

LEXISLACIÓN EDUCATIVA GALEGA DE ENSINO NON UNIVERSITARIO

ENSINANZAS DE RÉXIME XERAL

RESUMO

José Ricardo López Saavedra

Departamento de Matemáticas

IES As Mariñas — Betanzos

Tfno. 981775811

10/05/2011

Actualización do 10/05/2011

Número de disposicións legais engadidas: 254.

Data de compilación: 10 de maio de 2011.

Número de páxinas: 1672.



CAPÍTULOS DO LIBRO

ÍNDICES:

Índice cronolóxico	5
Índice topográfico	25
Índice alfabético	1661

CAPÍTULOS:

Capítulo 1. Normas básicas.....	43
Capítulo 2. Disposicións xerais	189
Capítulo 3. Centros	263
Capítulo 4. Profesorado	531
Capítulo 5. Educación infantil e primaria	777
Capítulo 6. Educación secundaria obrigatoria.....	813
Capítulo 7. Bacheralato	889
Capítulo 8. Educación de adultos	1001
Capítulo 9. Formación profesional	1097
Capítulo 10. Diversidade	1463
Capítulo 11. Orientación educativa e profesional	1517
Capítulo 12. Normalización lingüística	1551
Capítulo 13. Servizos educativos complementarios	1575
Capítulo 14. Varios	1595
Apéndice A. Validacións e equivalencias	1631



ÍNDICE CRONOLÓXICO

Para a ordenación deste índice tense en conta a data de publicación das disposicións legais publicadas no DOG ou no BOE e a data de sinatura das circulares internas, non publicadas no DOG nin no BOE.

Data	Disposición legal	Nº de páx.
1983	Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983)	1553
1985	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	45
1987	Orde do 1 de setembro de 1987 pola que se adecúa a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten Ensinanzas Básica, Medias, Artísticas e de Idiomas. (DOG do 11 de setembro de 1987)	570
1988	Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988)	527
1988	Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988)	191
1989	Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989)	1565
1991	Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado nouro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991)	717
1992	Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992)	719
1992	Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992)	1003
1992	Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións en materia de organización escolar para os centros que impartan o devandito nivel educativo. (DOG do 26 de agosto de 1992)	801
1993	Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993)	722
1993	Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la enseñanza básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. (BOE de 12 de mayo de 1993)	162
1993	Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOE del 29 de julio de 1993)	171
1993	Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993)	1564

1993	Orde do 25 de outubro de 1993 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de escolaridade do ensino básico (DOG do 26 de novembro de 1993). Corrección de erros no DOG do 15 de decembro de 1993.	167
1995	Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimiento por los centros. (BOE de 25 de abril de 1995)	179
1995	Real decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. (BOE del 2 de junio de 1995)	235
1995	Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995)	1597
1995	Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995)	250
1995	Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE del 21 de octubre de 1995)	706
1995	Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995.	639
1995	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995)	1474
1996	Instruccións da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente	255
1996	Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996) ..	722
1996	Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996)	1016
1996	Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais. (DOG do 6 de agosto de 1996)	1480
1996	Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996)	283
1996	Instruccións da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, do 17 de outubro de 1996, pola que se aclaran determinados aspectos e situacións que coa impartición do primeiro curso da educación secundaria obrigatoria xurdiron nos centros de educación primaria e nos institutos de educación secundaria.	331
1996	Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996)	448
1996	Instruccións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.	196



1996	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996)	1506
1996	Orde do 24 de outubro de 1996 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de cualificacións de formación profesional, así como as normas para facilita-la tarefa dos centros para cubri-lo. (DOG do 3 de decembro de 1996)	183
1996	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996)	1465
1997	Orde do 25 de abril de 1997 pola que se regulan o procedemento de expedición e a organización e funcionamento do Rexistro de Títulos Académicos e Profesionais correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de Outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. (DOG do 20 de maio de 1997)	152
1997	Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997)	313
1997	Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997)	471
1998	Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.	198
1998	Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998	1519
1998	Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE del 8 de mayo de 1998)	1144
1998	Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998)	1527
1998	Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros no DOG do 3 de maio de 1999.	731
1998	Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998)	733
1998	Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998)	1566
1999	Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999)	391
1999	Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999)	1007

1999	Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios	740
1999	Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999)	611
1999	Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da enseñanza básica para as persoas adultas. (DOG do 28 de setembro de 1999). Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006) ..	256
1999	Decreto 296/1999, do 21 de outubro, polo que se desenvolven determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 18 de novembro de 1999)	1241
2000	Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.	202
2000	Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000)	428
2001	Resolución de 4 de xunio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. (BOE de 12 de xunio de 2001)	985
2002	Real decreto 135/2002, de 1 de febreiro, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febreiro de 2002)	1018
2002	Ley Orgánica 5/2002, de 19 de xunio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de xunio de 2002)	1276
2002	Orden ECD/2764/2002, de 30 de outubro, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 8 de novembro de 2002)	176
2003	Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003)	1489
2003	Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de enseñanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003)	775
2003	Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003)	521



- 2003 Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003) 1043
- 2003 Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE del 31 de julio de 2003) 1503
- 2003 Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003) 1302
- 2004 Orde do 4 de decembro de 2003 pola que se regula o funcionamento e a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais. (DOG do 20 de xaneiro de 2004) 378
- 2004 Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004) 1436
- 2004 Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004) 1499
- 2004 Real decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. (BOE del 9 de marzo de 2004) 1310
- 2004 Orde do 17 de xuño de 2004 pola que se regulan as permutas provisionais, por petición dos interesados, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 5 de xullo de 2004) 621
- 2004 Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004) 1438
- 2005 Orde do 11 de febreiro de 2005 pola que se regulan as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica (DOG do 22 de febreiro de 2005). Corrección de erros no DOG do 3 de marzo de 2005. 1446
- 2005 Circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para imponer as correccións ao alumnado por condutas contrarias ás normas de convivencia. 249
- 2005 Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005 1567
- 2005 Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005) 1439
- 2005 Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE de 5 de agosto de 2005) 1189

- 2005 Real decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE de 5 de outubro de 2005) 1316
- 2005 Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005) 767
- 2005 Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005) 1308
- 2005 Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de decembro de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006 337
- 2006 Circular N° 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo 773
- 2006 Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses. (DOG do 7 de abril de 2006) 587
- 2006 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006) 62
- 2006 Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006) 617
- 2006 Real decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 14 de julio de 2006). Corrección de errores en BOE del 14 de septiembre de 2006 1613
- 2006 Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006. 606
- 2006 Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006) .. 256
- 2007 Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 3 de enero de 2007) 1105
- 2007 Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional (BOE del 3 de enero de 2007). Corrección de erros nos BOEs do 13 e do 27 de xuño de 2007 1321
- 2007 Decreto 10/2007, do 25 de xaneiro, polo que se regula o funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 6 de febreiro de 2007) 1577



2007	Real Decreto 276/2007, de 23 de febreiro, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007	535
2007	Orde do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, funcionamento e xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 5 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 3 de abril de 2007	1582
2007	Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007	1232
2007	Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007)	275
2007	Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 16 de marzo de 2007)	202
2007	Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos (DOG do 19 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 4 de abril de 2007	215
2007	Orde do 1 de marzo de 2007 pola que se regula a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e se establecen as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións (DOG do 11 de abril de 2007). Corrección de erros no DOG do 13 de decembro de 2007.	751
2007	Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior. (DOG do 7 de maio de 2007)	1223
2007	Orde do 18 de abril de 2007 pola que se crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario. (DOG do 7 de maio de 2007)	1604
2007	Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e se regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar. (DOG do 8 de maio de 2007)	515
2007	Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)	1049
2007	Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007 ..	613
2007	Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral. (DOG do 7 de xuño de 2006)	617

2007	Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007)	710
2007	Orde do 1 de xuño de 2007 pola que se establece o programa de cursos para a formación complementaria da aprendizaxe de linguas estranxeiras, Cuale, nos institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12 de xuño de 2007)	1598
2007	Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria. (BOE do 13 de xuño de 2007)	1324
2007	Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 15 de xuño de 2007)	1195
2007	Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)	157
2007	Real Decreto 729/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional industrias alimentarias. (BOE del 27 de junio de 2007)	1326
2007	Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional química. (BOE del 27 de junio de 2007)	1328
2007	Real Decreto 790/2007, de 15 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal. (BOE del 28 de junio de 2007)	1330
2007	Real decreto 813/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de una cualificación profesional correspondiente a la Familia Profesional Fabricación Mecánica. (BOE del 2 de julio de 2007)	1332
2007	Real decreto 815/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE del 2 de julio de 2007)	1335
2007	Real decreto 814/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE del 4 de julio de 2007)	1334
2007	Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007)	1441
2007	Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de xullo de 2007)	791
2007	Real Decreto 872/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Edificación y Obra Civil. (BOE del 11 de julio de 2007)	1337



2007	Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de xullo de 2007)	815
2007	Real decreto 873/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 18 de julio de 2007)	1340
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007)	714
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007)	582
2007	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.	1570
2007	Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 9 de agosto de 2007)	1247
2007	Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na educación secundaria obrigatoria. (DOG do 21 de agosto de 2007)	846
2007	Real decreto 1115/2007, de 24 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE del 12 de septiembre de 2007)	1341
2007	Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12 de setembro de 2007). Corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007	841
2007	Real Decreto 1135/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional artes gráficas. (BOE del 13 de septiembre de 2007)	1343
2007	Real decreto 1136/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional madera, mueble y corcho. (BOE del 18 de septiembre de 2007)	1345
2007	Real decreto 1200/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 26 de septiembre de 2007). Corrección de errores en el BOE del 6 de noviembre de 2007 (anexos).	1350
2007	Real decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Informática y Comunicaciones. (BOE del 27 de septiembre de 2007)	1352
2007	Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia.	1539
2007	Real decreto 1199/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 3 de octubre de 2007)	1350
2007	Instrucións sobre a constitución do observatorio da convivencia nos centros educativos e para a elaboración do plan de convivencia	520

2007	Real decreto 1368/2007, de 19 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE del 25 de octubre de 2007)	1354
2007	Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 30 de novembro de 2007)	806
2007	Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE del 1 de diciembre de 2007)	1356
2007	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007)	623
2008	Real decreto 1698/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional energía y agua. (BOE del 4 de enero de 2008)	1359
2008	Real decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica (BOE del 4 de enero de 2008). Corrección de errores en el BOE del 7 de abril de 2008	1361
2008	Real decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE del 5 de enero de 2008)	1363
2008	Real decreto 1701/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional informática y comunicaciones. (BOE del 5 de enero de 2008)	1367
2008	Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008). Corrección de erros no DOG do 8 de febreiro de 2008	852
2008	Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008)	345
2008	Real decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión (BOE de 20 de febrero de 2008). Corrección de erros no BOE do 23 de abril de 2008	1369
2008	Real decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia profesional agraria. (BOE del 20 de febrero de 2008)	1371
2008	Real decreto 109/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Comercio y Marketing. (BOE del 21 de febrero de 2008)	1373
2008	Real decreto 182/2008, de 8 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento (BOE del 22 de febrero de 2008)). Corrección de erros no BOE do 4 de abril de 2008	1376



2008	Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008)	332
2008	Real decreto 327/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen Personal. (BOE del 12 de marzo de 2008)	1378
2008	Real decreto 328/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE del 13 de marzo de 2008)	1380
2008	Real decreto 329/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 14 de marzo de 2008)	1382
2008	Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación en ciclos formativos do alumnado que formalizara a súa primeira matrícula polo réxime ordinario a partir do curso académico 2007–08.	1257
2008	Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008)	1445
2008	Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008). Corrección de erros no DOG do 21 de maio de 2008.	571
2008	Resolución de 11 de abril de 2008, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas para la conversión de las calificaciones cualitativas en calificaciones numéricas del expediente académico del alumnado de bachillerato y cursos de acceso a la universidad de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 24 de abril de 2008)	984
2008	Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de maio de 2008)	862
2008	Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008	916
2008	Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería. (DOG do 19 de xuño de 2008)	1582
2008	Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 22 de outubro de 2008	891
2008	Orde do 23 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 24 de xuño de 2008)	852
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008)	907
2008	Orde do 25 de xuño de 2008 pola que se establece a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e se regula a súa oferta. (DOG do 27 de xuño de 2008)	904

2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008)	1025
2008	Real decreto 1179/2008, de 11 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diecisiete cualificaciones profesionales de nivel 1, correspondientes a determinadas familias profesionales. (BOE del 26 de julio de 2008)	1384
2008	Resolución do 11 de setembro de 2008, da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, pola que se establecen os modelos dos documentos oficiais de avaliación do bacharelato. (DOG do 23 de setembro de 2008)	915
2008	Orde do 23 de setembro de 2008 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 29 de setembro de 2008)	905
2008	Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008)	1623
2008	Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE del 24 de noviembre de 2008). Corrección de errores en el BOE del 28 de marzo de 2009	918
2008	Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008)	628
2008	Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008)	1213
2009	Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009)	383
2009	Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 19 de febreiro de 2009)	1386
2009	Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009)	1641
2009	Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009)	1020
2009	Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación dos módulos obrigatorios en programas de cualificación profesional inicial (26/03/2009).....	879
2009	Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 4 de xuño de 2009)	948
2009	Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009)	1650



2009	Resolución de 17 de junio de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre las condiciones de repetición en el primer curso de Bachillerato. (BOE del 19 de junio de 2009)	901
2009	Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)	779
2009	Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009)	859
2009	Orde do 23 de xuño de 2009 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 1 de xullo de 2009)	906
2009	Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009)	783
2009	Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009)	1044
2009	Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen medidas para facer efectiva a aplicación da sentenza do 2 de febreiro de 2009 da Sala Terceira do Tribunal Supremo sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato. (DOG do 3 de agosto de 2009)	902
2009	Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009)	1289
2009	Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.	1512
2009	Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009)	1655
2009	Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio	903
2009	Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas.	1082
2009	Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009)	1453
2009	Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)	624
2010	Orde do 16 de decembro de 2009 pola que se regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 12 de xaneiro de 2010)	987

- 2010 Real Decreto 1955/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE del 20 de enero de 2010) 1388
- 2010 Real Decreto 1956/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 21 de enero de 2010) 1390
- 2010 Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 22 de enero de 2010). Corrección de erros no BOE do 27 de xaneiro de 2010 1392
- 2010 Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho. (BOE del 23 de enero de 2010) 1393
- 2010 Orde do 1 de febreiro de 2010 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas na Comunidade Autónoma galega no curso académico 2009-2010. (DOG do 5 de febreiro de 2010) 1610
- 2010 Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010) 535
- 2010 Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden EDU/14-34/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 189-2/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 13 de febreiro de 2010) 948
- 2010 Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010) 267
- 2010 Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 17 de marzo de 2009) 987
- 2010 Orde do 20 de abril de 2010, pola que se modifica a Orde do 24 de xuño de 2008, pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 26 de abril de 2010) 907
- 2010 Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010) 917
- 2010 Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 8 de maio de 2010) 919
- 2010 Determinación do domicilio familiar de pais que viven en domicilios diferentes. 234



- 2010 Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 19 de maio de 2010) 987
- 2010 Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010) 337
- 2010 Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010) 1557
- 2010 Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 16 de xuño de 2010) 1265
- 2010 Real Decreto 715/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Agraria. (BOE do 18 de xuño de 2010) 1395
- 2010 Real Decreto 716/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Energía y Agua. (BOE do 18 de xuño de 2010) 1397
- 2010 Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010) 1061
- 2010 Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010) 1190
- 2010 Orde do 21 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 1 de xullo de 2010) 1268
- 2010 Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010) .. 503
- 2010 Orde do 30 de xuño de 2010 pola que se regulan, con carácter experimental, os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia, para o curso 2010/2011. (DOG do 6 de xullo de 2010) 509
- 2010 Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010) 1123
- 2010 Orde do 25 de xuño de 2010 pola que se modifica a Orde do 11 de xuño de 2010, pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 12 de xullo de 2010) 1267

2010	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010).....	1645
2010	Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010)	1443
2010	Circular 5/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011. Circular con corrección de erros de data 6 de setembro de 2010.	1062
2010	Circular 6/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2010/11.	1082
2010	Orde do 22 de xullo de 2010 pola que se establece a oferta de programas de cualificación profesional inicial en centros públicos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 3 de agosto de 2010)	884
2010	Resolución do 27 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se determinan os prazos de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan programas de cualificación profesional inicial e se ditan instrucións para o seu desenvolvemento no curso académico 2010-2011. (DOG do 3 de agosto de 2010)	886
2010	Resolución do 30 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2010–2011. (DOG do 6 de agosto de 2010)	1270
2010	Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia	1545
2010	Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010)	150
2010	Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo-Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1399
2010	Real Decreto 1223/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1401
2010	Real Decreto 1224/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1402
2010	Real Decreto 1225/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1404



2010	Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010)	589
2010	Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010)	1054
2010	Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes. (BOE do 17 de decembro de 2010)	952
2011	Aclaracións á circular 5/2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011.	1081
2011	Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1406
2011	Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1408
2011	Real Decreto 142/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1409
2011	Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1411
2011	Real Decreto 144/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE do 18 de febreiro de 2011)	1413
2011	Real Decreto 145/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías. (BOE do 24 de febreiro de 2011)	1415
2011	Instrucións da dirección xeral de centros e recursos humanos sobre o proceso de admisión do alumnado para o curso académico 2011-2012.	232
2011	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre. (BOE do 4 de marzo de 2011)	1417
2011	Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011)	143

2011	Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/16-03/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011)	1650
2011	Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011)	764
2011	Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011)	766
2011	Orde do 24 de marzo de 2011 pola que se regulan as probas de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e o proceso de admisión ás tres universidades do sistema universitario de Galicia. (DOG do 4 de abril de 2011)	957
2011	Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011)	637
2011	Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 6 de maio de 2011)	742
2011	Real Decreto 558/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional administración y gestión. (BOE do 7 de maio de 2011)	1420
2011	Real Decreto 559/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)	1421
2011	Real Decreto 560/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)	1423
2011	Real Decreto 561/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE do 7 de maio de 2011)	1424
2011	Real Decreto 562/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos. (BOE do 7 de maio de 2011)	1426
2011	Real Decreto 563/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional agraria. (BOE do 9 de maio de 2011)	1428
2011	Real Decreto 564/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento. (DOG do 9 de maio de 2011)	1429



- 2011 Real Decreto 565/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional artes y artesanías. (BOE do 9 de maio de 2011) 1431
- 2011 Real Decreto 566/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica. (BOE do 9 de maio de 2011) 1433
- 2011 Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE do 9 de maio de 2011) 1434
- 2011 Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011) 354



ÍNDICE TOPOGRÁFICO

§ 1. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	45
§ 2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)	62
§ 3. Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011)	143
§ 4. Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010)	150
§ 5. Orde do 25 de abril de 1997 pola que se regulan o procedemento de expedición e a organización e funcionamento do Rexistro de Títulos Académicos e Profesionais correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de Outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. (DOG do 20 de maio de 1997)	152
§ 6. Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)	157
§ 7. Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la enseñanza básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. (BOE de 12 de mayo de 1993)	162
§ 8. Orde do 25 de outubro de 1993 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de escolaridade do ensino básico (DOG do 26 de novembro de 1993). Corrección de erros no DOG do 15 de decembro de 1993.	167
§ 9. Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOE del 29 de julio de 1993)..	171
§ 10. Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 8 de noviembre de 2002)	176
§ 11. Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOE de 25 de abril de 1995)	179
§ 12. Orde do 24 de outubro de 1996 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de cualificacións de formación profesional, así como as normas para facilita-la tarefa dos centros para cubri-lo. (DOG do 3 de decembro de 1996). 183	
§ 13. Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988)	191
§ 14. Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.....	196
§ 15. Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.	198

§ 16. Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.....	202
§ 17. Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 16 de marzo de 2007)	202
§ 18. Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos (DOG do 19 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 4 de abril de 2007.	215
§ 19. Instrucións da dirección xeral de centros e recursos humanos sobre o proceso de admisión do alumnado para o curso académico 2011-2012.....	232
§ 20. Determinación do domicilio familiar de pais que viven en domicilios diferentes.	234
§ 21. Real decreto 732/1995, de 5 de maio, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. (BOE del 2 de junio de 1995)	235
§ 22. Circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para imponer as correccións ao alumnado por condutas contrarias ás normas de convivencia.	249
§ 23. Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obrigatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995).....	250
§ 24. Instrucións da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente	255
§ 25. Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilita-la simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas (DOG do 28 de setembro de 1999).	
§ 26. Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006)	256
§ 27. Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010).....	267
§ 28. Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007).....	275
§ 29. Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996).....	283
§ 30. Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997).....	313
§ 31. Instrucións da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, do 17 de outubro de 1996, pola que se aclaran determinados aspectos e situacións que coa impartición do primeiro curso da educación secundaria obrigatoria xurdiron nos centros de educación primaria e nos institutos de educación secundaria.	331
§ 32. Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008)	332



§ 33. Real decreto 1558/2005, de 23 de decembro, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de decembro de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006. § 34. Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de decembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010)	337
§ 35. Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008).....	345
§ 36. Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011).....	354
§ 37. Orde do 4 de decembro de 2003 pola que se regula o funcionamento e a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais. (DOG do 20 de xaneiro de 2004)	378
§ 38. Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009)	383
§ 39. Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999).....	391
§ 40. Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000).....	428
§ 41. Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996).....	448
§ 42. Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997)...	471
§ 43. Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010).....	503
§ 44. Orde do 30 de xuño de 2010 pola que se regulan, con carácter experimental, os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia, para o curso 2010/2011. (DOG do 6 de xullo de 2010)	509
§ 45. Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e se regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar. (DOG do 8 de maio de 2007).....	515
§ 46. Instrucións sobre a constitución do observatorio da convivencia nos centros educativos e para a elaboración do plan de convivencia.....	520
§ 47. Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003).....	521
§ 48. Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988).....	527

- § 49. Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007 § 50. Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010) 535
- § 51. Orde do 1 de setembro de 1987 pola que se adecúa a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten Ensinanzas Básica, Medias, Artísticas e de Idiomas. (DOG do 11 de setembro de 1987) 570
- § 52. Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008). Corrección de erros no DOG do 21 de maio de 2008. 571
- § 53. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007) 582
- § 54. Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses. (DOG do 7 de abril de 2006) 587
- § 55. Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010) 589
- § 56. Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006. 606
- § 57. Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999) 611
- § 58. Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007 613
- § 59. Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006) 617
- § 60. Orde do 17 de xuño de 2004 pola que se regulan as permutas provisionais, por petición dos interesados, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 5 de xullo de 2004) 621
- § 61. Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007) 623



- Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)..... 624
- § 62. Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008)..... 628
- § 63. Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011)..... 637
- § 64. Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995. . 639
- § 65. Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE del 21 de octubre de 1995)..... 706
- § 66. Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007)..... 710
- § 67. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007)..... 714
- § 68. Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991)..... 717
- § 69. Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992)..... 719
- § 70. Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993) 722
- § 71. Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996)..... 722
- § 72. Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros no DOG do 3 de maio de 1999. 731
- § 73. Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998)..... 733
- § 74. Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios 740
- § 75. Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 6 de maio de 2011) 742

- § 76. Orde do 1 de marzo de 2007 pola que se regula a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e se establecen as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións (DOG do 11 de abril de 2007). Corrección de erros no DOG do 13 de decembro de 2007..... 751
- § 77. Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011)..... 764
- § 78. Resolución de 16 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011)..... 766
- § 79. Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005) 767
- § 80. Circular Nº 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo 773
- § 81. Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003) 775
- § 82. Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)..... 779
- § 83. Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009)..... 783
- § 84. Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de xullo de 2007) 791
- § 85. Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións en materia de organización escolar para os centros que impartan o devandito nivel educativo. (DOG do 26 de agosto de 1992) 801
- § 86. Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 30 de novembro de 2007)..... 806
- § 87. Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de xullo de 2007) 815
- § 88. Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007) . Corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007..... 841
- § 89. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na educación secundaria obrigatoria. (DOG do 21 de agosto de 2007)..... 846
- § 90. Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008). Corrección de erros no DOG do 8 de febreiro de 2008 Orde do 23 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 24 de xuño de 2008)..... 852
- § 91. Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009)..... 859
- § 92. Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de maio de 2008) .. 862



§ 93. Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación dos módulos obrigatorios en programas de cualificación profesional inicial (26/03/2009)	879
§ 94. Orde do 22 de xullo de 2010 pola que se establece a oferta de programas de cualificación profesional inicial en centros públicos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 3 de agosto de 2010).....	884
§ 95. Resolución do 27 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se determinan os prazos de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan programas de cualificación profesional inicial e se ditan instrucións para o seu desenvolvemento no curso académico 2010-2011. (DOG do 3 de agosto de 2010).....	886
§ 96. Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 22 de outubro de 2008.....	891
§ 97. Resolución de 17 de junio de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre las condiciones de repetición en el primer curso de Bachillerato. (BOE del 19 de junio de 2009).....	901
§ 98. Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen medidas para facer efectiva a aplicación da sentenza do 2 de febreiro de 2009 da Sala Terceira do Tribunal Supremo sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato. (DOG do 3 de agosto de 2009)	902
§ 99. Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio.	903
§ 100. Orde do 25 de xuño de 2008 pola que se establece a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e se regula a súa oferta. (DOG do 27 de xuño de 2008).....	904
§ 101. Orde do 23 de setembro de 2008 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 29 de setembro de 2008).....	905
§ 102. Orde do 23 de xuño de 2009 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 1 de xullo de 2009)	906
§ 103. Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008) § 104. Orde do 20 de abril de 2010, pola que se modifica a Orde do 24 de xuño de 2008, pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 26 de abril de 2010)	907
§ 105. Resolución do 11 de setembro de 2008, da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, pola que se establecen os modelos dos documentos oficiais de avaliación do bacharelato. (DOG do 23 de setembro de 2008).....	915
§ 106. Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008.....	916
§ 107. Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010)	917
§ 108. Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 24 de novembro de 2008). Corrección de errores en el BOE do 28 de marzo de 2009.	918
§ 109. Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 8 de maio de 2010).....	919

- § 110. Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 4 de xuño de 2009) § 111. Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 13 de febreiro de 2010) 948
- § 112. Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes. (BOE do 17 de decembro de 2010) 952
- § 113. Orde do 24 de marzo de 2011 pola que se regulan as probas de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e o proceso de admisión ás tres universidades do sistema universitario de Galicia. (DOG do 4 de abril de 2011) 957
- § 114. Resolución de 11 de abril de 2008, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas para la conversión de las calificaciones cualitativas en calificaciones numéricas del expediente académico del alumnado de bachillerato y cursos de acceso a la universidad de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 24 de abril de 2008) 984
- § 115. Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. (BOE de 12 de junio de 2001) 985
- § 116. Orde do 16 de decembro de 2009 pola que se regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 12 de xaneiro de 2010) 987
- § 117. Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 17 de marzo de 2009) 987
- § 118. Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 19 de maio de 2010) 987
- § 119. Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992) 1003
- § 120. Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999) 1007
- § 121. Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996) 1016
- § 122. Real decreto 135/2002, de 1 de febrero, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febrero de 2002) 1018
- § 123. Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009) 1020
- § 124. Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008) 1025



- § 125. Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003)..... 1043
- § 126. Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009) 1044
- § 127. Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)..... 1049
- § 128. Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010) 1054
- § 129. Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010) 1061
- § 130. Circular 5/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011. Circular con corrección de erros de data 6 de setembro de 2010. 1062
- § 131. Aclaracións á circular 5/2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011..... 1081
- § 132. Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas 1082
- § 133. Circular 6/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2010/11..... 1082
- § 134. Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembro, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 3 de enero de 2007) 1105
- § 135. Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010)... 1123
- § 136. Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE del 8 de mayo de 1998)..... 1144
- § 137. Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE do 5 de agosto de 2005) 1189
- § 138. Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010) 1190
- § 139. Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 15 de xuño de 2007)..... 1195

- § 140. Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008)..... 1213
- § 141. Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior. (DOG do 7 de maio de 2007) 1223
- § 142. Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007 1232
- § 143. Decreto 296/1999, do 21 de outubro, polo que se desenvolven determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 18 de novembro de 1999)..... 1241
- § 144. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 9 de agosto de 2007) 1247
- § 145. Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación en ciclos formativos do alumnado que formalizara a súa primeira matrícula polo réxime ordinario a partir do curso académico 2007–08. 1257
- § 146. Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 16 de xuño de 2010) 1265
- § 147. Orde do 25 de xuño de 2010 pola que se modifica a Orde do 11 de xuño de 2010, pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 12 de xullo de 2010)..... 1267
- § 148. Orde do 21 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 1 de xullo de 2010)..... 1268
- § 149. Resolución do 30 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2010–2011. (DOG do 6 de agosto de 2010) 1270
- § 150. Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de Junio de 2002)..... 1276
- § 151. Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009)..... 1289
- § 152. Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003) 1302
- § 153. Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)..... 1308
- § 154. Real decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. (BOE del 9 de marzo de 2004) 1310
- § 155. Real decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE de 5 de outubro de 2005) 1316



- § 156. Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional (BOE del 3 de enero de 2007). Corrección de erros no BOE do 13 de xuño de 2007 1321
- § 157. Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria. (BOE do 13 de xuño de 2007)..... 1324
- § 158. Real Decreto 729/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional industrias alimentarias. (BOE del 27 de junio de 2007) 1326
- § 159. Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional química. (BOE del 27 de junio de 2007)..... 1328
- § 160. Real Decreto 790/2007, de 15 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal. (BOE del 28 de junio de 2007)..... 1330
- § 161. Real decreto 813/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de una cualificación profesional correspondiente a la Familia Profesional Fabricación Mecánica. (BOE del 2 de julio de 2007) 1332
- § 162. Real decreto 814/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE del 4 de julio de 2007) 1334
- § 163. Real decreto 815/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE del 2 de julio de 2007) 1335
- § 164. Real Decreto 872/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Edificación y Obra Civil. (BOE del 11 de julio de 2007) 1337
- § 165. Real decreto 873/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 18 de julio de 2007) 1340
- § 166. Real decreto 1115/2007, de 24 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE del 12 de septiembre de 2007)..... 1341
- § 167. Real Decreto 1135/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional artes gráficas. (BOE del 13 de septiembre de 2007)..... 1343
- § 168. Real decreto 1136/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional madera, mueble y corcho. (BOE del 18 de septiembre de 2007) 1345
- § 169. Real decreto 1199/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 3 de octubre de 2007) 1348

- § 170. Real decreto 1200/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 26 de septiembre de 2007). Corrección de errores en el BOE del 6 de noviembre de 2007 (anexos)..... 1350
- § 171. Real decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Informática y Comunicaciones. (BOE del 27 de septiembre de 2007) 1352
- § 172. Real decreto 1368/2007, de 19 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE del 25 de octubre de 2007)..... 1354
- § 173. Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE del 1 de diciembre de 2007)..... 1356
- § 174. Real decreto 1698/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional energía y agua. (BOE del 4 de enero de 2008)..... 1359
- § 175. Real decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica (BOE del 4 de enero de 2008). Corrección de errores en el BOE del 7 de abril de 2008. 1361
- § 176. Real decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE del 5 de enero de 2008)..... 1363
- § 177. Real decreto 1701/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional informática y comunicaciones. (BOE del 5 de enero de 2008) 1367
- § 178. Real decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión (BOE de 20 de febrero de 2008). Corrección de errores no BOE do 23 de abril de 2008 1369
- § 179. Real decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia profesional agraria. (BOE del 20 de febrero de 2008) 1371
- § 180. Real decreto 109/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Comercio y Marketing. (BOE del 21 de febrero de 2008) 1373
- § 181. Real decreto 182/2008, de 8 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento (BOE del 22 de febrero de 2008). Corrección de errores no BOE do 4 de abril de 2008 1376
- § 182. Real decreto 327/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen Personal. (BOE del 12 de marzo de 2008) 1378
- § 183. Real decreto 328/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE del 13 de marzo de 2008)..... 1380



- § 184. Real decreto 329/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 14 de marzo de 2008)..... 1382
- § 185. Real decreto 1179/2008, de 11 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diecisiete cualificaciones profesionales de nivel 1, correspondientes a determinadas familias profesionales. (BOE del 26 de julio de 2008) 1384
- § 186. Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 19 de febreiro de 2009) 1386
- § 187. Real Decreto 1955/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE del 20 de enero de 2010) 1388
- § 188. Real Decreto 1956/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 21 de enero de 2010)..... 1390
- § 189. Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido. (BOE del 22 de enero de 2010) 1392
- § 190. Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho. (BOE del 23 de enero de 2010)..... 1393
- § 191. Real Decreto 715/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Agraria. (BOE do 18 de xuño de 2010)..... 1395
- § 192. Real Decreto 716/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Energía y Agua. (BOE do 18 de xuño de 2010) 1397
- § 193. Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo-Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 22 de outubro de 2010) 1399
- § 194. Real Decreto 1223/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE do 22 de outubro de 2010)..... 1401
- § 195. Real Decreto 1224/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE do 22 de outubro de 2010)..... 1402
- § 196. Real Decreto 1225/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE do 22 de outubro de 2010)..... 1404

- § 197. Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad. (BOE do 17 de febreiro de 2011) 1406
- § 198. Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)..... 1408
- § 199. Real Decreto 142/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)..... 1409
- § 200. Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 17 de febreiro de 2011)..... 1411
- § 201. Real Decreto 144/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE do 18 de febreiro de 2011)..... 1413
- § 202. Real Decreto 145/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías. (BOE do 24 de febreiro de 2011)..... 1415
- § 203. Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre. (BOE do 4 de marzo de 2011)..... 1417
- § 204. Real Decreto 558/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional administración y gestión. (BOE do 7 de maio de 2011)..... 1420
- § 205. Real Decreto 559/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)..... 1421
- § 206. Real Decreto 560/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)..... 1423
- § 207. Real Decreto 561/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE do 7 de maio de 2011)..... 1424
- § 208. Real Decreto 562/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos. (BOE do 7 de maio de 2011) 1426
- § 209. Real Decreto 563/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional agraria. (BOE do 9 de maio de 2011)..... 1428



- § 210. Real Decreto 564/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento. (DOG do 9 de maio de 2011)..... 1429
- § 211. Real Decreto 565/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional artes y artesanías. (BOE do 9 de maio de 2011) 1431
- § 212. Real Decreto 566/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica. (BOE do 9 de maio de 2011)..... 1433
- § 213. Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE do 9 de maio de 2011)..... 1434
- § 214. Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004) 1436
- § 215. Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004) 1438
- § 216. Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005)..... 1439
- § 217. Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007) 1441
- § 218. Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010) 1443
- § 219. Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008) 1445
- § 220. Orde do 11 de febreiro de 2005 pola que se regulan as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica (DOG do 22 de febreiro de 2005). Corrección de erros no DOG do 3 de marzo de 2005..... 1446
- § 221. Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009) 1453
- § 222. Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996)..... 1465
- § 223. Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995)..... 1474
- § 224. Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais. (DOG do 6 de agosto de 1996)..... 1480

- § 225. Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003)..... 1489
- § 226. Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004)..... 1499
- § 227. Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE do 31 de xullo de 2003)..... 1503
- § 228. Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condiciones persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996) 1506
- § 229. Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria. 1512
- § 230. Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998 1519
- § 231. Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998)..... 1527
- § 232. Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia. 1539
- § 233. Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia 1545
- § 234. Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983)..... 1553
- § 235. Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010) 1557
- § 236. Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993)..... 1564
- § 237. Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989)..... 1565
- § 238. Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998)..... 1566
- § 239. Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005 1567
- § 240. Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009..... 1570
- § 241. Decreto 10/2007, do 25 de xaneiro, polo que se regula o funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 6 de febreiro de 2007) 1577



- § 242. Orde do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, funcionamento e xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 5 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 3 de abril de 2007 § 243. Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería. (DOG do 19 de xuño de 2008) 1582
- § 244. Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995)..... 1597
- § 245. Orde do 1 de xuño de 2007 pola que se establece o programa de cursos para a formación complementaria da aprendizaxe de linguas estranxeiras, Cuale, nos institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12 de xuño de 2007)..... 1598
- § 246. Orde do 18 de abril de 2007 pola que se crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario. (DOG do 7 de maio de 2007)..... 1604
- § 247. Orde do 1 de febreiro de 2010 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas na Comunidade Autónoma galega no curso académico 2009-2010. (DOG do 5 de febreiro de 2010) 1610
- § 248. Real decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 14 de julio de 2006). Corrección de errores en BOE del 14 de septiembre de 2006. 1613
- § 249. Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008) 1623
- § 250. Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009) 1641
- § 251. Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010)..... 1645
- § 252. Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009) § 253. Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011) 1650
- § 254. Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009) 1655



CAPÍTULO 1. NORMAS BÁSICAS

1985	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (BOE 4 de xullo de 1985)	45
2006	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo de 2006)	62
2011	Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE do 12 de marzo de 2011)	143
2010	Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010)	150
1997	Orde do 25 de abril de 1997 pola que se regulan o procedemento de expedición e a organización e funcionamento do Rexistro de Títulos Académicos e Profesionais correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de Outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. (DOG do 20 de maio de 1997)	152
2007	Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)	157
1993	Resolución de 26 de abril de 1993, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la enseñanza básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros. (BOE de 12 de mayo de 1993)	162
1993	Orde do 25 de outubro de 1993 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de escolaridade do ensino básico (DOG do 26 de novembro de 1993). Corrección de erros no DOG do 15 de decembro de 1993.	167
1993	Resolución de 14 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de bachillerato, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOE del 29 de julio de 1993)	171
2002	Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 8 de noviembre de 2002)	176
1995	Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros. (BOE de 25 de abril de 1995)	179
1996	Orde do 24 de outubro de 1996 pola que se dictan instrucións sobre o procedemento de solicitude e rexistro do libro de cualificacións de formación profesional, así como as normas para facilita-la tarefa dos centros para cubri-lo. (DOG do 3 de decembro de 1996)	183



§ 1. LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. (BOE 4 DE XULLO DE 1985)

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Preámbulo.

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía esta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen mas oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de estos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corres-

ponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de estos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la Ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquél derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del Consejo Escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la



participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9 pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una Ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una Ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo Primero.

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo Segundo.

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.¹
- c. La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e. La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

¹ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

- f. La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g. La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. ²

Artículo Tercero.

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo Cuarto. ³ [62]

1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:
 - a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
 - b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.
 - c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
 - e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.
 - f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
 - g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:
 - a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
 - b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.
 - c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
 - d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.
 - e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
 - f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
 - g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.

Artículo Quinto.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a. Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
 - b. Colaborar en las actividades educativas de los centros.

² Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

³ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



- c. Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones. ⁴ [62]
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo Sexto. ⁵ [62]

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.
3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:
 - a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
 - b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
 - c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
 - d) A recibir orientación educativa y profesional.
 - e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
 - f) A la protección contra toda agresión física o moral.
 - g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
 - h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
 - i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
4. Son deberes básicos de los alumnos:
 - a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
 - b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
 - c) Seguir las directrices del profesorado.
 - d) Asistir a clase con puntualidad.
 - e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
 - f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
 - g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
 - h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.

⁴ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo Séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a. Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
 - b. Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
 - c. Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
 - d. Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
 - e. ⁶ [62]
3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones. ⁷ [62]

Artículo Octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro. ⁸ [62]

TÍTULO PRIMERO. DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo Noveno. ⁹ [62]

Artículo Diez. ¹⁰ [62]

Artículo Once. ¹¹ [62]

Artículo Doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

⁶ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁷ Punto engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁸ Parágrafo engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁹ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁰ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹¹ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo Trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un Registro público dependiente de la administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo Catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.
2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación academia del profesorado, relación numérica alumno–profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo Quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

Capítulo II. De los centros públicos

Artículo Dieciseis. ¹² [62]

Artículo Diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.
2. La administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de Gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo Diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta Ley.

Artículo Veinte. ¹³ [62]

Capítulo III. De los centros privados

¹² Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹³ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo Veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.
2. No podrán ser titulares de centros privados:
 - a. Las personas que presten servicios en la administración educativa estatal, autonómica o local.
 - b. Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
 - c. Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
 - d. Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

Artículo Veintidós. ¹⁴ [62]

Artículo Veintitres.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo Veinticuatro.

1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.
2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil, quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.

Artículo Veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico. ¹⁵ [62]

Artículo Veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.
2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA

Artículo Veintisiete.

1. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

¹⁴ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del periodo que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.
3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse. ¹⁶ [62]

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo Veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Cultura, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo Veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo Treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo Treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:
 - a. Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.
 - b. Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las Confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.
 - c. Los alumnos, cuya designación se realizará por las Confederaciones de asociaciones de alumnos, más representativas.
 - d. El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.
 - e. Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas. ¹⁷ [62]
 - f. Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.
 - g. La administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Cultura.
 - h. Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.
 - i. Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

¹⁸

¹⁶ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁷ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

- j. Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Cultura.
 - k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado. ¹⁹
 - l) El Instituto de la Mujer. ²⁰
 - m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género. ²¹
 - n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico. ²² [62]
2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a, b, c y d de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo Treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:
 - a. La programación general de la enseñanza.
 - b. Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española o para la ordenación del sistema educativo.
 - c. Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
 - d. La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
 - e. Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza. ²³
 - f. La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
 - g. La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.
2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Cultura decida someterlo a consulta.
3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Cultura sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo Treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas. ²⁴

¹⁸ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación da Lei Orgánica 8/1985, de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación.

¹⁹ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²⁰ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²¹ Engadido pola Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²² Engadido pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²³ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²⁴ Redactado segundo a Lei Orgánica 1/2004, de 28 de decembro, de medidas de Protección



2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo Treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo Treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TÍTULO TERCERO. ²⁵ [62]

TÍTULO CUARTO. DE LOS CENTROS CONCERTADOS

Artículo Cuarenta y siete. ²⁶ [62]

Artículo Cuarenta y ocho. ²⁷ [62]

Artículo Cuarenta y nueve. ²⁸ [62]

Artículo Cincuenta.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo Cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.
4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

Integral contra a Violencia de Xénero (BOE do 29 de decembro de 2004).

²⁵ Derrogado pola disposición derogatoria única da Lei Orgánica 9/1995 de 20 de Novembro da Participación, a Avaliación e o Goberno dos Centros Docentes, que a súa vez foi derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁶ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁷ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

²⁸ Derrogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo Cincuenta y dos.

1. ²⁹
2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.
3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo Cincuenta y tres. ³⁰ [62]

Artículo Cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos: ³¹ [62]
 - a. Director.
 - b. Consejo Escolar.
 - c. Claustro de Profesores.
2. Las facultades del Director serán: ³² [62]
 - a. Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
 - b. Ejercer la jefatura del personal docente.
 - c. Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
 - d. Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
 - e. Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
 - f. Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
 - g. Cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento de régimen interior en el ámbito académico.
3. Los demás órganos de Gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.
4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.

Artículo Cincuenta y cinco.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo Cincuenta y seis.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por: ³³ [62]
 - El director.
 - Tres representantes del titular del centro.

²⁹ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³⁰ Derogado pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³¹ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³² Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³³ Artigo redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



- Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

2. A las deliberaciones del Consejo Escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.
3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Cincuenta y siete.

Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a. Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b. Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo. ³⁴ [62]
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- e. Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- g. Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.
- h. Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

³⁴ Redactados os artigos c), d), f) e m segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

- i. Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.
- j. Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k. Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
 - l. Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
 - ll. Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Artículo Cincuenta y ocho. ³⁵ [62]

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.

Artículo Cincuenta y nueve. ³⁶ [62]

1. El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de Profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.

Artículo Sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.
3. El titular del centro junto con el director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.
4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.
5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.
6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.

Artículo Sesenta y uno.

1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado.

³⁵ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³⁶ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación, que a súa vez foi derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



2. La Comisión de Conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las Comisiones de Conciliación.
4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de Conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.
5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.
6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.
7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.

Artículo Sesenta y dos. ³⁷ [62]

1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
 - a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.
 - b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
 - c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
 - d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.
 - e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.
 - f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.
2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
 - a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.
 - b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
 - c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
 - d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
 - e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
 - f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

³⁷ Redactado segundo a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.
 - b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.
4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:
 - a) Apercebimiento por parte de la Administración educativa.
 - b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.
7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.

Artículo Sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.
2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera.

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de Transferencia de Competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.
2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:
 - a. La ordenación general del sistema educativo.
 - b. La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.



- c. La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d. La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Disposición adicional segunda. ³⁸

1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se realizarán por convenio entre éstas y la administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Disposición adicional tercera.

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Disposición adicional cuarta.

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el Registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo Escolar del centro.

Disposición adicional quinta.

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo Escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.
2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Disposición transitoria tercera.

1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de

³⁸ Redactado segundo a Lei Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación da Lei Orgánica 8/1985, de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación..

las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Disposición transitoria quinta.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto estas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
2. De la Ley 14/1970, ³⁹ [62] e 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:
 - a. El Título preliminar, los Capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.
 - b. Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
 - c. Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposición final primera.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Cultura y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 3 de julio de 1985.

— Juan Carlos R. —

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

§ 2. LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DEL 4 DE MAYO DE 2006)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

Preámbulo

³⁹ Derrogada na súa totalidade pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006)



Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.

Esa preocupación por ofrecer una educación capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean las personas y los grupos sociales no es nueva. Tanto aquéllas como éstos han depositado históricamente en la educación sus esperanzas de progreso y de desarrollo. La concepción de la educación como un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva ha sido una constante, aunque no siempre esa aspiración se haya convertido en realidad.

El interés histórico por la educación se vio reforzado con la aparición de los sistemas educativos contemporáneos. Esas estructuras dedicadas a la formación de los ciudadanos fueron concebidas como instrumentos fundamentales para la construcción de los Estados nacionales, en una época decisiva para su configuración. A partir de entonces, todos los países han prestado una atención creciente a sus sistemas de educación y formación, con el objetivo de adecuarlos a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico. En consecuencia, su evolución ha sido muy notable, hasta llegar a poseer en la actualidad unas características claramente diferentes de las que tenían en el momento de su constitución.

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo XX se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países a finales del siglo XIX, se iría completando a lo largo del siguiente, incorporando además el acceso generalizado a la etapa secundaria, que pasó así a considerarse parte integrante de la educación básica. El objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes de ambos sexos.

En los años finales del siglo XX, el desafío consistió en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigencia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos. En noviembre de 1990 se reunían en París los Ministros de Educación de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con objeto de abordar cómo podía hacerse efectiva una educación y una formación de calidad para todos. El desafío era cada vez más apremiante y los responsables educativos de los países con mayor nivel de desarrollo se aprestaron a darle una respuesta satisfactoria.

Catorce años más tarde, en septiembre de 2004, los más de sesenta ministros reunidos en Ginebra, con ocasión de la 47.ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, demostraban la misma inquietud, poniendo así de manifiesto la vigencia del desafío planteado en la década precedente. Si en 1990 eran los responsables de los países más desarrollados quienes llamaban la atención acerca de la necesidad de combinar calidad con equidad en la oferta educativa, en 2004 eran los de un número mucho más amplio de Estados, de características y niveles de desarrollo muy diversos, quienes se planteaban la misma cuestión.

Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta acuciante en el momento actual. Países muy diversos, con sistemas políticos distintos y gobiernos de diferente orientación, se están planteando ese objetivo. España no puede en modo alguno constituir una excepción.

La generalización de la educación básica ha sido tardía en nuestro país. Aunque la obligatoriedad escolar se promulgó en 1857 y en 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, hubo que esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado para que dicha prescripción se hiciera realidad. La Ley General de Educación de 1970 supuso el inicio de la superación del gran retraso histórico que aquejaba al sistema educativo español. La Ley Orgánica del Derecho a la

Educación proporcionó un nuevo y decidido impulso a ese proceso de modernización educativa, pero la consecución total de ese objetivo tuvo que esperar aún bastantes años.

La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con los países más avanzados de su entorno. Como consecuencia de esa voluntad expresada en la Ley, a finales del siglo XX se había conseguido que todos los jóvenes españoles de ambos sexos asistiesen a los centros educativos al menos entre los seis y los dieciséis años y que muchos de ellos comenzasen antes su escolarización y la prolongasen después. Se había acortado así una distancia muy importante con los países de la Unión Europea, en la que España se había integrado en 1986.

A pesar de estos logros indudables, desde mediados de la década de los noventa se viene llamando la atención acerca de la necesidad de mejorar la calidad de la educación que reciben nuestros jóvenes. La realización de diversas evaluaciones acerca de la reforma experimental de las enseñanzas medias que se desarrolló en los años ochenta y la participación española en algunos estudios internacionales a comienzos de los noventa evidenciaron unos niveles insuficientes de rendimiento, sin duda explicables, pero que exigían una actuación decidida. En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad. En el año 2002 se quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

En los comienzos del siglo XXI, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la equidad son dos principios indisolubles. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.

Ningún país puede desperdiciar la reserva de talento que poseen todos y cada uno de sus ciudadanos, sobre todo en una sociedad que se caracteriza por el valor creciente que adquieren la información y el conocimiento para el desarrollo económico y social. Y del reconocimiento de ese desafío deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes.

La magnitud de este desafío obliga a que los objetivos que deban alcanzarse sean asumidos no sólo por las Administraciones educativas y por los componentes de la comunidad escolar, sino por el conjunto de la sociedad. Por ese motivo y con el propósito de estimular un debate social sobre la educación, con carácter previo a promover cualquier iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó en septiembre de 2004 el documento que lleva por título «Una educación de calidad para todos y entre todos», en el que se presentaban un conjunto de análisis y diagnósticos sobre la situación educativa actual y se sometían a debate una serie de propuestas de solución. Tanto las Comunidades Autónomas como las organizaciones representadas en los Consejos Escolares del Estado y Autonómicos fueron invitadas formalmente a expresar su opinión y manifestar su postura ante tales propuestas. Además, otras muchas personas, asociaciones y grupos hicieron llegar al Ministerio de Educación y Ciencia sus reflexiones y sus propias propuestas, que fueron difundidas por diversos medios, respondiendo así a la voluntad de transparencia que debe presidir cualquier debate público. Como resultado de ese proceso de debate, se ha publicado un documento de síntesis, que recoge un resumen de las contribuciones realizadas por las distintas organizaciones, asociaciones y colectivos.

El desarrollo de este proceso de debate, que se ha prolongado durante seis meses, ha permitido contrastar posiciones y puntos de vista, debatir acerca de los problemas existentes en el sistema educativo español y buscar el máximo grado de acuerdo en torno a sus posibles soluciones. Este



período ha resultado fundamental para identificar los principios que deben regir el sistema educativo y para traducirlos en formulaciones normativas.

Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Ya se ha aludido al desafío que esa exigencia implica para los sistemas educativos actuales y en concreto para el español. Tras haber conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los dieciséis años de edad, el objetivo consiste ahora en mejorar los resultados generales y en reducir las todavía elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.

El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Con frecuencia se viene insistiendo en el esfuerzo de los estudiantes. Se trata de un principio fundamental, que no debe ser ignorado, pues sin un esfuerzo personal, fruto de una actitud responsable y comprometida con la propia formación, es muy difícil conseguir el pleno desarrollo de las capacidades individuales. Pero la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio del esfuerzo, que resulta indispensable para lograr una educación de calidad, debe aplicarse a todos los miembros de la comunidad educativa. Cada uno de ellos tendrá que realizar una contribución específica. Las familias habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes. Los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes. Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo. La sociedad, en suma, habrá de apoyar al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Solamente el compromiso y el esfuerzo compartido permitirán la consecución de objetivos tan ambiciosos.

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.

El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha

traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La pretensión de convertirse en la próxima década en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de lograr un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social, se ha plasmado en la formulación de unos objetivos educativos comunes. A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que en primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea. En algunos casos, la situación educativa española se encuentra cercana a la fijada como objetivo para el final de esta década. En otros, sin embargo, la distancia es notable. La participación activa de España en la Unión Europea obliga a la mejora de los niveles educativos, hasta lograr situarlos en una posición acorde con su posición en Europa, lo que exige un compromiso y un esfuerzo decidido, que también esta Ley asume.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, supone ofrecer posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo. Aunque el sistema educativo español haya ido perdiendo parte de su rigidez inicial con el paso del tiempo, no ha favorecido en general la existencia de caminos de ida y vuelta hacia el estudio y la formación. Permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Y esa flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitar el paso de unas a otras y permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión



que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Los responsables de la educación deben proporcionar a los centros los recursos y los medios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo, mientras que éstos deben utilizarlos con rigor y eficiencia para cumplir su cometido del mejor modo posible. Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.

La existencia de un marco legislativo capaz de combinar objetivos y normas comunes con la necesaria autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de evaluación y de rendición de cuentas. La importancia de los desafíos que afronta el sistema educativo demanda como contrapartida una información pública y transparente acerca del uso que se hace de los medios y los recursos puestos a su disposición, así como una valoración de los resultados que con ellos se alcanzan. La evaluación se ha convertido en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por ese motivo, resulta imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, alumnado, profesorado, centros, currículo, Administraciones, y comprometer a las autoridades correspondientes a rendir cuentas de la situación existente y el desarrollo experimentado en materia de educación.

La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea. Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entorno europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso por parte de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa. Y todo ello resulta imposible sin el necesario reconocimiento social de la función que los profesores desempeñan y de la tarea que desarrollan.

Una última condición que debe cumplirse para permitir el logro de unos objetivos educativos tan ambiciosos como los propuestos consiste en acometer una simplificación y una clarificación normativas, en un marco de pleno respeto al reparto de competencias que en materia de educación establecen la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

A partir de 1990 se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla.

Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Con esta Ley se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo. La Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.

Los principios anteriormente enunciados y las vías de actuación señaladas constituyen el fundamento en que se asienta la presente Ley. Su objetivo último consiste en sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación española tiene ante sí y lograr las am-

biciosas metas que se ha propuesto para los próximos años. Para ello, la Ley parte de los avances que el sistema educativo ha realizado en las últimas décadas, incorporando todos aquellos aspectos estructurales y de ordenación que han demostrado su pertinencia y su eficacia y proponiendo cambios en aquellos otros que requieren revisión. Se ha huido de la tentación de pretender cambiar todo el sistema educativo, como si se partiese de cero, y se ha optado, en cambio, por tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances registrados. En última instancia, la Ley se asienta en la convicción de que las reformas educativas deben ser continuas y paulatinas y que el papel de los legisladores y de los responsables de la educación no es otro que el de favorecer la mejora continua y progresiva de la educación que reciben los ciudadanos.

De acuerdo con tales supuestos de base, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El título Preliminar comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo. En un lugar destacado aparece formulado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades. La participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común.

Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De acuerdo con los principios rectores que inspiran la Ley, la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. La Ley concede al aprendizaje permanente tal importancia que le dedica, junto a la organización de las enseñanzas, un capítulo específico del título Preliminar.

En ese mismo capítulo se establece la estructura de las enseñanzas, recuperando la educación infantil como una etapa única y consolidando el resto de las enseñanzas actualmente existentes, por entender que el sistema educativo ha encontrado en esa organización una base sólida para su desarrollo. También se regula la educación básica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, tiene carácter obligatorio y gratuito para todos los niños y jóvenes de ambos sexos y cuya duración se establece en diez cursos, comprendiendo la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. La atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica, con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la inclusión de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin



de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Se aborda en el título Preliminar, finalmente, la cooperación territorial y entre Administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades. Asimismo, se dispone la puesta a disposición del alumnado de los recursos educativos necesarios para asegurar la consecución de los fines establecidos en la Ley y la mejora permanente de la educación en España.

En el título I se establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. En el segundo ciclo se fomentará una primera aproximación a la lecto-escritura, a la iniciación en habilidades lógico-matemáticas, a una lengua extranjera, al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer ciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo.

Las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. En la etapa primaria se pone el énfasis en la atención a la diversidad del alumnado y en la prevención de las dificultades de aprendizaje, actuando tan pronto como éstas se detecten. Una de las novedades de la Ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de esta etapa, que tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para mejorar las posibles deficiencias. Otra evaluación similar se llevará a cabo al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente.

La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. El último curso se concibe con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses.

Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

El bachillerato comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Pa-

ra acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Especial mención merecen las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y cuya ordenación no había sido revisada desde 1990. La Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

La Ley también regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Por último, el título I dedica una especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para ello, regula las condiciones en que deben impartirse las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, al tiempo que establece un marco abierto y flexible para realizar otros aprendizajes y prevé la posibilidad de validar la experiencia adquirida por otras vías.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la di-



versidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la escolarización en centros públicos y privados concertados debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de concertados, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

La Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos, tal como establece el título V. Se presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y los órganos de coordinación docente, y aborda las competencias de la dirección de los centros públicos, el procedimiento de selección de los directores y el reconocimiento de la función directiva.

El título VI se dedica a la evaluación del sistema educativo, que se considera un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en el tratamiento de los distintos ámbitos en que debe aplicarse, que abarcan los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas. La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación, que trabajará en colaboración con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se dispone la presentación de un informe anual al Parlamento, que sintetice los resultados que arrojan las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación que se realicen, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

En el título VII se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la inspección educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento del gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley cuyo detalle se recoge en la Memoria económica que la acompaña. Dicha Memoria recoge los compromisos de gasto para el período de implantación de la Ley, incrementados en el trámite parlamentario.

Las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de religión, a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar. Una parte importante de las disposiciones adicionales tiene que ver con el personal docente, estableciéndose las bases

del régimen estatutario de la función pública docente, las funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos, la carrera docente y el desempeño de la función inspectora.

Otras disposiciones adicionales se refieren a la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas y los posibles convenios de cooperación que se pueden establecer entre aquéllas y las Corporaciones locales, así como al procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

En relación con los centros se prorroga el régimen actual aplicable a los requisitos que deben cumplir los centros privados de bachillerato que impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología, se establecen las funciones del claustro de profesores en los centros concertados y se contempla la agrupación de centros públicos de un ámbito territorial determinado, la denominación específica del Consejo Escolar, los convenios con los que impartan ciclos de formación profesional, así como otros aspectos relativos a los centros concertados.

Finalmente, se hace referencia al alumnado extranjero, a las víctimas del terrorismo y de actos de violencia de género, al régimen de los datos personales de los alumnos, a la incorporación de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En las disposiciones transitorias se aborda, entre otras cuestiones, la jubilación voluntaria anticipada del profesorado, la movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes, la duración del mandato de los órganos de gobierno y el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la formación pedagógica y didáctica, la adaptación de los centros para impartir la educación infantil, la modificación de los conciertos y el acceso de las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la competencia que corresponde al Estado al amparo de la Constitución para dictar esta Ley, la competencia para su desarrollo y su carácter orgánico.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I. Principios y fines de la educación

Artículo 1. Principios.

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.
- b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que derivan de discapacidad.
- c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.
- d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.
- f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
- g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.
- h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.



- i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.
- j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.
- k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.
- n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.
- ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.
- o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.
- p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.

Artículo 2. Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:
 - a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.
 - b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.
 - c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
 - d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
 - e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.
 - f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.
 - g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.
 - h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.
 - i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
 - j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.
 - k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

Capítulo II. La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. Las enseñanzas.

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.
2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:
 - a) Educación infantil.
 - b) Educación primaria.
 - c) Educación secundaria obligatoria.
 - d) Bachillerato.
 - e) Formación profesional.
 - f) Enseñanzas de idiomas.
 - g) Enseñanzas artísticas.
 - h) Enseñanzas deportivas.
 - i) Educación de personas adultas.
 - j) Enseñanza universitaria.
3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.
4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.
5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.
6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.
7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.
8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.
9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

Artículo 4. La enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.
2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida.

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.
2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.



3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.
4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.
5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.
6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Capítulo III. Currículo

Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.
4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.
5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.
6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Capítulo IV. Cooperación entre Administraciones educativas

Artículo 7. Concertación de políticas educativas.

Las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

Artículo 8. Cooperación entre Administraciones.

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.
2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieren finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.
3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se

configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.
2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes.

Artículo 10. Difusión de información.

1. Corresponde a las Administraciones educativas facilitar el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.
2. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

Artículo 11. Oferta y recursos educativos.

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.
3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos.

TÍTULO I. LAS ENSEÑANZAS Y SU ORDENACIÓN ¹ [1613]

Capítulo I. Educación infantil ² [779][783]

Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.
3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

Artículo 13. Objetivos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.

¹ Ver o calendario de aplicación dado polo Real decreto 806/2006, de 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo establecida pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 14 de xullo de 2006).

² Ver a ordenación básica da educación infantil en Galicia.



- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.
5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.
6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.
7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.
2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.
3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.
4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

Capítulo II. Educación primaria³ [791] [801] [806]

³ Ver la ordenación básica da educación primaria en Galicia.

Artículo 16. Principios generales.

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.
2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.
3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.
- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje.
- c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.
- e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.
- g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.
- h) Conocer y valorar su entorno natural, social y cultural, así como las posibilidades de acción y cuidado del mismo.
- i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.
- j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales.
- k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.
- l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.
- m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.
- n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:
 - Conocimiento del medio natural, social y cultural.



- Educación artística.
 - Educación física.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Lengua extranjera.
 - Matemáticas.
3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
 4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.
 5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.
 6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.
2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.

Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.
2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.
4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.
5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.

Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.⁴ [150]

Capítulo III. Educación secundaria obligatoria⁵ [815] [846] [862] [852] [841]

⁴ En Galicia a avaliación diagnóstica ven regulada pola Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010).

⁵ Ver a ordenación básica da ESO en Galicia.

Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.
3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.
4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.
5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.
7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 23. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
- i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.



- j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
- k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:
 - Ciencias de la naturaleza.
 - Educación física.
 - Ciencias sociales, geografía e historia.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Lengua extranjera.
 - Matemáticas.
 - Educación plástica y visual.
 - Música.
 - Tecnologías.
2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:
 - Ciencias de la naturaleza.
 - Educación física.
 - Ciencias sociales, geografía e historia.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Lengua extranjera.
 - Matemáticas.
3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.
5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.
6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.
7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

Artículo 25. Organización del cuarto curso. ⁶ [143]

1. Todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:
 - Educación física.
 - Educación ético-cívica.
 - Ciencias sociales, geografía e historia.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Matemáticas.
 - Primera lengua extranjera.
2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
3. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios post-obligatorios como para la incorporación a la vida laboral.

A fin de orientar la elección de los alumnos, se establecerán agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en diferentes opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diferentes ciclos de grado medio de formación profesional.
4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.
8. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio de formación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.
3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

⁶ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

Artículo 27. Programas de diversificación curricular. [846]

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.
3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.
2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.
5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.
6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.
7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.
8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.
9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley. ⁷ [150]

Artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial. [862]

1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para el que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos Programas se requerirá el acuerdo del alumnado y de sus padres o tutores. ⁸ [143]
2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales ⁹ [1302] creado por la Ley 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.
3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:
 - a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.
 - b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.
 - c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.
4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones educativas. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.

Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ¹⁰ [143]

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las compe-

⁷ En Galicia a avaliación diagnóstica ven regulada pola Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010).

⁸ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

⁹ Ver o «Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003)»

¹⁰ Redactado o punto 3 e engadido o punto 4 segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



- tencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.
 3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
 4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas.

Capítulo IV. Bachillerato ¹¹ [891] [907] [904]

Artículo 32. Principios generales.

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.
2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.
5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

Artículo 33. Objetivos.

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.
- g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.

¹¹ Ver a ordenación básica do bacharelato en Galicia.

- j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.
- n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 34. Organización.

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:
 - a) Artes.
 - b) Ciencias y Tecnología.
 - c) Humanidades y Ciencias Sociales.
2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.
4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.
6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:
 - Ciencias para el mundo contemporáneo.
 - Educación física.
 - Filosofía y ciudadanía.
 - Historia de la filosofía.
 - Historia de España.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Lengua extranjera.
7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.
8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

Artículo 35. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.
2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

**Artículo 36. Evaluación y promoción.**

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.
2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.¹²
2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.

Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.¹³ [918]

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.
2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.
3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y versará sobre las materias de segundo de bachillerato.
4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.
5. Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con independencia de donde hayan realizado sus estudios previos, la matriculación y la incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como la de aquéllos que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.

Capítulo V. Formación profesional¹⁴ [1105] [1446]¹⁵ [1123] [1195] [1213] [1223] [1232] [1247]

¹² Redactado conforme a «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

¹³ Ver o «Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE del 24 de noviembre de 2008)».

Artículo 39. Principios generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.
2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.
3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de nivel 1 incluidos en los Programas de cualificación profesional inicial, cuya superación permite la obtención de certificados de profesionalidad de nivel 1, y los ciclos formativos de grado medio y grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.¹⁶
4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional¹⁷ [1302] y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.
5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Artículo 40. Objetivos.

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

¹⁴ Os títulos de Técnico e Técnico superior de Formación profesional específica poderá obterse a partir da experiencia laboral, superando unha proba, como se regula no artigo 19 do «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)» e en Galicia a Orde do 11 de febreiro de 2005 pola que se regulan as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica (DOG do 22 de febreiro de 2005), corrección de erros no DOG do 3 de marzo de 2005.

¹⁵ Ver a regulación básica da formación profesional en Galicia.

¹⁶ Redactado conforme á «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

¹⁷ Ver o «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE del 17 de setembro de 2003)».



- d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Artículo 41. Condiciones de acceso. ¹⁸

1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.

Las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
 - c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
 - d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller.
 - b) Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
 - c) Haber superado una prueba de acceso. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato.
5. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

¹⁸ Redactado conforme a «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, ¹⁹ [1232] de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.
3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas. ²⁰
2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas. ^{21 22} [952]
3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.
4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Capítulo VI. Enseñanzas artísticas

Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

¹⁹ Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

²⁰ Redactado conforme á «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

²¹ Redactado conforme á «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

²² Ver o artigo 1 da «Orden EDU/3242/2010, de 9 de decembro, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».



2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.
2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.
2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Sección primera. Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza

Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 49. Acceso.

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.
2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

Sección segunda. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

Artículo 51. Organización.

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 52. Requisitos de acceso.

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.
3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.
4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.
5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores.

Artículo 53. Titulaciones. ²³ [952]

1. Los alumnos que superen el grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de artes de bachillerato.
3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.
5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

Sección tercera. Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 54. Estudios superiores de música y de danza.

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.
2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

²³ Ver o artigo 1 da «Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».



- b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.
3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.
2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.
2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.
3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.
4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.
2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.
3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las

escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.
5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Capítulo VII. Enseñanzas de idiomas

Artículo 59. Organización.

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.
Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.
2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.
3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.
4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Artículo 61. Certificados.

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.
2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

Capítulo VIII. Enseñanzas deportivas

**Artículo 63. Principios generales.**

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.
2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:
 - a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.
 - b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.
 - c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
 - d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.
3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.
4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

Artículo 64. Organización.

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Para acceder al grado medio será necesario el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente. En el caso de determinadas modalidades o especialidades, será además requisito necesario la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, o acreditar un mérito deportivo en los que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.
3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un Título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.
4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato. En ambos casos, será también requisito la superación de la prueba o la acreditación del mérito deportivo a las que hace referencia el apartado 2 de este artículo.
5. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.
6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones. ²⁴ [952]

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
3. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

Capítulo IX. Educación de personas adultas ²⁵ [1003][1025] [1007] [1044]

Artículo 66. Objetivos y principios.

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.
2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.
3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.
 - b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
 - c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
 - d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
 - e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
 - f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.
 - g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.
4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

Artículo 67. Organización.

1. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

²⁴ Ver o artigo 1 da «Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».

²⁵ Ver a regulación básica en Galicia.



2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.
3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.
4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.
5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.
6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.
7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.
8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

Artículo 68. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.
2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias.

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.
3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.
5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.
6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 70. Centros.

Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

TÍTULO II. EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Capítulo I. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.
4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.
3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.
4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

Sección primera. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales ²⁶ [1480] [1489]

²⁶ En Galicia están regulada a atención ao alumnado con necesidades educativas especiais, básicamente, polo Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais (DOG do 6 de agosto de 1996) e a Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

**Artículo 73. Ámbito.**

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintidós años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.
3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.
5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.
2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

Sección segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales ²⁷ [1503] [1506]**Artículo 76. Ámbito.**

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades.

Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

Sección tercera. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español ²⁸ [1499]

²⁷ As normas xerais de atención ao alumnado con altas capacidades intelectuais describíense na Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual (DOG do 28 de novembro de 1996) que é modificada polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

Artículo 78. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. Programas específicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.
2. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.
3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

Capítulo II. Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. Principios.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.
2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.
3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.
3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

²⁸ Ver en Galicia a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004).



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.
2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.
3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.
4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

Capítulo III. Escolarización en centros públicos y privados concertados ²⁹ [202]

Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.
2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.
3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.
5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.
7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan ads-

²⁹ Ver a normativa básica de admisión de alumnos vixente en Galicia.

critos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.
9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.
10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.
11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.

1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.
3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.
2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.
3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.

**Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.**

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.
2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.
4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.
2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

Capítulo IV. Premios, concursos y reconocimientos**Artículo 89. Premios y concursos.**

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. Reconocimientos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

TÍTULO III. PROFESORADO**Capítulo I. Funciones del profesorado****Artículo 91. Funciones del profesorado.**

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:
 - a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.³⁰ [628] [639] [722] [907] [815] [862]

³⁰ A adscripción das asignaturas, materias e módulos pode verse, básicamente, no «Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el

- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
 - c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
 - d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
 - e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
 - f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
 - g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.
 - h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
 - i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
 - j) La participación en la actividad general del centro.
 - k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.
 - l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

Capítulo II. Profesorado de las distintas enseñanzas

Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.
2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)», no «Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica (BOE del 10 de octubre de 1995) Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995», na Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria (DOG do 29 de maio de 1996), na Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008), no Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007) e na Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).



2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. ³¹ [706]

Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.
2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.
3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

³¹ Ver o «Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas (BOE del 21 de octubre de 1995)».

Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.
2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.³² [742]

Capítulo III. Formación del profesorado

Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.
2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.
3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.
4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos.

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

³² Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

**Artículo 102. Formación permanente.** ³³ [742] [751]

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.
2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos. ³⁴ [742]

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

Capítulo IV. Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado**Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado.**

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.
2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.
3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos.. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica-

³³ Poden verse o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011) e a Orde do 1 de marzo de 2007 pola que se regula a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e se establecen as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións (DOG do 11 de abril de 2007). Corrección de erros no DOG do 13 de decembro de 2007.

³⁴ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

ca, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:
 - a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
 - b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.
 - c) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.
 - d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.
 - e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.
2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.
3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.
4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

TÍTULO IV. CENTROS DOCENTES ³⁵ [267]

Capítulo I. Principios generales

Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.
4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

³⁵ Ver o «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».



5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

Artículo 108. Clasificación de los centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.
5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.
6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.
3. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 110. Accesibilidad.

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.
2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

Capítulo II. Centros públicos

Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.
2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.
4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.
5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

Artículo 112. Medios materiales y humanos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.
2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.
3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.
4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.
5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 113. Bibliotecas escolares.

1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.
2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.
3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.
4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.
5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

Capítulo III. Centros privados

Artículo 114. Denominación.

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.



2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.
3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

Capítulo IV. Centros privados concertados

Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.
2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.
3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, [62] de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.
4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.
5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.
7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 117. Módulos de concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.
3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

- a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.
 - b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.
 - c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.
 5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
 6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.
 7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.
 8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.
 9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

TÍTULO V. PARTICIPACIÓN, AUTONOMÍA Y GOBIERNO DE LOS CENTROS

Capítulo I. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros

Artículo 118. Principios generales.

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.
2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.
4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.



5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.
7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

Capítulo II. Autonomía de los centros

Artículo 120. Disposiciones generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.
4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.
2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en

esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.
5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.
6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Artículo 122. Recursos.

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.
3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa. ³⁶ [521]
2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.
3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.
4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.
5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

³⁶ A autonomía na xestión económica en Galicia ven determinada polo Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

**Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.**

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.
2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 125. Programación general anual.

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

Capítulo III. Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos**Sección primera. Consejo Escolar****Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.** ³⁷ [515]

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El director del centro, que será su Presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
 - g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.
2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.
4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.
5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.
6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.
7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.
8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

³⁷ É conveniente ver o artigo 7 do Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e se regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar (DOG do 8 de maio de 2007).

Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar. ³⁸ [515]

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.
- b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
- i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

Sección segunda. Claustro de profesores

Artículo 128. Composición.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.
2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 129. Competencias.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.
- b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.
- c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

³⁸ É conveniente ver o artigo 7 do Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e se regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar (DOG do 8 de maio de 2007), no que se indica que no seo do Consello Escolar se constituirá o Observatorio da Convivencia Escolar, e se regulan os cometidos e a composición.



- d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.
- f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

Sección tercera. Otros órganos de coordinación docente

Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.
2. En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.

Capítulo IV. Dirección de los centros públicos

Artículo 131. El equipo directivo.

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.
2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.
3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.
4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Artículo 132. Competencias del director.

Son competencias del director:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 133. Selección del director. ³⁹ [275]

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.
2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.
3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.
4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:
 - a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
 - b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
 - c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.
 - d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.
2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

³⁹ Véxase o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

**Artículo 135. Procedimiento de selección.**

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.
3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.
4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.
5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

Artículo 136. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.
2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa.
3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 138. Cese del director.

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

TÍTULO VI. EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
 - a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
 - b) Orientar las políticas educativas.
 - c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
 - d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
 - e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

Artículo 141. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.
2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.
3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como



del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.
3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

Artículo 145. Evaluación de los centros.

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.
2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Capítulo I. Alta Inspección

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
 - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.
 - b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.
 - c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
 - d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
 - e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.
2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.
3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

Capítulo II. Inspección educativa

Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.



- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

- 1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
- 2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
- 3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

TÍTULO VIII. RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

- 1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.
- 2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Artículo 156. Informe anual sobre el gasto público en la educación.

El Gobierno, en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

- 1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:
 - a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.
 - b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.
 - c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.
 - d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.
 - e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.
 - f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - g) Medidas de apoyo al profesorado.
 - h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.
- 2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concerto Económico y del Convenio respectivamente.

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley. ⁴⁰ [1613]

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición adicional tercera. Profesorado de religión. ⁴¹ [710] [714]

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.
2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

⁴⁰ Ver o Real decreto 806/2006, de 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo establecida pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 14 de xullo de 2006).

⁴¹ A contratación do profesorado está regulada polo «Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 9 de xuño de 2007)» e pola Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos (DOG do 24 de xullo de 2007).

**Disposición adicional quinta. Calendario escolar.**

El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

Disposición adicional sexta. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.
2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.
3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del *Boletín Oficial del Estado* y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.
5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.
6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:
 - a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
 - b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
 - c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
- h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
- i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, ⁴² de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

- 2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.

- 1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.
- 2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:
 - a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.
 - b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.
 - c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.
 - d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

⁴² Derrogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.



- e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.
3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.
 4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.
 5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.
 6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.
5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Disposición adicional undécima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.
2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad do-



cente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso–oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso–oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso–oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:
 - a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.
 - b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.
 - c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de mérito.

tos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso–oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.
6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Disposición adicional decimotercera. Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «*a extinguir*» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Disposición adicional decimocuarta. Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.

Los centros docentes privados de bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, la modalidad de tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de ciencias y tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.
En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.
2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.



3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.
4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.
5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.
7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Disposición adicional decimosexta. Denominación de las etapas educativas.

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. Claustro de profesores de los centros privados concertados.

El claustro de profesores de los centros privados concertados tendrá funciones análogas a las previstas en el artículo 129 de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

La referencia en el articulado de esta Ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero. ⁴³ [1499]

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

Disposición adicional vigésima. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigesimoprimer. Cambios de centro derivados de actos de violencia.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso es-

⁴³ É conveniente ver a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).

colar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.

Disposición adicional vigesimosegunda. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.
2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.
3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.
4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional vigesimocuarta. Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional vigesimosexta. Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Disposición adicional vigesimoséptima. Revisión de los módulos de conciertos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado.



2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Disposición adicional vigesimoctava. Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional vigesimonovena. Fijación del importe de los módulos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la implantación de las enseñanzas que ordena la presente Ley.
2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.

Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

Disposición adicional trigésimoprimera. Vigencias de titulaciones.

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.
2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.
3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.
4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigésimosegunda. Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

Disposición transitoria primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, ⁴⁴ de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secun-

⁴⁴ Derrogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.

daria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
 - b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
 - c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.
3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de per-



tenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.
8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

Disposición transitoria tercera. Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

Disposición transitoria sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica.

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, ⁴⁵ de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Disposición transitoria novena. Adaptación de los centros.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria décima. Modificación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.
2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.
3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.

Disposición transitoria undécima. Aplicación de las normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria duodécima. Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

No obstante lo dispuesto en el artículo 59.2 de esta Ley, los alumnos que a la entrada en vigor de esta Ley hayan completado los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.

⁴⁵ Derogada e substituída pola presente Lei Orgánica 2/2006.

**Disposición transitoria decimotercera. Maestros especialistas.**

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

Disposición transitoria decimocuarta. Cambios de titulación.

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

Disposición transitoria decimoquinta. Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso–oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso–oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.
2. El citado concurso–oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.
3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Disposición transitoria decimosexta. Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.

Disposición transitoria decimoséptima. Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.
2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso–oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

Disposición transitoria decimoctava. Adaptación de normativa sobre conciertos.

A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su normativa sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del periodo general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimonovena. Procedimiento de admisión de alumnos.

Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:
 - a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
 - b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
 - c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.
 - d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
 - e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:
 - «1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:
 - a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
 - b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.
 - c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
 - e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.
 - f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
 - g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:
 - a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
 - b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.
 - c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
 - d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.
 - e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.



- f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
- g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.»
2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:
- «Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.»
3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:
- «1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.
3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:
- a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.
- c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.
- d) A recibir orientación educativa y profesional.
- e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
- f) A la protección contra toda agresión física o moral.
- g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
4. Son deberes básicos de los alumnos:
- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»
4. Al artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:
- «3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.»
5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»

6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.»

7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:

«n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y m):

- «c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.



- m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»
10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:
- «1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
- Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.
 - Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
 - Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
 - Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.
 - Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.
 - Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.
2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
- Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.
 - Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
 - Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
 - Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
 - Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
 - Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.
 - Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.
- No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.
- 2 bis. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves. ⁴⁶ [143]
3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:
- Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

⁴⁶ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

- b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.
4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:
- a) Apercebimiento por parte de la Administración educativa.
- b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.
6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.
7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

- «ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.»

Disposición final tercera. Enseñanzas mínimas.

Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Disposición final cuarta. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.

Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

**Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.**

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

§ 3. LEY ORGÁNICA 4/2011, DE 11 DE MARZO, COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS LEYES ORGÁNICAS 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL, 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (BOE DO 12 DE MARZO DE 2011)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.


PREÁMBULO

La Ley de la Economía Sostenible recoge una reforma orientada a potenciar la formación profesional que, de conformidad con el artículo 81 de nuestra Constitución, no puede abordarse exclusivamente mediante una ley ordinaria, sino que requiere la modificación de preceptos de carácter orgánico contenidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así ocurre con algunas de las medidas que pretenden mejorar la adaptabilidad de la formación profesional, como son, por ejemplo, la rebaja de las exigencias formales requeridas para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con objeto de facilitar su rápida adaptación a las necesidades de la economía, o la posibilidad que se reconoce a los centros de formación profesional de ofertar, con la autorización de la administración correspondiente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en textos distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, esta Ley Orgánica aborda la regulación de los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley de Economía Sostenible.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, queda modificada en los términos que se establecen a continuación:

	144	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 3	

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente redacción:

- «3. Los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, éstas, conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.»

El apartado 3 se renumera como apartado 4.

Dos. El apartado 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002 queda redactado en los siguientes términos:

- «1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.»

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactado en los siguientes términos:

- «3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactado en los siguientes términos:

- «7. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional.

Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.»

Cinco. Los actuales apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002 se reenumeran como apartados 4, 5, 6, 8 y 9, respectivamente.

Seis. Se añaden al artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002 dos nuevos apartados, 3 y 4, con la siguiente redacción:

- «3. Los centros de formación profesional podrán ofertar, con la autorización de la administración competente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dichos programas podrán incluir también otra formación complementaria no referida al Catálogo.
4. La superación de estos programas formativos conducirá a la obtención de una certificación expedida por la administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Esta certificación acreditará, además, las unidades de competencia asociadas a los módulos incluidos en el programa formativo.»

Siete. Se añade una disposición adicional quinta a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Red de centros de formación profesional.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Esta red estará constituida por:
 - a) Los centros integrados públicos y privados concertados de formación profesional.
 - b) Los centros públicos y privados concertados del sistema educativo que ofertan formación profesional.
 - c) Los Centros de Referencia Nacional.
 - d) Los centros públicos del Sistema Nacional de Empleo.
 - e) Los centros privados acreditados del Sistema Nacional de Empleo que ofertan formación profesional para el empleo.
2. Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.
3. En el marco de las correspondientes previsiones presupuestarias, las administraciones competentes y los interlocutores sociales podrán establecer acuerdos para la concreción de la oferta de formación profesional para el empleo en los centros indicados en el punto anterior.
4. El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
5. La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.»


Ocho. Se añade una disposición adicional sexta a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Formación profesional a distancia.

1. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse permitiendo la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

Con este fin, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen de enseñanza presencial o a distancia, la combinación de ambas e incluso concentrarse en determinados periodos anualmente.

Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de su discapacidad.
2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la puesta en marcha de una plataforma a distancia en todo el Estado dependiente de las Administraciones Públicas, a través de la cual se podrán cursar módulos profesionales correspondientes a los distintos ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, o módulos formativos de los certificados de profesionalidad.

	146	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 3	

3. Las administraciones competentes reforzarán la oferta de formación profesional a distancia para permitir la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
4. La Administración General del Estado impulsará la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a las ofertas relacionadas con los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.
5. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.»

Nueve. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Reconocimiento de las competencias profesionales.

1. El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y los interlocutores sociales, dará prioridad a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales relacionadas con:
 - Los sectores de crecimiento, que estén generando empleo.
 - Personas desempleadas sin cualificación profesional acreditada.
 - Sectores en los que exista alguna regulación que obligue a los trabajadores que quieran acceder o mantener el empleo a poseer una acreditación formal.
2. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir, así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad.
3. Las administraciones competentes promoverán que los centros públicos y privados concertados ofrezcan programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad, que les prepare y les facilite su inserción laboral.»

Diez. Se modifica la disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/2002, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: Los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 15 bis, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta».

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. Todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:
 - Educación física.
 - Educación ético-cívica.
 - Ciencias sociales, geografía e historia.
 - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - Matemáticas.

— Primera lengua extranjera.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
3. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios post-obligatorios como para la incorporación a la vida laboral.
A fin de orientar la elección de los alumnos, se establecerán agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en diferentes opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diferentes ciclos de grado medio de formación profesional.
4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
7. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.
8. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio de formación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 30, quedando redactado en los siguientes términos:

- «1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para el que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos Programas se requerirá el acuerdo del alumnado y de sus padres o tutores.»

Tres. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31, que quedan redactados como sigue:

- «3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas.»


Cuatro. Se modifica el apartado 10 de la disposición final primera, añadiendo un apartado 2 bis en los siguientes términos:

- «2 bis. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.»

Cinco. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de las modificaciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducidas en la presente Ley.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

	148	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 3	

- «5. Corresponde también a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002 y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Se modifica el apartado Trece del artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:


«Trece. Reclamaciones que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Administración General del Estado en los supuestos establecidos por las leyes.»

Disposición adicional primera. Colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la colaboración entre la enseñanza de formación profesional superior y la enseñanza universitaria, aprovechando los recursos de infraestructuras y equipamientos compartidos, creando entornos de formación superior, vinculados a las necesidades de la economía local, y ubicados en los campus universitarios. Las ofertas de cada tipo de enseñanza, integradas en estos entornos, tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida actualmente en la normativa correspondiente.
2. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial. Se entiende por entorno integrado de educación superior aquel campus universitario que incorpore en su ámbito de influencia centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior cuyas familias profesionales se encuentren relacionadas con las especializaciones del campus.
3. Las administraciones educativas y las universidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con el régimen establecido por el Gobierno, determinarán:
 - a) Las convalidaciones entre quienes posean el título de Técnico Superior, o equivalente a efectos académicos, y cursen enseñanzas universitarias de grado relacionadas con dicho título, teniendo en cuenta que, al menos, se convalidarán 30 créditos ECTS.
 - b) Siempre que las enseñanzas universitarias de grado incluyan prácticas externas en empresas de similar naturaleza a las realizadas en los ciclos formativos, se podrán convalidar, además, los créditos asignados al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo del título de Técnico Superior relacionado con dichas enseñanzas universitarias.
 - c) Se podrán también convalidar otros créditos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a materias conducentes a la obtención de títulos de grado, o equivalente, con créditos obtenidos en los módulos profesionales superados del correspondiente título de Técnico Superior, o equivalente, a efectos académicos.
 - d) Las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse.

Disposición adicional segunda. Prolongación voluntaria del servicio activo de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y profesores de investigación del CSIC una vez alcanzada la edad de jubilación forzosa.

1. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas y del Consejo de Universidades, promoverá la puesta en marcha, en el curso de los próximos seis meses, de mecanismos que faciliten la prolongación en el servicio activo, por un período máximo de cinco años adicionales, de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y profesores de investigación del CSIC en los que concurren méritos excepcionales.

Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.	149	
	§ 3	

2. La permanencia en el servicio activo de los profesores e investigadores que voluntariamente lo soliciten conllevará asumir las obligaciones que de ordinario conforman sus obligaciones como profesor universitario o profesor de investigación. A tales efectos, el alargamiento del servicio activo estará sometido a informe anual según fijen las normas de aplicación, pudiendo tanto el interesado como la Universidad, la Comunidad Autónoma o el CSIC renunciar a su renovación.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los mecanismos ya establecidos para la designación de profesores eméritos que, en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora, podrán seguir participando en toda la docencia universitaria.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

En el párrafo primero del artículo segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, se corrige el inciso «apartado 4 del artículo 9 de esta Ley», que se sustituye por el siguiente: «párrafo primero del apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Uno. La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introducida por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, pasa a ser disposición adicional sexta.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional séptima en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía.

En los procesos electorales para designar representantes de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía, los funcionarios titulares de las plazas de Facultativos y de Técnicos concurrirán, como electores y elegibles, con los de las Escalas Ejecutiva y de Subinspección, respectivamente.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual y carácter de ley ordinaria de esta disposición final.

1. El apartado 6 del artículo 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, pasa a tener la siguiente redacción:


«6. Está prohibida la comunicación comercial televisiva de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»
2. La presente disposición final tiene naturaleza de ley ordinaria.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Los artículos primero y segundo de esta Ley Orgánica y la disposición adicional primera, tienen carácter básico en lo que se refiere a la formación profesional del sistema educativo, y se amparan en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, sobre «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

El artículo primero, en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, se incardina en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación laboral».

El artículo tercero se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1.5.^a, 6.^a y 9.^a de la Constitución.

	150	Lei Orgánica 4/2011, complementaria da Lei de Economía Sostible, pola que se modifican as Leis Orgánicas 5/2002 (Cualificacións), a 2/2006 (LOE) e 6/1985.
	§ 4	

La disposición final segunda, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación que la disposición final tercera introduce en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, surtirá efectos desde el día 1 de marzo de 2011.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 11 de marzo de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

§ 4. ORDE DO 6 DE OUTUBRO DE 2010 POLA QUE SE REGULA O DESENVOLVEMENTO DA AVALIACIÓN DE DIAGNÓSTICO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 15 DE OUTUBRO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, prevé nos seus artigos 21 e 29 a realización dunha avaliación de diagnóstico de carácter censual que se deberá levar a cabo en todos os centros educativos. Pola súa parte, o Decreto 130/2007, [791] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, e o Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, determinan nos artigos 17 e 19, respectivamente, a realización deste proceso avaliativo. A dita avaliación versará sobre as competencias básicas do alumnado e deberá dar lugar a compromisos de revisión e mellora a partir dos resultados que dela se obteñan.

A avaliación diagnóstica posúe carácter formativo e orientador para os centros e informativo para as familias e para o conxunto da comunidade educativa. A súa finalidade última é contribuír á mellora da calidade e da equidade da educación, a través do coñecemento da adquisición das competencias básicas dos estudantes. A súa realización pretende suscitar a reflexión sobre a práctica educativa e orientar procesos de transformación e mellora. En ningún caso substitúe a avaliación do proceso de ensino e aprendizaxe que comunmente se desenvolve nos centros educativos, senón que complementa o coñecemento que aquela proporciona, e promove que a toma de decisións posterior sexa máis axustada á realidade de cada centro.

Nesta liña, as citadas normas establecen que corresponde ás administracións educativas desenvolver e controlar as avaliacións de diagnóstico e determinan que estas proporcionen modelos e apoios co obxecto de que se poidan desenvolver de modo adecuado.

En virtude do exposto, esta consellería

DISPÓN:

Artigo 1º.— Obxecto e finalidade.

1. Esta orde ten por obxecto regular as condicións e o procedemento de realización da proba de avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma galega.
2. A finalidade da avaliación de diagnóstico é contribuír a determinar o nivel de desenvolvemento das competencias básicas do alumnado, de cara a promover accións de mellora do sistema educativo. En consecuencia, será formativa e orientadora para os centros e informativa para as familias e o conxunto da comunidade educativa. Así mesmo, carecerá de efectos académicos para o alumnado.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

1. Esta proba realizarase en todos os centros educativos da comunidade autónoma que impartan ensinanzas correspondentes a cuarto curso de educación primaria e/ou segundo curso de educación secundaria obrigatoria.

2. Deberá ser realizada por todo o alumnado dos niveis referidos no punto anterior, agás naqueles casos que sinala a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Artigo 3º.—Competencias básicas obxecto de avaliación.

1. As probas versarán sobre as competencias básicas establecidas nos decretos 130/2007, [791] do 28 de xuño e 133/2007, [815] do 5 de xullo, polos que se establecen, respectivamente, os currículos de educación primaria e educación secundaria obrigatoria.
2. As probas realizaranse en consonancia co marco teórico establecido para a avaliación xeral diagnóstica e conxugarán as normas legais dos preceptos educativos coas correspondentes ao dereito á intimidade, honra e protección de datos.
3. A información que se obteña destas probas será tida en conta polos centros para organizar as medidas necesarias para mellorar a atención do alumnado. Así mesmo, será tida en conta, xunto cos demais datos obtidos na avaliación do proceso de ensino e aprendizaxe, para analizar, valorar e reorientar, se procede, as actuacións encamiñadas ao desenvolvemento do currículo da etapa.
4. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa determinará en cada curso escolar cales serán as competencias básicas obxecto de avaliación.

Artigo 4º.—Datos de realización das probas.

A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa determinará en cada curso as datas en que se realizarán as probas.

Artigo 5º.—Comisión de coordinación da avaliación de diagnóstico nos centros educativos.


1. Nos centros educativos que impartan as ensinanzas referidas no artigo 2º.1 constituirase unha comisión de coordinación da avaliación de diagnóstico, formada polas seguintes persoas:
 - a) Director ou directora do centro, que a presidirá.
 - b) Xefe ou xefa de estudos.
 - c) Xefe ou xefa do departamento de orientación, de ser o caso.
 - d) Un titor ou titora de cada un dos niveis que se avalían, nomeados pola dirección do centro.
2. A súas funcións serán as seguintes:
 - a) Informar a comunidade educativa sobre o sentido e a finalidade da avaliación de diagnóstico.
 - b) Coordinar o proceso desta avaliación no centro.
 - c) Colaborar coa Administración educativa e cos servizos de inspección naqueles aspectos do proceso para os cales sexa requirida.
3. Esta comisión constituirase ao comezo de cada curso escolar e a súa composición reflectirase na correspondente programación xeral anual.

Artigo 6º.—Elaboración, aplicación e corrección das probas.

1. A elaboración das probas correrá a cargo dun equipo de traballo formado por profesionais especializados no coñecemento das diferentes competencias básicas. As probas estarán constituídas por cadernos para cada unha das competencias e cuestionarios de contexto dirixidos ao profesorado, á dirección do centro, ao alumnado e, eventualmente, ás súas familias.
2. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ditará instrucións cada curso escolar sobre o procedemento de aplicación e corrección das probas.
3. No desenvolvemento do proceso desta avaliación, os centros educativos contarán co apoio da plataforma informática avaldiada, habilitada para este fin.

Artigo 7º.—Emisión de informes dos centros educativos.

1. Os centros educativos obterán un informe de resultados en que se achegará información sobre o nivel de desenvolvemento das competencias no seu centro.
2. Os centros educativos, con base na información contida nos informes, serán os encargados de informar as familias do resultado destas probas.

	152	Orde do 6 de outubro de 2010 que regula o desenvolvemento da avaliación diagnóstica
	§ 5	

Artigo 8º.—Corrección de contraste.

Unha vez rematada a avaliación de diagnóstico, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa requirirá, dunha mostra significativa de centros, os seus exemplares, co fin de realizar unha segunda corrección que contribúa ao control da calidade do proceso.

Artigo 9º.—Confidencialidade das probas.

1. No uso da información derivada desta avaliación terase en conta o establecido na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal. En consecuencia, só serán recollidos aqueles datos que se consideren pertinentes para a finalidade desta.
2. Co obxecto de preservar esta confidencialidade, establecerase un sistema restrinxido de acceso á información da plataforma informática a través da definición de perfís de usuario, de tal xeito que o acceso aos datos de cada centro quede reservado á Administración educativa e ao propio centro.
3. A dirección do centro educativo responsabilizarase da custodia dos cadernos e cuestionarios das probas, que deberán ser conservados mentres a Administración educativa non ordene a súa destrución.

Artigo 10º.—Análise dos resultados nos centros educativos.

Como consecuencia da avaliación de diagnóstico, os centros, a través dos seus órganos colexiados de goberno, realizarán unha reflexión interna tras a cal se establecerán as accións de mellora pertinentes, que serán incorporadas á súa programación xeral anual.

Artigo 11º.—Seguimento da inspección educativa.

Os servizos de inspección provincial velarán polo correcto desenvolvemento da avaliación de diagnóstico nos centros educativos e colaborarán en todo o proceso relativo ao seu seguimento. Así mesmo, participarán na corrección de contraste e asesorarán os centros na toma de decisións posterior á realización da proba, encamiñada ao establecemento de accións de mellora.

Artigo 12º.—Informe xeral.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través dun informe técnico, detallará os resultados xerais do proceso de avaliación de diagnóstico realizada.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 16 de febreiro de 2009 (DOG do 23 de febreiro) pola que se regula o desenvolvemento da avaliación diagnóstica na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Contra esta orde cabe interpoñer recurso contencioso-administrativo perante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

Segunda.—

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar cantas resolucións sexan necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Terceira.—


Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de outubro de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 5. ORDE DO 25 DE ABRIL DE 1997 POLA QUE SE REGULAN O PROCEDEMENTO DE EXPEDICIÓN E A ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO REXISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS E PROFESIONAIS CORRESPONDENTES ÁS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POLA LEI ORGÁNICA 1/1990, DO 3 DE OUTUBRO, DE ORDENACIÓN XERAL DO SISTEMA EDUCATIVO. (DOG DO 20 DE MAIO DE 1997)

O Real decreto 733/1995, do 5 de maio, aproba as normas básicas reguladoras das condicións nas que as administracións educativas competentes en materia educativa levarán a cabo a expedición

Orde do 25 de abril de 1997 que regula o procedemento de expedición e rexistro de títulos académicos e profesionais LOXSE	153	
	§ 5	

dos títulos correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Polo Real decreto 87/1996, do 26 de xaneiro, transfíreselle á Comunidade Autónoma de Galicia a función de expedición de títulos académicos e profesionais correspondentes ás ensinanzas reguladas pola lei orgánica citada, así como os servicios inherentes a ela.

O Decreto 75/1996, do 29 de febreiro, asígnalle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria os servicios traspasados a esta comunidade en materia de expedición de títulos académicos e profesionais correspondentes ás ensinanzas reguladas pola devandita lei.

O Decreto 57/1997, do 6 de marzo, crea o Rexistro de Títulos Académicos e Profesionais non Universitarios da Comunidade Autónoma de Galicia e regula o procedemento de expedición dos devanditos títulos correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro.

Consonte o anteriormente exposto e en virtude da disposición derradeira primeira do devandito decreto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Capítulo I. Normas xerais reguladoras do procedemento de expedición de títulos

Primeiro.—Disposicións xerais

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria levará a cabo o proceso de expedición de títulos académicos e profesionais acreditativos das ensinanzas reguladas pola Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo de acordo co procedemento que establece a presente orde.

Segundo.—Inicio do procedemento

1. O procedemento de expedición de títulos de graduado en educación secundaria iniciarase de oficio. Para estes efectos os centros docentes situados na Comunidade Autónoma de Galicia, públicos ou privados, nos que finalicen os estudos os alumnos, remitirán ás delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria as relacións certificadas de alumnos con dereito á obtención do título.
2. O procedemento de expedición dos restantes títulos iniciarase por solicitude do interesado, logo do pagamento do importe da taxa correspondente.
Os centros docentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirán ás delegacións provinciais as relacións certificadas dos alumnos con dereito á obtención do título correspondente. As ditas relacións comprenderán, individualizadamente, centro por centro, os alumnos tanto do propio centro como dos centros que teña adscritos.
3. As referidas relacións estarán en poder da delegación provincial correspondente antes do 15 de novembro de cada ano, agás as sinaladas no punto quinto, apartado 2, da presente orde, que se enviarán antes do día 1 dos meses de marzo, xuño e outubro de cada ano.

Terceiro.—Propostas de expedición


1. As relacións ás que se refire o punto anterior axustaranse ós modelos que a Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa dispoña e deberán ir acompañadas do soporte informático que se estableza.
2. As delegacións provinciais comprobarán as propostas e procederán a integralas nos soportes informáticos correspondentes.
3. Os directores dos centros que certifiquen as propostas, os inspectores que as conformen e os delegados provinciais que as visen responsabilizaranse da veracidade dos datos certificados e de que os alumnos cumpren os requisitos necesarios para a obtención dos respectivos títulos.

Cuarto.—Taxas

1. O título de graduado en educación secundaria, de acordo co artigo 3.1 do Real decreto 733/1995, non está suxeito ó pagamento de taxas.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	154	Orde do 25 de abril de 1997 que regula o procedemento de expedición e rexistro de títulos académicos e profesionais LOXSE
	§ 5	

2. Para a expedición dos restantes títulos será necesario aboa-las taxas por servizos administrativos. A contía, liquidación e pagamento das referidas taxas rexeráse pola Lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma que resulte aplicable no momento en que o interesado solicite a expedición do título correspondente.

Quinto.—Tramitación

1. As delegacións provinciais remitirán á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, antes do 31 de decembro de cada ano, as relacións certificadas, acompañadas dos correspondentes soportes informáticos, dos alumnos ós que lles deban ser expedidos os respectivos títulos.
2. Aquelas solicitudes de expedición de títulos que por determinadas circunstancias non se acomoden ós devanditos prazos incluíranse en propostas, acompañadas do correspondente soporte informático, que as delegacións provinciais enviarán, nos meses de marzo, xuño e outubro de cada ano, á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa. Neste contexto tramitarase, así mesmo, a expedición de duplicados ós que se fai alusión no punto noveno desta orde.

Sexto.—Expedición

1. Os títulos serán expedidos, en nome de El-Rei, polo conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria da Xunta de Galicia, segundo se establece no artigo 4º do Decreto 57/1997, do 6 de marzo.
2. A data de expedición dos títulos coincidirá coa de pagamento das taxas correspondentes por parte dos solicitantes ou coa data de rexistro de entrada da solicitude cando a expedición sexa gratuíta porque o interesado está exento do seu pagamento. Nos títulos de graduado en educación secundaria, que se expiden de oficio, a data de expedición coincidirá coa da proposta formulada polo centro docente.
3. A edición material dos títulos será realizada pola Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa de acordo cos materiais dos soportes, características mínimas de seguridade, formatos e tamaños establecidos no anexo III do Decreto 57/1997, do 6 de marzo.

Sétimo.—Finalización do procedemento

1. O prazo máximo de expedición dos títulos ós que se refire a presente orde será dun ano contado desde o día en que a solicitude teña rexistro de entrada no centro.
2. Para os títulos de graduado en educación secundaria, o ano contará desde a data na que os alumnos remataron estes estudos.

Oitavo.—Entrega dos títulos

1. A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa remitirá os títulos ás delegacións provinciais. Estas, comunicaranlles ós centros a data na que deben recollelos. Para tal fin, o director do centro ou persoa en quen delegue, logo das comprobacións procedentes, asinará, no libro de rexistro de títulos da delegación, a súa recepción.
2. Cando o centro dispoña dos títulos comunicarlle ós interesados. Os títulos deben ser retirados polo interesado ou por un representante debidamente acreditado.
3. No suposto de que o interesado resida nunha localidade distinta daquela onde estea o centro que fixo a proposta de expedición do título, poderalle solicitar por escrito ó mencionado centro que este lle sexa remitido á delegación provincial de Educación ou á oficina consular máis próxima ó seu lugar de residencia.
4. Cada centro disporá dun libro–rexistro no que deberán consta–los datos de expedición e a correspondente entrega ós interesados, ou persoas debidamente autorizadas en quen delegue, dos títulos obtidos no devandito centro.

Noveno.—Duplicados

1. Os títulos expedidos segundo a normativa da presente orde non poderán ser modificados, alterados ou emendados. Calquera alteración que afecte ó seu contido esixirá a expedición dun duplicado, por procedemento análogo ó seguido para a expedición do orixinal.
2. Nos casos de expedición dun duplicado para rectificar erros materiais, para modificar datos por causa legal ou por deterioración parcial do título orixinal, o inicio do trámite polos centros docentes condicionarase á recepción do título orixinal ou da parte del que conserve o interesado e que permita a súa identificación.

3. Procede, así mesmo, a expedición dun duplicado no suposto de extravío do título orixinal. Nestes casos será requisito indispensable previo á súa reexpedición a publicación dun anuncio no *Diario Oficial de Galicia* co fin de que se realicen as oportunas reclamacións, se é o caso, e a anulación do título orixinal na base de datos do Rexistro de Títulos.
4. Cando a expedición dun duplicado se deba a causas imputables ó interesado, este deberá efectuar o pagamento das taxas correspondentes e, no suposto previsto no apartado anterior, deberá aboa-lo custo da publicación do anuncio ó que se fai referencia.
5. Nos duplicados que se expidan deberase facer constar a causa que motivou a súa expedición, mediante a impresión, na parte inferior do anverso do título, da dilixencia que corresponda das que figuran no anexo IV do Decreto 57/1997, do 6 de marzo, en galego e castelán. Así mesmo, deberá figurar impresa a mesma clave rexistral ca no orixinal respectivo.
6. Cando o erro material producido no proceso de expedición dun título sexa detectado antes da súa entrega ó interesado, abondará con efectuar unha nova impresión noutra cartolina-sopORTE co mesmo número de rexistro do título primitivo, logo de efectuar as correccións que procedan.

Décimo.—Cualificacións


Nos títulos farase constar, cando así o establezan as normas reguladoras da avaliación dos niveis educativos correspondentes, a cualificación final media, expresada segundo especifiquen as citadas normas.

Capítulo II. Organización e funcionamento do rexistro de títulos

Décimo primeiro.—Finalidade e ámbito territorial

1. O Rexistro de Títulos creado polo Decreto 57/1997, do 6 de marzo, ten por finalidade a inscrición nel de tódolos títulos académicos e profesionais non universitarios acreditativos da superación das ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990,³ [62] do 3 de outubro, expedidos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, con validez en todo o territorio español e con recoñecemento internacional.
2. Inscibirase nel tódolos títulos académicos e profesionais non universitarios expedidos ós alumnos que finalicen e superen os seus estudos nun centro educativo situado no ámbito de competencias da Xunta de Galicia.
3. No Rexistro de Títulos constarán tódolos títulos oficiais que se especifican a seguir:
 - Título de graduado/a en educación secundaria.
 - Título de bacharel.
 - Título de técnico/a de formación profesional específica.
 - Título de técnico/a superior de formación profesional específica.
 - Título profesional de música.
 - Título superior de música.
 - Título profesional de danza.
 - Título superior de danza.
 - Título de técnico/a de artes plásticas e deseño.
 - Título de técnico/a superior de artes plásticas e deseño.
 - Título de conservación e restauración de bens culturais.
 - Título superior de arte dramática.
 - Título de deseño.
 - Certificado de aptitude do ciclo superior do primeiro nivel de ensinanzas especializadas de idiomas.
 - Así como calquera outro que poida crearse.

³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	156	Orde do 25 de abril de 1997 que regula o procedemento de expedición e rexistro de títulos académicos e profesionais LOXSE
	§ 5	

Décimo segundo.—Contido do rexistro

1. O rexistro está constituído polo conxunto de inscricións e asentos que reflectan a situación administrativa e os datos de tódolos títulos académicos e profesionais non universitarios, expedidos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da Xunta de Galicia.
2. Figurarán inscritos no rexistro tódolos títulos académicos e profesionais non universitarios mencionados no punto anterior.
3. O rexistro outorgaralle a cada título unha clave identificativa rexistral que se corresponderá coa clave identificativa impresa nese título como medida de autenticidade.

A dita clave identificativa será un código numérico, único para cada título, composto de doce díxitos. Os dous primeiros díxitos indicativos da Comunidade Autónoma de Galicia (11), seguidos de dous díxitos representativos do ano no que se expide o título, doutros dous que corresponden ó nivel educativo e de seis díxitos correspondentes ó número adxudicado pola Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa por ano natural.

Décimo terceiro.—Acceso ós datos do rexistro

1. Poderán acceder ós datos contidos no rexistro, ademais dos seus titulares, os terceiros interesados que acrediten un interese lexítimo e directo e poidan facer vale-los ditos datos para o exercicio dos seus dereitos, todo iso de conformidade co establecido no punto 3 do artigo 37 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común.
2. O dereito de acceso efectuarase mediante petición individualizada dos documentos ou datos que se desexen consultar, logo da xustificación do interese que asista ó solicitante, sen que poida, en ningún caso, formular solicitude xenérica.
3. O exercicio do dereito de acceso regulado nos apartados anteriores poderá ser denegado cando o interese do solicitante non quede suficientemente acreditado, cando prevalezan razóns de interese público, por interese de terceiros máis dignos de protección, ou cando así o dispoña unha lei, segundo se establece no artigo 37.4º da mencionada Lei 30/1992.
4. En calquera caso, o dereito de acceso deberá facerse sempre con respecto ós principios de protección de datos e dereitos das persoas recollidos na Lei orgánica 5/1992, do 29 de outubro, de regulación do tratamento automatizado dos datos de carácter persoal.
5. O acceso ós datos do rexistro efectuarase sempre no Rexistro de Títulos desta consellería.

Décimo cuarto.—Relacións co Rexistro Central de Títulos

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa remitirá ó órgano do Ministerio de Educación e Cultura que corresponda as inscricións efectuadas no Rexistro de Títulos Académicos para que aquel lles dea traslado ó Rexistro Central de Títulos, creado polo Real decreto 733/1995, do 5 de maio. A dita remisión efectuarase no prazo dun mes, contado desde a data do correspondente asento rexistral, así como as modificacións que por algún motivo experimenten os datos logo de seren remitidos.


Décimo quinto.—Publicidade dos ficheiros

Mediante a presente orde dáse cumprimento ó establecido no artigo 18 da Lei orgánica 5/1992, do 29 de outubro, de regulación do tratamento automatizado dos datos de carácter persoal, sobre creación, modificación e supresión de ficheiros de utilidade pública. A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa desta consellería remitirá á Axencia de Protección de Datos copia da presente orde para a inscrición do ficheiro de soporte do Rexistro de Títulos Autonómico no rexistro da citada axencia.

Disposicións adicionais

Primeira

Ós certificados de aptitude do ciclo superior do primeiro nivel de ensinanza especializada de idiomas que deban expedirse a partir do 2 de xuño de 1995, data de publicación do Real decreto 733/1995, seralles de aplicación o regulado na presente orde.

Orde do 25 de abril de 1997 que regula o procedemento de expedición e rexistro de títulos académicos e profesionais LOXSE	157	
	§ 6	

Segunda

Os alumnos que, segundo o Decreto 315/1996, [1016] do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade, superaran a dita proba, seralles expedido o devandito título, sendo a comisión avaliadora a que fará a proposta de expedición ó delegado provincial correspondente para o seu trámite á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, polo mesmo procedemento e prazos establecidos para os centros docentes.

Disposicións transitorias

Primeira

Os prazos sinalados no punto sétimo para a expedición dos títulos académicos e profesionais regulados na presente orde non lles serán de aplicación a aqueles títulos en que os interesados rematasen os seus estudos antes da súa entrada en vigor.

Segunda

1. As propostas de expedición de títulos do alumnado sinalado na disposición anterior serán tramitadas polos centros docentes á delegación provincial correspondente no prazo de dous meses a partir da publicación desta orde.
2. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirán as ditas propostas á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa no prazo de corenta e cinco días naturais a partir da súa recepción.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa para dictar cantas disposicións sexan necesarias para a aplicación e o desenvolvemento da presente orde.

Segunda

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 25 de abril de 1997.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 6. ORDEN ECI/1845/2007, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DEL ALUMNADO. (BOE DEL 22 DE JUNIO DE 2007)

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2 y en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación del currículo, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todo el alumnado y la validez de los títulos correspondientes.

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria y Educación secundaria obligatoria han sido establecidas, respectivamente, por los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, y 1631/2006, de 29 de diciembre. Estos reales decretos disponen que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las comunidades autónomas, determinará los elementos de los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

Una vez regulado el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, procede establecer los documentos básicos que han de reflejar los aprendizajes realizados por el alumnado y que deben permitir su movilidad de uno a otro nivel o etapa y entre centros escolares de la misma o de distinta comunidad autónoma, en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las comunidades autónomas, dispongo:

Artículo primero. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación en la Educación primaria y Educación secundaria obligatoria serán los siguientes: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el historial académico de Educación primaria y el historial académico de Educación secundaria obligatoria.
2. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia.
3. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.
4. De los documentos reseñados en el punto primero se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado los historiales académicos de Educación primaria y de Educación secundaria obligatoria y el informe personal por traslado.
5. Los documentos básicos de evaluación deberán recoger siempre la norma de la Administración educativa que establece el currículo correspondiente.
6. En las comunidades autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, cuando los documentos básicos de evaluación hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la comunidad autónoma, se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo segundo. Resultados de la evaluación.

1. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación básica en los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), considerándose calificación negativa el Insuficiente y positivas todas las demás.
2. En la Educación secundaria obligatoria irán acompañadas de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, aplicándose en este caso las siguientes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 ó 4.
 - Suficiente: 5.
 - Bien: 6.
 - Notable: 7 u 8.
 - Sobresaliente: 9 ó 10.

En la convocatoria de la prueba extraordinaria, cuando el alumnado no se presente a dicha prueba, se reflejará como No Presentado (NP).

Artículo tercero. Actas de evaluación.

1. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los ciclos de la Educación primaria y para cada uno de los cursos de la Educación secundaria obligatoria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación. Se cerrarán al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria en la Educación secundaria obligatoria.
2. Las actas de evaluación reflejarán los resultados de la evaluación de las áreas del ciclo o de las materias, ámbitos o módulos del curso o programa, expresados en los términos que establece el artículo segundo de esta orden. Asimismo, en la Educación secundaria obligatoria se hará constar el número de materias no superadas de cursos anteriores.
3. Las actas de evaluación incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia de un año más en el ciclo, curso o programa de acuerdo con las normas que regulan, para cada etapa, este supuesto.
4. En las actas de evaluación del tercer ciclo de Educación primaria se hará constar la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria para el alumnado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 10.4 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.

5. En la Educación secundaria obligatoria se extenderán actas de evaluación de materias pendientes por cursos, al término del período lectivo ordinario y de la convocatoria de la prueba extraordinaria.
6. En el cuarto curso de Educación secundaria obligatoria y, en su caso, al finalizar los módulos conducentes a título de los Programas de cualificación profesional inicial, las actas de evaluación recogerán la propuesta de expedición del Título de Graduado/Graduada en Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado que cumpla los requisitos establecidos para su obtención.
7. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor del grupo en la Educación primaria y por todo el profesorado del grupo en la Educación secundaria obligatoria y en los Programas de cualificación profesional inicial. En todas las actas de evaluación se hará constar el visto bueno del director del centro.

Artículo cuarto. Expediente académico.


1. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa al proceso de evaluación.
2. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la evaluación, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas, de las adaptaciones curriculares significativas, de la entrega del Certificado de escolaridad al que se refiere el artículo 15.6 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, y del Certificado académico, expedido por las Administraciones educativas, de los módulos obligatorios superados en un Programa de cualificación profesional inicial al que se refiere el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación.
3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros escolares y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que determinen las diferentes Administraciones educativas, sin que suponga una subrogación de las facultades inherentes a dichos centros.

Artículo quinto. Historial académico de Educación primaria.

1. El historial académico de Educación primaria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado a lo largo de la etapa, y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al centro educativo en que el alumnado se encuentre escolarizado.
2. Al finalizar la etapa, el historial académico de Educación primaria se entregará al alumnado y una copia se enviará al centro de educación secundaria, a petición de éste, junto con el informe individualizado al que hace referencia el artículo 12.2 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. Estas circunstancias se reflejarán en el correspondiente expediente académico.
3. En el historial académico de Educación primaria se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno, las áreas cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos en cada ciclo, las decisiones sobre promoción al ciclo siguiente y la fecha en que se adoptaron, la fecha de la propuesta de acceso a la Educación secundaria obligatoria, así como la información relativa a los cambios de centro. Deberá figurar, asimismo, indicación de las áreas que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas.
4. El historial académico de Educación primaria será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el historial académico y su custodia.
5. La cumplimentación y custodia del historial académico de la Educación primaria será supervisada por la Inspección educativa.

Artículo sexto. Historial académico de Educación secundaria obligatoria.

1. El historial académico de Educación secundaria obligatoria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado en toda la etapa y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al centro educativo en que el alumnado se encuentre escolarizado.

	160	Orde ECI/1845/2007, cos elementos básicos dos documentos de avaliación e requisitos para a mobilidade dos alumnos
	§ 6	

2. El historial académico de Educación secundaria obligatoria se entregará al alumnado al término de la enseñanza obligatoria y, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en la enseñanza básica en régimen ordinario. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.
3. En el historial académico de Educación secundaria obligatoria se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno, las materias o ámbitos cursados en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación obtenidos, con expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre la promoción al curso siguiente y sobre la propuesta de expedición del Título de Graduado/Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, junto con la fecha en que se adoptaron estas decisiones, así como la información relativa a los cambios de centro. Deberá figurar, asimismo, la indicación de las materias que se han cursado con adaptaciones curriculares significativas y en el caso del alumnado que ha cursado un Programa de cualificación profesional inicial, deberá recogerse la información relativa a los módulos que lo integran.
4. El historial académico de la Educación secundaria obligatoria será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los datos reflejados en el historial académico y su custodia
5. La cumplimentación y custodia del historial académico de la Educación secundaria obligatoria será supervisada por la Inspección educativa.

Artículo séptimo. Traslado del historial académico.

1. Cuando el alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el historial académico de la etapa correspondiente y el informe personal por traslado regulado en el artículo octavo, acreditando que los datos que contiene concuerdan con el expediente que guarda el centro.
2. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico.
3. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibido el historial académico debidamente cumplimentado.

Artículo octavo. Informe personal por traslado.


1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el ciclo en la Educación primaria o el curso en la Educación secundaria obligatoria, se emitirá un informe personal en el que se consignarán los siguientes elementos:
 - a) Resultados parciales de evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
 - b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.
 - c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.
2. El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por los profesores de las áreas, materias o módulos.

Disposición adicional única. Datos personales del alumnado.

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria primera. Validez del libro de escolaridad de la enseñanza básica.

Los libros de escolaridad de la enseñanza básica tendrán los efectos de acreditación establecidos en la legislación vigente hasta la finalización del curso 2006-07. Se cerrarán mediante diligencia oportuna al finalizar dicho curso y se inutilizarán las páginas restantes. Cuando la apertura del historial académico suponga la continuación del anterior libro de escolaridad de la enseñanza básica, se reflejará la serie y el número de éste en dicho historial académico. Estas circunstancias se reflejarán también en el correspondiente expediente académico.

Orde ECI/1845/2007, cos elementos básicos dos documentos de avaliación e requisitos para a mobilidade dos alumnos	161	
	§ 6	

Disposición transitoria segunda. Vigencia normativa.

1. Hasta el término del año académico 2006/2007, los elementos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado de Educación secundaria obligatoria se regularán por lo establecido en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.
2. Hasta el término del año académico 2006/2007, los elementos básicos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado de Educación primaria se regularán por lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1992, ¹ [157] por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta orden.
2. Queda derogada la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en lo que se refiere a la educación básica, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta orden.
3. Quedan derogadas las demás disposiciones del mismo o de inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden, que tiene carácter de norma básica, excepto en los artículos primero, número 3, tercero (números 2, 3, 4, 5, 6 y 7), cuarto (números 2 y 3), quinto, número 5, sexto, número 5, y octavo, número 2, se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria y en el artículo 16 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria.


Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 2007.

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

¹ Derogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

	162	Resolución de 26 de abril de 1993, con instrucciones para a tramitación do libro de escolaridade de ensino básico
	§ 7	

§ 7. RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA, DEFINIDO EN LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS. (BOE DE 12 DE MAYO DE 1993).

La Orden de 30 de octubre de 1992 ¹ [157] («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, calificaciones y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden, autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, procede, ahora, dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la anticipada, de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Escolaridad

Primero

1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.
2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en los Centros.

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

3. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.
4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.
5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Segundo

La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Escolaridad que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento, por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero

1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica solicitados. En los libros figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.³ [157]
2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.
3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros de forma que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.


Cuarto

1. Los Directores de los Centros de Educación Primaria presentarán al Servicio de Inspección Técnica de Educación, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.
2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Quinto

1. Asimismo, tanto los Centros de Educación Primaria como los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el punto anterior, Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporen a Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motivan.
2. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del anexo II. Los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud establecida en el punto cuarto, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos por orden alfabético.

³ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

	164	Resolución de 26 de abril de 1993, con instrucciones para a tramitación do libro de escolaridade de ensino básico
	§ 7	

3. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los Secretarios de los Centros, bajo el visado del Director, haciendo constar en la página 4, correspondiente a Observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad con esa fecha.
4. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en la página 4, correspondiente a Observaciones, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno.
5. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

Sexto

1. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.
2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciada por dichos Servicios para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo

1. Los Directores de los Centros en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, en la segunda quincena del mes de octubre, al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello, igualmente, el anexo II de esta Resolución.
2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones, el número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo

A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivos Direcciones Provinciales, presentarán la justificación ante la Dirección General de Centros Escolares, del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo III.

III. Instrucciones de cumplimentación

Noveno

1. El Centro de Educación Primaria en que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.
2. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Décimo ⁴ [157] [806] [852]

1. Una vez haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.
2. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, en las que el alumno hubiera obtenido calificación negativa, será certificada por el Secretario, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.
3. Los resultados de la evaluación en Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: **P.A.** (progresó adecuadamente), **N.M.** (necesita mejorar). En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: **Sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.**

Undécimo


1. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.
2. Igualmente, se cumplimentará la acreditación de la Evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.
3. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 a 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.
4. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

IV. Traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Duodécimo

1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, ya petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

⁴ Ver o artigo segundo da «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)», a Orde do 5 de maio de 1993 pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 19 de maio de 1993) e a Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	166	Resolución de 26 de abril de 1993, con instrucciones para a tramitación do libro de escolaridade de ensino básico
	§ 7	

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja de ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.
3. En el momento del traslado, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.
4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los punto decimotercero y decimotavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.⁵ [157]

V. Cumplimentación del Libro de Escolaridad de los alumnos que cursen primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Primaria

Decimotercero

1. En los Centros de Educación Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación del primer ciclo, la promoción al tercer curso y los años de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.
2. Al pasar el alumno al Centro de Educación Secundaria que le corresponda para cursar el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el expediente académico del alumno correspondiente a esta etapa, al Centro de Educación Secundaria, a petición de éste.
3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho Centro.

VI. Instrucciones que se deben seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo

Decimocuarto

Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden de 30 de octubre de 1992. [157]

Decimoquinto

1. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 han iniciado enseñanzas del nuevo sistema educativo, ya sean de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, se actuará de la siguiente forma:
 - a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los Directores de los Centros de Educación Primaria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos que han iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del primer ciclo. Esta solicitud se hará en forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

⁵ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado (BOE del 22 de junio de 2007)»

- b) En el mismo plazo, los Directores de los Centros autorizados a impartir de forma anticipada enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria solicitarán para los alumnos de estas enseñanzas el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. La solicitud se hará por duplicado, ordenando alfabéticamente los alumnos y consignando en ella los mismos datos que figuran en el anexo II de esta Resolución.
 - c) La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará antes del comienzo del curso 1993/94, y se realizará mediante el formulario de anexo III.
2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

Decimosexto

1. Los Secretarios de estos Centros estamparán en la página 12, de Observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo VI de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.
2. En Educación Secundaria Obligatoria, en caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la Acreditación de la Evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada longitudinalmente.

Decimoséptimo

1. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo, o al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.
2. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán inutilizados y devueltos a la Dirección Provincial correspondiente para su destrucción, consignándose los datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Decimooctavo

Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.


Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1993.

El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

§ 8. ORDE DO 25 DE OUTUBRO DE 1993 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCCIÓN SOBRE O PROCEDIMENTO DE SOLICITUDE E REXISTRO DO LIBRO DE ESCOLARIDADE DO ENSINO BÁSICO (DOG DO 26 DE NOVEMBRO DE 1993). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 15 DE DECEMBRO DE 1993.

	168	Orde do 25 de outubro de 1993 con instrucións para a solicitude e rexistro do libro de escolaridade de ensino básico
	§ 8	

A Orde do 30 de outubro de 1992 ¹ [157] (BOE do 11 de novembro), modificada pola Orde do 2 de abril de 1993 (BOE do 15), que ten carácter de norma básica de acordo coa súa disposición derradeira primeira, establece os elementos básicos dos informes de avaliación das ensinanzas de réxime xeral reguladas pola Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, así como os requisitos formais derivados do proceso de avaliación que son precisos para garanti-la mobilidade dos alumnos. ³

A devandita orde regula o libro de escolaridade como o documento oficial que reflicte as cualificacións e decisións relativas ó progreso académico do alumno, recollendo ademais información relativa ó cambio de centro, á certificación dos anos de escolarización, ás decisións sobre promoción ó ciclo ou curso seguinte e á proposta, cando proceda, de expedición do título de graduado en educación secundaria.

O punto décimo cuarto.1, da referida orde establece que o libro de escolaridade será editado polas administracións educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán tamén o procedemento de solicitude e rexistro do citado documento.

Na súa virtude,

DISPOÑO:

Primeiro

O libro de escolaridade do ensino básico é o documento oficial que reflicte as cualificacións e as decisións relativas ó progreso académico do alumno. Ten valor acreditativo dos estudos realizados e posibilita a mobilidade dos alumnos entre centros dun mesmo nivel ou etapa, e entre os niveis de educación primaria e educación secundaria obrigatoria.

Segundo

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria enviaralles cada ano ás delegacións provinciais o número de exemplares de libros de escolaridade que se consideren necesarios. Nos libros figurarán a serie e o número que correspondan.
2. Os directores dos centros de educación primaria remitirán ó Servicio de Inspección Técnica de Educación, ó longo do mes de outubro, unha relación por orde alfabética e por duplicado dos alumnos que cumpran 6 anos de idade no ano natural no que se fai a petición, co fin de que se lles expida o correspondente libro de escolaridade do ensino básico.
A solicitude formularase de acordo co modelo, que se inclúe como anexo I.
3. Igualmente, incluírase a continuación, e separada dos anteriores por unha liña horizontal, a relación de alumnos de educación primaria que se incorporen ó centro e carezan de libro de escolaridade.
En último lugar, e igualmente separados, relacionaranse os alumnos para os que se solicita un duplicado do libro, especificando no apartado de observacións as razóns da devandita solicitude
4. Os centros de educación secundaria obrigatoria que detecten alumnos que carezan do libro de escolaridade remitirán a oportuna solicitude ó Servicio de Inspección na forma e prazo establecidos nos apartados 2 e 3.

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 15 de decembro de 1993.

Terceiro

1. Os servizos de Inspección Técnica de Educación rexistrarán os libros de escolaridade do ensino básico atribuíndo cada libro a un alumno e asignándolle un número de rexistro con carácter provincial, que constará de dúas partes separadas por un guión: a *primeira parte*, conformarase co número que corresponda empezando, para cada curso escolar, polo número 1 e seguindo correlativamente ata rematar polo último número de libros rexistrados para o devandito curso académico; a *segunda parte*, que será igual para todos, conformarase coas dúas últimas cifras correspondentes ó ano no que se solicita o libro. ⁴
2. O rexistro de libros de escolaridade de cada provincia será realizado polo Servizo de Inspección Técnica de Educación correspondente, utilizando para o efecto as propias relacións remitidas polos centros.
Unha vez rexistrados, remitirán ós respectivos centros os libros de escolaridade acompañados dunha das devanditas relacións para o seu arquivo no centro, arquivando o duplicado no Servizo de Inspección.

Cuarto

Os servizos de Inspección Técnica de Educación enviarán á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ó longo do mes de decembro de cada ano, debidamente cuberto, o impreso, conforme o modelo do anexo II, onde, se recollan o número de libros de escolaridade do ensino básico que foron rexistrados e o remanente dos mesmos, así como o número de exemplares que se consideren necesarios para o curso seguinte. ⁵

Quinto

1. Unha vez recibidos os libros de escolaridade no centro, este procederá á apertura deles e a cubri-los datos que correspondan.
2. O libro de escolaridade levará as sinaturas fidedignas das persoas que correspondan en cada caso, identificadas debidamente, facendo constar debaixo delas o nome e os apelidos do asinante.
3. As correccións que procedan en caso de erro acreditaranse mediante dilixencia coa sinatura do secretario, na mesma páxina se é posible, ou nas páxinas reservadas para observacións.
4. Ó rematar cada ano académico, o director do centro no que o alumno se atope matriculado asinará a escolaridade correspondente ó mesma


Sexto ⁶ [157] [806] [852]

1. No libro de escolaridade consignaranse os resultados da avaliación. En educación primaria expresaranse nos seguintes termos: **P.A.** (*progresá adecuadamente*), **N.M.** (*necesita mellorar*). En educación secundaria obrigatoria empregarase a escala de cualificacións **sobresaliente, notable, ben, suficiente e insuficiente**.
2. Tamén se consignarán nos correspondentes apartados do libro as decisións de promoción do alumno ó ciclo seguinte, ou, no segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria, ó curso, reflectándose nese momento no libro os resultados da avaliación obtidos polo alumno. Os resultados da avaliación correspondentes ó cuarto curso de educación secundaria obrigatoria consignaranse cando se propoña o alumno para a obtención do título de graduado en educación secundaria, ou, se é o caso, ó finaliza-la escolaridade na etapa.

⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 15 de decembro de 1993.

⁵ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 15 de decembro de 1993.

⁶ Ver o artigo segundo da «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)», a Orde do 5 de maio de 1993 pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 19 de maio de 1993) e a Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	170	Orde do 25 de outubro de 1993 con instrucións para a solicitude e rexistro do libro de escolaridade de ensino básico
	§ 8	

Sétimo

1. Na parte correspondente do libro de escolaridade do ensino básico certificarase, cando proceda, a finalización da escolaridade obrigatoria do alumno e, se é o caso, a consecución dos obxectivos correspondentes, e que reúne as condicións necesarias para que lle sexa expedido o título de graduado en educación secundaria.
2. Certificarase igualmente a acreditación da avaliación, facendo constar as cualificacións obtidas nas distintas áreas e materias.
3. Para os alumnos que seguiran programas de diversificación consignarase a acreditación da avaliación nas páxinas 29 e 31 do libro de escolaridade do ensino básico. Esta acreditación onde se certifiquen os anos cursados e as cualificacións obtidas nas distintas áreas e materias será expedida polo secretario do centro, co visto e prace do director, ó remate do programa e nos termos que se establezan.
4. O libro de escolaridade do ensino básico entregaráselle ó alumno cando remate a etapa de educación secundaria obrigatoria, cubrindo a parte correspondente do libro e do expediente académico e deixando constancia no centro mediante a sinatura de recepción do alumno.

Oitavo

1. Cando un alumno se traslade de centro cubrirase o apartado correspondente do libro de escolaridade e darase traslado disto ó centro receptor a petición do devandito centro. O centro receptor cubrirá no libro de escolaridade a nova matrícula do alumno.
En caso de que as dilixencias de traslado contidas no libro de escolaridade resulten insuficientes, os centros inserirán novas dilixencias nas páxinas 12 a 14, para a educación primaria, e na páxina 19 para a educación secundaria obrigatoria.
2. Se o traslado se realiza ó remata-lo primeiro curso do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria, o centro de orixe consignará ademais na páxina 16 do libro de escolaridade do ensino a materia ou materias optativas cursadas polo alumno e as cualificacións obtidas.
3. No momento do traslado, o alumno deberá solicitar do centro de orixe unha certificación, segundo modelo do anexo III, na que consten os estudos que realiza ou realizou nese ano académico, e se é o caso, a decisión de promoción, de forma que permita a súa adecuada inscrición no centro de destino mentres non se reciba a documentación procedente.

Noveno


Para os alumnos que inicien as ensinanzas do novo sistema educativo, en calquera dos ciclos ou cursos de educación primaria ou de educación secundaria obrigatoria, será obrigatoria a utilización do libro de escolaridade do ensino básico definido na Orde do 30 de outubro de 1992.⁷ [157]

Disposicións transitorias

Primeira

1. Para o presente curso 1993–1994 os directores dos centros de educación primaria contarán cun prazo de 15 días a partir da publicación da presente orde para cumprilo disposto nos apartados 2 e 3 do punto segundo.
2. No mesmo prazo solicitarán o libro de escolaridade do ensino básico para os alumnos que iniciaron a educación primaria en calquera dos cursos do primeiro ciclo no curso 1992/1993, e para os alumnos que no presente curso inicien calquera dos cursos do segundo ciclo. En ámbolos dous casos a solicitude farase tamén do xeito sinalado no punto segundo, 2.

⁷ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

Orde do 25 de outubro de 1993 con instrucións para a solicitude e rexistro do libro de escolaridade de ensino básico	171	
	§ 9	

Segunda

Os directores dos centros autorizados a impartir de forma anticipada ensinanzas de educación secundaria obrigatoria solicitarán, no prazo de 15 días a partir da publicación da presente orde, os libros de escolaridade do ensino básico para os alumnos destas ensinanzas, independentemente do ano do comezo destas. Para tal efecto seguirán o procedemento sinalado nos apartados 2 e 3 do punto segundo.

Terceira

1. Nos cursos sucesivos, en canto non se cumpran as previsións do calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, os directores dos centros, tanto de educación primaria como de educación, secundaria obrigatoria, incluírán na solicitude de libros de escolaridade do ensino básico a relación dos alumnos que se incorporen á educación primaria en calquera dos seus ciclos ou cursos provenientes da educación xeral básica ou dos que se incorporen á educación secundaria obrigatoria sen ter cursado as ensinanzas de educación primaria.
2. Os secretarios destes centros estamparán na páxina 12, de observacións, na educación primaria, ou na páxina 19 no caso da educación secundaria obrigatoria, as dilixencias que figuran no anexo IV desta orde, e inutilizaranse as páxinas dos ciclos ou cursos das novas ensinanzas que o alumno non cursara, mediante a palabra «*inutilizado*» colocado diagonalmente.
3. En educación secundaria obrigatoria, en caso de que o alumno non cursara o primeiro ciclo ou o terceiro curso destas ensinanzas, no lugar das cualificacións correspondentes a este ciclo e/ou curso na acreditación da avaliación contida no libro de escolaridade do ensino básico colócarase lonxitudinalmente a palabra «*inutilizado*».

Cuarta

1. Os libros de escolaridade da educación xeral básica dos alumnos que se teñan incorporado ou se incorporen á educación primaria, ou ó primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria, cerraranse mediante a dilixencia que figura no anexo V. O antigo libro de escolaridade da educación xeral básica xuntarase ó novo libro de escolaridade do ensino básico e ámbolos dous serán entregados ó alumno ó remate da súa escolaridade obrigatoria.
2. Os libros de escolaridade de educación xeral básica correspondentes de alumnos que se incorporaran ó segundo curso do primeiro ciclo de educación primaria no curso 1992/1993, devolveranse á delegación provincial para a súa destrución. Os datos de escolaridade e, de ser o caso, o traslado de centro, consignaranse no novo libro de escolaridade do ensino básico.

Santiago de Compostela, 25 de outubro de 1993.

Juan Piñeiro Permuy


Conselleiro de Educación e Ordenación, Universitaria

ANEXOS non engadidos

§ 9. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO, DEFINIDO EN LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS. (BOE DEL 29 DE JULIO DE 1993)

La Orden de 30 de octubre de 1992 ¹ [157] (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régi-

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

	172	Resolución do 14 de xullo de 1993 con instruccións para a xestión do libro de calificacións de bacharelato
	§ 9	

men General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990,² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 (*Boletín Oficial del Estado* del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Calificaciones de Bachillerato como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de Centro y de modalidad, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículum. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Calificaciones de Bachillerato por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991³, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Primero

1. El Libro de Calificaciones de Bachillerato es el documento oficial que refleja los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas. Tienen valor acreditativo de los estudios cursados y posibilita la movilidad de los alumnos entre Centros de esta etapa educativa.
2. El Libro de Calificaciones de Bachillerato será custodiado por el Centro educativo en el que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste una vez superados los estudios.
3. El Libro de Calificaciones de Bachillerato llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.
4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Segundo

La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero

1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.⁴ [157]

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Refírese ao «Real Decreto 986/1991, de 14 de xunio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE del 25 de xunio de 1991)», implantada, e modificada pola LOCE e pola LOE.

⁴ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de xullo, por la que se establecen

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.
3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto

1. Los Directores de los Institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.
2. Los Directores de los Centros privados presentarán por triplicado la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del Instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección, un ejemplar será archivado en el Instituto que lo tramitó y otro quedará en el Centro privado solicitante.

Quinto

1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los Centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.
2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.
3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un Centro diferente de aquel en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del Centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el Centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.


Sexto

1. Los Libros de Calificaciones de Bachillerato serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Bachillerato será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Bachillerato registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.
2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Bachillerato, una vez registrados, a los respectivos Institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos Servicios para su archivo en los Institutos y Centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo

1. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Calificaciones de Bachillerato en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central

los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

	174	Resolución do 14 de xullo de 1993 con instrucións para a xestión do libro de calificacións de bacharelato
	§ 9	

de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los Centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el número de Libros de Calificaciones de Bachillerato que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo

A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante al Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Bachillerato que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

III. Instrucciones de cumplimentación

Noveno

1. El Centro al que se incorpore el alumno para iniciar sus estudios de Bachillerato será el encargado de la apertura del Libro de Calificaciones de Bachillerato y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.
2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

Décimo

1. Para los resultados de la evaluación en Bachillerato se empleará la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de 5 y superiores, y negativas las inferiores a 5.⁵
2. Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia por estar condicionada a la superación de otra del primer año con idéntica denominación, se añadirá a la relación de materias del segundo año la del primer año pendiente de superación, expresando la calificación que en la misma se haya obtenido. En la materia del segundo año se pondrá pendiente de primero.
3. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo, con relación a Física y Química de primero, Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero y Electrotecnia o Mecánica de segundo con relación a Física y Química de primero.
4. En el caso en que la Dirección General de Renovación Pedagógica hubiera dictado una Resolución eximiendo de calificación a algún alumno por problemas graves de audición, visión o motricidad, en determinadas materias del currículo, se hará constar esta circunstancia con la expresión exento.

Undécimo

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1179, de 2 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 21 de noviembre), los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos que hubieran superado el Tercer Ciclo de Grado Medio de las Enseñanzas de Música o Danza deberán incluir, en los espacios libres de las páginas correspondientes a las calificaciones, una diligencia, cuyo modelo se incluye en el anexo V, para hacer constar que deben cursar únicamente las asignaturas comunes.

Duodécimo

1. Una vez superados los estudios de Bachillerato se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente aca-

⁵ Ver o artigo terceiro da «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003».

démico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de Centros privados, la diligencia contenida en la página 18 relativa a la expedición del título de Bachiller será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el libro con las que se contienen en las actas.
3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen la etapa de Bachillerato quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el Centro privado.

IV. Traslado del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Decimotercero

1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el Centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Bachillerato la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 20, 22 y siguientes del Libro de Calificaciones de Bachillerato.
2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de Centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, junto con el Libro de Calificaciones, el Instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo VI.
3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo VII, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.
4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en los puntos decimosexto y decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

V. Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo


Decimocuarto

Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los cursos de Bachillerato, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Bachillerato definido en la Orden de 30 de octubre de 1992. ⁶ [157]

Decimoquinto

1. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en Bachillerato se actuará de la siguiente forma:
 - a) En la segunda quincena del mes de octubre los Directores de los Institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado el Bachillerato. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.
 - b) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Bachillerato, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

⁶ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

	176	Resolución do 14 de xullo de 1993 con instrucións para a xestión do libro de cualificacións de bacharelato
	§ 10	

2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo aprobadas en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, los Directores de los Institutos incluirán en la solicitud de Libros de Calificaciones la relación de los alumnos (propios y de los Centros privados adscritos) que se incorporen a Bachillerato, en cualquiera de sus cursos, provenientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado, Bachilleratos Experimentales, Módulos Profesionales y Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Decimosexto

En el supuesto que contempla el apartado 2 del punto anterior los Secretarios de los Institutos estamparán, en las páginas 20, 22 y siguientes de observaciones, las diligencias que figuran en el anexo VIII de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas del curso de las nuevas enseñanzas que el alumno no haya realizado, mediante la palabra Inutilizado colocada diagonalmente.

Decimoséptimo

Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1993.

El Secretario de Estado de Educación,
Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXOS No incluídos.

§ 10. ORDEN ECD/2764/2002, DE 30 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN ACADÉMICA Y MOVILIDAD DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La Orden de 30 de octubre de 1992, ¹ [157] modificada por la de 2 de abril de 1993, define los documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general de Educación Primaria y Secundaria, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por su parte, la Orden de 21 de julio de 1994 ³ regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica establecida por la Ley 1/1990. En ella se determinan los documentos básicos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica y se establece el modelo de Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Con posterioridad, el Real Decreto 777/1998, ⁴ [1144] de 30 de abril, por el que se desarrollan de-

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola presente orde.

⁴ Derrogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la or-

terminados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, en su artículo 7, determina que, con objeto de posibilitar la anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria y facilitar la movilidad del alumnado, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional reflejará los distintos periodos en los que esté organizado el correspondiente ciclo formativo, así como los módulos profesionales que se incluyen en cada uno de ellos.

Habiéndose observado, no obstante, distintas interpretaciones de la normativa citada, en lo relativo a la obtención de la calificación final del ciclo formativo, y diferencias a la hora de cumplimentar el Libro de Calificaciones, procede establecer una norma básica que evite, en adelante, la disparidad de criterios. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición final primera del Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero. Documentos del proceso de evaluación.—


Son documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, de los que los dos últimos tienen la condición de básicos y garantizan la movilidad académica de los alumnos.

Segundo. Expresiones de las calificaciones finales.

1. La expresión de la evaluación final de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo se realizará en forma de calificaciones numéricas comprendidas entre 1 y 10, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.
2. La calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo se expresará en términos de «apto» o «no apto».
3. Los módulos profesionales convalidados, o que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral se calificarán, respectivamente, con las expresiones «convalidado» y «exento».
4. Cuando las Administraciones educativas tengan establecidas las condiciones de renuncia a la convocatoria de todos o de algunos módulos profesionales, el uso de este derecho por parte del alumno se reflejará en el Libro de Calificaciones con la expresión «renuncia».
5. Una vez superado el ciclo formativo, la calificación final del mismo se determinará hallando la media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales que tengan expresión numérica y el resultado se consignará con una cifra decimal. Por tanto, no se tendrán en cuenta, en el cálculo de la calificación final del ciclo, las calificaciones de «apto», «exento» o «convalidado».

Tercero. Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye un documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado.
2. En el Libro de Calificaciones de Formación Profesional se reflejará, asimismo, la información relativa a los cambios de centro, las anulaciones de matrícula, renunciadas a convocatoria y la solicitud del correspondiente título, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo.
3. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional será editado por las Administraciones educativas que establecerán, también, el procedimiento de solicitud y registro de dicho documento. El formato se ajustará al modelo y características que incluye el anexo a esta Orden.
4. Se utilizará un ejemplar de Libro de Calificaciones para cada ciclo formativo cursado.
5. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones. Las Administraciones educativas determinarán, en cada caso, los asientos de dicho documento que puedan ser cumplimentados por los centros privados, estableciendo el procedimiento para ello. En cualquier caso, la diligencia relativa a la expedición del título será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria.

	178	Orde ECE/2764/2002, que regula os os aspectos básicos da avaliación e mobilidade do alumnado de FPE
	§ 10	

Una vez superados los estudios del ciclo formativo y realizada la solicitud del título académico, el Libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, y se registrará mediante copia u otro procedimiento en el expediente académico del alumno.

Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el correspondiente ciclo formativo quedarán bajo la custodia del Instituto de Educación Secundaria en el que se cursaron los estudios o al que esté adscrito el centro privado en el que se cursaron.

6. Cuando un alumno se traslade a otro centro para concluir el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones. Se hará constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las de las actas de evaluación que custodia el centro. El traslado de los Libros de Calificaciones del alumnado de centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado.
7. Las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones, mantendrán su validez a todos los efectos en el caso de traslado, tanto si éste se produce entre centros de una misma Administración educativa, como si se realiza entre centros que pertenezcan a Administraciones diferentes.
8. Las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial podrán redactar el Libro de Calificaciones de Formación Profesional en la lengua correspondiente. Deberá ser expedido, no obstante, en forma bilingüe cuando así lo soliciten los alumnos y figurar, en todo caso, el texto en castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de origen.
9. A fin de garantizar la autenticidad y fiabilidad de los datos contenidos en el Libro de Calificaciones se podrá realizar la impresión mecánica de los registros asentados en él, siempre que ello no comporte el uso de etiquetas adhesivas o añadidos de otro tipo.

Cuarto. El informe de evaluación individualizado.—

Cuando el alumno se traslade de centro, del ámbito de competencia de la misma o de distinta Administración educativa, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado a que se refiere el artículo decimooctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992. ⁵ [157]

Quinto. Disposición transitoria primera.—

En el caso de alumnos que iniciaron sus estudios de ciclos formativos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, la calificación final de los mismos se obtendrá de la siguiente forma:

1. Si finalizan sus estudios antes del inicio del curso 2003/2004 se seguirá el mismo criterio que tuviera establecido la Administración educativa de la que dependa el centro.
2. Si la conclusión de estos estudios fuese durante el curso 2003/2004 o posteriores, la calificación se regirá por lo establecido en el apartado segundo, punto 5, de esta Orden.

Sexto. Disposición transitoria segunda.—

Para alumnos que hubieran iniciado estudios de ciclos formativos con anterioridad a la publicación de la presente Orden se podrá utilizar el modelo de Libro de Calificaciones establecido en la Orden de 21 de julio de 1994.

⁵ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado (BOE del 22 de junio de 2007)».

Séptimo. Disposición derogatoria.—

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Orden y, de manera expresa, la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Octavo. Título competencial.—

La presente Orden tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y en la disposición adicional primera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Noveno. Entrada en vigor.—

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

ANEXO non engadido


§ 11. RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS. (BOE DE 25 DE ABRIL DE 1995)

La Orden de 30 de octubre de 1992 ¹ [157] («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional y en su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Posteriormente, la Orden de 21 de julio de 1994 ³ [176] («Boletín Oficial del Estado» del 26) regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 8 de noviembre de 2002)».

	180	Resolución de 27 de marzo de 1995 con instrucciones para a tramitación do libro de cualificacións de formación profesional
	§ 11	

del currículum.

Una vez editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1994/1995, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, modificadas y completadas por los Reales Decretos 535/1993 y 1487/1994, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Primero

1. Es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.
2. Será custodiado por el centro educativo en el que el alumno se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional y, una vez superados éstos, se hará entrega del mismo al interesado.
3. Llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.
4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/de la Secretario/a, a ser posible, en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Segundo

La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero

1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.⁴ [157]
2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.
3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los Libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto

1. Los Directores de los institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación, por duplicado, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

⁴ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. (BOE del 22 de junio de 2007)».

2. Los directores de los centros privados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección, un ejemplar será archivado en el instituto que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

Quinto

No será necesario la solicitud del Libro de Calificaciones para quienes se hallen cursando Formación Profesional de Grado superior y hayan cursado con anterioridad Formación Profesional de Grado Medio, en cuyo caso se hará uso del Libro de Calificaciones que en su momento se les otorgó.

Sexto

1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.
2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.
3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquél en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

Séptimo


1. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.
2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, una vez registrados, a los respectivos institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos Servicios para su archivo en los institutos y centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación constituyendo el Registro de Libro de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Octavo

1. Los directores de los centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Calificaciones de Formación Profesional en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.
2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que sean necesarios para distribuir entre los centros en el extranjero, según el anexo I bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno

A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

	182	Resolución de 27 de marzo de 1995 con instrucciones para a tramitación do libro de cualificacións de formación profesional
	§ 11	

III. Instrucciones de cumplimentación

Décimo

1. El centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios de Formación Profesional será el encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio de estudios de Formación Profesional, lo será también de la apertura del mismo.
2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de de la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.
3. Cuando el espacio destinado a relacionar los módulos profesionales que componen el ciclo formativo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de cada módulo profesional y la abreviatura correspondiente, en las páginas reservadas para observaciones.

Undécimo

1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de formación en centro de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la media aritmética de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.
2. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.
3. La expresión de la calificación de los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral se formulará con el término de exento.


Duodécimo

1. Una vez superados los estudios de Formación Profesional se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno y se reflejará este hecho en el expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.
2. En los libros correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por el instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se continenen en las actas.
3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

IV. Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Decimotercero

1. Cuando un alumno se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de formación Profesional del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.
2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, con el Libro de Calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.
3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo VI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

Resolución de 27 de marzo de 1995 con instrucciones para a tramitación do libro de cualificacións de formación profesional	183	
	§ 12	

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el punto cuarto de la Orden de 21 de julio de 1994. ⁵ [176]

V. Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

Decimocuarto

Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional definido en la Orden de 21 de julio de 1994. [176]

Decimoquinto

1. En relación a los alumnos que en el curso 1994–95 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en Formación Profesional se actuará de la siguiente forma:
 - a) En la primera quincena del mes de marzo, los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.
 - b) Los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional en el curso 1994–95, en la primera quincena del mes de mayo.
 - c) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Formación Profesional, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

Decimosexto

Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de marzo de 1995.

El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.


Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

ANEXOS.

No incluidos

§ 12. ORDE DO 24 DE OUTUBRO DE 1996 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCIÓN S SOBRE O PROCEDIMENTO DE SOLICITUDE E REXISTRO DO LIBRO DE CUALIFICACIÓN S DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO AS NORMAS PARA FACILITA—LA TAREFA DOS CENTROS PARA CUBRILO. (DOG DO 3 DE DECEMBRO DE 1996)

⁵ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 8 de noviembre de 2002)».

	184	Orde do 24 de outubro de 1996 con instrucións para a xestión do libro de cualificacións de formación profesional
	§ 12	

A Orde do 30 de outubro de 1992 ¹ [157] (*Boletín Oficial del Estado* do 11 de novembro), modificada pola Orde do 2 de abril de 1993 (*Boletín Oficial del Estado* do 15), establece para todo o Estado os elementos básicos dos informes de avaliación das ensinanzas de réxime xeral reguladas pola Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, así como os requisitos formais derivados do proceso de avaliación que son precisos para garanti-la mobilidade dos alumnos.

O punto décimo cuarto apartado 1 da devandita orde establece que o libro de escolaridade será editado polas administracións educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán tamén o procedemento de solicitude e rexistro do citado documento.

A Orde do 21 de xullo de 1994 ³ [176] (*Boletín Oficial del Estado* do 26) regula con carácter básico o libro de cualificacións de formación profesional como o documento oficial que reflicte os estudos cursados e as cualificacións obtidas polo alumno, dándolle, polo tanto, valor acreditativo dos estudos realizados. Nel recollerase, se é o caso, a información referida ós cambios de centro, así como a renuncia á matrícula e a solicitude, por parte do alumno, da expedición do título correspondente, logo de superar tódolos módulos profesionais do ciclo formativo cursado.

A Orde do 1 de setembro de 1995 ⁴ [1247] (*Diario Oficial de Galicia* do 21) establece no seu artigo 13 os documentos básicos do proceso de avaliación da formación profesional específica nesta Comunidade Autónoma, sinalando entre eles o libro de cualificacións como un dos garantes da mobilidade académica dos alumnos e alumnas.

Por todo isto procede dicta-las instrucións que regulen o proceso de solicitude e rexistro do libro de cualificacións de formación profesional, así como as normas que faciliten a tarefa dos centros para cubri-lo.

En virtude do anteriormente exposto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Primeiro

O libro de cualificacións de formación profesional é o documento oficial que reflicte os estudos cursados e as cualificacións obtidas polo alumno. Ten, polo tanto, valor acreditativo dos estudos realizados e posibilita a mobilidade dos alumnos entre os centros que impartan estas ensinanzas. No libro de cualificacións de formación profesional recollerase, se é o caso, a información referida ós cambios de centro, así como a renuncia á matrícula e a solicitude, por parte do alumno, da expedición do título correspondente, logo de ter superados tódolos módulos profesionais do ciclo formativo cursado.

¹ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos (BOE del 11 de julio de 2003). Corrección de errores en BOE del 8 de agosto de 2003», que á súa vez foi derrogada e substituída pola «Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado (BOE del 22 de junio de 2007)».

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola «Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 8 de noviembre de 2002)».

⁴ Derrogada e substituída pola Orde de 1 de xuño de 1999 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 1999); esta orde, a súa vez, foi derrogada e substituída pola Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de setembro de 2002), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

Segundo

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, editará e controlará os libros de cualificacións de formación profesional.
2. A serie de libros iniciárase coas siglas GL separadas por un guión da letra da serie que se iniciará coa letra A en maiúscula, seguindo a orde alfabética. Cada serie constará de 100.000 exemplares. Comezará polo número 00000 e rematará co número 99.999. O número irá seguido das letras FP, separadas del por un guión.


Terceiro

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitiralles cada ano ás delegacións provinciais o número de exemplares de libros de cualificacións que se consideren necesarios. Nos libros figurarán a serie e o número que correspondan.
2. Os servicios de Inspección Técnica de Educación solicitaranlle á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa o número de libros de cualificacións de formación profesional que consideren necesarios no seu ámbito territorial para o curso escolar seguinte.
A citada solicitude deberá cursarse no mes de decembro de cada ano, segundo o modelo do anexo I.
3. Os directores dos institutos remitirán ó Servicio de Inspección Técnica de Educación, ó longo do mes de outubro, por duplicado, unha relación por orde alfabética dos alumnos para os que se solicita o libro de cualificacións de formación profesional.
A solicitude formularase de acordo co modelo que se inclúe como anexo II.
4. Os directores dos centros privados presentarán, por triplicado, a relación á que se refire o párrafo anterior a través dos institutos de educación secundaria ós que estean adscritos. As citadas relacións deberán levar o visto e prace do director do instituto. Unha vez tramitadas coa dilixencia de autorización correspondente, un exemplar será arquivado no instituto que fixo o trámite e outro quedará no centro privado solicitante.
5. Cando por algunha circunstancia excepcional se solicite a expedición dun duplicado do libro, os directores, dos centros incluírán os nomes dos alumnos na relación indicada nos punto 3 e 4 deste, artigo e especificarán no apartado de observacións as razóns da devandita solicitude.
6. Unha vez expedido o duplicado do novo libro, farase constar, nas páxinas destinadas a observacións, unha dilixencia conforme o anexo III.

Cuarto

1. Os servicios de Inspección Técnica de Educación rexistrarán os libros atribuíndo cada libro a un alumno e utilizando para o efecto as relacións remitidas polos centros.
Unha vez rexistrados, remitirán ós respectivos centros os libros de cualificación acompañados dunha das devanditas relacións coa dilixencia de autorización correspondente para o seu arquivo no centro, arquivando o duplicado no Servicio de Inspección, e constituíndo así o rexistro de libros da delegación provincial correspondente.
2. Cando se matricule no centro algún alumno procedente doutra Comunidade Autónoma, solicitaráselle ó centro de orixe o libro correspondente e anotarase no libro de rexistro establecido no artigo 13.5º da Orde do 1 de setembro de 1995 ⁵ [1247] (*Diario Oficial de Galicia* do 21) coa serie e número que lle corresponda. Así mesmo notificaráselle á Inspección Educativa para a súa anotación no libro de rexistro de libros de cualificación de formación profesional.
3. Os servicios de Inspección Técnica de Educación remitirán á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ó longo do mes de decembro de cada ano unha relación, conforme o

⁵ Derrogada e substituída pola Orde de 1 de xuño de 1999 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 1999); esta orde, a súa vez, foi derrogada e substituída pola Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de setembro de 2002), que á súa vez foi derrogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

	186	Orde do 24 de outubro de 1996 con instrucións para a xestión do libro de cualificacións de formación profesional
	§ 12	

modelo do anexo I, na que se recollan o número de libros que foron rexistrados e o seu remanente, así como o número de exemplares que se consideren necesarios para o curso seguinte.

Quinto

1. O centro no que se matricule o alumno para cursar estudos de formación profesional será o encargado de cubri-lo libro de cualificacións e, sempre que se trate dun inicio de estudos de formación profesional, da súa apertura.
2. O libro de cualificacións será custodiado polo centro educativo no que o alumno estea matriculado cursando estudos de formación profesional. Unha vez superados estes, farase entrega del ó interesado, quedando constancia da dita entrega no propio libro mediante a dilixencia correspondente da que se incluírá copia co xustificante de recepción do alumno no seu expediente académico.
3. O libro de cualificacións levará, as sinaturas fidedignas das persoas que corresponda en cada caso, identificadas debidamente, facendo constar debaixo delas o nome e apelidos do asinante.
4. No caso de erro ó cubri-los datos, as correccións que procedan acreditaranse mediante dilixencia coa sinatura do secretario ou secretaria do centro, na mesma páxina, se é posible, ou nas páxinas reservadas para observacións.
5. Cando o espacio destinado a relaciona-los módulos profesionais que compoñen o ciclo formativo non sexa suficiente e a abreviatura puidera dar lugar a confusións, indícarase explicitamente o nome completo de cada módulo profesional e a abreviatura correspondente nas páxinas reservadas para observacións.

Sexto

As cualificacións resultantes da avaliación final expresaranse nos termos establecidos no punto 2º, apartados 3 e 4, da Orde do 1 de setembro de 1995 (*Diario Oficial de Galicia* do 21).

Sétimo


1. Nos libros correspondentes ós alumnos de centros privados, a dilixencia relativa á expedición do título de técnico ou técnico superior será cuberta polo instituto de educación secundaria ó que estean adscritos, unha vez cotexadas as cualificacións incluídas no libro coas que conteñen as actas.
2. Os libros de cualificación dos alumnos que non superen o ciclo formativo quedarán baixo custodia do instituto no que cursaron estudos ou do centro ó que estea adscrito o centro privado.

Oitavo

1. Cando un alumno ou alumna se traslade a outro centro, o centro de orixe remitirá ó de destino, e por pedimento deste, o libro de cualificacións de formación profesional, debidamente cuberto. O centro receptor anotará no libro de cualificacións de formación profesional a inscrición do alumno e abrirá un novo expediente académico, trasladando a el os datos que figuren no libro de cualificacións.
2. O traslado dos libros de cualificacións dos alumnos dos centros privados deberá efectuarse a través do instituto de educación secundaria ó que estean adscritos. Nestes casos, o instituto de orixe xuntará ó libro de cualificacións a certificación que se recolle no anexo IV.
3. No momento do traslado e para permiti-la adecuada inscrición no centro de destino, entretanto se reciba a documentación pertinente, o alumno deberá solicitar do centro de orixe unha certificación, segundo o modelo do anexo V, na que consten os estudos que realiza ou realizou nese ano académico.

Noveno

Para os alumnos que se incorporen ás ensinanzas do novo sistema educativo nos ciclos formativos de grao medio e grao superior, será de obrigada utilización o libro de cualificacións de formación profesional. Os directores ou directoras dos institutos solicitarán o libro de cualificacións para os alumnos que iniciaran ciclos formativos de formación profesional.

Orde do 24 de outubro de 1996 con instrucións para a xestión do libro de cualificacións de formación profesional	187	
	§ 12	

Disposición derogatoria

Queda derogado o segundo parágrafo do artigo 13.4º da Orde do 1 de setembro de 1995 (*Diario Oficial de Galicia* do 21) pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa, a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia. ⁶ [1247]
Santiago de Compostela, 24 de outubro de 1996.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Sr. Director xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional


ANEXOS non engadidos

⁶ Derogada e substituída pola Orde de 1 de xuño de 1999 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 1999); esta orde, a súa vez, foi derogada e substituída pola Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de setembro de 2002), que á súa vez foi derogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).



CAPÍTULO 2. DISPOSICIÓNS XERAIS

1988	Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitarios. (DOG do 29 de abril de 1988)	191
1996	Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.	196
1998	Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.	198
2000	Circular número 18/00 da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.	202
2007	Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 16 de marzo de 2007)	202
2007	Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos (DOG do 19 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 4 de abril de 2007	215
2011	Instrucións da dirección xeral de centros e recursos humanos sobre o proceso de admisión do alumnado para o curso académico 2011-2012.	232
2010	Determinación do domicilio familiar de pais que viven en domicilios diferentes.	234
1995	Real decreto 732/1995, de 5 de maio, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. (BOE del 2 de junio de 1995)	235
2005	Circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias ás normas de convivencia.	249
1995	Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obrigatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre de 1995)	250
1996	Instrucións da Inspección Central da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente	255
1999	Orde do 1 de setembro de 1999 pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de música reguladas polo decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas. (DOG do 28 de setembro de 1999).	256
2006	Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006) ..	256

Decreto 92/1988 que regula os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario	191	
	§ 13	

§ 13. DECRETO 92/1988, DO 28 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULAN OS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSINO NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 29 DE ABRIL DE 1988)

De conformidade coas competencias que en materia de educación ten atribuídas a nosa Comunidade Autónoma en virtude do establecido no artigo 31 do Estatuto de Autonomía o presente Decreto desenvolve o preceptuado no título terceiro da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

O procedemento electoral para a designación dos órganos unipersoais e colexiados dos centros educativos, así como as competencias dos primeiros e a composición e funcións do Consello Escolar e do Claustro de profesores estaba regulada polo Decreto 107/1986, do 10 de abril. ¹ A experiencia acadada durante o período de vixencia e as múltiples cuestións que houbo que resolver na aplicación desa normativa, aconsellan proceder á adaptación e modificación do Decreto 107/86 co fin de conseguir unha lexislación máis completa e eficaz no eido da administración educativa.

Tendo en conta que as modificacións que se efectúan afectan a numerosos artigos do Decreto 107/1986, e que resulta máis operativo que esta materia estea regulada nunha soa disposición legal, procédese á derogación do Decreto antes citado, tendo así carácter, unitario a nova normativa que agora se dicta.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu Presidente, e a proposta do Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinteito de abril de mil novecentos oitenta e oito.

DISPOÑO:

1. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigos 1º —20º — Derrogados ²

III. ÓRGANOS COLEXIADOS DE GOBERNO

Consello Escolar do centro. Composición

Artigos 21º —28º — Derrogados ³

Procedemento de elección

Artigo 29º ⁴

O procedemento de elección dos membros do Consello Escolar dos centros públicos desenvolverase no primeiro trimestre do curso académico que corresponda, e dentro do período lectivo. A data de celebración das eleccións será fixada, con un mes de antelación, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.


O proceso de elección do director e a designación do equipo directivo deberá quedar cerrado na última semana de xuño do curso académico que corresponda.

¹ Derrogado por este mesmo Decreto.

² Derrogados polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

³ Derrogados polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

⁴ Artigo redactado conforme ao Decreto 279/1990, do 27 de abril (DOG de 17 de maio), polo que se modifica o artigo 29 do Decreto 92/1988, do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario e se prorroga o mandatos dos consellos escolares dos devanditos centros.

	192	Decreto 92/1988 que regula os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario
	§ 13	

Artigo 30º ⁵ [283]

A organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da Xunta Electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director ou directora do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai ou titor legal, un representante do persoal de administración e servizos, e, de se-lo caso, un alumno ou alumna de educación secundaria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.

Artigo 31º

Serán competencias da citada xunta:

- Aprobar e publica–los censos electorais, que deberán reflexar, en todo caso, nome apelidos dos electores.
- Concreta–lo calendario electoral, de acordo co establecido no artigo 29º do presente Regulamento.
- Ordena–lo proceso electoral.
- Admitir e proclamar candidaturas.
- Promove–la constitución das distintas mesas electorais.
- Resolve–las reclamacións presentadas contra as resolucións das mesas electorais.
- Proclama–los candidatos elixidos e remiti–las correspondentes actas á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 32º ⁶ [283]

- Son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.
- O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días.
- Pechado o prazo de admisión de candidatos, a xunta electoral fará pública a proclamación de candidatos.
- Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolvera no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 33º ⁷ [283]

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar.

Elección dos representantes do profesorado

Artigo 34º

Os representantes do profesorado no Consello Escolar do centro serán elixidos polo Claustro de entre os membros do mesmo que fosen proclamados pola xunta electoral. ⁸ [197] [198]

⁵ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁶ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁷ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

⁸ Ver o punto 4 das Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente e o apartado 8 da Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composi-

O voto será directo, secreto e non delegable.

Artigo 35º

O director do centro procederá a convoca-lo Claustro, para dar lectura ás normas deste Regulamento no relativo ao procedemento de elección dos representantes dos profesores no Consello Escolar, así como á relación de candidatos proclamados como tales pola xunta electoral. Nesta sesión fixarase a data de celebración do Claustro, de carácter extraordinario que terá como único punto da orde do día a elección de representantes dos profesores no Consello Escolar.

Artigo 36º

Nesa sesión do Claustro extraordinario constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, os profesores de maior e menor idade, actuando este último de secretario.

Artigo 37º⁹ [283]

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos cando corresponda a renovación de menos de tres, tres, catro, cinco ou mais de cinco profesores respectivamente. Serán elixidos os profesores e profesoras con maior número de votos. Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores e profesoras que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata alcanzalo dito número, sen prexuízo do disposto no artigo 53.

Elección dos representantes dos pais¹⁰ [198]

Artigo 38º¹¹ [283]

A representación dos pais no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais dos alumnos, independentemente do número de fillos escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelle ó pai e a nai, ou, se é o caso, ós titores legais.

Artigo 39º

A elección producirase ente os candidatos admitidos e proclamados como tales pola xunta electoral. Para este efecto constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e catro pais ou titores legais, designados por sorteo público entre os que non se presenten como candidatos, actuando como secretario o de menor idade. A Xunta deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

A mesa electoral encargarase de presidi-la votación, conserva-la orde, velar pola pureza do sufragio e realiza-lo escrutinio.

Artigo 40º

Poderán actuar como supervisores da votación os pais ou titores legais dos alumnos matriculados no centro, propostos por cada unha das asociacións de pais de alumnos existentes no mesmo ou avalados para iso pola sinatura de 10 electores.

Artigo 41º


O censo electoral deberá expoñerse no taboleiro de anuncios do centro con 10 días, alomenos, de anticipación á data fixada para o acto electoral, para a comprobación e posible reclamación por parte de pais e titores legais dos alumnos.

ción e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.

⁹ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁰ Ver o apartado 9 da Circular 1/98 da Dirección Xeral de Centros e Inspección educativa pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarias.

¹¹ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

	194	Decreto 92/1988 que regula os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario
	§ 13	

Artigo 42º ¹² [283]

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acredita-la súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatas e candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Elección dos representantes dos alumnos

Artigo 43º ¹³ [283]

1. Tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados no centro son electores e todos poderán ser elixidos membros do Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os alumnos e alumnas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección nin no cesamento do director ou directora. ¹⁴ [62]
2. Os alumnos e alumnas de educación primaria poderán participar no Consello Escolar nos termos que se estableza no correspondente Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

Artigo 44º

A mesa electoral estará integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e dous alumnos designados por sorte, actuando como secretario o alumno de menor idade.

A Xunta electoral deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

Artigo 45º ¹⁵ [283]

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Artigo 46º

Poderán actuar como supervisores da votación os alumnos que sexan propostos por cada unha das asociacións de alumnos existentes no centro ou avalados pola sinatura de dez electores.

Elección dos representantes do persoal de administración e servicios

Artigo 47º

O representante do persoal de administración e servicios será elixido, cando corresponda, polo persoal que realiza no centro funcións desta natureza, sempre que estea vinculado ao mesmo por relación xurídica, administrativa ou laboral, tendo todo o persoal que reúna os requisitos indicados a condición de elector ou elixible, debendo, en todo caso presenta-la oportuna candidatura perante a xunta electoral.

Artigo 48º

Para a elección do citado representante constituirase unha mesa electoral integrada polo director, que actuará como presidente, o secretario do centro e o membro do citado persoal de maior idade.

Artigo 49º


O voto será directo, secreto e non delegable, facendo constar na papeleta o nome da persoa á que se lle outorga a representación.

¹² Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹³ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁴ Ver o artigo 126.5 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que indica que poden ser elixidos membros do Consello Escolar os alumnos a partir do primeiro curso de educación secundaria obrigatoria.

¹⁵ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

Decreto 92/1988 que regula os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario	195	
	§ 13	

Nos centros docentes nos que exista un só membro correspondente a este sector quedará automaticamente integrado no Consello Escolar.

Finalización do procedemento

Artigo 50º ¹⁶ [283]

Cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán constar os representantes elixidos, co número de votos alcanzado por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimiranse en favor dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorte.

Darase traslado das actas á xunta electoral do centro.

Artigo 51º

Unha vez recibidas as actas, a xunta electoral do centro procederá á proclamación dos candidatos elixidos, dando traslado da copia das mesmas ao Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra as decisións da citada xunta poderase presentar por un prazo de quince días reclamación perante o Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. A resolución desta poñerá fin á vía administrativa.

Constitución do consello escolar do centro

Artigo 52º

O Consello Escolar constituirase, logo da convocatoria dos seus membros polo director do centro, dentro dos 10 días seguintes á proclamación dos candidatos electos.

Artigo 53º

A falta de representantes dalgún dos sectores da comunidade escolar, por causas imputables a eles, non invalidará a constitución do Consello Escolar.

Artigo 54º — Derrogado ¹⁷ [283]


Artigo 55º ¹⁸ [283]

- Os membros electivos do Consello Escolar do centro renovaranse por metades de forma alternativa cada dous anos.
- As baixas de conselleiros que e produzan antes da expiración do prazo para ocupar a praza para a que foron elixidos por deixar de reuni-los requisitos necesarios para pertencer ó Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, producirán unha vacante que será cuberta polos candidatos seguintes de acordo co número de votos obtidos. Para estes efectos utilizarase a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vai cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houberse candidatos para cubrir a vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.
- As vacantes que non fosen cubertas dotaranse mediante elección na seguinte renovación parcial. As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubrirase na dita renovación e non por substitución.

¹⁶ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

¹⁷ Derrogado polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos dous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

¹⁸ Redactado conforme ao disposto no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que modifica os artigos 30, 32, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 50 e 55.

	196	Decreto 92/1988 que regula os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario
	§ 14	

4. No caso de que nunha renovación parcial haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes, cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovarase na seguinte elección parcial.

Artigos 56º —61º — Derrogados ¹⁹

DISPOSICIÓNS TRANSITORIAS

Primeira

Mentres non se aproben os cadros de persoal dos centros de Educación Preescolar e Educación Xeral Básica, a adscrición do profesorado aos distintos ciclos e áreas será competencia do director do centro, tendo en conta criterios de especialidade, titulación, antigüidade e continuidade no ciclo ou departamento.

Segunda

Aos órganos unipersoais nomeados ao abeiro do establecido no Decreto 107/86, do 10 de abril, non lles será de aplicación o previsto no artigo 19º e) do presente Decreto, podendo continuar no desempeño dos seus cargos ata o término dos tres anos para os que foron nomeados.

DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Queda derogado o Decreto 107/86, do 10 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario e tódalas disposicións de igual ou inferior categoría que se opoñan ao establecido no mesmo.

DISPOSICIÓNS DERRADEIRAS

Primeira

Autorízase á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteoito de abril de mil novecentos oitenta e oito.

FERNANDO IGNACIO GONZÁLEZ LAXE,
Presidente

Francisco Javier Suárez-Vence Santiso,
Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria


§ 14. INSTRUCCIÓN DA SUBDIRECCIÓN XERAL DA INSPECCIÓN EDUCATIVA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DO DECRETO 374/1996, DO 17 DE OUTUBRO, E DO DECRETO 324/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, E O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, RESPECTIVAMENTE.

Ante as consultas elevadas polos servizos provinciais de Inspección respecto a determinados puntos dos Regulamentos orgánicos das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e dos institutos de adecuación secundaria, esta Subdirección Xeral estima conveniente da-las seguintes instrucións:

¹⁹ Derrogado polo Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento Orgánico dos Institutos de Educación Secundaria (DOG do 9 de agosto de 1996), que derroga os artigos do 1 ó 28 (ámbolos d1ous inclusive), o artigo 54 e os artigos 56 ó 61 (ámbolos dous inclusive) e as disposicións adicionais.

- 1) O Secretario do Consello Escolar é un membro nato deste órgano colexiado, con voz e sen voto; deste xeito aparece configurado na Lei orgánica 9/1995, ¹ [62] e nos Regulamentos citados; ó igual que o Director e o Xefe de Estudos non pode ser elixido, mentres ostente este cargo, membro do Consello Escolar.
- 2) O criterio para determinar cal é a asociación de Pais de alumnos máis representativa dun centro é o maior número de asociados que será acreditado mediante certificación do Secretario de cada asociación.
- 3) Os membros da comisión económica constituída no seo do consello escolar son os que figuran nos Regulamentos. Non ten por que figurar un representante do concello, sexan cales sexan as circunstancias de aportación económica do concello ó centro.
- 4) Os profesores de relixión, os liberados sindicais parciais, e os profesores substitutos que presten servizos nun centro forman parte do Claustro de profesores.
A efectos de eleccións dos representantes do profesorado, non formarán parte do Claustro de Profesores os profesores substitutos e estarán integrados no Claustro a estes efectos os profesores substituídos con licencia por enfermidade e os liberados sindicais totais.
- 5) O Regulamento establece que preceptivamente os órganos colexiados reuniranse en sesión ordinaria unha vez por trimestre; sinala ademais que a data da reunión do primeiro trimestre (ou unha delas se hai varias) será ó comezo do curso; e do mesmo xeito a data da reunión do terceiro trimestre (ou unha delas se hai varias) será ó remate do curso.
- 6) Os profesores especialistas participarán nos equipos do segundo ou do terceiro ciclo se imparten a súa docencia nestes dous ciclos, xa que os equipos de ciclo están integrados por tódolos profesores que imparten docencia nel.
É competencia da Comisión de coordinación pedagóxica velar pola integración nos dous ciclos e o exercicio das súas funcións dos profesores especialistas.
Esta situación é semellante á de aqueles profesores de ensinanza secundaria que, por impartir dúas materias distintas aínda que afíns, pertencen a dous Departamentos didácticos.
- 7) A posibilidade de que un membro do equipo directivo poida formar parte do equipo de normalización lingüística ven recollida no apartado 3 do artigo 63 do Regulamento de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria onde di que poderán incorporarse ó traballo do equipo outros membros da comunidade escolar.
- 8) No artigo 71.2 do citado Regulamento hai un erro; o parágrafo deberá quedar redactado deste modo: “Este equipo estará integrado polo seu xefe e, para cada actividade concreta, polos profesores que participen nela.”
- 9) O nomeamento do coordinador do equipo de normalización lingüística (artigo 66 do Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria) corresponde ó director á proposta dos compoñentes do equipo. O seu nomeamento debe figurar na correspondente Acta de Claustro e na Programación Xeral Anual do Centro. Os termos de “*nomear*” e “*designar*” son sinónimos.
- 10) A temporalización da supervisión do proxecto educativo do centro corresponde á Xefatura do Servizo de Inspección ou ben ós coordinadores de cada sector; en todo caso, figurará no plan provincial da inspección tal circunstancia.
- 11) Os alumnos de oitavo de EXB serán considerados para efectos electorais igual cós de educación secundaria (artigo undécimo da Orde do 21 de outubro de 1996; DOG do 22).
No caso de que os alumnos elixidos membros do Consello Escolar, tanto se foran alumnos de 8º de EXB ou de 1º curso da ESO, deixaran de escolarizarse nun colexio de educación primaria —por extinción das ensinanzas de EXB ou por traslado dos alumnos da ESO— no curso 1997/98, os postos vacantes dos alumnos serán considerados como postos de pais menos votados só para ós efectos de renovación parcial (artigo sétimo da mesma Orde).
- 12) Cando a un profesor lle corresponda o desempeño da xefatura de departamento didáctico por pertencer ó corpo de catedráticos e ser el o único catedrático (artigo 74.2 do Regulamento de institutos de educación secundaria), e se atope en situación de baixa prolongada, non poderá nomearse outro xefe de departamento. Corresponde ó equipo directivo do centro toma-las

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	198	Instruccións sobre aspectos do Decreto 374/1996 e sobre o Decreto 324/1996, que aproban os regulamentos orgánicos de centros
	§ 15	

medidas precisas para que as tarefas correspondentes á xefatura de departamento sexan asumidas polos membros do mesmo.

- 13) Como novidade importante no proceso de elección de membros do Consello Escolar, cumpre salientar a seguinte: o dereito a elixir e ser elixido corresponde ó pai e á nai.
- 14) Os candidatos ó cargo de Director de Centro ou ó cargo de membro do Consello Escolar non poderán participar no sorteo para a constitución da mesa electoral (elección de director) ou xunta electoral (elección membros do Consello Escolar)
- 15) Os consellos escolares constituídos no primeiro trimestre do curso 1995/96 renovaranse totalmente neste primeiro trimestre 1996/97 coincidindo coa renovación do resto dos Consellos Escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.
- 16) Algunhas outras dúbidas planteadas quedan respostadas pola publicación no DOG do 6 de novembro de 1996 de corrección de erros do Decreto 374/1996 do 17 de outubro.

Santiago, 7 de novembro de 1996

O Subdirector Xeral de Inspección Educativa

Asdo.: Emilio Pérez Sánchez.

§ 15. CIRCULAR 1/98 DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE ACLARAN POSIBLES DÚBIDAS EN RELACIÓN CO PROCESO DE ELECCIÓN, COMPOSICIÓN E CONSTITUCIÓN DOS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS.

A Lei Orgánica 9/1995, ¹ [62] de 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes derogou o Título III da Lei Orgánica 8/1985, [45] de 3 de xullo, Reguladora do Dereito á Educación, e, en consecuencia, víronse afectadas as normas legais que desenvolvían o citado Título III da LODE.

O novo marco legal sobre órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario está recollido no Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo (DOG do 9 de agosto), polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación, secundaria, e no Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro (DOG do 21 de outubro), polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e, nos aspectos de procedemento electoral, no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril, modificado polo citado Decreto 324/1996. [283]

Co obxecto de resolver-las dúbidas que se poidan presentar sobre a aplicación da lexislación citada, resulta conveniente face-las seguintes precisións:

1º — Determinación do número de unidades do centro

Ós efectos da elección do Consello Escolar, nos Institutos de Educación Secundaria, cando o Decreto 324/1996 [283] fai referencia ó número de unidades entenderase que se refire ó número de grupos de alumnos, incluíndo, no seu caso, como grupos os existentes nas extensións dependentes dos mesmos. Por “grupo” debe entenderse o conxunto de alumnos que recibe simultaneamente ensinanza nas disciplinas comúns ou clases teóricas, segundo se trate de Bacharelato ou Formación Profesional.

Cando o Decreto 374/1996 fai referencia ó número de unidades, deben contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas de Educación Infantil e Educación Primaria.

Ós efectos de elección do Consello Escolar, nos centros públicos integrados, cando o Decreto 7/1999 [391] fai referencia ó número de unidades, deberán contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas no momento da elección, tanto de educación infantil e educación primaria coma de educación secundaria. ² [202]

¹ Derogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Apartado engadido pola Circular 18/00, de 24 de outubro de 2000, da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, pola que se completa a circular número 1/98 pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros públicos de ensINANZAS non universitarias.



2º — Papeletas de votación

Pola Xunta Electoral confeccionaran se papeletas nas que figuren relacionados por orde alfabética, tódolos candidatos. Cada votante sinalará cunha cruz os candidatos que elixe, sen que en ningún caso poida rebasa-lo número legalmente establecido.

Serán nulas as papeletas nas que se sinale como elixidos un número de candidatos maior que o establecido.

As asociacións, institucións de carácter representativo ou grupos de candidatos, que o desexen, previa solicitude formulada perante a Xunta Electoral, poderán confeccionar papeletas nas que figurando tódolos candidatos admitidos e proclamados pola Xunta Electoral, antes citada, estean sinalados cunha cruz os candidatos que se propoñan para elixir. Nestas papeletas figurará de xeito claro e destacado a identificación ou siglas da asociación, institución ou grupo proponente, sendo preciso a súa aprobación previa por parte da Xunta Electoral. No momento da votación, as papeletas ás que antes nos referimos e as confeccionadas pola Xunta Electoral figurarán expostas de xeito que quede garantido o requisito de voto secreto.

3º — Da elección do director ³ [275]

Procederá a abri-lo proceso electoral para o nomeamento de Director nos seguintes supostos:

- Cando o Director finalice o mandato para o que foi nomeado.
- Cando as funcións de Director estean sendo desempeñadas por un Director nomeado polo Delegado con carácter accidental e ata o 30 de xuño.
- Naqueles Centros nos que a renuncia do Director, aceptada polo Delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con efectos do 30 de xuño, permita abri-lo proceso electoral nos prazos establecidos no correspondente Regulamento Orgánico.
- Cando o Delegado Provincial da Consellería de Educación, en aplicación do establecido nos respectivos Regulamentos Orgánicos, cese ó Director con efectos de 30 de xuño.

4º — Variación posterior do número de unidades

Naqueles centros que con posterioridade ás eleccións dos membros do Consello Escolar, tivesen variación do número de unidades, ou calquera outra circunstancia que supoña cambio na composición do mesmo, o Consello Escolar, ata a data en que se renoven con carácter xeral os Consellos Escolares da Comunidade Autónoma, continuará funcionando co mesmo número de membros. Coincidindo coa renovación dos Consellos escolares procederase do seguinte xeito:

Primeiro: Axustarase a composición do Consello Escolar á nova situación.

Segundo: Realizado o axuste, seguirase o proceso ordinario dun centro destas características para a primeira renovación.

Cando teñan que cesar persoas electas no último proceso aplicarase o establecido na disposición transitoria terceira e cuarta dos Decretos 374/1996, [448] do 17 de outubro e Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo respectivamente.


No suposto de supresión dun Centro por transformación noutros dous, o Consello Escolar do Centro suprimido quedará disolto e os dous Centros terán o tratamento de Centros de nova creación. O mesmo sucederá cando se supriman dous ou máis centros e se cre un novo por fusión dos anteriores.

5º — Cómputo do tempo de servicios ⁴ [275]

Ó obxecto de cómputo de anos ou cursos de antigüidade ou docencia requiridos para optar ó cargo de director será contabilizado o curso escolar no que se celebran as eleccións, téndose en conta que a duración do curso é, a estes efectos, para Educación Primaria ata o 31 de agosto e para Educación secundaria ata o 30 de setembro; por iso serán elixibles os profesores que dentro desas datas cumpran os requisitos esixidos.

³ Ver o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

⁴ Ver o Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

	200	Circular 1/1998 da DXCelE que aclara dúbidas sobre o proceso de elección, composición e constitución dos órganos de goberno dos centros
	§ 15	

6º — Da composición do consello escolar

Os profesores que son membros do Consello Escolar en virtude de ocupar cargo directivo (Director, Xefe de Estudos, Secretario ou Administrador) non poderán ser candidatos ó Consello Escolar.

No suposto de que sexa nomeado Director, Xefe de Estudos, Secretario ou Administrador un ou varios representantes do profesorado no Consello Escolar, cesará nesta representación e producirá unha vacante que será cuberta de acordo co art. 55.2 do Decreto 92/1988 [191]. O cese no cargo con anterioridade ó remate do mandato no Consello Escolar non implicará a recuperación da condición de membro do Consello Escolar como representante do profesorado.

7º — Das maiorías no consello escolar

Para a toma de decisións, cando o Consello Escolar estea constituído cun número menor de membros dos que lle corresponde, conformarán a maioría absoluta a metade máis un dos membros que de feito conforman dito órgano colexiado, tendo en conta que soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto. A estes efectos, considerarase que tamén hai constitución do Consello Escolar cando se proceda a súa renovación.

8º — Das eleccións

- 1.— Aqueles profesores que estean en Comisión de Servicios serán electores e elixibles no Centro en que exerzan a súa función docente. No suposto de que exerzan a súa actividade en dous ou máis Centros, deberán optar por un deles, ó efecto.
- 2.— Non formarán parte do Claustro de Profesores, a efectos de elección dos representantes do profesorado, os profesores substitutos, estando integrados no Claustro ó efecto, os profesores substituídos. Enténdese que son profesores substituídos os que están con licencia de enfermidade, maternidade, nupcialidade, asuntos propios, ou calquera outra ausencia previsiblemente inferior a seis meses.
- 3.— En canto ós profesores de Relixión, entenderase que forman parte do Claustro a efectos de elección dos representantes do profesorado no Consello Escolar unicamente os que teñan nomeamento outorgado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, sendo polo tanto electores e elixibles, con independencia do número de horas que imparten.
- 4.— Consideraranse incluídos entre o persoal da Administración e Servicios os que presten servizos no Centro e estean vinculados cunha relación xurídica, administrativa ou laboral, coa Consellería ou co Concello.
- 5.— Deberán arbitrarse as medidas oportunas, por parte da Delegación Provincial, para que os membros das mesas electorais dos Institutos de Educación Secundaria ou das Escolas Oficiais de Idiomas dos que dependen Extensión ou Seccións, se despracen a estas a efectos de proceder á votación dos representantes dos diferentes sectores.
- 6.— As eleccións dos representantes dos distintos sectores que formen o Consello Escolar non deberá afecta-lo desenvolvemento normal das actividades docentes.

9º — Do representante do concello onde estea situado o centro, do representante da APA e do representante das organizacións empresariais ou institucións laborais

- 1.— O sistema de designación destes representantes corresponde ó Concello, a Asociación de Pais de Alumnos máis representativa e as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais respectivamente, polo que o Presidente do Consello Escolar unicamente deberá solicita-la acreditación correspondente.
- 2.— O Concello, as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais e a APA poderán designar, se así o estiman, un profesor do Centro como representante no Consello Escolar.
Se este profesor fose ó mesmo tempo representante do profesorado no Consello Escolar, cesará nesta representación e producirá unha vacante que será cuberta de acordo co art. 55.2 do Decreto 92/1988. [191]
O cese no cargo con anterioridade ó remate do mandato no Consello Escolar non implicará a recuperación da condición de membro do Consello Escolar como representante do profesorado.
- 3.— O Concello, as Organizacións Empresariais ou Institucións Laborais e a APA poderán substituír ou retirarlle a representación a persoa designada, sempre que existan razóns motivadas e

o notifiquen ó Presidente do Consello Escolar. En ningún caso poderán designar representante titular e suplente que acudan ás sesións indistintamente.

- 4.— O Concello poderá designar a unha mesma persoa como o seu representante en máis dun Consello Escolar de Centros do municipio.
- 5.— En caso de disolución ou cese de actividade da APA, Organización Empresarial ou Institucional Laboral representada no Consello Escolar, a persoa designada perderá a condición de membro do Consello Escolar.

A vacante producida no Consello Escolar do representante da APA, cubrirase polo representante proposto da APA que, de se-lo caso, pase a ser máis representativa; de non existir APA, a vacante producida será cuberta de acordo co artigo 55.2 do Decreto 92/1988 [191] e polo tempo que lle quedaba de representación.

A vacante producida no Consello Escolar do representante das Organizacións Empresarias ou Institucións Laborais, cubrirase na próxima renovación do Consello Escolar de acordo co procedemento establecido no art. 42º do Decreto 324/1996. [283]

- 6.— Cando corresponda un único representante dos pais no Consello Escolar, este será designado por elección e non por proposta da Asociación de Pais de Alumnos.

10º — Demisión dos membros do consello escolar

Os representantes do profesorado, dos pais, dos alumnos e do persoal da Administración e Servicios que desexen renunciar, deberán formula-la renuncia, de forma expresa, perante o Presidente do Consello Escolar. Este limitarase a aceptar por escrito a renuncia e a informar ós restantes membros do Consello Escolar.

11º — Do nomeamento do profesor delegado das extensións

Nas Extensións de Institutos de Educación Secundaria e Extensións de Escolas Oficiais de Idiomas, por Delegación do Director, asumirá as funcións encomendadas ós órganos de goberno unipersonais un profesor delegado, que será nomeado e cesado de acordo co procedemento establecido para os restantes cargos directivos no artigo 21 e seguintes do Decreto 324/1996. [283]

Cando a extensión teña a súa ubicación en localidade distinta ou cando se trate de nova autorización de extensión o profesor delegado será nomeado polo Delegado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

O profesor delegado percibirá as retribucións correspondentes ó xefe de estudos de centro de tipo E.

12º — Dos requisitos para optar ó cargo de director nun instituto de educación secundaria ⁵ [62]

Ós efectos de reuni-lo requisito establecido no apartado b) do artigo 9º do Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo, tendo en conta que nos Colexios de Educación Xeral Básica impartíronse os niveis de 7º e 8º de EXB, considerase que estes niveis son equivalentes, a estes efectos, ó 1º e 2º curso da E. S. O.

13º — Disposición derogatoria


Queda derogada a circular nº 7, de 28 de abril de 1988, da Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola que se aclaran posibles dúbidas en relación co Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias.

Santiago, dous de febreiro de 1998

Director Xeral de Centros e Inspección Educativa

Asdo.: Severino Somoza Gómez

⁵ Derogado pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006). É conveniente ver a Orde do 26 de abril de 2004 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares (DOG do 4 de maio de 2004) e a Orde do 1 de febreiro de 2005 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares (DOG do 7 de marzo de 2005). No ano 2006 non se convocaron eleccións, pola implantación da LOE.

	202	Circular 18/00 da DXCeIE que completa a circular 1/1998 referida ao proceso de elección e composición dos órganos de goberno dos centros
	§ 17	

§ 16. CIRCULAR NÚMERO 18/00 DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE COMPLETA A CIRCULAR NÚMERO 1/98 POLA QUE SE ACLARAN POSIBLES DÚBIDAS EN RELACIÓN CO PROCESO DE ELECCIÓN, COMPOSICIÓN E CONSTITUCIÓN DOS ÓRGANOS DE GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS NON UNIVERSITARIAS.

A publicación do Decreto 7/1999, [391] do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias, amplía o marco legal establecido polos Decretos 324/1996, [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e 92/1988, [191] do 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario, modificado polo Decreto 279/1990, do 27 de abril.

Co obxecto de aplica-la citada normativa á casuística dos centros públicos integrados resulta conveniente face-las seguintes precisións:

Primeira.—

Complétase o apartado 1º da Circular nº 1/198 [198] desta Dirección Xeral de data 2 de febreiro de 1998, engadindo o seguinte parágrafo:

«Ós efectos da elección do Consello Escolar, nos centros públicos integrados, cando o Decreto 7/1999 fai referencia ó número de unidades, deberán contabilizarse tódalas que estean xuridicamente creadas no momento da elección, tanto de educación infantil e educación primaria coma de educación secundaria.»

Segunda.—

A composición do Consello Escolar dos centros públicos integrados de menos de oito unidades será a mesma que a establecida para os institutos de educación secundaria no punto oitavo da Orde do 21 de outubro de 1996 pola que se determinan aspectos para a elección dos membros do Consello Escolar dos centros docentes non universitarios sostidos con fondos públicos, e se fixan as súas datas de celebración (DOG do 22).

Santiago, 24 de outubro de 2000

O Director Xeral de Centros e Inspección Educativa

Asdo. Severino Somoza Gomez

§ 17. DECRETO 30/2007, DO 15 DE MARZO, POLO QUE SE REGULA A ADMISIÓN DO ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN AS ENSEÑANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 16 DE MARZO DE 2007)

O artigo 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado pola Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, establece que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, téndose producido o traspaso das competencias en materia de ensino non universitario mediante o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, regula no seu capítulo III do título II a escolarización en centros públicos e privados concertados. A lei prescribe que as administracións educativas deberán regular a admisión do alumnado en centros públicos e privados concertados de tal forma que se garanta o dereito á educación, o acceso en condicións de igualdade e a liberdade de elección de centro por país, nais e titores legais.

No artigo 84 da lei establécense os criterios prioritarios que se aplicarán na admisión do alumnado cando non existan prazas suficientes.

Así mesmo, a Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, regula a participación na programación xeral do ensino e dedica o seu título IV aos centros concertados, regulando que a admisión nestes centros se axustará ao réxime establecido para os centros públicos e definindo a infracción das normas sobre admisión de alumnado como unha das causas de incumprimento grave do concerto por parte do titular do centro.



A admisión de alumnado na Comunidade Autónoma de Galicia está regulada polo Decreto 87/19-95, do 16 de marzo. É necesario substituír esta norma por outra que se adapte ao previsto na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, a partir do curso académico 2007-2008, tal como prescribe a disposición transitoria décimo novena da propia lei, aproveitando para introducir algunhas modificacións en relación coa normativa anterior, xurdidas como consecuencia da experiencia acadada pola súa aplicación.

Establécese que os pais, nais ou titores legais autorizarán a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a acceder aos datos tributarios necesarios para a aplicación dos criterios de admisión e puntualízase que contra as resolucións do titular dos centros privados concertados se poderán presentar reclamacións perante o delegado ou delegada provincial da propia consellería.

No decreto regúlase a admisión nos ciclos formativos tanto de grao medio e superior con independencia do centro en que o alumnado estivese cursando os estudos previos, e reservando unha proporción de prazas para o alumnado que acceda a través de proba e outra para o alumnado con discapacidade.

En aplicación do artigo 87 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e coa finalidade de asegurar a calidade educativa para todos, a cohesión social e a igualdade de oportunidades, garátese unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo, establecendo a proporción de alumnado destas características que debe ser escolarizado en cada un dos centros públicos e privados concertados garantindo os recursos persoais e económicos necesarios. Finalmente, garátese a escolarización do alumnado de incorporación tardía.

Polo demais, neste decreto tense en conta a integración activa da dimensión da igualdade entre mulleres e homes consonte o establecido na Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para igualdade de mulleres e homes.

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1º e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, previo informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia, e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día quince de marzo de dous mil sete,

DISPOÑO:

TÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Este decreto ten por obxecto a regulación dos criterios e o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 2º.—Principios xerais.

1. Todo o alumnado ten dereito a unha praza escolar que lle garanta a educación obrigatoria e gratuíta. Teñen dereito, así mesmo, a un posto gratuíto no segundo ciclo da educación infantil.
2. A consellería competente en materia de educación, mediante a programación xeral e a oferta anual de prazas escolares, garantirá o dereito do alumnado a unha praza escolar nas etapas e niveis obrigatorios e no segundo ciclo da educación infantil, especialmente nas zonas de nova poboación. Nesta programación terase en conta a oferta existente de centros públicos e privados concertados e, como garantía de calidade da educación, realizarase unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
3. Os pais, nais ou titores legais dos alumnos ou alumnas e, se é o caso, estes cando sexan maiores de idade, teñen dereito a elixir centro docente de entre a oferta de centros sostidos con fondos públicos. Cando o número de postos escolares ofertados nun centro sostido con fondos públicos sexa inferior ao número de solicitantes, a admisión rexerase polo establecido neste decreto.
4. Na admisión do alumnado integrarase activamente a dimensión da igualdade de oportunidades entre mulleres e homes, e en ningún caso haberá discriminación na admisión do alumnado por razón de nacemento, raza, sexo, relixión, opinión ou calquera outra condición ou cir-

cunstancia persoal ou social, nin poderá exixirse a formulación de declaracións que poidan afectar a súa intimidade, crenzas ou conviccións.

5. Para garantir a posibilidade de escolarizar todo o alumnado sen discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso poderán os centros públicos ou privados concertados percibir cantidades das familias por recibir as ensinanzas de carácter gratuíto, impoñer ás familias a obriga de facer achegas a fundacións ou asociacións nin establecer servizos obrigatorios, asociados ás ensinanzas, que requiran achega económica, por parte das familias do alumnado. No marco do disposto no artigo 51 da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, quedan excluídas desta categoría as actividades extraescolares, as complementarias, e os servizos escolares, que, en todo caso, terán carácter voluntario e non discriminatorio. A consellería competente en materia de educación dotará os centros dos recursos necesarios para facer posible a gratuidade das ensinanzas de carácter gratuíto, de acordo co artigo 88 da Lei orgánica de educación.
6. En aplicación do principio de colaboración e atendendo ao principio de reciprocidade, a consellería competente en materia de educación facilitaralle ao alumnado doutras comunidades autónomas o acceso a centros de zonas limítrofes, para cursar ensinanzas que non se lles ofrecen en centros próximos ou da súa comunidade autónoma.

Artigo 3º.—Información ao alumnado e aos pais, nais ou titores legais.

1. Os centros docentes farán público o seu proxecto educativo e facilitaranlles ao alumnado e aos pais, nais ou titores legais tanta información favoreza unha maior participación da comunidade educativa. Así mesmo, informaranlle dos recursos específicos ou especiais e dos servizos complementarios de que dispoñan.
2. Os titulares dos centros privados concertados informarán, ademais, do seu carácter propio no caso de que o tivesen definido, de acordo co artigo 115 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación. A matriculación do alumnado nun centro público ou privado concertado suporá respectar o seu proxecto educativo, sen prexuízo dos dereitos recoñecidos ao alumnado e ás súas familias nas leis e no establecido no punto 3 do artigo 84 da Lei orgánica de educación. Así mesmo, informarán, se é o caso, do réxime de financiamento con fondos públicos das ensinanzas concertadas, así como das actividades extraescolares e actividades complementarias, servizos complementarios e outros servizos de carácter voluntario e non lucrativo que ofrecen, coa indicación estimativa do prezo e da correspondente aprobación nos casos que sexa preceptiva.
3. Todos os centros docentes sostidos con fondos públicos facilitaránlles aos pais, nais ou titores legais que o soliciten e exporán no seu taboleiro de anuncios e en todos os sistemas de información pública de que dispoñan, durante o proceso de admisión do alumnado, polo menos a seguinte información:
 - a) Normativa reguladora da admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos.
 - b) Oferta de postos escolares en cada un dos cursos das ensinanzas sostidas con fondos públicos para o curso académico ao que se refire o proceso de admisión.
 - c) Área de influencia de cada unha das ensinanzas e da adscrición do centro, se existe, a outros centros.
 - d) Centros que ten adscritos.
 - e) Prazo de presentación de solicitudes.
 - f) Calendario que inclúa a data de publicación das relacións do alumnado admitido e os prazos para presentación de reclamación e, se é o caso, recursos.
 - g) Prazo para a formalización da matrícula.

Artigo 4º.—Requisitos.

1. Para ser admitido nun centro docente, o alumnado deberá reunir os requisitos de idade e, se é o caso, os requisitos académicos exixidos polo ordenamento xurídico vixente, para o nivel educativo e curso ao que se pretende acceder.
2. Non poderá condicionarse a admisión ao resultado de probas ou exames, agás para os niveis ou ensinanzas en que así o estableza o ordenamento xurídico vixente.

**Artigo 5º.—Garantía de permanencia.**

1. Unha vez admitido un alumno ou alumna nun centro docente público ou privado concertado, queda garantida a súa permanencia nel ata a finalización das ensinanzas sostidas con fondos públicos que o centro estea autorizado a impartir, sen prexuízo do que a normativa vixente establece sobre requisitos académicos e de idade e dereitos e deberes do alumnado para cada un dos niveis educativos e sen prexuízo do dereito das familias a solicitar o cambio de centro.
2. O disposto no punto anterior non será de aplicación para o alumnado que vaia cursar ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de formación profesional ou ensinanzas de réxime especial.

Artigo 6º.—Adscrición de centros docentes.

1. Para os efectos de escolarización de alumnos e alumnas, sen necesidade de novo proceso de admisión, os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación, de acordo coa planificación previamente realizada para atender as necesidades de escolarización, poderán adscribir cada un dos centros públicos de educación infantil a centros públicos nos cales se imparta educación primaria, e cada un dos centros públicos nos cales se imparte educación primaria a centros públicos nos cales se imparte educación secundaria obrigatoria, de acordo co procedemento que estableza a consellería competente en materia de educación.
2. A pedimento dos titulares dos centros privados concertados, os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación poderán aprobar a adscrición dos centros de educación infantil, educación primaria e educación secundaria obrigatoria a centros privados concertados que pertencen ao mesmo titular e que se encontren na mesma área de influencia.
3. Se non mediar solicitude dos titulares ou o centro concertado non tiver outro centro privado ao que se adscribir conforme o disposto no parágrafo anterior, os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación, oídos os centros afectados, poderán facer a adscrición a centros públicos ou privados concertados.
4. Para os efectos de adscrición nos centros concertados o número de prazas entenderase referido á capacidade destes recollida na correspondente autorización administrativa dos centros e o número de unidades concertadas con que contén.

TÍTULO II. NORMAS COMÚNS SOBRE O PROCEDIMENTO E A ACREDITACIÓN DOS CRITERIOS DE ADMISIÓN**Artigo 7º.—Solicitudes.**

1. Por orde da consellería competente en materia de educación establecerase o modelo normalizado de solicitude, o prazo da súa presentación e o de resolución delas. Así mesmo, nesta orde determinarase a documentación que, se é o caso, deberá presentar o interesado xunto coa solicitude para acreditar aqueles criterios que desexa que lle sexan tidos en conta no procedemento de admisión, de acordo co establecido neste decreto.
2. A solicitude de posto escolar será única para unhas mesmas ensinanzas, irá dirixida á dirección do centro, no caso dos centros públicos, e ao titular, no caso dos concertados, e presentárase no centro en que o solicitante pretende ser admitido, sen prexuízo, para os centros públicos, do establecido no artigo 38.4º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
3. Na solicitude poderán relacionarse outros centros, por orde de preferencia, que serán considerados posteriormente, no caso de que o interesado non sexa admitido no centro a que vai dirixida a solicitude.
4. O consello escolar dos centros docentes públicos e o titular no caso dos centros privados concertados poderán solicitar de forma motivada dos solicitantes a documentación complementaria para a xustificación das situacións e circunstancias alegadas. No caso de que esta documentación non sexa presentada no prazo de dez días, entenderase que se renuncia á puntuación prevista no punto correspondente do baremo.
5. Será ineficaz a solicitude ou solicitudes presentadas nos casos seguintes: ¹ [234]

¹ Este artigo é inaplicable aos centros privados concertados por sentenza do TSXG 01296/2010.

- a) Cando se presente máis dunha solicitude para unhas mesmas ensinanzas, o mesmo centro ou centros diferentes.
- b) Cando se comprobe a falsidade ou uso fraudulento da documentación presentada polo interesado.
- c) Cando a solicitude se presente fóra de prazo.

Nestes supostos, non se terá en conta a solicitude ou solicitudes presentadas, e realizará a escolarización pola comisión de escolarización ou, no seu defecto, o Servizo Provincial de Inspección Educativa.

Artigo 8º.—Áreas de influencia.

1. Os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación delimitarán, de acordo co procedemento que se estableza por orde da consellería, en que serán oídos os sectores afectados, as zonas de influencia dos centros co obxecto de aplicar a puntuación que corresponda por proximidade do domicilio. Para determinar a área de influencia de cada centro terase en conta a súa capacidade e a poboación que hai que escolarizar do seu contorno, tendo en conta á hora de fixalas que se lles poida ofrecer aos solicitantes un centro público e sempre que sexa posible, un centro privado concertado. Así mesmo, determinarán as áreas limítrofes ás anteriores, para os efectos do disposto nos artigos 19º e 20º deste decreto.
2. Nos centros que impartan bacharelato, a delimitación das áreas de influencia e limítrofes poderá realizarse para cada unha das modalidades.

Artigo 9º.—Irmáns matriculados no centro ou pai, nai ou titores legais traballando no centro.

1. Para a consideración de irmáns matriculados no centro, só se terán en conta os que vaian continuar escolarizados nel durante o curso escolar para o que se solicita a admisión.
2. No caso de centros docentes privados concertados será necesario, ademais, que estes teñan suscrito concerto para o nivel educativo no que cursará estudos o irmán ou os irmáns matriculados.² [234]
3. Para os efectos do previsto neste decreto, terán a consideración de irmáns as persoas sometidas a tutela ou acollemento familiar permanente ou preadoptivo legalmente constituído dentro da mesma unidade familiar.
4. Así mesmo, nos casos de irmáns que nacesen dun parto múltiple, outorgaráselles a cada un deles a puntuación que se establece no artigo 17º a) deste decreto, sempre que todos soliciten o mesmo centro e obtivesen a máxima valoración pola proximidade do domicilio.
5. Para a consideración de pais, nais ou titores legais que traballen no centro, teranse en conta aqueles que no prazo de solicitude de admisión teñan unha relación laboral ou funcional nel e que esta vaia continuar durante o curso escolar para o que se solicita a admisión.

Artigo 10º.—Definición e acreditación do domicilio familiar e do lugar de traballo.

1. O solicitante poderá demandar que se teña en conta o domicilio familiar ou o lugar de traballo, non sendo acumulables as puntuacións polos dous criterios.
2. Considérase como domicilio familiar o habitual de residencia dos representantes legais do alumnado ou, se é o caso, o dos alumnos e alumnas maiores de idade ou menores emancipados se viven en domicilios distintos dos daqueles e excepcionalmente daqueles familiares cos que o menor efectivamente conviva sempre que esa convivencia real se probe co que dispoña a consellería competente en materia de educación. Cando os representantes legais vivan en domicilios diferentes, considerarase como domicilio familiar o daquel con quen conviva ou teña a garda e custodia legalmente atribuída por sentenza firme, por convenio regulador ou por acollemento familiar preadoptivo.
3. O domicilio familiar acreditarase mediante certificado do padrón municipal. Naqueles centros e ensinanzas en que haxa máis demanda que oferta, os directores dos centros docentes públicos ou os titulares dos centros privados concertados solicitarán á delegación provincial correspondente que verifique que os datos de identificación fiscal, emitidos pola Axencia Estatal Tributaria no ano en que se solicita praza escolar, coinciden cos achegados polo certificado do Padrón Municipal. Para tal fin, na solicitude de inscrición os pais, nais ou titores le-

² Declarado nulo este artigo 9.2 por sentenza do TSXG 01296/2010.



gais autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación do domicilio fiscal, que será subministrada á consellería competente en materia de educación pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración citado no artigo 11º deste decreto.

- De conformidade co establecido no artigo 84.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, o lugar de traballo do pai, da nai ou titores legais poderá ser alegado para os efectos da determinación da puntuación que proceda por proximidade do domicilio. Así mesmo, os alumnos e alumnas maiores de idade ou menores emancipados poderán optar, se é o caso, por que se considere o domicilio do seu lugar de traballo.
- Cando se teña en conta o lugar de traballo, no caso dos traballadores que realizan a súa actividade por conta allea, a proximidade do lugar de traballo ao centro acreditarase mediante a achega dun certificado expedido para o efecto polo titular da empresa ou polo seu responsable de persoal e unha copia do contrato laboral. No caso de traballadores por conta propia, a proximidade do lugar de traballo ao centro acreditarase mediante alta censual inicial perante a Axencia Estatal Tributaria, con todas as posibles modificacións posteriores e alta na Tesouraría Xeral no Réxime da Seguridade Social correspondente.
Os funcionarios presentarán a certificación expedida pola xefatura de persoal respectiva.

Artigo 11º.—Acreditación da renda da unidade familiar.

- De conformidade co establecido no punto 10 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación e nos artigos 95.1º, alínea k, e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria, na solicitude de inscrición os pais, nais ou titores legais autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual da unidade familiar, será subministrada directamente á consellería competente en materia de educación pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración que se estableza entre ambas e cos requisitos a que se refire a disposición adicional cuarta da Lei 40/1998, do 9 de decembro, do imposto sobre a renda das persoas físicas e outras normas tributarias, e as disposicións que a desenvolvan. Esta información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural en que se presenta a solicitude.
Os interesados deberán facer constar na solicitude a suma da renda anual de todos os declarantes na unidade familiar, de acordo co que estableza a consellería competente en materia de educación.
- Cando no marco de colaboración entre a consellería competente en materia de educación e a Axencia Estatal de Administración Tributaria se poida dispoñer da información de carácter tributario que se precise, non se lles exixirá aos interesados que presenten individualmente certificacións sobre ingresos expedidas pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, nin a presentación, en orixinal, copia ou certificación, das súas declaracións tributarias. Nestes supostos, o certificado será substituído pola declaración responsable do interesado de que cumpre as obrigas sinaladas, así como a autorización expresa deste para que a Axencia Estatal de Administración Tributaria subministre a información á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Tanto que se optase por unha tributación conxunta como por unha tributación individual, a autorización será concedida por ambos os dous cónxuxes.

Artigo 12º.—Acreditación de discapacidade.

Para os efectos deste decreto puntuaranse as discapacidades en grao igual ou superior ao 33%. No suposto de que se alegue unha discapacidade igual ou superior ao 33%, do alumno ou alumna, ou da súa nai, pai ou titores legais ou algún dos seus irmáns, esta deberá acreditarse mediante a certificación do ditame emitido polo órgano competente da Xunta de Galicia ou, se é o caso, doutras administracións públicas.

Artigo 13º.—Acreditación da condición de familia numerosa.

Esta circunstancia acreditarase mediante fotocopia compulsada do título oficial de familia numerosa que deberá estar en vigor ou da solicitude de recoñecemento ou renovación do referido título oficial, debendo neste último caso presentar este ou a súa renovación con anterioridade á resolución do procedemento de admisión do alumnado.

Artigo 14º.—Acreditación do expediente académico.

Nos supostos que se considere o expediente académico como criterio de admisión, acreditarase mediante unha certificación académica persoal.

TÍTULO III. ADMISIÓN DO ALUMNADO EN CENTROS QUE IMPARTEN AS ENSEÑANZAS DE RÉXIME XERAL, A EXCEPCIÓN DA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artigo 15º.—Acceso por primeira vez a un centro.

1. O procedemento de admisión que se regula neste título aplicarase a aqueles alumnos e alumnas que accedan por primeira vez aos centros docentes públicos ou privados concertados para cursar ensinanzas correspondentes á educación infantil, a educación primaria, a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato.
2. De conformidade co previsto no punto 5 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, nos centros públicos que ofrezan varias etapas educativas o procedemento inicial de admisión realizarase ao comezo da que corresponda á menor idade.
3. De acordo co establecido no punto 8 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, nos centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, o procedemento inicial de admisión realizarase ao comezo da oferta do curso que sexa obxecto de concerto e que corresponda á menor idade.
4. O cambio de curso, ciclo, nivel ou etapa non requirirá un novo procedemento de admisión, agás que coincida cun cambio de centro.
5. O establecido no parágrafo anterior non será de aplicación ás ensinanzas de formación profesional e ás ensinanzas de réxime especial, que requirirán un novo proceso de admisión, aínda que se impartan no centro onde o alumno estea matriculado.

Artigo 16º.—Criterios xerais de prioridade para a admisión do alumnado.

1. Naqueles centros sostidos con fondos públicos onde houber suficientes prazas dispoñibles para atender todas as solicitudes, serán admitidos todos os alumnos e alumnas que cumpran os criterios a que fai referencia o artigo 4º deste decreto.
2. Nos procedementos de admisión de alumnado en centros que impartan educación primaria, educación secundaria obrigatoria ou bacharelato, cando non existan prazas suficientes, terán prioridade aqueles alumnos ou alumnas que procedan dos centros de educación infantil, educación primaria ou educación secundaria obrigatoria, respectivamente, que teñan adscritos.
3. Naqueles centros sostidos con fondos públicos onde non existan prazas suficientes para atender todas as solicitudes, adxudicadas, se é o caso, as prazas que proceda en aplicación do establecido no parágrafo anterior, o proceso de admisión rexerese polos seguintes criterios prioritarios:
 - a) Existencia de irmáns matriculados no centro ou país, nais ou titores legais que traballen nel.
 - b) Proximidade do domicilio familiar ou do lugar de traballo do pai, nai ou quen teña a custodia legalmente atribuída, ou dos alumnos ou alumnas maiores de idade ou menores emancipados.
 - c) Rendas anuais da unidade familiar, atendendo ás especificidades que para o seu cálculo se aplican ás familias numerosas.
 - d) Concorrenza de discapacidade no alumno ou alumna, ou no seu pai, nai, titor legal ou nalgún irmán.
 - e) A condición de familia numerosa.
 - f) Ademais, para as ensinanzas do bacharelato terase en conta o expediente académico do alumno ou alumna.
4. Os centros públicos adscritos a outros centros públicos, que impartan etapas diferentes, consideraranse centros únicos para efectos de aplicación dos criterios de admisión do alumnado establecidos neste decreto.
5. De acordo co establecido no punto 3 do artigo 85 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, aqueles alumnos e alumnas que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terán prioridade para ser admitidos nos centros que impartan ensinanzas de educación secundaria que determinen os delegados



ou delegadas provinciais da consellería competente en materia de educación. O mesmo tratamento se lle aplicará ao alumnado que siga programas deportivos de alto rendemento.

6. De conformidade co artigo 78 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, correspóndelle á consellería competente en materia de educación favorecer a incorporación ao sistema educativo do alumnado que, por proceder doutros países ou por calquera outro motivo, se incorporen de forma tardía ao sistema educativo español. Para tal fin, a consellería competente en materia de educación poderá autorizar un incremento de ata un dez por cento do número máximo de alumnos ou alumnas por aula nos centros públicos e privados concertados dunha mesma área de escolarización para atender as necesidades inmediatas de escolarización que se produzan.

Artigo 17º.—Valoración da existencia de irmáns no centro.

- a) Por un irmán matriculado no centro: ----- 5 puntos.
 b) Polo segundo e seguintes irmáns matriculados no centro: -----2 puntos por cada un.

Artigo 18º.—Valoración por ser traballador do propio centro.

A valoración por ser traballador do propio centro será de cinco puntos e non será acumulable no suposto de que ambos os dous pais, ou titores legais, traballen no mesmo centro.

Artigo 19º.—Valoración da proximidade do domicilio familiar ao centro.

A valoración da proximidade do domicilio familiar dos alumnos ou alumnas ao centro, realizarase aplicando o seguinte baremo:

- a) Se o domicilio familiar se encontra na área de influencia do centro: ----- 5 puntos.
 b) Se o domicilio familiar se encontra nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: ----- 2 puntos.
 c) Se o domicilio familiar se encontra noutras áreas: ----- 0 puntos.

Artigo 20º.—Valoración da proximidade do lugar de traballo.

A valoración da proximidade do lugar de traballo realizarase aplicando o seguinte baremo:

- a) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado dentro da área de influencia do centro: ----- 3 puntos.
 b) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: ----- 1 punto.
 c) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado noutras áreas: ----- 0 puntos.

Artigo 21º.—Valoración da renda anual da unidade familiar.

Na valoración da renda anual da unidade familiar teranse en conta as especificidades que para o seu cálculo se aplican ás familias numerosas.

- a) Ingresos iguais ou inferiores ao indicador público de renda de efectos múltiples: ----- 3 puntos.
 b) Ingresos superiores ao indicador público de renda de efectos múltiples e inferiores ao duplo deste indicador: ----- 2 puntos.
 c) Ingresos superiores ao duplo do indicador público de renda de efectos múltiples e inferiores ao triplo deste indicador: ----- 1 punto.
 d) Ingresos iguais ou superiores ao triplo do indicador público de renda de efectos múltiples: ----- 0 puntos.

Artigo 22º.—Valoración da discapacidade.

A valoración da discapacidade a que fai referencia o artigo 12º deste decreto realizase aplicando o seguinte baremo:

- a) Por discapacidade no alumno ou alumna: ----- 3 puntos.
 b) Por discapacidade na nai, pai ou titor legal: -----2 puntos por cada un deles.
 c) Por discapacidade nalgún dos irmáns ou das irmás do alumno ou alumna: ----- 1 punto por cada un deles.

Artigo 23º.—Valoración da pertenza a familia numerosa.

Por pertencer a familia numerosa outorgarase 1 punto.

Artigo 24º.—Valoración do expediente académico.

Para o acceso ás ensinanzas do bacharelato, o expediente académico na titulación alegada para o ingreso terá a seguinte valoración:

- a) Nota media de sobresaliente: ----- 1 punto.
- b) Nota media de notable: -----0,50 puntos.
- c) Por nota media de ben: -----0,25 puntos.

Artigo 25º.—Puntuación total e criterios de desempate.

1. A puntuación total que obteñan os alumnos e alumnas, aplicando os baremos establecidos nos artigos precedentes, decidirá a orde de admisión.
2. No caso de empate na puntuación final, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios de desempate:
 - a) Maior puntuación na epígrafe de ter irmáns matriculados no centro.
 - b) Pai, nai ou titor legal traballando no centro.
 - c) Maior puntuación na epígrafe de proximidade do domicilio familiar ou laboral.
 - d) Maior puntuación na epígrafe de discapacidade.
 - e) Maior puntuación na epígrafe de renda da unidade familiar.
 - f) No caso do bacharelato, maior puntuación no expediente académico.
3. Se unha vez aplicados estes criterios se mantén o empate, este resolverase aplicando o resultado dun sorteo público, na forma que determine a consellería competente en materia de educación.

TÍTULO IV. ESCOLARIZACIÓN DO ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOIO EDUCATIVO

Artigo 26º.—Escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.

1. De acordo co artigo 87.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e coa finalidade de asegurar a calidade educativa para todos, a cohesión social e a igualdade de oportunidades, a consellería competente en materia de educación garantirá unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo nos centros públicos e nos centros privados concertados.
2. A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais rexeráse polos principios de normalización e inclusión e asegurará a súa non-discriminación e igualdade efectiva no acceso e a permanencia no sistema educativo. A consellería competente en Educación poderá autorizar a flexibilización das distintas etapas educativas, cando o considere necesario.
3. A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais en unidades ou centros de educación especial, que se poderá estender ata os vinte e un anos, só se levará a cabo cando as súas necesidades non poidan ser atendidas no marco das medidas de atención á diversidade nos centros ordinarios.
4. A consellería competente en materia de educación establecerá a proporción de alumnado con necesidades educativas especiais que poderán ser escolarizados en cada un dos centros públicos e privados concertados.
5. Para facilitar a escolarización e garantir o dereito á educación do alumnado con necesidade específica de apoio educativo, a consellería competente en materia de educación reservará ata o final do prazo de matrícula un máximo do quince por cento das prazas dos centros públicos e privados concertados.
6. A consellería competente en materia de educación adoptará as medidas de escolarización previstas nos puntos anteriores atendendo ás condicións socioeconómicas e demográficas da área respectiva, así como ás de índole persoal ou familiar do alumnado que supoñan unha necesidade específica de apoio educativo.

TÍTULO V. CRITERIOS DE ADMISIÓN NOS CICLOS FORMATIVOS DE GRAO MEDIO E SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

**Artigo 27º.—Admisión do alumnado nos ciclos formativos de formación profesional.**

1. Na admisión de alumnado aos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, cando non existan prazas suficientes, atenderase aos criterios que se establecen neste artigo, con independencia de que o alumnado proceda do mesmo centro ou doutro distinto.
2. A consellería competente en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do dez por cento e un máximo do vinte por cento das prazas de cada ciclo que se imparte nos centros públicos e nos centros privados concertados para o alumnado con discapacidade, sempre que a súa discapacidade lles permita cursar o ciclo solicitado.
3. A consellería competente en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do vinte por cento e un máximo do trinta por cento das prazas de cada ciclo que se imparte nos centros públicos e nos centros privados concertados para o acceso, a través de proba, das persoas que non reúnan os requisitos académicos exixidos con carácter xeral.
4. Nos ciclos formativos de formación profesional de grao medio, cando non existan prazas suficientes, seleccionaranse os alumnos ou alumnas pola maior nota media do expediente académico da titulación que lles dá acceso ou, se é o caso, a nota final das probas de acceso. En caso de empate e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demanda a praza de formación.
5. Nos ciclos formativos de grao superior de formación profesional, e segundo o disposto nos artigos 29.2º e 29.3º do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro (BOE do 3 de xaneiro de 2007) polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, cando non existan prazas suficientes, terá prioridade o alumnado que:
 - a) Cursase a modalidade de bacharelato que se determine para cada ciclo coas materias vinculadas a el.
 - b) Cursase a modalidade de bacharelato sen cursar algunha das materias vinculadas ao ciclo.
 - c) Cursase algunha das modalidades de bacharelato distintas das establecidas nos parágrafos anteriores.
 - d) Estea en posesión do título de técnico superior ou equivalente.
 - e) Estea en posesión dunha titulación universitaria ou equivalente.Dentro de cada un dos colectivos, a orde de prioridade virá determinada por:
 - 1) A maior nota media no expediente académico do alumnado.
 - 2) Maior nota ou maior nota media nas materias vinculadas.En caso de empate en cada un destes casos e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demanda a praza de formación. De persistir o empate efectuaríase un sorteo.
6. No caso da oferta modular presencial para as persoas adultas e as ensinanzas de formación profesional a distancia a que se fai referencia nos capítulos VI e VII do Real decreto 1538/2006, [1105] a consellería competente en materia de educación poderá establecer requisitos académicos de acceso diferentes aos establecidos con carácter xeral.

TÍTULO VI. ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER OS PROCESOS DE ADMISIÓN**Artigo 28º.—Consellos escolares e titulares dos centros privados concertados.**

1. Nos centros públicos o órgano competente para decidir sobre a admisión do alumnado é o consello escolar do centro, con suxeición a este decreto e ás normas que o desenvolvan.
2. Nos centros privados concertados, os seus titulares serán os responsables do cumprimento escrito das normas xerais sobre a admisión de alumnos. O consello escolar do centro participará no proceso de admisión do alumnado, garantindo a suxeición ás normas sobre o mesmo.

Artigo 29º.—Comisións de escolarización.

1. Os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación poderán constituír comisións de escolarización de ámbito municipal coa finalidade de garantir e supervisar o cumprimento das normas sobre admisión de alumnado e o exercicio dos de-

reitos recoñecidos neste decreto, así como adoptar as medidas oportunas para a adecuada escolarización de todos os alumnos e alumnas.

2. As comisións de escolarización constituíranse, en todo caso, cando a demanda de prazas dalgun centro educativo do seu ámbito de actuación supere a oferta.

Artigo 30º.—Composición das comisións de escolarización.

1. Cada comisión de escolarización estará constituída polos seguintes membros, nomeados polo delegado ou delegada provincial da consellería competente en materia de educación :
 - a) Un inspector ou inspectora de educación que exercerá a presidencia.
 - b) Un director ou directora dun centro público do ámbito de actuación da comisión de escolarización, nomeado por proposta da xunta provincial de directores.
 - c) Un ou unha titular de centros concertados do ámbito de actuación da comisión de escolarización, nomeado por proposta das organizacións de titulares en función da súa representatividade. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este posto a un segundo representante dun centro público.
 - d) Un representante do concello comprendido no ámbito de actuación da comisión de escolarización.
 - e) Dous representantes das nais ou pais dos alumnos dos centros do ámbito de actuación da comisión de escolarización, un deles dun centro público e outro dun centro privado concertado, nomeados por proposta das federacións e asociacións respectivas. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este representante a un centro público.
 - f) Dous representantes do profesorado, un deles dun centro público por proposta da xunta de persoal docente e outro por proposta das organizacións sindicais con representación no ensino concertado. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este representante a un centro público.
 - g) Unha funcionaria ou un funcionario designado ou designada polo delegado provincial, e que actuará como secretaria ou secretario, con voz e sen voto.
2. O delegado ou delegada provincial da consellería competente en materia de educación nomeará libremente, de acordo cos criterios e proporcións establecidas nos puntos anteriores, os membros das comisións de escolarización cando non se formule ningunha proposta polo sector correspondente, procurando unha representación equilibrada de ambos sexos entre os membros que deba elixir da comisión de escolarización.

Artigo 31º.—Funcións das comisións de escolarización.

1. As comisións de escolarización terán as seguintes funcións: ³ [234]
 - a) Informarlle, segundo o procedemento que se estableza, aos pais, nais ou titores legais do alumnado e a este sobre os centros docentes públicos e privados concertados e sobre as prazas dispoñibles neles.
 - b) Distribuír entre os diferentes centros o alumnado con necesidades educativas específicas.
 - c) Establecer actuacións para verificar que cada solicitante presentou unha única instancia e, se é o caso, dar cumprimento ao previsto no artigo 7º.5 deste decreto.
 - d) Supervisar o proceso de admisión de alumnado e o cumprimento das normas que o regulan propoñendo, se é o caso, aos delegados ou delegadas provinciais da consellería competente en materia de educación, a adopción das medidas que consideren adecuadas. Para o cumprimento desta función, o presidente da comisión poderá solicitar informe do inspector do centro.
 - e) Distribuír aqueles alumnos ou alumnas que non obteñan posto escolar no centro solicitado en primeiro lugar entre os centros que contén con prazas vacantes, tendo en conta, cando sexa posible, as preferencias dos representantes legais do alumnado e os criterios de admisión establecidos neste decreto, garantindo a escolarización de todo o alumnado.
 - f) Adoptar as medidas necesarias para a escolarización das solicitudes efectuadas fóra de prazo.

³ Por sentenza do TSXG 01296/2010 son inaplicables aos centros privados concertados o punto 31.1 letras e), f) e g).



- g) Calquera outra que estableza a consellería competente en materia de educación, en relación coa aplicación das normas sobre admisión de alumnado en centros sostidos con fondos públicos.
2. As comisións de escolarización poderán recibir dos centros educativos, dos concellos ou das unidades competentes das delegacións provinciais, toda a documentación que coiden necesaria para o exercicio das súas funcións.
 3. Nas ensinanzas de formación profesional específica e ensinanzas artísticas poderá establecerse unha comisión de escolarización de ámbito autonómico, coa composición e funcións que determine a consellería competente en materia de educación.
 4. Iniciado o curso académico, os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación determinarán a data en que as comisións de escolarización se disolven, asumindo as súas funcións a inspección educativa.

TÍTULO VII. RECLAMACIÓNS E RECURSOS

Artigo 32º.—Reclamacións e recursos.

1. Os acordos e decisións sobre a admisión do alumnado realizados polo consello escolar dos centros públicos, así como as decisións das comisións de escolarización, poderán ser obxecto de reclamación, perante o mesmo órgano, no prazo de cinco días hábiles. Estes órganos deberán resolver as reclamacións no prazo de cinco días hábiles.
2. As resolucións das reclamacións poderán ser obxecto de recurso de alzada perante o delegado ou delegada provincial da consellería competente en materia de educación, no prazo dun mes.
3. Os acordos e decisións que sobre admisión de alumnado adopten os titulares dos centros privados concertados poderán ser obxecto de reclamación polos interesados, perante os propios titulares dos centros, no prazo de cinco días hábiles. O titular deberá resolver as reclamacións no prazo de cinco días. Contra as resolucións destas reclamacións poderá presentarse denuncia ante os titulares das delegacións provinciais da consellería competente en materia de educación, por incumprimento das normas que regulan a admisión de alumnado. A resolución dos titulares das delegacións provinciais porán fin á vía administrativa.
4. De conformidade co establecido no artigo 116 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, o recurso de alzada dirixido ao delegado ou delegada provincial da consellería competente en materia de educación, poderán interpoñerse perante o órgano que ditou o acto que se impugna ou perante o órgano competente para resolver. As denuncias contras as resolucións dos titulares dos centros privados concertados presentaranse sempre perante o delegado ou delegada provincial.
Se o recurso se presentase perante o órgano que ditou o acto impugnado, este deberá remitilo ao competente no prazo de dez días, co seu informe e cunha copia completa e ordenada do expediente.
5. As resolucións da comisión de escolarización autonómica prevista no artigo 31º.3 deste decreto serán impugnables mediante recurso de alzada, perante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.

Artigo 33º.—Incumprimentos.

1. O incumprimento das normas sobre admisión do alumnado polos centros docentes públicos dará lugar á apertura do correspondente procedemento administrativo, para efectos de determinar as posibles responsabilidades en que se puidese ter incorrido.
2. O incumprimento das normas sobre admisión de alumnado polos centros privados concertados é causa de incumprimento grave do concerto por parte do titular do centro e poderá dar lugar ás sancións previstas no artigo 62, puntos 5 e 6 da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

Disposicións adicionais

Primeira.—Proceso de admisión telemática e informatización do proceso de admisión nos ciclos formativos de formación profesional.

A consellería competente en materia de educación poderá establecer procedementos telemáticos no proceso de admisión do alumnado e poderá establecer a informatización do proceso de admisión do alumnado de ciclos formativos de grao medio e de grao superior da formación profesional es-

pecífica respectando o establecido na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal e sen prexuízo das competencias que este decreto lles atribúe aos diferentes órganos de goberno no proceso de admisión.

Segunda.—Admisión do alumnado en residencias escolares e escolas fogar.

Para a determinación dos postos escolares vacantes do centro ou centros docentes en cuxas áreas de influencia quede comprendido o domicilio dunha residencia escolar ou dunha escola fogar, a consellería competente en materia de educación establecerá un número de postos vacantes nestes centros suficiente para garantir a escolarización neles do alumnado residente.

Terceira.—Alumnado estranxeiro.

O establecido neste decreto en relación coa escolarización será aplicable ao alumnado estranxeiro nos termos establecidos na Lei orgánica 4/2000, do 11 de xaneiro, sobre dereitos e liberdades dos estranxeiros en España e a súa integración social, modificada pola Lei orgánica 8/2000, do 22 de decembro, e na normativa que as desenvolva.

Cuarta.—Cambios de centro derivados de actos de violencia.

Os delegados ou delegadas provinciais da consellería competente en materia de educación asegurarán a escolarización inmediata das alumnas ou alumnos que se vexan afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de xénero ou acoso escolar. Igualmente, facilitarán que os centros educativos presten especial atención a este alumnado.

Quinta.—Escolarización do alumnado con necesidades educativas específicas.

A consellería competente en materia de educación poderá determinar os centros en que polas súas características, dotacións e recursos o alumnado con determinadas necesidades educativas específicas terá unha escolarización preferente.

Sexta.—Escolarización nos centros que impartan parte das materias en linguas estranxeiras.

Este decreto será de aplicación nos centros autorizados a impartir parte das materias do currículo en linguas estranxeiras.

Sétima.—Escolarización por traslado dos pais, nais ou titores legais.

Os delegados ou delegadas provinciais da consellería competente en materia de educación asegurarán a escolarización do alumnado que, unha vez iniciado o curso académico, se ven afectados polo traslado a diferente localidade dos seus pais, nais ou titores legais respectando, sempre que sexa posible, o dereito de elección de centro dos pais.

Oitava.—Admisión do alumnado nos centros específicos de educación de adultos.

Este decreto será de aplicación nos centros que imparten as ensinanzas de adultos, sen prexuízo do que se estableza ao respecto na súa normativa específica.

Novena.—Admisión do alumnado nos centros que imparten ensinanzas de réxime especial.

A admisión do alumnado nos centros que imparten ensinanzas de réxime especial rexerá pola súa normativa específica.

Décima.—Confidencialidade da información.

Todas as informacións a que se refiren os artigos 11 e 12 só poderán ser utilizadas para os fins previstos neste decreto. As persoas que teñan acceso ás mencionadas informacións terán o deber de sigilo e confidencialidade.

Décimo primeira.—Centros privados non concertados.

De acordo co disposto no artigo 25 da Lei orgánica reguladora do dereito á educación, os centros docentes privados non concertados disporán de autonomía para establecer os criterios e determinar o proceso de admisión do alumnado neles, sen prexuízo do establecido no artigo 2º.4 deste decreto.

Disposición derogatoria

Á entrada en vigor deste decreto quedan derogadas as seguintes disposicións:



1. Decreto 87/1995, do 16 de marzo, polo que se regula a admisión dos alumnos nos centros sostidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria e de educación secundaria.
2. Orde do 24 de abril de 2000 pola que se regula o procedemento para a admisión dos alumnos en bacharelato e ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio, en centros sostidos con fondos públicos.
3. Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión dos alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos.
4. Orde do 12 de abril de 2002 pola que se regula a admisión do alumnado nos ciclos formativos de grao superior de formación profesional específica en centros docentes sostidos con fondos públicos.
5. Todas as normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación á consellería competente en materia de educación.

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións necesarias para a aplicación e o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, quince de marzo de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 18. ORDE DO 17 DE MARZO DE 2007 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO PARA A ADMISIÓN DO ALUMNADO NO SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E BACHARELATO EN CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS (DOG DO 19 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 4 DE ABRIL DE 2007.

O Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece os criterios de admisión do alumnado nos devanditos centros, garantindo o dereito á educación, o acceso en condicións de igualdade e a liberdade de elección de centro por pais, nais e titores legais.

Todo o alumnado será admitido nos centros docentes sostidos con fondos públicos sen máis limitacións cás derivadas dos requisitos de idade e, se é o caso, dos requisitos académicos exixidos polo ordenamento xurídico para o nivel educativo e curso ao que se pretende acceder. Só no suposto dos centros onde non existan prazas suficientes para atender todas as solicitudes se aplicarán os criterios de admisión regulados no artigo 16 do Decreto 30/2007, do 15 de marzo, garantindo unha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo. Resulta necesario regular o procedemento de admisión do alumnado nos centros sostidos con fondos públicos.


Na súa virtude, no uso das facultades conferidas na disposición derradeira primeira do Decreto 30/2007, do 15 de marzo, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto.

A presente orde ten por obxecto desenvolver o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos, a excepción dos universitarios, de conformidade co establecido no Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado

	216	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

1. A presente orde será de aplicación en todos os centros docentes públicos e privados concertados que impartan algunha das seguintes ensinanzas: segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
2. Non están incluídos no ámbito de aplicación da presente orde os procedementos de admisión do alumnado nas ensinanzas de formación profesional de grao medio e superior e nas de réxime especial.

Artigo 3º.—Principios xerais.

1. Todo o alumnado ten dereito a unha praza escolar que lle garanta a educación obrigatoria e gratuíta. O alumnado ten dereito, así mesmo, a un posto gratuíta no segundo ciclo da educación infantil.
2. Os pais, nais ou titores legais dos alumnos e alumnas e, se é o caso, estes cando sexan maiores de idade, teñen dereito a elixir centro docente de entre a oferta de centros sostidos con fondos públicos. Cando o número de postos escolares ofertados nun centro sostido con fondos públicos sexa inferior ao número de solicitantes, a admisión rexeráse polos criterios establecidos na presente orde.
3. Na admisión do alumnado integrarase activamente a dimensión da igualdade de oportunidades entre mulleres e homes, e en ningún caso haberá discriminación na admisión do alumnado por razón de nacemento, raza, sexo, relixión, opinión ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social, nin poderá exixirse a formulación de declaracións que poidan afectar a intimidade, crenzas ou convicións destes.
4. Para garantir a posibilidade de escolarizar todo o alumnado sen discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso, poderán os centros públicos ou privados concertados percibir cantidades das familias por recibir as ensinanzas de carácter gratuíta, imponer ás familias a obriga de facer achegas a fundacións ou asociacións nin establecer servizos obrigatorios, asociados ás ensinanzas, que requirán achega económica por parte das familias do alumnado. No marco do disposto no artigo 51 da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, quedan excluídas desta categoría as actividades extraescolares, as complementarias e os servizos escolares, que, en todo caso, terán carácter voluntario e non discriminatorio.

Artigo 4º.—Áreas de influencia.

1. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria delimitarán, oídos os consellos escolares municipais, a xunta provincial de directores e unha representación dos titulares dos centros privados concertados, e logo de informe da inspección educativa, as áreas de influencia dos centros co obxecto de aplicar a puntuación que corresponda por proximidade do domicilio.
2. De non estar constituído o consello escolar municipal, oírase ao concello ou concellos afectados.
3. Para determinar a área de influencia de cada centro terase en conta a súa capacidade e a poboación que hai que escolarizar do seu contorno, tendo en conta á hora de fixalas que se lles poida ofrecer aos solicitantes polo menos un centro público e, sempre que sexa posible, un centro privado concertado.
4. Ademais do previsto no parágrafo anterior, para determinar a área de influencia de cada centro deberá terse en conta que os centros públicos adscritos a outros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se consideran un só centro para os efectos de aplicación dos criterios de admisión do alumnado previstos na presente orde.
5. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria delimitarán, así mesmo, as áreas limítrofes ás de influencia, para os efectos do disposto nos artigos 28 e 29 da presente orde.
6. Nos centros que impartan bacharelato, a delimitación das áreas de influencia e limítrofes será realizada por cada unha das modalidades.
7. As áreas de influencia e limítrofes terán unha vixencia de cinco anos prorrogables, sen preuízo de que se poida proceder á súa modificación en calquera momento por variacións dos

postos escolares ou da poboación para escolarizar do contorno ou porque así o aconselle a experiencia acadada na súa aplicación.

Artigo 5º.—Adscrición de centros docentes.


1. Para os efectos de escolarización de alumnos e alumnas, sen necesidade de novo proceso de admisión, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de acordo coa planificación previamente realizada para atender as necesidades de escolarización, oídos os consellos escolares municipais, a xunta provincial de directores, e logo do informe da inspección educativa, adscribirán cada un dos centros públicos de educación infantil a centros públicos nos que se imparta educación primaria, e cada un dos centros públicos nos que se imparta educación primaria a centros públicos nos que se imparta educación secundaria obrigatoria.
2. A petición dos titulares dos centros privados concertados, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adscribirán os centros de educación infantil, educación primaria e educación secundaria obrigatoria a centros privados concertados que pertencen ao mesmo titular, sempre que se encontren na mesma área de influencia.
3. Se non mediase solicitude dos titulares ou o centro concertado non tivera outro centro privado ao que adscribirse conforme ao disposto no parágrafo anterior, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oídos os centros afectados, efectuarán unha adscrición a centros públicos ou privados concertados, de acordo co procedemento previsto no punto 1 deste artigo.
4. Para os efectos de adscrición nos centros concertados, o número de prazas entenderase referido á capacidade destes, recollida na correspondente autorización administrativa dos centros, e ó número de unidades concertadas coas que contén.

Artigo 6º.—Cambio de curso, ciclo, nivel ou etapa.

1. De conformidade co establecido nos artigos 5.1º e 16.4º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, unha vez admitido un alumno ou alumna nun centro docente público ou privado concertado, queda garantida a súa permanencia nel ata a finalización das ensinanzas sostidas con fondos públicos que o centro estea autorizado a impartir, sen prexuízo do que a normativa vixente establece sobre requisitos académicos e de idade, de permanencia na etapa e sobre dereitos e deberes do alumnado, de tal xeito que o cambio de curso, ciclo, nivel ou etapa non requirirá un novo procedemento de admisión, agás que coincida cun cambio de centro.
2. Os pais, nais ou titores legais do alumnado ou os alumnos e alumnas cando sexan maiores de idade deberanlle remitir ao centro educativo, se é o caso, unha copia da solicitude que formulen para ser admitido noutro centro.
3. A admisión do alumnado nun novo centro implicará a perda do dereito de permanencia establecido no apartado 1 deste artigo.
4. O establecido no parágrafo 1 deste artigo non será de aplicación para o alumnado que vaia cursar ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de formación profesional ou ensinanzas de réxime especial, que se rexerán pola súa normativa específica.

Artigo 7º.—Cambio dun centro a outro ao que se estea adscrito.

1. De conformidade co prescrito no artigo 16.2º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, nos procedementos de admisión do alumnado en centros que impartan educación primaria, educación secundaria obrigatoria ou bacharelato, cando non existan prazas suficientes, terán prioridade aqueles alumnos ou alumnas que procedan dos centros de educación infantil, educación primaria ou educación secundaria obrigatoria, respectivamente, que teñan adscritos.
2. Para os efectos de reserva de praza, os pais, nais ou titores legais do alumnado presentarán o documento que se publica como anexo I á presente orde no centro de adscrición no que pretenden continuar estudos, do 1 ao 15 de febreiro de cada ano.
3. As direccións dos centros públicos e os titulares dos centros privados concertados remitiranlle ao centro ao que están adscritos unha relación do alumnado susceptible de matricularse nel para o vindeiro curso.
4. No suposto de que exista máis demanda que oferta de postos escolares, as direccións dos centros comunicaranlles aos interesados, a través do taboleiro de anuncios do propio centro, que

	218	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

deberán presentar a solicitude establecida no artigo 8 da presente orde, xunto coa documentación xustificativa para a aplicación do baremo, no prazo establecido no artigo 9.

Capítulo II. Solicitude de admisión

Artigo 8º.—Solicitude de admisión.

1. As solicitudes axustaranse ao modelo oficial que se publica como anexo II a esta orde.
2. Este impreso será facilitado gratuitamente nos correspondentes centros docentes e poderá descargarse na páxina web da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Xunto coa solicitude os interesados e interesadas presentarán a documentación acreditativa do requisito de idade e de estar en disposición de reunir os requisitos académicos exixidos en cada nivel educativo ou etapa.
3. Cada solicitante presentará unha única solicitude, dirixida á dirección do centro, no caso dos centros públicos, e ao titular, no caso dos concertados.
4. A solicitude presentarse no centro que se solicita en primeiro lugar. Nela poderán relacionarse ata seis centros, por orde de preferencia, que serán considerados posteriormente, no caso de que o interesado ou interesada non se admita no centro ao que vai dirixida a solicitude.
5. Na mesma solicitude os pais, nais ou titores legais deberán manifestar se desexan ou non utilizar o servizo complementario de comedor.
6. Se o alumno ou alumna non obtívese praza no centro solicitado en primeiro lugar, a dirección do mesmo ou o titular, no caso dos centros privados concertados, remitiralle a solicitude, xunto coa correspondente documentación, á comisión de escolarización, que procederá a escolarizar este alumnado de acordo co que se dispón nesta orde. ¹ [234]
7. Sen prexuízo do sinalado no apartado 4 deste artigo, as delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán dispoñer que, en determinadas localidades, as solicitudes se presenten nun único centro ou dependencia.
8. Os interesados e interesadas, entregada a solicitude, terán dereito a que se lles expida unha copia ou xustificante, con data e selo, que acredite a súa petición.

Artigo 9º.—Prazo de solicitudes.

1. O prazo de presentación de solicitudes de admisión será do 1 de marzo ao 31 de marzo de cada ano, ambos os dous inclusive.
2. Cando o último día do prazo coincida con día non lectivo prorrogarase automaticamente ata o día inmediatamente seguinte que sexa lectivo.

Artigo 10º.—Solicitudes fóra de prazo.

1. As solicitudes presentadas fóra de prazo perderán prioridade en relación coas presentadas no prazo establecido e serán remitidas polo centro educativo á comisión de escolarización.
2. Os centros situados en ámbitos xeográficos sobre os que non estenda a súa competencia unha comisión de escolarización admitirán o alumnado que fixo a solicitude fóra de prazo, sempre que dispoñan de postos escolares vacantes.
3. As solicitudes de admisión fóra de prazo poderán presentarse directamente ante a comisión de escolarización ou, no seu defecto, ante o Servizo Provincial da Inspección Educativa. ² [234]

Artigo 11º.—Solicitude de admisión do alumnado con necesidades educativas específicas.

1. Na solicitude os pais, nais ou titores legais deberán manifestar se optan a unha praza para alumnado con necesidades educativas específicas, achegando, se for o caso, a documentación que acredite as circunstancias alegadas. No caso de alegar situación desfavorecida como consecuencia de factores sociais, económicos ou culturais, achegarán informe dos servizos sociais oficiais competentes que acredite as circunstancias alegadas.
2. Os centros remitirán copia das solicitudes de praza para o alumnado con necesidades educativas específicas de apoio educativo derivadas de discapacidade física, psíquica ou sensorial,

¹ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

² Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

de sobredotación intelectual, ou de trastornos graves da conduta ao presidente da Comisión de Escolarización ou, no seu defecto, ao titular da delegación provincial, no prazo máximo de cinco días hábiles a partir do día seguinte da súa presentación, xunto coa avaliación psicopedagóxica inicial realizada no centro, para que solicite informe do equipo de orientación específica.

- Os centros remitirán, asemade, copia das solicitudes de praza para alumnado con necesidades específicas de apoio educativo por encontrarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociais, económicos ou culturais ao presidente da Comisión de Escolarización ou, no seu defecto, ao titular da Delegación Provincial, no prazo máximo de cinco días hábiles a partir do día seguinte ao da súa presentación, xunto coa avaliación psicopedagóxica inicial realizada no centro, para que poida solicitar informe do equipo de orientación específica.
- A comisión de escolarización ou, no seu defecto, o titular da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá aos centros educativos, antes da celebración das reunións dos consellos escolares para decidir sobre a admisión do alumnado, as solicitudes ás que se refire este artigo co informe vinculante de se procede ou non a súa escolarización con cargo á reserva de prazas prevista no artigo 15.2º desta orde.

Artigo 12º.—Ineficacia da solicitude. ³ [234]

- Será ineficaz a solicitude presentada nos casos seguintes:
 - Cando se presente máis dunha solicitude para unhas mesmas ensinanzas no mesmo centro ou en centros diferentes.
 - Cando se comprobe a falsidade ou uso fraudulento da documentación achegada polo interesado ou interesada.
- Nestes supostos non se terá en conta a solicitude ou solicitudes presentadas, realizándose a escolarización pola Comisión de Escolarización ou, no seu defecto, polo Servizo Provincial de Inspección Educativa.


Artigo 13º.—Presentación de documentación acreditativa dos criterios alegados.

- Naqueles centros e para as ensinanzas nas que exista máis demanda que oferta de postos escolares, as direccións dos centros abrirán un prazo do 1 de abril ao 20 de abril, ambos os dous inclusive, para que os pais, nais ou titores legais do alumnado presenten a documentación xustificativa dos méritos por eles alegados para a aplicación dos criterios de admisión do alumnado, xunto cunha copia del anexo II presentado anteriormente.
- A presentación dos xustificantes dos criterios de baremación ten carácter voluntario. A non presentación dalgún deles suporá a renuncia explícita a ser baremado no criterio correspondente.
- O consello escolar dos centros docentes públicos e o titular no caso dos centros privados concertados poderán requirir de forma motivada dos solicitantes documentación complementaria á establecida nesta orde, para a xustificación das situacións e circunstancias alegadas. No caso de que a devandita documentación non sexa achegada no prazo de dez días, entenderase que se renuncia á puntuación prevista no punto correspondente do baremo.

Artigo 14º.—Información ao alumnado e aos pais, nais ou titores legais.

- Os centros docentes farán público o seu proxecto educativo e facilitaranlles ao alumnado e aos pais, nais ou titores legais tanta información favoreza unha maior participación da comunidade educativa. Así mesmo, informarán dos recursos específicos ou especiais e dos servizos complementarios de que dispoñan.
- Os titulares dos centros privados concertados informarán, ademais, do seu carácter propio no caso de que o tivesen definido, de acordo co artigo 115 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación. A matriculación do alumnado nun centro público ou privado concertado suporá respectar o seu proxecto educativo, sen prexuízo dos dereitos recoñecidos ao alumnado e ás súas familias nas leis e no establecido no punto 3 do artigo 84 da Lei orgánica de educación. Así mesmo, informarán, se é o caso, do réxime de financiamento con fondos públicos das ensinanzas concertadas, así como das actividades extraescolares e actividades complementarias, servizos complementarios e outros servizos de carácter voluntario e non lucrativo

³ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

	220	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

que ofrecen, coa indicación estimativa do prezo e da correspondente aprobación nos casos que sexa preceptiva.

3. Todos os centros docentes sostidos con fondos públicos facilitaránlles aos pais, nais ou titores legais que o soliciten e exporán no seu taboleiro de anuncios e en todos os sistemas de información pública de que dispoñan, durante o proceso de admisión do alumnado, polo menos a seguinte información:
 - a) Normativa reguladora da admisión de alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos.
 - b) Oferta de postos escolares en cada un dos cursos das ensinanzas sostidas con fondos públicos para o curso académico ao que se refire o proceso de admisión.
 - c) Área de influencia de cada unha das ensinanzas e da adscrición do centro, se existe, a outro ou outros centros.
 - d) Centros que ten adscritos.
 - e) Prazo de presentación de solicitudes.
 - f) Prazo de presentación da documentación xustificativa dos criterios de baremación alegados.
 - g) Servizos complementarios que ofrece o centro e normativa reguladora deles.
 - h) Calendario que inclúa a data de publicación das listaxes do alumnado admitido e os prazos para presentación de reclamación e, se é o caso, recursos.
 - i) Prazo para a formalización da matrícula.
 - k) Nota informativa na que se recorde que só se pode presentar unha única solicitude no centro no que se solicita praza en primeiro lugar e a ineficacia de todas as solicitudes no caso de incumprimento desta norma.

Artigo 15º.—Postos escolares vacantes.

1. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta das direccións dos centros públicos e dos titulares dos centros privados concertados, determinarán o número de postos escolares vacantes en cada centro, de acordo coa planificación previamente elaborada e a capacidade deste, así como co establecido no seu réxime de autorización e o número de unidades concertadas no caso dos centros privados concertados.
2. De acordo co establecido nos apartados 5 e 6 do artigo 26 do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, as direccións dos centros públicos e os titulares dos centros privados concertados, porán á disposición das comisións de escolarización ou, no seu defecto, do Servizo Provincial da Inspección, tres postos escolares por unidade para a escolarización do alumnado con necesidade específica de apoio educativo, que serán asignados conforme se establece nesta orde.
3. Para a determinación dos postos escolares vacantes do centro ou centros docentes en cuxas áreas de influencia quede comprendido o domicilio dunha Residencia Escolar ou dunha Escola Fogar, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá un número de postos vacantes nos devanditos centros, suficientes para garantir a escolarización nos mesmos do alumnado residente.

Artigo 16º.—Número de alumnos por unidade escolar. ⁴

Os números de alumnos e alumnas por unidade escolar que se utilizarán para a estimación de vacantes en cada un dos niveis son as que se sinalan a seguir:

- a) Segundo ciclo de educación infantil: 25 alumnos por unidade. Non obstante, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán aplicar un número de 20 alumnos por grupo, sempre que se garanta a atención á demanda no centro e non se supere o número de alumnos que poidan ser escolarizados na educación primaria nese centro. ⁵ [234]
- b) Educación primaria: 25 alumnos por grupo.
- c) Educación secundaria obrigatoria: 30 alumnos por grupo.

⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.

⁵ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

d) Bacharelato: 33 alumnos por grupo.

Capítulo III. Admisión do alumnado

Artigo 17º.—Acceso por primeira vez a un centro.


1. O procedemento de admisión que se regula neste capítulo aplicarase a aqueles alumnos e alumnas que accedan por primeira vez aos centros docentes públicos ou privados concertados para cursar ensinanzas correspondentes á educación infantil, á educación primaria, á educación secundaria obrigatoria e ao bacharelato.
2. De conformidade co previsto no punto 5º do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, nos centros públicos que ofrezan varias etapas educativas o procedemento inicial de admisión realizarase ao comezo da que corresponda á menor idade.
3. De acordo co establecido no punto 8º do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, nos centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, o procedemento inicial de admisión realizarase ao comezo da oferta do curso que sexa obxecto de concerto e que corresponda á menor idade.

Artigo 18º.—Criterios xerais de prioridade para a admisión do alumnado.

1. Naqueles centros sostidos con fondos públicos onde houbese suficientes prazas dispoñibles para atender todas as solicitudes, serán admitidos todos os alumnos e alumnas que cumpran os requisitos de idade e, se é o caso, os académicos exixidos polo ordenamento xurídico vixente, para o nivel educativo e curso ao que se pretende acceder.
2. Neste caso, o centro educativo comunicará á correspondente comisión de escolarización ou, no seu defecto, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, o número de prazas adxudicadas e, se é o caso, as vacantes resultantes en cada curso.
3. Nos procedementos de admisión do alumnado, cando non existan prazas suficientes, terá prioridade o alumnado que proceda dos centros que teñan adscritos, conforme prevé o artigo 7.1º desta orde.
4. Naqueles centros sostidos con fondos públicos onde non existan prazas suficientes para atender todas as solicitudes, e adxudicadas, se é o caso, as prazas que proceda en aplicación do establecido no parágrafo anterior, o proceso de admisión será rexida polos seguintes criterios prioritarios:
 - a) Existencia de irmáns matriculados no centro ou pais, nais ou titores legais que traballen neste.
 - b) Proximidade do domicilio familiar ou do lugar de traballo do pai, nai ou titor que teña a custodia legalmente atribuída, ou dos alumnos ou alumnas maiores de idade ou menores emancipados.
 - c) Rendas anuais da unidade familiar.
 - d) Concorrenza de discapacidade no alumno ou alumna, ou no seu pai, nai, titor legal ou nalgún irmán.
 - e) A condición de familia numerosa.
 - f) Ademais, para as ensinanzas do bacharelato terase en conta o expediente académico do alumno ou alumna.
5. De conformidade co artigo 17.4º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, os centros públicos adscritos a outros centros públicos, que impartan etapas diferentes, consideraranse centros únicos para os efectos de aplicación dos criterios de admisión establecidos no parágrafo anterior.
6. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerán os centros nos que se imparte educación secundaria nos que terá prioridade para ser admitido o alumnado que siga programas deportivos de alto rendemento ou que curse simultaneamente ensinanzas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria.

Artigo 19º.—Definición e acreditación de irmáns matriculados no centro.

1. Para a consideración de irmáns matriculados no centro, só se terán en conta os que vaian continuar escolarizados no mesmo durante o curso escolar para o que se solicita a admisión.

	222	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

2. No caso de centros docentes privados concertados será necesario, ademais, que estes teñan subscrito concerto para o nivel educativo no que cursará estudos o irmán ou os irmáns matriculados. ⁶ [234]
3. Para os efectos do previsto nesta orde, terán a consideración de irmáns os supostos seguintes:
 - a) As persoas sometidas a tutela ou acollemento familiar permanente ou preadoptivo legalmente constituído dentro da mesma unidade familiar.
 - b) Os fillos das familias formadas por pais ou nais separados ou divorciados, aínda que non sexan fillos comúns.
4. Así mesmo, nos casos de irmáns que naceran dun parto múltiple, se lles outorgará a cada un deles a puntuación que se establece no artigo 26.a) da presente orde, sempre que todos solicitarán o mesmo centro e obtiveran a máxima puntuación pola proximidade do domicilio.
5. A acreditación de irmáns no centro farase mediante copia completa do libro ou libros de familia e certificación da dirección do centro.

Artigo 20º.—Definición e acreditación de pais, nais ou titores legais que traballen no centro.

1. Para a consideración de pais, nais ou titores legais que traballen no centro, teranse en conta aqueles que no prazo de solicitude de admisión teñan unha relación laboral ou funcionarial neste e que esta vaia continuar durante o curso escolar para o que se solicita a admisión.
2. A condición de traballador do propio centro acreditarase, no caso de centros adscritos, nos supostos centros públicos, mediante certificación da dirección do propio centro e, no caso de centros privados concertados, mediante certificación do titular do centro visada pola inspección educativa, cando se trate de persoal docente. No suposto de persoal non docente dos centros privados a condición de traballador acreditarase mediante certificación da dirección do centro e unha copia do contrato de traballo.

Artigo 21º.—Definición e acreditación do domicilio familiar e do lugar de traballo. ⁷ [234]

1. O solicitante poderá demandar que se teña en conta o domicilio familiar ou o lugar de traballo, non sendo acumulables as puntuacións polos dous criterios. A opción que se realice será única para todos os centros demandados na solicitude de admisión.
2. O domicilio ou lugar de traballo do propio alumno, se procede, será considerado por instancia do solicitante no caso de admisión a ensinanzas do bacharelato.
3. Considérase como domicilio familiar o habitual de residencia do pai, nai ou titores legais do alumnado ou, se é o caso, o dos alumnos e alumnas maiores de idade ou menores emancipados se viven en domicilios distintos dos daqueles e excepcionalmente o daqueles familiares cos que o menor efectivamente conviva sempre que esa convivencia real se probe mediante certificación específica expedida, para tales efectos, polo concello. Cando o pai, nai ou titores legais vivan en domicilios diferentes, considerarase como domicilio familiar o daquel que teña a garda e custodia legalmente atribuída por sentenza firme, por convenio regulador ou por acollemento familiar preadoptivo.
4. O domicilio familiar acreditarase mediante certificado do Padrón municipal. Os directores dos centros docentes públicos ou os titulares dos centros privados concertados solicitarán, ao día seguinte do remate do prazo de presentación de documentos, á delegación provincial correspondente que verifique que os datos de identificación fiscal, emitidos pola Axencia Estatal Tributaria no ano no que se solicita praza escolar, coinciden cos aportados no certificado do Padrón municipal. Para tal fin, de conformidade co establecido no apartado 10º do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e nos artigos 95.1º, epígrafe k) e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria, na solicitude de inscrición os pais, nais ou titores legais autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación do domicilio fiscal, que será subministrada á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos.

⁶ Artigo declarado nulo o artigo 19.2 por sentenza 01477/2010, do TSXG.

⁷ É conveniente ver as aclaracións que fai o Director Xeral de Centros e Recursos Humanos referido a determinación do domicilio familiar de pais que viven en domicilios diferentes.

Polo tanto, aquelas persoas interesadas que non presenten a autorización expresa para que a Axencia Estatal de Administración Tributaria subministre a información, a que se refire o punto anterior á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, terán cero puntos neste criterio de admisión.

De non coincidir os domicilios familiar e fiscal, os interesados deberán presentar a seguinte documentación complementaria: copia autenticada do título que lexitime a ocupación da vivenda declarada como domicilio familiar (escritura de compravenda ou doazón, contrato de aluguer) e contrato de alta de recibos actualizados de subministracións (auga, luz, gas) a nome do solicitante da praza.

- De conformidade co establecido no artigo 84.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, o lugar de traballo do pai, da nai ou titores legais poderá ser alegado para os efectos da determinación da puntuación que proceda por proximidade do domicilio. Así mesmo, os alumnos e alumnas maiores de idade ou menores emancipados poderán optar, se é o caso, porque se considere o domicilio do seu lugar de traballo.
- Cando se teña en conta o lugar de traballo, no caso dos traballadores que realizan a súa actividade por conta allea, a proximidade do lugar de traballo ao centro acreditarase mediante a achega dun certificado expedido para o efecto polo titular da empresa ou polo responsable de persoal desta e unha copia do contrato laboral. No caso de traballadores por conta propia, a proximidade do lugar de traballo ao centro acreditarase mediante alta censal inicial perante a Axencia Estatal Tributaria, con todas as posibles modificacións posteriores e alta na Tesourería Xeral no Réxime da Seguridade Social correspondente.

Os funcionarios presentarán a certificación expedida pola xefatura de persoal respectiva.

Artigo 22º.—Acreditación da renda da unidade familiar.

- De conformidade co establecido no punto 10 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación e nos artigos 95.1º, epígrafe k e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria, na solicitude de admisión os pais, nais ou titores legais autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual da unidade familiar, que será subministrada directamente á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal de Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración entre ambas. A dita información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural no que se presenta a solicitude.

Polo tanto, aquelas persoas interesadas que non presenten a autorización expresa para que a Axencia Estatal de Administración Tributaria subministre a información, a que se refire o punto anterior, á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán cero puntos neste criterio de admisión.

- Para os efectos desta orde, considerase que a unidade familiar está integrada polos cónxuxes non separados legalmente e, se os houber, por:
 - Os fillos e fillas menores de idade, con excepción dos que, co consentimento dos seus pais ou nais, vivan independentemente.
 - Os fillos e fillas maiores de idade incapacitados.
- Nos casos de nulidade, separación ou divorcio enténdese por unidade familiar a formada polo pai ou nai e todos os fillos que residan habitualmente cun ou outro, que reúnan os requisitos subliñados no parágrafo anterior. Nos casos de custodia compartida, entenderase como unidade da renda familiar á unidade correspondente co domicilio familiar.
- Tanto que se optase por unha tributación conxunta como por unha tributación individual, a autorización concederase por ambos os dous cónxuxes. Nos casos de separación legal, nulidade, divorcio ou cando non existise vínculo matrimonial, a autorización concederáa o que teña a garda e custodia. Achegase, ademais, copia da sentenza de separación, nulidade ou divorcio, ou o libro de familia que acredite a inexistencia de vínculo matrimonial.
- Para a valoración da renda da unidade familiar, os interesados deberán facer constar na solicitude a cantidade correspondente á base imponible no caso de declaración conxunta ou á base imponible de cada un dos declarantes da unidade familiar no caso de declaración individual.⁸

⁸ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.

	224	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

6. No caso de que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña de datos da declaración da renda das persoas físicas dos suxeitos integrantes da unidade familiar, estes deberán achegar certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada un deles, correspondente ao exercicio fiscal ao que se refire o punto 1 deste artigo, que permita aplicar o baremo que se establece nesta orde.

7. A información á que se refire este artigo só poderá ser utilizada para a finalidade prevista nesta orde.

As persoas que teñan acceso á mencionada información, en razón do proceso de admisión que teñen a obriga de realizar, terán o mesmo deber de sigilo que os funcionarios e funcionarias da Administración tributaria.

Artigo 23º.—Acreditación de discapacidade.

Para os efectos desta orde puntuaranse as discapacidades en grao igual ou superior ao 33 por 100. No suposto de que se alegue unha discapacidade igual ou superior ao 33 por cento, do alumno ou alumna, ou da súa nai, pai ou titores legais ou algún dos seus irmáns, esta deberá acreditarse mediante a certificación do ditame emitido polo órgano competente da Xunta de Galicia ou, se é o caso, doutras administracións públicas.

Artigo 24º.—Acreditación da condición de familia numerosa.

Esta circunstancia acreditarase mediante fotocopia compulsada do título oficial de familia numerosa que deberá estar en vigor ou da solicitude de recoñecemento ou renovación do referido título oficial debendo, neste último caso, achegar este ou a súa renovación con anterioridade á resolución do procedemento de admisión do alumnado.

Artigo 25º.—Acreditación do expediente académico.

No suposto de admisión nas ensinanzas do bacharelato, a nota do expediente académico irá referida ao terceiro curso da educación secundaria obrigatoria ou, se é o caso, da titulación que se alegue para o ingreso, e acreditarase mediante unha certificación académica persoal.

Artigo 26º.—Valoración da existencia de irmáns no centro.

- a) Por un irmán matriculado no centro: ----- 5 puntos.
- b) Polo segundo e seguintes irmáns matriculados no centro: -----2 puntos por cada un.

Artigo 27º.—Valoración por ser traballador do propio centro.

A valoración por ser traballador do propio centro será de cinco puntos e non será acumulable no suposto de que ambos os dous pais, ou titores legais traballen no mesmo centro.

Artigo 28º.—Valoración da proximidade do domicilio familiar ao centro.

A valoración da proximidade do domicilio familiar dos alumnos ou alumnas ao centro, realizarase aplicando o seguinte baremo:

- a) Se o domicilio familiar se encontra na área de influencia do centro:----- 5 puntos.
- b) Se o domicilio familiar se encontra nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: ----- 2 puntos.
- c) Se o domicilio familiar se encontra noutras áreas:----- 0 puntos.

Artigo 29º.—Valoración da proximidade do lugar de traballo.

A valoración da proximidade do lugar de traballo realizarase aplicando o seguinte baremo:

- a) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado dentro da área de influencia do centro: ----- 3 puntos.
- b) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado nas áreas limítrofes á área de influencia do centro: ----- 1 punto.
- c) Lugar de traballo do pai, nai ou titor legal, situado noutras áreas:----- 0 puntos.

Artigo 30º.—Valoración da renda anual da unidade familiar. ⁹

A valoración da renda anual da unidade familiar farase do seguinte xeito:

- a) Ingresos iguais ou inferiores ao indicador público de renda de efectos múltiples: ---- 3 puntos.

⁹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.

- b) Ingresos superiores ao indicador público de renda de efectos múltiples e inferiores ao duplo do devandito indicador: ----- 2 puntos.
- c) Ingresos iguais ou superiores ao duplo do indicador público de renda de efectos múltiples e inferiores ao triplo de dito indicador: ----- 1 punto.
- d) Ingresos iguais ou superiores ao triplo do indicador público de renda de efectos múltiples: ----- 0 puntos.

Artigo 31º.—Valoración da discapacidade.

A valoración da discapacidade á que fai referencia o artigo 23º da presente orde, realízase aplicando o seguinte baremo:

- a) Por discapacidade do alumno ou alumna:----- 3 puntos.
- b) Por discapacidade da nai, pai, ou titor legal: -----2 puntos por cada un deles.
- c) Por discapacidade nalgún dos irmáns do alumno ou alumna: ----- 1 punto por cada un deles.

Artigo 32º.—Valoración da pertenza a familia numerosa.

Por pertencer a familia numerosa outorgarase 1 punto.

Artigo 33º.—Valoración do expediente académico.

Para o acceso ás ensinanzas do bacharelato, o expediente académico na titulación alegada para o ingreso terá a seguinte valoración:

- a) Nota media de sobresaliente: ----- 1 punto.
- b) Nota media de notable: -----0,50 puntos.
- c) Por nota media de ben: -----0,25 puntos.

Artigo 34º.—Puntuación total e criterios de desempate.


1. A puntuación total que obteñan os alumnos e alumnas, aplicando os baremos establecidos nos artigos precedentes, decidirá a orde de admisión.
2. No caso de empate na puntuación final, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios de desempate:
 - a) Maior puntuación no punto de ter irmáns matriculados no centro.
 - b) Ter ao pai, nai ou titor legal traballando no centro.
 - c) Maior puntuación no punto de proximidade do domicilio familiar ou laboral.
 - d) Maior puntuación no punto de discapacidade.
 - e) Maior puntuación no punto de renda da unidade familiar.
 - f) No caso de bacharelato, maior puntuación no expediente académico.
 - g) Ter a condición da familia numerosa.
3. Se unha vez aplicados estes criterios se mantén o empate, este resolverase aplicando o resultado dun sorteo público, que se realizará anualmente na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, o día 1 de marzo ou, de non ser lectivo, o día lectivo inmediatamente seguinte, ás doce horas.

No sorteo extraeranse dúas letras de prioridade do primeiro e segundo apelido. Terán preferencia aqueles alumnos e alumnas que inicien o seu apelido polas dúas letras resultantes no sorteo continuando na terceira letra pola orde alfabética. No caso de igualdade no primeiro apelido desempatarase pola prioridade no segundo, en función das letras resultantes no sorteo. De non haber ningunha persoa cos apelidos das dúas primeiras letras pasarase á segunda letra inmediatamente seguinte.

Nos casos de irmáns que nacesen dun parto múltiple garantirase que todos eles son escolarizados no mesmo centro incrementando para tal fin, se fose necesario, o número de alumnos por unidade establecido no artigo 16º desta orde.

Artigo 35º.—Resolución provisional de admitidos e non admitidos.

1. Realizada a baremación de acordo co establecido nos artigos anteriores, procederase a publicar no taboleiro de anuncios de cada centro a relación nominal de todo o alumnado admitido e non admitido por curso, mediante listaxes ordenadas por orde de puntuación, nas que deberá constar a puntuación asignada a cada alumno polos distintos criterios establecidos no baremo, así como a puntuación total obtida.

	226	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

2. Estas listaxes, que deberán publicarse con anterioridade ao 30 de abril, terán un carácter provisional e poderán ser obxecto de reclamación ante o consello escolar do centro público ou titular do centro privado concertado no prazo de cinco días hábiles.
3. As reclamacións resolveranse no prazo de cinco días hábiles.

Artigo 36º.—Resolución definitiva de admitidos e non admitidos.

Unha vez resoltas as reclamacións presentadas publicaranse as listaxes definitivas de alumnado admitido e non admitido, ordenadas por puntuación, no taboleiro de anuncios dos centros.

Artigo 37º.—Adxudicación de vacantes pola comisión de escolarización ou polos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

1. As direccións dos centros públicos e os titulares dos centros privados concertados remitirán, debidamente selada, á comisión de escolarización e, no seu defecto, aos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo das corenta e oito horas seguintes á exposición da listaxe definitiva de admitidos, a seguinte documentación: ¹⁰
 - a) Copia das listaxes definitivas de admitidos.
 - b) Número de postos escolares non cubertos, detallados por cursos e niveis.
 - c) Listaxe do alumnado que non resultou admitido no centro, xunto coa documentación presentada.
2. Recibida a documentación anterior nas comisións de escolarización ou, no seu defecto, nas delegacións provinciais, ábrese o proceso de adxudicación das prazas vacantes, respecto das solicitudes que non resultaron admitidas nos centros demandados en primeiro lugar.
3. No caso de producirse vacantes nalgún centro docente con posterioridade á data da resolución definitiva, estas serán comunicadas á comisión de escolarización que as ofertará aos solicitantes que, por puntuación, lles corresponderían. En calquera caso, esta asignación de vacantes deberá producirse con anterioridade ao inicio do prazo de matrícula. ¹¹ [234]
4. As prazas que xurdan con posterioridade ao inicio do prazo de matrícula serán comunicadas á comisión de escolarización ou, no seu defecto, aos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que procederán, se é o caso, a súa adxudicación. ¹² [234]

Artigo 38º.— Servizos complementarios

O alumnado que solicite e obteña praza nun centro distinto ao que lle corresponda, segundo a distribución das áreas de influencia establecida polos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, non terán dereito a ningún dos servizos complementarios establecidos con carácter gratuíto e sufragados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo IV. Escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo

Artigo 39º.— Escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo nos centros ordinarios.

1. Os consellos escolares dos centros públicos e os titulares dos centros privados concertados adxudicarán as prazas reservadas no artigo 15.2º desta orde a aqueles alumnos ou alumnas co informe vinculante ao que fai referencia o artigo 11.4º. ¹³
De existir máis solicitudes que prazas reservadas adxudicaranse estas aos peticionarios con maior puntuación. As restantes concorrerán en igualdade de condicións con todas as demais, sen prexuízo da limitación prevista no parágrafo 5º deste artigo.

¹⁰ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.

¹¹ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

¹² Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

¹³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.

2. As direccións dos centros públicos e os titulares dos centros privados concertados comunicarán ás comisións de escolarización ou, no seu defecto, aos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria as solicitudes de alumnado con necesidade específica de apoio educativo que non resultasen admitidas na resolución definitiva a que fai referencia o artigo 36 desta orde, e, se é o caso, as prazas vacantes reservadas para este alumnado.
3. As comisións de escolarización ou, no seu defecto, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederán a distribuír este alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, non admitido na resolución definitiva entre os centros públicos e privados concertados da localidade que teñan vacantes reservadas para este alumnado, de acordo cos seguintes criterios:
 - a) A elección de centro formulada pola familia.
 - b) Existencia de irmáns no centro.
 - c) Disponibilidade de prazas nos centros da área de influencia, por non ter cuberta a reserva destinada ao alumnado con necesidades educativas específicas de apoio educativo.
 - d) Garantía dunha adecuada e equilibrada escolarización do alumnado.
4. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán determinar centros en que polas súas características, dotación e recursos o alumnado con necesidades educativas específicas terá unha escolarización preferente. En particular, no relativo ao alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a discapacidade psíquica, motórica ou sensorial, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán adoptar medidas que permitan a súa escolarización en centros ordinarios dotados de medios físicos, técnicos e profesionais adecuados.
5. Con carácter xeral, o número de alumnos e alumnas con necesidades educativas específicas a que se refire o artigo 11º.2 desta orde en cada un dos centros públicos e privados concertados non será superior a 3 por unidade, agás nos centros de escolarización preferente. ¹⁴

Artigo 40º.—Admisión en unidades ou centros de educación especial.

A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais en unidades ou centros de educación especial, que poderá estenderse ata os vinte e un anos, só se levará a cabo cando as súas necesidades non poidan ser atendidas no marco das medidas de atención á diversidade nos centros ordinarios.

Capítulo V. Órganos competentes para resolver os procesos de admisión

Artigo 41º.—Consellos escolares e titulares dos centros privados concertados.

1. Nos centros públicos o órgano competente para decidir sobre a admisión do alumnado é o consello escolar do centro, con suxeición a esta orde e ás normas que o desenvolvan.
2. Nos centros privados concertados, os seus titulares serán os responsables do cumprimento estrito das normas xerais sobre a admisión de alumnos. O consello escolar do centro participará no proceso de admisión de alumnado, garantindo a suxeición ás normas sobre este.


Artigo 42º.—Comisións de escolarización

1. Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán constituír comisións de escolarización de ámbito municipal, coa finalidade de garantir e supervisar o cumprimento das normas sobre admisión de alumnado e o exercicio dos dereitos recoñecidos nesta orde, así como adoptar as medidas oportunas para a adecuada escolarización de todos os alumnos e alumnas.
2. As comisións de escolarización constituiranse, en todo caso, cando a demanda de prazas dalgún centro educativo do seu ámbito de actuación supere a oferta.

Artigo 43º.—Composición das comisións de escolarización.

1. Cada comisión de escolarización estará constituída polos seguintes membros, nomeados polo titular do delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria:
 - a) Un inspector ou inspectora de educación que exercerá a presidencia.

¹⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.


	228	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

- b) Un director ou directora dun centro público do ámbito de actuación da comisión de escolarización, nomeado por proposta da xunta provincial de directores.
 - c) Un ou unha titular de centros concertados do ámbito de actuación da comisión de escolarización, nomeado por proposta das organizacións de titulares en función da súa representatividade. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este posto a un segundo representante dun centro público.
 - d) Un representante do concello comprendido no ámbito de actuación da comisión de escolarización.
 - e) Dous representantes das nais ou pais dos alumnos dos centros do ámbito de actuación da comisión de escolarización, un deles dun centro público e outro dun centro privado concertado, nomeados por proposta das federacións e asociacións respectivas. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este representante a un centro público.
 - f) Dous representantes do profesorado, un deles dun centro público por proposta da xunta de persoal docente e outro por proposta das organizacións sindicais con representación no ensino concertado. No caso de que non haxa centros concertados na zona, acumularase este representante a un centro público.
 - g) Unha funcionaria ou un funcionario designado ou designada polo delegado provincial, e que actuará como secretaria ou secretario, con voz e sen voto.
2. Os titulares da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomearán libremente, de acordo cos criterios e proporcións establecidas nos puntos anteriores, os membros da comisións de escolarización cando non formule ningunha proposta o sector correspondente, procurando unha representación equilibrada de ambos os sexos entre os membros que deba elixir da comisión de escolarización.

Artigo 44º.—Funcións das comisións de escolarización.

1. As comisións de escolarización terán as seguintes funcións: ¹⁵ [234]
 - a) Informar, segundo o procedemento que se estableza, os pais, nais ou titores legais do alumnado e a este sobre os centros docentes públicos e privados concertados e sobre as prazas dispoñibles neles.
 - b) Distribuír entre os diferentes centros ao alumnado con necesidades educativas específicas de apoio educativo
 - c) Establecer actuacións para verificar que cada solicitante presentou unha única instancia e, se é o caso, dar cumprimento ao previsto no artigo 12º desta orde.
 - d) Supervisar o proceso de admisión de alumnado e o cumprimento das normas que o regulan propondo, se é o caso, aos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a adopción das medidas que consideren adecuadas. Para o cumprimento desta función, o presidente da comisión poderá solicitar informe do inspector do centro.
 - e) Distribuír aqueles alumnos ou alumnas que non obteñan posto escolar no centro solicitado en primeiro lugar entre os centros que contén con prazas vacantes, tendo en conta, cando sexa posible, as preferencias dos representantes legais do alumnado e os criterios de admisión establecidos nesta orde, garantindo a escolarización de todo o alumnado.
 - f) Adoptar as medidas necesarias para a escolarización das solicitudes efectuadas fóra de prazo.
 - g) Calquera outra que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en relación coa aplicación das normas sobre admisión de alumnado en centros sostidos con fondos públicos.
2. As comisións de escolarización poderán recibir dos centros educativos, dos concellos ou das unidades competentes das delegacións provinciais, toda a documentación que coiden necesaria para o exercicio das súas funcións.
3. Iniciado o curso académico, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinarán a data en que as comisións de escolarización se disolven, asumindo as súas funcións a inspección educativa.

¹⁵ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG o punto 44.1 letras e) f) e g).

Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato	229	
	§ 18	

Capítulo VI. Procedemento de admisión nas comisións de escolarización

Artigo 45º.—Procedemento nas comisións de escolarización ou nas delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

1. A comisión de escolarización ou, no seu defecto, o servizo provincial de inspección asignará praza a aqueles alumnos e alumnas que non obteñan posto escolar no centro solicitado en primeiro lugar nos centros onde teñan vacantes, tendo en conta, cando sexa posible, as preferencias dos pais, nais ou titores legais explicitadas na solicitude e a puntuación obtida por aplicación do baremo. ¹⁶ [234]
2. As solicitudes de praza que resultasen ineficaces por incorrer nalgún dos supostos previstos no artigo 12 desta orde e as presentadas fóra de prazo serán atendidas ao rematar o proceso regulado no parágrafo anterior, téndose en conta as súas preferencias só no caso das vacantes dispoñibles.
3. As adxudicacións realizadas pola comisión de escolarización ou polo servizo provincial de inspección expóranse nos taboleiros de anuncios dos centros nos que se obtivo praza e das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 46º.—Solicitudes fóra do proceso de admisión.

1. Son solicitudes fóra do proceso de admisión as presentadas con posterioridade á publicación das adxudicacións de vacantes previstas no artigo anterior.
2. Os servizos provinciais de inspección adxudicarán praza a estas solicitudes, seguindo a orde de entrada delas e en función das prazas vacantes dispoñibles despois dos prazos de matrícula establecidos nesta orde. ¹⁷ [234]
3. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adoptarán, se é o caso, as medidas necesarias para garantir a escolarización do alumnado de ensinanza obrigatoria. ¹⁸ [234]

Artigo 47º.—Cambios de centro derivados de actos de violencia ou acoso escolar.

Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria asegurarán a escolarización inmediata das alumnas ou alumnos que se vexan afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de xénero ou acoso escolar. Igualmente, facilitarán que os centros educativos presten especial atención a este alumnado.

Artigo 48º.—Escolarización por traslado dos pais, nais ou titores legais.

Os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria asegurarán a escolarización do alumnado que, unha vez iniciado o curso académico, se vexa afectado polo traslado a diferente localidade dos seus pais, nais ou titores legais respectando, sempre que haxa vacantes, o dereito de elección de centro dos pais.

Artigo 49º.—Alumnado de incorporación tardía ao sistema educativo.


De conformidade co disposto no artigo 16.6º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, correspóndelle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria favorecer a incorporación ao sistema educativo do alumnado que, por proceder doutros países ou por calquera outro motivo, se incorpore de forma tardía ao sistema educativo español. Para tal fin, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar un incremento de ata un dez por cento do número máximo de alumnos e alumnas por unidade nos centros públicos e privados concertados dunha mesma área e escolarización para atender as necesidades inmediatas de escolarización que se produzan.

Capítulo VII. Recursos e denuncias

¹⁶ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

¹⁷ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

¹⁸ Declarado inaplicable aos centros privados concertados por sentenza 01477/2010, do TSXG.

	230	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 18	

Artigo 50º.—Recursos contra as decisións dos consellos escolares dos centros públicos, das comisións de escolarización e do servizo provincial de inspección.

As resolucións definitivas na admisión do alumnado ditadas polos consellos escolares dos centros públicos, as comisións de escolarización e os servizos provinciais de inspección poderán ser obxecto de recurso de alzada ante o titular da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa publicación.

Artigo 51º.—Denuncia contra decisión dos titulares dos centros privados concertados. ¹⁹

Contra as resolucións das reclamacións por parte dos titulares dos centros privados concertados poderá presentarse denuncia ante os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por incumprimento das normas que regulan a admisión do alumnado. A resolución dos titulares das delegacións provinciais porá fin á vía administrativa.

Capítulo VIII. Matrícula do alumnado

Artigo 52º.—Formalización da matrícula.

1. O alumnado admitido en cada centro educativo mediante calquera dos procesos descritos nos artigos anteriores desta orde formalizará a súa matrícula nel.
2. Os prazos de formalización de matrícula serán os seguintes:
 - a) Do 20 ao 30 de xuño para o alumnado de educación infantil e primaria.
 - b) Do 25 de xuño ao 10 de xullo para o alumnado de educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
 - c) Prazo extraordinario do 1 ao 10 de setembro para o alumnado de educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
3. Se finalizado o prazo de matrícula, non se formalizase esta, decaerá o dereito á praza obtida.
4. O alumnado de educación secundaria obrigatoria admitido en centros distintos ao de adscrición deberán solicitar do centro de primaria un certificado en que conste a superación desa etapa educativa para os efectos de formalizar a matrícula.
5. A dirección dos centros en que se imparte educación secundaria solicitará ás direccións dos colexios de educación infantil e primaria ou primaria a documentación correspondente ao alumnado que formalizou a matrícula no centro que dirixe. Mentres tanto, toda a documentación quedará depositada no colexio de educación infantil e primaria ou primaria.

Artigo 53º.—Comunicación de vacantes posteriores á formalización da matrícula.

Transcorridos os prazos de matrícula, as direccións dos centros públicos e os e as titulares dos centros privados concertados comunicarán á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o número de prazas escolares vacantes especificando curso e nivel educativo. Así mesmo, comunicaranse todas as vacantes que se produzan ao longo do curso académico.


Artigo 54º.—Anulación de matrícula.

1. As direccións dos centros docentes, por petición razoada do alumnado ou, se é menor de idade, dos seus pais, nais ou titores legais, antes de finalizar o mes de abril de cada curso, cando as causas alegadas imposibiliten a asistencia do alumno ou alumna a clase, poderán deixar sen efecto a súa matrícula no bacharelato.
2. Neste caso, a matrícula non será computada para os efectos do número máximo de anos de permanencia no bacharelato.

Artigo 55º.—Alumnado estranxeiro.

O establecido nesta orde en relación coa escolarización será aplicable ao alumnado estranxeiro nos termos establecidos na Lei orgánica 4/2000, do 11 de xaneiro, sobre dereitos e liberdades dos estranxeiros en España e a súa integración social, modificada pola Lei orgánica 8/2000, do 22 de decembro, e na normativa que as desenvolva.

¹⁹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2004.

Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato	231	
	§ 18	

Artigo 56º.—Escolarización en centros que impartan parte das materias en linguas estranxeiras.

Os criterios de admisión establecidos nesta orde serán de aplicación nos centros autorizados a impartir parte das materias do currículo en linguas estranxeiras.

Artigo 57º.—Datos de carácter persoal.

1. En relación cos datos de carácter persoal que sexan tratados durante o proceso de admisión do alumnado previsto nesta orde, aplicarase o disposto na disposición adicional 23ª da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
2. De maneira específica, as persoas que no desenvolvemento do proceso de admisión do alumnado accedan a datos de carácter persoal, deberán gardar silencio sobre eles. No caso contrario, procederase á apertura do correspondente procedemento administrativo, para os efectos de determinar as posibles responsabilidades en que se puidese ter incorrido.

Artigo 58º.—Confidencialidade da información tributaria.

Todas as informacións as que se refire esta orde só poderán ser utilizadas para os fins previstos nela.

As persoas que teñan acceso ás mencionadas informacións terán o deber de silencio e confidencialidade.

Artigo 59º.—Incumprimento en centros públicos.

O incumprimento das normas sobre admisión de alumnado polos centros docentes públicos, dará lugar á apertura do correspondente procedemento administrativo, para os efectos de determinar as posibles responsabilidades en que se puidese ter incorrido.

Artigo 60º.—Incumprimento en centros privados concertados.

O incumprimento das normas sobre admisión de alumnado polos centros privados concertados é causa de incumprimento grave do concerto por parte do titular do centro e poderá dar lugar ás sancións previstas no artigo 62, punto 5º e 6º da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

Disposición adicional

Utilización de medios informáticos.

De conformidade co establecido na disposición adicional primeira do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, a xestión dos procesos de admisión de alumnos poderá realizarse a través de procedementos telemáticos, seguindo as instrucións que, se é o caso, se diten pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición transitoria


No procedemento de admisión de alumnos e alumnas para o curso académico 2007-2008, os prazos previstos nesta orde serán os seguintes:

- a) Reserva de praza no centro de adscrición: do 19 de marzo ao 30 de marzo.
- b) Sorteio público previsto no artigo 34: 30 de marzo.
- c) Publicación de vacantes: 10 de abril.
- d) Presentación de solicitudes: do 10 ao 30 de abril.
- e) Presentación de documentación acreditativa dos criterios de admisión: do 2 de maio ao 18 de maio.
- f) Publicación das listaxes provisionais de admitidos e non admitidos: con anterioridade ao 31 de maio.
- g) Os prazos de formalización de matrícula serán os establecidos no artigo 52 desta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

	232	Orde do 17 de marzo de 2007 que regula o procedemento de admisión en segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obrigatoria e bacharelato
	§ 19	

Segunda.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditar as disposicións que sexan necesarias para a aplicación e desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 17 de marzo de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos. ²⁰

§ 19. INSTRUCCIÓN DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E RECURSOS HUMANOS SOBRE O PROCESO DE ADMISIÓN DO ALUMNADO PARA O CURSO ACADÉMICO 2011-2012.

Por Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, DOG do 16, régúlase a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e por Orde do 17 de marzo de 2007, [215] DOG do 19 (corrección de erros no DOG do 4 de abril), régúlase o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo da educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos.

A sentenza 1296/2010, do 17 de novembro, do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, declara a nulidade de pleno dereito do artigo 9.2 do antedito Decreto, así como a inaplicación dalgúns outros preceptos da mesma norma a centros privados concertados. En coherencia xurídica con ela, por sentenza 1477/2010, do 22 de decembro, do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, declárase a nulidade de pleno dereito e a inaplicabilidade de diversos preceptos da orde que desenvolve o decreto.

Co obxectivo de facilitar o proceso de admisión en centros docentes públicos e privados concertados da nosa Comunidade para o curso académico 2011/2012, en tanto non se proceda á adaptación da normativa ás referidas sentenzas, esta Dirección Xeral dita as seguintes,

INSTRUCCIÓNS:

Primeira.—

O prazo de presentación de solicitudes de admisión abrangue dende o 1 de marzo ata o 31 de marzo de 2011, ámbolos dous inclusive.

Segunda.—

1. A solicitude, axustada ao modelo oficial, anexo II da Orde do 17 [215] de marzo, será única e se presentará no centro que se solicita en primeiro lugar, sen prexuízo para os centros públicos, do establecido no artigo 38.4 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das Administracións Públicas e do procedemento administrativo común.
2. Deberá ter rexistro de entrada e, se é o caso, de saída, que acrediten a súa recepción e remisión, en todos os centros educativos, públicos e privados concertados.
3. No suposto de que se presente máis dunha solicitude para unha mesma ensinanza no mesmo ou diferentes centros, a orde de prelación determinarase atendendo á/s data/as de rexistro de entrada no/s centro/s.

Se non fose posible establecer a orde de preferencia conforme ó parágrafo anterior, requirirase ó interesado para que a sinale no prazo urxente de 5 días. De non facelo, terase en conta a solicitude que conste rexistrada en primeiro lugar na base de datos desta consellería.

Terceira.—

De conformidade co previsto nos apartados 5 e 6 do artigo 26 do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, e no artigo 15.2 da Orde do 17 de marzo de 2007, [215] as direccións dos centros públicos e os/as titulares dos centros privados concertados porán ao dispor da Administración educativa tres postos escolares por unidade para a escolarización do alumnado con necesidades específicas de apoio educativo, nos seguintes cursos:

- 1º curso do segundo ciclo da educación infantil.

²⁰ O anexo II está afectado pola corrección de erros publicada no DOG do 4 de abril de 2007.



- 1º curso de educación primaria.
- 1º curso da educación secundaria obrigatoria.

Cuarta.—

1. Na solicitude de admisión, na columna “Puntuación” (folla 2 do Anexo II), os/as solicitantes deben cubrir os datos numéricos realizando unha autobarefacción.
2. As directoras e os directores dos centros docentes públicos ou as persoas titulares dos centros privados concertados, con máis demanda que oferta de prazas escolares, entregarán copia das solicitudes para os cursos nos que se produce esta circunstancia, no prazo de 48 horas dende o remate do prazo de presentación, na Xefatura Territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria correspondente, coa finalidade de que verifique que os datos alegados polos interesados, relativos á renda e ao domicilio familiar, coinciden cos emitidos pola Axencia Estatal de Administración Tributaria.
A Xefatura Territorial remitirá aos centros, con anterioridade á celebración dos respectivos consellos escolares, os resultados da verificación do domicilio fiscal e da renda da unidade familiar.
3. Os consellos escolares dos centros públicos e os/as titulares dos centros privados concertados, responsables da barefacción e do proceso de admisión, comprobarán a documentación acreditativa dos criterios alegados, revisarán as puntuacións declaradas polo solicitante e procederán a ratificar ou rectificar as puntuacións parciais e total e, se é o caso, a solicitar a documentación complementaria prevista no artigo 21.4 da Orde do 17 de marzo de 2007.
4. Se o alumno ou alumna non obtívese praza no centro privado concertado solicitado o/a titular do centro achegará a solicitude, xunto coa correspondente documentación, ao Servizo Territorial de Inspección Educativa, co obxecto de que se proceda á súa escolarización.
5. As solicitudes presentadas fóra do prazo de admisión, adxudicaranse por proposta motivada do centro docente, logo do informe favorable do inspector ou inspectora que lle corresponda.

Quinta.—

1. Considerarase como domicilio familiar o habitual de residencia dos representantes legais do alumnado ou, se é o caso, o das alumnas e alumnos maiores emancipados se viven e domicilios distintos daqueles.
2. Cando os representantes legais vivan en domicilios diferentes considerarse como domicilio familiar o daquel con quen conviva ou teña a garda e custodia legalmente atribuída.
3. De conformidade co establecido no artigo 21.4 da Orde, o domicilio familiar acreditarase mediante “*certificado de empadramento municipal*”, verificado conforme se sinala na instrución cuarta.2.
4. Excepcionalmente, pode considerarse como domicilio familiar o daqueles familiares cos que o menor efectivamente conviva. Nestes supostos excepcionais non é suficiente a xustificación do domicilio mediante unha certificación do padrón municipal, sendo requisito imprescindible para a súa consideración a xustificación dunha convivencia real mediante certificación específica expedida, para tal efecto, polo concello, a partires de informes da Policía Local ou da Garda Civil, agás no caso de menores en situación de acollemento, no que as familias de acollida presentarán unha fotocopia da resolución ditada pola Xefatura Territorial da Consellería de Traballo e Benestar.

Sexta.—

1. De conformidade co artigo 22.5 da Orde do 17 de marzo de 2007, para a valoración da renda da unidade familiar, as persoas interesadas deberán facer constar a cantidade correspondente á base imponible no caso de declaración conxunta ou á base imponible de cada un dos declarantes da unidade familiar no caso de declaración individual. A tal efecto, constará a cantidade que resulta da suma das casañas 455 (base imponible xeral) e 465 (base imponible do aforo) da correspondente declaración do imposto sobre a renda das persoas físicas do ano 2009.
2. Para a aplicación da puntuación deste criterio, previsto no artigo 30 da Orde, utilizarase o Indicador público de renda de efectos múltiples (IPREM) correspondente ao ano 2009, que está cifrado en 6.326,86 € anuais, con exclusión das pagas extraordinarias (Lei 2/2008, do 23 de decembro, BOE do 24).

Sétima.—

Conforme co establecido no artigo 16.4 do Decreto 30/2007, os centros públicos adscritos a outros centros públicos, que impartan etapas diferentes, consideraranse centros únicos para os efectos de aplicación dos criterios de admisión. Isto non implica que cando dous ou máis CEIP estean adscritos a un mesmo IES, todos os centros de educación infantil e primaria deban ter a mesma área de influencia.

Oitava.—

1. De conformidade coa sentenza do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, 01296/2010, do 17 de novembro de 2010, o artigo 9.2 do Decreto 30/2007, declárase nulo de pleno de pleno dereito. En consecuencia asignarase a puntuación de irmás matriculados no centro educativo, con independencia de que o nivel educativo no que cursen os estudos estea concertado ou non.

A mesma sentenza, declara inaplicables aos centros privados concertados os artigos 7.5 e 31.1, letras e), f), g).

2. A sentenza 01477/2010, do TSXG do 22 de decembro de 2010, declara a nulidade do artigo 19.2, co mesmo contido que o do 9.2 do decreto, e a inaplicación aos centros privados concertados dos artigos 8.6, 10.3, 12, 16.a), 37.3 e 4, 44.1.e), f) e g), 45.1, 46.2 e 3.

Novena.

Unha vez que o centro realice a baremación das solicitudes, publicará no seu taboleiro de anuncios a relación nominal de todo o alumnado admitido e non admitido por curso, mediante listaxes ordenadas por orde de puntuación.

En aplicación da Lei Orgánica 15/1999, de 13 de decembro, de Protección de Datos de Carácter Persoal, dado que as listaxes poden conter datos que afectan á intimidade persoal ou familiar do alumnado, nelas só constará a puntuación total obtida.

Na secretaría do centro educativo, estarán as listaxes nas que conste a puntuación asignada a cada alumna/o polos distintos criterios establecidos no baremo, segundo o artigo 35.1 do Decreto 30/2007. Estas listaxes poderán ser consultadas polos que teñan a condición de interesados no procedemento, de conformidade co artigo 31 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Décima.

En cumprimento do artigo 34.3 da reiterada Orde, o próximo día 1 de marzo, ás 12 horas, celebrárase na sala de xuntas B da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria en Santiago de Compostela, o sorteo público no que se extraerán dúas letras de prioridade do primeiro e segundo apelido, e que resolverá o posible desempate das puntuacións finais.

Santiago de Compostela, 28 de febreiro de 2011

O director xeral de Centros e Recursos Humanos

José Manuel Pinal Rodríguez

§ 20. DETERMINACIÓN DO DOMICILIO FAMILIAR DE PAIS QUE VIVEN EN DOMICILIOS DIFERENTES.

En relación á solicitude de aclaración sobre a delimitación e acreditación do domicilio familiar dos pais que vivan en domicilios diferentes (aos efectos de aplicación dos criterios prioritarios ao procedemento de admisión de alumnado naqueles centros sostidos con fondos públicos onde non existan prazas suficientes para atender as solicitudes, cómpre indicar:

- O Decreto 30/2007, do 15 de marzo, regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG n° 54, do 16 de marzo). No seu artigo 10 (definición e acreditación do domicilio familiar e do lugar de traballo) establece:

“...3. Considérase como domicilio familiar habitual de residencia do pai, nai ou titores legais do alumnado ou, se é o caso, o dos alumnos e alumnas maiores de idade ou menores emancipados se viven en domicilios distintos dos daqueles e excepcionalmente o daqueles familiares cos que o menor efectivamente conviva sempre que esa convivencia real se probe mediante certificación específica expedida para tales efectos, polo concello. Cando

o pai, nai ou titores legais vivan en domicilios diferentes, considerarase como domicilio habitual o daquel que teña a garda e custodia legalmente atribuída por sentenza firme, por convenio regulador ou por acollemento familiar preadoptivo.

- En desenvolvemento do citado Decreto 30/2007, a Orde do 17 de marzo de 2007 regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, ESO e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos (DOG nº 55, do 19 de marzo), establecendo no seu artigo 21:
 - “...2. *Considérase como domicilio familiar o habitual de residencia dos representantes legais do alumnado ou, se é o caso, o dos alumnos e alumnas maiores idade ou menores emancipados se viven en domicilios distintos das daqueles e excepcionalmente daqueles familiares cos que o menor efectivamente conviva sempre que esa convivencia real se probe co que dispoña a consellería competente en materia de educación. Cando os representantes legais vivan en domicilios diferentes, considerarase como domicilio familiar o daquel con que conviva ou teña a garda e custodia legalmente atribuída por sentenza firme, por convenio regulador ou por acollemento familiar preadoptivo.*
- A sentenza 107/2010, do 21 de abril, do Xulgado do Contencioso-Administrativo nº 4 da Coruña establece no seu Fundamento Xurídico Terceiro:
 - “...*Ha de entenderse como domicilio familiar el de aquel con quien conviva el alumno, por lo que constando en este supuesto que el niño figuraba empadronado en el mismo domicilio que la” madre, ha de entenderse que el domicilio familiar quedaba suficientemente justificado con el correspondiente certificado del Padrón, ante la realidad reflejada por el Padrón sobre la efectividad de aquel domicilio familiar, por lo que la exigencia de mayor prueba acerca de la justificación del extremo relativo a la guardia y custodia legalmente atribuída por sentencia firme, por convenio regulador o por acogimiento familiar preadoptivo resultaba innecesaria.*
- No oficio do 30 de abril de 2010 do letrado Xefe do Gabinete Territorial da Coruña, indicase que a sentenza referida no punto anterior é “...plenamente correcta e axustada de dereito...” e por iso solicita autorización para non recorrer en apelación.

Polo exposto nos parágrafos anteriores esa Comisión de Escolarización cursará instrucións aos consellos escolares dos centros públicos ou aos titulares dos centros privados que estean coñecendo das reclamacións contra as resolucións provisionais de admitidos e non admitidos, cando o fundamento desta teña causa na delimitación e acreditación do domicilio familiar dos pais que vivan en domicilios diferentes, indicando que o artigo 21. 3º, in fine, da Orde do 17 de marzo de 2007 (citada) entenderase no senso que o domicilio familiar é o de aquel con quen conviva realmente o alumno, polo que constatado (co correspondente certificado do Padrón) que o alumno figura empadronado nese domicilio resulta innecesaria a esixencia de maior proba.

Santiago de Compostela, 11 de maio de 2010

O director xeral de Centros e Recursos Humanos


José Manuel Pinal Rodríguez

§ 21. REAL DECRETO 732/1995, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS Y LAS NORMAS DE CONVIVENCIA EN LOS CENTROS. (BOE DEL 2 DE JUNIO DE 1995)

Parcialmente derrogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etc.

En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad y se adquieren los hábitos de convivencia y de respeto mutuo. Por ello, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia es, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo.

A la consecución de este fin deben contribuir no sólo los contenidos formativos transmitidos en cada una de las etapas del sistema educativo, sino también, muy especialmente, el régimen de convivencia establecido en el centro. Las normas de convivencia del centro, regulando los derechos y deberes del alumno, deben propiciar el clima de responsabilidad, de trabajo y esfuerzo, que permi-

	236	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

ta que todos los alumnos obtengan los mejores resultados del proceso educativo y adquieran los hábitos y actitudes recogidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Desde esta concepción, es necesario que el alumno perciba que las normas de convivencia no son ajenas al centro, sino que han sido elaboradas y adoptadas por el conjunto de la comunidad educativa. Por ello, en la definición y aplicación del ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los alumnos, es importante que se potencie la autonomía del centro.

Es necesario, además, que los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y que se desarrollan en el presente Real Decreto, impregnen la organización del centro, de manera que, superando los límites de la mera declaración programática, los alumnos puedan percibir su incidencia en la vida cotidiana en el centro. Ello sólo es posible si, respetando lo dispuesto en las leyes, el Reglamento de régimen interior del centro desarrolla, concreta y adapta los derechos declarados a las especiales condiciones del centro, a su proyecto educativo y a las necesidades propias de la edad y madurez personal de sus alumnos.

Ambas necesidades llevan, por consiguiente, a la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento. Esta autonomía de organización debe, además, entenderse de manera global, enlazada con una ampliación de los márgenes de actuación en otros campos; en la adaptación del currículo, en la definición de la oferta educativa y en la administración de los recursos. El desarrollo armónico de la autonomía en estos ámbitos, recogidos en el Título IV de la ley Orgánica de Ordenación General el Sistema Educativo, permitirá alcanzar unos niveles aceptables de calidad en la enseñanza.

El deber más importante de los alumnos es el de aprovechar positivamente el puesto escolar que la sociedad pone a su disposición. Por ello, el interés por aprender y la asistencia a clase, es decir, el deber del estudio es la consecuencia del derecho fundamental a la educación.

Por otra parte, en la definición y exigencia de los deberes, es preciso tener en cuenta que el objetivo último que debe perseguirse es alcanzar, con la colaboración e todos los sectores de la comunidad educativa, un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias. En todo caso, cuando éstas resulten inevitables, las correcciones deberán tener un carácter educativo y deberán contribuir al proceso general de formación y recuperación del alumno.

En la vida de los centros docentes actúan diferentes colectivos que se rigen por normas específicas; de entre ellas, tiene especial importancia desde el punto de vista educativo la que se refiere a la actuación de los alumnos, guiada mediante el Real Decreto 1543/1988 ¹. Se ha juzgado necesario por ello, y a la vista de estos principios de la experiencia en la aplicación de dicha norma, elaborar un nuevo Real Decreto que recoja, los derechos y deberes de los alumnos y, en general, que ayude a guiar las normas de convivencia de los centros. Se pretende con él potenciar la autonomía de los centros en la definición de su régimen de convivencia, ampliar los derechos de los alumnos, suprimir aquellas sanciones que conlleven la pérdida del derecho a la evaluación continua del alumno y establecer un régimen especial para la corrección rápida de aquellas conductas que no perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, inserta en el proceso de formación del alumno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a los alumnos de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan alguna de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

¹ Derogado por este Real Decreto.

² Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo 2

Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando

Artículo 3

El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo 2 de la Ley Orgánica 1985, [45] de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4

La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente Real Decreto.

Artículo 5

El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para la resolución de los conflictos y la imposición de sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 57 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 6 ³ [249]

El Consejo Escolar velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar dicho cometido se constituirá una Comisión de convivencia, compuesta por profesores, padres y alumnos, elegidos por el sector correspondiente, y que será presidida por el Director. Las funciones principales de dicha Comisión serán las de resolver y mediar en los conflictos planteados y canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes. Todo ello a los efectos de garantizar una aplicación correcta de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 7

Los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos.


Artículo 8

El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso sobre el funcionamiento del centro, en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia, dando cuenta del ejercicio por los alumnos de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas oportunas. La Inspección técnica de Educación examinará dicho informe y propondrá al centro o, en su caso, a las autoridades educativas las medidas que considere convenientes.

Artículo 9

El Reglamento de régimen interior aprobado por el Consejo Escolar, que en los centros públicos forma parte del proyecto educativo, contendrá las normas de convivencia del centro, así como las

³ Todo o referente as competencias para a función correctora de condutas contrarias as normas de convivencia asignadas neste Decreto ao consello escolar pasa a desempeñalas o director do centro, según a circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias as normas de convivencia, que aínda que foi dictada a partir da Lei orgánica 10/2002, de calidade da educación (BOE do 24 de decembro de 2002), e actualmente derrogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), vese que esta última non modifica substancialmente as competencias do director e do consello escolar neste asunto, e no seu artigo 129.f) das competencias do Consello escolar indica «Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas».

	238	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

otras normas sobre organización y participación en la vida del centro que considere necesarias el Consejo Escolar. Dichas normas de convivencia podrán precisar y concretar los derechos y deberes de los alumnos reconocidos en este Real Decreto.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 10

1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.
2. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 11

1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
2. La formación a que se refiere el apartado anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. [62]
3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio.

Artículo 12

1. En el marco del Título V de la ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre compensación de desigualdades en la educación, todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.
2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:
 - a) La no discriminación por razón de nacimiento; raza; sexo; capacidad económica; nivel social; convicciones políticas, morales o religiosas, así como, por discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.
 - c) La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.
3. Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de los alumnos, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

Artículo 13

1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad. ⁴ [250] [917]
2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.
3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

⁴ Regulado pola «**Orden de 28 de agosto de 1995** por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (BOE del 20 de septiembre de 1995)» en xeral, e para segundo de bacharelato está a **Orde do 22 de abril de 2010** pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de maio de 2010), xunto coas circulares anuais para fixar as datas e o procedemento desta reclamación.

4. Los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso. Dicha reclamación deberá basarse en la inadecuación de la prueba propuesta al alumno en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación y con el nivel previsto en la programación, o en la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.
5. La Administración educativa establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.

Artículo 14

1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.
2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o con carencias sociales o culturales.
3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y excluirá toda diferenciación por razón de sexo. La Administración educativa y los centros desarrollarán las medidas compensatorias necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.
4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e instituciones.
5. Los centros que impartan educación secundaria, formación profesional de grado superior y enseñanzas artísticas se relacionarán con las instituciones o empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él. Además, estos centros podrán incluir en su programación general anual las correspondientes visitas o actividades formativas.

Artículo 15

Todos los alumnos tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 16


1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.
2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:
 - a) La información, antes de formalizar la matrícula, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro.
 - b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.
 - c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, sí aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Artículo 17

Todos los alumnos tienen derecho a que se respete, su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Artículo 18

Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. No obstante, los centros comunicarán a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de los menores.

	240	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

Artículo 19

1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos.
2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 20

Los alumnos tienen derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus representantes en el Consejo Escolar y a los delegados de grupo en los términos establecidos en los correspondientes Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 21

Las Juntas de delegados tendrán las atribuciones, funciones y derechos que les asignen los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Artículo 22

1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.
2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del centro que les afecte, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.
3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 23

Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente, tienen derecho a constituir cooperativas en los términos previstos en la ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Artículo 24

Los alumnos podrán asociarse una vez terminada su relación con el centro, al término de su escolarización, en entidades que reúnan a los antiguos alumnos y colaborar a través de ellas en el desarrollo de las actividades del centro.

Artículo 25

Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.

Artículo 26

Los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.

Artículo 27

Los alumnos tienen derecho a manifestar su discrepancia respecto a las decisiones educativas que les afecten. Cuando la discrepancia revista carácter colectivo, la misma será canalizada a través de los representantes de los alumnos en la forma establecida en la normativa vigente.

Artículo 28

1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en sus centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar que formen parte del proyecto educativo del centro, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.
2. Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos dentro del horario del centro. Los Reglamentos de régimen interior de los centros establece-



rán el horario que se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los órganos competentes de los centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 29

Los alumnos tienen derecho a utilizar las instalaciones de los centros con las limitaciones derivadas de la programación de actividades escolares y extraescolares y con las precauciones necesarias en relación con la seguridad de las personas, la adecuada conservación de los recursos y el correcto destino de los mismos.

Artículo 30

Los alumnos tienen derecho a participar, en calidad de voluntarios, en las actividades de los centros docentes.

Artículo 31

1. Los alumnos tienen derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.
2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades de los alumnos.
3. La Administración educativa establecerá las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.
4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.
5. Los centros docentes mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Artículo 32

1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar tendrán la protección social oportuna para que aquél no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.
2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.
3. En función de las disponibilidades presupuestarias, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.
4. Los alumnos tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.
5. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico y las ayudas necesarias, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.


Artículo 33

Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del centro.

Artículo 34

En el Reglamento de régimen interior de los institutos que impartan enseñanzas en régimen nocturno se tendrá en cuenta esta circunstancia cuando se trate de fijar los criterios que puedan dar lugar a una valoración adecuada de la inasistencia a clase de los alumnos, a los efectos de fijar las correcciones en los términos a que se refiera el artículo 43.

TÍTULO III. DE LOS DEBERES DE LOS ALUMNOS

	242	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

Artículo 35

El estudio constituye un deber básico de los alumnos y se concreta en las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.
- b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.
- c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el debido respeto y consideración.
- d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Artículo 36

Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 37

Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 38

Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 39

Los alumnos deben cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro y respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 40

Los alumnos tienen el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 41

Las normas de convivencia del centro, recogidas en el Reglamento de régimen interior, podrán concretar los deberes de los alumnos y establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Artículo 42

Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

Artículo 43

1. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.
2. En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:
 - a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 53 del presente Real Decreto.
 - b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.
 - c) La imposición de las correcciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
 - d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Real Decreto, los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de correcciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

- e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector. A estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.
- f) El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en el rendimiento académico de los alumnos.⁵ [249]

Artículo 44

- 1. Los alumnos que individual o colectivamente causen daños de forma intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.
- 2. La falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas, injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos.

Artículo 45

A efectos de la gradación de las correcciones:

- 1. Se considerarán circunstancias paliativas:
 - a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.
 - b) La falta de intencionalidad.
- 2. Se considerarán circunstancias acentuantes:
 - a) La premeditación y la reiteración.
 - b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.
 - c) Cualquier acto que atente contra el derecho recogido en el artículo 12.2.a) de este Real Decreto.


Artículo 46

Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 47

Los Consejos Escolares de los centros supervisarán el cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que hayan sido impuestas.

⁵ Ver a circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias as normas de convivencia, que aínda que foi dictada a partir da Lei orgánica 10/2002, de calidade da educación (BOE do 24 de decembro de 2002), e actualmente derrogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), vese que esta última non modifica sustancialmente as competencias do director e do consello escolar neste asunto e no seu artigo 129.f) das competencias do Consello escolar indica «Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas».

	244	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

Capítulo II. Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro ⁶[62] [249]

Artículo 48

Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro podrán ser corregidas con:

- a) Amonestación privada o por escrito.
- b) Comparecencia inmediata ante el Jefe de estudios.
- c) Realización de trabajos específicos en horario no lectivo.
- d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.
- e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.
- f) Cambio de grupo del alumno por un plazo máximo de una semana.
- g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
- h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

Artículo 49

1. Serán competentes para decidir las correcciones previstas en el artículo anterior:
 - a) Los profesores del alumno, oído éste, las correcciones que se establecen en los párrafos a) y b), dando cuenta al tutor y al Jefe de estudios.
 - b) El tutor del alumno, oído el mismo, las correcciones que se establecen en los párrafos a), b), c) y d).
 - c) El Jefe de estudios y el Director, oído el alumno y, su profesor o tutor, las correcciones previstas en los párrafos b), c), d), e) y f).
 - d) El Consejo Escolar, oído el alumno, las establecidas en los párrafos g) y h), si bien podrá encomendar al Director del centro la decisión correspondiente a tales correcciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la corrección prevista en el párrafo h) siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas, debiendo comunicarla inmediatamente a la Comisión de convivencia. ⁷ [249]
2. Las conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro prescribirán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

⁶ Apartado parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, no artigo 132.f asígnalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, e clarexadas as comptencias sancionadoras mediante a circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano comptente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias as normas de convivencia, que aínda que foi dictada a partir da Lei orgánica 10/2002, de calidade da educación (BOE do 24 de decembro de 2002), e actualmente derogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), vese que esta última non modifica sustancialmente as competencias do director e do consello escolar neste asunto, e no seu artigo 129.f) das competencias do Consello escolar indica «Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas».

⁷ Ver a circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano comptente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias as normas de convivencia.



Artículo 50

El alumno, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las correcciones impuestas, correspondientes a los párrafos g) y h) del artículo 48, ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Capítulo III. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro

Sección 1ª—De las conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del centro

Artículo 51

No podrán corregirse las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director del centro, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del centro.


Artículo 52

Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

- a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.
- b) La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en el capítulo II del Título IV de este Real Decreto.
- c) La agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o la discriminación grave por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 12.2.a) de este Real Decreto.
- d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
- e) Los daños graves causados por uso indebido o intencionadamente en los locales, material o documentos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa.
- f) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.
- g) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.
- h) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 53

1. Las conductas enumeradas en el artículo anterior podrán ser corregidas con:
 - a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo.
 - b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.
 - c) Cambio de grupo.
 - d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dura la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
 - e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
 - f) Cambio de centro.
2. El Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el apartado anterior con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 54 de este Real Decreto. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo e) del apartado anterior, el Consejo Escolar podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro o readmitirlo en el centro antes del agota-

	246	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

miento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en su actitud.⁸ [249]

3. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, la Administración educativa procurará al alumno un puesto escolar en otro centro docente.
4. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Sección 2ª—Procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios

Artículo 54

1. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un profesor del centro designado por el Director. Dicha incoación se comunicará a los padres, tutores o responsables del menor.
2. El alumno y, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.
3. Excepcionalmente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Director, por decisión propia o a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases o actividades por un período que no será superior a cinco días. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

Artículo 55

1. La instrucción del expediente deberá acordarse en un plazo no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos o conductas merecedoras de corrección con arreglo a este Real Decreto.
2. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, además a los padres o representantes legales de aquél, comunicándoles en todo caso las conductas que se le imputan y las medidas de corrección que se proponen al Consejo Escolar del centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.
3. Se comunicará al Servicio de Inspección Técnica el inicio del procedimiento y le mantendrá informado de la tramitación hasta su resolución.

Artículo 56

La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de iniciación del mismo y contra la resolución del Consejo Escolar podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.⁹

⁸ Ver a circular 6/2005, da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre o órgano competente para impoñer as correccións ao alumnado por condutas contrarias as normas de convivencia.

⁹ Os artigos citados constitúen a sección 2, 3 e 4 da lei 30/1992, do 26 de novembro e din:

« SECCIÓN 2.ª Recurso de alzada

Artículo 114. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos..

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.



El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]

Artículo 115. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recursos extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]»

SECCIÓN 3ª. Recurso potestativo de reposición

Artículo 116. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]

Artículo 117. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]

SECCIÓN 4.ª Recurso extraordinario de revisión

Artículo 118. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.


2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se substancien y resuelvan. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]»

Artículo 119. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

	248	Real decreto 732/1995 polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros
	§ 21	

Disposición adicional primera

1. Este Real Decreto se aplicará en los centros docentes concertados en aquello que les afecte con arreglo a la normativa vigente. Las competencias que se atribuyen en este Real Decreto al Jefe de estudios serán realizadas en los centros docentes concertados por las personas que se determinen en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.
2. De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y las normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias.

Disposición adicional segunda

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará en los centros de educación infantil, educación primaria y educación Especial con las adaptaciones que sean precisas de acuerdo con las características y edad de sus alumnos y la normativa específica de estos centros.

Disposición adicional tercera

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los alumnos que utilicen el servicio de residencia, con las adaptaciones que se regulen en el Reglamento de régimen interior del centro.

Disposición transitoria primera

Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria segunda

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los centros que impartan enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, [62] de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera

1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.
2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUÁREZ PERTIERA

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]»

§ 22. CIRCULAR 6/2005, DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E ORDENACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓN SOBRE O ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPOÑER AS CORRECCIÓN AO ALUMNADO POR CONDUTAS CONTRARIAS ÁS NORMAS DE CONVIVENCIA. ¹

No artigo 79. h) da *Lei Orgánica 10/2002*, ² [62] do 23 de decembro, de *Calidade da Educación (LOCE)*, establécese que é competencia do director “favorecer a convivencia no centro, resolver os conflitos e impoñer todas as medidas disciplinarias que correspondan aos alumnos, de acordo coas normas que establezan as Administracións educativas e en cumprimento dos criterios fixados no regulamento de réxime interior do centro. A tal fin, promoverase a axilización dos procedementos para a resolución dos conflitos nos centros.”

Visto o informe, do 28 de febreiro de 2005, da Dirección Xeral da Asesoría Xurídica da Xunta de Galicia, sobre a aplicación do disposto no devandito artigo, debe entenderse derogado pola *LOCE* o artigo 5 do *Real Decreto 732/1995*, [235] do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros (BOE, 02/06/1995) no que se determina que “o consello escolar do centro e o órgano competente para a resolución dos conflitos e a imposición das sancións en materia de disciplina dos alumnos...”.

En consecuencia, tamén deben entenderse derogados o artigo 44°.f) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, aprobado polo *Decreto 324/1996*, [283] do 26 de xullo, (DOG, 09/08/1996), o artigo 43°.f) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, aprobado polo *Decreto 374/1996*, [448] do 17 de outubro, (DOG, 21/10/1996), e o artigo 9°.5.d) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, aprobado polo *Decreto 7/1999*, [391] do 7 de xaneiro, (DOG, 26/01/1999).

Por todo o anterior, convén ditar as seguintes instrucións:

Primeira.—

O director do centro é o órgano competente para resolver os conflitos e impoñer todas as medidas disciplinarias que correspondan aos alumnos, ao abeiro do establecido no artigo 79. h) da *LOCE*, no artigo 20°.k) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, no artigo 27°.m) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e no artigo 6°.k.11) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, de conformidade co procedemento fixado polo *Real Decreto 732/1995*, do 5 de maio, [235] aplicable de xeito subsidiario a Galicia mentres non se establezan as normas previstas polo artigo 79.h) da *LOCE*, e en cumprimento dos criterios fixados no regulamento de réxime interior de cada centro.

Segunda.—


Co fin de dar cumprimento ao disposto no artigo 82.l.e) da *LOCE*, no que se establece que o consello escolar ten a atribución de “coñecer a resolución dos conflitos disciplinarios e a imposición de sancións e velar porque estas se atean á normativa vixente”, introducíranse, de ser o caso, as modificacións oportunas no regulamento de réxime interior do centro para establecer o procedemento polo que o director informará ao consello escolar e/ou á comisión de convivencia, á que se refire o artigo 6 do *Real Decreto 732/1995*, do 5 de maio.

Santiago de Compostela, 14 de marzo de 2005.

O director xeral de Centros e Ordenación Educativa, Asdo. Alberto González Armesto
Iomos. Sres. Delegados Provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

¹ Esta circular foi dictada para interpretar a Lei orgánica 10/2002, de calidade da educación (BOE do 24 de decembro de 2002), e actualmente derogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), pero da análise das competencias do consello escolar e do director, vese que a LOE non modifica substancialmente as competencias do consello escolar e do consello escolar neste asunto, e no seu artigo 129.f) das competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

² Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	250	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 23	

§ 23. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO A QUE SU RENDIMIENTO ESCOLAR SEA EVALUADO CONFORME A CRITERIOS OBJETIVOS. (BOE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995)

La Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, [235] de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.


La Ley Orgánica 1/1990, ¹ [62] de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa. El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente para adoptar, en la última sesión de evaluación, la decisión de promoción o de titulación de los alumnos. El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos.

El Real Decreto 929/1993, antes citado, establece como competencias de los departamentos didácticos resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, y señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que formen el currículo. Ambas Ordenes de evaluación atribuyen a los Servicios de Inspección Técnica de Educación la supervisión del desarrollo

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato	251	
	§ 23	

del proceso de evaluación, así como, en su labor de asesoramiento a los centros, la propuesta de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Consecuentemente con esta concepción de la evaluación del aprendizaje en el nuevo sistema educativo, la presente Orden desarrolla en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso. Esta regulación sanciona y da continuidad a los procedimientos que, en la práctica, los centros vienen empleando para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados mediante criterios objetivos, a la par que públicos, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria al propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos en su proyecto curricular de etapa para adoptar dichas decisiones.

En el caso de los centros privados, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, resulta necesario arbitrar las medidas que aseguren una evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos en ellos matriculados, compaginando así este derecho con el de los centros a establecer su carácter propio. A tal fin, las funciones que en esta Orden se encomiendan a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros públicos serán desempeñadas, en los centros privados, por los órganos que se señalen en sus respectivos reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la obligación que compete a estos centros, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, de hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

En su virtud, oídas las organizaciones y asociaciones afectadas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:


Primero

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio en Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, definidas en la Ley Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tanto en centros públicos como privados.

Segundo. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.
2. Para ello, los tutores de cada grupo y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus padres o tutores en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten.
3. A tal fin, a comienzos de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores de éstos las horas que cada tutor del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los Profesores de un área o materia determinada.
4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores y a los alumnos sobre el aprovechamiento académ-

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	252	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 23	

mico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

Tercero

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos que se aplicarán en los centros, con especial referencia, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.
2. Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.
3. Durante el curso escolar, los Profesores y, en última instancia, los Jefes de departamento como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores.
4. Igualmente, en la Educación Secundaria Obligatoria el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios que, contenidos en el proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente ciclo o curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto

1. Los Profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor.
2. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.
3. Los instrumentos de evaluación, en tanto que las informaciones que contienen justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo ciclo o curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Quinto

Los reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos o sus padres o tutores con el tutor y los Profesores de las distintas áreas y materias. Asimismo, regularán la intervención de los distintos órganos de coordinación docente para atender las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación de los alumnos.

Sexto. Procedimiento de reclamación en el centro

1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

Séptimo

La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Octavo

En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los Profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

- a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

Noveno


1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.
2. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.
3. En la Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación, a fin de que ésta, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

Décimo

Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

Undécimo

1. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones de la Junta de Evaluación y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el proyecto curricular.
2. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación.

	254	Orde do 28 de agosto de 1995 que regula o procedemento para garantir o dereito a unha avaliación obxectiva en ESO e bacharelato
	§ 23	

Duodécimo

Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad o Libro de Calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del centro.

Decimotercero. Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia

1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.
2. El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

Decimocuarto

1. En el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Técnica de Educación conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Director provincial pondrá fin a la vía administrativa.
2. El Servicio de Inspección Técnica de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el proyecto curricular de etapa y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:
 - a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
 - b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
 - c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.
 - d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.
3. El Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

Decimoquinto

En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el punto duodécimo de la presente Orden. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la Resolución adoptada por la Dirección Provincial, se actuará conforme se establece en el punto noveno, apartado 3.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Disposición transitoria segunda

En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios del Ciclo Superior de la Educación General Básica y los del Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de la Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles 2 y 3, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos de estas enseñanzas se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Orden y podrán basarse en:

- Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.
- Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

Disposición transitoria tercera

Igualmente, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado superior se tramitarán por los procedimientos establecidos en la presente Orden en tanto no se regule dicho procedimiento con carácter específico.

Disposiciones finales

Disposición final primera

- En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo en ellos no regulado.
- En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el punto decimotercero de esta Orden, ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el primer día del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 28 de agosto de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO


Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

§ 24. INSTRUCCIÓN DA INSPECCIÓN CENTRAL DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA RELATIVAS Á POSIBILIDADE DE CURSAR ESTUDIOS DE DISTINTAS ETAPAS OU NIVEIS SIMULTANEAMENTE

Nos últimos anos vense constatando a existencia dunha demanda crecente dos alumnos para simultanear estudos de distintas etapas ou niveis. Dita demanda, que materializa unha loable aspiración da persoa a aproveitar ó máximo as súas capacidades e tempo, vese condicionada coa inevitable limitación de prazas escolares imposta pola optimización dos recursos públicos destinados a educación. Neste sentido compre recordar que o espírito do Decreto 87/1995 ¹ [202] do 10 de marzo (DOG 28/3/95), polo que se regula a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos e das Ordes que o desenvolven responde ó principio de que un alumno non ocupe máis dunha praza escolar nos centros sostidos con fondos públicos.

Por outro lado, o dilatado periodo de implantación do novo sistema educativo e a implantación anticipada de distintos niveis de dito sistema orixinan unha prolongada situación de coexistencia de normativas diferenciadas para ámbolos dous sistemas educativos actualmente vixentes. Esta situa-

¹ Derogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

	256	Instrucións relativas á posibilidade de cursar estudos de distintas etapas ou niveis simultaneamente
	§ 26	

ción favorece á aparición de diversos criterios e a conseguinte confusión, para resolve-la variada casuística que se presenta na práctica.

En consecuencia, cómpre dictar normas, que ademais de servir para unificar criterios ó respecto, permitan antende-la citada demanda dunha parte, cada vez maior, de alumnos sen que iso supoña un posible prexuízo para o resto ou, o que é o mesmo, non vaia en detrimento do número de prazas escolares que pode oferta-la rede pública de centros docentes.

Así pois aplicaranse con carácter xeral a partir do vindeiro curso 1996/97, as seguintes normas na comunidade Autónoma de Galicia nos casos de alumnos que desexen cursar estudos de distintas etapas ou niveis nun mesmo curso.

Primeiro.—

A efectos do disposto nestas instrucións distinguiranse dous posibles tipos de situacións dos alumnos nos centros docentes sostidos con fondos públicos: situacións de matrícula presencial e situacións de matrícula non presencial.

Considerarase **matrícula presencial** a que supoña a ocupación habitual dun posto escolar polo alumno. E dicir a que conleva a obriga do alumno de asistir diariamente a clase calquera que sexa o réxime autorizado (diurno, nocturno) ou xornada escolar autorizada (xornada única, xornada partida), sempre que o número de materiais cursadas sexan tres ou máis.

Consideraranse **matrículas non presenciais tódalas** demais situacións incluídas as matrículas no INGABAD, nas ensinanzas de adultos, na ensinanza de formación profesional a distancia, matrículas libres, etc.

Segundo.—

Ningún alumno poderá ter matrícula presencial durante un mesmo curso académico en máis dunha etapa ou nivel. A estos efectos non se considerarán etapas ou niveis as ensinanzas de idiomas, as de música e as de danza.

Terceiro.—

Ningún alumno poderá estar matriculado simultaneamente por libre e oficial no mesmo nivel, etapa ou calquera outro tipo de ensinanza. Non obstante, poderase admiti-lo cambio de matrícula oficial a libre dentro dun curso académico previa solicitude ó Director do centro, acompañada da renuncia expresa á matrícula oficial mediante escrito do interesado, ou dos seus pais no caso de ser menor de idade.

Cuarto.—

Cando un alumno, que teña superada a secundaria obrigatoria ou sexa maior de 18 anos, desexe simultanear dous ou máis estudos nun mesmo ano académico, só poderá ter matrícula presencial nunha etapa ou nivel, debendo matricularse por unha das modalidades non presenciais no resto.

Quinto.—

Mentres non se implanta a totalidade das ensinanzas establecidas na Lei 1/1990,² [62] de ordenación xeral do sistema educativo, o establecido no punto anterior será de aplicación para os que teñan superada a EXB.

Santiago, 5 de febreiro e 1996

O SUBDIRECTOR XERAL DA INSPECCIÓN

Ilmo. Sr. Inspector Xefe do Servicio de Inspección de Educación de [A Coruña, Lugo, Ourense, Pontevedra]

§ 25. ORDE DO 1 DE SETEMBRO DE 1999 POLA QUE SE ESTABLECEN ACCIÓNS ENCAMIÑADAS A FACILITA-LA SIMULTANEIDADE DOS ESTUDIOS DO GRAO MEDIO DAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA REGULADAS POLO DECRETO 253/1993, DO 29 DE XULLO, COS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, BACHARELATO E NIVEL III DA ENSEÑANZA BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS (DOG DO 28 DE SETEMBRO DE 1999).

§ 26. ORDE DO 6 DE OUTUBRO DE 2006 POLA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE A DO 15 DE MAIO DE 2001, POLA QUE SE ESTABLECEN ACCIÓNS ENCAMIÑADAS A FACILI-

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

TAR A SIMULTANEIDADE DOS ESTUDOS DO GRAO MEDIO DAS ENSEINANZAS DE MÚSICAS REGULADAS POLO DECRETO 253/1993, DO 29 DE XULLO, COS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, BACHARELATO E NIVEL III DO ENSINO BÁSICO PARA AS PERSOAS ADULTAS (DOG DO 23 DE OUTUBRO DE 2006)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo establece no seu artigo 41-1 que as administracións educativas facilitaránlle ó alumnado a posibilidade de cursar simultaneamente as ensinanzas de música e as de réxime xeral. Para este fin, adoptaranse as oportunas medidas de coordinación respecto a organización e ordenación académica de ámbolos tipos de estudos, que incluírán, entre outras, as validacións.

A Disposición Adicional 2ª-1 do Decreto 253/1993, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo dos graos elemental e medio das ensinanzas de música, confírelle competencias á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para establecer-las canles axeitadas para a coordinación académica das ensinanzas de música coas de réxime xeral. Asemade, esta Disposición Adicional 2ª, no seu apartado 2, dispón que, de acordo co establecido no artigo 41.2 da Lei orgánica 1/1990, [62] do 3 de outubro, os alumnos que superaron o terceiro ciclo do grao medio de música e as materias comúns do bacharelato obterán o título de bacharelato. Así mesmo, poderán realizarse os estudos das citadas materias do bacharelato con posterioridade á superación do terceiro ciclo do grao medio de música.

Cómpre, pois, establecer procedementos que favorezan unha concepción integradora do sistema educativo das ensinanzas de réxime xeral coas ensinanzas de música, ó tempo que se palían os efectos que pode produci-la sobrecarga lectiva dos estudantes que optan polos estudos de música. Nese senso, a Disposición Adicional 3ª-4 da Lei orgánica 9/1995, [62] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes dispón que aqueles alumnos que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral terán prioridade para a admisión nos centros que impartan as ditas ensinanzas de réxime xeral e que a administración educativa determine.

Por outra parte, a Lei orgánica 1/1990 [62] establece, no seu artigo 20º.2. que as materias de Música e Educación Física serán áreas de coñecemento obrigatorias na educación secundaria obrigatoria. A simultaneidade do estudio destas materias coas do grao medio de música pode xera-la necesidade para algúns alumnos de seguir adaptacións curriculares, que deberán realizarse segundo o procedemento establecido pola Orde do 6 de outubro de 1995.

En consecuencia, a Disposición Adicional 3ª do Real Decreto 756/1992, do 26 de xuño, polo que se establecen os aspectos básicos do currículo dos graos elemental e medio das ensinanzas de música, dispón que as Administracións educativas poderán regular, no ámbito das súas competencias, adaptacións curriculares encamiñadas a facilita-la simultaneidade dos estudos de música cos de réxime xeral.


O artigo 6º do Decreto 78/1993, ¹ [815] do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria determina que, xunto ás áreas de carácter obrigatorio, o currículo comprenderá tamén materias optativas que terán a finalidade de responder ós diferentes intereses, motivacións e necesidades do alumnado, amplia-la súa orientación, facilita-la súa transición á vida activa e contribuír ó desenvolvemento das súas capacidades, explicitadas nos obxectivos xerais da etapa.

Con tal finalidade, a Orde do 1 de febreiro de 1995 ² [815] establece o catálogo de materias optativas para a educación secundaria obrigatoria, que se amplía pola Orde do 30 de abril de 1996. ³ [815]

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

² A Orde do 1 de febreiro de 1995 pola que se publica o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 30 de marzo de 1995) dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

³ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o

	258	Orde do 1 de setembro de 1999 sobre a simultaneidade de estudos de grao medio das ensinanzas musicais coa ESO, bacharelato ou ESA
	§ 26	

Igualmente, na Orde do 26 de maio de 1997,⁴ [1025] pola que se regula a ensinanza básica para as persoas adultas, se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia, determina no seu artigo 12º.2. que, a fin de dar resposta ás características, intereses e necesidades das persoas adultas, da totalidade dos períodos lectivos distribuiranse 95 que serán de oferta curricular propia de cada centro e que corresponderían ó espacio de optatividade obxecto do apartado anterior.

A presente orde regula os aspectos referentes ás validacións das probas de acceso e de determinadas materias do primeiro e segundo ciclo das ensinanzas do grao medio de música polas optativas da educación secundaria obrigatoria, ou pola oferta curricular propia de cada centro da ensinanza básica para as persoas adultas coa finalidade de dar resposta á necesidade de arbitrar procedementos que faciliten o desenvolvemento educativo dos alumnos que cursan simultaneamente as ensinanzas de réxime xeral ou o nivel III do ensino básico para as persoas adultas co grao medio de música. Asemade, regúlanse os aspectos referentes ás adaptacións do currículo nas materias de Música e Educación Física na educación secundaria obrigatoria. Finalmente, dispónse a adopción de medidas de coordinación para os alumnos que cursen as materias comúns do bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio de música.

En consecuencia co exposto, e en virtude das atribucións conferidas pola normativa anteriormente citada a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN

Capítulo I. Disposicións Xerais

Artigo 1º

1. O obxecto da presente orde é facilita-la simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de música coa educación secundaria obrigatoria, o nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas e o bacharelato.
2. En consecuencia co disposto no punto anterior, e para os efectos da presente orde, considéranse materias optativas da educación secundaria obrigatoria as ensinanzas do grao medio de música ás que se fai referencia nos artigos 2º e 7º desta orde, polo que se amplía o catálogo establecido nas ordes do 1 de febreiro de 1995⁵ [815] (DOG do 30 de marzo) e 30 de abril de 1996 (DOG do 29 de maio).⁶ [815]
3. A presente orde é de aplicación nos centros públicos que estean autorizados por Decreto para impartí-las ensinanzas do grao medio de música, de educación secundaria obrigatoria, de bacharelato ou o nivel III da ensinanza básica para as persoas adultas.

Capítulo II. Validacións de optativas da educación secundaria obrigatoria

currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

⁵ A Orde do 1 de febreiro de 1995 pola que se publica o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 30 de marzo de 1995) dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

⁶ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

Artigo 2º

Autorízase as validacións de materias do grao medio das ensinanzas de música establecidas no Decreto 253/1993, do 29 de xullo, polas materias optativas da educación secundaria obrigatoria conforme se establece a continuación:

1. Os alumnos que teñan superada a proba de acceso a calquera dos cursos do 1º ou 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música e teñan formalizada a súa matrícula no curso ó que accedesen, poderán solicitar a súa validación tanto pola materia optativa do 1º ciclo da educación secundaria obrigatoria, como pola optativa do 3º curso ou por unha optativa de 4º. A validación da optativa correspondente ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria unicamente poderá realizarse ó inicio do devandito ciclo.
2. Os alumnos que teñan superada a materia de Instrumento do 2º curso do 1º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación pola materia optativa do 3º curso da educación secundaria obrigatoria ou por unha optativa de 4º.
3. Os alumnos que teñan superada a materia de Instrumento do 1º curso do 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación por unha materia optativa do 4º curso da Educación secundaria obrigatoria.
4. Os alumnos que teñan superada a materia de Harmonía do 1º curso do 2º ciclo do grao medio das ensinanzas de música poderán solicitar a súa validación por unha das materias optativas do 4º curso da Educación secundaria obrigatoria.
5. En ningún caso poderá ser obxecto de validación unha área troncal pola que se optase en cumprimento do establecido no artigo 1º.1 do Decreto 331/1996, ⁷ [815] do 26 de xullo, polo que se modifica e amplía o Decreto 78/1993, ⁸ [815] do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º

1. As validacións ás que se refire o artigo anterior aplicaranse polos directores dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria que figuran no Anexo II da presente orde. Isto realizarase por petición dos pais ou tutores legais do alumno, que deberá te-lo seu expediente académico no dito centro, e á vista do certificado académico, expedido polo conservatorio ou centro autorizado de música correspondente, que acredite a superación da proba de acceso e a formalización da matrícula, ou a superación das materias susceptibles de ser validadas.
2. As validacións reflectiranse nas actas de avaliación final e no libro de escolaridade do ensino básico. A cualificación obtida no conservatorio transformarase nos termos establecidos no punto 8º.3 da Orde do 25 de abril de 1994, ⁹ [852] pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria, segundo se dispón no Anexo I á presente Orde.


Artigo 4º

Os directores dos centros de educación secundaria e os directores dos conservatorios, que se sinalan no Anexo II da presente orde, onde os alumnos cursen ámbolos dous tipos de estudos susceptibles de ser validados conforme ó artigo 2º desta Orde, cando a organización do centro así o permita, establecerán medidas de coordinación no referente ós horarios destes alumnos a fin de facilitarles unha dispoñibilidade horaria que lles permita unha maior dedicación ós estudos de música. Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno do centro no que curse as ensinanzas de réxime xeral, os pais ou tutores legais asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída do alumno do centro educativo.

⁷ O Decreto 331/1996 era unha modificación do Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto este decreto.

⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	260	Orde do 1 de setembro de 1999 sobre a simultaneidade de estudos de grao medio das ensinanzas musicais coa ESO, bacharelato ou ESA
	§ 26	

Cando, por outra parte, o alumno abandone a aula durante a impartición da materia optativa validada pero permaneza no centro, o Xefe de Estudos establecerá os procedementos necesarios para a atención destes alumnos durante o período lectivo da dita materia optativa.

Capítulo III. Adaptacións do currículo na educación secundaria obrigatoria

Artigo 5º

1. No centro onde cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria, os alumnos matriculados en cursos do grao medio das ensinanzas de música poderán ser obxecto de adaptacións do currículo da área de Música que consistirán en medidas de ampliación.
2. No centro onde cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria, os alumnos matriculados en cursos do grao medio das ensinanzas de música poderán ser obxecto de adaptacións do currículo da área de Educación Física que deberán estar ligadas a potenciar e preservar a parte anatómica relacionada co instrumento que o alumno ou alumna estea a cursar.

Artigo 6º

1. Dada a natureza específica das adaptacións establecidas no artigo anterior, non se considerará necesaria a avaliación psicopedagóxica establecida na Orde del 6 de outubro de 1995. [1474]
2. Para a elaboración destas adaptacións terase en conta o informe que remita o Xefe de Estudos do conservatorio onde el alumno curse as súas ensinanzas do grao medio de música.

Capítulo IV. Validacións do nivel III da educación básica para as persoas adultas

Artigo 7º

Autorízase as validacións de materias do grao medio das ensinanzas de música establecidas no Decreto 253/1993, do 29 de xullo, pola oferta curricular propia de cada centro na educación básica para as persoas adultas conforme se establece a continuación:

Os alumnos que teñan superados o primeiro e o segundo ciclo do grao medio das ensinanzas de música, ou que teñan superada a proba de acceso a calquera dos cursos do 3º ciclo do grao medio das ensinanzas de música e teñan formalizada a súa matrícula no curso ó que accedesen, poderán solicitar a súa validación polos 95 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro na educación básica para as persoas adultas.

Artigo 8º

1. As validacións ás que se refire o artigo 7º da presente Orde, aplicaranse polos directores dos centros autorizados de educación básica para as persoas adultas. Isto realizarase por petición do interesado, que deberá te-lo seu expediente académico no dito centro, e á vista do certificado académico que acredite a superación das materias susceptibles de ser validadas, expedido polo conservatorio de música correspondente.
2. As validacións reflectiranse na acta de avaliación final e no libro de escolaridade do alumno. Das cualificacións obtidas no conservatorio obterase unha nota media que se transformará no termo correspondente segundo dispón o Anexo I á presente Orde.

Capítulo V. Simultaneidade do Bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio de música

Artigo 9º

1. En aplicación do disposto na Disposición Adicional segunda do Decreto 253/1993, do 29 de xullo polo que se establece o currículo do grao elemental e do grao medio das ensinanzas de música, os alumnos que superaron o terceiro ciclo do grao medio de música e as materias comúns do bacharelato obterán o título de bacharelato.
2. O bacharelato específico a que se refire o apartado anterior recibirá a denominación de bacharelato en música e considerarase integrado polas materias do terceiro ciclo do grao medio na especialidade correspondente e, ademais, polas materias comúns do bacharelato.
3. As ensinanzas ás que se fai referencia no apartado 1 poderán cursarse simultaneamente. Así mesmo, poderán realizarse os estudos das citadas materias do bacharelato con posterioridade á superación do terceiro ciclo do grao medio de música.

Artigo 10º

Os directores dos centros de educación secundaria que se sinalan no Anexo II da presente orde establecerán medidas de coordinación no referente ós horarios dos alumnos que cursen simultaneamente as materias comúns do bacharelato e o terceiro ciclo do grao medio das ensinanzas de música, a fin de facilitarlles, na medida do posible, unha dispoñibilidade horaria que lles permita unha maior dedicación ós estudos de música.

Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno do centro no que curse as ditas materias comúns do bacharelato, os pais ou titores legais destes, se é o caso, asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída do alumno do centro educativo.

Disposicións adicionais

Primeira

Os alumnos que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral, terán prioridade para a admisión nos centros que impartan as ditas ensinanzas de réxime xeral que se relacionan no Anexo II da presente orde, ó abeiro do previsto no punto 4 da disposición adicional terceira da Lei orgánica 9/1995, ¹⁰ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Segunda

Os centros de educación secundaria non contemplados no dito Anexo II poderán dispoñer, nas condicións establecidas no Artigo 10º desta orde, medidas de adaptación horaria para aqueles alumnos do bacharelato que cursen simultaneamente ensinanzas regradas de música e ensinanzas de réxime xeral.

Terceira

Cando as circunstancias así o aconsellen, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá ampliar a outros centros educativos o establecido na presente orde.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase á Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional a dictar cantas normas se consideren oportunas para o desenvolvemento da presente orde.

Segunda

Esta orde entrará en vigor ó día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de setembro de 1999

Celso Currás Fernández


Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Director Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional

ANEXO I

Táboa de equivalencias das cualificacións	
Suficiente	de 5 a menos de 6
Ben	de 6 a menos de 7
Notable	de 7 a menos de 8.5
Sobresaliente	de 8,5 a 10

¹⁰ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	262	Orde do 1 de setembro de 1999 sobre a simultaneidade de estudos de grao medio das ensinanzas musicais coa ESO, bacharelato ou ESA
	§ 26	

ANEXO II ¹¹

Concellos que contan con conservatorios ou centros autorizados para impartir con carácter definitivo o grao medio das ensinanzas de música.

Provincia	Concello	Centro
Coruña	Arzúa	IES. de Arzúa
	Coruña, A	IES. Salvador de Madariaga
	Ferrol	IES. Ricardo Carballo Calero
	Noia	IES. Campo de San Alberto
	Pontes de García Rguez, As	IES. Moncho Valcárcel
Lugo	Lugo	IES. Sanxillao
	Monforte de Lemos	IES. Río Cabe
	Sarria	IES. Gregorio Fernández
	Vilalba	IES. Santiago Basanta Silva
	Viveiro	IES. Vilar Ponte
Ourense	Ourense	IES. Portovello
Pontevedra	Lalín	IES. Ramón M ^a Aller Ulloa
	Pontevedra	IES. Valle Inclán
	Vilagarcía de arousa	IES. Armando Cotarelo Valledor
	Vigo	IES. Do Castro

¹¹ Redactado conforme á Orde do 6 de outubro de 2006 pola que se modifica parcialmente a do 15 de maio de 2001, pola que se establecen accións encamiñadas a facilitar a simultaneidade dos estudos do grao medio das ensinanzas de músicas reguladas polo Decreto 253/1993, do 29 de xullo, cos de educación secundaria obrigatoria, bacharelato e nivel III do ensino básico para as persoas adultas (DOG do 23 de outubro de 2006).



CAPÍTULO 3. CENTROS

2010	Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. (BOE del 12 de marzo de 2010)	267
2007	Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 12 de marzo de 2007)	275
1996	Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. (DOG do 9 de agosto de 1996)	283
1997	Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento. (DOG do 2 de setembro de 1997)	313
1996	Instrucións da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, do 17 de outubro de 1996, pola que se aclaran determinados aspectos e situacións que coa impartición do primeiro curso da educación secundaria obrigatoria xurdiron nos centros de educación primaria e nos institutos de educación secundaria.	331
2008	Real decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. (BOE del 25 de febrero de 2008)	332
2005	Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de diciembre de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006	337
2010	Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional. (BOE do 25 de maio de 2010)	337
2008	Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 28 de xaneiro de 2008)	345
2011	Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 10 de maio de 2011)	354
2004	Orde do 4 de decembro de 2003 pola que se regula o funcionamento e a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais. (DOG do 20 de xaneiro de 2004)	378
2009	Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia. (DOG do 13 de febreiro de 2009)	383
1999	Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 26 de xaneiro de 1999)	391
2000	Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 2 de novembro de 2000)	428
1996	Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. (DOG do 21 de outubro de 1996)	448

1997	Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 2 de setembro de 1997)	471
2010	Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. (DOG do 6 de xullo de 2010) ..	503
2010	Orde do 30 de xuño de 2010 pola que se regulan, con carácter experimental, os centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia, para o curso 2010/2011. (DOG do 6 de xullo de 2010)	509
2007	Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e se regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar. (DOG do 8 de maio de 2007)	515
2007	Instrucións sobre a constitución do observatorio da convivencia nos centros educativos e para a elaboración do plan de convivencia	520
2003	Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios. (DOG do 4 de abril de 2003)	521
1988	Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. (DOG do 21 de xaneiro de 1988)	527

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

2004	Orde do 26 de abril de 2004 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares. (DOG do 4 de maio de 2004)	
2005	Orde do 1 de febreiro de 2005 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos que se imparten ensinanzas escolares. (DOG do 7 de marzo de 2005)	
2007	Orde do 12 de marzo de 2007 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de marzo de 2007)	
2008	Orde do 4 de febreiro de 2008 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 13 de febreiro de 2008)	
2009	Orde do 5 de maio de 2009 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 7 de maio de 2009)	
2010	Orde do 15 de febreiro de 2010 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 24 de febreiro)	
2010	Orde do 21 de decembro de 2010 pola que se regula o procedemento de avaliación das direccións dos centros docentes públicos en que se imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica de educación. (DOG do 31 de decembro de 2010)	



- 2011 Orde do 17 de marzo de 2011 pola que se convoca concurso de méritos para a selección e nomeamento da dirección dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 25 de marzo de 2011)



§ 27. REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA. (BOE DEL 12 DE MARZO DE 2010)

La Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes, independientemente de su titularidad, deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, el artículo 23 de la misma ley condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos establecidos.

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, incluye novedades en la distribución de competencias normativas en el primer ciclo de educación infantil, así como en la organización de las enseñanzas oficiales, que afectan, entre otros, a nuevas materias y a los currículos de las distintas etapas educativas. De ahí que sea necesario revisar la normativa básica que regula los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes que las impartan, y especialmente el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, que recobró vigencia como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo por la que se anuló el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general. En este sentido, la normativa básica relativa a los requisitos de los centros docentes que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Educación deberá constituir el denominador común que garantice la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad e igualdad para satisfacer el derecho constitucional a la educación.

Además de la habilitación expresa al Gobierno para que regule los requisitos mínimos de los centros docentes contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, el rango reglamentario de esta norma está justificado por resultar un complemento indispensable a la legislación educativa, así como un complemento necesario para alcanzar el común denominador que persigue la normativa básica estatal, ya que una norma reglamentaria resulta el instrumento idóneo dado el carácter técnico de la regulación relativa a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, y a las instalaciones docentes y deportivas de los centros docentes.

Por otra parte, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, afecta a los requisitos a los que se somete la prestación de servicios educativos de interés económico general, en tanto que dichos requisitos deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En este sentido, se remite la regulación de los aspectos técnicos relacionados con los requisitos que deben reunir las instalaciones docentes a lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, donde se establecen las normas técnicas relativas a la seguridad estructural, la seguridad de utilización, la salubridad, la protección frente al ruido, el ahorro de energía y la seguridad en caso de incendio, fijando, entre otros requisitos, una ocupación de 2 metros cuadrados por persona en aulas infantiles, 1,5 metros cuadrados por persona en el resto de las aulas, y 5 metros cuadrados por persona en los espacios diferentes a las aulas como laboratorios, talleres, gimnasios, salas de dibujo, etc.

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y se ha recabado el informe previo del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 2010,

DISPONGO:

Título I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional. Los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares.
2. Igualmente, este real decreto, establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 2. Denominación de los centros docentes.

Los centros docentes tendrán la denominación genérica que establecen los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. Requisitos de instalaciones comunes a todos los centros.

1. Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación y en las normas que las desarrollen, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación.
2. Los centros docentes mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:
 - a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.
 - b) Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos de protección laboral establecidos en la legislación vigente.
 - c) Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.
 - d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
 - e) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - Espacios destinados a la administración.
 - Sala de profesores adecuada al número de profesores.
 - Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.
 - Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.
 - Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Los centros docentes que impartan la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato deberán contar, además con:

Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 900 metros cuadrados.



Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria, y 75 metros cuadrados en los centros que impartan la educación secundaria obligatoria o el bachillerato.

Un gimnasio con una superficie adecuada al número de puestos escolares.

Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

4. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y la disposición adicional tercera de este real decreto.

Artículo 4. Puestos escolares.

1. El número de puestos escolares de los centros se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y el número total de unidades autorizadas en función de las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este real decreto.
2. A efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

Título II. De los centros de educación infantil

Artículo 5. Condiciones generales.

1. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de esta etapa educativa, el segundo, o ambos.
2. Los centros que ofrecen el primer ciclo de educación infantil se regirán por lo dispuesto en la regulación específica establecida por la Administración educativa competente, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica de Educación, en lo relativo a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 6. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil.

1. Los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.
2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:
 - a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.
 - b) Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.
 - c) Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas.

Artículo 7. Relación alumnos por unidad.

Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

Artículo 8. Requisitos de titulación de los profesionales que atienden la educación infantil.

1. La atención educativa en el primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, el título de Maestro con la especialidad de educación infantil, o el título de Técnico Superior en Educación Infantil regulado en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre.
2. Las Administraciones educativas garantizarán la presencia en los centros a los que se refiere el anterior apartado, del número necesario de graduados en el título que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de educación infantil, o de maestros con la especialidad en

educación infantil para garantizar la elaboración, el seguimiento y la evaluación de la propuesta pedagógica a la que se refiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de educación.

3. El segundo ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Grado en Educación infantil, o el título de Maestro con la especialidad de educación infantil. Cuando las enseñanzas impartidas lo requieran, el grupo podrá ser atendido por maestros de otras especialidades.
4. Los centros que oferten el segundo ciclo de la educación infantil deberán contar, como mínimo, con un graduado en educación infantil o un maestro especialista en educación infantil por cada unidad.
5. Los centros en los que se impartan los ciclos primero y segundo deberán contar con el personal cualificado al que se refiere el presente artículo de este real decreto.
6. Los centros de educación infantil que escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado.

Los recursos humanos a que se refiere el párrafo anterior deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título III. De los centros de educación primaria

Artículo 9. Condiciones generales.

Los centros de educación primaria tendrán, como mínimo, una unidad por cada curso, salvo lo establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto.

Artículo 10. Instalaciones y condiciones materiales de los centros.

Los centros de educación primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- c) Una sala polivalente, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados, que podrá compartimentarse con mamparas móviles.

Artículo 11. Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.

Artículo 12. Requisitos de titulación académica del profesorado que imparte educación primaria.

1. Los centros de educación primaria dispondrán, como mínimo, de un maestro por cada grupo de alumnos y garantizarán, en todo caso, la existencia de graduados en educación primaria o maestros con la cualificación adecuada para impartir la enseñanza de la música, la educación física y las lenguas extranjeras.
2. Además del personal docente que establecen los apartados anteriores, los centros de educación primaria que escolaricen a niños que presenten necesidad específica de apoyo educativo contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente, necesarios para garantizar la correcta atención de este alumnado.

Los recursos humanos a que se refiere el párrafo anterior deberán disponer de la titulación o cualificación adecuada.

Título IV. De los centros de educación secundaria

Artículo 13. Condiciones generales.

1. En los centros de educación secundaria podrá impartirse la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.



2. En los centros de educación secundaria que ofrezcan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se deberán impartir los cuatro cursos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos centros deberán tener, como mínimo, una unidad para cada curso y disponer de las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.
3. Los centros de educación secundaria en los que se imparta el bachillerato ofrecerán, al menos, dos de las modalidades de las previstas en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación. Al respecto, se entenderán que imparten la modalidad de artes cuando oferten al menos una de las vías previstas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.
4. El requisito anterior no será de aplicación para los centros de educación secundaria en los que se impartan las dos vías de la modalidad de artes.
5. Los centros docentes que imparten títulos de Formación profesional estarán sometidos a los requisitos mínimos que establece este real decreto, así como los establecidos en el Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y la normativa que regule los títulos de técnico y títulos de técnico superior de formación profesional.

Artículo 14. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten educación secundaria obligatoria.

Los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria dispondrán, como mínimo, de las siguientes instalaciones:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- b) Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnologías y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música y educación plástica y visual respectivamente.
- c) Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales por cada 12 unidades o fracción.
- d) Un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

Artículo 15. Instalaciones y condiciones materiales de los centros que imparten bachillerato.

1. Los centros en los que se imparta bachillerato deberán disponer, como mínimo, de un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
2. Un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
3. En función de las modalidades del bachillerato impartidas, los centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:
 - a) Para la modalidad de artes:
 - Dos aulas diferenciadas dotadas de las instalaciones adecuadas para la enseñanza de las materias de modalidad cuando se imparta la vía de artes plásticas, imagen y diseño.
 - Un aula de música cuando se imparta la vía de artes escénicas, música y danza.
 - b) Para la modalidad de Ciencias y Tecnología:
 - Tres laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias.
 - Un aula de dibujo.
 - Un aula de Tecnología.

Artículo 16. Relación de alumnos por unidad.

Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.

Artículo 17. Profesionales que atienden la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

1. Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas.
2. Los profesores de la educación secundaria deberán, asimismo, acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas.

Artículo 18. Número mínimo de profesores de los centros que ofrecen la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

1. El número mínimo de profesores en los centros de educación secundaria será el necesario para cubrir el horario que se establezca en los distintos programas y planes de estudio autorizados.
2. Los centros que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo contarán además, con el personal que en su caso determine la Administración educativa competente. Este personal deberá estar en posesión de la titulación o cualificación adecuada.

Artículo 19. Requisitos de centros que ofrecen los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

1. La impartición de los módulos específicos a que se refiere el artículo 30.3, letra a) y b), de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que para cada uno de ellos determine la Administración educativa competente.
2. La impartición de los módulos voluntarios al que se refiere el artículo 30.3 letra c) de la Ley Orgánica de Educación, requerirá disponer, al menos, de los mismos requisitos exigidos para la autorización de centros de formación de adultos que imparten la educación secundaria obligatoria.

Artículo 20. Flexibilización de los requisitos de instalaciones para los centros docentes que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.

1. En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubren las exigencias correspondientes de los centros de educación infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.
Asimismo, el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubren las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.
2. En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:
 - a) La biblioteca.
 - b) El gimnasio.
 - c) El patio de recreo.
 - d) Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.
 - e) En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.
3. En el caso de centros que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato, deberán reunir las condiciones que se especifican en los artículos 14 y 15 de este real decreto, con las siguientes salvedades:
 - a) El gimnasio, la biblioteca, el patio de recreo, los espacios destinados a la administración, los despachos y la sala de profesores se considerarán instalaciones comunes.
 - b) Una de las aulas diferenciadas a las que hace referencia el artículo 15.2 apartado a) para la enseñanza de las materias de bachillerato de la modalidad de artes, en la vía de artes plásticas, imagen y diseño, cubre la exigencia del aula de dibujo de la modalidad de ciencias y



tecnología y viceversa. Asimismo cubre la exigencia del aula de educación plástica y visual para la educación secundaria obligatoria.

- c) El aula de música para el bachillerato de artes en la vía de artes escénicas, música y danza, cubre la exigencia del aula de música para la educación secundaria obligatoria.
 - d) Los laboratorios para el bachillerato de la modalidad de ciencias y tecnología cubren la exigencia del laboratorio de ciencias experimentales para la educación secundaria obligatoria. Del mismo modo, el aula de tecnología para el bachillerato cubre la exigencia del aula taller de tecnologías para la educación secundaria obligatoria.
4. En los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria o bachillerato y formación profesional podrán disponer de recursos humanos e instalaciones comunes. A estos efectos, se consideran instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previstos para cada una de las enseñanzas.

Disposición adicional primera. Centros que ofrecen la educación de personas adultas.

1. Los centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este real decreto podrán ser autorizados para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que al efecto se establezcan, si de ello no resulta menoscabo para las enseñanzas cursadas por los alumnos escolarizados en el centro, especialmente en cuanto a su régimen horario.
2. Los centros específicos de educación de personas adultas que impartan la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato se rigen por lo dispuesto en este real decreto en lo relativo a las instalaciones y la titulación de los docentes. Los requisitos de instalaciones se adecuarán a la organización específica de las enseñanzas de adultos.

Disposición adicional segunda. Centros de educación especial.

Las Administraciones educativas competentes adaptarán lo dispuesto en este real decreto a los centros de educación especial que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.

Disposición adicional tercera. Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas.

1. Los centros de educación infantil y de educación primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6.1 y 9 de este real decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros.
2. Para estos centros se entenderá por unidad escolar la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan.
3. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este real decreto a las especiales características y dimensiones de estos centros.

Disposición adicional cuarta. Centros docentes reconocidos por acuerdos internacionales.

Los requisitos de los centros docentes cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral podrán ser adaptados por el Ministerio de Educación.

Disposición adicional quinta. Centros acogidos al régimen de conciertos.

Lo dispuesto en el presente real decreto sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos de que la unidades concertadas tengan una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Disposición adicional sexta. Inscripción en Registro.

Los centros públicos y los centros privados autorizados serán inscritos en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, desarrollado por el Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Disposición adicional séptima. Centros sometidos al Derecho común.

En aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados que impartan enseñanzas que no estén reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que están sometidos a las normas de derecho común, no podrán utilizar ninguna de las denominaciones genéricas establecidas en dicha ley para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

Disposición adicional octava. Profesionales habilitados.

1. Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubieran sido habilitados para la docencia de la educación infantil, en ambos ciclos, de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato, y de la formación profesional mantendrán dicha habilitación.
2. Así mismo, a partir de la entrada en vigor de este decreto, no podrán iniciarse procedimientos de habilitación para los profesionales que carecen de la formación inicial adecuada.

Disposición adicional novena. Referencias genéricas.

Todas las referencias para las que en este real decreto se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

Disposición transitoria primera. Solicitudes de autorización de nuevos centros.

1. Los centros docentes autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se entienden autorizados para la impartición de las correspondientes enseñanzas.
2. Las solicitudes de autorización de nuevos centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos.
3. Los centros que a la entrada en vigor del presente real decreto tengan aprobado por la Administración educativa el proyecto de obras requerido para la autorización del mismo, se registrarán, en lo relacionado a las instalaciones, a la normativa en vigor en el momento de realizar dicha aprobación.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de la habilitación para la docencia.

Las Administraciones educativas procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, a la acreditación expresa del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el apartado primero de la disposición adicional octava.

Disposición transitoria tercera. Vigencia del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria única, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo relativo a los requisitos mínimos de instalaciones y ratios de los centros docentes que imparten el primer ciclo de la educación infantil, será de aplicación en tanto que las Administraciones educativas no lo regulen en su ámbito de competencias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de este real decreto quedará derogado el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera de este real decreto.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.º de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 12 de febrero de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, ÁNGEL GABILONDO PUJOL

§ 28. DECRETO 29/2007, DO 8 DE MARZO, POLO QUE SE REGULA A SELECCIÓN, NOMEAMENTO E CESAMENTO DOS DIRECTORES E DIRECTORAS DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN AS ENSEÑANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 12 DE MARZO DE 2007)

Debe verse a Orde do 21 de decembro de 2010 pola que se regula o procedemento de avaliación das direccións dos centros docentes públicos en que se imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica de educación. (DOG do 31 de decembro de 2010)

PREÁMBULO

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, regula no capítulo IV do título V, a selección e nomeamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na propia lei.

Esta lei concibe a participación como un valor básico para a formación dos cidadáns e por iso posibilita e fomenta a participación democrática de todos os membros da comunidade educativa na organización, goberno, funcionamento e avaliación dos centros educativos a través dos órganos colexiados. Este marco xeral de participación e compromiso facilita o papel que desenvolven as direccións no proceso de dinamización da innovación e mellora da calidade educativa nos centros docentes.


A selección da dirección debe realizarse mediante un proceso en que participen tanto a comunidade educativa como a administración, debendo permitir a selección dos candidatos máis idóneos profesionalmente e que, ao mesmo tempo, obteñan o maior apoio da comunidade educativa.

A lei prevé que esta selección das direccións se realice mediante un concurso no cal se garantan os principios de igualdade, publicidade, mérito e capacidade.

A lei establece que a selección deberá ser realizada no propio centro por unha comisión constituída por representantes da administración e do centro e que os aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial. Asemade, a lei recolle os supostos en que resulta necesario o nomeamento con carácter extraordinario da dirección, as causas de cesamento e o recoñecemento da función directiva.

Este decreto ten como finalidade desenvolver o capítulo IV do título V da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, regulando todo o relativo á selección, nomeamento e cesamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na propia lei.

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1º e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co Consello Consultivo de

	276	Decreto 29/2007 que regula o nomeamento e cese das direccións dos centros docentes públicos
	§ 28	

Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día oito de marzo de dous mil sete,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

Este decreto ten por obxecto regular o procedemento de selección, nomeamento e cesamento das direccións dos centros docentes públicos que imparten algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación a todo o persoal docente funcionario ao servizo da Comunidade Autónoma de Galicia dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 3º.—Principios xerais.

1. A selección e nomeamento das direccións dos centros docentes públicos efectuarase mediante concurso de méritos entre profesoras e profesores que sexan funcionarios de carreira e que impartan algunha das ensinanzas encomendadas ao centro.
2. A selección realizarase de conformidade cos principios de igualdade, publicidade, mérito e capacidade.
3. O nomeamento da dirección dos centros integrados de formación profesional axustarase ao establecido no artigo 11.5º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 4º.—Requisitos para ser candidata ou candidato á dirección.

1. Para participar no concurso de méritos para ser nomeada directora ou director dun centro docente público dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, deberán reunirse os seguintes requisitos:
 - a) Ser funcionario ou funcionaria de carreira dun corpo docente a que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - b) Estar en situación de servizo activo.
 - c) Ter unha antigüidade de polo menos cinco anos como funcionaria ou funcionario de carreira na función pública docente.
 - d) Ter impartido docencia directa como funcionaria ou funcionario de carreira, durante un período de polo menos cinco anos, nalgunha das ensinanzas que ofrece o centro a que se opta. Para estes efectos, enténdense que as funcionarias e funcionarios responsables da orientación educativa e profesional imparten docencia directa.
 - e) Estar prestando servizos nun centro educativo dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - f) Estar prestando servizos en centros públicos, nalgunha das ensinanzas das que se ofrecen no centro a que se opta, cunha antigüidade de polo menos un curso completo ao publicarse a convocatoria. Para estes efectos considéranse as mesmas ensinanzas a educación infantil e a educación primaria.
 - g) Presentar un proxecto de dirección que inclúa, entre outros, os obxectivos, as liñas de actuación e a avaliación deste.
2. Para participar no concurso de méritos para ser nomeada directora ou director dun centro público específico de educación infantil, incompleto de educación primaria, nos de educación secundaria con menos de oito unidades, en que impartan ensinanzas artísticas profesionais, deportivas, de idiomas ou as dirixidas a persoas adultas con menos de oito profesores, non se exixirán os requisitos establecidos nas alíneas c) e d) do punto 1 deste artigo.

Artigo 5º.—Convocatoria do concurso de méritos.

O concurso de méritos para o nomeamento da dirección de centros docentes públicos será convocado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, antes do 1 de marzo de cada ano, especificando os centros en que está ou vai quedar vacante a dirección.

**Artigo 6º.—Solicitudes e documentación.**

1. A solicitude de participación no concurso de mérito dirixirase ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia correspondente, no modelo que estableza a propia consellería, achegando ademais:
 - a) Documentación acreditativa dos méritos académicos e profesionais alegados en relación co baremo que se publica como anexo a este decreto.
 - b) Se é o caso, certificación da dirección do centro que acredite que se ten destino definitivo no centro.
 - c) Proxecto de dirección que inclúa, polo menos, os obxectivos, as liñas de actuación e a avaliación deste. No proxecto de dirección deberá facerse referencia entre os seus obxectivos xerais e as liñas prioritarias de actuación as previstas nos artigos 9 e 10 da Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes. De solicitarse máis dun centro deberá presentarse un proxecto específico de dirección para cada centro.
2. Así mesmo, os participantes no concurso de méritos remitirán ao centro docente unha copia do seu proxecto de dirección, que estará á disposición dos membros do claustro de profesores e do consello escolar.
3. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá ás comisións seleccionadoras toda a documentación presentada polos aspirantes á dirección do centro.

Artigo 7º.—Comisión de selección.

1. En cada centro educativo constituirase unha comisión de selección, nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que terá a seguinte composición:
 - a) Unha inspectora ou un inspector de educación, designado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerá como presidenta ou presidente.
 - b) Tres profesoras ou profesores do centro elixidos polo Claustro de profesores.
 - c) Tres membros do consello escolar, elixidos por e entre os membros do consello escolar que non son profesoras ou profesores.
2. Unha ou un dos representantes do claustro de profesores actuará como secretaria ou secretario da comisión.
3. En ningún caso as candidatas ou candidatos á dirección poderán formar parte da comisión de selección.
4. A representación do consello escolar do centro non poderá recaer en alumnado que estea matriculado nun curso inferior a terceiro de educación secundaria obrigatoria.
5. Aos membros da comisión de selección seranlles de aplicación as normas sobre abstención e recusación previstas nos artigos 28 e 29 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.¹

¹ Os artigos 28 e 29 da Lei 30/1992 din:
«**Artículo 28. Abstención.**

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

6. Designaranse suplentes dos membros da comisión de selección en cada un dos ámbitos de representación.

Artigo 8º.—Funcións da comisión de selección.

As comisións de selección terán as seguintes funcións:

- Comprobar que os aspirantes reúnen os requisitos establecidos na correspondente convocatoria de concurso de méritos, procedendo a súa admisión ou, se é o caso, a súa exclusión.
- Valorar os méritos académicos e profesionais de cada aspirante, de acordo co baremo que se publica como anexo a este decreto.
- Valorar os proxectos de dirección, conforme co baremo que se publica como anexo a este decreto.
- Establecer a puntuación final obtida polos aspirantes e seleccionar o candidato que proporán para o seu nomeamento como directora ou director, de acordo cos criterios establecidos no artigo 9º deste decreto.
- A resolución das reclamacións presentadas polos participantes en relación co concurso de méritos.
- Calquera outra relativa ao proceso de selección da dirección que lles sexa encomendada nas respectivas convocatorias.

Artigo 9º.—Selección de candidatos.

- A selección da dirección do centro docente será realizada pola comisión de selección, aplicando o baremo que se publica como anexo a este decreto.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitará, se é o caso, ás comisións de selección a puntuación que corresponda aos candidatos pola avaliación voluntaria positiva da función docente, a que fai referencia o punto 6 do baremo que se publica como anexo a este decreto.
- Para poder ser nomeada directora ou director é necesario obter polo menos seis puntos no proxecto de dirección.
- A comisión de selección poderá ter unha entrevista co profesorado que presentou candidatura se considera necesario clarificar algúns aspectos do proxecto de dirección.
- A selección realizarase considerando, primeiro, as candidaturas do profesorado do centro, que terán preferencia. En ausencia de candidaturas do centro ou cando estas non fosen seleccionadas, a comisión valorará as candidaturas do profesorado doutros centros.

Artigo 10º.—Reclamacións e recursos.

- A comisión de selección efectuará unha publicación provisional das puntuacións outorgadas a cada candidatura á dirección, dando un prazo de dez días de reclamacións ante a propia comisión.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.»

2. Transcorrido o prazo de reclamación e, se é o caso, resultas estas, a comisión de selección resolverá definitivamente o concurso de méritos, e realizará proposta de nomeamento da dirección do centro ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
3. Contra a decisión da comisión de selección, que resolva definitivamente o concurso de méritos de selección e nomeamento da dirección, cabe recurso de alzada, no prazo dun mes, ante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 11º.—Programa de formación inicial.

1. Os aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Aqueles candidatas e candidatos que non superen este programa de formación inicial non poderán ser nomeados directores.
2. O programa de formación inicial consistirá nun curso teórico e na realización de supostos prácticos. O curso teórico deberá ter unha duración mínima de cen horas e incorporar no seu programa contidos sobre sistemas de xestión de calidade dos centros educativos, planificación e organización das actividades escolares, a organización e xestión dos recursos humanos, procedementos de xestión administrativa e orzamentaria, formación para a convivencia, igualdade de xénero, mediación e resolución pacífica de conflitos, normativa en materia de centros, da lingua galega, alumnado e profesorado, e demais atribuídos á función directiva.
3. O deseño destes cursos realiza o Servizo de Formación do Profesorado e serán organizados polos centros de formación e recursos.

Artigo 12º.—Exención do programa de formación inicial.

1. Estarán exentos de realizar este programa inicial de formación aqueles aspirantes que acrediten unha experiencia de polo menos dous anos no exercicio da dirección. Computará, para estes efectos, como un ano o nomeamento polo período lectivo dun curso académico.
2. O profesorado que estivese acreditado para o exercicio da dirección dos centros docentes públicos estará exento da realización do curso teórico do programa de formación inicial.

Artigo 13º.—Avaliación do programa de formación inicial.

Para a avaliación do programa de formación inicial constituirase unha comisión de ámbito provincial, nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e da que formarán parte a xefatura do Servizo da Inspección, un director ou directora dun centro de cada nivel educativo e as direccións dos centros de formación e recursos da provincia.

Artigo 14º.—Nomeamento da dirección.

1. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a nomear directora ou director:
 - a) A aquelas candidatas e candidatos seleccionados que estean exentos da realización do programa de formación inicial.
 - b) A aquelas candidatas e candidatos seleccionados que superasen o programa de formación inicial.
2. Os nomeamentos das direccións realizaranse con efectividade do 1 de xullo do ano correspondente.
3. Cando o nomeamento recaia nunha funcionaria ou funcionario que non teña destino definitivo no centro, a dirección desempeñarase en réxime de comisión de servizos.

Artigo 15º.—Duración do mandato e prórrogas deste.

1. De acordo co establecido no punto 2º do artigo 136 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, os nomeamentos de directores e directoras de centros docentes públicos serán por un período de catro anos.
2. Os nomeamentos das direccións poderán ser renovados polo delegado provincial, por petición dos interesados, por períodos de igual duración, ata un máximo de tres mandatos, logo da avaliación positiva do traballo desenvolvido ao final destes, oídos o claustro de profesores e o consello escolar. A petición de prórroga do nomeamento deberá realizarse durante o mes de xaneiro do último ano de mandato.
3. Rematado o mandato e os períodos máximos de prórroga, será necesaria a participación nun novo concurso para desempeñar a función directiva, no mesmo ou noutro centro.

4. A directora ou director avaliados negativamente non poderá presentar solicitude para participar no concurso de méritos para acceder á dirección dun centro docente público durante un período de tres anos.

Artigo 16º.—Nomeamento con carácter extraordinario.

1. Nos supostos de ausencia de candidatos, ou cando a comisión correspondente non seleccione a ningún candidato, ou nos centros de nova creación, a dirección será nomeada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oídos o claustro de profesores e o consello escolar, por un período de dous anos, entre profesorado que reúna os requisitos establecidos no artigo 4º deste decreto, e preferentemente que teña destino definitivo no centro.
2. A persoa seleccionada deberá realizar o programa de formación inicial agás que estivesen exentos da súa realización, conforme o previsto no artigo 12º deste decreto.
3. Rematado o mandato e con independencia de que o exercicio da dirección sexa avaliada positivamente, procederá incluír a vacante na correspondente convocatoria de concurso de méritos para a selección e nomeamentos de directoras e directores de centros docentes públicos.

Artigo 17º.—Nomeamento accidental da dirección.

1. No suposto de que a candidata ou candidato seleccionado non supere o programa de formación inicial, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oído o claustro de profesores e o consello escolar, procederá a efectuar nomeamento da dirección desde o 1 de xullo ata o 30 de xuño do ano seguinte, entre o profesorado que reúna os requisitos establecidos neste decreto.
2. Nos supostos de que se produza o cesamento da dirección durante o curso escolar o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, oído o claustro de profesores e o consello escolar, realizará nomeamento accidental da dirección, ata o 30 de xuño do ano que proceda, incluíndose a vacante no próximo concurso de méritos que se convoque.

Artigo 18º.—Cesamento da dirección.

1. O cesamento da dirección producirase nos seguintes supostos:
 - a) Finalización do período para o que foi nomeado e, se é o caso, das súas prórrogas.
 - b) Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Incapacidade física ou psíquica sobrevida.
 - d) Revogación motivada, polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por iniciativa deste ou por proposta motivada do consello escolar, por incumprimento grave das funcións inherentes ao cargo da dirección. En todo caso, a resolución de revogación emitirase tras a instrución dun expediente contradictorio, logo de audiencia ao interesado ou interesada e oído o consello escolar.
2. O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá revogar o nomeamento da dirección, por proposta do consello escolar do centro, logo de acordo adoptado por maioría de dous terzos dos seus membros.

Artigo 19º.—Recoñecemento da función directiva.

1. O exercicio de cargos directivos, e en especial do cargo de directora ou director, será retribuído de forma diferenciada, en consideración á responsabilidade e dedicación exixida, de acordo coas contías que para os complementos establecidos para o efecto fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Así mesmo, o exercicio de cargos directivos, e, en todo caso, do cargo de directora ou director será especialmente valorado para os efectos de provisión de postos de traballo na función pública docente.
3. As direccións serán avaliadas ao final do seu mandato. Os que obtivesen avaliación positiva, obterán un recoñecemento persoal e profesional nos termos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. As direccións dos centros públicos que exercen o seu cargo con valoración positiva, manterán cando cesen e mentres permanezan en situación de servizo activo, a percepción dunha parte do complemento retributivo correspondente á dirección, nos termos previstos no Decre-

- to 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico dos directores dos centros escolares públicos.
5. A avaliación do exercicio da dirección realizaraa unha comisión provincial formada por:
- A xefatura do Servizo da Inspección de Educación, que será a súa presidenta ou presidente.
 - Dous inspectores ou inspectoras designados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - Dúas directoras ou directores de centros docentes, nomeadas ou nomeados polo delegado provincial, por proposta da xunta provincial de directores de centros que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - Un funcionario ou funcionaria da delegación provincial que actuará como secretario, con voz e sen voto.
 - En todo caso tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes na comisión, sendo mulleres polo menos o 50 por 100 dos seus membros.
6. Os dereitos económicos e administrativos establecidos neste artigo serán de aplicación aos directores dos centros de formación e recursos.

Disposicións adicionais

Primeira.—Consolidación das direccións nomeadas por un período de tres anos.

As direccións nomeadas por un período de tres anos, conforme a regulación establecida na Lei orgánica 10/2002, do 23 de decembro, de calidade da educación, consolidarán a parte correspondente do complemento específico, computándose, para estes únicos efectos, como un mandato de catro anos.

Segunda.—Cómputo dos anos de servizo da dirección para efectos de consolidación.

Para os efectos da consolidación dunha parte do complemento retributivo correspondente á dirección dos centros docentes públicos, regulada polo Decreto 120/2002, do 22 de marzo, computarase como un ano no desempeño da dirección por un período de, polo menos, nove meses durante un mesmo curso académico.

Terceira.—Compatibilidade do complemento específico correspondente á consolidación do exercicio da dirección.

O artigo 1.3º do Decreto 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico os directores dos centros escolares públicos, queda redactado do seguinte xeito:


3. Este complemento específico será incompatible coa percepción da compoñente singular do complemento específico pola titularidade de órganos unipersoais de goberno e co desempeño dos seguintes postos de traballo docentes singulares: xefatura de residencias, membros dos equipos de orientación específicos, direccións e asesores dos centros de formación e recursos e asesor técnico docente.

Cuarta.—Composición da comisión de selección en determinados supostos.

Cando o número de profesores do centro sexa inferior a catro ou o número de candidaturas á dirección non permita ao claustro elixir tres membros de entre o profesorado, a composición da comisión de selección regulada no artigo 7º deste decreto será a seguinte:

- Unha inspectora ou inspector de educación, designado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerá como presidenta ou presidente.
- Un profesor ou profesora do centro elixida polo claustro de profesorado, que actuará ademais como secretario.
- Un membro do consello escolar, elixido por e entre os seus compoñentes que non sexan profesoras ou profesores.

Disposicións transitorias

	282	Decreto 29/2007 que regula o nomeamento e cese das direccións dos centros docentes públicos
	§ 28	

Primeira.—

Se o primeiro nomeamento das direccións que se realice, en aplicación deste decreto, se producise sen que estea rematado o programa de formación inicial, a efectividade do nomeamento quedará supeditada á superación do programa. Neste suposto, non superar o programa de formación inicial implicará o cesamento na dirección con efectividade do 30 de xuño do 2008.

Segunda.—

A duración do mandato da dirección e demais membros do equipo directivo dos centros públicos nomeados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto será a establecida na normativa vixente no momento do seu nomeamento.

Disposición derogatoria

Quedan derogados:

- Os artigos 8 a 17, ambos os dous incluídos, do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
- Os artigos 15 a 24, ambos os dous incluídos, do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- O artigo 6, letras a) ata o i), ambas as dúas incluídas, do Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados.
- O Decreto 176/1996, do 17 de maio, polo que se regula a acreditación para o exercicio da dirección nos centros docentes públicos en que se impartan ensinanzas non universitarias.
- A Orde do 21 de maio de 1996 pola que se desenvolve o Decreto 176/1996, do 17 de maio, polo que se regula a acreditación para o exercicio da dirección nos centros docentes públicos en que se impartan ensinanzas non universitarias.
- Todas as normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar todas as disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento e execución deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, oito de marzo de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

ANEXO

- Antigüidade: máximo catro puntos.
 - Por cada ano de servizos como funcionaria ou funcionario de carreira que superen os cinco exixidos como requisitos: -----0,50 puntos.
 - Por cada ano de servizos como funcionaria ou funcionario de carreira noutros corpos ou escalas docentes que impartan algunha das ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación: -----0,25 puntos.
- Desempeño da dirección de centros públicos e outros cargos directivos e de postos na Administración educativa: máximo seis puntos.
 - Por cada ano como directora ou director nun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta:----- 1 punto.
 - Por cada ano como directora ou director nun centro que non impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: -----0,50 puntos.
 - Por cada ano como subdirector ou xefe de servizo en postos da Administración educativa: 0,50 puntos.
 - Por cada ano como vicedirector, subdirector, secretario ou xefe de estudos dun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: -----0,50 puntos.

- 2.5. Por cada ano como vicedirector, subdirector, secretario ou xefe de estudos dun centro que non impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: -----0,25 puntos.
- 2.6. Por cada ano como xefe de departamento, coordinador dos equipos de normalización lingüística, coordinador de ciclo e análogos, dun centro que impartise algunha das ensinanzas do centro a que se opta: -----0,15 puntos.
3. Méritos académicos: máximo 1 punto.
 - 3.1. Por cada título de doutor: -----0,50 puntos.
 - 3.2. Por cada título de licenciado, enxeñeiro ou arquitecto, distinto do alegado para ingreso no corpo: 0,25 puntos.
 - 3.3. Por cada título de diplomado universitario ou equivalente distinto do alegado para ingreso no corpo: 0,15 puntos.
4. Cursos de formación: máximo 3 puntos.
Por cursos de formación relacionados coa función directiva organizados polas administracións educativas que se atopen en pleno exercicio das súas competencias en materia educativa, por institucións sen ánimo de lucro que fosen homologados ou recoñecidos polas administracións anteditas, así como os organizados polas universidades: 0,05 puntos por cada 10 horas.
 - 4.1. Por actividades e cursos recibidos: ----- ata 2 puntos.
 - 4.2. Por cursos impartidos: ----- ata 1 punto.
5. Corpo de catedráticos.
Por pertencer a un dos corpos de catedráticos regulados na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación: -----0,50 puntos.
6. Avaliación positiva no exercicio da función docente.
Pola avaliación voluntaria positiva do exercicio da función docente: ----- 1 punto.
7. Proxecto de dirección.
Polo proxecto de dirección: -----ata 12 puntos.

§ 29. DECRETO 324/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. (DOG DO 9 DE AGOSTO DE 1996)

Parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

A Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, establece a participación da comunidade escolar a través do Consello Escolar do centro. Esta participación é considerada nesta lei como un medio para o control e xestión dos fondos públicos, así como o mecanismo idóneo para atender adecuadamente os dereitos e liberdades do país, nais, profesorado e, en definitiva, do alumnado.

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo considera a formación permanente do profesorado como un dereito e unha obriga do profesorado, así como unha responsabilidade das administracións educativas. O profesorado é, evidentemente, o elemento fundamental, sen o cal a renovación do sistema educativo resulta imposible.

A actual reforma educativa presenta unha concepción renovada dos centros facendo fincapé na autonomía pedagóxica e organizativa. O proxecto curricular de centro favorece a introducción nel dunha dinámica de reflexión e de análise da práctica que conduza a un desenvolvemento autónomo do equipo docente.

A Lei orgánica 1/1990, [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo recolle no seu preámbulo que lle corresponde ás comunidades autónomas, e máis inmediatamente ás que teñen plenamente asumidas as súas competencias, desempeñar un papel absolutamente decisivo na tarefa de completa-lo deseño e asegura-la posta en marcha efectiva da reforma.

¹ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

A Lei orgánica 9/1995, ² [62] de 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes afonda nos aspectos anteriores e recoñece e atribúelles ás comunidades autónomas con competencias en educación responsabilidades non soamente para a mellora da calidade do ensino, senón tamén na regulamentación estatutaria e na organización dos centros.

O artigo 31 do Estatuto de autonomía para Galicia establece a competencia plena desta Comunidade para o Regulamento da administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que o desenvolven.

Con estes puntos de partida: papel fundamental do profesorado, autonomía organizativa, pedagóxica e de xestión dos centros, adecuación da estrutura organizativa, participación dos distintos sectores da comunidade educativa na vida dos centros e contextualización no contorno propio de Galicia elabórase o presente regulamento a fin de que sexa a referencia e marco legal que lles permita ós institutos de educación secundaria situados no ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria responder adecuadamente ás características socioeconómicas e culturais propias de Galicia e de cada centro, así como ás esixencias que se recollen na Constitución e nas normas xerais de educación.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

ARTIGO ÚNICO

Apróbase o Regulamento orgánico doa institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se publica no seguinte anexo.

Disposicións adicionais

Primeira

Modifícanse os artigos seguintes do Decreto 92/1988, [191] de 28 de abril, polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensino non universitario:

Un

O artigo 30 queda coa seguinte redacción:

A organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da Xunta Electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director ou directora do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai ou titor legal, un representante do persoal de administración e servizos, e, de se-lo caso, un alumno ou alumna de educación secundaria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.

Dous

O artigo 32 queda coa seguinte redacción

1. Son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.
2. O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días.
3. Pechado o prazo de admisión de candidatos, a xunta electoral fará pública a proclamación de candidatos.
4. Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolvera no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

² Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

**Tres**

O artigo 33 queda coa seguinte redacción:

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar.

Catro

O artigo 37 queda coa seguinte redacción:

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos cando corresponda a renovación de menos de tres, tres, catro, cinco ou máis de cinco profesores respectivamente. Serán elixidos os profesores e profesoras con maior número de votos. Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores e profesoras que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata alcanzalo dito número, sen prexuízo do disposto no artigo 53.

Cinco

O artigo 38 queda coa seguinte redacción:

A representación dos pais no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais dos alumnos, independentemente do número de fillos escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelle ó pai e a nai, ou, se é o caso, ós titores legais.

Seis

O artigo 42 queda coa seguinte redacción:

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acreditar a súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos e candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Sete

O artigo 43 queda coa seguinte redacción:

1. Tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados no centro son electores e todos poderán ser elixidos membros do Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os alumnos e alumnas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección nin no cesamento do director ou directora.
2. Os alumnos e alumnas de educación primaria poderán participar no Consello Escolar nos termos que se estableza no correspondente Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

Oito

O artigo 45 queda coa seguinte redacción:

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Nove

O artigo 50 queda coa seguinte redacción:

Cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán constar os representantes elixidos, co número de votos alcanzado por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimiranse en favor dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorte.

Darase traslado das actas á xunta electoral do centro.

Dez

O artigo 55 queda coa seguinte redacción:

1. Os membros electivos do Consello Escolar do centro renovaranse por metades de forma alternativa cada dous anos.
2. As baixas de conselleiros que e produzan antes da expiración do prazo para ocupa-la praza para a que foron elixidos por deixar de reuni-los requisitos necesarios para pertencer ó Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, producirán unha vacante que será cuberta polos candidatos seguintes de acordo co número de votos obtidos. Para estes efectos utilizarase a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vai cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houbese candidatos para cubri-la vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.
3. As vacantes que non fosen cubertas dotaranse mediante elección na seguinte renovación parcial. As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubrirase na dita renovación e non por substitución.
4. No caso de que nunha renovación parcial haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes, cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovaranse na seguinte elección parcial.

Segunda

Este regulamento será aplicable ós centros privados concertados e non concertado en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

Terceira

As referencias que neste regulamento se fan ós títulos legais entenderanse, por extensión, ós títulos ordinarios, así como ás persoas ou institucións que ostentan a garda e protección dos menores.

Disposición derogatoria

Primeira

Quedan derogados os artigos desde o 1 ó 28 (ámbolos dous incluídos), o artigo 54, desde o artigo 56 ó 61 (ámbolos dou incluídos) e as disposicións adicionais do Decreto 92/1988, do 28 de abril. [191]

Segunda

Quedan derogadas todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposición derradeira

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO: REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES



Artigo 1º

1. Os institutos de educación secundaria, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que poderán impartir unha ou varias etapas das ensinanzas de educación secundaria.
2. Cando o presente regulamento se refire ás distintas etapas da educación secundaria debe entenderse que as etapas son, indistintamente, a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e os ciclos formativos de formación profesional de grao medio, así como os ciclos formativos de grao superior.
3. A creación e supresión dos institutos ós que se refiren os apartados anteriores correspóndelle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 2º

Os institutos específicos de formación profesional de grao superior, a escola de conservación e restauración de bens culturais, o instituto galego de educación secundaria a distancia, as escolas oficiais de idiomas, as escolas de artes aplicadas, os conservatorios de música ou de danza e calquera outro centro de características especiais rexeranse por este regulamento e polas normas singulares que demanden as súas peculiaridades organizativas.

Artigo 3º

1. Os institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán a denominación xenérica de «*institutos de educación secundaria*» e a específica que aprobe a dita Consellería por proposta do Consello Escolar
2. Non poderán existir, na mesma localidade, institutos de educación secundaria coa mesma denominación específica.
3. Tódolos institutos utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos, e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
4. En tódolos institutos figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións «Xunta de Galicia», «Consellería de Educación e Ordenación Universitaria» e a denominación do instituto.

Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado o centro.

TÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBERNO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ³ [62]

Capítulo I: Disposicións xerais

Artigo 4º

1. Os institutos de educación secundaria terán os seguintes órganos de goberno:
 - a) UNIPERSOAIS: director ou directora, xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, ou, de se-lo caso, administrador ou administradora.
 - b) COLEXIADOS: Consello Escolar e claustro de profesores
2. Establecerase a figura do vicedirector ou vicedirectora como órgano de goberno unipersonal naqueles institutos que contén con dúas etapas educativas completas.
3. Establecerase a figura do xefe ou xefa de estudos de nocturno como órgano de goberno unipersonal naqueles centros que impartan ensinanzas deste réxime.

Artigo 5º

A participación do alumnado, pais, nais ou titores legais, profesorado, persoal de administración e servizos e representante do concello na xestión dos centros realizarase a través do Consello Escolar, sen prexuízo das funcións propias do claustro de profesores, consonte o previsto na Lei orgánica 9/1995, ⁴ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos e neste Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.

³ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este título.

⁴ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artigo 6º

1. Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e a configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios e valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
2. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ó alumnado, profesorado, pais e nais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.

Capítulo II: Órganos unipersonais de goberno, elección, nomeamento e competencias dos mesmos ⁵

Artigo 7º

Os órganos unipersonais de goberno constitúen o equipo directivo do instituto. Realizarán as súas funcións de xeito coordinado. O seu mandato será de catro anos, contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos e no caso do administrador ou administradora aterase ó disposto no artigo 26 da Lei orgánica 9/1995, ⁶ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Artigo 8º – Artigo 17º ⁷ [275]

Artigo 18º

Cando se produza o cesamento do director ou directora con anterioridade ó remate do seu mandato, por calquera das causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará un director ou directora, con carácter accidental e ata o 30 de xuño.

Artigo 19º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director ou directora desempeñará as súas funcións, con carácter accidental o Vicedirector ou Vicedirectora do centro e, no caso de que non exista tal órgano, o xefe ou xefa de estudos.

Artigo 20º

É competencia do director ou directora:

- a) Representar oficialmente a Administración educativa no instituto, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
- b) Ostenta-la representación do instituto.
- c) Dirixir e coordinar tódalas actividades do instituto, cara á consecución do proxecto educativo do centro e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do Consello Escolar e do claustro do instituto.
- d) Visa-las certificacións e documentos oficiais do instituto.
- e) Designa-lo xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o secretario ou secretaria a o vicedirector ou vicedirectora e propoñe-lo seu nomeamento e cesamento. Designa-los xefes de departamento, os coordinadores e os titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- f) Executa-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- g) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo Consello Escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e velando pola súa correcta aplicación.

⁵ Este capítulo está sutancialmente modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁷ Derrogados polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).



- h) Convocar e presidi-los actos académicos, o Consello Escolar, o claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do instituto, a comisión económica do Consello Escolar e cantas outras se constituían regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo.
- i) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
- j) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó instituto.
- k) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo Consello Escolar.
- l) Garanti-lo dereito de reunión de profesorado, alumnado, pais e nais de alumnos e persoal de administración e de servicios, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- m) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente.
- n) Xestiona-los medios humanos e materiais do instituto, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e xefes de departamento, canalizando aportacións e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración.
- ñ) Promover e impulsa-las relacións do instituto coas institucións do seu contorno.
- o) Trasladar ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do instituto así como, se é o caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- p) Facilita-la adecuada coordinación con outros servicios educativos da zona.
- q) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- r) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.
- s) Promover, de se-lo caso, as relacións cos centros de traballo que afecten á formación do alumnado e á súa inserción profesional, e asina-los convenios de colaboración, unha vez informados polo Consello Escolar, entre o instituto e os mencionados centros.
- t) Facilita-la información sobre a vida do instituto ós distintos sectores da comunidade escolar.
- u) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do instituto e ordena-los pagamentos.
- v) Realiza-las contratacións de subministracións servicios e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.

Artigo 21°

1. O xefe ou xefa de estudos, o secretario ou secretaria e, nos centros que exista, o xefe ou xefa de estudos de nocturno e o vicedirector ou vicedirectora serán designados polo director entre os profesores con destino definitivo no centro, logo da comunicación ó Consello Escolar.
2. Non poderán ser nomeados xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora os profesores que, por calquera causa, non vaian prestar servizo no instituto no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.
3. O director ou directora remitirá os nomes dos profesores e profesoras que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a fin de que sexan nomeados por este. O nomeamento e toma de posesión realizaranse con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

Artigo 22°

1. Nos centros de nova creación, o xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. En situacións excepcionais e con autorización expresa do delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da proposta do director ou directora, oído o Consello Escolar, poderán ser nomeados profesores que non teñan destino definitivo no centro.

Artigo 23º

O xefe ou xefa de estudos e secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno e vicedirector ou vicedirectora cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director ou directora do centro.
- Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto coa lexislación vixente.
- Cando cese o director ou directora que os designou.
- Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director ou directora mediante escrito razoado, logo de comunicación ó Consello Escolar.

Artigo 24º

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá cesar ou suspender de funcións a calquera dos membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións previo informe razoado do director ou directora, dando audiencia ó interesado e oído o Consello Escolar.

Artigo 25º

Cando cese nas súas funcións o xefe ou xefa de estudos, o secretario ou secretaria, o xefe ou xefa de estudos de nocturno ou o vicedirector ou vicedirectora polas causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, o profesor ou profesora designado polo mesmo, logo da comunicación ó Consello Escolar. No caso de centros de nova creación, será o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o que realice a designación e nomeamento correspondente.

Artigo 26º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do xefe ou xefa de estudos, secretario ou secretaria, xefe ou xefa de estudos de nocturno ou vicedirector ou vicedirectora farase cargo dos centros das súas funcións o profesor que designe o director, logo de comunicación ó Consello Escolar.

Artigo 27º

No caso de que no centro exista a xefatura de estudos de nocturno, asumirá as funcións que lle correspondan como xefe ou xefa de estudos no ámbito da súa responsabilidade e coordinarase e colaborará cos restantes membros do equipo directivo, do que forma parte para tódolos efectos.

No caso de que un dos xefes de estudos deba substituí-lo director, corresponderalle en primeiro lugar ó xefe ou xefa de estudos de diurno.

Artigo 28º

É competencia do vicedirector ou vicedirectora:

- Substituí-lo director en caso de ausencia ou enfermidade.
- Organizar, conxuntamente co director e xefe de estudos, os actos académicos.
- Coordina-la realización das actividades complementarias e extraescolares segundo as directrices aprobadas polo Consello Escolar do instituto.
- Coordinar, se é o caso, o programa de formación en centros de traballo do alumnado que cursa ciclos formativos ou programas de garantía social. ⁸ [1232]
- Aquelas funcións que o director lle encomende dentro do ámbito da súa competencia

⁸ Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

**Artigo 29º**

O vicedirector ou vicedirectora poderá asistir ás reunións do Consello Escolar do centro, con voz e sen voto, cando se traten asuntos que lle fosen encomendados.

Artigo 30º

Cando non exista vicedirector ou vicedirectora, asumirá con carácter xeral as súas funcións o xefe ou xefa de estudos.

Artigo 31º

É competencia do xefe ou xefa de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
- b) Nos centros nos que non exista vicedirector, substituí-lo director en caso de ausencia ou enfermidade.
- c) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesorado e alumnado, en relación co proxecto educativo do instituto, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos de alumnado e profesorado de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estrito cumprimento.
- e) Coordina-las actividades dos xefes de departamento.
- f) Coordinar e orienta-la acción dos titores coas aportacións, se e o caso, do departamento de orientación e de acordo co plano de orientación académica e profesional e do plano de acción tutorial.
- g) Coordina-la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza-las actividades de formación de profesores realizadas polo instituto. ⁹
[742]
- h) Coordina-la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
- i) Facilita-la organización do alumnado e impulsa-la súa participación no instituto.
- j) Establece-los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnado accidentado ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
- k) Organiza-la atención do alumnado nos períodos de lecer.
- l) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 32º

É competencia do secretario ou secretaria:

- a) Ordena-lo réxime administrativo do instituto, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do instituto, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e praxe do director.
- c) Custodia-los libros e arquivos do instituto.
- d) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- e) Realizar coa colaboración dos xefes de departamento o inventario xeral do instituto e mantelo actualizado.
- f) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.

⁹ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

- g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e de servizos adscrito ó instituto.
- h) Elabora-lo anteproxecto de orzamento do instituto de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica. ¹⁰ [521]
- i) Ordena-lo réxime económico do instituto, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- j) Velar polo mantemento material do instituto en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- k) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciba no centro.
- l) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.
- m) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Artigo 33°

Nos institutos de educación secundaria que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, existirá un administrador ou administradora quen, baixo a dependencia directa do director ou directora do mesmo, asumirá as competencias establecidas no artigo 35° deste regulamento. Neses centros non existirá secretario.

Artigo 34°

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os requisitos para a provisión dos postos de traballo de administrador ou administradora en institutos de educación secundaria.

Artigo 35°

É competencia do administrador ou administradora:

- a) Asegura-la xestión dos medios humanos e materiais e ordena-lo réxime administrativo do instituto, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do instituto, con voz, pero sen voto, e levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e praxe do director.
- c) Controlar, por delegación do director, a asistencia ó traballo de todo o persoal docente e non docente adscrito ó instituto e mante-las relacións administrativas coa delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- d) Custodia-los libros e arquivos do instituto.
- e) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- f) Realiza-lo inventario xeral do instituto e mantelo actualizado.
- g) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais e do material didáctico.
- h) Exercer, por delegación do director, a xefatura do persoal de administración e de servizos adscrito ó instituto.
- i) Elabora-lo anteproxecto de orzamento do instituto de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica.
- j) Ordena-lo réxime económico do instituto, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
- k) Velar polo mantemento material do instituto en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- l) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo III: Órganos colexiados de goberno, composición e atribucións dos mesmos ¹¹

¹⁰ Debe verse o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).



O Consello Escolar¹² [62]

Artigo 36°

O Consello Escolar do centro é o órgano a través do cal participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.

Artigo 37°

O Consello Escolar dos institutos de educación secundaria que teñan oito, ou máis, unidades estará composto polos seguintes membros:

- a) O director ou directora, que será o seu presidente.
- b) O xefe ou xefa de estudos, e, de se-lo caso, o xefe ou xefa de estudos de nocturno.
- c) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o instituto.
- d) Sete profesores elixidos polo claustro.
- e) Tres representantes dos pais ou nais de alumnos.
- f) Catro representantes do alumnado.
- g) Un representante do persoal de administración e servicios.
- h) O secretario ou secretaria ou, se é o caso, o administrador ou administradora do instituto, que actuará como secretario do consello con voz pero sen voto.

Artigo 38°

1. Dos representantes que lles corresponden ós pais e nais no Consello Escolar un será proposto pola asociación de pais máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa electoral polo pai e a nai ou titores legais de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988 do 28 de abril.
2. A xunta electoral solicitaralle cando proceda á asociación de pais de alumnos do centro legalmente constituída que teña maior número de asociados a proposta dun representante para o Consello Escolar dando un prazo de 10 días para o efecto.

¹¹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servizo das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “*persoal ó servizo das Administracións Públicas*” que os converta “*de iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamentos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos integrados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúcese o seguinte:

No Consello Escolar só son membros natos o *director e o xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

¹² A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello Escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias do Consello Escolar son as recollidas na mencionada lei.

- De non existir proposta da asociación de pais de alumnos para ocupa-la praza que lle corresponde, esa vacante cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento cós outros representantes dos pais. Para os efectos de futura renovación parcial asignaráselle a praza correspondente por proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.

Artigo 39º

Para a constitución do Consello Escolar dos centros de nova creación, e sempre que deban ser elixidos tódolos membros cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro, cinco ou máis de cinco representantes respectivamente.

Artigo 40º ¹³ [393]

Sen prexuízo do establecido no artigo 49º.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que aterse inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:

- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.
- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
- *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicarase o criterio sinalado no parágrafo anterior.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.

Artigo 41º

- Nos centros que impartan formación profesional específica ou artes plásticas e deseño poderase incorporar ó Consello Escolar con voz pero sen voto un representante proposto polas organizacións empresariais ou institucións laborais presentes no ámbito de acción do centro.

Artigo 42º

- A xunta electoral solicitaralles ás organizacións empresariais ou institucións laborais que prestan a súa colaboración para a realización do módulo de «formación en centros de traballo» a proposta dun representante para o Consello Escolar con 15 días de antelación á súa constitución e presentará nova petición cada dous anos coincidindo coa renovación da metade dos membros do Consello Escolar.
- As organizacións empresariais ou institucións laborais presentarán a súa proposta cinco días antes da constitución do Consello Escolar.

Artigo 43º

Nos centros de educación secundaria con sete unidades ou menos, nos de educación de adultos e de educación especial, así como naqueles centros de características singulares a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo disposto no artigo 37 ás súas características.

¹³ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.1.



Artigo 44°

O Consello Escolar do instituto terá as seguintes atribucións: ¹⁴ [62]

- a) Establece–las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do instituto, aprobalo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións sen prexuízo das competencias que o claustro de profesores tén atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
- b) Elixi–lo director ou directora do centro.
- c) Propoñe–la revogación do nomeamento do director ou directora logo do acordo dos seus membros adoptado por maioría de dous tercios.
- d) Decidir sobre a admisión de alumnado, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
- e) Aprobar e modifica–lo regulamento de réxime interior do instituto.
- f) *Resolve–los conflictos e impoñe–las correccións con finalidade pedagóxica que correspondan a aquelas conductas do alumnado que prexudiquen gravemente a convivencia no centro, de acordo coas normas que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.* ¹⁵ [249]
- g) Aproba–lo proxecto de orzamento do instituto e a execución do mesmo.
- h) Aprobar e avalia–la programación xeral anual do instituto, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.
- i) Aproba–la programación das actividades escolares complementarias e avalia–lo seu desenvolvemento.
- j) Establece–las directrices para a participación do instituto en actividades culturais, deportivas e recreativas naquelas accións asistenciais nas que o instituto puidese aporta–la súa axuda.
- k) Establece–los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
- l) Promove–la renovación das instalacións e equipamento do instituto, e vixia–la súa conservación.
- m) Analizar e valora–lo funcionamento xeral do instituto, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa.
- n) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación de centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
- o) Regula–lo procedemento de autorización das saídas voluntarias entre clases ou en período de lecer do alumnado do centro.

Artigo 45°

1. No seo do Consello Escolar do instituto, existirá unha comisión económica, integrada polo director ou directora, o secretario ou secretaria, ou, se é o caso, o administrador ou administradora, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno, elixidos por cada un dos sectores.
2. Poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, cando menos, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno. En todo caso as comisións informarán o Consello Escolar sobre os temas que se lles encomenden e colaborarán con el nas cuestións da súa competencia.

O claustro de profesores ¹⁶ [62]

¹⁴ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou sustancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

¹⁵ Derogado pola LOCE, según a Circular 6/2005, que aclara as competencias para a función correctora de condutas contrarias as normas de convivencia, e a LOE atribúelles ao director e ao Consello Escolar situacións similares ás da LOCE, e no artigo 129.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

¹⁶ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou sustancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contem-

Artigo 46°

1. O claustro de profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro e ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos docentes do mesmo.
2. O claustro estará integrado pola totalidade dos profesores e profesoras que presten servizo nel e será presidido polo director ou directora do centro.

Artigo 47°

Son competencias do claustro:

- a) Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro e da programación xeral anual.
- b) Aprobar e avaliar os proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme ó proxecto educativo do centro.
- c) Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.
- d) Elixir os seus representantes no Consello Escolar do instituto e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
- e) Proponer todo tipo de iniciativas que tendan a mellorar o funcionamento do centro en calquera dos seus aspectos.
- f) Aprobar os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
- g) Aprobar a planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e calendario dos exames ou probas extraordinarias.
- h) Analizar e valorar o rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
- i) Coñecer as candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.
- j) Coordinar as funcións referentes a orientación, tutoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
- k) Analizar e valorar os resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
- l) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación do centro.

Capítulo IV: Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

Artigo 48°

O procedemento de elección, constitución, renovación e substitución dos órganos colexiados de goberno rexerase polo disposto no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril.

Artigo 49°

1. A elección do Consello Escolar e constitución do mesmo nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril.
2. A primeira renovación do Consello Escolar producirase ó cabo dun ano ou dous, coincidindo coa renovación do resto dos Consellos Escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.

Artigo 50°

O quórum para a válida constitución dos órganos colexiados contemplados neste regulamento orgánico de institutos de educación secundaria, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou de se-lo caso, dos que os substitúan, e da metade polo menos, dos seus membros.

Se non existira quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos seus membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e o secretario ou persoas que os substitúan.



Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maioría cualificada na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten ó conxunto da comunidade educativa.

Para os efectos de cómputo de votos para a toma de decisións soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto.

Artigo 51º

Os órganos colexiados reuniranse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e sempre que os convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días a contados desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrarase como máximo no prazo dun mes a contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria.

En todo caso reuniranse ó inicio e remate de curso.

Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeción a prazo previo nos casos de urxencia. ¹⁷ [393]

Artigo 52º

Os profesores e profesoras pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás reunións dos mesmos. ¹⁸ [325]

Título III: Órganos de coordinación docente

Capítulo I: Departamentos e outros órganos

Artigo 53º

Nos institutos de educación secundaria existirán os seguintes órganos de coordinación docente:

1. DEPARTAMENTOS:

- a) Departamento de orientación. ¹⁹ [1520]
- b) Departamento de actividades complementarias e extraescolares.
- c) *Departamentos didácticos*. Segundo as ensinanzas impartidas no centro, poderanse constituir: artes plásticas, ciencias naturais, economía, educación física e deportiva, filosofía, física e química, formación e orientación laboral, francés, grego, inglés, latín, lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, matemáticas, música, relixión, tecnoloxía, e xeografía e historia. ²⁰

Poderán constituírse ademais departamentos doutras linguas estranxeiras, cando sexan impartidas como primeira lingua con reflexo no cadro de persoal do centro. Nos institutos nos que se imparta formación profesional específica, constituiranse departamentos de familia profesional. Estes agruparán a tódolos profesores e profesoras que impartan formación profesional

¹⁷ Parágrafo engadido polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.2.

¹⁸ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da Orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

¹⁹ O departamento de orientación, a súa creación, composición, etc. ven reflexada nos artigos 1, 2, 3 e sucesivos do Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998).

²⁰ Os cometidos, as reunións, etc. dos departamentos didácticos aparecen indicados nos artigos 48, 49 e sucesivos da Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

específica en ciclos formativos e programas de garantía social dunha mesma familia profesional.

2. OUTROS ÓRGANOS:
 - a) Comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Coordinador de formación en centros de traballo.
 - c) Equipo de normalización lingüística.

Artigos 54°—57° — *Derrogados* ²¹ [1526]

Artigo 58°

1. A titoría e orientación do alumnado formará parte da función docente. A función titorial e orientadora do alumnado desenvolverase ó longo de tódalas etapas e ciclos formativos.
2. Nos institutos de educación secundaria haberá un titor ou titora por cada grupo de alumnado. O titor ou titora será designado polo director ou directora, por proposta do xefe ou xefa de estudos, oído o xefe ou xefa do departamento de orientación, entre os profesores e profesoras que impartan docencia a todo o grupo.

Artigo 59°

1. Cada profesor titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:
 - a) Participar no desenvolvemento do plano de acción titorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe ou xefa de estudos e en colaboración co departamento de orientación.
 - b) Proporcionarlles no principio de curso, ó alumnado e ós pais e nais, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.
 - c) Coñece–las características persoais de cada alumno e alumna a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
 - d) Coñece–los aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno e alumna.
 - e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensino–aprendizaxe do alumnado para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de busca–las respostas educativas adecuadas e solicita–los oportunos asesoramentos e apoios.
 - f) Coordina–las adaptacións curriculares necesarias para alumnos e alumnas do seu grupo.
 - g) Facilita–la integración do alumnado no grupo e fomenta–la súa participación nas actividades do centro.
 - h) Orienta–lo alumnado dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
 - i) Informar ó equipo de profesores do grupo de alumnos e alumnas das súas características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
 - j) Coordina–lo axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos e alumnas.
 - k) Organizar e presidi–las sesións de avaliación do seu grupo.
 - l) Favorece–lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais.
 - m) Colaborar co departamento de orientación do instituto nos termos que estableza a xefatura de estudos.
 - n) Colaborar cos demais titores e co departamento de orientación no marco dos proxectos educativo e curricular do centro.
 - ñ) Orienta–las demandas e inquiredanzas do alumnado e mediar, en colaboración co delegado do grupo, ante o resto do profesorado, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presenten.

²¹ Derrogado por Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), que derroga os artigos 54, 55, 56 e 57.



- o) Informar ó alumnado do grupo, ós pais e nais e ó profesorado de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico.
 - p) Facilita-la cooperación educativa entre o profesorado e os pais e nais dos alumnos e alumnas.
 - q) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os membros do equipo docente.
 - r) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnado.
 - s) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade do alumnado, e ter informados os pais e nais ou titores e o xefe ou xefa de estudos.
 - t) Implica-las familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos
 - u) Atender, xunto co resto de profesorado, os alumnos e alumnas mentres estes permanecen no centro nos períodos de lecer.
2. No caso dos ciclos formativos de formación profesional, o titor ou titora asumirá tamén, respecto ó módulo de formación en centros de traballo, as seguintes funcións: ²² [1232]
- a) Elabora-lo programa formativo do módulo, en colaboración co responsable designado para estes efectos polo centro de traballo.
 - b) Avalia-lo módulo, tendo en conta o informe do responsable designado por parte do centro de traballo sobre as actividades realizadas polos alumnos e alumnas durante o período de estadía nese centro.
 - c) Manter contactos periódicos co responsable designado polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.
 - d) Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnos e alumnas e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ó programa de formación.
 - e) Informar sobre as peticións de validación ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
 - f) Tramitar para o seu grupo de alumnos e alumnas a documentación relativa á formación en centros de traballo.
 - g) Axudar ó departamento na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como no calendario de intervención.
 - h) Propoñer, para a súa aprobación polo Consello Escolar, a distribución da asignación económica destinada a estas ensinanzas.
 - i) Informar á dirección do centro de todo o referente ó ciclo formativo.
 - j) Redacta-la memoria final de curso, que se incluírá na memoria de centro.

Artigo 60°

1. O xefe ou xefa de estudos coordinará o traballo dos titores e manterá as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.
2. O coordinador de formación en centros de traballo coordinará os titores de ciclos formativos e programas de garantía social naqueles aspectos que lle son propios, para o que manterá as reunións periódicas necesarias con eles.

Capítulo III: Departamento de actividades complementarias e extraescolares

Artigo 61°

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes. ²³ [313]

²² Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

²³ Ver artigos 25 e 26 da Orde do 1 de agosto de 1997, polo que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institu-

Artigo 62°

Teñen carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobada polo Consello Escolar, se realizan fóra de horario lectivo e nas que a participación é voluntaria.

Artigo 63°

1. O departamento de actividades complementarias e extraescolares encargarase de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.
2. Este departamento estará integrado polo xefe ou xefa do mesmo e, para cada actividade concreta, polo profesorado e alumnado responsable da mesma.

Artigo 64°

O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares será o vicedirector ou vicedirectora nos centros onde exista este cargo; en caso contrario, desempeñará estas funcións un profesor ou profesora, preferentemente con destino definitivo no centro, que designe o director ou directora por proposta do xefe ou xefa de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 65°

1. O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares será nomeado por un período de catro anos e cesará ó producirse algunha das circunstancias contempladas no artigo 76.
2. O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe ou xefa de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.

Artigo 66°

O xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- b) Elaborar-lo programa anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos departamentos, do profesorado, do alumnado e dos pais e nais e as orientacións do claustro e Comisión de Coordinación Pedagóxica.
- c) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- d) Proporcionar ó alumnado a información relativa ás actividades do departamento.
- e) Promover e coordina-las actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os departamentos, a xunta de delegados de alumnos e a asociación de pais.
- f) Coordina-la organización das viaxes de estudos, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos e alumnas.
- g) Distribuí-los recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de aportacións de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo Consello Escolar.
- h) Organiza-la utilización da biblioteca do instituto.
- i) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria de centro.
- j) Presentarlle propostas ó equipo directivo para a relación e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

Artigo 67°

Para o desenvolvemento das actividades extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar cos seguintes requisitos:

- a) Aprobación do Consello Escolar.

tos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro). Neses artigos establécese que a participación dos alumnos nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria para os alumnos, e que requirirán a autorización escrita dos pais ou titores legais sempre que se realicen fora do centro.



- b) Autorización escrita dos pais, de tratarse de alumnos e alumnas que están baixo a responsabilidade paterna ou titor ou titora legal.
- c) Os alumnos e alumnas serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor ou profesora por cada vinte alumnos.

Artigo 68°

Os centros facilitarán e promoverán a participación dos distintos sectores da comunidade educativa tanto a título individual como a través das súas asociacións e os seus representantes no Consello Escolar, na elección, organización, desenvolvemento e avaliación das actividades complementarias e extraescolares.

Artigo 69°

Os centros, coa aprobación do Consello Escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director Xeral de Ordenación Educativa e Centros ou conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

Artigo 70°

As Administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsa-las actividades extraescolares e complementarias e promove-la relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.

Capítulo IV: Departamentos didácticos

Artigo 71°

Os departamentos didácticos son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolve-las ensinanzas propias das áreas, materias ou módulos profesionais correspondentes, e ás actividades que se lles encomenden, dentro do ámbito das súas competencias.

Artigo 79°

1. Os departamentos didácticos estarán compostos por tódolos profesores e profesoras que impartan o ensino propio das áreas, materias ou módulos profesionais asignados ó departamento.
2. Cando nun departamento se integren profesores e profesoras de máis dunha das especialidades establecidas, a programación e impartición das áreas, materias ou módulos de cada especialidade corresponderalles os profesores respectivos.

Artigo 73°

É competencia dos departamentos didácticos:

- a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo do instituto e a programación xeral anual.
- b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas a elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- c) Elaborar, antes do comezo do curso académico, a programación didáctica das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e dirección do seu xefe ou xefa, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica. A programación didáctica incluirá, para cada etapa, os aspectos sinalados no artigo 96 deste regulamento.
- d) Promove-la investigación educativa e propoñerlle ó xefe ou xefa de estudos actividades de perfeccionamento do profesorado.
- e) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- f) Colaborar co departamento de orientación na prevención e detección temperán de problemas de aprendizaxe, así como na programación e aplicación de adaptacións e diversificacións curriculares, actividades de reforzo, ampliación e actividades de recuperación para os alumnos e alumnas que o precisen.
- g) Organizar e realizar actividades complementarias en colaboración co departamento correspondente.

- h) Organizar e realiza-las probas necesarias para os alumnos e alumnas de bacharelato ou de ciclos formativos con materias ou módulos pendentes e, se é o caso, para os alumnos e alumnas libres.
- i) Resolve-las reclamacións derivadas do proceso de avaliación que os alumnos e alumnas lle formulen ó departamento e dicta-los informes pertinentes.
- j) Elaborar, a fin de curso, unha memoria na que se avalíe o desenvolvemento da programación didáctica e os resultados obtidos.
- k) Propoñer materias optativas dependentes do departamento, que serán impartidas polos profesores ou profesoras do mesmo.

Artigo 74°

- 1. Os xefes dos departamentos didácticos, que serán designados polo director ou directora do instituto e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, desempeñarán o seu cargo durante catro cursos académicos, renovables, de se-lo caso.
- 2. A xefatura de departamento será desempeñada por un profesor ou profesora do mesmo que estea en situación de servizo activo no corpo de catedráticos numerarios de bacharelato á entrada en vigor da lei orgánica 1/1990 ²⁴ [62] do 3 de outubro de ordenación xeral do sistema educativo. No caso de que haxa máis dun, o director ou directora do centro, oído o departamento nomeará un deles.
- 3. Para as disciplinas nas que non haxa funcionarios que reúnan os requisitos enunciados no párrafo anterior desempeñará a xefatura de seminario un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario coa condición de catedrático adquirida. Cando nun departamento haxa máis dun profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida, a xefatura do mesmo será desempeñada polo profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida que designe o director ou directora, oído o departamento.
- 4. Cando nun departamento non haxa ningún profesor ou profesora coa condición de catedrático adquirida, a xefatura será desempeñada por funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensinanza secundaria ou, se é o caso, do corpo de profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe o director ou directora, a proposta do departamento.

Artigo 75°

- 1. É competencia do xefe ou xefa de departamento:
 - a) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
 - c) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica das áreas materias ou módulos que se integran no departamento.
 - d) Dirixir e coordina-las actividades académicas do departamento.
 - e) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que, con carácter extraordinario, fose preciso celebrar.
 - f) Responsabilizarse de que se levante acta de reunión do departamento e de que se elabore a memoria de final de curso.
 - g) Darlles a coñecer ós alumnos e alumnas a información relativa á programación, con especial referencia ós obxectivos, ós mínimos esixibles e ós criterios de avaliación, elaborados polo departamento.
 - h) Realiza-las convocatorias, cando corresponda, dos exames para os alumnos e alumnas libres, alumnos e alumnas de bacharelato ou ciclos formativos con materias ou módulos profesionais pendentes, así como as probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura de estudos. Presidi-la realización dos exercicios correspondentes e avalialos en colaboración cos membros do departamento.
 - i) Realiza-lo seguimento da programación didáctica do departamento, velando polo seu cumprimento e a correcta aplicación dos criterios de avaliación.

²⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



- j) Resolve-las reclamacións de final de curso que afecten ó seu departamento, de acordo coas deliberacións dos seus membros, e elabora-los informes pertinentes.
 - k) Coordina-la organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do departamento.
 - l) Colaborar co secretario ou secretaria na elaboración e actualización do inventario do centro.
2. Os xefes dos departamentos de familia profesional terán ademais das especificadas no apartado anterior, as seguintes competencias:
- a) Coordina-la programación dos ciclos formativos.
 - b) Colaborar co xefe ou xefa de estudos e cos departamentos correspondentes na planificación da oferta de materias e actividades de iniciación profesional na educación secundaria obrigatoria, e de materias optativas de formación profesional de base no bacharelato.
 - c) Colaborar, se é o caso, co xefe ou xefa do departamento de formación en centros de traballo e cos títos dos ciclos formativos ou programas de garantía social no fomento das relacións cos centros de traballo que participen na formación práctica dos alumnos e alumnas.

Artigo 76°

1. O xefe ou xefa de departamento finalizará as súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do director ou directora, a causa de incumprimento grave de funcións, oído, se é o caso, o director ou directora, o departamento e o propio interesado.
 - c) Renuncia motivada e aceptada polo director ou directora.
2. Cando finalice ou sexa cesado nas súas funcións o xefe ou xefa de departamento por calquera causa das enumeradas neste artigo, o director ou directora do instituto procederá a designa-lo novo xefe ou xefa de departamento, de acordo co establecido no artigo 74 regulamento.

Capítulo V: Comisión de coordinación pedagóxica ²⁵ [322]

Artigo 77° ²⁶ [325]

1. Nos institutos de educación secundaria existirá unha comisión de coordinación pedagóxica, que estará integrada polo director ou directora, que será o seu presidente, o xefe ou xefa de estudos e, se é o caso, o xefe ou xefa de estudos de nocturno, os xefes de departamento, o coordinador do equipo de normalización lingüística, o profesor ou profesora de apoio a alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais e, de se-lo caso, o coordinador de formación en centros de traballo; actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director ou directora, oídos os restantes membros.
2. A comisión de coordinación pedagóxica terá, en relación co réxime de funcionamento regulado no título IV deste regulamento, as seguintes competencias:
 - a) Elevar propostas ó claustro co fin de establece-los criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
 - b) Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa nos que se incluírá o plano de orientación académica e profesional e o plano de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
 - c) Asegura-la coherencia entre o proxecto educativo do instituto, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.

²⁵ A Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento deste regulamento 324/1996 completa este capítulo.

²⁶ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da Orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

- d) Establece–las directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos departamentos, do plano de orientación académica e profesional, do plano de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular e de garantía social, incluídos no proxecto curricular.
- e) Proponer ó claustro de profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
- f) Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.
- g) Proponer ó claustro a planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e o calendario de exames ou probas extraordinarias, de acordo coa xefatura de estudos.
- h) Canaliza–las necesidades de formación continuada do profesorado cara ó Centro de Formación Continua do Profesorado.
- i) Proponerlle ó director ou directora os profesores titores que han formar parte do departamento de orientación.
- j) Realizar, de se–lo caso, a proposta ó xefe ou xefa de estudos co fin de que se designe o responsable do departamento de actividades complementarias e extraescolares.
- k) Propoñe–los profesores e profesoras que han formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo VI: Coordinación de formación en centros de traballo

Artigo 78°

Naqueles centros nos que se impartan dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social creárase a figura do *coordinador de formación en centros de traballo*. De impartirse soamente un grupo asumirá as súas funcións o seu titor ou titora.

Artigo 79°

O coordinador de formación será designado polo director ou directora, preferentemente entre o profesorado técnico de formación profesional ou de tecnoloxía con destino definitivo no centro, por proposta do xefe ou xefa de estudos, oídos os titores con alumnos e alumnas de ciclos formativos ou programas de garantía social.

Artigo 80°

É competencia do coordinador de formación en centros de traballo: ²⁷ [1232]

- a) Supervisar e dirixi–lo programa de formación en centros de traballo.
- b) Encargarse, por delegación do director ou directora, das relacións coas institucións empresariais, laborais, etc., que poidan estar interesadas no programa.
- c) Difundi–lo programa a nivel interno e externo.
- d) Controlar, supervisar e valora–las actividades levadas a cabo polos titores dos ciclos formativos e programas de garantía social, convocando, polo menos, unha reunión mensual con eles.
- e) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación estableza na súa normativa específica.

Artigo 81°

1. O mandato do coordinador será de catro anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final dos mesmos ou cando se dea algunha das causas contempladas no artigo 76.
2. Cando se produza o cesamento antes do final do mandato, o director ou directora procederá a nomear novo coordinador de formación en centros de traballo.

Capítulo VII: Equipo de normalización lingüística ²⁸ [1557]

²⁷ Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

²⁸ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.

**Artigo 82°**

1. Para potencia-lo uso da lingua galega constituirase nos centros un equipo de normalización lingüística, constituído por:
 - a) Tres profesores, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Tres alumnos, por proposta da xunta de delegados.
 - c) Un membro do persoal non docente, por proposta dos mesmos.
2. Os membros do equipo serán nomeados polo director ou directora.

Artigo 83°

É competencia do equipo de normalización lingüística:

1. Presentar a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
2. Proponer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plano xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:
 - a) Medidas para potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
 - b) Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mellora-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
3. Proponer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plano específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
4. Elaborar e dinamizar un plano anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos planos anteriores.
5. Presentar para a súa aprobación no Consello Escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establece na súa normativa específica.

Artigo 84°

A coordinación do equipo será desempeñada por un profesor ou profesora do mesmo, preferentemente con destino definitivo no centro. ²⁹

Artigo 85°

O coordinador, que será nomeado polo director ou directora por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ó final dos mesmos ou cando se dea algunha das causas contempladas no artigo 76.

Artigo 86°

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director ou directora nomeará de acordo co procedemento sinalado no artigo 85 un profesor ou profesora para o tempo que resta de mandato.

Artigo 87°

Son competencia do coordinador:

- a) Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- b) Responsabilizarse da redacción dos planos que serán propostas á comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- d) Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- e) Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións culturais relacionados coa realidade galega.

Título IV: Réxime de funcionamento

²⁹ Non se especifica a súa titulación nin especialidade.

Capítulo I: Proxecto educativo do instituto

Artigo 88°

Os centros disporán de autonomía para defini-lo modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse no proxecto educativo de centro, proxectos curriculares e normas de funcionamento.

Artigo 89°

1. O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do instituto de acordo cos criterios establecidos polo Consello Escolar e as propostas realizadas polo claustro e a Xunta de delegados de alumnos.
2. O proxecto educativo do instituto será aprobado e avaliado polo Consello Escolar.
3. O equipo directivo procurará amosa-lo proxecto educativo do centro de maneira que permita un mellor coñecemento do mesmo cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, e favorecer, deste xeito, unha maior identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 90°

Partindo da análise das necesidades educativas específicas dos alumnos e alumnas, das características do contorno escolar e das do instituto, o proxecto educativo fixará obxectivos, prioridades e procedementos de actuación, e incluírá:

- a) *A organización xeral do instituto*, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei. ³⁰ [318]
- b) Os fins e as intencións educativas do instituto de acordo coa identidade propia do centro.
- c) Os obxectivos do instituto tendentes a logra-la normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995, ³¹ [1557] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1553] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.
- d) A adecuación ó contexto do instituto dos obxectivos xerais das etapas que se imparten no mesmo e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O regulamento de réxime interior do instituto.
- f) A oferta do centro en canto a itinerarios educativos, optativas e actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.

Artigo 91°

A inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo II: Proxecto curricular de etapa

Artigo 92°

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción do proxecto curricular para cada unha das etapas educativas que se impartan no instituto, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo claustro. No proceso de reflexión e discusión, a comisión de coordinación pedagóxica promoverá e garantirá a participación de tódolos

³⁰ Ver o que se entende por "*organización xeral do instituto*" no punto 33 da orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrución para o desenvolvemento deste decreto 324/1996.

³¹ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



profesores e profesoras e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes para o efecto dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 93°

Os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro de profesores.

Artigo 94°

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato e da formación profesional específica ó contexto socioeconómico e cultural do instituto, e ás características dos alumnos e alumnas, tendo en conta o establecido no proxecto educativo do instituto.
 - b) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - c) Os procedementos para avaliar a progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios e promoción de ciclo ou curso.
 - d) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas da educación secundaria obrigatoria, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.
 - e) Criterios e procedementos previstos para organizar a atención á diversidade dos alumnos e alumnas. Cando existan alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais inclúense os criterios para realizar as adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos e alumnas.
 - f) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisar os procesos de ensino e a práctica docente dos profesores e profesoras.
 - g) Criterios sobre organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorecer o seu tratamento interdisciplinar.
 - h) As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir a información que se desprende da avaliación.
2. O plano de orientación académica e profesional e o plano de acción tutorial.
3. As programacións didácticas dos departamentos, reguladas no artigos 95, 96 e 97 deste regulamento.

Artigo 95°

Cada departamento elaborará a programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas, agrupadas nas etapas correspondentes, seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 96°

A programación didáctica dos departamentos incluirá, necesariamente, os seguintes aspectos para cada unha das áreas, materias e módulos asignados ou integrados nel, como consecuencia do establecido no artigo 72 deste regulamento:

- a) No caso da educación secundaria obrigatoria, os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación para o primeiro ciclo e para cada un dos cursos do segundo ciclo, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- b) No caso do bacharelato e dos ciclos formativos, os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación para cada curso, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- c) A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- d) Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
- e) As actividades de recuperación para os alumnos e alumnas de bacharelato e ciclos formativos con materias ou módulos pendentes e os reforzos para lograr a devandita recuperación.
- f) Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos e alumnas.
- g) A programación correspondente ós temas transversais.

- h) As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o departamento.
- i) As medidas de atención á diversidade, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos e alumnas que as precisen.

Artigo 97°

Os profesores e profesoras programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas dos departamentos ós que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor ou profesora decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do departamento, esta variación, e a xustificación correspondente, incluírase na programación deste, sempre que así o acorde o departamento ou, en último caso, a Comisión de Coordinación Pedagóxica.

Artigo 98°

A inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comprobala adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III: Regulamento de réxime interior

Artigo 99°

O regulamento de réxime interior será elaborado polo equipo directivo e aprobado polo Consello Escolar. Incorporarase ó proxecto educativo de centro.

Artigo 100°

Deberá concretar, tendo en conta os recursos e características propias do centro, entre outros, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.
- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e xefes de departamento, titores, equipo de normalización lingüística, coordinador de formación en centros de traballo, etc.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.
- e) Organización dos espazos e instalacións do instituto. Normas para o correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.

Artigo 101°

A inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV: Programación xeral anual

Artigo 102°

1. A programación xeral anual será elaborada polo equipo directivo do instituto e terá en conta as propostas do claustro e as directrices do Consello Escolar.
2. Os distintos sectores da comunidade educativa, a través das súas organizacións ou individualmente, poderanlle presenta-las propostas que coiden convenientes ó equipo directivo para a programación xeral anual.

Artigo 103°

A programación xeral anual será informada polo claustro de profesores no ámbito da súa competencia e elevada, para a súa aprobación posterior, ó Consello Escolar do instituto, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Artigo 104°

1. A programación xeral anual incluírá os seguintes documentos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que se van desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.



- b) Horario xeral do instituto e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluíra a estrutura orgánica do instituto, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
2. Incluíranse como anexo a programación anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do instituto e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes

Artigo 105°

Unha vez aprobada a programación xeral anual, un exemplar desta quedara na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa e outro remitírase ó servizo provincial de inspección educativa.

Artigo 106°

A inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Título V: Xunta de delegados de alumnos

Artigo 107°

Nos institutos de educación secundaria existirá unha xunta de delegados integrada polos representantes dos alumnos e alumnas dos distintos grupos e polos representantes dos alumnos no Consello Escolar.

Artigo 108°

A xunta de delegados estará presidida por un dos seus membros elixido entre os seus compoñentes.

Artigo 109°

É competencia do delegado que preside a xunta:

- a) Convocá-las reunións que se precisen.
- b) Presidí-las reunións e coordina-las mesmas.
- c) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións.
- d) Facer chega-las propostas da xunta de delegados ós distintos órganos de dirección ou de coordinación didáctica do centro.

Artigo 110°

A xunta de delegados poderá reunirse en pleno ou, cando a natureza dos problemas o faga máis conveniente, en comisións que reúnan os delegados dun curso ou dunha das etapas educativas que se impartan no instituto, logo do coñecemento do director ou directora e sen que isto implique alteración no normal desenvolvemento das actividades docentes.

Artigo 111°

1. Cada grupo de alumnos elixirá, por sufraxio directo, secreto e non delegable durante o primeiro mes do curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte da xunta de delegados. Elixirase tamén un subdelegado, que substituirá o delegado en caso de ausencia ou enfermidade e apoiarao nas súas funcións.
2. As eleccións de delegados e subdelegados, así como a do delegado que presidirá a xunta de delegados, serán convocadas polo xefe ou xefa de estudos, e organizadas por este en colaboración cos titores dos grupos e os representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar.
3. A designación dos delegados, subdelegados e delegado presidente da xunta de delegados poderá ser revogada, logo do informe razoado dirixido ó titor ou titora, pola maioría absoluta dos alumnos do grupo que os elixiron. Neste caso, procederase a convocatoria de novas eleccións nun prazo de quince días e de acordo co establecido no apartado anterior.

Artigo 112º

A xunta de delegados terá as seguintes funcións:

- a) Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración do proxecto educativo do instituto por iniciativa propia ou por petición daquel.
- b) Informar ós representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar dos problemas de cada grupo ou curso.
- c) Recibir información dos representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar sobre os temas tratados nel, e das confederacións, federación estudiantís e organizacións xuvenís legalmente constituídas.
- d) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- e) Elaborar propostas de modificación do regulamento de réxime interior, dentro do ámbito da súa competencia.
- f) Informar ós alumnos e alumnas do centro das actividades da xunta de delegados.
- g) Formular propostas ó xefe ou xefa de estudos para a elaboración dos horarios e ó xefe ou xefa do departamento de actividades complementarias e extraescolares para a organización das mesmas.
- h) Debate–los asuntos que vaia trata–lo Consello Escolar no ámbito da súa competencia e elevar propostas de resolución ós seus representantes nel.

Artigo 113º

Cando o solicite, a xunta de delegados, en pleno ou en comisión, deberá ser oída polos órganos de goberno do instituto, nos asuntos que, pola súa índole, requiran a súa audiencia e, especialmente, no que se refire a:

- a) Celebración de probas e exames.
- b) Establecemento e desenvolvemento de actividades culturais e deportivas do instituto.
- c) Presentación de alegacións e reclamacións nos casos de abandono ou incumprimento das tarefas educativas por parte dalgún membro do equipo docente do instituto.
- d) Alegacións e reclamacións sobre a obxectividade e eficacia na valoración do rendemento académico dos alumnos e alumnas.
- e) Proposta de sancións ós alumnos e alumnas pola comisión de faltas que leven aparellada a incoación de expediente.
- f) Libros e material didáctico que sexa obrigatorio utilizar no instituto.
- g) Outras actuacións e decisións que afecten de modo específico ós alumnos e alumnas.

Artigo 114º

Corresponde ós delegados de grupo:

- a) Asistir ás reunións da xunta de delegados e participar nas súas deliberacións.
- b) Expoñer ás autoridades académicas as suxestións e reclamacións do grupo ó que representan.
- c) Fomenta–la convivencia entre os alumnos e alumnas do seu grupo.
- d) Colaborar cos profesores e profesoras e co equipo directivo do instituto para o seu bo funcionamento.
- e) Coidar da adecuada utilización do material e das instalacións do instituto.

Artigo 115º

1. Os delegados non poderán ser sancionados polo exercicio das súas funcións como voceiros dos alumnos e alumnas, nos termos da normativa vixente.
2. O xefe ou xefa de estudos facilitará á xunta de delegados un espazo adecuado para que poida celebra–las súas reunións.

Título VI: Réxime económico do instituto³² [521]

³² Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

**Artigo 116°**

Os institutos de educación secundaria disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Artigo 117°

1. Sen prexuízo de que tódolos centros reciban os recursos económicos necesarios para cumprir os seus obxectivos con criterios de calidade os centros poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non poderán proceder das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.
2. Os institutos poderán ademais recibir aportacións voluntarias dos pais e nais de alumnos ou outras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

Artigo 118°

A comisión económica, logo da aprobación no Consello Escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plano de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o artigo anterior.

Artigo 119°

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros a adquisición de bens, contratación de obras, servicios e subministracións, cos límites que na normativa correspondente se establezan.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros as competencias que esta determine, responsabilizando ós directores da xestión dos recursos materiais, postos a disposición do centro.
3. O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as Administracións educativas.

Título VII: Asociacións de pais de alumnos e asociacións de alumnos**Artigo 120°**

1. Nos institutos de educación secundaria poderán existir, de acordo coa lexislación vixente, as asociacións de pais de alumnos e as asociacións de alumnos.
2. Estas asociacións poderán:
 - a) Elevar propostas ó Consello Escolar para a elaboración do proxecto educativo e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
 - b) Informar ó Consello Escolar daqueles aspectos da marcha do instituto que consideren oportuno.
 - c) Informar ós asociados da súa actividade.
 - d) Recibir información, a través dos seus representantes no Consello Escolar, sobre os temas tratados nel.
 - e) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
 - f) Elaborar propostas de modificación do regulamento de réxime interior.
 - g) Formular propostas para a realización de actividades complementarias que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
 - h) Coñecer os resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o Consello Escolar.
 - i) Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións.
 - j) Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
 - k) Fomentar a colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
 - l) Facer uso das instalacións do centro nos termos que estableza o Consello Escolar e a lexislación vixente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Primeira

1. Sen prexuízo do disposto no artigo 1 deste regulamento nos institutos nos que se estea a impartir bacharelato unificado e polivalente, curso de orientación universitaria e formación profesional seguirán impartíndose estas ensinanzas ata a súa extinción conforme ó disposto no calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo.
2. Os consellos escolares e os órganos unipersoais de goberno elixidos con anterioridade á entrada en vigor deste regulamento orgánico de institutos de educación secundaria continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do prazo para o que foron elixidos.

Segunda

1. Provisionalmente durante o tempo que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, os colexios de educación primaria poderán impartir-lo primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. A fin de garantir-la adecuada coordinación docente destes estudos, estes colexios serán adscritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria e terán a consideración de extensión dos mesmos cando se localicen na mesma localidade.
2. Os mestres, os alumnos e alumnas e os pais e nais dos alumnos deste ciclo educativo integraranse no colexio de educación primaria e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente, e asumirán tódolos dereitos e obrigas que, como membros da devandita comunidade educativa, lles son aplicables.
3. A fin de garantir-la continuidade da etapa, os departamentos didácticos do instituto de educación secundaria conxuntamente co profesorado afectado do colexio ou colexios de educación primaria elaborarán as distintas programacións didácticas de acordo co proxecto curricular de etapa. Para tal efecto, os mestres do colexio de educación primaria responsables das distintas áreas incorporaranse ós departamentos do instituto de secundaria que corresponda e asistirán ás reunións do departamento para participar na elaboración, aprobación e avaliación do proxecto curricular desta etapa. Estas reunións celebraranse en hora que permita a asistencia de tódolos profesores e profesoras afectados.
4. Nos colexios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mentres se escolaricen neles alumnos de educación primaria, o profesorado, o alumnado e os pais e nais ou titores legais dos alumnos desta etapa educativa integraranse no centro e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente asumindo tódolos dereitos e obrigas que, como membros de dita comunidade educativa lles son aplicables.

Terceira

1. O disposto neste regulamento aplicarase nos institutos de bacharelato, nos de formación profesional, nos institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria e profesional desde o momento no que se implante neles calquera das novas ensinanzas previstas na Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo, incluso cando a implantación se realice anticipadamente segundo o establecido no calendario de aplicación da nova ordenación das ditas ensinanzas. A partir dese momento estes institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.
2. Nos institutos que non impartan ningunha das novas ensinanzas establecidas na citada lei aplicarase desde a entrada en vigor deste regulamento o establecido nos títulos I, II, V, VI e VII deste regulamento, sen prexuízo do establecido no apartado 2 da disposición transitoria primeira.

Cuarta

Na primeira renovación parcial do Consello Escolar contemplada no artigo 55º do Decreto 92/1988 do 28 de abril, e no artigo 40 deste regulamento orgánico continuarán no Consello Escolar os profesores e profesoras e alumnos e alumnas que manteñan a súa vinculación ó centro nos próximos dous anos; no seu defecto os que soamente a prolonguen un curso.

De seren varios os profesores ou alumnos que reúnen estas condicións valoraranse como criterios para permanecer no Consello Escolar:

- a) Maior número de votos alcanzado no último proceso electoral.



- b) Maior antigüidade no centro.
- c) Maior idade.

Quinta

Os novos postos que se determinan no regulamento orgánico de institutos de educación secundaria aprobado por este decreto, iranse cubrindo progresivamente a medida que o permitan as dispoñibilidades orzamentarias.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 30. ORDE DO 1 DE AGOSTO DE 1997 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCCIÓN PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 324/1996 POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E SE ESTABLECE A SÚA ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO. (DOG DO 2 DE SETEMBRO DE 1997)

Parcialmente derogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

O Decreto 324/1996 [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria regula un novo marco de referencia para adapta-la organización e o funcionamento dos institutos de educación secundaria ás esixencias da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo e da Lei orgánica 9/1995, ¹ [62] do 20 de novembro, da participación avaliación e goberno dos centros docentes.

Convén, en consecuencia desenvolve-lo marco establecido polo citado Regulamento orgánico co fin de proporcionar e concreta-las directrices que faciliten a organización e o funcionamento dos centros.

Esta orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable, pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade suficiente para a organización e funcionamento dos institutos de educación secundaria, sen obvia-lo feito de que a transitoriedade do momento educativo precisará incorporar posteriormente determinados supostos derivados do proceso de implantación gradual do novo sistema educativo.

Mediante a presente orde determínase, en primeiro lugar, o calendario de actuacións para a elaboración, desenvolvemento e avaliación da programación xeral anual, do proxecto educativo e dos proxectos curriculares. A continuación detállanse os procedementos e prazos nos que deben realiza-las súas funcións os órganos de coordinación docente. Nun terceiro apartado trátanse as circunstancias e límites ós que deben suxeitarse os horarios dos alumnos, profesores e persoal de administración e servizos.

Na súa virtude e no uso da autorización concedida pola disposición derradeira primeira do citado Decreto 324/1996 [283] do 26 de xullo, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:


PRIMEIRO

Apróbanse as instrucións que regulan a organización e funcionamento dos institutos de educación secundaria

SEGUNDO

1. O disposto nesta orde será de aplicación ós institutos de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Tamén será de aplicación ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	314	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

TERCEIRO

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan á presente orde.

CUARTO

Autorízase as direccións xerais de Persoal, de Centros e Inspección Educativa e de Ordenación Educativa e Formación Profesional para aclararen e adecuaren, no ámbito das súas respectivas competencias, as instrucións aprobadas por esta orde.

QUINTO

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Primeira

As instrucións aprobadas pola presente orde serán aplicables ós institutos de bacharelato, ós de formación profesional e ós de educación secundaria e profesional salvo naqueles aspectos que se refiran ós órganos de coordinación didáctica dos que poidan carece—los citados centros, ou naqueles doutros directamente vinculados á implantación das novas ensinanzas previstas na Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, en tanto non as impartan. Ós ditos centros seralles de aplicación, en canto non se opoña a presente orde, o establecido na Orde do 24 de xullo de 1991, pola que se regula a organización das actividades docentes nos centros de bacharelato, formación profesional e institutos de educación secundaria e profesional.

Segunda

Non obstante o disposto no punto terceiro, as disposicións que desenvolven aspectos directamente relacionados coas ensinanzas derivadas de Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación serán de aplicación as ditas ensinanzas ata a súa extinción.

Terceira

Os distintos prazos fixados nas instrucións aprobadas pola presente orde serán de aplicación a partir do 1 de setembro de 1997.

Santiago de Compostela, 1 de agosto de 1997.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

INSTRUCCIÓNS QUE REGULAN A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

1. A organización e o funcionamento dos institutos de educación secundaria axustaranse ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 324/1996, do 26 de xullo (DOG do 9 de agosto) e ó que se establece nestas instrucións.

I. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Programación xeral anual

2. O procedemento de elaboración e contido da programación xeral anual axustaranse ó disposto no capítulo IV do título IV do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e o establecido nestas instrucións. [308]
3. A programación xeral anual articularase en varios documentos de acordo co disposto no artigo 104 do Regulamento orgánico. A elaboración dos distintos documentos farase de xeito gradual en función dos seus contidos. O director do instituto establecerá a secuenciación e temporalización precisa que garanta o cumprimento dos prazos que se establecen nestas instrucións, e deberá [poñer en] coñecemento da inspección educativa de xeito inmediato calquera incidencia que impida o seu cumprimento. A programación xeral do instituto irase completando a medida que sexan elaborados cada un dos documentos.

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).


4. A inspección educativa poñerá en coñecemento do delegado provincial os incumprimentos que se produzan ó día seguinte de vence–los prazos establecidos nestas instrucións.
5. A programación xeral anual estruturarase, en función dos prazos establecidos para a súa elaboración, en catro capítulos nos que se agruparán os distintos documentos. Ademais como **anexo I** dela deberá recolle–lo proxecto educativo e como **anexo II** o proxecto curricular do instituto. No caso de que os ditos proxectos xa figuraran nunha programación xeral anterior, nos citados anexos só se recollerán as modificacións derivadas da avaliación anual deles. De non se facer modificación ningunha reflectirase tal circunstancia. En calquera caso deberase facer referencia sempre ó ano no que se incluíu por primeira vez cada un dos proxectos así como ós anos nos que se introduciron sucesivas modificacións.
6. O **capítulo I** da programación xeral anual, que deberá ser remitido antes do 30 de setembro, está constituído por:
 - Documento nº 1, plan anual.
 - Documento nº 2, horario xeral do centro.
 - Documento nº 3, organización de servizos complementarios.
 - Documento nº 4, documento de recollida de datos (1ª parte).
7. O **capítulo II** da programación xeral anual deberá ser enviado antes do 20 de outubro e constará de:
 - Documento nº 5, documento de organización do centro.
 Xunto co capítulo II deberán ser enviados ós servizos de inspección os anexos I e II da programación xeral anual, que se detallan no punto 5 destas instrucións.
8. O **capítulo III** da programación xeral anual enviarase antes do 15 de novembro e estará formado por:
 - Documento nº 6, documento de recollida de datos (2ª parte).
 - Documento nº 7, programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Documento nº 8, plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega.
 - Documento nº 9, programa de formación do profesorado no centro.
 - Documento nº 10, programa de formación en centros de traballo.
9. O **capítulo IV** da programación xeral anual recollerá o proxecto de orzamento do centro e debe ser remitido durante o mes de febreiro.

Plan anual (documento nº 1)

10. O plan anual fará referencia ós obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, ás medidas que se van desenvolver para a súa consecución e os recursos con que conta para levalas a cabo.

Horario xeral do instituto (documento nº 2)

11. O horario xeral do instituto permitirá a realización de tódalas actividades lectivas e complementarias que se establezan na programación xeral anual e deberá especificar:
 - a) O horario lectivo do centro; é dicir, aquel no que se levarán a cabo as actividades que implican presenza de alumnos nalgunha das ensinanzas que se imparten no instituto.
 - b) As horas e condicións nas que estarán dispoñibles para os alumnos cada un dos servizos e instalacións do centro.
 - c) As horas e condicións que o centro permanecerá aberto, a disposición da comunidade escolar, fóra do horario lectivo.
 - d) Horario de verán.
12. A dirección do centro, oído o claustro, propondrá ó consello escolar durante o mes de xuño o horario xeral do curso seguinte para a súa aprobación.
13. O director do instituto comunicarlle á inspección educativa, antes do 10 de xullo, o horario xeral aprobado polo consello escolar para o curso seguinte. A inspección educativa comprobará que o horario se axusta ós criterios establecidos nestas instrucións. En caso contrario a inspección devolverá ó centro, no prazo de vinte días, o horario para a súa modificación, que se fará na primeira reunión seguinte do consello escolar, debéndose celebrar esta antes do inicio das actividades lectivas. O horario xeral do centro unha vez aprobado ou, se é o caso,

	316	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

modificado, incorporárase á programación xeral anual no prazo fixado no punto 6 destas instrucións.

14. Como norma xeral os institutos deberán permanecer abertos e a disposición da comunidade escolar en xornada de mañá e tarde, de luns a venres. Calquera excepcionalidade neste sentido deberá ser aprobada polo respectivo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de solicitude motivada da dirección do instituto. A dita solicitude farase coa proposta de horario xeral remitida á inspección educativa segundo se establece no punto anterior.
15. Entre a xornadas de mañá e a de tarde haberá un descanso mínimo de dúas horas.
16. Cando se produzan necesidades derivadas de procesos de escolarización, que esixan o establecemento de horarios específicos, o delegado provincial comunicarllo ó director do instituto co fin de que o horario xeral do centro se adapte a tal circunstancia.

Documento de organización dos servizos complementarios (documento nº 3)

17. O documento de organización dos servizos complementarios só se elaborará naqueles centros nos que haxa transporte escolar, comedor ou calquera outro servizo semellante. Fará referencia ó número de alumnos que utilizan os distintos servizos e á organización en cada caso (número de rutas de transporte, número de alumnos por ruta, itinerarios, orzamento no caso de comedor, participación dos pais ou doutros organismos, etc.

Documento de recollida de datos (documentos 4 e 6)

18. O documento de recollida de datos será remitido polo servizo de informática da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e consta de dúas partes. A primeira fai referencia a datos de número de alumnos e profesores dos centros e, tal como se establece no punto 6 destas instrucións, debe remitirse antes do 30 de setembro. A segunda parte recolle outros datos estatísticos e enviarase, de acordo co establecido no punto 8, antes do 15 de novembro.

Documento de organización do centro (documento nº 5)

19. O documento de organización do centro será remitido a cada instituto pola inspección educativa e debe ser cuberto de acordo coas instrucións que o acompañan.

Programa anual de actividades complementarias e extraescolares (documento nº 7)

20. Segundo o establecido no apartado b) do artigo 66 do Regulamento orgánico o programa anual de actividades complementarias e extraescolares será elaborado polo xefe do departamento de actividades complementarias e extraescolares. A súa elaboración farase durante o mes de outubro, tendo en conta o disposto no dito apartado.
21. O programa anual de actividades complementarias e extraescolares incluírá as relacións secuenciadas e temporalizadas de:
 - a) As actividades complementarias que vaian realizarse.
 - b) As actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración cos diversos sectores da comunidade educativa ou en aplicación de acordos con outras entidades.
 - c) As viaxes de estudo e intercambios escolares que se pretenden realizar.
 - d) As actividades deportivas e artísticas que se vaian celebrar dentro ou fóra do recinto escolar.

Ademais incluírá:

 - e) A organización, o funcionamento e o horario da biblioteca do instituto.
22. Os aspectos económicos do programa anual de actividades complementarias e extraescolares serán recollidos, polo xefe do departamento de actividades complementarias e extraescolares, nun anteproxecto económico do departamento, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza en base as previsións económicas do orzamento do ano seguinte.


23. Considéranse *actividades complementarias* aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballo de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes.
24. Considéranse *actividades extraescolares* aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. se realizan fóra de horario lectivo. En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dunha ensinanza oficial do currículo. Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respecta-la normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades é preceptiva a presentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluíra, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade contractual respecto do persoal que a vaia desenvolver. A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensinanza, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente. Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.
25. A participación do alumnado nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou tutores sempre que se desenvolvan fóra do centro. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección arbitrará a forma máis conveniente para atende-los alumnos que non participen nelas.
26. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respecta-los principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Non obstante o anterior, os institutos poderán recibir aportacións de distintas institucións ou asociacións para a realización delas. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.

Plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega (documento nº 8)

27. Segundo o establecido no punto 4 do artigo 83 do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, o plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega será elaborado polo equipo de normalización lingüística. Da súa redacción encargarase o coordinador do equipo de normalización lingüística. Nel recollerase a relación, secuenciada e temporalizada, de actividades programadas para o curso nas que se concretan os obxectivos previstos tanto no plan xeral para o uso do idioma como no plan específico para potencia-la presenza da realidade galega que forman parte do proxecto curricular do instituto.
28. Os aspectos económicos do plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega serán recollidos polo coordinador do equipo de normalización lingüística nun anteproxecto económico, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza en base as previsións económicas do orzamento do ano seguinte.

Programa de formación do profesorado (documento nº 9)

29. O programa de formación do profesorado será elaborado polo xefe de estudos tendo en conta as propostas dos distintos departamentos e estruturarase conforme as ofertas que ó respecto faga o centro de formación do profesorado do que dependa o instituto. Cando menos recollerá o horario, a secuenciación e a temporalización das accións específicas nas que participe o instituto (proxectos pedagóxicos, seminarios permanentes, grupos de traballo e calquera outra acción de formación que teña como lugar de realización o centro) así como a relación de participantes en cada unha delas.

	318	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

Programa de formación en centros de traballo (documento nº 10) ³ [1232]

30. Nos centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica o coordinador de formación en centros de traballo ou, de se-lo caso, o titor que asuma as súas funcións, elaborará o programa de formación en centros de traballo no que establecerá a relación de alumnos que completarán a súa formación nas empresas, indicando expresamente a empresa ou empresas a que vai cada un, as fases nas que se vai desenvolver-la acción e o calendario.

Proxecto de orzamento do centro (capítulo IV)

31. O proxecto de orzamento do centro é o resultado da aprobación polo consello escolar do anteproxecto de orzamento elaborado, tal como se dispón no apartado i) do artigo 35 do Regulamento orgánico, polo secretario do centro ou polo administrador, se fose o caso. A elaboración farase de acordo co disposto na Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios (DOG do 21). O proxecto de orzamento do centro deberá recoller tanto as aportacións económicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria coma as aportacións que se prevén obter, como recursos complementarios ós que se refire o artigo 117 do Regulamento orgánico, a través das accións previamente autorizadas polo delegado provincial de acordo co disposto no artigo 118 do citado regulamento.

Proxecto educativo do instituto (anexo I)

32. A elaboración e contido do proxecto educativo do instituto axustaranse ó disposto no título IV, capítulo I do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.
33. No artigo 90 do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria recóllense os apartados que deben figurar no proxecto educativo. [306]

En relación coa *organización xeral do instituto* á que se refire o apartado a) detallaranse os seguintes aspectos:

- As características do contorno escolar e as necesidades educativas que en función del teña que satisface-lo instituto.
- A participación en programas institucionais, tales como os de integración ou calquera outro que poida convoca-la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- As ensinanzas de réxime especial combinadas coas de réxime xeral, se as ten autorizadas.
- Calquera outra circunstancia que caracterice a oferta educativa do instituto.

En relación coa oferta de materias optativas a que se refire o apartado f) [306] débese determinar-lo departamento didáctico que as asume de acordo co establecido no proxecto curricular.

No relativo ás formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións, ás que se refire o apartado h), detallaranse os seguintes aspectos:

- Os centros de educación primaria que se adscriben ó instituto, indicando, no seu caso, se imparten o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria.
 - Outros centros cos que estivera relacionado o instituto.
 - Os departamentos universitarios cos que colabora o instituto.
 - As empresas ou institucións nas que os alumnos de ciclos formativos de formación profesional poderán realiza-la formación en centros de traballo.
34. O director do instituto adoptará as medidas axeitadas para que o proxecto educativo poida ser coñecido e consultado polos membros da comunidade educativa.
35. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, por comezar a impartir-la educación secundaria, o instituto disporá dun período de tres cursos académicos para realizar esta tarefa. Cando se dea esta circunstancia, o consello escolar analizará e, se é o caso, aprobará os aspectos parciais que se vaian elaborando do proxecto educativo, que irán constituíndo o anexo correspondente da programación xeral anual, no prazo previsto no punto 7 destas instrucións.

³ Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

36. As propostas de modificación, resultados da avaliación anual, poderán ser feitas polo equipo directivo, polo claustro de profesores ou por calquera outro dos sectores representados no consello escolar. Unha vez presentada a proposta, o director fixará un prazo de polo menos un mes para o seu estudio por tódolos membros do consello escolar. A proposta de modificación poderá ser aprobada polo dito consello no terceiro trimestre do curso e entrará en vigor ó comezo do curso seguinte.

Proxecto curricular do instituto (anexo II)

37. O proxecto curricular do instituto estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se impartan no instituto así como polos proxectos curriculares de cada un dos ciclos formativos de formación profesional impartidos nel.
38. Na elaboración, seguimento e avaliación do proxecto curricular prestarase especial atención á coordinación entre as distintas etapas e ciclos formativos que se impartan no instituto.
39. O procedemento de elaboración e contido dos proxectos curriculares das distintas etapas axustaranse ó disposto no título IV, capítulo II, do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, tendo en conta as peculiaridades que, para a etapa de educación secundaria obrigatoria, se recollen no punto 4 do artigo 4º da Orde do 19 de xuño de 1996 ⁴ [841] (DOG do 11 de xullo), pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria, e as peculiaridades que, para o bacharelato, se recollen no punto 2 do artigo 7 da Orde do 16 de febreiro de 1995 (DOG do 27 de marzo), sobre a implantación anticipada do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e que, para a formación profesional específica, se recollen no Decreto 239/1995, ⁵ [1123] do 28 de xullo, (DOG do 16 de agosto), polo que se establece a ordenación xeral das ensinanzas de formación profesional e as directrices sobre os seus títulos.
40. Cando o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria sexa impartido transitoriamente nun ou en varios colexios de educación primaria adscritos a un instituto, o proxecto curricular será común para todos eles, referirase a toda a etapa e na súa elaboración, seguimento e avaliación participarán tódolos profesores que impartan clase na etapa. A Dirección Xeral de Ordenación Académica e Formación Profesional dictará as instrucións oportunas para a coordinación didáctica dos centros implicados.
41. Os proxectos curriculares serán avaliados anualmente polo claustro de profesores. As propostas de modificacións dos proxectos curriculares, se é o caso, serán elaboradas, durante o mes de xuño, pola comisión de coordinación pedagóxica á vista das memorias dos departamentos ás que fai referencia o punto 50 destas instrucións. As ditas propostas serán analizadas e aprobadas, se é o caso, polo claustro no mes de setembro. Cando se introduzan modificacións, deberanse respectar as decisións que afecten á organización dos contidos seguidos polos alumnos que iniciasen os seus estudos anteriormente.
42. Cando haxa que elaborar por primeira vez o proxecto curricular de etapa, por implantarse anticipadamente as respectivas ensinanzas ou por tratarse dun instituto de nova creación, o proceso de elaboración levarase a cabo durante o primeiro curso académico.


Como norma xeral, a dirección do centro programará o dito proceso de acordo coas posibilidades do instituto e sempre que se garanta que se levan a cabo as seguintes fases:

A primeira fase debe estar concluída antes de que se inicien as actividades docentes; nela deberán adoptarse as seguintes decisións:

- a) A adecuación dos obxectivos xerais da etapa ó contexto socioeconómico e cultural do instituto e ás características dos alumnos.
- b) Os criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
- c) Os criterios de secuenciación, e distribución dos contidos por ciclos ou cursos, incluíndo os criterios de organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorecer o seu tratamento interdisciplinar.

⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).

	320	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

Ademais deberase elaborar unha primeira proposta das programacións didácticas dos departamentos reguladas nos artigos 95, 96 e 97 do Regulamento orgánico.

A **segunda fase** deberase realizar durante o primeiro trimestre e, en todo caso, antes de estar concluída a primeira avaliación. Deberanse ter adoptado as seguintes decisións:

- a) Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe dos alumnos.
- b) As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir-la información que se desprende de avaliación.
- c) No caso da educación secundaria obrigatoria, as orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.

A **terceira e última fase** realizarase antes de remata-la avaliación final. Nela finalizarase o proceso de elaboración, tomando as decisións que permitan completa-lo proxecto curricular de etapa de acordo co disposto no artigo 94 do Regulamento orgánico e as peculiaridades que, para cada unha das etapas, se recollen nas disposicións citadas no punto 39 destas instrucións.

A primeira revisión realizarase durante o mes de xuño despois de finalizada a última avaliación de acordo co disposto nos puntos 41 e 46 destas instrucións.

Cando por calquera circunstancia a programación prevista pola dirección do instituto non se poida axustar ó proceso establecido anteriormente ou xurdan problemas no seu desenvolvemento, esta poñerá en coñecemento da inspección educativa, que adoptará as medidas que estime máis oportunas orientadas a emenda-las deficiencias. En todo caso, a inspección educativa velará por que o instituto elabore o seu proxecto curricular no prazo previsto.

Memoria anual do centro

43. A dirección do centro establecerá un calendario que permita a avaliación por parte do consello escolar, do claustro e do equipo directivo da programación xeral anual e o seu grao de cumprimento. As conclusións máis relevantes serán recollidas polo equipo directivo nunha memoria que se lle remitirá antes do 10 de xullo ó Servicio Provincial de Inspección Educativa da respectiva delegación provincial.
44. A estrutura da citada memoria será semellante á descrita nestas instrucións para a programación xeral anual.
45. As conclusións recollidas na memoria anual do centro serán tidas en conta na elaboración da programación xeral do ano seguinte.
46. A avaliación dos proxectos curriculares de etapa farase segundo o procedemento descrito no punto 41 destas instrucións.

Na avaliación do proxecto curricular da educación secundaria obrigatoria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo vixésimo da Orde do 25 de abril de 1994, ⁶ [852] sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria (DOG do 18 de maio).

Na avaliación do proxecto curricular do bacharelato teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 23 da Orde do 1 de marzo de 1995, pola que se regula a avaliación e cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, ⁷ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (DOG do 9 de maio).

Na avaliación do proxecto curricular da formación profesional teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 15 da Orde do 1 de setembro de 1995 ⁸ pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa a formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 21).

47. A avaliación do cumprimento do proxecto de orzamento do centro reflectirase analizando a desviación, por partidas, entre as cantidades orzadas e as realmente executadas. Xuntaranse,

⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

⁷ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁸ Esta orde foi substituída.

no lugar correspondente, fotocopias das contas xustificativas do gasto, aprobadas polo consello escolar, a que fai referencia o punto 4.2 da Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes público de niveis non universitarios (DOG 21).

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Departamentos

48. Nos institutos de educación secundaria existirán os departamentos establecidos no artigo 53 do seu Regulamento orgánico. A composición, a organización e as competencias de ditos departamentos son as reguladas nos capítulos II,⁹ III e IV do título III do citado Regulamento orgánico. [299] [301]

Departamentos didácticos.

49. Os departamentos didácticos celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no horario persoal dos profesores, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. Polo menos unha vez ó mes, as reunións dos departamentos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento da programación didáctica e establece-las medidas correctoras que, se é o caso, se estimen necesarias. O xefe de departamento levantará acta dos acordos adoptados en tódalas reunións. No caso dos departamentos unipersoais, o xefe de departamento recollerá nun informe mensual a avaliación do desenvolvemento da programación didáctica e as modificacións adoptadas, se é o caso.

Tanto as actas como os informes serán custodiados polo xefe de departamento e estarán a disposición da inspección de educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.

50. Á vista das actas ou informes os departamentos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria ó menos os seguintes aspectos:
- Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica feita ó principio de curso.
 - Motivo/os das modificacións.
 - Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores. No caso de ensinanzas nas que haxa exames extraordinarios no mes setembro, farase unha análise provisional cos datos da avaliación de xuño, incorporándose como anexo a análise definitiva inmediatamente despois de rematada a avaliación extraordinaria.
 - Propostas para a revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.


A memoria redactada polo xefe de departamento será entregada ó xefe de estudos no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

51. Os xefes dos departamentos didácticos serán nomeados de acordo co disposto no artigo 74 do Regulamento orgánico.

Nos casos nos que non haxa profesores de ensinanza secundaria ou profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por este orde, nun profesor de ensinanza secundaria ou nun profesor técnico de formación profesional en expectativa de destino, nun mestre con destino definitivo no instituto ou nun profesor interino. En todos estes casos o nomeamento terá unha duración de un curso académico. Por último, pode ser proposto, como xefe de departamento dunha materia afín da que imparte tódalas horas, un profesor con destino definitivo no centro. O nomeamento de dito cargo terá tamén a duración de un curso académico.

52. Nos casos nos que nun departamento didáctico haxa un só profesor de ensino secundario coa condición de catedrático, que estivera en situación de servizo activo no corpo de catedráticos

⁹ Non existe no DOG o capítulo II; do capítulo I pasa ó capítulo III; teñen por títulos: **Capítulo I:** Departamentos e outros órganos; **Capítulo III:** Departamento de actividades complementarias e extraescolares; **Capítulo IV:** Departamentos didácticos.

	322	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, ¹⁰ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e estea desempeñando un cargo directivo, poderase adscribir como xefe de departamento outro profesor do mesmo departamento. A adscrición farase aplicando os mesmos criterios establecidos para designar xefe de departamento. Neste suposto, o profesor adscrito como xefe de departamento asumirá as obrigas propias do cargo, coordinando as actividades do departamento de mutuo acordo co xefe de departamento. O profesor adscrito terá dereito, mentres dure o seu nomeamento, ás retribucións e reducións horarias establecidas con carácter xeral ós xefes de departamento. O profesor adscrito como xefe de departamento cesará como tal no momento en que desapareza a causa que motivou o seu nomeamento.

Departamento de orientación ¹¹

53. *Formarán parte do departamento de orientación:* —Derrogado [1521].
54. O establecido nos puntos 49 e 50 destas instrucións serán de aplicación ó departamento de orientación. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó plan de orientación académica e profesional e plan de acción tutorial, que forma parte de cada un dos proxectos curriculares de etapa e, se é o caso, dos proxectos curriculares de ciclo formativo da formación profesional específica, que constitúen o proxecto curricular do instituto

Departamento de actividades complementarias e extraescolares

55. Ademais do xefe de departamento, que será nomeado de acordo co disposto no artigo 64 do Regulamento orgánico dos institutos de secundaria, formarán parte do departamento de actividades complementarias e extraescolares, se existe no instituto, o profesor encargado da biblioteca. Tamén se incorporarán, para cada actividade concreta, os profesores e alumnos responsables dela, segundo se establece no artigo 63 do citado Regulamento orgánico.
56. O establecido nos puntos 49 e 50 destas instrucións será de aplicación ó departamento de actividades complementarias e extraescolares. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó programa anual de actividades complementarias e extraescolares a que se refire o punto 21 destas instrucións.

Comisión de Coordinación Pedagóxica

57. A composición, organización e as competencias da Comisión de Coordinación Pedagóxica son as que establece o capítulo V do título III do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. [303].
58. A Comisión de Coordinación Pedagóxica reunirse como mínimo unha vez ó mes e celebrará unha sesión extraordinaria ó comezo de curso, outra ó finalizar este e cantas outras se consideren necesarias. ¹² [325]
59. A Comisión de Coordinación Pedagóxica, á vista da memoria, prevista no punto 40 destas instrucións, na que se recolle a avaliación da programación xeral anual, deberá establecer durante o mes de setembro, e antes do inicio das actividades lectivas, un calendario de actuacións para o análise dos proxectos curriculares de etapa e para a inclusión neles das posibles modificacións derivadas da citada avaliación.
60. Durante o mes de setembro e antes do inicio das actividades lectivas, a comisión de coordinación pedagóxica, tendo en conta as suxestións do xefe de estudos, propondrá ó claustro de profesores, para a súa aprobación, o plan xeral das sesións de avaliación e cualificación dos alumnos. No caso do bacharelato e formación profesional incluírase o calendario de probas extraordinarias. Esta planificación incluírase no plan de acción tutorial.

¹⁰ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹¹ A composición do departamento de Orientación, o seu cometido, etc. establécese no Decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), que derroga os artigos 54, 55, 56 e 57 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Tamén derroga esta disposición de igual ou inferior rango que se opoña ó establecido neste decreto.

¹² Segundo o artigo 80 desta Orde de 1 de agosto de 1997, as horas de asistencia ás reunións da comisión de coordinación pedagóxica non teñen carácter obrigatorio, tendo esa consideración á hora da contabilización das faltas de asistencia.


61. As sesións de avaliación distribuiranse equilibradamente ó longo do curso. Se se opta porque sexan tres, a súa celebración farase coincidir co final de cada un dos trimestres do curso. A sesión de avaliación correspondente ó último trimestre realizarase ó remata-las actividades lectivas do mes de xuño.
62. Non obstante o establecido no punto anterior poderanse realiza-las reunións dos profesores de cada grupo co seu titor que o xefe de estudos ou o propio titor consideren necesarias e, en todo caso, aquelas que estean recollidas no plan de acción tutorial.

Titorías

63. A designación de titores farase de acordo co establecido no artigo 58 do Regulamento orgánico, sendo as súas funcións as recollidas no artigo 59 do dito regulamento.
64. Para a designación de titores terase en conta:
 - a) As titorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan unha materia común a tódolos alumnos do grupo.
 - b) As titorías de grupos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria serán asignadas preferentemente ós mestres que impartan clase ós ditos grupos.
 - c) Se é o caso, os titores dos grupos de diversificación da educación secundaria obrigatoria serán preferentemente profesores do departamento de orientación e coordinaranse co resto dos titores dos grupos ós que pertencen os alumnos.
65. Unha vez asignado un titor a cada grupo, no caso de existiren profesores dispoñibles, serán nomeados titores de grupos específicos de alumnos que precisen unha atención especial (que promocionaron sen acadá-los obxectivos, repetidores, con materias pendentes, etc.). Así mesmo, a dirección do centro poderalles asignar outras tarefas de coordinación ou atención de servizos de interese para o instituto, entre elas a coordinación dos medios informáticos e audiovisuais, a coordinación de actividades complementarias realizadas no recinto escolar, etc. De non estar recollidas no Regulamento de réxime interior, o xefe de estudos determinará, en cada caso, as tarefas específicas que terá que realizar cada un dos profesores e as responsabilidades que deberá asumir.
66. Os profesores sen titoría, unha vez cubertas as necesidades que estime de interese a dirección do instituto, que manifesten a súa intención de participar nelas poderán ser designados para organizar, en horario non lectivo, actividades deportivas, artísticas e culturais en xeral de carácter estable, que deberán estar recollidas no programa de actividades complementarias e extraescolares. Estes profesores colaborarán estreitamente co xefe do departamento de actividades complementarias e extraescolares.
67. No suposto de que algún grupo quedase desatendido por falta de profesores dispoñibles, a titoría deses grupos deberá ser asumida por profesores que teñan ó seu cargo outro grupo ou desempeñen outras funcións de coordinación docente ou incluso directiva. Neste caso, o director do centro determinará a quen lle corresponde asumir-la titoría de cada un dos ditos grupos de acordo con criterios de equidade e funcionalidade.
68. As horas de titoría, a que fai referencia o punto 79 destas instrucións, deberán ser comunicadas ós pais e alumnos ó comenzo do curso. A hora de titoría dos alumnos formarán parte do seu horario lectivo.

Servicio de biblioteca e de documentación

69. En tódolos institutos a dirección deberá designar un profesor, preferentemente de entre os que manifesten o seu interese, que se encargue da xestión da biblioteca e dos recursos documentais. O dito profesor integrarase no departamento de actividades complementarias e extraescolares e desempeñará as seguintes funcións:
 - a) Asegura-la organización, mantemento e axeitada utilización dos recursos documentais e da biblioteca do centro.
 - b) Atende-los alumnos que utilicen a biblioteca, coa axuda dos profesores que teñan asignadas horas de atención a ela, facilitándolle-lo acceso ás diferentes fontes de información e orientándoos sobre súa utilización.
 - c) Difundir, entre os profesores e os alumnos, información administrativa, pedagóxica e cultural.
 - d) Colaborar na promoción da lectura como medio de información, entretemento e lecer.

	324	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

- e) Recolle-las propostas e trasladalas a dirección de compra de novos materiais e fondos para a biblioteca.
- f) Calquera outra que se poida establecer no regulamento de réxime interior do centro.

III. HORARIOS

Horario dos alumnos

- 70. O horario dos grupos de alumnos forma parte do documento de organización do centro (DOC).
- 71. Para a elaboración dos horarios dos alumnos teranse en conta, ademais dos criterios de carácter pedagóxico que poida establece-lo claustro de profesores, os seguintes aspectos:
 - a) Cada período lectivo terá unha duración mínima de 50 minutos.
 - b) Como norma xeral non se poderá asignar a unha área ou materia máis dun período lectivo diario. Non obstante o anterior poderanse agrupar dous ou máis períodos lectivos naquelas áreas ou materias nas que o seu desenvolvemento requira unha carga importante de actividades manipulativas (tecnoloxía, plástica e visual, materias de iniciación profesional, módulos da formación profesional específica, etc.).
 - c) Os períodos lectivos distribuiranse de luns a venres, ámbolos dous inclusive, en cinco períodos pola mañá e o resto pola tarde.
 - d) Na xornada da mañá programarase un período de descanso entre vinte e trinta minutos.
 - e) Ningún grupo de alumnos poderá ter máis de sete períodos lectivos diarios.
 - f) En ningún caso poderá haber horas libres intercaladas no horario lectivo de cada grupo de alumnos.
 - g) A distribución das áreas e materias en cada xornada e o longo da semana realizarase atendendo a razóns exclusivamente pedagóxicas.
 - h) Para grupos de máis de 25 alumnos, na área de ciencias da natureza e as materias de física, química, bioloxía e xeoloxía, poderase desdobrar unha hora á semana para a realización de prácticas de laboratorio. Esta medida irase aplicando pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas materias ou áreas da lingua estranxeira en función das disponibilidades do profesorado e dos recursos materiais dos centros.
 - i) En ningún caso as preferencias horarias de profesores ou o dereito deles á elección, recollido nestas instrucións, poden obstaculiza-la aplicación dos criterios anteriormente expostos ou os establecidos polo claustro, se é o caso.


Ademais teranse en conta as propostas da xunta de delegados, de se-lo caso, que foran presentadas ó finaliza-lo curso anterior.
- 72. Calquera excepcionalidade que se aparte dos criterios anteriormente expostos deberá ser expresamente solicitada ó delegado provincial, xunto coa proposta do horario xeral a que fai referencia o punto 13 destas instrucións, para a súa autorización se procedese, logo de informe da inspección de educación.
- 73. A solicitude a que fai referencia o punto anterior irá acompañada da aprobación actualizada do consello escolar, na que se recollerá expresamente o resultado da votación.
- 74. Con carácter xeral, e ata a súa extinción, permítese a xornada continuada para os alumnos de COU.
- 75. Os centros nos que se imparta estudos en réxime nocturno adecuarán as instrucións anteriores á dita circunstancia, tendo en conta que os períodos lectivos serán como mínimo de corenta minutos e que haberá un descanso de vinte minutos como mínimo despois dos tres primeiros períodos lectivos da xornada.

Horario dos profesores

- 76. Os horarios individuais de cada profesor forman parte do documento de organización do centro (DOC).
- 77. A xornada laboral dos funcionarios docentes será a establecida con carácter xeral para os funcionarios públicos adecuada de acordo co disposto na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de setembro de 1987 (DOG do 11). [570]

78. O profesorado deberá incorporarse ós centros o 1 de setembro, e cumpri-la xornada establecida na orde citada no punto anterior desde esa data ata o 30 de xuño. Comezadas as actividades lectivas e ata o seu remate, o horario semanal distribuirase de acordo co previsto na dita orde e coas especificacións recollidas nos puntos seguintes.
79. O horario semanal individual de cada profesor deberá incluír e concreta-los períodos lectivos (de docencia directa con alumnos) e as correspondentes horas complementarias fixas, que terán o carácter de lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.
- As horas complementarias fixas distribuiranse do seguinte xeito: unha hora de titoría de atención ós alumnos, unha hora de titoría de atención ós pais, unha hora (como mínimo) de dedicación ó seminario, e de cero a dous períodos de garda (segundo o número de períodos de docencia directa de cada quen, de tal xeito que o número destes máis os de garda sumen en total vinte).
- Como norma xeral un profesor non poderá impartir máis dunha disciplina afín. Para estes efectos enténdese como disciplina afín as áreas, materias ou módulos profesionais non incluídos no departamento didáctico ó que pertence o profesor.
- Como norma xeral, no caso de profesores que impartan unha disciplina afín, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a 18.
- Os desdobramentos de grupos de alumnos previstos no punto 71 destas instrucións serán computados, para tódolos efectos, como períodos lectivos ós profesores que os impartan.
80. As restantes horas complementarias, ata completa-las trinta de dedicación ó instituto, seránlle computadas mensualmente a cada profesor polo xefe de estudos por:
- Asistencia a reunións de claustro.
 - Asistencia a sesións de avaliación.
 - Preparación de prácticas de laboratorio, taller e semellantes.
 - Actividades de coordinación pedagóxica.
 - Actividades complementarias cos alumnos, non recollidas no seu horario semanal, e actividades extraescolares.
 - Titoría de profesores en prácticas (dúas horas á semana durante o período de prácticas).
 - Traballo en equipos docentes de proxectos institucionais nos que participe o instituto.
 - Asistencia a actividades de formación programadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - Outras actividades relacionadas coa actividade do centro (seguimento de prácticas en empresas, entrevistas e reunións con organismos ou axentes externos, etc...) establecidas na programación xeral do centro, ou que o director estime oportunas.
- As horas de asistencia a claustros e reunións de avaliación son de asistencia obrigatoria, tendo para efectos de faltas de asistencia e permisos a mesma consideración que as horas lectivas.¹³ [1533]
81. A permanencia mínima dun profesor no instituto, computada no seu horario semanal, non poderá ser menor de tres horas diarias de luns a venres.
82. O número de períodos lectivos diarios impartidos por un profesor estará comprendido entre un mínimo de dous e un máximo de cinco. No caso de ensinanzas de formación profesional específica, o máximo poderá chegar ós seis períodos diarios.
83. Cando un profesor non teña horario completo aplicarase o disposto nos puntos sétimo e oitavo da citada Orde do 1 de setembro de 1987.
- Se o profesor opta por completa-lo seu horario noutro centro, a dita circunstancia será comunicada polo interesado á dirección do seu centro de referencia para que poida ser tida en conta polos xefes de estudos de ámbolos dous centros no momento de confecciona-los horarios. Neste caso, como norma xeral, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a dezaioito e o número de horas complementarias será de seis, das que catro terán carácter

¹³ Dedúcese que as faltas de asistencia a outras reunións distintas do claustro e sesións de avaliación non son computables ós efectos de permisos e licencias. Na orde de 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998 (DOG do 31 de xullo de 1998), no artigo 14.1 indica que a asistencia ás reunións semanais é obrigatoria.

	326	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

de fixas. As horas complementarias repartiranse proporcionalmente ó número de horas lectivas que o profesor imparte en cada centro. Non obstante o anterior, para tódolos efectos o dito profesor forma parte unicamente do claustro de profesores do centro de orixe.

84. En virtude do establecido no punto cuarto da citada Orde do 1 de setembro de 1987, os profesores con responsabilidades directivas ou de coordinación docente terán, como máximo, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, as reducións horarias semanais que se indican a continuación.
- En institutos tipo A: directores, xefes de estudio, secretarios ata catorce períodos lectivos.
 - En institutos tipo B: directores, xefes de estudio, secretarios ata doce períodos lectivos.
 - En institutos tipo C e tipo D de 301 alumnos ou máis: directores, xefes de estudio, secretarios ata nove períodos lectivos.
 - En institutos tipo D de 300 alumnos ou menos e centros de tipo E: directores, xefes de estudio, secretarios ata seis períodos lectivos.
- Cando exista **vicedirector** terá unha redución máxima, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, de ata seis períodos lectivos no caso de institutos dos tipos A, B e C. No caso de centros de tipo D e E a redución será de tres períodos lectivos.
 - Os **xefes de departamentos didácticos** e de familia profesional previstos no Regulamento orgánico de institutos de secundaria terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo. O anterior non será de aplicación para os **xefes de departamentos unipersoais**, que poderán reducir como máximo un período lectivo por ese concepto.
 - O **coordinador do equipo de normalización lingüística** poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
 - O profesor **encargado do servizo de biblioteca e de documentación** destinará tódalas horas complementarias, excepto a de reunión de seminario, para tal fin. En consecuencia non se lle asignará ningún grupo de titoría nin horas de garda fóra da biblioteca.
 - Ós **representantes dos profesores no consello escolar** computaráselles dúas horas complementarias fixas por tal motivo; para iso, sempre que as disponibilidades do centro o permitan, non se lles asignará ningún grupo de titoría. En caso contrario as dúas horas descontaranse das outras complementarias, segundo as prioridades que estableza a dirección do centro en función das necesidades.
 - O **coordinador de formación en centros de traballo**, cando exista, terá unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo
 - Os **titores dos ciclos formativos de formación profesional** terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
 - Os **outros órganos de coordinación docente** propios da formación profesional específica terán as reducións que se establezan nas correspondentes ordes que desenvolven o dito tipo de ensinanzas.

Hai que ter en conta o seguinte:

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.


Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

85. Nos horarios individuais dos profesores con dereito a redución deben figurar, o mesmo número de horas que nos horarios individuais do resto dos profesores. Sempre que as disponibilidades do profesorado do centro o permitan estes profesores dedicarán as horas complementarias a realiza-las tarefas da súa responsabilidade. De non ser posible o director determinará as prioridades de atención das necesidades do centro, distribuindo as horas complementarias necesarias de forma equilibrada, primeiro, entre os xefes de departamentos didácticos incluíndo, se é o caso, o coordinador de formación en centro de traballo e os titores de ciclos formativos e despois entre os propios membros do equipo directivo.
86. Cando un profesor desempeñe máis dun cargo impartirá o horario lectivo correspondente ó cargo de maior redución horaria.
87. Os profesores de relixión que non teñan polo menos 16 períodos lectivos percibirán as súas retribucións por horas.

Elección de horarios¹⁴ [503]

88. Na primeira semana de setembro ou, se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 47 f) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeiras en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e a impartición dos módulos profesionais da formación profesional polas persoas con maior preparación específica nestes.
No mesmo claustro, a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área, materia e módulos.
89. Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.
Cando unha persoa teña que elixir horario en máis dunha quenda, elixirá en cada unha delas na orde que lle corresponda en aplicación do establecido nos puntos seguintes desta orde.
90. Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do

¹⁴ Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).

	328	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

91. Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase do seguinte xeito:
- a) Elixíranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fora formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou acredite estar en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.
Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.
 - b) Sen prexuízo do establecido no punto anterior, deberase garantir que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres completa o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.
 - c) Efectuada a elección prevista nas epígrafes a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:
 - 1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.
 - 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
 - 3º Naqueles institutos nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordará en que quenda desenvolverá a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas quendas serán consecutivas, se no instituto houbera máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 92 destas instrucións.
 - 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
 - 5º No caso de que houber máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias ou cursos van ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
 - 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento, agás o profesorado que se formou e está a impartir na actualidade determinados módulos profesionais.
92. Cando for o caso, a orde de elección será o seguinte:
1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático/a máis antigo/a no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo, con destino definitivo no centro.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.

- d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
- a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horarios un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.
93. A elección dos horarios correspondentes aos ciclos formativos de formación profesional específica farase de acordo co que en cada momento se estableza nas disposicións que desenvolvan o dito tipo de ensinanzas.
- Complementariamente ao anterior, cando se produzan situacións de empate a orde de elección será a establecida no punto anterior.


Aprobación dos horarios

94. A aprobación provisional dos horarios de profesores corresponde ó director do instituto. A aprobación definitiva corresponde á inspección de educación. A inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá ó delegado provincial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da inspección poderase interpor recurso ordinario, no prazo dun mes ante o delegado provincial, que porá fin a vía administrativa. A interposición de recurso non paraliza a execución da resolución dictada pola inspección.

Permisos e licencias¹⁵ [571] [587]

95. *Derogado.*
96. Como norma xeral, os permisos por causas previsibles deberán ser solicitados a través do director cun mínimo de unha semana de antelación á data do inicio do permiso, cuberto o impreso–solicitude segundo o modelo facilitado pola inspección educativa. O director do centro poderá solicitar do interesado o xustificante acorde a cada caso.
97. *Derogado.*
98. Calquera ausencia imprevista deberá ser comunicadas ó xefe de estudos o antes posible, debendo cubrir neste caso, o impreso citado no punto 96 destas instrucións o mesmo día da súa incorporación ó centro.
99. Cando se trate de directores dos centros, os permisos citados serán concedidos pola inspección de educación seguindo un procedemento semellante ó establecido nos puntos anteriores.
100. As licencias previstas nos puntos 3 do artigo 68 da lei 4/1988 citada serán dirixidas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Ningún profesor poderá ausentarse do centro sen ter recibida previamente resolución ó respecto.

¹⁵ É conveniente ver Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licencias do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008), que derroga os puntos 95 e 97 desta orde e máis a Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses (DOG do 7 de abril de 2006).

	330	Orde do 1 da agosto de 1997 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 que aproba o Regulamento orgánico dos IES
	§ 30	

101. As licencias por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo oficial da Muface ou da Seguridade Social. Os partes de baixa ou, de se-lo caso, confirmación, deberán ser presentados nos prazos fixados pola lei.

Cumprimento do horario por parte do profesorado

102. O control do incumprimento do horario e da asistencia dos profesores corresponde ó xefe de estudos. O control de asistencia do profesorado será asumido polo administrador nos centros onde exista ese cargo. Para esta tarefa tanto o xefe de estudos como, se é o caso, o administrador contarán coa colaboración dos profesores de garda.
103. Os directores dos institutos deberán enviar á inspección de educación e publicar no taboleiro de anuncios da sala de profesores, antes do 5 de cada mes, os partes de faltas relativos ó mes anterior. Nos modelos que para tal efecto confeccione a inspección de educación se incluírán as ausencias ou faltas de puntualidade de acordo co horario persoal do interesado en cada caso, con independencia de que estea ou non xustificada a ausencia. Os xustificantes e as solicitudes debidamente cubertas e asinadas polos profesores correspondentes quedarán no centro a disposición da inspección de educación.
104. Sen prexuízo do establecido nos apartados anteriores, tódalas faltas de asistencia ou puntualidade non xustificadas seranlle comunicadas polo director do centro, no prazo de sete días de producírense, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, co fin de proceder á oportuna deducción de haberes, logo de audiencia do interesado, ou, se fora o caso, para iniciar-la tramitación do oportuno expediente. Da dita comunicación darase conta por escrito simultaneamente ó interesado.
105. Cando o servizo de inspección constata calquera incumprimento por parte do equipo directivo, ou de calquera dos seus membros, das responsabilidades que as presentes instrucións lles confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non enviar-lo parte de faltas, facelo fóra de prazo, ou por non realizar-las notificacións conseguíntes ás que se refiren os puntos anteriores, comunicarallo ó delegado provincial para que este actúe en consecuencia.

Profesores de garda

106. En tódolos institutos de secundaria haberá sempre, durante a xornada escolar, un ou máis profesores de garda, segundo as necesidades de cada momento e as dispoñibilidades do centro, que terán como funcións:
- Atender a tódolos alumnos que queden libres por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo consello escolar.
 - Velar pola orde e bo funcionamento do instituto, especialmente nos corredores, á entrada e saída das clases.
 - Rexistrar no libro de gardas as ausencias e faltas de puntualidade dos profesores e calquera outra incidencia que se teña producido.
 - Resolver no acto cantas incidencias de alumnos se produzan durante a xornada lectiva, ben informando inmediatamente a calquera dos membros do equipo directivo presentes nese momento no centro, ben, en ausencia destes, adoptando as medidas que estime máis oportunas, axustándose, de habelas, ás directrices recollidas no regulamento de réxime interno ou ás aprobadas polo consello escolar.
 - Cantas outras se recollan no regulamento de réxime interno ou, no seu defecto, lle encomende a dirección do instituto.
107. Tamén será función dos profesores de garda a tutela dos alumnos de educación secundaria obrigatoria durante os períodos de lecer. Para tal fin a dirección do centro destinará os profesores que estime necesarios, de acordo coas dispoñibilidades do centro, preferentemente profesores que impartan clase nesa etapa.
108. O libro de gardas, no que se recollerán as faltas de asistencia e de puntualidade do profesorado xunto coas posibles incidencias que poidan xurdir, terá tódalas súas follas seladas e numeradas e estará a disposición da comunidade educativa.

Horario do persoal de Administración, servizos e laboral

109. Os horarios do persoal de Administración, servizos e laboral forma parte do documento de organización do centro.

110. A xornada de traballo, os permisos e as vacacións do persoal funcionario pertencente a corpos e escalas de carácter administrativo será a establecida de forma xeral para tódolos funcionarios públicos. A dita xornada deberá cumprirse integramente no propio instituto, distribuíndose en xornada continuada ou partida, de acordo coas necesidades de cada centro.
- O persoal laboral terá a xornada, permisos e vacacións establecidos no seu convenio colectivo.
111. O secretario do centro, ou, se é o caso o administrador, velará polo cumprimento da xornada do persoal de administración e servizo poñendo en coñecemento inmediato do director calquera incumprimento. O director comunicará, a través dun procedemento semellante ó fixado para o persoal docente, as incidencias relacionadas co cumprimento do horario do persoal non docente do centro.

§ 31. INSTRUCCIÓNS DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA, DO 17 DE OUTUBRO DE 1996, POLA QUE SE ACLARAN DETERMINADOS ASPECTOS E SITUACIÓNS QUE COA IMPARTICIÓN DO PRIMEIRO CURSO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA XURDIRON NOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E NOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

Ante as consultas elevadas a esta Dirección Xeral determinados aspectos e situacións que coa impartición do primeiro curso da ensinanza secundaria obrigatoria xurdiron nos centros de educación primaria e nos institutos de educación secundaria, esta Dirección Xeral estima preciso da-las seguintes instrucións:

1. A atención do alumnado
 - 1.1. A diferenza dos períodos semanais dos alumnos de educación primaria e EXB fronte ós dos alumnos de educación secundaria obrigatoria orixina nalgúns centros de educación primaria desaxustes no horario xeral do centro no que se imparten estas dúas etapas educativas; desaxustes que ocasionan que os alumnos de educación primaria prolonguen a súa estancia no recinto escolar máis tempo do que require a xornada escolar.

A Orde do 1 de setembro de 1987 [570] (DOG do 11) establece que o horario de dedicación a actividades no centro de tódolos funcionarios docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ó de trinta horas semanais, das que son actividades lectivas 25 en Educación Xeral Básica, e 18 (ou 20) nas demais ensinanzas.

O director do Centro deberá establecer un horario de gardas do profesorado para a atención dos alumnos de educación primaria nesta prolongación da súa estancia tendo en conta as cinco horas semanais do horario do profesorado adicadas ó Centro.
 - 1.2. Tempo de lecer do alumnado.
- Sen prexuízo das atribucións que o regulamento orgánico dos institutos de ensinanza secundaria, e o regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, aprobados polo Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo e o Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro respectivamente, asigna ó consello escolar do centro (artigo 44 e 43 respectivamente), correspóndelle ó titor dos alumnos, xunto co resto do profesorado, a atención dos alumnos mentres estes permanecen no centro nos períodos de lecer.
- Do mesmo xeito que no apartado anterior, é competencia do director do centro regula-lo procedemento para a vixianza e atención dos alumnos nestes períodos de lecer.
- O profesorado de educación secundaria, ten, ademais do horario de carácter semanal fixo de 23 horas (18 ou 20 lectivos e 5 ou 3 horas complementarias de carácter semanal fixo), un horario semanal de sete horas de actividades que non teñen ese carácter semanal fixo (avaliación, reunións de departamento, etc.). Con cargo a estas sete horas semanais, pódese elaborar un horario que contemple a atención do profesorado ó alumnado nos períodos de lecer.
2. Coordinación docente entre os institutos de educación secundaria e os colexios de educación primaria.

A Orde do 19 de xuño de 1996 ¹ [841] pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria (DOG do 11 de xullo) é moi explícita e define con claridade a necesidade de organizar un plano de traballo no que se concrete a coordinación entre o instituto de educación secundaria e os colexios de educación primaria nos que se imparta o primeiro ciclo de educación secundaria.

Este plano de traballo, no que se contemplará o calendario de reunións, garantirá a participación dos profesores dos colexios de educación primaria e dos membros dos departamentos didácticos dos institutos na elaboración, aprobación e avaliación das programacións didácticas para toda a etapa; do mesmo xeito, este plano de traballo asegurará que os obxectivos xerais da etapa e os criterios de avaliación de tódolos proxectos curriculares de etapa sexan os mesmos.

O calendario de reunións será remitido á Inspección Educativa Provincial.

Corresponde ós directores dos centros docentes —dos colexios de educación primaria e institutos de educación secundaria— velar pola realización desta coordinación; e á inspección educativa, fomenta—la mesma e supervisar a posta en práctica dos proxectos curriculares conxuntos.

Santiago de Compostela, a 17 de outubro de 1996

O Director Xeral de Centros e Inspección Educativa

Asdo.: Severino Somoza Gómez

§ 32. REAL DECRETO 229/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE REFERENCIA NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DEL 25 DE FEBRERO DE 2008)

El Consejo Europeo de Lisboa de 2000, destacó el conocimiento y la innovación como los motores del progreso económico, incluyendo el crecimiento del empleo. En esta línea, se ha defendido la educación y el capital humano como factores básicos para el crecimiento económico y se establece como objetivo primordial de los países de la Unión Europea la necesidad de mejorar la calidad, la equidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación.

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas».

El artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002 regula los centros de formación profesional y en su apartado 1 habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el mismo artículo 11, en su apartado 7, establece que «la innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una Red de Centros de Referencia Nacional, con implantación en todas las comunidades autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores».

El Centro de Referencia Nacional, que se concibe como una institución al servicio de los sistemas de formación profesional, debe facilitar una formación profesional más competitiva y responder a los cambios en la demanda de cualificación de los sectores productivos. Su trabajo debe ser, por lo tanto, un referente orientador para el sector productivo y formativo.

Así, los Centros de Referencia Nacional se distinguen por programar y ejecutar actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo en materia de formación profesional, de modo que sirvan de referente al conjunto del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para el desarrollo de la formación profesional. Estarán organizados en una Red de Centros de Referencia Nacional de formación profesional.

¹ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).



La Red de Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional asegurará la participación de todas las comunidades autónomas y estará organizada por las familias profesionales establecidas en el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre.

Las actuaciones de estos centros se llevarán a cabo, en el marco legislativo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, y se atenderán, en todo caso, al ámbito de sus respectivas competencias. Las competencias de ejecución en esta materia corresponden a las comunidades autónomas. La Administración General del Estado ejercerá las funciones ejecutivas en el ámbito de la innovación y experimentación en materia de formación profesional en aquellos supuestos en los que la legislación vigente se las haya reservado o en relación con los Centros de Referencia Nacional de titularidad estatal.

Los fines y funciones de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales y ha emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la regulación de los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional y de la Red de Centros de Referencia Nacional.
2. La colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica, para todo lo previsto en este real decreto, se articulará a través de convenios de colaboración.

Artículo 2. Definición.

1. Serán considerados Centros de Referencia Nacional aquellos centros públicos que, reuniendo las condiciones establecidas en el presente real decreto, realicen acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional, especializados en los diferentes sectores productivos, a través de las familias profesionales reguladas en el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre, sin perjuicio de las competencias en materia de innovación y experimentación que tengan otras Administraciones públicas.
2. Estos Centros servirán de referencia, a nivel estatal, en el ámbito de la familia profesional asignada y a través del ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, al conjunto del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional y a los distintos sectores productivos.
3. Los Centros de Referencia Nacional podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios, formadores y profesores, relacionadas con la innovación y la experimentación en formación profesional, vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 3. Fines.

Los fines de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional en el que desarrollen su actividad, son:

- a) Observar la evolución y las necesidades de cualificación del sistema productivo, y contribuir a la actualización y desarrollo de la formación profesional para adaptarla a dichas necesidades.

- b) Aplicar y experimentar proyectos de innovación en materia de formación profesional en lo referido a la impartición de acciones formativas, información y orientación profesional, evaluación y acreditación de competencias profesionales y otras con valor para el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
- c) Servir de enlace entre las instituciones de formación e innovación y los sectores productivos, promoviendo la comunicación y difusión del conocimiento en el ámbito de la formación profesional.
- d) Proporcionar al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información que requiera para su funcionamiento y mejora.

Artículo 4. Funciones.

Las funciones de los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, son:

1. Observar y analizar, a nivel estatal, la evolución de los sectores productivos, para adecuar la oferta de formación a las necesidades del mercado de trabajo.
2. Colaborar con el Instituto Nacional de las Cualificaciones en la actualización del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
3. Experimentar acciones de innovación formativa vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para validar su adecuación y, en su caso, elaborar contenidos, metodologías y materiales didácticos para proponer su actualización.
4. Colaborar y, en su caso, realizar estudios necesarios para elaborar certificados de profesionalidad, así como participar en la realización, custodia, mantenimiento y actualización de sus pruebas de evaluación.
5. Estudiar la idoneidad de instalaciones, equipamientos y medios didácticos, desarrollar técnicas de organización y gestión de la formación y proponer la aplicación de criterios, indicadores y dispositivos de calidad para centros y entidades de formación.
6. Colaborar con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como con las Comisiones Paritarias constituidas al amparo de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal.
7. Establecer vínculos de colaboración, incluyendo la gestión de redes virtuales, con institutos y agencias de cualificaciones autonómicos, universidades, centros tecnológicos y de investigación, Centros Integrados de Formación Profesional, empresas, y otras entidades, para fomentar la investigación, innovación y desarrollo de la formación profesional, así como para observar y analizar la evolución de las bases científicas y tecnológicas relacionadas con los procesos de formación o con el sector de referencia.
8. Participar en programas e iniciativas internacionales en su ámbito de actuación.
9. Contribuir al diseño y desarrollo de planes de perfeccionamiento técnico y metodológico dirigidos al personal docente o formador, expertos y orientadores profesionales, así como a evaluadores que intervengan en procesos de reconocimiento de competencias profesionales.
10. Colaborar en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, de acuerdo con el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
11. Realizar cuantas otras funciones análogas les sean asignadas relacionadas con los fines descritos.

Artículo 5. Creación, calificación y titularidad.

1. La Red de Centros de Referencia Nacional será única y coordinada por la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas que se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.
2. La Red de Centros de Referencia Nacional dará cobertura a todas las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, abarcando a todos los sectores productivos.
3. Existirá, al menos, un Centro de Referencia Nacional en cada comunidad autónoma. También, en su caso, podrán existir Centros de Referencia Nacional en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.



4. La creación de los Centros de Referencia Nacional o la calificación de los ya existentes, en el ámbito del Sistema Nacional de las Cualificaciones y la Formación Profesional, se realizará por convenio de colaboración con la comunidad autónoma en la que vayan a estar o estén ubicados, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, y revestirá la forma de real decreto a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y Educación y Ciencia. Excepcionalmente y siempre que la falta de convenio supusiese que una de las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, o subsector productivo o área profesional de la misma, careciese de Centros de Referencia Nacional, la Administración General del Estado, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional, podrá proceder a su creación mediante real decreto.

En el supuesto de que se califique más de un Centro de Referencia Nacional para una misma familia profesional, cada uno estará especializado en un subsector productivo o área profesional de la correspondiente familia profesional, y sus actuaciones serán coordinadas por la Administración General del Estado, a través de las Comisiones de Coordinación que a estos efectos se designen en el Plan de Actuación de la Red de Centros de Referencia Nacional y en los planes de trabajo de cada Centro. En todo caso, dichas Comisiones, que estarán presididas por la Administración General del Estado, contarán con representantes de las comunidades autónomas en las que estén ubicados los Centros y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

5. La titularidad de estos Centros será de la Administración autonómica o, en su caso, de la Administración General del Estado.
6. En la consecución de los objetivos de cada Centro de Referencia Nacional podrán colaborar, como entidades asociadas al mismo, centros integrados, institutos o entidades de innovación educativa y entidades relacionadas con la innovación tecnológica del sector.
7. Con una periodicidad de cuatro años, y teniendo en cuenta las evaluaciones anuales de las actuaciones de estos centros podrá revocarse, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional, la condición de los Centros de Referencia Nacional.

Artículo 6. Condiciones.

1. Los Centros de Referencia Nacional deberán reunir las condiciones que se determinan en esta norma, así como las establecidas en la normativa de carácter general que les afecte.
2. Los Centros de Referencia Nacional deberán disponer de instalaciones adecuadas que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente, de equipamientos y de espacios, vinculados con la familia profesional o área profesional que tengan asignada, a efectos de que puedan realizar las funciones descritas en el artículo 4 de la presente norma.

Los convenios de colaboración, correspondientes a la creación o calificación de los Centros de Referencia Nacional, establecerán los requisitos básicos que deben reunir para el cumplimiento de sus funciones y finalidades.

3. Para llevar a cabo las diferentes actuaciones que se encomienden a los Centros de Referencia Nacional, la Administración pública titular del Centro podrá autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para llevar a cabo las acciones de innovación y experimentación, se encuentren ubicados en un recinto distinto de las instalaciones del centro, siempre que sean adecuados y se acredite documentalmente que se tiene concedida la autorización para su uso preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades correspondientes.
4. De igual forma y siguiendo los procedimientos correspondientes de acuerdo a la normativa de la Administración pública titular del Centro, en su caso, los Centros de Referencia Nacional podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades, organismos o empresas del sector productivo de referencia, para que las instalaciones, aulas y equipamientos de los mismos puedan ser utilizados por los trabajadores en la realización de acciones formativas.
5. Los Centros de Referencia Nacional deberán incorporar procedimientos e indicadores de calidad, de acuerdo con los establecidos en el Plan de Actuación plurianual.

Artículo 7. Funcionamiento.

1. Los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia elaborarán un Plan de Actuación plurianual, de carácter estatal, para el desarrollo de las funciones de los Centros de Referencia Nacional en colaboración con las comunidades autónomas y las organizaciones

empresariales y sindicales más representativas. Dicha colaboración se articulará a través del Consejo General de la Formación Profesional.

2. El Plan de Actuación establecerá los objetivos prioritarios, los procedimientos y mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de la Red, así como las Comisiones de Coordinación correspondientes.
El Plan de Actuación, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá los criterios de distribución presupuestaria para la ejecución del mismo.
Asimismo, incluirá los procedimientos e indicadores de calidad que permitan evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos de los Centros.
3. Cada uno de los Centros de Referencia Nacional elaborará un Plan de Trabajo anual, a partir de la propuesta del Consejo Social del Centro, que será reflejado en un convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración autonómica.
4. El Plan de Trabajo incorporará las acciones a realizar en función del Plan de Actuación y su aplicación concreta al sector productivo correspondiente y a las funciones establecidas en este real decreto. Asimismo, en el Plan de Trabajo se establecerán las acciones a ejecutar por las entidades asociadas a las que se hace mención en el artículo 5.6 de la presente norma.
El Plan de Trabajo deberá contener los mecanismos e indicadores necesarios que permitan realizar el seguimiento del mismo, así como evaluar su cumplimiento y ejecución.
5. En el desarrollo y ejecución del Plan de Trabajo, los Centros dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica y de gestión económica, de acuerdo con lo establecido en la normativa propia de cada Administración competente.
6. Las comunidades autónomas podrán desarrollar, en los Centros de Referencia Nacional de los que sean titulares, cuantas otras actividades consideren adecuadas, siempre que sean compatibles con el desarrollo de los fines y las funciones que tienen asignados. Estas actividades serán financiadas con cargo a sus propios presupuestos de gasto y no estarán incluidas en el Plan de Trabajo.
7. Sin perjuicio del ejercicio de la función inspectora de los centros que corresponde a las Administraciones públicas competentes, la Administración General del Estado y la comunidad autónoma correspondiente evaluarán y revisarán anualmente el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada Centro, así como los requisitos y funciones para mantener la calificación como Centro de Referencia Nacional.

Artículo 8. Financiación.

1. La Administración General del Estado garantizará los recursos económicos suficientes para el desempeño de las funciones asignadas a los Centros de Referencia Nacional y de las actividades establecidas en el Plan de Actuación plurianual. Asimismo, facilitará, en su caso, las inversiones requeridas para la actualización de los equipamientos que se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento.
No obstante, los convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas respectivas podrán contener compromisos de estas últimas para la financiación de los Centros de los que sean titulares.
2. Las Administraciones competentes podrán regular el procedimiento que permita a los Centros de Referencia Nacional obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios, de acuerdo con su normativa presupuestaria.

Artículo 9. Organización.

1. Los Centros de Referencia Nacional, en el ámbito de la familia profesional asignada, contarán con el personal necesario para realizar las acciones de innovación, experimentación y formación. Además de la Dirección y de la Secretaría del Centro, contarán con Departamentos o Unidades con contenido propio, relativas a la observación e investigación, al desarrollo, innovación, experimentación y formación y, finalmente, a la acreditación y el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Todo ello en los términos y con los contenidos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración.
2. El nombramiento de la Dirección del Centro corresponderá a la Administración pública titular del mismo, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización, una vez oído su Consejo Social.



3. Los Centros de Referencia Nacional contarán con un Consejo Social u órgano de participación social. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación del sector productivo en dichos Centros y será presidido por la Administración titular de los mismos.

El Consejo Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. La mitad de los mismos se designarán paritariamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. De la otra mitad, existirá una representación paritaria de la Administración del Estado y de la Administración autonómica.

En todo caso será miembro del Consejo Social el Director del Centro, y el Secretario del Centro asistirá a las reuniones del mismo, con voz pero sin voto.

El Consejo Social tendrá, al menos, las funciones de proponer las directrices plurianuales y el Plan de Trabajo del Centro; informar la propuesta de presupuesto y el balance anual y la de nombramiento del Director del Centro; aprobar la memoria anual de actividades y su propio reglamento de funcionamiento, así como conocer el informe anual de evaluación del Centro, supervisar la eficacia de sus servicios y colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del Centro.

Disposición adicional única. Centros Integrados de Formación Profesional.

Los Centros Integrados de Formación Profesional que pudieran ser calificados como Centros de Referencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en este real decreto, podrán mantener todas o algunas de las funciones que vinieran desempeñando y adaptarán su estructura a las exigencias de su nueva condición, en los términos y plazos que se especifiquen en las respectivas normas de calificación.

Disposición transitoria única. Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.

Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, regulados en el artículo 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán ser calificados como Centros de Referencia Nacional, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.4 del presente real decreto, siempre que, en el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, se adapten a las condiciones y requisitos establecidos en la presente norma. La solicitud para la calificación de un Centro Nacional como Centro de Referencia Nacional corresponderá a la Administración titular del mismo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 7.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de las disposiciones finales primera y tercera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.


La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 33. REAL DECRETO 1558/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (BOE DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005), CORRECCIÓN DE ERRORES EN BOE DE 24 DE XANEIRO DE 2006.

§ 34. REAL DECRETO 564/2010, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1558/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DO 25 DE MAIO DE 2010) ¹

¹ Modifica os apartados 3 e 4 do artigo 4 do Real Decreto 1558/2005.

	338	Real decreto 1558/2005 polo que se regulan os requisitos básicos dos Centros integrados de Formación Profesional
	§ 34	

En Galicia os centros integrados están regulados por:

- Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008) [345].
- Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011) [354].
- Orde do 4 de decembro de 2003 pola que se regula o funcionamento e a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais (DOG do 20 de xaneiro de 2004) [378].
- Orde do 18 de setembro de 2006 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de mestres afectados pola transformación de institutos de educación secundaria en centros integrados de formación profesional (DOG do 19 de setembro de 2006).

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto «*la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas*».

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/2002 [1276] habilita al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma. El objetivo de los Centros integrados es desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

La creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. El Centro integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

Por último, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros integrados de formación profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. Los fines y funciones de los Centros integrados, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación, son aspectos cuya regulación básica aborda la presente norma.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 23 de diciembre de 2005,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2. Definición de Centro integrado de formación profesional.


1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este real decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las comunidades autónomas.
3. Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.
4. Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Artículo 3. Tipología de Centros integrados de formación profesional.

1. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser públicos y privados.
2. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.
3. Los Centros integrados de formación profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.
4. En el caso de aquellas acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros integrados tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y en aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 4. Creación y autorización de Centros integrados.

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.
2. La Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente, la Administración laboral, para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán auto-

	340	Real decreto 1558/2005 polo que se regulan os requisitos básicos dos Centros integrados de Formación Profesional
	§ 34	

rizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración laboral. ² [337]

4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Así mismo, podrán autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada. En ambos casos será preceptivo un informe de carácter vinculante de la Administración educativa.
5. Las Administraciones educativas y laborales podrán revocar la autorización de los centros como Centros integrados de formación profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 5. Fines de los Centros integrados de formación profesional.

Los Centros integrados de formación profesional contribuirán al desarrollo del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional y, en consecuencia, tendrán los fines siguientes:

- a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.
- b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.
- c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.
- d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.
- e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Funciones de los Centros integrados.

1. Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional:
 - a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.
 - b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.
 - c) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los servicios públicos de empleo.
2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, los centros integrantes de la Red a la que se refiere el artículo 4 y los Centros integrados privados concertados, que cuenten con autorización administrativa a tales efectos, podrán desarrollar las funciones siguientes:
 - a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establece en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

² Redactados os apartados 3 e 4 do artigo 4 segundo o «Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE do 25 de maio de 2010).»



- b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.
 - c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas en el desarrollo permanente de las competencias requeridas en su función, respondiendo a sus necesidades específicas de formación.
 - d) Colaborar con los Centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Institutos de cualificaciones y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.
 - e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.
 - f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.
3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este real decreto.

Artículo 7. Protocolos generales de colaboración.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las Administraciones educativas y laborales competentes de las comunidades autónomas podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros integrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8. Condiciones que deberán reunir los Centros integrados.

1. Los Centros integrados de formación profesional, además de los requisitos establecidos en este real decreto, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.
2. Los Centros integrados de formación profesional deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.
3. Las Administraciones competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

Los Centros integrados contarán con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas. Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en este real decreto, y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes para su contratación. Asimismo, contarán con suficiente personal de administración y servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Artículo 9. Autonomía de los Centros integrados.

1. Los Centros integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezca la Administración competente.
2. Los Centros integrados de formación profesional elaborarán un proyecto funcional de centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.
3. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con

los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.

4. Las Administraciones competentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinarán los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios. ³

Artículo 10. Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados.

1. Las Administraciones educativas y laborales del Estado y de las comunidades autónomas, en su ámbito competencial, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, establecerán un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la red de centros integrados de su ámbito territorial.
2. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes nacionales de acción para el empleo que sean de aplicación al ámbito de actuación correspondiente.
3. Para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los Centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
4. Las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.
5. Las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.
6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan.
7. Las Administraciones competentes velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de cada centro se adecuen a los fines y funciones de los mismos.
8. Los Centros integrados de formación profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en ellos.

Artículo 11. Ejercicio de la función inspectora.

Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los Centros integrados de formación profesional.

Artículo 12. Órganos de gobierno, participación y coordinación.

1. La estructura de órganos de gobierno, participación y coordinación de los Centros integrados de formación profesional se atenderá a lo que este real decreto dispone y a lo que dispongan los consejos de gobierno de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. En todo caso, serán órganos de gobierno y participación de los Centros integrados de formación profesional los siguientes:
 - a) **Órganos unipersonales de gobierno:** Director; Jefe de Estudios, Secretario o equivalentes; cuantos otros determinen las Administraciones competentes. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 24 de xaneiro de 2006.




- b) **Órganos colegiados de participación:** Consejo Social; Claustro de profesores o equivalente y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes.
3. Los Centros integrados contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Artículo 13. Nombramiento y funciones del Director.

1. La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.
2. El Director del Centro integrado tendrá las funciones siguientes:
- a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación.
 - b) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.
 - c) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.
 - d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
 - e) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.
 - f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
 - g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.
 - h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.
 - i) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes.
 - j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 14. Órganos colegiados de participación.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.
2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:
- a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será Presidente del Consejo.
 - b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:
- a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.
 - b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
 - c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
 - d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.

	344	Real decreto 1558/2005 polo que se regulan os requisitos básicos dos Centros integrados de Formación Profesional
	§ 34	

4. El Claustro de profesores o su equivalente es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.
5. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:
 - a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.
 - b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
 - c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
 - d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración competente.

Artículo 15. Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.
2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.
3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes.
4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Artículo 16. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas, como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.


Artículo 17. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

En los Centros integrados públicos y en los Centros integrados privados concertados autorizados al efecto, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.⁴

Disposición adicional única. Régimen aplicable a los centros privados.

Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5, 6.1, 6.3, 7, 8, 11, y 15.1. Además, los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 24 de xaneiro de 2006.

Real decreto 1558/2005 polo que se regulan os requisitos básicos dos Centros integrados de Formación Profesional	345	
	§ 35	

Disposición transitoria primera. Autorización de determinados centros existentes como Centros integrados de formación profesional.

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Administraciones competentes podrán autorizar como Centros integrados de formación profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este real decreto, ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que éstas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las ofertas actuales.

Las ofertas educativas y formativas en los Centros integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes títulos y certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter de norma básica, es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.1 y 11.4 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002, [1276] 19 de junio.

Disposición final segunda. Normativa de aplicación supletoria.

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

Disposición final tercera. Normas de desarrollo.

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales dictarán las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 35. DECRETO 266/2007, DO 28 DE DECEMBRO, POLO QUE SE REGULAN OS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 28 DE XANEIRO DE 2008)

Con base no Plan galego de formación profesional aprobouse o Decreto 325/2003, do 18 de xullo, polo que se autorizan e regulan os centros integrados de formación profesional na comunidade autónoma, no cal se crea unha rede de centros integrados de formación profesional con carácter experimental.

Como consecuencia da aprobación do Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, o Decreto 325/2003 foi modificado polo decreto 154/2006, do 8 de setembro, co obxectivo da progresiva adaptación ao novo marco normativo.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación do sistema integrado de formación profesional, cualificacións e acreditación que responda ás demandas sociais, con eficacia e transparencia, a través das diferentes modalidades formativas.

Esta lei, no seu artigo 9, di que a formación profesional abrangue un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diferentes profesións, para o acceso ao emprego e para a participación na vida social, cultural e económica. Inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das tra-

balladoras, e as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais.

Para garantir o acceso á formación profesional de diferentes colectivos, mozos/as, traballadores e traballadoras en activo e persoas desempregadas, a lei establece as liñas básicas dos centros integrados de formación profesional.

A referida lei orgánica establece, no seu artigo 11, número 4º, que se consideran centros integrados de formación profesional aqueles que impartan toda a oferta formativa a que se fai referencia no artigo 10.1 da propia lei orgánica.

Por outra parte, no mesmo artigo 11, número 6º, da citada lei orgánica sinalase que as comunidades autónomas adaptarán a composición e as funcións dos centros integrados de formación profesional ás súas características específicas.

O Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, no seu preámbulo, concibe os centros integrados como unha institución ao servizo da cidadanía e do sector produtivo, que debe contribuír á cualificación e á recualificación das persoas, acomodándose ás súas distintas expectativas profesionais. O centro integrado pretende, así mesmo, atender ás necesidades de cualificación inmediatas e emergentes do sistema produtivo, ser un referente orientador para o sector produtivo e formativo do seu contorno, facilitar a integración das ofertas de formación profesional e rendibilizar os recursos humanos e materiais dispoñibles.

Para cumprir os devanditos fins, os centros integrados de formación profesional deben ter autonomía e flexibilidade organizativa, versatilidade na programación da súa oferta formativa e capacidade de resposta formativa ás necesidades do mundo laboral, como consecuencia dos rápidos cambios tecnolóxicos, organizativos e materiais.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, sinala no seu artigo 39.5º que os estudos de formación profesional se poderán realizar tanto nos centros educativos que nela se regulan como nos centros integrados e de referencia nacional a que se refire, tal e como se sinala no artigo 11 da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

O Real decreto 395/2007, do 23 de marzo, polo que se regula o subsistema de formación profesional para o emprego, integra ambos subsistemas nun único modelo de formación profesional para o emprego e introduce, entre outros, os centros integrados de formación profesional como centros para a melloras das políticas do ámbito laboral que mellor poden contribuír á consecución dos obxectivos de emprego.

En consecuencia, por iniciativa da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria e do conselleiro de Traballo, e por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, logo do informe do Consello Galego de Formación Profesional, e tras os ditames do Consello Escolar de Galicia e do Consello Galego de Relacións Laborais, consonte o ditame do Consello Consultivo de Galicia, por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte e oito de decembro de dous mil sete,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto deste decreto é a regulación dos centros integrados de formación profesional no marco do artigo 11.4º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, e ao abeiro do disposto no Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 2º.—Centros integrados de formación profesional.

1. Terán a consideración de centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia aqueles que ofrezan e impartan formación profesional inicial ou regrada, e formación para o emprego. A súa oferta formativa estará dirixida a colectivos destinatarios dos dous subsistemas indistintamente e estará referida ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais. En canto que non se desenvolva o referido Catálogo nacional de cualificacións profesionais, a oferta formativa dos centros integrados de formación profesional terá como base os ciclos formativos e os certificados de profesionalidade vixentes, sen prexuízo de poder ofrecer, con carácter experimental, outras actividades relacionadas coas cualificacións de marcado carácter estratéxico para a economía galega.



- Os centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar os fins do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional, e disporán dunha oferta modular flexible, con alcance aos subsistemas existentes, para dar resposta ás necesidades formativas dos sectores produtivos, así como ás necesidades individuais e ás expectativas persoais de promoción profesional. Para iso, a través do Consello Social, estes centros facilitarán a participación dos axentes sociais máis representativos no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.
- Os centros integrados de formación profesional incluirán nas súas accións formativas as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, e as de formación permanente dirixidas á poboación traballadora ocupada. A Administración pública garantirá a coordinación das ofertas formativas co fin de responder ás necesidades de cualificación dos diferentes colectivos.
- Ademais das ofertas formativas propias das familias ou das áreas profesionais que teñan autorizadas, os centros integrados incorporarán os servizos de información e orientación profesional, así como, de ser o caso, os de avaliación de competencias adquiridas a través doutras aprendizaxes non formais e da experiencia laboral, no marco do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 3º.—Tipoloxía de centros integrados de formación profesional.

- Os centros integrados de formación profesional poderán ser públicos e privados, poderán ser de nova creación ou proceder da transformación de centros xa existentes.
- Poderán recibir subvencións e outras axudas para financiaren as accións formativas e os servizos que presten.
- No caso das accións de formación profesional que estean cofinanciadas polo Fondo Social Europeo, os centros integrados terán que aplicar o establecido nos regulamentos comunitarios que regulen a xestión e o control destas axudas, así como naquéloutros que regulen as actividades de información e publicidade que se deban levar a cabo nos estados membros en relación coas intervencións dos fondos estruturais.

Artigo 4º.—Creación e autorización dos centros integrados de formación profesional de titularidade pública.

Logo do ditame do Consello Galego de Formación Profesional, as consellerías de Educación e de Traballo poderán autorizar os centros integrados de formación profesional. Para este efecto a Consellería de Educación contará coa autorización da Consellería de Traballo, para transformar os centros dependentes desta en centros integrados de formación profesional, así como para transformar os centros dependentes da Consellería de Traballo en centros integrados de formación profesional, contará coa autorización da Consellería de Educación. A revogación da autorización terá lugar cando non cumpran os obxectivos para os que foron autorizados.

A creación de centros integrados de formación profesional de titularidade pública, por proposta das consellerías de Educación e de Traballo, requirirá a aprobación polo Consello da Xunta.

Organicamente estes centros dependerán da consellería titular destes, e funcionalmente observarán ao disposto neste decreto e na normativa que se desenvolva.

Ademais do recollido no artigo 4 do Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, para a creación ou a autorización destes centros deberase ter en conta o seguinte:

- Cumpriren os requisitos de espazos, instalacións, equipamentos e recursos humanos previstos nos reais decretos que establecen os títulos e os certificados de profesionalidade correspondentes á súa oferta formativa.
- Estaren situados nalgunha das cidades e/ou en comarcas cun significativo e variado tecido produtivo en ocupacións identificadas polo Instituto Galego das Cualificacións.
- Garantiren o establecemento e a xestión de plans de orientación, fomento e rexistro da inserción laboral do seu alumnado.
- Garantiren o cumprimento dos obxectivos marcados nos plans de formación profesional.

Artigo 5º.—Fins dos centros integrados de formación profesional.

Os centros integrados de formación profesional contribuirán ao desenvolvemento do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional e, xa que logo, terán os fins seguintes:

- a) A cualificación e a recualificación das persoas ao longo da vida, mediante o establecemento dunha oferta de formación profesional modular, flexible, de calidade, e adaptada ás demandas da poboación e ás necesidades xeradas polo tecido produtivo.
- b) Cando proceda, no marco do Sistema nacional das cualificacións e da formación profesional, a contribución á avaliación e á acreditación de competencias profesionais adquiridas polas persoas a través da experiencia laboral e de vías non formais de formación, promovendo así a valoración social do traballo.
- c) A prestación dos servizos de información e de orientación profesional ás persoas para tomar as decisións máis axeitadas respecto das súas necesidades de formación profesional en relación co contorno produtivo en que se desenvolvan.
- d) O establecemento dun espazo de cooperación entre o sistema de formación profesional e o contorno produtivo sectorial e local, para desenvolver e estender unha cultura da formación permanente, contribuíndo a prestixiar a formación profesional.
- e) O fomento da igualdade real e efectiva entre mulleres e homes, con especial incidencia na erradicación de prexuízos.
- f) A facilitación do acceso da mocidade ao primeiro emprego, así como da conservación e a mellora do posto de traballo dos traballadores e das traballadoras, mediante unha oferta formativa de calidade que promova a aprendizaxe permanente e a capacidade de adaptación aos cambios sociais, organizativos e tecnolóxicos que se manifestan nos sectores produtivos da nosa comunidade.
- g) O impulso á mellora das aptitudes e das competencias do alumnado, promovendo proxectos de mobilidade, perfeccionamento profesional e cooperación nun contexto europeo.

Artigo 6º.—Funcións dos centros integrados de formación profesional.

1. Serán funcións básicas dos centros integrados de formación profesional as seguintes:
 - a) Impartir a oferta formativa da familia ou da área profesional que teñan autorizada, de formación profesional inicial, formación para o emprego e outras ofertas formativas, referida ao Catálogo nacional das cualificacións e que conduza a títulos de formación profesional e certificados de profesionalidade que dean resposta ás demandas das persoas e do contorno produtivo.
 - b) Desenvolver vínculos co sistema produtivo do contorno (sectorial e comarcal ou local) nos ámbitos seguintes: formación do persoal docente de formación profesional, formación de alumnado en centros de traballo e realización doutras prácticas profesionais, orientación profesional e participación de profesionais do sistema produtivo na impartición de docencia. Así mesmo, neste contexto, colaborarán na detección das necesidades de cualificación no desenvolvemento da formación permanente dos traballadores e das traballadoras.
 - c) Informar e orientar as persoas usuarias, tanto a título individual como colectivamente, para facilitar o acceso, a mobilidade e o progreso nos intercambios formativos profesionais, en colaboración cos servizos públicos de emprego.
2. Ademais das funcións establecidas no punto anterior, os centros integrantes da rede a que se refire o artigo 4 e os centros integrados privados concertados, que contén coa autorización administrativa para tales efectos, poderán desenvolver as seguintes funcións:
 - a) Participar nos procedementos de avaliación e, se é o caso, realizar a proposta de acreditación oficial das competencias profesionais adquiridas polas persoas a través da experiencia laboral ou de vías non formais de formación, de acordo co que se estableza no desenvolvemento do artigo 8 da Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
 - b) Impulsar e desenvolver accións e proxectos de innovación e desenvolvemento, en colaboración coas empresas do contorno e os interlocutores sociais, e transferir o contido e valoración das experiencias desenvolvidas ao resto dos centros.
 - c) Colaborar na promoción e desenvolvemento de accións de formación para os docentes e formadores dos diferentes subsistemas no desenvolvemento permanente das competencias requiridas na súa función, respondendo ás súas necesidades específicas de formación.
 - d) Colaborar cos centros de referencia nacional, observatorios das profesións e ocupacións, institutos de cualificacións e outras entidades na análise da evolución do emprego e dos



cambios tecnolóxicos e organizativos que se produzan no sistema produtivo de seu contorno.

- e) Informar e asesorar a outros centros de formación profesional.
 - f) Cantas outras funcións de análoga natureza determinen as consellerías competentes.
3. Para realizaren as funcións sinaladas nos puntos anteriores, os centros integrados poderán desenvolver acordos e convenios con empresas, institucións e outros organismos e outras entidades para o aproveitamento das infraestruturas e dos recursos dispoñibles, que contribúan á calidade da formación e das demais accións que se recollen neste decreto. Para a realización destes convenios cumprirá a autorización e a sinatura da consellería titular do centro.

Artigo 7º.—Protocolos xerais de colaboración.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a Consellería de Traballo poderán asinar protocolos xerais para establecer o marco e a metodoloxía da colaboración no desenvolvemento das funcións dos centros integrados.

Artigo 8º.—Condicións que teñen que reunir os centros integrados.

1. Os centros integrados de formación profesional, ademais dos requisitos establecidos no Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, deberán reunir os especificados nos reais decretos que regulen os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade correspondentes ás ensinanzas que se impartan neles.
2. Os centros integrados de formación profesional deberán dispor das instalacións que reúnan as condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade, de seguridade e de accesos ordinarios de persoas, ademais das medidas para persoas con discapacidade exixidas pola lexislación vixente. Así mesmo, deberán dispor dos espazos que se establezan nas disposicións normativas que regulan as ensinanzas de formación profesional referidos a: espazos para a realización das actividades de xestión, para a coordinación e apoio das funcións do centro, así como de aulas, laboratorios e talleres para o desenvolvemento das tarefas formativas.
3. As consellerías competentes poderán autorizar o uso de certos espazos e determinadas instalacións singulares, así como, de ser o caso, de instalacións e de equipamentos propios de contornos profesionais que, sendo necesarios para impartir os programas formativos e para realizar a avaliación das competencias, se achen nun recinto distinto ao do resto das instalacións do centro. Os centros garantirán que os devanditos espazos autorizados sexan de uso preferente para o desenvolvemento das súas actividades.
4. Os centros integrados de formación profesional contarán con profesorado, formadores e expertos que permitan cubrir as necesidades derivadas dos diferentes programas formativos, para estes efectos aterase ao regulado no artigo 17º deste decreto, así como nas normas que rexen para os diferentes subsistemas de formación profesional.
5. Ademais estes centros contarán co persoal de administración e servizos suficiente para o desenvolvemento das tarefas de conserxaría, xestión administrativa e limpeza, segundo a normativa vixente e contará, polo menos, cunha persoa para os labores de servizos de vixilancia e mantemento.

Artigo 9º.—Plan de actuación.

1. Con carácter anual, o Consello Galego de Formación Profesional, xunto coas achegas dos órganos de goberno dos centros correspondentes, definirá un plan de actuación para o conxunto dos centros integrados.
2. O modelo de planificación adoptado, de cara á realización do plan funcional dos CIFP, recollerá, entre outras, as características do mercado de traballo territorial e sectorial, así como aquelas directrices anuais previstas nos plans nacionais de acción para o emprego que sexan de aplicación no ámbito de actuación da Comunidade Autónoma galega, así como os plans de formación profesional desenvolvidos nesta comunidade autónoma, e contará co correspondente financiamento.
3. O plan de actuación establecerá as directrices das accións formativas para desenvolver, así como aquelas outras demandas que puidesen xurdir consonte os obxectivos sinalados para os centros integrados.
4. O plan de actuación debe ser aprobado, no derradeiro trimestre do ano, polo Consello Galego de Formación Profesional.

Artigo 10º.—Autonomía dos centros integrados.

1. Os centros integrados de formación profesional disporán de autonomía organizativa, pedagóxica, de xestión económica e de persoal, no marco das normas que se recollen neste decreto e dos obxectivos anuais programados, e colaborarán coas auditorías e cos controis pertinentes que se demanden.
2. Os centros integrados de formación profesional elaborarán un proxecto funcional de centro en que se establezan os obxectivos previstos e actuacións prioritarias do centro, o sistema organizativo, os procedementos de xestión baseados nun sistema de mellora continua, as programacións didácticas e o plan de orientación profesional que incluírá, entre outros, o plan de acción tutorial.
3. O proxecto funcional constituirá o instrumento fundamental na organización e planificación dos centros integrados de formación profesional. Desenvolverase consonte as directrices do plan de actuación, e nos centros desenvolverase mediante os preceptivos plans anuais.
4. O plan anual do centro incluírá as directrices do plan de actuación, desenvolvemento dos obxectivos e accións prioritarias do proxecto funcional, así como os procedementos para o cálculo dos indicadores para o cumprimento dos obxectivos, orzamento, os plans anuais dos departamentos e órganos de coordinación que conterán as programacións de aula, os aspectos organizativos (horarios do persoal docente e non docente, o procedemento de xestión e os mecanismos de avaliación, así como aqueloutros aspectos que sexan relevantes para as demais funcións dos centros. Este plan, unha vez aprobado polo Consello Social, será de obrigado cumprimento.
5. O centro elaborará unha memoria anual en que se avalíe o cumprimento dos obxectivos anuais previstos en cada un dos programas que deriven do plan anual, e proporanse as medidas correctivas necesarias cando se detecten desviacións ou non se cumpran os obxectivos, de xeito que se recollan as accións para a mellora da xestión.
6. As consellerías competentes velarán polo correcto desenvolvemento do plan anual do centro, que incluírá, polo menos, os obxectivos, as prioridades e outros aspectos das actuacións, consonte a planificación realizada.

Artigo 11º.—Exercicio da función inspectora.

Correspóndelles ás administracións educativa e laboral, cada unha no ámbito das súas respectivas competencias, a inspección dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 12º.—Órganos de goberno, participación e coordinación.

1. Segundo establece o Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, e de acordo co previsto no artigo 11.6º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, serán órganos de goberno e participación dos centros integrados de formación profesional os seguintes:
 - a) **Órganos unipersoais de goberno.** Os órganos unipersoais de goberno serán a Dirección, a Xefatura de Estudos e a Secretaría, que constituirán o equipo directivo do centro, ademais daqueloutros que determinen as consellerías competentes para o correcto desenvolvemento dos obxectivos dos centros integrados de formación profesional.
 - b) **Órganos colexiados de participación:** Consello Social, ¹ [383] Claustro de profesorado ou equivalente, e aqueloutros que determine a Administración.
2. Os centros integrados contarán cos órganos de coordinación e servizos necesarios para garantir as funcións que lle sexan encomendadas polas consellerías competentes, que serán entre outras: a formación integrada e a da calidade, a información e a orientación profesional, o recoñecemento e a avaliación de competencias profesionais, e as relacións coas empresas. A composición e funcións destes órganos serán regulados mediante normativa que derive do desenvolvemento deste decreto.

Artigo 13º.—Nomeamento e funcións do director ou a directora.

1. A dirección dos centros integrados de titularidade pública será provista polo procedemento de libre designación. No caso dos centros integrados de titularidade da Administración educati-

¹ O Consello Social está regulado pola Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 13 de febreiro de 2009).



va, o nomeamento efectuarase entre funcionarios e funcionarias docentes, consonte os principios de mérito, capacidade e publicidade, e logo do informe dos órganos Colexiados do centro.

2. O director ou a directora dun centro integrado terán as funcións seguintes:
 - a) Dirixir e coordinar as actividades do centro, e dispor da súa representación.
 - b) Proporlle á Administración competente o nomeamento e, de ser o caso, o cesamento das persoas que ocupen os órganos unipersoais de goberno, unha vez oídos os órganos Colexiados respectivos.
 - c) Dirixir e coordinar o plan anual do centro, avaliar o seu grao de cumprimento e promover plans de mellora.
 - d) Exercer a xefatura de todo o persoal adscrito ao centro, fixar e aplicar a política de recursos humanos e adoptar as resolucións disciplinarias que corresponda, consonte as normas aplicables.
 - e) Fomentar e facilitar a subscripción de acordos e convenios de colaboración, logo da aprobación do Consello Social, con empresas, entidades e outras administracións para impartir a formación integrada e velar polo seu adecuado cumprimento.
 - f) Elaborar e executar o orzamento: autorizar os ingresos e os gastos, ordenar os pagamentos e visar as certificacións e os documentos oficiais do centro.
 - g) Contratar, de ser o caso, os recursos humanos necesarios para desenvolver as accións formativas e outros servizos programados.
 - h) Favorecer accións de formación para o persoal docente e formador.
 - i) Xustificar a xestión económica do centro ante as administracións correspondentes.
 - j) Calquera outra que lle encomende a Administración competente.

Artigo 14º.—Funcións do xefe ou da xefa de estudos.

É competencia do xefe ou da xefa de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director ou da directora e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal con atribución docente.
- b) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación do profesorado e do estudantado, en relación co plan anual.
- c) Elaborar os horarios correspondentes á oferta formativa e ao profesorado, en colaboración coas persoas que representen os restantes órganos unipersoais, de acordo cos criterios aprobados no plan anual de centro integrado.
- d) Organizar os actos académicos e coordinar as actividades dos departamentos.
- e) Coordinar e orientar a acción dos titores e das titoras, coas achegas do departamento de orientación, de ser o caso, e consonte o plan de orientación académica, profesional e laboral e de acción tutorial.
- f) Realizar o plan de formación interno do centro integrado.
- g) Coordinar a actividade docente do centro, con especial atención aos procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e apoio.
- h) Facilitar a organización do alumnado e impulsar a súa participación no centro integrado.
- i) Establecer os mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, plans de emerxencia e de evacuación, e calquera outra eventualidade que incida no normal desenvolvemento do centro.
- j) Aqueloutras funcións que a dirección lle encomende dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 15º.—Funcións do secretario ou da secretaria.

É competencia do secretario ou da secretaria:

- a) Ordenar o réxime administrativo do centro integrado, consonte as directrices da dirección.
- b) Actuar como secretario ou secretaria dos órganos Colexiados de goberno do centro integrado, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos, co visto e prace do director ou da directora.
- c) Custodiar os libros e os arquivos do centro integrado.
- d) Expedir as certificacións que soliciten as autoridades e as persoas interesadas.

- e) Custodiar o inventario xeral do centro e mantelo actualizado coa colaboración das persoas responsables dos departamentos.
- f) Custodiar e dispor a utilización dos medios audiovisuais, dos materiais didácticos, da mobiliario e de calquera outro material catalogado como inventariable.
- g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación da dirección, a actividade e o funcionamento do persoal de administración e de servizos adscrito ao centro integrado.
- h) Elaborar o anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do Consello Social.
- i) Ordenar o réxime económico do centro consonte as instrucións da dirección, levar a contabilidade e render contas ante o Consello Social e as autoridades correspondentes.
- j) Velar polo mantemento material do centro en todos os seus aspectos, de acordo coas indicacións da dirección e consonte a normativa vixente.
- k) Arquivar, divulgar e darlle a coñecer á comunidade do centro a normativa que lle afecte.
- l) Recoller o informe dos órganos colexiados sobre os proxectos das persoas que opten á dirección.
- o) Aqueloutras funcións que o director ou a directora lle encomende dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 16º.—Órganos colexiados de participación. ² [383]

1. O Consello Social é o órgano de participación da sociedade nos centros integrados de formación profesional. Nesta composición tenderase a unha composición equilibrada de homes e mulleres, e estará composto polos seguintes membros:
 - a) Catro representantes da Administración, entre os que figurará o director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia do consello. Outros dous destes representantes designarao a dirección xeral correspondente á consellería que teña a titularidade do centro, e o cuarto representante designarao a consellería implicada na autorización e da que non dependa o devandito centro.
 - b) Catro representantes do centro, do cal formará parte o/a xefe/a de estudos e tres serán elixidos polo claustro.
 - c) Catro representantes das organizacións empresariais e sindicais con maior representatividade e con representación no Consello Galego de Formación Profesional, dous deles das organizacións empresariais e outros dous de organizacións sindicais.
 - d) O secretario ou a secretaria do centro ocupará a secretaría do consello, con voz e sen voto.
2. As funcións do Consello Social serán as seguintes:
 - a) Establecer as directrices para elaborar o proxecto funcional do centro, así como a súa aprobación.
 - b) Aprobación dos plans anuais e as memorias do centro.
 - c) Aprobar o orzamento e o balance anual.
 - d) Realizar o seguimento das actividades do centro, asegurando a calidade e o rendemento dos servizos.
 - e) Emitir informe con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.
3. O claustro de profesorado (ou o seu equivalente) é o órgano de participación do profesorado na actividade do centro, e terá as seguintes competencias:
 - a) Formularlle ao equipo directivo e ao Consello Social propostas para a elaboración do plan anual.
 - b) Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da innovación pedagóxica, e na formación do profesorado.
 - c) Participar na elaboración dos plans de mellora da calidade.
 - d) Elixir os representantes do profesorado no Consello Social.
 - e) Emitir informe con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.

² O Consello Social está regulado pola Orde do 22 de xaneiro de 2009 pola que se regula a organización e o funcionamento do Consello Social dos centros integrados de formación profesional de Galicia (DOG do 13 de febreiro de 2009).



- f) Calquera outra función que lle atribúa a consellería competente, no ámbito das súas funcións.

Artigo 17º.—Profesorado.

1. Para exercer a docencia nos centros integrados de formación profesional precisaranse cumprir os requisitos xerais de titulación, así como os que para o efecto se establezan nas normas que aproben os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade.
2. Poderanse contratar, como persoas expertas, profesionais con cualificación para impartir as ensinanzas que, pola súa natureza, así o requiran, nas condicións e no réxime que determine a Administración autonómica.
3. O persoal que preste os seus servizos en centros de titularidade pública estará suxeito ao réxime de incompatibilidades previsto na Lei 53/1984, do 26 de decembro, de incompatibilidades do persoal ao servizo das administracións públicas, e ao que derive da consideración como de interese público que, para os efectos previstos no artigo 3 da citada lei, ten a impartición da formación nestes centros.

Artigo 18º.—Persoal que desenvolve as funcións de información e orientación profesional.

Nos centros integrados públicos poderá exercer a función de información e orientación profesional, en función das súas titulacións e da formación específica, tanto o persoal do corpo de catedráticos de ensino secundario, de profesorado de ensino secundario e do de profesorado técnico de formación profesional, dependentes da Administración educativa, como o persoal dependente do servizo público de emprego, nos termos que se estableza regulamentariamente.

Artigo 19º.—Persoal que desenvolve as funcións de aplicación dos procedementos de avaliación das competencias profesionais.

Nos centros integrados públicos e nos centros integrados privados concertados autorizados para o efecto, as funcións e os requisitos do persoal que realice as funcións relativas aos procedementos de avaliación das competencias profesionais axustaranse ao que se estableza no desenvolvemento normativo do artigo 8 da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 20º.—Regulamento orgánico de centros integrados.

As consellerías de Educación e de Traballo desenvolverán un regulamento orgánico específico para os centros integrados, onde se definan os aspectos organizativos e funcionais que se requiran para o desenvolvemento deste decreto.

Artigo 21º.—Xestión da calidade.

As consellerías das cales dependan os centros integrados impulsarán a posta en práctica de plans de mellora continua, co obxecto de garantir a calidade dos servizos ofertados nos centros integrados de formación profesional.

Artigo 22º.—Centros integrados privados.

Os obxectivos, as funcións e a organización dos centros integrados de formación profesional de carácter privado serán os establecidos nos correspondentes artigos do Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional.

A autorización dos centros integrados en réxime de concerto debe contar co visto e prace das consellerías de Educación e Traballo, con base nos informes específicos de espazos, equipamentos, cualificación do persoal e necesidade xurdida polos informes de evolución do mercado de traballo, así como a avaliación do sistema de FP.

Aos centros privados seralles de aplicación o establecido nos artigos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º.1, 6º.3, 7º, 8º, 9º, 11º e 17º.1.

Ademais, os centros integrados privados que teñan réxime de concerto educativo axustaranse ao establecido no artigo 10 e disporán dos órganos de goberno e de participación que se establecen nos artigos 12, 13, 14, 15, 16 e 17.

Disposicións transitorias

Primeira.—Vixencia das ofertas actuais.

As ofertas educativas e formativas nos centros integrados serán as actualmente en vigor ata a substitución dos títulos de formación profesional e dos certificados de profesionalidade actuais polos correspondentes títulos e certificados de profesionalidade que se regulen a partir do Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

Segunda.—Plan anual.

En canto non se desenvolva normativamente o contido detallado do plan anual, así como o procedemento para a súa elaboración, a súa aprobación e a súa avaliación, os centros elaborarán o devandito plan segundo o número 4 do artigo 10º.

Terceira.—Adaptación normativa.

A adaptación normativa nos centros integrados de formación profesional realizarase de xeito progresivo en canto non se desenvolva a normativa de acompañamento. Os centros integrados de formación profesional, en que existan ensinanzas diferentes ás establecidas polo artigo 10.1º da Lei 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, adaptaranse de xeito progresivo á nova estrutura, segundo establezan as consellerías competentes.

Disposición derogatoria

Quedan derogados o Decreto 325/2003, do 18 de xullo, polo que se autorizan e regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e toda a normativa do mesmo ou inferior rango en todo aquilo que se opoña a este decreto ou resulte incompatible con el.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Normativa de aplicación supletoria.

No non regulado nesta norma serán de aplicación as normas específicas que regulan cada una das ofertas formativas.

Segunda.—Desenvolvemento.

Habilítase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria e o conselleiro de Traballo para procederen ao desenvolvemento deste decreto nos seus respectivos ámbitos competenciais.

Terceira.—Entrada en vigor.

Esta disposición entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinte e oito de decembro de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

José Luis Méndez Romeu

Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

§ 36. DECRETO 77/2011, DO 7 DE ABRIL, POLO QUE SE ESTABLECE O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL COMPETENCIA DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 10 DE MAIO DE 2011)

O Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e defíneos como institucións ao servizo da cidadanía e do sector produtivo, que deben contribuír á cualificación e á recualificación das persoas, acomodándose ás súas expectativas profesionais.

Así mesmo, especificase que para o cumprimento dos seus fins deben ter autonomía e flexibilidade organizativa, versatilidade na programación da súa oferta formativa e capacidade de resposta formativa ás necesidades do mundo laboral, como consecuencia dos rápidos cambios tecnolóxicos, organizativos e materiais.

Para garantir o acceso á formación profesional de diferentes colectivos, xente nova, traballadores e traballadoras en activo e persoas desempregadas, a Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, define a formación profesional como un conxunto de



accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diferentes profesións, para o acceso ao emprego e para a participación na vida social, cultural e económica, o que inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, e as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. A dita lei establece, así mesmo, as liñas básicas dos centros integrados de formación profesional, que serán aquelas que impartan toda a oferta formativa referida ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

O avance continuo das tecnoloxías e a globalización dos mercados fan que as estratexias coordinadas para o emprego que postula a Unión Europea se orienten con especial énfase cara á obtención dunha poboación activa cualificada e apta para a mobilidade e a libre circulación, e así se recolle expresamente no Tratado da Unión Europea.

Os centros integrados de formación profesional deben atender ás necesidades de cualificación inmediatas e emerxentes do sistema produtivo, deben ser un referente orientador para o sector produtivo e formativo do seu contorno, e deben facilitar a integración das ofertas de formación profesional e rendibilizar os recursos humanos e materiais dispoñibles.

Cómpre, pois, dadas as características singulares dos centros integrados de formación profesional, dotalos tamén dun marco de organización, funcionamento e goberno diferenciado, para o que precisan unha regulación específica que lles permita pór en marcha dinámicas de funcionamento propias, nas cales concreten tanto os aspectos relacionados co seu goberno e coa súa administración como aqueles de tipo organizativo que permitan realizar de xeito singular as actividades formativas propias destes centros.

O Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, establece o marco normativo para regular o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Así mesmo, o artigo 20 do Decreto 266/2007, do 28 de decembro, establece que as consellerías con competencias en materia de educación e de traballo desenvolverán un regulamento orgánico específico para os centros integrados, onde se definan os aspectos organizativos e funcionais que se requiran.

Tendo en conta que os regulamentos orgánicos dos centros de ensino non universitario e dos centros que imparten ensinanzas de réxime especial que son competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria están establecidos mediante normas con rango de decreto, considérase que os centros integrados de formación profesional deben ter o mesmo rango normativo.

É, pois, a finalidade do presente decreto regular a nivel autonómico os criterios para a organización e o funcionamento dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, dentro da súa autonomía organizativa, pedagóxica, e de xestión económica e de persoal, introducindo unha estrutura interna distribuída en áreas funcionais que lles permitan afrontar os seus fins e as súas funcións, e mellorar as relacións coa comunidade e co ámbito produtivo.

De conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa presidencia, modificada polas leis 11/1988, do 20 de outubro; 2/2007, do 28 de marzo e 12/2007, do 27 de xullo, conforme os ditames do Consello Galego de Formación Profesional e do Consello Escolar de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día sete de abril de dous mil once,

DISPOÑO:

TÍTULO I. DISPOSICIÓNS DE CARÁCTER XERAL

Artigo 1. Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto deste decreto é a regulación do funcionamento e a organización dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na Comunidade Autónoma de Galicia, regulados polo Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros integrados de formación profesional de titularidade pública dentro da Comunidade Autónoma de Galicia, obxecto do ámbito de aplicación deste decreto, constituíran a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia, e dirixirán todas as súas actuacións a alcanzar os fins e as funcións propias dos centros integrados.

Artigo 2. Denominación dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional de titularidade pública terán a denominación xenérica de “*centro integrado de formación profesional*” e a específica que aprobe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta do consello social, de ser o caso. Os centros de titularidade privada deberán ter a denominación xenérica de “*centro integrado privado de formación profesional*”.
2. A denominación de “centro integrado de formación profesional” e as súas siglas “CIFP” non poderán ser empregadas na Comunidade Autónoma de Galicia por centros que non se creen nin se autoricen con tal carácter.
3. Non poderán existir na Comunidade Autónoma de Galicia institutos de educación secundaria ou centros integrados de formación profesional coa mesma denominación específica.
4. Todos os centros integrados de formación profesional utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
5. En todos os centros integrados de formación profesional de titularidade pública figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: “Xunta de Galicia”, a denominación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a denominación específica do centro, así como aquelas outras indicacións que poidan ser establecidas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
6. Todos os centros integrados de formación profesional de titularidade pública dentro da Comunidade Autónoma de Galicia que constitúan a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia terán unha imaxe corporativa común e única, e que identificará a pertenza do centro á referida Rede de Centros Integrados de Formación Profesional.
7. A Administración educativa proporcionará soporte informático axeitado para facilitar a accesibilidade da cidadanía, con especial atención ás persoas con discapacidade, a toda a información e a todos os servizos prestados polos centros que conforman a Rede de Centros Integrados de Formación Profesional.

Artigo 3. Funcións dos centros integrados de formación profesional.

1. As funcións dos centros integrados de formación profesional son as recollidas no artigo 6 do Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. En calquera caso, os centros integrados da Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia poderán impartir calquera outra actividade formativa, nas distintas modalidades reguladas, que teña en conta a realidade socioeconómica da área do centro, as expectativas da cidadanía, as demandas de formación e as perspectivas de desenvolvemento económico e social, coa finalidade de realizar unha oferta que dea resposta ás necesidades de cualificación das persoas. Para isto desenvolverán acordos e convenios con empresas, institucións, outros organismos e outras entidades.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 4. Estrutura dos centros integrados de formación profesional.

Os centros integrados de formación profesional terán unha estrutura interna distribuída en tres áreas funcionais, para afrontar os fins e as funcións propias destes centros, mellorar as relacións coa comunidade e co ámbito produtivo e fomentar as relacións e o intercambio de experiencias entre os centros integrados. As áreas funcionais serán:

- a) **Área de calidade, innovación e orientación profesional.** Con responsabilidade na xestión de calidade, na innovación educativa e tecnolóxica, na formación do profesorado, nos programas internacionais, na relación con empresas, entidades, asociacións e outras institucións, na información e orientación profesional, na organización e na xestión dos procedementos para a obtención dun título de formación profesional por vías de aprendizaxe non formais e de calquera outra proba que a consellería competente convoque.
- b) **Área de formación.** Con responsabilidade na organización e na xestión das actividades formativas e do persoal docente do centro integrado.



- c) **Área de administración e xestión.** Con responsabilidade na administración e na xestión económica, administrativa, de material, de prevención de riscos laborais e de persoal non docente do centro integrado.

Artigo 5. Órganos dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional, para o cumprimento dos seus fins e o desenvolvemento das funcións que teñen encomendadas, contarán con órganos de goberno, participación e coordinación, de acordo co establecido no artigo 12 do Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.

2. Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo, que traballará de xeito coordinado para lograr os fins e as funcións dos centros integrados, e a calidade e excelencia do centro integrado. Son órganos unipersoais de goberno:

- a) A dirección.
- b) A vicedirección.
- c) A xefatura de estudos.
- d) A secretaría.

As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría exercerán como xefes ou xefas da área de calidade, innovación e orientación profesional, da área de formación e da área de administración e xestión, respectivamente.

3. Son órganos colexiados de participación dos centros integrados:

- a) O consello social.
- b) O claustro de profesorado.

4. Os órganos de coordinación son:

- a) Na área de calidade, innovación e orientación profesional, o departamento de información e orientación profesional, o de calidade e innovación, o de relación con empresas, e no caso dos centros integrados de titularidade pública, o de acreditación e probas.
- b) Na área de formación, os departamentos de familias profesionais, o de formación e orientación laboral, o equipo de dinamización da lingua galega e a coordinación da biblioteca do centro integrado e, de ser o caso, o departamento de dinamización de idiomas.
- c) Na área de administración e xestión, a comisión de seguridade e saúde laboral e, de ser o caso, a coordinación de residencia.

Os departamentos estarán dirixidos polo xefe ou xefa de departamento correspondente e as coordinacións polo coordinador ou coordinadora correspondente, e todos actúan baixo a dirección do xefe ou xefa da área funcional a que pertencen.

Artigo 6. Funcións dos órganos de goberno.

1. Os órganos de goberno realizarán as súas funcións de xeito coordinado, e velarán pola efectiva realización dos fins da formación profesional e pola mellora da calidade do ensino, así como polo cumprimento dos fins e as funcións dos centros integrados de formación profesional.
2. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ao alumnado, ao profesorado, aos pais e ás nais ou ás persoas responsables da titoría legal do alumnado menor de idade, e ao persoal de administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de todos os membros da comunidade educativa, social, económica e produtiva na vida do centro integrado, na súa xestión e na súa avaliación.

Artigo 7. Réxime de funcionamento das áreas.

1. Trimestralmente, polo menos, a dirección convocará unha reunión coas xefaturas das áreas funcionais, para tratar o seguimento do plan anual, as propostas que se incluírán e aqueles asuntos que xurdan no seo de cada área. Actuará como secretario ou secretaria a persoa responsable da secretaría do centro, quen redactará a acta da sesión.
2. Pola súa vez, cada xefatura de área funcional convocará formalmente e presidirá unha reunión mensual, como mínimo, coas xefaturas de departamento e cos responsables dos órganos de coordinación correspondentes. A xefatura de área designará entre os asistentes un secretario ou secretaria, que redactará a acta dos acordos e a elevará á dirección do centro.

3. A asistencia ás sesións das áreas funcionais, departamentos ou calquera outro órgano de coordinación é obrigatoria. Non poderá asistir ás reunións o profesorado en situación de incapacidade temporal, agás naqueles casos específicos que así o determine a consellería competente, entre os cales se recollerá a elección de horario, cargos directivos, membros do consello social e análogos.

Capítulo II. Órganos de goberno unipersoais

Artigo 8. Nomeamento e cesamento da dirección.

1. A dirección dos centros integrados de formación profesional de titularidade pública será provista polo procedemento de libre designación entre o persoal funcionario docente.
No procedemento para o nomeamento da dirección rexerán os principios de igualdade, mérito e capacidade, así como o de publicidade. En todo caso, o procedemento resolverase logo do informe non vinculante dos órganos colexiados.
2. A dirección do centro integrado cesará nas súas funcións por resolución da persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ao se producir algunha das seguintes circunstancias:
 - a) Cesamento por decisión do órgano que o nomeou.
 - b) Aceptación de renuncia motivada.
 - c) Traslado definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións, de acordo co disposto na lexislación vixente.
3. En caso de ausencia, doenza ou suspensión de funcións da dirección do centro integrado, desempeñará as súas funcións, con carácter accidental, a vicedirección. Así mesmo, e de ser o caso, en ausencia da vicedirección, será a xefatura de estudos quen desempeñe as funcións de dirección.

Artigo 9. Competencias da dirección.

No marco das funcións recollidas no punto 2 do artigo 13 do Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, a dirección dos centros da Rede de Centros Integrados de Formación Profesional poderá:

- a) Representar oficialmente a Administración educativa no centro integrado, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades, e achegarlle á Administración educativa as propostas, as aspiracións e as necesidades do centro para cumprir os fins e funcións propios dun centro integrado.
- b) Cumprir e garantir o cumprimento da normativa.
- c) Dirixir e coordinar as actividades do centro de cara á consecución e desenvolvemento do proxecto funcional e do plan anual.
- d) Convocar e presidir os actos académicos e as reunións dos órganos de goberno.
- e) Garantir a execución dos acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- f) Garantir o coñecemento, a información e os servizos de orientación a todas as persoas, tanto a título individual como colectivamente, para facilitar o acceso ás accións formativas e ás accións de mobilidade para intercambios formativos profesionais.
- g) Promover e impulsar as avaliacións e as auditorías de calidade do centro integrado, e colaborar coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas avaliacións externas e na avaliación da función pública docente.
- h) Promover plans de innovación educativa, formativa e tecnolóxica no centro integrado.
- i) Favorecer a convivencia no centro, garantindo a mediación na resolución de conflitos, e imporlle ao alumnado as medidas disciplinarias que correspondan.
- j) Visar as certificacións e os documentos oficiais do centro.
- k) Calquera outra función que lle encomende a Administración educativa.

**Artigo 10. Nomeamento e cesamento das persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría.**

1. As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría serán propostas pola dirección do centro integrado, de entre o profesorado con destino definitivo no centro, e logo de oídos o claustro de profesorado e o consello social. A dirección remitirá a proposta á xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por esta.

Non poderá ser nomeado para estes cargos o profesorado que, por calquera causa, non vaia prestar servizo no centro no curso académico inmediatamente seguinte ao da súa toma de posesión.

2. As persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría do centro integrado cesarán nas súas funcións ao se producir algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Por renuncia motivada aceptada pola dirección e ratificada pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa, ou suspensión de funcións, de acordo co disposto na lexislación vixente.
 - c) Cesamento da persoa responsable da dirección do centro integrado que os designou.
 - d) Cesamento instado pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta da dirección do centro integrado, mediante un escrito razoado, logo de comunicado ao claustro de profesorado e ao consello social, e oídos estes.

O xefe ou a xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán cesar ou suspender de funcións as persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos ou da secretaría, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo dun informe razoado do director ou da directora, tras dar audiencia á persoa interesada. A dirección do centro informará o consello social.

3. Cando cesen nas súas funcións as persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría do centro integrado polas causas enumeradas no punto anterior, a xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará o profesor ou profesora que designe a dirección, logo da comunicación ao claustro de profesorado e ao consello social, e oídos estes.
4. En caso de ausencia, doenza ou suspensión de funcións das persoas responsables da vicedirección, da xefatura de estudos e da secretaría, farase cargo temporalmente das súas funcións o profesor ou profesora que designe a dirección do centro, o que se lle comunicará ao claustro de profesorado e ao consello social.

Artigo 11. Competencias da xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da vicedirección, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación no centro integrado:
 - a) Responsabilizarse da dirección do centro en caso de ausencia da persoa que a exerza.
 - b) Planificar todas as actuacións que se desenvolvan relacionadas coa súa área, en coordinación coas persoas responsables das outras áreas funcionais.
 - c) Elaborar, no remate do curso, unha memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, realizando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
2. De información e orientación profesional:
 - a) Coordinar e velar pola execución das actividades de orientación do profesorado e do alumnado, de acordo co plan anual, así como orientar a acción dos titores e das titoras, consonte o plan de orientación e de acción tutorial.
 - b) Organizar o procedemento para o deseño de itinerarios formativos para o alumnado que participe no procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional.
 - c) Impulsar proxectos relacionados coa cultura emprendedora, así como apoiar proxectos empresariais ou de autoemprego e ideas de negocio que, de ser o caso, poidan xurdir no

ámbito do centro integrado, e formular propostas para fomentar a cultura emprendedora nas actividades que se desenvolvan no centro integrado.

- d) Planificar o procedemento de seguimento e avaliación do grao de inserción laboral do alumnado, así como do seu nivel de satisfacción.
3. De calidade e innovación:
 - a) Coordinar a implantación e o desenvolvemento, baixo o liderado da dirección do centro, do sistema de xestión da calidade e mellora continua, establecendo e aplicando os criterios de calidade e os indicadores que figuren no proxecto funcional do centro integrado.
 - b) Fomentar e planificar as actividades referidas á innovación educativa e tecnolóxica, e os proxectos de investigación, dirixindo propostas ás outras áreas do centro integrado para o seu estudo e a súa participación.
 - c) Fomentar e planificar o deseño de proxectos de uso pedagóxico das tecnoloxías da información e da comunicación (TIC) e de proxectos de innovación e investigación relacionados con estas tecnoloxías.
 - d) Fomentar proxectos de colaboración con universidades e outros centros de ensino.
 - e) Coordinar e fomentar o uso das novas tecnoloxías no ámbito do centro para a mellora da calidade das ensinanzas impartidas, así como coordinar e xestionar a implantación e o desenvolvemento da plataforma dixital e da aula multimedia do centro.
 - f) Supervisar e coordinar o mantemento do equipamento do centro relacionado coas tecnoloxías da información e da comunicación.
 - g) Dirixir o plan interno de actividades de formación do profesorado do centro integrado, en función das necesidades detectadas e coordinando o seguimento destas actividades.
 - h) Fomentar a participación do centro en programas internacionais, así como divulgar e informar sobre as convocatorias oficiais.
4. De relación con empresas:
 - a) Supervisar a realización do programa de formación en centros de traballo, así como darlle publicidade a nivel interno e externo, e organizar o seguimento da elaboración dos convenios de colaboración coas empresas para a realización do módulo de formación en centros de traballo.
 - b) Fomentar a relación do centro integrado coas empresas do ámbito produtivo, así como identificar as necesidades formativas dos sectores produtivos e proporlle á xefatura da área de formación as actividades de formación axeitadas ás necesidades identificadas.
 - c) Promover acordos, convenios e colaboracións necesarias no ámbito da calidade, da formación, da innovación e das TIC con empresas, entidades ou institucións do ámbito do centro integrado.
5. De acreditación e probas:
 - a) Organizar, coordinar e supervisar o procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional e realizar o seu seguimento, así como proporlle á dirección a constitución de comisións de avaliación, cando sexa necesario.
 - b) Organizar, coordinar e supervisar o procedemento das probas que se realicen no centro, de acordo coa convocatoria da Administración competente, así como proporlle á dirección a constitución dos equipos de profesorado para a súa realización.
6. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 12. Competencias da xefatura da área de formación.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da xefatura de estudos, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación do centro integrado:
 - a) Responsabilizarse da dirección do centro en caso de ausencia das persoas que exerzan a dirección e a vicedirección do centro.
 - b) Exercer, por delegación da dirección e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente e do alumnado, en relación co réxime académico e disciplinario.



- c) Elaborar, no remate do curso, a memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, formulando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
2. De organización de actividades formativas:
 - a) Elaborar as propostas de oferta das ensinanzas do centro.
 - b) Planificar todas as ensinanzas que se impartan no centro, actualizando a distribución de espazos.
 - c) Coordinar propostas para a redacción das correspondentes programacións das ensinanzas.
 - d) Organizar, coordinar e supervisar as actividades e as probas de avaliación das actividades formativas impartidas no centro.
 - e) Coordinar e velar pola execución das actividades formativas do centro en relación co proxecto funcional e o plan anual.
3. De organización do persoal docente:
 - a) Elaborar os horarios correspondentes á oferta formativa e ao profesorado, en colaboración coas persoas que representen os restantes órganos unipersoais, de acordo cos criterios aprobados no plan anual de centro integrado.
 - b) Proporlle á Administración educativa as necesidades de profesorado, tanto na creación como na supresión de prazas, segundo as necesidades da oferta formativa do centro integrado.
 - c) Coordinar a acción dos titores e das titoras coas achegas do departamento de información e orientación profesional, e consonte o plan de orientación académica, profesional e laboral e de acción tutorial.
 - d) Establecer os mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado e calquera outra eventualidade que incida no normal desenvolvemento da actividade do centro.
4. De relacións no centro integrado:
 - a) Organizar os actos académicos e coordinar as actividades dos departamentos das familias profesionais presentes no centro integrado.
 - b) Coordinar a actividade docente do centro, con especial atención aos procesos de avaliación, adaptación curricular e actividades de recuperación, reforzo e apoio.
 - c) Facilitar a organización do alumnado e impulsar a súa participación no centro integrado.
 - d) Facilitar a coordinación das accións da biblioteca e as actividades de promoción de idiomas.
5. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 13. Competencias da xefatura da área de administración e xestión.

A xefatura desta área, que será exercida pola persoa responsable da secretaría, terá as seguintes competencias:

1. De coordinación do centro integrado:
 - a) Ordenar o réxime administrativo do centro integrado, consonte as directrices da dirección.
 - b) Arquivar, divulgar e darlle a coñecer á comunidade do centro a normativa que lle afecte.
 - c) Establecer o plan de autoprotección, a súa modificación, de ser o caso, ou a correspondente observación, segundo a normativa.
 - d) Elaborar, no remate do curso, unha memoria que avalíe todas as actuacións realizadas nesta área, realizando propostas para que se inclúan no seguinte plan anual.
 - f) Remitir a memoria anual á Administración educativa, así como toda a documentación que esta solicite.
2. De xestión económica, administrativa e de persoal:
 - a) Encargarse da xestión económica e administrativa integral do centro.
 - b) Elaborar o anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do consello social.
 - c) Ordenar o réxime económico do centro consonte as instrucións da dirección, levar a contabilidade e render contas ante o consello social e as autoridades correspondentes.

- d) Xestionar os acordos ou os convenios necesarios tanto para o funcionamento do centro integrado como para as actividades formativas con empresas, con entidades e con outras administracións, dentro dos límites establecidos pola normativa.
 - e) Actuar como secretario ou secretaria dos órganos colexiados de participación, levantar a acta das sesións e dar fe dos acordos, co visto e praxe da dirección.
 - f) Custodiar os libros e os arquivos do centro integrado.
 - g) Coordinar, dirixir e supervisar, por delegación da dirección, a actividade e o funcionamento do persoal de administración e servizos adscrito ao centro integrado.
 - h) Expedir as certificacións que soliciten as autoridades e as persoas interesadas.
3. De xestión de material:
- a) Custodiar o inventario xeral do centro e mantelo actualizado, coa colaboración das persoas responsables dos departamentos.
 - b) Custodiar e dispor a utilización dos materiais didácticos, da moblaxe e de calquera outro material catalogado como inventariable.
 - c) Velar polo mantemento material do centro en todos os seus aspectos, de acordo coas indicacións da dirección e consonte a normativa.
4. De actividades complementarias e extraescolares:
- a) Organizar, conxuntamente cos restantes membros dos órganos de goberno unipersoais e dos departamentos, as actividades complementarias e extraescolares que se realicen.
 - b) Coordinar a organización das viaxes de estudos, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxe que se realice con alumnado, en colaboración coa xefatura de calidade, innovación e orientación profesional, de ser o caso.
 - c) Distribuír os recursos económicos destinados ás actividades complementarias procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo consello social.
5. Aqueloutras funcións que a dirección do centro lle encomende, dentro do ámbito da súa competencia.

Capítulo III. Órganos colexiados de participación

Artigo 14. Consello social e claustro de profesorado.

1. A definición, composición e funcións dos órganos colexiados de participación serán as establecidas no artigo 16 do Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Para a constitución e sesións dos órganos colexiados de participación rexerán os seguintes principios:
 - a) O consello social reunirse con carácter ordinario polo menos tres veces ao ano.
 - b) O claustro de profesorado reuniranse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e, en todo caso, no inicio e no remate de cada curso.
 - c) En ambos os casos, a convocatoria realizaraa de oficio a súa presidencia, ou cando o solicite polo menos un terzo dos seus membros.
 - d) Neste último caso, a presidencia realizará a convocatoria no prazo máximo de vinte días, contados desde o seguinte a aquel en que se presente a petición. A sesión terá lugar como máximo no prazo dun mes, contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria.
 - e) Nas reunións ordinarias, o director ou a directora, cunha antelación mínima dunha semana, convocará a sesión e porá ao dispor dos membros do órgano colexiado a documentación necesaria para o seu mellor desenvolvemento. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas, e sen suxeición a prazo previo nos casos de urxencia.
 - f) Para a válida constitución dos órganos colexiados de participación, para a realización das sesións, das deliberacións e da adopción de acordos, requirirase a presenza da dirección, da secretaria ou, de ser o caso, de quen as substitúa, e de máis da metade dos membros do correspondente órgano colexiado con dereito a voto.

**Artigo 15. Acordos e actas.**

1. Os acordos adoptaranse por maioría de votos. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer unha maioría cualificada en determinados supostos.
2. Non poderá ser obxecto de deliberación ou acordo ningún asunto que non conste na orde do día, a non ser que estean presentes todos os membros do órgano colexiado e sexa declarada a urxencia do asunto polo voto favorable da maioría.
3. A secretaría redactará a acta de cada sesión, cos seguintes puntos: asistentes, orde do día, lugar e duración da sesión, asuntos principais tratados e acordos adoptados.
4. Serán normas reguladoras dos aspectos non tratados especificamente neste regulamento a Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, e a Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Artigo 16. Asistencia do profesorado.

1. A asistencia do profesorado ás sesións dos órganos colexiados de participación que corresponda é obrigatoria, polo que as ausencias terán o carácter de horas lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.
2. Non poderá asistir ás reunións o profesorado en situación de incapacidade temporal, agás naqueles casos específicos que así determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, entre os cales se recollerá a elección de horario, cargos directivos, membros do consello social e análogos.

Capítulo IV. Órganos de coordinación**Sección 1.ª Xefaturas de departamento****Artigo 17. Nomeamento de xefes ou xefas de departamento.**

1. Os xefes ou as xefas dos departamentos referidos no artigo 5 serán nomeados pola dirección do centro, o que se comunicará á xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. As xefaturas de departamento desempeñarán o seu cargo durante catro cursos académicos.
3. A xefatura de departamento será desempeñada por un profesor ou unha profesora do corpo de catedráticos de ensino secundario en situación de servizo activo e con destino definitivo no centro. No caso de que haxa máis dun, a dirección do centro, oído o departamento, designará un deles.
4. Cando nun departamento non haxa profesorado do corpo de catedráticos de ensino secundario, a xefatura de departamento será desempeñada por un funcionario ou unha funcionaria de carreira do corpo de profesorado de ensinanza secundaria ou, de ser o caso, do corpo de profesorado técnico de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe a dirección do centro, oído o departamento.
5. No caso de que non haxa profesorado, do corpo de profesorado de ensinanza secundaria ou do corpo de profesorado técnico de formación profesional, con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por esta orde, nun profesor ou profesora en expectativa de destino ou nun profesor ou profesora interino, tendo en ambos casos preferencia o corpo de profesorado de ensinanza secundaria sobre o corpo de profesorado técnico de formación profesional. En calquera caso, o nomeamento terá unha duración dun curso académico.
6. En caso de ausencia prolongada da xefatura de departamento, a dirección designará un membro do departamento para desenvolver as súas funcións.

Artigo 18. Cesamento de xefes ou xefas de departamento.

1. O xefe ou a xefa dun departamento finalizará as súas funcións no remate do seu mandato ou ao producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase á situación de servizos especiais, xubilación ou excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento pola Administración competente, de oficio ou por proposta motivada da dirección do centro, a causa de incumprimento grave de funcións, oído o departamento e a persoa interesada.

- c) Renuncia motivada, aceptada pola dirección.
 - d) Incorporación dun funcionario ou dunha funcionaria do corpo de catedráticos.
2. Cando a persoa titular da xefatura de departamento finalice ou cese nas súas funcións por calquera causa das enumeradas neste artigo, a dirección do centro procederá a designar novamente un xefe ou unha xefa de departamento, de acordo co establecido no artigo 17 deste decreto.

Artigo 19. Competencias xerais das xefaturas de departamento.

É competencia do xefe ou da xefa de departamento:

- a) Representar o departamento na xunta da área funcional correspondente.
- b) Dirixir e coordinar as actividades do departamento correspondente, así como convocar e presidir as reunións do departamento e redactar as actas correspondentes.
- c) Redactar e presentar a programación do departamento, e revisar e emitir informes sobre as programacións das ofertas formativas, de ser o caso.
- d) Formular propostas para a redacción das programacións da área correspondente.
- e) Redactar e presentar a memoria en que se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, de acordo cos indicadores de calidade e coas pautas establecidas na elaboración da memoria anual.
- f) Coordinar a organización dos espazos, as instalacións e os equipamentos correspondentes, propor a adquisición de material e de equipamento específico, e velar polo seu uso correcto e a súa conservación, en colaboración coa área de administración e xestión.
- g) Proporcionar ao alumnado e, en xeral, ás persoas interesadas a información relativa ás actividades do departamento.
- h) Facilitar a colaboración entre o departamento e os titores e as titoras do centro.
- i) Emitir informe sobre as propostas de actividades complementarias, e remitirllas á xefatura da área de administración e xestión.
- j) Proporlle proxectos de innovación á área de calidade, innovación e orientación profesional.
- k) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 20. Competencias específicas das xefaturas de departamento da área de formación.

- a) Responsabilizarse de que ao alumnado correspondente se lle facilite a información relativa á programación, con especial referencia aos obxectivos, aos mínimos exixibles e aos criterios de avaliación elaborados por cada equipo docente.
- b) Realizar as convocatorias do alumnado con módulos profesionais ou formativos pendentes e, de ser o caso, as correspondentes probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura da área de formación, así como presidir a realización destas probas e avaliar as persoas candidatas en colaboración cos membros do departamento.
- c) Cando corresponda, realizar as convocatorias do alumnado nas correspondentes probas das ensinanzas asociadas que a Administración correspondente convoque en coordinación coa área de calidade, innovación e orientación profesional, así como presidir a realización destas probas e avaliar as persoas candidatas en colaboración cos membros do departamento.
- d) Resolver as reclamacións de final de curso que afecten a súa oferta formativa, de acordo coas deliberacións dos membros do departamento, e elaborar os informes pertinentes.
- e) Propor, por acordo do departamento, as actividades de formación para o emprego e achegarllas á área de formación.
- f) Presidir as reunións do departamento correspondente, logo de convocatoria formal, e redactar a acta de cada reunión.

Sección 2.^a Composición, competencias e funcións dos departamentos, equipo e da comisión nos centros integrados

Artigo 21. Réxime de funcionamento dos departamentos.

- 1. Os departamentos reuniranse, con carácter xeral, unha vez por semana. Unha vez ao mes a reunión dedicarase a facer o seguimento da programación didáctica.



2. Sen prexuízo do establecido no punto anterior, durante os meses de xuño e setembro os departamentos celebrarán as reunións que sexan precisas para a elaboración da memoria anual do curso, da programación didáctica e das propostas que correspondan para a programación xeral anual.
3. De cada reunión a xefatura de departamento levantará a acta deixando constancia dos asistentes e dos acordos adoptados.

Artigo 22. Departamento de familia profesional.

1. Nos centros integrados de formación profesional constituiranse departamentos de familia profesional, que estarán compostos por todo o profesorado que imparta as ensinanzas propias da familia profesional.
2. Son competencias dos departamentos de familia profesional:
 - a) Proporlle á xefatura da área de formación as medidas organizativas necesarias para un axeitado funcionamento das actividades formativas que desenvolva o departamento.
 - b) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes, baixo a coordinación e a dirección do seu xefe ou da súa xefa de departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.
 - c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.
 - d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación das ensinanzas propias da familia profesional, logo de informe do equipo docente correspondente, e remitir o pertinente informe á dirección do centro.
 - e) Proporlle á xefatura da área de formación a distribución horaria entre os membros da familia profesional.
 - f) Promover accións de investigación educativa e proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional as actividades de formación e de actualización do profesorado.
 - g) Promover as accións emprendedoras entre o alumnado e proporlle ao departamento de información e orientación profesional a inclusión de posibles emprendedores nos correspondentes programas, así como colaborar nos estudos de inserción laboral.
 - h) Aprobar a proposta de actividades complementarias da familia profesional e enviar o proxecto definitivo á secretaría do centro.
 - i) Elaborar a programación do departamento e a memoria en que se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - j) Colaborar cos restantes departamentos do centro integrado na formulación de propostas de actividades de formación para o emprego.
 - k) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lles poidan asignar.

Artigo 23. Departamento de formación e orientación laboral.

1. O departamento de formación e orientación laboral (FOL) é o encargado de organizar, coordinar e desenvolver as ensinanzas propias dos módulos profesionais correspondentes e as actividades que se lle encomenden, dentro do ámbito das súas competencias. O departamento estará composto por todo o profesorado que imparta o ensino propio dos módulos profesionais asignados ao departamento.
2. Cando no departamento de formación e orientación laboral se integre profesorado doutra especialidade, a programación e a impartición das áreas, das materias ou dos módulos de cada especialidade corresponderalle ao profesorado respectivo.
3. Son competencias do departamento de formación e orientación laboral:
 - a) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e a dirección do xefe ou da xefa do departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.

- b) Promover a investigación educativa e proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional actividades de formación e perfeccionamento do profesorado.
- c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.
- d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación que o alumnado lle formule ao departamento correspondente e emitir os informes pertinentes.
- e) Elaborar a programación do departamento e a memoria onde se avalíe o desenvolvemento da programación e os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
- f) Colaborar co departamento de información e orientación profesional nas funcións de información, asesoramento e orientación, responsabilizándose do desenvolvemento das actividades e dos programas de emprendemento e de inserción laboral.
- g) Aprobar a proposta de actividades complementarias da familia profesional e enviar o proxecto definitivo á secretaría do centro.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 24. Departamento de dinamización de idiomas.

1. O departamento de idiomas, no caso de existir, estará composto por todo o profesorado dos idiomas que se impartan no centro, e un deles exercerá a función de xefe ou xefa de departamento.
2. Son competencias deste departamento:
 - a) Elaborar antes do comezo do curso académico a programación das ensinanzas correspondentes ás materias e aos módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e a dirección do xefe ou da xefa do departamento, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola área de formación.
 - b) Promover a investigación educativa e proporlle á área de calidade, innovación e orientación profesional actividades de formación e perfeccionamento do profesorado.
 - c) Organizar e realizar as probas necesarias para o alumnado con materias ou módulos pendentes e, de ser o caso, para as persoas candidatas a calquera outra proba convocada pola Administración competente.
 - d) Resolver as reclamacións derivadas do proceso de avaliación que o alumnado lle formule ao departamento correspondente e emitir os informes pertinentes.
 - e) Aprobar a proposta de actividades complementarias do departamento e enviarlle o proxecto definitivo á secretaría do centro.
 - f) Elaborar o programa de promoción de linguas estranxeiras.
 - g) Elaborar e presentar, á fin de curso, unha memoria onde se avalíe o desenvolvemento da programación e o programa de promoción de linguas estranxeiras, así como os resultados obtidos, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - h) Completar, de ser o caso, a competencia lingüística do alumnado e do profesorado que participe en programas internacionais.
 - i) Promover actuacións en colaboración coa persoa coordinadora da biblioteca do centro integrado.
 - j) Aquelas outras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar, no ámbito das súas competencias.

Artigo 25. Departamento de información e orientación profesional.

1. O departamento de información e orientación profesional estará constituído polo orientador ou a orientadora profesional, un profesor ou unha profesora por cada departamento de familia profesional existente no centro e, polo menos, un membro do departamento de FOL designado polo propio departamento, segundo as necesidades detectadas.
2. Dentro deste departamento incluírase a figura do coordinador ou coordinadora de emprendemento de entre os compoñentes do departamento.
3. O departamento terá as seguintes competencias:



- a) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas pola área de calidade, innovación e orientación profesional, as propostas de organización da orientación educativa e profesional, así como do plan de acción tutorial do centro integrado.
 - b) Informar o alumnado e, en xeral, a calquera persoa interesada sobre as oportunidades de acceso ao emprego, da oferta de cursos de perfeccionamento, reciclaxe ou especialización, así como das posibilidades do procedemento do recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional, das cualificacións profesionais e da formación ao longo da vida.
 - c) Informar e orientar as persoas que participen no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional acerca dos itinerarios formativos que lles permitan, logo de rematado o proceso de avaliación, completar a competencia en que sexan deficitarios para conseguir a titulación de formación profesional ou o certificado de profesionalidade correspondente.
 - d) Planificar, desenvolver e levar a cabo as accións de información e orientación no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional, de acordo coa normativa.
 - e) Motivar o alumnado e as persoas que xa rematasen os seus estudos e facilitarlles o acceso aos programas e ás actividades de emprendemento que se realicen, así como propor, planificar e xestionar os correspondentes programas e actividades.
 - f) Planificar a actividade dos viveiros de empresas, os espazos e os recursos que lles permitan ás persoas emprendedoras a posta en marcha de proxectos de emprendemento e o seu seguimento.
 - g) Divulgar entre outros centros as accións de emprendemento que se realicen, pondo en valor os programas e as actividades de emprendemento desenvolvidas no centro integrado.
 - h) Realizar estudos de inserción laboral do alumnado, así como realizar e coordinar os estudos de mercado de traballo, coa colaboración dos departamentos das familias profesionais e de formación e orientación laboral.
 - i) Xestionar a bolsa de emprego do centro integrado, en función das peticións das empresas.
 - j) Coordinar a orientación laboral e profesional con outras administracións, entidades ou institucións de ámbito local, autonómico, estatal e internacional.
 - k) Coordinar, apoiar e ofrecer soporte técnico ás actividades de información, orientación e tutoría que o profesorado realice no centro co seu alumnado.
 - l) Colaborar na detección de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou aprendizaxe, así como participar no diagnóstico, no deseño e na aplicación de programas individuais de reforzo educativo e adaptacións curriculares.
 - m) Contribuír a que a avaliación desenvolvida no centro se axuste aos principios de avaliación continua, formativa e orientativa, así como a que as sesións de avaliación non contradigan os ditos principios.
 - n) Elaborar propostas acerca dos perfís profesionais que demanden as empresas do contorno, co fin de adecuar a formación ás necesidades existentes no mercado de traballo.
 - o) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - p) Aqueloutras que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan encomendar no ámbito da información e orientación profesional.
4. No desenvolvemento das funcións que ten atribuídas, o departamento integrará a perspectiva de xénero.

Artigo 26. Departamento de calidade e innovación.

1. O departamento de calidade e innovación estará composto polas xefaturas dos departamentos do centro integrado.
2. Dentro deste departamento incluíranse as figuras dos coordinadores ou das coordinadoras de innovación e formación do profesorado, de tecnoloxía da información e da comunicación (TIC) e de programas internacionais.
3. Son competencias deste departamento:

- a) Diseñar e implantar os procedementos do plan de xestión de calidade e mellora continua, garantindo o seu desenvolvemento e o seu mantemento no funcionamento do centro integrado.
- b) Dirixir e coordinar as auditorías internas ou externas en función do establecido no plan de xestión de calidade.
- c) Dirixir e coordinar as actividades referidas á innovación educativa e tecnolóxica, así como proxectos de investigación, e a súa transferencia nos procesos empresariais e nas súas aplicacións didácticas.
- d) Realizar o seguimento do plan de actividades de formación do profesorado.
- e) Organizar o mantemento do equipamento do centro relacionado coas tecnoloxías da información.
- f) Velar polo perfecto funcionamento da plataforma dixital e, de ser o caso, da aula multimedia do centro.
- g) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 27. Departamento de relación con empresas.

1. O departamento de relación con empresas estará composto polos titores ou as titoras de formación en centros de traballo do centro integrado.
2. Son competencias deste departamento:
 - a) Establecer as relacións para a concreción dos convenios ou acordos de colaboración coas empresas do ámbito socioproductivo para a realización das actividades do centro integrado.
 - b) Establecer os convenios ou acordos con empresas, entidades ou institucións para a realización do módulo de formación en centros de traballo, informando os titores e as titoras de formación en centros de traballo e colaborando con eles.
 - c) Establecer os acordos con empresas para a transferencia de innovación tecnolóxica, en colaboración co coordinador de innovación e formación do profesorado.
 - d) Detectar as necesidades de actualización de equipamentos do centro, a través do coñecemento da realidade empresarial do contorno.
 - e) Supervisar e dirixir os programas de formación en centros de traballo.
 - f) Asesorar as persoas responsables das titorías de formación en centros de traballo en todos os puntos necesarios para unha correcta realización deste módulo de prácticas nas empresas.
 - g) Controlar, supervisar e valorar as actividades levadas a cabo polas persoas responsables da titoría de formación en centros de traballo dos ciclos formativos e programas de cualificación profesional.
 - h) Potenciar mediante a relación con empresas a inserción laboral do alumnado do centro.
 - i) Difundir e promover o coñecemento das cualificacións adquiridas a través da formación impartida no centro integrado entre o sector empresarial correspondente, favorecendo a mellora da calidade e da competitividade do centro.
 - j) Realizar o seguimento da formación en centros de traballo.
 - k) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
 - l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 28. Departamento de acreditación e probas.

1. O departamento de acreditación e probas, que será propio dos centros integrados de titularidade pública, estará composto polos xefes ou as xefas de departamento da área de formación e o xefe ou a xefa do departamento de información e orientación profesional.
2. Son competencias deste departamento:



- a) Coordinar, organizar, realizar o seguimento e avaliar o desenvolvemento do procedemento para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional.
- b) Coordinar, organizar, realizar o seguimento e avaliar o desenvolvemento de calquera proba que se realice no centro, de acordo coa convocatoria da Administración competente.
- c) Proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional a composición de asesores e asesoras, e comisións de avaliación para participar no procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación das competencias profesionais.
- d) Proporlle á xefatura da área de calidade, innovación e orientación profesional a composición do equipo de profesorado na realización e na avaliación das probas convocadas pola Administración competente.
- e) Coordinar e realizar o seguimento das reclamacións, de ser o caso, que afecten os procedementos para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional, e as probas que a Administración correspondente convoque, de acordo coas deliberacións das comisións ou os membros da familia profesional participantes nos procesos, e elaborar os informes pertinentes.
- g) Elaborar a programación do departamento e a memoria que avalíe todas as actuacións, coas correspondentes propostas de mellora de cara ao futuro.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa ou a dirección do centro lle poidan asignar.

Artigo 29. Equipo de dinamización da lingua galega.

1. Para potenciar o uso da lingua galega constituirase en cada centro integrado un equipo de dinamización da lingua galega do cal formarán parte os distintos colectivos do centro:
 - a) Tres representantes do profesorado, por proposta do claustro de profesorado.
 - b) Dous representantes do alumnado, por proposta deste colectivo.
 - c) Un representante do persoal non docente, por proposta deste colectivo.
2. Na constitución deste órgano tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes.
3. Os membros do equipo de dinamización da lingua galega serán nomeados pola dirección do centro.
4. É competencia do equipo de dinamización da lingua galega:
 - a) Presentar, a través do claustro de profesorado, propostas ao equipo directivo para a fixación de obxectivos de dinamización da lingua galega que se incluírán no proxecto educativo.
 - b) Diseñar un programa anual de promoción da lingua galega para o logro dos obxectivos previstos no proxecto funcional e colaborar coa comisión encargada da redacción do proxecto lingüístico da escola.
 - c) Presentarlle á xefatura da área de formación o orzamento de investimento dos recursos económicos que lle sexan asignados para a súa aprobación no Consello social.
 - d) Calquera outra encomendada pola consellería competente en materia de educación no ámbito das súas competencias.

Artigo 30. Comisión de seguridade e saúde laboral.

1. Constituirase a comisión de seguridade e saúde laboral, que estará dirixida e coordinada pola xefatura da área de administración e xestión, coa finalidade de establecer a aplicación da normativa de prevención de riscos laborais.
2. A comisión de seguridade e saúde laboral estará composta polo xefe ou a xefa da área de administración e xestión, os xefes ou as xefas dos departamentos do centro e a persoa que designe o xefe ou xefa da área de administración e xestión de entre o persoal non docente con destino definitivo no centro.
3. Son competencias desta comisión:
 - a) Elaborar o plan de autoprotección do centro integrado, coordinar a súa implantación e supervisar o seu cumprimento, de acordo coa lexislación vixente.

- b) Planificar e levar a cabo os simulacros de evacuación ou calquera outra actividade relacionada coa prevención de riscos, así como elaborar os correspondentes informes de resultados.
 - c) Favorecer a información á poboación afectada sobre os riscos a que está sometida e o modo adecuado de actuación, así como fomentar a cultura de prevención na comunidade do centro.
 - d) Formular propostas de adquisición de equipamentos e materiais necesarios para o desenvolvemento das actividades de seguridade e saúde laboral.
 - e) Calquera outra que a dirección do centro lle encomende, relacionada co sector da prevención de riscos.
4. A comisión de seguridade e saúde laboral reunirse polo menos unha vez ao mes, convocada polo xefe ou a xefa da área de administración e xestión, que presidirá as reunións e redactará unha acta dos acordos tomados.

Sección 3.^a Coordinadores ou coordinadoras nos centros integrados

Artigo 31. Nomeamento e cesamento dos coordinadores ou coordinadoras.

1. A función de coordinación será desempeñada por un profesor ou profesora do centro integrado, preferentemente con destino definitivo.
2. A persoa coordinadora será nomeada pola dirección do centro, por proposta da xefatura da área correspondente, de entre o profesorado con destino definitivo. A persoa coordinadora desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ao final deles ou cando se dea algunha das circunstancias recollidas no artigo 18.1 deste regulamento, agás no caso especificado da letra d).
3. Cando a persoa responsable da coordinación cese antes de finalizar o período para o cal foi nomeada, a dirección nomeará un representante do profesorado polo tempo que quede de mandato, de acordo co procedemento establecido no punto anterior.

Artigo 32. Funcións do coordinador ou da coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega:

- a) Representar o equipo de dinamización da lingua galega na xunta da área de formación e cando sexa convocada no ámbito das súas competencias, e informar dos acordos acadados aos membros do equipo.
- b) Convocar e presidir as reunións do equipo de dinamización da lingua galega e levantar a acta correspondente.
- c) Coordinar a elaboración do programa de promoción da lingua galega e responsabilizarse da súa redacción.
- d) Realizar o seguimento trimestral, cando menos, do programa de promoción da lingua galega, que se realizará mediante protocolos establecidos para tal fin.
- e) Redactar a memoria do equipo de dinamización da lingua galega ao remate do curso académico.
- f) Velar pola correcta conservación e uso dos recursos didácticos, pedagóxicos e material en galego que lle sexan asignados ao equipo de dinamización da lingua galega.
- g) Responsabilizarse da xestión do orzamento do equipo de dinamización da lingua galega e administralo segundo as instrucións da dirección.
- h) Facilitar a información á comunidade educativa sobre o programa de promoción da lingua galega e sobre aqueles aspectos de interese relacionados coa realidade e a cultura galegas.

Artigo 33. Funcións do coordinador ou da coordinadora de emprendemento.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de emprendemento:

- a) Xestionar os viveiros de empresas e titorizar os proxectos seleccionados con base na súa viabilidade, realizando o seguimento do seu desenvolvemento para facilitar a súa posta en funcionamento.
- b) Difundir, promover e apoiar as iniciativas emprendedoras entre todo o alumnado do centro.



- c) Coordinar cos centros da súa área de influencia accións de motivación e formación do alumnado que mostre inquiredanzas emprendedoras.
- d) Informar os posibles emprendedores dos recursos dispoñibles na área de emprendemento, tanto en liña como material físico.
- d) Proponer cursos de formación e actualización do profesorado implicado nesta actividade.
- e) Proponer estadias ou sesións formativas en empresas ou institucións públicas que traballan no sector, en función das necesidades de formación dos participantes na actividade de emprendemento.
- f) Crear unha rede de traballo co profesorado do centro e da súa área de influencia, establecendo bancos de ideas que favorezan o desenvolvemento dos sectores do contorno produtivo.
- g) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de información e orientación profesional, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 34. Funcións do coordinador ou da coordinadora de programas internacionais.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de programas internacionais:

- a) Fomentar os proxectos internacionais de colaboración con outros centros e outras entidades e asociacións dentro e fóra do país.
- b) Informar a comunidade do centro sobre as posibilidades de realización de prácticas ou estadias no estranxeiro para alumnado ou persoas tituladas de ciclos formativos, e buscar socios no estranxeiro ou dentro do país, para desenvolver os programas de intercambios.
- c) Motivar o profesorado e o alumnado para participaren en programas internacionais.
- d) Promover e estudar as propostas de innovación relacionadas con programas internacionais, deseñando o protocolo e as actividades necesarias para as levar a cabo.
- e) Tramitar todas as solicitudes e a documentación necesaria para a participación do centro nos programas internacionais.
- f) Asesorar na formalización e na tramitación das solicitudes e da documentación necesaria para a participación do profesorado e do alumnado nos proxectos internacionais.
- g) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 35. Funcións do coordinador ou da coordinadora de TIC.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de TIC.

- a) Colaborar na implantación, no desenvolvemento e no mantemento dos recursos tecnolóxicos do centro, e nos programas de formación do profesorado.
- b) Fomentar a participación do profesorado do centro na creación de proxectos e actividades de I+D+I, co uso das novas tecnoloxías e a súa difusión no centro.
- c) Establecer relacións con administracións, entidades, empresas e institucións para o desenvolvemento de actividades ou proxectos relacionados coas novas tecnoloxías.
- d) Promover e coordinar a elaboración e a actualización da páxina web do centro.
- e) Establecer canles para a difusión e o intercambio de experiencias, proxectos e información con outros centros.
- f) Colaborar coa xefatura da área de administración e xestión na xestión e no mantemento dos recursos dispoñibles, así como na adquisición de equipamento.
- g) Velar polo mantemento das instalacións e do equipamento informático do centro.
- h) Realizar propostas para o establecemento das normas de uso das tecnoloxías da información dispoñibles no centro.
- i) Promover a biblioteca como un espazo común, de uso e intercambio de experiencias das tecnoloxías da información e da comunicación, en colaboración coa persoa encargada da coordinación da biblioteca do centro integrado.
- j) Apoiar o profesorado na integración das TIC nos programas formativos.
- k) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 36. Funcións do coordinador ou da coordinadora de innovación e formación do profesorado.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora de innovación e formación do profesorado:

- a) Establecer relacións con administracións, entidades, institucións e empresas para o desenvolvemento de proxectos ou actividades de I+D+I.
- b) Tramitar os posibles acordos con administracións, entidades, institucións ou empresas de cara á obtención de recursos para o desenvolvemento de proxectos ou actividades de I+D+I.
- c) Asesorar os membros do centro acerca das posibilidades de colaboración con outras administracións, entidades, institucións ou empresas para o desenvolvemento de proxectos de I+D+I.
- d) Recoller necesidades de formación do profesorado e realizar o plan de formación do profesorado de cada familia profesional do centro integrado.
- e) Programar, planificar e realizar o seguimento da formación específica para a actualización do profesorado das familias profesionais con representación no centro integrado.
- f) Potenciar as accións formativas e a innovación, prioritariamente mediante o uso da aula multimedia.
- g) Potenciar as estadías formativas do profesorado nas empresas.
- h) Asesorar na tramitación das solicitudes e da documentación necesaria para a participación do profesorado nas actividades de formación e nos proxectos de innovación educativa e tecnolóxica e de investigación.
- i) Xestionar e realizar o seguimento das actividades e dos proxectos de innovación educativa e tecnolóxica e de investigación.
- j) Aqueloutras funcións que lle asigne a xefatura do departamento de calidade e innovación, dentro do seu ámbito de actuación.

Artigo 37. Funcións do coordinador ou da coordinadora da biblioteca do centro integrado.

Son funcións do coordinador ou da coordinadora da biblioteca do centro integrado:

- a) Elaborar o plan anual da biblioteca escolar do centro integrado así como unha memoria final.
- b) Realizar o tratamento técnico dos fondos (seleccionar, organizar, clasificar e catalogar os recursos da colección) nos distintos soportes e formatos.
- c) Informar o claustro de profesorado das actividades da biblioteca e integrar as súas suxestións.
- d) Difundir os recursos informativos existentes e as súas posibilidades de consulta e aproveitamento entre toda a comunidade do centro integrado.
- e) Definir os criterios para o préstamo e atender o servizo da biblioteca do centro integrado.
- f) Asesorar o profesorado en técnicas de fomento da lectura, formación de usuarios e traballos documentais, seleccionando e elaborando materiais, xunto co resto do profesorado, para a formación do alumnado nestes aspectos e para a dinamización cultural do centro.
- g) Responder ás demandas de apoio por parte da comunidade do centro integrado.
- h) Coordinar as actuacións do equipo de biblioteca co resto dos departamentos a través das súas xefaturas, especialmente coa xefatura de departamento de dinamización de idiomas, coa persoa encargada da coordinación do equipo de dinamización da lingua galega e coa persoa encargada da coordinación de TIC.
- i) Calquera outra función que a xefatura da área de formación lle poida encomendar.

Artigo 38. Funcións do coordinador ou da coordinadora de residencia.

No caso de ser aplicable, son funcións do coordinador ou da coordinadora de residencia do centro integrado:

- a) Elaborar o plan de organización e convivencia da residencia e do comedor do centro integrado.
- b) Dirixir e xestionar os servizos de residencia e comedor ofertados no centro integrado, así como atender a todo o relativo á súa conservación, equipamento e mantemento.
- c) Informar a dirección do centro de calquera comportamento contrario ás normas de convivencia establecidas.



- d) Elaborar, no remate do curso, a memoria que avalíe todas as actividades realizadas na residencia, e formular propostas para que se inclúan no plan do vindeiro curso.
- e) Calquera outra función que a xefatura da área de administración e xestión lle poida encomendar, no ámbito das súas competencias.

Sección 4.^a Equipos docentes

Artigo 39. Equipos docentes: definición, composición e funcións.

- 1. No centro creárase un equipo docente por cada ensinanza, que estará constituído polo profesorado que imparta docencia nela e que se reunirá unha vez ao mes, segundo o calendario publicado pola xefatura da área de formación, para realizar o seguimento da programación.
- 2. Son competencias do equipo docente:
 - a) Formularlle ao xefe ou á xefa do departamento correspondente propostas relativas á elaboración da programación.
 - b) Informar sobre as solicitudes de validación, cando o requira a dirección do centro.
 - c) Promover a investigación educativa.
 - d) Velar por que todos os membros cumpran os protocolos de xestión establecidos polo centro e empreguen a documentación requirida, e chegar propostas de mellora.
 - e) Propor o plan de actividades complementarias para a ensinanza.
 - f) Analizar os resultados da avaliación e acordar as medidas necesarias para a mellora dos resultados.
 - g) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.

Artigo 40. Tutorías: definición e funcións.

- 1. A dirección, logo dun informe da xefatura da área de formación, designará as tutorías de actividades formativas e de formación en centros de traballo.
- 2. Son funcións da tutoría de actividade formativa:
 - a) Tutorizar o alumnado do curso que teña asignado da actividade formativa.
 - b) Presidir as avaliacións e redactar as correspondentes actas.
 - c) Convocar coa debida antelación as reunións do equipo docente, atendendo ao calendario da área de formación.
 - d) Colaborar co departamento de información e orientación profesional nas tarefas que lle asigne a xefatura de formación.
 - e) Informar sobre as peticións de validacións ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
 - g) Colaborar cos departamentos na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como no calendario de intervención.
 - h) Informar a xefatura da área de formación acerca de todo o referente ao desenvolvemento da actividade formativa tutorizada.
 - i) Redactar o informe final de fin de actividade, que se incluírá na memoria do departamento da familia profesional correspondente.
 - j) Exercer, de acordo coa programación, a coordinación entre os membros do equipo docente.
 - k) Cubrir os documentos oficiais relativos ao seu grupo de alumnado.
- 3. Son funcións da tutoría de formación en centros de traballo:
 - a) Elaborar o programa formativo do módulo, en colaboración coa persoa responsable designada para estes efectos polo centro de traballo.
 - b) Realizar o seguimento da asistencia do alumnado durante o período de formación en centros de traballo.
 - c) Avaliar o módulo en colaboración co equipo docente, tendo en conta o informe da persoa designada polo centro de traballo, sobre as actividades realizadas polo alumnado durante o período de estada nese centro.
 - d) Manter contactos periódicos coa persoa designada polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.

- e) Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnado e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ao programa de formación.

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN E XESTIÓN DOS CENTROS INTEGRADOS

Capítulo I. Autonomía dos centros integrados

Artigo 41. Autonomía dos centros integrados de formación profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional disporán de autonomía organizativa, pedagóxica, de xestión económica e de persoal, no marco das normas que se recollen neste decreto, no Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, e no Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros integrados colaborarán nas auditorías e nos controis pertinentes que se lles demanden.

Artigo 42. Xestión e orzamento dos centros integrados.

1. A Administración competente disporá dos recursos económicos necesarios para garantir a execución dos plans anuais de cada centro integrado, en función do seu proxecto funcional e de acordo coa normativa reguladora das accións formativas consideradas nel. Non se admitirá a concorrencia de subvencións, concertos e convenios para o orzamento dunha mesma acción formativa ou servizo e, en calquera caso, os centros que desenvolvan ofertas formativas sostidas con fondos públicos estarán suxeitos ás obrigas específicas que deriven da lexislación orzamentaria e ás previstas na Lei 9/2007, do 13 de xuño, de subvencións de Galicia.
2. A elaboración e a xestión do orzamento dos centros integrados dependentes da Administración educativa realizarase de acordo co Decreto 201/2003, [521] do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios, tendo en conta que toda referencia aos consellos escolares se entenderá realizada aos consellos sociais dos centros integrados.
3. O consello social aprobará o orzamento e o balance anual.
4. O director ou a directora do centro poderán realizar a contratación dos recursos humanos, a adquisición de bens, a contratación de obras, servizos e outras subministracións, cos límites que a normativa correspondente estableza, e poderán regular o procedemento interno que permita obter recursos complementarios mediante a oferta de servizos.
5. Os custos das actividades formativas de títulos de formación profesional inicial e de certificados de profesionalidade que se impartan anualmente no centro serán financiados pola Administración competente conforme os criterios de gasto establecidos con carácter xeral para estas ensinanzas na Comunidade Autónoma de Galicia.
6. A xustificación de gastos polas actividades formativas de títulos de formación profesional e certificados de profesionalidade realizarase segundo os criterios establecidos pola consellería competente, de acordo co establecido no punto 2 deste artigo.
7. Os gastos derivados das ofertas formativas vinculadas ou non ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais, que dean resposta ás necesidades específicas de formación de empresarios e traballadores e que sexan demandadas por estes, serán financiadas polos solicitantes conforme o acordo, o convenio ou o orzamento que se acorde entre estes e o centro integrado, cos límites que a normativa correspondente estableza.
8. Os recursos a que se refiren os puntos 4, 5 e 7 incorporaranse ao orzamento anual dos centros.
9. Os centros integrados de formación profesional públicos contarán cun NIF propio e diferenciado.
10. A Administración educativa velará para que as actuacións recollidas nos proxectos funcionais e nos plans anuais de cada centro se axusten aos seus fins e ás súas funcións.

Capítulo II. Planificación e avaliación da actividade

**Artigo 43. Proxecto funcional de centro integrado.**

1. O proxecto funcional defínese e desenvolverase consonte os puntos 2 e 3 do artigo 10 do Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. O proxecto funcional será revisado anualmente segundo as directrices do plan de actuación do Consello Galego de Formación Profesional e do consello social, tendo presentes as propostas do claustro de profesorado.
3. O proxecto funcional incluirá os seguintes aspectos:
 - a) Descrición do ámbito económico, social e laboral do centro integrado.
 - b) Obxectivos específicos e prioridades de actuación do centro integrado, para dar resposta ás necesidades do contorno.
 - c) Sistema organizativo do centro integrado.
 - d) Procedementos de xestión do centro, baseados nun sistema de mellora continua. Incluiranse criterios de calidade e indicadores relacionados cos obxectivos do proxecto funcional.
 - e) Oferta integrada: ensinanzas propias da formación profesional inicial, accións de inserción e reinserción laboral das persoas traballadoras, accións formativas permanentes dirixidas á poboación traballadora ocupada e calquera outra actividade formativa que dea resposta ás necesidades formativas dos sectores produtivos, así como ás necesidades individuais e ás expectativas persoais de promoción profesional, estean ou non referidas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.
 - f) Programacións de cada acción formativa existente no centro.
 - g) Plan de orientación profesional, que incluirá o plan de acción tutorial e que definirá as estratexias de orientación profesional e vinculará a formación recibida coa inserción laboral e os mecanismos de acreditación das competencias profesionais das accións formativas.
 - h) Proxecto lingüístico do centro integrado.
 - i) Plan de autoprotección, a súa modificación, de ser o caso, ou a correspondente observación, segundo a normativa.
 - j) Plan de organización e convivencia da residencia, de ser o caso.
 - k) Disponibilidade e accesibilidade aos servizos e ás instalacións do centro.
 - l) Dereitos e deberes do alumnado.
 - m) Calquera outro proxecto ou plan que o centro integrado pretenda desenvolver.
4. A inspección educativa supervisará o proxecto funcional para comprobar a súa adecuación ao establecido nas disposicións vixentes e formulará, de ser o caso, as suxestións que considere oportunas con indicación das correccións procedentes.
5. O proxecto funcional será aprobado polo consello social.

Artigo 44. Plan anual e memoria anual do centro integrado.

1. O equipo directivo do centro integrado, baixo a dirección e a coordinación do director ou da directora do centro, e de acordo co proxecto funcional, elaborará o plan anual do centro integrado, que terá en conta as propostas do claustro de profesorado.
2. O plan anual incluirá os seguintes aspectos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro integrado se propón conseguir no curso académico correspondente, tomando como referencia o proxecto funcional e a memoria anual do curso anterior.
 - b) Medidas e recursos dispoñibles para a consecución dos obxectivos propostos.
 - c) Orzamento anual.
 - d) Plans anuais das áreas funcionais, que rexistrarán para cada área os obxectivos perseguidos, as actividades que se vaian desenvolver, os recursos previstos, o orzamento, os procedementos de xestión, así como os mecanismos de avaliación e demais aspectos requiridos na mellora continua.
 - e) Programación da actuación dos departamentos do centro.
 - f) Programa de promoción da lingua galega e de linguas estranxeiras.

- g) Horario do centro integrado, do persoal docente e do non docente, de atención ao público e de atención tutorial.
 - h) Programa anual de formación do profesorado.
3. A inspección educativa supervisará o plan anual para comprobar a súa adecuación ao establecido nas disposicións vixentes, e formulará, de ser o caso, as suxestións que considere oportunas, con indicación das correccións procedentes.
 4. A Administración educativa velará polo correcto desenvolvemento do plan anual do centro.
 5. O equipo directivo establecerá un calendario que permita a avaliación, por parte do consello social e do claustro de profesorado, do plan anual e do seu grao de cumprimento. As conclusións máis salientables serán recollidas na memoria anual, elaborada polo equipo directivo baixo a supervisión e a coordinación do director ou da directora do centro, e que se lle remitirá á Administración educativa a través da inspección educativa.
 6. A estrutura da memoria anual será semellante á establecida para o plan anual, e referirá calquera modificación introducida durante o curso, de ser o caso, así como as súas causas.
 7. O equipo directivo incorporará á memoria anual os informes presentados por cada área funcional, que recollerán a avaliación do grao de consecución dos obxectivos propostos no plan anual, con análise das dificultades e dos resultados obtidos, proporán solucións e extraerán as conclusións oportunas.
 8. O plan anual será aprobado polo consello social e será de obrigado cumprimento para todas as persoas que traballan no centro integrado. A memoria anual será aprobada polo consello social.

Artigo 45. Proxecto lingüístico do centro integrado.

1. Os centros integrados de formación profesional establecerán os procedementos que aseguren que o alumnado acade a competencia lingüística en ambas as dúas linguas oficiais.
2. Igualmente, establecerán obxectivos xerais e liñas de actuación deseñadas especificamente para o fomento da lingua galega.
3. O proxecto lingüístico será redactado por unha comisión do profesorado do centro, nomeada polo equipo directivo. Formarán parte dela, como mínimo, a persoa coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega e o xefe ou xefa do departamento de idiomas, de existir.
4. O proxecto lingüístico do centro integrado observará, en todo caso, o establecido na normativa de aplicación.

Artigo 46. Programa de promoción da lingua galega.

Para o logro dos obxectivos establecidos no proxecto funcional, o equipo de dinamización da lingua galega elaborará un programa de promoción da lingua galega, que recollerá, polo menos, os aspectos seguintes:

- a) Os obxectivos para o curso académico, que deberán estar en consonancia cos establecidos no proxecto lingüístico do centro integrado.
- b) As medidas para potenciar o uso da lingua galega no centro, a súa secuencia e temporalización.
- c) Os recursos de que se dispón para o desenvolvemento das medidas propostas.
- d) Os procedementos para que o equipo coordine, valore e revise, polo menos trimestralmente, o desenvolvemento do programa.
- e) Os procedementos para realizar a avaliación interna do programa de promoción da lingua galega.

Artigo 47. Ofertas formativas.

1. As ofertas de accións formativas de formación profesional irán dirixidas á adquisición e á mellora das competencias e das cualificacións profesionais, promovendo a formación permanente.
2. Os centros integrados de formación profesional impartirán as ofertas referidas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais, tanto de títulos de formación profesional como de certificados de profesionalidade, de conformidade co que establece a Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, e de conformidade coa normativa estatal e autonómica.



3. Os centros integrados de formación profesional poderán impartir outras accións formativas non vinculadas ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais.
4. Os centros integrados de formación profesional poderán impartir, así mesmo, outras ofertas formativas, vinculadas ou non ao Catálogo nacional de cualificacións profesionais, relacionadas coas familias profesionais que se impartan no centro e que dean resposta ás necesidades específicas de formación de empresarios e traballadores, e sexan demandadas por estes.
5. As ofertas formativas de títulos de formación profesional e de certificados de profesionalidade deberán ser autorizadas polas administracións competentes.
6. As ofertas destas ensinanzas poderanse flexibilizar de xeito que lles permitan ás persoas adultas a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral e con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. Para isto estas ensinanzas poderanse ofrecer de xeito completo ou parcial, e por unidades formativas de menor duración.

Artigo 48. Procedemento de recoñecemento e acreditación da competencia profesional.

1. Os centros integrados de formación profesional públicos participarán nos procedementos de recoñecemento da competencia profesional adquirida por experiencia laboral ou por vías non formais de formación, tomando como referencia o Catálogo nacional de cualificacións profesionais, correspondentes ás familias profesionais que teñan autorizadas.
2. Os procedementos de recoñecemento, avaliación, acreditación e certificación da competencia profesional desenvolveranse de acordo coa normativa.

Artigo 49. Horario xeral do centro integrado.

1. Atendendo ás peculiaridades de cada centro e ao mellor aproveitamento das actividades e das ensinanzas impartidas, a dirección, oído o claustro de profesorado, proporalle ao consello social para a súa aprobación o horario xeral do centro, de xeito que garanta a realización de todas as actividades programadas no proxecto funcional do centro.
2. O horario xeral do centro especificará:
 - a) Xornada escolar e laboral, que ademais das actividades formativas debe permitir a realización de cantas actividades complementarias se programen.
 - b) Horas e condición en que estará dispoñible para o alumnado e para o público en xeral cada servizo e cada instalación do centro.
 - c) Horas alleas á xornada escolar ou laboral e as condicións en que o centro permanecerá aberto.
3. A xornada laboral do persoal docente do centro integrado poderá axustarse ás necesidades da organización das actividades formativas desenvolvidas polo centro.
4. Logo de aprobado o horario xeral do centro, poderá ser modificado nas condicións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.

Disposición adicional primeira. Departamento de orientación.

Os centros integrados de formación profesional substitúen o departamento de orientación, regulado polo Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, polo departamento de información e orientación profesional, segundo o recollido no artigo 25 deste decreto.

Disposición adicional segunda. Exención de actividades incompatibles.

O profesorado que estea a participar en actividades derivadas das funcións propias dos centros integrados quedará exento doutras actividades derivadas da súa condición de funcionario ou funcionaria, sempre que estas poidan ser coincidentes no tempo.

Disposición adicional terceira. Centros integrados de titularidade privada.

Aos centros integrados de titularidade privada, con ou sen réxime de concerto, seralles aplicable este regulamento segundo o establecido no artigo 22 do Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro. Así mesmo, para estes centros aplicaranse todos aqueles aspectos que non contraveñan a súa lexislación específica.

Disposición adicional cuarta. Capacitacións e carnés profesionais.

Os centros integrados de formación profesional pertencentes á Rede de Centros Integrados de Formación Profesional de Galicia poderán desenvolver accións encamiñadas á obtención de carnés profesionais, certificados de capacitación profesional ou calquera outro tipo de habilitación que sexa competencia da Xunta de Galicia e para a que estean debidamente autorizados.

Disposición transitoria única.

A aqueles centros integrados de formación profesional que estean a impartir, de forma transitoria, as ensinanzas de bacharelato seranlles de aplicación os artigos referidos ás ditas ensinanzas establecidos no Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, así como na normativa vixente que o desenvolve.

Así mesmo, seralles de aplicación a normativa vixente referida ás ensinanzas de bacharelato.

Disposición derradeira primeira. Normativa de aplicación supletoria.

Para o non regulado nesta norma serán de aplicación as normas específicas que regulan cada oferta formativa.

Disposición derradeira segunda. Desenvolvemento.

Habilítase a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para proceder ao desenvolvemento deste decreto no seu ámbito competencial.

Disposición derradeira terceira. Entrada en vigor.

O presente decreto entrará en vigor o 1 de setembro de 2011.

Santiago de Compostela, sete de abril de dous mil once.

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 37. ORDE DO 4 DE DECEMBRO DE 2003 POLA QUE SE REGULA O FUNCIONAMENTO E A OFERTA FORMATIVA DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA E DA CONSELLERÍA DE ASUNTOS SOCIAIS, EMPREGO E RELACIÓNS LABORAIS. (DOG DO 20 DE XANEIRO DE 2004) ¹

A publicación do Decreto 325/2003, ² [345] do 18 de xullo, polo que se autorizan e regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, supón a posta en marcha dun dos instrumentos previstos polo Plan galego de formación profesional co obxectivo de acadar unha mellor coordinación das accións de formación profesional na perspectiva da elaboración do Catálogo Nacional das Cualificacións e da integración nun só sistema dos tres subsistemas de formación profesional existentes actualmente: a formación profesional inicial ou regrada, a formación profesional ocupacional e a formación profesional continua.

Neste decreto indícase que para poñer en marcha o Sistema Integrado de Cualificacións e Formación Profesional previsto no Plan galego de formación profesional, se crea unha rede de centros integrados de formación profesional con carácter experimental, constituída inicialmente por seis centros que responden ás características propostas polo Consello Galego de Formación Profesional, pero que poderá ampliarse posteriormente mediante o acceso doutros no marco das convocatorias públicas que se realicen.

Cómpre, polo tanto, dicta-las normas oportunas para acadalo bo funcionamento destes centros e para ir desenvolvendo a rede de centros integrados de formación profesional, de conformidade coa

¹ É conveniente ver o Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008) e o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011). [81] [92]

² Derrogado e substituído polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).

autorización expresa e a habilitación que figuran nas disposicións adicional e derradeira do Decreto 325/2003. [345]

En consecuencia co anteriormente exposto, e en virtude das competencias que lle son atribuídas pola normativa vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a Consellería de Asuntos sociais, Emprego e Relacións Laborais,

DISPOÑEN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é establece-las normas que regulen o desenvolvemento das actividades dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

As normas contidas nesta orde serán de aplicación ós centros integrados de formación profesional autorizados polo Decreto 325/2003, [345] do 18 de xullo, (DOG do 4 de agosto), así como ós centros que se autoricen mediante convocatorias posteriores.

Artigo 3º.—Obxectivos dos centros integrados de formación profesional.

1. Terán a consideración de centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, conforme se establece no artigo 2º do Decreto 325/2003, [345] aqueles centros nos que se oferte a formación profesional inicial ou regrada, a formación profesional ocupacional e a formación profesional continua.
2. Os centros integrados de formación profesional terán como obxectivos os previstos no artigo 3 do Decreto 325/2003, ³ [345] do 18 de xullo, así como aqueles que formen parte do seu proxecto de centro integrado.

Artigo 4º.—Funcións dos centros integrados de formación profesional.

1. Son funcións básicas e comúns a tódolos centros integrados as que se establecen no artigo 4 do Decreto 325/2003. [345]
2. Ademais, algunha das que se indican a continuación:
 - 2.1. Participar e asesorar no desenvolvemento dos programas de formación que se implanten na Comunidade Autónoma de Galicia, no marco do Plan galego de formación profesional.
 - 2.2. Colaborar co Servicio de Formación do Profesorado nalgún dos seguintes campos:
 - a) Detección de necesidades de formación do profesorado específico de formación profesional.
 - b) Deseño, organización e impartición de formación a formadores en tecnoloxías emerxentes, novas metodoloxías didácticas e actualización científica.
 - c) Elaboración de materiais didácticos referentes ós currículos da formación profesional.
 - d) Asesoramento a outros centros que imparten formación profesional específica en aspectos de organización dos ciclos, materiais curriculares, metodoloxías, avaliación, etc.
 - 2.3. Colaborar coas organizacións empresariais, coas empresas do seu contorno e coa participación dos órganos de representación existentes nas empresas legalmente constituídos, nalgún dos seguintes campos:
 - a) Elaboración de metodoloxías para detecta-las necesidades de formación do persoal en activo.
 - b) Asesoramento respecto á formación do seu persoal.
 - c) Organización e xestión de plans de formación en empresas.
 - d) Elaboración dun sistema de valoración do impacto da formación en empresas.
 - e) Organización e xestión de servizos técnicos de apoio a empresas.
 - f) Inserción laboral do seu alumnado, tanto de formación profesional específica como de formación ocupacional.

³ Derrogado e substituído polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).

- 2.4. Colaborar cos demais centros de formación profesional na implantación de modelos de xestión:
- Académica.
 - Económico–financeira.
 - De recursos (equipos, instalacións e recursos humanos).
 - De cambio organizacional e planificación estratéxica.
 - De calidade e/ou plans específicos de mellora continua e indicadores de xestión.
- 2.5. Colaborar coa Administración educativa nalgún dos seguintes campos:
- Definición e desenvolvemento de plans de mellora continua na xestión dos centros e nos procesos de ensinoaprendizaxe.
 - Deseño, innovación e actualización dos currículos dos ciclos formativos.
 - Desenvolvemento das programacións dos módulos dos ciclos formativos.
- 2.6. Colaborar coas administracións educativas e laborais nalgún dos seguintes campos:
- Elaboración de instrumentos de avaliación das accións de formación que prevé o Plan galego de formación profesional.
 - Desenvolvemento de actuacións impulsadas pola Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional.
 - Asesoramento sobre as diferentes variables que forman parte da estrutura da formación profesional: organización, xestión, equipamentos, currículos, etc.
 - Colaboración co Observatorio Ocupacional do Instituto Galego das Cualificacións na análise da evolución do emprego, cualificacións e tecnoloxía do contorno productivo ou de servicios.
 - Realización de propostas e experimentación de accións relativas ó catálogo modular de formación profesional asociado ó sistema de cualificacións profesionais en Galicia.
 - Noutras funcións que se lles encomenden desde a Administración Educativa ou Laboral da Xunta de Galicia.
- 2.7 Colaborar coa Administración laboral nalgún dos seguintes campos:
- Desenvolvemento do Sistema Nacional de Cualificacións.
 - Desenvolvemento de actuacións relacionados cos certificados de profesionalidade.
 - Desenvolvemento de accións de comprobación da profesionalidade.
 - Desenvolvemento de accións de actualización da formación profesional ocupacional.

Artigo 5º.—Proxecto de centro integrado.

- Cada centro, no exercicio da súa autonomía e no marco desta orde e demais normativa vixente, elaborará e aprobará o seu propio proxecto de centro integrado, no que establecerá cantas disposicións se consideren necesarias para o bo funcionamento do centro e para garanti-lo correcto desenvolvemento das actividades formativas e académicas, así como as normas do seu réxime administrativo e económico. Documento que, unha vez aprobado pola consellería competente, constituirá o regulamento de organización e funcionamento propio do centro.
- O proxecto de centro integrado conterà en todo caso:
 - Organigrama do centro, cargos e responsables, instalacións (espacios, materiais, etc.), recursos humanos (persoal docente e non docente) e oferta formativa.
 - Plan anual do centro.
 - A experiencia acreditada do centro en implantación de plans de mellora continua.
 - Acordos ou proxectos de colaboración, participación e formación cos diferentes sectores implicados.
 - Calendario de desenvolvemento das funcións correspondentes ó centro integrado previstas no artigo 4 do Decreto 325/2003, ⁴ [345] do 18 de xullo, polo que se autorizan e regu-

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).



lan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, así como calquera das que figuran no artigo 4.2º desta orde.

- 2.6. Accións formativas integradas que se desenvolverán tendo en conta as propostas das comisións sectoriais de cualificación e formación profesional. Co fin de garanti-la participación dos axentes sociais, as anteditas comisións deberán emitir informe nos proxectos de centro integrado procedentes de centros de formación ocupacional, en exercicio das funcións previstas para estas no seu decreto de creación (Decreto 263/2002, do 31 de xullo).
3. O proxecto de centro integrado deberá reflecti-las normas de convivencia e uso axeitado das dependencias e instalacións que garantan o correcto desenvolvemento das diferentes modalidades de formación profesional.
4. O proxecto de centro integrado será inicialmente aprobado e modificado polo consello escolar en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e polo órgano equivalente nos pertencentes á Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais, quen o remitirá á consellería competente co fin de que esta decida a súa conformidade coas disposicións normativas que regulan as materias nas que poida incidir, logo de informe da Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional e do Consello Galego de Formación Profesional.

Artigo 6º.—Autonomía dos centros integrados.


1. O grao de autonomía dos centros integrados de formación profesional será, dentro do marco legal vixente, o necesario para garanti-la consecución dos obxectivos que possibiliten o logro dunha formación profesional de calidade, dotándoos da flexibilidade que lles permita adaptarse ós permanentes cambios do tecido productivo de Galicia. Esta autonomía desenvolverase de acordo co proxecto regulado no artigo 5º desta orde e coa autorización previa da consellería correspondente á que pertence o centro e con independencia das funcións que teña atribuídas o servizo de inspección da consellería titular de cada centro.
2. O centro aprobará unha memoria anual que conterá a actividade desenvolvida no ano académico, o cumprimento dos obxectivos propostos en cada programa, así como as incidencias ocorridas e as propostas de mellora, que será remitida dentro do mes seguinte á data da finalización das actividades á Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional para a súa avaliación e informe.

Artigo 7º.—Adaptación dos currículos e programas.

1. Os centros integrados de formación profesional poderán propoñe-la aprobación de currículos e programas adaptados ás necesidades individuais de alumnos, ou colectivos determinados, en base ás diferentes características das formacións impartidas.
2. A decisión que se adopte pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e pola Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais, en relación con esta adaptación e cos medios complementarios necesarios, deberá ir precedida do informe favorable da Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional ou organismo competente da Administración, unha vez oído o Consello Galego de Formación Profesional.

Artigo 8º.—Cadro de persoal.

1. O equipo directivo do centro elaborará un proxecto do cadro de persoal de acordo co seu proxecto de centro integrado. No cadro de persoal terase en conta a normativa vixente en materia de atribución docente e de incompatibilidades de funcionarios públicos na Comunidade Autónoma de Galicia. Na asignación de persoal para cada actividade ou acción relacionada co seu proxecto de centro integrado teranse en conta os requirimentos que garantan a calidade da cada unha das accións.
2. Os centros integrados, de acordo cos seus proxectos formativos, deberán propoñer e formular requisitos de titulación e capacitación profesional respecto de determinados postos de traballo relacionados coa súa oferta integrada.
3. Os centros integrados, por proposta do seu equipo directivo e previo informe do consello escolar en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e do órgano equivalente nos pertencentes á Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais, poderán propoñer un número determinado de profesorado para participar nas actividades de formación de formadores que se organicen. A proposta deberá gardar correspondencia co plan anual do centro e será tida en conta pola consellería competente á hora da se-

	382	Orde do 4 de decembro de 2003 que regula o funcionamento e a oferta educativa dos centros integrados en Galicia
	§ 37	

lección do profesorado para esas actividades. Igualmente, os profesores poderán participar e concorrer a título individual nas convocatorias de actividades de formación que se organicen.

Artigo 9º.—A rede de centros integrados de formación profesional.

1. A rede de centros integrados de formación profesional estará formada polos centros incluídos no anexo do Decreto 325/2003, ⁵ [345] así como polos que sexan autorizados en convocatorias posteriores.
2. Igualmente poderán producirse cambios na rede de centros integrados como consecuencia das baixas xeradas ó final de cada curso académico.
3. Para decidi-las incorporacións ou baixas, e en base ó artigo 5.1º e á disposición transitoria do Decreto 325/2003, [345] do 18 de xullo, en tanto non estea operativa a Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional, créase a comisión de valoración e seguimento.

Artigo 10º.—Seguimento da rede de centros integrados de formación profesional.

1. O seguimento da rede e de cada un dos centros integrados de formación profesional será realizado pola Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional, baixo as directrices das consellerías titulares dos respectivos centros.
2. En tanto a Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional non se atope operativa o seguimento será realizado pola comisión prevista nos artigos 9º, 11º e 12º da presente orde.

Artigo 11º.—Composición da comisión de valoración.

En desenvolvemento do artigo 5.1º e da disposición transitoria do Decreto 325/2003, ⁶ [345] a comisión de valoración e seguimento terá a seguinte composición:

Presidenta: a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Vicepresidente: o director xeral de Formación e Colocación da Consellería de Asuntos Sociais, Emprego e Relacións Laborais.

Vocais:

- A directora do Instituto Galego das Cualificacións.
- A subdirectora xeral de Formación Profesional e de Educación de Adultos.
- A subdirectora xeral de Formación Profesional Ocupacional.
- Un representante de cada consellería con competencias en formación profesional.

Secretario: un técnico da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.


A comisión poderá dispor, se así o estima conveniente, a incorporación de asesores que colaboren cos seus membros, con voz pero sin voto.

Artigo 12º.—Funcións da comisión de valoración e seguimento.

1. A comisión de valoración e seguimento terá como principal función estudar a adecuación da rede de centros integrados de formación profesional ás necesidades e demandas de cualificación do contorno productivo para o que terá en conta as liñas de actuación que a este respecto propoña o Consello Galego de Formación Profesional, en función dos informes que recabe do Observatorio Ocupacional do Instituto Galego das Cualificacións.
2. A comisión axustará a súa actuación á normativa vixente. En todo caso reunirse por convocatoria do seu secretario por orde do seu presidente, sendo necesaria para a súa válida constitución a asistencia do presidente, o secretario e, polo menos, dous dos seus membros.

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).

⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008).

Orde do 4 de decembro de 2003 que regula o funcionamento e a oferta educativa dos centros integrados en Galicia	383	
	§ 38	

3. Os acordos serán adoptados por maioría absoluta de votos. Tódolos membros da comisión terán voz e voto, agás o secretario. Os empates resolveranse polo voto de calidade do presidente.
4. Para tódalas comunicacións e demais incidencias, a comisión valoradora terá o seu domicilio na sede da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, sita en San Caetano, 15781 Santiago de Compostela (A Coruña).
5. No mes de xullo a comisión emitirá un informe sobre a conveniencia ou non de ampliar-lo número de centros da rede, así como a baixa daqueles que non responderan de xeito conveniente no período estipulado ás funcións que teñen encomendadas.

Artigo 13º.—Oferta formativa integrada.

1. A oferta formativa de carácter integrado destes centros estará dirixida a colectivos destinatarios dos tres subsistemas indistintamente e será referida ó Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais. En todo caso, e en tanto non se dispoña do referido catálogo, a oferta formativa estará constituída polos ciclos formativos autorizados no centro ou polos respectivos módulos profesionais que os compoñen, así como pola oferta de formación profesional ocupacional e continua constituída polos certificados de profesionalidade que como mínimo constitúan unha unidade de competencia.
2. Os centros, no seu proxecto de centro integrado, poderán solicitar outra oferta complementaria á que se propón no punto anterior.
3. Ademais da oferta formativa realizada polos centros integrados, os centros educativos poderán realizar oferta modular integrada. Neste caso, a oferta formativa que se autorice contará co informe previo do Observatorio Ocupacional do Instituto Galego das Cualificacións, do Consello Galego de Formación Profesional, e da Axencia para a Xestión Integrada, Calidade e Avaliación da Formación Profesional, ou da comisión de valoración e seguimento determinada nos artigos 9º, 11º e 12º desta disposición.

Disposición transitoria

Única.

Os informes das comisións sectoriais de cualificación e formación, ós que fai referencia o artigo 5.2º.6 desta orde, serán emitidos pola Comisión Permanente do Consello Galego de Formación Profesional en tanto estas non se atopen operativas.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e a Dirección Xeral de Formación e Colocación, para dictar cantas normas sexan necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 4 de decembro de 2003.

Celso Currás Fernández
Conselleiro de Educación

María José Cimadevila Cea
Conselleira de Asuntos Sociais e Ordenación
Universitaria Emprego e Relacións

§ 38. ORDE DO 22 DE XANEIRO DE 2009 POLA QUE SE REGULA A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DO CONSELLO SOCIAL DOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GALICIA. (DOG DO 13 DE FEBREIRO DE 2009) ¹

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, no seu artigo 11.4º, establece que os centros integrados de formación profesional son aqueles que im parten todas as ofertas formativas a que se refire o artigo 10.1º da mesma lei.

¹ É conveniente ver o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011). [92]

Pola súa banda, o Real decreto 1558/2005, [337] do 23 de decembro, polo que se regulan os requisitos básicos dos centros integrados de formación profesional, determina no seu artigo 12 a existencia dun consello social, que define no seu artigo 14 como o órgano de participación da sociedade nos centros integrados de formación profesional.

Nesta liña, o Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece no seu artigo 16 a composición dos consellos sociais dos centros integrados en Galicia. A súa disposición adicional segunda habilita as consellerías de Educación e Ordenación Universitaria e de Traballo para desenvolver o citado decreto nos seus respectivos ámbitos de competencia.

Ao abeiro das disposicións citadas, cómpre establecer o marco normativo que permita facer efectiva a participación dos sectores sociais nos centros integrados para dar unha mellor resposta ás demandas sociais e dos sectores produtivos.

En virtude do exposto, e en uso das competencias que lles están conferidas, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, e o conselleiro de Traballo,

DISPOÑEN:

Capítulo I. Definición, funcións e competencias

Artigo 1º.—Definición.

O consello social dos centros integrados de formación profesional é o órgano de participación que impulsa a colaboración entre a sociedade galega e estes centros mediante a determinación das necesidades do seu contorno, coa finalidade de contribuír eficazmente ao desenvolvemento social, profesional, económico, tecnolóxico e cultural de Galicia, á mellora da calidade do servizo público da formación profesional e á obtención dos recursos precisos para procurar a súa suficiencia económica e financeira.

Artigo 2º.—Funcións.

Correspóndenlle a este órgano as funcións que lle encomenda o Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e, en particular, as seguintes:

1. De relación entre os centros integrados e a sociedade.
 - a) Promover o coñecemento mutuo entre os centros integrados de formación profesional e a sociedade, favorecendo e organizando eventos que difundan este labor e transmitíndolle as aspiracións á comunidade galega.
 - b) Fomentar a colaboración da sociedade no financiamento da formación profesional e da investigación, contribuíndo á captación de recursos.
 - c) Establecer as directrices para elaborar o proxecto funcional do centro, así como a súa aprobación.
 - d) Aprobar os plans anuais e as memorias do centro.
 - e) Emitir informe das candidaturas con carácter previo ao nomeamento do director ou da directora do centro.
 - f) Impulsar as actuacións que permitan un maior achegamento do estudantado ás demandas do mercado laboral e, nomeadamente, a celebración de acordos entre o centro integrado de formación profesional e outras entidades públicas e privadas, orientadas a completar a formación do alumnado e das persoas tituladas, e a facilitar o seu acceso ao mundo profesional.
 - g) Estimular a actividade no campo de I+D+i, especialmente no relativo á súa vinculación cos sectores produtivos, apoiando os proxectos de investigación e desenvolvemento compartidos entre o centro integrado de formación profesional, as empresas e o tecido social, así como a promoción das políticas de transferencia e difusión dos resultados obtidos.
2. De carácter económico, financeiro e patrimonial.
 - a) Aprobar os orzamentos e o balance anual, neste último caso con carácter previo á súa remisión aos órganos de fiscalización da comunidade autónoma.
 - b) Informar sobre as necesidades do cadro de persoal e a relación de postos de traballo do persoal docente e outro persoal, especificando a totalidade dos seus custos, as súas modificacións e os gastos que supoñen.



3. De supervisión das actividades do centro integrado de formación profesional e do consello social.
 - a) Aprobar a proposta da programación do centro integrado de formación profesional e realizar o seu seguimento.
 - b) Realizar o seguimento das actividades do centro, para asegurar a calidade e o rendemento dos servizos.
 - c) Facer suxestións e propostas ao Consello Galego de Formación Profesional orientadas a promover a excelencia do ensino, a investigación, a xestión e os servizos.
 - d) Proporlles o cesamento dalgún dos seus membros á autoridade, á entidade ou á institución que o designase, logo da declaración da súa situación de incompatibilidade, ou de incumprimento grave ou reiterado das súas obrigas.

Artigo 3º.—Exercicio das competencias.

1. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional, no exercicio das súas competencias, gozan de plena independencia. No seu seo poderanse constituír comisións, de carácter estable ou transitorio, para a realización de estudo, análises ou propostas ao pleno.
2. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional han desenvolver as súas competencias velando polos intereses xerais do centro integrado de formación profesional.

Capítulo II. Composición

Artigo 4º.—Membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.

1. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional de Galicia estarán integrados polos seguintes membros, de conformidade co disposto no Decreto 266/2007, [345] polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia:
 - a) O/a presidente/a será a persoa que exerza a dirección do centro integrado de formación profesional, designado/a de conformidade co que se establece no Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.
 - b) Tres representantes da Administración, dúas destas persoas por designación da dirección xeral correspondente á consellería que teña a titularidade do centro, e a terceira designada pola consellería implicada na autorización e da que non dependa o devandito centro.
 - c) O/a xefe/a de estudos do centro integrado de formación profesional.
 - d) Tres profesores/as do claustro do centro, segundo o proceso que se establece no artigo 9 desta orde, ou tres profesores/as da xunta de expertos docentes, segundo o procedemento que se establece no artigo 10.
 - e) Dous membros designados polas organizacións sindicais máis representativas no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - f) Dous membros designados polas organizacións empresariais máis representativas no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - g) O/a secretario/a do centro, ou persoa que ocupe as súas funcións, que exercerá a secretaría do consello, con voz e sen voto.
2. O nomeamento do/a presidente/a do consello social dos centros integrados de formación profesional será simultáneo ao de director/a.
3. A designación ou elección dos demais membros do consello social dos centros integrados de formación profesional comunicaráse á consellería competente, que procederá ao seu nomeamento, e llo comunicará á outra consellería competente dentro do mes seguinte á respectiva elección ou designación.

Artigo 5º.—A presidencia dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.

1. O/a presidente/a do consello social dos centros integrados de formación profesional exerce a representación legal deste.
2. O seu mandato é de catro anos, renovable, segundo a normativa vixente.

3. En caso de ausencia ou doenza, o/a presidente/a designará unha persoa suplente de entre as representantes do profesorado do centro no consello social dos centros integrados de formación profesional. En caso de vacancia da dirección do centro a presidencia do consello social será desempeñada polo xefe ou a xefa de estudos.
4. Son funcións do/a presidente/a:
 - a) Garantir o cumprimento das funcións e as competencias do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - b) Convocar as reunións, establecer a orde do día e presidir as sesións do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - c) Abrir e levantar as sesións, dirixir a deliberación, conceder e denegar a palabra, determinar, se é o caso, os tempos de intervención e decidir co seu voto de calidade no caso de empate.
 - d) Coordinar as actividades dos membros e dos órganos do consello.
 - e) Convidar os plenos, con voz pero sen voto, as persoas que considere oportuno en razón dos temas que se traten.
 - f) Ordenar a execución dos acordos do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - g) Calquera outra que lle atribúa o pleno para o bo funcionamento do consello social dos centros integrados de formación profesional.

Artigo 6º.—A secretaría do consello social dos centros integrados de formación profesional.

1. O/a secretario/a do consello social dos centros integrados de formación profesional será a persoa que exerza o cargo de secretario/a do centro, e actuará con voz pero sen voto.
2. Son funcións do/a secretario/a:
 - a) Redactar actas das sesións do pleno e das comisións.
 - b) Custodiar o libro de actas do consello social dos centros integrados de formación profesional, así como expedir os documentos e as certificacións que resulten das actas e dos acordos do pleno do consello social dos centros integrados de formación profesional.
 - c) Facilitar a documentación que os/as vogais lle soliciten en cumprimento do especificado neste regulamento.
 - d) Someter anualmente á aprobación do pleno unha memoria de actividades do consello social, que recolla observacións sobre o seu funcionamento e suxestións que se poidan adoptar para o mellorar.
 - e) Calquera outra función que lle atribúa o pleno.

Artigo 7º.—Dereitos e obrigas dos membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional.

1. Dereitos:
 - a) Presentar mocións ou suxestións para a deliberación e a adopción de acordos ou recomendacións polo pleno, ou para o seu estudo nunha comisión.
 - b) Recibir a convocatoria, que conteña a orde do día de cada sesión, así como a documentación oportuna para a toma de decisións.
 - c) Asistir con voz ás sesións dos órganos de que formen parte, exercer o seu dereito de voto e formular votos particulares.
 - d) Informarse de canto estea relacionado co consello social e que interese para o seu bo funcionamento.
 - e) Conseguir, a través do/a presidente/a do consello social, a información, os datos e os documentos que se consideren necesarios para o exercicio das súas funcións.
2. Deberes:
 - a) Asistir ás sesións do pleno e ás das comisións de que formen parte.
 - b) Executar cantos cometidos se lles encomenden por razóns dos seus cargos.
 - c) Pór en coñecemento do consello social calquera información que poida afectar ás actuacións ou ás competencias deste.



- d) Gardar segredo sobre as deliberacións internas, así como sobre as materias e as actuacións que expresamente se declaren reservadas.
- e) Cumprir a normativa de incompatibilidades.

Capítulo III. Procedemento de nomeamento dos seus membros electivos

Artigo 8º.—Períodos de elección.

1. O procedemento de elección dos membros dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional realizarase durante o primeiro trimestre do curso académico que co-respondenda.
2. Os consellos sociais dos centros integrados de formación profesional renovaranse por metades cada dous anos de xeito alternativo. Cada unha das metades configúrase do seguinte xeito:
 - a) Primeira metade: dous representantes da Administración, un profesor ou unha profesora do claustro, un representante designado polas organizacións sindicais e un representante designado polas organizacións empresariais.
 - b) Segunda metade: un representante da Administración, dous profesores ou profesoras do claustro, un representante designado polas organizacións sindicais e un representante designado polas organizacións empresariais.
3. Os integrantes dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional continuarán desempeñando o seu cargo en funcións ata o nomeamento e a toma de posesión dos novos membros que os sucedan.

Artigo 9º.—Elección de representantes do claustro de profesorado nos centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

1. Os membros representantes do profesorado no consello social do centro integrado de formación profesional serán elixidos polo claustro, no seo deste. O voto será directo e secreto, e non se poderá delegar.
2. Serán electores todos os membros do claustro.
3. Serán elixibles todos os membros do claustro do centro integrado que presenten a súa candidatura.
4. O/a director/a convocará un claustro, de carácter extraordinario, no que figurará como único punto da orde do día o acto de elección e proclamación dos representantes electos do profesorado.
5. Na sesión do claustro extraordinario constituirase a mesa electoral para o efecto. A devandita mesa estará integrada polo director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia, o membro do profesorado de maior idade e o membro de menor idade; este último actuará como secretario ou secretaria da mesa.
6. Para a válida constitución do claustro requirirase a presenza de máis da metade dos seus compoñentes. En caso de non alcanzar este quórum procederase a unha segunda convocatoria, vinte e catro horas despois da sinalada para a primeira, na que o claustro quedará validamente constituído cos membros asistentes.
7. Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta, como máximo, dous nomes. Serán elixidos os profesores e as profesoras con maior número de votos.
8. O desempeño dun cargo directivo no centro será incompatible coa condición de representante electo do profesorado no consello social dos centros integrados de formación profesional do centro.

Artigo 10º.—Elección de representantes da xunta de expertos docentes nos centros dependente da Consellería de Traballo.

1. As persoas representantes do profesorado no consello social dos centros integrados de formación profesional serán elixidas pola xunta de expertos docentes, no seo deste. O voto será directo e secreto, e non se poderá delegar.
2. Serán electores todos os membros da xunta de expertos docentes.
3. Serán elixibles:
 - a) O profesorado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparta docencia no CIFP dependente da Consellería de Traballo.

- b) O profesorado que teña destino definitivo no centro.
- c) O profesorado que imparta accións formativas no centro cunha duración mínima de 50 horas no último ano.
- 4. O/a director/a ha convocar unha xunta de expertos docentes, de carácter extraordinario, en que como único punto da orde do día figurará o acto de elección e proclamación de representantes electos do profesorado.
- 5. Na sesión de xunta de expertos docentes extraordinaria constituirase unha mesa electoral para o efecto. A devandita mesa estará integrada polo director ou a directora do centro, que exercerá a presidencia, o membro do profesorado de maior idade e o membro de menor idade; este último actuará como secretario ou secretaria da mesa.
- 6. Para a válida constitución da xunta de expertos docentes será necesaria a presenza de máis da metade dos seus compoñentes. En caso de non alcanzar este quórum, farase unha nova convocatoria vinte e catro horas despois da sinalada para a primeira, en que a xunta de profesores quedará validamente constituída cos membros asistentes.
- 7. Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta, como máximo, dous nomes. Serán elixidos os profesores e as profesoras con maior número de votos.

Artigo 11º.—Cesamento e substitución.

- 1. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional cesarán:
 - a) Por cesamento no cargo que orixinara o seu nomeamento.
 - b) Por expiración do período de mandato.
 - c) Por renuncia, incapacidade declarada por resolución xudicial firme, morte ou declaración de falecemento. A renuncia deberá presentárselle por escrito á autoridade, á entidade ou á institución que o designara e, logo de aceptada, comunicaráselle á persoa que exerza a presidencia do consello social dos centros integrados de formación profesional, quen lla comunicará á consellería competente, con data desde a que producirá efectos.
 - d) Por condena xudicial firme que ocasione a inhabilitación ou a suspensión de emprego ou cargo público.
 - e) Por decisión motivada da autoridade, entidade ou institución que o designase.
 - f) Por incumprimento grave ou reiterado nas súas obrigas.
 - g) Por perda da súa condición de profesor ou profesora do centro.
- 2. A autoridade, a entidade ou a institución correspondente deberá cubrir as vacantes que se produzan antes da finalización do mandato, no prazo máximo de tres meses. Se non se comunicase o acordo de designación dentro do anterior prazo á consellería competente, o posto permanecerá vacante ata o remate do correspondente mandato.
- 3. En todo caso, o membro substituto entenderase nomeado polo período que reste do mandato.
- 4. No caso de que non se comunique nos prazos establecidos para o efecto a designación dalgún dos representantes relacionados no artigo 4 como membros do consello social dos centros integrados de formación profesional, constituirase o consello social cos membros que estean nomeados.
- 5. O pleno poderá proporlle o cesamento dalgún membro á autoridade ou ao órgano que os designara ou elixira nos casos de incompatibilidade, por ausencia reiterada e inustificada, e por incumprimento das obrigas inherentes ao seu cargo.

Capítulo IV. Organización e funcionamento

Artigo 12º.—Estrutura.

- 1. O órgano colexiado de dirección dos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional é o pleno.
- 2. Son órganos unipersoais do consello social dos centros integrados de formación profesional:
 - a) A presidencia.
 - b) A secretaría.

Artigo 13º.—O pleno.

- 1. O pleno do consello social dos centros integrados de formación profesional é o seu máximo órgano de goberno e está integrado por todos os seus membros. Exerce con carácter indelega-



ble a competencia decisoria nas materias que teña recoñecidas o consello social, entanto que non entren en contradición cos deberes ou coas funcións doutros órganos colexiados, ou coas funcións propias das administracións competentes.

2. O pleno será informado do estado de execución do orzamento, e dos contratos e os convenios en que o centro integrado sexa parte.
3. Reunirase con carácter ordinario polo menos tres veces por ano. As reunións convocaraas a súa presidencia mediante comunicación escrita ou telemática que dirixirá a todos os vogais, cunha antelación á celebración da sesión de polo menos sete días hábiles e con indicación da orde do día. Cando algún dos seus membros queira incluír algún punto na orde do día deberá facer ante o presidente ou a presidenta cunha antelación mínima de 72 horas respecto da data preceptiva para a súa celebración.

En caso de urxencia ou gravidade, o prazo de convocatoria será de corenta e oito horas.

A presidencia tamén convocará un pleno cando se lle presente solicitude por escrito e asinada por dous terzos dos seus membros, en que se farán constar os motivos da sesión extraordinaria que se solicita e os asuntos que se desexen incluír na orde do día. Neste caso, a presidencia deberá convocar o pleno nun prazo máximo de sete días hábiles desde a recepción da solicitude.

Artigo 14º.—As comisións.

1. O consello social dos centros integrados de formación profesional poderá constituír as comisións consultivas que estime convenientes, ben con carácter estable ou ben con carácter transitorio, para tratar asuntos determinados.
2. A función das comisións consistirá en estudar, deliberar e proporlle ao pleno a adopción de decisións sobre materias que se lle atribuíran.
3. Todas as comisións estarán presididas polo presidente ou a presidenta do consello social dos centros integrados de formación profesional, ou persoa en quen delegue de entre os membros do consello.

Artigo 15º.—Adopción de acordos.

1. Para a válida constitución dos órganos do consello social dos centros integrados de formación profesional, así como para a deliberación e a adopción de decisións no seu seo, precisarase a presenza de máis da metade dos seus compoñentes con dereito a voto. En calquera caso deberán estar presentes as persoas titulares da presidencia e a secretaría ou as que as substitúan por delegación.
2. Os acordos e as decisións adoptaranse por maioría simple de votos. En caso de empate decidirá o voto da presidencia.
As votacións poderán efectuarse:
 - a) A man alzada.
 - b) Nominais.
 - c) Secretas, cando así o solicite un membro do consello. En todo caso, serán secretas cando afecten a persoas concretas que manteñan relación co centro.
3. Non poderá ser obxecto de deliberación ou acordo ningún asunto que non figure incluído na orde do día, agás que estean presentes todos os membros do pleno e se declare a urxencia do asunto polo voto favorable da maioría.
4. A presidencia do consello social dos centros integrados de formación profesional, por iniciativa propia ou por instancia dalgún membro do consello, pode invitar para asistir ás sesións dos órganos colexiados, con voz pero sen voto, persoas expertas e membros do ámbito do centro integrado de formación profesional, de acordo coa natureza dos asuntos que se vaian tratar.

Artigo 16º.—Eficacia dos acordos.

1. Os acordos adoptados polo consello social dos centros integrados de formación profesional posúen executividade inmediata, sen prexuízo dos recursos que se poidan interpor. O secretario ou a secretaria, co visto e prace da presidencia, remitirá inmediatamente unha certificación dos acordos á consellería competente, así como a cantos órganos, servizos e dependencias da Xunta de Galicia garden relación competencial cos asuntos aprobados.

2. Estes acordos notificaránselles ás partes interesadas na forma que proceda, e daráselles a publicidade oportuna a aqueles que o consello social considere de especial transcendencia para a sociedade.

Artigo 17º.—Acta das sesións.

1. De cada sesión redactarase unha acta, que conterá, como mínimo:
 - a) As circunstancias de lugar e tempo en que se celebre.
 - b) A identificación das persoas asistentes.
 - c) A orde do día da reunión e os aspectos principais da deliberación.
 - d) O xeito e o resultado da votación.
 - e) O contido dos acordos.
2. Os membros do consello social dos centros integrados de formación profesional presentes na votación poderán facer constar na acta o seu voto contrario ao acordo adoptado e os motivos que o xustificuen, así como calquera outra circunstancia que estimen pertinente.
3. A elaboración da acta corresponderalle á secretaría do consello social dos centros integrados de formación profesional. No caso da súa ausencia, a elaboración corresponderalle, con carácter excepcional, ao membro do consello que designe a presidencia.

Artigo 18º.—Reintegro de gastos.

O presidente ou a presidenta e os vogais terán dereito a percibir as axudas de gastos de locomoción e de custo de viaxe que puideran corresponderlles por assistiren ás reunións do consello social dos centros integrados de formación profesional, nas contías establecidas na normativa vixente.

Disposicións transitorias

Primeira.

1. No prazo máximo dun mes desde a entrada en vigor deste regulamento, as autoridades, as entidades e as institucións sinaladas no artigo 4 designarán as súas persoas representantes nos consellos sociais dos centros integrados de formación profesional. No mes seguinte, comunicaránselle os devanditos nomeamentos ao Consello Galego de Formación Profesional.
2. En tanto quen non se constitúan as xuntas de expertos docentes dos centros dependentes da Consellería de Traballo, os tres representantes que deben ser elixidos por ela designaranse por e entre as persoas a que se fai referencia no punto 3 do artigo 10 desta orde, por medio de asemblea convocada para tal fin por parte da dirección do centro.

Segunda.—

A primeira renovación do mandato da primeira metade das persoas integrantes do consello social dos centros integrados de formación profesional realizarase no primeiro trimestre do curso 2010-2011.

A primeira renovación do mandato da segunda metade das persoas integrantes do consello social dos centros integrados de formación profesional realizarase no primeiro trimestre do curso 2012-2013.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas as normas de igual ou inferior rango, en todo o que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Para o que non estea regulado nesta norma, será de aplicación a normativa de centros integrados de formación profesional e subsidiariamente o establecido para os órganos colexiados no capítulo segundo do título segundo da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Segunda.—

Habilítanse as persoas titulares da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e da Consellería de Traballo para procederem ao desenvolvemento desta orde nos seus respectivos ámbitos competenciais.

**Terceira.—**

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 22 de xaneiro de 2009.

Laura Sánchez Piñón
Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Ricardo Varela Sánchez
Conselleiro de Traballo

§ 39. DECRETO 7/1999, DO 7 DE XANEIRO, POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 26 DE XANEIRO DE 1999)

Parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

O artigo 11 da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, modificado pola disposición adicional sexta da Lei orgánica 1/1990, prevé o funcionamento de centros integrados que abranguen dúas ou máis das ensinanzas por el establecidas nos que a súa regulación e adaptación debería facerse regulamentariamente.

O artigo 3 da Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo establece o conxunto de ensinanzas de réxime xeral e especial que conforman o novo sistema educativo.

O R.D. 1004/1991, ² [267] do 14 de xuño, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas non universitarias, na súa disposición adicional primeira, prevé o funcionamento de centros con diferentes ensinanzas no mesmo edificio ou recinto escolar, determinando os espazos que son comúns e posibilitando formas organizativas máis flexibles para adaptarse ás distintas situacións que a realidade escolar pode presentar.

O R.D. 389/1992, do 15 de abril, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas artísticas, na súa disposición adicional primeira, fixa os requisitos que deben reunir os centros integrados de música e danza ós que se refire o artigo 41.1º da Lei orgánica 1/1990, [62] antes citada.

A ampliación a dez anos da escolaridade obrigatoria aconsella desenvolver formas organizativas máis flexibles cás existentes, que se adapten mellor ás diversas necesidades que impón a peculiar distribución xeográfica da poboación da nosa comunidade.

A implantación da educación secundaria obrigatoria para atende-la demanda social existente, en especial das zonas rurais, para que algúns alumnos poidan realiza-la obrigatoriedade da educación sen a necesidade de cambiar de centro, e un razoable aproveitamento dos recursos existentes, aconsella a implantación e regulación dos centros nos que se impartan, coas necesarias garantías de calidade, as etapas que configuran o ensino obrigatorio.

Pola súa parte, o artigo 31 do Estatuto de autonomía de Galicia establece a competencia plena desta comunidade para o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que o desenvolven.

Na súa virtude, conforme o sinalado con anterioridade, pola necesidade de conferi-lo novo marco xurídico a estes centros, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria e logo de informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co dictame do Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día sete de xaneiro de mil novecentos noventa e nove.

DISPOÑO:

¹ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febreiro, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

Artigo 1º

Implántase a existencia na organización educativa da Comunidade Autónoma de Galicia dos centros públicos integrados.

A creación e supresión destes centros efectuarase por decreto do Consello da Xunta de Galicia, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá modifica-las unidades destes centros, de acordo coas necesidades de atención escolar e as características da poboación.

Artigo 2º

Os centros públicos integrados poderán ser:

1. Centros nos que se imparta a educación básica na súa totalidade.
2. Centros nos que, ademais da educación básica na súa totalidade, se imparta a educación infantil.

En todo caso, poderán impartirse tamén, de acordo coa súa norma de creación, outras ensinanzas de réxime xeral non universitario das establecidas na Lei 1/1990, ³ [62] de ordenación xeral do sistema educativo.

Ademais do sinalado no parágrafo anterior, nestes centros poderase impartir a educación de persoas adultas así como a combinación de ensinanzas de réxime xeral e especial, se así o determina a Administración educativa.

Artigo 3º

Estes centros deberán reuni-los requisitos sinalados polo Real decreto 1004/1991, do 12 de xuño, polo que se establecen os requisitos mínimos dos centros que impartan ensinanzas de réxime xeral non universitarias, para cada unha das ensinanzas que neles se impartan.

Será preciso, ademais do anterior, para o seu recoñecemento como centro público integrado, que as instalacións se encontren nun mesmo edificio ou recinto escolar ou o suficientemente próximas para que se poida efectuar unha organización e xestión conxunta da actividade docente.

Considerarase que cumpren os requisitos esixidos aqueles centros públicos integrados nos que as instalacións se axusten ó previsto na disposición adicional primeira do Real decreto 1004/1991, sobre centros que funcionan no mesmo edificio ou recinto escolar.

Artigo 4º

Os órganos unipersoais de goberno dos centros públicos integrados percibirán o complemento específico establecido para os mesmos cargos nos institutos de educación secundaria e de acordo cos mesmos criterios.

Artigo 5º

Apróbase o Regulamento orgánico dos centros públicos integrados da Comunidade Autónoma galega, que se publica como anexo o presente decreto.

Disposicións adicionais

Primeira.—Centros públicos integrados en zonas educativas de características especiais

Os actuais colexios públicos de educación primaria ou de educación infantil e primaria que atendan poboacións de especiais características sociodemográficas ou escolares, poderán constituírse como centros públicos integrados que impartan a educación secundaria obrigatoria, se así o establece a Administración educativa. Estes centros quedan exceptuados dos requisitos establecidos nos artigos 10, 11, 12 e 19 do R.D. 1004/1991, ⁴ [267] en canto ó número de unidades con que deben contar para o seu funcionamento.

³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febreiro, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

Segunda.—Convenios con entidades locais para o mantemento dos edificios escolares dos centros públicos integrados

De conformidade co disposto na disposición adicional sétima da Lei orgánica 1/1990, ⁵ [62] de ordenación xeral do sistema educativo, modificada polo artigo 168 da Lei 13/1996, do 30 de decembro, de medidas fiscais, administrativas e de orde social, e coa disposición adicional 2ª da Lei orgánica 8/1985, [45] reguladora do dereito á educación, as administracións locais coadxuvarán coa Administración educativa no sostemento dos centros de educación obrigatoria na proporción que regulamentariamente se estableza.

Para tal fin, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e os concellos poderán establecer convenios de colaboración co fin de garanti-la atención dos gastos derivados da conservación, mantemento e vixía dos edificios escolares nos que se achan os centros públicos integrados e o cumprimento das responsabilidades que correspondan a cada administración respecto das obrigas anteriormente citadas.

A dotación da Administración educativa para persoal de administración e servicios farase con criterios semellantes ós dos centros de educación secundaria e proporcional ó número de unidades ou alumnos de educación secundaria que escolarice.

Terceira.—Modificación dos regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria e das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria

1. Modifícanse os artigos 40 do Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, e o 41 do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, quedando redactados do seguinte xeito:

«Sen prexuízo do establecido no artigo 49º.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que aterse inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:


- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.
- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
- *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicárase o criterio sinalado no parágrafo anterior.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada».

2. Engádesse ó artigo 51º dos decretos 324/1996, [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, e 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, o seguinte texto:

«Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán

⁵ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	394	Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados (CPI)
	§ 39	

realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxección a prazo previo nos casos de urxencia».

3. Modifícase o artigo 55º do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, que queda co seguinte texto:

«Cada equipo de e ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro».

Cuarta.—Extensión na aplicación

Os artigos 87 e 88 do Regulamento aprobado por este decreto son de aplicación ós centros regulamentados polos decretos 324/1996, [283] do 26 de xullo, e 374/1996, [448] do 17 de outubro, polos que se aproban os regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria e das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, respectivamente.

Quinta.—Centros públicos os integrados con xefe de estudos de educación de adultos

No suposto de que no centro público integrado existise a figura do xefe ou xefa de estudos de educación de adultos, a composición do Consello Escolar veríase incrementada nun profesor ou profesora e nun alumno ou alumna.

Disposicións transitorias

Primeira

Os actuais órganos unipersoais, de goberno dos centros de educación primaria ou de educación infantil e primaria que se transformen en centros públicos integrados continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do seu mandato, agás que sobreveña algunha das causas de cesamento previstas neste regulamento e lexislación concordante de aplicación.

Segunda

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación recollidos neste regulamento para os centros públicos integrados, realizarase de acordo co disposto para os centros públicos de educación secundaria, segundo o Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril. Mentres estes non se constituían, serán atendidos, de acordo co establecido no citado decreto, polo departamento de orientación do instituto de educación secundaria que se determine, conforme a adscrición que, de se-lo caso, realizará o delegado provincial da Consellería de Educación Ordenación Universitaria, por proposta do servizo de inspección educativa.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, sete de xaneiro de mil novecentos noventa e nove.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

ANEXO.

REGULAMENTO ORGÁNICO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN E GOBERNO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

Capítulo I. Denominación

Artigo 1º.—Denominación

1. A denominación xenérica destes centros será a de centro público integrado, acompañada da correspondente ás ensinanzas que imparta o centro.
2. A denominación específica será a aprobada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta formulada polo Consello Escolar do Centro, con informe favorable do concello onde radique o centro.
Os centros públicos integrados que se constitúan por transformación dun colexio de educación primaria ou de educación infantil e primaria manterán o mesmo código e denominación específica, se a teñen, sen prexuízo das modificacións que puidesen producirse segundo o procedemento establecido.
3. Os centros públicos integrados non poderán te-la mesma denominación específica que os centros de educación infantil, educación primaria, educación infantil e primaria ou de educación secundaria do mesmo concello.
4. Todos estes centros empregarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
5. En tódolos centros públicos integrados figurarán na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a denominación do centro. Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado o centro.
6. Para determina-lo número de unidades dos centros públicos integrados computaranse tódalas unidades creadas de educación básica ás que se agregarán, se é o caso, as unidades de educación infantil creadas e/ou os grupos de alumnos doutras ensinanzas.

Capítulo II. Órganos de goberno dos centros públicos integrados ⁶ [62]

Artigo 2.—Principios

1. Os órganos de goberno dos centros públicos integrados serán os previstos no título II da Lei orgánica 9/1995, ⁷ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.
2. Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e pola configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios e valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
3. Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ó alumnado, profesorado, pais e nais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.
4. A xestión e organización dos órganos de goberno e de coordinación destes centros rexerase polo disposto neste regulamento, sen prexuízo doutras normas concordantes que lles sexan de aplicación.

Artigo 3º.—Número e composición

Os centros públicos integrados terán os seguintes órganos de goberno.

- a) UNIPERSOAIS: director, xefe de estudos de educación e primaria, xefe de estudos de educación secundaria e secretario, ou, de se-lo caso, administrador.

Naqueles centros nos que se impartan ensinanzas de educación de adultos poderá existi-la figura de xefe de estudos de educación de adultos, se así o determina a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

- b) COLEXIADOS: Consello Escolar e Claustro de Profesores.

A Consellería de Educación poderá determina-la existencia doutros órganos unipersoais de goberno.

⁶ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este título.

⁷ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artigo 4º.—Participación da comunidade educativa

A participación na xestión dos centros dos pais, nais ou titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, profesorado, persoal de administración e servizos e do concello, realizarase a través do Consello Escolar sen prexuízo das funcións propias do Claustro de Profesores, consonte o previsto na Lei orgánica 9/1995,⁸ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos, nos regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria, das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e neste regulamento.

Os profesores, pais e nais ou titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, de tódalas etapas educativas que se imparten no centro, poderán optar en igualdade de condicións á representación no Consello Escolar do centro, nos termos e nas condicións que se establecen neste regulamento.

Os pais, nais e titores legais ou ordinarios dos alumnos, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, poderán tamén participar no funcionamento dos centros a través das súas asociacións, na que a máis representativa de cada centro poderá propor un dos representantes do sector correspondente no Consello Escolar, de acordo co disposto no artigo 2 da Lei orgánica 9/1995. [62]

Os alumnos de educación secundaria optarán á representación que lles corresponda no Consello Escolar do centro así como na xunta de delegados, nos termos e nas condicións que se establecen neste regulamento, así como tamén poderán participar no funcionamento do centro e nos termos que se establezan, a través das súas asociacións e outros órganos de participación.

Capítulo III. Órganos unipersoais de goberno⁹

Artigo 5º.—Definición

Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo do centro, que realizará as súas funcións de xeito coordinado. O seu mandato será de catro anos contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos e no caso do administrador, se é caso, haberá que se ater ó disposto no artigo 26 da Lei orgánica 9/1995,¹⁰ [62] do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Os equipos directivos coordinarán os distintos ámbitos de xestión para lles dar coherencia a todas as actuacións do centro.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria favorecerá o exercicio da función directiva adoptando as medidas que favorezan a súa preparación e actualización. Para iso organizaranse programas de formación para mellora-la cualificación dos responsables do exercicio da dita función.

Artigo 6º.—O director

a) ... i)¹¹ [275]

j) *Substitución do director*: en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director, desempeñará as súas funcións, con carácter provisional, o xefe de estudos de educación primaria ou o de educación secundaria que sexa máis antigo no centro e, se tivesen a mesma antigüidade, o de maior antigüidade no corpo. No caso de non ser posible esta substitución, corresponderalle ó xefe de estudos de educación das persoas adultas e, de non existir este último, substituirao o profesor máis antigo no centro e, se houberse varios de igual antigüidade, o de maior antigüidade no corpo.

k) *Competencias do director*: son competencias do director:

⁸ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁹ Este capítulo está sutancialmente modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

¹⁰ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹¹ Derrogadas polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).



- k.1) Representar oficialmente a Administración educativa no centro, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
- k.2) Ostenta-la representación, do centro.
- k.3) Dirixir e coordinar tódalas actividades do centro, cara á consecución do proxecto educativo do centro e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do Consello Escolar e do Claustro de Profesores.
- k.4) Visa-las certificacións e documentos oficiais do centro.
- k.5) Designa-los xefes de estudos e o secretario, e propoñe-lo seu nomeamento e cesamento. Do mesmo xeito, designa-los xefes de departamento, os coordinadores e os titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- k.6) Exceuta-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- k.7) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo Consello Escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e de velar pola súa correcta aplicación.
- k.8) Convocar e presidi-los actos académicos, o Consello Escolar, o Claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do centro, a comisión económica do Consello Escolar, a comisión de convivencia e cantas outras se constituán regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo.
- k.9) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
- k.10) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó centro.
- k.11) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo Consello Escolar. ¹² [249]
- k.12) Garanti-lo dereito de reunión de profesorado, alumnado, pais e nais de alumnos ou representantes legais e persoal de administración e de servizos, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- k.13) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente.
- k.14) Xestiona-los medios humanos e materiais do centro, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e xefes de departamento, canalizando achegas e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración.
- k.15) Promover e impulsa-las relacións do centro coas institucións do seu contorno.
- k.16) Trasladarlle ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do centro así como, se é o caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- k.17) Facilita-la axeitada coordinación con outros servizos educativos da zona.
- k.18) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- k.19) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.
- k.20) Promover, de se-lo caso, as relacións cos centros de traballo que afecten a formación do alumnado e a súa inserción profesional, e asina-los convenios de colaboración, unha vez informados polo Consello Escolar e polo Claustro de Profesores, entre o centro e os mencionados Centros.
- k.21) Facilita-la información sobre a vida do centro ós distintos sectores da comunidade escolar e ás súas organizacións representativas.
- k.22) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do centro e ordena-los pagamentos.

¹² Ver a Circular 6/2005, que aclara as competencias para a función correctora de condutas contrarias as normas de convivencia.

- k.23) Realiza-las contratacións de obras, servicios e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.
- k.24) Propo-lo cesamento dos restantes membros do equipo directivo, así como dos xefes de departamento, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- k.25) Colaborar coa Administración educativa para un maior logro dos obxectivos do centro, así como formar parte dos órganos consultivos da Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se establezan.
- k.26) Favorecer e propicia-la avaliación interna do funcionamento do centro e colaborar coa administración educativa na avaliación externa que periodicamente se realice.

Artigo 7º.—Restantes membros do equipo directivo

- a) *Designación, nomeamento e cesamento*: os xefes de estudos, o secretario, o xefe de estudos de educación de adultos, nos centros onde exista, serán designados polo director entre os profesores con destino definitivo no centro, logo da comunicación ó Consello Escolar.

O director remitiralle os nomes dos profesores que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por este. Os nomeamentos e toma de posesión realizaranse con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

Non poderán ser nomeados os profesores que, por calquera causa, non vaian prestar servicio no centro no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.

Nos centros de nova creación serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

En situacións excepcionais e con autorización expresa do delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da proposta do director, oído o Consello Escolar, poderán ser nomeados profesores ou profesoras que non teñan destino definitivo no centro.

No caso de que no centro exista a xefatura de estudos de educación de adultos, asumirá as funcións que lle correspondan como xefe de estudos no ámbito da súa responsabilidade e coordinarase e colaborará cos restantes membros do equipo directivo, do que forma parte para tódolos efectos.

Cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- a.1) Renuncia motivada aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director do centro.
- a.2) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto coa lexislación vixente.
- a.3) Cando cese o director que os designou.
- a.4) Cesamento polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director mediante escrito razoado, logo de comunicación ó Consello Escolar.

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá destituír ou suspender de funcións a calquera dos restantes membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo de informe razoado do director, dándolle audiencia ó interesado e oído o Consello Escolar.

Cando cesen nas súas funcións polas causas enumeradas neste punto, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, o profesor designado por el, logo da comunicación ó Consello Escolar. No caso de centros de nova creación, será o delegado provincial o que realice a designación e nomeamento correspondente.

- b) *Substitución dos restantes membros do equipo directivo*: en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións dos xefes de estudos ou secretario, farase cargo temporalmente das súas funcións o profesor que designe o director, logo de comunicación ó Consello Escolar do centro.

- c) *Competencias dos xefes de estudos*: son competencias deste cargo directivo as seguintes:
- c.1) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
 - c.2) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesorado e alumnado, en relación co proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
 - c.3) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos do alumnado e profesorado, de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estrito cumprimento.
 - c.4) Coordina–las actividades dos xefes de departamento.
 - c.5) Coordinar e orienta–la acción dos titores, coas achegas, se é o caso, do departamento de orientación e de acordo co plan de orientación académica e profesional e do plan de acción tutorial.
 - c.6) Coordina–la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza–las actividades de formación de profesores realizadas polo centro. ¹³ [742]
 - c.7) Coordina–la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular, diversificación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
 - c.8) Facilita–la organización do alumnado e impulsa–la súa participación no centro.
 - c.9) Establece–los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnado accidentado ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
 - c.10) Organiza–la atención do alumnado nos períodos de lecer.
 - c.11) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.
- d) *Competencias do secretario*: son competencias do secretario:
- d.1) Ordena–lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
 - d.2) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
 - d.3) Custodia–los libros e arquivos do centro.
 - d.4) Expedi–las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
 - d.5) Realizar, coa colaboración dos xefes de departamento, o inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
 - d.6) Custodiar e dispoñe–la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.
 - d.7) Coordinar, dirixir e supervisar por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e servicios adscrito ó centro.
 - d.8) Elabora– lo anteproxecto de orzamento do centro, de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída, a comisión económica.
 - d.9) Ordena–lo réxime económico do centro, de conformidade coas instrucións do director, realiza–la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
 - d.10) Velar polo mantemento material do centro en tódolos aspectos, de acordo coas indicacións do director.
 - d.11) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciban no centro.
 - d.12) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.

¹³ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

- d.13) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.
- e) *Administrador*: nos centros públicos integrados que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, existirá un administrador quen, baixo a dependencia directa do seu director, asumirá as competencias establecidas na letra f) deste artigo. Neses centros non existirá secretario.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os requisitos para a provisión dos postos de traballo de administrador nos centros públicos integrados.
- f) *Competencias do administrador*: son competencias do Administrador, se é o caso, as seguintes:
- f.1) Asegura-la xestión dos medios humanos e materiais e ordena-lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
 - f.2) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, con voz pero sen voto, e levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
 - f.3) Controlar, por delegación do director, a asistencia ó traballo de todo o persoal docente e non docente adscrito ó centro e mante-las relacións administrativas coa delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - f.4) Custodia-los libros e arquivos do centro.
 - f.5) Expedi-las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
 - f.6) Realiza-lo inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
 - f.7) Custodiar e dispoñe-la utilización dos medios audiovisuais e do material didáctico.
 - f.8) Exercer, por delegación do director, a xefatura do persoal de administración e de servicios adscritos ó centro.
 - f.9) Elabora-lo anteproxecto de orzamento, do centro, de acordo coas directrices do Consello Escolar e oída a comisión económica.
 - f.10) Ordena-lo réxime económico do centro, de conformidade coas instrucións do director, realiza-la contabilidade e render contas ante o Consello Escolar e as autoridades correspondentes.
 - f.11) Velar polo mantemento material do centro en tódolos aspectos, de acordo coas indicacións do director.
 - f.12) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo IV. Órganos colexiados de goberno ¹⁴

¹⁴ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «*En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:*

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servizo das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “*persoal ó servizo das Administracións Públicas*” que os converta de “*iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamentos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos integrados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúcese o seguinte:

No Consello Escolar só son membros natos o *director* e o *xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia

**Artigo 8º.—Órganos colexiados**

Os centros públicos integrados terán os seguintes órganos colexiados:

- a) Consello Escolar.
- b) Claustro de Profesores.

Artigo 9º.—O Consello Escolar ¹⁵ [62]

1. *Definición:* o Consello Escolar do Centro é o órgano a través do que participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.
2. *Composición:*
 - a) Centros públicos integrados, de oito ou máis unidades, computándose para estes efectos as posibles unidades de educación infantil: ¹⁶ [198]
 - O director, que será o seu presidente.
 - O xefe de estudos de educación primaria.
 - O xefe de estudos de educación secundaria.
 - O xefe de estudos de educación de adultos, se é o caso.
 - Un concelleiro ou representante do concello do termo municipal no que estea situado o centro.
 - 6 profesores elixidos polo claustro.
 - 3 representantes dos pais, nais ou titores dos alumnos.
 - 3 representantes dos alumnos.
 - 1 representante do persoal de administración e servizos.
 - O secretario ou, se é o caso, o administrador do centro, que actuará como secretario do consello, con voz e sen voto.
 - b) Centros públicos integrados restantes: a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará a composición do Consello Escolar, atendendo as peculiaridades deles.
3. *Da representación dos pais, nais ou titores dos alumnos e alumnas:* dos representantes que lles corresponden ós pais, nais ou titores, legais ou ordinarios dos alumnos, así como ás persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, no Consello Escolar un deles poderá ser proposto pola asociación de pais de alumnos máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa electoral polo pai e a nai ou titores legais ou ordinarios, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección do menor, de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril e neste regulamento.

A xunta electoral solicitaralle, cando proceda, á asociación de pais de alumnos do centro legalmente constituída, que teña maior número de asociados a proposta dun representante para o Consello Escolar, dando un prazo, de 10 días para o efecto.

De non existir proposta da asociación de pais de alumnos máis representativa para ocupa-la praza que lle corresponde, pediráselle proposta á asociación seguinte en representatividade. En caso de que aínda así quede vacante a praza cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento cós outros representantes dos pais. Para os efectos de futura renovación parcial, asignaráselle a praza correspondente por proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.
4. *Outros representantes:* nos centros en que se autorice impartir a formación profesional específica poderase incorporar ó Consello Escolar, con voz pero sen voto, un representante proposto polas organizacións empresariais presentes no ámbito de acción do centro.

ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

¹⁵ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello Escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias do Consello Escolar son as recollidas na mencionada lei.

¹⁶ Ver as aclaracións acerca do número de unidades que recolle a circular 1/98, no apartado 1º. coa redacción para CPI introducida pola circular 18/00.

A xunta electoral solicitaralles ás organizacións empresariais que prestan a súa colaboración para a realización do módulo de «*formación en centros de traballo*» a proposta dun representante para o Consello Escolar con 15 días de antelación á súa constitución, e presentará nova petición cada dous anos, coincidindo coa renovación da metade dos membros do Consello Escolar.

As organizacións empresariais presentarán a súa proposta cinco días antes, alomenos, da constitución do Consello Escolar.

5. **Atribucións:** o Consello Escolar do Centro Público Integrado terá as seguintes atribucións: ¹⁷ [62]
- a) Establece–las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro, aproballo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións, sen prexuízo das competencias que o Claustro de Profesores ten atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
 - b) Eléxi–lo director do centro.
 - c) Propoñe–la revogación do nomeamento do director, logo de acordo dos seus membros, adoptado por maioría de dous tercios.
 - d) *Resolve–los conflictos e impoñe–las correccións pertinentes con finalidade pedagóxica que correspondan ás conductas dos alumnos e alumnas que prexudiquen gravemente a convivencia do centro, de acordo coa normativa que regula os dereitos e deberes dos alumnos.* ¹⁸ [249]
 - e) Decidir sobre a admisión dos alumnos, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
 - f) Aprobar e modifica–lo regulamento de réxime interior do centro.
 - g) Elabora–las directrices para a programación e desenvolvemento das actividades escolares complementarias e extraescolares, comedor, transporte escolar, visitas e outras actividades, así como a aprobación e avaliación da programación xeral delas.
 - h) Aproba–lo proxecto de orzamento do centro e a execución del.
 - i) Aprobar e avalia–la programación xeral anual do centro, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.
 - j) Establece–los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
 - k) Promove–la renovación das instalacións e equipamento do centro, e vixia–la súa conservación.
 - l) Analizar e valora–lo funcionamento, xeral do centro, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración Educativa.
 - m) Colaborar coa inspección nos plans de avaliación do centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
 - n) Constituír comisións de carácter estable ou temporal.
 - ñ) Establece–los criterios sobre a participación do centro en actividades culturais, deportivas ou recreativas.
 - o) Promove–las relacións entre os diversos membros da comunidade escolar para conseguir unha relación fluída e fomenta–la participación dos sectores e a súa formación.
 - p) Participar activamente nos procesos e autoavaliación e avaliación externa do centro.
 - q) Solicitalle á Administración educativa o asesoramento que considere oportuno.
 - r) Emitir informe sobre a memoria anual de actividades do centro e valora–lo funcionamento xeral.

¹⁷ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

¹⁸ Derogado pola LOCE, según a Circular 6/2005, que aclara as competencias para a función correctora de condutas contrarias as normas de convivencia, e a LOE atribúelles ao director e ao Consello Escolar situacións similares ás da LOCE, e no artigo 129.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

- s) Calquera outra competencia que lle sexa atribuída normativamente.
6. *Cesamento dos membros do Consello Escolar*: Os membros do Consello Escolar cesarán nas súas funcións:
- Se son membros electos:
 - Por renuncia motivada, que será aceptada polo Consello Escolar.
 - Por deixar de pertencer ó centro ou de reuni-las condicións esixidas para a pertenza a el.
 - Polo cumprimento do período de mandato para o que foron elixidos.
 - Se son membros designados ou propostos:
 - Por conclusión do mandato para o que foron designados ou propostos.
 - Por revogación do órgano que o propuxo ou designou.
 - Se son membros natos:
 - Cando cese no cargo.
7. *Outras comisións*: no seo do Consello Escolar do Centro existirá unha *comisión económica*, integrada polo director, o secretario, ou, se,é o caso, o administrador, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou na de alumno ou titor legal ou ordinario ou persoa que ostente a garda e protección, elixidos por cada un dos sectores. Esta deberá reunirse, alomenos, unha vez ó trimestre e previas ás convocatorias do Consello Escolar.

Na primeira sesión do Consello Escolar elixiranse os membros que formarán parte da dita comisión.

Neste mesmo sentido, poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, cando menos, un profesor ou profesora, un alumno ou alumna e un pai ou nai de alumno ou titor legal, ordinario ou persoa que ostente a protección e garda do menor, que informarán o Consello Escolar sobre os temas que lles encomenden e colaborarán con el nas cuestións da súa competencia.

No seo do Consello Escolar constituirase unha *comisión de convivencia* na forma que se determine no Regulamento de réxime interior e na que, alomenos, estará o director do centro, os xefes de estudos, un profesor ou profesora, un pai ou nai de alumno ou titor legal ordinario ou persoa que ostente a garda e protección, e un alumno ou alumna, elixidos por cada un dos sectores, coas e competencias que se establezan no Regulamento de réxime interior.

Esta comisión proporalle ó Consello Escolar medidas de mellora do clima escolar e informalle sobre a aplicación das normas de convivencia colaborando na elaboración do informe que o dito órgano colexiado realizará sobre a aplicación das normas de convivencia, para a súa inclusión na memoria anual.

Artigo 10º.—O Claustro de Profesores

- Definición e composición*: o Claustro de Profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro que ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre, tódolos aspectos docentes del.
Estará integrado pola totalidade dos profesores e profesoras que presten servizos nel e será presidido polo director, de acordo co sinalado nos artigos 14.1º e 14.2º da Lei orgánica 9/1995.
- Competencias do Claustro*: as competencias do Claustro de Profesores son as seguintes:
 - Facer chegar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativos e curricular do centro e da programación xeral anual.
 - Aprobar e avalia-los proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme o proxecto educativo do centro.
 - Determinar cá é a lingua materna predominante entre os alumnos e alumnas, así como a lingua ambiental, co fin de que o profesorado de educación infantil, se é o caso, e primeiro ciclo de educación primaria a use na clase coidando o mesmo tempo que adquiran de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios da correspondente etapa ou ciclo.
 - Promover iniciativas no ámbito metodolóxico, tecnolóxico, didáctico ou de organización, así como na experimentación e investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.

- e) Aproba-lo procedemento que permita determinar de xeito individualizado o coñecemento da lingua materna dos alumnos e alumnas co fin de que sexan atendidos axeitadamente.
 - f) Elixi-los seus representantes no Consello Escolar do centro e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
 - g) Aproba-los criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
 - h) Aproba-la planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación.
 - i) Analizar e valora-lo rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
 - j) Coñece-las candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.
 - k) Coordina-las funcións referentes á orientación, tutoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
 - l) Analizar e valora-los resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
 - m) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación do centro.
 - n) Analizar e valora-lo funcionamento xeral do centro e a súa situación económica, así como propor todo tipo de iniciativas que tendan a mellora-lo funcionamento en calquera dos seus aspectos.
 - ñ) Realiza-lo proceso de autoavaliación do centro nos aspectos da súa competencia así como participar nos procesos de avaliación externa.
 - o) Calquera outra función dentro do ámbito das súas competencias.
3. *Reunións:* o Claustro reunirse, alomenos, unha vez ó trimestre, e sempre que o convoque o director ou o solicite un tercio, alomenos, dos seus membros. En calquera caso haberá unha reunión ó principio do curso e outra ó remate del.
- A asistencia dos profesores e profesoras ás sesións do claustro será obrigatoria.

Artigo 11º.—Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

1. *Temporalización:* o procedemento de elección dos membros do Consello Escolar dos centros públicos integrados desenvolverase no primeiro trimestre do curso académico que corresponda e dentro do período lectivo. A data de celebración das eleccións será fixada, cun mes de antelación, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- A elección do Consello Escolar e a súa constitución nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro, de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril, e neste regulamento.
- A condición de membro electo adquirese por catro anos, renovándose a metade dos membros de cada sector cada dous anos, sen prexuízo de cubri-las vacantes que se produzan. Neste último suposto, a condición de membro electo estenderase ata a data de finalización prevista para o mandato do membro substituído.
2. *Organización e supervisión do procedemento. A xunta electoral:* a organización e supervisión do procedemento de elección dos membros do Consello Escolar estará a cargo da xunta electoral que se constituirá en cada centro, nas datas que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e que estará integrada polo director do centro, un profesor ou profesora, un pai ou nai de alumno ou titor legal, ordinario ou persoa que ostente a garda e protección do menor, un representante do Persoal de administración e servizos, e un alumno ou alumna da educación secundaria obrigatoria; designados os catro últimos por sorteo público no que se preverá a designación de membros suplentes.
3. *Competencias da xunta electoral:* serán competencias da xunta electoral as seguintes.
- Aprobar e publica-los censos electorais, que deberán reflectir, en todo caso, nome e apelidos dos electores.
 - Concreta-lo calendario electoral.
 - Ordena-lo proceso electoral.
 - Admitir e proclamar candidatos.
 - Promove-la constitución das distintas mesas electorais.
 - Resolve-las reclamacións presentadas contra as resolucións das mesas electorais.



— Proclama—los candidatos elixidos e remiti—las correspondentes actas á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

4. *Electores e elixibles. Candidaturas e representantes:* son electores e elixibles tódolos membros da comunidade escolar coas excepcións sinaladas neste regulamento, pero cada membro soamente poderá ser candidato por un dos sectores da comunidade escolar.

O equipo directivo do centro, o representante do concello e o membro designado pola asociación de pais e nais de alumnos máis representativa non poderán simultanea—la súa condición coa de representante de ningún sector da comunidade educativa.

O prazo de admisión de candidatos non será inferior a sete días. Pechado este, a xunta electoral fará pública a proclamación deles.

Contra o acordo de proclamación poderase reclamar no prazo dos dous días seguintes. A xunta electoral resolverá no seguinte día hábil e contra a súa decisión poderá interpoñerse recurso, que non terá efectos suspensivos, perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Na primeira constitución, e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitará do concello no que estea situado o centro, a designación dun representante para formar parte do Consello Escolar. O mesmo procedemento seguirase para a designación da asociación de pais máis representativa.

Os representantes do profesorado no Consello Escolar do centro serán elixidos polo claustro de entre os membros del que fosen proclamados pola xunta electoral. As candidaturas publicaranse no taboleiro de anuncios cunha antelación mínima de 48 horas.

Os representantes do alumnado no Consello Escolar elixiranse polos alumnos e alumnas matriculados e escolarizados na educación secundaria de entre os admitidos pola xunta electoral.

O voto será directo, secreto e non delegable.

5. *Elección dos representantes do profesorado:* o director do centro procederá a convoca—lo Claustro de Profesores para dar lectura ás normas deste regulamento no relativo ó procedemento de elección dos representantes do profesorado no Consello Escolar, así como a relación de candidatos proclamados como tales pola xunta electoral. Nesta sesión fixaranse a data de celebración do claustro, de carácter extraordinario, que terá como único punto da orde do día a elección de representantes do profesorado no Consello Escolar.

Na sesión do claustro extraordinario constituirase unha mesa electoral integrado polo director do centro, que actuará como presidente e os profesores de maior e de menor idade, actuando este último como secretario.

Cada profesor ou profesora fará constar na súa papeleta un máximo de un, dous, tres, catro ou cinco nomes da lista de candidatos, segundo corresponda a elección de menos de tres, catro, cinco ou máis profesores respectivamente, sendo elixidos os profesores con maior número de votos.

Se na primeira votación non resultase elixido o número de profesores que corresponda, procederase a realizar no mesmo acto sucesivas votacións ata acadá—lo dito número, sen prexuízo de que a falta de representantes por causas imputables a este sector non invalidará a constitución do Consello Escolar.

6. *Elección dos representantes dos pais, nais ou titores do alumnado:* a representación dos pais e nais do alumnado no Consello Escolar correspóndelles a estes ou os representantes legais, independentemente do número de fillos ou tutelados escolarizados no centro. O dereito a elixir e ser elixido correspóndelles ó pai e á nai, ou, se é o caso, ós titores legais, ordinarios ou persoa que ostente a garda e protección do menor.

As asociacións de pais e nais de alumnos poderán presentar candidaturas diferenciadas nos termos que se establezan nas correspondentes convocatorias.

A elección producirase entre os/as Candidatos admitidos e proclamados como tales pola xunta electoral. Para este efecto constituirase unha mesa electoral integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e catro pais, nais ou titores legais, ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección designados por sorteo público entre os que non se presenten como candidatos, actuando como secretario o de menor idade. A xunta deberá preve—lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo. No suposto de que non se presentasen os membros da mesa electoral no momento da súa constitución, constituirase co director e cos dous primeiros votantes, sempre que estes non sexan candidatos.

A mesa electoral encargárase de presidi-la votación, conserva-la orde, velar pola pureza do sufragio e realiza-lo escrutinio.

Poderán actuar como supervisores da votación os pais, nais, ou titores legais ou ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección, do alumnado matriculado no centro propostos por cada unha das asociacións de pais de alumnos existentes nel ou avalados para iso pola sinatura de 10 electores.

O censo electoral deberá expoñerse no taboleiro de anuncios do centro con 10 días, alomenos, de anticipación á data fixada para o acto electoral, para a comprobación e posible reclamación por parte do colectivo anteriormente citado.

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector, que deberá acredita-la súa personalidade mediante a presentación do documento nacional de identidade ou calquera outro documento acreditativo, fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes da lista de candidatos é candidatas, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres pais, nais ou titores legais, ordinarios ou persoas que ostenten a garda e protección do menor, respectivamente.

A elección realizarase nun horario que permita a maior participación electoral.

7. *Elección dos representantes dos alumnos e alumnas:* tódolos alumnos e alumnas de educación secundaria matriculados e escolarizados no centro son electores e elixibles para o Consello Escolar, coas atribucións que lles corresponden ós seus membros; non obstante, os representantes dos alumnos e alumnas que sexan do 1º ciclo de educación secundaria obrigatoria non poderán participar na elección e na revogación do director.

A mesa electoral estará integrada polo director do centro, que actuará como presidente, e dous alumnos ou alumnas de entre os electores e elixibles designados por sorteo, actuando como secretario o alumno ou alumna de menor idade.

A xunta electoral deberá preve-lo nomeamento de suplentes, designados tamén por sorteo.

O voto será directo, secreto e non delegable. Cada elector fará constar na súa papeleta un, dous ou tres nomes, da lista de candidatos admitidos pola xunta electoral, segundo corresponda elixir menos de tres, tres ou máis de tres, respectivamente.

Poderán actuar como supervisores da votación os alumnos e alumnas que sexan propostos por cada unha das asociacións de alumnos e alumnas no centro ou avalados pola sinatura de dez electores.

8. *Elección do representante do persoal de administración e servizos:* o representante do persoal de administración e servizos será elixido, cando corresponda, polo persoal que realiza no centro funcións desta natureza, sempre que estea vinculado a el por relación xurídica, administrativa ou laboral, tendo todo o persoal que reúna os requisitos indicados a condición de elector ou elixible, debendo, en todo caso, presenta-la oportuna candidatura perante a xunta electoral.

Para a elección do citado representante constituirase unha mesa electoral integrada polo director, que actuará como presidente, o secretario do centro e o membro do citado persoal de maior idade.

O voto será directo, secreto e non delegable, facendo constar na papeleta o nome da persoa á que se lle outorga a representación.

Nos centros docentes nos que exista un só membro correspondente a este sector quedará automaticamente integrado no Consello Escolar.

9. *Escrutinio e actas:* cada mesa electoral, unha vez finalizada a votación correspondente, procederá ó escrutinio dos votos, que será público. Logo de efectuado, redactarase unha acta, que asinarán tódolos membros da mesa, na que se farán consta-los representantes elixidos, co número de votos acadados por cada un e os nomes de tódolos non elixidos, con especificación dos votos obtidos en cada caso, para efectos de posibles substitucións futuras dos candidatos proclamados.

Tamén se recollerá nas actas cantas incidencias se produzan e as posibles observacións que fagan os supervisores, se, é o caso.

Os empates que se puidesen producir en número de votos dirimirase a prol dos que posúan maior antigüidade no centro e, en caso de igualdade, a elección dirimirase por sorteo. Daráselle traslado das actas á xunta electoral do centro.



10. *Proclamación de candidatos*: unha vez recibidas as actas, a xunta electoral do centro procederá á proclamación dos candidatos elixidos, dando traslado da copia das mesmas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Contra as decisións da citada xunta poderase presentar por un prazo de quince días reclamación perante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. A resolución deste porá fin á vía administrativa.
11. *Constitución do Consello Escolar*: o consello escolar constituirase, logo da convocatoria dos seus membros polo director ou directora do centro, dentro dos 10 días seguintes ó da proclamación dos candidatos electos.
- A falta de representantes dalgún dos sectores da comunidade escolar, por causas imputables a eles, non invalidará a constitución do Consello Escolar.
- Se está última circunstancia se producise, a maioría absoluta quedará conformada en relación ó número de membros que compoñen efectivamente o Consello Escolar.
12. *Centros de nova creación*: no caso dos centros de nova creación e sempre que deban ser elixidos tódolos membros, para a constitución do Consello Escolar dos centros públicos integrados cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres, catro ou cinco nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro, cinco ou máis representantes respectivamente.
13. *Primeira renovación parcial*: producirase ó cabo dun ano ou dous, coincidindo coa renovación do resto dos consellos escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.
- Sen prexuízo do anterior, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:
- Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade, dos membros.
 - Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase un membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.
- Para a determinación das persoas concretas substituídas haberá que se ater inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados serían os seguintes:
- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo, e menor idade, por esta orde.
 - *Pais e nais de alumnos e alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
 - *Alumnado*: os que antes vaian deixar de ser alumnos do centro. En caso de igualdade, aplicárase o criterio sinalado no parágrafo anterior para os pais e nais de alumnos e alumnas.
- Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.
- Os membros da comunidade escolar soamente poderán ser elixidos polo sector correspondente e poderán ser candidatos para a representación dun só destes sectores, aínda que pertencen a máis dun.
14. *Baixas e procedemento para cubri-las vacantes*: os membros electos renovarase de acordo co establecido no punto anterior deste artigo. Aqueles representantes elixidos que no transcurso do tempo deixaran de te-los requisitos necesarios para poder pertencer o Consello Escolar ou por calquera outra circunstancia, serán substituídos polos seguintes candidatos de acordo co número de votos obtidos, empregando para estes efectos a lista da última renovación parcial, independentemente de que a vacante que se vaia cubrir corresponda a unha renovación parcial anterior. No caso de que non houberse candidatos para cubri-la vacante, quedaría sen cubrir ata a próxima renovación do Consello Escolar.
- As vacantes que se produzan a partir do mes de setembro anterior a calquera renovación parcial cubriranse na dita renovación e non por substitución.

Seguirase o mesmo procedemento para cubri-las vacantes orixinadas por calquera outra circunstancia, así como as existentes por non se ter completado o sector no seu día.

No caso de que nunha renovación parcial, haxa vacantes que pertencen á renovación parcial anterior, os postos da renovación actual cubriranse cos candidatos máis votados e as vacantes cos seguintes en número de votos. Estas últimas renovarase na seguinte elección parcial.

15. *Procedemento para cubri-los postos de designación de representantes:* na primeira constitución e sempre que se produza unha renovación parcial, a xunta electoral solicitaralle ó concello do termo municipal no que estea situado o centro e á asociación de pais de alumnos, legalmente constituída e máis representativa, segundo o procedemento establecido no artigo 9º.3 deste regulamento, a designación dos seus correspondentes representantes.

Artigo 12º.—Regras de constitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

1. *Celebración de sesións:* o quórum para a válida constitución, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou, de se-lo caso, dos que os substitúan, e da metade, polo menos, dos seus membros.

Se non existise quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e do secretario ou persoas que os substitúan.

Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maiorías cualificadas na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten o conxunto da comunidade educativa.

Para os efectos de cómputo de votos para a toma de decisións soamente se contabilizarán os membros con dereito a voto.

2. *Reunións:* os órganos colexiados reuniránse preceptivamente en sesión ordinaria, como mínimo, unha vez ó trimestre e sempre que o convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días contados desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrarase como máximo no prazo dun mes contado desde o día seguinte á entrega da petición de convocatoria. En calquera caso, reuniranse ó principio de curso e ó remate del. Nas reunións ordinarias o presidente remitiralles ós membros do órgano, xunto coa convocatoria e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se van tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeición a prazo previo nos casos de urxencia.

Os membros electos dos órganos de goberno ou das comisións que se constitúan non estarán suxeitos a mandato imperativo no exercicio da súa representación, estando obrigados a informa-los seus representados das súas actuacións.

Os representantes no Consello Escolar terán o deber de confidencialidade nos asuntos relacionados con persoas concretas, e que poidan afectar á súa imaxe.

Cando na orde do día do Consello Escolar se inclúan temas relacionados coa actividade do centro, que estean baixo a tutela dalgún membro que non forme parte do Consello Escolar, poderáselle convocar á sesión co fin de que informe sobre o tema en cuestión.

A asistencia dos profesores pertencentes ó Consello Escolar ás reunións deste será obrigatoria, celebrándose as susoditas en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Capítulo I

Artigo 13º.—Órganos de coordinación

Nos centros públicos integrados existirán os seguintes órganos de coordinación docente:

- Equipos de ciclo na educación primaria.
- Departamentos didácticos na educación secundaria.
- Comisión de coordinación pedagóxica.

- d) Tutores.
- e) Equipo de normalización lingüística.
- f) Departamento de orientación.
- g) Equipo de actividades extraescolares e complementarias.
- h) Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais.
- i) Coordinación de formación en centros de traballo, no caso de que se impartiran dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social.

Capítulo II. Equipos de ciclo

Artigo 14º.—Composición

Os mestres de educación primaria e de educación infantil, se é o caso, constituirán equipos de ciclo, que agruparán a tódolos mestres que impartan docencia nel. Son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos de educación infantil e primaria, as ensinanzas propias do ciclo.

Artigo 15º.—Competencias

Son competencias dos equipos de ciclo:

- a) Formularlle ó equipo directivo e ó Claustro de Profesores propostas relativas á elaboración do proxecto educativo e á programación xeral anual.
- b) Formularlle á comisión de coordinación pedagóxica propostas relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa ou a modificación deles.
- c) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- d) Elaborar a programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas, seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.
- e) Promover a investigación educativa e propoñerlle ó xefe de estudos de educación infantil e primaria as actividades de perfeccionamento do profesorado.
- f) Propoñer os criterios de promoción de ciclo.
- g) Aprobar o calendario, plan de reunións e programa do actividades do ciclo.
- h) Establecer as coordinacións necesarias entre os titores, resto do profesorado e as familias.
- i) Realizar as adaptacións curriculares necesarias para os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, co asesoramento do departamento de orientación.

Artigo 16º.—Dirección

Cada equipo de ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo.

Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro.

Artigo 17º.—Competencias do coordinador

Correspóndelle ó coordinador de ciclo as competencias seguintes:

- a) Dirixir e coordinar as actividades académicas do equipo de ciclo.
- b) Convocar e presidir as reunións do equipo de ciclo.
- c) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa e elevarlle á comisión de coordinación pedagóxica as propostas formuladas a este respecto polo equipo de ciclo.
- d) Coordinar as funcións de tutoría dos alumnos e alumnas de ciclo.
- e) Coordinar o ensino no correspondente ciclo de acordo co proxecto curricular de etapa.
- f) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica do ciclo.
- g) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións e de que se elabore a memoria final de curso.
- h) Coordinar a organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do equipo.
- i) Colaborar co secretario na elaboración e actualización do inventario do centro.

- j) Aqueloutras funcións que lle encomende o xefe de estudos de educación primaria na área da súa competencia, especialmente as relativas ó reforzo educativo, adaptación curricular e actividades complementarias.

Artigo 18.—Cesamento dos coordinadores de ciclo

Cesarán nas súas funcións ó final do seu mandato ou ó producirse algunha das causas seguintes:

- Renuncia motivada aceptada polo director, oído o equipo de ciclo.
- Revogación polo director, por proposta do equipo de ciclo mediante informe razoado, con audiencia do interesado.
- Traslado de centro ou outras circunstancias.

Cando cese antes de finaliza-lo prazo para o que foi nomeado, o director nomeará un mestre que o substitúa ata o 30 de xuño, de acordo co procedemento sinalado no artigo dezaseis deste regulamento.

Artigo 19º.—Aspectos da programación didáctica

A programación didáctica dos equipos de ciclo incluírá necesariamente, os seguintes aspectos:

- Os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
- As actividades de recuperación e os reforzos para logra-la dita recuperación.
- Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
- A programación correspondente ós temas transversais.
- As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o equipo de ciclo.
- As medidas de atención á diversidade e, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos que as precisen.

Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas do ciclo ó que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do equipo, esta variación e a xustificación correspondente incluírase na programación deste, sempre que así o acorde o equipo de ciclo, ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Capítulo III. Departamentos didácticos

Artigo 20º.—Definición

Son os órganos básicos de participación docente no ámbito pedagóxico da educación secundaria, baseados nos principios de traballo en equipo, encargados de organizar e desenvolve-las ensinanzas propias das áreas, materias ou módulos profesionais correspondentes, e as actividades que se lles encomenden, dentro do ámbito das súas competencias, como medio para a mellora do ensino e do perfeccionamento do profesorado.

Artigo 21º.—Composición

Estarán compostos por tódolos profesores e profesoras que impartan o ensino propio das áreas, materias ou módulos profesionais asignados ó departamento, se é o caso.

Cando nun departamento se integren profesores de máis dunha das especialidades establecidas, a programación e impartición das áreas, materias ou módulos de cada especialidade corresponderalles ós profesores respectivos.

Cando nun centro se impartan materias que, ou non están asignadas a un departamento, ou ben poden ser impartidas por profesores de distintos departamentos e a prioridade da súa atribución non estea establecida pola normativa vixente, o director, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica, adscribirá as ditas ensinanzas a un dos departamentos. Este será o responsable de resolver tódalas cuestións relativas esa materia ou módulo asignada, do xeito que se establece no artigo seguinte.

**Artigo 22º.—Estructura**

Segundo as ensinanzas impartidas no centro, poderanse constituír:

- Artes plásticas, ciencias naturais, economía, educación física e deportiva, filosofía, física e química, formación e orientación laboral, francés, grego, inglés, latín, lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, matemáticas, música, relixión, tecnoloxía, e xeografía e historia.

Poderán constituírse ademais departamentos doutras linguas estranxeiras, cando sexan impartidas como primeira lingua con reflexo no cadro de persoal do centro. Nos centros públicos integrados nos que puidese ser determinado pola Administración educativa a impartición de formación profesional específica, constituiranse departamentos de familia profesional. Estes agruparán a tódolos profesores e profesoras que impartisen formación profesional específica en ciclos formativos e programas de garantía social dunha mesma familia profesional.

Artigo 23º.—Competencias

Son competencias dos departamentos didácticos as seguintes:

- a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo do centro e a programación xeral anual.
- b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- c) Elaborar antes do comezo do curso académico, a programación didáctica das ensinanzas correspondentes ás áreas, materias e módulos integrados no departamento, baixo a coordinación e dirección do seu xefe de estudos, e de acordo coas directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica. A programación didáctica incluírá, para cada etapa, os aspectos sinalados no artigo 27º deste regulamento.
- d) Promove-la investigación educativa e propoñerlle ó xefe de estudos de educación secundaria as actividades de perfeccionamento do profesorado.
- e) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
- f) Colaborar co departamento de orientación na prevención e detección temperá de problemas de aprendizaxe, así como na programación e aplicación de adaptacións e diversificacións curriculares, actividades de reforzo, ampliación e actividades de recuperación para os alumnos que o precisen.
- g) Organizar e realizar actividades complementarias en colaboración co departamento correspondente.
- h) Organizar e realiza-las probas necesarias para os alumnos de secundaria con materias ou módulos pendentes e, se é o caso, para os alumnos libres.
- i) Resolve-las reclamacións derivadas do proceso de avaliación que os alumnos lle formulen ó departamento e dicta-los informes pertinentes.
- j) Elaborar, a fin de curso, unha memoria na que se avalíe o desenvolvemento da programación didáctica e os resultados obtidos.
- k) Propoñer materias optativas dependentes do departamento, que serán impartidas polos seus profesores.

Artigo 24º.—Xefatura dos departamentos

A xefatura dos departamentos será desempeñada polo profesor funcionario de carreira en situación de servizo activo no corpo de catedráticos numerarios de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, ¹⁹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, con destino definitivo no centro, designado polo director, por proposta do departamento, e nomeado polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. No caso de que non exista proposta, o director do centro, oído o departamento, designará un deles.

Se non existise profesorado que reúna os requisitos anteriores, ou existindo, que non puidese desempeña-la dita xefatura por ter outro cargo ou por outra circunstancia, desempeñaraa un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario coa condición de catedrático adquirida. Se hai

¹⁹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

máis dun, a xefatura será desempeñada polo que teña a condición de catedrático adquirida que designe o director, por proposta do departamento.

Se non hai ningún profesor coa condición anterior, a xefatura será desempeñada por funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario ou, se é o caso, do corpo de profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo no centro, que designe o director, por proposta do departamento.

Desempeñarán o seu cargo durante académicos, renovables, de se-lo caso.

Nos casos nos que nun haxa profesores de ensino secundario ou profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo, a xefatura de departamento recaerá, por esta orde, nun profesor de ensino secundario ou nun profesor técnico de formación profesional en expectativa de destino, nun mestre con destino definitivo no centro, nun profesor en prácticas ou nun profesor interino. Nestes casos, o nomeamento terá a duración dun curso académico.

Artigo 25º.—Competencias dos xefes de departamento

Son as seguintes:

- a) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- c) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica das áreas, materias ou módulos que se integran no departamento.
- d) Dirixir e coordina-las actividades académicas do departamento.
- e) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que, con carácter extraordinario, fose preciso celebrar.
- f) Responsabilizarse de que se levante acta de reunión do departamento e de que se elabore a memoria de final de curso.
- g) Darlles a coñecer ós alumnos e alumnas a información relativa á programación, con especial referencia ós obxectivos, ós mínimos esixibles e ós criterios de avaliación, elaborados polo departamento.
- h) Realiza-las convocatorias, cando corresponda, dos exames para os alumnos e alumnas libres de bacharelato ou ciclos formativos con materias ou módulos profesionais pendentes, se é o caso, así como as probas extraordinarias, sempre en coordinación coa xefatura de estudos. Presidi-la realización dos exercicios correspondentes e avalialos en colaboración cos membros do departamento.
- i) Realiza-lo seguimento da programación didáctica do departamento, velando polo seu cumprimento e a correcta aplicación dos criterios de avaliación.
- j) Resolve-las reclamacións de final de curso que afecten ó seu departamento, de acordo coas deliberacións dos seus membros, e elabora-los informes pertinentes.
- k) Coordina-la organización dos espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do departamento.
- l) Colaborar co secretario na elaboración e actualización do inventario do centro.

Os xefes dos departamentos de familia profesional, se é o caso, terán, ademais das especificadas, as seguintes competencias:

- a') Coordina-la programación dos ciclos formativos.
- b') Colaborar co xefe de estudos de educación secundaria e cos departamentos correspondentes na planificación da oferta de materias e actividades de iniciación profesional na educación secundaria obrigatoria, e de materias optativas de formación profesional de base no bacharelato.
- c') Colaborar, se é o caso, co xefe de departamento de formación en centros de traballo e cos titores dos ciclos formativos ou programas de garantía social no fomento das relacións cos centros de traballo que participen na formación práctica dos alumnos.

Artigo 26º.—Cesamento dos xefes de departamento

Cesarán nas súas funcións polas seguintes, causas:

- a) Remate do seu mandato.
- b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase á situación de servizos especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.

- c) Cesamento polo delegado Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do director do centro, a causa de incumprimento grave de funcións, oído, se é o caso, o director, o departamento e o propio interesado.
- d) Renuncia motivada e aceptada polo director.

Cando remate o seu mandato ou sexa cesado nas súas funcións por calquera causa das citadas, o director procederá a designar ó novo xefe de departamento, de acordo co establecido no artigo 24º deste regulamento.

Artigo 27º.—Aspectos da programación

1. Cada departamento elaborará a programación das ensinanzas que ten encomendadas, agrupadas nas etapas correspondentes, seguindo as directrices establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.
Esta programación incluirá, para cada unha das áreas, materias ou módulos, se é o caso, asignados a el ou integrados nel, os aspectos seguintes:
 - a) Obxectivos, contidos e criterios de avaliación para o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria e para cada un dos cursos do segundo ciclo, con especial referencia ós mínimos esixibles. No suposto de existir bacharelato ou ciclos formativos, os obxectivos, contidos e criterios de avaliación referiranse a cada curso.
 - b) A distribución temporal dos contidos.
 - c) A metodoloxía didáctica que se vaia aplicar.
 - d) Os procedementos e criterios de avaliación da aprendizaxe dos alumnos e alumnas.
 - e) Criterios de promoción que se vaian seguir, con especial referencia ós mínimos esixidos, e os criterios de cualificación.
 - f) Estratexias de traballo dos temas transversais.
 - g) Materiais e recursos didácticos que se van utilizar.
 - h) Actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar.
 - i) Medidas de atención á diversidade e, se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos e alumnas que as necesiten.
 - j) Actividades de recuperación e reforzo.
2. Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas dos departamentos ós que pertencen. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do departamento, como consecuencia do establecemento de acordos do equipo educativo para lles dar resposta ás necesidades educativas do grupo, a dita variación, e a xustificación correspondente, deberá ser incluída na programación didáctica do departamento, sempre que así o acorde o departamento ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Capítulo IV. Comisión de coordinación pedagóxica

Artigo 28º.—Definición

É o órgano de coordinación dos diferentes equipos e departamentos docentes.

Artigo 29º.—Composición

Estará integrada:

- a) O director, que será o seu presidente.
- b) Os xefes de estudos.
- c) Os xefes dos departamentos.
- d) O coordinador do equipo de normalización lingüística.
- e) O profesor de apoio a alumnos con necesidades educativas especiais.
- f) O coordinador de formación en centros de traballo, se é o caso.
- g) Os coordinadores de ciclo de educación infantil e primaria.

Actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director, oídos os distintos membros.

Artigo 30º.—Competencias

Son as seguintes:

- a) Elevar propostas ó Claustro de Profesores co fin de establece—los criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
- b) Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa nos que se incluírá o plan de orientación académica e profesional e o plan de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
- c) Asegura—la coherencia entre o proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Establece—las directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos departamentos, do plan de orientación académica e profesional, do plan de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular e de garantía social, incluídos no proxecto curricular.
- e) Propoñerlle ó Claustro de Profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
- f) Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.
- g) Propoñer ó Claustro de Profesores a planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación e o calendario de exames ou probas extraordinarias, de acordo coa xefatura de estudos.
- h) Canaliza—las necesidades de formación continuada do profesorado cara ó centro de formación continuada do profesorado.
- i) Propoñerlle ó director os profesores titores que han de formar parte do departamento de orientación.
- j) Realizar, de se—lo caso, a proposta ós xefes de estudos co fin de que se designe o responsable do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- k) Propoñe—los profesores que han de formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo V. Titores

Artigo 31º.—Ámbito

A función tutorial e orientación dos alumnos e alumnas, que forma parte da función docente, desenvólvese ó longo de tódalas etapas e ciclos.

Cada grupo de alumnos terá un titor. As titorías serán designadas polo director, por proposta dos xefes de estudos, oído o xefe do departamento de orientación, entre os profesores que impartan docencia a todo o grupo, procurando que a designación recaia no profesor con maior número de horas de docencia no grupo.

Artigo 32º.—Funcións

Cada profesor—titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:

- a) Participar no desenvolvemento do plan da acción tutorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe de estudos que proceda e en colaboración co departamento de orientación.
- b) Proporcionarlles no principio de curso, ó alumnado e ós pais e nais de alumnos ou titores legais ou ordinarios así como ás persoas ou institucións que ostenten a garda e protección do menor, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.
- c) Coñece—las características persoais de cada alumno a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
- d) Coñece—los aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno.
- e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensino—aprendizaxe do alumnado para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de busca—las respostas educativas adecuadas e solicita—los oportunos asesoramentos e apoios.
- f) Coordina—las adaptacións curriculares necesarias para os alumnos e alumnas do seu grupo.




- g) Facilita-la integración do alumnado no grupo e fomenta-la súa participación nas actividades do centro.
- h) Orienta-lo alumnado dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
- i) Informa-lo equipo de profesores do grupo de alumnos das súas características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
- j) Coordina-lo axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos.
- k) Organizar e presidi-las sesións de avaliación do seu grupo.
- l) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando ó alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais.
- m) Colaborar co departamento de orientación do centro nos termos que se establezan.
- n) Colaborar cos demais titores e co departamento de orientación no marco dos proxectos educativos e curricular do centro.
- ñ) Orienta-las demandas e inquiredanzas do alumnado e mediar, en colaboración co delegado do grupo, ante o resto do profesorado, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presenten.
- o) Informa-lo alumnado, os pais e nais ou representantes legais e o profesorado de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico.
- p) Facilita-la cooperación educativa entre o profesorado e os pais e nais dos alumnos ou representantes legais.
- q) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os membros, do equipo docente.
- r) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos.
- s) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade do alumnado e ter informados os pais e nais ou representantes legais e o xefe de estudos que proceda.
- t) Implica-las familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos.
- u) Atender, xunto co resto do profesorado, ós alumnos e alumnas mentres estes permanezan no centro nos períodos de lecer.

No suposto de existiren ciclos formativos de formación profesional, o titor asumirá tamén respecto ó módulo de formación en centros de traballo, as seguintes funcións:

- a') Elabora-lo programa formativo do módulo, en colaboración co responsable designado para estos efectos polo centro de traballo.
- b') Avalia-lo módulo, tendo en conta o informe do responsable designado por parte do centro de traballo sobre as actividades realizadas polos alumnos e alumnas durante o período de estadía nese centro.
- c') Manter contactos periódicos co responsable designado polo centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretende.
- d') Atender no centro educativo os problemas de aprendizaxe que presente o seu grupo de alumnos e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ó programa de formación.
- e') Informar sobre as peticións de validacións ou exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
- f') Tramitar para o seu grupo de alumnos a documentación relativa á formación en centros de traballo.
- g') Axuda-lo departamento na identificación da necesidade de colaboración de expertos, así como calendario de intervención.
- h') Propoñer, para a súa aprobación polo Consello Escolar, a distribución da asignación económica destinada a estas ensinanzas.
- i') Informa-la dirección do centro de todo o referente ó ciclo formativo.
- j') Redacta-la memoria final de curso, que se incluírá na memoria do centro.

Os xefes de estudos coordinarán e apoiarán o traballo dos titores e manterán as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.

	416	Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados (CPI)
	§ 39	

O coordinador de formación en centros de traballo, se é o caso, coordinará os titores de ciclos formativos e programas de garantía social naqueles aspectos que lle son propios, para o que manterá as reunións periódicas necesarias con eles.

Capítulo VI. Equipo de normalización lingüística²⁰ [1557]

Artigo 33º.—Definición, composición e nomeamento

O equipo de normalización lingüística constitúese para potencia-lo uso da lingua galega, que estará formado, alomenos, polos seguintes membros:

- Un profesor ou profesora que imparta docencia na educación primaria, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- Un profesor ou profesora do nivel de educación infantil, se é o caso, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- Un profesor ou profesora que imparta docencia na educación secundaria, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- Tres alumnos ou alumnas, por proposta da xunta de delegados.
- Un membro do persoal non docente, por proposta deles.

Os membros do equipo serán nomeados polo director do centro.

Poderán incorporarse ó traballo do equipo para temas puntuais outros membros da comunidade educativa.

Artigo 34º.—Competencias do equipo

Serán as seguintes:

- Presentar, a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
- Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:
 - Medidas para potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
 - Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mellora-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
- Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
- Elaborar e dinamizar un plan anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos plans anteriores.
- Presentar para a súa aprobación no Consello Escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
- Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establece na súa normativa específica.

Artigo 35º.—Coordinación

Será desempeñada por un profesor ou profesora do equipo, preferentemente con destino definitivo no centro.²¹

Artigo 36º.—Nomeamento, duración e cesamento do coordinador

O coordinador, que será nomeado polo director por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante catro anos, renovables, se é o caso, e cesará ó remate deles ou cando se dea algunha das causas recollidas no artigo 26º deste regulamento.

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director nomeará, de acordo co procedemento sinalado nese artigo, un profesor para o tempo que resta de mandato.

²⁰ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.

²¹ Non se esixe a súa pertenza a ningunha área.

Artigo 37º.—Competencias do coordinador

Serán as seguintes:

- Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- Responsabilizarse da redacción dos plans que serán propostos á comisión de coordinación pedagóxica.
- Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións relacionados coa realidade galega.

Capítulo VII. Departamentos de orientación

Artigo 38º.—Existencia e composición

Nos centros públicos integrados existirá un departamento de orientación que abranguerá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil, e primaria, e os de educación primaria adscritos a el.

Formarán parte, do departamento de orientación dos centros públicos integrados:

- Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro.
- O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e, naqueles centros nos que estea catalogado, o especialista de audición e linguaxe, que exercen a función de apoio á atención ó alumnado con necesidades educativas especiais, destinados no centro público integrado.
- O xefe de departamento de orientación, se é o caso, de cada un dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria adscritos, ó centro público integrado.
- Un titor ou titora por cada un dos ámbitos lingüístico-social e científico-tecnolóxico, designados polo director, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica. Na designación procurarase que existan profesores de cada unha das etapas educativas que imparte o centro ou, cando corresponda, de distintos niveis educativos.
- No suposto de impartirse a formación profesional específica, incorporárase ó departamento de orientación un profesor ou profesora que imparta a área de formación e orientación laboral designado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- Os coordinadores de ciclo e, sé o caso, un mestre de educación infantil, designado pola dirección, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
- O mestre responsable ou director de cada un dos centros incompletos de educación infantil, educación primaria, e educación infantil e primaria incluídos dentro da zona educativa que se determine para os efectos da escolarización de alumnos.

Artigo 39º.—Funcións

Serán as seguintes:

- Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
- Elaborar, de acordo coas directrices establecidas polas comisións de coordinación pedagóxica, ²² así como coordina-lo profesorado e ofrecerlle soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
- Participar na elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa, e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.

²² Nas funcións recollidas no Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, no artigo 6 describe as funcións dos departamentos de orientación, que coinciden esencialmente con estas —incluso na redacción— e nel do apartado b extraemos o texto entre corchetes que supoñemos que falta [as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial dos centros].

- d) Diseñar accións encamiñadas á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos.
- e) Participar na avaliación psicopedagóxica e no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
- f) Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para enfronta-los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa e, cando corresponda, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a resolución de conflitos de relación interpersonal ou a transición á vida profesional.
- g) Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos e calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.
- h) Promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos.
- i) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais así como as ofertas do seu contorno que lle faciliten elixir responsablemente.
- j) Nos centros públicos integrados onde se imparta formación profesional específica, coordina-la orientación laboral e profesional con outras administracións ou institucións.
- k) Asesora-la comisión de coordinación pedagóxica nos aspectos psicopedagóxicos de proxecto curricular.
- l) Realiza-la avaliación psicolóxica e pedagóxica necesaria previa á incorporación ós programas de garantía social.
- m) Participar na elaboración do consello orientador que, sobre o futuro académico e profesional do alumnado poida formularse ó remate da educación secundaria obrigatoria.
- n) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 40º.—Xefatura do departamento

A xefatura do departamento de orientación será desempeñada por un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro, agás nos supostos establecidos no Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que o se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 41º.—Funcións do xefe de departamento

A xefatura do departamento de orientación terá as seguintes funcións:

- a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento.
- b) Responsabilizarse da redacción do plan de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
- c) Participar na elaboración do proxecto educativo e do proxecto curricular de etapa, representando ó departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- d) Convocar e presidi-las reunións do departamento conforme co procedemento que se estableza.
- e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
- f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
- g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, se é o caso, e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento que se estableza.
- h) Facilita-la colaboración entre os membros dos departamentos de orientación implicados.
- i) Coordinar, en colaboración co profesor ou profesora de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevándolle ós xefes de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.

- j) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Artigo 42º.—Supervisión

A Inspección educativa, no ámbito das súas competencias, velará polo cumprimento das funcións dos departamentos de orientación, realizará o seu seguimento, prestará o asesoramento necesario e impulsará a coordinación dos departamentos de orientación dos centros públicos integrados cos dos colexios de educación infantil e primaria, e cos dos colexios de educación primaria que lles estean adscritos.

Artigo 43º.—Cobertura de postos

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación dos centros públicos integrados farase de acordo co sinalado no artigo 12 do Decreto 120/1998. [1519]

Capítulo VIII. Equipo de actividades extraescolares e complementarias

Artigo 44º.—Definición

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes.

Terán carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobado polo Consello Escolar, se realizan fóra de horario lectivo e nas que a participación é voluntaria.

Artigo 45º.—Funcións e membros do equipo


O equipo de actividades extraescolares e complementarias encargarase de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades. Estará integrado polo xefe deste equipo, que será un profesor definitivo do centro designado polo director, por proposta dos xefes de estudos e oída a comisión de coordinación pedagóxica, que actuará en estreita colaboración co equipo directivo, e, para cada actividade concreta, polo profesorado e alumnado responsable dela.

Será nomeado por un período de catro anos e cesará o producirse algunha das circunstancias recollidas no artigo 7º deste regulamento.

Artigo 46º.—Funcións do xefe do equipo

Terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa.
- b) Elaborar a programación anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos departamentos, do profesorado, do alumnado e dos pais e nais e as orientacións do claustro e comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- d) Proporcionar ó alumnado a información relativa ás actividades do equipo.
- e) Promover e coordinar as actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os departamentos, a xunta de delegados de alumnos e a asociación de pais.
- f) Coordinar a organización das viaxes de estudo, os intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos e alumnas.
- g) Distribuír os recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo da aprobación polo Consello Escolar.
- h) Organizar a utilización da biblioteca do centro.
- i) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas, que se incluírá na memoria de centro.
- j) Presentarlle propostas ó equipo directivo para a relación e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

	420	Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados (CPI)
	§ 39	

Artigo 47º.—Actividades realizadas fóra da localidade

Para o desenvolvemento das actividades extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar, alomenos, cos seguintes requisitos:

- Aprobación do Consello Escolar.
- Autorización escrita dos pais, de tratarse de alumnos que están baixo a responsabilidade paterna, ou titor legal ou ordinario ou persoa que ostente a garda e protección do menor.
- Os alumnos serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor por cada unidade. Poderá un profesor acompañar máis dunha unidade sempre e cando o total de alumnos non pase os 25 ou 30, segundo sexan de educación infantil ou primaria, ou secundaria, respectivamente.

Artigo 48º.—Convenios de colaboración

Os centros públicos integrados, coa aprobación do Consello Escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director xeral de Centros e Inspección Educativa ou Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

As administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsar as actividades extraescolares e complementarias e promover a relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.

Capítulo IX. Atención ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais

Artigo 49º.—Atención

Os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais recibirán atención docente directa por parte dos profesores do grupo no que se integran, coa axuda, se é o caso, do profesorado de apoio na propia aula.

Excepcionalmente, en función das necesidades do alumnado e das adaptacións curriculares establecidas poderanse facer intervencións diferenciadas, debidamente temporalizadas, fóra da aula.

Artigo 50º.—Coordinación

A coordinación será realizada polo profesor ou profesora de apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais.

Artigo 51º.—Funcións do profesor de apoio

Ademais da atención docente directa que lles corresponda prestar ós alumnos en función das súas necesidades, o profesor que estea no centro como apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais desenvolverá as seguintes funcións:

- Coordinar, en colaboración cos xefes de estudos, as cuestións relacionadas coa educación e a estadía no centro dos alumnos e alumnas con algún tipo de minusvalidez física, psíquica ou sensorial.
- Colaborar coa comisión de coordinación pedagóxica na elaboración do plan de actuación respecto ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- Orientar-lo profesorado que lles imparta docencia ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, así como a eles mesmos e ós pais sobre cuestións de interese para a o seu desenvolvemento.
- Colaborar co profesor titor e co resto do profesorado na elaboración das adaptacións curriculares e no seguimento e a avaliación delas.
- Aqueloutras funcións que se lle puidesen asignar no ámbito de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.

Capítulo X. Coordinación de formación en centros de traballo

Artigo 52º.—Necesidade

Nos centros públicos integrados nos que se impartan dous ou máis grupos de ciclos formativos ou programas de garantía social crearase a figura do coordinador de formación en centros de traballo. De impartirse soamente a un grupo, asumirá as súas funcións o seu titor.

Artigo 53º.—Designación do coordinador

O coordinador de formación será designado polo director, preferentemente entre o profesorado técnico de formación profesional ou de tecnoloxía con destino definitivo no centro, por proposta do xefe de estudos, oídos os titores con alumnos de ciclos formativos ou programas de garantía social.

Artigo 54º.—Competencias do coordinador ²³ [1232]

Serán competencias do coordinador:

- Supervisar e dirixi-lo programa de formación en centros de traballo.
- Encargarse por delegación do director, das relacións coas institucións empresariais, laborais, etc., que poidan estar interesadas no programa.
- Difundi-lo programa a nivel interno e externo.
- Controlar, supervisar e valora-las actividades levadas a cabo polos titores dos ciclos formativos e programas de garantía social, convocando, polo menos, unha reunión mensual con eles.
- Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación estableza na súa normativa específica.

Artigo 55º.—Mandato e cesamento do coordinador

O mandato do coordinador será de catro anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final deles ou cando se dea algunha das causas recoñecidas no artigo 26º deste regulamento.

Cando se produza o cesamento antes do final do mandato, o director procederá a nomear novo coordinador de formación en centros de traballo.

TÍTULO III. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Capítulo I. Proxecto educativo do centro

Artigo 56º.—Autonomía organizativa e pedagóxica

Os centros públicos integrados disporán de autonomía, no marco da lexislación vixente, para defini-lo modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse mediante o proxecto educativo de centro, proxectos curriculares e o seu respectivo regulamento de réxime interior.

Artigo 57º.—O proxecto educativo: definición

É o instrumento de planificación que define as notas de identidade do centro, concreta as intencións educativas e serve para lles dar sentido e orientación ás actividades do centro.

Artigo 58º.—Finalidade

A finalidade do proxecto educativo do centro é a de plasmar de xeito coherente a actividade educativa adoptada despois dunha análise da realidade e do contorno socioeconómico e cultural onde radique o centro. Deberá dotar de coherencia e personalidade propia a cada comunidade escolar, expresando a opción asumida polos distintos sectores, e que identificará os valores e obxectivos básicos para os que estarán vinculadas as actividades do centro.

Artigo 59º.—Contidos

Partindo da análise das necesidades educativas específicas, dos alumnos e alumnas e do contorno, así como dos principios de identidade do centro, incluirá:

- A organización xeral do centro, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei.
- Os fins e as intencións educativas do centro, de acordo coa identidade propia do centro.
- Os obxectivos do centro tendentes a logra-la normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995, ²⁴ [1557] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1553] de nor-

²³ Ver o artigo décimo primeiro da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumno matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

²⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi

malización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.

- d) A adecuación ó contexto do centro dos obxectivos xerais das etapas que se imparten nel e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O Regulamento de réxime interior do centro.
- f) A oferta do centro en canto a itinerarios educativos, optativas e actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.
- i) Calquera outra circunstancia que caracterice o réxime de funcionamento e a oferta educativa do centro.

Artigo 60º.—Elaboración, aprobación, avaliación e difusión

O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do centro de acordo cos criterios establecidos polo Consello Escolar e as propostas realizadas polo Claustro de Profesores e as xuntas de delegados.

O proxecto educativo así como as súas posibles modificacións será aprobado e avaliado polo Consello Escolar.

O equipo directivo do centro procurará amosa-lo proxecto educativo de maneira que permita un mellor coñecemento del cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, favorecendo deste xeito unha identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 61º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará ás correccións que proceda.

Capítulo II. Proxecto curricular

Artigo 62º.—Definición

O proxecto curricular é a concreción das intencións educativas do centro, maila adaptación, desenvolvemento e contextualización do deseño curricular base á especificidade do propio centro.

Debe ser un instrumento que permita a planificación da acción educativa e a reflexión sobre a propia práctica docente, polo que o proceso de elaboración deberá ter en conta as características e condicións de cada centro e o seu contorno, do alumnado e do equipo de profesores del.

Refírese a cada unha das etapas que se imparten no centro establecendo a coherencia necesaria e continuidade da acción pedagóxica nos ciclos, atendendo os criterios establecidos no marco do proxecto educativo do centro e as prescripcións e orientacións do currículo.

O proxecto curricular do centro público estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se impartan no centro así como polos proxectos curriculares de cada un dos ciclos formativos de formación profesional específica impartidos nel, se é o caso.

Artigo 63º.—Elaboración

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción para cada unha das etapas educativas que se impartan no centro, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo Claustro de Profesores e profesoras. A comisión promoverá e garantirá a participación de tódolos profesores e profesoras e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 64º.—Aprobación e modificacións

Serán aprobados e modificados polo Claustro de Profesores, dando conta ó Consello Escolar e remitindo un exemplar á asociación de pais de alumnos e alumnas.

Os acordos acadados para as modificacións serán incorporados á programación xeral do centro, xuntándose unha copia da acta da sesión de claustro na que se aprobaron.

Os centros de nova creación deberán elaboralo e aprobalo ó longo do primeiro ano de funcionamento.

Artigo 65º.—Avaliación e seguimento

O grao de cumprimento e desenvolvemento dos proxectos curriculares de etapa deberá ser determinado ó longo do curso pola comisión de coordinación pedagóxica, que proporá ó claustro para a súa aprobación, as modificacións pertinentes.

Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo co currículo establecido e consonte co respectivo proxecto curricular de etapa.

Artigo 66º.—Contido

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais das etapas educativas que se impartan no centro ó contexto socioeconómico e cultural do centro, e ás características dos alumnos e alumnas, tendo en conta o establecido no Decreto 247/1995, ²⁵ [1557] do 14 de setembro, polo que se regula o uso do galego no ensino e na administración educativa así como o establecido no proxecto educativo do centro.
 - b) Distribución dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación das distintas áreas ou materias, coa distribución secuencial dos contidos por etapas e ciclos.
 - c) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - d) Os procedementos para avalia-la progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios e promoción de ciclo ou curso, así como os criterios de recuperación e modelo de información ás familias sobre a avaliación.
 - e) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial, así como as ensinanzas da organización político institucional da Comunidade Autónoma galega.
 - f) Criterios e procedementos previstos para organiza-la atención á diversidade dos alumnos. Cando existan alumnos con necesidades educativas especiais incluíranse os criterios para realiza-las adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos.
 - g) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisa-los procesos de ensino e a práctica docente dos profesores.
 - h) Criterios sobre organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorece-lo seu tratamento interdisciplinar.
 - i) En caso de existi-la educación infantil, proxecto do período de adaptación para os alumnos que se incorporen por primeira vez ó centro.
 - j) Criterios para a selección de materiais e recursos didácticos que se van empregar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
2. O plan de orientación académica e profesional e o plan de acción tutorial.
3. As programacións didácticas dos departamentos e equipos de ciclo.

Artigo 67º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III. Regulamento de réxime interior

Artigo 68º.—Definición

O Regulamento de réxime interior é a norma que se outorga a si mesmo cada centro escolar, para establece-la organización propia que lle permita desenvolve-lo seu proxecto educativo.

²⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

Artigo 69º.—Elaboración e aprobación

Este documento, que deberá ser aprobado polo Consello Escolar, incorporárase ó proxecto educativo e seguirá o seu mesmo proceso para a súa elaboración, recollendo aqueles aspectos relativos ó funcionamento interno do centro non previstos na normativa xeral.

Artigo 70º.—Contidos

Debería recoller, alomenos, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa e o funcionamento das estruturas participativas.
- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e os distintos coordinadores, titores, equipo de normalización lingüística e o xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.
- e) Organización dos espazos e instalacións do centro e normas para o seu correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.

Artigo 71º.—Modificación ou reforma

Calquera modificación ou reforma debe ser aprobada polo Consello Escolar, seguíndose o mesmo procedemento que para a súa aprobación inicial. Poderase facer por iniciativa do equipo directivo, do claustro de profesores, do Consello Escolar ou da xunta de delegados.

Artigo 72º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que considere oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV. Programación xeral anual

Artigo 73º.—Contido

1. A programación xeral anual incluíra os seguintes documentos:
 - a) O Plan Anual, no que se recollerán os obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que se van desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.
 - b) O horario xeral do centro público integrado e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluíra a estrutura orgánica, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
 - f) Plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente elaborado polo secretario.
2. Inclúranse como anexo á programación xeral anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do centro e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes.

Artigo 74º.—Elaboración

A coordinación da elaboración e a responsabilidade na redacción correspóndelle ó equipo directivo do centro, que terá en conta as propostas do Claustro de Profesores e Profesoras, as directrices do Consello Escolar e as achegas dos distintos sectores da comunidade educativa.

Artigo 75º.—Información, e aprobación

Da programación xeral anual emitirá informe o Claustro de Profesores no ámbito da súa competencia e elevaralla, para a súa aprobación posterior, ó Consello Escolar do centro, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Unha vez aprobada, un exemplar dela quedará na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa, e outro remitíraselle o servizo provincial de Inspección educativa.

Artigo 76º.—Supervisión

A Inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comprobala súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro formulará as suxestións que coide oportunas e indicará as correccións que procedan.

Artigo 77º.—Avaliación e seguimento

Ó rematalo curso escolar, o Consello Escolar, o Claustro de Profesores, e o equipo directivo avaliarán, cada quen no ámbito das súas competencias, o grao de cumprimento dos distintos documentos que constitúen a programación xeral anual, establecendo, se é o caso, as medidas correctoras oportunas. As conclusións máis significativas, que comprenderán unha estimación do alcance dos obxectivos fixados e os resultados obtidos na actividade docente, serán recollidos na memoria anual do centro, que se elaborará o final do curso e se enviará ó servicio provincial da Inspección educativa.

Capítulo V. Xunta de delegados de alumnos e alumnas

Artigo 78º.—Composición

Nos centros públicos integrados existirá unha xunta de delegados de alumnos e alumnas integrada polos delegados ou delegadas dos cursos do terceiro ciclo da educación primaria e da educación secundaria, elixidos segundo se determine no Regulamento de réxime interior, e os representantes do alumnado no Consello Escolar.

Artigo 79º.—Funcións

Son funcións das xuntas de delegados de alumnos e alumnas as seguintes:

- Recibir información dos representantes dos alumnos e alumnas no Consello Escolar sobre os temas tratados nel, e das confederacións, federacións estudiantís e organizacións xuvenís legalmente constituídas.
- Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro, por iniciativa propia ou por petición daquel.
- Informalos representantes dos alumnos no Consello Escolar dos problemas de cada grupo ou curso.
- Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior, dentro do ámbito da súa competencia.
- Informalos alumnos e alumnas do centro das actividades da xunta de delegados.
- Formularlles propostas ós xefes de estudos para a elaboración dos horarios e ó xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares para a súa organización.
- Debatalos asuntos que vaia trata-lo Consello Escolar no ámbito da súa competencia e elevar propostas de resolución ós seus representantes nel.
- Aqueloutras funcións que lle sexan atribuídas normativamente.

Artigo 80º.—A presidencia e as súas competencias

A xunta de delegados estará presidida por un dos seus membros, elixido entre os seus compoñentes.

Son competencias do presidente as seguintes:

- Convocalas reunións que se precisen.
- Presidilas reunións e coordinalas.
- Responsabilizarse de que se levante acta das reunións.
- Facer chegar as propostas da xunta de delegados ós distintos órganos de dirección ou de coordinación didáctica do centro.

Artigo 81º.—Funcionamento da xunta de delegados

A xunta de delegados poderá reunirse en pleno ou cando a natureza dos problemas o faga máis conveniente, en comisións que reúnan os delegados dun curso ou dunha das etapas educativas que se impartan no centro, logo do coñecemento do director e sen que isto implique alteración no normal desenvolvemento das actividades docentes.

Os xefes de estudos, dentro das posibilidades do centro, facilitaralle á xunta de delegados un espazo adecuado para que poida facer as súas reunións.

Os membros da xunta de delegados, no exercicio das súas funcións, terá dereito a coñecer e consultar as actas das sesións do Consello Escolar e calquera outra documentación administrativa do centro, agás aquela na que a súa difusión puidese afectar o dereito á intimidade das persoas ou ó normal desenvolvemento dos procesos de avaliación académica.

Cando o solicite, a xunta de delegados, en pleno ou en comisión, deberá ser oída polos órganos de goberno do centro, nos asuntos que, pola súa índole, requiran a súa audiencia e, especialmente, no que se refire a:

- Realización de probas e exames.
- Establecemento e desenvolvemento de actividades culturais e deportivas no centro.
- Presentación de alegacións e reclamacións nos casos de abandono ou incumprimento das tarefas educativas por parte dalgún membro do equipo docente do centro.
- Alegacións e reclamacións sobre a obxectividade e eficacia na valoración do rendemento académico dos alumnos.
- Proposta de sancións ós alumnos pola comisión de faltas que leven aparellada a incoación de expediente.
- Libros e material didáctico que sexa obrigatorio utilizar no centro.
- Outras actuacións e decisións que afecten de modo específico ós alumnos e alumnas.

Artigo 82º.—Eleccións

Cada grupo de alumnos e alumnas do terceiro ciclo de educación primaria e da educación secundaria obrigatoria elixirá, por votación directa, secreta e non delegable, durante o primeiro trimestre do curso, un delegado de grupo, que formará parte da xunta de delegados. Elixirase tamén un subdelegado, que substituirá o delegado en caso de ausencia ou enfermidade e que o apoiará nas súas funcións.

As eleccións serán convocadas polo xefe de estudos de educación secundaria en colaboración cos titores de grupo e os representantes do alumnado no Consello Escolar.

A designación dos delegados, subdelegados e delegado-presidente da xunta de delegados poderá ser revogada, logo do informe razoado dirixido ó titor, pola maioría absoluta dos alumnos do grupo que os elixiron. Neste caso, procederase á convocatoria de novas eleccións nun prazo de quince días e de acordo co establecido no punto anterior.

Artigo 83º.—Funcións do delegado de grupo

Son funcións do delegado de grupo as seguintes:

- Asistir ás reunións da xunta de delegados e participar nas súas deliberacións.
- Expoñerlles ás autoridades académicas as suxestións e reclamacións do grupo ó que representan.
- Fomenta-la convivencia entre os alumnos e alumnas do seu grupo.
- Colaborar cos profesores e co equipo directivo do centro para o seu bo funcionamento.
- Coidar da adecuada utilización do material e das instalacións do centro.

Os delegados non poderán ser sancionados polo exercicio das súas funcións como voceiros dos alumnos, nos termos establecidos pola normativa vixente.

TÍTULO IV. RÉXIME ECONÓMICO DO CENTRO ²⁶ [521]

Artigo 84º.—Autonomía de xestión

Os centros públicos integrados disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Sen prexuízo de que tódolos centros públicos integrados reciban os recursos económicos necesarios para cumprí-los seus obxectivos con criterios de calidade, os centros poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non po-

²⁶ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).



derán proceder das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.

Os centros públicos integrados poderán recibir achegas voluntarias dos pais e nais de alumnos e alumnas ou doutras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

A comisión económica, logo da aprobación no Consello Escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plan de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o punto anterior.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros públicos integrados a adquisición de bens, contratación de obras, servizos e subministracións cos límites que normativamente se establezan. O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido, en todo caso, ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as administracións públicas.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros públicos integrados as competencias que en canto á xestión económica se determinen, responsabilizando os equipos directivos da xestión dos recursos materiais postos a disposición do centro.

TÍTULO V. ASOCIACIÓNS DE PAIS E NAIS DE ALUMNOS, ASOCIACIÓNS DE ALUMNOS E ALUMNAS E OUTROS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artigo 85º.—Existencia

Nos centros públicos integrados poderán existir, de acordo coa lexislación vixente, asociacións de pais e nais de alumnos e asociacións de alumnos e alumnas, así como federacións e confederacións delas. Nos regulamentos de réxime interior garantírase, por parte do centro, os espazos pertinentes para a realización de actividades permanentes.

Co fin de fomentar a participación e enriquecemento da vida escolar do centro con outras estruturas, os centros públicos integrados poderán constituír outros órganos de participación e colaboración.

Artigo 86º.—Funcións

Estas asociacións poderán, no exercicio das súas funcións:

- a) Elevarlle propostas ó Consello Escolar para a elaboración do proxecto educativo e o Regulamento de réxime interior e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
- b) Informa-lo Consello Escolar daqueles aspectos da marcha do centro que consideren oportuno.
- c) Informa-los asociados da súa actividade.
- d) Recibir información, a través dos seus representantes no Consello Escolar, sobre os temas tratados nel.
- e) Elaborar informes para o Consello Escolar por iniciativa propia ou por petición deste.
- f) Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior.
- g) Formular propostas para a realización de actividades complementarias que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
- h) Coñece-los resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o Consello Escolar.
- i) Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións, así como do Regulamento de réxime interior.
- j) Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
- k) Fomenta-la colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
- l) Facer uso das instalacións do centro nos termos que, de acordo coa lexislación vixente, sexan establecidas por parte do Consello Escolar.
- m) Participar no proceso electoral para designa-los membros do Consello Escolar.
- n) Promover candidaturas para os cargos elixibles.

TÍTULO VI. AVALIACIÓN DESTES CENTROS

	428	Decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados (CPI)
	§ 40	

Artigo 87º.—Avaliación externa

Os centros públicos integrados serán avaliados periodicamente tendo en conta as circunstancias nas que se desenvolven as actividades educativas e os recursos humanos e materiais con que contan.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Inspección educativa e coa colaboración dos órganos colexiados e unipersoais de goberno, dos órganos de coordinación didáctica, así como dos distintos sectores da comunidade educativa, e en calquera caso coa participación do profesorado, fará a avaliación externa destes centros, de acordo coas directrices emanadas dela, a través da Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa ou da que teña atribuída a competencia, sen prexuízo de que puideran establecerse outros procedementos por organismos creados para o efecto para a dita avaliación.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Inspección educativa comunicarlles ó Consello Escolar e ó Claustro de Profesores de cada centro as conclusións da avaliación correspondente.

Artigo 88º.—Avaliación interna

Ademais da avaliación externa, estes centros avaliarán o seu propio funcionamento, sen prexuízo do que dispoñan para o efecto os pertinentes proxectos educativo e curricular do centro, propiciando así o proceso de autoavaliación.

Os órganos de goberno e os de coordinación pedagóxica impulsarán, no ámbito das súas competencias, a realización da dita autoavaliación.

§ 40. ORDE DO 3 DE OUTUBRO DE 2000 POLA QUE SE DICTAN INSTRUCCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 7/1999 POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 2 DE NOVEMBRO DE 2000)

Parcialmente derogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

O Decreto 7/1999, [391] do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias, aproba o Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, que é o marco de referencia para a organización e o funcionamento dos ditos centros de acordo coas esixencias da Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo e da Lei Orgánica 9/1995, ² [62] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes.

Convén, en consecuencia, desenvolve-lo marco establecido polo citado regulamento orgánico co fin de proporcionar e concreta-las directrices que faciliten a organización e o funcionamento dos citados centros.

Mediante a presente orde determínase, en primeiro lugar, o calendario de actuacións para a elaboración, desenvolvemento e avaliación dos documentos de organización do centro: a programación xeral anual, o proxecto educativo e os proxectos curriculares. A continuación detállanse os procedementos e prazos nos que deben realiza-las súas funcións os órganos de coordinación docente. Nun terceiro epígrafe trátanse as circunstancias e límites ós que deben suxeitarse os horarios dos alumnos, profesores e persoal de administración e servizos.

Na súa virtude, e no uso da autorización concedida pola disposición derradeira primeira do citado Decreto 7/1999, [391] do 7 de xaneiro, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.

Apróbanse as instrucións que regulan a organización e funcionamento dos centros públicos integrados.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

SEGUNDO.

1. O disposto nesta orde será de aplicación ós centros públicos integrados da Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Tamén será de aplicación ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e ós límites fixados por ela.

Terceiro.

Os prazos fixados nas instrucións aprobadas pola presente orde, anteriores á data de entrada en vigor dela, serán de aplicación a partir do 1 de setembro de 2001.

Cuarto.

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan á presente orde.

Quinto.

Autorízanse as direccións xerais de persoal, de centros e inspección educativa e de ordenación educativa e formación profesional para aclarar e adecuar, no ámbito das súas respectivas competencias, as instrucións aprobadas por esta orde.

Sexto.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela. 3 de outubro de 2000.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria


ANEXO

INSTRUCCIÓN QUE REGULAN A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS

1. A organización e o funcionamento dos centros públicos integrados axustarase ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 7/1999, [391] do 7 de xaneiro (DOG do 26) e ó que se establece nestas instrucións.

I. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO. PROGRAMACIÓN XERAL ANUAL

2. O procedemento de elaboración e o contido da programación xeral anual axustarase ó disposto no capítulo IV do título III do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados e ó establecido nestas instrucións
3. A programación xeral anual articularase en varios documentos de acordo co disposto no artigo 73 do Regulamento orgánico. A elaboración dos distintos documentos farase de xeito gradual en función dos seus contidos. O director do centro establecerá a secuenciación e temporalización precisa que garanta o cumprimento dos prazos que se establecen nestas instrucións, debendo poñer no coñecemento da Inspección Educativa de xeito inmediato calquera incidencia que impida o seu cumprimento. A programación xeral do centro irase completando a medida que sexan elaborados cada un dos documentos, que se remitirán á Inspección Educativa nos prazos establecidos nestas Instrucións.
4. A Inspección Educativa poñerá en coñecemento do delegado provincial os incumprimentos que se produzan ó día seguinte de vencelos prazos establecidos nestas instrucións.
5. A programación xeral anual estruturarase, en función dos prazos establecidos para a súa elaboración, en catro capítulos nos que se agruparán os distintos documentos. Ademais como anexo I dela deberá recolle-lo proxecto educativo e como anexo II o proxecto curricular do centro. No caso de que os ditos proxectos xa figuraran nunha programación xeral anterior, nos citados anexos só se recollerán as modificacións derivadas da súa avaliación anual. De non se facer modificación ningunha reflectirase tal circunstancia. En calquera caso deberase facer referencia sempre ó ano no que se incluíu por primeira vez cada un dos proxectos, así como ós anos nos que se introduciron sucesivas modificacións.
6. O capítulo 1 da programación xeral anual, que deberá ser remitido antes do 30 de setembro, está constituído por:
 - Documento nº 1, plan anual.

	430	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 40	

- Documento nº 2, horario xeral do centro.
 - Documento nº 3, organización de servizos complementarios.
7. O capítulo II da programación xeral anual deberá ser enviado antes do 20 de outubro e constará de:
 - Documento nº 4, documento de organización do centro, no que se incluírá como anexo o plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente.
 - Xunto co capítulo II deberán ser enviados os anexos I e II da programación xeral anual, que se detallan no punto 5 destas instrucións.
 8. O capítulo III da programación xeral anual enviarase antes do 15 de novembro e estará formado por:
 - Documento nº 5, programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Documento nº 6, plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega.
 - Documento nº 7, programa de formación do profesorado no centro.
 - Documento nº 8, outros programas específicos nos que participe o centro.
 9. O capítulo IV da programación xeral anual recollerá o proxecto de orzamento do centro e debe ser remitido durante o mes de febreiro.

Documento nº 1: plan anual

10. O plan anual fará referencia ós obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, ás medidas que se van desenvolver para a súa consecución e ós recursos con que conta para levalas a cabo.

Documento nº 2: horario xeral do centro

11. O horario xeral do centro permitirá a realización de tódalas actividades lectivas e complementarias que se establezan na programación xeral anual e deberá especifica-lo seguinte:
 - a) O horario lectivo do centro. É dicir, aquel no que se levarán a cabo as actividades que implican presenza de alumnos nalgunha das ensinanzas que se impartan no centro.
 - b) As horas e condicións nas que estarán dispoñibles para os alumnos cada un dos servizos e instalacións do centro.
 - c) As horas e condicións que o centro permanecerá aberto, á disposición da comunidade escolar, fóra do horario lectivo.
 - d) Horario de verán.
12. A dirección do centro, oído o claustro, propondrá ó consello escolar durante o mes de xuño o horario xeral do curso seguinte para a súa aprobación.
13. O director do centro comunicará á Inspección Educativa, antes do 10 de xullo, o horario xeral aprobado polo consello escolar para o curso seguinte. A Inspección Educativa comprobará que o horario se axusta ós criterios establecidos nestas instrucións. En caso contrario a Inspección devolverá ó centro, no prazo de vinte días, o horario para a súa modificación, que se deberá facer na primeira reunión seguinte do consello escolar. O horario xeral do centro unha vez aprobado ou, se é o caso, modificado incorporárase á programación xeral anual no prazo fixado no punto 6 destas instrucións.
14. Como norma xeral os centros deberán permanecer abertos e á disposición da comunidade escolar en xornada de mañá e tarde, de luns a venres. Calquera excepcionalidade neste sentido deberá ser aprobada polo respectivo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo da solicitude motivada da dirección do centro. A dita solicitude farase coa proposta de horario xeral remitida á Inspección educativa segundo se establece no punto anterior.
15. Entre a xornada de mañá e a de tarde haberá un descanso de dúas horas, agás en circunstancias excepcionais, requiríndose neste caso a autorización expresa da Delegación Provincial de Educación.
16. Cando se produzan necesidades derivadas de procesos de escolarización, que esixan o establecemento de horarios específicos, o delegado provincial comunicaráo ó director do centro co fin de que o horario xeral do centro se adapte a tal circunstancia.



Documento nº 3: documento de organización dos servizos complementarios

17. O documento de organización dos servizos complementarios só se elaborará naqueles centros nos que haxa transporte escolar, comedor ou calquera outro servizo semellante. Fará referencia ó número de alumnos que utilizan os distintos servizos e á organización en cada caso (número de rutas de transporte, número de alumnos por ruta, itinerarios, orzamento no caso de comedor, participación dos pais ou doutros organismos, etc.).

Documento nº 4: documento de organización do centro

18. O documento de organización do centro é o documento no que se recollen tódolos datos relevantes referidos a aspectos organizativos: horarios de profesores e alumnos, relación de profesores, composición dos órganos de goberno e coordinación docente, etc. Será remitido a cada centro pola Inspección Educativa e debe ser cuberto de acordo coas instrucións que o acompañen.
19. O plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente incluírse como anexo do documento de organización do centro e será elaborado polo secretario. O dito plan adecuará as funcións do citado persoal recollidas na normativa vixente, á situación e características específicas do centro.

Cando ó longo do curso, se produzan circunstancias extraordinarias que alteren substancialmente o contido do plan, as adaptacións ou modificacións serán aprobadas polo consello escolar, por proposta do equipo directivo, incorporadas á programación xeral anual e comunicadas á Inspección Educativa no prazo de cinco días contados desde o día seguinte da súa aprobación.

Documento nº 5: programa anual de actividades complementarias e extraescolares

20. Segundo o establecido no epígrafe b) do artigo 46 do Regulamento orgánico, o programa anual de actividades complementarias e extraescolares será elaborado polo xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias que o fará tendo en conta o disposto no dito punto. A súa elaboración farase durante o mes de outubro.
21. O programa anual de actividades complementarias e extraescolares incluírá as relacións secuenciadas e temporalizadas de:
- As actividades complementarias que vaian realizarse.
 - As actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración cos diversos sectores da comunidade educativa ou en aplicación de acordos con outras entidades.
 - As viaxes de estudo e intercambios escolares que se pretenden realizar.
 - As actividades deportivas e artísticas que se vaian realizar dentro ou fóra do recinto escolar.
- Ademais incluírá:
- A organización, o funcionamento e o horario da biblioteca do centro.
22. Os aspectos económicos do programa anual de actividades complementarias e extraescolares serán recollidos polo xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias, nun anteproxecto económico do departamento, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteproxecto de orzamento do centro, recollerá as actividades previstas dende xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo estableza con base nas previsións económicas do orzamento do ano seguinte.
23. Considéranse actividades complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe consideralas visitas, traballo de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes
24. Considéranse actividades extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. e figurando na programación xeral anual, se realizan fóra do horario lectivo.

En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dunha materia oficial do currículo.

Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respecta-la normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades é preceptiva a presentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluíra, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade tanto contractual respecto do persoal que a vai desenvolver coma respecto dos alumnos participantes.

A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensino, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente. Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.

25. A participación do alumnado nas actividades complementarias e extraescolares é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou titores sempre que se desenvolvan fóra da localidade. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección do centro arbitrará a forma máis conveniente para atende-los alumnos que non participen nelas.
26. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respecta-los principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.
27. O desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares fóra da localidade, organizadas polo centro, aterase ó disposto no artigo 47 do Decreto 7/1999, [391] do 7 de xaneiro.
28. Cando, excepcionalmente, se organicen actividades complementarias ou extraescolares non previstas na programación xeral anual, será necesaria a súa aprobación polo equipo directivo, tralo informe favorable, de se-lo caso, do equipo destas actividades, dando conta ó Consello Escolar na reunión seguinte que se efectúe. Cando estas actividades impliquen modificacións do período lectivo do calendario escolar requirirán, ademais, a autorización do delegado que se deberá solicitar con quince días de antelación.

Documento nº 6: plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega

29. Segundo o establecido no punto d) do artigo 34 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, o plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega será elaborado polo equipo de normalización lingüística. Nel recollerase a relación, secuenciada e temporalizada, de actividades programadas para o curso nas que se concretan os obxectivos previstos tanto no plan xeral para o uso do idioma como no plan específico para potencia-la presenza da realidade galega que forman parte do proxecto curricular do centro.
30. Os aspectos económicos do plan anual de actividades para a potenciación do uso da lingua galega serán recollidos polo coordinador do equipo de normalización lingüística, nun anteprojecto económico, que constará de dúas partes. A primeira fará referencia ó período inicial do curso ata o mes de decembro, nela terase en conta o orzamento anual xa aprobado. A segunda parte, que será sometida á consideración da dirección co fin de que a inclúa, se procede, no seu anteprojecto de orzamento do centro, considerará as actividades previstas desde xaneiro ó final de curso e terá en conta a estimación económica que o equipo directivo establece con base nas previsións económicas do orzamento do ano seguinte.

Documento nº 7: programa anual de formación do profesorado

31. O programa anual de formación do profesorado será elaborado polo xefe de estudos ou, de se-lo caso, polo coordinador de formación do profesorado, tendo en conta as propostas dos distintos departamentos e estruturarase con base nas ofertas que ó respecto fagan os órganos competentes da Consellería de Educación. Cando menos recollerá o horario, a secuenciación e a temporalización das accións específicas nas que participe o centro (proxectos pedagóxicos, seminarios permanentes, grupos de traballo e calquera outra acción de formación que teña como lugar de realización o centro), así como a relación de participantes en cada unha delas.

Capítulo IV. proxecto de orzamento do centro

32. O proxecto de orzamento do centro é o resultado da aprobación polo consello escolar do anteprojecto de orzamento elaborado polo secretario, tal como se dispón no epígrafe d8), do artigo 7 do Regulamento orgánico. A elaboración farase de acordo co disposto na Orde do 12 de xaneiro de 1988, (DOG do 21), ³ [521] pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. O proxecto de orzamento do centro deberá recoller tanto as achegas económicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria coma as achegas que se prevén obter, como recursos complementarios ós que se refire o artigo 84 do Regulamento orgánico, a través das accións previamente autorizadas polo delegado provincial.


Anexo I. proxecto educativo do centro

33. A elaboración e contido do proxecto educativo do centro axustaranse ó disposto no título III, capítulo 1 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
34. No artigo 59 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados recóllense os epígrafes que deben figurar no proxecto educativo.
- En relación coa organización xeral do centro á que se refire o epígrafe a) detallaranse os seguintes aspectos:
- a) As características do contorno escolar e as necesidades educativas que en función del teña que satisfacer o centro.
 - b) A participación en programas institucionais.
 - c) As ensinanzas de réxime especial combinadas coas de réxime xeral, se as ten autorizadas.
 - d) Calquera outra circunstancia que caracterice a oferta educativa do centro.
- En relación coa oferta de materias optativas a que se refire o epígrafe f) débese determinar o departamento didáctico que as asume de acordo co establecido no proxecto curricular.
- No relativo ás formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións, ás que se refire o epígrafe h), detallaranse os seguintes aspectos:
- a) Os centros de educación primaria que se adscriben ó centro.
 - b) Outros centros cos que estivera relacionado o centro.
 - c) Os departamentos universitarios cos que colabora o centro.
35. O director do centro adoptará as medidas axeitadas para que o proxecto educativo poida ser coñecido e consultado polos membros da comunidade educativa.
36. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, o centro disporá dun período de tres cursos académicos para realizar esta tarefa. Cando se dea esta circunstancia, o consello escolar analizará e, se é o caso, aprobará os aspectos parciais que se vaian elaborando do proxecto educativo, que irán constituíndo o anexo correspondente da programación xeral anual, no prazo previsto no punto 7 destas instrucións.
37. As propostas de modificación, como resultado da avaliación anual, poderán ser feitas polo equipo directivo, polo claustro de profesores ou por calquera outro dos sectores representados no consello escolar. Unha vez presentada a proposta, o director fixará un prazo de polo menos un mes para o seu estudo por tódolos membros do consello escolar. A proposta de modificación poderá ser aprobada polo dito consello no terceiro trimestre do curso e entrará en vigor ó comezo do curso seguinte.

Anexo II. proxecto curricular do centro

38. O proxecto curricular do centro estará formado polos proxectos curriculares correspondentes a cada unha das etapas que se impartan no centro.
39. Na elaboración, seguimento e avaliación do proxecto curricular prestarase especial atención á coordinación entre as distintas etapas.

³ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

	434	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 40	

40. O procedemento de elaboración e contido dos proxectos curriculares das distintas etapas axustaranse o disposto no capítulo II do título III, do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, tendo en conta as peculiaridades que se recollen, para a etapa de educación infantil no punto 13 da Orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21),⁴ [783] para a etapa de educación primaria no punto 8 da Orde do 17 de agosto de 1992 (DOG do 26), [801] para a etapa de educación secundaria obrigatoria no punto 4º do artigo 4 da Orde do 19 de xuño de 1996 (DOG do 11 de xullo).⁵ [841]
41. Os proxectos curriculares serán avaliados anualmente polo claustro de profesores. As propostas de valoración e de modificacións dos proxectos curriculares, se é o caso, serán elaboradas, durante o mes de xuño, pola comisión de coordinación pedagóxica á vista das memorias dos equipos de ciclo e dos departamentos ás que fan referencia os puntos 50 e 56 destas instrucións. As ditas propostas serán analizarlas e aprobadas, se é o caso, polo claustro no mes de setembro. Cando se introduzan modificacións, deberanse respecta-las decisións que afecten á organización dos contidos seguidos polos alumnos que tiveran iniciado os seus estudos anteriormente.
42. Cando haxa que elaborar por primeira vez o proxecto curricular de etapa, o proceso de elaboración levarase a cabo durante o primeiro curso académico.
- Como norma xeral, a dirección do centro programará o dito proceso de acordo coas posibilidades do centro e sempre que se garanta que se levan a cabo as seguintes fases:
- A primeira fase debe estar concluída antes de que se inicien as actividades docentes; nela deberán terse adoptadas as seguintes decisións:
- A adecuación dos obxectivos xerais da etapa ó contexto socioeconómico e cultural do centro e ás características dos alumnos.
 - Os criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - Os criterios de secuenciación e distribución dos contidos por ciclos ou cursos, incluíndo os criterios de organización dos contidos das distintas áreas ou materias para favorece-lo seu tratamento interdisciplinar
- Ademais deberase ter elaborada unha primeira proposta das programacións didácticas dos equipos de ciclo reguladas no artigo 19 do Regulamento orgánico e das programacións didácticas dos departamentos reguladas no artigo 27.
- A segunda fase deberase realizar durante o primeiro trimestre e, en todo caso, antes de estar concluída a primeira avaliación. Deberanse ter adoptadas as seguintes decisións:
- Os procedementos para avalia-la progresión na aprendizaxe dos alumnos.
 - As características e o tipo de informes ás familias que se utilizarán para transmitir-la información que se desprende da avaliación.
 - No caso da educación primaria e da educación secundaria obrigatoria, as orientacións para incorporar, a través das distintas áreas, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.
- A terceira e última fase realizarase antes de remata-la avaliación final. Nela finalizarase o proceso de elaboración, tomando as decisións que permitan completa-lo proxecto curricular de etapa de acordo co disposto no artigo 66 do Regulamento orgánico.
- A primeira revisión realizarase durante o mes de xuño despois de finalizada a última avaliación de acordo co disposto nos puntos 41 e 46 destas instrucións.
- Cando por calquera circunstancia a programación prevista pola dirección do centro non se poida axustar ó proceso establecido anteriormente ou xurdan problemas no seu desenvolvemento esta poñerá en coñecemento da Inspección Educativa, que adoptará as medidas que estime máis oportunas orientadas a emenda-las deficiencias. En todo caso, a Inspección Educativa velará por que o centro elabore o seu proxecto curricular no prazo previsto.

⁴ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁵ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

Memoria anual do centro

13. Para dar cumprimento ó disposto no artigo 88 do Regulamento orgánico, ó finaliza-lo curso, a dirección do centro establecerá un calendario que permita a avaliación por parte do consello escolar, do claustro e do equipo directivo da programación xeral anual e o seu grao de cumprimento. As conclusións máis relevantes serán recollidas polo equipo directivo nunha memoria que se remitirá antes do 10 de xullo ó servizo provincial de Inspección Educativa da respectiva delegación provincial.
44. A estrutura da citada memoria será semellante á descrita nestas instrucións para a programación xeral anual.
45. As conclusións recollidas na memoria anual do centro serán tidas en conta na elaboración dos distintos elementos da programación xeral do ano seguinte.
46. A avaliación dos proxectos curriculares de etapa farase segundo o procedemento descrito no punto 41 destas instrucións.

Na avaliación do proxecto curricular da educación infantil teranse en conta os aspectos recollidos no artigo 16.2º da Orde do 5 de maio de 1993 ⁶ [783] (DOG do 19 de maio), pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia.

Na avaliación do proxecto curricular da educación primaria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo oitavo da Orde do 6 de maio de 1993 ⁷ [806] (DOG do 20 de maio), pola que se regula a avaliación da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Na avaliación do proxecto curricular da educación secundaria obrigatoria teranse en conta os aspectos recollidos no artigo vixésimo da Orde do 25 de abril de 1994 ⁸ [852] (DOG do 18 de maio), sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria.
47. A avaliación do cumprimento do proxecto de orzamento do centro reflectirase analizando a desviación, por partidas, entre as cantidades orzamentadas e as realmente executadas. Xuntaranse, no lugar correspondente, fotocopias das contas xustificativas do gasto, aprobadas polo consello escolar, ás que fai referencia o punto 4.2 da Orde do 12 de xaneiro de 1988 [527] (DOG do 21 de xaneiro), pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios. ⁹ [521]

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

48. Nos centros públicos integrados existirán os órganos de coordinación docente establecidos no artigo 13º do seu Regulamento orgánico. A composición, a organización e as competencias dos ditos órganos son as reguladas no título II do citado regulamento orgánico.

Equipos de ciclo na educación infantil e primaria:

49. Os equipos de ciclo reuniranse unha vez cada mes e a asistencia será obrigatoria para tódolos seus membros. Das devanditas sesións levantarase acta por parte do coordinador co resumo do tratado.


As actas serán custodiadas polo coordinador do equipo e estarán á disposición da inspección de educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.
50. A vista das actas, os equipos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria ó menos os seguintes aspectos:
 - a) Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica do ciclo.

⁶ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

⁹ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

	436	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 40	

- b) Motivo/s da/s modificación/s.
- c) Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores.
- d) Propostas de revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.

A memoria redactada polo coordinador do equipo de ciclo será entregada ó xefe de estudos de primaria no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

51. Os membros do equipo de ciclo deberán unificar ó máximo os criterios acerca de métodos didácticos, terminoloxía empregada, sistema de avaliación e promoción dos alumnos, co fin de logra-la continuidade da acción durante toda a etapa educativa.
52. O profesorado de educación infantil elaborará un plan de adaptación, destinado ó alumnado que se incorpore por primeira vez ó centro.
53. A planificación do período de adaptación recollerá o desenvolvemento dos seguintes aspectos:
 - a) Participación e colaboración das familias neste período.
 - b) Flexibilización do calendario e horario dos nenos e nenas que se incorporan por primeira vez ó centro.
 - c) Actividades encamiñadas á mellor adaptación destes alumnos
 - d) Flexibilización no tipo de agrupamento.
54. Cada ciclo terá un coordinador e as súas competencias elección e cesamento veñen determinados nos artigos 16, 17 e 18 do Regulamento orgánico.

Departamentos didácticos na educación secundaria:

55. Os departamentos didácticos realizarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no horario persoal dos profesores, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. Alomenos unha vez ó mes, as reunións dos departamentos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento da programación didáctica e establece-las medidas correctoras que, se é o caso, se estimen necesarias. O xefe de departamento levantará acta dos acordos adoptados en tódalas reunións. No caso dos departamentos unipersoais, o xefe de departamento recollerá nun informe mensual a avaliación do desenvolvemento da programación didáctica e as modificacións adoptadas, se é o caso.

Tanto as actas como os informes serán custodiados polo xefe de departamento e estarán á disposición da Inspección de Educación, do equipo directivo, da comisión de coordinación pedagóxica e de tódolos profesores integrados no departamento.

56. Á vista das actas ou informes, os departamentos, despois das avaliacións de xuño, recollerán nunha memoria alomenos os seguintes aspectos:
 - a) Modificacións introducidas durante o curso na programación didáctica feita ó principio de curso.
 - b) Motivo/s da/s modificación/s.
 - c) Análise dos resultados das avaliacións dos alumnos en relación cos cursos anteriores.
 - d) Propostas para a revisión de:
 - A programación didáctica para o curso seguinte.
 - Os proxectos curriculares de etapa.

A memoria redactada polo xefe de departamento será entregada ó xefe de estudos de secundaria no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

57. Os xefes dos departamentos didácticos serán nomeados de acordo co disposto no artigo 24 do Regulamento orgánico.

No caso de que un mesmo profesor de secundaria con destino definitivo ou en expectativa de destino imparta áreas ou materias de dous departamentos e non haxa neles ningún outro profesor de secundaria nas ditas circunstancias, o citado profesor desempeñará a xefatura dos dous departamentos.

58. Nos casos nos que nun departamento didáctico haxa un só profesor de ensino secundario coa

condición de catedrático, que estivera en situación de servizo activo no corpo de catedráticos de bacharelato á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, ¹⁰ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e estea desempeñando un cargo directivo, poderase adscribir como xefe de departamento outro profesor do mesmo departamento. A adscripción farase aplicando os mesmos criterios establecidos para designar xefe de departamento. Neste suposto, o profesor adscrito como xefe de departamento asumirá as obrigas propias do cargo, coordinando as actividades do departamento de mutuo acordo co xefe de departamento. O profesor adscrito terá dereito, mentres dure o seu nomeamento, ás retribucións e reducións horarias establecidas con carácter xeral ós xefes de departamento. O profesor adscrito como xefe de departamento cesará como tal no momento en que desapareza a causa que motivou o seu nomeamento.

Comisión de coordinación pedagóxica:

59. A composición, organización e as competencias da comisión de coordinación pedagóxica son as que establece o capítulo IV do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
60. A comisión de coordinación pedagóxica reunirse como mínimo unha vez ó mes e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso, outra ó finalizar este e cantas outras se consideren necesarias.
61. A comisión de coordinación pedagóxica, á vista da memoria, prevista no punto 43 destas instrucións, na que se recolle a avaliación da programación xeral anual, deberá establecer durante o mes de setembro, e antes do inicio das actividades lectivas, un calendario de actuacións para a análise dos proxectos curriculares de etapa e para a inclusión neles das posibles modificacións derivadas da citada avaliación.
62. Durante o mes de setembro e antes do inicio das actividades lectivas, a comisión de coordinación pedagóxica, tendo en conta as suxestións do xefe de estudos, propondrá ó claustro de profesores, para a súa aprobación, o plan xeral das sesións de avaliación e cualificación dos alumnos.
63. As sesións de avaliación distribuiranse equilibradamente ó longo do curso. Se se opta porque sexan tres, a súa realización farase coincidir co final de cada un dos trimestres do curso. A última sesión de avaliación realizarase ó remata-las actividades lectivas do mes de xuño.
61. Non obstante o establecido no punto anterior, poderanse realiza-las reunións dos profesores de cada grupo co seu titor que o xefe de estudos ou o propio titor consideren necesarias e, en todo caso, aquelas que estean recollidas no plan de acción tutorial.
65. A función tutorial e a orientación dos alumnos forma parte da función docente. Na educación primaria levarase a cabo de forma integrada no proceso de ensino-aprendizaxe. Na educación secundaria, ademais, o profesor-titor desenvolverá da dita función de xeito máis específico na hora destinada para tal fin no horario de cada grupo de alumnos.

Titores:

66. A designación de titores farase de acordo co establecido no artigo 31º do Regulamento orgánico, sendo as súas funcións as recollidas no artigo 32 do dito regulamento.
67. Para a designación de titores terase en conta:
 - a) As titorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan unha materia común a tódolos alumnos do grupo.
 - b) En primaria, a asignación de titorías ós especialistas farase sempre ós que teñan máis horas dispoñibles, procurando —ó mesmo tempo— que imparta o máximo de horas de docencia no grupo do que vai ser titor.
 - c) As titorías de grupos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria serán asignadas preferentemente ós mestres que impartan clase ós ditos grupos.
 - d) Se é o caso, os titores dos grupos de diversificación da educación secundaria obrigatoria serán preferentemente profesores do departamento de orientación e coordinaranse co resto dos titores dos grupos ós que pertencen os alumnos.

¹⁰ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

68. Unha vez asignado un titor a cada grupo, no caso de existiren profesores dispoñibles serán nomeados titores de grupos de alumnos que precisen unha atención específica (que promocionaron sen acadalos obxectivos, repetidores, con materias pendentes etc.). Así mesmo, a dirección do centro poderalles asignar outras tarefas de coordinación ou atención de actividades de interese para o centro, entre elas a coordinación dos medios informáticos e audiovisuais, a colaboración no desenvolvemento de actividades complementarias realizadas no recinto escolar ou outras similares. De non estar recollidas no Regulamento de réxime interior, o xefe de estudos determinará, en cada caso, as tarefas específicas que terá que realizar cada un dos profesores e as responsabilidades que deberá asumir.
69. Os profesores sen titoría, unha vez cubertas as necesidades que estime de interese a dirección do centro, que manifesten a súa intención de participar nelas poderán ser designados para organizar, en horario non lectivo, actividades deportivas, artísticas e culturais en xeral de carácter estable, que deberán estar recollidas no programa de actividades complementarias e extraescolares. Estes profesores colaborarán estreitamente co xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias.
70. As horas de titoría, ás que fai referencia o punto 98 destas instrucións, deberán ser comunicadas ós pais e alumnos ó comezo do curso.

Equipo de normalización lingüística:

71. A composición, organización e as competencias do equipo de normalización lingüística son as que establece o capítulo VI do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
72. O equipo de normalización lingüística reunirse unha vez ó mes e sempre que o convoque o coordinador ou por petición dun tercio, cando menos, dos seus membros. En calquera caso, haberá unha reunión ó principio do curso e outra ó remate del.
73. O coordinador do equipo de normalización lingüística, oído o equipo, presentará á dirección a proposta de gastos de acordo co orzamento aprobado polo consello escolar e as achegas, se as houberse, específicas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
74. A memoria, que incluíra os aspectos económicos, redactada polo coordinador, será entregada ó secretario no prazo que estableza a dirección do centro de acordo co calendario previsto para face-la avaliación da programación xeral anual prevista no punto 43 destas instrucións.

Departamento de orientación:

75. A xefatura do departamento será desempeñada por un profesor de ensino secundario da especialidade de psicoloxía e pedagogía ou adscrito á dita especialidade.
76. A composición, organización e as competencias do departamento de orientación son as que establece o capítulo VII do título II do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados.
77. O establecido nos puntos 55 e 56 destas instrucións será de aplicación ó departamento de orientación. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó plan de orientación académica e profesional e ó plan de acción tutorial, que forman parte de cada un dos proxectos curriculares de etapa e, se é o caso, dos proxectos curriculares de ciclo formativo da formación profesional específica, que constitúen o proxecto curricular do centro.

Equipo de actividades complementarias e extraescolares:

78. Ademais do xefe do equipo, que será nomeado de acordo co disposto no artigo 45 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, formarán parte do equipo de actividades extraescolares e complementarias, se existe no centro, o profesor encargado da biblioteca. Tamén se incorporarán, para cada actividade concreta, os profesores e alumnos responsables dela, segundo se establece no artigo 45 citado.
79. O establecido nos puntos 55 e 56 destas instrucións serán de aplicación ó equipo de actividades complementarias e extraescolares, agás no que se refire á periodicidade das reunións, á que se aplicará o establecido no punto 73. As referencias ás programacións didácticas serán aplicables ó programa anual de actividades complementarias e extraescolares a que se refire o punto 20 destas instrucións.
80. En tódolos centros organizarase o servizo de biblioteca e documentación, dependente do equipo de actividades extraescolares e complementarias. A dirección, tendo en conta a dispoñibilidade do profesorado, designará un profesor, preferentemente de entre os que mostren o

seu interese, que se encargue da xestión da biblioteca e dos recursos documentais. O dito profesor integrarase no equipo de actividades extraescolares e complementarias e desempeñará as seguintes funcións:

- a) Asegura-la organización, mantemento e axeitada utilización dos recursos documentais e da biblioteca do centro.
- b) Atende-los alumnos que utilicen a biblioteca, coa axuda dos profesores que teñan asignadas horas de atención a ela, facilitándolles o acceso ás diferentes fontes de información e orientándoos sobre a súa utilización.
- c) Difundir, entre os profesores e os alumnos, información pedagóxica e cultural.
- d) Colaborar na promoción da lectura como medio de información, entretemento e lecer.
- e) Recolle-las propostas e trasladalas a dirección de compra de novos materiais e fondos para a biblioteca.
- f) Calquera outra que se poida establecer no Regulamento de réxime interior do centro.

Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais:

81. A valoración, elaboración e coordinación da atención ós alumnos con necesidades educativas encádrase, de acordo co establecido no artigo 49 do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados, nas funcións do departamento de orientación, polo que a súa planificación, organización e avaliación realizaranse de acordo co establecido nestas instrucións para o departamento de orientación.

III. HORARIOS

Horario dos alumnos

82. O horario dos grupos de alumnos forma parte do documento de organización do centro (DOC) e, segundo as ensinanzas que se impartan, distinguíranse os horarios de educación infantil e educación primaria e os de educación secundaria.

Educación infantil e educación primaria:

83. No segundo ciclo de educación infantil, dado o seu carácter globalizador e integrador do modelo curricular, o horario de cada aula considerará de forma flexible a sucesión do tipo de actividades que se realizan nela nos distintos días da semana.
84. Na educación primaria o horario semanal que lle corresponde a cada área nos diferentes ciclos é o que determina o artigo 8 do Decreto 245/1992, ¹¹ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto) polo que se establece o currículo da educación primaria.
85. Na elaboración dos horarios dos ciclos e áreas na educación primaria terase en conta os seguintes criterios:
 - a) A programación de actividades para cada unha das sesións lectivas terá en conta a atención colectiva e individualizada de tódolos alumnos do centro.
 - b) A distribución do horario deberá preve-las distintas posibilidades de agrupamento flexible para tarefas individuais ou traballos en grupo na titoría ou noutros grupos.
 - c) A distribución das áreas en cada xornada e durante a semana realizarase atendendo exclusivamente a razóns pedagóxicas e de organización.
86. Os horarios axustaranse para que dentro das vinte e cinco horas lectivas semanais, queden incluídos os períodos destinados a recreo.
87. A duración dos períodos de recreo fixarase atendendo a razóns pedagóxicas e de acordo coas instalacións do centro. O tempo destinado a períodos de recreo estará comprendido entre 20 e 30 minutos.

Na educación infantil poderán programarse ademais segmentos de lecer, con actividades ou xogos dirixidos, en períodos que non superen globalmente os 30 minutos.

¹¹ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007), que recolle a distribución horaria no anexo III.

Educación secundaria:

88. Para a elaboración dos horarios dos alumnos teranse en conta, ademais dos criterios de carácter pedagóxico que poida establece-lo claustro de profesores, os seguintes aspectos:
- Cada período lectivo terá unha duración mínima de 50 minutos.
 - Como norma xeral non se poderá asignar a unha área ou materia máis dun período lectivo diario. Non obstante o anterior poderanse agrupar dous períodos lectivos naquelas áreas ou materias nas que o seu desenvolvemento requira unha carga importante de actividades manipulativas (tecnoloxía, plástica e visual, materias de iniciación profesional, etc.)
 - Normalmente os períodos lectivos distribuiranse de luns a venres, ámbolos dous inclusive, en cinco períodos pola mañá e o resto pola tarde, agás naqueles centros que teñen autorizado outro tipo de xornada.
 - Na xornada da mañá programarase un período de descanso de entre vinte e trinta minutos
 - Ningún grupo de alumnos poderá ter máis de sete períodos lectivos diarios.
 - En ningún caso poderá haber horas libres intercaladas no horario lectivo de cada grupo de alumnos.
 - A distribución das áreas e materias en cada xornada e o longo da semana realizarase atendendo a razóns exclusivamente pedagóxicas.
 - Para grupos de máis de 25 alumnos, na área de ciencias da natureza e nas materias de física, química, bioloxía e xeoloxía, poderase desdobrar unha hora á semana para a realización de prácticas de laboratorio. Esta medida irase aplicando pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas materias ou áreas da lingua estranxeira, tecnoloxía e educación física en función das disponibilidades orzamentarias.
 - En ningún caso as preferencias horarias de profesores ou o dereito deles á elección de horarios, recollido nestas instrucións, poden obstaculiza-la aplicación dos criterios anteriormente expostos ou os establecidos polo claustro, se é o caso.
Ademais teranse en conta, de se-lo caso, as propostas da xunta de delegados, que fosen presentadas ó finaliza-lo curso anterior.
89. Calquera excepcionalidade que se aparte dos criterios anteriormente expostos deberá ser expresamente solicitada ó delegado provincial, xunto coa proposta do horario xeral a que fai referencia o punto 13 destas instrucións, para a súa autorización se procedese, logo de informe da Inspección de Educación.
90. A solicitude á que fai referencia o punto anterior irá acompañada da aprobación actualizada do consello escolar, na que se recollerá expresamente o resultado da votación.

Horario dos profesores

Normas xerais para tódolos profesores dos centros públicos integrados:

- Os horarios individuais de cada profesor forman parte do documento de organización do centro (DOC).
- A xornada laboral dos funcionarios docentes será a establecida con carácter xeral para os funcionarios públicos adecuada de acordo co disposto na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de setembro de 1987 [570] (DOG do 11 de setembro).
- O profesorado deberá incorporarse ós centros o 1 de setembro e cumpri-la xornada establecida na orde citada no punto anterior desde esa data ata o 30 de xuño. Comenzadas as actividades lectivas e ata o seu remate, o horario semanal distribuirase de acordo co previsto na dita orde e coas especificacións recollidas nos puntos seguintes.
- O horario semanal individual de cada profesor deberá incluír e concreta-los períodos lectivos (de docencia directa con alumnos) e as correspondentes horas complementarias fixas, que, teñán o carácter de lectivas para os efectos de faltas de asistencia e permisos.

Mestres de educación infantil e primaria:

- O profesorado que imparta educación infantil e primaria dedicará trinta horas semanais as actividades do centro, das que vintecinco teñán carácter lectivo, a razón. de cinco horas diarias, de luns a venres.
- As cinco horas non lectivas, ás que fai referencia o punto 94 destas instrucións serán destinadas á realización de actividades tendentes á consecución dos obxectivos previstos na pro-



gramación xeral anual do centro. En calquera caso, dentro deste horario, preferentemente de tarde, garantirase a realización das actividades seguintes:

- a) Entrevistas con pais, nais ou titores. A esta función destinarase unha hora semanal da que terán adecuada información tódalas familias.
 - b) Asistencia a reunións de equipos de ciclo ou de nivel.
 - c) Programación da actividade de aula e realización de actividades complementarias e extra-esclares.
 - d) Asistencia a reunións de coordinación e seguimento co orientador do centro e/ou co profesorado de apoio ás necesidades educativas especiais.
 - e) Asistencia a reunións do claustro.
 - f) Asistencia, se é o caso, a reunións da comisión de coordinación pedagóxica, do consello escolar e das comisións constituídas nel.
 - g) Actividades de perfeccionamento no posto de traballo ou do perfeccionamento incorporado ó posto de traballo e á investigación educativa.
 - h) Calquera outra actividade das establecidas na programación xeral anual.
97. O director, oído o claustro, poderá asignar ó profesorado que non cubra as vinte e cinco horas lectivas tarefas relacionadas con:
- a) Atención á diversidade, a alumnos con dificultades de aprendizaxe ou con necesidades educativas especiais.
 - b) Impartición de áreas dalgunha das especialidades para as que estea habilitado noutros ciclos ou dentro do seu mesmo ciclo, con outros grupos de alumnos.
 - c) Desdobramentos ocasionais de grupos con máis de vinte alumnos de linguas estranxeiras, laboratorio e informática.
 - d) Apoio a outros mestres, especialmente ós de educación infantil, nos termos establecidos no proxecto curricular.
 - e) Dinamización e potenciación da utilización dos recursos didácticos: biblioteca escolar, medios audiovisuais e informáticos, laboratorio e similares.

Profesorado que imparte educación secundaria:

98. As horas complementarias fixas, que deben recollerse no horario semanal individual de cada profesor de acordo co establecido no punto 93 destas instrucións, distribuiranse do seguinte xeito:
- Unha hora de atención a tódolos alumnos ós que lles imparte clase, independentemente do grupo a que pertencen. Esta hora a dedicárala cada profesor a atender os problemas relacionados coas áreas e materias que imparte. É, pois, esencialmente distinta da prevista no punto 65 destas instrucións e que lle pode corresponder como titor dun grupo determinado de alumnos. Cada profesor informará os seus alumnos, ó principio do curso, do día e hora que ten asignados no seu horario para atender as cuestións relacionadas coa súa área ou materia.
 - Unha hora de atención ós pais, na que cada profesor atenderá as cuestións derivadas das súas funcións como titor, se fora o caso, ademais das posibles demandas de información que fagan os pais sobre a marcha dos seus respectivos fillos nas áreas ou materias que lles imparte. A dirección do centro adoptará as medidas que estime necesarias para que cada pai coñeza, desde o inicio do curso, as horas nas que poden ser atendidos polos profesores do seu fillo.
 - Unha hora (como mínimo) de dedicación ó departamento destinada ás reunións previstas no punto 55 destas instrucións.
 - Como norma xeral dous períodos de garda, que poderán ser máis ou menos en función do número de períodos lectivos impartidos por cada profesor, de tal xeito que o número destes máis o de gardas sexa en total vinte.
99. As restantes horas complementarias, ata completa-las trinta de dedicación ó centro, seránlle computadas mensualmente a cada profesor polo xefe de estudos por:
- a) Asistencia a reunións de claustro.
 - b) Asistencia a sesións de avaliación.

- c) Preparación de prácticas de laboratorio, taller e semellantes.
- d) Actividades de coordinación pedagóxica.
- e) Actividades complementarias cos alumnos, non recollidas no seu horario semanal, e actividades extraescolares.
- f) Tutoría de profesores en prácticas (dúas horas á semana durante o período de prácticas).
- g) Traballo en equipos docentes de proxectos institucionais nos que participe o centro.
- h) Asistencia a actividades de formación programadas ou homologadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- i) Outras actividades relacionadas coa actividade do centro (seguimento de prácticas en empresas, entrevistas e reunións con organismos ou axentes externos, etc.) establecidas na programación xeral do centro, ou que o director estime oportunas.

As horas de asistencia a claustros e reunións de avaliación son de asistencia obrigatoria, tendo para os efectos de faltas de asistencia e permisos a mesma consideración que as horas lectivas.

100. Como norma xeral un profesor non poderá impartir máis dunha disciplina afín. Para estes efectos enténdese como disciplina afín as áreas ou materias non incluídas no departamento didáctico ó que pertence o profesor.
- Como norma xeral, no caso de profesores que impartan unha disciplina afín, o número de períodos de clase semanais non poderá ser superior a 18.
101. Os desdobramentos de grupos de alumnos previstos no punto 88 destas instrucións serán computados ós profesores que os impartan como períodos lectivos, para tódolos efectos.
102. A permanencia mínima dun profesor no centro, computada no seu horario semanal, non poderá ser menor de tres horas diarias de luns a venres.
103. O número de períodos lectivos diarios impartirlos por un profesor estará comprendido entre un mínimo de dous e un máximo de cinco. No caso de ensinanzas de formación profesional específica, o máximo poderá chegar ós seis períodos diarios.
104. Cando un profesor non teña horario completo aplicarase o disposto nos puntos sétimo e oitavo da citada Orde do 1 de setembro de 1987. [570]
- Se o profesor opta por completa-lo seu horario noutro centro, a dita circunstancia será comunicada polo interesado á dirección do seu centro de referencia, para que poida ser tida en conta polos xefes de estudos de ámbolos dous centros no momento de confecciona-los horarios. Neste caso, como norma xeral, o número de períodos lectivos semanais non poderá ser superior a dezaioito e o número de horas complementarias será de seis, das que catro terán carácter de fixas. As horas complementarias repartiranse proporcionalmente ó número de horas lectivas que o profesor imparte en cada centro. Non obstante o anterior, para tódolos efectos o dito profesor forma, parte unicamente do claustro de profesores do centro de orixe.

Reduccións horarias semanais de docencia directa:

105. En virtude do establecido no punto cuarto da citada Orde do 1 de setembro de 1987, [570] os profesores con responsabilidades directivas ou de coordinación docente terán, como máximo, segundo as disponibilidades de profesorado do centro, as reducións horarias semanais que se indican a continuación:
- Centros de 26 ou máis unidades:
 - Director e secretario, ata 12 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio, ata 6 períodos lectivos.
 - Centros de 12 a 25 unidades:
 - Director e secretario; ata 9 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio, ata 6 períodos lectivos.
 - Centros de 11 ou menos unidades:
 - Director e secretario ata 6 períodos lectivos.
 - Xefes de estudio ata 3 períodos lectivos.
 - Cando exista xefe de estudos de educación de adultos terá unha redución de ata 3 períodos lectivos como máximo.



- Os coordinadores de ciclo previstos no artigo 14 do Regulamento orgánico de centros públicos integrados terán unha redución dunha hora.
- Os xefes de departamentos didácticos previstos no artigo 22 do Regulamento orgánico de centros públicos integrados terán unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo. O anterior non será de aplicación para os xefes de departamentos unipersoais, que poderán reducir como máximo un período lectivo por ese concepto.
- O coordinador do equipo de normalización lingüística poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- O xefe do equipo de actividades extraescolares e complementarias poderá ter unha redución de ata tres períodos lectivos como máximo.
- O profesor encargado do servizo de biblioteca e de documentación destinará tódalas horas complementarias, excepto a de reunión de departamento para tal fin. En consecuencia non se lle asignará ningún grupo de tutoría nin horas de garda fóra da biblioteca.
- Os representantes dos profesores no consello escolar computaráselle dúas horas complementarias fixas por tal motivo.

Hai que ter en conta o seguinte:

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.

Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

106. Nos horarios individuais dos profesores con dereito a redución debe figura-lo mesmo número de horas que nos horarios individuais do resto dos profesores. Sempre que as disponibilidades do profesorado do centro o permitan estes profesores dedicarán as horas complementarias a realiza-las tarefas da súa responsabilidade. De non ser posible, o director determinará as prioridades de atención das necesidades do centro, distribuíndo as horas complementarias necesarias de forma equilibrada, primeiro, entre os xefes de departamentos didácticos e despois entre os propios membros do equipo directivo.
107. Cando un profesor desempeñe máis dun cargo impartirá o horario lectivo correspondente ó cargo de maior redución horaria.
108. Os profesores de relixión que non teñan polo menos 16 períodos lectivos percibirán as súas retribucións por horas.

Elección de horarios ¹² [503]

109. Elección nas ensinanzas de secundaria:

Na primeira semana de setembro ou se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 10.2º g) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeira, en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

No mesmo claustro a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área e materia.

Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria, para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento, a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

110. Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase da seguinte forma:

- a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fose formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.

A prioridade na elección limítase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

- b) Sen prexuízo do establecido na epígrafe anterior, deberá garantirse que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres complete o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.
- c) Efectuada a elección prevista nas letras a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:
- 1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.
 - 2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.
 - 3º Naqueles centros públicos integrados nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordarán en que

¹² Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).



quenda desenvolverán a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas as quendas serán consecutivas, se no centro houbese máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 111 destas instrucións.

- 4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.
- 5º No caso de que houbese máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias, módulos ou cursos van a ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.
- 6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento.

111. Cando sexa o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático ou catedrática máis antiga no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horario un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

112.—Adscrición funcional nas ensinanzas de educación infantil e primaria.

- a) A dirección do centro por proposta motivada da xefatura de estudos, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
- b) A proposta da xefatura de estudos construírase sobre as premisas seguintes:
- c) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
- d) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.

- e) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
- f) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.

113.

1. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fora formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.
2. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
 - a) Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 - b) Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo o 2º ciclo da educación infantil.
 - c) No suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 1. Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 2. Maior número de anos de servizos efectos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 3. Promoción de ingreso máis antiga.
 4. Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
 3. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1 deste punto, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
 4. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
 5. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
 6. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.
 O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de Educación no prazo de dez días naturais.
 A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.
 A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes a contar desde o día seguinte da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin a vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Aprobación dos horarios

114. A aprobación provisional dos horarios de profesores correspóndelle ó director do centro.
 A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.
 A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, proporalle ó delegado provincial a adopción das medidas oportunas. Contra a reso-

lución da Inspección poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes ante o delegado provincial, que porá fin á vía administrativa. A interposición de recurso non paralizará a execución da resolución dictada pola Inspección.

Permisos e licencias ¹³ [571] [587]

115. *Derogado.*

116. Como norma xeral, os permisos por causas previsibles deberán ser solicitados a través do director cun mínimo dunha semana de antelación á data do inicio do permiso, cubrindo o impreso-solicitud segundo o modelo facilitado pola Inspección educativa. O director do centro poderá solicitar do interesado o xustificante acorde a cada caso.

117. *Derogado.*

118. Calquera ausencia imprevista deberá ser comunicada ó xefe de estudos o antes posible, debendo cubrir, neste caso, o impreso citado no punto 96 destas instrucións o mesmo día da súa incorporación ó centro.

119. Cando se trate de directores dos centros, os permisos citados serán concedidos pola Inspección de Educación seguindo un procedemento semellante ó establecido nos puntos anteriores.

120. As licencias previstas nos puntos 1º, 2º e 3º do artigo 68 da Lei 4/1988 citada serán dirixidas ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Ningún profesor poderá ausentarse do centro sen ter recibido previamente resolución ó respecto.

121. As licencias por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo oficial da Muface ou da Seguridade Social. Os partes de baixa ou, de se-lo caso, confirmación deberán ser presentados nos prazos fixados pola lei.

Cumprimento do horario por parte do profesorado

122. O control do incumprimento do horario e da asistencia dos profesores correspóndelle ó xefe de estudos. Para esta tarefa o xefe de estudos contará coa colaboración dos profesores de garda.

123. Os directores dos centros deberán enviar á Inspección de Educación e publicar no taboleiro de anuncios da sala de profesores, antes do día 5 de cada mes, os partes de faltas relativos ó mes anterior. Nos modelos que para tal efecto sexan confeccionados pola Inspección de Educación incluíranse as ausencias ou faltas de puntualidade de acordo co horario persoal do interesado en cada caso, con independencia de que estea ou non xustificada a ausencia. Os xustificantes e as solicitudes debidamente cubertas e asinadas polos profesores correspondentes quedarán no centro a disposición da Inspección de Educación.


124. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores, tódalas faltas de asistencia ou puntualidade non xustificadas serán comunicadas polo director do centro, no prazo de sete días de producirse, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, co fin de proceder á oportuna dedución de haberes logo de audiencia do interesado, ou, se fose o caso, para iniciar a tramitación do oportuno expediente. Da dita comunicación darase conta por escrito simultaneamente ó interesado.

125. Cando o Servicio de Inspección constate calquera incumprimento por parte do equipo directivo, ou de calquera dos seus membros das responsabilidades que as presentes instrucións lles confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non enviar-lo parte de faltas, facelo fóra de prazo, ou por non realizar-las notificacións conseguintes ás que se refiren os puntos anteriores, comunicarao ó delegado provincial para que este actúe en consecuencia.

Profesores de garda e substitucións

126. En tódolos centros públicos integrados ademais dos mestres de primaria dispoñibles para as substitucións no dito nivel, haberá sempre, durante a xornada escolar, un ou máis profesores ou mestres adscritos a secundaria de garda, segundo as necesidades de cada momento e as dispoñibilidades do centro para atender a tódolos alumnos de secundaria que queden libres

¹³ É conveniente ver a Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licencias do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008), que derroga os artigos 115 e 117 desta orde e máis a Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses (DOG do 7 de abril de 2006).

	448	Orde do 3 de outubro de 2000 con instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999 co regulamento orgánico dos CPI
	§ 41	

por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo claustro de profesores.

Tanto o profesorado de garda como o dispoñible para substitucións terán como funcións comúns:

- a) Atender a tódolos alumnos que queden libres por ausencia do respectivo profesor, de acordo co establecido no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, segundo os acordos adoptados polo consello escolar.
 - b) Velar pola orde e bo funcionamento do centro, especialmente nos corredores, á entrada e saída das clases.
 - c) Rexistrar no libro de gardas as ausencias e faltas de puntualidade dos profesores e calquera outra incidencia que se teña producido.
 - d) Resolver no acto cantas incidencias de alumnos se produzan durante a xornada lectiva, ben informando inmediatamente a calquera dos membros do equipo directivo presentes nese momento no centro, ben, en ausencia destes, adoptando as medidas que estime máis oportunas, axustándose, de habelas, ás directrices recollidas no Regulamento de réxime interior ou as aprobadas polo consello escolar.
 - e) Cantas outras se recollan no Regulamento de réxime interior ou, no seu defecto, lle encomende a dirección do centro.
127. Tamén será función dos profesores de garda a atención dos alumnos durante os períodos de lecer. Para tal fin a dirección do centro destinará os profesores que estime necesarios, de acordo coas disponibilidades do centro. Os profesores de garda coidarán de que os citados alumnos permanezan nos espazos destinados para tal fin durante os citados períodos e, en todo caso, que non abandonen o recinto escolar sen autorización expresa da dirección do centro.
128. O libro de gardas, no que se recollerán as faltas de asistencia e de puntualidade do profesorado xunto coas posibles incidencias que poidan xurdir, terá tódalas súas follas seladas e numeradas e estará á disposición da comunidade educativa.


Horario do persoal de administración, servizos e laboral

129. Os horarios do persoal de administración, servizos e laboral forman parte do documento de organización do centro.
130. A xornada de traballo, os permisos e as vacacións do persoal funcionario pertencente a corpos e escalas de carácter administrativo serán os establecidos de forma xeral para tódolos funcionario públicos. A dita xornada deberá cumprirse integramente no propio centro, distribuíndose en xornada continuada ou partida, de acordo coas necesidades de cada centro.
- O persoal laboral terá a xornada, permisos e vacacións establecidos no sen convenio colectivo.
131. O secretario do centro velará polo cumprimento da xornada do persoal de administración e servizo poñendo en coñecemento inmediato do director calquera incumprimento. O director comunicará a través dun procedemento semellante ó fixado para o persoal docente, as incidencias relacionadas co cumprimento do horario do persoal non docente do centro.

§ 41. DECRETO 374/1996, DO 17 DE OUTUBRO, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA. (DOG DO 21 DE OUTUBRO DE 1996)

Parcialmente derogado ou modificado pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

O traballo coordinado é compartido, a convivencia entre os membros do equipo docente, a asunción e reparto de responsabilidades dentro da institución educativa son factores decisivos e determinantes da calidade que ofrecen os centros, educativos.

Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)	449	
	§ 41	

O modelo curricular da Lei orgánica 1/1990,¹ [62] de 3 de outubro, que lles asigna ós centros, dentro da súa autonomía, o compromiso de deseño, e tamén a aplicación do currículo, fai necesario que todos e cada un dos membros da comunidade educativa asuman a súa función para vertebrar un proxecto común que lle outorgue ó centro identidade propia.

O presente decreto ten como fin proporcionar o marco legal que facilite o funcionamento dos centros como entidades integradas na realidade galega que contribúan a un auténtico ensino galego respondendo ás características socioeconómicas e culturais propias de Galicia e de cada centro.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia, e da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día dezasete de outubro de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

Artigo único

Apróbase o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se publica no seguinte anexo.

Disposición adicional

Primeira

Este regulamento será aplicable ós centros privados concertados e non concertados en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela, agás ás escolas reguladas pola Orde do 28 de febreiro de 1996 (DOG do 20 de marzo), da Consellería de Familia, Muller e Xuventude.

Segunda

As referencias que neste regulamento se fan ós titores legais entenderanse, por extensión, ós titores ordinarios, así como ás persoas ou institucións que teñen a garda e protección dos menores.

Disposición derogatoria

Única

Quedan derogadas as seguintes normas:

- Decreto 63/1988, do 17 de marzo, sobre constitución de colexios, rurais agrupados de educación xeral básica e preescolar.
- Orde do 14 de abril de 1988 pola que se establece o procedemento para a constitución de colexios rurais agrupados de educación xeral básica, e preescolar.
- Todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposición derradeira

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor ó día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


Santiago de Compostela, dezasete de outubro de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO: REGULAMENTO ORGÁNICO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	450	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artigo 1º

1. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que imparten as ensinanzas de educación infantil e primaria, respectivamente
2. A creación das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria ás que se refire o apartado anterior correspóndelle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante Decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autoriza-la creación, supresión ou transformación de unidades de educación infantil ou de educación primaria que se estea, de acordo coas necesidades de atención escolar e as características da poboación.
4. Así mesmo, por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá modificarse a rede de centros existente en función da planificación do ensino. A modificación incluírá as agrupacións e desdobrementos necesarios para a eficaz utilización dos recursos dispoñibles e a calidade do servizo público da educación.

Artigo 2º

1. As escolas de educación infantil, os colexios de educación primaria e colexios de educación infantil e primaria de menos de seis unidades sitos en ámbitos rurais dunha ou varias localidades poderán agruparse para constituír un só colexio público, que gozará de plena capacidade académica, administrativa e de xestión e que se denominará *colexio rural agrupado*.
2. O colexio rural agrupado disporá de denominación específica, se é o caso, así como dun domicilio concreto para os efectos administrativos.
3. As unidades obxecto de agrupación considéranse extinguidas como tales a partir do momento no que se constituía o colexio rural agrupado.
4. O colexio rural agrupado, terá como obxectivo fundamental eleva-la calidade do ensino das comunidades rurais, así como contribuír á revitalización socioeconómica e cultural das mesmas, a través da elaboración e aplicación coordinada de proxectos educativos que permitan a integración das aprendizaxes nos contornos respectivos.

Artigo 3º

1. Os recursos humanos e materiais correspondentes ás unidades agrupadas, e aqueles que eventualmente se asignen, integraranse nos colexios rurais agrupados.
2. As instalacións docentes e, se é o caso, as deportivas, poderán estar situadas en distintas localidades.

Artigo 4º

Os alumnos escolarizados nas unidades agrupadas cursarán as ensinanzas correspondentes na localidade da súa residencia. Cando proceda, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará a combinación de instalacións, profesorado e alumnos que mellor asegure a consecución de obxectivos.

Artigo 5º

1. O cadro de profesores do colexio rural agrupado será equivalente en número ó das unidades que o constituían, sen prexuízo do profesorado especialista itinerante que puidese asignarse complementariamente.
2. A referencia dos destinos dos profesores será o colexio rural agrupado, con especificación da localidade na que obtiveron o seu destino. Para estes efectos, a convocatoria de vacantes especificará as localidades concretas do colexio rural agrupado nas que as prazas sexan obxecto da provisión.
3. O profesor desenvolverá a súa actividade docente na localidade na que obtivo o seu destino, ou en varias, se é o caso, das que compoñen o colexio rural agrupado, e de acordo coa distribución xeográfica dos ciclos, etapas, alumnado, proxecto educativo e as normas de ordenación académica aplicables.

Artigo 6º

1. A constitución dos colexios rurais agrupados realizarase de oficio por proposta da correspondente delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou por instancia do órgano competente de un ou varios centros, preexistentes.
En todo caso, será preceptiva consulta ós pais de alumnos, profesores e concellos implicados.
2. As propostas ou instancias deberán ir acompañadas dunha memoria xustificativa referida ós seguintes aspectos:
 - Características xeográficas do ámbito de influencia do colexio que se pretende constituír.
 - Razóns que aconsellan a súa constitución.
 - Relación detallada das necesidades derivadas do proxecto referidas a profesorado, gastos de funcionamento e investimentos novos, se é o caso.
3. A constitución acordarase por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na que constarán:
 - Unidades obxecto da agrupación.
 - Composición definitiva do colexio rural agrupado.
 - Localidades atendidas.
 - Domicilio, para os efectos administrativos e xurídicos, do novo centro.

Artigo 7º

Os colexios de educación especial e educación de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria rexeranse por este regulamento e polas normas singulares que demanden as súas peculiaridades organizativas.

Artigo 8º

1. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria de titularidade pública dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán, segundo corresponda, a denominación xenérica de Escola de Educación Infantil, Colexio de Educación Primaria ou Colexio de Educación Infantil é Primaria e a denominación específica que aprobe a dita consellería por proposta do consello escolar do centro e con informe favorable do concello.
2. Non poderán existir no mesmo concello escolas de educación infantil ou colexios de educación primaria coa mesma denominación específica.
3. Tódolos centros utilizarán a denominación xenérica en lingua galega nos seus letreiros, impresos e selos e, en xeral, sempre que se utilice o nome do centro.
4. En tódolos centros figurará na fachada do edificio, en lugar visible, un letreiro co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a denominación do centro.
Tamén poderá figura-lo escudo e o nome do concello no que estea situado.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBERNO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA ² [62]

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 9º


As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria, coas matizacións recollidas neste regulamento, terán os seguintes órganos de goberno:

- a) **Unipersoais:** director, xefe de estudos e secretario.
- b) **Colexiados:** consello escolar e claustro de profesores.

Artigo 10º

1. Os colexios de educación infantil e primaria terán órganos de goberno únicos nos que participarán pais e mestres de ámbalas dúas etapas educativas.

² Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este título.

	452	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

- No suposto no apartado anterior, para determina-lo número de unidades do centro, sumaranse as correspondentes a educación infantil e a educación primaria.

Artigo 11º

A participación dos pais ou titores legais dos alumnos, dos mestres, do persoal de administración e servizos e dos concellos, na xestión dos centros realizarase a través do consello escolar, sen prexuízo das funcións propias do claustro de profesores, de conformidade co previsto na Lei orgánica 9/1995, do 20 de novembro, da participación, avaliación e goberno dos centros públicos e no presente regulamento.

Artigo 12º

- Os órganos de goberno velarán pola efectiva realización dos fins da educación, pola mellora da calidade do ensino e a configuración dun auténtico ensino galego, con total respecto ós principios básicos da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia.
- Ademais, no ámbito da súa competencia, garantirán o exercicio dos dereitos recoñecidos ós alumnos, mestres, pais de alumnos e persoal da administración e servizos. Así mesmo, favorecerán a participación efectiva de tódolos membros da comunidade educativa na vida do centro, na súa xestión e avaliación.

Capítulo II. Órganos unipersoais de goberno, elección, nomeamento e competencias deles ³

Artigo 13º

Os órganos unipersoais de goberno constitúen o equipo directivo do centro. Traballarán de forma coordinada no desempeño das súas funcións. O seu mandato será de catro anos, contados a partir do seu nomeamento e correspondente toma de posesión, agás nos centros de nova creación, que será de tres anos.

Artigo 14º

- Nos centros con oito ou máis unidades haberá director, secretario e xefe de estudos.
- Nos centros con seis ou sete unidades haberá director e secretario. o director asumirá as funcións do xefe de estudos.
- Nos centros con tres, catro ou cinco unidades, o director asumirá as funcións do xefe de estudos e do secretario. As funcións de secretario no consello escolar serán asumidas polo mestre, membro de consello, que designe o director.
- Nos centros de menos de tres unidades asumirá tódalas funcións encomendadas ós órganos de goberno unipersoais un dos profesores, designado logo de acordo entre eles. De non existir acordo, desempeñará estas funcións o máis antigo no centro, e, en caso de igualdade, o máis antigo no corpo.

Artigo 15º – Artigo 24º ⁴ [275]

Artigo 25º

Cando se produza o cesamento do director con anterioridade ó remate do seu mandato, por calquera das causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará un director, con carácter accidental e ata o 30 de xuño.

Artigo 26º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do director desempeñará as súas funcións, con carácter accidental, o xefe de estudos do centro e, no caso de que non exista tal órgano, o mestre máis antigo no centro. De existiren varios profesores coa mesma antigüidade no centro, desenvolverá as, funcións provisionalmente o máis antigo no corpo.

Artigo 27º

É competencia do director.

³ Este capítulo está sutancialmente modificado pola Lei Orgánica 2/2006 de Educación.

⁴ Derrogados polo Decreto 29/2007, do 8 de marzo, polo que se regula a selección, nomeamento e cesamento dos directores e directoras dos centros docentes públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 12 de marzo de 2007).

- a) Representar oficialmente á Administración educativa no centro, sen prexuízo das atribucións das demais autoridades educativas.
- b) Representa-lo centro.
- c) Dirixir e coordinar tódalas actividades do centro, cara á consecución do proxecto educativo e de acordo coas disposicións vixentes, sen prexuízo das competencias do consello escolar e do claustro.
- d) Visa-las certificacións e documentos oficiais do centro.
- e) Designar, de se-lo caso, o xefe de estudos e o secretario, e propoñe-lo seu nomeamento e destitución. Nomea-los coordinadores de ciclo, ó coordinador de normalización lingüística e ós titores, de acordo co procedemento establecido neste regulamento.
- f) Executa-los acordos dos órganos colexiados no ámbito da súa competencia.
- g) Coordina-la elaboración do proxecto educativo do centro, proxecto curricular e programación xeral anual, de acordo coas directrices e criterios establecidos pola Administración educativa e polo consello escolar, e coas propostas formuladas polo claustro e outros órganos de participación, responsabilizándose co equipo directivo da súa redacción e velando pola súa correcta aplicación.
- h) Convocar e presidi-los actos académicos, o consello escolar, o claustro, a comisión de coordinación pedagóxica do centro, a comisión económica do consello escolar e cantas outras se constituán regulamentariamente, podendo delega-la presidencia dalgunha destas comisións noutros membros do equipo directivo ou do claustro.
- i) Cumprir e facer cumprir-las leis e demais disposicións vixentes.
- l) Exerce-la xefatura de todo o persoal adscrito ó centro.
- m) Favorece-la convivencia do centro e impoñe-las correccións que corresponda, de acordo coa normativa vixente, co Regulamento de réxime interior e cos criterios establecidos polo consello escolar.
- n) Garanti-lo dereito de reunión de mestres, alumnos, pais de alumnos e persoal de administración e de servizos, de acordo co disposto na lexislación vixente.
- ñ) Colaborar coa inspección educativa na valoración da función pública docente e, en xeral, nos plans de avaliación do centro.
- o) Xestiona-los medios humanos e materiais do centro, dinamizando os distintos sectores da comunidade educativa, especialmente os restantes membros do equipo directivo e coordinadores de ciclo e normalización lingüística canalizando aportacións e intereses e buscando canles de comunicación e colaboración
- p) Promover e impulsa-las relacións do centro coas institucións do seu contorno.
- q) Trasladarlle ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a memoria anual sobre as actividades e situación xeral do centro, así como, no seu caso, as propostas de solución ós problemas existentes.
- r) Facilita-la adecuada coordinación con outros servizos educativos da zona.
- s) Coordinar e fomenta-la participación dos distintos sectores da comunidade escolar e procura-los medios precisos para a máis eficaz execución das súas respectivas competencias.
- t) Proporciona-la información que lle sexa requirida polas autoridades educativas competentes e colaborar en todo o relativo ó logro dos obxectivos educativos do centro.
- u) Facilita-la información sobre a vida do centro ós distintos sectores da comunidade escolar.
- v) Autoriza-los gastos de acordo co orzamento do centro e ordena-los pagamentos.
- x) Realiza-las contratacións de servizos e subministracións de acordo co que regulamentariamente se estableza.

Artigo 28º

1. O xefe de estudos e o secretario, nos centros onde existan, serán designados polo director entre os mestres con destino definitivo no centro, logo de llo comunicar ó consello escolar
2. Non poderán ser nomeados xefe de estudos ou secretario os mestres que, por calquera causa, non vaian prestar servizo no centro no curso académico inmediatamente seguinte ó da súa toma de posesión.

3. O director remitíralle os nomes dos mestres que han de ocupa-los cargos ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria co fin de que sexan nomeados por este. O nomeamento e toma de posesión realizarase con efectos do 1 de xullo seguinte á celebración das eleccións.

Artigo 29º

1. Nos centros de nova creación o xefe de estudos e, de se-lo caso, o secretario serán designados e nomeados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. En situacións excepcionais, logo de proposta do, director, oído o consello escolar, poderán ser nomeados profesores que non teñan destino definitivo no centro.

Artigo 30º

O xefe de estudos e o secretario cesarán nas súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:

- a) Renuncia motivada, aceptada polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do director do centro.
- b) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, pase a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións de acordo co disposto na lexislación vixente.
- c) Cando cese o director que os designou.
- d) Destitución polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por proposta do director mediante escrito razoado, logo de comunicación ó consello escolar.

Artigo 31º

O delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá cesar ou suspender de funcións a calquera dos membros do equipo directivo, cando exista incumprimento grave das súas funcións, logo de informe razoado do director, dando audiencia ó interesado e oído o consello escolar.

Artigo 32º

Cando cese nas súas funcións o xefe de estudos ou secretario polas causas enumeradas nos artigos anteriores, o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará, para o período restante de mandato do director, ó mestre que este designe, logo de comunicación ó consello escolar.

No caso de centros de nova creación, será o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o que realice a designación e nomeamento correspondente.

Artigo 33º

En caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións do xefe de estudos ou secretario, farase cargo temporalmente das súas funcións o mestre que designe o director, logo de comunicación ó consello escolar.

Artigo 34º

É competencia do xefe de estudos:

- a) Exercer, por delegación do director e baixo a súa autoridade, a xefatura do persoal docente en todo o relativo ó réxime académico.
- b) Substituí-lo director en caso de ausencia, enfermidade ou suspensión de funcións.
- c) Coordinar e velar pola execución das actividades de carácter académico e de orientación de profesores e alumnos, en relación co proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- d) Elaborar, en colaboración cos restantes órganos unipersoais, os horarios académicos de alumnos e profesores de acordo cos criterios aprobados polo claustro e co horario xeral incluído na programación xeral anual, así como velar polo seu estricto cumprimento.
- e) Coordina-la actividade dos coordinadores de ciclo.
- f) Coordinar e orienta-la acción dos titores de acordo co plan de acción tutorial.

- g) Coordina–la participación do profesorado nas actividades de perfeccionamento, así como planificar e organiza–las actividades de formación de profesores realizadas polo centro. ⁵ [742]
- h) Coordina–la actividade docente do centro, con especial atención ós procesos de avaliación, adaptación curricular e actividades de recuperación, reforzo e ampliación.
- i) Facilita–la organización dos alumnos e impulsa–la súa participación no centro.
- l) Establece–los mecanismos para corrixir ausencias imprevistas do profesorado, atención a alumnos accidentados ou calquera eventualidade que incida no normal funcionamento do centro.
- m) Organiza–la atención dos alumnos nos períodos de lecer.
- n) Calquera outra función que lle poida ser encomendada polo director dentro do ámbito da súa competencia.

Artigo 35º

É competencia do secretario:

- a) Ordena–lo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director.
- b) Actuar como secretario dos órganos colexiados de goberno do centro, levantar acta das sesións e dar fe dos acordos co visto e prace do director.
- c) Custodia–los libros e arquivos do centro coa colaboración dos coordinadores do ciclo.
- d) Expedi–las certificacións que soliciten as autoridades e os interesados.
- e) Realiza–lo inventario xeral do centro e mantelo actualizado.
- f) Custodiar e dispoñe–la utilización dos medios audiovisuais, material didáctico, mobiliario ou calquera material inventariable.
- g) Coordinar, dirixir é supervisar, por delegación do director, a actividade e funcionamento do persoal de administración e de servicios adscrito ó centro.
- h) Elabora–lo anteproxecto de orzamento do centro de acordo coas directrices do consello escolar e oída a comisión económica.
- i) Ordena–lo réxime económico do centro, de conformidade coas instrucións do director, realiza–la contabilidade e render contas ante o consello escolar e as autoridades correspondentes.
- l) Velar polo mantemento material do centro en tódolos seus aspectos, de acordo coas indicacións do director.
- m) Dar a coñecer e difundir a toda a comunidade educativa, a información sobre normativa, disposicións legais e asuntos de interese xeral ou profesional que se reciba no centro.
- n) Presidir, se é o caso, e por delegación do director, a comisión económica.
- ñ) Calquera outra función que lle encomende o director dentro do seu ámbito de competencia.

Capítulo III. Órganos colexiados de goberno, composición e atribucións deles ⁶

⁵ Hai que ter en conta, se procede, o artigo 24 do o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

⁶ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE del 27 de noviembre de 1992), artículo 24.1.c: «En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

É dicir, prohibese a abstención na votación das persoas tales que a súa cualidade de autoridade ou persoal ó servicio das Administracións Públicas os converte en membros dese órgano colexiado (é dicir, dos que na práctica se chaman *membros natos*). Para saber quen **non** se pode abster nunha votación hai que dilucidar quen de entre os integrantes do claustro de profesores e do Consello Escolar reúne cualidade de “persoal ó servicio das Administracións Públicas” que os converta de “*iure*” en membros natos deses órganos colexiados. Os regulamen-

O consello escolar⁷ [62]

Artigo 36º

O consello escolar do centro é o órgano a través do cal participan na súa xestión os distintos membros da comunidade escolar.

Artigo 37º

O consello escolar das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria estará composto polos seguintes membros:

1. Centros de oito, ou máis, unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) O xefe de estudos.
 - c) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - d) Un representante do persoal de administración e servicios
 - e) Cinco mestres elixidos polo claustro.
 - f) Cinco representantes dos pais de alumnos.
 - g) O secretario do centro, que actuará como secretario do consello, con voz, pero sen voto.
2. Centros de seis ou sete unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - c) Tres mestres elixidos polo claustro.
 - d) Tres representantes dos pais de alumnos.
 - e) O secretario do centro, que actuará como secretario do consello, con voz, pero sen voto.
3. Centros de tres, catro ou cinco unidades.
 - a) O director, que será o seu presidente.
 - b) Un concelleiro ou representante do concello do municipio no que estea situado o centro.
 - c) Dous mestres elixidos polo claustro. Un deles, designado polo director, actuará como secretario, con voz e voto no consello.
 - d) Dous representantes dos pais de alumnos.
4. Centros dunha ou dúas unidades.

O consello escolar estará integrado polos profesores, un pai e un representante do concello. Será presidido polo profesor que ten encomendadas as funcións correspondentes ós órganos de goberno unipersoais.

Artigo 38º

No caso de colexios rurais agrupados que pertencen a varios concellos, cada ano académico terá a representación municipal un dos concellos de xeito rotativo. O representante municipal estará obrigado a informar a tódolos concellos dos asuntos tratados e das decisións adoptadas polo consello escolar.

tos orgánicos de educación infantil e primaria, secundaria, centros públicos integados de ensino non universitario regulan a composición do Consello Escolar e do claustro de profesores, e deles dedúces o seguinte:

No Consello Escolar só son membros natos o *director e o xefe de estudos* —profesores, funcionarios de carreira en situación de servizo activo—, posto que os demais membros obteñen esa condición como resultado dunha elección. O *secretario* tamén é un membro nato, pero os regulamentos orgánicos expresamente lle privan do dereito a voto.

O claustro de profesores está integrado pola totalidade dos profesores que prestan servizo no centro —persoal, en todo caso, ó servizo da Administración Educativa, independentemente de que ostenten ou non a condición de funcionarios públicos—, e xunto coa obriga da asistencia ás súas sesións de tódolos membros, exclúe a posibilidade de que ningún profesor, como membro nato, se absteña de votar os acordos que se adopten no seno do claustro de profesores.

⁷ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou substancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello Escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias do Consello Escolar son as recollidas na mencionada lei.



Artigo 39º

1. Dos representantes que lles corresponden ós pais no consello escolar un será proposto pola asociación de pais máis representativa, os outros serán elixidos por votación ante a mesa electoral polos pais, nais ou titores de acordo co procedemento establecido no Decreto 92/1988, do 28 de abril.

A xunta electoral solicitaralle, cando proceda, á asociación de pais de alumnos do centro, legalmente constituída, que teña maior número de asociados por proposta dun representante para o consello escolar, dando un prazo de 10 días para o efecto.

2. No caso de non existir proposta da asociación de pais de alumnos para ocupa-la praza que lle corresponde á mesma, esa vacante cubrirase conxuntamente e co mesmo procedemento que os outros representantes dos pais. Para efectos de futura renovación parcial, asignarase a praza correspondente á proposta da asociación de pais de alumnos ó candidato máis votado.

Artigo 40º

Cando deban ser elixidos tódolos membros e cando se constituía o consello escolar dos centros de nova creación, cada elector fará constar na súa papeleta un máximo dun, dous, tres ou catro nomes segundo corresponda elixir menos de tres, tres, catro ou máis de catro representantes respectivamente.

Artigo 41º ⁸ [393]

Sen prexuízo do establecido no artigo 49º.2, dous anos despois de que se constituía o Consello Escolar con tódolos membros, levarase a cabo a súa primeira renovación parcial e serán substituídos os seguintes membros:

- a) Se o número total de membros electos do respectivo sector é par, renovarase a metade dos membros.
- b) Se o número total de membros electos do respectivo sector é impar, procederase do seguinte xeito:
 - Se o número total é de 1 membro: renóvase este membro.
 - Se o número total é de 3 membros: renóvase 1 membro.
 - Se o número total é de 5 membros: renóvanse 2 membros.
 - Se o número total é de 7 membros: renóvanse 3 membros.

Para determiná-las persoas concretas substituídas haberá que aterse inicialmente á voluntariedade. Se esta non se producise, os afectados; serían os seguintes:

- *Profesorado*: menor antigüidade no centro, no corpo e menor idade, por esta orde.
- *Pais e nais de alumnos ou alumnas*: os que antes vaian deixar de formar parte da comunidade educativa, tendo en conta o curso escolar dos seus fillos. En caso de igualdade, determinarase por orde alfabética, sendo o afectado o que primeiro apareza nesa orde.
- *Alumnado*: o que antes deixe de ser alumno do centro. En caso de igualdade, aplicarase o criterio sinalado no parágrafo anterior.

Dous anos despois, substituiranse os membros non afectados na renovación parcial citada.

Artigo 42º


Nos centros de educación de adultos, de educación especial e colexios rurais agrupados, así como naquelas unidades ou centros de características singulares a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo disposto no artigos anteriores ás características deles.

Artigo 43º ⁹ [62]

O consello escolar do Centro terá as seguintes atribucións:

⁸ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.1.

⁹ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou sustancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

	458	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

- a) Establece–las directrices e elaborar propostas para a elaboración do proxecto educativo do centro aproballo, avalialo e, se é o caso, introducir modificacións, sen prexuízo das competencias que o claustro de profesores ten atribuídas en relación coa planificación e organización docente.
- b) Elixi–lo director do centro.
- c) Propoñe–la revogación do nomeamento do director, logo de acordo dos seus membros, adoptado por maioría de dous tercios.
- d) Decidir sobre a admisión de alumnos, con suxeición ó establecido na lexislación vixente.
- e) Aprobar e modifica–lo Regulamento de réxime interior do centro.
- f) *Resolve–los conflictos e impoñe–las correccións con finalidade pedagóxica que correspondan a aquelas conductas do alumnado que prexudiquen gravemente a convivencia no centro.* ¹⁰ [249]
- g) Aproba–lo proxecto de orzamento do centro e a execución del.
- h) Aprobar e avalía–la programación xeral anual do centro, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.
- i) Aproba–la programación das actividades extraescolares e complementarias e avalia–lo seu desenvolvemento.
- l) Establece–las directrices para a participación do centro en actividades culturais, deportivas e recreativas.
- m) Establece–los criterios de colaboración con outros centros, entidades ou organismos.
- n) Promove–la renovación das instalacións e equipamento do centro, e vixia–la súa conservación.
- ñ) Analizar e valorar–lo funcionamento xeral do centro, a evolución do rendemento escolar e os resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa.
- o) Colaborar coa inspección educativa nos planos de avaliación de centro, nos termos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza.
- p) Regula–lo procedemento de autorización das saídas voluntarias entre clase ou en períodos de lecer do alumnado do centro.

Artigo 44º

No seo do consello escolar existirá unha comisión económica, integrada polo director, un mestre, un pai de alumno e o secretario, de existir este no centro. Así mesmo, poderán constituírse outras comisións para asuntos específicos, nas que estarán presentes, polo menos, un mestre e un pai de alumno.

Artigo 45º

Os alumnos poderán estar representados no consello escolar dos colexios de educación primaria, con voz, pero sen voto, nas condicións que establezan os respectivos regulamentos de réxime interior.

O claustro de profesores ¹¹ [62]

Artigo 46º

1. O claustro de profesores é o órgano propio de participación destes no goberno do centro e ten a responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos docentes del.

¹⁰ Derrogado pola LOCE, según a Circular 6/2005, que aclara as competencias para a función correctora de condutas contrarias as normas de convivencia, e a LOE atribúelles ao director e ao Consello Escolar situacións similares ás da LOCE, e no artigo 129.f) da LOE referido as competencias do Consello escolar indica «*Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas*».

¹¹ A Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006) modificou sustancialmente as atribucións do claustro de profesores e do Consello escolar aquí contempladas, como pode verse no título V, artigos do 118 ao 139, e na disposición transitoria sexta indica que as competencias son as recollidas na mencionada lei.

- O claustro estará integrado pola totalidade dos profesores que presten servizo nel e será presidido polo director do centro.

Artigo 47º

Son competencias do claustro:

- Elevar ó equipo directivo propostas para a elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro e da programación xeral anual.
- Aprobar e avaliar—los proxectos curriculares e os aspectos docentes da programación xeral anual, conforme o proxecto educativo do centro.
- Determinar cal é a lingua materna predominante entre os alumnos e alumnas, así como a lingua ambiental, co fin de que o profesorado de educación infantil e primeiro ciclo a use na clase coidando á súa vez que adquiran de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios a correspondente etapa o u ciclo.
- Aproba—lo procedemento que permita determinar de xeito individualizado o coñecemento da lingua materna dos alumnos e alumnas co fin de que sexan atendidos adecuadamente.
- Promover iniciativas no ámbito da experimentación e da investigación pedagóxica e na formación do profesorado do centro.
- Elixi—los seus representantes no consello escolar do centro e no consello directivo do centro de formación continuada do profesorado.
- Propoñer todo tipo de iniciativas que tendan a mellora—lo funcionamento do centro en calquera dos seus aspectos.
- Aproba—los criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios dos alumnos.
- Aproba—la planificación xeral das sesións de avaliación e cualificación.
- Analizar e valora—lo rendemento escolar do centro mediante os resultados das avaliacións e outros parámetros que se consideren pertinentes.
- Coñece—las candidaturas á dirección e os programas presentados polos candidatos.
- Coordina—las funcións referentes a orientación, titoría, avaliación e recuperación dos alumnos e alumnas.
- Analizar e valora—los resultados da avaliación que do centro realice a Administración educativa ou calquera informe referente á súa marcha.
- Colaborar coa inspección educativa nos plans de avaliación do centro.

Capítulo IV. Procedemento de elección, constitución, renovación, substitución e funcionamento dos órganos colexiados de goberno

Artigo 48º

O procedemento de elección, constitución, renovación e substitución dos órganos colexiados de goberno rexeráse polo disposto no Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril modificado polo Decreto 324/1996, [283] de 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria.


Artigo 49º

- A elección do consello escolar e constitución del nos centros de nova creación efectuarase no mes de outubro.
- A primeira renovación do consello escolar producirase ó cabo dun ano ou dous, de maneira que coincida coa renovación do resto dos consellos escolares no ámbito da Comunidade Autónoma.

Artigo 50º

O quórum para a válida constitución dos órganos colexiados previstos neste regulamento, para os efectos da celebración de sesións, deliberacións e toma de acordos, requirirá a presenza do presidente e secretario ou, se é o caso, dos que os substitúan, e da metade polo menos, dos seus membros.

Se non existira quórum, o órgano constituirase en segunda convocatoria no seguinte día lectivo, no mesmo lugar e na mesma hora; neste caso será suficiente a asistencia da terceira parte dos seus membros, e, en todo caso, un número non inferior a tres, sen prexuízo da presenza do presidente e o secretario ou persoas que os substitúan.

	460	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer, con carácter excepcional, a esixencia de maioría cualificada na toma de determinadas decisións de especial importancia para o funcionamento do centro e que afecten o conxunto da comunidade educativa.

Artigo 51º

1. As reunións do consello escolar celebraranse en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.
2. Os órganos colexiados reuniranse preceptivamente en sesión ordinaria unha vez por trimestre e sempre que os convoque o seu presidente ou o solicite un tercio, polo menos, dos seus membros. Neste último caso, o presidente realizará a convocatoria no prazo máximo de 20 días a contar desde o seguinte día a aquel no que se presente a petición. A sesión celebrárase como máximo no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ó da entrega da petición de convocatoria.

En todo caso reunirse o inicio e ó remate do curso.

Nas reunións ordinarias o director remitiralles ós membros do órgano colexiado, xunto coa convocatoria, e cunha antelación mínima dunha semana, a documentación necesaria para o mellor desenvolvemento da sesión. Se os asuntos que se vaian tratar así o aconsellan, poderán realizarse convocatorias extraordinarias cunha antelación mínima de corenta e oito horas e sen suxeción a prazo previo nos casos de urxencia. ¹² [393]

Artigo 52º

Os profesores pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás reunións deles.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artigo 53º

1. Nas escolas de educación infantil e nos colexios de educación primaria con seis ou máis unidades existirán os seguintes órganos de coordinación docente:
 - a) Equipos de ciclo.
 - b) Comisión de coordinación pedagóxica.
 - c) Equipo de normalización lingüística.
 - d) Equipo de actividades complementadas e extraescolares.
2. Nos centros con menos de seis unidades as funcións da comisión de coordinación pedagóxica, equipo de normalización lingüística e equipo de actividades complementarias e extraescolares serán asumidas polo claustro.
3. En tódolos centros, independentemente do número de unidades, haberá un mestre titor por cada grupo de alumnos

Capítulo I. Equipos de ciclo

Artigo 54º

1. Os equipos de ciclo, que agruparán a tódolos mestres que impartan docencia nel, son os órganos básicos encargados de organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos, as ensinanzas propias do ciclo.
2. Son competencias do equipo de ciclo:
 - a) Formular propostas ó equipo directivo e ó claustro relativas á elaboración do proxecto educativo e programación xeral anual.
 - b) Formular propostas á comisión de coordinación pedagóxica relativas á elaboración dos proxectos curriculares de etapa ou a modificación deles.
 - c) Manter actualizada a metodoloxía didáctica.
 - d) Elaborar a programación didáctica das ensinanzas que ten encomendadas seguindo as directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica.

¹² Parágrafo engadido polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.2.

Artigo 55º ¹³ [394]

Cada equipo de e ciclo estará dirixido por un coordinador, que desempeñará as súas funcións durante dous cursos académicos, sempre que siga formando parte do ciclo, e serán designados polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. Deberán ser mestres que impartan docencia no ciclo, preferentemente con destino definitivo e horario completo no centro.

Artigo 56º

Corresponde ó coordinador de ciclo:

- a) Dirixir e coordina–las actividades académicas do equipo de ciclo.
- b) Convocar e presidi–las reunións do equipo de ciclo.
- c) Participar na elaboración do proxecto curricular de etapa e elevar á comisión de coordinación pedagóxica as propostas formuladas a este respecto polo equipo de ciclo.
- d) Coordina–las funcións de tutoría dos alumnos de ciclo.
- e) Coordina–la ensinanza no correspondente ciclo de acordo co proxecto curricular de etapa.
- f) Responsabilizarse da redacción da programación didáctica do ciclo.
- g) Responsabilizarse de que se levante acta das reunións e de que se elabore a memoria final de curso.
- h) Coordina–la organización de espazos e instalacións e velar pola correcta conservación do equipamento específico do equipo.
- i) Aqueloutras funcións que lle encomende o xefe de estudos na área da súa competencia, especialmente as relativas ó reforzo educativo, adaptación curricular e actividades complementarias.
- l) Colaborar co secretario ou secretaria na elaboración e actualización do inventario do centro.

Artigo 57º

A programación didáctica dos equipos de ciclo incluírá, necesariamente, os seguintes aspectos:

- a) Os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, con especial referencia ós mínimos esixibles.
- b) A metodoloxía didáctica que se vai aplicar.
- c) Os procedementos de avaliación da aprendizaxe dos alumnos.
- d) As actividades de recuperación e os reforzos para logra–la dita recuperación.
- e) Os materiais e recursos didácticos que se vaian utilizar, incluídos os libros para uso dos alumnos.
- f) A programación correspondente ós temas transversais.
- g) As actividades complementarias e extraescolares que se pretenden realizar desde o equipo de ciclo.
- h) As medidas de atención á diversidade e se é o caso, as adaptacións curriculares para os alumnos que as precisen.

Artigo 58º


Os profesores programarán a súa actividade docente de acordo coas programacións didácticas do ciclo ó que pertencen, incluídas no correspondente proxecto curricular de etapa. No caso de que algún profesor decida incluír na programación da súa actividade docente algunha variación con respecto á programación conxunta do equipo, esta variación, e a xustificación correspondente, incluírase na programación deste, sempre que así o acorde o equipo de ciclo, ou, en último caso, a comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 59º

Os coordinadores de ciclo cesarán nas súas funcións ó final do seu mandato ou ó producirse algunha das causas seguintes:

- a) Renuncia motivada aceptada polo director, oído o equipo de ciclo.

¹³ Redactado conforme ás modificacións introducidas polo Decreto 7/1999, do 7 de xaneiro, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 26 de xaneiro de 1999), na súa disposición adicional terceira.3.

	462	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

- b) Revogación polo director por proposta do equipo de ciclo mediante informe razoado, con audiencia do interesado.

Artigo 60º

Cando cese algún coordinador antes de finaliza-lo prazo para o que foi nomeado, o director nomeará un profesor que o substitúa ata o 30 de xuño, de acordo co procedemento sinalado no artigo 55º.

Capítulo II. Comisión de coordinación pedagóxica

Artigo 61º

A comisión de coordinación pedagóxica estará integrada polo director, como presidente; nos centros onde exista, o xefe de estudos; os coordinadores de ciclo; o profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais e o coordinador do equipo de normalización lingüística; actuará como secretario un membro da comisión, designado polo director, oídos os restantes membros.

Artigo 62º

A comisión de coordinación pedagóxica terá, en relación co réxime de funcionamento regulado no título IV deste regulamento, as seguintes competencias:

- Elevar propostas ó claustro co fin de establece-los criterios para a elaboración dos proxectos curriculares.
- Velar para que a elaboración dos proxectos curriculares de etapa e o plan de acción tutorial se realice conforme os criterios establecidos polo claustro.
- Asegura-la coherencia entre o proxecto educativo do centro, os proxectos curriculares de etapa e a programación xeral anual.
- Establece-las directrices xerais para a elaboración das programacións didácticas dos equipos de ciclo e do plan de acción tutorial, así como das adaptacións curriculares e dos programas de diversificación curricular incluídos no proxecto curricular.
- Propoñer ó claustro de profesores os proxectos curriculares para a súa aprobación.
- Velar polo cumprimento e posterior avaliación dos proxectos curriculares de etapa.
- Canaliza-las necesidades de formación do profesorado cara o centro de Formación Continuada do Profesorado.
- Realizar, de se-lo caso, a proposta ó xefe de estudos co fin de que se designe o responsable do equipo de actividades complementarias e extraescolares.
- Propoñe-los profesores que han de formar parte do equipo de normalización lingüística.

Capítulo III. Equipo de normalización lingüística ¹⁴ [1557]

Artigo 63º

- Para potencia-lo uso da lingua galega constituirase nos centros un equipo de normalización lingüística, constituído por:
 - Un profesor de cada ciclo, por proposta dos seus integrantes.
- Os membros do equipo serán nomeados polo director.
- Poderán incorporarse ó traballo do equipo para temas puntuais outras membros da comunidade educativa.

Artigo 64º

É competencia do equipo de normalización lingüística:

- Presentar, a través do claustro, propostas ó equipo directivo para a fixación dos obxectivos de normalización lingüística que se incluírán no proxecto educativo de centro.
- Propoñer á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan xeral para o uso do idioma, no cal se deberá especificar, cando menos:

¹⁴ Pola disposición adicional do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010), pasan a denominarse «equipos de dinamización da lingua galega», e aparecen descritas as súas competencias e composición no artigo 15.

- a) Medidas potencia-lo uso da lingua galega nas actividades do centro.
- b) Proxectos tendentes a lograr unha valoración positiva do uso da lingua propia e a mellora-la competencia lingüística dos membros da comunidade educativa.
3. Propoñerlle á comisión de coordinación pedagóxica, para a súa inclusión no proxecto curricular, o plan específico para potencia-la presenza da realidade galega, cultura, historia, xeografía, economía, etnografía, lingua, literatura, arte, folclore, etc. no ensino.
4. Elaborar e dinamizar un plan anual de actividades tendentes á consecución dos obxectivos incluídos nos plans anteriores.
5. Presentar para a súa aprobación no consello escolar o orzamento de investimento dos recursos económicos dispoñibles para estes fins.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria prevexa na súa normativa específica.

Artigo 65º

1. A coordinación do equipo será desempeñada por un profesor del, preferentemente con destino definitivo no centro.
2. Nos centros con tres, catro ou cinco unidades asumirá as funcións de coordinación dos plans de normalización lingüística o director.

Artigo 66º

O coordinador, que será nomeado polo director por proposta dos compoñentes do equipo, desempeñará as súas funcións durante dous anos, renovables, se é o caso, e cesará ó final deles ou cando se dea algunha das causas previstas no artigo 59º.

Artigo 67º

Cando cese o coordinador do equipo de normalización lingüística antes de finaliza-lo prazo para o que foi designado, o director nome de acordo co procedemento sinalado no artigo 66º, un profesor ata 30 de xuño.

Artigo 68º

Son competencia do coordinador:

- a) Colaborar na elaboración dos proxectos curriculares de etapa.
- b) Responsabilizarse da redacción dos planos que han de ser propostos á comisión de coordinación pedagóxica.
- c) Convocar e presidi-las reunións do equipo.
- d) Responsabilizarse da redacción das actas de reunión, así como da redacción da memoria final de curso, na que se fará unha avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria do centro.
- e) Proporcionarlles ós membros da comunidade educativa información sobre as actividades do equipo e de todos aqueles actos e institucións culturais relacionados coa realidade galega

Capítulo IV. Equipo de actividades complementarias e extraescolares

Artigo 69º

Terán carácter de complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espacio ou recursos que utilizan. Así cabe considera-las visitas, traballos de campo, viaxes de estudio, conmemoracións e outras semellantes.

Artigo 70º

Teñen carácter de extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro e figurando na programación xeral anual, aprobada polo consello escolar, se realizan fóra de horario lectivo. A participación nelas será voluntaria.

Artigo 71º

1. O equipo de actividades complementarias e extraescolares encargarse de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.

2. Esté equipo estará integrado polo seu xefe e, para cada actividade concreta, polos profesores que participan nela. ¹⁵ [197]

Artigo 72º

1. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares será un profesor, preferentemente con destino definitivo no centro, que designe o director por proposta do xefe de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica.
2. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.
3. Nos centros con tres, catro ou cinco unidades a coordinación das actividades extraescolares e complementarias será asumida polo director.

Artigo 73º

O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares será nomeado por un período de dous anos e cesará ó producirse algunha das circunstancias previstas no artigo 59º.

2. O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares actuará baixo a dependencia directa do xefe de estudos e en estreita colaboración co equipo directivo.

Artigo 74º

Cando cese o xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares antes de finalizar o prazo para o que foi designado, o director nomeará de acordo co procedemento sinalado no artigo 66º un profesor ata 30 de xuño.

Artigo 75º

O xefe do equipo de actividades complementarias e extraescolares terá, entre outras, as seguintes funcións:

- a) Elaborar o programa anual destas actividades para o que se terán en conta as propostas dos equipos de ciclo, dos profesores e dos pais e as orientacións do claustro e comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Programar cada unha das actividades especificando obxectivos, responsables, momento e lugar de realización, repercusións económicas e forma de participación do alumnado.
- c) Proporcionarlles ós alumnos e ós pais a información relativa ás actividades do equipo.
- d) Promover e coordinar as actividades culturais e deportivas en colaboración co claustro, a comisión de coordinación pedagóxica, os equipos de ciclo e a asociación de pais.
- e) Coordinar a organización dos intercambios escolares e calquera tipo de viaxes que se realicen cos alumnos.
- f) Distribuír os recursos económicos destinados para o efecto, procedentes de achegas de institucións, asociacións ou do propio centro, logo de aprobación polo consello escolar.
- g) Organizar a utilización da biblioteca do centro.
- h) Elaborar unha memoria final de curso coa avaliación das actividades realizadas que se incluírá na memoria de centro.
- i) Presentar propostas ó equipo directivo para a realización e intercambio de actividades cos centros do seu contorno.

Artigo 76º

Para o desenvolvemento das actividades complementarias e extraescolares que se realicen fóra da localidade onde está situado o centro, deberase contar cos seguintes requisitos:

- a) Aprobación do consello escolar.
- b) Autorización escrita dos pais ou titor legal.
- c) Os alumnos e alumnas serán acompañados polo profesorado correspondente na proporción dun profesor ou profesora por cada vinte alumnos.

¹⁵ Redactado conforme á corrección de erros recollida nas Instrucións da Subdirección Xeral da Inspección Educativa sobre determinados aspectos do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, e do Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, respectivamente.

Artigo 77º

Os centros facilitarán e promoverán a participación dos distintos sectores da comunidade educativa tanto, a título individual como a través das súas asociacións e os seus representantes no consello escolar, na selección, organización, desenvolvemento e avaliación das actividades complementarias e extraescolares.

Artigo 78º

Os centros, coa aprobación do consello, escolar, poderán establecer convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades extraescolares e complementarias. Estes convenios deberán ser autorizados polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, director xeral de Centros e Inspección Educativa ou conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, segundo teñan incidencia provincial, autonómica ou estatal.

Artigo 79º

As administracións locais poderán colaborar cos centros educativos para impulsar as actividades extraescolares e complementarias e promover a relación entre a programación dos centros e o contorno socioeconómico no que estes desenvolven o seu labor.


Capítulo V. Titores

Artigo 80º

1. A titoría e orientación dos alumnos formará parte da función docente.
2. Cada grupo de alumnos terá un mestre titor que será designado polo director a proposta do xefe de estudos.
3. O xefe de estudos coordinará o traballo dos titores e manterá as reunións periódicas necesarias para o bo funcionamento da acción tutorial.

Artigo 81º

1. Cada mestre titor, ademais das súas tarefas docentes específicas, realizará, cando menos, as seguintes funcións:
 - a) Participar no desenvolvemento do plan de acción tutorial e nas actividades de orientación, baixo a coordinación do xefe de estudos.
 - b) Proporcionar no principio de curso, ós alumnos e ós pais, información documental ou, no seu defecto, indicar onde poden consultar todo o referente a calendario escolar, horarios, horas de titoría, actividades extraescolares e complementarias previstas, programas escolares e criterios de avaliación do grupo.
 - c) Coñecer as características persoais de cada alumno a través da análise do seu expediente persoal e doutros instrumentos válidos para conseguir ese coñecemento.
 - d) Coñecer os aspectos da situación familiar e escolar que repercuten no rendemento académico de cada alumno.
 - e) Efectuar un seguimento global dos procesos de ensinanza-aprendizaxe dos alumnos para detectar dificultades e necesidades especiais, co obxecto de buscar as respostas educativas adecuadas e solicitar os oportunos asesoramentos e apoios.
 - f) Coordinar as adaptacións curriculares necesarias para alumnos do seu grupo.
 - g) Facilitar a integración do alumnado no grupo e fomentar a súa participación nas actividades do centro.
 - h) Orientar os alumnos dunha maneira directa e inmediata no seu proceso formativo.
 - i) Informar ao equipo de profesores do grupo de alumnos das características, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
 - l) Coordinar o axuste das diferentes metodoloxías e principios de avaliación programados para o mesmo grupo de alumnos.
 - m) De ser o caso, organizar e presidir as sesións de avaliación.
 - n) Coordinar o proceso de avaliación dos alumnos do seu grupo e adoptar a decisión que proceda referente á promoción dos alumnos dun ciclo a outro, logo de audiencia dos seus pais, ou titores legais.

	466	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

- ñ) Atender, xunto co resto do profesorado, os alumnos e alumnas mentres estes permanecen no centro nos períodos de lecer.
- o) Colaborar co equipo de orientación educativa e profesional do sector nos termos que estableza o mesmo e a xefatura de estudos.
- p) Colaborar cos demais titores no marco dos proxectos educativo e curricular do centro.
- q) Orienta-las demandas e inxedanzas dos alumnos e mediar ante o resto de profesores, alumnado e equipo directivo nos problemas que se presenten.
- r) Informa-los alumnos o grupo, os pais e os profesores de todo aquilo que lles afecte en relación coas actividades docentes e o rendemento académico, con especial atención ós aspectos e medidas tendentes a facilita-la competencia lingüística dos alumnos e alumnas nas dúas linguas oficiais.
- s) Facilita-la cooperación educativa entre os profesores e os pais dos alumnos.
- t) Exercer, de acordo co proxecto curricular, a coordinación entre os demais profesores do grupo.
- u) Cubri-los documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos.
- v) Controla-la falta de asistencia ou puntualidade dos alumnos, e ter informados os pais ou titores e o xefe de estudos.
- x) Fomenta-la colaboración das familias nas actividades de apoio á aprendizaxe e orientación dos seus fillos.
- z) Aqueloutras que se lle puidesen encomendar para o mellor desenvolvemento da acción tutorial.

Capítulo VI. Atención ós alumnos con necesidades educativas especiais

Artigo 82º

A coordinación da atención ós alumnos con necesidades educativas especiais será realizada polo profesor de apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais. Este profesor será especialista en educación especial.

Artigo 83º

Os alumnos con necesidades educativas especiais recibirán atención docente directa por parte dos profesores do grupo no que se integran, coa axuda, se é o caso, do profesorado de apoio na propia aula.

Excepcionalmente, en función das necesidades do alumnado e das adaptacións curriculares establecidas poderanse facer intervencións diferenciadas, debidamente, temporalizadas, fóra da aula.

Artigo 84º

Ademais da atención docente directa que lles corresponda prestar ós alumnos en función das súas necesidades, o profesor ou profesora que se atope no centro como apoio á atención ós alumnos con necesidades educativas especiais desenvolverá as seguintes funcións:

- a) Coordinar, en colaboración co xefe de estudos, as cuestións relacionadas coa educación e a estancia no centro dos alumnos con algún tipo de minusvalidez física, psíquica ou sensorial.
- b) Colaborar coa comisión de coordinación pedagóxica na elaboración do plan de actuación respecto ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- c) Orienta-lo profesorado que imparta docencia ós alumnos con necesidades educativas especiais, así como a eles mesmos e ós pais sobre cuestións de interese para o seu desenvolvemento.
- d) Colaborar co profesor titor e co resto do profesorado na elaboración das adaptacións curriculares e no seguimento e a avaliación das mesmas.
- e) Aqueloutras funcións que se lle puidesen asignar no ámbito de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.

TÍTULO IV. RÉXIME DE FUNCIONAMENTO

Artigo 85º

Os centros disporán de autonomía para defini-lo modelo de xestión organizativa e pedagóxica, que deberá concretarse no proxecto educativo do centro, proxectos curriculares e normas de funcionamento.

Capítulo I. Proxecto educativo do centro

Artigo 86º

1. O equipo directivo elaborará o proxecto educativo do centro de acordo cos criterios establecidos polo consello, escolar e as propostas realizadas polo claustro.
2. O proxecto educativo do centro será aprobado e avaliado polo consello escolar.
3. O equipo directivo procurará amosa-lo, proxecto educativo, de maneira que permita un mellor coñecemento del cara a orienta-los alumnos e alumnas e os seus pais, favorecendo deste xeito unha identificación e implicación do conxunto da comunidade educativa.

Artigo 87º

Partindo da análise das necesidades educativas específicas dos alumnos, das características do contorno escolar e das do centro, o proxecto educativo fixará obxectivos, prioridades e procedementos de actuación, e incluírá:

- a) A organización xeral do centro, que se orientará á consecución dos fins establecidos no artigo 1 da Lei orgánica-de ordenación xeral do sistema educativo e ó cumprimento dos principios establecidos no artigo 2 da mencionada lei.
- b) Os fins e as intencións educativas do centro de acordo coa identidade propia del.
- c) Os obxectivos do centro tendentes a logra-la normalización lingüística, de acordo co Decreto 247/1995, ¹⁶ [1557] do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1553] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios.
- d) A adecuación ó contexto do centro dos obxectivos xerais das etapas que se imparten nel e que deberán desenvolverse no proxecto curricular.
- e) O Regulamento de réxime interior do centro.
- f) A oferta do centro en canto a actividades e servizos.
- g) As formas de colaboración e participación entre os distintos sectores da comunidade educativa.
- h) As formas de colaboración e intercambio cultural cos servizos sociais e educativos do concello e outras institucións.

Artigo 88º

A inspección educativa supervisará o proxecto educativo para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo II. Proxecto curricular de etapa

Artigo 89º

A comisión de coordinación pedagóxica supervisará a elaboración e responsabilizarase da redacción do proxecto curricular para cada unha das etapas educativas que se impartan no centro, de acordo co currículo oficial e os criterios establecidos polo claustro.

No proceso de reflexión e discusión, a comisión de coordinación pedagóxica promoverá e garantirá a participación de tódolos profesores e solicitará os apoios necesarios dos órganos existentes para o efecto dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

¹⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

Artigo 90º

Os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro de profesores.

Artigo 91º

Os proxectos curriculares de etapa incluirán:

1. As directrices xerais e as decisións seguintes:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación infantil e primaria ó contexto socioeconómico e cultural do centro e ás características dos alumnos, tendo en conta o establecido no Decreto 247/1995, ¹⁷ [1557] do 14 de setembro, polo que se regula o uso do galego no ensino e na administración educativa, así como o establecido no proxecto educativo do centro.
 - b) Criterios de carácter xeral sobre metodoloxía.
 - c) Os procedementos para avalía-la progresión na aprendizaxe do alumnado e os criterios para a promoción de ciclo.
 - d) Características e tipo de informes que se utilizarán para transmiti-la información que se derive da avaliación.
 - e) Orientacións para incorporar, a través das distintas áreas da educación primaria, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, sexual, para a saúde, a educación do consumidor e a vial.
 - f) Criterios, e procedementos previstos para organiza-la atención á diversidade dos alumnos. Cando existan alumnos con necesidades educativas especiais inclúiranse os criterios para realiza-las adaptacións curriculares apropiadas para estes alumnos.
 - g) Criterios para avaliar e, se é o caso, revisa-los procesos de ensinanza e a práctica docente dos profesores.
2. O plan de acción tutorial.
3. As programacións didácticas dos equipos de ciclo.

Artigo 92º

A inspección educativa supervisará o proxecto curricular para comproba-la adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo III. Regulamento de réxime interior

Artigo 93º

1. O regulamento de réxime interior será elaborado polo equipo directivo e aprobado polo consello escolar. Incorporarase ó proxecto educativo de centro.

Artigo 94º

Deberá concretar, tendo en conta os recursos e características propias do centro, entre outros, os seguintes aspectos:

- a) A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.
- b) Normas de convivencia que favorezan as relacións entre os distintos membros da comunidade educativa.
- c) Canles de coordinación entre os órganos de goberno e coordinadores de ciclo, titores, equipo de normalización lingüística e xefe de equipo actividades complementarias e extraescolares.
- d) Organización e reparto de responsabilidades non definidas na normativa vixente.
- e) Organización dos espazos e instalacións do centro. Normas para o correcto uso.
- f) Funcionamento dos servizos educativos do centro.

¹⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

- g) Condicións nas que poderán estar representados con voz, pero sen voto, os alumnos no consello escolar do centro.

Artigo 95º

A inspección educativa supervisará o regulamento de réxime interior para comproba-la súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

Capítulo IV. Programación xeral anual

Artigo 96º

1. A programación xeral anual será elaborada polo equipo directivo do centro, e terá en conta as propostas do claustro e as directrices do consello escolar.
2. Os distintos sectores da comunidade educativa, a través das súas organizacións ou individualmente poderán presenta-las propostas que estimen convenientes ó equipo directivo para a programación xeral anual.

Artigo 97º

A programación xeral anual será informada polo claustro de profesores no ámbito da súa competencia e elevada, para a súa aprobación posterior, ó consello escolar do centro, que respectará, en todo caso, os aspectos docentes que competen ó claustro.

Artigo 98º

1. A programación xeral anual incluírá os seguintes documentos:
 - a) Obxectivos específicos que o centro se propón conseguir no curso académico, medidas que haxa que desenvolver para a súa consecución e recursos previstos para o efecto.
 - b) Horario xeral do centro e criterios pedagóxicos para a súa elaboración.
 - c) Programa anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - d) Documento de organización do centro, que incluírá a estrutura orgánica do centro, a estatística de principio de curso e a situación das instalacións e do equipamento.
 - e) Programa anual de formación do profesorado e organización dos servizos complementarios, se é o caso.
2. Inclúranse como anexo á programación anual o proxecto educativo e os proxectos curriculares de etapa do centro e, de se-lo caso, as modificacións posteriores. De non sufrir modificación, non se incluírán de novo, facendo a observación de que seguen vixentes.

Artigo 99º

1. Unha vez aprobada a programación xeral anual, un exemplar dela quedará na secretaría do centro a disposición dos membros da comunidade educativa, e outro remitíraselle ó servizo provincial de inspección educativa.

Artigo 100º

A inspección educativa supervisará a programación xeral anual para comproba-la súa adecuación ó establecido nas disposicións vixentes e no proxecto educativo de centro, formulará as suxestións que estime oportunas e indicará as correccións que procedan.

TÍTULO V. RÉXIME ECONÓMICO DO COLEXIO ¹⁸ [521]


Artigo 101º

As escolas de educación infantil e colexios de educación primaria disporán de autonomía na súa xestión económica no marco establecido na normativa vixente.

Artigo 102º

1. Sen prexuízo de que tódolos centros reciban os recursos económicos necesarios para cumprí-los seus obxectivos con criterios de calidade poderán obter recursos complementarios. Estes recursos deberán ser aplicados ós seus gastos de funcionamento e non poderán proceder das

¹⁸ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

	470	Decreto 374/1996 con Regulamento Orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (CEIP)
	§ 41	

actividades desenvolvidas polas asociacións de pais e de alumnos no cumprimento dos seus fins.

- Os centros poderán ademais recibir achegas voluntarias dos pais de alumnos ou outras institucións, de acordo co establecido na lexislación vixente.

Artigo 103º

A comisión económica, logo de aprobación no consello escolar, deberá presentar para a súa autorización polo delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o plan de accións encamiñadas á obtención dos recursos complementarios ós que se refire o artigo anterior.

Artigo 104º

- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros a adquisición de bens, contratación de servizos e subministracións, cos límites que na normativa correspondente se establezan.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá delegar nos órganos de goberno dos centros as competencias que a mesma determine, responsabilizando os directores da xestión dos recursos materiais, postos a disposición do centro.
- O exercicio da autonomía dos centros para administrar estes recursos estará sometido ás disposicións que regulan o proceso de contratación, realización e xustificación do gasto para as administracións educativas.

TÍTULO VI. ASOCIACIONES DE PAIS DE ALUMNOS

Artigo 105º

- Nas escolas de educación infantil e colexios de educación primaria poderán existirlas asociacións de pais de alumnos de acordo coa lexislación vixente.
- Estas asociacións poderán:
 - Elevarlle propostas ó consello escolar para a elaboración do proxecto educativo e ó equipo directivo para a elaboración da programación xeral anual.
 - Informa-lo consello escolar daqueles aspectos da marcha do centro que consideren oportuno.
 - Informa-los asociados da súa actividade.
 - Recibir información, a través dos seus representantes no consello escolar, sobre os temas tratados nel.
 - Elaborar informes para o consello escolar a iniciativa propia ou a petición deste.
 - Elaborar propostas de modificación do Regulamento de réxime interior.
 - Formular propostas para a realización de actividades complementarias e extraescolares que, unha vez aceptadas, deberán figurar na programación xeral anual.
 - Coñece-los resultados académicos referidos ó centro e a valoración que deles realice o consello escolar.
 - Recibir un exemplar da programación xeral anual, do proxecto educativo, dos proxectos curriculares de etapa e das súas modificacións.
 - Recibir información sobre os libros de texto e os materiais didácticos adoptados polo centro.
 - Fomenta-la colaboración entre tódolos membros da comunidade educativa.
 - Facer uso das instalacións do centro nos termos que estableza o consello escolar de acordo coa lexislación vixente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primeira

- Os consellos escolares e ós órganos unipersoais de goberno elixidos con anterioridade á entrada en vigor deste Regulamento orgánico de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria continuarán desempeñando as súas funcións ata o remate do prazo para o que foron elixidos.

2. Nos colexios de educación primaria nos que consonte o disposto na disposición transitoria segunda, se imparta provisionalmente o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria, formará parte do consello escolar un representante dos alumnos deste ciclo educativo.

Segunda

1. Provisionalmente, durante o tempo que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, os colexios de educación primaria que aquela sinala poderán impartir-lo primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. Co fin de garantir-la adecuada coordinación docente destes estudos ó longo da totalidade da etapa, estes colexios serán adscritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria e terán a consideración de extensión dos mesmos cando se atopen na mesma localidade.
2. Os profesores, os alumnos e os pais dos alumnos deste ciclo educativo integraranse no colexio de educación primaria e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente, e asumirán tódolos dereitos e obrigas que, como membros da dita comunidade educativa, lles son aplicables.
3. Co fin de garantir-la continuidade da etapa, os departamentos didácticos do centro de educación secundaria conxuntamente co profesorado afectado do colexio ou colexios de educación primaria elaborarán as distintas programacións didácticas de acordo co proxecto curricular de etapa. Para tal efecto, os mestres do colexio de educación primaria responsables das distintas áreas incorporaranse ós departamentos do centro de secundaria que corresponda e asistirán ás reunións do departamento para participar na elaboración, aprobación e avaliación do proxecto curricular desta etapa. As ditas reunións celebraranse en hora que permita a asistencia de tódolos profesores afectados.
4. Nos colexios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mentres se escolaricen neles alumnos de educación primaria, o profesorado, o alumnado e os pais e nais ou titores legais dos alumnos desta etapa educativa integraranse no centro e formarán parte, segundo corresponda, de tódolos órganos de goberno e de coordinación docente asumindo tódolos dereitos e obrigas que, como membros da dita comunidade educativa, lles son aplicables.

Terceira

Na primeira renovación parcial do consello escolar prevista no artigo 55º do Decreto 92/1988, do 28 de abril, e no artigo 41 deste regulamento continuarán no consello escolar os profesores e pais de alumnos que manteñan a súa vinculación ó centro nos próximos dous anos; no seu defecto os que soamente a prolonguen un curso.

De seren varios profesores ou pais ós que reúnen estas condicións, valoraranse como criterios para permanecer no consello escolar.

- a) Maior número de votos alcanzado no último proceso electoral.
- b) Maior antigüidade no centro.
- c) Maior idade.


Cuarta

As modificacións derivadas da aplicación da disposición transitoria segunda serán reguladas por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

§ 42. ORDE DO 22 DE XULLO DE 1997, POLA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 2 DE SETEMBRO DE 1997)

Parcialmente derogada ou modificada pola Ley Orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio 2006), que no artigo 127 modificou as competencias do consello escolar, e no artigo 132.f asignalle ao director a competencia sancionadora, e na disposición transitoria sexta, no punto 3 que indica que as competencias do consello escolar son as recollidas na mencionada lei, etcétera. [62]

O Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e autoriza, na disposición derradeira, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto no citado decreto.

	472	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

A presente Orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade e ductilidade suficiente para a organización e funcionamento dos centros docentes, sen obvia-lo feito de que a transitoriedade do momento educativo precisará incorporar, posteriormente, determinados supostos derivados do proceso de implantación gradual do novo sistema educativo.

As directrices proporcionadas pola Orde pretenden, desde o principio de simplificación e normalidade normativa, facilita-lo funcionamento dos centros no respecto ós principios constitucionais e estatutarios, favorece-la configuración dun auténtico ensino galego, axustado ás peculiaridades propias e incardinándoas coa realidade, que pretende modificar como ineludible punto de partida reafirma-lo dereito de todos á educación, recoñecido e garantido na Constitución, consolida-la autonomía dos centros e facilita-las accións positivas de participación responsable de tódolos implicados no quefacer educativo.

En consecuencia co exposto, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Primeiro

A organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria axustarase ó disposto no Regulamento orgánico destes centros, aprobado mediante o Decreto 374/1996, do 17 de outubro [448] (DOG do 21 de outubro), e o que se establece nesta orde e no seu anexo.

Segundo

O disposto na presente orde será de aplicación en tódolos centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de educación infantil e educación primaria, así como nos centros privados concertados e non concertados, en todos aqueles aspectos que non contraveñan o establecido na súa lexislación específica e os límites fixados por ela.

Terceiro

Nos centros que impartan as ensinanzas correspondentes ó segundo ciclo da educación infantil deberá terse en conta o Decreto 426/1991,¹ [779] do 12 de decembro (DOG do 14 de xaneiro e 20 de febreiro de 1992), polo que se establece o currículo da educación infantil, e as modificacións introducidas nel polo Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), a Lei 3/1983 [1553] de normalización lingüística e as normas que a desenvolven, a Orde do 23 de febreiro de 1995, (DOG do 28 de marzo), pola que se establece o currículo de relixión católica, así como a Orde do 6 de maio de 1992² [783] (DOG do 21), pola que se regula o procedemento de implantación do segundo ciclo de educación infantil, e a Orde do 5 de maio de 1993³ [783] (DOG do 19), pola que se regula avaliación do dito ciclo.

Cuarto


Nos centros que impartan as ensinanzas correspondentes á educación primaria, deberá terse en conta o Decreto 245/1992,⁴ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria e as modificacións introducidas nel polo Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), a Lei 3/1983 [1553] de normalización lingüística e as normas que a desenvolven, a Orde do 23 de febreiro de 1995, (DOG do 28 de marzo), pola que se establece o currículo de relixión católica, así como a Orde do 17 de agosto de 1992 [801] (DOG do 26), pola

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

² Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

³ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)	473	
	§ 42	

que se regula o procedemento de implantación da educación primaria e a Orde do 6 de maio de 1993 ⁵ [806] (DOG do 20), pola que se regula avaliación nesta etapa.

Quinto

Os directores dos centros arbitrarán o procedemento máis axeitado para que a presente orde sexa coñecida polos distintos sectores da comunidade educativa.

Sexto

A inspección educativa velará polo cumprimento desta orde e asesorará os equipos directivos para unha mellor aplicación dela.

Disposición derogatoria

Primeira

Queda derogada a Orde 15 de xullo de 1991 pola que se regula a organización e funcionamento dos centros de educación infantil, educación xeral básica, educación especial e educación permanente de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 26 de agosto).

Disposición derradeira

Primeira

Quedan autorizadas as direccións xerais de Centros e Inspección Educativa, Persoal e Ordenación Educativa e de Formación Profesional para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto nesta orde.

Segunda

A presente orde será de aplicación a partir do comezo do curso 1997–1998.

Santiago de Compostela, 22 de xullo de 1997

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

O desenvolvemento da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria defínese no seguinte sumario:

Capítulo I. Proxectos de xestión do centro educativo

1. Proxecto educativo de centro.
2. Regulamento de réxime interior.
3. Programación xeral anual.
4. Réxime económico.
5. Memoria final do curso.


Capítulo II. Proxectos curriculares

1. Proxecto curricular de centro.
2. Programación de actividades e tarefas.
3. Atención á diversidade.

Capítulo III. Réxime de funcionamento do centro escolar

1. Calendario e xornada escolar.
2. Centros incompletos e colexios rurais agrupados.
3. Organización xeral de espazos.
4. Libros de texto e outros materiais curriculares.
5. Réxime administrativo.

⁵ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

	474	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

6. Conservación e seguridade das instalacións.
7. Prevención de drogodependencias.
8. Plano de autoprotección do centro.
9. Uso das instalacións escolares.

Capítulo IV. Alumnado

1. Admisión de alumnos.
2. Incorporación de alumnos procedentes do estranxeiro.
3. Agrupamentos.
4. Horarios.
5. Faltas de asistencia.
6. Dereitos e deberes.
7. Uso e ensino da lingua galega.
8. Areas opcionais.
9. Traballos extraescolares.
10. Avaliación do alumnado.
11. Tramitación de reclamacións contra as cualificacións.
12. Asistencia sanitaria.

Capítulo V. Profesorado

1. Adscrición funcional do profesorado no centro.
2. Horarios. A súa elaboración e aprobación.
3. Control de puntualidade e asistencia.

Capítulo VI. Coordinación docente

1. Equipos de ciclo.
2. Comisión de coordinación pedagóxica.
3. Equipo de normalización lingüística.
4. Equipo de actividades complementarias e extraescolares.
5. Tutorías.
6. Outras estruturas organizativas.

Capítulo VII. Órganos de goberno e participación

1. Órganos unipersoais, equipo directivo.
2. Órganos colexiados de goberno.
3. Asociacións de pais de alumnos.

Capítulo VIII. Servicios complementarios

1. Comedores escolares.
2. Transporte escolar.

Capítulo IX. Actividades complementarias e extraescolares

1. Actividades complementarias.
2. Actividades extraescolares.

Capítulo X. Persoal de administración e servicios

Capítulo XI. Cultura avaliativa

Capítulo XII. Normas transitorias

1. Proxecto educativo do centro.
2. Regulamento de réxime interior.
3. Proxecto curricular de centro.
4. Programación xeral anual do centro.
5. Calendario, xornada e horario.

6. Horario do profesorado.
7. Memoria anual de centro.
8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro.
9. Órganos de coordinación.
10. Horario de coordinación.
11. Acceso e matrícula do alumnado.
12. Axuste de ratios.
13. Áreas optativas.
14. Avaliación do alumnado.

Capítulo I. Proxectos de xestión do centro educativo


1. Proxecto educativo de centro

- 1.1. Conforme o disposto no artigo 6 da Lei Orgánica 9/1995,⁶ [62] do 20 de novembro, os centros elaborarán un proxecto educativo. A elaboración e mailo contido do dito proxecto axustarase ó disposto no título IV, capítulo I, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. [467]
- 1.2. A elaboración do proxecto educativo correspóndelle ó equipo directivo e realizarase conforme o establecido no artigo 86 do referido regulamento. Para establece–los criterios xerais e face–las correspondentes achegas para a súa elaboración, poderá constituírse unha comisión no seo do consello escolar con representación de tódolos sectores, que canalizará e valorará as achegas feitas. polo claustro e as asociacións de pais.
- 1.3. O proxecto educativo de centro, así como as progresivas modificacións que se fagan del, será aprobado e avaliado polo consello escolar. Unha copia deste quedará na secretaría a disposición de toda a comunidade educativa, outro exemplar entregaráselles ás asociacións de pais e un terceiro remitirase á inspección educativa.
- 1.4. O proxecto educativo deberá contemplar, ademais dos apartados que figuran no artigo 87 do citado Regulamento orgánico, os seguintes aspectos:
 - As características do contorno e as necesidades educativas que en función deste deberá satisface–lo centro.
 - As actividades ofertadas polo centro, tanto complementarias como extraescolares.
 - A participación en programas institucionais.
 - A oferta de idiomas que realiza o centro.
 - O instituto de secundaria ó que está adscrito o colexio.
 - As condicións de utilización das instalacións do centro.
 - Calquera outra circunstancia que caracterice o réxime de funcionamento e a oferta educativa do centro.

2. Regulamento de réxime interior

- 2.1. O Regulamento de réxime interior do Centro deberá axustarse ó disposto no artigo 94 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, ás disposicións que regulamentan os dereitos o deberes dos alumnos e ás normas estatutarias establecidas para os funcionarios docentes e empregados públicos en xeral. Deberá incluí–los seguintes apartados:
 - A organización práctica da participación de tódolos membros da comunidade educativa.
 - As normas de convivencia que favorezan a participación e as relacións entre os diferentes membros da comunidade educativa e entre os diferentes órganos de goberno e coordinación docente.
 - Modo de coordinarse os membros do equipo directivo, os coordinadores de ciclo, os titores e demais equipos.
 - Deseño procedemental das sesións de avaliación.

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	476	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- Procedemento de atención ós alumnos accidentados.
 - Os procedementos de actuación do consello escolar e, se é o caso, as comisións que no seu seo se constitúan para axiliza-lo seu funcionamento.
 - As normas para a utilización das instalacións, recursos o servicios educativos do centro polos distintos sectores da comunidade educativa e as súas organizacións.
 - A forma de representación que poidan te-los alumnos no consello escolar e o procedemento para a súa elección.
 - Maneira de xustificación das faltas de asistencia a clase do alumnado.
- 2.2. A elaboración do Regulamento de réxime interior correspóndelle ó equipo directivo coas aportacións que lle faga chegar o consello escolar, o claustro de Profesores e mailas asociacións de pais.
- 2.3. A modificación do Regulamento de réxime interior poderá facerse por iniciativa do equipo directivo, do claustro ou do consello escolar. O proceso de modificación será o mesmo có empregado para a súa aprobación inicial.
- 2.4. O Regulamento de réxime interior incorporárase ó Proxecto educativo de Centro.

3. Programación xeral anual

- 3.1. Durante a primeira quincena do mes de setembro tódolos centros ós que se refire a presente Orde elaborarán a programación xeral anual do centro, de acordo co establecido no título IV, capítulo IV, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- 3.2. A programación xeral anual do centro garantirá o desenvolvemento coordinado da acción educativa e a resposta á diversidade do alumnado, así como o correcto exercicio das competencias dos distintos órganos de goberno e a participación de toda a comunidade educativa.
- 3.3. A programación xeral anual será de obrigado cumprimento para tódolos membros da comunidade educativa.
- 3.4. A programación xeral anual incluírá o seguinte:
- Os documentos ós que fai referencia o artigo 98 do citado regulamento orgánico.
 - A concreción anual do proxecto educativo do centro, as modificacións do xa establecido ou a proposta de elaboración para os centros que estean nesta fase, ou os de nova creación.
 - Estratexias metodolóxicas e organizativas de atención ó alumnado con necesidades educativas especiais.
 - Cadro de organización pedagóxica.
 - Plan de actuación dos órganos colexiados e do equipo directivo.
 - Xornada escolar e horario do centro inciuíndo a distribución horaria de cada grupo de alumnos e do profesorado.
 - Quendas de profesores encargados da vixilancia dos recreos, se é o caso.
 - Programa anual —na medida do posible— de formación do profesorado de acordo coas previsións do plano provincial do correspondente CEFOCOP. ⁷ [742]
 - A programación e calendario das reunións dos órganos de goberno e de coordinación docente.
 - A participación do profesorado do centro en programas ou proxectos de innovación educativa, así como en grupos de traballo.
 - Plan de potenciación da lingua galega.
 - Libros de texto e demais materiais curriculares establecidos no centro.
 - Prógrama anual de actividades complementarias e extraescolares.
 - Plan de autoprotección do centro. De se-lo caso, en anos sucesivos remitiranse as modificacións posteriores. De non as sufrir, farase a observación de que segue vixente.

⁷ Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).


- Plan de organización e coordinación das tarefas do persoal non docente elaborado polo secretario. Neste incluírase o horario de atención ó público por parte do persoal da secretaría e dos membros do equipo directivo.
 - Plan para a potenciación e organización das relacións coa comunidade e a familia.
 - Plan para a realización do transporte escolar e o regulamento da organización do servizo de comedor, se é o caso.
 - Plan de utilización das instalacións do centro.
 - Plan de actividades propostas polas APAs.
- 3.5. Plan xeral de avaliación do centro.
- 3.6. A elaboración da programación xeral anual do centro correspóndelle ó equipo directivo, tendo en conta as propostas do claustro e mailas directrices do consello escolar.
- 3.7. A proposta de programación xeral do centro deberá presentarse ó consello escolar antes do 15 de outubro para a súa aprobación, se procede.
- 3.8. Co obxecto de que a proposta de programación xeral teña a máxima difusión e poida ser estudada por tódolos membros do consello escolar, o presidente deste órgano colexiado de goberno porá a disposición deles un número suficiente de exemplares na secretaría do centro para a súa consulta, cunha antelación mínima de 7 días, antes da sesión que celebre o consello para a súa aprobación.
- 3.9. Unha vez aprobada a programación xeral anual, quedará custodiada na secretaría do centro para que poida ser consultada por calquera membro da comunidade escolar e polas autoridades educativas. Ó persoal do centro que o solicite, facilitaráselle unha copia da P.X.A. Unha copia dela, xunto coa copia da acta da sesión do consello escolar en que foi aprobada, será remitida no prazo de 5 días á inspección educativa e outra copia entregaráselles ás asociacións de pais do centro.
- 3.10. A dirección do centro velará polo cumprimento da programación xeral anual.
O consello escolar avaliará o grao de cumprimento desta, establecendo, se é o caso, as medidas correctoras oportunas, respectando, en todo caso, os aspectos docentes que lle competen ó claustro.
- 3.11. A inspección educativa supervisará se a programación xeral anual se adapta á normativa vixente e asesorará os centros cando sexa preciso.

4. Réxime económico ⁸ [521]

- 4.1. De acordo co disposto no título V do Regulamento das escolas de educación infantil e primaria, os ditos centros disporán de autonomía na xestión económica dos recursos de acordo coa normativa vixente.
- 4.2. A aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento realizaranse de acordo co que dispón o Decreto 464/1987, do 17 de decembro (DOG do 31 de decembro), e maila Orde do 12 de xaneiro de 1988 [527] (DOG do 21 de xaneiro). No referente ó comedor escolar estarase ó disposto no capítulo VIII desta orde. ⁹ [521]
- 4.3. Os centros poderán comprometer fondos do ano seguinte nunha contía que non supera o 5% do total do exercicio, sempre que no ano da compra invistan como mínimo o 60% do seu valor. Para poder superar estes límites deberá obterse a correspondente autorización da Delegación Provincial.
- 4.4. No mes de decembro de cada ano o director presentaralle ó consello escolar, para a súa aprobación, tantas contas xustificativas como entidades acheguen fondos durante o ano natural.
- 4.5. Antes do 31 de xaneiro do ano seguinte os directores remitirán ó delegado provincial unha copia certificada polo secretario da conta xustificativa dos fondos recibidos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, así como o estado resumo delas.

⁸ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003).

⁹ Ver o Decreto 201/2003, do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios (DOG do 4 de abril de 2003), que derroga o Decreto 467/1987.

	478	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- 4.6. Os xustificantes orixinais e demais documentos que acrediten os gastos deberán quedar nos centros a disposición dos órganos de control da Xunta de Galicia.
- 4.7. Naqueles centros onde excepcionalmente non se constituíse o consello escolar, remitiranse, xunto coa conta, os xustificantes orixinais, deixando copia deles no centro.
- 4.8. Os centros públicos terán unha conta aberta nunha entidade bancaria baixo as sinaturas autorizadas do equipo directivo. Para retirar fondos será necesaria a sinatura conxunta de dous deles, sendo sempre un o director. Nos centros de 3, 4 e 5 unidades as sinaturas autorizadas serán a do director e a do mestre de maior antigüidade no centro.

5. Memoria final do curso

- 5.1. O finaliza-lo curso escolar, avaliarase o grao de cumprimento, da programación xeral anual e as conclusións obtidas serán recollidas nunha memoria.
- 5.2. A memoria consistirá nun balance crítico, unha autoavaliación do cumprimento global da programación xeral anual do centro o mailas propostas concretas de mellora.
- 5.3. Cada un dos órganos de coordinación docente fará unha avaliación do grao de consecución dos obxectivos que se propuxeron, analizando as dificultades e resultados obtidos, proponendo as solucións e sacando as conclusións que coiden oportunas. A partir do dito informe, o equipo directivo elaborará a memoria final do curso, incluíndo os informes presentados.
- 5.4. A memoria contará tamén un apartado económico, realizado polo secretario.
- 5.5. O claustro de profesores, na última sesión que celebre no curso, estudiará a memoria final achegando as suxestións e consideracións que coide oportunas, emitindo o preceptivo informe que se incorporará á dita memoria.
- 5.6. As asociacións de pais legalmente constituídas no centro poderán presentarlle ó equipo directivo a memoria das actividades desenvolvidas e cantas achegas e suxestións coiden oportunas sobre elas. Esta memoria unirase como anexo á memoria final elaborada polo centro.
- 5.7. A memoria final do curso presentaráselle ó consello escolar na última sesión que este celebre para o seu estudio e informe.
- 5.8. Unha vez informada polo claustro e o consello escolar, e en todo caso antes do 10 de xullo, a dirección do centro remitiralle unha copia dela á Inspección educativa.

Capítulo II. Proxectos curriculares

1. Proxecto curricular de centro

- 1.1. O proxecto curricular é a concreción das intencións educativas do centro, maila adaptación, desenvolvemento e contextualización do deseño curricular base á especificidade do propio centro.
O proxecto curricular debe ser un instrumento que permita a planificación da acción educativa e a reflexión sobre a propia práctica docente, polo que o proceso de elaboración deberá ter en conta as características e condicións de cada centro e o seu contorno, do alumnado e do equipo de profesores del. O procedemento de elaboración e o contido do proxecto curricular de cada etapa axustarase ó disposto no título IV, capítulo II, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. En todo caso, os proxectos curriculares de etapa e as súas modificacións anuais serán aprobados polo claustro.
- 1.2. Os centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil deberán elabora-lo proxecto curricular de acordo co disposto no Decreto 426/1991, ¹⁰ [779] do 12 de decembro (DOG do 14 de xaneiro de 1992), polo que se establece o currículo da educación infantil.
- 1.3. Os centros que impartan a educación primaria deberán elabora-lo proxecto curricular de acordo co disposto no Decreto 245/1992, ¹¹ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria.

¹⁰ Derrogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

¹¹ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

- 1.4. Os centros poderán solicita-lo asesoramento dos equipos psicopedagóxicos de apoio e os asesores dos CEFOCOP para a elaboración dos proxectos curriculares. ¹² [742]
- 1.5. O grao de cumprimento e desenvolvemento do proxecto cunicular do centro será revisado ó longo do curso pola comisión de coordinación pedagóxica.
- 1.6. Os centros de nova creación deberán elaboralo e aprobalo ó longo do primeiro ano de funcionamento.
- 1.7. O servizo de inspección supervisará e avaliará o grao de adecuación á normativa vixente e fará as propostas de mellora que considere oportunas.

2. Programación de actividades e tarefas (PAT)

- 2.1. Correspóndelle ó profesorado a programación de actividades e tarefas —programación de aula— a partir do proxecto curricular da etapa correspondente, tendo en conta os obxectivos e contidos secuenciados para o ciclo, os criterios metodolóxicos e criterios de avaliación definidos. Nesta programación deberán recollerse os obxectivos didácticos, as unidades de contidos, a temporalización, as estratexias didácticas, as actividades, os recursos e os criterios concretos de avaliación.
- 2.2. Unha copia das distintas programacións (PAT) quedará depositada na xefatura de estudos.

3. Atención á diversidade

A atención á diversidade non é unha variable independente máis, senón que é tan importante que debe estar presente en todas e en cada unha das variables que figuren no PCC ou na PAT. A atención á diversidade afecta ó conxunto do alumnado e non só ós alumnos con necesidades educativas especiais.

- 3.1. A LOXSE establece no artigo 3.5 do título preliminar a adecuación das ensinanzas de réxime xeral ás características dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, dando resposta ó criterio de integración establecido no artigo 49 da Constitución Española de 1978 e ás principios da Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos.
- 3.2. Os profesores e profesoras que atendan a alumnos con necesidades educativas especiais observarán ó establecido no Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo (DOG do 6 de agosto), de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, na Orde do 28 de outubro de 1996 [1506] (DOG do 28 de novembro), ¹³ [1503] que regula a flexibilización da escolaridade obrigatoria dos alumnos con n.e.e. asociadas a condicións de sobredotación intelectual, e maila Orde do 31 de outubro de 1996 [1465] (DOG do 19 de decembro), pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos con n.e.e.

As necesidades educativas destes alumnos poden requirir-la adopción de medidas de carácter organizativo, pedagóxico e curricular distintas das habituais. Poderán levarse a cabo modificacións en todos ou nalgún elemento do currículo segundo o procedemento establecido na Orde do 6 de outubro de 1995 [1474] (DOG do 7 de novembro), que regula as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Capítulo III. Réxime de funcionamento do centro escolar

1. Calendario o xornada escolar


a) Calendario.

O calendario escolar será fixado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria correspondéndolle ós delegados provinciais a súa aplicación. Este calendario estará exposto no taboleiro de anuncios e será de obrigado cumprimento.

Calquera modificación que se pretenda facer deberá ser aprobada polo Consello Escolar, logo do informe favorable do Claustro, e solicitarase con 15 días de antelación ó delegado, quen resolverá o que proceda.

¹² Ver o Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

¹³ Debe verse o Real decreto 943/2003, de 18 de xullo, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003).

	480	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

b) Xornada Escolar

As actividades escolares lectivas realizaranse de luns a venres, durante cinco horas diarias, no número de sesións que prescriba a programación xeral anual de acordo coa normativa vixente, segundo que o centro estea en xornada partida ou en xornada continuada. No primeiro caso, deberá existir un intervalo mínimo de dúas horas entrámbalas sesións, agás en circunstancias excepcionais, requiríndose neste caso a autorización da delegación provincial de Educación.

2. Centros incompletos e colexios rurais agrupados

- 2.1. Os colexios rurais agrupados rexeranse polo establecido no título I, artigos 2 ó 6 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil o colexios de educación primaria.
- 2.2. Os colexios rurais agrupados elaborarán un proxecto educativo e un proxecto curricular común á súa zona, podéndose explicitar ademais, con carácter complementario, as singularidades de carácter local e os aspectos específicos de cada centro.
- 2.3. Os colexios rurais agrupados elaborarán unha programación xeral anual. A esta programación incorporaranse aqueles aspectos específicos dos centros que se consideren oportunos.
- 2.4. Os centros incompletos que non formen parte dun colexio rural agrupado poderán constituír equipos de profesores que posibiliten a realización coordinada dos proxectos educativos, proxectos curriculares, programación anual, procesos de avaliación, elaboración e intercambio de recursos didácticos, etc.
- 2.5. Cando a Administración educativa convoque os mestres dos centros incompletos a algunha reunión, poderán variar a xornada escolar establecida co obxecto de facilitar a súa asistencia ós ditos actos, logo de comunicación ós pais.

3. Organización xeral de espazos

- 3.1. Correspóndelle ó equipo directivo a organización e distribución de espazos no centro de acordo coas necesidades pedagóxicas logo de oído o claustro.
- 3.2. A organización de espazos para cada curso recollerase na programación xeral anual.

4. Libros de texto e outros materiais curriculares

- 4.1. Os centros deberán aterse ás normas fixadas no Decreto 89/1993,¹⁴ [62] do 19 de abril (DOG do 27 de abril), polo que se regula a autorización de libros de texto e outros materiais curriculares para as ensinanzas de réxime xeral, e mais no Decreto 247/1995,¹⁵ [1557] do 14 de setembro (DOG do 15 de setembro), modificado polo Decreto 66/1997,¹⁶ [1557] do 21 de marzo (DOG do 3 de abril), polo que se desenvolve a Lei 3/1983, [1553] de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega, que no artigo 8.2 establece que os materiais que se empreguen nas áreas ou materias que se deben impartir na lingua propia de Galicia terán que estar normalmente en galego.
- 4.2. Os libros de texto que se utilicen nos centros escolares contarán coa preceptiva autorización, non podendo ser substituídos antes de transcorrer un mínimo de catro anos, agás que, por circunstancias excepcionais ou de carácter pedagóxico ou científico, sexa aconsellable. Neste caso deberá obterse a correspondente autorización da Delegación Provincial de Educación, logo de solicitude realizada pola Dirección do centro antes do 15 de maio, se así o acordou previamente o claustro e mailo consello escolar.
- 4.3. En educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria, dadas as características dos materiais curriculares desta etapa, permítese unha maior flexibilidade á hora de substituí-lo material didáctico.

¹⁴ A disposición adicional cuarta da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), indica para a edición e adopción de libros de texto e outro material curricular non é necesaria a previa autorización da Administración educativa.

¹⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

¹⁶ Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

- 4.4. Calquera decisión ou iniciativa sobre a implantación de libros de texto e materiais curriculares realizarase por proposta do equipo de ciclo, estudiada pola comisión de coordinación pedagóxica e aprobada polo claustro e comunicada ó consello escolar.
- 4.5. De acordo co disposto no artigo 105, apartado l) do Regulamento orgánico de educación infantil e primaria, as asociacións de pais deberán ser informadas dos libros de texto e materiais didácticos adoptados polo centro.
- 4.6. A relación de libros de texto e material didáctico curricular será publicada no taboleiro de anuncios do centro antes do 15 de xuño de cada ano e remitiráselle copia dela á inspección educativa antes do 20 de xuño.
- 4.7. Queda prohibida a publicidade e venda e/ou distribución nos centros educativos de calquera tipo de material didáctico ou complementario, tanto por persoal do colexio, como por persoas alleas a el.

5. Réxime administrativo

- 5.1. De acordo co disposto no artigo 35 de Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, correspóndelle ó secretario a responsabilidade de ordenalo réxime administrativo do centro, de conformidade coas directrices do director, así como levanta-las actas das reunións dos órganos colexiados de goberno e da comisión económica, custodia-las arquivos do centro, expedi-las certificacións co visto e prace do director, manter actualizado o inventario xeral do centro e demais actos administrativos que se relacionan neste apartado.
- 5.2. Na fachada principal do edificio de tódolos centros de educación infantil e primaria figurará, en lugar visible desde o exterior, un letreiro no que conste a denominación xenérica e, de se-lo caso, a específica do centro e demais datos fixados no punto 4 do artigo 8º do Regulamento orgánico destes centros.
- 5.3. En toda a documentación de carácter oficial que expida o centro deberá figura-lo logotipo oficial da Xunta de Galicia na que conste o escudo e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, o nome da escola ou colexio, o domicilio, o teléfono e, se ó caso, o fax.
- 5.4. As escolas de educación infantil e os colexios de educación primaria de titularidade pública dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria terán a denominación xenérica e específica á que fai referencia o artigo 8º do Regulamento orgánico destes centros. A denominación específica que aprobe a Consellería requirirá a proposta do consello escolar do centro por maioría absoluta e informe favorable acordado polo pleno do concello. Para a modificación posterior da denominación específica requirirase a maioría dos dous tercios do consello escolar e informe favorable do pleno do concello.
- 5.5. En tódolos centros deberá existi-la seguinte documentación de carácter administrativo e pedagóxico:
 - a) Expedientes individuais dos alumnos.
 - b) Libro rexistro de matrícula.
 - c) Libro rexistro de libros de escolaridade.
 - d) Libro de actas do consello escolar.
 - e) Libro de actas do claustro de profesores.
 - f) Libro de actas da comisión económica.
 - g) Libro de contabilidade.
 - h) Arquivo de facturas.
 - i) Libro de rexistro da correspondencia oficial.
 - l) Arquivo de correspondencia.
 - m) Libro rexistro de faltas de asistencia e puntualidade.
 - n) Arquivo de solicitudes e xustificantes das ausencias do profesorado.
 - o) Libro inventario, de mobiliario e material escolar.
 - p) Actas trimestrais e finais de avaliación.
 - q) Actas das reunións dos órganos de coordinación docente.

	482	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

Os centros de menos de tres unidades terán os documentos sinalados coas letras a), b), d), g), h), i), l), m), n), o) e, se é o caso, as sinaladas coas letras c), e) e p).

- 5.6. A cada alumno abríraselle unha carpeta na que figure, alomenos, a seguinte documentación:
- Libro de escolaridade, se ó o caso.
 - Solicitude de ingreso segundo modelo oficial aprobado pola Orde do 5 de abril de 1995 (DOG do 10 de maio).
 - Fotocopia cotexada da folla de inscrición no libro de familia.
 - Fotocopia do boletín de vacinas.
 - Fotocopia da tarxeta de prestación sanitaria, se é o caso.
 - Ficha de avaliación inicial de educación infantil.
 - Fichas–informe de avaliación anuais de educación infantil
 - Informe de avaliación final de educación infantil.
 - Ficha–resumo de escolaridade do segundo ciclo de educación infantil.
 - Expediente académico segundo modelo oficial aprobado pola Orde do 6 de maio de 1993 (DOG do 20 de maio).
 - Informes de avaliación individualizada.
 - Informe psicopedagóxico, se é o caso.
- 5.7. Para solicitar e cubri–los libros de escolaridade observarase o disposto na Orde do 25 de outubro de 1993 [167] (DOG do 26 de novembro).
- 5.8. Cando un alumno solicite o traslado a outro centro, entregáraselle un certificado no que se faga consta–lo ano e ciclo que cursou ou está cursando, de acordo co modelo aprobado pola Orde da Consellería de Educación e Ordenación Uníversitaria do 25 de outubro de 1993 [167] (DOG do 26 de novembro), para que se poida inscribir no correspondente ciclo de educación infantil ou primaria. O centro que matricule o devandito alumno deberá solicitar do de procedencia a documentación do alumno, que lle será remitida no prazo máximo dun mes. Esta documentación estará constituída polo libro de escolaridade, o informe individualizado de avaliación e mailo correspondente informe de avaliación psicopedagóxica, se é o caso. O resto da documentación do alumno quedará arquivada no centro xunto cunha fotocopia do informe individualizado de avaliación, facendo constar na ficha expediente o nome e enderezo do centro ó que se trasladou o alumno.
- 5.9. O libro rexistro de matrícula deberá conter, cando menos, o nome dos pais, as datas de alta e baixa, o domicilio e mailo teléfono dos alumnos, e poderá ser substituído por un soporte informático sempre que quede constancia escrita para cada un dos cursos.
- 5.10. No libro rexistro de libros de escolaridade deberá figura–lo nome do alumno, a serie e número do libro, lugar e data de expedición, e a data e nome do centro ó que se remite cando o alumno finaliza os seus estudos ou se traslada.
- 5.11. No libro de rexistro da correspondencia deberá figura–lo envío ou recepción de calquera escrito de carácter oficial, facendo constar por separado, nun ou dous libros, o número, data, organismo e extracto dos documentos recibidos ou enviados.
- 5.12. No libro rexistro de faltas de asistencia e puntualidade do persoal con destino no centro faranse constar estas no momento en que se producen. Deberá figura–lo nome do funcionario, data de baixa e alta, duración, motivo e persoa que a autorizou. Cada centro arbitrará o mellor método para que o profesorado coñeza o rexistro acumulativo de faltas de cada profesor durante o curso.
- 5.13. En cada centro deberá existir un libro de contabilidade para gastos de funcionamento, no que se asenten tódolos ingresos e gastos, podendo existir outros libros.
- 5.14. O libro inventario de mobiliario e material escolar deberá conte–las seguintes columnas: data de alta, mobiliario e material, data de baixa, estado, observacións.
- 5.15. Os centros educativos deberán contar cos seguintes selos: selo oficial do centro, selo de co–texto, selo de entrada o selo de saída de correspondencia.
- 5.16. Cada centro deberá dispor dun selo de formato oficial co escudo de Galicia e as expresións: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitada, Escola de Educación Infantil.... /Colexio de Educación Primaria.... /Colexio de Educación Infantil e Primaria.... concello e provincia.


- 5.17. O selo de cotexo deberá dicir: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, Escola de Educación Infantil... Colexio de Educación Primaria... /Colexio de Educación Infantil e Primaria..., concello e provincia. COTEXO. Como secretario do centro certifico que o presente documento é fiel copia do orixinal presentado para o seu cotexo. Lugar, data, sinatura e selo.
- 5.18. O selo de cotexo só poderá ser utilizado polo secretario e, se é o caso, polo director, para o cotexo daqueles documentos orixinais que emita ou deban ser presentados no centro.
- 5.19. Os selos de entrada e saída de correspondencia deberán dicir: Xunta de Galicia, Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, Escola de Educación Infantil... /Colexio de Educación Primaria... /Colexio de Educación Infantil e Primaria,.... Concello e Provincia. ENTRADA/SAIDA Número de rexistro... Data:...
- 5.20. Os selos de entrada e saída serán utilizados para cuña-la parte superior de tódolos escritos de carácter oficial que reciba ou emita o centro.
- 5.21. A bandeira de Galicia, xunto coa de España e, se ó o caso, a da Unión Europea e do respectivo Concello deberán ondear en tódolos centros educativos públicos. Para a orde de prelación na colocación das bandeiras observárase ó disposto na Lei 5/1984, do 29 de maio, da Xunta de Galicia (DOG do 23 de xuño). Desde o punto de vista do observador estarán na seguinte orde de esquerda a dereita: a da Unión Europea, a de España, a de Galicia e a do concello.
- 5.22. Os centros disporán dun taboleiro de anuncios, en lugar visible para toda a comunidade educativa, no que expoñerán as informacións de carácter xeral e sindical.

6. Conservación e seguridade das instalacións

- 6.1. Correspóndelles ós concellos a conservación, mantemento e vixilancia dos edificios e demais instalacións escolares, e á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a súa melloira.
- 6.2. Correspóndelle ó secretario do centro velar polo bo estado das instalacións, sen prexuízo da colaboración de tódolos membros da comunidade educativa.

7. Prevención de drogodependencias

- 7.1. A prevención das drogodependencias, no seu máis amplo sentido, debe ser un obxectivo prioritario para toda a institución educativa. Tanto as drogas coñecidas de sempre con este nome, como as de síntese, o tabaco, o alcol, medicamentos, disolventes ou calquera substancia que poida producir dependencia e dano para a saúde dos alumnos, deberá ser considerada dentro deste apartado.
- 7.2. Os equipos directivos e os profesores dos centros poñerán especial empeño en cumprir e facer cumprí-la normativa existente, e velarán por proporcionar unha formación axeitada ós alumnos, para evitar que no futuro sexan consumidores.
- 7.3. A prevención de drogodependencias deberá incluírse dentro dos contidos transversais de educación para a saúde e tendo en conta sobre todo o compoñente exemplar que debe achega-lo educador.
- 7.4. No proxecto curricular de cada centro deberá figurar un apartado dedicado á prevención das drogodependencias en cada un dos ciclos de educación primaria, de acordo coa idade dos alumnos.
- 7.5. Está totalmente prohibido a venda, publicidade, distribución e consumo de tabaco, bebidas alcohólicas e calquera outra substancia tóxica nos centros educativos.
- 7.6. Excepcionalmente, o profesorado e demais persoal non docente poderá fumar dentro dos centros en locais debidamente autorizados.
- Correspóndelle ó consello escolar de cada centro, por proposta do director, determina-los espazos nos que se autorice o consumo de tabaco por parte do persoal adulto. Estes espazos deberán estar debidamente sinalados, ben ventilados e, preferentemente, en zonas ó aire libre.
- 7.7. No caso de non existir acordo no uso de locais, prevalecerán os dereitos das persoas non fumadoras.

	484	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

8. Plano de autoprotección do centro

- 8.1. No regulamento de réxime interior e na programación xeral anual debe incluírse un Plan de Autoprotección, deseñado polo centro no que se detallan os mecanismos e medios dispoñibles para facer fronte ante calquera incidencia que afecte á seguridade dos alumnos, profesores e demais persoas, así como das instalacións escolares.
- 8.2. Este plan deberá incluír, alomenos, os seguintes aspectos:
- *Localización e equipamento das caixas de urxencias.* Estas deben estar debidamente sinaladas e co equipamento básico necesario para atender primeiras urxencias.
 - *Plan de evacuación.* O plan de evacuación deberá recoller con detalles os pasos que se deben seguir desde que se produce unha situación de emerxencia ata que o centro foi desaloxado completamente.
 - *Control de persoas que acceden ó centro.* Non se poderá acceder ós espazos didácticos pedagóxicos, incluídos corredores, durante as horas de clase, sen a debida autorización.
 - *Protección do alumnado.* O alumno só poderá abandonar o centro en horario escolar co permiso do director, ou persoa en quen delegue, e sempre que se fagan cargo del os pais ou persoa debidamente autorizada.
 - *Localización de saídas de emerxencia.* As saídas de emerxencia deben estar debidamente sinaladas e libres de obstáculos, co fin de facilitar, se cumprise, unha rápida e ordenada evacuación do centro.
 - *Sistemas de seguridade dos que dispón o centro:* valos protectores, dispositivos de alarma, portas de seguridade, extintores, indicadores luminosos, existencia de vixilante, etc. En caso de roubos ou estragos no interior do recinto escolar, porase a correspondente denuncia, enviando unha copia desta á Delegación Provincial de Educación.
- 8.3. Tódalas persoas que forman a Comunidade Educativa deben coñecer a existencia deste plan e os mecanismos da súa posta en funcionamento, ó que lle debe dar publicidade a dirección do centro. A súa publicidade reiterada e os simulacros de posta en funcionamento contribuirán a garanti-la protección dos alumnos, pais, mestres e persoal laboral do centro.

9. Uso das instalacións escolares

- 9.1. Para a utilización das instalacións dun centro público por parte de entidades ou persoas alleas á comunidade escolar do centro, presentárase a solicitude ante a dirección do centro, que solicitará do consello escolar o preceptivo informe para a súa posterior tramitación á delegación provincial de Educación, que resolverá o que proceda, logo do informe da inspección educativa. Para uso ocasional e con carácter excepcional, o director poderá autorizar o uso das instalacións sempre que non se altere o normal desenvolvemento das actividades docentes.
- 9.2. A utilización das instalacións por parte das asociacións de pais de alumnos, asociacións de antigos alumnos e as súas respectivas federacións, sindicatos, movementos de renovación pedagóxica e grupos de profesores, só require a solicitude previa ó director do centro, cunha antelación mínima de tres días, quen concederá a autorización, no marco das directrices fixadas polo Consello escolar, se o seu destino é a finalidade propia das ditas institucións, sempre que non se altere o normal funcionamento do centro.
- 9.3. As instalacións dos centros poranse sempre a disposición da Administración para a formación do profesorado, cursos para a educación de adultos, presencial ou a distancia, etc.

Capítulo IV. Alumnado

1. Admisión de alumnos

- 1.1. A admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos non poderá establecer ningunha discriminación por razón ideolóxica, relixiosa, moral, de raza, sexo, nacemento ou calquera outra circunstancia de carácter persoal ou social.
- 1.2. Para a admisión de alumnos na educación infantil e primaria estarase ó disposto no Decreto 87/1995, do 16 de marzo ¹⁷ [202] (DOG do 28 de marzo, 12 e 25 de abril), así como na Orde

¹⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

do 5 de abril de 1995, ¹⁸ [202] (DOG do 10 de maio) que regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria nos centros sostidos con fondos públicos.

2. Incorporación de alumnos procedentes do estranxeiro ¹⁹ [1499]

- 2.1. Os estranxeiros residentes en España terán —de acordo co disposto no artigo 1.3 da LODE— dereito á educación.
- 2.2. Os alumnos procedentes do estranxeiro incorporaranse ó curso que lles corresponda pola súa idade, sen prexuízo das homologacións e validacións de estudos estranxeiros recollidas na lexislación vixente.

3. Agrupamentos

- 3.1. O agrupamento dos alumnos será mixto e flexible e favorecerá a coeducación e a aprendizaxe cooperativa, evitando calquera tipo de discriminación por razón de raza, sexo, relixión, rendemento escolar, etc.
- 3.2. Na formación dos grupos de alumnos evitarase calquera clasificación deles polos seus coñecementos, nivel intelectual ou rendemento, así como os grupos estables de recuperación, de repetidores ou de alumnos avantaxados.
- 3.3. Sempre que a dispoñibilidade horaria do profesorado e maila organización do centro o permitan, os grupos poderanse desdobrar para a realización de determinadas actividades. De maneira especial debe prestarse atención á flexibilidade que permita a aplicación de adaptacións curriculares co alumnado que teña necesidades educativas especiais (minusvalideces, dificultades de aprendizaxe, alumnos con sobredotación intelectual, etc.).

4. Horarios


- 4.1. No segundo ciclo de educación infantil, dado o seu carácter globalizador e integrador do modelo curricular, o horario de cada aula contemplará de forma flexible a sucesión do tipo de actividades que se realizan nela nos distintos días da semana.
- 4.2. Na educación primaria o horario semanal que lle corresponde a cada área nos diferentes ciclos é o que determina o artigo 8 do Decreto 245/1992, ²⁰ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto), polo que se establece o currículo da educación primaria.
- 4.3. Na elaboración dos horarios dos ciclos e áreas na educación primaria terase en conta e respectaranse ademais os seguintes criterios:
 - A programación de actividades para cada unha das sesións lectivas terá en conta a atención colectiva e individualizada de tódolos alumnos do centro.
 - A distribución do horario deberá prever as distintas posibilidades de agrupamento flexible para tarefas individuais ou traballo en grupo na titoría ou noutros grupos.
 - A distribución das áreas en cada xornada e durante a semana realizarase atendendo exclusivamente a razóns pedagóxicas e organizativas.
- 4.4. Os horarios axustaranse para que, dentro das vintecinco horas lectivas semanais, queden incluídos os períodos destinados a recreo.
- 4.5. A duración dos períodos de recreo fixarase atendendo a razóns pedagóxicas e de acordo coas instalacións do centro. O tempo destinado a períodos de recreo estará comprendido entre 20 e 30 minutos.

Na educación infantil poderán programarse ademais segmentos de lecer, con actividades ou xogos dirixidos, en períodos que non superen globalmente os 30 minutos.

¹⁸ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001), que á súa vez foi derrogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

¹⁹ Ver a Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004).

²⁰ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007), indica o horario das áreas no anexo III.

	486	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- 4.6. Os centros que teñan autorizada xornada escolar en sesión única ateranse ás normas fixadas na convocatoria e ó proxecto pedagóxico didáctico presentado por cada un no momento de solicitala.

5. Faltas de asistencia

- 5.1. O primeiro deber dun alumno é asistir a clase con puntualidade e cumprir e respecta–los horarios.
- 5.2. A aplicación do proceso de avaliación continua do alumnado require a súa asistencia regular ás clases e actividades programadas para as distintas áreas que constitúen o plan de estudos. Por isto, a falta de asistencia a clase ou de puntualidade de forma reiterada pode provoca–la imposibilidade da aplicación correcta dos criterios xerais de avaliación e a propia avaliación continua.
- 5.3. O artigo 13 da Lei Orgánica 1/1996, do 15 de xaneiro, de protección xurídica do menor, determina que calquera persoa ou autoridade que teña coñecemento de que un menor non está escolarizado ou, sen causa xustificada, non asiste ó centro escolar de maneira habitual, está obrigado a poñelo en coñecemento das autoridades públicas competentes para que adopten as medidas precisas para a súa normal escolarización.
- Neste sentido, o artigo 10 do Real Decreto 2274/1993, (BOE do 22 de decembro), establece que as corporacións locais cooperarán coas autoridades escolares na vixilancia do cumprimento da escolaridade obrigatoria, para garanti–lo dereito á educación de todo o alumnado do seu ámbito territorial.
- 5.4. No regulamento de réxime interior determinarase o procedemento e requisitos para a xustificación das faltas de asistencia a clase do alumnado, así como o número máximo de faltas inxustificadas (sempre que superen o 15% do total de horas lectivas) que poidan implica–la aplicación de sistemas extraordinarios de avaliación
- 5.5. Correspóndelle ó claustro de profesores, oídos os equipos de ciclo, establece–los sistemas extraordinarios de apoio para aqueles alumnos que o seu índice de abstención inxustificada que supere os límites fixados polo consello escolar.
- 5.6. Os mestres titores levarán un rexistro diario das faltas de asistencia dos alumnos da súa clase, esixindo a súa xustificación por parte dos seus pais de maneira inmediata e segundo o método que figure no Regulamento de Réxime Interior. Nos boletíns de cualificacións farase constar o número de faltas, xustificadas e non xustificadas. Nas actas das sesións de avaliación quedarán constancia da relación de alumnos que teñan un número de faltas inxustificadas de asistencia a clase que supere o límite establecido polo consello escolar.
- 5.7. Naqueles casos en que as faltas inxustificadas teñan carácter reiterado, a comunicación ós pais farase a través da secretaría do centro e deixarase constancia no correspondente rexistro de saída, sen prexuízo de que nos demais casos se utilicen outros medios máis rápidos e efectivos de comunicación ós pais por parte do titor.
- 5.8. Nos casos reiterados de faltas de asistencia sen xustificar, a dirección do centro poñerá en coñecemento do Concello e da inspección de educación.
- 5.9. Os titores, a principios de curso, deberán informa–los pais de todo o relacionado coas faltas, o seu modo de xustificación e consecuencias.

6. Dereitos e deberes

- 6.1. Mentres a Comunidade Autónoma de Galicia non regule os dereitos e deberes dos alumnos, aplicarase o disposto polo Real Decreto 732/1995, [235] do 5 de maio (BOE do 2 de xuño), polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros.
- 6.2. Os alumnos non poderán ser privados do dereito de asistencia ó centro por ausencias do profesorado.

7. Uso e ensino da Lingua galega

- 7.1. Para o ensino e exención da lingua galega estarase ó disposto no Decreto 247/1995, ²¹ [1557] do 14 de setembro, (DOG do 15 de setembro), modificado polo Decreto 66/1997, ²² [1557]

²¹ Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e

do 21 de marzo (DOG do 3 de abril), polo que se desenvolve a Lei 3/1983 [1553] de normalización lingüística en todo o que se refire ó ensino da Lingua Galega nos diferentes niveis educativos non universitarios.

- 7.2. Na educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria os profesores usarán no ensino a lingua materna predominante entre os alumnos, tendo en conta a lingua ambiental. No segundo e terceiro ciclos de educación primaria, impartirase en galego, alomenos, dúas áreas de coñecementos, unha das cales será coñecemento do medio natural social e cultural.
- 7.3. A exención da área de lingua galega poderá ser solicitada polos pais dos alumnos procedentes do estranxeiro ou doutra comunidade para cada un dos cursos, cun máximo de tres consecutivos, de acordo co disposto no Decreto 79/1994, ²³ [1557] do 8 de abril, (DOG do 15 de abril), que regulamenta a exención da materia de lingua galega e a Orde do 30 de xuño de 1994 ²⁴ [1557] (DOG do 4 de agosto), que a desenvolve.
- 7.4. Aqueles alumnos que procedentes dunha Comunidade Autónoma con lingua propia non teñan cualificación positiva na dita área, non se lle computará tal circunstancia para os efectos de promoción de ciclo ou etapa, e o secretario do centro receptor estenderá unha dilixencia no libro de escolaridade facendo constar tal extremo.

8. Areas opcionais

a) Ensinanza da relixión

1. O ensino da relixión axustarase ó establecido no Decreto 235/1995, do 20 de xullo (DOG do 10 de agosto), que regula a ensinanza da relixión na Comunidade Autónoma de Galicia e na Orde do 23 de febreiro de 1995 (DOG do 28 de marzo) polo que se establece o currículo da relixión católica na educación infantil, primaria e secundaria.
2. De acordo co principio de liberdade relixiosa, os pais de alumnos do 2º ciclo de educación infantil e de educación primaria farán constar por escrito no momento de matrícula—los alumnos no centro por primeira vez, ou ó inicio de cada curso escolar— sempre antes do 15 de setembro—, a súa decisión de que o alumno curse as ensinanzas de Relixión e Moral Católica, doutras confesións relixiosas (evanxélicas, israelitas, islámicas, etc.), de cultura relixiosa ou doutras ensinanzas ou actividades alternativas ofertadas polo centro de acordo co establecido pola Orde do 4 de outubro de 1995 (DOG do 8 de novembro) e Resolución do 25 de setembro de 1996 (DOG do 16 de outubro) da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional.
3. Cada centro fará constar no proxecto educativo de centro e nos correspondente proxectos curriculares de etapa e programación xeral anual a oferta educativa das distintas opcións relixiosas ou actividades alternativas programadas e para as que se conte co profesorado idóneo e instalacións.

b) Ensino de linguas estranxeiras


No momento da matrícula, e en todo caso antes de remata-lo primeiro ciclo de educación primaria, os pais dos alumnos farán constar a lingua estranxeira que desexan que curse o seu fillo ou filla entre as ofertadas polo centro.

substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²² Derrogado polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²³ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

²⁴ Derrogada en canto que o Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007) derrogou e substituíu ao Decreto 79/1994; este decreto, á súa vez, foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

	488	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

9. Traballos extraescolares

- 9.1. Con carácter xeral, os centros evitarán que os alumnos se vexan obrigados a realizar traballos suplementarios fóra da xornada escolar.
- 9.2. En casos excepcionais, e con carácter transitorio, o profesorado poderalles propoñe-la realización de actividades incluídas no currículo do ciclo a aqueles alumnos do segundo e terceiro ciclos de educación primaria que por ausencia prolongada, ou outras razóns, non poidan seguir-lo ritmo normal de traballo dos alumnos da súa clase.
- 9.3. Os traballos que se lles propoñan a estes alumnos dirixiranse ó mellor aproveitamento educativo do tempo libre e ó desenvolvemento da súa creatividade e sociabilidade. Serán acordos coas características específicas de cada alumno e respectarán, en todo caso, as súas necesidades lúdicas, de convivencia familiar e de descanso.
- 9.4. Ocasionalmente poderáselles encargar ós alumnos a realización de actividades tales como:
 - Lectura e comentario de libros axeitados á idade do alumno.
 - Busca e recollida de datos ou materiais para a realización de traballos na aula.
 - Lectura de noticias de prensa e audición de programas de radio ou televisión.
 - Preparación de traballos para o xornal escolar.
 - Audicións musicais.
 - Realización de traballos de plástica.
- 9.5. En ningún caso se lles propoñerán traballos extraescolares ós alumnos de educación infantil e do primeiro ciclo de educación primaria.

10. Avaliación do alumnado

- 10.1. Entre os dereitos dos alumnos figura o de que o alumno sexa avaliado con plena obxectividade. Co fin de garantir este dereito, os centros deberán facer públicos os criterios xerais que se van aplicar para a avaliación e promoción dos alumnos.
- 10.2. A avaliación en educación infantil terá como referencia o establecido na Orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 5 de maio de 1993 ²⁵ [783] (DOG do 19 de maio), e, na educación primaria, a Orde do 6 de maio de 1993 ²⁶ [806] (DOG do 20 de maio), e aterase ó establecido no proxecto curricular do centro.
- 10.3. A valoración positiva do rendemento educativo nunha sesión de avaliación implica que o alumno acadou os obxectivos programados e ten superadas tódalas dificultades mostradas anteriormente.
- 10.4. A avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais realizarase de acordo co disposto pola Orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 6 de outubro de 1995, [1474] (DOG do 7 de novembro), que regula as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral e tomará como referente os obxectivos e contidos establecidos con carácter xeral no currículo oficial.
- 10.5. Cando os alumnos, podendo seguir-lo programas do seu propio ciclo, necesiten unha medida ordinaria de atención denominada reforzo educativo, serán avaliados tomando como referente os criterios o procedementos de avaliación do centro. Se o dito reforzo educativo implica a intervención do profesorado especialista de apoio en pedagogía terapéutica, en audición e linguaxe ou de apoio a invidentes, estes participarán na avaliación dos seus aspectos relacionados coa súa actuación.
- 10.6. Cando un alumno teña necesidades educativas especiais que faga insuficiente o reforzo educativo e se fixese a correspondente adaptación curricular, a avaliación será realizada en función de criterios individualizados, sen prexuízo de que para os efectos de promoción o referente sexan os obxectivos establecidos para o ciclo ou etapa correspondente, quedando constancia escrita, tanto no informe ós pais como no libro de escolaridade.

²⁵ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

²⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

- 10.7. Cada titor coordinará as sesións de avaliación do equipo de mestres que imparte clases ó seu grupo de alumnos. As sesións deberán celebrarse antes do Nadal, Semana Santa e final de curso. Os acordos dos equipos de avaliación serán tomados de maneira colexiada.
- 10.8. Despois de cada sesión de avaliación, cada titor cubrirá as actas e demais documentos oficiais relativos ó seu grupo de alumnos facendo chega-la información ás familias.

11. Tramitación de reclamacións contra as cualificacións

- 11.1. Os pais dos alumnos poderán reclamar contra as cualificacións outorgadas ó rematar un ciclo educativo, baseándose na inadecuación das probas propostas ó alumno en relación cos obxectivos ou na incorrecta aplicación dos criterios de avaliación establecidos.
- 11.2. Os pais que non estean de acordo coa cualificación asignada ó seu fillo ó final dun ciclo poderán presentar no prazo de cinco días unha reclamación por escrito ante o director na que explique as razóns nas que fundamenta a súa solicitude.
- 11.3. A dirección do centro nomeará unha comisión presidida polo xefe de estudos e integrada polo coordinador do ciclo e tódolos membros do correspondente equipo de avaliación que, no prazo de tres días contados desde a presentación da reclamación, deberá adopta-la correspondente decisión que será comunicada de inmediato ó reclamante, e informarao ó mesmo tempo do dereito que llo asiste de interpoñer recurso contra ela, no prazo de dez días, ante o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria quen, logo de informe do servizo de inspección educativa, resolverá, poñendo fin a dita resolución á vía administrativa.
- 11.4. Cando unha reclamación ou recurso sexa estimado, procederase a rectifica-la cualificación, mediante dilixencia estendida polo secretario co visto e prace do director, facendo referencia da resolución adoptada.

12. Asistencia sanitaria


- 12.1. Co obxecto de facilita-la asistencia sanitaria en urxencias ós escolares dos centros públicos que sufran algún tipo de accidente durante a actividade escolar, solicitaráselle a cada un dos pais titulares da tarxeta da Seguridade Social na que estean inscritos os alumnos fotocopia desta. Con elas elaborase un ficheiro actualizado no que figurará unha fotocopia por cada alumno e que estará a disposición do profesorado na secretaría do centro.
- 12.2. En caso de accidente dun alumno, porase de inmediato en coñecemento da familia. No suposto de que un familiar non puidera facerse cargo do alumno accidentado ou indisposto ou a urxencia o requira, acompañará ó alumno —preferentemente a unha institución sanitaria da Seguridade Social— o seu titor ou outro mestre do centro, provisto, se procede, da fotocopia da tarxeta de beneficiario da Seguridade Social.
- 12.3. Cando se trate dun alumno que non sexa beneficiario da Seguridade Social ou non exista un centro dela, acudirase á institución sanitaria máis próxima.
- 12.4. O procedemento de atención ós alumnos accidentados deberá constar no Regulamento de réxime interior.

Capítulo V. Profesorado

1. Adscrición funcional do profesorado no centro ²⁷ [503]

- 1.1. A dirección do centro, por proposta motivada da xefatura de estudos, se é o caso, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
- 1.2. A proposta da xefatura de estudos construírse sobre as premisas seguintes:

²⁷ Redactado segundo a Orde do 28 de xuño de 2010 pola que se modifican parcialmente as ordes do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e do 3 de outubro de 2000, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanza non universitarias (DOG do 6 de xullo de 2010).

	490	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- 1) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
 - 2) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
 - 3) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
 - 4) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.
- 1.3. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fose formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límtase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.
- 1.4. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
1. Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 2. Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo, o 2º ciclo da educación infantil.
 3. Cumpridos os criterios anteriores, no suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
- 1.5. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1.3, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
- 1.6. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
- 1.7. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
- 1.8. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro. O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de educación no prazo de dez días naturais.
- A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.
- A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin á vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

2. Horarios. A súa elaboración e aprobación

2.1. Horario do profesorado.

- 2.1.1. A xornada semanal do persoal funcionario docente será a mesma cá do resto do funcionariado público, en aplicación do disposto na Orde do 1 de setembro de 1987 [570]



(DOG do 11), pola que se adapta a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten ensinanzas básicas, medias, artísticas e de idiomas.

- 2.1.2. Das trinta e sete horas e media que constitúen a xornada laboral, todo o profesorado dedicará 30 horas semanais ás actividades do centro. Das ditas horas, 25 terán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de luns a venres.
- 2.1.3. As cinco horas non lectivas serán destinadas á realización de actividades tendentes á consecución dos obxectivos previstos na programación xeral anual do centro. En calquera caso, dentro deste horario, preferentemente de tarde, garantirase a realización das actividades seguintes:
 - Entrevistas con pais, nais ou titores. A esta función destinarase unha hora semanal da que terán adecuada información tódalas familias.
 - Asistencia a reunións de equipos de ciclo ou de nivel.
 - Programación da actividade da aula e realización de actividades extraescolares e complementarias.
 - Asistencia a reunións de coordinación e seguimento co orientador do centro e/ou co profesorado de apoio ás n.e.e.
 - Asistencia a reunións de claustro.
 - Asistencia, se ó o caso, a reunións da comisión de coordinación pedagóxica, do consello escolar e ás comisións constituídas nel.
 - Actividades de perfeccionamento no posto de traballo ou do perfeccionamento incorporado ó posto de traballo e á investigación educativa.
 - Calquera outra actividade das establecidas na programación xeral anual.
- 2.1.4. Nos centros que funcionen en réxime de xornada continuada, as horas complementarias de obrigada permanencia no centro axustaranse ó establecido no proxecto pedagóxico presentado.
- 2.1.5. Con carácter xeral as actividades previstas dentro das horas citadas desenvolveranse por todo o profesorado do centro, simultaneamente, co fin de conseguirla máxima coordinación. Nos centros que teñan xornada continuada o día común de presenza simultánea para todos eles será os martes.
- 2.1.6. O resto da xornada semanal (sete horas e media), de non obrigada permanencia no centro, destinarase ó perfeccionamento e á formación, á preparación de actividades docentes o á atención doutras actividades inherentes á función docente.
- 2.1.7. Os horarios dedicados a funcións directivas terán unha periodicidade fixa durante os días da semana.
- 2.1.8. Parte do horario de permanencia no centro destinado a actividades non lectivas poderá dedicarse a actividades de renovación pedagóxica, orientación a pais e nais, seminarios permanentes, proxectos de formación en centros e grupos de traballo, etc., podendo dedicarlle un máximo de dúas horas semanais do horario non lectivo. Estas actividades estarán supeditadas ás que o profesorado deberá desenvolver ineludiblemente no seu propio centro.
- 2.1.9. O profesorado que non cubra as vintecinco horas lectivas, o director, oído o claustro, poderá asignarlle tarefas relacionadas con:
 - Atención á diversidade, a alumnos con dificultades de aprendizaxe ou con necesidades educativas especiais.
 - Impartición de áreas dalgunha das especialidades para as que estea habilitado noutros ciclos ou dentro do seu mesmo ciclo, con outros grupos de alumnos.
 - Desdobramentos ocasionais de grupos con máis de vinte alumnos de linguas estranxeiras, laboratorio e informática.
 - Apoio a outros mestres, especialmente ós de educación infantil, nos termos establecidos no proxecto curricular.
 - Substitucións: para facilitarlas, a xefatura de estudos, ó elaboralos horarios, procurará que as horas lectivas dispoñibles se concentren no menor número de mestres posible, que asumirán as substitucións de maneira rotativa e equilibrada.

— Dinamización e potenciación da utilización dos recursos didácticos: biblioteca escolar, medios audiovisuais e informáticos, laboratorio, etc.

- 2.1.10. O profesorado de lingua estranxeira, se ten horario dispoñible, poderá impartir esta área a tódolos alumnos do centro, de acordo coas directrices recollidas, se é o caso, no PEC e/ou no PCC.
- 2.1.11. No caso dos profesores itinerantes, os directores procurarán asignarlles sesión de mañá ou tarde completas.
- 2.1.12. Os membros dos equipos directivos dos CEIP terán como máximo a redución das horas lectivas semanais que figuran na seguinte táboa:

Liberación horaria

Unidades	Director	Xefe de estudos/secretario	Horas de libre designación	Cómputo global
De 6 a 11	6 horas	4 horas 4 horas	3 horas	17 horas
De 12 a 17	7 horas	5 horas 5 horas	4 horas	21 horas
De 18 a 23	8 horas	6 horas 6 horas	5 horas	25 horas
24 ou máis	9 horas	7 horas 7 horas	3 horas	26 horas

Os membros dos equipos directivos, respectando as horas de liberación adxudicadas, poderán redistribuír entre eles as horas de libre asignación que figuran na táboa de liberacións.

Nos colexios de educación primaria de 3, 4 e 5 unidades o director/a terá unha liberación máxima de 6 horas semanais.

Nas escolas de educación infantil de 3, 4 e 5 unidades o director/a terá unha liberación máxima de 6 horas semanais.

Nas escolas de educación infantil de 6 ou máis unidades o director/a terá unha liberación máxima de 9 horas semanais.

- 2.1.13. Aplicarase o desconto horario lectivo semanal que se especifica para cada un dos seguintes supostos:
- a) Os coordinadores de ciclo:
 - Ciclos de 6 ou máis unidades: 2 horas
 - Ciclos de menos de 6 unidades: 1 hora
 - b) Os coordinadores dos equipos de normalización lingüística e de actividades complementarias e extraescolares:
 - Centros de 18 unidades ou máis: 2 horas
 - Centros de menos de 18 unidades: 1 hora

Hai que ter en conta o seguinte:

Jaime Pita Varela, Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública e Secretario do Consello da Xunta de Galicia,

CERTIFICA:

Que o Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día doce de setembro de dous mil dous adoptou, entre outros o seguinte Acordo:

Establecer unha nova clasificación dos centros docentes públicos que imparten ensinanzas non universitarias. A clasificación dos centros docentes públicos nos correspondentes tipos será efectuada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tendo en conta os seguintes criterios: Institutos de Educación Secundaria, Centros Públicos Integrados e Centros que imparten Ensinanzas de Réxime Especial:

Tipo A: Centros de máis de 1350 alumnos.

Tipo B: Centros de 751 a 1350 alumnos.

Tipo C: Centros de 450 a 750 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 450 alumnos.

Tipo E: Extensións ou seccións delegadas.

Os institutos nos que se imparta ademais de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, algún ciclo formativo de formación profesional ou programa de garantía social, estarían clasificados alomenos como tipo C.

Escolas de Educación Infantil, Colexios de Educación Infantil e Primaria e Colexios de Educación Primaria:

Tipo A: Colexios de 40 ou máis unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial e colexios de 18 a 39 unidades.

Tipo C: Colexios de 12 a 17 unidades.

Tipo D: Colexios de 6 a 11 unidades.

Tipo E: Colexios de 3 a 5 unidades.

2.1.14. Nos recreos fixaranse de antemán «*as zonas de atención preferente*» e o número de profesores de cada quenda que será como mínimo:

- Educación infantil: 1 profesor por 25 alumnos ou fracción
- Educación primaria: 1 profesor por 50 alumnos ou fracción.

2.1.15. O sistema de quendas non exime o profesorado das responsabilidades titoriais, dado a dimensión educativa que ten o recreo, nin da obriga de estar no centro.

2.2. Elaboración e aprobación de horarios

2.2.1. Os horarios de clase serán elaborados polo xefe de estudos en colaboración coa comisión de coordinación pedagóxica, unha vez oído o claustro.

Antes do comezo das clases o director convocará unha sesión de claustro co obxecto de comproba-la adecuación ós criterios establecidos deixando constancia na acta das propostas, observacións ou reparos formulados.

2.2.2. Os horarios serán expostos no taboleiro de anuncios do centro, para coñecemento de toda a comunidade educativa.

Tamén se expoñerán os horarios de secretaría e os de atención ós pais.

3. Control de puntualidade o asistencia

3.1. A puntualidade e asistencia do profesorado ás clases e demais actividades do centro serán controladas diariamente polo xefe de estudos, conforme o establecido no artigo 34 a) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, e nos centros nos que non o haxa, pola dirección, mediante o procedemento que o equipo directivo do centro estime mais axeitado, deixando sempre constancia documental. O rexistro das faltas de asistencia e puntualidade do director e do profesorado farase no correspondente libro rexistro con páxinas seladas e numeradas co obxecto de que non sexa posible modifica-lo que nel se consigne.

3.2. A totalidade das incidencias asentadas no libro rexistro resumiranse no parte mensual que figura como modelo I. Unha copia del será exposta na sala de profesores os tres primeiros días de cada mes, durante os que, calquera persoa non conforme, poderá formula-la reclamación oportuna. Unha vez subsanados os posibles erros, o dito documento, coas reclamacións presentadas, será enviado á Inspección educativa, antes do día 5 do mes. Os modelos II e III arquivaranse no centro a disposición da Inspección educativa.


3.3. As horas non lectivas de dedicación ó centro serán computadas mensualmente polo director.

3.4. A solicitude de permisos ó director e a xustificación de faltas farase utilizando os impresos que figuran como modelos II e III.

3.5. As faltas do profesorado poderán ser xustificadas polos seguintes motivos: ²⁸ [571] [587]

- a) *Derrogado*.
- b) Por enfermidade.
- c) *Derrogado*.

²⁸ É conveniente ver a Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008), que derroga os puntos a) e c) desta orde e máis a Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses (DOG do 7 de abril de 2006).

	494	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

a) **Por permiso:** *Derogado.*

b) **Por enfermidade:**

As faltas por enfermidade deberán ser xustificadas mediante certificado médico, modelo de Muface ou da Seguridade Social, sen prexuízo do disposto na Orde do 10 de maio de 1989 (DOG do 6 de xuño).

c) **Por outras causas:** *Derogado.*

- 3.6. Sen prexuízo do establecido nos apartados anteriores, tódalas faltas de asistencia ou de puntualidade, non xustificadas, serán comunicadas polo director do centro, no prazo de 7 días de se produciren, á Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

As faltas de puntualidade e asistencia, cando non estean debidamente xustificadas, logo do informe do Servicio de Inspección e o trámite de audiencia ó interesado, implicarán a correspondente deducción proporcional de retribucións, sen prexuízo da posible aplicación do disposto no Decreto 94/1991, do 20 de marzo (DOG do 25), polo que se aproba o regulamento de réxime disciplinario dos funcionarios.

Cando fose detectado polo Servicio de Inspección calquera incumprimento por parte do director das responsabilidades que se lle confiren no control de asistencia do profesorado, sexa por non envía-lo parte de faltas, facelo fóra de prazo ou por non notifica-las faltas de asistencia ou puntualidade, comunicaráselle ó delegado provincial para os efectos oportunos.

- 3.7. Os directores dos centros e os mestres das escolas unitarias solicitarán os permisos ó Servicio de Inspección.
- 3.8. As licencias solicitaranse ó delegado provincial a través do centro cunha antelación mínima de 10 días, agás as de enfermidade. O director do centro comunicarálle á delegación provincial de Educación a data de incorporación do funcionario que desfrutou da licencia.
- 3.9. Co fin de axilizar e garanti-los trámites necesarios e que non se produzan atrasos nos nomeamentos de substitutos, a dirección do centro tramitará ante a delegación provincial de Educación o mesmo día da súa presentación calquera solicitude de licencia ou prórroga que se presente no centro.
- Sempre que o centro dispoña de fax enviará unha copia da solicitude no mesmo momento da súa presentación.
- 3.10. No caso de folga, unha vez rematada esta, o director comunicarálle ó delegado provincial o nome dos funcionarios que se sumaron a ela con expresión de datas e horas totais.

Capítulo VI. Coordinación docente

1. Equipos de ciclo

- 1.1. O funcionamento coordinado entre os mestres dun mesmo nivel e entre os mestres de niveis diferentes ó indispensable, tanto para a consecución dun mellor rendemento educativo, como para unha efectiva realización da programación xeral anual. Esta coordinación realizarase a través dos equipos de ciclo.
- 1.2. Nas escolas de educación infantil e colexios de educación primaria existirán os equipos de ciclo. A súa composición, organización e competencias están reguladas no título III, capítulo I, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- 1.3. Os equipos de ciclo, que agruparán tódolos mestres que impartan docencia nel, son órganos básicos para organizar e desenvolver, baixo a supervisión do xefe de estudos, as ensinanzas propias do ciclo.
- 1.4. Os equipos de ciclo reuniranse alomenos unha vez cada mes e a asistencia será obrigatoria para tódolos seus membros. Das devanditas sesións levantarase acta por parte do coordinador co resumo do tratado.
- 1.5. Sen prexuízo das competencias enunciadas no punto 2 do artigo 54 do citado regulamento, deberán terse en conta as seguintes:
- Secuencia-los obxectivos mínimos que deberán conseguirse en cada área e ciclo educativo.
 - Determina-las pautas xerais e procedementos de avaliación que faciliten a coherencia interna de cada área.



- Coordinar e controla-la programación valorando os resultados da avaliación como o mellor procedemento para a revisión permanente da programación.
 - Propoñe-lo material didáctico en función do proxecto curricular.
 - Valorar e experimentar métodos e técnicas que permitan unha mellora cualitativa do ensino.
 - Elaborar materiais e tecnoloxía propias axeitadas ás áreas e ciclos.
 - Propoñerlle ó Coordinador do Equipo de actividades complementarias e extraescolares o programa de actividades para o ciclo.
- 1.6. Os membros do equipo de ciclo deberán unificar ó máximo os criterios acerca de métodos didácticos, terminoloxía empregada, sistema de avaliación e promoción dos alumnos, co fin de logra-la continuidade da acción durante toda a etapa educativa.
- 1.7. O profesorado de educación infantil elaborará un plano de adaptación, destinado ó alumnado que se incorpore por primeira vez ó centro.
- 1.8. A planificación do período de adaptación contemplará o desenvolvemento dos seguintes aspectos:
- Participación e colaboración das familias neste período.
 - Flexibilización do calendario e horario dos nenos e nenas que se incorporan por primeira vez ó centro.
 - Actividades encamiñadas á mellor adaptación destes alumnos.
 - Flexibilización no tipo de agrupamento.
- 1.9. Cada ciclo terá un coordinador e as súas competencias, elección e cesamento veñen determinados nos artigos 55, 56, 59 e 60 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.

2. Comisión de coordinación pedagóxica


- 2.1. A composición, a organización e as competencias da comisión de coordinación pedagóxica son as que se establecen no artigos 61 e 62, Capítulo II, Título III, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- 2.2. A comisión de coordinación pedagóxica reunirse cunha periodicidade mensual e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar pola comisión de coordinación pedagóxica incluíranse na programación xeral anual.
- 2.3. A comisión de coordinación pedagóxica deseñará as directrices xerais para a elaboración e revisión do proxecto curricular, así como o calendario de actuacións.

3. Equipo de normalización lingüística

- 3.1. De acordo co disposto no artigo 63 do Regulamento dos centros de primaria e infantil, co obxecto de potencia-lo uso da lingua galega, constituirase en cada centro un equipo de normalización lingüística.
- 3.2. Este equipo estará formado por un profesor de cada ciclo, nomeado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica, podendo incorporarse ó traballo do equipo, para temas puntuais, outros membros da comunidade escolar.
- 3.3. No artigo 64 e seguintes do devandito regulamento fíxanse a súas competencias, así como as do coordinador, que será nomeado polo director, por proposta dos membros do equipo por un período de dous anos renovables.
- 3.4. O equipo de normalización lingüística reunirse cunha periodicidade mensual e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar polo equipo de normalización lingüística incluíranse na programación xeral anual.

4. Equipo de actividades complementarias e extraescolares

- 4.1. No título III, capítulo IV, artigo 69 e seguintes do Regulamento das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, defínese o que se entende por actividades complementarias e extraescolares e sinálanse as súas competencias e as do seu coordinador.

	496	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- 4.2. Este equipo estará constituído por un xefe, nomeado polo director por proposta do xefe de estudos, oída a comisión de coordinación pedagóxica e, para cada actividade concreta, polos profesores que participen nela.
- 4.3. O equipo de actividades complementarias e extraescolares reunirse cunha periodicidade trimestral e realizará unha sesión extraordinaria ó comezo do curso e outra ó finalizar este, así como cantas outras se consideren necesarias. As actividades que se van realizar polo equipo de actividades complementarias e extraescolares incluíranse na programación xeral anual.

5. Titorías

- 5.1. Cada grupo de alumnos terá un titor que será designado polo director por proposta do xefe de estudos de acordo co establecido no artigo 80 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria.
- O mestre titor, ademais da súa tarefa específica como docente, responsabilizarase da acción titorial do seu grupo.
- 5.2. Nos centros nos que o número de mestres sexa igual có de unidades, cada mestre desempeñará a titoría dun grupo de alumnos. Nos centros nos que o número de mestres sexa superior có de unidades, a titoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente no mestre que teña maior horario semanal co dito grupo. Os mestres que compartan centro só poderán ser designados titores no centro para o que estean nomeados.
- 5.3. A asignación de titorías ós especialistas farase sempre ós que teñan máis horas dispoñibles, procurando —ó mesmo tempo— que imparta o máximo de horas de docencia no grupo do que vai ser titor.
- 5.4. Co fin de facilita-la relación do profesor titor cos pais, fixarase na programación xeral anual unha hora semanal para a atención ás pais, dentro do horario non lectivo de obrigada permanencia no centro. Programaranse, igualmente, reunións globais cos pais por titorías, niveis ou ciclos, encamiñadas a expoñe-las liñas xerais do plano de traballo.
- En todo caso unha terá lugar antes do mes de novembro.
- 5.5. Serán funcións propias do titor as indicadas no artigo 81 do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria. [465]

6. Outras estruturas organizativas


- 6.1. Nos centros de infantil e primaria poderán crearse outras estruturas organizativas como medio para mellora-la calidade do ensino, a orientación escolar ou o perfeccionamento do profesorado.
- 6.2. Os profesores que impartan clase a un mesmo grupo de alumnos constitúen un equipo docente de clase. Este equipo será coordinado polo titor correspondente e realizará, entre outras, as seguintes funcións:
- Adaptar a cada clase o proxecto curricular.
 - Realiza-las adaptacións curriculares daqueles alumnos que o necesiten.
 - Avalia-los alumnos do grupo de maneira colexiada, deixando constancia na acta correspondente.

Capítulo VII. Órganos de goberno e de participación ²⁹ [62]

1. Órganos unipersoais, equipo directivo

- 1.1. No título II, capítulo II, artigo 13 e seguintes do Regulamento das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, defínese a composición, elección, nomeamento e competencias dos órganos unipersoais de goberno que constitúen o equipo directivo do centro.
- 1.2. Os membros do equipo directivo traballarán de forma coordinada no desempeño das súas funcións, dinamizarán tódalas actividades do centro e, de se-lo caso, atenderán ó cumprimento do establecido no programa de dirección correspondente.

²⁹ Ver o título V, artigos do 118 ao 139 da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que modifica sustancialmente este capítulo.

Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)	497	
	§ 42	

- 1.3. Segundo as disponibilidades, dentro do horario non lectivo do profesorado de obrigada presenza e dedicación ó centro, o equipo directivo procurará dedicar unha hora semanal para favorecer a coordinación das súas funcións.

2. Órganos colexiados de goberno

A estrutura, composición, atribucións e funcionamento dos órganos colexiados de goberno das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria regúlase no título II, capítulo III e IV do Regulamento orgánico destes centros, desenvolvido de acordo coa Lei Orgánica 9/1995, ³⁰ [62] do 20 de novembro, sobre a participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes. Tal e como se recolle no artigo 52 do citado regulamento, os profesores pertencentes ós órganos colexiados están obrigados a asistir ás súas reunións.

2.1. O consello escolar

- 2.1.1. O consello escolar do centro é o órgano a través do que participan na súa xestión os distintos sectores da comunidade escolar. A súa composición e competencias aparecen recollidas nos artigos 37 e 43 respectivamente do citado regulamento.
- 2.1.2. O Decreto 92/1988, [191] do 28 de abril, (DOG do 29 de abril), polo que se regula o goberno dos centros públicos de ensinanza non universitarla, modificado polo Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento dos institutos de educación secundaria, regula o procedemento para a elección dos representantes dos distintos sectores no consello escolar, así como a súa constitución.
- 2.1.3. No seo do consello escolar existirá a comisión económica, tal e como se contempla no artigo 44 do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (DOG do 21 de outubro). Así mesmo, poderá constituírse unha comisión de convivencia que terá a misión de resolver e mediar nos conflitos que poidan xurdir e canaliza-las iniciativas de tódolos sectores da comunidade educativa para mellora-la convivencia, o respecto mutuo e a tolerancia nos centros docentes.
- Sen prexuízo do establecido no parágrafo anterior, poderán, tamén, existir outras comisións que faciliten o funcionamento deste órgano colexiado garantindo, en todo caso, a proporcionalidade dos distintos sectores de representación.
- 2.1.4. De acordo co disposto no artigo 52 do devandito regulamento, as reunións do consello escolar celebraranse en día e hora que posibiliten a asistencia de tódolos membros.


2.2. O claustro de profesores

- 2.2.1. O claustro é o órgano propio de participación do profesorado no goberno do centro con responsabilidade de planificar, coordinar, decidir e, se é o caso, informar sobre tódolos aspectos educativos e docentes. A súa composición e competencias aparecen recollidas nos artigos 46 e 47, respectivamente, do citado regulamento.
- 2.2.2. Son membros do claustro a totalidade dos profesores que presten servizo no centro.
- Forman tamén parte do claustro, os profesores de relixión propostos pola comisión episcopal de ensino e nomeados pola delegación provincial.

3. Asociacións de pais de alumnos

- 3.1. O Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria recolle no título VI, artigo 105, o dereito que asiste ós pais de constituír asociacións de pais de alumnos nestes centros, coas competencias que se especifican no apartado 2 do dito artigo, así como tamén na Orde do 16 de xaneiro de 1987 (DOG do 22 de xaneiro) en canto non se opoña ó disposto no citado regulamento.
- 3.2. No artigo 39 do referido Regulamento de escolas de educación infantil e colexios de educación primaria establécese que, dos representantes que lle corresponde ó sector de pais no consello escolar, un será proposto pola asociación de pais máis representativa.
- O criterio para determinar cal é a asociación de pais de alumnos máis representativa dun centro é o maior número de asociados que será acreditado mediante certificación do secretario/a de cada asociación.

³⁰ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	498	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

- 3.3. Logo do acordo do Consello Escolar, as asociacións de pais de alumnos poderán utilizar as instalacións do Centro para a realización de actividades que lle son propias, responsabilizándose en todo caso dos gastos ou estragos que se poidan ocasionar.
- 3.4. O programa de actividades que organicen as asociacións de pais no recinto escolar e dirixidas ós alumnos do centro deberá ser aprobado polo consello escolar e figurar na correspondente programación xeral anual.
- 3.5. Os directores das escolas de educación infantil e colexios de educación primaria, cando as disponibilidades de locais o permitan e cando o soliciten estas asociacións, facilitaráselle o uso dunha dependencia para o desenvolvemento das funcións que lles son propias.

Capítulo VIII. Servicios complementarios

1. Comedores escolares

- 1.1. A organización e funcionamento regúlase no Decreto 16/1984, do 9 de febreiro (DOG do 29), modificado polo Decreto 283/1986, do 25 de xuño (DOG do 14 de outubro), e polo Decreto 443/1990, do 13 de setembro (DOG do 27).
Terase en conta ademais o disposto no Decreto 239/86, do 24 de xullo (DOG do 11 de agosto) —regulamento de manipuladores de alimentos— e o Real Decreto 2817/1983, do 13 de outubro (BOE 11 de novembro), que aproba a regulamentación técnica sanitaria dos comedores escolares.
- 1.2. A organización e administración dos comedores escolares correspóndelle á comunidade educativa representada polo consello escolar.

2. Transporte escolar

- 2.1. A organización e funcionamento está regulada no Real Decreto 2296/1983, do 25 de agosto, (BOE do 27), Decreto 203/1986, do 12 de xuño, (DOG do 9 de xullo), Decreto 160/1988, do 9 de xuño (DOG do 27), e Orde do 1 de marzo de 1991 (DOG do 14).
- 2.2. Terán dereito o transporte escolar a/e desde os centros públicos os alumnos dos niveis obrigatorios e/ou gratuítos que teñan os seus domicilios fóra do núcleo urbano no que estea situado o centro escolar e, en calquera caso, a unha distancia deste superior a 2 Km.
- 2.3. A viaxe de adultos nos vehículos escolares non está permitida. Excepcionalmente, as delegacións provinciais poderán autorizar a súa presenza por razón de acompañamento a alumnos con minusvalías ou noutros casos especiais.

Capítulo IX. Actividades complementarias e extraescolares

1. Actividades complementarias

- 1.1. Considéranse actividades complementarias aquelas actividades didácticas que se realizan co alumnado en horario lectivo e que, formando parte da programación, teñen carácter diferenciado polo momento, espazo ou recursos que utilizan. Así cabe consideralas visitas, traballo de campo, viaxes de estudo, conmemoracións e outras semellantes. Deberán figurar na programación xeral anual do centro.
- 1.2. A participación do alumnado nelas é voluntaria e requirirá autorización previa por escrito dos pais ou titores sempre que se desenvolvan fóra da localidade. No suposto de que esta non sexa outorgada, a dirección arbitrará a forma máis conveniente para atender ós alumnos que non participen nelas.
- 1.3. De acordo co establecido no artigo 71 do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, e o sinalado no apartado 6.4 da presente orde, é o equipo de actividades complementarias e extraescolares do centro o encargado de promover, organizar e facilitar este tipo de actividades.

2. Actividades extraescolares

- 2.1. Considéranse actividades extraescolares aquelas que, sendo organizadas polo centro, entidades sen ánimo de lucro, asociacións culturais, etc. e figurando na programación xeral anual, se realizan fóra de horario lectivo. A participación nelas será voluntaria.
- 2.2. En ningún caso o contido destas actividades pode ser igual ou similar ó dun ensino oficial do currículo.
- 2.3. Cando as actividades extraescolares sexan organizadas por entidades e deban realizarse dentro dos locais e instalacións do centro, haberá que respectar a normativa reguladora da utilización destes locais e instalacións. Para a realización das ditas actividades ó preceptiva a pre-

sentación por parte da entidade que as propoña dunha memoria descritiva que incluíra, entre outras, a concreción do financiamento da actividade e a garantía da asunción plena da responsabilidade contractual respecto do persoal que a vai desenvolver.

- 2.4. A dirección e realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva ou danza, en calquera das súas variantes, estará sempre a cargo de persoal técnico cualificado que dispoña de titulación académica suficiente para impartir este tipo de ensinanza, de acordo coa súa normativa, ou que estea legal e suficientemente habilitado para tal efecto pola Administración competente.

Igualmente, requírese a suficiente acreditación ou titulación para a realización doutras actividades cando así estea estipulado por unha norma legal ou regulamentaria.


3. Aspectos comúns das actividades complementarias e extraescolares

- 3.1. Cando, excepcionalmente, se organicen actividades complementarias ou extraescolares non previstas na programación xeral anual, será necesario a súa aprobación polo equipo directivo, tralo informe favorable, de se-lo caso, do equipo destas actividades, dando conta o Consello Escolar na reunión seguinte que se celebre. Cando estas actividades impliquen modificacións do período lectivo do calendario escolar requirirán, ademais, a autorización do delegado.
- 3.2. As actividades complementarias e extraescolares non forman parte do currículo oficial e, en consecuencia, non son susceptibles de avaliación académica.
- 3.3. Tanto as actividades complementarias como as extraescolares deben respecta-los principios de voluntariedade para os alumnos, non discriminación e ausencia de lucro. Estas actividades non poderán realizarse en detrimento das actividades inherentes ó currículo oficial.
- 3.4. Para o desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares fóra da localidade, organizadas polo centro, requirirase a previa aprobación por parte do consello escolar, a autorización escrita dos pais dos alumnos participantes e un número suficiente de profesores nunha proporción mínima dun mestre ou mestra por cada unidade.
- A autorización escrita dos pais dos alumnos á que se fai referencia no parágrafo anterior poderá ser unha soa para todas aquelas que figuren na programación xeral anual.
- 3.5. Dentro das atribucións que lle son propias, correspóndelle ó consello escolar do centro:
- Aproba-lo programa anual destas actividades elaborado polo equipo de actividades complementarias e extraescolares tal e como establece o artigo 75 do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro.
 - Avaliar anualmente o desenvolvemento das actividades levadas a cabo.
 - Establecer, se é o caso, de acordo co regulado no artigo 78 do Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, convenios de colaboración con asociacións culturais ou entidades sen ánimo de lucro para o desenvolvemento de actividades complementarias e extraescolares.
- 3.6. Na programación das actividades escolares complementarias e extraescolares deben constar os seguintes aspectos:
- Duración de cada unha das sesións, das diferentes actividades e horario de realización semanal ou doutra periodicidade, se é o caso.
 - Persoal que dirixirá, levará a cabo e participará en cada actividade.
- 3.7. A comunidade educativa, a través do Consello Escolar, fomentará a organización de actividades escolares complementarias e extraescolares gratuítas, que non supoñan custo para os pais, co fin de facilita-la máxima participación de todo o alumnado do centro.
- 3.8. A titularidade do centro ou, se ó o caso, a entidade organizadora garantirá a adecuada atención e vixilancia dos alumnos participantes durante a realización das actividades escolares complementarias e extraescolares.
- 3.9. A dirección do centro garantirá a adecuada información ós pais e titores.

Capítulo X. Persoal de administración e servizos

Persoal de Administración

O secretario do centro, dentro das súas competencias e segundo se determina no artigo 35, apartado g) do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, organizará a xornada laboral do persoal de administración e servizos en función das nece-

	500	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

sidades organizativas do centro, velará polo seu cumprimento e poñerá en coñecemento inmediato do director calquera incidencia que altere o normal funcionamento do centro.

Capítulo XI. Cultura avaliativa

No título III da Lei orgánica 9/1995,³¹ [62] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes (BOE do 21), establécense os distintos contidos e modalidades da avaliación, así como as competencias das diferentes institucións para realizar estudos de avaliación, participar neles, valoralos e facer públicos, se é o caso, os correspondentes informes de resultados. Este título aborda tamén a participación dos centros docentes nas tarefas avaliadoras.

Ademais da colaboración que deben presta-los órganos colexiados e unipersoais de goberno e, así mesmo, os distintos sectores da comunidade educativa nos procesos de avaliación externa, os centros avaliarán o seu propio funcionamento ó remate de cada curso, segundo o preceptuado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tal e como se recolle no artigo 29 da citada Lei orgánica 9/1995.

O plano de avaliación de cada centro deberá figurar na programación xeral anual e os seus resultados reflectiranse na memoria anual.

Capítulo XII. Normas transitorias

O Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (DOG do 21 de outubro), establece, nas súas disposicións transitorias, aspectos de obrigado cumprimento para os colexios de educación primaria que impartan transitoriamente o primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

Ademais da disposición transitoria citada, nos ditos centros deberá terse en conta:

1. Proxecto educativo de centro

Incluirase no proxecto educativo un anexo facendo consta-lo feito da impartición do primeiro ciclo da ESO, así como as especificidades propias deste ciclo.

2. Regulamento de réxime interior

Unirase un anexo coas normas específicas de carácter transitorio que afecten a este ciclo.

3. Proxecto curricular de centro

Incluirase como anexo unha copia da parte do proxecto curricular de educación secundaria elaborado segundo o establecido no punto 3 da disposición transitoria segunda do Regulamento orgánico dos centros de educación infantil e primaria.

4. Programación xeral anual do centro

Na programación xeral anual, o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria terá o mesmo tratamento cós demais ciclos das diferentes etapas que se impartan no centro.

5. Calendario, xornada e horario

O calendario e maila xornada escolar será a que fixe a Administración educativa para a educación secundaria.

De acordo co disposto no artigo 6º da Orde da Consellería de Educación Universitaria do 19 de xuño de 1996,³² [841] (DOG do 11 de xullo), o horario semanal dos alumnos do primeiro ciclo da ESO será de 30 períodos lectivos, cunha duración mínima cada un deles de 50 minutos.³³ [791]

6. Horario do profesorado

O horario semanal de docencia directa e permanencia no centro dos profesores que impartan este ciclo será o mesmo có dos profesores de educación primaria.

³¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³² Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

³³ Na actualidade ese horario é de 32 horas debido ao Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).



7. Memoria anual de centro

Na memoria anual de centro, o primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria terá o mesmo tratamento cós demais ciclos das diferentes etapas que se impartan nel.

8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro

Para os efectos de coordinación do primeiro ciclo da ESO, os profesores que impartan as ditas ensinanzas constituiranse en equipo de ciclo.

Son funcións deste equipo, ademais das recollidas no punto 2 do artigo 54 do Regulamento orgánico, as seguintes:

- Elevar propostas á comisión de coordinación pedagóxica do centro de secundaria ó que estea adscrito o centro sobre os diferentes elementos do proxecto curricular.
- Organizar e programar de maneira conxunta as actividades docentes, no marco dos acordos tomados a nivel de departamento do centro de secundaria, para o desenvolvemento do propio proxecto curricular e das programacións didácticas.

Os compoñentes do equipo de ciclo celebrarán alomenos unha reunión mensual.

Correspóndelles ós profesores deste ciclo educativo a elaboración das programacións da aula e as adaptacións curriculares que fosen necesarias.

O ciclo terá un coordinador, que será designado polo director do centro, por proposta do equipo de ciclo. As súas funcións, amais das asignadas ó resto dos coordinadores de ciclo, serán as seguintes:

- Coordina-lo ciclo no ámbito do centro educativo.
- Representa-lo equipo de ciclo no grupo de coordinación do correspondente centro de ESO ó que se atope adscrito.
- Colaborar co equipo directivo do seu centro e do correspondente de secundaria na organización do marco horario que faga posible a coordinación da etapa.
- Responsabilizarse das reunións de coordinación do equipo de ciclo, así como da redacción das actas derivadas destas reunións.


O coordinador do primeiro ciclo da ESO terá o seguinte desconto de horas lectivas:

- Ciclos de menos de 4 unidades: 1 hora.
- Ciclos de 4 ou máis unidades: 2 horas.

9. Órganos de coordinación

Para os efectos de coordinación do proxecto curricular establecerase unha coordinación entre os centros de infantil e primaria que imparten o primeiro ciclo da etapa e, se é o caso o correspondente centro de secundaria, de acordo cos seguintes modelos:

- Cando o centro de secundaria se atope impartindo a ESO, a coordinación da elaboración do proxecto curricular corresponderalle á comisión de coordinación pedagóxica deste centro, á que se incorporarán os coordinadores do primeiro ciclo da ESO dos centros de educación primaria adscritos.
- Cando o centro de educación secundaria non estea impartindo a ESO, constituirase un equipo para a elaboración do proxecto curricular que estará formado polo xefe de estudos do centro de educación secundaria, que o presidirá, os xefes de departamento de secundaria ós que están adscritas as áreas da etapa, o orientador do centro de secundaria e o profesorado que estea impartindo a área nos colexios de educación primaria adscritos.
- Nos casos en que un centro de educación primaria estea previsto transformarse en centro de educación secundaria obrigatoria, constituirase, promovido polo director deste centro, un equipo formado polo profesorado que imparta o primeiro ciclo nos centros afectados.
Presidirá o equipo o coordinador do primeiro ciclo de calquera dos centros afectados, elixido polo resto dos coordinadores.
Neste equipo poderán constituírse comisións por áreas que estudiarán os aspectos propios de cada unha delas.
- Tamén se constituirán equipos naqueles casos nos que o centro de educación secundaria sexa de creación programada e que aínda non estea en funcionamento. Nestes casos o equipo formarase por iniciativa dos directores dos centros afectados. Presidirá o equipo o coordinador do primeiro ciclo da ESO de calquera dos centros afectados, elixido polo resto dos coordinadores.

	502	Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)
	§ 42	

10. Horario de coordinación

A distribución do horario non lectivo adaptarase á planificación xeral do centro, de xeito que posibilite a coordinación entre os centros.

11. Acceso e matrícula do alumnado

Para os efectos de escolarización dos alumnos de educación secundaria obrigatoria estarase ó disposto no Decreto 87/1995, ³⁴ [202] do 16 de marzo (DOG do 28 de marzo, 12 e 25 de abril), así como na Orde do 5 de abril de 1995, ³⁵ [202] (DOG do 10 de abril) que regula o procedemento para a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos.

Correspóndelle ó instituto de educación secundaria ó que estea adscrito o centro de primaria cubri-lo libro de escolaridade dos alumnos que cursen ESO, aínda que transitoriamente estean escolarizados nun colexio de educación primaria.

Cando o colexio de primaria está adscrito a un instituto de creación programada ou en fase de construción, pero non en funcionamento, corresponderalle ó centro de educación primaria provisionalmente, e mentres persista esta situación, cubri-lo libro de escolaridade dos alumnos da ESO.

O alumnado incorporarase, con carácter xeral, ó primeiro curso de educación secundaria obrigatoria unha vez culminada a educación primaria. Os alumnos que durante o curso 1996–1997 cursen 8º de EXB e non obteñan o título de graduado escolar poderán incorporarse ó segundo curso do primeiro ciclo da ESO se teñen menos de 16 anos.

O alumnado que vaia cursa-lo primeiro ciclo da ESO nos colexios de educación primaria procederase á apertura do académico nos termos que figuran na Orde do 25 de abril de 1994 ³⁶ [852] (DOG do 18 de maio) sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria.

A custodia de tódolos documentos de avaliación dos alumnos será responsabilidade do secretario do colexio no que estean matriculados.

O finaliza-lo ciclo, os colexios de primaria remitirán á secretaría dos centros de educación secundaria ó que estean adscritos os documentos de avaliación daqueles alumnos que nese curso finalizaran os estudos correspondentes ó primeiro ciclo da ESO, que se detallan:

- Os expedientes académicos de educación secundaria de cada un dos alumnos.
- Os informes de avaliación individualizados correspondente ó ciclo.
- Os informes psicopedagóxicos, de se-lo caso.

Cando un alumno se traslade a outro centro distinto ó centro adscrito, e logo da petición do centro receptor, remitiráselle a seguinte documentación:

- Informes de avaliación individualizados.
- Libro de escolaridade de ensino básico.
- Informe psicopedagóxico, de se-lo caso.

12. Axuste de ratios

De acordo co disposto no anexo 4 da Orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21), o número máximo de alumnos por aula será de trinta, sen prexuízo de que este número poderá ser maior no caso de que xa estean escolarizados no centro ou como consecuencia da repetición de curso.


13. Areas optativas

De acordo co establecido na Orde do 19 de xuño de 1996 ³⁷ [841] (DOG do 11 de xullo) no primeiro ciclo de secundaria será de oferta obrigatoria, e preferentemente cursada, a segunda lingua es-

³⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

³⁵ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001), que á súa vez foi derrogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

³⁶ Derrogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

Orde do 22 de xullo de 1997, que regula aspectos da organización e funcionamento das escolas de educación infantil e colexios primaria (CEIP)	503	
	§ 43	

tranxeira. Para ofertar outras optativas procederase segundo o establecido na Orde do 30 de abril de 1996 ³⁸ [841] (DOG do 29 de maio).

14. Avaliación do alumnado

A avaliación dos alumnos de educación secundaria obrigatoria realizarase de acordo co disposto na Orde do 25 de abril de 1994 ³⁹ [852] (DOG do 18 de maio).

MODELOS I, II e II — non engadidos

§ 43. ORDE DO 28 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE AS ORDES DO 1 DE AGOSTO DE 1997, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 324/1996, POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO ORGÁNICO DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E SE ESTABECE A SÚA ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO, DO 22 DE XULLO DE 1997, POLA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E DOS COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, E DO 3 DE OUTUBRO DE 2000, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DO DECRETO 7/1999, POLO QUE SE IMPLANTAN E REGULAN OS CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS DE ENSINANZAS NON UNIVERSITARIAS. (DOG DO 6 DE XULLO DE 2010)

A implantación do proxecto Abalar e dos centros plurilingües aconsellan a modificación da normativa de elección de horarios nos centros educativos coa finalidade de garantir que os grupos de alumnos e alumnas nos que se apliquen estes proxectos sexan impartidos polo persoal docente coa preparación específica necesaria.

Na súa virtude, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.—

Os puntos 88 a 93 da Orde do 1 de agosto de 1997, [313] pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [283] polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento quedan redactados do seguinte xeito:

88.— Na primeira semana de setembro ou, se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 47 f) do Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeiras en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e a impartición dos módulos profesionais da formación profesional polas persoas con maior preparación específica nestes.

³⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

³⁸ A Orde do 30 de abril de 1996 pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 29 de maio de 1996), dictouse para completar o Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto esta Orde.

³⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

No mesmo claustro, a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área, materia e módulos.

89.—Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constituían nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Cando unha persoa teña que elixir horario en máis dunha quenda, elixirá en cada unha delas na orde que lle corresponda en aplicación do establecido nos puntos seguintes desta orde.

90.—Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

91.—Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase do seguinte xeito:

a) Elixíranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fora formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou acredite estar en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

b) Sen prexuízo do establecido no punto anterior, deberase garantir que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres completa o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.

c) Efectuada a elección prevista nas epígrafes a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:

1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.

2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.

3º Naqueles institutos nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordará en que quenda desenvolverá a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas quendas serán consecutivas, se no instituto houbera máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 92 destas instrucións.

4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexe impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.

5º No caso de que houber máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias ou cursos van ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.

6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento, agás o profesorado que se formou e está a impartir na actualidade determinados módulos profesionais.

92.—Cando for o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático/a máis antigo/a no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo, con destino definitivo no centro.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivo como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horarios un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

93.—A elección dos horarios correspondentes aos ciclos formativos de formación profesional específica farase de acordo co que en cada momento se estableza nas disposicións que desenvolvan o dito tipo de ensinanzas.

Complementariamente ao anterior, cando se produzan situacións de empate a orde de elección será a establecida no punto anterior.

Segundo.—

O capítulo V, punto 1 da Orde do 22 de xullo de 1997, [471] pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, queda redactado do seguinte xeito:

1. Adscrición funcional do profesorado no centro.
 - 1.1. A dirección do centro, por proposta motivada da xefatura de estudos, se é o caso, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
 - 1.2. A proposta da xefatura de estudos construírase sobre as premisas seguintes:
 - 1) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se impartan en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
 - 2) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
 - 3) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
 - 4) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.

- 1.3. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se impartan en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fose formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada. A prioridade na elección límitase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.
- 1.4. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:
1. Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
 2. Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo, o 2º ciclo da educación infantil.
 3. Cumpridos os criterios anteriores, no suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
- 1.5. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1.3, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
- 1.6. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
- 1.7. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
- 1.8. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.
- O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de educación no prazo de dez días naturais.
- A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.
- A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin á vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Terceiro.—

Os puntos 109 a 113 da Orde do 3 de outubro de 2000, [428] pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, [391] polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias quedan redactados do seguinte xeito:

109.—Elección nas ensinanzas de secundaria:

Na primeira semana de setembro ou se as circunstancias organizativas do centro así o requiren, dentro das 48 horas seguintes á finalización do prazo extraordinario de matrícula, a dirección convocará o primeiro claustro do curso no que se aprobarán os criterios pedagóxicos para a elaboración dos horarios do alumnado, en cumprimento do establecido no artigo 10.2º g) do Regulamento orgánico dos centros públicos integrados de ensinanzas non universita-

rias. Entre estes criterios recolleranse necesariamente, se é o caso, o funcionamento do proxecto Abalar, as seccións bilingües e as materias que se impartan en linguas estranxeira, en aplicación do establecido no capítulo IV do Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

No mesmo claustro a xefatura de estudos comunicará ás xefaturas de departamento o número de grupos de alumnado que corresponde a cada área e materia.

Inmediatamente despois do citado claustro reuniranse os distintos departamentos en sesión extraordinaria, para distribuír áreas, materias, cursos, módulos e, se é o caso, quendas entre o persoal que forma parte destes de acordo cos criterios establecidos no punto 91 destas instrucións. De todas as circunstancias e acordos que se produzan na dita reunión levantarase acta que será asinada por todos os membros que constitúan nese momento cada departamento. Ao final da reunión cada departamento entregará copia da acta á xefatura de estudos.

Á vista da distribución de cursos, materias, áreas e módulos feita por cada departamento, a xefatura de estudos, coa axuda do resto do equipo directivo, procederá a elaborar os horarios do alumnado e profesorado, respectando os criterios pedagóxicos establecidos polo claustro e os recollidos nestas instrucións.

110.—Dentro de cada departamento o criterio básico para a distribución de grupos será a atención ás necesidades pedagóxicas do alumnado. Con esta finalidade a elección realizarase da seguinte forma:

a) Elixiranse en primeiro lugar os grupos de alumnado nos que se estean a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües, as materias que se impartan nunha lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, e calquera outro que resulte dos criterios pedagóxicos establecidos polo claustro, polo profesorado que fose formado especificamente pola Administración educativa para tal fin ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.

A prioridade na elección limítase aos grupos mencionados neste parágrafo e cando existan varias persoas que reúnan os requisitos, seguirase a orde de prioridade establecida nos puntos e epígrafes seguintes.

Así mesmo, para a elección dos restantes grupos seguirase a orde de prioridade establecida no puntos e epígrafes seguintes.

b) Sen prexuízo do establecido na epígrafe anterior, deberá garantirse que o persoal docente pertencente ao corpo de mestres complete o seu horario entre o primeiro e o segundo curso de educación secundaria obrigatoria.

c) Efectuada a elección prevista nas letras a) e b) é conveniente que a elección dos restantes grupos se realice con criterios de equidade e mutuo acordo. No caso de non darse este acordo a elección realizarase da seguinte forma:

1º En primeiro lugar elixirá o profesorado con destino definitivo no centro.

2º En segundo lugar elixirá o profesorado con destino provisional no centro.

3º Naqueles centros públicos integrados nos que se impartan ensinanzas ao alumnado en dúas ou máis quendas, o profesorado de cada un dos departamentos acordarán en que quenda desenvolverán a súa actividade lectiva. No suposto de que algún persoal docente non poida cumprir a totalidade do seu horario na quenda correspondente, deberá completalo noutra; neste caso ambas as quendas serán consecutivas, se no centro houberse máis de dúas. Se os profesores do departamento non chegasen a un acordo, procederase á elección de quenda na orde establecida no punto 111 destas instrucións.

4º Unha vez distribuídas as quendas, o profesorado irá elixindo dentro de cada unha, en sucesivas roldas e na mesma orde de prelación que se utilizou para elixir quenda, un grupo de alumnado da área ou materia ou módulo e curso que desexa impartir ata completar o horario lectivo dos membros do departamento ou ata que se rematen as horas lectivas asignadas ao departamento.

5º No caso de que houberse máis horas lectivas asignadas ao departamento que as que poden cubrir os horarios lectivos dos seus membros, antes de proceder á elección de grupos de alumnado, determinarase que áreas e/ou materias, módulos ou cursos van a ser impartidos, ben por outros profesores como afíns, ben por persoal docente interino, co fin de que non entren na citada elección. A este respecto débese ter en conta que un

profesor ou profesora especialista non poderá elixir cursos inferiores se quedasen os superiores para profesorado de afíns ou para persoal docente interino.

6º Ningún persoal docente poderá elixir horario de disciplinas afíns en canto non estean totalmente cubertas todas as horas do seu propio departamento.

111.—Cando sexa o caso, a orde de elección será o seguinte:

1. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) O catedrático ou catedrática máis antiga no corpo.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - d) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
2. Persoal que accedeu ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con posterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto:
 - a) Persoal docente con maior antigüidade con destino definitivo na praza.
 - b) Persoal docente con maior número de anos de servizo efectivos como funcionario ou funcionaria de carreira nos corpos docentes con competencia docente no nivel educativo.
 - c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
 - e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
3. No suposto de que non existise persoal do corpo de catedráticos que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado con anterioridade á entrada en vigor do Decreto 140/2006, [606] do 31 de agosto, terá prioridade na elección de horario un catedrático ou catedrática que accedese ao centro por un procedemento de provisión convocado posteriormente.

112.—Adscrición funcional nas ensinanzas de educación infantil e primaria.

- a) A dirección do centro por proposta motivada da xefatura de estudos, no primeiro claustro do curso e unha vez oído este, asignaralle ciclo, curso e grupo de alumnado a cada un do persoal docente do centro.
- b) A proposta da xefatura de estudos construírase sobre as premisas seguintes:
- c) Correcto funcionamento do proxecto Abalar, das seccións bilingües e das áreas que se imparten en lingua estranxeira e outros proxectos establecidos ou que se establezan.
- d) Prestarlle a mellor atención posible ás necesidades do alumnado do centro.
- e) Rendibilizar ao máximo o capital humano dispoñible, actualizando o potencial creativo do grupo de persoal docente do colexio.
- f) Consensualizar a proposta facilitando o contraste de pareceres e a concorrencia de capacidades e esforzos.

113.—

1. Os grupos nos que se estea a desenvolver o proxecto Abalar, as seccións bilingües e os que se imparten en lingua estranxeira en aplicación do establecido no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, serán asignados ao persoal docente do corpo de mestres que fora formado especificamente pola Administración educativa ou estea en posesión de titulación, experiencia ou formación adecuada.
2. Nos restantes grupos, no caso de non acadar o consenso do profesorado, a xefatura de estudos fará a proposta sobre os seguintes criterios:

- a) Respetar, en todo caso, o posto e traballo e/ou a especialidade que cada persoal docente do corpo de mestres teña asignado pola súa adscrición ao centro.
- b) Respetar o dereito de cada grupo de alumnos e alumnas a manter o mesmo titor durante todo o ciclo, incluíndo o 2º ciclo da educación infantil.
- c) No suposto de que nun centro haxa varios mestres ou mestras aspirantes ao mesmo ciclo ou curso, a proposta de adscrición farase de acordo coa seguinte orde de prioridades:
 1. Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 2. Maior número de anos de servizos efectos como persoal docente de carreira do corpo de mestres.
 3. Promoción de ingreso máis antiga.
 4. Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.
 3. Excepcionalmente, cando a xuízo do equipo directivo existisen razóns pedagóxicas suficientes para obviar o criterio de permanencia co mesmo grupo de alumnos no ciclo, ademais das previstas no punto 1 deste punto, a dirección disporá a asignación do persoal docente afectado a outro ciclo, curso, área ou actividade docente, oído o persoal interesado e o claustro, e coa conformidade da inspección educativa.
 4. Os centros realizarán os axustes horarios necesarios e terán en conta a estrutura física do centro para facilitar a sincronización nos cambios de clase e o menor desprazamento do profesorado. Cando as instalacións do centro o permitan, pode terse en conta a posibilidade de que as especialidades se impartan nunha dependencia determinada.
 5. As direccións dos centros enviarán ao servizo de inspección, no prazo máximo de cinco días, copia da acta do claustro no que se realice a adscrición.
 6. A aprobación provisional dos horarios do persoal docente corresponde á dirección do centro.

O persoal interesado poderá reclamar ante a Inspección de Educación no prazo de dez días naturais.

A aprobación definitiva corresponde á Inspección de Educación.

A Inspección educativa resolverá no prazo de 20 días a partir da recepción dos horarios e, se é o caso, propondrá á xefatura territorial a adopción das medidas oportunas. Contra a resolución da Inspección educativa, o persoal docente do corpo de mestres poderá interpor recurso de alzada diante da xefatura territorial correspondente no prazo dun mes a contar desde o día seguinte da adscrición. A resolución da xefatura territorial porá fin a vía administrativa. A interposición do recurso non paralizará a execución da resolución impugnada.

Cuarto.—

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 44. ORDE DO 30 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE REGULAN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, OS CENTROS PLURILINGÜES NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA, PARA O CURSO 2010/2011. (DOG DO 6 DE XULLO DE 2010)

As políticas educativas relacionadas co ensino e a aprendizaxe de linguas coas que a Unión Europea quere superar a barreira lingüística e cultural existente entre os estados membros culminaron na consideración da cuestión lingüística como punto clave na axenda da Unión Europea. Neste sentido, o Consello de Europa adoptou unha serie de medidas educativas que desenvolveron un proceso de converxencia no relativo ao ensino e a aprendizaxe de linguas, como a declaración, en 2001, do Ano Europeo das Linguas; a publicación, no mesmo ano, do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas (MCERL); a elaboración do Portfolio Europeo das Linguas (PEL); a creación, en 2003, da rede ENLU (European Network for the Promotion of Language Learning Among all Undergraduates); ou o desenvolvemento dos programas de integración de linguas estranxeiras a través de contidos curriculares (CLIL), entre outras accións e medidas.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, establece como un dos fins do sistema educativo español a capacitación para a comunicación na lingua oficial, na lingua cooficial, de ser o caso, e nunha ou máis linguas estranxeiras. Ademais, esta lei adquire un compromiso decidido cos obxectivos educativos da Unión Europea dos últimos anos, entre os que se atopa a apertura do sistema educativo ao mundo exterior, que implica entre outras cousas mellorar a aprendizaxe de linguas estranxeiras, aumentar a mobilidade e os intercambios, e reforzar a cooperación europea. No seu artigo 157, a LOE establece que lles corresponde ás administracións educativas fornecer os recursos necesarios para garantir a creación de programas de reforzo de aprendizaxe de linguas estranxeiras.

Tras a experiencia acumulada a través de programas experimentais, como o Programa de Anticipación da Primeira Lingua Estranxeira, o Programa de Cursos de Formación en Linguas Estranxeiras (CUALE) ou o Plan de seccións bilingües, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en liña co fomento da diversidade lingüística e cultural presente na política educativa da Unión Europea, relacionado co respecto aos dereitos e ás necesidades lingüísticas, a igualdade nas comunicacións, o plurilingüismo, a conservación de linguas e culturas e, obviamente, co fomento e o estímulo da aprendizaxe de linguas estranxeiras, quere dar un paso máis no desenvolvemento do feito plurilingüe na comunidade galega mediante a creación dos denominados centros plurilingües, un paso máis cara á europeización dos nosos centros educativos, nos que se incrementará a presenza da lingua estranxeira como lingua vehicular ata alcanzar, como máximo, un terzo do horario lectivo, segundo o disposto no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

O curso escolar 2010-2011 será o primeiro no desenvolvemento da experiencia, polo que irá dirixido ao alumnado do primeiro curso de educación primaria e do primeiro curso de educación secundaria obrigatoria, e irá estendéndose progresivamente ao resto dos cursos ata completar a totalidade da etapa educativa.

Por todo o exposto,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto a regulación, con carácter experimental, dos centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia, así como a organización da ensinanza nestes centros.

Artigo 2º.—Centros plurilingües.

Terán a consideración de centros plurilingües aqueles centros seleccionados conforme os criterios desta orde, nos que se impartan nunha lingua estranxeira áreas ou materias non lingüísticas, de educación primaria e/ou secundaria obrigatoria, cunha carga horaria total impartida en lingua estranxeira de ata o máximo dun terzo do horario lectivo do grupo, conforme o que se establece no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Esta circunstancia deberá estar reflectida no proxecto educativo e no proxecto lingüístico do centro.

Artigo 3º.—Obxectivos.

A regulación de centros plurilingües na Comunidade Autónoma de Galicia ten os obxectivos seguintes:

- Fomentar a pluralidade lingüística e cultural nos centros educativos para lograr a plena integración do alumnado nun contexto cultural e económico globalizado.
- Establecer unha rede de centros plurilingües nos que se empregará a lingua estranxeira no ensino de diversas áreas e materias do currículo.
- Promover o desenvolvemento dun currículo integrado das linguas obxecto de ensino nos centros educativos para favorecer a transferencia dos coñecementos e as competencias dunha lingua a outras.

Artigo 4º.—Persoas destinatarias e requisitos.

Poderán participar nesta convocatoria todos os centros sostidos con fondos públicos de educación primaria e de educación secundaria da Comunidade Autónoma de Galicia, que asuman os seguintes compromisos:



- Realizar as actividades de formación deseñadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para estes centros, e participar nelas.
- Participar e colaborar no desenvolvemento dos procesos de avaliación do alumnado e dos centros plurilingües que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria organice.

Artigo 5º.—Denominación e dotación dos centros plurilingües.

Os centros educativos que se integren na rede de centros plurilingües, de acordo co disposto nesta orde, incorporarán o termo «plurilingüe» entre a súa denominación xenérica e o seu nome específico. Os centros públicos seleccionados disporán dun incremento nos orzamentos de gastos de funcionamento.

Ordenación das ensinanzas plurilingües

Artigo 6º.—Ensinanzas en centros plurilingües de educación primaria.

1. Os centros plurilingües impartirán en lingua estranxeira as ensinanzas establecidas no Decreto 130/2007, [791] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros plurilingües de educación primaria iniciarán a impartición do programa de plurilingüismo no primeiro curso da etapa.
3. Se o centro imparte simultaneamente ensinanzas de educación infantil poderá incrementar, en función da dispoñibilidade do profesorado, o tempo dedicado á lingua estranxeira nesta etapa educativa.
4. As clases de lingua estranxeira incorporarán contidos e actividades de apoio ao ensino das materias non lingüísticas que se impartan nesa lingua.
5. O centro planificará e levará a cabo actividades extraescolares e complementarias plurilingües co obxecto de potenciar a aprendizaxe de idiomas.
6. No proxecto lingüístico concretarase medidas tendentes á impartición dun currículo integrado das linguas que se impartan no centro. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas e o tratamento que se lles dará aos contidos e aos criterios de avaliación similares nas distintas áreas lingüísticas, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe.

Artigo 7º.—Ensinanzas en centros plurilingües de educación secundaria.

1. Os centros plurilingües impartirán en lingua estranxeira as ensinanzas establecidas no Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os centros plurilingües de educación secundaria iniciarán a impartición do programa de plurilingüismo no primeiro curso da etapa.
3. As clases de lingua estranxeira incorporarán contidos e actividades de apoio ás ensinanzas das materias non lingüísticas que se impartan nesa lingua.
4. O centro planificará e levará a cabo actividades extraescolares e complementarias plurilingües co obxecto de potenciar a aprendizaxe de idiomas.
5. No proxecto lingüístico concretarase as medidas tendentes á impartición dun currículo integrado das linguas que se impartan no centro. Estas medidas incluírán, polo menos, acordos sobre os criterios metodolóxicos básicos de actuación en todas as linguas e o tratamento que se lles dará aos contidos e aos criterios de avaliación similares nas distintas áreas lingüísticas, co fin de favorecer que todos os coñecementos e as experiencias lingüísticas do alumnado contribúan ao desenvolvemento da súa competencia comunicativa plurilingüe.

Profesorado dos centros plurilingües

Artigo 8º.—Profesorado que imparta áreas ou materias non lingüísticas en lingua estranxeira.

O profesorado que imparta áreas ou materias non lingüísticas en lingua estranxeira contará con medidas de apoio específicas, e farao nas seguintes condicións:

1. Os centros contarán cunha persoa responsable da coordinación do programa de plurilingüismo, que será un membro do claustro.

2. O profesorado non especialista en lingua estranxeira deberá, con anterioridade á súa habilitación pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, acreditar que dispón do nivel B2 do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas (MCERL). A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer mecanismos de verificación da actualización das competencias acreditadas.
3. Este profesorado asistirá a unha sesión semanal de seguimento e coordinación convocada pola persoa coordinadora do programa plurilingüe do centro, xunto co profesorado de linguas estranxeiras que participe no programa.
4. Colaborará na elaboración da programación de contidos e actividades de apoio en lingua estranxeira e da memoria final anual.
5. Participará nas sesións de formación e de coordinación entre centros que programe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
6. Ao final do curso recibirá un certificado de innovación educativa, coa equivalencia de 50 horas de formación do profesorado.
7. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria asegurará que as vacantes que se produzan nas áreas ou materias non lingüísticas vinculadas ao programa de centros plurilingües se cubran con profesorado coa debida competencia lingüística.
8. Estableceranse os criterios selectivos necesarios para que as posibles substitucións temporais do profesorado participante no programa se realicen por profesorado que posúa a debida competencia lingüística no idioma estranxeiro correspondente.
9. O profesorado participante terá preferencia na participación na formación específica para probas de acreditación de niveis do MCERL.
10. Contará co apoio de auxiliares de conversa en lingua estranxeira, para posibilitar o desenvolvemento do programa.
11. Disporá de recursos didácticos e materiais específicos, así como de orientacións didácticas para o desenvolvemento do programa.

Artigo 9º

As modificacións que, de ser o caso, poida experimentar o cadro de persoal dos centros do programa plurilingüe levaranse a cabo respectando os dereitos adquiridos polo profesorado definitivo destinado neles no momento de incorporarse ao devandito programa.

Artigo 10º.—Profesorado responsable da coordinación do programa plurilingüe.

1. Os centros plurilingües contarán cunha persoa coordinadora do programa, que será nomeada pola dirección entre o profesorado de lingua estranxeira con destino definitivo no centro. O coordinador ou a coordinadora exercerán as súas funcións durante catro cursos académicos e poderán ter renovación ao remate dese período.
2. Son funcións da persoa responsable da coordinación:
 - a) Realizar o seguimento semanal e a coordinación do equipo de docentes que formen parte do programa plurilingüe, e redactar acta dos temas tratados e dos acordos tomados. A xefatura de estudos considerará este extremo na elaboración do horario do profesorado implicado.
 - b) Coordinarse coa persoa responsable do equipo de dinamización lingüística do centro.
 - c) Coa colaboración do profesorado implicado no programa, elaborar a programación dos contidos e as actividades de apoio ás ensinanzas das materias non lingüísticas que se impartan nesa lingua, así como a memoria de fin de curso.
 - d) Identificar necesidades en materia de formación e trasladarllas ao persoal responsable do programa na Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a través da dirección do centro.
 - e) Dirixir e orientar o labor da persoa auxiliar de conversa.
 - f) Establecer relacións cos centros que formen parte da rede do programa de plurilingüismo e con todas aquelas persoas ou organismos que puidesen colaborar co programa.
3. A persoa coordinadora do programa contará coa redución horaria que se estableza en cada caso, segundo as circunstancias do centro.

**Artigo 11º.—Profesorado titor nos grupos que se impartirán en linguas estranxeiras.**

1. Na educación primaria, a titoría será exercida preferentemente polo profesorado de lingua estranxeira ou habilitado para impartir o programa plurilingüe.
2. Na educación secundaria obrigatoria a titoría será exercida preferentemente polo profesorado de lingua estranxeira, de tal maneira que a dedicación horaria semanal da titoría poida desenvolverse na devandita lingua, permitindo unha maior exposición a esta e o seu uso como instrumento de comunicación.

Alumnado dos centros plurilingües**Artigo 12º.—Admisión e certificación.**

1. A admisión do alumnado en centros plurilingües realizarase de acordo coa normativa establecida para o efecto na Comunidade Autónoma de Galicia. Durante o proceso de admisión do alumnado, todos os centros plurilingües sostidos con fondos públicos exporán no seu taboleiro de anuncios e en todos os sistemas de información pública de que dispoñan información sobre o carácter plurilingüe do centro, os obxectivos e o alcance desta condición, así como sobre as medidas de apoio establecidas para facilitar a incorporación do alumnado ao programa plurilingüe.
2. Ao remate da etapa, o alumnado recibirá certificación da dirección do centro de que realizou nun centro plurilingüe os estudos correspondentes, con indicación da etapa e a lingua estranxeira eixe do programa.
3. O alumnado de centros plurilingües terá preferencia na participación nos programas específicos de formación para a realización de probas para a acreditación de niveis do MCERL, así como nos programas de formación lingüística da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Promoverase a participación do profesorado e do alumnado destes centros en proxectos e intercambios internacionais.

Artigo 13º.—Atención á diversidade.

No marco dos principios dunha educación inclusiva, prestaráselles especial atención ás dificultades que determinado alumnado poida ter coa aprendizaxe das linguas estranxeiras, nomeadamente o alumnado con necesidades específicas de apoio educativo.

Os centros plurilingües establecerán no seu proxecto lingüístico programas específicos de atención ao alumnado que se incorpore ao inicio da etapa sen o grao de dominio da lingua estranxeira propio do seu nivel ou curso.

Procedemento de inclusión na rede de centros plurilingües**Artigo 14º.—Solicitude e documentación para a inclusión na rede de centros plurilingües.**

1. Os centros que desexen formar parte da rede de centros plurilingües deberán dirixir a súa solicitude, segundo se recolle no anexo I, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, conforme o procedemento que se describe no artigo 15º. A esta solicitude achegaráselle a seguinte documentación:
 - a) Información relativa á experiencia neste ámbito do centro.
 - b) Etapa na que se inicia o programa.
 - c) Áreas ou materias que se impartirán en lingua estranxeira, con indicación desta.
 - d) Certificación da aprobación do proxecto polo Consello Escolar.
 - e) Certificación do acordo do claustro en relación coa participación no programa e o seu desenvolvemento durante toda a etapa educativa.
 - f) Relación do profesorado con destino definitivo no centro que impartirá docencia, xunto coa titulación que acredite a súa competencia lingüística, no caso de profesorado non especialista en linguas estranxeiras.
2. Co fin de facilitar o proceso de tramitación, os centros deberán adiantar por fax (981 54 65 50) unha copia da solicitude de participación e a documentación que se lle xunte.

Artigo 15º.—Lugar e prazo de presentación das solicitudes e da documentación.

1. As solicitudes dirixidas á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e demais documentación presentaranse no rexistro xeral da Xunta de Galicia, edificio administrativo San Caetano s/n, 15780 Santiago de Compostela, así como en calquera dos lugares establecidos no artigo 38.4º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
2. O prazo de presentación de solicitudes rematará o día 3 de setembro de 2010.

Artigo 16º.—Selección dos centros.

1. Criterios de selección: a valoración das solicitudes presentadas realizarase considerando a viabilidade do proxecto, e para iso terase en conta a experiencia previa do centro, o cadro de persoal de profesorado (con especial mención ao profesorado especialista en idioma estranxeiro) e os recursos existentes no centro, así como o número de unidades e a cantidade de alumnado.
2. Comisión de selección: a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria realizará a selección dos proxectos, mediante unha comisión que estará presidida pola persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, e que tamén estará integrada polas persoas titulares da Subdirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e Formación do Profesorado, e do Servizo de Ordenación, Innovación e Orientación Educativa, así como dous asesores técnicos ou asesoras técnicas da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa. A devandita comisión transmitiralle á persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a proposta de resolución da convocatoria.
3. A convocatoria resolverase antes do día 8 de setembro de 2010. Transcorrido este prazo sen que recaera resolución expresa, entenderase desestimada a solicitude presentada.
Contra esta resolución, que esgota a vía administrativa, as persoas interesadas poderán interpor recurso potestativo de reposición ante a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, segundo o disposto nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común. De non considerar oportuna a interposición do citado recurso poderán formular directamente, recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses, ante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, conforme se establece na Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Seguimento e avaliación dos centros plurilingües

Artigo 17º.—Seguimento e avaliación.

1. Os centros plurilingües establecerán na súa programación xeral anual os mecanismos de seguimento e avaliación do programa plurilingüe que permitan valorar os resultados obtidos e establecer, cando cumpra, propostas de mellora, que deberán reflectirse na memoria final de cada curso.
2. Correspóndelle á inspección educativa supervisar o proceso de implantación e desenvolvemento do programa nos centros plurilingües, prestándolle especial atención á práctica docente, así como propor medidas de mellora.
3. Ao remate de cada etapa educativa, co fin de verificar o grao de dominio da lingua estranxeira, levarase a cabo a avaliación do alumnado participante no programa plurilingüe, por parte da entidade que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 18º.—Recursos.

Contra esta orde poderá interporse recurso potestativo de reposición, ante a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, segundo o disposto nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, ou ben directamente recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses, ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.



Disposicións derradeiras

Única.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 45. DECRETO 85/2007, DO 12 DE ABRIL, POLO QUE SE CREA E SE REGULA O OBSERVATORIO GALEGO DA CONVIVENCIA ESCOLAR. (DOG DO 8 DE MAIO DE 2007)

A educación para a convivencia democrática, o traballo a favor da cidadanía e os dereitos humanos e a posta en marcha de plans de mellora da convivencia escolar nos centros educativos, constitúen obxectivos básicos que a Administración educativa galega quere propiciar de maneira decidida e inequívoca no marco das súas competencias.

Dada a súa complexidade e o feito de que son múltiples as causas que poden deteriorar esta convivencia, cómpre facer unha análise rigorosa dos factores que inciden nela e faise necesario promover a multidiscipliniedade á hora de abordalos no ámbito da máxima colaboración interinstitucional para o seu tratamento e prevención. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria considera que, aínda que lle corresponde a responsabilidade educativa, debe xuntar esforzos coas diversas consellerías con competencias en campos complementarios á súa acción.

A convivencia pacífica é un dos retos da sociedade actual, e posúe múltiples facetas que precisan da colaboración de distintas instancias, especialmente, da Vicepresidencia da Igualdade e do Benestar, da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, e da Consellería de Saídade. Son estas, pois, as instancias que se inclúen neste decreto.

Na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, recóllese entre os principios e fins do sistema educativo español, a educación para a prevención de conflitos e para a súa resolución pacífica, así como a non-violencia en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social.

Finalmente, sublíñase que esta norma ten por obxecto crear e regular o Observatorio Galego da Convivencia Escolar como un instrumento destinado a aplicar as medidas que para o ámbito educativo establece a Lei 27/2005, do 30 de novembro, de fomento da educación e da cultura de paz, co fin de promover a cultura de paz e non-violencia na nosa sociedade. A súa posta en marcha supón unha iniciativa institucional de grande transcendencia no deseño e na organización das estratexias que se deben adoptar para o fomento dunha cultura de paz, en que o conflito pase de ser considerado un problema a ser visto como un desafío educativo, polo que se pode integrar todo o alumnado desde o marco do respecto e a igualdade.

De conformidade co exposto, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, co informe do Consello Escolar de Galicia, logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión de doce de abril de dous mil sete,

DISPOÑO:

Artigo 1º.— Obxecto.

Este decreto ten por obxecto crear e regular o Observatorio Galego da Convivencia Escolar, como órgano colexiado de carácter consultivo e de apoio a toda a comunidade educativa no que se refire á convivencia escolar, adscrito á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a través da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa.

Artigo 2º.— Fins.

O Observatorio Galego da Convivencia Escolar terá como finalidade analizar e propoñer actuacións de investigación, prevención e intervención en relación coa mellora do clima escolar, así como ser canle de participación de todos os sectores con responsabilidades no tema da convivencia.

Artigo 3º.— Funcións.

1. Para o cumprimento dos seus fins, corresponden ao Observatorio Galego da Convivencia Escolar as seguintes funcións:

- a) Avaliar sistematicamente a situación da convivencia nos centros, establecendo estratexias para a recollida de información, análise e difusión dos datos, impulsando a investigación neste ámbito.
 - b) Propoñer iniciativas de cara á mellora do clima escolar, elevando propostas de actuación á Administración educativa e realizando o seguimento e avaliación destas iniciativas.
 - c) Informar e asesorar as administracións sobre aspectos normativos relacionados coa convivencia e coas actuacións dirixidas á súa mellora.
 - d) Propoñer liñas de actuación en materia de formación do profesorado no que respecta á convivencia escolar, promover a elaboración de materiais e recursos e facilitar o intercambio de experiencias.
 - e) Asesorar a comunidade educativa nos temas propios do observatorio.
 - f) Elaborar un informe anual sobre a convivencia escolar.
2. No cumprimento das funcións anteriores deberá terse en conta, nos casos que sexa procedente, a perspectiva de xénero, que será especificamente valorada nos informes, avaliacións, iniciativas e propostas de liñas de actuación para previr e tratar a violencia por razón de sexo.

Artigo 4º.— Organización.

O observatorio organizarase en tres niveis: autonómico, provincial e de centro educativo. Os tres niveis coordinaranse polo principio de competencias que figura nos artigos 6 e 7.

Artigo 5º.— Organización e funcionamento do Observatorio da Convivencia Escolar a nivel autonómico.

1. O observatorio, a nivel autonómico, funcionará en Pleno e en Comisión Permanente, podéndose acordar a creación, ademais, das mesas técnicas de traballo que se consideren oportunas. Tanto na constitución do Pleno como na Comisión Permanente tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes.
2. O Pleno manterá unha reunión anual de carácter ordinario e con carácter extraordinario tantas veces sexa convocado pola presidencia, por iniciativa propia ou a proposta de, polo menos, unha terceira parte dos seus membros.
3. A Comisión Permanente estará integrada por cinco membros do Pleno, elixidos por este, e asistida polo persoal técnico dos sectores implicados para realizar aquelas tarefas do observatorio que precisen de continuidade. Estará presidida pola conselleira de Educación e Ordenación Universitaria ou persoa do Pleno en quen delegue.
4. O Pleno do Observatorio Galego da Convivencia Escolar estará constituído polos seguintes membros:
 - a) A persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que actuará como presidenta.
 - b) A persoa titular da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, que actuará como vicepresidenta.
 - c) As persoas titulares das restantes direccións xerais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ou persoas en quen deleguen, con rango de subdirector xeral ou subdirectora xeral.
 - d) A persoa titular da Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ou persoa en quen delegue.
 - e) Unha persoa representante da Dirección Xeral de Xustiza da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, con rango de director xeral ou directora xeral ou de subdirector xeral ou subdirectora xeral.
 - f) Unha persoa representante da Secretaría Xeral do Benestar da Vicepresidencia de Igualdade e do Benestar con rango de director xeral ou directora xeral ou de subdirector xeral ou subdirectora xeral.
 - g) Unha persoa representante da Consellería de Sanidade, con rango de director xeral ou directora xeral ou de subdirector xeral ou subdirectora xeral.
 - h) Unha persoa representante da Alta Inspección de Educación.
 - i) Unha persoa representante do Consello Escolar de Galicia.
 - j) Unha persoa representante da Federación Galega de Municipios e Provincias.



- k) Unha persoa representante da Xunta Autonómica de Directores de centros educativos.
- l) Dúas persoas representantes das confederacións de asociacións de pais e nais, unha delas de centros educativos públicos e outra dos centros educativos privados concertados.
- m) Unha persoa representante das confederacións de asociacións de alumnado.
- n) Unha persoa representante por cada organización sindical con representación na mesa sectorial docente.
- o) Unha persoa representante da patronal dos centros de ensino privados concertados.
- p) Tres persoas de recoñecido prestixio no referente á convivencia escolar.
- q) Unha persoa funcionaria da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, designada pola Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, que actuará como secretaria, con voz e sen voto.

Artigo 6º.— Organización e funcionamento do Observatorio da Convivencia Escolar a nivel provincial.

1. Constituirase un Observatorio Provincial da Convivencia Escolar en cada unha das provincias, que funcionará en Pleno. En todo caso tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes nos membros do Pleno.
2. O Pleno manterá dúas reunións anuais de carácter ordinario, en xuño e decembro, e con carácter extraordinario cantas veces sexa convocado pola súa presidencia, a iniciativa propia ou a proposta de, polo menos, unha terceira parte das persoas membros.
3. Os Observatorios Provinciais da Convivencia Escolar terán como funcións específicas:
 - a) A elaboración dun informe semestral en que se recolla a análise da convivencia e conflitividade do ámbito da súa provincia, así como as iniciativas provinciais, que será trasladado ao Observatorio da Convivencia Escolar a nivel autonómico.
 - b) A coordinación de actuacións conxuntas das consellerías implicadas e relacionadas coa mellora da convivencia no ámbito da provincia.
 - c) Aqueloutras que lle sexan encomendadas pola Administración educativa ou polo Pleno do Observatorio Autonómico da Convivencia Escolar.
4. Os observatorios provinciais da convivencia escolar estarán constituídos por:
 - a) O delegado ou delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a quen lle corresponderá a presidencia.
 - b) O inspector xefe ou inspectora xefa do Servizo Provincial de Inspección Educativa da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a quen lle corresponderá a vicepresidencia.
 - c) O delegado ou delegada provincial da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, ou persoa en quen delegue.
 - d) O delegado ou delegada provincial da Vicepresidencia de Igualdade e do Benestar, ou persoa en quen delegue.
 - e) O delegado ou delegada provincial da Consellería de Sanidade, ou persoa en quen delegue.
 - f) A persoa especialista en trastornos da conduta do Equipo de Orientación Específico da provincia.
 - g) Unha persoa representante dos centros de formación e recursos do profesorado da provincia.
 - h) Unha persoa representante da Xunta Provincial de Directores.
 - i) Unha persoa representante da Federación Galega de Municipios e Provincias.
 - j) Unha persoa funcionaria, designada pola Delegación Provincial da Consellería de Educación Ordenación Universitaria, que actuará como secretaria, con voz e sen voto.

Artigo 7º.— Organización e funcionamento do Observatorio da Convivencia Escolar nos centros educativos. ¹ [520]

1. Nos centros educativos sostidos con fondos públicos de niveis non universitarios constituírase, no seo do consello escolar, un Observatorio da Convivencia Escolar, que funcionará en Pleno. En todo caso tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes nos membros do Pleno.
2. Manterán tres reunións anuais de carácter ordinario, unha por trimestre, e con carácter extraordinario cantas veces sexa convocado pola súa presidencia, por iniciativa propia ou por proposta de, polo menos, unha terceira parte dos seus membros.
3. Os Observatorios da Convivencia Escolar dos centros educativos terán como funcións específicas:
 - a) A participación na dinamización do plan de convivencia do centro e na mediación escolar.
 - b) A elaboración dun informe anual sobre a análise da convivencia e conflitividade no seu ámbito, así como sobre as iniciativas a nivel centro. Este informe será trasladado ao Observatorio da Convivencia Escolar a nivel provincial.
 - c) A coordinación de actuacións conxuntas dos ámbitos implicados e relacionadas coa mellora da convivencia.
 - d) Propoñer á Administración educativa todas aquelas medidas que se consideren oportunas para a mellora da convivencia escolar no centro.
 - e) Aqueloutras que lle sexan encomendadas pola Administración educativa ou polo Observatorio da Convivencia Escolar a nivel provincial.
4. Os observatorios da convivencia escolar dos centros educativos, segundo proceda e na forma que se determine pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, estarán integridos por:
 - a) O director ou directora do centro, a quen lle corresponderá a presidencia.
 - b) O xefe ou xefa de estudos, a quen lle corresponderá a vicepresidencia.
 - c) De un a catro representantes do profesorado en función do número de alumnado, unidades e niveis impartidos no centro.
 - d) O orientador ou orientadora do centro, se é o caso.
 - e) Unha persoa representante do alumnado.
 - f) Unha persoa da asociación de pais e nais con máis representatividade no centro ou, no seu defecto, unha persoa representante de pais e nais.
 - g) A persoa do consello escolar do centro que desempeñe a función de desenvolver os programas e iniciativas de coeducación.
 - h) Unha persoa representante do persoal non docente.

Unha das persoas anteditas, con destino no centro educativo, actuará como secretario ou secretaria e levantará acta.

Estarán abertos á participación do profesorado titor relacionado co tema que se analice e dos profesionais de sanidade, dos servizos sociais e das asociacións do sector que poidan colaborar na mellora da convivencia escolar.

Artigo 8º.— Funcións da presidencia do Observatorio Galego da Convivencia Escolar e dos observatorios provinciais e de centros educativos.

Correspóndenlle á presidencia as seguintes funcións:

- a) A representación do observatorio, segundo corresponda, actuando como seu voceiro/a.
- b) Acordar a convocatoria das sesións ordinarias e extraordinarias, así como a fixación da orde do día.
- c) Presidir as reunións e moderar o desenvolvemento destas.
- d) Garantir o cumprimento das disposicións legais establecidas neste decreto.

¹ É conveniente ver as Instrucións sobre a constitución do observatorio da convivencia nos centros educativos e para a elaboración do plan de convivencia.

**Artigo 9º.— Funcións da vicepresidencia do Observatorio Galego da Convivencia Escolar e dos observatorios provinciais e de centros educativos.**

Correspóndenlle á vicepresidencia as seguintes funcións:

- a) Substituír a presidencia no caso de vacante, enfermidade, ausencia e outras causas de imposibilidade.
- b) Cantas funcións lle sexan delegadas pola presidencia.

Artigo 10º.— Funcións dos membros do Observatorio Galego da Convivencia Escolar e dos observatorios provinciais e de centros educativos.

Correspóndenlles as seguintes funcións:

- a) Asistir ás reunións e participar nos debates, expoñendo a súa opinión e formulando as propostas que consideren convenientes.
- b) Propoñerlle á presidencia, a través da secretaría, a inclusión de puntos na orde do día das sesións ordinarias e formular rogos e preguntas. Cando a proposta de inclusión na orde do día sexa presentada por un terzo dos membros, o tema incluírase na devandita orde do día.

Artigo 11º.— Nomeamento.

1. O nomeamento das persoas integrantes do Observatorio Galego da Convivencia Escolar no nivel autonómico e provincial será competencia da persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta das organizacións, órganos, centros e institucións ás que pertencen os seus membros. O nomeamento das persoas integrantes do Observatorio da Convivencia Escolar nos centros educativos corresponde ao director ou directora por proposta dos colectivos representados.
2. O nomeamento dos membros será por un período de dous anos a partir da data da súa publicación e será renovable por outros dous. No suposto de que un dos membros perdesa a súa representatividade, procederase ao seu cesamento e designarase unha persoa substituta, conforme o sinalado anteriormente e polo tempo que reste de exercicio no cargo.

Artigo 12º.— Medios persoais e materiais.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria atenderá con cargo aos seus medios a constitución e funcionamento deste órgano colexiado.
2. Crearase un espazo específico para o Observatorio Galego da Convivencia Escolar no portal educativo que será canle de comunicación entre os distintos observatorios, así como de información e difusión dos estudos, investigacións e materiais que se elaboren.

Artigo 13º.— Réxime xurídico.

A organización e funcionamento do Observatorio Galego da Convivencia Escolar rexeráse polo disposto no seu regulamento de réxime interior, que deberá aprobarse polo Pleno por maioría, e axustarse ás previsións contidas na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e de procedemento administrativo común.

Disposición adicional**Única.—Centros de menos de seis unidades.**

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará a composición do Observatorio da Convivencia Escolar nos centros educativos de menos de seis unidades.

Disposición derradeira**Primeira.—Desenvolvemento.**

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar cantas disposicións sexan precisas para a aplicación e desenvolvemento deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, doce de abril de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

	520	Instruccións sobre a constitución do observatorio da convivencia nos centros educativos e para a elaboración do plan de convivencia
	§ 46	

§ 46. INSTRUCIÓN S SOBRE A CONSTITUCIÓN DO OBSERVATORIO DA CONVIVENCIA NOS CENTROS EDUCATIVOS E PARA A ELABORACION DO PLAN DE CONVIVENCIA

Os centros educativos son espazos onde compartir vivencias e aprender a convivir. A organización das estratexias que se deben adoptar para educar na convivencia democrática, require da promoción dun espazo de consenso de toda a comunidade educativa: escola, familia, institucións locais e asociacións.

Ao longo do curso 2007/08 cada centro educativo iniciará o proceso de deseño e implantación do Plan de Convivencia, que formará parte do proxecto educativo, de modo que sexa coherente cos restantes documentos de planificación do centro. Na programación xeral anual incluíranse as actuacións previstas no Plan de Convivencia para cada ano académico.

O Plan de Convivencia ten por finalidade favorecer propostas educativas que axuden ao centro a conseguir a formación no respecto dos dereitos e liberdades fundamentais, así como no exercicio da tolerancia e a liberdade dentro dos principios democráticos de convivencia, a desenvolver a motivación do alumnado pola aprendizaxe, e mellorar a cohesión e as relacións internas de cada grupo.

Partindo das características particulares e das necesidades do centro, o Plan de Convivencia como modelo de actuación planificada deberá contemplar os seguintes aspectos:

- Obxectivos para lograr implicar aos distintos sectores da comunidade educativa.
- Procedementos de actuación orientados á prevención de conflitos e a consecución dun adecuado clima no centro.
- Funcións, dereitos e deberes dos membros da comunidade educativa en canto á convivencia escolar.
- Criterios de actuación respecto ao alumnado que presenta alteracións condutuais que dificultan a convivencia escolar.
- Criterios de actuación ante situacións de posible acoso escolar.
- Normas e procedementos de resolución de conflitos.
- Seguimento e avaliación do Plan de Convivencia.

A educación para a convivencia, como parte integrante da función docente, desenvólvese en todas as áreas e materias do currículo. Así mesmo no tempo da tutoría prestarase especial atención á educación na convivencia.

O Observatorio da Convivencia Escolar, tal e como se recolle no Decreto 85/2007, [515] do 12 de abril (DOG do 8 de maio), constituirase no seo do consello escolar nos centros educativos sostidos con fondos públicos e estará integrado por membros do mesmo; tendendo a unha composición equilibrada de mulleres e homes.

Trátase dun órgano colexiado creado para reflexionar e investigar en relación co estado da convivencia no centro, propoñer e, de selo caso, deseñar as estratexias a adoptar para o fomento da cultura da paz e para mellorar o clima da convivencia escolar.

Funcionará en pleno, e celebrará tres reunións anuais de carácter ordinario, unha por trimestre, e con carácter extraordinario, cantas veces sexa convocado pola presidencia, a instancia propia ou a proposta de, polo menos, unha terceira parte dos seus membros.

Entre as funcións do Observatorio da Convivencia Escolar de centro, está

- Dinamizar o Plan de Convivencia do centro.
- Elaborar un informe anual da análise da convivencia.
- Informar trimestralmente ao consello escolar.
- Coordinar as actuacións conxuntas dos ámbitos implicados relacionados coa mellora do clima de convivencia.
- Propoñerlle á Administración educativa as medidas oportunas para a mellora da convivencia. Aqueloutras que a propia Administración ou o Observatorio da Convivencia Escolar a nivel provincial lle poidan encomendar.

Co fin de orientar aos centros na posta en marcha e constitución do Observatorio da Convivencia Escolar, segundo o Decreto 85/2007, [515] do 12 de abril (DOG do 8 de maio), dítanse as seguintes instrucións:

1. O Observatorio da Convivencia constituirase no seo do consello escolar, no primeiro trimestre do curso académico 2007-2008. Para a súa constitución fixarase a data de celebración dun consello escolar, de carácter extraordinario que terá como único punto da orde do día a elección de representantes e constitución do Observatorio da Convivencia Escolar no centro.
Serán elixibles todos os membros do mesmo, na súa calidade de representantes de cada sector da comunidade educativa. Proclamaranse os candidatos ante o director ou directora, como presidente nato do Observatorio e elixiranse por voto directo e secreto, de forma independente de entre os propios representantes de cada sector.
Para esta sesión extraordinaria, actuará como secretario ou secretaria o mesmo do propio Consello Escolar
Na mesma sesión, o Director ou Directora, proclamará os membros elixidos, e a continuación procederase a constituir o Observatorio da Convivencia Escolar do centro.
2. Composición nos centros de menos de **seis unidades**
En relación á *disposición adicional única* do mencionado decreto, pola que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará a composición do Observatorio da Convivencia Escolar nos centros educativos de menos de seis unidades. Non se considera a necesidade da constitución, salvo que os centros así o decidan.
3. O Artigo 7º no seu apartado 4, recolle a composición do Observatorio da Convivencia Escolar do centro, no que se integrarán: o director ou directora do centro; o xefe ou xefa de estudos; o orientador ou orientadora, se é o caso; un representante do alumnado, un representante dos pais e nais; a persoa do consello escolar encargada das iniciativas e programas de coeducación; un representante do persoal non docente; e de un a catro representantes do profesorado. Tamén se indica que estará aberto á participación do profesorado titor relacionado co tema que se analice e aos profesionais da sanidade, dos servizos sociais e das asociacións do sector que poidan colaborar na mellora da convivencia escolar.
Con relación ao número de representantes do profesorado no Observatorio da Convivencia Escolar dos centros, establececese o seguinte:
 - Nos centros de seis a once unidades: contará con dous representantes do profesorado.
 - Nos centros de doce a dezasete unidades: contará con tres representantes do profesorado.
 - En centros de dezaioito unidades ou máis: contará con catro representantes do profesorado

Estas instrucións serán de aplicación na constitución e posta en funcionamento do Observatorio da Convivencia Escolar dos centros educativos sostidos con fondos públicos de Galicia.

Na páxina web da convivencia escolar de Galicia <http://www.edu.xunta.es/convivencia>, atópase información, materiais, recursos e bibliografía orientativa sobre a elaboración do Plan de Convivencia.

Santiago de Compostela, 17 de outubro de 2007.

A DIRECTORA XERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA.


Asdo. María José Pérez Mariño

§ 47. DECRETO 201/2003, DO 20 DE MARZO, POLO QUE SE DESENVOLVE A AUTONOMÍA NA XESTIÓN ECONÓMICA DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 4 DE ABRIL DE 2003)

A autonomía dos centros, con carácter xeral, está recollida na Constitución española, que prevé no seu artigo 27.7º a intervención de profesores, pais e, se é o caso, dos alumnos no control e xestión dos centros públicos de ensino non universitario, nos termos que a lei estableza.

Este dereito plasmouse nos artigos 19 e 42.1º.e) da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, este último reformulado polo artigo 11.f) da Lei orgánica 9/1995, ¹[62] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes. O primeiro deles sinala que o principio de participación dos membros da comunidade escolar inspirará as actividades educativas e a organización e o funcionamento dos centros públicos.

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	522	Decreto 201/2003 polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes
	§ 47	

Recentemente, este principio de autonomía de xestión económica dos centros docentes é propugnado como un dos cinco piares nos que se fundamentan as medidas encamiñadas a promover a mellora da calidade do ensino non universitaria que persegue a Lei orgánica 10/2002,² [62] do 23 de decembro, da calidade do ensino.

Deste xeito, conságrase legalmente a necesaria autonomía de xestión económica dos centros docentes públicos, e permíteselles a estes, tanto a elaboración e aprobación do orzamento como o contido e a súa modificación.

A Lei 8/1987, do 25 de novembro, do Parlamento de Galicia, pola que se establece a gratuidade dos estudos de bacharelato, formación profesional e artes aplicadas e oficios artísticos nos centros públicos, e a autonomía de xestión económica dos centros públicos non universitarios, establece as bases para unha verdadeira autonomía na xestión económica dos centros públicos de ensino, sen prexuízo do indispensable control que a utilización dos recursos públicos leva consigo, sinalando no seu artigo 10 a posibilidade de lles aplicar ós gastos de funcionamento os ingresos que os centros puidesen obter por legados, doazóns e venda de bens, podendo allea-los produtos da propia actividade docente e outros análogos, nas condicións que se determinen.

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, reitera no seu artigo 58.2º, que os centros públicos disporán de autonomía na súa xestión económica nos termos establecidos nas leis.

O artigo 7 da Lei orgánica 9/1995,³ [62] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes, recolle, entre outras, a posibilidade de que os centros educativos públicos poidan obter recursos complementarios coa única limitación de que non procedan das actividades desenvolvidas polas asociacións de pais de alumnos no cumprimento dos seus fins, sen prexuízo dos necesarios que reciban da Administración, e a posibilidade, incluso, de que as administracións educativas poidan delegar nos órganos de goberno dos ditos centros a adquisición de bens, contratación de obras, servizos e subministracións. Esta disposición amplía considerablemente o ámbito da autonomía dos centros para xestionar-los seus recursos.

Os decretos 324/1996, [283] do 26 de xullo, 374/1996, [448] do 17 de outubro, e 7/1999, [391] do 7 de xaneiro, polos que se aproban os regulamentos orgánicos dos institutos de educación secundaria, das escolas de educación infantil e de educación primaria, e se implantan e regulan os centros públicos integrados na Comunidade Autónoma de Galicia, respectivamente, tamén recollen as normas relativas á autonomía na xestión dos recursos económicos nos centros públicos establecidas con carácter xeral na Lei orgánica 9/1995, do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes.

Tendo en conta a normativa citada e a experiencia acumulada ó longo destes anos, cómpre potenciar e desenvolver a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios, tanto no que se refire á elaboración e aprobación dos seus orzamentos, como ó seu desenvolvemento e aplicación, sen prexuízo do imprescindible control que o uso de recursos públicos leva consigo.

Este desenvolvemento da autonomía dos centros, en consonancia co disposto no artigo 7 da referida Lei 9/1995, [62] e no artigo 70 da citada Lei orgánica 10/2002,⁴ [62] quere sistematizar nunha única norma as previsións contidas en normas dispersas, pretende ser un motor que impulse o funcionamento dos centros con criterios de eficacia, efectividade e eficiencia, e pretende, ademais, acadar unha modernización na xestión dos centros que contribúa a acadar-los seus fins, introducindo mecanismos de mellora continua, ó mesmo tempo que se integran tódolos recursos precisos para a consecución de tales fins, que serven como un instrumento máis ó servizo da mellora da calidade da educación.

Na súa virtude, por proposta dos conselleiros de Educación e Ordenación Universitaria, e de Economía e Facenda, co referendo do conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, consultado o Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consulti-

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

vo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte de marzo de dous mil tres,

DISPOÑO:

Artigo 1º.— Autonomía na xestión económica dos centros públicos.

Os centros docentes públicos de niveis non universitarios disporán de autonomía na xestión económica dos seus recursos nos termos establecidos na Lei orgánica 10/2002, ⁵ [62] do 23 de decembro, na Lei orgánica 9/1995, ⁶ [62] do 20 de novembro, na Lei 8/1987, do 25 de novembro, do Parlamento de Galicia, neste decreto, e nas demais normas que lle sexan de aplicación.

Artigo 2º.— Definición da autonomía na xestión económica.

A autonomía na xestión económica dos recursos é a xestión polo propio centro dos gastos necesarios para o seu funcionamento, de xeito que permitan acadalos obxectivos previstos.

Artigo 3º.— Xestión integrada.

A xestión económica dos distintos programas, servicios ou actividades que a Administración educativa xestione a través dos centros docentes públicos de niveis non universitarios considerárase, para tódolos efectos, integrada na xestión económica destes.

Artigo 4º.— O orzamento do centro.

1. O orzamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios é a expresión cifrada, conxunta e sistemática dos ingresos previstos e das obrigas que como máximo pode recoñecerlo centro para o seu funcionamento. É o instrumento de planificación económica do centro no que se refire ós ingresos e gastos para acadalos seus obxectivos nun tempo determinado. O orzamento será equilibrado contablemente, de xeito que a totalidade dos ingresos debe ser igual á totalidade dos gastos.
2. O orzamento anual de ingresos comprenderá unha previsión detallada de tódolos ingresos que o centro preveza recibir no exercicio orzamentario. O orzamento anual de gastos, que será limitativo, estará integrado pola totalidade dos créditos precisos para o funcionamento do centro e o cumprimento dos obxectivos contidos nos seus proxectos institucionais, de acordo coa clasificación económica do gasto que se estruturará.
Terán preferencia na ordenación dos gastos, os fixos e periódicos e, naqueles centros nos que non sexa competencia doutras entidades ou institucións, tamén os de reparación e conservación das instalacións do centro.
3. O exercicio orzamentario dos centros docentes públicos abranguerá desde o 1 de xaneiro ata o 31 de decembro de cada ano, en correspondencia cos orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.


Artigo 5º.— Estado de ingresos.

O estado de ingresos do orzamento anual do centro estará integrado polos seguintes recursos:

- a) Dotacións procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para gastos de funcionamento.
- b) Os procedentes doutros organismos públicos, das institucións da Unión Europea ou doutros organismos internacionais.
- c) Achegas económicas procedentes de legados e doazóns legalmente adquiridas, axudas e subvencións de calquera entidade ou institución privada, ou particulares.
- d) Ingresos derivados de convenios con persoas físicas ou xurídicas, de acordo coa normativa reguladora.
- e) Os procedentes do alleamento de bens mobles en desuso, que requirirán a autorización documental previa da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- f) Os procedentes da prestación de servicios distintos dos remunerados polos prezos públicos dos servicios académicos, e os derivados das pequenas vendas de produtos obtidos polos centros a través das súas actividades lectivas.

⁵ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	524	Decreto 201/2003 polo que se desenvolve a antonomía na xestión económica dos centros docentes
	§ 47	

- g) Os derivados do uso das instalacións do centro.
- h) Os créditos que se autoricen, procedentes de remanentes do exercicio anterior, que se incorporarán ó orzamento do exercicio seguinte.
- i) Os derivados da venda de fotocopias e uso do teléfono.
- j) Achegas de entidades ou particulares para o pagamento dos servizos de comedor, residencias, instalacións deportivas e outros.
- k) Xueros da conta bancaria.
- l) Calquera outro ingreso, para o que se deberá contar coa autorización da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 6º.— Estado de gastos.

O estado de gastos do orzamento anual do centro recollerá tódolos créditos necesarios para o funcionamento do centro, e clasificarase nas seguintes partidas:

1. Arrendamentos.
2. Reparacións, mantemento e conservación.
3. Material de oficina.
4. Subministracións.
5. Comunicacións.
6. Transporte.
7. Traballos realizados por outras empresas.
8. Primas de seguro.
9. Tributos.
10. Axudas de custo e locomoción.
11. Gastos diversos.
12. Mobiliario e utensilios inventariables.
13. Outros materiais inventariables.

Artigo 7º.— Elaboración e aprobación do orzamento.

1. O secretario do centro, ou quen teña atribuída regulamentariamente a competencia, elaborará o anteproxecto de orzamento anual do centro, tendo en conta as instrucións que dicte a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a súa elaboración, e de acordo coa súa estrutura orgánica. O dito anteproxecto converterase en proxecto unha vez aprobado pola Comisión Económica do centro.
2. O proxecto de orzamento, que irá xunto cunha memoria xustificativa que defina os obxectivos que se pretenden conseguir, será presentado pola Comisión Económica ó Consello Escolar, para que proceda ó seu estudo e aprobación, se é o caso, no prazo máximo dun mes contado a partir da data de coñecemento dos créditos asignados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Nos centros en que excepcionalmente, e por razóns xustificadas, non exista Consello Escolar, corresponderalle ó equipo directivo, logo de conformidade da delegación provincial, a aprobación do orzamento.

3. Un exemplar do orzamento aprobado remitirase á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para o seu coñecemento, constancia e revisión para efectos de legalidade. De non mediar reparo no prazo dun mes, o orzamento entenderase definitivo; noutro caso a delegación provincial comunicarlle ó centro as correccións que corresponda, sempre motivadas, para que os órganos pertinentes procedan á adecuación á legalidade, remitíndoo de novo á delegación.
4. Se non se aprobase o orzamento polo Consello Escolar no prazo fixado, remitirase este á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria xunto coa certificación do acordo que figure na acta da sesión onde consten os motivos para a non aprobación, e o delegado provincial resolverá o que proceda no prazo máximo dun mes.

Artigo 8º.— Prórroga do orzamento.

1. No suposto de que no primeiro día hábil do exercicio económico non se encontrase aprobado o orzamento anual, entenderase prorrogado o do exercicio inmediatamente anterior, tendo en conta unicamente a achega da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
Das contías resultantes do indicado no parágrafo anterior só se poderá dispoñer dun doceavo por mes mentres perdure a situación de prórroga.
2. Unha vez aprobado o orzamento, antes de realizar calquera operación, serán regularizadas as actuacións que tiveron lugar no período de prórroga.

Artigo 9º.— Modificacións do orzamento.

1. Os créditos de gasto do orzamento aprobado vinculan o centro ó nivel de desagregación con que se aprobaron. Non obstante, poderán ser modificados nos supostos que se establecen a continuación:
 - a) Redistribución dos créditos do propio centro, atendendo á finalidade do gasto.
 - b) Por aumento dos ingresos procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - c) Os ingresos efectivamente realizados e que superen os inicialmente previstos no orzamento do centro.
2. O director é o órgano competente para propoñer as modificacións que se presentarán ó Consello Escolar, xunto cunha memoria xustificativa. O Consello Escolar, co informe da Comisión Económica, procederá á súa aprobación ou denegación.
3. As modificacións, xunto coa memoria xustificativa, remitiranse á delegación provincial, a cal, no prazo dun mes, poderá formular reparos e observacións, sempre por razóns de legalidade e de xeito motivado, ás modificacións aprobadas co fin de que os órganos pertinentes procedan á súa acomodación á normativa aplicable.

Artigo 10º.— Libramentos.


1. Os libramentos de fondos ós centros efectuarase, por proposta do órgano competente, a través das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, coa periodicidade que se determine, e terán a consideración de pagamentos en firme con aplicación definitiva ós correspondentes créditos orzamentarios.
2. A periodicidade a que se refire o punto anterior débese entender para os gastos ordinarios de funcionamento dos centros, sen prexuízo doutros de carácter extraordinario que se poden facer efectivos cando a situación o requira.
3. As direccións xerais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria comunicaranlles os ditos libramentos, a través das súas delegacións provinciais, ós centros afectados, e deberán especificar na notificación a aplicación orzamentaria de procedencia do crédito, o carácter finalista ou non dos recursos e, se é o caso, a forma e o prazo de xustificación destes.
4. Non obstante, os fondos de carácter finalista poderán ser transferidos directamente ó centro pola dirección xeral competente.

Artigo 11º.— Fondos públicos.

Os fondos librados en aplicación deste decreto terán, en todo caso, o carácter de fondos públicos e consideraranse integrantes do Tesouro Público da Comunidade Autónoma.

Artigo 12º.— Contas correntes.

1. Tódolos centros públicos docentes non universitarios terán aberta unha conta corrente para xestionar o movemento de fondos para gastos de funcionamento e outra para a xestión do comedor escolar nos centros que dispoñan deste servizo.
As contas correntes abriranse de acordo co procedemento previsto no Decreto 51/1985, do 21 de marzo, sobre situación e dispoñibilidade de cantidades libradas en firme e para xustificar. En tódalas contas correntes deberá figurar, xunto ó nome do centro, a denominación Comunidade Autónoma de Galicia.
A disposición dos fondos será realizada por dous funcionarios docentes autorizados para o efecto, un deles o director do centro, con sinaturas mancomunadas. Excepcionalmente, nos centros de menos de tres unidades será suficiente a sinatura do responsable.

	526	Decreto 201/2003 polo que se desenvolve a antonomía na xestión económica dos centros docentes
	§ 47	

2. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria manterán un inventario das contas correntes autorizadas que conteña as persoas autorizadas a dispoñer dos fondos e os períodos de validez desta autorización.

Artigo 13º.— Execución do orzamento.

O director do centro é o responsable da execución do orzamento e, polo tanto, de aplica-las cantidades dispoñibles ás finalidades para as que foron aprobadas.

Non se poden autorizar gastos por un importe superior ós créditos consignados, nin ordenar pagamentos que excedan dos ingresos efectivamente obtidos.

Artigo 14º.— Contabilidade.

1. Os centros levarán unha contabilidade auxiliar á da Comunidade Autónoma, na que se detallarán tódalas operacións realizadas. A citada contabilidade axustarase ás normas, principios, procedementos e modelos que estableza a Intervención Xeral da Comunidade Autónoma.
2. Os remanentes do exercicio anterior a que fai referencia a letra h) do artigo 5º deste decreto, e os ingresos efectivamente realizados polos centros reflectiranse na contabilidade da Comunidade Autónoma, segundo o procedemento que se estableza.

Artigo 15º.— Xustificación dos gastos.

1. O director do centro presentará ó Consello Escolar, para a súa aprobación, a conta de xestión do orzamento, referida ó 31 de decembro de cada exercicio económico.
2. Se non fose aprobada a conta de xestión polo Consello Escolar remitirase esta, xunto coa certificación do acordo que figura na acta da sesión onde consten os motivos para a non aprobación, á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e o delegado provincial resolverá o que proceda.
3. Unha vez aprobada a conta de xestión, e antes do 31 de xaneiro do exercicio económico seguinte, o Consello Escolar remitirá á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria unha certificación, por duplicado, segundo o modelo que se facilitará, na que figure, por unha banda, a expresión dos fondos recibidos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e demais ingresos obtidos, e doutra, os gastos realizados con cargo ós citados ingresos, así como o saldo que resulte, se é o caso.

Un terceiro exemplar unirase ós xustificantes orixinais e demais documentos acreditativos, que quedarán arquivados no centro, baixo a custodia e responsabilidade do secretario ou persoa que asuma as súas funcións, á disposición da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e dos órganos de control da Comunidade Autónoma e da Unión Europea, no caso de accións cofinanciadas, para a realización das comprobacións oportunas no ámbito das súas respectivas competencias.

No caso de xustificacións que correspondan a libramentos realizados directamente polas direccións xerais, remitirase á dirección xeral correspondente a certificación que se requira.

4. A xustificación das axudas ou subvencións finalistas que puidesen recibirse no centro formalizarse na certificación que se sinala na súa normativa específica.
5. Onde non estea constituído o consello escolar, a citada certificación será expedida polo órgano de dirección correspondente.

Artigo 16º.— Control financeiro.

Os centros docentes públicos non universitarios someteranse ás actuacións de control financeiro que o Decreto legislativo 1/1999, do 7 de outubro, polo que se aproba o texto refundido da Lei de réxime financeiro e orzamentario de Galicia lle atribúe á Intervención Xeral da Comunidade Autónoma.

Disposición adicional

Primeira.— Extensión na aplicación.

A xestión económica das escolas-fogar, centros residenciais docentes, centros de formación e recursos e aqueles que determine a Administración educativa farase de conformidade co establecido neste decreto; realizarán as funcións atribuídas ó director, secretario, comisión económica ou consello escolar os órganos similares de que estean dotados.

Segunda.— Programa de contabilidade.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria desenvolverá un programa de contabilidade informático uniforme para tódolos centros adaptado ás normas citadas no parágrafo anterior.

Disposición transitoria

A implantación da autonomía de xestión, recollida neste decreto, irase realizando paulatinamente en tódolos centros de ensino públicos non universitarios da Comunidade Autónoma de Galicia.

Mentres non se desenvolva este decreto, mantense a vixencia da Orde do 12 de xaneiro de 1988, pola que se regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes públicos de niveis non universitarios no que non se opoña a el.

Disposición derogatoria

Única.

Queda derogado o Decreto 464/1987, do 17 de decembro, polo que se regula o procedemento para a xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes non universitarios, e cantas outras disposicións se opoñan ó disposto neste decreto.

Disposición derradeira

Primeira.

Autorízanse as consellerías de Economía e Facenda, e de Educación e Ordenación Universitaria, para dicta-las disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e aplicación deste decreto; en particular, a fixación dos importes ou tarifas esixibles por prestación de servicios ou venda de bens.

Segunda.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, vinte de marzo de dous mil tres.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Jaime Pita Varela

Conselleiro da Presidencia, Relacións Institucionais e Administración Pública

§ 48. ORDE DO 12 DE XANEIRO DE 1988, POLA QUE SE REGULA A APROBACIÓN E XUSTIFICACIÓN DOS GASTOS DE FUNCIONAMENTO DOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEIS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 21 DE XANEIRO DE 1988)

Ilmos. Sres.:

Entre as competencias atribuídas ó Consello Escolar do centro pola Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación e o Decreto 107/1986, do 10 de abril (DOG do 18), polo que se regulan os órganos de goberno dos centros públicos de ensinanzas non universitarias, figura a aprobación do proxecto de presuposto do centro. ¹ [62]


Por outra banda, o Decreto 464/1987, do 17 de decembro, establece un novo sistema de xustificación dos gastos de funcionamento que simplifica o anteriormente vixente, sen prexuízo do control presupostario exercido polos órganos competentes, establecendo que corresponde en primeira instancia ó Consello Escolar a aprobación das contas xustificativas.

Como consecuencia de todas estas modificacións, é necesario establece-la normativa global que oriente a xestión económica dos centros docentes públicos, homoxeneizando os mecanismos de xustificación necesarios para o control do gasto público. Na súa virtude, e en desenvolvemento do disposto na disposición derradeira do Decreto 464/1987, esta Consellería dispuxo:

1º Presuposto de ingresos.

1.1. O estado de ingresos dos centros docentes de titularidade pública, de ensinanzas non universitarias, componse dos créditos que lle asigne a Consellería de Educación e Ordenación Uni-

¹ As competencias do Consello Escolar foron modificadas notablemente pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	528	Orde do 12 de xaneiro de 1998 que regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes
	§ 48	

versitaria, a través das Delegacións Provinciais, doutros fondos procedentes doutras Administracións públicas e de fondos procedentes de entes privados ou particulares.

Para a súa confección procederase do seguinte xeito:

- 1.1.1. Unha vez aprobada a Lei de Presupostos, as Delegacións Provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria comunicarán ós centros docentes públicos as cantidades que lles foron asignadas para os gastos de funcionamento.
- 1.1.2. O estado de ingresos confeccionarase de acordo co modelo adxunto (anexo I), separando as partidas en dúas columnas. A primeira incluírá as dotacións libradas ó centro para atender os gastos de funcionamento e na segunda figurarán os fondos procedentes doutras entidades aportantes. A suma dos importes de ámbalas dúas columnas corresponderase co total de ingresos.

2. Presuposto de gastos:

- 2.1. Unha vez comunicadas pola Delegación Provincial as cantidades asignadas ó centro, a Dirección do mesmo confeccionará o estado de gastos axustándose ós fondos dispoñibles; para iso distribuirá entre as partidas que sexa necesario, para o seu normal funcionamento, as cantidades que se van percibir.

No anexo II, e a título indicativo, relaciónase unha serie de partidas susceptibles de seren consideradas.

Poderase destinar ata un máximo do 10% da cantidade asignada para gastos de funcionamento no exercicio presupostario correspondente, para a adquisición de equipos que demande a actividade educativa e que non estean incluídos nos programas centralizados de investimentos sempre que queden cubertas as necesidades para o normal funcionamento do centro.

Excepcionalmente, a Delegación Provincial poderá autorizar unha porcentaxe superior naqueles centros que teñan unha asignación para gastos de funcionamento que non supere os dous millóns de pesetas.

O centro unicamente poderá comprometer fondos do vindeiro exercicio económico, nunha contía que non supere o 5% da cantidade asignada ó exercicio actual e sempre que no ano da compra se investise como mínimo o 60% do seu valor.

Estas adquisicións requirirán a previa autorización da Delegación Provincial, considerándose outorgada cando esta non a denegase no prazo de un mes a contar desde o día seguinte a que fose recabada.


- 2.2. Os presupostos confeccionaranse de acordo co modelo establecido no anexo III. O presuposto vinculará ó centro na súa contía total, sendo susceptible de reaxustes en función das necesidades que se produzan e seguindo as formalidades previstas para a súa aprobación. En tódolos casos, deberán figurar por separado os créditos aportados pola Comunidade Autónoma e aqueles que proveñan doutras entidades ou persoas.
- 2.3. Segundo o disposto no artigo 42 e) da Lei orgánica reguladora do dereito á educación, o Consello Escolar procederá ó estudio e aprobación do presuposto de gastos. Un exemplar aprobado deberá ser remitido á Delegación Provincial para o seu coñecemento e constancia.
- 2.4. A aprobación do presuposto nos centros en que, excepcionalmente e por razóns xustificadas, non exista Consello Escolar corresponderalle ó equipo directivo, previa conformidade da Delegación Provincial.

Nos casos dos centros menores de catro unidades o presuposto debe aprobalo o Consello Escolar que estará integrado por igual representación de pais e profesores, tal como establece a circular da Secretaría Xeral Técnica, do 7 de maio de 1986.

Libramentos.

- 3.1. As Direccións Xerais de Ensinanzas Medias e de Educación Xeral Básica librarán ás Delegacións Provinciais o 40% dos fondos asignados a cada provincia para atender os gastos de funcionamento dos centros docentes públicos no mes de xaneiro, o 30% no mes de abril e o 30% restante no mes de setembro.²

² Redactado conforme ó artigo 11 da Orde do 26 de febreiro de 1993 (DOG do 8 de marzo) polo que se regula a expedición de ordes de pagamentos a realizar.

Orde do 12 de xaneiro de 1998 que regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes	529	
	§ 48	

As Delegacións remitirán a cantidade correspondente a cada centro nos quince días seguintes ó prazo establecido no apartado anterior.

4. Xustificación dos gastos.

- 4.1. É competencia do Consello Escolar dos centros docentes públicos de niveis non universitarios, a aprobación das contas xustificativas da aplicación das cantidades recibidas para os seus gastos de funcionamento, de conformidade co establecido no artigo 42.1L), da Lei orgánica reguladora do dereito á educación.
- 4.2. Durante o mes de decembro, a Dirección do centro formará e presentará, para a súa aprobación polo Consello Escolar, tantas contas xustificativas do gasto como entidades efectúen aportación de fondos durante o ano natural ó centro.
- 4.3. Os xustificantes orixinais e demais documentos que acrediten os custos efectuados deberán quedar nos devanditos centros a disposición da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e dos órganos de control da Comunidade Autónomas.
- 4.4. A Dirección do centro remitirá á Delegación Provincial correspondente, antes do 31 de xaneiro do ano seguinte, a copia certificada da aprobación da conta xustificativa dos ingresos recibidos da Consellería para os gastos de funcionamento, unindo estado-resume segundo o anexo IV.
- 4.5. Nos centros onde, excepcionalmente e por razóns motivadas, non estea constituído o Consello Escolar e nos centros menores de 4 unidades, os xustificantes orixinais engadiranse á conta xustificativa.
- 4.6. A copia certificada, unirase, pola Delegación provincial, como xustificante, á conta xustificativa do investimento dado ós fondos librados co carácter de a xustificar, pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para os gastos de funcionamento.

Disposición derradeira:

Esta orde é aplicable ós presupostos dos centros para o ano 1988.

Santiago de Compostela, 12 de xaneiro de 1988.


Francisco Javier Suárez-Vence Santiso

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr. Director xeral de Educación Xeral Básica, Ilmo. Sr. Director de Ensinanzas Medias.

ANEXO II

1. Reparación e conservación de edificios (No caso de centros de Ensinanzas Medias):
Gastos de mantemento, conservación e reparación de edificios e locais, xa sexan propios ou arrendados.
Gastos por obras de reparación inmediata de danos por causas extraordinarias ou imprevisibles.
2. Maquinaria, instalacións e utensilios (no caso de centros de Ensinanzas Medias):
Gastos de reparación e conservación de ascensores, talleres, etc.
3. Reparación e conservación de mobiliario e enseres:
Gastos de revisión, conservación e entretemento de mobiliario e máquinas de oficina, de material docente, etc.
4. Equipos para procesos de informática:
Gastos de mantemento de equipos informáticos, transmisións e outros.
5. Material de oficina:
Gastos ordinarios de materia de oficina non inventariables.
Gastos de prensa, revistas e publicacións periódicas, libros e outras publicacións.
Gastos de material para funcionamento de equipos informáticos, transmisión e outros.

	530	Orde do 12 de xaneiro de 1998 que regula a aprobación e xustificación dos gastos de funcionamento dos centros docentes
	§ 48	

6. Subministracións:

Gastos de auga, gas, luz, calefacción, acondicionamento de aire e análogos (no caso dos centros de Ensinanzas Medias)

Material funxible.

Gastos de medicina, produtos de asistencia sanitaria, etc.

Gastos de material de actividades docentes.

7. Comunicacións:

Gastos por servizos telefónicos, postais e telegráficos, así como calquera outro tipo de comunicación.

8. Axudas de custo e locomoción, no caso de gastos orixinados por desprazamentos esixidos e pola xestión ordinaria do centro.

9. Primas e seguros.

10. Gastos diversos:

Outros gastos de funcionamento non incluídos nos demais conceptos.

11. Adquisición de equipos non contemplados en programas centralizados.

Demais anexos: non engadidos



CAPÍTULO 4. PROFESORADO

- 2007** Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007 535
- 2010** Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (BOE del 6 de febrero de 2010) 535
- 1987** Orde do 1 de setembro de 1987 pola que se adecúa a xornada de traballo dos funcionarios docentes que imparten Ensinanzas Básica, Medias, Artísticas e de Idiomas. (DOG do 11 de setembro de 1987) 570
- 2008** Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008). Corrección de erros no DOG do 21 de maio de 2008 571
- 2007** Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función tutorial e outras funcións docentes. (DOG do 24 de xullo de 2007) 582
- 2006** Orde do 29 de marzo de 2006 pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses. (DOG do 7 de abril de 2006) 587
- 2010** Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. (BOE do 30 de outubro de 2010) 589
- 2006** Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006). Corrección de erros no DOG do 6 de outubro de 2006. 606
- 1999** Decreto 244/1999, do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios. (DOG do 1 de setembro de 1999) 611
- 2007** Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007). Corrección de erros no DOG do 11 de maio de 2007 .. 613
- 2006** Orde do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes desta consellería, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 30 de xuño de 2006). Corrección de erros nos DOG de datas 6 de xullo de 2006 e 11 de xullo de 2006) 617

2007	Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral. (DOG do 7 de xuño de 2006)	617
2004	Orde do 17 de xuño de 2004 pola que se regulan as permutas provisionais, por petición dos interesados, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 5 de xullo de 2004)	621
2007	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 29 de diciembre de 2007)	623
2009	Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)	624
2008	Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. (BOE de 28 de noviembre de 2008)	628
2011	Orde do 18 de febreiro de 2011 pola que se establece o procedemento de acreditación de competencia en idiomas do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos nos centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 26 de abril de 2011)	637
1995	Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica. (BOE del 10 de octubre de 1995). Corrección de errores en el BOE del 26 de octubre de 1995.	639
1995	Real decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas. (BOE del 21 de octubre de 1995)	706
2007	Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 9 de xuño de 2007)	710
2007	Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a relación laboral do profesorado de relixión e se ditan instrucións relativas á provisión de postos. (DOG do 24 de xullo de 2007)	714
1991	Orde do 23 de xullo de 1991 pola que se regula o sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado nouro centro próximo. (DOG do 19 de agosto de 1991)	717
1992	Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 21 de abril de 1992)	719
1993	Resolución do 2 de febreiro de 1993 pola que se aclaran aspectos da Orde do 30 de marzo de 1992 pola que se regulamenta a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade. (DOG do 9 de marzo de 1993)	722



1996	Orde do 15 de maio de 1996 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria. (DOG do 29 de maio de 1996) ..	722
1998	Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998). Corrección de erros no DOG do 3 de maio de 1999.	731
1998	Orde do 1 de outubro de 1998 pola que se regula o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica. (DOG do 9 de outubro de 1998)	733
1999	Circular 6/99 da dirección xeral de persoal e da dirección xeral de centros e inspección educativa pola que se establecen normas de elección de horarios	740
2011	Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 6 de maio de 2011)	742
2007	Orde do 1 de marzo de 2007 pola que se regula a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e se establecen as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións (DOG do 11 de abril de 2007). Corrección de erros no DOG do 13 de decembro de 2007	751
2011	Resolución de 16 de febreiro de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación. (BOE do 21 de marzo de 2011)	764
2011	Resolución de 16 de febreiro de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia de Sectorial de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado. (BOE do 21 de marzo de 2011)	766
2005	Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. (BOE do 17 de novembro de 2005)	767
2006	Circular N° 2/2006 sobre accidentes en acto de servizo	773
2003	Orde do 24 de xaneiro de 2003 pola que se fai pública a relación de profesores integrados nos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño. (DOG do 4 de marzo de 2003)	775

OUTRA NORMATIVA DE INTERÉS, NON ENGADIDA:

Orden EDU/2683/2009, de 28 de septiembre, por la que a propuesta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, a los seleccionados en el procedimiento selectivo, convocado por Orden de 10 de noviembre de 2007. (BOE del 5 de octubre de 2009).

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. (BOE do 30 de maio de 2002)

Resolución de 2 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, se revisa el importe de las dietas en territorio nacional establecidas en su anexo II. (BOE do 3 de decembro de 2005)

Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. (BOE do 3 de decembro de 2005)

Decreto 144/2001, do 7 de xuño, sobre indemnizacións por razón do servicio ó persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. (DOG do 25 de xuño de 2001)

Decreto 144/2008, do 26 de xuño, polo que se modifica o Decreto 144/2001, do 7 de xuño, de indemnizacións por razón de servizos ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. (DOG do 18 de xullo de 2008)

§ 49. REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y SE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA CITADA LEY (BOE DEL 2 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 26 DE JULIO DE 2007

§ 50. REAL DECRETO 48/2010, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y SE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA CITADA LEY. (BOE DEL 6 DE FEBRERO DE 2010) ¹

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional sexta establece que, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, las reguladas por la propia ley orgánica y la normativa que la desarrolle para el ingreso y la movilidad entre los cuerpos docentes, encomendando al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.


La promulgación de la citada ley orgánica ha llevado consigo una serie de novedades al ordenamiento jurídico educativo, entre ellas, algunas relativas al ámbito de los cuerpos de funcionarios docentes. A los efectos de lo preceptuado en este real decreto importa especialmente lo regulado en las disposiciones adicionales novena y siguientes en relación a las formas de ingreso y acceso a la función pública docente reguladas con anterioridad. Esto sucede, por ejemplo, en relación a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, disponiéndose la práctica de un proceso selectivo de acceso entre quienes pertenezcan a los respectivos cuerpos de profesores. En el caso de los Catedráticos de Música y Artes Escénicas y al margen de la aplicación del mismo principio que para los otros cuerpos de catedráticos, habrá también un proceso de ingreso mediante la superación de un proceso selectivo y un sistema excepcional de ingreso mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales. Asimismo, en relación con el Cuerpo de Inspectores de Educación además del proceso selectivo de acceso se dispone la posibilidad de un concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Tal y como se ha indicado, la ley en diversos preceptos y, en especial, en la disposición adicional duodécima, regula los elementos fundamentales que deben configurar el sistema de ingreso y accesos en la función pública docente, de forma que se proporcione a dichos sistemas la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos igualmente en la misma.

Por otra parte, se dan en este momento algunas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta cuando se trata de regular el ingreso a los distintos cuerpos docentes, por ello, visto lo dispuesto al respecto en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es necesario regular, de forma transitoria, un sistema de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes en el que se valore de forma preferente la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa con total respeto a lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Este real decreto y el reglamento que por el mismo se aprueba ha sido objeto de consulta con las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al

¹ Non se engade o texto completo, xa que só amplía o número das disposicións transitorias do Regulamento de Ingreso, accesos e adquisición de novas especialidades [27].

	536	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

servicio de las Administraciones públicas, y sobre él ha emitido informe la Comisión Superior de Personal. Asimismo ha sido sometido a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento general de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Sistema de ingreso durante la implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria decimoséptima.2 de la Ley Orgánica de Educación, las disposiciones contenidas en el título VI de este Reglamento se aplicarán a los procedimientos de ingreso a los cuerpos docentes que se convoquen durante los años de implantación de la misma.

Disposición transitoria segunda. Temarios.

1. En los procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el reglamento que se aprueba por este real decreto, convocados al amparo de las Ofertas de Empleo Público relativas al año 2007 serán de aplicación los temarios vigentes que correspondan a cada cuerpo y especialidad.
2. A estos temarios se añadirá, con el mismo carácter transitorio, y previa consulta a las comunidades autónomas, uno dedicado a la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros, especialidad que se añade, en tanto no se regulen todas ellas de manera definitiva, a las vigentes especialidades de este Cuerpo.
3. A dicho temario, que deberá comprender los aspectos didácticos y de contenido educativo general, se le podrán incorporar, en las convocatorias que realicen las Administraciones educativas con lengua cooficial, otros contenidos relativos a la propia lengua cooficial y literatura, por ampliación parcial de los temas del temario a que se refiere el apartado anterior, y/o por adición de nuevos temas en un número, en todo caso, no superior a seis.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto, así como el Reglamento, que se aprueba en el mismo, se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Se exceptúan de dicho carácter básico los siguientes artículos del Reglamento: 3.2; 5; 6; 7; 8.1; 8.2; 10.2; 11; 16.2; 36.3, párrafo segundo; 53.2, párrafo tercero; 54.3, párrafo cuarto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,

MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO



REGLAMENTO DE INGRESO, ACCESOS Y ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES A LOS QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los procedimientos que se convoquen por las Administraciones educativas para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TÍTULO II. NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I. De los principios rectores y de los órganos convocantes

Artículo 2. Principios rectores de los procedimientos.

Todos los procedimientos regulados en este Reglamento se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Reglamento y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3. Órganos convocantes.

1. El órgano competente de las Comunidades Autónomas convocantes y el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a su ámbito de gestión, una vez aprobadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo, con sujeción en todo caso a las normas de Función Pública que les sean de aplicación.
2. A través de los correspondientes convenios, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir las plazas vacantes que correspondan a sus respectivos ámbitos de gestión en un mismo procedimiento selectivo.

Capítulo II. De los órganos de selección

Artículo 4. Clases.


La selección de los participantes en los distintos procedimientos a que se refiere este Reglamento será realizada por tribunales y, en su caso, por comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa.

Artículo 5. Nombramiento.

1. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En dicha convocatoria podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso y acceso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.
2. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección para todas o alguna de las especialidades afectadas por esa circunstancia.
3. En el caso de Comunidades Autónomas con lengua cooficial, las convocatorias podrán determinar la constitución de tribunales distintos para cada modelo lingüístico dentro de una misma especialidad, pudiendo determinarse, en su caso, la constitución de las correspondientes comisiones de selección.

Artículo 6. Funciones.

1. Los órganos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

	538	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, corresponderá a los tribunales, una vez constituidos, todas o algunas de las siguientes funciones:
 - a) La calificación de las distintas pruebas de la fase de oposición.
 - b) La valoración de los méritos de la fase de concurso.
 - c) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.
 - d) En el caso de tribunales únicos, o, en el caso de que no se constituyan comisiones de selección, la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes, la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, la declaración de los aspirantes que hayan superado las citadas fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes, así como la elevación de las mismas al órgano convocante.
3. En el caso de que se constituyan comisiones de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2, las convocatorias les atribuirán las siguientes funciones:
 - a) La coordinación de los tribunales.
 - b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos.
 - c) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases.
 - d) La declaración de los aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.
4. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.
5. Las convocatorias podrán determinar que la asignación de la puntuación que corresponda en la fase de concurso a los aspirantes, para todos o alguno de los méritos incluidos en los respectivos baremos, se encomiende a las comisiones de selección. Igualmente podrán determinar que se encomiende a otros órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán, por delegación de éstos, las tareas materiales y puramente regladas de aplicación de los baremos de méritos, aportando a los mismos, una vez concluida la fase de oposición, los resultados de su actuación.
6. En el caso de que la asignación de la puntuación que corresponda a la fase de concurso se realizara por los tribunales, éstos la efectuarán una vez finalizada la fase de oposición.
7. Cuando existiendo más de un tribunal por especialidad, no se haya dispuesto la constitución de comisiones de selección, las convocatorias podrán disponer la forma en que, en su caso, deban distribuirse, entre los distintos tribunales, las plazas ofertadas de la especialidad.

Artículo 7. Composición.

1. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En aplicación de la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.
2. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo y se tenderá a la paridad entre profesoras y profesores, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.
3. La presidencia de los tribunales de acceso, y en su caso ingreso, a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de

- Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera de los respectivos cuerpos de catedráticos.
4. La presidencia de los tribunales de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se atribuirá, con carácter preferente, a funcionarios de carrera del respectivo Cuerpo y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o, en su caso, de los cuerpos docentes universitarios de igual o superior nivel de complemento de destino al asignado al Cuerpo.
 5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros pertenezcan a los correspondientes cuerpos de catedráticos.
 6. Excepcionalmente y por causas justificadas se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad o, en su caso, del cuerpo correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 8 de este Reglamento.
 7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, con la excepción de aquellos cuerpos o especialidades en las que el número de titulares no permita la realización del mismo, en cuyo caso las convocatorias podrán disponer otra forma de designación. No obstante lo anterior, las Administraciones educativas podrán disponer la posibilidad de participación voluntaria en los mismos, en la forma y plazo que establezcan, y siempre con carácter previo al procedimiento de designación forzoso, pudiendo ser esta participación reconocida como mérito a los efectos que se determinen.
 8. Las comisiones de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores respecto de los miembros de los tribunales.

Artículo 8. Reglas adicionales sobre composición y funcionamiento.

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad, unos y otros, se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.
Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.
2. Las convocatorias podrán establecer que, la agregación de las puntuaciones de las fases de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, los cuales realizarán estas funciones por delegación de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.
Asimismo podrán establecer que, en el sistema de acceso a los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere el Capítulo II del Título IV de este Reglamento, la valoración de los méritos aportados por los participantes sea realizada por otros órganos de selección distintos a los Tribunales o Comisiones de Selección, en cuyo caso será la Administración educativa convocante la competente en la declaración de los seleccionados en los correspondientes procedimientos de acceso.
3. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, en su caso, las Administraciones educativas competentes, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.
4. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

miento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas, para el mismo Cuerpo y especialidad, en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo, con la debida justificación documental, a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

5. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

Capítulo III. De las convocatorias

Artículo 9. Convocatorias.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el boletín o diario oficial, la fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que éstas deben dirigirse.
2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en ellas.
3. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando se produzca, únicamente, un incremento en el número de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.
4. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Contenido de las convocatorias.

1. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias, que podrán ser únicas para los distintos procedimientos de ingreso y accesos o específicas para cada uno de ellos, deberán incluir los siguientes:
 - a) El número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, especialidad, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlo, que correspondan a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por ciento.
 - b) Determinación, en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, de la reserva de un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y hayan permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.
 - c) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que han superado las fases de oposición y concurso un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.
 - d) Indicación expresa de que los aspirantes que superen el proceso selectivo estarán obligados, a efectos obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, a participar, tanto en el primer concurso de traslados que se convoque como en los sucesivos, en la forma que determinen las respectivas convocatorias.
 - e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios de carrera del mismo, quienes estén en prácticas o quienes



estén pendientes del nombramiento de funcionarios de carrera en el mismo cuerpo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el título V del presente Reglamento.

- f) Indicación expresa de que quien supere las fases de oposición y concurso para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá, al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento como funcionario en prácticas se entenderá como renuncia tácita a los restantes.
 - g) Indicación expresa de la fecha de efectos del nombramiento como funcionario de carrera de quienes superen todas las fases de los procedimientos selectivos.
 - h) En aquellas pruebas escritas en las que no se requiera la exposición oral por el candidato o lectura ante el tribunal, deberá garantizarse el anonimato de los aspirantes.
 - i) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo.
2. Igualmente las convocatorias podrán determinar los siguientes extremos:
- a) Que las plazas desiertas en los distintos turnos y sistemas de acceso de cada cuerpo, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre en dicho cuerpo, salvo que la legislación aplicable a las distintas Administraciones educativas convocantes establezca otra cosa distinta, en cuanto a las plazas no cubiertas de las ofertadas al cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad.
 - b) Las características y, en su caso, duración del período de prácticas que atenderá a lo establecido en el artículo 30.1 del presente Reglamento.

Capítulo IV. Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 11. Régimen aplicable.


En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Comunidades Autónomas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública.

Capítulo V. De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 12. Requisitos generales.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos deberán cumplir las condiciones generales siguientes:
 - a) Ser español o nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español.
 - b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
 - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo y especialidad a que se opta.
 - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.
 - e) No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades a que se refiere el Título V de este Reglamento.

	542	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

- f) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.
2. Asimismo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16 de este Reglamento, las convocatorias podrán determinar la forma en que, los aspirantes que no posean la nacionalidad española, deban acreditar un conocimiento adecuado del castellano y, en su caso, del idioma propio cooficial.

Artículo 13. Requisitos específicos.

Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos, deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros: Estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente.
2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:
 - a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. Para el ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas: Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia.
5. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Con la excepción de quienes ingresen en el cuerpo en especialidades propias de Arte Dramático, estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
7. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:
 - a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
8. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.
 - b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 14. Plazo en el que deben reunirse los requisitos.

Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 12 y 13 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Artículo 15. Imposibilidad de concurrir a más de un turno.

Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plazas de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o accesos entre cuerpos de funcionarios docentes.

Artículo 16. Acreditación del conocimiento del castellano y de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

1. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano. A estos efectos las convocatorias podrán determinar la forma de acreditar ese conocimiento, pudiendo exigir a tal fin la superación de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de esta lengua, salvo que las pruebas selectivas impliquen por sí mismas la demostración de dicho conocimiento.
2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el ingreso o el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

TÍTULO III. DEL SISTEMA DE INGRESO

Capítulo I. Normas generales

Artículo 17. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello, los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos específicos, científicos y técnicos de la especialidad docente a la que se opta, sino también la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. Asimismo existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

Capítulo II. De la fase de oposición

Artículo 18. Fase de oposición.

1. En la fase de oposición de los procedimientos selectivos se tendrá en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.
2. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.
3. El orden en que deban desarrollarse las pruebas y sus partes o ejercicios, así como su duración será determinado por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias.

Artículo 19. Temarios.

Previa consulta con las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobarán los temarios definitivos que correspondan para los diferentes cuerpos y especialidades.

Artículo 20. Carácter de las pruebas.

1. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.
2. Todas las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Maestros, de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente.

3. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades deberán ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 21. Pruebas de la fase de oposición.

En los procedimientos de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes la fase de oposición constará de dos pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación:

1. Una prueba, que tendrá por objeto la demostración de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, y que constará de dos partes que serán valoradas conjuntamente:

Parte A: En todas las especialidades, las Administraciones educativas convocantes incluirán una prueba práctica que permita comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opte. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta prueba práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

Parte B: Esta parte consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, atendiendo a los siguientes criterios:

- En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre dos temas.
- En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre tres temas.
- En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cuatro temas.

Esta prueba se valorará de cero a diez puntos. Cada una de las dos partes de las que consta deberá suponer como mínimo tres puntos de los diez que comprenderá la valoración total de esta prueba.

Para su superación, los aspirantes deberán alcanzar una puntuación mínima igual o superior a cinco puntos, siendo ésta el resultado de sumar las puntuaciones correspondientes a las dos partes. A estos efectos la puntuación obtenida en cada una de las partes deberá ser igual o superior al 25 por 100 de la puntuación asignada a las mismas.

2. Otra prueba, que tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, y que consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica:

2. A) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. La programación elaborada por el aspirante, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, deberá presentarse y ser defendida ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.

2. B) Preparación y exposición de una unidad didáctica.—La preparación y exposición oral, ante el tribunal, de una unidad didáctica podrá estar relacionada con la programación presentada por el aspirante o elaborada a partir del temario oficial de la especialidad. En el primer caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En el segundo caso, el aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de un tema de entre tres extraídos al azar por él mismo, del temario oficial de la especialidad. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos,



las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.

En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Para la preparación y exposición de la unidad didáctica el aspirante podrá utilizar el material auxiliar que considere oportuno y que deberá aportar él mismo, así como un guión o equivalente que deberá ser entregado al tribunal al término de aquella.

Esta prueba se valorará globalmente de cero a diez puntos, debiendo alcanzar el aspirante, para su superación, una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Artículo 22. Calificaciones.

Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

Capítulo III. De la fase de concurso

Artículo 23. Méritos.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los aspirantes; entre otros figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo I de este Reglamento.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Capítulo IV. De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones.


Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los aspirantes a lo largo del proceso selectivo. En todo caso, tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior, las puntuaciones de la fase de concurso y las finales de los seleccionados para la realización de la fase de prácticas.

Artículo 25. Sistema de calificación.

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.
2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 26. Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas, en el correspondiente cuerpo y especialidad, por la respectiva Administración educativa.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
 - b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.

	546	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Artículo 27. Confección de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los órganos de selección elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso y acceso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre.
2. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva correspondiente a las personas con discapacidad establecida en el artículo 10.1. a) se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.
3. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2.

Artículo 28. Publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso.

Una vez terminada la selección de los aspirantes, y dado que la fase de oposición no conlleva, por sí sola, derecho alguno al ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a los que se aspira, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Las Administraciones educativas incluirán en sus convocatorias la fijación de un plazo para la reclamación de los posibles errores.

Capítulo V. De la fase de prácticas

Artículo 29. Nombramiento de funcionarios en prácticas.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas, asignándoles destino para realizarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.
2. Los aspirantes seleccionados que hayan sido declarados exentos de la realización de la fase de prácticas, permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los aspirantes que, aun estando exentos de la realización de la fase de prácticas, hayan optado por incorporarse como funcionarios en prácticas al destino asignado, quedarán eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta la aprobación de los expedientes de los procedimientos selectivos y su posterior nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 30. Regulación de la fase de prácticas.

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, regularán la organización de la fase de prácticas que incluirá un periodo de docencia directa que formará parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los aspirantes seleccionados. Este periodo de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados, preferentemente del correspondiente cuerpo de catedráticos y tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso escolar y podrá incluir cursos de formación.
2. Las Administraciones educativas podrán regular la exención de la evaluación de la fase de prácticas de quienes hayan superado las fases de oposición y concurso de los procedimientos

selectivos de ingreso a los cuerpos que imparten docencia y acrediten haber prestado servicios, al menos durante un curso escolar, como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 31. Evaluación de la fase de prácticas.

1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes posean las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En esta evaluación, el profesor tutor y el funcionario en prácticas, compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último. Asimismo se tendrá en cuenta la valoración de los cursos de formación que se hayan desarrollado, siempre que este extremo haya sido determinado en las respectivas convocatorias y, en su caso, hayan sido incluidos en la regulación de la fase de prácticas conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 10.2.b) y 30.1 de este Reglamento.
2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez, pudiendo estos aspirantes incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción, ocupando, en esta promoción, el número de orden siguiente al del último seleccionado en su especialidad. Caso de no poder incorporarse a la siguiente promoción por no haberse convocado ese año procedimiento selectivo de ingreso al mismo cuerpo y especialidad, realizarán la fase de prácticas durante el curso siguiente a aquel en que fue calificado como «no apto». Quienes no se incorporen o sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera.
3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados por segunda vez como «no aptos» en la fase de prácticas.

Capítulo VI. De los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera

Artículo 32. Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, las Administraciones educativas aprobarán los expedientes de los procedimientos selectivos, que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de seleccionados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, y Ciencia, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.
2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, el nombramiento y la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia copia de la Orden o Resolución de nombramiento y de las listas de ingresados en los respectivos cuerpos.

TÍTULO IV. ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES

Capítulo I. Del acceso de los funcionarios de los cuerpos docentes a otros cuerpos docentes incluidos en un grupo de clasificación superior

Artículo 33. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 3. de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 34. Reserva de plazas.

En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública.

Artículo 35. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de las titulaciones que, para el ingreso en los correspondientes cuerpos, se establecen en el artículo 13 de este Reglamento.
- b) Haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionario de carrera.
- c) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa

Artículo 36. Sistema selectivo.

1. El sistema selectivo constará de un concurso de méritos y una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la prueba.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

2. En la fase de concurso se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos y la evaluación positiva de la actividad docente. La valoración se realizará de acuerdo con el baremo que, para cada convocatoria, establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos y no tendrá carácter eliminatorio.
3. La prueba consistirá en la exposición de un tema de la especialidad a la que se acceda, elegido por el aspirante de entre ocho elegidos al azar por el Tribunal, de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En el caso de concordancia entre la titulación académica con la que se opta y la especialidad a la que se aspira, el tema será elegido por el aspirante de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal. En la exposición del mismo se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Para aquellas especialidades en que así se determine en las respectivas convocatorias, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La duración y contenidos de esta prueba serán fijados en la correspondiente convocatoria por la Administración educativa convocante.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla. Para su superación se atenderá, tanto a los conocimientos sobre la materia, como a los recursos didácticos y pedagógicos de los aspirantes.

4. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 55% para la fase de oposición y un 45% para la fase de concurso.
5. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, pla-

zas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

Capítulo II. Del acceso a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Artes Plásticas y Diseño y de Escuelas Oficiales de Idiomas

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima, así como el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

A estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley, deberá tenerse en cuenta que el número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, a excepción del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, no superará, en cada caso, el 30 por 100 del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen, conforme al reparto territorial que corresponda a cada Administración educativa convocante.²

Artículo 38. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, o titulación equivalente a efectos de docencia.
- Pertenecer al correspondiente cuerpo de profesores.
- Acreditar una antigüedad mínima de ocho años, en el correspondiente cuerpo, como funcionario de carrera.
- Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 39. Sistema selectivo.

- El sistema de acceso a los citados cuerpos consistirá en un concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, ordenados según la suma de puntuaciones alcanzadas, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas los aspirantes deberán acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

- La valoración de los méritos a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que en todo caso deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II a este Reglamento, debiendo tener en cuenta que la evaluación de la actividad docente se realizará en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas convocantes.


En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un tercer criterio de desempate.

- Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, permaneciendo, a excepción del Cuerpo de Catedrático de Música y Artes Escénicas, en

² Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 26 de xullo de 2007.

	550	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

el mismo destino que ocuparan en el cuerpo de procedencia, siempre que este destino sea del ámbito de la Administración educativa convocante.³

4. Quienes accedan por este procedimiento al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, tendrán prioridad, en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año.

Capítulo III. Del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso al cuerpo de funcionarios docentes a que se refieren los apartados 5 de la disposición adicional décima y 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 41. Requisitos de los participantes.

Quienes deseen participar en estas convocatorias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
- b) Pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 42. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.
3. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la citada disposición y apartado, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Artículo 43. Temario.

1. Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
2. El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.
3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

³ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 26 de xullo de 2007.

**Artículo 44. Fase de oposición.**

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

Artículo 45. Calificaciones.

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

Artículo 46. Fase de concurso.

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.


Artículo 47. Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
 - b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
 - c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
 - d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Artículo 48. Fase de prácticas.

1. Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.
2. Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.
3. La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.
4. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

	552	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

Capítulo IV. Del acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo será de aplicación a los procedimientos de acceso entre los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere el apartado 5 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 50. Requisitos de los participantes.

Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán acceder a otros cuerpos de funcionarios docentes del mismo grupo y nivel de complemento de destino mediante su participación en los procedimientos que se regulan en este capítulo, sin limitación de antigüedad.

A estos efectos deberán estar en posesión de las titulaciones que para el ingreso en los distintos cuerpos se establecen en el artículo 13 de este Reglamento, así como acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

Artículo 51. Sistema selectivo.

1. El sistema de selección constará de un concurso de méritos y de una prueba, resultando seleccionados aquellos aspirantes que, superada la prueba y ordenados según la suma de las puntuaciones alcanzadas en el concurso y en la prueba, obtengan un número de orden igual o inferior al número de vacantes ofrecidas.

En el caso de producirse empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en la prueba.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias podrán establecer un cuarto criterio de desempate.

2. En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se tendrán en cuenta la experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron de acuerdo con el baremo que para cada convocatoria establezca la Administración educativa convocante y que, en todo caso, deberá respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento. Esta fase se puntuará de cero a diez puntos.
3. La prueba, que tendrá distinto contenido según se opte a la misma o distinta especialidad de la que sean titulares, se ajustará a lo dispuesto a continuación:

- 3.A) Para los que opten a la misma especialidad de la que sean titulares en su cuerpo de origen, la prueba consistirá en la exposición, seguida de un debate, ambos orales, de una programación didáctica elaborada por el aspirante conforme a lo establecido en el apartado 2.A) del artículo 21 de este Reglamento.

Para las especialidades de los cuerpos en que así se determine, la convocatoria podrá sustituir dicha prueba por la realización de una prueba de carácter práctico, adecuada en cada caso a la especialidad correspondiente, cuyas características y duración serán determinadas por la Administración educativa convocante.

En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

- 3.B) Para los que opten a especialidad distinta de la que sean titulares, la prueba se realizará, dependiendo del cuerpo al que se quiera acceder, conforme a lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 36 de este Reglamento, salvo en lo relativo a la elección del tema por parte del aspirante que, en este caso, se realizará de entre nueve elegidos al azar por el Tribunal de los correspondientes al temario del cuerpo y especialidad.



En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

La prueba se valorará de cero a diez puntos y los aspirantes deberán obtener, al menos, cinco puntos para superarla.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y en los supuestos en los que la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos, tendrán prioridad, en la obtención de los mismos, sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por cualquiera de los otros turnos de acceso de la convocatoria del mismo año.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES

Artículo 52. Convocatoria.

Las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que puedan adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios de carrera directamente dependientes de la Administración educativa convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nuevas especialidades por este procedimiento.

Artículo 53. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios del Cuerpo de Maestros.


1. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.
2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre tres extraídos al azar por el tribunal.
La duración y las características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.
Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.
3. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 54. Adquisición de nuevas especialidades por funcionarios de otros cuerpos.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.
2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.
3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el aspirante de entre los extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.
 - b) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.

La duración y características de esta prueba se fijarán en la convocatoria por la Administración educativa convocante.

Para aquellas especialidades en que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en esta parte práctica, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

	554	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

- La valoración de la prueba será de «*apto*» o «*no apto*» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «*apto*».

Artículo 55. Efectos de la adquisición de una nueva especialidad.

- Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.
- La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer.
- Quienes tengan adquirida más de una especialidad por este procedimiento podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes, pudiendo establecerse, en su caso, una valoración extraordinaria por esta adquisición.

TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOSÉPTIMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

Capítulo I. Normas generales

Artículo 56. Ámbito de aplicación y principios rectores del procedimiento.

- El presente título será de aplicación al procedimiento selectivo de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
- Al presente procedimiento le serán de aplicación todas las normas reguladas en el Título II de este Reglamento.

Artículo 57. Requisitos de los participantes.

Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir los requisitos generales y específicos a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

Artículo 58. Sistema selectivo.

Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que conforme a la disposición adicional primera será de cinco años, el ingreso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.

Capítulo II. De la fase de oposición

Artículo 59. Fase de oposición.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 60. Temarios.

Serán los mismos a los que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 61. Prueba de la fase de oposición.

- La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes, que no tendrán carácter eliminatorio. El Tribunal sólo hará pública la nota final y global de la prueba.
La Administración educativa convocante podrá establecer informes que valoren los conocimientos del aspirante sobre el ámbito docente.
La realización, presentación, exposición y, en su caso, preparación de esta prueba por parte de los aspirantes se ajustará al periodo de tiempo que se establezca por las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias, pudiendo utilizar el material que asimismo se establezca en las mismas.
En el caso de ejercicios escritos, éstos se realizarán en una sesión conjunta con la presencia de la totalidad de los aspirantes asignados a cada Tribunal.
- La prueba y sus dos partes se ajustarán a lo que se indica a continuación:



Parte A: Tendrá por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante, de entre un número de temas, extraídos al azar por el tribunal, proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad atendiendo a los siguientes criterios:

- d) En aquellas especialidades que tengan un número no superior a 25 temas, deberá elegirse entre tres temas.
- e) En aquellas especialidades que tengan un número superior a 25 temas e inferior a 51, deberá elegirse entre cuatro temas.
- f) En aquellas especialidades que tengan número superior a 50 temas, deberá elegirse entre cinco temas.

Parte B: Tendrá por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistirá en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. En aquellas especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, esta segunda parte incluirá un ejercicio de carácter práctico.

B.1) Presentación de una programación didáctica. La programación didáctica hará referencia al currículo de un área, materia o módulo relacionados con la especialidad por la que se participa, en la que deberá especificarse los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y metodología, así como a la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta programación se corresponderá con un curso escolar de uno de los niveles o etapas educativas en el que el profesorado de esa especialidad tenga atribuida competencia docente para impartirlo y en el caso de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, podrá estar referida a la etapa de la educación secundaria obligatoria, al bachillerato o a los ciclos formativos de formación profesional. De acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias, el aspirante deberá presentar y defender la programación ante el tribunal en el momento que establezca la Administración educativa convocante.


B.2) Preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica. La preparación y exposición oral ante el tribunal de una unidad didáctica estará relacionada con la programación presentada por el aspirante. El aspirante elegirá el contenido de la unidad didáctica de entre tres extraídas al azar por él mismo, de su propia programación. En la elaboración de la citada unidad didáctica deberán concretarse los objetivos de aprendizaje que se persiguen con ella, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se van a plantear en el aula y sus procedimientos de evaluación.

En las especialidades propias de la formación profesional específica tanto del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria como del de Profesores Técnicos de Formación Profesional, la unidad didáctica podrá referirse a unidades de trabajo debiendo relacionarse con las capacidades terminales asociadas a las correspondientes unidades de competencia propias del perfil profesional de que se trate.

En las especialidades de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en la de Servicios a la Comunidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, los aspirantes podrán optar por desarrollar un programa de intervención en un centro escolar o en un equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

Las Administraciones educativas, en el caso del profesorado interino que estuviera en activo, conforme se determine en sus respectivas convocatorias, podrán sustituir este ejercicio por un informe, que a tal efecto y a instancias del aspirante elaboren dichas Administraciones, en el que se valoren los conocimientos del aspirante acerca de la unidad didáctica. En dicho informe que, de conformidad con las funciones atribuidas a los órganos de selección en el artículo 6 de este Reglamento, será juzgado, valorado y calificado por el Tribunal correspondiente, deberá acreditarse, al menos, la concreción de los objetivos de aprendizaje que se han perseguido en las unidades didácticas, sus contenidos, las actividades de enseñanza y aprendizaje que se plantean en el aula y sus procedimientos de evaluación.

B.3) Ejercicio de carácter práctico. En el caso de especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, en esta segunda parte se incorporará la realización de un ejercicio de carácter práctico que permita comprobar que los candidatos poseen una

	556	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

formación científica y un dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas, materias o módulos propios de la especialidad a la que opten. En el caso de especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, en este ejercicio práctico, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas. Las Administraciones educativas determinarán las características y duración de este ejercicio.

3. La calificación de cada una de las dos partes de la prueba será de 0 a 10 puntos debiendo tener cada una de las partes un peso mínimo del 40% de la calificación final, peso que será fijado por las Administraciones educativas.

Cada uno de los ejercicios de la parte B de la prueba descritos en los apartados B.1), B.2) y, en su caso, B.3) se valorarán de 0 a 10 puntos. Las Administraciones educativas determinarán el orden en que podrán realizarse estos ejercicios así como el peso de las puntuaciones de cada uno de ellos en la calificación de esta segunda parte. En el caso de que en el apartado B.2) el aspirante opte por el informe de la Administración educativa, este ejercicio no podrá tener un peso superior al 30% de la calificación de la fase de oposición.

La nota final y global de la prueba se expresará en números de cero a diez, siendo necesario haber obtenido, al menos, cinco puntos para poder acceder a la fase de concurso.

Capítulo III. De la fase de concurso

Artículo 62. Baremo.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas y estructura que se recogen en el Anexo IV de este Reglamento.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

Capítulo IV. De las calificaciones de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Artículo 63. Sistema de calificación.

La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de un 60% para la fase de oposición y de un 40% para la fase de concurso.

Artículo 64. Superación de las fases de oposición y concurso, confección y publicación de las listas de aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso.

A los efectos del contenido de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

Capítulo V. De la fase de prácticas, de los expedientes de los procedimientos selectivos y nombramiento de funcionarios de carrera

Artículo 65. Nombramiento, regulación y evaluación de la fase de prácticas.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 66. Nombramiento de funcionarios de carrera.

A los efectos de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Disposición adicional única. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.


1. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, para las especialidades que se detallan en el Anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo V.
2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna

- de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones o documentos acreditativos que se relacionan en el Anexo VII al presente Reglamento.
 4. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo VIII al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VIII.
 5. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para las especialidades que se detallan en el Anexo IX al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo IX.
 6. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

Disposición transitoria Primera. Exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. ⁴

1. Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer, serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de la misma, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.
2. La acreditación de una experiencia docente previa durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, será igualmente reconocida como equivalente a la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, hasta tanto no se regule para cada enseñanza.
3. Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas,

⁴ Disposición transitoria renumerada polo «Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 6 de febrero de 2010)».

	558	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el citado artículo 100.2, hasta tanto se regule para cada enseñanza.
5. Igualmente podrán seguir organizándose y se consideran equivalentes a la formación pedagógica establecida en el precitado artículo las enseñanzas que vienen organizando algunas Universidades conducentes al Título de Especialización Didáctica.

Disposición transitoria segunda. Plazo en el que debe reunirse el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para los procesos de ingreso en los cuerpos docentes que se convoquen en el curso 2009-2010. ⁵

De forma excepcional, en los procesos de ingreso que se convoquen en el curso 2009-2010, los aspirantes deberán reunir y acreditar el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que hayan superado las fases de oposición y concurso a que hace referencia el artículo 28 de este Reglamento.

Los aspirantes que no acrediten estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el párrafo anterior o que de la documentación aportada se dedujese que carecen de algunos de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de los cuerpos a que se refiere el presente real decreto, quedando anuladas todas sus actuaciones.

Si se produjese el caso mencionado en el párrafo anterior, el órgano convocante podrá requerir al órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CATEDRÁTICOS Y PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Experiencia previa:** Máximo cinco puntos.
- **Formación académica:** Máximo cinco puntos.
- **Otros méritos:** Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Experiencia docente previa

- 1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 1,000 punto.
- 1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,500 puntos.
- 1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,500 puntos.
- 1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,250 puntos.

⁵ Disposición transitoria engadida polo «Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 6 de febrero de 2010)».

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.

Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

II. Formación académica

2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

2.2 Posgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.


2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

a) Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.

b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.

c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.

	560	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

- d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

III. Otros méritos

Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA LOS SISTEMAS DE ACCESOS ENTRE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Trabajo desarrollado:** Máximo cinco puntos y medio.
- **Cursos de formación y perfeccionamiento:** Máximo tres puntos.
- **Méritos académicos y otros méritos:** Máximo tres puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

I. Trabajo desarrollado

1.1 **Antigüedad.**—Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 4,00 puntos.

Se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el cuerpo desde el que se aspira al acceso, pudiendo asignarse una puntuación por año de hasta 0,500 puntos.

En el caso de los funcionarios a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título IV de este Reglamento sólo se valorarán por este subapartado los años como funcionario de carrera prestados en el Cuerpo desde el que se aspira al acceso que sobrepasen los exigidos como requisito.

Igualmente, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a este subapartado.

1.2 **Desempeño de funciones específicas, evaluación voluntaria y, en su caso, la evaluación positiva de la función docente, realizada por la inspección educativa.**—Las convocatorias establecerán una puntuación máxima de 2,500 puntos.

Podrán valorarse, entre otros, por este subapartado, en la forma en que se determine en las respectivas convocatorias, el desempeño de cargos directivos en los centros docentes, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación voluntaria del profesorado, cuando haya sido realizada.

II. Cursos de formación y perfeccionamiento superados

Las Administraciones educativas determinarán en sus convocatorias las características de los cursos de formación y perfeccionamiento superados que pueden ser valorados por este apartado, hasta un máximo de tres puntos.

En el baremo correspondiente al acceso de funcionarios de carrera a los respectivos cuerpos de catedráticos, se valorarán los cursos de perfeccionamiento superados que versen sobre actualización científica y didáctica.

III. Méritos académicos y otros méritos

Los méritos que deberán recogerse y su valoración serán los siguientes:

3.1 **Méritos académicos:** Con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

3.2 **Publicaciones, participación en proyectos educativos y méritos artísticos:** Con una puntuación máxima de 1,500 puntos.

La determinación de los méritos a valorar por este subapartado se realizará por la correspondiente Administración educativa.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los cuatro bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- **Trayectoria profesional:** Máximo tres puntos.
- **Ejercicio como Inspector accidental:** Máximo tres puntos.
- **Ejercicio de cargos directivos:** Máximo tres puntos.
- **Preparación científica y didáctica y otros méritos:** Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Trayectoria profesional

1.1 Trabajo desarrollado:

1.1.1 Por cada año de experiencia docente, que supere los seis exigidos como requisito, como funcionario de carrera de los cuerpos que integran la función pública docente: 0,500 puntos.

1.1.2 Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,500 puntos.

En relación con el trabajo desarrollado, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada uno de los tres elementos que integran este subapartado.

1.2 Por pertenecer a los cuerpos de catedráticos: 2,000 puntos.

Por este apartado se valorarán como máximo cinco años posteriores a los seis años de ejercicio profesional exigidos por la convocatoria.

II. Ejercicio como Inspector accidental

Por cada año de servicio en puestos de Inspector accidental: 0,750 puntos.

Por este apartado sólo serán tenidos en cuenta los años prestados como Inspector accidental en puestos obtenidos como resultado de su participación en los concursos de méritos convocados para su provisión.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos años de servicio que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

III. Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica

3.1 Por cada año como Director de centros públicos docentes o centros de profesores y recursos, con evaluación positiva, cuando haya sido realizada: 0,750 puntos.

3.2 Por el desempeño de otros cargos directivos o de coordinación didáctica:

3.2.1 Por cada año como Jefe de Estudios, Secretario o análogos: 0,500 puntos.

3.2.2 Por cada año de servicio como Jefe de Departamento, Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria, Asesor de Formación Permanente o figuras análogas, así como Director de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: 0,100 puntos.


Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos cargos directivos que se hayan valorado para ingresar o acceder al cuerpo de la función pública de que se trate.

IV. Preparación científica y didáctica y otros méritos

Los méritos a valorar por este apartado serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos deberá tenerse en cuenta la preparación científica y didáctica, el conocimiento de idiomas, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación de la función docente con valoración positiva, cuando haya sido realizada:

4.1 Preparación científica y didáctica (35% de la puntuación asignada a este apartado IV).

4.2 Preparación específica para el ejercicio de la función inspectora (25% de la puntuación asignada a este apartado IV). Se considerarán las actividades de formación homologadas específicamente relacionadas con la función inspectora.

	562	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

- 4.3 Conocimiento de idiomas (15% de la puntuación asignada a este apartado IV).
- 4.4 Evaluación de la función docente con valoración positiva (25% de la puntuación asignada al apartado III).

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA INGRESO EN LOS CUERPOS DOCENTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO VI DE ESTE REAL DECRETO

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- Experiencia previa: Máximo siete puntos.
- Formación académica y permanente: Máximo cuatro puntos.
- Otros méritos: Máximo dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Especificaciones

I. Experiencia docente previa

- 1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,700 puntos.
- 1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos: 0,350 puntos.
- 1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,150 puntos.
- 1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,100 puntos.

Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.

Las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada subapartado.

II. Formación académica y permanente

- 2.1 Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo B).

Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta 1,500 puntos, por expediente académico, en correspondencia con la nota media alcanzada en dicho expediente.

- 2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente: 1,000 punto.

2.2.2 Por poseer el título de Doctor: 1,000 punto.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,500 puntos.

- 2.3 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

- 2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,000 punto.



En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,000 punto.

En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo A, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.

2.4 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada título Profesional de Música o Danza: 0,500 puntos.
- b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos.
- c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 0,200 puntos.
- d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 0,200 puntos.
- e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior: 0,200 puntos.

2.5 Formación permanente:

Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:

- a) No inferior a 3 créditos: 0,2000 puntos.
- b) No inferior a 10 créditos: 0,5000 puntos.

Exclusivamente para la especialidad de música, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.

A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a 2 créditos que cumplan los requisitos que se especifican en este subapartado.

III. Otros méritos


Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO V
CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades	Titulaciones
Tecnología.	Ingeniero Técnico. Arquitecto Técnico. Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Administración de Empresas.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Análisis y Química Industrial.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Construcciones Civiles y Edificación.	Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Topografía.
Formación y Orientación Laboral.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Hostelería y Turismo.	Diplomado en Turismo.
Informática.	Diplomado en Estadística. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Intervención Sociocomunitaria.	Maestro, en todas sus especialidades. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Trabajo Social.
Navegación e Instalaciones Marinas.	Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.
Organización y Gestión Comercial.	Diplomado en Ciencias Empresariales.



Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos.	<p>Diplomado en Navegación Marítima.</p> <p>Diplomado en Radioelectrónica Naval.</p> <p>Diplomado en Máquinas Navales.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades.</p>
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica.	<p>Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.</p> <p>Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Agrícola: especialidad en Explotaciones Agropecuarias, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.</p> <p>Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.</p> <p>Diplomado en Máquinas Navales.</p>
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos.	<p>Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades.</p> <p>Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades.</p> <p>Diplomado en Máquinas Navales.</p>

	566	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	


Procesos de Producción Agraria.	Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.
Procesos en la Industria Alimentaria.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Procesos Sanitarios.	Diplomado en Enfermería.
Procesos y Productos de Textil, Confec- ción y Piel.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Procesos y Productos de Vidrio y Cerá- mica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Artes Gráficas.	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Madera y Mue- ble.	Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Arquitecto Técnico.
Sistemas Electrónicos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aero- navegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrici- dad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos.	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aero- navegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrici- dad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.

ANEXO VI
CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Especialidades	Titulaciones
Cocina y Pastelería.	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Estética.	Técnico Superior en Estética. Técnico Especialista en Estética.



Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble.	<p>Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble.</p> <p>Técnico Superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.</p> <p>Técnico Especialista en Construcción Industrial de Madera.</p> <p>Técnico Especialista Ebanista.</p> <p>Técnico Especialista en Madera.</p> <p>Técnico Especialista Modelista de Fundición.</p> <p>Técnico Especialista en Diseño y Fabricación de Muebles.</p>
Mantenimiento de Vehículos.	<p>Técnico Superior en Automoción.</p> <p>Técnico Especialista en Mecánica y Electricidad del Automóvil.</p> <p>Técnico Especialista en Automoción.</p> <p>Técnico Especialista en Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras.</p>
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas.	<p>Técnico Superior en Producción por Mecanizado.</p> <p>Técnico Especialista en Montaje y Construcción de Maquinaria.</p> <p>Técnico Especialista en Micromecánica de Máquinas Herramientas.</p> <p>Técnico Especialista en Micromecánica de Instrumentos.</p> <p>Técnico Especialista Instrumentista en Sistemas de Medida.</p> <p>Técnico Especialista en Utillajes y Montajes Mecánicos.</p> <p>Técnico Especialista Mecánico de Armas.</p> <p>Técnico Especialista en Frabricación Mecánica.</p> <p>Técnico Especialista en Máquinas-Herramientas.</p> <p>Técnico Especialista en Matricería y Moldes.</p> <p>Técnico Especialista en Control de Calidad.</p> <p>Técnico Especialista en Micromecánica y Relojería.</p>
Patronaje y Confección.	<p>Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial.</p> <p>Técnico Superior en Patronaje.</p> <p>Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Exteriores.</p> <p>Técnico Especialista en Confección Industrial de Prendas Interiores.</p> <p>Técnico Especialista en Confección a Medida de Señora.</p> <p>Técnico Especialista en Producción en Industrias de la Confección.</p> <p>Técnico Especialista en Sastrería y Modistería.</p> <p>Técnico Especialista en Confección de Tejidos.</p>

	568	RD 276/2007 co regulamento de ingreso e adquisición de novas especialidades nos corpos docentes
	§ 50	

Peluquería.	Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal. Técnico Especialista en Peluquería.
Producción en Artes Gráficas.	Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas. Técnico Especialista en Composición. Técnico Especialista en Encuadernación. Técnico Especialista en Impresión. Técnico Especialista en Procesos Gráficos. Técnico Especialista en Reproducción Fotomecánica. Técnico Especialista en Composición de Artes Gráficas.
Servicios de Restauración.	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Soldadura.	Técnico Superior en Construcciones Metálicas. Técnico Especialista en Construcciones Metálicas y Soldador. Técnico Especialista en Soldadura. Técnico Especialista en Fabricación Soldada. Técnico Especialista en Calderería en Chapa Estructural. Técnico Especialista en Construcción Naval. Técnico Especialista Trazador Naval.

ANEXO VII

CUERPO DE PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS

Especialidades	Titulaciones
Música.	Título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. Diploma de Cantante de Opera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.
Danza.	Documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de Danza expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril.

ANEXO VIII

CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Especialidades	Titulaciones
Conservación y restauración de materiales arqueológicos.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Arqueología. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Arqueología.
Conservación y restauración de obras escultóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Escultura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Escultura.

Conservación y restauración de obras pictóricas.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Pintura. Títulos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto 440/10994, de 11 de marzo, correspondientes a la sección de Pintura.
Conservación y restauración de Textiles.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Textiles.
Conservación y Restauración del documento gráfico.	Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, especialidad de Documento Gráfico.
Cerámica.	Título Superior de Cerámica
Diseño de interiores.	Título de Diseño, especialidad Diseño de interiores.
Diseño de moda.	Título de Diseño, especialidad Diseño de moda.
Diseño de producto.	Título de Diseño, especialidad Diseño de productos.
Diseño gráfico.	Título de Diseño, especialidad Diseño gráfico.
Vidrio.	Título Superior del Vidrio.

ANEXO IX
CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Especialidades	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y de Diseño y Título declarado equivalente conforme al Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo y a la Orden de 14 de mayo de 1999.
Artesanía y ornamentación con elementos vegetales.	Arte Floral. Arte Textil.
Bordados y encajes.	Encajes artísticos. Bordados y reposteros .
Complementos y accesorios.	Artes Aplicadas de la madera. Estilismo e indumentaria.
Dorado y Policromía.	Artes aplicadas de la madera.
Ebanistería Artística.	Artes aplicadas de la madera. Mobiliario.
Encuadernación Artística.	Encuadernación artística.
Esmaltes.	Esmalte artístico al fuego sobre metales.
Fotografía y Procesos de reproducción.	Grafica publicitaria. Ilustración. Fotografía artística.
Modelismo y Maquetismo.	Amueblamiento. Arquitectura efímera. Escaparatismo. Elementos de jardín. Proyectos y dirección de obras de decoración. Mobiliario. Modelismo industrial. Modelismo y Maquetismo.
Moldes y reproducciones.	Artes aplicadas a la escultura. Artes aplicadas del metal. Modelismo y matricería cerámica.

Musivaria.	Mosaicos.
Talla en pedra y madera.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas de la madera. Artes aplicadas de la piedra.
Técnicas cerámicas.	Cerámica artística. Pavimentos y revestimientos cerámicos. Modelismo y matricería cerámica.
Técnicas de grabado y estampación.	Edición de arte. Grabado y técnicas de estampación. Ilustración.
Técnicas de joyería y bisutería.	Bisutería artística. Joyería artística.
Técnicas de orfebrería y platería.	Orfebrería y platería artísticas.
Técnicas de patronaje y confección.	Estilismo de indumentaria. Modelismo de indumentaria.
Técnicas del metal.	Artes aplicadas de la escultura. Artes aplicadas del metal.
Técnicas murales.	Artes aplicadas al muro.
Técnicas textiles.	Arte textil. Colorido de colecciones. Estampaciones y tintados artísticos. Estilismo de tejidos de calada. Tejidos en bajo lizo.
Técnicas vidrieras.	Artes del vidrio. Artes aplicadas al muro. Vidrieras artísticas.

§ 51. ORDE DO 1 DE SETEMBRO DE 1987 POLA QUE SE ADECÚA A XORNADA DE TRABALLO DOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSINANZAS BÁSICA, MEDIAS, ARTÍSTICAS E DE IDIOMAS. (DOG DO 11 DE SETEMBRO DE 1987)

Ilmos. Sres.:

Por acordo do Consello da Xunta de Galicia do 14 de abril de 1987 apróbbase a aplicación do réxime retributivo previsto na Lei 30/84, do 2 de agosto, ós funcionarios docentes que presten os seus servizos nos centros públicos de Ensinanzas Básicas, Educación Especial, de Idiomas, Artísticas, Integradas e Medias dependentes da Consellería de Educación.

O acordo citado autoriza á Consellería de Educación a adecua-la xornada de traballo do profesorado incluído no seu ámbito de aplicación ó establecido con carácter xeral para os restantes funcionarios públicos.


Na súa virtude, esta Consellería dispuxo:

Primeiro

A xornada semanal dos funcionarios docentes dos centros públicos de Ensinanzas Básicas, Educación Especial, de Idiomas, Artísticas, Integradas e Medias dependentes da Consellería de Educación será a establecida con carácter xeral para os demais funcionarios públicos, coas adecuacións a que se refiren os números seguintes desta Orde.

Segundo

Desta xornada, o horario de dedicación a actividades no centro será de 30 horas semanais, das cales se dedicarán á docencia directa cos alumnos (actividades lectivas) vintecinco horas en Educación Preescolar e Xeral Básica e dezaoto nas demais ensinanzas. Nestas últimas, e por necesidades de acomodación de horarios, poderanse chegar a impartir ata vinte horas.

Orde do 1 de setembro de 1987 pola que se adecúa a xornada de traballo dos funcionarios docentes non universitarios	571	
	§ 52	

Terceiro

A distribución do horario lectivo de cada profesor realizarase de luns a venres. A Consellería de Educación poderá autorizar unha distribución horaria distinta da indicada en función das características dos centros e das necesidades do ensino.

Cuarto

As funcións directivas ou de coordinación didáctica que se establezan terán a consideración de lectivas. A Consellería de Educación determinará o número de horas computables para o desempeño destas tarefas.

Quinto

O horario de dedicación directa ó centro que non corresponda a tarefas lectivas destinarase, entre outras, ás seguintes actividades relacionadas coa docencia: tutorías e orientación de alumnos, gardas, reunións de seminarios ou departamentos, sesións de avaliación, participación nos órganos de goberno, realización de actividades extraescolares, ordenación e mantemento do material didáctico dos seminarios ou laboratorio.

Estas actividades e cantas outras se establezan serán recollidas no horario de actividade de cada profesor.

Sexto

O horario semanal que exceda do establecido para actividades no centro dedicarse, á preparación das actividades docentes, tanto lectivas como non lectivas, ó perfeccionamento profesional e, en xeral, á atención dos deberes inherentes á función docente.

Sétimo

Se un profesor non ten no seu centro horario lectivo completo da súa especialidade docente, poderá optar por completa-la súa xornada lectiva noutro centro da mesma localidade, de acordo con esa especialidade, ou no propio centro, impartindo disciplinas afíns á mesma.

Oitavo

No suposto de que o profesor non se acollese a algunha das opcións previstas no punto anterior, a Consellería de Educación diminuíra proporcionalmente o horario de dedicación ó centro, coa diminución proporcional das retribucións.

Santiago de Compostela, 1 de setembro de 1987.

María Xesús Sainz García
Conselleira de Educación

Ilmos. Sres. Directores Xerais de Educación Xeral Básica e Ensinanzas Medias.

§ 52. ORDE DO 7 DE ABRIL DE 2008 POLA QUE SE REGULA O RÉXIME DE PERMISOS E LICENZAS DO PERSOAL DOCENTE QUE IMPARTE AS ENSINANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN (DOG DO 23 DE ABRIL DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 21 DE MAIO DE 2008.

A Lei 7/2007, do 12 de abril, do Estatuto básico do empregado público, regula no artigo 48 os permisos dos funcionarios públicos e no artigo 49 os permisos por motivos de conciliación da vida persoal, familiar e laboral e por razón de violencia de xénero.

Así mesmo, a Lei 13/2007, do 27 de xullo, de modificación da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, dá unha nova redacción ao artigo 70, variando substancialmente a regulación dos permisos e licenzas.

A entrada en vigor das leis citadas aconsellan ditar unha orde que adapte o réxime de permisos e licenzas ás peculiaridades do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Normas xerais

Primeiro.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten o obxecto de regular os permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, ao servizo da Administración educativa da Xunta de Galicia.

Segundo.—Equiparación de unións de feito.

En todo o relativo a permisos e licenzas reguladas nesta orde, equipáranse a unión de feito ao matrimonio e o convivente ao cónxuxe, se se ten producida a inscrición no Rexistro oficial de parellas de feito.

Capítulo II. Permisos

Terceiro.—Permiso por falecemento, accidente ou enfermidade grave dun familiar.

- Polo falecemento, accidente ou enfermidade grave dun familiar dentro do primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, tres días hábiles cando o suceso se produza na mesma localidade e cinco días hábiles cando sexa en distinta localidade.
- Cando se trate do falecemento, accidente ou enfermidade grave dun familiar dentro do segundo grao de consanguinidade ou afinidade, o permiso será de dous días hábiles cando se produza na mesma localidade e de catro días hábiles cando sexa en distinta localidade.

Enténdese que hai enfermidade grave cando medie hospitalización ou intervención cirúrxica maior ou cando así o determine a inspección médica educativa.

Os supostos de falecemento, accidente ou enfermidade grave de máis dun familiar que teñan lugar o mesmo día non suporán a duplicidade dos días de permiso.

Estes días que se soliciten serano con carácter ininterrompido e computarase o día do falecemento, accidente ou enfermidade cando o funcionario ou funcionaria non prestase servizos ese día.

Excepcionalmente, no caso de accidente ou enfermidade grave, cando circunstancias de organización familiar para atender a persoa enferma así o aconsellen, poderanse solicitar os días de forma interrompida, dentro do prazo dos quince días naturais inmediatamente seguintes ao do acontecemento que orixina o dereito ao permiso.

En todo caso, compútanse como días hábiles os sábados e os demais días non lectivos que non coincidan con domingo ou día festivo.

Para os efectos de determinar a duración do permiso, terase en conta a localidade de residencia que o funcionario ou funcionaria teña comunicado previamente ao centro educativo ou, no seu defecto, á Administración educativa.

Cuarto.—Por traslado de domicilio.

Por traslado de domicilio, un día na mesma localidade e dous días se hai cambio de localidade. Se a unidade familiar está composta por dous ou máis membros, o permiso será de dous días sen cambio de localidade e de catro días se existe cambio.

Para os efectos de aplicación deste permiso, enténdese que existe traslado de domicilio cando este se produza no marco dunha prestación de servizos continuada. Non se terá dereito a este permiso por traslado de domicilio derivado da adxudicación do primeiro destino como funcionario, interino ou substituto, ou de novo destino adxudicado por nomeamento, resolución de concurso de traslados, comisión de servizos, adscrición, destinos provisionais ou outras análogas.

O permiso enténdese referido ao día en que se produza o efectivo traslado de domicilio e, cando teña unha duración superior a un día, gozarse con carácter ininterrompido.

Os días do permiso son naturais.

Quinto.—Permiso para a realización de funcións sindicais.

Para realizar funcións sindicais, de formación sindical ou de representación do persoal, nos termos legalmente establecidos.

Sexto.—Permiso para concorrer a exames finais e demais probas definitivas de aptitude.

Para concorrer a exames finais e demais probas definitivas de aptitude, as funcionarias e funcionarios docentes gozarán de permiso durante os días da súa realización.

Igual dereito asistirá para concorrer a probas selectivas para ingreso e acceso á función pública.



No termo exames finais están incluídos tamén os parciais que sexan liberatorios dunha parte do programa.

Os exames finais ou probas de aptitude deberán estar convocados por centros oficiais.

O permiso abranguerá todo o día en se que se realicen as probas. Cando a interesada ou interesado tivese que desprazarse, o permiso ampliarase, se fose necesario, no tempo mínimo necesario para as viaxes de ida e volta.

Cando o exame ou proba de aptitude teña lugar en día non lectivo non procede a concesión do permiso, agás naqueles supostos en que fose necesario efectuar desprazamento en período lectivo.

Sétimo.—Permiso dunha hora de ausencia ao traballo por ter un fillo ou filla menor de doce meses.

Este permiso rexerese pola Orde do 29 de marzo de 2006 [587] pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que impartan ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses, quedando ampliados estes nove meses a doce.

Oitavo.—Por nacemento de fillos que deban permanecer hospitalizados.

Por nacemento de fillos prematuros ou que, por calquera outra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación do parto, a funcionaria ou o funcionario docente terá dereito a ausentarse do traballo durante un máximo de dúas horas diarias percibindo as retribucións íntegras.

A duración diaria da ausencia será fixada pola dirección do centro en función das circunstancias que concorran na persoa solicitante. No caso de conflito entre os dereitos do alumnado e do profesorado, a hora diaria de ausencia ao traballo terase que gozar no horario complementario fixo ou de cómputo mensual.

Noveno.—Permiso para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto.

As funcionarias embarazadas terán dereito a ausentarse do traballo para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto polo tempo necesario para a súa práctica e logo de xustificación da necesidade de realización delas dentro da xornada de traballo.

O persoal funcionario docente terá o mesmo dereito e nas mesmas condicións, para acompañar ao seu cónxuxe ou parella en análoga relación de afectividade a exames prenatais e técnicas de preparación ao parto.

Décimo.—Permiso para tratamentos de fecundación asistida.

O persoal funcionario docente terá dereito a un permiso retribuído para tratamentos de fecundación asistida polo tempo necesario para a súa práctica, con aviso previo e xustificación da necesidade de realización dentro da xornada de traballo, sempre que se faga en centros do ámbito do Sistema Nacional de Saúde ou con concerto no réxime especial de Seguridade Social dos funcionarios públicos. Se fose necesario o desprazamento fóra da provincia, o permiso será de dous días.

O persoal funcionario docente terá o mesmo dereito e nas mesmas condicións para acompañar o seu cónxuxe ou parella en análoga relación de afectividade a tratamentos de fecundación.

Décimo primeiro.—Permisos por accidentes ou enfermidades moi graves.

Nos supostos de accidente ou enfermidade moi grave do cónxuxe, parella en análoga relación de afectividade, familiares en primeiro grao, acollidos/acollidas ou familiares conviventes, e para atender ao seu coidado, o persoal funcionario docente terá dereito a un permiso retribuído cunha duración máxima de trinta días naturais. Cada accidente ou enfermidade xerará un único permiso que, dentro da duración máxima de trinta días, se poderá utilizar de maneira separada ou acumulada.

Se houbese máis dun titular deste dereito polo mesmo feito causante, o tempo de gozo desta redución poderase ratear entre eles, respectando, en todo caso, o prazo máximo de trinta días naturais.

O permiso será concedido, logo de informe da inspección médica educativa, e conforme as instrucións de guía de boa praxe que aprobará a Secretaría Xeral.

Poderase solicitar con anterioridade á resolución informe da comisión autonómica de inspectores médicos de educación.

A duración do permiso non poderá ser inferior a sete días. Estes permisos que se concedan por tempo inferior aos trinta días naturais poderán ser prorrogados, logo de petición do persoal intere-

sado e informe da inspección médica educativa, sen que a súa duración acumulada poida exceder os trinta días naturais.

No caso de gozo do permiso de forma partida ou por máis dun titular, os períodos do mesmo non poderán rematar un vernes e reiniciarse o seguinte luns.

O permiso finalizará se variasen as circunstancias que deron lugar á súa concesión. Se a súa finalización implicase o inicio do gozo do permiso por falecemento, a substituta ou substituto continuará prestando servizos ata o remate deste último.

Décimo segundo.—Permiso para as revisións médicas.

O persoal funcionario docente terá dereito a ausentarse para realizar revisións médicas, para acompañar ás revisións médicas ou tratamentos as fillas e os fillos, o seu cónxuxe ou parella en análoga relación de afectividade e as persoas maiores ao seu cargo polo tempo necesario, con aviso previo e xustificación da necesidade de realización dentro da xornada de traballo.

No caso de se solicitar o permiso para acompañar nas revisións médicas ou tratamentos os fillos e fillas maiores de idade, o cónxuxe, parella en análoga relación de afectividade ou persoas maiores deberase acreditar que esas persoas están ao seu cargo e as limitacións físicas ou psíquicas que lles impidan asistir sós, agás cando se trate de probas diagnósticas dun nivel de dificultade importante ou así sexa aconsellable en función do posible diagnóstico que se vaia emitir.

Cando, con carácter excepcional, este permiso se vaia gozar cunha certa periodicidade, o persoal funcionario docente presentará unha única solicitude con todos os días que previsiblemente vai necesitar, acompañada dos documentos xustificativos pertinentes. Os centros educativos, coa finalidade de evitar a colisión de dereitos do profesorado cos do alumnado á educación, adoptarán as medidas oportunas para a adecuada atención do alumnado que en casos excepcionais poderá implicar, logo de informe da inspección educativa, o nomeamento de persoal docente substituto.

Quedarán xustificadas por esta epígrafe as ausencias por indisposicións ou enfermidades leves non superiores a tres días cando se achegue a pertinente xustificación documental.

Décimo terceiro.—Permiso por deber inescusable de carácter público ou persoal.

Poderase conceder permiso polo tempo indispensable para o cumprimento dun deber inescusable de carácter público ou persoal e por deberes relacionados coa conciliación da vida familiar e laboral.

O deber inescusable debe ser persoalísimo, é dicir, sen posibilidade de execución por medio de representante ou substituto.

En todo caso, entenderase por deber de carácter público ou persoal:

- Citacións de xulgados, tribunais de xustiza, comisarías ou calquera outro organismo oficial.
- Asistencia ás reunións dos órganos de goberno e comisións dependentes deles cando deriven estritamente do desempeño de cargos electivos.
- A realización de visitas dentro dos programas europeos.
- A asistencia ás reunións das comisións das probas de acceso á universidade.
- A asistencia a reunións cando sexa convocado ou convocada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou polas súas delegacións provinciais.
- Asistencia como presidentas ou presidentes ou vogais ás sesións dun tribunal de selección ou provisión, con nomeamento da autoridade competente.
- O cumprimento de obrigas que lle xeran ao interesado unha responsabilidade de orde civil, penal, social ou administrativa.

Décimo cuarto.—Permiso para asuntos persoais. ¹

Poderase dispoñer de ata catro días por curso, como máximo, de permiso para asuntos persoais sen xustificación, atendendo sempre ás necesidades do servizo, dos cales dous poderán ser en días lectivos.

Décimo quinto.—Permiso por parto.

O permiso por parto terá unha duración de dezaseis semanas ininterrompidas. Este permiso ampliase en dúas semanas máis no suposto de discapacidade do fillo ou filla, e por cada fillo a partir do segundo, nos supostos de parto múltiple. O permiso distribuirase á opción da funcionaria sem-

¹ Redactado segundo a corrección de erros publicada no DOG do 21 de maio de 2008.



pre que seis semanas sexan inmediatamente posteriores ao parto. No caso do falecemento da nai, o outro proxenitor poderá facer uso da totalidade ou, se é o caso, da parte que reste do permiso.

Malia o anterior, e sen prexuízo das seis semanas inmediatas posteriores ao parto de descanso obrigatorio para a nai, no caso de que ambos os proxenitores traballen, a nai, ao iniciarse o período de descanso por maternidade, poderá optar por que o outro proxenitor goce dunha parte determinada e ininterrompida do período de descanso posterior ao parto, ben de forma simultánea ou sucesiva coa nai. O outro proxenitor poderá seguir gozando do permiso de maternidade inicialmente cedido, aínda que no momento previsto para a reincorporación da nai ao traballo esta se atope en situación de incapacidade temporal.

A opción exercitada pola nai poderá ser revogada por ela mesma se sobreviñesen feitos que fagan inviable a súa aplicación, tales como ausencia, enfermidade ou accidente do pai, abandono de familia, separación ou outras análogas.

Nos casos de gozo simultáneo de períodos de descanso, a suma destes no poderá exceder as deza-seis semanas ou as que correspondan en caso de discapacidade do fillo ou filla ou de parto múltiple.

Este permiso poderase gozar a tempo completo ou a tempo parcial, en réxime de media ou un terzo da xornada.

Cando o permiso se goce a tempo parcial, a súa duración ampliarase proporcionalmente en función da xornada de traballo que se realice.

O gozo do permiso a tempo parcial poderase solicitar tanto ao inicio deste como nun momento posterior e poderase estender a todo o período da súa duración ou a unha parte.

Cando gocen do permiso o pai e a nai poderán facelo ambos os dous ou un só deles a tempo parcial, con independencia de que o gozo sexa en aproveitamento simultáneo ou sucesivo.

Durante o gozo deste permiso poderá participar nos cursos de formación que convoque a Administración.

Nos casos de parto prematuro e naqueles en que, por calquera outra causa, o neonato deba permanecer hospitalizado a continuación do parto, este permiso ampliarase en tantos días como o neonato se encontre hospitalizado, cun máximo de trece semanas.

Décimo sexto.—Permiso por adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple.

O permiso por adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple terá unha duración de dezaseis semanas ininterrompidas. Este permiso ampliarase en dúas semanas máis no suposto de discapacidade do menor adoptado ou acollido e por cada fillo, a partir do segundo, nos supostos de adopción ou acollemento múltiple.

O cómputo do prazo contarase á elección do funcionario, a partir da decisión administrativa ou xudicial do acollemento ou a partir da resolución xudicial pola que se constituía a adopción, sen que un mesmo menor poida dar, en ningún caso, dereito a varios períodos de gozo deste permiso.

No caso de que ambos os proxenitores traballen, o permiso distribuirase á opción dos interesados, que poderán gozalo de forma simultánea ou sucesiva, sempre en períodos ininterrompidos.

Nos casos de gozo simultáneo de períodos de descanso, a suma destes non poderá exceder as dezaseis semanas ou as que correspondan en caso de adopción ou acollemento múltiple e de discapacidade do menor adoptado ou acollido.

Este permiso poderase gozar a tempo completo ou a tempo parcial, en réxime de media ou un terzo da xornada.

Cando o permiso se goce a tempo parcial, a súa duración ampliarase proporcionalmente en función da xornada de traballo que se realice.

O gozo do permiso a tempo parcial poderase solicitar tanto ao inicio deste como nun momento posterior e poderase estender a todo o período da súa duración ou a unha parte.

Cando gocen do permiso os dous cónxuxes, poderán facelo ambos os dous ou un só deles a tempo parcial, con independencia de que o gozo sexa en aproveitamento simultáneo ou sucesivo.

Se fose necesario o desprazamento previo dos proxenitores ao país de orixe do adoptado ou acollido, nos casos de adopción ou acollemento internacional, terase dereito, ademais, a un permiso de ata tres meses de duración, e durante este período percibiranse exclusivamente as retribucións básicas; poderase gozar de forma fraccionada, sempre que non se superen os tres meses.

Con independencia do permiso de ata tres meses previsto no parágrafo anterior e para o suposto previsto no devandito parágrafo, o permiso por adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple, poderase iniciar ata catro semanas antes da resolución xudicial pola que se constituía a adopción ou a decisión administrativa ou xudicial do acollemento.

Durante o gozo deste permiso poderase participar nos cursos de formación que convoque a Administración.

Os supostos de adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple, previstos neste artigo serán os que así se establezan na normativa aplicable na Comunidade Autónoma de Galicia, e o acollemento simple deberá ter unha duración non inferior a un ano.

Décimo sétimo.—Permiso por paternidade.

O permiso de paternidade polo nacemento, acollemento ou adopción dun fillo ou filla terá unha duración de vinte e nove días naturais, que gozará o pai funcionario a partir da data de nacemento, da decisión administrativa ou xudicial de acollemento ou de resolución xudicial pola que se constituía a adopción. No caso de parto, acollemento ou adopción múltiple, o permiso será de trinta e cinco días naturais.

Nos supostos de adopción ou acollemento, se ambos os proxenitores fosen persoal ao servizo da Administración pública galega, o permiso poderase distribuír á opción dos interesados, que o poderán gozar de forma simultánea ou sucesiva, sempre en períodos ininterrompidos, respectando en todo caso o prazo de duración.

Este permiso é independente do gozo compartido dos permisos por parto ou por adopción ou acollemento.

A nai poderá gozar deste permiso por paternidade a continuación dos permisos por parto ou por adopción ou acollemento nos seguintes supostos:

- Cando o pai falecese antes da utilización íntegra do devandito permiso.
- Se a filiación paterna non estivese determinada.
- Cando os proxenitores non estivesen casados nin estivesen unidos de feito en análoga relación de afectividade.
- Cando en resolución xudicial ditada en proceso de nulidade, separación ou divorcio, iniciado antes da utilización do permiso, se lle recoñece á nai a garda do fillo ou da filla que acaba de nacer.

No suposto de matrimonio de mulleres ou de unións de feito en análoga relación de afectividade, ao ser unha delas a nai biolóxica, a que non o sexa terá dereito ao permiso de paternidade nos termos fixados nesta epígrafe.

Nos casos de permiso por parto, adopción ou acollemento e paternidade, o tempo transcorrido durante o gozo destes permisos computarase como de servizo efectivo para todos os efectos, garantíndose a plenitude de dereitos económicos do persoal funcionario durante todo o período de duración do permiso e, se é o caso, durante os períodos posteriores ao gozo deste, se, de acordo coa normativa aplicable, o dereito a percibir algún concepto retributivo se determina en función do período de gozo do permiso.

Os funcionarios que fixesen uso do permiso por parto ou maternidade, paternidade e adopción ou acollemento terán dereito, unha vez finalizado o período de permiso, a reintegrarse ao seu posto de traballo nos termos e nas condicións que non lles resulten menos favorables ao gozo do permiso, así como a beneficiarse de calquera mellora nas condicións de traballo ás cales puidesen ter dereito durante a súa ausencia.

O persoal funcionario docente que estivese ou iniciase o permiso por paternidade, no transcurso do mes de agosto, non se considerará que gozou das vacacións durante o mes de xullo, polo que terá dereito aos días de vacacións non gozados, unha vez finalizado o permiso de paternidade.

O persoal funcionario interino ou substituto docente que non estivese prestando servizos e reunise os requisitos para estar gozando do permiso de parto ou maternidade, paternidade e adopción ou acollemento terá dereito a ser chamado para as interinidades e substitucións que lle correspondan, tomando posesión coa finalidade de que os servizos que lle correspondería prestar lle sexan recoñecidos para os efectos administrativos e os económicos cando non tivese dereito ás prestacións correspondentes. No suposto de que no momento da finalización do permiso estivese vixente o nomeamento de interinidade ou substitución, terá dereito a optar pola incorporación á praza. No caso contrario cesará nela tamén para os efectos administrativos.

**Décimo oitavo.—Permiso por razón de violencia de xénero sobre o persoal funcionario.**

As faltas de asistencia do persoal funcionario vítima da violencia de xénero, totais ou parciais, terán a consideración de xustificadas polo tempo e nas condicións en que así o determinen os servizos sociais de atención ou de saúde, segundo proceda.

Décimo noveno.—Permiso para a asistencia a actividades de formación do profesorado.

1. Actividades de formación organizadas polo servizos centrais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A admisión a estas actividades implica o permiso para asistir a elas. Este permiso seralles notificado á inspección educativa e á dirección do centro segundo o modelo que se establece no anexo I a esta orde.

2. Actividades de formación organizadas polos centros de formación e recursos.

O profesorado só poderá asistir ás actividades organizadas polos centros de formación e recursos fóra do seu horario lectivo.

3. Actividades de formación organizadas polas universidades, organizacións sindicais, asociacións profesionais ou similares.

O profesorado que desexe participar en calquera actividade de formación organizada polas universidades, organizacións sindicais, asociacións profesionais ou similares que se desenvolvan, total ou parcialmente, en horario lectivo, deberán solicitar o permiso correspondente, segundo o procedemento que segue:

O profesorado interesado formularalle a súa solicitude ao delegado provincial, a través da dirección do centro, que a tramitará acompañada dun informe no cal se indiquen as posibles repercusións que a ausencia do dito profesor ou profesora tería na actividade docente, así como as medidas que se adoptarán para paliar, dentro do posible, as incidencias previstas, segundo o modelo que se publica como anexo II a esta orde.

Para a posible autorización teranse en conta, entre outros, os seguintes criterios:

- a) Relación entre a actividade solicitada e a función que desempeña o profesor ou profesora.
- b) Repercusión positiva da actividade formativa na calidade educativa do centro.
- c) Repercusión da ausencia do profesor ou profesora na actividade docente do centro.
- d) Número de profesores ou profesoras do centro que asisten, simultaneamente, a actividades de formación.

Estas solicitudes serán sometidas a informe da inspección educativa, que verificará os criterios anteriormente mencionados co fin de garantir a obxectividade e homoxeneidade na concesión das autorizacións.

As solicitudes e o informe da dirección do centro deberán ter entrada na delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria cunha antelación mínima de dez (10) días ao inicio da actividade formativa.

En todo caso, estar en posesión da autorización, segundo o modelo do anexo III, será un requisito necesario para asistir a actividades de formación en horario lectivo.

As faltas de asistencia do profesorado ás súas actividades lectivas, por ter asistido con autorización a actividades formativas, xustificaranse coa certificación de asistencia a elas, que se xuntará ao parte mensual de faltas.

Capítulo III. Licenzas**Vixésimo.—Licenza por matrimonio ou unión de feito.**

Por razón de matrimonio, o persoal funcionario docente terá dereito a unha licenza de quince días naturais ininterrompidos. O mesmo permiso será de aplicación nos supostos de inscrición nos rexistros oficiais de unións de feito.

O permiso deberase gozar, con carácter xeral, en datas que comprendan o día do feito causante ou inmediatamente despois. Excepcionalmente, e por causa motivada, poderase gozar noutras datas diferentes e sempre dentro do curso académico en que ten lugar o feito causante.

Vixésimo primeiro.—Licenza por asuntos propios.

Por asuntos propios poderáselles conceder, ao persoal funcionario de carreira e interino, licenzas sen retribución dunha duración acumulada que non poderá exceder tres meses cada dous anos. A concesión desta licenza subordinarase, en todo caso, ás necesidades do servizo e, con carácter xeral, non terá unha duración inferior a cinco días.

O cómputo dos dous anos iniciárase o mesmo día en que comece o gozo da licenza. Os días de concesión da licenza serán naturais.

Vixésimo segundo.—Licenza por enfermidade.

As licenzas por enfermidade fixaranse de acordo co réxime da Seguridade Social a que pertenza o persoal funcionario.

Vixésimo terceiro.—Licenza por estudos.

As funcionarias e funcionarios docentes terán dereito a gozar de licenzas por estudos de acordo coa normativa vixente e as convocatorias que para o efecto realice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo IV. Redución de xornada

Vixésimo cuarto.—Redución de xornada por garda legal.

Por razóns de garda legal, cando o persoal funcionario docente se encargue do coidado directo dalgún menor de doce anos, de persoa maior que requira especial dedicación ou dunha persoa con discapacidade que non desempeñe actividade retribuída terá dereito a unha redución dun terzo ou dun medio da xornada de traballo, coa diminución proporcional das súas retribucións.

Terá o mesmo dereito o persoal funcionario que precise encargarse do coidado directo dun familiar ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade que, por razóns de idade, accidente ou enfermidade, non se poida valer por si mesmo e que non desempeñe actividade retribuída.

A concesión da redución de xornada por razón de garda legal será incompatible coa realización de calquera outra actividade, sexa ou non remunerada, durante o horario que foi obxecto da redución.

A percepción dunha pensión por un diminuído físico ou psíquico non é equiparable ao desempeño de actividade retribuída.

Esta redución de xornada poderase acumular co permiso por lactación dun fillo menor de doce meses.

A redución de xornada abranguerá na proporción que se conceda ao horario lectivo, horario complementario fixo e horario semanal de permanencia no centro.

A concesión da redución de xornada, en función da organización do centro, poderá eximir da obrigatoriedade de impartir docencia durante todos os días da semana.

Vixésimo quinto.—Redución de xornada por coidado dun familiar.

Por ser preciso atender ao coidado dun familiar de primeiro grao, o persoal funcionario docente terá dereito a solicitar unha redución de ata o 50% da xornada laboral, con carácter retribuído, por razóns de enfermidade moi grave e polo prazo máximo dun mes, prorrogable en circunstancias excepcionais e atendendo á extrema gravidade da enfermidade padecida, ata un período máximo de dous meses.

Se houbese máis dun titular deste dereito polo mesmo feito causante, o tempo de gozo desta redución poderase ratear entre eles, respectando, en todo caso, o prazo máximo dun mes ou, se é o caso, de dous meses.

Excepcionalmente, poderá gozar desta redución un familiar en segundo grao cando non existan superviventes de primeiro grao ou estean incapacitados para atender ao seu coidado.

Esta redución será concedida, logo de informe da inspección médica educativa, e conforme a guía de boa praxe que aprobará a Secretaría Xeral.

Poderase solicitar con anterioridade á resolución informe da comisión autonómica de inspectores médicos de educación.

A duración da redución non poderá ser inferior a sete días. Esta poderá ser prorrogada, logo de petición do persoal interesado e informe da inspección médica educativa, sen que a súa duración acumulada poida exceder o prazo máximo dun mes ou, se é o caso, de dous meses.



A redución de xornada finalizará se variasen as circunstancias que deron lugar á súa concesión. Se a súa finalización implicase o inicio do gozo do permiso por falecemento, a substituta ou substituto continuará prestando servizos ata o remate deste último.

Vixésimo sexto.—Redución de xornada por violencia de xénero.

Así mesmo, o persoal funcionario docente vítima de violencia de xénero, para facer efectiva a súa protección ou o seu dereito á asistencia social integral, terá dereito á redución da xornada coa diminución proporcional da retribución ou á reordenación do tempo de traballo, a través da adaptación do horario, da aplicación do horario flexible ou doutras formas de ordenación do tempo de traballo, cando iso sexa posible en función da organización do propio centro e do horario do alumnado.

Capítulo V. Ausencias imprevistas

Vixésimo sétimo.—Imprevistos.

No caso de imprevistos, indisposicións ou enfermidades leves non superiores a tres días, a dirección do centro poderá aceptar as xustificacións non documentais do persoal funcionario docente ata un máximo de vinte e catro períodos lectivos durante o curso escolar. Cando se superen estes períodos lectivos ou sexa rexeitada a xustificación pola dirección do centro, as faltas deberanse xustificar sempre documentalmente.

Capítulo VI. Solicitudes

Vixésimo oitavo.

As solicitudes formularanse nos modelos que se publican como anexos I a V a esta orde, acompañadas dos documentos xustificativos que se indican no anexo VI.

Capítulo VII. Órganos competentes

Vixésimo noveno.—Órganos competentes.


1. Os permisos e licenzas regulados nesta orde nos puntos quinto, sétimo, décimo primeiro, décimo segundo cando o permiso teña unha certa periodicidade, décimo quinto, décimo sexto, vixésimo, vixésimo primeiro, vixésimo segundo e vixésimo terceiro e as reducións de xornada serán concedidos polos titulares da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Así mesmo, correspóndelles aos titulares da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a resolución das reducións de xornada.
3. Os restantes permisos e licenzas serán concedidos pola dirección do centro educativo.

Trixésimo.—Prazo para resolver.

1. Os prazos para resolver os permisos e licenzas regulados nesta orde son os seguintes:
 - a) Para as direccións dos centros educativos: tres días hábiles.
 - b) Para os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria: dez días hábiles.
2. O silencio administrativo terá efectos positivos.
3. Naqueles supostos recollidos no punto terceiro desta orde, nos cales por razón de urxencia o persoal funcionario docente necesite gozar do permiso de forma inmediata, en función da propia natureza do permiso, poderá iniciar o gozo deste logo de comunicación verbal ou por outro medio ao órgano competente para concedelo. A concesión do permiso deberase confirmar ou denegar mediante a pertinente resolución.

Trixésimo primeiro.—Recursos.

1. As resolucións das direccións dos centros poderán ser impugnadas mediante recurso de alzada, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da súa notificación, perante o titular da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. As resolucións dos titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán ser impugnadas mediante recurso de alzada, no prazo dun mes a contado desde o día seguinte ao da súa notificación, perante o secretario xeral da consellería.

	580	Orde do 7 de abril de 2008 que regula os permisos e licenzas do profesorado
	§ 52	

Disposición adicional

Modificación da Orde do 29 de marzo de 2006 [587] pola que se regulan as vacacións e o gozo da hora de ausencia ao traballo para as funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias e que teñen un fillo menor de nove meses.

- O punto 4 do artigo primeiro da Orde do 29 de marzo de 2006 queda redactado do seguinte xeito:

«Estas catro semanas de permiso retribuído por acumulación da hora de ausencia ao traballo gozaranse de forma ininterrompida inmediatamente despois de rematada a licenza por parto ou nun momento posterior e sempre con anterioridade a que o fillo ou filla cumpra os doce meses.

O pai, funcionario docente, poderá gozar deste permiso, por opción da nai, cando esta sexa funcionaria, traballadora por conta allea ou traballadora autónoma».

Disposicións derradeiras

Primeira.—Autorización desenvolvemento.

Autorízase a Secretaría Xeral para que dite cantas normas sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—Derrogación.

Quedan derogados os puntos 3.5º a) e c) do capítulo V do anexo da Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria; os puntos 95 e 97 da Orde do 1 de agosto de 1997 pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento; os puntos 115 e 117 da Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 7/1999, polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias e todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde.

Terceira.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 7 de abril de 2008.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO VI

RELACIÓN DA DOCUMENTACIÓN EXIXIDA PARA OS PERMISOS E LICENZAS REGULADOS NA ORDE DO 5 DE MARZO DE 2008 POLA QUE SE REGULA O RÉXIME DE PERMISOS E LICENZAS DO PERSOAL DOCENTE QUE IMPARTE AS ENSinANZAS REGULADAS NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN

Artigo terceiro e cuarto.—*Permiso por falecemento, accidente ou enfermidade grave dun familiar e permiso por traslado de domicilio.*

- As direccións dos centros educativos determinarán os documentos xustificativos necesarios.

Artigo cuarto.—*Por traslado de domicilio.*

- Certificado ou certificados de empadramento.
- Informe do traballador social no cal acredite as persoas que conforman a unidade familiar.

Artigo sexto.—*Permiso para concorrer a exames finais e demais probas definitivas de aptitude.*

- Documento acreditativo da asistencia á proba de aptitude, exame final ou proba de acceso ou ingreso á función pública no cal figure o lugar, a data e o centro de realización deles.

Artigo sétimo.—*Permiso dunha hora de ausencia ao traballo por ter un fillo ou filla menor de doce meses.*

- Fotocopia da partida de nacemento do fillo ou filla que xera o dereito ao permiso.

Artigo oitavo.—*Por nacemento de fillos que deban permanecer hospitalizados.*

- Fotocopia da partida de nacemento do fillo ou filla que xera o dereito ao permiso.



- Documento que acredite a hospitalización do fillo ou filla que xera o dereito ao permiso ou da condición de prematuro.

Artigo noveno.—*Permiso para a realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto.*

- Documento xustificativo da necesidade de realización de exames prenatais e técnicas de preparación ao parto dentro da xornada laboral.
- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición no Rexistro oficial de parellas de feito (só no caso de que o cónxuxe ou persoa en análoga relación de afectividade acompañe a persoa que xera o dereito).

Artigo décimo.—*Permiso para tratamentos de fecundación asistida.*

- Documento xustificativo, no cal se sinala o centro sanitario correspondente, da necesidade de realización de tratamentos de fecundación asistida dentro da xornada laboral.
- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición no Rexistro oficial de parellas de feito (só no caso de que o cónxuxe ou persoa en análoga relación de afectividade acompañe a persoa que xera o dereito).

Artigo décimo primeiro.—*Permisos por accidentes ou enfermidades moi graves.*

- Documento médico que acredite o carácter moi grave da enfermidade.
- En función de quen sexa o suxeito que xere o dereito ao permiso:
 - Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición no rexistro oficial de parellas de feito ou
 - Certificado de convivencia ou informe do traballador social no cal acredite as persoas que conforman a unidade familiar (se o permiso se debe a un familiar convivente).

Artigo décimo segundo.—*Permiso para as revisións médicas.*

- Documento xustificativo da necesidade de realización das revisións médicas dentro da xornada laboral.
- No caso de que o dereito non o xere o funcionario docente, ademais do documento anterior deberase presentar, segundo corresponda, fotocopia cotexada do libro de familia, da inscrición no Rexistro oficial de parellas de feito, ou certificado de convivencia expedido polo concello.
- Documento acreditativo da dependencia ou das limitacións físicas ou psíquicas que mostre que a persoa á cal acompaña o/a docente non pode asistir soa á revisión médica.

Artigo décimo terceiro.—*Permiso por deber inescusable de carácter público ou persoal.*

Dependendo do motivo que dea dereito ao permiso, deberase presentar un dos seguintes documentos:


- Orixinal ou copia cotexada da citación ou convocatoria do órgano xudicial, administrativo, órgano de goberno ou comisión dependente deles ou calquera outro órgano oficial.
- Orixinal ou copia cotexada da convocatoria ou/e asistencia a reunión das comisións das probas de acceso á universidade, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou das súas delegacións provinciais ou do órgano de selección ou provisión, con nomeamento da autoridade competente.
- Orixinal ou copia cotexada da realización de visitas dentro dos programas europeos.
- Documento que acredite a responsabilidade civil, penal, social ou administrativa do interesado e que supoña o cumprimento dunha obriga.

Artigo décimo quinto.—*Permiso por parto.*

- Copia cotexada da partida de nacemento.
- No caso de que o permiso se amplíe por discapacidade da filla ou fillo: documento acreditativo da dita discapacidade.
- No caso de que o permiso se amplíe por parto prematuro ou pola hospitalización do neonato: documento acreditativo da condición de prematuro ou da hospitalización.

Artigo décimo sexto.—*Permiso por adopción ou acollemento, tanto preadoptivo coma permanente ou simple.*

- Resolución administrativa/xudicial de adopción ou acollemento, no cal figure, de ser o caso, o carácter internacional da adopción ou acollemento.

	582	Orde do 7 de abril de 2008 que regula os permisos e licenzas do profesorado
	§ 53	

- No caso de que o permiso se amplíe por discapacidade do/a neno/a adoptado/a ou acollido/a: documento acreditativo da dita discapacidade.

Artigo décimo sétimo.—*Permiso por paternidade.*

- Copia cotexada da partida de nacemento ou da resolución administrativa ou xudicial de adopción ou acollemento.
- No caso de que sexa a nai quen faga uso deste permiso e en función da circunstancia que orixine este dereito, deberase achegar o documento que acredite o dereito da nai a facer uso del.

Artigo décimo oitavo.—*Permiso por razón de violencia de xénero sobre o persoal funcionario.*

- Documento expedido polos servizos sociais ou de saúde ou copia cotexada da orde xudicial de protección ou afastamento.

Artigo vixésimo.—*Licenza por matrimonio ou unión de feito.*

- Fotocopia cotexada do libro de familia ou da inscrición no Rexistro oficial de parellas de feito.

Artigo vixésimo cuarto.—*Redución de xornada por garda legal.*

- Copia cotexada da resolución administrativa ou xudicial pola que se lle outorga a garda legal á persoa que solicita a licenza.
- Fotocopia cotexada do libro de familia.
- Certificado da Administración Tributaria ou copia da última declaración da renda conforme a persoa que xera o dereito á licenza non desempeña actividade retribuída.
- Promesa ou declaración xurada da persoa que fai uso da licenza conforme non realizará ningún tipo de actividade, remunerada ou non, durante o horario que foi obxecto da redución.

Artigo vixésimo quinto.—*Redución de xornada por coidado dun familiar.*

- Fotocopia cotexada do libro de familia.
- Documento médico que acredite o carácter moi grave da enfermidade.
- No caso de que o dereito á licenza o orixine un familiar en segundo grao, deberase achegar documento que acredite que non existen superviventes de primeiro grao ou ben que, existindo, estean incapacitados para atender ao seu coidado.

Artigo vixésimo sexto.—*Redución de xornada por violencia de xénero.*


- Documento expedido polos servizos sociais ou de saúde ou copia cotexada da orde xudicial de protección ou afastamento.

§ 53. ORDE DO 17 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A PERCEPCIÓN DA COMPOÑENTE SINGULAR DO COMPLEMENTO ESPECÍFICO POR FUNCIÓN TITORIAL E OUTRAS FUNCIÓNS DOCENTES. (DOG DO 24 DE XULLO DE 2007)

O Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do 27 de xullo de 2006, ratificou o preacordo alcanzado o día 16 de maio de 2006 na mesa sectorial docente non universitaria, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO., FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF, a que se adheriu o STEG, sobre as retribucións do profesorado dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparte ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Neste acordo establécese unha compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións, por un importe de 15 € mensuais a partir do 1 de xaneiro de 2008, que se verá incremento en 30 € o 1 de xaneiro de 2009. No propio acordo indícase que actividades debe realizar o profesorado para ter o dereito a percibir esta compoñente singular do complemento específico.

Pola súa vez o Acordo do 8 de xuño de 2007, alcanzado na mesa sectorial docente non universitaria, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO., FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF, sobre catálogos de postos de traballo dos centros de educación infantil, primaria, educación infantil e primaria e centros públicos integrados, e a xornada de traballo dos funcionarios do corpo de mestres, establece que para os efectos de percepción da parte do complemento específico correspondente á titoría e outras funcións docentes considérase que ten horario completo todo o profesorado que alcance as 21 horas lectivas considerando as gar-

Orde do 17 de xullo de 2007 que regula o complemento específico de titoría ou outras funcións docentes	583	
	§ 53	

das como tales. Este feito xustificarao a dirección do centro no documento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Resulta necesario desenvolver os dous acordos mencionados para que, na organización do curso académico 2007/2008, os centros educativos teñan en conta que actividades debe realizar o profesorado para ter o dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes e como deben xustificarse estas actividades ante a delegación provincial correspondente.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde desenvolve o acordo do Consello da Xunta de Galicia, do 27 de xullo de 2006, no relativo á percepción polo profesorado da parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Esta orde resulta de aplicación aos funcionarios docentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e ao profesorado de relixión.

Artigo 3º

A contía da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes será de 15 € mensuais con efectividade do 1 de xaneiro de 2008 e de 45 € con efectividade do 1 de xaneiro de 2009, conforme se establece na epígrafe terceira do acordo alcanzado o 16 de maio de 2006 entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e todas as organizacións sindicais con presenza na mesa sectorial docente non universitaria.

Artigo 4º.—Profesorado que ten dereito a percibir a compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes.

Percibirán a parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes:

- a) Todo o profesorado que estea nomeado titor ou titora dun grupo de alumnos.
- b) Os funcionarios docentes que non sendo titores teñan 21 horas lectivas, considerando as gardas como tales, no caso do profesorado que imparte ensinanzas na educación infantil, educación primaria ou educación especial, e polo menos, dezaioito sesións lectivas, no caso do profesorado que imparte algunha das restantes ensinanzas. Para estes efectos, considéranse horas lectivas as horas de reducións establecidas para o desempeño dos órganos unipersoais de goberno, xefatura de departamento, coordinación de ciclo, coordinación do equipo de normalización e dinamización lingüística, coordinación de formación en centros de traballo, titorías de ciclos formativos e as que, de ser o caso, estean establecidas ou se establezan.


Artigo 5º

Ademais do profesorado titor e do profesorado que teña o seu horario lectivo completo, terá dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes o profesorado que, dentro do horario lectivo ordinario do alumnado completo o seu horario lectivo realizando algunha das seguintes actividades:

- a) Reforzo educativo.
- b) Atención á diversidade.
- c) Desdobramentos en áreas e materias de lingua galega, lingua castelá, lingua estranxeira, matemáticas, química, bioloxía ou tecnoloxía.
- d) Atención específica de apoio ao alumnado estranxeiro e minorías étnicas.
- e) Apoio á educación infantil.

Artigo 6º

Ademais do profesorado a que se refire o artigo 5º terán dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes, o profesorado que, dentro do seu horario lectivo ordinario e horas complementarias fixas, colaboren nalgunha das seguintes actividades:

	584	Orde do 17 de xullo de 2007 que regula o complemento específico de titoría ou outras funcións docentes
	§ 53	

- a) Dinamización das novas tecnoloxías da información e comunicación.
- b) Dinamización de biblioteca.
- c) Dinamización de convivencia escolar.
- d) Dinamización da normalización lingüística, de acordo co Decreto 124/2007, ¹ [1557] do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo.
- e) Dinamización da mellora da calidade educativa.
- f) Dinamización de programas internacionais.
- g) Dinamización de apoio á xestión económica do centro.
- h) Outras actividades análogas que redunden na calidade do ensino, no marco que se estableza no proxecto educativo e na programación xeral do centro.

Artigo 7º

Excepcionalmente, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, por proposta do centro educativo ou por iniciativa propia, poderá establecer outras funcións que impliquen a percepción desta compoñente do complemento específico, oída a Xunta de Persoal.

Artigo 8º.—Dinamización específica.

1. Para dar cumprimento ao establecido no punto quinto desta orde os centros educativos fomentarán a dinamización de proxectos específicos.
2. Cada centro educativo poderá determinar no seu proxecto educativo as prioridades de actuación das dinamizacións, segundo o contorno socioeconómico e cultural en que se atope.
3. En cada centro poderán existir dinamizadoras e dinamizadores específicos para realizar, cando menos, funcións referidas á biblioteca, convivencia escolar e soporte e dinamización das tecnoloxías da información e comunicación.
4. Ademais, segundo a participación do centro nos diferentes programas, poderá existir a dinamización de programas internacionais, de mellora da calidade educativa e aquelas outras que poidan incidir na mellora da calidade educativa. As previsións de actuacións destas dinamizacións deberán ser reflectidas no proxecto educativo do centro.
5. A dirección designará unha persoa como dinamizadora responsable de cada proxecto específico, por un período de dous anos, priorizando a súa formación específica, a experiencia, o interese e a dispoñibilidade horaria. Actuará baixo a coordinación da xefatura de estudos, agás no caso da dinamización de apoio á xestión económica dos centros, que actuará baixo a coordinación do secretario ou secretaria.
6. Os dinamizadores e as dinamizadoras específicos e o profesorado colaborador que dedique, polo menos, dúas horas semanais das complementarias fixas a estas funcións, terán dereito a percibir a parte do complemento específico correspondente, titoría e outras funcións docentes.

Artigo 9º.—Definición da dinamización de biblioteca.

A biblioteca escolar é un recurso educativo imprescindible para a consecución dos obxectivos educativos en todas as áreas. Facilita o acceso aos recursos informativos e culturais necesarios nos procesos de ensino e aprendizaxe, favorece un uso contextualizado das tecnoloxías da comunicación e da información e resulta imprescindible para a capacitación e o fomento da lectura, de todo tipo de textos, en todo tipo de soportes.

Artigo 10º.—Funcións da dinamización de biblioteca.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Elaborar, en colaboración co profesorado de apoio, o proxecto anual de biblioteca escolar e a memoria final.
2. Coordinar, seguindo as directrices da consellería, a elaboración e posta en práctica do proxecto lector de centro, coa participación de todo o profesorado.
3. Realizar o tratamento técnico dos fondos (seleccionar, organizar, clasificar e catalogar).
4. Informar o claustro das actividades da biblioteca e integrar a súas suxestións.

¹ Derogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

5. Difundir os fondos existentes e as súas posibilidades de consulta entre toda a comunidade escolar.
6. Definir os criterios para o préstamo e atender o servizo xunto co equipo de apoio.
7. Asesorar o profesorado en técnicas de animación á lectura, estratexias de dinamización, formación de usuarios e traballo documental, seleccionando e elaborando materiais, xunto co resto do profesorado, para a formación do alumnado nestes aspectos.
8. Coordinar o equipo de apoio á biblioteca escolar.
9. Representar o equipo de biblioteca na Comisión de Coordinación Pedagóxica.
10. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica sobre bibliotecas escolares.

Artigo 11º.—Definición da dinamización de convivencia escolar.

A persoa dinamizadora da convivencia coordinará a mellora do clima escolar, a través da función titorial e propoñendo accións cooperativas. Asesorará o resto do profesorado na inclusión de dinámicas de aula, que propicien a mellora da convivencia e a resolución pacífica de conflitos.

Artigo 12º.—Funcións da dinamización de convivencia escolar.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Seleccionar aqueles ámbitos do PAT que máis inciden na convivencia e revisar a súa adecuación.
2. Velar pola incorporación e tratamento no PAT de contidos relacionados coas habilidades sociais, a intelixencia emocional, a autoestima, a resolución pacífica de conflitos, a mediación e dinámicas de grupo.
3. Colaborar na dinamización do plan de convivencia xunto co Observatorio da Convivencia do centro.
4. Formar parte do Observatorio da Convivencia do centro.
5. Coordinar actuacións no centro, a realizar desde a titoría, promotoras de valores democráticos de convivencia, de negociación e diálogo e de cultura de paz.
6. Colaborar co departamento de orientación no deseño e desenvolvemento de programas facilitadores da detección de dificultades de convivencia e de relación.
7. Realizar un informe trimestral, logo das sesións de avaliación sobre o estado da convivencia, con propostas de mellora en función dos logros acadados e das dificultades existentes.
8. Promover a participación das familias informándoas e asesorándoas, en especial no relacionado coa convivencia democrática.
9. Valorar as posibilidades de colaboración con organizacións, institucións e colectivos do contorno que poidan completar e reforzar o traballo de centro.


Artigo 13º.—Definición da dinamización das tecnoloxías da información e da comunicación.

Nos centros educativos poderá designarse unha persoa encargada das tecnoloxías da información e da comunicación, que terá como obxectivo o mantemento cotián dos equipamentos informáticos do centro, así como o soporte no seu uso didáctico ao resto dos profesores do claustro.

Artigo 14º.—Funcións da dinamización das tecnoloxías da información e a comunicación.

En colaboración co profesorado de apoio, serán as seguintes:

1. Dinamizar e impulsar o uso das TIC do centro.
2. Mantemento cotián dos equipamentos informáticos do centro, constituíndo o primeiro nivel de soporte destes, contando co apoio, nesta tarefa, do asesor ou asesora TIC da zona, sempre que as circunstancias así o requiran.
3. Dar soporte, no uso didáctico, do equipamento informático do centro, ao resto do claustro, contando co apoio, nesta tarefa, do asesor ou asesora TIC da zona, sempre que as circunstancias así o requiran.
4. Elaborará, por requirimento do equipo directivo e das liñas directrices da Comisión de Coordinación Pedagóxica, o proxecto TIC e a organización e xestión dos medios e recursos tecnolóxicos do centro.

	586	Orde do 17 de xullo de 2007 que regula o complemento específico de titoría ou outras funcións docentes
	§ 53	

5. Asesorar, de ser o caso, no mantemento do sitio web do centro.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 15º.—Definición da dinamización de programas internacionais.

Esta dinamización ten por obxectivo favorecer a participación dos centros educativos nos diferentes programas e iniciativas de intercambio e mobilidade noutros territorios do Estado e transnacional, tanto europeas como internacionais.

Artigo 16º.—Funcións da dinamización de programas internacionais.

En colaboración coas persoas de apoio, serán as seguintes:

- a) Realizar a busca de socios e establecer as comunicacións oportunas coa conseguinte realización, se é o caso, de visitas preparatorias.
- b) Cubrir os formularios requiridos e tramitar as solicitudes diante das axencias responsables.
- c) Informar o Consello Escolar e o Claustro do desenvolvemento de cada programa.
- d) Cubrir, xunto co secretario ou secretaria do centro, os expedientes académicos e as xustificacións de gastos.
- e) Organizar os desprazamentos necesarios de acordo coa programación realizada.
- f) Seleccionar os beneficiarios e beneficiarias participantes en función dos criterios previamente establecidos.
- g) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 17º.—Definición da dinamización de mellora da calidade educativa.

Esta dinamización ten por obxecto favorecer a participación dos centros educativos en todos aqueles programas que redunden na mellora da calidade educativa.

Artigo 18º.—Funcións da dinamización de mellora da calidade educativa.

As súas funcións serán as seguintes:


1. Promover no centro proxectos e plans de traballo encamiñados á mellora da calidade da educación.
2. Dinamizar o funcionamento dos plans de mellora e xestión da calidade en que participe o centro educativo.
3. Impulsar a formación do persoal naqueles ámbitos que procuren a mellora do centro no seu conxunto ou de aspectos particulares deste.
4. Promover relacións de colaboración con entidades e organismos que traballen na mellora da calidade.
5. Difundir iniciativas e medidas encamiñadas a dar coñecemento das accións no ámbito de mellora da calidade.
6. Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.

Artigo 19º.—Profesorado que presta servizos nos centros de formación e recursos, no proxecto Siega e nos equipos de orientación específicos e outros destinos docentes.

Terá dereito a percibir a compoñente do complemento específico correspondente a función titorial e outras funcións docentes o profesorado que imparte programas europeos, presta servizos nos centros de formación e recursos, ou nas súas extensións, no proxecto Siega, nos equipos de orientación específicos, en prazas de convenios ou asesoramento, de acordo co previsto no Decreto 244/1999, [611] do 29 de xullo, ou noutras actividades docentes análogas, sempre que teña todo o seu horario dedicado a estas funcións específicas.

Artigo 20º.—Compatibilidade.

A retribución da compoñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes será compatible coa percepción da compoñente do complemento específico por razón do desempeño de órganos unipersoais de goberno e de postos de traballo docentes singulares, así como pola consolidación do complemento específico correspondente ao exercicio da dirección dos centros docentes públicos e da compoñente do complemento específico compensador do

Orde do 17 de xullo de 2007 que regula o complemento específico de titoría ou outras funcións docentes	587	
	§ 54	

nivel 24 ao 21 para os funcionarios do corpo de mestres que imparten primeiro e segundo da educación secundaria obrigatoria e do complemento específico compensador entre o nivel 26 e 24 para os funcionarios do corpo de profesores de música e artes escénicas que imparten ensinanzas musicais de grao superior.

Así mesmo, esta compeñente do complemento específico será compatible coa compeñente do complemento específico que, de ser o caso, poida establecerse en recoñecemento do labor do profesorado, atendendo á súa especial dedicación ao centro e á implantación de plans que supoñan innovación educativa, previsto no punto 2º b) do artigo 105 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 21º.—Certificacións.

As direccións dos centros educativos, dos centros de formación e recursos e, cando proceda, os titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou a Subdirección Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Unversitaria certificarán, no modelo que se publica como anexo, as actividades que realiza o profesorado que orixina o dereito, conforme o disposto nesta orde, a percibir a compeñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes.

Disposición adicional

En todo caso, cumprirán o requisito para percibir a compeñente do complemento específico correspondente á función titorial e outras funcións docentes, os funcionarios docentes que realicen funcións sindicais ou formen parte dos órganos de representación do profesorado previstos na Lei 7/2007, do 12 de abril, do estatuto básico do empregado público.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de xullo de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 54. ORDE DO 29 DE MARZO DE 2006 POLA QUE SE REGULAN AS VACACIÓNS E O GOZO DA HORA DE AUSENCIA AO TRABALLO PARA AS FUNCIONARIAS E FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSINANZAS DISTINTAS DAS UNIVERSITARIAS E QUE TEÑEN UN FILLO MENOR DE NOVE MESES. (DOG DO 7 DE ABRIL DE 2006)

O artigo 70.1º e) da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, establece que as funcionarias e os funcionarios cun fillo menor de nove meses terán dereito a unha hora diaria de ausencia do traballo, e que poderá dividirse este período en dúas fraccións ou substituírse por unha redución de xornada dunha hora.

O exercicio deste dereito das funcionarias e funcionarios resulta complexo nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias. Prodúcese unha confrontación entre o dereito do alumnado a recibir docencia e o dereito do profesorado a gozar da hora de ausencia ao traballo por ter un fillo menor de nove meses. Este conflito de intereses véñse resolvendo pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facendo prevalecer o dereito do alumnado fronte ao do profesorado, indicando que esta hora de ausencia ao traballo non tiña necesariamente que ser unha das horas lectivas do horario do profesorado, podendo ser unha das denominadas horas complementarias, de presenza obrigada do profesorado no centro educativo.

Non obstante, esta interpretación da aplicación da norma implica que o profesorado non ten, con carácter xeral, a posibilidade de acollerse todos os días da semana a ausentarse do traballo á mesma hora, ao estar o seu dereito condicionado polo horario lectivo do alumnado ao que deba impartir docencia e ten, ademais, un efecto negativo sobre a calidade do ensino, pois o profesorado afectado non realizará a acción titorial de atención ao alumnado, ás nais e aos pais, así como tampouco participará nas correspondentes reunións dos órganos de coordinación didáctica.

Parece, pois, oportuno, establecer a posibilidade de que as funcionarias e funcionarios docentes poidan optar por substituír, por decisión da nai, o permiso dunha hora diaria de ausencia ao traballo por fillos menores de nove meses por un permiso que acumule en xornadas completas o tempo correspondente.

O artigo 1.2º da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, permite ditar normas especiais para adaptar as normas ás peculiaridades do persoal docente.

Na súa virtude, esta consellería

RESOLVE:

Primeiro.

1. A funcionaria ou funcionario docente que imparte ensinanzas distintas da universitaria, cun fillo menor de nove meses, con independencia da situación laboral do seu cónxuxe, terá dereito a unha hora diaria de ausencia do traballo. Este período de tempo poderá dividirse en dúas fraccións ou substituírse por unha redución da xornada dunha hora.
2. Cando ambos os dous cónxuxes traballen, só un deles poderá gozar da hora de ausencia ao traballo.
3. A nai, durante a licenza por embarazo, poderá decidir a acumulación do permiso dunha hora diaria de ausencia ao traballo, por ter un fillo menor de nove meses, nun permiso retribuído de catro semanas, que será outorgado pola Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Estas catro semanas de permiso retribuído por acumulación da hora de ausencia ao traballo gozaranse de forma ininterrompida inmediatamente despois de rematada a licenza por parto ou nun momento posterior e sempre con anterioridade a que o fillo ou filla cumpra os doce meses.
O pai, funcionario docente, poderá gozar deste permiso, por opción da nai, cando esta sexa funcionaria, traballadora por conta allea ou traballadora autónoma. ¹ [571]
5. No caso de parto múltiple, o permiso ampliarase en catro semanas máis por cada fillo a partir do segundo.

Segundo.

Cando os dous cónxuxes sexan funcionarios docentes e a nai opte pola acumulación da hora de ausencia ao traballo, será de aplicación ás catro semanas de permiso resultantes, a previsión de que o pai goce dunha parte determinada e ininterrompida do período de descanso posterior ao parto, ben de forma simultánea ou sucesiva co da nai, agás que no intre da súa efectividade a incorporación ao traballo da nai supoña un risco para a súa saúde, recollida no punto 4º do artigo 70 da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública.

Terceiro.

Este permiso de catro semanas poderá gozarse no mesmo réxime de xornada que a licenza por embarazo.

Cuarto.

Cando non se produza a acumulación nas catro semanas de permiso, no caso de conflito entre os dereitos do alumnado e do profesorado, a hora diaria de ausencia ao traballo terase que gozar no horario complementario fixo ou de obrigada permanencia no centro.

Quinto.

1. Os funcionarios docentes que imparten ensinanzas non universitarias gozarán das súas vacacións nos períodos non lectivos e, preferentemente, no mes de agosto.
2. Sen prexuízo do anterior, as funcionarias ou funcionarios docentes que estean ou inicien a licenza por embarazo ou o permiso de acumulación das horas diarias de ausencia ao traballo por ter un fillo menor de nove meses no transcurso do mes de agosto, non se considerará que gozaron das vacacións durante o mes de xullo, polo que terán dereito a un mes de vacacións ou aos días que correspondan, segundo a data de inicio ou de finalización da licenza, unha vez finalizado o devandito permiso por maternidade e, se é o caso, o da acumulación das catro semanas.

¹ Artigo redactado segundo a Orde do 7 de abril de 2008 pola que se regula o réxime de permisos e licenzas do persoal docente que imparte as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 23 de abril de 2008).



Disposición transitoria

As funcionarias e funcionarios docentes que á entrada en vigor da presente orde estean gozando da hora diaria de ausencia ao traballo por ter un fillo menor de nove meses poderán solicitar a súa acumulación nos días que proporcionalmente lles correspondan.

Disposición derradeira

A presente orde entrará en vigor ao día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 29 de marzo de 2006.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 55. REAL DECRETO 1364/2010, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL ENTRE PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS A CUBRIR POR LOS MISMOS. (BOE DO 30 DE OUTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene como objetivo esencial la exigencia de proporcionar una educación de calidad para todos y entre todos. Según se señala en su preámbulo, uno de sus principios orientadores se refiere a la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo, indicando expresamente que las políticas dirigidas al profesorado constituyen uno de los elementos más valiosos y decisivos a la hora de lograr la eficacia y la eficiencia de los sistemas de educación y de formación.


El artículo 2.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, con las excepciones recogidas en dicho artículo 2.3.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, comprenderán las normas relativas al «*ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal*» (apartado 1 de la disposición adicional sexta).

Ciertamente, la LOE dispensa una especial atención al régimen jurídico del concurso de traslados de ámbito estatal. Con carácter general, el apartado 3 de la disposición adicional sexta establece que, periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del personal funcionario de su ámbito de gestión a puestos de otras Administraciones educativas y, cuando proceda, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todas las funcionarias y funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. En todo caso, en los concursos de traslados de ámbito estatal se tendrán en cuenta las especialidades docentes (apartado 2 de la disposición adicional séptima).

Las convocatorias de los concursos de traslados de ámbito estatal se harán públicas en el «*Boletín Oficial del Estado*» y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes e incluirán un único baremo de méritos. Entre los méritos que se tendrán en cuenta deberán contarse los cursos de formación y perfeccionamiento superados, cualquiera que sea la Administración educativa que los organice, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, y la evaluación voluntaria de la función docente. Además, el artículo 139.2 de la LOE contempla que en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, incluidos los concursos de ámbito estatal, deberá valorarse especialmente el ejercicio de los cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director.

Pero, además, la Ley Orgánica de Educación contiene previsiones de carácter básico referidas a la participación del personal funcionario docente en otros procedimientos de provisión de puestos de

	590	RD 1364/2010 que regula o concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 55	

trabajo. Así, se determina que el personal funcionario de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el funcionariado de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos (apartado 5 de la disposición adicional octava). Asimismo, se establece que la provisión de puestos por personal funcionario docente en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas (apartado 5 de dicha disposición adicional sexta).

En cualquier caso, el inciso final del apartado primero de la disposición adicional sexta habilita expresamente al Gobierno para desarrollar reglamentariamente estas previsiones legales «en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente».

Hasta ahora, el marco reglamentario que regía la movilidad del personal funcionario docente estaba integrado fundamentalmente por dos disposiciones: el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes, y el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

Ambas disposiciones han requerido sucesivas modificaciones para adecuarse, en un primer momento, al efectivo traspaso a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de gestión educativa y, posteriormente, al nuevo marco legal implantado por la LOE. Así, se aprobaron el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, de modificación del Real Decreto 895/1989, o el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

El presente real decreto persigue dos objetivos: por un lado, revisar y refundir toda la normativa básica estatal de provisión de puestos de trabajo vigente, por evidentes razones de seguridad jurídica, pero también pretende introducir novedades que permitan mejorar la eficacia de los procedimientos de movilidad de las funcionarias y funcionarios docentes. Las principales novedades se refieren al concurso de traslados de ámbito estatal y hacen referencia, por ejemplo, a la unificación de los baremos de méritos o la regulación de la participación del personal funcionario en prácticas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia de Educación así como las organizaciones sindicales, y han emitido informe la Comisión Superior de Personal y el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Real Decreto es:
 - a) Establecer las normas básicas por las que se rige el concurso de traslados de ámbito estatal en el que participan las funcionarias y funcionarios de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
 - b) Regular otros procedimientos de provisión de plazas o puestos docentes dependientes de las distintas Administraciones educativas.
2. La provisión de puestos en el exterior se regirá por su normativa específica.
3. El personal de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1.a) podrá ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS Y PUESTOS DOCENTES



Artículo 2. Concurso.

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.
El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos.
2. De conformidad con el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas.

Artículo 3. Comisiones de servicio.


1. Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar.
La fecha de inicio de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, a los profesores que hayan obtenido nuevo destino en el mismo.
2. Las comisiones de servicio que se concedan a las funcionarias y funcionarios a los que se refiere este Real Decreto, no podrá exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

Artículo 4. Movilidad por razón de violencia de género.

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios tendrán derecho al traslado a otra plaza o puesto propio de su cuerpo, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aún así, la Administración educativa competente, estará obligada a comunicarles las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que las interesadas expresamente soliciten.
2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad. Esta adjudicación tendrá carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.
3. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 5. Reingreso o reincorporación a la actividad docente.

1. El personal funcionario de carrera que haya desempeñado un puesto de trabajo en otros ámbitos de la Administración solicitará el reingreso o la reincorporación a la actividad docente a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubiera tenido su último destino docente. Este personal funcionario, en el supuesto de que hubiera perdido la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo o, el último destino docente desempeñado no tuviera carácter definitivo, queda obligado a participar en los concursos que convoquen las Administraciones educativas hasta la obtención de un destino definitivo.
2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se asignará una plaza con carácter provisional a otra de las correspondientes a su cuerpo y especialidad, de la misma localidad o ámbito territorial, manteniendo en todo caso, los derechos que pudieran corresponderle como titular de la plaza suprimida.

	592	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 55	

Artículo 6. Provisión de plazas en centros superiores de enseñanzas artísticas.

1. La provisión de plazas o puestos por funcionarias y funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas convocarán estos concursos con carácter de concursos de traslados de ámbito estatal.

CAPÍTULO III. CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL

Artículo 7. Concurso de traslados de ámbito estatal.

Con carácter bienal, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del profesorado de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, la adjudicación de aquéllas que resulten del propio concurso.

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 8. Normas procedimentales.

1. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse los concursos de traslados de ámbito estatal, el Ministerio de Educación, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos, a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todo el personal funcionario docente, a través de un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.
2. Dichas normas procedimentales establecerán, como mínimo:
 - a) Los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias.
 - b) El modelo básico de instancia.
 - c) La fecha en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las mismas.
 - d) Las especificaciones del baremo único de méritos.
3. En las mencionadas normas procedimentales podrá regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto que se considere necesario sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias.
4. Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas, corresponderá a la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación, asegurar la debida coordinación en la gestión de los procedimientos convocados por las diferentes Administraciones educativas. A estos efectos, la Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones. Cuando las cuestiones que sometan a su conocimiento afecten a la igualdad en las condiciones de participación o a los criterios de interpretación de los baremos de méritos, las resoluciones que adopte tendrán carácter vinculante.

Artículo 9. Convocatorias y puestos ofertados.

1. El Ministerio de Educación publicará en el «*Boletín Oficial del Estado*» las convocatorias para proveer plazas o puestos vacantes por concurso de traslados de ámbito estatal correspondientes a su ámbito de gestión territorial.
 Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el «*Boletín Oficial del Estado*». En este último caso, la publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a los que afecta la convocatoria, el Boletín o Diario Oficial en que se hace pública la convocatoria, el plazo de presentación de solicitudes y la fecha de inicio del mismo y el órgano o dependencia al que las solicitudes deben dirigirse.
2. En estas convocatorias deberán incluirse, al menos, los tipos de plazas o puestos, los requisitos indispensables para desempeñarlas, el baremo de méritos y la forma en la que se harán públicas sus resoluciones, no pudiendo establecer una puntuación mínima para la obtención de un destino definitivo.

3. Las convocatorias de las distintas Administraciones educativas podrán establecer que en el órgano colegiado de carácter técnico, encargado de la valoración de los méritos aportados por los participantes, puedan participar asesores o especialistas que, sin formar parte del mismo, le asistan en el ejercicio de sus funciones. Dicho órgano deberá ajustar su funcionamiento a las reglas de imparcialidad y objetividad. En la composición de los mismos se velará por el principio de profesionalidad y especialidad o especialización y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.
Asimismo, las convocatorias podrán establecer que las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas colaboren con el órgano técnico colegiado en la valoración de los méritos, siempre que existan parámetros reglados para ello. Estas unidades realizarán estas funciones por delegación de aquellos órganos, aportando a los mismos sus resultados para su valoración.
4. En los concursos se ofertarán los puestos vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa y en función de los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que las Administraciones educativas puedan establecer.

Sección 2.ª Requisitos y condiciones de participación


Artículo 10. Requisitos generales de participación.

1. En los concursos de traslados de ámbito estatal podrán participar, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto y en las respectivas convocatorias:
 - a) Las funcionarias y los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado.
 - b) Las funcionarias y los funcionarios en prácticas seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas.
2. Las personas participantes podrán solicitar las plazas o puestos correspondientes a la especialidad o especialidades docentes de las que sean titulares, así como, en su caso, aquellos otros que puedan solicitar por reunir los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.
3. El personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participará en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con el personal funcionario de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.
4. A los efectos de cómputo del plazo previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, se le tendrá en cuenta el tiempo que anteriormente hubiera permanecido en la misma plaza o puesto como funcionario de carrera del respectivo cuerpo de profesores.
5. Todos los requisitos de participación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Real Decreto, así como los méritos alegados han de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, acreditándose en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

Artículo 11. Participación voluntaria.

Podrán participar en los concursos de traslados con carácter voluntario:

- a) El personal funcionario docente de carrera de los cuerpos a los que correspondan las vacantes ofertadas, cualquiera que sea la Administración de la que dependa o por la que haya ingresado, siempre que al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo.
- b) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatu-

	594	RD 1364/2010 que regula o concurso de traslados de ámbito estatal entre os funcionarios dos corpos docentes
	§ 55	

to Básico del Empleado Público podrá participar siempre que, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación.

- c) El personal funcionario docente de carrera que se encuentre en la situación de suspenso, podrá participar, siempre que con anterioridad a la misma fecha a que se refieren los apartados anteriores, haya concluido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

Artículo 12. Participación obligatoria.

Está obligado a participar en los concursos de traslados:

- a) El personal funcionario docente de carrera que no tenga un destino definitivo, así como aquel para el que así se establezca en la normativa que le sea de aplicación, en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que preste servicios con carácter provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.
- Quienes no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas o puestos dependientes de la Administración educativa a través de la que accedieron o ingresaron en los cuerpos docentes.
- b) El personal funcionario que finalice el periodo de tiempo por el que fue adscrito a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero está obligado, conforme a la normativa que rige la reincorporación a un destino en España, a participar, hasta la obtención de un destino definitivo, en todos los concursos de traslados convocados por la Administración educativa en la que prestaban servicios antes de su adscripción. De no hacerlo, podrá ser destinado de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que tuvo su último destino, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúna los requisitos exigidos.
- c) El personal funcionario que tenga derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desea hacer uso de este derecho hasta que alcance aquél, deberá participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, en la forma establecida en las mismas. De no participar, se le tendrá por decaído del derecho preferente.

Artículo 13. Participación del personal funcionario en prácticas.

1. Deberán participar en los concursos quienes, habiendo sido declarados seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas, hayan sido nombrados funcionarias o funcionarios en prácticas. Este personal, conforme determinen sus respectivas convocatorias de procedimientos selectivos, está obligado a obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma convocante y por la especialidad y, en su caso, idioma o perfil lingüístico por la que ha sido seleccionado.
2. La adjudicación de destino a estos participantes se hará teniendo en cuenta el orden en que figuren en su nombramiento como personal funcionario en prácticas y su toma de posesión estará supeditada a la superación de la fase de prácticas.

Artículo 14. Requisitos específicos para solicitar determinados puestos.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con su planificación educativa, podrán ofertar plazas o puestos para cuya cobertura se requieran requisitos específicos en la forma que se determinen en las correspondientes normas procedimentales de las respectivas convocatorias.

Artículo 15. Comunidades Autónomas con lengua propia de carácter oficial.

En las convocatorias para plazas o puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Sección 3.ª Derechos preferentes y derecho de concurrencia

Artículo 16. Derecho preferente a centro.

1. La funcionaria o funcionario que haya tenido destino definitivo en un centro, tendrá derecho preferente a obtener un nuevo destino definitivo en el mismo, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:
 - a) Por supresión de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para




- su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.
- b) Por modificación de la plaza o puesto que desempeñaba con carácter definitivo en un centro, hasta que obtenga otro destino definitivo, siempre que reúna los requisitos exigidos para su desempeño, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - c) Por desplazamiento de sus centros por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - d) Por adquisición de nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 850/1993, ¹ de 4 de junio, 334/2004, ² de 27 de febrero y 276/2007, [535] de 23 de febrero, el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrá obtener un puesto de la nueva especialidad adquirida en el centro donde tuviera destino definitivo. Una vez obtenido el nuevo puesto sólo se podrá ejercer este derecho con ocasión de la adquisición de otra nueva especialidad.
2. Cuando concurren dos o más funcionarios de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación de los baremos de méritos a que se refiere el artículo 19. En el supuesto de que se produjesen empates en las puntuaciones se utilizará como primer criterio de desempate el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el centro y, de resultar necesario, los demás criterios previstos en el anexo I de este Real Decreto en el orden en el que aparecen en el mismo.
 3. Este derecho preferente implica una prelación para obtener destino frente a quienes ejerciten el derecho preferente a localidad o ámbito territorial.

Artículo 17. Derecho preferente a localidad o ámbito territorial.

1. La funcionaria o funcionario tendrá derecho preferente a obtener destino definitivo en centros de una localidad o ámbito territorial determinados, cuando se encuentre en alguno de los supuestos descritos a continuación y por el orden de prelación en que se relacionan:
 - a) Por supresión o modificación de la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo en un centro gozará, hasta que obtenga otro destino definitivo, de derecho preferente para obtener otra plaza o puesto en otro centro de la misma localidad donde estuviera ubicado el centro donde se le suprimió la plaza o puesto o, en su caso, en otro del ámbito territorial que determine la correspondiente Administración educativa.
 - b) Por desplazamiento de su centro por insuficiencia total de horario, en las mismas condiciones que los titulares de los puestos suprimidos, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas convocantes.
 - c) Por haber pasado a desempeñar otro puesto en la Administración Pública, con pérdida de la plaza docente que desempeñaba con carácter definitivo, y siempre que haya cesado en el último puesto.
 - d) Por haber perdido la plaza o puesto de trabajo que desempeñaba con carácter definitivo, tras la concesión de la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de fami-

¹ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)», que a su vez foi derogado polo «Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007».

² Derogado polo «Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley (BOE del 2 de marzo de 2007). Corrección de errores en el BOE del 26 de julio de 2007».

	596	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 55	

liares e hijos prevista en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el transcurso del periodo de tiempo que determine la normativa a aplicar.

- e) Por reincorporación a la docencia en España, de conformidad con los artículos 10.6 y 14.4 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación en el exterior, por finalización de la adscripción en puestos o plazas en el exterior, o por alguna otra de las causas legalmente establecidas.
 - f) En virtud de ejecución de sentencia o resolución de recurso administrativo.
 - g) Cuando tras haber sido declarado jubilado por incapacidad permanente haya sido rehabilitado para el servicio activo.
2. Cuando concurren dos o más funcionarios o funcionarias de carrera en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación del baremo de méritos a que se refiere el artículo 19.

Artículo 18. Derecho de concurrencia.

1. A los efectos de la participación en el concurso de traslados de ámbito estatal, se entiende por derecho de concurrencia la posibilidad de que varios funcionarios o funcionarias de carrera con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Podrá hacer uso de esta modalidad de participación el personal funcionario de carrera de un mismo cuerpo docente. Además, el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño podrá participar conjuntamente con el personal funcionario de los respectivos cuerpos de profesores de los mismos niveles de enseñanza.

2. El ejercicio de este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:
- a) Las personas participantes incluirán en sus peticiones centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrencia.
 - b) El número de personas participantes en cada grupo será, como máximo, de cuatro.
 - c) La adjudicación de destino vendrá determinada por la aplicación del baremo de méritos que se indica en el anexo I.
 - d) Esta modalidad de participación tiene como finalidad que todas las personas participantes de un mismo grupo obtengan a la vez destino en uno o varios centros de una misma provincia. En el caso de que alguno de ellos no pudiera obtener una plaza se considerarán desestimadas por esta vía todas las solicitudes del grupo.

Sección 4.ª Resolución del concurso de traslados de ámbito estatal

Artículo 19. Resolución.

1. El baremo de méritos que regirá los concursos de traslados de ámbito estatal se ajustará, para las plazas o puestos correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones básicas que se recogen en los anexos I y II.
2. Las Administraciones educativas harán pública la resolución del concurso de traslados de ámbito estatal convocado en su ámbito de gestión por los medios que hayan determinado en sus respectivas convocatorias.
- Complementariamente, el Ministerio de Educación podrá facilitar a través de su página web la consulta individualizada, mediante identificación personal, del resultado de la resolución tanto provisional como definitiva y datos de participación.
3. Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.
4. Cuando un puesto quede vacante y hasta tanto se pueda proveer por cualquiera de los medios señalados en el presente real decreto, se proveerá con carácter provisional en la forma y con los requisitos que determinen las Administraciones educativas.
5. Los recursos contra las resoluciones definitivas de los concursos de traslados, con independencia de la Administración educativa a través de la que haya participado el personal funcionario, se deberán dirigir y ser resueltos por la Administración educativa a la que pertenezca la plaza objeto del recurso, quien podrá solicitar cuanta información considere necesaria a la Administración educativa de procedencia del recurrente.

**Disposición adicional primera. Solicitud de plazas o puestos de otras Administraciones educativas.**

El profesorado participante en el concurso de traslados de ámbito estatal que dependa de una Administración educativa cuya legislación funcional propia establezca como plazo de permanencia en la plaza o puesto obtenido por concurso de traslados uno distinto del contemplado en el artículo 2.1 de este real decreto, para poder solicitar plazas o puestos de ámbitos de gestión de otras Administraciones educativas, deberá cumplir lo establecido con carácter general en el citado artículo en cuanto a la permanencia mínima indicada en el mismo.

Disposición adicional segunda. Criterios para los desplazamientos.

1. En el caso del Cuerpo de Maestros, en aquellos supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en el centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En los casos en que el número de los que soliciten cesar en una especialidad fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro; en caso de igualdad, el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, el año más antiguo de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el Cuerpo.

2. Para el resto de los cuerpos docentes que imparten docencia, en los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:


- a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
- b) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en las plazas.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) No pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
- e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En el caso en que el número de los que soliciten cesar fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo correspondiente; en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza; de mantenerse la igualdad, se atenderá al año más antiguo de ingreso en el cuerpo, a la pertenencia al correspondiente Cuerpo de Catedráticos y, en último término, a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a los efectos de determinar los servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en esta disposición adicional se le tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivos que anteriormente hubiese prestado como funcionario de carrera en el respectivo cuerpo de profesores.

Disposición adicional tercera. Antigüedad por desglose, desdoblamiento, fusión, transformación, supresión, o cualquier otra situación que suponga modificación del destino definitivo.

El personal funcionario de carrera que obtenga destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, fusión o transformación total o parcial de centro, supresión o cual-

	598	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 55	

quier otra situación que suponga modificación del destino que venía desempeñando, mantendrá, a efectos de antigüedad en el nuevo centro, la generada en su centro de origen.

Disposición adicional cuarta. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros.

El personal funcionario docente de carrera del Cuerpo de Maestros que haya superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas y sea titular de la correspondiente especialidad, o haya sido habilitado para la misma de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrá seguir participando en los concursos de traslado de ámbito estatal a plazas o puestos de su especialidad o a aquellas para las que haya sido habilitado.

Disposición adicional quinta. Especialidades del Cuerpo de Maestros.

A los efectos de la participación en los concursos de traslados de ámbito estatal las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros son las que se relacionan en el anexo III.

Asimismo, tendrán la consideración de especialidades del Cuerpo de Maestros las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.

Disposición adicional sexta. Permutas.

1. Podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan.
 - b) Que acrediten, al menos, dos años de servicios efectivos con carácter definitivo en las plazas objeto de la permuta.
 - c) Que ambos destinos sean de igual naturaleza y correspondan a idéntica forma de provisión.
 - d) Que quienes pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
 - e) Que se emita informe previo favorable por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.
2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que ambas lo autoricen simultáneamente.
3. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de las personas permutantes.
4. No podrá autorizarse permuta entre personal funcionario cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente establecida.
5. Se dejarán sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce una excedencia o jubilación voluntaria de alguna de las personas permutantes.
6. A quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de servicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

Disposición transitoria primera. Personal funcionario del Cuerpo de Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estuviera adscrito con carácter definitivo a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa. Asimismo, podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos de educación infantil y primaria para los que esté habilitado y, caso de obtenerlas, perderá toda opción a futuras vacantes de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.
2. En el caso de supresión del puesto de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, en el que se estuviera adscrito con carácter definitivo, se podrá seguir optando en los concursos de traslados a la obtención de un nuevo destino en dichos puestos.
3. Dicho personal, en el supuesto de que accediera al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas

Administraciones educativas, podrá permanecer en su mismo destino, siempre y cuando la especialidad por la que ha accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se corresponda con la plaza o puesto desempeñado, como Maestro, en los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

Disposición transitoria segunda. Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El personal funcionario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, transitorias segunda y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre y en la transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tuviera un destino definitivo en plazas o puestos correspondientes a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el supuesto de que, a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, accediera al citado Cuerpo podrá permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan en las respectivas convocatorias, siempre y cuando la especialidad de acceso se corresponda con la de la plaza o puesto que desempeña con carácter definitivo.

Disposición transitoria tercera. Personal funcionario transferido.

Los funcionarios de carrera que accedieron a la función pública docente mediante convocatoria realizada por el Ministerio de Educación antes de completarse el proceso de transferencia de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas y que no hayan obtenido su primer destino definitivo, podrán participar en el concurso de traslados de ámbito estatal, a efectos de obtener su primer destino definitivo en alguna de las Comunidades que en el momento de la convocatoria del proceso selectivo formaran parte del ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, singularmente, las siguientes:

- Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.
- Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes.

Disposición final primera. Participación de las organizaciones sindicales.

Las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere este Real Decreto a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones.

Disposición final segunda. Título competencial.

- Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 1.ª, 18.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos y las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación.
- Los preceptos de este real decreto tienen carácter básico, con excepción de los artículos 1.3, 3, 5, 8.3, 9.3, 14, 15, letra c del artículo 17.1, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición final primera, que serán de aplicación directa en las Ciudades de Ceuta y Melilla y supletoria en las Comunidades Autónomas.


Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, ÁNGEL GABILONDO PUJOL

	600	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 55	

ANEXO I

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE PRIORIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS POR MEDIO DE CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN DOCENCIA

1. Antigüedad

1.1 Antigüedad en el centro.

1.1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concurra. A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo por el que se concurra.

— Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

— Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

— Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participan en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.

En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concurra, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

1.1.2 Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente



al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

- 1.1.3** Por cada año como personal funcionario de carrera en plaza, puesto o centro que tengan la calificación de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2 la de 2,0000 puntos. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

No obstante, no se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.

1.2 Antigüedad en el Cuerpo.

- 1.2.1** Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

- 1.2.2** Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1,5000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.

- 1.2.3** Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,7500 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.

1.3 Antigüedad en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño.

En los supuestos contemplados en este apartado 1, al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se les valorará los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. Pertenencia a los Cuerpos de Catedráticos

Por ser personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 5,0000 puntos.

3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado español.

3.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

- 3.1.1** Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

- 3.1.2** Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

- 3.1.3** Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.


No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

- 3.1.4** Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,0000 punto.

3.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:

- 3.2.1** Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

- 3.2.2** Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estu-

	602	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 55	

dios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de Formación Profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

- e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.
- f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

4. Desempeño de cargos directivos y otras funciones: Máximo 20 puntos.

La puntuación por año de desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

- Director de centros públicos docentes: 4,0000 puntos.
La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.
- Vicedirector, subdirector, jefe de estudios, secretario y asimilados: 2,5000 puntos.
La fracción de año se computará a razón de 0,2083 por cada mes completo.
- Cargos de coordinación docente, función tutorial y figuras análogas: 1,0000 punto.
La fracción de año se computará a razón de 0,0833 por cada mes completo.

5. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades figurarán necesariamente las que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes al cuerpo al que pertenezca el participante o a las plazas o puestos a los que opte.

La posesión de otra u otras especialidades del cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, se valorará con 1,0000 punto por cada una de las especialidades adquiridas.

6. Otros méritos: Máximo 15 puntos

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que podrán figurar los méritos científicos, artísticos, los premios de ámbito autonómico, nacional o internacional convocados por una Administración educativa, la participación en proyectos de investigación o innovación en el ámbito de la educación, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de puestos en la Administración educativa, la evaluación de la función docente, formar parte de los tribunales de los procedimientos selectivos, la tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado que lo requieran.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBE AJUSTARSE EL BAREMO DE PRIORIDADES PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL DE PUESTOS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DE INSPECTORES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

1. Antigüedad

1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa.

— Por el primero y segundo años: 2,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

— Por el tercer año: 4,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.


— Por el cuarto y siguientes: 6,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

En el caso de personal funcionario obligado a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, se considerará como puesto desde el que participa, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este subapartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier puesto de inspección educativa.

Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación al personal funcionario que participe desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso, con cambio de localidad de destino.

1.2 Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad: 2,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

	604	RD 1364/2010 que regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre los funcionarios de los cuerpos docentes
	§ 55	

Cuando este personal funcionario participe por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado.

1.3 Antigüedad en el Cuerpo.

1.3.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

A los efectos de determinar la antigüedad en estos cuerpos se reconocerán los servicios efectivos prestados como personal funcionario de carrera en los cuerpos de Inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1.3.2 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario de carrera en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: 1.0000 punto.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado español.

2.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

2.1.1 Por poseer el título de Doctor: 5,0000 puntos.

2.1.2 Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

2.1.3 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

2.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado: 1,0000 punto.

2.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa, se valorarán de la forma siguiente:

2.2.1 Titulaciones de Grado: Por el título universitario oficial de Grado o equivalente: 5,0000 puntos.

2.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

2.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorará, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias) para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

2.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso



en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente el participante.

- e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.
- f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

3. Formación y perfeccionamiento: Máximo 10 puntos

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para las actividades de formación superadas, al menos, 6 puntos, a razón de 0,1000 puntos por cada diez horas de actividades de formación superadas y acreditadas. De no constar otra cosa, cuando las actividades de formación vinieran expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente las actividades de formación impartidas o superadas que por su contenido puedan valorarse. Entre estas actividades de formación figurarán necesariamente las que tengan por objeto la función docente e inspectora.

4. Otros méritos: Máximo 20 puntos

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que podrán figurar el desempeño de puestos singulares de dirección correspondientes a la estructura organizativa de la inspección educativa o el desempeño de puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado con carácter genérico a los puestos de inspección educativa, las publicaciones, la valoración del trabajo desarrollado en puestos de inspección educativa, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tengan el carácter de oficial, cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Criterios de desempate:


En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo o el de acceso, en su día, a la función inspectora y la puntuación por la que se resultó seleccionado.

ANEXO III

ESPECIALIDADES DOCENTES DEL CUERPO DE MAESTROS

- Educación Infantil.
- Educación Física.
- Primaria.
- Música.
- Pedagogía Terapéutica.
- Idioma extranjero: Inglés.
- Audición y Lenguaje.
- Idioma extranjero: Francés.

	606	Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro
	§ 56	

§ 56. DECRETO 140/2006, DO 31 DE AGOSTO, POLO QUE SE DETERMINAN OS CRITERIOS DE PERDA DO DESTINO DEFINITIVO POLAS FUNCIONARIAS E FUNCIONARIOS DOCENTES QUE PRESTAN SERVIZOS NOS CENTROS EDUCATIVOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DISTINTAS DAS UNIVERSITARIAS E O CÓMPUTO DA ANTIGÜIDADE NO CENTRO EN FUNCIÓN DAS CAUSAS DE ACCESO A EL (DOG DO 1 DE SETEMBRO DE 2006). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 6 DE OUTUBRO DE 2006.

Preámbulo

As funcionarias e funcionarios docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias poden perder o seu destino definitivo, de forma provisional ou definitiva, por diminución das necesidades de profesorado no seu centro de destino. Esta diminución pode ter a súa orixe na situación demográfica, na planificación educativa ou nas modificación dos plans de estudos. Existe, pois, a necesidade de ter regulados os criterios que permitan determinar entre varios funcionarios docentes, quen debe ser o afectado pola perda do seu destino definitivo, quedando na situación de suprimido.

Na actualidade estes criterios están establecidos nas disposicións adicionais sétima e undécima do Real decreto 2112/1998, ¹ [589] do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes. Estas disposicións adicionais, que non teñen o carácter de norma básica, prescriben que para o funcionariado do corpo de mestres a prioridade de permanencia no centro vén determinada pola antigüidade no centro, mentres que para os restantes funcionarios o criterio preferente é a antigüidade no corpo. Resulta razoable unificar os criterios para todos os funcionarios docentes e esta unificación realízase sen que afecte as expectativas dos funcionarios que xa accederon aos centros ou van acceder en virtude de procedementos de provisión de postos convocados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto, polo que se establece unha disposición transitoria mantendo a regulación actualmente vixente para estas funcionarias e funcionarios docentes.

O criterio que se fai prevalecer é o da antigüidade no centro, pois para o mantemento dun destino definitivo resulta razoable que prime máis a antigüidade nese posto concreto que os anos de experiencia que se posúen no corpo, producíndose unha maior estabilidade dos claustros de profesores e favorecendo unha mellor integración dos docentes nos respectivos centros. Pola súa vez, esta medida, facilitará o incremento da porcentaxe de profesorado con destino definitivo nos centros educativos, incidindo positivamente na calidade do ensino.

Pola súa banda, a disposición adicional décimo cuarta do mesmo Real decreto 2112/1998, do 2 de outubro, prescribe que dentro do ámbito territorial que as Administracións educativas determinen, nos casos nos que se produza un cambio de ensinanzas desde un centro a outro, os profesores das especialidades afectadas quedarán adscritos ao novo centro, mantendo para todos os efectos a antigüidade que posuían no centro de orixe. Parece oportuno limitar a conservación da antigüidade para os efectos de concurso de traslados e clarificar que, cando no centro receptor das ensinanzas, xa exista profesorado das especialidades afectadas, a adscrición con carácter definitivo se limitará a un número de profesores por especialidade igual ao número de vacantes previamente existentes incrementado, se é o caso, no de vacantes que se xeren por mor do traslado destas ensinanzas. Con esta medida impídese que unha funcionaria ou funcionario docente con destino definitivo nun centro educativo poida resultar suprimido no seu destino como consecuencia do acceso ao centro doutra ou doutro docente do mesmo corpo e especialidade.

Así mesmo, parece oportuno manter a regulación recollida no Real decreto 2112/1998, do 2 de outubro, para os supostos de obtención de destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdoblamento ou transformación total ou parcial doutro ou doutros centros.

Por último, procede estender ao funcionariado do corpo de mestres a figura de profesor desprazado do seu centro por falta de horario, prevista para as funcionarias e funcionarios que imparten ensino secundario na disposición adicional décimo terceira do precitado Real decreto 2212/1998, do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes.

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1 e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, oído o Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día trinta e un de agosto de dous mil seis

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

Este decreto ten como obxecto regular os criterios da perda provisional ou definitiva do destino definitivo das funcionarias e funcionarios docentes, o cómputo da antigüidade nos supostos da obtención de destino en virtude de desagregación, desdoblamento ou transformación total ou parcial, integración total ou parcial ou cambio de ensinanzas dun centro a outro, as consecuencias de participar no concurso de traslados exercendo ou non o dereito preferente, así como a figura de funcionaria e funcionario docente desprazado por falta de horario.


Artigo 2º.—Definicións.

1. **Desagregación.** Comprende aqueles supostos nos que, para atender determinadas necesidades educativas, se crea un novo centro que recolle parte do alumnado do centro ou centros implicados no proceso, expresamente citados no decreto de creación correspondente.
2. **Desdoblamento.** Recolle aqueles supostos nos que, para atender determinadas necesidades educativas, se crean dous ou máis novos centros que recolle parte do alumnado doutro centro ou centros implicados no proceso, expresamente citados no decreto de creación correspondente, que se extinguen.
3. **Transformación.** Refírese á creación dun centro novo por reconversión doutro, dunha extensión de bacharelato ou dunha sección de formación profesional, que por conseguinte se extinguen.
4. **Integración.** Comprende aqueles supostos de centros que se extinguen e o seu alumnado é escolarizado noutro centro.
5. **Cambio de ensinanzas.** Supón a extinción nun centro de determinadas ensinanzas deste e o seu traslado a outro centro.

Artigo 3º.—Criterios da perda do destino definitivo no corpo de mestres. ² [589]

1. Nos supostos nos que se deba determinar entre varios mestres que ocupan prazas da mesma especialidade quen é o afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viñan desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:
 - a) Menor antigüidade ininterrompida, como definitivo, no centro.
 - b) Menor tempo de servizos efectivos como funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
 - d) A menor existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
 - e) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo a través do que se ingresou no corpo.
2. Nos supostos nos que o número de solicitudes de cesamento nunha especialidade fose maior que o de mestres que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:
 - a) Maior antigüidade ininterrompida, con destino definitivo, no centro.
 - b) Maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - c) Promoción de ingreso máis antiga.
 - d) A maior existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
 - e) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso ao corpo.

² É conveniente ver a disposición adicional segunda do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	608	Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro
	§ 56	

Artigo 4º.—Criterios da perda do destino definitivo nos corpos que imparten ensinanzas secundaria e de réxime especial. ³ [589]

Para as funcionarias e funcionarios dos corpos docentes que imparten ensinanzas distintas das universitarias non recollidos no artigo 3º, nos supostos nos que se deba determinar entre varias profesoras ou profesores que ocupan prazas do mesmo tipo quen é a afectada ou afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viña desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento, aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:

- a) Menor antigüidade ininterrompida como definitivo na praza.
- b) Menor tempo de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo ao que pertenza cada funcionaria ou funcionario.
- c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
- d) Non pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) A menor existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
- f) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

As disposicións contidas no parágrafo anterior aplicaranse sen prexuízo de que un catedrático por especialidade terá dereito preferente para quedarse con destino definitivo no centro.

No suposto de que o número de solicitudes de cesamento fose maior que o de funcionarios que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:

- a) Maior antigüidade con destino definitivo ininterrompido na praza.
- b) Maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira.
- c) Ano máis antigo de ingreso no corpo.
- d) Pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) A maior existencia de cargas familiares, nomeadamente, menores de 6 anos e persoas con discapacidades severas.
- f) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Artigo 5º.—Cómputo da antigüidade ininterrompida.

Para os efectos deste decreto, para computar a antigüidade ininterrompida e o tempo de servizos efectivos prestados terase en conta o tempo transcorrido en situacións administrativas distintas da de servizo activo que impliquen reserva de praza.

O exercicio de dereitos de conciliación da vida familiar e laboral en ningún caso repercutirá negativamente no cómputo da antigüidade.

Artigo 6º.—Cómputo da antigüidade nos supostos de desagregación, desdobraemento ou transformación.

1. Ás funcionarias e funcionarios docentes que teñan destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdobraemento ou transformación total ou parcial doutro ou outros centros, computaráselles, para todos os efectos, a antigüidade xerada no seu centro de orixe.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá ditar as correspondentes disposicións para ponderar, para efectos de determinar a antigüidade no centro, a situación daqueles docentes que procedesen dun destino anterior suprimido ou participasen no concurso por estar desprazados por falta de horario.
3. O exercicio de dereitos de conciliación da vida familiar e laboral en ningún caso repercutirá negativamente no cómputo da antigüidade.

³ É conveniente ver a disposición adicional segunda do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Artigo 7º.—Integración total ou parcial ou cambio de ensinanzas desde un centro a outro.


1. Dentro do ámbito territorial que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, nos casos nos que se produza unha integración total ou parcial ou un cambio de ensinanzas desde un centro a outro, as funcionarias e funcionarios docentes das especialidades afectadas, de existir vacante ou no caso no que esa integración ou cambio orixine vacante no centro receptor das ensinanzas, quedarán adscritos definitivamente ao novo centro, mantendo para os efectos do concurso de traslados a antigüidade que posuían no centro de orixe. Na determinación do referido ámbito territorial a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria valorará as necesidades de conciliación da vida familiar e laboral das funcionarias e funcionarios docentes afectados.
2. Para determinar as funcionarias e funcionarios docentes que, se é o caso, se adscriben con carácter definitivo ao centro aplicaranse os criterios de prioridade establecidos nos artigos 3º ou 4º, segundo proceda.
3. As funcionarias e funcionarios docentes que non poidan quedar adscritos definitivamente deberán optar por quedar como suprimidos ou con destino definitivo no centro receptor das ensinanzas. Neste último suposto, estas funcionarias e funcionarios, de ser o caso, serán desprazados por falta de horario e deberán de participar obrigatoriamente nos concursos de traslados ata a obtención dun novo destino definitivo.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá eximir da obriga de participar no concurso de traslados ao funcionariado docente desprazado por falta de horario cando en función da planificación educativa ou das próximas xubilacións de profesorado do centro de destino definitivo, se preveña neste un incremento de vacantes na especialidade correspondente.

Artigo 8º.—Participación obrigatoria no concurso de traslados.

1. As funcionarias e funcionarios docentes con destino provisional como consecuencia de cumprimento de sentenza ou resolución de recurso, da supresión da praza da que eran titulares, de integración total ou parcial ou traslado de ensinanzas, ou do transcurso do tempo para o que foron adscritos a postos de traballos docentes españois no estranxeiro, están obrigados a participar, ata que obteñan destino definitivo, nos concursos de traslados que se convoquen a partir da data na que se produciu o cesamento. De non participaren, serán destinados de oficio, dentro da comunidade autónoma, a prazas para o desempeño das cales reúnan os requisitos exixibles.
2. Sen prexuízo desa participación obrigatoria, aquelas funcionarias e funcionarios que teñan dereito preferente a obter destino nunha localidade ou ámbito territorial determinado, se desexan facer uso deste dereito e ata que alcancen aquel, deberán participar en todas as convocatorias que, para estes efectos, realice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, solicitando todas as prazas para as que estean facultados, situadas na localidade na que estaba situado o seu centro de destino, no suposto de que exista outro ou outros centros nesa localidade; de non ser así, participarán á localidade na que teñen recoñecido o dereito preferente como consecuencia da escolarización dos alumnos. Poderán participar con carácter voluntario a unha ou a todas as restantes localidades comprendidas no ámbito territorial. Poderán, ademais, sucesivamente, solicitar outras prazas situadas fóra do ámbito territorial do dereito preferente. De non participar desta forma, teranse por decaídos do dereito preferente.
3. O funcionariado docente que, cumprindo coa obriga de concursar e non exercendo o dereito preferente, non obtivesen ningún destino dos solicitados durante seis convocatorias, serán destinados de oficio pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na forma que estea prevista nas convocatorias.
4. Os que, cumprindo coa obriga de concursar, exerzan o dereito preferente non lles será adxudicado destino de oficio. Mentres non obteñan destino definitivo seralles adxudicado destino provisional na localidade ou, no caso do funcionariado do corpo de mestres, zona educativa.

Artigo 9º.—Renuncia á participación no concurso de traslados.

O funcionariado docente desprazado por falta de horario, que participe no concurso de traslados exercendo o dereito preferente, poderá renunciar á participación no concurso nas catro primeiras convocatorias desde que se produciu a perda do destino, mantendo o dereito preferente a obter destino no centro, localidade ou zona educativa.

	610	Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro
	§ 56	

Artigo 10º.—Dereito de retorno.

Durante os seis anos seguintes á realización do traslado de ensinanzas as funcionarias e funcionarios docentes afectados terán un dereito de retorno ao seu centro de orixe en calquera das especialidades das que sexan titulares.

Artigo 11º.— Suposto de provisión de prazas da Administración abertas a funcionarios docentes. ⁴

1. O persoal funcionario docente que, de conformidade coa vixente relación de postos de traballo, ocupe postos da Administración que poida desempeñar, quedará na situación administrativa de servizo activo.
2. Naqueles casos nos que o sistema de provisión de postos sexa de libre designación terán dereito á reserva da praza que estivesen desempeñando, se esta se ocupase con carácter definitivo.

Disposición adicional

Única.—

Para os efectos da antigüidade no corpo de catedráticos prevista neste decreto, cando concorran con funcionarias e funcionarios doutro corpo docente, acumularanse cos servizos prestados no corpo de catedráticos os do corpo de procedencia.

Disposición transitoria

Para o funcionariado docente que imparte ensinanzas de secundaria ou de réxime especial, que accederon ou accedan ao centro en virtude de procedementos de provisión de postos de traballo convocados con anterioridade á entrada en vigor deste decreto, nos supostos nos que se deba determinar entre varias profesoras e profesores que ocupan prazas do mesmo tipo quen é a afectada ou afectado por unha circunstancia que implica a perda provisional ou definitiva do destino que viña desempeñando, se ningún deles opta voluntariamente polo cesamento aplicaranse sucesivamente os seguintes criterios:

- a) Menor tempo de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira do corpo ao que pertenza cada funcionaria ou funcionario.
- b) Menor antigüidade ininterrompida como definitivo na praza.
- c) Ano máis recente de ingreso no corpo.
- d) Non pertencer ao corpo de catedráticos.
- e) Menor puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Todo iso sen prexuízo de que unha catedrática ou catedrático por especialidade terá dereito preferente para quedarse con destino definitivo no centro.

No suposto de que o número de solicitudes de cesamento fose maior que o de funcionarias e funcionarios que deban cesar, os criterios de prioridade para optar serán:

- a) O maior número de anos de servizos efectivos como funcionaria ou funcionario de carreira.
- b) A maior antigüidade con destino definitivo ininterrompido na praza.
- c) O ano máis antigo de ingreso no corpo.
- d) A pertenza ao corpo de catedráticos.
- e) A maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.

Disposicións derradeiras


Primeira.—

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que procedan para o desenvolvemento e execución deste decreto.

Segunda.—

Este decreto entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 6 de outubro de 2006.

Decreto 140/2006 que determina os criterios de perda de destino definitivo do funcionariado docente, e cómputo da antigüidade no centro	611	
	§ 57	

Santiago de Compostela, trinta e un de agosto de dous mil seis.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

Laura Sánchez Piñón. Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 57. DECRETO 244/1999, DO 29 DE XULLO, POLO QUE SE REGULA A COBERTURA DE DIVERSAS PRAZAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS DOCENTES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE NIVEIS NON UNIVERSITARIOS. (DOG DO 1 DE SETEMBRO DE 1999)

A Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, modificada pola Lei 3/1995, do 10 de abril, que ten por obxecto ordenar e regular todo o persoal ó servizo da Comunidade Autónoma de Galicia, en desenvolvemento do seu Estatuto de autonomía e no marco da lexislación básica do Estado, no punto 2º do artigo 1 inclúe unha habilitación normativa para a adaptación desta ás peculiaridades do persoal docente, investigador e sanitario.

Por outra parte, a Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] de ordenación xeral do sistema educativo, recolle o desenvolvemento de accións de carácter compensatorio en relación cos alumnos, persoas, grupos ou ámbitos territoriais que se atopen en situacións desfavorables, co obxectivo de facer efectivo o principio de igualdade no dereito á educación.

Esta lei reestrutura, desde perspectivas renovadoras, o conxunto do sistema educativo español e determina que os poderes públicos prestarán a debida atención a un conxunto de accións que favorezan a súa aplicación, tales como a formación do profesorado, a innovación e investigación educativas e a programación docente.

Así mesmo, a Lei orgánica 9/1995, ² [62] do 20 de novembro, de participación, avaliación e goberno dos centros docentes, establece un marco organizativo capaz de asegura-los fins da reforma e da mellora da calidade do ensino que pretende a Lei orgánica 1/1990, ³ [62] de ordenación xeral do sistema educativo.

É conveniente, pois, dar cobertura legal a determinadas accións, prazas ou postos que permitan prorrogar-la temporalidade das comisións de servizos máis alá do tempo previsto no Decreto 93/1991, do 20 de marzo, posto que as necesidades da Administración educativa así o esixen e a existencia da posibilidade de dictar normativa especial o posibilita, por ser necesario desenvolver funcións e programas diferentes á normal impartición directa da docencia ó alumnado.

En virtude do anteriormente exposto, desenvólvese un novo marco regulamentario para a provisión definitiva, a través de concurso de méritos específico, de distintas prazas e de postos de asesores técnicos, así como a cobertura temporal de vacantes ou necesidades educativas en réxime de comisión de servizos ordinaria ou en comisión de servizos cunha duración máxima, prórrogas incluídas, de seis anos.

Por todo iso, por iniciativa do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria e por proposta do conselleiro da Presidencia e Administración Pública, oído o Consello Consultivo de Galicia, en virtude da habilitación expresa da disposición derradeira primeira da Lei 4/1988, da función pública de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte-nove de xullo de mil novecentos noventa e nove,

DISPÓÑO:


Artigo 1º

Este decreto ten por obxecto, en uso da habilitación prevista no punto 2º do artigo 1 da Lei 4/1988, do 26 de maio, da función pública de Galicia, establecer un marco normativo que permita a adaptación da normativa prevista na devandita lei ás peculiaridades e necesidades da Administración educativa, regulando a provisión, por funcionarios públicos docentes de niveis non universitarios, de distintas prazas e postos de asesores técnicos, con carácter definitivo, a través de concurso de

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	612	Decreto 244/1999 que regula a cobertura de diversas praza por funcionarios docente se ensino non universitario
	§ 57	

méritos específicos e a cobertura temporal en réxime de comisión de servicios ordinaria e en réxime de comisión de servicios por un período máximo de seis anos.

Artigo 2º

1. Cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servicios de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

Sen prexuízo das prórrogas que resulten procedentes, o prazo de terminación das comisións de servicio que se conceden ós funcionarios a que se refire este decreto non poderán exceder do comezo do curso escolar seguinte a aquel no que se conceden.

2. A praza docente cuberta en comisión de servicios incluírase, sempre que a continuidade do seu funcionamento estea prevista na planificación educativa, de acordo coa normativa aplicable ó respecto, na seguinte convocatoria do concurso xeral de traslados ou concurso específico, segundo o caso.

Artigo 3º

1. Cando as prazas docentes necesarias para atender os programas, unidades ou centros que existan ou se creen para promover a desaparición das desigualdades na educación de alumnos de niveis non universitarios, facilita-lo acceso ós niveis educativos e profesionais ou garanti-la continuidade do proceso educativo, sexan de duración indeterminada, proveraas, cando non proceda o sistema ordinario de provisión, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, mediante concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas de niveis non universitarios. No suposto de supresión futura da praza, terase dereito preferentemente á localidade ou zona de destino suprimido.
2. Nos convenios que a Administración educativa estableza con outras administracións públicas, universidades, institucións, entidades ou empresas públicas ou privadas sen ánimo de lucro, para realizar actividades educativas, para o desenvolvemento de programas, unidades ou centros, poderá, de se-lo caso, determinarse o sistema de cobertura de prazas que poidan resultar necesarias para o cumprimento deles. A provisión das prazas para cubrir pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria realizarase a través dun concurso específico de méritos para a súa provisión mediante nomeamento temporal, con reserva do posto de traballo de orixe, polo período de tempo que se estableza na correspondente convocatoria, que en ningún caso poderá exceder de seis anos.

Artigo 4º


No anexo de persoal docente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderán figurar prazas de asesores técnicos, que deberán ser provistas por concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarios, e que percibirán as retribucións que lles correspondan como funcionarios de corpos docentes ós que pertencen ao complemento específico que se estableza ou estea establecido. No caso de supresión da praza, terán dereito preferente a outra praza na localidade ou zona de procedencia ou na do posto que se suprime, segundo opción do interesado.

Artigo 5º

Cubriranse en réxime de comisións de servicio, por concurso de méritos específico entre funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas de nivel non universitario, aquelas prazas que segundo as previsións contidas no artigo 59 da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, fomenten e favorezan a integración en equipo de profesores para a elaboración de proxectos que inclúan innovacións curriculares, metodolóxicas, didácticas, de avaliación, apoio técnico á investigación e organización de centros docentes.

Estas comisións de servicio e, de se-lo caso, as súas prórrogas, rematarán ó cubrirse os obxectivos do proxecto e, en todo caso, non poderán exceder de seis anos.

Disposicións adicionais

Decreto 244/1999 que regula a cobertura de diversas praza por funcionarios docente se ensino non universitario	613	
	§ 58	

Primeira.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria concretará mediante orde os programas, unidades e centros nos que as prazas deban ser provistas mediante concurso de méritos específico, conforme o previsto no artigo 3º.1 deste decreto.

Segunda.

A duración do nomeamento de inspector accidental de Educación rexeráse pola súa lexislación específica.

Disposicións transitorias

Primeira.

Na sede central do Instituto Galego de Bacharelato a Distancia e nas súas extensións e ata as extincións das ensinanzas da Lei 14/1970, a Administración educativa poderá prorrogá-las comisións de servizos que se consideren necesarias.

Segunda.

Mentres non se convoquen e resolvan os concursos de méritos específicos recollidos neste decreto, a cobertura das prazas á que se fai referencia nos artigos 3º.1 e 4 poderase prover por comisión de servizos cunha duración máxima dun curso académico.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para dicta-las disposicións que sexan precisas para a aplicación do disposto neste decreto.

Segunda.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, vintenove de xullo de mil novecentos noventa e nove.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

Jaime Pita Varela

Conselleiro da Presidencia e Administración Pública


§ 58. ORDE DO 30 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE REGULA A ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVIZOS E A PETICIÓN DA INTERESADA OU INTERESADO, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, EN ATENCIÓN A SITUACIÓNS PERSOAIS ESPECIAIS POR MOTIVOS DE SAÚDE (DOG DO 9 DE MAIO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 11 DE MAIO DE 2007.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece na súa disposición adicional sexta, punto 2, a facultade das comunidades autónomas para ordenar a súa función pública docente no marco das súas competencias, respectando en todo caso as normas básicas contidas no punto 1 da propia disposición.

O Decreto 244/1999, [611] do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarias, establece no seu artigo 2º que cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servizos de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

A disposición adicional primeira do Real decreto 2112/1998, ¹ [589] do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes

¹ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	614	Orde do 30 de abril de 2007, que regula as comisións de servizo por razóns de saúde
	§ 58	

aos corpos docentes, establece que as administracións educativas poderán adscribir de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa, aqueles funcionarios afectados por unha notoria mingua de facultades físicas, psíquicas ou sensoriais, sempre que tal diminución das súas capacidades non sexa susceptible da declaración de incapacidade permanente.

Por Orde do 19 de maio de 2004 regulouse a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e por petición do interesado, das funcionarias e funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais de saúde.

Á vista da experiencia acadada na aplicación da citada Orde do 19 de maio de 2004, procede introducir unhas pequenas modificacións nela que faciliten a consecución dos obxectivos que estas comisións de servizos por motivos de saúde pretenden.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

1.1. O procedemento e convocatoria ten por obxecto posibilitar a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa, funcionarias e funcionarios docentes que impartan as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, por motivos de saúde.

Para tal efecto, considerarase que a comisión de servizos é por motivos de saúde cando:

- a) Teña por finalidade adscribir a funcionarios afectados por situacións que impliquen unha notoria mingua das facultades físicas, psíquicas ou sensoriais, sempre que tal diminución das súas capacidades non sexa susceptible da declaración de incapacidade permanente.
- b) Existan razóns de enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar de primeiro grao de consanguinidade ou afinidade que impliquen, con carácter xeral, un grao de discapacidade recoñecido de, polo menos, o 65 por 100, que conviva e dependa exclusivamente del e non exista posibilidade dunha axeitada atención ao tratamento na localidade do seu destino.

1.2. Excepcionalmente, poderase autorizar a comisión de servizos por razóns de enfermidade grave dun familiar en segundo grao de consanguinidade ou afinidade cando, ademais de concorreren as circunstancias relacionadas no parágrafo anterior, non exista ningún familiar en primeiro grao.

1.3. En calquera caso, esta adscrición temporal en comisión de servizos noutra localidade estará supeditada á existencia de praza vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico seguinte.

Artigo 2º.—Duración.

A comisión de servizos terá a duración dun curso académico e, con carácter xeral, non poderá concederse pola mesma circunstancia máis doutros dous cursos.

A solicitude de prórroga deberá reunir os mesmos requisitos formais e temporais exixidos para a primeira solicitude de concesión.

Artigo 3º.—Solicitantes. ²

Poderán solicitar adscrición temporal a tarefas propias do seu corpo, en réxime de comisión de servizos por motivos de saúde, a distinta localidade do seu centro de destino que reúna os requisitos necesarios para poder atender o problema de saúde, as funcionarias e funcionarios de carreira en servizo activo ou en excedencia por coidado de familiar dos corpos dos corpos docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, as funcionarias e funcionarios en prácticas e o persoal interino aos cales lles corresponda ser nomeados conforme a normativa aplicable, polos motivos sinalados no artigo 1.

Artigo 4º.—Outros requisitos.

4.1. Con carácter xeral o profesorado deberá solicitar localidades situadas a unha distancia superior a 50 km do centro cando teña destino definitivo. Excepcionalmente, poderá solicitar pra-

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 11 de maio de 2007.

zas a unha distancia inferior ou na mesma localidade cando as razóns por motivos de saúde alegadas así o aconsellen de xeito indubidable.

- 4.2. O profesorado deberá ter solicitado no concurso de traslados, cando reúna os requisitos de participación, polo menos, todas as prazas para as que estea habilitado a unha distancia de 20 km da localidade para a que solicita en primeiro lugar a comisión de servizos.

Quedará exceptuado da obriga de ter participado no concurso de traslados cando a solicitude se fundamente en causas sobrevidas ao remate do prazo de solicitude no concurso.

- 4.3. Cando a solicitude se realice por enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar, este debe convivir e depender exclusivamente do solicitante.

Artigo 5º.—Solicitudes.

O profesorado interesado deberá presentar unha instancia axustada ao modelo que se achega como anexo a esta orde.

Artigo 6º.—Documentación.

Ademais da solicitude sinalada no artigo anterior, as interesadas e os interesados deberán presentar:

- a) Informe médico oficial recente acreditativo da enfermidade alegada.
- b) Probas diagnósticas médicas (análises, radiografías e outras análogas) relacionadas coa enfermidade motivo da solicitude.
- c) Certificado que acredite o grao de discapacidade, ou copia de ter efectuada a solicitude.
- d) Informe do traballador social sobre as persoas que conforman a unidade familiar e grao de dependencia.
- e) Copia compulsada do libro de familia, así como certificado de convivencia expedido polo concello correspondente, no suposto de que o afectado por motivos de saúde sexa un familiar do profesor ou profesora nos supostos recollidos no artigo 1.
- f) Outra posible documentación xustificativa.


Artigo 7º.—Informe.

1. As unidades de persoal das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitaránlle á Inspección médica as solicitudes xunto cun documento cuxo modelo será facilitado pola Subdirección Xeral de Persoal no que constará, polo menos, se o interesado ou interesada reúne os requisitos para participar no concurso de traslados, se participou nel e as prazas solicitadas, se é o caso, se consta o grao de discapacidade ou a súa solicitude, localidade de destino definitivo e localidades solicitadas para a comisión de servizos.
2. A Inspección médica da correspondente delegación provincial onde preste os servizos realmente o solicitante, á vista da documentación presentada e de calquera outro documento ou historial clínico que puidese constar nos arquivos da delegación provincial e que se considere pertinente, así como dos recoñecementos, inspeccións ou outras circunstancias e actuación que se consideren oportunas para acreditar a veracidade da enfermidade alegada ou da gravidade desta, emitirá o informe correspondente, que terá carácter preceptivo.
3. Para a emisión deste informe, os interesados deberán estar localizables pola Inspección médica correspondente por se fose necesario que esta complete o dito informe ou realice unha entrevista para mellor apreciar as circunstancias que puidesen concorrer no ou na solicitante. O incumprimento desta condición pola interesada ou interesado poderá dar lugar á perda dos seus dereitos.

Artigo 8º.—Lugar e prazo de solicitudes.

1. A solicitude e a documentación sinaladas nos artigos 5 e 6 desta orde, dirixidas ao delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia onde se presten servizos realmente, poderán presentarse en calquera das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou ben na forma prevista no artigo 38.4º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

As solicitudes recibidas en lugares distintos á delegación provincial onde o solicitante preste realmente os seus servizos deberán de remitirse a esta última para os efectos do informe sinalado no artigo anterior.

	616	Orde do 30 de abril de 2007, que regula as comisións de servizo por razóns de saúde
	§ 58	

2. Os solicitantes que teñan destino fóra da comunidade autónoma dirixirán a solicitude ao delegado provincial da provincia na que pretenden prestar servizos.
3. O prazo de presentación de solicitudes será do 15 ao 30 de abril de cada ano, ambos os dous inclusive.
4. Para aquelas persoas que participen no concurso de traslados, o prazo de presentación de solicitudes será de quince (15) días naturais contados a partir do día seguinte ao da publicación da resolución do concurso no Diario Oficial de Galicia.

Artigo 9º.—Comisión de valoración.

Unha vez recibidas as solicitudes e emitidos os correspondentes informes pola Inspección médica, o delegado provincial remitirá á secretaría xeral toda a documentación para que, con carácter previo á resolución que proceda, se solicite preceptivamente informe á comisión de valoración que se constituirá para efecto como órgano consultivo na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, integrada por:

- O subdirector xeral de Persoal ou persoa en quen delegue, que a presidirá.
- Ata un máximo de tres funcionarios ou funcionarias da secretaría xeral, con categoría de subdirector ou subdirectora, ou xefe/xefa de servizo.
- Dúas inspectoras ou inspectores médicos.
- Un titular dunha delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Unha funcionaria ou funcionario da Subdirección Xeral de Persoal, que actuará como secretario.
- Todos eles serán designados polo secretario xeral.
- Os sindicatos integrantes da mesa sectorial de persoal docente non universitario poderán nomear un representante por sindicato para asistir ás sesións da comisión.

Artigo 10º.—Resolución.

A secretaría xeral propondrá á conselleira de Educación e Ordenación Universitaria a resolución na que declarará a procedencia ou improcedencia da concesión da comisión de servizos por motivos de saúde solicitada, unha vez recibido o informe preceptivo da comisión de valoración.

A resolución, que porá fin ao procedemento, será motivada cando se afaste do sentido do informe emitido pola comisión de valoración.

Esta resolución exporase nos taboleiros de anuncios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e nas delegacións provinciais, e pola que se entenderán notificados, para todos os/as efectos, os e as solicitantes a quen lles afecte.

Así mesmo, porase á disposición dos interesados unha relación actualizada destas comisións de servizo concedidas no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.


Contra a resolución ditada, os interesados poderán interpoñer, de conformidade co disposto nos artigos 107 e seguintes da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, recurso potestativo de reposición no prazo dun mes ante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, ou directamente recurso contencioso-administrativo, no prazo de dous meses contados a partir do día seguinte ao da publicación, de conformidade cos artigos 8.2º, 14.2º e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdicción contencioso-administrativa.

A deformación dos feitos ou calquera falsidade consignada na solicitude ou na documentación achegada será causa de denegación ou revogación, de ser o caso.

Transcorrido un prazo de tres meses, contados a partir da data de remate do prazo de presentación de solicitudes, sen que recaese resolución expresa, a petición da comisión de servizos por motivos de saúde entenderase desestimada.

Artigo 11º.—Adxudicación de destino.

Os solicitantes aos que se lles conceda comisión de servizos por motivos de saúde deberán solicitar praza de acordo co procedemento que se estableza na convocatoria pola que se diten normas para a adxudicación de destino provisional para o curso académico correspondente.

Orde do 30 de abril de 2007, que regula as comisións de servizo por razóns de saúde	617	
	§ 59	

Artigo 12º.—Incompatibilidade e irrenunciabilidade da comisión.

Con carácter xeral, dous ou máis docentes vinculados familiarmente non poderán gozar dunha adscrición temporal polo mesmo motivo, debendo renunciar, de ser o caso, un deles.

Non se poderá obter comisión de servizos por motivos de saúde se o interesado obtivese outra comisión de servizos para o vindeiro curso polo procedemento que sexa.

Unha vez feita a adxudicación non se aceptará a renuncia á praza solicitada, agás que a Administración educativa, por razóns perfectamente motivadas e por necesidade do servizo, considere a súa revogación.

Artigo 13º.—Toma de posesión.

1. Será a que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas súas normas reguladoras do comezo do curso.
2. Cando a toma de posesión coincida coa toma de posesión doutro destino adxudicado por concurso de traslados, levarase a cabo a toma de posesión e o cesamento nominal deste último, para os únicos efectos da reserva do posto de traballo, incorporándose ao destino adxudicado por comisión de servizos cos efectos económicos e administrativos previsto na epígrafe anterior.

Artigo 14º.—Seguimento e avaliación.

As comisións de servizo concedidas por motivos de saúde serán obxecto de avaliación e seguimento durante a súa pervivencia, analizando a evolución da situación que deu orixe a elas, na forma que se determine.

Artigo 15º.—Causas sobrevidas.

Os casos que puidesen xurdir por causa sobrevida fóra do prazo de solicitudes establecido nesta orde e con anterioridade ao inicio do curso académico, tramitaranse directamente á secretaría xeral, que requirirá das delegacións provinciais os informes e documentos pertinentes, por vía de urxencia, resolvendo o que proceda, de ser o caso, e con ocasión de vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico correspondente.

Para a resolución destas comisións de servizos é preceptivo que emita o informe a comisión de valoración prevista no artigo 9 desta presente orde.

Disposición transitoria

Prazo de solicitudes para o curso 2007-2008.

O prazo de presentación de solicitudes para o curso académico 2007-2008 será de quinde (15) días naturais contados desde o día seguinte ao da publicación desta orde, e non resultará exixible, neste procedemento, o requisito establecido no artigo 4.2 desta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación.

Autorízase a secretaría xeral para ditar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento e execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.


Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 30 de abril de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 59. ORDE DO 28 DE XUÑO DE 2006 POLA QUE SE REGULA A ADSCRICIÓN DE FORMA TEMPORAL, EN COMISIÓN DE SERVIZO E POR PETICIÓN DA INTERESADA OU INTERESADO, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA, EN ATENCIÓN A SITUACIÓNS DE CONCILIACIÓN DA VIDA FAMILIAR E

	618	Orde do 28 de xuño de 2006 que regula as comisións de servizo por conciliación da vida familiar e laboral. Modificada parcialmente pola Orde do 3 de maio de 2007
	§ 59	

LABORAL (DOG DO 30 DE XUÑO DE 2006). CORRECCIÓN DE ERROS NOS DOG DE DATAS 6 DE XULLO DE 2006 E 11 DE XULLO DE 2006) ¹

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece na súa disposición adicional sexta, punto 2, a facultade das comunidades autónomas para ordenar a súa función pública docente no marco das súas competencias, respectando en todo caso as normas básicas contidas no punto 1º da propia disposición.

O Decreto 244/1999, [611] do 29 de xullo, polo que se regula a cobertura de diversas prazas por funcionarios públicos docentes que impartan ensinanzas de niveis non universitarias, establece no seu artigo 2 que cando unha praza docente de nivel non universitario quede vacante ou eventualmente non estea ocupada, poderá ser cuberta, en caso de urxencia e inaprazable necesidade, en comisión de servizos de carácter voluntario, cun funcionario docente que reúna os requisitos para o seu desempeño.

Por Orde do 19 de maio de 2004, ² [613] regulouse a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición do interesado, das funcionarias e funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde. Sen dúbida, esta orde permite resolver as situacións máis graves de necesidade de conciliar a vida familiar e laboral, na medida que recolle a posibilidade de outorgar comisión de servizos aos funcionarios docentes, non só cando eles están afectados por situacións que impliquen unha notoria merma das facultades físicas, psíquicas ou sensoriais, senón tamén cando existan razóns de enfermidade grave do seu cónxuxe, parella de feito ou dun familiar en primeiro grao de consanguinidade ou afinidade, que conviva e dependa exclusivamente del e non exista posibilidade dunha axeitada atención ao tratamento na localidade do seu destino.

Parece razoable ampliar a posibilidade de outorgar comisión de servizos, por motivos de conciliación familiar e laboral, sen que estea limitada exclusivamente a motivos de saúde. Sen embargo, as condicións polas que se poida outorgar a comisión de servizos deben estar previamente establecidas e limitadas a determinadas circunstancias, coa finalidade de evitar procesos de comisións de servizos xeneralizadas.

Debe, así mesmo, crearse para este procedemento, unha comisión de valoración, de ámbito autonómico, similar á que xa funciona nas comisións de servizo por motivos de saúde, coa función de emitir informes preceptivos, valorando as circunstancias concorrentes en cada caso, de xeito que sirva de fundamento á resolución do órgano competente para autorizar as comisións obxecto desta orde, coa finalidade de que se respecte a uniformidade e obxectividade nos criterios que motivan a concesión.

Na súa virtude, co obxecto de fixar as condicións e procedemento administrativo das referidas comisións de servizo, no uso da autorización conferida pola disposición derradeira primeira do Decreto 244/1999, [611] do 29 de xullo,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

1. O procedemento e convocatoria ten por obxecto posibilitar a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos, a tarefas propias do seu corpo en prazas distintas do destino que se ocupa e para as que estea habilitado, a funcionarios docentes que impartan ensinanzas distin-

¹ A corrección de erros publicada o día 6 de xullo de 2006 modificou o anexo I, anexo que non se engade. Redactada conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

² Substituída pola Orde do 30 de abril de 2007 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizos e a petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións persoais especiais por motivos de saúde (DOG do 9 de maio de 2007).

tas das universitarias, con destino na Comunidade Autónoma de Galicia, por motivos de conciliación da vida familiar e laboral. ³

2. Esta adscrición temporal en comisión de servizos noutra localidade estará supeditada á existencia de praza vacante ou necesidade de profesorado para o curso académico correspondente.

Artigo 2º.—Solicitantes. ⁴

Poderán solicitar adscrición temporal a tarefas propia do seu corpo, en réxime de comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, a distinta localidade, se é o caso, do seu centro de destino, as funcionarias e funcionarios de carreira dos corpos docentes regulados na Lei orgánica de educación, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se encontren en situación de servizo activo ou de excedencia por coidado de fillos.

Artigo 3º.—Requisitos. ⁵

1. Ter un fillo menor de 3 anos, dous fillos menores de cinco anos ou tres fillos menores de dez anos. Poderá, así mesmo, efectuarse a solicitude cando exista embarazo a termo final no ano natural en que se presenta a instancia. No caso de adopción ou acollemento permanente ou preadoptivo, a idade computarase desde a resolución xudicial ou administrativa.
2. Ter, se é o caso, destino definitivo a unha distancia superior a 60 quilómetros da localidade que se solicita ou que o desprazamento teña unha duración superior a unha hora.
3. Ter solicitado, de reunir os requisitos, agás casos excepcionais que serán valorados pola comisión de valoración, praza no último concurso de traslados para a localidade ou localidades nas que se solicita a comisión de servizos.
4. Cando os dous cónxuxes ou parella de feito sexan funcionarios docentes, só un deles poderá solicitar a comisión de servizos.


Artigo 4º.—Solicitudes.

1. As funcionarias e funcionarios docentes interesados deberán presentar unha instancia de solicitude, axustada ao modelo que se publica como anexo a esta orde, achegando a documentación xustificativa da situación que alegan e, en calquera caso, copia compulsada do libro de familia.
2. A solicitude e a documentación sinaladas no punto anterior, dirixidas ao secretario xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, poderán presentarse na consellería ou en calquera das súas delegacións provinciais ou ben na forma prevista no artigo 38.4º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
3. O prazo de presentación de solicitudes será do 16 ao 31 de maio de cada ano, ambos os dous inclusive.
4. Para aquelas persoas que participen no concurso de traslados o prazo de presentación de solicitudes será de quince días naturais contados a partir do día seguinte ao da publicación da resolución do concurso de traslados no *Diario Oficial de Galicia*. ⁶

³ Redactado conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

⁴ Redactado conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

⁵ Redactados os puntos 1º e 2º deste artigo conforme á Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

	620	Orde do 28 de xuño de 2006 que regula as comisións de servizo por conciliación da vida familiar e laboral. Modificada parcialmente pola Orde do 3 de maio de 2007
	§ 59	

Artigo 5º.—Comisión de valoración.

Unha vez recibidas as solicitudes, someteranse a informe preceptivo da comisión de valoración que se constituirá para o efecto como órgano consultivo na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, integrada por:

- O secretario xeral ou persoa en quen delegue, que a presidirá.
- Ata un máximo de tres funcionarios da Secretaría Xeral coa categoría de subdirector ou Xefatura de Servizo.
- Unha funcionaria ou funcionario da Secretaría Xeral que actuará como secretaria ou secretario.
- Todos eles serán designados polo secretario xeral.
- Os sindicatos integrantes da mesa sectorial de persoal docente non universitario poderán nomear un representante por sindicato para asistir ás sesións da comisión.

Artigo 6º.—Resolución.

A Secretaría Xeral proporalle á conselleira de Educación e Ordenación Universitaria a resolución na que declarará a procedencia ou improcedencia da concesión da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, unha vez recibido o informe preceptivo da comisión de valoración.

A resolución, que porá fin ao procedemento, será motivada cando se aparte do sentido do informe emitido pola Comisión de Valoración.

Esta resolución exporase nos taboleiros de anuncios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e nas delegacións provinciais, e pola que se entenderán notificados, para todos os efectos, os solicitantes aos que lles afecte.

Así mesmo, porase a disposición dos interesados unha relación actualizada destas comisións de servizo concedidas no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra a resolución ditada, os interesados poderán interpoñer, de conformidade co disposto no artigo 107 e seguintes da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, recurso potestativo de reposición no prazo dun mes ante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria ou directamente recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses contados a partir do día seguinte ao da publicación, de conformidade cos artigos 8.2º, 14.2º e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.


A deformación dos feitos ou calquera falsidade consignada na solicitude ou na documentación achegada será causa de denegación ou revogación, se é o caso e inhabilitan para solicitar a comisión ao próximo curso.

Transcorrido un prazo de tres meses, contados a partir da data de remate do prazo de presentación de solicitudes, sen que recaese resolución expresa, a petición da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral entenderase desestimada.

Artigo 7º.—Adxudicación de destino.

1. Os solicitantes aos que se lles conceda a comisión de servizos para a conciliación da vida familiar e laboral deberán efectuar solicitude de adxudicación de destino, no prazo de cinco días e conforme a regulación establecida para a adxudicación de destinos provisionais para o curso académico e corpo correspondente.
2. Terán prioridade na adxudicación de destinos as comisión de servizo por motivos de saúde sobre as comisión de servizo por razón da conciliación da vida familiar e laboral.
3. Nas comisións de servizo por motivos de conciliación da vida familiar e laboral, a prioridade virá determinada polo número de fillos menores de 10 anos e, no caso do mesmo número de fillos, pola antigüidade como funcionaria ou funcionario de carreira no corpo, e antigüidade no centro e puntuación na oposición, sucesivamente.

⁶ Punto engadido pola Orde do 3 de maio de 2007 pola que se modifica parcialmente a do 28 de xuño de 2006 pola que se regula a adscrición de forma temporal, en comisión de servizo e por petición da interesada ou interesado, dos funcionarios dos corpos docentes en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención a situacións de conciliación da vida familiar e laboral (DOG do 7 de xuño de 2006).

Orde do 28 de xuño de 2006 que regula as comisións de servizo por conciliación da vida familiar e laboral. Modificada parcialmente pola Orde do 3 de maio de 2007	621	
	§ 60	

Artigo 8º.—Toma de posesión.

Será a que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas súas normas reguladores do comezo do curso.

Artigo 9º.—Vixencia.

A vixencia da comisión de servizos por motivos de conciliación da vida familiar e laboral será dun curso académico, sen prexuízo da prórroga, que poderá concederse, logo de solicitude da interesada ou interesado, no suposto de persistencia das circunstancias que motivaron a súa concesión.

Disposición transitoria

O prazo de presentación de solicitudes para o curso escolar 2006-2007 será de 15 días naturais contados desde o día seguinte ao da publicación desta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral para ditar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de xuño de 2006.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 60. ORDE DO 17 DE XUÑO DE 2004 POLA QUE SE REGULAN AS PERMUTAS PROVISIONAIS, POR PETICIÓN DOS INTERESADOS, DOS FUNCIONARIOS DOS CORPOS DOCENTES EN CENTROS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 5 DE XULLO DE 2004)

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, establece na súa disposición adicional novena a facultade das comunidades autónomas para ordenar a súa función pública docente, no marco das súas competencias, respectando en todo caso as normas básicas contidas nela, así como as bases do réxime estatuario dos funcionarios públicos docentes constituídas polas disposicións contidas na Lei 30/1984, do 2 de agosto, de medidas para a reforma da función pública, modificada pola Lei 23/1988, do 28 de xullo.

A disposición adicional cuarta do Real decreto 2112/1998, ² [589] do 2 de outubro, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes aos corpos docentes, establece que as administracións educativas poderán autorizar excepcionalmente permutas entre funcionarios en activo dos corpos docentes cando concorran as circunstancias que se relacionan. Non obstante, é frecuente que o profesorado teña interese en realizar permutas que non teñan un carácter definitivo, en virtude de circunstancias de carácter transitorio que non aconsellan o cambio de destino de forma definitiva.

Co obxecto de fixar as condicións e o procedemento administrativo das referidas permutas provisionais procede regular, para o ámbito desta comunidade autónoma, estas situacións non consideradas na normativa ata agora vixente.

Con base no establecido con anterioridade

DISPOÑO:

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Artigo 1º.—Obxecto.

O procedemento e convocatoria ten por obxecto posibilitar o intercambio de forma temporal, mediante a concesión de permuta provisional dos destinos que lles corresponde desempeñar, a funcionarios docentes que imparten ensinanzas escolares.

Artigo 2º.—Solicitantes.

Poderán solicitar permuta provisional, dous ou máis funcionarios de carreira, en prácticas ou interinos, en servizo activo dos corpos docentes que impartan ensinanzas escolares, sempre que vaian desempeñar a súa función docente no centro educativo durante o curso académico correspondente.

Artigo 3º.—Solicitudes.

Os profesores interesados deberán presentar unha instancia axustada ao modelo que se acompaña como anexo a esta orde, asinada por todos os funcionarios interesados na permuta provisional.

Artigo 4º.—Lugar e prazo de presentación de solicitudes.

A solicitude, dirixida ao director xeral de Persoal da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, poderá presentarse no rexistro xeral da propia consellería, en calquera das súas delegacións provinciais ou ben na forma prevista no artigo 38.4º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

O prazo de presentación de solicitudes será do 1 ao 10 de setembro de cada ano, ou, de ser o caso, no prazo dos cinco días seguintes ao da adxudicación de destino provisional para o curso académico correspondente.

Artigo 5º.—Comisión de valoración.

Unha vez recibidas as solicitudes emitiranse, cando proceda, os correspondentes informes da comisión de valoración que se constituirá para o efecto como órgano consultivo na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, integrada por:

- O director xeral de Persoal ou persoa en quen delegue, que a presidirá.
- Ata un máximo de tres funcionarios da Dirección Xeral de Persoal coa categoría de xefe de servizo ou subdirector.
- Un funcionario da Dirección Xeral de Persoal, que actuará como secretario.
- Todos eles serán designados polo director xeral de Persoal.

Os sindicatos integrantes da mesa sectorial de persoal docente non universitario poderán nomear un representante por sindicato para asistir ás sesións da comisión.

Artigo 6º.—Resolución.

Unicamente se poderá conceder permuta provisional entre funcionarios do mesmo corpo e especialidade, ou que non sendo titulares estean adscritos á mesma especialidade. Para estes efectos, considerarase o mesmo corpo:

- a) O corpo de catedráticos de ensino secundario e o corpo de profesores de ensino secundario.
- b) O corpo de catedráticos de escolas oficiais de idiomas e o corpo de profesores de escolas oficiais de idiomas.
- c) O corpo de catedráticos de artes plásticas e deseño e os profesores de artes plásticas e deseño.

Considerarase a mesma especialidade aquelas específicas de formación profesional que foron desdobladas en dúas ou tres polo Real decreto 1635/1995, [639] do 6 de outubro, polo que se adscribe o profesorado dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional ás especialidades propias da formación profesional específica.

Non se poderá conceder permuta provisional máis de tres anos continuados a un mesmo funcionario agás informe favorable da comisión de valoración.

Non se poderá conceder permuta provisional máis de dous anos continuados aos mesmos permu-tantes agás informe favorable da comisión de valoración.

A Dirección Xeral de Persoal, con carácter xeral, resolverá favorablemente as peticións de permuta provisional que non excedan dos anos previstos nesta alínea, e non causen graves prexuízos a terceiros interesados, entre os colectivos que se citan:

- a) Entre os funcionarios de carreira con destino definitivo.
- b) Entre os funcionarios con destino provisional.
- c) Entre os funcionarios con destino definitivo e con destino provisional.



As restantes peticións serán outorgadas se contan co informe favorable da comisión de valoración. No caso de que a permuta concedida causase graves prexuízos a terceiros, poderá ser revogada coa finalidade de evitar os citados prexuízos.

A resolución, que porá fin ao procedemento, será motivada cando rexeite a petición dos interesados.

Estas resolucións expóranse nos taboleiros de anuncios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e nas delegacións provinciais, e pola que se entenderán notificados, para todos os efectos, aos solicitantes aos que lles afecte.

Así mesmo, porase á disposición dos interesados unha relación actualizada destas permutas provisionais concedidas no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Contra a resolución ditada, os interesados poderán interpoñer, de conformidade co disposto nos artigos 107 e seguintes da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, recurso potestativo de reposición no prazo dun mes ante o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, ou directamente recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses contados a partir do día seguinte ao da publicación, de conformidade cos artigos 8.2º, 14.2º e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

A deformación dos feitos ou calquera falsidade consignada na solicitude ou na documentación presentada será causa de denegación ou revogación, se é o caso.

Transcorrido un prazo de tres meses, contados a partir da data de presentación da solicitude, sen que recaese resolución expresa, entenderase desestimada a permuta provisional.

Artigo 7º.—Toma de posesión.

Será a que dispoña a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nas súas normas reguladoras de comezo de curso.

Artigo 8º.—Vixencia.

A vixencia da permuta provisional será dun curso escolar, sen prexuízo das prórrogas, que se poderá conceder, logo de solicitude do interesado, no suposto de persistencia das circunstancias que motivaron a súa concesión.

Disposición adicional

Os prazos previstos no punto sexto desta orde empezarán a computarse a partir das permutas que se concedan no curso académico 2004-2005.

Disposición derradeira

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Persoal a dictar as normas que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


Santiago de Compostela, 17 de xuño de 2004.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo non engadido

§ 61. ORDEN ECI/3858/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. (BOE DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2007)

	624	Orde ECI/3858/2007 cos requisitos para a verificación dos títulos universitarios oficiais que habiliten para o exercicio da función docente en secundaria
	§ 61	

ORDEN EDU/3424/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECI/3858/2007, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS. (BOE DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009)

La disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Máster, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas.

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 94, 95 y 97, conforma las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas como profesiones reguladas, cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster, obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 2007.

Dicho Acuerdo, en su apartado cuarto, en relación con la disposición adicional novena anteriormente citada, encomienda al Ministro de Educación y Ciencia el establecimiento de los requisitos respecto a objetivos del título y planificación de las enseñanzas.

Por lo tanto, a la vista de las disposiciones citadas, resulta procedente establecer los requisitos a los que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, que presenten las universidades para su verificación por el Consejo de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero. Requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.—

Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que se señalan en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Habilitación de aplicación y desarrollo.—

Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercero. Entrada en vigor.—

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO.

ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS RESPECTO A DETERMINADOS APARTADOS DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, RELATIVO A LA MEMORIA PARA LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE TÍTULOS OFICIALES

Apartado 1.1 Denominación:


La denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 2007 mediante Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación de 17 de diciembre de 2007, y a lo dispuesto en la presente Orden. Así:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.
2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

Apartado 3. Objetivos.

Competencias que los estudiantes deben adquirir:

1. Conocer los contenidos curriculares de las materias relativas a la especialización docente correspondiente, así como el cuerpo de conocimientos didácticos en torno a los procesos de enseñanza y aprendizaje respectivos. Para la formación profesional se incluirá el conocimiento de las respectivas profesiones.
2. Planificar, desarrollar y evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje potenciando procesos educativos que faciliten la adquisición de las competencias propias de las respectivas enseñanzas, atendiendo al nivel y formación previa de los estudiantes así como la orientación de los mismos, tanto individualmente como en colaboración con otros docentes y profesionales del centro.
3. Buscar, obtener, procesar y comunicar información (oral, impresa, audiovisual, digital o multimedia), transformarla en conocimiento y aplicarla en los procesos de enseñanza y aprendizaje en las materias propias de la especialización cursada.
4. Concretar el currículo que se vaya a implantar en un centro docente participando en la planificación colectiva del mismo; desarrollar y aplicar metodologías didácticas tanto grupales como personalizadas, adaptadas a la diversidad de los estudiantes.
5. Diseñar y desarrollar espacios de aprendizaje con especial atención a la equidad, la educación emocional y en valores, la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la formación ciudadana y el respeto de los derechos humanos que faciliten la vida en sociedad, la toma de decisiones y la construcción de un futuro sostenible.
6. Adquirir estrategias para estimular el esfuerzo del estudiante y promover su capacidad para aprender por sí mismo y con otros, y desarrollar habilidades de pensamiento y de decisión que faciliten la autonomía, la confianza e iniciativa personales.
7. Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula, dominar destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar el aprendizaje y la convivencia en el aula, y abordar problemas de disciplina y resolución de conflictos.
8. Diseñar y realizar actividades formales y no formales que contribuyan a hacer del centro un lugar de participación y cultura en el entorno donde esté ubicado; desarrollar las funciones de tutoría y de orientación de los estudiantes de manera colaborativa y coordinada; participar en la evaluación, investigación y la innovación de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
9. Conocer la normativa y organización institucional del sistema educativo y modelos de mejora de la calidad con aplicación a los centros de enseñanza.
10. Conocer y analizar las características históricas de la profesión docente, su situación actual, perspectivas e interrelación con la realidad social de cada época.
11. Informar y asesorar a las familias acerca del proceso de enseñanza y aprendizaje y sobre la orientación personal, académica y profesional de sus hijos.

	626	Orde ECI/3858/2007 cos requisitos para a verificación dos títulos universitarios oficiais que habiliten para o exercicio da función docente en secundaria
	§ 61	

Apartado 4.2 Condiciones de acceso al Máster:

Para el ingreso en el Máster se establece como requisito de acceso la acreditación del dominio de las competencias relativas a la especialización que se desee cursar, mediante la realización de una prueba diseñada al efecto por las Universidades, de la que quedarán exentos quienes estén en posesión de alguna de las titulaciones universitarias que se correspondan con la especialización elegida.

Asimismo, habrá de acreditarse el dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000.

Apartado 5. Planificación de las enseñanzas.

Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Máster, y sus planes de estudios tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Estas enseñanzas se estructurarán teniendo en cuenta las materias y ámbitos docentes en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas, enseñanzas de idiomas y enseñanzas deportivas. Con carácter general, han de ser presenciales, al menos, en el 80% de los créditos totales del Máster, incluido necesariamente el Practicum. Las Universidades que por su especificidad diseñan, programan y desarrollan las enseñanzas exclusivamente a distancia, han de garantizar que el Practicum tenga carácter presencial. El Practicum se realizará en colaboración con las instituciones educativas establecidas mediante convenios entre Universidades y Administraciones Educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Practicum habrán de estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

El plan de estudios deberá incluir como mínimo, los siguientes módulos:

Módulo	Nº de créditos europeos	Competencias que deben adquirirse
Genérico	12	
Aprendizaje y desarrollo de la personalidad		Conocer las características de los estudiantes, sus contextos sociales y motivaciones. Comprender el desarrollo de la personalidad de estos estudiantes y las posibles disfunciones que afectan al aprendizaje. Elaborar propuestas basadas en la adquisición de conocimientos, destrezas y aptitudes intelectuales y emocionales. Identificar y planificar la resolución de situaciones educativas que afectan a estudiantes con diferentes capacidades y diferentes ritmos de aprendizaje.
Procesos y contextos educativos		Conocer los procesos de interacción y comunicación en el aula y en el centro, abordar y resolver posibles problemas. Conocer la evolución histórica del sistema educativo en nuestro país. Conocer y aplicar recursos y estrategias de información, tutoría y orientación académica y profesional. Promover acciones de educación emocional, en valores y formación ciudadana. Participar en la definición del proyecto educativo y en las actividades generales del centro atendiendo a criterios de mejora de la calidad, atención a la diversidad, prevención de problemas de aprendizaje y convivencia.
Sociedad, familia y Educación		Relacionar la educación con el medio y comprender la función educadora de la familia y la comunidad, tanto en la adquisición de competencias y aprendizajes como en la educación en el respeto de los derechos y libertades, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad. Conocer la evolución histórica de la familia, sus diferentes tipos y la incidencia del contexto familiar en la educación. Adquirir habilidades sociales en la relación y orientación familiar.

<p>Específico</p> <p>Complementos para la formación disciplinar</p> <p>Aprendizaje y enseñanza de las materias correspondientes</p> <p>Innovación docente e iniciación a la investigación educativa</p>	<p>24</p>	<p>Conocer el valor formativo y cultural de las materias correspondientes a la especialización y los contenidos que se cursan en las respectivas enseñanzas. Conocer la historia y los desarrollos recientes de las materias y sus perspectivas para poder transmitir una visión dinámica de las mismas. Conocer contextos y situaciones en que se usan o aplican los diversos contenidos curriculares. En formación profesional, conocer la evolución del mundo laboral, la interacción entre sociedad, trabajo y calidad de vida, así como la necesidad de adquirir la formación adecuada para adaptación a los cambios y transformaciones que puedan requerir las profesiones. En el caso de la orientación psicopedagógica y profesional, conocer los procesos y recursos para la prevención de problemas de aprendizaje y convivencia, los procesos de evaluación y de orientación académica y profesional.</p> <p>Conocer los desarrollos teórico-prácticos de la enseñanza y el aprendizaje de las materias correspondientes. Transformar los currículos en programas actividades y de trabajo. Adquirir criterios de selección y elaboración de materiales educativos. Fomentar un clima que facilite el aprendizaje ponga en valor las aportaciones de los estudiantes. Integrar la formación en comunicación audiovisual y multimedia en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Conocer estrategias y técnicas de evaluación y entender la evaluación como un instrumento de regulación y estímulo al esfuerzo.</p> <p>Conocer y aplicar propuestas docentes innovadoras en el ámbito de la especialización cursada. Analizar críticamente el desempeño de la docencia, de las buenas prácticas y de la orientación utilizando indicadores de calidad. Identificar los problemas relativos a la enseñanza aprendizaje de las materias de la especialización y plantear alternativas y soluciones. Conocer y aplicar metodologías y técnicas básicas de investigación y evaluación educativas y ser capaz de diseñar y desarrollar proyectos de investigación, innovación y evaluación.</p>
<p>Practicum</p> <p>Practicum en la especialización, incluyendo el Trabajo fin de Máster</p>	<p>16</p>	<p>Adquirir experiencia en la planificación, la docencia y la evaluación de las materias correspondientes a la especialización. Acreditar un buen dominio de la expresión oral y escrita en la práctica docente. Dominar las destrezas y habilidades sociales necesarias para fomentar un clima que facilite el aprendizaje y la convivencia. Participar en las propuestas de mejora en los distintos ámbitos de actuación a partir de la reflexión basada en la práctica. Para la formación profesional, conocer la tipología empresarial correspondiente a los sectores productivos y comprender los sistemas organizativos más comunes en las empresas. Respecto a la orientación, ejercitarse en la evaluación psicopedagógica, el asesoramiento a otros profesionales de la educación, a los estudiantes y a las familias. Estas competencias, junto con las propias del resto de materias, quedarán reflejadas en el Trabajo fin de Máster que compendia la formación adquirida a lo largo de todas las enseñanzas descritas.</p>

Disposiciones transitorias ¹


Disposición transitoria primera. Acreditación del dominio de lengua extranjera.

Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010, el cumplimiento del requisito de acceso al Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas de Idiomas, expresado en el apartado 4.2 del Anexo de la Orden, relativo a la acreditación del dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con la Recomendación N.º R (98)6 del Comité de Ministros de Estados Miembros de 17 de octubre de 2000, podrá ser acreditado por el estudiante a la finalización de los citados estudios oficiales de Máster.

Disposición transitoria segunda. Créditos presenciales.

Con carácter transitorio para el curso académico 2009-2010, el porcentaje de créditos presenciales a que se refiere el párrafo 2 del apartado 5 del anexo de la Orden, sobre planificación de las enseñanzas, se fija en un 65%.

¹ Disposiciones transitorias engadidas pola «Orden EDU/3424/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. (BOE del 21 de diciembre de 2009)».

	628	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 62	

§ 62. REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. (BOE DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, regula la estructura del bachillerato sobre la base de lo dispuesto a este respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y concreta la relación de materias de sus diferentes modalidades. Además, el Gobierno ha establecido, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cuya disposición adicional décima remite a las normas que regulen los títulos respectivos la definición de las titulaciones y especialidades del profesorado, atribución docente y equivalencia a efectos de docencia. Diferentes reales decretos han regulado asimismo las enseñanzas mínimas a las que deberán ajustarse los currículos de las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las enseñanzas deportivas.

Establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en las diferentes etapas del sistema educativo, procede iniciar el desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las especialidades de los cuerpos docentes que tienen atribuidas en los centros docentes públicos las enseñanzas respectivas.

Por otra parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ha permitido establecer, mediante la Orden ECI/3858/2007, del 27 de diciembre, los requisitos para la verificación de los títulos oficiales de máster en los que se concretan las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre la formación pedagógica y didáctica exigible para ejercer la docencia en determinadas etapas del sistema educativo.

Así pues, en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y con el fin de garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo, procede establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo, así como determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia de Educación, y ha informado el Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, cuenta con el informe la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias y módulos que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo.
2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

Artículo 2. Especialidades docentes.


1. Las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria son las que se relacionan en el anexo I.
2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional son las que se relacionan en el anexo II.
3. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.

Artículo 3. Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias de la educación secundaria obligatoria que en cada caso se especifican en el anexo III.
2. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias del bachillerato, comunes y de modalidad, que en cada caso se determinan en el anexo IV.
3. Los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y los del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades que se incluyen en el anexo V, podrán impartir docencia en el bachillerato y en la educación secundaria obligatoria de acuerdo con las correspondencias que en él se especifican, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la preferencia que, para impartir las materias respectivas, tienen los profesores de las especialidades a las que se refieren los anexos III y IV.
4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «*Orientación educativa*» realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
5. Los ámbitos de los programas de diversificación curricular, los de los módulos de los programas de cualificación profesional inicial previstos en el artículo 30.3 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.
6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnologías y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.

Artículo 4. Asignación de módulos en formación profesional.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional impartirán enseñanzas en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con la asignación de módulos contenida, para las especialidades docentes respectivas, en los reales decretos re-

	630	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 62	

guladores de las diferentes titulaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima, apartado 1 del Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo.

Asimismo, los profesores de otras especialidades docentes, que cumplan las condiciones de formación establecidas en las normas citadas para impartir docencia en los diferentes módulos en centros privados, podrán hacerlo en centros públicos sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas.

2. La atribución docente de las enseñanzas de formación profesional reguladas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se ajustará a la normativa aplicable a dichas enseñanzas. En todo caso, la atribución docente a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se extenderá a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria que se establecen en este real decreto.
3. En relación con los centros integrados de formación profesional, se estará a lo dispuesto, en materia de docencia, información y orientación profesional, en el Real Decreto 1558/2005, [337] de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 5. Asignación de materias optativas y de módulos obligatorios de programas de cualificación profesional inicial.

1. Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas que establezcan en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.
2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente correspondiente a los módulos a los que se refiere el artículo 30.3 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 6. Ampliación de la atribución de docencia.


Las Administraciones educativas establecerán las condiciones necesarias para permitir que, en los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 7. Docencia en otras enseñanzas.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán excepcionalmente impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas regularán en sus ámbitos respectivos el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.
2. Asimismo, los profesores de las especialidades de lenguas extranjeras de los cuerpos citados podrán ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel básico se organice en institutos de educación secundaria.

Artículo 8. Docentes de otros cuerpos.

1. La docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo de Educación, se concretará en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos.
2. Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas al profesorado de los respectivos cuerpos de enseñanzas artísticas que tenga la formación adecuada en cada caso.
3. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros puedan hacerse cargo de los módulos obligatorios formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial y, en el caso de las especialidades de «*Pedagogía terapéutica*» y «*Audición y lenguaje*», desempeñar en la

Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes	631	
	§ 62	

educación secundaria obligatoria funciones de atención a la diversidad relacionadas con su especialidad.

Artículo 9. Formación pedagógica y didáctica.

Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria Obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.

Disposición adicional primera. Formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder a los estudios de máster.

La formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

Disposición adicional segunda. Profesorado de cuerpos declarados a extinguir.

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional del sistema educativo podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente estén impartiendo.

Disposición adicional tercera. Atribución docente para la materia de Cultura audiovisual.

La materia de Cultura audiovisual del bachillerato estará a cargo de catedráticos y profesores que, cualquiera que sea su especialidad, acrediten una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.

Disposición adicional cuarta. Especialidad de «Psicología y pedagogía».

Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y catedráticos de enseñanza secundaria de la especialidad «*Psicología y pedagogía*» quedan adscritos a la especialidad «*Orientación educativa*» que la sustituye.

Disposición adicional quinta. Docencia en una lengua extranjera.


Las Administraciones educativas regularán los requisitos de formación añadidos que se exigirán al profesorado para impartir en una lengua extranjera, un área o materia distinta a la de dicha lengua, en centros públicos o privados cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza bilingüe. Entre estos requisitos deberá incluirse, a partir del año académico 2010-2011, la acreditación del dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Disposición adicional sexta. Especialidades sin asignación de funciones.

El profesorado de las especialidades de los diferentes cuerpos a los que se refiere este real decreto para el que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuará desempeñando las mismas funciones que tuviera asignadas a la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición adicional séptima. Formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en las Enseñanzas Artísticas profesionales y en las Enseñanzas Deportivas.

Los títulos universitarios oficiales de máster a los que se refiere el artículo 9.1, acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 96 y 98, en relación con el artículo 100 de

	632	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 62	

la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exigen para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas profesionales y en las enseñanzas deportivas. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte completará a estos efectos el contenido de la citada Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

Disposición adicional octava. Profesorado de los centros docentes militares.

La docencia en los centros docentes militares que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de técnico y técnico superior, podrá ser ejercida por los profesores de dichos centros siempre que su especialidad esté relacionada con el módulo asignado y tengan la capacitación pedagógica requerida.

Disposición transitoria primera. Profesorado de centros privados.

1. En tanto no se proceda a la actualización de las exigencias de titulación y especialización para ejercer la docencia en centros privados, contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como en la Orden de 23 de febrero de 1998 y en la Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero de 2008, que completan la Orden de 24 de julio de 1995 citada, será de aplicación lo previsto en dichas normas para las enseñanzas a las que las mismas se refieren.
2. En el caso de las materias de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato no contempladas en la Orden de 24 de julio de 1995 citada en el punto anterior, el profesorado de los centros privados deberá reunir los requisitos de titulación establecidos para las áreas o materias relacionadas en dicha Orden cuya denominación coincida con la de las especialidades de los Anexos III, IV y V a las que están asignadas dichas materias no contempladas en la mencionada Orden.

Disposición transitoria segunda. Especialidades de otros cuerpos docentes.

En tanto no se regulen las especialidades y consiguiente atribución de docencia en los cuerpos que tienen a su cargo las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes en cada caso en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica.

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, [1613] de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.
2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.
3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se adscriben a ellas a los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, la competencia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la competencia para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Disposición final segunda. Actualización de anexos.

Se habilita al Ministro de Educación, Política Social y Deporte, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.


La Ministra de Educación, Política Social y Deporte,

MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

ANEXO I

ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Administración de empresas.	Navegación e instalaciones marinas.
Alemán.	Organización y gestión comercial.
Análisis y química industrial.	Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Organización y proyectos de fabricación mecánica.
Biología y geología.	Organización y proyectos de sistemas energéticos.
Construcciones civiles y edificación.	Orientación educativa.
Dibujo.	Portugués.
Economía.	Procesos de cultivo acuícola.
Educación física. Filosofía.	Procesos de producción agraria.
Física y química.	Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.
Formación y orientación laboral.	Procesos en la industria alimentaria.
Francés.	Procesos sanitarios.
Geografía e historia. Griego.	Procesos y medios de comunicación.
Hostelería y turismo. Informática.	Procesos y productos de textil, confección y piel. Procesos y productos de vidrio y cerámica.
Inglés.	Procesos y productos en artes gráficas.
Intervención socio-comunitaria.	Procesos y productos en madera y mueble.
Italiano.	Sistemas electrónicos.
Latín.	Sistemas electrotécnicos y automáticos.
Lengua castellana y literatura.	Tecnología.
Matemáticas.	
Música.	

	634	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 62	

ANEXO II

ESPECIALIDADES DOCENTES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Cocina y pastelería.	Operaciones de procesos.
Equipos electrónicos.	Operaciones y equipos de producción agraria. Patrónaje y confección.
Estética.	Peluquería.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.	Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.	Procedimientos sanitarios y asistenciales.
Instalaciones electrotécnicas.	Procesos comerciales.
Instalaciones y equipos de cría y cultivo. Laboratorio.	Procesos de gestión administrativa.
Mantenimiento de vehículos.	Producción en artes gráficas.
Máquinas, servicios y producción.	Producción textil y tratamientos físico-químicos. Servicios a la comunidad.
Mecanizado y mantenimiento de máquinas.	Servicios de restauración.
Oficina de proyectos de construcción.	Sistemas y aplicaciones informáticas.
Oficina de proyectos de fabricación mecánica.	Soldadura.
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.	Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.

ANEXO III

ASIGNACIÓN DE MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA


Especialidades de los cuerpos	Materias de la educación secundaria obligatoria
Alemán.	Lengua extranjera (Alemán).
Biología y geología.	Ciencias de la naturaleza. Biología y geología.
Dibujo.	Educación plástica y visual.
Educación física.	Educación física.
Filosofía.	Educación ético-cívica. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Física y química.	Ciencias de la naturaleza. Física y química.
Francés.	Lengua extranjera (Francés).
Geografía e historia.	Ciencias sociales, Geografía e historia. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Griego.	Cultura clásica.
Inglés.	Lengua extranjera (Inglés).
Italiano.	Lengua extranjera (Italiano).
Latín.	Latín. Cultura clásica.
Lengua castellana y literatura.	Lengua castellana y literatura.
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.
Portugués.	Lengua extranjera (Portugués).

Tecnología.	Tecnoloxías. Tecnoloxía. Informática.
Informática.	Informática.

Nota: En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Informática, éstos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir la materia de Informática.

ANEXO IV
ASIGNACIÓN DE MATERIAS DEL BACHILLERATO A LAS ESPECIALIDADES DOCENTES DE LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Especialidades de los cuerpos	Materias del bachillerato
Alemán	Lengua extranjera (Alemán).
Biología y geología.	Biología. Biología y geología. Ciencias de la Tierra y medioambientales. Ciencias para el mundo contemporáneo. Anatomía aplicada.
Dibujo.	Dibujo técnico I y II. Dibujo artístico I y II. Diseño. Técnicas de expresión gráfico-plástica. Volumen. Historia del Arte.
Economía.	Economía. Economía de la empresa.
Educación física.	Educación física.
Filosofía.	Filosofía y ciudadanía. Historia de la filosofía.
Física y química.	Física y química. Física. Química. Electrotecnia. Ciencias para el mundo contemporáneo.
Francés.	Lengua extranjera (Francés).
Geografía e historia.	Geografía. Historia de España. Historia del arte. Historia del mundo contemporáneo.
Griego.	Griego I y II.
Inglés.	Lengua extranjera (Inglés).
Italiano.	Lengua extranjera (Italiano).
Latín.	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura.	Lengua castellana y literatura. Literatura universal. Artes escénicas.
Matemáticas.	Matemáticas I y II. Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I y II.

	636	Real Decreto 1834/2008 coas condicións de formación para o profesorado de secundaria e establece as especialidades deses corpos docentes
	§ 62	

Música.	Análisis musical I y II. Historia de la música y de la danza. Lenguaje y práctica musical.
Portugués.	Lengua extranjera (Portugués).
Tecnología.	Tecnología Industrial I y II. Electrotecnia.

Notas:

La materia de Anatomía aplicada podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Danza.

La materia de Historia del arte podrá ser impartida por los catedráticos o profesores de Dibujo que estén en posesión de un título de licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.

La materia de Artes escénicas podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título Superior de Arte Dramático.

Las materias de Análisis Musical I y II y de Lenguaje y práctica musical podrán asimismo ser atribuidas a quienes estén en posesión del título Superior de Música.

La materia de Historia de la música y de la danza podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título Superior de Música o el título superior de Danza.

ANEXO V.

ASIGNACIÓN DE MATERIAS A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

Especialidades de los cuerpos	Materias de bachillerato y/o ESO
Administración de empresas.	Economía. Economía de la empresa.
Análisis y química industrial.	Química.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología.
Biología y Geología.	Física y química (ESO).
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo técnico I y II.
Física y Química.	Biología y geología (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía. Economía de empresa.
Griego.	Latín I y II. Latín (ESO). Historia y cultura de las religiones (ESO).
Latín.	Griego I y II. Historia y cultura de las religiones (ESO).
Matemáticas.	Informática (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía. Economía de la empresa.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología industrial I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología industrial I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología industrial I y II. Electrotecnia.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.

Sistemas electrónicos.	Tecnología industrial I y II. Electrotecnia.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología industrial I y II. Electrotecnia.

Notas:

Los profesores de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia de Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.

Los profesores de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias de Economía y Economía de Empresa siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.

§ 63. ORDE DO 18 DE FEBREIRO DE 2011 POLA QUE SE ESTABECE O PROCEDEMENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIA EN IDIOMAS DO PROFESORADO PARA IMPARTIR NUNHA LINGUA ESTRANXEIRA ÁREAS, MATERIAS OU MÓDULOS NON LINGÜÍSTICOS NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 26 DE ABRIL DE 2011)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación está inspirada por un compromiso decidido cos obxectivos formulados pola Unión Europea para os vindeiros anos en relación coa mellora da calidade e coa eficacia dos sistemas de educación e formación.

Así, establece como un dos fins do sistema educativo a capacitación para a comunicación na lingua oficial, na lingua cooficial e nunha ou máis linguas estranxeiras. Ademais, esta lei adquire un compromiso decidido cos obxectivos educativos da Unión Europea dos últimos anos, entre os cales se atopa a apertura do sistema educativo ao mundo exterior, que implica entre outras cousas mellorar a aprendizaxe de linguas estranxeiras, aumentar a mobilidade e os intercambios, así como reforzar a cooperación europea. No seu artigo 157º, a LOE establece que lles corresponde ás administracións educativas fornecer os recursos necesarios para garantir a creación de programas de reforzo de aprendizaxe de linguas estranxeiras.

Tras a experiencia acumulada a través de programas experimentais, como o Programa de anticipación da primeira lingua estranxeira e o Plan de Seccións Bilingües, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en liña co fomento da diversidade lingüística e cultural presente na política educativa da Unión Europea, relacionado co respecto aos dereitos e ás necesidades lingüísticas, a igualdade nas comunicacións, o plurilingüismo, a conservación de linguas e culturas e, obviamente, co fomento e o estímulo da aprendizaxe de linguas estranxeiras, deu un paso máis no desenvolvemento do feito plurilingüe na comunidade galega mediante a creación dos denominados centros plurilingües, que promoven a impartición de ata un terzo do horario lectivo do alumnado en lingua estranxeira, segundo o disposto no Decreto 79/2010, [1557] do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia.

Cómpre potenciar a participación do profesorado que imparta en lingua estranxeira a área, materia ou módulo non lingüístico e deseñar accións formativas dirixidas á actualización lingüística e ao desenvolvemento da metodoloxía AICLE (aprendizaxe integrada de contidos e linguas estranxeiras). Con tal fin, é necesario articular mecanismos para que o profesorado acredite a súa formación lingüística, así como xerar unha actitude de formación permanente e expectativas positivas en prol da incorporación da lingua estranxeira como lingua vehicular no ámbito académico.


DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto establecer o procedemento para que o profesorado especialista de áreas, materias ou módulos non lingüísticos acredite o seu nivel de coñecemento en idiomas, para impartir nunha lingua estranxeira áreas, materias ou módulos non lingüísticos, e definir un itinerario formativo orientado a que o profesorado acade unha competencia lingüística equivalente, polo menos, ao nivel B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

Esta orde é de aplicación ao persoal funcionario e ao persoal laboral que imparte as ensinanzas de educación primaria, educación secundaria obrigatoria, bacharelato e formación profesional especí-

	638	Orde do 18/02/2011 que establece as acreditacións do profesorado para impartir nunha lingua estranxeira materias non lingüísticas
	§ 63	

fica nos centros docentes sostidos con fondos públicos dentro do ámbito de xestión da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º.—Rexistro de acreditación de competencias lingüísticas.

O persoal docente a que se refire o artigo anterior que estea en posesión do certificado de ter superado o nivel básico, intermedio ou avanzado das escolas oficiais de idiomas ou equivalentes, ou outros certificados que acrediten os niveis de competencia acordes ao Marco común europeo de referencia para as linguas, segundo a relación que figura como anexo a esta orde, poderá completar o seu expediente na páxina web www.edu.xunta.es/datospersoais, xerando unha instancia coas alegacións introducidas que deberá presentar, xunto coa documentación xustificativa, dirixida a Subdirección Xeral de Recursos Humanos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 4º.—Proba inicial de clasificación.

O persoal docente que posúa competencias en linguas estranxeiras obtidas por vías non formais, poderá realizar unha proba inicial de clasificación co obxecto de acceder ao curso de formación que lle corresponda no itinerario formativo establecido no artigo 5º desta orde. Esta proba desenvolverase nas escolas oficiais de idiomas que se determinen ou a través de institucións de recoñecido prestixio, conforme as instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Artigo 5º.—Itinerario formativo.

1. Tendo en conta os niveis de competencia lingüística que o profesorado teña acreditado a través dos procedementos previstos nos artigos 3º e 4º desta orde, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa programará cursos de actualización lingüística e comunicativa (CALC), que dean continuidade aos coñecementos adquiridos. Estes cursos estarán secuenciados nun itinerario formativo segundo os niveis A2, B1 e B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas, do Consello de Europa.
2. Os cursos de formación poderanse realizar nas escolas oficiais de idiomas e noutros centros públicos docentes, seguindo criterios de número de persoal docente que solicite a formación e de equidade territorial.

Artigo 6º.—Probas de acreditación.

1. Ao remate de cada curso do itinerario formativo, o profesorado asistente deberá superar unha proba final que acreditará o seu nivel de competencia comunicativa e lingüística, para os efectos de continuar a súa formación en linguas no curso seguinte.
2. Ao remate do itinerario formativo, o profesorado interesado deberá superar unha proba de certificación para acreditar o nivel B2 de competencia do Marco común europeo de referencia para as linguas, que se desenvolverá nas escolas oficiais de idiomas ou, se é o caso, a través de institucións de recoñecido prestixio, conforme as instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Ao persoal docente que supere a referida proba nas escolas oficiais de idiomas expediráselle certificación de ter acadado o nivel avanzado segundo o establecido no Decreto 239/2008, do 25 de setembro, polo que se establece o currículo de nivel avanzado das ensinanzas de réxime especial de idiomas.

3. A superación da proba de certificación de nivel B2 acreditará ao profesorado para a impartición de áreas, materias ou módulos non lingüísticos nas ensinanzas de réxime xeral nos centros docentes sostidos con fondos públicos.

Artigo 7º.—Estadías formativas.

1. Para participar nas estadías formativas correspondentes ao programa de apoio ao ensino e aprendizaxe de linguas estranxeiras, ben no estranxeiro ou en España, o persoal docente deberá acreditar, polo menos, unha competencia lingüística do nivel B2 do Marco común europeo de referencia para as linguas, na lingua correspondente.
2. O profesorado que participe en estadías formativas, deberá impartir a área, materia ou módulo da súa especialidade na lingua estranxeira correspondente, ao remate da súa formación.

Artigo 8º.—Actualización das competencias en idiomas.

1. Coa finalidade de garantir a formación permanente do profesorado, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá un plan específico de formación en metodoloxía

AICLE para o persoal docente que imparta en lingua estranxeira a súa área, materia ou módulo.

- O profesorado a que fai referencia o punto anterior terá prioridade para participar en accións de formación específicas mediante cursos de actualización lingüística, cursos sobre metodoloxía AICLE e estadías formativas, entre outros.

Artigo 9º.—Mobilidade do profesorado.

O profesorado con destino definitivo en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que posúa competencias en linguas estranxeiras no nivel B2, e que imparta no seu centro de destino en lingua estranxeira a área, materia ou módulo da súa especialidade, terá preferencia nas convocatorias de comisión de servizos que, se é o caso, se realicen para cubrir necesidades de profesorado en centros que vaian implementar a aprendizaxe de idiomas.

Disposición adicional

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación a ditar as disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento e execución desta orde.

Santiago de Compostela, 18 de febreiro de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación

ANEXO NON ENGADIDO; PONSE UN RESUMO XERAL:

Nivel	Cualificación precisa
A2	Certificado de nivel básico do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
B1	Certificado de nivel intermedio do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
	Certificado de ciclo elemental do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
B2	Certificado de nivel avanzado do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
	Certificado de aptitude (ciclo superior) do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
C1	Certificado de superación das probas terminais de nivel C1 do idioma correspondente das escolas oficiais de idiomas.
C2	Licenciatura en filoloxía (ou equivalente) no idioma correspondente.

§ 64. REAL DECRETO 1635/1995, DE 6 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADSCRIBE EL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIFICA. (BOE DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 26 DE OCTUBRE DE 1995. ^{1 2}


La Ley Orgánica 1/1990, ³ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos Cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su apartado 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de Cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta ads-

¹ Ver as modificacións e complementacións que se fan no «Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE de 8 de mayo de 1998)», disposición adicional octava.

² É conveniente ver as modificacións que a disposición final vixésima da Lei 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostible introduce na «Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de formación profesional» da Lei orgánica 5/2002 das cualificacións e formación profesional [152].

³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	640	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

cripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el Real Decreto 1701/1991, ⁴ [628] de 29 de noviembre, estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI.

Posteriormente el Real Decreto 676/1993, ⁵ [1105] de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

Próximo a finalizar el proceso de definición de las nuevas enseñanzas, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el Real Decreto 1701/1991 [628] precitado. Asimismo, deben realizarse respecto de aquel Real Decreto aquellas modificaciones que la experiencia acumulada, desde su publicación, ha demostrado que son necesarias. Por otra parte, los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica, aún no aprobados, deberán completar algunos aspectos reflejados en el presente Real Decreto.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1

Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos, son las que se relacionan en el anexo I.

Artículo 2


É convinte fixarse nas ampliacións que se engaden pola Lei 7/2002, do 27 de decembro, de medidas fiscais e de réxime administrativo (DOG do 30 de decembro de 2002), que di:

Artigo 13. Desempeño da función docente nos ámbitos da formación profesional ocupacional e continua por parte dos funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de profesores técnicos de formación profesional.

1. Os funcionarios dos corpos de profesores de ensino secundario e de profesores técnicos de formación profesional, sen prexuízo de seguiren desempeñando as súas funcións na formación profesional específica, de acordo co establecido na disposición adicional décima, apartado 1, da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e de conformidade co que establezan as normas básicas que determinan a atribución da competencia docente ós profesores dos devanditos corpos, poderán desempeñar funcións nos ámbitos da formación profesional ocupacional e continua de conformidade co seu perfil académico e profesional. Asemade poderán impartir ata un máximo de cen horas ó ano na formación profesional

⁴ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

⁵ Derogado polo «Real decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE de 26 de marzo de 2004)», que á súa vez foi derogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional	641	
	§ 64	

ocupacional e continua no suposto de que a dedicación á formación profesional regrada ocupe a totalidade da súa xornada e horario.
2. O establecido no punto anterior seralles aplicable ós profesores que en cada momento se encontren exercendo a súa función docente, con carácter temporal, na formación profesional regrada.
3. O desempeño das funcións nos ámbitos da formación profesional ocupacional e da formación profesional continua terá a consideración de interese público para efectos do previsto na normativa sobre incompatibilidades do persoal ó servicio das administracións públicas, en particular no artigo 3 da Lei 53/1984, do 26 de decembro, e asemade en virtude do establecido na disposición adicional primeira da Lei orgánica 2/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
4. Regulamentariamente determinarase o procedemento de designación ou contratación do profesorado que vaia impartir a formación profesional ocupacional ou formación profesional continua así como as retribucións e outros aspectos que sexan precisos para o cumprimento do disposto neste artigo.

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II a).
2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II b).
Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II c), siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991, ⁶ [628] de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho Cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.
3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II d) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 3

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estos módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II b) anterior.


Artículo 4

1. Las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV a).
2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son los relacionados en el anexo IV b).
3. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV c) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 5

Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establece ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos.

⁶ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

	642	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

vos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991 ⁷, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes, y 850/1993 ⁸, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los Cuerpos Docentes.

Disposiciones adicionales

Primera

Los anexos I, II b), II d), III, IV b) y IV c) a los que hacen referencia los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto. ⁹

Segunda

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinarán las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado de los centros privados autorizados para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

Tercera.

Los profesores de las especialidades «Educadores» del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y «Actividades» del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos Cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia, continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribirse a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

Cuarta ¹⁰ [589]

Quinta

El apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

- «2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo, podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de Orientación o, en su caso, a las plazas con funciones específicas de orientación y/o atención a la diversidad que puedan establecerse en dichos centros.»

Sexta


Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de «Fundamentos de Diseño» e

⁷ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)»

⁸ Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)»

⁹ Redactado conforme á disposición adicional octava.4 do Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE del 8 de mayo de 1998)

¹⁰ Derrogadas polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998)». Corrección de erros no BOE de 1 de decembro de 1998, que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional	643	
	§ 64	

«Imagen» del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de «Volumen I» del bachillerato.

Séptima

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda»

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo.»

Octava

Se crea la especialidad de «Economía» que se incluye en los anexos I y V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias «Economía» y «Economía y Organización de Empresas» del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los módulos profesionales que se especifican en el anexo III, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Real Decreto.

Novena

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá, asimismo, la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán («*Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*» de 3 de agosto), en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad «Lengua Aranesa» entre las del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Décima

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

Undécima, Duodécima ¹¹ [589]

Disposiciones transitorias


Primera

Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la formación profesional de primero y segundo grados y en los módulos profesionales experimentales.

Segunda

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Inge-

¹¹ Derrogadas polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998)». Corrección de erros no BOE de 1 de decembro de 1998, que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	644	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

niro, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante. ¹²

Tercera

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Cuarta

Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, ¹³ [62] de 3 de abril, a los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo podrá reconocérseles preferencia en los términos que cada Administración educativa establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas a las que hace referencia la disposición adicional quinta. ¹⁴

Quinta

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional cuarta de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional terera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante. ¹⁵

Sexta


Las Administraciones educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a otras especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan con-

¹² Ollo coa observación «*misma Administración educativa*».

¹³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁴ Redactado conforme á corrección de erros del Real Decreto 1635/1995, de 6 de outubro, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica. (BOE del 26 de octubre de 1995).

¹⁵ Redactado conforme á corrección de erros do «Real Decreto 1635/1995, de 6 de outubro, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica» (BOE do 26 de outubro de 1995).

Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional	645	
	§ 64	

cursar a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.
2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda

Toda las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO I

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
ACTIVIDADES AGRARIAS	-
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	-
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	-Buceo de Media Profundidad
	-Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque
	-Operaciones de Cultivo Acuícola
	-Pesca y Transporte Marítimo
	-Navegación, Pesca y Transporte Marítimo
	-Producción Acuícola
	-Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque
ADMINISTRACIÓN	-Gestión Administrativa
	-Administración y Finanzas
	-Secretariado

	646	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	


ARTES GRÁFICAS	-Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón
	-Impresión en Artes Gráficas
	-Preimpresión en Artes Gráficas
	-Diseño y Producción Editorial
	-Producción en Industrias de Artes Gráficas
COMERCIO Y MARKETING	-Comercio
	-Comercio Internacional
	-Gestión Comercial y Marketing
	-Gestión del Transporte
	-Servicios al Consumidor
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	-Laboratorio de Imagen
	-Imagen
	-Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos
	-Realización de Audiovisuales y Espectáculos
	-Sonido
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	-Acabados de Construcción
	-Obras de Albañilería
	-Obras de Hormigón
	-Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción
	-Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas
	-Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción
	-Realización y Planes de Obra
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	-Equipos Electrónicos de Consumo
	-Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
	-Sistemas de Regulación y Control Automáticos
	-Sistemas de Telecomunicación e Informáticos

FABRICACIÓN MECÁNICA	-Fundición
	-Mecanizado
	-Soldadura y Calderería
	-Tratamientos Superficiales y Térmicos
	-Construcciones Metálicas
	-Desarrollo de Proyectos Mecánicos
	-Producción por Fundición y Pulvimetalurgia
	-Producción por Mecanizado
	Óptica de Anteojería. ¹⁶
	Joyería. ¹⁷
HOSTELERÍA Y TURISMO	-Cocina
	-Pastelería y Panadería
	-Servicios de Restaurante y Bar
	-Agencias de Viajes
	-Alojamiento
	-Información y Comercialización Turísticas
	-Restauración
	Animación Turística. ¹⁸
IMAGEN PERSONAL	-Caracterización
	-Estética Personal Decorativa
	-Peluquería
	-Asesoría de Imagen Personal
	-Estética
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	-
INFORMÁTICA	-Administración de Sistemas Informáticos
	-Desarrollo de Aplicaciones Informáticas
	Explotación de Sistemas Informáticos. ¹⁹

¹⁶ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

¹⁷ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico superior en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

¹⁸ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

	648	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

MADERA Y MUEBLE	-Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble
	-Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble
	-Transformación de Madera y Corcho
	-Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble
	-Producción de Madera y Mueble
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	-Carrocería
	-Electromecánica de Vehículos
	-Automoción
	-Mantenimiento Aeromecánico
	-Mantenimiento de Aviónica
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	-Carrocería
	-Electromecánica de Vehículos
	-Automoción
	-Mantenimiento Aeromecánico
	-Mantenimiento de Aviónica
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	-Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas
	-Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor
	-Mantenimiento Ferroviario
	-Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención
	-Mantenimiento de Equipo Industrial
	-Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso


¹⁹ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



QUÍMICA	-Laboratorio
	-Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos
	-Operaciones de Proceso de Pasta y Papel
	-Operaciones de Proceso en Planta Química
	-Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho
	-Análisis y Control
	-Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines
	-Industrias de Proceso de Pasta y Papel
	-Industrias de Proceso Químico
	-Plásticos y Caucho
	-Química Ambiental
	SANIDAD
-Farmacia	
-Anatomía Patológica y Citología	
-Dietética	
-Documentación Sanitaria	
-Higiene Bucodental	
-Imagen para el Diagnóstico	
-Laboratorio de Diagnóstica Clínico	
-Ortoprotésica	
-Prótesis Dentales	
-Radioterapia	
-Salud Ambiental	
Audioprótesis. ²⁰	
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	-Animación Sociocultural
	-Educación Infantil
	-Interpretación de la Lengua de Signos
	-Integración Social
	-Atención Sociosanitaria. ²¹

²⁰ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

²¹ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	650	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	-Calzado y Marroquinería
	-Confección
	-Operaciones de Ennoblecimiento Textil
	-Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada
	-Producción de Tejidos de Punto
	-Curtidos
	-Patronaje
	-Procesos de Confección Industrial
	-Procesos de Ennoblecimiento Textil
	-Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada
	-Procesos Textiles de Tejeduría de Punto
	VIDRIO Y CERÁMICA
-Operaciones de fabricación de vidrio y transformados	
-Fabricación y transformación de productos de vidrio	
-Desarrollo y fabricación de productos cerámicos	

ANEXO II A)

Especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes a la Formación Profesional Específica

Administración de Empresas
Análisis y Química Industrial
Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Construcciones Civiles y Edificación
Formación y Orientación Laboral
Hostelería y Turismo
Informática
Intervención Sociocomunitaria
Navegación e Instalaciones Marinas
Organización y Gestión Comercial
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Procesos de Cultivo Acuícola
Procesos de Producción Agraria
Procesos en la Industria Alimentaria ²²

²² O anterior nome era "Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos", e está redactado conforme ó RD 777/1998 (anexo VIII).




Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Procesos Sanitarios
Procesos y Medios de Comunicación
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
Procesos y Productos en Artes Gráficas
Procesos y Productos en Madera y Mueble
Sistemas Electrónicos
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

ANEXO II B)

Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Administración de empresas	Contabilidad general y tesorería	Gestión administrativa
	Productos y servicios financieros y de seguros básicos	Gestión administrativa
	Auditoría	Administración y finanzas
	Recursos humanos	Administración y finanzas
	Contabilidad y fiscalidad	Administración y finanzas
	Productos y servicios financieros y de seguros	Administración y finanzas
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas
	Administración pública	Administración y finanzas
	Gestión financiera	Administración y finanzas
	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado
	Elementos de derecho	Secretariado
	Organización del servicio y trabajos de secretariado	Secretariado
	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes

	652	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Análisis y química industrial	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
	Materiales poliméricos y sus mezclas	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Técnicas analíticas integradas	Análisis y control
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Organización y gestión del laboratorio	Análisis y control
	Análisis químico e instrumental	Análisis y control
	Organización y gestión en industrias de procesos	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Proceso farmacéutico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria papelera	Industrias de proceso de pasta y papel
	Proceso de pasta y papel	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico
	Proceso químico	Industrias de proceso químico
	Procesado de plásticos	Plásticos y caucho
	Organización y control del proceso de producción	Plásticos y caucho
	Control de calidad en transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Procesado del caucho	Plásticos y caucho
	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Asesoría y procesos de imagen personal	Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización
	Materiales y productos para caracterización	Caracterización
	Diseño del personaje y organización del trabajo	Caracterización
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal	Estética personal decorativa
	Cosmetología aplicada a la estética decorativa	Estética personal decorativa
	Tratamientos capilares	Peluquería
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Cosmetología aplicada a la peluquería	Peluquería
	Asesoría de belleza	Asesoría de imagen personal
	Protocolo y usos sociales	Asesoría de imagen personal
	Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal
	Cosmetología aplicada a la estética integral	Estética
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Estética hidrotermal	Estética
	Diagnóstico y «protocolo» de procesos de estética integral	Estética
Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Construcciones civiles y edificación	Seguridad en la construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de acabados de construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de obras de hormigón	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Normas y proyectos de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción

Planes de obra	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Planes de urbanismo	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Replanteos de obra	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Planes de obra	Realización y planes de obra
Planes de seguridad en la construcción	Realización y planes de obra
Replanteos de obra	Realización y planes de obra
Paneles prefabricados	Acabados de construcción
Pinturas y barnices	Acabados de construcción
Revestimientos en láminas	Acabados de construcción
Solados y alicatados	Acabados de construcción
Revestimientos continuos conglomerados	Acabados de construcción
Conducciones lineales sin presión	Obras de albañilería
Obras de fábrica	Obras de albañilería
Cubiertas e impermeabilizaciones	Obras de albañilería
Revestimientos continuos conglomerados	Obras de albañilería
Hormigón	Obras de hormigón
Armaduras	Obras de hormigón
Conducciones lineales sin presión	Obras de hormigón
Encofrados y entibaciones	Obras de hormigón
Prefabricados estructurales	Obras de hormigón
Firmes	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Excavaciones y demoliciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Sondeos y perforaciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Elevación y desplazamiento de cargas	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Organización de tajos de obra	Realización y planes de obra




Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Hostelería y turismo	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Servicios de restaurante y bar
	Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Organización y control en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Alojamiento
	Organización y control del alojamiento	Alojamiento
	Recepción y atención al cliente	Alojamiento
	Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	Información y comercialización turísticas
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Información turística en destino	Información y comercialización turísticas
	Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	Información y comercialización turísticas
	"Marketing" en restauración	Restauración
	Administración en establecimientos de restauración	Restauración
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	<i>Animación de ocio y tiempo libre</i> ²³	<i>Animación sociocultural</i>
	Actividades y recursos culturales. ²⁴	Animación Turística.
	Animación en el ámbito turístico. ²⁵	Animación Turística.

²³ Suprimida a atribución docente deste módulo profesional en virtude da disposición adicional octava do Real decreto 777/1998.

²⁴ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

²⁵ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

	656	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Informática	Sistemas gestores de bases de datos	Administración de sistemas informáticos
	Fundamentos de programación	Administración de sistemas informáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Desarrollo de funciones en el sistema informático	Administración de sistemas informáticos
	Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Programación en lenguajes estructurados	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Instalación y mantenimiento de servicios de redes locales.	Explotación de Sistemas Informáticos. ²⁶
	Instalación y mantenimiento de servicios de Internet.	Explotación de Sistemas Informáticos.
Operaciones con bases de datos ofimáticas y corporativas.	Explotación de Sistemas Informáticos.	

²⁶ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».




Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Intervención sociocomunitaria	Desarrollo comunitario	Animación sociocultural
	Animación cultural	Animación sociocultural
	Metodología de la intervención social	Animación sociocultural
	Animación y dinámica de grupos	Animación sociocultural
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Didáctica de la educación infantil	Educación infantil
	Animación y dinámica de grupos	Educación infantil
	Desarrollo cognitivo y motor	Educación infantil
	Educación socioafectiva e intervención con padres	Educación infantil
	Contexto y metodología de la intervención social	Integración social
	Habilidades de autonomía personal y social	Integración social
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
	Actividades y recursos culturales. ²⁷	Animación Turística.
	Animación en el ámbito turístico. ²⁸	Animación Turística.
	Planificación y control de las intervenciones.	Atención Sociosanitaria. ²⁹
Necesidades físicas y psicosociales de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.	

²⁷ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

²⁸ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

²⁹ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	658	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	


Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Navegación e instalaciones marinas	Instalaciones y máquinas eléctricas ³⁰	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración del buque	Pesca y transporte marítimo
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Pesca y transporte marítimo
	Derecho marítimo, legislación pesquera y administración	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Gobierno del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, prevención y supervivencia en la mar	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Planificación y gestión de las instalaciones	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor

³⁰ A anterior denominación era “Instalaciones y máquinas marinas”, e esta débese á disposición adicional octava do RD 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y gestión comercial	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Operaciones de venta	Comercio
	Gestión financiera internacional	Comercio internacional
	Gestión administrativa del comercio internacional	Comercio internacional
	Compraventa internacional	Comercio internacional
	Investigación comercial	Gestión comercial y marketing
	Políticas de marketing	Gestión comercial y marketing
	Gestión de la compraventa	Gestión comercial y marketing
	Gestión administrativa del comercio internacional	Gestión del transporte
	Organización del servicio de transporte terrestre	Gestión del transporte
	Comercialización del servicio de transporte	Gestión del transporte
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
	Inspección de consumo	Servicios al consumidor
Información y atención al consumidor	Servicios al consumidor	
Recursos humanos	Administración y finanzas	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Carrocería
	Elementos estructurales del vehículo	Carrocería
	Circuitos electrotécnicos básicos, sistemas de carga y arranque del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Motores térmicos y sus sistemas auxiliares	Automoción
	Gestión y logística del mantenimiento en automoción	Automoción
	Estructuras de vehículos	Automoción
	Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad	Automoción
	Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Automoción
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento aeromecánico
	Legislación y organización del mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento de aviónica


	660	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y proyectos de fabricación mecánica	Procedimientos de mecanizado	Mecanizado
	Control de las características del producto mecanizado	Mecanizado
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Mecanizado
	Control de las características del producto tratado	Tratamientos superficiales y térmicos
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
	Control de las características del producto fundido	Fundición
	Metalurgia de la fundición	Fundición
	Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Fundición
	Desarrollo de productos mecánicos	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Matrices, moldes y utillajes	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Automatización de la fabricación	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Proyectos de fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos
	Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Programación de la producción en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Control de calidad en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Materiales empleados en fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Soluciones constructivas en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Definición de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
Gestión de la calidad en construcciones metálicas	Construcciones metálicas	
Materiales y metalurgia de la soldadura	Construcciones metálicas	
Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Construcciones metálicas	



Desarrollos geométricos en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Calidad en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	Mantenimiento ferroviario
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Mantenimiento ferroviario
Instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Procesos y gestión del mantenimiento	Mantenimiento de equipo industrial
Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción	Mantenimiento de equipo industrial
Proyectos de modificación del equipo industrial	Mantenimiento de equipo industrial
Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
Planes de seguridad de mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
Elementos de máquinas	Mantenimiento de equipo industrial
Materiales empleados en fabricación de joyería.	Joyería. ³¹

³¹ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	662	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Organización y proyectos de sistemas energéticos	Instalaciones de procesos térmicos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas


Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos de cultivo acuícola	Técnicas del cultivo de moluscos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de crustáceos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de moluscos	Producción acuícola
	Cultivo de crustáceos	Producción acuícola
	Cultivo de peces	Producción acuícola
	Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas	Farmacia
	Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Organización y gestión de la unidad de salud ambiental	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Salud ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico	Imagen para el diagnóstico
	Protección radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Anatomía radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Recogida, preparación y conservación de muestras biológicas humanas	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica	Ortoprotésica
	Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis	Ortoprotésica
	Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales	Prótesis dentales
	Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas	Prótesis dentales
	Protección radiológica	Radioterapia
	Atención técnico-sanitaria al paciente	Radioterapia
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia	Radioterapia
	Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear ³²	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes	Imagen para el diagnóstico
	Diseño de ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia	Prótesis dentales
	Ortodoncia	Prótesis dentales
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia.	Radioterapia
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia.	Radioterapia
	Acústica.	Audioprótesis ³³

³² Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

³³ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

	664	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos sanitarios	Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente	Cuidados auxiliares de enfermería
	Operaciones administrativas y documentación sanitaria	Cuidados auxiliares de enfermería
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología	Anatomía patológica y citología
	Necropsias	Anatomía patológica y citología
	Citología ginecológica	Anatomía patológica y citología
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética	Dietética
	Dietoterapia	Dietética
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Dietética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
	Codificación de datos clínicos y no clínicos	Documentación sanitaria
	Definición y tratamiento de documentación clínica	Documentación sanitaria
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Higiene bucodental
	Vigilancia epidemiológica bucodental	Higiene bucodental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental	Higiene bucodental
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción. ³⁴	Anatomía patológica y citología
	Citología de secreciones y líquidos	Anatomía patológica y citología
Exploración bucodental	Higiene bucodental	

³⁴ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y medios de comunicación	Procesos de imagen fotográfica	Laboratorio de imagen
	Iluminación de espacios escénicos	Imagen
	Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico	Imagen
	Medios fotográficos y audiovisuales	Imagen
	Medios y lenguajes de comunicación visual	Imagen
	Producción de cine y vídeo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Medios técnicos audiovisuales	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Lenguajes audiovisuales y escénicos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Gestión y promoción de producciones audiovisuales radiofónicas y espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en cine y vídeo	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Representaciones escénicas y espectáculos	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sistemas técnicos de realización	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Comunicación y expresión audiovisual	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonorización industrial y de espectáculos	Sonido
	Sistemas y medios técnicos de sonido	Sonido
Comunicación audiovisual y expresión sonora	Sonido	
Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos de textil, confección y piel	Productos y procesos de calzado y marroquinería	Calzado y marroquinería
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Calzado y marroquinería
	Materias textiles	Calzado y marroquinería
	Piel y cuero	Calzado y marroquinería
	Productos y procesos de confección	Confección
	Piel y cuero	Confección
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Confección
	Materias textiles	Confección
	Química textil	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Operaciones de ennoblecimiento textil


Materias textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de tejidos de punto
Materias textiles	Producción de tejidos de punto
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Curtidos
Organización de la producción en la industria de curtidos	Curtidos
Estudio y calidad de las pieles	Curtidos
Química de los tratamientos	Curtidos
Procesos de curtidos ³⁵	Curtidos
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Patronaje
Análisis de diseños y modelos de artículos	Patronaje
Organización de la producción en la industria de la confección	Patronaje
Estudio y calidad de las pieles	Patronaje
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de confección industrial
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de confección industrial
Organización de la producción en la industria de la confección	Procesos de confección industrial
Estudio y calidad de las pieles	Procesos de confección industrial
Productos de confección	Procesos de confección industrial
Organización de la producción en la industria textil	Procesos de ennoblecimiento textil
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de ennoblecimiento textil
Química de los tratamientos	Procesos de ennoblecimiento textil
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de ennoblecimiento textil
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de tejeduría de punto
Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal

³⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos de vidrio y cerámica	Pastas cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Fritas, pigmentos y esmaltes	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Procesos de fabricación de productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Control de materiales y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Industrias y productos cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Composición y fusión	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Conformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Transformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Desarrollo de composiciones	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de productos cerámicos conformados	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Gestión de calidad en industrias cerámicas	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Organización de la producción en industrias de la cerámica	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Cerámicas avanzadas ³⁶	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Transformación y manufactura de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Gestión de calidad en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
Organización de la producción en industrias del vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio	

³⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	668	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	


Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos en artes gráficas	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Impresión
	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Materias primas en artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Producción editorial	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Diseño gráfico ³⁷	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Planes de seguridad en industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas

³⁷ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos y productos en madera y mueble	Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Transformación de madera y corcho
	Procesos en industrias de la madera	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Desarrollo de producto en carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Proyectos de instalación de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de compras en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Definición de producto en carpintería y mueble a medida ³⁸	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Procesos en industrias de la madera	Producción de madera y mueble
	Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Transformación de madera y corcho	Producción de madera y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble

³⁸ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	670	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas electrónicos	Calidad	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica general	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica digital y microprogramable	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica de sistemas	Desarrollo de productos electrónicos
	Electrónica analógica	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo de proyectos de productos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Calidad	Desarrollo de productos electrónicos
	Lógica digital microprogramable	Desarrollo de productos electrónicos
	Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Calidad	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas telemáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Instalaciones eléctricas y automatismos ³⁹	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención	

³⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas electrotécnicos y automáticos	Calidad	Equipos e instalacións electrotécnicas
	Electrotecnia	Equipos e instalacións electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones eléctricas	Equipos e instalacións electrotécnicas
	Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación	Equipos e instalacións electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución	Instalaciones electrotécnicas
	Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Calidad	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas en media y baja tensión	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Calidad	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones y máquinas eléctricas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalacións del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalacións del buque
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Electrotecnia	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Electrotecnia	Montaje y mantenimiento de instalacións de frío, climatización y producción de calor	
Instalaciones eléctricas y automatismos	Montaje y mantenimiento de instalacións de frío, climatización y producción de calor	
Electrotecnia	Mantenimiento ferroviario	
Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalacións de edificio y proceso	
Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalacións de fluidos, térmicas y de manutención	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Orientación laboral	Formación y orientación laboral	Gestión administrativa
	Formación y orientación laboral	Administración y finanzas
	Formación y orientación laboral	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral.	Explotación de Sistemas Informáticos. ⁴⁰
	Relaciones en el equipo de trabajo.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Formación y orientación laboral	Secretariado
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de cultivo acuícola
	Formación y orientación laboral	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Pesca y transporte marítimo
	Relaciones en el entorno de trabajo	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Formación y orientación laboral	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Producción acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Producción acuícola
	Formación y orientación laboral	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Relaciones en el entorno de trabajo	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Formación y orientación laboral	Encuadernación y manipulados de papel y cartón

⁴⁰ Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Formación y orientación laboral	Impresión
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Preimpresión en artes gráficas
Relaciones en el equipo de trabajo	Preimpresión en artes gráficas
Formación y orientación laboral	Preimpresión en artes gráficas
Formación y orientación laboral	Diseño y producción editorial
Relaciones en el entorno de trabajo	Diseño y producción editorial
Relaciones en el entorno de trabajo	Producción en industrias de artes gráficas
Formación y orientación laboral	Producción en industrias de artes gráficas
Formación y orientación laboral	Comercio
Formación y orientación laboral	Comercio internacional
Formación y orientación laboral	Gestión comercial y marketing
Formación y orientación laboral	Gestión del transporte
Relaciones en el entorno de trabajo	Gestión del transporte
Formación y orientación laboral	Servicios al consumidor
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Laboratorio de imagen
Formación y orientación laboral	Laboratorio de imagen
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Imagen
Relaciones en el entorno de trabajo	Imagen
Formación y orientación laboral	Imagen
Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
Formación y orientación laboral	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
Relaciones en el entorno de trabajo	Realización de audiovisuales y espectáculos
Formación y orientación laboral	Realización de audiovisuales y espectáculos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sonido
Relaciones en el entorno de trabajo	Sonido
Formación y orientación laboral	Sonido
Formación y orientación laboral	Equipos electrónicos de consumo
Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos electrónicos de consumo
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos electrónicos de consumo
Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos e instalaciones electrotécnicas


Formación y orientación laboral	Equipos e instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Equipos e instalaciones electrotécnicas
Relaciones en el entorno de trabajo	Instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalaciones electrotécnicas
Formación y orientación laboral	Instalaciones electrotécnicas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos electrónicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de productos electrónicos
Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos electrónicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de regulación y control automáticos
Formación y orientación laboral	Sistemas de regulación y control automáticos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de regulación y control automáticos
Administración, gestión y comercialización de la pequeña empresa.	Óptica de Anteojería. ⁴¹
Formación y orientación laboral.	Óptica de Anteojería.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Joyería. ⁴²
Relaciones en el equipo de trabajo.	
Formación y orientación laboral.	
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Formación y orientación laboral	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Relaciones en el entorno de trabajo	Sistemas de telecomunicación e informáticos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Acabados de construcción
Formación y orientación laboral	Acabados de construcción
Formación y orientación laboral	Obras de albañilería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de albañilería
Formación y orientación laboral	Obras de hormigón

⁴¹ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁴² Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de hormigón
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Formación y orientación laboral	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
Formación y orientación laboral	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
Formación y orientación laboral	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Realización y planes de obra
Formación y orientación laboral	Realización y planes de obra
Relaciones en el entorno de trabajo	Realización y planes de obra
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
Formación y orientación laboral	Cocina
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
Formación y orientación laboral	Pastelería y panadería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
Formación y orientación laboral	Servicios de restaurante y bar
Formación y orientación laboral	Agencias de viajes
Relaciones en el entorno de trabajo	Agencias de viajes
Formación y orientación laboral	Alojamiento
Relaciones en el entorno de trabajo	Alojamiento
Formación y orientación laboral	Información y comercialización turísticas
Formación y orientación laboral	Restauración
Relaciones en el entorno de trabajo	Restauración
Formación y orientación laboral	Caracterización
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Caracterización
Formación y orientación laboral	Estética personal decorativa
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética personal decorativa
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Peluquería

	676	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Formación y orientación laboral	Peluquería
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Asesoría de imagen personal
Relaciones en el entorno de trabajo	Asesoría de imagen personal
Formación y orientación laboral	Asesoría de imagen personal
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética
Formación y orientación laboral	Estética
Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento aeromecánico
Formación y orientación laboral	Mantenimiento aeromecánico
Formación y orientación laboral	Laboratorio
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de producto farmacéuticos
Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso de pasta y papel
Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso en planta química
Formación y orientación laboral	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Relaciones en el entorno de trabajo	Análisis y control
Formación y orientación laboral	Análisis y control
Formación y orientación laboral	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Relaciones en el entorno de trabajo	Industrias de proceso de pasta y papel
Formación y orientación laboral	Industrias de proceso de pasta y papel
Relaciones en el entorno de trabajo	Industrias de proceso químico
Formación y orientación laboral	Industrias de proceso químico
Relaciones en el entorno de trabajo	Plásticos y caucho
Formación y orientación laboral	Plásticos y caucho
Formación y orientación laboral	Química ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Química ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Cuidados auxiliares de enfermería
Formación y orientación laboral	Cuidados auxiliares de enfermería
Formación y orientación laboral	Farmacia
Formación y orientación laboral	Anatomía patológica y citología
Formación y orientación laboral	Salud ambiental
Relaciones en el entorno de trabajo	Dietética




Formación y orientación laboral	Dietética
Relaciones en el entorno de trabajo	Documentación sanitaria
Formación y orientación laboral	Documentación sanitaria
Formación y orientación laboral	Higiene bucodental
Formación y orientación laboral	Imagen para el diagnóstico
Formación y orientación laboral	Laboratorio de diagnóstico clínico
Relaciones en el entorno de trabajo	Ortoprotésica
Formación y orientación laboral	Ortoprotésica
Formación y orientación laboral	Prótesis dentales
Formación y orientación laboral	Radioterapia
Administración y gestión de un gabinete audioprotésico.	Audioprotésis ⁴³
Formación y orientación laboral	Audioprotésis
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
Formación y orientación laboral	Animación sociocultural
Relaciones en el equipo de trabajo.	Atención Sociosanitaria. ⁴⁴
Formación y orientación laboral.	Atención Sociosanitaria.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.	Atención Sociosanitaria.
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.	Animación Turística. ⁴⁵
Formación y orientación laboral.	Animación Turística. ⁴⁶
Formación y orientación laboral	Educación infantil
Formación y orientación laboral	Integración social
Formación y orientación laboral	Interpretación de la lengua de signos
Formación y orientación laboral	Calzado y marroquinería
Formación y orientación laboral	Confeción
Formación y orientación laboral	Operaciones de ennoblecimiento textil

⁴³ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprotésis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

⁴⁴ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

⁴⁵ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

⁴⁶ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

	678	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	


Formación y orientación laboral	Producción de hilatura y tejeduría de calada
Formación y orientación laboral	Producción de tejidos de punto
Formación y orientación laboral	Curtidos
Relaciones en el entorno de trabajo	Curtidos
Formación y orientación laboral	Patronaje
Relaciones en el entorno de trabajo	Patronaje
Formación y orientación laboral	Procesos de confección industrial
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de confección industrial
Formación y orientación laboral	Procesos de ennoblecimiento textil
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de ennoblecimiento textil
Formación y orientación laboral	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
Formación y orientación laboral	Procesos textiles de tejeduría de punto
Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de tejeduría de punto
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de productos cerámicos
Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
Formación y orientación laboral	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
Formación y orientación laboral	Fabricación y transformación de productos de vidrio
Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación y transformación de productos cerámicos
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Relaciones en el entorno de trabajo	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Formación y orientación laboral	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
Formación y orientación laboral	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
Formación y orientación laboral	Mantenimiento ferroviario
Formación y orientación laboral	Mantenimiento de equipo industrial
Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento de equipo industrial
Formación y orientación laboral	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
Formación y orientación laboral	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
Relaciones en el entorno de trabajo	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
EDUCACIÓN FÍSICA	Juegos y actividades físicas recreativas para la animación.	Animación Turística. ⁴⁷
DIBUJO	Representación gráfica en joyería.	Joyería. ⁴⁸

⁴⁷ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

⁴⁸ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	680	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

ANEXO II C)

Atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades de secundaria para la docencia en el bachillerato

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
-Administración de empresas	-Economía, -Economía y organización de empresas
-Análisis y química industrial	-Química
-Construcciones civiles y edificación	-Dibujo técnico
-Organización y gestión comercial	-Economía, -Economía y organización de empresas
-Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica
-Organización y proyectos de fabricación mecánica	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica
-Organización y proyectos de sistemas energéticos	-Tecnología industrial I y II, -Mecánica, -Electrotecnia
-Procesos de cultivo acuícola	-Biología
-Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	-Biología
-Procesos sanitarios	-Biología
-Asesoría y procesos de imagen personal ⁴⁹	-Biología
-Procesos y medios de comunicación	-Imagen
-Procesos y productos en madera y mueble	-Dibujo técnico
-Sistemas electrotécnicos y automáticos	-Tecnología industrial I y II, -Electrotecnia
-Sistemas electrónicos	-Tecnología industrial I y II, -Electrotecnia
-Formación y orientación laboral (1)	-Economía, -Economía y organización de empresas

(1) Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Economía, Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Gestión y Administración Pública.

⁴⁹ Redactado según o anexo VIII c) do RD 777/1998.

ANEXO II D)


Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Administrativa y Comercial	Administración de Empresas; Organización y Gestión Comercial
Tecnología de Informática de Gestión	Informática
Tecnología Agraria	Procesos de Producción Agraria; Procesos en la Industria Alimentaria ⁵⁰
Tecnología de Artes Gráficas	Procesos y Productos en Artes Gráficas
Tecnología de Automoción	Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Tecnología de Construcción y Obras	Construcciones Civiles y Edificación
Tecnología de Delineación	Construcciones Civiles y Edificación; Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica; Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos ⁵¹
Tecnología de Electrónica	Sistemas Electrónicos
Tecnología de Hostelería y Turismo	Hostelería y Turismo
Tecnología de Imagen y Sonido	Procesos y Medios de Comunicación
Tecnología de la Madera	Procesos y Productos en Madera y Mueble
Tecnología Marítimo-Pesquera	Navegación e Instalaciones Marinas
Tecnología del Metal	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Tecnología de Moda y Confección	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología de Peluquería y Estética	Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Tecnología de la Piel	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología Química	Análisis y Química Industrial; Procesos en la Industria Alimentaria ⁵²
Tecnología Sanitaria	Procesos Sanitarios; Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Tecnología de Servicios a la Comunidad	Intervención Sociocomunitaria
Tecnología Textil	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Formación Empresarial	Formación y Orientación Laboral

⁵⁰ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁵¹ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁵² Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

	682	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

ANEXO III


Atribución de competencia docente a los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo del real decreto 1701/1991 para la docencia en la formación profesional específica

Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA (1)	Técnicas del cultivo de crustáceos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de moluscos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de crustáceos	Producción acuícola
	Cultivo de moluscos	Producción acuícola
	Cultivo de peces	Producción acuícola
	Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico	
FÍSICA Y QUÍMICA (2*)	Química textil ⁵³	Operaciones de ennoblecimiento textil
LINGÜA CASTELLANA Y LITERATURA LINGÜA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado

⁵³ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).

Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
ALEMÁN, FRANCÉS, INGLÉS, ITALIANO, PORTUGUÉS	Lengua extranjera (3)	Cocina
	Lengua extranjera (3)	Servicios de restaurante y bar
	Lengua extranjera (3)	Restauración
	Lengua extranjera (3)	Alojamiento
	Segunda Lengua extranjera (3)	Alojamiento
	Lengua extranjera (3)	Agencias de viajes
	Segunda Lengua extranjera (3)	Agencias de viajes
	Lengua extranjera (3)	Información y comercialización turísticas
	Segunda Lengua extranjera (3)	Información y comercialización turísticas
	Lengua extranjera (3)	Gestión comercial y marketing
	Lengua extranjera (3)	Gestión del transporte
	Lengua extranjera en Comercio Internacional (3)	Comercio internacional
	Lengua extranjera.	Animación Turística. ⁵⁴
	Segunda lengua extranjera. (3)	Animación Turística.
INGLÉS	Lengua extranjera (inglés)	Secretariado
	Lengua extranjera (inglés)	Interpretación de la lengua de signos
	Lengua extranjera (inglés)	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Lengua extranjera (inglés)	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Lengua extranjera (inglés)	Operación: control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Lengua extranjera (inglés)	Pesca y transporte marítimo
ALEMÁN, FRANCÉS, ITALIANO, PORTUGUÉS	Segunda Lengua extranjera (4)	Secretariado
ECONOMÍA	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas

⁵⁴ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)»,

	684	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad Profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
DIBUJO (5)	Organización de los trabajos acabados de construcción	Acabados de construcción
	Seguridad en la construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de albañilería
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Obras de hormigón
	Seguridad en la construcción	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Normas y proyectos de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Planes de obra	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de urbanismo	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Replanteos de obras	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de obra	Realizaciones y planes de obra
	Planes de seguridad en la construcción	Realizaciones y planes de obra
	Replanteos de obras	Realizaciones y planes de obra
	DIBUJO (5*)	Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos. ⁵⁵
DIBUJO (5*)	Proyectos de instalaciones de mantenimiento y transporte ⁵⁶	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de mantenimiento
DIBUJO (6)	Desarrollo geométricos en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Desarrollo geométricos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Desarrollo de productos mecánicos	Desarrollo proyectos mecánicos
	Proyectos de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos

(1) Título de Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar

(2) Título de Licenciado en Química;

(2*) Título de: Licenciado en Química o Ingeniero Químico.

(3) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido

(4) Alemán, Francés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido

(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos;

(5*) Título de: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

(6) Título de: Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Minas o Ingeniero Técnico Naval

⁵⁵ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).

⁵⁶ Engadido polo Real decreto 777/1998 (anexo VIII e).




ANEXO IV A)

Especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional

Cocina y Pastelería
Equipos Electrónicos
Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁵⁷
Operaciones de Procesos
Operaciones y Equipos de Producción Agraria ⁵⁸
Patronaje y Confección
Peluquería
Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Procesos Comerciales
Procesos de Gestión Administrativa
Producción en Artes Gráficas
Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Servicios a la Comunidad
Servicios de Restauración
Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Soldadura
Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

⁵⁷ O anterior nome era "Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos", e está redactado conforme ao Real decreto 777/1998 (anexo VIII).

⁵⁸ O anterior nome era "Operaciones de Producción Agraria", e está redactado conforme ao Real decreto 777/1998 (anexo VIII).

	686	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

ANEXO IV B)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Cocina y pastelería	Preelaboración y conservación de alimentos	Cocina
	Técnicas culinarias	Cocina
	Repostería	Cocina
	Elaboración y productos culinarios ⁵⁹	Cocina
	Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	Pastelería y panadería
	Diseño de decoraciones de pastelería y montaje de servicios	Pastelería y panadería
	Productos de pastelería y repostería ⁶⁰	Pastelería y panadería
	Panificación y pastelería salada ⁶¹	Pastelería y panadería
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de pastelería y panadería	Restauración
	Procesos de cocina	Restauración
	Técnicas básicas de servicio y preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina

⁵⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.


⁶⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶¹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Equipos electrónicos	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Sistemas electrónicos de información	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de imagen	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de sonido	Equipos electrónicos de consumo
	Técnicas de programación	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Mantenimiento de equipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Sistemas de telefonía	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Arquitectura de equipos y sistemas informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas de radio y televisión	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrónicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
	Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico ⁶²	Mantenimiento ferroviario
Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial	
Electrónica aplicada a audioprótesis.	Audioprótesis ⁶³	

⁶² Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partire deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶³ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

	688	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Estética	Fabricación de prótesis para caracterización	Caracterización
	Maquillaje de caracterización	Caracterización
	Maquillaje con efectos especiales	Caracterización
	Escultura de uña y estética de manos y pies	Estética personal decorativa
	Maquillaje	Estética personal decorativa
	Depilación mecánica y técnicas complementarias	Estética personal decorativa
	Técnicas de higiene facial y corporal	Estética personal decorativa
	Depilación	Estética
	Microimplantación de pigmentos	Estética
	Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos	Estética
	Masaje	Estética
	Electroestética	Estética
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería




Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Fabricación a medida en carpintería y mueble	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida de carpintería y mueble
	Montaje industrial de carpintería y mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Control de almacén en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Aplicación de acabados en carpintería y mueble ⁶⁴	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
	Tratamientos de la madera y el corcho	Transformación de madera y corcho
	Control de almacén en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho ⁶⁵	Transformación de madera y corcho
	Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Producción de madera y mueble	
Acabado industrial en carpintería y mueble ⁶⁶	Producción de madera y mueble	

⁶⁴ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.


	690	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos	Instalaciones de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Ejecución de procesos de montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de climatización y ventilación	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de producción de calor	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de agua y gas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Fluodinámica y termotecnia en industrias de proceso	Industrias de proceso químico
Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas marinas e instalaciones del buque	
Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas marinas e instalaciones del buque	



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalaciones electrotécnicas	Instalaciones eléctricas de interior	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Automatismos y cuadros eléctricos	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Mantenimiento de máquinas eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrotécnicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de control secuencial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Desarrollo de sistemas secuenciales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Instalaciones y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque	
Montaje y mantenimiento eléctrico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas	
Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico	Mantenimiento ferroviario	
Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Instalaciones y equipos de cría y cultivo	Parámetros y condiciones de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas de cultivos auxiliares	Operaciones de cultivo acuícola
	Instalaciones y equipos de cultivo	Operaciones de cultivo acuícola
	Producción de cultivos auxiliares	Producción acuícola

	692	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Laboratorio	Información y seguridad en el laboratorio	Laboratorio
	Ensayos físicos y fisicoquímicos	Laboratorio
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Operaciones básicas del laboratorio	Laboratorio
	Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Operaciones de proceso farmacéutico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Seguridad y ambiente químico en el laboratorio	Análisis y control
	Ensayos físicos	Análisis y control
	Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental
	Control de residuos	Química ambiental
	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Mantenimiento de vehículos	Elementos metálicos y sintéticos	Carrocería
	Elementos amovibles	Carrocería
	Elementos fijos	Carrocería
	Preparación de superficies	Carrocería
	Embelllecimiento de superficies	Carrocería
	Motores	Electromecánica de vehículos
	Sistemas de seguridad y confortabilidad	Electromecánica de vehículos
	Sistemas de transmisión y frenado	Electromecánica de vehículos
	Circuitos de fluidos, suspensión y dirección	Electromecánica de vehículos
	Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Sistemas auxiliares del motor	Electromecánica de vehículos
	Preparación y embellecimiento de superficies	Automoción
	Elementos amovibles y fijos no estructurales	Automoción
	Sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje	Automoción
	Hidráulica/Neumática	Mantenimiento aeromecánico
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Motor de émbolo, hélices y sus sistemas ⁶⁷	Mantenimiento aeromecánico
	Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (APU)	Mantenimiento aeromecánico
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento de aviónica
	Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves	Mantenimiento de aviónica
	Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves ⁶⁸	Mantenimiento de aviónica
	Motor diesel	Mantenimiento ferroviario

⁶⁷ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁶⁸ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	694	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Máquinas, servicios y producción	Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos	Buceo de media profundidad
	Reparaciones a flote y reflotamientos	Buceo de media profundidad
	Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Navegación y comunicaciones del buque	Pesca y transporte marítimo
	Estabilidad y maniobra del buque	Pesca y transporte marítimo
	Pesca: extracción y conservación ⁶⁹	Pesca y transporte marítimo
	Maniobra y carga del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial ⁷⁰	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Sistemas de propulsión y servicios del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Instalación y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque	
Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención	
Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Mecanizado y mantenimiento de máquinas	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Fundición
	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Mecanizado
	Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales	Mecanizado
	Fabricación por arranque de viruta	Mecanizado
	Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica	Mecanizado
	Tratamientos térmicos	Tratamientos superficiales y térmicos

⁶⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷⁰ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.




Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
Tratamientos superficiales	Tratamientos superficiales y térmicos
Técnicas de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Ejecución de procesos de pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Ejecución de procesos de fundición ⁷¹	Producción por fundición y pulvimetalurgia
Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica	Producción por mecanizado
Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
Montaje y mantenimiento mecánico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
Montaje y mantenimiento mecánico	Mantenimiento ferroviario
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento ferroviario
Montaje y mantenimiento mecánico	Mantenimiento de equipo industrial
Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático	Mantenimiento de equipo industrial
Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje	Mantenimiento de equipo industrial
Montajes y reparaciones ópticas.	Óptica de Anteojería. ⁷²
Microfusión.	Joyería. ⁷³
Mecanizado en joyería por CNC.	Joyería.

⁷¹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷² Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁷³ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	696	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Oficina de proyectos de construcción	Representaciones de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Proyecto de edificación	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Trabajos de campo y gabinete	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Proyecto de urbanización	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Representación gráfica en instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Oficina de proyectos de fabricación mecánica	Representación en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
	Representación gráfica en fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
	Representación gráfica en instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Representación gráfica en instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
	Representación gráfica en maquinaria	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Operaciones de procesos	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de proceso pasta y papel
	Fabricación de pastas celulósicas	Operaciones de proceso pasta y papel
	Fabricación de papel y cartón	Operaciones de proceso pasta y papel
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de proceso pasta y papel
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de proceso pasta y papel
	Servicios auxiliares de proceso químico	Operaciones de proceso en planta química
	Operaciones de proceso en planta química	Operaciones de proceso en planta química
	Instrumentación y control de procesos químicos	Operaciones de proceso en planta química
	Organización, seguridad y ambiente químico	Operaciones de proceso en planta química
	Transformación y vulcanización de elastómeros	Operaciones de transformación de plásti-



Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho	cos y caucho Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Transformación y moldeo de plásticos	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Instalaciones de transformación	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
Seguridad y ambiente químico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Areas y servicios de planta farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso de pasta y papel
Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso químico
Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
Instalaciones de transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
Operaciones de procesos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
Operaciones básicas de laboratorio	Laboratorio
Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Patronaje y confección	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Calzado y marroquinería
	Técnicas de ensamblaje	Calzado y marroquinería
	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Confección
	Acabados de confección	Confección
	Técnicas de ensamblaje	Confección
	Industrialización de patrones	Patronaje
	Procesos y técnicas de patronaje	Patronaje
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial

	698	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Peluquería	Posticería	Caracterización
	Transformación del cabello para caracterización	Caracterización
	Dirección técnico-artística	Peluquería
	Cambios de forma en el cabello	Peluquería
	Peinados, acabados y recogidos	Peluquería
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
	Corte del cabello y técnicas complementarias	Peluquería
	Cambios de color en el cabello	Peluquería
	Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería	Peluquería
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Dispensación y venta de productos farmacéuticos y para farmacéuticos	Farmacia
	Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia
	Control y vigilancia de la contaminación de alimentos	Salud ambiental
	Aguas de uso y consumo	Salud ambiental
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional	Imagen para el diagnóstico
	Procesado y tratamiento de la imagen radiológica ⁷⁴	Imagen para el diagnóstico
	Prótesis fija ⁷⁵	Prótesis dentales
	Prótesis parcial removible metálica	Prótesis dentales
	Prótesis removible de resina	Prótesis dentales
	Características anatomosensoriales auditivas.	Audioprótesis ⁷⁶

⁷⁴ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁷⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.




Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procedimientos sanitarios y asistenciales	Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica	Cuidados auxiliares de enfermería
	Técnicas básicas de enfermería	Cuidados auxiliares de enfermería
	Higiene del medio hospitalario y limpieza de material	Cuidados auxiliares de enfermería
	Procesos de tejidos y citopreparación	Anatomía patológica y citología
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología
	Microbiología e higiene alimentaria	Dietética
	Control alimenticio	Dietética
	Alimentación equilibrada	Dietética
	Validación y explotación de las bases de datos sanitarios	Documentación sanitaria
	Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria
	Organización de archivos clínicos	Documentación sanitaria
	Prevención bucodental	Higiene bucodental
	Anatomía, fisiopatología y ametropías oculares.	Óptica de Anteojería. ⁷⁷
	Atención sanitaria.	Atención Sociosanitaria. ⁷⁸
Higiene.	Atención Sociosanitaria.	
Alimentación y nutrición familiar.	Atención Sociosanitaria.	

⁷⁶ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)»

⁷⁷ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)».

⁷⁸ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

	700	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	


Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos comerciales	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
	Operaciones de almacenaje	Comercio
	Animación del punto de venta	Comercio
	Transporte internacional	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio internacional
	Almacenaje de productos	Comercio internacional
	Logística comercial	Gestión comercial y marketing
	Marketing en el punto de venta	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Almacenaje de productos	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
	Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor
	Organización de sistemas de información de consumo	Servicios al consumidor
	Gestión administrativa de compra-venta	Gestión administrativa
	Gestión de aprovisionamiento	Administración y finanzas
Gestión comercial y servicio de atención al cliente	Administración y finanzas	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Procesos de gestión administrativa	Gestión administrativa de personal	Gestión administrativa
	Principios de gestión administrativa pública	Gestión administrativa
	Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados	Gestión administrativa
	Gestión administrativa de compra-venta	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Gestión comercial y servicio de atención al cliente	Administración y finanzas
	Gestión de aprovisionamiento	Administración y finanzas
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Elaboración y presentación de documentos e información	Secretariado
	Gestión de datos	Secretariado
	Gestión administrativa del transporte	Gestión del transporte



Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Producción en artes gráficas	Procesos de encuadernación y manipulados de papel	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de impresión en tintas líquidas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de manipulados de cartón ⁷⁹	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de impresión en offset	Impresión en artes gráficas
	Procesos de impresión en tintas líquidas	Impresión en artes gráficas
	Montaje y obtención de la forma impresora	Impresión en artes gráficas
	Montaje y obtención de la forma impresora	Preimpresión en artes gráficas
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión en artes gráficas
	Ensamblado y filmado de textos e imágenes	Preimpresión en artes gráficas
	Tratamiento de textos	Preimpresión en artes gráficas
	Procesos de preimpresión	Diseño y producción editorial
	Procesos de postimpresión	Producción en industrias gráficas
	Procesos de impresión	Producción en industrias gráficas
	Procesos de preimpresión	Producción en industrias gráficas

⁷⁹ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	702	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Producción textil y tratamientos físico-químicos	Tratamientos previos al ennoblecimiento	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Estampación	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Tintura	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Aprestos y acabados	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Producción de hilatura y telas no tejidas	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejeduría de calada	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejidos de punto por recogida	Producción de tejidos de punto
	Producción de tejidos de punto por urdimbre	Producción de tejidos de punto
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de tejidos de punto
	Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Procesos de hilatura y telas no tejidas	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de calada	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de punto por recogida	Procesos textiles de tejeduría de punto
Procesos de tejeduría de punto por urdimbre	Procesos textiles de tejeduría de punto	
Procesos de confección	Procesos de confección industrial	
Acabados de confección	Confección	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Servicios a la comunidad	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
	Autonomía personal y salud	Educación infantil
	Metodología del juego	Educación infantil
	Expresión y comunicación	Educación infantil
	Atención de unidades convivenciales	Integración social
	Inserción ocupacional	Integración social
	Atención y apoyo psicosocial.	Atención Sociosanitaria. ⁸⁰
Ocio y tiempo libre de colectivos específicos.	Atención Sociosanitaria.	

⁸⁰ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».




Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Servicios de restauración	Técnicas básicas de servicio de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
	Técnicas de servicio y de atención al cliente	Servicios de restaurante y bar
	Bebidas	Servicios de restaurante y bar
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar ⁸¹
	Procesos de servicio	Restauración

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Sistemas y aplicaciones informáticas	Implantación de aplicaciones informáticas de gestión	Administración de sistemas informáticos
	Sistemas informáticos monousuario y multiusuario	Administración de sistemas informáticos
	Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas informáticos multiusuario y en red	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Instalación y mantenimiento de equipos y sistemas informáticos.	Explotación de Sistemas Informáticos. ⁸²
	Implantación y mantenimiento de aplicaciones ofimáticas y corporativas.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Mantenimiento de portales de información.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Sistemas operativos en entornos monousuario y multiusuario.	Explotación de Sistemas Informáticos.
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Gestión de datos	Secretariado
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
	Aplicaciones informáticas de propósito general ⁸³	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor	
Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria	

⁸¹ Redactado conforme á disposición adicional octava do Real decreto 777/1998.

⁸² Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

⁸³ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado a partir deste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

	704	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 64	

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Soldadura	Soldadura en atmósfera protegida	Soldadura y calderería
	Trazado y conformado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Soldadura en atmósfera natural	Soldadura y calderería
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Montaje de construcciones metálicas ⁸⁴	Soldadura y calderería
	Ejecución de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas

Especialidad profesorado	Módulos profesionales	Ciclo formativo
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido	Revelado de soportes fotosensibles	Laboratorio de imagen
	Positivado, ampliación y acabados	Laboratorio de imagen
	Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales	Laboratorio de imagen
	Imagen fotográfica	Imagen
	Aplicaciones fotográficas	Imagen
	Imagen audiovisual	Imagen
	Producción de televisión	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de radio	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en televisión	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Montaje/Edición y postproducción de audiovisuales	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Realización en multimedia ⁸⁵	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonido en producciones audiovisuales	Sonido
	Radio	Sonido
	Postproducción de sonido	Sonido
	Grabaciones musicales ⁸⁶	Sonido
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología

⁸⁴ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁸⁵ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.

⁸⁶ Ampliadas as atribucións docentes a esta especialidade de profesorado neste módulo profesional polo anexo VIII b) do Real decreto 777/1998.



ANEXO IV c)


Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Administrativas y Comerciales	Procesos de Gestión Administrativa; Procesos Comerciales
Prácticas Agrarias	Operaciones de Producción Agraria; Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁸⁷
Taller de Artes Gráficas	Producción en Artes Gráficas
Prácticas de Automoción	Mantenimiento de Vehículos
Taller de Construcciones y Obras	Oficina de Proyectos de Construcción
Prácticas de Delineación	Oficina de Proyectos de Construcción; Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Prácticas de Electricidad	Instalaciones Electrotécnicas; Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos ⁸⁸
Prácticas de Electrónica	Equipos Electrónicos
Prácticas de Hostelería y Turismo	Cocina y Pastelería; Servicios de Restauración
Prácticas de Laboratorio de Imagen y Sonido	Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido
Prácticas de Informática de Gestión	Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Prácticas de Química	Laboratorio; Operaciones de Procesos
Taller de la Madera	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Prácticas Marítimo-Pesqueras	Máquinas, Servicios y Producción
Prácticas de Metal	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas; Soldadura
Taller de Moda y Confección	Patronaje y Confección
Taller de Peluquería y Estética	Estética; Peluquería
Taller de la Piel	Patronaje y Confección
Prácticas Sanitarias	Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico; Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Prácticas de Servicios a la Comunidad	Servicios a la Comunidad
Taller Textil	Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Laboratorio Químico	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios ⁸⁹

⁸⁷ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁸⁸ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

⁸⁹ Redactado según o anexo VIII c) do Real decreto 777/1998.

	706	Real decreto 1635/1995, que adscribe a PES e PTFP ás especialidades correspondentes de formación profesional
	§ 65	

ANEXO V ⁹⁰

ESPECIALIDAD	TITULACIONES
Economía (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Administración y Dirección de Empresas – Licenciado en Ciencias Empresariales – Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras – Licenciado en Economía – Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado – Diplomado en Ciencias Empresariales – Diplomado en Gestión y Administración Pública
Procesos de Cultivo Acuícola (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Biología – Licenciado en Ciencias del Mar
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Química – Ingeniero Industrial – Ingeniero Técnico Industrial Especialidad Química
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Biología – Licenciado en Química – Licenciado en Farmacia
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Biología – Ingeniero Técnico Agrícola
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Ingeniero – Licenciado de la Marina Civil – Ingeniero Técnico Aeronáutico – Ingeniero Técnico Industrial – Ingeniero Técnico de Minas – Ingeniero Técnico Naval – Diplomado de la Marina Civil
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – Licenciado en Biología – Licenciado en Química – Licenciado en Farmacia – Ingeniero Técnico Agrícola

§ 65. REAL DECRETO 1560/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ESPECIALISTAS. (BOE DEL 21 DE OCTUBRE DE 1995)

Para dar respuesta adecuada a las necesidades formativas derivadas del acelerado proceso de cambio cultural, tecnológico y productivo en que se halla inmersa nuestra sociedad, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo atribuye especial relevancia al profesorado y, a tal efecto, establece diversas medidas que permiten abordar la reforma y hacer frente al carácter mutable y

⁹⁰ Ver a disposición transitoria quinta.

complejo de la educación del futuro. Una de dichas medidas reside en la creación de la figura del profesor especialista definida en el artículo 33.2 del texto legal.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas que, sin descender a un casuismo que cercene o limite la riqueza de posibilidades que son inherentes a esta figura, contiene las bases generales del régimen jurídico aplicable.

Destaca en dicha regulación el especial énfasis en que el profesor especialista provenga de un ámbito de ejercicio profesional ajeno al de la enseñanza, requisito que responde al espíritu y finalidad de la norma y que va a permitir que el especialista, junto con el Profesorado de los distintos cuerpos y especialidades, coadyuve a que la formación de los alumnos se adapte al constante cambio de conocimientos y procesos productivos y artísticos que se producen en el sector profesional, aportando su cualificación y experiencia adquirida en el mundo laboral.

Ello es especialmente inexcusable en las enseñanzas con las que la Ley conecta esta figura, formación profesional específica (artículo 33.2 de la Ley) y enseñanzas artísticas (artículo 47 y disposición adicional decimoquinta.6 y 7), todas las cuales tienen como objetivo último el de formar profesionales cualificados para incorporarse al ejercicio laboral.

A fin de hacer efectivos tales principios, se contemplan dos supuestos básicos: uno, de carácter general, es el de vincular la figura de profesor especialista a determinados módulos o materias que por su carácter innovador o nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de éstas. Un segundo supuesto, limitado a los centros que imparten enseñanzas de grado superior, se refiere a la contratación de personalidades de distintos ámbitos, en función de la aportación que, conforme a su reconocida trayectoria profesional, puedan realizar en el desarrollo de estas enseñanzas de nivel superior.

Otro rasgo destacable de la presente regulación reside en tipificar como de interés público, a efectos de compatibilidad, determinados supuestos de doble actividad pública, lo que va a permitir, especialmente en las enseñanzas artísticas, la deseable vinculación entre el ejercicio profesional y la actividad docente como profesor especialista en la misma especialidad.

En el establecimiento de esta norma se ha cumplido con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y recabado los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:


Artículo 1.

La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2, y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990 ¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Real Decreto y en la normativa administrativa o laboral que resulte de aplicación.

Artículo 2.

1. Para la impartición de las enseñanzas de formación profesional específica, Artes Plásticas y Diseño, Música y Artes Escénicas, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral, y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con profesores especialistas.
Dichos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional habitual re-

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	708	Real decreto 1560/1995 que regula o régimen de contratación de profesores especialistas
	§ 65	

munerada durante un período de al menos tres años anteriores a su contratación como profesor especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrán contratar a personas de reconocida competencia en quienes no concurren las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas por el artículo 16 del Real Decreto 850/1993 ², de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición.

Artículo 4.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquéllas entrañen.
2. La contratación de profesores especialistas a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, se someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.
3. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de formación profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar en régimen de derecho administrativo, con duración temporal y a tiempo parcial, profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional.

La contratación de este profesorado se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5.

1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido el área, módulo o materia de que se trate y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento específico por formación permanente y cualquiera otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.

2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente parados funcionarios interinos del mismo Cuerpo.
3. Excepcionalmente, las retribuciones de los profesores especialistas que sean contratados en atención a sus méritos relevantes podrá determinarse en los respectivos contratos, de acuerdo con los criterios que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 6.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición adicional decimoquinta, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Edu-

² Derogado polo «Real decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación (BOE del 28 de febrero de 2004)».

cativo, en el caso de las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, se podrá contratar especialistas de cualquier nacionalidad.

2. La contratación de los profesores especialistas de nacionalidad extranjera a que se refiere el apartado anterior podrá tener carácter permanente, en cuyo caso se someterá al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendrán la consideración de trabajadores prevista en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, a efectos de permiso de trabajo, quedarán sometidos al régimen previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.


1. La contratación de profesores especialistas deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 53/1984, se declara compatible, por razón de interés público, el desempeño de puestos de trabajo como Profesores especialistas, a tiempo parcial, en centros públicos en el régimen previsto en el artículo 4.2 del presente Real Decreto, con los siguientes puestos:
 - a) Instrumentista, cantante o director en orquesta sinfónica, banda sinfónica, o coro de titularidad pública.
 - b) Intérprete, escenógrafo, director o actividad artística relacionada con el arte dramático en compañía de titularidad pública.
 - c) Bailarines, coreógrafos o director en compañía de danza de titularidad pública.
 - d) Profesional de la restauración que desarrolle su actividad en instituciones públicas.Recíprocamente, los titulares de las especialidades de los puestos para los que se establece la presencia de profesores especialistas, podrán desempeñar como segundo puesto, uno de los establecidos en el párrafo anterior, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.
3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, será inexcusable la previa autorización de compatibilidad que será solicitada al Ministerio para las Administraciones Públicas y tramitada conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 8.

1. La contratación de profesores especialistas se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que, en todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración total, la carga horaria semanal y el régimen económico aplicable.
2. En cualquier caso, los contratos temporales de profesores especialistas no podrán extenderse por un tiempo superior a un año, prorrogables en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia hasta un máximo de tres años. La contratación de profesores especialistas, que hubieran prestado servicios durante el plazo máximo de tres años previsto en el inciso anterior, requerirá la previa acreditación de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos años, a partir de la fecha de cese del contrato anterior.
3. La carga horaria total del profesorado especialista contratado en un centro no podrá superar, en ningún caso, el 40 por 100 de la carga horaria total del centro.

Artículo 9.

1. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el Profesorado.
2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

	710	Real decreto 1560/1995 que regula o réxime de contratación de profesores especialistas
	§ 66	

Artículo 10.

1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.
2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación. En los casos en que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

Artículo 11.

La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

Disposición adicional única.

Los centros docentes de titularidad pública distinta a la del Ministerio de Educación y Ciencia, ubicados en el ámbito de gestión del mismo, podrán contratar profesores especialistas con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y a las normas que se dicten en desarrollo del mismo, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

§ 66. REAL DECRETO 696/2007, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 9 DE XUÑO DE 2007)

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de no-

viembre). En dichos Acuerdos, entre otras cosas, se reconoce a las antecitadas confesiones religiosas la capacidad de designar a los profesores que deban impartir la enseñanza religiosa correspondiente.

El 20 de mayo de 1993, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española suscribieron el primer Convenio, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación económica de estos docentes de religión con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, el contenido de este Acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal Española, lo que generaba una cierta indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, trató de dar respuesta a la conflictividad subsiguiente, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar.

En aplicación de esta disposición, y en cumplimiento de las sentencias de aquella época dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, el 26 de febrero de 1999 se suscribió un nuevo Convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden de 9 de abril de 1999, sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago, vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.


De otra parte, la Directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado —salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley— y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vino a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por último, de especial aplicación al caso, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 -en concordancia con la Declaración n.º 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales- el derecho de los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Se atiende la regulación a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada a partir de la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que considera válida la exigencia de la idoneidad eclesial como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al propio tiempo que exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador.

	712	Real Decreto 696/2007 que regula a relación laboral dos profesores de relixión prevista na LOE 2/2006
	§ 66	

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente real decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos en el sector docente, presentes en la Mesa Sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquéllas como éstos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo.

En el proyecto de real decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Administraciones Públicas, de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

El presente real decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Disposiciones Legales y Reglamentarias.

La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

Artículo 3. Requisitos exigibles.

1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.
2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:
 - a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.
 - b) Tener cumplidos 18 años de edad.
 - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
 - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Duración y modalidad de la contratación.

1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto.
2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas

competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

Artículo 5. Forma y contenido del contrato.

1. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo de la prestación laboral. En todo caso, habrá que formalizar por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar aquellas modificaciones que se produjeran en el contrato precedente de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 4.2 del presente real decreto.
2. El contenido del contrato, deberá especificar, como mínimo:
 - a) Identificación de las partes.
 - b) Objeto.
 - c) Lugar de trabajo.
 - d) Retribución.
 - e) Duración y/o renovación.
 - f) Jornada de trabajo.
 - g) Cuantos otros aspectos se consideren esenciales en la legislación laboral.

Artículo 6. Acceso al destino.

Se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración competente.

En todo caso deberá valorarse:

- a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.
- c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, merito, capacidad y publicidad.

Artículo 7. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:


- a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.
- b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.
- c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.
- d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.

Disposición adicional única. Profesores de religión contratados en el curso escolar 2006/2007.

Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasaran automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato prevista en el artículo 7 o que el contrato se hubiere formalizado de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, para sustituir al titular de la relación laboral.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación laboral.

	714	Real Decreto 696/2007 que regula a relación laboral dos profesores de relixión prevista na LOE 2/2006
	§ 67	

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
María Teresa Fernández de la Vega Sanz

§ 67. ORDE DO 17 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A RELACIÓN LABORAL DO PROFESORADO DE RELIXIÓN E SE DITAN INSTRUCIÓNS RELATIVAS Á PROVISIÓN DE POSTOS. (DOG DO 24 DE XULLO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, na súa disposición adicional terceira establece que o profesorado que, non pertencendo aos corpos de funcionarios docentes, impartan a ensinanza das relixións nos centros públicos o farán en réxime de contratación laboral, coas respectivas administracións competentes de conformidade co Estatuto dos traballadores. Así mesmo, prescribe que este profesorado accederá ao destino mediante criterios obxectivos de igualdade, mérito e capacidade, percibindo as retribucións que correspondan aos profesores interinos no seu respectivo nivel educativo.

Polo Real decreto 696/2007, [710] do 1 de xuño, régúlase a relación laboral dos profesores de relixión prevista na disposición adicional terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. Neste real decreto establécense os requisitos exixibles para impartir as ensinanzas de relixión, a contratación do profesorado por tempo indefinido, a modalidade de contrato a tempo completo ou parcial, os criterios obxectivos de valoración que como mínimo deben terse en conta para o acceso ao destino, as causas posibles de extinción do contrato. Así mesmo, na disposición adicional única determínase que os profesores de relixión non pertencentes aos corpos de funcionarios docentes que, á entrada en vigor do real decreto, estivesen contratados pasarán automaticamente a ter unha relación laboral por tempo indefinido nos termos previstos no propio real decreto, agás os que tiveran un contrato para substituír o titular da relación laboral.

En desenvolvemento do real decreto anteriormente mencionado, e coa finalidade de regular parcialmente a relación laboral do profesorado de relixión dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e ditar unhas instrucións provisionais, aplicables durante o curso académico 2007/2008, relativas á provisión de postos, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de acordo coa Mesa Sectorial Docente non Universitaria e o Comité Intercentros,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Relación laboral por tempo indefinido.

De conformidade co establecido na disposición adicional terceira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e a disposición adicional única do Real decreto 696/2007, [710] do 1 de xuño, o profesorado de relixión non pertencente aos corpos de funcionarios docentes que o día 10 de xuño de 2007 estivese contratado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pasa automaticamente a ter unha relación laboral por tempo indefinido, agás que o contrato formalizase para substituír o titular da relación laboral.

Artigo 2º.—Renovación automática da proposta da autoridade eclesiástica.

1. A proposta para a docencia que corresponde ás entidades relixiosas considerárase renovada automaticamente, sen necesidade de que se teña que formalizar por escrito. As distintas confesións relixiosas manifestaranlles ás delegacións provinciais as posibles modificacións que poidan producirse.
2. No caso de revogación da proposta para impartir clases de relixión por parte da confesión relixiosa, esta revogación deberá realizarse de forma expresa, deberá ser axustada a dereito, e terá que notificarse por escrito ao interesado ou interesada e á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Así mesmo, serán informados os órganos de representación dos traballadores.

Artigo 3º.—Xornada de traballo e centro ou centros de destino.

1. O profesorado de relixión consolida a xornada de traballo e o centro ou centros de destino que tivera no curso académico 2006-2007.



2. Sen prexuízo do anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria atenderá as novas necesidades de profesorado de relixión que poidan xurdir nos centros educativos prioritariamente co profesorado que actualmente está prestando servizos. Para tal fin, o profesorado de relixión, cando proceda, deberá completar horario noutros centros educativos, preferentemente da localidade na que teña o seu destino principal ou das localidades máis próximas.
3. O profesorado de relixión de educación infantil e primaria terá horario completo con 21 horas lectivas, incluídas, se é o caso, dúas gardas, en aplicación do Acordo do 8 de xuño de 2007, entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais CIG, CC.OO, FETE-UGT, ANPE e CSI-CSIF.
4. O profesorado de relixión de educación secundaria terá horario completo cando imparta, polo menos, dezaseis sesións lectivas.

Artigo 4º.—Desenvolvemento doutras funcións.

A diferenza entre o horario fixo de permanencia semanal e as horas ou sesións que cada profesor ou profesora de relixión teña como lectivas dedicaranse, preferentemente, de acordo coa autonomía e organización do propio centro, a gardas cando proceda, a titorías de pais e nais e a outras actividades como as seguintes:

- Dinamización das novas tecnoloxías da información e comunicación.
- Dinamización de biblioteca.
- Dinamización de convivencia escolar.
- Dinamización da mellora da calidade educativa.
- Dinamización de programas internacionais.

Artigo 5º.—Desprazamento por falta de horario e supresións.

Resulta de aplicación ao profesorado de relixión a regulación do desprazamento por falta de horario e as prioridades para a obtención de novo destino establecidas con carácter xeral para os funcionarios docentes dos corpos regulados na lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Artigo 6º.—Provisión de postos de traballo.

1. A partir do inicio do curso académico 2009/2010, as vacantes que se produzan de relixión nos centros educativos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria seran ofertadas a provisión, mediante concurso de traslados anual, entre o profesorado de relixión que presta servizos no correspondente nivel educativo na Comunidade Autónoma de Galicia e que posúa o nivel de formación de perfeccionamento da lingua galega ou equivalente. Este concurso convocarase en datas similares ás convocatorias que se realicen para a provisión de postos correspondentes aos funcionarios docentes aos que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
2. No sistema de provisión, ademais dos dereitos preferentes, se é o caso, do profesorado desprazado por falta de horario e do profesorado suprimido, establecerase un baremo no que se terán en conta, polo menos:
 - a) A experiencia docente como profesor de relixión, de maneira preferente nos centros públicos e no mesmo nivel educativo da praza á que se opta.
 - b) As titulacións académicas, de modo preferente as máis afíns, polo seu contido, á ensinanza da relixión.
 - c) Os cursos de formación e perfeccionamento realizados que estean relacionados coa didáctica a organización escolar ou análogos, de modo prefeente, os máis afíns polo seu contido a ensinanza de relixión.

Artigo 7º.—Novas contratacións.

1. As necesidades de profesorado de relixión que non sexan cubertos polos concursos de traslados regulados no artigo anterior serán provistas preferentemente ampliando a xornada de traballo do profesorado de relixión que actualmente presta servizos a xornada parcial.
2. De resultar necesario efectuar novas contratacións, realizaranse entre aquelas persoas que reunindo os requisitos establecidos no artigo seguinte, prestaran servizos como profesor ou profesora substituto/a de relixión pola orde da data de inicio das substitucións.

3. De non poder realizarse o nomeamento conforme o prescrito na epígrafe anterior, nomearanse ás persoas que lle corresponda unha maior puntuación aplicando o baremo que se estableza en desenvolvemento do establecido no artigo 6º.2 desta orde.

Artigo 8º.—Requisitos esixibles para as novas contratacións.

1. De conformidade co artigo 3 do Real decreto 696/2007, [710] do 1 de xuño, para impartir as ensinanzas de relixión será necesario reunir os mesmos requisitos de titulación exixibles, ou equivalentes, no respectivo nivel educativo, aos funcionarios docentes non universitarios conforme se enumeran na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, ter sido propostos pola autoridade da confesión relixiosa para impartir a dita ensinanza e obtido a declaración de idoneidade ou certificación equivalente da confesión relixiosa obxecto da materia educativa, e acreditar o coñecemento de lingua galega a nivel de perfeccionamento, todo iso con carácter previo á súa contratación pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Para ser contratado como profesor ou profesora de relixión, serán necesarios os seguintes requisitos:
 - a) Ser español ou nacional dalgún dos estados membros da Unión Europea ou nacional dalgún Estado ao que en virtude dos tratados internacionais celebrados pola Unión Europea e ratificados por España sexa de aplicación a libre circulación de traballadores, ou ser estranxeiro con residencia legal en España e autorizado a traballar ou en disposición de obter unha autorización de traballo por conta allea.
 - b) As previsións do punto anterior serán de aplicación, calquera que sexa a súa nacionalidade ao cónxuxe dos españois e dos nacionais doutros estados membros da Unión Europea, sempre que non estean separados de dereito, sexan menores de vinte e un anos ou maiores da dita idade dependentes. Así mesmo, poderán acceder os estranxeiros con residencia legal en España.
 - c) Ter cumpridos dezaseis anos de idade.
 - d) Non padecer enfermidade nin estar afectado por limitación física ou psíquica incompatible co desempeño das correspondentes funcións.
 - e) Non ter sido separado, mediante expediente disciplinario, do servizo de calquera Administración pública, nin estar inhabilitado para o exercicio das súas funcións. Os aspirantes cuxa nacionalidade non sexa a española, deberán acreditar igualmente non estar sometidos a sanción disciplinaria ou condena penal que impida no seu Estado de orixe o desempeño das súas funcións.

Artigo 9º.—Forma e contido do contrato.

1. De acordo co artigo 5 do Real decreto 696/2007, [710] do 1 de xuño, o contrato formalizarase por escrito con anterioridade ao comezo da prestación laboral.

En todo caso, cando proceda, haberán de formalizarse por escrito con anterioridade ao comezo de curso escolar aquelas modificacións que se produciran no contrato procedente respecto da xornada de traballo e/ou centro ou centros reflectidos no contrato.
2. O contido do contrato, deberá especificar, como mínimo:
 - a) Identificación das partes.
 - b) Obxecto.
 - c) Lugar de traballo.
 - d) Retribución.
 - e) Duración e/ou renovación.
 - f) Xornada de traballo.
 - g) Cantos outros aspectos se consideren esenciais na lexislación laboral.

Artigo 10º.—Extinción do contrato.

O contrato de traballo extinguirase:

- a) Cando a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adopte resolución en tal sentido, logo de incoación do expediente disciplinario dando conta aos representantes sindicais do profesorado e logo de comunicación á confesión relixiosa.



- b) Por revogación axustada a dereito da acreditación ou da idoneidade para impartir clases de relixión por parte da confesión relixiosa que a outorgou.
- c) Polas demais causas de extinción previstas no Estatuto dos traballadores.
- d) No caso de traballadores estranxeiros, pola extinción ou a non renovación da autorización de residencia ou de residencia e traballo, como consecuencia da concorrencia dalgún dos supostos para a dita extinción ou o incumprimento dalgún dos requisitos para a renovación establecidos na normativa de estranxería e inmigración.

Artigo 11º.—Retribucións.

O profesorado de relixión percibirá as retribucións que correspondan no respectivo nivel educativo ao profesorado interino, e en función da duración da xornada de traballo.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Sen prexuízo do establecido no artigo 3.1º da presente orde, a partir do curso académico 2009/2010, o profesorado de relixión non poderá ter unha xornada de traballo inferior a establecida para o profesorado interino a tempo parcial.

Segunda.—

Provisión de postos con carácter temporal durante os cursos académicos 2007/2008 e 2008/2009. Cando non sexa posible atender as novas necesidades de profesorado de relixión que poidan xurdir nos cursos académicos 2007/2008 e 2008/2009 co profesorado actualmente existente, aplicando o establecido no artigo 3º.2 desta orde, poderá nomearse profesorado substituto, ata que as prazas sexan ofertadas ao concurso de traslados previsto no artigo 7º. Estes nomeamentos recaerán naquelas persoas que, reunindo os requisitos exigibles, teñan prestado servizos como profesores substitutos de relixión en centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, pola mesma orde establecida para todos os corpos e especialidades.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de xullo de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria


§ 68. ORDE DO 23 DE XULLO DE 1991 POLA QUE SE REGULA O SISTEMA DE PROVISIÓN DE PRAZAS DO FUNCIONARIADO PERTENCENTE Ó CORPO DE MESTRES AFECTADOS POLO TRASLADO DO SEU POSTO DE TRABALLO COMO CONSECUENCIA DA ESCOLARIZACIÓN TOTAL OU PARCIAL DO ALUMNADO NOUTRO CENTRO PRÓXIMO. (DOG DO 19 DE AGOSTO DE 1991)

O Real decreto 895/1989, ¹ [589] do 14 de xullo, regula o sistema de provisión de postos de traballo en centros públicos de preescolar, educación xeral básica e educación especial, considerando, nas fases que desenvolve o sistema, o exercicio do dereito preferente a ocupar destino na zona cando se suprime ou transforma o posto de traballo que o mestre viña desempeñando. Non se fai alusión, en cambio, ó caso frecuente na Comunidade Autónoma de Galicia da situación derivada do traslado do posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo. Cómpre, pois, cubri-lo baleiro existente, máxime tendo en conta as especiais características do mapa escolar de Galicia, a planificación escolar que se está a levar a cabo e a incidencia que esta ten sobre o profesorado.

Na súa virtude,

Esta consellería dispón:

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	718	Orde do 23 de xullo de 1991 que regula as prazas dos mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo por escolarizar os alumnos noutro centro
	§ 68	

Primeiro.—

O sistema de provisión de prazas do funcionariado pertencente ó corpo de mestres afectado polo traslado do seu posto de traballo como consecuencia da escolarización total ou parcial do alumnado noutro centro próximo farase de acordo co procedemento establecido nos puntos seguintes.

Segundo.—

Considérense afectados, para os efectos establecidos na presente orde, os profesores que, como consecuencia do traslado de alumnos derivado da planificación escolar, quedan sen posto de traballo no centro no que prestan os seus servicios.

Terceiro.— ² [606] [589]

O profesorado afectado, segundo o punto anterior, poderá exercer-lo dereito a ocupar destino no centro receptor do alumnado con ocasión de posto de traballo vacante para o que está habilitado, de acordo cos seguintes criterios:

- Cando o número de profesores afectados sexa igual ou inferior ó número de postos de traballo vacantes no centro receptor dos alumnos, exercerán o seu dereito nos termos que se establecen no punto cuarto e, se é o caso, quinto da presente orde.
- Cando o número de profesores afectados sexa superior ó número de postos de traballo vacantes no centro receptor dos alumnos, ou os profesores non contan coa habilitación para cubrilos, os profesores que non poidan acceder ó centro receptor, adquirirán, por unha soa vez e con ocasión de vacante, dereito preferente a ocupar destino na zona onde se atopa o centro receptor dos alumnos, ou na zona de onde se traslada o seu posto de traballo.

Cuarto.—

Para o exercicio do dereito a ocupar destino no centro receptor do alumnado previsto no apartado a) do punto 3º, establécense as seguintes prioridades entre o profesorado que voluntariamente opte á cobertura dos postos vacantes existentes e para os que conte coa oportuna habilitación:

- 1.— Preferentemente os profesores que, destinados na localidade, perden o seu posto de traballo como consecuencia do traslado de alumnos a outro centro situado na mesma localidade.
- 2.— Profesores definitivos que, destinados noutras localidades, perden o seu posto de traballo polo traslado de alumnos a outro centro de distinta localidade.

A prioridade, dentro de cada un dos apartados anteriores, virá dada pola antigüidade no centro desde o que se traslada ó posto de traballo, desempatando o maior número de anos de servicio como funcionario de carreira do corpo de mestres e, en último termo, o número de rexistro de persoal máis baixo ou, se é o caso, o número de lista inferior.


Quinto.—

Cando non existan profesores que voluntariamente desexen exercer este dereito, serán trasladados con carácter forzoso; o criterio que se aplicará será á inversa do establecido no punto anterior. Neste suposto, o profesorado afectado conservará o dereito preferente previsto no artigo 18 do Real decreto 895/1989 á zona da que se despraza.

Sexto.—

O profesorado afectado, incluído en calquera dos dous supostos de desprazamento citados, conservará a puntuación, para os efectos do establecemento no apartado a) do artigo 21 do Real decreto 895/1989, desde a efectiva toma de posesión no centro no que tiña o posto de traballo que se traslada, sen prexuízo de considerá-las situacións administrativas anteriores á posesión no devandito centro, de se-lo caso.

² Ver as matizacións que introduce en Galicia o Decreto 140/2006, do 31 de agosto, polo que se determinan os criterios de perda do destino definitivo polas funcionarias e funcionarios docentes que prestan servizos nos centros educativos que imparten ensinanzas distintas das universitarias e o cómputo da antigüidade no centro en función das causas de acceso a el (DOG do 1 de setembro de 2006) e a disposición adicional segunda do «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

Orde do 23 de xullo de 1991 que regula as prazas dos mestres afectados polo traslado do seu posto de traballo por escolarizar os alumnos noutro centro	719	
	§ 69	

Sétimo.—

Por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, farase público o catálogo do centro receptor de alumnos, así como as características dos postos de traballo trasladados e a composición que resulte do/s centro/s do/s que se trasladen os alumnos.

Oitavo.—

Soamente poderán ser desprazados os profesores adscritos ós postos de traballo trasladados.

Noveno.—

A opción ós postos de traballo do centro receptor dos alumnos farase no período que determine a respectiva delegación provincial e deberá acreditarse estar en posesión da correspondente habilitación.

Décimo.—

A aqueles profesores que obtiveron destino no actual concurso de traslados polo exercicio do dereito preferente e ós que poidan acadalo no futuro por este sistema, seralle de aplicación o disposto no punto sexto da presente orde.

Disposición derradeira.—

Autorízase á Dirección Xeral de Educación Básica para que dicte cantas normas sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 23 de xullo de 1991.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 69. ORDE DO 30 DE MARZO DE 1992 POLA QUE SE REGULAMENTA A MOBILIDADE DOS FUNCIONARIOS PERTENCENTES Ó CORPO DE MESTRES NOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE POSTOS DE TRABALLO NO CENTRO EN CALQUERA ÁREA OU ESPECIALIDADE. (DOG DO 21 DE ABRIL DE 1992)

Por orde do 9 de xullo de 1991 (DOG do 14 de agosto) regulouse na Comunidade Autónoma de Galicia a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros, tanto por incremento de postos de traballo, como por existencia de vacantes producidas por xubilacións, concursos específicos que supuxesen a perda do posto de traballo ou por calquera outra razón.

O Real decreto 1.664/1991, do 8 de novembro (BOE do 22 de novembro), polo que se modifica o Real decreto 895/1989, ¹ [589] do 14 de xullo, inclúe dentro do propio concurso de traslados o proceso de mobilidade dos profesores no seu centro de destino con ocasión de vacante ou resulta.

Faise necesaria, en consecuencia, a revisión da orde do 9 de xullo de 1991, fixando o procedemento de mobilidade no centro no suposto de incremento de postos de traballo unicamente, ó se consideraren o resto dos supostos que na devandita orde se incluían dentro da propia convocatoria dos concursos de traslados.

En consecuencia, esta consellería dispón:

1º—


Os profesores con destino definitivo no centro poderán solicita-la súa adscrición a postos de traballo deste, como consecuencia de incremento de postos de traballo, nas condicións e nos requisitos que se sinalan a seguir.

Para os efectos da presente orde enténdese por incremento de postos de traballo o aumento do número de postos catalogados en calquera área ou especialidade independentemente de que o número total de postos de traballo do centro puidese diminuír como consecuencia das supresións efectuadas.

2º—

As delegacións provinciais, unha vez publicado no *Diario Oficial de Galicia* o catálogo de postos de traballo dun centro que supoña incremento de postos nalgunha área ou especialidade, comuni-

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

	720	Orde do 30 de marzo de 1992 que regula a mobilidade dos mestres no propio centro por incremento dos postos de traballo
	§ 69	

caranlle ó centro afectado o perfil do posto ou postos incrementados. O prazo para a solicitude dos devanditos postos será de 10 días naturais a partir do 15 de maio de cada ano.

3º—²

1. Poderán solicitar estes postos tódolos profesores con destino definitivo no centro que conten coa oportuna habilitación e accedesen ó centro por concursos anteriores ó convocado no cursos 1990-1991, sempre que non obtivesen novo posto de traballo nel como consecuencia doutros procesos de adscrición ou de mobilidade no propio centro.
2. Non obstante o anterior, poderán solicitalos os profesores que, estando en posesión da correspondente habilitación, estean adscritos a postos de traballo que se vexan afectados por diminución, nun número máximo igual á redución de postos.

4º—

O procedemento que se seguirá neste proceso de adscrición será o seguinte:

- a) Os profesores só poderán solicitar postos para os que estean habilitados, agás os profesores con destino definitivo no centro que permanecen nel sen adscrición a posto de traballo, que poderán solicitar ademais postos para os que non están habilitados.
- b) A adscrición levarase a cabo tendo en conta os criterios prioritarios seguintes e respectando sempre a orde de preferencia manifestada polo profesorado:
 1. Antigüidade como propietario definitivo no centro no que se solicita.
 2. En caso de empate no punto anterior, tempo de servizos no corpo de mestres, como funcionario de Carreira.
 3. No caso de persisti-lo empate, menor número de rexistro de persoal ou de orde de lista, se é o caso.

5º—

Para efectos de antigüidade no centro computarase o tempo de permanencia en servizos especiais, comisión de servizos e nutras situacións administrativas que non supuxesen a perda do destino definitivo

6º—

A adscrición ós postos de traballo vacantes farase en orde decrecente, empezando polo profesor de maior antigüidade no centro de entre os solicitantes. Os profesores que permanecen no centro sen adscrición a posto de traballo serán adscritos de acordo co procedemento establecido no punto 13º da orde do 22 de maio de 1990.


7º—

Cubriranse os postos incrementados e as resultas que se produzan como consecuencia do presente proceso de mobilidade.

8º— Solicitudes.

1. Presentarase ante a dirección do centro unha solicitude, conforme o modelo do anexo I.
2. Xuntaráse á solicitude a certificación de habilitación expedida pola delegación provincial, así como a certificación de antigüidade con destino definitivo no centro e o tempo de servizos como funcionario de carreira no corpo de mestres, así como o número de rexistro de persoal e o número de lista, se é o caso.
3. As solicitudes e documentación presentaranse no centro, en sobre pechado, dirixido ó director é no que conste claramente a expresión: «Adscrición a postos de traballo».

² Redactado según o punto cuarto da Orde do 17 de xuño de 2003 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial e se modifica o punto terceiro da Orde do 30 de marzo de 1992 (DOG do 27 de xuño de 2003). Posteriormente esta orde do 17 de xuño foi derogada e substituída sucesivamente polas ordes que anualmente actualizan o catálogo de postos de traballo de mestres.

Orde do 30 de marzo de 1992 que regula a mobilidade dos mestres no propio centro por incremento dos postos de traballo	721	
	§ 69	

9º—Comisión de adscrición.

En cada centro constituirase unha comisión, presidida polo director e integrada polos profesores de maior e menor idade, con destino definitivo no centro, que desenvolverá as seguintes funcións en cada un dos procesos regulados na presente orde:

1. a) Abrir tódolos sobres nun único acto público, ó que poderán asistir tódolos profesores con destino no centro e proceder, na súa presenza, á lectura dos documentos que conteñen.
- b) Ordenar tódalas solicitudes, de acordo cos criterios fixados no punto 4.b).
- c) Á vista dos postos vacantes, adxudica-los distintos postos, de acordo coas prioridades establecidas na súa solicitude por cada profesor e tendo en conta o procedemento establecido no punto 6º.
2. Rematado o proceso, a comisión procederá a cubri-lo anexo II, especificando os profesores participantes, os profesores adscritos ós distintos postos e as vacantes resultantes.
3. O director do centro convocará os profesores con destino no centro a unha reunión, co fin de informar do traballo desenvolvido pola comisión e dar lectura ó anexo, e procederá, a continuación, á exposición dunha copia selada do devandito anexo no taboleiro do centro, no prazo máximo de 5 días desde o remate do prazo de presentación de solicitudes.

10º— Reclamacións.

1. O profesorado poderá presentar reclamacións contra a súa adscrición, perante a dirección do centro, no prazo de 10 días naturais contados desde a exposición dos anexos citados no taboleiro.
2. O director do centro remitiralle ó Servicio de Inspección, unha vez rematado o prazo de reclamacións, as solicitudes do profesorado, xunto coa fotocopiada acreditación de especialidades, as certificacións dos servicios expedidas polas delegacións, o anexo II, e as reclamacións presentadas, se é o caso.

11º—

A Inspección, unha vez estudiada a totalidade da documentación, elevaralle informe ó delegado provincial, proponendo a resolución que proceda.

12º—

O delegado provincial dictará a resolución correspondente e elevará a definitivo o proceso de adscrición realizado pola comisión do centro, coas modificacións derivadas das reclamacións estimadas. Así mesmo remitirá oportunamente esta resolución, segundo o modelo do anexo III, ó centro, onde se deberá expoñer no taboleiro, no momento da súa recepción, para o coñecemento dos profesores.

13º.—

Contra a resolución do delegado provincial poderase interpoñer recurso de alzada ante o director xeral de Educación Básica, no prazo de 15 días contados desde a exposición da resolución no taboleiro do centro.

14º—

A adscrición realizada ó abeiro do establecido na presente orde terá efectos do 1 de setembro seguinte ó da súa realización.

15º—


Os profesores que obteñan novo posto de traballo polo procedemento regulado na presente orde ou que o tivesen obtido ó abeiro do punto 5 da orde do 9 de xullo de 1991 non poderán participar en futuros procesos de mobilidade no centro, agás os que se atopen no suposto recollido no punto 3º.2 da presente orde.

Disposición derradeira

Ós profesores que obteñan novo posto de traballo polo procedemento regulado na presente orde e, pola súa vez, obteñan destino en concurso de traslados, anularáselle-lo destino obtido no devandito concurso.

Disposición transitoria

A adscrición realizada ó abeiro do establecido na orde do 9 de xullo de 1991 terá efectos do 1 de setembro de 1992.

	722	Orde do 30 de marzo de 1992 que regula a mobilidade dos mestres no propio centro por incremento dos postos de traballo
	§ 71	

Disposición derogatoria

Queda derogada a orde do 9 de xullo de 1991 pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros.

Santiago de Compostela, 30 de marzo de 1992.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos.

§ 70. RESOLUCIÓN DO 2 DE FEBREIRO DE 1993 POLA QUE SE ACLARAN ASPECTOS DA ORDE DO 30 DE MARZO DE 1992 POLA QUE SE REGULAMENTA A MOBILIDADE DOS FUNCIONARIOS PERTENCENTES Ó CORPO DE MESTRES NOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE POSTOS DE TRABALLO NO CENTRO EN CALQUERA ÁREA OU ESPECIALIDADE. (DOG DO 9 DE MARZO DE 1993)

A experiencia acumulada na aplicación da Orde do 30 de marzo de 1992 [719] (DOG do 21 de abril), pola que se regula a mobilidade dos funcionarios pertencentes ó corpo de mestres nos propios centros por incremento de postos de traballo no centro en calquera área ou especialidade, fai preciso que esta dirección xeral aclare aspectos dela co obxecto de facilitarlle ó profesorado a interpretación correcta dalgúns puntos.

Na súa consecuencia, e en aplicación das atribucións que teño conferidas,

DISPOÑO:

Primeiro.—

De acordo co último parágrafo do apartado 2 do artigo 38 do Real decreto 895/1989 ¹ [589] non serán obxecto de cobertura segundo o previsto na Orde do 30 de marzo de 1992 aqueles postos de traballo que, como consecuencia de transformación, supoñan incremento cando o mestre afectado pola transformación conte coa correspondente habilitación para o posto incrementado, adscribíndose a esta automaticamente.

Segundo.— ²

Polo que respecta ó punto 3.1 da Orde do 30 de marzo de 1992, deberá entenderse que poderán solicitar estes postos tódolos profesores con destino definitivo no centro, sempre que conten coa oportuna habilitación e accedesen ó centro por concursos anteriores ó convocado no curso 90-91 e non tivesen obtido novo posto de traballo nel como consecuencia do proceso regulado na devandita orde ou do desenvolvido ó abeiro do punto 5 da Orde do 9 de xullo de 1991. En ningún caso poderá participar neste proceso o profesorado adscrito a postos de traballo de educación permanente de adultos en centros ordinarios de EXB.

Santiago de Compostela, 2 de febreiro de 1993.

Jaime García y García

Director xeral de Educación Básica


§ 71. ORDE DO 15 DE MAIO DE 1996 POLA QUE SE REGULA O PROCESO DE ADSCRICIÓN DOS FUNCIONARIOS DO CORPO DE MESTRES AFECTADOS POLA IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN PRIMARIA E DO PRIMEIRO CICLO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA. (DOG DO 29 DE MAIO DE 1996)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, regula, entre outras, as ensinanzas de réxime xeral de educación primaria e educación secundaria, comprendendo esta a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional de grao medio.

De conformidade co establecido no Real decreto 1487/1994, do 1 de xullo, polo que se modifica e completa o Real decreto 986/1991, do 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación

¹ Derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de outubro, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

² O punto 3 da Orde do 30 de marzo de 1992 foi substituído según o punto cuarto da Orde do 17 de xuño de 2003 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial e se modifica o punto terceiro da Orde do 30 de marzo de 1992 (DOG do 27 de xuño de 2003). Esta orde foi derogada e substituída por sucesivas ordes que regularon os postos de traballo de mestres.

Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO	723	
	§ 71	

da nova ordenación do sistema educativo, no próximo curso académico 1996/1997 implántase o primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.

A implantación da educación secundaria obrigatoria e a extinción do sétimo curso de educación xeral básica implica a transformación dos actuais postos de educación xeral básica en postos de educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

O Real decreto 1774/1994, ¹ [589] do 5 de agosto, polo que se regulan os concursos de traslados de ámbito nacional para a provisión de prazas correspondentes ós corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, dispón na súa disposición adicional quinta que o Ministerio de Educación e Ciencia e os órganos correspondentes das comunidades autónomas poderán establecer criterios e procedementos para a redistribución do profesorado pola implantación do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, na forma que determine cada administración educativa.

Coa finalidade de efectuar a adscrición ós novos postos de traballo debe terse en consideración que a disposición adicional décima.1 da Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, determina que o corpo de mestres desempeñará as súas funcións na educación infantil e primaria e que a disposición transitoria cuarta da mesma lei prescribe que durante os primeiros dez anos de vixencia dela, as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria ofreceránselles ós funcionarios do corpo de mestres cos requisitos de especialización que se establezan.

A transformación dos postos de educación xeral básica en postos de educación primaria e, se é o caso, do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, obriga a participar neste proceso de adscrición a tódolos funcionarios do corpo de mestres con destino definitivo en postos de educación xeral básica, coas excepcións e singularidades que se establecen na propia orde. Así mesmo, este proceso de adscrición non recolle a posibilidade de obter praza para a que non se teña a pertinente habilitación e os postos que son obxecto de provisión veñen determinados pola nova rede de centros, sen prexuízo das adscricións provisionais que resulten necesarias en tanto esta non estea totalmente operativa.

En consecuencia, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN: 3

I. PARTICIPANTES.

Primeiro.–

Están obrigados a participar no procedemento de adscrición establecido pola presente orde tódolos funcionarios de carreira do corpo de mestres con destino definitivo nun centro completo de educación primaria ou de educación primaria/EXB ou nun centro incompleto de máis de 2 unidades e que escolaricen ou teñan escolarizado desde o curso 1990/1991, alumnos do ciclo superior de EXB, coas matizacións que se indican nos apartados seguintes.

Segundo.–


Poderán participar no procedemento de adscrición tódolos funcionarios de carreira do corpo de mestres que se atopen nalgunha das seguintes situacións:

- Aqueles profesores ós que se lles suprimise o seu posto de traballo de destino definitivo e continúen na situación de funcionarios con destino provisional por non ter acadado outro destino definitivo por concurso de traslados, sempre que conserven o dereito preferente.
- Os que estean desempeñando con carácter definitivo un posto de educación infantil e non pódan esta especialidade.

¹ Derogado e substituído polo «Real decreto 2112/1998, de 2 de outubro, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE del 6 de octubre de 1998). Corrección de errores en BOE de 1 de diciembre de 1998», que á súa vez foi derogado polo «Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE do 30 de outubro de 2010)».

² Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ A resolución da adscrición aquí regulada aparece publicada no DOG do 31 de outubro de 1996.

	724	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 71	

Os funcionarios abranguidos neste apartado que desexen participar no proceso de adscrición deberán comunicar á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no modelo que se achega como anexo III á presente orde, no prazo de quince días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Realizada a opción de participar no proceso de adscrición, este profesorado queda vinculado totalmente a el, incluído, se é o caso, a adxudicación forzosa prevista na quinta fase regulada no apartado noveno da presente orde.

Terceiro.-

Non poderán participar no procedemento de adscrición os funcionarios do corpo de mestres:

- a) Que estean desempeñando con carácter definitivo un posto de educación infantil e posúan a especialidade correspondente.
- b) Que desempeñen con carácter definitivo un posto de educación permanente de adultos.
- c) Que estean prestando servicios en centros incompletos de menos de 3 unidades ou de máis unidades que non teñan escolarizado alumnos do ciclo superior de EXB desde o curso 1990/1991.
- d) Que presten servicios nun centro específico de educación especial ou en unidades de educación especial especificamente centradas nun determinado tipo de minusvalidez.
- e) Que estean prestando servicios nun centro da Xunta de Promoción Educativa.
- f) Que se xubilen forzosa ou voluntariamente con anterioridade ó 1 de setembro de 1996.

Cuarto.-

O profesorado especialista non incluído no punto anterior e adscrito actualmente a postos de idioma estranxeiro, educación física, educación musical e educación especial optará ás vacantes existentes da súa especialidade tanto do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria como ás do centro de educación primaria no que estea destinado.

Poderán optar a estas prazas, igualmente, os profesores especialistas que non estean actualmente adscritos ás citadas especialidades. Os que desexen optar a estas prazas deberán comunicar á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, no modelo que se achega como anexo III á presente orde, no prazo de quince días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

Realizada a opción de participar no proceso de adscrición por unha destas especialidades, este profesorado queda vinculado no seu desenvolvemento como se estivese ben adscrito na especialidade elixida.

De non existiren vacantes desas especialidades para tódolos especialistas adscritos ou de resultaren adscritos outros profesores con maior dereito que posúan a correspondente especialidade, poderán elixir outra praza para a que estean habilitados tanto do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria coma de educación primaria.


II. VACANTES.

Quinto.-

1. As vacantes que se ofertarán neste procedemento de adscrición serán tódalas prazas de educación primaria e as correspondentes ós idiomas estranxeiros, educación física, educación musical e profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais, dos centros sinalados no punto primeiro.

Excepcionalmente, cando o profesorado a que se fai referencia no apartado b) do punto segundo desta orde opte por participar no proceso de adscrición, ofertaranse as prazas de educación infantil que este profesorado deixa vacantes.

2. Ademais das prazas mencionadas no apartado anterior, ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que, de acordo co catálogo de postos, estean reservadas ós funcionarios do corpo de mestres, das especialidades seguintes:
 - Ciencias sociais: xeografía e historia.
 - Ciencias da natureza.
 - Matemáticas.
 - Lingua galega e literatura.

Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO	725	
	§ 71	

- Lingua castelá e literatura.
- Lingua estranxeira: inglés.
- Lingua estranxeira: francés.
- Educación física.
- Música.
- Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais.

III. REQUISITOS DOS SOLICITANTES E POSTOS ÓS QUE SE PODE OPTAR.

Sexto.–

1. Os funcionarios de carreira do corpo de mestres que estean obrigados a participar no procedemento de adscrición regulado nesta orde e os que o fagan voluntariamente, optarán ás prazas do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estea adscrito o seu centro de destino definitivo e ós postos do seu centro de educación primaria para os que estean habilitados, segundo as especialidades que posúan e as equivalencias establecidas no anexo I da presente orde, e coas limitacións establecidas nos puntos anteriores.
2. Entenderanse habilitados os funcionarios do corpo de mestres que accederan ó corpo de profesores de ensino secundario segundo a táboa de equivalencias establecidas no anexo II da presente orde, de acordo co establecido na disposición adicional sexta do Real decreto 1744/1994, do 5 de agosto (BOE do 30 de setembro).
3. Tamén poderán optar a vacantes situadas noutros centros conforme se establece no punto noveno da presente orde.

IV. CRITERIOS DE ADSCRICIÓN.

Sétimo.–


A adscrición ás vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que corresponda prover por funcionarios do corpo de mestres que posúan a correspondente especialidade, de acordo co catálogo de postos do centro, efectuarase seguindo os seguintes criterios prioritarios, aplicados sucesivamente:

- a) Ter superado o procedemento selectivo de acceso e ingreso ó corpo de profesores de ensino secundario pola quenda de mobilidade previsto na disposición adicional décimo sexta.2 da Lei orgánica 1/1990, ⁴ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. Esta prioridade será de aplicación unicamente para a especialidade pola que ingresaron no dito corpo e para o instituto ó que estea adscrito o centro de educación primaria no que teñan destino definitivo.
- b) A puntuación que resulte da aplicación do seguinte baremo:
 - 1 punto por cada ano de servizo efectivo prestado ininterrompidamente como funcionario de carreira con destino definitivo na zona de escolarización. Para estes efectos valoraranse os servizos prestados en calquera dos centros de educación primaria adscritos ó instituto. Ó profesorado que continúe en situación de suprimido computaráselle ademais o tempo transcorrido desde a supresión ata o 31 de agosto de 1996.
 - 1 punto por cada ano de servizo efectivo prestado como funcionario de carreira do corpo de mestres.

Neste punto b) puntuaranse as fraccións de ano a razón de 0,083 puntos por cada mes.

Para estes efectos será computable o presente curso escolar ata o 31 de agosto de 1996.
- c) Tempo de servizos efectivos prestados ininterrompidamente como funcionario de carreira con destino definitivo na zona de escolarización.
- d) Tempo de servizos efectivos prestados como funcionario de carreira no corpo de mestres.
- e) Menor número de rexistro de persoal ou, de se-lo caso, de orde de lista.
- f) Aqueles profesores con primeiro apelido que empece pola letra que resulte do sorteo que, para estes efectos, realice a Dirección Xeral de Persoal.

⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	726	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 71	

Oitavo.–

A adscrición ós postos do centro de educación primaria farase seguindo os seguintes criterios prioritarios aplicados sucesivamente:

- a) Antigüidade ininterrompida como propietario definitivo no centro desde o que se solicita. Para estes únicos efectos, ó profesorado que continúe en situación de suprimido computaráselle ademais da antigüidade no centro no que se realizou a supresión, o tempo transcorrido desde a supresión ata o 31 de agosto de 1996.
- b) Tempo de servicios efectivos prestados no corpo de mestres como funcionario de carreira.
- c) Menor número de rexistro de persoal ou, de se-lo caso, de orde de lista.
- d) Aqueles profesores con primeiro apelido que empece pola letra que resulte do sorteo que, para estes efectos, realice a Dirección Xeral de Persoal.

V. PROCEDEMENTO DE ADSCRICIÓN.

Noveno.–

O proceso de adscrición desenvolverase, en acto público, seguindo as seguintes fases:

- a) **Primeira fase.**–Ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estean adscritos os centros de educación primaria, que estean reservadas para a súa cobertura por funcionarios do corpo de mestres que posúan a especialidade correspondente.
Poderán participar nesta fase, con carácter voluntario, os funcionarios do corpo de mestres abranguidos nos puntos primeiro e segundo desta orde, con destino definitivo nun dos centros de educación primaria adscritos ó instituto de educación secundaria, ou en situación de suprimidos de calquera daqueles.
- b) **Segunda fase.**–Ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior nos centros de educación secundaria radicados no mesmo concello.
Poderán participar nesta segunda fase, con carácter voluntario, os funcionarios do corpo de mestres que na primeira fase non obtiveron praza definitiva e estean destinados definitivamente en calquera dos centros de primaria que estean adscritos a un centro de educación secundaria do concello, ou en situación de suprimidos de calquera daqueles.
- c) **Terceira fase.**–Ofertaranse as vacantes existentes en cada centro de educación primaria.
Poderán participar nela, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de mestres abranguidos nos puntos primeiro e segundo, con destino definitivo no propio centro ó que corresponden as vacantes, así como os que continúen en situación de suprimidos del, sempre que non obtiveran destino en calquera das fases anteriores.
- d) **Cuarta fase.**–Ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior en tódolos centros de educación primaria dun mesmo concello.
Poderán participar nela, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de mestres que non resultaron adscritos nas fases anteriores, con destino definitivo en calquera dos centros do concello, así como os que continúen en situación de suprimidos de calquera deles.
- e) **Quinta fase.**–Ofertaranse tódalas vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria do instituto ó que estean adscritos os centros de educación primaria, así como as existentes en cada un destes centros de educación primaria que non foron adxudicadas nas fases anteriores.
Participarán obrigatoriamente nesta fase os profesores abranguidos nos puntos primeiro e segundo desta orde que, non resultando adscritos nas fases anteriores, estean destinados nalgún dos centros de educación primaria ós que se fai referencia no parágrafo anterior independentemente de que as vacantes existentes correspondan ó seu centro de educación primaria ou ó centro de educación secundaria ó que está adscrito o seu centro de destino.

O desenvolvemento desta fase será o seguinte:

- 1º. Ofertaráselle inicialmente as vacantes existentes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria ó profesorado que estea habilitado para desempeñalas.
- 2º. Ofertaráselle as vacantes existentes no centro de primaria ó profesorado con destino definitivo nel ou en situación de suprimido procedente do propio centro que conte coa habilitación para desempeñalas.



No suposto de que queden vacantes no centro de primaria e profesorado sen adscribir procederase á adxudicación forzosa destas vacantes se o profesorado conta coa especialidade correspondente.

- 3º. Se como consecuencia dos apartados 1º e 2º anteriores quedasen profesores sen resultar adscritos a posto e existisen vacantes no instituto de educación secundaria ó que está adscrito o centro no que tiña destino definitivo o profesor ou desde o que foi suprimido, procederase á adxudicación forzosa destas vacantes a profesores que posúan a habilitación correspondente para desempeñalas.

Sen prexuízo do establecido no punto cuarto da presente orde o profesorado poderá reservarse. Se na quinta fase se realizasen adxudicacións forzosas, estas recaerán no profesorado que estando en posesión da habilitación pertinente teña menor dereito segundo os criterios establecidos nos puntos sétimo e oitavo.

Sexta fase.—Se rematada a quinta fase continuasen quedando prazas vacantes, estas poderán ser solicitadas voluntariamente polo profesorado que non resultou adscrito, e que tiña dereito a participar na segunda fase.

As vacantes que se ofertan son as resultantes nas fases anteriores en tódolos institutos de educación secundaria e de educación primaria afectados na segunda fase prevista no punto noveno da presente orde.

Décimo.—


1. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá ós centros de educación primaria afectados e coa finalidade de que procedan a facelas públicas nos taboleiros de anuncios, alomenos con 10 días naturais de antelación respecto da celebración do acto público de adscrición, as prazas obxecto de adscrición, así como as relacións do profesorado que participa no proceso, nas que se indicará, como mínimo, as especialidades que posúen, o tempo de servicios prestados como funcionario de carreira do corpo de mestres, a antigüidade na zona de escolarización, o número de rexistro de persoal e, se é o caso, ano de oposición e número de lista. Tamén se fará constar se o profesor ou profesora está actualmente ben adscrito a unha das especialidades que se citan no punto cuarto desta orde, indicándoa, así como os que optan por adscribirse a algunha destas especialidades sen que estean adscritos a elas na actualidade.
2. As relacións do profesorado que se publicarán ordenadas segundo a prioridade que resulte da aplicación dos criterios establecidos nos puntos sétimo e oitavo da presente orde, serán as seguintes:
 - a) Unha relación de todo o profesorado afectado para a adscrición ós postos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que se ofertan na primeira fase.
 - b) Unha relación de todo o profesorado afectado para a adscrición ós postos do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria que se poden ofertar na segunda fase.
 - c) Unha relación de todo o profesorado de cada centro para a adscrición ós postos existentes nel.
 - d) Unha relación de todo o profesorado de tódolos centros afectados na cuarta fase.
3. No prazo de cinco días naturais contados desde o seguinte ó da publicación das relacións poderase presentar reclamacións contra elas ante a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. As reclamacións serán estimadas ou desestimadas a través da publicación das listas definitivas.

Décimo primeiro.—

O procedemento de adscrición será efectuado en sesión pública por unha comisión coa seguinte composición:

- a) Un inspector de educación designado pola delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que actuará coma presidente.
- b) Cinco vocais, que serán directores de centros de educación primaria, designados pola delegación provincial.

De non existir suficiente número de directores para constituí-la comisión, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a designar a outros profesores.

	728	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 71	

- c) Nos concellos que determinen as delegacións provinciais, por razón da súa complexidade, formará parte da comisión un funcionario da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, designado polo delegado provincial.
- d) Poderá formar parte da comisión un representante por cada organización sindical con representación na Mesa Sectorial Docente non universitaria.

Décimo segundo.–

As comisións establecerán o calendario da realización das distintas fases da adscrición dentro do período que determine a Dirección Xeral de Persoal.

O calendario farase público no taboleiro de anuncios dos centros afectados.

Décimo terceiro.–

1. Coa finalidade de lle dar cumprimento ó disposto no punto cuarto desta orde e tendo en conta o establecido nel, nunha primeira etapa realizaranse tódalas fases de adscrición establecidas no punto noveno das especialidades de idioma estranxeiro, educación física, educación musical e educación especial. De ser posible, esta etapa desenvolverase nunha única ou en dúas sesións públicas.

A orde de elección das vacantes destas especialidades será determinada pola comisión tendo en conta que deberá iniciarse por aquelas especialidades que teñan máis especialistas ca vacantes ofertadas. De darse este suposto en máis dunha especialidade iniciarase por aquela na que a diferenza entre especialistas e vacantes sexa maior.

2. Rematada esta primeira etapa, desenvolverase o proceso de adscrición das restantes vacantes iniciándose pola primeira fase e incluíndose, de se-lo caso, as vacantes resultantes da primeira etapa.

Décimo cuarto.–

Rematado o proceso de adscrición as comisións levantarán unha acta por cada fase, e remitiráselle o orixinal á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e unha copia a cada un dos centros afectados. Os centros publicarán unha fotocopia da acta no taboleiro de anuncios e arquivarán outra copia na secretaría.

Décimo quinto.–

Para os únicos efectos de participación no concurso de traslados, ó profesorado que obteña praza na presente adscrición contaralle para efectos de antigüidade no centro a xerada no seu centro de procedencia.

Décimo sexto.–

Contra a resolución da reclamación prevista no apartado 4 do punto décimo e a adscrición poderá interpoñerse recurso ordinario, perante a Dirección Xeral de Persoal, no prazo dun mes contado desde o día seguinte ó da publicación das copias das actas a que fai referencia o punto décimo cuarto no taboleiro de anuncios do centro.

Disposicións adicionais

Primeira.–


A adxudicación dun determinado posto de traballo non exime o profesorado de impartir outras ensinanzas ou actividades que poidan corresponderlle de acordo coas súas especialidades e coa organización pedagóxica do centro.

Segunda.–

Para os efectos de determina-la antigüidade no centro será computable o tempo transcorrido en situación de suprimido se, por concurso de traslados, se acadou no mesmo centro o primeiro destino definitivo a partir da supresión.

Terceira.–

A participación neste procedemento de adscrición do profesorado que continúa en situación de suprimido procedente dunha escola unitaria efectuarase no centro no que foron escolarizados maioritariamente os seus alumnos. Para os efectos da fase terceira prevista no punto noveno, estes profesores participarán con cero puntos. Nas demais fases participarán coa puntuación que lles corresponda tendo en conta que para efectos de antigüidade se lles computará unicamente o tempo transcorrido desde que foi suprimido na escola unitaria.

Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO	729	
	§ 71	

Cuarta.–

Os profesores que obtiveron destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación ou desdoblamento doutro centro computarán, para efectos de antigüidade, a xerada no centro de orixe. Para estes efectos non se terán en conta as integracións das escolas unitarias que computarán a antigüidade no centro desde a data na que se produce a integración.

Quinta.–

Os funcionarios do corpo de mestres abrangidas no apartado a) do punto sétimo desta orde, que resulten adscritos ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria na mesma especialidade pola que superaron o procedemento selectivo de acceso ó corpo de profesores de ensino secundario, desempeñarán dita praza como funcionarios deste corpo a partir do curso académico 1997–1998.

Estes profesores non poderán cubrir prazas do segundo ciclo de educación secundaria obrigatoria e do ensino post-obrigatorio no seu centro de destino, sen prexuízo de que excepcionalmente impartan determinadas sesións lectivas cando as necesidades do servizo o esixan.

Sexta.–

Os funcionarios do corpo de mestres destinados en centros de educación primaria que vaian ser transformados na súa totalidade en centros de educación secundaria ou en centros de educación de adultos, participarán no proceso de adscrición desde o centro de educación primaria que acolla os alumnos do centro transformado, coa antigüidade correspondente ó seu centro de orixe.

Estes funcionarios, nun número de profesores igual ó que resulte de dividi-la totalidade de alumnos do centro transformado de educación infantil e primaria, agás os de sexto curso, pola ratio media do centro receptor nos cursos citados, participarán no proceso de adscrición no centro de educación primaria que acolla os alumnos do centro transformado. Os restantes profesores destes centros transformados participarán ou poderán participar, segundo o caso, no proceso de adscrición na primeira, segunda, cuarta e sexta fases.

Para os efectos de determinar que profesores participarán no proceso de adscrición no centro de educación primaria aplicaranse os criterios previstos no punto oitavo da presente orde.

Non obstante o anterior, o profesorado adscrito a educación infantil no centro que se transforma poderá optar por quedar na situación de suprimido.

Sétima.–

Cando un centro de educación primaria estea adscrito indistintamente a varios institutos de educación secundaria, na primeira fase de adscrición prevista no punto noveno desta orde ofertaranse as vacantes do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria dos centros afectados e poderán participar nela tódolos funcionarios do corpo de mestres lexitimados para participar neste proceso de adscrición con destino en calquera dos centros de primaria adscritos a aqueles.

Cando un centro de educación primaria estea adscrito indistintamente a máis dun instituto de educación secundaria obrigatoria situados en distinto concello, para efectos da segunda fase optarán ás vacantes dos institutos do concello no que estea radicado o centro de educación primaria.

No suposto de que o centro de educación primaria de adscrición indistinta non conte no seu concello con instituto de educación secundaria o profesorado poderá optar individualmente, para efectos da segunda fase, por calquera dos concellos nos que estean situados os institutos ós que o centro estea adscrito.


Oitavo.–

Ó profesorado que desde a situación de suprimido nunha localidade obtivo destino definitivo no centro da mesma localidade correspondente a ámbito de escolarización distinto ó do centro suprimido computáreselle para efectos de antigüidade na zona, desde o centro no que foi suprimido.

Novena.–

Os funcionarios pertencentes ó corpo de mestres que desexen participar nos futuros concursos de traslados que se convoquen farano desde os novos postos de traballo obtidos neste proceso de adscrición.

Para efectos da súa participación no concurso de traslados, ó profesorado que obteña praza neste proceso de adscrición non lle será esixible levar dous anos de permanencia ininterrompida no centro, e computáreselle a puntuación de acordo co que se establece no apartado décimo quinto da presente orde.

	730	Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO
	§ 71	

Décima.–

Mentres non se extinga a educación xeral básica, os funcionarios do corpo de mestres seguirán impartindo, de se-lo caso, as áreas correspondentes a ela, segundo as habilitacións que teñan recoñecidas e de acordo coas necesidades de organización dos centros.

Décimo primeira.–

Os postos de traballo adxudicados como consecuencia da adscrición regulada na presente orde terán efectos do 1 de setembro de 1996. Sen prexuízo do anterior, a Dirección Xeral de Persoal establecerá os criterios para efectuar as adscricións funcionais, de carácter temporal, que sexan necesarias durante o período de implantación do novo sistema educativo e da operatividade parcial da rede de centros.

Décimo segunda.–

Para os efectos de manter o dereito preferente no concurso de traslados, os funcionarios do corpo de mestres que queden en situación de suprimidos terán a obriga de solicitar as vacantes dos centros de educación primaria e de educación secundaria situados na mesma localidade na que teñan destino definitivo, por tódalas especialidades nas que estean habilitados, podendo pedir voluntariamente as restantes da zona educativa que se determine.

Disposición derradeira


Autorízase as direccións xerais de Persoal e Ordenación Educativa e Centros para dictar tódalas disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e execución do disposto nesta orde.

Santiago de Compostela, 15 de maio de 1996.

Juan Piñeiro Permuy Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I

Profesorado coa habilitación de postos de preescolar ou EGB	Postos de educación infantil e primaria	Postos do primeiro ciclo de ESO
Ciencias sociais	Educación primaria	Ciencias sociais Xeografía e historia
Matemáticas e ciencias naturais	Educación primaria	Ciencias da natureza Matemáticas
Filoloxía: lingua castelá e literatura	Educación primaria	Lingua castelá e literatura
Filoloxía: lingua e literatura galega	Educación primaria	Lingua e literatura galega
Filoloxía: lingua castelá e inglés	Idioma estranxeiro: inglés Educación primaria	Lingua estranxeira: inglés
Filoloxía: lingua castelá e francés	Idioma estranxeiro: francés Educación primaria	Lingua estranxeira: francés
Educación física	Educación física Educación primaria	Educación física
Educación musical	Música Educación primaria	Música
Educación especial: pedagogía terapéutica	Educación primaria Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais Educación primaria	Profesor de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais
Educación especial: audición e linguaxe	Audición e linguaxe Educación primaria	Audición e linguaxe
Educación preescolar	Educación infantil Educación primaria	

Orde do 1 de maio de 1996 que regula a adscrición dos mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da ESO	731	
	§ 72	

ANEXO II

Especialidade de acceso ó corpo de profesores de ensinanza secundaria	Posto para o que queda habilitado
Inglés	Lingua estranxeira. Inglés
Francés	Lingua estranxeira. Francés
Lingua castelá e literatura	Lingua castelá e literatura
Lingua e literatura galega	Lingua e literatura galega
Matemáticas	Matemáticas
Bioloxía e xeoloxía	Ciencias da natureza
Física e química	
Xeografía e historia	Ciencias sociais: xeografía e historia
Educación física	Educación física
Música	Música
Tecnoloxía	Tecnoloxía
Debuxo	Educación plástica e visual

§ 72. ORDE DO 1 DE SETEMBRO DE 1998 POLA QUE SE ESTABLECE O NÚMERO DE UNIDADES E OS POSTOS DE TRABALLO DOCENTES QUE CORRESPONDE PROVER POR FUNCIONARIOS DO CORPO DE MESTRES NAS ESCOLAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEXIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEXIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA, COLEXIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, CENTROS PÚBLICOS INTEGRADOS E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (DOG DO 11 DE SETEMBRO DE 1998). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 3 DE MAIO DE 1999.

Pola Orde do 15 de maio de 1996 [722] (DOG do 29) regulouse o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de mestres afectados pola implantación da educación primaria e do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria.

Pola Orde do 18 de xuño de 1996 (DOG do 21) establécense os postos de traballo docentes dos centros de educación infantil, educación infantil e primaria e educación primaria, así como as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria nos institutos de educación secundaria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres.¹

Tendo en conta as modificacións introducidas na planificación educativa desta Comunidade Autónoma, cómpre adapta-los postos de traballo á nova estrutura derivada da Rede de Centros.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.-

Aproba-lo número de unidades e os postos de traballo docentes das escolas de educación infantil, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación primaria, colexios de educación especial, institutos de educación secundaria, colexios rurais agrupados e centros públicos integrados, que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres, que se publican nos anexos I, II, III, IV e V.


Segundo.-

Os centros públicos integrados que se creen como resultado da transformación dun colexio de educación infantil e primaria ou de educación primaria, ou pola incorporación nel das unidades que se suprimen nun I.E.S., manterán o código e denominación específica do colexio.

Terceiro.-

Naqueles centros nos que por mor das variacións introducidas na Rede de Centros, a situación do profesorado adscrito pola aplicación da Orde do 15 de maio de 1996, [722] resulte modificada, procederase do seguinte xeito:

¹ Derrogada por esta orde.

	732	Orde do 1 de setembro de 1998 que establece o número de postos de traballo que corresponde cubrir por mestres
	§ 72	

- a) Onde se produza a fusión de dous ou máis centros en funcionamento situados no mesmo recinto escolar ou o suficientemente cercanos que permita unha organización conxunta da actividade docente para constituír un novo e único centro que utilice as antigas instalacións en parte ou na súa totalidade, procederase a unha nova adscrición dos profesores procedentes dos centros que se fusionan, que poderán optar voluntariamente ós postos de traballo que se orixinen no centro resultante, para os que deberán contar coa oportuna habilitación, de acordo coa seguinte orde de prioridades:
- Especialidade na que se adscribiu polo proceso regulado na Orde de 15 de maio de 1996 ou por concurso de traslados posterior.
 - Maior antigüidade no IES ou colexio no que está adscrito.
 - Maior número de anos de servicio como funcionario de carreira do corpo de mestres.
 - Número de rexistro de persoal máis baixo.
 - Número de lista inferior, se é o caso.
- b) Cando se produza unha integración de unidades dun centro noutro ou noutros, o profesorado do centro que se integra poderá ocupa-los postos de traballo vacantes que existan ou se orixinen no centro receptor, caso de posuí-la correspondente habilitación, de acordo coas prioridades establecidas no apartado a) deste mesmo punto.
- Unha vez realizados os procesos recollidos nas letras a) e b) deste punto, os postos de traballo que puidesen resultar vacantes serán ofertados ós profesores que, reunindo o requisito de habilitación, voluntariamente desexen ocupalos.
- c) Os mestres definitivos en postos de educación infantil ou de educación primaria dos colexios de educación infantil e primaria ou de primaria que se transforman en centros públicos integrados, continuarán nos mesmos postos que viñan desempeñando.
- Os postos do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres, serán cubertos polos mestres adscritos, a través do proceso regulado pola Orde do 15 de maio de 1996 ou, se é o caso, por concurso de traslados posterior, ás unidades que se integran procedentes dos respectivos I.E.S.

Cuarto.-

Os mestres que non obteñan destino, voluntaria ou forzosamente, terán a condición de suprimidos, podendo optar polo dereito preferente ós centros de procedencia (centro anterior ó proceso de adscrición levado a cabo no 1996 ou centro ó que se adscribiu no dito proceso), localidades e zonas deles, ou ós centros, localidades ou zonas onde se escolaricen os alumnos do centro de procedencia, de se-lo caso.

Quinto.-

O mestre que resulte adscrito ás prazas de profesor de apoio a alumnos con necesidades educativas especiais nos institutos de educación secundaria ou nos centros públicos integrados exercerán as súas funcións en toda a etapa da educación secundaria obrigatoria.

Disposición adicional


Ós mestres que obteñan destino en postos de traballo do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria, en aplicación desta orde, computaráselle a antigüidade con efectos do un de setembro de mil novecentos noventa e seis, agás que obtivesen destino por concurso de traslados.

Disposición transitoria

Os colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria que contén con unidades de educación permanente de adultos manterán en funcionamento as ditas unidades e os postos de traballo que teñen actualmente catalogados.

Disposición derogatoria

Esta orde deixa sen efecto a Orde do 18 de xuño de 1996 (DOG do 21 de xuño), pola que se establecen os postos de traballo docentes de centros de educación infantil, educación infantil e primaria e educación primaria, así como as vacantes do primeiro ciclo de educación secundaria obrigatoria nos institutos de educación secundaria que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres.

Orde do 1 de setembro de 1998 que establece o número de postos de traballo que corresponde cubrir por mestres	733	
	§ 73	

Disposición derradeira

Facúltase a Dirección Xeral de Persoal e á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa a dicta-las instrucións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Esta orde entrará en vigor o 1 de setembro de 1998.

Santiago de Compostela, 1 de setembro de 1998.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos

§ 73. ORDE DO 1 DE OUTUBRO DE 1998 POLA QUE SE REGULA O PROCESO DE ADSCRICIÓN DOS FUNCIONARIOS DO CORPO DE PROFESORES DE ENSINO SECUNDARIO E PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL AFECTADOS POLA IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, O BACHARELATO E A FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (DOG DO 9 DE OUTUBRO DE 1998)

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo regula, entre outras, as ensinanzas de educación secundaria, comprendendo a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional de grao medio.

De conformidade co establecido no Real decreto 173/1998, do 16 de febreiro, polo que se modifica e completa o Real decreto 986/1991, ² do 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, no ano académico 1998–1999 implántase con carácter xeral o terceiro curso da educación secundaria obrigatoria e deixan de impartirse as ensinanzas correspondentes ó primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente e ó primeiro curso da formación profesional de primeiro grao.

A disposición adicional duodécima do Real decreto 1635/1995, [639] do 6 de outubro, polo que se adscribe o profesorado dos corpos de profesores do ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional ás especialidades propias da formación profesional específica, establece que o Ministerio de Educación e Ciencia e os órganos correspondentes das Comunidades Autónomas poderán establecer criterios e procedementos para a redistribución do profesorado pola implantación do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato e da formación profesional, na forma que determine cada Administración educativa.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais ANPE, CC.OO. e CSI–CSIF acadaron un acordo de aplicación de criterios para determina-los cadros de persoal dos institutos de educación secundaria e centros públicos integrados e do procedemento para realiza-la adscrición do profesorado dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional.

Na súa virtude, esta consellería

DISPÓN:


I. PARTICIPANTES.

Primeiro.

1. Están obrigados a participar no procedemento de adscrición establecido pola presente orde tódolos funcionarios de carreira dos corpos de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que teñan destino definitivo nun instituto de educación secundaria dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, xa estean en situación de servizo activo ou en excedencia para coidado de fillos ou en servizos especiais.
2. Participarán, así mesmo, obrigatoriamente neste proceso de adscrición:
 - a) Os funcionarios de carreira da escala de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² É o «Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. (BOE del 25 de junio de 1991)».

	734	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 73	

- b) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, da especialidade de educación física, integrados no dito corpo polo Real decreto 1467/1988 do 2 de decembro.
- c) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias non integrados polo Real decreto 1467/1988, do 2 de decembro.
Estes funcionarios participarán no proceso de adscrición como se fosen titulares da especialidade que veñan desempeñando nos últimos cinco anos.

Segundo.-

Poderán participar no procedemento de adscrición:

- a) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario da especialidade educadores.
- b) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores técnicos de formación profesional especialidade actividades.
- c) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, non comprendidos no punto anterior.

Os funcionarios comprendidos neste punto que desexen participar no proceso de adscrición deberán comunicalo á dirección do centro e a Dirección Xeral de Persoal no modelo que se adxunta como anexo III á presente orde, no prazo de tres días naturais computados a partir do día seguinte ó da súa publicación.

II. VACANTES.

Terceiro.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a publicar no *Diario Oficial de Galicia* os cadros de persoal dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados que se terán en conta para realiza-la adscrición regulada pola presente orde.
2. Para a obtención dos cadros de persoal de cada instituto de educación secundaria e de cada centro integrado aplicaranse os criterios contidos no acordo asinado o 21 de xullo de 1998 entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as organizacións sindicais ANPE, CC.OO. e CSI-CSIF ós grupos de alumnos previstos ó remata-la implantación do novo sistema educativo.
3. Para a obtención dos cadros de persoal computaranse, así mesmo, as horas correspondentes ó primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria que non foron consideradas para a determinación dos catálogos dos postos de traballo dos institutos correspondentes ós funcionarios do corpo de mestres e os restos horarios da súa especialidade que non poidan ser asumidos polos funcionarios do corpo de mestres.
4. Computaranse tamén as horas correspondentes ó primeiro ciclo da ESO daquelas especialidades nas que a praza estea cuberta por un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario que accederan ó corpo procedente do corpo de mestres.

III. REQUISITOS DOS SOLICITANTES E POSTOS ÓS QUE SE PODE OPTAR.

Cuarto.

1. Os funcionarios de carreira que estean obrigados a participar no procedemento de adscrición regulado nesta orde e os que o fagan voluntariamente optarán ás prazas da especialidade da que sexan titulares ou para a que posúan titulación adecuada, conforme os criterios que se establecen nos puntos seguintes.
2. Son titulacións adecuadas as que se establecen, se é o caso, para cada especialidade, no anexo I da presente orde.

Quinto.-

O profesorado titular de antigas especialidades de formación profesional que se desdobraron en máis dunha nova especialidade, conforme os reais decretos 1635/1995, [639] do 6 de outubro e 777/1998, ³ [1144] do 30 de abril, poderán elixir praza correspondente a calquera das novas espe-

³ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

cialidades que posúen, conforme o anexo II.

Sexto.–

Ademais, ás prazas de tecnoloxía poderán adscribirse os profesores técnicos de formación profesional que, non reunindo o requisito de titulación establecido no anexo I da presente orde, posúan algunha das seguintes especialidades:

- Mantemento de vehículos.
- Oficina de proxectos de fabricación mecánica.
- Instalacións electrotécnicas.
- Equipos electrónicos.
- Máquinas, servizos e produción.
- Soldadura.
- Fabricación e instalacións de carpintería e moble.
- Laboratorio.
- Operación de procesos.
- Mecanizado e mantemento de máquinas.


Sétimo.

1. Os profesores non especialistas que son titulares de praza de tecnoloxía, psicoloxía e pedagogía e economía, enténdese, para os efectos de participación na primeira e terceira fase, que posúen a especialidade da praza que están a desempeñar.
2. Sen prexuízo do anterior, poderán participar cos dereitos previstos na presente orde pola especialidade da que son titulares, tendo en conta que na primeira e terceira fase elixirán despois dos titulares da mesma especialidade que están a desempeñar praza.

IV. CRITERIOS DE ADSCRICIÓN.

Oitavo.

1. A prioridade de adscrición virá determinada pola aplicación sucesiva dos seguintes criterios:
 - a) Ser titular da especialidade correspondente á praza que se está a desempeñar.
 - b) Ser titular doutra especialidade que non se está a desempeñar.
 - c) Ter titulación adecuada.
 - d) Pertencer ó corpo ó que corresponde a praza.
2. Dentro de cada apartado anterior aplicaranse, sucesivamente, os seguintes criterios:
 - a) Te-la condición de catedrático e desempeña-la praza acadada na resolución dos concursos de traslados específicos para os extinguidos corpos de catedráticos numerarios de bacharelato ou profesores numerarios e psicólogos dos extinguidos centros de ensinanzas integradas.
 - b) Maior tempo de servizos efectivos como funcionario de carreira do corpo ó que pertenza o funcionario.
 - c) Maior antigüidade ininterrompida como funcionario de carreira con destino definitivo na praza.
 - d) Ano máis antigo de ingreso no corpo.
 - e) Posuí-la condición de catedrático.
 - f) Maior puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo.
 - g) De non poder coñecerse a puntuación obtida no procedemento selectivo e cando concorreran funcionarios procedentes do mesmo corpo, dirimirase polo NRP máis baixo e, se proceden, no seu momento, de distintos corpos, ordenaranse intercalando os distintos funcionarios, conforme os criterios seguintes:
 - A) **Corpo de profesores de ensino secundario:** un catedrático numerario de bacharelato, un funcionario da escala de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas, un profesor agregado de bacharelato, un profesor numerario de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala de materias técnico-profesionais e educadores de

	736	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 73	

ensinanzas integradas, un funcionario do corpo de profesores especiais de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala ente «A» da AISS.

- B) **Corpo de profesores técnicos de formación profesional:** un funcionario do corpo de mestres de taller de escolas de mestría industrial, un funcionario da escala de profesores de prácticas e actividades de ensinanzas integradas e un docente da escala docente «B» da AISS.

V. PROCEDEMENTO DE ADSCRICIÓN.

Noveno.—

O proceso de adscrición desenvolverase, en acto público, seguindo as seguintes fases:

- a) **Primeira fase:** ofertaranse tódalas prazas de instituto de educación secundaria ou centro público integrado que proceda por funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional.
- Poderán participar nesta fase, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que teñan destino definitivo no instituto de educación secundaria.
- Participarán obrigatoriamente nesta primeira fase os funcionarios de carreira ós que fai referencia o apartado 2 do punto primeiro da presente orde e os relacionados no punto segundo que optasen por participar no procedemento.
- Esta primeira fase desenvolverase en dúas voltas
- Na primeira volta unicamente se poderá reafirmar a praza da que no momento da entrada en vigor da presente orde se é titular.
 - Na segunda volta, ofertaranse as prazas non provistas na primeira, podendo adscribirse a outra praza do instituto da que non se é titular e para a que se teña a especialidade ou titulación adecuada.
- b) **Segunda fase:** ofertaranse tódalas prazas que resulten vacantes na fase anterior nos institutos de educación secundaria e nos centros públicos integrados ubicados nunha mesma localidade, así como as prazas dos institutos ou centros públicos integrados de nova creación que, no seu caso, hai na mesma.
- Poderán participar nesta segunda fase, con carácter voluntario, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que na primeira fase non obtiveron praza e estean destinados definitivamente en calquera dos institutos de educación secundaria ou centros públicos integrados da localidade.
- Poderán participar, así mesmo, os funcionarios recollidos no número 2 do punto primeiro da presente orde, sempre que non resultaran adscritos na primeira fase.
- Esta segunda fase terá unicamente unha volta e o profesorado poderá adscribirse soamente a unha praza para a que posúa a correspondente especialidade.
- c) **Terceira fase:** ofertaranse as vacantes existentes en cada instituto de educación secundaria e centro público integrado.
- Participarán obrigatoriamente nesta fase os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional que, non resultando adscritos nas fases anteriores, teñan destino definitivo no centro no que existan vacantes.
- Esta fase terá dúas voltas. Na primeira, o profesorado resultará adscrito forzosamente a unha praza da súa especialidade sempre que a estea desempeñando.
- Na segunda volta, os profesores que non resultaron adscritos na súa especialidade, poderán voluntariamente adscribirse a outra praza do mesmo centro doutra especialidade para a que teñan titulación adecuada.
- d) **Cuarta fase:** ofertaranse tódalas prazas dunha mesma localidade que non resultaron cubertas nas fases anteriores.
- Poderán participar nesta fase, voluntariamente, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo na localidade que non resultaron adscritos nas fases anteriores.
- Esta fase terá dúas voltas. Na primeira procederase á adscrición das prazas por especialidade e na segunda poderase adscribir por titulación adecuada.

- e) **Quinta fase:** ofertaranse tódalas prazas dunha mesma zona educativa que non resultaron cubertas nas fases anteriores.

Poderán participar nesta fase, voluntariamente, os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo nun instituto ou centro público integrado ubicado na zona educativa.


Esta fase terá dúas voltas. Na primeira procederase á adscrición das prazas por especialidade e na segunda poderase adscribir por titulación adecuada.

Décimo.

1. A dirección de cada instituto, no prazo de cinco días contados desde a publicación da presente orde, publicará no taboleiro de anuncios a relación do profesorado que ten destino definitivo nel, ordenados segundo a prioridade que resulta da aplicación dos criterios previstos na presente orde, por especialidades, indicando se a praza que desempeñan a acadaron en concurso específico do extinguido corpo de catedráticos numerarios de bacharelato ou profesores numerarios e psicólogos dos extinguidos centros de ensinanzas integradas, especialidade da praza que se desempeña, se se é titular doutra especialidade que non se desempeña, tempo de servicios efectivos como funcionario de carreira do corpo ó que pertenza o funcionario, antigüidade ininterrompida como funcionario de carreira con destino definitivo na praza, ano de ingreso no corpo como funcionario de carreira, se se posúe a condición de catedrático e, se é o caso, puntuación obtida no procedemento selectivo de ingreso no corpo, número de rexistro persoal cando sexa indicativo da orde de opción, titulacións que posúen e especificación, se é o caso, das especialidades para as que se ten titulación adecuada.
2. A mesma relación de profesorado será remitida á delegación provincial e a Dirección Xeral de Persoal da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
3. Contra a relación de profesorado poderá presentarse reclamación, ante a Dirección Xeral de Persoal no prazo de cinco días naturais, contados desde o día seguinte o da súa publicación no taboleiro de anuncios do instituto.
Á reclamación xuntaranse, se é o caso, os documentos xustificativos que poidan acreditar as alegacións que se realicen.
4. As reclamacións que sexan estimadas seranlle comunicadas á dirección do instituto para que sexan tidas en conta na publicación das listas definitivas.
5. Contra estas relacións definitivas de profesorado poderá interpoñerse recurso ordinario, perante o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no prazo dun mes computado desde o día seguinte ó da súa publicación nos taboleiros de anuncios dos institutos.

Décimo primeiro.

1. A primeira fase do procedemento de adscrición será efectuada no propio centro, en sesión pública, por unha comisión integrada pola dirección, que actuará como presidente, e polos profesores de maior e menor idade, de entre os que teñan destino definitivo no instituto, na data que determine a Dirección Xeral de Persoal.
2. Rematada esta fase, as direccións dos institutos remitiran á delegación provincial de Educación e Ordenación Universitaria e á Dirección Xeral de Persoal, ademais da acta, relación de vacantes e de persoas que non resultaron adscritas.
3. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederá a publicar unha relación de vacantes e do profesorado non adscrito, por localidade e outra por zonas educativas.
4. O procedemento de adscrición das seguintes fases efectuarase nunha sesión pública por unha comisión coa seguinte composición:
 - a) Un inspector de educación ou un funcionario da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designado pola Dirección Xeral de Persoal, que actuará como presidente.
 - b) Catro vocais, que serán membros dos equipos directivos dos institutos, designados pola delegación provincial.
De non existir suficiente número de órganos unipersoais de goberno para constituí-la comisión, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designará un profesor do centro.
 - c) Poderá formar parte da comisión, con voz e sen voto, un representante por cada organización sindical con representación na mesa sectorial docente non universitaria.

	738	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 73	

5. Esta comisión de adscrición terá o alcance dunha zona educativa.
6. A delegación provincial poderá determinar que o profesorado pertencente a distintas zonas educativas realicen o proceso de adscrición nun mesmo acto.

Décimo segundo.–

As comisións establecerán o calendario da realización do acto de adscrición dentro do período que determine a Dirección Xeral de Persoal.

Décimo terceiro.–

Todo o procedemento de adscrición efectuarase do seguinte xeito:

- a) Por grupo de especialidades.
- b) Pola orde que se indica dentro de cada grupo de especialidades:

Grupo I: Psicoloxía e pedagogía.

Filosofía.

Grego.

Latín.

Lingua castelá e literatura.

Lingua e literatura galega.

Xeografía e historia.

Francés.

Inglés.

Música.

Educación física.

Grupo II: Tecnoloxía.

Economía.

Específicos formación profesional.

Matemáticas.

Física e química.

Bioloxía e xeoloxía.

Debuxo.

Grupo III: Específicos formación profesional de PTFP.

Décimo cuarto.–

As comisións levantarán acta por cada acto, na que se conterán os resultados de adscrición, remíndose o orixinal á Dirección Xeral de Persoal e unha copia á delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e a cada un dos centros afectados. Os centros publicarán unha fotocopia da acta no taboleiro de anuncios e arquivarán outra copia na secretaría.


Décimo quinto.–

Para os efectos da adquisición da condición de catedrático, os servicios prestados, nunha praza asignada a unha especialidade distinta da que posúe o funcionario, serán computados como prestados na especialidade que posúe o profesor.

Décimo sexto.–

A praza acadada no proceso de adscrición regulado na presente orde non computará para os efectos da limitación de unha soa vez establecidos nas disposicións transitorias segunda, terceira e quinta do Real decreto 1635/1995, [639] do 6 de outubro, e disposición transitoria terceira do Real decreto 777/1998, ⁴ [1144] do 30 de abril.

⁴ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE	739	
	§ 73	

Décimo sétimo.–

Para os únicos efectos de participación nos futuros concursos de traslados, ó profesorado que obtéña neste proceso de adscrición unha praza distinta da que posuía contará para efectos de antigüidade na praza a xerada na de orixe.

Así mesmo, computaráselle esta antigüidade para determinar se reúne os requisitos de participación establecidos nas bases da convocatoria.

Décimo oitavo.–

Durante os seis anos seguintes á realización do proceso de adscrición os profesores terán un dereito de retorno ó seu centro de orixe nas especialidades das que sexan titulares, ou á praza de orixe do mesmo centro, sempre que se faga reserva deste dereito ante a comisión de adscrición, conforme o modelo que se xunta como anexo IV á presente orde.

Para estes efectos o profesorado titular de especialidades específicas de formación profesional que se desdobraron en máis dunha especialidade, elixirá a especialidade de posible reserva.

Décimo noveno.

1. O profesorado que non resulte adscrito en ningunha das fases establecidas no punto noveno da presente orde quedará como profesor desprazado do seu centro de destino.
2. Sen prexuízo do anterior, o profesorado que non resulte adscrito poderá optar por quedar na situación de suprimido, no prazo de 5 días hábiles contados desde a publicación da acta da adscrición, no seu centro, conforme o modelo que se publica como anexo V a presente orde.

Vixésimo.

1. O profesor desprazado manterá o seu destino definitivo e deberá participar nos concursos de traslados forzosamente, solicitando as prazas para as que estea habilitado da súa localidade de destino.
2. Os profesores desprazados participarán no concurso de traslados coa puntuación e dereitos preferentes asignados ós profesores suprimidos.
3. Impartirá docencia no seu propio centro ou noutro da localidade.

Disposicións adicionais

Primeira.–

Os profesores ós que se fai referencia no número 2.c do punto primeiro, se non desempeñaron unha praza dunha especialidade das que se oferten prazas neste proceso e no punto segundo, se non participan no procedemento de adscrición, continuarán realizando as funcións que veñen desempeñando á entrada en vigor da presente orde.

Segunda.–

Nos institutos de educación secundaria que teñan no seu cadro de persoal un funcionario de carreira do corpo de profesores especiais de institutos técnicos de ensinanzas medias, que veñan impartindo a EATP ensinanzas do fogar, poderán ofertar unha materia optativa acorde á titulación ou formación que posúa o profesor, sen que esta materia sexa computable para os efectos previstos no apartado 3 do artigo 7 da Orde do 19 de xuño de 1996, pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria.


Terceira.–

En calquera caso, os funcionarios do grupo A que resulten adscritos a unha praza correspondente ó corpo de profesores técnicos de formación profesional continuarán percibindo as retribucións correspondentes ó grupo A.

Así mesmo, os funcionarios do grupo B que resulten adscritos a unha praza correspondente ó corpo de profesores de ensino secundario continuarán percibindo as retribucións correspondentes ó corpo de profesores técnicos de formación profesional.

Cuarta.–

Os profesores que obtiveron destino definitivo nun centro como consecuencia de desagregación, desdobramento doutro centro, ou traslado de ensinanzas, computarán, para efectos de antigüidade, a xerada no centro de orixe.

	740	Orde do 1 de outubro de 1998 que regula o proceso de adscrición dos PES e PTFP afectados pola implantación da ESO, bacharelato e FPE
	§ 74	

Quinta.–

Os institutos de educación secundaria que estean a desenvolver un proxecto experimental de orientación continuarán co mesmo se non se cobre e ata que sexa provista a praza de psicoloxía e pedagogía, agás que o responsable do proxecto resultase adscrito a outro centro.

Sexta.–

Os postos de traballo adxudicados coma consecuencia da adscrición regulada na presente orde terán efectos do 15 de setembro de 1998. Sen prexuízo do anterior, a Dirección Xeral de Persoal establecerá os criterios para efectuar as adscricións funcionariais, de carácter temporal, que sexan necesarias durante o período da implantación do novo sistema educativo e da operatividade parcial da rede de centros.

Santiago de Compostela, 1 de outubro de 1998.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Os anexos non se engaden, e cítase o contido dos dous primeiros.

Anexo I.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de ensino secundario.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de formación profesional específica do corpo de profesores de ensino secundario.

Titulacións declaradas equivalentes, para efectos de docencia, para as especialidades de formación profesional específica do corpo de profesores técnicos de formación profesional.

Titulacións requiridas para ocupar prazas de especialidades do profesorado por funcionarios doutras especialidades nas convocatorias de provisión de vacantes, segundo a disposición transitoria terceira do real decreto 777/1998.⁵ [1144]

Anexo II.

Profesores de ensino secundario.

Profesores técnicos.

§ 74. CIRCULAR 6/99 DA DIRECCIÓN XERAL DE PERSOAL E DA DIRECCIÓN XERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE ELECCIÓN DE HORARIOS

A elección de horarios do profesorado que imparte ensinanzas de Educación Secundaria Obligatoria, bacharelato e formación profesional se regula nos puntos 88 e 93, ambos inclusive, da Orde do 1 de agosto de 1997 [313] (DOG do 2 de setembro), pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [283] polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.

Realizado o proceso de adscrición dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario e profesores técnicos de formación profesional afectados pola implantación de educación secundaria obrigatoria, regulado pola Orde do 1 de outubro de 1998, [733] procede realizá-las seguintes aclaracións.

Primeiro

Os profesores que resultaron adscritos a unha especialidade distinta da que son titulares, ós efectos de elección de horarios, se considerarán como profesores titulares da especialidade á que están adscritos.

Segundo

Os profesores que resultaron adscritos a unha especialidade distinta da que son titulares ou a outro Instituto diferente do que tiñan destino definitivo, se, en virtude da adscrición funcional, van a prestar servizos no curso académico 1999–2000 no centro ou na praza na que estaban destinados con anterioridade ó proceso de adscrición, elixirán horario como se conservaran o destino definitivo neste último centro ou praza.

⁵ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembro, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.



Terceiro

Para a asignación horaria dos módulos profesionais que compoñen un ciclo formativo, cando concorran profesores de distintas especialidades que poidan impartilo terán prioridade os seguintes colectivos:

- Os profesores titulares da especialidade que se determina no Decreto polo que se establece o título do ciclo formativo, e que resultaron adscritos a esa especialidade.
- Os profesores titulares da especialidade que se determina no Real Decreto polo que se establece o título do ciclo formativo e que non resultaron adscritos a esa especialidade.
- Profesores doutra especialidade que teñan atribuída competencia docente na formación profesional específica, conforme establece o Anexo III do Real Decreto 1635/1995 [639] do 6 de outubro.
- Profesores en posesión dunha das titulacións establecidas no Anexo XI do Real Decreto 777/1998, do 30 de abril. ¹ [1144]

Cuarto

O proceso de elección de horarios realizarase conforme ó establecido nos puntos 88 e 93 da Orde do 1 de agosto de 1997, [313] procurando que o equipo educativo que imparta un Ciclo Formativo estea formado polo menor número de profesores posible.

Quinto

En tanto non se implante toda a formación profesional específica e no Instituto concorran ensinanzas da nova formación profesional e ensinanzas de Formación Profesional de segundo grao, que son impartidas polo titular dunha especialidade que o Real Decreto 1635/1995, [639] do 6 de outubro, divide en dúas ou máis, establecerase o seguinte procedemento:

- Elixiranse primeiro os horarios dos ciclos formativos de acordo co previsto nos apartados anteriores.
- Posteriormente, asignaranse os horarios de Formación Profesional de segundo grao. A estes efectos ordenaranse a tódolos membros que posúan a antiga especialidade e irán elixindo, aplicando os criterios establecidos na Orde do 1 de agosto de 1997. [313]

Sexto

Nos Institutos de Educación Secundaria nos que, como consecuencia do traslado de ensinanzas de adultos, se integraron funcionarios do corpo de mestres que estaban a impartir estas ensinanzas:

- Estes funcionarios do corpo de mestres integrados no Instituto impartirán tódalas ensinanzas básicas (nivel I e II) e os módulos I e II do nivel III.
- Estes funcionarios do corpo de mestres están integrados no Instituto a tódolos efectos. En consecuencia, unha vez completados os horarios dos funcionarios do corpo de mestres adscritos ó primeiro ciclo da ESO e dos funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario, se é necesario e non teñen cuberto o seu horario, impartirán docencia no primeiro ciclo da ESO das ensinanzas de réxime ordinario.

Sétimo

Nos Institutos de Educación Secundaria que impartan ensinanzas de adultos existirá o Xefe de Estudos de Educación de Adultos, coas reducións horarias establecidas no punto 84 da Orde do 1 de agosto de 1997, [313] polo que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [283] polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.

Oitavo

Nos Institutos nos que estean a compartir ensinanzas de réxime nocturno e ensinanzas de adultos, o actual xefe de estudos de nocturno exercerá tamén como Xefe de Estudos das ensinanzas de adultos.

Santiago de Compostela, 13 de xullo de 1999

O Director Xeral de Persoal, O Director Xeral de Centros e Inspección Educativa

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

§ 75. DECRETO 74/2011, DO 14 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULA A FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO QUE IMPARTE AS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS NA LEI ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE), EN CENTROS EDUCATIVOS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 6 DE MAIO DE 2011)

A Lei orgánica 2/2006, [62] de educación, do 3 de maio, no seu título III, capítulos III e IV, referidos á formación e ao recoñecemento, apoio e valoración do profesorado, e nos artigos 102, 103 e 105, establece que a formación permanente constitúe un dereito e unha obriga de todo o profesorado e unha responsabilidade das administracións educativas e dos propios centros. Así mesmo, establece que as administracións educativas planificarán as actividades de formación do profesorado, garantirán unha oferta diversificada e gratuíta e promoverán as medidas oportunas para favorecer a participación do profesorado nelas.

O Decreto 332/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, recolle, no seu artigo 7, a competencia da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa na planificación e desenvolvemento da formación permanente do profesorado.

A actual estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado está regulada polo Decreto 99/2006, do 15 de xuño.

O traballo desenvolvido ao longo dos anos nos que estiveron en vigor o Decreto 245/1999, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte ensinanzas de niveis non universitarios, e o Decreto 99/2006, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sustentados con fondos públicos, apoiada na análise deste realidade docente, xunto cos cambios desenvolvidos na sociedade actual, coa presenza das Tecnoloxías da Información e da Comunicación (TIC) en todos os ámbitos da vida e, moi especialmente, no marco educativo, aconsellan a introdución de modificacións nas actuais estruturas de formación permanente do profesorado.

A formación permanente do profesorado concíbese como un amplo sistema de apoio aos docentes, que parte das súas necesidades e que é acorde coa realidade social e educativa que envolve o seu labor, ademais de ser coherente coas análises e suxestións dos organismos internacionais. Esta formación recolle a colaboración con institucións académicas e outras de recoñecido prestixio e valor no ámbito educativo, ademais ten presente a realidade sociocultural e lingüística galega e considera os procesos avaliativos como un dos eixes que garanten a calidade e a mellora continua.

De igual xeito, a formación permanente do profesorado organizarase a través de itinerarios formativos para dar unha resposta adaptada ás necesidades do profesorado ao longo da súa vida profesional e ás demandas institucionais.

Este decreto consta de 6 capítulos que abranguen os diferentes aspectos necesarios para unha regulación integral da formación permanente do profesorado, adaptada a un sistema educativo orientado á mellora continua e, polo tanto, á calidade.

No capítulo I trátase sobre a definición, finalidade e ámbito de aplicación da norma.

No capítulo II desenvólvese o concepto de planificación da formación tanto a estratéxica como a anual mediante os seus correspondentes plans.

O capítulo III desenvolve a organización da formación permanente.

Nas diferentes seccións descríbense a organización, as funcións que se van desenvolver e os recursos por cada unha das unidades que interveñen na estrutura.

Na sección primeira establécese cal é a estrutura da formación permanente.

Na sección segunda redefina o papel do servizo de formación do profesorado cun enfoque coordinador da rede e de dirección estratéxica.

Na sección terceira establece o que constitúe unha das principais novidades da nova regulación: a creación do Centro Autonómico de Formación e Innovación. A experiencia acumulada nestes últimos anos, así como a posta en marcha de novos proxectos centrados na innovación educativa e en ámbitos que precisan dunha forte especialización, fixeron visible a necesidade de contar cun centro que permita referenciar funcións vinculadas á investigación, á innovación, á formación a distancia e todas aquelas actividades e accións que redunden e lideren o enriquecemento da forma-



ción do profesorado. Así mesmo, como elemento central na nova estrutura, asígnanselle importantes funcións tanto no deseño e elaboración dos plans anuais como na coordinación do seu desenvolvemento. Este centro contará con persoas asesoras especialistas en distintas áreas e materias, que permitirán aglutinar esforzos e achegar un valor engadido ao sistema de formación.

Por último, na sección cuarta deste capítulo, régulase a figura dos centros colaboradores como elementos clave para facilitar o acceso do profesorado á súa formación.

Regúlase no capítulo IV a figura da persoa coordinadora da formación nos centros educativos como profesional que no contorno máis próximo colabora na planificación, na detección de necesidades e no desenvolvemento das actividades.

O capítulo V trata da avaliación dos plans e o seu enfoque para promover a mellora continua e regula a creación do rexistro xeral de actividades de formación.

Como capítulo de peche, o capítulo VI abre a posibilidade da colaboración doutras entidades ou institucións na formación do profesorado cunha finalidade complementaria á oferta pública e artellada mediante instrumentos como os convenios de colaboración.

En virtude do anteriormente exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, consultado o Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia e logo da deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día catorce de abril de dous mil once,

DISPOÑO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1. Obxecto, definición e finalidade.

1. Este decreto ten por obxecto regular a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, en centros educativos sustentados con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Considérase formación permanente o conxunto de actividades que perseguen a adecuación dos coñecementos e métodos á evolución das ciencias e das didácticas específicas, así como todos aqueles aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa á diversidade e organización encamiñados a mellorar a calidade do ensino e o funcionamento dos centros. Así mesmo, deberán incluír formación específica sobre a utilización das tecnoloxías da información e comunicación no ensino e a formación en linguas estranxeiras do profesorado, independentemente da súa especialidade, así como, en materia de igualdade nos termos establecidos na Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes.
3. A formación permanente do profesorado concíbese como un dereito e unha obriga de todo o profesorado e unha responsabilidade da administración educativa e dos propios centros.
4. A Administración educativa planificará as actividades de formación permanente do profesorado, garantirá unha oferta diversificada e gratuíta destas actividades e establecerá as medidas oportunas para favorecer a participación do profesorado nelas.
5. A finalidade da formación permanente é a de promover o desenvolvemento profesional do profesorado para a mellora da práctica educativa.

Artigo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto aplicarase á formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación —educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional, educación de adultos e ensinanzas de réxime especial— en centros educativos sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Artigo 3. Planificación da formación.

1. A planificación da formación permanente do profesorado realizarase a través do plan estratéxico e dos plans anuais.
2. No plan estratéxico defínense os obxectivos que hai que conseguir ao remate dun período de catro anos e a súa concreción en obxectivos anuais. Para a súa elaboración teranse en conta as prioridades e directrices elaboradas pola dirección xeral da que depende a formación

permanente do profesorado, as necesidades de formación detectadas polos órganos competentes na formación permanente e as propostas realizadas polo profesorado. Un destes obxectivos será que o profesorado adquira as competencias necesarias para poder transmitir ao alumnado o respecto á dignidade das mulleres e á igualdade entre homes e mulleres.

- Nos plans anuais de formación do profesorado desenvolveranse os obxectivos anuais a través de medidas e accións concretas. Os plans anuais poderán incluír plans específicos de formación para distintos colectivos do profesorado, entre outros, o profesorado de formación profesional e o de ensinanzas de réxime especial, contando coa participación dos servizos competentes nestas ensinanzas.
- O plan estratéxico e os plans anuais serán aprobados pola dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Sección 1.ª Estrutura da formación permanente do profesorado

Artigo 4. A estrutura da formación permanente do profesorado.

A formación permanente do profesorado desenvolverase a través da seguinte estrutura:

- O Servizo de Formación do Profesorado.
- O Centro Autonómico de Formación e Innovación (CAFI).
- Os centros de formación e recursos (CFR).

Sección 2.ª O Servizo de Formación do Profesorado

Artigo 5. O Servizo de Formación do Profesorado.

O Servizo de Formación do Profesorado, dependente da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, é o órgano responsable da coordinación das estruturas de formación permanente do profesorado e da promoción, xestión e rexistro das accións formativas.

Artigo 6. Funcións do Servizo de Formación do Profesorado.

- Correspóndelle ao Servizo de Formación do Profesorado desenvolver as funcións seguintes:
 - Coordinar o Centro Autonómico de Formación e Innovación e a rede de centros de formación e recursos.
 - Elaborar e difundir o plan estratéxico de formación, conforme as directrices da dirección xeral responsable da formación do profesorado.
 - Organizar e executar a formación inicial e permanente do persoal adscrito ás estruturas de formación do profesorado.
 - Xestionar os proxectos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria relacionados co seu ámbito de competencia.
 - Promover e xestionar as convocatorias de accións de apoio á formación do profesorado.
 - Deseñar e aplicar os modelos de avaliación dos plans de formación do profesorado.
 - Colaborar coas institucións interesadas na realización de actividades formativas.
 - Levar o rexistro da formación permanente do profesorado.
 - Calquera outra análoga que lle sexa encomendada dentro do ámbito das súas competencias.
- Para o desenvolvemento das funcións propias do Servizo de Formación do Profesorado integranse neste o número de asesores e asesoras docentes que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Sección 3.ª O Centro Autonómico de Formación e Innovación

Artigo 7. Definición e dependencia.

- O Centro Autonómico de Formación e Innovación é o órgano encargado de analizar as necesidades de formación do profesorado e deseñar, de acordo coas liñas prioritarias elaboradas pola dirección xeral da que depende a formación permanente do profesorado, os plans anuais de formación.



2. O Centro Autonómico de Formación e Innovación dependerá orgánica e funcionalmente da dirección xeral competente en materia de formación do profesorado.
3. Estará integrado polos asesores e asesoras das especialidades docentes que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 8. Funcións.

Son funcións do Centro Autonómico de Formación e Innovación:

- a) Analizar, a través dos órganos que integran as estruturas de formación, as necesidades de formación do profesorado.
- b) Diseñar e elaborar os plans anuais de formación, tanto a formación presencial como a formación a distancia.
- c) Desenvolver a formación a distancia.
- d) Coordinar o desenvolvemento dos plans anuais de formación, baixo a supervisión do Servizo de Formación do Profesorado.
- e) Seleccionar e adaptar contidos para contornos educativos dixitais.
- f) Desenvolver e avaliar proxectos de investigación e innovación educativa.
- g) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
- h) Promover a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre o profesorado.
- i) Diseñar e desenvolver as accións formativas que abranguen a toda a comunidade autónoma.
- j) Calquera outra que a administración educativa lle encomende en relación cos obxectivos propios do centro.

Artigo 9. Organización do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O Centro Autonómico de Formación e Innovación estará estruturado en equipo directivo e departamentos de formación.
2. O equipo directivo estará constituído polo director ou directora e polo secretario ou secretaria.
3. Os departamentos de formación encargaranse de elaborar e, se é o caso, xestionar as correspondentes actividades formativas dos plans anuais de formación permanente do profesorado e as encomendadas especificamente pola dirección xeral competente en materia de formación do profesorado.

Artigo 10. A dirección do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O director ou directora é a persoa responsable do Centro Autonómico de Formación e Innovación e representante da administración educativa.
2. O director ou directora serán funcionarios de carreira pertencentes a algún dos corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, con destino na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Será nomeado mediante convocatoria pública para a provisión de postos de libre designación.
4. Son funcións do director ou directora:
 - a) Representar o centro e exercer a xefatura de todo o persoal adscrito.
 - b) Dirixir e coordinar o plan de actuación do centro.
 - c) Aprobar os orzamentos e a conta de xestión dentro da asignación orzamentaria que lle sexa atribuída pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) Autorizar os gastos e efectuar os pagamentos, de acordo co orzamento do centro.
 - e) Visar as certificacións e documentos oficiais do centro.
 - f) Coordinar, cos órganos que integran as estruturas de formación, o desenvolvemento dos plans anuais de formación permanente do profesorado.
 - g) Calquera outra que lle sexa atribuída pola administración educativa, dentro do ámbito das súas competencias.

Artigo 11. A secretaría do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O secretario ou secretaria será nomeado pola dirección xeral da que dependa a formación permanente do profesorado, por proposta da dirección do Centro Autonómico de Formación e In-

novación, entre os asesores e asesoras deste centro, e dedicará unha parte do seu horario ás funcións propias da secretaría.

2. A persoa responsable da secretaría desenvolverá as seguintes funcións:
 - a) As da dirección, no caso de ausencia e/ou enfermidade do director ou directora.
 - b) Responsabilizarse da xestión administrativa, económica, patrimonial e de persoal do centro.
 - c) Calquera outra función que lle encomende a dirección, dentro do seu ámbito de competencias.
3. O secretario ou secretaria cesará nas súas funcións polos seguintes motivos:
 - a) Por proposta do director do Centro Autonómico de Formación e Innovación, aceptada pola dirección xeral da que depende a formación permanente do profesorado.
 - b) No momento en que cese na función asesora.
 - c) Por renuncia motivada, incapacidade física ou psíquica ou revogación acordada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) En todo caso, o secretario ou secretaria cesará cando cese o director ou directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

Artigo 12. Os departamentos de formación do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. O Centro Autonómico de Formación e Innovación, para o desenvolvemento das súas funcións, organizarase en departamentos de formación, nos que se integrarán os asesores e asesoras en función da súa especialidade docente.
2. En cada departamento de formación que se constitúa haberá un xefe ou xefa de departamento, que será nomeado, por un período de dous anos, pola persoa directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación, oídos os membros do departamento, de entre as persoas asesoras docentes que constitúen este.
3. Os xefes e xefas de departamento cesarán nas súas funcións ao remate do seu mandato, cando cesen na función asesora ou por proposta da persoa directora do centro, oído o equipo de asesores e asesoras e os interesados.
4. Os xefes ou xefas de departamento coordinarán as actividades do persoal do departamento e aquelas outras que lle asigne a persoa directora do Centro Autonómico de Formación e Innovación.
5. Correspóndelle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinar os departamentos de formación que se constitúan no Centro Autonómico de Formación e Innovación, o número de asesores e asesoras de formación que se integran en cada departamento, os requisitos e o proceso de selección destes, así como o proceso de avaliación que determina a súa continuidade.

Artigo 13. Funcións dos asesores e asesoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación.

1. Serán funcións dos asesores e asesoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación as seguintes:
 - a) Detectar as necesidades de formación do profesorado.
 - b) Participar na elaboración, desenvolvemento e avaliación dos plans anuais.
 - c) Deseñar e desenvolver a oferta de formación a distancia.
 - d) Seleccionar e adaptar contidos para contornos educativos dixitais.
 - e) Desenvolver a avaliar proxectos de investigación e innovación educativa.
 - f) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
 - g) Promover a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre profesorado.
 - h) Deseñar e desenvolver as accións formativas que abranguen a toda a comunidade autónoma.
 - i) Calquera outra que a administración educativa lle encomende, en relación cos obxectivos propios do centro.



Sección 4.^a Os centros de formación e recursos

Artigo 14. Os centros de formación e recursos:

1. Os centros de formación e recursos son as unidades encargadas da execución daquelas accións formativas previstas nos plans anuais de formación e das propostas pola dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.
2. Responsabilízanse da xestión da formación permanente do profesorado no seu ámbito de actuación e prestan un servizo de apoio ao profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación, en centros educativos sustentados con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Será competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a determinación do número, organización e localización dos centros de formación e recursos, así como o seu ámbito de actuación.
4. Dependen funcionalmente da dirección xeral da que dependa o Servizo de Formación do Profesorado e organicamente da xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria correspondente.
5. Os centros de formación e recursos terán adscritos os asesores e asesoras de formación que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine para cada un deles, en función do número de centros educativos asignados e do número de profesores e profesoras que exercen neles.

Artigo 15. Funcións dos centros de formación e recursos.

Son funcións dos centros de formación e recursos.

- a) Detectar e recoller as necesidades e demandas de formación nos centros educativos do seu ámbito de actuación e propoñer iniciativas e accións formativas que as satisfagan.
- b) Xestionar e executar as accións formativas que integran os plans anuais de formación do seu ámbito e colaborar, se é o caso, nas accións de formación a distancia.
- c) Promover accións de formación do profesorado nos centros, encamiñadas a impulsar a investigación educativa, fomentando e apoiando a participación do profesorado en seminarios permanentes, grupos de traballo, proxectos de formación en centros ou calquera outra modalidade de formación.
- d) Fomentar a innovación e as actividades de intercambio, debate e difusión de experiencias educativas entre o profesorado.
- e) Promover a elaboración e difusión de materiais didácticos e de apoio á acción educativa.
- f) Proporcionar ao profesorado do seu ámbito territorial un servizo de documentación, elaboración e difusión de material didáctico, así como o acceso ao uso dos recursos pedagóxicos e dos fondos das súas bibliotecas e mediatecas.
- g) Calquera outra que a administración educativa lle encomende en relación cos obxectivos propios do centro.

Artigo 16. Organización dos centros de formación e recursos.

Para o desenvolvemento das súas funcións os centros de formación e recursos contarán cun director ou directora e un secretario ou secretaria, que constituirán os órganos de dirección, así como polos asesores e asesoras de formación que se determine por parte da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 17. A dirección dos centros de formación e recursos.

1. O director ou directora é a persoa responsable do centro de formación e recursos e representante da administración educativa.
2. Son funcións do director ou directora do centro de formación e recursos:
 - a) Representar ao centro e exercer a xefatura de todo o persoal adscrito.
 - b) Dirixir e coordinar o desenvolvemento do plan anual de formación no seu ámbito de actuación.
 - c) Aprobar os orzamentos e a conta de xestión dentro da asignación orzamentaria que lle sexa atribuída pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) Visar as certificacións e documentos oficiais do centro.

- e) Autorizar os gastos e efectuar os pagamentos, de acordo co orzamento do centro.
 - f) Calquera outra que lle sexa atribuída pola administración educativa, dentro do ámbito das súas competencias.
3. O director ou directora do centro de formación e recursos será seleccionado mediante convocatoria pública e valoración de méritos conforme a un baremo establecido, entre o persoal funcionario de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas das establecidas na Lei orgánica de educación e con destino en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Será nomeado en comisión de servizos por un período dun ano, renovable ata un máximo de seis, establecéndose, ao final de cada período, un proceso de avaliación sobre o exercicio das súas funcións que determinará a súa continuidade.
4. O director ou directora cesará nas súas funcións ao remate do seu mandato ou por algunha das seguintes causas:
- a) Paso a situación de servizos especiais, excedencia voluntaria ou forzosa e suspensión de funcións, provisional ou firme.
 - b) Por resolución do xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, mediante expediente administrativo con audiencia da persoa interesada, cando incumpra gravemente as súas funcións.
 - c) Por renuncia motivada aceptada polo xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 18. A secretaría dos centros de formación e recursos.

1. O secretario ou secretaria do centro de formación e recursos será nomeado, a proposta da dirección do centro, entre os asesores e asesoras, polo xefe ou xefa territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Son funcións do secretario ou secretaria do centro de formación e recursos:
- a) As da dirección, no caso de ausencia e/ou enfermidade da persoa directora.
 - b) Responsabilizarse da xestión administrativa, económica, patrimonial e de persoal do centro.
 - c) Calquera outra función que lle encomende a dirección, dentro do seu ámbito de competencias.
3. O secretario ou secretaria cesará nas súas funcións polos seguintes motivos:
- a) Por proposta do director do centro de formación e recursos e aceptada pola xefatura territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - b) No momento en que cese na función asesora.
 - c) Por renuncia motivada, incapacidade física ou psíquica ou revogación acordada pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - d) En todo caso, o secretario ou secretaria cesará cando cese o director ou directora do centro de formación e recursos.
4. O asesor ou asesora que asuma as funcións de secretario ou secretaria dedicará unha parte do seu horario ao desenvolvemento destas.

Artigo 19. O funcionamento dos centros de formación e recursos.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para asegurar a xestión de calidade no desenvolvemento dos procesos que se levan a cabo nas estruturas de formación do profesorado, poderá facilitar protocolos comúns de organización e funcionamento.

Artigo 20. Centros colaboradores.

1. Co fin de manter e garantir unha distribución territorial que permita e facilite o acceso do profesorado á formación permanente, cada centro de formación e recursos contará co apoio de centros colaboradores.
2. Os centros colaboradores serán centros docentes públicos determinados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e seleccionaranse en función dos recursos de que dispoñan e das necesidades das estruturas de formación. Prestarán colaboración preferentemente aos centros de formación e recursos e facilitarán os espazos e medios necesarios para a realización de actividades formativas que sexa preciso realizar neles.



Sección 5.^a Asesores e asesoras docentes nas estruturas de formación permanente do profesorado

Artigo 21. Asesores e asesoras docentes nas estruturas de formación permanente do profesorado.

1. Os asesores e asesoras do Servizo de Formación do Profesorado, do Centro Autonómico de Formación e Innovación e dos centros de formación e recursos serán funcionarios de carreira dos corpos docentes que imparten ensinanzas das establecidas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, con destino en centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o número de asesores ou asesoras que integrarán as estruturas de formación permanente do profesorado, así como a especialidade docente dos distintos corpos, se é o caso, e os requisitos de formación e experiencia requiridos a cada asesor ou asesora para o desempeño das funcións correspondentes.

Artigo 22. Selección, nomeamento e avaliación.

1. Os asesores e asesoras das estruturas de formación serán seleccionados mediante concurso público de méritos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que determinará os requisitos das persoas candidatas e os criterios de selección. En caso de empate de puntuación entre varias das persoas candidatas, establécese como criterio de desempate a preferencia da persoa candidata do sexo infrarrepresentado.
2. Estas persoas serán nomeadas, en réxime de comisión de servizos e con reserva do posto de traballo de orixe, por períodos anuais, renovables ata un máximo de seis anos establecéndose, ao final de cada período anual, un proceso de avaliación sobre o exercicio das súas funcións que determinará a súa continuidade ou non.

Artigo 23. Formación inicial e continua.

1. As persoas asesoras das estruturas de formación do profesorado que resulten seleccionadas deberán participar nunha acción de formación inicial que programe a dirección xeral competente en formación permanente do profesorado.
2. Así mesmo, todas estas persoas asesoras deberán participar na formación continua programada pola dirección xeral competente na formación permanente do profesorado.

CAPÍTULO IV. A COORDINACIÓN DA FORMACIÓN NOS CENTROS EDUCATIVOS


Artigo 24. O coordinador ou coordinadora de formación nos centros educativos.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará os centros educativos da súa dependencia nos que existirá unha persoa coordinadora de formación do profesorado.
2. A persoa coordinadora de formación do profesorado será docente, con destino definitivo no centro educativo e designada pola persoa directora. Desempeñará as súas funcións durante un período de catro anos, renovable, se é o caso, e cesará cando cese a persoa directora, ao final deste período ou cando se dea algunha das causas recollidas nos regulamentos orgánicos de centro vixentes para cada nivel educativo.
3. O desempeño desta función terá o mesmo recoñecemento para efectos administrativos que os cargos de xefatura de departamento ou de coordinación docente establecidos nos respectivos regulamentos orgánicos.
4. A persoa coordinadora de formación deberá participar nas actividades de formación que se establezan polas estruturas de formación do profesorado.

Artigo 25. Funcións da persoa coordinadora de formación.

Correspóndelle á persoa coordinadora de formación, baixo a dirección da xefatura de estudos, a realización das seguintes funcións:

- a) Colaborar co centro de formación e recursos na planificación e realización das actividades de formación no propio centro.
- b) Promover a participación do profesorado no intercambio de experiencias e na selección e elaboración de materiais didácticos que contribúan á mellora da práctica docente.
- c) Planificar e organizar as actividades de formación do profesorado realizadas polo centro.

	750	Decreto 74/2011 que regula a formación permanente do profesorado (LOE)
	§ 75	

- d) Recoller as necesidades de formación detectadas no centro e trasladalas, a través da dirección do centro educativo, ás estruturas de formación.
- e) Xestionar os apoios demandados polo centro en canto a recursos pedagóxicos e didácticos que poidan facilitar os centros de formación e recursos.

CAPÍTULO V. AVALIACIÓN E REXISTRO DA FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO

Artigo 26. A avaliación dos plans de formación.

1. A finalidade da avaliación da formación permanente será analizar e contrastar os procesos e resultados obtidos no desenvolvemento da formación, coa pretensión de melloralala.
2. A avaliación será un proceso sistemático e formativo, que combinará procedementos de avaliación interna e externa.
3. A avaliación interna será desenvolvida polo Centro Autonómico de Formación e Innovación. Para tal efecto, analizaranse os procesos e resultados dos plans de formación e, ao final de cada curso escolar, o Centro Autonómico de Formación e Innovación elaborará unha memoria na que se recolla a valoración, entre outros, sobre os seguintes aspectos: as actividades executadas, os niveis de participación do profesorado, a valoración dos recursos e o grao de consecución dos obxectivos propostos.
4. A avaliación externa será promovida pola dirección xeral competente na formación permanente do profesorado e nela participará o Servizo de Inspección Educativa.
5. Cos resultados da avaliación, a dirección xeral competente en formación permanente do profesorado orientará as prioridades e as directrices en materia de formación permanente do profesorado e promoverá procesos de mellora continua.

Artigo 27. Rexistro da Formación Permanente do Profesorado.

1. Existirá un rexistro xeral de actividades de formación permanente do profesorado, no que se recollerán todas as actividades realizadas polo profesorado das recollidas nos plans de formación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, así como daquelas homologadas e/ou recoñecidas pola mesma consellería e con idéntica finalidade.
2. O rexistro xeral de actividades de formación permanente do profesorado, que será responsabilidade do Servizo de Formación do Profesorado, recollerá, polo menos, o nome das actividades realizadas, o profesorado que as superou, a duración en horas ou créditos de cada actividade e o órgano ou institución responsable da súa organización.

CAPÍTULO VI. A COLABORACIÓN CON OUTRAS INSTITUCIÓNS

Artigo 28. Colaboración con outras institucións.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, coa finalidade de complementar a oferta formativa institucional, poderá establecer canles de colaboración en materia de formación do profesorado con outras entidades ou institucións públicas, ou privadas sen ánimo de lucro, e que teñan entres os seus fins primordiais a mellora da formación do profesorado.
2. Esta colaboración establecerase a través de convenios, para aquelas accións que respondan aos plans estratéxico e anuais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓNS ADICIONAIS

Primeira.

Os centros que configuran a rede de formación permanente do profesorado contarán co persoal de administración e servizos necesario para o cumprimento efectivo dos fins para os que foron creados, dentro das dotacións de persoal existentes na Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Segunda.

Resultará de aplicación ás persoas directoras do Centro Autonómico de Formación e Innovación e dos centros de formación e recursos o Decreto 120/2002, do 22 de marzo, polo que se regula a consolidación parcial do complemento específico de dirección de centros escolares públicos.

**Terceira.**

O Centro Autonómico de Formación e Innovación realizará as funcións establecidas neste decreto para os centros de formación e recursos, no ámbito xeográfico que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Cuarta.

A protección e custodia dos datos persoais, establecidos na Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal e polo Decreto 1720/2007, do 21 de decembro, polo que se aproba o desenvolvemento da Lei orgánica 15/1999, así como nas súas normas de desenvolvemento, será responsabilidade do director ou directora de cada centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única.**

Entre tanto non se desenvolva a disposición adicional terceira, o ámbito xeográfico do Centro Autonómico de Formación e Innovación será o que actualmente corresponde ao Centro de Formación e Recursos de Santiago de Compostela.

DISPOSICIÓN DERROGATORIAS**Primeira.**

Queda derogado o Decreto 99/2006, do 15 de xuño, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos.

Segunda.

Queda derogado o artigo 7.1.2 do Decreto 332/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, regulador das funcións do Servizo de Formación do Profesorado.

Terceira.

Quedan, así mesmo, derogadas cantas normas de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido neste decreto.

DISPOSICIÓN DERRADEIRAS**Primeira.**

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar, dentro do ámbito das súas competencias, as normas precisas para a aplicación e o desenvolvemento deste decreto.

Segunda.

Este decreto entrarán en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, catorce de abril de dous mil once.


Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 76. ORDE DO 1 DE MARZO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A CONVOCATORIA, RECOÑECIMENTO, CERTIFICACIÓN E REXISTRO DAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO E SE ESTABLECEN AS EQUIVALENCIAS DAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN E DAS TITULACIÓNS (DOG DO 11 DE ABRIL DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 13 DE DECEMBRO DE 2007.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, sinala, nos artigos 102 e 103, que a formación permanente constitúe un dereito e un deber de todo o profesorado, polo que, periodicamente, terá que realizar actividades de actualización científica, didáctica e profesional.

	752	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

Por outra banda, o Decreto 99/2006, ¹ [742] do 15 de xuño, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos, establece os servizos e as estruturas de formación do profesorado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e os principios xerais que orientan a formación do profesorado, a súa programación, coordinación e avaliación.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pretende fixar un marco preciso e estable que dea unha resposta axeitada ás necesidades formativas do sistema educativo e do persoal docente e permita conxugar a oferta xerada pola propia Administración coas propostas procedentes doutras institucións e entidades que organizan actividades de formación permanente do profesorado.

En consecuencia, por proposta da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto.

A presente orde ten como obxecto regular a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional, educación de persoas adultas e ensinanzas de réxime especial dos centros públicos e privados concertados da Comunidade Autónoma de Galicia e establecer as equivalencias das actividades de investigación e innovación e das titulacións.

Artigo 2º.—Concepto de formación permanente.

Terán a consideración de formación permanente do profesorado, para os efectos do seu recoñecemento por parte da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, todas aquelas accións que contribúan a mellorar a cualificación científica, didáctica, tecnolóxica e profesional do profesorado, tanto para o exercicio da docencia, como para o desempeño de postos de coordinación, de xestión e dirección dos centros ou de apoio ao sistema educativo, que sexan convocadas e realizadas segundo o disposto nesta orde.


Artigo 3º.—Persoas destinatarias.

1. As actividades de formación permanente, desenvolvidas segundo establece esta orde, irán dirixidas ao profesorado e persoal docente especializado que desempeñe as súas funcións en centros sostidos con fondos públicos, dentro do ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, nos cales se impartan ensinanzas de réxime xeral e de réxime especial e en servizos técnicos de apoio ao profesorado.
2. Excepcionalmente, no caso de accións formativas de ámbito interautonómico, estatal ou internacional, poderán participar docentes de ámbitos distintos ao da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 4º.—Recoñecemento e validez.

1. As actividades de formación permanente realizadas de acordo co disposto nesta orde poderán valorarse como mérito ou requisito de participación nos procedementos selectivos ou de concorrencia competitiva convocados pola Administración educativa, nos termos que establezan as normas ou bases polas que se rexan estes procedementos.
2. Así mesmo, producirán efectos no sistema retributivo do funcionariado docente de acordo coa normativa específica que resulte de aplicación. Todo o anterior estará condicionado á acreditación da participación mediante a certificación correspondente e á inscrición no rexistro, regulado no capítulo VII desta orde.
3. Soamente as actividades de formación que se atean ao establecido nesta orde terán os efectos anteditos.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación	753	
	§ 76	

4. Non se recoñecerán como formación permanente do profesorado as accións conducentes á obtención dunha titulación académica, agás as equivalencias recollidas no artigo 31º da presente orde.

Artigo 5º.—Entidades organizadoras.

Terán a consideración de actividades de formación permanente do profesorado as desenvolvidas polas seguintes entidades:

- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través das direccións xerais competentes en materia de formación do profesorado, do Servizo de Formación do Profesorado e dos centros de formación e recursos.
- Outras administracións educativas do Estado, con competencias en educación.
- As universidades, mediante convenio coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Os movementos de renovación pedagóxica, as organizacións sindicais representativas do sector educativo e aquelas outras entidades públicas ou privadas dotadas de personalidade xurídica propia e sen ánimo de lucro, vinculadas ao ámbito educativo, que teñan entre os seus obxectivos específicos ou estatutarios a realización de actividades relacionadas coa formación permanente do profesorado no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. A obtención da homologación das actividades aterase ao establecido no capítulo IV desta orde.


Capítulo II. Modalidades e características das actividades de formación

Artigo 6º.—Modalidades de formación.

- As actividades de formación do profesorado clasifícanse —para os efectos de recoñecemento, certificación e rexistro— en catro modalidades básicas: cursos, seminarios permanentes, grupos de traballo e proxectos de formación. As actividades de formación que non se correspondan con algunha das modalidades anteriores asimilaranse a algunha delas en función das súas características.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer outras modalidades formativas ou modificar e concretar as características esenciais das modalidades existentes e delimitará tamén os campos ou ámbitos de formación.
- En canto á forma de participación, esta poderá ser formación presencial e formación a distancia.
 - A formación presencial é aquela que require a presenza física conxunta de todas as persoas participantes —coordinadoras, relatoras e asistentes— compartindo uns mesmos espazos e tempos.
 - A formación a distancia é aquela en que todo o proceso de ensinanza-aprendizaxe se desenvolve a través de actividades de formación que se realizan nun contorno virtual, na modalidade de curso. Nesta formación poderanse combinar fases presenciais e a distancia, sempre que no seu deseño se faga explícito, detalladamente, o contexto formativo de cada unha delas, indicando as horas presenciais e respectando, en todo caso, a total coordinación entre as dúas fases.

Artigo 7º.—Cursos.

- Os programas dos cursos desenvolverán contidos pedagóxicos, científicos, técnicos e culturais a partir, fundamentalmente, das achegas de especialistas.
- O deseño do curso concretarao a institución ou entidade convocante, tendo en conta as necesidades e demandas das persoas destinatarias e as establecidas pola Administración educativa.
- A coordinación da actividade correrá por conta dunha persoa coa formación necesaria para realizar as tarefas de deseño, seguimento e avaliación dela.
- Os cursos presenciais de máis de 25 horas poderán incluír unha fase non presencial, que non superará o 20% da duración total da actividade.
- A convocatoria desta modalidade, cando fose ofertada polos servizos propios da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, será pública e nela fixaranse os aspectos necesarios para o seu desenvolvemento.

	754	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

Artigo 8º.—Seminarios permanentes e grupos de traballo.

1. Teñen como base o recoñecemento da importancia do traballo cooperativo entre o profesorado como elemento fundamental da formación en servizo. Estarán constituídos por un grupo de docentes co obxecto de traballar, investigar e experimentar sobre algún aspecto concreto da realidade educativa para desenvolver propostas didácticas, elaborar materiais ou investigar temáticas innovadoras. Diferéncianse, fundamentalmente, no número de participantes e na posibilidade de dispor de docencia.
2. Nos seminarios permanentes, as persoas que o integran deciden libremente o proxecto que pretenden realizar, cunha temática referente ás distintas áreas ou disciplinas que integran o currículo ou á súa organización e avaliación.
3. Nos grupos de traballo, para a elección do tema séguense as directrices establecidas polo Centro de Formación e Recursos ou polo Servizo de Formación do Profesorado, co fin de que se traten aspectos de interese formativo non abordados noutras modalidades de formación.
4. Os grupos de traballo poderán contar con docencia de persoas relatoras externas ao grupo para o desenvolvemento do tema elixido.
5. Para a avaliación do traballo desenvolvido nestas modalidades de formación terase en conta o material e a memoria elaborados, así como as actas das sesións de traballo realizadas e o informe da persoa asesora do Centro de Formación e Recursos, se é o caso.
6. As bases que rexen a convocatoria destas modalidades publicaranse anualmente e nelas fixaranse os aspectos necesarios para o seu desenvolvemento.
7. A resolución de ambas as dúas convocatorias será competencia do Servizo de Formación do Profesorado ou das comisións establecidas para o efecto nos centros de formación e recursos.

Artigo 9º.—Proxectos de formación.

1. Os proxectos de formación teñen o seu referente fundamental no centro educativo como lugar de cambio e innovación educativa. O seu obxectivo é contribuír á posta en marcha de proxectos conxuntos de innovación curricular, organizativa e pedagóxica.
2. Deben estar baseados nas necesidades reais de cada centro, considerando as características deles e desenvolvendo accións concretas que dean resposta ás demandas establecidas.
3. Cada proxecto poderá ser proposto por un grupo de docentes dun centro, e deberá emitir informe o claustro e o consello escolar.
4. Todo proxecto de formación deberá contar cunha persoa coordinadora que asumirá as funcións que lle asigne a convocatoria e colaborará coa persoa asesora do centro de formación e recursos na xestión do proxecto.
5. As bases que rexen a convocatoria desta modalidade publicaranse anualmente e nelas fixaranse os aspectos necesarios para o seu desenvolvemento.

Capítulo III. Participación nas actividades de formación

Artigo 10º.—Definición e características das persoas responsables.

1. A persoa responsable da actividade encargarase da súa coordinación e desempeñará as seguintes funcións:
 - a) Velar polo axeitado desenvolvemento da actividade e pola súa adecuación ao deseño previo.
 - b) Atender os aspectos académicos e organizativos da actividade.
 - c) Coordinar a participación das persoas relatoras ou do profesorado titor.
 - d) Asistir ao desenvolvemento da actividade, desde o seu inicio ata a súa finalización.
 - e) Realizar a avaliación da actividade na formación presencial e supervisar, en colaboración co profesorado titor, a avaliación na formación a distancia.
 - f) Promover a aplicación na aula dos contidos da actividade.
 - g) Calquera outra análoga que lle sexa encomendada, dentro do ámbito das súas competencias, pola dirección xeral competente ou a institución convocante.
2. A persoa relatora, na formación presencial, é especialista no tema. A ela correspóndelle:
 - a) Desenvolver o relatorio e realizar, se é o caso, as propostas de aplicación dos contidos na aula.

- b) Atender as dúbidas e preguntas das persoas asistentes.
 - c) Calquera outra análoga que se poida incluír no deseño da actividade.
3. Na formación a distancia, o profesorado titor é a persoa encargada de seguir a evolución do alumnado durante a realización de todo o proceso que se desenvolve no contorno virtual de ensinanza–aprendizaxe. Esta persoa deberá:
- a) Supervisar e informar, para cada participante, a realización do itinerario de formación proposto.
 - b) Verificar a realización de todas as actividades formuladas.
 - c) Avaliar e cualificar os traballos de avaliación previstos, atender e resolver as dúbidas e consultas das persoas participantes.
 - d) Calquera outra análoga que se poida incluír no deseño da actividade.

Artigo 11º.—As persoas participantes.

1. Son os profesores e profesoras que participan na actividade de formación e que constitúen o eixe arredor do que se realiza todo o proceso formativo.
2. A admisión en cada unha das actividades deberá realizarse de maneira individual, de acordo cos criterios que se establezan.
3. A participación nunha actividade de formación supón a aceptación do seu deseño, sen prexuízo dos procesos de mellora que se poidan introducir durante o seu desenvolvemento.
4. Non poderá participar en actividades de formación permanente o persoal docente en situación de baixa por incapacidade laboral transitoria.
5. O profesorado admitido en máis de dúas actividades de formación a distancia que se realicen simultaneamente só poderá participar en dúas delas. A coincidencia temporal de fases presenciais impide participar en máis dunha actividade de formación a distancia. A institución que organiza as actividades será a responsable de decidir a baixa correspondente atendendo, por orde de prioridade, aos seguintes criterios:
 - a) Dar de baixa naquela actividade en que houbese solicitudes sen atender, para facilitar a participación doutras persoas.
 - b) Dar de baixa na actividade onde o prazo de inscrición finalice máis tarde.
 - c) En última instancia, dar a elixir á persoa interesada a actividade en que quere participar.

Capítulo IV. Procedemento de homologación das actividades

Artigo 12º.—Carácter preceptivo da homologación.


O recoñecemento da formación derivada da participación en actividades organizadas polas entidades indicadas na letra d) do artigo 5º, exige, con carácter previo, a homologación da actividade por parte da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Estas actividades responderán á modalidade de formación expresada no artigo 7º desta orde.

As entidades colaboradoras deberán xuntar unha copia compulsada da acta fundacional e dos estatutos visados pola administración ao presentaren unha solicitude de homologación por vez primeira ou cando sufran algunha modificación estatutaria.

Artigo 13º.—Instrucións do procedemento de homologación.

As entidades colaboradoras poderán presentar unha programación anual de actividades e/ou unha solicitude de homologación individualizada por actividade. As solicitudes achegaranse, como mínimo, cun mes de antelación antes do comezo da actividade para poder ser examinadas polo órgano regulado no artigo seguinte; efectuaranse conforme o modelo normalizado que figura como anexo I desta orde e deberán ser enviadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, edificio administrativo San Caetano, bloque 2, 15771 Santiago de Compostela. Xunto á solicitude, deberase presentar a seguinte documentación:

1. Deseño previo da actividade que se vai realizar e que conteña, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Entidade convocante.
 - b) Denominación da actividade.
 - c) Modalidade de formación.
 - d) Obxectivos previstos.

	756	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

- e) Contidos.
- f) Metodoloxía que se vai empregar.
- g) Plan de avaliación da actividade.
- h) Datas de realización.
- i) Horario, atendendo ao disposto no artigo 19º.
- l) Localidade e lugar onde se levará a cabo a actividade.
- m) Valoración en horas de formación, con indicación expresa, se procede, das horas non presenciais e a súa xustificación.
- n) Número máximo de prazas.
- ñ) Persoas destinatarias.
- o) Persoa ou persoas coordinadoras (dúas como máximo).
- p) Relación nominal das persoas relatoras.
- q) Custo da matrícula, se procede.
- r) Orzamentos por partidas, en caso de que a actividade teña cota de inscrición.
- s) Criterios de selección, se procede.
- t) Tipo e ámbito de difusión.
- u) Modelo de convocatoria pública, que recollerá o contido das letras a), b), c), h), i), l), m), n), ñ), q) e s).

Calquera petición de modificación das datas ou do lugar de celebración dunha actividade por parte da entidade colaboradora deberá ser dirixida á directora xeral de Ordenación e Innovación Educativa antes do inicio da actividade, manifestando os motivos que xustifican o cambio.

2. Para as actividades de formación a distancia deberase presentar, ademais, a seguinte documentación:
 - a) Relación do profesorado titor, indicando a ratio de alumnado asignado. Establécese un máximo de 25 alumnos e alumnas por persoa titora.
 - b) Axenda detallada de desenvolvemento da actividade, indicando o cronograma de actividades de autoavaliación, de traballos de avaliación e de mecanismos de recuperación.
 - c) Plan de acción tutorial e de seguimento da avaliación continua do alumnado.
 - d) Información técnica suficiente sobre as características e propiedades da plataforma de teleformación que soporte o contorno virtual de ensino-aprendizaxe que se vai empregar na actividade.

As plataformas de teleformación deberán reunir, como mínimo, os seguintes requisitos:

- Acceso remoto restrinxido, con base na autenticación nominal de cada persoa, e selectivo, segundo o perfil asignado.
- Conexión con estrutura cliente-servidor segundo as normas W3, compatible con calquera navegador e con calquera sistema operativo.
- As pantallas-páxinas de visualización utilizarán estándares e protocolos aceptados (HTML ou XML/HTTP ou FTP) de xeito que a información poida ser recibida en hipertexto e multimedia.

Artigo 14º.—Comisión de Recoñecemento de Formación.

1. A Comisión de Recoñecemento de Formación reunirse, polo menos, unha vez ao mes e estará integrada polos seguintes membros:
 - a) Subdirector ou subdirectora xeral de Ordenación Educativa ou persoa en quen delegue, que actuará como presidente.
 - b) Subdirector ou subdirectora xeral de Formación Profesional ou persoa en quen delegue.
 - b) Xefe ou xefa do Servizo de Formación do Profesorado.
 - c) Unha persoa representante da Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo.
 - d) Un asesor ou asesora da Subdirección Xeral de Ordenación Educativa.

e) Un funcionario ou funcionaria da Subdirección Xeral de Ordenación Educativa, que actuará como secretario ou secretaria.

Cada un dos sindicatos da Mesa Sectorial Docente poderá nomear unha persoa representante para a asistencia ás sesións da comisión, con voz e sen voto.

2. Son funcións da comisión as seguintes:

a) Examinar as solicitudes de homologación de actividades, previa á súa realización, tendo en conta a adecuación do deseño previo, o interese da proposta, a súa relación coas funcións propias e estatutarias da entidade que a propón e a relación coas directrices ou liñas prioritarias dos plans de formación permanente do profesorado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

b) Propoñer, se procede, a resolución de homologación condicionada da actividade á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa.

c) Avaliar a adecuación dos informes finais ao estipulado no artigo 17º da presente orde e ao deseño previo da actividade e propoñer a súa resolución definitiva.

Artigo 15º.—Resolución condicionada da solicitude.

1. Unha vez examinadas as solicitudes e a restante documentación pola Comisión de Recoñecemento de Formación, a directora xeral de Ordenación e Innovación Educativa resolverá, nun prazo máximo de dous meses, contados desde a data de presentación da solicitude.

2. A antedita resolución declarará que a homologación estará condicionada a que o desenvolvemento da actividade se adecue ao deseño previo.

3. Contra esta resolución as persoas interesadas poderán interpoñer recurso de alzada perante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria no prazo dun mes, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999 (BOE do 14 de xaneiro), de modificación da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Artigo 16º.—Efectos da resolución.

A homologación supón a asunción das seguintes obrigas:

a) Desenvolver a actividade de acordo co deseño presentado.

b) Presentar o informe final nun prazo non superior a un mes despois de rematada a actividade.


c) Facilitar, en calquera momento do proceso, toda aquela información e documentación referida á actividade de formación solicitada polos órganos competentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. O feito de desatender este requirimento ou a detección de falsidade na documentación dará lugar a unha resolución negativa da homologación de xeito automático.

d) No caso de actividades de formación a distancia, a persoa asesora, designada pola Dirección Xeral de Ordenación e Innovación educativa, encargada do seguimento deberá ter libre acceso ao contorno virtual de ensinanza e aprendizaxe (plataforma de teleformación) con todos e cada un dos perfís das persoas usuarias do sistema (persoa coordinadora, profesorado titor e asistente) e con permisos de consulta, polo que deberá ter a posibilidade de acceder a todas as seccións, módulos, ferramentas e recursos que conformen o contorno virtual.

e) A Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa poderá establecer os procesos de seguimento das actividades de formación presencial durante a súa realización. Se é o caso, o devandito proceso poderá incluír a visita aos lugares de realización das actividades e a emisión de informes. A través do Servizo de Formación do Profesorado facilitaranse modelos de informe e designaranse as persoas asesoras encargadas das posibles visitas de seguimento, así como o momento da súa realización. Se do seguimento das actividades se comprobouse o incumprimento dalgunha das epígrafes do deseño da actividade, á vista dos informes elaborados, a directora xeral de Ordenación e Innovación Educativa poderá resolver que non se homologue a actividade.

Artigo 17º.—Informe final.

Para conseguir a homologación definitiva da actividade, as entidades organizadoras deberán presentar á Comisión de Recoñecemento de Formación, para a súa valoración, un informe final da actividade que incluírá:

	758	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

- a) A valoración global da actividade, en que se fará constar unha síntese do desenvolvemento da actividade, un resumo da avaliación do profesorado asistente segundo o modelo que aparece como anexo II, e que a entidade organizadora deberá proporcionar coa antelación suficiente e recoller posteriormente, e a relación das persoas que impartan os relatorios expresando a súa titulación e experiencia profesional.
- b) A acta de avaliación final, en que o coordinador ou coordinadora da actividade incluírá as relacións do profesorado con dereito a certificación, das persoas asistentes que non superaron a actividade, con indicación dos motivos, e outras persoas participantes con dereito a certificación. Estas relacións deberán estar pechadas, seladas e asinadas. Na relación de participantes con dereito a certificación figurarán, polo menos, nome e apelidos, número de DNI, número de rexistro persoal e/ou centro de traballo, segundo proceda.
- c) Cando se considere oportuno, a documentación elaborada na actividade.
- d) Para as actividades de formación a distancia, xunto co informe final, entregarase un arquivo de texto en formato RTF ou en formato aberto equivalente, que deberá incluír os rexistros de conexións ao sistema e as estatísticas de seguimento do uso do contorno virtual para cada persoa usuaria (responsable da coordinación, da titoría e alumnado), indicando os detalles dos accesos ás distintas seccións, módulos, ferramentas e recursos do sistema, os resultados das avaliacións realizadas e as cualificacións dos traballos elaborados.

Artigo 18º.—Resolución definitiva da actividade e inscrición no rexistro.

1. Se a documentación se considera conforme, a directora xeral de Ordenación e Innovación Educativa, por proposta da Comisión de Recoñecemento de Formación, resolverá, con carácter definitivo, a homologación da actividade, inscribíndose no Rexistro de Formación Permanente do Profesorado.
2. O Servizo de Formación do Profesorado procederá á expedición das dilixencias a nome de cada persoa relatora, coordinadora ou asistente. Estas dilixencias incorporaranse ou xuntaranse á certificación.
Só se expedirán as dilixencias ás persoas participantes que cumpran os requisitos establecidos no artigo 3º desta orde. A citada dilixencia deberá formar parte inseparable dos certificados que emita a entidade colaboradora.
3. O prazo de resolución será de dous meses contados a partir da recepción do informe final acreditativo da realización da actividade.
4. Contra esta resolución, as persoas interesadas poderán interpoñer recurso de alzada perante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria no prazo dun mes, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999 (BOE do 14 de xaneiro), de modificación da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Capítulo V. Avaliación

Artigo 19º.—Horas de formación permanente.

A valoración das actividades de formación permanente virá expresada en horas de formación, de acordo cos seguintes criterios:

1. Calquera modalidade de formación terá unha duración mínima de oito horas.
2. Só se certificará un máximo de oito horas diarias de formación.
3. En días lectivos só se poderá certificar un máximo de catro horas de formación, que deberán realizarse fóra do horario lectivo do profesorado.
4. Para os grupos de traballo, seminarios permanentes e proxectos de formación e asesoramento en centros o número de horas susceptibles de certificación será o que estableza a comisión correspondente, unha vez analizadas as memorias e informes de cada actividade.
5. As actividades de menos de oito horas non serán computables nin poderán acumularse, agás no caso das persoas relatoras.

Artigo 20º.—Avaliación das persoas asistentes.

1. Para a avaliación das persoas asistentes, o coordinador ou coordinadora terá en conta tanto a participación activa nas fases presenciais como a execución das diversas propostas de traballo que se programen para as fases non presenciais. Así mesmo, teranse en conta cantos documentos e información, individual ou de grupo, sexan oportunos.

- Nas fases presenciais establecerase un sistema de comprobación de asistencia, que será obrigatoria nun 85% da súa duración total; polo tanto, as faltas de asistencia non poderán superar o 15% das horas totais que hai que certificar, independentemente de cal sexa a causa que as provoca. Os instrumentos utilizados serán as follas de comprobación de asistencia, asinadas individualmente polas persoas presentes en cada sesión para a modalidade de cursos; no caso dos seminarios permanentes, grupos de traballo e proxectos de formación e asesoramento en centros teranse en conta as actas das sesións realizadas.
- Para a formación a distancia, a avaliación de cada unha das persoas participantes realizarase a través da análise do seguimento do calendario previsto na axenda do curso, mediante os seus rexistros de conexión ao sistema e de acceso ás distintas seccións, módulos, ferramentas e recursos do contorno virtual, así como da comprobación da realización completa do itinerario formativo formulado e da verificación da superación dos traballos de avaliación previstos.

Capítulo VI. Certificación


Artigo 21º.—Expedición dos certificados.

Finalizada a actividade e efectuada a avaliación final, as institucións ou entidades convocantes procederán á expedición dos correspondentes certificados de participación. Por cada actividade de formación presencial poderán emitirse certificados de asistente, coordinador ou coordinadora e relator ou relatora. Na formación a distancia emitiranse, tamén, certificados ao profesorado titor. Respetaranse, en calquera caso, os seguintes criterios:

- As persoas asistentes unicamente poderán recibir a certificación que acredite a superación íntegra da actividade. Non poderán emitirse certificacións parciais.
- As persoas que exerzan a función de coordinación recibirán a correspondente certificación pola actividade que coordinen. Só no caso de actividades con máis de oitenta participantes se poderá certificar a coordinación a dúas persoas.
- As persoas relatoras e o profesorado titor recibirán unha única certificación por actividade, aínda no caso de que as súas intervencións aborden temáticas diferentes e se dean separadas no tempo.
- No caso de que unha mesma persoa sexa coordinadora dunha actividade e, ao mesmo tempo, teña actuado como relatora ou como profesorado titor, especificaranse na certificación as horas totais da actividade que coordinou e as horas que actuou como relatora ou como profesorado titor. O cómputo total de horas certificadas, en ambos os dous casos, non poderá superar a duración total da actividade.
- No caso dunha persoa que sexa asistente a unha actividade e, ao mesmo tempo, actuase como relatora, sempre que non supere o tempo que actuou o 15% da duración total da actividade, poderáselle emitir un certificado no cal se especificarán as horas totais da actividade a que asistiu e as horas que actuou como relatora.
- A constatación documental de que se está a participar nunha actividade de formación permanente só será expedida se a persoa interesada así o solicita e expresará claramente que a actividade non está concluída, sen facer referencia ningunha ao número de horas de formación.
- Non se expedirán certificados polos relatorios ou coordinacións realizados nos seguintes casos:
 - Os realizados polos asesores e asesoras de formación e directores e directoras dos centros de formación e recursos no desenvolvemento dos plans de formación do CFR ao que están adscritos.
 - Os realizados polo persoal destinado nos servizos centrais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria en actividades propostas pola súa unidade administrativa.

Artigo 22º.—Contido dos certificados.

- Os certificados acreditativos da participación en actividades de formación axustaranse aos modelos que figuran como anexos III, IV e V desta orde e nos cales constarán os seguintes datos:
 - Institución ou entidade organizadora da actividade.
 - Nome e cargo de quen expide a certificación en representación da institución ou entidade organizadora.
 - Nome, apelidos e DNI da persoa a que se lle vai facer o certificado.

	760	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

- d) Denominación da actividade.
 - e) Lugar e datas de celebración.
 - f) Tipo de participación: coordinación, relatorio e asistencia, ou profesorado titor na formación a distancia.
 - g) Nº de horas que corresponda a cada tipo de participación.
 - h) Identificación no rexistro xeral de actividades de formación do profesorado ou data de homologación, se é o caso.
 - i) Lugar e data de expedición do certificado.
 - j) Sinatura e selo.
 - k) No caso das persoas relatoras, tamén o título do relatorio.
2. Os mencionados certificados serán expedidos e entregados ás persoas interesadas pola institución ou entidade organizadora da actividade unha vez realizada a avaliación. No caso das actividades suxeitas ao proceso de homologación, a entrega terá lugar unha vez examinado o informe final da actividade, recollido no artigo 17º desta orde, pola comisión de recoñecemento de formación.

Capítulo VII. Rexistro

Artigo 23º.—Natureza do rexistro.

1. O rexistro xeral de formación permanente do profesorado, dependente da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, estará situado no Servizo de Formación do Profesorado e será un instrumento de control e xestión dos datos relativos á participación do profesorado, a que fai referencia o artigo 3º, nas actividades de formación permanente que se axusten a esta orde.
2. Para que unha actividade de formación permanente produza os efectos profesionais e económicos establecidos, deberá estar inscrita no rexistro xeral de actividades de formación permanente do profesorado, ou ben contar coa homologación definitiva outorgada pola comisión de recoñecemento de formación.

Artigo 24º.—Procedemento de inscrición.

1. Realizarao de oficio, o Servizo de Formación do Profesorado ou os centros de formación e recursos, a inscrición dos certificados relativos á participación en actividades de formación realizadas de conformidade cos plans de formación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. As actividades de formación suxeitas ao procedemento de homologación quedarán inscritas, de oficio, no rexistro unha vez entregado e avaliado o preceptivo informe final e segundo o disposto no artigo 18º da presente orde.

Artigo 25º.—Oficinas delegadas do rexistro.

Están situadas nas sedes dos centros de formación e recursos. Os directores ou directoras destes, de acordo coas instrucións da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, poderán practicar as inscricións correspondentes aos certificados de participación que atinxan ás actividades organizadas por estes centros.

Artigo 26º.—Dereito de acceso ao rexistro.

O rexistro regulado neste capítulo é público e poderá ser consultado, nos termos establecidos pola Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, por calquera persoa que acredite un interese lexítimo. Así mesmo, ao rexistro seranlle de aplicación os artigos da Lei orgánica 15/1999, do 13 de decembro, de protección de datos de carácter persoal, relativos á privacidade deles.

Capítulo VIII. Actividades equiparables ás de formación permanente. Valoración

Artigo 27º.—Proxectos de investigación.

1. As actividades de investigación avaladas polos organismos públicos competentes terán efectos como formación permanente se pertencen a algunha das categorías seguintes:

- a) Que se realizasen no desenvolvemento dunha convocatoria pública de proxectos de investigación, efectuada por algún organismo pertencente ás administracións educativas ou ás universidades.
 - b) Que se inscriban nos programas de investigación de institucións privadas ou fundacións que teñan algún convenio coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Para a solicitude de valoración as persoas interesadas deberán achegar os seguintes documentos:
- a) Certificación acreditativa da participación.
 - b) Copia do proxecto inicial de investigación.
 - c) Memoria da actividade realizada.
 - d) Resultados obtidos.
 - e) Documentación acreditativa de que o proxecto se desenvolveu en función dunha convocatoria pública ou que estivo organizado ou promovido por unha universidade ou un organismo público.
3. Os proxectos de investigación deben ter unha duración mínima dun ano.
4. Achegada a documentación exixida outorgaranse as horas que correspondan en función da calidade do traballo efectuado. Poderán outorgarse como máximo 50 horas a cada membro do equipo investigador.

Artigo 28º.—Actividades de innovación educativa.

1. A participación en actividades de innovación educativa poderá ter a consideración de actividade de formación permanente do profesorado, sempre que o proxecto sexa convocado, promovido ou avaliado pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Establécense as equivalencias que se relacionan no anexo VI desta orde.
3. O Servizo de Ordenación e Innovación Educativa certificará, de oficio, a participación nestas actividades. No certificado recollerase a oportuna referencia a esta orde.

Artigo 29º.—Rexistro de Actividades de Innovación Educativa.

O Rexistro Xeral de Actividades de Innovación Educativa da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa estará situado no Servizo de Ordenación e Innovación Educativa e será un instrumento de control e xestión dos datos relativos á participación do profesorado nos programas de innovación educativa desenvolvidos pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.


Artigo 30º.—Rexistro de participación do profesorado en programas europeos.

O rexistro xeral de participación do profesorado en programas europeos da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais estará situado no Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos e será o instrumento de control e xestión dos datos relativos á participación do profesorado nos distintos programas europeos: Sócrates, Leonardo da Vinci, Interreg, visitas Cedefop, etc.

No anexo VI desta orde recóllense as distintas accións en que poderá participar o profesorado e a acreditación en horas de formación.

Artigo 31º.—Titulacións universitarias.

1. As titulacións universitarias de carácter oficial e os títulos propios de cada universidade terán efecto como formación permanente, sempre que non se aleguen como requisito para o acceso á función pública docente.
2. A valoración das titulacións universitarias será a seguinte:
 - a) Titulacións de primeiro ciclo: por cada diplomatura, enxeñaría técnica, arquitectura técnica ou títulos declarados legalmente equivalentes e polos estudos correspondentes ao primeiro ciclo dunha licenciatura, arquitectura ou enxeñaría: 300 horas de formación.
 - b) Titulacións de segundo ciclo: polos estudos correspondentes ao segundo ciclo de licenciaturas, enxeñarías, arquitectura ou títulos declarados legalmente equivalentes: 300 horas de formación.
 - c) Titulacións de posgrao:
 - Por superar o programa de doutoramento: 300 horas de formación.
 - Pola obtención do título de doutor: 300 horas de formación.

	762	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 76	

- Polo mestrado: 300 horas de formación.
- Por títulos propios das universidades: ata 200 horas de formación, segundo o que recolla a certificación.

Artigo 32º.—Ensinanzas de réxime especial.

1. As titulacións oficiais das ensinanzas de réxime especial poderán ter validez para efectos do seu recoñecemento como formación permanente.
2. A valoración será de 100 horas de formación por cada ciclo ou grao en que se obtivese a titulación nas ensinanzas de réxime especial.

Artigo 33º.—Participación en programas e actividades internacionais.

1. A participación en programas internacionais convocados polas administracións educativas poderá ter os efectos correspondentes ás actividades de formación permanente. A valoración en horas de formación para cada programa virá determinada na convocatoria correspondente, ou realizárase de acordo coas instrucións que para o efecto dite a dirección xeral competente en materia de formación permanente do profesorado.
2. A participación en actividades de formación do profesorado realizadas no estranxeiro e organizadas por organismos oficiais, por universidades ou por institucións de formación permanente do profesorado oficialmente recoñecidas e que contén con prestixio acreditado polas autoridades educativas do respectivo país poderá ter os efectos correspondentes de formación permanente.

A comisión regulada no artigo 14º desta orde poderá recoñecer estas actividades por instancia de parte. A persoa interesada deberá presentar o certificado expedido pola institución convocante en que conste que ten superada a actividade e as horas de duración dela, así como o programa da actividade. Todos estes documentos irán acompañados dunha tradución oficial deles.

Artigo 34º.—Titoría de prácticas.

1. O profesorado que teña condición de funcionario de carreira e realice as funcións de titoría legal ou regulamentariamente prevista en relación coas prácticas que habiliten o profesorado para o exercicio da función docente, ou que sexan inherentes aos procedementos selectivos en materia de función pública docente, terá un recoñecemento de 30 horas de formación pola función desenvolvida.
2. O profesor ou profesora que titorice as prácticas do curso de cualificación pedagóxica, conducente á obtención do título de especialización didáctica, ou similar, terá o recoñecemento de 30 horas polo exercicio da antedita función.
3. O profesorado titor das prácticas do alumnado que realice estudos de diplomaturas ou licenciaturas en que se deban levar a cabo prácticas en centros da administración educativa terán un recoñecemento de 30 horas de formación pola función desenvolvida.
4. Non se poderá recoñecer ao profesorado máis dunha titoría ou coordinación por curso escolar, téndose en conta para un sexenio, como máximo, dúas titorías.

Capítulo IX. Réxime de recursos


Artigo 35º.—Réxime de recursos.

Contra esta orde as persoas interesadas poderán interpoñer recurso contencioso-administrativo no prazo de dous meses perante o Tribunal Superior de Xustiza de Galicia ou, previamente, o recurso administrativo de reposición perante a titular desta consellería no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Nos termos previstos na lexislación vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria recoñecerá ao profesorado con destino nesta comunidade a formación derivada da participación en actividades realizadas fóra do seu ámbito de xestión e que teñan o recoñecemento da correspondente administración educativa.

Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación	763	
	§ 76	

Segunda.—

As actividades de formación permanente do profesorado convocadas e/ou organizadas pola Secretaría Xeral de Política Lingüística terán a consideración de formación permanente do profesorado sempre que, previamente, sexan incluídas no rexistro ao que fai referencia o artigo 23º desta orde.

Disposición transitoria

Única.—

As accións formativas que se teñan realizado con anterioridade á entrada en vigor desta orde recoñeceranse de acordo coa normativa que recolle a Orde do 3 de setembro de 2001 (DOG do 10 de setembro).

Disposición derogatoria

Única.—

Queda derogada a Orde do 3 de setembro de 2001 pola que se regula a convocatoria, recoñecemento, certificación e rexistro das actividades de formación permanente do profesorado e se establecen as equivalencias das actividades de investigación e das titulacións.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Facúltase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para adoptar os acordos e ditar as resolucións que consideren oportunas no desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor a partir do día seguinte á súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 1 de marzo de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria


Anexos I, II e III non engadidos.

ANEXO VI

EQUIVALENCIA ENTRE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DO PROFESORADO E ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN EDUCATIVA, PROGRAMAS EUROPEOS E OUTRAS ²

Actividade/Programa	Equivalencia en horas de formación	Máximo recoñecemento nun mesmo sexenio
Escolas viaxeiras	20 horas por cada unha	40 horas
Rutas literarias	20 horas por cada unha	40 horas
Recuperación e utilización de pobos abandonados	20 horas por cada unha	40 horas
Intercambios escolares	20 horas por cada un	40 horas
Programa de inmersión lingüística en educación primaria	20 horas por cada un	40 horas
Deporte en idade escolar	20 horas por cada curso	40 horas
Preparación do alumnado para as Olimpíadas de Física, Química e Matemáticas	15 horas	30 horas
Seccións bilingües	20 horas por curso	40 horas
Plan de potenciación de idiomas estranxeiros	20 horas por curso	40 horas
Plan de anticipación da segunda lingua estranxeira	20 horas por curso	40 horas
Plan de mellora de bibliotecas escolares	20 horas por curso	40 horas
Premios de innovación educativa	20 horas como máximo	40 horas
Estadías de formación en empresas	Segundo se determine na convocatoria	50 horas

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 13 de decembro de 2007.

	764	Orde do 1 de marzo de 2007 que regula as actividades de formación permanente do profesorado e as equivalencias das actividades de investigación e innovación
	§ 77	

Actividades para a adquisición de novas especialidades	100 horas por cada unha	Sen máximo
Programas de innovación educativa	50 horas como máximo	50 horas
Plan de mellora da calidade	20 horas por curso	40 horas
Proxectos escolares e proxectos de desenvolvemento escolar (Comenius 1.1 e 1.3)	50 horas por curso escolar ao profesorado coordinador dun centro coordinador; ata 45 horas para o profesorado coordinador dun centro asociado; e ata 30 horas para o profesorado colaborador.	50 horas
Proxectos lingüísticos Comenius (Comenius 1.2)	50 horas por curso escolar ao profesorado coordinador; e ata 30 horas para o profesorado colaborador.	50 horas
Acollida de Axudantes Lingüísticos Comenius	10 horas ao profesorado titor por cada trimestre; 5 horas para o profesorado colaborador.	20 horas
Bolsas individuais para a formación do profesorado: Comenius 2.2A e 2-2 C.	As horas certificadas pola institución organizadora.	40 horas
Grundtvig 2 Asociacións de aprendizaxe para a educación das persoas adultas	50 horas por curso escolar, ao profesorado coordinador dun centro coordinador; ata 45 horas para o profesorado coordinador dun centro asociado; e ata 30 horas para o profesorado colaborador.	50 horas
Grundtvig 3. Mobilidade para os educadores/as das persoas adultas	En función das horas que figuran no certificado expedido pola institución organizadora do curso.	50 horas
Arión: visitas de estudo para responsables de sistemas educativos europeos	35 horas para as persoas participantes.	35 horas
Programa Leonardo da Vinci. (Procedemento B).	50 horas para a persoa coordinadora.	50 horas
Programa Leonardo da Vinci. (Mobilidade)	50 horas para a persoa coordinadora	50 horas
Programa Leonardo da Vinci. (Estadías)	30 horas para as estadías cunha duración de entre unha e dúas semanas; 40 horas para as estadías cunha duración de entre tres e seis semanas.	40 horas
Intercambios lingüísticos (Xunta de Galicia)	50 horas para o profesorado coordinador e 35 horas para o profesorado colaborador.	50 horas
Estadías do profesorado en empresas no estranxeiro	50 horas para o profesorado coordinador; 20 horas para o profesorado participante en estadías de dúas ou tres semanas e 35 horas para as estadías de entre catro e seis semanas.	50 horas
Actividades Portfolio	25 horas para o profesorado colaborador.	25 horas

§ 77. RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE SECTORIAL DE EDUCACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS AL PROFESORADO VINCULADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN. (BOE DO 21 DE MARZO DE 2011)

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Región de Murcia, Navarra, Comunitat Valenciana y País Vasco y el Ministerio de Educación han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2010, sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas Administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7.6 del Reglamento de la Conferencia de Educación, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—La Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial, Rosa Peñalver Pérez.

ANEXO

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS AL PROFESORADO VINCULADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

La Ley Orgánica 2/2006 [62] de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el artículo 102 establece que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y establece los temas que los planes de formación deben contemplar. Asimismo, en su artículo 103, encomienda a las Administraciones educativas que planifiquen las actividades de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, estableciendo las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado.

Además, la LOE garantiza en el artículo 106, que las actividades de formación, investigación e innovación sean tenidas en cuenta en los concursos de traslado y en la carrera docente.

La realización de actividades de formación permanente, definidas así como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, ya sea como mérito valorable en las convocatorias de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Por otra parte, la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente son competencia exclusiva de cada una de las Administraciones educativas. Esta realidad, unida a la importancia antes aludida para la carrera profesional docente de estas actividades y al derecho a la movilidad del profesorado, aconsejan adoptar de común acuerdo las normas de coordinación necesarias que faciliten la acreditación y consiguientes efectos, que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable en cada Administración de las actividades de formación realizadas en cualquiera de las demás.

Y así, en virtud de lo expuesto, el Ministerio de Educación para su ámbito de gestión y las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Región de Murcia, Navarra, Comunitat Valenciana y País Vasco

ACUERDAN

Primero.—

El Ministerio de Educación y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de formación reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas por los docentes fuera de su ámbito territorial que hayan sido reconocidas por la Administración educativa correspondiente.


Segundo.—

Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y, en su caso, el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslados. Este porcentaje se calculará teniendo en cuenta la formación realizada en su ámbito de procedencia, de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en él.

La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión. Además, determinará los requisitos que, a partir de su incorporación, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con su normativa y con los criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Tercero.—

Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de formación expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes y en el que dejarán constancia del número de años prestados.

	766	Resolución de 16/02/2011 de acuerdo sobre el reconocimiento de complementos retributivos vinculados a la realización de actividades formativas del profesorado
	§ 78	

Las Administraciones educativas de destino que hayan establecido la asignación de complementos retributivos ligados a la realización de actividades de formación, a la vista del certificado, procederán de la siguiente forma:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados y calcular la fecha de inicio del sexenio en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que figuran en la tabla siguiente:
 - Cinco años de servicio: 90 por 100.
 - Cuatro años de servicio: 80 por 100.
 - Tres años de servicio: 60 por 100.
 - Dos años de servicio: 40 por 100.
 - Un año de servicio: 20 por 100.
3. Determinar los requisitos que, a partir de su incorporación a la Administración educativa de destino, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con la normativa y criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Cuarto.—

La Comisión competente acordará los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas.

§ 78. RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE SECTORIAL DE EDUCACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO. (BOE DO 21 DE MARZO DE 2011)

Las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2010, sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7.6 del Reglamento de la Conferencia de Educación, procede la publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de febrero de 2011.—La Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial, Rosa Peñalver Pérez.

ANEXO

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO

La formación permanente, definida en el artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación (LOE), como derecho y obligación de todo el profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.


Al ser la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente competencia exclusiva de cada una de las distintas Administraciones educativas, se estima necesario acordar las normas de coordinación que garanticen los derechos del profesorado establecidos por el mencionado precepto legal y faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación

ACUERDAN

Primero.—

El Ministerio de Educación y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas reconocerán las actividades de formación, investigación e innovación realizadas fuera de su ámbito por el personal docente que tenga adscrito y que hayan sido reconocidas por la Administración educativa correspondiente.

Resolución do 16/02/2011 de recoñecemento de actividades de formación do profesorado	767	
	§ 79	

El reconocimiento de dichas actividades se realizará de acuerdo con la normativa y criterios sobre formación permanente que rija en la Administración educativa a la que pertenece y surtirá efectos en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos contemplen en sus bases la posibilidad de valorar las actividades de formación permanente objeto de reconocimiento.

Segundo.—

El reconocimiento de las actividades de formación permanente se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación por el interesado del certificado acreditativo de su participación.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Educación o a la Consejería de Educación correspondiente, donde el interesado vaya a hacer valer su formación.

Tercero.—

La Comisión competente acordará los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas.

§ 79. ORDEN APU/3554/2005, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO EN EL ÁMBITO DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO GESTIONADO POR MUFACE. (BOE DO 17 DE NOVIEMBRE DE 2005) ¹

El apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, del 28 de marzo, establece que el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, a los efectos del mutualismo administrativo, se llevará a cabo por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo, determina que el procedimiento para reconocer tales derechos se instrumentará a partir de un expediente de averiguación de causas, que se instruirá por el órgano competente para expedir, en su caso, la licencia por enfermedad, con arreglo a las normas que se establezcan por Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

Esta Orden viene, pues, a cumplir la previsión reglamentaria, desarrollando con mayor precisión que la Orden de 7 de febrero de 1977, hasta ahora vigente, el procedimiento que los Órganos de Personal de las distintas Administraciones Públicas, donde se hallen destinados los funcionarios mutualistas afiliados a MUFACE, y la propia Mutualidad han de seguir para la realización de la actividad jurídica conducente, por una parte y con carácter previo, a la determinación de la existencia del hecho causante del accidente de servicio o de la enfermedad profesional y, por otra, al reconocimiento de los derechos y concesión de las prestaciones en que se concreta la facultad del mutualista a quedar protegido en dichas contingencias.

Un efecto inducido por la Orden, y que se producirá en otro ámbito de actuación derivado de las exigencias propias de la Función Pública, el del Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales, a que se refiere la Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, será el de facilitar la obtención de los datos necesarios para completar el seguimiento del índice de siniestralidad profesional en la Administración General del Estado, de manera que se puedan articular medidas de mejora de la prevención de la salud laboral, a la par que correctoras del absentismo laboral.


Este conjunto de consideraciones, así como los cambios organizativos y estructurales acaecidos a lo largo de estos años, tanto en las Administraciones Públicas en su conjunto como en la propia Mutualidad General, dan lugar a la necesidad de que se elabore la presente norma, derogando, consecuentemente, la Orden de 7 de febrero de 1977.

En su virtud, en uso de las atribuciones señaladas, previos los informes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales y de acuerdo con el Consejo General de MUFACE,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN DIRECTIVA

¹ Ver a Circular nº 2/2006 sobre accidentes en acto de servicio.

	768	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servicio
	§ 79	

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por:

- a) **Mutualista afectado:** el funcionario afiliado con carácter obligatorio al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en alta, que se encuentre en situación administrativa de servicio activo, de servicio en Comunidades Autónomas o de servicios especiales, en cualquiera de ellas respecto al Cuerpo o Escala que le vincula a MUFACE, con independencia de la Administración Pública, la Entidad u Organismo en el que esté prestando servicios, así como los funcionarios en prácticas incorporados también obligatoriamente al citado Régimen, siempre que dicho mutualista haya sufrido un accidente en acto de servicio o una enfermedad profesional, en los términos que se definen más adelante, y no tenga derecho a las prestaciones a que se refiere la presente Orden a través de otro Régimen público de Seguridad Social.
- b) **Órgano de Personal:** aquella autoridad o cargo público que en cada ámbito organizativo tenga asignada, directamente o por delegación, la atribución para expedir al mutualista afectado, la licencia a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.
- c) **Órgano de Valoración:** se tratará generalmente del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) dependiente de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de la provincia en la que tuviera su domicilio el mutualista afectado o, en determinados casos, se referirá a aquellos Órganos que, en función de una atribución funcional o territorial, tengan asignada una competencia equiparable a la del EVI.
- d) **Accidente en acto de servicio:** aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración, de acuerdo con lo especificado en el apartado 2, del artículo 59 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- e) **Enfermedad profesional:** la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional, según señala el artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- f) **Derechos derivados:** conjunto de prestaciones del mutualismo administrativo que podrían corresponder al mutualista afectado, en función de la patología o de las lesiones sufridas, de acuerdo con los artículos 76, 110 y concordantes del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.


CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN DE CAUSAS

Artículo 2. Objeto del expediente de averiguación de causas.

1. El expediente de averiguación de causas tiene por objeto, en las situaciones que supongan la existencia de enfermedad profesional o de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, determinar, con las necesarias garantías, las causas concurrentes en las lesiones y limitaciones producidas o las circunstancias en que se inició la patología, así como establecer la relación de causalidad entre ellas y el servicio o tarea desempeñados por el mutualista.
2. Este expediente, según establece el artículo 61.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, constituye antecedente necesario para la tramitación del procedimiento de reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio.

Artículo 3. Iniciación del expediente de averiguación de causas.

1. El expediente se iniciará de oficio por el Órgano de Personal o a solicitud del mutualista afectado.
2. En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Unidad donde el mutualista preste servicio propondrá al Órgano de Personal la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado del que se dará cuenta al interesado. El Órgano de Personal en todo momento podrá contar con la asistencia o intervención del Servicio Médico, si lo hubiera, o del Servicio de Prevención de su Organización.

Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servizo	769	
	§ 79	


3. En los casos en los que el procedimiento se inicie de oficio, a petición razonada de MUFACE, ésta adjuntará copia de los documentos necesarios que obren en su poder.
4. En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del mutualista afectado, éste dirigirá escrito al Órgano de Personal, dando cuenta simultáneamente a la Unidad donde esté destinado. A este escrito, acompañará los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.
5. Cuando se trate de determinar la existencia de accidente en acto de servicio y para documentar la notificación del accidente ocurrido al mutualista, el Órgano de Personal rellenará los datos necesarios del parte de accidente en acto de servicio, de acuerdo con el formulario que se aprueba como Anexo a la presente Orden, que será dirigido al Servicio Provincial de MUFACE de adscripción del mutualista. Asimismo, el Órgano de Personal remitirá copia del citado parte a la Unidad de quien dependa el Servicio de Prevención correspondiente.

Artículo 4. Instrucción y terminación del expediente de averiguación de causas.

1. Iniciado el procedimiento, el Órgano de Personal adoptará las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución, entre las que figurarán el resultado de la investigación del accidente que se hubiera llevado a cabo respecto al Sistema de Gestión de Prevención de Riesgos Laborales para la Administración General del Estado o al que corresponda, en su caso, en el ámbito de las restantes Administraciones Públicas, así como, si las hubiere, las demás diligencias administrativas o las judiciales instruidas por los mismos hechos.
2. Finalizadas las actuaciones, el Órgano de Personal pondrá de manifiesto al mutualista afectado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.
3. En la propuesta de resolución, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar con precisión, en el supuesto de accidente de servicio, la relación de causalidad existente entre las posibles lesiones y la actividad de servicio a la Administración realizada por el mutualista afectado, las prescripciones establecidas en el artículo 115 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
4. Cumplido el trámite anterior, el Órgano de Personal, con base en las actuaciones practicadas, y, en su caso, en las pruebas complementarias realizadas, dictará la resolución procedente que se notificará al mutualista afectado y al Servicio Provincial de MUFACE al que se encuentre adscrito el mutualista.
5. La resolución adoptada por el Órgano de Personal pondrá fin a la vía administrativa, de acuerdo con la letra d) del artículo 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Contenido de la resolución.

1. La resolución que ponga fin al expediente de averiguación de causas se pronunciará necesariamente sobre los siguientes extremos:
 - 1.1 Accidente en acto de servicio.**
 - a) Identificará la causa, lugar, fecha, agente causante y consecuencias, particularmente de las lesiones, si las hubiere.
 - b) Determinará la relación de causalidad existente entre las consecuencias y la actividad de servicio a la Administración realizada por el mutualista.
 - c) Calificará la situación producida decidiendo si se trata o no de accidente en acto de servicio.
 - 1.2 Enfermedad profesional.**
 - a) La relación existente entre la enfermedad contraída y la actividad de servicio a la Administración ejecutada por el mutualista.
 - b) La inclusión de dicha actividad entre las que se mencionan en el Anexo del Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales de la Seguridad Social o en las normas que lo sustituyan en el futuro.
 - c) La relación de causalidad entre la enfermedad contraída y determinados elementos o sustancias que figuran enumerados en el mencionado Real Decreto y que se hallen pre-

	770	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servicio
	§ 79	

sententes en el ámbito de realización de la actividad de servicio a la Administración desarrollada por el mutualista.

- De no quedar acreditados los requisitos de los párrafos b) y c) del subapartado 1.2, la contingencia, a efectos de MUFACE, será considerada como accidente de servicio siempre que, de acuerdo con el párrafo a) del mencionado subapartado, quede probado que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la realización de la actividad de servicios a la Administración.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO Y PARA LA CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE TALES CONTINGENCIAS

Sección 1.ª Procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio

Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

- Este procedimiento se tramitará por el Servicio Provincial de MUFACE competente por razón de la adscripción del mutualista afectado, con carácter previo o simultáneo a la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias.
- El procedimiento se iniciará de oficio o, en su defecto, a solicitud del mutualista afectado.
- La resolución del Órgano de Personal, por la que se pone fin al expediente de averiguación de causas, notificada al Servicio Provincial de adscripción del mutualista, cuando concluya que existe accidente en acto de servicio o de enfermedad profesional, dará lugar a la iniciación de oficio del procedimiento. Se incoará, sin embargo, a solicitud del mutualista, cuando presentada ésta, no se hubiese recibido la notificación indicada anteriormente, en cuyo supuesto el Servicio Provincial interesará del Órgano de Personal competente el cumplimiento de dicho trámite.

Artículo 7. Instrucción y terminación del procedimiento.


- Quedará incorporada a la fase de instrucción, en calidad del informe previsto en el artículo 61.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, la resolución finalizadora del expediente de averiguación de causas.
- Se podrá prescindir del trámite de audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución que se dicte otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintos de los aducidos por el mutualista afectado en el expediente de averiguación de causas.
- El procedimiento finalizará con la resolución de la Dirección General de MUFACE, que se notificará al interesado, en la que se reconocerá el derecho del mutualista afectado por un accidente en acto de servicio o enfermedad profesional a percibir las prestaciones establecidas en los artículos 76, 110 y concordantes del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- En caso de que el mutualista hubiere solicitado el reconocimiento de los derechos a que se refiere este procedimiento, a pesar de constar resolución desfavorable para su pretensión en el expediente de averiguación de causas, se resolverá y notificará su inadmisión.

Sección 2.ª Procedimiento para la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias

Subsección 1.ª Supuestos en que se precisen prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará a solicitud del mutualista afectado, dirigida al Servicio Provincial al que se encuentre adscrito. Excepcionalmente, podrá iniciarse de oficio cuando de las consecuencias derivadas de las patologías sufridas o de las circunstancias personales del mutualista, se puede presumir fundadamente que existe impedimento para la formulación de la solicitud.

Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servizo	771	
	§ 79	

Artículo 9. Instrucción y terminación del procedimiento.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7. 1 y 2, anterior. En el supuesto de que este procedimiento se tramite simultáneamente al de reconocimiento de los derechos, proseguirán sin más las actuaciones al resultar cumplida esta fase del procedimiento.
2. El procedimiento concluirá con la resolución de la Dirección General de MUFACE de concesión o denegación de la prestación y su notificación al mutualista. En caso de concesión, se tendrá en cuenta el contenido de la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional que recoge el artículo 76 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Subsección 2.^a Supuestos en que se originen lesiones permanentes no invalidantes

Artículo 10. Iniciación del procedimiento.

Será de aplicación lo dispuesto en el precedente artículo 8.


Artículo 11. Instrucción y terminación del procedimiento.

1. También será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1, anteriormente citado, que se entenderá ejecutado cuando la tramitación de este procedimiento sea simultánea al de reconocimiento de los derechos.
2. Por otra parte, de acuerdo con la solicitud de prestaciones económicas de MUFACE, el Servicio Provincial actuante solicitará informe del Órgano de Valoración competente. El informe deberá indicar expresamente la existencia o no de lesiones permanentes no invalidantes y, en el primer caso, si son susceptibles de indemnización mediante la aplicación del baremo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social o constituyen incapacidad permanente parcial.
3. Del dictamen se dará audiencia al mutualista afectado para que en plazo de quince días alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.
4. Si en la fase de audiencia el interesado hubiese mostrado su desacuerdo con el dictamen del Órgano de Valoración y aportado nueva documentación en apoyo de esa posición, la resolución se adoptará una vez emitido el dictamen ampliado de la pericia, que habrá debido solicitarse.
5. En función del resultado de la fase de instrucción, la Dirección General de MUFACE, dictará resolución, que deberá ser notificada al mutualista, acordando, según proceda:
 - a) El reconocimiento del derecho a una indemnización, según baremo, en virtud de las lesiones permanentes no invalidantes, que hubieran quedado acreditadas, dando lugar al correspondiente abono.
 - b) El reconocimiento del derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial, a consecuencia de las lesiones acreditadas, con el consiguiente abono.
 - c) La inexistencia de lesiones susceptibles de generar indemnización, sin perjuicio de posibles secuelas que pudieran aparecer en el futuro, originadas por el mismo accidente.

Subsección 3.^a Régimen de Incompatibilidades

Artículo 12. Incompatibilidades.

1. Las indemnizaciones, a que se refiere el artículo 11.5.a).b), precedente, sólo podrán reconocerse cuando la relación de servicios prestados por el mutualista en el momento en que se produjo el accidente o que se originó a la enfermedad profesional estuviera cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y, además, no corresponda al mutualista otra indemnización por los mismos hechos, con cargo a cualquier Régimen público de Seguridad Social.
2. En consonancia con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, las indemnizaciones no podrán reconocerse cuando las lesiones que las originaron fueran aquellas que sirvan de base para resolver la jubilación del mutualista por incapacidad permanente para el servicio. Si la concesión de la indemnización se hubiera producido con anterioridad a dicha resolución de jubilación, procederá el reintegro de la misma, quedando anulada automáticamente, en su caso, la declaración de la situación de incapacidad permanente parcial que hubiera sido dictada por MUFACE.

	772	Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servicio
	§ 79	

CAPÍTULO IV. PLAZOS PARA RESOLVER Y EFECTOS DE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA

Artículo 13. Plazos para resolver.

Los plazos para resolver el expediente de averiguación de causas y los procedimientos para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y accidente en acto de servicio y para la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias serán de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, cuando el expediente o los procedimientos se hayan iniciado de oficio, o desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, cuando aquél o aquéllos se hayan iniciado a instancia del interesado.

Artículo 14. Efectos de la falta de resolución expresa.

Transcurridos los plazos resolutorios sin que haya recaído resolución expresa se entenderá, por silencio administrativo, en el caso de los procedimientos incoados de oficio, desestimadas las pretensiones de los interesados que hubieran comparecido y, en el caso de los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, estimadas sus solicitudes.

Disposición adicional primera. Órgano competente en relación con el concepto equivalente a la licencia por enfermedad.

En aquellos ámbitos administrativos en los que el Régimen de Función Pública aplicable no contemple la figura de la licencia por enfermedad o accidente, las funciones asignadas en la presente Orden al Órgano de Personal serán ejercidas por quien tenga atribuida la competencia en relación con el concepto equivalente a dicha licencia.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. Cuando las consecuencias del accidente en acto de servicio o de la enfermedad profesional sean el fallecimiento o la jubilación por incapacidad permanente para el servicio del mutualista afectado, se aplicará la normativa vigente para el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
2. Asimismo, el expediente de averiguación de causas, a que se refiere el capítulo II de la presente Orden, en ningún caso sustituirá, ni vinculará en sus efectos respecto al reconocimiento de los derechos pasivos que pudieran corresponder, al que resulte procedente en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Disposición adicional tercera. Compatibilidad de las prestaciones con determinadas indemnizaciones.


1. Cuando el accidente en acto de servicio sea consecuencia de un acto terrorista, las prestaciones a que se refiere la presente Orden serán compatibles con las indemnizaciones que correspondan al mutualista afectado en su condición de víctima del terrorismo, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias que regulen tales indemnizaciones, tanto a nivel estatal como autonómico o local.
2. También serán compatibles con dichas prestaciones las indemnizaciones que el mutualista afectado pudiera recibir en virtud de lo establecido en el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnización a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, así como con cualesquiera otras indemnizaciones en cuyas normas reguladoras no se establezca expresamente su incompatibilidad con aquéllas.

Disposición adicional cuarta. Conservación de actos y trámites.

Dado que el nacimiento de las prestaciones de MUFACE puede surgir de forma sucesiva, los Órganos de las Administraciones Públicas que deban intervenir en los procedimientos relacionados con las prestaciones de MUFACE, a que se refiere la presente Orden, conservarán los actos y trámites efectuados y los informes emitidos al respecto, hasta tanto se decida sobre el carácter definitivo de las lesiones.

Disposición adicional quinta. Inicio del cómputo del plazo de prescripción.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, el plazo de prescripción del derecho a las prestaciones a que se refiere la presente Orden, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que las lesiones, mutilaciones y deformidades producidas hubieran alcanzado el carácter de definitivas.
2. En ausencia de pronunciamiento expreso respecto a la tal fecha, se tomará a dichos efectos la de emisión del dictamen evaluador por el Órgano de Valoración competente.

Orde APU/3554/2005 pola que se regula o procedemento para o recoñecemento dos dereitos derivados de enfermidade profesional e accidentes en acto de servizo	773	
	§ 80	

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos, en los que la fecha del hecho causante sea anterior a la de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por lo dispuesto en la normativa entonces vigente.

Disposición derogatoria única. Normas objeto de derogación.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, en especial la Orden de 7 de febrero de 1977, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de accidente de servicio o enfermedad profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
2. Esta derogación se entiende sin perjuicio de que continúen en vigor las normas establecidas para colectivos especiales, sobre valoración de la aptitud para el ejercicio de las funciones propias de éstos.

Disposición final primera. Aplicación de la Orden.

La regulación contenida en la presente Orden será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, en relación con los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

1. Por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se adoptarán las resoluciones y se dictarán las instrucciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente Orden.
2. En especial, corresponderá a MUFACE la adaptación del formulario de parte aprobado en la presente Orden a las modificaciones normativas y técnicas que se vayan produciendo. Asimismo, deberá promover su cumplimiento y transmisión, por los sujetos obligados a efectuarlas, por medios electrónicos conforme a la aplicación informática que, en su momento, se apruebe.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden y el formulario anexo que en ella se aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 7 de noviembre de 2005.

SEVILLA SEGURA

§ 80. CIRCULAR Nº 2/2006 SOBRE ACCIDENTES EN ACTO DE SERVICIO

Preámbulo

O pasado mes de novembro do ano 2005 publicouse a Orde do M.A.P. APU/3554/2005, de 7 de novembro (BOE nº 275 do 17 de novembro), [767] pola que se regula o **procedemento de recoñecemento de dereitos derivados de enfermidade profesional e de accidente en acto de servizo** no ámbito do mutualismo administrativo xestionado por MUFACE. Co obxecto de poder organizar axeitadamente o procedemento de recoñecemento e notificación ás distintas administracións e coa finalidade de poder clarexar as dúbidas que puideran xurdir na súa aplicación, esta Delegación Provincial estima que convén ditar as seguintes

INSTRUCCIONS:

I.— Ambito de aplicación

A normativa contida na orde do MAP APU/3554/2005, [767] do 7 de novembro aplícase ao persoal **funcionario de carreira e funcionario en prácticas**, que ten a condición de mutualista obrigatorio e o seu réxime especial de seguridade social é o de Clases Pasivas do Estado.

O resto do persoal (basicamente **persoal interino e persoal non docente**) que ten a súa cobertura no Réxime Xeral da Seguridade Social, mantén o procedemento de parte de accidentes asistido e xestionado pola Mutua de Accidentes de Traballo.

II.— Obxecto

Serán obxecto de notificación tódolos accidentes en acto de servizo do persoal sinaladas no preámbulo desta circular con independencia das consecuencias últimas que puideran conlevar (falecemento, lesións incapacitantes permanentes ou non, etc.)

III.— Procedemento

- 1.— A notificación á Xefatura de Servizo de Persoal desta Delegación Provincial (en adiante unidade de persoal) dun accidente en acto de servizo e enfermidade profesional, suporá a iniciación de oficio dun expediente de pescudas que concluirá nunha resolución cualificadora do accidente ou enfermidade profesional da que se dará coñecemento ao/á interesado/a e á dirección provincial de MUFACE, que continuará coa tramitación do recoñecemento de dereitos do mutualista, se fora o caso.
- 2.— Ante un caso de accidente a dirección do centro onde ten destino o funcionario, informará á unidade de persoal desta Delegación Provincial utilizando a plantilla que se inclúe como ANEXO I da presente circular (e que estará a súa disposición na páxina web www.edu.xunta.es) e mediante un informe complementario se se lle require en función de que se aprecie especial gravidade no accidente ou responsabilidade de terceiras persoas.
- 3.— De seguido, e coa inmediatez que sexa posible, o/a interesado/a remitirá a unidade de persoal, a documentación que resulta necesaria para a instrución do expediente de pescudas que esixe a orde e que a continuación se relaciona:
 - **Informe do accidente** ao que se refire o punto segundo do apartado III da presente circular.
 - **Parte médico de asistencia tras lo accidente** (normalmente do servizo de urxencias)
 - **Copia do primeiro “parte de enfermidade, accidente ou risco de embarazo”** que se puidera ter emitido, se o accidente requiriu licenza.
 - **Declaración testifical** da/das persoas que presenciaron o accidente.
 - No caso de que o accidente sucedera durante o traxecto habitual a/ou dende ó domicilio ó centro de traballo, requirirase **atestado da policía ou garda civil**. Engadirase proba documental suficiente (autorización de residencia, censo, etc) coa que se acredite cal é o domicilio habitual do/da interesado/a.
4. Para a debida instrución do expediente de pescudas, a Delegación Provincial poderá requirir informes complementarios aos servizos da Inspección médica ou Educativa, que axudarán á conclusión do expediente nos termos que determina a citada Orde.
5. Encarécese que a remisión da documentación sexa tramitada a través do centro de destino, aos efectos de evitar a fragmentación do expediente e facilitar a súa rápida resolución en beneficio do/a interesado/a.

A Coruña, 23 de febreiro de 2006

O Secretario Xeral

Asdo.: Benito Fernández Rodríguez

ANEXOS non engadidos

Respostas a preguntas frecuentes sobre accidentes en acto de servizo e enfermidade profesional

- **¿É o mesmo accidente en acto de servizo que accidente laboral?:**
Esencialmente a diferenza baséase na terminoloxía que é xusto de aplicar: se se trata de traballadores no réxime xeral da Seguridade Social, denomínase accidente laboral e é xestionado polas Mutuas Patronais de Accidentes Laborais; ou ben se se trata de funcionarios civís en réxime especial de Clases Pasivas do Estado, como sucede cos funcionarios de carreira docentes, non se xestionan ditas continxencias polas Mutuas de AA. LL.
- **¿Son enfermidades profesionais todas aquelas que se contraian na práctica da actividade laboral?**
Non só se require que as enfermidades se contraian na práctica laboral senón que haberán de pertencer a unha listaxe taxada de enfermidades profesionais especificadas nas normas regulamentarias da Seguridade Social, que fan referencia sobre todo a exposicións reiteradas a substancias e produtos perniciosos.



- **Non parece grave o accidente que sufrín ¿Débese declarar?**
A Orde non discrimina a obriga informar sobre o accidente con independencia das consecuencias puidera traer. Se aparenta moi leve e non require asistencia médica de urxencia ou licenza por enfermidade, deberase remitir o parte informando de que “*non requiriu asistencia médica*”.
- **¿Un infarto ou un derrame cerebral son accidentes laborais?**
Aínda que non estean definidos como tales especificamente, nin se poida establecer unha relación causal entre a actividade laboral e un suceso como os da pregunta, poderían ser cualificados como tales, sempre que acontezan no centro de traballo e así sexa a conclusión do expediente de pescudas que se instrúa tras a oportuna notificación mediante o esixido parte de accidente.
- **Se sufro un accidente ¿Teño que solicita-lo recoñecemento del á Delegación?**
A Orde prevé que se proceda tanto a instancia de parte como de oficio e sempre en todo caso. Por iso e aínda que non resulte necesario, convén que o interesado ou persoa no seu nome o solicite, e preferentemente o faga o través do centro de destino, para non fragmenta-lo expediente e permitir unha mellor reunión documental.
- **Se sufro un accidente de automóbil no traxecto de ou cara ao traballo ata o meu domicilio ¿É accidente en acto de servizo?**
Pode ser que se recoñeza tal condición, do mesmo xeito que así se recoñecen os denominados accidentes *in itinere* no ámbito xeral, e sempre a condición da acreditación de todas as condicións que vencellan o itinerario que se di (domicilio do traballador e do centro de traballo, vía, data, hora etc..) polo que haberá de resultar necesario un atestado de Policía ou Garda Civil como condición básica previa para o recoñecemento, aparte dos outros documentos que sexan requiridos para demostrar as condicións expostas

§ 81. ORDE DO 24 DE XANEIRO DE 2003 POLA QUE SE FAI PÚBLICA A RELACIÓN DE PROFESORES INTEGRADOS NOS CORPOS DE CATEDRÁTICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CATEDRÁTICOS DE ESCOLAS OFICIAIS DE IDIOMAS E DE CATEDRÁTICOS DE ARTES PLÁSTICAS E DESEÑO. (DOG DO 4 DE MARZO DE 2003)

A normativa referida á última convocatoria de acceso aos corpos de catedráticos na comunidade autónoma de Galicia é a seguinte:


- Orde do 10 de novembro de 2007 pola que se convoca procedemento de acceso aos corpos de catedráticos de ensino secundario, de artes plásticas e deseño e de escolas oficiais de idiomas. (DOG do 15 de novembro de 2007).
- Orde do 5 de decembro de 2008 pola que se resolve o procedemento de acceso aos corpos de catedráticos de ensino secundario, de escolas oficiais de idiomas e de artes plásticas e deseño convocado por Orde do 10 de novembro de 2007 (Diario Oficial de Galicia do 15 de novembro). (DOG do 10 de decembro de 2008).
- Orde do 16 de marzo de 2009 pola que se modifica a Orde do 5 de decembro de 2008 pola que se resolve o procedemento de acceso aos corpos de catedráticos. (DOG do 24 de marzo de 2009).
- Orden EDU/2683/2009, de 28 de setembro, por a que a proposta de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, a los seleccionados en el procedimiento selectivo, convocado por Orden de 10 de noviembre de 2007. (BOE del 5 de octubre de 2009).

A disposición adicional novena da Lei orgánica 10/2002,¹ [62] do 13 de decembro, de calidade da educación, crea os corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e de catedráticos de artes plásticas e deseño, que quedan clasificados no grupo A dos que establece o artigo 25 da Lei 30/1984, do 2 de agosto, de medidas para a reforma da función pública.

Na mesma disposición establécese que se integra no corpo de catedráticos de ensinanza secundaria ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de ensinanza secundaria que teñan recoñecida a condición de catedrático; no corpo de catedráticos de escolas oficiais de idiomas ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de escolas oficiais de idiomas que teñan recoñecido a condición de catedrático; e no corpo de catedráticos de artes plásticas e deseño ós funcionarios pertencentes ó corpo de profesores de artes plásticas e deseño que teñan recoñecida a condición de catedrático.

Procede agora publicar unha relación circunstanciada do profesorado dependente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que se integra nos novos corpos.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	776	Orde do 24 de xaneiro de 2003 que fai pública a relación de profesores integrados no corpo de catedráticos
	§ 81	

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeiro.

Publicar, no anexo I desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de ensinanza secundaria.

Segundo.

Publicar, no anexo II desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de escolas oficiais de idiomas.

Terceiro.

Publicar, no anexo III desta orde, a relación de profesores que se integran no corpo de catedráticos de artes plásticas e deseño.

Cuarto.

Os funcionarios relacionados nos anexos I, II e III desta orde incorporaranse ó corpo de catedráticos de ensinanza secundaria, de escolas oficiais de idiomas ou de artes plásticas e deseño, segundo proceda, coa antigüidade que cada un tivera na condición de catedrático.

Quinto.

Os funcionarios dos corpos de catedráticos de ensinanza secundaria, catedráticos de escolas oficiais de idiomas e catedráticos de artes plásticas e deseño que estaban en situación de servizo activo á entrada en vigor da Lei orgánica 1/1990, ² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, nos corpos de catedráticos numerarios de bacharelato, catedráticos de escolas oficiais de idiomas ou profesores de termo das escolas de artes aplicadas e oficios artísticos continuarán tendo dereito a percibi-lo complemento específico correspondente á xefatura de departamento, aínda no suposto de que non desempeñen o cargo.

Santiago de Compostela, 24 de xaneiro de 2003.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



CAPÍTULO 5. EDUCACIÓN INFANTIL E PRIMARIA

2009	Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xuño de 2009)	779
2009	Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 10 de xullo de 2009)	783
2007	Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 9 de xullo de 2007)	791
1992	Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións en materia de organización escolar para os centros que impartan o devandito nivel educativo. (DOG do 26 de agosto de 1992)	801
2007	Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 30 de novembro de 2007)	806



§ 82. DECRETO 330/2009, DO 4 DE XUÑO, POLO QUE SE ESTABECE O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN INFANTIL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 23 DE XUÑO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no seu artigo 6, define o currículo como o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación. Así mesmo, establece que lle corresponde ao goberno fixar os aspectos básicos do currículo que constitúen as ensinanzas mínimas para todo o Estado, sendo competencia das diferentes administracións educativas determinar o currículo para os seus respectivos ámbitos territoriais. En virtude destas competencias, correspóndelle á Administración educativa galega establecer o currículo do primeiro e do segundo ciclo de educación infantil. Deste último forman parte as ensinanzas mínimas fixadas no Real decreto 1630/2006, do 29 de decembro.

Neste decreto establécense para o ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia os principios xerais, fins e obxectivos referidos ao conxunto da etapa.

Ao establecer o currículo de educación infantil preténdese garantirlle unha educación común ao conxunto da poboación e asegurar unha educación non discriminatoria que considere as posibilidades de desenvolvemento do alumnado, sexan as que foren as súas condicións persoais e sociais —capacidade, sexo, raza, lingua, orixe sociocultural, crenzas e ideoloxía—, mediante o exercicio de actuacións positivas ante a diversidade do alumnado.

O currículo desta etapa oriéntase a lograr un desenvolvemento integral e harmónico da persoa nos distintos planos —físico, motor, emocional, afectivo, social e cognitivo— e a procurar as aprendizaxes que contribúen e fan posible o devandito desenvolvemento.

As aprendizaxes da etapa preséntanse en tres áreas diferenciadas das cales se describen os obxectivos xerais, contidos e criterios de avaliación; porén, boa parte dos contidos dunha área adquiren sentido desde a perspectiva das outras dúas, coas cales está en estreita relación, dado o carácter globalizador da etapa.

A organización en bloques establecida neste decreto ten como finalidade a presentación dos contidos de forma coherente. Posibilítalle ao equipo docente a planificación e o deseño dun esquema de interrelación e de transacción entre os bloques propostos que reflecta a globalidade da acción das aprendizaxes das nenas e dos nenos.

A avaliación terá como fin a identificación das aprendizaxes consolidadas polo alumnado, así como a valoración do desenvolvemento alcanzado. Ten, polo tanto, un carácter netamente formativo. Nesta formulación, os criterios de avaliación concíbense como unha referencia para orientar a acción educativa.

Os centros educativos xogan tamén un activo papel na determinación do currículo, xa que lles corresponde desenvolver e completar os currículos que se establecen.

Aínda que a educación infantil constitúe unha etapa educativa cos seus propios obxectivos, en que se debe coidar a transición entre os ciclos, non se pode esquecer que se trata dunha etapa que ten a súa continuidade na educación primaria. Isto exige a coordinación entre ambas as etapas. Coordinación que en ningún caso se entenderá como supeditación dunha etapa a outra, senón como un instrumento que asegure a coherencia dos procesos educativos iniciados.

Nesta etapa, máis que en calquera outra, desenvolvemento e aprendizaxe son procesos dinámicos que teñen lugar como consecuencia da interacción co contorno. Cada nena e cada neno ten o seu ritmo e o seu estilo de maduración, desenvolvemento e aprendizaxe; por iso, a súa afectividade, as súas características persoais, as súas necesidades, intereses e estilo cognitivo deberán ser tamén elementos que condicionen a práctica educativa nesta etapa. Un currículo aberto servirá como instrumento fundamental para dar unha resposta adecuada ao tratamento da diversidade.

No proceso educativo desta etapa adquire unha relevancia especial a participación e colaboración coas familias. Na nosa sociedade a transformación histórica do medio familiar e social leva a que a escola comparta coa familia o papel de proporcionarlles aos nenos e ás nenas experiencias que faciliten as súas primeiras aprendizaxes. En todo caso, familia, escola e os demais axentes educativos deben formular a súa actuación de forma coordinada e complementaria, buscando a colaboración e a coherencia nas súas intervencións.

Este decreto establece aqueles elementos do currículo que teñen carácter prescriptivo para todos os centros (obxectivos, contidos e criterios de avaliación das áreas), pero inclúe tamén outros elementos de carácter orientador (orientacións metodolóxicas e contribucións ás competencias básicas).

Tanto uns coma outros pretenden axudar as/os profesionais na tarefa de concreción e adaptación do currículo ao seu contexto e alumnado.

Neste decreto determínanse o currículo do 1º e do 2º ciclo, e a contribución da etapa educativa á adquisición das competencias básicas, que se publican como anexos a el coa seguinte numeración:

Anexo I—Currículo do primeiro ciclo e do segundo ciclo de educación infantil.

Anexo II—Contribución da etapa educativa á adquisición das competencias básicas.

De conformidade co exposto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, e pola Lei 2/2007, do 28 de marzo, do traballo en igualdade das mulleres de Galicia, logo do informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co ditame do Consello Consultivo de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do catro de xuño do dous mil nove,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Este decreto ten como obxectivo establecer os currículos do primeiro e do segundo ciclo da educación infantil que serán de aplicación nos centros educativos que impartan estas ensinanzas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Principios xerais.

1. A educación infantil constitúe a etapa educativa con identidade propia que atende a nenas e nenos desde o nacemento ata os seis anos.
2. Esta etapa ordénase en dous ciclos. O ciclo constitúe unha unidade curricular temporal de programación e avaliación. O primeiro ciclo comprende desde o nacemento ata os tres anos e o segundo, desde os tres aos seis anos de idade.
3. Todo o profesorado do mesmo ciclo desenvolverá o seu traballo en equipo, co fin de garantir a necesaria unidade da acción educativa.
4. A educación infantil ten carácter voluntario. O segundo ciclo desta etapa educativa será grauíto. As administracións competentes procurarán que haxa unha oferta suficiente de prazas no 1º ciclo e garantirán a mesma no 2º.

Artigo 3º.—Fins.

1. A finalidade da educación infantil é a de contribuír ao desenvolvemento físico, afectivo, social e intelectual das nenas e dos nenos.
2. Na educación infantil atenderase progresivamente ao desenvolvemento afectivo, ao movemento e aos hábitos de control corporal, ás manifestacións da comunicación e da linguaxe, ás pautas elementais de convivencia e relación social, así como ao descubrimento das características físicas e sociais do medio. Ademais, facilitarase que nenas e nenos elaboren unha imaxe de si mesmos positiva e equilibrada e adquiren autonomía persoal.
3. Potenciarase a transmisión daqueles valores que favorezan a liberdade persoal, a responsabilidade, a cidadanía democrática, a solidariedade, a tolerancia, o respecto, a xustiza, a prevención de conflitos e a súa resolución pacífica, a non-violencia en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social, así como o desenvolvemento da igualdade de dereitos e oportunidades e o fomento da igualdade entre homes e mulleres.

Artigo 4º.—Obxectivos.

A educación infantil contribuirá a desenvolver nas nenas e nenos as capacidades que lles permitan:

- a) Coñecer o seu propio corpo e o das outras persoas, as súas posibilidades de acción e aprender a respectar as diferenzas.
- b) Observar e explorar o seu contorno familiar, natural e social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía nas súas actividades habituais.
- d) Desenvolver as súas capacidades afectivas.
- e) Relacionarse cos demais e adquirir progresivamente pautas elementais de convivencia e de relación social, así como exercitarse na resolución pacífica de conflitos.
- f) Desenvolver habilidades comunicativas en diferentes linguaxes e formas de expresión.



- g) Iniciarse nas habilidades lóxico-matemáticas e achegarse á lectura e escritura como medio de comunicación, información e gozo.
- h) Sentir o xesto, o movemento e o ritmo como recursos para a expresión e a comunicación.
- i) Achegarse, na medida das súas posibilidades, ao uso das tecnoloxías da información e da comunicación.

Artigo 5º.—Currículo.

1. Enténdese por currículo da educación infantil o conxunto de obxectivos, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación que regularán a práctica educativa nesta etapa.
2. Os currículos da educación infantil, que deberán desenvolver e completar os centros educativos que impartan estas ensinanzas, son os que se recollen no anexo I deste decreto; pasando a formar parte da súa proposta pedagóxica.
3. A contribución desde as diferentes áreas dos currículos de educación infantil ao desenvolvemento das competencias básicas é a que se recolle no anexo II deste decreto.

Artigo 6º.—Áreas de coñecemento.

1. Os contidos educativos da educación infantil organizaranse en áreas correspondentes a ámbitos propios da experiencia e do desenvolvemento infantil e abordaranse por medio de actividades globalizadas que teñan interese e significado para as nenas e os nenos.
2. As áreas da educación infantil son as seguintes:
 - Coñecemento de si mesmo e autonomía persoal.
 - Coñecemento do contorno.
 - Linguaxes: comunicación e representación.

Estas áreas deben entenderse como ámbitos de actuación, como espazos de aprendizaxes de toda orde: de actitudes, procedementos e conceptos, que contribuirán ao desenvolvemento de nenas e nenos e propiciarán a súa aproximación á interpretación do mundo, outorgándolle significado e facilitando a súa participación activa nel.

3. Desde o 1º ciclo prestarase atención ao desenvolvemento da autonomía da nena e do neno, á creación dos primeiros vínculos sociais e á conquista da linguaxe. Fomentarase unha primeira aproximación á lectura e á escritura, así como a experiencias de iniciación temperá en habilidades numéricas básicas, nas tecnoloxías da información e a comunicación e na expresión visual e musical. Así mesmo, fomentarase unha primeira aproximación á lingua estranxeira nas aprendizaxes do segundo ciclo da educación infantil, especialmente no último ano.
4. Os métodos de traballo en ambos os ciclos basearanse nas experiencias, nas actividades e no xogo, e aplicaranse nun ambiente de afecto e confianza para potenciar a autoestima e integración social.

Artigo 7º.—Distribución horaria.

A distribución horaria organizarase dentro dunha perspectiva globalizada e incluírá actividades que permitan respectar os ritmos de actividade, xogo e descanso das nenas e dos nenos.

Será necesario organizar o tempo baixo presupostos de flexibilidade que lle permitan ao profesorado adecualo ás características das tarefas, de xeito que o horario estea sempre ao servizo da metodoloxía. No desenvolvemento da xornada escolar combinaranse tempos de rutinas con tempos de actividades específicas, segundo as características e necesidades dos nenos e nenas.

Artigo 8º.—Avaliación.

1. Na etapa da educación infantil, a avaliación será global, continua e formativa. A observación directa e sistemática constituirá a técnica principal do proceso de avaliación.
2. A avaliación nesta etapa debe servir para identificar as aprendizaxes adquiridas e o ritmo e características da evolución de cada nena ou neno. Para estes efectos, tomaranse como referencia os criterios de avaliación de cada unha das áreas.
3. As persoas profesionais que desempeñan o seu labor na educación infantil avaliarán, ademais dos procesos de aprendizaxe, a súa propia práctica educativa.
4. As familias recibirán periodicamente a información necesaria sobre o progreso das nenas e dos nenos, e as canles que se creen para este efecto terán que facerse explícitas nos correspondentes proxectos educativos.

Artigo 9º.—Atención á diversidade.

1. A intervención educativa debe recoller como principio a diversidade do alumnado, adaptando a práctica educativa ás características persoais, necesidades, intereses e estilo cognitivo dos nenos e nenas, dada a importancia que nestas idades adquiren o ritmo e o proceso de maduración.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os procedementos que permitan identificar aquelas características que poidan ter incidencia na evolución escolar das nenas e dos nenos coa finalidade de dar a resposta educativa axeitada para a atención á diversidade.
3. Os centros adoptarán as medidas oportunas dirixidas ao alumnado que presente necesidade específica de apoio educativo.
4. Os centros atenderán as nenas e os nenos que presenten necesidades educativas especiais buscando a resposta educativa que mellor se adapte ás súas características e necesidades persoais.
5. Terase en conta o principio de flexibilidade para adecuar a educación á diversidade de aptitudes, intereses e necesidades do alumnado en toda a etapa educativa.

Artigo 10º.—Titoría.

1. Cada grupo de alumnado contará cun titor ou titora que desenvolverá tarefas relacionadas coa organización, participación e control.
2. A educación nesta etapa enténdese como un proceso compartido coas familias que se favorecerá desde o centro docente a través da titoría, de aí que a persoa responsable manterá actividades periódicas para intercambiar información coas familias.

Artigo 11º.—Cooperación e participación no proceso educativo.

1. Co obxecto de respectar a responsabilidade fundamental das nais e pais ou tutores nesta etapa, os centros cooperarán estreitamente con eles e establecerán mecanismos para favorecer a súa participación no proceso educativo dos seus fillos e das súas fillas.
2. A persoa responsable da titoría manterá actividades periódicas para intercambiar información coas familias e adoptará as medidas necesarias para que nais, pais ou tutores teñan unha implicación máis directa no proceso de ensino-aprendizaxe das súas fillas e dos seus fillos.

Artigo 12º.—Autonomía dos centros.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria favorecerá a autonomía pedagóxica e organizativa dos centros, favorecerán o traballo en equipo do profesorado e a súa actividade investigadora a partir da práctica docente.
2. Os centros educativos desenvolverán e completarán o currículo establecido pola Administración educativa adaptándoo ás características das nenas e dos nenos e á súa realidade educativa.
3. Os centros educativos poderán programar o período de adaptación do alumnado para favorecer a transición á nova situación de ensino-aprendizaxe.

Artigo 13º.—Tratamento das linguas oficiais.

Na etapa de educación infantil o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, terá en conta a lingua do contorno e coidará que o alumnado adquira de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios desta etapa. ¹

[1557]

Disposición adicional

Única.—Ensinanzas de relixión.

1. As ensinanzas de relixión incluíranse no segundo ciclo da educación infantil.
2. Ao inicio de cada curso académico os pais/nais ou tutores/as das alumnas e dos alumnos manifestarán a súa vontade de que as súas fillas ou fillos reciban ou non ensinanzas de relixión.

¹ É conveniente ver o artigo 5 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



3. A Administración educativa galega velará para que as ensinanzas de relixión respecten os dereitos de todo o alumnado e das súas familias e para que non supoña discriminación ningunha recibir ou non as devanditas ensinanzas.
4. A determinación do currículo do ensino de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas que o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.

DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Única.—Derrogación normativa.

Queda derogado o Decreto 426/1991, do 12 de decembro, polo que se establece o currículo de educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, así como as demais normas de igual ou inferior categoría que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Habilitación normativa.

Autorízase a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto para a etapa de educación infantil.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, catro de xuño de dous mil nove.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 83. ORDE DO 25 DE XUÑO DE 2009 POLA QUE SE REGULA A IMPLANTACIÓN, O DESENVOLVEMENTO E A AVALIACIÓN DO SEGUNDO CICLO DA EDUCACIÓN INFANTIL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 10 DE XULLO DE 2009)

O Decreto 330/2009, [779] do 4 de xuño, polo cal se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, na súa disposición derradeira primeira autoriza a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que sexan necesarias na execución e desenvolvemento do establecido neste decreto para a etapa de educación infantil.

Esta orde regula a implantación do segundo ciclo da educación infantil, o desenvolvemento e a avaliación do alumnado, así como a definición dos documentos en que se recolla o seu resultado, garantindo a autenticidade dos datos, a súa supervisión e custodia. Implantación que se organiza en dous ciclos educativos para facilitar a adaptación dos procesos de ensino aos ritmos de desenvolvemento e aprendizaxe das nenas e dos nenos.

A educación, sendo unha responsabilidade fundamental das familias, debe configurarse tamén como un proxecto global, colectivo e compartido entre a escola e a familia, que teña como perspectiva a formación e convivencia do conxunto da cidadanía, desde o seu nacemento e ao longo de toda a vida.

Considérase que a educación infantil é un proceso de construción e cooperación entre nenas, nenos e persoas adultas, que comparten habilidades, dificultades, logros, conquistas e cuxo obxectivo se centra en aproveitar ao máximo as capacidades do alumnado, potenciándoas e afianzándoas a través da acción educativa, respectando a diversidade e as posibilidades de cada alumna e de cada alumno. Os obxectivos desta etapa contribuirán a desenvolver capacidades que se corresponden cos procesos evolutivos propios destas idades.

A avaliación nesta etapa, concibida como un instrumento regulador, orientador e autocorrector do proceso educativo, realizarase de forma continua e considerárase un elemento máis da actividade educativa coa finalidade de obter información sobre o desenvolvemento das nenas e dos nenos, mellorar e reaxustar a intervención das persoas responsables deste proceso e tomar decisións tanto individuais coma colectivas.

Os criterios de avaliación de cada unha das áreas serán os referentes para coñecer, por unha parte, en que medida o alumnado desenvolveu as capacidades enunciadas tanto nos obxectivos da etapa como nos de cada unha das áreas e, por outra, para identificar as aprendizaxes adquiridas e valorar o grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas.

Tendo en conta as características da avaliación na educación infantil derivadas do marco normativo referido, procede un desenvolvemento complementario que defina e describa as características, o procedemento e os documentos oficiais de avaliación coa finalidade de garantir a coordinación ao longo desta etapa educativa, a mobilidade do alumnado e unha orientación para a súa continuidade escolar nas etapas seguintes.

En consecuencia co exposto, esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións de carácter xeral

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por obxecto regular a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil.
2. Será de aplicación nos centros docentes que impartan as ensinanzas do segundo ciclo de educación infantil no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Condicións de acceso.

1. O segundo ciclo de educación infantil comprende desde os tres aos seis anos.
2. Con carácter xeral, as nenas e os nenos poderán incorporarse ao segundo ciclo de educación infantil no comezo do curso do ano natural en que cumpran tres anos de idade e poderán permanecer escolarizados ata final do curso correspondente ao ano natural en que cumpran os seis anos.
3. Con posterioridade á idade sinalada anteriormente, poderá permanecer no segundo ciclo de educación infantil o alumnado con necesidades educativas especiais ao cal se lle autorizase a permanencia dun ano máis no citado ciclo.
4. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais, identificado como tal nos termos que determine a Administración educativa, con carácter excepcional poderá flexibilizarse de modo que poida anticiparse un curso o inicio da escolarización na etapa da educación primaria, cando se prevexa que esta é a medida máis adecuada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización.

Artigo 3º.—Período de adaptación.

1. Os centros educativos planificarán un período de adaptación do alumnado para favorecer a transición desde a familia ou desde a escola infantil de primeiro ciclo á nova situación de ensino aprendizaxe.
2. A organización deste período garantirá a integración gradual, do alumnado de nova incorporación desde o inicio das actividades lectivas. En todo caso, estableceranse no proxecto educativo do centro as medidas organizativas e pedagóxicas para este período. Este período en ningún caso poderá superar o mes de setembro e concretarase anualmente na orde que establece o calendario escolar para cada curso académico.

Artigo 4º.—Número de alumnado por aula.

1. Os centros que impartan o segundo ciclo da educación infantil terán, como máximo, 25 alumnas e alumnos por aula.
2. Na aulas de agrupamentos mixtos, nas cales se escolarice alumnado de distintos niveis (1º, 2º e 3º de educación infantil) a ratio máxima reducirase a 20 alumnas e alumnos por aula.
3. Nos centros dunha ou mais liñas, contemplarase a posibilidade de establecer agrupamentos de idades mixtas tendo en conta a riqueza de interaccións que nestas aulas se producen, o que favorece en gran medida situacións positivas de aprendizaxe. Isto será posible cando non supoña modificación de unidades e se conte coa autorización previa do Servizo Provincial da Inspección Educativa.
4. A escolarización do alumnado con necesidades educativas específicas aterase ao prescrito polo artigo 87 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e pola normativa da Comunidade Autónoma sobre a admisión do alumnado.



Artigo 5º.—Horario semanal.

1. O horario lectivo do alumnado, incluídos os períodos de recreo, será de vinte e cinco horas semanais.
2. O tempo de recreo será de trinta minutos. A realización de calquera outra actividade fóra da aula responderá a criterios educativos e estará xustificada na programación de aula, ciclo e/ou a programación xeral anual.
3. O horario escolar organizarase desde un enfoque globalizador e incluírá prácticas que permitan alternar diferentes tipos e ritmos de actividades e descanso das nenas e nenos.
4. A impartición da lingua estranxeira será dunha hora semanal para cada un dos cursos do segundo ciclo de educación infantil.
5. As ensinanzas de relixión impartiranse ao alumnado cuxos pais/nais/titores legais así o soliciten dentro da xornada escolar e nun horario específico dunha hora semanal.

Artigo 6º.—Tratamento das linguas oficiais.

Na etapa de educación infantil o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, terá en conta a lingua do contorno e coidará que o alumnado adquira de forma oral e escrita o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia, dentro dos límites propios desta etapa.

Artigo 7º.—Ensin da lingua estranxeira.

1. Os centros educativos realizarán actividades que impliquen unha aproximación á lingua estranxeira cuxas orientacións metodolóxicas son as que se recollen no anexo V desta orde.
2. Cada centro educativo concretará a distribución da hora de lingua estranxeira, que en ningún caso será nun período semanal único.

Capítulo II. Planificación

Artigo 8º.—Proxecto educativo.

1. Os centros docentes recollerán no proxecto educativo do centro o carácter educativo da etapa e a súa concreción para o segundo ciclo, seguindo as orientacións metodolóxicas, os obxectivos, os contidos e criterios de avaliación que conforman o currículo deste ciclo, segundo a proposta do equipo de ciclo.
2. Esta concreción incluírá:
 - a) A adecuación dos obxectivos xerais da educación infantil ao contexto socioeconómico e cultural de cada centro e ás características do alumnado, tendo en conta o establecido no propio proxecto educativo.
 - b) As decisións de carácter xeral sobre metodoloxía, criterios para o agrupamento do alumnado e para a planificación educativa dos espazos e a organización do tempo.
 - c) Aspectos xerais para a elaboración das programacións docentes.
 - d) Incorporación, a través das distintas áreas, da educación en valores.
 - e) Liñas xerais de atención á diversidade.
 - f) Os criterios, procedementos e instrumentos para a avaliación.
 - g) Liñas xerais para a elaboración dos plans de orientación e acción tutorial.
 - h) Os criterios para a selección e uso dos recursos materiais.
 - i) As accións previstas para a participación, colaboración e implicación permanente coas familias.
 - j) Os criterios e estratexias para a coordinación entre ciclos e etapas.
 - k) Proxecto lingüístico.
 - l) Liñas xerais de planificación do período de adaptación.
 - m) As actuacións previstas en canto ao fomento do uso das tecnoloxías da información e da comunicación, da lectura e da mellora da convivencia.
 - n) Atención educativa ao alumnado que non opte por ensinanzas de relixión.

Artigo 9º.—Programacións didácticas.

1. A programación didáctica é o instrumento específico de planificación, desenvolvemento e avaliación de cada unha das áreas do currículo.

2. A programación didáctica será elaborada polo profesorado que integra o equipo de ciclo e terá un carácter globalizado e integrador, atendendo á necesaria coordinación entre os cursos que compoñen o ciclo, así como entre as áreas que integran o currículo.
3. As programacións didácticas incluirán, polo menos, os seguintes aspectos: obxectivos, contidos, criterios de avaliación, metodoloxía, materiais e recursos, medidas de atención á diversidade, procedementos e instrumentos de avaliación, actividades complementarias e extraescolares, concreción do plan de convivencia e do plan das tecnoloxías da información e da comunicación para o ciclo.
4. As programacións didácticas de ciclo desenvolveráseas cada mestra ou mestre en programacións de aula, organizadas en secuencias didácticas e/ou proxectos de traballo.
5. Será competencia do profesorado que compón cada un dos equipos de ciclo realizar as programacións de aula seguindo as directrices establecidas para o ciclo pola comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 10º.—Coordinación entre ciclos e con educación primaria.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá mecanismos que favorezan a coordinación das propostas pedagóxicas dos centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil con aqueles que impartan o primeiro ciclo da etapa, co obxectivo de garantir a continuidade do proceso educativo do alumnado.
2. Os centros con unidades de educación infantil establecerán mecanismos de coordinación entre o profesorado que imparte nesta etapa e o profesorado que imparte no primeiro ciclo da educación primaria.
3. Cando o alumnado se traslade dun centro a outro, seguiranse os procedementos establecidos nesta orde para garantir o intercambio de información entre ambos os centros.

Artigo 11º.—Participación e colaboración coas familias.

1. Os profesionais que atenden o alumnado da educación infantil promoverán a participación e colaboración das familias, ofrecéndolles o apoio necesario para contribuír a que estas coñezan e valoren as actividades que as súas fillas e fillos realizan no centro educativo.
2. As persoas titoras manterán unha relación permanente coas familias das nenas e dos nenos, facilitando situacións e canles de comunicación e colaboración; promoverán a súa presenza e participación na vida dos centros e, en todo caso, celebrarán unha reunión global ao inicio de curso.
3. Para favorecer a educación integral, as persoas titoras achegaranlles ás familias a información relevante sobre a evolución dos fillos e fillas que sirva para levar á práctica, cadaquén no seu contexto, modelos compartidos de intervención educativa.
4. Os centros docentes promoverán, en colaboración coas ANPAS e/ou departamentos da Administración local, accións formativas orientadas ao apoio e formación das familias en materia educativa, a fin de que a familia e o centro se convertan en comunidades de prácticas compartidas.

Capítulo III. Profesorado

Artigo 12º.—Equipo de ciclo.

O equipo do segundo ciclo de educación infantil agrupará a todo o profesorado que imparta docencia nel, e encargarase de organizar e desenvolver, baixo a coordinación da xefatura de estudos, as ensinanzas propias do dito ciclo educativo. Os equipos de ciclo regularanse pola normativa que lles resulte aplicable.

Artigo 13º.—Titor ou titora do grupo.

1. Unha mestra ou mestre de cada grupo de alumnas e alumnos exercerá o labor de titoría e deberá, baixo a dirección da xefatura de estudos, coordinarse para unha acción común co profesorado especialista e mestres con función de apoio e reforzo do mesmo grupo de alumnos.
2. A persoa titora de cada grupo será designada pola dirección por proposta da xefatura de estudos, entre o profesorado que imparta máis horas de docencia nel. Garantirase a súa continuidade co mesmo grupo de alumnado ao longo do ciclo.

Artigo 14º.—Profesorado especialista.

1. Cada grupo de alumnas e de alumnos, ademais dunha persoa titora, recibirá docencia por parte, polo menos, do profesorado especialista de lingua estranxeira do centro e de ensinanzas de relixión, de ser o caso.
2. As ensinanzas de lingua estranxeira e relixión serán impartidas por profesorado coa especialización ou cualificación correspondente.
3. Os mestres especialistas que impartan lingua estranxeira, participarán no desenvolvemento da programación da área de linguaxes: comunicación e representación naqueles aspectos da dita programación referidos á lingua estranxeira.
4. O profesorado que imparta as ensinanzas de relixión será o responsable do desenvolvemento da programación destas ensinanzas.
5. Outros mestres especialistas do centro exercerán o seu labor docente no segundo ciclo de educación infantil, cando as ensinanzas impartidas ou a aplicación da normativa vixente o requiran.

Capítulo IV. Atención á diversidade

Artigo 15º.—Medidas de atención á diversidade.

1. As propostas educativas para atender a diversidade basearanse en principios inclusivos, integradores e non discriminatorios.
2. Todo o persoal do centro educativo considerará no seu labor a diversidade do alumnado, adaptando todas as súas actuacións e a práctica educativa ás características persoais, necesidades, intereses e estilo cognitivo das nenas e dos nenos, dada a importancia que nestas idades adquiren o ritmo e o proceso de maduración.
3. Os centros deseñarán, a través do departamento de orientación, accións e recursos encamiñados á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe . Así mesmo, facilitarase a coordinación de cantos axentes interveñan na atención deste alumnado.
4. As medidas de atención á diversidade que adopte cada centro docente formarán parte do seu proxecto educativo.

Capítulo V. Medidas de apoio para o desenvolvemento do currículo

Artigo 16º.—Formación permanente do profesorado e demais profesionais da educación infantil.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá a formación permanente a través dunha oferta de actividades dirixida ao profesorado e demais profesionais da educación adecuada á demanda efectuada polos centros docentes, ás directrices establecidas pola propia consellería e ás necesidades que se desprendan dos programas educativos desenvolvidos. Favorecerase preferentemente a formación en centros, a autoformación e o traballo en equipo.

Artigo 17º.—Investigación, experimentación e innovación educativa.

1. Incentivarase a creación de equipos de mestras e mestres, a colaboración coas universidades galegas e/ou outras institucións para impulsar a investigación, a experimentación, a elaboración de materiais e a innovación educativa.
2. Desde a administración educativa promoverase a participación de centros que impartan o segundo ciclo de educación infantil en programas de innovación educativa así como a divulgación de boas prácticas.

Artigo 18º.—Materiais e recursos de apoio.

A Administración educativa promoverá e favorecerá a elaboración de materiais de apoio que desenvolvan o currículo e orientará o traballo nese sentido do profesorado e demais profesionais da educación infantil.

Capítulo VI. Avaliación

Artigo 19º.—Carácter da avaliación.

1. A avaliación na educación infantil constituirá unha práctica habitual e permanente do profesorado dirixida a obter datos relevantes que faciliten a toma de decisións encamiñadas á mellora dos procesos de ensino e aprendizaxe, tanto no ámbito individual coma no colectivo.
2. A avaliación, que formará parte inseparable do proceso educativo, será global, continua e formativa.
3. Será global en canto deberá referirse ao conxunto das capacidades expresadas nos obxectivos da etapa, adecuados ao contexto sociocultural do centro e ás características propias do alumnado.
4. Terá un carácter continuo, pois considerárase un elemento inseparable do proceso educativo, mediante o cal os profesionais que atenden as nenas e os nenos recollen de forma continua información sobre o proceso de ensino e aprendizaxe.
5. A avaliación terá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador e orientador do proceso educativo, ao proporcionar unha información constante que permitirá mellorar tanto os procesos como os resultados da intervención educativa.
6. Servirá para detectar, analizar e valorar os procesos de desenvolvemento do alumnado, así como as aprendizaxes. Para estes efectos, os criterios de avaliación utilizaranse como referente para a identificación das posibilidades e dificultades de cada alumna e cada alumno e para observar o seu proceso de desenvolvemento e as aprendizaxes adquiridas.

Artigo 20º.—Desenvolvemento do proceso de avaliación.

1. A coordinación do proceso de avaliación da aprendizaxe do alumnado corresponderalle á persoa que exerza a titoría, que recollerá a información proporcionada polos outros profesionais que participan no proceso educativo de cada grupo ou dalgún alumno ou alumna en particular e que deberá deixar constancia das observacións e valoracións sobre o grao de adquisición das aprendizaxes de cada nena e de cada neno.
2. A valoración do proceso de aprendizaxe expresárase en termos cualitativos, recollendo os progresos efectuados polas nenas e nenos e, se é o caso, as medidas de reforzo e adaptación levadas a cabo.
3. A observación directa e sistemática, a análise das producións das nenas e dos nenos e as entrevistas coas familias ou titores legais constituirán as principais técnicas e fontes de información do proceso de avaliación.
4. As consideracións derivadas do proceso de avaliación deberán ser comunicadas periodicamente ás familias ou titores legais co obxectivo de facelos copartícipes do proceso educativo das súas fillas e fillos.
5. O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado coma os procesos de ensino e a súa propia práctica docente.
6. Co fin de analizar e valorar o proceso de ensino que ten lugar nas aulas e adaptar progresivamente a intervención educativa ás características e necesidades do alumnado, a avaliación na educación infantil terá en conta aspectos tan relevantes como:
 - a) A organización da aula, o seu clima escolar e a interacción entre o alumnado, así como a relación entre o profesorado e o alumnado.
 - b) A coordinación entre os profesionais dun mesmo ciclo e a coherencia entre os ciclos.
 - c) A regularidade e calidade da relación cos pais, nais e titores legais e a participación destes no proceso de aprendizaxe das súas fillas e dos seus fillos.
 - d) A adecuación da proposta pedagóxica e da propia planificación.
 - e) A adecuación da proposta metodolóxica na contribución á adquisición das competencias básicas.
 - f) A evolución no proceso de aprendizaxe do alumnado.
7. As sesións de avaliación son as reunións que mantén o profesorado titor co resto de profesionais que atende o grupo de alumnas e alumnos. Realizaranse as seguintes sesións de avaliación: unha inicial e tres ao longo do curso. De cada unha das sesións de avaliación, a titora ou o titor levantará a correspondente acta de desenvolvemento da sesión, na cal se farán constar a asistencia do profesorado, os asuntos tratados e os acordos adoptados, especificando aque-

les que se refiran á valoración das aprendizaxes das nenas e dos nenos e da práctica docente e ás propostas de mellora.

Artigo 21º.—Avaliación inicial.

1. Cando o alumnado se incorpore ao segundo ciclo de educación infantil, as persoas titoras dos grupos realizarán unha avaliación inicial de cada un. Así mesmo, esta avaliación realizarase cando unha alumna ou un alumno se traslade dun centro a outro. A avaliación recollerá os datos máis destacados do seu proceso de desenvolvemento, terá en conta os datos relevantes achegados pola información das familias na entrevista inicial e, se é o caso, os informes médicos, psicolóxicos, pedagóxicos e sociais que revistan interese para a vida escolar. E, de ser o caso, os informes de escolarización anteriores.
2. A avaliación inicial completárase coa información obtida na observación directa por parte dos profesionais que atenden as nenas e nenos sobre o grao de desenvolvemento das capacidades básicas correspondentes á súa etapa evolutiva durante o período de adaptación ao centro escolar.
3. O equipo educativo adoptará as decisións relativas ao tipo de información que se precisa neste momento inicial da avaliación, así como ás técnicas ou instrumentos que se van empregar para recoller e consignar a dita información. Estas decisións quedarán reflectidas no proxecto educativo.

Artigo 22º.—Avaliación continua.

1. Ao longo do ciclo, e de forma continua, a persoa que exerza a titoría utilizará as distintas situacións educativas para analizar os progresos e as dificultades do seu alumnado, co fin de axustar a intervención educativa para estimular o proceso de aprendizaxe.
2. Os criterios de avaliación constituirán o punto de referencia inmediato da avaliación continua e permitirán seleccionar os procedementos de avaliación máis axeitados.

Artigo 23º.—Avaliación final.

1. Ao remate de cada curso, a titora ou o titor elaborará o informe anual de avaliación individualizado, no cal se reflectirán os datos máis relevantes do proceso de avaliación continua. O dito informe recollerá o grao de consecución dos obxectivos establecidos, así como as medidas de reforzo e adaptación que, se é o caso, fosen empregadas.
2. Á finalización do ciclo, co fin de garantir unha atención individualizada e continuada, recollerase nun informe o progreso global de cada nena e cada neno. Nesta valoración considerárase o avance na consecución dos obxectivos correspondentes do ciclo e no grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas. Así mesmo, faranse constar os aspectos máis salientables do seu progreso educativo e, se é o caso, as medidas de reforzo e adaptación que se adoptasen. O informe final anual correspondente ao último curso do ciclo pode ser substituído por este informe final de ciclo, a criterio do equipo docente.

Artigo 24º.—Documentos de avaliación.

1. Ao inicio da escolarización, en cada un dos ciclos da educación infantil, o centro abrirá un expediente persoal do alumnado cuxa custodia e arquivo lles corresponde aos centros educativos. Neste expediente consignaranse cando menos:
 - a) O informe persoal
 - b) O informe de avaliación inicial
 - c) O informe anual de avaliación individualizado
 - d) O informe individualizado de final de ciclo.
2. Informe persoal

O informe persoal do alumnado recollerá os datos de identificación da nena ou do neno, así como os datos familiares, psicopedagóxicos, médicos e sociais máis significativos.

O resumo da escolaridade do segundo ciclo de educación infantil, que formará parte deste informe, reflectirá os cursos escolares realizados e o centro en que a alumna ou alumno estivo escolarizado cada curso académico.

Axustarase ao modelo establecido no anexo I desta orde.
3. Informe de avaliación inicial

O informe de avaliación inicial recollerá os datos achegados na entrevista pola familia, as observacións relevantes durante o período de adaptación e as achegas dos períodos de escolarización anteriores, se os houber. O dito informe axustarase ao modelo establecido no anexo II desta orde.

4. Informe anual de avaliación individualizado

A titora ou o titor elaborará un informe anual de avaliación individualizado ao rematar cada curso a partir dos datos obtidos a través da avaliación continua, segundo se establece no artigo 23.1 desta orde, e de acordo co modelo que se xunta como anexo III.

5. Informe individualizado de final de ciclo

Ao finalizar o segundo ciclo de educación infantil, a titora ou o titor recollerá os datos máis relevantes dos informes de cada curso nun informe individualizado de cada alumna ou o alumno segundo se establece no artigo 23.2 desta orde e de acordo co modelo que figura como anexo III.

No caso dos centros que impartan as etapas de educación infantil e de educación primaria, o dito informe será posto á disposición da persoa titora na nova etapa e servirá de orientación para a avaliación inicial.

Cando unha alumna ou alumno se traslade a outro centro, a secretaría deste solicitará ao centro de procedencia o seu informe persoal, así coma os informes de avaliación individualizados correspondentes á escolarización nesta etapa educativa. Cando o traslado se produza sen finalizar o ciclo, o centro de procedencia proporcionará o derradeiro informe de avaliación individualizado. O informe de traslado axustarase ao anexo IV.

Artigo 25º.—Información ás familias.

Corresponde á titora ou ao titor informar regularmente aos pais e nais ou titores legais sobre os progresos e dificultades detectados e ter en conta as informacións que estes proporcionen, segundo os procedementos establecidos no proxecto educativo.

A información recollida da avaliación continua trasladarase ás familias, como mínimo, nun informe escrito trimestral e de forma persoal cantas veces se estime oportuno para lograr establecer unha coordinación adecuada no desenvolvemento do proceso educativo das súas fillas e fillos. Os centros educativos establecerán o contido e formato do documento de información ás familias nos cales se comunicarán os datos sobre os progresos e dificultades detectados na consecución dos obxectivos establecidos no currículo, sobre o proceso de integración socioeducativa, sobre o grao de iniciación no desenvolvemento das competencias básicas e, de ser o caso, sobre as medidas de apoio e reforzo educativo adoptadas ou propostas.

Disposición adicional

Primeira.—Garantías de seguridade e confidencialidade.

A obtención e tratamento dos datos persoais do alumnado e, en particular, os contidos nos documentos oficiais de avaliación, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a súa seguridade e confidencialidade estarán sometidas ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na Disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Segunda.—Rexistro electrónico dos documentos de avaliación.

Os centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan o segundo ciclo da educación infantil e calquera outra das ensinanzas de réxime ordinario, cubrirán electronicamente os documentos oficiais de avaliación, a través dos módulos correspondentes incorporados ao sistema informático XADE.

Disposición transitoria

Única.—Elaboración ou adaptación do proxecto educativo e das programacións didácticas.

1. Os centros docentes adaptarán o proxecto educativo e as programacións didácticas ao previsto nesta orde ao longo do curso 2009/2010.
2. Cando se elabore por primeira vez o proxecto educativo, por tratarse dun centro de nova creación, o centro disporá dun período de dous cursos académicos para realizar esa tarefa.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación de normativa.

Queda derrogada a Orde do 6 de maio de 1992 pola que se regula o procedemento para a implantación do segundo ciclo da educación infantil e se ditan instrucións en materia de organización escolar e avaliación para aqueles centros onde se imparte dito ciclo; a Orde do 5 de maio de 1993, pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia; a Orde do 30 de abril de 2007, pola que se convoca a realización de proxectos de anticipación da primeira lingua estranxeira no segundo ciclo de educación infantil; así como cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento e execución.

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións que sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día 1 de setembro de 2009.

Santiago de Compostela, 25 de xuño de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 84. DECRETO 130/2007, DO 28 DE XUÑO, POLO QUE SE ESTABLECE O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN PRIMARIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 9 DE XULLO DE 2007)

Preámbulo

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no capítulo III, determina que se entende por currículo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

Así mesmo, coa finalidade de asegurar unha formación común a toda a cidadanía española e garantir a validez das titulacións correspondentes, establece que lle corresponde ao Goberno de España fixar os aspectos básicos do currículo en relación aos obxectivos, contidos e criterios de avaliación que constitúen as ensinanzas mínimas ás cales se refire a disposición adicional primeira, punto 2, letra c, da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o parágrafo primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan.

O Real decreto 1513/2006, do 7 de decembro, polo que se establecen as ensinanzas mínimas da educación primaria que facilitarán a continuidade, progresión e coherencia da aprendizaxe no caso de mobilidade xeográfica do alumnado, desenvolve os aspectos básicos do currículo en relación cos obxectivos, competencias básicas, contidos e criterios de avaliación.

A Lei orgánica de educación indica que serán as administracións educativas as que establezan o currículo das distintas ensinanzas reguladas pola citada lei, do cal formarán parte os aspectos básicos anteriormente indicados.

Os centros docentes desenvolverán e completarán, se for o caso, o currículo das diferentes etapas e ciclos no uso da súa autonomía, tal e como se recolle no capítulo II do título V da Lei orgánica de educación, respondendo ao principio de autonomía pedagóxica, de organización e xestión que a citada lei lles atribúe aos centros educativos coa finalidade de adecuarse ás características e á realidade educativa de cada un deles.

O currículo que se establece neste decreto ten como obxectivo contribuir ao logro dos principios básicos desta Lei orgánica de educación que se expresan no preámbulo e que se resumen en lograr:

- Calidade de educación para todo o alumnado.
- Equidade que garanta a igualdade de oportunidades.
- Esforzo compartido por todas as persoas compoñentes da comunidade educativa.

A educación primaria e mais a educación secundaria obrigatoria constitúen o ensino básico, que é obrigatorio e gratuíto para todas as persoas.

A educación primaria é, pois, a primeira etapa do ensino obrigatorio. Como tal, caracterízase por unha especial atención á diversidade, pola prevención das dificultades de aprendizaxe e a posta en práctica de apoios e/ou reforzos tan pronto como sexan detectadas, acudindo ás medidas organizativas e/ou curriculares que sexan precisas para asegurar o principio de equidade, sen prexuízo de garantir unha educación común para todo o alumnado.

Nesta liña, estableceranse os mecanismos precisos para lograr unha coordinación entre esta etapa e as de educación infantil e educación secundaria obrigatoria.

Porén, será de grande importancia a acción tutorial que vertebre todas as actuacións con cada un dos grupos e con cada alumno e cada alumna dese grupo.

O eixe do traballo nesta etapa educativa será o desenvolvemento das competencias básicas que permitan encamiñar todo o alumnado cara ao logro dunha formación integral, tanto na súa vertente persoal coma nas demandas sociais e culturais que faciliten a continuación dos estudos e, posteriormente, a inclusión na vida laboral, pero sempre coa asunción da necesidade de aprender ao longo de toda a vida.

Ten enorme importancia a presenza no currículo das competencias básicas que o alumnado deberá desenvolver na educación primaria e completar na educación secundaria obrigatoria. As competencias básicas permiten identificar aquelas aprendizaxes que se consideran imprescindibles desde un enfoque integrador e orientado á aplicación dos saberes adquiridos. O seu logro deberá capacitar as alumnas e os alumnos para a súa realización persoal, a incorporación satisfactoria á vida adulta e o desenvolvemento dunha aprendizaxe permanente ao longo da vida.

Será preciso que a organización dos centros educativos, as formas de relación de todas as persoas compoñentes da comunidade educativa, as actividades docentes, así como as complementarias e extraescolares, incidan no desenvolvemento das citadas competencias básicas. Prestarase especial atención á educación en valores e ás normas de convivencia que permitan unha incorporación á sociedade democrática con respecto, interese, esforzo e responsabilidade.

Neste decreto inclúense os seguintes anexos:

Anexo I. Competencias básicas.

Anexo II. Obxectivos, competencias básicas, contidos e criterios de avaliación das distintas áreas que constitúen a etapa.

Anexo III. Cadro de distribución horaria.

Anexo IV. Proxecto lector de centro.

Anexo V. Plan de introdución das tecnoloxías da información e da comunicación.

De conformidade co exposto, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa presidencia, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, e pola Lei 2/2007, do 28 de marzo, do traballo en igualdade das mulleres de Galicia, oídos os ditames do Consello Consultivo e do Consello Escolar, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día vinte e oito de xuño de dous mil sete,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Principios xerais.

A educación primaria é unha etapa educativa que ten carácter obrigatorio e gratuíto. Comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre os seis e os doce anos de idade. Con carácter xeral, o alumnado incorporase ao primeiro curso da educación primaria no ano natural en que cumpra seis anos.

A educación primaria consta de tres ciclos que se organizarán en áreas con carácter global e integrador.

Artigo 2º.—Fins.

1. A finalidade da educación primaria é proporcionarlles a todos os nenos e nenas unha educación que permita afianzar o seu desenvolvemento persoal e o seu propio benestar, adquirir as habilidades culturais básicas relativas á expresión e comprensión oral, á lectura, á escritura e ao cálculo, ao sentido artístico, á creatividade e á afectividade, así como desenvolver habilidades sociais e hábitos de traballo.



2. A acción educativa nesta etapa procurará a integración das distintas experiencias e aprendizaxes do alumnado e adaptarse aos seus ritmos de traballo.

Artigo 3º.—Obxectivos da educación primaria.

Os obxectivos da educación primaria estarán encamiñados ao logro da adquisición, por parte de todo o alumnado, das capacidades que permitan:

- a) Coñecer e apreciar os valores e as normas de convivencia, aprender a obrar de acordo con elas, prepararse para o exercicio activo da cidadanía e respectar os dereitos humanos, así como o pluralismo propio dunha sociedade democrática.
- b) Desenvolver hábitos de traballo individual e de equipo, de esforzo e de responsabilidade no estudo, así como actitudes de confianza en si mesmo, sentido crítico, iniciativa persoal, curiosidade, interese e creatividade na aprendizaxe.
- c) Adquirir habilidades para a prevención e para a resolución pacífica de conflitos que lle permitan desenvolverse con autonomía no ámbito familiar e doméstico, así como nos grupos sociais con que se relaciona.
- d) Coñecer, comprender e respectar as diferentes culturas e as diferenzas entre as persoas, a igualdade de dereitos e oportunidades de homes e de mulleres e a non-discriminación de persoas con discapacidade.
- e) Coñecer e utilizar de xeito apropiado a lingua galega, a lingua castelá e desenvolver hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, polo menos, unha lingua estranxeira a competencia comunicativa básica que lle permita expresar e comprender mensaxes sinxelas e desenvolverse en situacións cotiás.
- g) Desenvolver as competencias matemáticas básicas e iniciarse na resolución de problemas que requiran a realización de operacións elementais de cálculo, coñecementos xeométricos e estimacións, así como ser capaz de aplicarlos a situacións da súa vida cotiá.
- h) Coñecer e valorar o seu contorno natural, social e cultural, así como as posibilidades de acción e de coidado deste, con especial atención á singularidade de Galicia. Coñecer mulleres e homes que realizaron achegas importantes á cultura e sociedade galegas.
- i) Iniciarse na utilización, para a aprendizaxe, das tecnoloxías da información e da comunicación, desenvolvendo un espírito crítico ante as mensaxes que recibe e elabora.
- j) Utilizar diferentes representacións e expresións artísticas e iniciarse na construción de propostas visuais.
- k) Valorar a hixiene e a saúde, aceptar e aprender a coidar o propio corpo e o dos outros, respectar as diferenzas e utilizar a educación física e o deporte como medios para favorecer o desenvolvemento persoal e social.
- l) Coñecer e valorar a flora e a fauna, en especial a presente na Comunidade Autónoma de Galicia, e adoptar modos de comportamento que favorezan o seu coidado.
- m) Desenvolver as súas capacidades afectivas en todos os ámbitos da personalidade e nas súas relacións coas demais persoas, o valor da corresponsabilidade no traballo doméstico e no coidado das outras persoas, así como unha actitude contraria á violencia, aos prexuízos de calquera tipo e aos estereotipos sexistas.
- n) Fomentar a educación vial e actitudes de respecto que incidan na prevención dos accidentes de tráfico.

Artigo 4º.—Currículo.

1. Enténdese por currículo da educación primaria o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación desta etapa educativa.
2. As competencias básicas que se deben adquirir no ensino básico publícanse no anexo I deste decreto. Ao seu logro deberá contribuír a educación primaria, de acordo cos criterios de avaliación que para cada ciclo e área figuran no anexo II.
3. O currículo para a educación primaria nos centros docentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da Comunidade Autónoma de Galicia será o que se recolle para cada área e nos diferentes ciclos no anexo II a este decreto.

- Os centros docentes desenvolverán e concretarán o currículo establecido neste decreto. Estas concrecións formarán parte do proxecto educativo, así como o tratamento nas distintas áreas de educación en valores, a educación moral e cívica, a educación para a paz, a igualdade de oportunidades entre os sexos, a educación ambiental, a educación sexual, para a saúde e calidade de vida, a educación para o lecer a educación do consumidor e a viaria.

Artigo 5º.—Organización.

- A etapa da educación primaria comprende tres ciclos de dous anos académicos cada un e organízase en áreas, que terán un carácter global e integrador.
- Cada un dos ciclos constitúe unha unidade de ensino-aprendizaxe, polo que é imprescindible a coordinación de todo o profesorado implicado para o desenvolvemento correcto do currículo. A etapa de educación primaria terá, pois, un carácter global e integrador.
- A educación primaria será impartida por mestres e mestras, que terán competencia docente en todas as áreas deste nivel. As ensinanzas da música, da educación física e dos idiomas estranxeiros serán impartidas por mestres e mestras coa especialidade ou habilitación correspondente.

Artigo 6º.—Áreas de coñecemento.

- As áreas que se impartirán en todos e cada un dos cursos da educación primaria, entre as que terán especial consideración polo seu carácter instrumental as linguas e as matemáticas, son as seguintes: ¹ [1557]
 - Coñecemento do medio natural, social e cultural.
 - Educación artística.
 - Educación física.
 - Lingua galega e literatura.
 - Lingua castelá e literatura.
 - Lingua estranxeira.
 - Matemáticas.
- Ademais, no segundo ano do terceiro ciclo engadirase a área de educación para a cidadanía e os dereitos humanos, na cal se prestará especial atención á igualdade entre homes e mulleres.
- Sen prexuízo do seu tratamento específico nalgunha das áreas da etapa, a comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e da comunicación e a educación en valores traballaranse en todas as áreas.
- Coa finalidade de fomentar o hábito da lectura, os centros elaborarán e aplicarán un proxecto lector que se axustará ás liñas básicas que se publican como anexo IV ao presente decreto, asegurándose como mínimo media hora diaria.
- Os centros docentes elaborarán e aplicarán, ademais, o plan de introdución das tecnoloxías da información e da comunicación que se axustará ás directrices que se publican como anexo V deste decreto.

Artigo 7º.—Horario.

- Sen esquecer o carácter global e integrador das diferentes áreas en que se organiza a educación primaria, o horario semanal de cada unha das áreas nos distintos cursos é o que figura no anexo III deste decreto.

Artigo 8º.—Avaliación.

- A avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado será continua, global, formativa e integradora de todas as áreas. Terá en conta o progreso do alumnado no conxunto das áreas.
- Na avaliación serán tidos en conta todos os elementos que compoñen o currículo.
- Os criterios de avaliación das áreas serán referentes fundamentais para valorar o grao de adquisición das competencias básicas.
- Se no proceso de avaliación continua se advertise que un alumno ou alumna non progresa adecuadamente, o centro educativo, tan pronto detecte as dificultades de aprendizaxe, adopta-

¹ É conveniente ver o artigo 6 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).



rá medidas de reforzo educativo coa finalidade de que o alumnado adquira os coñecementos necesarios para continuar o proceso educativo.

5. O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado coma os procesos de ensino e a súa propia práctica docente.

Artigo 9º.—Promoción de ciclo.

1. Ao final de cada ciclo, e como consecuencia do proceso de avaliación, tomaranse as decisións sobre promoción de ciclo do alumnado.
2. A decisión de promoción de ciclo adoptaráa o equipo de profesores e profesoras que imparten docencia ao grupo de alumnos e alumnas no último curso do ciclo, e deberá ter en especial consideración a información e o criterio do titor ou titora.
3. O alumnado acadará a promoción ao ciclo educativo seguinte sempre que alcanzase o desenvolvemento correspondente das competencias básicas e un axeitado grao de madurez. Accederase tamén ao seguinte ciclo cando as aprendizaxes non alcanzadas non sexan un obstáculo para seguir satisfactoriamente o novo ciclo. Neste caso, o centro educativo adoptará as medidas precisas para que o alumnado reciba os apoios necesarios para a recuperación das ditas aprendizaxes.
4. Cando o alumno ou alumna non cumpra as condicións establecidas no parágrafo anterior, permanecerá un ano máis no ciclo, tendo en conta que esta medida só se poderá adoptar unha soa vez ao longo de toda a etapa educativa. Esta medida deberá ir acompañada dun plan específico de reforzo educativo que os centros educativos organizarán de acordo co que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 10º.—Promoción á educación secundaria obrigatoria.

1. O alumnado accederá á educación secundaria obrigatoria se alcanzou o desenvolvemento correspondente das competencias básicas e o adecuado grao de madurez. Accederá tamén cando as aprendizaxes non alcanzadas non sexan un obstáculo para seguir satisfactoriamente a nova etapa. Neste caso, o centro educativo receptor do alumnado establecerá as medidas de apoio necesarias para que este recupere as ditas aprendizaxes, á vista dos informes individualizados.
2. Se non se cumpren as condicións establecidas no parágrafo anterior, o alumno ou alumna permanecerá un ano máis no terceiro ciclo, agás se xa repetise unha vez nos dous ciclos anteriores.

Artigo 11º.—Procedemento en materia de avaliación.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ditará as normas oportunas de procedemento en materia de avaliación e promoción do alumnado.

Artigo 12º.—Informe sobre a aprendizaxe.

1. De conformidade co establecido no artigo 20.5º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e coa finalidade de garantir a continuidade do proceso de formación do alumnado, ao rematar a etapa, os titores ou titoras, tendo en conta a información solicitada ao equipo de profesores e profesoras, elaborarán un informe individualizado de cada alumno ou alumna sobre a súa aprendizaxe, os obxectivos alcanzados e as competencias básicas adquiridas, así como sobre aqueles elementos que puidesen condicionar o progreso educativo do alumnado.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria elaborará as características do informe, establecerá os mecanismos de coordinación coa etapa educativa seguinte e garantirá a súa confidencialidade.

Artigo 13º.—Participación dos pais ou titores.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá o procedemento para que, de conformidade co establecido no artigo 4.2º e), da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, os pais e nais ou titores/as participen e apoiem a evolución do proceso educativo dos seus fillos/as ou tutelados/as, coñezan as decisións relativas á avaliación e promoción e colaboren nas medidas de apoio ou reforzo que adopten os centros educativos para facilitar o seu progreso educativo.

Artigo 14º.—Titoría.

1. Na educación primaria, cada grupo de alumnos e alumnas terá un titor ou titora. A súa actuación deberá coordinarse especialmente coa dos outros profesores e profesoras que incidan sobre o mesmo grupo de alumnos e alumnas, sen prexuízo da necesaria coordinación co equipo de profesoras e profesores de ciclo e etapa.
2. Na educación primaria, a acción titorial orientará o proceso educativo individual e colectivo do alumnado, sen prexuízo das competencias e a necesaria coordinación, se é o caso, co Departamento de Orientación.
3. A persoa titora manterá unha relación permanente coas familias do alumnado, atendendo á conciliación profesional e familiar, teraas informadas sobre o progreso da aprendizaxe e integración socio-educativa dos seus fillos/as e escoitaraas naquelas decisións que afecten a orientación académica e profesional dos seus fillos/as, sen prexuízo, se é o caso, das competencias do Departamento de Orientación.

Artigo 15º.—Atención á diversidade.

1. A intervención educativa nesta etapa atenderá á diversidade do alumnado, é dicir, centrarase nas actuacións educativas dirixidas a dar resposta ás diferentes capacidades, ritmos e estilos de aprendizaxe. Ademais, porá énfase na detección temperá do alumnado que requira unha atención educativa diferente á ordinaria, por presentar necesidades educativas especiais, por dificultades específicas da aprendizaxe, polas súas altas capacidades intelectuais, por incorporarse tardiamente ao sistema educativo, ou por condicións persoais ou de historia familiar.
2. En canto se detecten dificultades de aprendizaxe nalgún alumno ou alumna, o centro educativo deberá poñer en funcionamento as medidas de reforzo educativo que se consideren máis convenientes e que poderán ser tanto organizativas como curriculares. Entre estas medidas encóntranse o apoio dentro do grupo ordinario, o apoio ocasional fóra do grupo ordinario, os agrupamentos flexibles e as adaptacións do currículo.
3. A escolarización do alumnado que se incorpora tardiamente ao sistema educativo por proceder doutros países ou por calquera outro motivo realizarase atendendo ás súas circunstancias, coñecementos, idade e historial académico.

Cando presente graves carencias na lingua de escolarización do centro, realizará un programa de inmersión lingüística que será, en todo caso, simultáneo á escolarización nos grupos ordinarios, cos cales compartirá o maior tempo posible de horario semanal, nos termos que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Os alumnos e alumnas que presenten un desfase no seu nivel de competencia curricular de máis dun ciclo poderán ser escolarizados nun curso inferior ao que lles correspondería por idade. Neste caso, o centro educativo adoptará as medidas de reforzo educativo máis adecuadas para facilitar a súa integración escolar e a recuperación do desfase curricular. No suposto de superar o dito desfase, incorporaranse ao curso que lles corresponde pola súa idade.

4. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais flexibilizarase de tal forma que se poida anticipar un curso o inicio da escolarización nesta etapa educativa ou reducir a súa duración cando se preveza que estas son as medidas máis adecuadas para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e a súa socialización, ou poderá enriquecerse o currículo, nos termos que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 16º.—Alumnado con necesidades educativas especiais.

1. Enténdese por alumnado que presenta necesidades educativas especiais aquel que requira, por un período da súa escolarización ou ao longo de toda ela, determinados apoios e atencións educativas específicas derivadas de discapacidade ou trastornos graves da conduta, tal como indica o artigo 73 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
2. Para que este alumnado poida alcanzar o máximo desenvolvemento das súas capacidades persoais e os obxectivos da etapa, estableceranse as medidas curriculares e organizativas oportunas que aseguren o seu adecuado progreso, dentro dos principios de inclusión e normalidade.



3. Na educación primaria poderán realizarse adaptacións curriculares que se aparten significativamente dos contidos e criterios de avaliación do currículo, dirixidas a este alumnado con necesidades educativas especiais. ² [1489]
4. As adaptacións curriculares deste alumnado, que estarán precedidas en todo caso dunha avaliación das súas necesidades educativas especiais e da conseguente proposta curricular específica, realizaranse buscando o máximo desenvolvemento das competencias básicas de acordo coas posibilidades do alumno ou alumna; a avaliación e a promoción tomarán como referencia os obxectivos e criterios de avaliación fixados nas ditas adaptacións.
5. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o procedemento de autorización das adaptacións referidas neste artigo.
6. Sen prexuízo da permanencia durante un curso máis no mesmo ciclo, prevista no artigo 9.4º do presente decreto, a escolarización deste alumnado na educación primaria en centros ordinarios poderá prolongarse un ano máis, sempre que se favoreza a súa integración socioeducativa.

Artigo 17º.—Avaliación de diagnóstico. ³ [150]

1. Ao finalizar o segundo ciclo da educación primaria, todos os centros realizarán unha avaliación de diagnóstico das competencias básicas alcanzadas polo seu alumnado. Esta avaliación, que non terá efectos académicos, terá carácter formativo e orientador para os centros, informativo para as familias e para o conxunto da comunidade educativa, como establece o artigo 21 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitaralles aos centros educativos os modelos e apoios necesarios, co fin de que todos realicen de xeito adecuado estas avaliacións.

Disposicións adicionais

Primeira.—Ensinanzas de relixión.

1. A área de relixión católica será de oferta obrigatoria para os centros e de carácter voluntario para o alumnado.
2. O ensino doutras relixións axustarase ao disposto nos acordos de cooperación celebrados polo Estado español coa Federación de Entidades Relixiosas Evanxélicas de España, a Federación de Comunidades Israelitas de España, a Comisión Islámica de España e, se é o caso, aqueles que no futuro se poidan subscribir con outras confesións relixiosas.
3. Ao inicio de cada curso académico os pais/nais ou tutores/as dos alumnos e alumnas manifestarán a súa vontade de que os seus fillos/as reciban ou non ensinanzas de relixión.
4. Os centros docentes disporán as medidas organizativas para que o alumnado cuxos pais ou tutores non optasen por que cursen as ensinanzas de relixión, reciban a debida atención educativa co fin de que a elección dunha ou outra opción non supoña discriminación ningunha. A dita atención, en ningún caso comportará a aprendizaxe de contidos curriculares asociados ao coñecemento do feito relixioso nin a calquera área da etapa. As medidas organizativas que dispoñan os centros deberán ser incluídas no proxecto educativo para que familias e tutores/as as coñezan con anterioridade.
5. A determinación do currículo do ensino de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas cales o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas. O seu contido deberá, en calquera caso, ser respectuoso cos dereitos das persoas marcados na lexislación vixente e sobre todo co valor de igualdade entre mulleres e homes.

² Na Educación Primaria as adaptacións curriculares só se dirixiran a alumnos con necesidades educativas especiais. O tratamento do alumnado con nee pode verse na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

³ En Galicia a avaliación diagnóstica ven regulada pola Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010).



ANEXO IV. PROXECTO LECTOR DE CENTRO

Co fin de facilitar a consecución dos obxectivos que a Lei orgánica de educación e a Comunidade Autónoma de Galicia sinalan para as etapas de ensino obrigatorio, os centros educativos deberán elaborar e incluír nos seus proxectos educativos de centro, proxectos lectores que integren todas as actuacións do centro destinadas ao fomento da lectura e da escritura e á adquisición das competencias básicas.

O proxecto lector de centro será un documento deseñado para desenvolver a medio prazo en que, a partir da análise do contexto en materia de lectura, se articulen todas as intervencións que se van realizar no centro en relación coa lectura, a escritura e as habilidades informativas, coa participación do profesorado das distintas áreas, materias e ciclos, incorporando a biblioteca escolar e as bibliotecas de aula como recursos fundamentais para a súa posta en marcha. O proxecto lector de centro será a referencia para a elaboración de programas ou plans anuais de lectura, que se incluírán na programación xeral anual. O seu deseño e posta en marcha son competencia de todo o equipo docente e estarán coordinados preferentemente pola persoa responsable da biblioteca escolar.

Para a consecución dos devanditos obxectivos, os centros educativos deberán tomar decisións consensuadas que permitan:

- A existencia dunha biblioteca escolar como centro de recursos da información, da lectura e da aprendizaxe, dinamizadora da actividade educativa e da vida cultural do centro.
- A integración das fontes informativas, en calquera soporte (impreso ou electrónico) no tratamento dos contidos curriculares.
- A formación de lectores e de lectoras competentes e a creación e consolidación do hábito de lectura.
- O desenvolvemento de actitudes favorables á lectura mediante a creación de ambientes lectores, entre outras estratexias.
- O funcionamento da biblioteca escolar como factor de compensación social.

Fundamentos.

O plan anual de lectura e o proxecto lector de centro garantirán a paulatina capacitación do alumnado nas competencias básicas que se pretenden, de cara á súa formación como cidadáns activos e solidarios.

Con esta finalidade, empregaranse cun enfoque funcional as distintas tecnoloxías da comunicación e da información ao alcance do alumnado, para incidir en aspectos específicos destes soportes e linguaxes de cara a unha utilización eficaz, comprensiva e ética deles.

A formación da lectura comprensiva exige, pola súa vez, un traballo progresivo e continuado. Traballarase con todo tipo de textos: literarios, expositivos, xornalísticos, publicitarios, gráficos; en soporte impreso ou electrónico.

Incidirase na identificación da finalidade da lectura e na forma de axustar a lectura ao obxectivo en cada ocasión. Ensinaranse estratexias de comprensión lectora.

O profesorado de todas e cada unha das áreas e materias de todos os niveis educativos, incluírá nas súas programacións as actividades previstas no proxecto segundo a temporalización que nel se acorde, determinando a *dedicación real dun tempo mínimo diario para a lectura e a inclusión de prácticas de comprensión e fomento da lectura e da escritura.* ⁴

Seguimento e avaliación.

Realizarase unha avaliación continuada dos avances ou dificultades da posta en marcha do proxecto e das súas concrecións nos plans anuais de lectura.

Para a avaliación de aspectos relacionados co hábito lector teranse en conta non só os índices de lectura, senón tamén a capacidade do alumnado para avanzar na súa competencia literaria e ser quen de se enfrontar a textos cada vez máis complexos, así como a súa actitude diante da lectura como medio para a aprendizaxe, fonte de pracer e recurso para o desenvolvemento persoal.

⁴ Atención a este parágrafo.

ANEXO V.

PLAN DE INTRODUCCIÓN DAS TECNOLOXÍAS DA INFORMACIÓN E DA COMUNICACIÓN

Enmarcada nas accións que se dispoñen na Lei orgánica de educación, e coa finalidade de que as tecnoloxías da información e a comunicación se incorporen como un recurso máis aos procesos de ensino-aprendizaxe, cada centro educativo deberá elaborar e incluír no proxecto educativo de centro, un plan de introdución das tecnoloxías da información e da comunicación que implique un cambio metodolóxico e unha adaptación á realidade para o mellor aproveitamento das posibilidades que as TIC ofertan.

A aplicación das TIC ao traballo da aula convértese nunha peza clave na educación e formación das novas xeracións. A súa importancia social e o lugar preferente que ocupan xa na vida dos nenos e das nenas, fai que deban estar presentes nos centros educativos, de modo que aqueles adquiran os coñecementos e habilidades necesarias para abordar con garantía de éxito a súa utilización nos contornos de aprendizaxe, familiares e de lecer.

Trátase de que o alumnado, ao rematar a escolarización obrigatoria, acade unha competencia dixital. Esta competencia consiste en dispoñer de habilidades para buscar, obter, procesar e comunicar información, para transformala en coñecemento. Incorpora diferentes habilidades, que van desde o acceso á información ata a súa transmisión en distintos soportes unha vez tratada, incluíndo a utilización das TIC como elemento esencial para informarse, aprender e comunicarse.

Para que isto se poida poñer en práctica con garantía de éxito e de coherencia, resulta necesaria a creación dun plan de introdución das tecnoloxías da información e da comunicación no centro e na aula coa participación activa de todo o equipo docente, que unha vez aprobado, se incorporará á programación xeral anual de centro, e a súa avaliación, á súa memoria. Cada proxecto será único atendendo ás características e ás posibilidades que se poden acadar tendo en conta a situación xeográfica, o tipo de alumnado, a formación do profesorado e as infraestruturas dispoñibles.

Deseñaranse unhas pautas para realizar un seguimento e avaliación do plan, polo menos trimestral, polas persoas coordinadoras de ciclo e —en caso de existir— pola persoa coordinadora do plan, que determinarán, se é o caso, aspectos de mellora.

Como marco para a elaboración deste plan de traballo, xúntanse as características que se deben ter en conta para a súa elaboración:

- Estudo inicial do centro referido ás características de toda a súa comunidade educativa. Poden recollese aquí as iniciativas xa realizadas neste campo e mais as expectativas e os intereses de cara ao futuro.
- Obxectivos que, a curto e longo prazo, se pretenden alcanzar, así como a metodoloxía e actividades concretas que se aplicarán para acadalos. Deberán incluírse iniciativas pedagóxicas innovadoras e cambios metodolóxicos que redunden nun mellor aproveitamento das TIC nas aulas.
- Estratexias de coordinación do profesorado das distintas áreas e niveis educativos.
- Utilización e aproveitamento dos recursos existentes no centro en beneficio do proxecto.
- Organización dos espazos do centro.
- Fomento dos valores democráticos, tratamento da diversidade, atención ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo e medidas para promover o acceso ás TIC en condicións de igualdade por parte de persoas dos dous sexos e de diferentes condicións sociais.
- Uso da biblioteca escolar como centro de recursos multimedia para a obtención de información e para a aprendizaxe.
- Plan de avaliación anual tendente a detectar os obxectivos acadados e os incumplidos, así como as estratexias que deberán adoptarse para alcanzar os non conseguidos.
- Detección de necesidades formativas do profesorado. Elaboración dun plan de formación interno que permita difundir boas prácticas e aproveitar ideas e coñecementos dos compañeiros e compañeiras docentes.
- Medidas para difundir o proxecto entre o alumnado, as familias e a comunidade educativa en xeral, de maneira que se fomente a súa participación nel.

Cada plan deberá recoller ademais os seguintes obxectivos xerais:

- Fomentar a páxina web do centro como espazo de comunicación e de colaboración con toda a comunidade educativa.



- Coordinar a acción do profesorado de distintas áreas e materias en relación ao traballo coas TIC.
- Facilitar o acceso a esta ferramenta por parte do alumnado con necesidades especiais de apoio educativo e nas tarefas de apoio e reforzo de aprendizaxes.
- Impulsar a comunicación con outros centros e localidades, para coñecer e transmitir valores sociais e de respecto doutros costumes e outras formas de vida.
- Potenciar a capacidade de razoamento do alumnado, a súa motivación e o seu afán de coñecemento.
- Fornecer ao alumnado estratexias para obter e xestionar a información conseguida mediante o uso das TIC.
- Utilizar programas e contornos que faciliten a consecución dos obxectivos propostos nas diferentes áreas do currículo.
- Utilizar o ordenador como medio de creación, de integración, de cooperación e de expresión das propias ideas.
- Potenciar a comunicación cos seus iguais.
- Mellorar a proposta pedagóxica do profesorado e a súa práctica docente ao aproveitar as posibilidades que ofrecen as TIC.
- Empregar as TIC para o traballo cotián e nas actividades de aula: programacións, proxectos, explicacións, actividades...
- Consultar e obter información a través das TIC, tanto para temas profesionais como para experiencias interesantes para a súa actividade docente.
- Intercambiar experiencias, coñecementos, iniciativas... en diversas redes de colaboración como a internet.
- Lograr a integración das TIC como medio dinámico de comunicación, de maneira que se constitúan nun elemento común de información e de contacto con todos os axentes do proceso educativo, facilitando a conexión entre eles.
- A través das asociacións de nais e de pais dos centros, poñer en marcha mecanismos para aproveitar a infraestrutura tecnolóxica e favorecer a adquisición por parte de nais e pais dos coñecementos necesarios para un uso proveitoso das TIC.
- Favorecer a superación das limitacións de acceso ás TIC derivadas das desigualdades sociais.


§ 85. ORDE DO 17 DE AGOSTO DE 1992 POLA QUE SE REGULA A IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN PRIMARIA E SE DICTAN INSTRUCCIÓN EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR PARA OS CENTROS QUE IMPARTAN O DEVANDITO NIVEL EDUCATIVO. (DOG DO 26 DE AGOSTO DE 1992)

Polo Decreto 245/1992, ¹ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto) establécese o currículo de educación primaria que se seguirá na Comunidade Autónoma galega. Fixados o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo polo Real decreto 986/1991, do 14 de xuño, os requisitos mínimos a que deberán axustarse os centros que imparten ensinanzas de réxime xeral non universitarias polo Real decreto 1.004/1991, ² [267] do 14 de xuño, e establecido o calendario de axuste dos centros educativos de niveis non universitarios ás ratios fixadas na Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo por orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21 de maio), cómpre regula-la implantación da educación primaria na Comunidade Autónoma, así como dicta-las oportunas instrucións en materia de organización escolar, de cara a contribuír a orientar e guía-la práctica curricular do profesorado.

En consecuencia,

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

² Derrogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febreiro, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

	802	Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións para a súa organización
	§ 85	

DISPOÑO:

1. Os centros docentes dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, públicos e privados, creados ou autorizados como centros de educación xeral básica implantarán ó inicio do curso 1992–93 o primeiro ciclo completo da educación primaria e deixarán de impartir–las ensinanzas correspondentes ó ciclo inicial de educación xeral básica.
2. Ó inicio do curso 1993–94 os centros citados implantarán o segundo e terceiro ciclo de Educación Primaria e deixarán de impartir–las correspondentes ó ciclo medio e a 6º de educación xeral básica.
3. Os centros privados ateranse, en todo caso, en canto ó número de unidades en funcionamento, ós termos da súa autorización ou do concerto educativo suscrito coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Os centros docentes ós que se refire a presente orde axustaranse ás ratios que se establecen no anexo II da orde do 6 de maio de 1992 (DOG do 21) e nos períodos indicados nel, sen prexuízo da diminución de ratios derivada da escolarización de alumnos con necesidades educativas especiais nos centros acollidos ó plan de integración ou do incremento de ratios derivado da permanencia dalgúns alumnos durante un ano máis nun determinado ciclo, por non ter acadado os obxectivos previstos.³ [267]
5. Os centros privados de educación xeral básica que non teñan autorización ou clasificación definitiva disporán ata o comezo do curso 1995–96 para adaptarse ós requisitos mínimos que establece o Real decreto 1004/1991,⁴ [267] do 14 de xuño.

Rematado o prazo sinalado, os que non teñan obtido autorización definitiva deixarán de te–la condición de centros autorizados para impartir educación primaria, sen prexuízo de que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poida autoriza–la extensión progresiva da autorización cando necesidades de escolarización así o aconsellen, de acordo co establecido no punto 5 da disposición transitoria quinta do real decreto citado.

ORGANIZACIÓN ESCOLAR

6. Os centros docentes impartirán as ensinanzas de educación primaria de acordo co currículo establecido polo Decreto 245/1992⁵ [791] do 30 de xullo (DOG do 14 de agosto) que se concretará no proxecto curricular que, no caso dos centros privados, deberá ter en conta o establecido nos artigos 22 e 52 da Lei orgánica 8/1985, [45] reguladora do dereito á educación e, con carácter xeral en tódolos centros o proxecto educativo de centro.
7.
 1. O proxecto curricular será elaborado ó longo do curso 1992–93. Nos centros públicos a elaboración correrá a cargo dos respectivos equipos docentes de ciclo baixo a coordinación inmediata do coordinador de ciclo. Coa finalidade de garanti–la coherencia e coordinación vertical do proxecto curricular de centro constituirase unha comisión de coordinación pedagóxica presidida polo director ou directora do centro e integrada polo xefe ou xefa de estudos, os coordinadores e coordinadoras de ciclo, e, se é o caso, un profesor de educación especial e un profesor de apoio á integración.
 2. A comisión de coordinación pedagóxica terá as seguintes funcións:
 - Coordina–la elaboración do proxecto curricular de educación primaria e, se é o caso, de educación infantil, así como das modificacións que proceda introducir nel.
 - Proponer ó claustro de profesores o proxecto curricular, para a súa aprobación.


³ O artigo 11 do «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)» indica que o número máximo de alumnos será de 25.

⁴ Derrogado e substituído polo «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE del 12 de marzo de 2010)».

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).




- Seguimento e avaliación do proxecto curricular do centro e proposta ó claustro de profesores, se é o caso, para a súa aprobación, das modificacións que proceda introducir nel.
- 8. Para a elaboración do proxecto curricular, os centros deberán:
 - a) Defini–los obxectivos xerais de ciclo a partir dos obxectivos xerais de etapa reflectidos no deseño curricular base.
 - b) Selecciona–lo conxunto de contidos por desenvolver a partir dos bloques de contidos recollidos no deseño curricular base.
 - c) Establece–la secuencia e organización dos obxectivos e contidos para cada ciclo.
 - d) Defini–los criterios e estratexias de avaliación en relación ós obxectivos.
 - e) Respete–los principios de intervención educativa reflectidos no deseño curricular base á hora de optar por unha ou outra metodoloxía.
 - f) Defini–los criterios de organización espacio–temporal en favor das mellores condicións para o proceso de ensino–aprendizaxe, priorizando sempre os aspectos pedagóxicos.
- 9. Para a determinación de tódolos aspectos sinalados no punto anterior deberase ter en conta:
 - a) As características do centro.
 - b) As características socioculturais das familias.
 - c) As posibilidades que ofrece o contorno.
 - d) As condicións de flexibilidade de grupos e a organización de actividades internivelares conxuntas.
 - e) A posible colaboración de persoas alleas á escola.
 - f) As posibles actividades de autoformación.
 - g) As condicións, preferencias e disposicións dos compoñentes do equipo.
- 10. 1. Cada profesor elaborará a programación para o seu grupo–clase. Nestas programacións deberán explicitarse:
 - a) Os obxectivos de nivel.
 - b) A selección e secuenciación de contidos.
 - c) A organización das actividades, que abranguerá:
 - Os criterios metodolóxicos.
 - A definición dos espazos onde se desenvolverán.
 - A temporalización.
 - O agrupamento dos nenos e nenas.
 - Os criterios de avaliación.
- 2. Para a selección e secuenciación de contidos o profesorado deberá considerar:
 - a) O proxecto curricular.
 - b) As características do neno e do grupo.
 - c) O potencial motivador e xerador de actividades dos contidos así como a súa significatividade en relación cos intereses e coa zona próxima de desenvolvemento de cada alumno e alumna.
 - d) As posibilidades de extrapolación dos contidos e a realidade cotiá do neno.
 - e) Os recursos materiais e espaciais.
 - f) A interrelación das actividades, cara á súa integración en estratexias de resolución de problemas e cara ó desenvolvemento activo das capacidades e dos coñecementos.
- 3. Nas programacións integraranse obxectivos e contidos das distintas áreas nas que se estrutura o currículo da educación primaria e terán un carácter globalizado.
- 11. Os equipos psicopedagóxicos asesorarán o profesorado no proceso de deseño das adaptacións curriculares para aqueles nenos ou nenas con necesidades educativas especiais, tendo sempre en conta o proxecto educativo de centro.
- 12. Os centros establecerán os recursos e estratexias de coordinación coas familias así como as oportunas medidas organizativas e de coordinación entre os membros dos equipos docentes.

	804	Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións para a súa organización
	§ 85	

13. 1. Naqueles centros onde un profesor ou profesora teña acumulados varios niveis educativos nun só grupo, como é o caso das escolas rurais, o proxecto curricular integrará tódolos niveis existentes seguindo os parámetros que se establecen para a súa elaboración nos puntos 8 e 9.
2. No caso de estar nun mesmo grupo nenos e nenas de educación infantil e primaria, o proxecto curricular tomará como referencia os correspondentes deseños curriculares base de educación infantil e de educación primaria.
3. Así mesmo, as programacións serán elaboradas tendo en conta o punto 10 da presente orde.
4. No caso destes grupos heteroxéneos, o profesorado contemplará de maneira moi especial o deseño de actividades internivelares como recurso de gran valor na aprendizaxe e na adquisición de hábitos e comportamentos de cooperación e solidariedade.
14. Cada centro fará un estudio sociolingüístico sobre o contexto social onde estea situado o colexio e no que se constate a lingua materna dos alumnos. A partir deste estudio buscará a estratexia didáctica máis axeitada, enmarcándoa nas grandes liñas definidas polo traballo dos equipos e polos principios psicopedagóxicos nos que se fundamenta. En todo caso, darase cumprimento ó preceptuado no Decreto 135/1983, ⁶ [1557] do 8 de setembro, polo que se desenvolve para o ensino a Lei 3/1983, [1553] de normalización lingüística.
- A opción lingüística e as estratexias didácticas elixidas serán recollidas no proxecto educativo de centro.
1. Os pais serán informados das vantaxes de conseguir un bilingüismo equilibrado e enriquecedor, coa finalidade de que participen na toma de decisións.
2. Cada ano os centros deberán revisa-lo estudio sociolingüístico ó incorporar novos alumnos.
15. Os profesores de centros escolares dunha unidade que non formen parte de colexios públicos rurais agrupados e escolaricen alumnos de educación primaria, para efectos de elabora-lo proxecto curricular de centro, coordinaranse co correspondente equipo docente do centro completo receptor dos seus alumnos, a fin de garanti-la necesaria coherencia do proceso educativo dos alumnos ó longo da totalidade da etapa, de acordo co establecido no artigo 9.3 do Decreto 245/1992 ⁷ [791] polo que se establece o currículo de educación primaria.
- Coa mesma finalidade a inspección de educación establecerá os oportunos mecanismos de coordinación entre os colexios públicos rurais agrupados que escolaricen alumnos de educación primaria e os centros completos receptores.
16. Tódolos centros sostidos con fondos públicos elaborarán a programación xeral anual de acordo co establecido no apartado I do anexo á orde do 15 de xullo de 1991 pola que se regula, a organización e funcionamento dos centros de educación infantil, educación xeral básica, educación especial e educación de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- Como anexo á programación xeral anual incluírase a partir do curso 1993-94, o proxecto curricular de centro ou, se é o caso, as modificacións introducidas nel para o correspondente curso.
17. A Inspección de Educación supervisará a programación xeral anual e o proxecto curricular de centro remitido como anexo a esta.
- No suposto de que o proxecto curricular non se axuste á normativa vixente, a Inspección comunicará á dirección do centro as modificacións que se introducirán nel. Sen prexuízo do an-

⁶ Derrogado polo Decreto 247/1995, do 14 de setembro, polo que se desenvolve a Lei 3/1983, de normalización lingüística, para a súa aplicación ó ensino en lingua galega nas ensinanzas de réxime xeral impartidas nos diferentes niveis non universitarios (DOG do 15 de setembro de 1995), que á súa vez foi derrogado substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións para a súa organización	805	
	§ 85	

terior a Inspección poderá facer ó centro tódalas suxerencias que lle parezan para completar e mellora-la programación xeral anual e o proxecto curricular de centro.

18. A partir do curso 1993–94, os centros privados que non teñan subscrito concerto coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirán á Inspección de Educación na primeira quincena de outubro o proxecto curricular de centro que será supervisado pola citada Inspección nos termos establecidos no punto anterior.
19. A adscrición dos mestres de centros públicos ós distintos ciclos da educación primaria farase de acordo co procedemento establecido no punto 3.4 do anexo á orde do 15 de xullo de 1991.
20. Cada grupo de alumnos terá un profesor titor que se encargará da educación do devandito grupo ó longo de todo o ciclo, coordinando a súa actuación coa dos outros profesores que incidan sobre o mesmo grupo de alumnos.
21. A distribución horaria das actividades escolares farase de acordo co sinalado no artigo 89 do Decreto 245/1992 [791] polo que se establece o currículo da educación primaria, sen prexuízo do carácter global e integrador das áreas nas que se organiza a educación primaria e das decisións tomadas para o efecto no proxecto curricular de centro para cada ciclo. En todo caso respetarase a proporción horaria entre as distintas áreas sinalada no decreto citado para cada ciclo e garantirase que todas elas se impartan en cada curso.
Estableceranse pausas de acordo coa índole e ritmo de traballo escolar sen sobrepasa-los 30 minutos por cada sesión de tres horas.
22. De acordo co establecido no artigo 7º.3 do Decreto 245/1992 ⁸ [791] os pais ou titores dos alumnos e alumnas manifestarán á dirección do centro no momento da súa primeira inscrición no centro a elección de ensino de relixión ou actividades de estudio relacionadas coas ensinanzas das áreas do correspondente ciclo. Esta decisión será válida mentres o alumno permaneza no centro, sen prexuízo de que poida modificala antes do inicio de cada curso escolar. As actividades de estudio serán organizadas polo equipo directivo do centro e dirixidas e orientadas por mestres ou mestras deste, designados pola dirección para o efecto, de acordo co establecido no punto 3.4 do anexo á orde do 15 de xullo de 1991. ⁹ [471]
23. Segundo sinala o artigo 39 do Decreto 245/1992 ¹⁰ [791] a educación primaria iniciarase no ano natural no que os alumnos e alumnas cumpran seis anos de idade.

A devandita idade poderá adaptarse para os alumnos con necesidades educativas especiais de acordo co establecido no apartado 5 do artigo 3º da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo. Esta adaptación deberá realizarse logo de avaliación do equipo psicopedagógico de apoio, co acordo dos pais ou titores do alumno ou alumna e co informe do servizo de inspección.

A autorización de tal adaptación corresponderá á Dirección Xeral de Educación Básica.


DISPOSICIÓN DERROGATORIA

Quedan derogadas aquelas disposicións de igual ou inferior categoría en todos aqueles aspectos que se opoñan ó establecido na presente orde.

⁸ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

⁹ Derrogada pola Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 2 de setembro de 1997).

¹⁰ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

	806	Orde do 17 de agosto de 1992 pola que se regula a implantación da educación primaria e se dictan instrucións para a súa organización
	§ 86	

DISPOSICIÓN DERRADEIRA

Autorízase a Dirección Xeral de Educación Básica para dicta-las instrucións oportunas en desenvolvemento da presente orde que entrará en vigor ó día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de agosto de 1992.

Juan Piñeiro Permuy

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 86. ORDE DO 23 DE NOVEMBRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN NA EDUCACIÓN PRIMARIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 30 DE NOVEMBRO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 20 que a avaliación dos procesos de aprendizaxe do alumnado de educación primaria será continua e global e que terá en conta o seu progreso no conxunto das áreas.

A Orde ECI/1845/2007, [157] do 19 de xuño, establece os elementos dos documentos básicos de avaliación do ensino básico regulado pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, así como os requisitos formais derivados do proceso de avaliación que son precisos para garantir a mobilidade do alumnado.

O Decreto 130/2007, [791] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, dispón no seu artigo 11 que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ditará as normas oportunas de procedemento en materia de avaliación e promoción do alumnado, e na súa disposición derradeira primeira autorízaa para ordenar as disposicións que sexan necesarias para a súa execución e desenvolvemento.

En consecuencia é preciso establecer as normas que regulen a avaliación do alumnado de educación primaria, así como definir os documentos en que se recolla o seu resultado, garantindo a autenticidade dos seus datos, a súa supervisión e custodia.

En virtude disto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito.

O obxecto desta orde é regular a avaliación e promoción do alumnado de educación primaria nos centros docentes que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Carácter da avaliación.

1. A avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado será continua, global, formativa e integradora. Terá en conta o seu progreso no conxunto de todas as áreas do currículo.
2. A avaliación levarase a cabo tendo en conta os diferentes elementos do currículo recollidos todos eles no Decreto 130/2007 [791] e na concreción que deles fagan os centros no seu proxecto educativo. Os criterios de avaliación das áreas serán referente fundamental para valorar tanto o grao de adquisición das competencias básicas como da consecución dos obxectivos.
3. A avaliación continua ten carácter formativo e permite incorporar medidas de ampliación, enriquecemento e reforzo para todo o alumnado en función das necesidades que deriven da avaliación do proceso educativo. Estas medidas adoptaranse desde o momento en que se identifiquen e en calquera momento do ciclo, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo.

Artigo 3º.—Resultados da avaliación.

1. Os resultados e as observacións relativas ao proceso de avaliación do alumnado consignaranse nos documentos que se determinan nesta orde.
2. Os resultados da avaliación do alumnado na educación primaria expresaranse nos termos seguintes: insuficiente (IN), suficiente (SU), ben (BE), notable (NT) e sobresaliente (SB). Considerarase cualificación negativa o insuficiente e positivas as restantes.

**Artigo 4º.—Desenvolvemento do proceso de avaliación.**

1. As sesións de avaliación serán coordinadas pola persoa titora do grupo e nelas participará o profesorado que imparte docencia no grupo e poderá contar co asesoramento do departamento de orientación. Nelas valoraranse as aprendizaxes acadadas por cada alumna e cada alumno, o grao de desenvolvemento das competencias básicas e, se é o caso, as medidas adoptadas ou que se deben adoptar.
2. No proceso de avaliación continua, a cualificación das áreas será decidida pola mestra ou mestre que as imparta. Na área de educación artística, a cualificación será decidida tendo en conta o progreso do alumnado no conxunto da área.
3. Ao comezo de cada ciclo e durante o primeiro mes do curso escolar, a persoa titora realizará unha avaliación inicial coa finalidade de adecuar as ensinanzas ao alumnado e facilitar a progresión satisfactoria no seu proceso de aprendizaxe, incidindo na obtención de información sobre o grao de desenvolvemento das competencias básicas. Esta avaliación incluírá a análise dos informes persoais da etapa ou ciclo anterior correspondentes ao seu alumnado e completárase coa información obtida das familias.
4. A avaliación inicial será o punto de referencia para a toma de decisións relativas ao desenvolvemento do currículo nas programacións de aula, así como para adoptar aquelas medidas de apoio, reforzo e recuperación que consideren oportunas para cada alumna ou alumno.
5. Ao longo de cada un dos cursos realizaranse para cada grupo de alumnos e alumnas, polo menos, tres sesións de avaliación que serán presididas pola persoa titora, que recollerá en acta o desenvolvemento das sesións, as cualificacións nas distintas áreas, o grao de desenvolvemento das competencias básicas e as decisións e os acordos acadados, tanto referidas ao grupo como a cada alumna e alumno.

Artigo 5º.—Avaliación do alumnado con necesidade específica de apoio educativo.

1. A avaliación do alumnado con necesidade específica de apoio educativo rexerase, con carácter xeral, polo disposto nesta orde.
2. Sen prexuízo do anteriormente indicado, na avaliación do alumnado que presente necesidades educativas especiais e que curse as ensinanzas correspondentes á educación primaria con adaptacións curriculares significativas, os criterios de avaliación establecidos nelas serán o referente fundamental para a súa avaliación e promoción.

Artigo 6º.—Promoción de ciclo.

1. Ao remate de cada un dos ciclos e como resultado do proceso de avaliación, o equipo de mestras e mestres que imparten docencia en cada grupo, na sesión final de avaliación, decidirá sobre a promoción do alumnado. A decisión será adoptada de forma colexiada, primando o criterio da persoa titora.
2. Tal e como establece o artigo 9 do Decreto 130/2007, [791] o alumnado promocionará ao ciclo seguinte sempre que alcanzase o desenvolvemento adecuado das competencias básicas e un axeitado grao de madurez consonte a súa idade. Accederase igualmente ao ciclo seguinte cando as aprendizaxes non alcanzadas non sexan un obstáculo para seguir satisfactoriamente o novo ciclo. Neste caso, o centro educativo adoptará as medidas precisas para que o alumnado reciba os reforzos e apoios necesarios para a recuperación das ditas aprendizaxes.
3. O alumnado que non cumpra as condicións anteriores, permanecerá un ano máis no mesmo ciclo. Esta medida só poderá ser adoptada unha soa vez ao longo de toda a etapa educativa e irá acompañada dun plan específico de reforzo e recuperación organizado polos centros arredor das competencias básicas e a aquelas áreas que faciliten a superación das dificultades de aprendizaxe.
4. Sen prexuízo do establecido no punto anterior, o alumnado que presente necesidades educativas especiais poderá permanecer un ano máis na etapa de educación primaria, nos termos previstos no artigo 16.6º do Decreto 130/2007 [791] polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma galega, sempre que esta medida favoreza a súa integración socioeducativa.

Artigo 7º.—Promoción á educación secundaria obrigatoria.

1. O alumnado promocionará á etapa de educación secundaria obrigatoria se alcanzou o desenvolvemento correspondente das competencias básicas, os obxectivos da educación primaria e un adecuado grao de madurez.

2. Accederase igualmente cando as aprendizaxes non alcanzadas non sexan un obstáculo para seguir satisfactoriamente a nova etapa. Neste caso, a persoa titora, no informe persoal, precisará as dificultades presentadas e os obxectivos da etapa non logrados, así como as medidas adoptadas ata ese momento a fin de que o centro receptor poida establecer as medidas necesarias de reforzo.
3. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais poderá flexibilizarse de tal forma que se poida adiantar, logo da avaliación psicopedagóxica, o inicio da escolarización na etapa de educación secundaria obrigatoria, sempre que se considere que esta medida é a máis adecuada para o desenvolvemento equilibrado do alumnado e para a súa socialización.

Artigo 8º.—Información da avaliación.

1. Finalizada cada unha das sesións de avaliación, as nais/pais ou persoas titoras legais do alumnado serán informados dos seus resultados, da evolución académica dos seus fillos e fillas, así como das decisións adoptadas para o reforzo e/ou recuperación, se fose o caso.
2. Será competencia da persoa titora proporcionar esta información, segundo o modelo de documento que o centro determine, así como a de establecer canles de comunicación coas familias do alumnado.

Artigo 9º.—Documentos oficiais de avaliación.

Os documentos oficiais de avaliación na educación primaria son os seguintes: actas de avaliación, expediente académico, historial académico de educación primaria e informe persoal por traslado.

Artigo 10º.—Actas de avaliación.

1. Ao final de cada un dos tres ciclos da educación primaria estenderase acta de avaliación que comprenderá a relación nominal do alumnado de cada grupo e os resultados da súa avaliación. As actas serán pechadas ao remate do período lectivo.
2. Nestas actas reflectiranse os resultados da avaliación de cada unha das áreas nos termos establecidos no artigo 3 desta orde, e deberán expresar ademais as decisións sobre a permanencia no ciclo ou a promoción ao seguinte, así como as medidas de reforzo (**RE**) ou adaptación curricular significativa (**ACS**), para as áreas que as precisen.
3. Nas actas do 3º ciclo de educación primaria farase constar a proposta de acceso á educación secundaria para o alumnado que estea nas condicións previstas no artigo 7º desta orde, serán asinadas pola persoa titora do grupo e contarán co visto e prace do/a director/a do centro educativo. A súa custodia e arquivo corresponde aos centros educativos.
4. As actas de avaliación axustaranse aos modelos que figuran no anexo I desta orde.

Artigo 11º.—Expediente académico.

1. O expediente académico é o documento de avaliación individual do alumnado que incluírá os datos identificativos do centro, da alumna ou alumno e a información relativa á súa escolarización.
2. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación das áreas de cada un dos tres ciclos da educación primaria, no momento en que o alumnado promociione ao ciclo ou á etapa seguinte, así como das medidas de atención á diversidade adoptadas, reforzos educativos aplicados ou adaptacións curriculares significativas realizadas, expresando estas dúas últimas circunstancias cos termos (**RE**) e (**ACS**), respectivamente.
3. A custodia e arquivo dos expedientes académicos corresponde aos centros educativos.
4. O expediente académico axustarase ao modelo que figura no anexo II desta orde.

Artigo 12º.—Historial académico de educación primaria.

1. O historial académico de educación primaria é o documento oficial que reflicte os resultados das avaliacións e as decisións relativas ao progreso académico da alumna ou alumno ao longo da etapa. Ten valor acreditativo dos estudos realizados.
2. O historial académico da educación primaria recollerá os datos identificativos do alumnado, os anos da súa escolarización e os centros onde se realizaron os estudos, as áreas cursadas e os resultados obtidos en cada ciclo, no momento en que o alumnado promociione ao ciclo ou á etapa seguinte, con indicación de ACS se fose o caso, a decisión sobre promoción ao ciclo seguinte coa data correspondente ou a proposta de acceso á educación secundaria obrigatoria.



3. O historial académico da educación primaria será estendido en impreso oficial. Será asinado pola persoa titora e levará o visto e prace do director ou directora do centro que garantirá a autenticidade dos datos nel reflectidos e a súa custodia.
4. Ao finalizar a etapa, o historial académico da educación primaria, xunto co anterior libro de escolaridade, se fose o caso, será entregado ás nais, pais ou titores legais do alumnado e unha copia será enviada ao centro de educación secundaria, por pedimento deste, xunto co informe individualizado de final de etapa. A circunstancia do seu envío, coa data en que se efectúa, quedará reflectida no expediente académico.
5. O historial académico axustarase ao modelo que figura no anexo III desta orde.
6. A formalización e custodia do historial académico da educación primaria será supervisada pola Inspección educativa.

Artigo 13º.—Informe persoal por traslado.

1. O informe persoal por traslado é o documento oficial que ten como finalidade garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe ao alumnado que se traslade a outro centro sen ter rematado o ciclo.
2. Contará cos elementos seguintes:
 - a) Resultados parciais da avaliación.
 - b) Constancia da aplicación, se é o caso, de medidas de reforzo ou calquera outra dentro da atención á diversidade.
 - c) Adaptacións curriculares realizadas.
 - d) Calquera outra información referente ao proceso educativo da alumna ou alumno.
3. O informe persoal será elaborado e asinado pola persoa titora, a partir da información de todo o profesorado que imparta docencia no grupo, e levará o visto e prace do director ou directora do centro.
4. O informe persoal por traslado axustarase ao modelo que figura no anexo IV desta orde.

Artigo 14º.—Informe de avaliación final de ciclo.

1. Ao remate de cada un dos ciclos da educación primaria, a persoa titora elaborará un informe individualizado de cada alumna e alumno que recollerá os aspectos máis relevantes sobre o proceso de aprendizaxe, as decisións sobre as medidas para a atención á diversidade, as medidas de reforzo ou adaptacións curriculares adoptadas, así como todos aqueles aspectos do alumnado que permitan facer un mellor seguimento do seu proceso de aprendizaxe e madurez persoal.
2. O informe iníciase ao comezo de cada ciclo, recollerá a información resultante do proceso da avaliación continua ao longo de cada curso, e completase ao remate do ciclo.
3. Ao remate de cada ciclo a persoa titora poñerá os informes do alumnado do seu grupo á disposición da persoa titora do ciclo seguinte.
4. Xúntase un modelo orientativo de informe como anexo V desta orde.

Artigo 15º.—Informe de avaliación final de etapa.

1. Ao finalizar a educación primaria, a persoa titora de cada grupo de 6º curso elaborará un informe individualizado do seu alumnado que recolla o progreso de cada alumna e de cada alumno tendo en conta os informes de anteriores ciclos, o grao de aprendizaxe acadado referido aos obxectivos e ás competencias básicas, a súa madurez, e aqueles aspectos relevantes que poidan incidir na continuidade do seu proceso de formación.
2. Este informe xuntase ao historial académico da educación primaria para garantir a continuidade do proceso de formación no paso á educación secundaria obrigatoria.
3. Na coordinación cos centros de educación secundaria obrigatoria garantírase a confidencialidade de toda a información.
4. Xúntase un modelo orientativo de informe como anexo V desta orde.

Artigo 16º.—Cambio de centro.

1. Cando unha alumna ou un alumno se traslade dun centro a outro, o centro de orixe remitirá ao centro de destino, por pedimento deste, o historial académico de educación primaria. Se o cambio se produce ao remate do ciclo, o historial académico irá acompañado do informe de avaliación final de ciclo. Se o cambio se produce sen ter rematado o ciclo, xuntarase do informe persoal por traslado, garantindo que os datos recollidos no historial académico concordan co expediente que garda o centro de orixe.
2. O centro receptor abrirá o correspondente expediente académico.
3. Para axilizar os trámites de matriculación no novo centro, as nais, pais ou titores legais do alumnado poderán solicitar no centro de orixe unha certificación que permitirá iniciar os trámites que fosen precisos antes do envío de toda a documentación indicada no punto 1.
4. A matrícula adquirirá carácter definitivo unha vez recibido o historial académico debidamente cuberto.
5. Se o desprazamento se producise a un centro que non imparta as ensinanzas do sistema educativo español, dentro ou fóra de España, o historial académico permanecerá no centro de orixe, que emitirá unha certificación académica completa da alumna ou alumno. O historial académico quedará custodiado no centro en que estivo escolarizado ata a súa reincorporación ao sistema educativo español ou ata o remate dos estudos estranxeiros equivalentes á educación primaria. Neste último caso, será entregado ao alumnado.

Artigo 17º.—Avaliación dos procesos de ensino e da práctica docente.

As mestras e mestres avaliarán, nas sesións de avaliación do seu grupo, os procesos de ensino e a súa práctica docente en relación coa adecuación ao alumnado, co logro dos obxectivos da etapa e das áreas, e co desenvolvemento das competencias básicas. Esta avaliación incluirá, polo menos, os seguintes aspectos:

- a) A adecuación dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación ás características e necesidades do alumnado.
- b) As aprendizaxes acadadas polo alumnado.
- c) As medidas de atención á diversidade aplicadas.
- d) A programación e o seu desenvolvemento, a organización da aula, o aproveitamento dos recursos do centro e os procedementos de avaliación do alumnado.
- e) A coordinación entre os mestres e mestras do ciclo e entre os diferentes ciclos e do profesorado do terceiro ciclo co de educación secundaria.

Artigo 18º.—Avaliación de diagnóstico.

1. De acordo co artigo 21 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e co artigo 17 do Decreto 130/2007, [791] do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, ao finalizar o segundo ciclo da educación primaria, todos os centros realizarán unha avaliación de diagnóstico con referencia ás competencias básicas alcanzadas polo alumnado. Esta avaliación, que non terá efectos académicos, terá carácter formativo e orientador para os centros e informativo para as familias e para o conxunto da comunidade educativa.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitaralles aos centros educativos os modelos precisos, co fin de que todos poidan realizala adecuadamente.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Finalizada, no curso 2006-2007, a vixencia dos libros de escolaridade do ensino básico para efectos de acreditación dos estudos realizados, deberá redactarse neles, na páxina que corresponda ao derradeiro curso, a dilixencia de peche e inutilizaranse as páxinas restantes.

A citada dilixencia, asinada pola secretaria ou secretario do centro e co visto e prace do director ou a directora, consignarase nos seguintes termos: *Dilixencia para facer constar que este libro de escolaridade queda pechado de acordo co establecido na disposición transitoria primeira da Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia.*



Cando a apertura do historial académico supoña a continuación do anterior libro de escolaridade do ensino básico, reflectirase naquel documento a serie e o número do libro de escolaridade. Estas circunstancias figurarán igualmente no correspondente expediente académico.

Segunda.—

Independentemente dos períodos de implantación que, para a educación primaria, prevé o Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, os resultados da avaliación expresaranse nos termos establecidos no artigo 3º desta orde, para todos os ciclos desta etapa. Porén, a avaliación de diagnóstico farase a partir do ano académico 2008-2009.

Terceira.—

Durante os cursos 2007-2008 e 2008-2009, o informe individualizado de final de etapa a que se refire o artigo 15.1º desta orde, expresará soamente o grao de aprendizaxe referido aos obxectivos acadados polo alumnado.

Disposición derogatoria.—Derrogación normativa.

Queda derogada a Orde do 6 de maio de 1993 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia e o artigo 10.1º da Orde do 6 de outubro de 1995 [1474] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a ditar as disposicións que sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 23 de novembro de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria



CAPÍTULO 6. EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

2007	Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de xullo de 2007)	815
2007	Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007). Corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007	841
2007	Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na educación secundaria obrigatoria. (DOG do 21 de agosto de 2007)	846
2008	Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008). Corrección de erros no DOG do 8 de febreiro de 2008	852
2008	Orde do 23 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 24 de xuño de 2008)	852
2009	Resolución do 17 de xuño de 2009, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado con 18 anos cumpridos cun máximo de cinco materias da etapa non superadas. (DOG do 24 de xuño de 2009)	859
2008	Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de maio de 2008)	862
2009	Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación dos módulos obrigatorios en programas de cualificación profesional inicial (26/03/2009).....	879
2010	Orde do 22 de xullo de 2010 pola que se establece a oferta de programas de cualificación profesional inicial en centros públicos na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 3 de agosto de 2010)	884
2010	Resolución do 27 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se determinan os prazos de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos que impartan programas de cualificación profesional inicial e se ditan instrucións para o seu desenvolvemento no curso académico 2010-2011. (DOG do 3 de agosto de 2010)	886



§ 87. DECRETO 133/2007, DO 5 DE XULLO, POLO QUE SE REGULAN AS ENSEINANZAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 13 DE XULLO DE 2007)

Preámbulo

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no capítulo III determina que se entende por currículo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

Así mesmo, establece que lle corresponde ao Estado fixar os aspectos básicos do currículo en relación aos obxectivos, contidos e criterios de avaliación que constitúen as ensinanzas mínimas ás que se refire a disposición adicional primeira, punto 2, letra c, da Lei orgánica 8/1985, do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

O Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, establece as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria.

A finalidade das ensinanzas mínimas é asegurar unha formación común a todas as alumnas e alumnos dentro do sistema educativo español e garantir a validez dos títulos correspondentes, como indica o artigo 6.2º da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. A dita formación facilitará a continuidade, progresión e coherencia da aprendizaxe en caso de mobilidade xeográfica.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica de educación indica que serán as administracións educativas as que establezan o currículo das distintas ensinanzas reguladas pola citada lei, do que formarán parte os aspectos básicos anteriormente indicados.

Os centros docentes desenvolverán e completarán, se for o caso, o currículo das diferentes etapas e ciclos no uso da súa autonomía, tal e como se recolle no capítulo II do título V da Lei orgánica da educación, respondendo ao principio de autonomía pedagóxica, de organización e xestión que a citada lei lles atribúe aos centros educativos coa finalidade de adecuarse ás características e á realidade educativa de cada un deles.

O currículo que se establece neste decreto ten como obxectivo contribuír ao logro dos principios básicos desta Lei orgánica de educación que se expresan no preámbulo e que se resumen en lograr:

- Calidade de educación para todo o alumnado.
- Equidade que garanta a igualdade de oportunidades.
- Esfuerzo compartido por todos os compoñentes da comunidade educativa.

A educación secundaria obrigatoria constitúe, xunto coa etapa de educación primaria, o ensino básico, que é obrigatorio e gratuíto para todas as persoas.

A educación secundaria obrigatoria debe combinar o principio dunha educación común para todo o alumnado coa atención á diversidade. Porén os centros educativos, no uso da súa autonomía, adoptarán as medidas organizativas e curriculares que, de forma flexible, se adecuen ás características do seu alumnado.

Na regulación das ensinanzas mínimas ten especial relevancia a definición das competencias básicas que comezaron a desenvolverse na etapa anterior, que serán completadas na educación secundaria obrigatoria e deberán ser alcanzadas por todo o alumnado. As competencias básicas permiten identificar aquelas aprendizaxes que se consideran imprescindibles desde un enfoque integrador e orientado á aplicación dos saberes adquiridos. O seu logro deberá capacitar ás alumnas e os alumnos para a súa realización persoal, a incorporación satisfactoria á vida adulta e o desenvolvemento dunha aprendizaxe permanente ao longo da vida.

Os obxectivos da educación secundaria obrigatoria defínense para toda a etapa.

Para cada unha das materias que constitúen o currículo fíxanse os obxectivos, as achegas á consecución das competencias básicas, os contidos e os criterios de avaliación.

Neste decreto determínanse as competencias básicas, o currículo das materias desta etapa educativa, o cadro de distribución horaria, a relación de materias coas especialidades do profesorado, o

proxecto lector de centro e o plan de introdución das tecnoloxías da información e a comunicación, que se publican como anexos a el coa seguinte numeración:

Anexo I. Competencias básicas.

Anexo II. Currículo das materias desta etapa educativa.

Anexo III. Cadro de distribución horaria.

Anexo IV. Relación de materias coas especialidades do profesorado.

Anexo V. Proxecto lector de centro.

Anexo VI. Plan de introdución das tecnoloxías da información e a comunicación.

De conformidade co exposto, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, e pola Lei 2/2007, do 28 de marzo, do traballo en igualdade das mulleres de Galicia, oídos os ditames do Consello Consultivo e do Consello Escolar e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día cinco de xullo de dous mil sete,

DISPÕÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Este decreto ten por obxecto establecer a ordenación xeral e o currículo da educación secundaria obrigatoria, que será de aplicación en todos os centros docentes que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Principios xerais.

1. A educación secundaria obrigatoria é unha etapa educativa que ten carácter obrigatorio e grauíto. A educación secundaria obrigatoria xunto coa educación primaria constitúen a educación básica.
2. A educación secundaria obrigatoria comprende catro cursos académicos, que se realizarán ordinariamente entre os doce e os dezaseis anos de idade.
3. O alumnado incorporase, con carácter xeral, ao primeiro curso da educación secundaria obrigatoria, de acordo coas normas de promoción a estas ensinanzas, unha vez cursada a educación primaria, no ano natural en que cumbran os doce anos de idade, agás nos seguintes supostos:
 - a) Alumnado que permanecese un ano máis na educación primaria en virtude do establecido nas normas de promoción de ciclo destas ensinanzas.
 - b) Alumnado con altas capacidades intelectuais aos cales se lles flexibilizase o inicio e/ou a duración da educación primaria.
 - c) Alumnado con necesidades educativas especiais que prolongase a súa escolarización na educación primaria en centros ordinarios un ano máis do previsto na alínea a) deste punto 3.
 - d) Alumnado que se incorpore tardiamente ao sistema educativo español, de acordo co establecido neste decreto.
4. Sen prexuízo do establecido no punto 2, o alumnado terá dereito, con carácter xeral, a permanecer escolarizado no réxime ordinario cursando esta etapa educativa ata os dezaioito anos cumpridos no ano en que remate o curso académico.
5. Na educación secundaria obrigatoria prestarase especial atención á orientación educativa e profesional do alumnado. O cuarto curso terá carácter orientador, tanto para os estudos postobrigatorios como para a incorporación á vida laboral.
6. A Educación secundaria obrigatoria organízase en materias e de acordo cos principios de educación común e de atención á diversidade do alumnado.
7. O alumnado maior de dezaioito anos que non obtivese o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e non poida ou non desexe continuar escolarizado nun centro educativo no réxime ordinario poderá rematar os seus estudos polo réxime de ensinanzas para adultos. Poderá, así mesmo, incorporarse ás ensinanzas de adultos o alumnado que cumpra dezaioito anos no ano en que comece o curso académico ou, excepcionalmente, os maiores de dezaseis anos que teñan un contrato laboral que non lles permita acudir aos centros educativos en réxime ordinario ou sexan deportistas de alto rendemento.

**Artigo 3º.—Fins.**

A finalidade da educación secundaria obrigatoria consiste en lograr que o alumnado adquira os elementos básicos da cultura, especialmente en aspectos humanístico, artístico, científico e tecnolóxico; desenvolver e consolidar hábitos de estudo e de traballo; preparalo para a súa incorporación a estudos posteriores e para a súa inserción laboral e formalo para o exercicio dos seus dereitos e obrigas na vida como cidadáns e cidadás.

Artigo 4º.—Obxectivos da educación secundaria obrigatoria.

A educación secundaria obrigatoria contribuirá a desenvolver no alumnado as capacidades que lles permita:

- a) Asumir responsablemente os seu deberes, coñecer e exercer os seus dereitos no respecto ás outras persoas, practicar a tolerancia, a cooperación e a solidariedade entre as persoas e grupos, exercitarse no diálogo afianzando os dereitos humanos como valores comúns dunha sociedade plural e prepararse para o exercicio da cidadanía democrática.
- b) Desenvolver e consolidar hábitos de disciplina, estudo e traballo individual e en equipo como condición necesaria para unha realización eficaz das tarefas da aprendizaxe e como medio de desenvolvemento persoal.
- c) Valorar e respectar a diferenza de sexos e a igualdade de dereitos e oportunidades entre eles. Rexeitar os estereotipos que supoñan discriminación entre homes e mulleres.
- d) Fortalecer as súas capacidades afectivas en todos os ámbitos da personalidade e nas súas relacións coas outras persoas, así como rexeitar a violencia, os prexuízos de calquera tipo, os comportamentos sexistas e resolver pacificamente os conflitos.
- e) Desenvolver destrezas básicas na utilización das fontes da información para, con sentido crítico, adquirir novos coñecementos. Adquirir unha preparación básica no campo das tecnoloxías, especialmente as da información e a comunicación.
- f) Concibir o coñecemento científico como un saber integrado que se estrutura en distintas disciplinas, así como coñecer e aplicar os métodos para identificar os problemas nos diversos campos do coñecemento e da experiencia.
- g) Desenvolver o espírito emprendedor e a confianza en si mesmo, a participación, o sentido crítico, a iniciativa persoal e a capacidade para aprender a aprender, planificar, tomar decisións e asumir responsabilidades.
- h) Comprender e expresar con corrección, oralmente e por escrito, na lingua galega e na lingua castelá, textos e mensaxes complexos, e iniciarse no coñecemento, a lectura e o estudo da literatura.
- i) Comprender e expresarse en máis dunha lingua estranxeira de maneira apropiada.
- j) Coñecer, valorar e respectar os aspectos básicos da cultura e a historia propia e das outras persoas, así como o patrimonio artístico e cultural, coñecer mulleres e homes que realizaron achegas importantes á cultura e sociedade galega ou a outras culturas do mundo.
- k) Coñecer o corpo humano e o seu funcionamento, aceptar o propio e o das outras persoas, aprender a coidalo, respectar as diferenzas, afianzar os hábitos do coidado e saúde corporais e incorporar a educación física e a práctica do deporte para favorecer o desenvolvemento persoal e social. Coñecer e valorar a dimensión humana da sexualidade en toda a súa diversidade. Valorar criticamente os hábitos sociais relacionados coa saúde, o consumo, o coidado dos seres vivos e o ambiente, contribuíndo á súa conservación e mellora.
- l) Apreciar a creación artística e comprender a linguaxe das distintas manifestacións artísticas, utilizando diversos medios de expresión e representación.
- m) Coñecer e valorar os aspectos básicos do patrimonio lingüístico, cultural, histórico e artístico de Galicia, participar na súa conservación e mellora e respectar a diversidade lingüística e cultural como dereito dos pobos e das persoas, desenvolvendo actitudes de interese e respecto cara ao exercicio deste dereito.
- n) Coñecer e valorar a importancia do uso do noso idioma como elemento fundamental para o mantemento da nosa identidade.

Artigo 5º.—Currículo.

1. Enténdese por currículo da educación secundaria obrigatoria o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación desta etapa educativa.
2. As competencias básicas que se deben adquirir na educación básica, xa iniciadas na educación primaria, publícanse no anexo I deste decreto. Ao seu logro deberá contribuír a educación secundaria, de acordo cos criterios de avaliación que para cada curso e materia figuran no anexo II.
3. O currículo para a educación secundaria obrigatoria en todos os centros de ensino regrado de Galicia será o que se recolle para cada materia e nos diferentes cursos no anexo II a este decreto.
4. Os centros docentes desenvolverán e completarán o currículo para a educación secundaria obrigatoria establecido polas administracións educativas, concreción que formará parte do proxecto educativo ao cal fai referencia o artigo 121.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] de 3 de maio, de educación.
5. A lectura constitúe un factor primordial para o desenvolvemento das competencias básicas. Os centros docentes garantirán na práctica docente de todas as materias un tempo dedicado á lectura en todos os cursos da etapa, de acordo co proxecto lector do centro, ao constituír a lectura un factor esencial para o desenvolvemento das competencias básicas.

Artigo 6º.—Organización dos tres primeiros cursos.

1. En cada un dos tres primeiros cursos todo o alumnado cursará as seguintes materias:
 - Ciencias da natureza.
 - Ciencias sociais, xeografía e historia.
 - Educación física.
 - Lingua galega e literatura.
 - Lingua castelá e literatura.
 - Primeira lingua estranxeira.
 - Matemáticas.
2. No primeiro curso o alumnado cursará, ademais, a materia de educación plástica e visual e segunda lingua estranxeira, e realizará un proxecto interdisciplinar.
3. No segundo curso o alumnado cursará as materias relacionadas no punto 1 e, ademais, música, educación para a cidadanía e os dereitos humanos, Tecnoloxías e segunda lingua estranxeira.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer que a segunda lingua estranxeira non sexa materia obrigatoria para o alumnado que, tendo un desfase curricular, precise de apoios complementarios.
5. No terceiro curso o alumnado cursará as materias relacionadas no punto 1 e, ademais, tecnoloxías, plástica, música e unha materia optativa, nos termos previstos no artigo 9º deste decreto.
6. No terceiro curso a materia de ciencias da natureza desdóbrase en bioloxía e xeoloxía por un lado, e física e química por outro. O profesorado avaliará por separado cada unha destas materias aínda que a citada materia de ciencias da natureza manterá o seu carácter unitario para efectos de promoción tal como figura no artigo 12º deste decreto.
7. Sen prexuízo do tratamento específico nalgunhas das materias da etapa, a comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e a comunicación, e a educación en valores traballarán en todas elas.

Artigo 7º.— Organización do cuarto curso.

1. Todo o alumnado deberá cursar neste curso as seguintes materias:
 - Ciencias sociais, xeografía e historia.
 - Educación ético-cívica.
 - Educación física.
 - Lingua galega e literatura.



- Lingua castelá e literatura.
 - Matemáticas.
 - Primeira lingua estranxeira.
2. Ademais das materias relacionadas no punto anterior, todo o alumnado deberá cursar tres materias de entre as seguintes:
 - Bioloxía e xeoloxía.
 - Educación plástica e visual.
 - Física e química.
 - Informática.
 - Latín.
 - Música.
 - Segunda lingua estranxeira.
 - Tecnoloxía.
 3. Todo o alumnado cursará neste cuarto curso unha materia optativa, nos termos regulados no artigo 9º deste decreto.
 4. Na materia educación ético–cívica prestarase especial atención á igualdade entre homes e mulleres.
 5. A materia de matemáticas poderá presentarse en dúas opcións, A e B, en función do carácter terminal ou propedéutico que teña para cada alumna e alumno. Se o centro opta por unha soa opción, sempre será a opción B.
 6. Sen prexuízo do tratamento específico nalgunhas das materias deste curso, a comprensión lectora, a expresión oral e escrita, a comunicación audiovisual, as tecnoloxías da información e a comunicación, e a educación en valores traballaranse en todas elas.
 7. Os centros informarán e orientarán o alumnado co fin de que a elección de materias a que se refire o punto 2, así como a elección da materia optativa, facilite tanto a consolidación de aprendizaxes fundamentais como a súa orientación educativa posterior ou a súa posible incorporación á vida laboral.
 8. Os centros deberán ofrecer a totalidade das materias a que se refire o punto 2 deste artigo. Coa finalidade de orientar a elección do alumnado, poderán establecer agrupacións destas materias en diferentes opcións.
 9. Só se poderá limitar a elección de materias e opcións do alumnado cando haxa un número insuficiente de alumnas e alumnos, en función dos criterios que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 8º.—Horario.

O número de sesións lectivas semanais de cada unha das materias da educación secundaria obrigatoria é o que figura no anexo III deste decreto.

Artigo 9º.—Materias optativas.

1. A oferta de materias optativas deberá ser diversa e equilibrada.
2. Os centros incluírán, en todo caso, na oferta de materias optativas a cultura clásica e obradoiro de iniciativas emprendedoras, que poderán ser cursadas no terceiro ou no cuarto curso; e a segunda lingua estranxeira, que poderá ser cursada en terceiro e en cuarto curso, tal como figura no anexo III.
3. En cuarto curso o alumnado poderá cursar como optativa calquera das materias relacionadas no artigo 7º. 2 que non fose elixida de acordo co establecido nese punto do artigo.
4. Con carácter excepcional poderanse autorizar, de acordo co procedemento que se estableza, unha materia optativa proposta polos centros que garde relación coas características do seu medio xeográfico e sociocultural e que facilite a inserción na vida activa.
5. As ensinanzas de materias optativas que oferten os centros só poderán ser impartidas se existe un número mínimo de alumnos e alumnas matriculados, en función dos criterios que fixe a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 10º.—Profesorado.

1. Sen prexuízo das competencia docente das mestras e mestres adscritos aos cursos primeiro e segundo da educación secundaria obrigatoria, de acordo coa disposición transitoria primeira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, as materias da educación secundaria obrigatoria que se indican no anexo IV serán impartidas prioritariamente polo profesorado de ensino secundario das especialidades que se relacionan nel.
2. Excepcionalmente, nas condicións que se establezan, os funcionarios do corpo de profesores técnicos de formación profesional poderán impartir determinadas materias da educación secundaria obrigatoria.

Artigo 11º.—Avaliación. ¹ [852] ² [1641] [1645]

1. A avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado da educación secundaria obrigatoria será continua e diferenciada segundo as distintas materias do currículo.
2. O profesorado avaliará o alumnado tendo en conta todos os elementos que compoñen o currículo.
3. Os criterios de avaliación das materias serán referentes fundamentais para valorar o grao de adquisición das competencias básicas e de consecución dos obxectivos.
4. A avaliación será realizada polo equipo docente, que estará constituído polo conxunto de profesoras e profesores de cada grupo de alumnas e alumnos, que actuará de forma colexiada, coordinado pola persoa titora e asesorado polo Departamento de Orientación.
5. A cualificación de cada materia e, se é o caso, ámbitos e módulos, será decidida polo profesor ou profesora que as imparte. As restantes decisións serán adoptadas por maioría do equipo docente.
6. Se no proceso de avaliación continua se advertise que unha alumna ou un alumno non progresa adecuadamente, o centro educativo, tan pronto como detecte as dificultades de aprendizaxe, adoptará medidas de reforzo educativo coa finalidade de que o alumnado adquira as aprendizaxes necesarias para continuar o proceso educativo.
7. O profesorado avaliará tanto as aprendizaxes do alumnado como os procesos de ensino e a súa propia práctica docente.

Artigo 12º.—Promoción.

1. Ao finalizar cada un dos cursos, e como consecuencia do proceso de avaliación, o equipo docente tomará a decisión correspondentes sobre a promoción do alumando, de acordo co establecido neste artigo.
2. O alumnado promocionará ao curso seguinte cando teña superados os obxectivos das materias cursadas ou teña avaliación negativa en dúas materias como máximo.
3. O alumnado repetirá curso cando sexa avaliado negativamente en tres ou máis materias.
4. Excepcionalmente, o equipo docente poderá autorizar a promoción con avaliación negativa en tres materias, se considera que a natureza destas non lle impide ao alumnado seguir con éxito o curso seguinte, que ten expectativas favorables de recuperación e que a dita promoción beneficiará a súa evolución académica.
5. ³ [891]

¹ A avaliación na ESO está regulada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

² Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre as ensinanzas profesionais de Música e de Danza e a Educación secundaria obrigatoria e el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionais de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

³ Punto derogado polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).



6. Coa finalidade de lle facilitar ao alumnado a recuperación das materias con avaliación negativa, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará as condicións e regulará o procedemento para que os centros organicen as oportunas probas extraordinarias en cada un dos cursos. As probas extraordinarias realizaranse no mes de setembro.
7. O alumnado que promocioe sen ter superadas todas as materias seguirá un *programa de reforzo educativo* destinado a recuperar as aprendizaxes non adquiridas e deberá superar a avaliación correspondente ao devandito programa. Esta circunstancia será tida en conta para os efectos das cualificacións das materias non superadas, así como aos de promoción e, se é o caso, de obtención do título de graduado ou graduada en educación secundaria obrigatoria.
8. O alumnado que non promocioe permanecerá un ano máis no mesmo curso, sen prexuízo do que se establece no punto seguinte. Os centros deberán organizar para este alumnado un plan específico personalizado, orientado á superación das dificultades detectadas no curso anterior, de acordo co que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
9. O alumnado poderá repetir o mesmo curso unha soa vez e dúas veces como máximo dentro da etapa. Excepcionalmente, unha alumna ou alumno poderá repetir unha segunda vez en cuarto curso se non repetiu en cursos anteriores desta etapa.
10. Cando a segunda repetición se deba producir no último curso da etapa, prolongarase un ano o límite de idade establecido no artigo 1º.4 deste decreto.
11. As decisións do equipo docente adoptaranse por maioría simple dos seus membros.

Artigo 13º.—Atención á diversidade. ⁴ [1512]

1. A educación secundaria obrigatoria organízase de acordo cos principios de educación común e de atención á diversidade. As medidas de atención á diversidade nesta etapa estarán orientadas a responder ás necesidades educativas concretas do alumnado e á consecución das competencias básicas e dos obxectivos da educación secundaria obrigatoria e non poderán, en ningún caso, supoñer unha discriminación que lles impida alcanzar os devanditos obxectivos e a titulación correspondente. Teranse en conta as dificultades específicas das rapazas que por razón de xénero e pertenza a determinados colectivos teñan dificultades especiais para rematar a etapa.
2. En canto se detecten dificultades de aprendizaxe, os centros deberán poñer en funcionamento as medidas de atención á diversidade que se consideren máis convenientes ás características do seu alumnado e que poderán ser tanto organizativas como curriculares.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará estas medidas de atención á diversidade que lles permitan aos centros, no exercicio da súa autonomía, ter en conta os agrupamentos flexibles, o apoio en grupos ordinarios, o apoio ocasional fóra do grupo ordinario, os desdobramentos de grupo, a oferta de materias optativas, as medidas de reforzo, as adaptacións do currículo, a integración de materias en ámbitos, os programas de diversificación curricular e outros programas de tratamento personalizado para o alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
4. A integración de materias en ámbitos está destinada a diminuír o número de profesoras e profesores que interveñen nun mesmo grupo e deberá respectar os obxectivos, contidos e criterios de avaliación de todas as materias que se integran, así como o horario asignado ao conxunto delas. Esta integración terá efectos na organización das ensinanzas pero non así nas decisións asociadas á promoción.
5. A escolarización do alumnado que se incorpora tardiamente ao sistema educativo realizarase atendendo ás súas circunstancias, coñecementos, idade e historial académico.

Cando presenten graves carencias na lingua galega e/ou na lingua castelá recibirán unha atención específica que será, en todo caso, simultánea á escolarización nos grupos ordinarios, cos cales compartirán o maior tempo posible do horario semanal.

Os que presenten un desfase no seu nivel de competencia curricular de dous ou máis anos, poderán ser escolarizados nun ou en dous cursos inferiores ao que lles correspondería por idade, sempre que a dita escolarización lles permita completar a etapa nos límites de idade establecidos con carácter xeral, adoptándose as medidas de reforzo educativo máis adecuadas

⁴ É conveniente ver a Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.

para facilitar a súa integración escolar e a recuperación do desfase curricular e para que lles permitan continuar con aproveitamento os seus estudos. As alumnas e alumnos que en virtude desta escolarización non puidesen completar a etapa nos límites de idade establecidos con carácter xeral poderán continuar estudos nas ensinanzas de persoas adultas.

6. A escolarización do alumnado con altas capacidades intelectuais flexibilizarase de tal forma que se poida incorporar a esta etapa cando proceda a súa promoción desde a educación primaria. Así mesmo, poderase reducir a duración da educación secundaria obrigatoria cando se prevea que esta é a medida máis adecuada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e a súa socialización, nos termos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Atenderase, neste sentido, á normativa estatal que se poida desenvolver para tal efecto.

Artigo 14º.—Alumnado con necesidades educativas especiais. ⁵ [1489]

1. Enténdese por alumnado que presenta necesidades educativas especiais aquel que requira, por un período da súa escolarización ou ao longo de toda ela, determinados apoios e atencións educativas específicas derivadas de discapacidade ou trastornos graves da conduta.
2. Para que este alumnado poida alcanzar o máximo desenvolvemento das súas capacidades persoais e os obxectivos da etapa, estableceranse as medidas curriculares e organizativas oportunas que aseguren o seu adecuado progreso.
3. Na educación secundaria obrigatoria poderanse realizar adaptacións curriculares que se aparten significativamente dos contidos e criterios de avaliación do currículo, dirixidas a este alumnado con necesidades educativas especiais.
4. Estas adaptacións curriculares, que estarán precedidas en todo caso dunha avaliación das necesidades educativas especiais do alumnado e a conseguinte proposta curricular específica, realizaranse buscando o máximo desenvolvemento das competencias básicas de acordo coas posibilidades da alumna ou alumno; a avaliación e a promoción tomarán como referencia os obxectivos e criterios de avaliación fixados nas adaptacións. ⁶ [852]
5. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o procedemento de autorización das adaptacións referidas neste artigo.
6. Sen prexuízo das repeticións de curso previstas no artigo 12º.9 deste decreto, a escolarización deste alumnado na educación secundaria obrigatoria poderase prolongar un ano máis, sempre que iso favoreza a obtención do título de graduado a que se fai referencia no artigo 17º.

Artigo 15º.—Programas de diversificación curricular. ⁷ [846]

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará os programas de diversificación curricular para o alumnado que, tras a oportuna avaliación, precise dunha organización dos contidos, actividades prácticas e materias do currículo diferente á establecida con carácter xeral e dunha metodoloxía específica para alcanzar os obxectivos e competencias básicas da etapa e o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. Poderanse incorporar aos programas de diversificación curricular, nos termos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, as alumnas e alumnos desde o terceiro curso da educación secundaria obrigatoria que en cursos anteriores tivesen dificultades xeneralizadas de aprendizaxe e que recibisen medidas complementarias de adaptación do currículo. Tamén os poderán realizar as alumnas e alumnos que tivesen cursado segundo, que non estean en condicións de promocionar a terceiro e xa repetisen unha vez na etapa.

En todo caso, a súa incorporación requirirá a avaliación tanto académica como a psicopedagóxica a través do ditame emitido polo Departamento de Orientación, informe do equipo docente, e logo de audiencia do propio alumnado e dos seus pais, nais ou titores.

⁵ O tratamento do alumnado con necesidades educativas especiais pode verse na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

⁶ É conveniente ver o punto 5.2 da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

⁷ É conveniente ver a Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na educación secundaria obrigatoria (DOG do 21 de agosto de 2007).



3. Con carácter xeral, a duración destes programas será de dous anos. Non obstante, poderanse establecer programas dun ano de duración para aquelas alumnas ou alumnos que cursasen o cuarto curso de educación secundaria obrigatoria ou que repetisen o terceiro curso sen supe-ralo.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá o currículo destes programas no cal se incluírán dous ámbitos específicos, un deles con elementos formais de carácter lingüístico e social, e outro con elementos formativos de carácter científico–tecnolóxico e tres materias das establecidas para a etapa non recollidas nos ámbitos anteriores, entre as cales se encontrará lingua estranxeira, que o alumnado cursará preferentemente no grupo ordinario. Poderase establecer, ademais, un ámbito de carácter práctico.
O ámbito lingüístico–social incluírá, como mínimo, os aspectos básicos do currículo correspondentes ás materias de ciencias sociais, xeografía e historia, lingua galega e literatura e lingua castelá e literatura. O ámbito científico–tecnolóxico incluírá, como mínimo, os correspondentes ás materias de matemáticas, ciencias da natureza e tecnoloxías. Se a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria incorpora un ámbito de carácter práctico, incluírá nel os contidos correspondentes a tecnoloxías.
5. Cada programa de diversificación curricular deberá especificar a metodoloxía, contidos e criterios de avaliación que garantan o logro das competencias básicas.
6. O referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado que cursa un programa de diversificación curricular serán as competencias básicas e os obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria, así como os criterios de avaliación establecidos para cada ámbito do programa e das materias que curse cada alumna ou alumno, coas adaptacións curriculares que, se é o caso, lles correspondan. ⁸ [852] [846]
7. O alumnado que, ao rematar o programa, non estea en condicións de obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e cumpra os requisitos de idade establecidos no artigo 1º.4 deste decreto, poderá permanecer un ano máis no programa.
8. O número de alumnas e alumnos de cada programa non poderá ser superior a 10.
9. Cada ámbito deberá ser impartido por un único profesor ou profesora.

Artigo 16º.—Programas de cualificación profesional inicial. ⁹ [862]

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria organizará e, sé o caso, autorizará programas de cualificación profesional inicial coa finalidade de favorecer a inserción social, educativa e laboral das mozas e mozos.
2. Poderán acceder a un programa de cualificación profesional inicial as alumnas e alumnos maiores de dezaseis anos, cumpridos con anterioridade ao 31 de decembro do ano en que se inicia o programa, que non obtivesen o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
3. Excepcionalmente, poderán acceder a un programa de cualificación profesional as alumnas e alumnos de quince anos de idade, sempre que se cumpran os seguintes requisitos:
 - a) Acordo das alumnas e alumnos, nais e pais ou titores.
 - b) Ter cursado segundo da educación secundaria obrigatoria, non estar en condicións de promocionar a terceiro e ter repetido xa unha vez na etapa.
 - c) Compromiso de cursar os módulos voluntarios aos cales se fai referencia no artigo 30.3º.c) da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
 - d) Informe favorable do Departamento de Orientación do centro.

⁸ É conveniente fixarse neste punto: “o referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado que cursa un programa de diversificación curricular serán as competencias básicas e os obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria” e contéplase a posibilidade de adaptacións curriculares, e según se ve no punto 14.4 deste decreto e no punto 5.2 da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008) na a avaliación e a promoción tomaráanse como referencia os obxectivos e criterios de avaliación fixados nas adaptacións. Igualmente se recolle no punto 13 da Orde do 5 de maio de 1997 pola que se regulan os programas de garantía social na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 29 de outubro de 1997).

⁹ É conveniente ver a Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).

4. Os programas de cualificación profesional inicial deberán responder a un perfil profesional expresado a través da competencia xeral, as competencias persoais, sociais e profesionais, e a relación de cualificacións profesionais e, se é o caso, unidades de competencia de nivel 1 do Catálogo nacional de cualificacións profesionais incluídas no programa.
5. Os programas de cualificación profesional inicial incluírán tres tipos de módulos:
 - a) **Módulos específicos**, que desenvolverán as competencias do perfil profesional e que, se é o caso, preverán unha fase de prácticas nos centros de traballo, respectando as exixencias derivadas do Sistema Nacional das Cualificacións Profesionais e Formación Profesional.
 - b) **Módulos formativos de carácter xeral**, que posibiliten o desenvolvemento das competencias básicas e favorezan a transición desde o sistema educativo ao mundo laboral.
 - c) **Módulos que conduzan á obtención do título de graduado en educación secundaria** e que se poderán cursar de maneira simultánea cos módulos obrigatorios ou unha vez superados estes.
6. Os módulos que conduzan á obtención do título de graduado en educación secundaria terán carácter voluntario, agás para o alumnado o que se refire o punto 3 deste artigo, e deberán ser impartidos en centros autorizados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e que, en todo caso, serán de educación secundaria obrigatoria ou de educación permanente de adultos.
7. Os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria organizaranse de forma modular en tres ámbitos:
 - a) Ámbito da comunicación.
 - b) Ámbito social.
 - c) Ámbito científico–tecnolóxico.
8. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria aprobará os currículos dos diferentes ámbitos. O ámbito de comunicación incluírá os aspectos básicos do currículo das materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura e primeira lingua estranxeira. O ámbito social incluírá os referidos ás materias de ciencias sociais, xeografía e historia, educación para a cidadanía, os aspectos de percepción recollidos no currículo de educación plástica e visual e música. O ámbito científico–tecnolóxico incluírá aqueles referidos ás materias de ciencias da natureza, matemáticas, tecnoloxías e aos aspectos relacionados coa saúde e o medio natural recollidos no currículo de educación física.
9. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá establecer procedementos que permitan que os centros educativos recoñezan as aprendizaxes adquiridas tanto na escolarización ordinaria na educación secundaria obrigatoria coma no resto dos módulos do programa, para aquelas alumnas e alumnos que vaian cursar os módulos conducentes á obtención do título.
10. A oferta de programas de cualificación profesional inicial poderá adoptar as seguintes modalidades:
 - a) **Modalidade A**, en que todos os módulos se imparten nun mesmo centro educativo.
 - b) **Modalidade B**, en que os módulos específicos se imparten nun centro educativo e os módulos formativos de carácter xeral e os módulos de carácter voluntario se imparten noutro.
 - c) **Modalidade C**, en que poderán participar as corporacións locais, as asociacións profesionais, as organizacións non gobernamentais e outras entidades empresariais e sindicais, baixo a coordinación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. En todo caso, os módulos voluntarios conducentes á expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria serán impartidos nos centros educativos.
11. Coa finalidade de facilitar a integración social e laboral do alumnado con necesidades educativas especiais, de conformidade co establecido no artigo 75.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria incluírá unha oferta específica de programas de cualificación profesional inicial, adaptada para este alumnado que non se pode integrar na modalidade ordinaria.

Artigo 17º.—Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

1. O alumnado que, ao terminar a educación secundaria obrigatoria, alcanzase as competencias básicas e os obxectivos da etapa obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.



2. O alumnado que supere todas as materias da etapa obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria. Da mesma maneira, poderán obter o devandito título as alumnas e alumnos que rematasen o cuarto curso con avaliación negativa nunha ou dúas materias, e excepcionalmente en tres, sempre que o equipo docente considere que a natureza e o peso destas no conxunto da etapa non lles impediú alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa.
3. O alumnado que curse programas de diversificación curricular obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria se supera todos os ámbitos e materias que integran o programa. Así mesmo, poderá obter o devandito título o alumnado que, tendo superado os dous ámbitos, teñan avaliación negativa nunha ou dúas materias, e excepcionalmente en tres, sempre que ao xuízo do equipo docente alcanzasen as competencias básicas e os obxectivos da etapa.
4. O alumnado que curse un programa de cualificación profesional inicial obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria se cursa e supera, ademais dos módulos obrigatorios, os módulos voluntarios indicados no artigo 16º. 6 deste decreto.
5. O alumnado con dezaoito anos cumpridos que non obteña o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e non teña avaliación negativa en máis de cinco materias disporá, durante os dous anos inmediatamente seguintes ao remate da escolarización, dunha convocatoria anual de probas para superar as materias pendentes de cualificación positiva, nos termos que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. En todo caso, as probas terán lugar no mes de xuño e serán incompatibles con estar cursando as ensinanzas de adultos e presentarse ás probas para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria previstas no artigo 68.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
6. O título de graduado en educación secundaria obrigatoria permitirá acceder ao bacharelato, á formación profesional de grao medio, aos ciclos de grao medio de artes plásticas e deseño, ás ensinanzas deportivas de grao medio e ao mundo laboral.
7. O alumnado que curse a educación secundaria obrigatoria e non obteña o título de graduado en educación secundaria obrigatoria recibirá un certificado de escolaridade en que se farán constar os anos e materias cursados.

Artigo 18º.—Autonomía dos centros.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fomentará a autonomía pedagóxica e organizativa dos centros, favorecerá o traballo en equipo do profesorado e estimulará a actividade investigadora a partir da súa práctica docente.
2. Os centros, no exercicio da súa autonomía, poderán adoptar experimentacións, plans de traballo, formas de organización ou ampliación do horario escolar nos termos que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, sen que, en ningún caso, se imponan contribucións ás familias.
3. Os centros docentes, no exercicio da súa autonomía pedagóxica, incluírán no proxecto educativo do centro a concreción do currículo, que contará polo menos coas seguintes epígrafes:
 - a) Adecuación dos obxectivos xerais de etapa ao contexto socioeconómico e cultural do centro, e ás características do alumnado, tendo en conta o establecido ao respecto no propio proxecto educativo.
 - b) Decisións de carácter xeral sobre a metodoloxía e a súa contribución á consecución das competencias básicas.
 - c) Proxecto lingüístico. ¹⁰ [1557]
 - d) Incorporación, a través das distintas áreas e materias da educación en valores.
 - e) Criterios xerais sobre a avaliación e promoción do alumnado.
 - f) Liñas xerais de atención á diversidade. ¹¹ [1512]
 - g) Plans específicos para o alumnado que permaneza un ano máis no mesmo curso.

¹⁰ É conveniente ver o Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

¹¹ É conveniente ver a Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.

- h) Proxecto lector de centro.
 - i) Plan de integración das tecnoloxías da información e da comunicación.
 - j) Plan de convivencia, facendo especial atención á promoción de actividades para a igualdade entre mulleres e homes e a prevención de violencia de xénero.
 - k) Atención educativa ao alumnado que non opte por ensinanzas de relixión.
 - l) Liñas xerais para a elaboración dos plans de orientación e acción tutorial.
 - m) Aspectos xerais para a elaboración das programacións docentes.
4. As programacións docentes serán elaboradas polos órganos de coordinación docente que correspondan e contarán, polo menos, cos seguintes elementos:
- a) Contribución das materias ao logro das competencias básicas.
 - b) Obxectivos, contidos e criterios de avaliación para cada curso.
 - c) Metodoloxía e materiais curriculares.
 - d) Procedementos e instrumentos de avaliación.
 - e) Mínimos exixibles para a obtención dunha avaliación positiva.
 - f) Medidas de atención á diversidade.
 - g) Programa de reforzo para a recuperación das materias pendentes de cursos anteriores.
 - h) Actividades complementarias e extraescolares.

Artigo 19º.— Avaliación de diagnóstico. ¹² [150]

1. Ao finalizar o segundo curso da educación secundaria obrigatoria todos os centros realizarán unha avaliación de diagnóstico das competencias básicas alcanzadas polo seu alumnado. Esta avaliación, que non terá efectos académicos, terá carácter formativo e orientador para os centros, informativo para as familias e para o conxunto da comunidade educativa, conxugando as normas legais dos preceptos educativos coas correspondentes ao dereito á intimidade, honra e protección de datos.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitarálles aos centros educativos os modelos e apoios necesarios, co fin de que todos realicen de xeito adecuado estas avaliacións.
3. A información que se obteña destas avaliacións de diagnóstico será tida en conta polos centros para organizar as medidas e programas que sexan necesarios para mellorar a atención ao alumnado e garantir que este obteña as correspondentes competencias básicas. Así mesmo, estes resultados permitirán, xunto coa avaliación dos procesos de ensino e a práctica docente, analizar, valorar e reorientar, se procede, as actuacións desenvolvidas nos dous primeiros cursos da etapa.

Artigo 20º.—Titoría e orientación.

1. A acción tutorial e a orientación académica e profesional terán un papel relevante en cada un dos cursos para guiar o alumnado na elección de materias optativas, na transición ao mundo laboral ou académico ao finalizar o ensino obrigatorio, así como nos plans de acollida no centro.
2. Cada grupo de alumnas e alumnos contará cunha persoa titora, designada polo titular da dirección do centro entre o profesorado que imparta docencia ao dito grupo. Terá a responsabilidade de coordinar o equipo docente que imparta clases nese grupo, tanto no relativo á avaliación como aos procesos de ensino e aprendizaxe. Será a responsable da orientación do alumnado en colaboración co Departamento de Orientación.
3. A orientación educativa garantizará, en especial no cuarto curso, un axeitado asesoramento ao alumnado para favorecer a súa continuidade no sistema educativo ou unha orientación profesional se for o caso. En todo caso, a orientación educativa velará pola igualdade de xénero.

Artigo 21º.—Participación das nais, pais ou titores.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá o procedemento para que, de conformidade co establecido no artigo 4.2º e) da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, regulado-

¹² En Galicia a avaliación diagnóstica ven regulada pola Orde do 6 de outubro de 2010 pola que se regula o desenvolvemento da avaliación de diagnóstico na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 15 de outubro de 2010).



ra do dereito á educación, os pais, nais ou persoas titoras participen e apoiem a evolución do proceso educativo dos seus fillos e fillas ou tutelados, coñezan as decisións relativas á avaliación e promoción e colaboren nas medidas de apoio, reforzo, adaptación ou diversificación que adopten os centros educativos para facilitar o seu progreso educativo.

Disposición adicionais

Primeira.—Educación de persoas adultas.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará o ensino básico para as persoas adultas, no marco do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, polo que establecen as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria.

Segunda.—Ensinanzas de relixión.

1. As ensinanzas de relixión incluíranse na educación secundaria obrigatoria, de acordo co establecido na disposición adicional segunda da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
2. Ao inicio de cada curso as alumnas e alumnos maiores de idade e os pais, nais ou titores legais do alumnado menor de idade manifestarán a súa vontade de recibir ou non ensinanzas de relixión.
3. Os que opten por recibir ensinanzas de relixión poderán elixir entre as ensinanzas de relixión católica, ou daqueloutras outras confesións relixiosas a que se refire o punto 2 da disposición adicional segunda da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, ou o ensino de historia e cultura das relixións.
4. Os centros docentes disporán as medidas organizativas para que o alumnado que non curse as ensinanzas de relixión reciba a debida atención educativa, co fin de que a elección dunha ou outra opción non supoña discriminación ningunha. A devandita atención, en ningún caso comportará a aprendizaxe de contidos curriculares asociados ao coñecemento do feito relixioso nin a calquera materia da etapa. As medidas organizativas que dispoñan os centros deberán ser incluídas no proxecto educativo para que nais, pais, titores e alumnado as coñezan con anterioridade.
5. A determinación do currículo do ensino de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas coas cales o Estado español subscribiu acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas. O seu contido será respectuoso cos dereitos das persoas marcados na lexislación vixente, especialmente co valor da igualdade entre homes e mulleres.
6. A avaliación das ensinanzas da relixión católica e de historia e cultura das relixións realizarase nos mesmos termos e cos mesmos efectos que as outras materias da etapa. A avaliación das ensinanzas das diferentes confesións relixiosas coas cales o Estado subscribirá acordos de cooperación axustarase ao establecido neles.
7. As cualificacións obtidas na avaliación das ensinanzas de relixión non computarán nas convocatorias en que deban entrar en concorrencia os expedientes académicos, nin na obtención da nota media para os efectos de admisión do alumnado, cando houberse que acudir a ela para realizar unha selección entre as persoas solicitantes.

Terceira.— Límite de idade na educación secundaria obrigatoria.

O límite de idade establecido no artigo 2º.4 deste decreto prorrogarase un ano para aquel alumnado que se incorpore a esa etapa educativa cunha idade superior á establecida con carácter xeral, en aplicación das normas de promoción na educación primaria, e non se lle establezan medidas de adaptación ou diversificación curricular.

Cuarta.—Probas para maiores de dezaoito anos.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará anualmente probas para que as persoas maiores de dezaoito anos poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, sempre que alcancen as competencias básicas e os obxectivos da etapa.

Quinta.—Ensinanzas impartidas en linguas estranxeiras.

A Administración educativa poderá autorizar que unha parte do currículo se imparta en linguas estranxeiras sen que isto supoña modificación dos aspectos básicos do currículo regulados neste decreto e de acordo co que se regula na lexislación de normalización lingüística. Os centros que im-

partan unha parte das áreas de currículo en linguas estranxeiras non poderán incluír en ningún caso requisitos lingüísticos entre os criterios de admisión do alumnado.

Disposición transitoria

Aplicabilidade do currículo establecido polo Decreto 78/1993, do 25 de febreiro, modificado polo Decreto 331/1996, do 26 de xullo, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

O currículo establecido no Decreto 78/1993, do 25 de febreiro, continuará vixente ata que se vaia implantando o novo currículo aprobado neste decreto, conforme o previsto no Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Os centros adaptarán o proxecto educativo e as programacións docentes ao contido deste decreto en dous cursos escolares contados desde o curso 2007/2008, de acordo co calendario de implantación destas ensinanzas.

Disposición derogatoria

Derrogación normativa.

Queda derogado o Decreto 78/1993, do 23 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia así como as demais normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido neste decreto.

Disposición derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, cinco de xullo de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

Laura Sánchez Piñón
Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I — COMPETENCIAS BÁSICAS

Unha posible definición de competencia básica podería ser a capacidade de poñer en práctica de forma integrada, en contextos e situacións diversos, os coñecementos, as habilidades e as actitudes persoais adquiridas. O concepto de competencia inclúe tanto os saberes como as habilidades e as actitudes e vai mais alá do saber e do saber facer, incluíndo o saber ser ou estar.

A incorporación de competencias básicas ao currículo permite poñer o acento naquelas aprendizaxes que se consideran imprescindibles desde unha formulación integradora e orientada á aplicación dos saberes adquiridos. De aí o seu carácter básico. Son aquelas competencias que debe desenvolver un mozo ou unha moza ao finalizar o ensino obrigatorio para poder lograr a súa realización persoal, exercer a cidadanía activa, incorporarse á vida adulta de xeito satisfactorio e ser capaz de desenvolver unha aprendizaxe permanente ao longo da vida.

A inclusión das competencias básicas no currículo ten varias finalidades: integrar as diferentes aprendizaxes, tanto as formais, incorporadas ás diferentes áreas ou materias, coma as informais e non formais; permitirlle a todo o alumnado integrar as súas aprendizaxes, poñelas en relación con distintos tipos de contidos e utilízalas de xeito efectivo cando lle resulten necesarias en diferentes situacións e contextos, e orientar o ensino, ao permitir identificar os contidos e os criterios de avaliación que teñen carácter imprescindible e, en xeral, inspirar as distintas decisións relativas ao proceso de ensino e de aprendizaxe, á metodoloxía, á organización dos centros educativos, ás relacións persoais e á participación de toda a comunidade educativa.

Coas materias do currículo preténdese que todas as alumnas e os alumnos alcancen os obxectivos educativos e, consecuentemente, que adquiran as competencias básicas. Con todo, non existe unha relación unívoca entre o ensino de determinadas materias e o desenvolvemento de certas compe-



tencias. Cada unha delas contribúe ao desenvolvemento de diferentes competencias e, pola súa vez, cada unha das competencias básicas alcanzarase como consecuencia do traballo en varias materias.

Ao seren as competencias un elemento organizador van ter influencia non só nos contidos e na avaliación senón tamén na metodoloxía.

O traballo nas materias do currículo para contribuír ao desenvolvemento das competencias básicas débese complementar con diversas medidas organizativas e funcionais, imprescindibles para o seu desenvolvemento. Así, a organización e o funcionamento dos centros e das aulas, a participación do alumnado, as normas de réxime interno, o uso de determinadas metodoloxías e recursos didácticos, ou a concepción, organización e funcionamento da biblioteca escolar, entre outros aspectos, poden favorecer ou dificultar o desenvolvemento de competencias asociadas á comunicación, á análise do contorno físico, á creación, á convivencia e á cidadanía ou á alfabetización dixital. Igualmente, a acción tutorial permanente pode contribuír de modo determinante á adquisición de competencias relacionadas coa regulación das aprendizaxes, o desenvolvemento emocional ou as habilidades sociais. A planificación das actividades complementarias e extraescolares pode reforzar o desenvolvemento do conxunto das competencias básicas.

No marco da proposta realizada pola Unión Europea, e de acordo coas consideracións que se acababan de expoñer, identificáronse oito competencias básicas:

1. Competencia en comunicación lingüística.
2. Competencia matemática.
3. Competencia no coñecemento e na interacción co mundo físico.
4. Tratamento da información e competencia dixital.
5. Competencia social e cidadá.
6. Competencia cultural e artística.
7. Competencia para aprender a aprender.
8. Autonomía e iniciativa persoal.

Neste anexo recóllense a descrición, finalidade e aspectos distintivos destas competencias e ponse de manifesto, en cada unha delas, o nivel considerado básico que debe alcanzar todo o alumnado ao finalizar a educación secundaria obrigatoria.

O currículo da educación secundaria obrigatoria estrutúrase en materias; é nelas onde se deben buscar os referentes que permitan o desenvolvemento e a adquisición das competencias nesta etapa. Así pois, en cada materia inclúense referencias explícitas á súa contribución a aquelas competencias básicas ás cales se orienta en maior medida. Doutra banda, tanto os obxectivos como a propia selección dos contidos buscan asegurar o desenvolvemento de todas elas. Os criterios de avaliación serven de referencia para valorar o progresivo grao de adquisición.

Competencia en comunicación lingüística.

Esta competencia refírese á utilización da linguaxe como instrumento de comunicación oral e escrita, de representación, interpretación e comprensión da realidade, de construción e comunicación do coñecemento e de organización e autorregulación do pensamento, das emocións e da conduta.

Os coñecementos, destrezas e actitudes propios desta competencia permiten expresar pensamentos, emocións, vivencias e opinións, así como dialogar, formarse un xuízo crítico e ético, xerar ideas, estruturar o coñecemento, dar coherencia e cohesión ao discurso e ás propias accións e tarefas, adoptar decisións e desfrutar escoitando, lendo ou expresándose de forma oral e escrita, todo o cal contribúe, ademais, ao desenvolvemento da autoestima e da autoconfianza.

Comunicarse e conversar son accións que supoñen habilidades para establecer vínculos e relacións construtivas cos demais e co contorno, así como achegarse a novas culturas, que adquiren consideración e respecto na medida en que se coñecen. Por iso, a competencia de comunicación lingüística está presente na capacidade efectiva de convivir e de resolver conflitos.

A lingua, como ferramenta de comprensión e representación da realidade, debe ser instrumento para a igualdade; para a construción de relacións, en termos de igualdade, entre mulleres e homes; para a eliminación de estereotipos e expresións machistas ou xenófobas. A comunicación será o eixe da resolución pacífica de conflitos na comunidade escolar.

Escoitar, expoñer e dialogar implica ser consciente dos principais tipos de interacción verbal, ser progresivamente competente na expresión e comprensión das mensaxes orais que se intercambian

en situacións comunicativas diversas e adaptar a comunicación ao contexto. Supón tamén a utilización activa e efectiva de códigos e habilidades lingüísticas e non lingüísticas e das regras propias do intercambio comunicativo en diferentes situacións, para producir textos orais adecuados a cada situación de comunicación.

Ler e escribir son accións que supoñen e reforzan as habilidades que permiten buscar, recompilar e procesar información, e ser competente á hora de comprender, compoñer e utilizar distintos tipos de textos con intencións comunicativas ou creativas diversas. A lectura facilita a interpretación e comprensión do código que permite facer uso da lingua escrita e é, ademais, fonte de pracer, de descubrimento doutros contornos, idiomas e culturas, de fantasía e de saber, todo o cal contribúe pola súa vez a conservar e mellorar a competencia comunicativa.

A habilidade para seleccionar e aplicar determinados propósitos ou obxectivos ás accións propias da comunicación lingüística (o diálogo, a lectura, a escritura, etc.) está vinculada a algúns trazos fundamentais desta competencia, como as habilidades para representarse mentalmente, interpretar e comprender a realidade, e organizar e autorregular o coñecemento e a acción dotándoos de coherencia.

Comprender e saber comunicar son saberes prácticos que se deben apoiar no coñecemento reflexivo sobre o funcionamento da lingua e as súas normas de uso, e implican a capacidade de tomar a lingua como obxecto de observación e de análise. Expresar e interpretar diferentes tipos de discurso acordes á situación comunicativa en diferentes contextos sociais e culturais implica o coñecemento e a aplicación efectiva das regras de funcionamento do sistema da lingua e das estratexias necesarias para interactuar lingüisticamente dun xeito adecuado.

Dispoñer desta competencia implica ter conciencia das convencións sociais, dos valores e aspectos culturais e da versatilidade da lingua en función do contexto e da intención comunicativa. Implica a capacidade empática de poñerse no lugar doutras persoas; de ler, de escoitar, de analizar e de ter en conta opinións distintas á propia con sensibilidade e espírito crítico; de expresar adecuadamente —en fondo e forma— as propias ideas e emocións, e de aceptar e realizar críticas con espírito construtivo.

Con distinto nivel de dominio e de formalización —especialmente en lingua escrita— esta competencia significa, no caso das linguas estranxeiras, poder comunicarse nalgunhas delas e, con iso, enriquecer as relacións sociais e desenvolverse en contextos distintos ao propio. Así mesmo, favorecese o acceso a máis e diversas fontes de información, comunicación e aprendizaxe.

En síntese, o desenvolvemento da competencia lingüística ao final da educación obrigatoria comporta o dominio da lingua oral e escrita en múltiples contextos, e o uso funcional de, polo menos, unha lingua estranxeira.

Na Comunidade Autónoma de Galicia, recollendo as normas do Estatuto de autonomía, todos estes elementos que configuran a competencia lingüística estarán referidos ás dúas linguas oficiais, o galego, lingua propia de Galicia, e o castelán, así como, polo menos, a unha lingua estranxeira.

Competencia matemática.

Consiste na habilidade para utilizar e relacionar os números, as súas operacións básicas, os símbolos e as formas de expresión e razoamento matemático, tanto para producir e interpretar distintos tipos de información como para ampliar o coñecemento sobre aspectos cuantitativos e espaciais da realidade, e para resolver problemas relacionados coa vida cotiá e co mundo laboral.

Forma parte da competencia matemática a habilidade para interpretar e expresar con claridade e precisión informacións, datos e argumentacións, o que aumenta a posibilidade real de seguir aprendendo ao longo da vida, tanto no ámbito escolar ou académico como fóra del, e favorece a participación efectiva na vida social.

Así mesmo, esta competencia implica o coñecemento e manexo dos elementos matemáticos básicos (distintos tipos de números, medidas, símbolos, elementos xeométricos, etc.) en situacións reais ou simuladas da vida cotiá, e a posta en práctica de procesos de razoamento que levan á solución dos problemas ou á obtención de información. Estes procesos permiten aplicar esa información a unha maior variedade de situacións e contextos, seguir cadeas argumentais identificando as ideas fundamentais, e estimar e axuizar a lóxica e validez de argumentacións e informacións. En consecuencia, a competencia matemática supón a habilidade para seguir determinados procesos de pensamento (como a indución e a dedución, entre outros) e aplicar algúns algoritmos de cálculo ou elementos da lóxica, o que conduce a identificar a validez dos razoamentos e a valorar o grao de certeza asociado aos resultados derivados dos razoamentos válidos.



A competencia matemática implica unha disposición favorable e de progresiva seguridade e confianza cara á información e ás situacións (problemas, incógnitas, etc.) que conteñen elementos ou soportes matemáticos, así como cara á súa utilización cando a situación o aconsella, baseadas no respecto e no gusto pola certeza e na súa procura a través do razoamento.

Esta competencia cobra realidade e sentido na medida en que os elementos e razoamentos matemáticos son utilizados para enfrontarse a aquelas situacións cotiás que os precisan. Xa que logo, a identificación de tales situacións, a aplicación de estratexias de resolución de problemas e a selección das técnicas adecuadas para calcular, representar e interpretar a realidade a partir da información dispoñible están incluídas nela. En definitiva, a posibilidade real de utilizar a actividade matemática en contextos tan variados como sexa posible. Por iso, o seu desenvolvemento na educación obrigatoria alcanzase na medida en que os coñecementos matemáticos se apliquen de xeito espontáneo a unha ampla variedade de situacións, provenientes doutros campos de coñecemento e da vida cotiá.

O desenvolvemento da competencia matemática ao final da educación obrigatoria implica utilizar espontaneamente —nos ámbitos persoal e social— os elementos e razoamentos matemáticos para interpretar e producir información, para resolver problemas provenientes de situacións cotiás e para tomar decisións. En definitiva, supón aplicar aquelas destrezas e actitudes que permiten razoar matematicamente, comprender unha argumentación matemática e expresarse e comunicarse na linguaxe matemática, utilizando as ferramentas de apoio adecuadas, e integrando o coñecemento matemático con outros tipos de coñecemento para dar unha mellor resposta ás situacións da vida de distinto nivel de complexidade.

Competencia no coñecemento e a interacción co mundo físico.

É a habilidade para interactuar co mundo físico, tanto nos seus aspectos naturais como nos xerados pola acción humana, de tal modo que se posibilite a comprensión de sucesos, a predición de consecuencias e a actividade dirixida á mellora e preservación das condicións de vida propia, das demais persoas e do resto dos seres vivos. En definitiva, incorpora habilidades para desenvolverse adecuadamente, con autonomía e iniciativa persoal, en ámbitos da vida e do coñecemento moi diversos (saúde, actividade produtiva, consumo, ciencia, procesos tecnolóxicos, etc.) e para interpretar o mundo, o que exige a aplicación dos conceptos e principios básicos que permiten a análise dos fenómenos desde os diferentes campos de coñecemento científico involucrados.

Así, forma parte desta competencia a adecuada percepción do espazo físico en que se desenvolven a vida e a actividade humana, tanto a grande escala coma no contorno inmediato, e a habilidade para interactuar co espazo circundante: moverse nel e resolver problemas nos cales interveñan os obxectos e a súa posición.

Así mesmo, a competencia de interactuar co espazo físico leva implícito ser consciente da influencia que ten a presenza das persoas no espazo, o seu asentamento, a súa actividade, as modificacións que introducen e as paisaxes resultantes, así como da importancia de que todos os seres humanos se beneficien do desenvolvemento e de que este procure a conservación dos recursos e a diversidade natural, e se manteña a solidariedade global e interxeracional. Supón, así mesmo, demostrar espírito crítico na observación da realidade e na análise das mensaxes informativas e publicitarias, así como uns hábitos de consumo responsables na vida cotiá.

Esta competencia, partindo do coñecemento do corpo humano, da natureza e da interacción dos homes e mulleres con ela, permite argumentar racionalmente as consecuencias duns ou doutros modos de vida, e adoptar unha disposición a unha vida física e mental saudables nun contorno natural e social tamén saudable. Así mesmo, supón considerar a dobre dimensión —individual e colectiva— da saúde, e mostrar actitudes de responsabilidade e de respecto cara ás outras persoas e de cara a un mesmo.

Esta competencia fai posible identificar preguntas ou problemas e obter conclusións baseadas en probas, coa finalidade de comprender e tomar decisións sobre o mundo físico e sobre os cambios que a actividade humana produce no medio natural, na saúde e na calidade de vida das persoas. Supón a aplicación destes coñecementos e procedementos para dar resposta ao que se percibe como demandas ou necesidades das persoas, das organizacións e do medio natural.

As habilidades asociadas ao movemento no espazo físico e á saúde activan esta competencia a través da actividade física e do control do propio corpo. A actividade física está mediatizada polo movemento e as súas funcións. Unha correcta utilización do movemento por medio da actividade física facilitará, ademais dun maior coñecemento de si mesmo, unha utilización máis produtiva do

contorno, unhas mellores relacións entre as persoas e un incremento da calidade de vida e da saúde, entendida como un estado de benestar físico, mental e social.

Tamén incorpora a aplicación dalgunhas nocións, conceptos científicos e técnicos, e de teorías científicas básicas previamente comprendidas. Isto implica a habilidade progresiva para poñer en práctica os procesos e actitudes propios da análise sistemática e de indagación científica: identificar e formular problemas relevantes; realizar observacións directas e indirectas con conciencia do marco teórico ou interpretativo que as dirixe; formular preguntas; localizar, obter, analizar e representar información cualitativa e cuantitativa; suscitar e contrastar solucións, tentativas ou hipóteses; realizar predicións e inferencias de distinto nivel de complexidade; e identificar o coñecemento dispoñible (teórico e empírico) necesario para responder ás preguntas científicas, e para obter, interpretar, avaliar e comunicar conclusións en diversos contextos (académico, persoal e social). Así mesmo, significa recoñecer a natureza, fortalezas e límites da actividade investigadora como construción social do coñecemento ao longo da historia.

Esta competencia proporciona, ademais, destrezas asociadas á planificación e ao manexo de solucións técnicas, seguindo criterios de economía e de eficacia, para satisfacer as necesidades da vida cotiá e do mundo laboral.

En definitiva, esta competencia supón o desenvolvemento e a aplicación do pensamento científico-técnico para interpretar a información que se recibe e para predicir e tomar decisións con iniciativa e autonomía persoal nun mundo en que os avances que se van producindo nos ámbitos científico e tecnolóxico teñen unha influencia decisiva na vida persoal, na sociedade e no mundo natural. Así mesmo, implica a diferenciación e valoración do coñecemento científico á beira doutras formas de coñecemento, e a utilización de valores e de criterios éticos asociados á ciencia e ao desenvolvemento tecnolóxico.

En coherencia coas habilidades e destrezas relacionadas ata aquí, son parte desta competencia básica o uso responsable dos recursos naturais, o coidado do ambiente, o consumo racional e responsable, e a protección da saúde individual e colectiva como elementos clave da calidade de vida das persoas.

Tratamento da información e competencia dixital.

Esta competencia consiste en dispoñer de habilidades para buscar, obter, procesar e comunicar información, e para transformala en coñecemento. Incorpora diferentes habilidades, que van desde o acceso á información ata a súa transmisión en distintos soportes unha vez tratada, incluíndo a utilización das tecnoloxías da información e da comunicación como elemento esencial para informarse, aprender e comunicarse.

Está asociada coa procura, selección, rexistro e tratamento ou análise da información, utilizando técnicas e estratexias diversas para acceder a ela segundo a fonte á cal se acuda e o soporte que se utilice (oral, impreso, audiovisual, dixital ou multimedia). Require o dominio de linguaxes específicas básicas (textual, numérica, icónica, visual, gráfica e sonora) e das súas pautas de descodificación e de transferencia, así como aplicar en distintas situacións e contextos o coñecemento dos diferentes tipos de información, das súas fontes, das súas posibilidades e da súa localización, así como as linguaxes e soportes máis frecuentes en que esta adoita expresarse.

Dispoñer de información non produce de forma automática coñecemento. Transformar a información en coñecemento exige de destrezas de razoamento para organizala, relacionala, analizala, sintetizala e facer inferencias e deducións de distinto nivel de complexidade; en definitiva, comprendela e integrala nos esquemas previos de coñecemento. Significa, así mesmo, comunicar a información e os coñecementos adquiridos empregando recursos expresivos que incorporen non só diferentes linguaxes e técnicas específicas, senón tamén as posibilidades que ofrecen as tecnoloxías da información e da comunicación.

Ser competente na utilización das tecnoloxías da información e da comunicación como instrumento de traballo intelectual inclúe utilízalas na súa dobre función de transmisoras e xeradoras de información e de coñecemento. Utilízanse na súa función xeradora ao empregalas, por exemplo, como ferramenta no uso de modelos de procesos matemáticos, físicos, sociais, económicos ou artísticos. Así mesmo, esta competencia permite procesar e xestionar adecuadamente información abundante e complexa, resolver problemas reais, tomar decisións, traballar en contornos colaborativos ampliando os contornos de comunicación para participar en comunidades de aprendizaxe formais e informais, e xerar producións responsables e creativas.

A competencia dixital inclúe utilizar as tecnoloxías da información e da comunicación extraendo o seu máximo rendemento a partir da comprensión da natureza e modo de operar dos sistemas tecno-



lógicos, e do efecto que eses cambios teñen no mundo persoal e sociolaboral. Así mesmo, supón manexar estratexias para identificar e resolver os problemas habituais de software e de hardware que vaian xurdindo. Igualmente, permite aproveitar a información que proporcionan e analízala de forma crítica mediante o traballo persoal autónomo e o traballo colaborativo, tanto na súa vertente sincrónica como diacrónica, coñecendo e relacionándose con contornos físicos e sociais cada vez máis amplos. Ademais de utilizalas como ferramenta para organizar a información, procesala e orientala para conseguir obxectivos e fins de aprendizaxe, traballo e lecer previamente establecidos.

En definitiva, a competencia dixital comporta facer uso habitual dos recursos tecnolóxicos dispoñibles para resolver problemas reais de modo eficiente. Ao mesmo tempo, posibilita avaliar e seleccionar novas fontes de información e innovacións tecnolóxicas a medida que van aparecendo, en función da súa utilidade para acometer tarefas ou obxectivos específicos.

En síntese, o tratamento da información e a competencia dixital implican ser unha persoa autónoma, eficaz, responsable, crítica e reflexiva ao seleccionar, tratar e utilizar a información e as súas fontes, así como as distintas ferramentas tecnolóxicas; tamén ter unha actitude crítica e reflexiva na valoración da información dispoñible, contrastándoa cando for necesario, e respectar as normas de conduta acordadas socialmente para regular o uso da información e as súas fontes nos distintos soportes.

Competencia social e cidadá.

Esta competencia fai posible comprender a realidade social en que se vive, cooperar, convivir e exercer a cidadanía democrática nunha sociedade plural, así como comprometerse a contribuír á súa mellora. Nela están integrados coñecementos diversos e habilidades complexas que permiten participar, tomar decisións, elixir como comportarse en determinadas situacións e responsabilizarse das eleccións e decisións adoptadas.

Globalmente supón utilizar, para desenvolverse socialmente, o coñecemento sobre a evolución e organización das sociedades e sobre os trazos e valores do sistema democrático, así como utilizar o xuízo moral para elixir e tomar decisións, e exercer activa e responsablemente os dereitos e deberes da cidadanía.

Esta competencia favorece a comprensión da realidade histórica e social do mundo, da súa evolución, dos seus logros e dos seus problemas. A comprensión crítica da realidade exige experiencia, coñecementos e conciencia da existencia de distintas perspectivas ao analizar esa realidade. Supón recorrer á análise multicausal e sistémica para axuizar os feitos e problemas sociais e históricos e para reflexionar sobre eles de forma global e crítica, así como realizar razoamentos críticos e lóxicamente válidos sobre situacións reais, e dialogar para mellorar colectivamente a comprensión da realidade.

Significa tamén entender os trazos das sociedades actuais, a súa crecente pluralidade e o seu carácter evolutivo, ademais de demostrar comprensión da achega que as diferentes culturas fixeron á evolución e progreso da humanidade, e dispoñer dun sentimento común de pertenza á sociedade en que se vive. En definitiva, mostrar un sentimento de cidadanía global compatible coa identidade local.

Así mesmo, forman parte fundamental desta competencia aquelas habilidades sociais que permiten saber que os conflitos de valores e de intereses forman parte da convivencia, resolvelos con actitude construtiva e tomar decisións con autonomía empregando tanto os coñecementos sobre a sociedade como unha escala de valores construída mediante a reflexión crítica e o diálogo no marco dos patróns culturais básicos de cada rexión, país ou comunidade.

As dinámicas persoais ou de grupo a través do propio corpo, en situacións de cooperación e de oposición, fomentan a reflexión sobre os fenómenos deportivos na actualidade, así como os valores deportivos máis esenciais de colaboración, de compañeirismo e de solidariedade e a súa aplicación a outros ámbitos da vida do alumnado.

A dimensión ética da competencia social e cidadá entraña ser consciente dos valores do contorno, avalialos e reconstruílos afectiva e racionalmente para crear progresivamente un sistema de valores propio e comportarse en coherencia con eles ao afrontar unha decisión ou un conflito. Iso supón entender que non toda posición persoal é ética se non está baseada no respecto a principios ou valores universais como os que encerra a Declaración universal dos dereitos humanos, e a Declaración dos dereitos da infancia.

En consecuencia, entre as habilidades desta competencia destacan coñecerse e valorarse, saber comunicarse en distintos contextos, expresar as propias ideas e escoitar as alleas, ser capaz de poñerse no lugar das outras persoas e comprender o seu punto de vista aínda que sexa diferente do propio, e tomar decisións nos distintos niveis da vida comunitaria, valorando conxuntamente os intereses individuais e os do grupo. Ademais, implica a valoración das diferenzas á vez que o recoñecemento da igualdade de dereitos entre os diferentes colectivos, en particular entre homes e mulleres. Igualmente, a práctica do diálogo e da negociación para chegar a acordos como forma de resolver os conflitos, tanto no ámbito persoal como no social.

Para rematar, forma parte desta competencia o exercicio dunha cidadanía activa e integradora que exige o coñecemento e a comprensión dos valores en que se asentan os estados e as sociedades democráticas, dos seus fundamentos, modos de organización e funcionamento. Esta competencia permite reflexionar criticamente sobre os conceptos de democracia, liberdade, solidariedade, coresponsabilidade, participación e cidadanía, con particular atención aos dereitos e deberes recoñecidos nas declaracións internacionais, na Constitución española e na lexislación autonómica, así como á súa aplicación por parte de diversas institucións; e mostrar un comportamento coherente cos valores democráticos, que á súa vez implica dispoñer de habilidades como a toma de conciencia dos propios pensamentos, valores, sentimentos e accións, e o control e autorregulación deles.

En definitiva, o exercicio da cidadanía implica dispoñer de habilidades para participar activa e plenamente na vida cívica. Significa construír, aceptar e practicar normas de convivencia acordes cos valores democráticos, exercer os dereitos, liberdades, responsabilidades e deberes cívicos, e defender os dereitos dos demais.

En síntese, esta competencia supón comprender a realidade social en que se vive, afrontar a convivencia e os conflitos empregando o xuízo ético baseado nos valores e prácticas democráticas, e exercer a cidadanía, actuando con criterio propio, contribuíndo á construción da paz e da democracia, e mantendo unha actitude construtiva, solidaria e responsable ante o cumprimento dos dereitos e obrigas cívicas.

Competencia cultural e artística.

Esta competencia supón coñecer, comprender, apreciar e valorar criticamente diferentes manifestacións culturais, artísticas e deportivas, utilízalas como fonte de enriquecemento e desfrute e considéralas como parte do patrimonio dos pobos.

Apreciar o feito cultural en xeral, e o feito artístico en particular, leva implícito dispoñer daquelas habilidades e actitudes que permiten acceder ás súas distintas manifestacións, así como habilidades de pensamento, perceptivas e comunicativas, sensibilidade e sentido estético para poder comprendelas, valoralas, emocionarse e desfrutalas.

Esta competencia implica poñer en xogo habilidades de pensamento diverxente e converxente, posto que comporta reelaborar ideas e sentimentos propios e alleos; atopar fontes, formas e canles de comprensión e expresión; planificar, avaliar e axustar os procesos necesarios para alcanzar uns resultados, xa sexa no ámbito persoal ou académico. Trátase, xa que logo, dunha competencia que facilita tanto expresarse e comunicarse como percibir, comprender e enriquecerse con diferentes realidades e producións do mundo da arte e da cultura.

Require poñer en funcionamento a iniciativa, a imaxinación e a creatividade para expresarse mediante códigos artísticos e, na medida en que as actividades culturais e artísticas supoñen en moitas ocasións un traballo colectivo, cómpre dispoñer de habilidades de cooperación para contribuír á consecución dun resultado final, e ter conciencia da importancia de apoiar e apreciar as iniciativas e contribucións alleas.

A competencia artística incorpora, así mesmo, o coñecemento básico das principais técnicas, recursos e convencións das diferentes linguaxes artísticas, así como das obras e manifestacións máis destacadas do patrimonio cultural. Ademais, supón identificar as relacións existentes entre esas manifestacións e a sociedade —a mentalidade e as posibilidades técnicas da época en que se crean, ou coa persoa ou colectividade que as crea. Isto significa tamén ter conciencia da evolución do pensamento, das correntes estéticas, das modas e dos gustos, así como da importancia representativa, expresiva e comunicativa que os factores estéticos desempeñaron e desempeñan na vida cotiá da persoa e das sociedades.

Supón igualmente unha actitude de aprecio da creatividade implícita na expresión de ideas, experiencias ou sentimentos a través de diferentes medios artísticos, como a música, a literatura, as artes visuais e escénicas, ou das diferentes formas que adquiren as chamadas artes populares. Exixe,



así mesmo, valorar a liberdade de expresión, o dereito á diversidade cultural, a importancia do diálogo intercultural e a realización de experiencias artísticas compartidas.

En síntese, o conxunto de destrezas que configuran esta competencia refírese tanto á habilidade para apreciar e desfrutar coa arte e outras manifestacións culturais, como a aquelas relacionadas co emprego dalgúns recursos da expresión artística para realizar creacións propias. Implica un coñecemento básico das distintas manifestacións culturais, artísticas e deportivas; a aplicación de habilidades de pensamento diverxente e de traballo colaborativo,; unha actitude aberta, respectuosa e crítica cara á diversidade de expresións artísticas e culturais; o desexo e vontade de cultivar a propia capacidade estética e creadora e un interese por participar na vida cultural e por contribuír á conservación do patrimonio cultural e artístico, tanto da propia comunidade como doutras.

Competencia para aprender a aprender.

Aprender a aprender supón dispoñer de habilidades para iniciarse na aprendizaxe e ser capaz de continuar aprendendo de xeito cada vez máis eficaz e autónomo de acordo cos propios obxectivos e necesidades.

Esta competencia ten dúas dimensións fundamentais. Por unha banda, a adquisición da conciencia das propias capacidades (intelectuais, emocionais, físicas), do proceso e das estratexias necesarias para desenvolverlas, así como do que se pode facer por un mesmo e do que se pode facer coa axuda doutras persoas ou recursos. Doutra banda, dispoñer dun sentimento de competencia persoal, que redunde na motivación, na autoconfianza e no gusto por aprender.

Significa ser consciente do que se sabe e do que cómpre aprender, de como se aprende, e de como se xestionan e controlan de forma eficaz os procesos de aprendizaxe, optimizándoos e orientándoos a satisfacer obxectivos persoais. Require coñecer as propias potencialidades e carencias, sacando proveito das primeiras e tendo motivación e vontade para superar as segundas desde unha expectativa de éxito, aumentando progresivamente a seguridade para afrontar novos retos de aprendizaxe.

Por iso, comporta ter conciencia daquelas capacidades que entran en xogo na aprendizaxe, como a atención, a concentración, a memoria, a comprensión e a expresión lingüística ou a motivación de logro, entre outras, e obter un rendemento máximo e personalizado delas coa axuda de distintas estratexias e técnicas: de estudo, de observación e rexistro sistemático de feitos e de relacións, de traballo cooperativo e por proxectos, de resolución de problemas, de planificación e de organización de actividades e tempos de forma efectiva, ou do coñecemento sobre os diferentes recursos e fontes para a recolla, selección e tratamento da información, incluídos os recursos tecnolóxicos.

Implica, así mesmo, a curiosidade de formularse preguntas, identificar e manexar a diversidade de respostas posibles ante unha mesma situación ou problema utilizando diversas estratexias e metodoloxías que permitan afrontar a toma de decisións, racional e criticamente, coa información dispoñible.

Inclúe, ademais, habilidades para obter información —xa sexa individualmente ou en colaboración— e, moi especialmente, para transformala en coñecemento propio, relacionando e integrando a nova información cos coñecementos previos e coa propia experiencia persoal e sabendo aplicar os novos coñecementos e capacidades en situacións parecidas e contextos diversos.

Por outra banda, esta competencia require proporse metas alcanzables a curto, medio e longo prazo e cumprilas, elevando os obxectivos de aprendizaxe de forma progresiva e realista.

Fai necesaria tamén a perseveranza na aprendizaxe, desde a súa valoración como un elemento que enriquece a vida persoal e social e que é, xa que logo, merecedor do esforzo que require. Supón ser capaz de autoavaliarse e autorregularse, responsabilidade e compromiso persoal, saber administrar o esforzo, aceptar os erros e aprender de e coas demais persoas.

En síntese, aprender a aprender implica a conciencia, xestión e control das propias capacidades e coñecementos desde un sentimento de competencia ou eficacia persoal, e inclúe tanto o pensamento estratéxico como a capacidade de cooperar, de autoavaliarse, e o manexo eficiente dun conxunto de recursos e técnicas de traballo intelectual, todo o cal se desenvolve a través de experiencias de aprendizaxe conscientes e gratificantes, tanto individuais como colectivas.

Autonomía e iniciativa persoal.

Esta competencia refírese, por unha banda, á adquisición da conciencia e aplicación dun conxunto de valores e actitudes persoais interrelacionadas, como a responsabilidade, a perseveranza, o coñecemento de si mesmo e a autoestima, a creatividade, a autocrítica, o control emocional, a capaci-

dade de elixir, de calcular riscos e de afrontar os problemas, así como a capacidade de demorar a necesidade de satisfacción inmediata, de aprender dos erros e de asumir riscos.

Por outra banda, remite á capacidade de elixir con criterio propio, de imaxinar proxectos, e de levar adiante as accións necesarias para desenvolver as opcións e plans persoais —no marco de proxectos individuais ou colectivos— responsabilizándose deles, tanto no ámbito persoal coma no social e no laboral.

Supón poder transformar as ideas en accións; é dicir, propoñerse obxectivos e planificar e levar a cabo proxectos. Require, xa que logo, poder reelaborar as formulacións previas ou elaborar novas ideas, buscar solucións e levalas á práctica. Ademais, analizar posibilidades e limitacións, coñecer as fases de desenvolvemento dun proxecto, planificar, tomar decisións, actuar, avaliar o feito e autoavaliarse, extraer conclusións e valorar as posibilidades de mellora.

Exixe, por todo iso, ter unha visión estratéxica dos retos e oportunidades que axude a identificar e cumprir obxectivos e a manter a motivación para lograr o éxito nas tarefas emprendidas, cunha ambición persoal, académica e profesional. Igualmente, ser capaz de poñer en relación a oferta académica, laboral ou de lecer dispoñible, coas capacidades, desexos e proxectos persoais.

Ademais, comporta unha actitude positiva cara ao cambio e á innovación que presupón flexibilidade de formulacións para que se comprendan os devanditos cambios como oportunidades, para adaptarse crítica e construtivamente a eles, afrontar os problemas e atopar solucións en cada un dos proxectos vitais que se emprenden.

Na medida en que a autonomía e iniciativa persoal involucran a miúdo outras persoas, esta competencia obriga a dispoñer de habilidades sociais para relacionarse, para cooperar e para traballar en equipo: poñerse no lugar do outro, valorar as ideas dos demais, dialogar e negociar, a asertividade para comunicarlles adecuadamente ás outras persoas as propias decisións, e traballar de forma cooperativa e flexible.

Outra dimensión importante desta competencia, moi relacionada con esta vertente máis social, está constituída por aquelas habilidades e actitudes relacionadas co liderado de proxectos, que inclúen a autoestima, a empatía, o espírito de superación, as habilidades para o diálogo e a cooperación, a organización de tempos e tarefas, a capacidade de afirmar e defender dereitos ou a asunción de riscos.

En síntese, a autonomía e a iniciativa persoal supoñen ser capaz de imaxinar, emprender, desenvolver e avaliar accións ou proxectos individuais ou colectivos con creatividade, confianza, responsabilidade e sentido crítico.



ANEXO III. CADRO DE DISTRIBUCIÓN HORARIA ¹³ [1557]

Materias	Cursos			
	1º	2º	3º	4º
Bioloxía e xeoloxía	—	—	2	3*
Ciencias da natureza	4	3	—	—
Ciencias sociais, xeografía e historia	3	3	3	3
Educación física	2	2	2	2
Educación para a cidadanía e dereitos humanos	—	2	—	—
Educación ético-cívica	—	—	—	1
Educación plástica e visual	2	—	2	3*
Física e química	—	—	2	3*
Informática	—	—	—	3*
Latín	—	—	—	3*
Lingua galega e literatura	4	3	3	3
Lingua castelá e literatura	4	3	3	3
Primeira lingua estranxeira	3	3	3	3
Segunda lingua estranxeira	2	2	—	3*
Matemáticas	4	4	4	3
Música	—	2	2	3*
Tecnoloxía	—	—	—	3*
Tecnoloxías	—	3	2	—
Relixión	2	1	1	1
Proxecto interdisciplinar	1	—	—	—
Titoría	1	1	1	1
Optativa	—	—	2	3
TOTAL	32	32	32	32

Materias optativas:

3º curso:

- Segunda lingua estranxeira.
- Cultura clásica.
- Taller de iniciativas emprendedoras.
- Optativa ofertada polo centro.

4º curso:

- Cultura clásica (se non foi cursada en 3º).
- Taller de iniciativas emprendedoras (se non foi cursada en 3º).
- Calquera das oito materias do punto dous non elixida con anterioridade.
- Optativa ofertada polo centro.

¹³ É conveniente ver o artigo 7 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

ANEXO IV. RELACIÓN DE MATERIAS COAS ESPECIALIDADES DO PROFESORADO ^{14 15} [628]

Materia	Especialidade profesorado
Materia: ciencias da natureza.	Especialidade profesorado: os cursos de 1º e 2º, mestres da especialidade de ciencias da natureza, bioloxía e xeoloxía, física e química.
Materia: educación ético-cívica.	Especialidade profesorado: filosofía, xeografía e historia.
Materia: educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Especialidade profesorado: filosofía, xeografía e historia.
Materia: taller de iniciativas emprendedoras.	Especialidade profesorado: administración de empresas, economía, organización e xestión comercial, formación e orientación laboral, xeografía e historia.
Materia: historia e cultura das relixións.	Especialidade profesorado: filosofía, xeografía e historia.
Materia: informática.	Especialidade profesorado: tecnoloxía, informática, matemáticas, física e química.

ANEXO V. PROXECTO LECTOR DE CENTRO

Co fin de facilitar a consecución dos obxectivos que a Lei orgánica de educación e a Comunidade Autónoma de Galicia sinalan para as etapas de ensino obrigatorio, os centros educativos deberán elaborar e incluír nos seus proxectos educativos de centro, proxectos lectores que integren todas as actuacións do centro destinadas ao fomento da lectura e da escritura e á adquisición das competencias básicas.

O proxecto lector de centro será un documento deseñado para desenvolver a medio prazo en que, a partir da análise do contexto en materia de lectura, se articulen todas as intervencións que se van realizar no centro en relación coa lectura, a escritura e as habilidades informativas, coa participación do profesorado das distintas áreas, materias e ciclos, incorporando a biblioteca escolar e as bibliotecas de aula como recursos fundamentais para a súa posta en marcha. O proxecto lector de centro será a referencia para a elaboración de programas ou plans anuais de lectura, que se incluírán na programación xeral anual. O seu deseño e posta en marcha son competencia de todo o equipo docente e estarán coordinados preferentemente pola persoa responsable da biblioteca escolar.

Para a consecución dos devanditos obxectivos, os centros educativos deberán tomar decisións consensuadas que permitan:

- A existencia dunha biblioteca escolar como centro de recursos da información, da lectura e da aprendizaxe, dinamizadora da actividade educativa e da vida cultural do centro.
- A integración das fontes informativas, en calquera soporte (impreso ou electrónico) no tratamento dos contidos curriculares.
- A formación de lectores e de lectoras competentes e a creación e consolidación do hábito de lectura.
- O desenvolvemento de actitudes favorables á lectura mediante a creación de ambientes lectores, entre outras estratexias.
- O funcionamento da biblioteca escolar como factor de compensación social.

Fundamentos.

O plan anual de lectura e o proxecto lector de centro garantirán a paulatina capacitación do alumnado nas competencias básicas que se pretenden, de cara á súa formación como cidadáns activos e solidarios.

Con esta finalidade, empregaranse cun enfoque funcional as distintas tecnoloxías da comunicación e da información ao alcance do alumnado, para incidir en aspectos específicos destes soportes e linguaxes de cara a unha utilización eficaz, comprensiva e ética deles.

¹⁴ É conveniente ver o artigo 10 deste decreto.

¹⁵ É conveniente ver o anexo III do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».



A formación da lectura comprensiva exige, pola súa vez, un traballo progresivo e continuado. Traballarase con todo tipo de textos: literarios, expositivos, xornalísticos, publicitarios, gráficos; en soporte impreso ou electrónico.

Incidirase na identificación da finalidade da lectura e na forma de axustar a lectura ao obxectivo en cada ocasión. Ensinaranse estratexias de comprensión lectora.

O profesorado de todas e cada unha das áreas e materias de todos os niveis educativos, incluírá nas súas programacións as actividades previstas no proxecto segundo a temporalización que nel se acorde, *determinando a dedicación real dun tempo mínimo diario para a lectura e a inclusión de prácticas de comprensión e fomento da lectura e da escritura.* ¹⁶

Seguimento e avaliación.

Realizarase unha avaliación continuada dos avances ou dificultades da posta en marcha do proxecto e das súas concrecións nos plans anuais de lectura.

Para a avaliación de aspectos relacionados co hábito lector teranse en conta non só os índices de lectura, senón tamén a capacidade do alumnado para avanzar na súa competencia literaria e ser quen de enfrontarse a textos cada vez máis complexos, así como a súa actitude diante da lectura como medio para a aprendizaxe, fonte de pracer e recurso para o desenvolvemento persoal.

ANEXO VI.

PLAN DE INTEGRACIÓN DAS TECNOLOXÍAS DA INFORMACIÓN E A COMUNICACIÓN

Enmarcada nas accións que se dispoñen na Lei orgánica de educación, e coa finalidade de que as tecnoloxías da información e a comunicación se incorporen como un recurso mais aos procesos de ensino-aprendizaxe, cada centro educativo deberá elaborar e incluír no proxecto educativo de centro, un plan de integración das tecnoloxías da información e a comunicación que implique un cambio metodolóxico e unha adaptación á realidade para o mellor aproveitamento das posibilidades que as tecnoloxías da información e a comunicación ofertan.

A aplicación das tecnoloxías da información e a comunicación ao traballo da aula convértese nunha peza clave na educación e formación das novas xeracións. A súa importancia social e o lugar preferente que ocupan xa na vida dos nenos e das nenas, fai que deban estar presentes nos centros educativos, de modo que aqueles adquiran os coñecementos e habilidades necesarias para abordar con garantía de éxito a súa utilización nos contornos de aprendizaxe, familiares e de lecer.

Trátase de que o alumnado, ao rematar a escolarización obrigatoria, acade unha competencia dixital. Esta competencia consiste en dispoñer de habilidades para buscar, obter, procesar e comunicar información, para transformala en coñecemento. Incorpora diferentes habilidades, que van desde o acceso á información ata a súa transmisión en distintos soportes unha vez tratada, incluíndo a utilización das como elemento esencial para informarse, aprender e comunicarse.

Para que isto se poida poñer en práctica con garantía de éxito e de coherencia, resulta necesaria a creación dun Plan de integración das tecnoloxías da información e a comunicación a nivel de centro e de aula coa participación activa de todo o equipo docente que, unha vez aprobado, se incorporará á programación xeral anual de centro, e a súa avaliación, á memoria deste. Cada proxecto será único atendendo ás características e ás posibilidades que se poden acadar tendo en conta a situación xeográfica, o tipo de alumnado, a formación do profesorado e as infraestruturas dispoñibles.

Deseñarán unhas pautas para realizar un seguimento e avaliación do plan, polo menos trimestral, polas persoas coordinadoras de ciclo e —en caso de existir— pola persoa coordinadora do plan, que determinarán, se é o caso, aspectos de mellora. ¹⁷ [791] [448] [471]

¹⁶ Atención a este parágrafo.

¹⁷ Non están regulado o concepto de “coordinadores de ciclo” na ESO. Este parágrafo aparece redactado idénticamente no anexo V do Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007), e nese nivel educativo contémplanse os coordinadores de ciclo regulados nos artigos 54, 55, e 56 do Decreto 374/1996, do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria (DOG do 21 de outubro de 1996), coas reducións horarias recollidas no punto 2.1.13 da Orde do 22 de xullo de 1997, pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil, dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 2 de setembro de 1997).

Como marco para a elaboración deste Plan de traballo, xúntanse as características que deben terse en conta para a súa elaboración.

- Estudo inicial do centro referido ás características de toda a súa comunidade educativa. Poden recollese aquí as iniciativas xa realizadas neste campo e mais as expectativas e os intereses de cara ao futuro.
- Obxectivos que, a curto e longo prazo, se pretenden alcanzar, así como a metodoloxía e actividades concretas que se aplicarán para acadalos. Deberán incluírse iniciativas pedagóxicas innovadoras e cambios metodolóxicos que redunden nun mellor aproveitamento das TIC nas aulas.
- Estratexias de coordinación do profesorado das distintas áreas e niveis educativos.
- Utilización e aproveitamento dos recursos existentes no centro en beneficio do proxecto.
- Organización dos espazos do centro.
- Fomento dos valores democráticos, tratamento da diversidade, atención ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo e medidas para promover o acceso ás TIC en condicións de igualdade por parte de persoas dos dous sexos e de diferentes condicións sociais.
- Uso da biblioteca escolar como centro de recursos multimedia para a obtención de información e para a aprendizaxe.
- Plan de avaliación anual tendente a detectar os obxectivos acadados e os incumpridos, así como as estratexias que deberán adoptarse para alcanzar os non conseguidos.
- Detección de necesidades formativas do profesorado. Elaboración dun plan de formación interno que permita difundir boas prácticas e aproveitar ideas e coñecementos dos compañeiros e compañeiras docentes.
- Medidas para difundir o proxecto entre o alumnado, as familias e a comunidade educativa en xeral, de maneira que se fomente a súa participación nel.

Cada plan deberá recoller ademais os seguintes obxectivos xerais:

- Fomentar a páxina web do centro como espazo de comunicación e de colaboración con toda a comunidade educativa.
- Coordinar a acción do profesorado de distintas áreas e materias en relación ao traballo coas TIC.
- Facilitar o acceso a esta ferramenta por parte do alumnado con necesidade especiais de apoio educativo e nas tarefas de apoio e reforzo de aprendizaxes.
- Impulsar a comunicación con outros centros e localidades, para coñecer e transmitir valores sociais e de respecto doutros costumes e outras formas de vida.
- Potenciar a capacidade de razoamento do alumnado, a súa motivación e o seu afán de coñecemento.
- Fornecer o alumnado de estratexias para obter e xestionar a información conseguida mediante o uso das tecnoloxías da información e a comunicación.
- Utilizar programas e contornos que faciliten a consecución dos obxectivos propostos nas diferentes áreas do currículo.
- Utilizar o ordenador como medio de creación, de integración, de cooperación e de expresión das propias ideas.
- Potenciar a comunicación cos seus iguais.
- Mellorar a proposta pedagóxica do profesorado e a súa práctica docente ao aproveitar as posibilidades que ofrecen as tecnoloxías da información e a comunicación.
- Empregar as tecnoloxías da información e a comunicación para o traballo cotián e nas actividades de aula: programacións, proxectos, explicacións, actividades...
- Consultar e obter información a través das tecnoloxías da información e a comunicación, tanto para temas profesionais como para experiencias interesantes para a súa actividade docente
- Intercambiar experiencias, coñecementos, iniciativas... en diversas redes de colaboración como a internet.
- Lograr a integración das tecnoloxías da información e a comunicación como medio dinámico de comunicación, de maneira que se constitúan nun elemento común de información e de contacto con todos os axentes do proceso educativo, facilitando a conexión entre eles.



- A través das asociacións de nais e de pais dos centros, poñer en marcha mecanismos para aproveitar a infraestrutura tecnolóxica e favorecer a adquisición por parte de nais e pais dos coñecementos necesarios para un uso proveitoso das tecnoloxías da información e a comunicación.
- Favorecer a superación das limitacións de acceso ás tecnoloxías da información e a comunicación derivadas das desigualdades sociais.

§ 88. ORDE DO 6 DE SETEMBRO DE 2007 POLA QUE SE DESENVOLVE A IMPLANTACIÓN DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 12 DE SETEMBRO DE 2007) . CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 24 DE SETEMBRO DE 2007

O Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

O Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, marca o calendario de aplicación da nova ordeación educativa, regulada pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

No mencionado Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, establécese que no curso 2007-2008 se implantarán os cursos primeiro e terceiro da educación secundaria obrigatoria. No curso 2008-2009 os restantes cursos, segundo e cuarto.

Así mesmo, no curso 2007-2008 iniciaranse os programas de diversificación curricular e, no curso seguinte, 2008-2009, os de cualificación profesional inicial.

A implantación da educación secundaria obrigatoria require de concrecións que faciliten o seu comezo no curso 2007-2008, tendo en conta que unha parte se rexerá por criterios derivados da nova ordenación do sistema educativo e outra pola regulación anterior.

A disposición derradeira primeira do Decreto 133/2007, do 5 de xullo, autoriza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido nel.

En virtude disto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

1. Ámbito de aplicación.

Esta orde será de aplicación nos centros docentes que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

2. Ensinanzas.

De acordo coa Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, a educación secundaria obrigatoria constitúe, xunto coa educación primaria, o ensino básico, que será obrigatorio e gratuito. A educación secundaria obrigatoria está organizada en catro cursos académicos, os tres primeiros con carácter común e o cuarto curso con carácter orientador en función das capacidades, aptitudes e intereses do alumnado.

3. Implantación.

No ano académico 2007-2008 implantaranse as ensinanzas correspondentes aos cursos primeiro e terceiro e no 2008-2009 as que corresponden aos cursos segundo e cuarto.

4. Escolarización.

- a) Con carácter xeral, o alumnado permanecerá escolarizado nesta etapa catro cursos, unha vez completada a educación primaria, desde os 12 ata os 16 anos.
- b) Sen prexuízo do anterior, pódense dar circunstancias que fagan variar o establecido con carácter xeral, cambiando a idade de incorporación do alumnado:
 - Por contar con altas capacidades e adiantar o comezo desta etapa nun ano.
 - Por repetir un ano na etapa anterior e, polo tanto, retrasar a súa incorporación á educación secundaria obrigatoria.
 - Por incorporación tardía ao sistema educativo, en especial o alumnado inmigrante. Atendendo ás súas circunstancias, coñecementos, idade e historial académico, poderá ser escolarizado nun ou dous cursos inferiores ao que lle correspondería pola súa idade.

- c) O alumnado poderá repetir, como máximo, dúas veces ao longo de toda a etapa. A repetición nun mesmo curso só poderá realizarse unha vez e, excepcionalmente, dúas en cuarto curso, se non se repetiu nos cursos anteriores da etapa e se con isto o equipo de avaliación prevé a consecución dos obxectivos e a titulación de graduado en educación secundaria obrigatoria.

Cando se dea esta situación, os centros educativos contarán cun plan de reforzo educativo que incida naquelas carencias que determinaron a decisión tomada.

Así mesmo, o alumnado con altas capacidades poderá reducir nun ano o tempo de permanencia nesta etapa se non lle foi aplicada esta medida na etapa anterior.

- d) O alumnado con necesidades educativas especiais poderá variar tanto a súa incorporación como a permanencia nesta etapa, de acordo coas normas específicas que sexan ditas ao respecto pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

5. Materias e horario lectivo semanal.

- a) As materias e o **horario lectivo semanal**, así como, se é o caso, o **profesorado** que as poderá impartir son as que figuran no Decreto 133/2007 [815] (DOG do 13 de xullo).
- b) De acordo co Decreto 124/2007, ¹ [1557] do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño), serán impartidas en lingua galega, polo menos, as seguintes materias: ciencias da natureza, ciencias sociais, xeografía e historia, matemáticas e educación para a cidadanía. Cando a materia de ciencias da natureza se desdobre en bioloxía e xeoloxía, por un lado, e física e química, por outro, ambas as dúas materias impartiranse en galego. O número de materias impartidas en lingua galega será completado de acordo co proxecto lingüístico do centro, que garantirá o cumprimento do establecido para esta etapa no Plan Xeral de Normalización da Lingua Galega.

- c) Tal e como establece a disposición adicional segunda do indicado Decreto 133/2007, [815] a ensinanza de relixión será de oferta obrigatoria para todos os centros, pero o alumnado maior de idade ou os seus pais, nais ou titores/as legais, se é menor de idade, poderá optar por recibir ou non ensinanzas de relixión.

No primeiro caso, cando o alumnado maior de idade ou os seus pais, nais ou titores legais, se é menor de idade, opte por recibir ensinanzas de relixión, decidirá se cursa a materia de relixión católica, doutras confesións relixiosas ou de historia e cultura das relixións.

No caso segundo, cando opte por non recibir ensinanzas de relixión, o alumnado recibirá a debida atención educativa segundo as medidas organizativas establecidas polo centro para tal fin, que estarán incluídas no proxecto educativo, que se adecuará ás normas establecidas de non-discriminación e non comportará aprendizaxes de contidos curriculares.

- d) A primeira lingua estranxeira poderá ser, con carácter xeral, francés ou inglés.
A primeira lingua estranxeira escollida será cursada ao longo de toda a etapa.
- e) A segunda lingua estranxeira poderá ser alemán, francés, inglés, italiano ou portugués.
- f) O alumnado dos cursos primeiro e segundo que presente claras dificultades continuadas no proceso de aprendizaxe, en particular na área de lingua, poderá quedar exento de cursar a materia común de segunda lingua estranxeira. Neste caso recibirá reforzo educativo naqueles aspectos en que se detectasen as dificultades logo do informe pertinente da persoa titora da etapa ou curso anterior coa colaboración do Departamento de Orientación, no cal se fará explícito o motivo da medida adoptada.

No seu expediente académico figurará coa mención de exento/a. ² [852] ³ [1512]

A competencia da decisión recaerá na dirección do centro, oídas as nais, os pais ou os titores/as legais do alumnado afectado pola medida.

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

² Ver as instrucións no punto 4.9 da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

³ É conveniente ver a Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria.



- g) Para poder ser impartidas outras linguas estranxeiras distintas do francés ou inglés, os centros terán que contar con profesorado, coa titulación de filoloxía ou a licenciatura en tradución e interpretación e a autorización da delegación provincial correspondente, logo do informe da Inspección Educativa.
- h) En cuarto curso, o alumnado completará o seu currículo con tres das materias ofertadas como opcionais, que figuran no cadro do anexo do Decreto 133/2007. [815]
Os centros educativos ofertarán estas materias, que poderán ser cursadas cando haxa, con carácter xeral, un grupo non inferior aos 10 alumnos/as.
- i) Os centros que, pola súa situación xeográfica, contén cun pequeno número de alumnas e alumnos poderán impartir estas materias, coa autorización previa da delegación provincial, cun número menor de alumnado, que, en calquera caso, non poderá ser inferior a 5 alumnas ou alumnos por grupo.
- j) Así mesmo, a materia de matemáticas que, tal como figura no artigo 7 punto 5º do Decreto 133/2007, [815] pode contar con dúas opcións A e B de acordo coas características do alumnado, será ofertada nas mesmas condicións de número de alumnas e alumnos por grupo.

6. Materias optativas.

- a) Nos cursos primeiro e segundo non haberá materias optativas.
- b) No terceiro e cuarto curso o alumnado cursará unha materia optativa en cada un deles.
- c) Os centros educativos poderán ofertar un máximo de catro materias optativas.
- d) Entre esas catro materias estarán, obrigatoriamente, cultura clásica, obradoiro de iniciativas emprendedoras e segunda lingua estranxeira.
- e) As materias de cultura clásica e obradoiro de iniciativas emprendedoras poderán ser cursadas nun dos dous cursos, terceiro ou cuarto.
- f) A segunda lingua estranxeira poderá ser cursada nos dous cursos, terceiro e cuarto.
- g) Así mesmo, os centros docentes poderán incluír na súa oferta de materias optativas outra materia, por proposta do centro, tal e como figura no artigo 9.4º do Decreto 133/2007, [815] que garde relación coas características do seu medio sociocultural e/ou cunha iniciación profesional que lle facilite ao alumnado a inserción na vida activa.
- h) O centro educativo elaborará a programación da citada materia, que deberá contar coa aprobación da delegación, logo do informe da Inspección Educativa. Se a materia xa viña sendo ofertada e, polo tanto, xa contaba coa aprobación da súa programación, deberá simplemente adecuarse aos aspectos que figuran para todas as materias, en especial os encamiñados á consecución das competencias básicas.
- i) O alumnado de cuarto curso poderá optar por cursar como materia optativa unha das pertencentes ao grupo opcional que figura no anexo III do Decreto 133/2007 [815] e que non fose escollida para completar o seu currículo.
- j) Cando un centro educativo opte por ofertar máis dunha segunda lingua estranxeira como materia optativa, serán contabilizadas como unha soa para os efectos do cómputo de materias optativas. Neste caso, á parte do requisito de número de alumnas e alumnos por grupo, acreditarán a posibilidade de manter a oferta ao longo da etapa, co fin de asegurar a competencia lingüística nesa ou nesas linguas.
- k) O alumnado que opte por cursar a segunda lingua estranxeira en 3º ou 4º curso, sen cursala en anos anteriores, deberá contar coa competencia necesaria para poder seguir a programación correspondente e acadar os obxectivos previstos. Será competencia do departamento didáctico que corresponda avaliar esta circunstancia.
- l) As materias optativas deberán contar cun número mínimo de quince alumnas e alumnos. Poderán impartirse con dez no caso das materias de oferta obrigatoria.
- m) Sen prexuízo do indicado no punto anterior, poderá ser aplicado o disposto no punto 5º i) para as materias opcionais, coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen. ⁴

7. Currículo.

- a) O currículo para esta etapa será o que establece o Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo.

⁴ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 24 de setembro de 2007.

- b) O currículo poderá ser flexibilizado para poder atender a diversidade do alumnado: por enriquecemento, engadindo ou cambiando a dificultade dalgún dos contidos no caso de alumnado con altas capacidades; con adaptacións que se aparten significativamente dos contidos e criterios de avaliación, no caso de alumnado con necesidades educativas especiais. ⁵ [1474]
En calquera dos casos, a medida adoptada estará encamiñada ao logro das competencias básicas e dos obxectivos xerais da etapa.
- c) Nos casos de alumnado con necesidades educativas especiais que non poida seguir as normas establecidas con carácter xeral pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, o currículo será adaptado de acordo coas medidas oportunas que determine a Administración educativa, coa finalidade de proporcionarlle unha atención o máis adecuada a cada caso.
- d) Os departamentos didácticos concretarán o currículo a través das súas programacións, de acordo coas características do alumnado, tendo sempre presente a atención á diversidade e o logro das competencias básicas.
Será competencia da xefatura do departamento coordinar a elaboración das programacións de acordo co currículo correspondente e coas directrices acordadas no departamento.
En cada unha das materias quedará expreso o tratamento de fomento da lectura, así como das TIC. ⁶ [838] [839]
- e) No caso do proxecto interdisciplinar, que non conta cunha adscrición a un departamento, será competencia prioritariamente da persoa titora e/ou da ou das persoas que o impartan a elaboración da súa programación coas achegas dos departamentos implicados.
- f) O profesorado informará o alumnado dos obxectivos que se pretendan alcanzar, así como da necesidade do esforzo compartido para o seu logro.

8. Atención á diversidade.

- a) A educación secundaria obrigatoria organízase de acordo cos principios de educación común e de atención á diversidade. As medidas de atención á diversidade nesta etapa estarán orientadas a responder ás necesidades educativas concretas do alumnado e á consecución das competencias básicas e dos obxectivos da etapa.
- b) En ningún caso suporán unha discriminación que lle impida ao alumnado acadar estes obxectivos e a titulación correspondente.
- c) Será tarefa prioritaria da persoa titora e de todo o profesorado implicado a detección temperá das dificultades para, unha vez detectadas, tomar as decisións máis axeitadas para superalas.
- d) As medidas de atención á diversidade poderán incidir no currículo, como recolle o artigo 7 e/ou na organización, con desdoblamento, grupos específicos temporais, agrupamento de materias en ámbitos e/ou en programas específicos, programas de diversificación curricular e programas de cualificación profesional inicial.
- e) O reforzo educativo nas áreas instrumentais, lingua castelá e galega e matemáticas, será prioritario.
- f) Os desdoblamento, de seren necesarios, realizaranse nas materias de linguas e matemáticas, sempre que o número total de alumnado por grupo supere os 20 alumnos e o centro conte cos recursos necesarios.
- g) Os agrupamentos de materias en ámbitos poderanse adoptar nos cursos 1º e 2º. Estes agrupamentos faranse para efectos de organización e significarán que unha soa persoa deba impartir docencia de máis dunha materia. Cada unha das materias terá o seu propio currículo e o tratamento, para efectos de avaliación, será o mesmo que cando é impartida por separado. En ningún caso significará un programa de diversificación curricular.
- h) A persoa titora, en colaboración co Departamento de Orientación, prestaralle toda a información ao alumnado e ás familias, se for preciso, para a elección das materias de cuarto curso que permita conxugar as aptitudes do alumnado coas expectativas do seu futuro inmediato,

⁵ As adaptacións do currículo están recollidas na Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do curriculum nas ensinanzas de réxime xeral (DOG do 7 de novembro de 1995).

⁶ É conveniente ver os anexos V e VI do Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).



procurando estimular a continuación dos estudos máis alá da educación secundaria obrigatoria.

- i) Os programas de diversificación curricular organizaranse de acordo coa Orde do 30 de xullo de 2007 [846] que os regula.
- j) Os programas de cualificación profesional inicial regularanse pola normativa que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria dite para tal efecto. ⁷ [862]

9. Avaliación. ⁸ [852]

- a) A avaliación, tal e como dispón o Decreto 133/2007, [815] será continua, entendendo por tal que se efectuará ao longo de todo o proceso de ensino-aprendizaxe; terá carácter formativo e orientador, de xeito que proporcione a información necesaria para a detección das dificultades do alumnado e a toma de decisións en canto ás medidas precisas para a continuación satisfactoria da súa formación.

Será diferenciada de acordo coas materias que conforman o currículo e terá como referente as competencias básicas e os obxectivos xerais da etapa.

- b) Os documentos oficiais de avaliación serán o historial académico da etapa e o informe individualizado, por traslado a outro centro educativo, que terán carácter básico. Así mesmo, serán documentos oficiais de avaliación as actas de avaliación e o expediente académico.
- c) Todos estes documentos serán redactados en lingua galega, agás cando teñan que ter efecto fóra da Comunidade Autónoma de Galicia. Neste caso serán redactados en lingua castelá.
- d) A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará todos os elementos precisos para o proceso de avaliación nos centros educativos.

10. Profesorado.

- a) O profesorado, como pilar fundamental no proceso de ensino-aprendizaxe, velará para a consecución dos obxectivos previstos, tanto co traballo individual como co colaborativo, incidindo na participación de toda a comunidade educativa no esforzo compartido.
- b) Na distribución do horario dispoñible despois de ser contabilizadas as horas das actividades docentes da súa especialidade e materias afíns que, se é o caso, lle correspondan, será prioritaria a dedicación ao reforzo do alumnado que o necesite para unha mellor atención á diversidade.
- c) Sen prexuízo da competencia docente do profesorado do corpo de mestres adscrito aos cursos primeiro e segundo de educación secundaria obrigatoria, de acordo coa disposición transitoria primeira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, as materias de educación secundaria obrigatoria que se indican no anexo IV do Decreto 133/2007 [815] serán impartidas por profesorado de ensino secundario das especialidades que se indican nel.
- d) O profesorado do corpo de profesores técnicos de formación profesional poderá impartir a materia optativa ofertada polo centro cando esta relacionada coa familia profesional da súa especialidade, segundo establece o artigo 10 do Decreto 133/2007. ⁹

Disposición transitoria

No curso académico 2007-2008 os cursos 2º e 4º da educación secundaria obrigatoria seguirán rexéndose polo Decreto 78/1993, do 25 de febreiro (DOG do 2 de abril), polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, modificado e ampliado polo Decreto 331/1996, do 25 de xullo (DOG do 28 de agosto), e polo Decreto 233/2002, do 6 de xuño (DOG do 17 de xullo), e as ordes que o desenvolven.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas as seguintes ordes:

⁷ Os PCPI están regulados pola Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).

⁸ A avaliación na ESO está regulada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

⁹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 24 de setembro de 2007.

- A Orde do 19 de xuño de 1996 (DOG do 11 de xullo), pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria.
- A Orde do 31 de maio de 2001 (DOG do 27 de xuño), pola que se modifica para o curso 2001-2002 o horario semanal da educación secundaria obrigatoria derivado da Orde do 19 de xuño de 1996, pola que se regula a implantación desa etapa.
- A Orde do 1 de xullo de 2002 (DOG do 31 de xullo), pola que se adapta o disposto na Orde do 19 de xuño de 1996, pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria ao Decreto 233/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 78/1993, do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, agás o artigo 5.
- A Orde do 1 de febreiro de 1995 (DOG do 30 de marzo), pola que se publica o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta.
- A Orde do 30 de abril de 1996 (DOG do 29 de maio), pola que se amplía o catálogo de materias optativas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia e pola que se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta.

Quedan derogadas así mesmo todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras.

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditar as disposicións oportunas para o correcto desenvolvemento e aplicación desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de setembro de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 89. ORDE DO 30 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULAN OS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR NA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA. (DOG DO 21 DE AGOSTO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación establece no artigo 22.2º que a educación secundaria obrigatoria ten como finalidade lograr que as alumnas e alumnos adquiran os elementos básicos da cultura, especialmente nos seus aspectos humanístico, artístico, científico e tecnolóxico; desenvolver e consolidar neles hábitos de estudo e de traballo; preparalos para á súa incorporación a estudos posteriores e para a súa inserción laboral e formalos para o exercicio dos seus dereitos e obrigas na vida como cidadáns e cidadás.

No punto 4 do mesmo artigo, a citada lei establece que a educación obrigatoria se organizará de acordo cos principios de educación común e de atención á diversidade do alumnado e que lles corresponde ás administracións educativas regular as medidas de atención á diversidade, organizativas e curriculares que lles permitan aos centros, no exercicio da súa autonomía, unha organización flexible das ensinanzas.

Unha das medidas de atención á diversidade son os programas de diversificación curricular.

Nesta liña, o Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, polo que se establecen as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria, establece no seu artigo 13 que os centros poderán organizar programas de diversificación curricular para o alumnado que, tras a oportuna avaliación, precise dunha organización dos contidos, actividades prácticas e materiais do currículo diferente á establecida con carácter xeral e dunha metodoloxía específica para acadar os obxectivos e competencias básicas da etapa e o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

Así mesmo, o Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 15, establece as



condicións para que o alumnado acceda aos programas de diversificación curricular e habilita a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para regular os mencionados programas.

A presente orde ten por finalidade a determinación das condicións de acceso do alumnado aos programas de diversificación curricular e das materias que constitúen o seu currículo, así como o establecemento do procedemento de autorización destes programas.

En consecuencia co exposto e en virtude do artigo 15 do Decreto 133/2007, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é a regulación dos programas de diversificación curricular establecidos no artigo 15 do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Definición e finalidade.

Os programas de diversificación curricular constitúen unha das medidas de atención á diversidade que emanan dos principios e fins que configuran o sistema educativo español, que se inspira, entre outros, no principio de flexibilidade para adecuar a educación á diversidade de aptitudes, intereses, expectativas e necesidades do alumnado.

Posibilitan unha organización dos contidos, actividades e materias do currículo diferente á establecida con carácter xeral, así como unha metodoloxía específica que lle permita ao alumnado que acceda a estes programas adquirir as competencias básicas, alcanzar os obxectivos xerais da etapa e, polo tanto, obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

Artigo 3º.—Destinatarios.

Poderán incorporarse aos programas de diversificación curricular as alumnas e os alumnos que cumpran as condicións indicadas no artigo cuarto desta orde e nos cales concorran as seguintes circunstancias:

- a) Ter dificultades xeneralizadas de aprendizaxe, ter sido obxecto doutras medidas de atención á diversidade, sen que estas resultasen suficientes para a recuperación das dificultades de aprendizaxe detectadas e atoparse nunha situación de risco evidente de non alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa cursando o currículo ordinario.
- b) Existir expectativas razoables de que coa incorporación ao programa poderán alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa e, en consecuencia, obter o título de graduado en educación secundaria.

Artigo 4º.—Condicións de acceso.

Poderán incorporarse a estes programas as alumnas e os alumnos que se atopen nalgunha das seguintes situacións:

- a) Ter cursado o segundo curso da educación secundaria obrigatoria, non estar en condicións de promocionar ao curso seguinte e que repetisen xa unha vez na etapa.
- b) Tras cursar o terceiro curso, non estar en condicións de promocionar.
- c) Tras repetir o terceiro curso, non superalo.
- d) Ter cursado o cuarto curso da educación secundaria obrigatoria sen superalo e ter repetido xa unha vez na etapa.

Artigo 5º.—Duración dos programas.

Con carácter xeral, a duración dos programas de diversificación curricular será de dous anos. Non obstante, poderán establecerse programas dun ano de duración para aquelas alumnas e alumnos que cursasen o cuarto curso de educación secundaria obrigatoria sen acadar o título, ou que, tras repetir terceiro, non acadasen os obxectivos e, en ambos os casos, para os que se considere adecuada a súa incorporación ao programa.

Artigo 6º.—Agrupamentos.

1. Os alumnos e alumnas que sigan un programa de diversificación curricular terán un grupo ordinario de referencia co que cursarán determinadas materias do currículo común.

2. Para a impartición dos ámbitos e materias específicas destes programas conformaranse grupos que non superarán o número de dez alumnas e alumnos e non serán, con carácter xeral, menos de cinco.

Artigo 7º.—Estrutura dos programas.

1. O currículo dos programas de diversificación deberá incluír na súa estrutura os seguintes ámbitos e materias: ¹ [1557]
 - a) Un ámbito específico de carácter *lingüístico-social*, que incluírá elementos formativos seleccionados entre os obxectivos e contidos curriculares correspondentes ao terceiro e ao cuarto curso da etapa das materias de ciencias sociais, xeografía e historia, lingua galega e literatura e lingua castelá e literatura. A selección destes elementos formativos realizarase tendo en conta o seu carácter nuclear, a súa relevancia social e cultural, a súa funcionalidade e a súa capacidade para facilitar o desenvolvemento das competencias básicas e a consecución dos obxectivos xerais da etapa.
 - b) Un ámbito *científico-técnico*, que incluírá elementos formativos seleccionados entre os obxectivos e contidos curriculares correspondentes ao terceiro e ao cuarto curso da etapa das materias de matemáticas, bioloxía e xeoloxía e física e química. A selección destes elementos formativos realizarase tendo en conta o seu carácter nuclear, a súa relevancia social e cultural, a súa funcionalidade e a súa capacidade para facilitar o desenvolvemento das competencias básicas e a consecución dos obxectivos xerais da etapa.
 - c) As materias do terceiro curso: lingua estranxeira, educación plástica e visual e educación física.
 - d) As materias do cuarto curso: lingua estranxeira, música e educación física.
 - e) A materia de tecnoloxías, con carácter eminentemente práctico, que incluírá os contidos básicos correspondentes ás materias de tecnoloxías do terceiro curso e de tecnoloxía do cuarto.
 - f) Unha materia optativa elixida entre aquelas que oferte o centro para os cursos terceiro e cuarto.
 - g) A materia de relixión, nas condicións establecidas para todo o alumnado.
2. As materias de música, educación plástica e visual, educación física e relixión, así como a optativa, serán cursadas co grupo de referencia.

Artigo 8º.—Distribución horaria semanal dos programas.

O horario lectivo semanal das alumnas e alumnos que seguen un programa de diversificación curricular será de trinta e dúas horas distribuídas segundo o cadro que segue:

3º Curso	
Materia:	sesións.
Ámbito lingüístico-social:	9.
Ámbito científico-técnico:	9.
Lingua estranxeira:	3.
Educación plástica e visual:	2.
Tecnoloxías:	3.
Materia optativa:	2.
Educación física:	2.
Relixión:	1.
Titoría:	1.

¹ É conveniente ver o artigo 7 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

4º Curso	
Materia:	sesións.
Ámbito lingüístico-social:	8.
Ámbito científico-técnico:	8.
Lingua estranxeira:	3.
Música:	3.
Tecnoloxías:	3.
Materia optativa:	3.
Educación física:	2.
Relixión:	1.
Titoría:	1.

Artigo 9º.—Procedemento para a proposta de incorporación do alumnado ao programa.

1. Para determinar a incorporación dun alumno ou alumna a un programa de diversificación curricular, seguirase o proceso seguinte:
 - a) Proposta razoada do equipo de profesores do grupo ao que pertence o alumno ou alumna, expresada mediante un informe individualizado, elaborado pola persoa titora, que será remitido ao departamento de orientación [1521] e no cal se fará constar:
 - A competencia curricular do alumno ou alumna en cada materia.
 - As dificultades de aprendizaxe presentadas.
 - As medidas de atención á diversidade aplicadas.
 - Os motivos polos que o equipo docente considera a conveniencia de que o alumno se integre nun programa de diversificación curricular.
 - b) A xefatura do departamento de orientación procederá a realizar un informe en que se incluírán as conclusións da *avaliación psicopedagóxica*, o resultado da reunión da persoa titora ou orientadora co alumno ou alumna, cos pais e nais ou representantes legais, para formularlles a conveniencia da súa incorporación a un programa de diversificación curricular. Deixarase constancia escrita da opinión dos pais ou representantes legais. ² [1465]
 - c) Posteriormente unha comisión formada polo xefe de estudos, a xefatura do departamento de orientación e a persoa titora da alumna ou alumno valorará os informes emitidos e as opinións da alumna ou alumno e dos seus pais ou representantes legais e tomará a decisión que coide conveniente sobre a incorporación ao programa de diversificación curricular.
 - d) Envío da proposta ao servizo provincial de Inspección Educativa para a súa autorización.
2. Con carácter xeral, o procedemento descrito no punto 1 deberá estar rematado antes do 5 de setembro.

Artigo 10º.—Autorización.

O servizo provincial de Inspección Educativa emitirá a autorización expresa para desenvolver os programas de diversificación curricular que cumpran cos requisitos establecidos e que será comunicada aos centros antes do comezo do curso.

Artigo 11º.—Titoría.

1. Cada grupo de diversificación curricular terá unha persoa titora que se coordinará co titor ou titora do grupo de referencia, así como co resto do profesorado que imparta docencia ao alumnado do programa de diversificación curricular.

² A avaliación psicopedagóxica ven regulada pola Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

2. Estará designada pola dirección, preferentemente entre as persoas que impartan algún dos ámbitos específicos dos programas coa finalidade de facilitar un mellor seguimento da dinámica do grupo.
3. A persoa titora de cada grupo de diversificación curricular terá como función a orientación do seu alumnado, a súa atención personalizada e a coordinación do equipo docente en todas as actividades de planificación, desenvolvemento e avaliación dos procesos de ensinanza e aprendizaxe, así como as tarefas de mediación entre alumnado, profesorado e familias.
4. A persoa titora exercerá como tal, preferentemente, durante os dous anos da duración do programa.

Artigo 12º.—Profesorado.

Cada ámbito específico será impartido por un único profesor ou profesora pertencente a un dos departamentos didácticos a que corresponda a atribución docente das materias que forman parte do ámbito, preferentemente con destino definitivo no centro.

Artigo 13º.—Liñas metodolóxicas.

Os programas de diversificación curricular, como medida excepcional de atención á diversidade, deben recoller un tratamento distinto dos contidos que integran, de forma xeral, o currículo. Como criterio básico estará a determinación dos contidos nucleares ou fundamentais do currículo, aqueles que resultan imprescindibles para aprendizaxes posteriores e que contribúen ao desenvolvemento das competencias básicas.

Na súa estrutura, que supera a presentación disciplinar, procurárase a integración das distintas materias arredor de unidades ou bloques, cunha dimensión globalizadora ou interdisciplinar.

O referente serán os obxectivos xerais da etapa e as competencias básicas. Fomentarase a participación activa do alumnado, tanto de xeito individual como no traballo en grupo. Incidirase na procura de que o alumnado sexa capaz de aprender a aprender e de aumentar o grao de autonomía persoal.³

Artigo 14º.—Avaliación.

1. Os referentes fundamentais para avaliar as aprendizaxes do alumnado que curse un programa de diversificación curricular serán as competencias básicas e os obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria, así como os criterios de avaliación específicos establecidos para cada ámbito do programa e para as materias que curse cada alumna ou alumno.
2. O alumnado que curse o programa de diversificación curricular acadará o título de graduado en educación secundaria obrigatoria se supera todos os ámbitos e materias que integran o programa. Non obstante, poderán obter o título aqueles que, *tendo superados os ámbitos*, teñan avaliación negativa nunha ou dúas materias, e de maneira excepcional en tres, sempre que a xuízo do equipo docente alcanzase ao finalizar o programa as competencias básicas e os obxectivos da etapa.⁴
3. O alumnado que, ao rematar o programa, non estea en condicións de obter o título de graduado en educación secundaria e cumpra os requisitos de idade establecidos, poderá permanecer un ano máis no programa.
4. O alumnado que acceda a un programa de diversificación curricular sen acadar os obxectivos dalgunha materia dos cursos anteriores, realizará as actividades de reforzo e de apoio que lle permitan recuperalos ao longo do desenvolvemento do programa, sendo a avaliación competencia do profesorado que imparte clase nel, coa colaboración dos departamentos implicados.

Artigo 15º.—Avaliación do programa.

1. Os programas de diversificación e o seu desenvolvemento serán obxecto de seguimento e avaliación específicos, de acordo cos criterios establecidos en cada programa. A persoa titora elaborará, ao final de cada curso, unha memoria que inclúa:
 - a) Informe sobre o progreso do alumnado do programa de diversificación.
 - b) Valoración do funcionamento do programa e, se é o caso, proposta de modificación.

³ É importante fixarse en que “O referente serán os obxectivos xerais da etapa e as competencias básicas”.

⁴ Para obter o título requírese ter superados os ámbitos: nótese a diferente de concepto para os ámbitos e as materias.



2. As posibles modificacións do programa de diversificación que se propoñan ao final de cada curso, xunto coa súa xustificación, deberán ser informadas favorablemente polo correspondente servizo de Inspección Educativa antes da súa posta en práctica.

Artigo 16º.—Programación.

1. A programación dos ámbitos e das materias propias do programa de diversificación curricular será elaborada nos distintos departamentos didácticos implicados e polas persoas designadas para impartir os ámbitos ou materias do programa coa colaboración do departamento de Orientación, a partir das directrices xerais establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica e coordinadas polo xefe ou xefa de estudos.
2. A programación incluirá:
 - a) Obxectivos.
 - b) Proposta de contidos para cada un dos ámbitos e materias específicas e a súa contribución á consecución das competencias básicas.
 - c) Liñas metodolóxicas.
 - d) Avaliación inicial.
 - e) Criterios de avaliación do alumnado.
 - f) Criterios e procedementos para a avaliación e revisión do programa.

Disposición transitoria

No ano académico 2007–2008 a organización e funcionamento do segundo curso dos programas de diversificación curricular realizarase segundo o establecido na Orde do 19 de maio de 1997 pola que se regulan estes programas na educación secundaria obrigatoria.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 19 de maio de 1997 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na educación secundaria obrigatoria.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditar as disposicións oportunas para o correcto desenvolvemento e aplicación desta orde.

Segunda.—

O establecido nesta orde será de aplicación, a partir do curso 2007–2008, para o primeiro curso do programa e a partir do curso 2008–2009, para o programa na súa totalidade.

Santiago de Compostela, 30 de xullo de 2007.


Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

INCORPORACIÓN DO ALUMNADO AOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

- **Procedencia:** 2º curso da ESO, non estar en condicións de promocionar ao terceiro curso e repetir unha vez nesta etapa.
 - Programa de diversificación curricular: de 2 anos.
- **Procedencia:** 3º curso da ESO.
 - Programa de diversificación curricular: de 2 anos.
- **Procedencia:** Repetir 3º curso da ESO, sen superalo, e considerar adecuada a súa incorporación.
 - Programa de diversificación curricular: dun ano ou de 2 anos.
- **Procedencia:** 4º curso da ESO, sen superalo, ter repetido xa na etapa.
 - Programa de diversificación curricular: dun ano.
- Circunstancias do alumnado:

	852	Orde do 30/07/2007 que regula os PDC: programas de diversificación curricular
	§ 90	

- a) Ter dificultades xeneralizadas de aprendizaxe, calquera que sexa a súa orixe, e atoparse nunha situación de risco evidente de non alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa cursando o currículo ordinario, así como ter sido obxecto doutras medidas de atención á diversidade, sen que estas resultasen suficientes para a recuperación das dificultades de aprendizaxe.
- b) Existir expectativas razoables de que, coa incorporación ao programa, poderá alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa e, en consecuencia, obter o título de graduado en educación secundaria.

En todo caso, deberánse cumprir os requisitos de idade exixidos no artigo 2.4º do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

§ 90. ORDE DO 21 DE DECEMBRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN NA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 7 DE XANEIRO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 8 DE FEBREIRO DE 2008

ORDE DO 23 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE MODIFICA A DO 21 DE DECEMBRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN NA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 24 DE XUÑO DE 2008)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 28 que a avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado de educación secundaria obrigatoria será continua e diferenciada segundo as distintas materias do currículo.

A Orde ECI/1845/2007, [157] do 19 de xuño, establece os elementos dos documentos básicos de avaliación do ensino básico, regulado pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, así como os requisitos formais derivados do proceso de avaliación que son precisos para garantir a mobilidade do alumnado.

O Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, na disposición derradeira primeira, autoriza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido nel.

A Orde do 6 de setembro de 2007, [841] pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 9.d) establece que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará todos os elementos precisos para o proceso de avaliación nos centros educativos.

En consecuencia, é preciso establecer as normas relativas á avaliación, promoción e titulación do alumnado de educación secundaria obrigatoria, así como os documentos que recollan o seu resultado, garantindo a autenticidade dos seus datos, a súa supervisión e custodia.

En virtude disto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito.

O obxecto desta orde é regular os elementos precisos para levar a cabo a avaliación do proceso de aprendizaxe, a promoción e a titulación do alumnado da educación secundaria obrigatoria nos centros docentes que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Carácter da avaliación.

1. A avaliación do proceso de aprendizaxe do alumnado será continua, terá carácter formativo e orientador e será diferenciada segundo as distintas materias do currículo.
2. A avaliación levarase a cabo tendo en conta os diferentes elementos que constitúen o currículo: as competencias básicas, os obxectivos, os contidos e criterios de avaliación de cada unha das materias ou ámbitos, establecidos no Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, e a concreción que fagan os centros no seu proxecto educativo. Terá como referentes as competencias básicas e os obxectivos xerais da etapa. Os criterios de avaliación das materias



serán o referente fundamental para valorar tanto o grao de adquisición das competencias básicas como a consecución dos obxectivos.

3. A avaliación será continua en canto que forma parte do proceso de ensino aprendizaxe e terá carácter formativo e orientador permitindo detectar as dificultades no momento que se producen e, en consecuencia, incorporar medidas de ampliación, enriquecemento, reforzo ou de adaptación que permitan garantir a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo do alumnado e unha mellor adecuación da práctica docente.

Artigo 3º.—Resultados da avaliación. ¹ [1641] [1645]

1. Os resultados e as observacións relativas ao proceso de avaliación do alumnado consignaranse nos documentos que se determinan nesta orde.
2. Os resultados da avaliación na educación secundaria obrigatoria expresaranse nos termos seguintes: insuficiente (**IN**), suficiente (**SU**), ben (**BE**), notable (**NT**) e sobresaliente (**SB**), acompañadas dunha cualificación numérica na escala do 1 ao 10, sen cifras decimais, considerándose cualificación negativa o insuficiente e positivas as restantes, correspondendo ao **IN** do 1 ao 4, ao **SU** o 5, ao **BE** o 6, ao **NT** o 7 e 8 e ao **SB** o 9 e 10.

Artigo 4º.—Desenvolvemento do proceso de avaliación.

1. Ao comezo de cada curso e coa finalidade de adecuar as ensinanzas de cada materia ao alumnado e facilitar a progresión satisfactoria do seu proceso de aprendizaxe, o profesorado que imparta docencia no grupo realizará unha avaliación inicial, incidindo na obtención de información sobre os coñecementos previos do alumnado en cada unha das materias e o grao de desenvolvemento das competencias básicas. A avaliación incluírá a análise dos informes persoais da etapa ou curso anterior e completaranse coa información obtida a través da persoa titora.
2. A avaliación inicial será o punto de referencia para a toma de decisións relativas ao desenvolvemento do currículo, así como para adoptar aquelas medidas de apoio, reforzo e recuperación que se consideren oportunas para cada alumna ou alumno. Será de grande importancia a coordinación de todo o profesorado que imparta docencia en cada grupo co fin de tomar medidas conxuntas que faciliten o progreso do alumnado.
3. As sesións de avaliación serán coordinadas pola persoa titora do grupo e nelas participará todo o profesorado que imparte docencia nel e contará co asesoramento do departamento de orientación. Nelas valoraranse as aprendizaxes acadadas por cada alumna e cada alumno en relación co grao de desenvolvemento das competencias básicas e coa consecución dos obxectivos previstos para cada unha das materias e/ou ámbitos e, se é o caso, as medidas adoptadas ou que se deban adoptar, sexa de forma xeral ou nalgunha das materias, orientadas á mellora do seu proceso de aprendizaxe.
4. Ao longo de cada curso realizaranse para cada grupo, polo menos, tres sesións de avaliación. A persoa titora recollerá en acta o desenvolvemento das sesións, as cualificacións das distintas materias e/ou ámbitos, o grao de desenvolvemento das competencias básicas, as decisións e os acordos acadados referidos a cada alumna e alumno e ao grupo no seu conxunto. Así mesmo, farase o seguimento da recuperación das materias pendentes, se fose o caso. A última destas tres sesións poderá coincidir coa avaliación final ordinaria do mes de xuño.
5. Nos primeiros días do mes de setembro terá lugar unha sesión de avaliación, tras a realización das probas extraordinarias, para o alumnado que non superase todas as materias na avaliación final ordinaria. Cando un alumno ou alumna non se presente á proba extraordinaria dunha materia, nos documentos de avaliación farase constar «*non presentado*» (**NP**).
6. Cando o progreso dunha alumna ou alumno nunha materia non sexa o adecuado, determinaranse as medidas de atención á diversidade que procedan. Estas medidas adoptaranse en cal-

¹ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obrigatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

- quera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades e estarán dirixidas a favorecer a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo.
7. No proceso de avaliación continua a cualificación de cada unha das materias, ámbitos e módulos será decidida polo profesor ou profesora que as imparta.
 8. O proxecto interdisciplinar, aínda que non contará cunha cualificación cuantitativa, será obxecto de avaliación que proporcionará unha información cualitativa, referida ao grao de desenvolvemento das competencias básicas e que estará presente na información ao alumnado e ás súas familias e figurará no informe de avaliación final.
 9. O alumnado dos cursos primeiro e segundo que presenten dificultades continuadas no seu proceso de aprendizaxe, e que de acordo co artigo 5.f) da Orde do 6 de setembro de 2007, [841] non curse neses anos a materia común de segunda lingua estranxeira, será valorado, de xeito cualitativo, no progreso nas actividades de reforzo que estea desenvolvendo. Nos documentos de avaliación figurará coa mención de exenta/o.
 10. Con carácter xeral, as decisións adoptadas polo equipo docente irán referidas á promoción e titulación do alumnado, ás medidas de atención á diversidade e a todas aquelas que incidan no proceso educativo do alumnado. De non existir unanimidade no equipo docente, a toma de decisións requirirá o acordo favorable da maioría simple dos seus membros.

Artigo 5º.—Avaliación do alumnado con necesidade específica de apoio educativo.

1. A avaliación do alumnado con necesidade específica de apoio educativo rexerese, con carácter xeral, polo disposto nesta orde.
2. Sen prexuízo do anteriormente indicado, na avaliación do alumnado que presente necesidades educativas especiais, que curse as ensinanzas correspondentes á educación secundaria obrigatoria con adaptacións curriculares significativas, de acordo co artigo 14.4º do Decreto 133/2007, [815] a avaliación e promoción tomará como referencia os obxectivos e os criterios de avaliación fixados nas adaptacións curriculares.

Artigo 6º.—Promoción.

1. Ao remate de cada un dos cursos e como resultado do proceso de avaliación, o equipo de profesoras e profesores que imparten docencia en cada grupo, na sesión final de avaliación, decidirá sobre a promoción do alumnado.
2. O alumnado promocionará ao curso seguinte cando superase os obxectivos de todas as materias cursadas ou teña avaliación negativa en dúas como máximo, e repetirá curso cando teña avaliación negativa en tres ou máis materias.
3. Excepcionalmente, unha vez realizadas as probas extraordinarias, o equipo docente poderá decidir a promoción dunha alumna ou un alumno con avaliación negativa en tres materias, se considera que a natureza das dificultades non lle impedirá seguir con éxito o curso seguinte, que ten expectativas favorables de recuperación e que a dita promoción beneficiará a súa evolución académica.
4. No cómputo das materias para efectos de promoción, consideraranse tanto as materias non superadas do propio curso como as de cursos anteriores. O proxecto interdisciplinar, cuxas características quedan expresadas no artigo 4, punto 8, non computará á hora de considerar o número de materias para os efectos de promoción ao seguinte curso académico. ²
5. A materia de ciencias da natureza do 3º curso, desdobrada en bioloxía e xeoloxía por un lado e física e química por outro, manterá o seu carácter unitario para efectos de promoción, de acordo co establecido no Decreto 133/2007. [815]
6. O alumnado que promocióne de curso sen ter superado todas as materias seguirá un *programa de reforzo* destinado a recuperar as aprendizaxes non adquiridas e deberá superar a avaliación correspondente ao devandito programa. A avaliación do programa de reforzo será tida en conta para os efectos de cualificación das materias non superadas. Correspóndelles aos departamentos didácticos a organización destes programas. Cada profesor ou profesora desenvolverao no curso no que imparte docencia. Os centros educativos organizarán os procesos de avaliación da recuperación das materias pendentes.

² Redactado segundo a Orde do 23 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 24 de xuño de 2008).



7. Para o alumnado con altas capacidades poderase flexibilizar a duración da etapa, de modo que se poida reducir a súa duración, cando se considere que esta medida é a máis adecuada para o seu equilibrio persoal e a súa sociabilización, previa avaliación psicopedagóxica e logo de ter seguido un programa de enriquecemento do currículo.
8. O alumnado que non promocioe permanecerá un ano máis no mesmo curso. Esta repetición irá acompañada dun plan de recuperación das aprendizaxes non adquiridas co fin de favorecer a adquisición das competencias básicas.
9. O alumnado poderá repetir o mesmo curso unha soa vez e, con carácter xeral, dúas veces como máximo en toda a etapa. Excepcionalmente, o alumnado poderá repetir unha segunda vez o cuarto curso se non repetise nos cursos anteriores. Cando a segunda repetición teña lugar no último curso da etapa, poderase prolongar a escolarización ata os dezanove anos.
10. O alumnado que ao finalizar o programa de diversificación curricular non estea en condicións de acadar o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e cumpra os requisitos de idade establecidos poderá permanecer un ano máis no programa.
11. As decisións de promoción ao curso seguinte, do alumnado con tres materias non superadas, requirirá o acordo favorable da maioría simple do equipo docente.

Artigo 7º.—Titulación.

1. O alumnado que ao terminar a educación secundaria obrigatoria superase todas as materias e alcanzadas as competencias básicas e os obxectivos da etapa obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. Así mesmo, poderá obter o dito título aquel alumnado que, unha vez realizadas as probas extraordinarias, finalice a etapa con avaliación negativa nunha ou en dúas materias, e excepcionalmente en tres, sempre que o equipo docente que imparte no grupo considere que a natureza e o peso destas no conxunto da etapa non lle impediú alcanzar as competencias básicas e os obxectivos da etapa.
3. O alumnado que curse programas de diversificación curricular [846] obterá o título de graduado en educación secundaria obrigatoria se supera todos os ámbitos e materias que integran o programa. Así mesmo, poderá obter o mencionado título aquel alumnado que, tendo superado os dous ámbitos, teña avaliación negativa nunha ou dúas materias e, excepcionalmente, en tres se o equipo docente considera alcanzadas, ao final do programa de diversificación curricular, as competencias básicas e os obxectivos xerais para a etapa.
4. O alumnado que curse un programa de cualificación profesional inicial [862] obterá o título de graduado en educación secundaria se supera os módulos obrigatorios e os voluntarios aos que fai referencia o artigo 16.º do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo.
5. O alumnado con dezaioito anos cumpridos que non fose proposto para o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e teña avaliación negativa ata nun máximo de cinco materias disporá, durante os dous anos inmediatamente seguintes ao remate da súa escolarización, dunha convocatoria anual de probas para superar as materias con avaliación negativa. Esta convocatoria terá lugar no mes de xuño e será incompatible con estar cursando as ensinanzas de adultos ou coa presentación ás probas libres para obter o título de graduado en educación secundaria previstas na Lei orgánica de educación.
6. Para os efectos de titulación, computaranse como materias con avaliación negativa tanto as suspensas do propio curso como as de cursos anteriores. ³
7. O alumnado que non obtivese o título de graduado en educación secundaria obrigatoria recibirá un certificado de escolaridade no que constarán os anos e as materias cursadas.
8. As decisións de titulación do alumnado con materias non superadas requirirán o acordo favorable da maioría simple do equipo docente

Artigo 8º.—Información da avaliación.

1. Ao comezo de cada curso, os departamentos didácticos, a través do profesorado, informarán a cada grupo de alumnas e alumnos, dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación exixibles para obter unha valoración positiva das distintas materias, así como dos criterios de cualifica-

³ Redactado segundo a Orde do 23 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 24 de xuño de 2008).

ción, os instrumentos de avaliación da aprendizaxe que se utilizarán, incluídas as materias pendentes de cursos anteriores, así como das medidas de reforzo e recuperación previstas. Así mesmo, a persoa titora de cada grupo informará ao seu alumnado dos requisitos que determinarán a promoción ao curso seguinte e, no caso do cuarto curso, a titulación.

2. Finalizada cada unha das sesións de avaliación, o alumnado e as nais/pais ou persoas titoras legais serán informados dos seus resultados, da evolución académica así como das decisións adoptadas para o reforzo e/ou recuperación, se fose o caso.
3. Será competencia da persoa titora proporcionar esta información, coa colaboración do profesorado que imparta docencia no seu grupo, así como a de establecer canles de comunicación coas familias do alumnado.
4. Os centros educativos establecerán o procedemento que sexa máis adecuado para dar cumprimento ao punto anterior.

Artigo 9º.—Documentos oficiais de avaliación.

1. Os documentos oficiais de avaliación na educación secundaria obrigatoria son os seguintes: actas de avaliación, expediente académico, historial académico de educación secundaria obrigatoria e informe persoal por traslado.
2. Son documentos básicos, necesarios para asegurar a mobilidade do alumnado, o historial académico de educación secundaria obrigatoria e o informe persoal por traslado.

Artigo 10º.—Actas de avaliación.

1. As actas de avaliación cubriranse ao final de cada un dos cursos da educación secundaria obrigatoria. Comprenderán a relación nominal do alumnado que compón cada grupo e os resultados da súa avaliación. As actas serán pechadas ao remate da sesión final ordinaria do mes de xuño e da sesión de avaliación extraordinaria de setembro, en cada un dos cursos.
2. Nas actas reflectiranse os resultados da avaliación de cada unha das materias e/ou ámbitos nos termos establecidos no artigo 3º desta orde, e deberán expresar ademais as decisións sobre a permanencia ou a promoción ao curso seguinte, e farase constar, para as materias que o precisen, as medidas de reforzo (**RE**) ou adaptación curricular significativa (**ACS**). Redactarase igualmente acta dos resultados da avaliación das materias pendentes do curso anterior, en cada un dos cursos.
3. Nas actas do 4º curso farase constar a proposta de titulación de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado que estea nas condicións previstas no artigo 7º desta orde.
4. As actas de avaliación serán asinadas por todo o profesorado que imparte docencia no grupo e contarán co visto e prace do director ou directora do centro educativo. A súa custodia e arquivo correspóndelle á secretaría do centro educativo.
5. As actas de avaliación axustaranse aos modelos que figuran no anexo I desta orde.

Artigo 11º.—Expediente académico.

1. O expediente académico é o documento de avaliación individual do alumnado que incluírá os datos identificativos do centro, os relativos á alumna ou ao alumno e a información relativa á súa escolarización, segundo o modelo que figura no anexo II desta orde.
2. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación das distintas materias e/ou ámbitos de cada un dos cursos da educación secundaria obrigatoria. Así mesmo, das medidas de atención á diversidade adoptadas, reforzos educativos aplicados ou adaptacións curriculares significativas, expresando estas dúas últimas circunstancias cos termos (**RE**) e (**ACS**) respectivamente. Tamén incluírá as decisións de promoción e/ou titulación, segundo corresponda. Se fose o caso, constará nel igualmente a entrega do certificado de escolaridade a que se refire o artigo 7º.7 desta orde. Formalizarase ao remate da sesión de avaliación final ordinaria ou despois da extraordinaria, segundo corresponda a cada caso. Contará co visto e prace do director ou directora do centro así como coa sinatura da secretaria ou secretario.
3. O arquivo e custodia dos expedientes académicos correspóndelle á secretaría dos centros educativos.

**Artigo 12º.—Historial académico de educación secundaria obrigatoria.**

1. O historial académico de educación secundaria obrigatoria é o documento oficial que reflicte os resultados das avaliacións e as decisións relativas ao progreso académico da alumna ou alumno ao longo da etapa. Ten valor acreditativo dos estudos realizados.
2. O historial académico da educación secundaria obrigatoria recollerá os datos identificativos de cada alumna e cada alumno, os anos da súa escolarización e os centros onde se realizaron os estudos. Incluirá tamén as materias e/ou ámbitos cursados e os resultados da avaliación obtidos con indicación de ACS, se fose o caso. Así mesmo, figurará a decisión sobre promoción ao curso seguinte coa data correspondente así como a data de proposta de título.
3. O historial académico da educación secundaria obrigatoria será expedido en impreso oficial, será asinado pola secretaria ou secretario do centro e contará co visto e prace do director ou directora do centro que garantirá a autenticidade dos datos nel reflectidos e axustarase ao modelo que figura no anexo III desta orde.
4. A súa custodia correspóndelle á secretaría do centro educativo no que está escolarizado o alumnado.
5. A formalización e custodia do historial académico da educación secundaria obrigatoria será supervisada pola Inspección educativa.
6. Ao finalizar a educación secundaria obrigatoria ou, en calquera caso, ao finalizar a súa escolarización no ensino básico en réxime ordinario, o historial académico da educación secundaria obrigatoria, xunto co anterior libro de escolaridade, se fose o caso, será entregado ao alumnado.

Artigo 13º.—Informe persoal por traslado.

1. O informe persoal por traslado é o documento oficial que ten como finalidade garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe ao alumnado que se traslade a outro centro sen ter rematado o curso académico, debendo axustarse ao modelo que figura no anexo IV desta orde.
2. Contará cos elementos seguintes:
 - a) Resultados parciais da avaliación, se fose o caso.
 - b) Constancia da aplicación, se é o caso, de medidas de reforzo ou calquera outra dentro da atención á diversidade.
 - c) Adaptacións curriculares realizadas.
 - d) Calquera outra información de interese, referente ao proceso educativo da alumna ou alumno.
3. O informe persoal será elaborado e asinado pola persoa titora, a partir da información de todo o profesorado que imparta docencia no grupo e levará o visto e prace do director ou directora do centro.

Artigo 14º.—Informe de avaliación final.

1. Ao remate de cada un dos cursos da educación secundaria obrigatoria, a persoa titora, coa información achegada polo profesorado que imparta docencia no grupo, elaborará un informe individualizado de cada alumna e alumno. Nel recolleranse os aspectos máis relevantes sobre o proceso de aprendizaxe, cando menos o grao de aprendizaxe en cada unha das materias e/ou ámbitos, o desenvolvemento das competencias básicas, a consecución dos obxectivos en cada unha das materias e/ou ámbitos, as decisións sobre medidas para a atención á diversidade que fosen adoptadas así como todos aqueles aspectos que permitan facer un mellor seguimento do seu proceso de aprendizaxe.
2. Este informe, que se iniciará ao comezo de cada curso cos elementos xurdidos na avaliación inicial, recollerá a información resultante do proceso da avaliación continua ao longo do curso, e completarse ao remate de cada un dos cursos académicos.
3. Ao remate de cada curso a persoa titora poñerá os informes do grupo á disposición da persoa titora do curso seguinte.
4. Xúntase un modelo orientativo de informe como anexo V desta orde.

Artigo 15º.—Cambio de centro.

1. Cando unha alumna ou un alumno se traslade dun centro a outro para continuar estudos, o centro de orixe remitiralle ao centro de destino, e por petición deste, o historial académico e o informe persoal por traslado, se non tivese concluído o curso. Se o cambio se producise unha

vez rematado o curso académico, remitirase o informe final do curso que corresponda, acreditando que os datos recollidos no historial académico concordan co expediente que garda o centro de orixe.

2. O centro receptor abrirá o correspondente expediente académico.
3. Para axilizar os trámites de matriculación no novo centro, as nais/pais ou persoas titoras legais do alumnado poderán solicitar no centro de orixe unha certificación que permitirá iniciar os trámites que fosen precisos antes do envío de toda a documentación indicada no punto 1.
4. A matrícula adquirirá carácter definitivo unha vez recibido o historial académico debidamente formalizado.
5. Se o desprazamento se producise a un centro que non imparta as ensinanzas do sistema educativo español, dentro ou fóra de España, o historial académico permanecerá no centro de orixe, que emitirá unha certificación académica completa da alumna ou alumno. O historial académico quedará custodiado no centro no que estivo escolarizado ata a súa reincorporación ao sistema educativo español ou ata o remate dos estudos equivalentes á educación secundaria obrigatoria. Nese momento o historial académico de educación secundaria será entregado ao alumnado.

Artigo 16º.—Avaliación dos procesos de ensinanza e da práctica docente.

1. O profesorado avaliará, nas sesións de avaliación, os procesos de ensinanza e a súa práctica docente en relación coa adecuación ao alumnado, co logro dos obxectivos da etapa e de cada unha das áreas e co desenvolvemento das competencias básicas. Esta avaliación incluírá, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) A adecuación dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación ás características e necesidades do alumnado.
 - b) As aprendizaxes acadadas polo alumnado.
 - c) As medidas de atención á diversidade aplicadas.
 - d) A programación didáctica e o seu desenvolvemento, a organización da aula, o aproveitamento dos recursos do centro e os procedementos de avaliación do alumnado.
 - e) A coordinación entre as profesoras e profesores de cada curso, así como entre o profesorado do 1º curso da educación secundaria obrigatoria co equipo de mestras e mestres da etapa anterior coa finalidade de garantir a eficacia necesaria no tránsito dunha etapa a outra.
2. Os resultados desta avaliación serán analizados na comisión de coordinación pedagóxica na que se tomarán as decisións que fosen consideradas pertinentes.

Artigo 17º.—Avaliación de diagnóstico.

1. De acordo co artigo 29 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e o artigo 19 do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, ao finalizar o segundo curso da educación secundaria obrigatoria, todos os centros realizarán unha avaliación de diagnóstico das competencias básicas alcanzadas polo alumnado. Esta avaliación, que non terá efectos académicos, terá carácter formativo e orientador para os centros, e informativo para as familias e para o conxunto da comunidade educativa.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitarálles aos centros educativos os modelos precisos, co fin de que todos poidan realizala adecuadamente.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Finalizada no curso 2006-2007 a vixencia dos libros de escolaridade do ensino básico para os efectos de acreditación dos estudos realizados, deberá redactarse, na primeira páxina en branco despois da que corresponde ao último curso, dilixencia de peche e inutilizaranse as páxinas restantes.

A citada dilixencia, asinada pola secretaria ou secretario do centro e co visto e prace do director ou directora, consignarase nos seguintes termos: *dilixencia para facer constar que este libro de escolaridade do ensino básico queda pechado de acordo co establecido na disposición transitoria primeira da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.*



Cando a apertura do historial académico supoña a continuación do anterior libro de escolaridade do ensino básico, reflectirase naquel documento a serie e o número do libro de escolaridade. Estas circunstancias figurarán igualmente no correspondente expediente académico.

Segunda.—

Independentemente dos períodos de implantación que para a educación secundaria obrigatoria prevé o Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, a avaliación, promoción e titulación do alumnado na educación secundaria obrigatoria aplicaranse a partir do ano académico 2007-2008, de acordo cos artigos 9 e 10 do citado real decreto.

Porén, a avaliación de diagnóstico farase a partir do curso académico 2008-2009.

Disposición derogatoria

Derrogación normativa.

1. Quedan derogadas as seguintes ordes:
 - Orde do 25 de abril de 1994 sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria.
 - Orde do 25 de agosto de 2003 pola que se ditan instrucións para a aplicación na educación secundaria obrigatoria do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 827/2003, do 27 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 10/2002, do 23 de decembro, de calidade da educación.
 - Orde do 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio.
 - Orde do 13 de maio de 2005 pola que se ditan instrucións para consignar as cualificacións da educación secundaria obrigatoria nos documentos oficiais de avaliación.
2. Quedan derogadas, así mesmo, todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a ditar as disposicións que sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 21 de decembro de 2007.


Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos. O Anexo I está modificado pola corrección de erros publicada no DOG do 8 de febreiro de 2008.

§ 91.RESOLUCIÓN DO 17 DE XUÑO DE 2009, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA O ALUMNADO CON 18 ANOS CUMPRIDOS CUN MÁXIMO DE CINCO MATERIAS DA ETAPA NON SUPERADAS. (DOG DO 24 DE XUÑO DE 2009)

O Decreto 133/2007, [815] do 15 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, establece no seu artigo 2.2º que esta etapa comprende catro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre os doce e os dezaseis anos. No punto 4º do mesmo artigo establece que o alumnado terá dereito, con carácter xeral, a permanecer escolarizado en réxime ordinario cursando esta etapa educativa ata os 18 anos cumpridos no ano en que finalice o curso académico.

	860	Resolución do 17 de xuño de 2009 que regula as probas libres para a obtención do título de secundaria para maiores de 18 anos con 5 ou menos materias suspensas
	§ 91	

Así mesmo, o artigo 17 do citado decreto establece as condicións que deben darse para que o alumnado obteña o título de graduado en educación secundaria obrigatoria. O punto 5º do devandito artigo determina que o alumnado con dezaoito anos cumpridos que non obtivese o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e non teña avaliación negativa en máis de cinco materias disporá, durante os dous anos inmediatamente seguintes ao final da súa escolarización, dunha convocatoria anual de probas para superar as materias pendentes de avaliación positiva.

A Orde do 21 de decembro de 2007 [852] pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 7.5º, recolle os mesmos termos que o decreto anteriormente mencionado, así como que esta convocatoria terá lugar no mes de xuño e que será incompatible con estar cursando as ensinanzas para persoas adultas ou coa presentación ás probas libres para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria previstas na Lei orgánica de educación.

Esta resolución regula as condicións en que deben realizarse as probas anuais para que o alumnado previsto no artigo 17.5º do citado Decreto 133/2007, [815] do 15 de xullo, poda obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

Por todo iso, e en virtude das facultades que confire a disposición derradeira primeira da Orde do 21 de decembro de 2007, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

DISPÓN:

Primeiro.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta resolución ten por obxecto regular a convocatoria das probas anuais para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria para o alumnado que conte cun máximo de cinco materias da etapa pendentes de cualificación positiva.
2. Esta resolución será de aplicación en todos os centros docentes do ámbito de xestión da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Segundo.—Requisitos para acceder ás probas.

Poderá acceder a estas probas o alumnado que tras finalizar a educación secundaria obrigatoria non obteña o título correspondente e reúna os seguintes requisitos:

- a) Ter dezaoito anos.
- b) Non acumular máis de cinco materias pendentes de cualificación positiva para obter o título.
- c) Que non transcorresen máis de dous anos desde a finalización da educación secundaria obrigatoria no momento da presentación da solicitude de participación nas probas.

Terceiro.—Lugar de celebración das probas.

1. O alumnado que opte a estas probas realizará os exames no último centro onde estivese matriculado en cuarto curso da etapa ou no último ano do programa de diversificación curricular.
2. Excepcionalmente, o alumnado que no momento da inscrición cambiase de residencia realizará as probas no centro que determine para ese efecto o Servizo Provincial de Inspección Educativa.

Cuarto.—Solicitudes e calendario da convocatoria.

1. O alumnado a que alude a disposición terceira, punto 1, solicitará a admisión ás probas mediante o modelo establecido no anexo I durante a segunda quincena do mes de abril.
2. No caso do alumnado con cambio de residencia, a que fai referencia a disposición terceira, punto 2, a solicitude presentarse no departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da provincia onde resida mediante o modelo establecido no anexo II, presentando certificado de empadramento e fotocopia compulsada do seu historial académico. A designación do instituto de educación secundaria máis próximo ao lugar de residencia do alumno onde se realizarán as probas será comunicada ao alumno e ao centro afectado nos primeiros días hábiles do mes de maio.
3. Os centros farán públicos os nomes dos solicitantes e as materias obxecto da proba, así como o horario destas, antes de finalizar a primeira quincena do mes de maio.
4. As probas celebraranse na primeira quincena do mes de xuño.

Quinto.—Contido e desenvolvemento das probas.

1. A proba constará de tantos exercicios como materias pendentes de cualificación positiva sexan obxecto de avaliación. Cada exercicio terá unha duración máxima de 90 minutos, cun intervalo de 30 minutos entre dous exercicios. No caso de ter que realizar máis de tres exercicios, levaranse a cabo polo menos en dous días.
2. Os exercicios terán en conta os diferentes elementos que constitúen o currículo establecido para a educación secundaria obrigatoria.
3. Os exercicios serán elaborados, aplicados e corrixidos polo departamento didáctico correspondente e, en ausencia deste, polo profesorado designado polo director do centro onde se realice a proba.
4. No caso de que se teña que realizar a proba dunha materia non ofertada polo centro, a dirección deste designará o profesorado que deberá responsabilizarse dela.
5. No caso de que o alumnado cursase un programa de diversificación curricular, existirán probas independentes e diferenciadas para avaliar os ámbitos do terceiro e cuarto curso do devandito programa.

Sexto.—Avaliación e reclamacións.

1. A avaliación de cada materia será realizada polo xefe de departamento ou polo profesor ou profesora designado pola dirección do centro tomando como referencia os criterios de avaliación de cada unha das materias, recollidos no Decreto 133/2007, polo que se establece o currículo e se regula a ordenación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. No caso de materias optativas que non estean incluídas no proxecto educativo do centro, estes criterios deberán ser solicitados ao centro de orixe do alumno.
2. A cualificación das probas exprésase nos termos que establece o artigo 3.2º da Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. As cualificacións obtidas nas distintas materias reflectiranse na correspondente acta de avaliación de acordo co modelo que figura no anexo III. Nela amosarase a relación das alumnas e alumnos participantes nas probas coas cualificacións obtidas nas diferentes materias e a proposta ou non de expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria. Se un alumno non se presentase á proba dalgunha materia, reflectirase como non presentado (NP), o que terá, para todos os efectos, a consideración de cualificación negativa.
4. As actas de avaliación serán publicadas no taboleiro de anuncios do centro, no prazo de sete días desde a realización das probas. Ademais, os centros deberán sinalar o procedemento mediante o cal o alumnado poderá solicitar aclaracións do profesorado encargado de cada materia e, se é o caso, para formular as oportunas reclamacións sobre as cualificacións obtidas, de acordo co que dispoña a normativa vixente.

Sétimo.—Proposta de expedición do título.


1. Unha vez realizadas as probas, os xefes dos departamentos didácticos ou, de ser o caso, o profesorado designado, reuniranse en sesión de avaliación, presidida polo director ou directora, para tomar as decisións que procedan sobre a proposta de titulación, de acordo coas condicións establecidas na citada Orde do 21 de decembro de 2007.
2. A proposta de expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria será realizada de oficio en cada convocatoria polo centro onde se realicen as probas para o alumnado que sexa proposto para a súa obtención.

Disposicións transitorias

Alumnado que finalizou a etapa nos cursos académicos 2006–2007 e 2007–2008

Primeira.—

Ao alumnado que finalizase a súa escolarización en educación secundaria obrigatoria nos anos académicos 2006–2007 e 2007–2008 e acceda á realización das probas nas convocatorias do 2009 e 2010 seranlle de aplicación os obxectivos, contidos e criterios de avaliación para cada materia recollidos no Decreto 78/1993, do 23 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria para a Comunidade Autónoma de Galicia ou na normativa correspondente para as materias optativas, Orde do 1 de febreiro de 1995 e Orde do 30 de abril de 1996.

	862	Resolución do 17 de xuño de 2009 que regula as probas libres para a obtención do título de secundaria para maiores de 18 anos con 5 ou menos materias suspensas
	§ 92	

Segunda.—

Excepcionalmente, as probas correspondentes ao ano 2009 serán realizadas na primeira semana do mes de setembro de 2009, coincidindo co calendario da convocatoria extraordinaria do curso 2008–2009. O prazo de solicitude de admisión a estas probas será do 1 ao 15 de xullo.

Disposición derradeira

Única.—Entrada en vigor.

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 17 de xuño de 2009.

José Luis Mira Lema, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación educativa

§ 92. ORDE DO 13 DE MAIO DE 2008 POLA QUE SE REGULAN OS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 23 DE MAIO DE 2008)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 30 que lles corresponde ás administracións educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados ao alumnado maior de dezaseis anos, cumpridos antes do 31 de decembro do ano de inicio do programa, que non obtivera o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, co obxectivo de que alcance competencias profesionais propias dunha cualificación de nivel 1 da estrutura actual do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, así como de que teña a posibilidade dunha inserción sociolaboral satisfactoria e de que amplíe as súas competencias básicas para proseguir estudos nas diferentes ensinanzas. En casos excepcionais permite reducir o límite de idade a quince anos.

Por diferentes motivos, existe alumnado de educación secundaria obrigatoria con dificultades ou atrasos na súa aprendizaxe que poden pór en risco o alcance das competencias básicas e dos obxectivos previstos e, como consecuencia, a obtención da titulación correspondente. Malia tales dificultades, desfases ou limitacións, este alumnado posúe capacidades que cómpre potenciar a través de medidas axeitadas.

Non obstante, hai tamén alumnado que, por diferentes circunstancias, necesita outro tipo de medidas educativas específicas para poder finalizar a súa escolarización en condicións de desenvolvemento persoal e inclusión social satisfactorias, sen as que probablemente teña que afrontar unha situación laboral de precariedade debido á falta de cualificación e de titulación. Para este alumnado establécense os programas de cualificación profesional inicial.

A oferta deste tipo de programas poderá adoptar diversas modalidades, nas que poderán participar os centros educativos, as corporacións locais, as asociacións profesionais, as organizacións non gobernamentais e outras entidades empresariais e sindicais, baixo a coordinación e logo de autorización da Administración educativa.

Estes programas incluírán módulos de carácter obrigatorio e outros de carácter voluntario para o alumnado.

Os módulos obrigatorios serán de dous tipos: específicos e formativos de carácter xeral. Os primeiros estarán referidos a unidades de competencia correspondentes a cualificacións de nivel 1 do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais. Os segundos teñen por obxecto desenvolver as competencias básicas e favorecer a transición desde o sistema educativo ao mundo laboral.

Os módulos de carácter voluntario son os conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, organizados de xeito modular en torno a tres ámbitos: de comunicación, social e científico-tecnolóxico.

O Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, polo que se establecen as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria, recolle no seu artigo 14 os programas de cualificación profesional inicial e establece que os módulos específicos inclúan unha fase de prácticas en centros de traballo, respectando as exixencias derivadas do Sistema Nacional de Cualificacións Profesionais e Formación Profesional.

O Real decreto 1538/2006, do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, establece na disposición adicional décimo primeira que as certificacións académicas expedidas polas administracións educativas ao alumnado que supere os módulos obrigatorios dun programa de cualificación profesional inicial darán dereito, a quen o so-

licite, á expedición do certificado de profesionalidade correspondente pola Administración laboral competente.

O Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os certificados de profesionalidade, establece o procedemento de solicitude e expedición dos devanditos certificados.

O Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, fixa no seu artigo 16 os aspectos básicos dos programas de cualificación profesional inicial na nosa comunidade.

O artigo 12 do Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo establecida pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece que no ano académico 2008-2009 se implantarán os programas de cualificación profesional inicial e se deixarán de aplicar os programas de garantía social regulados na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Por todo o anterior, procede regular as medidas de ordenación que posibiliten a implantación, a organización e o desenvolvemento dos programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia a partir do curso académico 2008-2009.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

CAPÍTULO I. ASPECTOS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

O obxecto desta orde é regular os programas de cualificación profesional inicial que se impartan na Comunidade Autónoma de Galicia a partir do curso 2008-2009.

Artigo 2º.—Finalidade dos programas de cualificación profesional inicial.

Os programas de cualificación profesional inicial, previstos no artigo 30 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, teñen como finalidade previr o abandono escolar antes da finalización da escolaridade obrigatoria e abrir novas expectativas de formación e de titulación a mozos e mozas en situación de desvantaxe sociolaboral e educativa. Teñen unha marcada vocación profesional, permiten a relación co mercado de traballo e facilitan a inserción laboral nunha actividade profesional de xeito cualificado.

Artigo 3º.—Obxectivos.


Os obxectivos dos programas de cualificación profesional inicial son que o alumnado:

- a) Consiga competencias profesionais propias dunha cualificación profesional de nivel 1 da estrutura do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, ¹ [1302] creado por medio da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
- b) Teña a posibilidade dunha inserción sociolaboral satisfactoria.
- c) Amplíe as súas competencias básicas para proseguir estudos nas diferentes ensinanzas por medio da superación da proba de acceso a ciclos de grao medio, ou coa obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, para o alumnado que curse os módulos conducentes á súa obtención.

Artigo 4º.—Persoas destinatarias.

1. Poderá acceder a programas de cualificación profesional inicial:
 - a) Alumnado escolarizado con dificultades de aprendizaxe que acepte o marco escolar e valore continuar a súa formación nun ámbito profesionalizador, ou ben que se atope en grave risco de abandono escolar.
 - b) Alumnado desescolarizado por abandono do sistema educativo ou por proceder doutros países, que desexe acceder ao mercado laboral coa acreditación dunha cualificación profesional básica.
 - c) Alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de discapacidade ou trastornos graves de conduta que teñan cursada a escolarización básica en

¹ É conveniente ver o «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de setembro de 2003)».

	864	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

centros ordinarios ou en centros de educación especial, co fin de facilitar a súa inserción laboral.

2. Os departamentos de orientación de cada centro informarán as persoas interesadas en cursar un programa de cualificación profesional inicial sobre a conveniencia da súa incorporación a estes.

Artigo 5º.—Requisitos de acceso.

1. Poderá cursar programas de cualificación profesional inicial o alumnado que teña entre deza-seis e dezanove anos cumpridos dentro do ano de inicio do programa, que non obtivera o título de graduado en educación secundaria obrigatoria e non tivera cursado con anterioridade outro programa de cualificación profesional inicial.
2. Excepcionalmente, o límite inferior de idade poderá reducirse a quince anos para o alumnado que tivera cursado segundo curso de ensino secundario obrigatorio, que non estea en condicións de pasar a terceiro e que xa repetira unha vez na etapa.
3. Non será de aplicación o límite superior de idade nin o requisito de non terse matriculado con anterioridade noutro programa de cualificación profesional inicial nos seguintes casos:
 - a) Ofertas específicas de programas de cualificación profesional inicial para o alumnado con necesidades educativas especiais destinadas a facilitar a integración social e laboral deste tipo de alumnado, de acordo co establecido na disposición adicional primeira desta orde.
 - b) Ofertas de programas externos de cualificación profesional inicial baixo a modalidade C á que se fai referencia no artigo 11º desta orde.

Artigo 6º.—Procedemento de incorporación para o alumnado en idade de escolarización obrigatoria.

1. Para determinar a incorporación dun alumno ou dunha alumna a un programa de cualificación profesional inicial en idade de escolarización obrigatoria nas condicións establecidas no artigo 5º.2 desta orde, seguirase o proceso seguinte:
 - a) Elaboración polo titor ou a titora dun informe individualizado que conteña a proposta razoada do equipo do profesorado do grupo a que pertence o alumno ou a alumna, que será remitido ao departamento de orientación. Nel farase constar:
 - A competencia curricular do alumno ou da alumna en cada materia.
 - As dificultades de aprendizaxe presentadas.
 - As medidas de atención á diversidade aplicadas.
 - Os motivos polos que o equipo docente considera a conveniencia de que o alumno ou a alumna se integren nun programa de cualificación profesional inicial.
 - b) Realización por parte da xefatura do departamento de orientación dun informe en que se inclúan as conclusións da avaliación psicopedagóxica. ² [1465]

Para a incorporación ao programa, será imprescindible a conformidade por escrito do alumno ou da alumna, a do seu pai e a da súa nai, ou a de quen teña asignada a súa representación legal, así como o compromiso, tamén por escrito, de cursar os módulos condcentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria a que se refire o artigo 10º desta orde. Cumprirá incorporar ao informe o referido documento de conformidade e de compromiso.
 - c) Realización da proposta de incorporación ao programa por parte da dirección do centro á vista dos informes anteriores, que será remitida ao servizo provincial de inspección educativa.
 - d) Corresponderalle ao servizo provincial de inspección educativa, unha vez valorada a documentación anterior, a resolución sobre a autorización da proposta de incorporación ao programa, que se deberá remitir ao centro educativo antes do 12 de setembro.
 - e) O centro remitiralles unha comunicación aos pais, ou a quen teña asignada a representación legal do alumno ou da alumna, segundo o modelo que figura no anexo I desta orde, en que se indicará a concesión ou denegación da autorización.

² A avaliación psicopedagóxica ven recollida na Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

2. A autorización permitirá a matrícula nun programa de cualificación profesional inicial, que quedará condicionada á existencia de prazas vacantes e, de ser o caso, ao establecido na disposición adicional segunda desta orde.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA DOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

Artigo 7º.—Tipos de módulos.


1. Os programas de cualificación profesional inicial terán unha estrutura modular e incluírán os seguintes tipos de módulos:
 - a) Específicos.
 - b) Formativos de carácter xeral.
 - c) Conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. Os módulos específicos e os de carácter xeral constitúen os módulos obrigatorios, que deberá cursar a totalidade do alumnado matriculado nun programa de cualificación profesional inicial nas condicións que se establezan nesta orde.
3. Os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria teñen o carácter de voluntarios, e serán cursados polo alumnado que desexe obter este título. O alumnado incorporado a un programa de cualificación profesional inicial en idade de escolarización obrigatoria deberá comprometerse a cursalos, tal e como se indica no artigo 6º desta orde.

Artigo 8º.—Módulos específicos.

1. Os módulos específicos desenvolverán as competencias do perfil profesional e incluírán, como mínimo, unha cualificación profesional completa de nivel 1 do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.
2. Todos os programas de cualificación profesional inicial contarán cunha fase de prácticas en centros de traballo, respectando as exixencias derivadas do Sistema Nacional de Cualificacións Profesionais e Formación Profesional. Con tal fin, incluírán un módulo específico de formación en centros de traballo que, con carácter xeral, se desenvolverá durante o terceiro trimestre do curso académico e ao que só poderá acceder o alumnado que teña superados os restantes módulos obrigatorios.
3. Os currículos dos módulos específicos dos respectivos perfís profesionais que se establezan desenvolveranse por medio de resolución da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e deberán indicar:
 - a) Identificación do perfil profesional.
 - b) Competencia xeral.
 - c) Competencias profesionais, persoais e sociais.
 - d) Cualificacións e unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais incluídas.
 - e) Contorno profesional.
 - f) Resultados de aprendizaxe, criterios de avaliación, contidos, orientacións pedagóxicas e carga horaria para cada un dos módulos específicos.
 - g) Espazos e equipamento.
 - h) Atribución docente e perfil das persoas formadoras.
4. A carga horaria prevista para a totalidade dos módulos específicos, incluído o de formación en centros de traballo, será de 580 horas, cunha distribución semanal de dezaioito sesións lectivas durante o período de formación no centro educativo.

Artigo 9º.—Módulos formativos de carácter xeral.

1. Os módulos formativos de carácter xeral teñen por obxecto contribuír ao desenvolvemento das competencias básicas e favorecer a transición desde o sistema educativo ao mundo laboral. Son os seguintes:
 - a) Módulo de *competencia comunicativa e dixital*: contribúe a desenvolver o hábito de lectura e a comprensión e expresión oral e escrita nas linguas galega e castelá, así como as capacidades de procura e tratamento da información, mediante o emprego das tecnoloxías da información e da comunicación.

	866	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

Este módulo terá unha carga lectiva de catro sesións semanais.

- b) Módulo de *sociedade e cidadanía*: contribúe ao coñecemento do mundo actual, da sociedade e da súa organización, así como dos dereitos e dos deberes da cidadanía.

A carga lectiva para este módulo será de tres sesións semanais.

- c) Módulo *científico-matemático*: contribúe á interpretación da realidade mediante a identificación e a resolución de problemas habituais na interacción co contorno.

Este módulo terá unha carga lectiva de catro sesións semanais.

- d) Módulo de *iniciativa persoal e relacións laborais*: contribúe ao desenvolvemento da autonomía persoal, o coñecemento dos dereitos e as obrigas das relacións laborais, a hixiene e a prevención de riscos, así como ao fomento do espírito emprendedor e da necesidade de aprender ao longo da vida.

A carga lectiva para este módulo será de dúas sesións semanais.

2. Os currículos dos módulos formativos de carácter xeral son os que figuran no anexo X desta orde.

Artigo 10º.—Módulos formativos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria. ³ [1213]

1. Os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria organizaranse en tres ámbitos de coñecemento: de comunicación, social e científico-tecnolóxico.

O *ámbito de comunicación* incluírá os aspectos básicos do currículo das materias de lingua galega e literatura, de lingua castelá e literatura, e de primeira lingua estranxeira. O *ámbito social* incluírá os referidos ás materias de ciencias sociais, xeografía e historia, e de educación para a cidadanía, así como os aspectos de percepción recollidos no currículo de educación plástica e visual, e no de música. O *ámbito científico-tecnolóxico* incluírá aqueles referidos ás materias de ciencias da natureza, de matemáticas, e de tecnoloxía, así como aos aspectos relacionados coa saúde e o medio natural recollidos no currículo de educación física.

2. O currículo destes módulos será o establecido para o nivel II da educación secundaria para persoas adultas, desenvolvido en aplicación do establecido na disposición adicional primeira do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. Estes módulos deberanse cursar nos centros que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine, que deberán ter autorizada a impartición das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria en réxime ordinario ou de persoas adultas.

CAPÍTULO III. DESENVOLVEMENTO

Artigo 11º.—Modalidades de impartición.

1. Os programas de cualificación profesional inicial poderán cursarse a través dalgunha das seguintes modalidades:
- a) **Modalidade A**, en que todos os módulos obrigatorios se imparten nun mesmo centro educativo, agás o de formación en centros de traballo.
- b) **Modalidade B**, en que os módulos específicos se imparten nun centro educativo, agás o de formación en centros de traballo, e os módulos formativos de carácter xeral se imparten noutro. ⁴
- c) **Modalidade C**, en que poderán participar as corporacións locais, as asociacións profesionais, as asociacións non gobernamentais e outras entidades empresariais e sindicais, baixo a coordinación e logo de autorización da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

³ É conveniente ver o artigo 11 da Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008), onde se recollen as exencións para as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.

⁴ Modalidade pensada, basicamente, para impartir nos Centros Integrados de Formación Profesional (CIFP)

Atendendo ao lugar de impartición dos módulos obrigatorios, a oferta de programas baixo a modalidade C aterase a algunha das seguintes opcións:

- *Programas mixtos*, en que os módulos formativos de carácter xeral se imparten en centros educativos e os módulos específicos fóra deles.
 - *Programas externos*, en que todos os módulos obrigatorios se imparten fóra dos centros educativos.
- 2 En todo caso, os módulos conducentes á expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria serán impartidos nos centros educativos a que se fai referencia no punto 3 do artigo anterior.

Artigo 12º.—Duración e carga horaria.

1. Os programas de cualificación profesional inicial terán unha duración de dous cursos académicos.
2. Os módulos obrigatorios serán cursados no primeiro curso do programa, que terá unha duración de 900 horas, das que 160 estarán destinadas á realización do módulo específico de formación en centros de traballo.
O horario semanal será de 32 períodos lectivos, de acordo co disposto nos artigos 8º e 9º desta orde. Quedará exceptuado o período en que se curse o módulo de formación en centros de traballo, en que se aterá ao horario laboral establecido no convenio colectivo ou na normativa laboral aplicable á empresa en que se realice.
Reservarase un período lectivo semanal para actividades de tutoría e orientación do alumnado.
3. Os módulos voluntarios serán cursados no segundo ano e respectarán a carga horaria prevista para os módulos de nivel II da educación secundaria para persoas adultas.


CAPÍTULO IV. ADMISIÓN E MATRÍCULA

Artigo 13º.—Solicitud de matrícula.

1. As persoas que desexen realizar un programa de cualificación profesional inicial deberán formalizar a matrícula en cada curso académico de que consta o programa.
2. A matrícula no primeiro curso dará dereito a unha única convocatoria para cada módulo obrigatorio.
3. Para a formalización da matrícula no segundo curso dun programa de cualificación profesional inicial cumprirá ter superados todos os módulos do primeiro. O alumnado incorporado a un programa de cualificación profesional inicial en idade de escolarización obrigatoria que non supere os módulos obrigatorios reincorporarase ao centro de procedencia no curso que corresponda da educación secundaria obrigatoria para continuar os seus estudos, sen prexuízo do disposto no artigo 15º.
4. A matrícula no segundo curso dará dereito a cursar os módulos de nivel II da educación secundaria para as persoas adultas nas condicións establecidas na normativa que a regula.
5. A solicitud de matrícula axustarase ao modelo que figura no anexo II, e deberase entregar dentro do prazo que se estableza na secretaría do centro que ofrezca o programa, xunto coa seguinte documentación:
 - Documento oficial de identidade.
 - Compromiso de aproveitamento, segundo o modelo que figura no anexo III.
 - Comunicación da autorización para a incorporación a un programa de cualificación profesional inicial, no caso de alumnado incorporado en idade de escolarización obrigatoria.
 - Certificado de recoñecemento do grao de minusvalidez e ditame técnico facultativo, no caso de alumnado con discapacidade.

Artigo 14º.—Procedemento de admisión.

1. Finalizado o prazo de presentación de solicitudes, no caso de existir maior número delas que prazas ofrecidas, o Consello Escolar asignará as prazas conforme os seguintes criterios de prioridade, pola orde en que figuran a seguir:
 - a) Alumnado incorporado en idade de escolarización obrigatoria.
 - b) Alumnado escolarizado no curso anterior.

	868	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

- c) De persistir o empate, sorteo público efectuado polo Consello Escolar.
2. A formalización da matrícula nos programas sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria quedará condicionada ao establecido na disposición adicional segunda desta orde.
3. O alumnado ao que non se lle asignara praza por algunha das causas descritas nos puntos anteriores deste artigo terá a posibilidade de matricularse noutro programa en que existan prazas dispoñibles. A inspección educativa informará a este alumnado para tal efecto.
4. Para cada alumno ou alumna con matrícula nun programa de cualificación profesional inicial abrirase un expediente académico, segundo o modelo que se recolle no anexo IV desta orde.

Artigo 15º.—Convocatoria excepcional.

1. O alumnado que esgotase a convocatoria prevista e non superase a totalidade dos módulos obrigatorios poderá solicitar por unha soa vez ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais a concesión dunha convocatoria excepcional para rematar o programa.
2. A solicitude deberase presentar na secretaría do centro onde se cursara o primeiro curso do programa de cualificación profesional inicial.
3. O centro remitirá ao servizo provincial de inspección educativa correspondente a devandita solicitude, xunto coa certificación académica actualizada e os informes da titoría e da dirección do centro sobre a conveniencia ou non da convocatoria excepcional.
4. O devandito servizo emitirá un informe sobre a procedencia ou non da concesión da convocatoria excepcional, que deberá remitir á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para que esta resolva. Contra esta resolución, a persoa interesada poderá interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes perante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria.
5. Unha vez concedida a convocatoria excepcional, o alumno ou a alumna poderán formalizar unha nova matrícula no programa, sempre que existan prazas vacantes, unha vez finalizado o proceso de admisión a que se refire o artigo anterior.

En caso de non concesión, o alumnado incorporado a un programa de cualificación profesional inicial en idade de escolarización obrigatoria que non supere os módulos obrigatorios reincorporarase ao centro de procedencia no curso que corresponda da educación secundaria obrigatoria, para continuar os seus estudos.

6. O prazo de presentación de solicitudes de convocatoria excepcional será do 17 de xuño ao 2 de xullo de cada ano.
7. A concesión da autorización implicará cursar necesariamente todos os módulos que compoñen o curso.

CAPÍTULO V. RENUNCIAS E BAIXAS DE MATRÍCULA

Artigo 16º.—Renuncia á matrícula nos módulos obrigatorios.

1. Poderase renunciar por unha soa vez á matrícula nun programa de cualificación profesional inicial, sempre que se dea algunha das seguintes circunstancias:
 - a) Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico do alumno ou da alumna.
 - b) Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade do alumno ou alumna.
 - c) Incorporación a un posto de traballo mediante un contrato de duración superior a dous meses, nun horario incompatible coas ensinanzas do programa de cualificación profesional inicial.
 - d) Obrigas de tipo familiar ou persoal que impidan a normal dedicación ao estudo.

A renuncia á matrícula sempre se deberá xustificar documentalmente.
2. A aceptación da renuncia non implicará reserva de praza para o seguinte curso académico. No caso de que o alumnado procedente de renuncia desexe reincorporarse novamente ao programa deberá realizar unha nova solicitude de matrícula.
3. A solicitude de renuncia de matrícula, xunto coa documentación acreditativa, deberase presentar ante a dirección do centro educativo cunha antelación mínima de dous meses á data

prevista para a realización do módulo de formación en centros de traballo. O director ou a directora do centro resolverán no prazo máximo de dez días hábiles.

4. Non poderá solicitar a renuncia o alumnado incorporado ao programa en idade de escolarización obrigatoria bardante o suposto da letra a) do punto 1 anterior. Neste caso, o alumno ou alumna será reincorporado ao curso de procedencia que corresponda da educación secundaria obrigatoria para continuar os seus estudos.
5. A renuncia á matrícula rexistrarase no expediente académico do alumno ou da alumna, así como nas actas de avaliación parciais ou finais, mediante as letras RE (renuncia).

Artigo 17º.—Baixa de oficio en programas de cualificación profesional inicial.

1. Causarán **baixa de oficio** os alumnos e as alumnas que acumulen en calquera momento do primeiro curso un número de faltas de asistencia inxustificadas de acordo co especificado nos puntos 2 e 3 deste artigo.
2. **Apercibimento.** A persoa responsable da titoría remitiralle unha comunicación ao alumno ou a alumna, ou ben aos seus pais ou representante legal, cando concorra algunha das seguintes circunstancias:
 - a) O número de faltas de asistencia inxustificadas acumuladas represente o dez por cento da duración global dos períodos lectivos impartidos do conxunto dos módulos, sempre que supoñan un mínimo de vinte sesións.
 - b) O número de faltas de asistencia inxustificadas acumuladas en calquera módulo represente o quince por cento da duración global deste, sempre que se impartiran un mínimo de cinco períodos lectivos do dito módulo.


Na devandita comunicación lembrarase a obriga de asistir ás actividades lectivas e indicarse que se procederá a baixa de oficio no caso de acumular dez novas faltas de asistencia inxustificadas a partir da recepción da comunicación e con independencia dos módulos en que estas se produzan.

3. **Baixa.** Se o alumno ou alumna, tras a recepción do apercibimento, incorre en dez novas faltas de asistencia inxustificadas causará baixa de oficio, que será comunicada ao interesado ou interesada.

Na secretaría do centro deberá quedar constancia do apercibimento e da comunicación da baixa.
4. O alumnado que cause baixa de oficio non se poderá matricular novamente nun programa de cualificación profesional inicial.
5. Non procederá a baixa de oficio con respecto ao alumnado incorporado ao programa en idade de escolarización obrigatoria, ao que lle será de aplicación o disposto no artigo seguinte.

Artigo 18º.—Falta de aproveitamento académico do alumnado incorporado anticipadamente ao programa.

1. O equipo docente poderá adoptar por maioría a proposta de reincorporación dun alumno ou dunha alumna ao nivel de educación secundaria obrigatoria de procedencia nos seguintes casos:
 - a) Falta manifesta de aproveitamento académico no programa de cualificación profesional inicial, logo dun apercibimento, especialmente naqueles casos que poida supoñer un risco para a propia saúde, a do resto do grupo ou as instalacións.
 - b) Faltas de asistencia inxustificadas que motivarían a baixa de oficio, de acordo co establecido nos puntos 2 e 3 do artigo 17º desta orde.
2. A proposta poderase tomar nalgunha das sesións de avaliación parcial ou en xuntanza do equipo docente convocada para o efecto polo titor ou a titora, por iniciativa propia ou por petición dun terzo do equipo docente.
3. A dirección do centro remitirá a proposta de reincorporación xunto co informe da persoa responsable do departamento de orientación ao servizo provincial de inspección educativa, a quen lle corresponderá a súa autorización, unha vez valoradas a documentación e as circunstancias que concorran no caso.
4. O servizo provincial de inspección educativa remitirá á dirección do centro a comunicación da orde de reincorporación. A dirección do centro daralle traslado aos pais, ou a quen teña asignada a representación legal do alumno ou da alumna, que deberá reincorporarse ao cen-

	870	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

tro de procedencia no curso que corresponda da educación secundaria obrigatoria para continuar os seus estudos.

CAPÍTULO VI. PROFESORADO

Artigo 19º.—Atribución docente.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará, na normativa específica pola que se estableza cada perfil profesional de programas de cualificación profesional inicial, as titulacións requiridas para a impartición dos módulos específicos en centros de titularidade privada e pública, así como nas organizacións que poden participar na modalidade C, ás que se fai referencia no artigo 11º desta orde.
2. Os módulos formativos de carácter xeral impartiraos o profesorado que se indica a continuación:
 - a) O **módulo da competencia comunicativa e dixital** será preferentemente impartido por mestres ou mestras e, en caso de non ser posible, por profesores ou profesoras pertencentes ao corpo de profesores de ensino secundario das especialidades de *lingua e literatura galega*, ou de *lingua castelá e literatura*. No caso de centros de titularidade privada, por profesorado habilitado para impartir as devanditas materias.
 - b) O **módulo da sociedade e da cidadanía** será preferentemente impartido por mestres ou mestras e, en caso de non ser posible, por profesores ou profesoras pertencentes ao corpo de profesores de ensino secundario de *xeografía e historia*. No caso de centros de titularidade privada, por profesorado habilitado para impartir as devanditas materias.
 - c) O **módulo científico-tecnolóxico** será preferentemente impartido por mestres ou mestras e, en caso de non ser posible, por profesores ou profesoras pertencentes ao corpo de profesores de ensino secundario de *tecnoloxía*, de *matemáticas*, de *bioloxía e xeoloxía*, ou de *física e química*. No caso de centros de titularidade privada, por profesorado habilitado para impartir as devanditas materias.
 - d) O **módulo de iniciativa persoal e relacións laborais** será preferentemente impartido por profesores ou profesoras pertencentes ao corpo de profesores de ensino secundario da especialidade de *formación e orientación laboral* e, en caso de non ser posible, de *economía*, e de *xeografía e historia*, sucesivamente. No caso de centros de titularidade privada, por profesorado habilitado para impartir as devanditas materias.
3. Os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria serán impartidos polo profesorado que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine na normativa específica de regulación da educación secundaria para as persoas adultas.

Artigo 20º.—Titoría e orientación.

1. A dirección do centro designará para cada programa de cualificación profesional inicial unha persoa titora de entre o profesorado que imparta docencia ao grupo, preferentemente dos módulos específicos. A titoría contará coa especial colaboración e asesoramento do departamento de orientación.
2. No plan de acción titorial do centro deseñaranse actividades específicas para o alumnado dos programas de cualificación profesional inicial. Estas actividades centraranse especialmente nos seguintes aspectos:
 - a) Técnicas de estudo e organización do traballo.
 - b) Resolución de conflitos.
 - c) Fomento da responsabilidade individual.
 - d) Habilidades comunicativas.
 - e) Traballo en grupo.

Deberase contar coa participación do orientador ou da orientadora dentro da aula naquelas actividades que así veñan determinadas no plan de acción titorial.
3. No caso de alumnado desescolarizado, o departamento de orientación reunirá toda a información salientable do último centro onde estivera escolarizado ou do organismo de procedencia.

CAPÍTULO VII. AVALIACIÓN ⁵ [879]

Artigo 21º.—Aspectos xerais do proceso de avaliación de módulos obrigatorios.

1. A avaliación da aprendizaxe do alumnado no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial realizarase de xeito diferenciado para cada módulo obrigatorio. En todo caso, a avaliación realizarase tomando como referencia os criterios de avaliación de cada un dos módulos que constitúen o programa, segundo o establecido no correspondente currículo.
2. A avaliación realizarase ao longo de todo o proceso formativo do alumno ou da alumna, polo que ten un carácter continuo. Por este motivo, é obrigatoria a asistencia do alumnado ás actividades programadas para os módulos obrigatorios que constitúen o programa.
3. Os centros docentes desenvolverán o currículo mediante a elaboración das correspondentes programacións didácticas dos módulos, e deberán prestar especial atención aos criterios de planificación e toma de decisións propias do proceso de avaliación, especialmente aos seguintes:
 - a) Procedementos para avaliar o progreso da aprendizaxe do alumnado e a correspondencia entre os instrumentos xerais de avaliación e os criterios de avaliación e de cualificación.
 - b) Criterios e pautas de avaliación que se deben ter en conta na avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais.
 - c) Mínimos exixibles para que o alumnado acade unha avaliación positiva en cada módulo.

Artigo 22º.—Cualificacións.

1. A cualificación dos módulos obrigatorios, bardante o de formación en centros de traballo, será numérica: entre un e dez, sen decimais. Consideraranse positivas as puntuacións iguais ou superiores a cinco puntos. O módulo de formación en centros de traballo cualificarase como apto ou non apto.

Na avaliación do módulo profesional de formación en centros de traballo colaborarán coa persoa responsable da titoría do centro educativo o titor ou a titora da empresa que designe o correspondente centro de traballo para o período de estadía do alumno ou da alumna, pero non participará na sesión de avaliación final.
2. A nota final dos módulos obrigatorios do programa de cualificación profesional inicial será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada módulo expresada con dous decimais.
3. As cualificacións e a nota final dos módulos voluntarios do programa de cualificación profesional inicial serán as establecidas na normativa específica pola que se regula a educación secundaria de persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia.


CAPÍTULO VIII. DESENVOLVEMENTO DOS PROCESOS DE AVALIACIÓN

Artigo 23º.—Consideracións xerais.

1. O profesorado que imparte docencia ao alumnado dun programa de cualificación profesional inicial constitúe o seu equipo docente, e estará coordinado polo profesor ou pola profesora que se encarguen da titoría do devandito grupo.
2. Denomínanse sesións de avaliación as reunións de carácter colexiado que realice o equipo docente, convocadas e presididas polo profesor ou pola profesora que se encarguen da titoría do grupo e realizadas co obxecto de contrastar as informacións proporcionadas polo profesorado dos módulos en relación á valoración dos resultados de aprendizaxe do alumnado e ao seu progreso na consecución dos obxectivos xerais do programa. Nestas sesións, o equipo docente tomará as decisións que afecten o proceso de avaliación do alumnado.
3. O titor ou a titora de cada grupo levantará acta do desenvolvemento das sesións, na que se farán constar os acordos alcanzados e as decisións adoptadas.

A valoración dos resultados derivados destes acordos e destas decisións constituirá o punto de partida na seguinte sesión de avaliación.

⁵ É copnveniente ver as Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación dos módulos obrigatorios en programas de cualificación profesional inicial.

	872	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

O equipo docente adoptará as medidas oportunas para garantir a máxima confidencialidade da información que mereza un tratamento reservado.

Artigo 24º.—Avaliación inicial.

Ao comezo das actividades do programa de cualificación profesional inicial, o equipo docente realizará unha sesión de avaliación inicial do alumnado, que terá por obxecto coñecer as características e a formación previa de cada alumno e de cada alumna, así como as súas capacidades.

Nesta sesión, o profesor ou a profesora que se encargue da titoría dará a información dispoñible sobre as características xerais do grupo ou sobre as circunstancias especificamente académicas, ou persoais con incidencia educativa, dos alumnos e das alumnas que o compoñen.

Esta información procederá, de ser o caso, da avaliación académica e psicopedagóxica realizada para autorizar o acceso do alumno ou a alumna ao programa de cualificación profesional inicial, da observación das actividades realizadas nas primeiras semanas do curso, e doutra información e documentación de que se dispoña.

Os acordos que adopte o equipo docente nesta sesión de avaliación, que en ningún caso levará consigo unha cualificación para o alumnado, recolleranse nunha acta redactada para o efecto.

Artigo 25º.—Avaliacións parciais de módulos obrigatorios.

1. Realizaranse tres avaliacións parciais nas datas que se fixen en cada centro, en función dos períodos lectivos e da temporalización prevista para o módulo de formación en centros de traballo.
2. As actas das dúas primeiras avaliacións parciais axustaranse ao modelo do anexo V desta orde.
3. A terceira avaliación parcial determinará o acceso do alumnado ao módulo de formación en centros de traballo, que con carácter ordinario se desenvolverá durante o terceiro trimestre do curso académico e ao que só poderá acceder o alumnado que teña superados os restantes módulos obrigatorios. O modelo de acta será o que figura no anexo VI desta orde.
Quedarán exceptuados os programas cursados baixo a modalidade C en que os módulos específicos se impartan directamente en contextos produtivos.
4. Para o alumnado que non acceda á formación en centros de traballo por ter módulos pendentes, o equipo docente realizará un informe de avaliación individualizado que servirá de base para o deseño das correspondentes actividades de recuperación. A cualificación definitiva destes módulos farase efectiva na avaliación final de módulos obrigatorios.

Artigo 26º.—Avaliación final de módulos obrigatorios.

1. A sesión de avaliación final de módulos obrigatorios levarase a cabo unha vez finalizado o período ordinario de realización do módulo de formación en centros de traballo, e nela avaliarase:
 - O módulo de formación en centros de traballo, para o alumnado que o realízase.
 - Os módulos pendentes, para o alumnado que non accedera á formación en centros de traballo, por non os ter superados na terceira avaliación parcial, tomando como base as actividades de recuperación a que se fai referencia no punto 4 do artigo anterior. En caso de obter unha cualificación positiva nestes módulos, o alumno ou a alumna proporanse para a realización da formación en centros de traballo en período extraordinario. Para os efectos de rexistro nas actas de avaliación, o módulo de formación en centros de traballo será cualificado con NA (non avaliado).

A acta de avaliación final axustarase ao modelo do anexo VII desta orde.
2. No caso de programas cursados baixo a modalidade C, en que os módulos específicos se impartan directamente en contextos produtivos, a avaliación final realizarase unha vez que se complete a totalidade das horas de formación do programa. A avaliación do módulo de formación en centros de traballo será automaticamente de apto en caso de ter superados todos os módulos obrigatorios, e non procederá a súa avaliación no caso de ter algún módulo pendente.

Artigo 27º.—Avaliación final extraordinaria de módulos obrigatorios.

O alumnado que realizara a formación en centros de traballo nun período extraordinario avaliarase desta na avaliación final extraordinaria de módulos obrigatorios, da que se levantará acta por medio do modelo que figura no anexo VIII desta orde.

Artigo 28º.—Avaliación de módulos voluntarios.

As avaliacións dos módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria realizaranse consonte o establecido na normativa específica pola que se regula a educación secundaria de persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 29º.—Certificación académica e titulación.

1. O alumnado que teña superados todos os módulos obrigatorios de que se compón o programa de cualificación profesional inicial recibirá unha certificación académica, segundo o modelo que figura no anexo IX, que terá efectos de acreditación das competencias profesionais adquiridas en relación co Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional, coa que poderá solicitar da Administración laboral o certificado de profesionalidade correspondente e, de ser o caso, a acreditación das unidades de competencia incluídas no programa.
2. A superación dos módulos de carácter voluntario dará dereito á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria nas condicións que se establezan na normativa específica pola que se regula a educación secundaria de persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia, sempre que se acredite a superación dos módulos obrigatorios do programa de cualificación profesional inicial.

CAPÍTULO IX. ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS


Artigo 30º.—Alumnado con necesidades educativas especiais.

1. O alumnado con necesidades educativas especiais que curse un programa de cualificación profesional inicial incorporárase, con carácter xeral, co resto do alumnado matriculado no programa.
2. Cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, este alumnado poderase autorizar para cursar o programa de cualificación profesional inicial de xeito fragmentado por módulos, cunha temporalización distinta á establecida con carácter xeral.
3. O procedemento de solicitude de flexibilización modular será o seguinte:
 - a) Unha vez comezado o curso académico e realizada a sesión de avaliación inicial, a dirección do centro presentará a oportuna solicitude no servizo provincial de inspección educativa correspondente para que se emita informe ao respecto. Á solicitude deberásele achegar a seguinte documentación:
 - Informe que xustifique a necesidade da medida, elaborado polo departamento de orientación do centro en colaboración co profesor ou a profesora que exerzan a titoría.
 - Conformidade expresa do pai e da nai, ou de quen teña asignada a titoría legal do alumno ou da alumna, en caso de ser menor de idade, ou a súa propia, se é maior de idade.
 - Fotocopia compulsada do expediente académico.
 - Proposta da nova distribución horaria para cursar as ensinanzas e, de ser o caso, de medidas de reforzo educativo ou de adaptación do currículo dentro dos límites previstos na normativa vixente.
 - b) O servizo provincial de inspección educativa remitiralle toda a documentación, xunto co seu informe, ao delegado ou á delegada provincial, a quen corresponderá a autorización ou denegación da flexibilización.

Por iniciativa tanto do servizo provincial de inspección educativa como da delegación provincial, poderáselle requirir ao equipo de orientación específico dependente da delegación provincial correspondente a elaboración dun informe complementario ao respecto.
3. O prazo para presentar as solicitudes de flexibilización perante o servizo provincial de inspección educativa será no primeiro trimestre de cada curso académico, antes da realización da primeira avaliación parcial de módulos.

A resolución da autorización da flexibilización comunicárase ao centro no prazo dun mes, para a súa comunicación á persoa interesada.
4. Para os efectos de rexistro nas actas de avaliación, o alumnado autorizado a flexibilizar o período de escolarización para a realización do programa será cualificado con PC (pendente de cualificar) nos módulos en que non corresponda a súa cualificación.

Disposicións adicionais

	874	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

Primeira.—Oferta de programas de cualificación profesional inicial.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria autorizará anualmente a oferta de programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.
A definición desta oferta poderá determinar que os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria sexan cursados en centros diferentes a aqueles en que se autorizasen os módulos obrigatorios.
2. Coa finalidade de facilitar a integración social e laboral do alumnado con necesidades educativas especiais, de conformidade co establecido no artigo 75.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá realizar ofertas específicas de programas de cualificación profesional inicial adaptadas para este alumnado que non se pode integrar na modalidade ordinaria.
3. O número máximo de alumnos e alumnas matriculados no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial será de **doce**. O alumnado con necesidades educativas especiais computará dobre para estes efectos.

Segunda.—Autorización de programas de cualificación profesional inicial sostidos con fondos públicos.

1. O número mínimo de alumnos e alumnas que se requirirá para a impartición dos módulos obrigatorios nas modalidades A e B de programas de cualificación inicial sostidos con fondos públicos será de seis.
2. Cando nun mesmo centro educativo se impartan varios programas de cualificación profesional inicial, os módulos formativos de carácter xeral poderán ser impartidos nun único grupo unificando o alumnado dos diferente programas, sempre que o número non sexa superior a doce. No caso de programas mixtos baixo a modalidade C, o número mínimo que permita a autorización de acordo co establecido no punto anterior referirase aos módulos formativos de carácter xeral.
3. O número mínimo de alumnos e alumnas que permita a creación de grupos específicos para cursar os módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria será de dez.
4. De xeito excepcional, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá autorizar de forma expresa a impartición de programas sostidos con fondos públicos cun número inferior ao establecido nos puntos anteriores.

Terceira.—Módulo de formación en centros de traballo.

Para o non previsto nesta orde para o módulo de formación en centros de traballo, aplicarase o disposto na Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia, nos termos establecidos na súa disposición décimo sexta.

Cuarta.—Autorización de programas de cualificación profesional inicial de xeito integrado.


A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar en centros públicos a impartición de programas de cualificación profesional inicial de xeito integrado, nos que os módulos específicos, os formativos de carácter xeral e os conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria se impartan ao longo dos dous cursos académicos que integran o programa.

A distribución dos módulos será a que se determine na resolución de autorización. En todo caso, o módulo de formación en centros de traballo impartirase no período final do segundo curso, e accederase a el unha vez superado o resto dos módulos obrigatorios.

Quinta.—Validacións de ámbitos de módulos conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria na educación secundaria para as persoas adultas.

O alumnado que superara algún ámbito do segundo curso dun programa de cualificación profesional inicial poderá solicitar a validación co ámbito correspondente da educación secundaria para as persoas adultas, en caso de incorporarse a esta.

Disposición transitoria

Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)	875	
	§ 92	

Única.—Concertos educativos.

Os concertos, os convenios e as subvencións para os programas de garantía social referiranse aos módulos obrigatorios do primeiro curso dos programas de cualificación profesional inicial.

Disposición derogatoria

Única.—

Queda derogada a Orde do 5 de maio de 1997 pola que se regulan os programas de garantía social na Comunidade Autónoma de Galicia, e todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento da orde.

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditar as disposicións que cumpran para a aplicación e o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* e seralle de aplicación ao alumnado que se matricule en programas de cualificación profesional inicial.

Santiago de Compostela, 13 de maio de 2008.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO X

MÓDULOS FORMATIVOS DE CARÁCTER XERAL


Obxectivos xerais:

- Desenvolver o hábito de lectura como fonte de información, formación e pracer.
- Comprender e producir textos en formato variado dos ámbitos persoal, social, cultural e profesional, con vocabulario apropiado para a finalidade pretendida.
- Desenvolver a observación e o espírito crítico.
- Desenvolver a competencia matemática e dixital que lle facilite desempeñar o seu papel na vida persoal e no mundo social e laboral.
- Desenvolver a capacidade para identificar problemas, contrastar información, avanzar hipóteses e aplicar técnicas adecuadas para a súa resolución.
- Desenvolver actitudes democráticas que permitan a participación nunha sociedade plural e diversa, tendo presentes os dereitos e os deberes compartidos, e o respecto polas diferenzas.
- Desenvolver a autoestima, o afán de superación e a capacidade de adaptación a novos retos, de acordo cos intereses e coas aptitudes persoais.
- Desenvolver hábitos e habilidades que faciliten o acceso ao contorno laboral e o adecuado progreso.

1. Módulo formativo de carácter xeral 1: competencia comunicativa e dixital.

1.1. Obxectivos:

- Comprender textos orais e escritos variados de índole social, cultural e profesional, e de progresiva dificultade, nas linguas galega e castelá.
- Comprender instrucións orais e escritas a través de linguaxes variadas.
- Expresar oralmente e por escrito textos variados de temática social, cultural e profesional, nas linguas galega e castelá, con coherencia, con corrección lingüística, e con adecuación ás situacións e aos contextos.
- Facer da lectura unha fonte de pracer, de información, de enriquecemento persoal e de coñecemento do mundo.
- Coñecer a diversidade de usos das linguas para evitar estereotipos lingüísticos que resulten discriminatorios.

	876	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

- Procurar e seleccionar recursos en fontes e medios diversos para realizar e completar producións propias.
- Recoñecer a relación entre tipo de texto e intencionalidade comunicativa.
- Planificar e executar proxectos de progresiva dificultade recorrendo ás fontes impresas e dixitais, así como elaborar presentacións claras, correctas e coherentes dos resultados, a través das tecnoloxías da información e da comunicación.
- Coñecer as posibilidades de información en internet e a necesidade dunha postura crítica e responsable ante esta rede.

1.2. Contidos:

- Coñecemento das estruturas lingüísticas básicas, adecuadas á finalidade pretendida, que permitan unha comunicación correcta e coherente.
- Lectura comprensiva de textos en soportes variados. Determinación da idea principal e das ideas secundarias. Intención comunicativa.
- Comprensión de linguaxes non verbais, icónicas e gráficas, ilustracións, etc.
- Comprensión de textos orais en situacións de relacións sociais da vida cotiá e no ámbito laboral.
- Formulación de hipótese sobre o contido e a intención de textos orais e escritos.
- Comprensión e elaboración de textos específicos relacionados co mundo social e laboral (guías, correspondencia, cuestionarios, instrucións, currículos, informes, resumos, etc.), respectando as estruturas lingüísticas e as normas ortográficas, e cun rexistro adecuado a cada situación.
- Utilización de gráficos, resumos, imaxes e outros complementos non verbais.
- Elaboración de pequenos proxectos, tendo presente a planificación, a execución e a exposición.
- Utilización da tecnoloxía da información e da comunicación como ferramenta básica para a elaboración de textos, para a procura de información complementaria e para a comunicación, manexando os elementos fundamentais dun procesador de textos.
- Valoración do traballo compartido e da creación de redes de información e coñecemento.

1.3. Criterios de avaliación:

Cos seguintes criterios preténdese comprobar se o alumnado é capaz de:

- Comprender textos orais e escritos, mediante a identificación da información e o recoñecemento das ideas máis salientables e da intencionalidade.
- Expresar de xeito claro, ordenado e correcto textos orais e escritos que resuman a información oída ou lida.
- Usar a lectura, con progresiva autonomía, como fonte de información e de formación, recorrendo a manuais, dicionarios, folletos, internet, etc.
- Relacionar informacións de medios diversos sobre un mesmo tema, con capacidade para contrastar a información e tomar decisións.
- Aplicar as ideas e os coñecementos adquiridos a tarefas concretas.
- Expresar de xeito oral e escrito textos con intención de informar, solicitar e reclamar, con formato e rexistro adecuados.
- Elaborar pequenos proxectos cos pasos precisos de planificación, execución e avaliación.
- Elaborar documentos con recursos informáticos empregando imaxes, gráficos e complementos precisos.

2. Módulo formativo de carácter xeral 2: sociedade e cidadanía.

2.1. Obxectivos:

- Coñecer e valorar as características organizativas, sociais e culturais fundamentais do contorno.
- Coñecer e valorar os principios trazos das organizacións sociais e culturais do Estado.
- Coñecer as características da sociedade democrática e tomar conciencia da necesidade de participación, con recoñecemento dos dereitos e dos deberes da cidadanía.

- Coñecer as principais institucións supranacionais: Unión Europea e organismos internacionais.
- Coñecer e analizar os problemas sociais do mundo actual.

2.2. Contidos:

- Coñecemento da organización social de Galicia. Institucións e servizos públicos da Comunidade.
- Coñecemento da organización do Estado español. O sistema das autonomías.
- O sistema democrático: participación cidadá; dereitos e deberes; a Constitución e o Estatuto de autonomía.
- Galicia e España en Europa. Organismos internacionais. Política de cooperación.
- Coñecemento doutros modelos sociopolíticos actuais.
- Desequilibrios e conflitos no mundo actual. A acción humana como causa e efecto dos problemas. A globalización. O compromiso persoal.
- A violencia como lacra da sociedade: violencia entre pobos e violencia de xénero.
- Desenvolvemento e consumo. Consumo responsable.
- Educación viaria: normas de seguranza e condución responsable.

2.3. Criterios de avaliación:


Preténdese comprobar se o alumnado é capaz de:

- Coñecer a distribución xeográfica de Galicia (organización e paisaxes galegas, e a súa economía), localizar en mapas a súa situación, e argumentar as causas e as consecuencias das súas características.
- Coñecer a estruturación do Estado español en comunidades autónomas. Valorar as diferenzas como elemento enriquecedor. Saber localizar as comunidades en mapas. Organizar itinerarios para se mover entre elas.
- Coñecer e apreciar o sistema democrático. Representación da cidadanía. Participación como valor para a mellora da vida na comunidade. Deberes e dereitos.
- Coñecer sumariamente a Constitución española. Dificultades para os consensos. Significado dunha norma común.
- Coñecer sumariamente o Estatuto de autonomía e o longo percorrido pola historia ata chegar a el. O Goberno autónomo e as relacións co resto do Estado español.
- Analizar as desigualdades no mundo actual. Reflexionar sobre a multicausalidade. Valorar a cooperación entre os pobos.
- Recoñecer o consumo responsable. Papel da publicidade. Valorar igualmente a capacidade de comprender os prexuízos que pode provocar na vida persoal e na do contorno.
- Recoñecer a necesidade da seguranza viaria para persoas condutoras e peóns.

3. Módulo formativo de carácter xeral 3: científico-matemático.

3.1. Obxectivos:

- Coñecer e identificar o propio corpo.
- Valorar actitudes saudables en relación con hábitos de alimentación, exercicio e consumo.
- Coñecer os recursos naturais do contorno. Intervención humana na conservación e na modificación: repercusión no medio e desenvolvemento sustentable.
- Coñecer os elementos dun ecosistema: a súa vulnerabilidade.
- Coñecer e apreciar as fontes de enerxía como algo necesario e limitado, así como a necesidade dun uso responsable destas.
- Coñecer e realizar operacións e cálculos numéricos aplicados a situacións e a problemas da vida cotiá.
- Coñecer e utilizar os sistemas de medida na vida persoal e profesional.
- Realizar cálculos aproximados, avanzar hipóteses para a resolución de problemas e contrastar resultados.

	878	Orde do 13 de maio de 2008 que regula os Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI)
	§ 92	

3.2. Contidos:

- Corpo humano: aparellos e sistemas; funcións vitais.
- Dieta equilibrada.
- Exercicio físico como hábito saudable e de lecer.
- Recursos naturais en Galicia: flora e fauna. Utilización e explotación racional dos recursos.
- Recursos enerxéticos en Galicia: a auga, o vento e a biomasa.
- Resolución de problemas. Cálculo matemático.
- Operacións básicas: propiedades e aplicacións a situacións reais. Números enteiros, fraccionarios e decimais.
- Proporcións e porcentaxes.
- Cálculo aproximado. Redondeo. Estratexias para efectuar cálculos.
- Sistema internacional de medidas. Unidades de uso frecuente. Instrumentos de medida na vida cotiá e profesional.
- Cálculo de distancias, perímetros, superficies e volumes.
- Rectas e ángulos. Formas planas. Polígonos e corpos xeométricos.
- Escalas e planos.
- Sistema monetario. Prezos. Ingresos e gastos. IVE.

3.3. Criterios de avaliación:

Preténdese comprobar se o alumnado é capaz de:

- Identificar as partes do corpo, os aparellos e as súas funcións, así como valorar as actitudes responsables ante o consumo, o exercicio e as relacións interpersoais.
- Recoñecer os recursos naturais do contorno e valorar as actitudes responsables para a súa conservación.
- Recoñecer os compoñentes dun ecosistema na súa proximidade.
- Coñecer as fontes de enerxía, valorar a necesidade dun consumo responsable e presentar actitudes individuais nese sentido, na vida cotiá.
- Realizar operacións e cálculos numéricos mediante procedementos variados.
- Realizar estudos de custos con descontos e IVE, así como elaborar orzamentos aplicados a situacións da vida cotiá.
- Realizar estimacións de medidas e comprobar hipóteses cunha aplicación precisa das medidas que correspondan.
- Aplicar os coñecementos de xeometría a situacións da vida cotiá: medición dunha leira, cálculo do material necesario para as paredes dun cuarto, etc.
- Utilizar escalas, planos, gráficos, etc., para representar resultados matemáticos.

4. Módulo formativo de carácter xeral 4: iniciativa persoal e relacións laborais.

4.1. Obxectivos:

- Desenvolver as capacidades persoais que faciliten planificar un proxecto persoal e profesional.
- Desenvolver actitudes, hábitos e estratexias que faciliten a procura dun emprego acorde coas aptitudes e cos intereses propios.
- Valorar a necesidade da motivación, da autoestima e da formación ao longo de toda a vida.
- Coñecer as opcións de orientación do mundo laboral, as fontes de emprego e as súas condicións.
- Coñecer as características do mundo laboral, asumindo as condicións da vida activa e a relación entre a formación e os requisitos profesionais.
- Coñecer o marco legal que regula as relacións laborais.
- Coñecer e valorar os hábitos de seguridade e hixiene no traballo, e asumir a responsabilidade persoal.
- Tomar conciencia da importancia dunha cultura emprendedora.

4.2. Contidos:

- Proxecto persoal e profesional. Significado e valor do traballo.
- Hábitos e actitudes responsables no posto de traballo: traballo ben feito, colaboración e esforzo persoal, e planificación de tarefas.
- Formación ao longo da vida.
- Procura activa de emprego:
- Fontes de orientación e información.
- Currículo e carta de presentación.
- Entrevista de traballo.
- Relacións laborais:
- Contrato de traballo.
- Recibo de salario.
- Ordenación do tempo de traballo.
- Clasificación profesional.
- Principais vicisitudes do contrato.
- Prevención de riscos laborais.
- Cultura emprendedora. Traballo autónomo. Cooperativas de traballo asociado.

4.3. Criterios de avaliación:

Cos seguintes criterios preténdese comprobar se o alumnado é capaz de:

- Recoñecer a relación entre a formación, as aptitudes propias e o posto de traballo buscado, e asumir as necesidades de formación continua para a mellora e a conservación do emprego.
- Planificar o traballo. Cooperar coas outras persoas, con actitudes de respecto e de rexeitamento de actitudes discriminatorias.
- Coñecer e valorar actitudes, hábitos e estratexias que permitan procurar, atopar e conservar un posto de traballo.
- Coñecer institucións, organismos e empresas en relación coa procura de emprego.
- Elaborar currículos e cartas de presentación correctas.
- Manifestar un comportamento axeitado nunha entrevista de traballo.
- Coñecer e actuar consonte os dereitos e os deberes das persoas traballadoras.
- Elaborar un recibo de salarios sinxelo.
- Recoñecer a necesidade de empregar todas as medidas de prevención de riscos laborais.
- Valorar a cultura emprendedora.
- Coñecer as posibilidades de opcións de traballo autónomo e cooperativo.

§ 93. INSTRUCIÓNS DA DIRECCIÓN XERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSINANZAS ESPECIAIS PARA A AVALIACIÓN DOS MÓDULOS OBRIGATORIOS EN PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL (26/03/2009) ¹

Marco normativo de referencia

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, dándolle cumprimento á previsión contida no artigo 30 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, ditou a Orde do 13 de maio de 2008 [862] pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).

Características das sesións de avaliación parciais e finais

O capítulo VIII da citada Orde do 13 de maio establece as consideracións xerais e as características das sesións de avaliación parciais e finais.

¹ A data recóllese das características do documento PDF remitido aos centros.

Xustificación destas instrucións

As presentes instrucións pretenden clarificarlles aos centros educativos as decisións para adoptar nas sesións de avaliación parciais e finais dos módulos obrigatorios nas modalidades A, B e C-mixta dos programas de cualificación profesional inicial, así como establecer unhas datas de referencia orientativas para elas (s datas reais han depender anualmente tanto do calendario escolar como do cómputo de horas impartidas en cada centro).

I. Consideracións xerais

1.1. Estrutura dos PCPI

Os programas de cualificación profesional inicial teñen unha estrutura modular e abranguen os seguintes tipos de módulos:

- Módulos obrigatorios.
 - Específicos.
 - Formativos de carácter xeral.
- Módulos voluntarios.
 - Conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

1.2. Duración dos PCPI

Os programas de cualificación profesional inicial teñen unha duración de dous cursos académicos.

- Os módulos obrigatorios serán cursados no primeiro curso do programa cunha duración total de 900 horas. A carga horaria prevista para a totalidade dos módulos específicos será de 580 horas, incluído o módulo de formación en centros de traballo.
- Os módulos voluntarios serán cursados no segundo ano e respectarán a carga horaria prevista para os módulos de nivel II da educación secundaria para persoas adultas.

1.3. Modalidades de impartición

O primeiro curso dos programas de cualificación profesional inicial ofrécese a través dalgunha das seguintes modalidades:

- **Modalidade A:** en que todos os módulos obrigatorios se imparten nun mesmo centro educativo, agás o de formación en centros de traballo.
- **Modalidade B:** en que os módulos específicos se imparten nun centro educativo, agás o de formación en centros de traballo, e os módulos formativos de carácter xeral se imparten noutro.²
- **Modalidade C:** en que poderán participar as corporacións locais, as asociacións profesionais, as asociacións non gobernamentais e outras entidades empresariais e sindicais, baixo a coordinación e logo de autorización da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - **Programas mixtos:** en que os módulos formativos de carácter xeral se imparten en centros educativos e os módulos específicos fóra deles.
 - **Programas externos:** en que todos os módulos obrigatorios se imparten fóra dos centros educativos.

II. Modalidades A e B

2.1. Consideracións xerais do primeiro curso do PCPI

- A duración global do primeiro curso do PCPI é de 900 horas (32 semanas).
- A formación no centro educativo (FCE) é de 740 horas (28 semanas) cunha carga lectiva de 32 sesións semanais, distribuídas como se relaciona deseguido:
 - Módulos formativos de carácter xeral: trece sesións semanais.
 - Competencia comunicativa e dixital: catro sesións semanais.
 - Sociedade e cidadanía: tres sesións semanais.
 - Científico-matemático: catro sesións semanais.
 - Iniciativa persoal e relacións laborais: dúas sesións semanais.

² Modalidade pensada, basicamente, para impartir nos Centros Integrados de Formación Profesional (CIFP)



- Módulos específicos: dezaioito sesións semanais.
- A carga lectiva semanal de cada módulo específico está definida na correspondente resolución pola que se establece o perfil profesional do programa.
- Tutoría e orientación: unha sesión semanal.
- A formación en centros de traballo (FCT) é de 160 horas (catro semanas).
 - O horario adaptarase ao establecido no convenio colectivo ou na normativa laboral aplicable á empresa en que se realice.
- Con carácter xeral, o período ordinario de realización da FCT será durante o mes de maio.
- O alumnado que non acceda á FCT por ter módulos pendentes, tal e como se establece no artigo 25º da citada Orde do 13 de maio de 2008, poderá recuperalos na sesión de avaliación final de módulos obrigatorios que terá lugar a finais do mes de maio, coincidindo co remate do período ordinario de FCT.
 - As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 25º.4 da citada Orde do 13 de maio de 2008.
 - O alumnado que non acceda á FCT por ter módulos pendentes, durante o período ordinario de realización da FCT e ata o remate desta, seguirá no centro educativo cunha carga lectiva de 32 sesións semanais, e ademais das citadas actividades de recuperación dos módulos pendentes realizará actividades de preparación das probas de acceso a ciclos de grao medio e/ou de iniciación aos módulos voluntarios do segundo curso do programa.
- Logo de realizada a avaliación final de módulos obrigatorios, impartiranse clases para a preparación das probas de acceso a ciclos de grao medio ata a súa realización.
- Nas modalidades B, as sesións de avaliación realizaranse no centro en que figure matriculado o alumnado do programa. Para tal fin, as xefaturas de estudos dos centros implicados coordinarán as datas de avaliación.

2.2. Sesión de avaliación inicial de módulos obrigatorios do PCPI

- Sesión de avaliación inicial: outubro.

2.3. Sesións de avaliación parciais de módulos obrigatorios

- Primeira sesión de avaliación parcial: decembro.
- Secunda sesión de avaliación parcial: marzo.
- Terceira sesión de avaliación parcial: finais de abril. Nesta sesión determinarase o acceso á FCT en período ordinario (con carácter xeral, mes de maio) do alumnado que superara a totalidade dos módulos obrigatorios.

2.4. Sesión de avaliación final de módulos obrigatorios

- Realizarase a finais do mes de maio. Na avaliación final de módulos obrigatorios, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Certificación de superación do primeiro curso do programa para o alumnado que superara a FCT no período ordinario.
 - Avaliación dos módulos obrigatorios:
 - O alumnado que recupere os módulos pendentes durante o período ordinario de FCT será proposto para a realización desta nun período extraordinario.

2.5. Sesión de avaliación final extraordinaria de módulos obrigatorios

- Realizarase con carácter xeral a finais do mes de xuño. Na sesión final extraordinaria de módulos obrigatorios, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Avaliación do módulo de FCT.
 - Certificación de superación do primeiro curso do programa para o alumnado que superara a FCT no período extraordinario.

2.6. Convocatoria excepcional

- O alumnado que non supere a totalidade dos módulos obrigatorios do programa poderá solicitar por unha soa vez ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais a concesión dunha convocatoria excepcional para rematar o programa

III. Modalidade C–mixta

3.1. Consideracións xerais do primeiro curso do PCPI

- A duración global do primeiro curso do PCPI é de 900 horas (32 semanas).
- A formación no centro educativo (FCE) é de 320 horas (28 semanas) cunha carga lectiva de 14 sesións semanais, distribuídas como se relaciona deseguido:
 - Módulos formativos de carácter xeral: trece sesións semanais.
 - Competencia comunicativa e dixital: catro sesións semanais.
 - Sociedade e cidadanía: tres sesións semanais.
 - Científico-matemático: catro sesións semanais.
 - Iniciativa persoal e relacións laborais: dúas sesións semanais.
 - Tutoría e orientación: unha sesión semanal.
 - A formación en contexto produtivo terá unha duración total de 580 horas distribuídas ao longo de 32 semanas. Esta formación abrangue as 420 horas correspondentes aos módulos específicos e as 160 horas correspondentes ao módulo de FCT.
- O alumnado que teña módulos pendentes despois da terceira avaliación parcial poderá recuperalos na sesión de avaliación final de módulos obrigatorios que terá lugar a finais do mes de maio.
 - As actividades de recuperación de módulos formativos de carácter xeral pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado.
- Logo de realizada a terceira avaliación parcial, manterase ata a sesión de avaliación final de módulos obrigatorios o horario previsto no centro educativo para os módulos formativos de carácter xeral e tutoría (catorce sesións semanais). Durante este período, o alumnado realizará actividades de preparación para as probas de acceso a ciclos de grao medio e/ou de iniciación aos módulos voluntarios do segundo curso do programa ou, de ser o caso, actividades de recuperación dos módulos pendentes.
- Logo de realizada a avaliación final de módulos obrigatorios, impartiranse clases para a preparación das probas de acceso a ciclos de grao medio ata a súa realización.

3.2. Sesión de avaliación inicial de módulos obrigatorios do PCPI

- Sesión de avaliación inicial: outubro.

3.3. Sesións de avaliación parciais de módulos obrigatorios do PCPI

- Primeira sesión de avaliación parcial: decembro.
- Segunda sesión de avaliación parcial: marzo.
- Terceira sesión de avaliación parcial: finais de abril.

3.4. Sesión de avaliación final de módulos obrigatorios do PCPI

- Realizarase a finais do mes de maio. Na avaliación final de módulos obrigatorios, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Avaliación dos módulos obrigatorios. A avaliación do módulo de FCT será automaticamente de apto/a en caso de superar os restantes módulos obrigatorios do programa.
 - Certificación de superación do primeiro curso do programa para o alumnado que supere a totalidade dos módulos obrigatorios.

3.5. Sesión de avaliación final extraordinaria de módulos obrigatorios do PCPI

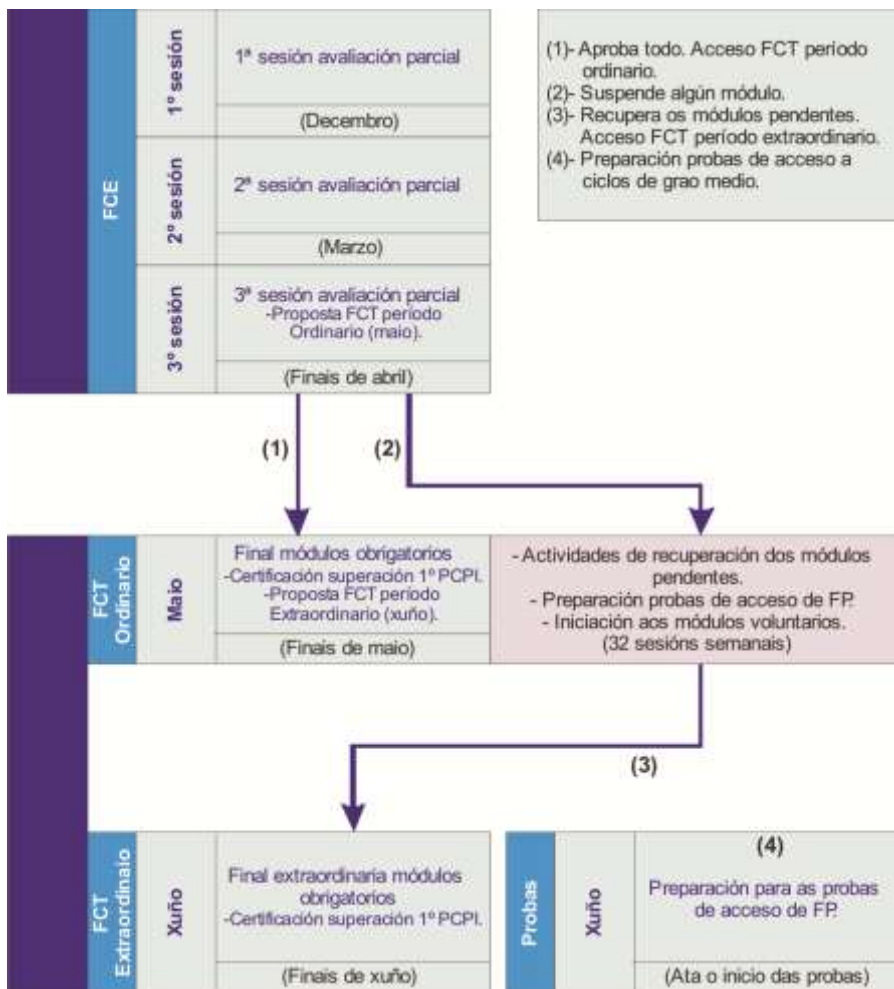
- Non existe.

3.6. Convocatoria excepcional

- O alumnado que non supere a totalidade dos módulos obrigatorios do programa poderá solicitar por unha soa vez ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais a concesión dunha convocatoria excepcional para rematar o programa.



1. ANEXO I. PCPI MODALIDADES A E B



2. ANEXO II. PCPI MODALIDADES C MIXTA



§ 94. ORDE DO 22 DE XULLO DE 2010 POLA QUE SE ESTABECE A OFERTA DE PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL EN CENTROS PÚBLICOS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 3 DE AGOSTO DE 2010)

A Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, pola que se aprobou o Estatuto de autonomía de Galicia, e o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo, sobre o traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, recoñécenlle á nosa comunidade autónoma as competencias en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en todos os seus niveis e graos, e nas súas modalidades e especialidades, consonte os preceptos emanados da Constitución e das leis que sexan de aplicación, competencias que na actualidade están asignadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 30 que lles corresponde ás administracións educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados ao alumnado maior de dezaseis anos, cumpridos antes do 31 de decembro do ano de inicio do programa, que non obtivese o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, co obxectivo de que alcance competencias profesionais propias dunha cualificación de nivel 1 da estrutura actual do Catálogo nacional de cualificacións profesionais, así como que ese alumnado teña a posibilidade dunha inserción sociolaboral satisfactoria e de que amplíe as súas competencias básicas para proseguir estudos nas diferentes ensinanzas.

A disposición adicional primeira da Orde do 13 de maio de 2008 [862] prevé que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine anualmente a oferta de programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.

De acordo coas competencias que ten conferidas esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:



Artigo 1º

Determinar a oferta formativa dos módulos obrigatorios e voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial para o curso 2010-2011 nos centros públicos que se relacionan nos anexos I e II. O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80% os gastos de funcionamento dos módulos obrigatorios dos programas de cualificación profesional inicial.

Artigo 2º

Regular a oferta de módulos obrigatorios correspondentes ao primeiro curso de programas de cualificación profesional inicial nos centros públicos mediante as seguintes condicións:

- Modalidade A**, en que todos os módulos obrigatorios se imparten no mesmo centro educativo, agás a formación en centros de traballo.
- Modalidade B**,¹ en que os módulos específicos se imparten nun centro educativo, agás a formación en centros de traballo e os módulos formativos de carácter xeral que se imparten noutro.
- Modalidade C**, en que poderán participar as corporacións locais, as asociacións profesionais, as asociacións non gobernamentais e outras entidades empresariais e sindicais, baixo a coordinación e logo de autorización da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, unicamente na opción de programas mixtos en que os módulos formativos de carácter xeral se imparten en centros educativos e os módulos específicos fóra deles.

Nesta modalidade o centro poderá ofertar calquera dos perfís relacionados no anexo III, tendo en conta as posibilidades de establecemento de convenios coas empresas e as institucións do contorno, as características e necesidades do alumnado solicitante, e o número máximo de prazas autorizadas.

Artigo 3º

O número máximo de alumnos e alumnas con matrícula no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial será de doce, o alumnado con necesidades educativas especiais computará o dobre para estes efectos.

Artigo 4º

A autorización da oferta nos centros públicos no primeiro curso dun programa de cualificación profesional inicial quedará condicionada a que exista un número mínimo de persoas para cursar os programas de cualificación profesional inicial, que será o seguinte:

- Nas modalidades A e B para impartir os módulos obrigatorios deberá existir un mínimo de seis matrículas formalizadas no momento de rematar o prazo de matrícula.
- Na modalidade C, na opción de programas mixtos para impartir os módulos formativos de carácter xeral, deberá existir un mínimo de seis matrículas formalizadas no momento de rematar o prazo de matrícula.

Artigo 5º


Naqueles centros en que estean autorizados dous ou máis grupos do mesmo perfil profesional, no caso das modalidades A e B, ou dous ou máis grupos, no caso da modalidade C, deberán cubrir o total de prazas dos primeiros grupos antes de pór en funcionamento os seguintes. Neste caso terase en conta o número mínimo de seis solicitudes segundo se indica no artigo anterior.

Artigo 6º

O perfil das persoas formadoras que impartan os módulos específicos do perfil profesional en contornos produtivos deberá incluír os requisitos de formación académica e de experiencia profesional determinados na resolución pola que se establece o perfil de cada un dos programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeiras

¹ Modalidade pensada, basicamente, para impartir nos Centros Integrados de Formación Profesional (CIFP)

	886	Orde do 22 de xullo de 2010 coa oferta de PCPI para o curso 2010-2011
	§ 95	

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 22 de xullo de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 95. RESOLUCIÓN DO 27 DE XULLO DE 2010, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DETERMINAN OS PRAZOS DE ADMISIÓN DO ALUMNADO NOS CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTAN PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL E SE DITAN INSTRUCIÓN PARA O SEU DESENVOLVEMENTO NO CURSO ACADÉMICO 2010-2011. (DOG DO 3 DE AGOSTO DE 2010)

A Orde do 13 de maio de 2008 [862] regula os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.

A disposición derradeira primeira desta orde autoriza a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións que cumpran para a súa aplicación e o seu desenvolvemento.

En virtude do anterior, esta dirección xeral

RESOLVE:

Primeiro.—Prazo de presentación de solicitudes de admisión e documentación.

1. O prazo de presentación de solicitudes para cursar o primeiro ou o segundo curso dun programa de cualificación profesional inicial será o abranguido entre o 1 e o 10 de setembro, ambos os dous incluídos.
2. A documentación que debe presentar o alumnado na secretaría do centro que ofrezca o programa é a establecida no artigo 13 da Orde do 13 de maio de 2008, [862] pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.

Con independencia do anterior e para os efectos de aplicación do criterio de prioridade establecido no artigo 14.1º b) da Orde do 13 de maio de 2008, pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia, o alumnado solicitante poderá presentar unha certificación de escolarización do centro de procedencia no curso académico anterior.

O sorteo público para resolver a adjudicación de prazas segundo se determina no artigo 14.1º c) da citada Orde do 13 de maio de 2008, aterase ao disposto na Resolución do 1 de marzo de 2010, da Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, pola que se fai público o resultado do sorteo a que se refire o artigo 34 da Orde do 17 de marzo de 2007, [215] que conforme o resultado do sorteo, as dúas letras de prioridade que afectan o primeiro e, se é o caso, o segundo apelido para o efecto da resolución do desempate na orde de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos no curso 2010-2011, serán as letras «W» e «N».

3. A matrícula no primeiro e segundo curso dun programa de cualificación profesional inicial poderá formalizarse nalgún dos centros a que se fai referencia na Orde do 22 de xullo de 2010, [884] pola que se establece a oferta de programas de cualificación profesional inicial en centros públicos na Comunidade Autónoma de Galicia.

Segundo.—Procedemento de admisión e matrícula.

1. De acordo co establecido no artigo 15.4º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, a incorporación a un programa de cualificación profesional inicial do alumnado escolarizado no curso anterior non requirirá un novo procedemento de admisión, agás que coincida cun cambio de centro.

Para estes efectos, o alumnado dos centros asociados nas modalidades B terá a mesma consideración que o alumnado do propio centro en que se formalice a matrícula.

2. Consonte o anterior, para a adxudicación de prazas terá prioridade o alumnado matriculado no curso anterior no centro, e se non existen prazas suficientes para atender todas as solicitudes, o procedemento de adxudicación realizarase consonte o establecido no artigo 14 da citada Orde do 13 de maio de 2008. [862]
3. Os centros educativos farán pública a listaxe de alumnado admitido en cada un dos programas ofrecidos o día 13 de setembro.
4. O prazo de matriculación para o alumnado adxudicado no programa solicitado será do 14 ao 17 de setembro, ambos os dous incluídos.

Terceiro.—Realización do módulo de FCT nas modalidades A e B.

1. Con carácter xeral, o período de realización do módulo de FCT en período ordinario será o mes de maio, e para o seu inicio terase en conta que a sesión de avaliación final do alumnado do primeiro curso de programas de cualificación profesional inicial realizarase a partir do 26 de maio, consonte o disposto no punto 3.3º do artigo 12 da Orde do 3 de xuño de 2010, pola que se aproba o calendario escolar para o curso 2010-2011, nos centros docentes sostidos con fondos públicos.
2. Con carácter xeral, o período de realización do módulo de FCT en período extraordinario será o mes de xuño. Ao seu remate celebrarase a sesión de avaliación final extraordinaria de módulos obrigatorios.

Cuarto.—Celebración das sesións de avaliación na modalidade B.

As sesións de avaliación na modalidade B realizaranse no centro en que figure matriculado o alumnado do programa. Para tal fin, as xefaturas de estudos dos centros implicados coordinarán as datas e os horarios de avaliación.

Quinto.—Convenios específicos de colaboración na modalidade C mixta.

Para a sinatura de convenios específicos de colaboración para a realización dos módulos específicos na modalidade C mixta, así como para a posible rescisión destes, aplicarase o establecido na disposición cuarta da Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.


Sexto.—Programación dos módulos específicos na modalidade C mixta. Plan individualizado.

1. A realización dos módulos específicos na modalidade C mixta exixirá a elaboración, polo titor ou a titora do programa, dun plan individualizado de formación, consistente nun conxunto de actividades formativo-productivas de referencia en relación cos resultados de aprendizaxe recollidos no perfil do programa, que o alumnado terá que realizar nos centros de traballo durante as horas e os períodos establecidos para tal fin.
2. De xeito excepcional, cando se constate que nalgúns zonas ou nalgúns sectores o posto formativo ofrecido por un centro de traballo sexa insuficiente para alcanzar todos os resultados de aprendizaxe necesarios para a consecución da competencia profesional recollida no perfil do programa, o titor ou a titora poderán seleccionar un segundo centro de traballo que permita completar a formación requirida. Nese caso, formalizarase un plan individualizado de formación específico para cada empresa ou centro de traballo.

O anterior será de aplicación en caso de que o horario produtivo dunha empresa ou dun centro de traballo sexa insuficiente para completar o número total de horas de formación correspondentes aos módulos específicos.

Sétimo.—Seguimento dos módulos específicos na modalidade C mixta.

1. O titor ou a titora do centro educativo establecerán canles de comunicación coa persoa designada para realizar as tarefas de tutoría e seguimento do centro de traballo que garantan o seguimento e a avaliación do alumnado do programa. Establecerán un calendario de visitas aos centros de traballo que incluírá, ademais das previas para a xestión, un mínimo dunha visita mensual de seguimento para observar directamente as actividades que o alumnado realice e rexistrar o seu propio seguimento, co fin de verificar a consecución das competencias profesionais propias da cualificación profesional.

	888	Resolución do 27 de xullo de 2010 sobre a admisión e desenvolvemente dos PCPI para o curso 2010-2011
	§ 95	

2. Ademais das visitas aos centros de traballo, a hora de tutoría semanal no centro educativo aproveitarase para realizar actividades de seguimento, asesoramento e apoio.
3. Para a compensación dos gastos derivados do seguimento dos módulos específicos na modalidade C mixta observarase o disposto nos puntos 3, 4, 5 e 6 da disposición sétima da Orde do 28 de febreiro de 2007, [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.
4. O profesorado encargado do seguimento dos módulos específicos na modalidade C mixta terá dereito a unha redución de ata tres períodos lectivos, consonte se establece para a tutoría de ciclos formativos no artigo 84 da Orde do 1 de agosto de 1997, [313] pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, [283] polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e o seu funcionamento.

Oitavo.—Renuncia ao módulo de formación en centros de traballo nos programas de cualificación profesional inicial.

1. Logo de iniciado o módulo de formación en centros de traballo, poderase renunciar a el sempre que se dea algunha das circunstancias recollidas no artigo 16.1º da Orde do 13 de maio de 2008, [862] pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. O alumnado procedente de renuncia nas modalidades A e B poderá realizar, por unha soa vez, o módulo de FCT en período extraordinario no mes de setembro, e non se terán en conta as xornadas realizadas antes de solicitar a renuncia.

Noveno.—Rescisión de convenios.

1. O centro procederá á baixa de oficio do alumnado excluído dun convenio para a realización dos módulos específicos na modalidade C mixta, ou do módulo de FCT no resto das modalidades, nos casos recollidos no punto 3 da disposición cuarta da citada Orde do 28 de febreiro de 2007. [1232]
2. A Administración educativa debe garantir un novo posto formativo nos casos en que as causas de rescisión do convenio non sexan imputables ao alumnado.

Disposición derradeira

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 27 de xullo de 2010.

José Luis Mira Lema, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa



CAPÍTULO 7. BACHARELATO

- 2008 Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 22 de outubro de 2008 891
- 2009 Resolución de 17 de junio de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre las condiciones de repetición en el primer curso de Bachillerato. (BOE del 19 de junio de 2009) 901
- 2009 Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen medidas para facer efectiva a aplicación da sentenza do 2 de febreiro de 2009 da Sala Terceira do Tribunal Supremo sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato. (DOG do 3 de agosto de 2009) 902
- 2009 Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio 903
- 2008 Orde do 25 de xuño de 2008 pola que se establece a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e se regula a súa oferta. (DOG do 27 de xuño de 2008) 904
- 2008 Orde do 23 de setembro de 2008 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 29 de setembro de 2008) 905
- 2009 Orde do 23 de xuño de 2009 pola que se amplía a oferta de materias optativas do bacharelato e se establece o seu currículo. (DOG do 1 de xullo de 2009) 906
- 2008 Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 27 de xuño de 2008) 907
- 2010 Orde do 20 de abril de 2010, pola que se modifica a Orde do 24 de xuño de 2008, pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 26 de abril de 2010) 907
- 2008 Resolución do 11 de setembro de 2008, da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, pola que se establecen os modelos dos documentos oficiais de avaliación do bacharelato. (DOG do 23 de setembro de 2008) 915
- 2008 Orde do 29 de maio de 2008 pola que se autoriza a implantación das modalidades de bacharelato en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia de acordo coa nova ordenación establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 4 de xuño de 2008). Corrección de erros no DOG do 20 de xuño de 2008 916
- 2010 Orde do 22 de abril de 2010 pola que se establece o procedemento que cómpre seguir nas reclamacións das cualificacións outorgadas no segundo curso do bacharelato establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. (DOG do 4 de maio de 2010) 917
- 2008 Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE del 24 de noviembre de 2008). Corrección de errores en el BOE del 28 de marzo de 2009 918
- 2010 Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 8 de maio de 2010) 919

2009	Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 4 de xuño de 2009)	948
2010	Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden EDU/14-34/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 18-92/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. (BOE do 13 de febreiro de 2010)	948
2010	Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes. (BOE do 17 de decembro de 2010)	952
2011	Orde do 24 de marzo de 2011 pola que se regulan as probas de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e o proceso de admisión ás tres universidades do sistema universitario de Galicia. (DOG do 4 de abril de 2011)	957
2008	Resolución de 11 de abril de 2008, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas para la conversión de las calificaciones cualitativas en calificaciones numéricas del expediente académico del alumnado de bachillerato y cursos de acceso a la universidad de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE del 24 de abril de 2008)	984
2001	Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. (BOE de 12 de junio de 2001)	985
2010	Orde do 16 de decembro de 2009 pola que se regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 12 de xaneiro de 2010)	987
2010	Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 17 de marzo de 2009)	987
2010	Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente. (DOG do 19 de maio de 2010)	987

OUTRA NORMATIVA DE REFERENCIA NON ENGADIDA

2007	Real decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE del 6 de noviembre de 2007), corrección de errores en el BOE del 7 de noviembre de 2007.	
------	---	--



§ 96. DECRETO 126/2008, DO 19 DE XUÑO, POLO QUE SE ESTABLECE A ORDENACIÓN E O CURRÍCULO DE BACHARELATO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 23 DE XUÑO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 22 DE OUTUBRO DE 2008

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no artigo 6.1 do capítulo III determina que se entende por currículo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

Así mesmo, establece que lle corresponde ao Estado fixar cos aspectos básicos do currículo en relación cos obxectivos, contidos e criterios de avaliación que constitúen as ensinanzas mínimas a que se refire a disposición adicional primeira, punto 2, letra c, da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

O Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, establece a estrutura do bacharelato e fixa as súas ensinanzas mínimas.

A finalidade das ensinanzas mínimas é asegurar unha formación común ás alumnas e aos alumnos dentro do sistema educativo español e garantir a validez dos títulos correspondentes, como indica o artigo 6.2º da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. A dita formación facilitará a continuidade, progresión e coherencia da aprendizaxe en caso de mobilidade xeográfica.

A Lei orgánica de educación no artigo 6.4º do capítulo III determina que serán as administracións educativas as que establezan o currículo das distintas ensinanzas reguladas pola citada lei, do que formarán parte os aspectos básicos anteriormente indicados.

Os centros educativos, axentes activos no proceso de ensino e aprendizaxe, desenvolverán e completarán, se for o caso, o currículo establecido, respondendo ao principio de autonomía pedagóxica, de organización e xestión, coa finalidade de adecuarse ás características e á realidade educativa de cada un deles.

Os obxectivos xerais do bacharelato defínense para o conxunto da etapa.

Para cada unha das materias que constitúen o currículo fíxanse os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación.

Neste decreto regúlase, así mesmo, a distribución horaria semanal para cada unha das materias das distintas modalidades.

De conformidade co exposto, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, e pola Lei 2/2007, do 28 de marzo, do traballo en igualdade das mulleres de Galicia, oído o Consello Escolar de Galicia e de conformidade co ditame do Consello Consultivo e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día dezanove de xuño de dous mil oito,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Este decreto ten como obxecto establecer a ordenación xeral e o currículo do bacharelato, que será de aplicación en todos os centros docentes que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Principios e finalidade.

O bacharelato forma parte da educación secundaria, na fase postobligatoria e ten como finalidade proporcionarlle ao alumnado a formación, a madurez intelectual e humana, os coñecementos e habilidades que lle permitan desenvolver funcións sociais e incorporarse á vida activa con responsabilidade e competencia, así como capacitarse para o acceso á educación superior.

Artigo 3º.—Obxectivos.

O bacharelato contribuirá a desenvolver nas alumnas e nos alumnos as capacidades que lles permitan:

- a) Exercer a cidadanía democrática, desde unha perspectiva global, e adquirir unha conciencia cívica responsable, inspirada polos valores da Constitución española e do Estatuto de autonomía de Galicia, así como polos dereitos humanos, que fomente a corresponsabilidade na construción dunha sociedade xusta e equitativa e favoreza a sustentabilidade.
- b) Consolidar unha madurez persoal e social que lles permita actuar de maneira responsable e autónoma e desenvolver o seu espírito crítico. Ser quen de prever e resolver pacificamente os conflitos persoais, familiares e sociais.
- c) Fomentar a igualdade efectiva de dereitos e oportunidades entre homes e mulleres, analizar e valorar criticamente as desigualdades existentes e impulsar a igualdade real e a non discriminación das persoas con discapacidade.
- d) Reforzar os hábitos de lectura, estudo e disciplina, como condicións necesarias para aproveitar eficazmente as aprendizaxes e mais como medio para o desenvolvemento persoal.
- e) Dominar, tanto na expresión oral coma na escrita, a lingua galega e a lingua castelá.
- f) Expresarse con fluidez e corrección nunha ou máis linguas estranxeiras.
- g) Utilizar eficazmente e con responsabilidade as tecnoloxías da información e da comunicación.
- h) Coñecer e valorar criticamente as realidades do mundo contemporáneo, os seus antecedentes históricos e os principais factores da súa evolución. Participar de forma solidaria no desenvolvemento e mellora do seu contorno social.
- i) Acceder aos coñecementos científicos e tecnolóxicos fundamentais e dominar as habilidades básicas propias da modalidade de bacharelato elixida.
- j) Comprender os elementos e procedementos fundamentais dos métodos científicos e da investigación. Coñecer e valorar de forma crítica a contribución da ciencia e da tecnoloxía ao cambio das condicións de vida, así como afianzar a sensibilidade e o respecto do medio natural e a ordenación sustentable do territorio, con especial referencia ao territorio galego.
- k) Afianzar o espírito emprendedor con actitudes de creatividade, flexibilidade, iniciativa, traballo en equipo, autoconfianza e sentido crítico.
- l) Desenvolver a sensibilidade artística e literaria, así como o sentido estético, como fontes de formación e enriquecemento cultural.
- m) Utilizar a educación física e o deporte para favorecer o desenvolvemento persoal e social e impulsar condutas e hábitos saudables.
- n) Reforzar actitudes de respecto e de prevención no ámbito da seguridade viaria.
- o) Valorar, respectar e afianzar o patrimonio material e inmaterial de Galicia e contribuír á súa conservación e mellora no contexto dun mundo globalizado.

Artigo 4º.—Acceso.

1. Poderá acceder ao bacharelato, en calquera das súas modalidades, o alumnado que posúa algunha das seguintes titulacións, de acordo cos artigos 44.1º e 65.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
 - a) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - b) Título de técnico, obtido tras cursar a formación profesional de grao medio.
 - c) Título de técnico deportivo, tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
2. Poderá acceder aos estudos do bacharelato na modalidade de artes o alumnado que estea en posesión do título de técnico de artes plásticas e deseño, nos termos previstos no artigo 53.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 5º.—Estrutura.

1. O bacharelato comprende dous cursos académicos que poderán ser cursados polo réxime ordinario ou polo réxime de ensinanzas de persoas adultas en calquera das súas modalidades: presencial, semipresencial ou a distancia.
2. O alumnado poderá permanecer cursando bacharelato no réxime ordinario, con carácter xeral, un máximo de catro anos, consecutivos ou non.
3. De acordo co establecido no artigo 34.1º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, o bacharelato, cunha finalidade formativa, orientadora e propedéutica, estrutúrase en tres modalidades, que son as seguintes:



- Artes.
 - Ciencias e tecnoloxía.
 - Humanidades e ciencias sociais.
4. O bacharelato organizarase en materias comúns, materias de modalidade e materias optativas.
 5. A modalidade de artes organizarase en dúas vías, a de artes plásticas, deseño e imaxe e a de artes escénicas, música e danza.
 6. As modalidades de ciencias e tecnoloxía e humanidades e ciencias sociais terán unha estrutura única. Non obstante, dentro de cada unha delas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá fixar bloques, cun máximo de tres materias, entre aquelas que configuran a modalidade respectiva, para o conxunto dos dous cursos.
 7. O alumnado, no momento da súa inscrición para cursar bacharelato, deberá optar por unha das modalidades.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará as condicións en que o alumnado que cursase o primeiro curso de bacharelato nunha modalidade poida pasar ao segundo curso dunha modalidade distinta.

As alumnas e alumnos poderán escoller entre a totalidade das materias propias da modalidade elixida. A súa elección só poderá estar limitada cando haxa un número insuficiente de alumnas e alumnos de acordo cos criterios que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Cando a oferta das materias quede limitada nun centro por razóns organizativas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar que poidan ser cursadas noutro centro educativo no réxime ordinario ou de ensinanza de persoas adultas, en calquera das súas modalidades.

8. Os centros docentes que impartan bacharelato ofrecerán, polo menos, como norma xeral, dúas das súas modalidades.

A Consellería de Educación establecerá o número mínimo de alumnas e alumnos necesarios para poder impartir cada unha das modalidades do bacharelato, sen menoscabo do principio de equidade na oferta educativa.

Artigo 6º.—Materias comúns.

1. As materias comúns do bacharelato teñen como finalidade afondar na formación xeral do alumnado, aumentar a súa madurez intelectual e humana e avanzar naquelas competencias que favorezan a aprendizaxe ao longo da vida.
As materias de lingua galega e literatura I, lingua galega e literatura II; lingua castelá e literatura I e lingua castelá e literatura II; lingua estranxeira I e lingua estranxeira II son materias de aprendizaxes progresivas; requirirase a superación das de primeiro curso para seren avaliadas as de segundo curso.
2. As materias comúns do 1º curso de bacharelato son:
 - Ciencias para o mundo contemporáneo.
 - Educación física.
 - Filosofía e cidadanía.
 - Lingua galega e literatura I.
 - Lingua castelá e literatura I.
 - Lingua estranxeira I.
3. As materias comúns do 2º curso de bacharelato son:
 - Historia de España.
 - Historia da filosofía.
 - Lingua galega e literatura II.
 - Lingua castelá e literatura II.
 - Lingua estranxeira II.

Artigo 7º.—Materias de modalidade.

1. As materias de modalidade do bacharelato teñen como finalidade proporcionar unha formación de carácter específico orientada a un ámbito de coñecemento amplo que desenvolva as

competencias máis vinculadas con este, que prepare para estudos posteriores e favoreza a inserción nun campo laboral determinado.

2. As materias propias da modalidade de artes son as seguintes:

a) Artes plásticas, deseño e imaxe:

Primeiro curso:

- Cultura audiovisual.
- Debuxo artístico I.
- Debuxo técnico I.
- Volume.

Segundo curso:

- Historia da arte.
- Técnicas de expresión gráfico-plástica.
- Deseño.
- Debuxo artístico II.
- Debuxo técnico II.

b) Artes escénicas, música e danza:

Primeiro curso:

- Análise musical I.
- Anatomía aplicada.
- Cultura audiovisual.
- Linguaxe e práctica musical.

Segundo curso:

- Artes escénicas.
- Historia da música e da danza.
- Literatura universal.
- Análise musical II.

As materias de debuxo artístico I e debuxo artístico II; debuxo técnico I e debuxo técnico II; análise musical I e análise musical II son materias de aprendizaxes progresivas; requirirase a superación das de primeiro curso para seren avaliadas as de segundo curso.

3. As materias da modalidade de ciencias e tecnoloxía son as seguintes:

Primeiro curso:

- Bioloxía e xeoloxía.
- Debuxo técnico I.
- Física e química.
- Matemáticas I.
- Tecnoloxía industrial I.

Segundo curso:

- Bioloxía.
- Ciencias da Terra e ambientais.
- Debuxo técnico II.
- Electrotecnia.
- Física.
- Matemáticas II.
- Química.
- Tecnoloxía industrial II.

As materias de debuxo técnico I e debuxo técnico II; matemáticas I e matemáticas II; tecnoloxía industrial I e tecnoloxía industrial II son materias de aprendizaxes progresivas; requirirase a superación das de primeiro curso para seren avaliadas as de segundo curso.



Existen materias de modalidade que precisan, para poder ser cursadas satisfactoriamente, de coñecementos previos, que se xustificarán, ben cursando as materias que corresponden, ben acreditando os coñecementos necesarios, mediante o procedemento que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Será preciso acreditar os coñecementos previos que se indican para matricularse e cursar as materias seguintes:

- Física de 2º precisa de física e química de 1º.
- Química de 2º precisa de física e química de 1º.
- Electrotecnia de 2º precisa de física e química de 1º.
- Ciencias da Terra e ambientais precisa de bioloxía e xeoloxía.
- Bioloxía de 2º precisa de bioloxía e xeoloxía de 1º.

Esta acreditación poderá realizarse tendo aprobada a materia correspondente de primeiro ou a través do procedemento que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

4. As materias da modalidade de humanidades e ciencias sociais son as seguintes:

Primeiro curso:

- Economía.
- Grego I.
- Latín I.
- Historia do mundo contemporáneo.
- Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais I.

Segundo curso:

- Economía de empresa.
- Xeografía.
- Grego II.
- Latín II.
- Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais II.
- Literatura universal.
- Historia da arte.

As materias de grego I e grego II; latín I e latín II; matemáticas aplicadas ás ciencias sociais I e matemáticas aplicadas ás ciencias sociais II son materias de aprendizaxes progresivas; requirirase a superación das de primeiro curso para seren avaliadas as de segundo curso.

5. O alumnado deberá cursar tres materias propias de modalidade en cada un dos cursos do bacharelato. Das seis materias de modalidade que se deberán cursar no conxunto dos dous cursos do bacharelato, polo menos cinco deberán ser da modalidade elixida.
6. O alumnado que opte pola modalidade de artes deberá cursar cultura audiovisual en 1º e técnicas de expresión gráfico-plástica en 2º, se elixiu a vía de artes plásticas; deberá cursar cultura audiovisual en 1º e historia da música e da danza en 2º se elixiu a vía de artes escénicas.
- O alumnado que opte pola modalidade de ciencias e tecnoloxía deberá cursar matemáticas I en 1º e matemáticas II en 2º curso.

O alumnado que opte pola modalidade de humanidades e ciencias sociais, deberá cursar historia do mundo contemporáneo en 1º e xeografía en 2º.

Artigo 8º.—Materias optativas.

1. As materias optativas no bacharelato contribúen a completar a formación do alumnado en aspectos propios da modalidade elixida ou ampliando a propia formación xeral.
2. O alumnado cursará unha materia optativa tanto no primeiro como no segundo curso do bacharelato cunha carga lectiva igual á das materias propias de modalidade.
3. Os centros docentes ofrecerán materias optativas en conformidade co que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Garantirase que o alumnado poida elixir tamén como materia optativa unha materia de modalidade.

4. En calquera caso, na oferta de materias optativas a que se refire a epígrafe anterior os centros ofrecerán obrigatoriamente: segunda lingua estranxeira, tecnoloxías da información e comunicación e música que serán cursadas nun dos cursos, agás a segunda lingua estranxeira, que poderá ser cursada nos dous cursos.

Artigo 9º.—Materias impartidas en lingua galega. ¹ [1557]

1. No bacharelato impartiranse en galego as materias comúns seguintes: filosofía e cidadanía e ciencias para o mundo contemporáneo en primeiro curso; historia da filosofía e historia de España en segundo curso. Así mesmo, impartiranse en galego as materias de modalidade que figuran como obrigatorias no artigo 7º.6.
2. Ademais das materias establecidas na epígrafe anterior, o claustro do profesorado dos centros educativos completará o número de materias que garanta que o alumnado recibe, polo menos, o cincuenta por cento da docencia en galego, como establece o artigo 10 do Decreto 124/2007, ² [1557] do 28 de xuño, polo que se regula o uso e promoción do galego no sistema educativo, e que figurará no proxecto lingüístico do centro.
3. O bacharelato proporcionarlle a todo o alumnado unha boa competencia nas dúas linguas oficiais co fin de que repercuta, de forma positiva, no seu uso.

Artigo 10º.—Currículo.

1. Enténdese por currículo do bacharelato o conxunto de obxectivos, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación aplicados a estas ensinanzas.
2. Os departamentos didácticos dos centros educativos desenvolverán e completarán o currículo do bacharelato establecido neste decreto. A concreción do currículo formará parte do proxecto educativo.
3. As actividades educativas no bacharelato impulsarán e favorecerán a capacidade do alumnado para aprender de maneira autónoma, para o traballo en equipo e para aplicar métodos de investigación apropiados á súa idade de formación.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá as medidas necesarias para que nas distintas materias se desenvolvan actividades que estimulen o interese e hábito de lectura e a capacidade de expresarse correctamente en público, así como o uso das tecnoloxías da información e da comunicación.

Artigo 11º.—Obxectivos, contidos e criterios de avaliación.

Os obxectivos, contidos e criterios de avaliación que corresponden a cada unha das materias que conforman o bacharelato son os que se determinan no anexo I deste decreto.

Artigo 12º.—Distribución horaria.

A distribución horaria semanal que corresponde a cada unha das materias que constitúen o currículo do bacharelato é a que se establece no anexo II deste decreto, en función do calendario escolar establecido na disposición adicional quinta da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 13º.—Avaliación. ³ [1641] [1645] [1655] [903]

¹ É conveniente ver o artigo 8 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

² Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

³ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre las enseñanzas profesionais de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionais de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)», a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010), a «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de ordenación general del sistema educativo, a outro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación. (BOE del 12 de setembro de 2009)» e as Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio.



1. A avaliación da aprendizaxe será continua e diferenciada segundo as distintas materias e terá en conta os diferentes elementos que constitúen o currículo.
2. Será competencia do profesor ou da profesora de cada materia, ao remate de cada curso, a decisión sobre a superación ou non, por parte do alumnado, dos obxectivos establecidos, tomando como referente fundamental os criterios de avaliación.
3. O alumnado que non supere algunha materia logo da avaliación final do período ordinario poderá realizar unha proba extraordinaria. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o calendario para a súa realización.
4. O equipo docente, constituído polas profesoras e profesores que imparten docencia a cada un dos grupos de bacharelato, coordinado pola persoa titora, valorará a evolución de cada alumna e cada alumno no conxunto das materias, a súa madurez académica en relación cos obxectivos do bacharelato así como, ao final da etapa, as súas posibilidades de progreso en estudos posteriores.
5. Se no proceso de avaliación continua se advertise que unha alumna ou un alumno non progresa adecuadamente, o centro educativo, tan pronto como detecte as dificultades de aprendizaxe, adoptará medidas de reforzo educativo coa finalidade de que o alumnado adquira as aprendizaxes necesarias para continuar satisfactoriamente os seus estudos.
6. Os resultados da avaliación expresaranse mediante cualificacións numéricas de cero a dez, sen decimais, e consideraranse negativas as inferiores a cinco. A nota media será a media aritmética das cualificacións de todas as materias, arredondada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior. Na convocatoria da proba extraordinaria, se o alumnado non se presentase a ela, consignarase como non presentado.
7. O profesorado avaliará tanto a aprendizaxe do alumnado coma o proceso de ensinanza e a súa práctica docente.
8. Os documentos oficiais de avaliación do bacharelato son o expediente académico, as actas de avaliación, o informe persoal por traslado e o historial académico. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará os procedementos e os documentos necesarios para levar a cabo a avaliación do alumnado, así como a súa supervisión e custodia.
9. O historial académico de bacharelato e o informe persoal por traslado son os documentos básicos. Deberán recoller sempre a norma da administración educativa que establece o currículo correspondente e, cando teñan que producir efectos fóra do ámbito da comunidade autónoma, aterase ao disposto no artigo 36.3º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
10. As actas de avaliación redactaranse para cada un dos cursos e pecharanse ao remate do período lectivo ordinario e logo da convocatoria das probas extraordinarias. Comprenderán a relación nominal do alumnado que compón o grupo xunto cos resultados da avaliación das materias. En segundo curso figurará o alumnado con materias non superadas do curso anterior e recollerán a proposta de expedición do título de bacharel. Serán asinadas por todo o profesorado do grupo e levarán o visto e prace do director ou directora do centro. Os centros privados remitirán un exemplar das actas ao instituto de educación secundaria a que estean adscritos.
11. O historial académico de bacharelato será expedido en impreso oficial, levará o visto e prace do director ou directora e terá valor acreditativo dos estudos realizados. Recollerá polo menos os datos identificativos do estudante, as materias cursadas en cada un dos anos de escolarización e os resultados da avaliación en cada convocatoria (ordinaria ou extraordinaria), a nota media do bacharelato, así como a información relativa aos cambios de centro.
12. O informe persoal por traslado é o documento en que se consignará a información que resulte necesaria para a continuidade do proceso de aprendizaxe do alumnado cando se traslade a outro centro sen ter rematado o curso e conterá os resultados das avaliacións parciais que se realizen.
13. A obtención e tratamento dos datos persoais do alumnado, e en especial os contidos nos documentos oficiais a que se refire esta disposición, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e confidencialidade dos devanditos datos someteranse ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [62] de 3 de maio, de educación.

Artigo 14º.—Promoción.

Ao finalizar o 1º curso, e como consecuencia do proceso de avaliación, o profesorado de cada alumna e de cada alumno adoptará as decisións sobre a súa promoción ao 2º curso tendo en conta que:

- a) As alumnas e os alumnos conseguirán a promoción ao 2º curso cando superen todas as materias cursadas ou teñan avaliación negativa en dúas materias como máximo.
- b) O alumnado que conseguise a promoción a segundo curso con materias avaliadas negativamente deberá cursalas ao longo do curso. Os centros educativos organizarán as actividades de recuperación e avaliación das materias pendentes.

Artigo 15º.—Permanencia dun ano máis no mesmo curso. ⁴ [901] [902]

1. O alumnado que non consiga a promoción ao segundo curso deberá permanecer un ano máis no primeiro, e cursarao de novo na súa totalidade se o número de materias avaliadas negativamente é superior a catro.
2. As alumnas e alumnos que non consigan a promoción ao segundo curso e teñan tres ou catro materias avaliadas negativamente poderán optar por:
 - a) Repetir o curso na súa totalidade
 - b) Cursar as materias de primeiro curso con avaliación negativa e completar con dúas ou tres materias de segundo curso que non coincidan no seu horario coas de primeiro curso suspensas. Estas materias de segundo curso en ningún caso pertencerán a aquelas que teñan igual denominación ou que inclúan coñecementos de materias de primeiro curso non superadas.
3. A matrícula e avaliación destas materias ás que fai referencia o punto b da epígrafe anterior terá carácter condicional, sendo necesario estar en condicións de promocionar ao segundo curso nos termos establecidos na epígrafe 2 do artigo 14º deste decreto, para que as ditas materias poidan ser avaliadas.
4. O alumnado que opte pola alínea b) do punto anterior, e que sexa menor de idade, deberá contar coa autorización das súas nais/pais ou tutores legais.
5. O alumnado que, ao finalizar o segundo curso, teña avaliación negativa nalgunhas materias, poderá matricularse delas sen necesidade de cursar de novo as materias superadas. A Consellería de Educación poderá regular as condicións en que o alumnado poida asistir ás clases correspondentes ás materias superadas.

Artigo 16º.—Titulación.

1. Obterá o título de bacharel o alumnado que curse satisfactoriamente o bacharelato en calquera das modalidades. Este título terá efectos laborais e académicos.
2. Para obter o título de bacharel será necesario ter avaliación positiva en todas as materias dos dous cursos de bacharelato.
3. O alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música e danza obterá o título de bacharel se supera as materias comúns do bacharelato, de acordo co establecido no artigo 50.2º da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Artigo 17º.—Autonomía dos centros.

Tal como queda establecido no artigo 10º.2 deste decreto, os centros educativos concretarán o currículo, que será incluído no proxecto educativo. A dita concreción contará, polo menos, cos elementos seguintes:

- a) Contribución aos proxectos lingüístico, lector, de tecnoloxías da información e comunicación e ao plan de convivencia do centro.
- b) Decisións de carácter xeral sobre a metodoloxía.
- c) Criterios sobre a avaliación e promoción do alumnado.

⁴ É conveniente ver a «Resolución de 17 de junio de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre las condiciones de repetición en el primer curso de Bachillerato (BOE del 19 de junio de 2009)» e a Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen medidas para facer efectiva a aplicación da sentenza do 2 de febreiro de 2009 da Sala Terceira do Tribunal Supremo sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato (DOG do 3 de agosto de 2009).



d) Liñas xerais de atención á diversidade.

Disposicións adicionais

Primeira.—Ensinos de relixión.

1. O alumnado maior de idade ou os seus pais/nais ou titores legais mentres sexa menor decidirán sobre se cursa ou non ensinanzas de relixión no momento de formalizar a súa matrícula. O alumnado que opte por non recibir ensinanzas de relixión permanecerá nos centros educativos e contará coa debida atención educativa.
2. O currículo da materia de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas con que o Estado español ten subscritos acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas. O seu contido deberá, en calquera caso, ser respectuoso cos dereitos das persoas marcados na lexislación vixente e nomeadamente co valor da igualdade entre mulleres e homes.
3. A avaliación da materia de relixión católica realizarase nos mesmos termos e cos mesmos efectos ca a das outras materias do bacharelato. A avaliación doutras confesións relixiosas axustarase ao establecido nos acordos de colaboración en materia educativa subscritos con elas polo Estado español.

Coa finalidade de garantir o principio de igualdade e a libre concorrència, as cualificacións desta materia non computarán na obtención da nota media para os efectos de acceso á universidade, a ciclos superiores de formación profesional e a outros estudos, nin nas convocatorias para a obtención de bolsas e axudas ao estudo en que deban entrar en concorrència os expedientes académicos.

Segunda.—Ensinanzas impartidas en linguas estranxeiras.

1. Os centros educativos poderán impartir algunha das materias do currículo de bacharelato nunha lingua estranxeira, dentro do programa de seccións bilingües. Esta decisión quedará expresada no proxecto lingüístico que forma parte do proxecto educativo de cada centro.
2. Os centros que impartan algunha materia en lingua estranxeira aplicarán en todo caso os criterios de admisión do alumnado establecidos de forma xeral, sen incluír criterios lingüísticos.

Terceira.—Correspondencia con outras ensinanzas.

Mentres o Ministerio de Educación e Ciencia non estableza, con efectos para todo o Estado, o réxime de validacións entre materias de bacharelato e materias das ensinanzas profesionais de música e danza, así como os efectos que sobre a materia de educación física deba ter a condición de deportista de alto nivel e rendemento, serán de aplicación as validacións vixentes.


Cuarta.—Modificación do Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros.

Modifícase o artigo 30º do Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e mais os requisitos mínimos dos centros, que queda redactado da seguinte forma:

«Cambios de réxime de ensinanza.

- a) O alumnado procedente do bacharelato ordinario poderá incorporarse ao bacharelato para persoas adultas en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. Igualmente, poderá incorporarse ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas. O cambio de réxime de ensinanzas realizarase nos prazos e condicións que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- b) O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.
- c) O alumnado que se incorpore ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas conservará tamén as cualificacións das materias cursadas e superadas neste.
- d) O alumnado poderá matricularse nas ensinanzas para persoas adultas por ámbito, curso ou bloque completos, ou por módulos ou materias illadas, de acordo coa regulación que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria».

Disposicións transitorias

	900	Decreto 126/2008, que establece a ordenación e o currículo de bacharelato
	§ 96	

Primeira.—Aplicación da normativa.

No curso 2008-2009 implantaranse as ensinanzas correspondentes ao primeiro curso do bacharelato. No curso 2009-2010 implantaranse as correspondentes ao segundo curso, de acordo co disposto no Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo. Durante o curso 2008-2009 o 2º curso de bacharelato rexerá polo Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994 (DOG do 15 de xullo de 2002), polo que se establece o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Segunda.—Validez do libro de cualificacións de bacharelato.

Os libros de cualificacións de bacharelato terán efectos de acreditación, segundo o establecido na lexislación vixente, ata a finalización do curso 2007-2008.

Ao finalizar o dito curso, pecharanse mediante dilixencia oportuna e inutilizaranse as páxinas restantes. Cando a apertura do historial académico supoña a continuación do anterior libro de cualificacións de bacharelato, reflectirase a serie e o número deste no historial académico. Estas circunstancias reflectiranse así mesmo no correspondente expediente académico.

Terceira.—Oferta de modalidades do bacharelato.

Sen prexuízo do establecido no artigo 5º.7 deste decreto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá limitar a oferta de materias propias da modalidade de ciencias e tecnoloxía mentres os centros non sexan dotados dos recursos específicos necesarios para impartir novas materias.

Disposición derogatoria

Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de agosto de 1994).

Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994 (DOG do 15 de xullo de 2002).

Decreto 184/2003, do 20 de febreiro, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 18 de marzo de 2003).

Orde do 2 de maio de 1996 pola que se publica a relación de materias optativas do bacharelato, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta (DOG do 30 de maio de 1996).

Artigo 12º.5 do Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo).

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a persoa titular da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dezanove de xuño de dous mil oito.

Emilio Pérez Touriño, Presidente

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I — non engadido

ANEXO II — DISTRIBUCIÓN HORARIA

Materias 1º curso	Horas
Ciencias para o mundo contemporáneo	2
Educación física	2
Filosofía e cidadanía	2
Lingua castelá e literatura	3
Lingua galega e literatura	3
Lingua extranxeira	3
Relixión	1
De modalidade	3 x 4
Optativa	4
Total	32
Materias 2º curso	Horas
Historia de España	3
Historia da filosofía	3
Lingua castelá e literatura	3
Lingua galega e literatura	3
Lingua estranxeira	3
Relixión	1
De modalidade	3 x 4
Optativa	4
Total	32

§ 97. RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE EDUCACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE REPETICIÓN EN EL PRIMER CURSO DE BACHILLERATO. (BOE DEL 19 DE JUNIO DE 2009)

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia y País Vasco y el Ministerio de Educación han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación a través de su Comisión General, en sesión celebrada el 9 de junio de 2009, sobre las condiciones de repetición en el primer curso de Bachillerato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 7.6 del Reglamento de la Conferencia de Educación, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de junio de 2009.—La Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial, Rosa Peñalver Pérez.


ANEXO

ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE LA REPETICIÓN DEL PRIMER CURSO DE BACHILLERATO

La Conferencia de Educación encomendó a la Comisión General de Educación, en su reunión del día 19 de mayo de 2009, la búsqueda de un acuerdo para armonizar, en la medida de lo posible, las decisiones adoptadas en relación con las condiciones de repetición de los alumnos del primer curso de Bachillerato con 3 ó 4 materias no superadas, que se han visto modificadas como consecuencia de la anulación del artículo 14.2 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Se buscaba con ello la aplicación de una interpretación común, en aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que permita la repetición de curso por parte de estos alumnos en condiciones similares en todas las Comunidades Autónomas, hasta tanto se lleve a cabo la regulación básica correspondiente.

En su virtud, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación, acuerdan:

Los alumnos que al finalizar el primer curso de Bachillerato hayan obtenido evaluación negativa en tres o cuatro materias podrán, con conocimiento en su caso de sus familias, tomar una de las siguientes opciones:

	902	Resolución do 17 de xuño de 2009 sobre as condicións de repetición no primeiro curso de bacharelato
	§ 98	

- a) Matricularse de novo en el primer curso de Bachillerato en su totalidad, renunciando a las calificaciones obtenidas.
- b) Matricularse de novo en el primer curso de Bachillerato en su totalidad, de forma que tengan la oportunidad de consolidar su formación en las materias ya aprobadas y mejorar la calificación. En el caso de que la calificación fuera inferior, se mantendría la obtenida en el curso anterior.
- c) Matricularse de las materias en las que hayan tenido evaluación negativa. En función de las disponibilidades organizativas del centro, podrán cursar voluntariamente aquellas otras materias que la Dirección del centro considere más adecuadas para su formación.

Madrid, 9 de junio de 2009.

§ 98. ORDE DO 28 DE XULLO DE 2009 POLA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FACER EFECTIVA A APLICACIÓN DA SENTENZA DO 2 DE FEBREIRO DE 2009 DA SALA TERCEIRA DO TRIBUNAL SUPREMO SOBRE A AVALIACIÓN E PROMOCIÓN EN PRIMEIRO DE BACHARELATO. (DOG DO 3 DE AGOSTO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no seu artigo 36.2º establece que os alumnos promocionarán de 1º a 2º curso do bacharelato cando superen as materias cursadas ou teñan avaliación negativa en dúas materias como máximo. Neste caso, deberanse matricular en 2º curso das materias pendentes de 1º.

O Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, que establece a estrutura do bacharelato e fixa as súas ensinanzas mínimas, no artigo 14.2º, determina que o alumnado que teña avaliación negativa en tres ou catro materias poderá optar por repetir o curso na súa totalidade ou por matricularse das materias de primeiro con avaliación negativa e ampliar a matrícula con dúas ou tres materias de segundo, precepto que foi declarado nulo e sen efecto por sentenza da Sala Terceira do Contencioso-Administrativo do Tribunal Supremo do 2 de febreiro de 2009.

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 15 recolle o establecido no real decreto no referente á promoción de 1º e 2º curso do bacharelato.

A Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, no artigo 10 precisa o recollido no artigo 15 do Decreto 126/2008.

Tendo en conta o anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para facer efectiva a citada sentenza do Tribunal Supremo

DISPÓN:

Artigo 1º

O alumnado que suspenda en 1º de bacharelato máis de dúas materias, cursará de novo o curso completo e será cualificado en todas as materias.

Artigo 2º

- 2.1. Sen prexuízo do anterior o equipo docente, atendendo ás circunstancias persoais e académicas do alumno ou alumna, poderá decidir que o alumnado con tres ou catro materias con avaliación negativa no primeiro curso de bacharelato manteña a cualificación obtida naquelas materias que xa foron cursadas e superadas.
- 2.2. O previsto neste artigo non resultará de aplicación cando a nova cualificación obtida na materia cursada sexa superior á outorgada no curso académico anterior.

Disposición derogatoria

Quedan derogados os puntos 2º, 3º, 4º e 5º do artigo 10 da Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de xullo de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 99. INSTRUCIÓNS DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA SOBRE A PROMOCIÓN NO BACHARELATO NO RÉXIME ORDINARIO, DUN CURSO INCOMPLETO DO SISTEMA EDUCATIVO DEFINIDO POLA LEI ORGÁNICA 1/1990, DO 3 DE OUTUBRO, A OUTRO DA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO.

A Orde do 24 de xuño de 2008, [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, na súa disposición transitoria terceira, establece as normas que deben aplicarse para a finalización dos estudos do alumnado que, iniciados segundo o establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, non os teñan superados na súa totalidade.

A Orde EDU/2395/2009, [1655] do 9 de setembro (BOE do 12 de setembro), establece as condicións de promoción e titulación do alumnado que, iniciados os estudos da etapa de bacharelato segundo a Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, non os teñan superados na súa totalidade.


Como consecuencia da publicación da norma básica mencionada no parágrafo anterior, determinados aspectos sobre a promoción e titulación do alumnado que a citada transitoria terceira establece para Galicia, quedan sen efecto. Por isto, e coa finalidade de unificar todas as actuacións relacionadas coa promoción e titulación do alumnado que non tivera superado o bacharelato definido pola Lei Orgánica 1/1990 na súa totalidade, esta Dirección Xeral dita as seguintes

INSTRUCIÓNS:

1. O alumnado que, cursado 1º do bacharelato LOXSE, pase a 2º con materias pendentes de 1º, deberá recuperar unicamente as materias de 1º curso con avaliación negativa. Para a recuperación destas materias será de aplicación o currículo derivado da LOE.
2. O alumnado que, realizado 2º de bacharelato pola LOXSE, deba repetir curso, cursará unicamente as materias cursadas con cualificación negativa de 2º e, no seu caso, as materias cursadas con cualificación negativa de 1º. Para a recuperación destas materias será de aplicación o currículo derivado da LOE.
3. O alumnado que, tendo tres ou menos materias de 2º con avaliación negativa, podía formalizar a súa matrícula en todas as materias co obxecto de mellorar as notas segundo a normativa derivada da LOXSE, matricularase **unicamente** das materias con avaliación negativa.
4. Se as materias con avaliación negativa, tanto de 1º como de 2º curso, están contempladas no cadro adxunto, o alumnado deberá cursar e superar a materia correspondente do novo sistema.

Correspondencia entre materias do sistema que se extingue e materias do novo sistema	
Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo	Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio, de Educación
Economía e organización de empresas	Economía da empresa
Filosofía I	Filosofía e cidadanía
Filosofía II	Historia da filosofía
Fundamentos do deseño	Deseño
Historia	Historia de España
Historia da música	Historia da música e da danza
Imaxe	Cultura audiovisual
Materia optativa	Materia optativa

5. O alumnado que se atope nalgunha das situacións contempladas nos puntos anteriores **podrá** substituír a materia optativa con avaliación negativa, tanto a de 1º como a de 2º curso. Así mesmo, **deberá** substituíla obrigatoriamente se a materia optativa suspensa non forma parte da organización do curso correspondente á nova ordenación do bacharelato.
6. O alumnado que cursou como materia propia de modalidade a Mecánica de 2º e ten avaliación negativa, deberá superala.

	904	Instrucións sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario dun curso in-completo LOXSE a outro LOE
	§ 100	

7. Ao alumnado que se atope nalgunha das situacións anteriormente contempladas, unha vez superadas todas as materias, obterá o título de bacharelato regulado na LOE.

Santiago de Compostela, 25 de setembro de 2009

O director xeral de Educación Formación Profesional e Innovación Educativa
José Luís Mira Lema

§ 100. ORDE DO 25 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE ESTABECE A RELACIÓN DE MATERIAS OPTATIVAS DO BACHARELATO, O SEU CURRÍCULO E SE REGULA A SÚA OFERTA. (DOG DO 27 DE XUÑO DE 2008)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1º.30 da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no seu artigo 34.7º establece que corresponde ás administracións educativas a ordenación das materias optativas, e o Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e se fixan as súas ensinanzas mínimas, determina que as administracións educativas regularán as materias optativas do bacharelato.

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, determina no seu artigo 8 que os centros docentes ofertarán materias optativas en conformidade co que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Cómpre, polo tanto, que esta Administración educativa proceda a regular nesta materia.

De conformidade co exposto e no uso da habilitación normativa que figura na disposición derradeira primeira do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. A presente orde ten por obxecto establecer a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e regular a súa oferta.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan estas ensinanzas.

Artigo 2º.—Finalidade e carga horaria das materias optativas.

1. As materias optativas no bacharelato contribúen a completar a formación do alumnado en aspectos propios da modalidade elixida ou ampliando a propia formación xeral.
2. As materias optativas terán a mesma carga horaria que as materias de modalidade.

Artigo 3.—Materias optativas.

1. Os centros educativos ofertarán, en calquera das modalidades que impartan, as materias optativas seguintes: música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación.
2. As materias de modalidade, de entre as impartidas no centro ou aquelas materias doutras modalidades para as que contén con profesorado e recursos, de cada un dos cursos, poderán ser ofertadas como materias optativas no seu curso correspondente.
3. Así mesmo, poderán ser ofertadas en calquera das modalidades de bacharelato, sempre que a organización e os recursos do centro o permita, as materias optativas seguintes: antropoloxía, ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e da tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos e xeografía e historia de Galicia.
4. Os centros educativos concretarán a súa oferta de materias optativas que formará parte do proxecto educativo.
5. Como anexo a esta orde inclúese o currículo das materias: antropoloxía, ética e filosofía do dereito, Filosofía da ciencia e tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos, música, segunda



lingua estranxeira, tecnoloxías da información e comunicación e xeografía e historia de Galicia.

Artigo 4º.—Distribución das materias optativas.

1. O alumnado cursará unha materia optativa en cada un dos dous cursos de bacharelato.
2. As materias optativas serán ofertadas coa distribución seguinte: antropoloxía, música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación, en primeiro; ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos, segunda lingua estranxeira e xeografía e historia de Galicia, en segundo. As materias de modalidade só poderán ser cursadas como optativas no curso que lles corresponde, 1º ou 2º.
3. As materias de modalidade, cursadas como optativas, no caso de ser de aprendizaxes progresivas, poderán ser cursadas en primeiro e segundo curso. Neste caso o alumnado terá que ter superada a de primeiro para ser avaliado da de segundo curso.
4. Se o alumnado optase por unha materia de modalidade das que precisan coñecementos previos, deberá acreditarlos tendo cursado previamente a materia que corresponda ou mediante o procedemento establecido para tal efecto polo centro.

Artigo 5.—Requisitos para a oferta das materias optativas.

1. As materias optativas deberán contar cun número mínimo de 10 alumnas e alumnos. Coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderán impartirse con cinco alumnas ou alumnos, sempre con carácter extraordinario. Neste caso precisará da autorización expresa da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. As ensinanzas das materias de electrotecnia e tecnoloxía industrial só poderán ser impartidas como optativas naqueles centros que teñan os recursos específicos para estas materias.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 2 de maio de 1996 pola que se publica a relación de materias optativas do bacharelato, se establece o currículo destas materias e se regula a súa oferta.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 25 de xuño de 2008.

Laura Sánchez Piñón


Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO — non engadido

§ 101. ORDE DO 23 DE SETEMBRO DE 2008 POLA QUE SE AMPLÍA A OFERTA DE MATERIAS OPTATIVAS DO BACHARELATO E SE ESTABLECE O SEU CURRÍCULO. (DOG DO 29 DE SETEMBRO DE 2008)

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, determina no seu artigo 8 que os centros docentes ofertarán materias optativas de conformidade co que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establecidas no decreto anteriormente citado, no seu artigo 8 establece que o alumnado cursará unha materia optativa elixida, para cada un dos dous cursos, entre as materias seguintes: música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación, de oferta obrigatoria; antropoloxía, ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos e xeografía e historia de Ga-

	906	Orde do 23 de setembro de 2008 que amplía o catálogo de optativas de bacharelato e establece o seu currículo
	§ 102	

licia, se o centro as oferta, así como aquelas outras que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

A Orde do 25 de xuño de 2008 [904] establece a relación de materias optativas do bacharelato o seu currículo e regula a súa oferta.

De conformidade co exposto e no uso das competencias que lle son atribuídas na disposición derradeira primeira do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo primeiro.— Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por obxecto ampliar a oferta de materias optativas do bacharelato así como establecer o seu currículo.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan estas ensinanzas.

Artigo segundo.— Materias.

1. Os centros educativos poderán ofertar, en calquera das modalidades do bacharelato, as materias optativas establecidas na Orde do 25 de xuño de 2008 [904] así como Literatura galega do século XX e da actualidade e Literaturas hispánicas.
2. As claves correspondentes a estas materias son: LGA para Literatura galega do século XX e da actualidade e LitH para Literaturas hispánicas.
3. Os requisitos para poder ofertar estas materias serán os establecidos na Orde do 25 de xuño do 2008.
4. As materias cuxa oferta e currículo se regula nesta orde serán ofertadas nos cursos seguintes: Literaturas hispánicas en primeiro curso e Literatura galega do século XX e da actualidade no segundo curso.
5. Como anexo a esta orde inclúese o currículo destas dúas materias.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


Santiago de Compostela, 23 de setembro de 2008.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 102. ORDE DO 23 DE XUÑO DE 2009 POLA QUE SE AMPLÍA A OFERTA DE MATERIAS OPTATIVAS DO BACHARELATO E SE ESTABLECE O SEU CURRÍCULO. (DOG DO 1 DE XULLO DE 2009)

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, determina no seu artigo 8º que os centros docentes ofrecerán materias optativas en conformidade co que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e na súa disposición derradeira primeira habilita a esta consellería para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto.

A Orde do 24 do xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establecidas no decreto anteriormente citado, no seu artigo 8º establece que o alumnado cursará unha materia optativa elixida, para cada un dos dous cursos, entre as materias seguintes: música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación, de oferta obrigatoria; antropoloxía, ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos e xeografía e historia de Galicia, así como aquelas outras que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, se o centro as ofrece.

Orde do 23 de xuño de 2009 coa ampliación de materias optativas de bacharelato (xeoloxía)	907	
	§ 104	

Na Orde do 25 de xuño de 2008 [904] establécese a relación de materias optativas do bacharelato, o seu currículo e régúlase a súa oferta.

Na Orde do 23 de setembro de 2008 [905] amplíase a oferta de materias optativas.

De conformidade co exposto, o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por obxecto ampliar a oferta de materias optativas do bacharelato coa de Xeoloxía, así como establecer o seu currículo.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan estas ensinanzas.

Artigo 2º.—Materias.

1. Os centros educativos, ademais de poder ofrecer as materias optativas establecidas na Orde do 25 de xuño de 2008 [904] e as da Orde do 23 de setembro de 2008 [905], poderán ofertar a materia de xeoloxía como materia optativa de segundo curso, cos requisitos que figuran na primeira destas ordes.
2. A materia de xeoloxía precisará da acreditación dos coñecementos previos de bioloxía e xeoloxía de primeiro curso, segundo os procedementos indicados no artigo 3.7º da Orde do 24 de xuño de 2008.
3. A clave correspondente á materia de xeoloxía é xe.
4. Como anexo a esta orde inclúese o currículo desta materia.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 23 de xuño de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 103. ORDE DO 24 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE DESENVOLVE A ORGANIZACIÓN E O CURRÍCULO DAS ENSEINANZAS DE BACHARELATO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 27 DE XUÑO DE 2008)

§ 104. ORDE DO 20 DE ABRIL DE 2010, POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 24 DE XUÑO DE 2008, POLA QUE SE DESENVOLVE A ORGANIZACIÓN E O CURRÍCULO DAS ENSEINANZAS DE BACHARELATO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 26 DE ABRIL DE 2010) ¹

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30 da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no capítulo IV, do título I, regula a organización do bacharelato; o Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e fixa as súas ensinanzas mínimas, determina que ás administracións educativas lles corresponde establecer o currículo de bacharelato e que os centros docentes desenvolverán e completarán este currículo, adaptándoo ás características do alumnado e á súa realidade educativa.

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación xeral e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, regula a estrutura do bacharelato, a organiza-

¹ Só engade on punto 14 ao artigo 7º.

ción das materias que integran estas ensinanzas, a súa avaliación e a promoción do alumnado, e autoriza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para o desenvolvemento do disposto nel.

De conformidade co exposto e no uso das competencias que lle son atribuídas na disposición derradeira primeira do devandito decreto, a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten como obxecto regular as normas que permitan o desenvolvemento do establecido no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación en todos os centros que impartan estas ensinanzas no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Acceso.

1. Poderá acceder ao bacharelato, en calquera das súas modalidades, o alumnado que estea en posesión das seguintes titulacións:
 - a) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria
 - b) Título de técnico tras cursar un ciclo de formación profesional de grao medio.
 - c) Título de técnico deportivo tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
2. Poderá acceder ao bacharelato, na modalidade de artes, o alumnado que posúa a titulación de técnico en artes plásticas e deseño.

Artigo 3º.—Matrícula e materias.

1. O alumnado admitido nun centro para cursar as ensinanzas de bacharelato matricularase nunha das modalidades ofertadas.
2. O alumnado cursará as materias comúns, tres materias de modalidade e unha materia optativa en cada un dos dous cursos.
3. Cursarase a mesma primeira lingua estranxeira nos dous cursos do bacharelato.
4. Das seis materias de modalidade que o alumnado terá que cursar no bacharelato, polo menos cinco, serán das que corresponden á modalidade elixida.
5. Entre as materias de modalidade, o alumnado cursará obrigatoriamente, de acordo co que establece o artigo 7.6º do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, as materias seguintes:
 - a) Na modalidade de artes: cultura audiovisual en primeiro e técnicas de expresión gráfico-plástica en segundo, se optou pola vía de artes plásticas; cultura audiovisual en primeiro e historia da música e da danza en segundo, se optou pola vía de artes escénicas.
 - b) Na modalidade de ciencias e tecnoloxía: matemáticas I en primeiro e matemáticas II en segundo.
 - c) Na modalidade de humanidades e ciencias sociais: historia do mundo contemporáneo en primeiro e xeografía en segundo.
6. Nas materias de contidos progresivos: debuxo artístico I e II, debuxo técnico I e II, análise musical I e II, tecnoloxía industrial I e II, matemáticas I e II, grego I e II, latín I e II será preciso a superación da de primeiro curso para poder ser avaliada a de segundo.
7. Será preciso acreditar os coñecementos previos que se indican para ser avaliado nas materias seguintes: física, química e electrotecnia de segundo, precisarán de física e química de primeiro; bioloxía e ciencias da terra e ambientais de segundo, precisarán de bioloxía e xeoloxía de primeiro. Esta acreditación poderá realizarse cursando e aprobando a materia correspondente de primeiro ou a través do procedemento establecido para tal efecto polos departamentos didácticos correspondentes; procedemento que consistirá na superación dunha proba específica ou no desenvolvemento e superación de traballos que versarán sobre aqueles contidos incluídos nas correspondentes materias de primeiro e dos que parten as citadas materias de segundo.
8. O alumnado cursará unha optativa elixida, en cada un dos dous cursos, entre as materias seguintes: música, segunda lingua estranxeira e tecnoloxías da información e comunicación, de oferta obrigatoria; así mesmo tamén poderá elixir entre antropoloxía, ética e filosofía do dereito, filosofía da ciencia e da tecnoloxía, métodos estatísticos e numéricos e xeografía e his-



toria de Galicia, e aqueloutros que determine a Consellería de Educación e ordenación Universitaria, se o centro as oferta, ou unha das materias de modalidade de entre as impartidas no centro ou aquelas doutra modalidade para as que conte con profesorado e recursos. Soamente a segunda lingua estranxeira poderá ser cursada en ambos os dous cursos. Con carácter xeral, a segunda lingua estranxeira constitúe unha continuación da impartida na etapa anterior, co fin de garantir unha competencia lingüística satisfactoria ao remate da etapa.

Artigo 4º.—Organización da oferta nos centros.

1. Os centros educativos, con carácter xeral, constituirán un só grupo co alumnado das materias comúns, aínda sendo de distintas modalidades, sempre que o número total non supere as trinta e tres persoas matriculadas.
2. Os centros poderán organizar desdobramentos dos grupos, nunha hora semanal, nas materias que precisen de prácticas de laboratorio (física e química, física, química, bioloxía e xeoloxía, bioloxía); uso de ferramentas que poidan implicar algún risco (tecnoloxía) ou práctica da expresión oral (linguas estranxeiras), sempre que os grupos superen os 20 estudantes e en función dos recursos dispoñibles.
3. As materias de modalidade contarán, con carácter xeral, cun mínimo de 5 estudantes para poder ser impartidas. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar un número menor cando se trate de materias vinculadas ás probas de acceso á universidade.
4. Cando un centro educativo non poida ofertar algunha materia de modalidade, facilitaralle ao alumnado que a curse noutro centro próximo, sempre que a organización dos horarios de ambos o permitan ou a través das ensinanzas de persoas adultas, en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. En calquera caso contará coa autorización da nai/pai ou persoa que teña a titoría legal, cando se trate de alumnado menor de idade.
5. Para cursar unha primeira lingua estranxeira, que xa fose cursada na etapa anterior como primeira lingua, non será de aplicación o número mínimo exixido de cinco estudantes.
6. As materias optativas deberán contar cun número mínimo de 10 estudantes. Coa finalidade de atender a diversidade en ámbitos rurais, pequenos núcleos de poboación e/ou outras circunstancias que así o aconsellen, poderán impartirse cun número menor de alumnos ou alumnas que, en ningún caso, será inferior a 5.
7. Toda variación no número de alumnado necesario para ofertar algunha materia terá sempre carácter extraordinario e precisará da autorización expresa da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
8. As ensinanzas das materias de electrotecnia e tecnoloxía industrial só poderán ser impartidas como optativas naqueles centros que teñan os recursos específicos para estas materias.

Artigo 5º.—Cambio de modalidade.

1. O alumnado, unha vez cursado o primeiro curso de bacharelato e antes do comezo das actividades lectivas do segundo, poderá solicitar á dirección do centro o cambio de modalidade en función das súas expectativas futuras ou aptitudes persoais.
2. O alumnado, unha vez autorizado para o cambio de modalidade, terá que matricularse de polo menos dúas materias da nova modalidade correspondentes ao primeiro curso e de todas as de segundo curso, de acordo co establecido no artigo 3º.4 desta orde. Computarase como optativa de segundo curso unha das materias de modalidade cursada e superada en primeiro.
3. Para cursar o segundo curso da nova modalidade, teranse en conta os requisitos establecidos nos artigos 3º.6 e 3º.7 referentes ás materias de contidos progresivos e aquelas que precisan de coñecementos previos.

Artigo 6º.—Materias impartidas en lingua galega.

1. Serán impartidas en lingua galega as materias seguintes:
 - a) Das materias comúns: ciencias para o mundo contemporáneo e filosofía e cidadanía en primeiro curso. historia de España e historia da filosofía en segundo curso.
 - b) Das materias de modalidade: na modalidade de artes, cultura audiovisual en primeiro curso, en calquera das dúas vías. Técnicas de expresión gráfico-plástica e historia da música e danza en segundo curso, correspondentes á vía de artes plásticas e artes escénicas respectivamente. Na modalidade de ciencias e tecnoloxía, matemáticas I en primeiro curso e ma-

temáticas II en segundo curso. Na modalidade de humanidades e ciencias sociais, historia do mundo contemporáneo en primeiro curso e xeografía en segundo curso.

2. Ademais das materias establecidas na epígrafe anterior, os centros educativos decidirán aquelas materias que serán impartidas en lingua galega para garantir que o alumnado reciba, polo menos, o 50% da docencia nesta lingua.

Artigo 7º.—Avaliación. ² [1641] [1645] [1655] [903]

1. A avaliación das aprendizaxes do alumnado será continua, polo que implicará un seguimento do proceso e dos resultados das aprendizaxes ao longo de todo o curso. Permitirá a adecuación, se fose preciso, de calquera dos elementos que constitúen o currículo.
2. Será diferenciada por materias. A decisión sobre a superación dos obxectivos previstos, por parte do alumnado, será competencia do profesor ou profesora de cada unha das materias.
3. As materias de contidos progresivos que se indican no artigo 3º.6 precisarán da superación da de primeiro curso para poder ser avaliada a de segundo.
4. Terá como referente fundamental os criterios de avaliación establecidos para cada unha das materias no currículo de bacharelato.
5. Os departamentos didácticos darán a coñecer no comezo do curso, ao seu alumnado, os obxectivos establecidos para cada materia e os criterios para a súa avaliación e cualificación.
6. Se no proceso de avaliación continua se advertise que unha alumna ou un alumno non progresa satisfactoriamente, o profesorado, tan pronto como detecte as dificultades de aprendizaxe, adoptará as medidas de reforzo dentro das acordadas polo centro e recollidas no seu proxecto educativo.
7. O alumnado que non supere algunha materia, logo da avaliación final do período ordinario, terá dereito a realizar unha proba extraordinaria nos primeiros días do mes de setembro.
8. O equipo docente, constituído polo profesorado que imparte docencia no grupo, coordinado pola persoa titora, valorará a evolución de cada alumna e cada alumno no conxunto das materias, a súa madurez académica en relación cos obxectivos xerais do bacharelato.
9. Os departamentos didácticos organizarán o proceso de acreditación dos coñecementos previos das materias que así o precisen, segundo o establecido no artigo 3º.7 desta orde.
10. Haberá, cando menos, tres sesións de avaliación ao longo do curso, podendo coincidir a terceira sesión coa avaliación final do período ordinario. Haberá, así mesmo, unha sesión de avaliación logo da realización das probas extraordinarias.
11. A persoa titora do grupo consignará nas actas a nota da materia ou materias que, de ser o caso, o alumnado cursase noutro centro ou polo réxime de ensinanza de persoas adultas e cuxa cualificación será recibida a través da dirección do centro mediante copia da acta específica do centro onde foi cursada.
12. Os resultados da avaliación expresaranse mediante cualificacións numéricas de cero a dez, sen decimais, considerando negativas as inferiores a cinco. Nas actas de avaliación da convocatoria da proba extraordinaria, se o alumnado non se presentase a ela, consignarase como non presentado.
13. O profesorado avaliará tanto a aprendizaxe do alumnado coma o proceso de ensinanza e a súa práctica docente.
14. a) Os alumnos e as alumnas que obtiveran no segundo curso de bacharelato unha nota media igual ou superior a nove puntos poderán recibir a mención de matrícula de honra. A de-

² Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidacións entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)», a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensiñanzas profesionais de música e de danza e as ensiñanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010, a «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación. (BOE del 12 de setembro de 2009)» e as Instrucións da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa sobre a promoción no bacharelato no réxime ordinario, dun curso incompleto do sistema educativo definido pola Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a outro da Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio.



vandita mención concederáselle a un número de alumnos non superior ao 5% do total de alumnado deste curso.

- b) A obtención da mención de matrícula de honra será consignada nos documentos de avaliación do alumno ou alumna.
- c) A concreción curricular do bacharelato incluírá nas directrices xerais os criterios para a concesión das mencións de matrícula de honra ao alumnado.

Artigo 8º.—Documentos oficiais de avaliación.

1. Os documentos oficiais de avaliación do bacharelato son as actas de avaliación, o expediente académico, o historial académico e o informe persoal por traslado.
2. O historial académico de bacharelato e o informe persoal por traslado son os documentos básicos. Deberán recoller sempre a norma da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que establece o currículo correspondente e, cando teña que producir efectos fóra do ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, aterase ao disposto no artigo 36.3º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
3. As actas de avaliación estenderanse para cada un dos cursos e pecharanse ao remate do período lectivo ordinario e logo da convocatoria das probas extraordinarias. Comprenderán a relación do alumnado que compón o grupo, xunto cos resultados da avaliación das materias. En segundo curso figurará o alumnado con materias non superadas no curso anterior e recollerán, así mesmo, a proposta de expedición do título de bacharel. Serán asinadas por todo o profesorado do grupo e levarán o visto e praxe do director ou directora do centro. Os centros privados remitirán un exemplar das actas finais ordinarias e extraordinarias ao instituto de educación secundaria a que estean adscritos. Unha copia das actas finais será remitida ao Servizo Provincial de Inspección Educativa. A persoa responsable da secretaría do centro educativo velará polo arquivo e custodia dos documentos.
4. O expediente académico do alumnado incluírá os datos de identificación do centro e da alumna ou alumno, así como a información relativa ao proceso de avaliación. No expediente académico quedará constancia dos resultados da avaliación, das propostas de promoción e titulación e, se é o caso, das medidas de atención á diversidade adoptadas. A custodia e arquivo dos expedientes académicos correspóndelle á persoa responsable da secretaría do centro educativo.
5. O historial académico do bacharelato será estendido en impreso oficial e levará o visto e praxe do director ou directora, e terá valor acreditativo dos estudos realizados. Recollerá os datos identificativos da alumna ou do alumno, as materias cursadas en cada un dos dous cursos e os resultados da avaliación, tanto da final ordinaria coma da extraordinaria, a nota media do bacharelato ao seu remate así como a información relativa aos cambios de centro. O arquivo e custodia corresponde á persoa responsable da secretaría do centro educativo. A inspección educativa supervisará o cumprimento e custodia dos historiais académicos.
6. O informe persoal por traslado é o documento en que se consignará a información que resulte necesaria para a continuidade do proceso de aprendizaxe do alumnado cando se traslade a outro centro sen ter rematado o curso e conterà, cando menos, os resultados das avaliacións parciais que se realizasen.
7. A obtención e tratamento dos datos persoais do alumnado, e en especial, os contidos nos documentos oficiais a que se refire esta orde, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e confidencialidade dos devanditos datos, someterase ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
8. Os documentos de avaliación axustaranse aos modelos que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 9º.—Promoción.

1. Ao finalizar o primeiro curso e como consecuencia do proceso de avaliación, o profesorado de cada alumna e de cada alumno adoptará a decisión sobre a súa promoción ao segundo curso.
2. As alumnas e os alumnos conseguirán a promoción ao segundo curso cando superen todas as materias cursadas ou teñan avaliación negativa en dúas materias como máximo.

3. O alumnado que conseguise a promoción ao segundo curso con materias avaliadas negativamente deberá cursalas ao longo do curso. Os centros educativos organizarán as actividades de seguimento, recuperación e avaliación das materias pendentes, tendo en conta que a avaliación destas materias terá que ser anterior á das materias de segundo curso.

Artigo 10º.—Permanencia dun ano máis nun mesmo curso. ³ [902]

1. O alumnado poderá permanecer cursando bacharelato no réxime ordinario, con carácter xeral, un máximo de catro anos, consecutivos ou non.
6. O alumnado que, ao finalizar o segundo curso, teña avaliación negativa nalgunha materia, poderá matricularse destas sen necesidade de cursar de novo as materias superadas.
7. O alumnado que estea nas circunstancias do punto anterior, poderá solicitarlle á dirección do centro educativo a asistencia ás clases das materias xa superadas de segundo curso, sen ter que ser avaliado nestas, e deberá cumprir coas mesmas obrigas que o resto do alumnado do grupo.

Artigo 11º.—Anulación da matrícula.

1. O alumnado poderá solicitar a anulación de matrícula á dirección do centro educativo, antes do 30 de abril, cando circunstancias de enfermidade prolongada, incorporación a un posto de traballo ou obrigas de tipo familiar ou persoal impidan seguir, en situación normal, os estudos.
2. A solicitude, que estará acompañada das xustificacións pertinentes, será resolta nun prazo de 10 días pola dirección do centro. No caso dos centros privados, a competencia da dita anulación corresponderalle ao director ou directora do centro público a que estea adscrito.

Artigo 12º.—Titulación.

1. Obterá o título de bacharel o alumnado que curse satisfactoriamente o bacharelato en calquera das súas modalidades. Este título terá efectos académicos e laborais.
2. Para obter o título de bacharel será necesario ter avaliación positiva en todas as materias dos dous cursos desta etapa.
3. A nota media do bacharelato será a media aritmética das cualificacións de todas as materias que configuran a modalidade cursada, arredondada á centésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
4. O alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música e danza obterá o título de bacharel se supera as materias comúns do bacharelato.

Artigo 13º.—Orientación e titoría.

1. Cada grupo de alumnas e alumnos contará cunha persoa titora de entre as que desempeñan docencia nel.
2. A persoa titora coordinará as sesións de avaliación, así como as relacións coas familias do alumnado do seu grupo.

Artigo 14º.—Autonomía dos centros.

1. A comisión de coordinación pedagóxica dos centros educativos elaborará as concrecións curriculares a través dos departamentos didácticos e de acordo cos criterios establecidos polo claustro, e serán incluídas no proxecto educativo. As ditas concrecións, ademais dos obxectivos, contidos e criterios de avaliación de cada unha das materias, incluírán, cando menos, os elementos seguintes:
 - a) Contribución, desde cada unha das materias, aos proxectos lingüístico, lector, de tecnoloxías da información e comunicación e ao plan de convivencia.
 - b) Liñas metodolóxicas xerais desde as que se impulse o traballo ben feito, o esforzo, a autonomía persoal, o traballo cooperativo, elaboración de proxectos que sexan obxecto de exposición e debate entre o alumnado, unha formación en valores democráticos que prepare ao alumnado para a resolución pacífica de conflitos, o respecto pola diversidade, o

³ Derrogados os puntos 2º, 3º, 4º e 5º deste artigo en virtude da Orde do 28 de xullo de 2009 pola que se establecen medidas para facer efectiva a aplicación da sentenza do 2 de febreiro de 2009 da Sala Terceira do Tribunal Supremo sobre a avaliación e promoción en primeiro de bacharelato (DOG do 3 de agosto de 2009).



- rexeitamento da violencia de xénero e, en definitiva, que estea preparado para pertencer a unha cidadanía democrática.
- c) Liñas xerais de atención á diversidade. Organización das actividades de reforzo das materias, como obriga do profesorado.
 - d) Criterios sobre a avaliación e promoción do alumnado. Organización das actividades de seguimento, recuperación e avaliación das materias pendentes. Organización dos procedementos que permitan ao alumnado acreditar os coñecementos necesarios en determinadas materias.
 - e) Completar o número de materias impartidas en lingua galega para dar cumprimento ao establecido no Decreto 124/2007 ⁴ [1557] polo que se regula o uso e promoción do galego no sistema educativo.
2. Os equipos directivos dos centros propiciarán relacións co resto de institucións e asociacións do contorno que posibiliten a participación de toda a comunidade educativa.

Disposicións adicionais

Primeira.—Ensinanza de relixión.

1. O alumnado maior de idade ou os seus pais/nais ou titores legais mentres sexa menor decidirán sobre cursar ou non ensinanzas de relixión no momento de formalizar a súa matrícula. O alumnado que opte por non recibir ensinanzas de relixión permanecerá nos centros educativos.
2. O currículo da materia de relixión católica e das diferentes confesións relixiosas con que o Estado español ten subscritos acordos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, da xerarquía eclesiástica e das correspondentes autoridades relixiosas.
3. A avaliación da materia de relixión católica realizarase nos mesmos termos e cos mesmos efectos ca a das outras materias do bacharelato. A avaliación doutras confesións relixiosas axustarase ao establecido nos acordos de colaboración en materia educativa subscritos con elas polo Estado español.

Coa finalidade de garantir o principio de igualdade e a libre concorrência, as cualificacións desta materia non computarán na obtención da nota media para os efectos de acceso á universidade, a ciclos superiores de formación profesional e a outros estudos nin nas convocatorias para a obtención de bolsas e axudas ao estudo en que deban entrar en concorrência os expedientes académicos.

Segunda.—Ensinanzas impartidas en linguas estranxeiras.

1. Os centros educativos poderán impartir algunha das materias do currículo de bacharelato nunha lingua estranxeira, dentro do programa de seccións bilingües. Esta decisión quedará expresada no proxecto lingüístico que forma parte do proxecto educativo de cada centro.
2. Os centros que impartan algunha materia en lingua estranxeira aplicarán en todo caso os criterios de admisión do alumnado establecidos de forma xeral, sen incluír criterios lingüísticos.

Terceira.—Asignación de materias de bacharelato ás especialidades docentes dos corpos de catedráticos e de profesorado de ensinanza secundaria. ⁵ [628]

- a) Ciencias para o mundo contemporáneo será impartida por profesorado das especialidades de bioloxía e xeoloxía e de física e química.
- b) Anatomía aplicada será impartida por profesorado da especialidade de bioloxía e xeoloxía.
- c) Deseño, técnicas de expresión gráfico-plástica e volume serán impartidas por profesorado da especialidade de debuxo.
- d) Historia da arte será impartida por profesorado da especialidade de xeografía e historia.
- e) Filosofía e cidadanía será impartida por profesorado da especialidade de filosofía.

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁵ É conveniente ver o anexo IV do «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

- f) Artes escénicas será impartida por profesorado da especialidade de lingua castelá e literatura e de lingua galega e literatura.
- g) Análise musical I e II, historia da música e da danza e linguaxe e práctica musical serán impartidas por profesorado da especialidade de música.
- h) antropoloxía será impartida por profesorado das especialidades de filosofía e xeografía e historia.

Terase en conta que:

- A materia de anatomía aplicada poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de danza.
- A materia de historia da arte poderá ser impartida polo profesorado do corpo de catedráticos ou profesores de ensino secundario da especialidade de debuxo que estea en posesión dun título de licenciado en belas artes ou grao equivalente.
- A materia de artes escénicas poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de arte dramática.
- As materias de análise musical I e II e de linguaxe e práctica musical poderán ser atribuídas ao profesorado que estea en posesión do título superior de música.
- A materia de historia da música e da danza poderá ser atribuída ao profesorado que estea en posesión do título superior de música ou o título superior de danza.

Disposicións transitorias

Primeira.—Calendario de aplicación.

No curso 2008-2009 implantaranse as ensinanzas correspondentes ao primeiro curso do bacharelato. No curso 2009-2010 implantaranse as correspondentes ao segundo curso, de acordo co disposto no Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo. Durante o curso 2008-2009 o 2º curso de bacharelato rexerese polo Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994 (DOG do 15 de xullo de 2002), polo que se establece o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Segunda.—Validez do libro de cualificacións de bacharelato.

Os libros de cualificacións de bacharelato terán efectos de acreditación, segundo o establecido na lexislación vixente, ata a finalización do curso 2007-2008.

Ao finalizar o dito curso, pecharanse mediante dilixencia oportuna e inutilizaranse as páxinas restantes. A citada dilixencia, asinada pola secretaria ou secretario do centro e co visto e prace do director ou directora, consignarase nos seguintes termos: «*Dilixencia para facer constar que este libro de escolaridade de bacharelato queda pechado de acordo co establecido na disposición transitoria segunda do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece o currículo do bacharelato para a Comunidade Autónoma de Galicia*».

Cando a apertura do historial académico supoña a continuación do anterior libro de escolaridade, reflectirase naquel documento a serie e o número correspondente. Estas circunstancias figurarán igualmente no correspondente expediente académico.

Terceira.—Normas de aplicación para o alumnado que iniciou os seus estudos segundo o establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.

O alumnado que no ano académico 2008-2009 teña que repetir o primeiro curso de bacharelato cursará os seus estudos segundo o establecido no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño.

Para o alumnado que no ano académico 2008-2009 inicie os estudos de segundo curso de bacharelato ou repita este curso, cunha ou dúas materias pendentes de primeiro, a avaliación das materias pendentes de primeiro curso axustarase aos currículos establecidos no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.

No curso 2009-2010 as materias pendentes de primeiro curso adaptaranse aos currículos establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño.

O alumnado que no ano académico 2009-2010 teña que repetir o segundo curso de bacharelato cursará os seus estudos segundo o establecido no Decreto 126/2008, do 19 de xuño.

O alumnado que no ano académico 2008-2009 ou anteriores cursara as ensinanzas de segundo curso de bacharelato de acordo co establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, e repita con tres ou



menos materias, durante os anos 2009/2010 e 2010/2011, será avaliado destas segundo os currículos establecidos no citado decreto.

O alumnado que ao remate do curso 2010-2011 non teña finalizado o bacharelato, adaptará as súas ensinanzas á estrutura establecida no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño.

Disposición derogatoria Única.—

Quedan derogadas as seguintes ordes:

- a) Orde do 1 de marzo de 1995 pola que se regula a avaliación e cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
- b) Orde do 4 de xullo de 2002 pola que se regula a organización académica do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Así como aquelas disposicións de igual ou inferior rango en todos aqueles aspectos que se opoñan ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de xuño de 2008.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 105. RESOLUCIÓN DO 11 DE SETEMBRO DE 2008, DA DIRECCIÓN XERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE ESTABLECEN OS MODELOS DOS DOCUMENTOS OFICIAIS DE AVALIACIÓN DO BACHARELATO. (DOG DO 23 DE SETEMBRO DE 2008)

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establece no seu artigo 13.8º que os documentos oficiais de avaliación do bacharelato son o expediente académico, as actas de avaliación, o informe persoal por traslado e o historial académico e determina que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará os procedementos e os documentos necesarios para levar a cabo a avaliación do alumnado, así como a súa supervisión e custodia.

A Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, no seu artigo 8.8º establece que os documentos de avaliación se axustarán aos modelos que establece a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e na súa disposición derradeira primeira autoriza a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

De conformidade co exposto, a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa

RESOLVE:

Primeiro.—


Facer públicos os modelos dos documentos oficiais de avaliación no bacharelato: actas de avaliación, anexo I; expediente académico, anexo II; historial académico, anexo III; e informe persoal por traslado, anexo IV.

Segundo.—

Esta resolución entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 11 de setembro de 2008.

María José Pérez Mariño, Directora xeral de Ordenación e Innovación Educativa

	916	Orde do 29 de maio de 2008 que autoriza a implantación do bacharelato establecido pola LOE nos institutos
	§ 106	

§ 106. ORDE DO 29 DE MAIO DE 2008 POLA QUE SE AUTORIZA A IMPLANTACIÓN DAS MODALIDADES DE BACHARELATO EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA DE ACORDO COA NOVA ORDENACIÓN ESTABLECIDA POLA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN (DOG DO 4 DE XUÑO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 20 DE XUÑO DE 2008.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30ª da Constitución.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no capítulo IV do seu título I determina a organización do bacharelato en diferentes modalidades.

Nesta liña, o Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e se fixan as súas ensinanzas mínimas, determina os aspectos básicos do currículo de bacharelato que formarán parte do currículo que aproben as administracións educativas para estas ensinanzas.

Por outra parte, o Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, determina no seu artigo 15 que no ano académico 2008-2009 se implantarán, con carácter xeral, as ensinanzas correspondentes ao curso 1º de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 2/2006, e deixarán de impartirse as ensinanzas correspondentes ao 1º curso do bacharelato reguladas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

De conformidade co exposto, esta consellería

DISPÓN:

Primeiro.—

Autorizar a implantación das modalidades do bacharelato establecido pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, a partir do curso escolar 2008-2009 e segundo os datos que figuran no anexo desta orde.

Segundo.—

A implantación destas ensinanzas suporá a extinción progresiva das ensinanzas correspondentes ao plan de estudos derivado da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, tal como determina o citado Real decreto 806/2006.

Terceiro.—

Os institutos de educación secundaria que tivesen autorizadas modalidades diferentes das que se lles autorizan mediante esta orde, impartirán no ano académico 2008-2009 o segundo curso das modalidades do bacharelato autorizadas anteriormente.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 31 de maio de 2000 pola que se autoriza a implantación do bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, nas súas distintas modalidades, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, a partir do curso escolar 2000-2001, así como aqueloutras disposicións que se opoñan ao establecido nesta orde.


Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para tomar as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario oficial de Galicia*.

Orde do 29 de maio de 2008 que autoriza a implantación do bacharelato establecido pola LOE nos institutos	917	
	§ 107	

Santiago de Compostela, 29 de maio de 2008.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO non engadido.

§ 107. ORDE DO 22 DE ABRIL DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO QUE CÔMPRE SEGUIR NAS RECLAMACIÓNS DAS CUALIFICACIÓNS OUTORGADAS NO SEGUNDO CURSO DO BACHARELATO ESTABLECIDO NA LEI ORGÁNICA 2/2006, DO 3 DE MAIO, DE EDUCACIÓN. (DOG DO 4 DE MAIO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 38 que o acceso aos estudos universitarios exixirá, ademais da posesión do título de bacharelato, a superación dunha proba que permita valorar, xunto coas cualificacións obtidas no bacharelato, a madurez académica, os coñecementos e a capacidade dos estudantes para seguiren con éxito as ensinanzas universitarias.

A mesma Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, na súa disposición derradeira primeira reconece aos alumnos o dereito a que a súa dedicación, esforzo e rendemento sexan valorados e recoñecidos con obxectividade.

O Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, no seu artigo 15 establece que no ano académico 2009-2010 se implantarán, con carácter xeral, as ensinanzas correspondentes ao segundo curso de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e deixarán de impartirse as ensinanzas correspondentes ao segundo curso de bacharelato reguladas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, establece os obxectivos xerais do bacharelato, así como os obxectivos, contidos e criterios de avaliación das materias de bacharelato.

A Orde do 24 de xuño de 2008, [907] da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, establece o procedemento de avaliación do alumnado de bacharelato.

O Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, regula as condicións para o acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e establece o procedemento para realizar as probas de acceso.

A Orde do 28 de agosto de 1995 [250] regula o procedemento para garantir o dereito dos alumnos de educación secundaria obrigatoria e bacharelato a que o seu rendemento escolar sexa avaliado conforme criterios obxectivos e establece o procedemento para revisar as cualificacións finais obtidas nunha materia.

O 2º curso de bacharelato é un curso terminal, que dá acceso a estudos superiores a través da realización dunha proba de acceso. Para permitir a revisión das reclamacións ás cualificacións finais co tempo suficiente para que o alumno coñeza a súa situación académica antes do inicio das probas, é preciso elaborar un procedemento áxil.

De acordo co anteriormente exposto, por proposta do director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,


DISPOÑO:

Primeiro.

Esta orde é de aplicación aos alumnos do 2º curso das modalidades de bacharelato previstas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Segundo.

1. No suposto de que exista desacordo coa cualificación final obtida nunha materia, o alumno ou alumna, o seu pai ou nai ou o representante legal poderá solicitar por escrito a revisión da dita cualificación perante a dirección do centro, no prazo de dous días.
2. A dirección do centro someterá as reclamacións á consideración do departamento correspondente, que emitirá unha resolución motivada.
3. O departamento analizará as actuacións seguidas no proceso de avaliación, con especial referencia á adecuación dos obxectivos, contidos, criterios de avaliación e cualificación e procedementos e instrumentos de avaliación aplicados cos recollidos na correspondente programación didáctica. O departamento elaborará o correspondente informe que recolla a descrición de feitos e actuacións previas que tiveran lugar, a análise realizada conforme os puntos ante-

	918	Orde do 22 de abril de 2010 co procedemento que compre seguir nas reclamacións das cualificacións en segundo curso de bacharelato
	§ 108	

riores e a decisión adoptada de modificación ou ratificación da cualificación final obxecto da revisión.

4. No suposto de que o departamento ante o que se presentou a reclamación ratifique a cualificación, e o alumnado manifieste por escrito o seu desacordo coa cualificación final obtida, a dirección remitirá o expediente á Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo.
5. Correspóndelle á dirección do centro, establecer os distintos prazos e datas, de acordo co procedemento establecido pola Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo.

Terceiro.

A Subdirección Xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo constituirá unha comisión de supervisión, presidida pola subdirectora xeral de Inspección, Avaliación e Calidade do Sistema Educativo e constituída por un inspector ou inspectora e unha persoa funcionaria da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, membro dos grupo de traballo na proba de acceso á universidade dos alumnos do bacharelato previsto na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. Esta comisión estará asistida por unha subcomisión técnica, formada por un/unha inspector/a de Educación e un/unha profesor/a, preferentemente membro dos grupos de traballo das diferentes materias obxecto de exame na proba de acceso á universidade, afectadas polas reclamacións presentadas. No caso de reclamación a materias optativas que non son obxecto de exame na proba de acceso á universidade, convocaranse dúas persoas especialistas na materia en cuestión, para que emitan os correspondentes informes.

Cuarto.

A comisión de supervisión analizará o expediente e emitirá un informe en función dos seguintes criterios:

- a) Adecuación da proba aos obxectivos, contidos e criterios de avaliación e cualificación establecidos na correspondente programación didáctica.
- b) Adecuación dos procedementos e instrumentos de avaliación aplicados aos establecidos na programación didáctica.
- c) Correcta aplicación dos criterios de avaliación e cualificación establecidos na programación didáctica.

Quinto.

A comisión de supervisión resolverá antes do inicio da proba de acceso á universidade.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar todas as disposicións que sexan precisas para o desenvolvemento e a execución do disposto nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 22 de abril de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 108. REAL DECRETO 1892/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS (BOE DO 24 DE NOVIEMBRE DE 2008). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DO 28 DE MARZO DE 2009.



§ 109. REAL DECRETO 558/2010, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1892/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. (BOE DO 8 DE MAIO DE 2010)

É conveniente ver a «Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 4 de xuño de 2009)» [948].

Ademais a «Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden EDU/14-34/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 18-92/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 13 de febreiro de 2010)» aporta unha disposición transitoria para o curso 2010-2011 [948].

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 38 que el acceso a los estudios universitarios exigirá, además de la posesión del título de Bachiller, la superación de una prueba que permita valorar, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica, los conocimientos y la capacidad de los estudiantes para seguir con éxito las enseñanzas universitarias. Esta prueba de acceso tendrá en cuenta las modalidades del bachillerato y las vías que pueden seguir los estudiantes, versará sobre las materias de segundo de bachillerato y tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

En el apartado 3 del artículo citado, la Ley atribuye al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las comunidades autónomas e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria, hoy Conferencia General de Política Universitaria y Consejo de Universidades, en virtud de lo dispuesto por la Ley 4/2007, de 12 de abril por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba y deberán garantizar su adecuación al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para la organización de la misma.

Esta prueba de acceso ha de sustentarse en unas nuevas bases acordes con la realidad de nuestros tiempos. La mayor parte de los principios que inspiraron hace más de tres décadas la originaria regulación de las pruebas de acceso a la universidad han perdido vigencia en un contexto socio-económico como el de hoy, por completo diverso del imperante entonces y con una ordenación educativa también sustancialmente distinta. Así, las modificaciones de las enseñanzas de bachillerato contenidas en el Real Decreto 1467/ 2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas y la nueva concepción de las enseñanzas universitarias contenida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hacen patente la necesidad de modificar dichas pruebas de acceso.

Asimismo y de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el presente real decreto establece también la normativa básica para la admisión de los y las estudiantes en los centros universitarios públicas con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El presente real decreto regula también lo relativo a las restantes modalidades de acceso a la universidad, tanto de las y los estudiantes procedentes de otras enseñanzas del sistema educativo español como de otros sistemas educativos, y el acceso de las personas mayores de veinticinco años, unificando en un sólo cuerpo normativo la dispersa normativa hasta ahora vigente al respecto.

En este mismo sentido y en el ánimo proclamado por la Ley Orgánica de Universidades a la que antes se ha hecho referencia, para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesional así como la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el presente real decreto regula también un nuevo sistema de acceso a la universidad para quienes acreditando una determinada experiencia laboral o profesional no dispongan de la titulación académica legalmente establecida al efecto. A este sistema de acceso que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza podrán acogerse las personas que hayan superado los cuarenta años de edad. Del mismo modo, la presente norma prevé también, por primera vez, el acceso a la universi-

dad por parte de aquellas personas, que careciendo de titulación y experiencia laboral o profesional, tengan más de cuarenta y cinco años. Con ello, el presente real decreto configura un nuevo panorama de acceso a la universidad en cuya concepción ha primado la atención a las personas más desfavorecidas que se han visto privadas de acceder a los estudios universitarios por las vías tradicionalmente establecidas hasta ahora.

Así, en el Capítulo I, se establecen las disposiciones generales relativas a todos los sistemas de acceso a la universidad española para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado. En el Capítulo II, se define la nueva prueba de acceso a estas enseñanzas, con la que se pretende mejorar el modelo hasta ahora vigente. Se trata de adecuarla mejor a las preferencias de elección del estudiante y a las exigencias específicas de formación de las distintas titulaciones de Grado. Para ello se establece una fase general que tiene por objeto valorar la madurez y destrezas básicas del estudiante, cuya superación tendrá validez indefinida, y una fase específica, de carácter voluntario, que permite mejorar la calificación obtenida en la fase general y que tiene por objeto la evaluación de los conocimientos en unos ámbitos disciplinares concretos relacionados con los estudios vinculados a la rama de conocimiento que se quiere cursar. La validez de dichos conocimientos no puede ser indefinida, por lo que se considera que como máximo dicha validez se pueda mantener para los dos cursos académicos siguientes a la superación de la prueba.

En el Capítulo III, se regulan las particularidades referidas al acceso a la universidad española de estudiantes procedentes de otros sistemas educativos. Los comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación y que proceden de sistemas educativos de países miembros de la Unión Europea o de otros países con los que España haya suscrito un Acuerdo al respecto, que cumplan los requisitos exigidos en sus respectivos países para el acceso a la universidad, así como, el acceso para estudiantes procedentes de otros sistemas educativos a los que no son de aplicación el artículo 38.5 de la Ley Orgánica de Educación.

El Capítulo IV regula el acceso a la universidad de quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

El Capítulo V regula el ya citado acceso relativo a las personas que hubieran cumplido 25 años de edad, así como de quienes, habiendo cumplido los 40 años de edad, acrediten una determinada experiencia profesional o laboral y de las personas que hubieran cumplido 45 años de edad.

Finalmente el Capítulo VI se ocupa de los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

El Real Decreto 806/2006, [1613] de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, remite al año académico 2009-2010 la organización de la prueba de acceso que este real decreto regula.

El carácter básico de esta norma reglamentaria se justifica, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la propia naturaleza de la materia regulada, que constituye un complemento indispensable para asegurar la consecución de la finalidad perseguida por el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que supedita el acceso a los estudios universitarios a la superación de una prueba única basada en la valoración objetiva de la madurez académica y los conocimientos adquiridos en el bachillerato, y de la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

De este modo, la regulación de la prueba de acceso a estudios universitarios recogida en este real decreto contiene las que el Tribunal Constitucional denomina en la Sentencia 26/1987 «condiciones o normas básicas de selección» que han de ser establecidas con tal carácter en todo el Estado y respetadas por las Administraciones educativas competentes, sin que dicho cumplimiento resulte un obstáculo al ejercicio de las competencias de desarrollo normativo que corresponden a las comunidades autónomas al amparo de sus respectivas competencias en materia educativa.

En cualquier caso, debe remarcarse que esta disposición ha sido elaborada en estrecha colaboración con las comunidades autónomas, que han analizado su contenido en la Comisión General de Educación de la Conferencia Sectorial de Educación, celebrada el 22 de julio de 2008, en la que manifestaron mayoritariamente su apoyo a la regulación estatal, y formularon diversas observaciones que fueron objeto de análisis y consideración.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política



Universitaria y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte y de la Ministra de Ciencia e Innovación, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 2008,

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto:

1. Regular las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado desde los diversos supuestos previstos por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.
2. Regular los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las universidades públicas españolas.

Artículo 2. Acceso a los estudios universitarios oficiales de Grado.

Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las universidades españolas, en las condiciones que para cada caso se determinen en el presente real decreto, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren los números 1 a 7 del artículo siguiente.
- b) Estén en posesión de un título universitario oficial de Grado o título equivalente.
- c) Estén en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.
- d) Hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o, habiéndolos finalizado, no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos.
- e) Estuvieran en condiciones de acceder a la universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.¹

Artículo 3. Procedimientos de acceso a la universidad.

El presente real decreto regula los siguientes procedimientos:

1. El procedimiento de acceso a la universidad mediante la superación de una prueba, por parte de quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller al que se refieren los artículos 37 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
2. El procedimiento de acceso a la universidad para estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos Internacionales a este respecto, previsto por el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que cumplan los requisitos exigidos en su respectivo país para el acceso a la universidad.
3. El procedimiento de acceso a la universidad para estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, previa solicitud de homologación, del título de origen al título español de Bachiller.
4. El procedimiento de acceso a la universidad para quienes se encuentren en posesión de los títulos de Técnico Superior correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas o de Técnico Deportivo Superior correspondientes a las Enseñanzas Deportivas a los que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación.

¹ Punto engadido pola corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

5. El procedimiento de acceso a la universidad de las personas mayores de veinticinco años previsto en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
6. El procedimiento de acceso a la universidad mediante la acreditación de experiencia laboral o profesional, previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.
7. El procedimiento de acceso a la universidad de las personas mayores de cuarenta y cinco años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

Artículo 4. Principios rectores del acceso a la universidad española.

1. El acceso a la universidad española desde cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente real decreto se realizará desde el pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. Así mismo se tendrán en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos según lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
3. La Conferencia General de Política Universitaria velará porque la admisión de los estudiantes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado sea general, objetiva y universal, tenga validez en todas las universidades españolas y responda a criterios acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Secretaría de Estado de Universidades.

Capítulo II. Prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente

Artículo 5. Finalidad de la prueba.

1. La prueba de acceso tiene por finalidad valorar, con carácter objetivo, la madurez académica del estudiante, así como los conocimientos y capacidades adquiridos en el Bachillerato y su capacidad para seguir con éxito las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
2. La valoración a la que se refiere el apartado anterior se expresará con una calificación numérica, que permita la ordenación de las solicitudes de admisión para la adjudicación de las plazas ofertadas en los centros universitarios públicos.

Artículo 6. Participación en la prueba.

1. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad, quienes estén en posesión del título de Bachiller al que se refieren los artículos 37 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación, o título equivalente a estos efectos.
2. La prueba de acceso deberá efectuarse en la universidad pública que corresponda de acuerdo con lo establecido en los siguientes puntos de este artículo. En el supuesto de realizar la citada prueba en más de una universidad en el mismo curso académico, quedarán anuladas todas ellas.
3. Los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito, a los efectos indicados, el centro de educación secundaria en el que hubieran obtenido el título de Bachiller.
4. Los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero realizarán las pruebas de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), salvo que el centro de que se trate esté adscrito a una universidad distinta de la mencionada, en cuyo caso será en ésta donde deberán realizar las pruebas de acceso.

Artículo 7. Condiciones generales de la prueba.

1. La prueba se adecuará al currículo del bachillerato y versará sobre las materias, a las que se refieren los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, establecidas para el segundo curso.



2. Las Administraciones educativas y las universidades públicas organizarán la prueba de acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato así como la coordinación entre la universidad y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.
3. La Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria establecerán procedimientos de coordinación entre las distintas Administraciones educativas destinados a mejorar la claridad y objetividad de los ejercicios y los criterios de evaluación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Secretaría de Estado de Universidades.

Artículo 8. Estructura de la prueba.

1. La prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se estructura en dos fases denominadas respectivamente fase general y fase específica.
2. La fase general de la prueba tiene por objeto valorar la madurez y destrezas básicas que debe alcanzar el estudiante al finalizar el bachillerato para seguir las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, especialmente en lo que se refiere a la comprensión de mensajes, el uso del lenguaje para analizar, relacionar, sintetizar y expresar ideas, la comprensión básica de una lengua extranjera y los conocimientos o técnicas fundamentales de una materia de modalidad.
3. La fase específica de la prueba, de carácter voluntario, tiene por objeto la evaluación de los conocimientos y la capacidad de razonamiento en unos ámbitos disciplinares concretos relacionados con los estudios que se pretenden cursar y permite mejorar la calificación obtenida en la fase general.

Artículo 9. Descripción de la fase general.

La fase general constará de los ejercicios siguientes:

1. El primer ejercicio consistirá en el comentario, por escrito, de un texto no especializado y de carácter informativo o divulgativo, relacionado con las capacidades y contenidos de la materia de *Lengua castellana y literatura*. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.
2. El segundo ejercicio versará sobre las capacidades y contenidos de una de las siguientes materias comunes de 2.º de bachillerato: *Historia de la filosofía*, *Historia de España* y, en su caso, *Ciencias para el mundo contemporáneo* y *Filosofía y Ciudadanía*. Consistirá en la respuesta por escrito a una serie de cuestiones adecuadas al tipo de conocimientos y capacidades que deban ser evaluados y cuyo formato de respuesta deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de evaluación previamente aprobados. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, la materia común de la que se examinará.

3. El tercer ejercicio será de lengua extranjera y tendrá como objetivo valorar la comprensión oral y lectora y la expresión oral y escrita. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, la lengua extranjera de la que se examinará, pudiendo elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués.

4. El cuarto ejercicio versará sobre los contenidos de una materia de modalidad de segundo de bachillerato. Consistirá en la respuesta por escrito a una serie de cuestiones adecuadas al tipo de conocimientos y capacidades que deban ser evaluados y cuyo formato de respuesta deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de evaluación previamente aprobados. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.

A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, la materia de modalidad de la que se examinará. Esta materia será una de las materias de modalidad a las que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, y que la Administración educativa de la que depende la universidad en la que se realiza la prueba haya establecido para el segundo curso de bachillerato.

5. En las comunidades autónomas con otra lengua cooficial, la administración educativa podrá establecer la obligatoriedad de un quinto ejercicio referido a la lengua cooficial. El ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.
6. Cada uno de los ejercicios de esta fase tendrá una duración máxima de hora y media. Deberá establecerse un intervalo mínimo de 45 minutos entre el final de un ejercicio y el inicio del siguiente.
7. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial propia de la comunidad autónoma y lengua extranjera deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

Artículo 10. Calificación de la fase general.

1. Cada uno de los ejercicios mencionados en el artículo 9 se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.
2. La calificación de la fase general, será la media aritmética de las calificaciones de todos los ejercicios expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.²

Artículo 11. Descripción de la fase específica.

1. Cada estudiante podrá examinarse de un máximo de cuatro materias, que elegirá entre las materias de modalidad de segundo de bachillerato a que hace referencia el artículo 7.6 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Dichas materias deberán ser distintas a la materia elegida para realizar el ejercicio a que se refiere el artículo 9.4 de este real decreto, siempre que el estudiante se examine de la fase general y de la fase específica en la misma convocatoria.³ [919]
2. Los ejercicios de cada una de las materias elegidas por el estudiante consistirán en la respuesta por escrito a una serie de cuestiones adecuadas al tipo de conocimientos y capacidades que deban ser evaluados y cuyo formato de respuesta deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de evaluación previamente aprobados.
Cada ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.⁴ [919]
3. La duración de cada uno de los ejercicios será de una hora y media. Deberá establecerse un intervalo mínimo de 45 minutos entre el final de un ejercicio y el inicio del siguiente.
4. A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, las materias de las que se examinará.
5. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en que se examinan.⁵ [919]

Artículo 12. Calificación de las materias de la fase específica.

Cada una de las materias de las que se examine el estudiante en esta fase se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. Se considerará superada la materia cuando se obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos.

² Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

³ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

⁴ Engadido polo «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

⁵ Engadido polo «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

**Artículo 13. Superación de la prueba de acceso a la universidad.**

1. El acceso a la universidad española, tanto pública como privada, para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención de los distintos títulos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado con validez en todo el territorio nacional, requerirá, con carácter general, la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que se regula en el presente real decreto, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo 3 del presente real decreto.
2. Se considerará que un estudiante ha superado la prueba a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando haya obtenido una nota igual o mayor a 5 puntos como resultado de la media ponderada del 60 por ciento de la nota media de bachillerato y el 40 por ciento de la calificación de la fase general, a la que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del presente real decreto, siempre que haya obtenido un mínimo de 4 puntos en la calificación de la fase general. La nota media del bachillerato se expresará con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

Artículo 14. Nota de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de las plazas la nota de admisión que corresponda, que se calculará con la siguiente fórmula y se expresará con dos cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.⁶

$$\text{Nota de admisión} = 0.6 \cdot \text{NMB} + 0.4 \cdot \text{CFG} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

NMB = Nota media del Bachillerato.

CFG = Calificación de la fase general.

M1, M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias superadas de la fase específica.

M1, M2 = Las calificaciones de un máximo de dos materias superadas de la fase específica que proporcionen mejor nota de admisión.⁷ [919]

a, b = parámetros de ponderación de las materias de la fase específica.

2. La nota de admisión incorporará las calificaciones de las materias de la fase específica en el caso de que dichas materias estén adscritas a la rama de conocimiento del título al que se quiera ser admitido, de acuerdo con el anexo I.
3. El parámetro de ponderación (a ó b) de las materias de la fase específica será igual a 0.1. Las universidades podrán elevar dicho parámetro hasta 0.2 en aquellas materias que consideren más idóneas para, de acuerdo con la finalidad de la prueba a la que se refiere el artículo 5, seguir con éxito dichas enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Las universidades deberán hacer públicos los valores de dichos parámetros para las materias seleccionadas al inicio del curso correspondiente a la prueba.

Artículo 15. Convocatorias.

1. Anualmente se celebrarán, dos convocatorias de la prueba de acceso a la universidad. La Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria podrán establecer un procedimiento por el que se realicen más de dos convocatorias anuales de la totalidad de la prueba o de alguna de sus fases.
2. Los estudiantes podrán presentarse en sucesivas convocatorias para mejorar la calificación de la fase general o de cualquiera de las materias de la fase específica. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

⁶ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

⁷ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

En las sucesivas convocatorias la prueba de acceso se realizará en la universidad pública a la que esté adscrito, a los indicados efectos, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso de bachillerato o en la universidad a la que esté adscrito el instituto de educación secundaria más próximo a su lugar de residencia.

3. La superación de la fase general tendrá validez indefinida.
4. La calificación de las materias de la fase específica tendrá validez para el acceso a la universidad durante los dos cursos académicos siguientes a la superación de las mismas.

Artículo 16. Comisiones organizadoras. ⁸ [952]

1. Las Administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso.
2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la Administración educativa, del profesorado de bachillerato de centros públicos y otros expertos de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.
3. La comisión organizadora tendrá atribuida, entre otras, las siguientes tareas:
 - a) Coordinación entre las universidades y los centros en los que se imparta bachillerato, a los solos efectos de organización y realización de la prueba.
 - b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato de los estudiantes.
 - c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en los artículos 9.7, 11.5 y 26.6 ⁹ [919]
 - d) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
 - e) Designación y constitución de los tribunales.
 - f) Convocatoria de la prueba.
 - g) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de los ejercicios.
 - h) Resolución de reclamaciones.
 - i) Establecer los mecanismos de información adecuados.
4. Al inicio del curso académico de realización de la prueba de acceso a la universidad, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de calificación.
5. Los protocolos de los ejercicios incluirán necesariamente la ponderación de cada una de las cuestiones en la calificación del ejercicio. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones, tales protocolos irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.
6. La Conferencia Sectorial de Educación, de acuerdo con la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades, establecerá un modelo de informe sobre el desarrollo y resultados de las pruebas que deberá ser elaborado anualmente por las Administraciones educativas responsables y del que se trasladará una copia al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacer público un informe anual de la prueba de acceso a la universidad y elaborar recomendaciones para la mejora de la misma. El informe anual deberá ser presentado y aprobado en dichos órganos.

Artículo 17. Tribunales calificadoros.

1. Los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente universitario y por catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan bachillerato.

⁸ Ver o artigo 2 da «Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».

⁹ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».



2. La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas.
En la designación de los miembros de los tribunales se deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar para cada materia, la participación de al menos el 40 por ciento de docentes de universidad y el 40 por ciento de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan bachillerato.
3. El presidente del tribunal calificador pondrá en conocimiento de los vocales, en el momento de su constitución, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora.
4. Cuando hubiera más de un tribunal, los presidentes y secretarios de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los estudiantes en llamamiento único.
5. El tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.
6. El presidente del tribunal garantizará el anonimato de los estudiantes y centros durante el proceso de corrección de los ejercicios.
7. Finalizadas las actuaciones, el presidente de cada tribunal elevará un informe a la comisión organizadora. Este informe deberá incluir los resultados de los estudiantes y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los estudiantes, a los centros o al propio tribunal.

Artículo 18. Reclamaciones.

1. Cada estudiante podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección de los ejercicios en los que considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a los que hace referencia este real decreto o la solicitud de reclamación ante la comisión organizadora en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.
2. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación serán revisados con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido evaluadas y lo han sido con una correcta aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección, así como la comprobación de que no existen errores materiales en el proceso del cálculo de la calificación final.
3. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección.

La calificación será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de dos o más puntos entre las dos calificaciones, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección. La calificación final será la media aritmética de las tres calificaciones. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior.

Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el párrafo anterior, se podrá presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga pública la calificación sobre la que se vaya a formular la reclamación.

El estudiante tendrá derecho a ver el examen corregido una vez finalizado en su totalidad el proceso de corrección y reclamación establecido en este real decreto, en el plazo de diez días.

¹⁰ [919]

¹⁰ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

4. La comisión organizadora adoptará las resoluciones que establezcan formalmente las calificaciones definitivas de los ejercicios cuya corrección hubiera sido recurrida, de acuerdo con lo previsto en los puntos anteriores, y las notificará a los reclamantes. Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa.

Artículo 19. Estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad.

1. Las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las Administraciones educativas en cada comunidad autónoma, determinarán las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar, tanto la fase general como la específica en las debidas condiciones de igualdad. En la convocatoria de la prueba se indicará expresamente esta posibilidad.
2. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.
3. En todo caso, la determinación de dichas medidas se hará basándose en las adaptaciones curriculares cursadas en bachillerato, las cuales estarán debidamente informadas por los correspondientes servicios de orientación.
4. Los tribunales calificadores podrán requerir informes y colaboración de los órganos técnicos competentes de las Administraciones educativas, así como de los centros donde hayan cursado bachillerato los estudiantes con discapacidad.

Capítulo III. Estudiantes procedentes de otros sistemas educativos

Artículo 20. Estudiantes de sistemas educativos a los que se refiere el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Según lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso según lo establecido en el artículo 13.2 de este real decreto.
2. El Ministro de Educación, Política Social y Deporte y El Ministro de Ciencia e Innovación publicarán la relación de sistemas educativos a los que es de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, así como la denominación de los títulos y certificados respectivos y las escalas de puntuación de los mismos, a los efectos previstos en este artículo.
3. Para poder presentarse a la fase específica, los estudiantes a los que se refiere este artículo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en sus sistemas educativos de origen. A tal efecto, por orden conjunta de los titulares de los Ministerios de Educación, Política Social y Deporte y de Ciencia e Innovación, se establecerá el procedimiento para obtener la correspondiente credencial. Dicho procedimiento deberá contemplar la posibilidad de presentación de la documentación provisional que se determine, con el fin de permitir el acceso a esta fase a los estudiantes que por razón de su calendario académico, aún no están en condiciones de acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en sus sistemas educativos de origen.
4. Cuando los estudiantes a los que se refiere este artículo se presenten a la fase específica de la prueba, la nota de admisión a la que se refiere el artículo 14 se calculará en la forma allí establecida a partir de la calificación de su credencial.

$$\text{Nota de admisión} = \text{Calificación de credencial} + a \cdot M1 + b \cdot M2$$

En el caso de no constar calificación en la credencial, la nota de admisión se calculará con calificación de credencial de 5 puntos.

5. El estudiante procedente de los sistemas educativos a los que se refiere este artículo no necesitará tramitar la homologación de sus títulos para acceder a las universidades españolas. Sin embargo, la homologación de dichos títulos al título de Bachiller español será necesaria para otras finalidades diferentes del acceso a la universidad, sin que la exención de la prueba de acceso condicione en ningún sentido dicha homologación.

**Artículo 21. Prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros.**

1. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad regulada en el capítulo II, con las peculiaridades señaladas en los artículos siguientes de este capítulo, quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Los estudiantes que deseen acceder en España a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y que procedan de sistemas educativos extranjeros no incluidos en los supuestos de exención a los que se refiere el artículo anterior.
 - b) Los estudiantes que siendo procedentes de los sistemas educativos a los que se refiere el artículo anterior no cumplan los requisitos académicos exigidos en el sistema educativo respectivo para acceder a sus universidades, pero que acrediten estudios homologables al título de Bachiller español.
 - c) Los estudiantes que siendo procedentes de los sistemas educativos a los que se refiere el artículo anterior y cumplan los requisitos académicos exigidos en el sistema educativo respectivo para acceder a sus universidades, deseen presentarse a la fase general de la prueba de acceso.
2. En cualquiera de los casos contemplados en el punto anterior, los estudiantes deberán solicitar la homologación de sus títulos al título de Bachiller español.

Artículo 22. Organización de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros.

1. La prueba de acceso a la universidad que deberán realizar los estudiantes a los que se refiere este capítulo, será organizada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
2. Las pruebas de acceso a las que se refiere este capítulo se celebrarán en las sedes de la UNED, de acuerdo con los criterios que ésta determine. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar pruebas en aquellos países en los que exista Consejería de Educación en la Embajada de España en dicho país.

Artículo 23. Estructura de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

1. La estructura y calificación de los ejercicios se ajustará a lo establecido en los artículos 8 a 14, ambos inclusive.
2. Los ejercicios de los exámenes correspondientes a las materias comunes del bachillerato se adecuarán a los currículos adaptados que a tales efectos habrán sido previamente aprobados por orden conjunta del Ministro de Educación, Política Social y Deporte y del Ministro de Ciencia e Innovación.

Artículo 24. Convocatorias de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

El régimen de convocatorias y la validez de la prueba será el establecido en el artículo 15.

Artículo 25. Nota media del expediente de la prueba de acceso para los estudiantes de sistemas educativos extranjeros no exentos de prueba.

A los efectos de la obtención de la nota de admisión a la que se refiere el artículo 14, los estudiantes deberán aportar las oportunas certificaciones académicas, debidamente traducidas y legalizadas, correspondientes a los dos últimos cursos de las enseñanzas cursadas en el sistema educativo de origen, conducentes al título homologado al título español de bachillerato. En el caso de no aportarse la certificación citada, la nota media del expediente será de 5 puntos.

Capítulo IV. Acceso a la universidad desde otras titulaciones**Artículo 26. Títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior.**

1. Quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo de Educación, o títulos equivalentes, podrán acceder sin necesidad de prueba a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
2. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se estable-

cerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos del número 1 anterior a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II de este real decreto.

3. ¹¹ [919] Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, los estudiantes que estén en posesión de los títulos a que se refiere este artículo podrán presentarse a la fase específica para mejorar la nota de admisión. Esta fase específica se ajustará a los siguientes criterios:
- Cada estudiante podrá realizar un máximo de cuatro ejercicios a su elección. Cada ejercicio estará relacionado con un tema del temario establecido a este efecto para cada una de las enseñanzas relativas a los títulos de Técnico Superior, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definirá y desarrollará los tres temarios y adscribirá cada tema a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
 - Cada ejercicio presentará dos opciones diferentes entre las que el estudiante deberá elegir una.
 - Cada uno de los ejercicios de los que se examine el estudiante en esta fase específica se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales. Se considerará superado el ejercicio cuando se obtenga una calificación igual o superior a 5 puntos.
 - Las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de las plazas la nota de admisión que corresponda, que se calculará con la siguiente fórmula y se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
 - Nota de admisión = $NMC + a \cdot M1 + b \cdot M2$
 - NMC = Nota media del ciclo formativo.
 - M1, M2 = Las calificaciones de un máximo de dos ejercicios superados de la fase específica que proporcionen mejor nota de admisión.
 - a, b = parámetros de ponderación de los ejercicios de la fase específica.
4. La nota de admisión incorporará las calificaciones de los ejercicios de la fase específica, en el caso de que los temas sobre los que versan estén adscritos a la rama de conocimiento del título al que se pretende acceder, de acuerdo con la adscripción a que se hace referencia en el apartado 3.a) de este artículo.
5. El parámetro de ponderación (a o b) de los ejercicios de la fase específica a que se refiere este artículo será igual a 0,1. Las universidades podrán elevar dicho parámetro hasta 0,2 para aquellos temarios que consideren más idóneos para seguir con éxito las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Las universidades deberán hacer públicos los valores de dichos parámetros al inicio del curso correspondiente a la prueba.
6. ¹² [919] Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, si algún ejercicio está relacionado con una lengua extranjera deberá desarrollarse en esta lengua.
7. El régimen de convocatorias y validez de esta fase específica será el establecido en el artículo 15.
8. Para la realización de estas pruebas específicas, las comisiones organizadoras establecidas en el artículo 16, integrarán, además, profesorado de las enseñanzas a que se refiere este artículo

¹¹ Redactados os apartados 3, 4 e 5 segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

¹² Engadido os apartaos 6, 7, 8, 9, 10, e 11 polo «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».



- 26 y la coordinación establecida en el apartado 3.a) del artículo 16, también se realizará con los centros que impartan estas enseñanzas.¹³ [952]
9. Los tribunales calificadores de esta fase específica se regirán por lo establecido en el artículo 17, considerando en sustitución del profesorado y de los centros de bachillerato los correspondientes a las enseñanzas a que se refiere este artículo 26.
 10. Las reclamaciones se regirán por lo establecido en el artículo 18.
 11. Para los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19, sustituyendo, en sus apartados 3 y 4, bachillerato por la enseñanza correspondiente.

Capítulo V. Otras vías de acceso a la universidad

Artículo 27. Accesos a la universidad por criterios de edad y experiencia laboral o profesional.

Además de lo dispuesto en los capítulos II y III, podrán acceder a la universidad española en las condiciones determinadas en los artículos siguientes las personas que hubieran cumplido 25 años de edad, las que hubieran cumplido 40 años y acrediten una determinada experiencia profesional o laboral, así como las personas que hubieran cumplido 45 años.

Artículo 28. Acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Las personas mayores de 25 años de edad, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso. Sólo podrán concurrir a dicha prueba de acceso, quienes cumplan o hayan cumplido los 25 años de edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 29. Prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

1. La prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 28 se estructurará en dos fases, una general y otra específica.
2. La fase general de la prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá tres ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
 - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
 - b) Lengua castellana.
 - c) Lengua extranjera, a elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués.

En el caso de que la prueba se celebre en universidades dependientes de comunidades autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la comunidad autónoma competente la obligatoriedad de un cuarto ejercicio referido a la lengua cooficial.

3. La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).
4. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las universidades que oferten las enseñanzas solicitadas por el interesado, en el marco establecido por las Administraciones educativas.
5. Los candidatos deberán realizar la fase específica en la opción de su elección, correspondiéndoles preferentemente, a efectos de ingreso, aquellas enseñanzas universitarias ofertadas por la universidad que estén vinculados a cada una de las opciones citadas en el apartado 3 de este artículo.

¹³ Ver o artigo 2 da «Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».

6. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, el desarrollo y los contenidos de los ejercicios que integran tanto la fase general como la fase específica, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada Administración educativa, previo informe de las universidades de su ámbito de gestión.
7. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial propia de la comunidad autónoma y lengua extranjera deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.
8. En el momento de efectuar la inscripción para la realización de la prueba de acceso, los candidatos deberán manifestar la lengua extranjera elegida para el correspondiente ejercicio de la fase general, así como la opción elegida en la fase específica de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 30. Convocatorias de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso para mayores de 25 años, para cada una de las ramas en las que oferten enseñanzas.
2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.

Artículo 31. Realización de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

Los candidatos podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 25 años en la universidad de su elección, siempre que existan en ésta los estudios que deseen cursar, correspondiéndoles con carácter preferente, a efectos de ingreso, la universidad en la que hayan superado aquella. ¹⁴

Artículo 32. Aspirantes a la prueba de acceso para mayores de 25 años con algún tipo de discapacidad.

Para aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 33. Calificación de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en la fase general y la fase específica, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la *milésima* más próxima y en caso de equidistancia a la superior. ¹⁵
2. Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose, en ningún caso, promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos tanto en la fase general como en la fase específica.

Artículo 34. Reclamaciones de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada comunidad autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la universidad correspondiente.

Artículo 35. Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 25 años.

1. Las comunidades autónomas junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión, podrán constituir una comisión organizadora de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, a la que, entre otras, se atribuirán las siguientes tareas:
 - a) Coordinación de la prueba de acceso.

¹⁴ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

¹⁵ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009; esta corrección fai referencia ao artigo 31.1, no que non ten sentido, e si debe facerse no 33.1.



- b) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los aspirantes.
 - c) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 29.7.
 - d) Designación y constitución de tribunales.
 - e) Resolución de reclamaciones.
2. En el supuesto de que una comunidad autónoma decida no hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, la citada prueba de acceso deberá realizarse en todo caso en una universidad pública.

Artículo 36. Acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.

1. Podrán acceder a la universidad por esta vía quienes cumplan los requisitos establecidos en la presente norma.
2. Sólo podrán acceder por esta vía los candidatos con experiencia laboral y profesional en relación con una enseñanza, que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías y cumplan o hayan cumplido los 40 años de edad antes del día 1 de octubre del año de comienzo del curso académico.
3. El acceso se realizará respecto a unas enseñanzas concretas, ofertadas por la universidad, a cuyo efecto el interesado dirigirá la correspondiente solicitud al Rector de la universidad.
4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes. Entre dichos criterios se incluirá, en todo caso, la realización de una entrevista personal con el candidato.

Artículo 37. Acceso a la universidad para mayores de 45 años.

Las personas mayores de 45 años de edad que no posean ninguna titulación académica habilitante para acceder a la universidad por otras vías ni puedan acreditar experiencia laboral o profesional, podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante la superación de una prueba de acceso adaptada, si cumplen o han cumplido la citada edad antes del día 1 de octubre del año natural en que se celebre dicha prueba.

Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años.

1. La prueba tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Comprenderá dos ejercicios referidos a los siguientes ámbitos:
 - a) Comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad.
 - b) Lengua castellana.En el caso de que la prueba se celebre en universidades dependientes de comunidades autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la comunidad autónoma competente la obligatoriedad de un tercer ejercicio referido a la lengua cooficial.
2. La organización de las pruebas de acceso corresponderá a las universidades que oferten las enseñanzas solicitadas por el interesado, en el marco establecido por las Administraciones educativas.
3. Los candidatos deberán realizar una entrevista personal. Del resultado de la entrevista deberá elevarse una resolución de apto como condición necesaria para la posterior resolución favorable de admisión del interesado.
4. El establecimiento de las líneas generales de la metodología, desarrollo y contenidos de los ejercicios que integran la prueba, así como el establecimiento de los criterios y fórmulas de valoración de éstas, se realizará por cada comunidad autónoma, previo informe de las universidades con sede en dicha comunidad autónoma.
5. Para la realización de los ejercicios, los candidatos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma en la que se halle el centro en que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana y lengua cooficial propia de la comunidad autónoma deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

Artículo 39. Convocatorias de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

1. Las universidades realizarán anualmente una convocatoria de prueba de acceso a la universidad para personas mayores a las que se refieren los artículos 37 y 38.
2. Una vez superada la prueba de acceso, los candidatos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias en la misma universidad, con la finalidad de mejorar su calificación. Se tomará en consideración la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que ésta sea superior a la anterior.
En el supuesto de que, en la nueva convocatoria, el candidato decida realizar la prueba de acceso en otra universidad, sólo se tomará en consideración, a efectos de ingreso, la calificación obtenida en esta última.
3. No se podrá realizar la prueba de acceso, para un mismo curso académico, en más de una universidad. En caso contrario, quedarán automáticamente anuladas todas las pruebas realizadas

Artículo 40. Realización de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

Los aspirantes podrán realizar la prueba de acceso para mayores de 45 años en la universidad de su elección, siempre que existan en ésta los estudios que deseen cursar, correspondiéndoles, a efectos de ingreso, la universidad en la que hayan realizado la prueba correspondiente.

Artículo 41. Calificación de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

La calificación de la prueba de acceso, y de cada uno de sus ejercicios, se realizará por la universidad, de conformidad con los criterios y fórmulas de valoración establecidos por la Administración educativa. La calificación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los ejercicios, calificada de 0 a 10 y expresada con dos cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. ¹⁶

Se entenderá que el candidato ha superado la prueba de acceso cuando obtenga un mínimo de cinco puntos en la calificación final, no pudiéndose en ningún caso promediar cuando no se obtenga una puntuación mínima de cuatro puntos en cada ejercicio.

Artículo 42. Reclamaciones.

Tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada comunidad autónoma, los aspirantes podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la universidad correspondiente.

Artículo 43. Comisión organizadora de la prueba de acceso para mayores de 45 años.

A efectos de coordinación de esta prueba, así como de la comisión organizadora, será de aplicación lo establecido en el artículo 35.

Artículo 44. Aspirantes a la prueba de acceso para mayores de 45 años con algún tipo de discapacidad.

Para aquellos candidatos que, en el momento de su inscripción, justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.

Capítulo VI. Admisión a las universidades públicas españolas

Artículo 45. Reglas generales de admisión a la universidad.

1. Podrán solicitar plaza en las universidades públicas españolas, para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 de este real decreto, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo. ¹⁷
2. Los estudiantes podrán presentar sus solicitudes de admisión para cualquiera de las titulaciones y centros de las universidades de su elección, con independencia de donde obtuvieron sus requisitos de acceso. A tal efecto harán constar en su solicitud una relación ordenada de los

¹⁶ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

¹⁷ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.



estudios y centros en los que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas.

3. Los estudiantes que habiendo comenzado sus estudios universitarios en un determinado centro, tengan superado, al menos, seis créditos y los hayan abandonado temporalmente, podrán continuarlos en el mismo centro sin necesidad de volver a participar en proceso de admisión alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de las normas de permanencia que la universidad pueda tener establecidas.
4. Ninguna universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro los plazos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46. Plazas de nuevo ingreso.

1. Antes del 31 de mayo de cada año, la Conferencia General de Política Universitaria hará público el número máximo de plazas que para cada titulación y centro ofrecen cada unas de las universidades públicas. Dichas plazas, serán propuestas por las universidades y deberán contar con la aprobación previa de la comunidad autónoma que corresponda.
2. Las universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas y centros, en las fechas que determinen los órganos competentes de las comunidades autónomas y en el marco de la regulación general que se establece por este real decreto. No obstante, la Conferencia General de Política Universitaria establecerá unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades.

Artículo 47. Límites máximos de plazas.

1. El Gobierno, en virtud del artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la modificación efectuada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Estos límites máximos de plazas afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

Artículo 48. Reserva de plazas.

1. El total de plazas que para cada título y centro oferten las universidades serán repartidas entre un cupo general y los cupos de reserva a que se refieren los artículos 49 a 54, ambos inclusive.
2. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las universidades por el cupo general, en cada una de las convocatorias de admisión, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
3. El total de plazas que, en su caso, se oferten en cada titulación y centro en la convocatoria extraordinaria, serán repartidas atendiendo a los porcentajes regulados en los artículos 49 a 53, ambos inclusive. No obstante deberá tenerse en cuenta que, si el nuevo número que resulte en cada cupo de reserva es mayor que las plazas que sobraron en dicho cupo en la convocatoria ordinaria, se tomará como oferta de plazas las que sobraron en la fase ordinaria.
4. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de un cupo podrán hacer uso de dicha posibilidad.
5. La ordenación y adjudicación de las plazas dentro de cada cupo se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos a tal efecto.

Artículo 49. Plazas reservadas para mayores de 25 años.

Para los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años de edad, se reservarán un número de plazas no inferior al 2 por 100.

Artículo 50. Plazas reservadas para mayores de 45 años y para mayores de 40 años que acrediten experiencia laboral y profesional.

Para las personas que accedan a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado habiendo superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 45 años o acreditando una experiencia la-

boral o profesional a la que se refiere el artículo 36, las universidades reservarán en su conjunto un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 51. Plazas reservadas a estudiantes con discapacidad.

Se reservará un 5 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada comunidad autónoma de procedencia del interesado.

No obstante, y en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las universidades podrán aumentar las plazas, hasta completar el 5 por 100, para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria.

Artículo 52. Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y de alto rendimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Se reservará un porcentaje mínimo del 3 por 100 de las plazas ofertadas por los centros universitarios, para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes. Los Consejos de Gobierno de las universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

Los centros que impartan los estudios y enseñanzas a los que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al 5 por 100 de las plazas ofertadas para estos deportistas, pudiendo incrementarse dicho cupo. Los cupos de reserva de plazas habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.

Artículo 53. Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.

Para los estudiantes que ya estén en posesión de una titulación universitaria oficial o equivalente, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100

Artículo 54. Orden de prelación en la adjudicación de las plazas de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. Las universidades adjudicarán las plazas atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) En primer lugar, se adjudicarán plazas a los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de años anteriores, así como las de aquellos estudiantes que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 55 y aquellos a que se refiere el artículo 26 de este real decreto.
 - b) En segundo lugar, se adjudicarán plazas a los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad en la convocatoria extraordinaria del año en curso.
 - b) En segundo lugar, se adjudicarán plazas a los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad en la convocatoria extraordinaria del año en curso y a los que hayan superado las enseñanzas que conducen a los títulos a que se refiere el artículo 26 después de la adjudicación realizada en primer lugar según lo establecido en el párrafo a) anterior. ¹⁸ [919]
2. La adjudicación de plazas se realizará en función de la nota de admisión a las enseñanzas universitarias obtenida por el estudiante conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y en el artículo

¹⁸ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».



26. En todo caso, cuando se produzca empate para la adjudicación de plazas, tendrán opción preferente los estudiantes cuyo cuarto ejercicio de la fase general corresponda a una materia vinculada a la rama de conocimiento de la enseñanza a la que se solicita acceder. ¹⁹

Artículo 55. Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.

Las solicitudes que atendiendo a los criterios recogidos en el artículo anterior, se encuentren en igualdad de condiciones, se ordenarán aplicando el criterio que, entre los siguientes, corresponda:

- a) La nota de admisión obtenida en la prueba de acceso a la universidad.
- b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del bachillerato superior y del curso preuniversitario, calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 11 de abril de 2008, [984] de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las normas para la conversión de las calificaciones cualitativas en calificaciones numéricas del expediente académico del alumnado de bachillerato y cursos de acceso a la universidad de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo, o en las normas que las sustituyan.
- c) La nota media del expediente académico del bachillerato unificado polivalente o, en su caso, del bachillerato superior y del curso de orientación universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-1975, calculada, si es preciso, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 11 de abril de 2008, citada en el apartado anterior.
- d) La nota media del expediente académico de bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudios anteriores al del año 1953, calculada, si es preciso, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 11 de abril de 2008, citada en el apartado b).
- e) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de un título universitario de Graduado o Graduada, se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- f) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, calculada conforme a los criterios generales en materia de adaptación establecidos en Acuerdo de 25 de octubre de 2004 del Consejo de Coordinación Universitaria.

En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cálculo de la nota media se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de lo establecido en el Acuerdo de 25 de octubre de 2004. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente.

En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

- g) La nota de admisión para el acceso desde los títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior a que se refiere el artículo 26 de este real decreto.

La nota media del expediente académico de los estudios conducentes a los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo de Educación, será calculada según las normas establecidas para cada uno de los títulos citados.

Para los títulos de la formación profesional de sistemas educativos anteriores a los citados anteriormente, la nota media del expediente se calculará de acuerdo con la Resolución de 4 de junio de 2001 [985] de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional y en la Resolución de 7 de mayo de 1996, para el caso de estudios extranjeros convalidados por los de formación profesional, o en las normas que las sustituyan.

¹⁹ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

- h) La calificación obtenida en la prueba de acceso para mayores de 25 años.
- i) El resultado obtenido en el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional para mayores de 40 años.
- J La calificación obtenida en la prueba de acceso para mayores de 45 años.

Artículo 56. Cambio de universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles.

1. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y se les reconozca un mínimo de 30 créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, serán resueltas por el Rector de la Universidad, de acuerdo con los criterios, que a estos efectos, determine el Consejo de Gobierno de cada universidad.
2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios oficiales españoles parciales que deseen ser admitidos en otra universidad y/o estudios universitarios oficiales españoles y no se les reconozca un mínimo de 30 créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007, deberán incorporarse al proceso general de admisión.
3. La adjudicación de plaza en otra universidad dará lugar al traslado del expediente académico correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la universidad de procedencia, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.
4. Para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento que se vean obligados a cambiar de residencia por motivos deportivos, se tomarán las medidas necesarias para que puedan continuar su formación en su nuevo lugar de residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del Artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 57. Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.

1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación de su título en España se resolverán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide un mínimo de 30 créditos serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta el expediente universitario.

Las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

2. Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial, podrán acceder a la universidad española según lo establecido en el capítulo III.
3. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros totales que hayan obtenido la homologación de su título en España se resolverán en las mismas condiciones que las establecidas para quienes cumplen el requisito contemplado en el artículo 2.b).

20

La nota media del expediente académico de los interesados se obtendrá de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministro de Ciencia e Innovación entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Disposición adicional primera. Estudiantes procedentes de ordenaciones educativas anteriores.

1. Podrán realizar la prueba de acceso regulada en el capítulo II de este real decreto quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos:
 - a) Título de Bachiller correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.



- b) Certificado acreditativo de haber superado el Curso de Orientación Universitaria.
 - c) Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario.
 - d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación Política Social y Deporte declare equivalente, a estos efectos, al título de Bachiller regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito, a los indicados efectos, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso o en la universidad a la que esté adscrito el instituto de educación secundaria más próximo a su lugar de residencia.
 3. Los estudiantes de bachillerato unificado y polivalente de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que, a los indicados efectos, esté adscrito el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria o en la universidad a la que esté adscrito el instituto de educación secundaria más próximo a su lugar de residencia.
 4. Los estudiantes de bachillerato cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a los de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito el instituto de educación secundaria más próximo a su lugar de residencia.

Disposición adicional segunda. Pruebas específicas para el acceso a determinadas enseñanzas universitarias.

Las universidades podrán establecer condiciones o pruebas especiales para el acceso a determinadas enseñanzas. Estas condiciones o pruebas especiales deberán ser incluidas por las universidades en la memoria del plan de estudios verificado y autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposición adicional tercera. Estudiantes con la prueba de acceso superada según normativas anteriores.

La nota de admisión de los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad según normativas anteriores a la establecida en este real decreto, será la calificación definitiva de la prueba de acceso que obtuvieran en su momento. No obstante lo anterior, podrán presentarse a la fase específica establecida en los artículos 11 y 12. En este caso la nota de admisión a la que hace referencia el artículo 14, se obtendrá de la siguiente fórmula: ²¹

$$\text{Nota de admisión} = \text{CDA} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

CDA = Calificación definitiva de la prueba de acceso anterior a la establecida en este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Nota de admisión para títulos equivalentes a Técnico Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico Deportivo Superior de Enseñanzas Deportivas.

El Ministro de Educación, Política Social y Deporte establecerá en el plazo de seis meses, el procedimiento a que se refiere el artículo 26.2 y 26.3 de este real decreto, para aquellos títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico Deportivo Superior de Enseñanzas Deportivas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional quinta. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa.

La admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que se impartan en el sistema de centros universitarios de la defensa, previstos por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, exigirá además de los requisitos generales previstos por dicha Ley para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación, el cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en el presente real decreto.

²¹ Redactado segundo corrección de erros publicada no BOE do 28/03/2009.

Disposición adicional sexta. Modificación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

El párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Los centros que impartan los estudios y enseñanzas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Fisioterapia y Maestro de Educación Física o las enseñanzas de grado que las sustituyan, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al cinco por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, pudiendo incrementarse dicho cupo mediante acuerdo del Consejo Superior de Deportes con las Universidades.»

Disposición adicional séptima. ²² [919]

La nota media de Bachillerato a que se hace referencia en este Real Decreto, en el caso de los estudiantes a los que les hayan sido convalidados estudios de sistemas educativos extranjeros por los de primero de bachillerato español, será calculada a partir de la nota media del curso convalidado y la de segundo de bachillerato. La nota media del curso convalidado será la que figure en la credencial de convalidación o en el certificado complementario de la misma, calculada según la Resolución de 29 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen las instrucciones para el cálculo de la nota media que debe figurar en las credenciales de convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros con el bachiller español.

Disposición transitoria primera. Aplicabilidad normativa. ²³ [919]

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 806/2006, [1613] de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de junio, de Educación, la prueba de acceso regulada en el capítulo II del presente real decreto se aplicará a partir del año académico 2009-2010. Hasta el término del año académico 2008-09 será de aplicación el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, modificado y completado por los Reales Decretos 990/2000, de 2 de junio y 1025/2002, de 4 de octubre y el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, y composición de los tribunales, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de junio, de Educación, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, la prueba de acceso regulada en el capítulo III del presente real decreto se aplicará a partir del 1 de octubre de 2009. Hasta el 30 de septiembre del año 2009 será de aplicación la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994.
3. La prueba de acceso para mayores de 25 años, regulada en el artículo 28 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010. Hasta el 31 de diciembre de 2009 será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
4. ²⁴ [919] Lo dispuesto en los apartados 3 a 11, ambos inclusive, del artículo 26 será de aplicación para los procedimientos que se celebren para la admisión a las universidades públicas españolas a partir del año académico 2011-2012.

²² Disposición adicional engadida polo «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

²³ Disposición transitoria renumerada segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».



En el procedimiento que se celebre para la admisión en el curso 2010-2011, será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 del citado artículo 26, de acuerdo con los tres siguientes criterios:

- a) para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, en el que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de las plazas la nota de admisión que corresponda, que se calculará con la siguiente fórmula y se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
- Nota de admisión = $NMC + a \cdot M1 + b \cdot M2$
 - NMC = Nota media del ciclo formativo.
 - M1, M2 = Las dos mejores calificaciones de los módulos de que se compone el ciclo formativo de grado superior, quedando exceptuados los módulos de Formación y Orientación Laboral, Formación en Centros de Trabajo y Empresa y Cultura Emprendedora.
 - a, b = parámetros de ponderación de los módulos del Ciclo Formativo.
- b) la nota de admisión incorporará las calificaciones de los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior, en el caso de que se establezca que este sea de acceso preferente a la rama de conocimiento de las enseñanzas del título al que se pretenda acceder, y
- c) el parámetro de ponderación (a o b) de los módulos será igual a 0,1. Las universidades podrán elevar dicho parámetro hasta 0,2 en aquellos módulos que consideren más idóneos para seguir con éxito dichas enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Las universidades deberán hacer públicos los valores de dichos parámetros para los módulos seleccionados al inicio del curso.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 26 será de aplicación para el acceso a las universidades públicas españolas a partir del año académico 2010-2011.

5. El acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional, para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado regulado en el artículo 36 de este real decreto será de aplicación a los procedimientos de admisión a la universidad a partir del año académico 2010-2011.
6. El acceso a la universidad para mayores de 45 años, para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado, regulado en los artículos 37 a 44 de este real decreto será de aplicación a los procedimientos de admisión a la universidad a partir del año académico 2010-2011.
7. El Capítulo VI de este real decreto, sobre admisión a las universidades públicas españolas, será de aplicación a los procedimientos de admisión a la universidad a partir del año académico 2010-2011.

Disposición transitoria segunda. ²⁵ [919]

A los estudiantes que habiendo superado la prueba de acceso a la universidad con anterioridad al año 2010 y pretendan acceder a enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se presenten procedimientos de concurrencia competitiva, se les calculará la nota de admisión conforme a la fórmula:

- Nota de admisión = $CDA + a \cdot C1 + b \cdot C2$
- CDA = La calificación definitiva del acceso obtenida con anterioridad al año 2010.
- C1, C2 = Las calificaciones de un máximo de dos materias de las que el estudiante se examinó en el segundo ejercicio de la prueba de acceso que hace valer, con un valor mínimo de 5 puntos.

²⁴ Redactado segundo o «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

²⁵ Disposición transitoria engadida polo «Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 8 de maio de 2010)».

La nota de admisión incorporará las calificaciones de las citadas materias de examen en el caso de que coincidan con materias adscritas a la rama de conocimiento del título al que se quiera ser admitido, de acuerdo con el anexo I.

Lo anterior será de aplicación en el procedimiento que se celebre para la admisión en el año académico 2010-2011. A partir del año académico 2011-2012, a los mencionados estudiantes les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de este real decreto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes que han superado la prueba de acceso a la universidad con anterioridad al año 2010, podrán optar por realizar la nueva prueba de acceso para mejorar nota, bien sea en su fase general o bien a las dos fases de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, y composición de los tribunales, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.
2. Queda derogado el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial.
3. Queda derogado el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio, por el que se regula la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
4. Queda derogada la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994.

Disposición final primera. Título competencial.

1. Este Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y el régimen estatutario de los funcionarios y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.
2. Los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 20 y la Disposición adicional primera se dictan al amparo de la competencia normativa que reserva al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Ejercicio de lengua extranjera.

El tercer ejercicio de lengua extranjera a que hace referencia el artículo 9.3 no incluirá la valoración de la comprensión y expresión oral hasta dos cursos después de la implantación del bachillerato establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, es decir, en el curso académico 2011-2012.

Dos años antes de la implantación de la prueba oral se realizará un estudio para determinar las características específicas de la prueba y, en su caso, tomar las decisiones oportunas sobre su implantación.

Disposición final tercera. Autorización para el desarrollo.

Se autoriza a los titulares de los Ministerios de Educación, Política Social y Deporte y de Ciencia e Innovación para la modificación y actualización de los Anexos I y II de este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 14 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz

ANEXO I ²⁶

ADSCRIPCIÓN DE LAS MATERIAS DE MODALIDAD QUE SON IMPARTIDAS EN EL SEGUNDO CURSO DE BACHILLERATO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1467/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO Y SE FIJAN SUS ENSEÑANZAS MÍNIMAS Y LAS NORMAS DE DESARROLLO DEL MISMO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Materias de modalidad	Ramas de conocimiento
Análisis musical II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Anatomía aplicada.	Artes y Humanidades. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Artes escénicas.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas.
Biología.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Ciencias de la tierra y medioambientales.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Cultura audiovisual.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Dibujo artístico II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Dibujo técnico II.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Economía.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Economía de la empresa.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Electrotecnia.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Física.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Geografía.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Griego II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Historia de la música y la danza.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas.
Historia del arte.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.

²⁶ Redactado segundo a «Orden edu/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 4 de xuño de 2009)».

Historia del mundo contemporáneo.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Latín II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Lenguaje y práctica musical.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Literatura universal.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Matemáticas II.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Química.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Técnicas de expresión gráfico-plástica.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Tecnología industrial II.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Volumen.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.

ANEXO II.

ADSCRIPCIÓN, A LA QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 26.2 Y 54.2 DEL REAL DECRETO 1892/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 558/2010, DE 7 DE MAYO, DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

A. Técnico Superior de Formación Profesional. ²⁷

Familia profesional	Título	Ramas de conocimiento
Actividades Físicas y Deportivas.	Técnico Superior en Animación de actividades Físicas y Deportivas.	Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias de la Salud.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior en Navegación, pesca y transporte marítimo.	Ingeniería y Arquitectura.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior Producción Acuícola.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior en Supervisión y Control de máquinas e instalaciones del Buque.	Ingeniería y Arquitectura.
Administración y Gestión.	Técnico Superior en Administración y Finanzas.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Administración y Gestión.	Técnico Superior en Secretariado.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Agraria.	Técnico Superior en Gestión y Organización de los recursos Naturales y Paisajísticos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Agraria.	Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Gráficas.	Técnico Superior en Diseño y Producción Editorial.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Gráficas.	Técnico Superior Producción en Industrias de Artes Gráficas.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.

²⁷ Redactado segundo a «Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, por la que se determina el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a la universidad que podrán realizar quienes estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes (BOE do 17 de decembro de 2010)».



Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Comercio Internacional.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Gestión del Transporte.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Servicios al Consumidor.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Proyectos de Edificación.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Realización y Planes de Obras.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos.	Ingeniería y Arquitectura.
Energía y Agua.	Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.	Ciencias, Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Producción por fundición y Pulvimetalurgia.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Construcciones Metálicas.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Óptica y Antiojería.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura. Ciencias.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica.	Ingeniería y Arquitectura.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Animación Turística.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Agencias de Viaje y Gestión de Eventos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Dirección de Cocina.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Dirección en Servicios de Restauración.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Guía, Información y Asistencia Turísticas.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Gestión de Alojamientos Turísticos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Imagen Personal.	Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Imagen Personal.	Técnico Superior en Estética.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Imagen.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Sonido.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.


Industrias Alimentarias.	Técnico Superior en Vitivinicultura.	Ciencias.
Industrias Alimentarias.	Técnico Superior en Procesos y Calidad en la Industria Alimentaria.	Ingeniería y Arquitectura. Ciencias.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Mantenimiento de equipo Industrial.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Prevención de Riesgos profesionales.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Madera, Muble y Corcho.	Técnico Superior Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.	Ingeniería y Arquitectura.
Madera, Mueble y Corcho.	Técnico Superior de Producción de Madera y Mueble.	Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Plásticos y Caucho.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Industrias Procesos de Pasta y Papel.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Química Ambiental.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad.	Ciencias.
Química.	Técnico Superior en Química Industrial.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Prótesis Dentales.	Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Higiene Bucodental.	Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Ortoprotésica.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Audiología Protésica.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Dietética.	Ciencias. Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Documentación Sanitaria.	Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Radioterapia.	Ciencias de la Salud Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Salud Ambiental.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Integración Social.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Educación Infantil.	Ciencias Sociales y Jurídicas.



Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Animación Sociocultural.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Interpretación del Lenguaje de Signos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Vestuario a Medida y para Espectáculos.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Diseño y Producción de Calzado y Complementos.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Patronaje y Moda.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos textiles de Hilatura y Tejeduría Calada.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos textiles en Tejeduría de Punto.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos de ennoblecimiento Textil.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Curtidos.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en Automoción.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en mantenimiento de aviónica.	Ingeniería y Arquitectura.
Vidrio y Cerámica.	Técnico Superior Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.	Ingeniería y Arquitectura.
Vidrio y Cerámica.	Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	Ingeniería y Arquitectura.

B. Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño

Familia profesional	Ramas de conocimiento
Artes Aplicadas de la Escultura.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Aplicadas a la Indumentaria.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Aplicadas al Libro.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Artes Aplicadas al Muro.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Arte Floral.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas
Cerámica Artística.	Artes y Humanidades. Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño Gráfico.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Diseño Industrial.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño de Interiores.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Esmaltes Artísticos.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Joyería de Arte.	Artes y Humanidades Ingeniería y Arquitectura
Textiles Artísticos.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Vidrio Artístico.	Artes y Humanidades. Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.

	948	Real Decreto 1892/2008 coa regulación das condicións de acceso á universidade
	§ 111	

C. Técnico Deportivo Superior

Enseñanza deportiva	Ramas de conocimiento
Títulos de Técnico Deportivo Superior de cualquier modalidad o especialidad deportiva.	Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.

§ 110. ORDEN EDU/1434/2009, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 1892/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. (BOE DO 4 DE XUÑO DE 2009)

§ 111. ORDEN EDU/268/2010, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EDU/1434/2009, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 1892/2008, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. (BOE DO 13 DE FEBREIRO DE 2010) ¹

El Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, establece en los anexos I y II, respectivamente, la adscripción de las materias de modalidad del bachillerato y de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales.

Por otra parte, la disposición final tercera de dicho real decreto autoriza a los titulares de los Ministerios de Educación, Política Social y Deporte y de Ciencia e Innovación para la modificación y actualización de los anexos.

Según lo establecido en el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, la competencia de los citados Departamentos a efectos de la publicación de la Orden queda asumida por el Ministro de Educación.

De acuerdo con ello, y siendo necesario actualizar los citados anexos, procede la aprobación de la presente orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Actualización del anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

El anexo I del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, queda redactado en los siguientes términos:

ANEXO I


ADSCRIPCIÓN DE LAS MATERIAS DE MODALIDAD QUE SON IMPARTIDAS EN EL SEGUNDO CURSO DE BACHILLERATO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1467/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO Y SE FIJAN SUS ENSEÑANZAS MÍNIMAS Y LAS NORMAS DE DESARROLLO DEL MISMO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Materias de modalidad	Ramas de conocimiento
Análisis musical II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Anatomía aplicada.	Artes y Humanidades. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.

¹ Engade a disposición transitoria para o curso 2010-2011.



Artes escénicas.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas.
Biología.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Ciencias de la tierra y medioambientales.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Cultura audiovisual.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Dibujo artístico II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Dibujo técnico II.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Economía.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Economía de la empresa.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Electrotecnia.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Física.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Geografía.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Griego II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Historia de la música y la danza.	Artes y Humanidades Ciencias Sociales y Jurídicas.
Historia del arte.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Historia del mundo contemporáneo.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Latín II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Lenguaje y práctica musical.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Literatura universal.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Matemáticas II.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Química.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Técnicas de expresión gráfico-plástica.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.

	950	Orde EDU/1434/2009, de modificación do RD 1892/2008 que regula as condicións de acceso aos estudos universitarios de grao.
	§ 111	

Tecnoloxía industrial II.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Volumen.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.

Artículo segundo. Actualización del anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.


El anexo II del real decreto citado en el artículo anterior, queda redactado en los siguientes términos:

ANEXO II

ADSCRIPCIÓN, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 26.2 DE ESTE REAL DECRETO, DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

A. Técnico Superior de Formación Profesional

Familia profesional	Ramas de conocimiento
Actividades Físicas y Deportivas.	Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Administración y Gestión/Administración.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Agraria/ Actividades Agrarias.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Gráficas.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Artes y Artesanías.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Comercio y Marketing.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Edificación y Obra Civil.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Energía y Agua.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Hostelería y Turismo.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Imagen Personal.	Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Imagen y Sonido/Comunicación, Imagen y Sonido.	Artes y Humanidades. Ciencias. Ciencias Sociales y Jurídicas. Ingeniería y Arquitectura.
Industrias Alimentarias.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Industrias Extractivas.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Informática y Comunicaciones/Informática.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento/Mantenimiento y Servicios a la Producción.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.

Orde EDU/1434/2009, de modificación do RD 1892/2008 que regula as condicións de acceso aos estudos universitarios de grao.	951	
	§ 111	


Madera, Mueble y Corcho/ Madera y Mueble.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Marítimo-Pesquera/Actividades Marítimo-Pesqueras.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Ciencias. Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Ciencias. Ciencias de la Salud.
Seguridad y Medio Ambiente.	Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Artes y Humanidades. Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Textil, Confección y Piel.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos/Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Vidrio y Cerámica.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.

B. Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño

Familia profesional	Ramas de conocimiento
Artes Aplicadas de la Escultura.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Aplicadas a la Indumentaria.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Aplicadas al Libro.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Artes Aplicadas al Muro.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Arte Floral.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas
Cerámica Artística.	Artes y Humanidades. Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño Gráfico.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Diseño Industrial.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Diseño de Interiores.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Esmaltes Artísticos.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Joyería de Arte.	Artes y Humanidades Ingeniería y Arquitectura
Textiles Artísticos.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura
Vidrio Artístico.	Artes y Humanidades. Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.

C. Técnico Deportivo Superior

Enseñanza deportiva	Ramas de conocimiento
Títulos de Técnico Deportivo Superior de cualquier modalidad o especialidad deportiva.	Ciencias de la Salud. Ciencias Sociales y Jurídicas.

	952	Orde EDU/1434/2009, de modificación do RD 1892/2008 que regula as condicións de acceso aos estudos universitarios de grao.
	§ 112	

Disposición transitoria única. Incorporación de las materias de la fase específica para el cálculo de la nota de admisión. ²

1. Para los estudiantes que estén cursando en el año académico 2009-2010 el segundo curso de bachillerato, que se presenten en el año 2010 a las pruebas de acceso a la universidad, y que se vean afectados por el cambio de adscripción de un título universitario a una rama de conocimiento, la nota de admisión incorporará las calificaciones de las materias de la fase específica, independientemente de que estén adscritas, según el anexo I del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, a la nueva rama de conocimiento del título al que quieren ser admitidos.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación a los procedimientos que se celebren para la admisión a las universidades públicas en el curso 2010-2011.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*». Madrid, 29 de mayo de 2009.–El Ministro de Educación.–Ángel Gabilondo Pujol.

§ 112. ORDEN EDU/3242/2010, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA EL CONTENIDO DE LA FASE ESPECÍFICA DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD QUE PODRÁN REALIZAR QUIENES ESTÉN EN POSESIÓN DE UN TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO O DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR Y EQUIVALENTES. (BOE DO 17 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, [919] de 10 de mayo, reconoce, en su artículo 26, el derecho a presentarse a la fase específica regulada en la citada norma para quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior y equivalentes.

La citada modificación normativa tiene por objeto garantizar la igualdad en las condiciones de acceso de estos titulados superiores con el resto de los estudiantes en aquellas enseñanzas universitarias oficiales de grado en las que la demanda de plazas en universidades públicas supere la oferta. Complementariamente se prevé la incorporación del profesorado y los centros de estas enseñanzas a las comisiones organizadoras establecidas en el artículo 16.

La nueva redacción del artículo 26 del Real Decreto 558/2010 habilita expresamente al Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, para definir y desarrollar los temarios y adscribir cada tema a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.


Tras analizar las alternativas existentes, el Ministerio de Educación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, ha considerado que la opción más equitativa y que permite una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos es hacer coincidir el contenido de la prueba específica a la diseñada con carácter general para el resto de estudiantes que, procedentes del bachillerato, opten por realizar dicha fase específica.

Finalmente, de acuerdo con la habilitación establecida en la disposición final tercera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, se modifica el anexo II A del citado Real Decreto. Este anexo se irá actualizando a medida que se aprueben los nuevos títulos de Formación Profesional.

Esta Orden ha sido sometida al dictamen del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, dispongo:

² Disposición transitoria engadida pola «Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE do 13 de febreiro)».

Orde EDU/3242/2010 que determina o contido da fase específica da PAU para os que posúen o título de técnico superior	953	
	§ 112	

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar el contenido de la fase específica de las pruebas a las que podrán concurrir quienes estén en posesión de los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo de Educación, o títulos equivalentes, para mejorar la nota de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Artículo 2. Fase específica de la prueba de acceso.

1. El contenido de los temarios sobre los que versarán los ejercicios de la prueba específica prevista en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, será el establecido para el currículo de las materias de modalidad de segundo de bachillerato de acuerdo con la distribución realizada por las administraciones educativas. La adscripción de estas materias a las ramas del conocimiento es la recogida en el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.
2. Las comisiones organizadoras a las que se refieren los artículos 16 y 26.8 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, integrarán profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Secundaria y de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño que impartan docencia en las enseñanzas a que se refiere el artículo 26, para facilitar la coordinación a que se refiere el artículo 3a) del artículo 16 con los centros que impartan estas enseñanzas.
3. En los tribunales calificadoros de la fase específica se integrará el profesorado de los Cuerpos docentes de las enseñanzas a las que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, de las especialidades que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan impartir asignaturas de Bachillerato.

Artículo 3. Inscripción en el procedimiento.

Con el fin de poder compatibilizar los calendarios de celebración de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias de grado con la finalización del curso académico en las enseñanzas a que se refiere esta orden ministerial será suficiente para la inscripción para presentarse y realizar la fase específica de la prueba, regulada en la presente orden, aportar una certificación académica oficial en la que conste:

Para los Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional, la superación de todos los módulos que componen el ciclo formativo de que se trate, a excepción de la Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, el módulo de proyecto.

Para los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, la superación de todos los módulos que componen el ciclo formativo de que se trate, a excepción de la formación práctica en empresas, estudio y talleres y el módulo de proyecto integrado.

Para las Enseñanzas Deportivas, la superación de los módulos que componen el ciclo de grado superior de que se trate, a excepción de los módulos de formación práctica y de proyecto final.

Dicha certificación tendrá, en todo caso, el carácter de documentación provisional, no pudiendo procederse a la admisión en los estudios universitarios de grado hasta la consecución y entrega de la documentación acreditativa de estar en posesión del correspondiente título.


Disposición final primera.

Modificación del Anexo II del RD 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

1. Se modifica la Letra A del Anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, en los siguientes términos:

«Anexo II.

Adscripción, a la que hacen referencia los artículos 26.2 y 54.2 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico


	954	Orde EDU/3242/2010 que determina o contido da fase específica da PAU para os que posúen o título de técnico superior
	§ 112	

Deportivo Superior a las ramas de conocimiento establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

A. Técnico Superior de Formación Profesional.

Familia profesional	Título	Ramas de conocimiento
Actividades Físicas y Deportivas.	Técnico Superior en Animación de actividades Físicas y Deportivas.	Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias de la Salud.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior en Navegación, pesca y transporte marítimo.	Ingeniería y Arquitectura.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior Producción Acuícola.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Actividades Marítimo-Pesqueras.	Técnico Superior en Supervisión y Control de máquinas e instalaciones del Buque.	Ingeniería y Arquitectura.
Administración y Gestión.	Técnico Superior en Administración y Finanzas.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Administración y Gestión.	Técnico Superior en Secretariado.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Agraria.	Técnico Superior en Gestión y Organización de los recursos Naturales y Paisajísticos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Agraria.	Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Gráficas.	Técnico Superior en Diseño y Producción Editorial.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Artes Gráficas.	Técnico Superior Producción en Industrias de Artes Gráficas.	Artes y Humanidades. Ingeniería y Arquitectura.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Comercio Internacional.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Gestión del Transporte.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Comercio y Marketing.	Técnico Superior en Servicios al Consumidor.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Proyectos de Edificación.	Ingeniería y Arquitectura.
Edificación y Obra Civil.	Técnico Superior en Realización y Planes de Obras.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.	Ingeniería y Arquitectura.
Electricidad y Electrónica.	Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos.	Ingeniería y Arquitectura.
Energía y Agua.	Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.	Ciencias, Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Producción por fundición y Pulvimetalurgia.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Construcciones Metálicas.	Ingeniería y Arquitectura.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Óptica y Antiojería.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura. Ciencias.
Fabricación Mecánica.	Técnico Superior en Diseño en Fabricación Mecánica.	Ingeniería y Arquitectura.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Animación Turística.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Agencias de Viaje y Gestión de Eventos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.

Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Dirección de Cocina.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Dirección en Servicios de Restauración.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Guía, Información y Asistencia Turísticas.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Hostelería y Turismo.	Técnico Superior en Gestión de Alojamientos Turísticos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Imagen Personal.	Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Imagen Personal.	Técnico Superior en Estética.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Imagen.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Imagen y Sonido.	Técnico Superior en Sonido.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas. Arquitectura e Ingeniería.
Industrias Alimentarias.	Técnico Superior en Vitivinicultura.	Ciencias.
Industrias Alimentarias.	Técnico Superior en Procesos y Calidad en la Industria Alimentaria.	Ingeniería y Arquitectura. Ciencias.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Informática y Comunicaciones.	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Mantenimiento de equipo Industrial.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Instalación y Mantenimiento.	Técnico Superior en Prevención de Riesgos profesionales.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Madera, Muble y Corcho.	Técnico Superior Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble.	Ingeniería y Arquitectura.
Madera, Mueble y Corcho.	Técnico Superior de Producción de Madera y Mueble.	Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Plásticos y Caucho.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Industrias Procesos de Pasta y Papel.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior Química Ambiental.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Química.	Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad.	Ciencias.
Química.	Técnico Superior en Química Industrial.	Ciencias. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Prótesis Dentales.	Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Higiene Bucodental.	Ciencias de la Salud.


	956	Orde EDU/3242/2010 que determina o contido da fase específica da PAU para os que posúen o título de técnico superior
	§ 112	

Sanidad.	Técnico Superior en Ortoprotésica.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Audiología Protésica.	Ciencias de la Salud. Ingeniería y Arquitectura.
Sanidad.	Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Dietética.	Ciencias. Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Documentación Sanitaria.	Ciencias Sociales y Jurídicas. Ciencias de la Salud.
Sanidad.	Técnico Superior en Radioterapia.	Ciencias de la Salud Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Sanidad.	Técnico Superior en Salud Ambiental.	Ciencias de la Salud. Ciencias.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Integración Social.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Educación Infantil.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Animación Sociocultural.	Ciencias Sociales y Jurídicas.
Servicios Socioculturales y a la Comunidad.	Técnico Superior en Interpretación del Lenguaje de Signos.	Artes y Humanidades. Ciencias Sociales y Jurídicas.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Vestuario a Medida y para Espectáculos.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Diseño y Producción de Calzado y Complementos.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Patronaje y Moda.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos textiles de Hilatura y Tejeduría Calada.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos textiles en Tejeduría de Punto.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Procesos de ennoblecimiento Textil.	Ingeniería y Arquitectura.
Textil, Confección y Piel.	Técnico Superior en Curtidos.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en Automoción.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en mantenimiento aeromecánico.	Ingeniería y Arquitectura.
Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Técnico Superior en mantenimiento de aviónica.	Ingeniería y Arquitectura.
Vidrio y Cerámica.	Técnico Superior Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.	Ingeniería y Arquitectura.
Vidrio y Cerámica.	Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	Ingeniería y Arquitectura.»

2. De conformidad con el artículo 54.2 del Real Decreto antes citado, la adjudicación de plazas se hará en función de la nota de admisión a las enseñanzas universitarias obtenidas por el estudiante conforme a lo dispuesto en el artículo 26. En todo caso, cuando se produzca empate para la adjudicación de plazas, tendrán opción preferente los estudiantes cuyos títulos, según el Anexo II, estén adscritos a las ramas del conocimiento en las que se encuentren las enseñanzas de grado que deseen cursar.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homolo-

Orde EDU/3242/2010 que determina o contido da fase específica da PAU para os que posúen o título de técnico superior	957	
	§ 113	

gación de los títulos académicos y profesionales, y normas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 9 de diciembre de 2010.—El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol

§ 113. ORDE DO 24 DE MARZO DE 2011 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS DE ACCESO ÁS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO E O PROCESO DE ADMISIÓN ÁS TRES UNIVERSIDADES DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA. (DOG DO 4 DE ABRIL DE 2011)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31º, establece como competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias.

O Real decreto 1754/1987, do 18 de decembro, transferiulle á comunidade autónoma a competencia en materia de universidades. Estas competencias foron asumidas pola Comunidade Autónoma e asignadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria no Decreto 62/1988, do 17 de marzo. A Lei 11/1989, do 20 de xullo, de ordenación do sistema universitario de Galicia (LOSUG), determina a constitución do sistema universitario de Galicia con tres universidades: a de Santiago de Compostela, a da Coruña e a de Vigo.


A Lei 11/1989, do 20 de xullo, de ordenación do sistema universitario de Galicia (LOSUG), establece no seu artigo 10º o sistema universitario de Galicia como unha realidade material e humana planificada e coordinada que aplica o principio do distrito único para os estudantes, o que supón que se incorporan a calquera centro de ensino universitario de Galicia con independencia do lugar da comunidade onde cursasen os estudos de secundaria ou realizasen as probas de acceso.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 38º que o acceso aos estudos universitarios exixirá, ademais da posesión do título de bacharel, a superación dunha proba que permita valorar, xunto coas cualificacións obtidas no bacharelato, a madurez académica, os coñecementos e a capacidade dos estudantes para seguiren con éxito as ensinanzas universitarias. Atribúeselle ao Goberno o establecemento das características básicas da proba de acceso á universidade, logo de consulta coas comunidades autónomas e informe previo da Conferencia Xeral de Política Universitaria e do Consello de Universidades. Tamén establece que esta proba terá en conta as modalidades de bacharelato e as vías que poden seguir os estudantes e versará sobre as materias de segundo de bacharelato e que as administracións educativas e as universidades organizarán a proba e deberán garantir a súa adecuación ao currículo do bacharelato, así como a coordinación entre as universidades e os centros que imparten bacharelato para a súa organización.

A Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades, establece na súa disposición adicional vixésimo quinta que o Goberno, logo do informe do Consello de Universidades, regulará as condicións básicas para o acceso á universidade dos maiores de vinte e cinco anos que non posúan o título de bacharel establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou título equivalente. Esta lei tamén establece no seu artigo 42º.4, coa redacción dada no artigo 43º da Lei 4/2007, do 12 de abril, que o Goberno, logo do informe do Consello de Universidades, regulará os procedementos para o acceso á universidade de quen, non podendo acreditar unha determinada experiencia laboral ou profesional, non dispoña da titulación académica legalmente requirida para o efecto con carácter xeral e superase unha determinada idade.

A Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades, establece no seu artigo 42º que as universidades, de acordo coa normativa básica que estableza o goberno logo de informe da Conferencia Xeral de Política Universitaria e do Consello de Universidades e tendo en conta a programación da oferta de prazas dispoñibles, establecerán os procedementos para a admisión dos estudantes que soliciten ingresar nos seus centros, sempre con respecto aos principios de igualdade, mérito y capacidade. Tamén dispón que o Consello de Universidades velará para que as universidades programen os seus procedementos de admisión de xeito que os estudantes poidan concorrer a universidades diferentes.

Esta orde, de acordo co Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, regula as probas de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e o proceso de admisión ás tres universidades do

	958	Orde do 24 de marzo de 2011 que regula as PAU e o sistema de admisión ás universidades galegas
	§ 113	

sistema universitario de Galicia. No capítulo I establécense as disposicións xerais para o acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia. No capítulo II defínese a proba de acceso á universidade para os estudantes que se atopen en posesión do título de bacharel ou equivalentes. Establécese unha fase xeral que ten por obxecto valorar a madureza e as destrezas básicas do estudante, cuxa superación terá validez indefinida, e unha fase específica, de carácter voluntario, que permite mellorar a cualificación obtida na fase xeral e que ten por obxecto a avaliación dos coñecementos nuns ámbitos disciplinares concretos relacionados cos estudos vinculados á rama de coñecemento que se quere cursar. A validez dos ditos coñecementos non pode ser indefinida, polo que se considera que, como máximo, esta se poida manter para os dous cursos académicos seguintes á superación da proba. No capítulo III, e de acordo co disposto no Real decreto 558/2010, [919] do 7 de maio, defínese a fase específica da proba de acceso á universidade para os estudantes que se atopen en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas e deseño ou de técnico deportivo superior e equivalentes, que terá a mesma estrutura e contidos que a fase específica da proba de acceso de bacharelato e que terá por finalidade que estes estudantes poidan mellorar a nota de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao. No capítulo IV regúlase a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos e a proba de acceso á universidade para maiores de 45 anos. No capítulo V regúlase o proceso de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia.

De conformidade co exposto e facendo uso das autorizacións expresadas na disposición derradeira sexta da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación e na disposición derradeira terceira da Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto:

1. Regular as distintas probas de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia establecidas na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación e, na Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades, modificada pola Lei orgánica 4/2007, do 12 de abril.
2. Regular o proceso de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia, nas condicións determinadas polo Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro.

Artigo 2º.—Principios.

1. O acceso á universidade desde calquera dos supostos previstos nesta orde realizarase desde o pleno respecto aos dereitos fundamentais e aos principios de igualdade, mérito e capacidade.
2. Así mesmo, teranse en conta os principios de accesibilidade universal e deseño para todos, segundo o establecido na Lei 51/2003, do 2 de decembro, de igualdade de oportunidades, non-discriminación e accesibilidade universal das persoas con discapacidade.

Artigo 3º.—Requisitos para o acceso.

Poderán acceder ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia as persoas que reúnan calquera dos seguintes requisitos:

- a) Ter superada a proba de acceso á universidade para aqueles que se encontren en posesión do título de bacharel ou equivalente, establecida no Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, ou segundo normativas anteriores, estando en posesión de calquera dos títulos e certificados que se indican a continuación:
 - Título de bacharel establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - Título de bacharel establecido pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - Certificado acreditativo de ter superado o curso de orientación universitaria.
 - Certificado acreditativo de ter superado o curso preuniversitario.
 - Calquera outro título que o Ministerio de Educación declare equivalente, para estes efectos, ao título de bacharel regulado pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

- Título homologado ao título español de bacharel para estudantes de sistemas educativos estranxeiros.
- b) Cumprir os requisitos exixidos para o acceso á universidade nos sistemas educativos de Estados membros da Unión Europea ou doutros Estados con que España subscribise acordos internacionais nesta materia, segundo o previsto no artigo 38°.5 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - c) Posuír un título de técnico superior de formación profesional, ensinanzas de artes plásticas e deseño ou de técnico deportivo superior, establecidos pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ou títulos equivalentes.
 - d) Posuír un título universitario oficial de grao ou título equivalente.
 - e) Posuír un título universitario oficial de diplomado, mestre, arquitecto técnico, enxeñeiro técnico, licenciado, arquitecto, enxeñeiro, correspondentes á anterior ordenación das ensinanzas universitarias, ou título equivalente.
 - f) Ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos, prevista na disposición adicional vixésimo quinta da Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades, ou tela superada, no sistema universitario de Galicia, segundo normativas anteriores.
 - g) Ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 45 anos, prevista no artigo 42°.2 da Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades, na redacción dada pola Lei orgánica 4/2007, do 12 de abril.
 - h) Estar en condicións de acceder á universidade segundo ordenacións educativas anteriores á establecida polo Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, non recollidas nas alíneas anteriores.

Artigo 4º.—Comisión Interuniversitaria de Galicia.

1. A Comisión Interuniversitaria de Galicia (CiUG) é un órgano interuniversitario, sen personalidade xurídica, formado pola delegación de competencias propias das universidades do sistema universitario de Galicia en materia de acceso.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nomeará os membros da CiUG, de acordo co establecido no convenio asinado polos reitores das universidades do sistema universitario de Galicia en presenza do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria o 12 de marzo de 2001. No caso de que algúns dos membros designados non poidan desempeñar a súa función, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designará a persoa ou persoas que os substitúan no seu labor dentro da CiUG.
3. Para as probas de acceso á universidade establecidas nos capítulos II e III desta orde, a CiUG estará composta polos delegados dos reitores das universidades do sistema universitario de Galicia e por tres profesores ou profesoras de educación secundaria nomeados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Para o resto dos procedementos, estará composta polos delegados dos reitores.
4. Os membros da CiUG, para desenvolver as atribucións a que fai referencia o artigo 16º do Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, terán, para efectos académicos e administrativos, a consideración e as atribucións que lles permitan o cumprimento das obrigas correspondentes á citada función.

Capítulo II. Proba de acceso á universidade (PAU) para os estudantes que estean en posesión do título de bacharel ou equivalentes

Artigo 5º.—Finalidade.

1. A proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao ten por finalidade valorar, con carácter obxectivo, a madureza académica do estudante, así como os coñecementos e capacidades adquiridos no bacharelato e a súa capacidade para seguir con éxito as ensinanzas universitarias oficiais de grao.
2. A valoración a que se refire o número anterior expresarase cunha cualificación numérica, que permita a ordenación das solicitudes de admisión para a adxudicación das prazas ofertadas nos centros universitarios públicos.

Artigo 6º.—Participación.

1. Poderán presentarse á PAU aqueles estudantes que estean en posesión do título de bacharel establecido pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, ou título equivalente para estes efectos.
2. Os estudantes realizarán a PAU na universidade á cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria en que obtivesen o título de bacharel ou equivalentes.
3. Os estudantes que obtivesen o título de bacharel ou equivalentes en convocatorias anteriores tamén poderán realizala na universidade á cal estea adscrito o centro de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.
4. No suposto de realizar a PAU en máis dunha universidade na mesma convocatoria, quedarán anuladas todas elas.

Artigo 7º.—Estrutura.

1. A PAU estrutúrase en dúas fases denominadas, respectivamente, *fase xeral* e *fase específica*.
2. A fase xeral ten por obxecto valorar a madurez e as destrezas básicas que debe alcanzar o estudante ao finalizar o bacharelato para seguir as ensinanzas universitarias oficiais de grao, especialmente no que se refire á comprensión de mensaxes, o uso da linguaxe para analizar, relacionar, sintetizar e expresar ideas, a comprensión básica dunha lingua estranxeira e os coñecementos ou técnicas fundamentais dunha materia de modalidade.
3. A fase específica, de carácter voluntario, ten por obxecto a avaliación dos coñecementos e a capacidade de razoamento nuns ámbitos disciplinares concretos relacionados cos estudos que se pretenden cursar e permite mellorar a cualificación obtida na fase xeral.

Artigo 8º.—Fase xeral.

A fase xeral consta dos exercicios seguintes:

1. O primeiro exercicio consistirá nun comentario, por escrito, dun texto non especializado e de carácter informativo ou divulgativo, relacionado coas capacidades e contidos da materia de lingua castelá e literatura.
2. O segundo exercicio consistirá nun comentario, por escrito, dun texto non especializado e de carácter informativo ou divulgativo, relacionado coas capacidades e contidos da materia de lingua galega e literatura.
Estarán exentos da realización deste exercicio os estudantes con exención da materia de lingua galega e literatura nalgún dos dous cursos do bacharelato, así como os estudantes que non realizasen ningún dos dous cursos do bacharelato en Galicia.
3. O terceiro exercicio versará sobre as capacidades e contidos dunha das seguintes materias comúns do segundo curso do bacharelato: historia de España ou historia da filosofía. Consistirá na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecementos e capacidades que deban ser avaliados e cun formato de resposta que garantirá a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados.
4. O cuarto exercicio será de lingua estranxeira e terá como obxectivo valorar a comprensión lectora e a expresión escrita. Na realización do exercicio non se poderá empregar o dicionario nin ningún outro material didáctico. O estudante elixirá a lingua estranxeira en que se examinará; poderá elixir entre alemán, francés, inglés, italiano ou portugués.
5. O quinto exercicio versará sobre os contidos dunha materia de modalidade do segundo curso do bacharelato. Consistirá na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecementos e capacidades que deban ser avaliados e cun formato de resposta que garanta a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados.

Artigo 9º.—Cualificación da fase xeral.

1. Cada un dos exercicios da fase xeral cualificarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais.
2. A cualificación da fase xeral será a media aritmética das cualificacións de todos os exercicios, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.
3. A cualificación da fase xeral terá validez indefinida, sempre que se supere a PAU segundo o disposto no número 2 do artigo 13º desta orde.

Artigo 10º.—Fase específica.

1. Na fase específica cada estudante poderá examinarse dun máximo de catro materias de entre as de modalidade do segundo curso de bacharelato que deberán ser distintas da materia de modalidade elixida para a fase xeral, sempre que o estudante se examine da fase xeral e da fase específica na mesma convocatoria.
2. Os exercicios de cada unha das materias elixidas polo estudante consistirán na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecemento e capacidades que deban ser avaliadas e cun formato de resposta que garanta a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados.

Artigo 11º.—Cualificación das materias da fase específica.

1. Cada unha das materias das cales se examine o estudante na fase específica cualificarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais. Considerarase superada a materia cando se obteña unha cualificación igual ou superior a cinco puntos.
2. A cualificación das materias da fase específica terá validez para o acceso á universidade durante os dous cursos académicos seguintes á súa superación.

Artigo 12º.—Exercicios.

1. O estudante realizará os exercicios da PAU nos lugares que determine a CiUG.
2. O exercicio de cada materia será único e determinado por sorteo público pola CiUG a partir de, cando menos, seis propostas presentadas por cada director ou directora do grupo de traballo da materia correspondente. Non haberá anulación da proba como primeira resolución, senón suspensión e/ou aprazamento dun determinado exercicio, sempre que se dese o caso.
3. Os exercicios adecuaranse ao currículo do bacharelato e versarán sobre as materias do segundo curso. As materias son as establecidas nos artigos 6º e 7º do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
4. Os exercicios presentarán dúas opcións diferentes entre as cales os estudantes deberán elixir unha.
5. Cada un dos exercicios terá unha duración máxima dunha hora e media. Deberá establecerse un intervalo mínimo de 45 minutos entre o final dun exercicio e o comezo do seguinte.
6. Para a realización dos exercicios, os candidatos poderán empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia. Non obstante, os exercicios correspondentes a lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura e lingua estranxeira deberán realizarse nos seus respectivos idiomas.
7. Os protocolos dos exercicios deberán incluír necesariamente:
 - a) Os criterios xerais de corrección, especificando tanto o valor asignado a cada unha das partes do currículo como aquelas outras consideracións que poidan ser necesarias para realizar unha valoración obxectiva.
 - b) Os criterios específicos de corrección que servirán de base para a avaliación dos exercicios e para a resolución das reclamacións das probas que soliciten os estudantes.
8. Os criterios xerais de avaliación deberán ser coñecidos polos membros das comisións delegadas e polos estudantes no momento da realización das probas. Os criterios específicos de corrección faranse públicos, unha vez realizadas estas, nos centros onde os estudantes finalizasen os seus estudos de bacharelato.

Artigo 13º.—Cualificación da PAU.

1. A cualificación da PAU obterase como resultado da media ponderada do 60 por cento da nota media do bacharelato e o 40 por cento da cualificación da fase xeral. Expresarase en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
2. Considerarase superada a PAU cando o estudante obteña nela unha cualificación igual ou superior a cinco puntos e sempre que obteña un mínimo de catro puntos na cualificación da fase xeral.

3. A nota media do bacharelato será a media aritmética das cualificacións de todas as materias, expresada con dúas cifras decimais, arredondada á centésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior. Para o cálculo da nota media non se computará, para os efectos de acceso á universidade, a cualificación obtida nas ensinanzas de relixión, de conformidade co disposto na disposición adicional primeira do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

A nota media do bacharelato dos estudantes aos cales lles fosen validados estudos de sistemas educativos estranxeiros polos de primeiro de bacharelato, será calculada a partir da nota media do curso validado e da de segundo de bacharelato. A nota media do curso validado será a que figure na credencial de validación ou no seu certificado complementario, calculada segundo a Resolución do 29 de abril de 2010, da Secretaría de Estado de Educación e Formación Profesional, corrixida pola Resolución do 31 de maio de 2010, da Secretaría de Estado de Educación e Formación Profesional.

Artigo 14º.—Convocatorias.

1. Anualmente realizaranse dúas convocatorias da PAU: ordinaria e extraordinaria.
2. Os estudantes poderán presentarse en sucesivas convocatorias para mellorar a cualificación da fase xeral. Tomarase en consideración a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta sexa superior á anterior.
3. Os estudantes poderán presentarse en sucesivas convocatorias para mellorar a cualificación de calquera das materias da fase específica. Tomarase en consideración a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta sexa superior á anterior, e tendo en conta o período de validez de superación das materias de modalidade da fase específica establecido no número 2 do artigo 11º desta orde.

Artigo 15º.—Reclamacións.

1. Sobre a cualificación outorgada a cada materia despois da primeira corrección, cada estudante poderá presentar ante a presidencia do tribunal a solicitude dunha segunda corrección dos exercicios en que se considere incorrecta a aplicación dos criterios xerais de avaliación e específicos de corrección e cualificación, aos cales se fai referencia no artigo 12º desta orde, ou a solicitude de reclamación ante a CiUG, e quedará excluída neste caso a posibilidade de solicitar a segunda corrección.

O prazo de presentación destas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir da data de publicación das cualificacións.

2. Procedemento da reclamación:

Os exercicios sobre os cales se presente a solicitude de reclamación serán revisados por un profesor ou profesora especialista distinto ao que realizou a primeira corrección, co obxecto de verificar que todas as cuestións foron avaliadas cunha correcta aplicación dos criterios xerais de avaliación e específicos de corrección, así como a comprobación de que non existan erros materiais no proceso de cálculo da cualificación final.

A cualificación definitiva da materia será a que resulte desta revisión, sempre que sexa superior á outorgada despois da primeira corrección, agás nos casos de erros de suma, en que a cualificación será a que resulte correcta.

3. Procedemento da segunda corrección:

- a) Os exercicios sobre os que se presente unha solicitude de segunda corrección serán corrixis por un profesor ou profesora especialista distinto ao que realizou a primeira corrección.

A cualificación será a media aritmética das cualificacións obtidas nas dúas correccións.

No suposto de que existise unha diferenza de dous ou máis puntos entre as dúas cualificacións, o tribunal efectuará, de oficio, unha terceira corrección. A cualificación final será a media aritmética das tres cualificacións. Este procedemento deberá efectuarse no prazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir da data de finalización do prazo de tres días establecido no número 1 deste artigo.

- b) Sobre a cualificación outorgada despois do proceso de segunda corrección establecido na alínea a) poderase presentar reclamación ante a CiUG, no prazo de tres días hábiles, contados a partir da data de publicación da resolución da dobre corrección.



A cualificación definitiva da materia será a que resulte desta revisión, sempre que sexa superior á outorgada despois da segunda corrección.

4. As solicitudes de reclamación e segunda corrección poderán presentarse no lugar de entrega e recollida de documentación (LERD) no cal se entregou a solicitude de matrícula para a PAU, empregando os impresos específicos contidos nos sobres de matrícula, ou mediante o procedemento telemático establecido pola CiUG.
5. O estudante que presente solicitude de segunda corrección terá dereito a ver o exame corrixido unha vez finalizado na súa totalidade o proceso de corrección e reclamación establecido no número 3 deste artigo, no prazo de dez días e na data, o lugar e a hora que estableza a CiUG, sempre que se solicitara en tempo e forma.
6. Contra a resolución adoptada pola CiUG, que porá fin á vía administrativa, poderá interpoñerse recurso potestativo de reposición no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da publicación ante a propia CiUG.

Neste caso non se poderá interpoñer o recurso contencioso-administrativo mentres non se dite resolución expresa ou presunta do recurso potestativo de reposición.

Artigo 16º.—Estudantes con discapacidade.

1. A CiUG garantirá que os estudantes que presenten algún tipo de discapacidade poidan realizar os exercicios da PAU nas debidas condicións de igualdade. A CiUG poderá adoptar as seguintes medidas: adaptación de tempos, elaboración de modelos especiais de exame, posta á disposición do estudante dos medios materiais e humanos, asistencias, apoios e axudas técnicas que precise para a realización da PAU, así como a garantía de accesibilidade á información e comunicación dos procesos e do recinto ou espazo físico onde esta se desenvolva.
2. En todo caso, a determinación destas medidas farase baseándose nas adaptacións curriculares cursadas no bacharelato.
3. O tribunal poderá requirir informes e a colaboración dos órganos técnicos competentes da Administración educativa, así como dos centros onde cursasen bacharelato os estudantes con discapacidade.

Artigo 17º.—Matrícula.

1. Os estudantes formalizarán a súa solicitude de matrícula para a PAU nas datas que determine a CiUG.
2. Os estudantes entregarán a solicitude na secretaría do centro en que superasen o segundo curso do bacharelato. Os que obtivesen o título de bacharel ou equivalentes en convocatorias anteriores presentarán a súa solicitude no LERD que lle corresponda ao seu centro ou no que lle corresponda ao centro máis próximo ao seu lugar de residencia, ou mediante o procedemento telemático establecido pola CiUG.
3. Os estudantes indicarán na súa solicitude os seus datos persoais e as materias elixidas para a realización da fase xeral e da fase específica, de acordo co disposto nos artigos 8º e 10º desta orde. Así mesmo, poderán solicitar a exención do exercicio de lingua galega e literatura previsto no número 2 do artigo 8º desta orde.
4. Os centros de educación secundaria informatizarán os datos persoais, académicos e de matrícula para a PAU dos seus estudantes, tamén facilitarán, se procede, as actas e as certificacións das cualificacións de bacharelato, nos prazos e segundo o procedemento que estableza a CiUG.
5. Os estudantes que desexen concorrer á PAU deberán aboar as taxas correspondentes, de acordo co disposto no decreto en que se fixen os prezos correspondentes aos estudos conducentes á obtención de títulos oficiais no ensino universitario. A CiUG facilitará aos centros de educación secundaria e aos LERD os impresos para o aboamento das taxas e a relación de entidades bancarias en que os estudantes poderán realizar o ingreso.

Artigo 18º.—Organización e documentación.

1. O calendario da PAU será fixado coordinadamente pola CiUG, as universidades do sistema universitario de Galicia e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

2. Para os efectos administrativos, e tendo en conta a localización dos centros de educación secundaria, establécense lugares de entrega e recollida de documentación (LERD) territorializados, onde se instrúan os expedientes e se executen os procedementos administrativos e informáticos a nivel de usuario (solicitante-centro de educación secundaria) que van asociados á xestión do alumnado no acceso (captura de datos, matrícula, solicitudes, etc.).
3. A captura de datos, tanto académicos como persoais, será responsabilidade da CiUG a través das tres universidades, nos formatos para a xestión informática previamente acordados co servizo de apoio ao sistema universitario de Galicia.
4. O deseño dos documentos correspondentes á solicitude de matrícula para a proba de acceso é competencia da CiUG, tendo en conta as posibilidades informáticas do sistema.
5. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria porá á disposición das universidades unha aplicación informática para realizar a xestión da proba de acceso á universidade.
6. A custodia dos expedientes e das actas de cualificación dos estudantes que participen na PAU correspóndelle á universidade respectiva, segundo o LERD asignado a cada estudante. Nas actas de cualificación deberán figurar os datos necesarios para a certificación e o traslado. Cada estudante que desexe iniciar estudos noutro distrito presentará, para os efectos de traslado, a solicitude na universidade respectiva. Esta universidade será a encargada de tramitar o traslado, arquivar os datos correspondentes e comunicarllo á CiUG.

Artigo 19º.—Comisión organizadora.

1. As funcións da comisión organizadora a que se fai referencia no artigo 16 do Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, serán desempeñadas pola Comisión Interuniversitaria de Galicia (CiUG), coincidindo a presidencia da comisión organizadora e os seus membros coa presidencia e membros da CiUG.
2. A CiUG terá atribuídas, entre outras, as seguintes competencias:
 - a) Coordinación entre as universidades e os centros en que se imparta bacharelato, para os únicos efectos de organización e realización da PAU.
 - b) Adopción das medidas necesarias para garantir o segredo do procedemento de elaboración e selección dos exercicios, así como o anonimato dos estudantes e dos centros durante o proceso de corrección dos exercicios.
 - c) Adopción das medidas necesarias para garantir que os estudantes poidan empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - d) Definición dos criterios para a elaboración das propostas dos exercicios, garantindo a adecuación destes ao currículo do bacharelato.
 - e) Designación e constitución dos tribunais.
 - f) Convocatoria da PAU.
 - g) Establecemento dos criterios xerais de avaliación dos exercicios.
 - h) Resolución das reclamacións.
 - i) Establecer os mecanismos de información axeitados.
3. Para adoptar os acordos das letras d) e g) a CiUG contará co asesoramento do correspondente grupo de traballo de cada materia.
4. A CiUG ten competencias para resolver os asuntos comúns de organización, deseño, coordinación, elaboración e execución de directrices e procedementos xerais para o cumprimento do principio de distrito único, no ámbito das competencias que lle foron delegadas.
5. Ao inicio do curso académico de realización da PAU a CiUG fará públicos os criterios de organización, a estrutura básica dos exercicios, os criterios xerais de cualificación e os parámetros de ponderación das materias da fase específica.
6. A CiUG elaborará un informe anual da proba de acceso á universidade e elaborará as recomendacións para a mellora da proba. Este informe seralle remitido á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 20º.—Tribunal cualificador.


1. O tribunal único da proba de acceso será nomeado pola CiUG para avaliar os coñecementos dos estudantes, e estará constituído por:
 - a) Un presidente, un secretario e, se é o caso, un vicepresidente.



- b) Comisións delegadas para actuaren en cada un dos centros en que se realice a PAU e que estarán territorializadas segundo o criterio de proximidade do alumnado. A CiUG establecerá o número destas comisións, determinará a súa composición e funcións, así como a localización destas, tendo en conta a prioridade de utilización de centros universitarios.
 - c) Comisións de avaliación de cada materia obxecto de exame na PAU, presididas polos directores ou directoras dos grupos de traballo e constituídas, así mesmo, por vogais especialistas da materia en número suficiente para o seu correcto funcionamento.
2. Para a constitución do tribunal único consideraranse os seguintes criterios:
- a) O presidente e o secretario do tribunal único e os presidentes e secretarios das comisións delegadas serán nomeados pola CiUG entre o persoal docente das universidades.
 - b) Os vogais das comisións delegadas serán nomeados pola CiUG, entre o persoal docente das universidades e o profesorado dos corpos de catedráticos e profesores de secundaria e dos corpos de catedráticos e profesores de artes plásticas e deseño que impartan docencia en bacharelato, nun grao superior de formación profesional, nun grao superior de artes plásticas e deseño ou nun grao superior de ensinanzas deportivas, establecidos na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
 - c) Os vogais das comisións de avaliación serán nomeados pola CiUG entre o persoal docente das universidades e o profesorado dos corpos docentes das ensinanzas a que se refire o artigo 26º do Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, das especialidades que, de acordo coa lexislación vixente, poida impartir docencia nas materias de bacharelato.
 - d) Na designación dos vogais das distintas comisións procurarase unha composición equilibrada entre mulleres e homes, agás que non sexa posible por razóns fundadas e obxectivas, debidamente motivadas. Así mesmo, deberase garantir para cada materia a participación de polo menos o 40 por cento de docentes de universidade e o 40 por cento de profesorado de educación secundaria que imparta bacharelato.
 - e) Os vogais integrantes das comisións delegadas e das comisións de avaliación serán designados entre o profesorado que o solicite ao presidente da CiUG, dentro do prazo que esta determine.
3. Co obxecto de garantir a imparcialidade do proceso e tendo en conta o disposto nos artigos 28º e 29º da citada Lei 30/1992, o profesorado que forme parte das comisións delegadas e de avaliación non poderá examinar ou avaliar os estudantes do seu centro de procedencia. Un vogal proposto por cada centro e nomeado polo presidente da CiUG incorporárase á comisión delegada correspondente como representante do centro.

Artigo 21º.—Grupos de traballo.

1. Constitúense grupos de traballo das diferentes materias obxecto de exame na proba, coa finalidade de asesorar a CiUG na definición dos criterios para a elaboración das propostas de exame e no establecemento dos criterios xerais de avaliación da PAU.
2. A CiUG, xunto coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, establecerá o número de grupos de traballo e nomeará os seus compoñentes.
3. Cada grupo de traballo estará composto polos seguintes especialistas na materia ou materias correspondentes:
 - a) Un profesor ou profesora de universidade, que desempeñará a función de director ou directora do grupo, que poderá estar asistido por un subdirector ou subdirectora e serán nomeados ambos os dous pola CiUG.
 - b) Un membro da Inspección Educativa que será nomeado pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - c) Un representante da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - d) Un máximo de catro profesores ou profesoras de educación secundaria que estean impartindo a materia no segundo curso do bacharelato e que serán nomeados conxuntamente pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa e a CiUG.

	966	Orde do 24 de marzo de 2011 que regula as PAU e o sistema de admisión ás universidades galegas
	§ 113	

4. Os directores e directoras dos grupos de traballo elaborarán os exercicios da PAU. Poderán contar coa colaboración de especialistas, e seralles de aplicación o disposto nos artigos 28º e 29º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, referentes ao réxime de abstención e recusación.
5. O director ou directora do grupo de traballo enviará, á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a través da CiUG, unha memoria final das actividades desenvolvidas polo grupo de traballo, antes da data que sinale a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo III. Fase específica da proba de acceso á universidade (PAU) para os estudantes que estean en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas e deseño ou de técnico deportivo superior e equivalentes

Artigo 22º.—Finalidade.

A fase específica da proba de acceso á universidade para os estudantes que estean en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas e deseño ou de técnico deportivo superior, ou títulos equivalentes, ten por finalidade que estes estudantes poidan mellorar a nota de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao.

Artigo 23º.—Participación.

1. Poderán presentarse á fase específica da PAU aqueles que estean en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas e deseño ou técnico deportivo superior a que se refire a Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, ou títulos equivalentes.
2. Os estudantes realizarán a PAU na universidade á cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria en que obtivesen o título de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas e deseño ou técnico deportivo superior, ou equivalentes.
3. Os estudantes que obtivesen o título de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas e deseño ou técnico deportivo superior, ou equivalentes en convocatorias anteriores, tamén poderán realizala na universidade á cal estea adscrito o centro de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.
4. No suposto de realizar a PAU en máis dunha universidade na mesma convocatoria, quedarán anuladas todas elas.

Artigo 24º.—Exercicios.

1. Na fase específica cada estudante poderá realizar un máximo de catro exercicios á súa elección. O contido dos temarios sobre os que versarán os exercicios será o establecido para o currículo das materias de modalidade de segundo de bacharelato, determinadas no artigo 7º do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Os exercicios de cada unha das materias elixidas polo estudante consistirán na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecemento e capacidades que deban ser avaliadas e cun formato de resposta que garanta a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados. Os exercicios presentarán dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.
3. A realización dos exercicios rexerase polo disposto nos números 1, 2, 4, 5, 6, 7 e 8 do artigo 12º desta orde.

Artigo 25º.—Cualificación dos exercicios.

1. Cada un dos exercicios dos cales se examine o estudante nesta fase específica cualificarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais. Considerarase superado o exercicio cando se obteña unha cualificación igual ou superior a 5 puntos.
2. A cualificación das materias da fase específica terá validez para o acceso á universidade durante os dous cursos académicos seguintes á súa superación.



Artigo 26º.—Convocatorias.

1. Anualmente realizaranse dúas convocatorias da fase específica da PAU: ordinaria e extraordinaria.
2. Os estudantes poderán presentarse en sucesivas convocatorias para mellorar a cualificación de calquera dos exercicios da fase específica. Tomarase en consideración a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta sexa superior á anterior, e tendo en conta o período de validez de superación das materias de modalidade da fase específica establecido no número 2 do artigo 25º desta orde.

Artigo 27º.—Matrícula.

1. Os estudantes formalizarán a súa solicitude de matrícula para a fase específica da PAU nas datas e nos lugares que determine a CiUG.
2. Os estudantes entregarán a solicitude no LERD que lle corresponda ao seu centro ou mediante o procedemento telemático establecido pola CiUG.
3. Os estudantes indicarán na súa solicitude os seus datos persoais e os exercicios elixidos para a realización da fase específica, de acordo co disposto no artigo 24º desta orde.
4. Para realizar a matrícula será suficiente con presentar unha certificación académica oficial en que conste:
 - a) Para os ciclos formativos de grao superior de formación profesional, a superación de todos os módulos que compoñen o ciclo formativo de que se trate, a excepción do de formación en centros de traballo e, se é o caso, o módulo de proxecto.
 - b) Para os ciclos formativos de grao superior de artes plásticas e deseño, a superación de todos os módulos que compoñen o ciclo formativo de grao superior de que se trate, a excepción da formación práctica en empresas, estudo e talleres e o módulo de proxecto integrado.
 - c) Para as ensinanzas deportivas, a superación dos módulos que compoñen o ciclo de grao superior de que se trate, a excepción dos módulos de formación práctica e de proxecto final.

A certificación terá, en todo caso, o carácter de documentación provisional, e non se poderá proceder á admisión nos estudos universitarios de grao ata a consecución e entrega da documentación acreditativa de estar en posesión do correspondente título.

5. Os centros de educación secundaria informatizarán os datos persoais e académicos dos seus estudantes, nos prazos e segundo o procedemento que estableza a CiUG.
6. Os estudantes que desexen concorrer á fase específica da PAU deberán aboar as taxas correspondentes, de acordo co disposto no decreto en que se fixen os prezos correspondentes aos estudos conducentes á obtención de títulos oficiais no ensino universitario. A CiUG facilitará aos LERD os impresos para o aboamento das taxas e a relación de entidades bancarias en que os estudantes poderán realizar o ingreso.

Artigo 28º.—Referencias a outros artigos desta orde.

1. As reclamacións rexeranse polo establecido no artigo 15º desta orde.
2. Para os estudantes que presenten algún tipo de discapacidade observarase o disposto no artigo 16º desta orde. Substituírase, nos números 2 e 3, bacharelato polo ensino correspondente: grao superior de formación profesional, grao superior de artes plásticas e deseño ou grao superior de ensinanzas deportivas.
3. A organización da fase específica e a captura, informatización, tratamento e custodia dos expedientes dos estudantes, rexeranse polo establecido no artigo 18º desta orde.
4. As comisións organizadoras rexeranse polo establecido no artigo 19º desta orde.
5. Os tribunais cualificadores rexeranse polo establecido no artigo 20º desta orde.
6. Os grupos de traballo serán os establecidos no artigo 21º desta orde.

Capítulo IV. Proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos e a proba de acceso á universidade para maiores de 45 anos

Artigo 29º.—Finalidade.

1. A proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao para maiores de 25 anos ten por finalidade permitir o acceso á universidade ás persoas maiores de 25 anos que non posúan o título de bacharel establecido pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, ou título equivalente.
2. A proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao para maiores de 45 anos ten por finalidade permitir o acceso á universidade ás persoas maiores de 45 anos que non posúan ningunha titulación académica habilitante para acceder á universidade por outras vías nin poidan acreditar experiencia laboral ou profesional.

Artigo 30º.—Participación.

1. Poderán presentarse á proba de acceso para maiores de 25 anos as persoas que cumpran os 25 anos de idade antes do día 1 de outubro do ano natural en que teña lugar a proba.
2. Aos estudantes que realicen a proba de acceso para maiores de 25 anos no sistema universitario de Galicia correspóndenlles preferentemente, para efectos de ingreso, aquelas ensinanzas universitarias ofertadas polas súas universidades.
3. Poderán presentarse á proba de acceso para maiores de 45 anos as persoas que cumpran os 45 anos de idade antes do día 1 de outubro do ano natural en que teña lugar a proba.
4. Os estudantes que realicen a proba de acceso para maiores de 45 anos no sistema universitario de Galicia, poderán acceder unicamente a aquelas ensinanzas universitarias ofertadas polas súas universidades.
5. Os estudantes realizarán calquera destas probas na universidade da súa elección.

Artigo 31º.—Estrutura da proba de acceso para maiores de 25 anos.

1. A proba de acceso para maiores de 25 anos estrutúrase en dúas fases denominadas respectivamente fase xeral e fase específica.
2. A fase xeral ten como obxectivo apreciar a madurez e idoneidade dos candidatos para seguir con éxito estudos universitarios, así como a súa capacidade de razoamento e de expresión escrita.
3. A fase xeral comprenderá os catro exercicios seguintes:
 - a) Comentario dun texto ou desenvolvemento dun tema xeral de actualidade.
 - b) Lingua castelá.
 - c) Lingua galega.
 - d) Lingua estranxeira, que se elixirá entre alemán, francés, inglés, italiano ou portugués.O estudante poderá solicitar a exención do exercicio de lingua galega. A CiUG establecerá e fará públicos os criterios para concedela e comunicará aos candidatos ou candidatas, por correo ordinario e con aviso de recepción, a concesión ou non desta.
4. A fase específica terá por finalidade valorar as habilidades, capacidades e aptitudes dos estudantes para cursaren con éxito as ensinanzas universitarias vinculadas a cada unha das ramas do coñecemento arredor das cales se organizan os estudos universitarios oficiais de grao.
5. A fase específica estrutúrase en cinco opcións vinculadas coas cinco ramas do coñecemento:

Opción A. Artes e humanidades.

Opción B. Ciencias.

Opción C. Ciencias da saúde.

Opción D. Ciencias xurídicas e sociais.

Opción E. Enxeñaría e arquitectura.

Os estudantes realizarán a fase específica na opción da súa elección.
6. A fase específica constará de dúas materias obrigatorias e unha optativa para cada opción:



Opción	Materias obrigatorias	Materias optativas
Artes e humanidades	– Historia da arte – Xeografía	– Debuxo artístico – Latín – Literatura universal – Volume
Ciencias	– Matemáticas – Química	– Bioloxía – Ciencias da terra e ambientais – Física
Ciencias da saúde	– Bioloxía – Química	– Ciencias da terra e ambientais – Física – Matemáticas
Ciencias sociais e xurídicas	– Historia do mundo contemporáneo – Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais	– Economía da empresa – Literatura universal – Xeografía
Enxeñaría e arquitectura	– Física – Matemáticas	– Ciencias da terra e ambientais – Debuxo técnico – Química

Artigo 32º.—Cualificación da proba de acceso para maiores de 25 anos.

1. A cualificación de cada un dos exercicios da fase xeral e da fase específica expresarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais.
2. A cualificación da fase xeral será a media aritmética das cualificacións dos catro exercicios, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.
3. A cualificación da fase específica será a media aritmética das cualificacións dos tres exercicios, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.
4. A cualificación final da proba será a media aritmética das cualificacións obtidas na fase xeral e na fase específica, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
5. Entenderase que o estudante ten superada a proba cando obteña un mínimo de cinco puntos na cualificación final e non se poderá en ningún caso calcular a media cando non se obteña unha puntuación mínima de catro puntos tanto na fase xeral como na fase específica.

Artigo 33º.—Estrutura da proba de acceso para maiores de 45 anos.

1. A proba de acceso terá como obxectivo apreciar a madurez e idoneidade dos estudantes para seguiren con éxito estudos universitarios, así como a súa capacidade de razoamento e de expresión escrita.
2. A proba de acceso comprenderá os tres exercicios seguintes:
 - a) Comentario dun texto ou desenvolvemento dun tema xeral de actualidade.
 - b) Lingua castelá.
 - c) Lingua galega.

O estudante poderá solicitar a exención do exercicio de lingua galega. A CiUG establecerá e fará públicos os criterios para concedela e comunicará aos candidatos ou candidatas, por correo ordinario e con aviso de recepción, a concesión ou non desta.

Artigo 34º.—Cualificación da proba de acceso para maiores de 45 anos.

1. A cualificación de cada un dos exercicios da proba de acceso expresarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais.
2. A cualificación final da proba será a media aritmética das cualificacións obtidas nos tres exercicios, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior.
3. Entenderase que o estudante ten superada a proba cando obteña un mínimo de cinco puntos na cualificación final e non se poderá en ningún caso calcular a media cando non se obteña unha puntuación mínima de catro puntos en cada exercicio.
4. Os estudantes que superen a proba deberán realizar ademais unha entrevista persoal na data e lugar que determine a CiUG.

Do resultado da entrevista persoal deberá elevarse unha resolución de apto como condición necesaria para a posterior resolución favorable de admisión dos estudantes.

Artigo 35º.—Exercicios.

1. O estudante realizará os exercicios da proba nos lugares que determine a CiUG.
2. O exercicio de cada materia será único e determinado por sorteo público pola CiUG a partir de, cando menos, tres propostas presentadas por cada coordinador da materia correspondente. Non haberá anulación da proba como primeira resolución, senón suspensión ou aprazamento dun determinado exercicio, sempre que se dea o caso.
3. Os exercicios adecuaranse aos programas das materias publicados pola CiUG (ciug.cesga.es/).
4. Os exercicios presentarán dúas opcións diferentes entre as cales os estudantes deberán elixir unha.
5. Cada un dos exercicios das probas terá unha duración máxima dunha hora e media. Establecerase un intervalo mínimo de 30 minutos entre o final dun exercicio e o comezo do seguinte.
6. Os estudantes poderán empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia para a realización dos exercicios. Non obstante, os exercicios correspondentes a lingua castelá, lingua galega e lingua estranxeira deberán realizarse nos seus respectivos idiomas.
7. Os protocolos dos exercicios deberán incluír necesariamente:
 - a) Os criterios xerais de corrección, especificando tanto o valor asignado a cada unha das partes do currículo como aquelas outras consideracións que poidan ser necesarias para realizar unha valoración obxectiva.
 - b) Os criterios específicos de corrección que servirán de base para a avaliación dos exercicios e para a resolución das reclamacións das probas que soliciten os estudantes.
8. Os criterios xerais de avaliación deberán ser coñecidos polos membros das comisións delegadas e polos estudantes no momento da realización das probas. Os criterios específicos de corrección faranse públicos, unha vez realizadas estas, nos LERD.

Artigo 36º.—Convocatorias.

1. Anualmente realizarase unha convocatoria para cada unha das probas.
2. Unha vez superada algunha das probas, os estudantes poderán presentarse de novo a esta en sucesivas convocatorias, coa finalidade de mellorar a súa cualificación. Terase en conta a cualificación obtida na nova convocatoria sempre que esta sexa superior á anterior.

Artigo 37º.—Reclamacións.

1. Os estudantes poderán presentar reclamación ás cualificacións provisionais dos exercicios despois da súa publicación, dentro do prazo establecido pola CiUG e mediante escrito razoado dirixido ao presidente do tribunal.
2. As solicitudes de reclamación poderán presentarse no lugar de entrega e recollida de documentación (LERD) no cal se entregou a solicitude de matrícula para a proba ou mediante o procedemento telemático establecido pola comisión organizadora.
3. Contra a resolución adoptada pola CiUG, que porá fin á vía administrativa, poderá interpoñerse recurso potestativo de reposición no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da publicación ante a propia comisión.

Neste caso non se poderá interpoñer o recurso contencioso-administrativo mentres non se dite resolución expresa ou presunta do recurso potestativo de reposición.

Artigo 38º.—Estudantes con discapacidade.

1. A CiUG garantirá que os estudantes que na solicitude de matrícula xustifiquen debidamente algunha discapacidade que lles impida realizar a proba de acceso cos medios ordinarios, poidan realizar a proba nas debidas condicións de igualdade.
2. A CiUG poderá adoptar as seguintes medidas: adaptación de tempos, elaboración de modelos especiais de exame, posta á disposición do estudante dos medios materiais e humanos, asistencias, apoios e axudas técnicas que precise para a realización da proba de acceso, así como na garantía de accesibilidade á información e á comunicación dos procesos e ao do recinto ou espazo físico onde esta se desenvolva.



Artigo 39º.—Matrícula.

1. Os estudantes formalizarán a súa solicitude de matrícula para calquera das probas nas datas que determine a CiUG.
2. Os estudantes entregarán a solicitude no LERD da súa elección.
3. Os estudantes que se matriculen na proba para maiores de 25 anos, indicarán na súa solicitude as materias elixidas para a realización da fase xeral e da fase específica, de acordo co disposto no artigo 31º desta orde. Así mesmo, os estudantes poderán solicitar a exención dos exercicios de lingua galega previstos no número 3 do artigo 31º e no número 2 do artigo 33º desta orde.
4. Os estudantes que desexen concorrer a calquera das probas deberán aboar as taxas correspondentes, de acordo co disposto no decreto en que se fixen os prezos correspondentes aos estudos conducentes á obtención de títulos oficiais no ensino universitario. A CiUG facilitará aos LERD os impresos para o aboamento das taxas e a relación de entidades bancarias nas cales os estudantes poderán realizar o ingreso.

Artigo 40º.—Organización e documentación.

1. O calendario das probas será fixado coordinadamente pola Comisión Interuniversitaria de Galicia (CiUG), as universidades do sistema universitario de Galicia e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Para os efectos administrativos, establécense lugares de entrega e recollida de documentación (LERD) territorializados, onde se instrúan os expedientes e se executen os procedementos administrativos e informáticos no nivel de usuario que van asociados á xestión do alumnado no acceso (captura de datos, matrícula, solicitudes, etc.).
3. A captura de datos, tanto académicos como persoais, será responsabilidade da CiUG a través das tres universidades, nos formatos para a xestión informática previamente acordados co servizo de apoio ao sistema universitario de Galicia.
4. O deseño dos documentos correspondentes á solicitude de matrícula para a proba de acceso é competencia da CiUG, tendo en conta as posibilidades informáticas do sistema.
5. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria porá á disposición das universidades unha aplicación informática para realizar a xestión das probas.
6. A custodia dos expedientes e das actas de cualificación dos estudantes que participen nas probas correspóndelle á universidade respectiva, segundo o LERD elixido por cada estudante.

Artigo 41º.—Comisión organizadora.

1. As funcións da comisión organizadora a que se fai referencia no artigo 16º do Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, serán desempeñadas pola Comisión Interuniversitaria de Galicia (CiUG).
2. A CiUG terá atribuídas, entre outras, as seguintes competencias:
 - a) Coordinación da proba de acceso.
 - b) Adopción das medidas necesarias para garantir o segredo do procedemento de elaboración e selección dos exercicios, así como o anonimato dos exercicios realizados polos aspirantes.
 - c) Adopción de medidas necesarias para garantir que os estudantes poidan empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - d) Definición dos criterios para a elaboración das propostas dos exercicios, garantindo a adecuación destes aos seus programas.
 - e) Designación e constitución dos tribunais.
 - f) Convocatoria da PAU.
 - g) Establecemento dos criterios xerais de avaliación dos exercicios.
 - h) Resolución das reclamacións.
 - i) Establecer os mecanismos de información axeitados.

Capítulo V. Proceso de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia

Artigo 42º.—Organización.

1. A Comisión Interuniversitaria de Galicia (CiUG) xestionará o proceso de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia cumprindo co principio de distrito único.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria prestará os servizos de apoio ao sistema universitario de Galicia, a través do Servizo de Apoio e Orientación aos estudantes universitarios da Secretaría Xeral de Universidades, e cubrirá os gastos que deriven da prestación destes servizos de apoio.
3. As universidades do sistema universitario de Galicia adoptarán todas as medidas que sexan necesarias para o desenvolvemento do proceso, tendo en conta as competencias delegadas na CiUG.
4. O calendario dos distintos procedementos elaborárase coordinadamente entre a CiUG, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e as universidades.
5. O proceso de acceso constará de dúas convocatorias de preinscrición: ordinaria e extraordinaria. En cada unha delas, a CiUG establecerá as datas para a entrega das solicitudes de acceso e das reclamacións á preinscrición, respectando os prazos mínimos que estableza para todas as universidades a Conferencia Xeral de Política Universitaria. As datas para a presentación das solicitudes de acceso serán as mesmas para todo o sistema universitario de Galicia e faranse públicas na sede da CiUG, nos lugares de entrega e recollida de documentación (LERD) e nas reitorías das tres universidades de Galicia, tendo efectos de notificación oficial aos interesados.
6. As universidades do sistema universitario de Galicia farán público o número máximo de prazas que oferten para cada ensinanza universitaria e centro. A CiUG publicará, en cada unha das convocatorias de preinscrición, o número de prazas que para cada ensinanza universitaria, centro e cota oferten as universidades.
7. O alumnado realizará todos os trámites administrativos do proceso de acceso no LERD que elixa, tendo en conta a territorialización destes nos campus das tres universidades de Galicia.
8. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria desenvolverá e porá á disposición das universidades unha aplicación informática para realizar a xestión do acceso ao sistema universitario de Galicia.
Establecerase un protocolo de intercambio de datos entre as aplicacións informáticas das universidades e a da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
9. A CiUG e o servizo de apoio ao sistema universitario de Galicia establecerán os formatos para a captura de datos. Os centros de educación secundaria facilitarán os datos persoais e académicos do seu alumnado necesarios para o proceso de acceso, no soporte informático correspondente, segundo as instrucións que se lle remitan e dentro dos prazos establecidos pola CiUG.
10. Os procedementos de acceso e a aplicación informática avaliaranse anualmente e, se é o caso, modificaranse, en función dos correspondentes informes técnicos das universidades, da CiUG e do Servizo de Apoio e Orientación aos estudantes universitarios da Secretaría Xeral de Universidades.
11. A custodia dos expedientes dos estudantes que soliciten o acceso á universidade é competencia da universidade onde se presente a solicitude de acceso.

Artigo 43º.—Normas para a solicitude de acceso.

1. A solicitude de acceso entregarase debidamente cuberta, dentro dos prazos establecidos pola CiUG, nalgún dos LERD ou mediante os procedementos telemáticos que se establezan.
2. O alumnado poderá indicar na súa solicitude de acceso ata cinco ensinanzas universitarias diferentes, cun máximo de dez peticións no caso de ensinanzas universitarias autorizadas en máis dun centro.
3. As universidades desestimarán as solicitudes de acceso que non cumpran cos requisitos exigidos nas convocatorias de preinscrición. Contra esta decisión, o alumnado poderá presentar reclamación ante o presidente da CiUG, no LERD elixido polo estudante para a entrega da súa solicitude de acceso e nos prazos establecidos para o efecto.

A resolución da reclamación correspóndelle á CiUG e será asinada polo delegado ou delegada do reitor da universidade en que se imparta a ensinanza universitaria que motivou a reclamación.

Artigo 44º.—Oferta de prazas.

1. O total de prazas que para cada título e centro oferten as universidades repartiranse entre a cota xeral e as cotas de reserva a que se refire o artigo 46º desta orde.
2. As prazas obxecto de reserva que queden sen cubrir acumularanse ás ofertadas polas universidades pola cota xeral, en cada unha das convocatorias de preinscrición, agás o disposto para os deportistas de alto nivel no Real decreto 971/2007, do 13 de xullo.
3. O total de prazas que, se é o caso, se oferten en cada ensinanza universitaria e centro na convocatoria extraordinaria, repartiranse atendendo ás porcentaxes dispostas no artigo 46º desta orde. Non obstante, deberase ter en conta que, se o novo número que resulte en cada cota de reserva é maior que as prazas que sobraron na devandita cota na convocatoria ordinaria, se tomará como oferta de prazas as que sobraron na convocatoria ordinaria.
4. Os estudantes que reúnan os requisitos para solicitar o acceso por máis dunha cota poderán facer uso da devandita posibilidade.

Artigo 45º.—Cota xeral.

As prazas da cota xeral adxudicaranse aos estudantes que reúnan algún dos requisitos establecidos nas alíneas a), b), c) e h), do artigo 3º desta orde.

Artigo 46º.—Cotas de reserva.

Reservarase unha porcentaxe do total de prazas que para cada título e centro oferten as universidades para as cotas de reserva que se sinalan a continuación:

- a) Para os estudantes que superen a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos de idade, reservarase o 2 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria.
- b) Para os estudantes maiores de 40 anos que acrediten experiencia laboral ou profesional, reservarase o 1 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria.
- c) Para os estudantes que superen a proba de acceso á universidade para maiores de 45 anos de idade, reservarase o 2 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria.
- d) Para os estudantes que teñan recoñecido un grao de discapacidade igual ou superior ao 33 por 100, así como para aqueles estudantes con necesidades educativas especiais permanentes asociadas a circunstancias persoais de discapacidade, que durante a súa escolaridade anterior precisasen de recursos e apoios para a súa plena normalización educativa, reservarase o 5 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria.

O certificado, ditame ou procedemento de valoración das discapacidades, será realizado polo órgano competente da comunidade autónoma de procedencia do interesado ou interesada.

Non obstante, e en atención ás persoas con discapacidade, cando non se oferte unha ensinanza universitaria e centro na convocatoria extraordinaria, por terse cuberto a totalidade das prazas na convocatoria ordinaria e algunha das prazas desta cota de reserva fose acumulada á cota xeral na convocatoria ordinaria por non concorrer en solicitantes suficientes, as universidades poderán aumentar as prazas, ata completar o 5 por 100, para que accedan os estudantes con discapacidade que participen na convocatoria extraordinaria.

- e) Para os deportistas de alto nivel ou de alto rendemento que acrediten esta condición, reservarase o 3 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria, agás nos casos das ensinanzas universitarias oficiais de grao en ciencias da actividade física e do deporte e grao en fisioterapia en que se reservará un 8 por cento do total.

As cotas de reserva de prazas para os deportistas de alto nivel ou alto rendemento manteranse nas diferentes convocatorias de preinscrición que se realicen ao longo do ano.

Os deportistas de alto nivel ou alto rendemento estarán exentos da realización das probas específicas de acceso ao grao en ciencias da actividade física e do deporte.

- f) Para as persoas que estean en posesión dunha ensinanza universitaria oficial ou equivalente, reservarase o 2 por 100 das prazas totais de cada ensinanza universitaria.

Artigo 47º.—Orde de prelación na adxudicación das prazas.

Para a admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao en que se produza un procedemento de concorrencia competitiva, é dicir, en que o número de solicitudes sexa superior ao número de prazas ofertadas, as universidades adxudicarán as prazas atendendo aos seguintes criterios:

- En primeiro lugar, adxudicaranse prazas aos estudantes que reúnan os requisitos académicos para o acceso á universidade na convocatoria ordinaria do ano en curso ou en convocatorias ordinarias ou extraordinarias de anos anteriores.
- En segundo lugar, adxudicaranse prazas aos estudantes que reúnan os requisitos académicos para o acceso á universidade na convocatoria extraordinaria do ano en curso.
- En todo caso, deberase ter en conta que o alumnado que presente na convocatoria extraordinaria a súa solicitude de admisión para o ingreso, terá prioridade de setembro na adxudicación de prazas, aínda que superase a proba de acceso á universidade ou os estudos que o habiliten para acceder á universidade na convocatoria ordinaria do ano en curso ou en anos anteriores.

Artigo 48º.—Criterios de valoración para a adxudicación de prazas.

As solicitudes que, atendendo aos criterios recollidos no artigo anterior, estean en igualdade de condicións, ordenaranse en función da nota de admisión que corresponda, expresada con tres cifras decimais e arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior, tendo en conta o disposto nos puntos deste artigo.

- Estudantes que superen a proba de acceso á universidade para os estudantes que estean en posesión do título de bacharel regulada polo Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, e estean en posesión de calquera dos títulos ou certificados relacionados na alínea a) do artigo 3º desta orde.

A nota de admisión calcularase coa seguinte fórmula:

$$\text{Nota de admisión} = 0,6 * \text{NMB} + 0,4 * \text{CFX} + a * \text{M1} + b * \text{M2}$$

NMB = nota media do bacharelato ou do certificado.

CFX = cualificación da fase xeral.

M1, M2 = as cualificacións dun máximo de dúas materias superadas da fase específica que proporcionen mellor nota de admisión.

A nota de admisión incorporará as cualificacións das materias superadas na fase específica sempre que estas materias estean adscritas á rama de coñecemento do título que se solicite, de acordo co disposto no anexo I desta orde.

a, b = parámetros de ponderación das materias da fase específica, serán igual a 0,1. As universidades poderán elevar este parámetro ata 0,2 naquelas materias que consideren máis idóneas para, de acordo coa finalidade da proba a que se refire o artigo 5º desta orde, seguir con éxito as ditas ensinanzas universitarias oficiais de grao.

- Estudantes que teñan superada a proba de acceso á universidade segundo normativas anteriores á establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

A nota de admisión será a cualificación definitiva da proba de acceso que obtiveron no seu momento.

Non obstante o anterior, poderanse presentar á fase específica. Neste caso a nota de admisión calcularase coa seguinte fórmula:

$$\text{Nota de admisión} = \text{CDA} + a * \text{M1} + b * \text{M2}$$

CDA = cualificación definitiva da proba de acceso anterior á establecida nesta orde.

M1, M2 = as cualificacións dun máximo de dúas materias superadas da fase específica que proporcionen mellor nota de admisión.

A nota de admisión incorporará as cualificacións das materias superadas na fase específica sempre que estas materias estean adscritas á rama de coñecemento do título que se solicite, de acordo co disposto no anexo I desta orde.

a, b = parámetros de ponderación das materias da fase específica, serán igual a 0,1. As universidades poderán elevar este parámetro ata 0,2 naquelas materias que consideren máis idóneas para, de acordo coa finalidade da proba a que se refire o artigo 5º desta orde, seguir con éxito as ensinanzas universitarias oficiais de grao.

- c) Estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados membros da Unión Europea ou doutros Estados con que España subscribíse acordos internacionais nesta materia, segundo o previsto no artigo 38º.5 da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, sempre que cumpran os requisitos exixidos no seu respectivo país para o acceso á universidade.
- A nota de admisión será a cualificación que conste na credencial expedida pola Universidade Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Cando estes estudantes se presenten na UNED á fase específica da proba de acceso á universidade establecida polo Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, a nota de admisión calcularase coa seguinte fórmula:
- Nota de admisión** = $CC + a \cdot M1 + b \cdot M2$.
- CC** = cualificación da credencial expedida pola UNED.
- No caso de que na credencial expedida pola UNED non conste cualificación, a nota de admisión calcularase cunha cualificación de credencial de cinco puntos.
- M1, M2** = as cualificacións dun máximo de dúas materias superadas da fase específica que proporcionen mellor nota de admisión.
- A nota de admisión incorporará as cualificacións das materias superadas na fase específica sempre que estas materias estean adscritas á rama do coñecemento do título que se solicite, de acordo co disposto no anexo I desta orde.
- a, b** = parámetros de ponderación das materias da fase específica, serán igual a 0,1. As universidades poderán elevar este parámetro ata 0,2 naquelas materias que consideren máis idóneas para, de acordo coa finalidade da proba a que se refire o artigo 5º desta orde, seguir con éxito as ensinanzas universitarias oficiais de grao.
- d) Estudiantes que superaron o curso de orientación universitaria con anterioridade ao curso 1974- 1975.
- A nota de admisión será a nota media resultante de facer a media da nota media do bacharelato unificado polivalente ou, se é o caso, do bacharelato superior e do curso de orientación universitaria, calculada, se é o caso, de acordo co disposto na Resolución do 11 de abril de 2008, da Secretaría Xeral de Educación, pola que se establecen as normas para a conversión das cualificacións do expediente académico do alumnado de bacharelato de cualitativas en cuantitativas.
- e) Estudiantes con probas de madurez, que superaron o bacharelato superior e o curso preuniversitario.
- A nota de admisión será a nota media resultante de facer a media da puntuación obtida, no seu día, nas probas de madurez e a nota media do expediente académico do bacharelato superior e do curso preuniversitario, calculada, de acordo co disposto na Resolución do 11 de abril de 2008, da Secretaría Xeral de Educación, pola que se establecen as normas para a conversión das cualificacións do expediente académico do alumnado de bacharelato de cualitativas en cuantitativas.
- f) Estudiantes de plans de estudos anteriores ao ano 1953.
- A nota de admisión será a nota media do expediente académico do bacharelato, calculada de acordo co disposto na Resolución do 11 de abril de 2008, [984] da Secretaría Xeral de Educación, pola que se establecen as normas para a conversión das cualificacións do expediente académico do alumnado de bacharelato de cualitativas en cuantitativas.
- g) Estudiantes que acrediten estar en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas e deseño ou técnico deportivo superior, a que se refire a Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación ou títulos equivalentes.
- A nota media do expediente académico calcularase mediante a suma das cualificacións numéricas dos módulos, cualificados de 1 a 10, sen decimais, e dividindo o resultado obtido entre o número total destes. Para os efectos do cálculo da nota media, non será computado o módulo de formación en centros de traballo, nin aquel outros módulos que fosen obxecto de validación. A nota media do expediente expresarase con dúas cifras decimais e arredondada á centésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.

A nota media do expediente académico dos estudantes que posúan un título equivalente calcularase de acordo co disposto na orde EDU/1719/2010, do 21 de xuño, pola que se establece a adscripción dos títulos declarados equivalentes aos títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas e deseño ou de técnico deportivo superior ás ramas de coñecemento e se adapta para eles a fórmula para o cálculo da nota de admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao.

A nota media do expediente académico dos estudantes que validasen os seus estudos estranxeiros polos de formación profesional do sistema educativo español, calcularase de acordo co disposto na Resolución do 7 de maio de 1996 da Dirección Xeral de Investigación Científica e Ensino Superior.

A nota de admisión calcularase coa seguinte fórmula:

$$\text{Nota de admisión} = \text{NMC} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

NMC = nota media do ciclo formativo ou título equivalente.

M1, M2 = as cualificacións dun máximo de dous exercicios superados da fase específica que proporcionen mellor nota de admisión.

A nota de admisión incorporará as cualificacións dos exercicios da fase específica, no caso de que os temas sobre os cales versan estean adscritos á rama de coñecemento do título que se solicite, de acordo co disposto no anexo I desta orde.

a, b = parámetros de ponderación das materias da fase específica, serán igual a 0,1. As universidades poderán elevar este parámetro ata 0,2 naquelas materias que consideren máis idóneas para, de acordo coa finalidade da fase específica a que se refire o artigo 22º desta orde, seguir con éxito as ensinanzas universitarias oficiais de grao.

- h) Estudantes que acrediten estar en posesión dun título universitario de grao.

A media do expediente académico de cada alumno calcularase de acordo co establecido no artigo 5º do Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas universitarias oficiais de grao e no artigo 5º do Real decreto 1125/2003, do 5 de setembro, polo que se establece o sistema europeo de créditos e o sistema de cualificacións nas titulacións universitarias de carácter oficial e validez en todo o territorio nacional.

Os resultados obtidos polo estudante en cada unha das materias do plan de estudos cualifícanse de 0 a 10, con expresión dun decimal.

A nota de admisión será o resultado da aplicación da seguinte fórmula: suma dos créditos obtidos polo estudante multiplicados cada un deles polo valor das cualificacións que correspondan, e dividida entre o número de créditos totais obtidos polo estudante.

Os créditos obtidos por recoñecemento de créditos correspondentes a actividades formativas non integradas no plan de estudos non serán cualificados numericamente nin computarán para efectos de cómputo da media do expediente académico.

- i) Estudantes que acrediten estar en posesión dun título universitario oficial de diplomado, mestre, arquitecto técnico, enxeñeiro técnico, licenciado, arquitecto, enxeñeiro ou equivalente a estes.

As cualificacións cualitativas das materias converteranse en cuantitativas mediante a aplicación do seguinte baremo:

- Matrícula de honra. 10,00 puntos.
- Sobresaliente. 9,00 puntos.
- Notable. 7,50 puntos.
- Aprobado. 5,50 puntos.

A nota de admisión será o resultado da aplicación da seguinte fórmula: suma dos créditos obtidos polo alumno multiplicados cada un deles polo valor das cualificacións que correspondan, e dividida entre o número de créditos totais obtidos polo alumno.

Para os plans non estruturados en créditos, a nota de admisión será o resultado da aplicación da seguinte fórmula: suma das cualificacións das materias superadas polo estudante, dividida entre o número total de materias superadas polo estudante.

- l) Estudantes que superen a proba de acceso á universidade de maiores de 25 anos regulada polo Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro ou segundo normativas anteriores.

A nota de admisión será a cualificación final obtida na proba.

- m) Estudiantes que superen a proba de acceso á universidade de maiores de 45 anos regulada polo Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro.
- A nota de admisión será a cualificación final obtida na proba.

Artigo 49º.—Preferencia para a adxudicación de prazas.

Nos casos de empate na nota de admisión, terán opción preferente na adxudicación de prazas da:

1. Cota xeral.
 - a) Os estudantes que na fase xeral da proba de acceso á universidade elixisen unha materia de modalidade vinculada á rama do coñecemento do ensino a que se solicita acceder, tendo en conta o disposto no anexo I desta orde.
 - b) Os estudantes que superasen as probas de acceso á universidade, segundo normativas anteriores, por unha opción ou vía de acceso vinculada á rama do coñecemento do ensino a que se solicita acceder, tendo en conta o disposto no anexo II desta orde.
 - c) Os estudantes que acrediten estar en posesión dun título de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas e deseño ou técnico deportivo superior, establecidos pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación ou títulos equivalentes, adscritos ás ramas de coñecemento do ensino a que se solicita acceder, tendo en conta o disposto no anexo III desta orde.
2. Cota para os estudantes que superasen a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos de idade.
 - a) Os estudantes que superen a proba de acceso á universidade de maiores de 25 anos regulada polo Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, nunha opción vinculada á rama do ensino de grao do sistema universitario de Galicia a que se pretende acceder, de acordo co disposto no anexo IV desta orde.
 - b) Os estudantes que teñan superada a proba de acceso á universidade de maiores de 25 anos segundo normativas anteriores á establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, nunha opción vinculada á rama do ensino de grao do sistema universitario de Galicia a que se pretende acceder, de acordo co disposto no anexo V desta orde.

Artigo 50º.—Asignación de prazas.

1. A CiUG asignará as prazas ofertadas en cada ensinanza universitaria en cada un dos prazos de matrícula que se establezan. A cada estudante asignaráselle a ensinanza universitaria de maior preferencia que lle corresponda en función da cota pola cal se solicita o acceso e tendo en conta, en todo caso, a orde de prelación, os criterios de valoración e a preferencia para a adxudicación de prazas a que se fai referencia nos artigos 47º, 48º e 49º desta orde.
2. En cada prazo de matrícula publicarase a relación de estudantes admitidos para matricularse en cada ensinanza universitaria, indicando os lugares e as datas para formalizar a matrícula. Os estudantes admitidos para matricularse na ensinanza universitaria solicitada en primeiro lugar de preferencia, deberán matricularse no prazo establecido para o efecto; de non facelo perderán os seus dereitos de matrícula nesa convocatoria. Enténdese por primeira preferencia aquela que o alumnado solicite en primeiro lugar, ou en lugares sucesivos se as ensinanzas universitarias solicitadas por enriba dela esgotaron as súas prazas.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirá telematicamente a cada universidade os datos persoais e académicos dos estudantes admitidos a matricularse nela en cada prazo. Finalizado o prazo de matrícula, cada universidade remitirá telematicamente á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a relación de estudantes matriculados.
3. Na convocatoria extraordinaria non se ofertarán prazas nas ensinanzas universitarias que teñan a matrícula cuberta na convocatoria ordinaria, ou aquelas nas cales a CiUG considere que existen datos obxectivos que permitan prever esa circunstancia. En todo caso, non se poderán deixar prazas vacantes previamente ofertadas mentres existan solicitudes formalizadas dentro dos prazos establecidos.
4. As universidades poderán establecer condicións ou probas especiais para o acceso a determinadas ensinanzas.

Estas condicións ou probas especiais deberán ser incluídas polas universidades na memoria do plan de estudos verificado e autorizado, de acordo co disposto no Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas universitarias oficiais.

5. O alumnado poderá presentar reclamación á súa asignación de prazas no LERD en que presentou solicitude de acceso e dirixida ao presidente da CiUG.

A resolución da reclamación correspóndelle á CiUG e será asinada polo delegado do reitor da universidade en que se imparta a ensinanza universitaria obxecto da reclamación.

O resultado comunicaráse ao interesado ou interesada a través das listaxes de asignación de prazas ou dunha notificación persoal e indicárase, se é o caso, o prazo para matricularse.

Contra a resolución poderá interpoñerse recurso potestativo de reposición no prazo dun mes perante a propia CiUG, que porá fin á vía administrativa. Neste caso non se poderá interpoñer o recurso contencioso-administrativo mentres non recaia resolución expresa ou presunta do recurso potestativo de reposición.

No caso de presentar recurso contencioso-administrativo, a Administración demandada será a universidade responsable da ensinanza universitaria en que o estudante solicita o ingreso. No caso de demanda, a responsabilidade en materia de persoal corresponderá a cada universidade.

DISPOSICIÓNS DERRADEIRAS

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral de Universidades e á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para que, dentro das súas respectivas competencias, ditén as disposicións que sexan precisas para a execución do establecido nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de marzo de 2011.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I

ADSCRICIÓN DAS MATERIAS DE MODALIDADE IMPARTIDAS NO SEGUNDO CURSO DO BACHARELATO, SEGUNDO O DISPOSTO NO REAL DECRETO 1467/2007, DO 2 DE NOVEMBRO, POLO QUE SE ESTABECE A ESTRUCTURA DO BACHARELATO E SE FIXAN AS SÚAS ENSINANZAS MÍNIMAS E AS NORMAS DE DESENVOLVEMENTO DESTE POR PARTE DAS ADMINISTRACIÓNS EDUCATIVAS, ÁS RAMAS DE COÑECEMENTO ESTABLECIDAS NO REAL DECRETO 1393/2007, DO 29 DE OUTUBRO, POLO QUE SE ESTABECE A ORDENACIÓN DAS ENSINANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO

Materias de modalidade	Ramas de coñecemento
Análise musical II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Anatomía aplicada	– Artes e humanidades – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas
Artes escénicas	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Bioloxía	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Ciencias da terra e ambientais	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Cultura audiovisual	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Debuxo artístico II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Debuxo técnico II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura



Deseño	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Economía	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Economía da empresa	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Electrotecnia	– Ciencias – Enxeñaría e arquitectura
Física	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Grego II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Historia da música e da danza	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Historia da arte	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Historia do mundo contemporáneo	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Latín II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Linguaxe e práctica musical	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Literatura universal	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Matemáticas II	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Matemáticas aplicadas ás ciencias sociais II	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Química	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Técnicas de expresión gráfico-plástica	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Tecnoloxía industrial II	– Ciencias – Enxeñaría e arquitectura
Volume	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Xeografía	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Imaxe	– Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Mecánica	– Ciencias – Enxeñaría e arquitectura

Adscrición das opcións ou vías de acceso das probas de acceso á universidade establecidas por normativas anteriores ás ramas de coñecemento establecidas no Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas universitarias oficiais de grao.

Opcións das PAAU de COU	Ramas de coñecemento
Tecnoloxía	– Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura

Ciencias da natureza e da saúde	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Ciencias sociais	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Humanidades	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas

Vías de acceso das PAU de LOXSE	Ramas de coñecemento
Científico– tecnolóxica	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Ciencias da saúde	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Ciencias da saúde – Ciencias sociais e xurídicas – Enxeñaría e arquitectura
Humanidades	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Ciencias sociais	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas
Artes	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Ciencias sociais e xurídicas

Adscrición dos títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas e deseño e de técnico deportivo superior, ou títulos equivalentes, ás ramas de coñecemento establecidas no Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas universitarias oficiais de grao.

A. Técnico superior de formación profesional.

Familia profesional	Título	Ramas de coñecemento
Actividades físicas e deportivas	Técnico superior en Animación de actividades Físicas e Deportivas	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias sociais e xurídicas – Ciencias da saúde
Actividades marítimo– pesqueiras	Técnico superior en Navegación, Pesca e Transporte Marítimo	– Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior Producción Acuicola	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Supervisión e Control de Máquinas e Instalacións do Buque	– Enxeñaría e arquitectura
Administración e xestión	Técnico superior en Administración e Finanzas	– Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Secretariado	– Ciencias sociais e xurídicas
Agraria	Técnico superior en Xestión e Organización dos Recursos Naturais e Paisaxísticos	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Xestión e Organización de Empresas Agropecuarias	<ul style="list-style-type: none"> – Ciencias – Enxeñaría e arquitectura
Artes gráficas	Técnico superior en Deseño e Producción Editorial	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior Producción en Industrias de Artes Gráficas	<ul style="list-style-type: none"> – Artes e humanidades – Enxeñaría e arquitectura
Comercio e márketing	Técnico superior en Comercio Internacional	– Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Xestión Comercial e Márketing	– Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Xestión do Transporte	– Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Servizos ao Consumidor	– Ciencias sociais e xurídicas
Edificación e obra civil	Técnico superior en Desenvolvemento de Proxectos Urbanísticos e Operacións Topográficas	– Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Desenvolvemento e Aplicación de Proxectos de Construción	– Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Proxectos de Edificación	– Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Realización e Plans de Obras	– Enxeñaría e arquitectura
Electricidade e electrónica	Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	– Enxeñaría e arquitectura



	Técnico superior en Sistemas de Regulación e Control Automáticos	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Sistemas Electrotécnicos e Automatizados	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Desenvolvemento de Produtos Electrónicos	- Enxeñaría e arquitectura
Enerxía e auga	Técnico superior en Eficiencia Enerxética e Enerxía Solar Térmica	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Fabricación mecánica	Técnico superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Producción por Fundición e Pulvimetalurxía	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Construcións Metálicas	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Óptica e Anteollaría	- Ciencias da saúde - Enxeñaría e arquitectura - Ciencias
	Técnico superior en Deseño en Fabricación Mecánica	- Enxeñaría e arquitectura
Hostalería e turismo	Técnico superior en Animación Turística	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Axencias de Viaxe e Xestión de Eventos	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Dirección de Cociña	- Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Dirección en Servizos de Restauración	- Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Guía, Información e Asistencia Turísticas	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
	Técnico superior en Xestión de Aloxamentos Turísticos	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
Imaxe persoal	Técnico superior en Asesoría de Imaxe Persoal	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Técnico superior en Estética	- Ciencias da saúde - Ciencias
Imaxe e son	Técnico superior en Imaxe	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Producción de Audiovisuais, Radio e Espectáculos	- Artes e humanidades - Ciencias Sociais e xurídicas - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Realización de Audiovisuais e Espectáculos	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Son	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas - Enxeñaría e arquitectura
Industrias alimentarias	Técnico superior en Vitivinicultura	- Ciencias
	Técnico superior en Procesos e Calidade na Industria Alimentaria	- Enxeñaría e arquitectura - Ciencias
Informática e comunicacións	Técnico superior en Desenvolvemento de Aplicacións Web	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos en Rede	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Desenvolvemento de Aplicacións Multiplataforma	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Instalación e mantemento	Técnico superior en Mantemento de Instalacións Térmicas e de Fluídos	- Ciencias. - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Desenvolvemento de Proxectos de Instalacións Térmicas e de Fluídos	- Ciencias. - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Mantemento de Equipo Industrial	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Prevención de Riscos Profesionais	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Madeira, moble e cortiza	Técnico superior Desenvolvemento de Produtos de Carpintaría e Moble	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior de Producción de Madeira e Moble	- Enxeñaría e arquitectura

Química	Técnico superior Plásticos e Caucho	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior Fabricación de Produtos Farmacéuticos e Afíns	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior Industrias Procesos de Pasta e Papel	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior Química Ambiental	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Laboratorio de Análise e de Control de Calidade	- Ciencias
	Técnico superior en Química Industrial	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Sanidade	Técnico superior en Próteses Dentais	- Ciencias da saúde
	Técnico superior en Hixiene Bucodental	- Ciencias da saúde
	Técnico superior en Ortoprotésica	- Ciencias da saúde - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Audioloxía Protésica	- Ciencias da saúde - Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Técnico superior en Anatomía Patolóxica e Citoloxía	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Técnico superior en Dietética	- Ciencias - Ciencias da saúde
	Técnico superior en Documentación Sanitaria	- Ciencias sociais e xurídicas - Ciencias da saúde
	Técnico superior en Radioterapia	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Técnico superior en Imaxe para o Diagnóstico	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Técnico superior en Saúde Ambiental	- Ciencias da saúde - Ciencias
	Servizos socioculturais e á comunidade	Técnico superior en Integración Social
Técnico superior en Educación Infantil		- Ciencias sociais e xurídicas
Técnico superior en Animación Sociocultural		- Ciencias sociais e xurídicas
Técnico superior en Interpretación da Linguaxe de Signos		- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
Téxtil, confección e pel	Técnico superior en Vestuario a Medida e para Espectáculos	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Deseño e Produción de Calzado e Complementos	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Patronaxe e Moda	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Procesos Téxtiles de Fiadura e Tecedura Calada	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Procesos Téxtiles en Tecedura de Punto	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Procesos de Ennobrecemento Téxtil	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Curtidos	- Enxeñaría e arquitectura
Transporte e mantemento de vehículos	Técnico superior en Automoción	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Mantemento Aeromecánico	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Mantemento de Aviónica	- Enxeñaría e arquitectura
Vidro e cerámica	Técnico superior Fabricación e Transformación de Produtos de Vidro	- Enxeñaría e arquitectura
	Técnico superior en Desenvolvemento e Fabricación de Produtos Cerámicos	- Enxeñaría e arquitectura

B. Técnico superior de Artes Plásticas e Deseño.

Familia profesional	Ramas de coñecemento
Artes e artesanías	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Artes aplicadas á indumentaria	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Artes aplicadas ao libro	- Artes e humanidades

	- Ciencias sociais e xurídicas
Artes aplicadas ao muro	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Arte floral	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
Cerámica artística	- Artes e humanidades - Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Deseño gráfico	- Artes e humanidades - Ciencias sociais e xurídicas
Deseño industrial	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Deseño de interiores	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Esmaltes artísticos	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Xoiaría da arte	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Téxtiles artísticos	- Artes e humanidades - Enxeñaría e arquitectura
Vidro artístico	- Artes e humanidades - Ciencias - Enxeñaría e arquitectura

C. Técnico deportivo superior.

Familia profesional	Ramas de coñecemento
Títulos de técnico deportivo superior de calquera modalidade ou especialidade deportiva	- Ciencias da saúde - Ciencias sociais e xurídicas


ANEXO IV.

ADSCRICIÓN DAS OPCIONS DA PROBA DE ACCESO Á UNIVERSIDADE DE MAIORES DE 25 ANOS REGULADA POLO REAL DECRETO 1892/2008, DO 14 DE NOVEMBRO, ÁS RAMAS DE COÑECEMENTO ESTABLECIDAS NO REAL DECRETO 1393/2007, DO 29 DE OUTUBRO, POLO QUE SE ESTABLECE A ORDENACIÓN DAS ENSINANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO.

Opción	Ramas de coñecemento
Artes e humanidades	- Artes e humanidades
Ciencias	- Ciencias
Ciencias da saúde	- Ciencias da saúde
Ciencias sociais e xurídicas	- Ciencias sociais e xurídicas
Enxeñaría e arquitectura	- Enxeñaría e arquitectura

Adscripción das opcións da proba de acceso á universidade de maiores de 25 anos regulada por normativas anteriores, ás ramas de coñecemento establecidas no Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, polo que se establece a ordenación das ensinanzas universitarias oficiais de grao.

Opción	Ramas de coñecemento
Científico- tecnolóxica	- Ciencias - Enxeñaría e arquitectura
Ciencias da saúde	- Ciencias da saúde
Humanidades	- Artes e humanidades
Ciencias sociais	- Ciencias sociais e xurídicas
Artes	- Artes e humanidades

	984	Resolución do 11 de abril de 2008 coas normas de conversión das cualificacións cualitativas en numéricas para as PAU de plans anteriores á LOE
	§ 114	

§ 114. RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2008, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA CONVERSIÓN DE LAS CALIFICACIONES CUALITATIVAS EN CALIFICACIONES NUMÉRICAS DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNADO DE BACHILLERATO Y CURSOS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE PLANES ANTERIORES A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE MAYO, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 24 DE ABRIL DE 2008)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 29.2 que para el acceso a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

En términos similares, la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, mantiene en su artículo 38.1 que para el acceso a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará con carácter objetivo la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

En los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, se establece la nota media del expediente académico como criterio de valoración para la adjudicación de las plazas en el caso de los estudiantes procedentes de los distintos planes del sistema educativo español anteriores a la Ley Orgánica 1/1990 que no tenían que realizar prueba de acceso y que mantienen este derecho.

Asimismo, algunas convocatorias de ayudas en régimen de concurrencia competitiva establecen la nota media del expediente académico y/o las calificaciones de alguna materia como criterio de valoración para la adjudicación de estas ayudas.

La Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, establecía en su punto tercero que los resultados de la evaluación en el Bachillerato, se expresarían mediante calificaciones numéricas en una escala de uno a diez sin decimales.

De igual modo, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, dispone en la disposición adicional primera que los resultados de la evaluación se expresarán mediante calificaciones numéricas de 0 a 10 sin decimales y que la nota media del expediente será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias superadas, con un rango de valores de 5 a 10.

La Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, establece las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos del Bachillerato y COU que desean acceder a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, fijando unas equivalencias entre las calificaciones cualitativas positivas y las numéricas, con un rango de valores que va del 5,5 al 9.

Tras constatar que la aplicación de las diferentes normas mencionadas puede producir discriminaciones entre el alumnado procedente de los diversos planes de estudio y con el fin de corregir los posibles desajustes, esta Secretaría General dispone:

Primero. Ámbito de aplicación.—

La presente resolución se aplicará al procedimiento utilizado para transformar en expresión numérica las calificaciones cualitativas que figuran en el expediente académico del alumnado que haya cursado estudios de bachillerato y cursos de acceso a la universidad de planes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de mayo, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo. Conversión de calificaciones.—

Cuando la calificación de una materia o asignatura venga expresada de forma cualitativa y sea necesaria su expresión de forma numérica, la conversión se realizará según la siguiente tabla de equivalencias:

Suficiente:-----5,5.

Bien: -----6,5.

Notable: ----- 8.

Sobresaliente:-----10.

Tercero. Cálculo de la nota media.—

La nota media será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas tras la conversión establecida en el punto anterior, expresada con dos cifras decimales por redondeo a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

Cuarto. Materias convalidadas.—

A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas materias que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 2008.

El Secretario General de Educación, Alejandro Tiana Ferrer

§ 115. RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DE 12 DE JUNIO DE 2001)

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 (*“Boletín Oficial del Estado”* de 7 de mayo), se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la formación profesional, con las que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Con posterioridad, la Resolución de 3 de junio de 1998 (*“Boletín Oficial del Estado”* del 21), modificó la anterior, habida cuenta que el sistema de desempate establecido por ella no había sido suficiente.

Si, por otra parte, tenemos en cuenta que, de acuerdo con las mencionadas normas, en el caso de la formación profesional de segundo grado, la nota media final se calcula convirtiendo a escala numérica las calificaciones expresadas en forma cualitativa, con una tabla de equivalencias en la que la nota máxima es 9, y que, en el supuesto de los alumnos procedentes de ciclos formativos de grado superior la calificación final se formula en otra escala cuya nota máxima es 10, parece conveniente corregir estos desajustes, que pueden producir discriminaciones, en uno u otro sentido, según los tramos de las calificaciones individuales de los alumnos.

Para ello, en la presente Resolución que, para su mejor lectura y comprensión, reúne en un solo texto las Resoluciones que actualmente regulan esta problemática, se establece una fórmula matemática que pondera las calificaciones de ambos sistemas.


En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, y previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—

Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado formación profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 12, f) del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

Segundo.—

A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la nota media de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de formación profesional vendrá dada por la

	986	Resolución de 4 de xuño de 2001 que establece as normas de calculo da nota media do expediente académico para acceso á universidade de alumnos de FP
	§ 115	

media aritmética —obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto— de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de “Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos”, si de régimen general se trata, o a las del área de “Ampliación de Conocimientos” para el caso del régimen de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.—

Uno.—La nota media final, a efectos de acceso a enseñanzas universitarias que se determinen desde la formación profesional de segundo grado, independientemente de la calificación cualitativa contenida en el expediente académico, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, obtenida conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado, sin que, en ningún caso, puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Dos.—Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites aprobados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación.

Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Si, a pesar de ello, el número de alumnos con la misma nota media supera el de plazas, se efectuará un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuará la distribución de las plazas.

Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota media final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto, y a los alumnos procedentes, de ciclos formativos.

Cuarto.—

A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—

La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5 ; Bien, 6,5 ; Notable, 7,5, y Sobresaliente, 9.

Sexto.—

La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de los que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.—

El procedimiento establecido anteriormente para la obtención de la nota final será de aplicación a los alumnos que cursen ciclos formativos de grado superior, con las siguientes particularidades:

- a) La calificación final de los ciclos formativos de grado superior será la de evaluación final del ciclo formativo, que se formulará en cifras de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 21 de julio de 1994.
- b) A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de formación en centros de trabajo, ya que su calificación se formula en términos de apto-no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Octavo.—

La equivalencia entre la nota final obtenida por los alumnos que cursen formación profesional de segundo grado y los que cursen ciclos formativos de grado superior a efectos de acceso a la universidad, de acuerdo con los apartados quinto y séptimo anteriores, se realizará multiplicando la nota final obtenida en formación profesional de segundo grado por el factor 1.42857 y al resultado se le restará 2.85714.

La cifra final obtenida contará con un solo decimal, de forma que si la centésima es superior o igual a 5 se toma la décima incrementada en una unidad, en caso contrario se deja la décima en su valor.

Como consecuencia de las previsiones anteriores y, en aplicación de las mismas, se estará a las equivalencias fijadas en la siguiente:

FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE
9.0	10.0	7.9	8.4	6.8	6.9	5.7	5.3
8.9	9.9	7.8	8.3	6.7	6.7	5.6	5.1
8.8	9.7	7.7	8.1	6.6	6.6	5.5	5.0
8.7	9.6	7.6	8.0	6.5	6.4		
8.6	9.4	7.5	7.9	6.4	6.3		
8.5	9.3	7.4	7.7	6.3	6.1		
8.4	9.1	7.3	7.6	6.2	6.0		
8.3	9.0	7.2	7.4	6.1	5.9		
8.2	8.9	7.1	7.3	6.0	5.7		
8.1	8.7	7.0	7.1	5.9	5.6		
8.0	8.6	6.9	7.0	5.8	5.4		

Noveno.—

Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior de 25 de abril de 1996 (“Boletín Oficial del Estado” de 7 de mayo), y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 (“Boletín Oficial del Estado” del 18).

Décimo.—

La presente Resolución producirá efectos es el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 2001-2002.

Madrid, 4 de junio de 2001.

El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

§ 116. ORDE DO 16 DE DECEMBRO DE 2009 POLA QUE SE REGULA, PARA O ANO ACADÉMICO 2009-2010, A PROBA DE ACCESO ÁS ENSINANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA PARA O ALUMNADO QUE ESTEA EN POSESIÓN DO TÍTULO DE BACHAREL OU EQUIVALENTE. (DOG DO 12 DE XANEIRO DE 2010)

§ 117. ORDE DO 11 DE FEBREIRO DE 2010 POLA QUE SE MODIFICA A DO 16 DE DECEMBRO DE 2009, QUE REGULA, PARA O ANO ACADÉMICO 2009-2010, A PROBA DE ACCESO ÁS ENSINANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA PARA O ALUMNADO QUE ESTEA EN POSESIÓN DO TÍTULO DE BACHAREL OU EQUIVALENTE. (DOG DO 17 DE MARZO DE 2009)

§ 118. ORDE DO 10 DE MAIO DE 2010 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 16 DE DECEMBRO DE 2009, QUE REGULA, PARA O ANO ACADÉMICO 2009-2010, A PROBA DE ACCESO ÁS ENSINANZAS UNIVERSITARIAS OFICIAIS DE GRAO DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA PARA O ALUMNADO QUE ESTEA EN POSESIÓN DO TÍTULO DE BACHAREL OU EQUIVALENTE. (DOG DO 19 DE MAIO DE 2010)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, establece como competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias.

O Real decreto 1754/1987, do 18 de decembro, transferiulle á comunidade autónoma competencia en materia de universidades. Estas competencias foron asumidas pola comunidade autónoma e asignadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria no Decreto 62/1988, do 17 de marzo. A Lei 11/1989, do 20 de xullo, de ordenación do sistema universitario de Galicia (LO-SUG), determina a constitución do sistema universitario de Galicia con tres universidades: a de Santiago de Compostela, a da Coruña e a de Vigo.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 38º que o acceso aos estudos universitarios exixirá, ademais da posesión do título de bacharel, a superación dunha proba que permita valorar, xunto coas cualificacións obtidas no bacharelato, a madurez académica, os coñecementos e a capacidade dos estudantes para seguiren con éxito as ensinanzas universitarias.

No número 3º do artigo 38 da Lei orgánica 2/2006 atribúeselle ao Goberno o establecemento das características básicas da proba de acceso, logo de consulta ás comunidades autónomas e informe previo do Consello de Coordinación Universitaria, hoxe Conferencia Xeral de Política Universitaria e Consello de Universidades, en virtude do disposto pola Lei 4/2007, do 12 de abril, pola que se modifica a Lei orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de universidades. As administracións educativas e as universidades organizarán a proba e deberán garantir a súa adecuación ao currículo do bacharelato, así como a coordinación entre as universidades e os centros que imparten bacharelato para a súa organización.

O Real decreto 1892/2008, [918] do 14 de novembro, polo que se regulan as condicións para o acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao e os procedementos de admisión ás universidades españolas, establece que a proba de acceso que terá en conta as modalidades do bacharelato e as vías que poidan seguir os estudantes versará sobre as materias de segundo de bacharelato e terá validez para o acceso ás distintas titulacións das universidades españolas.

A proba de acceso estrutúrase en dúas fases: unha fase xeral que ten por obxecto valorar a madurez e destrezas básicas do estudante, tendo a súa cualificación validez indefinida sempre que se supere a proba de acceso; e unha fase específica, de carácter voluntario, que permite mellorar a cualificación obtida na fase xeral e que ten por obxecto a avaliación dos coñecementos nuns ámbitos disciplinares concretos relacionados cos estudos vinculados á rama de coñecemento que se quere cursar. A validez dos coñecementos da fase específica non pode ser indefinida, polo que se considera que como máximo poida manterse para o acceso nos dous cursos académicos seguintes á superación da proba.

O Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo, dispón no número 2º do artigo 17 que as administracións educativas organizarán a proba de acceso á universidade establecida na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, a partir do ano académico 2009-2010.

En consecuencia procede regular mediante orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente e para o ano académico 2009-2010.

En virtude do exposto, por proposta conxunta da Secretaría Xeral de Universidades e da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, e facendo uso da autorización expresada na disposición derradeira sexta da Lei orgánica 2/2006, [62] de educación,

DISPOÑO:

Artigo 1º

1. A proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao ten por finalidade valorar, con carácter obxectivo, a madurez académica do estudante, así como os coñecementos e capacidades adquiridos no bacharelato e a súa capacidade para seguir con éxito as ensinanzas universitarias oficiais de grao.
2. A valoración a que se refire o número anterior expresarase cunha cualificación numérica, que permita a ordenación das solicitudes de admisión para a adxudicación das prazas ofertadas nos centros universitarios públicos.

Artigo 2º

1. Poderán presentarse á proba de acceso á universidade aqueles que estean en posesión do título de bacharel a que se refiren os artigos 37 e 50.2º da Lei orgánica 2/2006, de educación, ou título equivalente para estes efectos.



2. Os estudantes a que se refire o número anterior deberán realizar a proba de acceso na universidade pública ou distrito universitario ao cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria en que obtivesen o título de bacharel previsto na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación. No suposto de realizar a devandita proba en máis dunha universidade no mesmo curso académico, quedarán anuladas todas elas.
3. Anualmente realizaranse dúas convocatorias da proba de acceso á universidade: ordinaria e extraordinaria.

Artigo 3º

1. A proba de acceso, que se realizará en chamamento único por convocatoria, adecuarase ao currículo do bacharelato e versará sobre as materias establecidas para o segundo curso, ás cales se refiren os artigos 6 e 7 do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que establece a ordenación e o currículo do bacharelato na comunidade autónoma de Galicia.
2. As administracións educativas e as universidades, a través da Comisión Organizadora, organizarán a proba de acceso á universidade e garantirán a adecuación desta ao currículo do bacharelato así como a coordinación entre as universidades e os centros que imparten bacharelato para a súa organización e realización.

Artigo 4º

1. A proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao estrutúrase en dúas fases denominadas respectivamente fase xeral e fase específica.
2. A fase xeral da proba ten por obxecto valorar a madurez e destrezas básicas que debe alcanzar o estudante ao finalizar o bacharelato para seguir as ensinanzas universitarias oficiais de grao, especialmente no que se refire á comprensión de mensaxes, o uso da linguaxe para analizar, relacionar, sintetizar e expresar ideas, a comprensión básica dunha lingua estranxeira e os coñecementos ou técnicas fundamentais dunha materia de modalidade.
3. A fase específica da proba, de carácter voluntario, ten por obxecto a avaliación dos coñecementos e a capacidade de razoamento nuns ámbitos disciplinares concretos relacionados cos estudos que se pretenden cursar e permite mellorar a cualificación obtida na fase xeral.

Artigo 5º

A fase xeral consta dos exercicios seguintes:

1. O primeiro exercicio consistirá nun comentario, por escrito, dun texto non especializado e de carácter informativo ou divulgativo, relacionado coas capacidades e contidos da materia de lingua castelá e literatura. O exercicio presentará dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.
2. O segundo exercicio consistirá nun comentario, por escrito, dun texto non especializado e de carácter informativo ou divulgativo, relacionado coas capacidades e contidos da materia de lingua galega e literatura. O exercicio presentará dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.

Estará exento da realización deste exercicio o alumnado con exención da cualificación das probas de avaliación da materia de lingua galega e literatura nalgún dos dous cursos do bacharelato, así como o alumnado que non realizase algún dos dous cursos do bacharelato en Galicia. A exención na proba de acceso á universidade do exercicio de lingua galega e literatura deberá ser solicitada polo alumnado no impreso de matrícula da proba de acceso. ¹

3. O terceiro exercicio versará sobre as capacidades e contidos dunha das seguintes materias comúns do segundo curso do bacharelato: historia de España ou historia da filosofía. Consistirá na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecementos e capacidades que deban ser avaliados e cun formato de resposta que garantirá a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados. O exercicio presentará dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.

O estudante indicará na solicitude de matrícula para a proba de acceso a materia común (historia de España ou historia da filosofía) da cal se examinará.

¹ Redactado segundo a Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 17 de marzo de 2009).

4. O cuarto exercicio será de lingua estranxeira e terá como obxectivo valorar a comprensión lectora e a expresión escrita. O exercicio presentará dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha. Na realización do exercicio non se poderá empregar o dicionario nin ningún outro material didáctico.
O estudante indicará na solicitude de matrícula para a proba de acceso a lingua estranxeira de que se examinará; poderá elixir entre alemán, francés, inglés, italiano ou portugués.
5. O quinto exercicio versará sobre os contidos dunha materia de modalidade do segundo curso do bacharelato. Consistirá na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecementos e capacidades que deban ser avaliados e cun formato de resposta que garanta a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados. O exercicio presentará dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.
O estudante indicará na solicitude de matrícula para a proba de acceso a materia de modalidade da cal se examinará. Esta materia será unha das de modalidade establecidas para o segundo curso ás cales se fai referencia no artigo 7 do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e terá que ser distinta das materias de modalidade elixidas para a fase específica.
6. Cada un dos exercicios desta fase terá unha duración máxima dunha hora e media. Deberá establecerse un intervalo mínimo de 45 minutos entre o final dun exercicio e o comezo do seguinte.
7. Para a realización dos exercicios, os candidatos poderán empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia. Non obstante, os exercicios correspondentes a lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura e lingua estranxeira deberán realizarse nos seus respectivos idiomas.

Artigo 6º

1. Cada un dos exercicios da fase xeral cualificarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais.
2. A cualificación da fase xeral será a media aritmética das cualificacións de todos os exercicios, expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.

Artigo 7º

1. Na fase específica cada estudante poderá examinarse dun máximo de catro materias de entre as de modalidade do segundo curso de bacharelato que deberán ser distintas da materia de modalidade elixida para a fase xeral, sempre que o estudante se examine da fase xeral e da fase específica na mesma convocatoria. Estas materias son as establecidas no artigo 7 do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. ² [987]
2. Os exercicios de cada unha das materias elixidas polo estudante consistirán na resposta por escrito a unha serie de cuestións adecuadas ao tipo de coñecemento e capacidades que deban ser avaliadas e cun formato de resposta que garanta a aplicación dos criterios obxectivos de avaliación previamente aprobados. Os exercicios presentarán dúas opcións diferentes entre as cales o estudante deberá elixir unha.
3. A duración de cada un dos exercicios será dunha hora e media. Deberá establecerse un intervalo mínimo de 45 minutos entre o final dun exercicio e o comezo do seguinte.
4. O estudante indicará na solicitude de matrícula para a proba de acceso, as materias de modalidade das cales se examinará na fase específica e que, en todo caso, non poderán coincidir coa materia de modalidade escollida para a fase xeral.
5. Para a realización dos exercicios, os candidatos poderán empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia. ³ [987]

² Redactado segundo a Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010).

³ Engadido pola Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010).



Artigo 8º

1. Cada unha das materias das cales se examine o estudante na fase específica cualificarase de 0 a 10 puntos, con dúas cifras decimais. Considerarase superada a materia cando se obteña unha cualificación igual ou superior a cinco puntos.

Artigo 9º

1. O acceso á universidade española, tanto pública como privada, para cursar estudos universitarios oficiais de grao requirirá, con carácter xeral, a superación da proba de acceso.
2. Considerarase superada a proba de acceso á universidade cando o estudante obtivese unha nota igual ou superior a cinco puntos como resultado da media ponderada do 60 por cento da nota media do bacharelato e o 40 por cento da cualificación da fase xeral e sempre que obtivese un mínimo de catro puntos na cualificación da fase xeral.
3. A nota media do bacharelato será a media aritmética das cualificacións de todas as materias, expresada con dúas cifras decimais, arredondada á centésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior. Para o cálculo da nota media non se computará, para os efectos de acceso á universidade, a cualificación obtida nas ensinanzas de relixión, de conformidade co disposto na disposición adicional primeira do Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
A nota media do bacharelato, no caso dos estudantes aos cales lles fosen validados estudos de sistemas educativos estranxeiros polos de primeiro de bacharelato, será calculada a partir da nota media do curso validado e da de segundo de bacharelato. A nota media do curso validado será a que figure na credencial de validación ou no seu certificado complementario, calculada segundo a Resolución do 29 de abril de 2010 da Secretaría de Estado de Educación e Formación Profesional. ⁴ [987]
4. A cualificación da proba de acceso á universidade expresarase en forma numérica de 0 a 10 puntos, con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e, en caso de equidistancia, á superior. ⁵ [987]

Artigo 10º

1. Para a admisión ás ensinanzas universitarias oficiais de grao en que se produza un procedemento de concorrencia competitiva, é dicir, en que o número de solicitudes sexa superior ao número de prazas ofertadas, as universidades públicas empregarán para a adxudicación das prazas a nota de admisión que corresponda, que se calculará coa seguinte fórmula e se expresará con tres cifras decimais, arredondada á milésima máis próxima e en caso de equidistancia á superior.

No caso de empate na nota de admisión, para a adxudicación de prazas, terán opción preferente os estudantes que na fase xeral elixiran unha materia de modalidade vinculada á rama de coñecemento da ensinanza á que se solicite acceder.

Nota de admisión:

$$\text{Nota de admisión} = 0,6 * \text{NMB} + 0,4 * \text{CFX} + a * \text{M1} + b * \text{M2}$$

NMB = nota media do bacharelato.

CFX = cualificación da fase xeral.

M1, M2 = as dúas materias superadas da fase específica con mellor cualificación unha vez aplicados os parámetros de ponderación. ⁶ [987]

⁴ Redactado segundo a Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010).

⁵ Número engadido pola Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 17 de marzo de 2009).

⁶ Redactado segundo a Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 17 de marzo de 2009).

a, b = parámetros de ponderación das materias da fase específica.

2. A nota de admisión incorporará as cualificacións das materias superadas da fase específica sempre que as ditas materias estean adscritas á rama do coñecemento do título no cal queiran ser admitidos, de acordo co disposto no anexo I da Orde EDU/1434/2009, do 29 de maio, pola que se actualizan os anexos do Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro.
3. Os parámetros de ponderación (a ou b) das materias da fase específica serán os aprobados polas universidades de Galicia para o acceso ao curso académico 2010-2011 e recollidos no anexo desta orde.

Artigo 11º

1. Os estudantes poderán presentarse en sucesivas convocatorias para mellorar a cualificación da fase xeral. Tomarase en consideración a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta sexa superior á anterior. ⁷ [987]
2. A cualificación da fase xeral terá validez indefinida, sempre que se supere a proba de acceso á universidade.
3. Os estudantes poderán presentarse en sucesivas convocatorias para mellorar a cualificación de calquera das materias da fase específica. Tomarase en consideración a cualificación obtida na nova convocatoria, sempre que esta sexa superior á anterior, e tendo en conta o período de validez de superación das materias de modalidade da fase específica establecido no número 5 deste artigo.
- 4.
5. A cualificación das materias da fase específica terá validez para o acceso á universidade durante os dous cursos académicos seguintes á súa superación.
6. Nas sucesivas convocatorias, no caso de presentarse a mellorar a cualificación de calquera das fases, a proba de acceso realizarase na universidade pública ou distrito universitario ao cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria no que obtivesen o título de bacharel ou na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito o centro de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.

Artigo 12º

1. Sobre a cualificación outorgada a cada materia despois da primeira corrección, cada estudante poderá presentar ante a presidencia do tribunal a solicitude dunha segunda corrección dos exercicios en que se considere incorrecta a aplicación dos criterios xerais de avaliación e específicos de corrección e cualificación aos cales se fai referencia no artigo 15º desta orde, ou a solicitude de reclamación ante a Comisión Organizadora, e quedará excluída neste caso a posibilidade de solicitar a segunda corrección.

O prazo de presentación destas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir da data de publicación das cualificacións.

2. Procedemento da reclamación:

Os exercicios sobre os que se presente a solicitude de reclamación serán revisados por un profesor ou profesora especialista distinto ao que realizou a primeira corrección, co obxecto de verificar que todas as cuestións foran avaliadas cunha correcta aplicación dos criterios xerais de avaliación e específicos de corrección, así como a comprobación de que non existan erros materiais no proceso de cálculo da cualificación final.

A cualificación definitiva da materia será a que resulte desta revisión, sempre que sexa superior á outorgada despois da primeira corrección, agás nos casos de erros de suma, en que a cualificación será a que resulte correcta.

3. Procedemento da segunda corrección:

a) Os exercicios sobre os que se presente unha solicitude de segunda corrección serán corri-xidos por un profesor ou profesora especialista distinto ao que realizou a primeira corrección.

⁷ Redactado segundo a Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010), que tamén suprime o punto 4.



A cualificación será a media aritmética das cualificacións obtidas nas dúas correccións. No suposto de que existise unha diferenza de dous ou máis puntos entre as dúas cualificacións, o tribunal efectuará, de oficio, unha terceira corrección. A cualificación final será a media aritmética das tres cualificacións. Este procedemento deberá efectuarse no prazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir da data de finalización do prazo de tres días establecido no número 1 deste artigo.

- b) Sobre a cualificación outorgada despois do proceso de segunda corrección establecido no apartado a) poderase presentar reclamación ante a Comisión Organizadora, no prazo de tres días hábiles, contados a partir da data de publicación da resolución da dobre corrección.

A cualificación definitiva da materia será a que resulte desta revisión, sempre que sexa superior á outorgada despois da segunda corrección.

4. As solicitudes de reclamación e segunda corrección poderán presentarse nos lugares de entrega e recollida de documentación (LERD) nos cales se entregase a solicitude de matrícula para a proba, empregando os impresos específicos contidos nos sobres de matrícula, ou mediante o procedemento telemático establecido pola Comisión Organizadora.
5. O estudante que presente solicitude de segunda corrección, terá dereito a ver o exame corrixido unha vez finalizado na súa totalidade o proceso de corrección e reclamación establecido no número 3 deste artigo, no prazo de dez días e na data, o lugar e a hora que estableza a comisión organizadora da proba, sempre que se solicitase en tempo e forma. ⁸ [987]
6. Contra a resolución adoptada pola Comisión Organizadora, que porá fin á vía administrativa, poderá interpoñerse recurso potestativo de reposición no prazo dun mes contado desde o día seguinte ao da publicación ante a propia comisión.

Neste caso non se poderá interpoñer o recurso contencioso-administrativo mentres non se dite resolución expresa ou presunta do recurso potestativo de reposición.

Artigo 13º

1. A Comisión Organizadora garantirá que os estudantes que presenten algún tipo de discapacidade poidan realizar tanto a fase xeral como a fase específica nas debidas condicións de igualdade. A Comisión Organizadora poderá adoptar as seguintes medidas: adaptación de tempos, elaboración de modelos especiais de exame, posta á disposición do estudante dos medios materiais e humanos, asistencias, apoios e axudas técnicas que precise para a realización da proba de acceso, así como a garantía de accesibilidade á información e comunicación dos procesos e do recinto ou espazo físico onde esta se desenvolva.
2. En todo caso, a determinación destas medidas farase baseándose nas adaptacións curriculares cursadas no bacharelato.
3. O tribunal poderá requirir informes e a colaboración dos órganos técnicos competentes da Administración educativa, así como dos centros onde cursasen bacharelato os estudantes con discapacidade.

Artigo 14º

1. O alumnado formalizará a súa solicitude de matrícula para a proba de acceso nas datas e nos lugares que determine a Comisión Organizadora da proba.
2. O alumnado realizará os exercicios da proba de acceso á universidade nos lugares que determine a Comisión Organizadora da proba.
3. O alumnado entregará as solicitudes de matrícula para a proba de acceso na secretaría do centro en que superase o segundo curso do bacharelato e segundo o modelo facilitado pola Comisión Organizadora, indicando as materias elixidas para a realización da fase xeral e da fase específica, de acordo co disposto nos artigos 5º e 7º desta orde.

Así mesmo, o alumnado poderá solicitar a exención do exercicio de lingua galega e literatura previsto no número 2 do artigo 5º desta orde.

⁸ Redactado segundo a Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanza universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010).

- Os centros informatizarán os datos persoais, académicos e de matrícula para a proba de acceso do alumnado mencionado no número 3 deste artigo, nos prazos e segundo o procedemento que estableza a Comisión Organizadora.
- O alumnado que desexe concorrer á proba de acceso deberá aboar as taxas correspondentes, de acordo co disposto no Decreto 358/2009, do 9 de xullo, polo que se fixan os prezos correspondentes aos estudos conducentes á obtención de títulos oficiais na ensinanza universitaria para o curso 2009-2010. Estes trámites realizaranse no centro de educación secundaria en que o alumnado supere o bacharelato e nos prazos que determine a Comisión Organizadora da proba. Esta comisión facilitará aos centros de educación secundaria os impresos para o aboamento das taxas e a relación de entidades bancarias en que o alumnado deberá realizar o ingreso.
- O alumnado que superase o bacharelato en convocatorias anteriores presentará a súa solicitude de matrícula para a proba de acceso no LERD que lle corresponda, segundo o disposto pola Comisión Organizadora. Este alumnado indicará na súa solicitude de matrícula para a proba de acceso os seus datos persoais e as materias elixidas para realización da fase xeral e da fase específica, de acordo co disposto nos artigos 5º e 7º desta orde.

Artigo 15º

- O calendario da proba de acceso á universidade será fixado coordinadamente pola Comisión Organizadora, as universidades do sistema universitario de Galicia e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- O exame de cada materia será único e determinado por sorteo público pola Comisión Organizadora a partir de, cando menos, seis propostas presentadas por cada director ou directora de grupo de traballo LOE da materia correspondente. Non haberá anulación da proba como primeira resolución, senón suspensión e/ou aprazamento dun determinado exercicio, sempre que se dese o caso.
- Para efectos administrativos, e tendo en conta a localización dos centros de educación secundaria, establécense lugares de entrega e recollida de documentación (LERD) territorializados, onde se instrúan os expedientes e se executen os procedementos administrativos e informáticos a nivel de usuario (solicitante-centro de educación secundaria) que van asociados á xestión do alumnado no acceso (captura de datos, matrícula, solicitudes, etc.).
- A captura de datos, tanto académicos como persoais, será responsabilidade da Comisión Organizadora a través das tres universidades, nos formatos para a xestión informática previamente acordados co servizo de apoio ao sistema universitario de Galicia. Os centros de educación secundaria facilitaranlle á Comisión Organizadora as actas e as certificacións das cualificacións de bacharelato, no soporte informático correspondente, cos datos persoais e académicos necesarios para o proceso, segundo as instrucións e dentro dos prazos establecidos pola Comisión Organizadora.
- O deseño dos documentos correspondentes á solicitude de matrícula para a proba de acceso é competencia da Comisión Organizadora, tendo en conta as posibilidades informáticas do sistema.
- A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria porá á disposición das universidades unha aplicación informática para realizar a xestión da proba de acceso á universidade.
- A custodia dos expedientes e das actas de cualificación do alumnado que participe na proba de acceso á universidade correspóndelle á universidade respectiva, segundo o LERD asignado a cada alumno ou alumna. Nas actas de cualificación deberán figurar os datos necesarios para a certificación e o traslado. Cada alumno ou alumna que desexe iniciar estudos noutro distrito presentará, para os efectos de traslado, a solicitude na universidade respectiva. Esta universidade será a encargada de tramitar o traslado, archivar os datos correspondentes e comunicarllo á Comisión Organizadora.

Artigo 16º

- As probas deberán axustarse aos currículos e á estrutura do bacharelato que se determinan no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e na Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

2. A Comisión Organizadora encargará a elaboración das probas aos directores e directoras dos grupos de traballo, que poderán contar coa colaboración de especialistas, e seralles de aplicación o disposto nos artigos 28 e 29 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, referentes ao réxime de abstención e recusación.
3. As probas, elaboradas segundo os criterios que a Comisión Organizadora estableza, deberán incluír necesariamente os seus criterios xerais de corrección, especificando tanto o valor asignado a cada unha das partes como aqueloutras consideracións que poidan ser necesarias para realizar unha valoración obxectiva. Así mesmo, a Comisión Organizadora encargará aos directores e directoras dos grupos de traballo a elaboración dos criterios específicos de corrección que servirán de base para a avaliación dos exercicios e para a resolución das reclamacións das probas que solicite o alumnado.

Artigo 17º

1. A Comisión Organizadora da proba de acceso prevista no artigo 16 do Real decreto 1892/-2008, do 14 de novembro, está integrada por representantes das tres universidades públicas de Galicia, da Administración educativa e do profesorado de bacharelato de centros públicos.
2. A proba de acceso á universidade organízase conxuntando os seguintes órganos e tarefas:
 - Comisión Organizadora.
 - Tribunal único para o sistema universitario de Galicia composto por comisións delegadas e comisións de avaliación.
 - Grupos de traballo LOE das diferentes materias obxecto de exame.
 - Diversificación dos puntos de captura de datos, para efectos administrativos, tendo en conta a localización dos centros de educación secundaria.
 - Explotación informática dos datos de matrícula para a proba de acceso.
 - Exames e calendario.
3. A Comisión Organizadora terá atribuídas, entre outras, as seguintes competencias:
 - a) Coordinación entre as universidades e os centros en que se imparta bacharelato, para os únicos efectos de organización e realización da proba.
 - b) Adopción das medidas necesarias para garantir o segredo do procedemento de elaboración e selección dos exercicios, así como o anonimato dos estudantes e dos centros durante o proceso de corrección dos exercicios.
 - c) Adopción das medidas necesarias para garantir que os estudantes poidan empregar, á súa elección, calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - d) Definición dos criterios para a elaboración das propostas de exame.
 - e) Designación e constitución dos tribunais.
 - f) Convocatoria da proba.
 - g) Establecemento dos criterios xerais de avaliación dos exercicios.
 - h) Resolución das reclamacións.
 - i) Establecer os mecanismos de información axeitados.
4. Para adoptar os acordos das letras d) e g) a Comisión Organizadora contará co asesoramento do correspondente grupo de traballo de cada materia.
5. A Comisión Organizadora para todo o sistema estará constituída por tres profesores ou profesoras de universidade, cada un deles delegado ou delegada do reitor correspondente, e tres profesores ou profesoras de educación secundaria nomeados polo conselleiro de educación e ordenación universitaria.
6. Esta comisión ten competencias para resolver os asuntos comúns de organización, deseño, coordinación, elaboración e execución de directrices e procedementos xerais para o cumprimento do principio de distrito único, no ámbito das competencias que lle foron delegadas.
7. Ao inicio do curso académico de realización da proba de acceso á universidade a Comisión Organizadora fará públicos os criterios de organización, a estrutura básica dos exercicios, os criterios xerais de cualificación e os parámetros de ponderación das materias da fase específica.

8. Os protocolos dos exercicios incluírán necesariamente a ponderación de cada unha das cuestións na cualificación do exercicio. Para garantir a máxima obxectividade e equidade das cualificacións, aos devanditos protocolos xuntaranse os criterios específicos de avaliación e cualificación, que se farán públicos unha vez realizada a proba.
9. A Comisión Organizadora elaborará un informe anual da proba de acceso á universidade e elaborará as recomendacións para a mellora da proba. O devandito informe seralle remitido á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 18º

1. O tribunal único da proba de acceso será nomeado pola Comisión Organizadora para avaliar os coñecementos do alumnado, e estará constituído por:
 - Un presidente, un secretario e, se é o caso, un vicepresidente.
 - Comisións delegadas para actuaren en cada un dos centros nos que se realice a proba e que estarán territorializadas segundo o criterio de proximidade do alumnado. A Comisión Organizadora establecerá o número destas comisións, determinará a súa composición e funcións, así como a localización destas, tendo en conta a prioridade de utilización de centros universitarios.
 - Comisións de avaliación de cada materia obxecto de exame na proba, presididas polos directores ou directoras dos grupos de traballo LOE e constituídas, así mesmo, por vogais especialistas da materia en número suficiente para o seu correcto funcionamento.
2. Para a constitución do tribunal único consideraranse os seguintes criterios:
 - a) O presidente e o secretario do tribunal único e os presidentes e secretarios das comisións delegadas serán nomeados pola Comisión Organizadora entre o persoal docente das universidades.
 - b) Os vogais das comisións delegadas serán nomeados pola Comisión Organizadora entre profesores especialistas das distintas materias obxecto de exame na proba de acceso á universidade.
 - c) Os vogais das comisións de avaliación serán nomeados pola Comisión Organizadora entre o persoal docente das universidades e o profesorado de educación secundaria que estea a impartir a materia obxecto de exame. Estes vogais corrixirán un número de exercicios non superior a douscentos.
 - d) Na designación dos vogais das distintas comisións procurarase unha composición equilibrada entre mulleres e homes, agás que non sexa posible por razóns fundadas e obxectivas, debidamente motivadas. Así mesmo, deberase garantir para cada materia a participación de polo menos o 40 por cento de docentes de universidade e o 40 por cento de profesorado de educación secundaria que imparta bacharelato.
 - e) Os vogais integrantes das comisións delegadas e das comisións de avaliación serán designados entre o profesorado que o solicite ao presidente da Comisión Organizadora, dentro do prazo que esta determine.
3. Co obxecto de garantir a imparcialidade do proceso e tendo en conta o disposto nos artigos 28 e 29 da citada Lei 30/1992, o profesorado que forme parte das comisións delegadas e de avaliación non poderá examinar ou avaliar o alumnado do seu centro de procedencia. Un vogal proposto por cada centro e nomeado polo presidente da Comisión Organizadora incorporárase á comisión delegada correspondente como representante do centro.
4. Os criterios xerais de avaliación, aos cales se alude no artigo 15º número 2 desta orde, deberán ser coñecidos polos membros das comisións delegadas e polos alumnos e alumnas no momento da realización das probas. Os criterios específicos de corrección faranse públicos, unha vez realizadas estas, nos centros onde os alumnos e as alumnas finalizasen os seus estudos de bacharelato.

Artigo 19º

1. Constitúense grupos de traballo LOE das diferentes materias obxecto de exame na proba, coa finalidade de asesorar a Comisión Organizadora na definición dos criterios para a elaboración das propostas de exame e no establecemento dos criterios xerais de avaliación da proba.
2. A Comisión Organizadora, xunto coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, establecerá o número de grupos de traballo e nomeará os seus compoñentes.



3. Cada grupo de traballo estará composto polos seguintes especialistas na materia ou materias correspondentes:
 - Un profesor ou profesora de universidade, que desempeñará a función de director ou directora do grupo, que poderá estar asistido por un subdirector ou subdirectora e serán nomeados ambos os dous pola Comisión Organizadora.
 - Un membro da Inspección Educativa que será nomeado pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - Un representante da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
 - Un máximo de catro profesores ou profesoras de educación secundaria que estean impartindo a materia no segundo curso do bacharelato e que serán nomeados conxuntamente pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa e a Comisión Organizadora.
4. O director ou directora do grupo de traballo enviará á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a través da Comisión Organizadora, unha memoria final das actividades desenvolvidas polo grupo de traballo antes da data que sinala a Concellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición adicional

Primeira.

1. Poderán realizar a proba de acceso regulada nos artigos 5º e 7º desta orde os estudantes que estean en posesión de calquera dos títulos ou certificados que se indican a continuación, correspondentes a plans de estudos de ordenacións educativas anteriores, ou a estudos estranxeiros homologados ou validados por eles:
 - a) Título de bacharelato correspondente á ordenación do sistema educativo regulada pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - b) Certificado acreditativo de ter superado o curso de orientación universitaria.
 - c) Certificado acreditativo de ter superado o curso preuniversitario.
 - d) Calquera outro título que o Ministerio de Educación declare equivalente, para estes efectos, ao título de bacharel regulado pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.
2. Os estudantes que teñan cursado os estudos de bacharelato previstos na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, realizarán a proba de acceso na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria en que superasen o segundo curso ou na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito o instituto de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.
3. Os estudantes de bacharelato unificado polivalente da Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación, realizarán a proba de acceso na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito, para os efectos indicados, o centro de educación secundaria no que superasen o curso de orientación universitaria ou na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito o instituto de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.
4. Os estudantes de bacharelato cursado de acordo con plans de estudos anteriores aos da Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación, realizarán a proba de acceso na universidade ou distrito universitario ao cal estea adscrito o instituto de educación secundaria máis próximo ao seu lugar de residencia.

Segunda.—⁹ [987]

1. Aos estudantes que teñan superada a proba de acceso á universidade con anterioridade ao ano 2010 e pretendan acceder a ensinanzas universitarias oficiais de grao en que se presenten procedementos de concorrencia competitiva, calcularáselle a nota de admisión conforme a fórmula:

⁹ Redactado segundo a Orde do 10 de maio de 2010 pola que se modifica a Orde do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 19 de maio de 2010).

Nota de admisión = $CDA + a \cdot C1 + b \cdot C2$

CDA = a cualificación definitiva da proba de acceso superada con anterioridade ao ano 2010.

C1, C2 = as dúas materias do segundo exercicio da proba de acceso que fai valer, cun valor mínimo de 5 puntos, con maior cualificación unha vez aplicados os parámetros de ponderación.

A nota de admisión incorporará as cualificacións das citadas materias de exame no caso de que coincidan con materias adscritas á rama de coñecemento do título a que se queira ser admitido.

O anterior será de aplicación no procedemento que se realice para a admisión no ano académico 2010-2011.

- Non obstante o anterior, poderán presentarse á fase específica establecida no artigo 7º desta orde. Neste caso a nota de admisión á que se fai referencia no artigo 10º desta orde, obterase da seguinte fórmula:

Nota de admisión = $CDA + a \cdot M1 + b \cdot M2$

CDA = cualificación definitiva da proba de acceso á universidade anterior á establecida nesta orde.

M1, M2 = as dúas materias superadas da fase específica con mellor cualificación unha vez aplicados os parámetros de ponderación.

a, b = parámetros de ponderación das materias da fase específica.

- Sen prexuízo do anterior, os estudantes que teñan superada a proba de acceso á universidade con anterioridade ao ano 2010, poderán optar por realizar a nova proba de acceso, ben sexa completa ou en calquera das súas fases, xeral ou específica, de acordo co establecido nesta orde.

Terceira.—

O alumnado que estea en posesión do título de bacharel (LOXSE) e teña superada a materia de mecánica ou a materia de imaxe no segundo curso, poderá escoller calquera destas materias para a fase xeral ou para a fase específica, durante os cursos 2009-2010 e 2010-2011.

Disposición transitoria

Única.—

Para esta convocatoria, as funcións da Comisión Organizadora a que se fai referencia no artigo 16 do Real decreto 1892/2008, do 14 de novembro, serán desempeñadas pola Comisión Interuniversitaria de Galicia, CIUG, coincidindo a presidencia da Comisión Organizadora e os seus membros coa presidencia e membros da CIUG. No caso de que algúns dos membros designados non puidesen desempeñar a súa función, a Administración autonómica designará a persoa ou persoas que os substitúan no seu labor dentro da Comisión Organizadora.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral de Universidades e a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para que, dentro das súas respectivas competencias, diten as disposicións que sexan precisas para a execución do establecido nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o mesmo día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*, e será aplicable para o curso académico 2009/2010.

Santiago de Compostela, 16 de decembro de 2009.

Xesús Vázquez Abad,

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



ANEXO 10

Parámetros de ponderación (0.2 ou 0.1) das materias da fase específica da proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o acceso ao curso 2010-2011

Rama	Grao	Materias de bacharelato																							
		Análise musical II	Artes escénicas	Bioloxía	Ciencias da terra e ambientais	Debuxo artístico II	Debuxo técnico II	Desello	Economía da empresa	Electrotecnia	Física	Grego II	Historia da música e a danza.	Historia da arte	Imaxe	Latín II	Literatura universal	Matemáticas II	Matemáticas aplicadas M ciencias sociais II	Mecánica	Química	Técnicas de expresión gráfico-plástica	Tecnoloxía industrial II	Xeografía	
Artes e humanidades	Belas Artes	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	
	Filosofía	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	
	Humanidades	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Información e Documentación	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Tradución e Interpretación (**)	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Historia	0.1	0.1			0.2	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.2			0.1			0.2
	Historia da Arte	0.1	0.1			0.2	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.2			0.1			0.2
	Xeografía e Historia	0.1	0.1			0.2	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.2			0.1			0.2
	Estudos de Galego e Español	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Español: Estudos Lingüísticos e Literarios	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Filoloxía Clásica	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Galego-Portugués: Estudos Lingüísticos e Literarios	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Inglés: Estudos Lingüísticos e Literarios	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Lingua e Literaturas Españolas	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Lingua e Literaturas Galegas	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
	Linguas Estranxeiras	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1
Linguas Modernas e as súas Literaturas	0.1	0.1			0.1	0.1	0.1	0.1			0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1		0.1			0.1			0.1	
Ciencias	Bioloxía			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
	Ciencia e Tecnoloxía dos Alimentos			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
	Ciencias do Mar			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
	Física			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
	Matemáticas			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
	Química			0.2	0.1		0.1			0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
Ciencias da saúde	Enfermaría			0.2	0.1		0.1			0.1	0.1							0.1		0.1	0.2			0.1	
	Fisioterapia			0.2	0.1		0.1			0.1	0.1							0.1		0.1	0.2			0.1	
	Podoloxía			0.2	0.1		0.1			0.1	0.1							0.1		0.1	0.2			0.1	
	Logopedia	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Psicoloxía	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Terapia Ocupacional	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Enxeñaría e arquitectura	Enxeñaría Informática			0.2	0.1		0.1	0.1	0.1	0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1
Enxeñaría da Edificación				0.2	0.1		0.1	0.1	0.1	0.1	0.2							0.2		0.1	0.2			0.1	
Enxeñaría en Deseño Industrial e Desenv. do Produto		0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	

¹⁰ Redactado segundo a Orde do 11 de febreiro de 2010 pola que se modifica a do 16 de decembro de 2009, que regula, para o ano académico 2009-2010, a proba de acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia para o alumnado que estea en posesión do título de bacharel ou equivalente (DOG do 17 de marzo de 2009).

Ciencias sociais e xurídicas	Administración e Dirección de Empresas	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2	
	Economía	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Ciencias Empresariais	0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Ciencia Política e da Administración	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Ciencias da Actividade Física e do Deporte (**)	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Comunicación Audiovisual	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Dereito	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Dirección e Xestión Pública	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Educación Infantil	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Educación Primaria	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Educación Social	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Pedagogía	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Periodismo	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Publicidade e Relacións Públicas	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Relacións Laborais e Recursos Humanos	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Socioloxía	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Traballo Social	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Turismo	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2
	Xeografía e Ordenación do Territorio	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.2

NOTA: os parámetros de ponderación recollidos neste anexo serán válidos unicamente para o acceso ás ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia do curso 2010-2011.

Para as ensinanzas universitarias oficiais de grao do sistema universitario de Galicia que sexan aprobadas pola Aneca para o curso 2010-2011, os parámetros de ponderación serán os que aproben as universidades e faranse públicos durante o curso 2009-2010.



CAPÍTULO 8. EDUCACIÓN DE ADULTOS

1992	Lei 9/1992, do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos. (DOG do 6 de agosto de 1992)	1003
1999	Decreto 88/1999, do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros. (DOG do 13 de abril de 1999)	1007
1996	Decreto 315/1996, do 26 de xullo, polo que se establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de 18 anos de idade. (DOG do 5 de agosto de 1996)	1016
2002	Real decreto 135/2002, de 1 de febreiro, por el que se establecen las condiciones básicas por las que se rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años de edad. (BOE del 16 de febrero de 2002)	1018
2009	Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos. (DOG do 4 de marzo de 2009)	1020
2008	Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 23 de xullo de 2008)	1025
2003	Orde do 6 de maio de 2003 pola que se regula o procedemento sobre a equivalencia de estudos, para efectos académicos e de validación, dos extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da educación secundaria para persoas adultas. (DO do 10 de xuño de 2003)	1043
2009	Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 31 de xullo de 2009)	1044
2007	Orde do 26 de abril de 2007 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 8 de maio de 2007)	1049
2010	Orde do 5 de novembro de 2010 pola que se establece, con carácter experimental, a ordenación da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial. (DOG do 11 de novembro de 2010)	1054
2010	Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 21 de xuño de 2010)	1061
2010	Circular 5/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011. Circular con corrección de erros de data 6 de setembro de 2010.	1062
2011	Aclaracións á circular 5/2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións sobre a organización e o funcionamento dos centros EPA e dos institutos de educación secundaria que impartan ensinanzas básicas de educación para persoas adultas polas modalidades presencial e a distancia no curso 2010/2011.	1081
2009	Instrucións sobre a simultaneidade de matrícula no bacharelato para persoas adultas.	1082

- 2010 Circular 6/2010, da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, para a organización e posta en funcionamento das ensinanzas de bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, nos IES e centros EPA autorizados para impartilas, no curso 2010/11. 1082



§ 119. LEI 9/1992, DO 24 DE XULLO, DE EDUCACIÓN E PROMOCIÓN DE ADULTOS. (DOG DO 6 DE AGOSTO DE 1992)

O desenvolvemento científico e tecnolóxico, a evolución ininterrompida do noso medio social, que provoca profundos e constantes cambios nos modos de vida, nos costumes e nas formas de organización social, e as transformacións dos modos e medios de información e comunicación volven estériles moitos modos de coñecer, interpretar e actuar adquiridos de forma tradicional e calquera forma ríxida e estereotipada de actuar. Faise preciso desenvolver, por riba dos coñecementos, os procesos de pensamento, a reflexión, a análise e o contraste que permitan a adaptación permanente das mulleres e dos homes ás presións cotiás do medio natural e social e ós cambios que nel se producen.

Estas necesidades fanse imprescindibles para moitos adultos que non tiveron no seu día a posibilidade de acceder a unha educación formal suficiente que lles permita hoxe utilizar a cultura para conseguir unha integración e unha promoción satisfactoria no mundo social e do traballo.

Desde esta óptica da educación como tarefa continuada na vida, fórmulanse unha serie de necesidades concretas ás que a Administración galega lles debe dar resposta axeitada, achegando tódolos recursos posibles e aproveitando de forma coordinada tódolos esforzos realizados polas institucións públicas e privadas.

Actualmente, a estas necesidades da formación continuada dos adultos respóndese desde o sistema educativo con actuacións diversas, e desde o campo profesional con cursos de formación ocupacional. Pero esta resposta, que podemos considerar válida é, sen dúbida, mellorable e, obviamente, insuficiente. De feito, debemos recoñecer que as actividades dirixidas á educación permanente carecen dunha coordinación axeitada, inciden demasiado nos aspectos culturais e académicos e esquecen os de formación e reciclaxe profesional, así como o desenvolvemento das actividades artísticas e artesanais.

Cómpre, polo tanto, unha lei que promova a necesaria coordinación entre formación cultural e desenvolvemento laboral e profesional dos adultos e que permita a formación continuada dos galegos nun proceso permanente de formación-traballo, utilizado de forma voluntaria e alternativa.

Por todo o exposto, o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º.2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta de Galicia e do seu Presidente, promulgo, en nome de El-Rei, a Lei de educación e promoción de adultos.

TÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1

Para os efectos da presente lei, enténdese por educación e promoción de adultos o conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a tódolos residentes no territorio da Comunidade autónoma galega que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, ós niveis educativos e profesionais que lles permitan a súa formación persoal, así como a súa integración e promoción satisfactoria no mundo social e laboral.

Artigo 2

A educación e promoción de adultos abarca os seguintes campos fundamentais de actuación:

- a) A formación básica, entendida como aprendizaxe complementaria dunha instrucción deficiente en atención as esixencias da sociedade actual.
- b) A formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilite a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.
- c) A formación e actualización cultural, con especial incidencia no coñecemento do idioma e da cultura galegas.

Artigo 3

Son obxectivos da presente lei:

- a) Erradicar progresivamente o analfabetismo, tanto absoluto coma funcional, naquelas persoas que carezan das técnicas instrumentais de lectura, escritura e cálculo.

- b) Sensibiliza-la opinión pública sobre o sentido e a necesidade da alfabetización e educación permanente dos cidadáns.
- c) Estende-lo dereito á educación a tódolos cidadáns da Comunidade Autónoma galega, sen distinción ningunha nin límite de idade, co fin de que os grupos e colectivos con inferior nivel de educación conten coa necesaria atención educativa adaptada de seus propios ritmos e ás súas necesidades.
- d) Proporcionarlles unha formación básica e necesaria ás persoas que carezan dos elementos culturais suficientes para o seu desenvolvemento persoal nun mundo de crecente complexidade.
- e) Promove-lo coñecemento da nosa realidade e moi especialmente da nosa lingua e cultura.
- f) Fomenta-lo desenvolvemento das aptitudes instrumentais e intelectuais dos adultos, especialmente dos grupos sociais máis desfavorecidos, de xeito que poidan comprende-lo seu medio e actuar nel, posibilitando unha actitude de participación crítica e responsable na sociedade.
- g) Estimula-la capacidade intelectual e afectiva que permita a aprendizaxe autónoma e a actualización persoal e profesional, de xeito que esta autoaprendizaxe se converta en autoeducación permanente.
- h) Potencia-lo desenvolvemento das capacidades de expresión e comunicación dos adultos no medio social, mediante a aprehensión das técnicas, dos instrumentos de comunicación e dos esquemas de organización do pensamento que lles permitan aprender a pensar, a actuar e a crear coa flexibilidade persoal e intelectual suficiente para se adaptar ás novas formas de vida, de cultura e de traballo.
- i) Posibilita-la orientación académica e profesional, a inserción laboral e a reciclaxe de adultos en paro, mediante accións formativas ocupacionais dirixidas ó perfeccionamento, á reconversión ou á adaptación ós novos postos de traballo.

Artigo 4

As ensinanzas para adultos atenderán á formación instrumental e básica, a laboral, a do lecer e a da cultura, de acordo coas seguintes características:

- a) Posibilitarán a permeabilidade entre ensinanzas regradas e non regradas.
- b) Utilizarán unha metodoloxía apropiada á do contexto socio-cultural no que se desenvolvan.
- c) Axustaranse ós niveis mínimos establecidos cando se trate de estudos homologados, respectando a especificidade e autonomía destas ensinanzas. Nos casos de formación ocupacional, axustaranse, así mesmo, á lexislación correspondente.
- d) Os currícula poderanse estruturar de forma modular, conxugando teoría e práctica e permitindo a participación dos adultos na confección e orientación.
- e) Cando os programas teñan como obxectivo a adquisición de titulacións académicas ou profesionais, a Dirección Xeral correspondente establecerá os programas educativos deste sector.

TÍTULO II. ACTUACIÓNS PREVIAS E PROGRAMAS DE ACCIÓN

Artigo 5

Para o logro dos fins enumerados no artigo 3, levaranse a cabo as seguintes actuacións:

- a) Creación e localización de centros docentes, logo do diagnóstico e inventario das necesidades, mediante unha planificación racional e tendo en conta criterios de tipo socio-económico.
- b) Fomenta-la relación e coordinación das accións que en materia de educación, promoción e formación laboral de adultos realicen as distintas consellerías e institucións da Comunidade Autónoma, así como as doutros organismos e entidades públicas e privadas no seu ámbito competencial.
- c) Promove-la colaboración das institucións culturais, profesionais, sindicais, empresariais e universitarias.
- d) Fomento e execución de convenios de colaboración con todas aquelas institucións, entidades e empresas públicas ou privadas que leven a cabo actividades paralelas ou estean dispostas a emprendelas.



- e) Garanti-la formación e o perfeccionamento do profesorado dedicado a estas tarefas, axeitando a súa preparación á flexibilidade necesaria e á complexidade da educación e promoción de adultos.
- f) Calquera outra que se estime necesaria para o desenvolvemento dos obxectivos da presente lei.

Artigo 6

Para a consecución dos obxectivos establecidos no artigo 3 realizaranse os seguintes programas de acción:

- a) Programas de alfabetización e formación básica, especialmente dirixidos a colectivos e a zonas xeográficas de actuación educativa preferente.
- b) Programas encamiñados á consecución de titulacións que faciliten o acceso ó mundo laboral e a outros niveis educativos superiores.
- c) Programas de preparación para o acceso á Universidade.
- d) Programas de desenvolvemento comunitario e de animación socio-cultural.
- e) Programas de formación ocupacional que posibiliten a orientación e a inserción no mundo laboral, así como a promoción profesional.
- f) Programas integrados que, respondendo ós obxectivos da presente lei, resulten da colaboración de organismos, institucións, entidades e empresas públicas ou privadas.
- g) Programas elaborados para o necesario coñecemento da economía, xeografía, sociedade, historia, natureza e cultura galegas.
- g) Outros programas que conxuguen as actuacións comprendidas e non enumeradas anteriormente.

Artigo 7

Os programas determinados no artigo anterior poderán completarse con calquera outra actividade que contribúa á consecución dos obxectivos contidos no título I da presente lei.

Artigo 8

O conxunto de actuacións previas e programas de educación e promoción de adultos desenvólvese arredor dos núcleos de formación instrumental, formación ocupacional e formación para o desenvolvemento persoal.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE COORDINACIÓN DE ACTUACIÓNS

Artigo 9

Créase o Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos como órgano asesor para a coordinación e o seguimento dos programas e para a participación das distintas institucións que interveñen no proceso.

Artigo 10

O Consello estará presidido polo conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, e formarán parte do mesmo os representantes das entidades e institucións que desenvolvan actividades relacionadas coa educación e promoción de adultos.

A súa estrutura, organización e funcionamento determinaranse por decreto da Xunta de Galicia.

Artigo 11

Será función do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos o asesoramento nos seguintes ámbitos:

- a) Definición dos programas.
- b) Delimitación dos núcleos de formación instrumental, ocupacional e persoal que os integran.
- c) Planificación, coordinación e impulso de cantas actuacións favorezan a colaboración das institucións culturais e profesionais neste ámbito, así como calquera outra referente ó seu ámbito competencial.

Artigo 12

A nivel provincial, a coordinación e o seguimento dos programas levaranos a cabo as correspondentes delegacións. Tenderase a unha actuación comarcalizada para o desenvolvemento dos programas.

TÍTULO IV. DOS CENTROS E DO PERSOAL

Capítulo 1. Dos centros

Artigo 13

Os centros de educación e promoción de adultos teñen por obxecto desenvolver os programas de actuación regulados na presente lei, sen prexuízo de que poidan levarse a cabo outros programas e actividades en institucións públicas ou privadas, coa debida coordinación cos devanditos centros. Para tal efecto a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá subscribir concertos con entidades e institucións privadas para a organización e o financiamento de centros de educación e promoción de adultos.

Artigo 14

Os centros de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma deberán ser creados por decreto da Xunta de Galicia. Os demais, sexan de natureza pública ou privada, deberán ser autorizados pola Administración da Comunidade Autónoma galega.

Tanto os centros públicos coma os de natureza privada a que se refire o parágrafo anterior deberán inscribirse no Rexistro de Centros de Educación e Promoción de Adultos.

Aqueles centros que reciben subvencións de calquera Administración pública deberán asegurarse a gratuidade do ensino que dispensen, de acordo coa contía das mesmas.

Artigo 15

A creación, autorización e avaliación dos centros públicos e privados de educación e promoción de adultos, así como a súa organización, determinación de cadros de persoal, órganos de xestión e participación, someteranse á lexislación vixente na Comunidade Autónoma, tendo en conta, en todo caso, as súas especiais características.

Artigo 16

A educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

A modalidade presencial caracterízase pola asistencia continuada, en horarios compatibles co traballo, dos alumnos ós centros para realizar as actividades previstas nos correspondentes programas.

A modalidade semipresencial é a dirixida a aqueles que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para unha asistencia continuada ó centro; a súa aprendizaxe apoiarase no emprego dos diferentes medios de comunicación e nos actos presenciais periódicos para actividades de orientación, tutoría ou prácticas.

A modalidade a distancia utilizará un ou varios medios de comunicación e irá dirixida preferentemente á poboación adulta con dificultade de desprazamento ou asistencia.

Capítulo 2. Do persoal

Artigo 17

Na determinación dos cadros de persoal dos centros estableceranse as características dos postos de traballo, con indicación, cando se trate de centros públicos, dos corpos concretos ós que corresponde a súa provisión e demais requisitos de titulación e coñecementos.

Nos concursos que se convoquen para a provisión de postos de traballo en centros públicos de educación e promoción de adultos, valoraranse os servizos prestados nestes centros, na contía e forma que regulamentariamente se estableza.

Artigo 18

En atención ás necesidades dos programas que hai que desenvolver, poderá adscribirse ós citados centros persoal colaborador dependente doutras institucións, sempre que a súa capacitación se adecúe ás características daqueles.



Así mesmo, poderá contratarse persoal no suposto de imposibilidade de seleccionar funcionarios co perfil profesional adecuado.

Artigo 19

Os profesores de educación e promoción de adultos realizarán os cursos de formación e perfeccionamento que sexan convocados dentro do Plan de formación permanente, co fin de conseguir unha perfecta adecuación a esta modalidade de ensino.

TÍTULO V. DO FINANCIAMENTO

Artigo 20

Dentro dos presupostos da Comunidade Autónoma consignaranse os fondos necesarios encamiñados á consecución dos obxectivos da presente lei.

Disposición adicional

As comunidades galegas asentadas fóra de Galicia poderán organizar actividades de educación e promoción de adultos, previstas na presente lei, con destino da galegos residentes fóra da Comunidade Autónoma, no ámbito e na forma en que o permita a Lei 4/1983, do 15 de xuño, de recoñecemento da galegitude.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ó disposto na presente lei.

Disposicións finais

Primeira

Autorízase ó Goberno da Xunta para dictar, no ámbito das súas respectivas competencias, as disposicións precisas no tocante ó desenvolvemento, á execución e á aplicación das previsións contidas na presente lei.

Segunda

O Goberno de Galicia poderá regular, programar, supervisar e xestionar as actividades de educación e promoción de adultos. Para tal efecto, corresponderalle aproba-lo programa xeral, dicta-las normas necesarias, promover e coordina-las actividades en colaboración, se é o caso, con outras administracións ou entidades públicas e privadas, así como calquera outra que lle corresponda en relación coa educación e promoción de adultos.

Terceira

No prazo de dous meses desde a entrada en vigor da presente lei, a Xunta de Galicia procederá a regular mediante decreto a estrutura e as funcións do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos.

Cuarta

A presente lei entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1992

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

§ 120. DECRETO 88/1999, DO 11 DE MARZO, POLO QUE SE REGULA A ORDENACIÓN XERAL DAS ENSINANZAS DE EDUCACIÓN DE PERSOAS ADULTAS E OS REQUISITOS MÍNIMOS DOS CENTROS. (DOG DO 13 DE ABRIL DE 1999)

O Estatuto de autonomía para Galicia, no seu artigo 31, establece a competencia plena desta comunidade para o regulamento e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, no ámbito das súas competencias, en coherencia co dereito que temos tódolos cidadáns do Estado español segundo o disposto no artigo 27 da Constitución española e as leis orgánicas que o desenvolven.

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, reestructurou, desde perspectivas renovadoras o conxunto do sistema educativo. Liñas fundamentais desta reforma foron a ampliación ata os dezaseis anos da educación obrigatoria e gratuíta, o establecemento

	1008	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 120	

da educación infantil, primaria, e secundaria obrigatoria como novas etapas educativas e a definición dun marco normativo moderno para o bacharelato e a formación profesional. Esta lei orgánica dedica todo o título III á educación das persoas adultas no que se garante que poidan adquirir, actualizar, completar ou ampliar coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional.

As directrices recollidas no título III da citada lei comportan elementos importantes na educación de adultos tanto na súa organización e metodoloxía, como na súa oferta e as posibles modalidades, destacando a importancia da educación a distancia pola súa función instrumental estratéxica, así como a pluralidade de tipos de centros na que pode impartirse.

Posteriormente, a Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia, estableceu a necesidade de promover a necesaria coordinación entre a formación cultural e o desenvolvemento laboral e profesional das persoas adultas e a posibilidade de desenvolver unha formación continuada dos galegos nun proceso permanente de formación-traballo, utilizado de forma voluntaria e alternativa.

Ámbalas dúas normas establecen os obxectivos e os fins da educación de persoas adultas que deben posibilitar o desenvolvemento persoal e profesional dos cidadáns e as súas posibilidades de participación nos ámbitos social, cultural, político e económico. A educación das persoas adultas deberá atender preferentemente aqueles grupos ou sectores sociais con carencias e necesidades de formación ou con dificultades para a súa inserción laboral, promovendo a igualdade de oportunidades na consecución das habilidades consideradas básicas que permitan a participación de forma libre e autónoma na sociedade e na cultura.

Non obstante, a finalidade da educación de adultos debe transcender do simple carácter compensatorio ou de segunda oportunidade buscando unha visión moito máis ampla que persiga o desenvolvemento dos individuos e dos grupos sociais baseándose na potenciación da igualdade de oportunidades. Debe dar resposta a cuestións sociolóxicas tales como a necesidade de adquisición de coñecementos derivado do crecemento do nivel cultural e da evolución ininterrompida do medio social, que provoca profundos e constantes cambios nos modos de vida, nos costumes e nas formas de organización social e sempre sen esquecerse dos procesos de ensino-aprendizaxe necesarios para obter unha titulación ou para resolver unhas necesidades persoais, sociais ou de tipo profesional.

Neste sentido, a organización e a metodoloxía da educación de adultos basearase na autoaprendizaxe, en función das experiencias, necesidades e intereses, a través do ensino presencial e, polas súas adecuadas características, da educación a distancia servindo de orientación para seleccionar os coñecementos considerados prioritarios na experiencia global e que duren toda a vida para o logro dos catro principios da educación do século XXI que promove a Unesco: «aprender a coñecer», «aprender a facer», «aprender a vivir xuntos» e «aprender a ser».


A educación de adultos posibilitará o logro dos catro principios a través dunha formación básica e de calidade, facilitando o desenvolvemento integral e harmónico da persoa adulta dentro da sociedade e potenciará a formación necesaria para atender o dinamismo dos procesos productivos e tecnolóxicos, que repercuten no ámbito laboral e profesional, así como as novas especialidades e campos profesionais que emerxen e esixen unha maior cualificación.

Desde esta perspectiva da educación como tarefa continuada e permanente no desenvolvemento da vida das persoas, fórmase unha serie de necesidades ás que se lles debe dar unha resposta axeitada, achegando tódolos recursos posibles e achegando de forma coordinada tódolos esforzos realizados tanto por institucións públicas como privadas para continuar enchendo de contido real os compromisos adquiridos coa implantación de todo o sistema educativo.

En coherencia coas dúas leis citadas, que constitúen o punto de referencia obrigada para o desenvolvemento da educación de adultos, e con miras a cohesionalas e complementalas, o presente decreto obedece á vontade, amplamente compartida pola sociedade galega, de desenvolver con garantías plenas o dereito á educación das persoas adultas, cunha oferta de calidade para todos sen discriminación.

Tendo en conta as finalidades, orientacións e propósitos, preséntase o texto articulado do decreto, no que se fai referencia á estrutura, organización, funcionamento e regulamentación xeral da educación das persoas adultas.

Así mesmo, trata das ensinanzas e campos fundamentais de actuación na educación das persoas adultas, establecendo unha división tanto na súa finalidade como para a obtención dun título, a adquisición dunha formación na aprendizaxe de idiomas, para proporcionar unha formación socio-cultural e a preparación para a inserción no mundo laboral.

Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros	1009	
	§ 120	

Son obxecto de tratamento tamén os distintos aspectos que teñen que ver coas modalidades de educación a distancia, presencial e semipresencial: a súa definición, acceso, oferta e autorización de ensinanzas. Non obstante, a modalidade semipresencial, despois da experiencia acumulada durante os últimos anos na educación a distancia, na que se incorporan actividades de orientación e tutoría, podemos considerar que está integrada dentro da definición que lle corresponde, neste decreto, á educación a distancia.

Por último, o texto determina os requisitos que deberán reuni-los centros de educación e promoción de adultos e define os procedementos de matriculación, validación e promoción dunhas ensinanzas a outras, así como os títulos e acreditacións que se poden adquirir ó cursa-las ensinanzas recollidas neste decreto.

En suma, o presente decreto dá un novo pulo á educación de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia e desenvolve e completa un marco legal que, con toda seguridade, permitirá un avance na educación de adultos que se traducirá nunha mellora da calidade do ensino.

Na súa virtude, no uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo dos informes do Consello Galego de Educación e Promoción de Adultos e do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día once de marzo de mil novecentos noventa e nove,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º

O presente decreto ten por obxecto regula-la estrutura, organización, funcionamento e regulamentación xeral das ensinanzas para persoas adultas dentro do ámbito da Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e da Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos na Comunidade Autónoma de Galicia.


Artigo 2º

1. A educación e promoción das persoas adultas no ámbito do sistema educativo non universitario comprende o conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientadas a tódolos cidadáns que superaron a idade de escolaridade obrigatoria que lles posibilite acadar-los niveis educativos e profesionais e a súa formación persoal, así como a súa integración e promoción satisfactoria no mundo social e laboral, prestando unha atención especial a aqueles grupos sociais máis desfavorecidos.
2. Con tal fin, a Administración educativa promoverá a colaboración das institucións culturais, profesionais, sindicais, empresariais e universitarias e fomentará a realización de convenios de colaboración con todas aquelas institucións, entidades e empresas públicas e privadas que leven a cabo actividades paralelas ou estean dispostas a emprendelas. Así mesmo, a Administración educativa fomentará a relación e coordinación das accións que nesta materia realicen as distintas consellerías e institucións da Comunidade Autónoma e as doutras entidades e organismos.

Artigo 3º

1. As ensinanzas de educación de persoas adultas terán como finalidade:
 - a) A formación básica, entendida como aprendizaxe complementaria dunha instrucción deficiente en atención ás esixencias da sociedade actual.
 - b) A formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilite a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.
 - c) A formación e actualización cultural, con especial incidencia no coñecemento do idioma e da cultura galegos.

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

	1010	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 120	

2. A Administración educativa promoverá medidas tendentes a ofrecer a tódolos cidadáns a oportunidade de adquiri-los coñecementos equivalentes á educación básica e de acceder ós niveis ou graos das ensinanzas non obrigatorias.

Artigo 4º

A educación de persoas adultas abrangue as ensinanzas regradas, as non regradas, a formación para o mundo do traballo e actividades de formación sociocultural. Estas ensinanzas poderán seguirse mediante as modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

A modalidade presencial caracterízase pola asistencia continuada dos alumnos ós centros, en horarios compatibles co traballo, para realiza-las actividades previstas nos correspondentes programas.

A modalidade semipresencial é a dirixida a aqueles que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para unha asistencia continuada ó centro; a súa aprendizaxe apoiarase no emprego dos diferentes medios de comunicación e nos actos presenciais periódicos para actividades de orientación, tutoría e prácticas.

A modalidade a distancia, dirixida preferentemente á poboación adulta con dificultades de desprazamento ou asistencia, utilizará un ou varios medios de comunicación para o ensino-aprendizaxe e actos presenciais para actividades de orientación, tutoría e prácticas.

Capítulo II. Ensinanzas e campos fundamentais de actuación

Artigo 5º

Nos centros nos que se imparta educación de persoas adultas poderanse cursa-las ensinanzas recollidas neste artigo, dos niveis educativos e profesionais regulados na Lei orgánica 1/1990,² [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema, educativo, e na Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos.

1. Ensinanzas regradas conducentes á obtención dun título:
 - a) *Ensinanzas iniciais do ensino básico para as persoas adultas.* Tales ensinanzas estrutúranse en dous niveis, I e II. O primeiro nivel incluírá os coñecementos necesarios para adquirirás destrezas de lecto-escritura, razoamento matemático e cálculo. O segundo nivel debe incluí-los coñecementos do ámbito matemático, da comunicación e do medio sociocultural e natural necesarios para constituí-los coñecementos previos que permitan o acceso ó currículo conducente á obtención do título de graduado en educación secundaria. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo currículo da educación primaria establecido na Comunidade Autónoma de Galicia no Decreto 245/1992,³ [791] do 25 de febreiro, adecuándoo ás características, condicións e necesidades da poboación adulta, de acordo coas esixencias de organización e metodoloxía da educación de persoas adultas na modalidade presencial, axustándose ós niveis mínimos establecidos no decreto mencionado anteriormente.⁴ [1557]
 - b) *Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria, ou nivel III.* Organizaranse en catro ámbitos de coñecemento cunha concepción interdisciplinar, de estrutura modular, podendo cursarse en dous anos académicos a través da modalidade presencial ou a distancia. Terá un currículo específico e adecuado ás características e necesidades da poboación adulta, tendo como referente o currículo da educación secundaria obrigatoria establecido no Decreto 78/1993,⁵ [815] do 25 de febreiro, e no Decreto 331/1996,⁶ [815] do 26 de xullo, axustándose ós niveis mínimos establecidos.

² Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

³ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

⁴ Ver o artigo 10 do Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

⁶ O Decreto 331/1996 era unha modificación do Decreto 78/1993, do currículo de ESO, que foi derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas

- c) *Ensinanzas de bacharelato*. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá adapta-lo currículo do bacharelato establecido na Comunidade Autónoma de Galicia no Decreto 275/1994,⁷ [891] do 29 de xullo, adecuándoo ás características, condicións e necesidades da poboación adulta, de acordo coas esixencias de organización e metodoloxía da educación de persoas adultas na modalidade presencial, preferentemente en horario vespertino, e a distancia.
- d) *Ciclos formativos de grao medio e grao superior*. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adecuará as ensinanzas dos ciclos formativos ás peculiaridades e características das persoas adultas. En particular, regulamentará a forma en que os centros debidamente autorizados poderán oferta-los ciclos formativos de forma presencial, preferentemente en horario vespertino, e a distancia.
2. Ensinanzas non regradas:
1. *Formación para a aprendizaxe de idiomas*:
- a) Cursos de iniciación e perfeccionamento de galego.
- b) Ensinanza de idiomas conducente ó diploma de ciclo elemental e superior das escolas oficiais de idiomas.
2. *Formación para o mundo laboral*:
- a) Programas de garantía social.
- b) Formación para a obtención dos certificados de profesionalidade e programas que possibiliten a orientación e a inserción no mundo laboral, así como a promoción profesional, sen prexuízo das competencias da administración laboral.
- c) Preparación para a proba de acceso ós ciclos formativos de grao medio e superior.
3. *Preparación para as probas libres de bacharel e para o acceso á universidade*.
A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá en determinados centros ensinanzas para a obtención do título de bacharel a través da proba libre para maiores de 23 anos e formación para a preparación da proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.
4. *Actividades de formación sociocultural*:
- a) Programas integrados que, respondendo ós obxectivos marcados na Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos, e na Lei 1/1990,⁸ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, resulten da colaboración de organismos, institucións, entidades e empresas públicas ou privadas.
- b) Programas elaborados para o necesario coñecemento da economía, xeografía, sociedade, historia, natureza e cultura galegas.
- c) Programas de desenvolvemento comunitario e de animación socio-cultural que, no ámbito da administración educativa, estean orientados á consecución das finalidades que se indican no artigo 3º deste decreto.

Capítulo III. Educación a distancia


Artigo 6º

1. A través da modalidade a distancia poderanse oferta-las ensinanzas dos niveis educativos e profesionais que se determinen, así como o progreso neles, de entre as recollidas neste decreto e que non requiran a presenza directa de alumnos. En todo caso, teranse en conta no desenvolvemento do currículo as especiais características desta modalidade e a poboación á que se destina esta oferta educativa, respectando as ensinanzas mínimas a que se refire o punto 2º do artigo 4 da LOXSE.

zas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007), polo que tamén queda sen efecto este decreto.

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

⁸ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

	1012	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 120	

2. Pola especial significación para a promoción persoal, social e laboral das persoas adultas, considéranse ofertas educativas prioritarias para esta modalidade educativa as ensinanzas correspondentes ó currículo establecido para a consecución do título de graduado en educación secundaria ou nivel III, ciclos formativos de grao medio e superior, ensinanzas para a obtención do título de bacharel e as ensinanzas de idiomas.
3. A educación a distancia adecuarase ás circunstancias de cada alumno, flexibilizando ritmos de aprendizaxe e períodos de matrícula e, ademais, poderá realizarse na totalidade ou só en parte das áreas, ámbitos, materias ou módulos que configuran a modalidade educativa elixida.

Artigo 7º

O ensino a distancia impartirase naqueles centros que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo IV. Acceso ás ensinanzas de adultos

Artigo 8º

Para cursa-las ensinanzas que levan á obtención dun título deberase estar en posesión dos requisitos esixidos para o acceso ás ensinanzas que levan a ese título.

Artigo 9º

Para o acceso á educación secundaria (nivel III), ós ciclos formativos e ós bacharelatos será necesario ter cumpridos 18 anos ou cumprilos no ano natural no que comeza o curso escolar.

Artigo 10º

Sen prexuízo do establecido no artigo anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará o procedemento polo que, debido a circunstancias excepcionais acreditadas, poderá autoriza-lo acceso ás ensinanzas de adultos daquelas persoas que non posúan a idade requirida.

Capítulo V. Centros

Artigo 11º

As ensinanzas de adultos poderán impartirse tanto en centros específicos de educación e promoción de adultos como nos centros ordinarios de ensino non universitario de natureza pública ou privada que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 12º

Centros específicos de educación e promoción de adultos son os centros que contan con edificio e recursos humanos propios e imparten unicamente programas de formación de persoas adultas que teñen por obxecto desenvolver os programas de actuación regulados no presente decreto.

Artigo 13º


A creación e supresión dos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia correspóndelle ó Goberno da Xunta de Galicia mediante decreto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 14º

A apertura e funcionamento dos centros docentes privados que impartan ensinanzas de adultos das establecidas neste decreto someteranse ó principio de autorización administrativa, que se concederá sempre que reúnan os requisitos mínimos recollidos neste decreto. O procedemento de solicitude será o que determine a normativa vixente.

Artigo 15º

Cando o centro docente privado deixe de cumprir os requisitos mínimos establecidos no presente decreto, a Administración educativa competente, de oficio ou por instancia dos interesados, e logo da instrución de expediente, no que se dará audiencia ó titular do centro, e outorgamento dun prazo para, se é o caso, corrixi-las deficiencias, procederá, non cumprindo os requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revoga-la autorización.

Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros	1013	
	§ 120	

Artigo 16º

Tanto os centros públicos coma os de natureza privada a que se refiren os artigos anteriores inscribíranse nun rexistro de centros de educación e promoción de adultos, que se establecerá na Dirección Xeral de Centros da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria mediante o procedemento que estableza a normativa vixente.

Requisitos mínimos que deben cumprí-los centros específicos de educación e promoción de adultos

Artigo 17º

Tódolos centros específicos de educación e promoción de adultos que imparten especialidades previstas no sistema educativo deberán estar en condicións, cando menos, de impartí-las ensinanzas correspondentes ós niveis I, II, e III da educación básica de adultos. Para tal efecto deberán reuni-los requisitos e condicións que se sinalan:

1. Deberán reuni-las condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade, de seguridade e de supresión de barreiras arquitectónicas que se sinalen na lexislación vixente, ademais dos requisitos que se establecen neste decreto.
2. Un edificio específico e, no seu defecto, acceso independente desde a rúa.
3. Terán, polo menos, unha unidade por cada unha das ensinanzas básicas iniciais (de nivel I e nivel II) e dúas unidades para as ensinanzas de educación secundaria (nivel III).
4. Cada unidade das citadas deberá ter como mínimo unha superficie dun metro e medio cadrado por posto escolar e en ningún caso terá menos de 40 metros cadrados.
5. Unha aula de tecnoloxía de 60 metros cadrados.
6. Unha aula de uso polivalente de 40 metros cadrados.
7. Unha aula laboratorio de ciencias da natureza de 40 metros cadrados.
8. Unha biblioteca de 45 metros cadrados.
9. Aseos e servizos hixiénico-sanitarios en número axeitado á capacidade do centro, tanto para alumnos e alumnas como para profesores e profesoras.
10. Espacios suficientes para despachos de dirección e actividades de coordinación e orientación.
11. Unha secretaría.
12. Unha sala de profesores de tamaño axeitado ó número de postos docentes que, en ningún caso, será inferior a 30 metros cadrados.
13. Un local axeitado para reunións de asociacións de alumnos, no caso de centros públicos.

Artigo 18º

Aqueles centros que ademais das ensinanzas correspondentes á educación básica de adultos impartan outras ensinanzas das recollidas no capítulo II do presente decreto deberán reunir, ademais, os requisitos establecidos para o efecto, con carácter xeral, na normativa aplicable.


Artigo 19º

A educación de adultos contará cos servizos de orientación educativa e profesional, con independencia do centro onde se imparta.

Capítulo VI. Profesorado e outros profesionais da educación de adultos

Artigo 20º

- a) As ensinanzas iniciais do ensino básico para as persoas adultas, niveis I e II, serán impartidas nos centros públicos de educación e promoción de adultos polo profesorado do corpo de mestres.
- b) Cando non existan funcionarios co perfil profesional adecuado e as necesidades dos programas que hai que desenvolver o esixan, a Consellería de Educación poderá establecer convenios de colaboración con institucións públicas ou privadas que permitan a contratación ou incorporación ós centros de adultos de profesionais non funcionarios coa titulación adecuada.

	1014	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 120	

Artigo 21º

O profesorado que imparta as ensinanzas conducentes ó título de graduado en educación secundaria será o que prevén as disposicións adicional décima e transitoria cuarta da Lei orgánica 1/1990, ⁹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Artigo 22º

As demais ensinanzas serán impartidas polo profesorado que prevé a Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e as disposicións que a desenvolven.

Artigo 23º

A dotación do profesorado e a provisión de postos docentes nos centros específicos de educación e promoción de adultos efectuarase a través dun concurso de traslados específico. O contexto xeral virá determinado polo sistema ordinario de provisión de postos docentes no que se terá en conta entre outros méritos, ademais dos establecidos no sistema ordinario de provisión, a experiencia en ensino de adultos en centros EPA, así como a formación acreditada.

Artigo 24º

Así mesmo, a provisión de vacantes do profesorado correspondente ó corpo de mestres nos centros ordinarios cubrirase por concurso de traslados específico no que se terá en conta, entre outros méritos, a experiencia en ensino de adultos.

Artigo 25º

Nas entidades, institucións ou centros que se autoricen para o efecto, estas ensinanzas serán impartidas por persoas que posúan o título de mestre ou titulacións recollidas na Orde do 11 de outubro do 1994 (BOE do 19), por persoas que posúan as titulacións mínimas para impartir-lo ensino secundario obrigatorio e bacharelato recollidas na Orde do 24 de xullo de 1995 (BOE do 4 de agosto) ou persoas que posúan as titulacións mínimas e condicións recollidas na Orde do 23 de febreiro de 1998 (BOE do 27), segundo corresponda.

Capítulo VII. Formación do profesorado

Artigo 26º

1. A Administración educativa organizará as actividades de formación necesarias para que o profesorado que imparta a educación e promoción de adultos acade a formación didáctica adecuada.
2. Os profesores que impartan ensinanzas a persoas adultas realizarán as actividades de formación e perfeccionamento que sexan convocadas dentro dos plans anuais de formación permanente, co fin de conseguir unha perfecta adecuación a esta modalidade de ensino.

Capítulo VIII. Matriculación, validacións e promoción

Artigo 27º

Os períodos de matrícula nas ensinanzas que se impartan nos centros de educación e promoción de adultos serán determinados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 28º

Para os efectos académicos e de validacións, as equivalencias dos módulos para as persoas adultas con estudos realizados nas ensinanzas establecidas pola Lei 14/1970, xeral de educación, e na educación secundaria obrigatoria son as que recolle o anexo deste decreto.

Artigo 29º


A impartición das ensinanzas de adultos nun centro autorizado requirirá do número mínimo de alumnos que determine a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 30º ¹⁰ [891]

Cambios de réxime de ensinanza.

⁹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70.

¹⁰ Redactado segundo o Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros	1015	
	§ 120	

- a) O alumnado procedente do bacharelato ordinario poderá incorporarse ao bacharelato para persoas adultas en calquera das súas modalidades, presencial ou a distancia. Igualmente, poderá incorporarse ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas. O cambio de réxime de ensinanzas realizarase nos prazos e condicións que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- b) O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.
- c) O alumnado que se incorpore ao bacharelato ordinario procedente do bacharelato para persoas adultas conservará tamén as cualificacións das materias cursadas e superadas neste.
- d) O alumnado poderá matricularse nas ensinanzas para persoas adultas por ámbito, curso ou bloque completos, ou por módulos ou materias illadas, de acordo coa regulación que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 31º

As persoas adultas poderán permanecer cursando as ensinanzas de adultos o tempo que o seu ritmo de aprendizaxe precise para a adquisición dos coñecementos establecidos.

Artigo 32º

Os equipos de profesores dos centros que impartan o ensino básico para as persoas adultas deberán establecer no proxecto curricular do centro os criterios de promoción tanto de nivel e curso como de módulos.

Capítulo IX. Títulos e acreditacións

Artigo 33º

1. De acordo co establecido no artigo 19 e na disposición adicional do Decreto 78/1993, ¹¹ [815] do 25 de febreiro, polo que se establece o currículo da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, as ensinanzas do nivel III conducen ó título de graduado en educación secundaria. En consecuencia, ós alumnos e alumnas que ó termo do nivel III do ensino básico para as persoas adultas acaden os obxectivos xerais establecidos, expediráselle-lo título de graduado en educación secundaria, que os facultará para acceder ó bacharelato e á formación profesional específica de grao medio.
2. Ás persoas que superen pola modalidade de ensino de adultos os obxectivos xerais establecidos para as ensinanzas de bacharel e ciclos formativos de grao medio e superior, expediráselle-lo título de bacharel e os títulos de técnico e técnico superior respectivamente.
3. Todo alumno adulto deberá recibir, cando o solicite, unha acreditación do centro educativo na que consten os niveis e módulos cursados e maila cualificación obtida.

Disposicións adicionais

Primeira


O actual título de graduado escolar permitirá acceder ó segundo ciclo das ensinanzas de nivel III de educación secundaria de adultos e terá os mesmos efectos profesionais có título de graduado en educación secundaria.

Segunda

Os alumnos de bacharelato que esgoten as convocatorias previstas para o réxime ordinario no Decreto 275/1994, ¹² [891] do 29 de xullo, poderán continua-los seus estudos de bacharelato por calquera das modalidades do ensino de adultos.

¹¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

¹² Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

	1016	Decreto 88/1999 que regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros
	§ 121	

Terceira

Os alumnos de formación profesional específica que esgoten as convocatorias previstas no Decreto 239/1995, ¹³ [1123] do 28 de xullo, para realiza-las actividades programadas para un mesmo módulo profesional, poderán continua-los seus estudos por ensino de adultos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas tódalas normas de igual ou inferior rango que se opoñan a este decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase o conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para dicta-las disposicións que sexan precisas para a aplicación do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, once de marzo de mil novecentos noventa e nove

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

Cadro de equivalencias, para efectos académicos e de validacións, dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970 e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas.


Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema de educación secundaria para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica	Sexto de educación primaria	Nivel II.
Sétimo curso de educación xeral básica	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade	Segundo curso de educación secundaria obrigatoria	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso de educación secundaria obrigatoria	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento. Nivel III.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria. Título de graduado en educación secundaria.	Cuarto módulo dos ámbitos de coñecemento. Nivel III. Título de graduado en educación secundaria.

§ 121. DECRETO 315/1996, DO 26 DE XULLO, POLO QUE SE ESTABLECE A PROBA LIBRE PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS MAIORES DE 18 ANOS DE IDADE. (DOG DO 5 DE AGOSTO DE 1996)

O artigo 52.30 da Lei orgánica 1/1990, [62] do 3 de outubro, (BOE do 4) de ordenación xeral do sistema educativo establece que as administracións educativas organizarán periodicamente probas para que as persoas maiores de 18 anos de idade poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria.

O artigo 16.3º do Real decreto 1487/1994, do 1 de xullo, (BOE do 28) dispón a posibilidade de que as administracións educativas que anticipen a implantación da Educación Secundaria Obriga-

¹³ Derogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).

Decreto 315/1996 que establece a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para maiores de 18 anos	1017	
	§ 121	

toria poidan establecer probas para obter o título de graduado en educación secundaria, dirixidas á poboación adulta que rematou os estudos sen a obtención do citado título.

O Decreto 78/1993, ¹ [815] do 25 de febreiro (DOG do 2 de abril) regula o currículo da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Implantada anticipadamente nesta comunidade a Educación Secundaria Obrigatoria, e existindo alumnos e alumnas que remataron os estudos dela sen ter acadados os obxectivos desta etapa educativa e, por conseguinte, sen ter recibido o título de graduado en educación secundaria, cómpre establecer o procedemento que permita obter a mencionada titulación ás persoas maiores de 18 anos.

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo de informe do Consello Escolar de Galicia, de acordo co dictame do Consello Consultivo de Galicia, logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión celebrada o día vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O presente decreto ten por finalidade establecer na Comunidade Autónoma de Galicia a proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria para aquelas persoas maiores de dezaioito anos que non acadaron o dito título polo procedemento previsto no artigo 22.2º da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fará dúas convocatorias anuais, a través do *Diario Oficial de Galicia*, para a realización da proba á que fai referencia o punto anterior.

Artigo 2º.—Titulación.

A todas aquelas persoas que superen a proba seralle expedido o título de graduado en educación secundaria. Este título é o documento acreditativo de ter acadados os obxectivos de Educación Secundaria Obrigatoria ou de ter superadas as probas ás que se refire o artigo 52.3º da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo. A posesión deste título faculta para acceder ó bacharelato e á formación profesional específica de grao medio.

Disposición transitoria Única.

De acordo co establecido no artigo 16.1º do Real decreto 1487/1994, de 1 de xullo, (BOE do 28) continuarán convocándose probas extraordinarias para a obtención do título de graduado escolar durante os 5 anos seguintes á extinción das ensinanzas de 8º curso de EXB e segundo o seu artigo 16.2º convocaranse probas de avaliación de ensinanzas non escolarizadas para a obtención do título de técnico auxiliar ata o remate do curso 1999/2000.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Queda autorizada a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar as disposicións pertinentes para desenvolver o establecido no presente decreto.

Segunda.


A presente disposición entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

	1018	Real decreto 135/2002 que establece as condicións básicas para as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria
	§ 122	

§ 122. REAL DECRETO 135/2002, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES BÁSICAS POR LAS QUE SE RIGEN LAS PRUEBAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 52.3 DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA POR LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. (BOE DEL 16 DE FEBRERO DE 2002)

El artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990,¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán periódicamente pruebas en las que se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica, para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria y con ello la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias, como indica el artículo 53.1 de la citada Ley.² [62]

Entre las materias sobre las que la Constitución reserva expresamente competencia exclusiva al Estado se encuentra la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales (CE 149.1.30.a). Asimismo, según especifica la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su disposición adicional primera.2.c), corresponde al Estado, «en todo caso y por su propia naturaleza», la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Corresponde, pues, al Estado, en virtud de esta competencia, que le reservan en exclusiva las superiores normas citadas, establecer las condiciones en las que han de llevarse a cabo las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley 1/1990,³ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya que, al regular en sus aspectos básicos tales pruebas, conducentes a la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria, se regulan condiciones de obtención de un título académico.⁴

Por otra parte, las normas estatales básicas que regulan los procedimientos de obtención de títulos a los que corresponde igual validez en todo el territorio español, han de hacerlo en términos que aseguren la igualdad básica de todos los que en cualquier parte del territorio español (CE 149.1.1.a) se sometan al proceso correspondiente. Y en el presente caso, por lo mismo, la norma ha de asegurar esa igualdad básica a todos los mayores de dieciocho años de edad que, en cualquier parte de dicho territorio, se acojan a la posibilidad de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria mediante la realización de las pruebas previstas en el artículo 52.3 de la Ley 1/1990,⁵ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Corresponde, pues, al Estado la regulación básica de esta materia también en virtud de la competencia que le confiere, asimismo, en exclusiva, la Constitución, puestos en relación sus artículos 149.1.1.a y 27.a, para garantizar las condiciones básicas de igualdad de todos en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, correspondiendo al Gobierno aprobar la norma oportuna reglamentaria.

Sin perjuicio de los anteriores títulos competenciales, el presente Real Decreto viene exigido por la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.3 del Real Decreto 986/1991,⁶ de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema edu-

¹ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).


² A lexislación referida á educación de adultos foi derrogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70, e contempla as probas libres de ensino básico no artigo 68.2.

³ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Ver a nota ao pé do primeiro parágrafo.

⁵ Derrogada e substituída pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ É o «Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.(BOE del 25 de junio de 1991)» que atendía ao calendario de implantación da LOXSE.

Real decreto 135/2002 que establece as condicións básicas para as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria	1019	
	§ 122	

cativo, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo único.apartado 5 del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, y de acuerdo con el cual las pruebas de que se trata deberán ser organizadas por las Administraciones educativas a partir del año académico 2000-2001.

En esta norma se establece, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, [62] de 3 de octubre, que en las referidas pruebas han de valorarse las capacidades generales propias de la educación básica y, en concreto, las que se especifican en el artículo 19 de dicha Ley Orgánica, consideradas, asimismo, en su correspondencia con los contenidos curriculares terminales establecidos o que se establezcan específicamente para la educación de las personas adultas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular las condiciones por las que se regirán las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas mayores de dieciocho años, conforme al artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. ⁷ [62]

Artículo 2. Convocatorias.

Las pruebas tendrán dos convocatorias anuales, correspondiendo a las Administraciones educativas su organización y desarrollo.


Artículo 3. Estructura y calificación de las pruebas. ⁸ [1020]

Las pruebas tendrán por objeto valorar las capacidades correspondientes a los objetivos generales propios de la Educación Secundaria Obligatoria y, con el fin de adaptarlas a las características de las personas a que van destinadas, se adecuarán en su estructura y sistema de calificación a lo establecido en los siguientes puntos:

1. **ESTRUCTURA.** Las pruebas versarán sobre las áreas y materias incluidas en los siguientes grupos:
 - 1.º **Grupo Lingüístico.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Lengua Castellana y Literatura.
 - b) Lengua cooficial de las respectivas Comunidades Autónomas, en su caso.
 - c) Lengua extranjera.
 - 2.º **Grupo Científico–Tecnológico.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Matemáticas.
 - b) Ciencias de la Naturaleza.
 - c) Tecnología.
 - 3.º **Grupo de Ciencias Sociales.** Comprenderá los ejercicios de cada una de las áreas o materias de:
 - a) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
 - b) Dos áreas que determinen las Administraciones educativas de las respectivas Comunidades Autónomas.
2. **CALIFICACIÓN:**

⁷ A lexislación referida á educación de adultos foi derogada pola Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que regulou a educación de adultos no título I, capítulo IX e artigos 66 a 70, e contempla as probas libres de ensino básico no artigo 68.2.

⁸ A regulación en Galicia ven dada pola Orde do 19 de febreiro de 2009 pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos (DOG do 4 de marzo de 2009).

	1020	Real decreto 135/2002 que establece as condicións básicas para as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria
	§ 123	

- 1.º La calificación será global para cada uno de los grupos establecidos en el apartado anterior y se realizará en los términos de insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente.
- 2.º Los alumnos que aprueben los tres grupos habrán superado la prueba, por lo que cumplirán los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria y serán propuestos por el tribunal ante la autoridad administrativa correspondiente para la expedición del título.
- 3.º En el caso de no haber superado los tres grupos, los candidatos mantendrán para sucesivas convocatorias las calificaciones de los grupos aprobados, que tendrán validez en todo el territorio nacional.
- 4.º A los aspirantes que hayan aprobado alguno de los grupos establecidos se les expedirá una certificación que acredite el grupo o grupos aprobados, con indicación de la calificación obtenida.

Artículo 4. Tribunales y propuesta de expedición de títulos.

Para aplicar y evaluar las pruebas a que se refiere el presente Real Decreto se constituirán tribunales, compuestos por miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Concluidas las pruebas, los tribunales remitirán a las autoridades educativas que corresponda las actas de evaluación de las pruebas y las propuestas de expedición del título de los aspirantes que las hayan superado.

Disposición transitoria primera. Aplicación de los contenidos de las pruebas por las Comunidades Autónomas.

Hasta que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establezca los contenidos básicos sobre los que versarán estas pruebas, las Comunidades Autónomas aplicarán los contenidos que hayan elaborado o elaboren para su realización, teniendo en cuenta las características e intereses de las personas adultas.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo de las pruebas convocadas.

Todas aquellas pruebas que a la entrada en vigor de este Real Decreto hubieran sido ya convocadas en el curso 2001-2002, al amparo de lo dispuesto en el artículo único, apartado 5.3, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, se realizarán según su convocatoria.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto, de aplicación en todo el territorio nacional, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a y 30.a de la Constitución Española y en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

§ 123. ORDE DO 19 DE FEBREIRO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS MAIORES DE DEZAOITO ANOS. (DOG DO 4 DE MARZO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 68, punto 2º, que lles corresponde ás administracións educativas organizar periodicamente probas para que as persoas maiores de dezaioito anos poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

O Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, na disposición adicional cuarta establece que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará anualmente probas para que as persoas maiores de dezaoito anos poidan obter directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, sempre que alcancen as competencias básicas e os obxectivos da etapa.

Mediante a Orde do 24 de xuño de 2008 [1025] (DOG do 23 de xullo) establécese o currículo da educación secundaria obrigatoria para persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia, que é o referente para a obtención da titulación básica.

Coa publicación desta orde establécese o procedemento e a regulación das probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, facilitando que as persoas adultas que abandonasen o sistema educativo sen unha titulación básica poidan demostrar que cumpren as condicións necesarias para a consecución desta titulación sen teren que estar escolarizadas previamente.

En consecuencia, é preciso establecer as normas necesarias para a regulación destas probas, relativas á súa estrutura básica, aos contidos, á avaliación e á proposta de titulación, así como o número de convocatorias e os requisitos que deben cumprir as persoas participantes, establecendo as posibles exencións para quen acreditar coñecementos previamente adquiridos.

En virtude do exposto, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de actuación.

O obxecto desta orde é regular os elementos precisos para organizar e convocar as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaoito anos, no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Finalidade.

As probas teñen por finalidade facilitar que as persoas aspirantes obteñan directamente o título de graduado en educación secundaria obrigatoria, demostrando que teñen adquiridas as capacidades e as competencias básicas correspondentes aos obxectivos xerais da educación secundaria obrigatoria.

Artigo 3º.—Requisitos das persoas aspirantes.

Poderán inscribirse para realizar estas probas as persoas que teñan cumpridos dezaoito anos o día anterior á data que se estableza para a celebración e sempre que cumpran as seguintes condicións:

- a) Non estaren inscritas para a superación das materias do 4º curso de educación secundaria obrigatoria establecidas no artigo 7, punto 5º da Orde do 21 de decembro de 2007 (DOG do 7 de xaneiro de 2008) [852] pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
- b) Non estaren matriculadas nas ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas no curso académico en que se realice a proba, ou ben, no caso de estaren matriculadas, teren causado baixa nas devanditas ensinanzas antes da apertura do prazo de matrícula para realizar as probas.

Artigo 4º.—Lugar de realización.

As probas realizaranse nos centros autorizados pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, por proposta da delegación provincial correspondente.

Artigo 5º.—Convocatoria.

1. As probas serán convocadas por resolución da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais en dúas convocatorias de carácter ordinario, nos meses de xuño e setembro. Cando exista unha cantidade suficiente de alumnado que, pola súa situación profesional ou de dispoñibilidade de tempo, acredite xustificadamente que non pode realizar as probas nas convocatorias ordinarias, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá convocalos noutras datas de xeito extraordinario.
2. Na resolución da correspondente convocatoria estableceranse as datas concretas de matrícula e de celebración das probas, así como os centros en que se vaian realizar.

Artigo 6º.—Inscrición e matrícula para realizar a proba.

1. Convocadas as probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, os centros educativos autorizados para as realizar darán coñecemento público nos taboleiros de anuncios dos prazos de matrícula e das datas de realización das probas. Así mesmo, as delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria darán coñecemento público dos prazos de matrícula e das datas de realización a través dos medios de comunicación.
2. As persoas aspirantes, nos prazos sinalados para cada convocatoria, deberán formalizar a súa solicitude de matrícula nos centros autorizados para realizar as probas, no modelo oficial que figura no anexo I desta.
3. Rematado o prazo de matrícula, os centros educativos onde se vaian realizar as probas informarán a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda, do número de solicitudes presentadas no centro.
4. Os centros educativos farán pública unha listaxe provisional de persoas admitidas e excluídas, en que se indicarán os motivos da exclusión. No caso de que algunha persoa aspirante estea exenta da realización dalgunha parte da proba, nesta relación faranse constar esas exencións.
5. As persoas aspirantes excluídas disporán dun prazo de tres días hábiles para a reclamación, contados a partir do día seguinte ao da súa publicación. Transcorrido o prazo de reclamación, publicarase no taboleiro do centro a lista coa relación definitiva de persoas admitidas e excluídas.
6. As direccións dos centros onde se realice a inscrición para realizar a proba facilitaránlles aos tribunais os expedientes de inscrición para comprobar os requisitos das persoas aspirantes.

Artigo 7º.—Características das probas.

1. O obxecto das probas é valorar se as persoas aspirantes teñen adquiridos os obxectivos e as competencias básicas da educación secundaria obrigatoria que se recollen no anexo I da Orde do 24 de xuño de 2008, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. A organización da proba correspóndese cos tres ámbitos de coñecemento da educación secundaria obrigatoria para persoas adultas: ámbito científico-tecnolóxico, ámbito da comunicación e ámbito social.
3. As actividades de avaliación realizaranse nun só día e organizaranse en tres bloques de exercicios específicos, correspondentes aos ámbitos de coñecemento descritos anteriormente.
4. Os exercicios das probas para cada ámbito de coñecemento sinaladas no punto 2 deste artigo elaboraranse tendo en conta os contidos e os criterios de avaliación formulados na orde citada no punto 1 deste artigo.
5. A Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais remitirá os protocolos de exame ás delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que, pola súa vez, llelos entregará aos presidentes ou as presidentas dos tribunais, velando para que en ningún caso se poida coñecer o contido das probas antes da súa realización.

Artigo 8º.—Avaliación e cualificación das probas.

1. A cualificación das probas será global para cada un dos ámbitos establecidos no artigo 7º 2, e expresarase nos seguintes termos: insuficiente (IN), suficiente (SU), ben (BE), notable (NT) ou sobresaliente (SB). A esta cualificación achegaráselle unha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala do 1 ao 10, aplicándose as seguintes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 e 4.
 - Suficiente: 5.
 - Ben: 6.
 - Notable: 7 ou 8.
 - Sobresaliente: 9 ou 10.
2. A valoración da proba obterase mediante a media aritmética das cualificacións dos tres ámbitos. Cumprirá para superar a proba ter alcanzado como mínimo a cualificación de suficiente en cada un.

3. O profesorado que integre os tribunais avaliará estas probas por ámbitos de coñecemento en función da súa especialidade. No caso de dúbida para a proposta de título dalgunha das persoas aspirantes, actuará de maneira colexiada á hora de establecer a cualificación definitiva de cada ámbito e os profesores e as profesoras deberán pronunciarse expresamente sobre o sentido da súa cualificación.
4. Os tribunais encargados de avaliar as probas publicarán as cualificacións positivas das persoas concorrentes nos taboleiros de anuncios do centro, logo de rematada a corrección.
5. De acordo co disposto na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, e no artigo 46 da Orde do 24 de xuño de 2008, [1025] da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, os alumnos e as alumnas que demostren, mediante a superación das probas, que alcanzaran os obxectivos da educación secundaria obrigatoria, serán propostos polos correspondentes centros para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria a través da delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 9º.—Reclamacións.

1. No caso de discrepancia coa cualificación obtida nas probas, as persoas interesadas poderán presentar reclamación por escrito dirixida ao presidente ou á presidenta do tribunal, nun prazo de cinco días hábiles posteriores á publicación das cualificacións, onde expliquen os motivos da reclamación.
2. Nos dous días hábiles seguintes á finalización do prazo de reclamacións, o tribunal realizará unha sesión extraordinaria de avaliación para resolver as reclamacións presentadas. No caso de que algunha cualificación seca corrixida, engadirase na acta a oportuna dilixencia de modificación.
3. Contra a resolución dos tribunais poderase interpor recurso de alzada ante o delegado ou a delegada provincial que corresponda no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da notificación da resolución, que esgotará a vía administrativa. Así mesmo, poderá interpor calquera outro recurso que estime pertinente ao seu dereito.

Artigo 10º.—Exencións.

1. As cualificacións positivas obtidas polo alumnado en cuarto curso da educación secundaria obrigatoria, no cuarto módulo do nivel II dos diferentes ámbitos da educación secundaria para persoas adultas ou nos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial, serán validadas polo tribunal, para os únicos efectos da superación das probas convocadas ao abeiro desta orde, de acordo coa táboa de equivalencias que figura no anexo II.
2. As cualificacións das probas correspondentes aos ámbitos considerados exentos expresaranse nos mesmos termos que os sinalados no artigo 8º desta orde, atendendo ás seguintes consideracións:
 - a) No caso de persoas solicitantes inscritas que teñan cursado e superado un ou dous ámbitos de coñecemento de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas, algún módulo voluntario de programas de cualificación profesional inicial ou algún grupo das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezoito anos de convocatorias anteriores, consignarase a cualificación obxecto de exención.
 - b) No caso de persoas solicitantes inscritas que teñan cursado e superado materias illadas do cuarto curso da educación secundaria obrigatoria, as cualificacións consignarase co resultado da media aritmética, redondeada á unidade máis próxima, e no caso de equidistancia á superior, das materias obxecto de valoración para a exención.

Artigo 11º.—Tribunais.

1. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria designarán os tribunais que xulguen as probas a que se refire esta orde, que estarán integrados por un presidente ou unha presidenta e catro vogais, actuando como secretario ou secretaria o vogal de menor idade.
2. Cinco días antes do inicio da proba faranse públicos os nomes dos membros dos tribunais que actúan no centro, no taboleiro de anuncios de cada centro docente onde estas se vaian celebrar.

3. Os vogais do tribunal nomearanse entre o profesorado pertencente aos corpos de catedráticos e de profesores de ensino secundario, preferentemente que preste servizo no nivel II da educación secundaria de persoas adultas nos centros de educación de persoas adultas ou nos IES con estas ensinanzas.
4. Os presidentes e as presidentas dos tribunais serán inspectores ou inspectoras de educación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
5. Entre os cinco membros do tribunal, garantirase que exista un membro do profesorado que imparta docencia en cada un dos ámbitos de coñecemento. Así mesmo, garantirase a existencia dun profesor ou unha profesora que imparta docencia no ámbito de comunicación en idioma estranxeiro.

Artigo 12º.—Persoas con necesidades educativas especiais.


1. As persoas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de discapacidade que teñan a declaración legal de discapacidade poderán solicitar a adaptación da proba, así como recursos adicionais para a desenvolver.
2. A solicitude para a adaptación da proba dirixirase ao delegado ou á delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda, durante o período de inscrición e de acordo co modelo que se detalla no anexo III.
3. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará se procede adoptar medidas ou facilitar recursos adicionais para cada caso, e informará a persoa interesada e o tribunal correspondente da súa decisión.
4. A presidencia do tribunal adoptará as medidas e facilitará os recursos adicionais que se determine para permitir que estas persoas poidan realizar as probas de referencia, sen prexuízo de atender ao disposto nos artigos 7º e 8º desta orde.

Artigo 13º.—Actas de avaliación e propostas de títulos.

1. As actas de avaliación das probas obxecto desta orde axustaranse ao modelo que se xunta no anexo IV.
2. Os resultados da avaliación debaixo da especificación dos ámbitos de coñecemento expresaranse con cualificación de insuficiente (IN), suficiente (SF), ben (B), notable (N) e sobresaliente (SB), e coa cualificación numérica obtida do 1 ao 10.
3. Ás persoas aspirantes que non se presenten ao exame dalgún dos ámbitos que integran estas probas faráselles constar esta circunstancia coa expresión non presentado/a (NP).
4. Nas actas reflectiranse, así mesmo, as decisións sobre a expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, coa anotación si ou non no cadro de proposta de expedición de título.
5. Os centros sede das probas, á vista das actas de cualificación, son os responsables da xestión e da tramitación dos títulos a través da aplicación de xestión administrativa de centros (Xade), así como da súa custodia e da entrega ás persoas que obtivesen o título.
6. Os centros en que se constituíran os tribunais conservarán toda a documentación relativa á proba, as actas de avaliación, as cualificacións e demais documentos relacionados, que quedará ao dispor da administración educativa.
7. Logo de avaliadas as probas, o tribunal facilitaralle a cada participante unha certificación en que conste a cualificación recibida en cada ámbito de coñecemento, e onde se indique se se propuxo para a expedición do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, segundo os modelos que figuran nos anexos IV e V desta orde.
8. En caso de superar só algún dos tres ámbitos, os tribunais estenderán certificación dos ámbitos superados e manterase a cualificación positiva de cada un en termos de suficiente, ben, notable ou sobresaliente. Tales cualificacións deberán ser tidas en conta polos tribunais de sucesivas convocatorias, e as persoas aspirantes non estarán obrigadas a realizar as probas correspondentes aos ámbitos superados.
9. Os ámbitos superados na proba serán validados para participar en novas convocatorias ou para continuar ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.

Disposición transitoria

No caso de alumnado que se presentase á proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para maiores de dezoito anos, convocada ao abeiro da Orde do

Orde do 19/02/2009 coa regulación das probas libres para a obtención do título de ESO para persoas adultas	1025	
	§ 124	

22 de abril de 1997 ou da Orde do 2 de abril de 2002, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e obtívase cualificación positiva nalgunha materia ou nalgún dos grupos de materias que integraran esas probas, manterase a vixencia desas cualificacións para as probas convocadas ao abeiro desta orde.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 2 de abril de 2002, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, e todas as disposicións de rango igual ou inferior que se opoñan a esta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar, no ámbito das súas competencias, as instrucións oportunas para o desenvolvemento e a aplicación do disposto nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 19 de febreiro de 2009.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO II

EQUIVALENCIAS ENTRE ENSINANZAS E PROBAS SUPERADAS E AS PROBAS PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA

Ámbitos de coñecemento/Materias/Módulos voluntarios/superados						
Equivalencias dos ámbitos da proba libre que poden quedar exentos	Módulo IV dos ámbitos de coñecemento do nivel II de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas	Materias de cuarto curso de educación secundaria obrigatoria (LOE e LOXSE)	Módulos voluntarios de programas de cualificación profesional inicial	Módulo IV de educación secundaria para persoas adultas (LOXSE)	Probas para obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezoito anos. Orde do 2 de abril de 2002 (DOG do 25 de abril)	Materias de 2º de BUP (Lei 14/1970, do 4 de agosto)
Probas do ámbito Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Matemáticas, tecnoloxía e ciencias da natureza (ou física e química, máis bioloxía e xeoloxía)	Científico-tecnolóxico	Ámbito tecnolóxico-matemático. Ámbito da natureza	Grupo científico-tecnolóxico	Matemáticas, e física e química.
Probas do ámbito de comunicación	Comunicación	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira	Comunicación	Ámbito de comunicación	Grupo lingüístico	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e lingua estranxeira
Probas do ámbito social	Social	Ciencias sociais, xeografía e historia	Social	Ámbito da sociedade	Grupo de ciencias sociais	Xeografía humana e historia

§ 124. ORDE DO 24 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE REGULA A EDUCACIÓN BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS E SE ESTABLECE O SEU CURRÍCULO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 23 DE XULLO DE 2008)

A Lei orgánica 2/2006, [62] de 3 de maio, de educación, considera a educación como unha aprendizaxe permanente que se desenvolve ao longo de toda a vida. En coherencia con este principio, a lei dedica o capítulo IX do seu título I á educación das persoas adultas e establece no seu artigo 66 que esa educación ten a finalidade de ofrecer a todos os maiores de dezoito anos a posibilidade de adquiriren, actualizaren, completaren ou ampliaren os seus coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Inmediatamente despois, o texto da lei enumera os obxectivos da educación de adultos, que son, entre outros, adquirir a formación básica, facilitar o acceso aos diferentes niveis do sistema educativo, mellorar a cualificación profesional, desenvolver a participación na vida social e corrixir os riscos de exclusión social.

No punto 2 do artigo 67 a mencionada lei orgánica establece que a organización e a metodoloxía destas ensinanzas se basearán na autoaprendizaxe e terán en conta as experiencias, necesidades e intereses das persoas adultas, podendo desenvolverse a través do ensino presencial e tamén me-

	1026	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

diante a educación a distancia. Igualmente, no punto 7 dese mesmo artigo afírmase que as ensinanzas das persoas adultas se organizarán cunha metodoloxía flexible e aberta, de modo que respondan ás súas capacidades, necesidades e intereses; e no seu artigo 68, establece que as persoas adultas que queiran adquirir as competencias e os coñecementos correspondentes á educación básica contarán cunha oferta adaptada ás súas condicións e necesidades.

Nesta liña, o Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, establece na súa disposición adicional primeira que a consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulará o ensino básico para as persoas adultas, no marco do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro, polo que se establecen as ensinanzas mínimas correspondentes á educación secundaria obrigatoria.

Con base nesta habilitación normativa e co fin de adaptar a oferta da formación básica ás condicións, necesidades e intereses das persoas adultas, nesta orde establécese un currículo específico, aberto, flexible e adecuado ás características do alumnado adulto, correspondéndolle a cada centro educativo a súa adaptación ás condicións concretas do seu alumnado.

En consecuencia de todo o anterior, a formación básica para as persoas adultas organízase en dúas etapas: a da formación básica inicial e a das ensinanzas de graduado en educación secundaria.

A formación básica inicial estrutúrase en dous niveis, o primeiro deles correspondente ás habilidades instrumentais da lecto-escritura e do cálculo matemático, e o segundo nivel, dirixido á consolidación desas habilidades e á preparación para o acceso á educación secundaria para persoas adultas.

A educación secundaria para as persoas adultas estrutúrase tamén en dous niveis, con recoñecemento académico en todo o estado. En cada nivel intégranse tres ámbitos de coñecementos, os ámbitos de comunicación, social e científico-tecnolóxico, organizado cada un deles en catro módulos, aos cales se incorporan os aspectos básicos das materias da educación secundaria obrigatoria previstas na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, de 29 de decembro.

Esta organización do currículo en ámbitos integrados e estrutura modular considérase a máis axeitada ás características e posibilidades das persoas adultas, por ser flexible e aberta, favorecer o acceso ás diferentes etapas do sistema educativo, respectar o seu estilo e ritmo de aprendizaxe, e posibilitar a consecución do título de graduado en educación secundaria obrigatoria por un procedemento específico para as persoas adultas.

Cómpre, xa que logo, ditar as normas pertinentes para regular as ensinanzas da educación básica para as persoas adultas, establecendo o currículo correspondente, a súa organización, a duración e o horario desta proposta formativa, as condicións de acceso e permanencia, as equivalencias con estudos realizados, a adscrición dos ámbitos de coñecemento do profesorado implicado e as pautas e condicións para a avaliación.

En consecuencia co anteriormente exposto e en virtude das atribucións conferidas polas disposicións adicional primeira do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, a consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto.

1. O obxecto desta é ordenar as ensinanzas dirixidas ás persoas adultas coa finalidade de facilitarles a adquisición das competencias básicas e a formación necesaria para obterem o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. As ensinanzas establecidas nesta orde corresponden ás aprendizaxes básicas iniciais e ás conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para as persoas adultas.
3. Estas ensinanzas poderanse cursar, tanto na modalidade de educación presencial como a distancia, nos centros autorizados para o efecto pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II. O CURRÍCULO DA EDUCACIÓN BÁSICA PARA AS PERSOAS ADULTAS

Sección primeira. Organización e obxectivos xerais



Artigo 2º.—Organización xeral.

1. A educación básica para as persoas adultas organízase en dúas etapas. A primeira corresponde ás ensinanzas básicas iniciais e a segunda, ás ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. As ensinanzas básicas iniciais organízanse en dous niveis, I e II, o primeiro dirixido a adquirir as habilidades instrumentais básicas da lecto-escritura e do cálculo matemático, e o segundo, á consolidación desas habilidades e á preparación para o acceso aos estudos de educación secundaria para persoas adultas.
3. As ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria constitúen a segunda etapa da formación básica para persoas adultas, que se organiza en dous niveis, I e II. Neles cúrsanse tres ámbitos de coñecementos, integrado cada un deles por catro módulos interdisciplinares.


Artigo 3º.—Competencias básicas.

O currículo das ensinanzas básicas iniciais e da educación secundaria para persoas adultas oríentase ao logro das competencias básicas, como se describe no anexo I desta orde. Estas competencias básicas establécense no marco da proposta realizada pola Unión Europea e están recollidas no anexo I do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 4º.—Obxectivos xerais.

A educación básica para persoas adultas oríentase a desenvolver as capacidades que lles permitan:

- a) Formar unha imaxe adecuada de si mesmos; das súas características e posibilidades, valorando a súa experiencia, o esforzo e a superación das dificultades.
- b) Mostrar actitudes solidarias e tolerantes, valorando as situacións en que se deben realizar proxectos comúns e rexeitando todo tipo de discriminacións debidas á raza, ao sexo, á clase social, ás crenzas e a outras características individuais, sociais e culturais.
- c) Analizar os mecanismos e valores que rexen o funcionamento das sociedades, en especial os relativos aos dereitos e deberes dos cidadáns, elaborar xuízos e criterios persoais, con liverdade de pensamento e iniciativa.
- d) Valorar criticamente as crenzas, actitudes e valores básicos da nosa tradición e patrimonio e doutros existentes, discernindo a súa validez.
- e) Desenvolver e consolidar hábitos de estudo e traballo individual e en equipo, como condición necesaria para unha realización eficaz das tarefas de aprendizaxe e como medio de desenvolvemento persoal.
- f) Desenvolver ou consolidar o espírito emprendedor e a confianza en si mesmo, a participación, o sentido crítico, a iniciativa persoal e a capacidade para aprender a aprender, planificar, tomar decisións e asumir responsabilidades.
- g) Comprender e producir mensaxes orais e escritas con propiedade, autonomía e creatividade nas linguas galega e castelá e nunha lingua estranxeira, utilizándoas para a participación activa e plena na sociedade.
- h) Interpretar e producir con propiedade, autonomía e creatividade mensaxes que utilicen códigos artísticos, científicos e técnicos, co fin de enriquecer as súas posibilidades de comunicación tanto no ámbito cultural como laboral.
- i) Obter e seleccionar información utilizando as diferentes fontes en que esta se atopa, incluídas as que proporcionan as tecnoloxías da información e da comunicación, tratada de forma autónoma e crítica, e transmitila de maneira organizada e intelixible.
- j) Utilizar estratexias de identificación e resolución de problemas nos diversos campos de coñecemento e de experiencia, mediante procedementos intuitivos e de razoamento lóxico, contrastándoas e reflexionando sobre o proceso seguido.
- k) Analizar os mecanismos básicos que rexen o funcionamento do medio ffsico, valorar as repercusións que sobre el teñen as actividades humanas e contribuír activamente á súa defensa, conservación e mellora, como elemento determinante da calidade de vida.
- l) Coñecer e valorar o desenvolvemento científico e tecnolóxico, as súas aplicacións e a incidencia no medio ffsico e social.

	1028	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

- m) Coñecer e apreciar o patrimonio natural e cultural, especialmente o de Galicia, e contribuír activamente á súa conservación e mellora.
- n) Entender a diversidade lingüística e cultural como un dereito dos pobos e dos individuos á súa identidade, e desenvolver unha actitude de interese e respecto para o exercicio deste dereito, en especial no referente ao uso da lingua galega.
- o) Valorar as consecuencias dos actos e decisións persoais na saúde individual e colectiva, e os beneficios que supoñen os hábitos saudables.
- p) Combinar a cualificación técnica e profesional adquirida cun comportamento social e coa capacidade de afrontar e solucionar problemas.

Sección segunda. As ensinanzas básicas iniciais

Artigo 5º.—Organización do currículo.

As ensinanzas básicas iniciais organízanse en dous niveis diferenciados, ambos cunha concepción globalizadora dos contidos. O primeiro nivel incluírá os coñecementos necesarios para adquirir as destrezas de lecto-escritura, razoamento matemático e cálculo. O segundo nivel incluírá os contidos do ámbito da comunicación, da natureza e da sociedade, e matemático que permitan o acceso ao currículo da educación secundaria para persoas adultas.

Artigo 6º.—Duración.

1. As persoas adultas poderán permanecer cursando estas ensinanzas o tempo que o seu ritmo de aprendizaxe precise para o logro dos obxectivos establecidos.
2. O nivel II das ensinanzas iniciais organízase en tres módulos distribuídos trimestralmente. O currículo destas ensinanzas é o que se inclúe no anexo I desta orde.
3. O nivel I das ensinanzas iniciais poderá cursarse unicamente na modalidade presencial. O nivel II poderá cursarse tamén na modalidade a distancia.
4. As ensinanzas do nivel I cursaranse a razón de doce períodos lectivos semanais e as de nivel II, de dezaseis períodos lectivos semanais.

Sección terceira. Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria

Artigo 7º.—Organización. ¹ [1213]

1. O currículo da segunda etapa da educación básica para persoas adultas, conducente á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, estrutúrase en dous niveis, I e II, organizados de forma modular en tres ámbitos, e secuenciados de forma progresiva e integrada. Cada ámbito consta de catro módulos de contidos de carácter interdisciplinar, e cada módulo divídese en dous bloques de contidos.
2. Os ámbitos a que se refire o número anterior son os seguintes:
 - a) *Ámbito científico-tecnolóxico*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo das materias de matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías e os aspectos relacionados coa saúde e co medio natural da materia de educación física.
 - b) *Ámbito de comunicación*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo correspondentes ás materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura e primeira lingua estranxeira.
 - c) *Ámbito social*, que ten como referente curricular os aspectos básicos do currículo das materias de ciencias sociais, xeografía e historia, educación para a cidadanía, e os aspectos perceptivos correspondentes ás materias de educación plástica e visual e música.

Artigo 8º.—Duración e currículo.

1. Con carácter xeral, as ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas adultas cursaranse en dous anos académicos. Na modalidade presencial, o total de períodos lectivos destas ensinanzas non poderá ser, en ningún caso, inferior a 1.250.

¹ É conveniente ver o artigo 11 da Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008), onde se recollen as exencións para as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.

2. Non obstante, considerando que as persoas adultas posúen coñecementos construídos nas súas experiencias persoais e académicas e que un proceso educativo axeitado debe respectar o estilo e o ritmo de aprendizaxe de cadaquén, a duración do proceso educativo das persoas adultas poderá flexibilizarse, segundo se establece nesta orde.
3. A cada un dos ámbitos de coñecemento sinalados no artigo anterior correspóndenlle catro módulos.
4. Os módulos estarán distribuídos cuatrimestralmente, correspondéndolle dous módulos ao primeiro nivel e os dous restantes ao segundo nivel.
5. O currículo destas ensinanzas está recollido no anexo I desta orde e ten como marco de referencia o establecido para a educación secundaria obrigatoria no Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
6. Os currículos recollidos no anexo I desta orde deberán adaptarse por cada centro educativo ás condicións e circunstancias concretas do seu alumnado e do contexto en que este se desenvolve.

CAPÍTULO III. MODALIDADES DE ENSINO

Sección primeira. Modalidades e autorización

Artigo 9º.—Tipos de autorización.

1. A educación secundaria para persoas adultas desenvolverase a través do ensino presencial e do ensino a distancia.
2. Poderán impartir a educación secundaria para persoas adultas, nas súas distintas modalidades, aqueles centros autorizados para cada unha delas pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 10º.—Modalidade presencial.

1. Esta modalidade de ensino baséase na asistencia regular ás actividades lectivas e no seguimento directo do alumnado en cada un dos ámbitos de que se teña matriculado.
2. O horario lectivo semanal do alumnado que curse cada un dos módulos desta etapa educativa será o que se recolle no anexo II desta orde.

Artigo 11º.—Modalidade a distancia.

1. As ensinanzas a distancia reguladas nesta orde poderán impartirse con apoio de titorías presenciais, denominándose entón *educación secundaria para persoas adultas a distancia semipresencial*; ou con apoio de titorías telemáticas, designándose neste caso como *educación secundaria para persoas adultas a distancia de forma telemática*.

Artigo 12º.—Modalidade a distancia semipresencial.

1. Esta modalidade de ensino levarase a cabo mediante a combinación de períodos ou sesións lectivas de carácter presencial e outras actividades de seguimento do alumnado que terán carácter non presencial.
2. As actividades de seguimento do alumnado de carácter non presencial levaranse a cabo, preferentemente, mediante o uso das tecnoloxías da información e da comunicación, a través dunha plataforma educativa virtual de aprendizaxe creada para tal efecto pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a modalidade a distancia.
3. Semanalmente desenvolverase unha sesión lectiva presencial dunha hora de duración para o ámbito social, dúas sesións lectivas para o ámbito de comunicación e dúas para o científico-tecnolóxico, en horario que facilite, na medida do posible, unha maior asistencia do alumnado.
4. As sesións lectivas presenciais, que serán obrigatorias para o alumnado, terán carácter colectivo e dedicaranse, fundamentalmente, a cuestións relacionadas coa planificación de cada módulo e ámbito, a proporcionar as directrices e orientacións necesarias para un bo aproveitamento dos mesmos e ao desenvolvemento dos contidos relevantes do módulo, especialmente aos de carácter procedemental.
5. Cada profesor ou profesora responsable dun ámbito de coñecemento desta modalidade educativa dedicará unha hora semanal de atención non presencial a cada grupo de alumnos.

	1030	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

- O horario de carácter non presencial dedicárase, fundamentalmente, a incentivar a comunicación do titor co alumnado, á revisión e valoración das tarefas propostas, á participación nos temas de discusión dos foros temáticos e á resolución de dúbidas e problemas propostos de forma individual ou colectiva.

Artigo 13º.—Modalidade a distancia de forma telemática.

- A educación secundaria para persoas adultas na modalidade a distancia de forma telemática impartirase integramente a través dun sistema de teleformación, baseado no seguimento da aprendizaxe do alumnado a través da plataforma educativa virtual de aprendizaxe mencionada no artigo anterior.
- Nesta modalidade de ensino as probas de avaliación realizaranse de forma presencial e o alumnado deberá demostrar debidamente a súa identidade.

Artigo 14º.—Alumnado con privación de liberdade.

A delegación provincial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria arbitrará as medidas necesarias para a matriculación na modalidade a distancia do alumnado con medidas legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico en centros de menores dependentes da administración da Comunidade Autónoma de Galicia, para a súa atención presencial e para a realización das probas correspondentes.

Sección segunda. Cambios e compatibilidade de modalidades

Artigo 15º.—Cambios de modalidade.

- Unha vez rematado o cuadrimestre e logo de solicitude á dirección do centro, o alumnado poderá cambiar de modalidade para o cuadrimestre seguinte a aquel en que está escolarizado.
- Con carácter excepcional, durante a escolarización de cada módulo cuadrimestral, a dirección do centro poderá autorizar o cambio de modalidade no seu propio centro, logo de escrito do interesado en que aduza as razóns persoais ou profesionais que o xustifiquen.
- Cando o cambio de modalidade supoña optar a unha praza da modalidade presencial, ese cambio estará supeditado á existencia de prazas dispoñibles.

Artigo 16º.—Simultaneidade de modalidades.

Con carácter excepcional, a dirección do centro poderá autorizar a matrícula simultánea nas modalidades presencial e a distancia, en ámbitos diferentes e no mesmo centro, cando a algún alumno non lle sexa posible asistir a todas as xornadas lectivas dos ámbitos correspondentes por razóns da organización do horario do centro ou por razóns persoais xustificadas.

Sección terceira. Recursos didácticos

Artigo 17º.—Recursos para o alumnado da modalidade a distancia.

O alumnado de educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia recibirá unha guía do alumnado que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos dos diferentes ámbitos de coñecemento, os criterios de avaliación, orientacións metodolóxicas, as actividades que se van realizar, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración e actualización destas guías será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes, baixo a supervisión da xefatura de estudos. O equipo directivo do centro correspondente adoptará as medidas oportunas para que o alumnado teña acceso a esta guía ao comezo do curso.

Artigo 18º.—Material didáctico.

O alumnado de educación secundaria para persoas adultas, pola modalidade a distancia, utilizará o material didáctico específico autorizado pola consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO IV. ACCESO E PERMANENCIA

Sección primeira. Condicións xerais de acceso e avaliación inicial

Artigo 19º.—Acceso.

- Poderán acceder ás ensinanzas básicas para as persoas adultas aquelas persoas maiores de dezoito anos ou que os cumpran no ano natural en que comeza o curso escolar, de acordo co establecido no punto 7 do artigo 2 do Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se re-

- gulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Poderán, así mesmo, incorporarse ás ensinanzas de adultos os alumnos e alumnas que sexan maiores de dezaseis anos e teñan un contrato laboral que non lles permita acudir aos centros educativos en réxime ordinario ou sexan deportistas de alto rendemento.
 3. Cando a persoa adulta que accede a esta oferta educativa teña acreditados estudos realizados, poderá acollerse ás equivalencias recollidas nos anexos III, IV, V, VI e VII desta orde.
 4. Cando non acredite estudos que poidan ser obxecto de validación, a adscrición do alumno ou da alumna a unha etapa, nivel e módulo realizarase mediante unha avaliación inicial.

Artigo 20º.—Equivalencias.


Para os efectos académicos, as equivalencias dos módulos para as persoas adultas cos estudos realizados nas ensinanzas establecidas pola Lei 14/1970, xeral de educación, na educación secundaria obrigatoria, nos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial e os grupos superados das probas libres para a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria, son as que recollen os anexos III, IV, V, VI e VII desta orde.

Artigo 21º.—Avaliación inicial para a adscrición do alumnado.

1. Para as persoas sen requisitos académicos que desexen matricularse na educación básica para persoas adultas por primeira vez, os centros efectuarán con carácter preceptivo durante os meses de setembro e de xaneiro un proceso de avaliación inicial, que terá en conta a súa madurez persoal, as aprendizaxes non formais e informais adquiridas, os coñecementos previos e os seus intereses e necesidades, e que facilitará a orientación e adscrición destas á etapa, ao nivel e ao módulo correspondentes.
2. A Comisión de Coordinación Pedagóxica deseñará o modelo do proceso de avaliación inicial que incluírá, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Valoración das certificacións das aprendizaxes non formais realizadas.
 - b) Valoración da experiencia laboral.
 - c) Unha proba referida, con carácter xeral, aos obxectivos e ás competencias básicas establecidos para cada ámbito.
3. A consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá os criterios xerais e o procedemento para a valoración das aprendizaxes non formais e informais, e da experiencia laboral.
4. O proceso de avaliación inicial incluírá unha ou varias entrevistas co xefe ou coa xefa do departamento de orientación, no cal se informará o interesado ou interesada da natureza do proceso de avaliación inicial, se recadará información sobre a súa traxectoria formativa e profesional e se lle propondrá o itinerario formativo coherente con esta.
5. Da avaliación inicial derivarase a adscrición á etapa das ensinanzas iniciais ou ás de graduado en educación secundaria, e, dentro delas, ao nivel e módulos que corresponda. Nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas, o alumnado poderá estar adscrito a un módulo diferente en cada ámbito, en función dos resultados da avaliación inicial.
6. Cando a avaliación continua posterior amose que a adscrición a un nivel ou módulo foi inadecuada, a persoa adulta deberá recibir medidas de atención á diversidade ou poderá optar por incorporarse ao módulo que lle corresponda polo seu nivel de coñecementos.

Artigo 22º.—Comisión de avaliación inicial.

1. Co obxecto de avaliar todos os documentos e accións que forman parte do proceso de avaliación inicial e emitir a valoración correspondente, constituirase unha comisión de avaliación inicial. O seu funcionamento axustarase ás normas establecidas nos artigos 22 e seguintes da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
2. Esta comisión estará composta polo xefe ou xefa de estudos do centro, o xefe ou xefa do departamento de orientación e, polo menos, un representante do profesorado de cada ámbito que imparte estas ensinanzas, elixidos polo director ou a directora do centro logo da consulta ao claustro. O director ou a directora presidirá a comisión.
3. A citada comisión redactará acta do proceso efectuado, concretando para cada persoa o resultado obtido para a súa adscrición á etapa, ao nivel e ao módulo correspondente.

	1032	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

- O resultado da avaliación inicial incorporárase ao expediente académico do alumno ou alumna e ao seu historial académico.

Sección segunda. Orientación e titorías

Artigo 23º.—Orientación e titorías.

- A acción titorial é unha tarefa colexiada exercida polo equipo docente de cada grupo de alumnos e alumnas. Todos os grupos terán un profesor ou profesora titor que coordinará as ensinanzas e a acción titorial do equipo docente correspondente.
- O titor ou titora informará ao seu grupo sobre as posibles vías de comunicación entre ambos, e do horario que teña establecido para a atención ao alumnado.
- Para tal efecto, dentro do horario lectivo do profesorado no centro, dedicarase unha hora semanal á atención titorial de cada grupo de alumnos.
- Corresponderá aos centros educativos a programación, desenvolvemento e avaliación destas actividades, que serán recollidas no Plan de Orientación e Acción Titorial incluído no seu proxecto educativo.
- No marco do plan mencionado no punto anterior, consideraranse os seguintes aspectos específicos referidos a estas ensinanzas:
 - A orientación académica e profesional axeitada que permita ao alumnado adulto a elaboración dun proxecto persoal realista e axustado aos seus intereses, aptitudes e necesidades.
 - A axuda individualizada na adopción de hábitos e estratexias apropiadas para o estudo e a organización do traballo, de acordo coas características singulares da súa situación persoal.
 - A disposición de medidas de atención á diversidade que poida requirir o alumnado adulto co fin de facilitar o seu desenvolvemento óptimo e, se é o caso, a adaptación do currículo establecido na etapa e módulo correspondente.
 - A orientación persoal e de grupo axeitada que permita mellorar os procesos de integración escolar, de identidade persoal, de relación social e de mantemento da motivación e do esforzo necesarios para culminar con éxito o seu proceso de aprendizaxe.

Sección terceira. Admisión e matriculación do alumnado

Artigo 24º.—Oferta de prazas.

- Os centros públicos autorizados para impartir ensinanzas de adultos farán pública a oferta de prazas dispoñibles para cursar ensinanzas de persoas adultas na segunda quincena do mes de maio.
- A oferta de prazas e itinerarios formativos destas ensinanzas estará condicionada polas posibilidades organizativas de cada centro. En todo caso, darase prioridade ás ensinanzas que conducen á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
- Durante o proceso de admisión e matrícula, as persoas solicitantes deberán ser informadas, polos medios que se consideren adecuados, das características destas ensinanzas, así como das posibilidades que ofrece o centro para seguilas e, en xeral, de canto se considere de interese para a consecución dos obxectivos propostos.

Artigo 25º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas básicas iniciais.

- O acceso ás ensinanzas básicas iniciais estará condicionado aos criterios de idade establecidos. Cando non acredite estudos, o alumnado realizará unha avaliación inicial que se levará a cabo segundo o disposto nos artigos 21º e 22º.
- O prazo de matrícula destas ensinanzas básicas iniciais para persoas adultas abrírase na primeira semana de setembro e, en función do número de prazas ofertadas, estará aberto durante todo o ano.

Artigo 26º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas.

- O alumnado que cumpra os requisitos de acceso establecidos no artigo 19º para a educación secundaria para persoas adultas poderá matricularse nun nivel completo ou, de forma parcial, nun ou dous ámbitos de coñecemento de calquera dos niveis.


2. Na modalidade presencial, o prazo de presentación de solicitudes de admisión será entre o 1 e o 15 de xuño de cada ano, e o prazo de matriculación será o comprendido entre o 1 e o 10 de setembro.
3. Na modalidade a distancia, os centros educativos abrirán o prazo de presentación de solicitudes de admisión e de matrícula no mes de setembro e permanecerá aberto ata o 15 de maio do ano seguinte.
4. A Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá establecer outros prazos de matrícula cando o considere debidamente xustificado.
5. O procedemento de admisión e matrícula para cursar educación secundaria, na modalidade presencial, realizarase nos prazos establecidos nesta orde e mediante o seguinte procedemento:
 - a) Tres días hábiles despois de finalizado o prazo de admisión, a dirección do centro publicará no taboleiro de anuncios a relación priorizada de solicitantes despois de aplicar os seguintes criterios na orde establecida:
 - Continuar estudos no propio centro.
 - Proceder das ensinanzas de adultos doutros centros.
 - Ter estado máis tempo desescolarizado.
 - Matricularse de todos os ámbitos dun nivel.
 - Ser deportista de alto rendemento.
 - Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar a que se pertenza.
 - b) Na solicitude de admisión os interesados autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar en que convive, que será subministrada directamente á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal e Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración entre ambas, de conformidade co establecido no punto 10º do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e nos artigos 95.1º, alínea k e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de decembro, xeral tributaria. A dita información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural en que se presenta a solicitude.

No caso de que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña de datos da declaración da renda das persoas físicas do alumno con ingresos ou dos suxeitos integrantes da unidade familiar, estes deberán achegar certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada un deles, correspondente ao último exercicio fiscal.

Na documentación de solicitude de matrícula, o alumno con ingresos propios ou os cónxuxes integrados na unidade familiar en que convive o alumno asinarán a autorización para que o órgano autorizado da consellería de Educación e Ordenación Universitaria (delegación provincial ou Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais) solicite da Axencia Estatal de Administración Tributaria os datos fiscais correspondentes.
 - c) Tras a publicación da listaxe abrirase un prazo de cinco días hábiles para presentar reclamacións contra a asignación de prazas, as cales serán resoltas polo consello escolar do centro nos tres días seguintes ao remate do prazo de presentación de alegacións.
 - d) A resolución coa relación de admitidos e non admitidos, ordenados pola aplicación de cada unha das epígrafes do baremo, publicarase no taboleiro de anuncios do centro antes do inicio do prazo de matrícula. Esta resolución servirá de notificación ás persoas interesadas para iniciar o proceso de matrícula nas datas establecidas.
 - e) Se rematado o prazo de admisión, non se completasen as prazas ofertadas, a dirección do centro poderá aceptar a matrícula de novos alumnos que o soliciten por orde de entrada na secretaría do centro ata completar todas as prazas ofertadas.

Artigo 27º.—Admisión e matrícula nas ensinanzas non regradas.

Para outras ensinanzas de adultos de carácter non regrado, os centros autorizados establecerán, na primeira semana de setembro de cada curso escolar o calendario de actividades que se van impartir así como o prazo de inscrición. Este prazo iniciarase, como mínimo, dez días antes do inicio das actividades.

	1034	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

Artigo 28º.—Modelos de solicitudes.

A solicitude de admisión e a solicitude de matrícula nas ensinanzas para persoas adultas axustaranse aos anexos VIII e IX desta orde.

CAPÍTULO V. DISTRIBUCIÓN HORARIA

Artigo 29º.—Aspectos xerais.

1. A duración mínima de cada período lectivo das ensinanzas de adultos será de 45 minutos.
2. Cada grupo de alumnos matriculados nas ensinanzas básicas iniciais ou nas ensinanzas de graduado en educación secundaria terán un período lectivo semanal de actividades de orientación e tutoría.
3. A cada grupo de alumnos asignaráselle unha profesora ou profesor titor que será designado polo director ou directora entre o profesorado que lle imparta docencia.

Artigo 30º.—Ensinanzas básicas iniciais.

O horario das ensinanzas básicas iniciais comprenderá doce períodos lectivos semanais no primeiro nivel e dezaseis no segundo.

Artigo 31º.—Ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.

1. Dos 1.250 períodos lectivos establecidos para a educación secundaria para persoas adultas na modalidade presencial no artigo 8º desta orde, 1150 distribuiranse semanalmente segundo figura no anexo II.
2. Para contextualizar o currículo no propio contorno e poder dar resposta ás características, intereses e necesidades das persoas adultas, os 100 períodos lectivos restantes serán de libre disposición para cada centro educativo e deberán estar dedicados a unha oferta curricular propia que deberá figurar na concreción curricular do centro.
3. Esa oferta curricular poderá estar conformada por diferentes programas formativos que respondan ás expectativas do alumnado adulto e sexan do seu interese, especialmente dirixidas á orientación laboral e a actividades de carácter profesionalizante.
4. Os 100 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro distribuiranse ao longo dos dous anos académicos e, en función das dispoñibilidade de profesorado, ofertaranse como módulos cuatrimestrais de 20 períodos lectivos cada un como mínimo. ² [1641] [1645]

CAPÍTULO VI. PROFESORADO

Artigo 32º.—Profesorado das ensinanzas básicas iniciais.


As ensinanzas básicas iniciais serán impartidas polo profesorado do corpo de mestres.

Artigo 33º.—Profesorado de educación secundaria para persoas adultas.

1. Os funcionarios do corpo de mestres que viñan impartindo as ensinanzas correspondentes aos módulos 1 e 2 da educación secundaria para persoas adultas, en aplicación do artigo 3 da Orde do 26 de maio de 1997 ³ [1025] pola que se regula a ensinanza básica para persoas adultas, poderán seguir impartindo as ensinanzas do nivel I de educación secundaria para persoas adultas de acordo co establecido na disposición transitoria primeira da Lei 2/2006, [62] orgánica de educación, do 4 de maio.
2. Sen prexuízo das competencias docentes das mestras e mestres adscritos ao primeiro nivel da educación secundaria para persoas adultas, o profesorado que imparta as ensinanzas conducentes ao título de graduado en educación secundaria será o pertencente ao corpo de profesorado.

² Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febrero de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

³ Derrogada e substituída pola presente Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1035	
	§ 124	

res de ensino secundario, de acordo co previsto no artigo 94 e a disposición transitoria primeira da Lei 2/2006, orgánica de educación, do 4 de maio.

Artigo 34º.—Adscrición dos ámbitos de coñecemento ao profesorado.

1. A adscrición dos tres ámbitos de coñecemento en que se organiza a educación secundaria para as persoas adultas ao profesorado de secundaria realizarase segundo recolle o anexo X desta orde.
2. Cada ámbito de coñecemento será impartido por un único profesor ou profesora, pertencente ao departamento do ámbito, ou ao departamento didáctico dalgunha das materias que constitúen os aspectos básicos do currículo do dito ámbito.

Artigo 35º.—Asignación de ámbitos.

1. Tendo en conta o recollido no artigo anterior, os departamentos correspondentes realizarán a proposta de distribución dos ámbitos entre o profesorado.
2. Cando nun centro non existan departamentos de ámbitos e varios profesores pertencentes a departamentos didácticos diferentes estean interesados en impartir un mesmo ámbito, o xefe de estudos determinará o profesor ou profesora que impartirá ese ámbito, respectando en todo caso a lexislación xeral vixente para a asignación ao profesorado de cursos e materias.

Artigo 36º.—Formación do profesorado.

A administración educativa facilitará ao profesorado que imparta as ensinanzas establecidas nesta orde a formación necesaria para desenvolver esta oferta educativa.

CAPÍTULO VII. AVALIACIÓN


Sección primeira. Aspectos xerais

Artigo 37º.—Desenvolvemento da avaliación.

1. A avaliación das aprendizaxes do alumnado adulto será continua e integradora. No nivel dous das ensinanzas básicas iniciais e nas ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas estará diferenciada por ámbitos e módulos, incluídos os da oferta curricular propia do centro.
2. O referente para avaliar o grao de adquisición das competencias básicas, así como o da consecución dos obxectivos propostos para as ensinanzas conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, serán os criterios de avaliación que se recollen no anexo I desta orde.
3. Esta avaliación será realizada polo profesorado, preferentemente a través da observación continuada da evolución do proceso de aprendizaxe de cada alumno ou alumna e da súa madurez persoal. Ao final de cada un dos módulos, o equipo docente decidirá sobre a titulación ou promoción de cada alumno ao módulo seguinte, tendo en conta tamén a súa madurez académica e as súas posibilidades de recuperación e de progreso nos módulos posteriores, de ser o caso.
4. Co fin de garantir que o rendemento académico sexa valorado conforme criterios de transparencia, na primeira quincena de cada cuadrimestre o profesorado informará o alumnado, en cada ámbito, sobre os seus aspectos máis relevantes: os obxectivos, os contidos e os criterios metodolóxicos, así como os criterios de avaliación.
5. Ao inicio do curso, o profesorado responsable dos distintos ámbitos realizará a todo o alumnado unha avaliación inicial, cuxos resultados orientarán sobre a adecuación do currículo ás características e aos coñecementos do alumnado.
7. Na avaliación das aprendizaxes do alumnado que realiza estudos de educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia teranse en conta, ademais dos resultados das probas presenciais parciais, a realización das tarefas propostas de forma telemática, o grao e calidade das participacións nos foros temáticos propostos e aqueloutros elementos determinados nas respectivas programacións didácticas.

Artigo 38º.—Medidas de reforzo.

1. Os equipos de profesores dos centros que impartan o ensino básico para as persoas adultas deberán establecer na concreción curricular do centro os criterios de promoción tanto de nivel como de módulo dentro de cada ámbito.

	1036	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

2. Se no proceso de avaliación se observa que o progreso da persoa adulta non responde aos obxectivos programados, os profesores e profesoras tomarán as medidas que proceda, tanto de reforzo educativo como, de ser o caso, de adaptación curricular. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo.⁴ [1474]

Artigo 39º.—Promoción por ámbito.

Na educación secundaria para persoas adultas, o alumnado poderá estar cursando módulos diferentes nos distintos ámbitos e a promoción será por ámbitos de forma independente. Dentro de cada ámbito, o alumnado non poderá ser avaliado dun módulo sen ter superado previamente o precedente ou ter sido promovido a el.

Artigo 40º.—Avaliacións ordinarias.

1. Para facilitar o progreso do alumnado no seu itinerario formativo e facilitar tamén o recoñecemento da formación obtida en contextos non formais, realizarase unha avaliación escrita ao rematar cada un dos bloques de contidos que integran cada módulo, dentro dos tres ámbitos de coñecemento.
2. Inmediatamente antes da realización da avaliación do segundo bloque, realizarase a proba de recuperación do primeiro para aquel alumnado que obtivo avaliación negativa nel.

Artigo 41º.—Promoción.

De acordo cos criterios de promoción establecidos na concreción curricular do centro, o equipo de avaliación, presidido polo titor ou titora do grupo, poderá decidir a promoción ao módulo seguinte do alumnado que, avaliado negativamente nun dos módulos dun ámbito de coñecemento ou nas ensinanzas da oferta curricular propia do centro, acadase a xuízo do equipo o nivel de madurez que lle permita continuar con aproveitamento os estudos dese módulo seguinte.

Artigo 42º.—Avaliacións extraordinarias.

O alumnado que non superase a avaliación final dos módulos de cada ámbito cursados no primeiro cuadrimestre poderá realizar no mes de maio unha avaliación extraordinaria deses módulos. Igualmente, o alumnado que non superase a avaliación final ordinaria dos módulos cursados no segundo cuadrimestre poderá realizar no mes de setembro, nas datas que cada ano se determine, unha avaliación extraordinaria. O equipo avaliador de cada grupo de alumnos decidirá, tras a realización destas probas extraordinarias, sobre a titulación ou promoción aos módulos seguintes daqueles alumnos que as realizasen.

Sección segunda. Sesións de avaliación

Artigo 43º.—Sesións de avaliación.

1. As sesións de avaliación son as reunións do profesorado que imparta docencia, convocados, de acordo co calendario de avaliacións establecido no centro, e coordinados polo profesor titor. Estes profesores actuarán de maneira colexiada ao longo do proceso de avaliación e, na adopción das decisións resultantes, non poderán absterse, debendo pronunciarse expresamente se, ao seu xuízo, procede ou non a promoción da persoa adulta ao módulo ou nivel seguinte ou a súa proposta de titulación.
2. O profesor titor presidirá e redactará acta do desenvolvemento das sesións de avaliación, na que fará constar os acordos acadados e as decisións adoptadas. Esta acta aprobarase na mesma sesión e será asinada polo profesor titor e polos profesores e profesoras presentes.

Artigo 44º.—Informe ao alumnado.

A partir dos datos recollidos en cada sesión de avaliación, o titor ou titora de cada grupo elaborará un informe sobre os resultados do proceso de aprendizaxe que será comunicado ao alumnado. Este informe incluirá, cando menos:

- a) A cualificación dos distintos ámbitos.
- b) Se é o caso, as recomendacións para superar as dificultades de aprendizaxe detectadas.

⁴ A regulación das adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral vese na Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral (DOG do 7 de novembro de 1995).

Sección terceira. Expresión dos resultados das avaliacións

Artigo 45º.—Cualificacións. ⁵ [1641] [1645]

1. Cada módulo dentro de cada ámbito do nivel correspondente recibirá unha única cualificación.
2. Os resultados das avaliacións das aprendizaxes expresaranse nos seguintes termos: insuficiente (IN), suficiente (SU), ben (BE), notable (NT) ou sobresaliente (SB), considerándose cualificación negativa o insuficiente e positivas todas as demais. Esta cualificación irá acompañada dunha cualificación numérica, sen empregar decimais, nunha escala do 1 ao 10, aplicándose as seguintes correspondencias:
 - Insuficiente: 1, 2, 3 ou 4.
 - Suficiente: 5.
 - Ben: 6.
 - Notable: 7 ou 8.
 - Sobresaliente: 9 ou 10.
3. Nos documentos de avaliación rexistraranse as cualificacións de xeito cualitativo e cuantitativo.

Sección cuarta. Titulación

Artigo 46º.—Titulación de graduado en educación secundaria obrigatoria.

1. Para obter o título de graduado en educación secundaria obrigatoria cumprirá ter superado o segundo módulo, módulo 4, de todos os ámbitos do nivel II da educación secundaria para persoas adultas.
2. Excepcionalmente, o equipo avaliador poderá propor para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria o alumno ou a alumna que, ao finalizar o nivel II da educación secundaria para persoas adultas, sexa avaliado negativamente nun dos ámbitos de coñecemento ou nas ensinanzas da oferta curricular propia de cada centro, sempre que acadasen globalmente as competencias básicas e os obxectivos establecidos para o ensino básico para as persoas adultas.
3. Todo o alumnado adulto poderá recibir, en calquera caso, unha acreditación do centro educativo en que consten os niveis e módulos cursados e as cualificacións obtidas.
4. A superación de calquera dos módulos que integran o currículo da educación secundaria para persoas adultas terá validez en todo o territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.
5. As equivalencias entre as ensinanzas reguladas na Orde de 26 de maio de 1997 ⁶ [1025] pola que se regula a ensinanza básica para as persoas adultas e as establecidas nesta orde son as que se recollen no anexo VI.

Sección quinta. Documentos de avaliación

Artigo 47º.—Documentos oficiais.

Os documentos oficiais de avaliación na educación básica para persoas adultas son os seguintes: actas de avaliación, expediente académico, historial académico de educación básica para persoas adultas e informe persoal por traslado.

⁵ Pode ser conveniente ver o «Real Decreto 242/2009, de 27 de febreiro, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obrigatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza (BOE del 28 de febreiro de 2009)» e a Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral (DOG do 15 de xullo de 2010).

⁶ Derrogada e substituída pola presente Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

Artigo 48º.—Documentos básicos.

Son documentos básicos, necesarios para asegurar a mobilidade do alumnado, o historial académico e o informe persoal por traslado.

Artigo 49º.—Expediente académico.


1. O expediente académico é o documento de avaliación individual do alumnado que incluíra os datos identificativos do centro, os relativos á alumna ou ao alumno e a información relativa á súa escolarización, segundo os modelos que figura no anexo XI desta orde.
2. No expediente académico quedará constancia, se é o caso, dos resultados da avaliación inicial e da adscrición á etapa e módulos correspondentes; e dos resultados obtidos nas ensinanzas básicas iniciais e nos módulos dos ámbitos da educación secundaria. Así mesmo, das medidas de atención á diversidade adoptadas ou adaptacións curriculares. Tamén incluíra as decisións de promoción e/ou titulación. Formalizarase ao remate da sesión de avaliación final ordinaria ou despois da extraordinaria, segundo corresponda a cada caso. Contará co visto e praxe do director ou directora do centro, así como coa sinatura da secretaria ou secretario.
3. De acordo co recollido na disposición adicional primeira do Real decreto 1631/2006, do 29 de decembro (BOE do 5 de xaneiro de 2007), a secretaria do centro estenderá certificación dos ámbitos completos superados en cada nivel de coñecemento.
4. As cualificacións outorgadas ao alumno ou a alumna que realice as probas extraordinarias consignaranse no seu expediente académico tras a súa realización, independentemente do resultado da decisión adoptada sobre a da promoción ou titulación.

Artigo 50º.—Actas de avaliación.

1. As actas de avaliación comprenderán a relación nominal do alumnado que compón cada grupo e os resultados da súa avaliación. As actas serán pechadas ao remate da avaliación final ordinaria de cada cuatrimestre e das sesións de avaliación extraordinarias.
2. Nas actas de avaliación da educación secundaria para persoas adultas detallaranse as cualificacións dos distintos módulos que compoñen cada ámbito, así como as decisións de promoción do alumnado dun módulo ao seguinte ou as propostas de título cando se remate o nivel II destas ensinanzas. Estas actas axustaranse aos modelos que aparecen como anexo XII desta orde.
3. As actas de avaliación serán asinadas por todo o profesorado que imparte docencia no grupo e contarán co visto e praxe do director ou directora do centro educativo. A súa custodia e arquivo correspóndelle á secretaria do centro educativo.
4. As actas de avaliación do alumnado e o resumo cuatrimestral cubriranse e asinaranse tanto na sesión de avaliación final ordinaria como na extraordinaria de cada módulo. Na acta da avaliación extraordinaria incorporaranse tanto as cualificacións correspondentes á sesión de avaliación ordinaria como as da sesión extraordinaria. O modelo para o resumo cuatrimestral de cualificacións do alumnado aparece no anexo XIII desta orde.
5. Tras a celebración da avaliación extraordinaria, os centros educativos remitirán ao servizo provincial de inspección educativa, xunto coa copia das actas de avaliación, un informe estatístico sobre os resultados desa avaliación, que se axustará ao modelo que se estableza.

Artigo 51º.—Historial académico do alumno.

1. O historial académico da educación básica para persoas adultas é o documento oficial que reflicte os resultados das avaliacións e as decisións relativas ao progreso académico da alumna ou alumno ao longo das etapas que a integran. Ten valor acreditativo dos estudos realizados.
2. O historial académico da educación básica para persoas adultas recollerá os datos identificativos de cada alumna e cada alumno, os anos da súa escolarización e os centros onde se realizaron os estudos. Incluíra tamén a adscrición resultante da avaliación inicial, se for o caso, os módulos cursados dentro de cada ámbito e os resultados da avaliación. Así mesmo, figurará a decisión sobre promoción ao módulo seguinte coa data correspondente así como a data de proposta de título.
3. O historial académico da educación básica para persoas adultas será expedido en impreso oficial, será asinado pola secretaria ou secretario do centro e contará co visto e praxe do director ou directora do centro, que garantirá a autenticidade dos datos nel reflectidos e axustaranse ao modelo que figura no anexo XIV desta orde.

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1039	
	§ 124	

4. Ao finalizar a educación secundaria para persoas adultas ou, en calquera caso, ao finalizar a súa escolarización no centro correspondente, o historial académico da educación básica para persoas adultas, xunto co anterior libro de escolaridade, se for o caso, será entregado ao alumnado.

Artigo 52º.—Informe persoal por traslado.

1. O informe persoal por traslado é o documento oficial que ten como finalidade garantir a continuidade do proceso de aprendizaxe ao alumnado que se traslade a outro centro sen ter rematado o curso académico, debendo axustarse ao modelo que figura no anexo XV desta orde.
2. Contará cos elementos seguintes:
 - a) Resultados parciais da avaliación, se for o caso.
 - b) Constancia da aplicación, se é o caso, de medidas de reforzo ou calquera outra dentro da atención á diversidade.
 - c) Adaptacións curriculares realizadas.
 - d) Calquera outra información de interese, referente ao proceso educativo da alumna ou alumno.
3. O informe persoal será elaborado e asinado pola persoa titora, a partir da información de todo o profesorado que imparta docencia no grupo e levará o visto e prace do director ou directora do centro.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Durante o curso 2008/2009 comezarán a impartirse os dous niveis das ensinanzas básicas iniciais e os dous niveis das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas reguladas nesta orde.

Segunda.—

Mentres non se elaboren, de acordo co currículo establecido nesta orde, materiais didácticos específicos para a educación secundaria para persoas adultas pola modalidade a distancia, seguirán tomándose como referente os materiais elaborados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e vixentes para esa modalidade ata a publicación desta orde.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Os centros que teñen autorización para impartir ensinanzas de persoas adultas seguiranas impartindo desde o curso 2008/2009 segundo a normativa establecida nesta orde.

Segunda.—

Aqueles aspectos non regulados expresamente nesta orde rexeranse supletoriamente polas normas para as ensinanzas do réxime ordinario que lles resulten aplicables.


Terceira.—

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará as condicións en que, con carácter excepcional, os ámbitos da comunicación e científico tecnolóxico da educación secundaria para persoas adultas poderán ser impartidos por dous profesores, e os criterios para a súa avaliación cando se produza esa circunstancia.

Disposición derogatoria

Única.—

Queda derogada a Orde do 26 de maio de 1997 pola que se regula o ensino básico para as persoas adultas, se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 15 de xullo); a Orde do 15 de abril de 1998, pola que se regulan os documentos básicos do proceso de avaliación do ensino básico para persoas adultas (DOG do 14 de maio); a orde de correccións de erros da anterior (DOG do 4 de xuño); a Orde do 25 de xuño de 1999 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas na modalidade de educación a distancia (DOG do 12 de xullo); a Orde do 23 de marzo de 2004 pola que se ditan instrucións para a aplicación na educación secundaria para persoas adultas do establecido na disposición adicional primeira do Real decreto 827/2003, do 27 de xuño, polo que se establece o calendario de

	1040	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

aplicación da nova ordenación do sistema educativo, establecida pola Lei orgánica 10/2002, do 23 de decembro, de calidade da educación (DOG do 2 de abril); e todas aquelas normas de igual ou inferior rango cuxo contido se opoña ao establecido nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, e a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa para ditaren cantas normas sexan oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor aos vinte días seguintes ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de xuño de 2008.

Laura Sánchez Piñón,


Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN HORARIA SEMANAL DOS PERÍODOS LECTIVOS PARA OS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS ADULTAS

Ámbitos de coñecemento	Módulos				
	Primeiro	Segundo	Terceiro	Cuarto	Totais
Comunicación	6	6	4	4	20
Lingua estranxeira	2	2	2	2	8
Científico-tecnolóxico	8	8	8	8	32
Social	3	3	4	4	14
Titoría	1	1	1	1	4
Totais: ⁷	20	20	19	19	

⁷ Hai que engadir os dous períodos lectivos semanais derivados das 100 horas para contextualizar o currículo, segundo se indica nos artigos 31.2 e 31.4 da presente orde.

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1041	
	§ 124	

ANEXO III


CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS CURSOS DO SISTEMA EDUCATIVO DA LEI 14/1970 E DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
	Título de graduado en educación secundaria.	

ANEXO IV

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DAS MATERIAS DE PRIMEIRO E SEGUNDO CURSOS DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS 1 E 2 DO NIVEL I CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia e educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

	1042	Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo
	§ 124	

ANEXO V

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DAS MATERIAS DE TERCEIRO E CUARTO CURSO DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade

ANEXO VI


CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS MÓDULOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS ESTABLECIDOS NA ORDE DO 26 DE MAIO DE 1997 (DOG DO 15 DE XULLO) E AS ENSIANZAS REGULADAS NESTA ORDE.

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas nesta orde
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da comunicación	Módulo 4 do ámbito da comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da sociedade	Módulo 4 do ámbito da sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da natureza e mais o módulo do mesmo número do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do ámbito da natureza e mais o módulo 4A ou 4B do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do ámbito científico-tecnolóxico

ANEXO VII

CADRO DE EQUIVALENCIAS DAS MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA COS MÓDULOS VOLUNTARIOS DOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL, COS GRUPOS DE MATERIAS DAS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E COS CUARTOS MÓDULOS DAS ENSIANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS.

4º curso de educación secundaria obrigatoria	Módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial	Grupos de materias das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Alumnado que superou estas materias: lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación	Lingüístico	Comunicación
Alumnado que superou estas materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico
Alumnado que superou a materia de ciencias sociais, xeografía e historia.	Social	Ciencias sociais	Social

Orde do 24 de xuño de 2008 que regula a educación básica para persoas adultas e establece o seu currículo	1043	
	§ 125	

ANEXO X

ATRIBUCIÓNS DE ESPECIALIDADES DO PROFESORADO DE ENSINO SECUNDARIO AOS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO NOS QUE SE ORGANIZA A EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS EN FUNCIÓN DAS ÁREAS OU MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA INTEGRADAS EN CADA ÁMBITO DE COÑECEMENTO.

Especialidades do corpo de profesores de ensino secundario	Ámbitos de coñecemento
Xeografía e historia	Social
Lingua castelá e literatura Lingua galega e literatura Linguas estranxeiras: inglés e francés	Comunicación
Tecnoloxía Matemáticas Bioloxía e xeoloxía Física e química	Científico-tecnolóxico

§ 125. ORDE DO 6 DE MAIO DE 2003 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO SOBRE A EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS EXTINGUIDOS TÍTULOS DE GRADUADO ESCOLAR E CERTIFICADO DE ESCOLARIDADE CO SEGUNDO MÓDULO DO NIVEL III DA EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS. (DO DO 10 DE XUÑO DE 2003)

De acordo co disposto no Decreto 213/1998, do 10 de xullo, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, entre as materias que son da súa competencia figuran as de planificación, regulación e administración do ensino regrado en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades.

O artigo 3.1º b) do Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece a formación para o mundo laboral, considerada como aprendizaxe inicial que posibilita a inserción no mundo do traballo, así como a actualización e o perfeccionamento dos coñecementos que para o exercicio dunha profesión ou dun oficio esixa o cambio constante do sistema productivo.

A súa disposición adicional primeira establece que o título de graduado escolar permitirá acceder ó segundo ciclo das ensinanzas de nivel III de educación secundaria de adultos e terá os mesmos efectos profesionais có título de graduado en educación secundaria.

No seu anexo determínase o cadro de equivalencias para efectos académicos e de validacións dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970, e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas. Neste sentido, establece a equivalencia entre o oitavo curso de educación xeral básica, por unha banda, e o título de graduado escolar ou certificado de escolaridade, por outra, co segundo curso da educación secundaria obrigatoria e co segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel III.


Tense en conta o disposto na Orde do 26 de maio de 1997, ¹ [1025] pola que se regula o ensino básico para as persoas adultas e se establece a súa estrutura e o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia.

Esta orde establece, no seu artigo 8, que a adscrición ás ensinanzas iniciais ou ás conducentes ó título de graduado en educación secundaria e, dentro delas, ó nivel de coñecementos que corresponda, estará condicionada ós requisitos establecidos nos puntos anteriores e, cando cumpra, a unha avaliación inicial, que se levará a cabo segundo se dispón no artigo 9, puntos 3º e 4º, desta orde.

Igualmente, dispón que a avaliación inicial deberá considera–los coñecementos previos das persoas adultas e, co fin de que se lles poida orientar convenientemente, os seus intereses e as súas necesidades.

Da avaliación inicial derivarase a adscrición ó nivel de ensino e, de se–lo caso, ós módulos que corresponda. No nivel III, que concerne ás ensinanzas conducentes ó título de graduado en educación

¹ Derrogada e substituída pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

	1044	Orde do 6 de maio de 2003 sobre a equivalencia dos títulos do extinto graduado escolar e o certificado de escolaridade co segundo módulo do nivel III da ESA
	§ 126	

secundaria, a persoa adulta poderá estar adscrita a módulos de niveis de coñecemento diferentes en función dos resultados da avaliación inicial de cada ámbito. Igualmente, a persoa adulta poderá adscribirse a tódolos ámbitos, a un único ámbito ou a varios.

En consecuencia, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Primeira.

Os centros autorizados para impartir ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas (nivel III), unha vez realizada a avaliación inicial das persoas adultas para a súa adscrición inicial ó nivel e ós módulos que corresponda, no caso de acreditar a suficiencia para a adscrición a tódolos ámbitos do módulo terceiro das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas (nivel III), cando o interesado o solicite, deberán acreditar os coñecementos avaliados mediante a certificación que se establece no anexo destas instrucións.

Segunda.

As persoas adultas que teñan superada a avaliación inicial para acceder a tódolos ámbitos do módulo terceiro da educación secundaria para persoas adultas (nivel III) poderán solicitar, no centro onde realizaron a avaliación inicial, a certificación de ter superada a devandita avaliación, axustándose ó establecido no anexo destas instrucións.

Terceira.

Os extinguidos títulos de graduado escolar e certificado de escolaridade son equivalentes para tódolos efectos ó certificado de ter superado o módulo segundo de todos e cada un dos ámbitos do nivel III da educación secundaria para persoas adultas.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para dictar cantas disposicións sexan necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de maio de 2003.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria


Anexo non engadido.

§ 126. ORDE DO 20 DE XULLO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS ENSINANZAS DE BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS POLA MODALIDADE PRESENCIAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 31 DE XULLO DE 2009)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, dedica o capítulo IX do seu título primeiro á educación das persoas adultas e no seu artigo 69 establece que as administracións educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas as persoas a oportunidade de acceder ás ensinanzas de bacharelato ou da formación profesional. Igualmente establece que as administracións educativas adoptarán as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica destes estudos organizada de acordo coas súas características. No seu artigo 67.2º prevé que as ensinanzas para as persoas adultas poderán desenvolverse a través do ensino presencial e tamén mediante a educación a distancia.

A Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, define no seu artigo 1 a educación e promoción de adultos como un conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a todos os residentes no territorio de Galicia que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, á súa formación persoal, así como a ámbitos de formación ligados a niveis educativos superiores. No seu artigo 16 establece que a educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

O Real decreto 1467/2007, do 2 de novembro, polo que se establece a estrutura do bacharelato e se fixan as súas ensinanzas mínimas, establece na súa disposición adicional segunda que, para adap-

Orde do 20 de xullo de 2009 que regula o bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial	1045	
	§ 126	

tar a oferta do bacharelato ao principio de flexibilidade que rexe a educación de persoas adultas, na oferta que realicen as administracións educativas para esas persoas adultas non será de aplicación o disposto no artigo 13 dese real decreto, artigo no cal se determinan as condicións de promoción de primeiro a segundo curso de bacharelato.

O Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, establece na súa disposición adicional cuarta establece as condicións nas cales terá lugar a mobilidade do alumnado entre os réximes de bacharelato ordinario e de persoas adultas.

En consecuencia co anteriormente exposto e para adaptar a oferta formativa de bacharelato para persoas adultas á lexislación derivada da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é a regulación das ensinanzas de bacharelato establecidas no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, adaptándoas ás condicións e posibilidades das persoas adultas de xeito que poidan acceder a elas e, en consecuencia, adquirir os coñecementos necesarios para obter o título de bacharelato.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación e autorización de centros.

1. Esta orde será de aplicación nos centros educativos públicos e privados que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria autorice para impartir as ensinanzas presenciais do bacharelato para persoas adultas.
2. A Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos autorizará os centros correspondentes por proposta da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria autorizará estas ensinanzas en centros públicos cando as circunstancias persoais, sociais e laborais dun número suficiente de alumnos o requiran.


A modalidade ou modalidades de bacharelato presencial que un centro público poida impartir estarán comprendidas entre as que, con carácter xeral, teña autorizadas para as ensinanzas de bacharelato de réxime ordinario.

4. Para a súa autorización, os centros privados presentarán instancia do titular do centro perante o departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, segundo prevé a disposición derradeira primeira do Decreto 133/1995, do 10 de maio, sobre a autorización de centros privados para impartir ensinanzas de réxime xeral non universitarias, e a Orde do 20 de setembro de 1995 pola que se desenvolve este decreto.

Na autorización deberán constar as modalidades de bacharelato e o número de grupos que poden establecerse.

Artigo 3º.—Destinatarios.

1. Poderán acceder ás ensinanzas do bacharelato para persoas adultas as persoas que, ademais de calquera dos requisitos académicos establecidos no punto 2 deste artigo, reúnan estes requisitos de idade:
 - a) Con carácter xeral, ter cumpridos dezoito anos ou cumprilos no ano natural en que comeza o curso escolar.
 - b) Excepcionalmente, ter cumpridos dezaseis anos e acreditar a condición de traballador ou de ser deportista de alto rendemento.
2. Requisitos académicos:
 - a) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - b) Título de técnico correspondente á formación profesional de grao medio.
 - c) Título de técnico deportivo obtido tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
 - d) Título de técnico auxiliar de formación profesional de primeiro grao.
 - e) Ter aprobado o segundo curso do bacharelato unificado e polivalente ou, como máximo, con dúas materias non superadas.
 - f) Ter superados os cursos comúns dos estudos de artes aplicadas e oficios artísticos.

	1046	Orde do 20 de xullo de 2009 que regula o bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial
	§ 126	

- g) Ter superados os estudos do primeiro ciclo do programa experimental de reforma das ensinanzas medias (REM).
3. Acceso desde os ciclos formativos:
- O alumnado que acceda ao bacharelato desde os ciclos formativos de grao medio e desexe validar algunha das materias cursadas, deberalle solicitar á dirección do centro educativo a correspondente validación, quen resolverá á vista da certificación académica dos estudos realizados e do establecido nos reais decretos dos correspondentes títulos.

Artigo 4º.—Organización académica.

1. O bacharelato presencial para persoas adultas baséase na asistencia diaria do alumnado ás sesións lectivas de cada unha das materias do currículo.
2. O bacharelato presencial para persoas adultas impartirase en dous cursos académicos, de acordo coa ordenación establecida con carácter xeral para o réxime ordinario no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación do currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e na Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 5º.—Horarios.

1. Os períodos lectivos de cada materia non poderán ser inferiores a corenta e cinco minutos.
2. As ensinanzas do bacharelato presencial impartiranse, con carácter xeral, entre as dezasete horas e as vinte e dúas horas trinta minutos, de luns a venres.
3. Dentro deste horario máximo, os centros situarán os trinta e dous períodos lectivos asignados semanalmente a estas ensinanzas e un tempo diario de descanso, entre dúas sesións lectivas, que non será inferior aos quince minutos.
4. Para o establecemento do horario teranse en conta as necesidades específicas do alumnado que curse estas ensinanzas.
5. O xefe do departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, logo do informe da Inspección educativa, cambios no horario establecido no punto 1 deste artigo cando as circunstancias organizativas do centro ou as necesidades do alumnado o aconsellen.

Artigo 6º.—Prazos de matrícula.

1. O alumnado que desexe cursar as ensinanzas de bacharelato presencial deberá someterse ao procedemento e prazos establecidos con carácter xeral para a admisión do alumnado en bacharelato e deberá formalizar unha única matrícula nun único centro.
2. En calquera caso, abrirase un período extraordinario de matrícula entre o 1 e o 20 de setembro de cada ano.

Artigo 7º.—Matrícula.

1. Na formalización da matrícula cada alumno poderá optar por calquera destas opcións:
 - Cursar unha das modalidades do bacharelato por curso completo.
 - Cursar unha das modalidades do bacharelato por materias.
2. Coa finalidade de facilitar a adecuación do itinerario formativo de cada alumno ás súas posibilidades de escolarización, durante o primeiro trimestre do curso a dirección do centro, en función das súas posibilidades, poderá autorizar a ampliación ou a anulación da matrícula por materias. A tal fin, o alumnado que desexe cursar materias correspondentes a primeiro e segundo curso deberá matricularse inicialmente só nas materias correspondentes a primeiro. Unha vez coñecidos os horarios, poderá ampliar a matrícula con materias de segundo, sempre que poida asistir a máis do 65 por cento das horas lectivas destas, agás no caso de materias de dúas sesións semanais que será de máis do 49 por cento.
3. En calquera caso, o alumno non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez nas ensinanzas de bacharelato en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos, das enumeradas no artigo 3 da Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

4. Cando a matrícula se formalice por materias non se poderá superar a carga lectiva semanal de trinta e dous períodos lectivos previstos para estas ensinanzas por curso completo.

Artigo 8º.—Permanencia do alumnado.

1. O alumnado que curse as ensinanzas de bacharelato presencial para persoas adultas poderá permanecer durante seis anos académicos, consecutivos ou non, cursando estas ensinanzas. Para estes efectos non serán computables os anos de escolarización no réxime ordinario.
2. No caso de que un alumno ou unha alumna esgote os seis anos de permanencia establecidos no punto anterior, poderá continuar os seus estudos no bacharelato a distancia ata rematar estas ensinanzas.
3. Coa finalidade de non esgotar os anos previstos no punto 1 deste artigo, o alumnado poderá solicitar a anulación da matrícula á dirección do centro, antes de rematar o mes de marzo, cando concorran circunstancias de enfermidade prolongada, incorporación a un posto de traballo, obrigas de tipo familiar ou calquera outra circunstancia extraordinaria que impidan a asistencia regular ás clases.

Artigo 9º.—Avaliación.

1. O proceso de avaliación continua destas ensinanzas require a asistencia regular do alumnado ás clases e ás actividades programadas para as distintas materias do currículo. De non cumprirse esta norma, perderase o dereito á avaliación continua.
2. O referente para avaliar as aprendizaxes do alumnado serán os criterios de avaliación establecidos para cada unha das materias no currículo de bacharelato.
3. Os departamentos didácticos darán a coñecer no comezo de curso ao seu alumnado os obxectivos establecidos para cada materia e os criterios para a súa avaliación e cualificación.
4. Para a avaliación das aprendizaxes do alumnado estarase ao disposto no artigo 7 da Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
5. As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.

Artigo 10º.—Documentos de avaliación.

1. Os documentos básicos de avaliación son os establecidos no artigo 8 da Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia e na Resolución do 11 de setembro de 2008 [915] da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa pola que se establecen os modelos dos documentos oficiais de avaliación do bacharelato.
2. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa ditará as normas correspondentes para adaptar os documentos básicos de avaliación ao alumnado do bacharelato para persoas adultas presencial.

Artigo 11º.—Promoción de curso.


1. Para a promoción do primeiro ao segundo curso, no caso do alumnado matriculado por curso completo, será preciso que o alumno supere todas as materias ou que teña dúas avaliadas negativamente como máximo. Neste último caso, esas materias terán a mesma consideración que as materias pendentes do réxime ordinario de bacharelato.
2. No caso de non poder promocionar de curso por ter máis de dúas materias avaliadas negativamente, o alumno poderá realizar a matrícula por materias.

Artigo 12º.—Titulación de bacharelato.

1. De acordo co establecido no artigo 16 do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, os alumnos e alumnas que acaden avaliación positiva en todas as materias de primeiro e segundo curso serán propostos para a expedición do título de bacharelato.
2. Para obter o título de bacharelato, os alumnos deberán ter superado as materias comúns, seis materias propias de modalidade, tres de primeiro e tres de segundo, das cales cinco pertencerán á mesma modalidade, e dúas materias optativas, unha de cada curso.

Artigo 13º.—Mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato.

As persoas adultas poderán incorporarse desde o bacharelato de réxime ordinario ao bacharelato para persoas adultas, e desde este último ao bacharelato de réxime ordinario. Igualmente, dentro do

	1048	Orde do 20 de xullo de 2009 que regula o bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial
	§ 126	

bacharelato para persoas adultas, poderán incorporarse ao bacharelato a distancia procedentes do presencial e viceversa, de acordo coas seguintes condicións:

1. O alumnado poderá realizar o cambio do bacharelato de réxime ordinario ao de persoas adultas, ou viceversa, e dentro deste, do presencial ao de distancia, ou viceversa, ao comezo do curso escolar. O departamento territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, tras o informe da inspección educativa, poderá autorizar os mencionados cambios ao longo do curso escolar cando existan causas de índole laboral ou persoal que o xustifiquen.
2. O alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato de réxime ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.
3. O alumnado procedente do bacharelato a distancia que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas presencial ou viceversa conservará as cualificacións das materias superadas.
4. O alumnado que desde as ensinanzas de adultos se incorpore ao réxime ordinario conservará as cualificacións positivas das materias superadas no bacharelato para persoas adultas. En todo caso, tras o primeiro ano escolar cursado no bacharelato de réxime ordinario, seranlle de aplicación os criterios de promoción establecidos na lexislación vixente para ese réxime de bacharelato.
5. No expediente académico e no historial académico do alumno ou da alumna redactarase diligencia, asinada polo secretario e visada polo director, na cal se faga constar que o alumno efectuou o cambio de réxime ou de modalidade de bacharelato de acordo co previsto nesta orde.

Artigo 14º.—Compatibilidade entre as modalidades de bacharelato para persoas adultas.

1. O departamento territorial que corresponda, tras o informe da Inspección educativa, poderá autorizar, con carácter excepcional, a matrícula simultánea no bacharelato presencial e a distancia para persoas adultas, coa finalidade de facilitarlle ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, nos seguintes casos:
 - a) Cando un alumno ou unha alumna matriculado no bacharelato presencial non poida asistir a algunha ou algunhas materias, por circunstancias debidamente documentadas.
 - b) Cando no centro en que curse bacharelato presencial non se imparta algunha materia que o alumno precise cursar para completar os seus estudos de bacharelato.
2. Nos casos previstos no punto anterior, o centro en que o alumno se matricule pola modalidade a distancia enviará ao centro de procedencia a cualificación obtida na materia ou materias en que estea matriculado. O centro de procedencia incorporará esas cualificacións aos documentos de avaliación do alumnado correspondente.

Disposición adicional


A normativa pola que se regula a organización académica do bacharelato de réxime ordinario na Comunidade Autónoma de Galicia ten carácter supletorio e é de aplicación ao bacharelato para persoas adultas presencial en todo aquilo non regulado explicitamente nesta orde.

Disposicións transitorias ¹ [1655] ²

¹ Pode ser conveniente ver a «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por a que se regula a promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de outubro, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, (BOE del 12 de setembro de 2009)».

² **Instrucións da Xunta:** Ante as dúbidas suscitadas por algúns centros na matriculación de bacharelato de adultos, convén facer algunha precisión:

- a) Cando un alumno ten superado primeiro de bacharelato polo sistema LOXSE teno superado a todos os efectos. Poderá incorporarse a 2º de bacharelato LOE sen ter que cursar as materias novas de 1º (Ciencias para o mundo contemporáneo).
- b) Ese mesmo criterio séguese se o alumno ten como máximo dúas materias non superadas.
- c) Este criterio aplícase noutras circunstancias semellantes. Por exemplo, cando un alumno ten superado 3º de BUP pode incorporarse a 2º de bacharelato actual en calquera modalidade, sen necesidade de cursar materias posteriores. O mesmo sucede neste caso: un alumno que cursou 2º de bacharelato no curso 2008-2009 e que teña que repetir polo currículo LOE tampouco terá que cursar a materia nova de 1º curso.

Orde do 20 de xullo de 2009 que regula o bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial	1049	
	§ 127	

Primeira.—

O alumnado que no ano académico 2008-2009 ou anteriores cursou as ensinanzas de 2º de bacharelato polo réxime ordinario de acordo co currículo establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e non superou como máximo tres materias poderá incorporarse ao bacharelato de persoas adultas e cursar esas materias durante os cursos 2009-2010 e 2010-2011 de acordo coa estrutura e currículo establecidos no citado decreto.

No caso de que non supere catro ou máis materias, poderá incorporarse ao bacharelato de persoas adultas e cursará esas materias de 2º curso de acordo coa estrutura e currículo establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño, e deberá cursar as materias obrigatorias de cada modalidade.

Segunda.—

O alumnado que cursou e superou ata o final do curso 2007-2008 e durante o curso 2008-2009 bloques de materias ou materias illadas do bacharelato para persoas adultas segundo o currículo establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia poderá rematar durante os cursos 2009-2010 e 2010-2011 os estudos de bacharelato de acordo co establecido nese decreto.

Terceira.— ³ [1655]

O alumnado a que se refiren as disposicións transitorias anteriores e que ten dereito a continuar os seus estudos de bacharelato de acordo co establecido no Decreto 231/2002, do 6 de xuño, polo que se modifica o Decreto 275/1994, do 29 de xullo, polo que se establece o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, integrarase nos mesmos grupos de alumnos que seguen as ensinanzas de bacharelato reguladas polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e serán avaliados de acordo coas ensinanzas reguladas no Decreto 231/2002, do 6 de xuño.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 14 de abril de 1999 pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para adultos na Comunidade Autónoma de Galicia, modificada pola Orde do 5 de xullo de 2006; e todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa e á Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos a ditar as instrucións precisas para a aplicación desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.


Santiago de Compostela, 20 de xullo de 2009.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 127. ORDE DO 26 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE ORDENAN E ORGANIZAN AS ENSEINANZAS DE BACHARELATO PARA ADULTOS A DISTANCIA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 8 DE MAIO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, dedica os seus artigos 66 a 70 á educación das persoas adultas. No seu artigo 67.2º prevé que as ensinanzas para as persoas adultas poderán desenvolverse a través da modalidade de educación a distancia. Igualmente, no punto 7 dese mesmo artigo, establece que as ensinanzas para persoas adultas se organizarán cunha metodoloxía

³ Esta disposición adicional queda sen efecto pola «Orden EDU/2395/2009, de 9 de setembro, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 12 de septiembre de 2009)».

	1050	Orde do 26 de abril de 2007 que regula o bacharelato para adultos a distancia
	§ 127	

flexible e aberta, de modo que respondan ás súas capacidades, necesidades e intereses. No artigo 69, dedicado ás ensinanzas postobrigatorias para persoas adultas, establece que as administracións educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas as persoas a oportunidade de acceder ás ensinanzas de bacharelato e que adoptarán as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica de estudos organizada de acordo coas súas características.

A Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, define no seu artigo 1 a educación e promoción de adultos como un conxunto de accións de carácter educativo, cultural, social e profesional orientado a lles proporcionar a todos os residentes no territorio de Galicia que superaron a idade de escolaridade obrigatoria o acceso, de forma gratuíta e permanente, á súa formación persoal, así como a ámbitos de formación ligados a niveis educativos superiores. No seu artigo 16 establece que a educación e promoción de adultos adoptará as seguintes modalidades: presencial, semipresencial e a distancia.

O Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece no seu artigo 6 que, a través da modalidade a distancia, poderán ofertarse as ensinanzas dos niveis educativos e profesionais que se determinen das recollidas nese decreto e que non requiran a presenza directa do alumnado.

Por Orde do 23 de agosto de 2001 (DOG do 13 de setembro) a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou de xeito experimental por un período de dous anos as ensinanzas de bacharelato a distancia e autorizou por ese mesmo período a súa impartición nas modalidades de ciencias da natureza e da saúde, e humanidades e ciencias sociais no instituto de educación secundaria San Clemente de Santiago de Compostela.

Superado o prazo de vixencia que establecía a mencionada orde, é preciso regular as ensinanzas de bacharelato de adultos pola modalidade a distancia aproveitando a experiencia acadada e adaptándoa ás novas circunstancias.

En consecuencia, e en virtude das atribucións conferidas pola lexislación vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto da presente orde é a regulación das ensinanzas do bacharelato para persoas adultas pola modalidade a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia.
2. Esta orde será de aplicación nos centros educativos públicos autorizados pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 2º.—Modalidades polas que se pode cursar o bacharelato de adultos a distancia.

1. As ensinanzas reguladas nesta orde recibirán o nome xenérico de bacharelato para persoas adultas a distancia e poderán impartirse con apoio de titorías presenciais, denominándose entón *bacharelato de adultos a distancia semipresencial*; ou con apoio de titorías telemáticas, designándose neste caso como *bacharelato de adultos a distancia*.
2. O bacharelato de adultos a distancia, nas súas dúas modalidades, caracterízase polo traballo autónomo do alumnado e pola acción titorial necesaria para o proceso de ensino-aprendizaxe. Esta acción titorial realizarase no bacharelato a distancia semipresencial mediante as titorías presenciais a que se refire o artigo 11º desta orde, e mediante titorías telemáticas a que se refire o artigo 12º no bacharelato a distancia.

Artigo 3º.—Autorización de centros.

1. As ensinanzas de bacharelato de adultos a distancia semipresencial impartiranse nos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos e nos institutos de educación secundaria que autorice a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa por proposta da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
2. As ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia impartiranse a través do centro que autoricen as mencionadas direccións xerais.

Artigo 4º.—Aspectos comúns coa normativa do bacharelato de réxime ordinario.

1. As ensinanzas do bacharelato para persoas adultas a distancia configúranse en dous cursos académicos segundo a ordenación establecida con carácter xeral para o réxime ordinario.



2. A lexislación pola que se regula a organización académica do bacharelato ordinario na Comunidade Autónoma de Galicia ten carácter supletorio e é de aplicación a estas ensinanzas en todo aquilo non regulado explicitamente nesta orde e no regulado para o bacharelato presencial para persoas adultas.

Artigo 5º.—Aspectos comúns coa normativa do bacharelato presencial para persoas adultas.

Para todos os aspectos relacionados cos criterios de acceso do alumnado a estas ensinanzas, documentos de avaliación, titulación de bacharel e mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato, é de plena vixencia o regulado para o bacharelato presencial para persoas adultas na Orde do 14 de abril de 1999, pola que se ordenan e organizan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 29 de abril,¹ [1044] sempre que non se opoñan ao regulado explicitamente nesta orde.

Artigo 6º.—Titulación de bacharelato e acceso á universidade.

1. Para obter o título de bacharelato, o alumno deberá ter superado as materias comúns, seis materias propias dunha modalidade (tres de primeiro curso e tres de segundo) e dúas materias optativas.
2. O alumnado que remate os seus estudos de bacharelato para persoas adultas a distancia e desexe acceder á universidade seguirá os mesmos procedementos que o alumnado do bacharelato ordinario. Deberá acreditar ter cursadas as materias propias de cada modalidade vinculadas a cada vía de acceso, segundo a orde que regula as probas de acceso á universidade.

Artigo 7º.—Procedemento de admisión e matrícula.

1. Na modalidade de bacharelato a distancia semipresencial, os prazos de admisión e matrícula serán os seguintes:
 - a) O alumnado procedente do mesmo centro, con ensinanzas desta modalidade autorizadas, que desexe cursar bacharelato a distancia semipresencial realizará a reserva de praza do 15 ao 30 de maio.
 - b) O resto do alumnado presentará a solicitude de admisión no prazo ordinario do 25 de xuño ao 10 de xullo naqueles centros autorizados para o efecto, entregando un único impreso no centro en que quere matricularse en primeiro lugar. No mesmo impreso indicará por orde de preferencia, se é o caso, outros centros para matricularse, no caso de non haber praza no centro de primeira elección.
 - c) Finalizado o citado prazo, o alumnado poderá presentar solicitude de admisión no prazo extraordinario que finalizará o 25 de setembro.
2. O prazo de matrícula para o alumnado que desexe seguir as ensinanzas do bacharelato a distancia con apoio de titorías telemáticas abranguerá desde o 1 ao 30 de setembro. As solicitudes presentaranse no centro público que teña autorizadas estas ensinanzas.
3. Nas dúas modalidades de bacharelato a distancia, a dirección do centro poderá autorizar, con carácter excepcional, a matrícula fóra de prazo daqueles alumnos escolarizados en calquera outro réxime ou modalidade de bacharelato que acrediten documentalmente a imposibilidade de continuar os seus estudos na forma en que os viñan realizando.
4. Igualmente, e mediante o mesmo procedemento, a dirección do centro poderá autorizar ata o 30 de abril a matrícula fóra de prazo daquelas persoas que, por razóns de cambio na súa situación laboral, por causas de enfermidade ou outras causas excepcionais, desexen incorporarse ao bacharelato a distancia e non procedan doutro réxime ou modalidade de bacharelato.
5. Excepcionalmente, e nas dúas modalidades de bacharelato a distancia, o alumnado que acadou o título de graduado en educación secundaria no mes de febreiro poderá matricularse do 15 ao 28 do mesmo mes.

¹ Derrogada e substituída pola Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 2009).

Artigo 8º.—Itinerarios formativos.

1. O alumnado que opte por cursar calquera das dúas modalidades do bacharelato a distancia poderá matricularse do número de materias que desexe de primeiro ou segundo curso. En calquera caso, non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos.
2. Sen prexuízo do sinalado no punto anterior, no bacharelato a distancia semipresencial, o alumnado poderá matricularse do número de materias que desexe de primeiro ou segundo curso, sempre e cando exista compatibilidade horaria nas titorías lectivas respectivas. Para tal fin, unha vez formalizada a matrícula, a dirección do centro informarao da necesidade de cambiar ou non a listaxe de materias elixidas.

Artigo 9º.—Permanencia.

Para o alumnado de calquera das dúas modalidades do bacharelato de adultos a distancia non existe ningunha limitación temporal de permanencia nestas ensinanzas.

Artigo 10º.—Atención ao alumnado.

1. O alumnado das dúas modalidades do bacharelato a distancia disporá dunha guía do alumnado, que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos das diferentes materias, os criterios de avaliación, orientacións metodolóxicas, as actividades que se van realizar, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración desta guía será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes, baixo a dirección da xefatura de estudos. O equipo directivo do centro correspondente tomará as medidas oportunas que aseguren que o alumnado reciba ou teña acceso a esta guía ao comezo do curso.
2. Cando a dispoñibilidade de medios persoais e materiais o permitan, o alumnado do bacharelato a distancia semipresencial terá acceso aos recursos educativos do bacharelato a distancia baixo a supervisión do seu titor.

Artigo 11º.—Titorías no bacharelato a distancia semipresencial.

1. A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia semipresencial realizárase fundamentalmente a través de titorías presenciais, que serán de dous tipos: titorías lectivas e titorías de orientación.
2. As titorías lectivas dedicaranse a abordar co alumnado os aspectos fundamentais da materia correspondente, incidindo especialmente nos contidos procedementais. Estas titorías, que serán de asistencia obrigatoria para o alumnado, serán impartidas polo profesorado das distintas materias comúns, propias de modalidade e optativas nas cales estea matriculado o alumno.
3. A falta non xustificada de asistencia ao trinta por cento destas titorías suporá a perda do dereito ás avaliacións parciais que se realizan ao longo do curso, podendo o alumno presentarse exclusivamente á avaliación final. Non obstante, con carácter excepcional, e coa finalidade de facilitarlles ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, cando se dean circunstancias acreditadas documentalmente que impidan asistir ás titorías dalgunhas materias, a Inspección educativa, logo do informe da dirección do centro e por petición do interesado, poderá autorizar a exención da obrigatoriedade de asistir regularmente a elas.
4. Os horarios para as titorías lectivas de cada materia son os recollidos no anexo desta orde.
5. As titorías de orientación dedicaranse a solucionar as dúbidas que suscite no alumnado o estudo da materia e os problemas atopados no desenvolvemento do seu traballo autónomo, así como a realizar as orientacións que se aconsellen para o mellor aproveitamento do seu estudo. En cada centro ofertarase unha titoría de orientación con periodicidade quincenal nas materias comúns, de modalidade e optativas.
6. Dadas as necesidades e intereses das persoas adultas, as titorías reguladas neste artigo impartiranse, con carácter xeral, entre as dezoito trinta horas e as vinte e tres horas, de luns a venres. Cando polas necesidades do alumnado sexa conveniente establecer outro horario para estas titorías, o equipo directivo do centro realizará a proposta do novo horario, que deberá contar coa autorización expresa da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, logo do informe da Inspección Educativa.
7. A delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, logo do informe da Inspección Educativa, a concentración do horario en tres días, cando as dispoñibilidades de tempo do alumnado o fagan recomendable.

**Artigo 12º.—Titorías no bacharelato a distancia.**

1. A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia realizarase a través dos medios ofrecidos polas tecnoloxías da información e da comunicación ou por outros medios de comunicación.
2. Eses medios ofrecerán ao alumnado a posibilidade da xestión da súa propia axenda de actividades lectivas, o acceso aos materiais de información escrita e audiovisual relacionados coas súas materias de estudo e os mecanismos de comunicación e interacción cos seus titores e co resto do alumnado.
3. Cada alumno do bacharelato a distancia terá asignado un titor ou titora para cada unha das materias en que estea matriculado.
4. Cando as circunstancias o aconsellen e exista dispoñibilidade de medios persoais e materiais, a atención titorial telemática poderá completarse coa atención individual telefónica. Neste caso, o alumnado recibirá información puntual do horario de dispoñibilidade dos titores para esta tarefa.

Artigo 13º.—Avaliación.

1. Realizaranse, como mínimo, tres avaliacións de carácter formativo ao longo do curso. Rematado o período lectivo, e coincidindo coa sesión da última avaliación, procederase á realización da avaliación final do alumnado.
2. O alumnado que non se presente a algunha ou a todas as avaliacións parciais poderá presentarse directamente ás avaliacións finais ordinaria ou extraordinaria.
3. Para a realización destas avaliacións no bacharelato a distancia con apoio de titorías telemáticas, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, por proposta do centro autorizado, poderá designar centros colaboradores nas catro provincias da comunidade autónoma e comisións de profesorado para a cualificación de probas. Este profesorado poderá percibir axudas de custo por asistencia e axudas para gastos de locomoción por concorreren ás sesións conforme o Decreto 144/2001, do 7 de xuño.
4. Os alumnos matriculados en materias de segundo curso que teñan materias de primeiro non superadas, terán dereito cada ano académico a dúas avaliacións destas últimas:
 - a) Unha ordinaria, que se celebrará na segunda quincena de maio para o alumnado que teña a posibilidade de acceder ao título de bacharelato na convocatoria ordinaria, e no mes de xuño para o resto do alumnado.
 - b) Unha extraordinaria, que se celebrará no mes de setembro.
5. As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.
6. Para as posibles reclamacións do alumnado sobre as cualificacións obtidas nas avaliacións aplicarase o disposto para as ensinanzas do bacharelato de réxime ordinario.

Disposición derogatoria**Única.—**

Queda derogada, de forma expresa, a orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 23 de agosto de 2001 (DOG do 13 de setembro) e todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto na presente orde.

Disposicións derradeiras**Primeira.—**

Autorízanse as direccións xerais de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais e de Ordenación e Innovación Educativa a ditar as instrucións precisas para a aplicación da presente orde.

Segunda.—

A presente orde entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 26 de abril de 2007.

Laura Sánchez Piñón, Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO

Horario de titorías presenciais lectivas para o bacharelato de adultos a distancia semipresencial

Curso	Materias comúns	Horas	Materias propias da modalidade	Horas	Materias optativas	Horas	Total horas
1	Lingua galega e literat. I	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Lingua castelá e literat. I	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua estranxeira. I	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Filosofía I	1					
	Educación física	1					
	Relixión/actividades de estudo alternativa	1					
	Suman...	6	Suman...	3			
2	Lingua galega e literat. II	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Lingua castelá e literat. II	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua estranxeira II	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Historia	1					
	Filosofía II	1					
	Suman...	5	Suman...	3			

§ 128. ORDE DO 5 DE NOVEMBRO DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECE, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, A ORDENACIÓN DA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL POLO RÉXIME PARA AS PERSOAS ADULTAS NAS MODALIDADES A DISTANCIA E SEMIPRESENCIAL. (DOG DO 11 DE NOVEMBRO DE 2010)

A Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, establece nos seus artigos 1 e 2 como unha das finalidades da lei que a oferta de formación sostida con fondos públicos favoreza a formación ao longo de toda a vida, acomodándose ás expectativas e ás situacións persoais e profesionais.

A Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, recolle no artigo 3.9º o dereito á educación de quen non poida asistir de xeito regular aos centros docentes, polo que se desenvolverá unha oferta adecuada de educación a distancia.

No artigo 69.1º da mesma lei determínase que as administracións educativas promovan medidas tendentes a ofrecerlles a todas as persoas a oportunidade de accederen ás ensinanzas de formación profesional. O punto 2º do mesmo artigo establece que corresponde ás administracións educativas adoptar as medidas oportunas para que as persoas adultas dispoñan dunha oferta específica destes estudos organizada de acordo coas súas características; e finalmente, no punto 3, que igualmente corresponde ás administracións educativas organizar a oferta pública de educación a distancia co fin de dar unha resposta adecuada á formación permanente das persoas adultas. Esta oferta incluírá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación.

O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, determina no seu artigo 19.2º que as ofertas das ensinanzas de formación profesional se poderán flexibilizar de xeito que permitan, nomeadamente ás persoas adultas, a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral, coas cargas familiares ou con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. A flexibilización das ensinanzas de formación profesional cobra especial relevancia co establecido no artigo 43 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, que determina que coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial, sen cumpriren as condicións de acceso, as persoas adultas que dexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

O artigo 20 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, establece que os ciclos formativos poderán cursarse polo réxime ordinario por curso completo en modalidade presencial e polo réxime para as persoas adultas de xeito parcial, por módulos ou por unidades formativas de menor duración, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia.

Ademais, no artigo 22 do mesmo decreto establécese que a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar a oferta de xeito parcial dos ciclos formativos, por módulos pro-

fesionais e por unidades formativas de menor duración. Esta oferta queda reservada ás persoas adultas e mesmo poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

No artigo 23 do mesmo decreto establécese que a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar os centros que impartan ensinanzas de formación profesional na modalidade presencial para as impartir en oferta parcial nas modalidades semipresencial e a distancia, e que as actividades presenciais de titoría e avaliación se realizarán dentro dos centros. Así mesmo, establece que a consellería con competencias en materia de educación determinará a oferta, o acceso, a matrícula e a avaliación, e adoptará as medidas necesarias para poder levar a cabo esta modalidade.

Por todo o anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é regular, con carácter experimental, os aspectos relativos á ordenación académica da formación profesional inicial polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial en Galicia.

Artigo 2º.—Currículo.

O currículo dos ciclos formativos de formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial será o mesmo que o establecido para a modalidade presencial.

Artigo 3º.—Condicións de acceso.

1. Requisito de idade:

Poderá incorporarse á oferta polo réxime para as persoas adultas nas modalidades a distancia e semipresencial quen teña cumpridos dezaioito anos ou os cumpra no ano natural en que comece o curso escolar.

Excepcionalmente, a xefatura territorial que corresponda, logo de informe do Servizo Provincial de Inspección Educativa, poderalles autorizar o acceso ás persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e teñan un contrato laboral que lles impida acudir aos centros educativos polo réxime ordinario, ou que sexan deportistas de alto rendemento.

2. Requisitos académicos:


- a) Terán acceso directo a esta modalidade de ensinanza as persoas que cumpran os requisitos establecidos no artigo 36 do Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia.
- b) Malia o anterior, de acordo co artigo 43 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial, sen cumpriren as condicións de acceso, as persoas adultas que desexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, sempre que teñan acreditada unha experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo de dous anos nunha actividade laboral directamente relacionada co sector profesional do ciclo formativo que se dexexe cursar.

Artigo 4º.—Prazo de presentación de solicitudes.

O prazo de presentación de solicitudes de admisión nesta modalidade de ensino será o establecido con carácter xeral para a modalidade presencial no réxime para as persoas adultas, nos centros autorizados.

Artigo 5º.—Solicitudes de admisión e documentación que presentarán as persoas solicitantes.

1. As persoas que soliciten módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas, na modalidade a distancia ou semipresencial, presentarán unha solicitude de admisión para cada ciclo formativo en cada centro autorizado para impartir estas ensinanzas, e relacionará por orde de preferencia os módulos profesionais que dexexe cursar. En calquera caso, a matrícula na oferta parcial non poderá superar a carga lectiva anual de 1.000 horas. En ningún caso poderá matricularse en módulos pertencentes a distintos ciclos formativos.

	1056	Orde do 05/11/2010 que regula experimentalmente a Formación Profesional para adultos pola modalidade a distancia e semipresencial
	§ 128	

2. A instancia de solicitude axustarase ao modelo do anexo V, para módulos profesionais de grao medio, ou do anexo VI, para módulos profesionais de grao superior, da Orde do 5 de xuño de 2007 [1195] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.
3. Xuntarase ademais a seguinte documentación:
 - a) Fotocopia do documento de identificación: DNI, NIE, pasaporte ou documento de identidade da Unión Europea.
 - b) As persoas discapacitadas que opten ás prazas reservadas, consonte o establecido no artigo 3.2º da citada Orde do 5 de xuño de 2007, deberán presentar o correspondente certificado acreditativo de discapacidade, xunto co seu ditame técnico facultativo.
 - c) As persoas que soliciten praza por reserva adicional, consonte o establecido no artigo 3.3º da citada Orde do 5 de xuño de 2007, [1195] para deportistas galegos de alto nivel deberá presentar a resolución personalizada da consellería competente pola que obteña a consideración de deportista galego de alto nivel. Se a persoa solicitante é deportista de alto nivel con recoñecemento a nivel do Estado, deberá presentar a correspondente resolución personalizada do Consello Superior de Deportes.
 - d) Se a persoa solicitante cumpre os requisitos xerais de acceso directo establecidos no artigo 3º.2.a) desta orde, presentará a certificación oficial correspondente.
 - e) Se a persoa solicitante acredita experiencia laboral, presentará a seguinte documentación:
 - Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, ou da mutualidade laboral a que estiver afiliada, en que conste a vida laboral, a categoría e o período de contratación (traballadores e traballadoras por conta allea).
 - Certificación da empresa onde se especifique a duración do contrato, a categoría laboral, a actividade desenvolvida e o período en que se realízase.
 - Certificación de alta no imposto de actividades económicas e, de ser o caso, do período de cotización no correspondente réxime especial da Seguridade Social (traballadores e traballadoras por conta propia).
 - f) Se a persoa solicitante xa ten módulos superados do ciclo formativo, deberá presentar a correspondente certificación acreditativa.

Artigo 6º.—Baremo para a admisión do alumnado.

1. En caso de existir máis solicitudes que prazas ofrecidas para cada un dos módulos profesionais, o baremo que se aplicará para seleccionar o alumnado que, cumprindo os requisitos establecidos no artigo 3 desta orde, aspire a unha praza, será o seguinte:
 - a) Por cumprir as condicións de acceso a que se refire o artigo 3º.2.a) desta orde: 10 puntos.
 - b) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo dun ano nun sector produtivo directamente relacionado co ciclo formativo a que pertenza o módulo profesional: 3 puntos por cada ano, ata un máximo de 15 puntos. A fracción de ano computarase a razón de 0,25 puntos por cada mes completo.
 - c) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo dun ano nun sector produtivo non relacionado co ciclo formativo a que pertenza o módulo profesional: 1,2 puntos por cada ano, ata un máximo de 6 puntos. A fracción de ano computarase a razón de 0,1 puntos por cada mes completo.
 - d) Por módulos xa acreditados do ciclo formativo: 2,25 puntos por cada módulo.
2. Con estes criterios elaborarase a listaxe de solicitantes ordenada de maior a menor puntuación.
3. En caso de empate entre varias persoas que soliciten un mesmo posto escolar, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representado na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate, resolverase mediante sorteo público.

Artigo 7º.—Resolución do procedemento de admisión de solicitantes e matrícula.

1. Os centros educativos, logo de analizar documentación presentada, farán pública no prazo máximo de tres días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de solicitudes a relación provisional de persoas solicitantes no taboleiro de anuncios, ordenada alfabeticamente,

con indicación da puntuación conseguida por módulos profesionais, que deberá ser aprobada polo Consello Escolar ou Consello Social.

Esta publicación realizarase, así mesmo, na páxina web da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria: <http://www.edu.xunta.es/fp>.

2. Contra esta listaxe, o alumnado solicitante poderá presentar ante a dirección do centro a correspondente reclamación no prazo de cinco días hábiles desde tal publicación.
3. Logo de resolver as reclamacións presentadas, publicarase no taboleiro de anuncios dos centros educativos e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp> a relación definitiva de persoas admitidas en cada módulo profesional, onde aparecerán as persoas solicitantes por orde decrecente de puntuación.

Contra esta relación definitiva, as persoas interesadas poderán interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes, ante o xefe ou a xefa territorial correspondente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

4. No prazo máximo de catro días hábiles, as persoas adxudicatarias deberanse matricular nas secretarías dos centros correspondentes onde se realizase a inscrición, segundo o anexo VII da citada Orde do 5 de xuño de 2007. [1195]
5. As persoas non seleccionadas quedarán en listaxe de espera, por se se dese o caso de que algunha das que xa for seleccionada non formalizase a matrícula nos prazos previstos, ou causase de baixa.
6. Se despois da adxudicación a que se fai referencia no punto 3 anterior existisen prazas vacantes nos módulos profesionais e non houbera listaxe de espera, liberaranse as prazas ata a data límite que se determine para aquel alumnado que acredite o cumprimento dos requisitos de acceso. Os centros efectuarán a matrícula por estrita orde de chegada das solicitudes.

Artigo 8º.—Postos por unidade escolar e número mínimo de solicitudes de matrícula.

1. O número máximo de alumnos e alumnas con matrícula en cada módulo profesional dun ciclo formativo de formación profesional nesta modalidade de ensino será de cincuenta, sen prexuízo de que excepcionalmente a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poida autorizar a impartición cun número maior de alumnado.
2. A autorización da oferta nos centros públicos de módulos profesionais dun ciclo formativo de formación profesional nesta modalidade de ensino quedará condicionada a que exista un número mínimo de vinte solicitudes de matrícula no módulo correspondente, ao remate do prazo a que se refire o artigo 4 desta orde. Un número menor de solicitudes exige a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento esta ensinanza, e mentres que non se dispoña desta autorización, non se poderá formalizar matrícula ningunha. A condición do número mínimo de solicitudes débeseles comunicar ás persoas interesadas no momento da súa solicitude de admisión.

Artigo 9º.—Calendario de desenvolvemento desta formación.


O calendario escolar da formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial será o mesmo que o establecido con carácter xeral para a formación profesional inicial na modalidade presencial. Non obstante, e consonte o artigo 22 do citado Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, a oferta parcial dos módulos profesionais poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

Artigo 10º.—Profesorado.

1. Os requisitos de titulación e especialidade docente do profesorado que imparta as ensinanzas de formación profesional inicial na modalidade a distancia ou semipresencial serán os mesmos que os establecidos para impartir as devanditas ensinanzas na modalidade presencial na normativa vixente. En xeral, un módulo será impartido por un único profesor ou profesora.
2. A dedicación horaria do profesorado para cada módulo profesional para o desempeño da función docente e de atención ao alumnado relacionada con esta modalidade de ensinanza será a que se estableza no currículo correspondente para cada módulo profesional.

Artigo 11º.—Titorías.

1. Consonte o establecido no artigo 32 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempe-

	1058	Orde do 05/11/2010 que regula experimentalmente a Formación Profesional para adultos pola modalidade a distancia e semipresencial
	§ 128	

ñen a titoría, que pertencerán ao equipo que imparta docencia no conxunto dos módulos profesionais do ciclo formativo.

Para esta modalidade, entenderase que o alumnado matriculado en módulos do mesmo ciclo formativo constitúe un único grupo. A redución horaria para as persoas responsables da titoría deste será de ata tres horas semanais.

2. O desenvolvemento dos módulos profesionais nesta modalidade organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva, que serán atendidas directamente polo profesorado de cada módulo:
 - A titoría individual realizarase preferentemente de xeito telemático, e abranguerá as accións de orientación, dinamización, resposta e apoio ao proceso de aprendizaxe para que o alumnado poida aprender de xeito autónomo empregando os materiais didácticos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe. Procurarase o principio da autosuficiencia, colaboración e autoaprendizaxe.
 - A titoría colectiva terá carácter presencial coa intervención directa do profesorado, realizarase no centro en que estea matriculado o alumnado e abranguerá actividades de ensino e aprendizaxe que permitan, en combinación coas actividades en liña, que o alumnado poida alcanzar os resultados de aprendizaxe do módulo. Servirá de apoio para as tarefas que se realicen na plataforma de teleaprendizaxe e para o desenvolvemento dos elementos curriculares do módulo que sexan difíciles de impartir a distancia.
3. A asistencia ás titorías no centro educativo terá carácter voluntario para o alumnado, xa que a formación semipresencial ou a distancia é un modelo aberto e flexible en que o alumnado marca o seu ritmo de aprendizaxe en función das súas necesidades e a súa dispoñibilidade.

Artigo 12º.—Horario do profesorado de atención ás titorías.

1. As horas semanais de dedicación á titoría colectiva para a realización por parte do alumnado das actividades programadas non poderá ser inferior ao enteiro igual ou inmediatamente superior ao 25% das horas semanais que se establezan para cada módulo profesional.
2. O resto do horario semanal establecido para cada módulo corresponderá á titoría individual, que poderá ser telemática, telefónica ou presencial.

Artigo 13º.—Funcións do profesorado.

1. Na formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial, a función do profesorado terá como finalidade asesorar e desenvolver accións de carácter orientador e formativo que conduzan a unha maior eficacia e eficiencia dos procesos de ensino e aprendizaxe para a adquisición dos resultados de aprendizaxe dos módulos profesionais.
2. O profesorado de cada módulo profesional realizará as seguintes funcións:
 - a) Elaborar a programación do módulo consonte o establecido no artigo 34 do citado Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, tendo en conta os materiais didácticos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe.
 - b) Preparar as sesións de titoría colectiva correspondentes ao módulo.
 - c) Orientar, guiar e apoiar o alumnado, a través das titorías, na consecución dos resultados de aprendizaxe, a partir dos materiais didácticos e os recursos dispoñibles na plataforma de teleaprendizaxe.
 - d) Dinamizar as actividades de aprendizaxe, individuais e colectivas, e estimular a participación nelas.
 - e) Atender as cuestións que o alumnado formule, procurando a colaboración e a participación do resto de alumnado do módulo.
 - f) Proporcionar materiais didácticos de apoio ou complementarios cando sexa necesario.
 - g) Comunicarlle ao alumnado as datas das probas de avaliación e demais actividades relacionadas co desenvolvemento do módulo.
 - h) Realizar o seguimento da aprendizaxe do alumnado e a avaliación deste, de acordo cos criterios de avaliación establecidos, e proporcionarlle información sobre o progreso da súa aprendizaxe.
 - i) Calquera outra función relacionada con esta modalidade de ensino que lle asigne a dirección do centro, dentro do seu ámbito de competencias.



Artigo 14º.—Coordinación, información e orientación.

1. Ao inicio de curso, o centro fará pública a programación dos módulos para este tipo de ensinanzas, que abranguerá o calendario das actividades presenciais, o horario do profesorado ao dispor do alumnado, a titoría individual e colectiva, e toda a información que se considere de interese xeral, e en particular as características e as peculiaridades das modalidades a distancia e semipresencial. Para tal fin, o xefe ou a xefa de estudos encargaranse de organizar e coordinar unha xornada de acollemento do alumnado, xunto co orientador ou a orientadora do centro.
2. A formación a distancia é un modelo aberto en que o alumnado marca o seu propio ritmo de aprendizaxe en función das súas necesidades e da súa dispoñibilidade de tempo. Con tal obxectivo, estableceranse horarios de atención presencial e telemática para que o alumnado poida recibir as orientacións pertinentes por parte do profesorado.
3. Co fin de lle dar as máximas facilidades á comunicación entre alumnado e profesorado, o centro establecerá un horario específico semanal de atención presencial e telemática ao alumnado en diferentes días, que contará coa correspondente aprobación do Servizo de Inspección Educativa.

Artigo 15º.—Metodoloxía pedagóxica.


1. Estas ensinanzas de formación profesional inicial nas modalidades a distancia e semipresencial organízanse cunha metodoloxía flexible e aberta e baséanse no emprego das tecnoloxías da información e da comunicación, nomeadamente da internet, e inclúen actividades de autoaprendizaxe para o alumnado empregando a plataforma de teleaprendizaxe da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, especialmente deseñada para a formación profesional e para a modalidade a distancia. Estas actividades baséanse en materiais didácticos específicos e con apoio de actividades presenciais eminentemente prácticas de formación no centro docente.
2. O profesorado que imparta esta modalidade deberá empregar os materiais e os soportes didácticos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ten autorizados, con independencia do uso doutro material de apoio ou complementario.

Artigo 16º.—Avaliación.

1. Os procedementos de avaliación aplicados polo profesorado terán en conta a competencia xeral e as capacidades profesionais, persoais e sociais características do título, que constitúen a referencia para definir os obxectivos xerais do ciclo formativo e os obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe, dos módulos profesionais que o conforman. A valoración do grao de consecución destes resultados de aprendizaxe farase tomando como referencia inmediata os criterios de avaliación establecidos para cada módulo.
2. Ao longo do período lectivo correspondente, o profesorado de cada módulo realizará un seguimento do desenvolvemento do proceso de ensino e aprendizaxe, utilizando para iso os instrumentos e os procedementos de recollida de información previamente establecidos na programación dos módulos que se elaboren consonte o establecido no artigo 34 do citado Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, que deberán ter correspondencia cos criterios de avaliación establecidos no currículo, e deberán ser coñecidos polo alumnado.
3. A avaliación da aprendizaxe do alumnado será continua a través das actividades que se programen e harmonizarase con probas teórico-prácticas para cada avaliación parcial, de carácter obrigatorio para o alumnado, e axustadas aos resultados de aprendizaxe e aos criterios de avaliación dos currículos dos módulos profesionais. Ao finalizar o desenvolvemento de cada módulo, realizarase unha proba presencial final de carácter global. Esta proba terá que realizala o alumnado que non superase o módulo mediante as probas presenciais parciais que se realicen ao longo do curso.
4. Realizarase, con carácter xeral, unha sesión de avaliación parcial a finais de decembro, a finais de marzo e a mediados de xuño, sen prexuízo de poder realizalas noutras datas no caso de ofertas parciais de módulos profesionais que se concentren en determinados períodos do ano. En calquera caso, realizarase unha sesión de avaliación final de módulos ao remate do período formativo a que se refire o artigo 9 desta orde.

Artigo 17º.—Módulo de formación en centros de traballo.

1. Consonte o establecido no artigo 15.3º do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, con carácter xeral, o módulo profesional de formación en centros de traballo deberase cursar logo de

	1060	Orde do 05/11/2010 que regula experimentalmente a Formación Profesional para adultos pola modalidade a distancia e semipresencial
	§ 128	

alcanzada a avaliación positiva en todos os módulos profesionais realizados no centro educativo, agás o módulo de proxecto, de ser o caso.

- O alumnado deberá cursar o módulo de formación en centros de traballo ou solicitar a exención nas mesmas condicións que na modalidade presencial.

Artigo 18º.—Módulo de proxecto.

O artigo 14.2º do citado Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, establece que o módulo de proxecto se avaliará logo de cursado o módulo profesional de formación en centros de traballo, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel, polo que para matricularse deste módulo, o alumnado deberá estar en condicións de cumprir tal requisito.

Artigo 19º.—Certificación e titulación do alumnado.

- O alumnado poderá solicitar a expedición de certificacións académicas para acreditar os módulos superados, a cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación ao sistema nacional de cualificacións e formación profesional, consonte o establecido no artigo 58 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo.
- De acordo co artigo 57 do citado Decreto 114/2010, do 1 de xullo, para a obtención do título de técnico ou de técnico superior cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos de acceso a el.

Disposición adicional

Única.—Ordenación académica e avaliación do alumnado.

Todos os aspectos relativos á ordenación académica e á avaliación sobre formación profesional inicial na modalidade a distancia non regulados nesta orde rexeranse polas normas que con carácter xeral regulan as ensinanzas presenciais de formación profesional inicial.

Disposición transitoria


Única.—Aspectos particulares de aplicación para o curso académico 2010-2011.

- A oferta formativa de formación profesional inicial para o réxime de persoas adultas na modalidade a distancia en centros públicos para o curso 2010-2011 será a que se indica no anexo desta orde. O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80% os gastos de funcionamento.
- Os prazos a que se refiren os artigos 4, 7 e 9 desta orde serán, para o curso académico 2010-2011, os seguintes:
 - Presentación de solicitudes: entre o 12 e o 18 de novembro de 2010, ambos incluídos.
 - Publicación da listaxe provisional de admitidos/as: o día 19 de novembro de 2010.
 - Reclamacións contra as listaxes provisionais: os días 22 e 23 de novembro de 2010.
 - Publicación da listaxe definitiva de admitidos/as: o día 24 de novembro de 2010.
 - Matriculación: desde o día 25 ao día 26 de novembro de 2010.
 - Matriculación en prazas liberadas: ata o día 3 de decembro de 2010.
 - Calendario escolar: desde o 29 de novembro de 2010 ata o 25 de xuño de 2011.
- Para o curso académico 2010-2011 o alumnado unicamente poderá estar matriculado na modalidade presencial ou a distancia, pero non poderá en ningún caso simultanear ambas as modalidades.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Orde do 05/11/2010 que regula experimentalmente a Formación Profesional para adultos pola modalidade a distancia e semipresencial	1061	
	§ 129	

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 5 de novembro de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo — non incluído

§ 129. ORDE DO 11 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE AUTORIZAN AS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PARA PERSOAS ADULTAS, NAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA, EN CENTROS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN E PROMOCIÓN DE ADULTOS E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 21 DE XUÑO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [62] de 3 de maio, de educación, considera a educación como unha aprendizaxe permanente que se desenvolve ao longo de toda a vida. No seu artigo 66 establece que a educación para persoas adultas ten a finalidade de ofrecer a todos os maiores de dezoito anos a posibilidade de adquiriren, actualizaren, completaren ou ampliaren os seus coñecementos e aptitudes para o seu desenvolvemento persoal e profesional e que os seus obxectivos son, entre outros, adquirir a formación básica, facilitar o acceso aos diferentes niveis do sistema educativo, mellorar a cualificación profesional, desenvolver a participación na vida social e corrixir os riscos de exclusión social.

No punto 2 do artigo 67 a mencionada lei orgánica establece que estas ensinanzas poderán desenvolverse a través do ensino presencial e tamén mediante a educación a distancia.

A Lei 9/1992, [1003] do 24 de xullo, de educación e promoción de adultos da Comunidade Autónoma de Galicia, establece que a educación e promoción de adultos poderá adoptar as modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

O Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, no artigo 11 establece que as ensinanzas de adultos poderán impartirse tanto en centros específicos de educación e promoción de adultos como nos centros ordinarios de ensino non universitario que autorice a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Co fin de adaptar a oferta da educación primaria e da educación secundaria obrigatoria ás condicións e necesidades das persoas adultas, ditouse a orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 24 de xuño de 2008 pola cal se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia. Igualmente, pola Orde do 26 de abril de 2007 a mesma consellería ordenou e regulou as ensinanzas de bacharelato para adultos a distancia na Comunidade Autónoma de Galicia [1049] e, por Orde do 20 de xullo de 2009, as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial. [1044]


Por Orde do 8 de maio de 2002 a Consellería de Educación autorizou as ensinanzas para persoas adultas nas modalidades presencial e a distancia en centros de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria. Igualmente por sucesivas ordes publicadas no ano 2007 esta consellería ampliou a oferta desas ensinanzas en centros EPA e institutos de secundaria.

A reestruturación das ensinanzas das persoas adultas despois da publicación da mencionada Orde do 8 de maio de 2002, o cambio nas circunstancias demográficas das diferentes comarcas e localidades de Galicia e a necesidade de facer realidade da maneira máis efectiva posible a aprendizaxe ao longo da vida das persoas adultas aconsellan a revisión da autorización das ensinanzas de persoas adultas na comunidade autónoma.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, dispón que é competencia plena da Comunidade Autónoma galega a regulación e administración do ensino en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, o desenvolvan, e das facultades que lle atribúe ao Estado o artigo 149.1.30ª da Constitución.

De conformidade con todo o exposto, esta consellería

DISPÓN:

	1062	Orde do 11 de xuño de 2010 coa autorización de ensinanzas de adultos nos centros dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria
	§ 130	

Artigo 1º

Autorízase impartir as ensinanzas de persoas adultas nos centros que se relacionan no anexo, nas modalidades presencial e a distancia sinaladas en cada caso.

Artigo 2º

A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa designará os centros que colaborarán na matriculación, avaliación e atención do alumnado que curse ensinanzas pola modalidade a distancia telemática co centro ou centros autorizados para impartir estas ensinanzas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquelas ordes e disposicións anteriores que se opoñan ao disposto nesta orde e, de maneira expresa, as seguintes:

Orde do 8 de maio de 2002 pola que se regula a autorización de ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros de educación e promoción de adultos (EPA) e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 4 de xuño).

Orde do 30 de marzo de 2007 pola que se autoriza o traslado das ensinanzas de educación para persoas adultas do instituto de educación secundaria Primeiro de Marzo de Baiona ao centro público integrado Cova Terreña de Baiona, na provincia de Pontevedra (DOG do 16 de abril).

Orde do 11 de maio de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas a distancia no IES San Clemente de Santiago de Compostela e as de bacharelato de adultos a distancia semipresencial nos centros públicos específicos de educación e promoción de adultos, nas modalidades de bacharelato que se indican (DOG do 6 de xuño).

Orde do 25 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de nivel III para persoas adultas, con carácter presencial, no IES cabo Ortegale de Cariño (DOG do 16 de xullo).

Orde do 26 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas en centros de educación e promoción de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con sede en institucións penitenciarias (DOG do 26 de xullo).

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 11 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

*Provincia da Coruña.

.....
Concello: Betanzos.

Código: 15001148 IES As Mariñas.

Educación secundaria para persoas adultas (modalidade presencial).

Bacharelato para persoas adultas, modalidades de ciencias e tecnoloxía e de humanidades e ciencias sociais (modalidade presencial).

.....

§ 130. CIRCULAR 5/2010, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS SOBRE A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS CENTROS EPA E DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE IMPARTAN ENSINANZAS BÁSICAS DE EDUCACIÓN PARA PERSOAS ADULTAS POLAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA NO CURSO

2010/2011. CIRCULAR CON CORRECCIÓN DE ERROS DE DATA 6 DE SETEMBRO DE 2010.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ao abeiro do disposto na Orde 24 de xuño de 2008 [1025] (DOG do 23 de xullo), desenvolve e regula a ordenación xeral das ensinanzas básicas de educación de persoas adultas encamiñadas a conseguir unha maior calidade do ensino, estimular o traballo en equipo do profesorado e fomentar a participación da comunidade educativa nos centros.

Para lograr a adecuación desta oferta educativa á poboación adulta, garantir a óptima consecución dos fins previstos e unificar os criterios de funcionamento nos centros específicos e nos IES con oferta de educación de persoas adultas, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa resolve ditar as seguintes instrucións para o curso 2010/2011:

1.— **Ámbito de actuación**

Estas instrucións serán de aplicación en todos os centros EPA da Comunidade Autónoma de Galicia dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e institutos de educación secundaria que impartan educación básica de persoas adultas.

2.— **Calendario**

A oferta formativa das ensinanzas de persoas adultas axustarase ao establecido no calendario escolar para as ensinanzas do sistema ordinario ás que son equivalentes e que establezan os respectivos departamentos territoriais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de acordo co regulado con carácter xeral na Orde do 3 de xuño de 2010 (DOG do 15 de xuño).

2.1.— **Actividades lectivas, prazos de matrícula para a modalidade presencial, cambio de centro e ratio profesor alumnado**

a) **Ensinanzas básicas iniciais**

O día 1 de setembro procederase a abrir o prazo de matriculación de ensinanzas básicas iniciais de persoas adultas, que permanecerá aberto durante todo o curso.

As actividades lectivas realizaranse entre o 10 de setembro de 2010 e o 22 de xuño de 2011.

b) **Educación secundaria**

As actividades lectivas impartiranse entre o 17 de setembro de 2010 e o 23 de xuño de 2011.

A impartición e a avaliación ordinaria das ensinanzas correspondentes aos módulos un e tres de cada ámbito de coñecemento levaranse a efecto desde a cuarta semana de setembro ata a primeira semana de febreiro, ambas as dúas incluídas, e as correspondentes aos módulos dous e catro desde comezos da segunda semana do mes de febreiro ao 23 de xuño.

Excepcionalmente, e con autorización do departamento territorial, tras o informe favorable da inspección educativa, os centros que dispoñan de recursos poderán optar por impartir simultaneamente no primeiro e no segundo cuadrimestre os catro módulos de cada ámbito de coñecemento da educación secundaria para persoas adultas. Neste caso, o alumnado que supere os cuartos módulos de cada ámbito de coñecemento no mes de febreiro será proposto para o título de graduado en educación secundaria con anterioridade ao 1 de marzo do ano en que finalizara os estudos.

As datas de inscrición para acceder aos módulos das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas, modalidade presencial, segundo o disposto no artigo 26, punto 4 da orde do 24 de xuño de 2008 (DOG do 23 de xullo), serán entre o 1 e o 15 de xuño de 2010.

c) **Prazo de matrícula**


A matrícula efectiva para cursar ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas realizarase entre:

— o 1 e o 15 de setembro de 2010 para o primeiro cuadrimestre.

— o 10 e o 14 de xaneiro do 2011 para alumnado de nova incorporación ao centro no segundo cuadrimestre.

Nos centros EPA en institucións penitenciarias poderá incorporarse novo alumnado en datas posteriores ás establecidas cando así o soliciten por causa xustificada.

d) **Cambio de centro**

	1064	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

O alumnado escolarizado en ensinanzas de adultos poderá cambiar de centro e modalidade de enseñanza nas condicións establecidas no Artigo 15 da orde do 24 de xuño de 2008, cando concorran circunstancias de tipo laboral, cambio de residencia ou enfermidade. Cando se realice cambio de centro, desde o novo centro, deberá solicitarse ao centro de orixe o expediente académico e o historial académico correspondente.

e) Ratio profesor alumnado

A proporción entre profesorado e alumnado para as ensinanzas básicas de educación de adultos é a establecida con carácter xeral no réxime ordinario equivalente. En calquera caso non poderán establecerse grupos con menos de quince alumnos. No caso de que o número de alumnos matriculados nun grupo fose menor de quince, este deberá contar con autorización expresa do departamento territorial que corresponda para a súa posta en marcha.

Para o alumnado matriculado en módulos voluntarios de programas de cualificación profesional inicial o número de alumnos/as mínimo para constituír un grupo será de dez.

Para establecer os grupos de alumnos/as que vaian cursar os módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial seguiranse os seguintes criterios:

- Formar grupo de alumnos diferenciado de módulos voluntarios de PCPI cando o número de alumnos solicitantes sexa de dez como mínimo. Neste caso, non será de aplicación a ratio establecida ao principio deste apartado.
- No caso de que o número de alumnos/as sexa inferior a dez estes integraranse nun grupo dos que estean cursando ensinanzas de adultos, sen superar o total de vintecinco alumnos por grupo.

2.2.— Avaliación das ensinanzas de adultos

- a) Na segunda semana do mes de xuño deberán levarse a cabo as probas de avaliación final do alumnado que estea cursando ensinanzas do módulo IV das ensinanzas conducentes ao título de graduado en educación secundaria.
- b) As sesións de avaliación final de todos os ámbitos de coñecemento da educación secundaria para persoas adultas, realizaranse na primeira quincena do mes de febreiro e despois do 23 de xuño para as convocatorias do primeiro e segundo cuadrimestres respectivamente.
- c) Na última quincena do mes de maio e na primeira semana do mes de setembro os centros que impartan ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas realizarán as probas extraordinarias correspondentes aos módulos impartidos no primeiro e segundo cuadrimestre respectivamente.

3.— Ofertas formativas e modalidades

Os centros deberán adaptar a oferta educativa para a que están autorizados ás condicións e ás necesidades do alumnado, ás posibilidades do centro, así como ao contorno. Esta oferta educativa poderá abranguer as seguintes ensinanzas:

- Nivel I e II, da etapa das ensinanzas básicas iniciais.
- Alfabetización para inmigrantes ou linguas castelá e galega para inmigrantes, naqueles centros que autorice o departamento territorial correspondente, cando exista unha demanda suficiente.
- Educación secundaria para persoas adultas: modalidades presencial e a distancia semipresencial.
- Bacharelato para persoas adultas: modalidades presencial e a distancia sempresencial.
- Módulos voluntarios de Programas de Cualificación Profesional Inicial, nos centros que figuran no anexo I desta circular.
- Preparación para as probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio, tras a autorización do departamento territorial.
- Cursos de mellora da comprensión lectora para a proba teórica do permiso de conducir.
- Ensinanzas de carácter non regrado a través das Aulas Mentor.
- Actividades non regradas de carácter profesionalizante ou de formación sociocultural e de desenvolvemento persoal e comunitario.



4.— Datas e prazos de matrícula para a modalidade de educación secundaria a distancia

A inscrición para acceder a calquera dos módulos das ensinanzas de educación secundaria a distancia para persoas adultas, modalidade semipresencial ou telemática, será:

- a) Para o primeiro cuadrimestre, dende o mes de setembro de 2010 ata o mes de xaneiro de 2011.
- b) Para o segundo cuadrimestre dende principios do mes de febreiro de 2011 ata o 16 de maio.
- c) Para o alumnado, que por motivos laborais, necesite xustificación de estar cursando ensinanzas básicas para persoas adultas, con posterioridade á data de matrícula establecida, o centro educativo poderá realizar a reserva de matrícula ata a apertura do novo prazo no curso seguinte.

4.1.— Organización das ensinanzas de educación secundaria a distancia semipresencial

- a) Os centros EPA autorizados para impartir educación secundaria a distancia, modalidade semipresencial, ofertarán de forma simultánea todos os módulos dos distintos ámbitos de educación secundaria organizados por cuadrimestre.
- b) Igualmente, o alumnado contará para o desenvolvemento do seu proceso de aprendizaxe cunha atención titorial. Esta atención, para facilitar o proceso de ensino aprendizaxe, realizarase de forma presencial e a distancia.
- c) Os centros EPA autorizados para impartir esta modalidade de educación secundaria para persoas adultas responsabilizaranse do arquivo e da custodia das actas de avaliación, expedientes académicos, historial académico e toda documentación se emita en relación co alumnado matriculado na referida modalidade.

4.2.— Titorías

- a) As titorías organizaranse de forma presencial e a distancia. As presenciais serán colectivas, e a asistencia, para o alumnado será obrigatoria. O profesorado deberá fomentar a participación do alumnado desenvolvendo as aprendizaxes establecidas no currículo de cada ámbito, con especial énfase nos contidos procedementais e actitudinais.
- b) Para aqueles alumnos que, por enfermidade ou outra causa xustificada, non poidan asistir ás titorías presenciais tratarase de suplilas reforzando as titorías a distancia usando os recursos tecnolóxicos que se dispoña no centro (correo electrónico, información web, etc.).
- c) Para o seguimento do alumnado e coordinación das titorías a distancia, as direccións dos centros EPA, por proposta do xefe de estudos, nomeará entre o profesorado que imparta a modalidade de educación a distancia semipresencial un coordinador que poderá ter unha dedicación horaria semanal de dúas horas.
- d) O xefe de estudos das ensinanzas para persoas adultas elaborará o horario xeral das titorías tendo en conta a dispoñibilidade de espazos e de profesorado, o número de grupos de alumnos de cada ámbito, así como os seguintes criterios:
 - Semanalmente desenvolverase unha sesión lectiva presencial dunha hora de duración para o ámbito social, dúas sesións lectivas para o ámbito de comunicación e dúas para o científico-tecnolóxico.
 - Procurar establecer unha oferta horaria flexible que posibilite a asistencia do alumnado.
 - No caso de ter máis dun grupo, establecer un horario de mañá e outro de tarde, co fin de que cada alumno poida inscribirse no grupo que mellor se adapte ás súas posibilidades.
- e) Ao inicio do curso, farase público o horario xeral de titorías presenciais planificadas para cada ámbito de coñecemento. Estableceranse os horarios semanais, o programa de actividades, o calendario de avaliacións e toda aquela información que poida ser de interese xeral para o alumnado.
- f) A atención titorial realizaraa o equipo didáctico que se constitúa para impartir estas ensinanzas, e que estará integrado polo xefe de estudos para as ensinanzas de persoas adultas e o profesorado que imparta docencia nos diferentes módulos de cada ámbito.

	1066	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

4.3.— Organización das ensinanzas de educación secundaria a distancia telemática

- O IES San Clemente ofertará de forma simultánea todos os módulos dos distintos ámbitos de educación secundaria organizados por cuadrimestre de forma telemática.
- O alumnado matriculado nesta modalidade educativa contará para o desenvolvemento do seu proceso de aprendizaxe cunha atención tutorial telemática.
- A atención telemática será obrigatoria para o alumnado.
- A atención tutorial realizaraa o equipo didáctico que se constitúa para impartir estas ensinanzas, e que estará integrado polo xefe de estudos para as ensinanzas de persoas adultas e o profesorado que imparta docencia nos diferentes módulos de cada ámbito.
- As probas de avaliación final realizaranse de forma presencial. Independentemente da proba de avaliación final cada titor programará unha avaliación telemática de autocontrol ao final de cada unidade didáctica.

4.4.— Recursos didácticos

- Dadas as características da educación a distancia, o alumnado utilizará como referente curricular os materiais didácticos que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ten elaborados para esta modalidade educativa.
- Os recursos didácticos ou materiais curriculares para o alumno abrangerán copia en CDs das unidades didácticas elaboradas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para estas ensinanzas.
- A principio do curso escolar 2010/2011, desde a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa remitirase en formato electrónico os recursos didácticos dispoñibles e os centros educativos entregaranllos ao alumnado de forma gratuíta cando realicen a matrícula. O referido material tamén se pode consultar no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Páxina web:
<http://www.edu.xunta.es/webitaxonomy/term/112>

5.— Profesorado

- Cada ámbito de coñecemento será impartido por un profesor ou profesora.
- O ámbito de comunicación, cando non exista un profesor ou profesora que poida impartir os contidos correspondentes ás tres linguas incluídas no ámbito, poderá ser impartido por dous profesores. Un deles impartirá os contidos correspondentes ás linguas galega e castelá, e outro os correspondentes á lingua estranxeira.
- Cando, na adscripción do profesorado ao ámbito científico-tecnolóxico, existan dificultades para a elaboración dos horarios do centro polo feito de asignar oito períodos lectivos semanais a un só profesor ou profesora, o centro poderá solicitar á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa que ese ámbito sexa impartido por dous profesores ou profesoras. Esta adscripción non suporá a distribución dos contidos do ámbito polas especialidades dos profesores que o impartirán. A inspección educativa realizará o informe preceptivo desta solicitude valorando se procede ou non a autorización.
- O profesorado do corpo de mestres poderá impartir os dous primeiros módulos de cada ámbito de coñecemento das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas. No caso de que máis dun profesor ou dunha profesora do corpo de mestres opte a impartir as ensinanzas de secundaria, o director do centro determinará quen impartirá as referidas ensinanzas, para o que se seguirán os criterios establecidos para o profesorado de primaria nos colexios de educación infantil e primaria e centros públicos integrados. ¹ [428]
- O profesorado do corpo de profesores de ensinanza secundaria poderá impartir todos os módulos dos ámbitos de coñecemento nos que se organizan as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas conducentes ao título de graduado en educación secundaria obrigatoria, de acordo coa atribución de especialidades que se reflicte no anexo X da Orde do 24 de xuño de 2008. [1025] Non obstante, para impartir o primeiro e o segundo módulo de cada

¹ Ver os artigos 96, 97 e 111 da Orde do 3 de outubro de 2000 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 7/1999 polo que se implantan e regulan os centros públicos integrados de ensinanzas non universitarias (DOG do 2 de novembro de 2000).




ámbito de coñecemento terá prioridade o profesorado do corpo de mestres que viña impartindo ensinanzas de adultos.

- f) Para a elección de ensinanzas, ámbitos e materias seguiranse os criterios xerais establecidos na normativa vixente. En calquera caso, cando da aplicación dos criterios xerais se deriven situacións que dificulten a asignación de ámbitos, materiais ou horarios das ensinanzas da educación secundaria, as direccións dos centros EPA seguirán os seguintes criterios de prelación:
- Elixirase e completarase, en primeiro lugar, o horario de educación secundaria para adultos en réxime presencial.
 - En segundo lugar, elixiranse as titorías de educación secundaria a distancia.
 - En terceiro lugar, elixiranse as horas de docencia para as titorías do bacharelato a distancia na modalidade semipresencial. A atención das titorías elixirase por esta orde de prioridade: primeiro, materias comúns; en segundo lugar, materias de modalidade; e por último, materias optativas.
 - En último lugar asignaranse outras ensinanzas que se poidan impartir no centro.
- h) Cando nos centros EPA en institucións penitenciarias se deixe de impartir algún ámbito ou materia por non dispor de profesorado, o departamento territorial que corresponda poderá establecer que profesorado do centro EPA máis próximo realice parte do seu horario no centro EPA en institucións penitenciarias para realizar a atención tutorial presencial que se estableza en cada caso.
- i) Cando a dispoñibilidade horaria o permita, o profesorado adscrito aos centros EPA poderá realizar a súa función docente noutros centros educativos do seu contorno acollidos a convenios de colaboración coa consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- k) A adscrición funcional do profesorado e a concreción do seu horario non contemplada nesta circular realizarase de acordo coa lexislación vixente que corresponda ao profesorado de primaria ou secundaria.
- l) O profesorado que vaia impartir por primeira vez ensinanzas básicas de persoas adultas deberá asistir ás actividades de formación que se establezan para o efecto.

5.1.— Horarios e asignación de profesorado que imparta docencia en ensinanza secundaria para persoas adultas

- a) O horario de docencia do profesorado de primaria e do ensino secundario será o establecido para cada corpo na Orde do 1 de setembro de 1987 [570] (DOG do 11 de setembro). En todo caso, cando se realicen actividades complementarias será necesario recoller no horario individual de cada profesor e no xeral do centro o número de horas semanais que se corresponden coas actividades realizadas. Estas estarán dedicadas, entre outras accións, a:
- Dinamización das tecnoloxías da información e comunicación, das bibliotecas escolares, da convivencia escolar, da normalización lingüística, da mellora da calidade educativa, dos programas de intercambios, do apoio á xestión económica do centro.
 - Realización de accións informativas das ensinanzas de persoas adultas ofertadas.
 - Orientación académica e profesional individual do alumnado.
 - Reunión de equipos docentes para coordinar as actividades formativas e organización de ensinanzas.
 - Asistencia a sesión de avaliación.
 - Organización de recursos didácticos.
 - Outras actividades análogas que redunden en beneficio da calidade do ensino, no prazo que se estableza no proxecto educativo e na programación xeral do centro.
- b) Nos IES con oferta educativa de persoas adultas, unha vez asignadas as tarefas lectivas específicas para estas ensinanzas, no caso de que algún profesor de persoas adultas non complete a xornada laboral de docencia semanal, o director do centro asignaralle outras actividades lectivas, propias da ensinanza ordinaria, co fin de completar o seu horario persoal semanal.
- c) O horario de carácter non docente, ata completar a xornada laboral semanal, poderá realizarse fóra dos centros e dedicarse á preparación de actividades docentes, ao perfeccionamento persoal, á investigación educativa, á elaboración de materiais didácticos mediante grupos de traballo e á atención dos deberes inherentes á función docente.

	1068	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

- d) Cando na mesma localidade do centro público de educación e promoción de adultos exista profesorado con dispoñibilidade horaria, sempre e cando a especialidade que posúa se corresponda con algunha das atribuídas a un determinado ámbito de coñecemento dos establecidos no anexo X da Orde do 24 de xuño de 2008 ou das materias de bacharelato, o departamento territorial poderá dispor que complete o seu horario no centro de adultos.

6.— Condicións de acceso para cursar ensinanzas de adultos

Con carácter xeral poden matricularse nas ensinanzas de adultos as persoas maiores de 18 anos ou que os cumpran ata o 31 de decembro do ano 2010.

Na educación secundaria, o alumnado que solicite matricularse no primeiro cuatrimestre do curso 2010/2011, ha de ter cumpridos 18 anos ou cumprilos ata o 31 de decembro. No segundo cuatrimestre deste mesmo curso para matricularse na educación de persoas adultas é necesario ter cumpridos 18 anos ou cumprilos ata o 30 de abril de 2011.

6.1.— Excepcionalidades para matricularse na educación secundaria para persoas adultas

Poderá matricularse na educación secundaria de persoas adultas con carácter excepcional:

- O alumnado menor de 18 anos que acredite ter cursadas ensinanzas de persoas adultas en anos anteriores.
- Coa finalidade de optimizar os recursos educativos e visto o disposto no artigo 10 punto 3 da Orde do 23 de maio de 2008 ² [862] (DOG do 23 de maio), o alumnado que acredite estar cursando un programa de cualificación profesional inicial, cando teña cursados e superados os módulos obrigatorios, poderá cursar os módulos voluntarios (módulos III e IV do nivel II conducentes á obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas adultas) nos centros que teñan autorizadas estas ensinanzas.
- O alumnado que cursara e non superara os módulos obrigatorios dun PCPI, poderá cursar o nivel I ou II da educación secundaria para persoas adultas, de acordo co seu expediente académico, se está inscrito como demandante de emprego nunha oficina de emprego. ³
- As persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e que teñan un contrato laboral que non lles permita acudir aos centros educativos en réxime ordinario, ou as persoas que sexan deportistas de alto rendemento.
- O departamento territorial que corresponda, tras o informe favorable da inspección educativa, poderá autorizar a matrícula na educación secundaria a distancia a aqueles alumnos que estean, con medidas legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico, en centros de menores dependentes da administración da Comunidade Autónoma de Galicia.

6.2.— Admisión de alumnos nas ensinanzas de adultos

- a) Durante o período de matrícula, as persoas solicitantes que acudan por primeira vez ao centro deberán ser informadas, polos medios que se consideren adecuados, das características destas ensinanzas, así como das posibilidades que ofrece o centro para seguilas e da oferta educativa dirixida á poboación adulta e, en xeral, de canto se considere de interese para a formación e orientación educativa.
- b) No caso de que o número de alumnos solicitantes inscritos supere as prazas ofertadas polo centro, para a admisión de alumnos actuarase conforme o establecido no artigo 26 da Orde do 24 de xuño de 2008 [1025] aplicando os seguintes criterios de preferencia:
- Continuar estados no propio centro.
 - Ter cursado sen superar os módulos voluntarios dun programa de cualificación profesional inicial.
 - Proceder das ensinanzas de adultos doutros centros.
 - Ter estado máis tempo desescolarizado.
 - Matricularse de todos os ámbitos dun nivel.
 - Ser deportista de alto rendemento.

² Estase referindo á Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de maio de 2008).

³ Redactado de acordo á corrección de erros de data 6 de setembro de 2010.

— Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar á que se pertenza.

6.3.— Proba de avaliación inicial

Ao alumnado que solicite por primeira vez realizar estudos para persoas adultas, efectuaráselle unha proba de valoración inicial que posibilitará o acceso ás diferentes etapas e módulos de cada ámbito de coñecemento e permitirá a adscrición adecuada e personalizada de cada alumno. Esta proba efectuarase a todo o que non acredite estudos.

Durante os días 17, 20, e 21 de setembro de 2010 e os días 17, 18 e 19 de xaneiro de 2011, realizáranse nos centros EPA e nos IES autorizados as probas de avaliación inicial, de acordo co establecido nos artigos 21 e 22 da Orde do 24 de xuño de 2008. Cando, fóra das datas establecidas, sexa necesario realizar a avaliación inicial, o xefe de estudos, de acordo co equipo de profesores que co-respondenda, establecerá unha nova data ou datas para realizala.

A avaliación inicial do alumnado poderá realizarse utilizando recursos orais e escritos adaptados para valorar o seu nivel de coñecementos e as súas destrezas, segundo se estableza no plan de centro. Dentro deste proceso de valoración, a entrevista desempeña un papel fundamental como complemento de calquera outro recurso. Desde o punto de vista metodolóxico, as probas escritas propostas para a avaliación inicial poden tanto estar integradas nun documento global de avaliación como planificadas de maneira independente unhas das outras. En todo caso, despois da avaliación inicial, debe informarse a cada alumno da adscrición máis adecuada á etapa ou módulos correspondentes.

As probas que forman parte da valoración inicial do alumnado deberán medir aspectos relacionados cos coñecementos e experiencias previas, as capacidades adquiridas e ter en conta as competencias básicas. Estas probas serán elaboradas polo equipo de profesores encargado de impartir as ensinanzas de educación para persoas adultas, a través dos correspondentes departamentos didácticos e coa colaboración do departamento de orientación de acordo co deseño da comisión pedagóxica do centro.

De todas as probas de avaliación inicial que se realicen no centro levantarase acta na que se incluírán todos os alumnos e as alumnas que se presenten, acreditando a suficiencia dos módulos que teñan superados. Estas actas deberán asinalas todos os membros da comisión de avaliación e os seus resultados consignaranse nos expedientes e nos historiais académicos do alumnado.

6.4.— Documentación necesaria

O alumnado que solicite matricularse en educación secundaria de persoas adultas deberá presentar a seguinte documentación:


- Historial académico de ensinanzas cursadas ou libro de escolaridade.
- Declaración de non estar escolarizado nas mesmas ensinanzas noutro centro.
- Solicitud de admisión, ANEXO VIII.
- Solicitud de matrícula, ANEXO IX.

O alumnado matriculado na educación secundaria de persoas adultas, se cambia de centro deberá acreditar, no novo centro, a procedencia do centro de orixe para facilitar o traslado do expediente e o historial académico.

6.5.— Acceso do alumnado procedente da ESO

Este alumnado estará nalgún destes supostos:

- a) Alumnado procedente da ESO que cursara estudos dese nivel con anterioridade ao curso 2004/2005 e que teña algunhas materias pendentes: considerarase o curso superado se foi promocionado de curso, sempre e cando non o fose por imperativo legal, seguindo os criterios de avaliación e promoción anteriores á publicación da Orde de 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio, DOG do 22 de outubro. En caso de que non fora promovido de curso por ter materias sen superar, aplicaráselle os criterios de validación recollidos nos anexos IV a VIII.
- b) Para o alumnado que cursou ensinanzas da ESO no curso 2004/2005 ou seguintes realizáranse as equivalencias coas ensinanzas de adultos segundo o establecido nos anexos IV a VIII.
- c) Cando un alumno non cursara no 4º curso de ESO as materias sinaladas no cadro de equivalencias dos Anexos IV a VIII, tomarase como referencia a cualificación obtida nesa mesma materia, no último ano que a cursara.

	1070	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

6.6.— Acceso do alumnado procedentes da proba libre para a obtención do título de graduado en educación secundaria

O alumnado que superou algún ámbito da proba de graduado en Educación Secundaria daráselle por superado o cuarto módulo correspondente, segundo o cadro de equivalencias establecidas no anexo VIII desta circular.

7.— *Avaliación das ensinanzas básicas de adultos*

- A avaliación será continua, terá carácter formativo e estará integrada no proceso educativo de maneira sistemática. As actividades de avaliación orientaranse á detección dos progresos realizados polo alumno en todos os ámbitos de coñecemento. Terá en conta tanto as aprendizaxes dos alumnos como o proceso de ensino, e basearase no seguimento e valoración sistemática do traballo durante o desenvolvemento das actividades educativas realizadas. As probas escritas contempladas no apartado seguinte serán un elemento máis no proceso de avaliación do alumnado.
- Sen prexuízo do establecido no apartado anterior, e para que o profesorado dispoña de máis elementos de xuízo á hora de establecer a cualificación do módulo correspondente, na educación secundaria para persoas adultas, realizarase unha avaliación escrita ao rematar cada un dos bloques de contidos que integran cada módulo, dentro dos tres ámbitos de coñecemento. Estas avaliacións facilitarán a comprobación do progreso do alumnado no seu itinerario formativo e facilitarán tamén o recoñecemento da formación obtida en contextos non formais. Inmediatamente antes da realización da avaliación do segundo bloque, realizarase a proba de recuperación do primeiro, para aquel alumnado que obtivera avaliación negativa nel. Igualmente, unha vez realizada a avaliación do segundo bloque, en caso de que esta resultase negativa, o alumnado poderá realizar unha proba de recuperación do bloque segundo.
- A avaliación final da educación secundaria para persoas adultas realizarase por bloques de contidos de tal maneira que a nota final do módulo será a media dos bloques cursados nun cuadrimestre. Cando un alumno obteña unha cualificación negativa nun ámbito por ter un ou máis bloques sen superar no mesmo cuadrimestre, antes de emitir a nota final, deberá propoñerse para realizar unha proba de recuperación coa que se valorará as aprendizaxes de todo ámbito adquiridas. Esta proba de recuperación aplicarase só aos bloques nos que teña avaliación negativa.
- A valoración do alumnado será realizada polo profesor correspondente en colaboración co equipo docente e terá en conta, dunha maneira especial, a madurez persoal e a funcionalidade dos coñecementos adquiridos.
- Cando no ámbito de comunicación da educación secundaria para persoas adultas interveñan dous profesores ou profesoras, para establecer a cualificación do ámbito realizarase a media ponderada dos dous submódulos integrados nel, de xeito que o submódulo de lingua estranxeira nunca teña unha valoración superior ao 30% da cualificación do módulo correspondente.
- Cando o ámbito Científico-tecnolóxico sexa impartido por dous profesores ou profesoras, no caso de impartir o ámbito nunha proporción do 50%, para establecer a cualificación do ámbito realizarase a media ponderada das dúas cualificacións achegadas por cada un dos profesos ou profesoras, de xeito que cada unha das cualificacións supoña o cincuenta por cento da cualificación final do módulo correspondente. Para outro reparto da materia, para a cualificación do ámbito, seguiranse criterios proporcionais.
- Unha vez celebradas as correspondentes sesións de avaliación darase información dos resultados ao alumnado.

7.1.— Perda do dereito de avaliación continua nas ensinanzas básicas de adultos.

A falta de asistencia reiterada ás actividades de formación é motivo de perda do dereito de avaliación continua nos seguintes casos:

- Nun ámbito, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 10% do horario establecido.
- En todos os ámbitos, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 30% do horario establecido para todos os ámbitos, áreas ou materias nos que estea matriculado.



7.2.— Avaliación extraordinaria

O alumnado que tras a avaliación final ordinaria teña algún ámbito avaliado con cualificación negativa e sen promover poderá presentarse para realizar a avaliación extraordinaria nos meses de maio e setembro nos seguintes casos:

- O alumnado que durante o primeiro cuadrimestre, de setembro a xaneiro, non supere ou non sexa promovido ao módulo seguinte, así como o que figure como non presentado nas actas da avaliación ordinaria do mes de xaneiro, terá dereito a unha única avaliación extraordinaria na convocatoria do mes de maio.
- O alumnado que figure como non presentado ou con algún ámbito sen promocionar nas actas da avaliación ordinaria do mes de xuño terá dereito a unha avaliación extraordinaria na convocatoria de setembro.


7.3.— Promoción ao ámbito seguinte e reclamacións

- a) Os módulos I, II, III ou IV de cada ámbito da educación secundaria avaliados positivamente ou promovidos con avaliación negativa quedan superados, polo que non é necesario volver cursalos.
- b) Segundo a normativa vixente, os alumnos ou os seus representantes legais poderán reclamar, perante a dirección do centro, contra as cualificacións finais ou parciais, cando consideren que a cualificación se outorgou sen a obxectividade requirida debido a:
 - Inadecuación dos obxectivos e contidos da materia sometida a avaliación e do nivel previsto na programación polo órgano didáctico correspondente.
 - Incorrecta aplicación dos criterios da avaliación establecidos.
- c) No suposto de que se ratifique por parte do centro a cualificación outorgada e o/a alumno/a o manifeste expresamente, o director remitirá o expediente á xefatura do departamento territorial, que, tras o informe da inspección educativa, fará a resolución procedente no prazo de dez días naturais. Contra a resolución do xefe provincial poderá interpoñerse recurso perante o Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa na forma e nos prazos establecidos na Lei do réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

7.4.— Outros aspectos relacionados coa avaliación do alumnado

- a) A avaliación vén regulada no capítulo VII da Orde do 24 de xuño de 2008 [1025] (DOG do 23 de xullo).
- b) Dada a diferenza de datas nas que durante o curso se van impartir os módulos nos que se organizan os diferentes ámbitos de coñecemento, convén facer algunhas puntualizacións que afectan á avaliación relativa ao alumnado dos distintos módulos:
 - Coa finalidade de mellorar o nivel de coñecementos, os alumnos que teñen superado o primeiro ou o terceiro módulo da educación secundaria para persoas adultas poderán volver a cursar estes módulos no primeiro cuadrimestre, sempre a cando a dispoñibilidade de prazos no centro o permita. En todo caso, os módulos xa superados non poden volver ser avaliados.
 - O alumnado que curse durante o primeiro cuadrimestre os módulos primeiro ou terceiro e non se promova ao módulo seguinte, durante o segundo cuadrimestre poderá asistir ás clases de afondamento ou repaso que para cada ámbito de coñecemento estableza o centro e condicionalmente matricularse dos ámbitos seguintes, sempre que se siga escolarizado no mesmo centro. ⁴ [1081] O equipo de profesores decidirá sobre a conveniencia ou non do establecemento destas clases do que dará coñecemento á inspección educativa. Cando se organicen estas clases, o alumnado que asista poderá ser avaliado na data que estableza o centro para a avaliación extraordinaria do mes de maio. No caso de que o resultado da avaliación fose positivo ou de que o profesorado acordase a promoción ao módulo seguinte sen cualificación positiva, no mes de xuño, o alumno poderá ser avaliado do módulo ao que se promove sempre que asistira con regularidade ás clases correspondentes.
 - O alumnado que se matricule condicionalmente dun módulo por ter sen superar o equivalente anterior ten que superar o precedente antes de avaliarse do seguinte.

⁴ É conveniente ver as interpretacións que deste parágrafo se fan para os módulos voluntarios dos PCPI.

	1072	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

- No caso de realizar cambio de centro non se poderá matricular dun ámbito se non se ten o anterior superado.
- Cando a dispoñibilidade de recursos humanos e materiais o permita, os centros educativos dedicarán un período lectivo semanal para repaso e afondamento nos coñecementos de cada ámbito aos que se refinen os apartados anteriores, e deberán agrupar o alumnado en función das súas necesidades e dos seus intereses. Todo iso quedará reflectido no horario do profesorado encargado de levar a cabo o seu desenvolvemento.
- Cando un alumno ou unha alumna estea matriculado nun centro no que se impartan simultaneamente os catro módulos de cada ámbito da educación secundaria para adultos, e non supere o módulo que cursou no primeiro cuadrimestre, poderá matricularse do mesmo no segundo cuadrimestre, sempre que renuncie á avaliación extraordinaria de maio.

7.5.— Actas de avaliación final

- a) Realizada a avaliación final remitirase a cada departamento territorial toda a documentación: fotocopias autenticadas das actas de avaliación final, proposta de expedición de títulos e outra documentación análoga. O envío dos mencionados documentos realizarase na primeira quincena de xullo.
- b) Realizada a avaliación extraordinaria do módulo catro, remitirase a cada departamento territorial copia autenticada de toda a documentación: certificación e proposta de expedición de títulos. O envío dos mencionados documentos realizarase antes do día 15 do mes seguinte no que se realice a proba.

8.— Documentos do centro

O equipo directivo dos centros específicos e os IES con oferta educativa para persoas adultas elaborará durante o mes de setembro a programación xeral anual tendo en conta as propostas do claustro e do consello escolar, tomando como referencia as conclusións da memoria do curso anterior e o establecido no Artigo 10 do Decreto 79/2010, do 20 de maio [1557] (DOG do 25) sobre o uso da lingua galega na ensinanza de persoas adultas.

- a) Unha vez recollidas as conclusións da memoria do curso anterior, a programación xeral anual deberá facer referencia, entre outros, aos seguintes aspectos básicos:
 - Obxectivos xerais do centro.
 - Obxectivos orientados á normalización lingüística do centro, de acordo coa lexislación vixente.
 - Obxectivos específicos orientados a reconducir deficiencias detectadas.
 - Concreción curricular das ensinanzas de nivel I e II das ensinanzas básicas iniciais.
 - Concreción curricular das ensinanzas de nivel I e II das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas.
 - Actividades de formación en Aulas Mentor.
 - Outras ensinanzas de carácter non regrado programadas.
 - Plan de orientación académica e profesional.
 - Plan de acción tutorial.
 - Adscrición do profesorado, agrupamento do alumnado, distribución horaria da actividade escolar e constitución de departamentos didácticos e equipos docentes.
 - Calendario de reunións: consello escolar, claustro, departamentos, equipos por niveis ou ciclos e aquelas outras que se programen.
 - Criterios e instrumentos de avaliación.
 - Programación e calendario de actividades extraescolares e complementarias, sen prexuízo da posibilidade de incluír outras que non se consideren na programación xeral e que, por razóns de urxencia, poderá aprobar o claustro de profesores, dando conta ao consello escolar na seguinte reunión que este celebre.
 - Orzamento.
 - Criterios, procedemento e calendario para a revisión periódica da concreción curricular.
- b) A programación xeral e as concrecións curriculares das diferentes ofertas académicas para persoas adultas serán remitidas á inspección educativa antes do 15 de novembro, e deberase garantir o seu coñecemento polos distintos sectores da comunidade educativa.

- c) Ao finalizar o curso, durante o mes de xuño, deberá avaliarse o grao de cumprimento da programación xeral anual. Os resultados e as novas propostas froito desta avaliación reflectiránse na memoria final de curso, que se remitirá á inspección educativa antes do 10 de xullo.
- d) Aqueles centros con educación de persoas adultas que imparten ensinanzas a través da modalidade a distancia semipresencial deberán integralas na súa programación xeral anual como unha oferta educativa máis.

8.1.— Memoria de fin de curso


- a) Ao longo do mes de xuño, o equipo directivo, tras o informe do claustro de profesores, elaborará unha memoria que recolla o grao de consecución dos obxectivos fixados na programación anual, as dificultades atopadas e, de ser o caso, as súas medidas correctoras.
A devandita memoria, co informe do consello escolar do centro, enviarase á Inspección Educativa na segunda semana de xullo. Esta memoria terase en conta para programar obxectivos non acadados ou só parcialmente acadados para o curso seguinte e articular novos procedementos para logralos.
Achegaranse á memoria os textos íntegros dos informes do claustro e do consello escolar, de ser o caso, nos que deberán figurar os votos particulares, se os houber.
Así mesmo, a memoria elaborada daráselles a coñecer a todos os sectores da comunidade educativa, a través do consello escolar do centro.
- b) Aspectos orientativos que se deberán considerar na elaboración da memoria:
 - Datos do centro.
 - Avaliación dos obxectivos propostos na PXA:
 - a. Obxectivos do centro.
 - b. Análise do rendemento académico.
- c) Actividades extraescolares e complementarias.
- d) Organización pedagóxica:
 - Distribución do persoal docente.
 - Titorías.
 - Equipos docentes.
 - Recursos materiais.
 - Valoración de programas especiais.
 - Situación das instalacións e dos equipamentos.
- e) Conclusións: incluírase neste apartado unha avaliación dos resultados máis satisfactorios e daqueles que deban ser mellorados no vindeiro curso, facendo constar as propostas de mellora.

9.— Horario xeral do centro para as ensinanzas de persoas adultas

- a) Atendendo ás particularidades do alumnado, e ao mellor aproveitamento das actividades docentes, o equipo directivo establecerá o horario xeral das ensinanzas de persoas adultas no centro de acordo co establecido nestas instrucións e na normativa vixente.
- b) En relación co anterior, o horario das ensinanzas de persoas adultas procurará organizarse en sesións de mañá, tarde e noite, segundo a dispoñibilidade de efectivos de persoal e de espazos, dándolle prioridade, en todo caso, á mellor atención ao alumnado.
- c) A distribución semanal horaria para as distintas ensinanzas que se imparten no centro será a que se recolle nos Anexos II e III. Os horarios das ensinanzas establecidos no plan de centro que non conducen a unha titulación poden modificarse parcialmente previa consulta e autorización da inspección educativa e sempre que existan razóns que o xustifiquen.
- d) En todo caso, a redistribución horaria respectará a duración global que para estas ensinanzas se establece na referida orde e non se poderá concentrar nun mesmo día máis de dous períodos lectivos do mesmo ámbito de coñecemento.

10.— Orientación académica e profesional

As funcións do departamento de orientación, con competencia en cada centro, están reguladas no decreto 120/1998, de 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional

	1074	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

na Comunidade Autónoma de Galicia, e na orde do 24 de xullo de 1998 [1527] pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo decreto 120/1998. O departamento de orientación proporá actividades para favorecer o desenvolvemento de condutas vocacionais que contribúan á mellora ou requalificación profesional ou á incorporación ao mercado laboral das persoas adultas, así como, a realización de propostas que permitan a integración da orientación profesional nos diferentes ámbitos de coñecemento incidindo principalmente en:

- Persoas que non conseguiron a titulación básica e seguen ensinanzas de adultos para obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
- Xoves e maiores que seguen ensinanzas de adultos e buscan a inserción laboral.
- Persoas procedentes doutros países que demandan aprendizaxe de linguas galega e castelá como medio de inserción social e laboral.
- Traballadores e traballadoras que desexan recoñecer as competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral ou outras vías formais e non formais de aprendizaxe.
- Outras actuacións que teñan por obxecto asesorar, informar e difundir entre o alumnado outras ensinanzas de adultos (condicións de acceso, características, titulacións e oferta educativa, centros nos que se poden cursar, ...).

11.— Programa de Aula Mentor

O programa de Aula Mentor é un sistema de formación aberto, libre e a distancia a través de Internet que se organiza nos centros EPA e IES autorizados mediante un convenio de colaboración entre a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e o Centro Nacional de Información e Comunicación do Ministerio de Educación. A atención do alumnado realízase a través dun profesor-tutor telemático e un administrador presencial que orienta para axudar ao alumnado na elección do curso e na utilización do soporte técnico para contactar co profesor-tutor.

11.1.— Funcións do administrador

- a) Xestión administrativa da Aula Mentor, as tarefas relacionadas co seu mantemento informático e supervisión e control nas probas de avaliación dos alumnos.
- b) Informar periodicamente de todos os aspectos relacionados co funcionamento da aula ao equipo directivo.
- c) Cumprimentar e entregar para a súa custodia á secretaría do centro, as actas de avaliación das diferentes convocatorias.
- d) Manter un rexistro mensual de asistencia e uso da aula, así como das altas e baixas da mesma, que se entregará á xefatura de estudos mensualmente, xunto cun informe de incidencias se as houbera en cada grupo de alumnos.
- e) Realizar a memoria final da aula que se incluírá na memoria xeral do centro.
- f) Os centros contarán con administradores da Aula Mentor, que desempeñarán esa función de acordo coa demanda de ensinanzas e a dispoñibilidade horaria de cada curso académico.

11.2.— Matrícula de alumnos e horario do administrador

- a) O número de alumnos por grupo situarase en torno a dez. En todo caso, o número máximo por grupo estará en función do número de prazas que se poidan acomodar na aula con recursos para acceder a internet.
- b) A matrícula estará aberta durante todo o curso escolar e conxelarase nos meses de xullo e agosto.
- c) No momento da inscrición o alumnado abonará o custo do curso, por un período de 60 días naturais e o seu custo será fixado anualmente polo Ministerio de Educación en concepto de matrícula e acción tutorial. O ritmo de aprendizaxe do alumnado e as características do curso condicionarán a duración do mesmo, polo que dito custo inicial aumentará para cada novo período de 30 días naturais no caso de ser necesario ampliar a inscrición inicial.
- d) No momento da inscrición entregaráselle ao alumnado o material didáctico do curso no que se inscribe se este tivera carácter gratuíto. No caso contrario informaráselle do custo do material que deberá ser adquirido para o adecuado seguimento do mesmo e a forma de obtelo.
- e) Cando finalice o curso, o alumnado obterá a certificación da actividade realizada a través da Aula Mentor, unha vez superada a proba final establecida ao efecto e realizada presencialmente na aula.

- f) O profesorado que administre unha Aula Mentor terá unha redución horaria de tres horas por cada grupo de alumnos activos.

11.3.— Xestión económica da Aula Mentor. Procedemento

- a) A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a través do Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos, comunicará periodicamente aos centros os datos necesarios para realizar o pago dos titores telemáticos así como a retención aplicable en concepto de IRPF, de acordo coa información recibida do Ministerio de Educación.
- b) Os ingresos realizados polo alumnado, en concepto de matrícula, faranse na conta do centro e a súa xestión e administración corresponde aos administradores da Aula Mentor para o pago de titores e administración da aula.
- e) O administrador da aula e o secretario do centro seguirán o seguinte procedemento para o pago de titores:
- Ingreso mediante transferencia bancaria a cada titor da cantidade correspondente aos seus honorarios.
 - Envío ao titor do xustificante bancario do ingreso, así como do documento de percepción de honorarios; de dito documento e do xustificante de pago por transferencia conservarase copia na secretaría do centro.
 - Comunicación ao Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da data na que se procedeu ao pago dos honorarios así como o pago das retencións correspondentes á Administración Tributaria.

12.— Documentación administrativa

Co fin de facilitar os procedementos de seguimento e rexistro dos actos de carácter administrativo, académico e de funcionamento, os centros que oferten educación de persoas adultas deberán dispor e manter debidamente actualizados os datos dos seguintes libros:

- Libro de rexistro de títulos de graduado en educación secundaria.
- Libro de rexistro de entrada e saída de correspondencia.
- Libro de actas para os órganos de diferente carácter que existan no centro (claustro, consello escolar, equipos docentes, departamentos, etc.).
- Libro de inventario de moblaxe e equipamento didáctico.
- Libros para o desenvolvemento da xestión económica do centro.

13.— Instrucións complementarias para os centros EPA en institucións penitenciarias.

13.1.— Profesorado

- a) O persoal docente, de nova incorporación aos centros de Educación e Promoción de Adultos con sede en establecementos penitenciarios, estará suxeito á realización dos cursos de formación que se establezan.
- b) O profesorado que desenvolva a súa función docente nos establecementos penitenciarios está suxeito á normativa xeral de control e seguridade destas institucións, tendo que respectar e cumprir o establecido con carácter xeral na normativa penitenciaria, así como as normas do seu réxime interior.
- c) Ademais das funcións de docencia e titoría que lle corresponda, o profesorado deberá levar a cabo de forma metódica actividades de control de asistencia e seguimento de cada un dos/as alumnos/as anotando resultados relativos á avaliación continua da aprendizaxe, do proceso educativo e dos niveis de formación adquiridos polos internos. A información obtida facilitará ao xefe/a de estudos ou a dirección do centro EPA, que, no seu caso, a trasladará ao órgano de coordinación docente da institución ou á xunta de tratamento.

13.2.— Órgano de coordinación e seguimento.

Previo acordo entre o departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda e a administración penitenciaria competente, durante o mes de setembro de 2010, e segundo o sinalado no artigo 11 do Real Decreto 1203/1999, en cada establecemento penitenciario, constituirase un órgano permanente de coordinación e seguimento integrado por catro membros, dous dos cales serán designados pola administración educativa. Os dous representantes

	1076	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

da administración educativa, nomeados polo xefe do departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, serán os seguintes:

- O director do centro EPA no establecemento penitenciario.
- Un representante do Servizo Provincial de Inspección educativa.
- a) Este órgano reunirse como mínimo tres veces ao ano: unha ao principio de curso, outra no mes de febreiro e outra ao final de curso, e cantas veces o solicite un terzo dos compoñentes.
- b) Terá como funcións básicas as que están determinadas no artigo 11, apartado 2, do Real Decreto 1203/1999, do 9 de xullo:
 - Propiciar a adecuación da programación educativa en xeral en establecementos penitenciarios, co fin de adaptala ás peculiaridades do medio, en materia de tratamento individualizado, clasificación e normas de réxime interior.
 - Favorecer a coordinación coas restantes programacións complementarias do establecemento penitenciario.
 - Realizar o seguimento do desenvolvemento da actividade educativa a través dos informes dos resultados da avaliación continua de alumnos internos.
 - Informar o presuposto de gastos de funcionamento e realizar o seu seguimento.
 - Coñecer as posibles disfuncións que puideran producirse entre ambas esferas administrativas e propoñer as solucións que se consideren máis oportunas.
 - Coñecer e adoptar solucións sobre calquera outras cuestións que suscite a realidade da convivencia e a coordinación entre a administración educativa e a administración penitenciaria no ámbito territorial competente.

13.3.— Calendario e horario.

- a) A actividade educativa desenvolverase de maneira que se acomode, en materia de horarios, á organización xeral interna de cada centro penitenciario. Non obstante, cada establecemento penitenciario favorecerá que esta organización facilite a existencia dunha banda horaria común a todos os centros da comunidade autónoma.
- b) De acordo co establecido no artigo 8º do Real Decreto 1203/1999, de 9 de xullo, a oferta educativa dos centros EPA con sede en establecementos penitenciarios, realizarase en horarios de mañá e/ou tarde, de xeito que sexa posible e se favoreza a asistencia do alumnado. Organizarase de maneira que poida satisfacer a demanda efectiva de educación da poboación penitenciaria de acordo co principio de flexibilidade horaria, como no resto dos centros de educación e promoción de adultos de titularidade da comunidade autónoma de Galicia e de acordo coa realidade da institución penitenciaria sede do centro EPA.
- c) Ao inicio do curso, os centros de educación e promoción de adultos nos establecementos penitenciarios establecerán o seu horario tendo en conta o establecido no punto anterior, o acordado polas comisións mixtas existentes en cada centro e as normas de organización e funcionamento de carácter xeral establecidas pola Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa. Posteriormente este horario será aprobado pola xefatura do departamento territorial correspondente.
- d) O horario dos funcionarios docentes con destino nos establecementos penitenciarios está sometido á lexislación que rexe para o corpo ao que pertencen e de maneira que poidan satisfacer a demanda efectiva da poboación penitenciaria de acordo co principio de flexibilidade e acomodación horaria á realidade da institución na que se encontra a sede do centro EPA.

13.4.— Órganos unipersonais.

- a) O director/a do centro educativo no establecemento penitenciario exercerá as funcións propias do seu cargo establecidas na normativa aplicable de carácter xeral e ademais exercerá as seguintes:
 - Informar aos representantes do órgano de coordinación docente do establecemento penitenciario de todo canto atinxa á organización e funcionamento da actividade educativa de adultos no establecemento penitenciario.
 - Coordinar a función docente que atinxe ás ensinanzas de adultos no establecemento penitenciario conforme aos criterios establecidos no Proxecto Educativo e de acordo coas normas de réxime interno do establecemento penitenciario.

- Dar a coñecer á xunta de tratamento do establecemento penitenciario a evolución do alumnado a través dos informes que o profesorado lle proporcione cos resultados das avaliacións e calquera outro sobre o rendemento pedagóxico.
 - Facilitar á dirección do establecemento penitenciario a listaxe de internos/as que diariamente deban incorporarse á actividade docente indicando os niveis educativos que lle correspondan.
 - Elaborar informes, a petición da administración competente, sobre o funcionamento do centro e sobre aqueles outros aspectos relacionados coa actividade do mesmo.
 - Atender as consideracións da comisión mixta creada por convenio entre a Comunidade Autónoma de Galicia e o Ministerio de Interior.
- b) Cando exista xefe ou xefa de estados, secretario ou secretaria nos centros EPA con sede nos establecementos penitenciarios, estes realizarán as funcións establecidas na normativa de carácter xeral.

14.—

Para aqueles aspectos normativos que non estean recollidos nesta circular deberá aterse ao establecido con carácter xeral para o ensino ordinario.


Santiago de Compostela, 21 de xullo de 2010

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, José Luís Mira Lema

ANEXO I

CENTROS NOS QUE SE IMPARTIRÁN OS MÓDULOS VOLUNTARIOS (2º CURSO) DOS PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL. CURSO 2010-2011

Provincia	Concello	Código do centro	Nome do centro
A Coruña	Arteixo	15023314	IES de Sabón
	Betanzos	15001148	IES As Mariñas
	Cambre	15026704	IES David Buján
	Carballo	15027307	IES Isidro Parga Pondal
	Cedeira	15026376	IES Punta Candieira
	Cee	15003224	IES Fernando Blanco
	Coruña, A	15005211	IES Salvador de Madariaga
		15005397	IES Fernando Wirtz Suárez
	Culleredo	15005749	IES Cruceiro Baleares
	Fene	15032081	IES de Fene
	Ferrol	15025751	EPAPU Sta. María de Caranza
	Melide	15008817	IES de Melide
	Mugardos	15025657	IES de Mugardos
	Muros	15026388	IES Fontexería
	Narón	15025268	IES As Telleiras
	Noia	15026731	IES Campo de San Alberto
	Ordes	15027782	IES N° 1
	Ortigueira	15020544	IES de Ortigueira
	Outes	15027976	IES Poeta Añón
	Padrón	15012730	IES Camilo José Cela
Ponteceso	15026406	IES de Ponteceso	
Pontevedra	15020556	IES Breamo	
Pontes de García Rodríguez, As	15021767	IES Castro da Uz	
Ribeira	15014568	IES N° 1	
Sada	15026029	IES Isaac Díaz Pardo	
Santa Comba	15026030	IES Terra de Xallas	
Santiago de Compostela	15015743	IES Arcebispo Xelmírez I	
Vimianzo	15026418	IES Terra de Soneira	
Lugo	Burela	27013958	IES Monte Castelo
	Chantada	27003151	IES Lama das Duendas
	Foz	27020562	IES de Foz
	Lugo	27006531	IES Lucus Augusti
		27601509	EPAPU Albeiros
	Monforte de Lemos	27007259	IES Río Cabe
	Ribadeo	27010933	IES Dionisio Gamallo Fierros
	Sarria	27012036	IES Gregorio Fernández
	Vilalba	27013326	IES Lois Peña Novo
	Viveiro	27013636	IES María Sarmiento

	1078	Circular 5/2010 coas instrucións sobra a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

Ourense	Barco de Valdeorras, O	32001725	IES Lauro Olmo
	Ourense	32015581	EPA de Ourense
	Ribadavia	32015475	IES Abrente
	Verín	32013582	IES García-Barbón
	Xinzo de Limia	32014801	IES Cidade de Antioquía
Pontevedra	Bueu	36019463	IES Johan Carballeira
	Cambados	36019396	IES Francisco Asorey
	Cangas	36019475	IES de Rodeira
	Estrada , A	36002359	IES Antón Losada Diéguez
	Guarda , A	36019244	IES A Sangriña
	Latín	36013758	IES Laxeiro
	Marín	36015159	IES Chan do Monte
	Moaña	36004745	IES A Paralaia
	Nigrán	36015184	IES Escolas Proval
	Pontevedra	36006730	IES Frei Martín Sarmiento
	Porriño, O	36019529	IES Ribeira do Louro
	Redondela	36016656	IES Pedro Florianí
	Sanxenxo	36019256	IES de Vilatonga
	Silleda	36020350	IES Pintor Colmeiro
	Tui	36014544	IES Francisco Sánchez
	Vigo	36011634	IES Politécnico de Vigo
		36017430	IES Ricardo Mella
36018173		IES de Teis	
Vilagarcía de Arousa	36019669	IES Armando Cotarelo Valledor	

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN HORARIA SEMANAL DOS PERÍODOS LECTIVOS PARA OS TRES ÁMBITOS DE COÑE- CIMENTO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA PARA PERSOAS ADULTAS

Ámbitos de coñecemento	Módulos			
	Primeiro	Segundo	Terceiro	Cuarto
Comunicación	6	6	4	4
Lingua estranxeira	2	2	2	2
Científico-tecnolóxico	8	8	8	8
Social	3	3	4	4
Titoría	1	1	1	1
Totais: ⁵ [1025]	20	20	19	19

ANEXO III

CADRO DE DISTRIBUCIÓN SEMANAL HORARIA PARA AS ENSEINANZAS QUE SE IMPARTAN NOS CENTROS ESPECÍFICOS E NOS IES CON ENSEINANZAS DE PERSOAS ADULTAS (MODALIDADE PRE- SENCIAL E AULAS MENTOR)

Ensinanzas iniciais de nivel I	12 períodos lectivos
Ensinanzas iniciais de nivel II	16 períodos lectivos
Lingua galega e castelá para inmigrantes.	10 períodos lectivos
Educación secundaria para persoas adultas Modalidade presencial	Entre 19 e 20 períodos lectivos
Preparación para acceso a ciclos formativos	10 períodos lectivos
Aulas Mentor	Ata 25 períodos lectivos semanais en función dos alumnos matriculados.

⁵ Hai que engadir os dous períodos lectivos semanais derivados das 100 horas para contextualizar o currículo, segundo se indica nos artigos 31.2 e 31.4 da Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008).

ANEXO IV


CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DOS CURSOS DO SISTEMA EDUCATIVO DA LEI 14/1970 E DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Sistema educativo Lei 14/1970.	Sistema ordinario ensino básico.	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
	Título de graduado en educación secundaria.	

ANEXO V

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓN, DAS MATERIAS DE PRIMEIRO E SEGUNDO CURSOS DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, COS MÓDULOS 1 E 2 DO NIVEL I CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Ciencias da natureza, Tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia e Educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

	1080	Circular 5/2010 coas instrucións sobre a organización e funcionamento dos centros de EPA e IES que imparten ensinanzas básicas para persoas adultas
	§ 130	

ANEXO VI

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS DAS MATERIAS DE TERCEIRO E CUARTO CURSO DO SISTEMA ORDINARIO DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA, E PROBA PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA, COS MÓDULOS CORRESPONDENTES Á EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Bioloxía e xeoloxía, Física e química e Tecnoloxías.	Científico tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as materias de Lingua galega e literatura, Lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: Matemáticas, Bioloxía e xeoloxía, Física e química e Tecnoloxías.	Científico tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as Ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade

ANEXO VII

CADRO DE EQUIVALENCIAS, PARA OS EFECTOS ACADÉMICOS E DE VALIDACIÓNS, DOS MÓDULOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS ESTABLECIDOS NA ORDE DO 26 DE MAIO DE 1997 (DOG DO 15 DE XULLO) E AS ENSIANZAS REGULADAS NESTA ORDE.

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas nesta orde
Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito da Comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito da Comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito da Sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito da Sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do Ámbito da Comunicación	Módulo 4 do Ámbito da Comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do Ámbito da Sociedade	Módulo 4 do Ámbito da Sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito da Natureza e mais o módulo do mesmo número do Ámbito Tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do Ámbito Científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do Ámbito da Natureza e mais o módulo 4A ou 4B do Ámbito Tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do Ámbito Científico-tecnolóxico

ANEXO VIII

CADRO DE EQUIVALENCIAS DAS MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA COS GRUPOS DE MATERIAS DAS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DO TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E COS 4º MÓDULO (NIVEL II) DAS ENSIANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS.

Ámbitos das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Lingüístico	Ámbito da Comunicación
Científico-tecnolóxico	Ámbito Científico-tecnolóxico
Social	Ámbito Social

ANEXOS IX e X — non engadidos

ANEXO XI

ATRIBUCIÓN DE ESPECIALIDADES DO PROFESORADO DE ENSINO SECUNDARIO AOS TRES ÁMBITOS DE COÑECEMENTO NOS QUE SE ORGANIZA A EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSOAS ADULTAS EN FUNCIÓN DAS ÁREAS OU MATERIAS DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA INTEGRADAS EN CADA ÁMBITO DE COÑECEMENTO.

Especialidades do corpo de profesores de ensino secundario	Ámbitos de coñecemento
Xeografía e historia	Social
Lingua castelá e literatura Lingua galega e literatura Linguas estranxeiras: inglés e francés	Comunicación
Tecnoloxía Matemáticas Bioloxía e xeoloxía Física e química	Científico-tecnolóxico

§ 131. ACLARACIÓNS Á CIRCULAR 5/2010, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS SOBRE A ORGANIZACIÓN E O FUNCIONAMENTO DOS CENTROS EPA E DOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE IMPARTAN ENSINANZAS BÁSICAS DE EDUCACIÓN PARA PERSOAS ADULTAS POLAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA NO CURSO 2010/2011.

Atención o alumnado que cursa módulos voluntarios dos Programas de Cualificación Profesional Inicial.

No punto 7.1 ¹ desta circular establécese que o alumnado que curse e non supere durante o primeiro cuadrimestre do curso escolar o módulo 3 de calquera dos ámbitos da educación secundaria para persoas adultas, durante o segundo cuadrimestre poderá asistir ás clases de aprofundamento ou repaso que para cada ámbito de coñecemento estableza o centro e condicionalmente matricularse dos ámbitos seguintes, sempre que se siga escolarizado no mesmo centro.


O alumnado que cursa os módulos voluntarios dos Programas de Cualificación Profesional Inicial segue o currículo establecido para a educación secundaria para persoas adultas.

O alumnado de segundo curso de PCPI que non supere o módulo 3 de calquera dos ámbitos de coñecemento recibirá durante o segundo cuadrimestre do curso escolar atención educativa por parte do profesorado do centro en relación cos contidos do módulo 3 do ámbito ou ámbitos non superados aplicando un dos seguintes criterios:

- a) Cando exista máis dun grupo de alumnado de módulos voluntarios de PCPI, poderá constituírse un grupo específico para ese alumnado que non superou o módulo 3. Para a constitución dese grupo específico, será preceptiva a autorización da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, previo informe da Inspección Educativa. Neste caso, ese alumnado volverá a ser matriculado e cursará o módulo non superado no ámbito ou ámbitos correspondentes no segundo cuadrimestre. Ao mesmo tempo, poderá estar matriculado condicionalmente do módulo 4, recibir atención educativa nese módulo co resto do alumnado e realizar as avaliacións correspondentes nas datas establecidas na circular.
- b) Cando non exista máis que un grupo específico de módulos voluntarios de PCPI, o alumnado que non superou o módulo 3 recibirá atención educativa durante parte do seu horario lectivo en relación cos contidos do módulo non superado, permanecerá matriculado nese módulo e poderá estar matriculado condicionalmente no módulo 4. Esa atención educativa terá lugar, de acordo coas disponibilidades do centro, preferentemente nun grupo específico diferenciado do resto dos seus compañeiros que cursan efectivamente o módulo 4.

En aplicación do establecido no punto sétimo da Resolución de 30 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2010-2011, mentres que o alumnado de ciclo formativo estea a realizar o módulo profesional de formación en centros de traballo, o profesorado correspondente poderá colaborar na atención dos alumnos dos módulos voluntarios de PCPI que non superaron o módulo 3.

¹ Refírese ao punto 7.4.b).

	1082	Aclaracións á Circular 5/2010 sobre os módulos voluntarios dos PCPI cursados en réxime de educación para persoas adultas
	§ 133	

Santiago de Compostela, 14 de febreiro de 2011

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Asdo. José Luís Mira Lema

§ 132. INSTRUCCIÓN SOBRE A SIMULTANEIDADE DE MATRÍCULA NO BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS

De acordo coa lexislación vixente (artigo 14 da Orde de 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia), [1044] o alumnado que estea cursando bacharelato para persoas adultas e desexe cursar materias de modalidade que non se impartan no seu centro poderá matricularse desas materias no bacharelato con titorías telemáticas. Para iso, o alumno terá que solicitar a autorización correspondente á dirección do seu centro, que a remitirá á Inspección Educativa. Previo informe desta, a xefatura territorial da Consellería de Educación poderá autorizar esa matrícula.

Unha vez obtida esa autorización oficial, para formalizar a matrícula, seguirase o seguinte procedemento:

1. O alumno ou a alumna solicitará a matrícula de todas as materias que desexe cursar no seu centro, incluída a materia ou materias que non se impartan nel. A todos os efectos, ese será o seu centro de referencia.
2. A dirección do centro de referencia enviará á dirección do IES San Clemente relación do alumnado que, estando matriculado no seu centro, non poida recibir atención lectiva por non impartirse nel a materia correspondente. Esa relación incluírá o nome do centro, os datos persoais do alumnado e a materia ou materias nas que deba ser atendido no IES San Clemente.
3. A dirección do IES San Clemente dará de alta a ese alumnado como usuario da súa aula virtual e elaborará a listaxe do alumnado que se atopa nesas condicións en cada unha das materias, con indicación do seu centro de procedencia.
4. O alumnado realizará o seguimento das actividades lectivas da materia correspondente na aula virtual da mesma maneira có resto do alumnado dese centro, relacionándose cos seus titores ou titoras polos procedementos establecidos.
5. Igualmente, ese alumnado realizará as probas escritas de avaliación das materias nas que sexa atendido no IES San Clemente da mesma maneira e nos mesmos lugares có resto do alumnado dese centro.
6. Despois de cada avaliación escrita, o IES San Clemente enviará ao centro de referencia as cualificacións obtidas polo alumnado. A secretaría do centro de referencia consignará esas cualificacións na aplicación de xestión administrativa dos centros XADE.
7. Tras a terceira avaliación, o IES San Clemente enviará ao centro de referencia unha relación do alumnado atendido pola modalidade de bacharelato con titorías telemáticas, coas cualificacións finais correspondentes, asinada polo profesorado encargado das materias.
8. Despois da terceira avaliación, o centro de referencia imprimirá as actas correspondentes, que serán asinadas polo director ou directora do centro e custodiadas na súa secretaría. Das mesmas enviarase copia á Inspección educativa.

Santiago de Compostela, 9 de outubro de 2009

O director xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, José Luís Mira Lema.

§ 133. CIRCULAR 6/2010, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, PARA A ORGANIZACIÓN E POSTA EN FUNCIONAMENTO DAS ENSEÑANZAS DE BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS, NAS MODALIDADES PRESENCIAL E A DISTANCIA, NOS IES E CENTROS EPA AUTORIZADOS PARA IMPARTILAS, NO CURSO 2010/11.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou o bacharelato para persoas adultas pola modalidade a distancia por orde do 26 de abril de 2007, [1049] DOG do 8 de maio, establecendo un bacharelato a distancia con titorías telemáticas e un bacharelato a distancia semipresencial, no que o alumnado recibe atención do profesorado a través de titorías presenciais.

Con data 23 de xuño de 2008 publicouse no *Diario Oficial de Galicia* o Decreto 126/2008, [891] de 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. Neste decreto establécese a nova ordenación curricular do bacharelato e as modalidades polas que se pode cursar. Na súa disposición adicional cuarta, concréntanse as condicións nas que o alumnado procedente do bacharelato ordinario se pode incorporar ao bacharelato para persoas adultas. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria desenvolveu o establecido no decreto mencionado na Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, [907] DOG do 27. Estas normas teñen carácter supletorio para todo o non establecido explicitamente para o bacharelato para persoas adultas.

Con data de 20 de xullo de 2009, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria regulou as ensinanzas de bacharelato presencial para persoas adultas ¹ [1044] (Orde pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia), DOG do 31. No artigo 13 desta orde régúlase a mobilidade entre os diversos réximes de bacharelato, de acordo co establecido no decreto antes mencionado.

O propósito das ordes citadas é brindar unha atención educativa adaptada ás diversas condicións e circunstancias das persoas adultas, achegando a cada persoa o tipo de interacción axeitado para cursar con éxito os estudos de bacharelato.

A Orde EDU/2395/2009, [1655] do Ministerio de Educación, de 9 de setembro (BOE do 12 de setembro), establece as condicións de promoción e titulación do alumnado que, iniciados os estudos da etapa de bacharelato segundo a Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, non os teñen superados na súa totalidade.

Con data de 21 de xuño de 2010 publicouse no *Diario Oficial de Galicia* a Orde de 11 de xuño de 2010 [1061] pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros específicos de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Para regular a implantación do bacharelato para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, adaptándoo á normativa antes citada e para unificar criterios de funcionamento nos centros que o imparten, a dirección xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa resolve ditar as seguintes instrucións para o curso 2010/2011.

O BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS. ASPECTOS COMÚNS

1. Condicións de acceso ao bacharelato para persoas adultas.

1.1. Requisitos de idade

- Poderán matricularse nas ensinanzas de calquera das modalidades do bacharelato para persoas adultas todas as persoas maiores de dezoito anos, ou que os cumpran antes do 31 de decembro do ano 2010.
- Tamén poderán matricularse aquelas persoas maiores de dezaseis anos que teñan un contrato laboral en vigor ou sexan deportistas de alto nivel. Calquera destas circunstancias deberá ser acreditada documentalmente á hora de formalizar a matrícula.
- A dirección do centro correspondente poderá autorizar a matriculación no bacharelato a distancia do alumnado interno en réxime pechado nun centro de reeducación de menores baixo a custodia do organismo competente da Xunta de Galicia. Para isto será necesario a certificación emitida polo responsable do centro onde o menor cumpra esas medidas de internamento.
- O xefe do departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar a matriculación no bacharelato pola modalidade a distancia do alumnado maior de dezaseis anos que non poida asistir regularmente a un centro ordinario por enfermidade ou impedimento físico. Para iso será necesario a seguinte documentación: certificación médica oficial, informe do xefe do departamento do servizo de orientación do centro de procedencia e informe da inspección educativa.
- Igualmente, o xefe do departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, previo informe da inspección educativa, a matriculación no

¹ É a Orde do 20 de xullo de 2009 pola que se regulan as ensinanzas de bacharelato para persoas adultas pola modalidade presencial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 2009).

bacharelato pola modalidade presencial ou a distancia do alumnado maior de dezaseis anos que curse ensinanzas regradas de música ou danza de grao profesional e que, polo horario específico desas ensinanzas, non poida asistir regularmente ao bacharelato de réxime ordinario

1.2. Requisitos académicos

Primeiro de bacharelato. Poderán matricularse nas ensinanzas de primeiro de bacharelato as persoas que cumpran algún dos seguintes requisitos:

- Posuír o título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
- Estar en posesión do título de técnico correspondente á formación profesional de grao medio.
- Estar en posesión do título de técnico deportivo, tras cursar as ensinanzas deportivas de grao medio.
- Ter aprobado o segundo curso do bacharelato unificado e polivalente ou, como máximo, con dúas materias non superadas.
- Posuír o título de técnico auxiliar de formación profesional de primeiro grao.
- Ter superados os estudos do primeiro ciclo do programa experimental de reforma das ensinanzas medias (REM).
- Ter superados os cursos comúns dos estudos de artes aplicadas e oficios artísticos.

Segundo de bacharelato. Poderán matricularse nas ensinanzas de segundo de bacharelato as persoas procedentes de réximes de ensinanzas extinguidos que cumpran algún dos requisitos académicos seguintes:

- Ter superado o terceiro curso do bacharelato unificado e polivalente e título de bacharel. Os alumnos nestas condicións poderán matricularse en calquera modalidade de bacharelato, independentemente da especialidade pola que cursaron terceiro de BUP.
- Ter superado terceiro curso de formación profesional de segundo grao (réxime de ensinanzas especializadas).
- Ter superado segundo curso de formación profesional de segundo grao (réxime xeral).
- Ter superado primeiro curso dunha modalidade de bacharelato experimental.
- Ter superada a segunda especialidade ou título de graduado en artes aplicadas e oficios artísticos.

O alumnado que acceda ao bacharelato desde os ciclos formativos de grao medio e desexa validar algunha das materias cursadas deberalle solicitar á dirección do centro educativo a correspondente validación, quen resolverá á vista da certificación académica dos estudos realizados e do establecido nos reais decretos dos correspondentes títulos.

1.3. Alumnado procedente do bacharelato ordinario

De acordo co establecido na disposición adicional cuarta do Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, DOG do 23 de xuño, e no artigo 13 da Orde de 20 de xullo de 2009, [1044] DOG do 31, o alumnado que se incorpore ao bacharelato para persoas adultas con materias superadas do bacharelato ordinario conservará a cualificación positiva destas no réxime de persoas adultas.

2. Condicións de matriculación no curso 2010-11

2.1. Alumnado procedente do bacharelato ordinario

- O alumnado que cursou e superou ata o final do curso 2007-08 materias de primeiro curso de bacharelato polo réxime ordinario con tres ou máis materias non superadas incorporárase ao bacharelato para persoas adultas de acordo co establecido no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño. Conservará a cualificación positiva das materias superadas e terá que cursar a materia común de 1º curso Ciencias para o mundo contemporáneo.
- O alumnado que cursou e superou ata o final do ano académico 2007-2008 o primeiro curso de bacharelato completo, ou con dúas materias non superadas como máximo, incorporárase ao bacharelato para persoas adultas de acordo coa estrutura e co currículo establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño. Conservará a cualificación positiva das materias superadas e non terá que cursar a materia común de 1º curso Ciencias para o mundo contemporáneo.
- O alumnado que no ano académico 2008-2009 ou anteriores cursou as ensinanzas de 2º de bacharelato polo réxime ordinario de acordo co establecido no Decreto 231/2002, de 6 de xuño, e superou algunha materia, incorporárase ao bacharelato de persoas adultas e cursará o

resto das materias de acordo coa estrutura e co currículo establecidos no Decreto 126/2008, do 19 de xuño. Para ese alumnado, e exclusivamente durante o curso 2010-2011, non será obrigatorio cursar a materia de Matemáticas II se está matriculado na modalidade de Ciencias e tecnoloxía, e a materia de Xeografía se está matriculado na modalidade de Humanidades e ciencias sociais.

- d) Se as materias con avaliación negativa, tanto de 1º como de 2º curso, están incluídas no cadro adxunto, o alumnado deberá cursar e superar a materia correspondente do novo sistema.


Correspondencia entre materias do sistema que se extingue e materias do bacharelato LOE	
Lei Orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo	Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio, de Educación
Economía e organización de empresas	Economía da empresa
Filosofía I	Filosofía e cidadanía
Filosofía II	Historia da Filosofía
Fundamentos do deseño	Deseño
Historia	Historia de España
Historia da música	Historia da música e da danza
Materia optativa	Materia optativa

2.2. Alumnado procedente do bacharelato de persoas adultas

- a. O alumnado que cursou e superou 1º de bacharelato LOXSE ata o final do curso 2007-08 polo réxime de persoas adultas e teña materias superadas dese curso incorporárase ao bacharelato para persoas adultas de acordo co establecido no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño. Conservará a cualificación positiva das materias superadas e, exclusivamente durante o curso 2010-11, non terá que cursar a materia común de 1º curso Ciencias para o mundo contemporáneo.
- b. O alumnado que cursara 2º de bacharelato LOXSE polo réxime de persoas adultas, por curso completo, bloque completo ou materias illadas e teña materias non superadas de 2º curso, cursará unicamente as materias non superadas e, no seu caso, as materias non superadas de 1º curso. Para a recuperación destas materias será de aplicación o currículo derivado da LOE.
- c. Para o alumnado sinalado no punto anterior, e exclusivamente durante o curso 2010-11, non será obrigatorio cursar a materia de Matemáticas II se está matriculado na modalidade de Ciencias e tecnoloxía, e a materia de Xeografía se está matriculado na modalidade de Humanidades e ciencias sociais.
- d. Se as materias con avaliación negativa, tanto de 1º como de 2º curso, están incluídas no cadro adxunto ao punto 2.1.d, o alumnado deberá cursar e superar a materia correspondente do novo sistema.
- e. O alumnado que se atope nalgunha das situacións contempladas nos puntos anteriores poderá substituír a materia optativa de 1º ou 2º con avaliación negativa. En todo caso, deberá substituírse a materia con cualificación negativa non forma parte da organización do curso correspondente á nova ordenación do bacharelato.
- f. O alumnado que cursou como materia propia de modalidade a Mecánica de 2º e ten avaliación negativa, deberá superala.

3. Avaliación

- a) A avaliación do alumnado de cada materia será responsabilidade a todos os efectos do departamento didáctico correspondente do centro autorizado para impartir estas ensinanzas.
- b) Cada departamento didáctico, de acordo coa súa programación, determinará os contidos de referencia do currículo que serán obxecto de cada avaliación, a secuencia da súa ensinanza e calquera outra circunstancia que lle facilite ao alumnado o logro dos obxectivos propostos.
- c) Realizaranse, como mínimo, tres avaliacións de carácter formativo ao longo do curso. Rematado o período lectivo, e coincidindo coa sesión da última avaliación, procederase á realización da avaliación final do alumnado.
- d) O alumnado que non se presente a algunha ou a todas as avaliacións parciais poderá presentarse directamente ás avaliacións finais ordinaria ou extraordinaria.
- e) O alumnado matriculado en materias de segundo curso que teña materias de primeiro non superadas, terá dereito cada ano académico a dúas avaliacións destas últimas:

	1086	Circular 6/2010 coas instrucións para o bacharelato para persoas adultas durante o curso 2010-2011
	§ 133	

- Unha ordinaria, que se celebrará na segunda quincena de maio para o alumnado que teña a posibilidade de acceder ao título de bacharelato na convocatoria ordinaria, e no mes de xuño para o resto do alumnado.
 - Unha extraordinaria, que se celebrará no mes de setembro.
- f) As materias en que o alumnado obteña cualificación positiva consideraranse definitivamente superadas.
- g) Para as posibles reclamacións do alumnado sobre as cualificacións obtidas nas avaliacións aplicarase o disposto para as ensinanzas do bacharelato de réxime ordinario.

BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS PRESENCIAL

4. Organización xeral

O bacharelato presencial para persoas adultas impartirase en dous cursos académicos, de acordo coa ordenación establecida con carácter xeral para o réxime ordinario no Decreto 126/2008 [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación do currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, e na Orde de 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.

5. Matrícula

- a) O prazo de inscrición para acceder ás ensinanzas de bacharelato para persoas adultas será o establecido para o bacharelato de réxime ordinario. En calquera caso, abrírase un prazo extraordinario de matrícula entre o 1 e o 15 de setembro de 2010.
- b) Os alumnos que accedan ao bacharelato de adultos presencial poderán matricularse:
- Dun curso completo.
 - De materias illadas correspondentes a primeiro e/ou segundo curso, sempre que exista compatibilidade horaria e non se superen os 32 períodos lectivos semanais máximos establecidos para esta modalidade de bacharelato.
- c) Coa finalidade de facilitar a adecuación do itinerario formativo de cada alumno ás súas posibilidades de escolarización, durante o primeiro trimestre do curso o director do centro, en función das posibilidades do mesmo, poderá autorizar a ampliación ou a anulación da matrícula por materias. A tal fin, os alumnos que desexen cursar materias de 1º e 2º curso deberán matricularse inicialmente só nas materias correspondentes a primeiro. Unha vez coñecidos os horarios poderán ampliar a matrícula co resto das materias, sempre que poidan asistir semanalmente a máis do 65 por cento das horas lectivas das mesmas, agás no caso de materias de dúas sesións semanais que será de máis do 49 por cento.
- d) En calquera caso, o alumno non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez nas ensinanzas de bacharelato en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos, das enumeradas no artigo 3º da Orde do 24 de xuño de 2008 [907] pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia.
- e) O alumnado que cursou as ensinanzas de bacharelato presencial por bloques de materias poderá continuar os seus estudos de bacharelato para persoas adultas matriculándose por curso completo ou por materias illadas, de acordo co establecido nos apartados anteriores deste punto.

6. Horario

- a) Os períodos lectivos do bacharelato presencial para persoas adultas non serán inferiores aos corenta e cinco minutos.
- b) O horario destas ensinanzas impartirase, con carácter xeral, entre as dezasete horas e as vinte e dúas horas trinta minutos, de luns a venres. Dentro deste período de horario máximo, o centro establecerá o seu propio horario lectivo e, cando menos, un período de descanso, que non será inferior aos quince minutos e que se situará entre dous períodos lectivos. Atenderase, na medida do posible, as necesidades específicas do alumnado e as posibilidades e servizos do entorno no que se sitúa o centro.
- c) O xefe do departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, previo informe da Inspección Educativa, cambios no horario sinalado no

apartado anterior cando as circunstancias organizativas do centro ou as necesidades do alumnado o aconsellen.

- d) Para favorecer a conciliación da vida laboral coa vida familiar e racionalizar na medida do posible o horario do alumnado e do profesorado, o centro poderá concentrar como máximo na mesma xornada lectiva dous períodos lectivos da mesma materia.

7. Perda do dereito de avaliación continua

A falta de asistencia reiterada ás actividades lectivas é motivo de perda do dereito de asistencia á clase e de avaliación continua nos seguintes casos:

- **Nunha materia**, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 10% do horario establecido ou cando o número de faltas de asistencia xustificadas ou sen xustificar a unha materia supere o 20% do horario establecido.
- **En todas as materias**, cando o número de faltas de asistencia sen xustificar supere o 30% do horario establecido.
- Ao alumnado que perda o dereito a avaliación continua informaráselle da posibilidade de trasladar a matrícula para cursar o bacharelato a distancia.

BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS A DISTANCIA

8. Recursos didácticos

- a) O alumnado das dúas modalidades de bacharelato a distancia recibirá unha guía do alumnado que oriente o seu traballo autónomo. Esta guía incluírá indicacións sobre a distribución temporal dos contidos das diferentes materias, os criterios de avaliación, orientacións metodolóxicas, as actividades que se van realizar, as datas de avaliación e calquera outra información que se considere de interese para a súa aprendizaxe. A elaboración e actualización destas guías será responsabilidade dos departamentos didácticos correspondentes, baixo a xefatura de estudos. O equipo directivo do centro correspondente tomará as medidas oportunas para que o alumnado reciba ou teña acceso a esta guía ao comezo do curso.
- b) Dada a natureza deste tipo de material e o proceso pedagóxico e tecnolóxico que implica a súa elaboración, o contido das guías electrónicas utilizadas no bacharelato a distancia con titorías telemáticas non poderá alterarse sen a autorización da dirección do centro.

9. Itinerarios formativos

- a) O alumnado que opte por cursar calquera das dúas modalidades do bacharelato a distancia poderá matricularse do número de materias que desexe de primeiro ou segundo curso, coas especificacións establecidas no punto 2 desta circular. En calquera caso, non se poderá matricular simultaneamente por primeira vez no bacharelato a distancia en materias coa mesma denominación nos dous cursos ou con contidos progresivos.
- b) Cando un alumno cursara e non superara previamente a materia de primeiro curso, poderá matricularse de materias coa mesma denominación ou con contidos progresivos. Neste caso, a avaliación da materia correspondente de segundo estará condicionada á superación previa da materia de primeiro.

10. Dedicación do profesorado


O profesorado que imparta docencia nesta modalidade terá trinta horas semanais de permanencia no centro, das que ata vinte poderán ser lectivas, segundo se establece na Orde do 1 de setembro de 1987 [570] (DOG do 11 de setembro). Enténdese por horas lectivas as titorías presenciais do bacharelato semipresencial e o tempo asignado ás titorías a distancia telemáticas, que deberán distribuírse no horario de cada profesor de luns a venres, ambos incluídos.

11. Funcións do titor

Todos os alumnos e alumnas que cursen bacharelato a distancia terán asignado, no seu centro respectivo, un titor por cada unha das materias.

O profesor titor realizará as seguintes funcións:

- a) Responsabilizarse da tutela do alumnado e guíalo na consecución dos obxectivos.
- b) Programar, estruturar e preparar os materiais didácticos complementarios que, xunto coa guía do alumnado, organizarán o seu traballo autónomo.

	1088	Circular 6/2010 coas instrucións para o bacharelato para persoas adultas durante o curso 2010-2011
	§ 133	

- c) Informar o alumnado dos prazos para realizar a aprendizaxe dos apartados da materia que imparta.
- d) Atender, aclarar e solucionar as cuestións que o alumno formule sobre contidos propios das súas materias.
- e) Comunicar ao alumnado o programa de actividades que debe ir realizando día a día ao longo do curso, hora e lugar de realización de todas e cada unha das sesións de avaliación e toda aquela información que sexa do seu interese.
- f) Supervisar a realización dos exames parciais e finais que realice o alumnado.
- g) Remitir ao xefe de departamento informe pormenorizado sobre o rendemento académico de cada alumno nas titorías presenciais.
- h) Facilitar ao coordinador destas ensinanzas ou ao xefe ou xefa de estudos, para a realización de informes, todos os datos solicitados referidos á súa función.
- i) Calquera outra función que lle sexa asignada polo xefe de estudos para este réxime educativo.

12. Departamento de orientación

As funcións do departamento de orientación nos centros educativos están reguladas no decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e na orde do 24 de xullo de 1998 [1527] pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo decreto 120/1998.

A dirección xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa fixa as prioridades e criterios de actuación que han de seguir os servizos de orientación educativa nunha circular específica.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DO BACHARELATO A DISTANCIA CON TITORÍAS TELEMÁTICAS.

13. Matrícula do alumnado

O alumnado que desexe cursar ensinanzas de bacharelato a distancia con titorías telemáticas poderá solicitar a matrícula destas ensinanzas no IES San Clemente de Santiago de Compostela entre o 10 de setembro e o 30 de outubro, por estes dous procedementos:

- a) No portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, www.edu.xunta.es, no apartado de alumnado, na icona correspondente ao bacharelato a distancia, seguindo os seguintes pasos:
 - Completar os datos na páxina web.
 - Imprimir a folla de matrícula e a listaxe de documentación que deben presentar.
 - Introducir esta documentación no sobre de matrícula e, xunto coa documentación escrita esixida, entregalo na secretaría do IES San Clemente, de Santiago de Compostela ou dos centros de educación e promoción de adultos (EPA), que revisarán a documentación. Cando por razóns persoais o alumnado non se poida desprazar ata un centro EPA, o sobre de matrícula poderá remitirse por correo certificado á dirección postal do IES San Clemente: rúa San Clemente s/n, Santiago, 15705.
- b) Cando por razóns extraordinarias non se poida realizar a matrícula a través da páxina web da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, entregarase a documentación de matrícula directamente na secretaría do IES San Clemente, de Santiago de Compostela.
- c) Cando a solicitude de matrícula sexa con posterioridade ás datas establecidas, a dirección do IES San Clemente poderá autorizar, ata o 30 de abril, a matriculación dun alumno ou dunha alumna escolarizado/a en ensinanzas equivalentes polo réxime ordinario ou presencial de adultos nos seguintes casos:
 - Cando acredite documentalmente un cambio na súa situación laboral que lle impida continuar os estudos con regularidade.
 - En caso de enfermidade prolongada acreditada.
 - Por outras circunstancias acreditadas que lle impidan continuar os estudos a través da oferta educativa ordinaria ou presencial de adultos.
- d) Igualmente, e mediante o mesmo procedemento, a dirección do centro poderá autorizar ata o 30 de abril a matrícula fóra de prazo daquelas persoas que, polas circunstancias enumeradas



no apartado anterior, desexen incorporarse ao bacharelato a distancia e non procedan doutro réxime ou modalidade de bacharelato.

- e) Excepcionalmente, o alumnado que remate estudos de educación secundaria para persoas adultas no mes de febreiro poderá realizar a matrícula do 16 ao 28 dese mesmo mes.
- f) A relación do alumnado matriculado e excluído farase pública na páxina web do IES San Clemente, unha vez que estean comprobados os datos consignados e os aboamentos en concepto de seguro escolar ou de material didáctico, se os houber.
- g) O alumnado matriculado no bacharelato a distancia será considerado para todos os efectos alumnos oficiais, polo que terá dereito de acceso aos servizos e ás instalación do centro, e quedará suxeito a todas as normas de funcionamento, así como, no caso de teren menos de vinte e oito anos, ao aboamento do seguro escolar obrigatorio.

14. Titorías telemáticas e coordinación.

A acción titorial característica do bacharelato de adultos a distancia realizarase a través da Aula Virtual do IES San Clemente, de Santiago de Compostela, utilizando os recursos dispoñibles das tecnoloxías da información. Eses recursos ofrecerán ao alumnado a posibilidade de xestión da súa propia axenda de actividade lectivas, o acceso aos materiais de información escrita e audiovisual relacionados coas súas materias de estudo e os mecanismos de comunicación e interacción cos seus titores e co resto do alumnado. Cando isto non sexa posible, e con carácter excepcional, a comunicación entre o alumnado e os titores correspondentes poderá realizarse por outros medios (teléfono ou correo ordinario).


- a) Para as titorías a distancia todos os alumnos terán asignado, no IES San Clemente, un titor por cada unha das materias.
- b) Os horarios que o profesorado dedique ás titorías a distancia estarán en función do número de alumnos matriculados en cada materia e de acordo co que regulamentariamente se determine.
- c) Cando a dispoñibilidade de medios persoais e materiais o permitan, a atención titorial telemática completarse coa atención individual telefónica.
- d) Ao inicio de curso publicaranse e comunicaranse ao alumnado o calendario de avaliacións, os servizos aos que ten acceso a través da Aula Virtual, o horario de atención telefónica se o houber e calquera outra información que poida ser relevante.
- e) As consultas realizadas ao titor ou á titora deberán ser resoltas e remitidas ao alumnado nun prazo máximo de vinte e catro horas despois da súa recepción. No caso de se recibiren en véspera de día non lectivo, deberán ser remitidas no inmediato día hábil seguinte.

O xefe ou xefa de estudos do IES San Clemente confeccionará o horario de dedicación do profesorado ás titorías a distancia para cada materia. Para organizar ese horario terá en conta a dispoñibilidade de medios técnicos e o número de profesores e alumnos.

O director ou a directora, por proposta da xefatura de estudos, nomeará un coordinador ou coordinadora de actividades de bacharelato a distancia, que terá unha redución dunha a seis horas semanais no horario lectivo. O coordinador ou coordinadora do bacharelato a distancia será o colaborador directo da xefatura de estudos en todos os asuntos relacionados con estas ensinanzas, preferentemente nas tarefas de realización e coordinación das probas escritas nos centros EPA, na coordinación do foro específico da aula virtual do centro e na coordinación de actividades nos centros penitenciarios.

15. Relación entre o bacharelato a distancia con titorías telemáticas e o bacharelato semipresencial no IES San Clemente.

- a) A dirección do IES San Clemente trasladará a matrícula dun alumno matriculado nese centro no bacharelato semipresencial ao bacharelato con titorías telemáticas cando este non poida seguir asistindo ás titorías presenciais por haber completado o trinta por cento de faltas permitidas ou cando, con consentimento do alumno, entenda que esa modalidade se adapta mellor ás súas posibilidades de estudo.
- b) O alumnado matriculado no IES San Clemente no bacharelato semipresencial terá acceso aos recursos educativos da súa Aula Virtual. Igualmente, cando a dirección do centro o considere oportuno, o alumnado matriculado no bacharelato a distancia con titorías telemáticas poderá asistir ás titorías presenciais do bacharelato semipresencial.

	1090	Circular 6/2010 coas instrucións para o bacharelato para persoas adultas durante o curso 2010-2011
	§ 133	

- c) Para o mellor aproveitamento dos recursos materiais e de persoal do centro, o IES San Clemente poderá facer coincidir as avaliacións escritas do alumnado matriculado nas dúas modalidades do bacharelato a distancia.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DO BACHARELATO A DISTANCIA SEMIPRESENCIAL

16. Matrícula do alumnado

O alumnado poderá solicitar a matrícula do número de materias que desexe, coas limitacións establecidas no punto 9 desta circular. En calquera caso, dada a obrigatoriedade de asistencia ás titorías presenciais no bacharelato semipresencial, a matrícula nas materias de segundo curso estará condicionada á compatibilidade horaria coas de primeiro. Para tal fin, o alumnado terá información previa sobre o horario desas titorías. Unha vez formalizada a matrícula, e se fose necesario, a dirección do centro informará o alumnado da necesidade de cambiar ou non a listaxe de materias elixidas.

17. Prazos e procedemento de matriculación

A solicitude de matrícula para o bacharelato a distancia semipresencial presentárase no centro onde o alumno queira seguir estas ensinanzas cos seguintes prazos:

- a) Antes do comezo do prazo de solicitude de matrícula, o centro fará público o número de prazas dispoñibles en primeiro e segundo curso de bacharelato. Este número de prazas calcularase en función do cadro de persoal do centro e da oferta de prazas por aula, que será, no caso dos centros EPA, de setenta alumnos por curso e modalidade de bacharelato, para esta modalidade de ensinanza.
- b) Como norma xeral cada centro ofertará dous grupos de primeiro curso (un da modalidade de Humanidades e ciencias sociais e outro da de Ciencias e tecnoloxía) e dous de 2º (un de cada unha das modalidades citadas).
- c) Cando as dispoñibilidades de espazo o permitan, o centro concentrará o alumnado de cada materia común e optativa nun só grupo.
- d) Se o número de solicitudes de matrícula excede das prazas ofertadas en cada centro, para a asignación desas prazas, o consello escolar aplicará estes criterios de preferencia, na mesma orde en que se enumeran:
 - I. Ter cursado e superado as ensinanzas conducentes ao título de Graduado en Educación Secundaria no centro onde se solicita a matrícula o ano escolar 2009-2010. Esta circunstancia será manifestada polo alumnado na súa solicitude de matrícula e acreditada polo propio centro.
 - II. Ter cursado o ano escolar 2009-2010 ensinanzas de bacharelato a distancia e recibido titorías presenciais no centro onde se solicita a matrícula. Esta circunstancia será manifestada polo alumnado na súa solicitude e acreditada polo propio centro.
 - III. A discapacidade que impida ou dificulte en alto grao a asistencia á modalidade presencial. Esta circunstancia será acreditada mediante fotocopia compulsada da certificación oficial do grao de minusvalía con descrición desta. Para a valoración deste punto o Consello Escolar poderá recadar a colaboración do xefe do departamento de orientación do centro.
 - IV. Estar cursando quinto ou sexto curso do grao profesional de música ou danza, en aplicación do Real Decreto 1577, 2006, BOE do 20/01/2007 e do Real Decreto 85/2007, BOE do 13/02/07. Esta circunstancia será acreditada mediante certificación oficial do conservatorio profesional de música ou de danza onde se estean cursando esas ensinanzas ou fotocopia compulsada da mesma.
 - V. Ter un contrato laboral vixente ou alta no réxime de traballadores autónomos. Esta circunstancia será acreditada mediante certificación do INSS de estar dado de alta na seguridade social na data da solicitude de matrícula ou mediante fotocopia compulsada da mesma.
 - VI. Ter obrigas familiares ineludibles que impidan a asistencia ao bacharelato presencial, que será acreditado mediante informe dos servizos sociais municipais ou da policía municipal onde o alumno ou a alumna resida, ou fotocopia compulsada deles.
 - VII. Menor renda persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar á que se pertenza. De conformidade co establecido no punto 10 do artigo 84 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación e nos artigos 95.1º, epígrafe k e 95.2º da Lei 58/2003, do 17 de



decembro, xeral tributaria, na solicitude de admisión os interesados autorizarán expresamente a utilización da información de carácter tributario que se precisa para a acreditación da renda anual persoal do alumno con ingresos ou da unidade familiar na que convive, que será subministrada directamente á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola Axencia Estatal e Administración Tributaria, a través de medios informáticos ou telemáticos, no marco de colaboración entre ambas. A dita información será a que corresponda ao exercicio fiscal anterior en dous anos ao ano natural no que se presenta a solicitude.

No caso de que a Axencia Estatal de Administración Tributaria non dispoña de datos da declaración da renda das persoas físicas do alumno con ingresos ou dos suxeitos integrantes da unidade familiar, estes deberán achegar certificación de haberes, ou calquera outro documento de cada un deles, correspondente ao último exercicio fiscal.

Na documentación de solicitude de matrícula, o alumno con ingresos propios ou os cónxuxes integrados na unidade familiar na que convive o alumno asinarán a autorización para que o órgano autorizado da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (Departamento territorial ou Servizo de Xestión Económica e Educación de Adultos da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa) solicite da Axencia Estatal e Administración Tributaria os datos fiscais correspondentes.

- e) Cando se produza empate entre dous ou máis alumnos despois da aplicación dun deses criterios, se fose necesario, aplicarase o criterio da renda menor da unidade familiar para establecer a orde de prelación entre eles.
- f) O alumnado presentará a súa solicitude de matrícula no centro correspondente entre o 24 de xuño e o 9 de xullo. Abrirase un segundo prazo de entrega de solicitudes entre o 1 e o 15 de setembro. O alumnado deberá presentar os seguintes documentos:
 - Impresos de matrícula no que consignará os seus datos persoais e as materias das que desexa matricularse.
 - Fotocopia compulsada da certificación académica necesaria para facer efectiva a súa matriculación.
 - Certificación, ou fotocopia compulsada da mesma, de calquera das circunstancias enumeradas no apartado anterior. En calquera caso, a documentación correspondente á renda da unidade familiar.
- g) O día 20 de setembro publicarase no taboleiro do centro a listaxe ordenada do alumnado admitido, con indicación do criterio aplicado en cada caso, e a listaxe ordenada do alumnado non admitido.
- h) O alumnado poderá presentar reclamación sobre a listaxe publicada de adxudicación de prazas entre o día 21e o 24 de setembro.
- i) O 30 de setembro publicarase a listaxe definitiva de admitidos. Os alumnos menores de vinte e oito anos entregarán xustificante de ter realizado o ingreso das taxas correspondentes ao seguro escolar antes do 15 de outubro.
- j) As actividades lectivas do bacharelato semipresencial iniciaranse o 21 de setembro.

18. Perda do dereito de asistencia ás titorías presenciais

Se un alumno non asiste a ningunha das titorías presenciais das materias das que estea matriculado durante o primeiro mes, contado a partir do día en que estas comecen efectivamente, sen causa xustificada documentalmente, perderá o dereito de asistencia ás titorías presenciais. Unha vez transcorrido o prazo mencionado, tras a reunión do consello escolar, a dirección do centro comunicará ao interesado esa circunstancia para que presente xustificación documental da causa da súa non asistencia. En caso de que non presente esa xustificación ou de que a dirección do centro estime que non queda suficientemente xustificada, comunicarlle por escrito a perda do dereito á asistencia ás titorías presenciais e a súa baixa no bacharelato semipresencial. O alumno ou alumna será informado de que pode continuar estudos mediante o traslado da súa matrícula ao bacharelato a distancia con titorías telemáticas. O centro poderá matricular no bacharelato semipresencial o alumno ou alumna que ocupe o primeiro lugar entre os que non obtiveron praza.

19. Matrícula fóra de prazo

- a) Cando existan prazas dispoñibles no bacharelato a distancia semipresencial, a dirección do centro poderá autorizar a matrícula fóra de prazo ata o 31 de marzo nos seguintes casos:

- Cando o alumno ou a alumna escolarizado/a en ensinanzas equivalentes polo réxime presencial ordinario ou de adultos acredite documentalmente un cambio na súa situación laboral que lle impida continuar os estudos con regularidade.
 - En caso de enfermidade prolongada acreditada.
 - Por outras circunstancias excepcionais acreditadas que lle impidan continuar os estudos a través da oferta ordinaria ou presencial de adultos. Para a valoración destas circunstancias a dirección recadará o informe do departamento de orientación educativa.
- b) Excepcionalmente, o alumnado que remate estudos de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas no mes de febreiro poderá realizar a matrícula do 16 ao 28 dese mesmo mes.

20. Titorías presenciais

- a) A atención do alumnado do bacharelato de adultos a distancia semipresencial realizarase fundamentalmente a través de titorías presenciais, que serán de dous tipos: titorías lectivas e titorías de orientación.
- b) As titorías lectivas dedicaranse a abordar co alumnado os aspectos fundamentais da materia correspondente, incidindo especialmente nos contidos procedementais. Estas titorías, que serán de asistencia obrigatoria para o alumnado, serán impartidas polo profesorado das distintas materias comúns, propias de modalidade e optativas nas que estea matriculado.
- c) A falta non xustificada de asistencia ao trinta por cento das titorías lectivas dunha materia suporá a perda do dereito ás avaliacións parciais da mesma que se realizan ao longo do curso, podendo o alumno presentarse exclusivamente á avaliación final. Non obstante, con carácter excepcional, e coa finalidade de facilitarlles ás persoas adultas a permanencia no ensino de bacharelato, cando se dean circunstancias acreditadas documentalmente que impidan asistir ás titorías dalgunhas materias, a Inspección educativa, logo do informe da dirección do centro e por petición do interesado, poderá autorizar a exención da obrigatoriedade de asistir regularmente a elas.
- d) O alumnado que perda o dereito ás avaliacións parciais dalgunha materia pola falta de asistencia ao trinta por cento das titorías presenciais poderá solicitar o traslado da súa matrícula á modalidade de bacharelato a distancia con titorías telemáticas. Este cambio será único ao longo do curso escolar. Cando a falta de asistencia mencionada se produza como mínimo na metade das materias das que estea matriculado, o centro correspondente notificaralle que a súa matrícula se traslada ao bacharelato con titorías telemáticas. Cando o número de materias nas que o alumno estea matriculado non sexa par, para calcular a metade sumaráselle un a ese número.
- e) Igualmente, a matrícula do alumnado que non se presente á primeira avaliación de ningunha das materias das que estea matriculado trasladarase ao bacharelato con titorías telemáticas.
- f) O equipo directivo do centro establecerá procedementos concretos de control da asistencia do alumnado ás titorías presenciais mediante sinatura do alumnado ou calquera outro mecanismo que permita a comprobación desa asistencia.
- g) O xefe de estudos asignará, no horario do centro, un período lectivo semanal de titoría lectiva a cada materia común, de modalidade e optativa das dúas modalidades de bacharelato impartidas no centro: Humanidades e ciencias sociais e Ciencias e tecnoloxía.
- h) Cando non exista profesorado no centro para a impartir algunhas destas titorías, o departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través do Servizo de Inspección Educativa, nomeará para esta tarefa profesorado doutros centros con horario dispoñible, preferentemente dos institutos de educación secundaria próximos ao centro EPA.
- i) As titorías de orientación dedicaranse a solucionar as dúbidas que suscite no alumnado o estudo da materia e os problemas atopados no desenvolvemento do seu traballo autónomo, así como a realizar as orientacións que se aconsellen para o mellor aproveitamento do seu estudo. En cada centro ofertarase unha titoría de orientación con periodicidade quincenal nas materias comúns, de modalidade e optativas. Cando se elabore o horario do centro, o equipo directivo do mesmo poderá sinalar un mesmo período temporal de titoría de orientación para diferentes materias de bacharelato a distancia ou para diferentes niveis de ensinanzas de adultos.
- j) As titorías lectivas impartiranse, con carácter xeral, entre as dezaioito trinta horas e as vinte e tres horas, de luns a venres. Cando polas necesidades do alumnado (horario laboral vespertino ou traballo en quendas) sexa conveniente establecer outro horario para estas titorías, o

equipo directivo do centro realizará a proposta do novo horario, que deberá contar coa autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, logo do informe da Inspección Educativa, que considerará especialmente as circunstancias enumeradas antes. Este novo horario poderá establecerse, cando a dispoñibilidade do profesorado o permita, en quendas de mariá e tarde.

- k) O horario das titorías lectivas poderá concentrarse en tres días, para adaptarse mellor ás posibilidades de asistencia do alumnado adulto. Cando a dirección do centro considere necesaria esta concentración, solicitará autorización ao departamento territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que poderá autorizala, logo do informe da Inspección Educativa.
- l) Cando un centro solicite simultaneamente os cambios de horario referidos nos anteriores apartados j) e k), a autorización, previo informe da Inspección Educativa, será realizada globalmente pola dirección xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

21. Coordinación entre os centros.

Para promover a coordinación entre os centros que imparten o bacharelato a distancia semipresencial, os directores e as directoras deses centros constituirán a comisión de coordinación de centros. Esta comisión reunirse, cando menos, dúas veces ao longo do curso escolar, unha vez antes do inicio das actividades lectivas e outra ao final delas. Os membros integrantes da comisión elixirán un coordinador ou coordinadora para cada ano escolar, que convocará as reunións e redactará os acordos tomados.

A comisión coordinadora de centros realizará propostas, polo menos, sobre os seguintes aspectos:

- a) Criterios na aplicación das ensinanzas de bacharelato a distancia semipresencial, incluído un calendario común de avaliacións escritas.
- b) Modelos de documentos administrativos.
- c) Materiais didácticos, especialmente no referido ás guías do alumnado.

Igualmente, previo acordo dos membros da comisión de centros, o seu coordinador ou coordinadora poderá convocar reunións do profesorado pertencente a cada un dos departamentos didácticos para coordinar, entre outros temas, a programación das materias correspondentes, a elaboración das probas escritas e o deserio e realización dos recursos didácticos que utilice o alumnado.

ASPECTOS ORGANIZATIVOS ESPECÍFICOS DOS CENTROS EPA

22. Aspectos organizativos específicos dos centros EPA.

- a) Durante o prazo de matriculación do alumnado de bacharelato a distancia con titorías telemáticas, as secretarías dos centros EPA recollerán os sobres de matriculación do alumnado que desexe seguir esas ensinanzas e que previamente terá completada a súa solicitude na aplicación de automatrícula, como se describe no punto 13 desta circular. O persoal da secretaría revisará previamente se a documentación incluída nos sobres se corresponde coa que se lle esixe ao alumnado de acordo coa normativa vixente.
- b) Para a realización das avaliacións do alumnado de bacharelato a distancia con titorías telemáticas que reside na comarca onde está situado o centro EPA, a dirección destes centros poñerá a disposición dese alumnado os locais axeitados. A vixilancia da realización das probas escritas será efectuada polo profesorado do IES San Clemente desprazado para este efecto ata o centro EPA correspondente.
- c) Nos centros EPA, o director ou a directora, por proposta da xefatura de estudos, nomeará un coordinador de actividades de bacharelato a distancia, que terá unha redución dunha a tres horas semanais no horario lectivo.

ATENCIÓN DO ALUMNADO INTERNO EN CENTROS PENITENCIARIOS

23. Atención do alumnado interno en centros penitenciarios

O alumnado interno do centro EPA A Lama que desexe seguir ensinanzas de bacharelato cursará estas ensinanzas pola modalidade semipresencial e será atendido polo profesorado do propio centro.

O alumnado interno do resto de centros penitenciarios de Galicia que desexe seguir esas ensinanzas de bacharelato realizará a súa matrícula no IES San Clemente, na modalidade de bacharelato con titorías telemáticas.

O profesorado de educación secundaria que estea destinado nos centros EPA con sede neses centros penitenciarios prestará atención presencial a este alumnado, dentro das posibilidades do seu horario.

Como criterios de carácter xeral, para levar a cabo a atención deste alumnado terase en conta o seguinte:

- No mes de setembro, o equipo directivo do IES San Clemente manterá unha reunión co profesorado dos centros EPA con sede nos centros penitenciarios co fin de planificar a oferta educativa, caecer o número de posibles alumnos e entregar a documentación de matrícula.
- Posteriormente, os profesores do IES San Clemente desprazaranse aos centros penitenciarios para informar o alumnado sobre o sistema de ensinanza a distancia, así como da organización do plan de traballo.
- Ao finalizar o primeiro trimestre do curso, os profesores responsables desta tarefa avaliarán o plan de traballo e os rendementos do alumnado para introducir as correccións que sexan convenientes e os plans de recuperación.
- Este mesmo proceso seguirase nas convocatorias da segunda e da terceira avaliación, así como nas probas finais para os alumnos que proceda.

O xefe de estudos e os profesores do IES San Clemente manterán contactos periódicos cos profesores dos centros EPA con sede nos centros penitenciarios, co fin de facilitar a mellor atención a este alumnado.

AUTORIZACIÓN DE ENSINANZAS

24. Autorización de ensinanzas

Os centros autorizados para impartir ensinanzas de bacharelato para persoas adultas son os que establece a Orde do 11 de xuño de 2010 [1061] (Orde pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas, nas modalidades presencial e a distancia, en centros de educación e promoción de adultos e institutos de educación secundaria dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, DOG do 21 de xuño).

Santiago de Compostela, 21 de xullo de 2010

O director xeral de educación, formación profesional e innovación educativa, José Luís Mira Lema

ANEXO I

HORARIO DE TITORÍAS PRESENCIAIS LECTIVAS PARA O BACHARELATO DE ADULTOS A DISTANCIA SEMIPRESENCIAL. CURSO 2010-11

Curso	Materias comúns	Horas	Materias propias de modalidade	Horas	Materias optativas	Horas	Total Horas
1º	Ciencias para o mundo contemporáneo	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Lingua galega e literatura I	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua castelá e literatura I	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua estranxeira I	1					
	Filosofía e cidadanía	1					
	Educación física	1					
	Relixión	1					
	Suman	7	Suman	3			
2º	Historia de España	1	1ª materia propia da modalidade	1	Materia optativa	1	
	Historia da filosofía	1	2ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua galega e literatura II	1	3ª materia propia da modalidade	1			
	Lingua castelá e literatura II	1					
	Lingua estranxeira II	1					
	Suman	5	Suman	3			

ANEXO II
CIRCUNSTANCIAS DE MATRICULACIÓN NO BACHARELATO PARA PERSOAS ADULTAS. CURSO 2010-11

Condicións do alumnado	Pode matricularse de
Non ten materias superadas de primeiro curso	Materias de 1º ou 2º curso que cursará de acordo co establecido na Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 27 de xuño, coas limitacións establecidas na lexislación específica de bacharelato de adultos.
Procede do bac. ordinario	
Procede do bacharelato ordinario e ten 1º curso completo superado de bacharelato LOXSE.	Incorpórase ao 2º curso de bacharelato, regulado pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia, DOG do 27 de xuño, considerándose o 1º curso superado a todos os efectos.
Procede do bacharelato ordinario e ten 1º curso superado de bacharelato LOXSE, excepto unha ou dúas materias.	Terá que recuperar exclusivamente as materias non superadas de 1º curso LOXSE, sen ter que cursar a materia de <i>Ciencias para o mundo contemporáneo</i> . Recuperará as materias de 1º curso de acordo co currículo LOE. Incorpórase a 2º curso de bacharelato, regulado pola Orde do 24 de xuño de 2008. Poderá matricularse das materias que desexe coas limitacións establecidas na lexislación específica de bacharelato de adultos.
Procede do bacharelato ordinario, cursou 1º de bacharelato LOXSE, e ten máis de dúas materias non superadas.	Terá que recuperar as materias non superadas de 1º curso LOXSE e cursará a materia de <i>Ciencias para o mundo contemporáneo</i> . Recuperará as materias de 1º curso de acordo co currículo LOE. Poderá matricularse das materias que desexe coas limitacións establecidas na lexislación específica de bacharelato de adultos.
Cursou 2º curso do bacharelato ordinario LOXSE e ten materias non superadas de 2º.	Terá que recuperar exclusivamente as materias non superadas de 2º curso, que recuperará de acordo co currículo LOE. Por última vez, durante o curso 2010-11, non se obrigará que curse a materia obrigatoria de modalidade LOE (Xeografía ou Matemáticas II).
Cursou bacharelato ordinario LOE	Incorpórase ao bacharelato de adultos LOE coas especificacións propias do réxime de persoas adultas (recoñécenselle as materias superas, limitación de 32 períodos lectivos no bacharelato presencial, etc.)
Procede do bac. de adultos	
Procede do bacharelato de persoas adultas LOXSE e ten materias pendentes de 1º curso.	Terá que recuperar exclusivamente as materias de 1º curso non superadas, non debendo cursar a materia de <i>Ciencias para o mundo contemporáneo</i> , por última vez durante o curso 2010-11. Recuperará as materias de 1º curso de acordo co currículo LOE.
Procede do bacharelato de persoas adultas LOXSE e ten materias pendentes de 2º curso ou de 1º e 2º.	Terá que recuperar exclusivamente as materias non superadas, non debendo cursar, por última vez durante o curso 2010-11, a materia obrigatoria de modalidade LOE. Recuperará as materias de 2º curso (ou de 1º e 2º) de acordo co currículo LOE.
Cursou bacharelato de persoas adultas LOXSE pero non superou ningunha materia.	Incorpórase ao bacharelato LOE a todos os efectos.
Procede do bacharelato de adultos LOE	Continúa os seus estudos de acordo co currículo LOE a todos os efectos.



CAPÍTULO 9. FORMACIÓN PROFESIONAL

2007	Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 3 de enero de 2007)	1105
2010	Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia. (DOG do 12 de xullo de 2010).....	1123
1998	Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE del 8 de mayo de 1998)	1144
2005	Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. (BOE de 5 de agosto de 2005)	1189
2010	Orden EDU/1719/2010, de 21 de junio, por la que se establece la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a las ramas de conocimiento y se adapta para ellos la fórmula para el cálculo de la nota de admisión a la enseñanzas universitarias oficiales de Grado. (BOE do 29 de xuño de 2010)	1190
2007	Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 15 de xuño de 2007)	1195
2008	Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo. (DOG do 16 de decembro de 2008)	1213
2007	Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior. (DOG do 7 de maio de 2007)	1223
2007	Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 9 de marzo de 2007	1232
1999	Decreto 296/1999, do 21 de outubro, polo que se desenvolven determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 18 de novembro de 1999)	1241
2007	Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 9 de agosto de 2007)	1247
2008	Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación en ciclos formativos do alumnado que formalizara a súa primeira matrícula polo réxime ordinario a partir do curso académico 2007-08.	1257
2010	Orde do 11 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 16 de xuño de 2010)	1265
2010	Orde do 25 de xuño de 2010 pola que se modifica a Orde do 11 de xuño de 2010, pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 12 de xullo de 2010)	1267

2010	Orde do 21 de xuño de 2010 pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011. (DOG do 1 de xullo de 2010)	1268
2010	Resolución do 30 de xullo de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2010-2011. (DOG do 6 de agosto de 2010)	1270
2002	Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. (BOE del 20 de Junio de 2002)	1276
2009	Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. (BOE del 25 de agosto de 2009)	1289
2003	Real decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. (BOE del 17 de septiembre de 2003)	1302
2005	Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)	1308
2004	Real decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. (BOE del 9 de marzo de 2004)	1310
2005	Real decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE de 5 de outubro de 2005)	1316
2007	Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional (BOE del 3 de enero de 2007). Corrección de erros nos BOEs do 13 e do 27 de xuño de 2007	1321
2007	Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria. (BOE do 13 de xuño de 2007)	1324
2007	Real Decreto 729/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional industrias alimentarias. (BOE del 27 de junio de 2007)	1326
2007	Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional química. (BOE del 27 de junio de 2007)	1328
2007	Real Decreto 790/2007, de 15 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal. (BOE del 28 de junio de 2007)	1330
2007	Real decreto 813/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de una cualificación profesional correspondiente a la Familia Profesional Fabricación Mecánica. (BOE del 2 de julio de 2007)	1332
2007	Real decreto 814/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE del 4 de julio de 2007)	1334



2007 Real decreto 815/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE del 2 de julio de 2007) 1335

2007 Real Decreto 872/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Edificación y Obra Civil. (BOE del 11 de julio de 2007) 1337

2007 Real decreto 873/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 18 de julio de 2007) 1340

2007 Real decreto 1115/2007, de 24 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE del 12 de septiembre de 2007) 1341

2007 Real Decreto 1135/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional artes gráficas. (BOE del 13 de septiembre de 2007) 1343

2007 Real decreto 1136/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional madera, mueble y corcho. (BOE del 18 de septiembre de 2007) 1345

2007 Real decreto 1199/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 3 de octubre de 2007) 1348

2007 Real decreto 1200/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 26 de septiembre de 2007). Corrección de errores en el BOE del 6 de noviembre de 2007 (anexos). 1350

2007 Real decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Informática y Comunicaciones. (BOE del 27 de septiembre de 2007) 1352

2007 Real decreto 1368/2007, de 19 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE del 25 de octubre de 2007) 1354

2007 Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE del 1 de diciembre de 2007) 1356

2008 Real decreto 1698/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional energía y agua. (BOE del 4 de enero de 2008) 1359

2008 Real decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica (BOE del 4 de enero de 2008). Corrección de errores en el BOE del 7 de abril de 2008 1361

2008	Real decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE del 5 de enero de 2008)	1363
2008	Real decreto 1701/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional informática y comunicaciones. (BOE del 5 de enero de 2008)	1367
2008	Real decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión (BOE de 20 de febrero de 2008). Corrección de erros no BOE do 23 de abril de 2008	1369
2008	Real decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia profesional agraria. (BOE del 20 de febrero de 2008)	1371
2008	Real decreto 109/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Comercio y Marketing. (BOE del 21 de febrero de 2008)	1373
2008	Real decreto 182/2008, de 8 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento (BOE del 22 de febrero de 2008). Corrección de erros no BOE do 4 de abril de 2008	1376
2008	Real decreto 327/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen Personal. (BOE del 12 de marzo de 2008)	1378
2008	Real decreto 328/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE del 13 de marzo de 2008)	1380
2008	Real decreto 329/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE del 14 de marzo de 2008)	1382
2008	Real decreto 1179/2008, de 11 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diecisiete cualificaciones profesionales de nivel 1, correspondientes a determinadas familias profesionales. (BOE del 26 de julio de 2008)	1384
2009	Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 19 de febreiro de 2009)	1386
2010	Real Decreto 1955/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE del 20 de enero de 2010)	1388
2010	Real Decreto 1956/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Industrias Extractivas. (BOE del 21 de enero de 2010)	1390



2010	Real Decreto 1957/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de nueve cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 22 de enero de 2010). Corrección de erros no BOE do 27 de xaneiro de 2010	1392
2010	Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho. (BOE del 23 de enero de 2010)	1393
2010	Real Decreto 715/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Agraria. (BOE do 18 de xuño de 2010)	1395
2010	Real Decreto 716/2010, de 28 de mayo, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Energía y Agua. (BOE do 18 de xuño de 2010)	1397
2010	Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo-Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1399
2010	Real Decreto 1223/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1401
2010	Real Decreto 1224/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1402
2010	Real Decreto 1225/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos. (BOE do 22 de outubro de 2010)	1404
2011	Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1406
2011	Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1408
2011	Real Decreto 142/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Artes Gráficas. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1409
2011	Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. (BOE do 17 de febreiro de 2011)	1411
2011	Real Decreto 144/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica. (BOE do 18 de febreiro de 2011)	1413

2011	Real Decreto 145/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Artes y Artesanías. (BOE do 24 de febreiro de 2011)	1415
2011	Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre. (BOE do 4 de marzo de 2011)	1417
2011	Real Decreto 558/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional administración y gestión. (BOE do 7 de maio de 2011)	1420
2011	Real Decreto 559/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)	1421
2011	Real Decreto 560/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional electricidad y electrónica. (BOE do 7 de maio de 2011)	1423
2011	Real Decreto 561/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo. (BOE do 7 de maio de 2011)	1424
2011	Real Decreto 562/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos. (BOE do 7 de maio de 2011)	1426
2011	Real Decreto 563/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional agraria. (BOE do 9 de maio de 2011)	1428
2011	Real Decreto 564/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional instalación y mantenimiento. (DOG do 9 de maio de 2011)	1429
2011	Real Decreto 565/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional artes y artesanías. (BOE do 9 de maio de 2011)	1431
2011	Real Decreto 566/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica. (BOE do 9 de maio de 2011)	1433
2011	Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad. (BOE do 9 de maio de 2011)	1434
2004	Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 27 de enero de 2004)	1436



- 2004 Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. (BOE de 1 de octubre de 2004) 1438
- 2005 Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica. (BOE de 26 de julio de 2005) 1439
- 2007 Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 6 de julio de 2007) 1441
- 2010 Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. (BOE do 22 de xullo de 2010) 1443
- 2008 Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. (BOE del 8 de abril de 2008) 1445
- 2005 Orde do 11 de febreiro de 2005 pola que se regulan as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica (DOG do 22 de febreiro de 2005). Corrección de erros no DOG do 3 de marzo de 2005. 1446
- 2009 Orde do 26 de novembro de 2009 pola que se regulan as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos cursos dos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3 de cualificación dentro das accións formativas de formación profesional para o emprego na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 16 de decembro de 2009) 1453



§ 134. REAL DECRETO 1538/2006, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 3 DE ENERO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

La citada ley define la formación profesional como un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, e incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las acciones orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La ley establece, como uno de los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional. Asimismo, establece que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 149. 1. 30.^a y 7.^a de la Constitución Española y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la propia ley, cuyos contenidos las Administraciones educativas podrán ampliar en el ámbito de sus competencias.

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Esta ley regula la formación profesional del sistema educativo y la define como un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que tienen como finalidad preparar a los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse en su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática. La ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional, al tiempo que fomenta e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida, proporcionando a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y competencias básicas necesarias en la sociedad actual, estimulando el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, ofrece posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

El Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre, define la estructura y el contenido del Catálogo y de sus componentes: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, establece los procedimientos básicos para la elaboración y actualización de ambos y garantiza la flexibilidad necesaria para la elaboración de los correspondientes títulos de formación profesional, competencia de la Administración educativa, y certificados de profesionalidad, competencia de la Administración laboral.

El marco normativo descrito hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, con el fin de que las nuevas titulaciones y las enseñanzas conducentes a las mismas respondan a las necesidades de la sociedad del conocimiento, basada en la competitividad, la empleabilidad, la movilidad laboral, y en el fomento de la cohesión y la inserción social, adaptándose a los intereses y capacidades de las personas. Se trata de proporcionar a las personas la formación requerida por el sistema productivo y de acercar los títulos de formación profesional a la realidad del mercado laboral.

Los títulos de formación profesional deberán responder a los perfiles profesionales demandados por las necesidades del sistema productivo. Dichos perfiles están determinados por la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales y por la relación de las cualificaciones y las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

Este real decreto establece la estructura de los nuevos títulos de formación profesional, que tendrá como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social. Los títulos de formación profesional se ordenan en familias profesionales, y las enseñanzas conducentes a su obtención se organizan en ciclos formativos, en módulos profesionales asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y en módulos profesionales no asociados a dichas unidades.

Asimismo, en dichos módulos profesionales se incorporarán las áreas prioritarias mencionadas en la adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales y otras que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea; además, estas enseñanzas incluirán las competencias básicas a las que se refiere el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y que forman parte del currículo.

La oferta, el acceso, la admisión y la matrícula se establecen con una flexibilidad mayor, con el fin de que las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y de Técnico Superior permitan la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales, y el tránsito de la formación al trabajo y viceversa.

Este real decreto también pretende ofrecer a las personas adultas la posibilidad de mejorar su cualificación profesional, combinando las variables de trabajo, responsabilidades personales y la formación permanente a lo largo de su vida. Con este fin, regula las pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional de Técnico y Técnico Superior y establece sus condiciones básicas. Se regulan también las enseñanzas de formación profesional a distancia, al objeto de que las mismas puedan ofrecerse a las personas jóvenes y adultas respondiendo a sus capacidades, necesidades e intereses.

Por otro lado, la presente norma dedica un capítulo a la información y orientación profesional que tiene un papel clave en la formación profesional del sistema educativo, determinando los fines y la organización de los servicios y recursos. Asimismo, dedica otro capítulo al sistema de convalidaciones, exenciones y la correspondencia con la experiencia laboral, estableciendo conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitando el paso de unas a otras y permitiendo la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

Finalmente, este real decreto desarrolla en el ámbito de la formación profesional las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2006.

DISPONGO:

Capítulo I. La formación profesional en el sistema educativo: concepto, finalidad y objeto

Artículo 1. Concepto.

La formación profesional en el sistema educativo se define como el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

Artículo 2. Finalidad de la formación profesional en el sistema educativo.

La formación profesional en el sistema educativo tiene por finalidad preparar a los alumnos y a las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje permanente.



Artículo 3. Objeto de las enseñanzas de formación profesional.

1. De acuerdo con la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y con los objetivos de la formación profesional establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, estas enseñanzas tienen por objeto conseguir que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:
 - a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
 - b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
 - c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
 - d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
 - e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
 - f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas profesionales.
 - g) Lograr las competencias relacionadas con las áreas prioritarias referidas en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - h) Hacer realidad la formación a lo largo de la vida y utilizar las oportunidades de aprendizaje a través de las distintas vías formativas para mantenerse actualizado en los distintos ámbitos: social, personal, cultural y laboral, conforme a sus expectativas, necesidades e intereses.
2. Asimismo, la formación profesional fomentará la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

Capítulo II, Ordenación de la formación profesional en el sistema educativo: títulos, ciclos formativos y módulos profesionales

Artículo 4. Títulos de formación profesional.

1. Los títulos de la formación profesional en el sistema educativo son el de Técnico y el de Técnico Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
2. Los títulos son un instrumento para acreditar las cualificaciones y competencias propias de cada uno de ellos y asegurar un nivel de formación, incluyendo competencias profesionales, personales y sociales para favorecer la competitividad, la empleabilidad y la cohesión social.
3. Los títulos de Técnico y Técnico Superior quedarán agrupados inicialmente en las veintiséis familias profesionales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre.
4. Las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
5. Los títulos de formación profesional se ajustarán a los siguientes principios:
 - a) Los títulos responderán a las necesidades demandadas por el sistema productivo y a los valores personales y sociales para ejercer una ciudadanía democrática.
 - b) El perfil profesional vendrá determinado por las cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se incluyan en el mismo.
 - c) La polivalencia y la especialización de los títulos mantendrán un equilibrio que vendrá determinado por las características de la familia profesional. La polivalencia permitirá aumentar la empleabilidad y las posibilidades de adaptación a los cambios organizativos y

tecnolóxicos. La especialización deberá favorecer la productividad, la competitividad y la innovación.

- d) Se incorporarán las áreas prioritarias previstas en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las competencias básicas y otras competencias de carácter personal y social, que contribuyan al desarrollo y al ejercicio de la ciudadanía democrática y capaciten para el desempeño cualificado de las actividades profesionales. Se incorporarán en módulos profesionales independientes o transversalmente en otros módulos profesionales en función de la familia profesional o el ciclo formativo de que se trate.
- e) Los ciclos formativos contemplarán la transversalidad de los conocimientos y capacidades para facilitar la movilidad formativa y profesional en la familia profesional, entre familias profesionales y entre otras formaciones.
- f) El diseño de los ciclos formativos permitirá la integración de las diferentes ofertas formativas y la capitalización de la formación adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación acreditada por el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 5. Catálogo de títulos de formación profesional.

Los títulos de Técnico y de Técnico Superior formarán el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del sistema educativo, que responderá a la necesidad de competencias profesionales requeridas por los sectores productivos y al desarrollo económico a nivel nacional, regional, local y europeo, así como a la demanda de la sociedad y a los intereses y expectativas de los ciudadanos.

Artículo 6. Estructura de los títulos de formación profesional.

Las normas que el Gobierno dicte para regular los respectivos títulos de formación profesional especificarán en cada caso lo siguiente:

- a) Identificación del título:
 - Denominación.
 - Nivel.
 - Duración.
 - Familia Profesional.
 - Referente europeo.
- b) Perfil profesional del título:
 - Competencia general.
 - Competencias profesionales, personales y sociales.
 - Relación de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.
- c) El entorno profesional.
- d) La perspectiva del título en el sector o sectores.
- e) Enseñanzas del ciclo formativo:
 - Objetivos generales.
 - Módulos profesionales.
- f) La correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.
- g) Los parámetros básicos de contexto formativo para cada módulo profesional. Se concretarán: los espacios y equipamientos mínimos necesarios tomando como referente un determinado número de estudiantes y las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.
- h) Modalidades y Materias de bachillerato que facilitan la conexión con el ciclo formativo de grado superior.
- i) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.
- j) Relación con certificados de profesionalidad.



- k) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.
- l) Acceso a estudios universitarios desde los ciclos formativos de grado superior.

Artículo 7. El perfil profesional del título.

Los elementos que definen el perfil del título son:

- a) *La competencia general.* Describe las funciones profesionales más significativas del título, tomando como referente el conjunto de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia incluidas en el título.
- b) *Las competencias profesionales, personales y sociales.* Describen el conjunto de capacidades y conocimientos que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.
- c) *Las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.* Cada título incluirá, al menos, una cualificación profesional completa. Este conjunto de unidades de competencia debe posibilitar una inserción laboral inmediata y una proyección profesional futura.

Artículo 8. Ciclos formativos.

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, respectivamente. Las enseñanzas de formación profesional de grado medio forman parte de la educación secundaria postobligatoria y las de formación profesional de grado superior forman parte de la educación superior.
2. Los ciclos formativos se organizarán en módulos profesionales de duración variable.
3. Las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los objetivos generales y los módulos profesionales que lo integran.
4. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

Artículo 9. Módulos profesionales.

1. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, que incluirán las definidas en las unidades de competencia, las competencias sociales y las personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las Administraciones educativas podrán organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la correspondiente Administración educativa. La superación de todas las unidades formativas dará derecho a la certificación del módulo profesional.

Artículo 10. Formación relacionada con áreas prioritarias.

1. La formación relacionada con las áreas prioritarias, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y con el desarrollo y profundización de las competencias básicas establecidas en las recomendaciones de la Comisión Europea, se incorporará en los diferentes módulos profesionales.
2. En aquellos ciclos formativos cuyo perfil profesional lo exija, se incorporará en módulos profesionales específicos la formación relativa a tecnologías de la información y comunicación, idiomas y la prevención de los riesgos laborales. En los demás ciclos formativos dicha formación se incorporará de forma transversal en los módulos profesionales que forman el título, sin perjuicio de otras soluciones que las Administraciones Educativas puedan habilitar respecto de los idiomas.

Artículo 11. Módulo profesional de formación en centros de trabajo. ¹ [1232]

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [1276] de 3 de mayo, de Educación el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral y del que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral relacionada con los estudios profesionales respectivos.
2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:
 - a) Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.
 - b) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.
 - c) Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.
 - d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que no pueden verificarse por exigir situaciones reales de trabajo.
3. Con carácter general, el módulo profesional de formación en centros de trabajo deberá cursarse una vez alcanzada la evaluación positiva en todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo. No obstante, y en función del tipo de oferta, de las características propias de cada ciclo formativo y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas, las Administraciones educativas podrán determinar otra temporalidad para el mismo.
4. En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional determinarán los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

Artículo 12. Módulo profesional de proyecto.

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.
2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del ciclo formativo. Esta integración se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título.
3. El módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de centros de trabajo, con objeto de posibilitar la incorporación en el mismo de las competencias adquiridas en el periodo de prácticas en empresa. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva y la atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo.
4. La superación del módulo profesional de proyecto será necesaria para la obtención del título.

Artículo 13. Formación relacionada con la orientación y relaciones laborales y el desarrollo del espíritu emprendedor.

1. Todos los ciclos formativos incluirán formación dirigida a conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, la organización del trabajo y las relaciones en la empresa, a conocer la legislación laboral básica, la relativa a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral.
2. Esta formación se incorporará en uno o varios módulos profesionales específicos, sin perjuicio de su tratamiento transversal, según lo exija el perfil profesional. Los contenidos de estos módulos profesionales estarán enfocados a las características propias de cada familia profesional o del sector o sectores productivos.

¹ Ver a Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).

**Artículo 14. Estructura de los módulos profesionales.**

1. Los módulos profesionales incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.
2. La norma por la que se establezca un título de formación profesional, especificará para cada módulo profesional:
 - a) Denominación y código.
 - b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
 - c) Criterios de evaluación.
 - d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes.
 - e) Orientaciones pedagógicas.
 - f) Duración en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos en los ciclos formativos de grado superior para facilitar su convalidación con estudios universitarios.
 - g) Condiciones mínimas de espacios, equipamientos y profesorado.

Capítulo III. Evaluación y efectos de los títulos de formación profesional**Artículo 15. Evaluación de las enseñanzas de formación profesional.**

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
2. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo.
3. En la evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo, colaborará, con el tutor del centro educativo, el tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. Dicho módulo profesional se calificará como apto o no apto.
4. En régimen presencial, cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.
5. La calificación de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final del ciclo formativo será la media aritmética expresada con dos decimales.
6. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.
7. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.
8. Los certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada. Estos certificados deberán expresar las calificaciones obtenidas por el alumno, tanto positivas como negativas, con expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria) y el curso académico, hasta la fecha de emisión de la certificación.

9. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales superados que tendrá, además de los efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 16. Expedición, registro y efectos de los títulos.

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Acreditan las cualificaciones profesionales, las unidades de competencia incluidas en el título y la formación que contienen y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional.
2. La superación de un ciclo formativo de grado medio dará derecho a la obtención del título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo formativo de grado superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior correspondiente.
3. El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
4. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de acceso a la universidad.
5. El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

Capítulo IV. Definición del currículo por las Administraciones educativas

Artículo 17. Currículo de los ciclos formativos.

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006 [62] de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la misma.
2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos.
3. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.
4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirá a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título, así como de la formación no asociada a dicho Catálogo, respetando el perfil profesional del mismo.

Artículo 18. Adaptación al entorno socio-productivo.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socioproductivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.
2. Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias del título correspondiente, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente y las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.
3. Los centros de formación profesional desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.



4. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

Capítulo V. Oferta, acceso, admisión y matrícula en los ciclos formativos

Artículo 19. Vías para la obtención de los títulos de formación profesional.

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse a través de las diferentes ofertas de enseñanzas que se contemplan en este real decreto, o bien, mediante la superación de las pruebas organizadas para su obtención directa. Asimismo, para la obtención de los títulos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 20. Oferta de las enseñanzas de los ciclos formativos.

1. La oferta de estas enseñanzas podrá flexibilizarse permitiendo, a las personas y principalmente a los adultos, la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales.
2. Para ello, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta.

Artículo 21. Acceso a la formación profesional del sistema educativo.

1. El acceso directo a la formación profesional de grado medio exigirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller para el acceso a los ciclos formativos de grado superior de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
2. También podrá accederse mediante prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la citada Ley Orgánica.
3. Quienes tengan superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años quedarán exentos de la realización de la prueba prevista en el apartado anterior.

Artículo 22. Acceso mediante prueba a la formación profesional de grado medio.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas respectivas.
2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener como mínimo diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Artículo 23. Exención de alguna de las partes de la prueba de acceso a la formación profesional de grado medio.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, regularán la exención de la parte de la prueba que proceda, para quienes hayan superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial, estén en posesión de un certificado de profesionalidad o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se quieran cursar.

Artículo 24. Acceso mediante prueba a la formación profesional de grado superior.

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior deberá acreditar que el alumno posee la madurez en relación con los objetivos de Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.
2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho años para quienes acrediten estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Esta prueba constará de una parte común y una parte específica. La parte común tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Versará sobre las materias más instrumentales del Bachillerato. La parte específica tendrá como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate. Versará sobre los conocimientos básicos de las materias de Bachillerato a que se refiere el artículo 6.h) de este real decreto.

Artículo 25. Exención de alguna de las partes de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, regularán la exención de la parte de la prueba que proceda, para quienes hayan superado un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral, de al menos el equivalente a un año con jornada completa en el campo profesional relacionado con los estudios que se quieran cursar.

Artículo 26. Convocatoria de las pruebas de acceso.

Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 27. Calificación de las pruebas de acceso.

1. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez para cada una de las partes. La nota final de la prueba se calculará siempre que se obtenga al menos una puntuación de cuatro en cada una de las partes y será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.
2. Para las personas que hayan realizado el curso de preparación de la prueba de acceso contemplado en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, en el cálculo de la nota final se añadirá a la media aritmética referida en el punto anterior, la puntuación resultante de multiplicar por el coeficiente 0,15 la calificación obtenida en dicho curso.

Artículo 28. Validez de las pruebas de acceso.

Las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional. En los ciclos formativos de grado superior, el acceso a cada uno de ellos mediante prueba, quedará determinado de acuerdo con la parte específica de la misma.

Artículo 29. Admisión en los centros que impartan formación profesional.

1. El proceso de admisión para cursar las enseñanzas de formación profesional en centros públicos y privados concertados, se realizará cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
2. De acuerdo, con lo establecido en el artículo 85.2 de LOE, cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, se tendrá en cuenta la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso o la nota final de las pruebas previstas en los artículos 22 y 24 de este real decreto, respectivamente.
3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y para los ciclos de grado superior, la valoración del expediente estará referida a las modalidades y materias vinculadas para cada título en desarrollo del artículo 6.h) de este real decreto.

Artículo 30. Reserva de plazas para quienes acceden mediante prueba.

Las Administraciones educativas establecerán, para el ámbito de sus competencias, el porcentaje de plazas que se reservan para quienes accedan a las enseñanzas de formación profesional de grado medio o de grado superior mediante la prueba establecida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 31. Matrícula en los ciclos formativos.

1. La matrícula en los ciclos formativos de grado medio y superior estará determinada por la oferta de dichas enseñanzas.



2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial.
3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, la ordenación académica de los ciclos formativos en las Comunidades Autónomas deberá permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos profesionales que tengan pendientes.

Capítulo VI. Enseñanzas de formación profesional para personas adultas

Artículo 32. Objeto.

De acuerdo con los objetivos y principios previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas de formación profesional para las personas adultas ofrecerán a quienes sean mayores de dieciocho años y a quienes sean mayores de dieciséis años y cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 67.1 de dicha Ley, la posibilidad de mejorar su cualificación profesional, adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones, así como dotarles de los recursos necesarios para adquirir y afianzar los objetivos referidos en el artículo 3 de este real decreto, incrementando así su participación activa en la vida social, cultural, política y económica de la sociedad.

Artículo 33. Organización.

Las enseñanzas de formación profesional para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, basada en el autoaprendizaje, y mediante una oferta adaptada a sus condiciones, capacidades, necesidades e intereses personales que les permita la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

En estas enseñanzas se prestará una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.

Artículo 34. Oferta de módulos profesionales incluidos en el título y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar formación en régimen presencial o a distancia de módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Esta formación será capitalizable para la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad. Para la obtención de los mismos será necesario acreditar los requisitos acceso.
3. En los centros integrados la programación de esta oferta modular asociada a unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad será la misma.

Artículo 35. Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.

1. Las Administraciones educativas organizarán periódicamente las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006 [62] de 3 de mayo, de educación, para la obtención de título de Técnico y de Técnico Superior, de acuerdo con las condiciones básicas establecidas en este real decreto.
2. Las pruebas serán convocadas, al menos una vez al año. En la convocatoria se determinarán los centros docentes públicos designados para estas pruebas, los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización.
3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha acreditación permitirá

la convalidación de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que constituyan el título que se desea obtener.

Artículo 36. Requisitos para participar en las pruebas.

1. Para presentarse a las pruebas de obtención directa de los títulos, se requiere tener dieciocho años para los títulos de Técnico y veinte años para los de Técnico Superior o diecinueve años para quienes estén en posesión del título de Técnico.
2. Estar en posesión de las titulaciones académicas a las que se refiere el artículo 21 de este real decreto.
3. Las personas que hayan cursado la oferta a que se refiere el artículo 34 de este real decreto, en régimen presencial o a distancia, podrán presentarse a estas pruebas para la superación de los módulos profesionales que tengan pendientes.

Capítulo VII. Enseñanzas de formación profesional a distancia

Artículo 37. Oferta.

1. Los centros autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con la autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial. Las actividades presenciales de tutoría y evaluación se realizarán dentro de los centros.
2. Los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. La norma que regule cada título determinará los módulos profesionales que podrán ser ofertados a distancia.

Artículo 38. Acceso.

Quienes deseen acceder a las enseñanzas de formación profesional en régimen de educación a distancia, tendrán que acreditar que cumplen los requisitos académicos de acceso a la formación profesional de grado medio y de grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de este real decreto.

Artículo 39. Matrícula.

Durante un mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado en el mismo módulo profesional a distancia y en régimen presencial así como en las pruebas para la obtención del mismo.

Artículo 40. Evaluación.

La evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales y se armonizará con procesos de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen presencial.

Artículo 41. Centros.

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas a los centros para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 [62] de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo VIII. Información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo

Artículo 42. Fines.

La información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá los siguientes fines:

- a) Informar y difundir las ofertas de estas enseñanzas, así como sobre los requisitos académicos establecidos y las posibilidades de acceso a las mismas, atendiendo a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.



- b) Informar y orientar sobre las distintas oportunidades de aprendizaje y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, la mejora en el empleo, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.
- c) Informar sobre las titulaciones académicas y orientar sobre las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales requeridas en el mundo laboral.
- d) Orientar al alumnado hacia los ciclos formativos que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de los módulos profesionales y terminar la totalidad del ciclo formativo, y sin que suponga riesgo para su integridad física ni la de los demás.

Artículo 43. Organización.

1. Con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, las Administraciones educativa y laboral establecerán protocolos de colaboración para la definición de los servicios, el papel de cada Administración y de otras entidades públicas y privadas, especialmente los agentes sociales, así como las medidas y herramientas que permitan compartir información relevante.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán información al alumnado del sistema educativo, a las familias y a la sociedad en general. Asimismo, se establecerán las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento a los colectivos con riesgo de exclusión, personas que abandonan pronto el sistema educativo, de escasa cualificación profesional, desempleadas, emigrantes o con discapacidad.

Capítulo IX. Convalidaciones y exenciones

Artículo 44. Convalidación de módulos profesionales por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Quienes tengan acreditada una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante cualquier otro título de formación profesional, certificado de profesionalidad, o parte de ellos o mediante acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título.

Artículo 45. Convalidación de otros módulos profesionales.

1. Serán objeto de convalidación los módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos y criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título.
2. Aun cuando los módulos profesionales no tengan la misma denominación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre módulos profesionales, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.
3. Quienes hayan obtenido la acreditación de todas las unidades de competencia de un título, mediante el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y superen el módulo profesional de proyecto, podrán solicitar la convalidación con el módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, con módulos profesionales específicos relacionados con las áreas prioritarias que se hayan incluido en el título.

Artículo 46. Convalidaciones de módulos profesionales de ciclos formativos de grado medio con materias de Bachillerato.

Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio con materias de Bachillerato, se establecerán en la norma que regule cada título.

Artículo 47. Convalidaciones entre módulos profesionales de grado superior y enseñanzas universitarias.

El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen general de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional superior conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, para su posterior concreción entre las Comunidades Autónomas y las distintas universidades.

Artículo 48. Convalidaciones entre módulos profesionales y enseñanzas de régimen especial.

El Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

Artículo 49. Exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral. ² [1232]

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia, correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.
2. La experiencia laboral a que se refiere el apartado anterior se acreditará mediante la certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá la certificación de alta en el censo de obligados tributarios, con una antigüedad mínima de un año, así como una declaración del interesado de las actividades más representativas.

Artículo 50. Procedimiento de convalidaciones y exenciones.

1. Las solicitudes de convalidación de estudios cursados y de exención por correspondencia con la práctica laboral, con módulos profesionales de los ciclos formativos requieren la matriculación previa del alumno para continuar estudios en un centro docente autorizado para impartir estas enseñanzas.
2. Las convalidaciones que se establecen en el presente capítulo, así como la exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo, serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan, las Administraciones educativas. La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad o de la acreditación parcial a que se refiere el artículo 44.
3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:
 - a) *Convalidado*, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.
 - b) *Exento*, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.
4. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a efectos del cálculo de la calificación final del ciclo formativo.
5. Las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que corresponda en cada caso.

Capítulo X. Centros que impartan formación profesional del sistema educativo

Artículo 51. Definición de los centros docentes.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en los siguientes centros:

- a) Centros públicos y privados autorizados por la Administración educativa competente.

² Ver o artigo noveno da Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 8 de marzo de 2007).



- b) Centros de referencia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las condiciones que se disponga en la norma que regule los requisitos de estos centros.
- c) Centros integrados de formación profesional conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11 citado y en el Real Decreto 1558/2005, [337] de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 52. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional.

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación y en las normas que lo desarrollen, y en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos, además de los establecidos en su propia normativa:
 - a) Reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.
 - b) Disponer de las condiciones de todo tipo que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adaptarse.
 - c) Cumplir los requisitos de espacios y equipamientos establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título.
 - d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - Secretaría.
 - Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.
 - Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.
2. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que las actividades formativas sean afines y se disponga de los equipamientos requeridos.
3. La autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo formativo podrá ser extensiva, según el plan de implantación de la Comunidad Autónoma, a otros ciclos formativos de la misma familia profesional y del mismo grado del que ya tenga autorizado, previa comprobación por la Administración educativa respectiva de que los espacios formativos sean similares y cumplan los requisitos requeridos para el nuevo ciclo formativo.
4. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad.
5. Los centros docentes que impartan formación profesional tendrán en régimen presencial, como máximo 30 alumnos por unidad escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta las instalaciones y condiciones materiales correspondientes.

Disposición adicional primera. Oferta formativa para los colectivos desfavorecidos o con riesgo de exclusión social.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, podrán realizar ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, personas con discapacidad, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social. Dichas ofertas, además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario. Las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la citada Ley.

Disposición adicional segunda. Reserva de plazas para las personas con discapacidad.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.

Disposición adicional tercera. Deportistas de alto rendimiento.

1. Los deportistas de alto rendimiento estarán exentos en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de la realización de pruebas físicas o de la demostración de habilidades o destrezas propias de su modalidad deportiva.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación, los deportistas que sigan programas de alto rendimiento tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan educación secundaria que las Administraciones educativas determinen.

Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas.

La reserva de plazas a la que se refieren el artículo 30 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del presente real decreto se mantendrá hasta el final del período oficial de matriculación. En ese momento, las plazas reservadas no ocupadas se asignarán a los solicitantes que no hubieran obtenido plaza en el proceso ordinario de admisión.

Disposición adicional quinta. Accesibilidad universal en las enseñanzas de formación profesional.

1. El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los ciclos formativos los elementos necesarios para garantizar que las personas que cursen ofertas de formación referidas a los campos profesionales citados en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.
2. Asimismo las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.

Disposición adicional sexta. Acreditación de condiciones de acceso del alumnado a determinadas enseñanzas profesionales.

1. Para aquellas enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos que por su perfil profesional requieran determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, las Administraciones educativas podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.
2. Cuando se trate de personas con discapacidad, estos requerimientos adicionales deberán observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

**Disposición adicional séptima. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y a los efectos de lo establecido en el artículo 21 de este real decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

- a) Para los ciclos formativos de grado medio:
 - Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
 - Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
 - Estar en posesión del título de Técnico.
 - Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente.
 - Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
 - Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
 - Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
- b) Para los ciclos formativos de grado superior:
 - Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
 - Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
 - Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
 - Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Disposición adicional octava. Preferencia en el acceso a ciclos formativos de grado superior en relación con las modalidades de Bachillerato.

En la norma por la que se regule cada título se establecerá la modalidad o modalidades de Bachillerato y/o las materias cursadas que se consideren preferentes para el acceso al correspondiente ciclo formativo de grado superior.

Disposición adicional novena. Cursos para una mayor especialización.

1. Con el fin de facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida, las normas mediante las cuales el Gobierno regule los diferentes títulos podrán incluir especializaciones que complementen la competencia de los mismos. El Consejo General de la Formación Profesional será consultado a este respecto.
2. Las Administraciones educativas podrán proponer estas especializaciones. Asimismo, decidirán en qué Centros hayan de cursarse, entre los que tengan autorizado el ciclo formativo objeto de la especialización.
3. La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen una especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.

Disposición adicional décima. Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.

1. En la norma por la que se regule cada título de formación profesional se establecerá a qué especialidades del profesorado del sector público se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.
2. Asimismo en dicha norma se establecerán las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que formen el título, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas.

Disposición adicional undécima. Programas de cualificación profesional inicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y sin perjuicio de los efectos académicos previstos en el artículo 23 de este real decreto, las certificaciones académicas expedidas por las Administraciones educativas a quienes superen los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial darán derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes por las Administraciones laborales competentes.

Disposición adicional duodécima. Expedición de certificados de profesionalidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposición décima, las Administraciones laborales competentes expedirán a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad, salvo que hayan completado un título que comprenda todas las unidades de competencia de dicho certificado.

Disposición adicional decimotercera. Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.

La evaluación y acreditación de las unidades de competencia que formen parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral o por vía de aprendizajes no formales, se realizará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de este real decreto, queda derogado el Real Decreto 777/1998, ³ [1144] de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. Los anexos del citado real decreto seguirán en vigor hasta su actualización o sustitución en la norma correspondiente.

Queda derogado el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional específica, excepto la facultad de evaluar y reconocer competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación hasta la publicación de la norma que establezca el procedimiento a que se refiere el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Queda derogado el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los que se establezcan al amparo de este real decreto.

³ Derogado por este «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.



Disposición final segunda. Modificación del anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

El anexo III del Real Decreto 777/1998, ⁴ [1144] de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el sistema educativo, queda modificado en los siguientes términos:

«El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y que el título de Técnico Superior en Radioterapia».

Disposición final tercera. Carácter de norma básica.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica, a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 9; en los apartados terceros respectivos de los artículos 20 y 31; en el apartado 1 del artículo 34; en el apartado 1 del artículo 37 y en aquellos preceptos que hacen referencia expresa a facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 10.1 y la disposición final tercera de la misma y de lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,

MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

§ 135. DECRETO 114/2010, DO 1 DE XULLO, POLO QUE SE ESTABLECE A ORDENACIÓN XERAL DA FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO DE GALICIA. (DOG DO 12 DE XULLO DE 2010)

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 31, determina que é competencia plena da Comunidade Autónoma de Galicia a regulación e a administración do ensino en toda a súa extensión, nos seus niveis e graos, nas súas modalidades e especialidades, sen prexuízo do disposto no artigo 27 da Constitución e nas leis orgánicas que, conforme o punto primeiro do seu artigo 81, a desenvolvan.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que poida responder con eficacia e transparencia as demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas. Con este fin créase o Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional, en cuxo marco se deben orientar as accións formativas programadas e desenvolvidas en coordinación coas políticas activas de emprego e de fomento da libre circulación dos traballadores e das traballadoras.

A citada lei define a formación profesional como un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica, e abrangue as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, así como as accións orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. A lei establece como un dos fins do Sistema Nacional das Cualificacións e da Formación Profesional o de promover unha oferta formativa de calidade, actualizada e adecuada aos seus destinatarios, consonte as necesidades de cualificación do mercado laboral e as expectativas persoais de promoción profesional.

⁴ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

Así mesmo, establece que a Administración xeral do Estado, de conformidade co que se dispón no artigo 149.1.30ª e 7ª da Constitución española, e logo de consulta ao Consello Xeral de Formación Profesional, determinará os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade que constitúan as ofertas de formación profesional referidas ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, creado pola propia lei e regulado polo Real decreto 1128/2003, [1302] do 5 de setembro, modificado polo Real decreto 1416/2005, cuxos contidos poderán ampliar as administracións educativas, no ámbito das súas competencias. Os títulos de formación profesional e os certificados de profesionalidade terán carácter oficial e validez en todo o territorio do Estado, e serán expedidos polas administracións competentes, a educativa e a laboral, respectivamente.

O Decreto 266/2007, [345] do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, establece que estes centros ofrecerán e impartirán formación profesional inicial ou regrada, e formación para o emprego referida ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, e contribuirán a alcanzar os seus fins. No seu artigo 11, establece que lles corresponde ás administracións educativa e laboral, cada unha no ámbito das súas respectivas competencias, a inspección dos centros integrados de formación profesional, polo que cómpre adecuar a organización dos servizos de inspección educativa atendendo ás singularidades destes centros.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, dispón que o Goberno do Estado, logo de consulta ás comunidades autónomas, establecerá as titulacións correspondentes aos estudos de formación profesional, así como os aspectos básicos do currículo de cada unha delas. Así mesmo, establece no seu capítulo III que se entende por currículo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación de cada unha das ensinanzas reguladas pola citada lei.

No artigo 30.2º, da mesma lei, establécese que o obxectivo dos programas de cualificación profesional inicial é que todo o alumnado alcance competencias profesionais propias dunha cualificación de nivel 1 da estrutura actual do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais creado pola citada Lei 5/2002, así como que teñan a posibilidade dunha inserción sociolaboral satisfactoria e amplíen as súas competencias básicas para proseguir estudos nas diferentes ensinanzas.

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, estableceu no seu capítulo II a estrutura dos títulos de formación profesional, tomando como base o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, as directrices fixadas pola Unión Europea e outros aspectos de interese social. Os títulos de formación profesional ordénanse en familias profesionais, e as ensinanzas conducentes á súa obtención organízanse en ciclos formativos, en módulos profesionais asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, e en módulos profesionais non asociados ás citadas unidades.

No mesmo capítulo II, conforme o establecido na disposición adicional terceira da Lei orgánica 5/2002, determina que se establecerá en módulos específicos a formación relacionada coas áreas prioritarias de tecnoloxías da información e da comunicación, idiomas e prevención de riscos laborais, naqueles ciclos formativos cuxo perfil o exixa. Nos demais ciclos formativos, esta formación incorporárase de maneira transversal nos módulos profesionais que forman o título, sen prexuízo doutras solucións que as administracións educativas poidan habilitar respecto dos idiomas.

No seu capítulo IV, dedicado á definición do currículo polas administracións educativas, determina que estas, no ámbito das súas competencias, establecerán os currículos correspondentes ampliando e contextualizando os contidos dos títulos á realidade socioeconómica do territorio da súa competencia, e respectando o seu perfil profesional.

O acceso, a admisión e a matrícula regúlanse de xeito que as ensinanzas conducentes aos títulos de técnico e de técnico superior permitan a configuración de vías formativas adaptadas ás necesidades e aos intereses persoais, así como o tránsito da formación ao traballo, e viceversa.

A Lei 7/2004, do 16 de xullo, galega para a igualdade de mulleres e homes, establece no artigo 9 que a Xunta de Galicia adoptará, dentro das súas competencias, as medidas conducentes a lles proporcionar, tanto ás mulleres coma aos homes, unha educación para a igualdade.

Cómpre, xa que logo, dispormos dun marco normativo que regule a formación profesional do sistema educativo no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia, e que permita a definición dos currículos dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, de xeito que adapten as novas titulacións ao campo profesional e de traballo da realidade socioeconómica galega e ás necesidades de cualificación do sector produtivo correspondente canto a especialización e polivalencia, de xeito que se posibilite a inserción laboral cualificada e unha proxección profesional futura.



Así mesmo, ofréceselles ás persoas adultas a posibilidade de melloraren a súa cualificación profesional, combinando as variables de traballo, responsabilidades persoais e formación permanente ao longo da súa vida. Con este fin, regúlanse as probas para a obtención dos títulos de formación profesional de técnico e de técnico superior. Regúlanse tamén as ensinanzas de formación profesional a distancia, co obxecto de que se lles poidan ofrecer ás persoas novas e adultas como resposta aos seus intereses, e ás súas capacidades e necesidades.

Para estes efectos, determínase que a norma que aprobe cada currículo inclúa a identificación do título, o seu perfil profesional, o contorno profesional, a perspectiva do título no sector ou nos sectores, as ensinanzas do ciclo formativo, a correspondencia dos módulos profesionais coas unidades de competencia para a súa acreditación, validación ou exención, así como os parámetros do contexto formativo no relativo a espazos, equipamentos, titulacións e especialidades do profesorado, e as súas equivalencias para efectos de docencia.

Así mesmo, determinaranse os accesos a outros estudos, as modalidades e as materias de bacharelato que facilitan a conexión co ciclo formativo, as validacións, exencións e equivalencias, e a información sobre os requisitos necesarios segundo a lexislación vixente para o exercicio profesional, cando proceda.

Os currículos que se establezan ao abeiro do presente decreto desenvolveranse tendo en conta os perfís profesionais dos títulos a través dos obxectivos xerais que o alumnado debe alcanzar ao finalizar un ciclo formativo e os obxectivos propios de cada módulo profesional, expresados a través dunha serie de resultados de aprendizaxe, entendidos como as competencias que deben adquirir os alumnos e as alumnas nun contexto de aprendizaxe, que lles permitirán conseguir os logros profesionais necesarios para desenvolveren as súas funcións con éxito no mundo laboral.

Asociado a cada resultado de aprendizaxe establécense uns criterios de avaliación e unha serie de contidos de tipo conceptual, procedemental e actitudinal redactados de xeito integrado, que proporcionarán o soporte de información e destreza preciso para lograr as competencias profesionais, persoais e sociais propias do perfil do título.

Coa finalidade de facilitar a formación ao longo da vida, establécense a posibilidade da división de determinados módulos profesionais en unidades formativas de menor duración, respectando, en todo caso, a necesaria coherencia da formación asociada a cada unha delas.

A formación relativa á prevención de riscos laborais dentro do módulo de formación e orientación laboral aumenta a empregabilidade do alumnado que supere estas ensinanzas e facilita a súa incorporación ao mundo do traballo.

O módulo de proxecto que, de ser o caso, se inclúa nun ciclo formativo, permitirá integrar de xeito global os aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordasen no resto dos módulos profesionais, con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.

A inclusión do módulo de formación en centros de traballo posibilita que o alumnado complete a formación adquirida no centro educativo mediante a realización dun conxunto de actividades de produción e/ou de servizos en situacións reais de traballo no ámbito produtivo do centro, de acordo coas exixencias derivadas do Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional.

Por outra banda, esta norma dedica un capítulo á información e á orientación profesional, que ten un papel clave na formación profesional do sistema educativo, determinando os fins e a organización dos servizos e dos recursos.

De conformidade co exposto, por proposta da persoa titular da consellería con competencias en materia de educación, no exercicio da facultade outorgada polo artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, modificada polas leis 11/1988, do 20 de outubro, 2/2007, do 28 de marzo, e 12/2007, do 27 de xullo, conforme os ditames do Consello Galego de Formación Profesional e do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día un de xullo de dous mil dez,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

O presente decreto ten por obxecto establecer a estrutura, a organización e a regulamentación xeral da formación profesional do sistema educativo, e as directrices que deben cumprir os currículos dos diferentes ciclos formativos no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Finalidade da formación profesional.

1. A formación profesional comprende un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica.
2. No ámbito do sistema educativo ten por finalidade preparar o alumnado para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que se poidan producir ao longo da vida, así como contribuír ao seu desenvolvemento persoal, ao exercicio dunha cidadanía democrática e á aprendizaxe permanente.

Ademais, na preparación das persoas cobrará singular importancia a transmisión de actitudes e normas para un desempeño profesional respectuoso co medio, cumpridor coa normativa de seguridade e prevención de riscos laborais, e fortalecedor da calidade e da mellora continua da súa actividade, e do espírito emprendedor.

Así mesmo, dirixirase a conseguir o desenvolvemento integral da persoa á marxe dos estereotipos e dos papeis en función do sexo, o rexeitamento de toda forma de discriminación e a garantía dunha orientación académica e profesional non condicionada polas diferenzas sexuais.

Artigo 3º.—Obxecto das ensinanzas de formación profesional.

1. As ensinanzas de formación profesional teñen por obxecto conseguir que os alumnos e as alumnas adquiran as capacidades que lles permitan:
 - a) Desenvolver a competencia xeral correspondente á cualificación ou cualificacións obxecto dos estudos realizados.
 - b) Comprender a organización e as características do sector produtivo correspondente, e os mecanismos de inserción profesional.
 - c) Coñecer a lexislación laboral, e os dereitos e as obrigas que derivan das relacións laborais.
 - d) Aprender por si mesmos e traballar en equipo, así como formarse na prevención de conflitos e na súa resolución pacífica en todos os ámbitos da vida persoal, familiar e social.
 - e) Traballar en condicións de seguridade e saúde, e prever os posibles riscos derivados do traballo.
 - f) Desenvolver unha identidade profesional motivadora de futuras aprendizaxes e adaptacións á evolución dos procesos produtivos e ao cambio social.
 - g) Afianzar o espírito emprendedor para o desempeño de actividades e iniciativas profesionais.
 - h) Lograr as competencias relacionadas coas áreas prioritarias referidas na Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
 - i) Facer realidade a formación ao longo da vida e utilizar as oportunidades de aprendizaxe a través de distintas vías formativas para manter a actualización nos ámbitos social, persoal, cultural e laboral, conforme as súas expectativas, as súas necesidades e os seus intereses.
2. Así mesmo, a formación profesional fomentará a igualdade efectiva de oportunidades entre homes e mulleres para accederen a unha formación que permita calquera tipo de opcións profesionais, así como o seu exercicio.

Capítulo II. A formación profesional no sistema educativo de Galicia

Artigo 4º.—Títulos de formación profesional.

1. Os títulos de formación profesional son un instrumento para acreditar as cualificacións e as competencias propias de cada un deles e asegurar un nivel de formación, incluíndo competencias profesionais, persoais e sociais para favorecer a competitividade, a empregabilidade e a cohesión social.
2. De conformidade co disposto no artigo 44 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, os títulos son o de técnico e o de técnico superior, que se agrupan en familias profesionais, segundo o que se establece no citado Real decreto 1128/2003, [1302] do 5 de setembro, polo que se regula o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

**Artigo 5º.—Ciclos formativos.**

1. As ensinanzas conducentes á obtención dos títulos de técnico e de técnico superior ordénanse en ciclos formativos de formación profesional de grao medio e de grao superior, respectivamente.
2. As ensinanzas de formación profesional de grao medio forman parte da educación secundaria postobrigatoria. Estas ensinanzas capacitarán para o desempeño de actividades determinadas por traballos de execución e organización, que poderán ser autónomos, co límite do uso dos instrumentos e das técnicas que lle sexan propias.
3. As ensinanzas de formación profesional de grao superior forman parte da educación superior. Estas ensinanzas capacitan para o exercicio de actividades relacionadas con traballos técnicos, que poderán ser executados de forma autónoma e compartindo responsabilidades superiores.

Capítulo III. Currículo dos ciclos formativos.**Artigo 6º.—Definición.**

1. Consonte o establecido na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, enténdese por currículo da formación profesional do sistema educativo o conxunto de obxectivos, competencias básicas, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación.
2. Os obxectivos dos módulos profesionais virán expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
3. Para os efectos do disposto neste decreto, establécense as directrices que regularán a práctica docente.

Artigo 7º.—Establecemento dos currículos.

A consellería con competencias en materia de educación establecerá o currículo de cada ciclo formativo consonte o tecido produtivo de Galicia e de acordo coas especificacións que se establecen no presente decreto.

Artigo 8º.—Estrutura dos currículos.

A norma pola que se estableza o currículo especificará:

1. Identificación do título, así como perfil profesional, contorno profesional e prospectiva do título no sector ou nos sectores correspondentes:
 - Identificación.
 - Perfil profesional do título, onde se especifique:
 - a) Competencia xeral.
 - b) Competencias profesionais, persoais e sociais.
 - c) Relación de cualificacións e unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais incluídas no título.
 - Contorno profesional.
 - Prospectiva do título no sector ou nos sectores.
2. Ensinanzas do ciclo formativo e parámetros básicos do contexto:
 - Obxectivos xerais.
 - Módulos profesionais.
 - Espazos e equipamentos.
 - Profesorado.
3. Acceso a outros estudos e vinculación con eles, así como a correspondencia de módulos profesionais coas unidades de competencia.
 - Acceso a outros estudos.
 - Validacións e exencións.
 - Correspondencia dos módulos profesionais coas unidades de competencia para a súa acreditación, validación ou exención.
4. Organización da impartición, onde se especifique:
 - Distribución horaria.

- Desenvolvemento do currículo.
- Titulacións equivalentes e vinculacións coas capacitacións profesionais.
- Regulación do exercicio da profesión, se é o caso.
- Accesibilidade ás ensinanzas do título.
- Autorizacións a centros privados.
- Calendario de implantación.

Capítulo IV. Organización das ensinanzas

Artigo 9º.—Módulos profesionais.

1. Os módulos profesionais estarán constituídos por áreas teórico-prácticas de coñecemento, en función das competencias profesionais, que incluírán as definidas nas unidades de competencia, as competencias sociais e as persoais que se pretenda alcanzar.
2. Estes módulos profesionais, segundo a súa natureza, estarán asociados ou non a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.
3. Os módulos profesionais asociados a unidades de competencia recollen a formación asociada ás realizacións profesionais descritas nas unidades de competencia, e seleccionadas no perfil profesional, e a súa función principal é determinar a formación necesaria para que o alumno adquiera a especialización e a polivalencia profesional requiridas no emprego. Ademais, poderán incluír formación relacionada coas áreas prioritarias.

Artigo 10º.—Organización dos módulos en unidades formativas.

1. Co fin de promover a formación ao longo da vida, a impartición dos módulos profesionais poderase organizar en unidades formativas de menor duración nas condicións que determine a consellería con competencias en materia de educación, que logo de superadas serán certificables e terán validez no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. A superación de todas as unidades formativas do módulo profesional dará dereito á certificación deste.
2. A unidade formativa incluírá un ou varios resultados de aprendizaxe, en coherencia coas unidades de competencia ás que estea asociado o módulo, de ser o caso.

Artigo 11º.—Estrutura dos módulos profesionais.

1. Os módulos profesionais especificarán:
 - Denominación e código.
 - Equivalencia en créditos ECTS ou ECVET, de ser o caso.
 - Duración en horas.
 - Obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
 - Criterios de avaliación.
 - Contidos básicos, que quedarán descritos de xeito integrado, en termos de procedementos, conceptos e actitudes.
 - Orientacións pedagóxicas para o seu desenvolvemento.
2. No caso de que o módulo estea organizado en unidades formativas de menor duración, a estrutura destas será similar á dos módulos profesionais, e especificarán:
 - Denominación e código.
 - Duración en horas.
 - Obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe.
 - Criterios de avaliación.
 - Contidos básicos, que quedarán descritos de xeito integrado, en termos de procedementos, conceptos e actitudes.

Artigo 12º.—Módulo de formación e orientación laboral.

1. O módulo de formación e orientación laboral (FOL) incluírá formación relacionada coa seguridade e a saúde laboral, a avaliación e a prevención de riscos profesionais, a lexislación laboral básica, os dereitos e os deberes que derivan das relacións laborais, a organización do traballo e as relacións na empresa, así como a lexislación relativa á igualdade de oportunidades e non discriminación das persoas con discapacidade, e contribuirá de xeito específico a favorecer procesos de inserción laboral para o exercicio da profesión.



2. A superación do módulo de FOL acreditará a formación necesaria equivalente ao nivel básico de prevención de riscos laborais establecida no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o regulamento dos servizos de prevención.

Artigo 13º.—Módulo de empresa e iniciativa emprendedora.

O módulo de empresa e iniciativa emprendedora incluírá formación no coñecemento do respectivo sector produtivo na Comunidade Autónoma de Galicia. Estará dirixido a fomentar a iniciativa emprendedora, a innovación e a creatividade na empresa. Incluírá, ademais, formación sobre a creación e a selección da forma xurídica e da xestión administrativa e financeira de empresas, o auto-emprego, e a asunción de responsabilidades e funcións no emprego por conta propia, para facilitar o acceso ao emprego e a reinserción laboral.

Artigo 14º.—Módulo de proxecto.

1. O módulo de proxecto nos títulos de técnico superior ten por finalidade a integración efectiva dos aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordasen no resto dos módulos profesionais, xunto con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.
2. Desenvolverase durante o derradeiro período do ciclo formativo e poderá coincidir coa realización dunha parte do módulo profesional de formación en centros de traballo. Avaliarase logo de cursado o módulo profesional de centros de traballo, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel.
3. O módulo de proxecto organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva. A súa atribución docente corresponderalle ao profesorado que imparta docencia en módulos asociados á unidade de competencia do ciclo formativo correspondente, preferentemente nos de segundo curso.

Artigo 15º.—Módulo de formación en centros de traballo.

1. O módulo profesional de formación centros de traballo (FCT) ten carácter obrigatorio en todos os ciclos formativos e desenvolverase procurando aplicar as competencias profesionais adquiridas no centro educativo, complementadas con aquelas previamente identificadas entre as actividades produtivas do centro de traballo. Poderán quedar exentas, nas condicións establecidas no artigo 53.3º deste decreto, as persoas que acrediten unha experiencia laboral relacionada cos estudos profesionais respectivos.
2. O módulo de FCT ten as seguintes finalidades:
 - a) Completar a adquisición de competencias profesionais propias de cada título alcanzadas no centro educativo.
 - b) Adquirir unha identidade e unha madurez profesional motivadoras para a aprendizaxe ao longo da vida e para as adaptacións aos cambios das necesidades de cualificación.
 - c) Completar coñecementos relacionados coa produción, a comercialización, a xestión económica e os sistemas de relacións sociolaborais das empresas, co fin de facilitar a inserción laboral.
 - d) Avaliar os aspectos máis salientables da profesionalidade alcanzada polo alumnado no centro educativo, e acreditar os aspectos requiridos no emprego que non se poidan verificar por exixir situacións reais de traballo.
3. Con carácter xeral, o módulo profesional de formación en centros de traballo deberase cursar logo de alcanzada a avaliación positiva en todos os módulos profesionais realizados no centro educativo, agás o módulo de proxecto. De ser o caso, os currículos dos ciclos formativos de formación profesional poderán determinar os módulos profesionais que, como mínimo, se deban ter superado para realizar o módulo de formación en centros de traballo. Non obstante, e en función do tipo de oferta, das características propias de cada ciclo formativo e da dispoñibilidade de postos formativos nas empresas, a consellería con competencias en materia de educación poderá determinar outro calendario para a súa realización, que poderá coincidir co desenvolvemento dos outros módulos.
4. As actividades deste módulo desenvolveranse fundamentalmente nos centros produtivos, en situacións reais de traballo, e non terán carácter laboral.

Artigo 16º.—Incorporación das linguas estranxeiras.

1. O currículo dos ciclos formativos incorporará un módulo profesional de lingua estranxeira naqueles ciclos formativos en que así se dispoña na norma pola que se establece o título.
2. Sen prexuízo do establecido no punto anterior, os currículos dos ciclos formativos que determine a consellería con competencias en materia de educación, e sempre que o perfil profesional do ciclo así o esixa, poderán incorporar un módulo profesional de lingua estranxeira.
3. A consellería con competencias en materia de educación poderá determinar que certos módulos profesionais dos ciclos formativos se poidan impartir nunha lingua estranxeira. Estes módulos serán impartidos polo profesorado con atribución docente neles e que, ademais, posúa a habilitación lingüística correspondente ao nivel B2 do Marco Común Europeo de Referencia para as Linguas.
4. Así mesmo, a consellería con competencias en materia de educación promoverá accións dirixidas á mellora das competencias lingüísticas do alumnado de formación profesional para favorecer a súa inserción laboral e a competitividade dos sectores produtivos.

Artigo 17º.—Incorporación das tecnoloxías da información e da comunicación.

As tecnoloxías da información e da comunicación incorporaranse en todos os ciclos formativos de xeito transversal e a través das actividades de ensino e aprendizaxe, sen prexuízo da súa incorporación en módulos específicos cando así se dispoña na norma pola que se estableza o título correspondente.

Capítulo V. Ofertas de formación profesional no sistema educativo

Artigo 18º.—Vías para obtención dos títulos de formación profesional.

Os títulos de formación profesional poderán obterse a través das ofertas de ensinanzas que se recollen neste decreto ou ben mediante a superación das probas organizadas para a súa obtención directa. Así mesmo, para a obtención dos títulos terase en conta o establecido no artigo 8.3º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, e no Real decreto 1224/2009, [1289] do 17 de xullo, de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas por experiencia laboral.

Artigo 19º.—Flexibilidade das ofertas.

1. As ofertas de accións formativas de formación profesional irán dirixidas á adquisición e á mellora das competencias e das cualificacións profesionais, promovendo a formación permanente, organizándose en ciclos formativos, en cursos para unha maior especialización ou formación específica para determinados colectivos, co fin de que as persoas avancen no seu itinerario de formación profesional independentemente da súa situación en cada momento.
2. As ofertas destas ensinanzas poderanse flexibilizar de xeito que permitan, nomeadamente ás persoas adultas, a posibilidade de combinaren o estudo e a formación coa actividade laboral, coas cargas familiares ou con outras actividades, respondendo así ás necesidades e aos intereses persoais. Para isto, estas ensinanzas poderanse ofrecer de xeito completo ou parcial.
3. A consellería con competencias en materia de educación promoverá a formación profesional na modalidade a distancia para permitir a formación complementaria que requiran as persoas que superen un proceso de avaliación e acreditación de competencias profesionais adquiridas a través de la experiencia laboral, coa finalidade de que poidan obter un título de formación profesional ou a certificación correspondente.

Artigo 20º.—Réximes e modalidades das ofertas de formación profesional.

1. As ensinanzas de ciclos formativos poderán cursarse:
 - a) Polo réxime ordinario: por curso completo en modalidade presencial.
 - b) Polo réxime para as persoas adultas:
 - Por curso completo en modalidade presencial.
 - De xeito parcial por módulos, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, nas condicións e cos requisitos que se establezan.
 - De xeito parcial por unidades formativas de menor duración, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, nas condicións e cos requisitos que se establezan.
2. As ofertas flexibles para atender as necesidades de cualificación de colectivos específicos poderán realizarse nos réximes e nas modalidades que a consellería con competencias en mate-



ria de educación determine, así como a través do proceso de avaliación, recoñecemento e acreditación de competencias.

Artigo 21º.—Oferta completa dos ciclos formativos.

Os centros educativos ofrecerán, con carácter xeral, os ciclos formativos de grao medio e superior que teñan autorizados, por curso completo.

Artigo 22º.—Oferta parcial dos ciclos formativos.

A consellería con competencias en materia de educación, sen prexuízo do establecido no artigo anterior, poderá autorizar a oferta de xeito parcial dos ciclos formativos, por módulos profesionais e por unidades formativas de menor duración. Esta oferta queda reservada ás persoas adultas e mesmo poderá concentrarse en determinados períodos do ano.

Artigo 23º.—Modalidades a distancia e semipresencial.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar os centros que impartan ensinanzas de formación profesional na modalidade presencial para as impartir en oferta parcial nas modalidades semipresencial e a distancia. As actividades presenciais de teoría e avaliación realizaranse dentro dos centros.
2. Os centros públicos das administracións educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados do disposto no punto anterior.
3. A consellería con competencias en materia de educación determinará a oferta, o acceso, a matrícula e a avaliación, e adoptará as medidas necesarias para poder levar a cabo esta modalidade.

Artigo 24º.—Probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior.

1. A consellería con competencias en materia de educación convocará anualmente probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior. Na convocatoria correspondente determinaranse os ciclos formativos e os centros docentes públicos designados para a realización das probas, así como o período de matriculación e as datas de realización. As probas realizaranse de xeito diferenciado por módulos profesionais e tomarán como referencia os resultados de aprendizaxe e os criterios de avaliación dos currículos dos ciclos formativos vixentes.
2. A consellería con competencias en materia de educación poderá organizar probas específicas destinadas a determinados colectivos.

Artigo 25º.—Cursos para unha maior especialización.

1. Co fin de facilitar a aprendizaxe ao longo da vida, a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar a impartición de cursos de maior especialización que complementen a competencia profesional alcanzada nos ciclos formativos que, de acordo co disposto na disposición adicional novena do citado Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, así o establezan, naqueles centros que teñan autorizadas as ensinanzas.
2. A certificación académica que se lles expida ás persoas tituladas que superen unha especialización mencionará o título ao que esta se refira, e acreditará as respectivas unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Artigo 26º.—Formación específica para determinados colectivos.

A consellería con competencias en materia de educación poderá realizar ofertas formativas dirixidas a persoas discapacitadas, xente nova con fracaso escolar, persoas con risco de exclusión social e outros colectivos específicos. As devanditas ofertas, ademais de incluír módulos asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, poderán incorporar módulos apropiados para a adaptación ás necesidades específicas do colectivo beneficiario.

Capítulo VI. Centros que impartan formación profesional do sistema educativo

Artigo 27º.—Centros docentes.

As ensinanzas de formación profesional do sistema educativo poderanse impartir nos seguintes centros:

- a) Centros públicos e privados autorizados pola consellería con competencias en materia de educación.
- b) Centros integrados de formación profesional.
- c) Centros de referencia nacional.

Artigo 28º.—Requisitos dos centros onde se impartan as ensinanzas de formación profesional. ¹ [267]

1. Todos os centros públicos e autorizados que ofrezan ensinanzas conducentes á obtención dos títulos de técnico e de técnico superior axustaranse ao establecido na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e nas normas que a desenvolvan. En todo caso, deberán cumprir os seguintes requisitos, alén dos establecidos na súa propia normativa:
 - a) Contar con acceso independente desde o exterior, en edificacións que non sexan de uso exclusivo escolar.
 - b) Reunir as condicións hixiénicas, acústicas, de habitabilidade e de seguridade que se sinalan na lexislación. Os espazos en que se desenvolva a práctica docente terán ventilación e iluminación natural.
 - c) Dispor das condicións de calquera tipo que posibiliten o acceso, a circulación e a comunicación das persoas con discapacidade, de acordo co disposto na lexislación aplicable en materia de promoción da accesibilidade e eliminación de barreiras, sen prexuízo dos axustes razoables que se deban realizar.
 - d) Cumprir os requisitos de espazos e equipamentos establecidos na norma pola que se establece o currículo correspondente.
 - e) Dispor, como mínimo, dos espazos seguintes, dos que se indican as súas superficies mínimas:
 - Despachos de dirección, actividades de coordinación e orientación: 30 m² en total, distribuídos en tres espazos, dos que os dedicados a actividades de coordinación e os de orientación terán como mínimo 10 m² cada un.
 - Secretaría: 12 m².
 - Biblioteca: 30 m², para centros entre unha e cinco unidades; 50 m², para centros entre seis e dez unidades; 60 m², para centros de once unidades ou máis.
 - Sala de profesorado: 20 m², para centros entre unha e cinco unidades. Para centros con máis de cinco unidades a superficie anterior de 20 m² incrementarase en 4 m² por cada unidade máis.Así mesmo, deberán contar con aseos e servizos hixiénico-sanitarios adecuados ao número de postos escolares, dos que deberán estar adaptados para persoas con discapacidade os que estableza a lexislación aplicable en materia de accesibilidade, no relativo á súa cantidade, á súa proporción e ás súas condicións de uso funcional.
2. As instalacións poderán ser comúns a outras ensinanzas que se impartan no mesmo centro educativo. Os espazos formativos definidos para cada ciclo formativo poderán utilizarse de forma non simultánea para outros ciclos formativos ou outras ensinanzas, sempre que as actividades formativas sexan afíns e se dispoña dos equipamentos requiridos.
3. A autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo formativo poderá ser extensiva a outros ciclos formativos da mesma familia profesional e do mesmo grao do que xa teña autorizado, logo de comprobación pola consellería con competencias en materia de educación de que os espazos formativos sexan similares e cumpran os requisitos para o novo ciclo formativo.
4. Co obxecto de poder utilizar as instalacións propias de ámbitos profesionais, a consellería con competencias en materia de educación poderá autorizar, para impartir os ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, o uso doutros espazos e doutros ámbitos, sempre que sexan adecuados para o desenvolvemento das actividades docentes, que se identifiquen eses espazos e que a súa superficie garde proporción co número de estudantes e satisfaga as características que lles correspondan, acreditando documentalmente que teñen concedida autorización para uso exclusivo ou preferente das instalacións durante o tempo en que se desenvolvan as actividades formativas. En calquera caso, estes espazos e ámbitos, así como os itinerarios que conduzan a eles, incorporarán as condicións de accesibilidade precisas que permitan o seu uso por parte do alumnado con discapacidade.

¹ No «Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE do 12 de marzo de 2010)» vense os requisitos mínimos dos centros que imparten o resto das ensinanzas de réxime xeral.



5. Os centros docentes que impartan formación profesional terán en réxime presencial, como máximo, 30 alumnos por unidade escolar. O número de postos escolares nestes centros fixarase nas correspondentes disposicións que autoricen a súa apertura e o seu funcionamento, tendo en conta as instalacións e as condicións materiais correspondentes.

Artigo 29º.—Xestión administrativa e académica.

Os centros sostidos con fondos públicos que impartan ensinanzas de formación profesional conforme o que se establece neste decreto deberán utilizar na súa xestión administrativa e académica os procedementos informatizados que a consellería con competencias en materia de educación determine.

Artigo 30º.—Calidade nos centros educativos.

A consellería con competencias en materia de educación promoverá a calidade das actividades formativas e de xestión nos centros de formación profesional mediante o recoñecemento do esforzo que contribúa á súa excelencia.

Capítulo VII. Profesorado

Artigo 31º.—Equipo docente.

1. O equipo docente do ciclo formativo estará constituído polo conxunto de profesores e profesoras que impartan docencia nos módulos que o integran.
2. Cada módulo dun ciclo formativo constitúe unha unidade de oferta formativa e será impartido, con carácter xeral, por un só membro do equipo docente, sen prexuízo do establecido no artigo 14º deste decreto.
3. En todo caso, coa finalidade de favorecer a coordinación, a cohesión e a integración dos contidos e das actividades de ensino e aprendizaxe, o número de profesores e profesoras que constitúan o equipo docente será o menor posible.
4. Excepcionalmente, consonte o artigo 95.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, para determinados módulos poderanse incorporar como profesorado especialista profesionais, non necesariamente titulados, que desenvolvan a súa actividade no ámbito laboral, atendendo á súa cualificación e ás necesidades do sistema educativo.

Artigo 32º.—Titoría.

1. Cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerán ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. O equipo docente do ciclo formativo desempeñará as funcións de titoría colectiva en relación ao establecido no artigo 14º deste decreto.
3. O profesorado que exerza a titoría terá as funcións que establezan os regulamentos orgánicos dos centros nos que se impartan as ensinanzas reguladas neste decreto e as que determine a consellería con competencias en materia de educación, se é o caso.

Capítulo VIII. Desenvolvemento do currículo

Artigo 33º.—Desenvolvemento curricular por parte do centro.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional de acordo coas características e as expectativas do alumnado, con especial atención ás necesidades daquelas persoas que presenten unha discapacidade, e as posibilidades formativas do medio, especialmente no módulo profesional de formación en centros de traballo, e reflectirano na programación xeral anual tendo en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu ámbito socioproductivo.
2. A programación xeral anual nos centros que impartan varios ciclos formativos deberá exporse con criterios homoxéneos, aínda que con respecto ás especificidades que sexa conveniente establecer para as ensinanzas propias de cada profesión.

Artigo 34º.—Programacións.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas de formación profesional mediante a elaboración das correspondentes programacións para cada módulo profesional, e ateranse ao que establezan os regulamentos orgánicos dos centros nos que se impartan as ensinanzas reguladas neste decreto.

2. A programación, que se organizará en unidades didácticas, deberá concretar os seguintes aspectos:
 - a) Concreción do currículo en relación á súa adecuación ás características do ámbito produtivo.
 - b) Relación de unidades didácticas que a integran, que contribuirán ao desenvolvemento do módulo profesional, xunto coa secuencia e o tempo asignado para o desenvolvemento de cada unha. Por cada unidade didáctica precisarase:
 - Resultados de aprendizaxe do currículo que se tratan.
 - Obxectivos específicos.
 - Contidos.
 - Criterios de avaliación que se aplicarán para a verificación da consecución dos obxectivos por parte do alumnado.
 - Actividades de ensino e aprendizaxe, e de avaliación, con xustificación de para que e de como se realizarán, así como os materiais e os recursos necesarios para a súa realización e, de ser o caso, os instrumentos de avaliación.
 - c) Mínimos exixibles para alcanzar a avaliación positiva e os criterios de cualificación.
 - d) Procedemento para a recuperación das partes non superadas.
 - e) Procedemento sobre o seguimento da programación e a avaliación da propia práctica docente.
3. O equipo docente adaptará e xustificará as programacións ás necesidades educativas do alumnado que forme o seu grupo de atención. Cando o progreso dun alumno ou dunha alumna non responda globalmente aos obxectivos programados, o profesorado adoptará as oportunas medidas de reforzo educativo.
4. O equipo docente realizará o seguimento das programacións de cada módulo, con indicación do grao de cumprimento con respecto á programación e, en caso de desviacións, cunha xustificación razoada.
5. Dado o carácter singular do módulo de formación en centros de traballo e do módulo de proxecto, a consellería con competencias en materia de educación determinará as pautas para a súa programación.
6. A consellería con competencias en materia de educación promoverá o uso das tecnoloxías da información e da comunicación na elaboración e no seguimento das programacións.

Artigo 35º.—Metodoloxía.

1. A metodoloxía para utilizar na formación profesional específica tratará de forma globalizada os contidos científicos, tecnolóxicos e organizativos asociados ás súas ensinanzas, e integrará a teoría e a práctica, de xeito que se promova no alumnado unha visión global e coordinada dos procesos produtivos nos que deberá intervir como profesional.
2. As ensinanzas de formación profesional para as persoas adultas organizaranse cunha metodoloxía flexible e aberta, baseada na autoaprendizaxe, e adaptada ás súas condicións, capacidades, necesidades, e aos seus intereses persoais, que lles permita a conciliación da aprendizaxe con outras actividades e responsabilidades.
3. Nestas ensinanzas prestaráselles unha atención adecuada ás persoas con discapacidade, no relativo ás condicións de accesibilidade e cos recursos de apoio necesarios en cada caso.

Capítulo IX. Acceso á formación profesional do sistema educativo

Artigo 36º.—Acceso aos ciclos formativos.

1. Consonte o establecido no artigo 41º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, poderá cursar a formación profesional de grao medio quen dispoña do título de graduado en educación secundaria obrigatoria, e poderá cursar a formación profesional de grao superior quen dispoña do título de bacharelato.
2. Malia o disposto no punto anterior, quen non cumpra as condicións de titulación indicadas poderá tamén acceder aos ciclos formativos tras a superación dunha proba, que regulará, de acordo co establecido neste decreto, a consellería con competencias en materia de educación, ou con outros estudos declarados equivalentes para os efectos de acceso.



3. As persoas que acrediten ter superadas totalmente as probas de acceso á universidade para maiores de vinte e cinco anos quedarán exentas da realización da proba de acceso aos ciclos formativos que se indica no punto anterior.
4. Para aquelas ensinanzas de formación profesional conducentes a títulos que polo seu perfil profesional requiran determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguridade ou saúde, a consellería con competencias en materia de educación poderá requirir a presentación da documentación xustificativa necesaria, ou a realización de determinadas probas, cando así se indique na norma que regule cada título. Cando se trate de persoas con discapacidade, estes requisitos adicionais deberán respectar a lexislación en materia de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal.

Artigo 37º.—Convocatoria das probas de acceso.

1. A consellería con competencias en materia de educación convocará, cando menos unha vez ao ano, as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e superior ás que se refire o artigo 36º.2 deste decreto.
2. Sen prexuízo do anterior, a consellería con competencias en materia de educación poderá convocar as citadas probas de acceso a ciclos formativos de graos medio e/ou superior para atender a demanda de colectivos específicos.
3. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver a proba de acceso.
4. A adaptación da proba que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada un dos ciclos formativos de graos medio ou superior.

Artigo 38º.—Acceso mediante proba á formación profesional de grao medio.

1. A proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio deberá acreditar que o alumnado posúa os coñecementos e as habilidades suficientes para cursar con aproveitamento as ensinanzas respectivas, e adecuarase a aspectos básicos do currículo das materias da educación secundaria obrigatoria que se determinen.
2. Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder a eles e teñan cumpridos *dezanove anos*, ou os cumpran no ano natural de realización da proba.
3. Esta proba estruturarase en tres partes, cada unha delas asociada a unha serie de competencias básicas:
 - a) *Parte sociolingüística*: tomará como referencia as competencias básicas de comunicación lingüística e a competencia básica social e cidadá.
 - b) *Parte matemática*: tomará como referencia as competencias básicas de matemáticas.
 - c) *Parte científico-técnica*: tomará como referencia as competencias básicas do coñecemento e a interacción co mundo físico.
4. A consellería con competencias en materia de educación regulará, de acordo coa normativa vixente, a exención da parte da proba que proceda, para quen supere determinados módulos dun programa de cualificación profesional inicial ou formación equivalente, para quen dispoña dun certificado de profesionalidade, ou para quen acredite unha determinada cualificación ou experiencia laboral de, polo menos, o equivalente a un ano con xornada completa.

Artigo 39º.—Acceso mediante proba á formación profesional de grao superior.

1. A proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior deberá acreditar que o alumno posúa a madurez en relación cos obxectivos de bacharelato e as súas capacidades referentes ao campo profesional de que se trate, e adecuarase a aspectos básicos do currículo das materias das modalidades de bacharelato que se determinen.
2. Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder ao ciclo formativo de grao superior e se atopen nalgunha das seguintes situacións:
 - a) Ter cumpridos *dezanove anos* ou cumprilos no ano natural de realización da proba.
 - b) Cumprir ou ter cumpridos *dezoito anos* no ano natural de realización da proba, e dispor dun título de técnico relacionado con aquel ao que se desexe acceder.

3. Esta proba estruturarase en dúas partes:
 - a) **Parte común:** valorará a madureza e a idoneidade das persoas candidatas para seguiren con éxito os estudos de formación profesional de grao superior, así como a súa capacidade de razoamento e expresión escrita.
 - b) **Parte específica:** valorará as capacidades de base referentes ao campo profesional de que se trate, e versará sobre coñecementos básicos das materias de referencia establecidas para cada ciclo formativo ao que se pretenda acceder.
4. A consellería con competencias en materia de educación regulará, de acordo coa normativa vixente, a exención da parte da proba que proceda, para quen supere un ciclo formativo de grao medio, para quen dispoña dun certificado de profesionalidade, como mínimo de nivel 2, relacionado co ciclo formativo que se pretenda cursar, ou para quen acredite unha determinada cualificación ou experiencia laboral de, polo menos, o equivalente a un ano con xornada completa no campo profesional relacionado cos estudos que se queiran cursar.

Artigo 40º.—Cualificación das probas de acceso.

A cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos. A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como «non apto/a».

Artigo 41º.—Cursos de preparación da proba.

1. A consellería con competencias en materia de educación poderá ofrecer cursos destinados á preparación das probas para o acceso á formación profesional de grao medio por parte de quen superara determinados módulos dun programa de cualificación profesional inicial, así como para o acceso á formación profesional de grao superior por parte de quen dispoña do título de técnico nas ensinanzas reguladas neste decreto.
2. Para as persoas que realizaran o curso de preparación da proba de acceso ao que se fai referencia no punto anterior, e de acordo co establecido no artigo 27 do citado Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, no cálculo final da nota da proba engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar a cualificación obtida no devandito curso polo coeficiente 0,15 ou aqueloutro que, de ser o caso, o substitúa.

Artigo 42º.—Validez das probas de acceso.

1. As probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e de grao superior terán validez en todo o territorio nacional. Nos ciclos formativos de grao superior, o acceso a cada un deles mediante proba quedará determinado de acordo coa parte específica desta.
2. Quen realice a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade poderá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos en Galicia durante un máximo de dous anos.

Artigo 43º.—Acceso ao réxime para as persoas adultas.

1. Poderá incorporarse á oferta polo réxime para as persoas adultas quen teña cumpridos dezoito anos ou os cumpra no ano natural en que comece o curso escolar.
Excepcionalmente, poderán acceder as persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e teñan un contrato laboral que lles impida acudir aos centros educativos polo réxime ordinario, ou que sexan deportistas de alto rendemento.
2. Con carácter xeral, as condicións de acceso á oferta por este réxime serán as mesmas que as establecidas no artigo 36º deste decreto.
3. Malia o anterior, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e de grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder á oferta parcial sen cumpriren as condicións de acceso as persoas adultas que desexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

**Artigo 44º.—Requisitos de acceso para participar nas probas de obtención directa dos títulos.**

1. Para se presentar ás probas de obtención directa dos títulos requírase cumprir algunha das condicións de acceso ás que se refire o artigo 36º deste decreto, e ademais:
 - a) Ter dezaoito anos, para os títulos de técnico.
 - b) Ter vinte anos, para os títulos de técnico superior, ou dezanove anos no caso de posuír xa o título de técnico.
2. As persoas que cursen a oferta á que se refire o punto 3 do artigo 43º do presente decreto poderán presentarse a estas probas para a superación dos módulos profesionais que teñan pendentes. En todo caso, a solicitude do título requirirá cumprir as condicións de acceso ás que se refire o artigo 36º deste decreto.

Capítulo X. Admisión e matrícula nos ciclos formativos**Artigo 45º.—Admisión do alumnado.**

1. Na admisión de alumnado aos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, cando non existan prazas suficientes, atenderase exclusivamente ao expediente académico do alumnado, con independencia de que o alumnado proceda do mesmo centro ou doutro distinto.
2. A consellería con competencias en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do dez por cento e un máximo do vinte por cento das prazas de cada ciclo que se imparta nos centros públicos e nos centros privados concertados para o alumnado con discapacidade, sempre que a súa discapacidade permita cursar o ciclo solicitado. No caso de non cubrirse as prazas reservadas ao alumnado con discapacidade acumularanse ao resto dos colectivos.
3. A consellería con competencias en materia de educación establecerá unha reserva dun mínimo do vinte por cento e un máximo do trinta por cento das prazas de cada ciclo que se imparta nos centros públicos e nos centros privados concertados para o acceso, a través de proba, daquelas persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos con carácter xeral.
4. Nos ciclos formativos de formación profesional de grao medio, cando non existan prazas suficientes, seleccionarase o alumnado pola maior nota media do expediente académico da titulación que dea acceso ou, de ser o caso, a nota final das probas de acceso. En caso de empate, e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate efectuaríase un sorteo.
5. Nos ciclos formativos de grao superior de formación profesional, cando non existan prazas suficientes, terá prioridade o alumnado que:
 - a) Cursase a modalidade de bacharelato que se determine para cada ciclo coas materias vinculadas a el.
 - b) Cursase a modalidade de bacharelato sen algunha das materias vinculadas ao ciclo.
 - c) Cursase algunha das modalidades de bacharelato distintas das establecidas nos parágrafos anteriores.
 - d) Dispoña do título de técnico superior ou equivalente.
 - e) Dispoña dunha titulación universitaria ou equivalente.

Dentro de cada un dos colectivos, a orde de prioridade virá determinada por:

- 1) A maior nota media no expediente académico.
- 2) Maior nota ou maior nota media nas materias vinculadas.

En caso de empate en cada un destes casos, e por mor de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionarase en virtude do sexo menos representativo na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate efectuaríase un sorteo.

6. No caso da oferta parcial a que se fai referencia no artigo 22º do presente decreto, a consellería con competencias en materia de educación poderá establecer criterios de admisión diferentes aos establecidos con carácter xeral.

Artigo 46º.—Matrícula.

1. No caso de oferta completa, a matrícula realizarase para cada un dos cursos académicos en que se organicen as ensinanzas que conformen o ciclo formativo. A consellería con compe-

tencias en materia de educación establecerá os criterios de promoción para poder formalizar a matrícula no segundo curso.

2. No caso de oferta parcial, a matrícula realizarase por módulos profesionais ou por unidades formativas de menor duración. En calquera caso, a matrícula na oferta parcial non poderá superar a carga lectiva anual que a consellería con competencias en materia de educación determine.
3. O alumnado poderá ser avaliado dun mesmo módulo profesional un máximo de catro convocatorias, con independencia do réxime ou da modalidade que se curse, agás no caso do módulo profesional de formación en centros de traballo, que o será de dúas.
4. O alumnado que esgote as catro convocatorias previstas no punto anterior por motivos de doenza, discapacidade, sufrir unha situación de violencia de xénero ou outros que condicionen ou impidan o desenvolvemento ordinario dos estudos poderá solicitar unha convocatoria extraordinaria polo procedemento que determine a consellería con competencias en materia de educación, para rematar os seus estudos.
5. A consellería con competencias en materia de educación establecerá os procedementos que se seguirán nos casos de traslado, renuncia e baixa de matrícula para a oferta completa e parcial.

Artigo 47º.—Matrícula en réximes diferentes.

1. A matrícula en ciclos formativos polo réxime ordinario non poderá ser compatible coa matrícula en ningunha ensinanza do mesmo réxime.
2. No caso de ensinanzas de réximes diferentes, e coa compatibilidade horaria que se determine, poderase autorizar a matrícula simultánea.
3. Durante o período de vixencia da matrícula, unha persoa non poderá estar matriculada simultaneamente nun mesmo módulo profesional nas modalidades a distancia, semipresencial ou presencial, así como nas probas para a obtención deste.

Capítulo XI. A avaliación

Artigo 48º.—Aspectos xerais do proceso de avaliación.

1. O profesorado avaliará, de xeito individual e en equipo, tanto as aprendizaxes dos alumnos e das alumnas como a súa propia práctica docente.
2. Na avaliación da propia práctica docente terase en conta o seguimento a que se refire o artigo 34º.4 do presente decreto, e valorarase, entre outras, a programación, a organización e a concreción do currículo en relación á súa adecuación ás características do ámbito produtivo e ás necesidades do alumnado.
3. A avaliación realizarase ao longo de todo o proceso formativo do alumnado, polo que ten un carácter continuo. Por este motivo, será necesaria a asistencia do alumnado ás actividades programadas para os distintos módulos profesionais do ciclo formativo. A consellería con competencias en materia de educación poderá establecer o número de faltas que implique a perda do dereito á avaliación continua.
4. No desenvolvemento do currículo mediante a elaboración das correspondentes programacións dos módulos profesionais, tal e como se establece no artigo 34º deste decreto, prestarase especial atención á toma de decisións propias do proceso de avaliación e, en particular:
 - a) Dos procedementos para avaliar o progreso da aprendizaxe do alumnado e á correspondencia entre os instrumentos xerais de avaliación e os criterios de avaliación.
 - b) Á planificación das actividades de recuperación de módulos profesionais pendentes, e expresamente aquelas que poidan ser realizables de xeito autónomo polo alumnado.
 - c) Aos criterios e ás pautas de avaliación que cumpra ter en conta na avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais ou con algún tipo de discapacidade.
4. Co fin de garantir a función formativa que ten a avaliación e o dereito do alumnado a que o seu rendemento escolar se avalíe con plena obxectividade, conforme o establecido na normativa vixente, para cada módulo profesional deberase informar dos criterios de avaliación que se vaian aplicar para evidenciar a adquisición das competencias establecidas no currículo, así como do nivel mínimo que se considere suficiente para alcanzar a avaliación positiva.
5. En todo caso, cando se trate de formación dirixida a persoas adultas, o proceso avaliador adaptarse ás súas peculiaridades.



6. Para o caso de ofertas parciais de unidades formativas de menor duración, que constitúan unidades formativas establecidas no currículo do ciclo formativo correspondente, seguirase o procedemento establecido neste capítulo.

Artigo 49º.—Procedementos para a avaliación do alumnado.

1. Os procedementos de avaliación aplicados polo equipo docente terán en conta a competencia xeral e as capacidades profesionais, persoais e sociais características do título, que constitúen a referencia para definir os obxectivos xerais do ciclo formativo e os obxectivos, expresados en termos de resultados de aprendizaxe, dos módulos profesionais que o conforman. A valoración do grao de consecución destes resultados de aprendizaxe farase tomando como referencia inmediata os criterios de avaliación establecidos para cada módulo.
2. Na avaliación do módulo de formación en centros de traballo, terase en conta a valoración feita pola persoa ou as persoas responsables designadas polos correspondentes centros de traballo para o seguimento da formación do alumnado durante a estada nestes.
3. Os procesos de avaliación adecuaranse ás necesidades metodolóxicas que presenta o alumnado con necesidades específicas, e garantirase a súa accesibilidade ás probas de avaliación.

Artigo 50º.—Cualificacións.

1. A cualificación dos módulos profesionais será numérica, entre 1 e 10, sen decimais, agás no de formación en centros de traballo (FCT) que se cualificará como «apto/apta», ou «non apto/non apta». Consideraranse positivas as puntuacións iguais ou superiores a cinco puntos.
2. A nota final do ciclo formativo será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada un dos módulos, expresada con dous decimais. Os módulos validados ou exentos non se poderán computar para os efectos de cálculo de cualificación final do ciclo formativo.

Artigo 51º.—Documentación resultante do proceso de avaliación.

1. Os documentos do proceso de avaliación das ensinanzas de formación profesional son o expediente académico do alumnado, as actas de avaliación e os informes de avaliación individualizados. Os informes de avaliación e os certificados académicos son os documentos básicos que garanten a mobilidade do alumnado.
2. O informe de avaliación individualizado incluírá as cualificacións parciais ou valoracións de aprendizaxe outorgadas ata ese momento ao alumno ou á alumna, as medidas tomadas de reforzo educativo ou de flexibilización na duración das ensinanzas, as validacións ou exencións concedidas, as actividades propostas para a recuperación de módulos, e cantos outros aspectos de índole educativa se consideren salientables.

Capítulo XII. Validacións e exencións de módulos profesionais

Artigo 52º.—Validacións de módulos profesionais pola acreditación de unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Quen teña acreditada unha unidade de competencia que forme parte do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais terá validados os módulos profesionais correspondentes, segundo se determine na norma que estableza cada título e se recolla na norma pola que se estableza o currículo correspondente.

Artigo 53º.—Validacións e exencións.

1. Ademais dos módulos profesionais validados conforme o que se indica no artigo anterior, poderanse validar aqueles módulos profesionais que se determinen na norma que estableza cada título e na norma pola que se estableza o currículo correspondente, de ser o caso.
Malia o anterior, quen superase o módulo profesional de formación e orientación laboral, ou o módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora en calquera dos ciclos formativos correspondentes aos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, terá validados os devanditos módulos en calquera outro ciclo formativo establecido ao abeiro da mesma lei.
2. O módulo profesional de formación e orientación laboral de calquera título de formación profesional poderá ser obxecto de validación sempre que se cumpran os requisitos establecidos no artigo 45.3º do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, que se acredite polo menos un ano de experiencia laboral e se posúa o certificado de técnico en prevención de riscos laborais, nivel básico, expedido consonte o disposto no Real decreto 39/1997, do 17 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento dos servizos de prevención.

3. Poderá determinarse a exención total ou parcial do módulo profesional de formación en centros de traballo pola súa correspondencia coa experiencia laboral, sempre que se acredite unha experiencia, correspondente ao traballo a tempo completo dun ano, relacionada cos estudos profesionais respectivos.
4. A experiencia laboral a que se refire o punto anterior acreditarase mediante a certificación da empresa onde se adquirira a experiencia laboral, na cal conste especificamente a duración do contrato, a actividade desenvolvida e o período de tempo en que se realizou a actividade. No caso de traballadores ou traballadoras por conta propia, exixirase a certificación da alta no censo de obrigados tributarios, cunha antigüidade mínima dun ano, así como unha declaración da persoa interesada das actividades máis representativas.

Artigo 54º.—Procedemento de validacións e exencións.

1. As solicitudes de validación de estudos cursados por acreditación de unidades de competencia, e de exención por correspondencia coa práctica laboral, con módulos profesionais dos ciclos formativos, requiren a matriculación previa do alumnado para continuar estudos nun centro docente autorizado para impartir estas ensinanzas.
2. As validacións que se establecen neste capítulo, así como a exención do módulo profesional de formación en centros de traballo, serán recoñecidas pola dirección do centro docente onde conste o expediente académico do alumno ou da alumna, de acordo co que estableza a consellería con competencias en materia de educación. A solicitude irá acompañada da certificación académica oficial dos estudos cursados ou, se for o caso, do certificado de profesionalidade ou da acreditación parcial de unidades de competencia.
3. As validacións non previstas nos artigos anteriores deberán ser solicitadas ao Ministerio de Educación, consonte o establecido no artigo 50.5º do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, que resolverá o que corresponda en cada caso.

Artigo 55º.—Cualificación e rexistro dos módulos profesionais validados ou declarados exentos.

1. A validación ou a exención dos módulos profesionais que proceda quedará rexistrada no expediente académico do alumno ou da alumna, nas actas de avaliación e na certificación académica, respectivamente, como:
 - a) Validado, naqueles módulos profesionais que fosen obxecto de validación.
 - b) Exento, segundo corresponda, naqueles casos en que o módulo profesional de formación en centros de traballo fose obxecto de exención.
2. Os módulos profesionais validados ou exentos non poderán ser computados para os efectos do cálculo da cualificación final do ciclo formativo.

Artigo 56º.—Validacións das ensinanzas de ciclos formativos de grao superior e estudos universitarios.

A consellería con competencias en materia de educación e as universidades da Comunidade Autónoma de Galicia, no ámbito da súas competencias, fixarán o procedemento que deberá seguirse para o recoñecemento das validacións que proceda entre as ensinanzas dos ciclos formativos de grao superior e os estudos universitarios de grao, ou equivalente.

Capítulo XIII. Titulación e certificación

Artigo 57º.—Titulación.

1. Para a obtención do título de técnico ou de técnico superior cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos de acceso a el.
2. Os títulos de técnico e técnico superior teñen carácter oficial e validez académica e profesional en todo o territorio do Estado; acreditan as cualificacións profesionais, as unidades de competencia incluídas no título e a formación que conteñen.
3. A superación dun ciclo formativo de grao medio dará dereito á obtención do título de técnico que corresponda. A superación dun ciclo formativo de grao superior dará dereito á obtención do título de técnico superior correspondente.

**Artigo 58º.—Certificación e rexistro.**

1. Quen non superase na súa totalidade as ensinanzas de cada un dos ciclos formativos terá dereito a que se lle expida un certificado académico dos módulos profesionais superados, o cal terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación ao Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional.
Neste caso, as administracións laborais competentes expediranlle a quen o solicite o certificado de profesionalidade correspondente sempre que, a través das ensinanzas profesionais cursadas no sistema educativo, obtívase a certificación académica que acredite a superación dos módulos profesionais asociados a unidades de competencia que conformen ese certificado de profesionalidade.
2. Os certificados académicos expediraos a dirección do centro público dependente da consellería con competencias en materia de educación, en impresos oficiais normalizados, logo de solicitude da persoa interesada. Estes certificados deberán expresar as cualificacións obtidas, tanto positivas como negativas, con indicación da convocatoria concreta, do centro educativo e do curso académico, ata a data de emisión da certificación.
3. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o procedemento de certificación e rexistro das unidades formativas cursadas e superadas, conforme o que se establece no presente decreto.

Capítulo XIV. Información e orientación profesional**Artigo 59º.—Fins.**

A información e a orientación profesional na formación profesional do sistema educativo terán os seguintes fins:

- a) Difundir as ofertas destas ensinanzas e informar sobre elas, así como sobre os requisitos académicos establecidos e as posibilidades de acceso a elas, atendendo ás condicións, ás necesidades e aos intereses das persoas que demanden a información.
- b) Orientar o alumnado cara aos ciclos formativos que mellor se adapten ás súas circunstancias persoais, de maneira que a opción elixida permita superar os obxectivos dos módulos profesionais e terminar a totalidade do ciclo formativo, e sen que supoña risco para a súa integridade física nin a dos demais.
- c) Informar e orientar sobre as oportunidades de aprendizaxe e os posibles itinerarios formativos para facilitar a inserción e a reinserción laborais, a mellora no emprego, así como a mobilidade profesional no mercado de traballo.
- d) Informar sobre as titulacións académicas e sobre as oportunidades de acceso ao emprego, e orientar sobre as posibilidades de adquisición, avaliación e acreditación de competencias e cualificacións profesionais requiridas no mundo laboral, e o progreso nelas ao longo de toda a vida.

Artigo 60º.—Organización.

1. A consellería con competencias en materia de educación, contando coa cooperación doutras institucións e coa dos axentes sociais, de ser o caso, promoverá o desenvolvemento dunha rede de servizos de información e orientación profesional nos centros educativos, nas condicións que se establezan.
2. A consellería con competencias en materia de educación, no ámbito das súas competencias, proporcionarlle información ao alumnado do sistema educativo, ás familias e á sociedade en xeral. Así mesmo, estableceranse as medidas e os instrumentos necesarios de apoio e reforzo para facilitar a información, a orientación e o asesoramento aos colectivos con risco de exclusión, persoas que abandonan cedo o sistema educativo, de escasa cualificación profesional, desempregadas, emigrantes, mulleres vítimas de violencia de xénero, así como ás persoas con necesidades específicas.
3. Os centros que impartan formación profesional poderán prestar atención singularizada ás empresas do seu ámbito territorial, especialmente ás pequenas e ás medianas, co fin de deseñar itinerarios formativos axustados ás súas necesidades.

Capítulo XV. Alumnado con necesidades educativas especiais

Artigo 61º.—Flexibilización modular de ciclos formativos.

O alumnado con necesidades educativas especiais poderá ser autorizado, cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, para cursar os ciclos formativos en réxime ordinario de xeito fragmentado por módulos, cunha temporalización distinta á establecida con carácter xeral. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o procedemento para a autorización das flexibilizacións modulares.

Artigo 62º.—Accesibilidade universal ás ensinanzas de formación profesional.

1. A consellería con competencias en materia de educación garantirá que o alumnado poida acceder e cursar as ensinanzas de formación profesional que se regulan neste decreto nas condicións establecidas na disposición derradeira décima da Lei 51/2003, do 2 de decembro, de igualdade de oportunidades, non discriminación e accesibilidade universal das persoas con discapacidade.
2. As programacións que desenvolvan o currículo das ensinanzas de formación profesional deberán ter en conta o principio de «deseño para todos». Para tal efecto, recollerán as medidas necesarias co fin de que o alumnado poida conseguir a competencia xeral do título, expresada a través das competencias profesionais, persoais e sociais, así como os resultados de aprendizaxe de cada un dos módulos profesionais.
3. En calquera caso, estas medidas non poderán afectar de forma significativa a consecución dos resultados de aprendizaxe previstos para cada un dos módulos profesionais.

Disposicións adicionais

Primeira.—Outras titulacións equivalentes para os efectos de acceso.

1. Sen prexuízo do establecido no artigo 36º deste decreto, poderase acceder de forma directa aos ciclos formativos de grao medio con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de técnico dun ciclo formativo de grao medio de formación profesional específica.
 - b) Título de técnico auxiliar de formación profesional.
 - c) Segundo curso do bacharelato unificado e polivalente (BUP) ou ter un máximo de dúas materias pendentes no conxunto dos dous primeiros cursos.
 - d) Segundo curso do primeiro ciclo experimental da reforma das ensinanzas medias (REM).
 - e) Das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, terceiro curso do plan de estudos de 1963 ou segundo curso de comúns experimental.
 - f) Outros estudos declarados equivalentes a algún dos anteriores, para os efectos académicos ou de acceso.
2. Sen prexuízo do establecido no artigo 36º deste decreto, poderase acceder aos ciclos formativos de grao superior con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de bacharel establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - b) Segundo curso de calquera modalidade de bacharelato experimental regulado pola orde ministerial do 21 de outubro de 1986 (BOE do 6 de novembro).
 - c) Curso de orientación universitaria (COU) ou preuniversitario (PREU).
 - d) Título de técnico especialista, de técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
 - e) Titulación universitaria ou equivalente para efectos académicos.
 - f) Outros estudos declarados equivalentes a algún dos anteriores, para os efectos académicos ou de acceso.

Segunda.—Relación coas empresas

1. A consellería con competencias en materia de educación promoverá a colaboración coas empresas e entidades empresarias e, en particular, coas máis implicadas en sectores clave da economía galega e as relacionadas cos sectores emerxentes.
2. Esta colaboración ten a seguinte finalidade:
 - a) Realización do módulo de formación en centros de traballo.
 - b) Impartición de módulos profesionais incluídos en títulos de formación profesional ou módulos formativos incluídos en certificados de profesionalidade nas instalacións das empresas, co fin de garantir que a formación se realice cos equipamentos máis actuais.



- c) Uso polas empresas das instalacións e do equipamento dos centros, nas condicións que se determine, sempre que non interfiran no desenvolvemento das actividades docentes.
 - d) Actualización profesional dos traballadores e das traballadoras, así como do profesorado. Esta formación poderá incluír estadias temporais do profesorado nas empresas, tanto para a formación dos seus traballadores e das súas traballadoras como para a actualización do profesorado.
 - e) A validación das accións de formación desenvolvidas nas empresas, de acordo cos requisitos que se establezan, co fin de lles facilitar aos seus traballadores e ás súas traballadoras a obtención dun título de formación profesional.
 - f) Desenvolvemento conxunto de proxectos de innovación.
3. A colaboración formalizarase mediante convenio.

Terceira.—Programas de cualificación profesional inicial.

1. Os módulos específicos asociados a unidades de competencia de cualificacións profesionais de nivel 1 incluídos nos programas de cualificación profesional inicial desenvolven a competencia do perfil profesional, e formarán parte da formación profesional do sistema educativo. A consellería con competencias en materia de educación establecerá o currículo dos módulos específicos dos respectivos perfís profesionais consonte o tecido produtivo de Galicia.
2. De acordo co disposto no artigo 30 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e sen prexuízo dos efectos académicos previstos no artigo 38.4 deste decreto, as certificacións académicas expedidas pola consellería con competencias en materia de educación ás persoas que superen os módulos obrigatorios dos programas de cualificación profesional inicial darán dereito, a quen o solicite, á expedición dos certificados de profesionalidade correspondentes pola administración competente.

Cuarta.—Capacitacións e carnés profesionais.

Os currículos das ensinanzas de formación profesional incluírán a formación requirida para a obtención de carnés profesionais, certificados de capacitación profesional, ou calquera outro tipo de habilitación que sexa competencia da Xunta de Galicia e garde relación co nivel e o perfil profesional correspondentes. Ás persoas que teñan superada a referida formación poderáselle expedir a habilitación pertinente en cada caso.

Quinta.—Protección de datos de carácter persoal.

A obtención e o tratamento dos datos persoais do alumnado, e en especial os contidos nos documentos oficiais a que se refire este decreto, a súa cesión duns centros a outros e a adopción de medidas que garantan a seguridade e a confidencialidade dos devanditos datos someteranse ao disposto na lexislación vixente en materia de protección de datos de carácter persoal e na disposición adicional vixésimo terceira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Disposición transitoria

Única.—Vixencia das titulacións de formación profesional establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.


De conformidade co establecido no artigo 18.3º do Real decreto 806/2006, [1613] polo que se establece o calendario de aplicación da Lei orgánica 2/2006, [62] de educación, mentres que non se produza a implantación dos novos títulos de formación profesional seguirán vixentes as titulacións e os currículos derivados da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación de normas.

Queda derogado o Decreto 239/1995, do 28 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral dos estudos de formación profesional específica en Galicia e as directrices sobre os seus títulos, así como todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto neste decreto.

Disposicións derradeiras

	1144	Decreto 114/2010 coa ordenación xeral da formación profesional en Galicia
	§ 136	

Primeira.—Modificación do Decreto 99/2004, do 21 de maio, polo que se regula a organización e o funcionamento da Inspección Educativa e o acceso ao corpo de inspectores de Educación na Comunidade Autónoma de Galicia.

Engádeselle un punto 3 ao artigo 8, coa seguinte redacción:

- «3. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores, para o caso dos centros integrados de formación profesional, das escolas oficiais de idiomas, dos conservatorios superiores e profesionais de música e danza, das escolas de arte e superiores de deseño, e daqueles outros centros docentes que, polas súas características singulares o requiran, a Administración educativa poderá organizar a inspección mediante subsectores específicos, que poderán exceder do ámbito do sector ou da provincia. Dadas as peculiaridades destes subsectores, a consellería con competencias en materia de educación poderá ditar normativa específica para a adscrición a eles».

Segunda.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a persoa titular da consellería con competencias en materia de educación para ditar as disposicións que sexan necesarias para a execución e o desenvolvemento do establecido neste decreto.

Terceira.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, un de xullo de dous mil dez.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 136. REAL DECRETO 777/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 8 DE MAYO DE 1998)

Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

A continuación engádense os anexos do Real Decreto 777/1998

ANEXO I ¹ [1105]

Criterios de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
ACTIVIDADES AGRARIAS	- Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
	- Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	- Animación de Actividades Físicas y Deportivas	- Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
ACTIVIDADES MARÍTIMO—PESQUERAS	- Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	- Producción Acuícola	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Biología
	- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
ADMINISTRACIÓN	- Administración y Finanzas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	- Secretariado	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
ARTES GRÁFICAS	- Diseño y Producción Editorial	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	- Producción en Industrias de Artes Gráficas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
COMERCIO Y MARKETING	- Comercio Internacional	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	- Gestión Comercial y Marketing	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	- Gestión del Transporte	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	- Servicios al Consumidor	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	- Imagen	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física
	- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	- Economía y Organización de Empresas
	- Realización de Audiovisuales y Espectáculos	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física
	- Sonido	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física

¹ N disposición adicional quinta do «Real decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE de 26 de marzo de 2004)», que unifica na modalidade de bacharelato de Ciencias e tecnoloxía as prioridades asociadas ós bacharelatos das modalidades de Ciencias da natureza e da saúde e de Tecnoloxía. Este decreto foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	– Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico
	– Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico – Mecánica
	– Realización y Planes de Obra	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	– Desarrollo de Productos Electrónicos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia
	– Instalaciones Electrotécnicas	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia
	– Sistemas de Regulación y Control Automáticos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia
	– Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia
FABRICACIÓN MECÁNICA	– Construcciones Metálicas	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico – Mecánica
	– Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico – Tecnología Industrial II
	– Óptica de Anteojería. ²	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. – Tecnología.	– Física.
	– Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
	– Producción por Mecanizado.	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
HOSTELERÍA Y TURISMO	– Restauración	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	– Alojamiento	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	– Agencias de Viajes	– Humanidades y Ciencias Sociales	– Geografía
	– Información y Comercialización Turísticas	– Artes – Humanidades y Ciencias Sociales	– Historia del Arte
	– Animación Turística. ³	– Humanidades y Ciencias Sociales. – Arte.	– Segunda lengua extranjera.
IMAGEN PERSONAL	– Asesoría de Imagen Personal	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	– Estética.	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales	– Biología
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	– Industria Alimentaria	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química

² Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)»

³ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febrero, por el que se establece el título de Técnico superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».



Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
INFORMÁTICA	– Administración de Sistemas Informáticos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales – Tecnología	-----
	– Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales – Tecnología	
MADERA Y MUEBLE	– Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	– Artes – Tecnología	– Dibujo Técnico
	– Producción de Madera y Mueble	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	– Automoción	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia – Mecánica
	– Mantenimiento Aeromecánico	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia – Mecánica
	– Mantenimiento de Aviónica	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Electrotecnia
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	– Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
	– Mantenimiento de Equipo Industrial	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
	– Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
QUÍMICA	– Análisis y Control	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Industrias de Proceso de Pasta y Papel	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Industrias de Proceso Químico	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Plásticos y Caucho.	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Química Ambiental	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
SANIDAD	– Anatomía Patológica y Citología	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	– Biología
	– Audioprótesis. ⁴	– Ciencias de la Naturaleza. – Tecnología.	– Física.
	– Dietética	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	– Biología
	– Documentación Sanitaria	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	– Higiene Bucodental	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Biología
	– Imagen para el Diagnóstico	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	-----
	– Laboratorio de Diagnóstico Clínico	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Biología
	– Ortoprotésica	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico
	– Prótesis Dentales	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	-----
	– Radioterapia	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	-----
	– Salud Ambiental	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	– Animación Sociocultural	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales – Tecnología
– Educación Infantil		– Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
– Interpretación de la Lengua de Signos		– Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
– Integración Social		– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Humanidades y Ciencias Sociales – Tecnología	-----
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	– Curtidos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Patronaje	– Artes – Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico
	– Procesos de Confección Industrial	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Dibujo Técnico
	– Procesos de Ennoblecimiento Textil	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II
	– Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Tecnología Industrial II

⁴ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)».

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
VIDRIO Y CERÁMICA	– Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química
	– Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	– Ciencias de la Naturaleza y de la Salud – Tecnología	– Química

ANEXO II

Efectos profesionales de los títulos de técnico auxiliar


TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR – Formación Profesional Primer Grado (<i>Rama</i>) * Módulos Profesionales Nivel 2 (<i>Rama</i>)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL – Ciclos Formativos de Grado Medio
– Economía Familiar Rural (<i>Agraria</i>). – Explotaciones Agrícolas Extensivas (<i>Agraria</i>). – Explotaciones Agropecuarias (<i>Agraria</i>). – Mecánica Agrícola (<i>Agraria</i>). * Explotaciones Agropecuarias (<i>Agraria</i>). * Agropecuaria (<i>Agraria</i>).	ACTIVIDADES AGRARIAS – Explotaciones Agrarias Extensivas.
– Explotaciones Agrícolas Intensivas (<i>Agraria</i>). * Fruticultura (<i>Agraria</i>). * Horticultura (<i>Agraria</i>). * Fitopatología (<i>Agraria</i>).	– Explotaciones Agrarias Intensivas.
– Explotaciones Ganaderas sin Tierra (<i>Agraria</i>). * Instalación y Mantenimiento de Jardines (<i>Agraria</i>). * Jardinero Productor de Plantas (<i>Agraria</i>). * Producción de Plantas (<i>Agraria</i>).	– Explotaciones Ganaderas. – Jardinería.
– Forestal (<i>Agraria</i>).	– Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural.
– Actividades Subacuáticas (<i>Marítimo Pesquera</i>).	ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS – Buceo de Media Profundidad.
– Máquinas (<i>Marítimo Pesquera</i>). – Electricidad (<i>Marítimo Pesquera</i>). – Fonda (<i>Marítimo Pesquera</i>).	– Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque.
– Puente y Cubierta Mercante (<i>Marítimo Pesquera</i>). – Puente y Cubierta de Pesca (<i>Marítimo Pesquera</i>). * Pesca Litoral (<i>Marítimo Pesquera</i>).	– Pesca y Transporte Marítimo.
– Administrativa (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Secretariado (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Regiduría de Pisos (<i>Hostelería y Turismo</i>). * Auxiliar de Administración y Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Documentación Administrativa y Operatoria de Teclados (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Auxiliar Jurídico (<i>Administrativa y Comercial</i>).	ADMINISTRACIÓN – Gestión Administrativa.
– Encuadernación (<i>Artes Gráficas</i>).	ARTES GRÁFICAS – Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón.
– Impresión (<i>Artes Gráficas</i>).	– Impresión en Artes Gráficas.
– Composición (<i>Artes Gráficas</i>). – Reproducción Fotomecánica (<i>Artes Gráficas</i>). * Fotocomposición (<i>Artes Gráficas</i>). * Reproducción Fotomecánica (<i>Artes Gráficas</i>).	– Preimpresión en Artes Gráficas.

TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR	TÍTULO DE TÉCNICO
– Formación Profesional Primer Grado (<i>Rama</i>) * Módulos Profesionales Nivel 2 (<i>Rama</i>)	FAMILIA PROFESIONAL – Ciclos Formativos de Grado Medio
– Comercial (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Auxiliar de Comercio Interior (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Auxiliar Comercial (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Recepción y Servicios Turísticos (<i>Hostelería y Turismo</i>).	COMERCIO Y MARKETING – Comercio.
– Imagen y Sonido (<i>Imagen y Sonido</i>).	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO – Laboratorio de Imagen.
– Pintura Decorativa (<i>Construcción y Obras</i>). – Pintura (<i>Construcción y Obras</i>). – Decoración (<i>Construcción y Obras</i>). * Acabados de Construcción (<i>Construcción y Obras</i>). * Restauración Pictórica (<i>Construcción y Obras</i>). * Técnicas Pictóricas (<i>Construcción y Obras</i>).	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL – Acabados de Construcción.
– Albañilería (<i>Construcción y Obras</i>). – Techador (<i>Construcción y Obras</i>). * Albañilería (<i>Construcción y Obras</i>). * Cubrimiento de Edificios (<i>Construcción y Obras</i>).	– Obras de Albañilería.
– Hormigón Armado (<i>Construcción y Obras</i>). – Portlandista (<i>Construcción y Obras</i>). – Minero-Cantero (Minera). * Hormigón (<i>Construcción y Obras</i>).	– Obras de Hormigón.
– Máquinas Fijas y Móviles (<i>Construcción y Obras</i>). – Minero-Exterior (Minera).	– Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.
– Electrónica (<i>Electricidad y Electrónica</i>). – Radio (<i>Marítimo Pesquera</i>).	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA – Equipos Electrónicos de Consumo.
– Electricidad (<i>Electricidad y Electrónica</i>). * Instalador-Mantenedor Eléctrico (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	– Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.
– Mecánica (<i>Metal</i>). – Mecánica (Armas) (<i>Metal</i>). – Óptica (<i>Metal</i>). * Operador de Máquinas-Herramientas (<i>Metal</i>). * Máquinas Herramientas (<i>Metal</i>).	FABRICACIÓN MECÁNICA – Mecanizado.
– Bisutería (Metal). – Diseñador (Metal). – Engastados (Metal). – Joyería y Bisutería (Metal). – Sacador de Fuego (Metal).	– Joyería. ⁵
– Construcciones Metálicas (<i>Metal</i>).	– Soldadura y Calderería.
– Cocina (<i>Hostelería y Turismo</i>). * Cocina (<i>Hostelería y Turismo</i>). * Hostelería-Cocina (<i>Hostelería y Turismo</i>).	HOSTELERÍA Y TURISMO – Cocina.
* Hostelería-Restaurante-Bar (<i>Hostelería y Turismo</i>). – Servicios (<i>Hostelería y Turismo</i>).	– Servicios de Restaurante y Bar.

⁵ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».



TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR – Formación Profesional Primer Grado (<i>Rama</i>) * Módulos Profesionales Nivel 2 (<i>Rama</i>)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL – Ciclos Formativos de Grado Medio
– Estética (<i>Peluquería y Estética</i>). * Estética Facial (<i>Peluquería y Estética</i>).	IMAGEN PERSONAL – Estética Personal Decorativa.
– Peluquería (<i>Peluquería y Estética</i>). * Peluquería (<i>Peluquería y Estética</i>).	– Peluquería.
– Madera (<i>Madera</i>). * Carpintería y Mueble (<i>Madera</i>).	MADERA Y MUEBLE – Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.
* Mecanizado de la Madera (<i>Madera</i>).	– Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.
– Chapista del Automóvil (<i>Meta</i>). – Chapa y Pintura (<i>Meta</i>). – Carrocería del Automóvil (<i>Automoción</i>). * Carrocería (<i>Automoción</i>). * Chapa y Pintura de Vehículos (<i>Automoción</i>).	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS – Carrocería.
– Mecánica del Automóvil (<i>Automoción</i>). – Mecánica (Aeronaves) (<i>Automoción</i>). – Electricidad del Automóvil (<i>Automoción</i>). * Electricidad del Automóvil (<i>Automoción</i>). * Mecánico del Automóvil (<i>Automoción</i>). * Mecánico y Electricista de Motocicletas (<i>Automoción</i>).	– Electromecánica de Vehículos.
* Mantenimiento en Línea (<i>Meta</i>). * Mantenimiento Industrial (<i>Meta</i>).	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN – Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas.
– Fontanería (<i>Construcción y Obras</i>). * Instalaciones de Agua, Gas y Calefacción (<i>Construcción y Obras</i>). * Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	– Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.
– Operador de Laboratorio (<i>Química</i>). * Auxiliar de laboratorio (<i>Química</i>).	QUÍMICA – Laboratorio.
– Operador de Planta (<i>Química</i>). * Operador Químico (<i>Química</i>).	– Operaciones de Proceso en Planta Química.
– Clínica (<i>Sanitaria</i>). – Psiquiatría (<i>Sanitaria</i>). * Auxiliar de Enfermería (<i>Sanitaria</i>).	SANIDAD – Cuidados Auxiliares de Enfermería.
– Auxiliar de Farmacia (<i>Sanitaria</i>).	– Farmacia.
– Preparado-Aparado (<i>Piel</i>). – Zapatero-Troquelador (<i>Piel</i>). – Modelista-Patronista Cortador (<i>Piel</i>).	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL – Calzado y Marroquinería.
– Moda y Confección (<i>Moda y Confección</i>). * Confección Industrial (<i>Moda y Confección</i>).	– Confección.
– Textil (<i>Textil</i>).	– Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.
– Cerámica Industrial (<i>Vidrio y Cerámica</i>). * Alfarería y Cerámica (<i>Vidrio y Cerámica</i>).	VIDRIO Y CERÁMICA – Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos.
– Vidrio Industrial (<i>Vidrio y Cerámica</i>).	– Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.

	1152	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	


TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR	TÍTULO DE TÉCNICO
– Formación Profesional Primer Grado (<i>Rama</i>) * Módulos Profesionales Nivel 2 (<i>Rama</i>)	FAMILIA PROFESIONAL – Ciclos Formativos de Grado Medio
– Piedra y Mármol (<i>Construcción y Obras</i>).	Enseñanzas de las artes plásticas y de diseño ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA – Artes Plásticas y Diseño en Talla Artística en Piedra
– Bisutería (<i>Metal</i>). – Joyería y Bisutería (<i>Metal</i>). – Sacador de Fuego (<i>Metal</i>). – Diseñador (<i>Metal</i>). – Engastador (<i>Metal</i>).	JOYERÍA DEL ARTE – Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas. – Artes Plásticas y Diseño en Engastado.

ANEXO III

Efectos académicos y profesionales de los títulos de técnico especialista

Título de técnico especialista	Título de técnico superior
– Formación Profesional de Segundo Grado (<i>Rama</i>) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (<i>Rama</i>)	Familia profesional – Ciclos Formativos de Grado Superior
– Administración y Gestión de Empresas Agrarias (<i>Agraria</i>). – Dirección y Gestión de Empresas Agrarias (<i>Agraria</i>). – Explotación Hortofrutícola (<i>Agraria</i>). – Explotación Agropecuaria (<i>Agraria</i>). – Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios (<i>Agraria</i>). – Mecanización Agraria (<i>Agraria</i>). * Hortofruticultura (<i>Agraria</i>).	ACTIVIDADES AGRARIAS – Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.
– Jardinería (<i>Agraria</i>). – Explotación Forestal (<i>Agraria</i>). * Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza (<i>Agraria</i>).	– Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.
* Actividades Físicas y Animación Deportiva (<i>Servicios a la Comunidad</i>).	ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS – Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
– Pesca Marítima (<i>Marítimo Pesquera</i>). – Navegación de Cabotaje (<i>Marítimo Pesquera</i>).	Actividades marítimo-pesqueras – Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.
– Cultivos Marinos Tradicionales (<i>Marítimo Pesquera</i>). – Cultivos Marinos Artificiales (<i>Marítimo Pesquera</i>). * Cultivos Marinos (<i>Marítimo Pesquera</i>).	– Producción Acuícola.
– Mecánica Naval (<i>Marítimo Pesquera</i>).	– Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.
– Administrativa (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Administración de Empresas (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Contabilidad (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Entidades de Ahorro (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Inmobiliario (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Administración Empresarial (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Administración de Empresas (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Contabilidad y Administración en la Pequeña y Mediana Empresa (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Contabilidad y Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>).	ADMINISTRACIÓN – Administración y Finanzas.
– Secretariado (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Secretario Ejecutivo de Dirección (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Secretaria Bilingüe de Dirección (<i>Administrativa y Comercial</i>). – Secretariado Bilingüe y Comercial (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Secretariado Ejecutivo Multilingüe (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Biblioteconomía, Archivística y Documentación (<i>Administrativa y Comercial</i>).	– Secretariado.

Título de técnico especialista — Formación Profesional de Segundo Grado (Rama) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	Título de técnico superior Familia profesional — Ciclos Formativos de Grado Superior
— Diseño Gráfico (<i>Delineación</i>).	ARTES GRÁFICAS — Diseño y Producción Editorial.
— Composición (<i>Artes Gráficas</i>). — Encuademación (<i>Artes Gráficas</i>). — Impresión (<i>Artes Gráficas</i>). — Procesos Gráficos (<i>Artes Gráficas</i>). — Reproducción Fotomecánica (<i>Artes Gráficas</i>). * Composición de Artes Gráficas (<i>Artes Gráficas</i>).	— Producción en Industrias de Artes Gráficas.
— Comercio Exterior y Transportes (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Comercio Exterior (<i>Administrativa y Comercial</i>).	COMERCIO Y MARKETING — Comercio Internacional.
— Almacenes (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Comercial (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Publicidad (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Marketing (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Relaciones Públicas (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Técnico Comercial (<i>Administrativa y Comercial</i>).	— Gestión Comercial y Marketing.
* Asesoría de Consumo (<i>Administrativa y Comercial</i>). * Información y Atención al Público (<i>Administrativa y Comercial</i>).	— Servicios al Consumidor.
— Imagen Fotográfica (<i>Imagen y Sonido</i>). — Imagen Fílmica (<i>Imagen y Sonido</i>). — Medios Audiovisuales (<i>Imagen y Sonido</i>). — Operaciones en Radio-Televisión (<i>Imagen y Sonido</i>). * Operaciones Imagen y Sonido (<i>Imagen y Sonido</i>). * Medios Audiovisuales (<i>Imagen y Sonido</i>).	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO — Imagen.
— Producción de Programas (<i>Imagen y Sonido</i>).	— Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.
— Realización de Programas (<i>Imagen y Sonido</i>). * Realización, Producción y Operación de Programas Audiovisuales (<i>Imagen y Sonido</i>).	— Realización de Audiovisuales y Espectáculos.
— Edificios y Obras (<i>Delineación</i>). — Delineante de Edificios y Urbanismo (<i>Delineación</i>). — Diseño de Interiores (<i>Delineación</i>).	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL — Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.
— Topografía (<i>Construcción y Obras</i>). — Vías y Obras (<i>Construcción y Obras</i>). — Sobrestantes (<i>Construcción y Obras</i>).	— Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.
— Construcción de Edificios (Maestro de Obras) (<i>Construcción y Obras</i>).	— Realización y Planes de Obra.

	1154	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

Título de técnico especialista	Título de técnico superior
— Formación Profesional de Segundo Grado (Rama)	Familia profesional
* Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	— Ciclos Formativos de Grado Superior
— Electrónica Industrial (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
— Electrónico de Sistemas (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	— Desarrollo de Productos Electrónicos.
— Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Sistemas Automáticos y Programables (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Instalaciones y Líneas Eléctricas (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	— Instalaciones Electrotécnicas.
— Máquinas Eléctricas (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Electricidad Naval (<i>Marítimo Pesquera</i>).	
— Operadores de Cuadro y Automatismos (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	— Sistemas de Regulación y Control Automáticos.
— Instrumentación y Control (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Robótica y Automática (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Sistemas Automáticos (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Electrónica de Comunicaciones (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	— Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.
— Equipos de Informática (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Mantenimiento de Medios de Radio-Televisión (<i>Imagen y Sonido</i>).	
— Mantenimiento de Medios Audiovisuales (<i>Imagen y Sonido</i>).	
— Radiotelefonía Naval (<i>Marítimo Pesquera</i>).	
— Óptica Electrónica (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Equipos informáticos (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos Radio y Televisión (<i>Imagen y Sonido</i>).	

Título de técnico especialista — Formación Profesional de Segundo Grado (Rama) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	Título de técnico superior Familia profesional — Ciclos Formativos de Grado Superior
— Calderería en Chapa Estructural (<i>Metal</i>). — Construcciones Metálicas y Soldador (<i>Metal</i>). — Construcción Naval (<i>Metal</i>). — Soldadura (<i>Metal</i>). — Trazador Naval (<i>Metal</i>). * Fabricación Soldada (<i>Metal</i>).	FABRICACIÓN MECÁNICA — Construcciones Metálicas.
— Diseño Industrial (<i>Delineación</i>). — Delineación Industrial (<i>Delineación</i>). * Diseño industrial (<i>Delineación</i>). * Delineación industrial (<i>Delineación</i>).	— Desarrollo de Proyectos Mecánicos.
— Forja y Fundición (<i>Metal</i>). — Modelos y Fundición (<i>Metal</i>).	— Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.
— Montaje y Construcción de Maquinaria (<i>Metal</i>). — Micromecánica de Máquinas Herramientas (<i>Metal</i>). — Micromecánica de Instrumentos (<i>Metal</i>). — Instrumentista en Sistemas de Medida (<i>Metal</i>). — Utillajes y Montajes Mecánicos (<i>Metal</i>). — Mecánico de Armas (<i>Metal</i>). — Fabricación Mecánica (<i>Metal</i>). — Máquinas-Herramientas (<i>Metal</i>). — Matricería y Moldes (<i>Metal</i>). — Control de Calidad (<i>Metal</i>). — Micromecánica y Relojería (<i>Metal</i>). * Fabricación Mecánica (<i>Metal</i>).	— Producción por Mecanizado.
— Óptica de anteojería (<i>Metal</i>). — Óptica Geométrica (<i>metal</i>).	— Óptica de Anteojería. ⁶
— Agencias de Viaje (<i>Hostelería y Turismo</i>).	HOSTELERÍA Y TURISMO — Agencias de Viajes.
— Administración Hostelera (<i>Hostelería y Turismo</i>). * Recepción (<i>Hostelería y Turismo</i>).	— Alojamiento.
— Azafatas de Congresos y Exposiciones (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Servicios de Tierra de Aviación (<i>Administrativa y Comercial</i>). — Servicios a Bordo de Aviación (<i>Administrativa y Comercial</i>).	— Información y Comercialización Turísticas.
— Hostelería (<i>Hostelería y Turismo</i>).	— Restauración.
— Peluquería (<i>Peluquería y Estética</i>).	IMAGEN PERSONAL — Asesoría de Imagen Personal.
— Estética (<i>Peluquería y Estética</i>).	— Estética.
— Conservería Vegetal (<i>Agraria</i>). — Industrias Agroalimentarias (<i>Agraria</i>). — Quesería y Mantequería (<i>Química</i>). — Viticultura y Enotecnia (<i>Agraria</i>). * Industrias Alimentarias (<i>Química</i>).	Industrias alimentarias — Industria Alimentaria.


⁶ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)»

Título de técnico especialista	Título de técnico superior
— Formación Profesional de Segundo Grado (Rama)	Familia profesional
* Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	— Ciclos Formativos de Grado Superior
— Informática de Empresas (<i>Administrativa y Comercial</i>).	INFORMÁTICA
— Informática de Empresa (<i>Administrativa y Comercial</i>).	— Administración de Sistemas Informáticos.
— Informática Empresarial (<i>Administrativa y Comercial</i>).	
— Informática de Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>).	— Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.
— Programador de Gestión Administrativa (<i>Administrativa y Comercial</i>).	
— Programador de Aplicaciones de Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>).	
* Programación de Informática de Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>).	
* Programador de Gestión (<i>Administrativa y Comercial</i>).	
— Diseño y Fabricación de Muebles (<i>Madera</i>).	MADERA Y MUEBLE
	— Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.
— Construcción Industrial de Madera (<i>Madera</i>).	— Producción de Madera y Mueble.
— Ebanista (<i>Madera</i>).	
— Madera (<i>Madera</i>).	
— Modelista de Fundición (<i>Madera</i>).	
— Mecánica y Electricidad del Automóvil (<i>Automoción</i>).	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
— Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras (<i>Construcción y Obras</i>).	— Automoción.
* Automoción (<i>Automoción</i>).	
— Técnico en Mantenimiento de Aeronaves (<i>Automoción</i>).	— Mantenimiento Aeromecánico.
— Mecánico de Helicópteros (<i>Automoción</i>).	
— Mantenimiento Electromecánico (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
— Mantenimiento Eléctrico-Electrónico (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	— Mantenimiento de Equipo Industrial.
— Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos (<i>Metal</i>).	
— Mantenimiento de Maquinaria de Confección (<i>Metal</i>).	
— Mantenimiento Mecánico (<i>Metal</i>).	
* Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos (<i>Metal</i>).	
* Mantenimiento de Automatismos (<i>Metal</i>).	
— Instalaciones (<i>Construcción y Obras</i>).	— Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.
— Aprovechamiento de Energía Solar (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Mantenimiento Energía Solar y Climatización (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Calor, Frío y Aire Acondicionado (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Fontanería (<i>Construcción y Obras</i>).	
— Frío Industrial (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Instalaciones Frigoríficas y de Climatización (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
— Instalaciones de Energía Solar (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Instalaciones Térmicas Auxiliares de Proceso (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Instalaciones Frigoríficas y de Climatización (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	
* Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares (<i>Electricidad y Electrónica</i>).	

Título de técnico especialista — Formación Profesional de Segundo Grado (Rama) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	Título de técnico superior Familia profesional — Ciclos Formativos de Grado Superior
— Alimentación (<i>Química</i>). — Análisis Lácteos (<i>Química</i>). — Análisis y Procesos Básicos (<i>Química</i>). — Química de Laboratorio (<i>Química</i>). * Ayudante Técnico de Laboratorio (<i>Química</i>).	QUÍMICA — Análisis y Control.
— Galvanotecnia (<i>Química</i>). — Metalurgia (<i>Química</i>). — Química de la Industria (<i>Química</i>). — Químico Artificiero Polvorista (<i>Química</i>).	— Industrias de Proceso Químico.
— Ayudante de Farmacia (<i>Química</i>). * Técnico en Farmacia (<i>Química</i>).	— Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.
— Fabricación de Papel (<i>Química</i>).	— Industrias de Proceso de Pasta y Papel.
— Operador de Plantas de Tratamiento de Aguas (<i>Química</i>). * Medio Ambiente (<i>Química</i>).	— Química Ambiental.
— Anatomía Patológica (<i>Sanitaria</i>). * Anatomía Patológica-Citología (<i>Sanitaria</i>).	SANIDAD — Anatomía Patológica y Citología.
— Audioprotesista (<i>Sanitaria</i>) ⁷	— Audioprótesis.
— Dietética y Nutrición (<i>Sanitaria</i>).	— Dietética.
— Higienista Dental (<i>Sanitaria</i>).	— Higiene Bucodental.
— Radiodiagnóstico (<i>Sanitaria</i>).	— Imagen para el Diagnóstico.
— Laboratorio (<i>Sanitaria</i>).	— Laboratorio de Diagnóstico Clínico.
— Prótesis Dental (<i>Sanitaria</i>).	— Prótesis Dentales.
— Radioterapia (<i>Sanitaria</i>).	— Radioterapia.
— Medicina Nuclear (<i>Sanitaria</i>) ⁸	— Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico — Técnico Superior en Radioterapia
* Salud Ambiental (<i>Sanitaria</i>).	— Salud Ambiental.
* Actividades Socio-culturales (<i>Administrativa y Comercial</i>).	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD — Animación Sociocultural.
— Jardines de Infancia (<i>Servicios a la Comunidad</i>). * Educador Infantil (<i>Servicios a la Comunidad</i>).	— Educación Infantil.
— Economía Socio-Familiar (<i>Servicios a la Comunidad</i>). — Adaptación Social (<i>Servicios a la Comunidad</i>). — Educador de Disminuidos Psíquicos (<i>Sanitaria</i>).	— Integración Social.
— Tenería (<i>Piel</i>). — Fabricación del Calzado (<i>Piel</i>).	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL — Curtidos.
— Confección Industrial de Prendas Exteriores (<i>Moda y Confección</i>). — Confección Industrial de Prendas Interiores (<i>Moda y Confección</i>). — Confección a Medida de Señora (<i>Moda y Confección</i>). — Producción en Industrias de la Confección (<i>Moda y Confección</i>). — Sastrería y Modistería (<i>Moda y Confección</i>). * Técnico en Confección de Tejidos (<i>Moda y Confección</i>).	— Procesos de Confección Industrial.
* Procesos Químicos Textiles (<i>Textil</i>).	— Procesos de Ennoblecimiento Textil.

⁷ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)».

⁸ En virtude da disposición final segunda do «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que derroga este Real Decreto, e mantén temporalmente a validez dos seus anexos.

	1158	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

Título de técnico especialista — Formación Profesional de Segundo Grado (Rama) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	Título de técnico superior Familia profesional — Ciclos Formativos de Grado Superior
— Hilatura (<i>Textil</i>). — Tisaje y Confección Industrial (<i>Textil</i>). * Hilatura y Tejeduría (<i>Textil</i>).	— Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.
— Diseño Textil (<i>Textil</i>). — Tejidos (<i>Textil</i>).	— Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.
— Cerámica Industrial (<i>Vidrio y Cerámica</i>).	VIDRIO Y CERÁMICA — Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.
Título de técnico especialista — Formación Profesional de Segundo Grado (Rama) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	Título de técnico superior Familia profesional — Ciclos Formativos de Grado Superior
— Grabado (<i>Artes Gráficas</i>).	Enseñanzas de las artes plásticas y de diseño ARTES APLICADAS AL LIBRO — Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación.
— Artesanía del Mármol (<i>Construcción y Obras</i>).	ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA — Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas a la Piedra.
— Pintura Decorativa (<i>Construcción y Obras</i>).	ARTES APLICADAS AL MURO — Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro.
— Diseño y Modelista en Bisutería (<i>Metal</i>). — Joyería (<i>Metal</i>).	JOYERÍA DEL ARTE — Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística. — Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística.

ANEXO IV

Convalidaciones de módulos profesionales con materias de bachillerato


Ciclo formativo de grado medio	Materia de Bachillerato
Módulo profesional	
Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	
Electrotecnia	Electrotecnia
Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
Electrotecnia.	Electrotecnia.
Mantenimiento Ferroviario	
Electrotecnia.	Electrotecnia.
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor	
Electrotecnia.	Electrotecnia.
Laboratorio	
Química y Análisis Químico	Química
Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	
Química Aplicada	Química
Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	
Química Aplicada	Química
Operaciones de Proceso en Planta Química	
Química Aplicada	Química
Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
Química Textil	Química



ANEXO V

Requisitos mínimos de espacios formativos


FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
ACTIVIDADES AGRARIAS	Explotaciones Agrarias Extensivas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Alojamientos ganaderos (1)	350	350
		Finca: Superficie de cultivos (1)	5 Ha.	5 Ha.
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
Superficie de cultivos (1)		2 Ha.	2 Ha.	
Explotaciones Ganaderas	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller agrario	150	120	
	Alojamientos ganaderos (1)	750	750	
	Finca: Superficie de cultivos (1)	5 Ha.	5 Ha.	
Jardinería	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller agrario	150	120	
	Superficie de vivero y jardín (1)	1 Ha.	1 Ha.	
Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller agrario	150	120	
	Finca: Espacio natural (1)	5 Ha.	5 Ha.	
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller agrario	150	120	
	Alojamientos ganaderos (1)	750	750	
	Finca: Superficie de cultivos(1)	5 Ha.	5 Ha.	
Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller agrario	150	120	
	Finca: Espacio natural (1) Superficie de vivero y de jardín (1)	5 Ha. 1 Ha.	5 Ha. 1 Ha.	
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural	Aula polivalente	60	40
		Taller de bicicletas	90	60
		Gimnasio	90	90
		Cuadras (1)	150	150
		Baja y media montaña (1)	-	-
Animación de Actividades Físicas y Deportivas	Aula polivalente	60	40	
	Gimnasio	90	90	
	Pista Polideportiva	44 x 22 m.	44x22 m.	
	Piscina (1)	25 m. largo	25 m. largo	

	1160	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS	Buceo a Media Profundidad	Aula polivalente Taller de buceo/embarcación Piscina (4 m. de profundidad)	60 240 25 m. largo	40 180 25 m. largo
	Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque	Aula polivalente Taller de electricidad/electrónica Taller de máquinas Taller de seguridad y supervivencia	60 120 240 120	40 90 180 90
	Operaciones de Cultivo Acuícola	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller/instalación de cultivo	60 90 300	40 60 260
	Pesca y Transporte Marítimo	Aula polivalente Laboratorio de pesca Taller de artes y aparejos Taller de seguridad y supervivencia Buque de prácticas (1)	60 60 240 120 -	40 60 180 90 -
	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	Aula polivalente Laboratorio de pesca Taller de artes y aparejos Taller de seguridad y supervivencia Buque de prácticas (1)	60 60 240 120 -	40 60 180 90 -
	Producción Acuícola	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller/instalación de cultivo	60 90 300	40 60 260
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	Aula polivalente Taller de electricidad-electrónica Taller de máquinas Taller de seguridad y supervivencia	60 120 240 120	40 90 180 90
	ADMINISTRACIÓN	Gestión Administrativa	Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90
Administración y Finanzas		Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90	40 45 60
Secretariado		Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90	40 45 60
ARTES GRÁFICAS	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de impresión Taller de encuadernación y manipulados	60 60 240 240	40 60 180 180
	Impresión en Artes Gráficas	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de impresión Taller de preimpresión	60 60 240 240	40 60 180 180
	Preimpresión en Artes Gráficas	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de preimpresión	60 60 240	40 60 180
	Diseño y Producción Editorial	Aula polivalente Aula técnica Laboratorio de ensayos Taller de preimpresión	60 90 60 240	40 60 60 180
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de encuadernación y manipulados Taller de impresión Taller de preimpresión	60 60 240 240 240	40 60 180 180 180



FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
COMERCIO Y MARKETING	Comercio	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
		Taller de comercio	90	90
	Comercio Internacional	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
Gestión Comercial y Marketing	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
Gestión del Transporte	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
Servicios al Consumidor	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Laboratorio de Imagen	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio fotoquímico	90	60
		Taller de fotografía	120	90
	Imagen	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio fotoquímico	90	60
		Taller de fotografía	120	90
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	Aula polivalente	60	40
		Taller de sonido	90	90
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
Taller de montaje y postproducción		90	90	
Sonido	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Taller de sonido	90	90	
	Taller de producciones audiovisuales	180	180	
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	Acabados de Construcción	Aula polivalente	60	40
		Taller de técnicas de construcción	240	180
	Obras de Albañilería	Aula polivalente	60	40
		Taller de técnicas de construcción	240	180
		Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	2.000	2.000
	Obras de Hormigón	Aula polivalente	60	40
		Taller de técnicas de construcción	240	180
		Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	2.000	2.000
Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	Aula polivalente	60	40	
	Taller de maquinaria	240	180	
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	8.000	8.000	
	Aula polivalente	60	40	
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	Aula técnica	90	60	
	Aula polivalente	60	40	
Realización y Planes de Obra	Aula técnica	90	60	
	Taller de técnicas de construcción	240	180	
	Aula polivalente	60	40	


	1162	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
ELECTRICIDAD- ELECTRÓNICA	Equipos Electrónicos de Consumo	Aula polivalente	60	40
		Taller de equipos electrónicos	120	90
		Taller de electricidad-electrónica	120	90
	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	Aula polivalente	60	40
		Taller de electricidad-electrónica	120	90
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
	Desarrollo de Productos Electrónicos	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de electricidad-electrónica	120	90
	Instalaciones Electrotécnicas	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
Sistemas de Regulación y Control Automáticos	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Taller de sistemas automáticos	120	90	
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Taller de electricidad-electrónica	120	90	

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
FABRICACIÓN MECÁNICA	Fundición	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de moldeo	180	150
		Taller de fusión y colada	210	180
	Mecanizado	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de CNC	60	60
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de mecanizados especiales	150	120
	Soldadura y Calderería	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
Laboratorio de ensayos		60	60	
Taller de construcciones metálicas		300	210	
Tratamientos Superficiales y Térmicos	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de automatismos	90	60	
	Taller de tratamientos superficiales y térmicos	180	150	
Construcciones Metálicas	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de construcciones metálicas	300	210	
Desarrollo de Proyectos Mecánicos	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de automatismos	90	60	
	Taller de mecanizado	150	120	
Óptica de anteojería ⁹	Aula polivalente.	60	40	
	Taller para Óptica de Anteojería.	120	90	
Joyería ¹⁰	Aula polivalente.	60	40	
	Taller de joyería.	90	60	
	Laboratorio de microfusión.	50	40	
	Taller de CNC.	60	45	
	Laboratorio de baños electrolíticos.	50	40	
Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de automatismos	90	60	
	Taller de fusión y colada	210	180	
	Taller de moldeo	180	150	
Producción por Mecanizado	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de automatismos	90	60	
	Taller de CNC	60	60	
	Taller de mecanizado	150	120	
	Taller de mecanizados especiales	150	120	

⁹ Engadido polo «Real decreto 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 8 de mayo de 2001)»

¹⁰ Engadido polo «Real decreto 498/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Joyería y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».


	1164	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
HOSTELERÍA Y TURISMO	Cocina	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina	210	180
		Taller de hostelería	90	60
		Taller de pastelería y panadería	60	60
	Pastelería y Panadería	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina	210	180
		Taller de pastelería y panadería	60	60
	Servicios de Restaurante y Bar	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina Taller de hostelería	210 90	180 60
	Agencias de Viajes	Aula polivalente	60	40
Aula de gestión		90	60	
Alojamiento	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
	Taller de hostelería	90	60	
Información y Comercialización Turísticas	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
Restauración	Aula polivalente	60	40	
	Aula de gestión	90	60	
	Taller de cocina	210	180	
	Taller de hostelería	90	60	
	Taller de pastelería y panadería	60	60	
Animación Turística. ¹¹	Aula polivalente.	60	40	
	Gimnasio.	90	40	
	Taller de hostelería.	90	60	
IMAGEN PERSONAL	Caracterización	Aula polivalente	60	40
		Taller de imagen personal	120	90
	Estética Personal Decorativa	Aula polivalente	60	40
		Taller de estética	120	90
	Peluquería	Aula polivalente	60	40
Taller de peluquería		120	90	
Asesoría de Imagen Personal	Aula polivalente	60	40	
	Taller de imagen personal	120	90	
Estética	Aula polivalente	60	40	
	Taller de estética	120	90	

¹¹ Engadido polo «Real decreto 274/2000, de 25 de febreiro, por el que se establece el título de Técnico superior en Animación Turística y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 14 de marzo de 2000)».

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Conservaría Vegetal, Cárnica y de Pescado	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de conservaría	60 90 240	40 60 210
	Elaboración de Aceites y Jugos	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de aceites y zumos	60 90 240	40 60 210
	Elaboración de Productos Lácteos	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de productos lácteos	60 90 240	40 60 210
	Elaboración de Vinos y Otras Bebidas	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller bodega	60 90 240	40 60 210
	Matadero y Carnicería-Charcutería	Aula polivalente Laboratorio de análisis Sala de despiece y carnicería Obrador de charcutería	60 90 120 120	40 60 90 90
	Molinería e Industrias Cerealistas	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de molinería-tratamientos	60 90 240	40 60 210
	Panificación y Repostería	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de panificación y repostería	60 90 150	40 60 120
	Industria Alimentaria	Aula polivalente Laboratorio de análisis Planta de elaboración	60 90 150	40 60 120
	INFORMÁTICA	Administración de Sistemas Informáticos	Aula polivalente Aula de informática	60 60
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas		Aula polivalente Aula de informática	60 60	40 45
Explotación de Sistemas Informáticos. ¹²		Aula polivalente Aula de informática Taller de instalación y mantenimiento de equipos de informática	60 60 120	40 45 90
MADERA Y MUEBLE	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180
	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180
	Transformación de Madera y Corcho	Aula polivalente Aula técnica Taller tratamientos de la madera Taller de mecanizado de madera	60 90 150 240	40 60 120 180
	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera	60 90 240	40 60 180
	Producción de Madera y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180


¹² Engadido polo «Real decreto 497/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de técnico en Explotación de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2004)».

	1166	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	Carrocería	Aula polivalente Taller de carrocería	60 240	40 180
	Electromecánica de vehículos	Aula polivalente Taller de electricidad y neumohidráulica Taller de mecánica de automoción	60 90 300	40 60 270
	Automoción	Aula polivalente Taller de carrocería Taller de electricidad y neumohidráulica Taller de mecánica de automoción	60 240 90 300	40 180 60 270
	Mantenimiento Aeromecánico	Aula polivalente Laboratorio de fluidos Taller de electricidad-electrónica Taller de motores de aeronaves Taller de sistemas y estructuras de aeronaves (1)	60 120 120 210 240	40 90 90 180 210
	Mantenimiento de Aviónica	Aula polivalente Taller de aviónica Taller de electricidad-electrónica Taller de motores y sistema	60 120 120 150	40 90 90 120
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas	Aula polivalente Taller de instalaciones electrotécnicas Taller de mantenimiento Taller de mecanizado Taller de sistemas automáticos	60 120 180 150 120	40 90 150 120 90
	Mantenimiento ferroviario	Aula polivalente Taller equipos electrotécnicos Taller de mantenimiento Taller de mantenimiento ferroviario (1) Taller de mecanizado Taller de sistemas automáticos	60 120 180 500 150 120	40 90 150 400 120 90
	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor	Aula polivalente Taller de instalaciones electrotécnicas Taller de instalaciones térmicas Taller de mecanizado Taller de sistemas automáticos	60 120 180 150 120	40 90 150 120 90
	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de mantenimiento	Aula polivalente Aula técnica Taller de instalaciones térmicas Taller de mecanizado Taller de sistemas automáticos	60 90 180 150 120	40 60 150 120 90
	Mantenimiento de equipo industrial	Aula polivalente Aula técnica Taller de instalaciones electrotécnicas Taller de mantenimiento Taller de mecanizado Taller de sistemas automáticos	60 90 120 180 150 120	40 60 90 150 120 90
	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso	Aula polivalente Aula técnica Taller de instalaciones electrotécnicas Taller de instalaciones térmicas Taller de sistemas automáticos	60 90 120 180 120	40 60 90 150 90



FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
QUÍMICA	Laboratorio	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Laboratorio de microbiología	60	60
	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de química industrial	180	150
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de química industrial	180	150
	Operaciones de Proceso en Planta Química	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
Taller de química industrial		180	150	
Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de química industrial	180	150	
Análisis y Control	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Laboratorio de microbiología	60	60	
Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller de química industrial	180	150	
Industrias de Proceso de Pasta y Papel	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller de química industrial	180	150	
Industrias de Proceso Químico	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Taller de química industrial	180	150	
Plásticos y Caucho	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de química industrial	180	150	
Química Ambiental	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de microbiología	60	60	
	Taller de química industrial	180	150	

	1168	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	


FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
SANIDAD	Cuidados Auxiliares de Enfermería	Aula polivalente Taller de enfermería	60 150	40 120
	Farmacia	Aula polivalente Laboratorio de análisis	60 90	40 60
	Anatomía Patológica y Citología	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de microbiología	60 90 60	40 60 60
	Audioprótesis ¹³	Aula polivalente. Taller de productos audioprotésicos. Laboratorio técnico electroacústico. Sala de pruebas audioprotésicas.	60 60 60 20	40 45 45 20
	Dietética	Aula polivalente Laboratorio de análisis	60 90	40 60
	Documentación Sanitaria	Aula polivalente Aula de informática	60 90	40 60
	Higiene Bucodental	Aula polivalente Aula bucodental	60 120	40 90
	Imagen para el Diagnóstico	Aula polivalente Laboratorio de TAC/RM Laboratorio de radiología	60 60 90	40 60 60
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de microbiología	60 90 60	40 60 60
	Ortoprotésica	Aula polivalente Laboratorio técnico Taller de productos ortoprotésicos	60 60 120	40 60 90
	Prótesis Dentales	Aula polivalente Taller dental	60 120	40 90
	Radioterapia	Aula polivalente Laboratorio de radioterapia	60 120	40 90
	Salud Ambiental	Aula polivalente Laboratorio de análisis	60 90	40 60
	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Animación Sociocultural	Aula polivalente Taller de servicios sociales	60 120
Atención Sociosanitaria ¹⁴		Aula-taller sociosanitaria Taller de apoyo domiciliario Aula polivalente	120 60 60	80 40 40
Educación Infantil		Aula polivalente Taller de servicios sociales	60 120	40 90
Integración Social		Aula polivalente Taller de servicios sociales	60 120	40 90
Interpretación de la Lengua de Signos		Aula polivalente Taller de servicios sociales	60 120	40 90

¹³ Engadido polo «Real decreto 62/2001, de 26 de enero, por el que se establece el título de Técnico superior en Audioprótesis y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE de 15 de febrero de 2001)».

¹⁴ Engadido polo «Real decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes (BOE de 24 de mayo de 2003)».

FAMILIA PROFESIONAL	Ciclo formativo	Espacio formativo	Superficie m ² 30 alumnos	Superficie m ² 20 alumnos
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Calzado y Marroquinería	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de calzado y marroquinería	240	180
	Confección	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de confección	240	180
	Operaciones de Ennoblecimiento Textil	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de ennoblecimiento textil	180	150
	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
Taller de hilatura y tejeduría de calada		330	270	
Producción de Tejidos de Punto	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de tejeduría de punto	330	270	
Curtidos	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de curtición	180	150	
Patronaje	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
Procesos de Confección Industrial	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de confección, calzado y marroquinería	270	210	
Procesos de Ennoblecimiento Textil	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de análisis	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de ennoblecimiento textil	180	150	
Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de hilatura y tejeduría de calada	330	270	
Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	Aula polivalente	60	40	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de tejeduría de punto	330	270	
VIDRIO Y CERÁMICA	Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de fabricación de cerámica	300	260
	Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	Aula polivalente	60	40
Laboratorio de ensayos		60	60	
Taller de fabricación y transformación de vidrio		300	260	
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de fabricación de cerámica	300	260	
Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	Aula polivalente	60	40	
	Aula técnica	90	60	
	Laboratorio de ensayos	60	60	
	Taller de fabricación y transformación de vidrio	300	260	

(1) Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro docente.

	1170	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

ANEXO VI A)

Titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para las especialidades de formación profesional específica del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria

ESPECIALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA
Administración de Empresas	Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Gestión y Administración Pública
Análisis y Química Industrial	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales
Construcciones Civiles y Edificación	Arquitecto Técnico Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico en Topografía
Formación y Orientación Laboral	Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Relaciones Laborales Diplomado en Trabajo Social Diplomado en Educación Social Diplomado en Gestión y Administración Pública
Hostelería y Turismo	Diplomado en Turismo
Informática	Diplomado en Estadística Ingeniero Técnico en Informática de Gestión Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas
Intervención Sociocomunitaria	Maestro, en todas sus especialidades Diplomado en Educación Social Diplomado en Trabajo Social
Navegación e Instalaciones Marinas	Diplomado en Máquinas Navales Diplomado en Navegación Marítima Diplomado en Radioelectrónica Naval Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades
Organización y Gestión Comercial	Diplomado en Ciencias Empresariales
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos	Diplomado en Navegación Marítima Diplomado en Radioelectrónica Naval Diplomado en Máquinas Navales Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Naval, espec. en Propulsión y Servicios del Buque Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones. Agropecuarias, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. Diplomado en Máquinas Navales.
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Diplomado en Máquinas Navales.
Procesos de Producción Agraria	Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.
Procesos en la Industria Alimentaria	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.


Procesos Sanitarios	Diplomado en Enfermería
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química industrial.
Procesos y Productos en Artes Gráficas	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Madera y Mueble	Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial Arquitecto Técnico
Sistemas Electrónicos	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.

NOTA. Las titulaciones indicadas corresponden al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones al mismo. También son equivalentes a efectos de docencia las titulaciones homólogas a las especificadas, según el R.D. 1954/1994 de 30 de septiembre (BOE del 17 de Noviembre).

ANEXO VI B)

Titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para las especialidades de formación profesional específica del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional

ESPECIALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA
Cocina y Pastelería	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Estética	Técnico Superior en Estética Técnico Especialista en Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble	Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble
Mantenimiento de Vehículos	Técnico Superior en Automoción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas	Técnico Superior en Producción por Mecanizado
Patronaje y Confección	Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial Técnico Superior en Patronaje
Peluquería	Técnico Especialista en Peluquería
Producción en Artes Gráficas	Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas
Servicios de Restauración	Técnico Superior en Restauración Técnico Especialista en Hostelería
Soldadura	Técnico Superior en Construcciones Metálicas Técnico Especialista en Construcciones Metálicas Técnico Especialista en Soldadura Técnico Especialista en Fabricación Soldada Técnico Especialista en Calderería en Chapa Estructural

	1172	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

ANEXO VII

Modificación del real decreto 1653/1994 de 22 de julio por el que se establece el título de técnico superior en comercio internacional y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Non incluído

ANEXO VIII

MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL REAL DECRETO 1635/1995 DE 6 DE OCTUBRE

VIII a) Modificación de las denominaciones de los Anexos II a) y IV a)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA	
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos	→ Procesos en la Industria Alimentaria
ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos →	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Operaciones de Producción Agraria →	Operaciones y Equipos de Producción Agraria

VIII b) Ampliación de atribución docente de los Anexos II b) y IV b)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes	Imagen para el diagnóstico
	Diseño de ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia	Prótesis dentales
	Ortodoncia	Prótesis dentales
PROCESOS SANITARIOS	Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia.	Radioterapia
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia.	Radioterapia
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción.	Anatomía patológica y citología
	Citología de secreciones y líquidos	Anatomía patológica y citología
	Exploración bucodental	Higiene bucodental
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA	Procesos de curtidos	Curtidos
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	Cerámicas avanzadas	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	Diseño gráfico	Diseño y producción editorial
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	Definición de producto en carpintería y mueble a medida	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Instalaciones eléctricas y automatismos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
COCINA Y PASTELERÍA	Elaboración y productos culinarios	Cocina
	Productos de pastelería y repostería	Pastelería y panadería
	Panificación y pastelería salada	Pastelería y panadería
EQUIPOS ELECTRÓNICOS	Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico	Mantenimiento ferroviario
	Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento de equipo industrial
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	Aplicación de acabados en carpintería y mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho	Transformación de madera y corcho
	Acabado industrial en carpintería y mueble	Producción de madera y mueble
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Motor de émbolo, hélices y sus sistemas	Mantenimiento aeromecánico
	Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (APU)	Mantenimiento aeromecánico
	Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves	Mantenimiento de aviónica
MÁQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN	Pesca: extracción y conservación	Pesca y transporte marítimo
	Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial	Navegación, pesca y transporte marítimo
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	Ejecución de procesos de fundición	Producción por fundición y pulvimetalurgia
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICA	Procesado y tratamiento de la imagen radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Prótesis fija	Prótesis dentales
	Prótesis parcial removible metálica	Prótesis dentales
	Prótesis removible de resina	Prótesis dentales
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	Procesos de manipulados de cartón	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio internacional
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión comercial y marketing
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Gestión del transporte
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Servicios al consumidor
	Aplicaciones informáticas generales	Documentación sanitaria
SOLDADURA	Montaje de construcciones metálicas	Soldadura y calderería
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	Realización en multimedia	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Grabaciones musicales	Sonido


VIII c) Ampliación y modificación del Anexo II c) sobre atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades de secundaria para la docencia en el bachillerato

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
— Asesoría y procesos de imagen personal.	— Biología

VIII d) Ampliación de adscripción de los Anexos II d) y IV c)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Agraria	Procesos en la Industria Alimentaria
Tecnología Eléctrica	Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Química	Procesos en la Industria Alimentaria

	1174	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Agrarias	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Prácticas de Electricidad	Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Laboratorio Químico	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios

VIII e) Ampliación del Anexo III sobre atribución de competencia docente a los profesores de las especialidades relacionadas en el Anexo I del Real Decreto 1701/1991 ¹⁵ [628] para la docencia en la formación profesional específica.

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
Física y química (2)	– Química textil	– Operaciones de ennoblecimiento textil
Dibujo (5)	– Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos. – Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	– Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención. – Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención.

(2) Título de: Licenciado en Química o Ingeniero Químico.

(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

ANEXO IX

Autorización para impartir enseñanzas de ciclos formativos de grado medio a los centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado

Non incluído

ANEXO X

Acceso a estudios universitarios desde los ciclos formativos de grado superior ¹⁶ [1189]

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<i>Actividades agrarias</i> Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Topografía. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Veterinaria.
Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos.	Diplomado en Ciencias Empresariales. Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Topografía. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Ciencias Ambientales.

¹⁵ O Real Decreto 1701/1991 foi derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».

¹⁶ Redactado conforme á «Orden ECI/2527/2005, de 4 de julio, por la que se actualiza y se amplía el anexo X de Acceso a Estudios Universitarios desde los Ciclos Formativos de Grado Superior, del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE de 5 de agosto de 2005)».

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<p><i>Actividades Físicas y Deportivas</i> Animación de Actividades Físicas y Deportivas.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Diplomado en Podología. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Diplomado en Terapia Ocupacional. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Licenciado en Medicina.</p>
<p><i>Actividades Marítimo-Pesqueras</i> Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.</p> <p>Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.</p> <p>Producción Acuícola.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Biología. Licenciado en Ciencias del Mar.</p>
<p><i>Administración</i> Administración y Finanzas.</p> <p>Secretariado.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Estadística. Diplomado en Gestión y Administración Pública. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. Licenciado en Derecho. Licenciado en Economía. Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Estadística. Diplomado en Gestión y Administración Pública. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. Licenciado en Derecho. Licenciado en Economía. Licenciado en Filología.</p>
<p><i>Artes Gráficas</i> Diseño y Producción Editorial.</p> <p>Producción en Industrias de Artes Gráficas.</p>	<p>Diplomado en Ciencias Empresariales. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.</p>

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<p><i>Comercio y Marketing</i> Comercio Internacional. Gestión Comercial y Marketing. Gestión del Transporte. Servicios al Consumidor.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Estadística. Diplomado en Gestión y Administración Pública. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Licenciado en Administración y Dirección de Empresas. Licenciado en Derecho. Licenciado en Economía.</p>
<p><i>Comunicación, Imagen y Sonido</i> Imagen</p> <p>Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.</p> <p>Realización de Audiovisuales y Espectáculos.</p> <p>Sonido.</p>	<p>Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Bellas Artes. Licenciado en Comunicación Audiovisual. Licenciado en Periodismo. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Comunicación Audiovisual. Licenciado en Periodismo. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Comunicación Audiovisual. Licenciado en Periodismo. Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Comunicación Audiovisual. Licenciado en Física.</p>



<p>Familia profesional Título de Técnico Superior</p>	<p>Acceso directo a estudios universitarios</p>
<p><i>Edificación y Obra Civil</i> Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción. Realización y Planes de Obra.</p> <p>Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Aeronáutico, (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Topografía. Arquitectura. Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Aeronáutico, (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en: Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería, Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Topografía. Arquitectura.</p>
<p><i>Electricidad y Electrónica</i> Desarrollo de Productos Electrónicos. Instalaciones Electrotécnicas. Sistemas de Regulación y Control Automáticos. Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Ingeniero de Telecomunicación. Licenciado en Física. Licenciado en Matemáticas.</p>

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<p>Fabricación Mecánica Construcciones Metálicas.</p> <p>Desarrollo de Proyectos Mecánicos. Producción por Fundición y Pulvimetalurgia. Producción por Mecanizado.</p> <p>Óptica de Anteojería.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Óptica y Optometría. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Diplomado en Óptica y Optometría. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).</p>
<p>Hostelería y Turismo Agencias de Viajes.</p> <p>Alojamiento.</p> <p>Información y Comercialización Turísticas.</p> <p>Restauración.</p> <p>Animación Turística.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades). Licenciado en Geografía. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades). Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades). Licenciado en Geografía. Licenciado en Historia del Arte. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades). Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades).</p>



<p>Familia profesional Título de Técnico Superior</p>	<p>Acceso directo a estudios universitarios</p>
<p>Imagen Personal Asesoría de Imagen Personal.</p> <p>Estética.</p>	<p>Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Podología. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Terapia Ocupacional. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).</p>
<p>Industrias Alimentarias Industria Alimentaria.</p>	<p>Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Veterinaria.</p>
<p>Informática Administración de Sistemas Informáticos. Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Ciencias Empresariales. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Estadística. Diplomado en Gestión y Administración Pública. Diplomado en Relaciones Laborales. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Ingeniero en Informática. Ingeniero de Telecomunicación. Licenciado en Física. Licenciado en Matemáticas.</p>
<p>Madera y Mueble Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. Producción de Madera y Mueble.</p>	<p>Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).</p>
<p>Familia profesional Título de Técnico Superior</p>	<p>Acceso directo a estudios universitarios</p>
<p>Mantenimiento y Servicios a la Producción</p>	

<p>Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención. Mantenimiento de Equipo Industrial. Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.</p> <p>Prevención de Riesgos Profesionales.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Licenciado en Física. Diplomado en Relaciones Laborales. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Licenciado en Derecho.</p>
<p>Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados Automoción. Mantenimiento Aeromecánico. Mantenimiento de Aviónica.</p>	<p>Diplomado en Máquinas Navales. Diplomado en Navegación Marítima. Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Informática (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades). Licenciado en Física.</p>




Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<p>Química Análisis y Control.</p> <p>Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.</p> <p>Industrias de Proceso de Pasta y Papel. Industrias de Proceso Químico. Plásticos y Caucho.</p> <p>Química Ambiental.</p>	<p>Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).</p> <p>Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Química.</p> <p>Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).</p> <p>Ingeniero Químico. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Química.</p> <p>Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).</p> <p>Ingeniero Químico. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Química.</p> <p>Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional.</p> <p>Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).</p> <p>Licenciado en Ciencias Ambientales. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Química.</p>

Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudos universitarios
<p>Sanidad</p> <p>Anatomía Patolóxica y Citología. Laboratorio de Diagnóstico Clínico.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Licenciado en Biología. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Medicina.</p>
<p>Dietética.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Licenciado en Biología. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Medicina.</p>
<p>Documentación Sanitaria.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Licenciado en Documentación.</p>
<p>Higiene Bucodental.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Licenciado en Odontología.</p>



<p>Imagen para el Diagnóstico. Radioterapia.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Licenciado en Física. Licenciado en Medicina.</p>
<p>Ortoprotésica. Prótesis Dentales. Salud Ambiental. Audioprótesis.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Licenciado en Medicina. Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Licenciado en Odontología. Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Fisioterapia. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). Ingeniero de Montes (todas las especialidades). Licenciado en Biología. Licenciado en Biotecnología. Licenciado en Ciencias Ambientales. Licenciado en Ciencias del Mar. Licenciado en Farmacia. Licenciado en Química. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Logopedia Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Licenciado en Medicina.</p>


Familia profesional Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
<p>Servicios Socioculturales y a la Comunidad Animación Sociocultural.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Licenciado en Pedagogía. Licenciado en Psicología. Licenciado en Sociología.</p>
<p>Educación Infantil. Integración Social.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Terapia Ocupacional. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Licenciado en Pedagogía. Licenciado en Psicología. Licenciado en Sociología.</p>
<p>Interpretación de la Lengua de Signos.</p>	<p>Maestro (todas las especialidades). Diplomado en Educación Social. Diplomado en Enfermería. Diplomado en Logopedia. Diplomado en Podología. Diplomado en Trabajo Social. Diplomado en Turismo. Licenciado en Filología (todas las especialidades). Licenciado en Traducción e Interpretación.</p>
<p>Textil, Confección y Piel Curtidos.</p> <p>Patronaje. Procesos de Confección Industrial. Procesos de Ennoblecimiento Textil.</p> <p>Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. Procesos Textiles de Tejeduría de Punto. Vidrio y Cerámica Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.</p>	<p>Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). Licenciado en Química. Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).</p> <p>Diplomado en Óptica y Optometría. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).</p>

Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional	1185	
	§ 136	

ANEXO XI

Titulaciones requeridas para ocupar plazas de especialidades del profesorado por funcionarios de otras especialidades en las convocatorias de provisión de vacantes, según la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (2) PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL (1)	Licenciado en: Derecho; Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Psicología; Sociología. Ingeniero en: Organización Industrial.
PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA (1)	Licenciado en: Biología; Ciencias Ambientales; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Geología; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; de Montes.
OPERACIONES Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA (2)	Licenciado en: Biología, Ciencias Ambientales; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Geología; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo, de Montes. Ingeniero Técnico: Agrícola, en todas sus especialidades; Forestal, en todas sus especialidades.
EDUCACIÓN FÍSICA (1)	Licenciado en: Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva (O.M. 24 julio 95).
NAVEGACIÓN E INSTALACIONES MARINAS (1)	Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo; Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico; en Organización Industrial.
PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA (1)	Licenciado en: Biología; Ciencias del Mar; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria. Ingeniero Agrónomo.
MAQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN (2)	Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo; Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico. Diplomado en: Máquinas Navales; Navegación Marítima. Ingeniero Técnico: Naval, especialidad en Estructuras Marinas, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Aeronáutico, especialidad en Aeromotores, especialidad en Aeronavegación, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Mecánica; de Minas, especialidad en Explotación de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; de Obras Públicas, en todas sus especialidades.
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE CRÍA Y CULTIVO (2)	Licenciado en: Biología; Ciencias del Mar; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho.

	1186	Real decreto 777/1998 polo que se desarrollan determinados aspectos da ordenación da formación profesional
	§ 136	

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (2) PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)
PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (2)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho. Ingeniero en Informática. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas.
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS (1)	Licenciado en: Periodismo; Publicidad y Relaciones Públicas; Química. Ingeniero Químico.
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS (2)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Química. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; en Diseño Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL (1)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Derecho; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas.
PROCESOS COMERCIALES (2)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas. Ingeniero en Informática. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas.
PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN (1)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual; Publicidad y Relaciones Públicas; Periodismo. Ingeniero de Telecomunicación.
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO (2)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas, Periodismo. Ingeniero de Telecomunicación. Ingeniero Técnico en Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN (1)	Arquitecto. Ingeniero: de Canales, Caminos y Puertos; Industrial; de Materiales.
OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (2)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Naval y Oceánico; de Caminos, Canales y Puertos. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Industrial, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS (1)	Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico.
SISTEMAS ELECTRÓNICOS (1)	Licenciado en: Física. Ingeniero: Aeronáutico; Naval y Oceánico; de Minas; de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial.
EQUIPOS ELECTRÓNICOS (2)	Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; de Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; Aeronáutico. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.



<p>ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (2) PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL</p>	<p>Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)</p>
<p>INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS (2)</p>	<p>Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.</p>
<p>ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA (1)</p>	<p>Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Minas; en Organización Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales.</p>
<p>MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS (2)</p>	<p>Ingeniero: en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.</p>
<p>SOLDADURA (2)</p>	<p>Ingeniero: Industrial; Naval y Oceánico. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.</p>
<p>OFICINA DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA (2)</p>	<p>Arquitecto. Ingeniero: Aeronáutico; Industrial; de Minas; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.</p>
<p>HOSTELERÍA Y TURISMO (1)</p>	<p>Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Administración y Dirección de Empresas.</p>
<p>COCINA Y PASTELERÍA (2)</p>	<p>Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo.</p>
<p>SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (2)</p>	<p>Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo.</p>
<p>ASESORÍA DE PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL (1)</p>	<p>Licenciado en: Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Ingeniero: Químico.</p>
<p>ESTÉTICA (2)</p>	<p>Licenciado en: Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología.</p>
<p>PELUQUERÍA (2)</p>	<p>Licenciado en: Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología.</p>
<p>PROCESOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA (1)</p>	<p>Licenciado en: Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Farmacia; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; Químico.</p>

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (2) PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)
OPERACIONES Y EQUIPOS DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (2)	Licenciado en: Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Farmacia; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; Industrial; Químico. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidad en Química Industrial.
INFORMÁTICA (1)	Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero en: Informática; de Telecomunicación; en Electrónica.
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS (2)	Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero: en Informática; de Telecomunicación. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE (1)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales; en Organización Industrial.
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE (2)	Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales. Ingeniero Técnico: en Diseño Industrial; Industrial, especialidad en Mecánica; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; especialidad en Explotaciones Forestales.
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS (1)	Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas; de Montes. Licenciado en: Máquinas Navales.
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS (2)	Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas; de Montes. Licenciado en: Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS (1)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; de Telecomunicación; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales.
INSTALACIÓN DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS (2)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Industrial, en todas sus especialidades; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, en todas sus especialidades.
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL (1)	Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero: Químico.
LABORATORIO (2)	Licenciado en: Química; Farmacia; Bioquímica; Ciencias y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial.


ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA (2) PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)
OPERACIONES DE PROCESOS (2)	Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia; Ciencias y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
PROCESOS DE DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS (1)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Química; Ciencias Ambientales; Odontología; Veterinaria.
PROCESOS SANITARIOS (1)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Odontología; Veterinaria.
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICA (2)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Odontología, Química; Veterinaria. Diplomado en: Enfermería, Fisioterapia.
PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES (2)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Odontología; Veterinaria. Diplomado en: Enfermería.
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA (1)	Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía.
SERVICIOS A LA COMUNIDAD (2)	Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía. Diplomado en: Educación Social; Trabajo Social; Maestro, en todas sus especialidades.
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECIÓN Y PIEL (1)	Licenciado en: Química. Ingeniero: Químico; Industrial.
PATRONAJE Y CONFECCIÓN (2)	Ingeniero Técnico Industrial: especialidad Textil
PRODUCCIÓN TEXTIL Y TRATAMIENTOS FÍSICO-QUÍMICOS (2)	Licenciado en Química. Ingeniero: Químico; Industrial. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil, especialidad en Química Industrial.
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA (1)	Licenciado en: Física; Química. Ingeniero: Químico; Industrial; de Materiales; en Automática y Electrónica Industrial.

§ 137. ORDEN ECI/2527/2005, DE 4 DE JULIO, POR LA QUE SE ACTUALIZA Y SE AMPLÍA EL ANEXO X DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DESDE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR, DEL REAL DECRETO 777/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 5 DE AGOSTO DE 2005)

El Real Decreto 777/1998, ¹ [1144] de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE, 08/05/1998), establece en su Anexo X el acceso directo a los estudios universitarios desde los títulos de Técnico Superior, de acuerdo con el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, sin perjuicio de la necesaria superación de las pruebas de aptitud específicas para el acceso a estudios universitarios que, con carácter general, estén establecidas.

Las diversas incorporaciones al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, así como la publicación de nuevos títulos de Técnico Superior desde la publicación del Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril, hasta la fecha, hacen necesaria la ampliación del Anexo X de dicho Real Decreto, con el fin de actualizarlo.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

	1190	Orde ECI/2527/2005 pola que actualiza o anexo X do Real decreto 777/1998 de acceso á universidade desde ciclos formativos de grao superior superior
	§ 138	

La disposición final primera, punto 3, del citado Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril, autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para ampliar y adaptar lo establecido en el Anexo X de dicho Real Decreto, en relación con el acceso a estudios universitarios de los Técnicos Superiores, previo informe del entonces Consejo de Universidades.

Por todo lo anterior, en su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto ampliar y actualizar lo dispuesto en el Anexo X del Real Decreto 777/1998, ² [1144] de 30 de abril, sobre el acceso directo a estudios universitarios desde la Formación Profesional para adecuarlo a las titulaciones actualmente existentes.

Segundo. Ampliación y actualización del acceso directo a estudios universitarios desde los títulos de Técnico Superior.

Se amplía y se actualiza el Anexo X del Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril, con los accesos directos a estudios universitarios que se relacionan en el Anexo de esta Orden.

Tercero. Título competencial.

La presente Orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el punto 3 de la disposición final primera del Real Decreto 777/1998, [1144] de 30 de abril.

Cuarto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 4 de julio de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Secretario General de Educación.

ANEXO

ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DESDE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR


Este anexo está transcrito no anexo X do Real decreto 777/1998 [1174], polo que aquí non se repite

§ 138. ORDEN EDU/1719/2010, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DECLARADOS EQUIVALENTES A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO O DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR A LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO Y SE ADAPTA PARA ELLOS LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA DE ADMISIÓN A LA ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO. (BOE DO 29 DE XUÑO DE 2010)

El Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo, contempla en su artículo 26.1, que quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Pláticas y Diseño, o Técnico Deportivo Superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, o títulos equivalentes, podrán acceder sin necesidad de prueba a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

El apartado 2 del citado artículo 26 establece que a efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los citados títulos a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y en el apartado 3 se establece la fórmula que utilizarán las universidades públicas para calcular la nota de admisión, que corresponda, para la adjudicación de las pla-

² Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

O EDU/1719/2010, coa adscripción dos títulos declarados equivalentes aos títulos de Técnico Superior para o acceso ás ensinanzas universitarias de Grao	1191	
	§ 138	

zas en los procesos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en los que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva.

Según la disposición adicional cuarta, el Ministro de Educación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, debe establecer lo correspondiente a lo dispuesto en el artículo 26.2 y 26.3 del Real Decreto 1892/2008, [918] para aquellos títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Pláticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior.

El carácter básico de esta norma reglamentaria se justifica, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la propia naturaleza de la materia regulada, que constituye un complemento indispensable para asegurar la consecución de la finalidad perseguida por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

Por tanto, procede establecer para los títulos declarados equivalentes, la adscripción a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y la adaptación de la fórmula establecida en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, teniendo en cuenta el currículo de las enseñanzas conducentes a estos títulos.

En el proceso de elaboración de este real decreto ha emitido informe el Ministerio de Política Territorial.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto establecer la adscripción de los títulos declarados equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Pláticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.
2. Asimismo, esta orden tiene por objeto definir los criterios para el cálculo de la nota de admisión a la universidad por parte de quienes estén en posesión de títulos equivalentes a los que se refiere el artículo 26 del real Decreto 1892/2008 de 14 de noviembre, y que utilizarán las universidades públicas para la adjudicación de las plazas, en los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en los que se produzcan procedimientos de concurrencia competitiva, es decir, en los que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas.

Artículo 2. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma educativa, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes en los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las ramas de conocimiento a las que está adscrito el título de Técnico Superior al que sea equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, [948] de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo.

A estos efectos **NMC** = Nota media de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, que según lo dispuesto en el artículo 55.g) del Real Decreto 1892/2008, se calculará de acuerdo con la Resolución de 4 de junio de 2001 de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, **M1 y M2** = Las dos mejores calificaciones de las

	1192	O EDU/1719/2010, coa adscripción dos títulos declarados equivalentes aos títulos de Técnico Superior para o acceso ás ensinanzas universitarias de Grao
	§ 138	

materias del Área de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, en régimen general y del Área de Ampliación de Conocimientos, en régimen de enseñanzas especializadas, quedando exceptuadas las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene y Legislación.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Nota media de las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, que según lo dispuesto en el artículo 55.g) del Real Decreto 1892/2008, se calculará de acuerdo con la Resolución de 4 de junio de 2001 de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Artículo 3. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde otras titulaciones declaradas equivalentes al título de Técnico Superior o desde formaciones declaradas homologadas al título de Técnico Deportivo Superior.


1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes de admisión a estudios universitarios oficiales de Grado de quienes se encuentran en posesión de titulaciones que no siendo del sistema educativo sean equivalentes a efectos académicos al título genérico de Técnico Superior o de formaciones declaradas homologadas al título de Técnico Deportivo Superior, serán consideradas después del resto de solicitudes con la misma nota de admisión. Cuando la equivalencia de estas titulaciones sea específica a un título de Técnico Superior o Técnico Deportivo Superior concreto, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción a las ramas de conocimiento a las que está adscrito el título al que se haya declarado equivalente u homologado, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre actualizado por la Orden EDU/1434/2009, [948] de 29 de mayo.
2. Para la admisión de los titulados a los que se refiere este artículo a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera y en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo. A estos efectos la nota de admisión en el curso 2010-2011 será la nota media que figure en el expediente del solicitante y a partir del curso 2011-2012 NMC = La nota media que figure en el expediente del solicitante. En el caso de no especificarse la nota media o de no existir en el caso de la homologación, ésta será de 5 puntos.

Artículo 4. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Para los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo será de aplicación lo establecido en el artículo el 26.2, 26.3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo, en relación con el Anexo II de la citada norma, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, [948] de 29 de mayo.

Artículo 5. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Graduado en Artes Aplicadas correspondientes a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo y 942/1986, de 9 de mayo, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Graduado en

O EDU/1719/2010, coa adscripción dos títulos declarados equivalentes aos títulos de Técnico Superior para o acceso ás ensinanzas universitarias de Grao	1193	
	§ 138	

Artes Aplicadas, según la familia profesional a la que pertenece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño al que se declara equivalente en la Orden de 14 de mayo de 1999, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, [948] de 29 de mayo.

- Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Calificación final de la Reválida o, en su caso, calificación final del ciclo formativo de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias de los cursos de especialidad, quedando exceptuada la materia de Derecho Usual.

- Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos NMC = Calificación final de la Reválida o, en su caso, calificación final del ciclo formativo de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.


Artículo 6. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica, expedidos al amparo del Decreto 18 de febrero de 1949 y el título de Graduado en Cerámica conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, equivalentes a los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Perito y de Graduado en Cerámica, según la familia profesional a la que pertenece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño al que se declara equivalente en la Orden de 14 de mayo de 1999, a las ramas de conocimiento en que se estructuran las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, [948] de 29 de mayo.
- Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, [919] de 7 de mayo.

A estos efectos NMC = Nota media de las enseñanzas de Cerámica conducentes a la obtención del título de Perito o de Graduado en Cerámica, que vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las materias de los cursos de especialización.

- Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos NMC = Nota media de las enseñanzas de Cerámica conducentes a la obtención del título de Perito o de Graduado en Cerámica, que vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas.

Artículo 7. Admisión a estudios universitarios oficiales de Grado desde los títulos de Técnico Deportivo Superior correspondientes a las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, equivalentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

	1194	O EDU/1719/2010, coa adscripción dos títulos declarados equivalentes aos títulos de Técnico Superior para o acceso ás ensinanzas universitarias de Grao
	§ 138	

1. A efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, se establecerá un acceso preferente mediante la adscripción de cada uno de los títulos de Técnico Deportivo Superior regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y declarados equivalentes a los Títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, según la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen general, a las mismas ramas de conocimiento que las establecidas para los títulos de Técnico Deportivo Superior de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.
2. Para la admisión en el curso 2010-2011, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado anterior, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificada por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.

A estos efectos **NMC** = Nota final del grado superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimocuarta de la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen lo elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el RD 1913/1997, de 19 de diciembre, M1 y M2 = Las dos mejores calificaciones de las módulos de los que se componen el bloque común y específico del título de Técnico Deportivo Superior.

3. Para la admisión a partir del curso 2011-2012, de quienes estén en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el apartado primero, a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las que se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo. A estos efectos **NMC** = Nota final del grado superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimocuarta de la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen lo elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Artículo 8. Calificaciones cualitativas.

1. Todas las referencias a las calificaciones que se realizan en esta orden que vengán expresadas de forma cualitativa, deberán ser expresadas numéricamente mediante las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; bien, 6,5; notable, 7,5, y sobresaliente, 9.
2. A los efectos del cálculo de la nota media o final no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Disposición adicional única. Referencias genéricas.

Todas las referencias al alumnado y titulaciones para los que en esta Orden se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición final primera. Título competencial.

Este orden tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2010.–El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.



§ 139. ORDE DO 5 DE XUÑO DE 2007 POLA QUE SE REGULA O PROCEDEMENTO DE ADMISIÓN DO ALUMNADO NOS CENTROS DOCENTES SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA IMPARTIR CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRAOS MEDIO E SUPERIOR EN RÉXIME ORDINARIO E PARA AS PERSOAS ADULTAS. (DOG DO 15 DE XUÑO DE 2007)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 85 as condicións específicas de admisión do alumnado en etapas postobrigatorias. No número 2 do devandito artigo dispónse que nos procedementos de admisión de alumnado aos ciclos formativos de grao medio ou de grao superior de formación profesional, cando non existan prazas suficientes, se atenderá exclusivamente ao expediente académico do alumnado con independencia de que este proceda do mesmo centro ou doutro distinto. Por outra parte, o seu artigo 69 determina que lles corresponde ás administracións educativas adoptar as medidas oportunas para as persoas adultas dispoñen dunha oferta específica das ensinanzas postobrigatorias organizadas de acordo coas súas características.

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional no sistema educativo, regula no seu capítulo V a oferta, o acceso, a admisión e a matrícula nos ciclos formativos de formación profesional, e no seu artigo 20 establece que a oferta das ensinanzas correspondentes a ciclos formativos de grao medio e de grao superior de formación profesional poderá flexibilizarse, permitindo que estas ensinanzas se poidan ofrecer de xeito completo ou parcial, así como nas modalidades presencial ou a distancia.

Así mesmo, o Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, establece no seu título V os criterios de admisión para os ciclos formativos de graos medio e superior de formación profesional específica. Esta norma autoriza esta consellería, na súa disposición derradeira primeira, para ditar as disposicións necesarias para a aplicación e o desenvolvemento do establecido neste decreto, así como na disposición adicional primeira, para establecer procedementos telemáticos no proceso de admisión do alumnado de formación profesional.

O Real decreto 1467/1997, do 19 de setembro, establece no seu artigo 11 a reserva do tres por cento das prazas para solicitantes que teñan acreditada a condición de deportista de alto nivel.

O Decreto 6/2004, do 8 de xaneiro, regula a cualificación dos deportistas galegos de alto nivel e os programas de beneficio dirixidos a eles.

A Orde do 23 de abril de 2007 [1223] regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior.

As peculiaridades dos procesos de admisión para o primeiro curso dos ciclos formativos de formación profesional no réxime ordinario aconsellan unha xestión centralizada destes que permita un tratamento máis áxil das solicitudes presentadas polas persoas interesadas nos centros docentes; todo isto, para lograr o obxectivo fundamental de mellorar a eficacia no servizo á cidadanía que perseguen tanto as administracións públicas como os centros docentes privados que, mediante a subscripción do correspondente concerto educativo, imparten estas ensinanzas.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

Capítulo I. Obxecto e ámbito de aplicación

Artigo 1º.—Ámbito de aplicación.

A presente orde ten por obxecto regular o procedemento de admisión do alumnado en réxime ordinario e para as persoas adultas nos ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior nos centros docentes públicos e centros privados que teñan estas ensinanzas concertadas na Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Determinación dos postos escolares dispoñibles.

1. As persoas titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinarán o número de postos escolares dispoñibles, en réxime ordinario, de cada un dos ciclos formativos de formación profesional nos centros sostidos con fondos públicos que se vaian impartir na Comunidade Autónoma de Galicia no seguinte curso escolar,

consonte a capacidade destes, así como o establecido no seu réxime de autorización e o número de unidades concertadas, no caso dos centros privados concertados.

2. As persoas titulares das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinarán o número de postos escolares dispoñibles, polo réxime de persoas adultas, de cada un dos módulos profesionais ofrecidos que se vaian impartir nos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia.
3. De acordo coa planificación da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e con anterioridade á apertura dos prazos fixados para a presentación de solicitudes, o consello escolar de cada centro docente público, ou consello social, no caso de centros integrados de formación profesional, fará publicidade dos ciclos formativos que se ofrezan no seu centro e do número de postos escolares dispoñibles para cada un deles, así como dos módulos profesionais en oferta parcial, con especificación da modalidade: (presencial, semipresencial ou a distancia).

No caso dos centros privados concertados, a publicidade das ensinanzas profesionais en réxime de concerto realizaraa quen exerza a súa titularidade.

Artigo 3º.—Distribución das prazas dispoñibles.

1. A distribución dos postos escolares dispoñibles nos centros docentes públicos e privados concertados aterase aos seguintes criterios:
 - a) O 80% dos postos escolares ofreceráselle ás persoas que cumpran algún dos requisitos para o acceso directo que se recollen nos números 1 e 2 do artigo 5º da presente orde, para os ciclos formativos de grao medio, e nos números 1 e 2 do artigo 6º da mesma orde, para os ciclos formativos de grao superior.
 - b) O 20% restante ofreceráselle a quen teña superada a proba a que se refiren os números 3 e 4 do artigo 5º da presente orde, para os ciclos formativos de grao medio, e nos números 3 e 4 do artigo 6º da mesma orde, para os ciclos formativos de grao superior.
 - c) Os postos escolares vacantes correspondentes á alínea a) que non se adxudiquen acrecentarán o 20% establecido a alínea b). Do mesmo xeito, se quedaren postos escolares vacantes sen adxudicar ás persoas que teñan superado a proba de acceso, estes acrecentarán o 80% establecido na alínea a).
 - d) Quen cumpra simultaneamente os requisitos de acceso directo aos ciclos formativos de grao medio ou superior e os de acceso mediante proba non poderá presentar a solicitude de acceso mediante proba. De o facer, excluírase do proceso de admisión.
2. Do total de postos escolares que se ofrecen, reservarase un 10 % para estudantes que teñan recoñecida unha discapacidade, respectando as porcentaxes fixadas nas alíneas a) e b) do número anterior.

Os postos escolares reservados ás persoas con discapacidade que non resulten cubertos acumularanse aos restantes ofrecidos.
3. Con carácter xeral, todos os ciclos formativos disporán dun 3% adicional de prazas reservadas para as persoas que cumpran os requisitos de deportista galego de alto nivel, segundo o establecido no Decreto 6/2004, do 8 de xaneiro. Para estes efectos, os deportistas nacionais de alto nivel recibirán o mesmo tratamento, de conformidade co artigo 11 do Real decreto 1467/1997, do 19 de setembro.

Artigo 4º.—Información relativa ao proceso de admisión.

1. Os centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional deberán dar unha información exhaustiva de todo o proceso de admisión do alumnado, expondo nos seus taboleiros de anuncios o seguinte:
 - a) Normativa reguladora da admisión e da matrícula do alumnado.
 - b) Oferta global de ciclos formativos de graos medio e superior na Comunidade Autónoma de Galicia.
 - c) Calendario de realización das fases do proceso de admisión e matrícula, nomeadamente as datas de publicación das listaxes de persoas admitidas, así como dos prazos de reclamación.
2. A información mencionada no número anterior poderá consultarse na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>. Neste mesmo enderezo, as persoas solicitantes poderán consultar



de xeito personalizado a súa situación, cunha identificación previa, en relación ao acceso ao primeiro curso das ensinanzas polo réxime ordinario.

3. O centro de inscrición será o referente das persoas solicitantes durante todo o proceso ata que se formalice a matrícula.

Capítulo II. Requisitos de acceso

Artigo 5º.—Ciclos formativos de grao medio en réxime ordinario.

1. Para acceder aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional requirirase dispor do título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
2. Sen prexuízo do establecido no número anterior, poderase acceder de forma directa aos ciclos formativos de grao medio con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de técnico dun ciclo formativo de grao medio de formación profesional específica.
 - b) Título de técnico auxiliar de formación profesional.
 - c) Segundo curso do bacharelato unificado e polivalente (BUP).
 - d) Segundo curso do primeiro ciclo experimental da reforma das ensinanzas medias (REM).
 - e) Das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, terceiro curso do plan de estudos de 1963 ou segundo curso de comúns experimental.
 - f) Outros estudos declarados equivalentes para efectos académicos con algún dos anteriores.
3. Tamén poderán acceder aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional, sen cumpriren os requisitos mencionados nos números 1 e 2 anteriores, as persoas solicitantes que teñan superado a proba de acceso aos ciclos formativos prevista no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, e desenvolvida no artigo 22 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro.
4. Quen teña superado a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos poderá acceder, se así o solicita, pola cota reservada a probas de acceso indicada no artigo 3.1º b) da presente orde, coa cualificación de 5,00 puntos para os efectos de baremación.

Artigo 6º.—Ciclos formativos de grao superior en réxime ordinario.

1. Para acceder aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional requírese dispor do título de bacharel establecido na citada Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio.
2. Sen prexuízo do establecido no número anterior, poderase acceder aos ciclos formativos de grao superior con estas titulacións ou con estes estudos superados:
 - a) Título de bacharel establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - b) Segundo curso de calquera modalidade de bacharelato experimental regulado pola orde ministerial do 21 de outubro de 1986 (BOE do 6 de novembro).
 - c) Curso de orientación universitaria (COU) ou preuniversitario (PREU).
 - d) Título de técnico especialista, de técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
 - e) Titulación universitaria ou equivalente para efectos académicos.
3. Tamén poderán acceder aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional, sen cumpriren os requisitos mencionados nos números 1 e 2 anteriores, as persoas solicitantes que tivesen aprobado a correspondente proba de acceso prevista no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, desenvolvida no artigo 24 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro. ¹ [1213]
4. Quen teña superado a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos poderá acceder, se así o solicita, pola cota reservada a probas de acceso indicada no artigo 3.1º b) da presente orde, coa cualificación de 5,00 puntos para os efectos de baremación.

¹ É conveniente ver a Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008).

Artigo 7º.—Oferta parcial de módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas.

1. Poderán incorporarse á oferta de módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas aquelas persoas que teñan cumpridos dezaoto anos ou os cumpran no ano natural en que comeza o curso escolar.
Excepcionalmente, poderán cursar estas ensinanzas as persoas maiores de dezaseis anos que o soliciten e teñan un contrato laboral que lles impida acudir aos centros educativos polo réxime ordinario ou sexan deportistas de alto rendemento, segundo o procedemento que se establece no artigo 6º.2 da Orde do 23 de abril de 2007. [1223]
2. Con carácter xeral, os requisitos académicos de acceso aos módulos profesionais ofrecidos de xeito parcial serán os mesmos que os establecidos nos artigos 5º e 6º desta orde para o réxime ordinario.
3. Non obstante o anterior, de acordo co artigo 34 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, coa finalidade de facilitar a formación permanente, a integración social e a inclusión de persoas e grupos desfavorecidos no mercado de traballo, poderán acceder a esta oferta parcial de módulos sen cumpriren os requisitos académicos de acceso aquelas persoas adultas que desexen cursar ofertas de módulos profesionais incluídos en títulos e asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, sempre que teñan acreditado unha experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo de dous anos nunha actividade laboral directamente relacionada co sector profesional do ciclo formativo que se desexe cursar.

Capítulo III. Criterios para a admisión do alumnado

Artigo 8º.—Criterios xerais.

1. Nos centros docentes públicos, correspóndelle ao consello escolar dos centros docentes públicos ou ao consello social o estudo das solicitudes presentadas e da documentación acreditativa.
2. Nos centros privados concertados, a admisión do alumnado correspóndelle a quen exerza a súa titularidade, e o consello escolar deberá garantir o cumprimento das normas xerais de admisión, consonte o disposto na redacción do artigo 57 c) da Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación, logo da modificación establecida na disposición derradeira primeira da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio. Con este fin, o referido consello escolar asesorará a quen exerza a titularidade do centro, que será responsable do cumprimento das citadas normas.
3. En ningún caso haberá discriminación na admisión do alumnado por razóns ideolóxicas, relixiosas, morais, sociais, de sexo, de raza nin de nacemento.
4. Nos centros docentes onde houber suficientes postos escolares dispoñibles para atender todas as solicitudes presentadas, admitiranse todas as persoas solicitantes que cumpran os requisitos de acceso establecidos na presente orde. Só no caso de que non haxa nos centros prazas suficientes para atender todas as solicitudes de ingreso, aplicaranse os criterios de prioridade, e establecerase a valoración obxectiva que lle corresponda a cada solicitante de acordo cos artigos 9º e 10º da presente orde.
5. Con carácter xeral, non poderá condicionarse a admisión do alumnado ao resultado de probas ou exames, bardante as recollidas nos artigos 5º.3 e 6º.3 da presente orde. Quedarán exceptuados, de acordo coa disposición adicional segunda da presente orde, os ciclos formativos que, polas súas peculiaridades, poidan supor un risco para o alumnado, por requirirse determinadas condicións físicas ou psíquicas.
6. O alumnado matriculado nun determinado ciclo formativo polo réxime ordinario ha ter dereito a permanecer escolarizado no devandito ciclo formativo no mesmo centro docente no seguinte curso escolar, sen necesidade de se someter a un novo proceso de admisión, nas condicións que se establecen no artigo 5º da Orde do 23 de abril de 2007. [1223] Para tal fin, deberase solicitar a reserva de praza para o curso seguinte no prazo ordinario establecido no artigo 11º da presente orde.
7. O alumnado matriculado en oferta parcial nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia non terá dereito á reserva de praza para o curso seguinte. En caso de continuar os seus estudos deberase someter a un novo proceso de admisión.

**Artigo 9º.—Criterios de prioridade en ciclos formativos de grao medio e superior en oferta completa polo réxime ordinario.**

De non existiren postos escolares suficientes para atender todas as solicitudes, teranse en conta os seguintes criterios de prioridade:

1. No caso das persoas que accedan aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional por requisitos académicos, atenderase á nota media do expediente académico dos estudos requiridos para o acceso, con independencia de que estas persoas procedan do mesmo centro educativo ou doutro distinto.
2. Nos ciclos formativos de grao superior de formación profesional, e segundo o disposto no artigo 27.5º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, cando non existan prazas suficientes terá prioridade o alumnado que:
 - a) Cursase a modalidade de bacharelato que se determine para cada ciclo coas materias vinculadas a el.
 - b) Cursase a modalidade de bacharelato sen algunha das materias vinculadas ao ciclo.
 - c) Cursase algunha das modalidades de bacharelato distintas das establecidas nos parágrafos anteriores.
 - d) Dispoña do título de técnico superior ou equivalente.
 - e) Dispoña dunha titulación universitaria ou equivalente.

Dentro de cada un dos colectivos anteriores, a orde de prioridade virá determinada por:

- 1) Maior nota media no expediente académico en relación á titulación académica de acceso.
 - 2) Maior nota ou maior nota media nas materias vinculadas.
3. No caso das persoas que accedan aos ciclos formativos de grao medio ou superior mediante proba de acceso, atenderase á nota final de devandita proba, con independencia de que estas persoas procedan do mesmo centro educativo ou doutro distinto.
 4. Quen queira acceder por ter superado a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos e quen acredite a exención total da proba de acceso a ciclos formativos participarán no proceso coa cualificación de 5,00 puntos.
 5. En caso de empate entre varias persoas solicitantes por un mesmo posto escolar, e co obxectivo de favorecer o fomento das vocacións nas áreas con infrarrepresentación de mulleres ou de homes, seleccionárase en virtude do sexo menos representado na área profesional en que se demande a praza de formación. De persistir o empate, resolverase mediante sorteo público.
- Anualmente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fará públicos os criterios de desempate en cada ciclo formativo con anterioridade á primeira adxudicación de prazas.

Artigo 10º.—Criterios de prioridade na oferta parcial de módulos polo réxime para as persoas adultas.

1. Cando nos centros non existan postos escolares suficientes para atender todas as solicitudes, aplicarase o seguinte baremo:
 - a) Por cumprir os requisitos académicos de acceso a que se refiren os artigos 5º e 6º da presente orde: 10 puntos.
 - b) Pola experiencia laboral equivalente ao traballo a tempo completo dun ano nun sector produtivo directamente relacionado co ciclo formativo a que pertence o módulo profesional: 3 puntos por cada ano ata un máximo de 15 puntos.
 - c) Por módulos xa acreditados do ciclo formativo: 2 puntos por cada módulo.
2. En caso de empate entre varias persoas que soliciten un mesmo posto escolar, atenderase ao disposto no artigo 9º.4 da presente orde.
3. O alumnado que desexa repetir un módulo profesional polo réxime de persoas adultas deberá someterse a un novo proceso de admisión, sempre que non teña esgotado o número de convocatorias a que ten dereito, segundo se establece no artigo 4.2º da Orde do 23 de abril de 2007. [1223]

Capítulo IV. Prazos de presentación de solicitudes e documentación

Artigo 11º.—Prazo de presentación de solicitudes.

1. Con carácter xeral e con independencia do réxime solicitado (ordinario ou de persoas adultas), establécense dous prazos de presentación de solicitudes de admisión:
 - O prazo ordinario será do 17 de xuño ao 2 de xullo, ambos incluídos.
 - O prazo extraordinario abranguerá desde o día 1 ao 12 de setembro, ambos incluídos.
2. Para os efectos do procedemento de adxudicación e matriculación nas ensinanzas de formación profesional, entenderase por período ordinario o comprendido entre o 17 de xuño e o 31 de xullo de cada ano. O período extraordinario abranguerá desde o 1 de setembro ata o 31 de outubro.
3. Quen presente a solicitude no prazo ordinario sempre terá preferencia sobre quen a presente no prazo extraordinario.
4. No réxime ordinario unicamente poderá presentar a solicitude de admisión quen cumpra algún dos requisitos especificados nos artigos 5º e 6º da presente orde no momento da inscrición.
5. No réxime para as persoas adultas, unicamente poderán presentar a solicitude de admisión as persoas que cumpran os requisitos especificados no artigo 7º desta orde no momento da inscrición.

Artigo 12º.—Documentación que presentarán as persoas solicitantes de ciclos formativos polo réxime ordinario.

1. Cada solicitante de novo ingreso ao primeiro curso dun ciclo formativo presentará unha única instancia, segundo o modelo do anexo I, para os ciclos formativos de grao medio, ou o do anexo II, para os ciclos formativos de grao superior, que entregará no centro onde se imparta o ciclo solicitado en primeiro lugar. Na instancia faranse constar, por orde de preferencia, os ciclos que desexe cursar e os centros onde se impartan.

Tamén é posible cubrir a solicitude na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>, que se deberá presentar na secretaría do centro onde se imparta o ciclo formativo que se solicite en primeiro lugar. Sen este último requisito, a solicitude enténdese como non válida.

En caso de que a persoa solicitante presente máis dunha instancia, non se terá en conta ningunha delas e procederase á súa escolarización ao final do proceso, se houber praza. De igual xeito procederase respecto das instancias que se presenten fóra de prazo. Unicamente se admitirán dúas instancias no caso de que se soliciten ciclos de grao diferente.

2. Deberase xuntar á solicitude a seguinte documentación:
 - a) Fotocopia cotexada do documento de identificación: DNI, NIE, pasaporte ou documento de identidade da Unión Europea.
 - b) Quen solicite acceso directo a ciclos formativos de grao medio deberá achegar certificación oficial da titulación ou dos estudos requiridos para o acceso, consonte os números 1 ou 2 do artigo 5º da presente orde, na cal figuren as cualificacións das materias e na cal conste ter efectuado o depósito do título, de ser o caso.

O cálculo do expediente académico aterase ao disposto no capítulo sexto desta orde.

Para facilitar o proceso de admisión establécese no artigo 21º un modelo específico de certificado de estudos, que utilizarán os centros expedidores.

- c) Quen solicite acceso directo a ciclos formativos de grao superior deberá achegar certificación oficial da titulación requirida para o acceso, na cal figuren as cualificacións das materias e na cal conste ter efectuado o depósito do título.

En caso de cumprir varios dos requisitos establecidos no artigo 6º da presente orde para o acceso directo, a persoa solicitante deberá presentar a documentación relativa á titulación de acordo coa seguinte orde de prioridade:

- Titulación universitaria ou equivalente.
- Título de técnico especialista, técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
- Curso de orientación universitaria ou preuniversitario.
- Segundo curso de calquera modalidade de bacharelato experimental regulado pola orde ministerial do 21 de outubro de 1986.
- Título de bacharel establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro.



— Título de bacharel establecido na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio.

De non presentar esta documentación, excluírase do proceso de admisión.

O cálculo do expediente académico aterase ao disposto no capítulo sexto desta orde.

- d) Quen solicite acceso mediante proba deberá achegar unha copia compulsada do certificado da superación da proba de acceso aos ciclos formativos solicitados. As persoas que accedan por ter superado a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos ou acrediten a exención total da proba de acceso a ciclos formativos deberán presentar copia compulsada da correspondente certificación.
 - e) As persoas discapacitadas que opten ás prazas reservadas deberán presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez, xunto co seu ditame técnico facultativo.
 - f) Quen solicite praza por reserva adicional para deportistas galegos de alto nivel, de acordo co que se establece no artigo 6.1º. alínea c), do Decreto 6/2004, do 8 de xaneiro, presentará ademais a resolución personalizada da consellería competente pola que obtén a consideración de deportista galego de alto nivel. Se a persoa solicitante é deportista de alto nivel con recoñecemento a nivel do Estado, deberá presentar a correspondente resolución personalizada do Consello Superior de Deportes.
 - g) Quen achegase titulacións obtidas no estranxeiro deberá presentar volante de inscrición condicional, segundo o modelo recollido como anexo II na Orde ECD/3305/2002, do 16 de decembro, pola que se modifica a Orde do 14 de marzo de 1988 e a Orde do 30 de abril de 1996, para a aplicación do disposto no Real decreto 104/1988, do 29 de xaneiro (BOE do 28 de decembro), sobre homologación e validación de títulos e estudos estranxeiros de educación non universitaria.
3. O alumnado que se promova de 1º a 2º curso no mesmo centro deberá entregar a solicitud de reserva de praza para o segundo curso de acordo co modelo do anexo III, para ciclos de grao medio, ou do anexo IV, para ciclos de grao superior.
 4. Consonte o artigo 5.2º da Orde do 23 de abril de 2007, [1223] o alumnado terá dereito a repetir unha vez cada curso académico no mesmo centro. Para tal fin, deberá presentar a solicitud recollida nos anexos I ou II da presente orde para a repetición de primeiro curso, ou ben os anexos III ou IV da presente orde, para a repetición de segundo curso.
 5. O alumnado repetidor de primeiro curso que desexe formalizar a matrícula nun centro diferente deberá someterse a un novo proceso de admisión centralizado, e presentará os anexos I ou II, segundo corresponda, xunto coa documentación establecida no número 1 deste artigo.
 6. O alumnado que se promova ao 2º curso e o repetidor de segundo curso que desexe formalizar a matrícula nun centro diferente, deberá presentar nel a solicitud de admisión establecida nos anexos III ou IV desta orde, e achegar a seguinte documentación:
 - Fotocopia do documento de identificación: DNI, NIE, pasaporte ou documento de identidade da Unión Europea.
 - Certificación do centro de orixe coa baremación da nota de acceso ao ciclo. En caso de non a presentar, deberá ser baremado novamente polo centro en que solicite a praza, para o que deberá xuntar a documentación a que se fai referencia no número 1 deste artigo.
 - Copia compulsada do informe de avaliación final de primeiro curso, onde conste explicitamente que se cumpren os criterios de promoción ao segundo curso.
 7. As persoas solicitantes que cumpran os requisitos de acceso establecidos nos artigos 5º e 6º desta orde, procedentes do réxime para as persoas adultas ou que teñan acreditados módulos profesionais de primeiro curso adquiridos polo procedemento de recoñecemento da competencia profesional ou os superasen mediante probas libres, poderán presentar a solicitud de admisión directamente no segundo curso do ciclo formativo correspondente, sempre que cumpran os requisitos de promoción establecidos no artigo 5.2º da Orde do 23 de abril de 2007. [1223]

A solicitud presentarse no centro onde se desexe realizar a matrícula e axustarse ao modelo establecido no anexo III, para ciclos de grao medio, ou no anexo IV, para ciclos de grao superior. Ademais da documentación relacionada no número 1 deste artigo, deberase presentar copia compulsada da certificación acreditativa dos módulos xa superados.
 8. O alumnado que teña pendente de superación unicamente o módulo de FCT (e/ou do proxecto, no caso de ciclos de grao superior) poderá realizar unha segunda matrícula para estes mó-

dulos no mesmo ano académico, sempre que non teña esgotado o número máximo de convocatorias.

Os períodos de realización da FCT serán os establecidos no artigo 6.4º da Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.

A matrícula deberá formalizarse no mes inmediatamente anterior ao comezo do correspondente período. O alumnado deberá presentar o modelo de solicitude que se recolle no anexo III da presente orde, para ciclos de grao medio, ou no anexo IV, para ciclos de grao superior.

Xuntarase á solicitude unha copia compulsada do informe de avaliación final de módulos de segundo curso, onde conste explicitamente que se cumpren os criterios de acceso aos módulos de FCT (e de proxecto, no caso de ciclos de grao superior).

Artigo 13º.—Documentación que presentará quen solicite módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas.

1. Quen solicite módulos profesionais polo réxime para as persoas adultas, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, presentará unha solicitude de admisión para cada ciclo formativo en cada centro autorizado para impartir estas ensinanzas, e relacionará por orde de preferencia os módulos profesionais que se desexen cursar. En todo caso, a carga horaria total dos módulos profesionais solicitados en oferta parcial de forma presencial non poderá superar as 960 horas lectivas anuais, e sempre que se garanta a compatibilidade horaria do 90% nos módulos solicitados, segundo se establece na Orde do 23 de abril de 2007.

[1223]

A instancia de solicitude axustarase ao modelo do anexo V, para módulos profesionais de grao medio, ou do anexo VI, para módulos profesionais de grao superior. Xuntarase ademais a seguinte documentación:

- a) Fotocopia do documento de identificación: DNI, NIE, pasaporte ou documento de identidade da Unión Europea.
- b) As persoas discapacitadas que opten ás prazas reservadas deberán presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez, xunto co seu ditame técnico facultativo.
- c) Quen solicite praza por reserva adicional para deportistas galegos de alto nivel deberá presentar a resolución personalizada da consellería competente pola que obtén a consideración de deportista galego de alto nivel. Se a persoa solicitante é deportista de alto nivel con recoñecemento a nivel do Estado, deberá presentar a correspondente resolución personalizada do Consello Superior de Deportes.
- d) Se a persoa solicitante cumpre os requisitos xerais de acceso directo establecidos nos números 1 ou 2 dos artigos 5º e 6º da presente orde, presentará unha certificación oficial da titulación ou dos estudos requiridos para o acceso.
- e) Se a persoa solicitante cumpre os requisitos de acceso mediante proba xuntará o certificado da superación da proba de acceso aos ciclos formativos solicitados.
Quen teña superado a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos ou acredite a exención total da proba de acceso a ciclos formativos, deberá presentar a correspondente certificación.
- f) Se a persoa solicitante acredita experiencia laboral relacionada co sector profesional do ciclo formativo que se desexe cursar, presentará a seguinte documentación:
 - Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, ou da mutualidade laboral á que estiver afiliada, en que conste a vida laboral, a categoría e o período de contratación (traballadores e traballadoras por conta allea).
 - Certificación da empresa onde se especifique a duración do contrato, a categoría laboral, a actividade desenvolvida directamente relacionada co ciclo formativo a que pertenza o módulo profesional, e período en que se realizou.
 - Certificación de alta no imposto de actividades económicas e, de ser o caso, do período de cotización no correspondente réxime especial da seguridade social (traballadores e traballadoras por conta propia).
- g) Se a persoa solicitante xa ten módulos superados do ciclo formativo, deberá presentar a correspondente certificación acreditativa.



Capítulo V. Resolución do procedemento de admisión

Artigo 14º.—Órganos competentes para resolver a admisión do alumnado.

1. O consello escolar de cada centro público, ou o consello social, é o órgano competente para decidir sobre a admisión do alumnado que solicite as ensinanzas que se impartan nel, con estrita suxeición ao establecido nesta orde e nas demais disposicións aplicables.
No caso dos centros privados concertados, quen exerza a súa titularidade será responsable do estrito cumprimento das normas xerais sobre a admisión do alumnado, e correspóndelle ao consello escolar participar no proceso de admisión para garantir o seu cumprimento.
2. Os devanditos órganos colexiados dos centros docentes públicos ou quen exerza a titularidade dos centros privados concertados poderán requirir das persoas solicitantes a documentación que coiden oportuna para a xustificación das situacións e das circunstancias alegadas.
3. A falsificación ou a ocultación de datos implicará a exclusión do proceso de admisión.

Artigo 15º.—Comisión autonómica de escolarización no proceso de admisión no primeiro curso de ciclos formativos polo réxime ordinario.

1. Con anterioridade ao 30 de xuño de cada ano constituirase unha comisión autonómica de escolarización única con ámbito de actuación en toda a Comunidade Autónoma de Galicia, consonte o establecido no artigo 31.3º do Decreto 30/2007, [202] do 15 de marzo, que terá a seguinte composición:
 - Presidencia: exercida polo subdirector ou a subdirectora xeral de Formación Profesional, ou persoa en quen delegue.
 - Secretaría: exercida por un funcionario ou unha funcionaria da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, con voz e sen voto.
 - Vogalías:
 - Unha persoa en representación da Federación de Asociacións de Pais de Alumnos.
 - Un director ou unha directora, preferentemente dun instituto de educación secundaria ou dun centro integrado de formación profesional que impartan ciclos de graos medio e superior, membro da Xunta Autonómica de Directores.
 - Unha persoa representante do Consello Galego de Formación Profesional.
 - Unha persoa con rango de xefe ou xefa de servizo designada pola Subdirección Xeral de Formación Profesional.
 - Dous asesores técnicos ou asesoras técnicas, por designación da Subdirección Xeral de Formación Profesional.
 - O inspector ou a inspectora que coordinen o proceso de admisión de alumnado en cada provincia, por designación do delegado ou da delegada provincial.

A comisión autonómica de escolarización poderá solicitar informes dos membros da inspección médica de cada delegación para valorar as solicitudes do alumnado con discapacidade e as posibles limitacións para poderen cursar con aproveitamento as ensinanzas, co obxecto de garantir a eficacia da formación e do posterior exercicio das competencias profesionais inherentes ao título.
2. Funcións da comisión autonómica de escolarización:
 - a) Coordinar e supervisar o proceso de admisión do alumnado nos ciclos formativos de graos medio e superior.
 - b) Supervisar o proceso de informatización que se realice para a adxudicación de prazas nos ciclos formativos de graos medio e superior.
 - c) Elaborar as relacións de persoas solicitantes a que se lles adxudica praza, para a súa aprobación e publicación polo consello escolar ou consello social de cada centro.
 - d) Emitir informes sobre as reclamacións e os recursos que teña que resolver a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
 - e) Emitir ditames de escolarización sobre as solicitudes do alumnado con discapacidade.
3. Os membros da comisión poderán percibir asistencias e axudas para gastos e de locomoción por concorreren ás sesións, consonte o Decreto 144/2001, do 7 de xuño, sobre indemnizacións por razón do servizo ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia.

Artigo 16º.—Resolución do procedemento de admisión de solicitantes ao primeiro curso dos ciclos formativos polo réxime ordinario.

Para a resolución do procedemento de admisión do alumnado ao primeiro curso dun ciclo formativo de graos medio ou superior polo réxime ordinario realizaranse as seguintes actuacións:

1. Os centros docentes publicarán no taboleiro de anuncios as prazas que ofrezan en cada ciclo formativo, de acordo coa autorización recibida.
2. Finalizados os prazos ordinario e extraordinario de presentación de solicitudes a que se fai referencia no artigo 11º da presente orde, e analizada a documentación achegada polas persoas solicitantes, os centros cargarán os datos na aplicación informática de xestión facilitada pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais. O consello escolar de cada centro docente público, ou o consello social, e quen exerza a titularidade dos centros privados concertados, publicarán no taboleiro de anuncios do centro a relación provisoria de solicitantes, por orde alfabética, con indicación da puntuación conseguida e das opcións por prioridade, no prazo máximo de tres días hábiles desde a finalización da data de presentación de solicitudes de admisión.
3. Contra a devandita relación provisoria, as persoas solicitantes poderán presentar a correspondente reclamación no prazo máximo de cinco días hábiles desde a súa publicación perante a dirección do centro. Igualmente, nos centros privados concertados, durante este mesmo prazo, as persoas solicitantes poderán formular ante quen exerza a súa titularidade as alegacións que achen convenientes.
4. Transcorrido o devandito prazo, a dirección dos centros docentes públicos, por indicación do consello escolar ou do consello social, e quen exerza a titularidade dos centros privados concertados resolverán sobre as reclamacións presentadas e cargarán as relacións definitivas de solicitantes na aplicación informática de xestión, no prazo máximo de dous días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de reclamacións.
5. A comisión autonómica de escolarización elaborará as correspondentes relacións de persoas solicitantes admitidas ás prazas ofrecidas, que se remitirán ao consello escolar, ou ao consello social, ou a quen exerza a titularidade dos centros privados concertados, para a súa aprobación definitiva. Posteriormente, a relación de persoas admitidas e excluídas publicárase no taboleiro de anuncios dos centros educativos e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>, e isto servirá de notificación ás persoas interesadas.
6. O prazo máximo de matriculación para as persoas a que se lles adxudique praza será de catro días hábiles. A dirección dos centros docentes públicos, por indicación do consello escolar ou consello social, e quen exerza a titularidade dos centros privados concertados gravarán a relación de alumnos e alumnas que formalicen matrícula mediante a aplicación informática de xestión.
7. A partir da información existente na aplicación informática de xestión, a comisión autonómica de escolarización xerará novas relacións ordenadas de solicitantes, que se enviarán aos centros docentes interesados durante os períodos ordinario e extraordinario de matriculación, mediante a correspondente aplicación informática. A devandita resolución publicárase no taboleiro de anuncios do centro e na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fp>, e isto servirá de notificación ás persoas interesadas.
8. O alumnado que repita o primeiro curso por primeira vez no mesmo centro terá a praza garantida e deberá formalizar a súa matrícula coincidindo co período de matriculación relativo á primeira adxudicación de prazas da comisión autonómica de escolarización.

Artigo 17º.—Resolución do procedemento de admisión de solicitantes ao segundo curso dos ciclos formativos polo réxime ordinario.

Para a resolución do procedemento de admisión do alumnado ao segundo curso dun ciclo formativo de graos medio ou superior polo réxime ordinario, cando non haxa postos escolares suficientes, realizaranse as seguintes actuacións:

1. Unha vez finalizado o prazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión, e unha vez analizada a documentación presentada con estas, o consello escolar de cada centro docente público, ou o consello social, e quen exerza a titularidade dos centros privados concertados publicarán no taboleiro de anuncios do centro educativo a relación provisoria de solicitantes, con indicación de todas as circunstancias que acrediten o cumprimento dos requisitos de acceso e criterios de prioridade. Esta publicación realizarase no prazo máximo de tres días hábiles desde a finalización do prazo de presentación de solicitudes.



2. O alumnado solicitante poderá presentar ante a dirección do centro a correspondente reclamación no prazo de cinco días hábiles desde tal publicación. Igualmente, nos centros privados concertados, durante este mesmo prazo, os alumnos e as alumnas solicitantes poderán formular ante quen exerza a titularidade do centro as alegacións que se coiden convenientes.
3. O consello escolar ou o consello social dos centros docentes públicos, e quen exerza a titularidade dos privados concertados publicarán no taboleiro de anuncios do centro a resolución definitiva coa relación de alumnado admitido e excluído, na cal se recollerán os requisitos de acceso e os criterios de prioridade que correspondan. A citada resolución servirá de notificación ás persoas interesadas e exporase no taboleiro de anuncios do centro correspondente.
4. O prazo máximo de matriculación para as persoas adxudicatarias será de catro días hábiles.
5. O consello escolar ou consello social xerarán novas relacións ordenadas de solicitantes, que se publicarán no taboleiro de anuncios do centro. A publicación da devandita resolución servirá de notificación ás persoas interesadas.
6. O alumnado que repita o segundo curso por primeira vez no mesmo centro terá a praza garantida e deberá formalizar a súa matrícula coincidindo co período de matriculación relativo á primeira adxudicación de prazas do consello escolar ou consello social.
Igual reserva de praza terá o alumnado que se promova no mesmo centro ao segundo curso para o ano académico seguinte.

Artigo 18º.—Resolución do procedemento de admisión de solicitantes á oferta parcial modular polo réxime para as persoas adultas.

A resolución do procedemento de adxudicación de prazas axustarase ao establecido no artigo 17º, agás o número 6.

Artigo 19º.—Matriculación e renuncia á adxudicación.

1. As persoas admitidas en cada fase do proceso teñen a obriga de formalizar a matrícula nos prazos que se indiquen, segundo o modelo do anexo VII.
2. No primeiro curso polo réxime ordinario, quen non fose admitido na praza solicitada en primeiro lugar poderá renunciar á praza outorgada. Esta renuncia implica tamén desistir de todas as demais prazas solicitadas en opcións de menor preferencia a esa, permanecendo nas listas de espera das opcións con maior prioridade. O modelo de renuncia á adxudicación axustarase ao anexo VIII desta orde.
3. As persoas solicitantes admitidas que non se matriculen ou non presenten renuncia no prazo indicado perderán o dereito á praza concedida e procederase á súa escolarización ao final do proceso, se houber vacantes.
4. A formalización da matrícula nos centros sostidos con fondos públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria quedará condicionada a que haxa unha cantidade mínima de alumnado para cada un dos ciclos formativos de graos medio ou superior que a Administración educativa determine.

Artigo 20º.—Proceso de admisión en ciclos formativos ou módulos profesionais con prazas liberadas

O alumnado que, cumprindo os requisitos de admisión, non formalizase a solicitude de admisión nos prazos correspondentes, así como aquel que, obtendo adxudicación, non se matriculase dentro do prazo establecido, poderá matricularse unicamente naqueles ciclos formativos polo réxime ordinario ou módulos profesionais polo réxime de persoas adultas que teñan a condición de liberados, é dicir, aqueles en que existan prazas vacantes e carezan de lista de espera, ata se cubriren as prazas ofrecidas e coa data límite do 31 de outubro. Os centros efectuarán a matrícula por rigorosa orde de chegada das solicitudes.

A relación dos ciclos formativos coa condición de liberados para o primeiro curso e o número de prazas dispoñibles en cada un deles poderase consultar en todo momento na páxina web

<http://www.edu.xunta.es/fp>.

Capítulo VI. Xustificación dos requisitos académicos para quen solicite acceso directo

Artigo 21º.—Acceso directo mediante titulacións obtidas no ámbito do territorio do Estado español.

1. As persoas solicitantes que obtivesen na Comunidade Autónoma de Galicia as titulacións a que se fai referencia nos artigos 5º e 6º da presente orde, agás aquelas que acrediten estudos universitarios, deberán xustificar os requisitos académicos mediante os modelos de certificación recollidos nos anexos IX e X desta orde. Esta certificación será emitida pola secretaría do centro onde se rematasen os estudos requiridos para o acceso ao ciclo.
2. As persoas solicitantes que obtivesen tales titulacións fóra da Comunidade Autónoma de Galicia deberán presentar, no canto dos anexos IX ou X, unha certificación académica con especificación das cualificacións, coa finalidade de que o centro onde presentasen a solicitude realice a súa baremación.
Os centros realizarán a baremación dos requisitos académicos por medio dun programa informático facilitado pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
3. As persoas solicitantes coa titulación de bacharelato en música deberán presentar, no canto do anexo X, unha certificación académica con especificación das cualificacións por materia, coa finalidade de que o centro onde presentasen a solicitude realice a súa baremación, coa axuda do programa informático facilitado pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
4. Na baremación dos expedientes académicos correspondentes a titulacións obtidas en España que permitan o acceso directo en que figure validación parcial de cursos ou materias por correspondencia cos estudos realizados no estranxeiro, non se terán en conta as materias nin os cursos validados.
5. Procedemento para o cálculo da nota media do expediente académico para o acceso a ciclos formativos de grao medio:
 - a) No caso dos solicitantes que cursasen a educación secundaria obrigatoria que se establece na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, en tanto non se determine na normativa específica, será a puntuación obtida como media aritmética das cualificacións logradas nas áreas, nas materias e nos ámbitos do cuarto curso, agás a materia de relixión, expresada con dúas cifras decimais. ²
 - b) Para o alumnado procedente do segundo curso do bacharelato unificado e polivalente, a nota media do expediente obterase dividindo entre dúas a suma da nota media dos cursos primeiro e segundo do BUP.
 - c) Sempre que cumpra transformar a cualificación cualitativa en cuantitativa para a obtención da nota media do expediente académico, empregaranse as seguintes equivalencias: suficiente=5,5; ben=6,5; notable=7,5; sobresaliente e matrícula de honra=9.
O resultado de aplicar as equivalencias indicadas anteriormente expresarase como media aritmética das cualificacións medias de todos os cursos que integran os respectivos plans de estudos, con dúas cifras decimais.
 - d) Para determinar a media do expediente académico non se considerarán as materias nin áreas que se teñan validadas nin nas que se teña exención.
6. Procedemento para o cálculo da nota media do expediente académico para o acceso a ciclos formativos de grao superior:
 - a) No caso do alumnado solicitante que cursase o bacharelato que se establece na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, a nota media do expediente obterase coa media aritmética das cualificacións logradas nas materias de ambos os cursos, agás a materia de relixión, expresada con dúas cifras decimais.
 - b) Para o alumnado procedente do bacharelato unificado e polivalente, e do curso de orientación universitaria, a nota media do expediente obterase dividindo entre catro a suma da nota media de cada un dos cursos de BUP mais a de COU. No caso de PREU, obterase dividindo entre tres a suma da nota media de quinto de bacharelato, sexto de bacharelato e PREU.

² Para os estudos de BUP e COU e Formación Profesional —anteriores á LOXSE— hai que ter en conta a materia de relixión, e a correspondente de Ética. Nos estudos LOXSE e LOE xa non ten nota a materia alternativa ao estudio da relixión.



- c) Sempre que cumpra transformar a cualificación cualitativa en cuantitativa para a obtención da nota media do expediente académico, empregaranse as seguintes equivalencias: suficiente=5,5; ben=6,5; notable=7,5; sobresaliente e matrícula de honra=9.
- O resultado de aplicar as equivalencias indicadas anteriormente expresarase como media aritmética das cualificacións medias de todos os cursos que integran os respectivos plans de estudos, con dúas cifras decimais.
- d) Para determinar a media do expediente académico non se considerarán as materias nin áreas que se teñan validadas nin nas que se tivese exención.
- e) O alumnado procedente do sistema universitario de Galicia presentará certificación académica en que conste a nota media simple, obtida segundo establece a Resolución do 15 de marzo de 2005, da Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, pola que se dispón a publicación do protocolo de colaboración suscrito entre esta consellería e as universidades de Santiago de Compostela, A Coruña e Vigo para a valoración de expedientes académicos.
- Ás persoas solicitantes que non presenten a certificación anterior calcularáselles o expediente académico con base nos seguintes criterios:
- Matrícula de honra=4; Sobresaliente=3; Notable=2; Aprobado=1; Suspenso=0.
 - No caso de expedientes con cualificacións numéricas establecidas no rango de 0 a 10, estas cualificacións trasladaranse ao baremo anterior segundo o seguinte criterio de conversión:
 - Cualificación < 4,9: suspenso: 0 puntos.
 - Cualificación entre 5,0 e 6,9: aprobado: 1 punto.
 - Cualificación entre 7,0 e 8,9: notable: 2 puntos.
 - Cualificación entre 9 e 10: sobresaliente: 3 puntos.
 - Cualificación entre 9 e 10 e consignación de matrícula de honra: 4 puntos.
 - Na determinación da nota media teranse en conta unicamente as convocatorias efectivamente consumidas, é dicir, aquelas realmente empregadas e cualificadas con suspenso, aprobado, notable, sobresaliente, matrícula de honra, ou os seus equivalentes numéricos.
 - Nas materias validadas ou adaptadas tomarase como unha convocatoria efectivamente consumida.

Artigo 22º.— Acceso directo mediante titulacións obtidas fóra do territorio do Estado español.

1. Quen alegue para o acceso directo titulacións homologadas ou en trámite de homologación, por correspondencia coas obtidas no estranxeiro, deberá xuntar a seguinte documentación:
 - a) Credencial definitiva de homologación dos seus estudos cos correspondentes españois. En lugar disto, quen non posúa a credencial indicada anteriormente deberá achegar volante de inscrición condicional, segundo o modelo recollido como anexo II na Orde ECD/3305/2002, do 16 de decembro, pola que se modifican as do 14 de marzo de 1988 e do 30 de abril de 1996, para a aplicación do disposto no Real decreto 104/1988, do 29 de xaneiro.
 - b) Expediente académico expedido no estranxeiro, que se deberá axustar aos requisitos seguintes:
 - Ser oficial e con cualificacións por materia e curso, e estar expedido polas autoridades competentes para iso, consonte o ordenamento xurídico do país de procedencia.
 - Presentarse legalizado por vía diplomática ou, de ser o caso, mediante a apostila do Convenio da Haia. Este requisito non se lles exixirá aos documentos expedidos nos estados membros da Unión Europea ou signatarios do Acordo sobre o Espazo Económico Europeo polas autoridades competentes dos devanditos estados.
 - Xuntárselle, de ser o caso, a súa correspondente tradución oficial para o galego ou para o castelán.
 - A tradución deberá estar realizada por tradutor xurado ou tradutora xurada, coa debida autorización ou inscrición en España, calquera representación diplomática ou consular

do Reino de España no estranxeiro, ou representación diplomática ou consular en España do país de procedencia do documento.

2. A presentación do volante de inscrición provisoria no centro solicitado en primeiro lugar ha permitir a inscrición condicionada en todos os centros e para todos os ciclos relacionados na solicitude de inscrición.
3. A inscrición no proceso de admisión estará condicionada á resolución do expediente de homologación por parte do Ministerio de Educación e Ciencia. No suposto de que a resolución non se producise nos termos solicitados pola persoa interesada e incluídos no citado volante, quedará sen efecto a inscrición no proceso de admisión aos ciclos formativos de graos medio ou superior, e a conseguinte matrícula.
4. O alumnado solicitante que alegue titulacións homologables cos estudos do bacharelato accederá coa modalidade de bacharelato establecida no número 2, alínea c, do artigo 9º da presente orde.
5. A Subdirección Xeral de Formación Profesional será a encargada de baremar os expedientes académicos correspondentes aos estudos estranxeiros alegados pola persoa solicitante. A puntuación outorgada será expresada con dúas cifras decimais.
6. Procedemento para o cálculo da nota media do expediente académico para o acceso a ciclos formativos de grao medio.
 - a) Titulacións homologables cos estudos da educación secundaria obrigatoria que se establecen na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro: para o cálculo da nota media terase en conta o derradeiro curso do plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria.
 - b) Titulacións homologables cos estudos de segundo do bacharelato unificado e polivalente: para o cálculo da nota media teranse en conta os dous derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria.
 - c) Titulacións homologables cos estudos de técnico auxiliar: para o cálculo da nota media teranse en conta os dous derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria, e esta determinarase como media aritmética das puntuacións medias logradas en cada curso.
 - d) Titulacións homologables cun ciclo formativo de grao medio de formación profesional: para o cálculo da nota media do expediente académico teranse en conta as materias dos dous derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria, e esta determinarase como media aritmética das cualificacións logradas nas materias de ambos os cursos.
7. Procedemento para o cálculo da nota media do expediente académico para o acceso a ciclos formativos de grao superior:
 - a) Titulacións homologables cos estudos do bacharelato establecidos na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, ou na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro: para o cálculo da nota media teranse en conta os dous derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria.
 - b) Titulacións homologables cos estudos de COU: para o cálculo da nota media teranse en conta os catro últimos cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria.
 - c) Titulacións homologables cos estudos de FP-2: para o cálculo da nota media teranse en conta os tres derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria, e esta determinarase como media aritmética das puntuacións medias logradas en cada curso.
 - d) Titulacións homologables cun ciclo formativo de grao superior de formación profesional específica ou de artes plásticas e deseño: para o cálculo da nota media do expediente académico teranse en conta as materias dos dous derradeiros cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante



para a inscrición provisoria, e esta determinarase como media aritmética das cualificacións logradas nas materias de ambos os cursos.

- e) Titulacións homologables con estudos universitarios: para o cálculo da nota media teranse en conta todas as materias e os cursos que integren o plan de estudos da titulación estranxeira alegada pola persoa solicitante, homologada ou con volante para a inscrición provisoria, e expresarase como media aritmética das puntuacións medias logradas en cada curso.

Capítulo VII. Solicitude de convocatoria extraordinaria

Artigo 23º.—Aspectos xerais.

O alumnado que esgotase o número máximo de convocatorias previstas para cada módulo profesional poderá solicitar ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais unha convocatoria extraordinaria para rematar os seus estudos, sempre que concorra algunha das seguintes circunstancias:

- Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade, no período correspondente á última convocatoria ordinaria.
- Discapacidade que implique autorización de flexibilización modular para completar os estudos.
- Calquera outra circunstancia que condicione ou impida o desenvolvemento ordinario dos estudos.

Artigo 24º.—Procedemento de solicitude de convocatoria extraordinaria.

1. A solicitude deberase presentar na secretaría do centro educativo onde se cursou a última convocatoria das ensinanzas de formación profesional.
2. O centro remitirá ao Servizo Provincial de Inspección Educativa correspondente a devandita solicitude, xunto coa certificación académica actualizada e os informes da titoría e da dirección do centro sobre a conveniencia ou non da matrícula.
3. O devandito servizo emitirá un informe sobre a procedencia ou non da concesión da convocatoria extraordinaria, que deberá remitir á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, para que esta resolva. Contra esta resolución, a persoa interesada poderá interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes perante a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Unha vez concedida a convocatoria extraordinaria, o alumno ou a alumna deberán formalizar a matrícula nun centro educativo que teña a condición de liberado para rematar os seus estudos.
5. O prazo de presentación de solicitudes de convocatoria extraordinaria abranguerá desde o 17 de xuño ao 30 de setembro de cada ano.

Capítulo VIII. Traslados de matrícula

Artigo 25º.—Aspectos xerais.

1. Entenderase por traslado de matrícula o procedemento polo cal un alumno ou unha alumna matriculados oficialmente solicitan, antes da finalización do correspondente curso académico, cursar as mesmas ensinanzas de formación profesional nun centro educativo ou nun réxime diferente daquel en que formalizasen a súa matrícula.
2. Unicamente procederá a admisión de solicitudes de traslado de matrícula nos seguintes casos, que se deberán acreditar documentalmente:
 - Doenza grave de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o primeiro grao de consanguinidade ou afinidade.
 - Incorporación a un posto de traballo mediante un contrato de duración superior a dous meses, que impida cursar de xeito presencial os estudos no centro onde se estea matriculado.
 - Desprazamento a diferente localidade do pai, da nai ou da persoa que exerza a titoría legal, con quen conviva a persoa solicitante.

3. Con carácter xeral, non se admitirá ningún traslado durante o período oficial de matrícula, que rematará o 31 de outubro de cada ano, bardante no caso de alumnado procedente doutras comunidades.
4. Non procederá en ningún caso a autorización de traslado de matrícula cando o alumno ou a alumna teñan perdido o dereito á avaliación continua no centro de orixe.
5. O procedemento de traslado de matrícula non será de aplicación ao alumnado procedente de renuncia ou que causase baixa no ciclo formativo. En caso de querer continuar os seus estudos, deberá someterse a un novo proceso de admisión no curso académico seguinte.
6. Non se tramitarán solicitudes de traslado de matrícula nos dous últimos meses do primeiro curso, nin nos dous meses anteriores ao inicio do período ordinario de realización do módulo de FCT durante o segundo curso do ciclo formativo.
7. Unicamente se permitirán traslados de matrícula dentro do mesmo réxime, ou do réxime ordinario ao réxime para as persoas adultas.

Artigo 26º.—Procedemento de traslado de matrícula.

O proceso que deben seguir o alumnado e os centros será o seguinte:

1. O alumno ou a alumna presentarán a solicitude de traslado no centro onde soliciten ser admitidos, e indicarán documentalmente as causas que xustifican a súa petición.
2. De non existiren prazas vacantes ou no caso de que as razóns en que se basee a solicitude de traslado non sexan as previstas no artigo anterior ou non estean debidamente xustificadas, a dirección do centro resolverá negativamente sobre a devandita solicitude. En caso contrario, a dirección do centro solicitado requirirá do centro de orixe a seguinte documentación:
 - a) Certificación académica oficial.
 - b) Informe de avaliación individualizado, no cal deberán constar as cualificacións parciais e as valoracións da aprendizaxe outorgadas ata ese momento á persoa interesada, así como as medidas de reforzo educativo e de flexibilización modular adoptadas. Este informe será elaborado polo titor ou a titora do ciclo formativo a partir dos datos facilitados polo profesorado.
 - c) Certificación da dirección do centro de orixe de non ter perdido o dereito á avaliación continua.
 - d) Relación e seguimento das programacións didácticas dos módulos formativos do curso para o cal se solicita o traslado.
3. A dirección do centro solicitado resolverá sobre a petición de traslado no prazo máximo de 20 días naturais, con base na documentación recibida e no informe elaborado polo titor ou a titora do curso correspondente do seu centro, en relación á oportunidade ou non da concesión, tendo en conta as programacións didácticas dos módulos dos centros de orixe e de destino. O centro enviará copia da solicitude de traslado e da súa resolución ao Servizo Provincial de Inspección Educativa.
4. Contra esta resolución, a persoa interesada poderá interpor recurso de alzada no prazo máximo dun mes ante o delegado ou a delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, quen resolverá, valorando o informe previo do Servizo de Inspección Educativa. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.
5. Ao alumnado que iniciase os estudos en administracións educativas onde a programación dos módulos estea secuenciada en períodos educativos diferentes aos da Comunidade Autónoma de Galicia, no caso de resolución positiva da solicitude de traslado, confeccionáraselle un horario o máis favorable dentro das posibilidades horarias do centro. Esta circunstancia deberase pór en coñecemento do correspondente servizo provincial de inspección educativa.
Así mesmo, o centro informará estas persoas dos módulos que teñan pendentes de cursar para a obtención do título e a súa secuencia temporal e académica, así como dos módulos que deban ter superado antes da realización do módulo de formación en centros de traballo, de ser o caso.

Capítulo IX. Reclamacións e recursos

Artigo 27º.—Reclamacións e recursos.

1. Os acordos e as decisións do consello escolar dos centros docentes públicos, ou do consello social, sobre a admisión do alumnado poderán ser obxecto de reclamación ante ese órgano



colexiado no prazo de cinco días hábiles, contados a partir da data de publicación, quen resolverá no prazo máximo de cinco días hábiles.

2. Os acordos e as decisións que sobre a admisión do alumnado adopte quen exerza a titularidade dos centros privados concertados poderán ser obxecto de reclamación polas persoas interesadas perante os propios titulares dos centros no prazo de cinco días hábiles. Contra as resolucións destas reclamacións poderá presentarse denuncia ante os delegados ou as delegadas provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por incumprimento das normas que regulan a admisión do alumnado. A resolución dos delegados ou das delegadas provinciais porá fin á vía administrativa.

3. No caso da resolución do consello escolar, do consello social ou da comisión autonómica de escolarización pola cal se aproba e publica a relación definitiva de solicitantes que se admitan a cada ciclo, no proceso centralizado de admisión de alumnado de primeiro curso, poderase interpor recurso de alzada ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, na forma prevista no artigo 114. 2º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.³

O resto das resolucións poderá ser obxecto de recurso de alzada ante o delegado ou a delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

4. Dentro dos prazos legais, o recurso de alzada e a reclamación deberán resolverse de xeito que se garanta a adecuada escolarización do alumnado.

A presentación de reclamacións ante o consello escolar ou consello social, ou de recursos ante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, así como a súa resolución, non implicará a paralización do proceso de admisión e matrícula.

Capítulo X. *Infracción das normas de admisión do alumnado*

Artigo 28º.—*Infraccións das normas de admisión do alumnado.*

1. O consello escolar dos centros docentes públicos, ou o consello social, responsabilizarase de que a adxudicación de postos escolares en oferta completa polo réxime ordinario e oferta parcial de ciclos formativos polo réxime para as persoas adultas se ataña ao disposto na presente orde. Nos centros privados concertados, o seu consello escolar velará para que quen exerza a súa titularidade realice a adxudicación do mesmo xeito. En ningún caso o número de postos escolares adxudicados poderá ser superior ao autorizado.

³ Lei 30/1992, do 26 de novembro, sección 2.ª Recurso de alzada
Artículo 114. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]

Artículo 115. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1. [Artículo redactado según Ley 4/99, de 13 de enero]

2. As responsabilidades en que se puiden incorrer como consecuencia da infracción das normas sobre admisión do alumnado nos centros docentes públicos exixiranse consonte os procedementos que en cada caso sexan de aplicación.
3. A infracción de tales normas nos centros docentes privados concertados poderá dar lugar ás sancións por incumprimento do concerto previstas na disposición derradeira primeira, número 10, da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, que modifica a Lei orgánica 8/1985, [45] do 3 de xullo, reguladora do dereito á educación.

Capítulo XI. Disposicións adicionais

Primeira.—Cualificación de apto ou apta en convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos de grao medio ou grao superior.

As persoas solicitantes que pretendan acceder a un ciclo formativo mediante a superación da proba de acceso e que presenten certificacións expresadas coa cualificación de apto ou apta participarán no proceso mediante a transformación desa cualificación na puntuación de 5,00.

Segunda.—Acreditación de condicións específicas de acceso do alumnado a determinadas ensinanzas profesionais.

1. De conformidade coa disposición adicional sexta do Real decreto 1538/2006, [1105] para acceder, independentemente da oferta, a determinadas ensinanzas de formación profesional que, polo seu perfil profesional, requiran determinadas condicións psicofísicas ligadas a situacións de seguranza ou saúde, poderase requirir a achega da documentación xustificativa necesaria ou a realización de determinadas probas, sempre que así se indique na norma pola cal se regule cada título.
2. Cando se trate de persoas con discapacidade, estes requirimentos adicionais deberán respectar a lexislación en materia de igualdade de oportunidades, non-discriminación e accesibilidade universal.

Terceira.—Protección de datos.

Na xestión dos procesos de acceso e admisión a que se refire esta orde respectarase a normativa sobre protección de datos de carácter persoal, consonte a lexislación vixente.

Capítulo XII. Disposicións transitorias

Primeira.—

En cumprimento do disposto na disposición derogatoria única do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, aplicarase o anexo I do Real decreto 777/1998, ⁴ [1144] do 30 de abril, o que desenvolve determinados aspectos da ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo, en tanto que non se actualicen ou se substitúan na norma correspondente as modalidades de bacharelato preferentes e as materias vinculadas para cada ciclo formativo de grao superior.

Segunda.—

En tanto que non se aprrobe e entre en vigor a normativa específica que desenvolva as competencias dos consellos sociais, nos centros integrados de formación profesional débese entender que o órgano competente é o consello escolar.

Capítulo XIII. Disposicións derogatorias

Única.—Derrogación normativa.

Quedan derogadas todas aquelas normas de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido na presente orde.

Capítulo XIV. Disposicións derradeiras

Primeira.— Autorización para o desenvolvemento da presente orde.

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para aplicar e interpretar o contido da presente orde, para ditar as normas precisas para o seu desenvolvemento, así

⁴ O Real decreto 777/1998 está derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», pero mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.



como para fixar prazos diferentes dos previstos nesta orde para a admisión de solicitudes e formalización de matrícula nas ensinanzas obxecto dela, e tamén para regular ofertas de formación profesional específica para determinados colectivos de poboación con necesidades especiais.

Segunda.—Entrada en vigor.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 5 de xuño de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 140. ORDE DO 2 DE DECEMBRO DE 2008 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS DE ACCESO AOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DO SISTEMA EDUCATIVO. (DOG DO 16 DE DECEMBRO DE 2008)

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, determina no seu capítulo V os aspectos básicos que regularán a oferta, o acceso, a admisión e a matrícula nos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, e habilita expresamente, nos artigos 21, 23, 25, 26 e 30, as administracións educativas para ditaren as medidas necesarias para organizar e desenvolver no seu ámbito territorial as ensinanzas conducentes á obtención do correspondente título académico de formación profesional.

Nesta liña, a implantación dos programas de cualificación profesional inicial, regulados pola Orde do 13 de maio de 2008, [862] a experiencia acumulada na materia e a aplicación do novo marco normativo da formación profesional aconsellan ditar esta orde pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo, e pola que se derroga a regulación contida na Orde do 1 de abril de 2002, modificada pola Orde do 30 de xaneiro de 2007.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle están conferidas,

DISPÓN:

I. Disposicións de carácter xeral

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto a regulación das probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio e grao superior de formación profesional no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e no Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.

Artigo 2º.—Finalidade e persoas destinatarias das probas de acceso.

1. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio teñen por finalidade permitir ás persoas que non posúan o título de graduado en educación secundaria obrigatoria establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ou outros estudos equivalentes para os efectos de acceso, continuaren a súa formación accedendo aos ciclos formativos de formación profesional de grao medio nunhas condicións suficientes para cursar con aproveitamento estas ensinanzas.
2. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior teñen por finalidade permitir ás persoas que non posúan o título de bacharelato establecido pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, ou outros estudos equivalentes para os efectos de acceso, a posibilidade de continuaren formándose en ciclos de formación profesional de grao superior coa madurez e a idoneidade suficientes para realizar con aproveitamento estas ensinanzas.
3. Para os efectos de equivalencia doutros estudos para o acceso directo a ciclos formativos de grao medio e de grao superior, aplicarase o disposto nos artigos 5.2º e 6.2º da Orde do 5 de xuño de 2007 [1195] pola que se regula na Comunidade Autónoma de Galicia o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.

Artigo 3º.—Convocatoria das probas de acceso.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará de xeito ordinario e con carácter anual probas de acceso a ciclos formativos de graos medio e superior, por medio de resolución da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ás que poderán concorrer aquelas persoas que non cumpran os requisitos académicos que permitan o acceso directo aos ciclos formativos. A publicación da devandita convocatoria realizarase con anterioridade ao 31 de xaneiro de cada ano.
2. Así mesmo, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá convocar de xeito extraordinario probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e/ou superior para atender a demanda de colectivos específicos que, por causas debidamente xustificadas, non poidan realizar as probas nas datas previstas na convocatoria ordinaria a que se fai referencia na alínea anterior. A solicitude de convocatoria extraordinaria de probas de acceso deberá ser tramitada polos interesados cunha antelación de polo menos catro meses á data proposta de realización.
3. Con independencia do establecido nas alíneas anteriores, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá convocar de xeito extraordinario probas de acceso a ciclos formativos de grao medio e/ou superior en datas diferentes ás establecidas para a convocatoria ordinaria. A publicación da devandita convocatoria realizarase cunha antelación mínima de tres meses á data de realización da proba.
4. En cada convocatoria, todas as persoas aspirantes realizarán a proba na mesma data e á mesma hora.
5. O delegado ou a delegada provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria proporánlle á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais un inspector ou unha inspectora responsables das probas de acceso, así como os centros públicos da súa provincia onde se vaian constituír as comisións de realización de probas de acceso e a súa composición, consonte o establecido no artigo 7º desta orde.

Artigo 4º.—Inscrición para as probas de acceso.

1. A inscrición para realizar as probas de acceso farase na secretaría dos centros docentes públicos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan ciclos formativos de formación profesional, nos prazos que se determinen na correspondente convocatoria.
2. Os modelos de solicitude para a inscrición nas probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio e grao superior recóllense respectivamente nos anexos I e II desta orde.

Artigo 5º.—Probas de acceso adaptadas ás persoas que acrediten discapacidades.

1. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver a proba de acceso.
Quen solicite proba adaptada deberao facer constar expresamente no momento da inscrición e presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez emitido polo organismo competente, así como o seu ditame técnico facultativo.
2. A adaptación da proba que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada un dos ciclos formativos de grao medio ou superior.

II. Desenvolvemento e avaliación das probas

Artigo 6º.—Tribunal avaliador das probas.

1. Para cada convocatoria de probas e co obxecto de garantir o acceso aos ciclos formativos de formación profesional en igualdade de condicións, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais designará un tribunal composto por un presidente ou unha presidenta, e tantas persoas coordinadoras-correctoras como áreas ou materias avaliábeis.
O presidente ou a presidenta deberán ser un inspector ou unha inspectora de educación, ou ben un director ou unha directora dun centro público docente onde se impartan ensinanzas de formación profesional.
As persoas coordinadoras-correctoras deberán ser membros dos corpos de profesorado de ensino secundario, de profesorado técnico de formación profesional, ou de catedráticos de ensino secundario.

2. O tribunal avaliador desenvolverá as seguintes funcións:
 - a) Elaboración das probas e dos criterios de corrección.
 - b) Publicación das listaxes provisionais e definitivas das persoas admitidas para a realización da proba.
 - c) Resolución provisional e definitiva das solicitudes de exención da proba.
 - d) Resolución provisional e definitiva de solicitudes de proba adaptada.
 - e) Resolución provisional e definitiva de cualificacións das probas.
3. A corrección das probas poderase realizar de xeito centralizado ou descentralizado en función do que determine a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais na resolución da convocatoria das probas.
4. En cada área ou materia poderán incorporarse tantas persoas correctoras como se considere necesario en función das características da proba e do número de persoas inscritas. Este persoal corrector encargarase da corrección das probas e, de ser o caso, da revisión das reclamacións presentadas contra as cualificacións.

No caso de corrección descentralizada, as persoas correctoras formarán parte das comisións de realización de probas de acceso a que se fai referencia no artigo 7º desta orde.

No caso de corrección centralizada, as persoas correctoras serán designadas directamente polo director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.
5. Ao tribunal avaliador poderán incorporarse os asesores ou as asesoras que cumpra para resolver as posibles exencións da proba, así como as solicitudes de adaptación para a súa realización, en caso de persoas que acrediten discapacidades.

Artigo 7º.—Constitución das comisións de realización de probas de acceso en centros educativos.

1. Do desenvolvemento das probas responsabilízase, en cada centro proposto e para cada grao, unha comisión de realización de probas nomeada polo delegado ou a delegada provincial, por proposta do servizo provincial de inspección educativa.
2. As comisións de realización de probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio estarán integradas por:
 - a) Un inspector ou unha inspectora de educación, ou a persoa responsable da dirección do centro educativo onde se realicen as probas, que exercerá a presidencia da comisión.
 - b) Un máximo de seis vogais, un por cada un dos departamentos didácticos das materias incluídas en cada unha das partes en que se estrutura a proba. Un destes vogais actuará como secretario ou secretaria da comisión.
3. As comisións de realización de probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior estarán integradas por:
 - a) Un inspector ou unha inspectora de educación, ou a persoa responsable da dirección do centro educativo onde se realicen as probas, que exercerá a presidencia da comisión.
 - b) Un máximo de trece vogais, un por cada un dos departamentos didácticos das materias que compoñen a proba. Un destes vogais actuará como secretario ou secretaria da comisión.
4. Os vogais das comisións de realización das probas actuarán como persoal corrector en representación do tribunal, segundo se establece no artigo 6º.3 desta orde.

Ademais, de xeito excepcional, cando o número de solicitudes así o requira, poderase autorizar a ampliación do número de correctores da comisión que actúe nese centro.

En caso de intervir varias persoas correctoras nunha mesma materia, a revisión das reclamacións contra as cualificacións corresponderalle ao vogal da comisión.
5. Os vogais e o persoal corrector a que se fai referencia na alínea anterior han actuar como vixiantes o día da proba. Non obstante o anterior, en función das necesidades e da dispoñibilidade do centro, o presidente ou a presidenta da comisión poderán, de xeito excepcional, proporcionar persoal adicional do centro para reforzar as funcións de vixilancia o día da proba, así como servir de apoio ao desenvolvemento administrativo do proceso.
6. Logo de se nomearen, as comisións de realización de probas de acceso executarán a sesión de constitución con polo menos cinco días de antelación á data prevista para a súa realización.

7. Non poderá formar parte das comisións o persoal docente que no mesmo ano académico impartira no mesmo centro un programa de cualificación profesional inicial ou o curso de preparación ás probas de acceso a que se fai referencia no artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 8º.—Funcións das comisións de realización das probas de acceso.

1. As funcións das comisións de realización das probas de acceso serán as seguintes:
 - a) Organizar a realización da proba de acceso no instituto de educación secundaria ou centro integrado de formación profesional que corresponda.
 - b) Corrixir a proba de acceso de acordo cos criterios establecidos.
 - c) Atender e resolver as incidencias orixinadas durante a realización da proba.
 - d) Revisar os exames obxecto de reclamación.
 - e) Formalizar as actas de seguimento do proceso de realización das probas, así como a información de carácter económico que derive del.
 - f) Emitir as certificacións derivadas do proceso de realización das probas.
 - g) Calquera outra que lle encomende a Administración educativa no ámbito das súas competencias.
2. A inspección educativa supervisará o desenvolvemento das actuacións que se leven a cabo nas comisións de probas de acceso, para garantir así a calidade e a fiabilidade do proceso.
3. As comisións de probas de acceso realizarán a xestión das funcións encomendadas por medio dunha aplicación informática facilitada para tal efecto pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

III. Probas de acceso a ciclos formativos de grao medio

Artigo 9º.—Requisitos das persoas participantes na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio.

Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, aquelas persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder a eles e teñan cumpridos dezasete anos ou os cumpran no ano natural de realización da proba.

Artigo 10º.—Estrutura e organización da proba.

As probas de acceso aos ciclos formativos de grao medio adecuaranse a aspectos básicos do currículo de determinadas materias da educación secundaria obrigatoria, establecidas no Decreto 133/2007, [815] do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia.

Estruturaranse en tres partes, cada unha delas asociada a unha serie de competencias básicas consideradas imprescindibles para cursar con aproveitamento un ciclo formativo de grao medio:

- a) *Parte sociolingüística*: tomará como referencia as competencias básicas de comunicación lingüística e a competencia básica social e cidadá. Organizarase en tres probas:
 - Lingua castelá.
 - Lingua galega.
 - Ciencias sociais.
- b) *Parte matemática*: tomará como referencia as competencias básicas de matemáticas. Organizarase nunha única proba:
 - Matemáticas.
- c) *Parte científico-técnica*: tomará como referencia as competencias básicas de coñecemento e interacción co mundo físico. Organizarase en dúas probas:
 - Ciencias da natureza.
 - Tecnoloxía.



Artigo 11º.—Exencións para as probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.

1. De acordo co artigo 41.4º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e os artigos 21.3º e 23 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, quen participe nas probas de acceso a ciclos formativos de grao medio poderá solicitar a exención total ou parcial da proba.
2. Poderán quedar exentas da totalidade da proba as persoas que acrediten unha das seguintes circunstancias:

- Ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.
- Ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de formación profesional inicial, de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.
- Ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao medio de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.

Estas persoas poderán participar no proceso de admisión a ciclos formativos de grao medio, presentando directamente o certificado acreditativo na secretaría do centro correspondente nas condicións que se indican no artigo 12º.2 desta orde.

3. O alumnado que solicite a exención parcial da proba deberá formulalo no momento da inscrición, e á súa solicitude deberá achegarlle a documentación acreditativa correspondente, orixinal ou copia compulsada, de acordo co seguinte:

a) Exención da parte sociolingüística da proba:

- Certificación académica de ter superados os ámbitos social e de comunicación dun programa de cualificación profesional inicial ou do nivel II da educación secundaria para as persoas adultas.

b) Exención da parte matemática e da parte científico-técnica da proba:

- Certificación académica de ter superado o ámbito científico-tecnolóxico dun programa de cualificación profesional inicial ou do nivel II da educación secundaria para as persoas adultas.

c) Exención da parte científico-técnica da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:

- Certificación académica de ter superados os módulos obrigatorios dun programa de cualificación profesional inicial.
- Certificado de profesionalidade de calquera nivel, consonte o Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os certificados de profesionalidade.
- Acreditación como mínimo dun ano de experiencia laboral en xornada completa, con independencia do campo profesional en que se traballase. As persoas interesadas deberán cumprir este requisito con anterioridade ao remate do período de inscrición para as probas.

No caso de traballadores e traballadoras por conta allea, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social ou da mutualidade laboral en que se estivese afiliado, onde conste a empresa e o período de contratación. No caso de persoal das Forzas Armadas, certificación de vida laboral expedida pola pagadoría do centro de destino actual, onde consten os empregos desempeñados por destino, coa especialidade militar e o período de exercicio.

No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación do período de cotización no réxime especial de traballadores autónomos.
- Certificación da inscrición no censo de obrigados tributarios.

4. A resolución sobre a exención parcial ou total da proba corresponderalle ao tribunal avaliador, conforme se indica no artigo 6º desta orde.
5. A acreditación positiva de exención dalgunha das partes da proba de acceso a ciclos de grao medio, consonte o disposto nesta orde, manterá a súa validez en futuras convocatorias.

Artigo 12º.—Cualificación das probas de acceso a ciclos formativos de grao medio.

1. Segundo o disposto no artigo 27 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos.
A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como non apto/a.
2. Para os efectos de cálculo da nota final da proba de acceso non se terán en conta as partes da proba das que a persoa participante fora declarada exenta. Así mesmo, no caso de exención de todas as partes da proba, a cualificación final expresarase como exento/a. Para os efectos de admisión en ciclos formativos, a exención total da proba equivalerá a unha cualificación de cinco puntos, de acordo co establecido no artigo 5.4º da Orde do 5 de xuño de 2007, [1195] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.
3. Para as persoas que superasen un programa de cualificación profesional inicial e realizasen o curso de preparación da proba de acceso a que fai referencia o artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no cálculo final da nota engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar polo coeficiente 0,15 a cualificación obtida no devandito curso.
4. As actas de cualificacións definitivas, segundo o modelo do anexo III desta orde, serán remitidas polo tribunal avaliador aos servizos provinciais de Inspección Educativa, que procederán ao seu arquivo. Así mesmo, remitirase unha copia delas a cada centro onde se realizase a proba, para o coñecemento das persoas interesadas, o seu arquivo e a emisión das certificacións correspondentes.

Artigo 13º.—Certificación.

O alumnado que realice a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio na Comunidade Autónoma de Galicia recibirá unha certificación, logo da súa solicitude, expedida pola secretaría do centro onde realizara a proba, en que conste a nota final lograda e a cualificación obtida en cada unha das partes que a compoñen, segundo o modelo que figura no anexo IV desta orde.

Artigo 14º.—Validez das probas de acceso.

1. De conformidade co establecido no artigo 28 do citado Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a superación da totalidade da proba de acceso aos ciclos formativos de grao medio de formación profesional terá validez en todo o territorio do Estado.
2. No caso de superación da totalidade da proba, a devandita certificación dará acceso a calquera ciclo formativo de grao medio, nas condicións de admisión que se establezan.
3. Para o alumnado que realizase a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade, a certificación a que se fai referencia no artigo anterior permitirá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco, en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos de grao medio en Galicia durante un máximo de dous anos. As persoas interesadas en acollerse a esta posibilidade deberano acreditar no momento de formalizar a inscrición.

IV. Probas de acceso a ciclos formativos de grao superior

Artigo 15º.—Requisitos das persoas participantes na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior.

Poderán participar na proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior, consonte o establecido no artigo 41.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, as persoas que non cumpran os requisitos académicos exixidos para acceder ao ciclo formativo de grao superior e se atopen nalgunha das seguintes situacións:

- a) Ter cumpridos dezanove anos ou cumprilos no ano natural de realización da proba.

- b) Cumprir ou ter cumpridos dezaoito anos no ano natural de realización da proba, e dispor dun título de técnico que pertenza a algunha familia profesional incluída na opción a que opta, consonte o que se establece no anexo V desta orde.

Artigo 16º.—Estrutura e organización da proba.

1. As probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior adecuaranse a aspectos básicos do currículo de determinadas materias das modalidades de bacharelato establecidas no Decreto 126/2008, [891] do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo do bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia. Estruturaranse en dúas partes: común e específica.

2. A *parte común* valorará a madureza e a idoneidade das persoas candidatas para seguiren con éxito os estudos de formación profesional de grao superior, así como a súa capacidade de razoamento e expresión escrita. Organizarase en tres probas:

- Lingua galega.
- Lingua castelá.
- Matemáticas.

3. A *parte específica* valorará as capacidades de base referentes ao campo profesional de que se trate, e versará sobre coñecementos básicos das materias de referencia establecidas para cada ciclo formativo a que se pretenda acceder.

Organizarase con base en tres opcións, A, B e C, en función das familias profesionais e as materias de referencia establecidas para cada unha delas, segundo se establece no anexo V desta orde.

A persoa aspirante deberá elixir unha das tres opcións no momento de formalizar a solicitude de inscrición para a proba, escollendo dúas das tres materias das que desexa que se lle examine:

- *Opción A*: economía da empresa, lingua estranxeira (inglés ou francés), e filosofía e cidadanía.
- *Opción B*: debuxo técnico, tecnoloxía industrial e física.
- *Opción C*: ciencias da terra e ambientais, química e bioloxía.

Artigo 17º.—Exencións nas probas de acceso a ciclos formativos de grao superior.

1. Consonte o artigo 41.4º da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, e os artigos 21.3º e 23 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, as persoas participantes nas probas de acceso a ciclos formativos de grao superior poderán solicitar a exención total ou parcial da proba.

2. Poderán quedar exentas da totalidade da proba as persoas que acrediten ter superada a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.

Estas persoas poderán participar no proceso de admisión a ciclos formativos de grao superior, presentando directamente o certificado acreditativo na secretaría do centro correspondente, nas condicións que se indican no artigo 18º.2 desta orde.

3. Quen solicite exención parcial da proba deberao formular no momento da inscrición, e á súa solicitude deberalle achegar a documentación acreditativa correspondente, orixinal ou copia compulsada, de acordo co seguinte:

- a) Exención da parte común da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:
- Certificación de ter superada a proba de acceso a outros ciclos formativos de grao superior de réxime xeral non incluídos na opción pola que se presenta, conforme o anexo V desta orde.
 - Certificación de ter superada unha proba de acceso a ciclos formativos de grao superior de ensinanzas deportivas ou de artes plásticas e deseño.
- b) Exención da parte específica da proba, acreditando unha das seguintes circunstancias:
- Certificación de superación dun ciclo formativo de grao medio que pertenza a algunha das familias profesionais incluídas na opción pola que se presenta, consonte o anexo V desta orde.

- Certificación de superación dun certificado de profesionalidade de nivel dous ou superior dalgunha das familias profesionais incluídas na opción pola que se presenta, conforme o anexo V desta orde.
- Acreditación como mínimo dun ano de experiencia laboral en xornada completa en campos profesionais que se correspondan cos estudos que se pretenda cursar, consonte o anexo V desta orde. As persoas interesadas deberán cumprir este requisito con anterioridade ao remate do período de inscrición para as probas.

No caso de traballadores e traballadoras por conta allea, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social ou da mutualidade laboral en que se estivese afiliado, onde conste a empresa, a categoría laboral ou grupo de cotización, e o período de contratación. No caso de persoal das Forzas Armadas, certificación de vida laboral expedida pola pagadoría do centro de destino actual, onde consten os empregos desempeñados por destino, coa especialidade militar e o período de exercicio.
- Certificación da empresa en que se adquirira a experiencia laboral, segundo o modelo do anexo VI desta orde, onde se fagan constar especificamente as actividades laborais desenvolvidas pola persoa interesada relacionadas co campo profesional que corresponda cos estudos que pretenda cursar, e número de horas dedicadas a elas.

No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, a documentación para presentar será a seguinte:

- Certificación do período de cotización no réxime especial de traballadores autónomos.
- Certificación da inscrición no censo de obrigados tributarios.
- Memoria descritiva segundo o modelo do anexo VI, realizada pola persoa interesada, das actividades desenvolvidas durante o exercicio profesional.

4. A resolución sobre a exención parcial ou total da proba corresponderalle ao tribunal avaliador que se indica no artigo 6º desta orde.
5. A acreditación positiva de exención dalgunha das partes da proba de acceso a ciclos de grao superior, de acordo co disposto nesta orde, manterá a súa validez en futuras convocatorias.

Artigo 18º.—Cualificación das probas de acceso a ciclos formativos de grao superior.

1. Segundo o disposto no artigo 27 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a cualificación de cada unha das partes da proba será numérica, entre cero e dez puntos.
A nota final da proba calcularase sempre que se obteña polo menos unha puntuación de catro puntos en cada unha das partes, e será a media aritmética destas, expresada con dous decimais. Será positiva a cualificación de cinco puntos ou superior. En caso contrario, a nota final cualificarase como non apto/a.
2. Para os efectos de cálculo da nota final da proba de acceso non se terán en conta as partes da proba das que a persoa participante fora declarada exenta. Así mesmo, no caso de exención de todas as partes da proba, a cualificación final expresarase como exento/a. Para os efectos de admisión en ciclos formativos, a exención total da proba equivalerá a unha cualificación de cinco puntos, consonte o establecido no artigo 9.4º da Orde do 5 de xuño de 2007, [1195] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.
3. Para as persoas que dispoñan dun título de técnico incluído nalgunha das opcións a que se fai referencia no anexo V desta orde e realizasen o curso de preparación da proba de acceso a que fai referencia o artigo 41.5º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, no cálculo final da nota engadiráselle á media aritmética a puntuación resultante de multiplicar polo coeficiente 0,15 a cualificación obtida no devandito curso.
4. As actas de cualificacións definitivas, segundo o modelo do anexo VII desta orde, serán remitidas polo tribunal avaliador aos servizos provinciais de Inspección Educativa, que procederán ao seu arquivo. Así mesmo, remitirase unha copia delas a cada centro onde se realizase a

proba, para o coñecemento das persoas interesadas, o seu arquivo e a emisión das certificacións correspondentes.

Artigo 19º.—Certificación.

O alumnado que realice a proba de acceso a ciclos formativos de grao superior na Comunidade Autónoma de Galicia recibirá unha certificación, logo da súa solicitude, expedida pola secretaría do centro en que realizase a proba, en que constará a nota final lograda, así como a cualificación obtida en cada unha das partes que a compoñen, segundo o modelo que figura no anexo VIII desta orde.

Artigo 20º.—Validez das probas de acceso.

1. De conformidade co establecido no artigo 28 do citado Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, a superación da totalidade da proba de acceso aos ciclos formativos de grao superior de formación profesional en función da opción elixida terá validez en todo o territorio do Estado.
2. No caso de superación da totalidade da proba e en función da opción elixida de acordo co anexo V desta orde, a devandita certificación incluírá a relación de familias profesionais nas que se posibilitará o acceso a ciclos formativos de grao superior, nas condicións de admisión que se establezan.
3. Para quen realizase a proba na Comunidade Autónoma de Galicia e non a superase na súa totalidade, a certificación a que se fai referencia no artigo anterior permitirá manter a cualificación obtida nas partes superadas cunha puntuación igual ou superior a cinco en futuras convocatorias de probas de acceso a ciclos formativos de grao superior en Galicia durante un máximo de dous anos. As persoas interesadas en acollerse a esta posibilidade deberán acreditálo no momento de formalizar a inscrición.

V. Reclamacións e recursos

Artigo 21º.—Reclamacións.

1. Poderanse presentar reclamacións contra a listaxe provisional de persoas admitidas, contra a resolución provisional de exencións, contra a resolución provisional de probas adaptadas e contra a cualificación provisional das probas de acceso, no prazo de tres días hábiles desde a correspondente publicación.
As reclamacións deberanse presentar na secretaría dos centros docentes públicos que se especifiquen na convocatoria das probas de acceso, e estarán dirixidas ao presidente ou á presidenta do tribunal.
2. A publicación das listaxes e das resolucións provisionais e definitivas terán efectos de comunicación ás persoas reclamantes.

Artigo 22º.—Recursos de alzada.

Contra a listaxe definitiva de persoas admitidas, a resolución definitiva de exencións, a resolución definitiva de probas adaptadas e as cualificacións definitivas da proba de acceso, poderase interpor recurso de alzada no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte ao da publicación da correspondente listaxe definitiva, ante o director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensino Especial, da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999, de modificacións da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.


VI. Disposicións

Disposicións adicionais

Primeira.—Vixencia das certificacións de superación das probas de acceso.

1. A certificación de ter superada a proba de acceso a ciclos formativos de grao medio consonte o establecido na Orde do 1 de abril de 2002¹ pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica terá os mesmos efectos que a certificación da superación da proba de acceso a que se fai referencia no artigo 13º desta orde.

¹ Derrogada pola presente Orde de 2 de decembro de 2008.

	1222	Orde do 2 de decembro de 2008 coa regulación das probas de acceso a ciclos formativos de FP
	§ 140	

2. A certificación de ter superada a proba de acceso a un determinado ciclo formativo de grao superior consonte a citada Orde do 1 de abril de 2002 manterá a súa vixencia ata a extinción do título correspondente establecido pola Lei orgánica 1/1990, de ordenación xeral do sistema educativo.

Logo de extinguido o título establecido pola Lei orgánica 1/1990, de ordenación xeral do sistema educativo, a devandita certificación permitirá o acceso aos ciclos formativos declarados equivalentes para os efectos académicos, ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, segundo se estableza nos reais decretos dos títulos correspondentes.

Segunda.—Vixencia das resolucións de exencións da parte específica da proba de grao superior.

Quen dispoña de resolución positiva de exención da parte específica da proba de grao superior, ao abeiro da Orde do 1 de abril de 2002 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica, modificada pola Orde do 30 de xaneiro de 2007, poderá presentar en futuras convocatorias mantendo a súa validez, sempre que a opción elixida A, B ou C inclúa o ciclo para o que se concedese a devandita exención.

Terceira.—Constitución de comisións de probas de acceso fóra de centros educativos.

Con independencia do establecido no artigo 7º desta orde, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais poderá constituír comisións de realización de probas de acceso fóra de centros educativos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Neste caso, os membros da comisión a que se fai referencia nas alíneas 2 e 3 do artigo 7º desta orde serán nomeados directamente polo director ou a directora xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais.

Cuarta.—Arquivo e destrución das probas.

Os centros educativos en que se constituían comisións de realización de probas de acceso conservarán toda a documentación xerada neste proceso durante os tres meses seguintes á súa finalización. Transcorrido este período sen se producir reclamación ningunha, a dirección do centro poderá proceder á súa destrución. No caso dos exames reclamados e dos impugnados, a documentación conservase durante un período de cinco anos.

No caso de se constituír algunha comisión de probas fóra de centros educativos, será a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais a encargada do arquivo e da destrución das devanditas probas, unha vez transcorrido o período correspondente.

Quinta.—Efectos económicos do tribunal e das comisións de realización de probas.

Para os efectos previstos no artigo 26.2º do Decreto 144/2001, do 7 de xuño, o tribunal e as comisións de realización de probas consideraranse incluídos na categoría terceira.

Sexta.—Protección de datos.

Na xestión dos procesos a que se refire esta orde respectarase a normativa sobre protección de datos, consonte a lexislación vixente.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 1 de abril de 2002 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica, así como a Orde do 30 de xaneiro de 2007 pola que se modifica a Orde do 1 de abril de 2002, e todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar as instrucións necesarias para o desenvolvemento e a aplicación do previsto nesta orde.

Segunda.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para actualizar o anexo V desta orde na resolución anual da convocatoria de probas, logo de que o ministerio com-

petente en materia de formación profesional do sistema educativo publique a nova relación de ciclos formativos, ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Terceira.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 2 de decembro de 2008.


ANEXO V

ORGANIZACIÓN EN OPCIONS DA PARTE ESPECÍFICA DA PROBA A CICLOS FORMATIVOS DE GRAO SUPERIOR EN FUNCIÓN DA FAMILIA PROFESIONAL A QUE SE DESEXE ACCEDER

Opcións segundo familias profesionais derivadas da LOXSE	Opcións segundo familias profesionais derivadas da LOE	Materias de referencia do bacharelato
Opción A		
Administración. Comercio e márketing. Hostalaría e turismo. Servizos socioculturais e á comunidade. Comunicación, imaxe e son (só o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos").	Administración e xestión. Comercio e márketing. Hostalaría e turismo. Servizos socioculturais e á comunidade. Imaxe e son (só o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos").	Materias da opción A: Economía da empresa. Lingua estranxeira (francés ou inglés). Filosofía e cidadanía.
Opción B		
Actividades marítimo-pesqueiras (agás o ciclo de "produción acuícola"). Artes gráficas. Edificación e obra civil. Electricidade e electrónica. Comunicación, imaxe e son (agás o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos"). Fabricación mecánica. Madeira e moble. Informática. Mantemento e servizos á produción. Mantemento de vehículos autopropulsados. Téxtil, confección e pel (agás os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Vidro e cerámica.	Artes gráficas. Edificación e obra civil. Electricidade e electrónica. Imaxe e son (agás o ciclo de "produción de audiovisuais, radio e espectáculos"). Enerxía e auga. Fabricación mecánica. Informática e comunicacións. Instalación e mantemento. Madeira, moble e cortiza. Marítimo-pesqueira (agás o ciclo de "produción acuícola"). Transporte e mantemento de vehículos. Téxtil, confección e pel (agás os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Industrias extractivas. Vidro e cerámica.	Materias da opción B: Debuxo técnico. Tecnoloxía Industrial. Física.
Opción C		
Actividades agrarias. Actividades físicas e deportivas. Imaxe persoal. Industrias alimentarias. Actividades marítimo-pesqueiras (só o ciclo de "produción acuícola"). Química. Téxtil, confección e pel (só os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Sanidade.	Agraria. Actividades físicas e deportivas. Imaxe persoal. Industrias alimentarias. Marítimo-pesqueira (só o ciclo de "produción acuícola"). Química. Seguridade e medio ambiente. Téxtil, confección e pel (só os ciclos de "curtidos" e "procesos de ennobrecemento téxtil"). Sanidade.	Materias da opción C: Ciencias da terra e ambientais. Química. Bioloxía.

§ 141. ORDE DO 23 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE REGULAN O DESENVOLVEMENTO DOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EN RÉXIME ORDINARIO E PARA AS PERSOAS ADULTAS, E AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DOS TÍTULOS DE TÉCNICO E TÉCNICO SUPERIOR. (DOG DO 7 DE MAIO DE 2007)

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

	1224	Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior
	§ 141	

Para este fin, establece que a oferta de formación sostida con fondos públicos favorecerá a formación ao longo de toda a vida, acomodándose ás expectativas e ás situacións persoais e profesionais. No seu artigo 9º, define a formación profesional como o conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das profesións, o acceso ao emprego e a participación na vida social, cultural e económica, incluíndo as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e das traballadoras, así como as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no título I, capítulo V o marco que ha rexer nas ensinanzas de formación profesional inicial que forma parte do sistema educativo, e determina que lles corresponderá ás administracións educativas a programación da oferta das ensinanzas de formación profesional.

O Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

No seu artigo 18.3º, establece que entanto que non se produza a implantación dos novos títulos de formación profesional, consonte o disposto na Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, seguirán vixentes as titulacións e os currículos derivados da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, establece os aspectos básicos da ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo.

O Decreto 239/1995, ¹ [1123] do 28 de xullo, establece a ordenación xeral dos estudos de formación profesional específica en Galicia e as directrices sobre os seus títulos.

O Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación das persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adecuará as ensinanzas dos ciclos formativos ás peculiaridades e ás características das persoas adultas.

A Orde do 27 de decembro de 2002 [1489] establece as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais.

A Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.

A experiencia acumulada e a entrada en vigor do novo marco normativo aconsellan ditar unha nova disposición que recolla todos aqueles aspectos que permitan mellorar o desenvolvemento dos ciclos formativos tanto en réxime ordinario como no réxime para as persoas adultas, así como servir de base para regular as probas para obter o título de técnico e técnico superior de ciclos formativos.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente,

DISPÓN:

I. Obxecto e ámbito de aplicación.

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto regular as ensinanzas de ciclos formativos correspondentes á formación profesional inicial establecida na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, e será de aplicación nos centros docentes públicos e privados, concertados ou non concertados, do ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan estas ensinanzas.

II. Vías para a obtención dos títulos de formación profesional.

¹ Derogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).

Artigo 2º—Vías.

Os títulos de formación profesional poderán obterse a través das ofertas de ensinanzas que se recollen no artigo 3 desta orde ou ben mediante a superación das probas organizadas para a súa obtención directa. Así mesmo, para a obtención dos títulos terase en conta o establecido no artigo 8.3 da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.

Artigo 3º.—Oferta das ensinanzas de ciclos formativos.

As ensinanzas de ciclos formativos poderán cursarse:

1. Polo réxime ordinario, por curso completo en modalidade presencial.
2. Polo réxime para as persoas adultas, de xeito parcial por módulos, nas modalidades presencial, semipresencial ou a distancia, nas condicións e cos requisitos que se establezan.

III. Matrícula en ciclos formativos.

Artigo 4º.—Aspectos xerais.

1. A matrícula formalizarase en cada curso académico, e con ela o alumnado terá dereito a unha única convocatoria por cada módulo profesional.
2. Cada módulo profesional poderá ser obxecto de avaliación nun máximo de catro convocatorias, con independencia do centro e do réxime ou da modalidade en que se curse. Quedará exceptuado o módulo de Formación en Centros de Traballo (FCT), que o será nun máximo de dúas. ² [1247]
3. O alumnado que esgotase as catro convocatorias previstas no punto anterior por motivos de doenza, discapacidade ou outros que condicionen ou impidan o desenvolvemento ordinario dos estudos poderá solicitar unha convocatoria extraordinaria perante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para rematar os seus estudos.

Artigo 5º.—Matrícula polo réxime ordinario na modalidade presencial

1. Consonte o establecido no artigo 31.2 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, a matrícula realizarase para cada un dos cursos académicos en que se organicen as ensinanzas.
2. Para os efectos de matriculación nun ciclo formativo, o alumnado poderá ter a consideración de: ³ [1247]
 - Alumnado de primeiro curso.
 - Alumnado de segundo curso.

O alumnado poderá formalizar a matrícula no segundo curso cando se cumpra algún dos requisitos de promoción seguintes:


- a) Ter superados todos os módulos do primeiro curso.
- b) Ter pendente unicamente un módulo asociado a unidade de competencia do primeiro curso, con independencia da duración deste.
- c) Tendo algúns módulos non superados, que a suma da duración establecida no anexo desta orde para estes módulos sexa inferior ao 25 % da carga horaria total de módulos de primeiro curso, sempre que non se trate de máis dun módulo asociado a unidade de competencia. Para os efectos de promoción, non se terán en conta as horas de libre disposición.

En todo caso, cando un alumno ou unha alumna non promociione deberá repetir os módulos profesionais non superados, para o que deberá formalizar a matrícula no mesmo curso e se incorporará ao grupo de alumnado correspondente.

3. Con carácter xeral, o alumnado poderá realizar a matrícula de primeiro ou segundo curso no mesmo centro un máximo de dúas veces, sempre que non esgotase o número de convocatorias establecido no artigo 4.2 desta orde.

² Ver o artigo 7.4 da Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

³ Ver o artigo 7.1 da Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

	1226	Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior
	§ 141	

Excepcionalmente, poderase formalizar unha terceira ou unha cuarta matrícula do mesmo curso académico no mesmo centro, sempre que o ciclo formativo teña a condición de liberado (que existan prazas dispoñibles e non haxa lista de espera).

4. O alumnado que, despois da repetición de primeiro curso, non obtivese avaliación positiva para promocionar ao segundo curso ou que, despois da repetición do segundo curso, non conseguise titularse por ter módulos pendentes de primeiro ou de segundo poderá completar os módulos profesionais non superados e, así, concluír os seus estudos solicitando a admisión noutro centro polo réxime ordinario, polo réxime para as persoas adultas ou por algún dos procedementos previstos no artigo 2 desta orde.
5. A matrícula no primeiro curso do ciclo formativo dará dereito a realizar, por unha vez, as actividades programadas para cada módulo, sempre que non se produza ningún dos supostos recollidos nos artigos 8, 10 e 11 desta orde.
6. A matrícula no segundo curso dará dereito a realizar, por unha vez, as actividades programadas para cada módulo do segundo curso. No caso de non superar algún dos módulos, o alumno ou a alumna deberán realizar as actividades de recuperación que lles propoña o equipo docente, coincidindo co período ordinario de realización de prácticas de FCT previsto no artigo 6.4 da Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de FCT. O alumnado de segundo curso con módulos pendentes de primeiro tamén poderá recuperalos neste mesmo período.
7. De forma excepcional, cando o centro ofrezca as mesmas ensinanzas no réxime para as persoas adultas en modalidade presencial, e cando as necesidades do centro así o requiran, o alumnado repetidor polo réxime ordinario deberá asistir ás ensinanzas polo réxime para as persoas adultas, aínda que a súa avaliación sexa realizada polo réxime ordinario. Para este fin, o profesor ou a profesora de persoas adultas incorporárase á xunta de avaliación como parte integrante do equipo docente do ciclo formativo.

Artigo 6º.—Matrícula polo réxime para as persoas adultas nas modalidades presencial, semipresencial e a distancia.

1. Poderán acceder a este réxime de ensinanzas as persoas que teñan cumpridos 18 anos ou os cumpran no ano natural en que comeza o curso escolar. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará os criterios de prioridade no acceso, que poderán ser diferentes aos exixidos con carácter xeral.
2. Excepcionalmente, a delegación provincial que corresponda, logo de informe do servizo provincial de inspección educativa, poderalles autorizar o acceso ás ensinanzas de ciclos formativos de grao medio a aquelas persoas que, con menos de 18 anos e a partir de dezaseis anos no momento de realizaren a matrícula, acrediten a súa condición de traballadores ou traballadoras, ou deportistas de alto rendemento, ou aleguen circunstancias excepcionais que lles impidan realizar os estudos de formación profesional específica polo réxime ordinario.
3. Tendo en conta as características e as necesidades das persoas adultas, e para atender ás demandas de cualificación do sistema produtivo, a matrícula neste réxime será realizada por módulos formativos. Co fin de deseñar itinerarios formativos adecuados aos seus intereses, as persoas adultas poderanse matricular de calquera dos módulos do ciclo formativo correspondente, sempre que se garanta a compatibilidade horaria do 90 % no caso de ensinanzas en modalidade presencial. En todo caso, a matrícula parcial de módulos realizarase para un mesmo ciclo formativo e non poderá superar a carga lectiva anual de 960 horas.
4. Ao alumnado procedente do réxime ordinario que acceda ao réxime para as persoas adultas en calquera das súas modalidades, ou viceversa, computaráselle as convocatorias xa consumidas no réxime correspondente.
5. De xeito excepcional, cando un alumno ou unha alumna que estea a cursar estudos presenciais de formación profesional específica por este réxime para persoas adultas, non poida asistir a algún módulo, logo de informe do Servizo de Inspección Educativa, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar a súa asistencia ás ensinanzas no réxime ordinario, aínda que a súa avaliación se realice polo réxime de persoas adultas. Para este fin, o profesor ou a profesora do réxime ordinario incorporárase á xunta de avaliación correspondente de persoas adultas.



Artigo 7º.—Matrícula simultánea en réximes diferentes.

1. A matrícula en ciclos formativos polo réxime ordinario non poderá ser compatible coa matrícula en calquera ensinanza do mesmo réxime.
2. No caso de ensinanzas de réximes diferentes e compatibilidade horaria do 90 % será posible realizar a matrícula simultánea en dous ciclos formativos, en ciclos formativos e bacharelato, ou en ciclos formativos e ESO, coa autorización do servizo provincial de Inspección Educativa.
3. Durante un mesmo curso académico, un alumno ou unha alumna non poderán estar matriculados nun mesmo módulo profesional nas modalidades a distancia, semipresencial ou presencial, así como nas probas para a obtención deste.

IV. Renuncias e baixas de matrícula nas modalidades presenciais.

Artigo 8.º.—Renuncia á matrícula

1. Co fin de non esgotar as catro convocatorias previstas para cada módulo profesional, poderase renunciar, por unha soa vez, á avaliación e á cualificación da totalidade dos módulos profesionais do ciclo formativo en que se formalizase a matrícula, sempre que concorran algunhas das seguintes circunstancias:
 - Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico, tanto do alumno ou da alumna como de familiares ata o segundo grao de consanguinidade ou afinidade.
 - Incorporación a un posto de traballo mediante un contrato de duración superior a dous meses, nun horario incompatible coas ensinanzas do ciclo.
 - Obrigas de tipo familiar ou persoal que impidan a normal dedicación ao estudo.A renuncia á matrícula sempre se deberá xustificar documentalmente.
2. A aceptación da renuncia non implicará reserva de praza para o seguinte curso académico. No caso de que o alumnado procedente de renuncia desexe reincorporarse novamente aos estudos deberá someterse a un novo proceso de admisión.


Artigo 9º.—Procedemento de solicitude de renuncia.

1. A solicitude de renuncia de matrícula, xunto coa documentación acreditativa, deberá presentarse ante a dirección do centro educativo de acordo cos seguintes prazos e requisitos:
 - a) No caso de que todos os módulos sexan de formación no centro educativo (módulos de primeiro curso en réxime ordinario ou calquera módulo en réxime para as persoas adultas): cunha antelación mínima de dous meses á avaliación final de módulos correspondente.
 - b) No caso do alumnado de segundo curso en réxime ordinario, en que os módulos de formación de segundo curso se realicen no centro educativo e no centro de traballo: cunha antelación mínima de dous meses á data prevista como período ordinario da FCT.
2. O director ou a directora do centro resolverán no prazo máximo de dez días hábiles.
3. A renuncia ao módulo de FCT regúlase no artigo décimo da Orde do 28 de febreiro de 2007. **[1232]**

Artigo 10º.—Anulación da matrícula

1. Se unha vez iniciadas as actividades lectivas se observase a inasistencia continuada de determinados alumnos ou alumnas a elas, o centro docente requiriralles por escrito a súa inmediata incorporación nun prazo máximo de tres días e comunicarlles que, en caso de non se producir esta, bardante causa debidamente xustificada, se procederá á anulación da súa matrícula. O alumnado tamén poderá solicitar de forma voluntaria a anulación da súa matrícula antes do 31 de outubro.

A praza vacante será cuberta polo alumnado en lista de espera, ata completar a cota asignada ao grupo. Este procedemento deberá estar concluído antes do 31 de outubro.
2. A anulación da matrícula con anterioridade ao 31 de outubro de cada curso académico non computará para efectos de convocatorias consumidas.

	1228	Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior
	§ 141	

Artigo 11º.—Baixa de oficio da matrícula. ⁴ [1247]

1. A partir do 31 de outubro, o centro poderá realizar baixa de oficio da matrícula cando un alumno ou unha alumna non asistan inxustificadamente á clase durante o resto do curso académico de xeito continuado por un período superior a 25 días lectivos ou, de xeito descontinuo, por un período superior a 35 días lectivos. Para tales efectos, deberá quedar constancia na secretaría do centro da comunicación ao alumno ou á alumna desta circunstancia administrativa.
2. A baixa de oficio suporá a perda da condición de alumno ou de alumna do ciclo formativo, e a correspondente convocatoria computarase como xa consumida. A reincorporación ás mesmas ensinanzas requirirá someterse a un novo proceso de admisión.
3. As solicitudes voluntarias de anulación de matrícula por parte do alumnado con posterioridade ao 31 de outubro de cada curso académico terán os mesmos efectos que as baixas de oficio.

V. Alumnado con necesidades educativas especiais.

Artigo 12º.—Ámbito.

Entenderase por alumnado que presenta necesidades educativas especiais aquel que requira, por un período da súa escolarización ou ao longo de toda ela, apoios e atencións educativas específicas derivadas de discapacidade ou de trastornos graves de conduta.

Artigo 13º.—Flexibilización modular de ciclos formativos. ⁵ [1247]

O alumnado con necesidades educativas especiais poderá ser autorizado, cando as necesidades de apoio específico así o xustifiquen, para cursar os ciclos formativos en réxime ordinario de xeito fragmentado por módulos, cunha temporalización distinta á establecida con carácter xeral.

Artigo 14º.—Procedemento de solicitude de flexibilización modular.

1. Unha vez comezado o curso académico e realizada a sesión de avaliación inicial, a dirección do centro presentará a oportuna solicitude no servizo provincial de inspección educativa correspondente para que se emita informe ao respecto. Á solicitude deberáselle xuntar a seguinte documentación:
 - a) Informe que xustifique a necesidade da medida, elaborado polo departamento de orientación do centro en colaboración co profesor ou a profesora que exerzan a titoría.
 - b) Conformidade expresa do pai e da nai, ou de quen dispoña da titoría legal do alumno ou da alumna, en caso de ser menor de idade, ou a súa propia, se é maior de idade.
 - c) Fotocopia compulsada do expediente académico.
 - d) Proposta da nova distribución horaria para cursar as ensinanzas e, de ser o caso, de medidas de reforzo educativo ou de adaptación do currículo dentro dos límites previstos na normativa vixente.
2. O Servizo Provincial de Inspección Educativa remitiralle toda a documentación, xunto co seu informe, ao delegado ou á delegada provincial, a quen corresponderá a autorización ou a denegación da flexibilización.

Por iniciativa tanto do Servizo Provincial de Inspección educativa como da delegación provincial, poderáselle requirir ao equipo de orientación específico, dependente da delegación provincial correspondente, a elaboración dun informe complementario ao respecto.

Artigo 15º.—Prazos para as solicitudes de flexibilización.

1. O prazo para presentar as solicitudes de flexibilización perante o servizo provincial de inspección educativa será no primeiro trimestre de cada curso académico.
2. A resolución da autorización da flexibilización comunicarase ao centro no prazo dun mes, para a súa comunicación á persoa interesada.

⁴ Ver o artigo 2.5.d) da Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

⁵ Ver o artigo 5 da Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

VI. Probas libres de técnico e técnico superior.

Artigo 16º.—Probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará anualmente probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior. Na convocatoria correspondente determinarase os ciclos formativos e os centros docentes públicos designados para a realización das probas, así como o período de matriculación e as datas de realización.
2. As probas realizaranse de xeito diferenciado por módulos profesionais e tomarán como referencia os criterios de avaliación e os obxectivos dos currículos dos ciclos formativos vixentes.

Artigo 17º.—Requisitos para participar nas probas.

1. Para se presentar ás probas de obtención directa dos títulos, requirirase ter 18 anos, para os títulos de técnico, e 20 anos, para os títulos de técnico superior, ou dezanove anos no caso de posuíren xa o título de técnico.
2. Deberanse cumprir os requisitos académicos de acceso ás correspondentes ensinanzas previstos no artigo 21 e na disposición adicional sétima do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.
3. As persoas que cursaran polo réxime de persoas adultas a oferta asociada a módulos asociados a unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais poderán presentarse a estas probas para a superación dos módulos profesionais pendentes.

VII. Organización das ensinanzas nas modalidades presenciais.


Artigo 18º.—Constitución de grupos.

O número de alumnos e alumnas de cada grupo dependerá das características pedagóxico-didácticas, e das posibilidades das instalacións e dos recursos de cada ciclo e de cada centro en particular, e non deberá ser superior a 30, incluíndo o alumnado repetidor.

Excepcionalmente, a delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que corresponda poderá modificar o límite establecido.

Artigo 19º.—Horario do ciclo formativo.

1. A duración e a distribución horaria dos módulos que constitúen o ciclo formativo, tanto os que se desenvolven no centro educativo como os de formación en centros de traballo, será a que se dispón no decreto polo que se establece o currículo do ciclo formativo correspondente e a normativa que o desenvolve.
2. A duración dos períodos lectivos en que se organicen os módulos dos ciclos formativos, tanto polo réxime ordinario como polo de persoas adultas, non será inferior a 50 minutos. En todo caso, o número de sesións deberá axustarse ao número total de horas que se establece para cada módulo no currículo correspondente.
3. O horario de libre disposición, en caso de estar recollido no currículo correspondente, utilizarase para reforzar os módulos asociados a unidades de competencia durante o primeiro curso.
4. Con carácter xeral, o horario lectivo das ensinanzas de ciclos formativos polo réxime de persoas adultas establecerase de luns a venres entre as 18 horas e as 23 horas de acordo co seguinte:
 - a) Co fin de facilitar a asistencia do alumnado traballador e sempre que as necesidades do centro así o posibiliten, garantirase a homoxeneidade das franxas horarias en que se imparta cada módulo.
 - b) Dado o carácter modular destas ensinanzas, as actividades lectivas, agás a FCT (e o proxecto, en caso de ciclos de grao superior), desenvolveranse durante os tres trimestres dos que consta cada curso académico.
 - c) Unha vez superados todos os módulos de formación no centro educativo, a FCT e o módulo de proxecto, de ser o caso, realizaranse ao principio do curso académico seguinte.
 - d) En caso de que un centro educativo ofrezca todos os módulos dun ciclo formativo de xeito modular, garantirase que o alumnado poida rematar as ensinanzas, agás a FCT e o proxecto, de ser o caso, nun período de tres cursos académicos.

	1230	Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior
	§ 141	

Artigo 20º.—Profesorado.


1. O equipo docente do ciclo estará constituído polo conxunto de profesores e profesoras que imparten docencia nos módulos que o integran.
2. Cada módulo dun ciclo formativo constitúe unha unidade de oferta formativa e será impartido, con carácter xeral, por un só membro do equipo docente, sen prexuízo do establecido no artigo 9.2 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro.
3. En todo caso, coa finalidade de favorecer a coordinación e a integración dos contidos dos módulos do ciclo formativo, o número de profesores e profesoras que constituían o equipo docente será o menor posible.
4. Excepcionalmente, consonte o artigo 95.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, para determinados módulos poderanse incorporar como profesorado especialista profesionais, non necesariamente titulados, que desenvolvan a súa actividade no ámbito laboral, atendendo á súa cualificación e ás necesidades do sistema educativo.
5. O módulo de proxecto recollido no artigo 12 do Real decreto 1538/2006 organizarase sobre a base da titorización individual e colectiva. A atribución docente correrá a cargo do profesorado con atribución docente no ciclo formativo correspondente, preferentemente entre o profesorado que imparta os módulos de segundo curso.

Artigo 21º.—Titoría.

1. Cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerá ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. O profesor ou a profesora que exerzan a titoría, ademais das funcións establecidas no artigo 59 do Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo (DOG do 9 de agosto), polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, desenvolverán as seguintes:
 - a) Propórllle ao coordinador ou á coordinadora da formación en centros de traballo (FCT), de ser o caso, empresas coas que proceda contactar para o desenvolvemento da FCT, e realizar o seu seguimento.
 - b) Colaborar con quen exerza a xefatura de departamento da familia profesional na elaboración e no desenvolvemento das actividades de recuperación do alumnado do seu grupo con módulos pendentes.
 - c) Redactar o informe final do ciclo formativo, previsto no artigo 24 desta orde, para a súa valoración e inclusión na memoria anual do departamento.

Artigo 22º.—Orientación profesional.

1. De acordo co Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, nos centros en que se imparta formación profesional incorporárase ao departamento de orientación un profesor ou unha profesora que impartan a área de formación e orientación laboral, por designación do director ou da directora, e por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.
2. O profesor ou a profesora de formación e orientación laboral desenvolverán, ademais das funcións que lles competen como membros do departamento de orientación, as seguintes:
 - a) Informar o alumnado sobre o marco legal de traballo e das relacións laborais.
 - b) Orientar sobre xeitos e procedementos de inserción profesional.
 - c) Dar a coñecer os recursos profesionais e laborais existentes.
 - d) Deseñar actividades ou programas para que o alumnado poida elaborar o seu propio itinerario profesional de procura de emprego, facéndoo consciente da necesidade de formación permanente.
 - e) Potenciar estratexias encamiñadas á consecución, de ser o caso, dunha reorientación profesional axustada ás demandas do mundo laboral.
 - f) Colaborar cos titores e coas titoras responsables da formación en centros de traballo na elaboración de programas para a realización de actividades formativo-productivas en centros de traballo.
 - g) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lles poidan asignar referidas á orientación.

Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior	1231	
	§ 141	

Artigo 23º.—Programacións didácticas de módulos profesionais.

1. Os centros educativos desenvolverán o currículo das ensinanzas profesionais mediante a elaboración das correspondentes programacións didácticas.
2. As programacións didácticas dos departamentos terán que atermos ao establecido nos artigos 95, 96 e 97 do Decreto 324/1996 [283] e incluírán, en todo caso, actuacións, estratexias e instrumentos de avaliación para cada módulo.
3. Os obxectivos, os contidos, a organización, a metodoloxía e os criterios de avaliación terán en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo e responderán ás características do alumnado ao que se dirixan.

Artigo 24º.—Informes finais de curso

1. Ao remate de cada curso académico, o profesor ou a profesora que exerzan a titoría, elaborarán un informe que deberá conter os seguintes puntos:
 - Distribución dos módulos que integran cada curso do ciclo formativo entre o profesorado que o imparta.
 - Datos sobre matrícula, promoción, titulacións e calquera outro de interese.
 - Breve resumo das actividades de recuperación dos módulos e valoración do resultado obtido.
 - Actividades extraescolares e complementarias desenvolvidas.
 - Flexibilizacións modulares levadas a cabo.
 - Programa de FCT, con indicación das empresas e as súas seccións onde se desenvolvese, así como a cantidade de alumnado que recibiu cada unha.
 - Valoración do desenvolvemento do programa formativo nas empresas.
 - Cantos outros aspectos se consideren de interese.
2. A dirección do centro remitirá copia deste informe ao servizo provincial de Inspección Educativa no prazo máximo dun mes desde o remate da FCT.

Disposicións transitorias

Primeira.—

Consonte o artigo 2 desta orde e entanto que non se desenvolva o procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e rexistro de competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral ou de vías non formais de formación, ao que se fai referencia no artigo 8.3º da Lei 5/2002, seguirá en vigor a Orde do 11 de febreiro de 2005 pola que se regulan as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica.

Segunda.—

O alumnado matriculado en ciclos formativos polo réxime ordinario con anterioridade ao curso académico 2007-2008 rematará os seus estudos de acordo coa normativa vixente nese momento, ata esgotar o número de matrículas ás que ten dereito. A partir do curso académico 2010-2011, deberá incorporarse ao sistema descrito nesta orde e as convocatorias xa consumidas computaranse para os efectos descritos no artigo 4º.2 desta orde.


Disposicións derogatorias

Única.—

Queda derogada a Orde do 31 de maio de 1999, pola que se regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional específica, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto na presente orde.

Quedan tamén derogados os artigos 22º, 26º, 28º, 30º e 31º da Orde do 27 decembro de 2002 [1489] pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais, nos aspectos relativos á formación profesional.

Disposicións derradeiras

	1232	Orde do 23 de abril de 2007 que regula o desenvolvemento dos ciclos formativos e das pobras libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior
	§ 142	

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para desenvolver esta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 23 de abril de 2007

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo. Distribución trimestral dos módulos que constitúen cada ciclo formativo e o seu número de horas e sesións semanais de 50 minutos — non engadido.

§ 142. ORDE DO 28 DE FEBREIRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA O MÓDULO PROFESIONAL DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABALLO DA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL, PARA O ALUMNADO MATRICULADO EN CENTROS EDUCATIVOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 8 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 9 DE MARZO DE 2007

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio (BOE do 4 de maio), de educación, determina no artigo 39, punto 1º, que a formación profesional comprende un conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diversas profesións, o acceso ao emprego e a participación na vida social, cultural e económica. Inclúe as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores e as traballadoras, así como as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e a actualización permanente das competencias profesionais. No punto 2 establece que a formación profesional, no sistema educativo, ten por finalidade preparar o alumnado para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que poidan producirse ao longo da súa vida, así como contribuír ao seu desenvolvemento persoal e ao exercicio dunha cidadanía democrática.

Igualmente, a devandita lei orgánica recolle, no punto 2º do artigo 42, que o currículo das ensinanzas de formación profesional incluírá unha fase de formación práctica en centros de traballo, da que poderá quedar exento quen acredite unha experiencia laboral que se corresponda cos estudos profesionais cursados. As administracións educativas regularán esta fase e a mencionada exención.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño (BOE do 20 de xuño), das cualificacións e da formación profesional, establece no seu título preliminar, artigo 6, que polas súas especiais características, a formación en centros de traballo require un esforzo coordinado dos axentes que interveñen na súa realización. Tanto a Administración educativa e os propios centros docentes como as confederacións, asociacións empresariais, empresas individuais, institucións públicas, organizacións sindicais, cámaras de comercio, etc., acordarán as condicións, mediante a subscripción de convenios de colaboración, que permitan a realización deste módulo profesional, imprescindible para que o alumnado obteña a titulación correspondente.

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro (BOE do 3 de xaneiro de 2007), polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, no seu artigo 11, indica que todos os ciclos formativos de formación profesional incluírán un módulo de formación en centros de traballo.

Os reais decretos que regulan os títulos de formación profesional específica e as súas correspondentes ensinanzas mínimas, así como os decretos que establecen os currículos dos ciclos formativos de grao medio e de grao superior, definen para cada un deles o módulo de formación en centros de traballo, que consistirá na realización de prácticas en entidades de titularidade pública ou privada.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, é consciente de que a formación integral dos seus estudantes exige complementar as actividades formativas do centro educativo con outro tipo de experiencias nun contorno e nun contexto real, que terían difícil cabida nas aulas e nos laboratorios. De aí a necesidade de colaboración cos centros de traballo, onde o alumnado vive unha situación real nun contorno produtivo similar ao que vai atopar nun futuro próximo, que lle serve á vez como adaptación e como etapa final da súa anterior formación.



En consecuencia, en uso das competencias que me foron conferidas,

DISPOÑO:

Primeiro.—Obxecto.

Esta orde ten por obxecto regular o desenvolvemento, a organización e a ordenación do módulo de formación en centros de traballo (en adiante FCT) correspondente ao ensino da formación profesional inicial.

Segundo.—Módulo profesional de FCT.

O módulo profesional de FCT é un bloque coherente de formación profesional que se desenvolve en empresas ou institucións en situacións reais de traballo. Este módulo ten carácter obrigatorio en todos os ciclos formativos e desenvolverase procurando aplicar as competencias profesionais adquiridas no centros educativos, complementadas con aquelas previamente identificadas entre as actividades produtivas do centro de traballo.

Terceiro.—Finalidade.

O módulo de FCT, de acordo co establecido no Real decreto 1538/2006, [1105] ten as seguintes finalidades:

- a) Completar a adquisición de competencias profesionais propias de cada título alcanzadas no centro educativo.
- b) Adquirir unha identidade e unha madurez profesional motivadoras para a aprendizaxe ao longo da vida e para as adaptacións aos cambios das necesidades de cualificación.
- c) Completar coñecementos relacionados coa produción, a comercialización, a xestión económica e os sistemas de relacións sociolaborais das empresas, co fin de facilitar a inserción laboral.
- d) Avaliar os aspectos máis relevantes da profesionalidade alcanzada polo alumnado no centro educativo e acreditar os aspectos requiridos no emprego que non poidan verificarse por exixir situacións reais de traballo.

Cuarto.—Convenios específicos de colaboración.

1. Convenios asinados entre o centro de traballo e o centro educativo:
 - a) Os centros educativos que imparten ciclos formativos de formación profesional subscribirán convenios de colaboración con centros de traballo pertencentes a empresas, agrupacións ou asociacións de empresas, institucións públicas ou entidades privadas.
 - b) Os convenios de colaboración para a realización das actividades de formación en centros de traballo deberanse formalizar por escrito e estarán asinados polo director ou a directora do centro educativo e pola persoa que teña a representación legal do centro de traballo, da empresa ou institución colaboradora. Asinarase un convenio por cada tipo de ensino e por cada centro de traballo, onde se identificará o alumnado que será acollido pola entidade colaboradora asinante.
 - c) A duración destes convenios será a prevista para o período de desenvolvemento do módulo de FCT, que se considerará improrrogable.
 - d) Deberán indicar obrigatoriamente o tipo de horario no centro de traballo para o alumnado que teña un horario especial segundo o artigo 14º desta orde.
 - e) Por tratarse dun módulo obrigatorio para a obtención do título e para garantir a obxectividade na súa avaliación, non se asinarán convenios específicos de colaboración con centros de traballo cando o empresario ou a empresaria, a persoa responsable, o titor ou a titora teñan algunha relación de parentesco, ata o terceiro grao, co alumnado que se asigne a ese centro de traballo.
 - f) Os centros educativos non terán a consideración de empresa para a realización da FCT, agás casos excepcionais debidamente xustificados e autorizados expresamente pola Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, logo de informe da inspección.
 - g) A relación entre o alumnado e o centro de traballo derivada do convenio de colaboración non terá natureza xurídica para os efectos laborais. Xa que logo, o alumnado non poderá percibir retribución económica ningunha pola súa actividade formativa nin polos resultados que puidesen derivarse dela.

- h) A empresa ou entidade colaboradora non poderá ocupar ningún posto de traballo, nin se-quera con carácter de substitución ou interinidade, co alumnado que realice actividades formativas na empresa.
- 2. Rescisión dos convenios.
Os convenios específicos de colaboración poderán ser rescindidos por calquera das partes, por denuncia dalgunha delas, que se lle comunicará á outra cunha antelación mínima de cinco días, baseándose nalgunha das seguintes causas:
 - a) Cesamento de actividade dalgunha das partes asinantes do convenio.
 - b) Forza maior que imposibilite o desenvolvemento das actividades programadas.
 - c) Incumprimento das cláusulas establecidas no convenio específico de colaboración, inadecuación pedagóxica das prácticas formativas ou vulneración das normas que estean en cada caso vixentes, en relación coa realización das actividades programadas.
 - d) Mutuo acordo adoptado entre a dirección do centro docente e a do centro de traballo da empresa ou institución colaboradora.
- 3. Exclusión de alumnado dun convenio para a realización da FCT.
Poderá ser excluído dun convenio para a realización da FCT na correspondente convocatoria un alumno, unha alumna ou un grupo, nos seguintes casos:
 - a) Por faltas de asistencia. O proxecto curricular do ciclo concretará o número de faltas que implica esta exclusión do convenio. En todo caso, o número de faltas non poderá ser superior ao 10 % das horas da duración do módulo.
 - b) Por actitude incorrecta, atendendo ao código disciplinario da empresa, ou por falta de aproveitamento, logo de audiencia ao alumno ou á alumna.
- 4. Comunicación dos convenios aos servizos de inspección de traballo.
Dentro dos vinte días seguintes á realización da sesión de avaliación final dos módulos no centro educativo e previa á FCT ou, de ser o caso, dez días antes do inicio da FCT, os centros educativos enviarán unha copia dos convenios específicos de colaboración coas empresas aos servizos de inspección educativa das respectivas delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, para que desde aí se trasladen á Inspección de traballo. As modificacións e as baixas que se produzan nos convenios de colaboración tamén se comunicarán aos servizos de inspección educativa, a onde se enviará copia do novo convenio no caso de modificacións.

Quinto.—Programación da FCT. Plan individualizado.

- 1. O módulo de FCT exige a elaboración dun plan individualizado, que consistirá no conxunto das actividades formativo-productivas que o alumnado terá que realizar nos centros de traballo durante as horas e o período establecidos para tal fin. Esas actividades serán o complemento final para acadar a competencia profesional característica do título, e proporcionarán as situacións de avaliación necesarias para acreditar tal competencia.
- 2. O plan individualizado deberá recoller os seguintes elementos:
 - a) Capacidades terminais elementais ou obxectivos mínimos, establecidos no currículo do ciclo formativo, ou, de ser o caso, capacidades terminais do módulo de FCT, definidas na normativa básica ou complementaria do título.
 - b) Actividades formativas, tomadas das de referencia que establece o currículo do ciclo formativo, que deben permitir executar ou completar a competencia profesional correspondente ao título.
- 3. Na elaboración do plan individualizado de FCT terán que estar identificadas todas as actividades formativo-productivas relacionadas coas capacidades terminais elementais do módulo de FCT e coa competencia profesional do título.
- 4. No plan individualizado de FCT recollerase, ademais, a avaliación correspondente a cada capacidade terminal elemental descrita.
- 5. Centros de traballo diferentes requiren plans individualizados de FCT distintos, agás nos sectores produtivos ou de servizos altamente homoxéneos, como medio para garantir que o módulo profesional se poida cumprir e avaliar.
- 6. Cando se constate que, nalgunhas zonas ou nalgúns sectores, o posto formativo ofrecido por un centro de traballo sexa insuficiente para acadar todas as capacidades terminais necesarias para a consecución da competencia profesional característica para a obtención do título, o



profesor ou a profesora, titor ou a titora, ou a persoa que coordine a FCT, segundo o caso, realizarán a selección doutros centros de traballo que poidan complementar o plan individualizado da FCT, como máximo dous. Nese caso, formalizarase un exemplar para cada empresa ou centro de traballo.

- Se o horario produtivo dunha empresa ou centro de traballo fose insuficiente (caso dalgúns familias profesionais) para completar o número total das horas correspondentes á FCT dun ciclo no período ordinario establecido, poderase asistir simultaneamente a máis dun centro de traballo, co fin de completar as actividades programadas, sen que a suma das horas que o alumnado deba realizar no conxunto de centros de traballo supoña aumento do número de horas, por xornada ou por semana, marcado para a xornada laboral legalmente establecida, nin aumento do número das horas establecidas para a FCT do ciclo que corresponda.

Sexto.—Acceso e duración do módulo de FCT.

- O acceso a este módulo producirase cando o alumnado teña unha avaliación positiva en todos os módulos profesionais do ciclo formativo realizados no centro educativo.
- A duración do módulo de FCT será a indicada nos decretos dos currículos correspondentes aos ciclos formativos na Comunidade Autónoma de Galicia ou, de ser o caso, na normativa básica ou complementaria. As xornadas reservadas para o seguimento, indicadas no artigo 7º, punto 2, computarán como xornada laboral.
- Realizarase ao final de cada ciclo formativo, nun só período e de xeito ininterrompido, agás nos casos recollidos no artigo 13º, punto g).
- Os períodos de realización da FCT segundo os distintos ciclos formativos serán os seguintes:

Horas do ciclo formativo ¹

	1300 (FCT 340) 1400 (FCT 440) 1100 (FCT 300)	1700 (FCT 740)	2000 (FCT 710)	2000 (FCT 380) 2000 (FCT 440) 1860 (FCT 400)
Período ordinario	Setembro–decembro	Setembro–marzo	Xaneiro–xuño	abril–xuño
Período extraordinario	xaneiro-marzo abril–xuño	setembro-marzo* xaneiro–xuño*	Setembro–marzo* xaneiro–xuño*	Setembro–decembro* xaneiro–marzo* abril–xuño*

* Curso seguinte ou seguintes

- A matrícula para realizar a FCT en período extraordinario realizarase no mes inmediatamente anterior do comezo do dito período.
- Durante o período de realización da FCT, o horario do alumnado adaptarase ao horario laboral do centro de traballo.

Sétimo.—Titoría e seguimento da formación en centros de traballo.

- O titor ou a titora do centro educativo establecerán canles de comunicación coa persoa designada para realizar as tarefas de titoría do centro de traballo que garantan o seguimento e a avaliación do alumnado. Establecerán o calendario de visitas aos centros de traballo; en concreto, un mínimo de dúas visitas de seguimento, ademais das previas para a xestión, para observar directamente as actividades que o alumnado realice nel e rexistrar o seu propio seguimento. Este calendario poderase completar mediante a programación, por parte do titor ou da titora docentes, das visitas e os mecanismos de contacto que consideren oportunos para o correcto seguimento do alumnado que desenvolve a FCT.
- Reservarase unha xornada cada quincena para a recepción do alumnado no centro educativo por parte do profesor-titor ou da profesora-titora, na que se realizarán actividades de seguimento, asesoramento e apoio.
- A compensación dos gastos ocasionados ao profesorado encargado do seguimento da formación en centros de traballo realizarase ao abeiro do establecido no Decreto 144/2001, do 7 de xuño (DOG do 25 de xuño), sobre indemnizacións por razón do servizo ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia. O devandito decreto establece que darán orixe a indemnización ou compensación, entre outras, as comisións de servizo para a realización

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 9 de marzo de 2007.

dos cometidos especiais que se lle ordenen ao persoal con destino na Administración autonómica de Galicia e os desprazamentos dentro do termo municipal por razón do servizo.

4. Para poder ser compensado nos gastos que ocasione o seguimento, o profesorado encargado deberá contar con autorización expresa da dirección do seu centro educativo de destino.
5. A compensación dos gastos ocasionados polas actividades de seguimento do módulo de formación en centros de traballo correspondentes a cada ciclo formativo poderá ser financiada con cargo aos orzamentos de gastos de funcionamento deses ciclos.
6. A compensación de gastos derivados dos accidentes de tráfico de coordinadores ou coordinadoras, e de titores ou titoras da FCT será a establecida na normativa reguladora correspondente, pola que se convocan axudas económicas para compensar gastos derivados dos accidentes de tráfico de persoal en función docente ou inspectora.

Oitavo.—Avaliación da formación en centros de traballo.

1. A avaliación do módulo da FCT ten por obxecto determinar a competencia profesional.
2. O instrumento de seguimento e avaliación do módulo de FCT será a carpeta de seguimento e avaliación da FCT. É obrigatoria na xestión da formación en centros de traballo, ten carácter individual e deberá cubrirse ao longo do desenvolvemento da FCT. Incluirá os seguintes documentos: identificación da carpeta, plan individualizado, follas semanais para o seguimento das actividades e a validación do contido da carpeta pola secretaría do centro.
3. O alumnado reflectirá nas follas semanais de seguimento as tarefas que desenvolva na empresa, que serán supervisadas polo profesor-titor ou a profesora-titora durante a xornada quincenal destinada á acción tutorial no centro educativo, á que asistirá o alumnado que estea durante ese período realizando a FCT.
4. Na avaliación deste módulo de FCT colaborará a persoa responsable designada por cada centro de traballo para o seguimento da formación do alumnado durante a estada nel. Esta colaboración na avaliación expresarase indicando no plan individualizado as capacidades adquiridas ou non no centro de traballo. Se a FCT tivese lugar en varias empresas, solicitarase un plan individualizado por cada unha delas.
5. Unha vez rematado o período previsto para o desenvolvemento da FCT, a secretaría do centro formalizará a dilixencia de pechamento para validar a documentación de que consta a carpeta de seguimento e avaliación de FCT do alumno ou da alumna, a quen posteriormente lla entregará.
6. Correspóndelle ao Servizo de Inspección Educativa o seguimento e a avaliación dos plans individualizados de FCT coa folla semanal de seguimento, así como a análise dos resultados obtidos no desenvolvemento da FCT en cada un dos ciclos formativos de cada centro educativo.
7. Unha vez realizado o módulo de FCT celebrarase a avaliación final correspondente.
8. A cualificación do módulo de FCT expresarase nos termos de apto ou apta, ou non apto ou non apta. No caso de que o alumno ou a alumna obteñan a cualificación de non apto ou non apta, deberán matricularse e realizar o módulo de FCT de novo.
9. A superación de todos os módulos profesionais cursados no centro docente, incluído o de FCT, será requisito indispensable para a obtención do correspondente título académico.

Noveno.—Exención do módulo de FCT.

1. O módulo de FCT é susceptible de exención pola súa correspondencia coa experiencia laboral, segundo se establece no artigo 49, do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro (BOE do 3 de xaneiro), polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.
2. A solicitude de exención formalizarase polo menos 20 días hábiles antes do inicio das actividades programadas para o módulo de FCT.
3. A exención poderá ser total ou parcial, dependendo da correspondencia que haxa entre a experiencia acreditada e os contidos do módulo formativo de FCT.
4. A exención requirirá, ademais de cumprir o requisito de experiencia laboral, a matrícula previa do alumno ou da alumna nun centro docente autorizado para impartir ensinanzas condcentes ao título do ciclo formativo correspondente.



5. Débese acreditar unha experiencia laboral correspondente ao traballo a tempo completo dun ano, relacionada cos estudos profesionais respectivos. No caso de contratos a tempo parcial, os días de cotización deberán ser equivalentes a un ano a tempo completo.
6. O alumno ou a alumna deberán presentar na secretaría do centro a seguinte documentación:
 - a) Solicitude á dirección do centro docente onde se estea matriculado. No caso de centros privados, a dirección trasladará as solicitudes ao centro público ao que estea adscrito.
 - b) Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, ou da mutualidade laboral á que se estivese afiliado ou afiliada, na que conste a empresa, a categoría laboral, o grupo de cotización e o período de contratación ou, de ser o caso, o período de cotización en réxime especial de traballadores autónomos, ou calquera outro medio de proba admitido en dereito.
 - c) Certificación da empresa na que se indique especificamente a duración do contrato, as actividades desenvolvidas e o período en que se realizaron estas actividades. No caso de traballadores e traballadoras por conta propia, certificación de alta no censo de obrigados tributarios, cunha antigüidade dun ano, así como unha declaración da persoa interesada das actividades máis representativas.
7. O titor ou a titora do centro educativo, en colaboración co equipo docente, logo da análise da documentación achegada, deberán emitir un informe e unha proposta, que lle farán chegar á dirección do centro, sobre a concesión ou non da exención total ou parcial, de ser o caso.
8. Nos centros públicos resolve a dirección do centro e, no caso dos centros privados, a dirección do centro ao que estea adscrito.
9. O acordo da concesión ou non da exención total ou parcial comunicaráselle por escrito á persoa solicitante no prazo de 10 días.

Décimo.—Renuncia á FCT.

O alumnado poderá solicitar a renuncia ao módulo de FCT e, xa que logo, á súa avaliación, co fin de non esgotar as dúas posibilidades de matrícula previstas para o réxime ordinario, acreditando algunha das seguintes circunstancias:

- a) Doenza prolongada de carácter físico ou psíquico.
- b) Incorporación laboral acreditada mediante contrato de traballo.
- c) Obrigas de tipo familiar xustificadas que impidan a normal dedicación aos estudos.
- d) Outras de carácter análogo que a dirección do centro estime oportuno, por proposta do equipo docente.

As solicitudes deberán presentarse perante o director ou a directora do centro nun prazo de, cando menos, dous meses antes da avaliación final do módulo da FCT. No caso de centros públicos, a dirección resolverá no prazo máximo de dez días. No caso de centros privados, resolverá o director ou a directora do centro público ao que estean adscritos no mesmo prazo, a partir da data da recepción da solicitude no centro público.

O alumnado procedente de renuncia unicamente deberá solicitar a reincorporación no prazo indicado no artigo 6º, punto 5. Non se terán en conta as xornadas realizadas antes de solicitar a renuncia, é dicir, cumprirá iniciar o módulo de FCT de novo.

Décimo primeiro.—Funcións e tarefas na xestión da FCT.

1. O director ou a directora do centro educativo.
 - a) Acreditar ante a delegación provincial correspondente a existencia de convenios que garantan a realización da FCT do alumnado matriculado nos ciclos formativos.
 - b) Asinar os convenios específicos de colaboración coas empresas e asumir a responsabilidade da súa execución.
 - c) Certificar os documentos acreditativos da realización da FCT.
 - d) Promover as relacións cos centros de traballo para a formación do alumnado e a súa inserción profesional.
2. O coordinador ou a coordinadora da FCT.
 - a) Supervisar e dirixir o programa de FCT.
 - b) Encargarse, por delegación da dirección do centro, das relacións coas empresas ou institucións que poidan estar interesadas no programa.

- c) Controlar, supervisar e valorar as actividades levadas a cabo polas persoas responsables da titoría dos ciclos formativos e programas de garantía social, para o que convocarán, polo menos, unha reunión mensual con eles.
 - d) Elaborar os convenios de colaboración.
 - e) Difundir o programa formativo a nivel interno e externo.
 - f) Procurar e seleccionar empresas co apoio do profesor titor ou a profesora titora, e tramitar toda a documentación relativa ás axudas económicas que proceda respecto á FCT, a través da dirección do centro.
 - g) Aqueloutras funcións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria estableza na súa normativa específica.
3. O titor ou a titora responsables da FCT.
- a) Elaborar o programa formativo do módulo, en colaboración coa persoa responsable do centro de traballo.
 - b) Avaliar e cualificar o módulo de FCT tendo en conta o informe presentado pola persoa responsable do centro de traballo sobre as actividades realizadas polo alumnado.
 - c) Manter contactos periódicos coa persoa responsable do centro de traballo, co fin de contribuír a que o programa de formación se axuste á cualificación que se pretenda para cada ciclo.
 - d) Atender no centro educativo aos problemas de aprendizaxe que presente o seu alumnado e valorar de xeito continuado as actividades correspondentes ao programa formativo.
 - e) Informar sobre as peticións de validacións e de exencións formuladas polo alumnado do ciclo formativo.
 - f) Informar o seu alumnado do programa formativo de FCT que vai realizar en cada empresa, e de todo o relacionado coas condicións e as características da súa realización, os aspectos, as condicións e os criterios de avaliación do citado módulo.
 - g) Extraer datos e conclusións que realimenten as actividades, con especial atención a aqueles que suxiran a modificación da programación docente ou do programa formativo, ou que afecten a continuidade do convenio coa empresa.
 - h) Proporcionar os datos máis significativos que se lle requiran para a avaliación global do programa da FCT.

Décimo segundo.—Funcións da Administración educativa.

En referencia ao módulo de FCT, a Administración educativa realizará as seguintes funcións:

- a) Promover a celebración de convenios marco con empresas, institucións e entidades dispostas a colaborar tecnicamente na xestión da FCT (cámaras de comercio, organizacións empresariais, outras consellerías ou administracións, etc.).
- b) Conformar, co apoio das entidades colaboradoras, un banco de datos sobre os centros de traballo dispostos a colaborar na FCT.
- c) Desenvolver, coa asistencia das entidades de colaboración, un plan de información e explicación ás empresas sobre a importancia e o interese da súa colaboración na participación para un bo desenvolvemento da FCT.
- d) Asesorar e apoiar os centros educativos nas súas relacións coas empresas e institucións, así como no proceso de elaboración dos convenios de colaboración entre ambos os dous.
- e) Programar, co apoio das empresas, institucións ou entidades colaboradoras, cursos formativos para as persoas responsables da coordinación e da titoría do módulo de FCT.

Décimo terceiro.—Casos excepcionais na realización da FCT.

En certos sectores produtivos, ou por causas de forza maior, é preciso realizar a FCT fóra do horario laboral, do período ou do ámbito produtivo establecido con carácter xeral, tendo en conta as seguintes consideracións:

- a) En ningún caso poderá iniciarse a FCT fóra do período establecido con carácter xeral sen contar coa autorización da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ou do Servizo de Inspección Educativa, se é o caso.



- b) A realización da FCT coincidindo en período de vacacións deberá contar co compromiso expreso do titor ou da titora do centro educativo, de realizar o seguimento das actividades do plan individualizado.
- c) Enténdese por vacacións para a realización da FCT os meses de xullo e agosto.
- d) A realización anticipada da FCT non implicará o adiamento do calendario da avaliación, nin a entrega adelantada do título, previsto con carácter xeral para o ciclo, e deberá quedar reflectida no proxecto curricular do ciclo.
- e) A resolución pola que se lle autorice ou rexeite a autorización, por parte da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, ou do Servizo de Inspección Educativa, comunicaráse ao centro educativo antes do inicio do período previsto para a realización da FCT.
- f) Non se considerarán casos excepcionais o desexo de matricularse noutros estudos, estar a realizar estudos simultáneos, facer unha viaxe particular, para substitución de traballadores na empresa, para realización de horario nocturno cando se poida realizar a mesma actividade en horario diúrno, nin ningún outro alleo ás necesidades da formación profesional.
- g) A interrupción da FCT en casos de forza maior, accidente, doenza, embarazo ou similar polos que se necesite ampliar a duración do período ordinario non necesita autorización no caso de que o período que se amplíe sexa inferior a un mes. Nestes casos cumprirá asinar un novo convenio que inclúa o período ampliado. O alumnado implicado quedará pendente de avaliación e será avaliado ao rematar a FCT. Se o período de interrupción é superior a un mes o alumnado deberá solicitar renuncia ao módulo de FCT e volver a facelo de novo.

Décimo cuarto.—Autorizacións.

1. Deberase solicitar autorización para a realización da FCT á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, quen resolverá e o comunicará ao centro educativo, nos seguintes casos:
 - a) Inclusión no calendario de FCT de fins de semana e/ou festivos.
 - b) Horario nocturno, considerado entre as 22.00 horas e as 6.00 horas.
 - c) Realización da FCT nos meses de xullo e agosto.
 - d) Anticipación da FCT respecto ao período ordinario establecido con carácter xeral. Nestes casos deberá quedar reflectido no proxecto curricular do ciclo, e pode ser motivada pola dificultade para encontrar postos formativos, estacionalidade nas actividades que se realicen na FCT (caso das familias de actividades agrarias, de actividades físicas e deportivas, ou de hostalaría e turismo, entre outras), etc.
 - e) Anticipación da FCT e simultánea coa formación no centro educativo, por causas debidamente xustificadas no proxecto curricular do ciclo.
 - f) Adaptación do calendario para o alumnado matriculado no réxime de persoas adultas ou traballadores e traballadoras con matrícula no réxime ordinario, cunha duración mínima de catro horas por xornada ao longo de cinco xornadas semanais. Acreditarase coa copia de contrato de traballo vixente durante o período previsto para a estadía formativa e subscrito con empresa distinta da titular do centro de traballo de acollida para a FCT.
2. Deberase solicitar autorización ao Servizo de Inspección Educativa nos seguintes casos:
 - a) Realización da FCT fóra da Comunidade Autónoma de Galicia.
 - b) Realización da FCT en máis de dous centros de traballo.
3. Casos especiais. Non terá que solicitar autorización o alumnado matriculado nas seguintes familias e nos seguintes ciclos formativos, para estes casos:
 1. Inclusión no calendario de FCT de fins de semana e/ou festivos.
 - a) Hostalaría e turismo.
 - i. CM Servizos de restaurante e bar.
 - ii. CM Cociña.
 - iii. CM Pastalaría e panadería.
 - iv. CS Aloxamento.
 - v. CS Restauración.
 - b) Actividades físicas e deportivas.

- i. CM Condución de actividades físico-deportivas no medio natural.
 - ii. CS Animación de actividades físicas e deportivas.
 - c) Industrias alimentarias.
 - i. CM Panificación e repostería.
 - d) Sanidade.
 - i. CM Coidados auxiliares de enfermaría.
 - ii. CM Farmacia.
 - e) Imaxe persoal.
 - f) Comercio e márketing.
 - i. CM Comercio.
2. Horario nocturno, considerado entre as 22.00 horas e as 6.00 horas.
- a) Hostalaría e turismo.
 - i. CM Servizos de restaurante e bar.
 - ii. CM Cociña.
 - iii. CM Pastelaría e panadaría.
 - iv. CS Aloxamento.
 - v. CS Restauración.
 - b) Industrias alimentarias.
 - i. CM Panificación e repostería.
 - c) Sanidade.
 - i. CM Coidados auxiliares de enfermaría.
 - ii. CM Farmacia.
4. Actividades marítimo-pesqueiras. O alumnado matriculado nos ciclos correspondentes a esta familia profesional e que estea embarcado tampouco terá que solicitar autorización para fins de semana e horario nocturno, e adaptará o seu horario ao propio da actividade desenvolvida.

Décimo quinto.—Procedementos e documentación para solicitar autorizacións en casos excepcionais.

1. Autorizacións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais. Documentación para enviar directamente á dirección xeral:
 - a) Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada pola dirección do centro, por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - b) En caso de solicitar autorización para máis dun alumno ou alumna, ou para máis dun ciclo formativo, relación de alumnado por cada ciclo formativo.
2. Autorizacións do Servizo de Inspección Educativa. Documentación para enviar:
 - a) Realización da FCT en comunidades limítrofes con Galicia, ou dentro de Galicia con centros de traballo moi afastados do centro educativo que impidan realizar o seguimento por parte do titor ou da titora correspondentes.
 - i. Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada polo director ou a directora do centro, e por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - ii. Acordo asinado entre o centro de educativo de procedencia e un centro educativo situado no territorio de destino que imparta a mesma ensinanza ou familia profesional.
 - iii. Copia do plan individualizado de FCT.
 - b) Realización da FCT en máis de dous centros de traballo.
 - i. Solicitude individual motivada e xustificada, con todos os datos cubertos e asinada polo director ou a directora do centro, por cada alumno ou alumna, na que se especificará a causa ou as causas polas que se solicita a autorización.
 - ii. Copia do plan individualizado de FCT.

**Décimo sexto.—A FCT en programas de garantía social e programas de cualificación profesional inicial.**

1. O alumnado matriculado nas diferentes modalidades de programas de garantía social ou programas de cualificación profesional inicial poderá realizar prácticas formativas en centros de traballo. A duración será a que se estableza na normativa reguladora destes programas.
2. En todo o referente á subscrición de convenios cos centros de traballo, aspectos da relación entre centros educativos, e centros de traballo e autorizacións excepciónais da realización da FCT, observárase o disposto nesta resolución, así como aquelas instrucións que se poidan ditar.

Décimo sétimo.—Xestión administrativa da FCT.

Todos os documentos necesarios para a realización da FCT estarán dispoñibles na aplicación informática da FCT, na páxina web <http://www.edu.xunta.es/fct>, para todos os centros educativos.

Disposición derogatoria única

Queda derogado o artigo 20 da Orde do 16 de xullo de 2002 ² [1247] (DOG do 13 de setembro) pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións derradeiras**Primeira.—**

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar as normas de aplicación e desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de febreiro de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria


§ 143. DECRETO 296/1999, DO 21 DE OUTUBRO, POLO QUE SE DESENVOLVEN DETERMINADOS ASPECTOS DOS CURRÍCULOS DOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, dispón no seu artigo 4 que lles corresponde ás administracións educativas competentes establecer os currículos dos ciclos formativos.

En cumprimento do devandito artigo, de acordo coas atribucións recollidas no Estatuto de autonomía, no Real decreto 1763/1982, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, e no Real decreto 676/1993, [1105] do 7 de maio, que establece as directrices xerais sobre os títulos de formación profesional e as súas ensinanzas mínimas, dítase o Decreto 239/1985, do 22 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral das ensinanzas de formación profesional e as directrices sobre os seus títulos na Comunidade Autónoma de Galicia, determinando os aspectos que deben cumprilos currículos dos diferentes ciclos formativos.

No desenvolvemento deste decreto, dítanse as seguintes disposicións: Decreto 223/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en desenvolvemento de aplicacións informáticas; Decreto 224/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en administración de sistemas informáticos; Decreto 228/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en xestión administrativa; Decreto 230/1997, do 30 de xullo, polo que se establece, o currículo

² Derogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

	1242	Decreto 296/1999 que desenvolve determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional
	§ 143	

lo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en operacións, control e mantemento de máquinas e instalacións do buque; Decreto 231/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en desenvolvemento e aplicación de proxectos de construción; Decreto 232/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente, ó título de técnico en electromecánica de vehículos; Decreto 233/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en produción acuícola; Decreto 234/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en pesca e transporte marítimo; Decreto 240/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en equipos e instalacións electrotécnicas; e Decreto 256/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en operacións de cultivo acuícola.

O Real decreto 777/1998, ¹ [1144] do 30 de abril, polo que se desenvolven determinados aspectos da ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo, establece modificacións que afectan os títulos de formación profesional específica. De acordo con esta disposición, fóronse publicando novos decretos de currículos de ciclos formativos para a Comunidade Autónoma de Galicia, incorporando as modificacións alí establecidas. Procede, pois, adapta-los decretos de currículo publicados con anterioridade a esa norma básica.

Por todo isto, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, co informe do Consello Galego de Ensinanzas Técnico-profesionais e do Consello Escolar de Galicia, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinteún de outubro de mil novecientos noventa e nove.

DISPOÑO:

Artigo primeiro

Modifícase o Decreto 256/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en operacións de cultivo acuícola, nos termos que se especifican a continuación:

1. Os puntos 1 e 2 do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
 - «1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
 2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto».
2. Ó artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:

«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. No número 3.3 do anexo, o «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no equipo de traballo» substitúese polo «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no contorno de traballo» que figura no anexo XI deste decreto.
4. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.
5. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo I deste decreto.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

Artigo segundo

Modifícase o Decreto 230/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en operación, control e mantemento de máquinas e instalacións do buque, nos termos que se especifican a continuación:

1. No artigo quinto substitúese o punto 2 polo seguinte:
«2. As materias de bacharelato que poden ser impartidas polo profesorado das especialidades definidas no presente ciclo son as que se expresan no número 4.1.2 do anexo deste decreto».

E engádesse un punto 3:

- «3. As titulacións declaradas equivalentes para efectos de docencia son as que se expresan no número 4.1.3 do anexo deste decreto».
2. Os puntos 1 e 2 do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
 - «1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
 2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto».
3. Ó artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos, asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
4. No número 3.3 do anexo, o «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no equipo de traballo» substitúese polo «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no contorno de traballo» que figura no anexo XI deste decreto.
5. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.
6. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo II deste decreto.


Artigo terceiro

Modifícase o Decreto 234/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en pesca e transporte marítimo, nos termos que se especifican a continuación:

1. No artigo quinto substitúese o punto 2 polo seguinte:
«2. As materias de bacharelato que poden ser impartidas polo profesorado das especialidades definidas no presente ciclo son as que se expresan no número 4.1.2 do anexo deste decreto».

E engádesse un punto 3:

- «3. As titulacións declaradas equivalentes para efectos de docencia son as que se expresan no número 4.1.3 do anexo deste decreto».
2. Os puntos 1 e 2 do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
 - «1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
 2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto».
3. Ó artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos, asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».

	1244	Decreto 296/1999 que desenvolve determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional
	§ 143	

4. No número 3.3 do anexo, o «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no equipo de traballo» substitúese polo «Módulo profesional 8 (transversal): relacións no contorno de traballo» que figura no anexo XI deste decreto.
5. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.
6. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo III deste decreto.

Artigo cuarto

Modifícase o Decreto 233/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en produción acuícola, nos termos que se especifican a continuación:

1. O artigo quinto queda redactado da seguinte forma:
«Os criterios de prioridade na admisión de alumnado para acceder a este ciclo formativo en centros sostidos con fondos públicos son os que se expresan no punto 4.1 do anexo deste decreto».
2. Ó artigo noveno engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XIII deste decreto.
4. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo IV deste decreto.

Artigo quinto

Modifícase o Decreto 228/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en xestión administrativa, nos termos que se especifican a continuación:

1. Os puntos 1 e 2 do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
«1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto».
2. O artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.
4. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo V deste decreto.

Artigo sexto

Modifícase o Decreto 231/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en desenvolvemento e aplicación de proxectos de construción, nos termos que se especifican a continuación:

1. O artigo quinto queda redactado da seguinte forma:

«Os criterios de prioridade na admisión de alumnado para acceder a este ciclo formativo en centros sostidos con fondos públicos son os que se expresan no punto 4.1 do anexo deste decreto».

2. Ó artigo noveno engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. O número 3.5 do anexo «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XIII deste decreto.
4. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo VI deste decreto.

Artigo sétimo


Modifícase o Decreto 240/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en equipos e instalacións electrotécnicas, nos termos que se especifican a continuación:

1. Os puntos 1, 2 e 3 do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
 - «1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
 2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto.
 3. As validacións coas materias de bacharelato, se fora o caso, establécense no número 4.3.3 do anexo deste decreto».
2. Ó artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:
«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. O número 3.5 «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.
4. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo VII deste decreto.

Artigo oitavo

Modifícase o Decreto 224/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en administración de sistemas informáticos, nos termos que se especifican a continuación:

1. O artigo quinto queda redactado da seguinte forma:
«Os criterios de prioridade na admisión de alumnado para acceder a este ciclo formativo en centros sostidos con fondos públicos son os que se expresan no punto 4.1 do anexo deste decreto».
 2. No artigo sexto, substitúese o punto 2 polo seguinte:
«2. As materias de bacharelato que poden ser impartidas polo profesorado das especialidades relacionadas no presente título son as que se expresan no punto 4.2.2 do anexo deste decreto».
- E engádesse un punto 3:
- «3. As titulacións declaradas equivalentes para efectos de docencia, son as que se expresan no punto 4.2.3. do anexo deste decreto».
 3. Ó artigo noveno engádeselle o parágrafo seguinte:

	1246	Decreto 296/1999 que desenvolve determinados aspectos dos currículos dos ciclos formativos de formación profesional
	§ 143	

«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».

4. O número 3.5 «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XIII deste decreto.
5. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo VIII deste decreto.

Artigo noveno

Modifícase o Decreto 223/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao superior correspondente ó título de técnico superior en desenvolvemento de aplicacións informáticas, nos termos que se especifican a continuación:

1. O artigo quinto queda redactado da seguinte forma:

«Os criterios de prioridade na admisión de alumnado para acceder a este ciclo formativo en centros sostidos con fondos públicos son os que se expresan no punto 4.1 do anexo deste decreto».
2. No artigo sexto substitúese o punto 2 polo seguinte:

«2. As materias de bacharelato que poden ser impartidas polo profesorado das especialidades relacionadas no presente título, son as que se expresan no punto 4.2.2 do anexo deste decreto».

E engádesse un punto 3:

- «3. As titulacións declaradas equivalentes para efectos de docencia, son as que se expresan no punto 4.2.3. do anexo deste decreto».
3. O artigo noveno engádeselle o parágrafo seguinte:

«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
4. O número 3.5 «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XIII deste decreto.
5. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo IX deste decreto.

Artigo décimo

Modifícase o Decreto 232/1997, do 30 de xullo, polo que se establece o currículo do ciclo formativo de grao medio correspondente ó título de técnico en electromecánica de vehículos, nos termos que se especifican a continuación:

1. Os puntos 1 e 2, do artigo sétimo quedan redactados da seguinte forma:
 - «1. As persoas que estean en posesión do título de técnico, por teren superada a formación profesional específica de grao medio, teñen acceso directo ás distintas modalidades de bacharelato.
 2. Os módulos susceptibles de validación por estudos de formación profesional ocupacional ou correspondencia coa práctica laboral son os que se especifican, respectivamente, nos números 4.3.1 e 4.3.2. do anexo deste decreto».
2. Ó artigo oitavo engádeselle o parágrafo seguinte:

«As horas de libre disposición que se inclúen neste punto serán utilizadas polos centros educativos para reforzar, nos módulos asociados a unidades de competencia, as capacidades de formación profesional de base ou de formación profesional específica, para lles dar resposta ás características dos alumnos, e ter en conta as necesidades de desenvolvemento económico, social e de recursos humanos do seu contorno socioproductivo».
3. O número 3.5 «Módulo profesional de formación e orientación laboral» queda redactado como figura no anexo XII deste decreto.

4. O número 4 do anexo do devandito decreto queda redactado como figura no anexo X deste decreto.

Artigo décimo primeiro.— Requisitos mínimos de espacios formativos

1. Os requisitos mínimos de espacios formativos para a impartición dos ciclos formativos de formación profesional específica son os que se indican no anexo XIV do presente decreto.
O grao de utilización expresa en tanto por cento a ocupación en horas do espacio, prevista para a impartición das ensinanzas, por un grupo de alumnos, respecto da duración total destas ensinanzas.
2. Os espacios formativos definidos para cada ciclo formativo poderán ser utilizados, de forma non simultánea, para outros ciclos formativos ou para outras ensinanzas, sempre que as actividades formativas sexan afíns e se dispoña dos equipamentos requiridos.
3. A autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo, trala súa solicitude, poderá ser extensiva a outros ciclos formativos da mesma familia profesional e do mesmo grao do que xa ten autorizado, trala comprobación pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de que os espacios formativos sexan similares e cumpran os requisitos requiridos para o novo ciclo.
4. As instalacións necesarias para impartir os ciclos formativos de formación profesional específica, sinaladas como singulares no anexo XIV, poderán situarse nun recinto distinto do resto das instalacións do centro educativo, garantindo a unidade funcional do centro e acreditando documentalmente que ten concedida autorización para o seu uso exclusivo ou preferente das referidas instalacións durante o tempo no que teñan lugar as actividades formativas.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase o Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, para dicta-las disposicións que sexan precisas para a aplicación do disposto neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vinteún de outubro de mil novecentos noventa e nove.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos I – XIV non engadidos


§ 144. ORDE DO 30 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN E A ACREDITACIÓN ACADÉMICA DO ALUMNADO QUE CURSA AS ENSEINANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL. (DOG DO 9 DE AGOSTO DE 2007)

É conveniente ver as Instrucións da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a avaliación en ciclos formativos do alumnado que formalizara a súa primeira matrícula polo réxime ordinario a partir do curso académico 2007–08 [1257].

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificacións e acreditación, que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

Para este fin, establece que a oferta de formación sostida con fondos públicos favorecerá a formación ao longo de toda a vida, acomodándose ás distintas expectativas e situacións persoais e profesionais.

No seu artigo 9 define a formación profesional como o conxunto de accións formativas que capacitan para o desempeño cualificado das diversas profesións, o acceso ao emprego e a participación activa na vida social, cultural e económica, incluíndo as ensinanzas propias da formación profesional inicial, as accións de inserción e reinserción laboral dos traballadores, así como as orientadas á formación continua nas empresas, que permitan a adquisición e actualización permanente das competencias profesionais.

	1248	Orde do 30 de xullo de 2007 coa regulación da avaliación da formación profesional inicial
	§ 144	

O Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, establece os aspectos básicos da ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo, de acordo co establecido no título I, capítulo V, da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

A Orde do 23 de abril de 2007, [1223] da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.

A Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.

O Real decreto 732/1995, [235] do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e deberes do alumnado e as normas de convivencia nos centros, regulou a reclamación do alumnado ás cualificacións.

A experiencia acumulada e a entrada en vigor do novo marco normativo aconsellan ditar unha nova disposición que recolla todos aqueles aspectos que permitan mellorar os procesos de avaliación e acreditación das ensinanzas de formación profesional.

Na súa virtude, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, facendo uso das competencias que lle confire o artigo 34.6º da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia,

DISPÓN:

I. Obxecto e ámbito de aplicación

Artigo 1º.—Ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto regular a avaliación e a acreditación académica do alumnado que curse ensinanzas de formación profesional no ámbito do sistema educativo, e será de aplicación nos centros docentes públicos e privados autorizados do ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan as ensinanzas correspondentes á formación profesional inicial establecida na Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

II. Avaliación das ensinanzas da formación profesional inicial

Artigo 2º.—Aspectos xerais do proceso de avaliación.

1. A avaliación da aprendizaxe do alumnado nos ciclos formativos realizarase de forma diferenciada por módulos profesionais. En todo caso, a avaliación na formación profesional inicial realizarase tomando como referencia os obxectivos e os criterios de avaliación de cada un dos módulos profesionais e os obxectivos xerais do ciclo formativo, segundo o establecido no correspondente currículo.
2. A avaliación realizarase ao longo de todo o proceso formativo do alumnado, polo que ten un carácter continuo. Por este motivo, nas modalidades de ensino presencial será necesaria a asistencia do alumnado ás actividades programadas para os distintos módulos profesionais do ciclo formativo.
3. O número de faltas que implica a perda do dereito á avaliación continua nun determinado módulo será do 10% respecto da súa duración total, con independencia de que estas faltas sexan ou non xustificadas.
4. O profesorado poderá non permitir a realización de determinadas actividades prácticas a aqueles alumnos ou alumnas que teñan perdido o dereito á avaliación continua, sempre que poidan implicar algún tipo de risco para si mesmos, o resto do grupo ou as instalacións.
5. Para cada ciclo formativo, os centros docentes desenvolverán o currículo mediante a elaboración das correspondentes programacións didácticas dos módulos profesionais, prestando especial atención aos criterios de planificación e á toma de decisións propias do proceso de avaliación; en particular:
 - a) Aos procedementos para avaliar o progreso da aprendizaxe do alumnado e a correspondencia entre os instrumentos xerais de avaliación e os criterios de avaliación.
 - b) Á planificación das actividades de recuperación de módulos profesionais pendentes, e expresamente aquelas que poidan ser realizables de forma autónoma polo alumnado.

- c) Aos criterios e ás pautas de avaliación que se deben ter en conta na avaliación do alumnado con necesidades educativas especiais ou con algún tipo de discapacidade.
- d) Ao desenvolvemento dos sistemas extraordinarios de avaliación para o alumnado que teña perdido o dereito á avaliación continua, cando por razóns de inasistencia reiterada non sexa posible utilizar os instrumentos de avaliación previstos inicialmente para cada módulo profesional.

O alumnado ao cal se lle aplique a baixa de oficio nas condicións establecidas no artigo 11 da Orde do 23 do abril de 2007 [1223] pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior, non terá dereito a este sistema de avaliación extraordinario.

- 6. Co fin de garantir a función formativa que ten a avaliación e o dereito do alumnado a que o seu rendemento escolar sexa avaliado con plena obxectividade, conforme o establecido na normativa vixente, para cada módulo profesional deberase informar dos criterios de avaliación que serán aplicados para evidenciar a adquisición das capacidades establecidas no currículo, así como do nivel mínimo que se considera suficiente para alcanzar a avaliación positiva.
- 7. Os procesos de avaliación adecuaranse ás adaptacións metodolóxicas de que puidese ser obxecto o alumnado con discapacidade e garantirase a súa accesibilidade ás probas de avaliación.

Artigo 3º.—Cualificacións.

- 1. A cualificación dos módulos profesionais, agás o de formación en centros de traballo (FCT), será numérica, entre un e dez, sen decimais. A superación do ciclo formativo requirirá a avaliación positiva en todos os módulos profesionais que o compoñen. Consideraranse positivas as puntuacións iguais ou superiores a cinco puntos.
- 2. Na avaliación do módulo profesional de FCT, colaborará, co titor ou titora do centro educativo o titor ou titora da empresa que designe o correspondente centro de traballo para o período de estancia do alumno ou da alumna. O devandito módulo profesional cualificarase como apto ou apta, ou non apto ou non apta.
- 3. A nota final do ciclo formativo será a media aritmética das cualificacións numéricas obtidas en cada un dos módulos expresada con dous decimais. Os módulos validados ou exentos non se poderán computar para os efectos de cálculo de cualificación final do ciclo formativo.
- 4. O acceso aos módulos de FCT e de proxecto requirirá ter superados todos os módulos de formación no centro educativo.

III. Desenvolvemento dos procesos de avaliación

Artigo 4º.—Consideracións xerais.

- 1. O profesorado que imparte docencia a un grupo de alumnos de formación profesional inicial constitúe o seu equipo docente e estará coordinado polo profesor ou a profesora que se encargue da titoría do devandito grupo.
- 2. Denomínanse sesións de avaliación as reunións de carácter colexiado que realice o equipo docente, convocadas e presididas polo profesor ou profesora que se encargue da titoría do grupo, realizadas co obxecto de contrastar as informacións proporcionadas polo profesorado dos distintos módulos profesionais en relación á valoración dos resultados de aprendizaxe do alumnado e ao seu progreso na consecución dos obxectivos xerais do ciclo. Nestas sesións, o equipo docente tomará as decisións que afecten o proceso de avaliación e promoción do alumnado.
- 3. O titor ou titora de cada grupo levantará acta do desenvolvemento das sesións, na cal se farán constar os acordos alcanzados e as decisións adoptadas.
A valoración dos resultados derivados destes acordos e destas decisións constituirá o punto de partida na seguinte sesión de avaliación.
O equipo docente adoptará as medidas oportunas que garantan a máxima confidencialidade daquela información que mereza un tratamento reservado.
- 4. As sesións de avaliación desenvolveranse en función dos períodos lectivos e polo profesorado que o decreto do currículo regula para cada ciclo formativo.

Artigo 5º.—Sesión de avaliación inicial.

Ao comezo das actividades do ciclo formativo, o equipo docente realizará unha sesión de avaliación inicial do alumnado, que terá por obxecto coñecer as características e a formación previa de cada alumno e de cada alumna, así como as súas capacidades. Así mesmo, deberá servir para orientar e situar o alumnado en relación co perfil profesional correspondente.

Nesta sesión, o profesor ou profesora que se encargue da titoría dará a información dispoñible sobre as características xerais do grupo ou sobre as circunstancias especificamente académicas, ou persoais con incidencia educativa, de cantos alumnos e alumnas o compoñen.

Esta información poderá proceder:

- a) Dos informes individualizados de avaliación da etapa anteriormente cursada, se o centro os tivese ou se os alumnos ou alumnas os achegan.
- b) Dos estudos académicos ou as ensinanzas de formación profesional (de carácter regrado, ocupacional ou continuo) previamente realizados.
- c) Do acceso mediante proba para o alumnado sen titulación.
- d) Dos informes ou ditames específicos do alumnado discapacitado ou con necesidades educativas especiais que poida haber no grupo.
- e) Da experiencia profesional previa.
- f) Da matrícula condicional do alumnado estranxeiro.
- g) Da observación do alumnado e as actividades realizadas nas primeiras semanas do curso.

Os acordos que adopte o equipo docente nesta sesión de avaliación recolleranse nunha acta, especialmente aqueles que teñan que ver con aspectos de flexibilización na duración das ensinanzas, segundo se desenvolve no artigo 13 da Orde do 23 de abril de 2007 [1223] pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.

Esta avaliación inicial en ningún caso levará consigo cualificación para o alumnado.

Artigo 6º.—Aspectos xerais das sesións de avaliación finais.

1. Nos módulos de primeiro curso, a sesión de avaliación final corresponderase sempre co remate do período formativo dos módulos no centro educativo.
2. No caso de módulos de segundo curso, a sesión de avaliación final realizarase unha vez rematado o período ordinario de realización da FCT e o módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior, segundo se establece no artigo 12 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro. Para estes efectos, entenderase que o módulo de FCT é un módulo de segundo curso, de acordo co establecido nos currículos correspondentes a cada ciclo formativo.
3. No caso de oferta modular polo réxime para as persoas adultas, a sesión de avaliación final de módulos coincidirá sempre co remate do período formativo dos módulos no centro educativo.

Artigo 7º.—Sesión de avaliación final de módulos no réxime ordinario.

1. Na sesión de avaliación final de módulos de primeiro curso, o equipo docente tomará as decisións sobre promoción do alumnado ao seguinte curso, segundo se establece no artigo 5.2º da Orde do 23 de abril de 2007. [1223]

No suposto de que se pase de curso con módulos pendentes, o alumnado deberá ser informado das actividades programadas para a súa recuperación, así como do período da súa realización, tempolización e data en que serán avaliados, que coincidirá coa sesión de avaliación parcial prevista no artigo 10º.3 desta orde.

O informe de avaliación individualizado conterá a información suficiente sobre as capacidades non alcanzadas polos alumnos ou alumnas, para que se teña en conta na súa posterior aprendizaxe.

A acta de avaliación final de módulos de primeiro axustarase ao modelo do anexo I desta orde.

2. Na sesión de avaliación final de módulos de segundo curso, o equipo docente:
 - a) Realizará a proposta de título para o alumnado que obtivese cualificación positiva nos módulos de FCT e no módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior.

- b) Proporalle a realización da FCT ao alumnado que recuperase os módulos pendentes de primeiro e segundo curso durante o período ordinario de realización da FCT. Este alumnado deberá formalizar unha nova matrícula no curso seguinte para cursar o módulo de FCT e o módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior.

A acta de avaliación final de módulos de segundo axustarase ao modelo do anexo II desta orde.

3. O alumnado a que se fai referencia no punto 2.b) deste artigo poderá realizar a FCT en calquera dos períodos extraordinarios establecidos no artigo 6.4º da Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo. Ao remate de cada un destes períodos, realizarase unha avaliación final extraordinaria de módulos de segundo curso, en que se avaliará unicamente o módulo de FCT e o módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior, e realizarase, de ser o caso, a proposta de título correspondente.

A acta de avaliación final extraordinaria de módulos de segundo axustarase ao modelo do anexo III desta orde.

4. O alumnado que nun mesmo curso académico queira acceder por segunda vez a realizar o módulo de FCT e non teña esgotadas as dúas convocatorias a que se fai referencia no artigo 4.2º da citada Orde do 23 do abril de 2007, [1223] deberá solicitar unha nova matrícula ao comezo do seguinte período ordinario ou extraordinario correspondente de realización da FCT.

5. No caso de ciclos formativos cunha duración inferior a 2.000 horas, a avaliación final de módulos de primeiro curso condicionará o acceso á FCT e ao módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior.

Artigo 8º.—Sesión de avaliación final de módulos no réxime para as persoas adultas.

O modelo de acta de avaliación final de módulos polo réxime para as persoas adultas axustarase ao establecido no anexo IV desta orde. Unha vez realizada a FCT e o módulo de proxecto no caso de ciclos superiores, realizarase a sesión de avaliación final extraordinaria de módulos, en que o equipo docente poderá realizar a proposta do título, cuxo modelo de acta se recolle no anexo V desta orde.

Artigo 9º.—Aspectos xerais das sesións de avaliación parciais.


Con independencia do réxime en que se cursen as ensinanzas, ordinario ou de persoas adultas, en cada curso académico e para cada grupo realizarase unha sesión de avaliación e cualificación en cada trimestre lectivo.

Tendo en conta o carácter de avaliación continua destas ensinanzas, a última avaliación parcial coincidirá sempre coa avaliación final de módulos correspondente.

Artigo 10º.—Sesións de avaliación parciais no réxime ordinario.

1. A acta de avaliación parcial de módulos de primeiro curso axustarase ao modelo do anexo VI desta orde.
2. A acta de avaliación parcial de módulos de segundo curso, previa á realización da FCT no período ordinario, axustarase ao modelo do anexo VII desta orde. En caso de existir avaliacións parciais anteriores no segundo curso, axustaranse ao modelo do anexo VI descrito no punto 1 deste artigo.
3. En réxime ordinario, cando nun mesmo ano académico o alumnado deba cursar módulos de formación no centro educativo e o módulo de formación en centros de traballo, na sesión de avaliación parcial previa á realización da FCT en período ordinario, o equipo docente tomará as decisións de acceso do alumnado a esta, conforme o cumprimento dos seguintes criterios:
 - a) Superación de todos os módulos de segundo curso.
 - b) De ser o caso, superación dos módulos de primeiro curso pendentes.

En calquera caso, a cualificación final dos módulos de segundo curso e módulos pendentes de primeiro farase efectiva na sesión de avaliación final establecida no artigo 7º.2 desta orde. Non obstante, a cualificación final coincidirá coa obtida na avaliación parcial previa á realización da FCT.

	1252	Orde do 30 de xullo de 2007 coa regulación da avaliación da formación profesional inicial
	§ 144	

4. En réxime ordinario, o alumnado de segundo curso que non poida acceder á FCT no período ordinario por ter módulos pendentes de primeiro ou segundo curso poderá recuperalos neste mesmo período. Para este fin, o equipo docente asignaralle unha serie de actividades de recuperación para os módulos non superados, con indicación expresa da data final en que serán avaliados.

O informe de avaliación individualizado conterá a información suficiente sobre as capacidades non alcanzadas polos alumnos ou alumnas, co fin de que sexa tida en conta na súa posterior aprendizaxe.

Artigo 11º.—Sesión de avaliación parcial de módulos no réxime para as persoas adultas.

A acta de avaliación parcial de módulos axustarase ao modelo do anexo VIII desta orde.

IV. Avaliación das probas libres de técnico e técnico superior

Artigo 12º.—Avaliación das probas libres de módulos.

1. As probas libres de técnico e técnico superior avaliaranse de acordo co disposto no artigo 3º.1 desta orde. O modelo de acta axustarase ao modelo do anexo IV desta orde, coa indicación expresa *Proba libre*.

Artigo 13º.—Documentos do proceso de avaliación.

- Os documentos do proceso de avaliación das ensinanzas de formación profesional son o expediente académico do alumnado, as actas de avaliación e os informes de avaliación individualizados. Os informes de avaliación e os certificados académicos son os documentos básicos que garanten a mobilidade do alumnado. O expediente académico será único para cada ciclo formativo.
- O expediente académico do alumnado que acceda a un ciclo formativo deberá ser aberto polo instituto de educación secundaria ou centro integrado de formación profesional en que se matricule por primeira vez. A custodia e o arquivo dos expedientes correspóndelle ao secretario ou secretaria ou, no seu defecto, ao administrador ou administradora do centro. Os expedientes conservaranse no último centro en que o alumnado realizou ou rematou o ciclo.
- O informe de avaliación individualizado incluírá as cualificacións parciais ou valoracións de aprendizaxe outorgadas ata ese momento ao alumnado, as medidas tomadas de reforzo educativo ou de flexibilización na duración das ensinanzas, as validacións ou exencións concedidas, as actividades propostas para a recuperación de módulos, e cantos outros aspectos de índole educativa se consideren relevantes.
- Os certificados académicos expediraos a dirección do centro público, en impresos oficiais normalizados, tras a solicitude da persoa interesada. Estes certificados deberán expresar as cualificacións obtidas, tanto positivas como negativas, con expresión da convocatoria concreta, do centro educativo e do curso académico, ata a data de emisión da certificación, segundo se reflicte no anexo IX desta orde.

VI. Validacións e exencións de módulos profesionais


Artigo 14º.—Validacións de módulos profesionais pola acreditación de unidades de competencia do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais.

Quen teña acreditada unha unidade de competencia que forme parte do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, mediante calquera título de formación profesional, certificado de profesionalidade ou parte deles, ou mediante acreditación parcial obtida a través do procedemento que estableza o Goberno, en cumprimento do disposto no artigo 8, puntos 3º e 4º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, terán validados os módulos profesionais correspondentes segundo se estableza na norma que regule cada título.

Artigo 15º.—Validacións.

O sistema de validacións de módulos profesionais dos títulos de formación profesional establecidos pola Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, aterase ás seguintes consideracións:

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Orde do 30 de xullo de 2007 coa regulación da avaliación da formación profesional inicial	1253	
	§ 144	

- a) Os módulos profesionais que teñan idéntica denominación e duración, así como as mesmas capacidades terminais e os mesmos criterios de avaliación que os descritos nos reais decretos polos que se establece cada un dos títulos de formación profesional específica serán validables entre si, segundo o que se reflicte no anexo IV da Orde de 16 de xullo de 2002, ² modificada pola Orde do 8 de outubro de 2002.
- b) Os módulos profesionais que, sen ter idéntica denominación, se teñen similares capacidades terminais e contidos básicos aos descritos nos reais decretos polos que se establecen as titulacións e as correspondentes ensinanzas mínimas, serán validables segundo o que se reflicte no anexo V da Orde de 16 de xullo de 2002.
- c) No anexo VI da Orde do 8 de outubro de 2002 recóllense outras validacións de carácter xeral entre módulos profesionais non incluídas nas epígrafes a) e b) deste artigo.
As solicitudes de validacións de módulos profesionais consideradas nas epígrafes a), b) e c) deste artigo serán resoltas pola dirección do centro docente público onde a persoa solicitante figure matriculada.
- d) Poderán ser obxecto de validación os módulos profesionais recollidos no anexo X desta orde. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria será o órgano competente para resolver a solicitude de validación.
- e) Os módulos profesionais que non estean incluídos nas epígrafes anteriores deste artigo poderán ser obxecto de validación, se é o caso, polo Ministerio de Educación e Ciencia.

Artigo 16º.—Procedemento de validacións de módulos profesionais.

1. As solicitudes de validación requirirán a matrícula previa do alumnado nun centro docente autorizado para impartir estas ensinanzas, e presentaranse perante a dirección do centro educativo dentro dos primeiros corenta e cinco días contados desde o comezo das clases. No caso de centros privados, a dirección dará traslado das solicitudes ao centro público a que estea adscrito, no prazo de cinco días. Antes do día 5 de decembro de cada ano, a dirección do centro público deberá resolver ou, de ser o caso, remitir ao órgano competente as solicitudes de validacións.
2. A solicitude formalizarase no modelo de instancia establecido para tal efecto no anexo XI desta orde e irá acompañada dunha fotocopia compulsada do DNI do alumno ou alumna e da certificación académica oficial dos estudos cursados, segundo o modelo do anexo IX desta orde ou, se for o caso, do certificado de profesionalidade ou da acreditación parcial a que se refire o artigo 14º desta orde.
3. As solicitudes de validación consideradas na epígrafe d) do artigo 15º desta orde serán remitidas polo director do centro á Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para a súa resolución. Xunto coa solicitude deberanse achegar, ademais da documentación anteriormente relacionada, os programas dos estudos realizados.
4. As solicitudes de validación consideradas na epígrafe e) do artigo 15º desta orde serán remitidas polo director do centro ao Ministerio de Educación e Ciencia. Xunto coa solicitude deberanse achegar, ademais da documentación anteriormente relacionada, os programas dos estudos realizados.
5. O alumnado que estea pendente de validación nalgún módulo profesional, deberá asistir ás clases e será avaliado no momento da presentación da resolución favorable desta. Se a confirmación da validación é posterior ás avaliacións finais, deberanse facer as dilixencias oportunas de modificación da cualificación en todos os documentos oficiais.

Artigo 17º.—Exención do módulo de FCT.

A exención do módulo de FCT prevista no artigo 9 da Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia, solicitarase segundo o modelo do anexo XII desta orde.

VII. Titulación e acreditación.

² Derrogada e substituída pola presente orde.

Artigo 18º.—Titulación e acreditación.

1. Para a obtención do título de técnico ou de técnico superior, cumprirá acreditar a superación de todos os módulos profesionais de que conste o correspondente ciclo formativo, así como cumprir os requisitos académicos de acceso a el, establecidos no artigo 21 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo.
2. Quen non superase na súa totalidade as ensinanzas de cada un dos ciclos formativos recibirá un certificado académico dos módulos profesionais superados que terá, ademais dos efectos académicos, efectos de acreditación parcial acumulable das competencias profesionais adquiridas en relación co Sistema Nacional de Cualificacións e Formación Profesional. A certificación realizarase segundo o modelo oficial que se indica no anexo XIII desta orde.

Artigo 19º.—Rexistro nas actas de avaliación.

1. En todas as actas de avaliación, parciais ou finais, así como no expediente académico do alumno ou da alumna, os módulos que como resultado do proceso de validación ou correspondencia coa práctica laboral obtivesen resolución positiva, consignaranse respectivamente coas seguintes iniciais:
 - **VA**: validado.
 - **EX**: exento.
2. A renuncia á matrícula rexistrase no expediente académico do alumno ou alumna, así como nas actas de avaliación parciais ou finais mediante as iniciais **RE** (renuncia).
3. A baixa de oficio da matrícula rexistrase no expediente académico do alumno ou da alumna, así como nas actas de avaliación parciais ou finais mediante as iniciais **BA** (baixa).
4. Nas actas de avaliación parcial de módulos, a perda do dereito á avaliación continua consignarase coas iniciais **PD** (perda do dereito á avaliación continua).

No caso de alumnado de segundo curso con módulos pendentes de primeiro, non será de aplicación a perda do dereito á avaliación continua para os módulos pendentes de primeiro curso.
5. Quen perdesse o dereito á avaliación continua e non se presente á proba final extraordinaria recollida no artigo 2º.5. d) desta orde, cualificarase cun 1 nas actas de avaliación final de módulos.
6. No réxime ordinario, non procederá a avaliación final do módulo de FCT e do módulo de proxecto no caso de ciclos formativos de grao superior, na sesión de avaliación final de módulos de segundo curso, cando o alumnado teña módulos pendentes de primeiro ou segundo curso durante o período ordinario de realización desta.

Esta circunstancia farase constar coas iniciais **NA** (non avaliado) e non implicará perda de convocatoria.
7. O alumnado autorizado para flexibilizar o período de escolarización, de acordo co establecido no artigo 13 da Orde do 23 de abril de 2007, [1223] será cualificado con **PC** (pendente de cualificar) nos módulos en que non corresponda a súa cualificación.
8. O alumnado matriculado en ciclos formativos mediante a presentación dun volante de inscrición condicional pendente de presentar unha titulación obtida no estranxeiro deberá presentar a resolución definitiva da homologación dos seus estudos con anterioridade á data da sinatura da acta da avaliación final de módulos correspondente. En caso de non facelo, o centro requiriralle a dita credencial e informarao de que de non a presentar antes desta avaliación quedará sen efectos a súa matrícula.
 - a) No suposto de que a resolución de homologación non se producise nos termos solicitados pola persoa interesada, quedarán sen efecto as cualificacións obtidas así como a propia matrícula, polo que o centro procederá á súa anulación.

- b) Cando transcorresen os prazos de validez do volante de inscrición condicional sen que se producise resolución expresa da solicitude de homologación por causas non imputables ao solicitante, a persoa interesada deberá solicitar do órgano competente un novo volante que será remitido directamente ao centro en que o alumno ou alumna figuren matriculados, e no cal se indicará expresamente o novo prazo de vixencia. O alumnado que se atope nesta situación cualificarase con PC (pendente de cualificar) nas actas de avaliación final de módulos correspondentes. Malia o anterior, farase constar no punto de observacións as cualificacións obtidas para que se teñan en conta unha vez que se presente a resolución definitiva de homologación.

VIII. Reclamación sobre a avaliación

Artigo 20º.—Reclamación contra as cualificacións.

1. Conforme o establecido no artigo 13.4º do Real decreto 732/1995, [235] do 5 de maio, polo que se establecen os dereitos e deberes do alumnado e as normas de convivencia nos centros, os alumnos ou alumnas, os seus pais ou as súas nais, así como os seus titores ou as súas titoras, poderán reclamar, ante a dirección do centro, contra as decisións e as cualificacións que se adopten como resultado dos procesos das avaliacións finais. As referidas reclamacións deberán basearse nalgún dos seguintes aspectos:
 - a) A avaliación que se levou a cabo como resultado do proceso de aprendizaxe do alumnado non foi adecuada aos obxectivos, contidos, criterios de avaliación e nivel, recollidos na correspondente programación didáctica.
 - b) Os procedementos e os instrumentos de avaliación aplicados foron inadecuados, conforme o sinalado na programación didáctica.
 - c) A aplicación dos criterios de avaliación establecidos na programación didáctica para a superación dos módulos non foi correcta.
2. O procedemento e os prazos para a presentación e a tramitación das reclamacións serán os seguintes:
 - a) A reclamación presentarase por escrito ante a dirección do centro, no prazo máximo de dous días lectivos a partir daquel en que se produza a comunicación da cualificación final ou da decisión adoptada.
 - b) O director do centro trasladará a reclamación ao departamento correspondente para que emita o oportuno informe sobre os aspectos sinalados no punto anterior, no cal deberá formularse proposta de ratificación ou rectificación na cualificación outorgada. Unha vez recibido o devandito informe, o director do centro emitirá resolución ao respecto. Este proceso estará rematado nun prazo máximo de cinco días naturais, incluída a comunicación ao alumnado, contados a partir do seguinte ao da presentación da reclamación.
 - c) Contra a resolución do director do centro, o solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o delegado ou delegada provincial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.


Disposicións adicionais

Primeira.—Validación de módulos profesionais dos novos títulos de formación profesional.

De acordo co artigo 45.1º do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo, serán obxecto de validación os módulos profesionais comúns a varios ciclos formativos, sempre que teñan igual denominación e se asegure o establecido na norma pola que se regule cada título en canto a duración, obxectivos, criterios de avaliación e contidos.

Segunda.—Validación do módulo profesional de formación e orientación laboral.

Quen obtivese a acreditación de todas as unidades de competencia dun título mediante o procedemento que se estableza en cumprimento do disposto no artigo 8.3º da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, poderá solicitar a validación co módulo de formación e orientación laboral, consonte o establecido na norma pola que se regule cada título.

	1256	Orde do 30 de xullo de 2007 coa regulación da avaliación da formación profesional inicial
	§ 144	

Disposicións transitorias

Primeira.—Alumnado matriculado polo réxime ordinario con anterioridade ao curso académico 2007-2008.

O alumnado matriculado en ciclos formativos polo réxime ordinario con anterioridade ao curso académico 2007-2008 rematará os seus estudos de acordo coa normativa vixente en materia de avaliación nese momento, ata esgotar o número de matrículas a que ten dereito ou ben ata a entrada en vigor dos novos títulos de formación profesional, a que se fai referencia no artigo 4 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro.

Segunda.—Vixencia das titulacións de formación profesional establecidas pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

De conformidade co establecido no artigo 18.3º do Real decreto 806/2006, [1613] polo que se establece o calendario de aplicación da Lei orgánica 2/2006, [62] de educación, mentres non se produza a implantación dos novos títulos de formación profesional, seguirán vixentes as titulacións e os currículos derivados da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Terceira.—Validacións de módulos profesionais establecidos pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Ata a entrada en vigor dos novos títulos de formación profesional inicial a que se fai referencia no artigo 4 do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, seguirán en vigor os anexos IV e V da Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia, e o anexo VI da Orde do 8 de outubro de 2002 pola que se rectifican erros advertidos na do 16 de xullo de 2002.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 16 de xullo de 2002 pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia, e todas aquelas disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para desenvolver esta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* e será de aplicación ao alumnado de formación profesional inicial que se matricule a partir do curso 2007-2008.

Santiago de Compostela, 30 de xullo de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII e XIII non engadidos.

ANEXO X

Módulos profesionais	Ciclo formativo
Proxecto integrado	De todos os ciclos formativos de grao superior onde se imparta proxecto integrado
Tecnoloxías da información e comunicación na empresa	Prevención de riscos profesionais
Segunda lingua estranxeira	Comercio internacional

§ 145. INSTRUCIÓNS DA DIRECCIÓN XERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSEÑANZAS ESPECIAIS PARA A AVALIACIÓN EN CICLOS FORMATIVOS DO ALUMNADO QUE FORMALIZARA A SÚA PRIMEIRA MATRÍCULA POLO RÉXIME ORDINARIO A PARTIR DO CURSO ACADÉMICO 2007–08.

Marco normativo de referencia

A publicación no *Boletín Oficial do Estado* do Real decreto 1538/2006, [1105] do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional no ámbito do sistema educativo, supuxo a posta en marcha dun novo marco normativo da formación profesional derivado da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de Educación, que se plasmou a nivel autonómico na publicación de tres ordes no *Diario Oficial de Galicia*:

- Orde do 23 de abril de 2007 [1223] pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior. (DOG do 7 de maio).
- Orde do 5 de xuño de 2007 [1195] pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas. (DOG do 15 de xuño).
- Orde do 30 de xullo de 2007, [1247] pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial. (DOG do 9 de agosto).

Matrículas e convocatorias

No artigo 4º.1 da citada orde do 23 de abril de 2007 [1223] establécese que a matrícula realizarase en cada un dos cursos académicos dos que se compón o ciclo formativo e con ela o alumnado terá dereito a unha única convocatoria por cada módulo profesional.

Así pois, o novo marco normativo elimina o concepto de matrícula por todo o ciclo formativo así como o dereito de dúas convocatorias por matrícula: unha ordinaria e outra extraordinaria.

Número máximo de convocatorias

No artigo 4º.2 da mesma orde do 23 de abril de 2007 establécese que cada módulo profesional poderá ser obxecto de avaliación nun máximo de catro convocatorias, con independencia do centro e do réxime ou da modalidade en que se curse. Quedará exceptuado o módulo de Formación en Centros de Traballo (FCT), que o será nun máximo de dúas.

Promoción no réxime ordinario

O artigo 5º.1 da citada orde do 23 de abril de 2007, [1223] adicado á matrícula polo réxime ordinario na modalidade presencial, establece que a matrícula realizarase para cada un dos cursos académicos en que se organicen as ensinanzas.


O apartado 2 do mesmo artigo establece que aos efectos de matriculación nun ciclo formativo, o alumnado poderá ter a consideración de alumnado de primeiro ou segundo curso. O alumnado poderá formalizar a matrícula no segundo curso cando se cumpra algún dos requisitos de promoción seguintes:

- a) Ter superados todos os módulos do primeiro curso.
- b) Ter pendente unicamente un módulo asociado a unidade de competencia do primeiro curso, con independencia da duración deste.
- c) Tendo algúns módulos non superados, que a suma da duración para estes módulos sexa inferior ao 25 % da carga horaria total de módulos de primeiro curso, sempre que non se trate de máis dun módulo asociado a unidade de competencia. Para os efectos de promoción, non se terán en conta as horas de libre disposición.

En todo caso, cando un alumno ou unha alumna non promociione deberá repetir os módulos profesionais non superados, para o que deberá formalizar unha nova matrícula no mesmo curso e se incorporará ao grupo de alumnado correspondente.

Características das sesións de avaliación parciais e finais

O capítulo III da citada orde do 30 de xullo, [1247] establece as consideracións xerais e as características das sesións de avaliación parciais e finais derivadas do novo marco normativo.

	1258	Instrucións da DX de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais sobre a avaliación de ciclos formativos
	§ 145	

Xustificación destas instrucións

As presentes instrucións pretenden clarificar aos centros educativos as decisións a adoptar nas sesións de avaliación parciais e finais así como establecer unhas datas de referencia orientativas para as mesmas. (As datas reais dependerán anualmente tanto do calendario escolar como do cómputo de horas impartidas en cada centro).

Cómpre lembrar que unicamente afectarán ao alumnado que formalizara a súa primeira matrícula no ciclo formativo a partir do curso académico 2007–08, xa que en caso contrario, segundo a disposición transitoria segunda da citada orde do 23 de abril de 2007, [1223] seguirá sendo de aplicación a normativa anterior ata esgotar o número de matrículas ás que ten dereito.

1. I. Consideracións xerais

1. Duración dos ciclos formativos de formación profesional

A duración total dos ciclos formativos que se imparten na comunidade autónoma de Galicia pode ser de 1300, 1400, 1700 ou 2000 horas, segundo se estableza no currículo correspondente.

2. Estrutura en cursos dos ciclos formativos Todos os ciclos formativos abarcan dous cursos académicos:

- O 1º curso ten sempre unha duración total de 960 horas, con independencia da duración global do ciclo formativo. A formación realízase sempre no centro educativo (FCE).
- A duración do 2º curso está condicionada pola duración global do ciclo formativo e polo período ordinario de realización do módulo de Formación en Centros de Traballo (FCT), entendiéndose como aquel período no que realizaría a FCT o alumnado que aprobara todos os módulos na primeira convocatoria.
 - Dependendo da duración global do ciclo formativo, a formación no 2º curso pode ser:
 - Unicamente FCT (ciclos de 1300, 1400 ou 1700 horas).
 - FCE+FCT (ciclos de 2000 horas).

2. II. Ciclos formativos de 1300 ou 1400 horas

3. Consideracións xerais dos ciclos formativos de 1300 ou 1400 horas.

- Duración global do ciclo formativo: 4 trimestres
 - 3 trimestres FCE + 1 trimestre FCT
- O 1º curso (3 trimestres) comeza en setembro/outubro e finaliza en xuño.
- A FCT é o único módulo do 2º curso (4º trimestre).
- O período ordinario de realización da FCT é de setembro a decembro.
- O alumnado pode promocionar a 2º curso con módulos pendentes de 1º se cumpre as condicións de promoción establecidas e recuperalos coincidindo coa sesión de avaliación final de módulos de 2º, a celebrar en decembro, coincidindo co remate do período ordinario de FCT. En calquera caso, este alumnado non pode realizar a FCT no período ordinario xa que non ten todos os módulos superados, tal e como se establece na orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo de FCT.
- As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 7º da citada orde do 30 de xullo de 2007.

4. Sesións de avaliación parciais de 1º curso en ciclos de 1300 ou 1400 horas.

- 1ª Sesión de avaliación parcial: decembro
- 2ª Sesión de avaliación parcial: marzo

5. Sesión de avaliación final de 1º curso en ciclos de 1300 ou 1400 horas.

- Realízase en xuño, coincidindo coa 3ª sesión de avaliación parcial.
- Na avaliación final de módulos de 1º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Acceso do alumnado que supere todos os módulos á realización da FCT no período ordinario (de setembro a decembro).

- Promoción ao 2º curso dos alumnos que cumpran algún dos requisitos establecidos no artigo 5º.2 da devandita orde do 23 de abril de 2007. [1223] Este alumnado realizará as actividades de recuperación correspondentes durante o período ordinario de FCT e será avaliado dos mesmos coincidindo coa sesión de avaliación final de 2º curso en decembro.
- Repetición de curso para o alumnado que non cumpra os criterios de promoción.

6. Sesións de avaliación parciais de 2º curso en ciclos de 1300 ou 1400 horas.

- Non hai

7. Sesión de avaliación final de 2º curso en ciclos de 1300 ou 1400 horas.

- Realízase en decembro. Na avaliación final de módulos de 2º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Proposta de título para o alumnado que superara a FCT no período ordinario.
 - Avaliación dos módulos de 1º curso pendentes:
 - O alumnado que recupere os módulos pendentes de 1º curso en decembro será proposto para realizar a FCT no seguinte período extraordinario, para o que deberá formalizar unha nova matrícula de acordo cos anexos III ou IV da citada orde do 5 de xuño de 2007. Este alumnado será avaliado nunha sesión final extraordinaria de módulos de 2º curso unha vez finalizado o período extraordinario de realización da FCT. (Xaneiro–marzo, abril–xuño).
- O alumnado que non recupere os módulos pendentes do 1º curso durante o período ordinario de FCT deberá matricularse como repetidor de 2º curso no ano académico seguinte, e será avaliado novamente en decembro. Tamén poderá finalizar os seus estudos realizando as probas para a obtención dos títulos ás que se fai referencia no artigo 16º da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]

3. III. Ciclos formativos de 1700 horas

8. Consideracións xerais dos ciclos formativos de 1700 horas.


- Duración global do ciclo formativo: 5 trimestres
 - 3 trimestres FCE + 2 trimestres FCT
- O 1º curso (3 trimestres) comeza en setembro/outubro e finaliza en xuño.
- A FCT é o único módulo do 2º curso (4º e 5º trimestre).
- O período ordinario de realización da FCT é de setembro a marzo.
- O alumnado pode promocionar a 2º curso con módulos pendentes de 1º se cumpre as condicións de promoción establecidas e recuperalos coincidindo coa sesión de avaliación final de módulos de 2º, a celebrar en marzo, coincidindo co remate do período ordinario de FCT. En calquera caso, este alumnado non pode realizar a FCT no período ordinario xa que non ten todos os módulos superados, tal e como se establece na orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] pola que se regula o módulo de FCT.
- As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 7º da citada orde do 30 de xullo de 2007. [1247]

9. Sesións de avaliación parciais de 1º curso en ciclos de 1700 horas.

- 1ª Sesión de avaliación parcial: decembro
- 2ª Sesión de avaliación parcial: marzo

10. Sesión de avaliación final de 1º curso en ciclos de 1700 horas.

- Realízase en xuño, coincidindo coa 3ª sesión de avaliación parcial.
- Na avaliación final de módulos de 1º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Acceso do alumnado que supere todos os módulos á realización da FCT no período ordinario (de setembro a marzo).
 - Promoción ao 2º curso dos alumnos que cumpran algún dos requisitos establecidos no artigo 5º.2 da devandita orde do 23 de abril de 2007. [1223] Este alumnado realizará as actividades de recuperación correspondentes durante o período ordinario de FCT e será avaliado dos mesmos coincidindo coa sesión de avaliación final de 2º curso en marzo.
 - Repetición de curso para o alumnado que non cumpra os criterios de promoción.

	1260	Instrucións da DX de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais sobre a avaliación de ciclos formativos
	§ 145	

11. Sesións de avaliación parciais de 2º curso en ciclos de 1700 horas. Non hai

12. Sesión de avaliación final de 2º curso en ciclos de 1700 horas.

- Realízase en marzo. Na avaliación final de módulos de 2º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Proposta de título para o alumnado que superara a FCT no período ordinario.
 - Avaliación dos módulos de 1º curso pendentes:
 - O alumnado que recupere os módulos pendentes de 1º curso en marzo será proposto para realizar a FCT no seguinte ano académico, para o que deberá formalizar unha nova matrícula de acordo cos anexos III ou IV da citada orde do 5 de xuño de 2007. [1195]
- O alumnado que non recupere os módulos pendentes do 1º curso durante o período ordinario de FCT deberá matricularse como repetidor de 2º curso no ano académico seguinte, e será avaliado novamente en marzo. Tamén poderá finalizar os seus estudos realizando as probas para a obtención dos títulos ás que se fai referencia no artigo 16º da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]

4. IV. Ciclos formativos de 2000 horas (380 fct)

13. Consideracións xerais dos ciclos formativos de 2000 horas (380 FCT).

- Duración global do ciclo formativo: 6 trimestres
 - 5 trimestres FCE + 1 trimestre FCT
- O 1º curso (3 trimestres) comeza en setembro/outubro e finaliza en xuño.
- O 2º curso comprende 2 trimestres FCE (4º e 5º) + 1 trimestre FCT (6º).
- O período ordinario de realización da FCT é de marzo a xuño.
- O alumnado pode promocionar a 2º curso con módulos pendentes de 1º se cumpre as condicións de promoción establecidas e recuperalos coincidindo coa 2ª sesión de avaliación parcial de módulos de 2º, a celebrar en marzo, na que se decide o acceso do alumnado á FCT.
- As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 7º da citada orde do 30 de xullo de 2007. [1247]

14. Sesións de avaliación parciais de 1º curso en ciclos de 2000 horas (380 FCT).

- 1ª Sesión de avaliación parcial: decembro
- 2ª Sesión de avaliación parcial: marzo.

15. Sesión de avaliación final de 1º curso en ciclos de 2000 horas (380 FCT).

- Realízase en xuño, coincidindo coa 3ª sesión de avaliación parcial.
- Na avaliación final de módulos de 1º curso, o equipo docente tomará a decisión de promoción ao 2º curso do alumnado que cumpra algún dos requisitos establecidos no artigo 5º.2 da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]
- O alumnado que non cumpra os criterios de promoción deberá formalizar unha nova matrícula como repetidor do 1º curso.

16. Sesións de avaliación parciais de 2º curso en ciclos de 2000 horas (380 FCT).

- 1ª Sesión de avaliación parcial: realízase en decembro
- 2ª Sesión de avaliación parcial: realízase en marzo. Nesta avaliación parcial o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Avaliación dos módulos de 2º curso de formación no centro educativo (FCE).
 - Avaliación dos módulos de 1º curso para o alumnado que promocionara con módulos pendentes.
 - Proposta de realización da FCT no período ordinario para o alumnado que teña superados todos os módulos de 1º e 2º curso como consecuencia desta avaliación parcial.
- O alumnado que tras a 2ª sesión de avaliación parcial teña módulos pendentes de 1º, 2º ou de ambos cursos simultaneamente, poderá recuperalos durante o período ordinario de realización da FCT (marzo a xuño). As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 10º.4 da citada orde do 30 de xullo de 2007. [1247]

17. Sesión de avaliación final de 2º curso en ciclos de 2000 horas (380 FCT).

- Realízase en xuño. Na avaliación final de módulos de 2º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Proposta de título para o alumnado que superara a FCT no período ordinario.
 - Avaliación dos módulos de 1º e 2º curso pendentes e, en caso de superalos, proposta de realización da FCT no seguinte ano académico. Este alumnado deberá formalizar unha nova matrícula de acordo cos anexos III ou IV da citada orde do 5 de xuño de 2007 [1195] para cursar a FCT nun período extraordinario (setembro-dembro), ao remate do cal serán avaliados nunha sesión de avaliación final extraordinaria de 2º curso.
- O alumnado que non recupere os módulos pendentes do 1º ou 2º curso durante o período ordinario de realización da FCT deberá matricularse como repetidor de 2º curso no ano académico seguinte e será avaliado novamente en marzo coincidindo coa 2ª sesión de avaliación parcial previa á realización da FCT en período ordinario. Tamén poderá finalizar os seus estudos realizando as probas para a obtención dos títulos ás que se fai referencia no artigo 16º da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]

5. V. Ciclos formativos de 2000 horas (710 fct)

18. Consideracións xerais dos ciclos formativos de 2000 horas (710 FCT).

- Duración global do ciclo formativo: 6 trimestres
 - 4 trimestres FCE + 2 trimestres FCT
- O 1º curso (3 trimestres) comeza en setembro/outubro e finaliza en xuño.
- O 2º curso comprende 1 trimestre FCE (4º) + 2 trimestres FCT (5º e 6º).
- O período ordinario de realización da FCT é de xaneiro a xuño.
- O alumnado pode promocionar a 2º curso con módulos pendentes de 1º se cumpre as condicións de promoción establecidas e recuperalos coincidindo coa 1ª sesión de avaliación parcial de módulos de 2º, a celebrar en decembro, na que se decide o acceso do alumnado á FCT.
- As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 7º da citada orde do 30 de xullo de 2007. [1247]

19. Sesións de avaliación parciais de 1º curso en ciclos de 2000 horas (710 FCT).

- 1ª Sesión de avaliación parcial: decembro
- 2ª Sesión de avaliación parcial: marzo.

20. Sesión de avaliación final de 1º curso en ciclos de 2000 horas (710 FCT).

- Realízase en xuño, coincidindo coa 3ª sesión de avaliación parcial.
- Na avaliación final de módulos de 1º curso, o equipo docente tomará a decisión de promoción ao 2º curso do alumnado que cumpra algún dos requisitos establecidos no artigo 5º.2 da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]
- O alumnado que non cumpra os criterios de promoción deberá formalizar unha nova matrícula como repetidor do 1º curso.

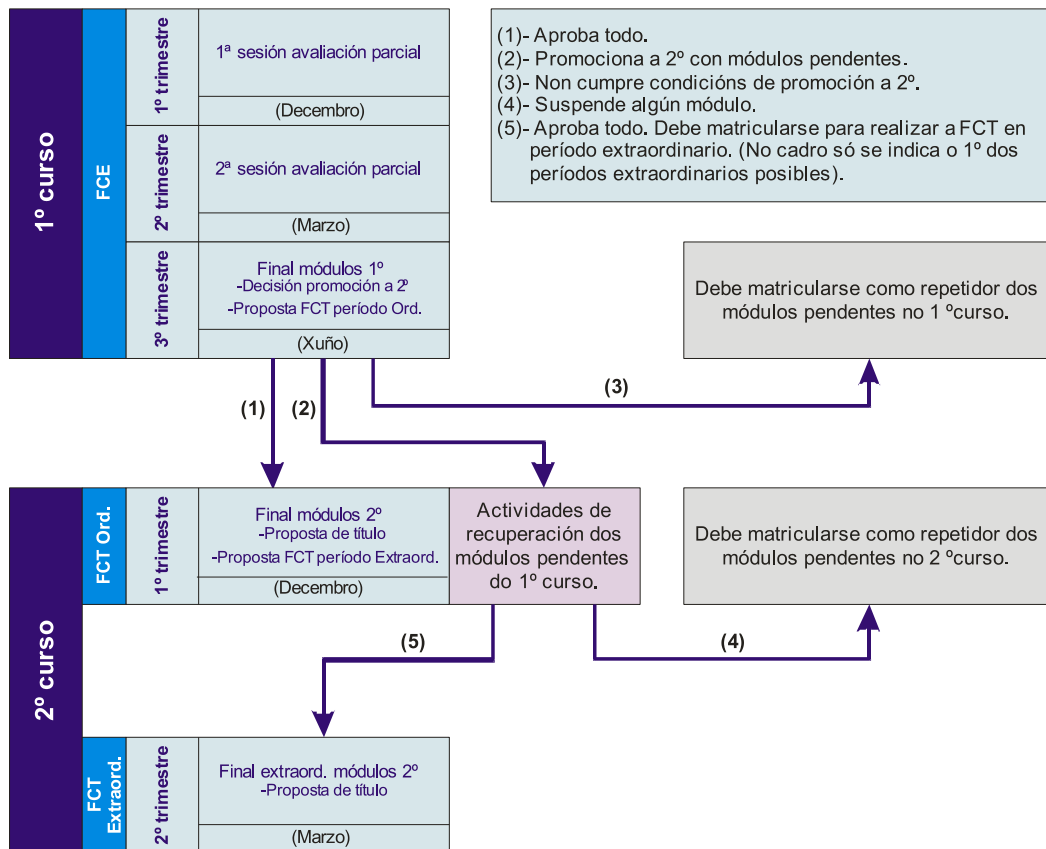
21. Sesións de avaliación parciais de 2º curso en ciclos de 2000 horas (710 FCT).

- 1ª Sesión de avaliación parcial: realízase en decembro. Nesta avaliación parcial o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Avaliación dos módulos de 2º curso de formación no centro educativo (FCE).
 - Avaliación dos módulos de 1º curso para o alumnado que promocionara con módulos pendentes.
 - Proposta de realización da FCT no período ordinario para o alumnado que teña superados todos os módulos de 1º e 2º curso como consecuencia desta avaliación parcial.
- O alumnado que tras a 1ª sesión de avaliación parcial teña módulos pendentes de 1º, 2º ou de ambos cursos simultaneamente, poderá recuperalos durante o período ordinario de realización da FCT (xaneiro a xuño). As actividades de recuperación de módulos pendentes deseñaranse a partir do informe de avaliación individualizado ao que se fai referencia no artigo 10º.4 da citada orde do 30 de xullo de 2007. [1247]

22. Sesión de avaliación final de 2º curso en ciclos de 2000 horas (710 FCT).

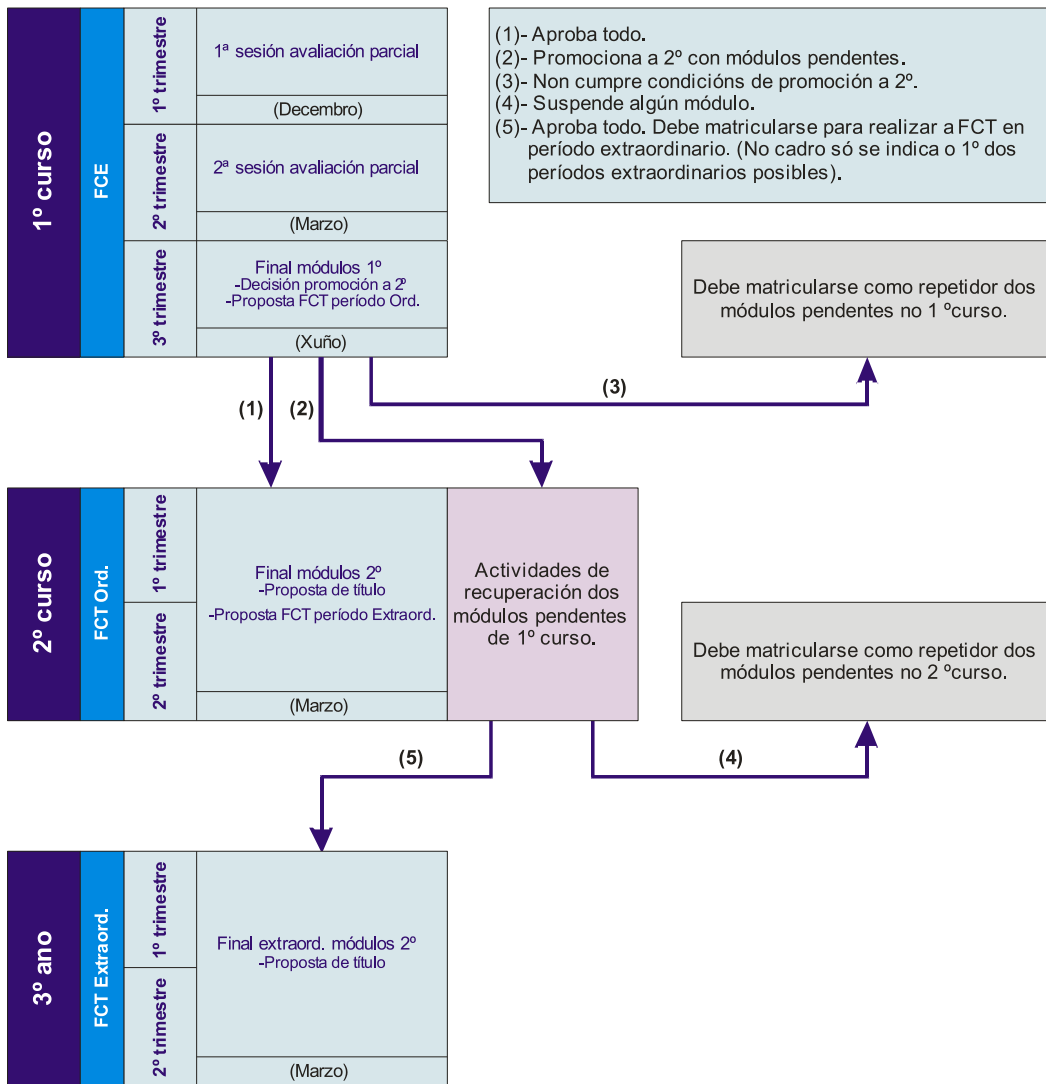
- Realízase en xuño. Na avaliación final de módulos de 2º curso, o equipo docente tomará as seguintes decisións:
 - Proposta de título para o alumnado que superara a FCT no período ordinario.
 - Avaliación dos módulos de 1º e 2º curso pendentes e, en caso de superalos, proposta de realización da FCT no seguinte ano académico. Este alumnado deberá formalizar unha nova matrícula de acordo cos anexos III ou IV da citada orde do 5 de xuño de 2007 [1195] para cursar a FCT nun período extraordinario (setembromarzo), ao remate do cal serán avaliados nunha sesión de avaliación final extraordinaria de 2º curso.
- O alumnado que non recupere os módulos pendentes do 1º ou 2º curso durante o período ordinario de realización da FCT deberá matricularse como repetidor de 2º curso no ano académico seguinte e será avaliado novamente en decembro coincidindo coa 1ª sesión de avaliación parcial previa á realización da FCT en período ordinario. Tamén poderá finalizar os seus estudos realizando as probas para a obtención dos títulos ás que se fai referencia no artigo 16º da citada orde do 23 de abril de 2007. [1223]

6. Anexo I. Ciclos de 1300/1400 h (340/440 FCT)

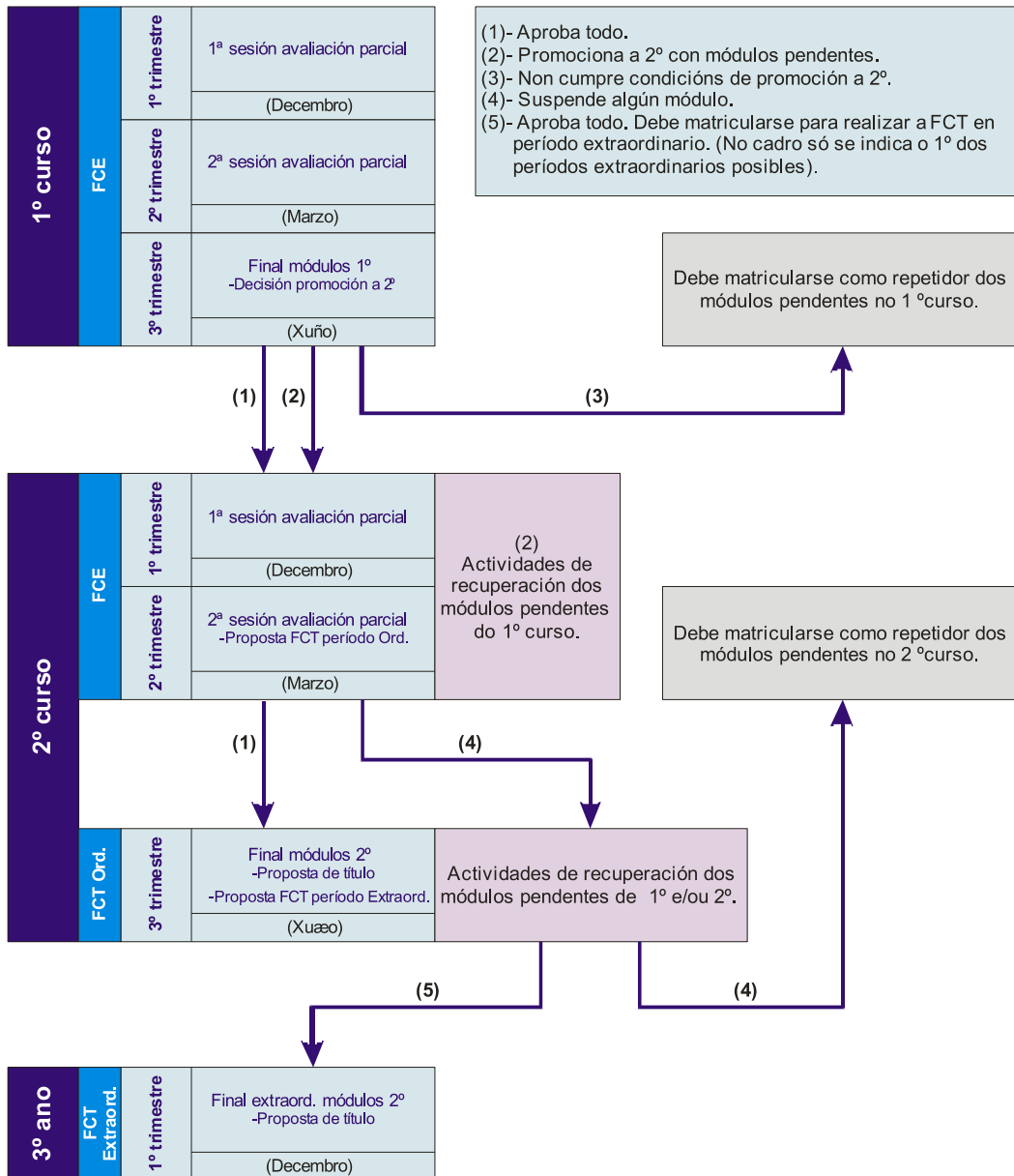




7. Anexo II. Ciclos de 1700 h (740 FCT)

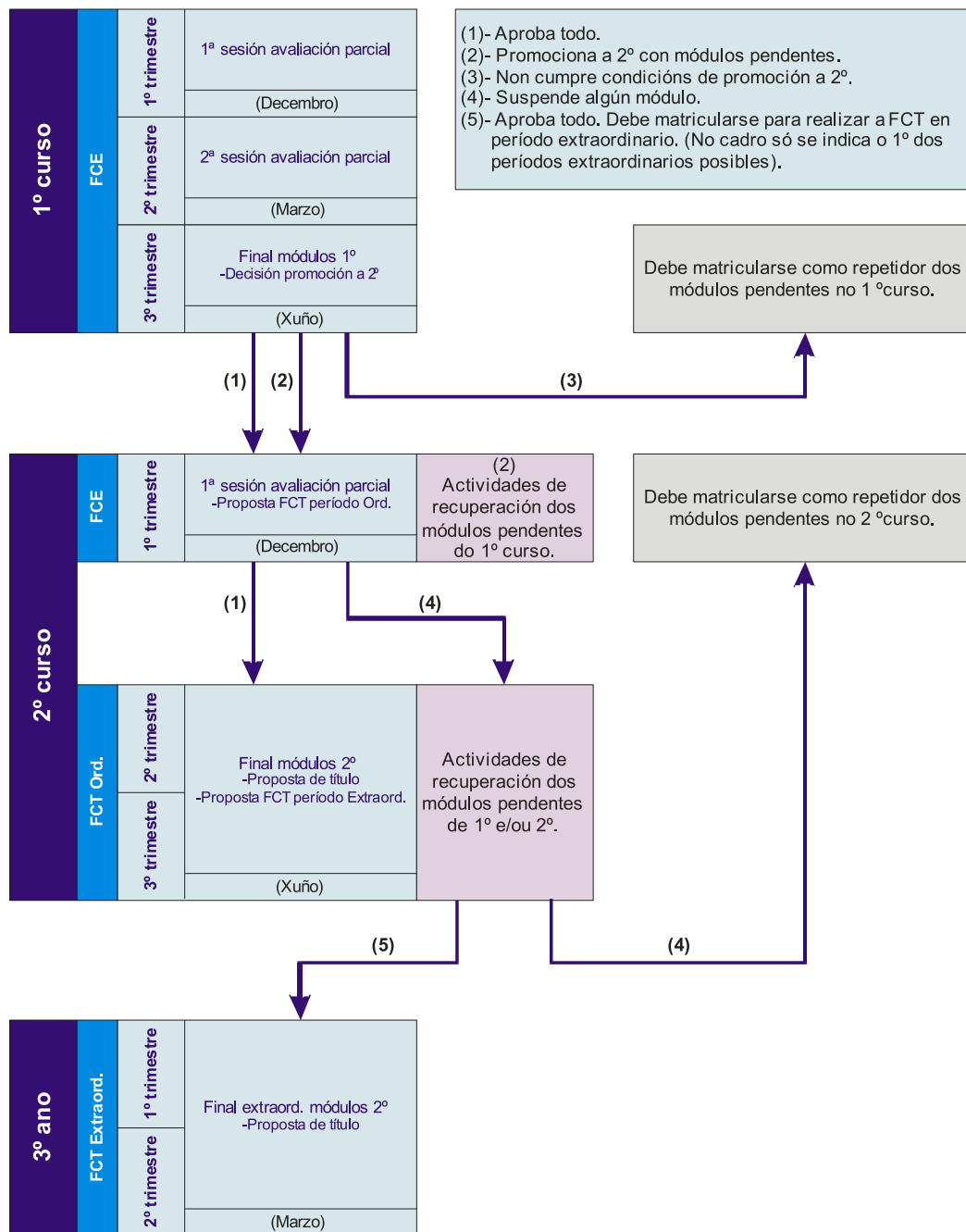


8. Anexo III. Ciclos de 2000 h (380 FCT)






9. Anexo IV. Ciclos de 2000 h (710 FCT)



§ 146. ORDE DO 11 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE ACTUALIZA A OFERTA DE CICLOS FORMATIVOS POLO RÉXIME ORDINARIO, POR CURSO COMPLETO E EN MODALIDADE PRESENCIAL, EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA PARA O ANO ACADÉMICO 2010-2011. (DOG DO 16 DE XUÑO DE 2010)

A Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, pola que se aprobou o Estatuto de autonomía de Galicia, e o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo, sobre o traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, recoñécenlle á nosa comunidade autónoma as competencias en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en todos os niveis e graos, modalidades e especialidades, consonte os preceptos emanados da Constitución e das leis que lle sexan de aplicación, competencias que foron asumidas polo Decreto 114/1982, do 1 de setembro, e asignadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria no seu artigo 2.

	1266	Orde do 11 de xuño de 2010 coa oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario para o curso 2010-2011
	§ 146	

No marco destas competencias, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ten propósito de actualizar a cualificación dos cidadáns e das cidadás e persegue como un dos obxectivos básicos para a formación profesional o de dar unha resposta puntual e axeitada ás necesidades de formación profesional provenientes do mundo produtivo.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 39.2º que a formación profesional, no sistema educativo, ten por finalidade preparar os alumnos e as alumnas para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que se poden producir ao longo da súa vida.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificación e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

Neste contexto, a necesidade de manter en todo momento actualizada a oferta educativa dos centros xustifica a súa revisión periódica, de xeito que o alumnado que remate o ensino secundario obrigatorio e as modalidades de bacharelato, así como as persoas adultas, posúan unha oferta de ciclos formativos de graos medio e superior diversificada e adaptada ás súas necesidades e ás demandas do mercado laboral.

De acordo coas competencias que ten conferidas esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º

Actualízase a oferta educativa dos ciclos formativos de formación profesional polo réxime ordinario, por curso completo en modalidade presencial, a partir do curso 2010-2011, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia, segundo se relaciona no anexo desta orde. O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80% os gastos de funcionamento e de profesorado naqueles ciclos formativos relacionados coa sociedade da información e da comunicación.

Artigo 2º

Requírese un número mínimo de doce solicitudes de matrícula admitidas por cada centro educativo nas cidades da Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela e Vigo, e de oito solicitudes en cada centro do resto de Galicia, para cada un dos ciclos formativos de grao medio ou superior. Un número menor de solicitudes exige a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento esta ensinanza, e mentres que non se dispoña desta autorización, non se poderá formalizar matrícula ningunha. A condición do número mínimo de alumnado débeseles comunicar ás persoas interesadas no momento da súa preinscrición.

Artigo 3º


Naqueles centros en que estean autorizados dous grupos do mesmo ciclo deberán cubrir o total de prazas do primeiro grupo antes de pór en funcionamento o segundo grupo. Neste caso terase en conta o número mínimo de doce ou oito solicitudes segundo se indica no artigo anterior.

Disposición transitoria.

Matriculación no réxime ordinario do alumnado do réxime de persoas adultas afectado pola implantación dos novos títulos de formación profesional ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

O alumnado que estiver matriculado e non causara baixa no curso 2009-2010 polo réxime de persoas adultas nun ciclo formativo establecido ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, e se vexa afectado pola entrada en vigor das novas ensinanzas dos títulos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, poderá solicitar praza no segundo curso polo réxime ordinario, sen ter en conta os criterios de promoción, para os efectos de rematar o ciclo formativo que se extingue. En todo caso, o cómputo de duración dos módulos pendentes non pode superar as 960 horas.

Disposicións derradeiras

Orde do 11 de xuño de 2010 coa oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario para o curso 2010-2011	1267	
	§ 147	

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 11 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 147. ORDE DO 25 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE MODIFICA A ORDE DO 11 DE XUÑO DE 2010, POLA QUE SE ACTUALIZA A OFERTA DE CICLOS FORMATIVOS POLO RÉXIME ORDINARIO, POR CURSO COMPLETO E EN MODALIDADE PRESENCIAL, EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA PARA O ANO ACADÉMICO 2010-2011. (DOG DO 12 DE XULLO DE 2010)

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 39.2º que a formación profesional, no sistema educativo, ten por finalidade preparar os alumnos e as alumnas para a actividade nun campo profesional e facilitar a súa adaptación ás modificacións laborais que se poden producir ao longo da súa vida.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificación e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

Neste contexto, a necesidade de manter en todo momento actualizada a oferta educativa dos centros xustifica a súa revisión periódica, de xeito que o alumnado que remate o ensino secundario obrigatorio e as modalidades de bacharelato, así como as persoas adultas, posúan unha oferta de ciclos formativos de graos medio e superior diversificada e adaptada ás súas necesidades e ás demandas do mercado laboral.

Por orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, do 11 de xuño de 2010, publicada no *Diario Oficial de Galicia* do día 16, actualízase a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011, orde que resulta necesario modificar de forma parcial no relativo aos ciclos que se ofertan, relacionados no seu anexo.

Por isto, de acordo coas competencias que ten conferidas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:


Artigo 1º

Modificar a Orde do 11 de xuño de 2010 [1265] pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo, en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011, aumentando a oferta de ciclos nos centros que se relacionan no anexo I desta orde, e excluír os que figuran no anexo II.

O Fondo Social Europeo cofinancia nun 80% os gastos de funcionamento e de profesorado naqueles ciclos formativos relacionados coa sociedade da información e da comunicación.

Artigo 2º

Requírese un número mínimo de doce solicitudes de matrícula admitidas por cada centro educativo nas cidades da Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela e Vigo, e de oito solicitudes en cada centro do resto de Galicia, para cada un dos ciclos formativos de grao medio ou superior. Un número menor de solicitudes exige a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento este ensino, e mentres que non se dispoña desta autorización non se poderá formalizar ningunha matrícula. A condición do número mínimo de alumnado débeseles comunicar ás persoas interesadas no momento da súa preinscrición.

	1268	Orde do 25 de xuño de 2010 de modificación da Orde do 11 de xuño de 2010 coa oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario para o curso 2010-2011
	§ 148	

Artigo 3º

Naqueles centros en que estean autorizados dous grupos do mesmo ciclo, deberán cubrir o total de prazas do primeiro grupo antes de pór en funcionamento o segundo grupo. Neste caso terase en conta o número mínimo de doce ou oito solicitudes segundo se indica no artigo anterior.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos, e a Secretaría Xeral para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no Diario *Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 25 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 148. ORDE DO 21 DE XUÑO DE 2010 POLA QUE SE ACTUALIZA A OFERTA MODULAR POLO RÉXIME DE PERSOAS ADULTAS, EN MODALIDADE PRESENCIAL, DE CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS PÚBLICOS DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA PARA O ANO ACADÉMICO 2010-2011. (DOG DO 1 DE XULLO DE 2010)

A Lei orgánica 1/1981, do 6 de abril, pola que se aprobou o Estatuto de autonomía de Galicia, e o Real decreto 1763/1982, do 24 de xullo, sobre o traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia en materia de educación, recoñécenlle á nosa comunidade autónoma as competencias en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en todos os niveis e graos, modalidades e especialidades, consonte os preceptos emanados da Constitución e das leis que lle sexan de aplicación, competencias que foron asumidas polo Decreto 114/1982, do 1 de setembro, e asignadas á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria no seu artigo 2.


No marco destas competencias, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, co propósito de actualizar a cualificación dos cidadáns e das cidadás, persegue como un dos obxectivos básicos para a formación profesional o de dar unha resposta puntual e adecuada ás necesidades de formación profesional provintes do mundo produtivo.

A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 5.1º que todas as persoas deben ter a posibilidade de se formar ao longo da vida, dentro e fóra do sistema educativo, co fin de adquirir, actualizar, completar e ampliar os seus coñecementos, así como as súas capacidades, habilidades, aptitudes e competencias, para o seu desenvolvemento persoal e profesional. Ademais, o artigo 5.2º establece que o sistema educativo ten como principio propiciar a educación permanente. Para tal efecto, debe preparar o alumnado para aprender por si mesmo e débelle facilitar ás persoas adultas a súa incorporación ás ensinanzas, favorecendo a conciliación da aprendizaxe coas outras responsabilidades e actividades.

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional, ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de formación profesional, cualificación e acreditación que responda con eficacia e transparencia ás demandas sociais e económicas a través das diversas modalidades formativas.

O Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo (DOG do 13 de abril), polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación de persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, establece no artigo 5 que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria adecuará as ensinanzas de formación profesional ás peculiaridades e características das persoas adultas.

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria presenta a oferta de ciclos formativos polo réxime para as persoas adultas, de xeito parcial por módulos, consciente de que esta modalidade facilita a cualificación profesional, xa que ofrece a posibilidade de abordar a realización dun ciclo formativo con máis flexibilidade e permite dar resposta ás demandas que suscitan o mercado laboral e os colectivos específicos. Para unha resposta máis adecuada aos cambios que se produzan, é aconsellable que a autorización dos ciclos formativos de xeito modular se realice para cada ano académico.

Orde do 21 de xuño de 2010 coa actualización da oferta modular para persoas adultas de ciclos formativos de Formación Profesional para o 2010-2011	1269	
	§ 148	

De acordo coas competencias que ten conferidas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º

Actualizar a oferta modular, polo réxime de persoas adultas, na modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010-2011, segundo se relaciona no anexo desta orde, que serán cofinanciados polo Fondo Social Europeo nun 80% para gastos de funcionamento e de profesorado.

Artigo 2º

Exixir un mínimo de doce solicitudes de matrícula admitidas por cada centro educativo nas cidades da Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela e Vigo, e de oito solicitudes en cada centro do resto de Galicia, para cada un dos módulos formativos de grao medio ou superior. Un número menor de solicitudes precisa a autorización expresa da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para pór en funcionamento este ensino, e mentres non se dispoña desta autorización non se poderá formalizar ningunha matrícula. A condición do número mínimo de alumnado débeseles comunicar ás persoas interesadas no momento da súa preinscrición.

Disposicións adicionais

Primeira.—Ampliación da oferta do réxime de persoas adultas coas prazas vacantes no réxime ordinario.

1. As prazas que resulten vacantes, logo de finalizadas as correspondentes fases de admisión e matrícula polo réxime ordinario, poderán ser ocupadas en réxime de persoas adultas. Para estes efectos amplíase a oferta modular, polo réxime de persoas adultas, de ciclos formativos de formación profesional en todos os centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que teñan autorizada a oferta polo réxime ordinario para o ano académico 2010-2011.
2. No caso de ciclos formativos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, en proceso de implantación, unicamente será de aplicación aos módulos profesionais do primeiro curso.


Segunda.-Organización do horario das ensinanzas de formación profesional no réxime para as persoas adultas.

1. Os centros educativos que se relacionan no anexo desta orde que oferten todos os módulos dun ciclo formativo garantirán que o alumnado que teña dispoñibilidade horaria poida rematar todos os módulos de formación no centro educativo en dous cursos académicos, no caso de ciclos formativos de 2.000 horas de duración, ou ben nun curso académico, no caso de ciclos formativos de menos de 2.000 horas de duración, sen prexuízo do establecido no artigo 19.4º d) da Orde do 23 de abril de 2007 [1223] pola que se regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.
2. Co fin de facilitar a formación permanente ao longo da vida e que as persoas avancen no seu itinerario de formación profesional, os centros educativos que oferten ensinanzas de títulos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, polo réxime de persoas adultas, procurarán organizar a distribución horaria dos módulos profesionais para permitir que o alumnado poida acreditar as unidades de competencia que conformen cualificacións profesionais incluídas no Catálogo nacional de cualificacións profesionais.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízanse a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos e a Secretaría Xeral para adoptaren as medidas precisas para a execución desta orde.

	1270	Orde do 21 de xuño de 2010 coa actualización da oferta modular para persoas adultas de ciclos formativos de Formación Profesional para o 2010-2011
	§ 149	

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 21 de xuño de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 149. RESOLUCIÓN DO 30 DE XULLO DE 2010, DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA O DESENVOLVEMENTO DOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL NO CURSO 2010–2011. (DOG DO 6 DE AGOSTO DE 2010)

O Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia e regula, entre outros aspectos, a organización dos ciclos formativos, o desenvolvemento dos currículos, a oferta, a admisión, a matrícula e a avaliación nos ciclos formativos, as validacións e exencións dos módulos profesionais e a obtención dos títulos de formación profesional.

A Orde do 23 de abril de 2007, [1223] da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.

A Orde do 28 de febreiro de 2007 [1232] regula o módulo profesional de formación en centros de traballo da formación profesional inicial para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia.

A Orde do 5 de xuño de 2007 [1195] regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas.

A Orde do 30 de xullo de 2007 [1247] regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial.

A Orde do 11 de xuño de 2010, [1265] modificada pola Orde do 25 de xuño de 2010, [1267] actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo e en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010–2011.

A Orde do 21 de xuño de 2010 [1268] actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano académico 2010–2011.

A Resolución do 11 de xuño de 2010 determina os prazos e establece instrucións no procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de grao medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas para o curso académico 2010–2011.

As ordes mencionadas autorizan a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar as instrucións precisas para o desenvolvemento e a aplicación do previsto nelas e, na súa virtude, esta dirección xeral

RESOLVE:

Primeiro.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta resolución ten por obxecto ditar instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no ano académico 2010–2011 no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Segundo.—Renuncia, anulación e baixa de oficio de matrícula.

1. Con independencia do réxime e do ano de inicio do ciclo, a renuncia, a anulación e a baixa de oficio da matrícula rexeranse polo disposto nos artigos 8, 9, 10 e 11 da Orde do 23 de abril de 2007, [1223] pola que se regula o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior.
2. Procederase á baixa de oficio cando un alumno ou unha alumna acumulen o número de faltas inustificadas a que se fai referencia no artigo 11 da citada Orde do 23 de abril de 2007.



- [1223] Para tales efectos e con carácter previo, o centro enviará un apercibimento a aquel alumnado que acumule un número de faltas de asistencia inxustificadas superior a 10 días lectivos. Nel indicárase a obriga de asistencia e se procederá á súa baixa de matrícula no caso de que as súas faltas inxustificadas de asistencia representen 25 días lectivos consecutivos ou 35 días lectivos discontinuos. No caso de que se produza a baixa, na secretaría do centro deberá quedar constancia do apercibimento e da comunicación da baixa.
3. Para o alumnado matriculado logo de iniciadas as actividades lectivas, non se terán en consideración os días previos á formalización da matrícula.
 4. No caso dos centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a persoa titular da dirección enviará ao director ou a directora do centro público ao que estea adscrito os documentos coa constancia do apercibimento e da comunicación da baixa ao alumnado para que sexa incluído no seu expediente.
 5. Contra a resolución da baixa de oficio da matrícula o solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.

Terceiro.—Perda do dereito á avaliación continua.

1. Conforme se determina no artigo 2 da Orde do 30 de xullo de 2007, [1247] pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial, o número de faltas que implica a perda do dereito á avaliación continua nun determinado módulo será do 10% respecto da súa duración total, con independencia de que estas faltas sexan ou non xustificadas. Para tales efectos e con carácter previo, o centro enviará un apercibimento ao alumno ou á alumna cando as faltas de asistencia nun determinado módulo superen o 6% respecto da súa duración total. Nel indicárase que perderá o dereito á avaliación continua no módulo de acumular un 10% de inasistencias con respecto á súa duración total. Cando as faltas de asistencia alcancen a citada porcentaxe comunicárase a perda do dereito á avaliación continua. No caso de que se produza a perda do dereito a avaliación continua, na secretaría do centro deberá quedar constancia do apercibimento e da comunicación da perda do dereito á avaliación continua.
2. Para o alumnado matriculado logo de iniciadas as actividades lectivas, non se terán en consideración as sesións previas á formalización da matrícula.
3. O alumnado que perdese o dereito á avaliación continua nun determinado módulo terá dereito a unha proba final extraordinaria, de acordo co establecido no artigo 2.5º d) da citada Orde do 30 de xullo de 2007. A cualificación obtida na devandita proba consignárase na avaliación final de módulos do curso correspondente.

Cuarto.—Validacións de módulos profesionais.

1. O alumnado matriculado en ciclos formativos de títulos de formación profesional establecidos pola Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), poderá validar os módulos profesionais que correspondan, logo da aplicación do disposto no artigo 15 da Orde do 30 de xullo de 2007, [1247] pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial.
2. O alumnado matriculado en ciclos formativos dos novos títulos de formación profesional ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación (LOE), poderá validar os módulos profesionais que correspondan a partir de módulos superados de títulos da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE) e a partir de unidades de competencia acreditadas do Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais a que se fai referencia no artigo 14 da citada Orde do 30 de xullo de 2007, [1247] para o que a dirección do centro aplicará o réxime de validacións de módulos establecido nos anexos correspondentes do título.

Así mesmo, consonte o establecido no Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, quen teña superado o módulo profesional de formación e orientación laboral, ou o módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora en calquera dos ciclos formativos correspondentes aos títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (LOE), terá validados os devanditos módulos en calquera outro ciclo formativo establecido ao abeiro da mesma lei.

Para os efectos de formalización de matrícula polo réxime ordinario no curso que corresponda, estes módulos teranse en conta como superados para determinar o cumprimento dos criterios de promoción.

No caso do réxime para as persoas adultas, estes módulos non se considerarán para os efectos de compatibilidade e carga horaria a que se fai referencia no artigo 6.3º da citada Orde do 23 de abril de 2007. [1223]

3. As persoas que teñan acreditadas unidades de competencia de títulos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), segundo o procedemento establecido na Orde do 25 de febreiro de 2008 ou na Orde do 1 de setembro de 2009 pola que se convocan unidades de competencia e prazas para o recoñecemento, a avaliación, a acreditación e a certificación da competencia profesional, e se determina o correspondente procedemento experimental, poderán solicitar a validación dos módulos profesionais asociados ante a persoa titular da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.
4. Os módulos profesionais que non estean incluídos nos puntos anteriores poderán ser obxecto de validación, se é o caso, polo Ministerio de Educación.
5. O procedemento de validacións de módulos profesionais de ciclos formativos de formación profesional aterase ao disposto no artigo 16 da citada Orde do 30 de xullo de 2007. [1247]
6. Contra a resolución de validación da persoa titular da dirección do centro, o solicitante poderá presentar recurso de alzada perante o xefe ou xefa territorial no prazo máximo dun mes a partir da súa notificación. A devandita resolución esgotará a vía administrativa.
7. O alumnado que, logo de resoltas as solicitudes de validación, teña todos os módulos profesionais de centro educativo superados poderá ser proposto para realizar anticipadamente o módulo de formación en centros de traballo, e o módulo de proxecto, de ser o caso. Para tal fin, o centro deberá solicitar autorización á Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

Quinto.—Reclamacións contra as cualificacións.

1. De acordo co artigo 20 da Orde do 30 de xullo de 2007 [1247] pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial, o alumnado, os pais ou as nais, ou quen exerza a súa titoría legal poderán reclamar, ante a dirección do centro, contra as decisións e as cualificacións que se adopten como resultado dos procesos das avaliacións finais.
2. No caso de ciclos formativos de 2.000 horas de duración, o dereito de reclamación será extensivo a aquelas avaliacións parciais en que se propoña o acceso á realización do módulo de formación en centros de traballo en período ordinario, logo de finalizada a docencia dos módulos de formación no centro educativo.

Sexto.—Horario do ciclo formativo.

1. A distribución dos módulos que constitúen os ciclos formativos establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, así como o seu número de horas, serán os establecidos no anexo I da citada Orde do 23 de abril de 2007. [1223]

No caso dos novos títulos de formación profesional establecidos ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, haberá que aterse ao disposto no anexo desta resolución.

2. Aqueles centros, que polas súas características específicas ou polas dos ciclos que imparten, precisen unha modalidade horaria especial deberano solicitar ao departamento territorial correspondente, que, tras o informe do Servizo Provincial de Inspección Educativa, resolverá o que proceda, respectando, en todo caso, a distribución trimestral e o número de horas totais dos módulos.
3. A Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa poderá autorizar outras modalidades horarias diferentes adecuadas ás singulares características de colectivos concretos.
4. Coa finalidade de que se poida verificar o cumprimento do horario mínimo establecido para cada módulo de cada ciclo, así como a súa programación, a dirección do centro remitiralle ao Servizo Provincial de Inspección Educativa antes do inicio das actividades lectivas un calen-



dario no que vaian especificados os días lectivos de formación no centro educativo, xunto co horario semanal do grupo, así como as programacións de cada módulo profesional, de conformidade co artigo 9 da Orde do 3 de xuño de 2010 pola que se aproba o calendario escolar para o curso 2010–2011 nos centros docentes sostidos con fondos públicos.

Sétimo.—Horario do profesorado de centros públicos.

1. Cando as características horarias dos módulos para os que o profesorado de cada departamento teña atribución docente non permitan completar, na asignación inicial de módulos, o horario lectivo legalmente establecido, as horas que falten deberanse dedicar a outras actividades lectivas, segundo as directrices do director ou a directora do centro, tales como impartición de materias afíns doutros departamentos, actividades de reforzo ou recuperación do alumnado do propio departamento, apoio á docencia noutros niveis, ou participación nalgun proxecto docente ou complementario incluído na programación xeral do centro, realización da titoría do módulo de formación en centros de traballo e do módulo de proxecto, e/ou colaboración na súa coordinación e no seu desenvolvemento.
2. Mentres que o alumnado do ciclo formativo estea a realizar o módulo profesional de formación en centros de traballo, o xefe ou a xefa de estudos, co apoio da persoa responsable da titoría do ciclo formativo e da xefatura do departamento, elaborarán o novo horario do profesorado que quede coas horas vacantes, e darallo a coñecer ao profesorado e, de ser o caso, aos pais ou ás nais, ou a quen exerza a titoría legal. Durante este período, o profesorado con atribución docente no ciclo ou no módulo realizará, entre outras, as seguintes actividades:
 - a) Impartición e avaliación de actividades de recuperación ao alumnado que teña pendente de superar algún módulo profesional. Para tal fin, a persoa responsable da xefatura de estudos, co apoio do titor ou a titora do ciclo formativo, elaborarán o novo horario do profesorado que resulte con horas vacantes.
 - b) Apoio naqueles módulos con alumnado repetidor, pertencente a ciclos formativos da mesma familia profesional, para os que se teña atribución docente, segundo figura nos decretos que regulan os correspondentes currículos.
 - c) Apoio á titoría de ciclos formativos e á coordinación e o seguimento da FCT e do módulo de proxecto, no caso de ciclos formativos de grao superior.
 - d) Apoio aos programas de cualificación profesional inicial.
 - e) Impartición de actividades de formación profesional ocupacional e formación profesional continua, en caso de estaren autorizadas no centro educativo.
 - f) Realización voluntaria de operacións programadas polo departamento para a mellora das instalacións onde se imparta o ciclo formativo.
 - g) Participación nas actividades de actualización e formación que convoque a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - h) Outras que a dirección do centro lle encomende.

En calquera caso, a permanencia obrigatoria en horario fixo no centro do profesorado afectado polo cambio de horario será de 23 horas semanais, e a súa permanencia mínima diaria no centro non será inferior ás tres horas, en cumprimento dos artigos 79 e 81, respectivamente, da Orde do 1 de agosto de 1997. [313]

A proposta do novo horario enviarase, para a súa aprobación definitiva, ao servizo correspondente de inspección educativa no prazo de cinco días, logo de finalizada a sesión de avaliación previa á realización do módulo de formación en centros de traballo.

Oitavo.—Titoría de ciclos.

1. De acordo co artigo 21.1º da citada Orde do 23 de abril de 2007, [1223] cada grupo de alumnos e alumnas dun ciclo formativo terá un profesor ou unha profesora que desempeñen a titoría, que pertencerá ao equipo que imparta docencia en cada curso académico.
2. No caso do réxime ordinario, a redución horaria para as persoas responsables da titoría de ciclos formativos, establecida no artigo 84 da Orde do 1 de agosto de 1997, [313] poderá ser de ata tres horas semanais para o segundo curso. Nos ciclos formativos de duración inferior a 2.000 horas, logo de rematado o módulo de formación en centros de traballo, a dirección reasignará estas horas para actividades lectivas ou complementarias, en función das necesidades do centro.

3. No caso do réxime para as persoas adultas, entenderase que o alumnado matriculado en módulos do mesmo ciclo formativo constitúe un único grupo. A redución horaria para as persoas responsables da titoría deste será de ata tres horas semanais.

Noveno. Títulos.

As propostas de títulos realizaranse tres veces por ano, ao final de cada trimestre lectivo: decembro, marzo e xuño.

Décimo.—Módulo profesional de segunda lingua estranxeira.

1. Os centros realizarán a oferta do módulo profesional de segunda lingua estranxeira para os ciclos formativos en que así se establece no anexo da citada Orde do 23 de abril de 2007 [1223] ou no anexo desta resolución, consonte os recursos dispoñibles, de entre os seguintes: alemán, francés, italiano e portugués.
2. En todo caso, a lingua que se imparta será a mesma para todo o alumnado do grupo.

Décimo primeiro.—Módulo profesional de proxecto integrado.


1. O módulo profesional de proxecto integrado é propio da Comunidade Autónoma de Galicia e forma parte do currículo de determinados ciclos formativos de grao superior establecidos ao abeiro da Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, segundo se indica no anexo da citada Orde do 23 de abril de 2007. [1223]
Será impartido con carácter globalizador de todas as ensinanzas que constitúen o ciclo formativo.
2. O módulo de proxecto integrado será impartido *preferentemente* por profesorado que imparta docencia nos módulos do ciclo formativo correspondente.
3. A programación deste módulo será elaborada polo profesor ou a profesora que se encarguen del e deberá ser aprobada polo equipo docente do ciclo, que supervisará a súa impartición.
4. O módulo de proxecto integrado debe contribuír de xeito específico ao logro das seguintes finalidades:
 - Comprender globalmente aspectos sobresalientes da competencia profesional característica do título que se abordarán noutros módulos profesionais do ciclo formativo.
 - Integrar ordenadamente coñecementos sobre organización, características, condicións, tipoloxías, técnicas e procesos que se desenvolvan nas actividades produtivas do sector a que corresponde o título.
 - Adquirir, de ser o caso, coñecementos, habilidades, destrezas e actitudes que favorezan o desenvolvemento das capacidades relacionadas coa profesión para a que se forma que, malia seren demandadas polo ámbito produtivo en que radica o centro, non se poidan recoller no resto de módulos profesionais.
5. O proxecto integrado desenvolverase tomando como referencia un proceso produtivo, real ou simulado, e deberá cumprir o seguinte:
 - Analizar a relación e a contribución das etapas da organización, a programación e o control dun proceso.
 - Determinar as especificacións do proceso produtivo dun artigo (materia prima, medio produtivo, método operativo, etc.) e os métodos que aseguren a calidade, a partir das especificacións dun deseño, dun pedido, de obxectivos de calidade, dos recursos dispoñibles e de catálogos comerciais de materiais.
 - Determinar a viabilidade das especificacións do proceso de produción e, de cumprir, as medidas correctoras a partir da elaboración e a avaliación do prototipo.
 - Determinar a cantidade de recursos, o nivel óptimo de existencias, os sistemas de traballo e de control da produción máis adecuados, e a organización das liñas de produción, aprovisionamento e mantemento preventivo dos recursos, así como as fases produtivas necesarias para a produción, en función dos recursos dispoñibles, do volume do pedido, da súa variedade e dos prazos establecidos.
 - Determinar as medidas correctoras que se deban tomar e a súa viabilidade no hipotético proceso de produción, para garantir as condicións de produción establecidas, considerando as posibles anomalías, incidencias ou desviacións simuladas.
6. A avaliación realizarase de xeito individual por cada alumno ou alumna tomando como referencia as capacidades terminais elementais que se indican no módulo.



7. O módulo profesional de proxecto integrado é específico do ciclo formativo correspondente polo que non será validable en ningún caso.

Décimo segundo.—Módulo profesional de proxecto.

1. O módulo profesional de proxecto incluído nos currículos dos ciclos formativos de grao superior que se impartan na comunidade galega ao abeiro da Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, terá por finalidade, consonte o establecido no artigo 14 do Decreto 114/2010, [1123] do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia, a integración efectiva dos aspectos máis salientables das competencias profesionais, persoais e sociais características do título que se abordaron no resto dos módulos profesionais xunto con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.
Esta integración concretarase nun proxecto de carácter globalizador que considere as variables tecnolóxicas e organizativas relacionadas co título. Defínirase consonte as características da actividade laboral do ámbito do ciclo formativo e con aspectos relativos ao exercicio profesional e á xestión empresarial.
2. Desenvolverase logo da avaliación positiva de todos os módulos profesionais de formación no centro educativo, coincidindo coa realización dunha parte do módulo profesional de formación en centros de traballo, e avaliarase logo de cursado este, co obxecto de posibilitar a incorporación das competencias adquiridas nel.
3. O desenvolvemento deste módulo organizarase sobre a base da titoría individual e colectiva:
 - A titoría colectiva implicará a participación da totalidade do equipo docente do ciclo formativo nas actividades de programación, seguimento e avaliación previstas para este módulo.
 - A titoría individual correrá a cargo dun único profesor ou profesora, integrante do equipo docente do ciclo, con carácter xeral o titor ou a titora do ciclo formativo, que actuarán como titor ou titora para todo o alumnado que estea en disposición de cursar este módulo, así como de coordinador ou coordinadora das funcións do equipo docente en relación a el.
4. A programación para o módulo profesional de proxecto ha consistir nun documento de especificacións sobre as características e o alcance do traballo para realizar que, en todo caso, deberá tomar como referencia un proceso produtivo real ou simulado específico do campo profesional de que se trate.
5. Os traballos para desenvolver polos alumnos e as alumnas serán coordinados polo profesorado con atribución docente no módulo de proxecto, *preferentemente o que estea a impartir docencia no segundo curso do ciclo formativo*. Para tal efecto, realizarán as propostas de traballo ao principio do primeiro trimestre de cada curso académico tomando como referencia as orientacións pedagóxicas establecidas no currículo correspondente para o módulo, e deberán incluír o seguinte:
 - Especificación detallada do conxunto do traballo para realizar, con indicación expresa daquelas actividades que se deban traballar de forma individual ou en grupo, así como de forma presencial ou a distancia.
 - Datas e horarios previstos para as actividades de titoría e seguimento, para o que se establecerán canles de comunicación presencial, telefónica ou telemática.
 - Prazos de entrega do traballo para a súa supervisión.
 - Criterios de avaliación, con especial atención ao formato de presentación da documentación e á exposición do informe final de traballo.
6. Logo de realizada a sesión de avaliación parcial ou final de proposta de acceso á realización do módulo de formación en centros de traballo, e antes da incorporación a el, o profesor ou a profesora responsables do módulo de proxecto asignarán os traballos propostos ao alumnado que estea en disposición de cursar o devandito módulo.
7. Para o seguimento presencial do módulo profesional de proxecto, logo de iniciada a realización do módulo de formación en centros de traballo, aproveitarase a xornada quincenal de recepción do alumnado no centro educativo para o seguimento deste.
8. A avaliación realizarase de xeito individual para cada alumno ou alumna tomando como referencia os resultados de aprendizaxe e criterios de avaliación que se indican no currículo correspondente do módulo.

	1276	Resolución do 30/07/2010 coas instrucións sobre o funcionamento da FPI para o curso 2010–2011
	§ 150	

9. O alumnado será convocado polo profesor ou a profesora responsables do módulo de proxecto para a presentación e a exposición, ante o equipo docente, dos proxectos realizados.
10. O profesor ou a profesora responsables do módulo encargaranse de asinar as actas de avaliación finais coas cualificacións obtidas por cada alumno ou alumna, de acordo coa valoración efectuada polo equipo docente.

Décimo terceiro.—Actas de avaliación en centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Os centros privados e públicos non dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria remitirán un exemplar das actas de avaliación ao instituto ao que estean adscritos. Enviárase copia validada das actas de avaliación final ao Servizo de Inspección Educativa no prazo de 15 días a partir da data de realización da correspondente sesión.

Disposición adicional

Única.—Prazas vacantes do réxime ordinario ocupadas polo alumnado en réxime de persoas adultas.

1. O alumnado matriculado nas prazas que resulten vacantes do réxime ordinario polo réxime de persoas adultas, segundo o establecido na disposición adicional primeira da citada Orde do 21 de xuño de 2010, pola que se actualiza a oferta modular polo réxime de persoas adultas, asistirá as actividades lectivas coa organización establecida para o réxime ordinario, e en todo caso, a avaliación será realizada polo réxime de persoas adultas.
2. O alumnado matriculado no curso 2010–2011 polo réxime de persoas adultas en módulos profesionais dun ciclo formativo nun centro que tamén ofrezca as mesmas ensinanzas polo réxime ordinario, poderá ampliar a súa matrícula no mesmo centro nos módulos profesionais que resulten vacantes, aos que se refire a disposición adicional primeira da citada Orde do 21 de xuño de 2010, logo de finalizar as correspondentes fases de admisión e matrícula polo réxime ordinario, nas condicións establecidas na disposición oitava da citada Resolución do 11 de xuño de 2010, da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa. En todo caso, a matrícula parcial de módulos realizarase para o mesmo ciclo formativo e non poderá superar a carga lectiva anual de 960 horas. Para estes efectos, o profesorado destes módulos do réxime ordinario incorporárase á xunta de avaliación correspondente de persoas adultas.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

A dirección dos centros educativos que impartan estas ensinanzas arbitrarán as medidas necesarias para que esta resolución sexa coñecida por todos os membros da comunidade educativa.

Segunda.—

Os departamentos territoriais, a través dos servizos provinciais de inspección educativa e dos directores e as directoras dos centros educativos, garantirán o cumprimento do disposto nesta resolución e asesorarán sobre o seu contido.

Terceira.—

Esta resolución entrará en vigor o día da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 30 de xullo de 2010.

José Luis Mira Lema, Director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

§ 150. LEY ORGÁNICA 5/2002, DE 19 DE JUNIO, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DEL 20 DE JUNIO DE 2002)

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio ó la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea ésta en la que ya se venía situando la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación y la formación profesional; la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que considera un derecho de los trabajadores la formación profesional; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,¹ [62] que se propuso adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y aprobado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional: **reglada, ocupacional y continua**. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de similar signo emprendidas en otros países de la Unión Europea, se inscribe decididamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1 y 30, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dote de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, inspirado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no deroga el que está actualmente en vigor y que no supone, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la com-

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

posición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Si el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que ésta lleva a cabo parte, como noción básica, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal e incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la enseñanza de las tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de la Unión Europea y prevención de riesgos laborales.

La presente Ley establece, asimismo, que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El acceso eficaz a la formación profesional, que se ha de garantizar a los diferentes colectivos, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, hace que la Ley cuente con los centros ya existentes y trace las líneas ordenadoras básicas de los nuevos Centros Integrados de Formación Profesional, y, dentro de ellas, los criterios sobre nombramiento de la dirección de los mismos.

En esta Ley se establece también que a través de centros especializados por sectores productivos se desarrollarán acciones de innovación y experimentación en materia de formación profesional que se programarán y ejecutarán mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Por otra parte, el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento y, para propiciar el acceso universal y continuo al mismo, la Ley establece que las Administraciones públicas adaptarán las ofertas de formación, especialmente las dirigidas a grupos con dificultades de inserción laboral, de forma que se prevenga la exclusión social y que sean motivadores de futuros aprendizajes mediante el reconocimiento de las competencias obtenidas a través de estas ofertas específicas.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar su calidad. Dentro de la orientación se destaca la necesidad de asesorar sobre las oportunidades de acceso al empleo y sobre las ofertas de formación para facilitar la inserción y reinserción laboral. La evaluación de la calidad del sistema debe conseguir su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Finalmente con esta Ley, que no deroga el actual marco legal de la formación profesional establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende conseguir el mejor aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de todos los profesionales en la impartición de las distintas modalidades de formación profesional y con tal finalidad se posibilita a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional el desempeño de funciones en las diferentes ofertas de formación profesional reguladas en la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.
2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.



3. A dicha finalidade se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Artículo 2. Principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo. ² [1302]
2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.
3. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se rige por los siguientes principios básicos:
 - La formación profesional estará orientada tanto al desarrollo personal y al ejercicio del derecho al trabajo como a la libre elección de profesión u oficio y a la satisfacción de las necesidades del sistema productivo y del empleo a lo largo de toda la vida.
 - El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional.
 - La participación y cooperación de los agentes sociales con los poderes públicos en las políticas formativas y de cualificación profesional.
 - La adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.
 - La participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias.
 - La promoción del desarrollo económico y la adecuación a las diferentes necesidades territoriales del sistema productivo.

Artículo 3. Fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tiene los siguientes fines: ³ [1302]

- Capacitar para el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.
- Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.
- Proporcionar a los interesados información y orientación adecuadas en materia de formación profesional y cualificaciones para el empleo.
- Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean éstas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.
- Evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición.

² O catálogo nacional de cualificacións está recollido no «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE del 17 de setembro de 2003)».

³ O catálogo nacional de cualificacións está recollido no «Real decreto 1128/2003, de 5 de setembro, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (BOE del 17 de setembro de 2003)».

- Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los trabajadores y la optimización de los recursos dedicados a la formación profesional.

Artículo 4. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:
 - El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.
 - El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.
 - Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.
 - La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.
 - La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.
2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia.

Artículo 5. Regulación y coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.
2. El Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por las Leyes 19/1997, de 9 de junio, y 14/2000, de 29 de diciembre, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 6. Colaboración de las empresas de los agentes sociales y otras entidades.

1. Para el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se promoverá la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación. La participación de las empresas podrá realizarse de forma individual o de modo agrupado a través de sus organizaciones representativas.
2. La participación de las empresas y otras entidades en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará, entre otros, en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, así como en la orientación profesional y la participación de profesionales cualificados del sistema productivo en el sistema formativo. Dicha colaboración se instrumentará mediante los oportunos convenios y acuerdos.
3. Para identificar y actualizar las necesidades de cualificación, así como para su definición y la de la formación requerida, se establecerán procedimientos de colaboración y consulta con los diferentes sectores productivos y con los interlocutores sociales.
4. La formación favorecerá la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades. Dichas prácticas no tendrán carácter laboral.



TÍTULO I. DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

Artículo 7. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.
2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.
3. Los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, éstas, conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. ⁴ [143]
4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Cualificación profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

Competencia profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Artículo 8. Reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.
2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.
4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

⁴ Engadido este punto pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», e renumérase o anterior punto 3 co número 4.

TÍTULO II. DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 9. La formación profesional.

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Artículo 10. Las ofertas de formación profesional. ⁵ [143]

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podrá crear cursos de especialización para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional. La superación de la formación requerida para adquirir las competencias asociadas a una especialización se acreditará mediante una certificación académica. Cuando la especialización incluya unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dicha certificación académica servirá para la acreditación de las mismas.
4. Las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.
5. Las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se desarrollarán considerando las medidas establecidas en el Plan Nacional de Acción para el Empleo.
6. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas de formación profesional para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos.
7. Las Administraciones educativas y laborales programarán, con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, la oferta de las enseñanzas de formación profesional.
Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las propias expectativas de los ciudadanos, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.
8. Las instituciones y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estén obligados a facilitar a las Administraciones competentes toda la información que sea requerida para el seguimiento, fines estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas. Asimismo, serán de aplicación los procedimientos, métodos y obligaciones específicas que se derivan de la legislación presupuestaria, de la normativa y financiación europea y del desarrollo de planes o programas de ámbito nacional y europeo.
9. En el acceso a las diferentes ofertas formativas se tendrán en cuenta las acreditaciones previstas en el artículo 8 de esta Ley.

⁵ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», que engade os puntos 3 e 7 e renumera os restantes para que resulten como están.



Artículo 11. Centros de Formación Profesional.

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros.
2. Corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior.
3. Se establecerán los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos.
4. Se considerarán Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley. ⁶ [337] [345] [354] [378]

Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias podrán crear y autorizar dichos Centros de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el procedimiento de libre designación por la Administración competente, entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro.
6. Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas.
7. La innovación y experimentación en materia de formación profesional se desarrollará a través de una red de centros de referencia nacional, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los distintos sectores productivos. A tales efectos, dichos centros podrán incluir acciones formativas dirigidas a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados, así como a empresarios y formadores.

La programación y ejecución de las correspondientes actuaciones de carácter innovador, experimental y formativo se llevará a cabo, en el marco de lo establecido en esta Ley, mediante convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, ateniéndose en todo caso al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral. ⁷ [143]

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

⁶ Ver o «Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional (BOE de 30 de decembro de 2005), corrección de errores en BOE de 24 de xaneiro de 2006», o Decreto 266/2007, do 28 de decembro, polo que se regulan os centros integrados de formación profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 28 de xaneiro de 2008), o Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011) e a normativa que os desenvolve.

⁷ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)», que engade os puntos 3 e 4.

2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.
3. Los centros de formación profesional podrán ofertar, con la autorización de la administración competente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dichos programas podrán incluir también otra formación complementaria no referida al Catálogo.
4. La superación de estos programas formativos conducirá a la obtención de una certificación expedida por la administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Esta certificación acreditará, además, las unidades de competencia asociadas a los módulos incluidos en el programa formativo.

Artículo 13. Ofertas formativas no vinculadas al Catálogo Modular de Formación Profesional.

1. Con la finalidad de satisfacer y adecuarse al máximo a las necesidades específicas de formación y cualificación, la oferta formativa sostenida con fondos públicos tendrá la mayor amplitud y a tal efecto incluirá acciones no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Las competencias profesionales ofertadas y adquiridas mediante las acciones formativas indicadas en el apartado anterior, podrán ser acreditadas cuando sean incorporadas al Catálogo de Cualificaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO III. INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 14. Finalidad.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional la información y orientación profesional tendrá la finalidad de:

1. Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
2. Informar y asesorar sobre las diversas ofertas de formación y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, así como la movilidad profesional en el mercado de trabajo.

Artículo 15. Organización de la información y orientación profesional.

1. En la información y orientación profesional podrán participar, entre otros, los servicios de las Administraciones educativas y laborales, de la Administración local y de los agentes sociales, correspondiendo a la Administración General del Estado desarrollar fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.
2. A los servicios de información y orientación profesional de las Administraciones públicas les corresponde proporcionar información al alumnado del sistema educativo, las familias, los trabajadores desempleados y ocupados y a la sociedad en general.
Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas poner a disposición de los interlocutores sociales información sobre el sistema que pueda servir de referente orientativo en la negociación colectiva, sin perjuicio de la autonomía de las partes en la misma.

**Artículo 15 bis. Los servicios de información y orientación profesional.** ⁸

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional, estableciendo una red que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público.
2. El Gobierno, en cooperación con las Comunidades Autónomas, velará y promoverá actuaciones para que los servicios públicos de orientación profesional se adecuen a las siguientes directrices:
 - a) La orientación integral y la calidad de los servicios de orientación, con independencia de la entidad que los preste.
 - b) La adecuada formación inicial y continua de los profesionales que prestan servicios de orientación.
 - c) La coordinación entre los servicios de orientación y las políticas de educación, empleo y de inclusión social.
 - d) La accesibilidad de este servicio a todos los ciudadanos, independientemente de su condición social y profesional y de su ubicación geográfica, y de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
 - e) La prestación de servicios de atención singularizada a las empresas, especialmente pequeñas y medianas, así como a trabajadores autónomos, en tanto que recurso que permite optimizar su capital humano y diseñar itinerarios formativos ajustados a sus necesidades.
3. El Gobierno impulsará la recogida sistemática de datos a nivel nacional sobre el uso del servicio de información y orientación profesional y la demanda potencial, a fin de ajustar el mapa de estos servicios y elaborará un informe con recomendaciones y herramientas para mejorar la calidad de la prestación.
4. El Gobierno, desarrollará, con la colaboración de las administraciones de las Comunidades Autónomas, una plataforma informática integrada de información y orientación, para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que facilite la coordinación y la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de información y orientación. Esta plataforma estará vinculada a la Red Europea para el desarrollo de las políticas de orientación permanente.
5. Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional asumirán la función de experimentación y difusión de los resultados del modelo mixto de servicio de información y orientación.

TÍTULO IV. CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.**Artículo 16. Finalidad.**

La evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional tendrá la finalidad básica de garantizar la eficacia de las acciones incluidas en el mismo y su adecuación permanente a las necesidades del mercado de trabajo.

Artículo 17. Establecimiento y coordinación.

1. Corresponde al Gobierno el establecimiento y coordinación de los procesos de evaluación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.
2. Las Administraciones públicas garantizarán, en sus respectivos ámbitos, la calidad de las ofertas formativas y cooperarán en la definición y desarrollo de los procesos de evaluación

⁸ Artículo engadido pola disposición final vixésima da «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, debiendo proporcionar los datos requeridos para la correspondiente evaluación de carácter nacional.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Habilitación del profesorado de formación profesional.

1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.⁹
2. A los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas, la impartición de la formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público.

Disposición adicional segunda. Habilitación de profesionales cualificados.

De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, la formación profesional regulada en esta Ley podrá ser impartida por profesionales cualificados, cuando no exista, profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

Disposición adicional tercera. Áreas prioritarias en las ofertas formativas.

Son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a tecnologías de la información y la comunicación, idiomas de los países de la Unión Europea, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales así como aquellas que se contemplen dentro de las directrices marcadas por la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta. Equivalencias.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará las equivalencias, convalidaciones, correspondencias, y los efectos de ellas, entre los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad establecidos y los que se creen conforme a lo previsto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Red de centros de formación profesional.¹⁰ [143]

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, consolidarán una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la misma. Esta red estará constituida por:
 - a) Los centros integrados públicos y privados concertados de formación profesional.
 - b) Los centros públicos y privados concertados del sistema educativo que ofertan formación profesional.
 - c) Los Centros de Referencia Nacional.
 - d) Los centros públicos del Sistema Nacional de Empleo.
 - e) Los centros privados acreditados del Sistema Nacional de Empleo que ofertan formación profesional para el empleo.

⁹ Redactado segundo a disposición final vixésima da «Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE do 5 de marzo de 2011)».

¹⁰ Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



2. Las Administraciones educativas y laborales competentes establecerán el procedimiento para que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir también formación profesional para el empleo.
3. En el marco de las correspondientes previsiones presupuestarias, las administraciones competentes y los interlocutores sociales podrán establecer acuerdos para la concreción de la oferta de formación profesional para el empleo en los centros indicados en el punto anterior.
4. El funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo se ajustará, entre otras que puedan establecer las administraciones educativas, a las siguientes reglas:
 - a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las administraciones educativas y laborales.
 - c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
5. La regla contemplada en la letra c) del apartado anterior resultará asimismo de aplicación a los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Disposición adicional sexta. Formación profesional a distancia. ¹¹ [143]

1. La oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse permitiendo la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

Con este fin, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen de enseñanza presencial o a distancia, la combinación de ambas e incluso concentrarse en determinados periodos anualmente.

Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de su discapacidad.
2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la puesta en marcha de una plataforma a distancia en todo el Estado dependiente de las Administraciones Públicas, a través de la cual se podrán cursar módulos profesionales correspondientes a los distintos ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, o módulos formativos de los certificados de profesionalidad.
3. Las administraciones competentes reforzarán la oferta de formación profesional a distancia para permitir la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.
4. La Administración General del Estado impulsará la generalización de esta oferta educativa a distancia, dando prioridad a las ofertas relacionadas con los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Para ello elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los materiales necesarios para esta oferta.
5. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de enseñanza a distancia.

¹¹ Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

Disposición adicional séptima. Reconocimiento de las competencias profesionales. ¹² [143]

1. El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y los interlocutores sociales, dará prioridad a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales relacionadas con:
 - Los sectores de crecimiento, que estén generando empleo.
 - Personas desempleadas sin cualificación profesional acreditada.
 - Sectores en los que exista alguna regulación que obligue a los trabajadores que quieran acceder o mantener el empleo a poseer una acreditación formal.
2. Las Administraciones Públicas promoverán las acciones educativas y/o formativas necesarias, presenciales o a distancia, para que las personas que hayan participado en el proceso de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, puedan cursar los módulos profesionales o formativos necesarios para completar y conseguir, así, un título de Formación Profesional o un Certificado de profesionalidad.
3. Las administraciones competentes promoverán que los centros públicos y privados concertados ofrezcan programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad, que les prepare y les facilite su inserción laboral.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta al amparo de las disposiciones 1, 7 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución.
2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución, en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos:
 - El apartado 1 del artículo 1, los artículos 2 a 5, los apartados 3 y 4 del artículo 6, los artículos 7 a 9, el apartado 1 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 11.
 - La disposición adicional tercera.Igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, son normas básicas de la presente Ley las siguientes:
 - Los apartados 2 y 3 del artículo 1, los apartados 1 y 2 del artículo 6, los apartados 2 a 7 del artículo 10, los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 11 y los artículos 12 a 17.
 - Las disposiciones adicionales primera y segunda.
3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1, 7 y 30 de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley. ¹³ [143]

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: Los apartados 2 y 3 del artículo 1; el apartado 1 y las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2; el apar-

¹² Disposición adicional engadida pola «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».

¹³ Redactado segundo a «Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE do 12 de marzo de 2011)».



tado 2 del artículo 4; los artículos 5, 6, 9, 13, 14, 15, 15 bis, 16 y 17; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, tercera y cuarta

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Gobierno a fin de que dicte, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 19 de junio de 2002.

— Juan Carlos R. —

El Presidente del Gobierno, José María Aznar López.

§ 151. REAL DECRETO 1224/2009, DE 17 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR EXPERIENCIA LABORAL. (BOE DEL 25 DE AGOSTO DE 2009)

En la actual situación de globalización de los mercados, el rápido cambio de los medios tecnológicos y los procesos productivos, así como el continuo avance de la sociedad de la información, hacen que las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orienten hacia la obtención de una población activa cualificada.

Una medida para favorecer la educación y la formación profesional y contribuir a la consecución de los objetivos de la cumbre de Lisboa del año 2000, que se han venido ampliando y ratificando en las cumbres posteriores de la Unión Europea, es fomentar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Todo ello, con el fin de facilitar la empleabilidad de los ciudadanos, la movilidad, fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida y favorecer la cohesión social, especialmente de aquellos colectivos que carecen de una cualificación reconocida.

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. La citada Ley señala en el artículo 3.5 que uno de los fines de este sistema es evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Asimismo establece en su artículo 4.1.b) que uno de sus instrumentos es un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica, asimismo, que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

Por último, el apartado 4 del artículo 8 de la Ley encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijar los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

Establecidos ya, mediante el Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el procedimiento para evaluar y acreditar la formación adquirida y las cualificaciones profesionales que conforman las diferentes ofertas reguladas en los citados Reales Decretos, procede ahora establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión del sistema se descentraliza en las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá la convocatoria y gestión de los procesos de evaluación y acreditación de competencias. Sin embargo, la Administración General del Estado se reserva la capacidad de convocar estos procesos en aquellos supuestos excepcionales en los que *«no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir un grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante atribución de un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas Comunidades Autónomas»* (SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6, 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002).

El presente Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002. [1276]

Recoge el objeto, concepto y finalidad del procedimiento que se establece, las fases que comprende, así como su estructura y organización; la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas e informadas la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y la Conferencia Sectorial de Educación y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración y del Ministro de Educación, previa aprobación de la Vicepresidenta primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de julio de 2009,

DISPONGO:

Capítulo I. Objeto, concepto y finalidad

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.
2. El procedimiento y los requisitos establecidos en este real decreto, así como los efectos de la evaluación y acreditación de competencias, tienen alcance y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos del presente real decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 3. Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.

Los fines del procedimiento que se regula en este real decreto son:

- a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

- b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional.
- c) Facilitar a las personas el aprendizaje a lo largo de la vida y el incremento de su cualificación profesional, ofreciendo oportunidades para la obtención de una acreditación parcial acumulable, con la finalidad de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

- a) **Competencia Profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.
- b) **Cualificación Profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.
Las cualificaciones profesionales se recogen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se acreditan en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
- c) **Vías formales de formación:** Procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.
- d) **Vías no formales de formación:** Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

Capítulo II. Naturaleza y características del procedimiento de evaluación y acreditación

Artículo 5. Naturaleza de la Evaluación.

La evaluación, en el marco definido en este real decreto, es el proceso estructurado por el que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple o no con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 6. Principios del procedimiento.

Este procedimiento se regirá por los siguientes principios:

- a) **Respeto de los derechos individuales:** la igualdad de oportunidades en el acceso y la transparencia del proceso de evaluación proporcionarán a las personas que participen oportunidades adecuadas para que puedan demostrar su competencia profesional en las correspondientes unidades de competencia. El acceso al procedimiento tendrá carácter voluntario y los resultados de la evaluación serán confidenciales. Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- b) **Fiabilidad:** Se fundamentará en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todas las personas participantes, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional.
- c) **Validez:** Los métodos de evaluación empleados, y su posible concreción en pruebas, deberán medir adecuadamente la competencia profesional de las personas que se inscriban en el procedimiento.
- d) **Objetividad:** En la evaluación y reconocimiento de la competencia profesional se asegurará el rigor técnico, la imparcialidad de las comisiones de evaluación y se permitirá la revisión del resultado de las evaluaciones.
- e) **Participación:** La definición, planificación y seguimiento del procedimiento se realizarán con la participación de los interlocutores sociales más representativos.
- f) **Calidad:** Un mecanismo de verificación interno y externo asegurará la calidad, el rigor técnico y la validez del mismo.

- g) **Coordinación:** Se garantizará la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables de su desarrollo, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su implementación.

Artículo 7. El referente de la evaluación y la acreditación.

1. La evaluación y la acreditación tendrán como referentes las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad.
2. Para la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia, se tomarán como referentes las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de ellas, de acuerdo con los criterios que se fijen en las correspondientes guías de evidencias a que se refiere el artículo 9.2.c).
3. Cada unidad de competencia será la unidad mínima de acreditación.

Capítulo III. Información y orientación e instrumentos de apoyo al procedimiento

Artículo 8. Información y orientación.

1. Las administraciones competentes garantizarán un servicio abierto y permanente que facilite información y orientación, a todas las personas que la soliciten, sobre la naturaleza y las fases del procedimiento, el acceso al mismo, sus derechos y obligaciones, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas. Esta información y orientación facilitará que las personas puedan tomar una decisión fundamentada sobre su participación en el procedimiento así como, en su caso, el acompañamiento necesario en el inicio y desarrollo del mismo.
2. Esta información y orientación será facilitada por las Administraciones educativas y laborales. También la podrán facilitar las administraciones locales, los agentes sociales, Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas.
3. Las administraciones competentes facilitarán, a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información y orientación, modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia que sean objeto de evaluación en cada convocatoria, con el fin de que las personas participantes identifiquen su posible competencia profesional en alguna de las mismas.
4. Las administraciones competentes garantizarán la formación y actualización de los orientadores y de otros profesionales de las Administraciones educativas y laborales, para el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1 de este artículo.
5. El Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación desarrollarán, con la colaboración de las administraciones de las comunidades autónomas, una Plataforma de Información y Orientación que permita obtener información relativa al procedimiento de evaluación y acreditación, a las convocatorias y a las ofertas de formación. Asimismo se incluirán las herramientas necesarias para facilitar la autoevaluación y la elección de itinerarios formativos.
6. Esta Plataforma formará parte del Sistema Integrado de Información y Orientación Profesional en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo y en el Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
7. La Administración General del Estado desarrollará fórmulas de cooperación y coordinación entre todos los entes implicados.

Artículo 9. Instrumentos de apoyo.

1. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborarán instrumentos para optimizar el procedimiento y garantizar su homogeneidad y fiabilidad. Se facilitarán, al menos, los siguientes instrumentos:
 - a) Un manual de procedimiento que comprenderá una guía de las personas candidatas y guías para las figuras del asesor y del evaluador.
 - b) Cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia.

- c) Guías de evidencias de las unidades de competencia como apoyo técnico para realizar el proceso de evaluación, y cuya estructura básica se especifica en el Anexo I.
2. Las administraciones competentes de las comunidades autónomas podrán completar dichos instrumentos de apoyo para adaptar la metodología de evaluación a sus necesidades específicas.

Capítulo IV. Convocatoria e inscripción en el procedimiento

Artículo 10. Convocatoria del procedimiento de evaluación.

1. Las administraciones competentes realizarán la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la que constará como mínimo:
 - a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
 - b) Los requisitos generales a que se refiere el artículo 11 y, cuando por la naturaleza de la unidad de competencia profesional que se va a evaluar así lo exija, los requisitos específicos no académicos acordados entre la Administración General de Estado y las comunidades autónomas, en el marco de la cooperación territorial establecido.
 - c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones, así como los puntos específicos en los que se facilitará la información y orientación a las que se refiere el artículo 8.
 - d) Los lugares en los que se desarrollará el procedimiento.
 - e) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.
 - f) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.
 - g) En el caso de que se limite el número de personas que podrán ser evaluadas, ese límite deberá ser establecido en la convocatoria, atendiendo a las características socioeconómicas de la Administración convocante.
 - h) Los criterios de admisión en los casos en que se convoque un número máximo de personas a evaluar.
2. Las administraciones competentes, al planificar las convocatorias, tendrán en cuenta el plazo en el que se van a convocar todas las unidades de competencia de una determinada cualificación profesional, para que los candidatos y candidatas, puedan completar, al menos, un certificado de profesionalidad.
3. Para facilitar la cualificación de personas adultas que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, las administraciones competentes designarán los centros en los que podrán solicitar, en cualquier momento, su participación en el procedimiento regulado en el presente real decreto.
4. Para dar respuesta a las solicitudes presentadas a las que se refiere el punto anterior, las administraciones competentes realizarán, al menos, una convocatoria anual con el fin de facilitar que puedan obtener como mínimo una cualificación profesional de nivel I.
5. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en cada ámbito territorial, podrán solicitar, a la Administración General del Estado o a la administración competente en cada Comunidad Autónoma, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.
6. La Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas, podrá realizar convocatorias de evaluación y acreditación de competencias para determinados sectores o colectivos de carácter supraautonómico, cuando las convocatorias autonómicas no permitan garantizar la integración de los intereses contrapuestos de diversas comunidades autónomas, así como la igualdad en las posibilidades de acceso al procedimiento para las personas potencialmente beneficiarias residentes en el territorio de distintas comunidades autónomas.
7. Para el eficaz acceso de las personas que están trabajando a los procesos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y

de otros aprendizajes no formales, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración en desarrollo del artículo 12 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el empleo.

8. La Administración General del Estado y las administraciones competentes de las comunidades autónomas, garantizarán, en cada ámbito territorial, el cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, especialmente, de las personas con discapacidad. A tal fin las personas que deseen participar en el procedimiento que se establece en este real decreto dispondrán de los medios y recursos que se precisen para acceder y participar en el mismo.

Artículo 11. Requisitos de participación en el procedimiento.

1. Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión, o ser titular de una autorización de residencia o, de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.
 - b) Tener 18 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción, cuando se trate de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel I y 20 años para los niveles II y III.
 - c) Tener experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar:
 - 1) En el caso de experiencia laboral. Justificar, al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.
 - 2) En el caso de formación. Justificar, al menos 300 horas, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos formativos asociados a la unidad de competencia que se pretende acreditar contemplan una duración inferior, se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.
 - d) En los casos a los que se refiere el artículo 10.1.b), poseer documento justificativo de cumplir con alguno de los requisitos adicionales previstos.
2. Las personas mayores de 25 años que reúnan los requisitos de experiencia laboral o formativa indicados en el apartado anterior, y que no puedan justificarlos mediante los documentos señalados en el artículo 12 de este real decreto, podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento. Presentarán la justificación mediante alguna prueba admitida en derecho, de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación.

Para estudiar estos casos, las administraciones competentes designarán a los asesores y asesoras necesarios, que emitirán un informe sobre la procedencia o no de la participación del aspirante en el procedimiento. Si el informe es positivo, se procederá a la inscripción definitiva.

Artículo 12. Justificación del historial profesional y/o formativo.

1. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:
 - a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados:
 - Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y
 - Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.
 - b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia:
 - Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y



— Descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

c) Para trabajadores o trabajadoras voluntarios o becarios:

— Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

Las administraciones competentes promoverán el establecimiento de un sistema de comunicación electrónica con la Tesorería General de la Seguridad Social para la transmisión de estos datos.

2. Para las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, la justificación se realizará mediante documento que acredite que el aspirante posee formación relacionada con las unidades de competencia que se pretendan acreditar, en el que consten los contenidos y las horas de formación.

Artículo 13. Inscripción en el procedimiento.

1. La inscripción para la participación en el procedimiento regulado en este real decreto deberá formalizarse en los lugares o por los medios que determinen las administraciones competentes en la correspondiente convocatoria.
2. El modelo de solicitud contendrá los aspectos señalados en el anexo II. La solicitud irá acompañada del historial personal y/o formativo de acuerdo con el modelo de currículum vitae europeo.
3. Los candidatos y candidatas, con el fin de facilitar la fase de asesoramiento, también podrán presentar cuestionarios de autoevaluación, así como la documentación que consideren necesaria para justificar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se hayan inscrito.
4. Los aspirantes a participar en el procedimiento podrán inscribirse en cualquier convocatoria pública para la evaluación y acreditación de la competencia profesional. Para ello, las convocatorias se publicarán íntegras en los boletines o diarios oficiales de las Administraciones convocantes y un extracto de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado».
5. Las administraciones competentes harán pública la lista de aspirantes admitidos en el procedimiento, que iniciarán la fase de asesoramiento.

Capítulo V. Instrucción y resolución del procedimiento

Artículo 14. Fases.

La instrucción del procedimiento constará de las siguientes fases:

- a) Asesoramiento.
- b) Evaluación de la competencia profesional.
- c) Acreditación y registro de la competencia profesional.

Artículo 15. Primera fase. Asesoramiento.

1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado o colectivo, en función de las características de la convocatoria y de las necesidades de las personas que presenten su candidatura. Podrá realizarse de forma presencial o a través de medios telemáticos, cuando así lo establezcan las Administraciones responsables de la convocatoria.
2. El asesor o asesora, cuando se considere necesario, citará al aspirante a participar en el procedimiento para ayudarle, en su caso, a autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a presentar evidencias que lo justifiquen. Esta solicitud de asesoramiento también se podrá realizar de forma individual.
3. El asesor o asesora, atendiendo a la documentación aportada, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante acceda a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas.
4. Si el informe citado en el apartado anterior es positivo, se trasladará a la correspondiente comisión de evaluación toda la documentación aportada así como el informe elaborado debidamente firmado.
5. Si el informe es negativo, se le indicará al candidato o candidata la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla. No obstante, dado que el conte-

nido del informe del asesor o asesora no es vinculante, el candidato o candidata podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, también se trasladará a la comisión de evaluación, junto con el informe, la documentación referida en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 16. Segunda fase. Proceso de evaluación.

1. La evaluación, en cada una de las unidades de competencia en las que se haya inscrito el candidato o candidata, tendrá por objeto comprobar si demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional.
2. La evaluación se realizará analizando el informe del asesor o asesora y toda la documentación aportada por el candidato y, en su caso, recabando nuevas evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.
3. Se utilizarán los métodos que se consideren necesarios para comprobar lo explicitado por la persona que presente su candidatura en la documentación aportada. Estos métodos pueden ser, entre otros, la observación del candidato o candidata en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional o entrevista profesional.
4. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia, las características de la persona aspirante a participar en el procedimiento y los criterios para la evaluación recogidos en las Guías de evidencias.
5. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el aspirante y el evaluador.
6. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.
7. El candidato o candidata evaluado será informado de los resultados de la evaluación y tendrá derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante la administración competente.
8. El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por la administración competente.

Artículo 17. Tercera fase. Acreditación de la competencia profesional.

1. A los candidatos y candidatas que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto en este real decreto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional, de acuerdo con el modelo del anexo III-A.
2. Cuando, a través de este procedimiento, la persona candidata complete los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad o un título de formación profesional, la administración competente le indicará los trámites necesarios para su obtención.
3. La obtención del título de Técnico o de Técnico superior requerirá cumplir los requisitos de acceso previos a las enseñanzas correspondientes, según lo prevé la Ley Orgánica 2/2006, [62] de Educación, de 3 de mayo.

Artículo 18. Expedición y registro de las acreditaciones.

1. La expedición de la acreditación de unidades de competencia corresponderá a la administración responsable de la estructura a la que se refiere el artículo 21.1.
2. La administración competente transferirá los resultados a un registro, de carácter estatal, nominal y por unidades de competencia acreditadas. El Servicio Público de Empleo Estatal será el responsable del fichero de este registro, al que tendrán acceso el Ministerio de Educación para el ejercicio de las competencias atribuidas al mismo por ley y las administraciones educativas y laborales de las comunidades autónomas a los efectos previstos en el artículo siguiente. Para garantizar la completa actualización de esta información en tiempo real, a los efectos laborales y/o educativos, así como a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal, se establecerán los procedimientos correspondientes.



Artículo 19. Efecto de las acreditaciones obtenidas.

La acreditación de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

- a) La Administración educativa reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.
- b) La Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

Artículo 20. Del plan de formación.

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, las administraciones competentes remitirán a todas las personas que hayan participado en el procedimiento establecido en el presente real decreto, un escrito en el que se hará constar, según proceda:

- a) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para que puedan acreditar en convocatorias posteriores las unidades de competencia para las que habían solicitado acreditación.
- b) Posibilidades de formación, con las orientaciones pertinentes, para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con las mismas.

Capítulo VI. Organización y gestión del procedimiento

Artículo 21. Estructura.

1. Las estructuras organizativas responsables del procedimiento serán:
 - a) La Administración General del Estado. El Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación constituirán una comisión interministerial para garantizar el cumplimiento de los principios, fines y funciones del procedimiento regulado en este real decreto, así como para el seguimiento y evaluación del mismo. Para ello, esta comisión deberá:
 - 1) Disponer de la información de todas las convocatorias que se realicen en cada ámbito territorial con el fin de facilitar su complementariedad y la información a todas las personas interesadas.
 - 2) Facilitar el intercambio de asesores y evaluadores entre las diferentes Comunidades Autónomas.
 - 3) Promover los acuerdos necesarios entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para la realización de todas o alguna de las fases del procedimiento.
 - 4) Elaborar, en colaboración con las comunidades autónomas, las Guías de evidencias de las diferentes unidades de competencia así como el resto de documentación e instrumentos necesarios para la implementación del procedimiento de evaluación y acreditación establecido en el presente real decreto.
 - 5) Establecer, en colaboración con las comunidades autónomas, la estructura organizativa responsable del procedimiento para las convocatorias previstas en el artículo 10.6.
 - b) Las administraciones de las comunidades autónomas. En cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este real decreto.

Esta estructura deberá indicar, al menos, los órganos, unidades y colectivos encargados de realizar las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.
2. El Consejo General de Formación Profesional participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados de dicho procedimiento.

3. Las administraciones públicas competentes garantizarán, en la forma prevista en sus respectivos ámbitos territoriales, la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 22. Gestión.

1. Las administraciones responsables del procedimiento de evaluación y acreditación, en el ámbito territorial correspondiente, realizarán las siguientes funciones:
 - a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.
 - b) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - c) Designar las comisiones de evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.
 - d) Determinar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
 - e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
 - f) Habilitar a los asesores y evaluadores, y mantener el registro de los mismos.
 - g) Establecer un plan de calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.
 - h) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.
 - i) Acreditar las unidades de competencia a los candidatos y candidatas que hayan superado el procedimiento de evaluación.
 - j) Registrar las acreditaciones expedidas.
2. Las administraciones competentes garantizarán la implantación y desarrollo del procedimiento en su ámbito de competencia.
3. La Administración General del Estado y las administraciones competentes de las correspondientes comunidades autónomas habilitarán a las personas necesarias para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación, que deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 25.1.

Artículo 23. Funciones de los asesores.

1. Las personas habilitadas por las administraciones competentes para desarrollar las tareas de asesoramiento tendrán, en el marco de este procedimiento, las siguientes funciones:
 - a) Asesorar al candidato o candidata en la preparación y puesta a punto del proceso de evaluación, así como, en su caso, en el desarrollo del historial profesional y formativo presentado y en la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación.
 - b) Elaborar un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante a participar en el proceso pase a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas y, en su caso, sobre la formación necesaria para completar la unidad de competencia que pretenda sea evaluada.
 - c) Colaborar con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.
2. Los responsables del asesoramiento podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración convocante en función de sus disponibilidades presupuestarias. Cuando la convocatoria la realice la Administración General del Estado, las compensaciones se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 24. Funciones de los evaluadores.

Las personas habilitadas por las administraciones competentes, como miembros de las comisiones de evaluación, tendrán las siguientes funciones:

- a) Concretar las actividades de evaluación de la competencia profesional, de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación y con lo establecido en la correspondiente Guía de Evidencias.
- b) Realizar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.

- c) Evaluar a los candidatos y candidatas siguiendo el procedimiento establecido, así como resolver las incidencias que puedan producirse.

Artículo 25. Requisitos para ser asesor y/o evaluador.

1. Los requisitos que deberán concurrir en todo caso para obtener de las administraciones competentes la habilitación para ejercer las funciones de asesoramiento y/o evaluación son:
 - a) Tener una experiencia de al menos cuatro años en alguno de los siguientes colectivos:
 - Profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores de enseñanza secundaria o Técnicos de formación profesional, con atribución docente en la Familia Profesional correspondiente.
 - Formadores y formadoras especializados en las unidades de competencia que se especifiquen.
 - Profesionales expertos en las unidades de competencia que se especifiquen.
 - b) Superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las administraciones competentes. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en los Anexos IV y V.
2. Las personas designadas por las administraciones competentes para el asesoramiento no podrán participar como evaluadores en una misma convocatoria de evaluación y acreditación.

Artículo 26. Comisiones de evaluación.

En cada ámbito territorial, las Administraciones responsables del procedimiento nombrarán las comisiones de evaluación necesarias de las diferentes especialidades o Familias Profesionales correspondientes a las unidades de competencia para las que se haya convocado el procedimiento de evaluación y acreditación.

Artículo 27. Composición y funcionamiento de las Comisiones de evaluación.

1. Cada comisión estará formada por un mínimo de cinco personas acreditadas para evaluar: una que ostentará la presidencia, otra la secretaría y al menos tres como vocales. Se garantizará la presencia de evaluadores tanto del sector formativo como del productivo. Excepcionalmente, las administraciones competentes podrán designar comisiones de evaluación en las que falte alguno de los dos sectores si de otra forma no pudiese realizarse la fase de evaluación.
2. Quien ostente la presidencia será el responsable de los trabajos de la comisión y mantendrá la necesaria coordinación entre las diferentes fases del procedimiento. Será un empleado público de la administración y deberá tener una experiencia laboral o docente de, al menos, seis años, o haber actuado durante dos años en funciones de asesoría o de evaluación en este procedimiento.
3. El secretario o secretaria dará fe de los acuerdos tomados por la comisión y será un empleado público de la Administración.
4. La comisión de evaluación podrá proponer la incorporación de profesionales cualificados en calidad de expertos, con voz pero sin voto, que serán nombrados, si procede, por la administración competente.
5. Para proteger la imparcialidad y rigor técnico de la evaluación, y sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento y las actuaciones de las comisiones de evaluación estarán sujetas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
6. Los miembros de las comisiones podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración convocante, en función de sus disponibilidades presupuestarias. Cuando la convocatoria la realice la Administración General del Estado, las compensaciones se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 28. Funciones de las Comisiones de evaluación. Son funciones de las comisiones de evaluación:

- a) Organizar el proceso de evaluación a través de un plan que incluya las actividades o pruebas necesarias y la gestión derivada de su actuación.
- b) Valorar la documentación aportada por los candidatos y por el informe del asesor al que se hace referencia en el artículo 15.3. Se podrá requerir al interesado, si ello fuera necesario, la

aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias profesionales que solicita le sean reconocidas.

- c) Determinar los métodos e instrumentos de evaluación de la competencia profesional.
- d) Evaluar la competencia profesional a partir de la información recopilada y las evidencias generadas y registradas a lo largo de todo el procedimiento, tomando como referente las realizaciones profesionales y los criterios de realización de cada una de las unidades de competencia.
- e) Recoger los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente, se remitirán a la administración competente, con la propuesta de certificación correspondiente para la acreditación de los candidatos.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan presentar los candidatos durante el proceso de evaluación.
- g) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.
- h) Informar al candidato de los resultados de la evaluación, así como sobre las oportunidades para completar su formación y obtener la acreditación completa de títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.
- i) Cuantas otras vinculadas a sus funciones le sean asignadas por la administración competente.

Artículo 29. Centros autorizados y sedes para la realización de las diferentes fases de instrucción y resolución del procedimiento.

1. Los Centros integrados públicos de formación profesional, los Centros integrados privados concertados, que cuenten con la correspondiente autorización administrativa, y los Centros de Referencia Nacional podrán ser autorizados por la administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases.
2. Cuando sea necesario, la administración competente podrá determinar otras sedes para la realización de algunas de las fases, que cederán sus instalaciones y servicios. A estos efectos, podrán utilizarse otros centros que imparten formación profesional u otros espacios ubicados fuera de los centros docentes cuando se considere adecuado. En estos casos, la administración competente podrá suscribir convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 30. Seguimiento y evaluación.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, elaborará un Plan de Seguimiento y Evaluación que permita comprobar la calidad, la eficacia y el impacto del procedimiento.
2. Las Comunidades Autónomas proporcionarán a la Administración General del Estado la información y los datos necesarios para el desarrollo del Plan de Seguimiento y Evaluación en el conjunto del Estado.
3. La Administración General del Estado elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo General de la Formación Profesional y que incluirá, en su caso, propuestas de mejora para los distintos aspectos del procedimiento.

Disposición adicional primera. De la Gestión de la Calidad.

1. El procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional que desarrolle cada administración competente a través de su propia estructura organizativa se dotará de sistemas de gestión de la calidad.
2. El sistema de gestión de la calidad deberá asegurar que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el presente real decreto. Para ello, contemplará la evaluación de todos los aspectos que inciden en el procedimiento y contará con la participación de las diferentes personas y servicios que hayan intervenido en el mismo.
3. El proceso de evaluación y acreditación de la competencia será verificado a través de evaluaciones internas y auditorías externas que puedan contribuir a un proceso de mejora continua.

Disposición adicional segunda. De la financiación.

1. Para participar en el procedimiento regulado en este real decreto, las personas que presenten su candidatura deberán abonar las tasas administrativas que, en su caso, establezcan las admi-

nistraciones competentes, con la excepción de aquellos supuestos en los que se prevea su exención.

2. Las administraciones competentes dispondrán, estimado un nivel de ingresos por tasas, de recursos económicos para la realización de lo establecido en este real decreto, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición adicional tercera. Inscripción en varias convocatorias.

La inscripción en varias convocatorias, durante el mismo año, para la evaluación de una misma unidad de competencia profesional no permitirá que el aspirante reciba ayudas para más de una de las convocatorias.

Disposición adicional cuarta. Convalidación de módulos profesionales no asociados a unidades de competencia.

El Ministerio de Educación, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá un procedimiento para que las personas que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en un determinado título de formación profesional puedan convalidar el resto de los módulos profesionales necesarios para obtener dicho título.

Disposición adicional quinta. Protección de datos de carácter personal.

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1 999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional sexta. Profesiones del área sanitaria de formación profesional.

1. Las convocatorias del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales en la familia profesional sanidad habrán de ajustarse a los requisitos específicos que se acuerden entre el Ministerio de Sanidad y Política Social y las comunidades autónomas, en el marco de la cooperación territorial, tendentes a garantizar la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud y el adecuado nivel formativo de los profesionales del área sanitaria, en coherencia con lo regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
2. Para la evaluación de unidades de competencia profesional que estén incluidas en títulos de formación profesional exigidos para el ejercicio de una profesión sanitaria regulada, las Comisiones de evaluación deberán, a propuesta de la Administración sanitaria competente, incorporar profesionales cualificados en calidad de expertos, de acuerdo con el artículo 27.4 de este Real Decreto o como evaluadores, si están habilitados para ello.

Disposición transitoria primera. Aplicación de normas anteriores.

Hasta el 30 de septiembre de 2009, las administraciones competentes podrán realizar convocatorias de procesos de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 942/2003, ¹ [1105] de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de técnico y técnico superior de formación profesional específica, y en el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.

Disposición transitoria segunda. Efectos de la acreditación de unidades de competencia profesionales aún no incluidas en títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.

1. Cuando las administraciones competentes convoquen el procedimiento de evaluación de una unidad de competencia, que aún no esté incluida en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se emitirá una acreditación de acuerdo con el anexo III B).
2. Dicha acreditación surtirá efectos de acreditación parcial acumulable cuando sea establecido el correspondiente título o certificado que la incluya.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

Disposición transitoria tercera. Excepcionalidad del requisito de edad.

A las convocatorias que se realicen durante los años 2009 y 2010, al amparo del procedimiento descrito en el presente real decreto, de evaluación de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel II, se podrán presentar las personas que tengan 19 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular la disposición transitoria única del Real Decreto 942/2003, ²[1105] de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias señaladas en el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. Implantación.

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, las comunidades autónomas iniciarán las actuaciones necesarias para que, en el plazo máximo de un año, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 17 de julio de 2009.

Juan Carlos R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz

§ 152. REAL DECRETO 1128/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES. (BOE DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que está formado por diferentes instrumentos y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el eje fundamental del sistema.

La citada ley orgánica, en su artículo 7.2, atribuye al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la determinación de la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en éste y su permanente actualización.

El catálogo, cuyo régimen básico se define en el título I de la citada ley orgánica, es el instrumento que ordena sistemáticamente las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y establece,

² Este Real Decreto xa fora derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

mediante un catálogo modular, la formación asociada a aquéllas atendiendo a los requerimientos del empleo. El catálogo determina así el marco para establecer los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas a aquél, así como, para la evaluación, el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, acreditación que será válida en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los principios y fines que la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la finalidad del catálogo es posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Y todo ello, garantizando los niveles básicos de calidad que se derivan de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Para el logro de estas finalidades, el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiera el sistema productivo, sin que ello suponga regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecte al contenido de las relaciones laborales. Asimismo, debe establecer los contenidos formativos básicos que en cada caso resulten necesarios, con el fin de que las ofertas formativas garanticen la adquisición de las competencias profesionales más apropiadas para el desempeño profesional.

El catálogo servirá, asimismo, para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

La estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se establece por este real decreto favorecerá la transparencia de las cualificaciones en el contexto internacional y particularmente en el europeo. Para ello, además de los fines y funciones del catálogo, se establecen los distintos componentes de cada una de las cualificaciones y de los módulos formativos asociados a ellos y se establecen asimismo los requisitos de participación, colaboración y consulta que han de seguirse para la elaboración y actualización de aquél.


La organización de las cualificaciones en el catálogo se realiza por familias profesionales atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, adoptando el modelo ya conocido en la formación profesional inicial y en la formación profesional ocupacional, para organizar el actual catálogo de títulos de formación profesional y el repertorio de certificados de profesionalidad, lo que facilitará, sin duda, la integración y la transparencia, así como el conocimiento y difusión de las cualificaciones entre los ciudadanos; y posibilitará, por otra parte, una mejor oferta de las acciones formativas referidas al catálogo.

Por su parte, y de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las cualificaciones profesionales se organizan en niveles, con arreglo a criterios relacionados con la competencia profesional requerida en cada uno de ellos y de la Unión Europea.

A su vez, las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se estructuran en unidades de competencia, entendidas como un agregado de competencias profesionales, que constituyen la unidad mínima susceptible de reconocimiento y acreditación y comprenden tanto las competencias específicas de una actividad profesional, como aquellas otras determinantes para un adecuado desempeño profesional.

La formación asociada a las cualificaciones profesionales, que formará parte del catálogo modular, se estructura en módulos formativos que toman como referencia las unidades de competencia y constituyen el agregado mínimo para establecer la formación conducente a títulos y certificados de profesionalidad.

Por último, se establece el procedimiento para la elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el que el Instituto Nacional de las Cualificaciones contará con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones públicas y los interlocutores sociales, así como con los sectores productivos correspondientes.

	1304	Real decreto 1128/2003 polo que se regula o catálogo nacional de cualificaci3ns profesionais
	§ 152	

En el proceso de elaboraci3n de este real decreto han emitido informe el Consejo General de Formaci3n Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educaci3n, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del d3a 5 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

Art3culo 1. Objeto y 3mbito de aplicaci3n.

1. El objeto de este real decreto es determinar la estructura y contenido del Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Org3nica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formaci3n Profesional.
2. El Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene validez y es de aplicaci3n en todo el territorio nacional.

Art3culo 2. Naturaleza del Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formaci3n Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditaci3n, identificadas en el sistema productivo en funci3n de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.
2. El Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluye el contenido de la formaci3n profesional asociada a cada cualificaci3n, de acuerdo con una estructura de m3dulos formativos articulados en un cat3logo modular de formaci3n profesional.

Art3culo 3. Finalidad y funciones del Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales tiene los siguientes fines:
 - a) Facilitar la adecuaci3n de la formaci3n profesional a los requerimientos del sistema productivo.
 - b) Promover la integraci3n, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formaci3n profesional.
 - c) Facilitar la formaci3n a lo largo de la vida mediante la acreditaci3n y acumulaci3n de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes 3mbitos.
 - d) Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.
2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitir3 realizar las siguientes funciones: ¹ [1308]
 - a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formaci3n asociada a cada unidad de competencia.
 - b) Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a trav3s de la experiencia laboral o de v3as no formales de formaci3n.
3. El Cat3logo Nacional de las Cualificaciones Profesionales constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtenci3n de los t3tulos de formaci3n profesional y de los certificados de profesionalidad y la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, as3 como de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades espec3ficas. Asimismo, contribuir3, con el resto de los instrumentos y acciones establecidos, al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formaci3n Profesional en materia de informaci3n y orientaci3n profesional y en la evaluaci3n y mejora de la calidad del mismo. ² [1308]

Art3culo 4. Estructura del Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. El Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales est3 constituido por las cualificaciones profesionales m3s significativas, identificadas en el sistema productivo, ordenadas con

¹ Punto redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Cat3logo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

² Engadido polo «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Cat3logo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

los criterios que se establecen en este real decreto. Contendrá también la formación asociada a las cualificaciones profesionales que constituirán el catálogo modular de formación profesional.

2. Las cualificaciones profesionales que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se ordenarán por niveles de cualificación y por familias profesionales.
3. Las familias profesionales en las que se estructura el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales son las que se indican en el anexo I de este real decreto, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional.
4. Los niveles de cualificación profesional son los que se establecen en el anexo II atendiendo a la competencia profesional requerida por las actividades productivas con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad, entre otros, de la actividad a desarrollar.

Artículo 5. Las cualificaciones profesionales.

1. A los efectos de este real decreto, se entiende por:
 - a) **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral.
 - b) **Unidad de competencia:** el agregado mínimo de competencias profesionales, susceptible de reconocimiento y acreditación parcial, a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
 - c) **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.
2. Las cualificaciones profesionales que se incorporen al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional:
 - a) Los datos de identificación de la cualificación, en los que figurarán: la denominación oficial, la familia profesional en la que se incluye, el nivel de cualificación y un código alfanumérico.
 - b) La competencia general, que describe de forma abreviada el cometido y funciones esenciales del profesional.
 - c) Las unidades de competencia, que corresponden a la cualificación.
 - d) El entorno profesional, en el que se indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.
 - e) La formación asociada, estructurada en módulos formativos.

Artículo 6. La unidad de competencia.

La unidad de competencia contiene los elementos siguientes:

- a) Datos de identificación, en los que figurarán la denominación, el nivel y el código asignado.
- b) Las realizaciones profesionales, entendidas como elementos de la competencia que establecen el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza.
- c) Los criterios de realización, que expresan el nivel aceptable de la realización profesional que satisface los objetivos de las organizaciones productivas y constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional.
- d) El contexto profesional, que describe, con carácter orientador, los medios de producción, productos y resultados del trabajo, información utilizada o generada y cuantos elementos de análoga naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la realización profesional.

Artículo 7. El catálogo modular de formación profesional.

1. El catálogo modular de formación profesional es el conjunto de módulos formativos asociados a las diferentes unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Proporciona un referente común para la integración de las ofertas de formación profesional que permita la capitalización y el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida.

2. Mediante el catálogo modular de formación profesional se promoverá una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios de acuerdo con sus expectativas de progresión profesional y de desarrollo personal.

Atenderá, asimismo, a las demandas de formación para la adquisición de las competencias requeridas por los sectores productivos y el aumento de la competitividad, a través del incremento de la cualificación de la población activa.

Artículo 8. Los módulos formativos. ³ [1308]

1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.
2. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.
3. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas. Las ofertas formativas podrán graduar, para su impartición, esta duración en función del colectivo destinatario, la modalidad de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos.
4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Estas especificaciones se incluirán en las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
5. Las Administraciones educativa y laboral establecerán de mutuo acuerdo, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, los indicadores y requisitos mínimos de calidad de la oferta formativa referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.

Artículo 9. Elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y del catálogo modular de formación profesional.

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Consejo Escolar del Estado tiene atribuidas, según los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aprobará las cualificaciones profesionales que proceda incluir en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de formación profesional.
2. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, es el responsable de elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.
3. La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer

³ Artículo redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes. ⁴ [1308]

4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Disposición adicional única. Actualización de las familias profesionales.

En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO I FAMILIAS PROFESIONALES


- | | |
|--|---|
| — Agraria. | — Edificación y obra civil. |
| — Marítimo-pesquera. | — Vidrio y cerámica. |
| — Industrias alimentarias. | — Madera, mueble y corcho. |
| — Química. | — Textil, confección y piel. |
| — Imagen personal. | — Artes gráficas. |
| — Sanidad. | — Imagen y sonido. |
| — Seguridad y medio ambiente. | — Informática y comunicaciones. |
| — Fabricación mecánica. | — Administración y gestión. |
| — Instalación y mantenimiento. | — Comercio y márketing. |
| — Electricidad y electrónica. | — Servicios socioculturales y a la comunidad. |
| — Energía y agua. | — Hostelería y turismo. |
| — Transporte y mantenimiento de vehículos. | — Actividades físicas y deportivas. |
| — Industrias extractivas. | — Artes y Artesanías. ⁵ [1308] |

ANEXO II NIVELES DE CUALIFICACIÓN

Nivel 1: competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

⁴ Apartado redactado segundo o «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

⁵ Denominación obtida do «Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. (BOE del 3 de diciembre de 2005)».

	1308	Real decreto 1128/2003 polo que se regula o catálogo nacional de cualificacions profesionais
	§ 153	

Nivel 2: competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

Nivel 3: competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

Nivel 4: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.

Nivel 5: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

§ 153. REAL DECRETO 1416/2005, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1128/2003, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES. (BOE DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2005)

El desarrollo normativo de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ha de perseguir el objetivo fundamental de poner en marcha los instrumentos y acciones que requiere el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional para cumplir los fines que se le asignan. Entre estos fines figura la regulación de una oferta de formación profesional integrada de calidad dirigida a estudiantes, trabajadores ocupados y desempleados y ello con la finalidad de que las personas accedan a una capacitación profesional en condiciones de calidad y a una formación acumulable a lo largo de la vida para adecuar sus cualificaciones a los cambios tecnológicos y productivos que se observan en el mercado de trabajo.

El Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, define la estructura y el contenido del Catálogo y de sus componentes: cualificaciones, unidades de competencia y módulos formativos asociados del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, establece los procedimientos básicos para la elaboración y actualización de ambos.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales ha de garantizar la flexibilidad necesaria para la elaboración de los correspondientes títulos de formación profesional, competencia de la Administración educativa, y certificados de profesionalidad, competencia de la Administración laboral.

Las ofertas de Formación Profesional de ambas Administraciones incorporarán todos los elementos contenidos en las unidades de competencia y cualificaciones profesionales que incorporen los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Se estructurarán de acuerdo con los objetivos propios de la Administración educativa y de la Administración laboral. Los parámetros de contexto, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza, tendrán un carácter orientador para la regulación de las respectivas ofertas formativas.

Las consideraciones anteriores explican el conjunto de modificaciones que en esta norma se establecen respecto del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, para que el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituya un instrumento eficaz que garantice la calidad de la oferta de formación profesional. Se trata, en definitiva, de que la oferta cumpla sus objetivos específicos de carácter educativo y de adecuación laboral.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 2005,

DISPONGO :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

- «2. Para el logro de los fines indicados en el apartado anterior, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá realizar las siguientes funciones:
- a) Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia.
 - b) Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación».

Dos. Se incorpora un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:


- «3. El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad y la oferta formativa modular y acumulable asociada a una unidad de competencia, así como de otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas. Asimismo, contribuirá, con el resto de los instrumentos y acciones establecidos, al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional en materia de información y orientación profesional y en la evaluación y mejora de la calidad del mismo.»

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

- «1. Se entiende por módulo formativo el bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación.
2. Cada módulo formativo tendrá un formato normalizado que incluirá los datos de identificación y las especificaciones de la formación.
 3. Los datos de identificación incluirán: la denominación, el nivel de cualificación al que se vincula, un código alfanumérico, la unidad de competencia a la que está asociado y la duración de la formación expresada en horas. Las ofertas formativas podrán graduar, para su impartición, esta duración en función del colectivo destinatario, la modalidad de la formación, el número de alumnos y otros criterios objetivos.
 4. Las especificaciones de la formación se expresarán a través de las capacidades y sus correspondientes criterios de evaluación, así como los contenidos que permitan alcanzar dichas capacidades. Se identificarán, además, aquellas capacidades cuya adquisición deba ser, en su caso, completada en un entorno real de trabajo. Estas especificaciones se incluirán en las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
 5. Las Administraciones educativa y laboral establecerán de mutuo acuerdo, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, los indicadores y requisitos mínimos de calidad de la oferta formativa referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que garanticen los aspectos fundamentales de un Sistema Integrado de Formación.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

- «3. La elaboración y actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se realizará mediante procedimientos acordados entre la Administración laboral y la Administración educativa, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Asimismo, se establecerán, mediante orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los titulares de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, los protocolos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Admi-

	1310	RD 1416/2005 que modifica o RD 1128/2003 que regula o Catálogo Nacional das Cualificacións Profesionais
	§ 154	

nistraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos implicados en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que incluirán, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir por otros agentes para proponer al Instituto Nacional de las Cualificaciones nuevas cualificaciones o la actualización de las ya existentes.»

Cinco. La familia profesional de «Artesanías», que figura en el Anexo I ocupando la posición vigésimo sexta y última de las relacionadas, pasará a denominarse de «Artes y Artesanías».

Disposición adicional única. Extensión y aplicación de la norma.

Las especificaciones de horario y contexto de la formación correspondientes a las cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero y por el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y que se describen en sus respectivos anexos, se entenderán conforme a lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, nuevamente redactados por este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y habilitación.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a, y 30.^a de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ


§ 154. REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES QUE SE INCLUYEN EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MÓDULOS FORMATIVOS QUE SE INCORPORAN AL CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (BOE DEL 9 DE MARZO DE 2004) ¹

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, considera la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que dé respuesta adecuada a las demandas que en materia de cualificación de recursos humanos plantea el mercado laboral. Se trata de orientar las acciones formativas de manera que contribuyan a la consecución de los objetivos de las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores y, además, a la extensión de las políticas de formación a lo largo de la vida dirigidas a los ciudadanos, para que éstos puedan satisfacer sus expectativas y sus situaciones personales y profesionales en una sociedad en continuo proceso de innovación y cambio.

Para ello, la citada ley creó el Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, cuyo instrumento fundamental es el Catálogo nacional de las cualificaciones previsto en el artículo 7. Así, con el fin de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la oferta de formación profesional y el mercado laboral, el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, que es de aplicación en todo el territorio nacional, quedó regulado mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, en el que se establece asimismo su estructura y el procedimiento para su elaboración y actualización.

El catálogo servirá para posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de

¹ Ver as consideracións que se introducen en todos os módulos formativos pola disposición final primeira do «Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria (BOE do 13 de xuño de 2007)». [168]

Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificacións profesionais que se inclúen no catálogo nacional de cualificacións profesionais	1311	
	§ 154	

la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo, y asimismo para facilitar a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de aprendizaje y formación para el empleo, los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y, en definitiva, para favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

Las cualificaciones profesionales que se incluyen en los anexos de este real decreto, con su formación asociada, han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante una metodología aprobada en el seno del Consejo General de Formación Profesional y se ha contado con la participación y colaboración de las comunidades autónomas y demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos.

Mediante este real decreto se aprueban las primeras cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto aprobar determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen son las que a continuación se relacionan, ordenadas por familias profesionales y Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican: ² [1316]

FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA ³ [1371]

Tratamientos agroquímicos y biológicos. Nivel 2Anexo I
 Producción porcina intensiva. Nivel 2 Anexo II
 Jardinería y restauración del paisaje. Nivel 3.....Anexo III


FAMILIA PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA ⁴ [1356] ⁵ [1386] ⁶ [1399]

² Ver as modificacións que lle introduce o «Real decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE de 5 de outubro de 2005)».

³ Ver as modificacións que lle introduce o «Real decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia profesional agraria (BOE del 20 de febrero de 2008)».

⁴ Anexo actualizado polo «Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas (BOE del 1 de diciembre de 2007)».

⁵ Ver as modificacións que lle introduce o «Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, y se

	1312	Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificacións profesionais que se inclúen no catálogo nacional de cualificacións profesionais
	§ 154	

Operaciones en pesca y transporte marítimo. Nivel 1.....	Anexo IV
Confección y mantenimiento de artes y aparejos. Nivel 2.....	Anexo V
Manipulación y conservación en pesca y acuicultura. Nivel 2.....	Anexo VI
Producción de alimento vivo. Nivel 2.....	Anexo VII
Engorde de peces, crustáceos y cefalópodos. Nivel 2.....	Anexo VIII
Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas. Nivel 2.....	Anexo IX
Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento. Nivel 2.....	Anexo X
Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura. Nivel 2.....	Anexo XI

FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Quesería. Nivel 2.....	Anexo XII
Obtención de aceites de oliva. Nivel 2.....	Anexo XIII
Sacrificio, faenado y despiece de animales. Nivel 2.....	Anexo XIV
Panadería y bollería. Nivel 2.....	Anexo XV
Enotecnia. Nivel 3.....	Anexo XVI

FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA ⁷ [1328]

Conducción de máquinas de papel y acabados. Nivel 2.....	Anexo XVII
Operaciones básicas en planta química. Nivel 2.....	Anexo XVIII ⁸ [1411]
Elaboración de productos farmacéuticos. Nivel 2.....	Anexo XIX
Ensayos microbiológicos y biotecnológicos. Nivel 3.....	Anexo XX
Ensayos físicos y fisicoquímicos. Nivel 3.....	Anexo XXI

FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN PERSONAL ⁹ [1330] ¹⁰ [1378]

Servicios auxiliares de peluquería. Nivel 1.....	Anexo XXII
Hidrotermal. Nivel 3.....	Anexo XXIII
Maquillaje integral. Nivel 3.....	Anexo XXIV

FAMILIA PROFESIONAL SANIDAD

Transporte sanitario. Nivel 2.....	Anexo XXV
------------------------------------	-----------

FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Operación de estaciones de tratamiento de aguas. Nivel 2.....	Anexo XXVI
Gestión de residuos urbanos e industriales. Nivel 2.....	Anexo XXVII

actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE do 19 de febreiro de 2009)».


⁶ Anexo actualizado polo «Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo-Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE do 22 de outubro de 2010)»

⁷ Anexo actualizado polo «Real Decreto 730/2007, de 8 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional química (BOE del 27 de junio de 2007)».

⁸ Anexo actualizado polo «Real Decreto 143/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Química, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE do 17 de febreiro de 2011)».

⁹ Anexo actualizado polo «Real Decreto 790/2007, de 15 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal (BOE del 28 de junio de 2007)».

¹⁰ Anexo actualizado polo «Real decreto 327/2008, de 29 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen Personal (BOE del 12 de marzo de 2008)».

Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificacións profesionais que se inclúen no catálogo nacional de cualificacións profesionais	1313	
	§ 154	

Servicios para el control de plagas. Nivel 2.....	Anexo XXVIII
Vigilancia y seguridad privada. Nivel 2.....	Anexo XXIX
Control y protección del medio natural. Nivel 3.....	Anexo XXX

FAMILIA PROFESIONAL FABRICACIÓN MECÁNICA ¹¹ [1361]

Operaciones auxiliares de fabricación mecánica. Nivel 1.....	Anexo XXXI
Mecanizado por arranque de viruta. Nivel 2.....	Anexo XXXII
Mecanizado por abrasión, electroerosión y procedimientos especiales. Nivel 2.	Anexo XXXIII
Mecanizado por corte y conformado. Nivel 2.....	Anexo XXXIV
Soldadura. Nivel 2	Anexo XXXV
Tratamientos superficiales. Nivel 2	Anexo XXXVI
Diseño de productos de fabricación mecánica. Nivel 3	Anexo XXXVII
Diseño de útiles de procesado de chapa. Nivel 3	Anexo XXXVIII
Diseño de moldes y modelos. Nivel 3.....	Anexo XXXIX

FAMILIA PROFESIONAL DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Montaje y mantenimiento de instalaciones frigoríficas. Nivel 2.....	Anexo XL
Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial. Nivel 2.....	Anexo XLI

FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA

Reparación de equipos electrónicos de audio y video. Nivel 2.....	Anexo XLII
Montaje y mantenimiento de infraestructuras de telecomunicaciones en edificios. Nivel 2	Anexo XLIII

FAMILIA PROFESIONAL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS

Pintura de vehículos. Nivel 2	Anexo XLIV
Mantenimiento de estructuras de carrocerías de vehículos. Nivel 2	Anexo XLV
Mantenimiento de elementos no estructurales de carrocerías de vehículos. Nivel 2	Anexo XLVI
Mantenimiento de sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje de vehículos auto- móviles. Nivel 2	Anexo XLVII
Mantenimiento del motor y sus sistemas auxiliares. Nivel 2.....	Anexo XLVIII
Planificación y control del área de carrocería. Nivel 3	Anexo XLIX
Planificación y control del área de electromecánica. Nivel 3	Anexo L

FAMILIA PROFESIONAL EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL ¹² [1337]


Operaciones de hormigón. Nivel 1	Anexo LI
Fábricas de albañilería. Nivel 2	Anexo LII

FAMILIA PROFESIONAL VIDRIO Y CERÁMICA

Decoración y moldeado de vidrio. Nivel 1	Anexo LIII
Control de materiales, procesos y productos en laboratorio cerámico. Nivel 2.	Anexo LIV
Operaciones en línea automática de fabricación y transformación de vidrio. Nivel 2.....	Anexo LV
Desarrollo de composiciones cerámicas. Nivel 3	Anexo LVI

¹¹ Anexo actualizado polo «Real decreto 1699/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la familia profesional fabricación mecánica (BOE del 4 de enero de 2008)».

¹² Anexo actualizado polo «Real Decreto 872/2007, de 2 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Edificación y Obra Civil (BOE del 11 de julio de 2007)».

	1314	Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificaci3ns profesionais que se inclúen no cat3logo nacional de cualificaci3ns profesionais
	§ 154	

FAMILIA PROFESIONAL MADERA, MUEBLE Y CORCHO ¹³ [1345]

Fabricaci3n de tapones de corcho. Nivel 1	Anexo LVII
Mecanizado de madera y derivados. Nivel 2	Anexo LVIII
Instalaci3n de muebles. Nivel 2	Anexo LIX
Acabado de carpintería y mueble. Nivel 2	Anexo LX
Aserrado de madera. Nivel 2	Anexo LXI
Montaje de muebles y elementos de carpintería. Nivel 2	Anexo LXII
Proyectos de carpintería y mueble. Nivel 3	Anexo LXIII

FAMILIA PROFESIONAL TEXTIL, CONFECCI3N Y PIEL ¹⁴ [1348]

Cortinaje y complementos de decoraci3n. Nivel 1	Anexo LXIV
Hilatura y telas no tejidas. Nivel 2	Anexo LXV
Tejeduría de calada. Nivel 2	Anexo LXVI
Tejeduría de calada manual. Nivel 2	Anexo LXVII
Blanqueo y tintura de materias textiles. Nivel 2	Anexo LXVIII
Tintura y engrase de pieles. Nivel 2	Anexo LXIX
Ensamblaje de materiales. Nivel 2	Anexo LXX
Corte de materiales. Nivel 2	Anexo LXXI

FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS ¹⁵ [1343]

Impresi3n en offset. Nivel 2	Anexo LXXII
Producci3n editorial. Nivel 3	Anexo LXXIII

FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO ¹⁶ [1350]

Asistencia a la producci3n en televisi3n. Nivel 3	Anexo LXXIV
Luminotecnia para el espect3culo en vivo. Nivel 3	Anexo LXXV
Animaci3n 2D y 3D. Nivel 3	Anexo LXXVI
Asistencia a la realizaci3n en televisi3n. Nivel 3	Anexo LXXVII

FAMILIA PROFESIONAL INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES ¹⁷ [1352]

Sistemas microinformáticos. Nivel 2	Anexo LXXVIII
Administraci3n de bases de datos. Nivel 3	Anexo LXXIX
Programaci3n con lenguajes orientados a objetos y bases de datos relacionales. Nivel 3	Anexo LXXX
Administraci3n y diseño de redes departamentales. Nivel 3	Anexo LXXXI

FAMILIA PROFESIONAL ADMINISTRACI3N Y GESTI3N ¹⁸ [1369]


¹³ Anexo actualizado polo « Real decreto 1136/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la familia profesional madera, mueble y corcho (BOE del 18 de septiembre de 2007)».

¹⁴ Anexo actualizado polo «Real decreto 1199/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de diez cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confecci3n y Piel (BOE del 3 de octubre de 2007)».

¹⁵ Anexo actualizado polo «Real Decreto 1135/2007, de 31 de agosto, por el que se complementa el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la familia profesional artes gráficas (BOE del 13 de septiembre de 2007)».

¹⁶ Anexo actualizado polo «Real decreto 1200/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 26 de septiembre de 2007)».

¹⁷ Anexo actualizado polo «Real decreto 1201/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Cat3logo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Inform3tica y Comunicaciones (BOE del 27 de septiembre de 2007)».

Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificacións profesionais que se inclúen no catálogo nacional de cualificacións profesionais	1315	
	§ 154	

Gestión contable y auditoría. Nivel 3..... Anexo LXXXII
Gestión administrativa pública. Nivel 3..... Anexo LXXXIII
Administración de recursos humanos. Nivel 3 Anexo LXXXIV

FAMILIA PROFESIONAL COMERCIO Y MARKETING ¹⁹ [1373]

Actividades de venta. Nivel 2 Anexo LXXXV
Gestión administrativa y financiera del comercio internacional. Nivel 3 Anexo LXXXVI
Atención al cliente, consumidor o usuario. Nivel 3 Anexo LXXXVII
Tráfico de mercancías por carretera. Nivel 3 Anexo LXXXVIII

FAMILIA PROFESIONAL SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD

Atención sociosanitaria a personas en el domicilio. Nivel 2..... Anexo LXXXIX
Educación de habilidades de autonomía personal y social. Nivel 3..... Anexo XC

FAMILIA PROFESIONAL HOSTELERÍA Y TURISMO ²⁰ [1363]

Operaciones básicas de cocina. Nivel 1 Anexo XCI
Operaciones básicas de restaurante y bar. Nivel 1 Anexo XCII
Cocina. Nivel 2 Anexo XCIII
Recepción. Nivel 3 Anexo XCIV
Venta de servicios y productos turísticos. Nivel 3 Anexo XCV

FAMILIA PROFESIONAL ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS ²¹ [1356] ²² [1417]

Socorrismo acuático. Nivel 2 Anexo XCVI
Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente. Nivel 3 Anexo XCVII

Os **ANEXOS** non se inclúen

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones consideradas en este real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde la publicación de este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149. 1. 1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de


¹⁸ Ver as modificacións que lle introduce o «Real decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión (BOE de 20 de febrero de 2008)».

¹⁹ É conveniente ver as modificacións introducidas polo «Real decreto 109/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Comercio y Marketing (BOE del 21 de febrero de 2008)».

²⁰ É conveniente ver as modificacións introducidas polo «Real decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo (BOE del 5 de enero de 2008)».

²¹ Anexo actualizado polo «Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas (BOE del 1 de diciembre de 2007)».

²² Anexo actualizado polo «Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre (BOE do 4 de marzo de 2011)».

	1316	Real decreto 295/2004 polo que se establecen determinadas cualificacions profesionais que se inclúen no catálogo nacional de cualificacions profesionais
	§ 155	

la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia, Javier Arenas Bocanegra

§ 155. REAL DECRETO 1087/2005, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES, QUE SE INCLUYEN EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MÓDULOS FORMATIVOS, QUE SE INCORPORAN AL CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, Y SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO. (BOE DE 5 DE OUTUBRO DE 2005) ¹

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. El apartado 1 de su artículo 2 define el Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Con el fin de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la oferta de formación profesional y el mercado laboral, el artículo 7 de la citada ley creó el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que debe estar constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a ellas, que se organizan en módulos formativos, articulados en un Catálogo modular de formación profesional. Dichos catálogos quedaron regulados mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, en el que se establece, asimismo, su estructura y el procedimiento para su elaboración y actualización.

El Catálogo nacional de cualificaciones profesionales sirve para posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y promover la formación a lo largo de la vida, adecuándolas a las demandas del sistema productivo, y facilitando la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Asimismo, permite el establecimiento del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición, facilita a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de formación para el empleo y promueve la mejora de la calidad del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, y, en definitiva, favorece la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

Mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se establecieron las primeras 97 cualificaciones profesionales que se incluyeron en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporaron al Catálogo modular de formación profesional. Por este real decreto se establecen 65 nuevas cualificaciones profesiona-

¹ Ver as consideracións que se introducen en todos os módulos formativos pola disposición final primeira do «Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria (BOE do 13 de xuño de 2007)». [168]

les con su formación asociada, avanzando así en la construcción del instrumento fundamental del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Las cualificaciones profesionales que se incluyen en los anexos de este real decreto con su formación asociada han sido elaboradas, del mismo modo que las establecidas por el citado Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada en el seno del Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de las Comunidades autónomas y demás Administraciones Públicas competentes, así como con los agentes sociales y económicos, y con los sectores productivos.

Con la elaboración las cualificaciones profesionales que se establecen en este real decreto se han identificado y perfeccionado unidades de competencia, así como sus módulos formativos asociados, que son comunes a algunos de los contenidos en cualificaciones del precitado Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, por lo que procede actualizar su contenido sustituyendo, en determinados anexos, unidades de competencia y sus correspondientes módulos formativos por los que se aprueban en este real decreto.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, así como por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen son las que a continuación se relacionan, ordenadas por familias profesionales y niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a las ya establecidas en los 97 anexos del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero:

FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA

Producción intensiva de rumiantes. Nivel 2: Anexo XCVIII.
Producción avícola y cunícula intensiva. Nivel 2: Anexo XCIX.

FAMILIA PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA


Engorde de moluscos bivalvos. Nivel 2: Anexo C.
Producción en criadero de acuicultura. Nivel 2: Anexo CI.
Organización de lonjas. Nivel 3: Anexo CII.

FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Fabricación de conservas vegetales. Nivel 2: Anexo CIII.
Carnicería y elaboración de productos cárnicos. Nivel 2: Anexo CIV.
Elaboración de azúcar. Nivel 2: Anexo CV.
Elaboración de leches de consumo y productos lácteos. Nivel 2: Anexo CVI.
Pastelería y confitería. Nivel 2: Anexo CVII.
Elaboración de cerveza. Nivel 2: Anexo CVIII.
Pescadería y elaboración de productos de la pesca y acuicultura. Nivel 2: Anexo CIX

FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA

Operaciones en instalaciones de energía y de servicios auxiliares. Nivel 2: Anexo CX.
Operaciones de acondicionamiento de productos farmacéuticos y afines. Nivel 2: Anexo CXI.

	1318	Real decreto 1087/2005 que establece novas cualificacións profesionais e actualiza cualificacións establecidas polo Real decreto 295/2004
	§ 155	

Operaciones de transformación de caucho. Nivel 2:	Anexo CXII.
Operaciones de transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 2:	Anexo CXIII.
Operaciones de transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 2:	Anexo CXIV.
Organización y control del acondicionado de productos farmacéuticos y afines. Nivel 3:	Anexo CXV.
Organización y control de la fabricación de productos farmacéuticos y afines. Nivel 3:	Anexo CXVI.
Análisis químico. Nivel 3:	Anexo CXVII.

FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN PERSONAL

Servicios auxiliares de estética. Nivel 1:	Anexo CXVIII.
Peluquería. Nivel 2:	Anexo CXIX.
Servicios estéticos de higiene, depilación y maquillaje. Nivel 2:	Anexo CXX.
Cuidados estéticos de manos y pies. Nivel 2:	Anexo CXXI.

FAMILIA PROFESIONAL SANIDAD

Atención sanitaria a múltiples víctimas y catástrofes. Nivel 2:	Anexo CXXII.
Farmacia. Nivel 2:	Anexo CXXIII.
Laboratorio de análisis clínicos. Nivel 3:	Anexo CXXIV.
Anatomía patológica y citología. Nivel 3:	Anexo CXXV.
Audioprótesis. Nivel 3:	Anexo CXXVI.
Radioterapia. Nivel 3:	Anexo CXXVII.
Ortoprotésica. Nivel 3:	Anexo CXXVIII.

FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE


Extinción de incendios y salvamento. Nivel 2:	Anexo CXXIX.
Guarderío rural y marítimo. Nivel 2:	Anexo CXXX.
Prevención de riesgos laborales. Nivel 3:	Anexo CXXXI.

FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Sondeos. Nivel 2:	Anexo CXXXII.
Excavación subterránea con explosivos. Nivel 2:	Anexo CXXXIII.
Tratamiento y beneficio de minerales, rocas y otros materiales. Nivel 2:	Anexo CXXXIV.
Extracción de la piedra natural. Nivel 2:	Anexo CXXXV.

FAMILIA PROFESIONAL TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL

Operaciones auxiliares de tapizado de mobiliario y mural. Nivel 1:	Anexo CXXXVI.
Operaciones auxiliares de procesos textiles. Nivel 1:	Anexo CXXXVII.
Operaciones auxiliares de lavandería industrial y de proximidad. Nivel 1:	Anexo CXXXVIII.
Reparación de calzado y marroquinería. Nivel 1:	Anexo CXXXIX.
Corte, montado y acabado en peletería. Nivel 2:	Anexo CXL.
Ribera y curtición de pieles. Nivel 2:	Anexo CXLI.
Acabados de confección. Nivel 2:	Anexo CXLII.
Montado y acabado de calzado y marroquinería. Nivel 2:	Anexo CXLIII.
Diseño técnico de tejidos de punto. Nivel 3:	Anexo CXLIV.
Diseño técnico de tejidos de calada. Nivel 3:	Anexo CXLV.
Gestión de la producción y calidad de tejeduría de punto. Nivel 3:	Anexo CXLVI.
Gestión de la producción y calidad en ennoblecimiento textil. Nivel 3:	Anexo CXLVII.
Gestión de la producción y calidad de hilatura, telas no tejidas y tejeduría de calada. Nivel 3:	Anexo CXLVIII.
Gestión de producción y calidad en confección, calzado y marroquinería. Nivel 3:	Anexo CXLIX.

Real decreto 1087/2005 que establece novas cualificacións profesionais e actualiza cualificacións establecidas polo Real decreto 295/2004	1319	
	§ 155	

Diseño técnico de productos de confección, calzado y marroquinería. Nivel 3:Anexo CL.

FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS

Impresión digital. Nivel 2: Anexo CLI.

FAMILIA PROFESIONAL INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

Gestión de sistemas informáticos. Nivel 3: Anexo CLII.

Seguridad informática. Nivel 3: Anexo CLIII.

Desarrollo de aplicaciones con tecnologías web. Nivel 3:Anexo CLIV.

Programación en lenguajes estructurados de aplicaciones de gestión. Nivel 3: Anexo CLV.

Administración de servicios de Internet. Nivel 3:Anexo CLVI.

FAMILIA PROFESIONAL ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN ² [1369]

Gestión financiera. Nivel 3: Anexo CLVII.

FAMILIA PROFESIONAL COMERCIO Y MARKETING

Implantación y animación de espacios comerciales. Nivel 3: Anexo CLVIII.

FAMILIA PROFESIONAL ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS ³ [1356]

Guía por itinerarios de baja y media montaña. Nivel 2:Anexo CLIX.

Guía por itinerarios en bicicleta. Nivel 2: Anexo CLX.

Guía en aguas bravas. Nivel 2:Anexo CLXI.

Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical. Nivel 3: Anexo CLXII. ⁴ [1417]

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en este real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario y, en todo caso, antes de transcurrido el plazo de cinco años desde la publicación de este real decreto.

Disposición final primera. Actualización de determinados anexos del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.


De conformidad con la disposición adicional única del citado Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos II, XII, XXIV, XXV, LXXII, LXXIX, XCVI y XCVII al citado real decreto, mediante la sustitución de las unidades de competencia que se indican, y de sus módulos formativos asociados, por los que, con idéntico código, se contienen en las cualificaciones profesionales que se establecen en este real decreto:

Uno. Se modifica la cualificación profesional establecida como anexo II, «*Producción porcina intensiva*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0006_2 Manejar y mantener las instalaciones, maquinaria y equipos de la explotación ganadera», así como el módulo formativo asociado «MF0006_2 Instalaciones, maquinaria y equipos de la explotación ganadera (específicos de la cualificación)», por la «UC0006_2 Montar y mantener las

² Ver as modificacións que lle introduce o «Real decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión (BOE de 20 de febrero de 2008)».

³ Anexo actualizado polo «Real decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas (BOE del 1 de diciembre de 2007)».

⁴ Anexo actualizado polo «Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre (BOE do 4 de marzo de 2011)».

	1320	Real decreto 1087/2005 que establece novas cualificacións profesionais e actualiza cualificacións establecidas polo Real decreto 295/2004
	§ 155	

instalaciones, maquinaria y equipos de la explotación ganadera» y por el «MF0006_2 Instalaciones, maquinaria y equipos de la explotación ganadera», ambos del anexo XCVIII de este real decreto.


- Dos.** Se modifica la cualificación profesional establecida como anexo XII, «*Quesería*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0027_2 Realizar y conducir las operaciones de recepción, y tratamientos previos de la leche y de otras materias primas», así como el módulo formativo asociado «MF0027_2 Recepción y tratamientos de la leche», por la «UC0027_2 Realizar y conducir las operaciones de recepción, almacenamiento y tratamientos previos de la leche, y de otras materias primas lácteas» y por el «MF0027_2 Recepción, almacenamiento y tratamientos previos de la leche», ambos del anexo CVI de este real decreto.
- Tres.** Se modifica la cualificación profesional del anexo XXIV, «*Maquillaje integral*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0065_2 Mejorar la armonía del rostro con estilos de maquillaje social», así como el módulo formativo asociado «MF0065_2 Maquillaje social», por la «UC0065_2 Mejorar la armonía del rostro con estilos de maquillaje social» y por el «MF0065_2 Maquillaje social», ambos del anexo CXX de este real decreto.
- Cuatro.** Se modifica la cualificación profesional del anexo XXV, «*Transporte sanitario*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0072_2 Aplicar técnicas de apoyo psicológico y social al paciente y sus familiares», así como el módulo formativo asociado «MF0072_2 Técnicas de apoyo psicológico y social al paciente y sus familiares», por la «UC0072_2 Aplicar técnicas de apoyo psicológico y social en situaciones de crisis» y por el «MF0072_2 Técnicas de apoyo psicológico y social en situaciones de crisis», ambos del anexo CXXII de este real decreto.
- Cinco.** Se modifica la cualificación profesional del anexo LXXII, «*Impresión en offset*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0200_2 Operar en el proceso gráfico en condiciones de seguridad, calidad y productividad», así como el módulo formativo asociado «MF0200_2 Procesos en Artes Gráficas», por la «UC0200_2 Operar en el proceso gráfico en condiciones de seguridad, calidad y productividad» y por el «MF0200_2 Procesos en Artes Gráficas», ambos del anexo CLI de este real decreto.
- Seis.** Se modifica la cualificación profesional del anexo LXXIX, «*Administración de bases de datos*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0223_3 Configurar y explotar sistemas informáticos», así como el módulo formativo asociado «MF0223_3 Sistemas operativos y aplicaciones informáticas», por la «UC0223_3 Configurar y explotar sistemas informáticos» y por el «MF0223_3 Sistemas operativos y aplicaciones informáticas», ambos del anexo CLV de este real decreto.
- Siete.** Se modifica la cualificación profesional del anexo XCVI, «*Socorrismo en instalaciones acuáticas*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», así como el módulo formativo asociado «MF0272_2: Primeros auxilios», por la «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia» y por el «MF0272_2 Primeros auxilios», ambos del anexo CLIX de este real decreto.
- Ocho.** Se modifica la cualificación profesional del anexo XCVII, «*Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente*», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», así como el módulo formativo asociado «MF0272_2 Primeros auxilios», por la «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia» y por el «MF0272_2 Primeros auxilios», ambos del anexo CLIX de este real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Real decreto 1087/2005 que establece novas cualificacións profesionais e actualiza cualificacións establecidas polo Real decreto 295/2004	1321	
	§ 156	

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 156. REAL DECRETO 1228/2006, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MÓDULOS FORMATIVOS QUE SE INCORPORAN AL CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL (BOE DEL 3 DE ENERO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 13 DE XUÑO DE 2007 ¹

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. El artículo 2.1 define el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Con el fin de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la oferta de formación profesional y el mercado laboral, el artículo 7 de la citada ley creó el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, que debe estar constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a estas, que se organizan en módulos formativos, articulados en un Catálogo modular de formación profesional. Dichos Catálogos quedaron regulados mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre, en el que se establecen sus funciones, su estructura y el procedimiento para su elaboración y actualización.

El Catálogo nacional de cualificaciones profesionales sirve para posibilitar la integración de las ofertas de formación profesional, así como para establecer ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas y promover la formación a lo largo de la vida, adecuándolas a las demandas del sistema productivo, y facilitando la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Asimismo permite el establecimiento del procedimiento de evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, cualquiera que hubiera sido su forma de adquisición; facilita a los interesados información y orientación sobre las oportunidades de formación para el empleo; promueve la mejora de la calidad del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, y, en definitiva, favorece la inversión pública y privada en la cualificación de los ciudadanos mediante un proceso de formación permanente.

Mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se establecieron las primeras 97 cualificaciones profesionales que se incluyeron en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporaron al Catálogo modular de formación profesional. Por Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre, se establecieron otras 65 nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada y se actualizaron determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero.

Mediante este real decreto se establecen 61 nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, avanzando así en la construcción del instrumento fundamental del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional. Las cualificaciones profesionales que se incluyen en los anexos de este real decreto con su formación asociada han sido elaboradas, del mismo modo que

¹ Ver as consideracións que se introducen en todos os módulos formativos pola disposición final primeira do «Real Decreto 665/2007, de 25 de mayo, por el que se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales en la Familia Profesional Agraria (BOE do 13 de xuño de 2007)».

las establecidas por los Reales Decretos 295/2004 y 1087/2005, por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada en mayo de 2003 por el Consejo General de Formación Profesional. En su aplicación se ha contado con expertos de los sectores de la producción de bienes y servicios y de las distintas ofertas formativas, así como con colaboración de las Administraciones General y Autonómica competente, y con las organizaciones empresariales y sindicales, además de con otras organizaciones significativas vinculadas a las diferentes familias profesionales que componen el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y dictaminado por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen son las que a continuación se relacionan, ordenadas por familias profesionales y niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a la del Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre:

FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA

Actividades auxiliares en agricultura. Nivel 1 Anexo CLXIII
 Actividades auxiliares en viveros, jardines y centros de jardinería. Nivel 1 Anexo CLXIV
 Cultivos herbáceos. Nivel 2 Anexo CLXV
 Fruticultura. Nivel 2 Anexo CLXVI
 Horticultura y floricultura. Nivel 2. Anexo CLXVII
 Instalación y mantenimiento de jardines y zonas verdes. Nivel 2..... Anexo CLXVIII
 Cría de caballos. Nivel 3 Anexo CLXIX

FAMILIA PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA

Operaciones en transporte marítimo y pesca de bajura. Nivel 2 Anexo CLXX
 Navegación en aguas interiores y próximas a la costa. Nivel 2 Anexo CLXXI

FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

Operaciones auxiliares de elaboración en la industria alimentaria. Nivel 1..... Anexo CLXXII
 Operaciones auxiliares de mantenimiento y transporte in-terno en la industria alimentaria. Nivel 1. Anexo CLXXIII
 Elaboración de vinos y licores. Nivel 2 Anexo CLXXIV
 Obtención de aceites de semillas y grasas. Nivel 2..... Anexo CLXXV
 Industrias de conservas y jugos vegetales. Nivel 3 Anexo CLXXVI
 Industrias de derivados de ce-reales y de dulces. Nivel 3 Anexo CLXXVII
 Industrias de productos de la pesca y de la acuicultura. Nivel 3..... Anexo CLXXVIII
 Industrias del aceite y grasas comestibles. Nivel 3 Anexo CLXXIX
 Industrias lácteas. Nivel 3 Anexo CLXXX

FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA

Organización y control de procesos de química básica. Nivel 3..... Anexo CLXXXI

FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN PERSONAL



Bronceado, maquillaje y depilación avanzada. Nivel 3 Anexo CLXXXII

FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Cometidos operativos básicos y de seguridad militar. Nivel 2 Anexo CLXXXIII

FAMILIA PROFESIONAL FABRICACIÓN MECÁNICA

Fusión y colada. Nivel 2 Anexo CLXXXIV

Moldeo y machería. Nivel 2 Anexo CLXXXV

Producción en fundición y pulvimetalurgia. Nivel 3 Anexo CLXXXVI

Producción en mecanizado, conformado y montaje mecánico. Nivel 3..... Anexo CLXXXVII

FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA

Montaje y mantenimiento de instalaciones de megafonía, sonorización de locales y circuito cerrado de televisión. Nivel 2 Anexo CLXXXVIII

Montaje y mantenimiento de sistemas de telefonía e infraestructuras de redes locales de datos. Nivel 2 Anexo CLXXXIX

FAMILIA PROFESIONAL ENERGÍA Y AGUA

Montaje y mantenimiento de instalaciones solares térmicas. Nivel 2..... Anexo CXC

Montaje y mantenimiento de redes de agua. Nivel 2 Anexo CXCI

Montaje y mantenimiento de redes de gas. Nivel 2 Anexo CXCI

Gestión del montaje y mantenimiento de parques eólicos. Nivel 3 Anexo CXCI

FAMILIA PROFESIONAL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS

Operaciones auxiliares de mantenimiento de carrocería de vehículos. Nivel 1 Anexo CXCI

Operaciones auxiliares de mantenimiento en electromecánica de vehículos. Nivel 1 .. Anexo CXCI

Embellecimiento y decoración de superficies de vehículos. Nivel 2 Anexo CXCI

Mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos. Nivel 2 Anexo CXCI

Mantenimiento de los sistemas mecánicos de material rodante ferroviario. Nivel 2

..... Anexo CXCI

Mantenimiento de sistemas eléctricos y electrónicos de material rodante ferroviario. Nivel 2

..... Anexo CXCI

FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Elaboración de la piedra natural. Nivel 2..... Anexo CC

FAMILIA PROFESIONAL EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL

Representación de proyectos de edificación. Nivel 3 Anexo CCI

Representación de proyectos de obra civil. Nivel 3 Anexo CCI

FAMILIA PROFESIONAL VIDRIO Y CERÁMICA

Fabricación y transformación manual y semiautomática de productos de vidrio. Nivel 1

..... Anexo CCI

Operaciones básicas con equipos automáticos en planta cerámica. Nivel 1 Anexo CCI

Operaciones de reproducción manual o semiautomática de productos cerámicos. Nivel 1

..... Anexo CCI

Operaciones de fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 2..... Anexo CCI

Operaciones de fabricación de productos cerámicos conformados. Nivel 2..... Anexo CCI

Organización de la fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 3 ... Anexo CCI

Organización de la fabricación de productos cerámicos. Nivel 3 Anexo CCI

Organización de la fabricación de productos de vidrio. Nivel 3 Anexo CCI

Organización de la fabricación en la transformación de productos de vidrio. Nivel 3 .. Anexo CCI

FAMILIA PROFESIONAL MADERA, MUEBLE Y CORCHO

Fabricación de objetos de corcho. Nivel 1 Anexo CCI

Obtención de chapas, tableros contrachapados y rechapados. Nivel 2 Anexo CCI

Fabricación de tableros de partículas y fibras de madera. Nivel 2..... Anexo CCI

Preparación de la madera. Nivel 2 Anexo CCI

FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS

Grabado calcográfico y xilográfico. Nivel 2..... Anexo CCXVI
Guillotinado y plegado. Nivel 2..... Anexo CCXVII
Troquelado. Nivel 2Anexo CCXVIII
Diseño de productos gráficos. Nivel 3 Anexo CCIXX

FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO ² [1350]

Asistencia a la dirección cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3 Anexo CCXX
Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3 Anexo CCXXI

FAMILIA PROFESIONAL HOSTELERÍA Y TURISMO

Operaciones básicas de pisos en alojamientos. Nivel 1 Anexo CCXXII
Repostería. Nivel 2 Anexo CCXXIII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en este real decreto, se procederá a la actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario y, en todo caso, antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 157. REAL DECRETO 665/2007, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CINCO NUEVAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES EN LA FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA. (BOE DO 13 DE XUÑO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el apartado 1 de su artículo 2 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

² Anexo actualizado polo «Real decreto 1200/2007, de 14 de septiembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Imagen y Sonido (BOE del 26 de septiembre de 2007)».

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el apartado 1 del artículo 7 de la citada ley orgánica, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7 de la citada ley orgánica, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al apartado 2 del artículo 3, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia Profesional Agraria, que se definen en los Anexos 224 a 228, avanzando así en la construcción del instrumento fundamental del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 2007,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Agraria y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a las del Real Decreto 1228/2006, [1321] de 27 de octubre:

Actividades auxiliares en ganadería. Nivel 1.....	Anexo CCXXIV.
Agricultura ecológica. Nivel 2.....	Anexo CCXXV.
Cuidados y manejo del caballo. Nivel 2.	Anexo CCXXVI.
Ganadería ecológica. Nivel 2.....	Anexo CCXXVII.

	1326	Real Decreto 665/2007 polo que se establecen cinco novas cualificacións profesionais da Familia Profesional Agraria
	§ 158	

Gestión de repoblaciones forestales y de tratamientos selvícolas. Nivel 3. Anexo CCXXVIII.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo agrario y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Adecuación de las cualificaciones profesionales a lo dispuesto en el artículo único, apartado tres, del Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo único, apartado tres, del Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en todos los módulos formativos de las cualificaciones profesionales establecidas por Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero; Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre, y Real Decreto 1228/2006, [1321] de 27 de octubre, se modifica el último epígrafe, sustituyendo «Requisitos básicos del contexto formativo» por «Parámetros de contexto de la formación».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández De La Vega Sanz

§ 158. REAL DECRETO 729/2007, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS ALIMENTARIAS. (BOE DEL 27 DE JUNIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1 de la citada ley orgánica, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

Real Decreto 729/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificacions Profesionais con 6 cualificacions da familia de Industrias alimentarias	1327	
	§ 158	

En desarrollo del artículo 7 de la citada ley orgánica, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

La aprobación de las primeras cualificaciones profesionales tuvo lugar mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, al que han seguido otros por medio de los cuales se ha ido complementando y enriqueciendo el actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por el presente real decreto se establecen seis nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Industrias Alimentarias, que se definen en los Anexos CCXXXV a CCXL del presente real decreto, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2007,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Industrias Alimentarias y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a las de los últimos reales decretos publicados:

Elaboración de productos para la alimentación animal. Nivel 2----- Anexo CCXXXV

	1328	Real Decreto 729/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificacions Profesionais con 6 cualificacions da familia de Industrias alimentarias
	§ 159	

Elaboración de refrescos y aguas de bebida envasadas. Nivel 2 ----- Anexo CCXXXVI
Fabricación de productos de tueste y de aperitivos extrusionados. Nivel 2----- Anexo CCXXXVII
Fabricación de productos de cafés y sucedáneos de café. Nivel 2 ----- Anexo CCXXXVIII
Industrias cárnicas. Nivel 3 ----- Anexo CCXXXIX
Industrias derivadas de la uva y del vino. Nivel 3-----Anexo CCXL

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo alimentario y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ


§ 159. REAL DECRETO 730/2007, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA. (BOE DEL 27 DE JUNIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1 de la citada ley, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7 de la citada ley orgánica, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

La aprobación de las primeras cualificaciones profesionales tuvo lugar mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, al que han seguido otros por medio de los cuales se ha ido

Real Decreto 730/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales con 7 cualificaciones da familia profesional química	1329	
	§ 159	

complementando y enriqueciendo el actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por el presente real decreto se establecen siete nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Química, que se definen en los Anexos CCXLI a CCXLVII, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos.

Por otra parte, y de acuerdo con el mandato del artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, se ha realizado, a través de la disposición final primera de este real decreto, la actualización de determinada cualificación profesional de esta familia profesional ya establecida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2007,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Química y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a las de los últimos reales decretos publicados.

Fabricación de pastas mecánicas, químicas y semiquímicas. Nivel 2.-----Anexo CCXLI
Preparación de pastas papeleras. Nivel 2-----Anexo CCXLII
Recuperación de lejías negras y energía. Nivel 2 -----Anexo CCXLIII
Organización y control de la transformación de caucho. Nivel 3 ----- Anexo CCXLIV

	1330	Real Decreto 730/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificacions Profesionais con 7 cualificacions da familia profesional química
	§ 160	

Organización y control de la transformación de polímeros termoestables y sus compuestos. Nivel 3
----- Anexo CCXLV

Organización y control de la transformación de polímeros termoplásticos. Nivel 3
----- Anexo CCXLVI

Organización y control de los procesos de química transformadora. Nivel 3 ----- Anexo CCXLVII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización del Anexo XIX, Elaboración de productos farmacéuticos, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el anexo XIX del citado real decreto, establecida como «Elaboración de productos farmacéuticos», sustituyendo la denominación por la de «Anexo XIX Elaboración de productos farmacéuticos y afines»; en el resto del texto de dicho anexo, cuando aparezca el término «farmacéutico», deberá entenderse que hace referencia a los términos de «farmacéuticos y afines».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de junio de 2007.


JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 160. REAL DECRETO 790/2007, DE 15 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL DE IMAGEN PERSONAL. (BOE DEL 28 DE JUNIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1 de la citada ley, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificacio-

Real Decreto 790/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificacions Profesionais con 3 cualificacions da familia de Imaxe persoal	1331	
	§ 160	

nes identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7 de la citada ley orgánica, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

La aprobación de las primeras cualificaciones profesionales tuvo lugar mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, al que han seguido otros por medio de los cuales se ha ido complementando y enriqueciendo el actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia Profesional de Imagen Personal, que se definen en los anexos 248 a 250, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos, vinculados a este sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Por otra parte, y de acuerdo con el mandato del artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, se ha realizado, a través de la disposición final primera de este real decreto, la actualización de determinada cualificación profesional de esta familia profesional ya establecida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.


Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

	1332	Real Decreto 790/2007 que complementa o Catálogo Nacional de Cualificacions Profesionais con 3 cualificacions da familia de Imaxe persoal
	§ 161	

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Imagen Personal y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican, con numeración correlativa a la del último real decreto publicado:

Masajes estéticos y técnicas sensoriales asociadas. Nivel 3 -----Anexo CCXLVIII.

Peluquería técnico-artística. Nivel 3 -----Anexo CCXLIX.

Tratamientos estéticos. Nivel 3 ----- Anexo CCL.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización del Anexo XXIII, Hidrotermal, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo XXIII Hidrotermal», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0063_3 Aplicar técnicas de masaje facial y corporal asociadas a los tratamientos estéticos», así como el módulo formativo asociado «MF0063_3 Masaje estético» por la «UC0063_3 Realizar masajes manuales y/o mecánicos con fines estéticos» y el «MF0063_3 Masaje estético manual y mecánico», ambos correspondientes al Anexo «CCL Tratamientos estéticos» del presente real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de junio de 2007.


JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 161. REAL DECRETO 813/2007, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A LA FAMILIA PROFESIONAL FABRICACIÓN MECÁNICA. (BOE DEL 2 DE JULIO DE 2007)

Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Real decreto 813/2007 polo que se establecen novas cualificacións profesionais da familia profesional de Fabricación mecánica	1333	
	§ 161	

Este Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral; y está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

La estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se establecieron, en desarrollo del artículo 7, mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establece una nueva cualificación profesional con su formación asociada, correspondiente a la Familia Profesional de Fabricación Mecánica, que se define en el Anexo 254 del presente real decreto, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta cualificación profesional ha sido elaborada por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos, vinculados a este sector, así como con las comunidades autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinada cualificación profesional que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.


Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

La cualificación profesional que se establece corresponde a la Familia Profesional de Fabricación Mecánica y es la que a continuación se relaciona, con su correspondiente nivel de cualificación, cuyas especificaciones se describen en el anexo que se indica:

Diseño en la industria naval. Nivel 3.----- Anexo CCLIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo alimentario y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a la cualificación establecida en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido del anexo cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

	1334	Real decreto 813/2007 polo que se establecen novas cualificacións profesionais da familia profesional de Fabricación mecánica
	§ 162	

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 162.REAL DECRETO 814/2007, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE. (BOE DEL 4 DE JULIO DE 2007)


Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen dos nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente, que se definen en los Anexos 251 y 252, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos, vinculados a este sector, así como con las comunidades autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin per-

Real decreto 514/2007 que complementa o CNCP con 2 cualificacions da familia profesional de Seguridade e Medio Ambiente	1335	
	§ 163	

juicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Seguridad y Medio Ambiente y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Gestión de servicios para el control de organismos nocivos. Nivel 3 -----Anexo CCLI
 Interpretación y educación ambiental. Nivel 3 -----Anexo CCLII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Dado en Madrid, el 22 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 163. REAL DECRETO 815/2007, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. (BOE DEL 2 DE JULIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones

	1336	Real decreto 815/2007 que complementa o CNCP con novas cualificacións da familia profesional de Transporte e Mantemento de Vehículos
	§ 163	

y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen dos nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos, que se definen en los Anexos 265 y 266, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las comunidades autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2007,


DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Real decreto 815/2007 que complementa o CNCP con novas cualificacións da familia profesional de Transporte e Mantemento de Vehículos	1337	
	§ 164	

Mantenimiento de sistemas de rodaje y transmisión de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil, sus equipos y aperos. Nivel 2. ----- Anexo CCLXV

Mantenimiento del motor y de los sistemas eléctricos, de seguridad y confortabilidad de maquinaria agrícola, de industrias extractivas y de edificación y obra civil. Nivel 2.

----- Anexo CCLXVI

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ


§ 164. REAL DECRETO 872/2007, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL. (BOE DEL 11 DE JULIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Edificación y Obra Civil, que se defi-

	1338	Real decreto 872/2007 que amplia o CNCP con catro cualificacións da familia profesional de Edificación e Obra Civil
	§ 164	

nen en los Anexos 271 a 274, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Además, la disposición final primera recoge mejora de determinadas cualificaciones profesionales aprobadas en el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Edificación y Obra Civil y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas. Nivel 1: -----Anexo CCLXXI.

Operaciones auxiliares de revestimientos continuos en construcción. Nivel 1: ----Anexo CCLXXII.

Control de proyectos y obras de construcción. Nivel 3: -----Anexo CCLXXIII.

Levantamientos y replanteos. Nivel 3:-----Anexo CCLXXIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LI y LII:

Uno. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LI Operaciones de hormigón», sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0138_1 Acondicionar, abastecer y ayudar en tajos de obra», así como el módulo formativo asociado «MF0138_1 Labores auxiliares de obra» (100 h), por la «UC0276_1 Realizar trabajos auxiliares en obras de construcción» y el «MF0276_1 Labores auxiliares de obra» (120 h), ambos correspon-

dientes al «Anexo CCLXXI: Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas» del presente real decreto. Se sustituyen, respectivamente, el código de la unidad de competencia «UC0139_1 Participar en operaciones previas al hormigonado» y el código y duración del módulo formativo asociado «MF0139_1 Operaciones previas al hormigonado» (125 h) por el de «UC0277_1 Participar en operaciones previas al hormigonado» y los de «MF0277_1 Operaciones previas al hormigonado» (60 h). Se sustituyen, respectivamente, el código de la unidad de competencia «UC0140_1 Poner en obra hormigones», así como el código y duración del módulo formativo asociado «MF0140_1 Puesta en obra de hormigones» (165 h) por el de «UC0278_1 Poner en obra hormigones» y los de «MF0278_1 Puesta en obra de hormigones» (180 h). Se incorpora, respectivamente, la unidad de competencia «UC0869_1 Elaborar pastas, morteros, adhesivos y hormigones», así como el módulo formativo asociado «MF0869_1 Pastas, morteros, adhesivos y hormigones» (30 h), ambos correspondientes, al «Anexo CCLXXI Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas» del presente real decreto. Se suprime en la «UC0139_1 Participar en operaciones previas al hormigonado», las realizaciones profesionales «RP2 y RP3», renumerándose las realizaciones profesionales posteriores y sus correspondientes criterios de realización, y en el apartado de «Medios de producción», los medios de «Palas, carretillas, tamices y hormigoneras, cementos, áridos, aditivos, agua y fibras de refuerzo para hormigones» y se sustituyen, en el apartado de «Productos o resultados de trabajo», los productos de: «Hormigones y elementos auxiliares para la puesta en obra de hormigón» por los de «Montaje y retirada de elementos auxiliares para la puesta en obra de hormigón». Se suprime en el módulo formativo «MF0139_1 Operaciones previas al hormigonado», las capacidades «C5 y C6», renumerándose la siguiente y sus correspondientes criterios de evaluación, y en el apartado de «Contenidos» los bloques de contenidos de «Hormigones», de «Procesos y condiciones de elaboración de hormigones», de «Procesos y condiciones de ejecución de excavaciones, perfilados y refinos de zanjas y pozos»; se suprime en el bloque de contenidos «Equipos para operaciones previas a la puesta en obra de hormigones» los contenidos de «Palas, carretillas, hormigoneras, amasadoras y cortadoras mecánicas», y en el bloque de contenidos de «Ejecución de operaciones previas a la puesta en obra de hormigones, los contenidos de «Elaboración de hormigones. Excavación con medios manuales, perfilado y nivelación de pozos y zanjas».

- Dos.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LII Fábricas de albañilería», sustituyendo la «formación asociada (570 horas)» por «formación asociada (540 horas)»; sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0142_1 Construir fábricas para revestir» y el módulo formativo asociado «MF0142_1 Obras de fábrica para revestir» (160 h) por la «UC0142_1 Construir fábricas para revestir» y el «MF0142_1 Obras de fábrica para revestir» (120 h) ambos correspondientes, al «Anexo CCLXXI: Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas» del presente real decreto. Se sustituye en el módulo formativo «MF0143_2 Obras de fábrica vista» la duración (290 h) por la de (270 h). Se incorpora la unidad de competencia «UC0869_1 Elaborar pastas, morteros, adhesivos y hormigones» y el módulo formativo asociado «MF0869_1 Elaborar pastas, morteros, adhesivos y hormigones» (30 horas), ambos correspondientes al «Anexo CCLXXI: Operaciones auxiliares de albañilería de fábricas y cubiertas» del presente real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.


Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

	1340	Real decreto 873/2007 que complementa o CNCP da familia profesional de Industrias extractivas
	§ 165	

§ 165. REAL DECRETO 873/2007, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS EXTRACTIVAS. (BOE DEL 18 DE JULIO DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Industrias Extractivas, que se definen en los Anexos 267, 268, 269 y 270 avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.


Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos

Real decreto 873/2007 que complementa o CNCP da familia profesional de Industrias extractivas	1341	
	§ 166	

formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Industrias Extractivas y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares en excavaciones subterráneas y a cielo abierto. Nivel 1: - Anexo CCLXVII.

Operaciones auxiliares en plantas de elaboración de piedra natural y de tratamiento y beneficio de minerales y rocas. Nivel 1: ----- Anexo CCLXVIII.

Operaciones en instalaciones de transporte subterráneas en industrias extractivas. Nivel 2: ----- Anexo CCLXIX.

Diseño y coordinación de proyectos en piedra natural. Nivel 3: ----- Anexo CCLXX.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.


La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 166. REAL DECRETO 1115/2007, DE 24 DE AGOSTO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA. (BOE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas

	1342	Real decreto 1115/2007 que completa o CNCP con seis cualificacións da familia profesional de Electricidade e electrónica
	§ 166	

en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Electricidad y Electrónica, que se definen en los Anexos 255 a 260, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la familia profesional de electricidad y electrónica y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares de montaje de instalaciones electrotécnicas y de telecomunicaciones en edificios. Nivel 1: ----- Anexo CCLV.


Operaciones auxiliares de montaje de redes eléctricas. Nivel 1: ----- Anexo CCLVI.

Montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión. Nivel 2: ----- Anexo CCLVII.

Desarrollo de proyectos de infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios. Nivel 3: ----- Anexo CCLVIII.

Desarrollo de proyectos de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios y con fines especiales. Nivel 3:----- Anexo CCLIX.

Desarrollo de proyectos de redes eléctricas de baja y alta tensión. Nivel 3: ----- Anexo CCLX.

Real decreto 1115/2007 que completa o CNCP con seis cualificacións da familia profesional de Electricidade e electrónica	1343	
	§ 167	

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 24 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ


§ 167. REAL DECRETO 1135/2007, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS. (BOE DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Artes Gráficas, que se definen en los anexos 288 a 293, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley

	1344	Real decreto 1135/2007 que completa o CNCP con seis cualificaci3ns da familia profesional de artes gráficas
	§ 167	

Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educaci3n, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el sistema de formaci3n profesional para el empleo.

Según establece el artícuo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formaci3n Profesional, corresponde a la Administraci3n General del Estado, en el ámbi to de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artícuo 149.1.1.ª y 30.ª, la regulaci3n y la coordinaci3n del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formaci3n Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participaci3n de los agentes sociales.

Conforme al artícuo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formaci3n Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualizaci3n permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formaci3n Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artícuo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educaci3n y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del día 31 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artícuo 1. Objeto y ámbi to de aplicaci3n.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formaci3n Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formaci3n asociada correspondiente tienen validez y son de aplicaci3n en todo el territorio nacional y no constituyen una regulaci3n del ejercicio profesional.

Artícuo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Artes Gráficas y son las que a continuaci3n se relacionan, ordenadas por niveles de cualificaci3n, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Imposici3n y obtenci3n de la forma impresora. Nivel 2: ----- Anexo CCLXXXVIII.
 Litografía. Nivel 2: ----- Anexo CCLXXXIX.
 Operaciones en trenes de cosido. Nivel 2: -----Anexo CCXC.
 Tratamiento y maquetaci3n de elementos gráficos en preimpresi3n. Nivel 2: -----Anexo CCXCI.
 Asistencia a la edici3n. Nivel 3: -----Anexo CCXCII.
 Desarrollo de productos editoriales multimedia. Nivel 3: -----Anexo CCXCIII.


Disposici3n adicional única. Actualizaci3n.

Atendiendo a la evoluci3n de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualizaci3n del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicaci3n.

Disposici3n final primera. Actualizaci3n de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Conforme a lo establecido en la disposici3n adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualizaci3n de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LXXII y LXXIII:

Uno. Se modifica la cualificaci3n profesional establecida como «Anexo LXXII: Impresi3n en offset», sustituyendo la «Competencia general: Imprimir por el procedimiento offset con la profesionalidad suficiente para obtener la productividad y calidad establecidas, teniendo en cuenta las normas de seguridad vigentes», por «Competencia general: Realizar la impresi3n por el procedimiento offset, preparando y ajustando los elementos del proceso de impresi3n y las materias primas necesarias, según la productividad y calidad establecidas e interviniendo en el proceso gráfico, teniendo en cuenta la normativa de seguridad, salud y medio ambiente». Se sustituye la «formaci3n asociada (600 horas)» por «formaci3n asociada (540 horas)»,

Real decreto 1135/2007 que completa o CNCP con seis cualificacións da familia profesional de artes gráficas	1345	
	§ 168	

sustituyendo la duración del módulo formativo «MF0203_2. Impresión offset (270 h)» por «MF0203_2. Impresión offset (210 h)». Se sustituye la denominación de la unidad de competencia «UC0202_2: Determinar y ajustar los elementos del proceso de impresión», la del «MF0201_2: Materias y productos en Artes gráficas (120 h)» y del «MF0202_2: Preparación de la impresión (90 h)», por las denominaciones de «UC0202_2: Determinar y ajustar los elementos del proceso de impresión offset», «MF0201_2: Materias y productos en impresión (120 h)» y «MF0202_2: Preparación de la impresión offset (90 h)», respectivamente.

Dos. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXIII: Producción editorial», sustituyendo la «Competencia general: Realizar la planificación y el seguimiento de la producción editorial, teniendo en cuenta los factores de calidad, costes y tiempos» por «Competencia general: Realizar la planificación y el seguimiento de la producción editorial, gestionando y controlando la fabricación del producto, teniendo en cuenta los factores de calidad, costes y tiempos». Se suprimen, en el apartado de «Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes», las ocupaciones de «Jefe de compras», «Jefe de ventas» y «Jefe de departamento comercial» y se incorpora la ocupación de «Responsable de aprovisionamiento y contratación de servicios gráficos». Se sustituye en el MF0205_3, «Asociado a la UC: Gestionar la calidad del producto, a partir de las especificaciones editoriales», por «Asociado a la UC: Controlar la calidad del producto, a partir de las especificaciones editoriales». Se sustituye en MF0204_3, MF0205_3 y MF0206_3, respectivamente, en el Perfil profesional del formador, segundo párrafo del punto 1, «Formación académica de Ingeniero Técnico y otras de superior nivel relacionados con este campo profesional», por «Formación académica de Licenciado o Ingeniero u otras de igual nivel relacionados con este campo profesional».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 31 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 168. REAL DECRETO 1136/2007, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL MADERA, MUEBLE Y CORCHO. (BOE DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Madera, Mueble y Corcho, que se definen en los anexos 275 a 277, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican.

Aplicación de barnices y lacas en elementos de carpintería y mueble. Nivel 1: ---Anexo CCLXXV.

Trabajos de carpintería y mueble. Nivel 1: -----Anexo CCLXXVI.

Instalación de elementos de carpintería. Nivel 2: -----Anexo CCLXXVII.

**Disposición adicional única. Actualización.**

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se modifican las cualificaciones profesionales establecidas en los anexos LVIII, LX y LXII:

Uno. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LVIII Mecanizado de madera y derivados» sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0162_1: Mecanizar madera y derivados» y el módulo formativo asociado «MF0162_1: Mecanizado de madera y derivados (120 horas)» por la unidad de competencia «UC0162_1 Mecanizar madera y derivados» y por el módulo formativo «MF0162_1 Mecanizado de madera y derivados (90 horas)», correspondientes al «Anexo CCLXXVI: Trabajos de carpintería y mueble» del presente real decreto. Como consecuencia, la formación asociada del citado anexo LVIII, pasa de «520 horas» a «490 horas». Se modifica la superficie del Taller de mecanizado de la madera de 135 m² de los módulos «MF0160_2: Ajuste de máquinas y equipos de taller», y «MF0161_2: Ajuste de máquinas y equipos industriales» del mismo anexo LVIII, por la nueva del MF0162_1 de 240 m².

Dos. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LX Acabado de carpintería y mueble» sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0167_1: Efectuar la aplicación de productos de acabado con medios mecánico-manuales» y el módulo formativo asociado «MF0167_1: Aplicación de productos de acabado (180 horas)» por la unidad de competencia «UC0167_1 Efectuar la aplicación de productos de acabado superficial con medios mecánico-manuales en carpintería y mueble» y por el módulo formativo «MF0167_1 Aplicación de productos superficiales de acabado en carpintería y mueble (90 horas)», correspondientes al «Anexo CCLXXV: Aplicación de barnices y lacas en elementos de carpintería y mueble» del presente real decreto. Como consecuencia, la formación asociada del citado anexo LX pasa de «580 horas» a «490 horas». Se modifica la denominación y superficie del Taller de acabado de 135 m², de los módulos «MF0166_2: Preparación de soportes y productos para la aplicación del acabado», y «MF0168_2: Tintados, acabados especiales y decorativos» del mismo anexo LX, por la nueva del MF0167_1, «Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble de 240 m²».

Tres. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXII Montaje de muebles y elementos de carpintería» sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0173_1: Ajustar y embalar productos y elementos de carpintería y mueble» y el módulo formativo asociado «MF0173_1: Ajuste y embalado de muebles y elementos de carpintería (120 horas)» por la unidad de competencia «UC0173_1: Ajustar y embalar productos y elementos de carpintería y mueble» y por el módulo formativo «MF0173_1: Ajuste y embalado de muebles y elementos de carpintería (60 horas)», correspondientes al «Anexo CCLXXVI: Trabajos de carpintería y mueble» del presente real decreto. Como consecuencia, la formación asociada del anexo LXII pasa de «510 horas» a «450 horas». Se modifica la denominación y superficie del Taller de montaje de 135 m² de los módulos «MF0171_2: Control de recepción, componentes y accesorios», y «MF0172_2: Montaje de muebles y elementos de carpintería» del Anexo LXII, por la nueva del MF0173_1 «Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble» de 240 m².

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

	1348	RD 1136/2007 que complementa o CNCP da familia de madeira, moble e cortiza
	§ 169	

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Palma de Mallorca, el 31 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 169. REAL DECRETO 1199/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DIEZ CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL. (BOE DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007)


La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen diez nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel, que se definen en los Anexos 278 a 287, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Real decreto 1199/2007 que completa o CNCP da familia de Textil, Confección e Pel	1349	
	§ 169	

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Acabado de pieles. Nivel 2----- Anexo CCLXXXVIII
- Aprestos y acabados de materias y artículos textiles. Nivel 2 ----- Anexo CCLXXIX
- Estampado de materias textiles. Nivel 2----- Anexo CCLXXX
- Tejeduría de punto por trama o recogida. Nivel 2----- Anexo CCLXXXI
- Tejeduría de punto por urdimbre. Nivel 2----- Anexo CCLXXXII
- Diseño técnico de estampación textil. Nivel 3----- Anexo CCLXXXIII
- Gestión de la producción y calidad en tenerías. Nivel 3----- Anexo CCLXXXIV
- Mantenimiento de bienes culturales en textil y piel. Nivel 3 ----- Anexo CCLXXXV
- Patronaje de artículos de confección en textil y piel. Nivel 3----- Anexo CCLXXXVI
- Patronaje de calzado y marroquinería. Nivel 3 ----- Anexo CCLXXXVII

Disposición adicional única. Actualización.


Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2006, [1321] de 27 de octubre, se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LXX y LXXI:

Uno. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXX: Ensamblaje de materiales», sustituyendo la denominación de la unidad de competencia «UC195_2. Reconocer materias primas y productos de confección» por la denominación de «UC195_2. Reconocer materias primas y productos de confección, calzado y marroquinería».

Dos. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXI: Corte de materiales», sustituyendo la denominación de la unidad de competencia «UC195_2. Reconocer materias primas y productos de confección» por la denominación de «UC195_2. Reconocer materias primas y productos de confección, calzado y marroquinería».

	1350	Real decreto 1199/2007 que completa o CNCP da familia de Textil, Confección e Pel
	§ 170	

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 170. REAL DECRETO 1200/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO (BOE DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007 (ANEXOS).

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia Profesional Imagen y Sonido, que se definen en los Anexos 294 a 296, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2. de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003 [1302] precitado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Imagen y Sonido y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Cámara de cine, vídeo y televisión. Nivel 3 ----- Anexo CCXCIV
- Desarrollo de productos audiovisuales multimedia interactivos. Nivel 3 ----- Anexo CCXCV
- Montaje y postproducción de audiovisuales. Nivel 3 ----- Anexo CCXCVI


Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LXXIV y LXXV:

- Uno.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXIV: Asistencia a la producción en televisión», sustituyendo, respectivamente, la denominación de la unidad de competencia «UC0208_3. Gestionar los recursos de producción televisiva» y la del módulo formativo asociado «MF0208_3. Gestión de los recursos de producción televisiva» por la de «UC0208_3. Gestionar los recursos de producción en televisión» y de «MF0208_3. Gestión de los recursos de producción en televisión».
- Dos.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXV: Luminotecnia para el espectáculo en vivo», sustituyendo la duración del módulo formativo «MF0212_3: Ensayos y funciones (500 horas)» por «MF0212_3: Ensayos y funciones de luminotecnia (250 horas)». Asimismo se sustituye en el MF0211_3 «Asociado a la UC: Realizar la implanta-

	1352	Real decreto 1200/2007 que complementa o CNCP da familia de Imaxe e son
	§ 171	

ción, desmontaje y mantenimiento de los equipos» por «Asociado a la UC: Gestionar, coordinar, supervisar y realizar el montaje, desmontaje y mantenimiento de los equipos de iluminación para un espectáculo en vivo».

Disposición final segunda. Actualización de determinada cualificación establecida en el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el Anexo CCXXI, Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales. Se modifica en el Módulo Formativo 3, la Capacidad C3, «Diseñar planes de promoción y explotación comercial de obras o programas audiovisuales», sustituyendo el criterio de evaluación «CE3.4 Reconocer las nuevas formas de explotación/consumo de imágenes y las nuevas tecnologías sobre los mercados», por «CE3.4 Reconocer el impacto de las nuevas formas de explotación/consumo de imágenes y de las nuevas tecnologías sobre los mercados».

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de septiembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 171. REAL DECRETO 1201/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO NUEVAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES EN LA FAMILIA PROFESIONAL INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES. (BOE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo

3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia Profesional Informática y Comunicaciones, que se definen en los Anexos 297 a 304, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 2007,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Informática y Comunicaciones y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Confección y publicación de páginas web. Nivel 2 ----- Anexo CCXCVII
- Montaje y reparación de sistemas microinformáticos. Nivel 2 ----- Anexo CCXCVIII
- Operación de redes departamentales. Nivel 2----- Anexo CCXCIX
- Operación de sistemas informáticos. Nivel 2 -----Anexo CCC
- Operación en sistemas de comunicaciones de voz y datos. Nivel 2-----Anexo CCCI
- Gestión de redes de voz y datos. Nivel 3 -----Anexo CCCII
- Programación de sistemas informáticos. Nivel 3-----Anexo CCCIII
- Sistemas de gestión de información. Nivel 3 ----- Anexo CCCIV

	1354	Real decreto 1201/2007 que completa o CNCP da familia profesional de Informática e comunicacións
	§ 172	

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de una determinada cualificación profesional establecida en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

De conformidad a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el anexo LXXVIII, mediante la sustitución de las unidades de competencia que se indican, y de sus módulos formativos asociados, por los que con carácter transversal, con idéntico código, se contienen en las cualificaciones profesionales que se establecen en el presente real decreto:

Se modifica la cualificación profesional del Anexo LXXVIII «Sistemas microinformáticos», sustituyendo la unidad de competencia «UC0219_2: Instalar, configurar y mantener sistemas microinformáticos» y el módulo formativo asociado «MF0219_2: Mantenimiento de sistemas microinformáticos (160 horas)», por la unidad de competencia «UC0219_2: Instalar y configurar el software base en sistemas microinformáticos» y el módulo formativo asociado «MF0219_2: Instalación y configuración de sistemas operativos (120 horas)», respectivamente, ambos del Anexo CCXCVIII «Montaje y reparación de sistemas microinformáticos» del presente real decreto. Asimismo, se sustituye la unidad de competencia «UC0220_2: Conectar, configurar y mantener sistemas microinformáticos en red» y el módulo formativo asociado «MF0220_2: Implantación de redes locales microinformáticas (160 horas)», por la unidad de competencia «UC0220_2: Instalar, configurar y verificar los elementos de la red local según procedimientos establecidos» y el módulo formativo asociado «MF0220_2: Implantación de los elementos de la red local (210 horas)», respectivamente, ambos del Anexo CCXCIX «Operación de redes departamentales» del presente real decreto. En consecuencia, en la cualificación profesional del Anexo LXXVIII «Sistemas microinformáticos» se amplía la «Formación asociada (600 horas)» a «Formación asociada (610 horas)».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de septiembre de 2007.


JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 172. REAL DECRETO 1368/2007, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD. (BOE DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y econó-

Real decreto 1368/2007 que amplía o CNCP da familia de servicios socioculturais e á comunidade	1355	
	§ 172	

micas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis nuevas cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se definen en los anexos 319 a 324, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.


Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

	1356	Real decreto 1368/2007 que amplía o CNCP da familia de servizos socioculturais e á comunidade
	§ 173	

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Limpieza de superficies y mobiliario en edificios y locales. Nivel 1. -----Anexo CCCXIX.
 Atención sociosanitaria a personas en instituciones sociales. Nivel 2. ----- Anexo CCCXX.
 Dinamización comunitaria. Nivel 3. ----- Anexo CCCXXI.
 Educación infantil. Nivel 3. -----Anexo CCCXXII.
 Inserción laboral de personas con discapacidad. Nivel 3. -----Anexo CCCXXIII.
 Mediación comunitaria. Nivel 3. ----- Anexo CCCXXIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 173. REAL DECRETO 1521/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS. (BOE DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el apartado 1 de su artículo 2 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre,

modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, que se definen en los Anexos 338 a 341, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Además, las disposiciones finales primera y segunda recogen la actualización de determinadas cualificaciones profesionales de las Familias Profesionales Marítimo Pesquera, y Actividades Físicas y Deportivas, aprobadas en los mencionados Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, y Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.


Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Guía por barrancos secos o acuáticos. Nivel 2:----- Anexo CCCXXXVIII.

Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural. Nivel 2: ----- Anexo CCCXXXIX.

Socorrismo en espacios acuáticos naturales. Nivel 2: ----- Anexo CCCXL.

	1358	Real decreto 1521/2007, que completa o CNCP da familia profesional de Actividades Físicas e Deportivas
	§ 173	

Actividades de natación. Nivel 3: ----- Anexo CCCXLI. ¹ [1417]

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de las Familias Profesionales Marítimo Pesquera, y Actividades Físicas y Deportivas, establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

De conformidad a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales que se citan, pertenecientes a las Familias Profesionales Marítimo Pesquera, y Actividades Físicas y Deportivas, cuyas especificaciones están contenidas en determinados anexos del mismo Real Decreto 295/2004, mediante la sustitución e incorporación de las unidades de competencia que se indican, y de sus módulos formativos asociados, por los que con carácter transversal, con idéntico código, se contienen en las cualificaciones profesionales que se establecen en el presente real decreto:

Uno. Se incorpora la «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia» y el «MF0272_2 Primeros auxilios», ambos del anexo CCCXL «Socorrismo en espacios acuáticos naturales» del presente real decreto, a las cualificaciones profesionales de la familia profesional Marítimo Pesquera, establecidas en los siguientes anexos:

Anexo IX, «Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas».

Anexo X, «Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento».

Anexo XI, «Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura».


Dos. Se modifica la cualificación profesional del anexo XCVI, «Socorrismo en instalaciones acuáticas», de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», así como el módulo formativo asociado «MF0272_2: Primeros auxilios», por los que con idéntico código y denominación se establecen en el anexo CCCXL «Socorrismo en espacios acuáticos naturales», del presente real decreto.

Se sustituye, en el apartado de Módulos Formativos, «MF0269_1: Natación (120 horas)», por «MF0269_2: Natación (120 horas)». El perfil profesional del formador, en el apartado de Parámetros de contexto de la formación de este módulo,, se completa la formación académica con la de Técnico Deportivo Superior. Se sustituye «Unidad de competencia 1: Ejecutar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad. nivel: 1. Código: UC0269_1» por «Unidad de competencia 1: Ejecutar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad. Nivel: 2. Código: UC0269_2». En consecuencia, en el desarrollo de los módulos formativos, se sustituye «Módulo formativo 1: Natación. Nivel: 1. Código: MF0269_1» por «Módulo formativo 1: Natación. Nivel: 2. Código: MF0269_2».

Se sustituyen los contenidos del «MF0271_2: Rescate de accidentados en el medio acuático», por los contenidos del mismo módulo del Anexo CCCXLI, «Actividades de natación», del presente real decreto.

Tres. Se modifica la cualificación profesional del anexo XCVII, «Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente», de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», así como el módulo formativo asociado

¹ Anexo actualizado polo «Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre (BOE do 4 de marzo de 2011)».

Real decreto 1521/2007, que completa o CNCP da familia profesional de Actividades Físicas e Deportivas	1359	
	§ 174	

«MF0272_2 Primeros auxilios», por los que con idéntico código y denominación se establecen en el anexo CCCXL, «Socorrismo en espacios acuáticos naturales» del presente real decreto.

Disposición final segunda. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, establecidas en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

De conformidad a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales establecidas en los anexos CLIX a CLXII, pertenecientes a la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, mediante la sustitución, respectivamente, de la unidad de competencia «UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia», así como el módulo formativo asociado «MF0272_2: Primeros auxilios», por los que con idéntico código y denominación se establecen en el anexo CCCXL «Socorrismo en espacios acuáticos naturales», del presente real decreto. Dichas especificaciones están contenidas en los siguientes anexos del Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre:

Anexo CLIX, «Guía por itinerarios de baja y media montaña».

Anexo CLX, «Guía por itinerarios en bicicleta».

Anexo CLXI, «Guía en aguas bravas».

Anexo CLXII, «Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical».

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 174. REAL DECRETO 1698/2007, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ENERGÍA Y AGUA. (BOE DEL 4 DE ENERO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1105] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Energía y Agua, que se definen en los Anexos 358 a 360, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la familia profesional energía y agua y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Eficiencia energética de edificios. Nivel 3 -----Anexo CCCLVIII

Gestión de la operación en centrales termoeléctricas. Nivel 3-----Anexo CCCLIX

Gestión del montaje y mantenimiento de redes de gas. Nivel 3 -----Anexo CCCLX

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 175. REAL DECRETO 1699/2007, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL FABRICACIÓN MECÁNICA (BOE DEL 4 DE ENERO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL BOE DEL 7 DE ABRIL DE 2008.

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Este Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia Profesional Fabricación Mecánica, que se definen en los Anexos 350 a 357, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del instrumento fundamental del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, desarrollada por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Fabricación Mecánica y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Calderería, carpintería y montaje de construcciones metálicas. Nivel 2-----Anexo CCCL
Fabricación y montaje de instalaciones de tubería industrial. Nivel 2-----Anexo CCCLI
Montaje y puesta en marcha de bienes de equipo y maquinaria industrial. Nivel 2 --Anexo CCCLII
Tratamientos térmicos en fabricación mecánica. Nivel 2 -----Anexo CCCLIII
Diseño de calderería y estructuras metálicas. Nivel 3 -----Anexo CCCLIV
Diseño de tubería industrial. Nivel 3-----Anexo CCCLV
Gestión de la producción en fabricación mecánica. Nivel 3 -----Anexo CCCLVI
Producción en construcciones metálicas. Nivel 3 -----Anexo CCCLVII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.



Disposición final primera. Actualización del Anexo XXXVI, Tratamientos superficiales», del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el Anexo XXXVI del citado real decreto, establecida como «*Tratamientos superficiales*», sustituyendo la «UC0104_2 Preparar los equipos e instalaciones de procesos automáticos de tratamientos», y el módulo formativo asociado «MF0104_2: Sistemas auxiliares en tratamientos superficiales (120 horas)», por la unidad de competencia «UC0104_2 Preparar los equipos e instalaciones de procesos automáticos de tratamientos térmicos y superficiales en productos metálicos» y el módulo formativo asociado «MF0104_2: Sistemas auxiliares en tratamientos térmicos y superficiales de metales (120 horas)», respectivamente, ambos del «Anexo CCCLIII: Tratamientos térmicos en fabricación mecánica», del presente real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 14 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 176. REAL DECRETO 1700/2007, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRECE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL HOSTELERÍA Y TURISMO. (BOE DEL 5 DE ENERO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer

el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Mediante el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, el Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre, el Real Decreto 1228/2006, [1321] de 27 de octubre y los posteriores, cada uno de los cuales ha regulado cualificaciones de determinada familia profesional, se han establecido las cualificaciones profesionales del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas de acuerdo al desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, y a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Por el presente real decreto se establecen trece nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Hostelería y Turismo, que se definen en los Anexos 325 a 337, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales han sido elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los agentes sociales y económicos vinculados al sector, así como con las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas competentes.

Además, la disposición final primera recoge la actualización de determinadas cualificaciones profesionales aprobadas en el Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional de hostelería y turismo y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones básicas de catering. Nivel 1----- Anexo CCCXXV
Alojamiento rural. Nivel 2 ----- Anexo CCCXXVI
Servicios de bar y cafetería. Nivel 2 .----- Anexo CCCXXVII
Servicios de restaurante. Nivel 2 ----- Anexo CCCXXVIII
Animación turística. Nivel 3 ----- Anexo CCCXXIX
Creación y gestión de viajes combinados y eventos. Nivel 3----- Anexo CCCXXX
Dirección en restauración. Nivel 3. ----- Anexo CCCXXXI



Dirección y producción en cocina. Nivel 3 -----	Anexo CCCXXXII
Gestión de pisos y limpieza en alojamientos. Nivel 3 -----	Anexo CCCXXXIII
Gestión de procesos de servicio en restauración. Nivel 3 -----	Anexo CCCXXXIV
Guía de turistas y visitantes. Nivel 3. -----	Anexo CCCXXXV
Promoción turística local e información al visitante. Nivel 3-----	Anexo CCCXXXVI
Sumillería. Nivel 3 -----	Anexo CCCXXXVII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos XCIII, XCIV y XCV:

Uno.

Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo XCIII Cocina», sustituyendo la denominación de la «UC0259_2 Definir ofertas gastronómicas, realizar el aprovisionamiento y controlar consumos», así como la del módulo formativo asociado «MF0259_2 Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento» por la de «UC0259_2 Definir ofertas gastronómicas sencillas, realizar el aprovisionamiento y controlar consumos» y la de «MF0259_2 Ofertas gastronómicas sencillas y sistemas de aprovisionamiento», respectivamente.

Se sustituye la denominación de la «UC0262_2 Preparar y presentar todo tipo de elaboraciones culinarias complejas y de creación propia para el servicio» por la «UC0262_2 Preparar y presentar los platos más significativos de las cocinas regionales de España y de la cocina internacional».


Se incorpora la unidad de competencia «UC0711_2 Actuar bajo normas de seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería» y el módulo formativo asociado «MF0711_2 Seguridad, higiene y protección ambiental en hostelería» (60 horas), ambos correspondientes al «Anexo CCCXXVII: Servicios de Bar y Cafetería» del presente real decreto.

En consecuencia se modifica la «formación asociada (820 horas)» por «formación asociada (810 horas)», sustituyendo, respectivamente, la duración de los módulos formativos: «MF0260_2 Preelaboración y conservación de alimentos (270 horas)», «MF0261_2 Técnicas culinarias (270 horas)», «MF0262_2 Productos culinarios (190 horas)» por «MF0260_2 Preelaboración y conservación de alimentos (240 horas)», «MF0261_2 Técnicas culinarias (240 horas)» y «MF0262_2 Productos culinarios (180 horas)».

Se suprimen, en el apartado de «Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes», las ocupaciones de: «Jefe de partida» y «Empleado de economato de unidades de producción y servicio de alimentos y bebidas».

Se sustituye en la «UC0262_2 Preparar y presentar todo tipo de elaboraciones culinarias complejas y de creación propia para el servicio», la «RP2: Preparar y presentar diferentes tipos de platos de creación propia, que resulten atractivos para los clientes y se ajusten a los objetivos económicos del establecimiento» por la «RP2: Preparar y presentar diferentes tipos de platos de las cocinas regional, nacional e internacional, que resulten atractivos para los clientes y se ajusten a los objetivos económicos del establecimiento».

Se suprime, en los módulos formativos «MF0260_2 Preelaboración y conservación de alimentos» y «MF0261_2 Técnicas culinarias», la capacidad de «Analizar y aplicar las normas y condiciones higiénico-sanitarias referidas a las unidades de producción o servicio de alimentos y bebidas, para evitar riesgos de toxiinfecciones alimentarias y contaminación ambiental», así como los contenidos de los apartados de «Seguridad en las zonas de producción y servicio de alimentos y bebidas», «Limpieza de instalaciones y equipos», «Higiene alimentaria y manipulación de alimentos» y «Uniformidad y equipamiento personal de seguridad».

	1366	RD 1700/2007 que complementa o CNCP da familia de hostelería e turismo
	§ 176	

Se suprime en el módulo formativo «MF0262_2 Productos culinarios», la capacidad de «Analizar y aplicar las normas y condiciones higiénico-sanitarias referidas a las unidades de producción o servicio de alimentos y bebidas, para evitar riesgos de toxoinfecciones alimentarias y contaminación ambiental», así como los apartados y sus contenidos de «Aplicación de las normas de seguridad propias de las zonas de producción y servicio de alimentos y bebidas», «Aplicación de las normas, métodos y procedimientos de limpieza de instalaciones y equipos» e «Higiene alimentaria y manipulación de alimentos».

Dos.

Se modifica la cualificación establecida como Anexo XCIV «Recepción» sustituyendo respectivamente la «UC0265_3 Gestionar departamentos del área de alojamiento» y el módulo formativo asociado «MF0265_3 Gestión de departamentos del área de alojamientos», por la unidad de competencia «UC0265_3 Gestionar departamentos del área de alojamiento» y el módulo formativo asociado «MF0265_3 Gestión de departamentos del área de alojamiento», ambos correspondientes al «Anexo CCCXXXIII: Gestión de pisos y limpieza en alojamientos» del presente real decreto.

Se incorpora la unidad de competencia «UC1057_2 Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario independiente, en las actividades turísticas» y el módulo formativo asociado «MF1057_2 Inglés profesional para turismo (90 horas)», ambos correspondientes al «Anexo CCCXXX: Creación y gestión de viajes combinados y eventos» del presente real decreto.

En consecuencia, se suprime en la «UC0263_3 Ejecutar y controlar el desarrollo de acciones comerciales y reservas» y en la «UC0264_3 Realizar las actividades propias de la recepción», en el «CR4.5» y el «CR3.2», respectivamente, los aspectos relativos a la capacidad de comunicación en idioma extranjero. Se elimina, en el «MF0263_3 Acciones comerciales y reservas» y en el «MF0264_3 Recepción y atención al cliente», la capacidad de «Comunicarse oralmente con interlocutores, en la lengua extranjera correspondiente, en el marco de todo tipo de medios, soportes, situaciones y contextos relacionados con la profesión» y la capacidad de «Comunicarse por escrito, en la lengua extranjera correspondiente, en el marco de todo tipo de medios, soportes, situaciones y contextos relacionados con la profesión», así como el contenido de «Idioma extranjero». Por tanto se reduce la duración del «MF0263_3 Acciones comerciales y reservas» de 210 horas a 180 horas y el «MF0264_3 Recepción y atención al cliente» de 270 horas a 210 horas.

Tres.

Se modifica la cualificación profesional establecida como Anexo XCV «Venta de servicios y productos turísticos», sustituyendo respectivamente la «UC0268_3 Gestionar unidades de información y distribución turísticas», y el módulo formativo asociado «MF0268_3 Gestión de unidades de información y distribución turísticas», por las que con idéntica denominación y código se establecen en el «Anexo CCCXXXVI: Promoción turística local e información al visitante» del presente real decreto.

Se incorpora la unidad de competencia «UC1057_2 Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario independiente, en las actividades turísticas» y el módulo formativo asociado «MF1057_2 Inglés profesional para turismo» (90 horas), ambos correspondientes al «Anexo CCCXXX: Creación y gestión de viajes combinados y eventos» del presente real decreto.

En consecuencia, se suprimen en la «UC0266_3 Vender servicios turísticos y viajes», en los criterios de realización CR1.6, CR2.9, CR3.7 y CR5.5, respectivamente, los aspectos relativos a la capacidad de comunicación en idioma extranjero. Así mismo, se suprimen en el «MF0266_3 Promoción y venta de servicios turísticos», las capacidades «C6: Comunicarse oralmente con interlocutores en la lengua extranjera correspondiente, en el marco de todo tipo de medios, situaciones, soportes y contextos relacionados con la profesión» y «C7: Comunicarse por escrito, en la lengua extranjera correspondiente, en el marco de todo tipo de medios, soportes, situaciones y contextos relacionados con la profesión», así como el contenido de «Idioma extranjero». Por tanto se reduce la duración del «MF0266_3 Promoción y venta de servicios turísticos» de 270 horas a 180 horas».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 177. REAL DECRETO 1701/2007, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES. (BOE DEL 5 DE ENERO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.


El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Informática y Comunicaciones, que se definen en los Anexos 361 a 366, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

	1368	RD 1701/2007 que complementa o CNCP da familia de informática e comunicacións
	§ 177	

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Informática y Comunicaciones, y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de sistemas microinformáticos. Nivel 1 -----Anexo CCCLXI
- Mantenimiento de primer nivel en sistemas de radiocomunicaciones. Nivel 2-----Anexo CCCLXII
- Administración y programación en sistemas de planificación de recursos empresariales y de gestión de relaciones con clientes. Nivel 3-----Anexo CCCLXIII
- Gestión y supervisión de alarmas en redes de comunicaciones. Nivel 3 ----- Anexo CCCLXIV
- Implantación y gestión de elementos informáticos en sistemas domóticos/inmóticos, de control de accesos y presencia, y de videovigilancia. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXV
- Mantenimiento de segundo nivel en sistemas de radiocomunicaciones. Nivel 3-- Anexo CCCLXVI

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ



§ 178. REAL DECRETO 107/2008, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (BOE DE 20 DE FEBRERO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 23 DE ABRIL DE 2008

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El catálogo nacional de cualificaciones profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un catálogo modular de formación profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el catálogo nacional de cualificaciones profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen siete nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional Administración y Gestión, que se definen en los anexos 305 a 311, avanzando así en la construcción del catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.


Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del catálogo nacional de cualificaciones profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2008.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al catálogo modular de formación profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen vali-

	1370	Real decreto 107/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Administración e Xestión
	§ 178	

dez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia profesional Administración y Gestión y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales. Nivel 1: -----Anexo CCCV.
Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos. Nivel 1: -----Anexo CCCVI.
Actividades administrativas de recepción y relación con el cliente. Nivel 2:-----Anexo CCCVII.
Actividades de gestión administrativa. Nivel 2: -----Anexo CCCVIII.
Asistencia a la dirección. Nivel 3:-----Anexo CCCIX.
Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas. Nivel 3:-----Anexo CCCX.
Comercialización y administración de productos y servicios financieros. Nivel 3:---Anexo CCCXI.


Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el «Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al catálogo modular de formación profesional».

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LXXXII, LXXXIII, LXXXIV del citado real decreto:

- Uno.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXXII: Gestión contable y de auditoría» sustituyendo la «Formación asociada (570 horas)» por «Formación asociada (480 horas)»; sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0233_2: Gestionar la información y la documentación por medios informáticos» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (210 horas)» por la unidad de competencia «UC0233_2: Manejar aplicaciones ofimáticas en la gestión de la información y la documentación» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (120 horas)», correspondientes al «Anexo CCCXI: «Comercialización y administración de productos y servicios financieros» del presente real decreto. Se sustituye en el módulo formativo: «MF0231_3: Contabilidad y fiscalidad» la capacidad «C6: Utilizar aplicaciones informáticas de contabilidad y de gestión fiscal» por «C6: Utilizar aplicaciones informáticas de facturación, contabilidad y gestión fiscal» y se añade el «CE 6.4. En supuestos prácticos debidamente caracterizados: cumplimentar la documentación necesaria-albaranes, facturas, notas de cargo y abono, otros-del proceso de compra-venta para su posterior registro contable»; y en el apartado de contenidos se sustituye la denominación de «Aplicaciones informáticas de contabilidad» por «Aplicaciones informáticas de facturación y contabilidad».
- Dos.** Se modifica la cualificación profesional establecida como anexo LXXXIII «Gestión administrativa pública» sustituyendo la «formación asociada (610 h)» por «formación asociada (640 h)»; sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0233_2: Gestionar la información y la documentación por medios informáticos» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (210 horas)» por la unidad de competencia «UC0233_2: Manejar aplicaciones ofimáticas en la gestión de la información y la documentación» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (120 horas).» correspondientes al «Anexo CCCXI: «Comercialización y administración de productos y servicios financieros» del presente real decreto; se incorpora la unidad de competencia «UC0987_3: Administrar los sistemas de información y archivo en soporte convencional e informático» y el módulo formativo asociado «MF0987_3: Gestión de sistemas de información y archivo (120 horas)», correspondientes al «Anexo CCCX: Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas» del presente real decreto.

Real decreto 107/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Administración e Xestión	1371	
	§ 179	

Tres. Se modifica la cualificación profesional establecida como anexo LXXXIV «Administración de recursos humanos», sustituyendo la «formación asociada (460 h)» por «formación asociada (490 h)»; sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia «UC0233_2 Gestionar la información y la documentación por medios informáticos» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (210 horas)» por la unidad de competencia «UC0233_2: Manejar aplicaciones ofimáticas en la gestión de la información y la documentación» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (120 horas).» correspondientes al «Anexo CCCXI: «Comercialización y administración de productos y servicios financieros» del presente real decreto; Se incorpora la «UC0987_3 Administrar los sistemas de información y archivo en soporte convencional e informático» y el módulo formativo asociado «MF0987_3 Gestión de sistemas de información y archivo (120 horas).», todos ellos correspondientes al «Anexo CCCX: Asistencia documental y de gestión en despachos y oficinas» del presente real decreto.

Disposición final segunda. Actualización de las cualificaciones establecidas en el «Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero».

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del ya mencionado Real Decreto 1087/2005, [1316] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en el anexo CLVII del mismo real decreto:

Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo CLVII: Gestión financiera», sustituyendo la «formación asociada (540 h)» por «formación asociada (450 h)»: se sustituye, respectivamente, la unidad de competencia «UC0233_2: Gestionar la información y la documentación por medios informáticos» y el módulo formativo asociado «MF0233_2: Ofimática (210 horas)» por «UC0233_2: Manejar aplicaciones ofimáticas en la gestión de la información y la documentación» y «MF0233_2: Ofimática (120 horas).», correspondientes al «Anexo CCCXI: «Comercialización y administración de productos y servicios financieros», del presente real decreto.

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado dos de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 179. REAL DECRETO 108/2008, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA. (BOE DEL 20 DE FEBRERO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación pro-

fesional, a través del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo modular de formación profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional agraria, que se definen en los anexos 342 a 349, así como sus correspondientes módulos formativos que están incorporados al Catálogo modular de formación profesional, avanzando así en la construcción del instrumento fundamental del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma Ley Orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2008,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia profesional agraria y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Actividades auxiliares en floristería. Nivel 1: ----- Anexo CCCXLII.
- Aprovechamientos forestales. Nivel 2: ----- Anexo CCCXLIII.
- Doma básica del caballo. Nivel 2:----- Anexo CCCXLIV.
- Replantaciones forestales y tratamientos selvícolas. Nivel 2: ----- Anexo CCCXLV.
- Gestión de la instalación y mantenimiento de céspedes en campos deportivos. Nivel 3:
----- Anexo CCCXLVI.

Real decreto 108/2008 que complementa o CNCP da familia profesional Agraria	1373	
	§ 180	

Gestión de la producción agrícola. Nivel 3:-----Anexo CCCXLVII.

Gestión y mantenimiento de árboles y palmeras ornamentales. Nivel 3:-----Anexo CCCXLVIII.

Herrado de equinos. Nivel 3:-----Anexo CCCXLIX.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo agrario y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización del anexo III, Jardinería y restauración del paisaje, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

De conformidad a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en su anexo III, mediante la sustitución e incorporación de las unidades de competencia que se indican, y de sus módulos formativos asociados, por los que con carácter transversal, con idéntico código, se contienen en las cualificaciones profesionales que se establecen en el presente real decreto.

Se modifica la cualificación profesional del anexo III «Jardinería y restauración del paisaje», sustituyendo la unidad de competencia «UC0009_3: Gestionar y manejar la maquinaria, equipos e instalaciones en jardinería» y el módulo formativo asociado «MF0009_3: Mecanización e instalaciones en jardinería (150 horas)», por la unidad de competencia «UC0009_3: Gestionar la maquinaria, equipos e instalaciones de jardinería» y el módulo formativo asociado «MF0009_3: Gestión de la maquinaria, equipos e instalaciones de jardinería (150 horas)», respectivamente, ambos del «anexo CCCXLVI: Gestión de la instalación y mantenimiento de céspedes en campos deportivos» del presente real decreto. Así mismo, se incorpora la unidad de competencia «UC0727_3: Realizar operaciones topográficas en trabajos de agricultura, jardinería y montes» y el módulo formativo asociado «MF0727_3: Operaciones topográficas en trabajos de agricultura, jardinería y montes (120 horas)», ambos igualmente correspondientes al anexo CCCXLVI del presente real decreto. En consecuencia se amplía la «Formación asociada (510 horas)» por «Formación asociada (630 horas)».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2008.


JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 180. REAL DECRETO 109/2008, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL COMERCIO Y MARKETING. (BOE DEL 21 DE FEBRERO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a

	1374	Real decreto 109/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Comercio e marketing
	§ 180	

través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo modular de formación profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen siete nuevas cualificaciones profesionales con su formación asociada, correspondientes a la Familia profesional comercio y marketing, que se definen en los anexos 312 a 318, avanzando así en la construcción del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2008,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia profesional de comercio y marketing y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Asistencia a la investigación de mercados. Nivel 3 ----- Anexo CCCXII
- Control y formación en consumo. Nivel 3 ----- Anexo CCCXIII
- Gestión comercial de ventas. Nivel 3 ----- Anexo CCCXIV

Real decreto 109/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Comercio e marketing	1375	
	§ 180	

Gestión y control del aprovisionamiento. Nivel 3 ----- Anexo CCCXV
Marketing y compraventa internacional. Nivel 3 ----- Anexo CCCXVI
Organización del transporte y la distribución. Nivel 3 ----- Anexo CCCXVII
Organización y gestión de almacenes. Nivel 3 ----- Anexo CCCXVIII


Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de las cualificaciones establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII:

- Uno.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXXV: Actividades de venta», incorporando la «UC1002_2 Comunicarse en inglés con un nivel de usuario independiente, en actividades comerciales» y el módulo formativo asociado «MF1002_2: Inglés profesional para actividades comerciales (90 horas)», correspondientes al «Anexo CCCXIV Gestión comercial de ventas» del presente real decreto. En consecuencia se elimina toda referencia a la realización de actividades en inglés en las Unidades de competencia y los Módulos formativos asociados que fueron establecidos en el citado Anexo LXXXV. Por tanto se modifica la «Formación asociada (600horas)» por «Formación asociada (570horas)», sustituyendo, respectivamente, la duración de los módulos formativos «MF0239_2: Operaciones de venta (270 horas)», «MF0240_2: Operaciones auxiliares a la venta (160 horas)» y «MF0241_2: Información y atención al cliente/consumidor/usuario (170 horas)» por: «MF0239_2: Operaciones de venta (180 horas)», «MF0240_2: Operaciones auxiliares a la venta (150 horas)» y «MF0241_2: Información y atención al cliente/consumidor/usuario (150 horas)». Por otra parte, se sustituye, respectivamente, la «UC239_2: Realizar la venta de productos y/o servicios a través de los diferentes canales de comercialización», y el módulo formativo asociado «MF239_2: Operaciones de venta» por la «UC239_2: Realizar la venta de productos y/o servicios a través de los diferentes canales de comercialización», y el módulo formativo asociado «MF239_2 Operaciones de venta», correspondientes al «Anexo CCCXIV Gestión comercial de ventas» del presente real decreto. En el apartado de «Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes», se suprimen las ocupaciones de «Vendedor/a técnico», «Representante comercial», «Venta a distancia», «Información y atención al cliente» «Reponedor» y «Administrador de contenidos on line», y se incorporan las ocupaciones de «Dependiente de comercio», «Operador de venta en comercio electrónico» y «Técnico de información y atención al cliente».
- Dos.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXXVI: Gestión administrativa y financiera del comercio internacional», incorporando la unidad de competencia «UC1010_3 Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario competente, en las relaciones y actividades de comercio internacional» y el módulo formativo asociado «MF1010_3 Inglés profesional para comercio internacional (120 horas)», ambos correspondientes al «Anexo CCCXVI: Marketing y compraventa internacional» del presente real decreto. En consecuencia, se elimina toda referencia a la realización de actividades en inglés en las Unidades de competencia y los Módulos formativos asociados que fueron establecidos en el citado Anexo LXXXVI. Por tanto se sustituye, respectivamente, la duración de los módulos formativos «MF0242_3 Gestión administrativa del Comercio Internacional (270 horas)», «MF0243_3 Financiación Internacional (210 horas)» y «MF0244_3 Medios de pago internacional (120 horas)» por «MF0242_3 Gestión administrativa del Comercio Internacional (210 horas)», «MF0243_3 Financiación Internacional (180 horas)» y «MF0244_3 Medios de pago internacional (90 horas)».
- Tres.** Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXXVII: Atención al cliente, consumidor o usuario», incorporando la «UC1002_2 Comunicarse en inglés con un

	1376	Real decreto 109/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Comercio e marketing
	§ 181	

nivel de usuario independiente, en actividades comerciales» y el módulo formativo asociado «MF1002_2: Inglés profesional para actividades comerciales (90 horas)», correspondientes al «Anexo CCCXIV Gestión comercial de ventas» del presente real decreto. En consecuencia se elimina toda referencia a la realización de actividades en inglés en las Unidades de competencia y los Módulos formativos asociados que fueron establecidos en el citado Anexo LXXXVII. Por tanto se sustituye, respectivamente, la duración de los módulos formativos «MF0241_2: Información y atención al cliente/consumidor/usuario (170 horas)», «MF0245_3: Gestión de quejas y reclamaciones en materia de consumo (170 horas)» y «MF0246_3: Organización de un sistema de información de consumo (230 horas)», por «MF0241_2: Información y atención al cliente/consumidor/usuario (150 horas)», por «MF0245_3: Gestión de quejas y reclamaciones en materia de consumo (150 horas)» y MF0246_3: Organización de un sistema de información de consumo (180 horas)». Además se sustituye el módulo formativo «MF0246_3: Organización de un sistema de información de consumo», por el «MF0246_3: Organización de un sistema de información de consumo», correspondiente al «Anexo CCCXIII: Control y formación en consumo», del presente real decreto.

Cuatro. Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo LXXXVIII: Tráfico de mercancías por carretera», incorporando la «UC1006_2 Comunicarse en inglés con un nivel de usuario independiente en las relaciones y actividades de logística y transporte internacional» y el módulo formativo asociado MF1006_2 Inglés profesional para logística y transporte internacional (90 horas)», correspondientes al «Anexo CCCXVII: Organización del transporte y la distribución» del presente real decreto. En consecuencia, se elimina toda referencia a la realización de actividades en inglés en las Unidades de competencia y los Módulos formativos asociados que fueron establecidos en el citado Anexo LXXXVIII. Por tanto se sustituye, respectivamente, la duración de los módulos formativos «MF0247_3 Organización del tráfico de mercancías (270 horas)» y «MF0248_3 Planificación del tráfico de mercancías (240 horas)», por «MF0247_3 Organización del tráfico de mercancías (210 horas)» y «MF0248_3 Planificación del tráfico de mercancías (210 horas)».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado dos de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2008.


JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 181. REAL DECRETO 182/2008, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOCE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO (BOE DEL 22 DE FEBRERO DE 2008). CORRECCIÓN DE ERROS NO BOE DO 4 DE ABRIL DE 2008

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Real decreto 182/2008 que complementa o CNCP da familia de Instalación e mantemento	1377	
	§ 181	

El Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo modular de formación profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen doce cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Instalación y Mantenimiento, que se definen en los anexos 367 a 378, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo modular de formación profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 2008.

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la familia profesional instalación y mantenimiento y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Operaciones de fontanería y calefacción-climatización doméstica. Nivel 1 ----- Anexo CCCLXVII
- Montaje y mantenimiento de instalaciones caloríficas. Nivel 2. ----- Anexo CCCLXVIII
- Montaje y mantenimiento de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 2.
----- Anexo CCCLXIX
- Desarrollo de proyectos de instalaciones caloríficas. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXX
- Desarrollo de proyectos de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 3.
----- Anexo CCCLXXI
- Desarrollo de proyectos de instalaciones frigoríficas. Nivel 3.----- Anexo CCCLXXII

	1378	Real decreto 182/2008 que complementa o CNCP da familia de Instalación e mantemento
	§ 182	

Desarrollo de proyectos de redes y sistemas de distribución de fluidos. Nivel 3.

----- Anexo CCCLXXIII

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones caloríficas. Nivel 3.----- Anexo CCCLXXIV

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones de climatización y ventilación-extracción. Nivel 3.----- Anexo CCCLXXV

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de instalaciones frigoríficas. Nivel. ----- Anexo CCCLXXVI ¹

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de maquinaria, equipo industrial y líneas automatizadas de producción. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXXVII ²

Planificación, gestión y realización del mantenimiento y supervisión del montaje de redes y sistemas de distribución de fluidos. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXXVIII ³

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencia/.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.a y 30.a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 182. REAL DECRETO 327/2008, DE 29 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN PERSONAL. (BOE DEL 12 DE MARZO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas

¹ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 4 de abril de 2008.

² Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 4 de abril de 2008.

³ Redactado conforme a corrección de erros publicada no BOE do 4 de abril de 2008.

en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Imagen Personal, que se definen en los anexos 395 a 397, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo se actualiza en su totalidad la cualificación profesional de la misma familia definida en el anexo 23 del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.


Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Imagen Personal, y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Asesoría integral de imagen personal. Nivel 3. ----- Anexo CCCXCV
 Caracterización de personajes. Nivel 3. ----- Anexo CCCXCVI
 Tratamientos capilares estéticos. Nivel 3. ----- Anexo CCCXCVII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de la cualificación profesional Hidrotermal, anexo XXIII del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacio-

	1380	RD 327/2008 que complementa o CNCP da familia profesional de Imaxe Persoal
	§ 183	

nal de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el anexo XXIII del citado real decreto, establecida como «Hidrotermal», sustituyendo dicho anexo por el que, con el mismo código, se establece en anexo a este real decreto.

Disposición final segunda. Actualización de la cualificación profesional Maquillaje integral, anexo XXIV del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, se procede a la actualización de la cualificación profesional cuyas especificaciones están contenidas en el anexo XXIV del citado real decreto, establecida como «Maquillaje integral», sustituyendo la unidad de competencia «UC0066_2: Realizar maquillajes para medios escénicos y producciones audiovisuales» y el módulo formativo asociado «MF0066_2: Maquillaje para producciones audiovisuales (120 horas)», por la unidad de competencia «UC0066_2: Maquillar para medios escénicos y producciones audiovisuales» y el módulo formativo asociado «MF0066_2: Maquillaje para medios escénicos y producciones audiovisuales (120 horas)», respectivamente, ambos del «Anexo CCCLXXXVII: Caracterización de personajes» del presente real decreto.

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 183. REAL DECRETO 328/2008, DE 29 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA. (BOE DEL 13 DE MARZO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Electricidad y Electrónica, que se definen en los anexos 379 a 386, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina. Nivel 2. ----- Anexo CCCLXXIX

Montaje y mantenimiento de redes eléctricas de alta tensión de segunda y tercera categoría y centros de transformación. Nivel 2. ----- Anexo CCCLXXX


Gestión y supervisión de la instalación y mantenimiento de sistemas de electromedicina. Nivel 3. Anexo CCCLXXXI

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de Instalaciones eléctricas en el entorno de edificios. Nivel 3.----- Anexo CCCLXXXII

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de las Infraestructuras de telecomunicación y de redes de voz y datos en el entorno de edificios. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXXXIII

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas aéreas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de intemperie. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXXXIV

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes Eléctricas de baja tensión y alumbrado exterior. Nivel 3. ----- Anexo CCCLXXXV

	1382	RD 328/2008 que amplia o CNCP da familia profesional de Electricidade e Electrónica
	§ 184	

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas subterráneas de alta tensión de segunda y tercera categoría, y centros de transformación de interior. Nivel 3.

----- Anexo CCCLXXXVI

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ


§ 184.REAL DECRETO 329/2008, DE 29 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL. (BOE DEL 14 DE MARZO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Textil, Confección y Piel, que se definen en los anexos 387 a 394, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

RD 329/2008 que complementa o CNCP da familia profesional Textil, Confección e Piel	1383	
	§ 184	

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel, y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:


Arreglos y adaptaciones de prendas en textil y piel. Nivel 1.----- Anexo CCCLXXXVII
Operaciones auxiliares de curtidos. Nivel 1.----- Anexo CCCLXXXVIII
Operaciones auxiliares de ennoblecimiento textil. Nivel 1.----- Anexo CCCLXXXIX
Operaciones de guarnicionería. Nivel 1.----- Anexo CCCXC
Confección de vestuario a medida en textil y piel. Nivel 2.----- Anexo CCCXCI
Asistencia a la restauración y conservación de tapices y alfombras. Nivel 3. ----- Anexo CCCXCII
Desarrollo de textiles técnicos. Nivel 3. ----- Anexo CCCXCIII
Diseño técnico y desarrollo de acabados de pieles. Nivel 3.----- Anexo CCCXCIV

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre.

	1384	RD 329/2008 que complementa o CNCP da familia profesional Textil, Confección e Pel
	§ 185	

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 185. REAL DECRETO 1179/2008, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DIECISIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE NIVEL 1, CORRESPONDIENTES A DETERMINADAS FAMILIAS PROFESIONALES. (BOE DEL 26 DE JULIO DE 2008)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen diecisiete cualificaciones profesionales, todas ellas de nivel 1, correspondientes a las Familias profesionales Agraria, Marítimo Pesquera, Química, Seguridad y Medio Ambiente, Transporte y Mantenimiento de Vehículos, Industrias Extractivas, Edificación y Obra Civil, Artes Gráficas, Comercio y Marketing, Servicios Socioculturales y a la Comunidad, y Hostelería y Turismo, que se definen en los Anexos 398 a 414, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Política Social y Deporte, y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a determinadas familias profesionales y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por familia profesional, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Familia profesional Agraria:

Actividades auxiliares en aprovechamientos forestales. Nivel 1. -----Anexo CCCXCVIII.
 Actividades auxiliares en conservación y mejora de montes. Nivel 1. -----Anexo CCCXCIX.

Familia profesional Marítimo Pesquera:

Actividades auxiliares y de apoyo al buque en puerto. Nivel 1. -----Anexo CD.
 Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos. Nivel 1.
 -----Anexo CDI.
 Actividades de cultivo de plancton y cría de especies acuícolas. Nivel 1. -----Anexo CDII.
 Actividades de engorde de especies acuícolas. Nivel 1. -----Anexo CDIII.
 Amarre de puerto y monoboyas. Nivel 1. ----- Anexo CDIV.

Familia profesional Química:

Operaciones auxiliares y de almacén en industrias y laboratorios químicos. Nivel 1.
 ----- Anexo CDV.

Familia profesional Seguridad y Medio Ambiente:

Limpieza en espacios abiertos e instalaciones industriales. Nivel 1. ----- Anexo CDVI.

Familia profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos:

Operaciones auxiliares de mantenimiento aeronáutico. Nivel 1. ----- Anexo CDVII.

Familia profesional Industrias Extractivas:

Operaciones auxiliares en el montaje y mantenimiento mecánico de instalaciones y equipos de excavaciones y plantas. Nivel 1. ----- Anexo CDVIII.

Familia profesional Edificación y Obra Civil:

Operaciones auxiliares de acabados rígidos y urbanización. Nivel 1. ----- Anexo CDIX.

Familia profesional Artes Gráficas:

Reprografía. Nivel 1. ----- Anexo CDX.

Familia profesional Comercio y Marketing:

Actividades auxiliares de comercio. Nivel 1. ----- Anexo CDXI.
 Actividades auxiliares de almacén. Nivel 1. ----- Anexo CDXII.

Familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad:


Empleo doméstico. Nivel 1. ----- Anexo CDXIII.

Familia profesional Hostelería y Turismo:

Operaciones básicas de pastelería. Nivel 1. ----- Anexo CDXIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá

	1386	RD 1179/2008 que amplia o CNCP con cualificacions profesionais de nivel 1 de varias familias profesionais
	§ 186	

a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y al amparo de la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de julio de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 186. REAL DECRETO 101/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL MARÍTIMO PESQUERA, Y SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO. (BOE DO 19 DE FEBREIRO DE 2009)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo Pesquera, que se definen en los anexos 229 a 234, así como sus correspondientes módulos formativos que quedan incorporados al Catálogo Modular de Formación Profesional, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Es-



pañola, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar la actualización permanente del mismo. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Política Social y Deporte, y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Marítimo Pesquera y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Actividades auxiliares de mantenimiento de máquinas, equipos e instalaciones del buque. Nivel 1.
----- Anexo CCXXIX.

Actividades en pesca con artes de enmalle y marisqueo, y en transporte marítimo. Nivel 1.
----- Anexo CCXXX.

Pesca local. Nivel 2.----- Anexo CCXXXI.

Gestión de la producción de criadero en acuicultura. Nivel 3.----- Anexo CCXXXII.

Gestión de la producción de engorde en acuicultura. Nivel 3.----- Anexo CCXXXIII.

Navegación, transporte marítimo y actividades pesqueras. Nivel 3.----- Anexo CCXXXIV.


Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo marítimo y pesquero y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de determinados anexos del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se procede a la actualización de las cualificaciones profesionales cuyas especificaciones están contenidas en los anexos IV, V y VI, del mismo real decreto:

Uno.—Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo IV. Operaciones en pesca y transporte marítimo»: sustituyendo su denominación por la de «Actividades en pesca de palangre, arrastre y cerco, y en transporte marítimo». En el apartado de «Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes», se incorporan las ocupaciones de «Amarrador» y «Redero». Se sustituye, respectivamente, la denominación de la unidad de competencia «UC0012_1 Realizar las actividades extractivas de la pesca» así como la del módulo formativo asociado «MF0012_1 Extracción de la pesca» por la de «UC0012_1 Realizar las actividades extractivas de la pesca con palangre, arrastre y cerco» y de «MF0012_1 Extracción de la pesca con

	1388	RD 101/2009 que actualiza o CNCP da familia profesional Marítimo Pesqueira
	§ 187	

palangre, arrastre y cerco». Se incorpora la «UC0733_1 Actuar en emergencias marítimas y aplicar las normas de seguridad en el trabajo» y su módulo formativo asociado «MF0733_1 Seguridad y primeros auxilios a bordo» (60 h), ambos correspondientes al «Anexo CCXXX: Actividades en pesca con artes de enmalle y marisqueo, y en transporte marítimo» del presente real decreto. En consecuencia, se amplía la «Formación asociada (300h)» a «Formación asociada (360h)».

Dos.—Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo V. Confección y mantenimiento de artes y aparejos»: incorporando, en el apartado de «Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes», la ocupación de «Maestro redero». Se incorpora la unidad de competencia «UC0733_1 Actuar en emergencias marítimas y aplicar las normas de seguridad en el trabajo» y su módulo formativo asociado «MF0733_1 Seguridad y primeros auxilios a bordo» (60 h), ambos correspondientes al «Anexo CCXXX: Actividades en pesca con artes de enmalle y marisqueo, y en transporte marítimo» del presente real decreto. En consecuencia, se amplía la «Formación asociada (400 horas)» a «Formación asociada (460 horas)».

Tres.—Se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo VI. Manipulación y conservación en pesca y acuicultura»: incorporando la unidad de competencia «UC0733_1 Actuar en emergencias marítimas y aplicar las normas de seguridad en el trabajo» y su módulo formativo asociado «MF0733_1 Seguridad y primeros auxilios a bordo» (60 h), ambos correspondientes al «Anexo CCXXX: Actividades en pesca con artes de enmalle y marisqueo, y en transporte marítimo» del presente real decreto. En consecuencia, se amplía la «Formación asociada (465 horas)» a «Formación asociada (525 horas)».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Disposición final tercera Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de febrero de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia

MARÍA TERESA FERNANDEZ DE LA VEGA SANZ.

§ 187. REAL DECRETO 1955/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS. (BOE DEL 20 DE ENERO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.



En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen siete nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Artes Gráficas, que se definen en los Anexos 415 a 421, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Artes Gráficas y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:


Elaboración de cartón ondulado. Nivel 2. -----	Anexo CDXV
Fabricación de complejos, envases, embalajes y otros artículos de papel y cartón. Nivel 2. -----	Anexo CDXVI
Impresión en flexografía. Nivel 2. -----	Anexo CDXVII
Impresión en huecograbado. Nivel 2. -----	Anexo CDXVIII
Impresión en serigrafía y tampografía. Nivel 2. -----	Anexo CDXIX
Operaciones de encuadernación industrial en rústica y tapa dura. Nivel 2. -----	Anexo CDXX
Encuadernación artística. Nivel 3. -----	Anexo CDXXI

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el

	1390	RD 1959/2009 que complementa o CNCP da familia de Artes Gráficas
	§ 188	

ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 188. REAL DECRETO 1956/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OCHO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL INDUSTRIAS EXTRACTIVAS. (BOE DEL 21 DE ENERO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen ocho cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Industrias Extractivas, que se definen en los Anexos 426 a 433, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el



mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Industrias Extractivas, y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Obras de artesanía y restauración en piedra natural. Nivel 2. ----- Anexo CDXXVI
Colocación de piedra natural. Nivel 2. ----- Anexo CDXXVII
Excavación a cielo abierto con explosivos. Nivel 2. ----- Anexo CDXXVIII
Excavación subterránea mecanizada de arranque selectivo. Nivel 2. ----- Anexo CDXXIX
Excavación subterránea mecanizada dirigida de pequeña sección. Nivel 2. ----- Anexo CDXXX
Montaje y mantenimiento mecánico de instalaciones y equipos semimóviles en excavaciones y plantas. Nivel 2. ----- Anexo CDXXXI
Desarrollo y supervisión de obras de restauración en piedra natural. Nivel 3. ----- Anexo CDXXXII
Excavación subterránea mecanizada a sección completa con tuneladoras.
Nivel 3. ----- Anexo CDXXXIII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 18 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 189. REAL DECRETO 1957/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL IMAGEN Y SONIDO. (BOE DEL 22 DE ENERO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen nueve nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Imagen y Sonido, que se definen en los anexos 434 a 442, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Teniendo en cuenta observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 41/2009, de 28 de abril, se han reenumerado determinados criterios de evaluación que aparecen bajo el epígrafe de «capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo», y se han reasignado los códigos de las cualificaciones que aparecen en anexo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 2009,

DISPONGO:



Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Imagen y Sonido y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Animación musical y visual en vivo y en directo. Nivel 2. ----- Anexo CDXXXIV
Operaciones de producción de laboratorio de imagen. Nivel 2. ----- Anexo CDXXXV
Operaciones de sonido. Nivel 2. ----- Anexo CDXXXVI
Asistencia a la producción de espectáculos en vivo y eventos. Nivel 3. ----- Anexo CDXXXVII
Desarrollo de proyectos y control de sonido en audiovisuales, radio e industria discográfica.
Nivel 3. ----- Anexo CDXXXVIII
Desarrollo de proyectos y control de sonido en vivo y en instalaciones fijas. Nivel 3.
----- Anexo CDXXXIX
Producción en laboratorio de imagen. Nivel 3. ----- Anexo CDXL
Producción fotográfica. Nivel 3. ----- Anexo CDXLI
Regiduría de espectáculos en vivo y eventos. Nivel 3. ----- Anexo CDXLII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 190. REAL DECRETO 1958/2009, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL MADERA, MUEBLE Y CORCHO. (BOE DEL 23 DE ENERO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y

acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Madera, Mueble y Corcho, que se definen en los Anexos 422 a 425, así como sus correspondientes módulos formativos avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus correspondientes módulos formativos regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Montaje e instalación de construcciones de madera. Nivel 2. ----- Anexo CDXXII

Organización y gestión de la producción en industrias del mueble y de carpintería. Nivel 3.

----- Anexo CDXXIII



Planificación y gestión de la fabricación en industrias de madera y corcho. Nivel 3.

----- Anexo CDXXIV

Proyectos de instalación y amueblamiento. Nivel 3.----- Anexo CDXXV

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 18 de diciembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 191. REAL DECRETO 715/2010, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DIEZ CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA. (BOE DO 18 DE XUÑO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen diez nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia Profesional Agraria, que se definen en los Anexos 457 a 466 así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, en su reunión de 10 de diciembre de 2009.

Teniendo en cuenta observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 78/2009, de 10 de diciembre, se han reenumerado determinados criterios de evaluación que aparecen bajo el epígrafe de «capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo», y se han corregido en el artículo 2 del proyecto los códigos en números romanos de las cualificaciones que aparecen en anexo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2010.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Agraria y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Actividades de floristería. Nivel 2:-----Anexo CDLVII.
Mantenimiento y mejora del hábitat cinegético-piscícola. Nivel 2:-----Anexo CDLVIII.
Producción de animales cinegéticos. Nivel 2: -----Anexo CDLIX.
Producción de semillas y plantas en vivero. Nivel 2: -----Anexo CDLX.
Arte floral y gestión de las actividades de floristería. Nivel 3. -----Anexo CDLXI.
Gestión de aprovechamientos forestales. Nivel 3.-----Anexo CDLXII.
Gestión de la producción de animales cinegéticos. Nivel 3: -----Anexo CDLXIII.
Gestión de la producción de semillas y plantas en vivero. Nivel 3:-----Anexo CDLXIV.
Gestión de la producción ganadera. Nivel 3: ----- Anexo CDLXV.
Gestión de los aprovechamientos cinegético-piscícolas. Nivel 3:----- Anexo CDLXVI.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de La Vega Sanz

§ 192. REAL DECRETO 716/2010, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ENERGÍA Y AGUA. (BOE DO 18 DE XUÑO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.


El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Energía y Agua, que se definen en los Anexos 472 a 474, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste exter-

	1398	RD 716/2010 que amplia o CNCP da familia profesional Enerxía e Auga
	§ 192	

no y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, en su reunión de 10 de diciembre de 2009.

Teniendo en cuenta observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 79/2009, de 10 de diciembre, se han reenumerado determinados criterios de evaluación que aparecen bajo el epígrafe de «capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2010.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Energía y Agua y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Montaje, puesta en servicio, mantenimiento, inspección y revisión de instalaciones receptoras y aparatos de gas. Nivel 2----- Anexo CDLXXII
 Gestión de la operación en centrales hidroeléctricas. Nivel 3----- Anexo CDLXXIII
 Gestión del montaje, operación y mantenimiento de subestaciones eléctricas. Nivel 3 ----- Anexo CDLXXIV

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de mayo de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández De La Vega Sanz



§ 193. REAL DECRETO 1222/2010, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CINCO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA, Y SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO. (BOE DO 22 DE OUTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Marítimo-Pesquera, que se definen en los Anexos 495 a 499, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Se ha tenido en cuenta en la elaboración del presente proyecto de real decreto y en los anexos que lo acompañan las observaciones del Consejo Escolar del Estado en su Dictamen 13/2010, de 20 de abril, relativas a la inclusión en el título del proyecto de la modificación de determinadas cualificaciones del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Marítimo Pesquera y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Mantenimiento de instalaciones en acuicultura. Nivel 2. ----- Anexo CDXCV
Operaciones subacuáticas de salvamento y rescate. Nivel 2. ----- Anexo CDXCVI
Inspección, localización y ensayos no destructivos en ambientes hiperbáricos. Nivel 3.
----- Anexo CDXCVII
Intervenciones subacuáticas en el patrimonio natural y cultural sumergido. Nivel 3.
----- Anexo CDXCVIII
Supervisión de operaciones en complejos y sistemas hiperbáricos. Nivel 3. ----- Anexo CDXCIX

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia profesional Marítimo Pesquera establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se modifican las cualificaciones profesionales establecidas por el mismo real decreto como «Anexo IX, Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas», «Anexo X, Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento» y «Anexo XI, Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura», pertenecientes a la Familia profesional Marítimo Pesquera, sustituyendo, respectivamente, la unidad de competencia UC0021_2 «Realizar intervenciones hiperbáricas hasta una presión máxima de 7 atmósferas», y el módulo formativo asociado MF0021_2 «Intervención hiperbárica a media presión», por la unidad de competencia UC0021_2 «Realizar intervenciones hiperbáricas con aire y nitrox hasta una presión máxima de 7 atmósferas», y por el módulo formativo asociado MF0021_2 «Intervención hiperbárica a baja y media presión», que se establecen en el «Anexo CDXCVI, Operaciones subacuáticas de salvamento y rescate», perteneciente a la Familia profesional de Marítimo-Pesquera, del presente real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Dado en Madrid, el 1 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 194. REAL DECRETO 1223/2010, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE. (BOE DO 22 DE OCTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.


En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Seguridad y Medio Ambiente, que se definen en los Anexos 492 a 494, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

	1402	RD 1223/2010 que complementa o CNCP de Seguridade e Medio Ambiente
	§ 195	

Se ha tenido en cuenta en la elaboración del presente proyecto de real decreto y en los anexos que lo acompañan las observaciones del Consejo Escolar del Estado en su Dictamen 14/2010, de 20 de abril, relativas a la corrección de la codificación en números romanos de los anexos del artículo 2 y a la inclusión de principios de accesibilidad universal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Mantenimiento higiénico-sanitario de instalaciones susceptibles de proliferación de microorganismos nocivos y su diseminación por aerosolización. Nivel 2. ----- Anexo CD XCII.
 Control de la contaminación atmosférica. Nivel 3. ----- Anexo CDXCIII
 Control de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico. Nivel 3. ----- Anexo CDXCIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 195. REAL DECRETO 1224/2010, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CINCO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL. (BOE DO 22 DE OUTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación pro-



fesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Textil, Confección y Piel, que se definen en los Anexos 467 a 471 así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y dictaminado por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, en su reunión de 10 de diciembre de 2009.

Teniendo en cuenta observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 80/2009, de 10 de diciembre, relativas a la aplicación de los principios de accesibilidad universal y a la reenumeración de determinados criterios de evaluación que aparecen bajo el epígrafe de «capacidades cuya adquisición debe ser completada en un entorno real de trabajo».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Fabricación de calzado a medida y ortopédico. Nivel 2. -----Anexo CDLXVII.
Gestión de sastrería del espectáculo en vivo. Nivel 3. -----Anexo CDLXVIII.
Realización de sombreros, gorros y tocados. Nivel 3. -----Anexo CDLXIX.
Realización de vestuario a medida en textil y piel. Nivel 3. ----- Anexo CDLXX.
Realización de vestuario para el espectáculo. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXI.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 1 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno, y Ministra de la Presidencia
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 196. REAL DECRETO 1225/2010, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CINCO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. (BOE DO 22 DE OUTUBRO DE 2010)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos, que se definen en los Anexos 452 a 456, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final de los anexos del proyecto se han tenido en cuenta las observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 77/2009, de 10 de diciembre, relativas a la aplicación de los principios de accesibilidad universal y al uso en la actividad profesional de la lengua extranjera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 2010,

DISPONGO:


Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Operaciones auxiliares de mantenimiento de elementos estructurales y de recubrimiento de superficies de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 1. ----- Anexo CDLII.
- Operaciones auxiliares de mantenimiento de sistemas y equipos de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 1. ----- Anexo CDLIII.
- Conducción de autobuses. Nivel 2. ----- Anexo CDLIV.
- Conducción de vehículos pesados de transporte de mercancías por carretera. Nivel 2. ----- Anexo CDLV.
- Conducción profesional de vehículos turismos y furgonetas. Nivel 2. ----- Anexo CDLVI.

	1406	RD 1225/2010 que complementa o CNCP de Transporte e Mantenimento de Vehículos
	§ 197	

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 1 de octubre de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

§ 197. REAL DECRETO 140/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL SANIDAD. (BOE DO 17 DE FEBREIRO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Sanidad, que se definen en los Anexos 488 a 491, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Pro-



fesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Se ha tenido en cuenta en la elaboración del presente proyecto de real decreto y en los anexos que lo acompañan las observaciones del Consejo Escolar del Estado en su Dictamen 11/2010 de 20 de abril, relativas a la inclusión de principios de accesibilidad universal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia profesional Sanidad y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Asistencia a la atención clínica en centros veterinarios. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXVIII.

Higiene bucodental. Nivel 3.----- Anexo CDLXXXIX.

Salud ambiental y seguridad alimentaria. Nivel 3.----- Anexo CDXC.

Tanatopraxia. Nivel 3.----- Anexo CDXCI.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.


Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

	1408	RD 141/2011 que complementa o CNCP da familia profesional de Actividades Físicas e Deportivas
	§ 198	

§ 198. REAL DECRETO 141/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS. (BOE DO 17 DE FEBREIRO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen dos nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, que se definen en los anexos 538 a 539, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.


Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la última redacción del proyecto y de los anexos que lo acompañan se ha tenido en cuenta el Dictamen número 47/2010, de 6 de julio, del Consejo Escolar del Estado en relación principalmente con la definición del perfil profesional del formador de determinados módulos formativos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

RD 141/2011 que complementa o CNCP da familia profesional de Actividades Físicas e Deportivas	1409	
	§ 199	

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas.

Nivel 2. ----- Anexo D XXXVIII.

Coordinación de servicios de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos.

Nivel 3. ----- Anexo DXXXIX.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 199. REAL DECRETO 142/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CINCO CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ARTES GRÁFICAS. (BOE DO 17 DE FEBREIRO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Artes Gráficas, que se definen en los Anexos 512 a 516, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la última redacción del proyecto se han tenido en cuenta las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado n.º 28/2010, en relación con las capacidades y criterios de evaluación a completar en un entorno real de trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Artes Gráficas y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares en industrias gráficas. Nivel 1. ----- Anexo DXII
 Gestión de la producción en encuadernación industrial. Nivel 3. ----- Anexo DXIII
 Gestión de la producción en procesos de impresión. Nivel 3. ----- Anexo DXIV
 Gestión de la producción en procesos de preimpresión. Nivel 3. ----- Anexo DXV
 Gestión de la producción en transformados de papel, cartón y otros soportes gráficos.
 Nivel 3. ----- Anexo DXVI

**Disposición adicional única. Actualización.**

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 200. REAL DECRETO 143/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SEIS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL QUÍMICA, Y SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO. (BOE DO 17 DE FEBREIRO DE 2011)


La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para proover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen seis cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Química, que se definen en los Anexos 475 a 480, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la

	1412	RD 143/2011 que actualiza o CNCP da familia profesional de Química
	§ 200	

regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que los acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 25/2010, de 6 de julio, relativas a la inclusión en el título del proyecto de la referencia a la modificación del Real Decreto 295/2004 y a los «Parámetros del contexto de la formación» de determinados Módulos formativos, relativos a la inclusión de referencias al género femenino en los espacios e instalaciones, y a la actualización de las titulaciones universitarias a la normativa vigente en la materia, respecto a la formación académica del formador o formadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Química, y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones de movimientos y entrega de productos en la industria química.

Nivel 2. ----- Anexo CDLXXV.

Análisis biotecnológico. Nivel 3.----- Anexo CDLXXVI.

Control del producto pastero-papelero. Nivel 3.----- Anexo CDLXXVII.

Organización y control de ensayos no destructivos. Nivel 3.----- Anexo CDLXXVIII.

Organización y control de los procesos de fabricación pastero-papeleros.

Nivel 3. ----- Anexo CDLXXIX.

Organización y control de procesos y realización de servicios biotecnológicos.

Nivel 3. ----- Anexo CDLXXX.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.



Disposición final primera. Actualización del Anexo XVIII, Operaciones básicas en planta química, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, se modifica la cualificación profesional establecida como «Anexo XVIII, Operaciones básicas en planta química» del citado real decreto, modificando el entorno profesional de la misma, suprimiendo, dentro del apartado Ocupaciones y puestos relevantes, la ocupación «Encargado de operadores de máquinas para fabricar productos químicos».

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO


§ 201. REAL DECRETO 144/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE SIETE CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA. (BOE DO 18 DE FEBRERO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen siete nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Electricidad y Electrónica, que se definen en los Anexos 481 a 487, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

	1414	RD 144/2011 que amplía o CNCP da familia profesional de Electricidade e Electrónica
	§ 201	

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se ha tenido en cuenta el Dictamen N° 26/2010 de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado en reunión celebrada el 6 de julio de 2010, en relación con la actualización de las titulaciones universitarias del formador o formadora de los Módulos formativos que lo requieren.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares de montaje y mantenimiento de equipos eléctricos y electrónicos.

Nivel 1. ----- Anexo CDLXXXI.

Montaje y mantenimiento de equipamiento de red y estaciones base de telefonía.

Nivel 2. ----- Anexo CDLXXXII.

Montaje y mantenimiento de sistemas de producción audiovisual y de radiodifusión.

Nivel 2. ----- Anexo CDLXXXIII.

Desarrollo de proyectos de sistemas de automatización industrial.

Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXIV.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de equipamiento de red y estaciones base de telefonía. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXV.


Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de sistemas de automatización industrial. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXVI.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de sistemas de automatización industrial. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXVI.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de sistemas de producción audiovisual y de radiodifusión. Nivel 3. ----- Anexo CDLXXXVII.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

RD 144/2011 que amplía o CNCP da familia profesional de Electricidade e Electrónica	1415	
	§ 202	

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 202. REAL DECRETO 145/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DIEZ CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ARTES Y ARTESANÍAS. (BOE DO 24 DE FEBREIRO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.


El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen diez nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Artes y Artesanías, que se definen en los Anexos 517 a 526, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1. de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

	1416	RD 145/2011 que complementa o CNCP da Familia de Artes e Artesanías
	§ 202	

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

La redacción final del proyecto ha tenido en cuenta el Dictamen del Consejo Escolar del Estado número 29/2010, de 6 de julio, relativas a la actualización en determinados módulos formativos de las titulaciones universitarias del formador o formadora y a la corrección de los errores materiales detectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Artes y Artesanías y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

- Reproducciones de moldes y piezas cerámicas artesanales. Nivel 1 ----- Anexo DXVII.
- Alfarería artesanal. Nivel 2----- Anexo DXVIII.
- Decoración artesanal de vidrio mediante aplicación de color. Nivel 2 ----- Anexo DXIX.
- Elaboración artesanal de productos de vidrio en caliente. Nivel 2 ----- Anexo DXX.
- Talla de elementos decorativos en madera. Nivel 2----- Anexo DXXI.
- Transformación artesanal de vidrio en frío. Nivel 2 ----- Anexo DXXII.
- Construcción de decorados para la escenografía de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales. Nivel 3 ----- Anexo DXXIII.
- Maquinaria escénica para el espectáculo en vivo. Nivel 3 ----- Anexo DXXIV.
- Moldes y matricerías artesanales para cerámica. Nivel 3 ----- Anexo DXXV.
- Utilería para el espectáculo en vivo. Nivel 3----- Anexo DXXVI.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 203. REAL DECRETO 146/2011, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOCE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS, Y SE ACTUALIZAN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LAS ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO, EN EL REAL DECRETO 1087/2005, DE 16 DE SEPTIEMBRE, Y EN EL REAL DECRETO 1521/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE. (BOE DO 4 DE MARZO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.


Por el presente real decreto se establecen doce nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, que se definen en los Anexos 500 a 511, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la versión final del proyecto se ha tenido en cuenta el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado n.º 27/2010, en relación principalmente con el título del proyecto, la

	1418	RD 146/2011 que actualiza o CNCP da Familia Profesional de Actividades Físicas e Deportivas
	§ 203	

corrección de errores materiales, así como con la actualización de las titulaciones en el perfil profesional del formador o formadora a la legislación vigente en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones auxiliares en la organización de actividades y funcionamiento de instalaciones deportivas. Nivel 1. ----- Anexo D
Balizamiento de pistas, señalización y socorrismo en espacios esquiables. Nivel 2. ----- Anexo DI
Conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo. Nivel 2. ----- Anexo DII
Guía de espeleología. Nivel 2. ----- Anexo DIII
Iniciación deportiva en espeleología. Nivel 2. ----- Anexo DIV
Iniciación deportiva en hípica y ecuestre. Nivel 2. ----- Anexo DV
Iniciación deportiva en natación y sus especialidades. Nivel 2. ----- Anexo DVI
Iniciación deportiva en vela con embarcaciones de aparejo libre y fijo. Nivel 2. ----- Anexo DVII
Iniciación y promoción deportiva en judo y defensa personal. Nivel 2. ----- Anexo DVIII
Animación físico-deportiva y recreativa. Nivel 3. ----- Anexo DIX
Animación físico-deportiva y recreativa para personas con discapacidad. Nivel 3. ----- Anexo DX
Fitness acuático e hidrocinesia. Nivel 3. ----- Anexo DXI

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 295/2004, [1310] de 20 de febrero, se modifican las cualificaciones profesionales establecidas por el mismo real decreto como Anexos XCVI y XCVII:

Uno. Se modifica la cualificación profesional establecida como Anexo XCVI «Socorrismo en instalaciones acuáticas» perteneciente a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, sustituyendo respectivamente, la unidad de competencia UC0271_2 «Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia que se produzca en el medio acuático» y el módulo formativo asociado MF0271_2 «Rescate de accidentados en el medio acuático», por la unidad de competencia UC0271_2 «Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia en instalaciones acuáticas» y su correspondiente módulo formativo MF0271_2 «Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas»; que se establece en este real decreto en el Anexo DVI, «Iniciación deportiva en natación y sus especialidades», perteneciente a la Familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, del presente real decreto.

Dos. Se modifica la cualificación profesional establecida como Anexo XCVII, «Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente», pertenecientes a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, sustituyendo respectivamente, la unidad de competencia UC0273_3 «Determinar la condición física, biológica y motivacional del usuario» y el módulo formativo asociado MF0273_3 «Valoración de las capacidades físicas», por la unidad de competencia UC0273_3 «Determinar la condición física, biológica y motivacional del usuario» y el correspondiente módulo formativo MF0273_3 «Valoración de las capacidades físicas», que se establece, en el Anexo DXI «Fitness acuático e hidrocinesia», perteneciente a la Familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, del presente real decreto.

Disposición final segunda. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas establecidas en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen nuevas cualificaciones profesionales, que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1087/2005, [1316] de 16 de septiembre, se modifica la cualificación profesional establecida por el mismo real decreto como Anexo CLXII, «Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical», perteneciente a la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, sustituyendo respectivamente la unidad de competencia UC0273_3 «Determinar la condición física, biológica y motivacional del usuario» y el módulo formativo asociado MF0273_3 «Valoración de las capacidades físicas», por la unidad de competencia UC0273_3 «Determinar la condición física, biológica y motivacional del usuario» y el correspondiente módulo formativo MF0273_3 «Valoración de las capacidades físicas», que se establecen en el Anexo DXI «Fitness acuático e hidrocinesia», perteneciente a la Familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, del presente real decreto.

Disposición final tercera. Actualización de determinadas cualificaciones profesionales de la Familia profesional Actividades Físicas y Deportivas establecidas en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1521/2007, [1356] de 16 de noviembre, se modifica la cualificación profesional establecida por el mismo real decreto como Anexo CCCXLI «Actividades de natación», sustituyendo respectivamente la unidad de competencia UC0271_2 «Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia que se produzca en el medio acuático» y el módulo formativo asociado MF0271_2 «Rescate de accidentados en el medio acuático», por la unidad de competencia UC0271_2 «Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia en instalaciones acuáticas», y su correspondiente módulo formativo MF0271_2 «Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas», que se establecen en el Anexo DVI «Iniciación deportiva en natación y sus especialidades» perteneciente a la Familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.


Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

	1420	RD 558/2011 que complementa o CNCP da familia de Administración e xestión
	§ 204	

§ 204. REAL DECRETO 558/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CUALIFICACIONES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN. (BOE DO 7 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen dos nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Administración y Gestión, que se definen en los Anexos 543 a 544, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

El presente proyecto de real decreto ha sido objeto de Dictamen del Consejo Escolar del Estado 89/2010, de 26 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:



Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Administración y Gestión y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Asistencia en la gestión de los procedimientos tributarios. Nivel 3. -----Anexo DXLIII.

Creación y gestión de microempresas. Nivel 3. ----- Anexo DXLIV.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 205. REAL DECRETO 559/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA. (BOE DO 7 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo

3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Electricidad y Electrónica, que se definen en los Anexos 550 a 552, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la versión final del proyecto se han tenido en cuenta las observaciones del Consejo Escolar del Estado en su dictamen 64/2010, de 5 de octubre, en relación con la corrección de errores materiales en la parte expositiva del proyecto, y la actualización a la normativa vigente de las titulaciones universitarias del perfil profesional del formador y con la corrección de erratas de los módulos contenidos en los anexos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Montaje y mantenimiento de sistemas domóticos e inmóticos. Nivel 2. ----- Anexo DL.

Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de sistemas domóticos e inmóticos. Nivel 3.

----- Anexo DLI.

Mantenimiento de equipos electrónicos. Nivel 3. ----- Anexo DLII.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 206. REAL DECRETO 560/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA. (BOE DO 7 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.


El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Electricidad y Electrónica, que se definen en los Anexos 598 a 600, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

	1424	RD 560/2011 que complementa o CNCP da familia de Electricidade e electrónica
	§ 207	

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan, se ha tenido en cuenta el Dictamen del Consejo Escolar del Estado n.º 82/2010, de 26 de octubre, en relación con la corrección de los errores materiales en la redacción del proyecto, y con la reenumeración de los criterios de evaluación que se deben completar en un entorno real de trabajo de determinados módulos formativos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Electricidad y Electrónica son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Mantenimiento de electrodomésticos. Nivel 2. ----- Anexo DXCVIII.

Montaje y mantenimiento de sistemas de automatización industrial. Nivel 2. ----- Anexo DXCIX.

Desarrollo de proyectos de sistemas domóticos e inmóticos. Nivel 3. ----- Anexo DC.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 207. REAL DECRETO 561/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE TRES CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL HOSTELERÍA Y TURISMO. (BOE DO 7 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 9 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones



y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen tres nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Hostelería y Turismo, que se definen en los Anexos 540 a 542, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 9 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado n.º 65/2010, de 5 de octubre, respecto a la actualización de los ministerios coproponentes del proyecto, las titulaciones universitarias de los formadores y a los criterios de evaluación a incluir en las capacidades a completar en un entorno real de trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Hostelería y Turismo y son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Operaciones para el juego en establecimientos de bingo. Nivel 1.----- Anexo DXL
Actividades para el juego en mesas de casinos. Nivel 2.----- Anexo DXLI
Dirección y producción en pastelería. Nivel 3.----- Anexo DXLII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 208. REAL DECRETO 562/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CINCO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. (BOE DO 7 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la Formación Asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la Formación Asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cinco nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos, que se definen en los Anexos 553 a 557, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Para la redacción final del proyecto se han analizado las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado n.º 63/2010.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su Formación Asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la familia profesional transporte y mantenimiento de vehículos son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Mantenimiento de aparejos de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 2. ----- Anexo DLIII.

Mantenimiento e instalación de sistemas eléctricos y electrónicos de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 2. ----- Anexo DLIV.

Mantenimiento de la planta propulsora, máquinas y equipos auxiliares de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 2. ----- Anexo DLV.

Operaciones de mantenimiento de elementos de madera de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 2. ----- Anexo DLVI.


Pintura, reparación y construcción de elementos de plástico reforzado con fibra de embarcaciones deportivas y de recreo. Nivel 2. ----- Anexo DLVII.

Disposición adicional única. Actualización

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el

	1428	RD 562/2011 que complementa o CNCP da familia de Transporte e mantemento de vehículos
	§ 209	

ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 209. REAL DECRETO 563/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL AGRARIA. (BOE DO 9 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la familia profesional agraria, que se definen en los Anexos 546 a 549, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el



mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan, se han tenido en cuenta las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado N.º 62, de 5 de octubre, respecto a la corrección de los errores materiales detectados, y en relación a la actualización de las titulaciones universitarias a la normativa vigente en el perfil profesional del formador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la familia profesional agraria son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Apicultura. Nivel 2: ----- Anexo DXLVI.

Manejo y mantenimiento de maquinaria agraria. Nivel 2: -----Anexo DXLVII.

Producción y recolección de setas y trufas. Nivel 2: -----Anexo DXLVIII.

Gestión de la producción y recolección de setas y trufas. Nivel 3: ----- Anexo DXLIX.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 210. REAL DECRETO 564/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO. (DOG DO 9 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y

	1430	RD 564/2011 que complementa o CNCP da familia de Instalación e mantemento
	§ 210	

acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la familia profesional instalación y mantenimiento, que se definen en los Anexos 568 a 571, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las comunidades autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como real decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado 66/2010, de 5 de octubre, en relación con la actualización a la normativa vigente de las titulaciones universitarias de los formadores y de los criterios de evaluación a incluir en las capacidades a completar en un entorno real de trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.



Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia profesional instalación y mantenimiento son las que a continuación se relacionan, ordenadas por niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Instalación y mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte.

Nivel 2. -----Anexo DLXVIII.

Instalación y mantenimiento de sistemas de aislamiento térmico, acústico y contra el fuego.

Nivel 2. ----- Anexo DLXIX.

Desarrollo de proyectos de instalaciones de manutención, elevación y transporte.

Nivel 3. ----- Anexo DLXX.

Planificación, gestión y realización del montaje y del mantenimiento de sistemas de aislamiento térmico, acústico y contra el fuego. Nivel 3.----- Anexo DLXXI.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 211. REAL DECRETO 565/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL ARTES Y ARTESANÍAS. (BOE DO 9 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones

Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Artes y Artesanías, que se definen en los Anexos 560 a 563, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del Dictamen del Consejo Escolar del Estado n.º 68/2010, de 5 de octubre, en relación con la actualización a la normativa universitaria vigente de las titulaciones referidas en el perfil profesional del formador contenido en los anexos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Artes y Artesanías son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Proyecto y elaboración artesanal de guitarras, bandurrias y laúdes españoles.

Nivel 3. ----- Anexo DLX

Proyecto y elaboración artesanal de instrumentos antiguos de cuerda pulsada.

Nivel 3. ----- Anexo DLXI

Proyecto y elaboración artesanal de instrumentos musicales de arco. Nivel 3.----- Anexo DLXII

Proyecto, elaboración, mantenimiento y reparación artesanal de arcos de instrumentos musicales de cuerda. Nivel 3. ----- Anexo DLXIII

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 212. REAL DECRETO 566/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL FABRICACIÓN MECÁNICA. (BOE DO 9 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.


El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen dos nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Fabricación Mecánica, que se definen en los Anexos 558 a 559, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

	1434	RD 566/2011 que complementa o CNCP da familia de Fabricación mecánica
	§ 213	

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 61/2010, de 5 de octubre en relación con el perfil profesional del formador respecto a la actualización de las titulaciones universitarias a la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Fabricación Mecánica son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Fabricación de elementos aeroespaciales con materiales compuestos. Nivel 2. ----- Anexo DLVIII
Montaje de estructuras e instalación de sistemas y equipos de aeronaves. Nivel 2. ---- Anexo DLIX

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 213. REAL DECRETO 567/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUATRO CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA FAMILIA PROFESIONAL SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD. (BOE DO 9 DE MAIO DE 2011)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a

RD 567/2011 que complementa o CNCP da familia de Servicos socioculturais e á comunidade	1435	
	§ 213	

través de las diversas modalidades formativas. Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de los correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como indica el artículo 7.1, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos.

En desarrollo del artículo 7, se establecieron la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Con arreglo al artículo 3.2, según la redacción dada por este último real decreto, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales permitirá identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia; así como establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por el presente real decreto se establecen cuatro nuevas cualificaciones profesionales, correspondientes a la Familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se definen en los Anexos 564 a 567, así como sus correspondientes módulos formativos, avanzando así en la construcción del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Según establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de la competencia exclusiva que le es atribuida por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración de las cualificaciones que se anejan a la presente norma a través del Consejo General de Formación Profesional en las fases de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones, contraste externo y en la emisión del informe positivo que de las mismas realiza en propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como Real Decreto.

Conforme al artículo 7.2 de la misma ley orgánica, se encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente. El presente real decreto ha sido informado por el Consejo General de Formación Profesional y por el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

En la redacción final del proyecto y de los anexos que lo acompañan se han tenido en cuenta las observaciones del dictamen del Consejo Escolar del Estado 60/2010, de 5 de octubre en relación con el perfil profesional del formador respecto a la actualización de las titulaciones universitarias a la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer determinadas cualificaciones profesionales y sus correspondientes módulos formativos, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales regulado por el Real Decreto 1128/2003, [1302] de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, [1308] de 25 de noviembre. Dichas cualificaciones y su formación asociada correspondiente tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Artículo 2. Cualificaciones profesionales que se establecen.

Las Cualificaciones profesionales que se establecen corresponden a la Familia Profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad son las que a continuación se relacionan, ordenadas por Niveles de cualificación, cuyas especificaciones se describen en los anexos que se indican:

Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

Nivel 2. ----- Anexo DLXIV.

Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

Nivel 3. ----- Anexo DLXV.

Docencia de formación vial. Nivel 3. ----- Anexo DLXVI.

Información juvenil. Nivel 3. ----- Anexo DLXVII.

Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y 30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de abril de 2011.


JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

§ 214. ORDEN ECD/3869/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR Y LOS TÍTULOS DE TÉCNICO CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (BOE DE 27 DE ENERO DE 2004)

La Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene como uno de sus objetivos el fomento de la educación a lo largo de la vida mediante la integración de las distintas ofertas formativas de formación profesional. Asimismo contempla el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones profesionales, independientemente de los procedimientos de adquisición, añadiendo eficacia y transparencia a las demandas de la sociedad y de los individuos. De este modo, establece la necesaria participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas, en función de sus respectivas competencias, en la consecución de estos objetivos.

Por otra parte, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, tiene como una de sus finalidades permitir que el personal militar profesional de tropa y marinería pueda cursar una enseñanza militar específica homologable con las enseñanzas del sistema educativo, de modo que este personal, al abandonar las Fuerzas Armadas, se encuentre en las mejores condiciones profesionales y de cualificación para su incorporación al mundo laboral civil. El artículo 85 de la citada Ley prevé que las equivalencias entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza militar y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinadas en ella se establecerán mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte, correspondiendo a este último Departamento la acreditación de las convalidaciones y de las equivalencias con los títulos oficiales del sistema educativo general.

Orde ECD/3869/2003 pola que se establecen equivalencias entre os títulos de técnico militar e os títulos correspondentes de formación profesional específica	1437	
	§ 214	

La Ley Orgánica 1/1990, ¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica y el Real Decreto 676/1993, ² [1105] de 7 de mayo, fija las directrices generales para el establecimiento de dichos títulos y sus correspondientes enseñanzas comunes. En este Real Decreto se establece una estructura modular de los Ciclos Formativos que dan lugar a los correspondientes títulos de Técnico y Técnico Superior. La estructura y organización de las enseñanzas de Formación Profesional, los objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación se enfocan desde la perspectiva de la competencia profesional de cada título. Esta competencia se caracteriza por un perfil profesional organizado en unidades de competencia.

Por su parte, la Orden DEF/1683/2002, de 27 de junio, por la que se establecen los títulos de Técnico Militar para los militares profesionales de tropa y marinería establece en su apartado cuarto que en el plan de estudios de cada uno de los títulos de Técnico Militar se incluirán los módulos que figuran en el Real Decreto por el que establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica. Asimismo, en el citado apartado se determina que quienes obtengan el título de Técnico Militar deberán estar en posesión de los requisitos de acceso a la Formación Profesional de Grado Medio.

Posteriormente la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, aprobó los planes de estudios de los diferentes títulos de Técnico Militar del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, elaborados conforme a los criterios y estructura determinados en la Orden DEF/1683/2002, de 27 de junio, Así pues, procede regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, las equivalencias correspondientes con la Formación Profesional Específica y verificar la adecuación de las enseñanzas militares a los diferentes títulos de Técnico.

En virtud de todo lo anterior y con el previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero. Objeto de la Orden.

La presente Orden tiene por objeto establecer la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Segundo. Equivalencias específicas.

Las equivalencias, que tendrán efectos académicos y profesionales, son las que figuran en el anexo a la presente Orden.

Tercero. Otras equivalencias.

Para aquellas titulaciones de Técnico Militar que no figuran en el anexo a esta Orden se establece la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarto. Verificación del proceso formativo y adecuación a los títulos de Técnico.

Los servicios de inspección educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte verificarán que se cumple el proceso formativo de las enseñanzas militares y su adecuación a las correspondientes enseñanzas de los títulos de Técnico.

Quinto. Entrada en vigor.


La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 18 de diciembre de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilma. Sra. Secretaria General de Educación y Formación Profesional.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata a formación profesional nos artigos 39 ao 44.

² Derrogado polo «Real decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional específica (BOE de 26 de marzo de 2004)», que á súa vez foi derrogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

	1438	Orde ECD/3869/2003 pola que se establecen equivalencias entre os títulos de técnico militar e os títulos correspondentes de formación profesional específica
	§ 215	

ANEXO

Efectos académicos profesionales de los Títulos de Técnico Militar


Título de Técnico Militar	Título de Técnico de Formación Profesional Equivalente
Actividades fisicodeportivas en el medio natural del Ejército de Tierra. Conducción de actividades fisicodeportivas del Ejército del Aire.	Conducción de actividades fisicodeportivas en el medio natural.
Maniobra navegación de la Armada.	Pesca transporte marítimo.
Máquinas instalaciones navales de la Armada.	Operación, control mantenimiento de máquinas instalaciones del buque.
Administración del Ejército de Tierra. Almacenes parques del Ejército de Tierra. Administración de la Armada. Administración del Ejército del Aire.	Gestión administrativa.
Cartografía imprenta del Ejército de Tierra.	Impresión en artes gráficas.
Actividades comerciales del Ejército del Aire.	Comercio.
Laboratorio de imagen del Ejército del Aire.	Laboratorio de imagen.
Acabados de construcción del Ejército del Aire.	Acabados de construcción.
Obras del Ejército del Aire.	Obras de albañilería.
Electricidad del Ejército de Tierra. Electricidad del Ejército del Aire.	Equipos e instalaciones electrotécnicas.
Mantenimiento de telecomunicaciones del Ejército de Tierra. Mantenimiento electrónico del Ejército de Tierra. Sistemas electromecánicos de la Armada. Mantenimiento de Telecomunicaciones Electrónica del Ejército del Aire.	Equipos electrónicos de consumo.
Soldadura calderería del Ejército del Aire.	Soldadura calderería.
Hostelería del Ejército de Tierra. Hostelería de la Armada. Cocina del Ejército del Aire.	Cocina.
Apoyo al personal del Ejército del Aire.	Servicios de restaurante bar.
Mantenimiento de vehículos del Ejército de Tierra. Electromecánica de vehículos del Ejército del Aire.	Electromecánica de vehículos.
Chapa soldadura del Ejército de Tierra.	Carrocería.
Instalaciones del Ejército de Tierra.	Montaje mantenimiento de instalaciones de frío, climatización producción de calor.
Laboratorio del Ejército del Aire.	Laboratorio.
Cuidados auxiliares de enfermería del Ejército de Tierra. Cuidados auxiliares de enfermería del Ejército del Aire.	Cuidados auxiliares de enfermería.
Guarnicionería del Ejército de Tierra.	Confección.

§ 215. ORDEN ECI/3121/2004, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR EN MEDIA MONTAÑA Y DE TÉCNICO MILITAR EN ESQUÍ DE FONDO, POR LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA Y TÉCNICO DEPORTIVO EN ESQUÍ DE FONDO, RELATIVOS A LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL. (BOE DE 1 DE OCTUBRE DE 2004)

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En desarrollo del Real Decreto citado, los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, ambos de 3 de marzo, establecieron los títulos, enseñanzas mínimas y requisitos de acceso a las mismas, en las especialidades de los deportes de montaña y escalada, y los deportes de invierno.

Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden Ministerial número 61/2004, de 18 de marzo, aprobó los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y en Esquí de Fondo, los títulos que se obtienen al superar las enseñanzas, así como los requisitos generales y específicos para el acceso a las mismas y los centros autorizados para impartirlas.

Orde ECI/3121/2004 pola que se establecen equivalencias entre títulos de técnico militar e títulos de técnico de formación profesional específica	1439	
	§ 216	

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación, a las de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo del sistema educativo, por lo cual, los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia han convenido establecer equivalencias entre tales títulos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según la cual el citado Ministerio ha de posibilitar que el personal militar profesional de tropa y marinería pueda seguir una enseñanza militar específica que pueda homologarse con las correspondientes enseñanzas del sistema educativo.

Por todo lo cual, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Objeto de la Orden.

La presente Orden tiene por objeto establecer la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar creados por la Orden número 61/2004, de 18 de marzo, del Ministerio de Defensa, y los correspondientes títulos de Técnico Deportivo creados por los Reales Decretos 318/2000 y 319/2000, de 3 de marzo, que figuran en el anexo de la presente norma.

Segundo. Efectos de la equivalencia.

La equivalencia objeto de la presente Orden tendrá efectos académicos y profesionales.

Tercero. Seguimiento de las enseñanzas militares por el Ministerio de Educación.

Los servicios de inspección educativa del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán el cumplimiento del proceso formativo y la adecuación de las enseñanzas militares a las correspondientes del sistema educativo.

Cuarto. Título competencial.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal dispuesta en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.2.a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 85 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Quinto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 21 de septiembre de 2004.

San Segundo Gómez de Cadiñanos

Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Director del Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO


EFFECTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR TÉCNICO MILITAR EN MEDIA MONTAÑA SE DECLARA EQUIVALENTE AL DE TÉCNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA.

Técnico Militar en Esquí de Fondo se declara equivalente al de Técnico Deportivo en Esquí de Fondo.

§ 216. ORDEN ECI/2417/2005, DE 4 DE JULIO, POR LA QUE SE AMPLÍA EL ANEXO DE LA ORDEN ECD/3869/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO MILITAR Y LOS TÍTULOS DE TÉCNICO CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA. (BOE DE 26 DE JULIO DE 2005)

La Orden ECD/3869/2003, [1436] de 18 de diciembre, estableció la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

La Orden ECI/3121/2004, [1438] de 21 de septiembre, establece equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes

	1440	Orde ECI/2417/2005 que amplia o anexo da Orde ECE/3869/2003 de equivalencia entre títulos de técnico militar e títulos de formación profesional específica
	§ 216	

títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial. Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, ha aprobado los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, Técnico Militar en Electricidad, Técnico Militar en Apoyo al Personal, Técnico Militar en Electromecánica de Vehículos, Técnico Militar en Instalaciones, Técnico Militar en Cuidados Auxiliares de Enfermería, que han sido publicados en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 2005.

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación a los títulos de Técnico de la Formación Profesional Específica de Grado Medio, incluyendo los contenidos y capacidades terminales de todos los módulos profesionales que figuran en el Real Decreto por el que se establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica. Así pues, procede ahora ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la citada Orden ECD/3869/2003, [1436] de 18 de diciembre.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Objeto de la Orden.

Esta Orden tiene por objeto ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la Orden ECD/3869/2003, [1436] de 18 de diciembre, determinando la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Segundo. Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre.

El anexo de la Orden ECD/3869/2003, [1436] de 18 de diciembre, se amplía con las equivalencias específicas que se establecen en el anexo de la presente Orden. Dichas equivalencias tendrán efectos académicos y profesionales.

Tercero. Equivalencia del título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire.

El título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire tiene la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo a la legislación vigente, conforme a lo dispuesto en el Apartado Tercero de la Orden ECD/3869/2003, [1436] de 18 de diciembre.

Cuarto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.


Madrid, 4 de julio de 2005.

San Segundo Gómez de Cadiñanos
Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre
Efectos académicos y profesionales de los Títulos de Técnico Militar

Militar Título de Técnico Militar	Título Equivalente de Técnico de Formación Profesional
Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural de la Armada	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural
Electricidad de la Armada	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas
Apoyo al Personal de la Armada	Servicios de Restaurante y Bar
Electromecánica de Vehículos de la Armada	Electromecánica de Vehículos
Instalaciones de la Armada	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor
Cuidados Auxiliares de Enfermería de la Armada	Cuidados Auxiliares de Enfermería

Orde ECI/1995/2007 coas equivalencias das categorías de Policía e Oficial de Policía aos títulos de Técnico e Técnico Superior de Formación Profesional	1441	
	§ 217	

§ 217. ORDEN ECI/1995/2007, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LAS CATEGORÍAS DE POLICÍA Y OFICIAL DE POLICÍA, DE LA ESCALA BÁSICA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA, A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO Y DE TÉCNICO SUPERIOR, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 6 DE JULIO DE 2007)

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

La Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía, establece en la disposición adicional primera que, a efectos exclusivamente de promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, el régimen de formación se configura como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo, servido en su parte fundamental por la estructura docente de la Dirección General de la Policía, con la colaboración de otras instituciones, y que parte en su inicio con la asignación de la titulación equivalente a la de Técnico del sistema educativo a los funcionarios de la Escala Básica que se incorporen al Cuerpo. Asimismo, el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, desarrolla las actuaciones precisas para consolidar un sistema formativo policial con un nivel docente equiparable al de otras formaciones similares de carácter profesional, previendo la posibilidad, de acuerdo con la normativa general, de establecer la correspondiente equivalencia u homologación de dichos estudios con los niveles del sistema educativo general. Así, el artículo 3.1 de dicho Real Decreto reitera la configuración del régimen de formación en el Cuerpo Nacional de Policía como un proceso unitario y progresivo, integrado en el sistema educativo, en el mismo sentido previsto en la referida Ley 26/1994, de 29 de septiembre.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a las diferentes Escalas y categorías siguen las directrices que se fijan en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y constituyen un caso particular de formación profesional, con unos requisitos académicos de acceso y con una duración, carga lectiva, contenido y nivel de enseñanza diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que como servicio público se encomiendan al Cuerpo Nacional de Policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dictó la Orden de 18 de abril de 2000, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se establece la equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al título de Licenciado universitario. Parece oportuno establecer ahora, a iniciativa del Ministerio del Interior, las equivalencias con respecto a las categorías de Policía y de Oficial de Policía de la Escala Básica de dicho Cuerpo, teniendo en cuenta, igualmente, los requisitos académicos de acceso y la naturaleza y extensión de los estudios.

Para la elaboración de esta norma han sido consultados las Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo de Coordinación Universitaria.


En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Orden es de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto determinar la equivalencia de los nombramientos y, en su caso, de los correspondientes estudios, de Policía, categoría segunda (inferior) y de Oficial de Policía, categoría primera (superior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia de la categoría de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía con el título de Técnico.

1. La obtención del nombramiento de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por parte de los alumnos seleccionados que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, por el procedimiento establecido en el artículo 6 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, tendrá la equivalencia gené-

	1442	Orde ECI/1995/2007 coas equivalencias das categorías de Policía e Oficial de Policía aos títulos de Técnico e Técnico Superior de Formación Profesional
	§ 217	

rica con el título de Técnico, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados.

- La equivalencia establecida en el número 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a la categoría segunda (inferior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía e, igualmente, a quienes se integraron en la misma, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que los interesados estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

Artículo 3. Equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía con el título de Técnico Superior.

- La obtención del nombramiento de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por parte de los Policías seleccionados que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, por el procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, que aprueba el Reglamento de los Procesos Selectivos y de Formación en el Cuerpo Nacional de Policía, tendrá la equivalencia genérica con el título de Técnico Superior, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados.
- La equivalencia establecida en el número 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a quienes hayan cursado o cursen los correspondientes estudios que facultan para su incorporación a la categoría primera (superior) de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía e, igualmente, a quienes se integraron en la misma, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que los interesados estén en posesión del título de Bachiller o equivalente.

Disposición adicional única. Otros efectos derivados de la equivalencia entre el nombramiento de Oficial de Policía y el título de Técnico Superior del sistema educativo.

La equivalencia establecida en el artículo 3 de la presente Orden entre el nombramiento de Oficial de Policía y el título de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo permitirá, además, el acceso a los siguientes estudios universitarios:

- Diplomatura en Gestión y Administración Pública.
- Diplomatura en Trabajo Social.
- Diplomatura en Relaciones Laborales.
- Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración.
- Licenciatura en Derecho.
- Licenciatura en Psicología.
- Licenciatura en Sociología.

Disposición final primera. Habilitación para la aplicación.


Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 29 de junio de 2007.-

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

Orde EDU/1970/2010 coa equivalencia dos empregos militares de Cabo ao título de Técnico Superior de Formación Profesional	1443	
	§ 218	

§ 218. ORDEN EDU/1970/2010, DE 14 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LOS EMPLEOS MILITARES DE CABO, CABO PRIMERO Y CABO MAYOR DE LA ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL, AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DO 22 DE XULLO DE 2010)

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en el apartado 2 de su artículo 6, que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, determina en el apartado 2 del artículo 19 que la enseñanza en la Guardia Civil, se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo, integrado en el sistema educativo general y servido, en su parte fundamental, por la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asimismo, el artículo 20 de esta última Ley citada, en su apartado 1, estructura en grados la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Cabos y Guardias, de Suboficiales, de Oficiales y Superior de Oficiales, correspondiéndose, respectivamente con la formación profesional de grado medio, la formación profesional de grado superior, la educación universitaria de primer ciclo y educación universitaria de segundo ciclo. Y en el apartado 2 establece, además, que en cada uno de los grados indicados la obtención del primer empleo al incorporarse a la correspondiente Escala será equivalente, respectivamente, a los títulos del sistema educativo general de técnico, técnico superior, de diplomado universitario, arquitecto técnico o ingeniero técnico y de licenciado, arquitecto o ingeniero.


La misma Ley 42/1999, de 25 de noviembre, dispone en su artículo 43 que la equivalencia entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza de la Guardia Civil y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinada en aquélla se establecerá mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y del Interior conjuntamente y este Departamento.

Al amparo de esta previsión legal, parece oportuno establecer ahora, por el Ministerio de Educación, a iniciativa de los Ministros de Defensa y del Interior, una equivalencia con respecto a los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil que tenga en cuenta, de un lado, los requisitos de acceso y la naturaleza y extensión de los estudios, fijados actualmente por el Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y por la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, y de otro, la nueva ordenación del sistema educativo, que se rige por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y el desarrollo de la misma, efectuado en lo que se refiere a la Formación Profesional por el Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

El mencionado Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, estableció las nuevas directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

A su vez, la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, aprobó un nuevo plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil. El plan responde a aquellas directrices generales y supone una mejora y una mayor adecuación del diseño curricular y fija requisitos académicos de acceso, duración y carga lectiva superiores, así como un contenido y un nivel de enseñanza diseñados para garantizar el correcto desempeño de las funciones que requiere la seguridad pública.

Cabe hacer referencia, por otra parte, a que recientemente mediante la Orden ECI/1995/2007, [1441] de 29 de junio, se fijó la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo.

	1444	Orde EDU/1970/2010 coa equivalencia dos empregos militares de Cabo ao título de Técnico Superior de Formación Profesional
	§ 218	

La medida propuesta tiene por objeto facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el acceso a aquellas enseñanzas de carácter universitario que estén relacionadas con el ejercicio de las funciones y cometidos que el ordenamiento jurídico vigente, y en especial la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, asigna al personal de la Guardia Civil. Esta nueva regulación obedece a la exigencia continua de excelencia en el servicio al ciudadano, sobre la base de una sólida y profunda formación que ha de ser adquirida tanto en el propio sistema de enseñanza de la Guardia Civil como en otras instituciones, como la universidad.

Es de tener en cuenta, por último, que el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales dispone que en la estructura del Ministerio del Interior se incardina la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, sin perjuicio de que la Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en las Leyes.

Para la elaboración de la presente orden han sido consultados las Comunidades Autónomas y el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, con el acuerdo conjunto de los Ministerios de Defensa y del Interior, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden es de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto determinar los requisitos y efectos de la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con el título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 2. Equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil con el título de Técnico Superior.


1. La posesión de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil tendrá la equivalencia a efectos académicos y de acceso a los estudios universitarios que se relacionan en el artículo 3 de esta orden con el título genérico de Técnico Superior, correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, siempre que se acredite estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.
2. La equivalencia establecida en el apartado 1 de este artículo será de aplicación, asimismo, a los miembros de la Escala de Cabos y Guardias, que en el momento de aplicación de esta orden ya ostenten los empleos de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Guardia Civil, siempre que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

Artículo 3. Enseñanzas universitarias de carácter oficial a las que se puede acceder.

La equivalencia determinada en el artículo anterior permitirá acceso directo a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, que en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, complementen la formación para el ejercicio de las funciones y cometidos asignados a la Guardia Civil en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional primera. Acceso preferente a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 1892/2008, [918] de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, a efectos de ordenar, cuando ello sea necesario, las correspondientes solicitudes, la equivalencia establecida en el artículo 3 de esta orden tendrá el acceso preferente determinado mediante la adscripción establecida en el anexo II de dicho Real Decreto, de los títulos de Técnico Superior de formación profesional a la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Orde EDU/1970/2010 coa equivalencia dos empregos militares de Cabo ao título de Técnico Superior de Formación Profesional	1445	
	§ 219	

Disposición adicional segunda. Efectos derivados de la equivalencia entre la obtención del primer empleo de la Escala de Suboficiales y el título de Técnico Superior.

La equivalencia establecida en el artículo 20 de la Ley 42/1999, de 15 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, entre la obtención del primer empleo al incorporarse a la Escala de Suboficiales y el título de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo, permitirá, además, el acceso a los estudios universitarios que se recogen en el artículo 3 de esta Orden.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden tiene el carácter de norma básica y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª y 30.ª, de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 2010.–El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

§ 219.ORDEN ECI/945/2008, DE 2 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA CATEGORÍA DE MOZO Y DE MOZA DE LA ESCALA BÁSICA DEL CUERPO DE MOZOS DE ESCUADRA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE DEL 8 DE ABRIL DE 2008)


La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

Por otra parte, la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en virtud del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, determina el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades Autónomas y, con arreglo al artículo 148.1.22.ª, fija los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales. También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6 de la misma, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la posibilidad de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la formación recibida en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña del año 1979 autorizaba a la Generalidad a crear su propia Policía Autónoma. De acuerdo con dicho precepto, la Ley 19/1983, de 14 de julio, creó la Policía Autónoma de la Generalidad, siendo el Cuerpo de Mozos de Escuadra el núcleo inicial de la misma.

Con posterioridad se dictó la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, de la Escuela de Policía de Cataluña, sustituida recientemente por la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, que responde a la necesidad de disponer de unos servicios de policía cada vez mejor preparados profesionalmente, con una formación adecuadamente establecida y regulada. Así, los artículos 2 a) y 3.1 de esta última ley, disponen que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña proporcionará la formación correspondiente para la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra y las policías de los Ayuntamientos.

Por otro lado, el artículo 5.3 de la citada Ley 10/2007 establece que el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña debe promover, con carácter preferente, ante las autoridades educativas y universitarias, el reconocimiento y la convalidación académica de la formación impartida, entre otros, a

	1446	Orde ECI/945/2008 que establece a equivalencia entre a escala básica dos Mozos de Escuadra e o título de técnico da FP correspondente
	§ 220	

los cuerpos de policía de las instituciones públicas de Cataluña, al efecto de impulsar su carrera profesional. Por ello, y en línea con lo así dispuesto, esta Orden responde a la pretensión del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña de lograr que la formación impartida a los miembros del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad para el acceso a la categoría de Mozo y de Moza tenga equivalencia a titulaciones del sistema educativo general, al objeto de que la carrera policial de estos profesionales tenga reconocimiento educativo.

Los planes de formación para el ingreso y ascenso a la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica siguen las directrices que se fijan en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y están diseñados de forma que capaciten para desempeñar, con profesionalidad y eficacia, las funciones que como servicio público se encomiendan al Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña. Por otra parte, los requisitos de acceso a dicha categoría, la duración, la carga lectiva, el contenido y el nivel de las enseñanzas que rigen para el ingreso permiten establecer la equivalencia entre la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos y el título de Técnico del sistema educativo.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general.

Artículo 2. Equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña con el título de Técnico.

La obtención de la categoría de Mozo y de Moza, de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad por parte de los alumnos seleccionados por haber superado el proceso de selección convocado a tal efecto por el Departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña, siempre que éstos se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, tendrá la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general, a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final primera. Habilitación para la aplicación.

Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.


Madrid, 2 de abril de 2008.

La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

§ 220. ORDE DO 11 DE FEBREIRO DE 2005 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS LIBRES PARA A OBTENCIÓN DOS TÍTULOS DE TÉCNICO E TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA (DOG DO 22 DE FEBREIRO DE 2005). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 3 DE MARZO DE 2005.

O Real decreto 942/2003,¹ [1105] do 18 de xullo (BOE do 31 de xullo), que determina as condicións básicas que deben reunir as probas para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica, establece as directrices xerais e os requisitos que deben cumprir estas probas. O artigo 2 establece que as probas serán convocadas polas administracións educativas.

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

Orde do 11 de febreiro de 2005 que regula as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica	1447	
	§ 220	

O Real decreto 362/2004, ² [1105] do 5 de marzo (BOE do 26 de marzo), polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional específica, fixa no artigo 2 h), como unha das finalidades das ensinanzas de formación profesional, fomentar a formación ao longo da vida e motivar futuras aprendizaxes a través de vías formativas que se adapten ás situacións persoais e profesionais dos cidadáns. No artigo 26, que regula a acreditación, a validez e o rexistro de unidades de competencia, establece que a superación dun módulo formativo asociado a unha unidade de competencia dará dereito á acreditación desta. No artigo 30 especifica a posibilidade de exención do módulo de formación no centro de traballo pola súa correspondencia coa práctica laboral, e na disposición adicional oitava especifica o procedemento de validacións e de recoñecemento da experiencia laboral, así como das aprendizaxes non formais.

Pola súa parte, o Real decreto 733/1995, do 7 de maio (BOE do 2 de xuño), regula a expedición de títulos académicos e profesionais correspondentes ás ensinanzas establecidas pola Lei orgánica 1/1990, ³ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Así mesmo, o artigo 17 do Real decreto 777/1998, ⁴ [1144] do 30 de abril (BOE do 8 de maio), polo que se desenvolven determinados aspectos da ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo e das normas que o desenvolven, establece o procedemento de validacións e correspondencias.

Finalmente, o Plan Galego de Formación Profesional, elaborado no seo do Consello Galego de Formación Profesional e aprobado polo Consello da Xunta de Galicia o 27 de xuño de 2001, sinala no punto 1.3.1 entre as súas finalidades posibilitar o recoñecemento académico, profesional, laboral e social das diversas formas mediante as que as persoas adquiren e desenvolven a súa competencia ao longo da súa vida: práctica laboral, formación e as distintas oportunidades de aprendizaxe, tal como se recollen no Memorando sobre a aprendizaxe permanente.

Neste marco e co fin de lles facilitar ás persoas adultas a posibilidade de recoñecer a súa experiencia laboral e as aprendizaxes non formais, para os efectos de superar os módulos que conforman os títulos de técnico e técnico superior, así como de recoñecer a competencia profesional asociada a estes, cómpre establecer, de modo progresivo, un procedemento de avaliación da competencia profesional personalizado e flexible mediante a convocatoria das probas para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica que se imparta na Comunidade Autónoma de Galicia.

Por todo o exposto, e en virtude das competencias que ten atribuídas, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Artigo 1º.—Obxecto e finalidade.

1. Esta orde ten por obxecto regular, de acordo coas condicións básicas establecidas no Real decreto 942/2003, ⁵ [1105] do 18 de xullo, e organizar, segundo establece a Lei orgánica 10/2002, ⁶ [62] do 23 de decembro, no seu artigo 54.4º, as probas que leven a cabo as persoas adultas para a obtención do título de técnico e técnico superior de formación profesional específica na Comunidade Autónoma de Galicia, así como a acreditación das unidades de competencia.
2. A finalidade destas probas consiste en comprobar que os aspirantes acadaron as distintas capacidades terminais elementais e competencias profesionais de cada un dos módulos profesionais que compoñen o ciclo formativo.


² Derrogado e substituído polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata a formación profesional nos artigos 39 ao 44.

⁴ Derrogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

⁵ Derrogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)».

⁶ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata a formación profesional nos artigos 39 ao 44.

	1448	Orde do 11 de febreiro de 2005 que regula as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica
	§ 220	

Artigo 2º.—Definicións.

Para os efectos recollidos nesta orde entenderase o seguinte:

1. Unidade de competencia é o agregado mínimo de competencias profesionais susceptible de recoñecemento e acreditación, para os efectos previstos no artigo 8 da Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional.
2. Competencia profesional é o conxunto de coñecementos e capacidades que permitan o exercicio da actividade profesional, conforme as exixencias da produción e do emprego.
3. Cualificación profesional é o conxunto de competencias profesionais con significación para o emprego, que poden ser adquiridas mediante a formación modular ou outros tipos de formación, e a través da experiencia laboral.
4. Aprendizaxe non formal é a que se realiza paralelamente aos principais sistemas de educación e formación, e que non adoita proporcionar certificados oficiais. Este tipo de aprendizaxe pode adquirirse no lugar de traballo ou a través das actividades de organizacións e grupos da sociedade civil.

Artigo 3º.—Principios básicos.

Son principios básicos que deben presidir o desenvolvemento das probas reguladas nesta orde os seguintes:

1. A transparencia, a obxectividade e a calidade no desenvolvemento das probas libres de cada módulo profesional.
2. O carácter modular destas probas, polo que os aspirantes poderán optar polos módulos profesionais que sexan do seu interese, dentro dun mesmo ciclo.
3. A información e difusión entre os colectivos destinatarios das convocatorias que se efectúen en aplicación desta orde.
4. A especial consideración das características dos candidatos, polo que se lles proporcionará ás persoas que realicen a súa solicitude de admisión unha orientación profesional previa e ao longo de todo o proceso.
5. A avaliación das probas tomando como referencia as capacidades terminais elementais de cada módulo, segundo o establecido no decreto do currículo do ciclo formativo correspondente de técnico ou técnico superior de formación profesional específica vixente na Comunidade Autónoma de Galicia.
6. O carácter capitalizable da acreditación parcial das competencias adquiridas tras a superación das probas que se establezan.
7. A aprendizaxe permanente como principio básico do sistema de formación profesional, que debe permitir que cada cidadán adquira, actualice, complete ou amplíe as súas cualificacións.

Artigo 4º.—Convocatoria das probas.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria convocará, polo menos unha vez ao ano, probas para a obtención do título de técnico e/ou técnico superior de formación profesional específica.
2. En cada convocatoria determinaranse os ciclos formativos para os que se realizan as probas, o número de prazas que se ofrezan en cada un e os correspondentes criterios de selección dos aspirantes, o período de matriculación, a documentación para presentar, as datas e o horario de realización das probas, así como os centros públicos autorizados para a realización destas probas, nos cales se deberán estar impartindo estas ensinanzas. Así mesmo, estableceranse os requisitos para a avaliación e a acreditación das competencias.
3. Excepcionalmente, poderanse convocar probas libres de módulos dun ciclo formativo nun período diferente do establecido con carácter xeral.

Artigo 5º.—Requisitos de acceso e para a expedición do título.


1. Para acceder á realización das probas que se regulan nesta orde os solicitantes deberán ter dezoito anos, no caso dos ciclos formativos de grao medio, e vinte anos para as probas de ciclos formativos de grao superior, cumpridos no ano natural de realización da proba.
2. Ademais dos requisitos de idade indicados anteriormente, os solicitantes deberán cumprir algún dos requisitos seguintes:

- a) Acreditar unha experiencia laboral efectiva de polo menos dous anos, relacionada co sector produtivo do ciclo formativo ao cal pertenza o módulo profesional correspondente ou da unidade de competencia de que pretende o recoñecemento. Esta acreditación realizárase mediante os seguintes documentos:
 - 1º Certificación da Tesouraría Xeral da Seguridade Social, en que conste a vida laboral, e un informe de cotización ou certificación da mutualidade laboral á cal estivese afiliado, onde conste a empresa, a categoría laboral (grupo de cotización) e o período de contratación ou, de ser o caso, o período de cotización no réxime especial de traballadores autónomos ou de calquera outro medio de proba admitido en dereito.
 - 2º Certificación da empresa en que adquirise a experiencia laboral, na cal conste especificamente a duración do contrato, a categoría laboral, a actividade desenvolvida e o período de tempo en que se realizou a dita actividade. No caso de traballadores por conta propia, certificación da alta no imposto de actividades económicas.
 - b) Achegar certificación xustificativa de que o interesado superou con anterioridade algún módulo ou materia de ensinanzas profesionais relacionadas co sector da familia profesional correspondente.
3. Para a solicitude do título correspondente, os aspirantes deberán achegar algunha das acreditacións seguintes.
- 1. Para os títulos de técnico:**
 - a) Posuír o título de graduado en educación secundaria.
 - b) Posuír o título de técnico auxiliar.
 - c) Posuír o título de técnico.
 - d) Ter superado o segundo curso do bacharelato unificado e polivalente (BUP).
 - e) Ter superado o segundo curso do primeiro ciclo experimental de reforma das ensinanzas medias.
 - f) Ter superado o terceiro curso do Plan 1963 das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos, ou o segundo curso de comúns experimental.
 - g) Ter superados outros estudos declarados equivalentes con algún dos anteriores para os efectos académicos.
 - 2. Para os títulos de técnico superior:**
 - a) Posuír o título de bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.
 - b) Ter superado o segundo curso de calquera modalidade de bacharelato experimental.
 - c) Ter superado o curso de orientación universitaria (COU) ou preuniversitario.
 - d) Posuír o título de técnico especialista, técnico superior ou equivalente para os efectos académicos.
 - e) Posuír unha titulación universitaria ou equivalente.
 - f) Ter superados outros estudos declarados equivalentes con algún dos anteriores para os efectos académicos.
3. No caso de non posuír ningunha das anteriores acreditacións, poderá alegar ter superada a proba de acceso definida na Orde do 1 de abril de 2002 ⁷ [1213] (DOG do 12 de abril).

Artigo 6º.—Matrícula.

1. A matrícula para a realización das probas deberase formalizar nos centros docentes públicos en que estas se desenvolvan e para os ciclos formativos e módulos que se determinen nas convocatorias anuais. A matrícula poderase realizar para un ciclo formativo completo ou para algún ou algúns dos módulos que o compoñen.
2. Durante un mesmo curso académico, un alumno non poderá estar matriculado nas ensinanzas conducentes a un título e, simultaneamente, nas probas que se regulan nesta orde, se teñen por obxecto a obtención do mesmo título. Xa que logo, o alumnado que estea matriculado ne-

⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008).

	1450	Orde do 11 de febreiro de 2005 que regula as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica
	§ 220	

se curso e queira presentarse ás probas libres deberá darse de baixa antes de se inscribir para realizar as probas.

3. Así mesmo, durante un mesmo curso académico o alumnado non poderá matricularse para estas probas do mesmo ciclo formativo en máis dun centro.
4. Os aspirantes que, a través de aprendizaxes non formais ou de experiencia laboral, consideren ter adquiridas competencias profesionais que formen parte de unidades de competencia e de capacidades relacionadas con módulos non asociados con unidades de competencia que o decreto do currículo establece que poden ser obxecto de correspondencia coa práctica laboral, poderán solicitar a súa avaliación e o seu recoñecemento no momento de realizar a matrícula. A Administración educativa establecerá os modelos que lles permitan ás empresas en que o aspirante adquirise a experiencia laboral emitir os certificados que acrediten as actividades desenvolvidas nela pola persoa que se matricula nestas probas. Nos centros prestaráselles a orientación e o asesoramento pertinentes aos aspirantes, para a elaboración desta documentación.
5. Para que as aprendizaxes non formais poidan ser avaliadas e recoñecidas pola comisión de avaliación das probas, deberá presentarse a seguinte documentación:
 - a) Certificado da actividade formativa, no cal debe constar: a entidade que expide o certificado, o título da actividade de formación, o número de horas e o programa formativo.
 - b) No caso de ter realizados estudos parciais para a obtención dun título oficial, debe presentar o correspondente certificado expedido polo centro oficial responsable.
6. A matrícula quedará formalizada unha vez que a comisión resolva a súa aceptación, despois de verificar os requisitos establecidos no artigo 5º desta orde para os seleccionados segundo os criterios que se establezan na convocatoria anual.
7. Os aspirantes poderán presentar reclamacións ás listaxes provisionais de admitidos no prazo de dez días naturais contados a partir da súa publicación. As comisións de avaliación resolverán estas reclamacións nun prazo máximo de dez días naturais.
8. A relación definitiva de inscritos ás probas de cada módulo deberá estar publicada no taboleiro de anuncios do centro en que se vai realizar o exame, cunha antelación mínima de dez días ata o comezo das probas.

Artigo 7º.—Calendario das probas.

1. A inscrición formalizarase durante o primeiro trimestre de cada ano e as probas realizaranse entre o segundo e o terceiro trimestre do ano. Os períodos concretos determinaranse anualmente en cada convocatoria.
2. O calendario das probas farase público no taboleiro de anuncios de cada centro en que se vaian realizar, con polo menos 10 días de antelación á súa realización. Neste calendario faranse constar os días, as horas, os lugares e a duración de cada proba.

Artigo 8º.—Elaboración das probas.

1. A dirección xeral competente en materia de formación profesional coordinará a elaboración destas probas.
2. Confeccionarase unha proba por cada un dos módulos profesionais que compoñen os ciclos formativos, excepto no caso do módulo de formación en centros de traballo, que se aterá á disposición adicional primeira desta orde.⁸

Artigo 9º.—Contido das probas.

1. Os contidos das probas axustaranse aos currículos dos ciclos formativos vixentes na Comunidade Autónoma de Galicia e ás súas correspondentes competencias profesionais previstas no perfil profesional de cada título.
2. As probas incluírán contidos teóricos e prácticos que permitan evidenciar, a través das capacidades terminais elementais e das realizacións correspondentes, se o aspirante acadou as distintas capacidades e competencias.

⁸ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 3 de marzo de 2005.

Artigo 10º.—Comisións de avaliación.

1. A dirección xeral competente en materia de formación profesional, por proposta das delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, nomeará as comisións de avaliación que cumpra para a realización das probas.
2. As ditas comisións estarán constituídas, polo menos, por cinco membros, dos que un actuará como presidente e outro como secretario. Haberá como mínimo un membro con atribución docente para cada un dos módulos profesionais.
3. Para a avaliación dos módulos asignados a profesorado especialista poderanse integrar profesionais cualificados como asesores externos, no número que se considere necesario, que serán nomeados pola dirección xeral competente en materia de formación profesional.
4. Con carácter previo ás probas, as comisións de avaliación procederán á valoración da documentación achegada polos candidatos a que se refire o artigo 6.4º desta orde, e poderán requirir do interesado, se for necesario, a achega doutra documentación complementaria que evidencie a adquisición das competencias e das capacidades para as que solicita recoñecemento.


Artigo 11º.—Avaliación.

1. A avaliación realizarase tomando como referencia as capacidades terminais elementais de cada un dos módulos profesionais, así como as realizacións e os criterios de realización das unidades de competencia correspondentes.
2. A expresión da avaliación de cada un dos módulos profesionais e, de ser o caso, a cualificación final do ciclo formativo realizarase nos termos previstos na normativa vixente en materia de avaliación da formación profesional específica.

Artigo 12º.—Reclamacións.

1. Os resultados provisionais das probas publicaranse no taboleiro de anuncios do centro nun prazo máximo de cinco días hábiles, contados desde o día seguinte ao da finalización das probas do ciclo.
2. Contra estas cualificacións, os aspirantes poderán presentar reclamacións ante a comisión de avaliación, segundo o procedemento establecido na normativa vixente para alumnos de formación profesional específica de réxime xeral da Comunidade Autónoma de Galicia, tal como especifica a Orde do 16 de xullo de 2002 ⁹ [1247] (DOG do 13 de setembro), pola que se regula a avaliación e a acreditación do alumnado que cursa a formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia.
3. O procedemento e os prazos para a presentación e a tramitación das reclamacións será o seguinte:
 - a) A reclamación presentarase por escrito ante a comisión de avaliación no centro en que se realizaron as probas, nun prazo de cinco días naturais a partir da publicación da cualificación final ou da decisión adoptada.
 - b) A comisión de avaliación poderá, con base no que se establece no punto 1 deste artigo, e coa debida documentación, ratificarse na cualificación outorgada ou estimar a súa rectificación, e deberá resolver nun prazo máximo de cinco días. A listaxe definitiva publicarse no taboleiro de anuncios do centro en que se realizaron as probas.
 - c) Contra esta resolución poderase interpor recurso de alzada perante a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, no prazo dun mes, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999 (BOE do 14 de xaneiro), de modificación da Lei 30/1992 (BOE do 27 de novembro), de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
 - d) A resolución deste recurso, que pon fin á vía administrativa, poderá ser obxecto de recurso contencioso-administrativo perante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses.

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007), que trata as probas libres nos artigos 12 e 13.

	1452	Orde do 11 de febreiro de 2005 que regula as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica
	§ 220	

Artigo 13º.—Validacións e exencións.

1. Aos aspirantes seralles de aplicación o disposto na normativa vixente en materia de validacións de módulos profesionais pertencentes a ciclos formativos de formación profesional específica e de exención do módulo de formación en centros de traballo.
2. As persoas que desexen solicitar a validación ou a exención dun módulo, de conformidade coa normativa, terán que matricularse previamente para facer a proba libre dese módulo e facer constar no momento da matrícula que solicitan a validación ou a exención dalgún módulo, polo que terán que xuntar, nese mesmo acto de matriculación, a documentación que acredita o cumprimento dos requisitos exixidos para obtela.
3. No caso de solicitar a exención do módulo de FCT, a xustificación documental poderase presentar, non obstante, unha vez superado o resto dos módulos profesionais, facendo constar este extremo na solicitude de inscrición. A documentación para presentar será a mesma que se lles exixe aos alumnos que cursan ciclos formativos de formación profesional específica polo réxime presencial.
4. Se, como resultado do proceso de valoración que se indica no artigo 9º.4, as comisións de avaliación consideran que o aspirante acadou determinadas competencias profesionais ou capacidades, poderán eximilo da realización da parte correspondente das probas.

Artigo 14º.—Titulación, acreditación e rexistro.

1. Os interesados que superen todos os módulos profesionais dun mesmo ciclo formativo deberán acreditar, antes da solicitude de expedición do título correspondente, o cumprimento dos requisitos académicos ou de acceso establecidos no artigo 38 da Lei orgánica 10/2002, ¹⁰ [62] do 23 de decembro, de calidade da educación.
2. A superación dos módulos profesionais asociados a unha unidade de competencia darán dereito á acreditación desta. Para tal efecto, o centro docente emitirá un certificado, segundo o modelo que figura como anexo I desta orde, no cal conste o módulo superado, a competencia adquirida e o ciclo formativo a que pertence.
3. A acreditación das unidades de competencia realizaraa a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e terá validez en todo o territorio do Estado.
4. O rexistro das acreditacións de unidades de competencia e, de ser o caso, das cualificacións profesionais, realizarase de acordo co procedemento establecido no Real decreto 733/1995, do 5 de maio (BOE do 2 de xuño), sobre expedición de títulos académicos e profesionais.


Disposición adicional

Primeira.—Realización do módulo de formación en centros de traballo

1. O módulo profesional de formación en centros de traballo deberase realizar de xeito presencial no número de horas que como duración fixa determine o currículo do ciclo formativo correspondente e despois de ter aprobados todos os módulos profesionais que compoñen o ciclo formativo. O centro en que se matricule deberá facilitar a empresa ou as empresas onde poida realizar a formación en centros de traballo, e fará o seu seguimento e a súa avaliación en idénticos termos e iguais condicións que os alumnos que cursan o ciclo en réxime presencial.
2. A matrícula para a realización deste módulo profesional de formación en centros de traballo poderase realizar en calquera centro docente da Comunidade Autónoma de Galicia que teña autorizada a impartición do ciclo formativo a que pertence, e deberá realizarse inmediatamente despois, no prazo que lle corresponda.
3. Cando proceda, o centro educativo facilitará a compatibilidade da actividade laboral do alumno coa realización do módulo de formación en centros de traballo.
4. Será aplicable, para todos os efectos, a normativa reguladora da formación en centros de traballo vixente na Comunidade Autónoma de Galicia no momento de se realizaren as probas.

Disposicións transitorias

¹⁰ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata a formación profesional nos artigos 39 ao 44.

Orde do 11 de febreiro de 2005 que regula as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica	1453	
	§ 221	

Primeira.—Se non está publicado o currículo galego.

1. No caso de non estar publicado o currículo galego dun ciclo, para os efectos do previsto nesta orde, terase en conta o establecido no real decreto polo que se establece o título e as correspondentes ensinanzas mínimas.

Segunda.—Avaliación das competencias profesionais.

1. A avaliación das competencias profesionais adquiridas a través de aprendizaxes non formais ou de experiencia laboral efectuarase atendendo ás correspondentes cualificacións profesionais incluídas no Catálogo Nacional das Cualificacións Profesionais, creado pola Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, e de conformidade co previsto no Real decreto 1128/2003, [1302] do 5 de setembro, polo que se regula o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais (BOE do 17 de setembro).
2. Ata que non se inclúa nese catálogo a correspondente cualificación profesional, a avaliación das competencias as que se refire o punto anterior efectuarase atendendo ás unidades de competencia establecidas nos títulos de técnico e técnico superior de formación profesional específica previstas nos currículos dos ciclos formativos da Comunidade Autónoma de Galicia e, con carácter supletorio, no currículo do ciclo formativo aprobado para o ámbito de xestión do Ministerio de Educación e Ciencia. Xa que logo, haberá que aterse ao que se especifica no currículo do ciclo formativo correspondente aos módulos profesionais que son susceptibles de correspondencia e validación coa formación profesional ocupacional e coa práctica laboral.
3. Corresponderalle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a expedición dos títulos de formación profesional e, de ser o caso, a acreditación parcial das competencias profesionais asociadas a eles derivada da avaliación correspondente.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Título competencial.

1. A dirección xeral competente en materia de formación profesional poderá desenvolver esta orde, así como adaptala ás peculiaridades das diferentes ofertas de formación profesional.

Segunda.—Entrada en vigor.

1. Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 11 de febreiro de 2005.

Celso Currás Fernández


Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I co modelo de certificación — non engadido

§ 221. ORDE DO 26 DE NOVEMBRO DE 2009 POLA QUE SE REGULAN AS PROBAS DE AVALIACIÓN EN COMPETENCIAS CLAVE PARA ACCEDER AOS CURSOS DOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDADE DE NIVEL 2 E 3 DE CUALIFICACIÓN DENTRO DAS ACCIÓNS FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA O EMPREGO NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 16 DE DECEMBRO DE 2009)

A Lei orgánica 5/2002, [1276] do 19 de xuño, das cualificacións e da formación profesional establece no seu artigo 1 que esta lei ten por obxecto a ordenación dun sistema integral de cualificacións, formación profesional e acreditación. Para iso créase o Catálogo Nacional de Cualificacións, para promover e desenvolver a integración das ofertas de formación profesional que xestionan as administracións educativas e laborais. Neste sentido no artigo 8 establécese que as cualificacións se acreditarán mediante títulos de formación profesional, expedidos pola Administración educativa ou certificados de profesionalidade, expedidos pola Administración laboral. Ambos acreditan con carácter oficial e validez en todo o territorio nacional as competencias profesionais que capacitan para o desenvolvemento dunha actividade laboral con significación no emprego.

Tomando como referente común o Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais renovarase todo o actual Catálogo de Títulos de Formación Profesional e elaborárase tamén o novo Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidade. Sobre a base das unidades de competencia das cualificacións establecerase un sistema de correspondencias, validacións e/ou exencións entre as distintas ofertas formativas, e entre estas e o mundo laboral a través do procedemento de avaliación e

	1454	Orde do 20/11/2009 que regula as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3
	§ 221	

acreditación da competencia profesional adquirida a través da experiencia laboral e de vías non formais de formación.

O Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais, establece que o subsistema de formación profesional para o emprego preverá nas súas ofertas formativas, tanto as dirixidas a traballadores desempregados como ocupados, a realización de accións formativas dirixidas á adquisición das cualificacións e competencias profesionais recollidas nos correspondentes certificados de profesionalidade.

Neste real decreto defínese o novo Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidade como o conxunto dos certificados de profesionalidade ordenados sectorialmente en 26 familias profesionais e de acordo cos niveis de cualificación 1, 2 e 3, sendo o nivel 1 o máis básico e o 3 o máis complexo atendendo á competencia profesional requirida polas actividades produtivas de acordo con criterios de coñecementos, iniciativa, autonomía, responsabilidade e complexidade, entre outros, da actividade que se vai desenvolver.

O artigo 5.5º c) do dito real decreto indica que en todos e cada un dos módulos formativos que conformen os novos certificados de profesionalidade se determinarán os criterios de acceso dos alumnos e que aos alumnos que accedan ás accións de formación dos certificados de profesionalidade de nivel 1 de cualificación non se lles exixirán requisitos académicos nin profesionais.

Así pois, para fomentar a calidade e a integración da formación profesional en cada un destes módulos formativos que compoñen os novos certificados de nivel 2 e 3 establécense uns criterios de acceso para o alumnado, baseados no dominio de determinados coñecementos e capacidades básicas que aseguren a formación mínima necesaria para cursar o módulo con aproveitamento. Estes coñecementos e capacidades refírense a contidos xerais de formación básica, que se denominan competencias clave.

As competencias clave proporcionan unha combinación de coñecementos, capacidades e actitudes idóneas ao contexto, que facilitarán ás persoas avances no seu perfil profesional. Tamén perseguen motivar para progresar no mundo do emprego e na formación, e que lles sirvan así ás persoas para a súa realización e desenvolvemento profesional e persoal.

A nivel estatal establecéronse 9 competencias clave en cada un dos dous niveis de cualificación, que se basean nos ámbitos establecidos na Recomendación do Parlamento Europeo e do Consello da Unión Europea sobre competencias clave e no Marco Común Europeo de Referencia para as linguas.

Ademais, na Comunidade Autónoma de Galicia establécense unha nova competencia clave: comunicación na lingua galega, que será criterio de acceso para todos os certificados de profesionalidade que se vaian cursar dentro do territorio da comunidade.

Estas competencias clave pódense demostrar ou acreditar:

1. Estando en posesión de determinadas titulacións ou acreditacións oficiais de formación básica.
2. Superando as probas específicas que demostren o seu dominio.
3. Realizando a formación específica para a súa adquisición dentro do ámbito da formación profesional para o emprego.

Así pois, estas competencias clave poderanse demostrar a través da superación das probas que organice a administración laboral en que se avaliará o candidato en cada un dos ámbitos e niveis establecidos nos criterios de acceso.

Por iso, procede agora, no marco normativo descrito, fixar as disposicións de carácter xeral que na Comunidade Autónoma de Galicia rexerán as probas de avaliación en competencias clave de nivel 2 e 3 para o acceso aos cursos de certificados de profesionalidade dentro da formación profesional para o emprego, cuxo ámbito de xestión corresponde á Consellería de Traballo e Benestar.

Consonte o exposto, facendo uso das facultades conferidas no artigo 34 da Lei 1/1983, do 22 de febreiro, de normas reguladoras da Xunta e da súa Presidencia; o Decreto 335/2009, do 11 de xuño, polo que se establece a estrutura da Consellería de Traballo e Benestar; tendo en conta os preceptivos informes e os ditames do Consello Galego de Formación Profesional, do Consello de Relacións Laborais, e demais disposicións de xeral aplicación.

DISPOÑO:



Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

Esta orde ten por obxecto regular as probas de avaliación en competencias clave da formación profesional para o emprego, na Comunidade Autónoma de Galicia e no ámbito de xestión da Consellería de Traballo e Benestar, conforme o artigo 5.5º c) do Real decreto 34/2008, do 18 de xaneiro, polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade, que establece que, para os módulos formativos dos certificados de nivel 2 e 3, se establecerán os criterios de acceso dos alumnos, que asegurarán que estes posúen as competencias clave suficientes para cursar con aproveitamento a formación.

Artigo 2º.—Finalidade.


1. Considérase que unha persoa posúe as competencias clave establecidas no artigo 5.5º c) do Real decreto 34/2008 polo que se regulan os novos certificados de profesionalidade asociados ao Catálogo Nacional de Cualificacións Profesionais se posúe determinadas titulacións ou acreditacións oficiais de formación básica, se cursa dentro da formación profesional para o emprego a formación asociada a estas competencias clave ou se supera as probas específicas en competencias clave que organice a Administración laboral.
2. As probas de avaliación en competencias clave teñen por finalidade facilitar ás persoas que non posúan as titulacións e acreditacións oficiais de formación básica establecidas para cada nivel, que poidan demostrar, mediante un proceso de avaliación específico, que posúen os coñecementos e capacidades básicas que se requiren para cursar os correspondentes módulos dos novos certificados de profesionalidade. A superación destas probas, que se realizarán previamente ao inicio do curso do correspondente certificado de profesionalidade, facilita así ás persoas a posibilidade de continuar coa súa formación, garantindo o acceso a estes cursos en condicións suficientes para cursalos con aproveitamento e madurez, contribuíndo así ao desenvolvemento persoal e profesional das persoas e facendo realidade a aprendizaxe ao longo da vida.

Artigo 3º.—Contido das probas de competencias clave.

1. En cada un dos reais decretos que regulan os novos certificados de profesionalidade nas distintas ocupacións establécese ao final de cada módulo formativo os criterios de acceso para os alumnos e alumnas, que serán, en todo caso, algunha/s das seguintes competencias clave:
 - Comunicación en lingua castelá.
 - Comunicación en linguas estranxeiras (inglés, francés ou alemán).
 - Competencia matemática.
 - Competencias en ciencia.
 - Competencia en tecnoloxía.
 - Competencia dixital.
 - Competencias sociais (xeografía).
 - Competencias sociais (historia).
 - Conciencia e expresión culturais.
2. Ademais na Comunidade Autónoma de Galicia establécese unha nova competencia clave: comunicación en lingua galega, que será necesaria a súa acreditación para todos os certificados de profesionalidade que se vaian cursar dentro do territorio da comunidade.
3. Nas distintas convocatorias as persoas poderán inscribirse en tantas competencias clave como estean interesadas, en función dos criterios de acceso aos módulos de certificados de profesionalidade que desexen cursar posteriormente.
4. Realizarase unha proba por cada competencia clave de cada nivel de cualificación e nela a persoa deberá demostrar que posúe os coñecementos e capacidades básicas suficientes para cursar con aproveitamento todos aqueles módulos de certificado de profesionalidade do nivel de cualificación correspondente á citada competencia clave.

Artigo 4º.—Destinatarios.

1. As probas de avaliación en competencias clave están dirixidas a aquelas persoas que, sen estar en posesión das titulacións ou certificacións oficiais de formación básica establecidas, cumpran dezaseis anos no ano de realización da proba, e desexen cursar un certificado de profesionalidade de nivel 2 ou 3.

	1456	Orde do 20/11/2009 que regula as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3
	§ 221	

2. Non poderán presentarse a estas probas de avaliación aquelas persoas que na data de finalización do prazo de presentación de solicitudes de inscrición estean a cursar unha acción formativa conducente á obtención da mesma competencia clave para a que se convoca a correspondente proba de avaliación.

Artigo 5º.—Exencións da proba de avaliación de competencias clave.

1. Para acceder á formación dos certificados de profesionalidade de nivel 2 considérase que posúen a formación básica, e polo tanto, estarán exentas da realización de probas de avaliación en competencias clave, excepto da competencia clave de lingua galega, as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - a) Certificado de profesionalidade de nivel 2.
 - b) Certificado de profesionalidade de nivel 1 da mesma familia e área profesional que o curso ao que se desexa acceder.
 - c) Título de graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - d) Técnico auxiliar.
 - e) Técnico.
 - f) Segundo curso superado de bacharelato unificado e polivalente.
 - g) Segundo curso superado do primeiro ciclo experimental da reforma das ensinanzas medias.
 - h) Terceiro curso superado do Plan de 1963 ou segundo de comúns experimental, das ensinanzas de artes aplicadas e oficios artísticos.
 - i) Estudos declarados equivalentes a efectos académicos con algún dos anteriores.
 - j) Probas de acceso superadas aos ciclos formativos de grao medio reguladas polas administracións educativas.
 - k) Proba de acceso superada á universidade para maiores de 25 anos.
2. Para acceder á formación dos certificados de profesionalidade de nivel 3 considérase que posúen a formación básica, e polo tanto, estarán exentas da realización de probas de avaliación en competencias clave, excepto da competencia clave de lingua galega, as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - a) Certificado de profesionalidade de nivel 3.
 - b) Certificado de profesionalidade de nivel 2 da mesma familia e área profesional.
 - c) Título de bacharelato.
 - d) Título de técnico especialista, técnico superior ou equivalente para efectos académicos.
 - e) Titulación universitaria ou equivalente.
 - f) Ter superado o segundo curso de calquera modalidade de bacharelato.
 - g) Ter superado as correspondentes probas de acceso aos ciclos formativos de grao superior reguladas polas administracións educativas.
 - h) Proba de acceso superada á universidade para maiores de 25 anos.
3. Estarán exentas da realización da proba de avaliación na competencia clave Comunicación en lingua galega as persoas que acrediten estar en posesión das seguintes titulacións ou acreditacións oficiais:
 - 3.1. Para o nivel 2: as persoas que posúan o certificado de lingua galega 3 (Celga 3) ou as correspondentes validacións (Orde do 16 xullo 2007): **[1570]**
 - a) Certificado de aptitude dos cursos iniciación de lingua galega (segundo Orde do 1 de abril de 2005). **[1567]**
 - b) O título de graduado en educación secundaria obrigatoria (ESO) ou técnico auxiliar (FP1), sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - c) O certificado do ciclo inicial de galego expedido polas escolas oficiais de idiomas.
 - d) Certificado de ter cursado e aprobado as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego na ESO e no bacharelato nos centros do Bierzo e Sanabria acollidos ao programa de formación previsto no convenio para a promoción do idioma galego

nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e Castela e León, subscrito entre ambas as dúas comunidades.

3.2. Para o nivel 3: as persoas que posúan o certificado de lingua galega 4 (Celga 4) ou as correspondentes validacións (Orde do 16 xullo 2007): [1570]

- a) Certificado de aptitude dos cursos de perfeccionamento de lingua galega (segundo Orde do 1 de abril de 2005). [1567]
- b) O título de bacharelato (LOGSE ou BUP) ou técnico de FP2, sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
- c) Certificación do curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.

Artigo 6º.—Coordinación e xestión das probas de avaliación.

O Instituto Galego das Cualificacións adscrito a Dirección Xeral de Formación e Colocación será o órgano encargado da coordinación e xestión do proceso e desenvolvemento das probas na nosa comunidade autónoma. As súas funcións serán:

- a) Elaborar as convocatorias anuais sobre probas de avaliación en competencias clave.
- b) Planificar e coordinar o desenvolvemento das probas de avaliación.
- c) Realizar a xestión das probas, impulsando o seu desenvolvemento e calidade.
- d) Elaborar e publicar as listas provisionais e definitivas de admitidos e excluídos ás probas en cada orde de convocatoria.
- e) Proponer os centros e o persoal para a realización das probas.
- f) Designar as comisións de avaliación, que serán nomeadas pola Dirección Xeral de Formación e Colocación.
- g) Supervisar o seu desenvolvemento, a través da designación do persoal técnico do Instituto Galego das Cualificacións que ocupará a secretaría en cada unha das comisións de avaliación.
- h) Rexistrar as acreditacións expedidas.
- i) Custodiar e arquivar todos os documentos que correspondan relacionados coa celebración das probas.

Artigo 7º.—Convocatoria.


1. A Dirección Xeral de Formación e Colocación, a través do Instituto Galego das Cualificacións convocará, polo menos unha vez ao ano, probas de avaliación sobre as competencias clave requiridas para cursar os módulos formativos dos novos certificados de profesionalidade.
2. En cada convocatoria fixarase as competencias clave que se convocan, a data, o horario de realización das probas e a duración de cada unha delas, así como os centros onde terán lugar, que serán, preferentemente, centros propios da Consellería de Traballo e Benestar ou centros integrados de formación profesional da Xunta de Galicia, así como centros de referencia nacional.
3. O momento e lugar de realización das probas de avaliación sobre competencias clave serán determinados pola Dirección Xeral de Formación e Colocación, en función das previsións de programación formativa de certificados de profesionalidade, do volume de persoas que demanden estas probas na nosa comunidade autónoma e de calquera outro aspecto que esta dirección xeral considere oportunos dentro do eido das súas competencias, coa finalidade de facilitar que cada persoa avance no seu itinerario de formación profesional.

Artigo 8º.—Inscrición nas probas de avaliación en competencias clave.

1. A inscrición para participar nestas probas efectuarase mediante solicitude dirixida ao Instituto Galego das Cualificacións, axustada ao modelo de solicitude que figura no anexo I desta orde, dentro do prazo e nos lugares que se especifiquen na correspondente orde de convocatoria.

Artigo 9º.—Probas de avaliación de competencias clave adaptadas ás persoas que acrediten discapacidades.

1. As persoas con necesidades específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas ou sensoriais poderán solicitar as medidas ou os recursos adicionais necesarios para desenvolver as probas de avaliación.

	1458	Orde do 20/11/2009 que regula as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3
	§ 221	

2. Quen solicite proba adaptada deberá facelo constar expresamente no momento da inscrición e presentar o correspondente certificado acreditativo de minusvalidez emitido polo organismo competente, así como o seu ditame técnico facultativo.
3. A adaptación ás probas que deban superar estas persoas deberá respectar o esencial dos referentes de avaliación establecidos para cada unha das competencias clave.

Artigo 10º.—Comisións de avaliación.

1. Para a elaboración, organización, aplicación, avaliación e cualificación das probas de avaliación, crearanse comisións de avaliación, cuxo número e sedes fixaranse na orde da convocatoria.
2. Cada comisión de avaliación estará formada por un/unha presidente/a e polo menos tres vogais con coñecementos suficientes para valorar as probas.
3. Actuará como secretario/a en cada unha das comisións de avaliación un/unha técnico/a do Instituto Galego das Cualificacións, que actuará con voz pero sen voto.
4. O/a presidente e os vogais deberán cumprir os requisitos de titulación, experiencia profesional e competencia docente que se indican no artigo 11º.
5. A cada comisión de avaliación poderá incorporarse tanto persoal de apoio (vixilantes e/ou correctores/as) como se considere necesario, en función das características das probas e do número de persoas inscritas.
6. Os membros das comisións de avaliación, o/a secretario/a, así como o persoal de apoio que se puidese designar, serán nomeados polo/a director/a xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar por proposta do/a director/a do Instituto Galego das Cualificacións.
7. Os membros das comisións de avaliación están suxeitos ás causas de abstención e recusación que prevén os artigos 28 e 29 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.
8. As comisións de avaliación terán as seguintes funcións:
 - a) Colaborar na organización das probas co Instituto Galego das Cualificacións, para tal fin participarán nas reunións de planificación e organización que se establezan.
 - b) Establecer as probas, así como os criterios de corrección, en coordinación e segundo as directrices establecidas polo Instituto Galego das Cualificacións.
 - c) Aplicar as probas aos candidatos, atendendo e resolvendo as incidencias que poidan orixinarse durante a súa realización, en colaboración, se é o caso, co persoal de apoio.
 - d) Corrixir e cualificar as probas, en colaboración, se é o caso, co persoal de apoio.
 - e) Cubrir a acta coas cualificacións definitivas, que remitirán ao Instituto Galego das Cualificacións, para o seu arquivo.
 - f) Resolver, en primeira instancia, as reclamacións que poidan presentarse.
8. Os membros das comisións de avaliación, secretarios/as e persoal de apoio percibirán as cantidades establecidas para o efecto na normativa vixente.

Artigo 11º.—Requisitos dos membros das comisións de avaliación.

O/a presidente, vogais e persoal de apoio que realice funcións de avaliación nas probas en competencias clave reunirán os requisitos de titulación, experiencia profesional e competencia docente que se detallan neste artigo.

1. **Titulación requirida:**
Título de grao, licenciatura ou diplomatura no ámbito da competencia clave de que se trate, segundo se especifica no anexo II.
2. **Competencia docente:**
Estar en posesión do certificado de profesionalidade de formador ocupacional ou formación equivalente en metodoloxía didáctica de formación profesional para adultos. Do antedito requisito estarán exentos as persoas que:
 - a) Estean en posesión das titulacións de licenciatura en pedagogía, en psicopedagogía ou o título de mestre/a en todas as súas especialidades.



- b) Posúan unha titulación universitaria oficial distinta das indicadas no punto anterior e ademais se encontren en posesión do título de especialización didáctica expedido polo Ministerio de Educación e Ciencia ou equivalente.
- c) Acrediten unha experiencia docente contrastada de polo menos 200 horas nos últimos sete anos en formación profesional para o emprego o do sistema educativo.

Artigo 12º.—Resultado e efectos das probas.

1. Ás persoas que participen nas probas de avaliación correspondentes a unha ou varias competencias clave expediráselles un documento acreditativo, que certificará o resultado obtido en termos de apto/non apto. Este documento conterá os aspectos sinalados no anexo III desta orde.
2. As competencias clave demostradas mediante a superación da correspondente proba servirán para o acceso a todos os módulos formativos que requiran esas competencias clave como criterio de acceso.
3. Cando non se superasen as probas de avaliación nunha/s competencia/s clave, poderase acceder, con carácter preferente, aos cursos en competencias clave que se determinen dentro da formación profesional para o emprego que xestiona a Consellería de Traballo e Benestar.

Artigo 13º.—Reclamacións e recursos.

1. Poderanse presentar reclamacións contra as listas provisionais de persoas admitidas e excluídas ante o Instituto Galego das Cualificacións, e contra a cualificación provisional nas probas ante a Comisión de Avaliación, na forma e prazos que se determinen na orde de convocatoria.
2. A publicación das listas provisionais e definitivas terá os efectos de comunicación ás persoas reclamantes.
3. Contra as listas e cualificacións definitivas, poderase interpoñer recurso de alzada ante o/a director/a xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar, no prazo dun mes, contado a partir do día seguinte á publicación da correspondente lista ou cualificación definitiva, segundo o disposto nos artigos 114 e 115 da Lei 4/1999, de modificacións da Lei 30/1992, de réxime xurídico das administracións públicas e procedemento administrativo común.

Artigo 14º.—Expedición e rexistro.

1. A expedición das acreditacións en competencias clave realizaráa a Dirección Xeral de Formación e Colocación da Consellería de Traballo e Benestar.
2. O Instituto Galego das Cualificacións levará un rexistro nominal e por especialidades de todas as acreditacións de competencias clave expedidas.
3. Para os efectos de garantir a transparencia do mercado de traballo e facilitar a libre circulación de traballadores instrumentaranse os mecanismos necesarios para que as inscricións efectuadas no rexistro a que se refire o parágrafo anterior se trasladen ao Rexistro Xeral do Servizo Público de Emprego Estatal.
4. A superación das probas de avaliación sobre competencias clave ten validez a nivel estatal para o acceso á formación de novos certificados de profesionalidade dentro da oferta de formación profesional para o emprego que xestionan as administracións laborais.


Artigo 15º.—Arquivo de documentación das probas de competencias clave.

O Instituto Galego das Cualificacións conservará toda a documentación xerada durante este proceso durante os 3 meses seguintes a súa finalización. Transcorrido este período sen que se produza reclamación algunha, poderá proceder a súa destrución. No caso de exames reclamados e dos impugnados, a documentación conservarase durante un período de 5 anos.

Artigo 16º.—Protección de datos.

Na xestión dos procesos a que se refire esta orde respectarase a normativa sobre protección de datos, consonte a lexislación vixente.

Disposición adicional

	1460	Orde do 20/11/2009 que regula as probas de avaliación en competencias clave para acceder aos certificados de profesionalidade de nivel 2 e 3
	§ 221	

Primeira.—Vixencia das certificacións en competencias clave.

A certificación de ter superada a proba sobre unha determinada competencia clave de nivel 2 ou de nivel 3 manterá a súa vixencia ata que non se modifique o contido da dita competencia clave.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Autorizacións.

Autorízase a Dirección Xeral de Formación e Colocación para ditar as instrucións que se consideren necesarias para a aplicación do previsto nesta orde.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta orde entrara en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 26 de novembro de 2009.

Beatriz Mato Otero, Conselleira de Trballo e Benestar

ANEXO II. TITULACIÓN REQUIRIDA EN CADA COMPETENCIA CLAVE AOS MEMBROS DA COMISIÓN DE AVALIACIÓN

No ámbito da **competencia en lingua galega**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Mestre co certificado de lingua galega 4 (Celga 4) ou equivalente.
- Licenciatura en filoloxía galega ou filoloxía hispánica subsección de galego-portugués

No ámbito da **competencia en lingua castelá**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Diplomatura universitaria en maxisterio, especialidade lingua castelá, ou
- Licenciatura en filoloxía hispánica ou título semellante do campo das humanidades (licenciatura en filoloxía románica, en humanidades), ou
- Título de grao en humanidades
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia dixital**, a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:

- Licenciatura en matemáticas ou física ou,
- Título de enxeñaría en informática, de telecomunicación, en electrónica ou,
- Título de enxeñaría técnica industrial, especialidade en electrónica industrial; en informática de xestión; en informática de sistemas; de telecomunicación; ou,
- Diplomatura en estatística; ou,
- Técnico superior en administración de sistemas informáticos; desenvolvemento de aplicacións informáticas.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en linguas estranxeiras**, a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura en filoloxía da lingua estranxeira correspondente (inglés, francés ou alemán) ou,
- Tradución ou interpretación da área lingüística ou
- Calquera titulación superior coa seguinte formación complementaria: certificado de aptitude nos idiomas correspondentes da Escola Oficial de Idiomas ou,
- Calquera titulación superior coa seguinte formación complementaria: ter cursado un ciclo dos estudos conducentes á obtención da licenciatura do idioma correspondente xunto cos estudos complementarios citados no punto anterior.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en matemática**, a titulación requirida polo persoal docente será o título de grao, licenciatura ou diplomatura no ámbito matemático.

No ámbito de **competencias en ciencias** a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura en bioloxía, bioquímica, biotecnoloxía, ciencia e tecnoloxía de alimentos, ciencias ambientais, ciencias físicas, ciencias químicas, ciencias do mar, física, xeoloxía, química, farmacia, medicina, odontoloxía ou veterinaria; ou

- Diplomatura en nutrición humana e dietética, fisioterapia, terapia ocupacional, podoloxía o logopedia.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia en tecnoloxía** a titulación requirida será a seguinte:

- Licenciatura ou diplomatura en ciencias ambientais, ciencias físicas, ciencias químicas, ciencias do mar, física, xeoloxía, química, arquitectura, enxeñaría.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia social (xeografía)** a titulación requirida será a seguinte:

- Título de grao, licenciatura ou diplomatura en xeografía, xeografía e historia, humanidades, xeografía e ordenación do territorio e xeografía, ordenación do territorio e xestión ambiental.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia social (historia)** a titulación requirida polo persoal docente será a seguinte:


- Título de grao, licenciatura ou diplomatura en historia, xeografía e historia, humanidades, historia da arte e historia e patrimonio histórico.
- Ou titulacións equivalentes.

No ámbito da **competencia conciencia e expresións culturais** a titulación requirida polo persoal docente será o título de grao, licenciatura ou diplomatura que se establezan nas normas que a nivel estatal regulen as competencias clave.



CAPÍTULO 10. DIVERSIDADE

- 1996 Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización. (DOG do 19 de decembro de 1996) 1465
- 1995 Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995) 1474
- 1996 Decreto 320/1996, do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais. (DOG do 6 de agosto de 1996) 1480
- 2003 Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais. (DOG do 30 de xaneiro de 2003) 1489
- 2004 Orde do 20 de febreiro de 2004 pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro. (DOG do 26 de febreiro de 2004) 1499
- 2003 Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. (BOE del 31 de julio de 2003) 1503
- 1996 Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996) 1506
- 2009 Circular 8/2009 da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, pola que se regulan algunhas medidas de atención á diversidade para o alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria. 1512

Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais	1465	
	§ 222	

§ 222. ORDE DO 31 DE OUTUBRO DE 1996 POLA QUE SE REGULA A AVALIACIÓN PSICOPEDAGÓXICA DOS ALUMNOS E ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS QUE CURSAN AS ENSEÑANZAS DE RÉXIME XERAL, E SE ESTABECE O PROCEDIMENTO E OS CRITERIOS PARA A REALIZACIÓN DO DICTAME DE ESCOLARIZACIÓN. (DOG DO 19 DE DECEMBRO DE 1996)

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE) recoñece no seu artigo 36 ² [62] o dereito que asiste o alumnado con necesidades educativas especiais, sexan temporais ou permanentes, a alcanza–los obxectivos establecidos con carácter xeral para tódolos alumnos, e dispón que, ó remate de cada curso, se avaliarán os resultados conseguidos por cada un dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, en función dos obxectivos propostos a partir da valoración inicial. A dita lei establece, igualmente, que a identificación e valoración das necesidades educativas especiais se realizará por equipos integrados por profesionais, que establecerán en cada caso plans de actuación en relación coas necesidades educativas específicas dos alumnos e alumnas.

No artigo 37.3º ³ [62] da citada lei determínase que a escolarización en unidades ou centros de educación especial só se levará a cabo cando as necesidades do alumnado non poidan ser atendidas nun centro ordinario. Así, en desenvolvemento do establecido, no preámbulo do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo (DOG do 6 de agosto), de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, concreta que só no caso de que os alumnos e alumnas manifesten necesidades educativas especiais asociadas a condicións de discapacidade permanente que non puidesen ser satisfeitas axeitadamente nos centros ordinarios, será aconsellable a súa escolarización en centros específicos.

No capítulo II do dito decreto sobre a escolarización establécese que os alumnos con necesidades educativas especiais serán escolarizados, como norma xeral, nos centros ordinarios, nas condicións establecidas no Decreto, 87/1995, ⁴ [202] do 10 de marzo, polo que se establece a admisión de alumnos e alumnas nos centros públicos, agás que o informe dos equipos psicopedagóxicos de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria aconselle outra modalidade de escolarización máis axeitada para dar resposta ás súas necesidades.

A Orde do 6 de outubro de 1995, [1474] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral prevé, co fin de garanti–lo ensino comprensivo propugnado pola LOXSE, as modificacións dun ou máis elementos prescritivos do currículo indicados nos decretos 426/1991, 245/1992, ⁵ [791] 78/1993 ⁶ [815] e 275/1994 ⁷ [891] polos que se establecen os currículos de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria, e bacharelato, respectivamente, para aqueles alumnos e alumnas con necesidades educativas

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogado pola LOCE, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que adica o Título II a equidade da educación, no que se cita ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo, alumnado con necesidades educativas especiais, alumnado con altas capacidades, alumnado con integración tardía no sistema educativo español, escolarización ... e abarca os artigos 71 ao 90.


³ Derrogado pola LOCE, que a súa vez foi derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

	1466	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 222	

especiais motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais. Por outra parte, no capítulo II, artigo 10, da dita orde dispónse que a avaliación do alumno que siga unha adaptación curricular se fará en función dos criterios de avaliación individualizados establecidos nela, de acordo coas ordes do 5⁸ [783] e 6 de maio de 1993⁹ [806], do 25 de abril de 1994¹⁰ [852] e da Orde do 1 de marzo de 1995,¹¹ [907] polas que se regula a avaliación na educación infantil, educación primaria, educación secundaria e bacharelato, respectivamente.

A resposta axeitada ás necesidades educativas especiais do alumnado, asociadas á súa historia educativa ou debidas a condicións persoais de sobredotación ou discapacidade psíquica, motora ou sensorial ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, esixe tomar decisións que tendan a equilibra-las medidas específicas de adaptación e as medidas que fagan posible a súa participación nun contexto escolar o máis normalizado posible.

Neste senso, o proceso de toma de decisións implica, por unha banda, identificar e valorar de xeito coidadoso e preciso as ditas necesidades e, pola outra, concreta-la oferta educativa ordinaria ou específica máis axeitada que lles permita ós pais ou titores legais a adecuada elección entre as diferentes posibilidades existentes no actual sistema educativo.

A presente orde regula os aspectos referentes á escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais, articula o proceso de valoración psicopedagóxica que garanta o seu progreso persoal, académico e social, e determina os procedementos técnicos e administrativos necesarios para afrontar con tódalas garantías posibles a resposta educativa máis axeitada ás necesidades particulares de cada alumno e alumna.

En consecuencia, e en cumprimento do disposto nas disposicións adicional terceira e derradeira do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de, xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, a Consellería Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

Capítulo I: Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto

O obxecto da presente orde é regula-las condicións, o proceso e os criterios da avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais temporais ou permanentes para, unha vez identificadas e valoradas, propoñe-lo réxime de escolarización e, en definitiva, a resposta educativa máis axeitada para garanti-lo mellor desenvolvemento posible das potencialidades destes alumnos e alumnas.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación

A presente orde será de aplicación nos centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos e dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan as ensinanzas de réxime xeral.

Capítulo II: A avaliación Psicopedagóxica

Artigo 3º.—Condicións

1. Para os efectos da presente orde, enténdese por avaliación psicopedagóxica o proceso de recollida, análise e valoración da información relevante dos distintos, elementos que interveñen no proceso de ensino-aprendizaxe, coa finalidade de identifica-las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan ou poden presentar desaxustes no seu desenvolvemento

⁸ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

⁹ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

¹⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

¹¹ Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).


persoal ou académico, e poder fundamenta-las decisións respecto de aspectos tales como a modalidade de escolarización máis axeitada, a proposta de flexibilización do período de escolarización, a elaboración de adaptacións curriculares, a proposta de diversificacións do currículo, a determinación de recursos e apoios específicos complementarios, a orientación escolar e profesional e cantos outros aspectos que aqueles poidan precisar para progresar no desenvolvemento harmónico das distintas capacidades.

2. En todo caso, a avaliación psicopedagóxica, terá que contribuír á mellora da calidade da institución escolar e, en definitiva, das condicións educativas nas que se dean as situacións individuais, aínda que a avaliación psicopedagóxica se orixine a partir das necesidades particulares de determinados alumnos.
3. A avaliación psicopedagóxica basearase no nivel acadado polo alumno en canto ós obxectivos e contidos de aprendizaxe, e especialmente na valoración das súas potencialidades e da interacción co profesor, cos seus compañeiros e cos materiais no contexto da aula e no centro escolar, así como co seu contorno sociofamiliar.
4. A avaliación psicopedagóxica será de carácter revisable, de xeito que se garanta mediante un seguimento periódico a modificación, se cumprise, das medidas propostas.

Artigo 4º.—Procedemento

1. A avaliación psicopedagóxica constitúe un proceso de recollida de información acerca das características individuais do alumno e do seu contexto sociofamiliar e escolar que resulte relevante para axusta-la resposta educativa ás súas necesidades. A avaliación psicopedagóxica deberá recolle-los aspectos seguintes:
 - a) **Características individuais do alumno:** avaliaranse aspectos como as condicións persoais de discapacidade ou de sobredotación, antecedentes escolares dignos de ser sinalados, grao de motivación e intereses, nivel de competencia curricular acadado e estilos de aprendizaxe.
 - b) **Características do contexto sociofamiliar:** analizaranse aquelas características da familia e do seu contorno social, cultural ou económico de interese para comprender mellor a situación actual do alumno, as expectativas dos pais e as posibilidades de cooperación no desenvolvemento do programa de atención educativa na propia familia.
 - c) **Características do contexto escolar:** analizaranse aspectos como a organización do centro, as características da intervención educativa, así como as características e relacións que se establecen no grupo clase e no ámbito xeral do centro.
2. A avaliación psicopedagóxica será competencia dos equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, dos departamentos de orientación dos centros docentes. ¹² [1519] [1489]
3. O responsable da realización da avaliación psicopedagóxica pode ser tanto un membro do equipo psicopedagóxico de apoio adscrito a praza de psicoloxía ou pedagogía como, se é o caso, o xefe do departamento de orientación correspondente.
4. A avaliación psicopedagóxica trascende os límites do ámbito propio do equipo psicopedagóxico de apoio e do departamento de orientación, polo que, sen prexuízo do sinalado no punto anterior, deberán colaborar nela os profesionais que participan directamente no proceso de ensino e aprendizaxe do alumno.
5. Para efectua-la avaliación psicopedagóxica, os ditos profesionais utilizarán as técnicas e os instrumentos de avaliación propios das áreas ou materias implicadas, tales como a observación, a revisión dos materiais escolares, as probas válidas para avalia-lo nivel de competen-

¹² Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

	1468	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 222	

cia curricular, cuestionarios, entrevistas, etc., que permitan recolle-la información á que se refire o punto 1 do artigo 4º da presente orde.

6. Para efectua-la avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais, os equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación correspondente, poderán solicita-la colaboración, ademais do profesorado que participa directamente no proceso de ensino e aprendizaxe do alumno, doutros profesionais.
7. A avaliación das aprendizaxes do alumnado con necesidades educativas especiais naquelas áreas ou materias que foran obxecto de adaptacións curriculares e a avaliación diagnóstica previa á elaboración destas efectuaranse segundo o disposto na Orde do 6 de outubro de 1995, pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Artigo 5º.—Informe psicopedagóxico

1. As conclusións derivadas da información obtida a que se fai referencia nos artigos precedentes recollerase nun informe psicopedagóxico no que deberá constar da forma máis completa posible a situación evolutiva e educativa actual do alumno, a concreción das súas necesidades educativas especiais, se é o caso, a proposta curricular e o tipo de apoio que pode precisar durante a súa escolarización.
2. O informe psicopedagóxico incluírá, como mínimo, a síntese da información do alumno relativa ós seguintes aspectos:
 - a) Datos persoais, historia escolar e motivo da avaliación.
 - b) Desenvolvemento xeral do alumno, que incluírá, se é o caso, as condicións persoais de saúde, de discapacidade ou de sobredotación, o nivel de competencia curricular e o estilo de aprendizaxe.
 - c) Aspectos máis relevantes do proceso de ensino e aprendizaxe na aula e no centro escolar, tendo en conta as observacións realizadas e a información facilitada polo profesorado e outros profesionais que interveñan na educación e o tratamento individualizado do alumno.
 - d) Influencia do contorno sociofamiliar no desenvolvemento do alumno.
 - e) Identificación das necesidades educativas especiais que permitan a adecuación da oferta educativa e a previsión dos apoios persoais e materiais a partir dos recursos existentes ou que poidan ser incorporados.
 - f) Orientacións para a proposta curricular e para o mellor desenvolvemento persoal e sociofamiliar do alumno.

Artigo 6º.—Confidencialidade

Os profesionais que, en razón do seu cargo, deban coñece-lo contido do informe de avaliación psicopedagóxica e do dictame de escolarización garantirán a súa confidencialidade.

Capítulo III: Rexistro


Artigo 7º

Os documentos relativos á avaliación psicopedagóxica levarán constancia do seu carácter confidencial co selo correspondente. A súa custodia será competencia do departamento de orientación, se é o caso, ou do equipo psicopedagóxico de apoio, e trasladarase ó expediente do alumno só aquela información relevante para a intervención educativa dos docentes. Esta información levará igualmente o selo de confidencialidade.

Artigo 8º.—Educación infantil

1. Sen prexuízo do disposto na Orde do 5 de maio de 1993, ¹³ [783] pola que se regula a avaliación da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia, rexistrarse na ficha de avaliación inicial do expediente persoal do alumno ou alumna o informe de avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aquel outros informes ou documentación que se consideren de interese para o mellor coñecemento das características do alumno ou alumna, co fin de adapta-la resposta educativa ás súas necesidades.

¹³ Derrogada pola Orde do 25 de xuño de 2009 pola que se regula a implantación, o desenvolvemento e a avaliación do segundo ciclo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 10 de xullo de 2009).

Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais	1469	
	§ 222	

2. Así mesmo, na ficha–informe de avaliación anual do expediente persoal do alumno recolleanse os aspectos máis significativos do seu desenvolvemento respecto ó expresado no informe da avaliación psicopedagóxica que consta na ficha de avaliación inicial.
3. Igualmente, rexistraranse no informe de avaliación final de ciclo ou etapa os aspectos máis significativos do grao de desenvolvemento do alumno respecto ó informe de avaliación psicopedagóxica inicial.
4. Consignarase tamén na ficha–resumo de cada un dos ciclos de educación infantil, dentro do apartado **Observacións sobre a escolaridade**, o dictame de escolarización e, se é o caso, a resolución da comisión de escolarización ou da inspección educativa correspondente.

Artigo 9º.—Educación primaria

1. Sen prexuízo do disposto na Orde do 6 de maio de 1993, ¹⁴ [806] pola que se regula a avaliación da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia, rexistraranse no expediente académico do alumno, dentro do apartado **Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a información procedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aqueloutros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicopedagóxica actualizada, de carácter relevante para intervención educativa dos docentes.
2. Do mesmo xeito, nos informes de avaliación individualizados de final de cada ciclo deberase facer consta–lo grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo que se tomasen para determinado alumno ou alumna.
3. Así mesmo, consignaranse nas actas de avaliación, ó final de cada un dos tres ciclos da educación primaria, os datos máis relevantes dunha avaliación psicopedagóxica actualizada, na que consten as posibles diferencias respecto dos resultados da avaliación psicopedagóxica inicial.
4. Ó remate da educación primaria, o equipo psicopedagóxico correspondente realizará un informe sobre o proceso educativo destes alumnos e alumnas ó longo desta etapa. O dito informe recollerá a avaliación do apoio adicional recibido tanto a nivel curricular como de equipamento especializado, se o houbese, e xuntarase á documentación que se lle remita ó centro no que o alumno vaia continua–la súa escolarización.


Artigo 10º.—Educación secundaria obrigatoria

1. A avaliación inicial establecida no punto décimo, apartado 1, da Orde do 25 de abril de 1994, ¹⁵ [852] pola que se regula a avaliación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, ó comezo da educación secundaria obrigatoria terá en conta o informe sobre o proceso educativo dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais emitido ó remate da educación primaria.
2. Sen prexuízo do disposto na devandita orde, rexistraranse no expediente académico do alumno, dentro do apartado **Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a información procedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aqueloutros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicopedagóxica actualizada, de carácter relevante para a intervención educativa dos docentes.
3. Así mesmo, consignaranse nas actas de avaliación final do primeiro ciclo e de cada un dos cursos do segundo ciclo os datos máis relevantes da avaliación psicopedagóxica, onde consten as posibles diferencias respecto dos resultados da avaliación psicopedagóxica inicial.
4. Do mesmo xeito, nos informes de avaliación individualizados ó remate do primeiro ciclo e do terceiro curso establecidos no punto noveno, apartado 1, da Orde do 25 de abril de 1994, ¹⁶

¹⁴ Derrogada e substituída pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

¹⁵ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

¹⁶ Derrogada e substituída pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008).

	1470	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 222	

- [852] sobre a avaliación na educación secundaria obrigatoria, deberase facer consta-lo grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo que se tomasen para un determinado alumno ou alumna.
- O consello orientador proporcionaralle a información sobre o futuro académico e profesional ó alumnado con necesidades educativas especiais, obtivesen ou non o título de graduado en educación secundaria. Deberá, ademais, co fin de facilitar unha elección axustada e realista, incluír aquelas propostas que considere máis axeitadas para o alumno ou alumna, tendo en conta tanto as súas preferencias como os diferentes itinerarios educativos que lle permitirán desenvolver máis plenamente as súas capacidades.
 - A avaliación psicopedagóxica á que se refire a Orde do 19 de xuño de 1996,¹⁷ [841] pola que se regula a implantación da educación secundaria obrigatoria, será un requisito imprescindible para poder acceder a un programa de diversificación curricular.

Artigo 11º.—Bacharelato

- Sen prexuízo, do disposto na Orde do 1 de marzo de 1995,¹⁸ [907] pola que se regulan a avaliación e a cualificación dos alumnos e das alumnas que cursan o bacharelato establecido na Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, rexistrarse no expediente académico do alumno, dentro do apartado **Datos médicos ou psicopedagóxicos relevantes**, a información procedente do informe da avaliación psicopedagóxica ó que se refire o artigo 5º da presente orde, así como aquel outros informes ou documentación derivados dunha avaliación psicopedagóxica actualizada.
- Así mesmo, consignarase nas actas de cualificación final de cada un dos cursos do bacharelato a información máis relevante respecto das posibles diferencias cos resultados da última avaliación psicopedagóxica realizada.
- Nos informes de avaliación individualizados que se deben elaborar cando un alumno se traslade a outro centro, consignarase o grao de desenvolvemento daqueles aspectos da avaliación psicopedagóxica máis relacionados coas medidas de adaptación do currículo e en xeral coas que se tomasen cun determinado alumno ou alumna.

Capítulo IV: Proceso de escolarización

Artigo 12º

- Os alumnos con necesidades educativas especiais serán escolarizados, con carácter xeral, nos centros ordinarios, nas condicións establecidas no Decreto 87/1995,¹⁹ [202] do 10 de marzo, polo que se regula a admisión de alumnos e alumnas nos centros públicos, e na Orde do 5 de abril de 1995²⁰ [202] que o desenvolve, así como nas condicións establecidas no capítulo II, referido á escolarización do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais.
- Ademais dos requisitos establecidos con carácter xeral, o procedemento incluirá:
 - Dictame de escolarización elaborado polo equipo psicopedagóxico de apoio ou, se é o ca-

¹⁷ Derrogada e substituída pola Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007).

¹⁸ Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).

¹⁹ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

²⁰ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001) e pola Orde do 24 de abril de 2000 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en bacharelato e ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio, en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 30 de maio de 2000), que á súa vez, foron derrogadas polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).


so, do departamento de orientación do centro ó que pertence o alumno ou alumna ou onde a familia ou titores legais ordinarios, ou persoas ou institucións que ostentan a garda dos menores, solicitaron a admisión do alumno ou alumna. ²¹ [1519] [1489]

- b) Informe da inspección educativa correspondente.
- c) Resolución de escolarización da delegación provincial correspondente.

Artigo 13º

1. O dictame de escolarización incluíra os seguintes aspectos:
 - a) As conclusións do proceso de avaliación psicopedagóxica referidas ó desenvolvemento xeral do alumno ou alumna, o seu nivel de competencia curricular, así como outras condicións significativas para o proceso de ensinanza–aprendizaxe.
 - b) Orientacións sobre a proposta curricular axeitada ás necesidades educativas do alumno ou alumna, sobre os aspectos organizativos e metodolóxicos e, se é o caso, sobre o tipo de apoio persoal e material necesario, indicando, ademais dos recursos dispoñibles, os necesarios para levar a cabo unha atención adecuada.
 - c) Proposta razoada de escolarización en función das necesidades do alumno ou alumna e das características e posibilidades dos centros da zona. Inclúrase, ademais, se é o caso, o parazo de revisión da proposta de escolarización.
 - d) A opinión dos pais en relación coa proposta de escolarización.
2. O dictame de escolarización levarase a cabo nas seguintes circunstancias:
 - a) Cando os pais ou titores legais dos alumnos e alumnas solicitasen ou desexen solicita–la admisión destes nun centro ordinario e poida preverse que estes alumnos van requirir durante a súa escolarización adaptacións curriculares ou medios materiais complementarios.
 - b) Cando os pais ou titores legais dos alumnos e alumnas solicitasen ou desexen solicita–la admisión destes nun centro de educación especial.
 - c) Cando sexa necesario modifica–la modalidade de escolarización dun alumno e alumna con necesidades educativas especiais dun centro de educación especial a un ordinario ou viceversa e, se é o caso, cando se considere como resposta, educativa máis axeitada a modalidade combinada a tempo parcial nos dous tipos de centros.
3. A proposta de escolarización poderá referirse a calquera das etapas educativas, así:
 - a) Na etapa preobrigatoria que ten por obxecto a atención educativa temperá, permitindo que a escola comparta coa familia o importante papel de proporcionarlle ó neno e á nena experiencias básicas que contribuirán ó seu desenvolvemento e ás súas primeiras aprendizaxes.
 - b) Na etapa obrigatoria que ten por obxecto garanti–la resposta máis axeitada ás necesidades do alumnado para que poida desenvolve–las capacidades establecidas nos obxectivos da etapa no maior grao posible.
 - c) Na etapa posobrigatoria que ten por obxecto proporciona–la atención educativa máis acorde coas características persoais do alumnado, coa finalidade de facilita–la transición á vida activa adulta e laboral mediante a continuidade dos seus estudos acordos coa oferta educativa existente para tal fin.
4. Para a elaboración do dictame de escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación, de discapacidade psíquica, sensorial ou motora ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, os equipos psicopedagóxi-

²¹ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

	1472	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 222	

cos de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación correspondente, poderán solicita-la colaboración doutros profesionais.

Artigo 14º

O informe da inspección educativa ó que se refire o apartado 2.b do artigo 11º, versará fundamentalmente sobre a idoneidade da proposta de escolarización considerando a oferta escolar da zona e do centro, e valorará se recolle os dereitos dos alumnos e alumnas e os das súas familias.


Artigo 15º

A comisión de escolarización ou a delegación provincial, se é o caso, á vista do dictame e do correspondente informe da Inspección Educativa, resolverá sobre a escolarización do alumno ou alumna.

Artigo 16º

1. O proceso de escolarización inicial do alumnado con necesidades educativas especiais incluírá os seguintes pasos:
 - a) Unha vez presentada polos pais ou tutores legais a solicitude de admisión dun alumno ou alumna nun centro determinado, ou no caso de que o alumno ou alumna estea xa escolarizado e se considere que precisa dunha avaliación psicopedagóxica, a dirección do centro, despois de informarlles do proceso que se seguirá ós familiares, poñerá en coñecemento do equipo psicopedagóxico de apoio correspondente e, se é o caso, do departamento de orientación, a necesidade de realiza-la dita avaliación.
 - b) O equipo psicopedagóxico de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación, unha vez realizada a avaliación psicopedagóxica pertinente coa colaboración das familias e, se é o caso, do profesorado, procederá a cubri-lo dictame de escolarización.²² [1519] [1489]
 - c) O equipo psicopedagóxico de apoio e, se é o caso, o departamento de orientación informalle á familia sobre os resultados da avaliación psicopedagóxica, os servizos educativos da zona e a proposta de escolarización, e incluírá na documentación a opinión asinada polos pais/nais ou tutores legais sobre a dita proposta.
 - d) O equipo psicopedagóxico de apoio ou, se é o caso, o departamento de orientación, dará traslado do dictame á Inspección Educativa.
 - e) A Inspección Educativa elevará o dito dictame, xunto co seu informe, ó delegado provincial ou ó presidente da comisión de escolarización, segundo corresponda.
 - f) O delegado provincial ou, se é o caso, o presidente da comisión de escolarización notificalle a decisión tomada ó director do centro, quen informará á familia e ó equipo psicopedagóxico de apoio ou, ó departamento de orientación, segundo corresponda.
2. A resolución de escolarización producirase nos prazos que garantan a adecuada escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais dentro dos períodos habituais de admisión de alumnos.
3. De conformidade co establecido no artigo 19 da Orde do 5 de abril de 1995 (DOG do 10 de maio),²³ [202] pola que se regula o procedemento para admisión de alumnos en educación

²² Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «*Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación*».

Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais	1473	
	§ 222	

infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos, os pais ou titores legais, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección de menores, poderán presentar reclamación, no prazo de tres días contados a partir da data da súa publicación, ante o órgano que as dictou, que deberá resolver no prazo de cinco días. Contra desta resolución poderá interpoñerse recurso no prazo de cinco días contados a partir da súa comunicación, perante a Delegación Provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que resolverá no prazo de cinco días. Todo isto sen prexuízo do establecido na Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Artigo 17º

Segundo o establecido no punto 2, sección 1ª, sobre medidas de escolarización do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, a escolarización deste alumnado estará suxeita a un proceso de seguimento continuado e revisarse ó remate de cada etapa. Non obstante, o director do centro, logo do acordo da familia, poderá solicita-la revisión de escolarización cando determinadas circunstancias así o aconsellen.


Capítulo V: Criterios para a escolarización

Artigo 18º

As propostas de escolarización formuladas polos equipos psicopedagóxicos de apoio e, se é o caso, dos departamentos de orientación dos centros, as realizadas pola Inspección Educativa e a resolución da delegación provincial ou da comisión de escolarización, deberán ter en conta os seguintes criterios xerais.

- Tódolos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais terán garantido o posto escolar que mellor responda ás súas necesidades educativas.
- As decisións relativas tanto á escolarización inicial como á súa revisión terán como obxectivo logra-lo máximo desenvolvemento posible das potencialidades do alumnado con necesidades educativas especiais de acordo cos principios de normalización e integración. En consecuencia, a escolarización destes alumnos e alumnas realizarase nos centros ordinarios, agás no caso no que aqueles manifesten necesidades educativas especiais asociadas a condicións de discapacidade permanente que non puidesen ser satisfeitas axeitadamente nos Centros ordinarios. En tal suposto, estes alumnos poderán ser escolarizados en centros específicos.
En determinadas circunstancias, cando as necesidades dos alumnos e alumnas así o aconsellen, poderán establecerse fórmulas de escolarización combinadas entre centros ordinarios e centros de educación especial.
- A escolarización dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais deberá iniciarse tan pronto se detecte a súa necesidade. A colaboración coas familias será fundamental tanto para a identificación das necesidades dos seus fillos como para o apoio nas accións de carácter preventivo ou compensador.
- As propostas de escolarización deberán fundamentarse non só nas necesidades educativas especiais do alumno ou alumna identificadas a partir da avaliación psicopedagóxica, senón tamén nas características dos centros e na existencia ou previsión dos recursos, tanto persoais como materiais.
- Os pais e, se é o caso, os titores legais ou ordinarios do alumno e alumna, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, deberán ter en todo momento información sobre o procedemento de escolarización e sobre as distintas ofertas educativas que mellor garantan o desenvolvemento das potencialidades, deses alumnos e alumnas.

²³ Derrogada e substituída pola Orde do 16 de marzo de 2001 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en educación infantil, primaria e secundaria obrigatoria en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 11 de abril de 2001) e pola Orde do 24 de abril de 2000 pola que se regula o procedemento para a admisión de alumnos en bacharelato e ciclos formativos de formación profesional específica de grao medio, en centros sostidos con fondos públicos (DOG do 30 de maio de 2000), que, á súa vez, foi derogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

	1474	Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 223	

- f) A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais estará suxeita a un proceso de seguimento continuado de xeito que as decisións adoptadas teñan carácter revisable.
- g) O alumno ou alumna con necesidades educativas especiais será escolarizado nun centro de educación especial cando se considere no informe correspondente que esa modalidade de escolarización é a máis axeitada para posibilita-lo desenvolvemento das potencialidades persoais do devandito alumno ou alumna e cando a súa adaptación e, integración social, nun centro ordinario, sexan moi reducidas.
- h) Cando a modalidade de escolarización máis axeitada para un alumno con necesidades educativas especiais sexa un centro de educación especial e non exista esta oferta educativa na súa zona, aquel poderá ser escolarizado, se é o caso, en aulas establecidas para o efecto, segundo o disposto no artigo 13.3º do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo, de ordenación da educación do alumnado con necesidades educativas especiais.

Disposición transitoria

Primeira

En tanto se manteñan vixentes as ensinanzas derivadas da Lei 14/1970, do 4 de agosto, xeral de educación, a avaliación dos alumnos con necesidades educativas especiais que cursen esas ensinanzas rexerase, con carácter xeral, polo disposto na presente orde.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional a adopta-las medidas oportunas para o desenvolvemento e aplicación do disposto nesta orde.

Segunda

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 31 de outubro de 1996.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 223. ORDE DO 6 DE OUTUBRO DE 1995 POLA QUE SE REGULAN AS ADAPTACIÓNS DO CURRÍCULUM NAS ENSEÑANZAS DE RÉXIME XERAL. (DOG DO 7 DE NOVEMBRO DE 1995)

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo propugna un ensino comprensivo. Este principio demanda unha educación integradora que recoñeza a diversidade da poboación escolar e lle dea resposta mediante a adaptación ós diferentes estilos e ritmos de aprendizaxe dos alumnos e das alumnas. Esta atención diversificada pode ser efectuada para a maioría deles no ámbito das actuacións pedagóxicas que configuran a maneira habitual de proceder dos equipos educativos nos centros escolares e nas aulas. En ocasións, sen embargo, as necesidades educativas dalgúns alumnos e alumnas requiren a adopción dunha serie de actuacións, tanto de carácter pedagóxico, curricular e organizativo como relativas á utilización de recursos específicos, que difiren das habituais.


Os decretos 426/1991, ² [779] 245/1992 ³ [791] e 78/1993, ⁴ [815] polos que se establecen respectivamente os currículos de educación infantil, educación primaria e educación secundaria

¹ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derogado e substituído polo Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da educación infantil na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2009).

³ Derogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

⁴ Derogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral	1475	
	§ 223	

obrigatoria, establecen igualmente a realización de adaptacións curriculares para aqueles alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, tanto polas dificultades de aprendizaxe amosadas como polas súas características excepcionais, co obxecto de que poidan acadalo máximo desenvolvemento dentro das súas, capacidades.

O Decreto 275/1994,⁵ [891] do 29 de xullo, establece o currículo do bacharelato ó que poderán acceder os alumnos e alumnas capacitados para seguir estas ensinanzas. Así, pois, os centros deberán articular as actuacións pedagóxicas e os medios extraordinarios necesarios para atender as necesidades educativas especiais daqueles alumnos e alumnas que, estando capacitados intelctualmente para accederen ó ensino secundario postobrigatorio, necesitan abordar o correspondente currículo desde parámetros distintos da maioría, debido tanto a condicións persoais de sobredotación como a condicións igualmente persoais dalgunha discapacidade.

En consecuencia, e en virtude das atribucións outorgadas nas disposicións derradeiras dos devanditos decretos, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN:

CAPÍTULO I: DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto

1. O obxecto desta orde é a regulamentación das condicións para a adaptación do currículo ós alumnos e alumnas que o precisen. Así, o currículo poderá ser modificado en tódolos seus elementos: obxectivos, contidos, métodos pedagóxicos e criterios de avaliación, para lles dar resposta ás diferentes necesidades educativas dos alumnos e das alumnas. [1597]

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación

A presente orde será de aplicación en tódolos centros educativos, tanto públicos como privados, da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan as ensinanzas de educación infantil, educación primaria e educación secundaria.⁶ [1025]

Artigo 3º.—Exencións

Nos centros educativos, que impartan ensinanzas de réxime xeral non haberá exencións en ningunha das áreas curriculares ou materias para os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, agás nos casos previstos no Decreto 79/1994,⁷ [1557] do 8 de abril, sobre a exención da lingua galega no ensino básico e medio.⁸ [1597]


CAPÍTULO II: AS ADAPTACIÓNS DO CURRÍCULUM NA EDUCACIÓN INFANTIL E NO ENSINANZO BÁSICO

⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 126/2008, do 19 de xuño, polo que se establece a ordenación e o currículo de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xuño de 2008).

⁶ Na disposición adicional indica «Os alumnos e alumnas que cursen as ensinanzas de formación profesional terán dereito ás adaptacións curriculares pertinentes segundo o establecido no artigo 14 do Decreto 239/1995, do 28 de xullo, e de acordo co procedemento establecido na presente orde». Con isto dalles cobertura procedementa ás adaptacións curriculares na formación profesional específica de grao superior, non incluída na educación secundaria, e no artigo 38.2 da Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) indica que «Se no proceso de avaliación se observa que o progreso da persoa adulta non responde aos obxectivos programados, os profesores e profesoras tomarán as medidas que proceda, tanto de reforzo educativo como, de ser o caso, de adaptación curricular».

⁷ Derrogado e substituído polo Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29 de xuño de 2007), que á súa vez foi derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

⁸ Debe verse a «Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años (BOE del 15 de julio de 1995)»

	1476	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral
	§ 223	

Sección primeira: Medidas de reforzo educativo⁹

Artigo 4º.—Definición e condicións.

1. O *reforzo educativo* é unha *medida ordinaria* de atención á diversidade que afecta a elementos non prescritivos do currículo, é dicir, á secuencia de contidos, ás formas e instrumentos de avaliación, á organización da aula, ós agrupamentos de alumnos e a todo aquilo incluído dentro do ámbito da metodoloxía.
2. As medidas de reforzo educativo non suporán necesariamente medidas extraordinarias nin necesitarán de autorización para ser levadas a cabo e realizaranse segundo se establece a continuación:¹⁰ [62]
 - a) Estarán dirixidas a aqueles alumnos e alumnas que coa modificación de elementos non prescritivos do currículo poden segui-lo proceso ordinario de ensino–aprendizaxe.
 - b) Serán elaboradas polo profesor ou profesora que imparte a área ou materia na que o alumno necesita a medida de reforzo, co coñecemento do titor ou titora. Este comunicarllo ó equipo directivo e á familia do alumno ou alumna.
 - c) O seu desenvolvemento levarase a cabo no contexto escolar ordinario e polo profesor ou profesora do alumno que imparte a área ou materia, coa colaboración, se é o caso, doutros profesionais. Esta colaboración non poderá substituír en ningún caso a actuación habitual do profesor.
3. As medidas de reforzo educativo reflectiranse no expediente académico do alumno como *reforzo educativo*. Faranse constar cun comentario no informe correspondente ás familias e non terán constancia no libro de escolaridade.
4. A constancia do reforzo educativo e a valoración da súa utilidade para o alumno obxecto de medidas de reforzo serán un requisito previo para a participación deste nun programa de diversificación curricular na Educación Secundaria Obrigatoria.¹¹

Sección segunda: As adaptacións curriculares

Artigo 5º.—Definición

1. Para os efectos da presente orde, entenderase por adaptacións curriculares as modificacións dun ou de máis elementos prescritivos do currículo, como son os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, para atender–las necesidades educativas dun alumno ou alumna motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais.¹²
2. *O referente de toda adaptación curricular serán os obxectivos xerais de etapa, concretados no proxecto curricular do centro para cada ciclo ou, no caso da educación secundaria obrigatoria, para cada curso. Os obxectivos poderán pertencer, se é o caso, a outro ciclo ou etapa distinto do que curse o alumno obxecto de adaptación curricular.*¹³ [852]

⁹ O concepto de *reforzo educativo* non se contempla en algunhas autonomías, e neses entornos fan diferenciación entre adaptacións curriculares significativas e outras que non teñen por que selo (asimilables en Galicia ao reforzo educativo).

¹⁰ Ver os artigos 71 ao 74 da Lei orgánica 2/2006 de Eucación.

¹¹ Ollo con esta observación. Se non hai constancia das medidas de reforzo pode imposibilitarse a participación dun alumno con necesidades educativas especiais nun programa de diversificación curricular.

¹² As adaptacións curriculares en Galicia son todas potencialmente significativas. O calificativo “*significativo*” é *pouco apropiado* cando se refire ás adaptacións curriculares en Galicia, e débese a que na zona MEC e outras comunidades —que non contemplan o concepto de *reforzo educativo*— diferencian adaptacións curriculares significativas doutras que non teñen por que selo (asimilables en Galicia ao reforzo educativo).

¹³ Redactado según a disposición adicional quinta da Orde do 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio (DOG do 22 de outubro de 2004). Esta orde foi derogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008), que no seu punto 5.2 di que «a *avaliación e promoción tomará como referencia os obxectivos e os criterios de avaliación fixados nas adaptacións curriculares*», que xeralmente se deben elaborar atendendo —segundo a actual redacción— aos obxectivos xerais do ciclo ou curso.

3. Decidirase a conveniencia de elaborar unha adaptación curricular para un alumno determinado, unha vez esgotadas outras medidas ordinarias de intervención educativa.
4. A elaboración e o desenvolvemento da adaptación curricular, agás casos excepcionais, leva-rase a cabo no contexto educativo ordinario.

Artigo 6º.—Condicións

As adaptacións curriculares precisarán a autorización da inspección educativa correspondente. As condicións de realización serán as seguintes:


- a) Serán elementos do currículo susceptibles de modificación os obxectivos, que poderán ser reaxustados, reducidos, suprimidos, complementados ou ampliados, se é o caso; os contidos, que tamén poderán ser modificados, complementados e mesmo suprimidos; e os criterios de avaliación, que poderán ser adaptados, complementados, modificados e mesmo suprimidos.
- b) Estarán dirixidas a alumnos e alumnas que por diversas razóns educativas, sociais, culturais, por padecer déficit de calquera índole ou por posuír cualidades excepcionais, non poden segui-lo proceso ordinario de ensino aprendizaxe sen medidas de modificación esencial do currículo de referencia.
- c) O seu deseño e desenvolvemento será responsabilidade do profesor ou profesora que imparte a área ou materia ó alumno, coa colaboración do seminario ou departamento didáctico, co asesoramento do responsable da orientación educativa do centro, se existe, ou do equipo psicopedagóxico de apoio de sector ¹⁴ [1519] [1489] e, se é o caso, de calquera outro profesional que participe na atención ó devandito alumno.
- d) Terán unha duración mínima dun ciclo educativo, agás na educación secundaria obrigatoria en que poderán desenvolverse só nun curso. ¹⁵ [852]
- e) O seu desenvolvemento realizarase integrado, na medida do posible, nas accións educativas ordinarias do grupo de alumnos de referencia.

Artigo 7º.—Proceso de elaboración

1. Para levar a cabo a adaptación curricular en calquera das áreas ou materias do currículo, os centros deberán realizar unha avaliación diagnóstica na que se recollerán datos relevantes sobre a situación socio familiar do alumno ou alumna e sobre o seu proceso de aprendizaxe, aportados tanto polo equipo educativo responsable do alumno ou alumna, como polo orientador do centro, se existe, o equipo psicopedagóxico de apoio ou calquera outro profesional que estea participando na atención ó devandito alumno.
2. Os centros deberán realizar unha reunión coordinada polo xefe de estudos á que asistirán o titor, os profesores que imparten as áreas ou materias que se consideran obxecto, de adaptación curricular e os profesionais que participaron na avaliación diagnóstica. Nesta reunión decidirase a pertinencia da adaptación curricular, así como aqueles elementos do currículo que, se é o caso, deberán ser modificados.
3. Elaborarase a adaptación do currículo de referencia nas áreas ou materias acordadas, segundo o establecido na presente orde.

¹⁴ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Hai matizacións e aclaracións de competencias na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

¹⁵ Redactado según a disposición adicional quinta da Orde do 30 de setembro de 2004 sobre avaliación, promoción e titulación na educación secundaria obrigatoria como consecuencia do disposto no Real decreto 1318/2004, do 28 de maio (DOG do 22 de outubro de 2004). Esta orde foi derogada pola Orde do 21 de decembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 7 de xaneiro de 2008), que non fai ningunha mención á súa duración.

	1478	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral
	§ 223	

4. Os datos obtidos na avaliación diagnóstica establecida no apartado 1 do presente artigo reflectiranse nun documento de adaptación curricular no que se que consignara, segundo o modelo do anexo I da presente orde, a información relativa a:

- Datos persoais do alumno ou da alumna.
- Datos físicos e de saúde.
- Datos psicosociais máis relevantes.
- Datos do contorno sociofamiliar.
- Datos do contorno escolar.
- Datos pedagóxicos.
- Profesionais participantes.

Artigo 8º.—Solicitud e autorización

O director ou directora do centro enviará a proposta de adaptación curricular ó correspondente servizo provincial de inspección, que emitirá un informe segundo o anexo II da presente orde.

Artigo 9.—Rexistro

A avaliación diagnóstica, o documento de adaptación curricular e o informe do servizo da inspección educativa formarán parte do expediente do alumno ou da alumna e terán carácter confidencial.

Artigo 10º.—Avaliación

1. ¹⁶ [806]
2. A adaptación curricular reflectirase como, **AC** (adaptación curricular) no expediente académico do alumno ou alumna, no informe ós pais ou responsables legais e no libro de escolaridade do ensino básico, neste consignarase nas páxinas 12 e 13 para a educación primaria e na páxina 19 para a educación secundaria obrigatoria.

Artigo 11º.—Revisión

As adaptacións curriculares revisaranse periodicamente, polo menos unha vez ó remate de cada curso. As posibles modificacións só requirirán unha nova autorización no caso de que se produzan en referencia ós obxectivos e ós criterios de avaliación do ciclo ou curso sobre o que se elaborara a adaptación.

Sección terceira: Promoción

Artigo 12º

1. Ó finaliza-lo ciclo ou curso para o que se realizara unha adaptación curricular, o titor ou titora, xunto co profesorado que impartira as áreas ou materias obxecto de adaptación, oídos os pais ou responsables legais do alumno, determinarán a pertinencia da promoción de ciclo ou de curso, a necesidade dalgũa adaptación curricular no curso seguinte e, de se-lo caso, as liñas xerais da mesma.
2. Cando un alumno ou alumna permaneza un ano máis nun ciclo ou curso, segundo o establecido para o efecto para as diversas etapas, deberá seguir medidas de reforzo ou adaptacións curriculares, de xeito que en ningún caso se reproduzan as condicións educativas que presumiblemente provocaron os desaxustes detectados no alumno.


Atención a este punto. Todo alumno repetidor ten que ter medidas de reforzo educativo ou adaptación curricular (que deben constar no seu expediente) para *procurar superar as condicións que provocaron os desaxustes*. Na educación primaria as adaptacións curriculares dirixense a alumnos con necesidades educativas especiais, como se ve no decreto 130/2007 [791] do currículo de primaria, no seu artigo 16.

Para a educación secundaria cambia o enfoque: no Decreto 133/2007, [815] artigo 13.2 di que en canto se detecten dificultades de aprendizaxe, os centros deberán poñer en funcionamento as medidas de atención á diversidade que se consideren máis convenientes ás características do seu alumnado e que poderán ser tanto organizativas como curriculares. Na Orde do 21 de decembro de 2007, [852] que regula a avaliación da ESO, no seu punto 4.6 di «Cando o progreso dunha alumna ou alumno nunha materia non sexa o adecuado, determinaranse as medidas de atención á diversidade que procedan. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades e estarán dirixidas a favorecer a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo.»

Un enfoque similar vese no decreto 126/2008 polo que se regula o currículo de bacharelato, [891] que no artigo 13.5 di «Se no proceso de avaliación continua se advertise que unha alumna ou un alumno non progresa adecuadamente, o centro educativo, tan pronto como detecte as dificultades de aprendizaxe, adoptará medidas de reforzo educativo coa finalidade de que o alumnado adquiera as aprendizaxes necesarias para continuar satisfactoriamente os seus estudos.»

No artigo 34.3 do Decreto 114/2010 [1123] coa ordenación xeral da formación profesional lese «Cando o progreso dun alumno ou dunha alumna non responda globalmente aos obxectivos programados, o profesorado adoptará as oportunas medidas de reforzo

¹⁶ Derrogado pola Orde do 23 de novembro de 2007 pola que se regula a avaliación na educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 30 de novembro de 2007).

Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral	1479	
	§ 223	

educativo». Non se contempla na Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007) [1247]. No artigo 21.6 da Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1025] di que despois da avaliación inicial, se a avaliación continua posterior amosa que a adscrición a un nivel ou módulo foi inadecuada, a persoa adulta deberá recibir medidas de atención á diversidade ou poderá optar por incorporarse ao módulo que lle corresponda polo seu nivel de coñecementos e no artigo 38.2 di que se no proceso de avaliación se observa que o progreso da persoa adulta non responde aos obxectivos programados, os profesores e profesoras tomarán as medidas que proceda, tanto de reforzo educativo como, de ser o caso, de adaptación curricular. Estas medidas adoptaranse en calquera momento do curso, tan pronto como se detecten as dificultades, e estarán dirixidas a garantir a adquisición das aprendizaxes imprescindibles para continuar o proceso educativo. De acordo co enfoque da educación secundaria, as medidas de adaptacións curriculares aplicaranse *aos alumnos que non responden globalmente aos obxectivos programados*, e —lxicamente— tamén aos alumnos que non poden seguir o proceso ordinario de ensino aprendizaxe sen modificación do currículo de referencia. É importante remarcar que as adaptacións do currículo non están reservadas especialmente para os alumnos con necesidades educativas especiais —aínda que podan necesitalas— como sucede en educación primaria.

CAPÍTULO III: AS ADAPTACIÓNS CURRICULARES NO BACHARELATO

Artigo 13º.—Definición e condicións

1. Para os efectos da presente orde, entenderase por adaptacións curriculares as modificacións dun ou de máis elementos prescritivos do currículo, como son os obxectivos, os contidos e os criterios de avaliación, para atende-las necesidades educativas dun alumno ou alumna debidas tanto a condicións persoais de sobredotación como a condicións igualmente persoais dalgunha discapacidade. ¹⁷
2. Os alumnos e alumnas con necesidades educativas das establecidas no apartado anterior e que cursen as ensinanzas de bacharelato terán dereito ás adaptacións pertinentes que faciliten o seu proceso educativo.
3. O profesor que imparta a materia, coa colaboración do seminario ou departamento didáctico e dos profesionais de orientación psicopedagóxica, efectuará a adaptación curricular.
4. As adaptacións curriculares necesitarán a autorización da inspección educativa correspondente.
5. As adaptacións curriculares terán unha duración mínima dun curso e estarán integradas, na medida do posible, nas accións educativas ordinarias do grupo de alumnos de referencia.
6. O proceso de elaboración, solicitude, autorización e rexistro da adaptación curricular para un alumno ou alumna que curse esta etapa axustarase ó establecido nos artigos 7º, 8º e 9º da presente orde.

Artigo 14º.—Avaliación

1. A avaliación destes alumnos e alumnas realizarase, con carácter xeral, de acordo co establecido na Orde do 1 de marzo de 1995 ¹⁸ [907] pola que se regula a avaliación e a cualificación no bacharelato. Non obstante, a avaliación daqueles alumnos e alumnas con problemas graves de audición, visión ou motricidade para os que non sexa posible a adaptación curricular sen afectar ós obxectivos estará baseada nos obxectivos previstos para eles. Estes obxectivos non poderán, en ningún caso, pertencer a outra etapa. Así mesmo, deberase adapta-la duración e as condicións de realización de probas específicas ás características destes estudantes.
2. A adaptación curricular que afecte os obxectivos deberá ser consignada na páxina 20 do libro de cualificacións do bacharelato.


CAPÍTULO IV: RELACIÓN COAS FAMILIAS

Artigo 15º

As familias dos alumnos ou alumnas que sigan algunha adaptación curricular recibirán a información pertinente das decisións adoptadas sobre a mesma. No caso de desacordo poderán reclamar perante o director ou directora do centro e, de persistir na súa desconformidade, perante o servizo de inspección correspondente, que deberá resolver.

¹⁷ Ollo ás matizacións acerca dos destinatarios, en comparación coas descritas para a Educación Infantil e Primaria e Educación Secundaria Obrigatoria.

¹⁸ Derrogada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se desenvolve a organización e o currículo das ensinanzas de bacharelato na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de xuño de 2008).

	1480	Orde do 6 de outubro de 1995 pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral
	§ 224	

Disposición adicional

Única.

Os alumnos e alumnas que cursen as ensinanzas de formación profesional terán dereito ás adaptacións curriculares pertinentes segundo o establecido no artigo 14 do Decreto 239/1995 ¹⁹ [1123], do 28 de xullo, e de acordo co procedemento establecido na presente orde.

Disposición derradeira

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Centros para dicta-las normas que sexan precisas para a execución do establecido na presente orde.

Santiago de Compostela, 6 de outubro de 1995.

Juan Piñeiro Permuy, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 224. DECRETO 320/1996, DO 26 DE XULLO, DE ORDENACIÓN DA EDUCACIÓN DE ALUMNOS E ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS. (DOG DO 6 DE AGOSTO DE 1996)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo (LOXSE), no seu título preliminar, artigo 3, apartado 5, establece a adecuación das ensinanzas de réxime xeral ás características dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais. Con isto contribúese á realización da política de integración establecida no artigo 49 da Constitución española de 1978, e dáselles unha nova dimensión ós principios establecidos pola Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos, e recollidos no Real decreto 334/1985, do 6 de marzo, de ordenación da educación especial, ó atende-las necesidades educativas dos alumnos e das alumnas no marco dunha ensinanza comprensiva e aberta á diversidade.

Partindo deste principio de comprensividade, esta atención diversificada ós intereses, capacidades e motivacións do alumnado pode ser efectuada para a maioría dos alumnos no ámbito habitual das actuacións pedagóxicas curriculares e organizativas que configuran o proceder dos equipos educativos nos centros escolares. Sen embargo, en ocasións, as necesidades educativas dalgúns alumnos requiren para ser satisfeitas dun conxunto de actuacións e recursos que difiren dos habituais. Isto é debido a que tódalas necesidades educativas especiais non son da mesma natureza nin teñen unha mesma orixe nin, loxicamente, requiren para ser atendidas actuacións e recursos similares. Por todo isto, compre distinguir entre aquelas necesidades educativas especiais que se manifestan de forma temporal ou transitoria e aquelas outras que teñen carácter de estabilidade ou permanencia ó longo da escolarización.

A orixe destas necesidades educativas especiais pode atribuírse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, co contexto familiar, social ou cultural, coa historia educativa e escolar dos alumnos e alumnas ou con condicións persoais asociadas sexa a discapacidade psíquicas, motoras ou sensoriais, sexa a condicións de sobredotación en canto ás capacidades intelectuais.

De acordo co modelo que se deriva da LOXSE, unha educación que dea resposta diferenciada ás distintas necesidades do alumnado ten que poder atender igualmente ós alumnos con necesidades educativas especiais, estean estas asociadas a condicións persoais de discapacidade ou a condicións persoais de sobredotación, co obxecto de logra-lo máximo desenvolvemento posible das súas potencialidades. Esta optimación do proceso educativo do alumnado con necesidades educativas especiais está vinculada á normalización e ó desenvolvemento de centros escolares de calidade, abertos e permeables ás necesidades de tódolos alumnos e alumnas, pois a integración escolar é unha das condicións básicas, aínda que non suficiente e única, para acadala plena incorporación das persoas con necesidades educativas especiais a unha escola aberta e pluralista, arraigada no seu contorno e rexida polos principios de normalización e integración escolar. Só no caso no que os alumnos e alumnas manifesten necesidades educativas especiais asociadas a condicións de discapacidade permanente que non puideran ser satisfeitas axeitadamente nos centros ordinarios, será aconsellable a súa escolarización en centros específicos, previstos así mesmo na LOXSE e que supoñen, en determinados casos, a oferta educativa máis apropiada.

¹⁹ Derrogado e substituído polo Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010).

Polo tanto, en resposta á nova configuración do sistema educativo e á disposición adicional segunda da Lei orgánica 9/1995, ¹ [62] do 20 de novembro, da participación, a avaliación e o goberno dos centros docentes, compre establecer unha normativa que contemple a escolarización e a resposta educativa para os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais dentro do marco normativo e de principios que establece a lei.

O presente decreto regula para a Comunidade Autónoma de Galicia os aspectos relativos á ordenación, planificación de recursos e organización para a atención educativa do alumnado con necesidades educativas especiais temporais ou permanentes e asociadas á súa historia educativa e escolar, a condicións persoais de sobredotación ou a condicións igualmente persoais de discapacidade sensorial, motora ou psíquica. Todo isto de conformidade cos principios establecidos e en cumprimento do mandato constitucional aludido e do disposto no título VI, sección 3ª, así como na disposición adicional 2ª e na disposición derradeira 7a da Lei de integración social dos minusválidos e a teor do disposto nos artigos 36 e 37 ² [62] da Lei orgánica de ordenación xeral do sistema educativo e da Lei orgánica 9/1995. ³ [62]

Por todo o anterior, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, logo do dictame do Consello Escolar de Galicia, de acordo co dictame do Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa sesión do día vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis,

DISPOÑO:

Capítulo I: Disposicións xerais

Artigo 1º. Obxecto

O obxecto do presente decreto é a regulamentación das condicións para a atención educativa do alumnado con necesidades educativas especiais, temporais ou permanentes, asociadas á súa historia persoal e escolar ou debidas tanto a condicións de sobredotación como a calquera discapacidade psíquica, motora ou sensorial, ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, determinando os criterios para a súa escolarización, as medidas de carácter organizativo, pedagóxico e curricular, así como os recursos que posibiliten o máximo desenvolvemento das potencialidades destes alumnos e alumnas. ⁴ [1489] [62] ⁵ [1123]

Artigo 2º. Ámbito de aplicación

O presente decreto será de aplicación nos centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos e dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Capítulo II: Escolarización

Sección 1ª. Medidas para a escolarización

Artigo 3º. Condicións

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá as medidas e recursos necesarios para atender-lo alumnado con necesidades educativas especiais durante o período de

¹ Derrogada pola Lei Orgánica 10/2002, de 23 de decembro, de Calidade da Educación (BOE do 24 de decembro de 2002), que á súa vez foi derrogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE).

² A LOCE derogou o artigo 3, e á súa vez foi derrogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que trata ao alumnado con necesidades educativas especiais a partir do artigo 73.

³ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁴ Ver o concepto de alumnado con necesidades educativas especiais que da o artigo 2º da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) e no artigo 73 da Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE).

⁵ O Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010) trata a docencia do alumnado con necesidades educativas especiais no capítulo XV, artigos 61 e 62.

escolaridade preobrigatoria e obrigatoria e facilitaralle a escolaridade postobrigatoria nos niveis non universitarios.

2. A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais estará suxeita a un proceso de seguimento continuado que deberá revisarse de xeito periódico, nas condicións que se determine. En calquera caso, garantirase, mediante as oportunas avaliacións psicopedagóxicas, o carácter revisable e reversible das condicións de escolarización adoptadas.
3. Os alumnos con necesidades educativas especiais serán escolarizados, como norma xeral, nos centros ordinarios nas condicións establecidas no Decreto 87/1995, ⁶ [202] do 10 de marzo, polo que se establece a admisión de alumnos nos centros públicos, agás que o informe dos equipos psicopedagóxicos de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria aconselle outra modalidade de escolarización máis axeitada. En todo caso, daráselles audiencia ós pais e nais ou titores legais ou ordinarios do interesado, así como ás persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores.
4. O alumnado con necesidades educativas especiais será escolarizado nun centro de educación especial cando se considere no informe correspondente que esa modalidade de escolarización é a máis axeitada para posibilita-lo desenvolvemento das potencialidades persoais do devandito alumnado cara ó logro dunha maior integración. En todo caso, tal medida revisarase cada curso para facilitarlle o acceso a fórmulas de maior integración en canto sexa posible.
No caso de alumnos e alumnas en período de escolaridade preobrigatoria, a modalidade de escolarización poderá revisarse nun período máis curto, por instancia dos seus pais e nais ou titores legais ou ordinarios, así como das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores.
5. As propostas para a escolarización dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, así como a identificación dos que precisen apoios e medios complementarios ó longo do proceso educativo, efectuarase por parte dos servizos da Administración educativa. Estas propostas estarán fundamentadas na avaliación psicopedagóxica efectuada por parte dos equipos psicopedagóxicos de apoio na que se considerarán tanto as características persoais dos alumnos e alumnas como as do seu contorno familiar e escolar.
6. Cando un alumno con necesidades educativas especiais se traslade a outro centro para proseguir os seus estudos, o centro de orixe remitiralle ó de destino, e por pedimento deste, o libro de escolaridade do alumno e o informe individualizado de avaliación, no que se incluírán tódalas avaliacións psicopedagóxicas realizadas para o seguimento do seu proceso educativo, así como o documento de adaptación curricular que formarán parte do expediente do alumno e terán carácter confidencial.
7. Co obxecto de favorecer a adecuada atención educativa, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá determina-los centros educativos onde se escolarizarán preferentemente determinados alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, cando a resposta ás súas necesidades requira dotacións e equipamentos singulares ou unha especialización profesional de difícil xeneralización. En todo caso, tenderase a garanti-la escolarización dos alumnos e alumnas na súa zona educativa.

Artigo 4º. Duración

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar, se é o caso, con carácter excepcional, modificacións na duración da escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais, logo do informe do equipo psicopedagóxico, coa conformidade dos pais ou

⁶ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

titores legais ou ordinarios, así como das persoas ou institucións que ostenten a garda dos menores e logo do informe da inspección educativa. ⁷ [1489] [1506] [1503]

Artigo 5º. Promoción de experiencias

1. A Administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios e en centros de educación especial, cando estas se consideren axeitadas ás necesidades educativas especiais dos alumnos e das alumnas.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá experiencias de escolarización e de rehabilitación nos centros hospitalarios para iniciar ou continua-lo proceso educativo dos alumnos internados neles nas etapas correspondentes á educación infantil e á ensinanza básica.

Sección 2ª. Escolarización en centros ordinarios

Artigo 6º

1. Os centros nos que se impartan as ensinanzas correspondentes á educación infantil, educación primaria e educación secundaria obrigatoria escolarizarán o alumnado con necesidades educativas especiais cando no informe do equipo psicopedagóxico de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ⁸ [1519] [1489] se aconselle tal modalidade de escolarización como a máis axeitada, mantendo en todo caso unha distribución equilibrada destes alumnos, considerando o seu número e as súas especiais circunstancias, de xeito que se poida desenvolver eficazmente o obxectivo de integración, segundo o establecido na disposición adicional segunda da Lei orgánica 9/1995, do 20 de novembro. ⁹ [62]
2. O proceso educativo dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais tenderá, en calquera caso e circunstancia, ó desenvolvemento das capacidades establecidas nos obxectivos xerais das respectivas etapas educativas.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá o establecemento de convenios con outros órganos da Administración, tanto estatal como autonómica ou local, e con institucións sen ánimo de lucro, para a escolarización e a atención educativa ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais.

Artigo 7º. A escolarización en educación infantil

1. A escolarización dos nenos e nenas menores de 6 anos con necesidades educativas especiais aterase ó establecido no Decreto 87/1995, ¹⁰ [202] do 10 de marzo, polo que se regula a admisión dos alumnos nos centros sostidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria e educación secundaria, e levarase a cabo nos centros ordinarios que contén cos recursos adecuados para fomenta-lo seu desenvolvemento motor, intelectual e social de acordo co informe derivado da avaliación psicopedagóxica do equipo

⁷ Ver a sección III da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) e a Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual (DOG do 28 de novembro de 1996) e o «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)»

⁸ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Hai matizacións e aclaracións de competencias na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

⁹ Derrogada pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁰ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

psicopedagóxico correspondente.¹¹ [1519] [1489] Con carácter excepcional, no caso de que o devandito informe así o aconselle, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá decidir a escolarización nun centro de educación especial.

2. Cando a atención educativa a alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais permanentes asociadas a condicións persoais de discapacidade motora, psíquica ou sensorial necesite dun equipamento ou dunha especialización profesional de difícil xeneralización, a Administración educativa poderá contempla-la súa escolarización preferente nun mesmo centro dotado de estes recursos.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autoriza-la prolongación da escolarización destes nenos e nenas durante un ano máis, sen prexuízo do establecido no artigo 5 da LOXSE sobre duración da escolarización obrigatoria.¹² [1489] [62]

Artigo 8º. A escolarización no ensino básico

1. A escolarización no ensino básico dos alumnos con necesidades educativas especiais permanentes aterase ó establecido no Decreto 87/1995,¹³ [202] do 10 de marzo, polo que se regula a admisión dos alumnos nos centros sostidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria e educación secundaria. En calquera caso, a Administración educativa dotará cos recursos adecuados os centros nos que se escolaricen estes alumnos e alumnas.
2. O alumnado con necesidades educativas especiais permanecerá na ensinanza básica os cursos establecidos pola lei con carácter xeral e terá como referente na educación primaria as capacidades establecidas para esta etapa educativa no Decreto 245/1992,¹⁴ [791] do 30 de xullo; na educación secundaria obrigatoria terá como referente as capacidades establecidas para esta etapa educativa no Decreto 78/1993,¹⁵ [815] do 25 de febreiro, en ámbalas etapas coas salvidades que se recollen no presente decreto.¹⁶ [841]
3. Ó remate da educación primaria, o equipo psicopedagóxico correspondente realizará un informe sobre o proceso educativo destes alumnos e alumnas ó longo desta etapa. O dito informe contemplará a avaliación do apoio adicional recibido tanto a nivel curricular como de equipamento especializado, se o houbese, e xuntarase á documentación que se lle remita ó centro no que o alumno vaia continua-la súa escolarización.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria levará a cabo as accións necesarias para garantir que os alumnos con necesidades educativas especiais permanentes que estiveran escolarizados en centros ordinarios de educación primaria poidan continua-los seus estudos na educación secundaria obrigatoria na mesma modalidade de escolarización. Con este fin, a Administración educativa promoverá en determinados centros de educación secundaria da zona educativa a dotación dun equipamento ou dunha especialización profesional de maior

¹¹ Ver a nota do artigo 6.

¹² O artigo 5 da LOXSE foi derogado pola LOECE, que á súa vez foi derogada pola Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006), que derogou na súa totalidade a LOXSE. A LOE trata da flexibilización da escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais no seu artigo 74; tamén pode verse na sección III da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

¹³ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

¹⁴ Derrogado e substituído polo Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 9 de xullo de 2007).

¹⁵ Derrogado e substituído polo Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de xullo de 2007).

¹⁶ É convinte ver os artigos 3.f e 8 da Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007), que modifican substancialmente a atención á diversidade na ESO.

especificidade que lles permita a atención preferente a alumnos con necesidades educativas especiais que necesiten tales recursos.

5. Cando alumnos e alumnas con discapacidade psíquica deban realizar activades ¹⁷ de aprendizaxe nunha unidade específica co obxecto de logra-lo máximo desenvolvemento educativo posible, os centros asegurarán a participación destes alumnos no maior número posible de actividades que se organicen para garanti-lo principio fundamental de «aprender xuntos» que rexe toda escolarización integradora.
6. Xunto co asesoramento dos equipos psicopedagóxicos de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ¹⁸ [1519] [1489] os departamentos de orientación dos centros de educación secundaria e, de se-lo caso, de educación primaria, prestaránlle-lo seu apoio ós distintos departamentos didácticos e sobre todo ó profesorado que atenda directamente ós alumnos con necesidades educativas especiais, con miras a logra-lo obxectivo de integración, facendo fincapé na identificación das necesidades educativas destes alumnos e na adopción de estratexias pedagóxicas que faciliten o seu proceso educativo.

Artigo 9º. A escolarización no bacharelato e na formación profesional regulada

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria facilitarllela escolarización postobrigatoria nos niveis non universitarios ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que obtiveran o título de graduado en educación secundaria, establecendo os medios necesarios para que estes alumnos poidan proseguir os seus estudos coas adaptacións do currículo pertinentes, segundo o establecido no capítulo III e na disposición adicional única da Orde do 6 de outubro de 1995 da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, pola que se regulan as adaptacións curriculares nas ensinanzas de réxime xeral. [1474]
2. Xunto co asesoramento dos equipos psicopedagóxicos de apoio da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, os departamentos de orientación destes centros asesorarán a comisión de coordinación pedagóxica e os departamentos didácticos co obxecto de logra-lo obxectivo de integración e de que estes alumnos poidan acadar os obxectivos establecidos nos currículos correspondentes.

Artigo 10º. A escolarización nos programas de garantía social ¹⁹ [862]

1. Co fin de facilitarlle-lo acceso ó mundo laboral e a transición á vida adulta, a Administración educativa posibilitará que aqueles alumnos con necesidades educativas especiais que non obtiveran o título de graduado en educación secundaria poidan cursar, a partir dos 16 anos, os programas de garantía social que se establezan.
2. Os alumnos con necesidades educativas especiais poderán cursar os programas de garantía social, logo dos informes favorables do departamento de orientación, do equipo psicopedagóxico de apoio, de se-lo caso, e do servizo de inspección educativa e logo da autorización dos pais ou titores legais ou ordinarios, así como das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores.
3. A Administración educativa poderá establecer convenios con outros órganos da administración, tanto autonómica ou local como estatal, así como con institucións sen ánimo de lucro, para a realización de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiais.
4. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá unha oferta suficiente de programas de garantía social e regulamentará as condicións nas que estes se deben impartir

¹⁷ Enténdese que é “actividades”.

¹⁸ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Hai matizacións e aclaracións de competencias na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

¹⁹ A orde que regulaba os Programas de Garantía Social foi derogada e substituída pola Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).

para aqueles alumnos con necesidades educativas especiais permanentes asociadas a condicións persoais de discapacidade.

Artigo 11°. O acceso a estudos universitarios

1. Os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais deberán supera-la probas de acceso á universidade establecidas con carácter xeral para todo o alumnado. Sen prexuízo disto, as universidades públicas realizarán as adaptacións necesarias para que estes alumnos poidan realiza-las devanditas probas.
2. Co fin de garantirlle ó alumnado con necesidades educativas especiais o acceso ás universidades públicas, estas realizarán, no marco da súa propia autonomía, todas aquelas adaptacións necesarias para facilita-lo acceso ás súas instalacións e ensinanzas, en cumprimento do principio de igualdade de oportunidades.
3. As universidades públicas reservarán para estes alumnos ata un 3 por cento das prazas en cada un dos centros docentes universitarios de acordo co establecido no Real decreto 1005/19-91, do 14 de xuño, polo que se regulan os procedementos para o ingreso nos centros universitarios, modificado polo Real decreto 1060/1992, do 4 de setembro.

Artigo 12°. A escolarización nos programas para a educación e promoción de adultos

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria incluíra as persoas adultas con necesidades educativas especiais nos programas de acción establecidos para a educación e promoción de adultos, coas oportunas aportacións das organizacións que os representen, así como as dos seus pais ou titores legais.

Sección 3ª. A escolarización en centros de educación especial

Artigo 13

1. Os alumnos con necesidades educativas especiais permanentes poderán ser escolarizados en centros de educación especial cando as súas condicións persoais de discapacidade requiran, segundo a avaliación psicopedagóxica e o dictame correspondente dos equipos psicopedagóxicos do sector,²⁰ [1519] [1489] adaptacións curriculares en grao extremo respecto do currículo que lles corresponda pola súa idade e cando se considere que con esta modalidade de escolarización se posibilita o desenvolvemento das capacidades persoais destes alumnos cara ó logro dunha maior integración.
2. Excepcionalmente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá propoñer, logo do informe do equipo psicopedagóxico de apoio, a escolarización de nenos e nenas do segundo ciclo de educación infantil nun centro de educación especial.
3. Para esta modalidade de escolarización, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, cando non existan na zona educativa centros de educación especial ou cando as circunstancias así o aconsellen, poderá habilitar aulas convenientemente dotadas en centros ordinarios para a educación dos alumnos citados no apartado anterior.
4. Os alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a un determinado tipo de discapacidade poderán ser escolarizados, oídos os seus pais e nais ou titores legais ou ordinarios, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, nos centros existentes de educación especial específica.

Artigo 14°. Organización das ensinanzas

1. Con carácter xeral, as ensinanzas nos centros de educación especial contemplarán unha educación básica obrigatoria, conformada por unha formación básica e unha formación profesional complementaria que lles permita ós alumnos integrarse na vida activa e a súa transición á vida adulta.

²⁰ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Hai matizacións e aclaracións de competencias na Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

2. A duración da escolarización dos alumnos con necesidades educativas especiais na educación básica obrigatoria que se imparta nos centros de educación especial aterase ás idades establecidas pola lei con carácter xeral para o ensino básico.
3. A formación básica terá unha duración mínima de dez anos e tenderá ó desenvolvemento das capacidades establecidas nos obxectivos xerais dos currículos da educación infantil e da educación primaria, podendo dar cabida ó desenvolvemento de capacidades doutras etapas, de acordo coas necesidades dos alumnos e alumnas.
4. A formación profesional complementaria terá unha duración mínima de dous anos, o seu referente serán aquelas capacidades establecidas nos obxectivos educativos que tendan á adquisición e ó desenvolvemento de aprendizaxes relacionadas coa inserción laboral e coa transición á vida adulta.
5. En calquera caso, 20 anos será o límite máximo de idade para poder permanecer escolarizado na educación básica obrigatoria nun centro de educación especial.

Artigo 15°. Coordinación con outros servizos educativos

1. A Administración educativa propiciará a vinculación e a colaboración dos centros de educación especial co conxunto de centros e servizos educativos do seu sector, co obxecto de mobilizar os recursos educativos tanto a nivel de experiencia como de dispositivos e materiais específicos que non existan nos centros ordinarios.
2. Os centros de educación especial constituiranse, progresivamente, en centros de recursos educativos para os centros docentes da zona.
3. Os centros de educación especial, en función das súas posibilidades de recursos, e nas condicións que se determine, atenderán con carácter ambulatorio ós alumnos e alumnas de idades previas á escolarización ou escolarizados en centros de réxime ordinario.

Capítulo III: Atención específica a factores que favorecen a calidade da ensinanza

Artigo 16°

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá a calidade do ensino mediante a adopción de medidas oportunas de cualificación e formación do profesorado para a elaboración dos proxectos curriculares de centro e das programacións de aula axeitadas ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais. Favorecerase, igualmente, a promoción da innovación e investigación educativa neste eido e a dotación dos recursos necesarios.
2. Os plans de formación anuais incluírán entre as súas prioridades as relacionadas coa actualización e formación do profesorado que intervéñen na atención educativa ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais.

Capítulo IV: Medidas de carácter organizativo e curricular

Artigo 17°. O proxecto curricular

1. Os centros educativos que atendan a alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais terán en conta prioritariamente no seu proxecto curricular aqueles obxectivos que tendan ó desenvolvemento de actitudes de solidariedade e respecto ante a diversidade.
2. Os centros docentes, en aplicación do principio de atención á diversidade de capacidades, intereses e motivacións do alumnado, incluírán no seu proxecto curricular os criterios e os procedementos de carácter organizativo e pedagóxico previstos para a atención dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais escolarizados neles.
3. En todo caso, o agrupamento do alumnado realizarase de acordo con criterios flexibles para erradicar calquera actitude discriminatoria. Igualmente, a intervención educativa, cando cumpra, de profesionais específicos deberá realizar agrupamentos a tempo parcial e estará coordinada coa programación ordinaria do profesor de aula.
4. Os profesores e profesoras que atendan a alumnos con necesidades educativas especiais realizarán, co asesoramento e apoio dos equipos psicopedagóxicos e, de se-lo caso, dos departamentos de orientación, as adaptacións curriculares pertinentes para axudarlles a estes alumnos e alumnas a progresar no logro dos obxectivos educativos.

Artigo 18°. As adaptacións do currículo

As necesidades educativas destes alumnos poden requirir a adopción dunha serie de actuacións de carácter organizativo, pedagóxico e curricular que difiran das habituais. En consecuencia, poderán levarse a cabo modificacións en todos ou nalgún elemento do currículo, de acordo coa natureza das necesidades dos alumnos e das alumnas e segundo o procedemento establecido na orde do 6 de outubro de 1995, [1474] da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.

Capítulo V: Recursos específicos

Artigo 19°

1. A atención educativa dos alumnos a alumnas con necesidades educativas especiais levarase a cabo mediante a coordinación interprofesional establecida na correspondente adaptación curricular.
2. Nesta atención educativa participarán o profesor titor e o profesorado que interveña directamente co alumno, que poderán contar co asesoramento e apoio do departamento de orientación, dos mestres de apoio especialistas en pedagogía terapéutica ou en audición e linguaxe, dos profesionais dos equipos psicopedagóxicos da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria ou de calquera outro profesional que poida participar coordinadamente cos anteriores na atención educativa ós devanditos alumnos.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria propiciará a desaparición progresiva daquelas barreiras arquitectónicas que lles impidan a estes alumnos o acceso ó centro, así como os desprazamentos dentro del e a dotación progresiva do equipamento necesario para desenvolver o seu currículo de referencia. Igualmente, velará para que se faciliten os medios necesarios para o desprazamento ata o centro educativo.
4. A Administración educativa proporcionaralles progresivamente ós centros que teñan escolarizados alumnos con necesidades educativas especiais os recursos específicos necesarios para facilita-la súa participación no proceso educativo ordinario.

Capítulo VI: Participación dos pais ou titores legais


Artigo 20°

1. Os pais ou, se é o caso, os titores legais ou ordinarios dos alumnos con necesidades educativas especiais, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda ou protección dos menores serán informados de xeito continuado das decisións que afecten o proceso educativo dos seus tutelados.
2. Os pais ou, se é o caso, os titores legais ou ordinarios dos alumnos con necesidades educativas especiais, así como as persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores poderán solicita-la escolarización dos seus fillos nos centros que contén cos recursos adecuados ás necesidades educativas destes, no marco dos criterios establecidos no Decreto 87/1995, ²¹ [202] do 10 de marzo, e do sinalado no presente decreto.
3. Desde a Administración educativa favorecerase a creación de plans de colaboración e apoio das familias tanto na identificación das necesidades dos seus fillos como nas accións de carácter preventivo ou compensador no ámbito familiar.

Disposición adicional primeira: Flexibilización do período de escolarización

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá as condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación. [1506] [1503]

²¹ Derrogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

Decreto 320/1996 de ordenación da educación do alumnado con necesidades educativas especiais	1489	
	§ 225	

Disposición adicional segunda: Cadro de profesorado dos centros públicos de educación especial

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria establecerá o cadro de profesorado e outros profesionais así como a proporción de profesionais/alumnos nos centros públicos de educación especial.

Disposición adicional terceira

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fixará os límites de escolarización dos alumnos con necesidades educativas especiais nos centros docentes sostidos con fondos públicos e dependentes dela.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquelas disposicións de igual ou inferior rango en todos aqueles aspectos que se opoñan ó establecido no presente decreto.

Disposición derradeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para desenvolve-lo disposto no presente decreto, así como para regulamentar todas aquelas cuestións que se deriven da súa aplicación.

Santiago de Compostela, vinteseis de xullo de mil novecentos noventa e seis.

Manuel Fraga Iribarne, Presidente

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 225. ORDE DO 27 DE DECEMBRO DE 2002 POLA QUE SE ESTABLECEN AS CONDICIÓN E CRITERIOS PARA A ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DO ALUMNADO DE ENSINO NON UNIVERSITARIO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS. (DOG DO 30 DE XANEIRO DE 2003)

O Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais, establece as normas xerais que deben rexe-la resposta ás diferentes necesidades educativas, dentro dunha ensinanza comprensiva e aberta á diversidade, segúndo os principios de normalización, integración e atención personalizada.


De acordo co marco que determinan a Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración dos minusválidos, e a Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, esa resposta levarase a cabo, con carácter xeral, no ámbito dos centros ordinarios. Sen embargo, en determinadas ocasións, as necesidades educativas requiren de actuacións e recursos que dificilmente poden ofrecerse neses centros, sendo preciso, entón, a intervención de unidades ou centros de educación especial.

A partir destes principios, o Decreto 320/1996 [1480] recolle diversos aspectos que cómpre concretar, aplicando o principio de sectorización, como son a autorización de flexibilizacións de idade, a posibilidade de implantar en centros ordinarios aulas para a atención específica, o establecemento de centros de escolarización preferente, ou a escolarización en centros hospitalarios ou no domicilio do alumno. En particular, cómpre sinalar que o establecemento das citadas aulas específicas de educación especial efectúase ó amparo do artigo 27 da Lei 13/1982, do 7 de abril, de integración social dos minusválidos, xunto do recollido no preámbulo do Real decreto 334/1985, do 6 de marzo, de ordenación da educación especial.

En consecuencia, a presente orde regula a atención escolar das necesidades educativas especiais, transitorias ou permanentes, de orixe persoal ou sociocultural do alumnado de ensinanzas non universitarias de réxime xeral escolarizado nos centros sostidos con fondos públicos.

Así mesmo, o Decreto 320/1996 [1480] establece diversas funcións relacionadas coa educación especial que correspondían ós extinguidos equipos psicopedagóxicos de apoio. Sen embargo, trala publicación do Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006), que adica o Título II a equidade da educación, no que se cita ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo, alumnado con necesidades educativas especiais, alumnado con altas capacidades, alumnado con integración tardía no sistema educativo español, escolarización ... e abarca os artigos 71 ao 90.

	1490	Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 225	

e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, as funcións atribuídas a estes equipos pasan a seren exercidas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Polo tanto, a presente orde tamén ten por finalidade determinar qué funcións das que aparecen no Decreto 320/1996 corresponden a cada un deses servizos.

En consecuencia, e en virtude do establecido na disposición derradeira do Decreto 320/1996 [1480] e na derradeira primeira do Decreto 120/1998, [1519] esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I Disposicións xerais

Artigo 1º.— Obxecto.

O obxecto da presente orde é regula-las condicións e criterios para a escolarización do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais que cursa ensinanzas de réxime xeral.

Artigo 2º.— Definición das necesidades educativas especiais.

No marco da presente orde entenderanse por necesidades educativas especiais as de tipo temporal ou permanente que estean asociadas á historia persoal e escolar ou debidas tanto a condicións de sobredotación intelectual como a calquera discapacidade ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, que pola súa especificidade supoñan diferenzas significativas no acceso ordinario ó currículo e, polo tanto, requiran de apoios e atencións educativas específicas.² [62]

Artigo 3º.— Ámbito de aplicación.

A presente orde será de aplicación nos centros de ensinanza non universitaria da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos.

Artigo 4º.— Coordinación dos servizos educativos.

Tendo en conta que a responsabilidade da atención ó alumnado con necesidades educativas especiais abrangue a toda a comunidade educativa, faise precisa a participación conxunta dos diferentes profesionais implicados. Como consecuencia, deberase garanti-la coordinación das súas actuacións, polas direccións dos centros, no caso dos integrantes dos departamentos de orientación e dos profesionais das unidades e centros específicos de educación especial, como servizos nos centros educativos, ou polas delegacións provinciais, no caso dos equipos de orientación específicos, como servizos especializados delas dependentes.

Así mesmo, na medida que as circunstancias o demanden, a citada coordinación estenderase a outros servizos, organismos ou institucións que presten atencións ó antedito alumnado.

Artigo 5º.— Criterios xerais para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais.

Como norma xeral, o alumnado con necesidades educativas especiais será escolarizado nos centros educativos ordinarios, nas condicións establecidas para as ensinanzas de réxime xeral.

Só se poderá recorrer á escolarización, completa ou combinada, en unidades ou centros específicos de educación especial naqueles casos nos que sexa imprescindible o emprego de recursos extraordinarios de difícil xeneralización.

Artigo 6º.— Procedemento xeral para a escolarización en centros ou unidades específicas de educación especial.

Con carácter xeral, as propostas de escolarización en centros ou unidades específicas de educación especial, tanto para a modalidade completa como para a combinada, faranse con base no dictame de escolarización elaborado a partir da avaliación psicopedagóxica do alumno establecida na Orde do 31 de outubro de 1996, [1465] o estudo dos recursos da súa zona educativa e a opinión dos seus pais ou tutores legais, que terán que ser debidamente informados.

A dirección do centro enviará a proposta á delegación provincial, que resolverá o que proceda á vista dos informes correspondentes e os recursos existentes.

² A Lei orgánica 2/2006 de educación (BOE do 4 de maio de 2006) trata ao alumnado con necesidades educativas especiais a partir do artigo 73.

Artigo 7º.— Documentación do alumnado que cambia de centro educativo ou de modalidade de escolarización.

Cando un alumno cambie de centro educativo ou de modalidade de escolarización, o centro de orixe remitirá ó de destino, e por pedimento deste, o seu libro de escolaridade e o informe individualizado de avaliación, no que se incluírán as conclusións das avaliacións psicopedagóxicas realizadas, os aspectos principais correspondentes ó seguimento do seu proceso educativo e, se procede, o documento de adaptación curricular, que terán carácter confidencial.

Capítulo II. Escolarización en centros ordinarios

Sección I . Aspectos xerais

Artigo 8º.— Proxectos de centro e necesidades educativas especiais.

Os proxectos educativos e curriculares de etapa dos centros reflectirán os criterios de carácter organizativo e pedagóxico establecidos para a atención ó seu alumnado con necesidades educativas especiais.

A determinación destes criterios farase coa colaboración do departamento de orientación do centro, ou do que o teña adscrito.

Artigo 9º.— Apoio ós departamentos didácticos e equipos de ciclo.

O departamento de orientación, coa colaboración e o asesoramento do correspondente equipo de orientación específico se fose necesario, prestará o seu apoio ós distintos equipos de ciclo e departamentos didácticos no relativo á atención ó alumnado con necesidades educativas especiais, así como ó profesorado que o atenda directamente.

Artigo 10º.— Centros de escolarización preferente.

Sen prexuízo da liberdade de elección de centro recoñecida pola normativa básica, o alumnado con necesidades educativas especiais terá preferencia para a súa escolarización nos centros ordinarios que posúan os equipamentos, servicios complementarios ou as especializacións profesionais necesarias para garantirlle unha atención educativa de calidade.

Artigo 11º.— Determinación dos centros de escolarización preferente.

A partir dos informes previos emitidos polos servicios de inspección educativa, determinaranse os centros de escolarización preferente e as súas zonas xeográficas de influencia, tendo en conta os diferentes tipos de atencións específicas e de apoios e servicios complementarios que, de acordo coas necesidades detectadas, se estimen oportunos.

A dita determinación corresponderá ás delegacións provinciais, naqueles casos nos que o ámbito de influencia pertenza a unha provincia, e á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, naqueloutros nos que sexa interprovincial.

En todo caso, garantirase que o alumnado de educación primaria con necesidades educativas especiais permanentes que está escolarizado en centros ordinarios poida continuar os seus estudos na educación secundaria obrigatoria nesa modalidade de escolarización nalgún centro da mesma zona educativa.


Sección II. Escolarización nos diferentes niveis educativos

II.a) Educación infantil.

Artigo 12º.— Finalidade da escolarización na educación infantil.

Na educación infantil o alumnado con necesidades educativas especiais escolarizarase nos centros ordinarios e tan só nas unidades ou centros específicos de educación especial en casos moi excepcionais e debidamente xustificadas.

A escolarización nesta etapa terá como finalidade, ademais de procura-lo desenvolvemento persoal do alumnado, a detección e identificación temperá das necesidades especiais, co fin de establecer-las medidas e recursos necesarios para a prevención e intervención específicas. Para tal fin, os departamentos de orientación deseñarán, coa colaboración dos equipos de orientación específicos, accións encamiñadas á atención temperá tanto no seu centro como nos que, se é o caso, lles estean adscritos.

	1492	Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 225	

Artigo 13º.— Avaliación inicial.

Ó comeza-la súa escolarización todo o alumnado será obxecto dunha avaliación inicial na que, ademais dos aspectos previstos na Orde do 5 de maio de 1993, se recollerá a detección de necesidades educativas especiais. A partir desta avaliación redactaranse o informe psicopedagóxico establecido na Orde do 31 de outubro de 1996. [1465]

Para tal fin, os departamentos de orientación elaborarán, co asesoramento dos equipos de orientación específicos se fose necesario, os materiais necesarios para que o profesorado titor dos seus centros, ou dos que teñan adscritos, leven a cabo a recollida de información que permita a dita avaliación, correspondendo ó departamento a súa análise e obtención das correspondentes conclusións. Naqueles casos nos que se detecten posibles necesidades educativas especiais, o departamento de orientación levará a cabo as accións de avaliación psicopedagóxica de carácter máis específico.

Artigo 14º.— Medidas para a atención educativa.

A partir da avaliación inicial anteriormente establecida, os departamentos de orientación presentarán perante a dirección do centro unha proposta coas medidas de reforzo ou de atención específica para as necesidades detectadas.

En todo caso, esas medidas terán un carácter flexible.

De ser autorizadas procederase ó seu desenvolvemento e seguimento periódico, así como á información ós pais ou titores legais do alumno por parte do seu profesor titor, coa colaboración do departamento de orientación.

Artigo 15º.— Escolarización preferente na educación infantil.

Cando a atención a necesidades educativas especiais permanentes asociadas a algún tipo de discapacidade necesite dun equipamento ou dunha especialización profesional de difícil xeneralización, a delegación provincial correspondente, logo dos informes oportunos, poderá preve-la escolarización preferente nun centro de entre os determinados como tales segundo se establece no artigo 11º desta orde.

Artigo 16º.— Acordos de colaboración interinstitucional para a atención temperá.

As institucións e administracións implicadas na atención ó alumnado de educación infantil con necesidades educativas especiais poderán promover acordos con esta Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que teñan por finalidade dar continuidade ós programas de atención temperá.

II.b) Escolarización no ensino obrigatorio.

Artigo 17º.— Avaliación inicial.

Ó comeza-la escolarización obrigatoria levarase a cabo, coa debida adecuación ás características do alumno e a etapa escolar da que se trate, a avaliación establecida no artigo 13º desta orde, que non será preceptiva para o alumnado que xa fose obxecto daquela. Así mesmo, realizarase a correspondente proposta das medidas curriculares ou organizativas oportunas.

O informe psicopedagóxico resultante desta avaliación rexistrarse segundo se determina na Orde do 31 de outubro de 1996. [1465]


Artigo 18º.— Medidas curriculares e organizativas.

Tanto as actuacións de reforzo educativo como as adaptacións curriculares deberanse axustar á correspondente programación e avaliación e rexeranse polo disposto na Orde do 6 de outubro de 1995. [1474]

Así mesmo, poderanse constituír, con carácter temporal, agrupamentos flexibles como medida de apoio para o alumnado con dificultades de aprendizaxe de carácter esencial, que deberán contar coa correspondente autorización da inspección educativa ou da delegación provincial.

Artigo 19º.— Intervencións específicas.

As intervencións específicas que sexan precisas por parte dos profesores especialistas de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe serán propostas e deseñadas polo departamento de orientación, do que forman parte, en colaboración co titor do grupo ó que pertence o alumno. Tales actuacións levaranse a cabo normalmente dentro da aula, xunto do resto do alumnado dese grupo, e só poderán levarse fóra dela en casos excepcionais que estean debidamente previstos nas adaptacións curriculares e durante un tempo que non excederá a terceira parte da xornada escolar.

Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais	1493	
	§ 225	

A coordinación desas actuacións, xunto coas do resto do profesorado, tendo en conta o proxecto curricular da etapa e as programacións de aula, corresponde á xefatura de estudos do centro.

Artigo 20º.— Informe final na educación primaria e no ensino obrigatorio.

Ó remate da educación primaria e do ensino obrigatorio, o departamento de orientación do centro, ou o que lle corresponda por adscrición, elaborará un informe sobre o proceso educativo do alumnado que fose obxecto de atencións derivadas de necesidades educativas especiais. Nel recollerase unha descrición dos apoios adicionais recibidos, de tipo curricular, organizativo e de acceso ó currículo, se os houbese.

Este informe, que terá carácter confidencial, xuntarase á documentación que se remite ó centro no que o alumno vaia continua—la súa escolarización e estará á disposición da inspección educativa.

II.c) Escolarización no ensino postobrigatorio.

Artigo 21º.— Medidas para facilita—la escolarización postobrigatoria.

Coa finalidade de dar continuidade na escolarización postobrigatoria ó alumnado con necesidades educativas especiais, determinarase a relación de centros de escolarización preferente para cada modalidade de ensinanza postobrigatoria non universitaria, o que corresponderá ás delegacións provinciais ou á Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa, segundo se establece no artigo 11º desta orde.

No caso das ensinanzas postobrigatorias con límite de prazas, para acollerse ó dereito de escolarización preferente aquí recollido será preciso que o alumno cumpra os requisitos que regulamentariamente estableza a normativa de acceso e admisión ás correspondentes ensinanzas.

Artigo 22º.— Adaptacións curriculares no bacharelato e na formación profesional específica de grao medio e superior. ³ [1223]

Artigo 23º.— Adaptacións curriculares nos programas de garantía social. ⁴ [862]

Nos programas de garantía social poderanse facer adaptacións curriculares conforme as necesidades educativas do alumno afectando as áreas de formación básica e de formación profesional específica, con independencia da modalidade da que se trate.

II.d) Escolarización de persoas adultas.

Artigo 24º.— A escolarización das persoas adultas.

As persoas adultas con necesidades educativas especiais que o desexen poderanse escolarizar en centros que impartan ensinanzas das que se recollen no artigo 5 do Decreto 88/1999, [1007] do 11 de marzo, polo que se regula a ordenación xeral das ensinanzas de educación das persoas adultas e os requisitos mínimos dos centros, podéndose realiza—las correspondentes adaptacións do currículo.

Os citados centros disporán dos recursos de apoio, orientación, asesoramento e atención especializada que regulamentariamente se establezan.

Artigo 25º.— Adaptacións curriculares.


No caso das ensinanzas de educación das persoas adultas, as adaptacións curriculares axustaranse en liñas xerais ó disposto para cada nivel educativo do réxime xeral.

Sección III. Flexibilización da duración do período de escolarización

Artigo 26º.— Condicións xerais para a flexibilización da duración da escolarización. ⁵ [1223]

³ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007) nos aspectos relativos á formación profesional.

⁴ A orde que regulaba os Programas de Garantía Social foi derrogada e substituída pola Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008), polo que este artigo non debe ser considerado neste momento.

	1494	Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 225	

Artigo 27º.— Educación infantil e ensino básico.

A duración do período de escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais na educación infantil e nas diferentes etapas do ensino básico poderase modificar nos termos que se recollen a continuación.

Educación infantil: poderase aumentar excepcionalmente nun ano respecto do disposto con carácter xeral. En ningún caso será posible permanecer nesta etapa máis alá do ano natural no que se cumpran os sete de idade.

Educación primaria: poderase aumentar excepcionalmente nun ano con respecto do disposto con carácter xeral. No caso de non ter permanecido un ano máis na educación infantil será posible aumentar un segundo ano con carácter excepcional. En calquera caso, non se poderá continuar na educación primaria máis alá do ano natural no que se cumpran os quince de idade.

Educación secundaria obrigatoria: poderase permanecer excepcionalmente un ano máis respecto do disposto con carácter xeral. Non obstante, esta medida non será de aplicación nun curso no que xa se permanecese un ano máis.

Así mesmo, cando necesidades de apoio específico así o xustifiquen, poderase autorizar excepcionalmente a fragmentación dos cursos terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria. Neste caso o alumno deberá permanecer escolarizado todo o horario e, en consecuencia, durante os períodos correspondentes ás áreas que non estea a cursar deberá prestárselle atención adaptada ás súas necesidades específicas.

En todo caso, a permanencia no ensino básico non poderá estenderse máis alá do ano natural no que se cumpran os vinte de idade.

Respecto das necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación, as flexibilizacións axustarase ó disposto na Orde do 28 de outubro de 1996, [1506] agás no relativo ós prazos de presentación de solicitudes, que se corresponderán cos establecidos na presente orde. ⁶ [1503]

Artigo 28º.— Bacharelato e formación profesional específica. ⁷ [1223]

Artigo 29º.— Programas de garantía social. ⁸ [862]

A escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais nos programas de garantía social poderase aumentar excepcionalmente nun ano escolar respecto do establecido con carácter xeral.

Artigo 30º.— Procedemento para solicita–las flexibilizacións. ⁹ [1223]

Artigo 31º.— Prazos para as solicitudes de flexibilización. ¹⁰ [1223]

⁵ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007) nos aspectos relativos á formación profesional.


⁶ Ver o «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

⁷ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007) nos aspectos relativos á formación profesional.

⁸ A orde que regulaba os Programas de Garantía Social foi derrogada e substituída pola Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008), e trata do alumnado con necesidades educativas especiais no artigo do 30. Polo tanto, polo que este artigo non debe ser considerado neste momento.

⁹ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007) nos aspectos relativos á formación profesional.

¹⁰ Derrogado pola Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 7 de maio de 2007) nos aspectos relativos á formación profesional.

Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais	1495	
	§ 225	

Artigo 32º.— Rexistro no expediente académico das flexibilizacións do período de escolarización.

Con carácter xeral, calquera medida de flexibilización consignarase, incluíndo a resolución pola que foi autorizada, en tódolos documentos de avaliación do alumno que en cada caso correspondan.

Capítulo III. Escolarización en centros e aulas específicos de educación especial

Sección I. Aspectos previos

Artigo 33º.— Finalidade dos centros e aulas específicos de educación especial.

Os centros e aulas específicos de educación especial terán como finalidade principal a escolarización obrigatoria do alumnado que, pola gravidade ou permanencia das súas necesidades educativas, requira recursos e atencións que non poidan proporcionarse en contextos ordinarios.

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa establecerá para cada centro ou aula específica de educación especial, a proposta das diferentes delegacións provinciais, os tipos de necesidades educativas especiais para as que se habilita, crea ou, se é o caso, autoriza, así como os programas que para o efecto puidesen establecerse.

Non obstante, os centros e aulas específicos poderán atender transitoriamente a alumnado con necesidades diferentes das neles establecidas cando circunstancias excepcionais así o requiran.

Artigo 34º.— Orientación do alumnado nos centros específicos de educación especial.

Os centros específicos de educación especial que contén con doce ou máis unidades, ou naqueloutros casos nos que as circunstancias así o aconsellen, contarán cun departamento de orientación que terá entre as súas finalidades principais coordina-las accións específicas que leven a cabo os distintos profesionais que interveñan na atención ó alumnado.

Estes departamentos desenvolverán as funcións establecidas con carácter xeral na Orde do 24 de xullo de 1998, incidindo ademais de xeito particular nas seguintes tarefas:

- Asesorar no deseño, aplicación e avaliación de programas de orientación educativa e profesional na procura dunha satisfactoria integración sociolaboral do alumnado ou da súa incorporación posterior noutros centros educativos.
- Establecer relacións de coordinación e cooperación cos demais axentes comunitarios que inciden desde os campos educativo, sanitario, social e laboral na resposta ás necesidades educativas especiais atendidas no centro, co fin de identificar conxuntamente os obxectivos, prioridades e estratexias unificadas de intervención.
- Colaborar coa dirección do centro na xestión dos recursos específicos nel existentes, así como asesora los distintos sectores da comunidade educativa sobre o seu emprego.
- Impulsa-la participación do profesorado do centro en programas de investigación e innovación educativa no ámbito da integración e a atención do alumnado con necesidades educativas especiais.


Estas tarefas tamén serán desenvoltas polos departamentos de orientación dos centros, ou dos que teñan adscritos, que posúan aulas específicas de educación especial, como se determina no artigo 39º desta orde.

No caso dos centros de educación especial que non posúan departamento de orientación, as delegacións provinciais establecerán a súa adscrición a un departamento de orientación, que o abran-guérá no seu plan de actuación.

Sección II. Centros específicos de educación especial

Artigo 35º.— Procedemento para a escolarización.

O procedemento para a escolarización nun centro específico de educación especial iniciárase, logo da correspondente avaliación psicopedagóxica, coa elaboración do dictame de escolarización polo departamento de orientación que corresponda ó centro educativo no que se atope escolarizado o alumno ou para o que se solicita a súa admisión. Este informe acompañarase dunha declaración escrita feita polos pais ou tutores legais do alumno na que se fará consta la súa valoración da proposta de escolarización.

	1496	Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 225	

A dirección do centro presentará a solicitude na correspondente delegación provincial, que a resolverá oportunamente logo dos informes que procedan.

Así mesmo, no caso do alumnado que non estea escolarizado os seus pais ou tutores legais presentarán a súa solicitude de escolarización, dirixida ó delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que dictará a resolución que corresponda. Neste suposto o informe de avaliación psicopedagóxica será realizado polo equipo de orientación específico.

Artigo 36º.— Seguimento e revisión da modalidade de escolarización.

Para efectos de garanti-lo carácter revisable e reversible da modalidade de escolarización adoptada, o servizo de orientación que elaborara o dictame para a escolarización dun alumno nun centro específico de educación especial cooperará co departamento de orientación deste último no seu seguimento.

Tódalas modalidades de escolarización diferentes da ordinaria revisaranse, como mínimo, ó remate de cada curso académico. Non obstante, no caso da educación infantil esa revisión farase, ademais, ó remate de cada trimestre do curso escolar.

A solicitude de cambio de modalidade que se considere oportuna presentarse, a instancia dos pais ou tutores legais do alumno ou do seu profesorado, na delegación provincial correspondente pola dirección do centro onde se atope escolarizado o alumno.

Incluirá, conforme o recollido no artigo 13 da Orde do 31 de outubro de 1996, [1465] o dictame do departamento de orientación do centro.

Artigo 37º.— Duración da escolarización.

O límite máximo de idade para permanecer escolarizado nun centro específico de educación especial na educación básica obrigatoria será de vinte anos.

Artigo 38º.— Proxectos educativo e curriculares.

Sen prexuízo do establecido con carácter xeral, os centros específicos de educación especial elaborarán o proxecto educativo e os proxectos curriculares de cada unha das etapas e ensinanzas que neles se impartan.

Na elaboración dos proxectos curriculares partírase das necesidades educativas especiais do alumnado, os recursos con que se conte e as características do contorno, e recollerán os programas e procedementos de actuación, así como a oferta de servizos do centro. Igualmente, reflectirán as colaboracións e participacións doutros servizos sociais e sanitarios da zona, co fin de facilitar unha actuación coherente cos obxectivos educativos correspondentes.

Sección III. Aulas específicas de educación especial

Artigo 39º.— Obxecto das aulas específicas de educación especial.

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa poderá crear, habilitar ou, se é o caso, autorizar aulas específicas de educación especial en centros ordinarios.

Estas aulas contarán cun espazo físico propio e cunha dotación de recursos, persoais e materiais, axeitados para facilita-lo acceso e desenvolvemento do currículo.

Así mesmo, entre as súas finalidades estará a de facilita-la integración do seu alumnado, polo que se procurará a maior participación deste nas actividades que o centro desenvolva.


Artigo 40º.— Dependencia orgánica das aulas específicas de educación especial.

Cando nun centro ordinario se habilite unha aula específica de educación especial os seus recursos materiais pertencerán ó centro específico de educación especial que se determine. Non obstante, en cada curso escolar, o orzamento para o seu funcionamento dependerá do centro ordinario no que se sitúe a aula.

No caso das aulas específicas que se creen ou autoricen nun centro ordinario os recursos materiais pertencerán a este.

Artigo 41º.— Escolarización nas aulas específicas de educación especial.

A escolarización nas aulas específicas de educación especial estará suxeita ás mesmas condicións e procedemento que os centros específicos de educación especial. Polo tanto, corresponde ás delegacións provinciais a resolución da escolarización nestas aulas e de ningún modo se poderá escolarizar nelas alumnado, nin de xeito completo nin combinado, sen a autorización previa da delegación provincial correspondente.

Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais	1497	
	§ 225	

Artigo 42º.— Número máximo de alumnos que se poden escolarizar nunha aula específica.

Con carácter xeral, o número máximo de alumnos que poderán escolarizarse simultaneamente nunha aula específica de educación especial nun centro ordinario será de cinco. Excepcionalmente, dependendo das necesidades educativas que se atendan, a Administración educativa poderá autorizar un número distinto.

Artigo 43º.— Proxectos educativos e curriculares dos centros con aulas específicas de educación especial.

Os proxectos educativos e curriculares de etapa dos centros ordinarios que contén con aulas específicas de educación especial incorporarán, ademais do disposto con carácter xeral, os aspectos particulares recollidos no artigo 38º desta orde.

Capítulo IV. Outras modalidades de escolarización

Sección I. Escolarización combinada

Artigo 44º.— Condicións da escolarización combinada.

O alumnado con necesidades educativas especiais que estea escolarizado nun centro ordinario e requira de recursos específicos non dispoñibles neste poderá escolarizarse a tempo parcial nunha aula ou centro específico de educación especial. Así mesmo, o alumnado escolarizado nun centro específico de educación especial poderá combina-la súa escolarización nun centro ordinario co obxecto de promover-la súa normalización escolar.

Tanto para efectos académicos como administrativos, incluído o relativo ás flexibilizacións da idade, o alumnado pertencerá ó centro desde o que se solicita esta modalidade de escolarización.

Artigo 45º.— Inicio e revisión da escolarización.

A escolarización combinada estará sometida ós mesmos procedementos, tanto de inicio como de revisión, que a escolarización a tempo completo nunha aula ou centro específico. A única diferenza será que neste caso a proposta de revisión de escolarización poderase iniciar por calquera dos dous centros.

Artigo 46º.— Coordinación da atención educativa.

O profesor titor dun alumno en escolarización combinada pertencerá ó centro no que estea matriculado, e corresponderalle a coordinación das atencións educativas que se proporcionen nos dous centros, co apoio dos departamentos de orientación.

Sección II. Atención educativa hospitalaria e domiciliaria

Artigo 47º.— Finalidade da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.


A atención educativa hospitalaria ou domiciliaria terá como finalidade principal a de dar continuidade ó proceso formativo do alumnado en escolarización obrigatoria, que por prescripción facultativa non poida asistir de xeito habitual ó seu centro escolar.

O alumnado que curse ensinanzas a distancia ou de educación para as persoas adultas aterase ó disposto nas respectivas normas legais, non sendo de aplicación o disposto no parágrafo anterior.

Artigo 48º.— Servicios de atención educativa hospitalaria e domiciliaria.

Cando as circunstancias así o aconsellen, poderanse crear ou habilitar servicios de atención educativa hospitalaria e domiciliaria, que estarán constituídos por profesorado que formará parte dos centros específicos de educación e promoción de adultos ou, no seu defecto, dos institutos de educación secundaria autorizados para impartir ensinanzas de adultos nas modalidades presencial e a distancia.

A súa función principal será asegurar, no posible, a continuidade na atención educativa do centro de referencia do alumno. Para tal fin os centros educativos, a través do correspondente departamento de orientación, proporcionarán a estes servicios toda a información relativa ó alumno, especialmente a referida á súa competencia curricular. Igualmente, o servizo de atención hospitalaria e domiciliaria remitirá ó centro de referencia do alumno os informes relativos ó seu progreso, cunha periodicidade mínima mensual e ó finalizar esta modalidade de atención educativa.

	1498	Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais
	§ 225	

Non obstante, con carácter temporal, a Administración educativa poderá proporcionar esas atencións a través dun profesor do centro ó que pertenza o alumno, preferentemente o seu titor, se a participación ten carácter voluntario e non implica o incremento do persoal do centro.

Artigo 49º.— Condicións para a atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.

Poderá ser destinatario da atención educativa hospitalaria ou domiciliaria o alumnado que, cursando ensinanzas de réxime xeral na modalidade presencial, por prescripción facultativa se considere que non poderá asistir ó seu centro por un período superior a un mes.

Para acceder a esta atención será imprescindible que o alumno estea matriculado nun centro autorizado de ensino non universitario.

Artigo 50º.— Solicitud de atención educativa hospitalaria ou domiciliaria.

A solicitud de atención educativa hospitalaria ou domiciliaria, que irá acompañada dos debidos informes que a xustifiquen, formularase perante a correspondente delegación provincial pola dirección do centro ó que pertenza o alumno, a instancia dos seus pais ou titores legais.

Artigo 51º.— Programa individualizado de atención educativa.

Cando un alumno sexa obxecto de atención educativa hospitalaria ou domiciliaria, o seu centro de referencia establecerá, a partir do correspondente proxecto curricular de etapa, un programa individualizado no que se terán en conta as necesidades educativas especiais asociadas á súa situación.

A elaboración e seguimento dese programa levaraa a cabo o titor do alumno en colaboración co correspondente servizo de atención educativa hospitalaria e domiciliaria e co asesoramento do correspondente departamento de orientación. Así mesmo, cando as condicións do alumno así o requiriran, o equipo de orientación específico proporcionará o apoio necesario para levar a cabo esas tarefas.

Artigo 52º.— Atención educativa en condicións de internamento en réxime pechado ou terapéutico.

As atencións educativas establecidas nos artigos anteriores para a atención hospitalaria ou domiciliaria poderán ser de aplicación, en liñas xerais e coas correspondentes adaptacións, ó alumnado que se atope en condicións legais de internamento en réxime pechado ou terapéutico, por aplicación do artigo 7 da Lei orgánica 5/2000, do 12 de xaneiro, reguladora da responsabilidade penal dos menores.

Disposicións adicionais

Primeira.


Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, [1465] pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación.

Segunda.

Nos centros privados concertados as funcións establecidas nesta orde para os departamentos de orientación serán levadas a cabo polos seus servizos de orientación ou, no seu defecto, polos correspondentes equipos de orientación específicos.

Disposición transitoria

As delegacións provinciais determinarán qué servizo, equipo ou departamento de orientación desempeñará en cada momento, transitoriamente, as funcións atribuídas por esta orde ós departamentos de orientación no caso dos centros que non contan con ningún servizo de orientación e non estean adscritos a algún.

Orde do 27 de decembro de 2002 coas condicións e criterios para a escolarización do alumnado con necesidades educativas especiais	1499	
	§ 226	

Disposición derogatoria

Quedan derogados os artigos 7.2º e 7.4º da Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibiliza-la duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. ¹¹ [1503]

Disposición derradeiras

Primeira.

Autorízanse as direccións xerais de Ordenación Educativa e Formación Profesional, de Centros e Inspección Educativa, de Persoal e de Universidades para dicta-las disposicións oportunas para o desenvolvemento da presente orde.

Segunda.

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 27 de decembro de 2002.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 226. ORDE DO 20 DE FEBREIRO DE 2004 POLA QUE SE ESTABLECEN AS MEDIDAS DE ATENCIÓN ESPECÍFICA Ó ALUMNADO PROCEDENTE DO ESTRANXEIRO. (DOG DO 26 DE FEBREIRO DE 2004)

A Orde do 27 de decembro de 2002, [1489] pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003), establece diversas medidas de atención para este alumnado, prevendo as necesidades educativas de tipo temporal que estean asociadas á historia persoal e escolar ou a situacións sociais ou culturais desfavorecidas, que pola súa especificidade supoñan a existencia de diferenzas significativas no acceso ordinario ó currículo e, polo tanto, requiran de apoios e atencións educativas específicas.

A chegada de poboación de orixe estranxeiro á nosa Comunidade Autónoma, así como o retorno de emigrantes galegos e das súas familias, está a incidir de xeito notable na evolución da diversidade na nosa poboación escolar, segundo as cifras que proporcionan os distintos indicadores obxectivos. Por este motivo, a presente orde ten por finalidade amplia-lo disposto na Orde do 27 de decembro de 2002 [1489] ás necesidades de atención que presenta a poboación en idade de escolarización obrigatoria e que procede do estranxeiro, principalmente a que se incorpora ó noso sistema educativo, seguindo os principios e criterios que para este fin e alumnado prevé o artigo 42 da Lei orgánica 10/2002, [62] do 23 de decembro, de calidade da educación.

En consecuencia, en virtude das competencias que ten atribuídas, esta consellería

DISPÓN:


Capítulo I. Aspectos xerais

Artigo 1º.— Alumnado obxecto de medidas de atención específica.

Considerarase alumnado obxecto das medidas previstas na presente orde aquel que tendo unha idade comprendida entre os 3 anos e o límite de escolarización obrigatoria proceda do estranxeiro e, trala correspondente avaliación, reúna algunha das necesidades educativas seguintes:

- Descoñecemento das dúas linguas oficiais da nosa Comunidade Autónoma, galega e castelá.
- Desfase curricular de dous cursos ou máis, con respecto ó que lle correspondería pola súa idade.
- Presentar graves dificultades de adaptación ó medio escolar debidas a razóns sociais ou culturais.

¹¹ Ver as modificacións introducidas polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

	1500	Orde do 20 de febreiro de 2004 polo que se establecen as medidas de atención específica ao alumnado procedente do estranxeiro
	§ 226	

Artigo 2º.— Avaliación inicial do alumnado.

A determinación das necesidades de cada alumno realizarase a través da avaliación inicial que se leva a cabo con carácter xeral no momento da incorporación ó sistema educativo, segundo o establecido nos artigos 13 e 17 da Orde do 27 de decembro de 2002. [1489] De se-lo caso, correspóndelles ós departamentos de orientación, ou ós servicios de orientación no caso dos centros privados concertados, a realización da avaliación psicopedagóxica correspondente.

Artigo 3º.— Centros que desenvolverán medidas específicas.

As medidas que se recollen nesta orde serán desenvolvidas por aqueles centros educativos que, logo dos correspondentes informes, identifique cada delegación provincial e que deberán reunir algunha destas características:

- a) Escolarizar alumnado que presente algunha das necesidades sinaladas no artigo 1º.
- b) Escolarizar alumnado de orixe estranxeira, aínda que non presente as necesidades anteriormente citadas.

Artigo 4º.— Dotación de profesorado de apoio.

1. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria avaliarán en tódolos centros que escolaricen alumnado procedente do estranxeiro os recursos existentes e as necesidades derivadas desa escolarización co propósito de propicia-las dotacións necesarias para levar a cabo as atencións establecidas nesta orde.
2. O profesorado de apoio poderá pertencer a calquera dos corpos e especialidades do ensino primario ou secundario, de acordo coas necesidades do alumnado procedente do estranxeiro que deba atender.
3. Ó longo do curso as actividades de apoio que realizará este profesorado darán prioridade ás aulas con alumnos procedentes do estranxeiro e de nova escolarización, particularmente nos casos de incorporación ó sistema educativo no segundo curso de primaria ou posterior, ou naqueles nos que a escolarización se produza despois do primeiro trimestre do ano escolar.

Capítulo II. Medidas de atención escolar

Sección primeira. Aspectos xerais

Artigo 5º.— Proxectos educativos e desenvolvemento curricular.

Os proxectos educativos e os documentos de desenvolvemento curricular dos centros educativos ós que se refire o artigo 3º incluírán os criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó seu alumnado procedente do estranxeiro con algunha das necesidades educativas específicas recollidas no artigo 1º. Así mesmo, deberán incorpora-los contidos e as accións que permitan a educación de todo o alumnado no coñecemento e respecto da diversidade cultural existente no centro.

Artigo 6º.— Orientación e acción tutorial

Os centros educativos ós que se refire o artigo 3º recollerán nos seus plans de orientación e de acción tutorial actuacións deseñadas especificamente para o seu alumnado procedente do estranxeiro. Estas incluírán plans de acollida para ese alumnado así como de seguimento do seu proceso de integración escolar por parte do profesorado tutor.

Artigo 7º.— Medidas de atención escolar.

1. As medidas de atención ó alumnado sinalado no artigo 1º incluírán, ademais da acción tutorial, as establecidas para a atención á diversidade e, en particular, as seguintes para a atención ás necesidades educativas específicas:
 - a) De tipo curricular:
 - Reforzo educativo.
 - Adaptacións curriculares.
 - Flexibilizacións de idade.
 - b) De tipo organizativo:
 - Grupos de adquisición das linguas.
 - Grupos de adaptación da competencia curricular.

2. As medidas de tipo organizativo desenvolveranse mediante os agrupamentos flexibles citados no punto anterior, que terán carácter temporal e deberán ser autorizados pola delegación provincial, logo de solicitude da dirección do centro e informe da inspección educativa. Así mesmo, para que un alumno poida pertencer a algún destes agrupamentos será necesario que a súa familia sexa informada previamente.

A súa finalidade será proporcionar, sen prexuízo das actividades de apoio que se desenvolvan dentro das aulas ordinarias, unha atención individualizada ás necesidades educativas específicas do alumnado, así como a súa familiarización coa vida do centro.

Sección segunda. Grupos de adquisición das linguas

Artigo 8º.— Definición.

1. Os grupos de adquisición das linguas son agrupamentos flexibles que teñen por finalidade, a través dunha atención individualizada, o impulso dunha formación inicial específica nas linguas vehiculares do ensino, de xeito que se posibilite a súa plena incorporación nas actividades de aprendizaxe pertencentes ó curso no que se atope escolarizado.
Esta medida estará dirixida, polo tanto, ó alumnado que descoñeza completamente ámbalas linguas oficiais de Galicia.
2. O alumnado poderá formar parte dun destes grupos un tempo máximo dun trimestre, se ben a inspección educativa poderá autoriza-la ampliación excepcional dese período. En todo caso, o alumno incorporárase plenamente ó seu grupo ordinario no momento en que a xunta de avaliación considere superadas as súas necesidades educativas debidas ó descoñecemento das linguas.
3. Os grupos de adquisición das linguas poderanse desenvolver na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria e, excepcionalmente, no último curso da educación infantil.
4. O alumnado que forme parte dun grupo de adquisición das linguas deberá pertencer a unha mesma etapa educativa, sen necesidade de que estea escolarizado no mesmo curso ou ciclo.

Artigo 9º.— Horarios.


1. O horario semanal máximo de pertenza a un grupo de adquisición das linguas será de 5 períodos lectivos no último curso da educación infantil, 10 no primeiro ciclo da educación primaria, 20 no segundo e terceiro ciclo da educación primaria e 24 na educación secundaria obrigatoria. Non obstante, este horario deberase ir reducindo progresivamente a medida que o alumno vaia progresando no dominio da lingua vehicular da aprendizaxe.
2. Coa finalidade de facilita-la integración escolar e social do alumno, este permanecerá co seu grupo ordinario de referencia nas materias de educación física e educación artística, na educación primaria, e de educación física, música e educación plástica e visual, así como no período de titoría, na educación secundaria obrigatoria.

No caso do último curso da educación infantil e no primeiro ciclo de educación primaria, ademais das actividades específicas que se poidan desenvolver no grupo de adquisición das linguas tamén se levarán a cabo no contorno da aula ordinaria actividades de apoio á aprendizaxe da lingua.

Artigo 10º.— Profesorado.

1. O profesorado encargado na educación secundaria obrigatoria dos grupos de adquisición das linguas pertencerá preferentemente ás especialidades de tipo lingüístico.
2. O titor deste alumnado será o que lle corresponda pola súa pertenza a un grupo ordinario e será o encargado da coordinación do equipo docente, asesorado, se é o caso, polo departamento de orientación.
3. A avaliación das aprendizaxes específicas sobre a lingua será continua e servirá de referente para a toma de decisións sobre o horario de permanencia nos grupos ordinario e de adquisición das linguas.

Durante o período de permanencia no grupo de adquisición das linguas os pais do alumno serán informados sobre o seu progreso na aprendizaxe específica de tipo lingüístico, así como no relativo á súa integración na vida do centro.

	1502	Orde do 20 de febreiro de 2004 polo que se establecen as medidas de atención específica ao alumnado procedente do estranxeiro
	§ 226	

Sección terceira. Grupos de adaptación da competencia curricular

Artigo 11º.— Definición.

- Os grupos de adaptación da competencia curricular son agrupamentos flexibles que terán por finalidade, a través dunha atención individualizada, o progreso na súa competencia curricular, de xeito que se lle posibilite a plena incorporación nas actividades de aprendizaxe pertencentes ó curso no que se atope escolarizado.

Esta medida estará dirixida, polo tanto, ó alumnado que presente un desfase curricular de dous ou máis cursos con respecto ó que lle correspondería pola súa idade.

- A permanencia nestes grupos levarase a cabo nunha fracción da xornada escolar, principalmente coincidindo coas materias de carácter instrumental, podéndose estender ó longo de todo o ano escolar.

Non obstante, o alumnado deberase incorporar plenamente ó seu grupo ordinario no momento no que a xunta de avaliación considere superadas as súas necesidades educativas debidas ó desfase curricular.

- Os grupos de adaptación da competencia curricular só se poderán desenvolver no segundo e terceiro ciclo da educación primaria e na educación secundaria obrigatoria.
- O alumnado que forme parte dun grupo de adaptación da competencia curricular deberá pertencer a unha mesma etapa educativa, sen necesidade de que pertenza ó mesmo curso ou ciclo.

Artigo 12º.— Horarios.

- O horario semanal máximo de permanencia nestes grupos será de 8 períodos no segundo e terceiro ciclo da educación primaria, e de 10 na educación secundaria obrigatoria.
- Tendo en conta que a finalidade dos grupos de adaptación da competencia curricular é conseguir que o alumnado poida incorporarse con normalidade ó seu grupo ordinario de referencia, en ningún caso o desenvolvemento das actividades do grupo de adaptación da competencia curricular poderá abrangue a totalidade do horario semanal de cada unha das materias coas que coincide.

Artigo 13º.— Profesorado.

- Na educación secundaria o profesorado encargado dos grupos de adaptación da competencia curricular pertencerá preferentemente a algunha das especialidades que correspondan ás materias obxecto de reforzo desa competencia.
- Deberase establecer, polo profesor titor do alumno, a coordinación entre o profesorado do grupo ordinario e o de adaptación da competencia curricular, especialmente no relativo ós aspectos de tipo metodolóxico, programación de actividades docentes e o establecemento dos criterios de avaliación do alumnado.
- O profesorado que interveña nos grupos de adaptación da competencia curricular asistirá ás sesións de avaliación do seu alumnado. Sen embargo, a emisión das cualificacións corresponderá ó profesorado do grupo ordinario, tendo en conta a información que proporcione o profesorado anteriormente citado.


Así mesmo, os pais ou persoas responsables do alumno serán informados sobre os seus progresos na superación do desfase curricular, así como sobre a súa integración na vida do centro.

Disposición adicional

Única.— Criterios para a escolarización do alumnado procedente do estranxeiro.

- Con carácter xeral o alumnado procedente do estranxeiro escolarizarase de acordo co procedemento xeral de admisión, establecido na Orde do 16 de marzo de 2001 ¹ [202] (DOG do 11 de abril), agás nos seguintes aspectos:

¹ Derrogada polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

Orde do 20 de febreiro de 2004 polo que se establecen as medidas de atención específica ao alumnado procedente do estranxeiro	1503	
	§ 227	

- a) No caso das idades de escolarización obrigatoria, deberase produci-la escolarización no momento de chegada do alumno a Galicia, sen necesidade de que teña que espera-lo inicio do novo curso.
 - b) O curso da educación básica no que se incorporará inicialmente o alumno determinarase tomando en consideración a súa idade así como o nivel máis axeitado para dar resposta ás súas necesidades educativas.
2. Sen prexuízo do anterior, no caso dos cursos de terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria deberase ter en conta o disposto nas ordes ministeriais do 30 de abril de 1996 (BOE do 8 de maio) e 3305/2002, do 16 de decembro (BOE do 28 de decembro). Excepcionalmente, os maiores de quince anos que presenten graves problemas de adaptación á educación secundaria obrigatoria poderanse incorporar ós programas de iniciación profesional establecidos pola Lei orgánica 10/2002, ² [62] do 23 de decembro, de calidade da educación.
 3. En ningún caso se producirá a incorporación do alumno nun curso inferior ós dous anteriores ó que lle correspondería por idade. Así mesmo, dentro da idade obrigatoria o curso de incorporación pertencerá á ensinanza básica, agás no caso do alumnado con necesidades educativas especiais.

Disposición derradeira

Única.

Autorízanse as direccións xerais de Centros e Ordenación Educativa, de Persoal e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para dictar cantas disposicións sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Santiago de Compostela, 20 de febreiro de 2004.

Celso Currás Fernández, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 227. REAL DECRETO 943/2003, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA FLEXIBILIZAR LA DURACIÓN DE LOS DIVERSOS NIVELES Y ETAPAS DEL SISTEMA EDUCATIVO PARA LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE. (BOE DO 31 DE XULLO DE 2003)


La Ley Orgánica 10/2002, [62] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece, en su preámbulo, que uno de sus objetivos esenciales es conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos; que el sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos; asimismo, a través de esta ley, se establece un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que concurren en los alumnos superdotados intelectualmente.

En su artículo 1 se enumeran los principios de calidad del sistema educativo. Uno de los principios establecidos es la equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales. Otro de los principios es la flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a las diversas aptitudes, intereses, expectativas y personalidad de los alumnos.

En su artículo 2.2.a) se reconoce a los alumnos el derecho básico a recibir una formación integral que contribuya al desarrollo de su personalidad.

El artículo 3 de la citada ley determina que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen, entre otros, el derecho a que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente estatuto de autonomía y en las leyes educativas, así como a estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

² Derrogada pola Lei orgánica 2/2006 (LOE), que trata os «Programas de cualificación profesional inicial» no artigo 30.

	1504	Real decreto 943/2003 que regula las condiciones para flexibilizar la duración de los niveles e etapas de los alumnos con altas capacidades intelectuales
	§ 227	

Asimismo, en su artículo 7.5, se contempla, como uno de los principios generales de la estructura del sistema educativo, que las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.

La misma ley, en el artículo 43, determina que los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas y que éstas, con el fin de dar una respuesta educativa a estos alumnos, adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades, así como para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características y para que sus padres reciban el adecuado asesoramiento individualizado y la información necesaria que les ayude a la educación de sus hijos, a la vez que promoverán la realización de cursos de formación específica para el profesorado que los atienda.

En el mismo artículo se establece que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en ella, independientemente de la edad de estos alumnos.

Para poder ofrecer la adecuada atención y las ayudas educativas oportunas que necesiten los alumnos superdotados intelectualmente, además de su identificación temprana, los centros deberán concretar la oferta educativa y las medidas necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades de estos alumnos desde un contexto escolar normalizado.

Igualmente, se hace necesario establecer las condiciones para flexibilizar la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el expediente académico del alumno, que permita el tránsito del alumno dentro de los distintos niveles y etapas del sistema educativo y entre los centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 2003,

DISPONGO:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación en todos los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial enunciadas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, ¹ [62] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de este real decreto es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en los centros docentes especificados en el artículo anterior.

Artículo 3. Identificación y evaluación de las necesidades de los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar a los alumnos superdotados intelectualmente, evaluando las necesidades educativas específicas de dichos alumnos lo más tempranamente posible.

Artículo 4. Medidas de atención educativa.

1. La atención educativa específica a estos alumnos se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y de su personalidad.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

2. Las Administraciones educativas determinarán las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención educativa a estos alumnos, así como los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de los alumnos superdotados intelectualmente reciban el adecuado asesoramiento continuado e individualizado, así como la información necesaria sobre la atención educativa que reciban sus hijos y cuantas otras informaciones les ayuden en la educación de éstos. Asimismo, se informará a los padres y a los alumnos sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención que se adopten. Para la aplicación de éstas será necesario el consentimiento de los padres.

Artículo 5. Requisitos.

La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se tomará cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de estos alumnos.

Artículo 6. Registro de las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

De la autorización de la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se dejará constancia en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

Capítulo II Enseñanzas de régimen general

Artículo 7. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

1. La flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas posobligatorias. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.
2. La flexibilización deberá contar por escrito con la conformidad de los padres.

Artículo 8. Procedimiento general para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento, trámites y plazos que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, se han de seguir en su respectivo ámbito territorial para adoptar las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.


Capítulo III Enseñanzas de régimen especial

Artículo 9. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente, en las enseñanzas de régimen especial.

En el caso de las enseñanzas de régimen especial la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, siempre que la reducción de estos períodos no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

	1506	Real decreto 943/2003 que regula as condicións para flexibilizar a duración dos niveis e etapas dos alumnos con altas capacidades intelectuales
	§ 228	

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y en uso de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, [45] de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, ² [62] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 43.3, a excepción de los artículos 3 y 4, que tienen carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Palma de Mallorca, a 18 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.


La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

§ 228. ORDE DO 28 DE OUTUBRO DE 1996 POLA QUE SE REGULAN AS CONDICIÓNS E O PROCEDEMENTO PARA FLEXIBILIZA—LA DURACIÓN DO PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBRIGATORIA DOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIAIS ASOCIADAS A CONDICIONES PERSOAIS DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL. (DOG DO 28 DE NOVEMBRO DE 1996)

A interpretación desta orde está bastante matizada polo «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE do 31 de xullo de 2003)» [1503].

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados	1507	
	§ 228	

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, determina que a educación primaria e a educación secundaria obrigatoria constitúen o ensino básico que comprenderá dez anos de duración, iniciándose ós seis anos e rematándose ós dezaseis. Así mesmo, o artigo 3.5º ² [62] establece que estas ensinanzas se adecuarán ás características dos alumnos e das alumnas con necesidades educativas especiais.

Deste xeito, a devandita lei establece no seu artigo 36 ³ [62] os principios de normalización e integración escolar para atende-lo alumnado con necesidades educativas especiais, e dispón que a identificación e valoración destas necesidades as realicen equipos integrados por profesionais cualificados.

Igualmente, no seu artigo 37 ⁴ [62] determínase, entre outras condicións, que os centros deberán contar coa debida organización escolar e realiza-las adaptacións curriculares necesarias, así como que a atención ós alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais deberá iniciarse desde o momento da súa detección, e que a Administración educativa regulará e favorecerá a participación das familias nas decisións que afecten a escolarización destes alumnos.

O artigo 1 do Decreto 320/1996, [1480] do 26 de xullo, de ordenación da educación de alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais na Comunidade Autónoma de Galicia, inclúe entre as necesidades educativas especiais as asociadas a condicións de sobredotación. Do mesmo xeito, o seu artigo 3.4º determina que a identificación daqueles alumnos que deban seguir apoios e medios complementarios efectuarase por parte dos servizos da Administración educativa.

Ó mesmo tempo, o artigo 4 do devandito decreto establece a posibilidade de que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria modifique a duración da escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais, quedando ademais especificado na disposición adicional primeira que a Administración educativa deberá establece-las condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, o período de escolarización obrigatoria dos alumnos con sobredotación.

A Orde do 6 de outubro de 1995, [1474] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral, especifica no seu artigo 5 que as adaptacións curriculares suporán a modificación de todos ou dalgún dos elementos prescritivos do currículo. Para atende-las necesidades educativas especiais dun alumno ou alumna motivadas tanto por unha determinada dificultade persoal como polas súas capacidades excepcionais. Así mesmo, no seu artigo 6 establece que as adaptacións estarán tamén dirixidas a aqueles alumnos e alumnas que, por posuír calidades excepcionais, non poden segui-lo proceso ordinario de ensino aprendizaxe sen medidas de modificación esencial do currículo de referencia.

Por outra banda, a Orde do 24 de abril de 1996 (*Boletín Oficial del Estado* do 3 de maio), pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, posúe carácter de norma básica, tal e como se sinala na súa disposición derradeira primeira, en virtude da competencia estatal para regula-las condicións de obtención, expedición e homologación de títulos académicos e profesionais válidos en todo o territorio español. ⁵ [1503]

Polo tanto, en resposta á nova ordenación da educación dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, cómpre establecer unha normativa que concrete as condicións e o procedemento para flexibiliza-lo período de escolarización destes alumnos.


¹ Derogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² O artigo 3 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogado pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

³ O artigo 36 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogado pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

⁴ O artigo 37 foi derrogado pola LOCE, que á súa vez foi derrogado pola LOE, que trata aos alumnos con altas capacidades intelectuales nos artigos 76 e 77.

⁵ Ver o «Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003)».

	1508	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados
	§ 228	

Así, a presente orde establece os criterios de flexibilización do período de escolarización e determina as características dos informes psicopedagóxicos e o procedemento de solicitude e de acreditación administrativa no correspondente expediente académico, así como as medidas de carácter curricular que han posibilitar, dentro do contexto escolar ordinario, o máximo desenvolvemento das potencialidades dos alumnos e alumnas sobredotados intelctualmente.

Por todo o exposto, e en virtude da disposición derradeira do Decreto 320/1996 [1480] e da disposición derradeira segunda da orde do 24 de abril de 1996, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN

Primeiro.—Obxecto

O obxecto desta orde é regula-las condicións e o procedemento para flexibilizar, con carácter excepcional, a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual, así como adecua-la súa avaliación psicopedagóxica e determina-lo sistema de rexistro das medidas curriculares excepcionais adoptadas con estes alumnos.

Segundo.—Ámbito de aplicación


A presente orde será de aplicación en tódolos centros docentes sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia que impartan as ensinanzas de réxime xeral.

Terceiro.—Criterios xerais

1. Considérase flexibilización do período de escolarización tanto a anticipación do inicio da escolarización obrigatoria como a redución da duración dun ciclo educativo do ensino básico.
2. A redución do período de escolarización obrigatoria será dun máximo de dous anos. Esta redución máxima non se poderá aplicar durante a mesma etapa educativa. ⁶ [1503]
3. O inicio da escolarización obrigatoria poderá anticiparse un ano, nas condicións que se establecen na presente orde.
4. A sobredotación intelectual dun alumno ou alumna deberá ser acreditada mediante a avaliación psicopedagóxica ⁷ [1465] correspondente. Nela deberase prever que a medida de flexibilización do período de escolarización é adecuada para o desenvolvemento do equilibrio persoal e da socialización do alumno ou alumna.
5. A decisión de reduci-lo período de escolarización obrigatoria irá acompañada das pertinentes medidas curriculares que fagan posible que a flexibilización do período escolar non se limite a un simple adianto de curso.
6. Cando, a resultados da avaliación psicopedagóxica, se prevexa a posibilidade de flexibiliza-lo período de escolarización obrigatoria dun alumno, manterase informados ós seus pais ou tutores legais, que deberán da-la súa conformidade por escrito. Do mesmo xeito, informarase tamén ó propio alumno.
7. Os alumnos con necesidades educativas especiais asociadas a condicións de sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios.
8. As adaptacións curriculares que se realicen para estes alumnos promoverán o desenvolvemento pleno e equilibrado das capacidades establecidas nos obxectivos xerais da educación obrigatoria.
9. Tanto a decisión de reduci-lo período de escolarización obrigatoria como as medidas curriculares que a acompañen estarán suxeitas a un proceso continuado de avaliación, podendo anularse tal decisión cando o alumno non alcance os obxectivos propostos. Do mesmo xeito, esta anulación terá tamén carácter reversible.

⁶ Según o artigo 7 do Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003) é de 3 veces na ensinanza básica e 1 na posobrigatoria.

⁷ A avaliación psicopedagóxica ven regulada na Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados	1509	
	§ 228	

Cuarto.—Criterios específicos ⁸ [1503]

1. Poderá anticiparse un ano a escolarización no primeiro curso de educación primaria cando na avaliación psicopedagóxica, unha vez acreditada a sobredotación intelectual do alumno, se prevexa que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos de educación infantil.
2. Poderá reducirse un ano a escolarización en educación primaria cando na avaliación psicopedagóxica que acredite a sobredotación intelectual do alumno se prevexa que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa socialización, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos do ciclo que lle corresponde cursar. Non poderán acollerse a este apartado aqueles alumnos que xa anticiparan o inicio da súa escolarización obrigatoria.
3. Poderá reducirse un ano a escolarización na educación secundaria obrigatoria cando na avaliación psicopedagóxica que acredite a sobredotación intelectual do alumno se prevexa que a dita medida é a máis axeitada para o desenvolvemento do seu equilibrio persoal e da súa inserción social, e que globalmente ten adquiridos os obxectivos do ciclo ou curso que lle corresponde cursar.


Quinto.—A avaliación psicopedagóxica ⁹ [1465]

1. Para que un alumno poida acollerse ás medidas de atención a que se refire a presente orde terase en conta a avaliación psicopedagóxica realizada polos equipos psicopedagóxicos de apoio do sector dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. ¹⁰ [1519] [1489] En todo caso, estes deberán solicitar información do equipo docente que atende ou atendeu o alumno ou alumna en cuestión.
2. Para os efectos desta orde, un alumno ou alumna poderá ser considerado sobredotado se demostra cando menos posuír unha intelixencia moi superior á media e un nivel alto de creatividade.
3. Ademais do sinalado no punto anterior, a avaliación psicopedagóxica destes alumnos haberá de reunir información sobre aspectos como os seguintes:
 - a) **Referentes ó ámbito persoal do alumno ou alumna:** o nivel das capacidades persoais en relación coas que desenvolve o currículo, debendo quedar reflectidos, se é o caso, os posibles desequilibrios entre os diferentes aspectos intelectual, psicomotor e afectivo; o auto-concepto e o nivel de autoestima; os estilos de aprendizaxe, a súa perseveranza na tarefa e o ritmo de aprendizaxe; a súa habilidade para formular e resolver problemas; a concreción das áreas, os contidos e o tipo de actividades que prefire; os seus intereses.
 - b) **Referentes ó contexto escolar:** o tipo de interaccións que o alumno en cuestión establece cos demais compañeiros e cos profesores.
 - c) **Referentes ó contexto familiar:** o grao de comprensión da familia sobre as características e o tratamento da sobredotación intelectual; os recursos culturais, económicos e sociais da

⁸ Ver o artigo 7 do Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003).

⁹ A avaliación psicopedagóxica ven regulada na Orde do 31 de outubro de 1996 pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral, e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996).

¹⁰ Os equipos psicopedagóxicos de apoio están extinguidos, e a partir do Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998), corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998, as súas funcións pasaron a ser desempeñadas polos departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos. Na disposición adicional primeira da Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003) indica que «Tódalas funcións atribuídas ós equipos psicopedagóxicos de apoio pola Orde do 31 de outubro de 1996, pola que se regula a avaliación psicopedagóxica dos alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais que cursan as ensinanzas de réxime xeral e se establece o procedemento e os criterios para a realización do dictame de escolarización (DOG do 19 de decembro de 1996), serán asumidas polos departamentos de orientación».

	1510	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados
	§ 228	

familia e do seu contorno que poidan contribuír ó mellor desenvolvemento integral do alumno ou alumna.

4. Os aspectos sinalados no punto anterior, máis aqueloutros que se consideren oportunos, recolleranse nun informe no que se deberá propoñer a pertinencia ou non da flexibilización do período de escolarización e as adaptacións do currículo que se suxiren.
5. Aconsellarase a anticipación do inicio da escolarización obrigatoria ou a redución do período de escolarización cando, realizada a avaliación psicopedagóxica, se comprobe que o alumno ten acadados os obxectivos da etapa, ciclo ou curso e se prevexa que esta medida é a máis axeitada para o seu desenvolvemento persoal e social.
6. Aconsellarase unha adaptación curricular de ampliación dentro do curso que lle corresponda por idade cando, realizada a avaliación psicopedagóxica, se comprobe que o alumno obtén un rendemento excepcional nun número limitado de áreas ou cando, aínda obtendo un rendemento global alto e continuado, se detectara desequilibrio co ámbito afectivo e de inserción social.

Sexto.—Medidas curriculares

1. A adaptación curricular para un alumno con sobredotación intelectual pode referirse tanto ó enriquecemento dos obxectivos e contidos como á flexibilización dos criterios de avaliación ou á metodoloxía, da que se modificará o tipo de actividades, os materiais e a secuencia dos contidos, se é o caso.
2. Para todo o referido ás adaptacións curriculares haberá que atermosé o disposto na Orde do 6 de outubro de 1995 [1474] (*Diario Oficial de Galicia* do 7 de novembro) pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral.
3. De acordo coas dispoñibilidades do centro, desde os primeiros niveis de escolarización e durante a educación obrigatoria o alumno con sobredotación intelectual poderá seguir medidas de enriquecemento que fagan posible o desenvolvemento da creatividade.
4. Tanto en educación primaria como en educación secundaria obrigatoria a adaptación do currículo para alumnos e alumnas con sobredotación intelectual poderá considerar que se curse no nivel inmediatamente superior unha ou varias áreas ou materias, optativas ou non, cando se valore que o seu rendemento nelas é alto e continuado e que teñen adquiridos os obxectivos que para elas se establecen no ciclo ou nivel que lles corresponde cursar.
5. Igualmente, poderanse utilizar fórmulas flexibles de organización grupal que faciliten a incorporación, deste tipo de alumnos a grupos de diferente nivel de competencia curricular ó que lle corresponde por idade.
6. A avaliación das aprendizaxes destes alumnos naquelas áreas ou materias que foran obxecto de adaptacións curriculares efectuarase tomando como referencia os obxectivos e criterios de avaliación fixados para eles.


Sétimo.—Procedemento para solicita-la flexibilización do período de escolarización ¹¹ [1503]

O procedemento para solicita-la anticipación da escolarización ou a redución da duración dun ciclo no ensino Obrigatorio será o que segue:

1. Cando desde o contorno familiar ou escolar se manifestaran indicios de que determinado alumno ou alumna podería posuír necesidades educativas especiais asociadas a sobredotación intelectual, a dirección do centro, coa conformidade dos pais e nais ou titores legais ou ordinarios do interesado, ou das persoas ou institucións que ostenten a garda e protección dos menores, solicitaralle ó departamento de orientación do centro, se é o caso, ou ó equipo psicopedagóxico de apoio do sector correspondente que realice unha avaliación individual psicopedagóxica.
2. ¹² [1489]

¹¹ Ver o artigo 8 do Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (BOE del 31 de julio de 2003).

¹² Derogado pola Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados	1511	
	§ 228	


3. A inspección educativa elaborará un informe sobre a idoneidade ou non da proposta de flexibiliza-lo período de escolarización, así como das medidas de adaptación curricular que a acompañan.
4. ¹³ [1489]

Oitavo.—Rexistro das medidas excepcionais adoptadas

1. A anticipación da escolarización consignarase no expediente académico do alumno dentro do apartado **Datos médicos e psicopedagóxicos relevantes**, mediante a expresión *Flexibilización do período obrigatorio de escolarización: anticipación*. No antedito expediente incluírase tamén o informe psicopedagóxico e a adaptación curricular realizada.
2. A redución do período de escolarización, coa concreción do ciclo ó que afecta, consignarase no expediente académico do alumno dentro do apartado **Datos médicos e psicopedagóxicos relevantes**, mediante a expresión *Flexibilización do período obrigatorio de escolarización: redución*. No expediente incluírase tamén o informe psicopedagóxico e a adaptación curricular realizada.
3. A flexibilización do período de escolarización consignarase tamén no apartado **Observacións** do libro de escolaridade do ensino básico, mediante a dilixencia correspondente na que deberá consta-la data da resolución pola que se autorizou esta medida excepcional.
4. Incluírase tamén no conxunto do expediente académico do alumno a resolución pola que se autoriza a anticipación ou a redución do período obrigatorio de escolarización.
5. Cando un alumno non alcanzara os obxectivos que se pretendían coa flexibilización da duración da educación primaria, a avaliación rexistrarase no libro de escolaridade ó finaliza-lo segundo curso do ciclo que se pensara, nun principio, reducir.
6. Cando un alumno non alcanzara os obxectivos que se pretendían coa flexibilización da duración da educación secundaria obrigatoria, a avaliación rexistrarase no libro de escolaridade ó finaliza-lo segundo curso se a proposta fora para reduci-la duración do primeiro ciclo. Se a proposta fose, en cambio, para adiantarse en terceiro ou en cuarto curso, rexistrarase a avaliación por separado en cada un dos cursos.
7. Cando o alumno se traslade de centro, o de procedencia remitirá ademais dos documentos básicos establecidos no punto décimo sexto da orde do 6 de maio de 1993, reguladora da avaliación na educación primaria, e no punto décimo segundo da Orde do 25 de abril de 1994 sobre avaliación na educación secundaria obrigatoria, segundo corresponda, unha copia do informe de avaliación psicopedagóxica realizado no seu día polos equipos psicopedagóxicos de apoio do sector, da resolución de autorización correspondente e da adaptación curricular realizada.
8. Cando o centro solicite os libros de escolaridade para o alumnado do primeiro curso de educación primaria incluírá na relación os alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen ó dito curso un ano antes do que lles correspondería por idade, xuntando á solicitude unha copia das resolucións individuais de autorización.
9. O rexistro das adaptacións curriculares axustarase ó disposto no apartado 2 dos artigos 10 e 14 da Orde do 6 de outubro de 1995 [1474] pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral, debéndose garantir, en todo caso, o seu carácter confidencial.
10. Cando un alumno curse materias do curso inmediatamente superior, farase constar está circunstancia no expediente académico, nas actas de avaliación e no informe individual de avaliación. Nas actas de avaliación e no libro de escolaridade consignarase mediante dilixencia no apartado **Observacións** sobre a escolaridade.
11. Os documentos relativos a avaliación psicopedagóxica levarán constancia do seu carácter confidencial co cuño correspondente. A súa custodia será competencia do departamento de orientación, se é o caso, ou do equipo psicopedagóxico de apoio, e trasladarase ó expediente do alumno só aquela información relevante para a intervención pedagóxica dos docentes. Esta información levará igualmente a cuño de confidencialidade.

Disposicións adicionais

¹³ Derrogado pola Orde do 27 de decembro de 2002 pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003).

	1512	Orde do 28 de outubro de 1996 pola que se regulan as condicións para flexibilizar a duración dos períodos de escolarización de alumnos sobredotados
	§ 229	

Primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional para dictar, no ámbito das súas competencias, as instrucións oportunas para o desenvolvemento e aplicación do disposto nesta orde.

Segunda.

Está orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 28 de outubro de 1996.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 229. CIRCULAR 8/2009 DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POLA QUE SE REGULAN ALGUNHAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Á DIVERSIDADE PARA O ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA.

Na Comunidade Autónoma de Galicia tense regulamentado e implantado, nos diferentes centros educativos, unha serie de medidas de atención á diversidade dirixidas ao alumnado con necesidade específica de apoio educativo e para evitar o abandono escolar. Porén, debido a que o clima escolar mudou moito nos últimos anos, principalmente na etapa de Educación Secundaria Obrigatoria, consideramos oportuno poñer en marcha novas medidas que complementen as xa existentes nesta etapa, coa finalidade de favorecer a xestión da aula por parte do profesorado e lograr o ambiente máis apropiado para o ensino e a aprendizaxe, na procura do principal obxectivo do sistema educativo de Galicia: facer efectiva unha educación e unha formación de calidade para todo o alumnado.

As novas medidas van dirixidas, por unha parte, ao alumnado dos dous primeiros cursos da etapa de Educación Secundaria Obrigatoria, coa finalidade de reforzar as áreas instrumentais básicas — *linguas e matemáticas*— daqueles que acceden desde a Educación Primaria ou que xa están a cursar a Educación Secundaria Obrigatoria e con importantes déficits formativos; tentando, tamén, favorecer as aprendizaxes nas diferentes materias a través de programas de recuperación e de programas específicos personalizados. E, por outra parte, atender a aquel alumnado que, pola súa conduta disruptiva reiterada, impide o normal desenvolvemento do traballo do seu grupo-clase.

Para a aplicación destas medidas —tendentes a mellorar o rendemento académico e o comportamento dos alumnos e das alumnas e compatibles coas derivadas do Programa de reforzo, orientación e apoio (PROA)— é necesario que a dirección do centro educativo, no marco da participación e autonomía que se contempla na Lei Orgánica 2/2006, [62] de 3 de maio, de Educación, estableza procedementos de actuación, de xeito que, cunha boa organización dos espazos do centro, a implicación do profesorado, a oportuna relación coas familias e a intervención directa dos orientadores e das orientadoras, sexa posible mellorar o proceso de ensinanza-aprendizaxe, os resultados académicos e o clima de traballo nos centros educativos.

En consecuencia, esta Dirección Xeral dita as seguintes instrucións:

Primeira.

Os centros educativos disporán de autonomía pedagóxica, de organización e de xestión da atención á diversidade no marco da lexislación vixente, de acordo á dispoñibilidade horaria do seu profesorado, segundo as necesidades do seu alumnado e nos termos recollidos na presente Circular.

Segunda.

Todas as medidas de atención á diversidade establecidas na normativa vixente, que se relaciona no Anexo da presente Circular, e adoptadas polos centros educativos, estarán encamiñadas ao logro das competencias básicas e dos obxectivos xerais da etapa, e serán de *carácter flexible*.¹ O alumnado afectado terá, en todo caso, un grupo de referencia, ao que se reintegrará na totalidade do horario cando as circunstancias así o aconsellen.

¹ Non todas as medidas citadas no anexo teñen «*carácter flexible*».



Terceira.

Os centros educativos establecerán os criterios, procedementos e condicións para que un alumno ou alumna sexa obxecto dalgunha das medidas de atención á diversidade reguladas na presente Circular; medidas que serán informadas polo Claustro do Profesorado.

Cuarta.

Para o profesorado que non teña o seu horario lectivo completo, a atención á diversidade será actividade prioritaria sobre calquera outra das establecidas na Orde do 17 de xullo de 2007 [582] pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes (DOG do 24 de xullo de 2007).

Quinta.

Establécense as medidas de atención á diversidade seguintes:

A) Programas para o alumnado de 1º e 2º cursos da Educación Secundaria Obrigatoria con atribución horaria:

1. **Programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas** (Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas):
 - 1.1. O alumnado de 1º curso que accedese á Educación Secundaria Obrigatoria por imperativo legal, aquel que repita 1º curso, aquel que promocionase a 2º curso sen superar todas ou algunha das áreas instrumentais ou aquel que repita 2º curso, poderá seguir un programa de reforzo con atribución horaria.
 - 1.2. Os programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas estarán baseados nos mínimos esixibles das áreas de Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura e Matemáticas para o curso que corresponda, e suporán a atención personalizada para lograr o grao de dominio suficiente expresado nos ditos mínimos.
 - 1.3. O alumnado de 1º e de 2º cursos da Educación Secundaria Obrigatoria que curse os programas de reforzo de áreas instrumentais básicas quedará exento de cursar a materia de Lingua Estranxeira, nos termos recollidos no artigo 5º.f) da Orde de 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007 e corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007). [841]
 - 1.4. Para a avaliación do alumnado que participe nestes programas, os departamentos didácticos establecerán, na súa programación, o procedemento para a cualificación das materias pendentes ou da nota final do curso correspondente.
 - 1.5. **Profesorado.** A impartición das Linguas Galega e Castelá corresponderalle, *preferentemente*, ao profesorado dos Departamentos de Lingua Galega e Literatura, Lingua Castelá e Literatura, Inglés, Francés, outra lingua estranxeira, Latín e Grego; a impartición da área de Matemáticas corresponderalle, *preferentemente*, ao profesorado dos Departamentos de Matemáticas, Física e Química, Bioloxía e Xeoloxía e Tecnoloxía.
2. **Programas de recuperación:**
 - 2.1. No suposto do alumnado que promociione a 2º curso coas áreas instrumentais superadas e con outras materias suspensas, cando o departamento correspondente conte con profesorado que non teña o seu horario lectivo completo, poderase establecer un programa para a recuperación das aprendizaxes das ditas materias.
 - 2.2. As ensinanzas do programa de recuperación de materias pendentes estarán baseadas nos mínimos esixibles do curso correspondente e a súa avaliación corresponderalle ao profesorado que imparta o dito programa.
 - 2.3. O alumnado que curse os programas de recuperación poderá quedar exento de cursar a materia de lingua estranxeira ², nos termos recollidos no artigo 5º.f) da Orde de 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obriga-

² Debe entenderse "segunda lingua estranxeira"; no caso contrario contradiciría a LOE. No caso de falar de "segunda lingua estranxeira", para a súa exención requírese o informe pertinente da persoa titora da etapa ou curso anterior coa colaboración do Departamento de Orientación, e nese informe farase explícito o motivo da medida adoptada.

toria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 12 de setembro de 2007 e corrección de erros no DOG do 24 de setembro de 2007). [841]

B) Programas para todo o alumnado da Educación Secundaria Obrigatoria:

1. Programas específicos personalizados:

- 1.1. O alumnado repetidor de 1º e de 2º cursos seguirá un programa específico personalizado, orientado á superación das dificultades comunicadas polo seu profesorado titor do curso anterior no Informe de avaliación final, establecido no artigo 14º da Orde do 21 de decembro de 2007, pola que se regula a avaliación na Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia [852]. (DOG do 7 de xaneiro de 2008) e considerando a información obtida no proceso da avaliación inicial, segundo o establecido no artigo 4º da orde anteriormente citada. Este programa será elaborado polo departamento da área ou materia correspondente e deberá, incluír actividades de aprendizaxe para realizar semanalmente.
- 1.2. Os programas específicos personalizados deberán contemplar, ademais, a posible incorporación do alumnado a un programa de reforzo de áreas instrumentais básicas ou de recuperación doutras áreas se estes programas forman parte da oferta do centro para a atención á diversidade. Cando un alumno ou alumna asista a un programa de reforzo nunha área determinada poderá quedar eximido da realización do programa específico personalizado na dita área
- 1.3. O alumnado repetidor de 3º e de 4º cursos seguirá un programa específico personalizado nas mesmas condicións có alumnado de 1º e 2º cursos, agás a súa incorporación aos programas de reforzo ou de recuperación.
- 1.4. **Profesorado.** Corresponderalle ao profesorado que imparta cada área ou materia facer o seguimento de cada alumno ou alumna na realización das tarefas propostas polo departamento correspondente e comunicarllo ao profesorado titor, quen, coa frecuencia e segundo o procedemento establecido, deberá facelo chegar ás familias, para o seu coñecemento e colaboración.

2. Aulas de Atención Educativa e Convivencia:

- 2.1. Os centros poderán establecer aulas de atención educativa e convivencia para a atención á diversidade.
- 2.2. As aulas de atención educativa e convivencia son aquelas establecidas para atender ao alumnado que, pola súa conduta disruptiva, impida o normal desenvolvemento do traballo do seu grupo-clase. Nelas, este alumnado, baixo a responsabilidade do profesorado de garda na dita aula, realizará tarefas específicas correspondentes ás aprendizaxes básicas do curso do que proceda.
- 2.3. Ningún alumno ou alumna poderá ser derivado a unha aula de atención educativa e convivencia sen actividades ou tarefas para realizar durante a súa permanencia nela. Correspóndelle ao profesorado que remita alumnado a esta aula establecer as tarefas que cada alumno ou alumna deba realizar, corrixilas e avalialas.
- 2.4. Os pais, nais ou titores legais do alumnado remitido á aula de atención educativa e convivencia deberán ser informados, segundo o procedemento que se estableza pola xefatura de estudos, cada vez que os seus fillos ou filias asistan á referida aula, indicándoselles a incidencia que o motivou.
- 2.5. **Profesorado.** Para atender estas aulas, a xefatura de estudos establecerá gardas específicas nas que considerará a todo o profesorado do centro.

Sexta. Alumnado procedente do estranxeiro:

1. A determinación das necesidades de cada alumno ou alumna procedente do estranxeiro farase a través da avaliación inicial que se debe realizar con carácter xeral no momento da incorporación ao sistema educativo, segundo o establecido nos artigos 13º e 17º da Orde do 27 de decembro de 2002, pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003). [1489]
2. Os centros poderán organizar grupos de adquisición das linguas e/ou de adaptación da competencia curricular nas condicións establecidas nas seccións segunda e terceira da Orde do 20 de febreiro de 2004, pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado



procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004). [1499] Cando tales grupos non poidan ser conformados, este alumnado deberá incorporarse ás medidas de atención á diversidade que cada centro poña en marcha, logo do informe da xefatura do Departamento de Orientación, quen propondrá a incorporación a aquelas medidas que resulten máis adecuadas para cada alumno ou alumna.

3. Todo o alumnado procedente do estranxeiro que se atope nunha situación de desfase curricular e/ou de descoñecemento de calquera das linguas oficiais da nosa Comunidade Autónoma deberá seguir un programa específico personalizado ata que o progreso na súa competencia curricular así o aconselle. É responsabilidade do Departamento que corresponda elaborar cada programa específico personalizado, en función das necesidades determinadas pola avaliación inicial de cada alumno ou alumna. O seguimento do progreso do alumnado será responsabilidade do profesorado que imparta a área no curso no que cada alumno ou alumna estea matriculado.

Sétima. Relación coas familias:

A relación centro educativo-familias debe estar baseada nunha actitude de responsabilidade complementaria na tarefa de educar ao alumnado. En consecuencia:

1. En calendario establecido pola Comisión de Coordinación Pedagóxica, os centros facilitarán orientacións ás familias do alumnado de Educación Secundaria Obrigatoria para lograr a súa colaboración no seguimento da realización das tarefas escolares e na modificación de condutas disruptivas.
2. Os centros elaborarán e utilizarán instrumentos para o seguimento de comportamentos disruptivos e para o control da realización de tarefas escolares na aula e na casa. Os resultados do dito seguimento, no caso do alumnado que non responda adecuadamente ás accións programadas polo centro, serán comunicados semanalmente, por parte do profesorado titor, aos pais e nais ou titores legais do alumnado, para o seu coñecemento e efectos.
3. As faltas de asistencia serán dadas a coñecer aos pais e nais ou titores legais coa maior inmediatez posible.


Oitava. Departamento de orientación:

En relación coas instrucións da presente Circular, correspóndelle á xefatura do Departamento de Orientación:

1. Elaborar un programa básico de habilidades sociais, que contemple, ademais, actuacións para o desenvolvemento cognitivo, para o autoconecemento e a mellora da autoestima; programa que se incorporará ao plan de acción tutorial, de tal xeito que todo o alumnado utilice ou incorpore estratexias para comunicarse e enfrontar adecuadamente aquelas situacións de conflito ás que poida verse exposto na súa vida escolar e social.
2. Para o cumprimento do establecido no artigo 5º.f) da Orde do 24 de xullo de 1998, pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998 (DOG do 31 de xullo de 1998), [1527] elaborar e desenvolver un programa de habilidades sociais para o alumnado que sexa remitido reiteradamente á aula de atención educativa e convivencia, coa finalidade de corrixir condutas disruptivas e mellorar a integración no centro educativo.
3. Seguindo a normativa citada no epígrafe anterior, elaborar e desenvolver un programa de habilidades sociais para aquel alumnado que sexa sancionado con suspensión do dereito de asistencia ao centro, en aplicación do establecido no Real Decreto 732/1995, [235] polo que se establecen os dereitos e deberes dos alumnos e as normas de convivencia nos centros. O dito programa desenvolverase nas condicións horarias que aconselle a mellor reincorporación do alumnado ás actividades lectivas.
4. En colaboración co profesorado titor e cos servizos existentes no contorno, propor estratexias e ámbitos de colaboración ao profesorado e ás familias do alumnado con condutas disruptivas, para lograr, conxuntamente, o desenvolvemento adecuado do seu proceso educativo e facer o seguimento da efectividade das accións propostas.

Novena. Avaliación das medidas de atención á diversidade:

Os centros avaliarán o desenvolvemento das medidas de atención á diversidade que leven a cabo e incluirán os seus resultados na memoria final de curso, o que servirá para definir os pasos de mellora a seguir no curso académico seguinte.

	1516	Circular 8/2009 con medidas de atención á diversidade para o alumnado de ESO
	§ 229	

Décima. Inspección educativa:

Correspóndelle á inspección educativa controlar e supervisar o adecuado desenvolvemento das medidas de atención á diversidade establecidas na presente Circular, considerando, en todo caso, a utilización apropiada dos recursos humanos; así como identificar experiencias e boas prácticas para, finalmente, informar da efectividade das medidas adoptadas para atender á diversidade.

Undécima. Formación:

Os Centros de Formación e Recursos organizarán actividades de formación que permitan ao profesorado coñecer e dar a coñecer experiencias e boas prácticas no ámbito das medidas de atención á diversidade.

Santiago, 08 de setembro de 2009.

O Director Xeral de Formación Profesional e Innovación Educativa, José Luís Mira Lema

ANEXO

MEDIDAS DE ATENCIÓN Á DIVERSIDADE REGULADAS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA

Adaptacións curriculares que se aparten significativamente dos contidos e criterios de avaliación. Reforzo educativo.	Orde do 6 de outubro de 1995, pola que se regulan as adaptacións do currículo nas ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 7 de novembro de 1995). [1474]
Desdobramentos 1h/semana na área de Ciencias da Natureza e as materias de Física, Química, Bioloxía e Xeoloxía e da Lingua	Orde do 1 de agosto de 1997, pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de Educación Secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 02-09-97). [313]
Agrupamentos flexibles. Fragmentación dos cursos de terceiro e cuarto de educación secundaria obrigatoria. Flexibilización da idade de permanencia na etapa para o alumnado con NEE.	Orde do 27 de decembro de 2002, pola que se establecen as condicións e criterios para a escolarización en centros sostidos con fondos públicos do alumnado de ensino non universitario con necesidades educativas especiais (DOG do 30 de xaneiro de 2003). [1489] Circular n° 9/1999 da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional.
Grupos de adquisición das linguas. Grupos de adaptación da competencia curricular.	Orde do 20 de febreiro de 2004, pola que se establecen as medidas de atención específica ó alumnado procedente do estranxeiro (DOG do 26 de febreiro de 2004). [1499]
Enriquecemento, engadindo ou cambiando a dificultada dalgún dos contidos, no caso de alumnado con altas capacidades. Flexibilización da idade de permanencia na etapa.	Orde do 28 de outubro de 1996, pola que se regulan as condicións e o procedemento para flexibilizar a duración do período de escolarización obrigatoria dos alumnos con necesidades educativas asociadas a condicións persoais de sobredotación intelectual. (DOG do 28 de novembro de 1996). [1506]
Desdobramentos en Linguas e Matemáticas. Reforzo educativo nas áreas instrumentais (Linguas Castelá e Galega e Matemáticas).	Orde do 6 de setembro de 2007, pola que se desenvolve a implantación da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia, (DOG do 12 de setembro de 2007). [841]
Materias optativas.	Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas da Educación Secundaria Obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 13 de xullo de 2007). [815]
Programas de Diversificación Curricular (PDC).	Orde do 30 de xullo de 2007, pola que se regulan os programas de diversificación curricular na Educación Secundaria Obrigatoria (DOG do 21 de agosto de 2007). [846]
Programas de Cualificación Profesional inicial (PCPI).	Orde do 13 de maio de 2008, pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008). [862]



CAPÍTULO 11. ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL

- 1998** Decreto 120/1998, do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 27 de abril de 1998). Corrección de erros no DOG do 14 de maio de 1998 **1519**
- 1998** Orde do 24 de xullo de 1998 pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998. (DOG do 31 de xullo de 1998) **1527**
- 2007** Circular 18/2007 das Direccións Xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para unificar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia. **1539**
- 2010** Circular 10/2010 da dirección xeral de educación, formación profesional e innovación educativa pola que se ditan instrucións para coordinar as actuacións e establecer as accións prioritarias dos servizos de Orientación Educativa e Profesional na Comunidade Autónoma de Galicia **1545**



§ 230. DECRETO 120/1998, DO 23 DE ABRIL, POLO QUE SE REGULA A ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA (DOG DO 27 DE ABRIL DE 1998). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 14 DE MAIO DE 1998

A Lei orgánica 1/1990, ¹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo no seu artigo 2º, apartado 3º, establece a atención psicopedagóxica e a orientación educativa e profesional entre os principios ós que debe atende-la actividade educativa.

O artigo 55 da citada lei determina que os poderes públicos prestarán atención prioritaria ó conxunto de factores que favorecen a calidade e mellora do ensino, citando entre eles a orientación educativa e profesional.

O artigo 60.1º desta lei dispón que a titoría e orientación dos alumnos formarán parte da función docente e atribúe a cada grupo de alumnos a atención dun profesor tutor.

Nesta liña, o artigo 60.2º da mesma lei establece que as administracións educativas garantirán a orientación académica, psicopedagóxica e profesional dos alumnos, especialmente no que se refire ás distintas opcións educativas e á transición do sistema educativo ó mundo laboral, prestando singular atención á superación de hábitos sociais discriminatorios que condicionan o acceso ós diferentes estudos e profesións. A coordinación das actividades de orientación levarana a cabo profesionais coa debida preparación.

Isto implica concibi-la orientación educativa desde dúas perspectivas: por unha banda, a realización por profesionais da atención individualizada —e non excluínte— dos problemas de aprendizaxe e, pola outra, a consideración da actividade orientadora como un ámbito máis de actuación da función docente.

Así, vemos como a educación asume a misión de posibilitar que todos e cada un dos cidadáns desenvolva na escola o máximo das súas potencialidades e elabore un proxecto de vida persoal que poida transcender, se é o caso, condicionantes de partida desfavorables. Este reto, que asume a escola como lugar de construción da igualdade de oportunidades, implica un rotundo cambio, tanto teórico como institucional, na concepción, organización e desenvolvemento da orientación educativa. En consecuencia, supérase a concepción da orientación unicamente como axuda externa puntual aportada polo experto e téndese ó concepto da orientación como actuacións que se desenvolven dentro da actividade educativa e inseridas no contexto económico e sociocultural no que se desenvolve o individuo.

Esta atención educativa debe garantirse desde as primeiras idades do alumnado para permiti-la prevención e detección temperá das súas dificultades no desenvolvemento persoal ou da aprendizaxe e o seguimento continuado da súa evolución. Igualmente, a función titorial do profesorado debe verse apoiada por un especialista da orientación que, mediante estratexias de colaboración, facilite a mediación entre os intereses e demandas do alumnado e as ofertas socioeconómicas e profesionais da comunidade. Esta colaboración entre o profesional da orientación e os docentes será á que permitirá o desenvolvemento dun alumnado que teña unha imaxe completa e adecuada de si mesmo e das súas posibilidades no mundo laboral.

Os departamentos de orientación han de constituír dentro de cada centro o garante de que a orientación forma parte esencial da actividade educativa e de que se establece unha vía de asesoramento permanente ó profesorado e ás familias.

Así, enténdese a *orientación* como un proceso que inclúe a toda a comunidade educativa, que comeza desde a escolarización do neno e da nena e remata ó finaliza-las ensinanzas non universitarias. Este proceso abrangue a toda a poboación escolar, calquera que sexa o tipo e grao de diversidade que presente. Trátase dun proceso global que integra aspectos relativos ó desenvolvemento persoal, ós procesos de ensino-aprendizaxe e á toma de decisións. Esta última debe capacita-los estudantes para, perante as distintas alternativas, optar de forma fundamentada e responsable pola modalidade académica ou profesional que máis se adapte ou conveña ós seus intereses e características.

Vemos, en consecuencia, que o ámbito de actuación dos profesionais da orientación ha de ampliar a súa intervención, tomando en consideración as variables nas que se contextualiza a actuación docente e que son aqueles aspectos socioeconómicos e culturais da zona na que esta se desenvolve.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Esta ampliación da súa actuación á comunidade na que se localiza o centro educativo implica a necesidade de coordinación con profesionais especializados, tanto en ámbitos da psicopedagogía como de servizos sociais ou sanitarios.

En consonancia con esta concepción da orientación educativa, por unha parte, o Decreto 324/1996, do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, no artigo 53, establece que nes centros existirá un departamento de orientación; e, pola outra, o presente decreto crea equipos de orientación específicos cunha composición profesional que poida dar resposta ás necesidades de intervención externa ligadas a aspectos psicopedagóxicos específicos e a cuestións sociais ou mesmo familiares que teñen incidencia no ámbito educativo.

Por outra banda, no Decreto 87/1995,² [202] do 16 de marzo, polo que se regula a admisión de alumnos nos centros sostidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria e de educación secundaria, dispónse que os centros de educación primaria estarán adscritos a institutos de educación secundaria para os efectos de que o alumnado teña predeterminado o instituto no que vai continuar—la súa escolarización sen necesidade de trámite de admisión, todo isto sen prexuízo da liberdade de elección de centro.

Do exposto despréndese a conveniencia de que se creen igualmente departamentos de orientación nos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria, de xeito que se estableza un plan común de actuación dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria cos departamentos de orientación dos centros que teñen adscritos.

Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria deben estar dirixidos, con carácter xeral, por un funcionario do corpo de profesores de ensino secundario da especialidade de psicoloxía e pedagogía, creada polo Real decreto 1701/1991,³ [628] do 29 de novembro, polo que se establecen as especialidades do corpo de profesores de ensino secundario e se adscriben a elas os profesores correspondentes do dito corpo e se determinan as áreas e materias que deberá impartir—lo profesorado respectivo.

Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria deben estar coordinados por un mestre, responsable da orientación, que formará parte do departamento de orientación do instituto de educación secundaria ó que estea adscrito o centro.

Os equipos psicopedagóxicos de apoio veñen desenvolvendo as súas funcións nos centros públicos de educación infantil, primaria, secundaria e, se é o caso, nos centros de educación especial como se recolle no apartado segundo do punto primeiro da resolución da Dirección Xeral de Ordenación Educativa e de Formación Profesional, con data do 26 de novembro de 1996.

A titulación que posúen os membros dos equipos psicopedagóxicos de apoio, a experiencia acumulada no campo da orientación educativa, así como a razoable utilización dos recursos humanos dos que se dispón cando se procede a unha reorganización dos servizos, aconsella e xustifica a adscrición destes profesionais ós departamentos de orientación ou ós equipos de orientación específicos, sen que isto implique unha modificación da situación xurídica destes funcionarios ou persoal laboral.

Na súa virtude, por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, consultado o Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia, na súa reunión do día vintetrés de abril de mil novecentos noventa e oito,

DISPOÑO:

Artigo 1º

1. Nos institutos de educación secundaria créase un *departamento de orientación* que abrangue—rá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil

² Derogado e substituído polo Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación (DOG do 16 de marzo de 2007).

³ Derogado e substituído polo «Real Decreto 1834/2008, de 8 de novembro, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE de 28 de noviembre de 2008)».



e primaria, e os de educación primaria adscritos a el. ⁴ [354]

2. Nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria créase, nas condicións que a Administración educativa determine, un departamento de orientación que abranguerá no seu ámbito de actuación, ademais do propio centro, aqueles outros centros incompletos da mesma zona de escolarización, e que estará coordinado por un mestre responsable da orientación educativa, que exercerá as súas funcións como xefe do dito departamento.

Artigo 2º

Créanse os equipos de orientación específicos, que abranguerán no seu plan de actuación os institutos de educación secundaria, as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os colexios de educación primaria e os colexios de educación especial que a Administración educativa determine, en función do ámbito territorial que ós ditos equipos se lles asigne.

Artigo 3º

Formarán parte do departamento de orientación dos institutos de educación secundaria: ⁵

- a) Os funcionarios de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía existentes no centro. Un destes funcionarios desempeñará a xefatura do departamento, agás nos supostos establecidos neste decreto.
- b) O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e, naqueles centros nos que estea catalogado, o especialista de audición e linguaxe que exercen, a función de apoio á atención ó alumnado con necesidades educativas especiais, destinados no instituto de educación secundaria.
- c) O xefe do departamento de orientación, se é o caso, de cada un dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria adscritos ó instituto de educación secundaria.
- d) Un titor ou titora por cada un dos ámbitos lingüístico-social e científico-tecnolóxico, designados polo director ou directora, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica. Na designación procurárase que existan profesores de cada unha das etapas educativas que imparte o centro ou, cando corresponda, de distintos niveis educativos. ⁶ [1533]
- e) Nos institutos nos que se imparta formación profesional específica, incorporárase ó departamento de orientación un profesor ou profesora que imparta a área de formación e orientación laboral designado polo director por proposta da comisión de coordinación pedagóxica.

Artigo 4º

Formarán parte do departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria:

- a) O xefe do departamento de orientación, que será un funcionario ou funcionaria do corpo de mestres, preferentemente en posesión da titulación do título de doutor ou licenciado en psicopedagogía, ou en psicoloxía, ou en filosofía e ciencias da educación (especialidades de psicoloxía ou ciencias da educación) ou en filosofía e letras (especialidades de pedagogía ou psicoloxía)
- b) O profesor ou profesora de pedagogía terapéutica e de audición e linguaxe, que exercen a función de apoio á atención do alumnado con necesidades educativas especiais.

⁴ O departamento de orientación aquí definido non é de aplicación aos Centros Integrados de Formación Profesional, que o regula no artigo 25 do Decreto 77/2011, do 7 de abril, polo que se establece o Regulamento orgánico dos centros integrados de formación profesional competencia da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 10 de maio de 2011).

⁵ Este decreto modifica o Decreto 324/1996, polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria nos seus artigos 54, 55, 56 e 57 que describen o departamento de orientación e as súas funcións, xa que os derroga. Tamén modifica a orde do 1 de agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de secundaria e se establece a súa organización e funcionamento, no seu artigo 53.

⁶ Según o artigo 14 da Orde do 24 de xullo pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 1998), os membros do departamento de orientación con destino no propio centro celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin nos seus horarios.

- c) Os coordinadores de ciclo e, se é o caso, un mestre de educación infantil, designado pola dirección, por proposta da comisión de coordinación pedagóxica. ⁷ [1533]
- d) O mestre responsable ou o director dos colexios incompletos da zona de escolarización que se determinen.

Artigo 5º

- 1. O equipo de orientación específico terá a composición que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine en función da avaliación das necesidades educativas nas que contextualizan as accións docentes e, en todo, caso, formarán parte del:
 - a) Un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía, coa titulación de psicoloxía ou psicopedagogía.
 - b) Un funcionario de carreira do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de psicoloxía e pedagogía, coa titulación de pedagogía ou psicopedagogía.
 - c) Un funcionario de carreira do corpo de mestres especialista en audición e linguaxe.
 - d) Un traballador social e/ou educador social
- 2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria posibilitará que, a nivel provincial, existan cando menos profesionais nestes equipos con formación e experiencia na orientación vocacional e profesional, na atención de alumnado con discapacidades sensoriais, motóricas, sobredotación intelectual, trastornos xeneralizados do desenvolvemento e trastornos da conducta.

Artigo 6º

- 1. Os departamentos de orientación desenvolverán as súas funcións naqueles ámbitos relacionados coa orientación psicopedagóxica, académica e profesional, e terán as seguintes competencias:
 - a) Valora–las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
 - b) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas polas comisións de coordinación pedagóxica, as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial dos centros, así como coordina–lo profesorado e ofrecerlle soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
 - c) Participar na elaboración dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
 - d) Deseñar accións encamiñadas á atención temperá e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos e as alumnas.
 - e) Participar na avaliación psicopedagóxica e no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
 - f) Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para enfronta–los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa e, cando corresponda, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a resolución de conflitos de relación interpersoal ou a transición á vida profesional.
 - g) Impulsa–la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos e en calquera outros relacionados co seu ámbito de actuación.
 - h) Promove–la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos.

⁷ Según o artigo 14 da Orde do 24 de xullo pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 31 de xullo de 1998), os membros do departamento de orientación con destino no propio centro celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin nos horarios.



- i) Favorece-lo proceso de maduración vocacional orientando e asesorando o alumnado sobre as súas posibilidades académicas e profesionais, así como as ofertas do seu contorno que lle faciliten elixir responsablemente.
 - l) Nos institutos onde se imparta formación profesional específica, coordina-la orientación laboral e profesional con outras administracións ou institucións.
 - m) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.
2. As funcións establecidas no apartado anterior serán exercidas nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria, polo departamento de orientación destes centros, sen prexuízo da intervención, cando proceda, dun especialista e das competencias propias do consello escolar e do claustro de profesores.

Artigo 7º

A xefatura dos departamentos de orientación terá as seguintes funcións:

- a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento.
- b) Responsabilizarse da redacción do plan de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
- c) Participar na elaboración do proxecto educativo e do proxecto curricular de etapa, representando o departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
- d) Convocar e presidi-las reunións do departamento conforme o procedemento que se estableza.
- e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
- f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
- g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, se é o caso, e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento que se estableza.
- h) Facilita-la colaboración entre os membros dos departamentos de orientación implicados.
- i) Coordinar, en colaboración co profesor ou profesora de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
- l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Artigo 8º

Os equipos de orientación específicos terán as seguintes funcións:

- a) Asesorar e apoia-los departamentos de orientación dos centros docentes que se lles adscriban.
- b) Desenvolver programas de investigación, elaboración, recompilación e difusión de recursos para darlles resposta ás necesidades específicas do alumnado.
- c) Colaborar cos departamentos de orientación na avaliación psicopedagóxica do alumnado, cando sexa necesaria a intervención dun profesional externo ó centro.
- d) Contribuír á formación especializada dos departamentos de orientación e do profesorado no ámbito das necesidades educativas especiais que atenden
- e) Colaborar con outros servicios educativos e sociais, no ámbito das súas competencias.
- f) Calquera outra que se lles puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 9º

En cada equipo de orientación específico haberá un coordinador que será nomeado polo delegado provincial entre os seus membros por un período de dous anos, renovables, se é o caso, e cesará nas súas funcións ó final deste ou polas causas que se determinen.

Artigo 10º

A inspección educativa, no ámbito das súas competencias, velará polo cumprimento das funcións dos departamentos de orientación, realizará o seu seguimento, prestará o asesoramento necesario e impulsará a coordinación dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria cos dos colexios de educación infantil e primaria, e cos dos colexios de educación primaria que lles estean adscritos.

A nivel provincial, corresponderalle a un inspector de educación a coordinación dos equipos de orientación específicos que se crean polo presente decreto, coa finalidade de garanti-la uniformidade nas actuacións e dar cumprimento ó plan xeral anual, de acordo coas directrices emanadas, a tal fin, da dirección xeral correspondente.

Artigo 11º

Os alumnos e alumnas con necesidades educativas especiais escolarizados nos centros ordinarios tamén poderán ser atendidos por profesionais dos centros de educación especial que se constituirán en centros de recursos específicos para os centros ordinarios da zona, nas condicións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine.

Artigo 12º

A cobertura dos postos de traballo dos departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria efectuarase de conformidade coas normas que regulan a provisión das prazas correspondentes ós corpos docentes que imparten as ensinanzas establecidas na Lei orgánica 1/1990, ⁸ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo.

Artigo 13º

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria cubrirá o posto de traballo do responsable do departamento de orientación naqueles colexios de educación infantil e primaria ou de educación primaria que, segundo o establecido no artigo 1º.2, se determine, a través dun concurso de méritos específico entre os funcionarios do corpo de mestres, considerándose criterio preferente estar en posesión dunha das titulacións citadas no apartado a) do artigo 4º do presente decreto.

Disposicións adicionais

Primeira

As competencias que de acordo coa normativa vixente teñen atribuídas os equipos psicopedagóxicos de apoio serán exercidas polos departamentos de orientación e polos equipos de orientación específicos creados no presente decreto.

Segunda

O persoal que desempeña, con carácter definitivo, as súas funcións nos equipos psicopedagóxicos de apoio regulados pola Orde do 8 de agosto de 1985 (*Diario Oficial de Galicia* do 3 de setembro) adscribirase ós departamentos de orientación ou ós equipos de orientación específicos, de acordo co procedemento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, ou incorporase ó exercicio da docencia.

Terceira

No procedemento de adscrición ós departamentos de orientación terase en conta que os membros dos equipos psicopedagóxicos de apoio incluídos nas sentencias números 861/1990 e 495/1993, dictadas polo Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, así como os que accederan definitivamente a postos de psicólogo ou pedagogo dos equipos psicopedagóxicos de apoio ou ós antigos servizos de orientación escolar e vocacional, que estean en posesión das titulacións que se especifican no apartado a) do artigo 4º, poderán adscribirse a un centro educativo, preferentemente do sector no que desempeñan actualmente as súas funcións. No caso dos institutos de educación secundaria poderán adscribirse a aqueles nos que exista vacante a praza de psicología e pedagogía, unha vez resolto o concurso de traslados convocado pola Orde do 21 de novembro de 1997.

Estes profesionais exercerán a xefatura do departamento de orientación con carácter definitivo.

⁸ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).



Cuarta

Os especialistas de audición e linguaxe dos actuais equipos psicopedagóxicos de apoio poderán adscribirse indistintamente ós equipos de orientación específicos, ós departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria, ós dos colexios de educación infantil e primaria ou ós dos colexios de educación primaria, localizados preferentemente na zona do sector onde actualmente desempeñan as súas funcións, de acordo co procedemento que estableza a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Quinta

Os funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario procedentes das extinguidas escalas de profesores numerarios e psicólogos de ensinanzas integradas e de profesores de materias técnico-profesionais e educadores de ensinanzas integradas, adscritos a departamentos de orientación educativa e profesional ou que estean exercendo actualmente funcións de orientación en virtude da Orde do 12 de xuño de 1989, quedarán adscritos ós departamentos de orientación creados polo presente decreto.

Se estes funcionarios posúen algunha das titulacións relacionadas no apartado a) do artigo 4º, á entrada en vigor do presente decreto, asumirán a xefatura do departamento de orientación.

Sexta

Quedan, igualmente, adscritos ós departamentos de orientación os funcionarios do corpo de profesores técnicos de formación profesional procedentes da extinguida escala de profesores de prácticas e actividades de ensinanzas integradas que estean actualmente dedicados á función de orientación, en virtude da adscrición realizada pola Orde do 12 de xuño de 1989.

Sétima

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria catalogará, nos correspondentes cadros de persoal docente, os postos de traballo correspondentes ós equipos de orientación específicos, así como ós departamentos de orientación, tanto nos institutos de educación secundaria como nos colexios de educación infantil e primaria ou nos colexios de educación primaria.

Oitava

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria garantirá a orientación dos alumnos escolarizados nos centros públicos incompletos a través dos departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria ou colexios de educación primaria que se determinen.

Novena

Os funcionarios do corpo de profesores de ensino secundario que a través da resolución dos concursos de traslados ocupen unha praza de psicoloxía e pedagogía sen posuí-la especialidade ou a acaden polo procedemento de adquisición doutra especialidade, seralles computable o tempo de servicios prestados nela como desenvolvidos na especialidade de orixe para os efectos de adquisición da condición de catedrático.


Décima

Os centros concertados que impartan o primeiro e o segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria recibirán o correspondente apoio económico para o desenvolvemento das accións de orientación. A dotación económica estará en función do número de unidades de educación secundaria obrigatoria que teña concertado o centro, no marco do disposto na Lei de orzamentos xerais do Estado ou, se é o caso, na Lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia.

Disposicións transitorias

Primeira

Nos institutos de educación secundaria nos que se desenvolven os proxectos de orientación educativa que, con carácter experimental, se autorizan nos anexos I, II e III da Orde do 18 de outubro de 1995 (*Diario Oficial de Galicia* do 9 de novembro), pola que se designan os centros de educación secundaria autorizados para levar á práctica, con carácter experimental, proxectos de orientación educativa, mentres non se cubra a praza de psicoloxía e pedagogía correspondente, considéranse prorrogados.

	1526	Decreto 120/1998 polo que se regula a orientación educativa e profesional
	§ 230	

Segunda

Nos institutos de educación secundaria e profesional nos que se estean a desenvolver, con carácter experimental, proxectos de orientación educativa, dirixidos por un funcionario de carreira docente dos recollidos na Lei orgánica 1/1990, ⁹ [62] do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, clasificado no grupo B, e en posesión dunha das titulacións que se relacionan no apartado a) do artigo 4º, non se ofertará a praza de psicoloxía e pedagogía durante tres anos, que se computarán desde a entrada en vigor do presente decreto.

Se o director ou directora do proxecto de orientación educativa accedese ó corpo de profesores de ensino secundario no prazo sinalado no parágrafo anterior, quedará destinado definitivamente no instituto como xefe do departamento de orientación educativa e profesional.

Terceira

Os institutos de educación secundaria e os colexios de educación infantil e primaria ou de educación primaria nos que non exista o departamento de orientación, serán atendidos, mentres este non se constituía, conforme o que se dispón no presente decreto, polo departamento de orientación do instituto de educación secundaria que se determine, conforme a adscrición que, de se-lo caso, realizará o delegado provincial por proposta do Servicio de Inspección Educativa.

Cuarta.

Mentres non se vaian dotando, as prazas de xefe dos departamentos de orientación previstos no artigo 4º do presente decreto, nos colexios de educación infantil e primaria, e de educación primaria, nomearase como mestre responsable da orientación un mestre especialista de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe, se é o caso, que exercen como profesor ou profesora de apoio á atención de alumnos con necesidades educativas especiais.

Disposicións derogatorias

Primeira

Quedan derogados os artigos 54, 55, 56 e 57 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo (*Diario Oficial de Galicia* do 9 de agosto), polo que se aproba o regulamento orgánico de institutos de educación secundaria.

Segunda

Queda derogada a Orde do 8 de agosto de 1985 (*Diario Oficial de Galicia* do 3 de setembro) pola que se regulan os equipos psicopedagóxicos de apoio na Comunidade Autónoma de Galicia e cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ó establecido no presente decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira

Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para dictar cantas disposicións sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido neste decreto.

Segunda

O presente decreto entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, vintetrés de abril de mil novecentos noventa e oito. ¹⁰

Manuel Fraga Iribarne


Presidente

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

⁹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁰ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 14 de maio de 1998.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1527	
	§ 231	

§ 231. ORDE DO 24 DE XULLO DE 1998 POLA QUE SE ESTABLECE A ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DA ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA REGULADA POLO DECRETO 120/1998. (DOG DO 31 DE XU- LLO DE 1998)

A Lei orgánica 1/1990, do 3 de outubro, de ordenación xeral do sistema educativo, no seu artigo 2.3º g), establece que a actividade educativa se desenvolverá atendendo entre outros principios, ó de atención psicopedagóxica e orientación educativa e profesional.

No preámbulo da citada lei inclúese, como parte da función docente, a tutoría e a orientación e establécese o dereito do alumnado a recibir esta nos campos psicopedagóxico e profesional.

Nesta liña, o artigo 60.2º da mesma lei establece que as administracións educativas garantirán a orientación académica, psicopedagóxica e profesional dos alumnos, especialmente no que se refire ás distintas opcións educativas e á transición do sistema educativo ó mundo laboral, prestando singular atención á superación de hábitos sociais discriminatorios que condicionan o acceso ós diferentes estudos e profesións. A coordinación das actividades de orientación levarana a cabo profesionais coa debida preparación.

O Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, polo que se aproba o Regulamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, o artigo 34, entre as competencias do xefe de estudos sinala no apartado f) a de coordinar e orientar a acción dos titores de acordo co plan de acción tutorial. Así mesmo, dedica o capítulo V do seu título III ós titores.

Igualmente, o Decreto 324/1996, [283] do 26 de xullo, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria, no artigo 53.1º a), establece que neses centros existirán —como órgano de coordinación docente— un departamento de orientación.

No Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, no artigo 1.10, crease, nos institutos de educación secundaria un departamento de orientación que abranguerá no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria e os de educación primaria adscritos a el.

Igualmente, no citado decreto, artigo 1º.2, créase un departamento de orientación nos colexios de educación infantil e primaria, e nos colexios de educación primaria, que abranguerá no seu ámbito de actuación, ademais do propio centro, aqueles outros centros incompletos da mesma zona de escolarización.

No artigo 2 deste mesmo decreto, créanse os equipos de orientación específicos, que abranguerán no seu plan de actuación os institutos de educación secundaria, os centros públicos integrados, as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os centros específicos de adultos e os colexios de educación especial. Estes equipos de orientación específicos estarán formados por aqueles profesionais que poidan dar a resposta máis axeitada ás necesidades de intervención externa ligadas a aspectos psicopedagóxicos específicos e a cuestións sociais ou mesmo familiares que teñen incidencia no ámbito educativo.


Nesta liña, os departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos han de constituí-lo garante de que a orientación forme parte esencial da actividade educativa e de que se estableza unha vía de asesoramento permanente ó alumnado, ó profesorado e ás familias mediante un plan de actuación común entre os diferentes profesionais.

Así, enténdese a orientación como un proceso que inclúe a toda a comunidade educativa, que debe garantirse desde as primeiras idades do alumnado permitindo así a prevención e detección temperá das súas dificultades tanto no desenvolvemento persoal ou da aprendizaxe como profesional. De aí a necesidade de que os propios centros educativos conten con profesionais da orientación que colaboren co profesorado e as familias para logralo maior desenvolvemento do alumnado e que lles permitan ter unha imaxe completa e adecuada de si mesmos e das súas posibilidades no mundo sociolaboral.

A presente orde ten a intencionalidade normativa de proporcionar un marco referencial estable pero dotado ó mesmo tempo da flexibilidade e ductilidade suficiente que permita a organización e funcionamento dos servizos de Orientación axeitados ós diferentes contextos educativos.

En consecuencia co exposto e en virtude da disposición derradeira primeira do Decreto 120/1998, do 23 de abril, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

	1528	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Servicios da orientación

De acordo co establecido no Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, os servicios de orientación configúranse como:

- a) **Servicios internos**, mediante os departamentos de orientación nos centros docentes de ensinanzas non universitarias de réxime xeral, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
- b) **Servicios externos**, mediante os equipos de orientación específicos de ámbito provincial.

Artigo 2º.—Creación dos departamentos de orientación

Créanse os departamentos de orientación

- a) Nos institutos de educación secundaria e nos centros públicos integrados.
- b) Nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria de doce ou máis unidades e nos centros específicos de educación de adultos.
- c) Poderán crearse departamentos de orientación nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria de menos de doce unidades, cando as circunstancias de dispersión da poboación así o aconsellen.

Artigo 3º.—Ámbito de actuación

1. Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados abranguerán no seu plan de actuación, ademais do propio centro, aquelas escolas de educación infantil, colexios de educación infantil e primaria e colexios de educación primaria que lles estean adscritos.
2. Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria abranguerán no seu plan de actuación, ademais do propio centro, aqueloutros centros incompletos da mesma zona de escolarización que, se é o caso, lles adscriba a delegación provincial por proposta do Servicio de Inspección Educativa.
3. Cando a xefatura do departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e educación primaria estea desempeñada por un mestre que posúa algunha das titulacións relacionadas no artigo 4 do Decreto 120/1998, [1519] a delegación provincial poderá adscribirle outros colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria. O plan de orientación abranguerá os centros que sexan adscritos.

Neste suposto os mestres especialistas de pedagogía terapéutica ou de audición e linguaxe nomeados responsables de orientación, en aplicación da disposición transitoria cuarta do Decreto 120/1998, do 23 de abril, formarán parte do departamento de orientación constituído no colexio de educación infantil e primaria ou educación primaria.

4. Os equipos de orientación específicos abranguerán no seu plan de actuación as escolas de educación infantil, os colexios de educación infantil e primaria, os colexios de educación primaria, os institutos de educación secundaria e os centros públicos integrados.


Igualmente, os equipos de orientación específicos intervirán nos centros específicos de educación de adultos e, se é o caso, nos centros de educación especial dependentes da Administración educativa.

Capítulo II. Servicios internos

Sección primeira. Os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados

Artigo 4º.—Composición

1. O departamento de orientación dos institutos de educación secundaria e dos centros públicos integrados terá a composición establecida no artigo 3 [1521] do Decreto 120/1998, do 23 de abril.
2. A xefatura do departamento de orientación será desempeñada polo funcionario do corpo de profesores de ensino secundario, especialidade «Psicoloxía e pedagogía», agás nos supostos recollidos na disposición adicional terceira do dito Decreto 120/1998, do 23 de abril, e sen prexuízo da reserva prevista na disposición transitoria segunda.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1529	
	§ 231	

3. Cando no instituto de educación secundaria ou no colexio público integrado exista máis dun funcionario do corpo de profesores de ensino secundario, da especialidade de «Psicoloxía e pedagogía», o nomeamento e cesamento do xefe de departamento realizarase de conformidade co establecido nos artigos 74 [302] e 76 do Decreto 324/1996, do 26 de xullo e nos apartados 51 [321] e 52 da Orde do 1 de agosto de 1997, pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do Decreto 324/1996, polo que se aproba o Regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento.


Artigo 5º.—Funcións

Son competencia do departamento de orientación dos institutos de educación secundaria e centros públicos integrados as funcións seguintes:

- a) Valora—las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención do seu ámbito de actuación.
- b) Elaborar, de acordo coas directrices establecidas pola comisión de coordinación pedagóxica, as propostas do plan de orientación académica e profesional, e do plan de acción tutorial, incidindo no desenvolvemento persoal, social e cognitivo do alumnado e ofrecerlle ó profesorado soporte técnico para o desenvolvemento destes plans.
- c) Participar na elaboración, seguimento e avaliación dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención ó alumnado con necesidades educativas especiais e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
- d) Deseñar accións encamiñadas á atención temperá, se é o caso, do seu alumnado e o dos colexios e escolas que lle sexan adscritos e á prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivados tanto de condicións desfavorables como de altas capacidades que presenten os alumnos e alumnas.
- e) Participar na avaliación psicopedagóxica conforme a normativa ó respecto e participar no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.
- f) Facilitarlle ó alumnado o apoio e o asesoramento necesarios para adquirir habilidades básicas de vida e enfronta—los momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa, a elección de optativas ou de itinerarios formativos, a transición á vida profesional e a resolución de conflitos de relación interpersoal.
- g) Informa—lo alumnado dos recursos laborais e profesionais ó seu alcance e propoñe—la realización de actividades de orientación que lle faciliten a toma de decisións sobre o seu futuro.
- h) Cooperar cos membros dos equipos de orientación específicos no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de orientación.
- i) Impulsa—la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais técnicas de dinámica de grupos ou en calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.
- l) Promove—la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos, especialmente no relativo á motivación, a construción do autoconceito e da autoestima e no proceso de toma de decisións.
- m) Establecer canles de comunicación cos diferentes servicios ou institucións no ámbito das súas competencias.
- n) Nos institutos onde se imparta formación profesional específica, coordina—la orientación laboral e profesional con outras administracións o institucións.
- o) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 6º.—Funcións da xefatura do departamento

1. A xefatura dos departamentos de orientación terá as seguintes funcións:
 - a) Representa—lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - b) Dirixir e coordina—las actividades e actuacións propias do departamento e facilita—la colaboración entre os seus membros.

	1530	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

- c) Responsabilizarse da redacción do plan anual do departamento e velar polo seu cumprimento; así como da elaboración e redacción da memoria final de curso.
 - d) Convocar e presidir as reunións ordinarias do departamento e as que con carácter extraordinario fose preciso celebrar, levantando a acta correspondente.
 - e) Velar pola confidencialidade dos documentos, se é o caso.
 - f) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, así como a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
 - g) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas do seu centro e, se é o caso, as dos centros que lle sexan adscritos, así como asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento e criterios establecidos no proxecto curricular do centro e responsabilizarse, cando cumpra, da elaboración do informe psicopedagóxico.
 - h) Coordina-las accións dos profesores de apoio na atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
 - i) Participar nas sesións de avaliación para o deseño, desenvolvemento e avaliación de actuacións conxuntas que permitan a coherencia das respostas educativas.
 - l) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.
2. A participación do xefe do departamento de orientación nas sesións de avaliación responderá ás súas competencias de asesoramento e apoio ó profesorado e asistirá a elas con voz e sen voto.

Artigo 7º.—Funcións do profesorado de apoio o alumnado con necesidades, educativas especiais: especialista en pedagogía terapéutica e en audición e linguaxe


Sen prexuízo do establecido no Decreto 374/1996, [466] do 17 de outubro, do Regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e da Orde do 22 de xullo de 1997 pola que se regulan determinados aspectos de organización e funcionamento dos ditos centros, os mestres especialistas en pedagogía terapéutica e audición e linguaxe exercerán as súas funcións en tódalas etapas educativas ¹ [731] que se impartan no centro e desenvolverán, ademais das que lles competen como membros do departamento de orientación, as seguintes funcións: ² [479]

- a) Asistir ás reunións da comisión de coordinación pedagóxica.
- b) Participar na avaliación inicial do alumnado que acceda á educación secundaria obrigatoria e, cando cumpra, naquelas sesións de avaliación que afecten a alumnado con necesidades educativas especiais. ³ [488]
- c) Colaborar na elaboración, seguimento e avaliación das adaptacións curriculares individuais, así como das medidas de reforzo, se é o caso, e daqueloutras dirixidas á atención á diversidade do alumnado.

¹ Ver o artigo quinto da Orde do 1 de setembro de 1998 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes que corresponde prover por funcionarios do corpo de mestres nas escolas de educación infantil, colexios de educación primaria, colexios de educación infantil e primaria, colexios de educación especial, centros públicos integrados e institutos de educación secundaria (DOG do 11 de setembro de 1998), corrección de erros no DOG do 3 de maio de 1999.

² Na orde de 22 de xullo de 1997, pola que se regulan diversos aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria (DOG do 2 de setembro), no capítulo II.3 regúlase a atención á diversidade.

³ Na orde de 22 de xullo de 1997, pola que se regulan diversos aspectos de organización e funcionamento das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria e dos colexios de educación infantil e primaria (DOG do 2 de setembro), no capítulo IV, no artigo 10.5 indica que se o reforzo educativo a un alumno implica a intervención do profesorado especialista de apoio e pedagogía terapéutica, en audición e linguaxe ou de apoio a indixentes, estes participarán na avaliación dos seus aspectos relacionados coa súa actuación.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1531	
	§ 231	

- d) Prestarlle atención docente directa ó alumnado con necesidades educativas especiais que así o requira, atención que, en xeral, se prestará no grupo no que está integrado.
- e) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lles poida asignar referidas á orientación. ⁴

Artigo 8º.—Funcións do profesor de formación e orientación laboral

O profesor de formación e orientación laboral desenvolverá, ademais das funcións que lle competen como membro do departamento de orientación, as seguintes:

- a) Informa-lo alumnado sobre o marco legal de traballo e das relacións laborais.
- b) Orientar sobre formas e procedementos de inserción profesional.
- c) Dar a coñece-los recursos profesionais e laborais existentes.
- d) Diseñar actividades ou programas para que o alumnado poida elabora-lo seu propio itinerario profesional de busca de emprego, facéndoo consciente da necesidade de formación permanente.
- e) Potenciar estratexias encamiñadas á consecución, se é o caso, dunha reorientación profesional axustada ás demandas do mundo laboral.
- f) Colaborar cos titores responsables da formación en centros de traballo na elaboración de programas para a realización de actividades formativo-productivas en centros de traballo.
- g) Promover que o alumnado que accede a un programa de iniciación profesional interveña activamente no seu proceso de aprendizaxe e no deseño da súa traxectoria persoal e laboral.
- h) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.

Sección segunda. Os departamentos de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e dos colexios de educación primaria

Artigo 9º.—Composición


O departamento de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e dos colexios de educación primaria terá a composición establecida no artigo 4 do Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, sen prexuízo do establecido no segundo parágrafo do apartado tres do artigo 3º da presente orde.

Artigo 10º.—Funcións

Son competencia do departamento primaria de orientación dos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria as funcións seguintes:

- a) Valora-las necesidades educativas, no ámbito da orientación, dos alumnos e alumnas do seu contorno e deseñar, desenvolver e avaliar programas específicos de intervención.
- b) De acordo coas directrices establecidas no plan de orientación deseñado conforme o que se establece no artigo 13º da presente orde e da comisión de coordinación pedagóxica do centro, elabora-las propostas do plan de orientación académica e do plan de acción tutorial, incidindo no desenvolvemento persoal, social e cognitivo do alumnado e ofrecerlle ó profesorado o soporte técnico para o desenvolvemento deste plan.
- c) Participar na elaboración, seguimento e avaliación dos proxectos educativo e curricular do centro, incidindo nos criterios de carácter organizativo e pedagóxico para a atención á diversidade do alumnado e nos principios de avaliación formativa e, cando cumpra, na adecuación dos criterios de promoción.
- d) Diseñar accións encamiñadas á atención temperá e a prevención de dificultades ou problemas de desenvolvemento ou de aprendizaxe derivadas tanto de condicións desfavorables como de sobredotación que presenten os alumnos e alumnas.
- e) Participar na avaliación psicopedagóxica conforme a normativa ó respecto e participar no deseño e desenvolvemento de medidas de atención á diversidade.


⁴ Tamén ten que prestar o seu apoio ós alumnos dos programas de garantía social. Ver a organización dos programas de garantía social.

	1532	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

- f) Facilitarlle á comunidade educativa os apoios e o asesoramento necesarios para que o alumnado poida afrontar adecuadamente os momentos escolares máis decisivos ou de maior dificultade, como o ingreso no centro, o cambio de ciclo ou etapa ou a resolución de conflitos de relación interpersoal.
- g) Impulsa-la participación do profesorado en programas de investigación e innovación educativa nos ámbitos relativos a hábitos de traballo intelectual, programas de ensinar a pensar, habilidades sociais, técnicas de dinámica de grupos ou en calquera outro relacionado co seu ámbito de actuación.
- h) Cooperar cos membros dos equipos de orientación específicos no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención.
- i) Co obxecto de potenciar estratexias de actuación conxuntas, promove-la cooperación entre o centro e as familias, implicándoas no proceso educativo dos seus fillos: estimulación da motivación e intereses; adquisición de hábitos de hixiene e de autonomía; desenvolvemento motor e da linguaxe; relacións interpersoais e aqueloutros aspectos que favorezan o desenvolvemento evolutivo do alumnado.
- l) Establecer canles de comunicación cos diferentes servicios ou institucións no ámbito das súas competencias.
- m) Aqueloutras que a Administración educativa lle puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 11º.—Funcións da xefatura do departamento

1. Sen prexuízo do establecido no Decreto 374/1996, [448] do 17 de outubro, do regulamento orgánico das escolas de educación infantil e dos colexios de educación primaria, os xefes ou xefas dos departamentos de orientación dos ditos centros terán as seguintes funcións primaria:
 - a) Dirixir e coordina-las actividades e actuacións propias do departamento de orientación.
 - b) Responsabilizarse da redacción do plan anual de actividades do departamento, velar polo seu cumprimento e elabora-la memoria final de curso.
 - c) Representa-lo departamento na comisión de coordinación pedagóxica.
 - d) Convocar e presidi-las reunións ordinarias do departamento e as que con carácter extraordinario fose preciso celebrar, levantando a acta correspondente.
 - e) Asistir ás reunións convocadas polo xefe ou xefa do departamento de orientación do instituto de educación secundaria ó que está adscrito.
 - f) Velar pola confidencialidade dos documentos, se e o caso.
 - g) Coordina-la organización de espazos e instalacións para a orientación, así como a adquisición de material e de equipamento específico, velando polo seu uso correcto e conservación.
 - h) Realiza-las avaliacións psicopedagóxicas, no caso de estar en posesión das titulacións que se indican no artigo 4 a) do Decreto 120/1998, [1519] e asesorar no deseño, desenvolvemento e avaliación das medidas de atención á diversidade conforme o procedemento e os criterios establecidos no proxecto curricular do centro e responsabilizarse da elaboración do informe psicopedagóxico.
 - i) Coordinar, en colaboración cos profesores ou profesoras de apoio, a atención do alumnado con necesidades educativas especiais, elevando ó xefe de estudos, cando cumpra, a proposta de organización da docencia para este alumnado.
 - l) Participar nas sesións de avaliación para o deseño, desenvolvemento e avaliación de actuacións conxuntas que permitan a coherencia das respostas educativas.
 - m) Aqueloutras funcións que a Administración educativa lle poida asignar referidas á orientación.
2. A participación do xefe do departamento de orientación nas sesións de avaliación responderá ás súas competencias de asesoramento e apoio ó profesorado e asistirá a elas con voz e sen voto.

Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional	1533	
	§ 231	

Sección terceira. Organización e funcionamento dos departamentos de orientación

Artigo 12º.—Plan xeral de actuación

A Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional poderá dicta-las instrucións dirixidas a unificar-las actuacións dos diferentes plans de orientación, establecendo un marco común para a súa planificación, desenvolvemento e avaliación, así como aqueles ámbitos de actuación prioritarios. Estas accións levaranse a cabo sen prexuízo do establecido nos proxectos educativo e curricular de cada centro para permitirla necesaria adaptación de tales medidas ós diferentes contextos educativos.

Artigo 13º.—Organización da coordinación entre os departamentos de orientación

1. Para asegurarlá actuación coordinada entre os departamentos de orientación dos institutos de educación secundaria ou dos centros integrados cos colexios de educación infantil e primaria e de educación primaria que lles sexan adscritos, elaboraranse conxuntamente as liñas xerais do plan de orientación académica e profesional e do plan de acción tutorial, que deberán adaptarse ós diferentes contextos educativos de cada centro. Esta posta en común deberá realizarse durante o mes de setembro.
2. Para realizarlá coordinación e seguimento do plan de orientación establecido no punto anterior, os membros do departamento de orientación reuniranse unha vez ó trimestre, sen prexuízo de que se realicen as reunións que sexan necesarias para tal efecto.

Artigo 14º.—Funcionamento

1. Os membros do departamento de orientación con destino no propio centro celebrarán reunións semanais na hora destinada para tal fin no seu horario. A asistencia será obrigatoria. ⁵ [325]
2. O mestre responsable da orientación nos centros nos que non exista departamento de orientación recollerá nun informe anual a avaliación do desenvolvemento do plan de orientación e as modificacións adoptadas, se é o caso, que se incorporará no anexo da memoria final do instituto de educación secundaria ou centro público integrado ó que estean adscritos.

Artigo 15º.—Elaboración e estrutura do plan de orientación e da súa memoria


1. O plan de orientación incluirá, alomenos, os seguintes aspectos:
 - a) Xustificación baseada no contexto.
 - b) Obxectivos.
 - c) Planificación xeral e definición de accións prioritarias.
 - d) Estratexias de intervención.
 - e) Criterios de avaliación do plan.
2. Á vista das actas e dos informes de tódolos centros adscritos, ó final de curso os departamentos realizarán unha memoria na que se recollerán, polo menos, os seguintes aspectos:
 - a) Modificacións introducidas no proceso de desenvolvemento do plan, programa ou programas e cambio, se procede, na realidade educativa.
 - b) Valoración do grao de consecución dos obxectivos establecidos no dito plan, así como a implicación e participación dos diferentes profesionais que colaboren nel.
 - c) Conclusións e propostas concretas de mellora.

A memoria será redactada polo xefe de departamento e entregada ó equipo directivo para a súa inclusión na memoria final do centro á que se xuntará como anexo ás memorias correspondentes dos centros adscritos, se é o caso.

Artigo 16º

Os institutos de educación secundaria, os centros públicos integrados, os colexios de educación infantil e primaria e educación primaria que contén con departamento de orientación reservarán, no seu orzamento, unha cantidade necesaria para o funcionamento dese departamento, considerando o plan anual de orientación do centro.

⁵ Ver a consideración de horas lectivas no punto 80 da orde de 1 agosto de 1997 pola que se dictan instrucións para o desenvolvemento do decreto 324/1996 polo que se aproba o regulamento orgánico dos institutos de educación secundaria e se establece a súa organización e funcionamento (DOG do 2 de setembro de 1997).

	1534	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

A Dirección Xeral de Centros e Inspección Educativa poderá determinar, para cada centro, a contía necesaria para o desenvolvemento das accións de coordinación e os desprazamentos, se é o caso, dos membros do departamento de orientación.

Capítulo III. Servicios externos

Os equipos de orientación específicos

Artigo 17º.—Composición dos equipos de orientación específicos

1. Os equipos de orientación específicos terán a composición establecida no artigo 5 do Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril.
2. Os delegados provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fixarán a sede dos equipos de orientación específicos.
3. Os membros dos equipos de orientación específicos continuarán percibindo o complemento específico que estaba fixado para os equipos psicopedagóxicos de apoio.

Artigo 18º.—Funcións

Os equipos de orientación específicos terán as seguintes funcións:

- a) Colaborar, como técnicos educativos, nas diferentes actuacións encamiñadas á prevención e atención temperá que lle faciliten ó alumnado o seu desenvolvemento evolutivo.
- b) Asesorar e apoiar—los departamentos de orientación, dos centros da provincia, mediante a elaboración de pautas de intervención, a intervención directa, o seguimento das accións iniciadas e calquera outra acción ou prestación de recursos que se precise.
- c) Desenvolver programas de investigación, elaboración, recompilación e difusión de recursos para darlles resposta ás necesidades específicas do alumnado.
- d) Asesora—los departamentos de orientación dos centros educativos na atención á diversidade persoal e sociocultural do alumnado e colaborar na aplicación de medidas educativas axei-tadas.
- e) Colaborar cos departamentos de orientación na avaliación psicopedagóxica do alumnado, cando sexa necesaria a intervención dun profesional externo ó centro, e participar, se é o caso, no dictame de escolarización.
- f) Contribuír á formación especializada dos departamentos de orientación e do profesorado no ámbito das necesidades educativas especiais que atenden.
- g) Colaborar con outros servicios ou institucións que desenvolvan actividades no campo educativo, laboral, social, da saúde e naqueloutros ámbitos da súa competencia.
- h) Cooperar cos departamentos de orientación dos centros do seu ámbito de actuación no deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención relativos á orientación profesional, á modificación de conducta, á saúde, etc. ou de programas integrados.
- i) Colaborar no deseño, desenvolvemento e avaliación de actividades ou en programas formativos de orientación educativa e sociofamiliar, así como asesorar e colaborar coas familias sobre o tipo de intervención que deben seguir cos seus fillos.
- 1) Calquera outra que se lles puidese encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 19º.—Coordinación

1. O equipo de orientación específico estará coordinado por un dos seus membros, conforme se establece no artigo 9 do Decreto 120/1998, [1519] que será o responsable da unificación de criterios técnicos de intervención entre eles. Estes criterios aplicaranse, alomenos, á análise da valoración interdisciplinar do alumnado, ás metodoloxías que se vaian seguir, ás adaptacións de materiais, á elaboración colexiada dos modelos de informe psicopedagóxica, ós rexistros de datos e ó intercambio de información referido tanto ó alumnado como ós centros e ás familias.
2. Os equipos de orientación específicos deberán establecer diferentes canles de comunicación que permitan a colaboración, no ámbito das súas competencias, cos diferentes axentes da comunidade educativa, así como con outros servicios ou institucións que posibiliten actuacións conxuntas e coherentes cos obxectivos previstos en cada contexto educativo.

3. Os equipos de orientación específicos celebrarán, dentro do seu horario, unha reunión semanal de coordinación, sendo polo tanto a asistencia obrigatoria para tódolos seus membros. Polo menos unha vez ó mes, as reunións dos equipos terán por obxecto face-lo seguimento do desenvolvemento do plan de actuación e establece-las medidas de reaxuste que, se é o caso, se consideren necesarias.

Artigo 20º.—Funcións do coordinador

1. Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o coordinador deberá desenvolve-las seguintes funcións:
 - a) Representa-lo equipo nas reunións ás que oficialmente sexa convocado.
 - b) Coordina-la elaboración, seguimento e avaliación do plan xeral anual no seu ámbito de intervención e redacta-la memoria final.
 - c) Fomenta-lo traballo colaborativo entre os diferentes membros do equipo que permitan actuacións coherentes entre os diferentes especialistas.
 - d) Impulsa-las tarefas de formación e de investigación e aqueloutras que poidan ser de interese tanto para o equipo como para os departamentos de orientación dos centros da provincia.
 - e) Calquera outra que se lle asigne regulamentariamente.
2. O coordinador finalizará as súas funcións ó remate do seu mandato ou ó producirse algunha das circunstancias seguintes:
 - a) Traslado temporal ou definitivo, voluntario ou forzoso, paso a situación de servicios especiais, xubilación, excedencia voluntaria ou forzosa.
 - b) Cesamento polo o delegado provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, de oficio ou por proposta do inspector coordinador, a causa de incumprimento grave de funcións, oídos, se é o caso, os membros do equipo e o propio interesado.
 - c) Renuncia motivada e aceptada polo inspector coordinador.


Artigo 21º.—Funcións do especialista en audición e linguaxe

Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o especialista en audición e linguaxe dos equipos de orientación específicos atenderá os casos das dificultades da linguaxe comprensiva e expresiva, prioritariamente nos centros de educación infantil e primaria que non contan cun especialista, para permitir unha prevención e detección temperá que posibilite unha atención axeitada ás necesidades do alumnado destas idades, e responsabilizarse das seguintes funcións:

- a) Asesora-los departamentos de orientación e, de se-lo caso, o profesorado na atención ás dificultades en audición e linguaxe que poida presenta-lo alumnado.
- b) Asesorar e coordina-los profesores especialistas de audición e linguaxe dos departamentos de orientación dos centros adscritos da provincia no ámbito das súas competencias específicas.
- c) Colaborar cos centros do seu ámbito de actuación no deseño, seguimento e avaliación de programas encamiñados á prevención das dificultades que poida presenta-lo alumnado no campo da audición e linguaxe.
- d) Colaborar cos centros do seu ámbito territorial no deseño, seguimento e avaliación das adaptacións curriculares para o alumnado con necesidades educativas especiais asociadas a dificultades de audición e linguaxe.
- e) Intervir directamente na rehabilitación de problemas de audición e linguaxe, naqueles casos nos que o alumnado non conte no seu centro cun especialista en audición e linguaxe ou que pola singularidade da dificultade se precise da colaboración doutro profesional.
- f) Calquera outra que se lle puidese encomendar relacionada coa súa especialidade.

Artigo 22º.—Funcións do traballador ou educador social

Ademais das funcións que lle corresponden como membro do equipo, o traballador ou educador social realizará accións de intervención socio-educativa cos alumnos que presenten problemas ou dificultades de integración escolar e social. Para o desenvolvemento do seu traballo deberá coordinarse cos diferentes profesionais dos distintos servicios, así como con outras persoas ou institucións que teñan a garda dos menores. Este especialista desenvolverá as seguintes funcións:

	1536	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

- a) Coordinar e asesora–los departamentos de orientación dos centros adscritos na elaboración das diferentes estratexias de actuación para a detección daqueles factores de risco que poidan derivar en situacións socioeducativas desfavorables.
- b) Dar pautas para a realización ou realizar, se é o caso, a valoración sociofamiliar do alumnado que presente problemas que proveñan de determinados factores e condicionantes sociais desfavorecidos e propoñer liñas de actuación.
- c) Informar sobre os recursos socioeconómicos, educativos e culturais da zona que poidan ser de interese para o desenvolvemento persoal, social e de inserción laboral do alumnado.
- d) Colaborar na valoración interdisciplinar do alumnado e cooperar con outros servizos sociais e da saúde para a atención á infancia e á adolescencia que lles permitan ós diferentes colectivos da comunidade educativa unha actuación coordinada.
- e) Cooperar cos centros educativos na elaboración de propostas de intervencións dirixidas ó alumnado con necesidades educativas especiais derivadas de situacións sociais, culturais e familiares desfavorables, así como promove–la integración das familias e do contorno nas actividades do centro.
- f) Participar no desenvolvemento de programas de garantía social dirixidos ó alumnado, así como en programas formativos para pais e nais de alumnos.
- g) Calquera outra que se lle puidera encomendar no ámbito das súas funcións.

Artigo 23º.—Funcións do psicólogo/pedagogo

Ademais das funcións que lles corresponden como membros dos equipos, os psicólogos, pedagogos ou psicopedagogos dos equipos de orientación específicos exercerán as funcións seguintes:

1. Funcións xerais:

- a) Participar no proceso da avaliación psicopedagóxica, ou nas fases deste que se consideren oportunas no ámbito da súa competencia.
- b) Como consecuencia da avaliación das necesidades socioeducativas do seu ámbito, coordina–lo deseño, desenvolvemento e avaliación de programas de intervención e orientación educativa acordos con tales necesidades e en colaboración, cando cumpra, con outros servizos, institucións ou entidades de carácter social, laboral, de saúde, etc.
- c) Asesora–los departamentos de orientación do seu ámbito no deseño, desenvolvemento e avaliación de actividades de orientación profesional e de medidas de atención á diversidade, intervindo directamente, cando cumpra, cos diferentes axentes da comunidade educativa.
- d) Asesora–los membros dos departamentos de orientación do seu ámbito de actuación que desempeñan a función de apoio ó alumnado con necesidades educativas especiais.
- e) Calquera outra que se lle puidera encomendar no ámbito das súas funcións.

2. Funcións específicas para os diferentes profesionais:

- 2.1. Profesional dedicado á atención das necesidades educativas especiais sensoriais, motóricas, de sobredotación e de transtornos xeralizados do desenvolvemento.
 - a) Potencia–las actuacións de colaboración cos diferentes profesionais para actuacións conxuntas de prevención e intervención que dean a resposta axeitada ás necesidades educativas deste alumnado.
 - b) Elaborar, se é o caso, recompilar e difundir–la información necesaria para o alumnado, profesorado e familias, para facilita–la identificación e utilización das axudas técnicas e outros recursos que lle permitan ó alumnado con necesidades educativas especiais acceder ó currículo.
 - c) Asesora–los diferentes axentes da comunidade educativa sobre aquelas medidas que potencien ó máximo as capacidades do alumnado e faciliten a súa integración escolar e social, incidindo no desenvolvemento comunicativo e intelectual e na consecución da autonomía e equilibrio persoal de cada alumno.
- 2.2. Profesional dedicado á atención das necesidades educativas especiais derivadas de transtornos de conducta.

- a) Valora–las necesidades do seu ámbito de actuación e, en consecuencia, colaborar cos departamentos de orientación no deseño, desenvolvemento e avaliación de accións encamiñadas á prevención e intervención sobre factores persoais, familiares, de grupos de pares, escolares ou dos medios de comunicación que provocan situacións de risco.
- b) Elaborar, recompilar e difundir ós departamentos de orientación materiais informativos sobre os factores ou indicadores de risco que poidan provocar situacións conflictivas nas diferentes comunidades educativas.
- c) Coordinar actividades intercentros destinadas a prevención de problemas de conducta e intervir, cando cumpra, co alumnado, profesorado, familias e cos diferentes axentes do contorno.

2.3. Profesional dedicado á orientación profesional.


- a) Ofrecer apoio técnico especializado ós departamentos de orientación para a elaboración, seguimento e avaliación de programas de orientación académica e profesional dirixidos á inserción no mundo social e laboral do alumnado, independentemente da diversidade que presente.
- b) Promove–la colaboración intercentros con diferentes empresas, entidades e organismos para o desenvolvemento de actuacións conxuntas, no ámbito da súa competencia, que lle permitan ó alumnado unha axeitada inserción laboral.
- c) Asesora–los departamentos de orientación e os centros educativos para poder integrar a orientación profesional nas diferentes áreas do currículo.
- d) Elaborar, recompilar e difundir recursos escolares e profesionais para que os alumnos poidan decidirse pola opción máis axeitada ás súas características e preferencias.
- e) Asesorar e colaborar, no ámbito das súas competencias, co profesorado de formación e orientación laboral dos departamentos de orientación dos institutos educativos de educación secundaria.
- f) No ámbito do ensino para así persoas adultas, favorece–lo desenvolvemento de condutas vocacionais que contribúan á mellora ou recualificación profesional, ou á incorporación ó mercado laboral.

Artigo 24º.—Organización e funcionamento

1. A nivel provincial, correspóndelle a coordinación do equipo de orientación específico a un inspector de educación.
O plan anual será aprobado polo delegado provincial e o seguimento será realizado polo inspector coordinador correspondente.
2. Por motivos debidamente xustificadas, a intervención dos membros dos equipos de orientación específicos nun determinado centro poderá producirse por requirimento do xefe do departamento de orientación, do director do centro, xuntando o informe do xefe do departamento de orientación, co visto e prace do inspector de zona ou por proposta deste último. Estas intervencións organizaranse en función das prioridades establecidas no plan anual dos ditos equipos.
3. Os membros dos equipos de orientación específicos desempeñarán as súas funcións a través dun horario de traballo que permita o contacto coa comunidade educativa dos centros.
4. Cada membro do equipo de orientación específico dedicará un día á semana, na sede correspondente e en horario de mañá e tarde, á atención personalizada das diferentes demandas socioeducativas do seu ámbito de intervención.
5. Tódolos membros do equipo de orientación específico deberán permanecer na sede, cando menos, unha xornada de mañá ou de tarde para facilita–la atención coordinada á comunidade educativa.

Artigo 25º.—Plan de actuación e memoria

1. Correspóndelle a cada equipo a elaboración do plan de actuación anual e a realización do seguimento deste. O dito plan deberá someterse, antes do 15 de outubro, á aprobación do inspector coordinador correspondente e será remitido á Subdirección Xeral de Ordenación Educativa co visto e prace do delegado provincial.
2. O plan de actuación anual deberá incluí–los seguintes. epígrafes:
 - a) Datos do equipo: compoñentes e coordinador.

	1538	Orde do 24 de xullo de 1998 que establece a organización e o funcionamento da orientación educativa e profesional
	§ 231	

- b) Análise das necesidades educativas do seu ámbito de intervención:
 - Características da poboación.
 - Necesidades educativas detectadas.
 - Priorización das intervencións.
 - c) Plan de actuación:
 - Obxectivos xerais.
 - Temporalización.
 - Estratexias de traballo.
 - Distribución de tarefas.
 - d) Coordinación.
 - e) Criterios de avaliación.
3. Cando se produzan cambios relevantes respecto do plan anual, estes deberán serlle comunicados, nun prazo non superior ó mes, para a súa autorización, ó inspector correspondente.
 4. Ó remate do ano académico, cada equipo de orientación específico elaborará unha memoria das súas actuacións na que se avaliarán os aspectos seguintes:
 - Intervencións realizadas nos centros educativos e valoración delas.
 - Materiais elaborados e difundidos.
 - Coordinación de actividades intercentros.
 - Valoración dos programas de intervención levados a cabo.
 - Colaboracións realizadas con outros servicios e institucións.
 - Valoración global do cumprimento dos obxectivos do plan anual e propostas de mellora, se é o caso.
 5. A memoria á que se fai referencia nos apartados anteriores pecharase con data de 30 de xuño e remitirase antes do 15 de xullo á inspección educativa correspondente e unha copia á Subdirección Xeral de Ordenación Educativa.

Disposicións transitorias

Primeira.

Os directores dos colexios de educación infantil e primaria e educación primaria que non conten con departamento de orientación no curso académico 1998/1999, nomearán un mestre responsable de orientación conforme o previsto na disposición transitoria cuarta do Decreto 120/1998, do 23 de abril.

Nos colexios de educación infantil e primaria e nos colexios de educación primaria que non vaian contar con departamento de orientación, de acordo co establecido na presente orde, nomearán un mestre responsable da orientación conforme o establecido no parágrafo anterior.

O horario destes funcionarios, logo da autorización da inspección educativa flexibilizarase para atenderen a tódalas funcións que teñen encomendadas.

Segunda.

Os delegados provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria procederán a realizar anualmente as adscricións previstas na disposición transitoria terceira do Decreto 120/1998, do 23 de abril.

Disposicións derradeiras

Primeira.

Autorízase a Dirección Xeral de Ordenación Educativa e Formación Profesional, para dictar cantas disposicións sexan precisas para a execución e desenvolvemento do establecido nesta orde.

Segunda.

A presente orde entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, 24 de xullo de 1998.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria



§ 232. CIRCULAR 18/2007 DAS DIRECCIÓNS XERAIS DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA E DE FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSINANZAS ESPECIAIS POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓN PARA UNIFICAR AS ACTUACIÓN E ESTABLECER AS ACCIÓN PRIORITARIAS DOS SERVIZOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL DAS EN SINANZAS ESCOLARES DE GALICIA.

O Estado español, ao igual que o resto dos países membros da Unión Europea, adquiriu un compromiso serio cos obxectivos da Estratexia de Lisboa que, no ano 2000, abriu un proceso de iniciativas comúns co fin de mellorar os resultados educativos, no que se definiron os obxectivos europeos para o 2010. A pretensión última é: “*converter a Europa na economía baseada no coñecemento, máis competitiva e dinámica do mundo, capaz de crecer economicamente de maneira sostible con máis e mellores empregos e con máis cohesión social*” (Consello Europeo de Lisboa ano 2000).

Nos anos seguintes definíronse tres obxectivos estratéxicos a acadar no 2010 e á súa vez foron concretados en obxectivos específicos que cobren os distintos tipos e niveis educativos (Consello Europeo de Estocolmo ano 2001). Deste xeito, os puntos fundamentais —incluíndo os de referencia españois— son os seguintes:

- a. Diminuír a porcentaxe de persoas de 18 a 24 anos que completou a educación secundaria obrigatoria e non segue ningún estudo de formación.
- b. Mellorar o rendemento do alumnado nas competencias clave: comprensión lectora, linguas estranxeiras e matemáticas.
- c. Incrementar a porcentaxe de alumnado titulado en educación secundaria postobrigatoria nas idades de 20 a 24 anos.
- d. Acrecentar a taxa de persoas graduadas en ciencias, matemáticas e tecnoloxía por cada 10000 habitantes entre 20 e 29 anos e diminuír o desequilibrio entre homes e mulleres.
- e. Incrementar a porcentaxe de persoas adultas que recibe formación permanente.
- f. Incrementar a taxa de escolarización en educación infantil.
- g. Incrementar a taxa de alumnado titulado en educación secundaria obrigatoria.
- h. Incrementar a taxa bruta de homes graduados en educación secundaria postobrigatoria.
- i. Elevar a porcentaxe de persoas graduadas en formación profesional de grao superior.

Aínda que estes puntos parecen ser competencia, en gran medida, só das ensinanzas de adultos, nada máis lonxe da realidade, porque chegar a ser adulto require tempo, formación e a consecución duns obxectivos educativos que se inician co nacemento, se non antes. A consecución destas metas vai ser unha das tarefas fundamentais que terán que emprender o Estado, as Administracións educativas e en xeral todos os membros da comunidade educativa, facendo especial fincapé na función orientadora.

A Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio de Educación, que establece o novo marco no que se van desenvolver todas as accións educativas, incluída, por Suposto o labor orientador, recolle, no seu Preámbulo e entre os seus principios básicos o logro de:

- a. Educación de calidade para todo o alumnado.
- b. Equidade na educación que garanta a igualdade de oportunidades.
- c. Esfuerzo compartido por todas as persoas que compoñen a comunidade educativa.

Do mesmo xeito, no seu Título II, **Equidade da Educación**, remarca a especial atención que, dentro da escolaridade obrigatoria, han de ter as medidas de atención á diversidade para, por medio da prevención das dificultades de aprendizaxe e a posta en práctica dos apoios e reforzos oportunos en tempo e forma, lograr o marco dunha escola inclusiva que acuda, segundo sexa necesario, ás medidas organizativas e/ou curriculares precisas para asegurar o principio de equidade, sen prexuízo de garantir unha educación de calidade para todo o alumnado. Desta maneira, a atención á diversidade deixa de ser unha medida que responde ás necesidades dunha parte do alumnado para pasar a ser unha necesidade de todo o alumnado e de todas as etapas educativas, converténdose, polo tanto, no principio reitor desta actividade.

Un aspecto novidoso que deberá ser tido en conta por toda a comunidade educativa é o cambio de enfoque —o centro de atención deixa de ser a ensinanza para ser a aprendizaxe— que supón a incorporación das competencias básicas, é dicir, do concepto de que hai unha bagaxe formativa indispensable para unha participación satisfactoria na sociedade ao longo da vida; unha bagaxe que non se adquire dunha vez para sempre, senón que pode, co tempo, enriquecerse ou perderse, ou ben variar o seu estatus polos cambios producidos no contorno.

A LOE inclúe tamén, como un dos seus fins primordiais, o pleno desenvolvemento da personalidade e das capacidades afectivas do alumnado, a formación no respecto dos dereitos e liberdades fundamentais e da igualdade efectiva de oportunidades entre homes e mulleres, o recoñecemento da diversidade afectivo-sexual, así como a valoración crítica das desigualdades que permita superar os comportamentos sexistas.

Tamén ten un lugar relevante a transmisión dos valores que favorezan a liberdade persoal, a responsabilidade, a tolerancia, a igualdade, o respecto e a xustiza que son, entre outros, os que constitúen a base da vida en común dentro dos principios democráticos de convivencia, prevención de conflitos e resolución pacífica dos mesmos.

Unificando todos estes principios e buscando que se convertan nunha realidade, destácase a importancia de concibir a formación como un proceso permanente que se desenvolve durante toda a vida; polo tanto é imprescindible incrementar a flexibilidade para permitir o tránsito da formación ao traballo e viceversa.

Dentro deste marco, o Decreto 120/1998 [1519] do 23 de abril (DOG do 27), polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia e a Orde do 24 de xullo (DOG do 31) que o desenvolve, xunto coas correspondentes circulares anuais, regulan e dan coherencia á organización e funcións dos servizos de orientación na nosa comunidade.

De acordo co disposto no artigo 12º da Orde do 24 de xullo de 1998 [1527] e ao abeiro da disposición derradeira primeira da citada Orde, co propósito de garantir a unificación dos criterios que regulan o desenvolvemento das actuacións dos servizos de orientación nas ensinanzas escolares da Comunidade Autónoma de Galicia, estas direccións xerais ditan, para o curso 2007-2008, as seguintes instrucións:

Primeira.—

As instrucións recollidas nesta circular serán de aplicación ata finalizar o período de implantación da LOE. Agás novidades significativas non se remitirá unha nova circular anual.

Segunda.— Novidades nos Departamentos de Orientación.—

A atención ao alumnado con necesidades educativas específicas e a detección temperá das dificultades, a atención á diversidade do alumnado de centros públicos, entre outros motivos, levou a Consellería á sinatura, xunto coas organizacións sindicais con presenza na mesa sectorial docente non universitaria, do preacordo sobre os catálogos dos postos de traballo dos centros de educación infantil e primaria, ampliando as prazas de orientación educativa, de pedagogía terapéutica e de audición e linguaxe.

O preacordo establece as seguintes categorías de postos que se farán efectivos na súa totalidade con data 1 de setembro de 2009.

Centros–Unidades	DO (1)	OC (2)	Outros
≤ 5 unidades			Sen orientador, adscritos a un centro base.
Entre 6 e 11 unidades		Departamento orientación compartido	
≥ 12 unidades	Departamento orientación		

- (1) A persoa que exerce a xefatura do departamento de orientación nun centro de 12 ou máis unidades contemplará no seu plan de orientación os posibles centros adscritos.

- (2) A persoa que exerce a xefatura do departamento de orientación en centros entre 6 e 11 unidades realizará o seu traballo en dous ou máis centros, xa que ningún deles acadaría as suficientes unidades para ter un posto de traballo catalogado. Aínda tendo un centro base (aquele ao que pertence para efectos administrativos, que será o que apareza no catálogo baixo o epígrafe OC), a persoa orientadora realizará o seu traballo nos centros compartidos cun reparto do seu horario, recursos, etc. proporcional ao número de unidades de cada un destes centros.

Así mesmo, contemplará no seu plan de orientación a realidade educativa e orientadora dos centros compartidos e a axeitada atención aos posibles centros adscritos.


Este concepto de orientación compartida implica o establecemento dunha serie de criterios que os equipos directivos deben ter en conta á hora de establecer os seus plans de orientación pedagóxica, reunións de equipos docentes ou sesión de avaliación. É absolutamente necesaria a coordinación dos centros implicados co fin de evitar a simultaneidade de reunións ou a imposibilidade horaria, do mesmo xeito que o xefe/a do departamento debe organizar o seu traballo para prestar a debida atención a cada un dos centros que teña asignados.

Cada un dos centros que comparten orientador contarán cun espazo físico, dotado de equipamento mobiliario e tecnolóxico de iguais características que os departamentos de orientación únicos.

Terceira.— Liñas prioritarias de actuación

Sen prexuízo das funcións establecidas na lexislación vixente para os respectivos servizos de orientación desta Comunidade, así como do establecido nos proxectos educativos dos centros para permitir a necesaria adecuación aos diferentes contextos, durante o curso escolar 2007-2008 os departamentos de orientación e os equipos de orientación específicos priorizarán accións que se enmarquen dentro das seguintes liñas que serán, unha vez adaptadas aos seus respectivos ámbitos de actuación, o referente para o deseño dos seus respectivos plans anuais:

1. Actuacións referidas á actualización e elaboración dos distintos documentos que integran o Proxecto Educativo do Centro, que haberá que comezar a elaborar no curso obxecto da presente circular e que se completarán coa implantación total da etapa correspondente, conforme se vaia concretando nas ordes que desenvolvan os diferentes decretos de currículo:
 - Asesoramento e colaboración, no ámbito das súas competencias, na elaboración do proxecto educativo.
2. Con respecto ao resto das actuacións propias da orientación educativa, contempladas na Orde do 24 de xullo de 1998, [1527] seguen vixentes as instrucións da Circular 17/2006, do seguinte xeito:
 - a. Actuacións en relación á **promoción da convivencia e á resolución pacífica de conflitos** no marco dunha escola plural: colaboración na diagnose inicial do estado da convivencia no centro, no posterior deserío do plan de mellora e no desenvolvemento das accións oportunas.
 - b. Actuacións que teñan como eixe nuclear o **plan de acción tutorial**: asesoramento, colaboración e incorporación de contidos relacionados coa aprendizaxe emocional, a dinámica de grupos e a igualdade real entre homes e mulleres
 - c. Actuacións que talan como obxecto a **atención a toda a diversidade** presente nos centros educativos:
 - Identificación temperá de necesidades.
 - Revisión e/ou modificación das medidas de apoio e/ou reforzo que estea a recibir o alumnado para avanzar na prevención dos problemas de aprendizaxe e na loita contra o fracaso escolar.
 - Establecemento de canles de coordinación entre orientadoras e orientadores dos centros de primaria e secundaria dunha mesma zona, de modo que se facilite o tránsito do alumnado entre etapas educativas.
 - d. Proposta de actuacións que promovan unha maior **participación e implicación das familias** na vida do centro e na educación das súas fillas e fillos.
 - e. Actuacións concretas referentes á orientación vocacional e profesional:
 - Actuacións que fomenten a **igualdade no acceso á formación profesional**, mediante accións específicas encamiñadas a reducir calquera tipo de desigualdade (de xénero, residencia, orixe...) e accións de colaboración co ámbito laboral.

	1542	Circular 18/2007 que unifica as actuacións dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia
	§ 232	

- Actuacións relacionadas co fomento da **cultura emprendedora e o autoemprego**: a través de accións transversais nos diferentes módulos e a participación en campañas, concursos, proxectos empresariais e talleres de formación para o fomento do autoemprego.
 - Actuacións en relación á etapa de **transición da formación ao mundo laboral** ou viceversa: atención preferente ao alumnado nestas circunstancias, así como persoas adultas que volven ao sistema educativo, e colaboración no seguimento da inserción laboral do alumnado que finaliza ensinanzas de formación profesional inicial.
- f. Proposta de medidas encamiñadas a **diminuír o absentismo escolar e o abandono temperán dos estudos**.
- g. Actuacións relacionadas co **asesoramento ás persoas adultas** sobre as diferentes oportunidades de aprendizaxe, incidindo principalmente nos seguintes colectivos:
- Menores de idade que non conseguiron a titulación básica e seguen ensinanzas para a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria.
 - Mocidade menor de idade que segue programas de garantía social e que busca a inserción no mundo laboral.
 - Mocidade maior de idade e persoas adultas, sen o título básico, e que teñen como obxectivo a obtención do graduado en educación secundaria obrigatoria para mellorar a súa empregabilidade.
 - Persoas adultas de idade media e avanzada, maioritariamente mulleres, que precisan formación básica, sexa alfabetización, niveis equivalentes á educación primaria, ou formación non regrada.
 - Persoas inmigrantes que demandan a aprendizaxe das linguas galega e castelá como medio de integración social e laboral.
 - Persoas adultas que desexan recoñecer as competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral ou doutras vías formais e non formais de aprendizaxe.
- h. Asesoramento xeral de saídas profesionais e elección vocacional.

Os equipos de orientación específicos e os departamentos de orientación adaptarán para os seus respectivos ámbitos de actuación as liñas prioritarias anteriores, que serán o referente para o deseño dos seus respectivos plans anuais.

Cuarta.— Equipos de orientación específicos

Os equipos de orientación específicos, debido á súa singularidade e á súa alta cualificación técnica, complementan os servizos de orientación co asesoramento externo aos centros educativos. Polo tanto, sen prexuízo das funcións enumeradas anteriormente, estes equipos deberán:

1. Asesorar os centros educativos a través dos departamentos de orientación, dos equipos directivos e dos equipos docentes; prestando apoio e materiais específicos para poñer en práctica as respostas educativas do alumnado, especialmente daquel con necesidades específicas de apoio educativo, e elaborando propostas para a detección temperá de necesidades.
2. Participar en todas as accións para as que a Administración os solicite, que estean relacionadas coa súa actividade e dentro do ámbito das súas funcións.
3. Incidir no fomento da colaboración interinstitucional e na coordinación das actuacións derivadas da relación entre as diversas instancias que interveñen na atención dun mesmo alumno ou alumna, contando coa colaboración do profesorado de formación e orientación laboral.

Quinta.— Avaliación e memoria final

1. A valoración global das accións realizadas reflectirase nunha memoria final. Os departamentos de orientación remitirán aos centros que teñan adscritos, cando menos, as partes da memoria anual que lles afecten.
2. Na memoria anual dos equipos de orientación específicos incluírase, ademais, un resumo global no que se recollerán os datos referidos ao tipo de intervencións realizadas.


Sexta.— Referencias legislativas que inciden directa ou indirectamente no desempeño da función orientadora

1. Lei orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación. LOE (BOE do 4 de maio). [62]

2. Real decreto 806/2006, do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da LOE (BOE do 14 de xullo). [1613]
3. Decreto 99/2006, do 15 de xuño, polo que se regula a planificación, estrutura, organización e funcionamento da formación permanente do profesorado dos centros da Comunidade Autónoma de Galicia sostidos con fondos públicos (DOG do 19/06/2006). ¹ [742]
4. Decreto 30/2007, do 15 de marzo, polo que se regula a admisión do alumnado en centros docentes sostidos con fondos públicos que imparten as ensinanzas reguladas na LOE (DOG do 16/03/07). [202]
5. Decreto 85/2007, do 12 de abril, polo que se crea e regula o Observatorio Galego da Convivencia Escolar (DOG do 08/05/2007). [515]
6. Decreto 130/2007, do 28 de xuño, polo que se establece o currículo da educación primaria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 09/07/2007). [791]
7. Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo (DOG do 29/06/2007). ² [1557]
8. Decreto 133/2007, do 5 de xullo, polo que se regulan as ensinanzas de educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13/07/2007). [815]
9. Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos. (DOG do 19/03/07) Corrección de erros (DOG do 04/04/07). [215]
10. Resolución do 30 de marzo de 2007 da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, pola que se fai público o resultado do sorteo a que se refire o artigo 34 da Orde do 17 de marzo de 2007 pola que se regula o procedemento para a admisión do alumnado no segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato en centros docentes sostidos con fondos públicos. (DOG do 12/04/07).
11. Orde do 9 de abril de 2007 pola que se aproba o calendario escolar para o curso 2007/2008 nos centros sostidos con fondos públicos. (DOG do 16/04/07).
12. Orde do 6 de xullo de 2007 pola que se establece o número de unidades e os postos de traballo docentes dos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria nos niveis de educación infantil, primaria e educación especial. (DOG do 26/07/07).
13. Orde do 17 de xullo de 2007 pola que se regula a percepción da compoñente singular do complemento específico por función titorial e outras funcións docentes. (DOG do 24/07/07). [582]
14. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan os programas de diversificación curricular na ESO (DOG do 21/08/07). [846]
15. Orde do 6 de setembro de 2007 pola que se desenvolve a implantación da educación secundaria obrigatoria na Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12/09/07). [841]
16. Informacións remitidas aos centros educativos para o comezo do desenvolvemento da LOE.
17. Instrucións comezo de curso 2007-2008.
18. Documentación das Xornadas do novo marco normativo da Formación profesional.
19. Lei orgánica 5/2002, do 19 de xuño, das Cualificacións e da Formación Profesional (BOE do 20/06/02). [1276]
20. Real Decreto 1538/2006, do 15 de decembro, polo que se establece a ordenación da formación profesional no ámbito do sistema educativo (BOE do 03/01/07). [1105]
21. Real Decreto regulador do procedemento de recoñecemento, avaliación, acreditación e rexistro de cualificacións profesionais e reais decretos dos novos títulos de FP baseados no CNCP (próxima publicación).

¹ Derrogado e substituído polo Decreto 74/2011, do 14 de abril, polo que se regula a formación permanente do profesorado que imparte as ensinanzas establecidas na Lei orgánica de educación (LOE), en centros educativos sostidos con fondos públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 6 de maio de 2011).

² Derrogado e substituído polo Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia (DOG do 25 de maio de 2010).

	1544	Circular 18/2007 que unifica as actuacións dos servizos de orientación educativa e profesional das ensinanzas escolares de Galicia
	§ 232	

22. Orde do 30 de xaneiro de 2007 pola que se modifica a do 1 de abril de 2002, pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional específica (DOG do 15/07/07). ³ [1213]
23. Orde do 28 de febreiro de 2007 pola que se regula o módulo de formación en centros de traballo da formación profesional inicial, para o alumnado matriculado en centros educativos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 08/03/07). [1232]
24. Orde do 23 de abril de 2007 pola que se regulan o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional, en réxime ordinario e para as persoas adultas, e as probas libres para a obtención dos títulos de técnico e técnico superior (DOG do 07/05/07). [1223]
25. Orde do 28 de maio de 2007 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime ordinario, por curso completo en modalidade presencial, en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 14/06/07).
26. Orde do 29 de maio de 2007 pola que se actualiza a oferta de ciclos formativos polo réxime de persoas adultas, en modalidade presencial, de ciclos formativos de formación profesional en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso 2007-2008 (DOG do 26/06/07).
27. Orde do 5 de xuño de 2007 pola que se regula o procedemento de admisión do alumnado nos centros docentes sostidos con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas (DOG do 15/06/07). [1195]
28. Orde do 26 de xuño de 2007 pola que se autorizan as ensinanzas de educación para persoas adultas en centros de educación e promoción de adultos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria con sede en institucións penitenciarias. (DOG do 26/07/07).
29. Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regulan a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional inicial (DOG do 09/08/07). [1247]
30. Resolución do 15 de xaneiro de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se convocan probas para a obtención dos títulos de técnico e de técnico superior de formación profesional específica así como de acreditación de unidades de competencia (DOG do 29/01/07).
31. Resolución do 21 de febreiro de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais, pola que se regula o desenvolvemento dos programas de garantía social en centros públicos da Comunidade Autónoma de Galicia para o curso 2007-2008 (DOG do 19/03/07). ⁴ [862]
32. Resolución do 12 de xuño de 2007 pola que se determinan os prazos e se ditan instrucións no procedemento de admisión do alumnado nos centros con fondos públicos para impartir ciclos formativos de formación profesional de graos medio e superior en réxime ordinario e para as persoas adultas para o curso académico 2007-2008 (DOG do 18/06/07).
33. Resolución de 12 de xuño de 2007, da Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa pola que se autorizan os programas de garantía social en centros públicos para o curso 2007-2008 (DOG do 10/07/07).
34. Resolución de 31 de xullo de 2007, da Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais pola que se ditan instrucións para o desenvolvemento dos ciclos formativos de formación profesional inicial no curso 2007/08 (DOG do 09/08/07).

Sétima.— Referencias de páxinas web fundamentais para acción orientadora:

1. <http://www.edu.xunta.es/portal/index.html> En profesorado / sección atención á diversidade, en programas e en actualidade, entre outras.

³ Derrogada pola Orde do 2 de decembro de 2008 pola que se regulan as probas de acceso aos ciclos formativos de formación profesional do sistema educativo (DOG do 16 de decembro de 2008).

⁴ A orde que regulaba os Programas de Garantía Social foi derrogada e substituída pola Orde do 13 de maio de 2008 pola que se regulan os programas de cualificación profesional inicial na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de maio de 2008).

2. <http://www.edu.xunta.es/fp> Normativa, convocatorias, oferta e toda a información referida ás ensinanzas de formación profesional.
3. <http://www.edu.xunta.es/ea> Normativa e características referidas ás ensinanzas especiais e de adultos e toda a información de:
 - a. Educación de adultos
 - b. Ensinanzas artísticas
 - c. Ensinanzas deportivas
 - d. Ensinanzas de idiomas
 - e. Programas europeos e internacionais
4. <http://www.edu.xunta.es/portal/web/tematicos.jsp> Ligazóns a contidos educativos (recursos), plan valora, polo monte, plan galego de convivencia escolar, boletíns informativos, bibliotecas galegas, Xornal Educativo, Mupega, sug, rede de centros bilingües e Revista Galega do Ensino.
5. <http://www.edu.xunta.es/contidos/portal/php/diversidade.php> Recursos para atención á diversidade.

Santiago de Compostela, 02 de outubro de 2007

A Directora Xeral de Ordenación e Innovación Educativa M ^a José Pérez Mariño	O Director Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais Antonio Vázquez Vázquez
---	--

§ 233. CIRCULAR 10/2010 DA DIRECCIÓN XERAL DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA POLA QUE SE DITAN INSTRUCIÓNS PARA COORDINAR AS ACTUACIÓNS E ESTABLECER AS ACCIÓNS PRIORITARIAS DOS SERVIZOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA E PROFESIONAL NA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA

O Consello Europeo Extraordinario de Lisboa, en marzo de 2000, definiu unha serie de obxectivos tendentes a facer da educación un elemento de cohesión social, nunha economía europea baseada no coñecemento; obxectivos cos que o Estado Español, como os demais países da Unión Europea, adquiriu un compromiso firme, por compartir que a educación, como recolle o preámbulo da Lei Orgánica de Educación (LOE), “*é o medio máis adecuado para garantir o exercicio da cidadanía democrática e un instrumento de mellora da condición humana e da vida colectiva*”.

A Resolución do Consello Europeo de 2004 sobre o fortalecemento das políticas, sistemas e prácticas en materia de orientación permanente en Europa reiteraba como prioritario o “*desenvolvemento duns servizos de orientación para todas as persoas europeas, accesibles en todas as etapas das súas vidas, que as capaciten para xestionar as súas traxectorias de aprendizaxe e de traballo e a transición entre unha fase e outra*”.

Obxectivos estratéxicos definidos en consellos europeos posteriores mostraron a preocupación dos estados membros por mellorar os índices de persoas que acadan unha titulación básica, por incrementar as taxas de persoas que participan da formación permanente, por aumentar o uso das tecnoloxías da información e da comunicación, por potenciar o dominio dos idiomas e, en definitiva, por lograr persoas competentes.

Este concepto de competencia é o que a LOE, no seu preámbulo e considerando a posta en marcha do proxecto DeSeCo (Definición e Selección de Competencias) da Organización para a Cooperación e o Desenvolvemento Económico (OCDE), incorpora dunha forma explícita ao mesmo concepto de currículo, o que significa priorizar o campo da aprendizaxe fronte ao da enseñanza, cunha “*aprendizaxe máis atractiva e promotora da cidadanía activa, da igualdade de oportunidades e da cohesión social*”.

Os mesmos principios educativos que inspiran a LOE [62] definen claramente que todas as persoas teñen dereito a unha educación de calidade, nunha escola inclusiva e compensadora das diferenzas ou desigualdades. E nesa escola, que debe ser flexible e promotora de valores democráticos, a orientación educativa e profesional enténdese como un “*medio necesario para o logro dunha formación personalizada, que propicie unha educación integral en coñecementos, destrezas e valores*”. (Artigo 1. f)

A propia LOE establece “a existencia de servizos ou profesionais especializados na orientación educativa, psicopedagóxica e profesional” entre os recursos para a mellora das aprendizaxes e apoio ao profesorado. (Artigo 157. h)

Pode concluírse, pois, que a orientación é un recurso necesario para a inclusión e para a mellora da intervención educativa, por posibilitar o coñecemento da realidade de cada quen e asesorar na posta a disposición de cada comunidade educativa daqueles medios ou recursos necesarios para que a atención á diversidade se realice dentro duns parámetros de auténtica calidade, na liña do que se propón a Unión Europea e a propia UNESCO en canto á mellora da calidade e equidade e á eficacia dos sistemas de educación e formación. Tamén, un recurso de apoio proactivo ás persoas e un elemento clave nas políticas educativas e de emprego, por capacitar ás cidadás e aos cidadáns de calquera idade e en calquera momento da súa vida na determinación das súas capacidades e intereses; na adopción de decisións educativas, formativas e de emprego, e na xestión da súa aprendizaxe e na traxectoria individual das súas vidas en canto á aprendizaxe, ao traballo e a outras cuestións nas que se adquiren ou utilizan competencias.

Coa orientación integrada na totalidade do sistema educativo, cunha rede orientadora interna que abrangue a todos os centros públicos, coa configuración dos centros educativos como centros de integración e inclusión, cunha rede de orientación externa de ámbito provincial, co empeño permanente da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria na promoción de medidas que faciliten o éxito escolar de todas e todos e dentro do marco do Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, polo que se regula a orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia, e da Orde do 24 de xullo de 1998, que o desenvolve, cómpre dar un paso máis na procura dunha acción orientadora máis coordinada e acomodada aos tempos, na liña do que contemplan o artigo 122 e a disposición derradeira primeira da citada Orde do 24 de xullo. [1527]

En consecuencia, a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, dentro das súas competencias e co propósito de coordinar os servizos de orientación educativa e profesional, dita as seguintes instrucións:

Primeira. Ámbito de aplicación.

- a) O disposto nesta circular será de aplicación a todos os departamentos de orientación dos centros públicos de ensino non universitario así como aos equipos de orientación específicos.

Segunda. Sobre a rede de orientación (ROEGAL).

- a) Mantense a catalogación dos postos de traballo dos servizos internos de orientación nos colexios rurais agrupados, nos centros de educación infantil, nos de educación primaria e nos de educación infantil e primaria en base ao número de unidades.
- b) Calquera modificación na Rede de Orientación Educativa en Galicia (ROEGAL), ben por modificación no número de unidades dos centros ben por un reaxuste na distribución, deberá contar coa autorización da Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a proposta da Xefatura Territorial previo informe da Inspección Educativa.

Terceira. Sobre o funcionamento da orientación compartida.

- a) As xefas ou os xefes dos departamentos de orientación que teñen como centro base un con orientación compartida (OC) e contan con algún centro compartido (CC) realizarán o seu traballo nos distintos centros, cun reparto semanal do seu horario proporcional ao número de unidades de cada centro.
- b) En cada un dos centros de orientación compartida, tanto centro base como centro compartido, constituirase un departamento de orientación, que elaborará o seu plan de orientación seguindo o establecido no artigo 13 da Orde do 24 de xullo de 1998, [1527] pola que se establece a organización e funcionamento da orientación educativa e profesional na Comunidade Autónoma de Galicia regulada polo Decreto 120/1998, [1519] e celebrará as reunións previstas no artigo 14 da citada Orde alternando ambos centros.
- c) Aos efectos de participación nas reunións do claustro e, de ser o caso, do consello escolar, as xefas ou os xefes dos departamentos de orientación compartida só participarán no claustro e/ou no consello escolar do centro base (o que figura catalogado como OC).
- d) As xefas ou os xefes dos departamentos de orientación que teñen centros adscritos (A) contemplarán a atención destes no seu plan anual.

- e) Os equipos directivos dos centros que comparten a xefatura do departamento de orientación deberán coordinarse, tanto para evitar a simultaneidade de reunións canto para facilitar a presenza das xefas ou dos xefes dos departamentos de orientación en cada un dos centros. Igualmente, poñerán a disposición da xefa ou do xefe do departamento de orientación os recursos necesarios para o desenvolvemento das funcións orientadoras

Cuarta. Accións prioritarias dos servizos de orientación.

Os servizos de orientación educativa e profesional desenvolverán as súas funcións no marco do Decreto 120/1998, [1519] do 23 de abril, e da Orde do 24 de xullo de 1998, [1527] que o desenvolve; prestando especial atención ás seguintes actuacións:

a) Actuacións comúns para a totalidade dos departamentos de orientación:

1. Relacionadas coa inclusión e a diversidade.
 - Asesorar ao equipo directivo sobre o contido do proxecto educativo e os documentos que o integran, especialmente sobre as medidas de atención á diversidade e a acción tutorial.
 - Elaborar e poñer en práctica programas destinados á prevención e detección precoz de dificultades de aprendizaxe.
 - Axustar as propostas de apoio educativo á realidade de cada alumna ou alumno, con intervencións inclusivas e orientadas polo potencial de aprendizaxe do alumnado.
 - Asesorar aos departamentos, equipos de ciclo e profesorado en xeral nos procesos de axuste e desenvolvemento das concrecións curriculares, das programacións de curso e/ou ciclo, das medidas de reforzo educativo e nas adaptacións curriculares.
 - Facilitar asesoramento a toda a comunidade educativa sobre as diferentes medidas e recursos para a atención do alumnado con necesidade específica de apoio educativo.
2. Relacionadas coa acción tutorial:
 - Colaborar co profesorado titor no desenvolvemento das medidas contempladas no plan de acción tutorial (PAT), asesorando á totalidade da comunidade educativa sobre o sistema educativo, os procesos de admisión, as accións de acollida, os cambios de centro e a participación na organización e no goberno dos centros.
 - Colaborar cos diferentes equipos docentes no deseño e elaboración de protocolos para a realización da avaliación inicial do alumnado.
3. Relacionadas coa convivencia e coa educación en valores:
 - Diseñar e poñer en práctica programas destinados á promoción da convivencia e á resolución pacífica dos conflitos, asesorando na elaboración do plan de convivencia do centro.
 - Asesorar á comunidade educativa sobre a elaboración e aplicación das normas de organización e funcionamento.
4. Relacionadas co plan de orientación, co plan anual e coa memoria de cada curso:
 - Manter actualizado o plan de orientación, concretando no plan anual do departamento as actuacións previstas para o curso, os seus destinatarios, os responsables da súa execución e a temporalización correspondente.
 - Realizar a memoria final do curso en base ao desenvolvemento do plan anual, cunha adecuada fundamentación das propostas de mellora que procedan para o curso seguinte.
5. Relacionadas cos procesos de avaliación e calidade:
 - Colaborar nos diferentes procesos de avaliación do centro, nos termos que se establezan.
 - Asesorar á totalidade da comunidade educativa sobre os proxectos de mellora e calidade do sistema educativo.
6. Relacionadas co drdoriente:
 - Facilitar, en forma e en prazo, a información que se demanda na aplicación informática drdoriente.

b) Actuacións para os departamentos de orientación dos centros públicos integrados, dos centros públicos de educación secundaria obrigatoria e postobrigatoria e dos centros de educación e promoción de adultos.


Ademais das actuacións citadas no epígrafe a) da instrución cuarta, os departamentos de orientación dos centros públicos integrados, dos centros públicos de educación secundaria e dos centros de educación e promoción de adultos deberán prestar especial atención ás seguintes actuacións:

1. Relacionadas coa aprendizaxe permanente e as saldas profesionais:
 - Orientar ás persoas demandantes de información sobre o procedemento do recoñecemento, avaliación e acreditación de competencias; definindo, de ser o caso, o seu itinerario formativo.
 - Participar e colaborar na difusión e apoio de accións de fomento da cultura emprendedora no alumnado do centro, así como favorecerlle o coñecemento e utilización das ferramentas dispoñibles en materia de emprendemento.
 - Prestar especial atención aos momentos de transición académica ou ao mundo laboral, guiando e asesorando ao alumnado nos distintos itinerarios formativos, nas validacións, na elección de materias, nas competencias para a empregabilidade e nas técnicas de busca de emprego.
 - Informar ao profesorado, ao alumnado e ás familias sobre a inserción profesional, as oportunidades do mundo laboral, o autoemprego, a creación de empresas e as necesidades do contorno produtivo.
 - Asesorar sobre a importancia da formación ao longo da vida para a mellora profesional ou para a incorporación ao mercado laboral, prestando especial atención ás persoas adultas.
 - Orientar e asesorar para a consecución das competencias profesionais de nivel 1 conducentes a un Certificado de Profesionalidade do alumnado dos programas de cualificación profesional inicial (PCPI), de cara a unha integración sociolaboral satisfactoria.
 - Promover medidas tendentes á diminución do absentismo escolar e do abandono temperá dos estudos.
2. Relacionadas coa coordinación dos departamentos de orientación:
 - Establecer mecanismos sistemáticos de coordinación entre as xefaturas dos departamentos de orientación dos centros de educación infantil e/ou primaria e os de secundaria aos que están adscritos.
 - Promover a coordinación entre as xefaturas dos departamentos de orientación e o profesorado responsable da formación e a orientación laboral, así como entre os servizos de orientación dunha mesma zona, para favorecer o desenvolvemento e a integración laboral do alumnado.
3. Relacionadas coa atención á diversidade e coa circular 8/2009: **[1512]**
 - Asesorar ao conxunto da comunidade educativa sobre os programas de diversificación curricular e sobre os de cualificación profesional inicial.
 - Asesorar ao conxunto da comunidade educativa da educación secundaria obrigatoria sobre os programas de reforzo nas áreas instrumentais básicas, sobre os programas de recuperación, sobre os programas específicos personalizados, sobre as aulas de atención educativa e convivencia e sobre os programas de habilidades sociais elaborados.

c) Actuacións para os equipos de orientación específicos:

Os equipos de orientación específicos, que conforman os servizos externos de orientación, prestarán especial atención a:

- Diseñar ou promover o deseño de programas preventivos para o axuste da intervención educativa á diversidade do alumnado.
- Manter unha adecuada coordinación entre as diferentes especialidades de cada provincia.
- Facilitar asesoramento aos departamentos de orientación no ámbito das funcións de cada especialidade.

Circular 10/2010 con instrucións para coordinar as actuacións dos servizos de Orientación Educativa e Profesional en Galicia	1549	
	§ 233	

- Colaborar cos departamentos de orientación nas propostas (ditames) de escolarización e nas de flexibilización da escolaridade.
- Facilitar, en forma e en prazo, a información que se demanda na aplicación informática drdoriente.

Santiago de Compostela, 14 de setembro de 2010.

O Director Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa,
José Luís Mira Lema.



CAPÍTULO 12. NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

1983	Lei 3/1983, do 15 de xuño de normalización Lingüística. (DOG do 14 de xullo de 1983)	1553
2010	Decreto 79/2010, do 20 de maio, para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia. (DOG do 25 de maio de 2010)	1557
1993	Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas. (DOG do 23 de decembro de 1993)	1564
1989	Orde do 19 de xaneiro de 1989, pola que se establece o procedemento para a concesión da validación dos cursos de iniciación e perfeccionamento da lingua galega para alumnos universitarios e licenciados. (DOG do 8 de febreiro de 1989)	1565
1998	Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran as equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega. (DOG do 14 de decembro de 1998)	1566
2005	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005). Corrección de erros no DOG do 21 de abril de 2005 e no de 21 de xuño de 2005	1567
2007	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.	1570



§ 234. LEI 3/1983, DO 15 DE XUÑO DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA. (DOG DO 14 DE XULLO DE 1983)

O proceso histórico centralista acentuado no decorrer dos séculos, tivo para Galicia dúas consecuencias profundamente negativas: anula-la posibilidade de constituír institucións propias e impedi-lo desenvolvemento da nosa cultura xenuína cando a imprenta ía promove-lo grande despegue das culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política e a esta marxinação cultural, o pobo galego padeceu unha progresiva depauperación interna que xa no século XVIII foi denunciada polos ilustrados e que desde mediados do XIX, foi constantemente combatida por tódolos galegos conscientes da necesidade de evita-la desintegración da nosa personalidade.

A Constitución de 1978, ó recoñece-los nosos dereitos autonómicos como nacionalidade histórica, fixo posible a posta en marcha dun esforzo constructivo encamiñado á plena recuperación da nosa personalidade colectiva e da súa potencialidade creadora.

Un dos factores fundamentais desa recuperación é a lingua, por se-lo núcleo vital da nosa identidade. A lingua é a maior e máis orixinal creación colectiva dos galegos, é a verdadeira forza espiritual que lle dá unidade interna á nosa comunidade. Únenos co pasado do noso pobo, porque del a recibimos como patrimonio vivo, e uniranos co seu futuro, porque a recibirá de nós como legado da identidade común. E na Galicia do presente serve de vínculo esencial entre os galegos afincados na terra nativa e os galegos emigrados polo mundo.

A presente Lei, de acordo co establecido no artigo 3 da Constitución e no 5 do Estatuto de Autonomía, garante a igualdade do galego e do castelán como linguas oficiais de Galicia e asegura a normalización do galego como lingua propia do noso pobo.

Polas devanditas razóns, o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º, 2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, regulamentadora da Xunta e do seu Presidente, promulgo, en nome de El-Rei, a LEI DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

TÍTULO I. DOS DEREITOS LINGÜÍSTICOS EN GALICIA

Artigo 1

O galego é a lingua propia de Galicia.

Tódolos galegos teñen o dereito de coñecelo e de usalo.

Artigo 2

Os poderes públicos de Galicia garantirán o uso normal do galego e do castelán, linguas oficiais da Comunidade Autónoma.

Artigo 3

Os poderes públicos de Galicia adoptarán as medidas oportunas para que ninguén sexa discriminado por razón de lingua.

Os cidadáns poderán dirixirse ós xuíces e tribunais para obte-la protección xudicial do dereito a emprega-la súa lingua.

TÍTULO II. DO USO OFICIAL DO GALEGO

Artigo 4

1. O galego, como lingua propia de Galicia, é lingua oficial das institucións da Comunidade Autónoma, da súa Administración, da Administración Local e das Entidades Públicas dependentes da Comunidade Autónoma.
2. Tamén a é o castelán como lingua oficial do Estado.

Artigo 5

As leis de Galicia, os Decretos lexislativos, as disposicións normativas e as resolucións oficiais da Administración Pública galega publicaranse en galego e castelán no *Diario Oficial de Galicia*.

Artigo 6

1. Os cidadáns teñen dereito ó uso do galego, oralmente e por escrito, nas súas relacións coa Administración Pública no ámbito territorial da Comunidade Autónoma.

2. As actuacións administrativas en Galicia serán válidas e producirán os seus efectos calquera que sexa a lingua oficial empregada.
3. Os poderes públicos de Galicia promoverán o uso normal da lingua galega, oralmente e por escrito, nas súas relacións cos cidadáns.
4. A Xunta dictará as disposicións necesarias para a normalización progresiva do uso do galego. As Corporacións Locais deberán facelo de acordo coas normas recollidas nesta Lei.

Artigo 7

1. No ámbito territorial de Galicia, os cidadáns poderán utilizar calquera das dúas linguas oficiais nas relacións coa Administración de Xustiza.
2. As actuacións xudiciais en Galicia serán válidas e producirán os seus efectos calquera que sexa a lingua oficial empregada. En todo caso, a parte ou interesado terá dereito a que se lle entere ou notifique na lingua oficial que elixa.
3. A Xunta de Galicia promoverá, de acordo cos órganos correspondentes, a progresiva normalización do uso do galego na Administración de Xustiza.

Artigo 8

Os documentos públicos outorgados en Galicia poderanse redactar en galego ou castelán. De non haber acordo entre as partes, empregaranse ámbalas dúas linguas.

Artigo 9

1. Nos Rexistros Públicos dependentes da Administración autonómica, os asentamentos faranse na lingua oficial en que estea redactado o documento ou se faga a manifestación. Se o documento é bilingüe, inscribírase na lingua que indique quen o presenta no Rexistro. Nos Rexistros Públicos non dependentes da Comunidade Autónoma, a Xunta de Galicia promoverá, de acordo cos órganos competentes, o uso normal do galego.
2. As certificacións literais expediranse na lingua na que se efectuase a inscrición reproducida. Cando non sexa transcripción literal do asentamento, empregarase a lingua oficial interesada polo solicitante.
3. No caso de documentos inscritos en dobre versión lingüística pódense obter certificacións en calquera das versións, a vontade do solicitante.

Artigo 10

1. Os topónimos de Galicia terán como única forma oficial a galega.
2. Correspóndelle á Xunta de Galicia a determinación dos nomes oficiais dos municipios, dos territorios, dos núcleos de poboación, das vías de comunicación interurbanas e dos topónimos de Galicia. O nome das vías urbanas será determinado polo Concello correspondente.
3. Estas denominacións son as legais a tódolos efectos e a rotulación terá que concordar con elas. A Xunta de Galicia regulamentará a normalización da rotulación pública respectando en tódolos casos as normas internacionais que subscriba o Estado.

Artigo 11

1. Co fin de facer efectivos os dereitos recoñecidos no presente Título, os poderes autonómicos promoverán a progresiva capacitación no uso do galego do persoal afecto á Administración Pública e ás empresas de carácter público en Galicia.
2. Nas probas selectivas que se realicen para o acceso ás prazas da Administración Autónoma e Local considerárase, entre outros méritos, o grao de coñecemento das linguas oficiais, que se ponderará para cada nivel profesional.
3. Na resolución dos concursos e oposicións para prove-los postos de Maxistrados, Xuíces, Secretarios Xudiciais, Fiscais e tódolos funcionarios ó servicio da Administración de Xustiza, así coma Notarios, Rexistradores da Propiedade e Mercantís, será mérito preferente o coñecemento do idioma galego.

TÍTULO III. DO USO DO GALEGO NO ENSINO

Artigo 12

1. O galego, como lingua propia de Galicia, é tamén lingua oficial no ensino en tódolos niveis educativos.



2. A Xunta de Galicia regulamentará a normalización do uso das linguas oficiais no ensino, de acordo coas disposicións da presente Lei.

Artigo 13

1. Os nenos teñen dereito a recibir-lo primeiro ensino na súa lingua materna.
O Goberno Galego arbitrará as medidas necesarias para facer efectivo este dereito.
2. As Autoridades educativas da Comunidade Autónoma arbitrarán as medidas encamiñadas a promover-lo uso progresivo do galego no ensino.
3. Os alumnos non poderán ser separados en centros diferentes por razón da lingua. Tamén se evitará, a non ser que con carácter excepcional as necesidades pedagóxicas así o aconsellen, a separación en aulas diferentes.

Artigo 14

1. A lingua galega é materia de estudo obrigatorio en tódolos niveis educativos non universitarios.
Garantirase o uso efectivo deste dereito en tódolos centros públicos e privados.
2. O Goberno Galego regulamentará as circunstancias excepcionais en que un alumno pode ser dispensado do estudo obrigatorio da lingua galega. Ningún alumno poderá ser dispensado desta obriga se tivera cursado sen interrupción os seus estudos en Galicia.
3. As autoridades educativas da Comunidade Autónoma garantirán que ó remate dos ciclos en que o ensino do galego é obrigatorio, os alumnos coñezan este, nos seus niveis oral e escrito, en igualdade co castelán.

Artigo 15

1. Os profesores e os alumnos no nivel universitario teñen o dereito a empregar, oralmente e por escrito, a lingua oficial da súa preferencia.
2. O Goberno Galego e as autoridades universitarias arbitrarán as medidas oportunas para facer normal o uso do galego no ensino universitario.
3. As autoridades educativas adoptarán as medidas oportunas co fin de que a lingua non constitúa obstáculo para facer efectivo o dereito que teñen os alumnos a recibir coñecementos.

Artigo 16

1. Nos cursos especiais de educación de adultos e nos cursos de ensino especializado nos que se ensina a disciplina de lingua, é preceptivo o ensino do galego.
Nos centros de ensino especializado dependentes da Xunta de Galicia establecerase o ensino da lingua galega nos casos en que o seu estudio non teña carácter obrigatorio.
2. Nos centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas ou mentais para a aprendizaxe, empregárase como lingua instrumental aquela que, tendo en conta as circunstancias familiares e sociais de cada alumno, mellor contribúa ó seu desenvolvemento.

Artigo 17

1. Nas Escolas Universitarias e demais centros de Formación do Profesorado será obrigatorio o estudo da lingua galega. Os alumnos destes centros deberán adquirir-la capacitación necesaria para facer efectivos os dereitos que se amparan na presente Lei.
2. As autoridades educativas promoverán o coñecemento do galego por parte dos profesores dos niveis non incluídos no parágrafo anterior, a fin de garanti-la progresiva normalización do uso da lingua galega no ensino.

TÍTULO IV. O USO DO GALEGO NOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artigo 18

O galego será a lingua usual nas emisoras de radio e televisión e nos demais medios de comunicación social sometidos a xestión ou competencia das institucións da Comunidade Autónoma.

Artigo 19

O Goberno Galego prestará apoio económico e material ós medios de comunicación non incluídos no artigo anterior que empreguen o galego dun xeito habitual e progresivo.

Artigo 20

Serán obrigas da Xunta de Galicia:

1. Fomenta-la produción, a dobraxe, a subtitulación e a exhibición de películas e outros medios audiovisuais en lingua galega.
2. Estimula-las manifestacións culturais, representacións teatrais e os espectáculos feitos en lingua galega.
3. Contribuír ó fomento do libro en galego, con medidas que potencien a produción editorial e a súa difusión.

TÍTULO V. DO GALEGO EXTERIOR

Artigo 21

1. O Goberno Galego fará uso dos recursos que lle confiren a Constitución Española e o Estatuto de Autonomía para que os emigrantes galegos poidan dispoñer de servizos culturais e lingüísticos en lingua galega.
2. Así mesmo fará uso do previsto no artigo 35 do Estatuto de Autonomía a fin de protexe-la lingua galega falada en territorios limítrofes coa Comunidade Autónoma.

TÍTULO VI. DA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA E A FUNCIÓN NORMALIZADORA

Artigo 22

O Goberno Galego asumirá a dirección técnica e o seguimento do proceso de normalización da lingua galega; asesorará á Administración e ós particulares, e coordinará os servizos encamiñados a conseguí-los obxectivos da presente Lei.

Artigo 23

O Goberno Galego establecerá un plan destinado a resalta-la importancia da lingua como patrimonio histórico da comunidade e a poñer de manifesto a responsabilidade e os deberes que esta ten respecto da súa conservación, protección e transmisión.

Artigo 24

1. A Escola Galega de Administración Pública encargarse da formación dos funcionarios a fin de que poidan usa-lo galego nos termos establecidos pola presente Lei.
2. O dominio das linguas galega e castelá será condición necesaria para obte-lo diploma da Escola Galega da Administración Pública.

Artigo 25

O Goberno Galego e as Corporacións Locais dentro do seu ámbito fomentarán a normalización do uso do galego nas actividades mercantís, publicitarias, culturais, asociativas, deportivas e outras. Con esta finalidade e por actos singulares, poderanse outorgar reducións ou exencións das obrigas fiscais.

DISPOSICIÓN ADICIONAL E FINAL

Disposición adicional

Nas cuestións relativas á normativa, actualización e uso correcto da lingua galega, estimarase como criterio de autoridade o establecido pola Real Academia Galega.

Esta normativa será revisada en función do proceso de normalización do uso do galego.

Disposición final

A presente Lei entrará en vigor ó día seguinte da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 15 de xuño de 1983

Gerardo Fernández Albor

Presidente

**§ 235. DECRETO 79/2010, DO 20 DE MAIO, PARA O PLURILINGÜISMO NO ENSINO NON UNIVERSITARIO DE GALICIA. (DOG DO 25 DE MAIO DE 2010)**

As linguas constitúen un elemento básico de identidade cultural e representan un valor fundamental de cohesión dunha comunidade. O artigo 3 da Constitución española establece, no seu punto 1º, que o castelán é a lingua oficial do Estado, e, no punto 2º, que as demais linguas españolas serán tamén oficiais nas respectivas comunidades autónomas de acordo cos seus estatutos, e sinala que a lingua é un patrimonio cultural que será obxecto de especial respecto e protección.

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 5, define o galego como lingua propia de Galicia e dispón que os idiomas galego e castelán son oficiais en Galicia e que todos teñen o dereito de coñecelos e usalos. Así mesmo, establece que os poderes públicos de Galicia potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e que disporán dos medios necesarios para facilitar o seu coñecemento.

A Lei 3/1983, [1553] do 15 de xuño, de normalización lingüística, de conformidade coas disposicións precedentes, garante a igualdade do galego e do castelán como linguas oficiais de Galicia e posibilita a incorporación da lingua galega á Administración, ao ensino e aos medios de comunicación públicos, favorecendo un cambio de tendencia na súa consideración social e na incorporación do idioma a novas esferas da vida social. O artigo 14 desta lei indica que ao remate do ensino obrigatorio se garantirá a igualdade de competencia lingüística nos dous idiomas oficiais. Nesta mesma liña, e desde unha perspectiva máis global, tamén se pronuncian a Carta europea de linguas rexionais e minoritarias de 1992, ratificada polo goberno do Estado español en 2001, e o Plan xeral de normalización da lingua galega, aprobado por unanimidade no Parlamento de Galicia en setembro do 2004.

Para conseguir estes fins, cómpre afondar no desenvolvemento dos preceptos da Lei de normalización lingüística no tocante ao ensino, sen dúbida un sector fundamental para a implantación de hábitos lingüísticos en galego, e establecer unha nova regulamentación do galego que facilite o seu emprego en todos os niveis e graos non universitarios. Neste sentido, é necesario reforzar a dimensión comunicativa do galego en relación con contextos vivos, facilitarlle ao alumnado unha oferta educativa que o axude a percibir a utilidade da lingua e que o capacite para o seu uso correcto e eficaz, erradicando especialmente o seu emprego sexista en todos os ámbitos e respectando, así mesmo, a situación sociolingüística en que se enmarca cada centro.

Ademais, a realidade social europea en que vivimos, nun contexto de globalización e de mobilidade laboral, sitúanos nun espazo internacional de plurilingüismo. Esta nova realidade exige un marco educativo que atenda esta necesidade social, posibilitando a capacitación efectiva do alumnado nas dúas linguas oficiais e nunha ou varias linguas estranxeiras, seguindo para iso o marco delimitado pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, que establece como un dos seus fins a capacitación para a comunicación nas linguas oficiais e nunha ou varias linguas estranxeiras.

A mobilidade do estudantado e do profesorado que caracteriza a nosa sociedade non debe constituír un atranco para alcanzar os obxectivos descritos, senón que debe ser compatible co mantemento da singularidade cultural de Galicia e da lingua propia no ensino.

O Decreto 124/2007, do 28 de xuño, orientouse nomeadamente cara á obtención dunha competencia axeitada en lingua galega no ensino obrigatorio, sen o establecemento dun número ou porcentaxe mínima de materias impartidas en lingua castelá, o cal podería chegar a cambiar o modelo de conxunción de linguas desenvolvido en Galicia desde o inicio da autonomía e aceptado por todos os galegos e galegas.

En xuño de 2009, a Xunta de Galicia, a través da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, realizou unha consulta ás familias do alumnado matriculado no sistema educativo non universitario, co obxectivo de coñecer directamente a súa opinión sobre distintos aspectos da utilización das linguas na educación de Galicia, opinión que foi tida en consideración para a elaboración deste novo marco normativo. A súa participación, moi especialmente na educación infantil e primaria, mostrou o interese e implicación das familias nas decisións que atinxen ao sistema educativo para os seus fillos e fillas. E os resultados, presentados en xullo de 2009 pola Administración educativa, puxeron de manifesto a necesidade de revisar o marco legal que regula as linguas como elementos vehiculares do ensino, advertiron da relevancia outorgada á aprendizaxe do inglés, ao lado das dúas linguas oficiais, e da aposta da sociedade galega por unha presenza equitativa das dúas linguas oficiais nun sistema educativo plurilingüe.

Tendo en conta o anterior, é este o momento en que cómpre formular un novo marco normativo para o ensino non universitario que regule a distribución das linguas vehiculares das distintas materias de estudo e que teña como obxectivos o de garantir a competencia plena e en igualdade nas dúas linguas oficiais e o de acadar a adquisición dun coñecemento efectivo en lingua(s) estranxeira(s).

Na súa virtude e por proposta do conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas polos artigos 28.1º e 31 do Estatuto de autonomía de Galicia, a Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, tras o ditame do Consello Escolar de Galicia, oído o Consello Consultivo de Galicia e logo da deliberación do Consello da Xunta na súa reunión do día vinte de maio de dous mil dez,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Marco normativo.

Este decreto baséase no marco lingüístico establecido pola Constitución española de 1978 e polo Estatuto de autonomía de Galicia de 1981. Ademais, desenvolve a Lei 3/1983, [1553] do 15 de xuño, de normalización lingüística, no relativo ao uso do galego no ensino nos niveis non universitarios, e a Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.

Artigo 2º.—Ámbito de aplicación.

O presente decreto é de aplicación en todos os centros docentes sostidos con fondos públicos, así como nos privados que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia.

Capítulo II. Do uso do galego na administración educativa

Artigo 3º.—A lingua na Administración educativa.

1. Na Administración educativa de Galicia e nos centros de ensino sostidos con fondos públicos utilizarase, con carácter xeral, a lingua galega e fomentarse o seu uso oral e escrito, tanto nas relacións mutuas e internas como nas que manteñan coas administracións territoriais e locais galegas e coas demais entidades públicas e privadas de Galicia, sen que iso supoña unha restrición dos dereitos do persoal docente.
2. As programacións e outros documentos didácticos das materias de lingua redactaranse, con carácter xeral, na lingua respectiva.
3. Nas actuacións administrativas de réxime interno dos centros docentes indicados no punto 1 deste artigo, como actas, comunicados e anuncios, usarase, con carácter xeral, a lingua galega, agás no referido a comunicacións con outras comunidades autónomas e cos órganos da Administración do Estado radicados fóra da comunidade autónoma, en que se utilizará o castelán. Ademais dos procedementos iniciados de oficio, tamén se usará o galego nos procedementos tramitados por petición dos interesados, sen prexuízo do establecido no artigo 36.3º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Capítulo III. As linguas oficiais de Galicia no ensino non universitario

Artigo 4º.—Principios.

Os principios a partir dos cales se elabora este decreto son os seguintes:

1. Garantía da adquisición dunha competencia en igualdade nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. Garantía do máximo equilibrio posible nas horas semanais e nas materias impartidas nas dúas linguas oficiais de Galicia, co obxectivo de asegurar a adquisición da competencia en igualdade nelas.
3. Adquisición dun coñecemento efectivo en lingua(s) estranxeira(s), nun marco xeral de promoción do plurilingüismo no sistema educativo de Galicia.
4. Participación e colaboración das familias nas decisións que atinxen ao sistema educativo co obxectivo de contribuír á consecución dos seus obxectivos.
5. Promoción da dinamización da lingua galega nos centros de ensino.

**Artigo 5º.—Educación infantil.**

1. Na etapa de educación infantil, o profesorado usará na aula a lingua materna predominante entre o alumnado, ben que deberá ter en conta a lingua do contorno e procurará que o alumnado adquiera, de forma oral e escrita, o coñecemento da outra lingua oficial de Galicia dentro dos límites da etapa ou ciclo.
2. A lingua materna predominante do alumnado será determinada polo centro educativo de acordo co resultado dunha pregunta que se efectuará aos pais, nais, titores/as ou representantes legais do alumno/a antes do comezo do curso escolar acerca da lingua materna do seu fillo ou filla.
3. Atenderase de xeito individualizado o alumnado tendo en conta a súa lingua materna.
4. Cada centro educativo deberá facer constar no seu proxecto lingüístico as actividades e estratexias de aprendizaxe empregadas para que o alumnado adquiera, de forma oral e escrita, o coñecemento das dúas linguas oficiais.

Artigo 6º.—Educación primaria.

1. Garantirase a adquisición da competencia lingüística propia da etapa e do nivel nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. As materias de lingua impartiranse no idioma de referencia.
3. Impartirase en galego a materia de Coñecemento do medio natural, social e cultural, e en castelán a materia de Matemáticas.
4. Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, decidirá a lingua en que se impartirá o resto de materias de cada curso, garantindo que as materias en galego e en castelán se distribúen na mesma porcentaxe de horas semanais, sen prexuízo do disposto no capítulo IV (sobre a impartición de materias en linguas estranxeiras). Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 7º.—Educación secundaria obrigatoria.

1. Garantirase a adquisición da competencia lingüística propia da etapa e do nivel nas dúas linguas oficiais de Galicia.
2. As materias de lingua impartiranse na lingua de referencia.
3. Impartiranse en galego as materias de Ciencias sociais, xeografía e historia, Ciencias da natureza e Bioloxía e xeoloxía, e en castelán as materias de Matemáticas, Tecnoloxías e Física e química.
4. Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, decidirá a lingua en que se impartirá o resto de materias de cada curso, garantindo que as materias en galego e en castelán se distribúen na mesma porcentaxe de horas semanais, sen prexuízo do disposto no capítulo IV (sobre a impartición de materias en linguas estranxeiras). Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 8º.—Bacharelato.

Cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, establecerá unha oferta equilibrada na mesma porcentaxe de materias comúns, de modalidade e optativas para impartir en galego e en castelán. Este proceso realizarase cada catro cursos escolares.

Artigo 9º.—Formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas.

1. Na formación profesional específica, nas ensinanzas artísticas e nas deportivas, de grao medio ou superior, cada centro educativo, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros, establecerá unha oferta equilibrada de materias e módulos en galego e en castelán que garanta que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel nas dúas linguas oficiais.
2. En todos os módulos garantirase que o alumnado coñeza o vocabulario específico nas dúas linguas oficiais.

Artigo 10º.—Ensinanzas de persoas adultas.

1. Nos niveis de ensinanzas de persoas adultas, cada centro educativo garantizará que o desenvolvemento das ensinanzas asegure que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel nas dúas linguas oficiais.

2. A consellería competente en materia de educación establecerá un plan específico destinado á nova poboación inmigrante que se está a asentar en Galicia, que prevexa formación lingüística, coñecementos históricos e socioculturais.

Artigo 11º.—Potenciación da lingua galega nos centros.

Coa finalidade de promover o uso do galego nos centros, a consellería competente en materia de educación establecerá un programa regular de actividades de fomento da lingua en cada centro educativo, no marco do seu proxecto lingüístico e coa participación de toda a comunidade educativa, con especial atención ás liñas de actuación que permitan un incremento no uso do galego nas actividades extraescolares e complementarias.

Artigo 12º.—Horarios e utilización das linguas.

1. Nas ensinanzas de réxime xeral e na educación de persoas adultas, recollidas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, asignaráselle globalmente o mesmo número de horas ao ensino das materias de lingua galega e de lingua castelá.
2. Nas clases de lingua e literatura galega e lingua e literatura castelá, usarase, respectivamente, o galego e o castelán, tanto por parte do profesorado como por parte do alumnado.
3. En todas as áreas, materias ou módulos, agás nas sinaladas no parágrafo anterior e nas materias de lingua(s) estranxeira(s), o alumnado poderá utilizar nas manifestacións oral e escrita a lingua oficial da súa preferencia. Non obstante o anterior, procurarase que o alumnado utilice a lingua en que se imparte a área, materia ou módulo.

Artigo 13º.—Elaboración e publicación de materiais curriculares.

1. Os materiais e libros de texto das materias impartidas en galego e en castelán estarán redactados na lingua en que se imparta a materia.
2. A consellería competente en materia de educación establecerá e promoverá a elaboración de materiais lingüísticos e terminolóxicos na outra lingua oficial de Galicia e en lingua(s) estranxeira(s).
3. Os materiais que se empreguen nas áreas, materias ou módulos sinalados no parágrafo anterior terán a calidade científica e pedagóxica adecuada e atenderán, sen prexuízo da súa proxección universal, ás peculiaridades de Galicia. Con este fin, a consellería competente en materia de educación fomentará a elaboración e publicación dos materiais curriculares correspondentes.

Artigo 14º.—Proxecto lingüístico de centro.

1. Cada centro, dentro do seu proxecto educativo, elaborará o seu proxecto lingüístico cada catro cursos escolares, no cal se fará constar:
 - a) A decisión do centro educativo respecto da lingua en que se impartirán as materias de educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato.
 - b) En educación primaria, educación secundaria obrigatoria e bacharelato, as medidas adoptadas para que o alumnado que non teña o suficiente dominio das linguas poida seguir con aproveitamento as ensinanzas que se lle imparten.
 - c) Nos centros que imparten formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas, e ensinanza de persoas adultas, os procedementos que aseguren que o alumnado acade a competencia lingüística propia do nivel en ambas as dúas linguas oficiais.
 - d) Os obxectivos xerais e as liñas de actuación deseñadas polo centro para o fomento da lingua galega.
2. O proxecto lingüístico será redactado por unha comisión do profesorado do centro, nomeada polo equipo directivo e oída a comisión de coordinación pedagóxica. Formarán parte dela, como mínimo, os xefes/as dos departamentos de linguas e o coordinador(a) do equipo de dinamización da lingua galega. Será aprobado e avaliado polo consello escolar do centro educativo.
3. Este proxecto remitiráselles cada catro cursos escolares aos servizos da inspección educativa, que velarán para que o seu contido se axuste a este decreto e ao desenvolvemento da Lei orgánica de educación.
4. Anualmente, elaborárase unha addenda do proxecto lingüístico na cal conste:



1. Nos centros que imparten educación infantil, os resultados da pregunta aos pais, nais, titorres/as ou representantes legais do alumnado para obter información respecto da lingua materna predominante entre o alumnado, e as actividades e estratexias de aprendizaxe para que o alumnado adquira, de forma oral e escrita, o coñecemento das linguas oficiais.
2. En todos os centros en que haxa unha modificación na impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s), información sobre os cambios aprobados polo centro e autorizados pola consellería competente en materia de educación.
3. En todos os centros, información e valoración dos programas e actividades para o fomento e dinamización da lingua galega realizados polo centro educativo no curso anterior e información do que se vai desenvolver no curso seguinte.
5. Sen prexuízo do previsto na epígrafe 4 deste artigo, a Administración educativa avaliará os proxectos lingüísticos dos centros e fará o seguimento dos resultados que se desprendan da súa aplicación coa finalidade de adoptar, se é o caso, as medidas necesarias para garantir que o alumnado adquira de forma oral e escrita a competencia lingüística propia de cada nivel e etapa nas dúas linguas oficiais de Galicia, como establece o artigo 14.3º da Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística.

Artigo 15º.—Equipos de dinamización da lingua galega.

1. Para potenciar o uso da lingua galega nos centros sostidos con fondos públicos, constituirase un equipo de dinamización da lingua galega, nomeado e supervisado pola dirección do centro e formado polo seu coordinador(a), por profesorado, por representantes do alumnado (agás no ensino infantil e primario) e por persoal non docente.
2. A composición do equipo de dinamización da lingua galega para cada tipo de centro, as súas competencias, e o nomeamento, cesamento e competencias do seu coordinador serán establecidas nos regulamentos orgánicos dos centros educativos. Na constitución destes órganos tenderase a unha composición equilibrada de mulleres e homes.
3. Os equipos de dinamización da lingua galega terán un papel fundamental no deseño, posta en práctica e revisión dos programas de promoción da lingua galega nos centros educativos, contarán co apoio técnico necesario e os centros educativos terán a debida dotación de recursos didácticos, pedagóxicos e material en galego.
4. A consellería competente en materia de educación, a través da Secretaría Xeral de Política Lingüística, coordinará o labor dos equipos de dinamización da lingua galega e divulgará as experiencias positivas desenvolvidas nos centros educativos.
5. Con esa finalidade coordinadora, constituiranse comisións en cada xefatura territorial de educación. A súa composición e funcións específicas serán determinadas pola consellería competente en materia de educación, a través da Secretaría Xeral de Política Lingüística, de acordo coas directrices da política lingüística da Xunta de Galicia.

Artigo 16º.—Plan de formación.

A consellería competente en materia de educación desenvolverá un plan de formación, coa colaboración, se é o caso, doutras institucións, que garanta que todo o persoal dos centros educativos de Galicia e dos servizos de apoio cuxo persoal dependa da consellería teña unha competencia oral e escrita suficiente para comunicarse e para desenvolver a súa actividade profesional en galego e un coñecemento da situación sociolingüística de Galicia.

Artigo 17º.—Formación dos funcionarios e funcionarias en prácticas.

O persoal seleccionado nos procedementos selectivos de ingreso nos corpos docentes que imparten as ensinanzas reguladas na Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, realizará durante a fase de prácticas un curso de formación específico de terminoloxía, estilos, linguaxes propias da especialidade e aspectos sociolingüísticos, que lle permita desenvolver correctamente en galego as súas funcións e tarefas.

Artigo 18º.—Exención da cualificación das probas de lingua galega.

1. O alumnado que se incorpore ao sistema educativo de Galicia en 3º ciclo de educación primaria, en educación secundaria obrigatoria ou en bacharelato, procedente doutras comunidades autónomas ou dun país estranxeiro, poderá obter unha exención temporal da cualificación das probas de avaliación da materia de lingua galega durante un máximo de dous cursos escolares.

2. A exención suporá a consignación de exento nos documentos oficiais de avaliación do alumnado.
3. O alumnado terá que asistir ás aulas como medio de integración lingüística e coa finalidade de que co seu esforzo persoal, con materiais didácticos específicos e cunha axuda continua do seu profesorado poida ter, ao remate do prazo da exención, un dominio adecuado da lingua galega e seguir as ensinanzas propias do nivel en que estea ou vaia matricularse en igualdade de condicións ca os demais compañeiros/as de clase.
4. O incumprimento por parte do alumno do establecido no punto anterior determinará, logo dos informes pertinentes e oído o interesado e, se é o caso, pais, nais, tutores/as ou representantes legais do alumno/a, a revogación da exención.
5. Tanto a revogación como a denegación da exención producirán como efecto a obriga para o alumnado de ser cualificado nas avaliacións parciais e finais ao final do curso en que se atopa.
6. Nos respectivos documentos oficiais de avaliación farase constar a exención concedida e, se é o caso, a posible revogación e a conseguinte cualificación.

Artigo 19º.—Solicitudes de exención.

1. A exención solicitarase para cada ano académico de permanencia na Comunidade Autónoma de Galicia e os seus efectos limitaranse ao citado ano, sen que se poidan conceder máis de dous cursos escolares consecutivos, conforme o previsto no artigo anterior deste decreto.
2. As solicitudes de exencións dirixiranse aos directores/as dos centros. Os centros docentes públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria resolverán sobre a súa concesión ou denegación no prazo máximo de dez días hábiles, contados a partir da presentación da documentación completa. No caso dos centros privados e privados concertados, a resolución correspóndelle á dirección dos centros públicos a que estean adscritos.
3. A resolución da dirección do centro docente público poderá ser impugnada mediante recurso de alzada, no prazo dun mes, perante o xefe territorial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Artigo 20º.—Inspección educativa.

Os servizos de inspección educativa velarán para que en todos os centros educativos se cumpran as disposicións previstas neste decreto e proporánlles, se é o caso, ás xefaturas territoriais de educación a adopción das medidas correctoras que sexan necesarias no caso de incumprimento, sen prexuízo das responsabilidades que procedan.

Capítulo IV. A impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s)

Artigo 21º.—Materias non lingüísticas impartidas en lingua(s) estranxeira(s).

1. A Administración educativa fomentará a impartición de materias en lingua(s) estranxeira(s), principalmente en inglés, co obxectivo de que, de maneira progresiva e voluntaria, os centros educativos poidan chegar a ofrecer ata un máximo dun terzo do seu horario lectivo semanal en lingua(s) estranxeira(s).
2. Cando nun determinado curso o centro educativo aprobe a impartición dunha ou de varias das materias a que se refiren os artigos 6, 7, 8 e 9 do presente decreto en lingua(s) estranxeira(s), adaptará o seu proxecto lingüístico para garantir o máximo equilibrio de horas semanais ofertadas en galego e en castelán nese curso, segundo o procedemento establecido no regulamento de centros.
3. No suposto sinalado no parágrafo anterior, e con carácter previo á súa aprobación, o centro deberá cursar a oportuna solicitude á Administración educativa, para os efectos do outorgamento, de ser o caso, da correspondente autorización.

Artigo 22º.—As linguas estranxeiras na formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas.

Nas ensinanzas de formación profesional específica, ensinanzas artísticas e deportivas, desenvolveranse as habilidades de comunicación oral e escrita en lingua(s) estranxeira(s), de maneira progresiva e gradual, para facilitar o desempeño laboral no espazo europeo.

**Artigo 23º.—Plan de fomento das linguas estranxeiras.**

A consellería competente en materia de educación aprobará un plan de fomento das linguas estranxeiras no que se determinarán as liñas de actuación, dirixidas ao profesorado, ao alumnado e aos centros, para cumprir o sinalado neste capítulo.

Disposicións adicionais**Primeira.—Materias impartidas en linguas estranxeiras.**

A impartición de materias non lingüísticas en lingua(s) estranxeira(s) regularase mediante orde aprobada pola consellería competente en materia de educación.

Segunda.—Avaliación da capacitación nas linguas oficiais.

A consellería competente en materia de educación establecerá un procedemento de avaliación do nivel de competencia nas dúas linguas oficiais en educación primaria e en educación secundaria obrigatoria, como garantía da consecución progresiva da competencia en igualdade en ambas as linguas.

Terceira.—Alumnado con necesidades educativas especiais.

A Administración educativa elaborará e presentará un plan dirixido ao alumnado con necesidades educativas especiais que asegure a súa capacitación lingüística nas linguas oficiais.

Cuarta.—Dereitos da coordinación dos equipos de dinamización da lingua galega.

O coordinador ou coordinadora do equipo de dinamización da lingua galega terá os mesmos dereitos administrativos e económicos cás xefaturas dos departamentos didácticos.

Quinta.—Avaliación dos resultados.

Con periodicidade anual, despois de finalizar o curso escolar, a consellería competente en materia de educación avaliará os resultados derivados da aplicación deste decreto e desenvolverá cantas disposicións fosen precisas para o mellor cumprimento e adaptación dos seus obxectivos co fin de que poida achegarse gradualmente ao marco dun ensino plurilingüe e á plena aplicación da Carta europea das linguas rexionais ou minoritarias.

Disposicións transitorias**Primeira.—Cambio de denominación.**

Os «*equipos de normalización e dinamización lingüística*» dos centros educativos, creados ao abeiro do artigo 18 do Decreto 124/2007, pasan a denominarse «*equipos de dinamización da lingua galega*».

Segunda.—Alumnado anterior á incorporación da lingua galega ao sistema educativo.

O alumnado que cursase estudos en Galicia con anterioridade á incorporación da lingua galega ao sistema educativo e que queira proseguilos terá a obriga de cursar esta materia e será cualificado a partir do curso en que retome os seus estudos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas as normas de igual ou inferior rango en canto contradigan ou se opoñan ao disposto neste decreto e, en especial, o Decreto 124/2007, do 28 de xuño, polo que se regula o uso e a promoción do galego no sistema educativo.

Disposicións derradeiras**Primeira.—Habilitación.**


Autorízase a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións que procedan para o desenvolvemento e a execución deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, vinte de maio de dous mil dez.

Alberto Núñez Feijóo, Presidente

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

	1564	Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas
	§ 236	

§ 236. ORDE DO 26 DE NOVEMBRO DE 1993 POLA QUE SE VALIDAN OS ESTUDIOS DE LINGUA GALEGA FEITOS NAS ESCOLAS OFICIAIS DE IDIOMAS. (DOG DO 23 DE DECEMBRO DE 1993)

Polo Real decreto 967/1988, do 2 de setembro, regulábanse nas escolas oficiais de idiomas as ensinanzas correspondentes ó primeiro nivel de ensinanzas especializadas de idiomas, articulándose en dous ciclos: o ciclo elemental, de tres cursos de duración e o ciclo superior de dous cursos de duración.

En consonancia co anterior, o Decreto 392/1990, do 19 de xullo, polo que se aproban os contidos mínimos do primeiro nivel das ensinanzas especializadas do idioma galego nas escolas oficiais de idiomas da Comunidade Autónoma de Galicia establece no seu artigo 2 que as ensinanzas correspondentes ós ciclos elemental e superior terán unha duración mínima de 340 e 240 horas, respectivamente, que se distribuirán equilibradamente entre os distintos cursos de cada ciclo.

Analizados os contidos e niveis de cada ciclo e de conformidade co disposto no Decreto 317/1990 (artigo 14.a), esta consellería, consonte o disposto nos artigos 27 e 31 do Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por Lei orgánica 1/1981, e co previsto no Decreto 135/1983, do 8 de setembro, polo que se desenvolve para o ensino a Lei 3/1983, de normalización lingüística,

DISPÓN:

Artigo 1

Validaráselle—los cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega a aquelas persoas que estean en posesión do certificado do ciclo elemental de galego (tres cursos académicos) expedido polas escolas oficiais de idiomas.

Artigo 2


Validaráselle—lo curso de especialización en lingua galega ós licenciados en filoloxía e ós diplomados en EXB, polas escolas universitarias de formación do profesorado de EXB que posúan os certificados do ciclo elemental (tres cursos académicos) e do ciclo superior de galego (dous cursos académicos).

Artigo 3

1. As validacións dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega para aquelas persoas que posúan o certificado do ciclo elemental de galego, expediraas, a pedimento do interesado ou interesada, a escola oficial de idiomas onde cursase os seus estudos, utilizando o modelo oficial que figura no anexo desta orde.
2. Cada escola oficial de idiomas enviará á Dirección Xeral de Política Lingüística unha relación trimestral das validacións dos cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega que realizou.
3. Para obter—la validación do curso de especialización en lingua galega, os interesados terán que lle solicitar á Dirección Xeral de Política Lingüística da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, achegando á solicitude a seguinte documentación:
 - Título de licenciado en filoloxía ou de profesor de EXB.
 - Certificación da escola oficial de idiomas na que conste que superou os ciclos elemental e superior das ensinanzas de galego.
 - Fotocopia no DNI.

Disposición derradeira

A presente orde entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan estudos de lingua galega feitos nas escolas oficiais de idiomas	1565	
	§ 237	

Disposición derogatoria

Queda derogado o disposto na Orde do 28 de marzo de 1989 (DOG nº 101, do 29-5-1989), e tódalas disposicións que contraveñan o disposto nesta orde.

Santiago de Compostela, 26 de novembro de 1993.

Juan Piñeiro Permuy

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr Director Xeral de Política Lingüística.

Ilmo. Sr Director Xeral de Ensinanzas Medias.

ANEXO

O/a secretario/a da Escola Oficial de Idiomas de....., en virtude da Orde do 26 de novembro de 1993 pola que se validan os estudos de galego, correspondentes ó ciclo elemental, feitos nas escolas oficiais de idiomas, polos cursos de iniciación e perfeccionamento,

Outórgalle a don/dona a validación do/s curso/s de..... de lingua galega, de acordo coa documentación que consta nesta secretaría.

..... de..... de 199.....

O/A secretario/a do centro

O/A director/a do centro

Asdo.:

Asdo.:

§ 237. ORDE DO 19 DE XANEIRO DE 1989, POLA QUE SE ESTABLECE O PROCEDIMENTO PARA A CONCESIÓN DA VALIDACIÓN DOS CURSOS DE INICIACIÓN E PERFECCIONAMENTO DA LINGUA GALEGA PARA ALUMNOS UNIVERSITARIOS E LICENCIADOS. (DOG DO 8 DE FEBREIRO DE 1989)

De conformidade co contemplado na Lei 3/1983, do 15 de xuño, de Normalización Lingüística, esta Consellería

DISPÓN:

Artigo primeiro

Validaráselle-lo curso de iniciación de Lingua Galega ós alumnos e licenciados que cursasen un ano de Lingua Galega na súa carreira.

Artigo segundo

Validaráselle-lo curso de perfeccionamento da Lingua Galega ós alumnos e licenciados que cursasen, cando menos, dous anos de Lingua Galega na súa carreira.


Artigo terceiro

Para obter a validación dos cursos reseñados nos artigos anteriores, os interesados deberán facela solicitude dirixida a Dirección Xeral de Política Lingüística da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, xuntando a correspondente certificación académica.

Santiago de Compostela, 19 de xaneiro de 1989

Aniceto Núñez García

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

	1566	Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se declaran equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega
	§ 238	

§ 238. ORDE DO 11 DE NOVEMBRO DE 1998 POLA QUE SE DECLARAN AS EQUIVALENCIAS ENTRE DISTINTOS CURSOS E PROBAS DE LINGUA GALEGA. (DOG DO 14 DE DECEMBRO DE 1998)

A Lei 3/1983, [1553] do 15 de xuño, de normalización lingüística, establece a oficialidade do galego nas administracións autonómica, local e de xustiza; recoñécelles ós cidadáns o dereito de usalo, oralmente e por escrito, nas súas relacións coas administracións dentro do ámbito da Comunidade Autónoma; e ordénalles ós poderes públicos que promovan o uso normal da lingua galega nas súas relacións cos cidadáns. ¹ [1567]

Co fin de garanti-lo cumprimento deses dereitos dos cidadáns, esa mesma lei indícalles ós poderes autonómicos que vaian capacitando progresivamente todo o seu persoal e os cidadáns en xeral no uso e no coñecemento do galego.

Os cursos de coñecemento do idioma galego para os cidadáns en xeral estruturáronse nos niveis de iniciación e de perfeccionamento a través da Orde do 1 de marzo de 1989 (*Diario Oficial de Galicia* nº 74 do 18 de abril).

Diversas disposicións normativas foron posibilitando actividades de formación ou regulando as correspondentes validacións, posteriores ou paralelas en canto á graduación dos contidos, con respecto a eses cursos de iniciación e de perfeccionamento. Entre esas actividades pódense cita-los cursos de especialidade de lingua galega (ordes do 6 de abril de 1983 e do 26 de novembro de 1993), e os ciclos de formación específicos para os funcionarios das administracións de xustiza e local, estruturados cada un deles nos niveis básico, medio e superior (ordes do 30 e do 31 de xaneiro de 1991, respectivamente).

Ó mesmo tempo, foise regulando tamén a validación dos cursos de iniciación e de perfeccionamento a partir da superación de diversas actividades de formación, a través das ordes do 6 de abril de 1983; do 19 de xaneiro, do 28 de marzo e do 25 de abril de 1989; do 26 de novembro de 1993; e do 13 de outubro de 1998.

Por último, o coñecemento do idioma galego nos niveis de iniciación e de perfeccionamento foise acreditando igualmente mediante a superación de probas libres e máis de cursos celebrados especificamente para estranxeiros.

Por todo iso, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria,

DISPÓN

Artigo 1º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o curso de iniciación de lingua galega:


- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Unha proba libre de iniciación.
 - Un curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- b) A validación do curso de iniciación.

Artigo 2º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o curso de perfeccionamento de lingua galega:

- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Unha proba libre de perfeccionamento.
 - Un curso básico de linguaxe administrativa local galega.
 - Un curso básico de linguaxe xurídica galega.
 - Un curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- b) A validación do curso de perfeccionamento.

¹ Ver a Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005).

Orde do 11 de novembro de 1998 pola que se decláran equivalencias entre distintos cursos e probas de lingua galega	1567	
	§ 239	

Artigo 3º

Consideraranse como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado o nivel medio de linguaxe administrativa local galega ou de linguaxe xurídica galega:

- a) Os certificados ou diplomas nos que conste a superación de:
 - Un curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.
 - Os ciclos elemental e superior dos estudos de galego das escolas oficiais de idiomas.
- b) A validación do curso de especialización para mestres ou profesores de EXB.

Artigo 4º

Considerarase como equivalentes ó certificado acreditativo de ter superado os niveis superior de linguaxe administrativa local galega ou de linguaxe xurídica galega:

- A acreditación de ter rematado os estudos correspondentes ás licenciaturas de filoloxía hispánica (subsección galego-portugués) ou filoloxía galega.

Artigo 5º

As persoas que reúnan as condicións para obte-las equivalencias establecidas nos artigos 3º e 4º desta orde considerarase que teñen superado, para tódolos efectos, os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega.

Artigo 6º

Estas equivalencias terán, para calquera trámite administrativo (convocatoria de concursos de traslados, oposicións, etc.), a mesma consideración legal que os cursos presenciais de iniciación e de perfeccionamento de galego.

Disposición derradeira

Esta orde entrará en vigor o día seguinte o da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 11 de novembro de 1998.

Celso Currás Fernández

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

§ 239. ORDE DO 1 DE ABRIL DE 2005 POLA QUE SE REGULAN OS CURSOS DE FORMACIÓN EN LINGUA GALEGA E AS VALIDACIÓNS CORRESPONDENTES (DOG DO 14 DE ABRIL DE 2005). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 21 DE ABRIL DE 2005 E NO DE 21 DE XUÑO DE 2005 ¹

O Estatuto de autonomía de Galicia, no seu artigo 5, despois de establecer que a lingua propia de Galicia é o galego e que é idioma oficial no noso país, xunto co castelán, determina que os poderes públicos de Galicia garantirán o uso normal dos dous idiomas e potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e disporán os medios necesarios para facilitar o seu coñecemento.


A Lei 3/1983, [1553] do 15 de xuño, de normalización lingüística, incide, entre outros, nos seus artigos 11.1º, 17.2º, 18, 19, 22 e 25, na obriga que ten o Goberno galego de difundir o coñecemento oral e escrito da lingua galega entre os cidadáns de Galicia. Para iso, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria vén convocando ano tras ano cursos de formación en lingua galega dirixidos a todos os colectivos da nosa sociedade, cursos que cómpre harmonizar tanto na súa estrutura coma nos seus niveis, duración e contidos que se impartan.

Segundo isto,

DISPOÑO:

Cursos de lingua galega.

¹ Inclúe os efectos recollidos na Orde do 25 de abril de 1989, pola que se validan os estudos de galego feitos no ensino básico e medio equiparándoos cos correspondentes certificados de iniciación e perfeccionamento da lingua galega (DOG do 29 de maio de 1989) e na Orde do 13 de outubro de 1998 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos no ensino secundario obrigatorio e no bacharelato polos correspondentes certificados dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega (DOG do 10 de novembro de 1998).

	1568	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes
	§ 239	

Artigo 1º, Artigo 2º, Artigo 3º, Artigo 4º ² [1570]

Cursos de linguaxe administrativa galega.

Artigo 5º

1. Os cursos de linguaxe administrativa galega para os cadros de persoal das distintas administracións constan de dous niveis: curso de linguaxe administrativa, nivel medio, e curso de linguaxe administrativa, nivel superior (este último destinado, ata o momento da publicación desta orde, ao persoal das administracións local e estatal). ³
2. Para acceder ao nivel medio é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega ou o curso básico de linguaxe administrativa galega.
3. Para acceder ao nivel superior é requisito imprescindible ter aprobado ou validado o curso medio de linguaxe administrativa galega.

Artigo 6º

1. Os cursos medio e superior de linguaxe administrativa galega teñen como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación administrativa.
2. Os programas do curso medio de linguaxe administrativa galega figuran como anexo IV desta orde.
3. Os programas do curso superior de linguaxe administrativa galega figuran como anexo V desta orde.

Cursos de linguaxe xurídica galega.

Artigo 7º

1. Os cursos de linguaxe xurídica galega para os cadros de persoal das distintas administracións públicas constan de dous niveis: curso de linguaxe xurídica, nivel medio, e curso de linguaxe xurídica, nivel superior.
2. Para acceder ao nivel medio é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega ou o denominado curso básico de linguaxe xurídica galega.
3. Para acceder ao nivel superior é requisito imprescindible ter aprobado ou validado o curso medio de linguaxe xurídica galega.


Artigo 8º

1. Os cursos medio e superior de linguaxe xurídica galega teñen como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas relacionadas co ámbito xurídico ou xudicial na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación xurídica.
2. Os programas do curso medio de linguaxe xurídica galega figuran como anexo VI desta orde.
3. Os programas do curso superior de linguaxe xurídica galega figuran como anexo VII desta orde.

Cursos de linguaxe administrativa sanitaria galega.

² Derrogados pola Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 21 de xuño de 2005.

Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes	1569	
	§ 239	

Artigo 9º

1. Os cursos de linguaxe administrativa sanitaria galega para os cadros de persoal das distintas administracións públicas constan dun nivel: curso de linguaxe administrativa sanitaria, nivel medio.
2. Para acceder a este nivel é requisito imprescindible ter aprobados ou validados os cursos de iniciación e de perfeccionamento de lingua galega ou o curso básico de linguaxe administrativa sanitaria galega.

Artigo 10º

1. O curso medio de linguaxe administrativa sanitaria galega ten como finalidade darlles formación específica aos traballadores e traballadoras das distintas administracións públicas na súa lingua de especialidade. Isto supón unha formación gramatical e léxica específica e a revisión das convencións documentais estilísticas necesarias para o seu traballo, a prol da modernización e racionalización da documentación administrativa sanitaria.
2. Os programas do curso medio de linguaxe administrativa sanitaria galega figuran como anexo VIII desta orde.

Cursos de extensión cultural.

Artigo 11º

1. Os cursos de extensión cultural teñen como finalidade o estudo dos elementos principais da cultura galega.
2. O programa do curso de extensión cultural componse dun módulo principal de actualidade; de tres módulos (xeografía, historia e antropoloxía) que achegan a base teórica necesaria para a comprensión dos temas de actualidade; e dun módulo de lingua que complementa os catro anteriores.
3. Os programas do curso de extensión cultural figuran como anexo IX desta orde.

Curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos.

Artigo 12º

1. O curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos ten como finalidade iniciar o alumnado na lingua galega a través de distintos aspectos da cultura. Está dirixido a rapaces e rapazas que viven ou veñen de fóra de Galicia como unha aproximación de base á realidade galega.
2. Os programas do curso de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos figuran como anexo X desta orde.


Artigo 13º

1. Os cursos de lingua e cultura galegas para menores de 18 anos terán unha duración de 30 horas.
2. Todos os cursos restantes terán unha duración de 75 horas, que se distribuirán da seguinte forma:
 - 60 horas lectivas, coa obrigada presenza de todo o alumnado.
 - 15 horas de tratamento individualizado, nas que o alumnado poderá realizar actividades presenciais específicas de reforzo e/ou actividades prácticas complementarias. Corresponderalle ao profesor a programación destas horas, de acordo coas necesidades e o desenvolvemento dos cursos.

Validacións.

Artigo 14º, Artigo 15º, Artigo 16º, Artigo 17º, Artigo 18º, Artigo 19º ⁴ [1570]

⁴ Derrogados pola Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados oficiais acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (Celga), DOG do 30 de xullo de 2007. Corrección de erros no DOG do 13 de setembro de 2009.

	1570	Orde do 1 de abril de 2005 pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes
	§ 240	

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas as ordes que regulan os cursos e as validacións cuxos contidos sexan contrarios ao disposto nesta orde.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Política Lingüística para ditar as instrucións que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor ao día seguinte da súa publicación no DOG.

Santiago de Compostela, 1 de abril de 2005.

Celso Currás Fernández
Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Anexos non engadidos

§ 240. ORDE DO 16 DE XULLO DE 2007 POLA QUE SE REGULAN OS CERTIFICADOS OFICIAIS ACREDITATIVOS DOS NIVEIS DE COÑECEMENTO DA LINGUA GALEGA (CELGA), DOG DO 30 DE XULLO DE 2007. CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 13 DE SETEMBRO DE 2009.

A historia social da lingua galega caracterízase por un longo período de marxinação e desprestixio que se comeza a superar coa restauración democrática. O recoñecemento dos dereitos de Galicia como nacionalidade histórica marca un punto de inflexión na recuperación da lingua e inicia un proceso que continúa aínda hoxe.

O Estatuto de Autonomía de Galicia, no seu artigo 5, establece que a lingua propia de Galicia é o galego e que esta lingua é idioma oficial no noso país. Así mesmo, establece que os poderes públicos de Galicia potenciarán o emprego do galego en todos os planos da vida pública, cultural e informativa, e disporán os medios para facilitar o seu coñecemento.

Pola súa banda, a Lei 3/1983, do 15 de xuño, de normalización lingüística estipula en multitude de artigos a obriga do Goberno galego de difundir o coñecemento da lingua galega entre os seus cidadáns. En concreto, o seu artigo 14 establece que a lingua galega é materia de ensino obrigatorio en todos os niveis educativos non universitarios.

Con todo, existe aínda un sector importante de cidadáns galegos que non tiveron acceso ao coñecemento da lingua galega mediante o ensino obrigatorio. A este sector hai que sumarlle todas aquelas persoas que viven na nosa comunidade, pero son oriúndos doutras nas que a aprendizaxe escolar da lingua galega non é posible, o número crecente de cidadáns provenientes doutros países da Unión Europea debido ás políticas de mobilidade e integración, tamén o número cada vez máis grande de poboación inmigrante procedente de países extracomunitarios, e, moi especialmente, a de emigrantes ou descendentes de emigrantes retornados.

A certificación oficial do coñecemento da lingua galega, con independencia do ensino regrado, é hoxe en día unha necesidade real, dado que a lingua propia de Galicia é exixida acotío para o desenvolvemento de diversas actividades profesionais ou sociais, ou é demandada fóra do noso dominio lingüístico por aquelas persoas que deciden estudar a nosa lingua nos seus países de orixe, grazas á presenza cada vez máis ampla da lingua galega en universidades e centros galegos de todo o mundo.

Por outra parte existe, no ámbito internacional, un marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación, avalado polo Consello de Europa, así como os estándares da Asociación de Avaliadores de Linguas Europeas (ALTE), que establecen uns niveis precisos de coñecemento de lingua cos que se deben corresponder os certificados oficiais de coñecemento da lingua galega.

O marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación, (Common European Framework for languages: Learning, Teaching, Assessment) foi publicado polo Consello de Europa no ano 2001, con motivo do Ano Europeo das Linguas, a través do Council for Cultural Cooperation, Education Comité. Language Policy División, con el pretendeuse proporcionar unha base común para a elaboración dos programas de linguas, orientacións curriculares, exames, ma-

nuais, etc. O emprego deste marco de referencia está a ser reiterada de forma reiterada polas institucións europeas, así recentemente o Consello da Unión Europea invitaba os estados membros a crear sistemas para homologar as competencias lingüísticas sobre base do citado marco de referencia. (DO 2006/C 172/01, do 25 de xullo).

Todo isto exige modificar a clasificación de niveis de coñecemento de lingua galega previstos na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de abril de 2005 (DOG nº 71, do 14 de abril) [1567] no tocante aos cursos de galego oral, iniciación e perfeccionamento e establecer un novo sistema de validacións entre os estudos regrados e as novas certificacións de niveis de coñecemento que se regulan nesta orde.

Segundo isto,

DISPÕÑO:

Artigo 1º.—Obxecto.

Mediante esta orde régulanse os certificados oficiais de coñecemento dos diferentes niveis de lingua galega e as probas para obtelos.

Artigo 2º.—Niveis de coñecemento da lingua galega.

Establécense cinco niveis oficiais de coñecemento da lingua galega e os seus correspondentes certificados, que terán a seguinte denominación:

1. Certificado de lingua galega 1 (Celga 1): acredita unha competencia no uso da lingua que permite satisfacer as necesidades de comunicación máis básicas. Correspóndese co nivel A2 do marco europeo común de referencia para as linguas: aprendizaxe, ensino e avaliación (en adiante MCERL) e 1 da Asociación de Avaliadores de Linguas Europeas (en adiante ALTE).
2. Certificado de lingua galega 2 (Celga 2): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para intervir nun conxunto variado de situacións de comunicación con relativa seguridade e eficacia. Correspóndese co nivel B1 do MCERL e 2 de ALTE.
3. Certificado de lingua galega 3 (Celga 3): acredita unha competencia no uso da lingua que permite empregala cun grao importante de corrección normativa sobre temas diversos. Correspóndese co nivel B2 do MCERL e 3 de ALTE.
4. Certificado de coñecemento da lingua galega 4 (Celga 4): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para expresarse con fluidez e espontaneidade na maior parte das situacións comunicativas. Correspóndese co nivel C1 do MCERL e 4 de ALTE.
5. Certificado de lingua galega 5 (Celga 5): acredita unha competencia no uso da lingua suficiente para desenvolverse sen dificultades e con corrección en calquera tipo de situación de comunicación, desde a máis informal ata a máis formal. Correspóndese co nivel C2 do MCERL e 5 de ALTE.

Artigo 3º.—Destinatarios.


Terán dereito a presentarse a exame todas as persoas maiores de dezaseis anos ou aquelas que os cumpran no ano natural de convocatoria das probas, logo do pagamento dos dereitos de exame correspondentes.

Artigo 4º.—Competencia.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística convocará e realizará as probas. Así mesmo, expedirá os certificados citados no artigo 2º para acreditar a superación das probas.

Artigo 5º.— Comisión Central de Avaliación.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística nomeará unha Comisión Central de Avaliación que se responsabilizará das seguintes funcións:
 - a) Programación das probas e proposta de convocatoria á Secretaría Xeral de Política Lingüística.
 - b) Elaboración dos exames.
 - c) Avaliación daquelas probas que lle corresponda.
 - d) Elaboración de actas do resultado das avaliacións.
2. A Comisión Central de Avaliación das probas estará composta polos seguintes membros, nomeados pola Secretaría Xeral de Política Lingüística entre expertos na avaliación do coñecemento da lingua galega:

	1572	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (CELGA)
	§ 240	

- a) Presidente/a.
 - b) Secretario/a.
 - c) Cinco vogais.
3. O nomeamento dos membros da Comisión Central de Avaliación terá unha vixencia anual.

Artigo 6º.—Comisións sectoriais de avaliación.

1. A Secretaría Xeral de Política Lingüística, logo da proposta da Comisión Central de Avaliación, nomeará comisións sectoriais de avaliación para cada certificado citado no artigo 2º.
2. Cada comisión sectorial de avaliación estará composta, cando menos, por presidente/a, secretario/a e tres vogais. Segundo o número de candidatos que opten ás probas de cada certificado, poderán designarse avaliadores auxiliares.
3. Serán funcións de cada comisión sectorial de avaliación:
 - a) A administración e avaliación da parte das probas que lle corresponda, accións para as que poderá contar coa colaboración de auxiliares nomeados pola Secretaría Xeral de Política Lingüística.
 - b) A confección das correspondentes actas das probas que lle correspondan e a súa remisión á Comisión Central de Avaliación.
 - c) A remisión dos exames á Comisión Central de Avaliación.

Artigo 7º.—Convocatoria das probas.

A Secretaría Xeral de Política Lingüística, logo da proposta da Comisión Central de Avaliación, convocará as probas para a obtención dos certificados de coñecemento da lingua galega por medio dunha resolución que se publicará no *Diario Oficial de Galicia*.

A dita resolución indicará:

- a) Os certificados obxecto de convocatoria.
- b) As datas e lugares de realización das probas.
- c) A contía das taxas de exame e o sistema de liquidación.
- d) Os lugares e prazos de inscrición e de publicación de resultados.
- e) Os procedementos de reclamación ou de revisión de probas.

As datas de realización das probas dos distintos certificados non poderán coincidir temporalmente entre elas.

Artigo 8º.—Programa e contido das probas.

Os niveis de coñecementos e os contidos exixidos para a superación das probas que outorguen dereito á obtención dos diferentes certificados citados no artigo 2º son os que figuran no anexo III desta orde.

A probas correspondentes a cada un dos certificados citados no artigo 2 centraranse na avaliación das catro destrezas lingüísticas: expresión oral, comprensión oral, expresión escrita e comprensión escrita.

Artigo 9º.—Expedición de certificados.

O/A secretario/a xeral de Política Lingüística expediralles os certificados que regula esta orde ás persoas que superasen as probas correspondentes e obteñan a cualificación de aptitude.


A Secretaría Xeral de Política Lingüística levará un rexistro administrativo de todos os certificados expedidos.

Artigo 10º.—Validacións.

As validacións polos certificados aquí regulados son as indicadas no anexo I desta orde.

As validacións das materias de lingua galega de EXB, primaria, secundaria, bacharelato e formación profesional polos niveis de competencia Celga que se citan no anexo I serán expedidas, segundo o modelo que figura no anexo II, polos/as secretarios/as dos centros que custodian as cualificacións, logo da correspondente solicitude feita polo/a interesado/a. ¹

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 13 de setembro de 2007.

Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (CELGA)	1573	
	§ 240	

Os que superasen a materia de lingua galega nas probas libres para o graduado escolar ou nas probas libres para o graduado en educación secundaria obrigatoria solicitarán a validación na Inspección da Consellería de Educación e ordenación Universitaria.

As restantes validacións, no seu caso, serán expedidas pola Secretaría Xeral de Política Lingüística tras a petición da persoa interesada.

Disposicións adicionais

Primeira.—Cursos de linguaxes específicas e cursos de extensión cultural.

Quedan excluídos do ámbito de aplicación desta orde os cursos de linguaxes específicas e de extensión cultural, que seguirán regulándose segundo o previsto na Orde do 1 de abril de 2005 (DOG nº 71, do 14 de abril). [1567]

Segunda.—

Para o acceso e valoración de méritos na función pública galega terá a mesma validez posuír as certificacións de aptitude dos cursos de lingua galega regulados na Orde do 1 de abril de 2005 [1567] (oral, iniciación e perfeccionamento) que as certificacións de aptitude dos Celga 1, Celga 3, Celga 4 respectivamente. Nas bases das convocatorias de oposicións e/ou concursos de méritos estableceranse os niveis de lingua exixidos como requisito e/ou como mérito.

Terceira.—

partir da entrada en vigor desta orde a Secretaría Xeral de Política Lingüística non poderá homologar, validar ou certificar aptitude sobre cursos de lingua galega oral, iniciación ou perfeccionamento rematados con posterioridade á entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que regulen cursos de lingua galega cuxos contidos sexan contrarios ao disposto nesta orde. Expresamente entenderanse derogados os artigos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18 e 19 da orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria do 1 de abril de 2005 antes citada.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

A Secretaría Xeral de Política Lingüística, en uso das súas competencias, poderá ditar as instrucións e aclaracións que sexan precisas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—


Esta orde entrará en vigor o 1 de setembro de 2007. Non obstante poderán convocarse cursos de formación preparatorios para as novas acreditacións con anterioridade á entrada en vigor para seren impartidos a partir do 1 de setembro de 2007.

Santiago de Compostela, 16 de xullo 2007.

José Luis Méndez Romeu, Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

ANEXO I. VALIDACIÓNS

1. Serán validables polo Certificado de lingua galega 1 (Celga 1):
 - Certificado do curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros impartido polas universidades de Galicia ata a entrada en vigor desta orde.
 - Certificado de curso de lingua galega para non galego-falantes impartidos polas universidades galegas, ata a entrada en vigor desta orde.
 - Certificado do nivel básico dos estudos de galego da UNED ata a entrada en vigor desta orde.
2. Serán validables polo Certificado de lingua galega 2 (Celga 2):
 - O título de graduado escolar, sempre que se estudase toda a EXB ou primaria en Galicia e se cursase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - O certificado do curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros impartido polas universidades de Galicia, ata a entrada en vigor desta orde

	1574	Orde do 16 de xullo de 2007 pola que se regulan os certificados acreditativos dos niveis de coñecemento da lingua galega (CELGA)
	§ 240	

- Certificado do nivel medio dos estudos de galego da UNED ata a entrada en vigor desta orde.
 - Certificado de ter cursado e aprobado as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego da ESO nos centros do Bierzo e Sanabria acollidos ao programa de formación previsto no convenio para a promoción do idioma galego nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e Castela e León, subscrito entre ambas as dúas comunidades.
3. Serán validables polo Certificado de lingua galega 3 (Celga 3): ²
- O título de graduado en educación secundaria obrigatoria (ESO) ou técnico auxiliar (FP1), sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase e aprobase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - O certificado do ciclo inicial de galego expedido polas escolas oficiais de idiomas.
 - Certificado de ter cursado e aprobado as materias de ciencias sociais e as materias optativas de galego na ESO e no bacharelato nos centros do Bierzo e Sanabria acollidos ao programa de formación previsto no convenio para a promoción do idioma galego nos territorios limítrofes das comunidades autónomas de Galicia e Castela e León, subscrito entre ambas as dúas comunidades.
4. Serán validables polo Certificado de lingua galega 4 (Celga 4): ³
- O título de bacharelato (LOXSE ou BUP) ou técnico de FP2, sempre que se estudase en Galicia na súa totalidade e se cursase e aprobase de maneira oficial a materia de lingua galega en todos os cursos dos ditos estudos.
 - Certificación do curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB.
5. Serán validables polo Certificado de lingua galega 5 (Celga 5):
- O título de licenciado en filoloxía galega ou filoloxía hispánica (subsección de galego-portugués).
 - Calquera outro título de licenciatura, diplomatura ou equivalente, sempre que se acompañe de certificación de que se cursaron, polo menos, 18 créditos de lingua galega, e se estea en posesión do Celga 4.
 - O certificado do ciclo superior de galego, expedido polas escolas oficiais de idiomas conforme ao programa previsto no Real decreto 47/1992, do 24 de xaneiro, polo que se regulan os contidos mínimos correspondentes ao ensino especializado das linguas españolas impartidas nas escolas oficiais de idiomas.

² Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 13 de setembro de 2007.

³ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 13 de setembro de 2007.



CAPÍTULO 13. SERVICIOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

- 2007 Decreto 10/2007, do 25 de xaneiro, polo que se regula o funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. (DOG do 6 de febreiro de 2007) 1577
- 2007 Orde do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, funcionamento e xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria (DOG do 5 de marzo de 2007). Corrección de erros no DOG do 3 de abril de 2007 1582
- 2008 Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería. (DOG do 19 de xuño de 2008) 1582



§ 241. DECRETO 10/2007, DO 25 DE XANEIRO, POLO QUE SE REGULA O FUNCIONAMENTO DOS COMEDORES ESCOLARES NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA. (DOG DO 6 DE FEBREIRO DE 2007)

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria é o órgano da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia ao que lle corresponden, entre outras, as competencias e funcións en materia de planificación, regulación e administración do ensino regrado en toda a súa extensión, niveis e graos, modalidades e especialidades, incluída a xestión dos servizos educativos complementarios.

O marco xurídico autonómico que regula na actualidade o servizo de comedor escolar recóllese basicamente no Decreto 16/1984, do 9 de febreiro, polo que se regula o funcionamento dos comedores escolares (DOG do 29 de febreiro), modificado polo Decreto 283/1986, do 25 de xuño (DOG do 14 de outubro) e polo Decreto 443/1990, do 13 de setembro (DOG do 27 de setembro).

No transcurso destes anos, a realidade social vén demandando das administracións públicas unha nova regulamentación do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos. Este servizo educativo ten un carácter complementario, compensatorio e social, especialmente destinado a garantir a efectividade da educación obrigatoria dentro dos principios de igualdade, en especial entre homes e mulleres, e solidariedade.

Pola súa banda, o artigo 82.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, LOE (BOE do 4 de maio), establece que as administracións educativas prestarán, en determinados supostos, de forma gratuíta os servizos escolares de transporte escolar e, se for o caso, comedor.

Resulta, pois, necesario neste momento establecer un marco normativo que, de acordo coas previsións legais existentes, concrete, mellore e adecue o réxime xeral de funcionamento do servizo de comedor escolar nos centros públicos dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que permita dar resposta ás demandas reais e actuais ao respecto.

Na súa virtude, por proposta da conselleira de Educación e Ordenación Universitaria, en uso das atribucións conferidas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, modificada pola Lei 11/1988, do 20 de outubro, conforme os ditames do Consello Consultivo e do Consello Escolar, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día vinte e cinco de xaneiro de dous mil sete,

DISPOÑO:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O presente decreto ten por obxecto a regulamentación do funcionamento dos comedores escolares nos centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan os niveis de ensino obrigatorio e/ou segundo ciclo de educación infantil.
2. Entenderase como servizo de comedor os servizos de xantar e de atención aos usuarios nos períodos de tempo libre anterior e posterior, nos cales se fomentarán programas de promoción da saúde, hábitos alimentarios e habilidades persoais.
3. A consellería garantirá, mediante a modalidade que considere máis conveniente, a prestación do servizo de comedor escolar ao alumnado a que se refire o artigo 8º do presente decreto, tendo en conta, en todo caso, o disposto na disposición transitoria do presente decreto.

Artigo 2º.—Modalidades de prestación do servizo.

1. O servizo de comedor prestarase nalgunha das seguintes modalidades:
 - a) Xestión directa polo propio centro, por medio de persoal funcionario, docente ou non, e por persoal laboral, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerán as funcións que se regulen na orde de desenvolvemento deste decreto.
 - b) Xestión directa mediante a elaboración de comidas centralizadas en cocinas propias con persoal da Administración, e transportadas a outros centros docentes próximos, contratando o mencionado servizo cunha empresa do sector hostaleiro.

- c) Contratación da subministración de comidas preparadas ou da elaboración de comidas nas dependencias do centro a cargo dunha empresa do sector hostaleiro adxudicataria do servizo polo procedemento que corresponda.
2. As modalidades utilizadas con carácter xeral serán a) e b); cando iso non sexa aconsellable e estea debidamente xustificado, prestarase o servizo pola modalidade c).
3. Excepcionalmente, a Administración educativa poderá colaborar na xestión e organización do servizo cos respectivos concellos, deputacións ou outras institucións públicas ou privadas, así como con outras entidades ou colectivos, como poden ser as asociacións de nais e pais de alumnos e as súas federacións.
4. Nos centros que, existindo ensinanzas de hostalaría e/ou similares, requiran a realización de prácticas de cociña e funcione a un tempo o servizo de comedor escolar, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e os responsables do centro deberán acordar o establecemento dunha xestión directa singular, tanto no económico como no funcional, que permita compatibilizar e rendibilizar ao máximo o desenvolvemento da docencia práctica das citadas ensinanzas e unha correcta prestación do servizo de comedor.

Artigo 3º.—Contratación do servizo.

1. Cando o servizo de comedor escolar sexa xestionado mediante contratación cunha empresa do sector hostaleiro, esta realizaraa a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Así mesmo, nos casos en que o servizo se preste baixo a modalidade recollida no artigo 2.1º b) deste decreto, será a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a encargada de realizar a correspondente contratación para transporte e subministración das comidas aos centros afectados.
3. A contratación do servizo de comedor escolar rexerese polo disposto na lexislación xeral de contratos das administracións públicas e polos pregos de cláusulas administrativas particulares e de prescricións técnicas que para o efecto se aproben.

Dentro dos criterios de valoración que se fixen para a adxudicación do mencionado servizo, valorarase de xeito especial aquelas empresas que acrediten o desenvolvemento dunha política de igualdade entre homes e mulleres na súa liña de contratación de persoal.

Capítulo II. Normas de réxime administrativo dos comedores escolares

Sección primeira. Establecemento e autorización de apertura e funcionamento

Artigo 4º.—Apertura e funcionamento.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá autorizar a apertura e funcionamento do servizo de comedor escolar nos centros citados no artigo 1º.1, sempre que contén coas instalacións e medios adecuados para a prestación do servizo; así como coas autorizacións e informes preceptivos para a súa apertura e funcionamento.
2. O procedemento que regule a apertura e funcionamento do servizo de comedores escolares determinarase nunha orde de desenvolvemento deste decreto.

Artigo 5º.—Categoría de comedores escolares.

Os comedores escolares agrúpanse nun máximo de cinco categorías (A, B, C, D, E), independentemente da modalidade de xestión por que se opte, que será determinada polo número de comensais usuarios do servizo de comedor segundo se establece:

- Tipo A: ata 75 comensais.
- Tipo B: de 76 a 150 comensais.
- Tipo C: de 151 a 250 comensais.
- Tipo D: de 251 a 350 comensais.
- Tipo E: máis de 351 comensais.

Sección segunda. Organización e administración

Artigo 6º.—Organización, administración e xestión económica.

A organización, administración e xestión económica dos comedores escolares corresponde á comunidade educativa do centro, representada polo consello escolar, que exercerá as funcións que se establezan neste decreto e nas súas normas de desenvolvemento.



Sección terceira. Funcionamento interno do servizo

Artigo 7º.—Protocolo de funcionamento.

Os equipos directivos de cada centro que preste o servizo de comedor elaborarán un protocolo propio de funcionamento segundo se estableza nas normas de desenvolvemento deste decreto, con especial atención ao cumprimento do principio de igualdade entre homes e mulleres.

Artigo 8º.—Usuarios do servizo de comedor.

1. Poderán ser usuarios do servizo de comedor escolar:
 - a) Todo o alumnado do centro, correspondendo ao consello escolar do centro a selección e admisión nos casos en que o número de solicitudes supere o de prazas dispoñibles, o tempo que se procurará a ampliación do comedor acorde coas demandas existentes.
 - b) O persoal encargado da atención ao alumnado usuario do comedor, independentemente da súa categoría e relación de emprego.
 - c) O profesorado e persoal non docente do centro que solicite o servizo, sempre que existan prazas vacantes, e se dispoña de persoal colaborador suficiente para a atención ao alumnado.
2. A selección e admisión de usuarios do servizo de comedor escolar farase consonte os criterios de prioridade que se establezan nas normas de desenvolvemento deste decreto.

Artigo 9º.—Persoal responsable do funcionamento do comedor escolar.

1. O cadro de persoal que preste servizos de atención ao alumnado usuario do comedor escolar será fixado nas normas de desenvolvemento deste decreto seguindo criterios obxectivos, e virá determinado segundo a modalidade de prestación do servizo.
2. En todo caso, o persoal laboral encargado da cociña do comedor escolar poderá estar integrado por oficiais 2ª de cociña e axudantes de cociña; e o seu cadro de persoal determinarase en función da categoría do comedor.

Sección cuarta. Garantía de calidade do servizo

Artigo 10º.—Elaboración de menús.

1. A elaboración dos menús realizarase de tal xeito que proporcione aos usuarios unha dieta equilibrada, contribúa ao seu mellor desenvolvemento e favoreza a adquisición de hábitos alimentarios saudables. Os devanditos menús poranse en coñecemento do consello escolar do centro.
2. O menú será único para todos/as os/as usuarios/as do servizo de comedor, salvo nos casos de alumnas/os que teñan algún tipo de intolerancia ou alerxia alimentaria, medicamente documentada. Estes menús serán autorizados polo consello escolar, de acordo coas normas que se diten en desenvolvemento do presente decreto, e estarán xustificadas mediante certificación médica. Se for o caso, o centro facilitará os medios para a conservación e consumo do menú proporcionado pola familia.
3. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria elaborará e divulgará protocolos ou guías relativas ás necesidades nutricionais do alumnado, o fornecemento calórico dos nutrientes e as características gastronómicas de cada estación do ano, para o que se contará con persoal experto en nutrición e dietética.

Artigo 11º.—Seguranza e hixiene.

Independentemente de cal sexa a modalidade de prestación do servizo de comedor escolar, sempre se deberán cumprir os requisitos exixidos de control de calidade establecidos na lexislación vixente sobre o control sanitario dos alimentos, da súa manipulación e da súa distribución, ademais dos específicos que aprobe a consellería competente en materia de sanidade e os concellos. Así mesmo, deberán someterse aos sistemas de control externo ou programas de autocontrol que establezan os procesos de homologación.

Capítulo III. Réxime económico-financeiro da xestión dos comedores escolares

Artigo 12º.—Gratuidade e beneficiarios/as da axuda para comedor.

1. Serán beneficiarios/as da totalidade da axuda para o servizo de comedor aquel alumnado que sexa beneficiario do servizo de transporte escolar. Tamén disporá do servizo de comedor gratuito o persoal, docente ou non, responsable do funcionamento do comedor regulado no artigo 9º do presente decreto.

Así mesmo, será beneficiario da mencionada axuda, total ou parcialmente, outro alumnado non incluído anteriormente, sempre que cumpra o requisito de renda que se estableza.

2. Deberá aboar a cantidade correspondente á axuda para comedor concedida pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria por alumno/a e día todo aquel alumnado, incluído os/as fillos/as do persoal de comedor, persoal do centro, docente ou non, e que non se encontrén incluídos no parágrafo anterior.

Artigo 13º.—Financiamento e control de gasto.

1. O servizo de comedor escolar financiarase cos seguintes ingresos:
 - a) Achegas da consellería para cubrir o custo dos servizos bonificados segundo a porcentaxe que corresponda en cada caso, que se determinarán anualmente consonte o disposto no artigo 14º do presente decreto.
 - b) Así mesmo, existirá un fondo complementario que será distribuído pola comisión provincial de comedores escolares regulada no artigo 16º do presente decreto, e cuxa finalidade será a de atender ás necesidades específicas de cada comedor escolar.
 - c) Achegas dos usuarios.
 - d) Aquelas achegas en forma de axuda ou doazón recibida doutros organismos públicos ou privados, concedidas de acordo co disposto na normativa vixente na materia.
2. A xestión económica do comedor escolar, ademais de constar nos rexistros da actividade económica que están establecidos con carácter xeral para todos os centros docentes públicos de Galicia, constará nunha conta específica para tal fin. Así mesmo, terase un rexistro de ingresos e un rexistro de gastos do servizo de comedor, a xustificación dos cales será presentada polo/a director/a do centro á delegación provincial correspondente, unha vez aprobada polo consello escolar.
3. O estado de gastos do orzamento anual do servizo de comedor escolar incluírá tamén a adquisición de mobiliario e utensilios inventariables precisos para o funcionamento do servizo, ata un máximo do 15% dos ingresos do comedor procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
4. Para o caso de créditos remanentes do exercicio anterior será de aplicación o establecido no Decreto 201/2003, [521] do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios.

Artigo 14º.—Prezo do servizo.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determinará a contía do módulo económico unitario que cubra o prezo do cuberto, en función da modalidade de prestación establecida.
2. Na determinación deste teranse en conta os custos de compoñentes tales como alimentos, menaxe, combustible, enerxía, seguros, uniformes, persoal de atención, así como calquera outro que se estableza nas normas de desenvolvemento deste decreto.

Artigo 15º.—Complementos retributivos.

O/a director/a, o/a secretario/a, o/a encargado/a do comedor e o persoal, laboral ou funcionario que exerza a función de atención ao alumnado usuario do comedor terán dereito a un complemento por servizos extraordinarios, que será aboado en función dos días de asistencia ao comedor.



Capítulo IV. Normas de organización administrativa en relación cos comedores escolares

Artigo 16º.—Comisión provincial de comedores escolares.

1. En cada provincia constituirase unha comisión de comedores escolares que estará integrada polo/a delegado/a provincial da consellería como presidente/a, o/a secretario/a da delegación, o/a xefe/a do servizo provincial de Inspección, un director ou directora de centro que conte con comedor por cada zona de inspección, elixido/a polos/as directores/as dos colexios da zona en que funciona o mencionado servizo mediante votación secreta, tres representantes das asociacións de nais e pais de alumnos, designados por estas a través da súa federación, o/a presidente/a do comité de empresa a nivel provincial e o/a xefe/a do servizo provincial de Recursos Educativos Complementarios, que actuará como secretario/a.
2. A citada comisión reunirse de maneira ordinaria dúas veces ao ano. A primeira no mes de setembro, para analizar as necesidades específicas de cada comedor escolar e distribuír o fondo complementario en función delas. A segunda para verificar a xestión económica dos comedores escolares da provincia correspondente.

Artigo 17º.—Avaliación e inspección.

1. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria avaliará o funcionamento, a xestión e a organización do servizo de comedor escolar.
Para estes efectos, os centros docentes públicos que presten o servizo de comedor disporán dun programa anual do servizo de comedor aprobado polo consello escolar, que se integrará na programación xeral anual.
2. Correspóndelle á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria o exercicio do labor inspector dos comedores escolares, con especial atención ao cumprimento do principio de igualdade entre homes e mulleres, sen prexuízo das atribucións que lle corresponden á consellería competente en materia de sanidade e aos concellos.

Disposicións adicionais

Primeira.—

Excepcionalmente, as asociacións de nais e pais de alumnos e as súas federacións poderán colaborar nas funcións de atención ao alumnado usuario do servizo de comedor escolar. Neste suposto, aquelas asociacións que voluntariamente realicen tal función poderán percibir unha axuda do fondo complementario ao servizo de comedor, distribuído pola comisión provincial regulada no artigo 16º do presente decreto.

Segunda.—

Atendendo ás características propias dos centros residenciais docentes e dos centros de educación especial dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, na orde de desenvolvemento deste decreto regularase especificamente a asignación e o tipo de persoal que preste servizos nestes centros.

Disposición transitoria

Única.—

Para os supostos en que a admisión de usuarios/as do servizo de comedor -alumnado ou outro persoal non beneficiario de axuda ou gratuidade, supoña un incremento de persoal laboral de cociña, tal demanda será atendida de forma progresiva de acordo coas dispoñibilidades orzamentarias.

Disposición derogatoria

Única.—

Quedan expresamente derogados o Decreto 16/1984, do 9 de febreiro, polo que se regula o funcionamento dos comedores escolares, e os decretos 283/1986 e 443/1990, que modifican en parte o anterior, así como todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan o disposto neste decreto.

Disposicións derradeiras

Primeira.—Desenvolvemento normativo.

Autorízase a conselleira de Educación e Ordenación Universitaria para ditar as disposicións precisas para o desenvolvemento deste decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.
Santiago de Compostela, vinte e cinco de xaneiro de dous mil sete.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 242. ORDE DO 21 DE FEBREIRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMENTO E XESTIÓN DO SERVIZO DE COMEDOR ESCOLAR NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS DEPENDENTES DA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA (DOG DO 5 DE MARZO DE 2007). CORRECCIÓN DE ERROS NO DOG DO 3 DE ABRIL DE 2007

§ 243. ORDE DO 13 DE XUÑO DE 2008 POLA QUE SE MODIFICA A DO 21 DE FEBREIRO DE 2007 POLA QUE SE REGULA A ORGANIZACIÓN, O FUNCIONAMENTO E A XESTIÓN DO SERVIZO DE COMEDOR ESCOLAR NOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NON UNIVERSITARIOS DEPENDENTES DESTA CONSELLERÍA. (DOG DO 19 DE XUÑO DE 2008)

Nas sociedades modernas o sistema educativo debe cumprir un papel fundamental na formación das persoas. Por isto, tamén resultan de vital importancia os medios e as circunstancias en que se desenvolve o propio acto educativo. A lexislación máis actual reserva un espazo destacado á tarefa conciliadora da vida educativa e familiar coa laboral, e de eliminar, por tanto, aqueles obstáculos económicos, sociais e de calquera outra índole que dificultan ou impiden o desenvolvemento do dereito á educación constitucionalmente recoñecido.

Por outra banda, os profundos cambios sociais e culturais producidos na sociedade galega e as dificultades das mulleres e dos homes para compaxinar a súa vida laboral coa educación das súas fillos e fillos fan necesaria a ampliación e modificación dos servizos educativos complementarios, que pretenden dar unha resposta axeitada e eficaz a estes cambios para facilitar a vida das familias en condicións de máxima igualdade e compensación das súas necesidades.

Nesta liña, o comedor escolar é un servizo complementario de carácter educativo que, ademais de servir á Administración educativa como factor importante para a escolarización, tamén desenvolve unha destacada función social e educativa. Así, os comedores escolares, ademais de cumpriren unha función básica de alimentación e nutrición, están integrados na vida e organización dos centros educativos de tal maneira que a súa programación, desenvolvemento e avaliación forma parte da programación xeral anual do centro educativo.

Os cambios operados na sociedade e no propio sistema educativo aconsellan unha regulamentación do servizo de comedor escolar que facilite a conciliación da vida familiar e laboral. De acordo con todo o anterior, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria pretende prestar unha especial atención á calidade do servizo de comedor mediante o desenvolvemento dunha norma que regule a organización, funcionamento e xestión do mencionado servizo.

Na súa virtude, no exercicio das competencias atribuídas no Decreto 232/2005, do 11 de agosto, polo que se fixa a estrutura orgánica dos departamentos da Xunta de Galicia, e en uso das atribucións conferidas polo Decreto 10/2007, [1577] do 25 de xaneiro (DOG nº 26, do 6 de febreiro),

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten como obxecto regular a organización, funcionamento e xestión do servizo de comedor escolar.



2. Entenderase como servizo de comedor os servizos de xantar e de atención aos usuarios nos períodos de tempo libre anterior e posterior nos cales se fomentarán programas de promoción da saúde, hábitos alimentarios e habilidades persoais.
3. Esta orde será de aplicación en todos os centros docentes públicos non universitarios dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan ensinanzas nos niveis de educación infantil (segundo ciclo), primaria e secundaria obrigatoria, que contén co servizo de comedor escolar.

Artigo 2º.—Modalidades de prestación do servizo.

1. O servizo de comedor prestarase nalgunha da seguintes modalidades:
 - a) Xestión directa polo propio centro, por medio de persoal funcionario, docente ou non, e por persoal laboral, dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que exercerán as funcións recollidas nesta orde.
 - b) Xestión directa mediante a elaboración de comidas centralizadas en cocinas propias con persoal da Administración, e transportadas a outros centros docentes próximos, contratando o mencionado servizo cunha empresa do sector hostaleiro.
 - c) Contratación da subministración de comidas preparadas ou da elaboración de comidas nas dependencias do centro, a cargo dunha empresa do sector hostaleiro adxudicataria do servizo polo procedemento que corresponda.

As modalidades utilizadas con carácter xeral serán a) e b); cando iso non sexa aconsellable, e estea debidamente xustificado, prestarase o servizo pola modalidade c).
2. Excepcionalmente, a Administración educativa poderá colaborar na xestión e organización do servizo cos respectivos concellos, deputacións ou outras institucións públicas ou privadas, así como con outras entidades ou colectivos, como poden ser as asociacións de nais e pais de alumnos e as súas federacións.
3. Nos centros en que, existindo ensinanzas de hostalaría e/ou similares, que requiran a realización de prácticas de cociña, e funcione á vez o servizo de comedor escolar, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria e os responsables do centro, deberán acordar o establecemento dunha xestión directa singular, tanto no económico como no funcional, que permita compatibilizar e rendibilizar ao máximo o desenvolvemento da docencia práctica das citadas ensinanzas e unha correcta prestación do servizo de comedor.

Artigo 3º.—Contratación do servizo.

1. Cando o servizo de comedor escolar sexa xestionado mediante contratación cunha empresa do sector hostaleiro, esta realizaraa a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
2. Para os casos en que o servizo se preste baixo a modalidade recollida no artigo 2.1º.b. do Decreto 10/2007, do 25 de xaneiro, será a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria a encargada de realizar a correspondente contratación para transporte e subministración das comidas aos centros afectados.
3. A contratación do servizo de comedor escolar rexerese polo disposto na lexislación xeral de contratos das administracións públicas e polos pregos de cláusulas administrativas particulares e de prescricións técnicas que para o efecto se aproben.

Dentro dos criterios de valoración que se fixen para a adxudicación do mencionado servizo, valorarase de xeito especial aquelas empresas que acrediten o desenvolvemento dunha política de igualdade entre homes e mulleres na súa liña de contratación de persoal.
4. As empresas de alimentación seleccionadas deberán cumprir a normativa hixiénico-sanitaria para industrias dedicadas á elaboración, distribución e comercio de comidas preparadas contida no Real decreto 3484/2000, do 29 de decembro, e no Real decreto 2207/1995, do 28 de decembro, polo que se establecen as normas de hixiene relativas aos produtos alimenticios, así como calquera outra norma que o substitúa ou modifique.

Así mesmo, cando as comidas se elaboren fóra das instalacións do centro, as empresas adxudicatarias do servizo disporán do preceptivo número de rexistro xeral sanitario de alimentos da Consellería de Sanidade.

Artigo 4º.—Apertura e funcionamento.

1. A solicitude de apertura do servizo de comedor escolar será presentada polo/a director/a do centro escolar, por proposta do seu Consello Escolar, e oídas as asociacións de nais e pais de

- alumnos e o claustro de profesorado, ao/á delegado/a provincial de Educación e Ordenación Universitaria antes do 1 de maio do curso anterior a aquel para o cal se solicita a apertura.
2. A Administración educativa, por necesidades de escolarización nun centro, poderá iniciar de oficio o procedemento de apertura e funcionamento do servizo de comedor escolar.
 3. A solicitude de apertura, segundo o modelo que se achega como anexo I, presentarase na delegación provincial correspondente, acompañada da seguinte documentación:
 - a) Certificación do acordo do consello escolar en que se solicita a apertura do servizo de comedor escolar.
 - b) Proposta, se é o caso, sobre modalidade de xestión do servizo e xustificación dela.
 - c) Calendario e horario de funcionamento.
 - d) Número de comensais para os que solicita o servizo e capacidade do local destinado a comedor.
 - e) Localización no centro das distintas dependencias do servizo de comedor escolar, planos e informe de necesidades de adaptación e, se for o caso, mobiliario acorde coa normativa vixente.
 - f) Informe da Inspección de Saúde Pública sobre as condicións da instalación para uso do comedor e da cociña, se é o caso.
 - g) Memoria de actividades complementarias:
 - Actividades programadas durante a quenda de comedor que reflectan a dimensión educativa deste servizo e favorezan o desenvolvemento de hábitos relacionados coa alimentación saudable e a hixiene.
 - Actividades educativas de lecer e tempo libre programadas para desenvolver nos períodos inmediatamente anterior e posterior ao xantar, planificadas para favorecer a solidariedade, igualdade e integración de todo o alumnado.
 - h) No caso de que a modalidade de prestación do servizo de comedor se axuste ao disposto no artigo 2.3º do Decreto 10/2007, do 25 de xaneiro, exixirase o compromiso da entidade correspondente de asumir a xestión e o financiamento, así como o do consello escolar de asumir a supervisión do seu funcionamento.
 4. Autorización e modificación.
 - a) Verificados todos os documentos preceptivos enumerados anteriormente, o Servizo de Recursos Educativos Complementarios da delegación correspondente, no prazo dun mes, recompilará nun só informe a seguinte documentación:
 - Equipamento e menaxe necesario para o funcionamento do servizo de comedor.
 - Estudo económico do servizo de comedor.
 - Estudo da unidade técnica provincial sobre a idoneidade dos espazos e instalacións ofertadas. No suposto de seren necesarias obras de acondicionamento, memoria económica delas.
 - Memoria sobre cumprimento en materia de riscos laborais.Unha vez emitido o citado documento, a Inspección educativa, á vista do expediente, emitirá informe nun prazo máximo de 15 días sobre os aspectos educativos e pedagóxicos da implantación dese servizo en relación coas condicións máis favorables á escolarización do alumnado e o seu desenvolvemento harmónico dentro da sociedade
 - b) A/o delegada/o provincial autorizará, á vista do expediente, a apertura, funcionamento e/ou modificación dos comedores escolares que cumpran os requisitos establecidos nesta orde, mediante a correspondente resolución de autorización, segundo o modelo do anexo II. A autorización realizarase logo de informe da Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria da existencia de crédito para asumir o gasto proposto, se for o caso, e terá carácter indefinido sempre que se manteñan as condicións básicas recollidas nela.
 - c) No suposto de que o centro desexe realizar modificacións das características básicas e/ou do calendario e/ou horario do comedor escolar, estas deberá solicitalas o/a director/a do centro, no prazo fixado para solicitar a autorización do servizo de comedor, na delegación provincial correspondente, onde se procederá ao seu estudo e viabilidade económica segundo a existencia de crédito axeitado, e a súa posterior autorización, se for o caso.



O incumprimento das condicións e requisitos establecidos neste orde, poderá derivar na supresión do servizo de comedor escolar.

Artigo 5º.—Clasificación dos comedores escolares.

1. Poderán distinguirse ata cinco tipos de comedores escolares, segundo o número de comensais, independentemente da modalidade de xestión por que se opte, coa seguinte clasificación:

- Comedores tipo A ata 75 comensais.
- Comedores tipo B de 76 a 150 comensais.
- Comedores tipo C de 151 a 250 comensais.
- Comedores tipo D de 251 a 350 comensais.
- Comedores tipo E máis de 351 comensais

Terá a consideración de comensal aquela persoa que faga uso do servizo de comedor.

2. Os centros docentes públicos que dispoñan dun servizo de comedor xestionado pola modalidade regulada no 2.1ª) desta orde contará cun cadro de persoal laboral, integrado por un número de profesionais variable de acordo co tipo de comedor, tal e como se detalla:

- Comedor tipo A: 1 oficial 2ª de cociña.
- Comedor tipo B: 1 oficial 2ª de cociña e 1 axudante de cociña.
- Comedor tipo C: 1 oficial 2ª de cociña e 2 axudantes de cociña.
- Comedor tipo D: 1 oficial 2ª de cociña e 3 axudantes de cociña.
- Comedor tipo E: 1 oficial 2ª de cociña e 4 axudantes de cociña

Excepcionalmente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria poderá conceder un reforzo de persoal laboral, logo de informe favorable da Inspección educativa, nos seguintes supostos:

- Cando un centro con servizo de comedor tipo E conte cun número de comensais superior a 400.
- Cando o servizo de comedor dispoña de máis dunha quenda, en función do número de comensais e tipo de comedor.

Artigo 6º.—Duración do servizo de comedor escolar.

A duración do servizo de comedor escolar axustarase ao disposto na orde da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que establece o calendario escolar para o curso correspondente.

Artigo 7º.—Usuarios/as do servizo de comedor.

1. Poderán ser usuarios/as do servizo de comedor escolar:
 - a) Todo o alumnado do centro, correspondendo ao consello escolar do centro a selección e admisión nos casos en que o número de solicitudes supere o de prazas dispoñibles, ao tempo que se procurará a ampliación do comedor consonte as demandas existentes.
 - b) O persoal encargado da atención ao alumnado usuario do comedor, independentemente da súa categoría e relación de emprego.
 - c) O profesorado e persoal non docente do centro que soliciten o servizo, sempre que existan prazas vacantes, e se dispoña de persoal colaborador suficiente para a atención do alumnado.
2. O servizo de comedor escolar poderá ser solicitado por todo o alumnado do centro que desexa facer uso del.
3. Os representantes legais do alumnado dos centros que contan con servizo de comedor escolar poderán solicitar praza, en nome do seu representado, facéndoo constar na correspondente solicitude de admisión para o curso vindeiro.
4. As solicitudes, dirixidas á dirección do centro docente, presentaranse preferentemente na Secretaría do centro en que o/a alumno/a está inscrito ou solicítase praza. Así mesmo, tamén poderán presentarse en calquera dos lugares previstos no artigo 38.4º da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, ou por calquera dos medios establecidos na lexislación vixente.
5. A selección e admisión de usuarios do servizo de comedor, cando existan máis solicitudes que prazas dispoñibles, correspóndelle ao consello escolar do centro, tendo en conta o núme-

ro de prazas de comedor que precise para o persoal de atención ao alumnado. No taboleiro de anuncios expoñerá a listaxe provisoria de admitidos e de suplentes, respetando estritamente a seguinte orde de preferencia:

- Alumnado usuario do servizo de comedor no curso escolar anterior, salvo que variase substancialmente o criterio polo cal fose admitido.
- Alumnado beneficiario do servizo de transporte escolar.
- Alumnado en situación socioeconómica desfavorable ou que teña unha discapacidade igual ou superior ao 33%, acreditado con informe do traballador ou da traballadora social do concello que corresponda.¹
- Alumnado membro de familias numerosas
- Alumnado, fillos de pais e nais traballadores con incompatibilidade demostrada dos seus horarios laborais co horario de saída do seu fillo/a ao mediodía.
- Outro alumnado do centro.
- Persoal docente e non docente que preste servizos no centro.

Aquel alumnado con alerxias ou intolerancias alimentarias deberán ser admitido nas mesmas condicións de igualdade que todos os demais no que atinxe aos criterios de preferencia anteriormente descritos.

6. Os centros docentes poderán atender solicitudes de praza ao servizo de comedor escolar presentada fóra do prazo establecido, sempre que dispoñan de vacantes e nas condicións anteriormente reflectidas.
7. En relación coas listaxes provisorias de admitidos e suplentes, os/as interesados/as poderán presentar as alegacións que coiden oportunas ante o consello escolar do centro no prazo de cinco días hábiles, contados a partir da data de publicación da citada listaxe.

Artigo 8º.—Atención ao alumnado usuario do servizo.

1. Nas tarefas de atención ao alumnado que utiliza o servizo de comedor escolar poderán participar o persoal docente, os/as monitores/as escolares e os/as coidadores/as de educación especial do centro e demais membros da comunidade educativa, se for o caso, e persoal laboral, podendo prestarse este servizo mediante outras formas de xestión.
2. Nos centros con servizo de comedor escolar de xestión directa, a vixilancia no tempo libre anterior, durante e posterior ao xantar será realizada, con carácter voluntario, polo profesorado do centro. De non existir profesorado que voluntariamente se encargue das tarefas de atención ao alumnado, a persoa responsable da dirección do centro, logo de informe do consello escolar, adoptará as medidas que considere oportunas, excluindo, en todo caso, calquera contratación que poidese xerar algún tipo de vínculo laboral coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
Cando o número de voluntarios exceda as necesidades de vixilancia do comedor correspondente, o consello escolar poderá establecer quendas rotatorias con indicación dos períodos en que o citado persoal desenvolva as súas funcións.
O persoal, docente ou non, que participe voluntariamente na tarefa de atención ao alumnado no servizo de comedor escolar non poderá abandonala, a non ser por causa xustificada, e sempre con coñecemento e autorización da dirección do centro.
3. Nos centros con servizo de comedor escolar adxudicado a unha empresa, o servizo de vixilancia e atención ao alumnado poderá ser prestado ben por persoal do centro ou pola empresa adxudicatária, a cal acreditará a idoneidade profesional do persoal que destine ás referidas funcións, con pleno respecto ao principio de igualdade entre homes e mulleres.
4. Cando o servizo de comedor escolar se preste pola modalidade de convenio con outras institucións, públicas ou privadas, estas serán as responsables de contratar o persoal necesario e idóneo para o desenvolvemento das tarefas de vixilancia e atención ao alumnado nos termos que se recollan no propio convenio de colaboración e de acordo co establecido nesta orde.
5. O persoal de atención educativa, apoio e vixilancia do servizo de comedor, ademais da imprescindible presenza física durante a prestación do servizo no seu conxunto, desenvolverá as seguintes funcións:

¹ Redactado conforme á corrección de erros publicada no DOG do 3 de abril de 2007.



- a) Cumprir co labor de coidado, atención educativa ao alumnado e apoio ás actividades establecidas de acordo co programa anual do servizo de comedor escolar.
- b) Coordinar tarefas relativas á educación para a saúde, adquisición de hábitos sociais e unha correcta utilización e conservación da menaxe de comedor.
- c) Axudar os alumnos e as alumnas que, por idade ou necesidades asociadas a condicións persoais específicas de discapacidade, necesiten a colaboración e soporte dun adulto nas actividades de alimentación e aseo.
- d) Informar o equipo directivo do centro, no modelo de impreso que este lles facilitará, de calquera incidencia relacionada co desenvolvemento do servizo de comedor, para que aquel o poña en coñecemento das familias.
- e) Atención ao alumnado nos períodos de antes e despois do xantar, basicamente no exercicio e desenvolvemento de actividades programadas para eses períodos, atendendo ás orientacións do encargado do servizo de comedor escolar.
- f) En razón do carácter educativo do servizo de comedor escolar fomentárase a colaboración do alumnado a partir de 5º de primaria, sen que iso supoña, a ausencia física ou substitución do persoal habitual encargado da atención no devandito servizo.

O persoal de atención ao alumnado no servizo de comedor virá determinado en función do total dos alumnos e alumnas comensais, de acordo coa seguinte ratio:

— Educación secundaria obrigatoria.

- Nº alumnado: ata 35.
Persoal de atención: 1 persoa.
- Nº de alumnado: de 36 a 70.
Persoal de atención: 2 persoas.
- Nº alumnado: de 71 a 100.
Persoal de atención: 3 persoas.
- Nº alumnado: máis de 100.
Persoal de atención: 4 persoas.

— Educación primaria.

- Nº alumnado: ata 30.
Persoal de atención: 1 persoa.
- Nº alumnado: de 31 a 60.
Persoal de atención: 2 persoas.
- Nº alumnado: de 61 a 90.
Persoal de atención: 3 persoas.
- Nº alumnado: de 91 a 120.
Persoal de atención: 4 persoas.
- Nº alumnado: máis de 120.
Persoal de atención: 5 persoas.

— Educación infantil.

- Nº alumnado: ata 15.
Persoal de atención: 1 persoa.
- Nº alumnado: de 16 a 30.
Persoal de atención: 2 persoas.
- Nº alumnado: de 31 a 50.
Persoal de atención: 3 persoas.
- Nº alumnado: de 51 a 70.
Persoal de atención: 4 persoas.
- Nº alumnado: máis de 70.
Persoal de atención: 5 persoas.

No caso do alumnado con necesidades educativas específicas o/a delegado/a autorizará a ratio en función das circunstancias concretas en cada caso, logo de informe do consello escolar.

Artigo 9º.—Persoal laboral do servizo de comedor escolar.

1. Será competencia do persoal laboral do servizo de comedor as seguintes funcións, acordes coa súa categoría profesional, nos termos que estableza o convenio colectivo de aplicación, e que a título indicativo se sinalan:
 - Elaboración de comidas de acordo co menú aprobado polo consello escolar.
 - Velar pola calidade e conservación dos alimentos, cumprindo as normas de sanidade e hixiene.
 - Servizo de atención ás mesas dos usuarios.
 - Limpeza das instalacións e equipamentos do servizo de comedor escolar, coidando o seu uso e conservación.
 - Informar o encargado do servizo de comedor escolar daquelas outras cuestións que afecten o funcionamento do servizo.
 - Colaborar no seguimento dos protocolos de seguranza e hixiene e de riscos laborais.
 - Asistir, se é o caso, ás actividades específicas programadas dentro do Plan de formación continuada.
2. Nos centros en que o servizo de comedor sexa da modalidade de xestión por unha empresa ou a través dun convenio de colaboración con algunha institución pública ou privada, as anteriores funcións serán prestadas por persoal contratado pola empresa ou institución correspondente, debendo controlar esta o cumprimento, sen menoscabo das funcións inherentes ao equipo directivo do centro e/ou encargado do comedor, se é o caso.

Artigo 10º.—Persoal docente encargado do servizo de comedor escolar.

1. Un membro do equipo directivo actuará en calidade de encargado da xestión do servizo de comedor escolar, sen prexuízo das funcións que lles correspondan ao director/a e ao secretario/a, segundo o regulamento orgánico do centro. A persoa responsable da dirección poderá designar encargado/a un profesor/a do centro, se o/a interesado/a o acepta voluntariamente; en caso contrario, será o consello escolar quen faga unha proposta de entre os membros da comunidade educativa.
2. A persoa encargada do servizo de comedor escolar terá as seguintes funcións:
 - Coordinar un plan de actividades que permita o desenvolvemento de aspectos e normas relacionadas co hábito de saber comer, e de relación social no contorno do servizo de comedor escolar.
 - Potenciar o desenvolvemento de actividades de lecer e tempo libre para dinamizar a atención e vixilancia do alumnado usuario.
 - Executar as tarefas propias de coordinación e supervisión necesarios para o funcionamento do servizo de comedor.
 - Organizar o funcionamento do servizo de comida de mediodía.
 - Elaborar a actualización periódica do inventario do equipamento do servizo de comedor e a súa reposición.
 - Elevar á dirección do centro propostas sobre control e mellora de menús, así como da distribución do orzamento e control do gasto, a través da comisión do servizo de comedor escolar a que se fai referencia no artigo 13.4º desta orde.
3. Cando o servizo de comedor sexa contratado cunha empresa hostaleira, as funcións reflectidas asumiraas a propia empresa.
4. Para lograr unha mellor planificación e seguimento das súas funcións, a persoa encargada do servizo de comedor asume para todo o curso escolar, salvo circunstancias excepcionais, logo de xustificación e autorización da dirección do centro.

Artigo 11º.—Organización e funcións: atribucións do consello escolar, do equipo directivo e do persoal colaborador en relación co servizo de comedor escolar.

Corresponde aos órganos colexiados e unipersoais do centro, en relación co funcionamento do servizo de comedor escolar na modalidade de xestión directa, as seguintes funcións:

1. O consello escolar:



- Proponer á Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través da delegación provincial correspondente, a solicitude de apertura e funcionamento do servizo de comedor escolar.
 - Aprobar dentro da normativa vixente un protocolo propio que recollerá as directrices de organización e funcionamento do servizo de comedor escolar, así como o seu seguimento e avaliación durante o curso escolar. Este protocolo será parte integrante do regulamento orgánico do centro.
 - Aprobar o proxecto de orzamento de ingresos e gastos do servizo, como parte anual do orzamento do centro. Así mesmo, aprobará a súa xustificación de gastos.
 - Decidir sobre a admisión do alumnado usuario, de acordo cos criterios de prioridade establecidos nesta orde.
 - Aprobar o plan de actividades educativas e recreativas que desenvolverá alumnado que utilice o servizo de comedor escolar.
 - Aprobar a creación da comisión do servizo de comedor escolar.
 - Aprobar os menús de acordo coas necesidades de alimentación do alumnado, por proposta da comisión do servizo de comedor escolar.
 - Proponer a relación de alumnado beneficiario total ou parcialmente do servizo de comedor escolar, de acordo cos criterios establecidos para tal fin.
2. Director/a do centro:
- Elaborar co equipo directivo, e de acordo coa comisión do servizo de comedor, o protocolo de funcionamento do servizo de comedor escolar, como parte integrante da programación xeral anual do centro.
 - Dirixir e coordinar o servizo de comedor escolar e designar o persoal docente que voluntariamente participe nas tarefas de atención ao alumnado.
 - Supervisar o correcto funcionamento do servizo de comedor prestado polo centro.
 - Estudar e elaborar o proxecto de orzamento do servizo de comedor escolar.
 - Autorizar os gastos, e ordenar os pagamentos necesarios para o seu bo funcionamento.
 - Verificar o cobramento das cantidades correspondentes do servizo de comedor aos usuarios del.
 - Facer as contratacións de subministración, se for o caso, de acordo coa lexislación vixente.
 - Coordinar as tarefas do persoal que preste servizos no comedor escolar.
 - Presidir, se for o caso, a comisión do servizo de comedor escolar.
 - Velar polo cumprimento das normas sobre sanidade e hixiene, de acordo cos protocolos que para o efecto remitirá a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
 - Calquera outra función necesaria para o correcto funcionamento do servizo.
3. Existirá unha comisión do servizo de comedor escolar, que será a mesma comisión económica do centro pero integrada, ademais, pola persoa encargada do servizo de comedor. Esta comisión desenvolverá as seguintes funcións:
- Elaborar o borrador de anteproxecto de orzamento do servizo de comedor escolar.
 - Colaborar co equipo directivo e o encargado do servizo de comedor, se for o caso, na xestión económico-administrativa dos fondos do servizo de comedor.
 - Proponer ao consello escolar os menús, de acordo cun programa de alimentación sa e equilibrada.
 - Elaborar e proponer ao consello escolar un plan de actividades que desenvolverá o alumnado que utilice o servizo de comedor escolar.
 - Seguimento do servizo de comedor, formulando propostas de mellora, se é o caso, ante o consello escolar.
 - Velar polo cumprimento das normas vixentes sobre sanidade e hixiene.
 - Calquera outra función necesaria para o correcto desenvolvemento do servizo de comedor.

Artigo 12º.—Elaboración de menús e dieta equilibrada.

1. A Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria promoverá, por si mesma ou por medio de convenios, a publicación e envío aos centros de protocolos ou guías relativas ás necesidades nutricionais do alumnado, o valor calórico dos nutrientes e as características gastronómicas de cada estación do ano, elaboradas e/ou supervisadas por persoal experto en nutrición e dietética.
2. A dirección do centro programará os menús de 4 a 6 semanas de acordo con criterios de alimentación sana e equilibrada do alumnado. Este menú será o mesmo para todos os comensais que fagan uso do servizo, sexa alumnado ou persoal do centro. Non obstante, o alumnado do centro que teña algún tipo de intolerancia ou alerxia alimentaria medicamente documentada disporá dun menú adecuado ás súas necesidades. Estes menús serán autorizados polo consello escolar e estarán xustificados mediante certificación médica. Se os pais e as nais o prefiren, o centro facilitará os medios necesarios para a conservación, en quente ou frío, do menú proporcionado pola familia para o seu consumo polo/a alumno/a respectivo/a.
3. Coa finalidade de que as familias poidan completar o réxime alimenticio dos seus fillos e fillas, de acordo cos criterios dunha alimentación saudable e equilibrada, a programación dos menús expoñeráse no taboleiro de anuncios do centro e darase a coñecer aos pais e nais do alumnado usuario do comedor escolar, incluíndo o tipo de preparación, así como a composición das gornicións e as sobremesas.

Artigo 13º.—Normativa e medidas de seguraza e hixiene.

1. Todos os comedores escolares deberán cumprir as exigencias establecidas no Real decreto 2207/1995, do 28 de decembro, polo que se establecen as normas de hixiene relativas aos produtos alimenticios, o Real decreto 3484/2000, do 29 de decembro, polo que se establecen as normas de hixiene para a elaboración, distribución e comercio das comidas preparadas, e o Real decreto 202/2000, do 11 de febreiro, sobre manipuladores de alimentos, así como as demais disposicións legais vixentes en materia de comedores colectivos.
2. De acordo coa normativa vixente está prohibido o consumo de bebidas alcohólicas e tabaco nos centros educativos e, polo tanto, nas instalacións onde se presta o servizo de comedor escolar.
3. Todos os comedores escolares autorizados contarán cun libro de control oficial de establecementos alimentarios, así como o de Inspección de traballo.
4. Durante o primeiro trimestre do curso escolar, a Secretaría Xeral de Educación e Ordenación Universitaria facilitará á Dirección Xeral de Saúde Pública da Consellería de Sanidade a relación de comedores autorizados así como dos servizos que presta, a fin de que os seus técnicos efectúen as visitas e informes oportunos do seu estado e funcionamento.
5. Antes de comezar o curso escolar, o director ou directora do centro dará as instrucións oportunas para que se revisen todas as instalacións de cociña, almacenamento, rede eléctrica e tomas de auga e gas, así como a desinsectación e desinfección dos locais e utensilios de cociña, despensas, almacén e comedor. Así mesmo, o/a director/a velará para que se leve a cabo un control continuo e adecuado das etiquetas dos produtos envasados e enlatados, datas de caducidade e consumo preferente.

Artigo 14º.—Beneficiarios do servizo de comedor escolar e axudas para o seu financiamento. ²

1. O uso do comedor escolar dará lugar ao aboamento deste servizo nos termos que se establecen nesta norma.
2. Os ingresos que se produzan polo uso do comedor escolar serán destinados, por parte dos centros docentes, a cofinanciar os gastos que o funcionamento do servizo xere.
3. Co obxecto de facilitarlle ao alumnado o acceso a este servizo, a Administración educativa asumirá, total ou parcialmente, o seu custo mediante o establecemento de axudas ou bolsas de comedor escolar xestionadas directamente, nos seguintes supostos:

² Redactado segundo a Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería (DOG do 19 de xuño de 2008).



- 3.1. Serán beneficiarios da totalidade do importe establecido como axuda ou bolsa de comedor:
- O alumnado escolarizado no centro docente nos niveis de ensino obrigatorio e segundo ciclo de educación infantil que sexa usuario do transporte escolar, salvo que tivesen servizo de transporte escolar ao mediodía.
 - O alumnado en situación socioeconómica moi desfavorable ou pertencente a colectivos sociais ou étnicos con dificultades de integración que demanden accións de especial protección. A acreditación realizarase mediante informe do traballador ou traballadora social do concello respectivo.
 - O persoal docente ou non docente e as nais e pais que realicen as funcións de atención ao comedor escolar, nos termos previstos no artigos 8, 9 e 10 precedentes.
Non obstante, cando se dea o suposto recollido no parágrafo segundo do artigo 8.2º o período de goce limitarase ao coincidente co desenvolvemento do labor de atención aos usuarios.
 - Os alumnos pertencentes a unidades familiares que acrediten unha renda anual inferior á que se sinala no punto 4.1 deste artigo.
 - Alumnos pertencentes a unidades familiares que teñan recoñecida a condición de familias numerosas de categoría especial, consonte o disposto na Lei 40/2003, do 18 de novembro, de protección das familias numerosas.
Neste suposto será requisito indispensable para ser beneficiario a presentación do título oficial de recoñecemento de familia numerosa regulado nos artigos 5, 6 e 7 da mencionada lei.

3.2. Serán beneficiarios do cincuenta por cento do importe que se estableza como axuda ou bolsa de comedor o alumnado do centro que reúna algún dos seguintes requisitos:

- Alumnos pertencentes a unidades familiares que teñan recoñecida a condición de familias numerosas de categoría xeral, consonte o disposto na Lei 40/2003, do 18 de novembro, de protección das familias numerosas.
Neste suposto será requisito indispensable para ser beneficiario a presentación do título oficial de recoñecemento de familia numerosa regulado nos artigos 5, 6 e 7 da mencionada lei.
- Os alumnos pertencentes a unidades familiares que acrediten unha renda anual comprendida entre os tramos que establece o parágrafo 4.2 deste artigo.

4. Para os efectos de determinar os beneficiarios derivados da renda familiar dos alumnos usuarios dos comedores escolares observaranse as seguintes normas:

4.1. Serán beneficiarios da gratuidade total do servizo de comedor escolar o/a alumno/a cando a renda neta anual da unidade familiar a que pertenza, atendendo ao número de membros que a integren, non sexa superior ao número de veces do indicador público de renda de efectos múltiples (IPREM), que se sinala seguidamente:

Número de membros da unidade familiar	Renda neta anual	Gratuidade do servizo
Ata 3 membros	Non superior a 3.5 veces o IPREM	100%
4 membros	Non superior a 4 veces o IPREM	100%

4.2. Os usuarios do comedor pertencentes a unidades familiares que posúan unha renda neta anual, atendido o número de membros que a integren, comprendida entre os tramos do indicador público de renda de efectos múltiples (IPREM), que se establece na táboa seguinte, resultarán beneficiarios do 50% do importe da axuda ou bolsa de comedor:

Número de membros da unidade familiar	Renda neta anual	Gratuidade do servizo
Ata 3 membros	Superior a 3.5 veces e non superior a 5 veces o IPREM	50%
4 membros	Superior a 4 veces e non superior a 5.5 veces o IPREM	50%

Para unidades familiares de máis de catro membros engadirase ao importe resultante dos limiares sinalados nos números 4.1 e 4.2, tanto no tramo inferior como no superior, 3.056 € por cada novo membro.

- 4.3. A renda familiar obterase da parte xeral da renda do ano natural anterior ao do curso en que se pretenda que produza efectos, logo da aplicación do mínimo persoal e familiar.
- 4.4. A renda anual familiar será acreditada, diante do Consello Escolar, mediante a presentación de copia da/s declaración/s da renda correspondente ou certificado de ingresos da unidade familiar.
5. Todo aquel alumnado que non se atope incluído nos parágrafos anteriores deberá aboar o servizo nos termos regulados nesta orde.
6. O Consello Escolar de cada centro docente dará a máxima información ás familias sobre o servizo de comedor escolar prestado no centro, para que poidan beneficiarse das súas axudas e prestacións, de acordo co disposto nesta orde.

Artigo 15º.—Financiamento e control dos gastos xerados polo funcionamento dos comedores escolares. ³

1. O servizo de comedor, cando sexa xestionado mediante as distintas modalidades de xestión directa, financiarase cos seguintes ingresos:
 - a) Achegas da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria libradas para cofinanciar o servizo, en concepto de axuda ou bolsas de comedor.
 - b) Achegas dos alumnos usuarios do servizo cando non posúan recoñecido o dereito ao seu desfrute gratuíto total ou parcialmente.

A achega referida poderá ser incrementada cando, ao xuízo do Consello Escolar, o custo real do servizo non alcance a ser cuberto coa achega da Administración autonómica e a mínima establecida para cada usuario.
 - c) Achegas, en forma de axuda ou doazón, recibidas doutros organismos públicos ou privados, concedidas de acordo co disposto na normativa vixente na materia.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, en atención as disponibilidades orzamentarias, fixará anualmente o importe das axudas ou bolsas que serán libradas para cofinanciar o servizo de comedor de xestión directa, así como o importe a que deben ascender as achegas dos usuarios do servizo pola súa utilización diaria, para o caso de non ter recoñecido o dereito ao seu uso total ou parcialmente gratuíto.
3. Cando o servizo de comedor sexa prestado polas modalidades previstas no artigo 2.1.b) e c) desta orde, será aboado directamente pola Administración á entidade empresarial que o preste, con cargo aos oportunos créditos orzamentarios, sen prexuízo de que tales aboamentos se vexan completados co importe que deba aboar cada usuario do servizo que non teña recoñecido o dereito ao seu desfrute gratuíto.
4. A xestión económica do comedor escolar, ademais de figurar nos rexistros da actividade económica que están establecidos con carácter xeral para todos os centros docentes públicos de Galicia, constará nunha conta específica para tal fin. Así mesmo, terase un rexistro de ingresos (segundo o modelo do anexo III) e un rexistro de gastos (anexo IV) do servizo de comedor, a xustificación dos cales será presentada, trimestral e anualmente (anexo V) polo/a director/a do centro ao Servizo de Recursos Educativos Complementarios da delegación provincial correspondente, unha vez aprobada polo Consello Escolar.
5. A elaboración do orzamento de ingresos e gastos do servizo de comedor escolar no centro será realizada polos órganos competentes, dentro da súa autonomía de xestión.
6. Para efectuar o pagamento do servizo, os usuarios de comedor deberán ingresar na conta específica establecida para o efecto o importe mensual ou trimestral do prezo do menú.

A falta de aboamento do importe do servizo por parte dos usuarios será causa de perda da praza de comedor por acordo do Consello Escolar do centro.

³ Redactado segundo a Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería (DOG do 19 de xuño de 2008).



7. O estado de gastos do orzamento anual do servizo de comedor escolar incluírá tamén a adquisición do mobiliario e utensilios inventariables precisos para o funcionamento do servizo, ata un máximo do 15% dos ingresos do comedor procedentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.
8. Para o caso de créditos remanentes do exercicio anterior, será de aplicación o establecido no Decreto 201/2003, [521] do 20 de marzo, polo que se desenvolve a autonomía na xestión económica dos centros docentes públicos non universitarios.

Artigo 16º.—Aboamento ao persoal de atención ao alumnado do servizo de comedor. ⁴

1. O/a director/a, o/a encargado/a do comedor, o persoal docente ou non docente e cantos desenvolvan labores de xestión do comedor escolar e funcións de apoio e atención aos seus usuarios, terán dereito a percibir un complemento por servizos extraordinarios por cada día de efectiva prestación do servizo.
2. A contía do complemento por servizos extraordinarios a que se refire o parágrafo anterior será establecida por acordo do Consello da Xunta e o seu importe experimentará, anualmente, igual incremento que o que experimenten orzamentariamente, con carácter xeral, as retribucións dos empregados públicos.
3. Os importes resultantes serán aboados, con cargo aos créditos orzamentarios relativos ao funcionamento dos comedores escolares, mediante tres pagamentos que comprenderán os períodos correspondentes aos meses de setembro a decembro, xaneiro a marzo e abril a xuño, do respectivo curso escolar.

Artigo 17º.—Instrucións de comezo de curso.

Antes do 1 de maio, a Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria fará públicas as instrucións de organización e funcionamento do servizo de comedor para o curso escolar seguinte nos centros de educación infantil (segundo ciclo), primaria e secundaria, nas cales se especificarán entre outros, os seguintes aspectos:

- Prezos máximos de referencia por alumno/día do servizo de xantar.
- Documentación que presentará o alumnado beneficiario de axuda, total ou parcial, do servizo de comedor prestado no centro.
- A actualización do importe do complemento por servizos extraordinarios que percibirá o/a director/a, secretario/a, persoa responsable do servizo de comedor e restante persoal, funcionario ou laboral, de atención ao alumnado usuario do servizo de comedor.

Artigo 18º.—Avaliación e seguimento.


1. As delegacións provinciais da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, a través dos seus servizos de inspección, arbitrarán fórmulas de control e seguimento e avaliación periódica do funcionamento, xestión e organización do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos do seu ámbito de competencia.
2. Na memoria final de curso incluírase unha parte sobre o funcionamento do servizo de comedor escolar, así como as propostas de mellora que se coiden convenientes, cunha valoración económica delas, que será obxecto de coñecemento e valoración do consello escolar, e da cal se lle dará traslado á Secretaría Xeral da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao disposto nesta norma.

Disposicións derradeiras

⁴ Redactado segundo a Orde do 13 de xuño de 2008 pola que se modifica a do 21 de febreiro de 2007 pola que se regula a organización, o funcionamento e a xestión do servizo de comedor escolar nos centros docentes públicos non universitarios dependentes desta consellería (DOG do 19 de xuño de 2008).

	1594	Orde do 21 de febreiro de 2007 que regula o servizo dos comedores escolares
	§ 243	

Primeira.—

Facúltase o secretario xeral para ditar cantas disposicións e instrucións consideren necesarias para a execución e cumprimento do previsto nesta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 21 de febreiro de 2007.


Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria



CAPÍTULO 14. VARIOS

- 1995 Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la educación física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el bachillerato unificado y polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años. (BOE del 15 de julio de 1995) 1597
- 2007 Orde do 1 de xuño de 2007 pola que se establece o programa de cursos para a formación complementaria da aprendizaxe de linguas estranxeiras, Cuale, nos institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 12 de xuño de 2007) 1598
- 2007 Orde do 18 de abril de 2007 pola que se crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros sostidos con fondos públicos de ensino non universitario. (DOG do 7 de maio de 2007) 1604
- 2010 Orde do 1 de febreiro de 2010 pola que se establece o procedemento para acreditar centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas na Comunidade Autónoma galega no curso académico 2009-2010. (DOG do 5 de febreiro de 2010) 1610
- 2006 Real decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 14 de julio de 2006). Corrección de errores en BOE del 14 de septiembre de 2006 1613
- 2008 Decreto 230/2008, do 18 de setembro, polo que se establecen as normas de boas prácticas na utilización dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. (DOG do 20 de outubro de 2008) 1623

Orde do 10 de xullo de 1995 que regula as adaptacións curriculares e dispensas de cursa a educación física	1597	
	§ 244	

§ 244. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADOS Y EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA, ASÍ COMO LA DISPENSA DE LA MISMA PARA LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS. (BOE DEL 15 DE JULIO DE 1995)

La Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media («*Boletín Oficial del Estado*» de 15 de agosto) preveía una serie de situaciones en las que se eximía a los alumnos de la obligación de cursar esa disciplina. Aunque tanto las condiciones que motivaron aquella norma como los programas de la asignatura objeto de dispensa se han modificado profundamente con el paso de los años, en algunos centros se viene aplicando aquella disposición, al no haber sido expresamente derogada declarando exentos de cursar esa materia a alumnos que, a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina.

Así lo ha entendido la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados que en reunión celebrada el 15 de febrero de este año aprobó una proposición no de Ley por la que insta al Ministerio de Educación y Ciencia para que promulgue una Orden más acorde con los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, ¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que derogue la de 31 de julio de 1961 antes citada.

En efecto, tanto el currículo de Educación Física establecido para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, antes citada, como los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente modificados por la Orden de 18 de septiembre de 1987 («*Boletín Oficial del Estado*» del 23) y los correspondientes a esta disciplina en la Formación Profesional de primer y segundo grados incluyen objetivos, contenidos y criterios u orientaciones para la evaluación que trascienden la práctica del ejercicio físico de distinto signo y que son asequibles a la generalidad de los alumnos.

Por tanto, la exención de cursar esta disciplina se presenta en la actualidad, para alguna de las situaciones previstas en la Orden de 31 de julio de 1961, como una medida improcedente y contraria al principio de adaptación del currículo y de integración que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, en su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Decreto 160/1975, de 23 de enero («*Boletín Oficial del Estado*» de 13 de febrero), en su artículo 11 y disposición final cuarta respecto al Bachillerato Unificado y Polivalente, la disposición final 5.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («*Boletín Oficial del Estado*» de 12 de abril) para la Formación Profesional, y las disposiciones adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («*Boletín Oficial del Estado*» del 21), final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («*Boletín Oficial del Estado*» del 13) y final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («*Boletín Oficial del Estado*» de 2 de junio) para el Bachillerato y la Educación Secundaria Obligatoria establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:


Artículo 1

La presente Orden será de aplicación en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2

1. El currículo de Educación Física de los diferentes cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, de Formación Profesional de primer y segundo grados y de la Educación Secundaria

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

	1598	Orde do 10 de xullo de 1995 que regula as adaptacións curriculares e dispensas de cursa a educación física
	§ 245	

regulada por la Ley Orgánica 1/1990,² [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se adaptará para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente.

2. La dispensa de cursar esta materia, que la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de la Educación Física en la Enseñanza Media preveía para determinados supuestos, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula.

Artículo 3

1. Las solicitudes de las adaptaciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2 serán formuladas ante la Dirección del Centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.
2. El Departamento de Educación Física acordará las adaptaciones oportunas a la vista de los certificados médicos, así como del resultado de la evaluación y el dictamen emitido por el Departamento de Orientación del centro o, en su defecto, por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que corresponda de quienes recabará asesoramiento, si lo estima necesario, para la determinación de dichas adaptaciones.
3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos con necesidades especiales a los que se refiere esta Orden se hará conforme a los objetivos y contenidos para ellos propuestos en la adaptación curricular correspondiente.

Artículo 4

La solicitud de la dispensa de los alumnos a los que se refiere el apartado 2.º del artículo 2 será formulada por los interesados ante la Dirección del centro en el que vayan a cursar estudios en el momento de formalizar su matrícula.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en las Enseñanzas Medias.

Disposiciones finales

Primera

La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las disposiciones oportunas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda

La presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1995/96.

Madrid, 10 de julio de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

§ 245. ORDE DO 1 DE XUÑO DE 2007 POLA QUE SE ESTABLECE O PROGRAMA DE CURSOS PARA A FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DA APRENDIZAXE DE LINGUAS ESTRANXEIRAS, CUALE, NOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 12 DE XUÑO DE 2007)

Nos últimos anos a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria vén desenvolvendo accións que teñen por finalidade o impulso da mellora da formación do noso profesorado e alumnado no coñecemento das linguas estranxeiras pertencentes ao espazo cultural europeo, en consonancia coas consideracións da Comisión Europea, dentro do seu programa de traballo Educación e Formación 2010.

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Nesta liña, a Orde do 30 de abril de 1999, DOG do 3 de xuño, fixou o plan experimental de potenciación de aprendizaxe de linguas estranxeiras nos institutos de educación secundaria e estableceu as condicións para a participación do seu alumnado e profesorado. Este plan foi modificado posteriormente pola Orde do 26 de xullo de 2001, DOG do 17 de agosto. Coa aprobación da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establécese no artigo 59 que as ensinanzas de idiomas teñen como finalidade capacitar o alumnado para o uso axeitado dos diferentes idiomas, fóra das etapas ordinarias do sistema educativo, e concrétese a súa organización nos niveis básico, intermedio e avanzado, e este mesmo artigo engade que as ensinanzas do nivel básico terán as características e a organización que as administracións educativas determinen. Polo antedito, cómpre facer unha revisión do plan experimental de potenciación para establecer unhas novas bases reguladoras que lle ofrezan ao alumnado e ao profesorado a posibilidade de acceder a unha formación complementaria en lingua estranxeira nos institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional e que estea baseada no Marco común europeo de referencia, documento que unifica as directrices para a aprendizaxe e o ensino de linguas. Este programa ten como obxectivo unha mellora substancial da competencia lingüística do alumnado da ESO ao tempo que fomenta a mobilidade internacional do alumnado de ciclos formativos e a competencia lingüística dos docentes, que redundará na optimización dos recursos dos propios centros á hora de emprender proxectos relacionados co ensino plurilingüe.

En consecuencia co anteriormente exposto, e en virtude das competencias que lle son atribuídas pola normativa vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto desta orde é establecer as bases reguladoras e organizativas do programa de cursos para a formación complementaria en linguas estranxeiras, Cuale, nos institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional, co fin de preparar o alumnado de 3º e 4º da ESO para as probas de certificación dos niveis das ensinanzas especializadas de idiomas reguladas polo Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro, así como de lle proporcionar clases de linguas estranxeiras ao alumnado de ciclos formativos e de lle dar unha formación básica en linguas estranxeiras ao profesorado de ensino non universitario de centros sostidos con fondos públicos.
2. Esta orde é de aplicación nos centros públicos de ensino secundario e centros integrados de formación profesional da Comunidade Autónoma de Galicia que sexan autorizados para ofertar unha ou máis das modalidades do programa.


Artigo 2º.—Modalidades do programa.

O programa Cuale desenvolverase nas tres modalidades seguintes:

1. Cuale–ESO: cursos dirixidos ao alumnado de 3º e 4º da ESO co fin de preparalo para as probas de certificación dos niveis correspondentes ás ensinanzas de idiomas de réxime especial.
2. Cuale–FP: cursos dirixidos ao alumnado de ciclos formativos co fin de desenvolver as capacidades comunicativas necesarias para poder realizar a formación en centros de traballo noutros países da Unión Europea.
3. Cuale–PROF: cursos dirixidos ao profesorado para a adquisición de destrezas comunicativas básicas en linguas estranxeiras, cuxos contidos coincidirán cos niveis do Marco común europeo de referencia para as linguas, MCERL.

Artigo 3º.—Organización e desenvolvemento do programa.

1. O programa desenvolverase fóra do horario lectivo ao longo do curso escolar e terá carácter voluntario para os destinatarios.
2. A oferta de calquera das modalidades levarase a cabo tendo en conta a dispoñibilidade de recursos materiais e humanos dos centros, non supoñendo incremento no número de profesorado.
3. A programación dos cursos deberá ser recollida nas programacións didácticas dos departamentos de linguas estranxeiras, que incluírán, se é o caso, as distintas modalidades que oferte o centro. As programacións didácticas das ensinanzas correspondentes ás tres modalidades realizaranse tendo en conta os niveis previstos no MCERL. No caso da modalidade Cuale–FP, a participación dos centros por esta modalidade abre a posibilidade de autorización dunha

	1600	Orde do 1 de xuño de 2007 que regula a formación complementaria en linguas estranxeiras nos IES e CIFP
	§ 245	

sección bilingüe para un ciclo que non conte co ensino dunha lingua estranxeira, e sempre que haxa profesorado dun módulo coa competencia lingüística necesaria para impartir na lingua estranxeira da modalidade Cuale-FP.

4. O número de alumnado para a constitución dos grupos nas distintas modalidades será de entre 15 e 20.
5. Con carácter xeral, os centros que queiran impartir as modalidades desta orde deberán realizar no mes de xuño a preinscrición do alumnado que desexe acceder.

Artigo 4º.—Profesorado.

Estes cursos poderán ser impartidos unicamente polo profesorado de lingua estranxeira con destino definitivo no centro. A coordinación desta formación complementaria será responsabilidade da xefatura do departamento correspondente de linguas estranxeiras do centro educativo en que se impartan.

Artigo 5º.—Calendario e horario.

As clases para as tres modalidades seguirán o calendario escolar establecido para as ensinanzas de réxime xeral, e o horario será de 3 a 4 períodos lectivos semanais.

Artigo 6º.—Autorización.

1. Os institutos de educación secundaria e centros integrados de formación profesional que estean interesados en participar no programa presentarán a súa solicitude, segundo o modelo que figura no anexo I e que se pode descargar no espazo web http://www.edu.xunta.es/contidos/rede_linguas, na sección Programa Cuale, na delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria antes do 30 de xuño, indicando as modalidades que pretenden ofertar de entre as que se sinalan no artigo 2º desta orde, así como o número de alumnado preinscrito por curso. Así mesmo unha copia da solicitude deberá remitirse á Subdirección Xeral de Ordenación Educativa. Xunto coa solicitude deberán achegar: certificación de aprobación polo claustro e do consello escolar do centro, así como o título de funcionario de carreira e a acreditación de destino definitivo no centro do profesorado que impartirá docencia.
2. A delegación provincial remitirá as solicitudes á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, acompañadas do informe da inspección educativa, antes do 10 de xullo, en que fará constar a dispoñibilidade horaria do profesorado que vai impartir a modalidade.
3. Correspóndelle á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a autorización, antes do 1 de setembro, da impartición deste programa nos institutos de educación secundaria e nos centros integrados de formación profesional, considerando a demanda, dispoñibilidade horaria do profesorado e os recursos existentes no centro e na localidade.
4. Os centros autorizados comunicaranlle á Subdirección Xeral de Ordenación, antes do 30 de setembro as relacións do profesorado participante e do alumnado por grupo, curso e idioma.
5. O Servizo Provincial de Inspección Educativa velará para que as modalidades impartidas cumpran o previsto nesta orde, en especial a elaboración da programación didáctica, o seu horario e duración e a ratio mínima para a formación de grupos.
6. Os centros que estean a participar nas distintas modalidades establecidas nesta orde deberánlle remitir anualmente á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, antes do 30 de xuño, unha memoria final, que tamén se incluírá na memoria final de curso que o centro remite á Inspección, e que deberá recoller os seguintes puntos: obxectivos acadados, probas realizadas e acta final en que se faga constar a modalidade, o idioma e o curso cos participantes e as súas cualificacións. Na devandita acta deberá figurar o visto e o prace do director.

Artigo 7º.—Inscrición.

A inscrición realizarase na secretaría do propio centro ata finais do mes de setembro. O alumnado e profesorado procedente doutros centros deberán acompañar a súa solicitude dunha certificación expedida pola dirección do seu centro que acredite que está a cursar os estudos requiridos para a modalidade correspondente ou que ten a condición de docente nun centro educativo sostido con fondos públicos.

Artigo 8º.—Instalacións.

Os centros docentes en que se impartan as modalidades recollidas nesta orde deberán dispor dos seguintes requisitos mínimos:

- Un aula de uso exclusivo para a ensinanza de idiomas.
- Dotación dun equipo audiovisual conectable a un ordenador.

Artigo 9º.—Certificación da participación no programa.

1. A asistencia e aproveitamento no primeiro curso da modalidade Cuale–ESO dá dereito á certificación do nivel A1 do MCERL. No resto de cursos e modalidades non suporá a habilitación nos niveis do MCERL, senón unha certificación de aproveitamento pola asistencia aos devanditos cursos preparatorios para a adquisición deses niveis.

CAPÍTULO II. MODALIDADES

Sección primeira. Cuale–ESO: cursos preparatorios para as probas de certificación dos niveis correspondentes ás ensinanzas de idiomas de réxime especial

Artigo 10º.—Definición.

Cursos dirixidos ao alumnado de 3º e 4º da ESO co fin de preparalo para as probas de certificación dos niveis correspondentes ás ensinanzas de idiomas de réxime especial.

Artigo 11º.—Acceso.


Poderá cursar esta modalidade o alumnado que superase o segundo curso de ensino secundario obrigatorio, e que estea matriculado en 3º de ensinanza secundaria obrigatoria no centro que imparte a devandita modalidade ou noutros centros educativos públicos ou privados concertados. O alumnado de 4º da ESO, para a preparación do segundo nivel, só poderá cursar esta modalidade tendo superado o nivel A1, sen prexuízo de que o departamento da correspondente lingua estranxeira poida verificar o nivel de competencia do alumnado cunha proba de acceso.

Artigo 12º.—Organización.

1. Para a constitución dun grupo establécese un mínimo de 15 alumnos/as.
2. A formación para esta modalidade organizarase cunha duración de dous cursos escolares, de xeito que ao finalizar o segundo deles o alumnado estea en condicións de superar as probas de certificación das escolas oficiais de idiomas no nivel correspondente.
3. O currículo, a metodoloxía e as condicións de promoción destes cursos realizaranse tendo en conta os niveis de referencia A1 e A2 do Marco común europeo de referencia.
4. O profesorado dos centros docentes públicos que imparta esta modalidade será o responsable da elaboración e avaliación de probas de aproveitamento, que se axustarán, en todo caso, aos criterios e á estrutura establecidos na correspondente programación didáctica.
5. O alumnado que siga esta formación en centros públicos non terá consideración de alumno ou alumna oficial da escola oficial de idiomas, polo que a realización das probas terminais específicas de certificación estarán suxeitas ás condicións establecidas para o alumnado escolarizado nas escolas oficiais de idiomas polo réxime libre.
6. Ao finalizar cada curso o profesorado de linguas estranxeiras implicado no programa deberá elaborar unha memoria, co visto e prace do xefe/ a de departamento, que recollerá polo menos os seguintes puntos: resultado da avaliación continua, número de alumnos e alumnas presentados ás probas parciais e finais, criterios de avaliación e criterios de corrección e porcentaxe de aprobados e cualificacións obtidas.

Artigo 13º.—Avaliación e acreditación.

1. O profesorado responsable realizará probas ao remate de cada un dos dous cursos. A superación das devanditas probas suporá a expedición por parte do centro:
 - a) Do certificado do nivel básico A1 de competencia en 3º da ESO.
 - b) Do certificado de aproveitamento do curso preparatorio para a obtención do nivel básico A2 en 4º da ESO.

	1602	Orde do 1 de xuño de 2007 que regula a formación complementaria en linguas estranxeiras nos IES e CIFP
	§ 245	

Porén, para a obtención do certificado do nivel A2 será necesaria a superación de probas terminais específicas de certificación que serán elaboradas, organizadas e avaliadas polas escolas oficiais de idiomas nas condicións que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria determine.

Sección segunda. Cuale–FP: cursos de linguas estranxeiras dirixidos ao alumnado de ciclos formativos

Artigo 14º.—Definición.

Cursos dirixidos ao alumnado de ciclos de formación profesional específica co fin de desenvolver as capacidades comunicativas necesarias para poder realizar a formación en centros de traballo noutros países da Unión Europea.

Artigo 15º.—Acceso.

1. Terá acceso o alumnado que estea cursando un ciclo formativo. Poderá acceder o alumnado do propio centro autorizado, así como tamén doutros, sempre que nestes ou na súa propia zona educativa non se imparta esta modalidade do programa Cuale.
2. No caso de haber máis demandantes que prazas, terá preferencia o alumnado que curse un ciclo formativo que non inclúa o módulo de lingua estranxeira.

Artigo 16º.—Organización.

1. Os centros autorizados farán agrupamentos e programacións didácticas distintos para o alumnado de ciclos de grao medio e para o alumnado de ciclos de grao superior.
2. As devanditas programacións estruturaránse en obxectivos, contidos, metodoloxía e criterios de avaliación, e terán como referencia os niveis comúns establecidos no Marco común europeo de referencia para as linguas.
3. As ensinanzas de idiomas para o alumnado de ciclos de grao medio de menos de 2.000 horas terán como obxectivos os do nivel de usuario básico A2; e para o alumnado de ciclos medios con 2.000 horas terán como obxectivos os do nivel de usuario independente B1.
4. As ensinanzas de idiomas para o alumnado dos ciclos de grao superior de menos de 2.000 horas terán como obxectivos os do nivel de usuario independente B1 e os de 2.000 horas terán como obxectivos os do nivel de usuario independente B2.

Artigo 17º.—Avaliación e acreditación.

1. Ao remate do curso o alumnado recibirá unha certificación expedida polo centro educativo onde constarán a modalidade, o número de horas e a cualificación obtida (apto/non apto).
2. A certificación da realización dos cursos para os ciclos estenderase ao finalizar o período de formación no propio centro educativo.
3. No caso de obter a unha cualificación de non apto, o alumnado poderá inscribirse por segunda e última vez, durante o tempo en que estea matriculado nun ciclo formativo.

Sección terceira. Cuale–PROF: cursos de linguas estranxeiras dirixidos ao profesorado

Artigo 18º.—Definición.

Cursos dirixidos ao profesorado para a adquisición de destrezas comunicativas básicas en linguas estranxeiras, cuxos contidos coincidirán cos niveis do MCERL.

Artigo 19º.—Acceso.

Estas ensinanzas están destinadas ao profesorado de centros educativos sostidos con fondos públicos, podendo acceder o profesorado do propio centro e doutros centros.

Artigo 20º.—Organización.

O profesorado responsable de impartir estes cursos elaborará unha programación en que deberán figurar os seguintes puntos: obxectivos, contidos, metodoloxía, criterios de avaliación, e corrección das probas finais. Esta programación deberá ser incluída na programación didáctica do correspondente departamento de linguas estranxeiras e remitida á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa antes do 30 de setembro.

Os contidos destes cursos poderán estruturarse en tres niveis:

Nivel 1: as ensinanzas correspondentes ao primeiro nivel terán como obxectivo a obtención das destrezas comunicativas correspondentes ao nivel de usuario básico A1 do Marco común europeo de referencia para as linguas.

Nivel 2: as ensinanzas correspondentes ao segundo nivel terán como obxectivo a obtención das destrezas comunicativas correspondentes ao nivel de usuario básico A2 do Marco común europeo de referencia para as linguas.

Nivel 3: as ensinanzas correspondentes ao terceiro nivel terán como obxectivos a obtención das destrezas comunicativas correspondentes ao nivel de usuario independente B1 do Marco común europeo de referencia para as linguas.

Artigo 21º.—Avaliación e acreditación.

Para a avaliación do profesorado realizarase unha proba final cuxos contidos estarán referenciados ao Marco común europeo de referencia para as linguas. O profesorado que obteña avaliación positiva recibirá unha certificación de 50 horas de formación permanente no idioma e o nivel de coñecementos que corresponda. A devandita certificación será expedida pola Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa á vista das actas presentadas polos centros. Establecerase un sistema de comprobación da asistencia, que será obrigatoria nun 85% da duración total destes cursos co fin de poder alcanzados a correspondente certificación.

Artigo 22º.—Memoria.

1. Os centros que participen na modalidade Cuale-PROF deberanlle remitir á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, antes do 30 de xuño, unha memoria final.
2. A devandita memoria final deberá recoller os seguintes puntos: programa levado a cabo, obxectivos alcanzados, probas realizadas, actas de asistencia e acta final na que se faga constar a modalidade, o idioma e o nivel coas cualificacións. Na devandita acta deberá figurar o visto e o praxe do director ou directora do centro.

Disposición adicional

Única.—

A dirección de cada centro educativo arbitrará as medidas necesarias para que o contido desta orde sexa coñecido por todos os sectores da comunidade educativa e entregarlle unha copia dela ao Consello Escolar, ao Claustro, ás ANPAS e, de ser o caso, ás asociacións de alumnado; o contido desta orde e a información complementaria, así como o modelo de solicitude atoparanse na páxina da internet http://www.edu.xunta.es/contidos/rede_linguas, sección programa Cuale.

Disposicións transitorias

Primeira.—


De forma excepcional as solicitudes para o curso 2007–2008 poderán ser presentadas ata o 10 de xullo.

Segunda.—

O alumnado que estivese cursando as ensinanzas de idiomas a través da modalidade 1 do plan experimental de potenciación de idiomas poderá incorporarse aos novos cursos preparatorios para as probas de escolas oficiais de idiomas (modalidade Cuale-ESO), mediante solicitude, aínda que deixarán de ser alumnado oficial destas, de acordo co disposto no Real decreto 1629/2006, do 29 de decembro, polo que se fixan os aspectos básicos do currículo das ensinanzas de idiomas de réxime especial reguladas pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación; e o Real decreto 806/2006, [1613] do 30 de xuño, polo que se establece o calendario de aplicación da nova ordenación do sistema educativo establecida pola Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación.

Disposición derogatoria

Queda derogada a Orde do 26 de xullo de 2001, DOG do 17 de agosto, pola que se establece o plan experimental de potenciación da aprendizaxe de linguas estranxeiras nos institutos de educación secundaria autorizados para o efecto, así como cantas disposicións de igual ou inferior rango se opoñan ao disposto nesta orde.

	1604	Orde do 1 de xuño de 2007 que regula a formación complementaria en linguas estranxeiras nos IES e CIFP
	§ 246	

Disposicións derradeiras. Desenvolvemento e execución.

Primeira.—

Autorízanse a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa e a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para adoptar os actos e medidas necesarias para a aplicación desta orde no seu ámbito competencial.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de xuño de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

§ 246. ORDE DO 18 DE ABRIL DE 2007 POLA QUE SE CREA E REGULA A CONVOCATORIA DO PLAN DE SECCIÓNS BILINGÜES EN CENTROS SOSTIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ENSINO NON UNIVERSITARIO. (DOG DO 7 DE MAIO DE 2007)

A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria vén levando a cabo nos últimos anos accións que teñen por finalidade o impulso da mellora da formación do noso alumnado no coñecemento das linguas estranxeiras pertencentes ao espazo cultural europeo, en consonancia coas consideracións da Comisión Europea, dentro do seu programa de traballo Educación e Formación 2010, relacionadas coa comunicación nunha lingua estranxeira como competencia clave dentro da sociedade do coñecemento, na cal a aprendizaxe de linguas constitúe un elemento esencial no proceso de construción dunha identidade europea. As chamadas seccións bilingües enmárcanse dentro deste obxectivo, para o que a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria aposta por mellorar as competencias lingüísticas da poboación galega, dotándoa de competencias plurilingües e pluriculturais coa implantación de proxectos de innovación educativa relacionados coa aprendizaxe de linguas.

Dentro dese conxunto de accións levouse a cabo a creación de dous plans experimentais. Por unha banda, as seccións europeas, como fórmula experimental de ensino bilingüe, lingua galega ou castelá e lingua estranxeira. Este plan iniciouse no ano escolar 1999-2000 co establecemento dun proxecto experimental. Posteriormente foi regulado a través da Orde do 18 de abril de 2002, DOG do 30 de abril, pola que se establece o Plan experimental de creación de seccións europeas destinadas a potenciar a aprendizaxe de linguas estranxeiras nos institutos de educación secundaria e centros públicos integrados, e ampliado no número de centros participantes a través da Orde do 26 de maio de 2003, DOG do 2 de xuño. O devandito Plan experimental de seccións europeas é modificado e ampliado mediante a Orde do 10 de xuño de 2005, DOG do 24 de xuño, que estende o plan aos dous primeiros cursos da educación secundaria obrigatoria e aos ciclos da formación profesional específica.

Por outra banda, a Orde do 31 de maio de 2006, DOG do 12 de xuño, fai pública a convocatoria para seleccionar 10 proxectos de innovación educativa para desenvolver aulas bilingües en centros de educación primaria. As aulas bilingües caracterízanse, ao igual que as seccións europeas, por ter como obxectivo o estudo de materias non lingüísticas en dúas linguas, galego/castelán e unha lingua estranxeira.

Visto o crecente interese dos centros da Comunidade de Galicia no ensino CLIL/AICLE (aprendizaxe integrada de contidos e lingua estranxeira) cómpre ampliar o número de centros de educación primaria participantes e unificar os devanditos plans experimentais baixo unha mesma nomenclatura, tratándose do mesmo tipo de ensino, tal e como está a acontecer noutras comunidades autónomas.

En consecuencia, e en virtude das competencias que lle son atribuídas pola normativa vixente, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:



Capítulo I. Aspectos xerais

Artigo 1º.—Obxecto.

O obxecto desta orde é a ordenación do establecemento de seccións bilingües nos centros sostidos con fondos públicos de primaria, secundaria e formación profesional dependentes da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. No caso de centros concertados, a autorización do proxecto de sección bilingüe en ningún caso significará modificación das condicións do concerto educativo suscrito.

Artigo 2º.—Definición.


1. Unha sección bilingüe é a organización da ensinanza dunha área ou materia non lingüística da educación primaria, da educación secundaria obrigatoria ou bacharelato, ou dun módulo de formación profesional específica, que se cursa cun grupo de alumnos dun xeito bilingüe: en galego ou castelán, segundo corresponda de acordo coa normativa vixente en materia de normalización lingüística, e nunha lingua estranxeira falada na Unión Europea, que é impartida como área ou materia ao devandito grupo de alumnos e alumnas. A súa finalidade é reforzar as aprendizaxes da lingua estranxeira a través da incorporación parcial do seu uso como vehículo de comunicación na área, materia ou módulo en que se desenvolve, así como a adquisición da terminoloxía específica.
2. A incorporación da lingua estranxeira na sección bilingüe farase progresivamente, incrementando a súa presenza ao longo do seu desenvolvemento.

Artigo 3º.—Estrutura e organización dun proxecto de sección bilingüe.

1. O alumnado que participe nun proxecto de sección bilingüe cursará obrigatoriamente a lingua estranxeira da devandita sección.
2. O número máximo de seccións bilingües para un mesmo grupo de alumnos/as será de dúas para educación primaria e de catro para o resto de niveis educativos.
3. Cando nun centro estean autorizadas seccións bilingües de linguas estranxeiras diferentes non poderán afectar un mesmo grupo de alumnos/as.
4. O currículo das áreas, materias ou módulos non lingüísticos das seccións bilingües será o establecido na normativa vixente con carácter xeral. Porén, no caso da educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e a formación profesional específica, o alumnado poderá recibir un máximo de dous períodos semanais de clase de reforzo do idioma, como ampliación do seu horario lectivo, que serán impartidos polo seu profesorado especialista de lingua estranxeira, se as necesidades formativas así o requiren e os recursos do centro o permiten.
5. A avaliación e promoción do alumnado axustarase en todos os casos aos procedementos establecidos na normativa vixente con carácter xeral. Para este fin, o profesorado das áreas, materias ou módulos non lingüísticos recibirá o apoio do profesorado especialista do idioma da sección para avaliar a adquisición de competencias lingüísticas do alumnado en relación á súa materia. Ao remate de cada curso, o alumnado que sexa cualificado positivamente na área, materia ou módulo obxecto da sección bilingüe recibirá unha credencial oficial expedida polo centro, conforme participou nunha sección bilingüe, que se fará constar mediante dilixencia no seu libro de escolaridade e no seu expediente académico segundo o modelo do anexo I.
6. O centro deberá incluír no seu proxecto educativo os obxectivos e medios previstos para o desenvolvemento do proxecto bilingüe.

Artigo 4º.—Alumnado.

1. Poderá acceder ás seccións bilingües o alumnado matriculado en calquera dos cursos das etapas para os que o seu centro estea autorizado. Así mesmo, a incorporación de alumnado a unha sección que vén de anos anteriores ou na metade de curso por traslado doutro centro tamén é posible baixo a decisión do profesorado implicado no proxecto. Calquera decisión deberalle ser comunicada á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa.
2. O alumnado que forme parte dunha sección bilingüe non poderá abandonala antes de rematar o curso escolar, salvo por razóns xustificadas ante a dirección do centro e coa autorización desta. No caso de que se produza deberá comunicarse á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa.

	1606	Orde do 18 de abril de 2007 que crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros de ensino non universitario
	§ 246	

3. A incorporación dun alumno ou unha alumna a un proxecto de sección bilingüe requirirá a autorización por escrito dos pais, nais ou titores/as legais. O centro establecerá as medidas oportunas para fornecer a suficiente información ás familias sobre o funcionamento das seccións bilingües.
4. O número mínimo de alumnado para desenvolver unha sección bilingüe (ou para pór en marcha unha nun curso distinto dos que teña autorizado) será con carácter xeral de 12 alumnos/as, agás no bacharelato e na formación profesional específica, onde se poderá iniciar unha sección bilingüe cun mínimo de 10 alumnos/as, e na ensino de adultos, cun mínimo de 8 alumnos/as. Nos cursos seguintes, a delegación correspondente poderá permitir o desenvolvemento de seccións bilingües cun mínimo de 10 alumnos/as (8 para bacharelato e formación profesional específica e 7 para ensino de adultos) para garantir a continuidade do proxecto bilingüe. En ningún caso, os agrupamentos de seccións bilingües suporán incremento do número de profesores/as do centro.
5. O centro deberá asegurarlle ao alumnado a posibilidade de continuar nunha sección bilingüe ao longo da etapa correspondente. En consecuencia, deberase tomar en consideración esta circunstancia á hora de asignarlle grupos ao profesorado autorizado para impartir seccións bilingües.
6. No caso de que nun ano escolar un curso dunha sección bilingüe non acade o número mínimo de alumnos/as, o seu desenvolvemento nese curso quedará en suspenso. A dirección do centro deberá comunicar esta circunstancia á delegación provincial correspondente, que a trasladará á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa.
7. Ao comezo de cada curso escolar, antes do 1 de outubro, a dirección do centro deberá remitir á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a cifra de alumnado matriculado en cada un dos cursos con seccións bilingües autorizadas, co visto e prace da Inspección Educativa.

Artigo 5º.—Profesorado.

1. O profesorado da área, materia ou módulo non lingüísticos que inicie o proxecto deberá ter destino definitivo no centro e acreditar a competencia lingüística no idioma estranxeiro, mediante a presentación de documentación que así o xustifique, segundo o anexo II desta orde, ou, no seu defecto, garantindo que reúne as competencias de comprensión, fala e escrita propias do nivel B1 (segundo os niveis de referencia do Marco Común Europeo para as Linguas). Neste último caso, o profesorado poderá ser citado para a comprobación da idoneidade da súa competencia lingüística polo Servizo de Ordenación e Innovación Educativa.
2. A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria asegurará que as vacantes que se produzan nas áreas, nas materias ou nos módulos non lingüísticos vinculados ao Plan de seccións bilingües se cubran con profesorado coa debida competencia lingüística. Para iso, establecerá os criterios selectivos para levar a cabo as substitucións temporais por medio de comisións de servizo para funcionarios de carreira ou por medio de profesores integrantes das listaxes de aspirantes para cubrir postos en réxime de interinidade, coa debida competencia lingüística no idioma estranxeiro correspondente.
3. O departamento da correspondente lingua estranxeira comprometerase á coordinación co profesor ou profesora de área, materia ou módulo non lingüísticos da sección bilingüe, así como ao posible apoio ao alumnado no desenvolvemento de clases de reforzo de idioma. Para tal fin deberase designar un docente de entre os que imparten docencia de lingua estranxeira ao alumnado da sección bilingüe, que actuará como coordinador ou coordinadora. A dirección do centro deberá establecer os procedementos que garantan a coordinación semanal das actuacións entre o profesorado que imparte en cada grupo de alumnos/as da sección bilingüe áreas, materias ou módulos non lingüísticos e o da correspondente lingua estranxeira. Serán funcións do/a coordinador/a: realizar o seguimento e a coordinación do equipo de profesores/as que forman parte do proxecto bilingüe, participar nas tarefas de formación do profesorado, participar na elaboración de materiais específicos, revisar e trasladar ao equipo directivo as programacións iniciais e memorias finais, e todos aqueles aspectos necesarios para o desenvolvemento adecuado da experiencia.

- O profesorado participante na sección bilingüe (tanto o de área, materia ou módulo non lingüísticos como o de lingua estranxeira) terá unha redución horaria no ámbito das horas lectivas a razón dun período semanal por cada sección bilingüe en que imparte docencia e cun máximo de tres períodos semanais. A devandita redución horaria estará destinada ás actividades de coordinación, avaliación e atención ao programa. No caso do profesorado especialista de lingua estranxeira que imparta períodos semanais de reforzo de idioma da sección bilingüe, estes computarán como lectivos. En ningún caso as reducións e horarios de reforzo poderán implicar o aumento do número de profesorado do centro.
- O profesorado de áreas, materias ou módulos non lingüísticos participantes na sección bilingüe terán como funcións: participar nas actividades de formación organizadas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, elaborar materiais curriculares específicos, elaborar a programación específica ao inicio de cada curso escolar, confeccionar unha memoria final e todos aqueles aspectos necesarios para o desenvolvemento adecuado da experiencia.
- Co fin de facer posible a coordinación entre o profesorado implicado no proxecto, como mínimo un dos períodos lectivos de redución á semana debe ser común. O horario do profesorado participante no proxecto será confeccionado de tal xeito que se reservará un período lectivo para a celebración de reunións semanais de coordinación de todo o profesorado implicado no proxecto.
- O profesorado de centros concertados que desexe implicarse nunha experiencia bilingüe deberá aterse ao establecido nos puntos 3 e 5 do artigo 5. Así mesmo, deberá acreditar a súa competencia lingüística do xeito explicado no punto 1 do mesmo artigo. O centro deberá asegurar que o/a profesor/a proposto/a está o suficientemente consolidado/a no seu posto para garantir a continuidade do plan bilingüe.

Artigo 6º.— Formación do profesorado e certificación de participación.

- Todo o profesorado participante no Plan de seccións bilingües deberá participar nas actividades para a formación inicial e continua deseñadas para o ensino CLIL/AICLE (aprendizaxe integrada de contidos e lingua estranxeira). A Consellería de Educación e Ordenación Universitaria impulsará, dentro do seu Plan de formación, actividades específicas para o profesorado implicado nesta experiencia.
- O profesorado participante terá prioridade na convocatoria anual de estadias no estranxeiro.
- No espazo web http://www.edu.xunta.es/contidos/rede_linguas ofertaranse recursos específicos e información relativa ao ensino CLIL/AICLE. O profesorado participante no Plan de seccións bilingües poderá colgar materiais no devandito espazo web e, a través do foro de debate, poderanse intercambiar experiencias.
- A docencia e coordinación das seccións bilingües terá carácter de actividade de innovación educativa segundo a Orde do 1 de marzo de 2007, [751] DOG do 11 de abril, e, en consecuencia, o profesorado implicado recibirá unha certificación: a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa expediralle unha certificación de 50 horas ao profesorado CLIL (responsable da materia); e unha certificación de 20 horas ao profesorado coordinador (especialista na lingua estranxeira en que se imparte a sección), pola función desenvolvida durante cada curso escolar.

Artigo 7º.— Orzamento específico.

Os centros públicos autorizados para participar no desenvolvemento de seccións bilingües contarán cunha asignación orzamentaria anual, que será fixada pola Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, con cargo á partida de gastos de funcionamento, sempre que as disposicións orzamentarias o permitan. A xustificación dese importe deberá efectuarse coa dos gastos de funcionamento e de acordo coa normativa aplicable.

Artigo 8º.—Asesoramento e avaliación do plan.

- Os centros de Formación e Recursos ofrecerán apoio e asesoramento, tanto na fase de elaboración de proxectos, coma na do seu desenvolvemento.
- Con independencia do punto anterior, a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa levará a cabo o seguimento e posterior avaliación dos proxectos co fin de verificar a súa realización, a calidade e os resultados obtidos.

Artigo 9º.— Memoria final de curso.

1. Ao rematar o curso lectivo, o profesorado de cada área, materia ou módulo non lingüísticos implicado no proxecto de sección bilingüe deberá elaborar unha memoria avaliativa que lle trasladará á dirección do centro para o seu visto e prace. A devandita memoria seralle remitida pola dirección do centro á correspondente delegación provincial da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, que a tramitará á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, acompañada dun informe da Inspección Educativa.
2. A citada memoria tratará sobre a posta en marcha e desenvolvemento da sección bilingüe, os datos do alumnado, as implicacións na organización do centro, a avaliación do proceso, os resultados e as propostas de mellora, así como as observacións e conclusións. Incluirá tamén a programación desenvolvida das materias e as contribucións das persoas coordinadoras especialistas de lingua estranxeira.

Artigo 10º.—Prórroga.

A renovación da autorización das seccións bilingües é automática sempre que se sigan a cumprir as condicións polas cales foron autorizadas. Xunto coa memoria final de curso, a dirección de cada centro deberá notificar se seguen a cumprirse as devanditas condicións.

Artigo 11º.—Remate ou suspensión da participación no proxecto.

1. Os centros autorizados para o desenvolvemento de seccións bilingües que desexen rematar a súa participación, ou que non poidan continuar por deixar de se cumprir algún dos requisitos de autorización, deberán comunicarlle á delegación provincial antes do 30 de xuño do ano escolar correspondente.
2. Co propósito de poder facer o seguimento do plan, as delegacións provinciais comunicaranlle á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, antes do 30 de setembro de cada ano escolar, a situación dos centros autorizados a participar no plan.


Capítulo II. Autorización dos centros e solicitudes

Artigo 12º.—Autorización dos centros.

1. Corresponderalle á Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a autorización dos centros para participar neste plan experimental. No caso da formación profesional específica, a Dirección Xeral de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais emitirá o correspondente informe.
2. A Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa publicará no Diario Oficial de Galicia a relación dos centros que cada ano escolar estarán autorizados para desenvolver seccións bilingües.
3. A autorización renovarase automaticamente cada ano escolar sempre que se sigan a cumprir as condicións de participación. En consecuencia, os centros que contén con autorización para o desenvolvemento de seccións bilingües non deberán realizar novas solicitudes, agás no caso de modificación das citadas condicións, como poden ser a extensión do plan a outros cursos ou niveis distintos dos que formaran parte da súa autorización.

Artigo 13º.—Solicitud e documentación que hai que presentar.

1. Os centros que desexen iniciar a implantación de seccións bilingües deberán facer a correspondente solicitude, axustada ao modelo que se recolle no anexo III.
2. Os centros deberán xuntar coa súa solicitude a seguinte documentación:
 - a) Proxecto de participación no plan, no cal se recollan, entre outros aspectos: profesorado e alumnado participante; os obxectivos propostos e os contidos; etapas e cursos nos cales se desenvolverá; áreas, materias ou módulos; estratexias metodolóxicas, pautas para a avaliación do proxecto e orzamentos previstos.
 - b) Certificación da aprobación do proxecto polo Consello Escolar.
 - c) Certificación do acordo do claustro, con mención explícita do compromiso por parte do profesorado implicado (profesorado responsable da sección e profesorado coordinador) de formar parte do proxecto durante como mínimo dous anos.
 - d) Relación do profesorado da área, materia ou módulo non lingüísticos, xunto coas credenciais de posuír destino definitivo no centro e a titulación que acredite a súa competencia lingüística.

Orde do 18 de abril de 2007 que crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros de ensino non universitario	1609	
	§ 246	

- e) Certificación da dirección do centro co número de alumnos/as que participarán nas seccións bilingües que se solicitan.

Artigo 14º.—Prazo de presentación e resolución.

1. A solicitude de autorización formulada pola dirección do centro, xunto con todos os documentos xustificativos mencionados no artigo 13º, deberase tramitar perante a Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa, a través do Servizo Provincial de Inspección Educativa correspondente, que deberá informar se a documentación presentada se axusta a todos os requisitos que se establecen nesta orde.
2. O prazo para a presentación de solicitudes rematará o 31 de maio de cada ano escolar e a resolución deberá realizarse antes do 15 de xullo.

Disposición adicional

Única.—

Delégase na Dirección Xeral de Ordenación e Innovación Educativa a realización das actividades de avaliación que conduzan á revisión, supresión ou extensión dest e plan.

Disposición transitoria

Única.—

Aos centros autorizados a impartir aulas bilingües pola Orde do 31 de maio de 2006 , DOG do 12 de xuño, e seccións europeas pola Orde do 10 de xuño de 2005, DOG Orde do 24 de xuño, seralles de aplicación o disposto nesta e considerarase renovada a autorización concedida no seu día.

Disposición derogatoria

Única.—

Quedan derogadas a Orde do 18 de abril de 2002, DOG do 30 de abril, pola que se establece o Plan experimental de creación de seccións europeas, a Orde do 26 de maio de 2003, DOG do 2 de xuño, pola que se amplía o número de centros participantes no Plan experimental de seccións europeas, a Orde do 10 de xuño de 2005, DOG do 24 de xuño, pola que se modifica e amplía o Plan experimental de seccións europeas e a Orde do 31 de maio de 2006, DOG do 12 de xuño, pola que se fai pública a convocatoria para seleccionar 10 proxectos de innovación educativa que desenvolvan en centros de primaria aulas bilingües.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízanse as direccións xerais de Ordenación e Innovación Educativa e de Formación Profesional e Ensinanzas Especiais para ditar cantas normas sexan oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—


Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación.

Santiago de Compostela, 18 de abril de 2007.

Laura Sánchez Piñón

Conselleira de Educación e Ordenación Universitaria

Anexo I — non engadido.

	1610	Orde do 18 de abril de 2007 que crea e regula a convocatoria do Plan de seccións bilingües en centros de ensino non universitario
	§ 247	

ANEXO II. TITULACIÓNS MÍNIMAS EXIXIDAS:

- Título de mestre/a habilitado/a ou especialista da correspondente lingua estranxeira que se vai utilizar na sección.
- Ter superado, polo menos, tres cursos da licenciatura en: filoloxía da lingua estranxeira correspondente, ou tradución e interpretación (da mesma lingua).
- Certificado elemental, no idioma correspondente, da escola oficial de idiomas.
- Para inglés: Certificate in Advanced English.
- Para francés: Diplome Approfondi de Langue Française (DALF).
- Para portugués: Diploma Avançado de Português Língua Estrangeira (DAPLE).
- Para alemán: Zertifikat Deutsch.

§ 247. ORDE DO 1 DE FEBREIRO DE 2010 POLA QUE SE ESTABECE O PROCEDIMENTO PARA ACREDITAR CENTROS E TITORES/AS PARA O DESENVOLVEMENTO DO PRÁCTICUM CORRESPONDENTE AO MÁSTER EN PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA E BACHARELATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E ENSEÑANZAS DE IDIOMAS NA COMUNIDADE AUTÓNOMA GALEGA NO CURSO ACADÉMICO 2009-2010. (DOG DO 5 DE FEBREIRO DE 2010)

O Real decreto 1834/2008, [628] do 8 de novembro, polo que se definen as condicións de formación para o exercicio da docencia na educación secundaria obrigatoria, o bacharelato, a formación profesional e as ensinanzas de réxime especial, e se establecen as especialidades dos corpos docentes de ensinanza secundaria, dispón, no seu artigo 9, que para exercer a docencia nestes ámbitos será necesario estar en posesión dun título oficial de máster que acredite a formación pedagóxica e didáctica de acordo co exixido pola Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio.

O Real decreto 1393/2007, do 29 de outubro, de ordenación das ensinanzas universitarias, estableceu a organización e o contido dos títulos oficiais de máster universitario. Con posterioridade, a Orde ministerial ECI/3858/2007, do 27 de decembro, determinou os requisitos para a verificación dos títulos universitarios oficiais que habilitan para o exercicio das profesións de profesor de educación secundaria obrigatoria e bacharelato, formación profesional e ensinanza de idiomas, dispoñendo unha fase de prácticum obrigatoria que se realizará en colaboración coas institucións educativas establecida mediante convenios entre as universidades e as administracións educativas.

A dita fase de prácticum ten como obxectivos facilitar a adquisición de experiencia na planificación, a docencia e a avaliación das materias correspondentes á especialización, acreditar un bo dominio da expresión oral e escrita na práctica docente e dominar as destrezas e habilidades sociais necesarias para fomentar un clima que facilite a aprendizaxe e a convivencia.

O procedemento que establece esta orde permitiralles aos alumnos que cursen o máster de formación do profesorado a súa iniciación na práctica docente directa e na orientación psicopedagóxica, ademais de coñecer os aspectos pedagóxicos, organizativos e de funcionamento dos centros co apoio e baixo a tutela de profesores en exercicio que reúnen as características e preparación adecuadas.

Para tal fin e na súa virtude,

DISPOÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. O obxecto desta orde é regular o procedemento para acreditar centros e titores/as para o desenvolvemento do prácticum correspondente ao Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas, na Comunidade Autónoma galega, conforme a Orde ECI/3858/2007, do 27 de decembro, en colaboración coas universidades da Comunidade Autónoma galega.
2. Esta orden será de aplicación ás universidades que asinen convenio coa Consellería de Educación e Ordenación Universitaria para a realización das prácticas do seu alumnado do Máster en Profesorado de Ensinanza Secundaria Obrigatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas en centros sostidos con fondos públicos.

Artigo 2º.—Centros de prácticas.

1. Poderán ser centros de prácticas do alumnado do Máster en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria e Bacharelato, Formación Profesional e Ensinanzas de Idiomas os centros sostidos con fondos públicos en que se impartan todas ou algunha das ditas ensinanzas.
2. Os centros educativos que desexen ser designados como centros de prácticas deberán cumprir os seguintes requisitos:
 - a) Aprobación, logo de coñecemento e aceptación do claustro de profesores, do consello escolar do centro e, de ser o caso, do titular del para colaborar co prácticum.
 - b) Nos centros públicos o profesorado funcionario de carreira que exerza como titor deberá contar con, polo menos, tres anos de experiencia docente.
 - c) Nos centros concertados, o profesorado que exerza como titor deberá ter acreditado impartir docencia en educación secundaria obrigatoria, bacharelato, formación profesional ou ensinanzas de idiomas durante un mínimo de tres cursos escolares completos.

Artigo 3º.—Titores/as de prácticas.

Á persoa titora corresponderalle a tutela simultánea dun máximo de tres alumnos/as en prácticas. Serán funcións do titor/a de prácticas:

- a) Acoller o alumnado en prácticas e acompañalo nos períodos que se establezan ao longo do curso escolar.
- b) Posibilitar a formación inicial na práctica docente dos citados alumnos/as.
- c) Asesorar o alumnado en prácticas en cuestións pedagóxicas e didácticas.
- d) Coordinar as actividades de formación co titor/a da universidade.
- e) Avaliar o desenvolvemento das prácticas do alumnado seguindo para iso os criterios e pautas do plan de prácticas da universidade correspondente.

Artigo 4º.—Coordinador/a de prácticas.

A persoa directora do centro ou, por delegación súa, o xefe/a de estudos ou un titor/a de prácticas, exercerá as funcións de coordinador/a das prácticas.

Serán funcións específicas da persoa coordinadora de prácticas as seguintes:

- a) Establecer as accións que desenvolverán os titores/as de prácticas do centro.
- b) Manter a relación entre os titores/as de prácticas e a universidade correspondente.
- c) Facilitarlle ao alumnado en prácticas o coñecemento da organización e funcionamento do centro, dos proxectos educativos, así como doutros proxectos, programas ou actividades en que o centro participe.
- d) Xestionar os espazos e os tempos para a intervención dos estudantes en prácticas.
- e) Deseñar a participación dos estudantes en prácticas nas reunións de planificación, programación, seguimento e avaliación do alumnado do centro.

Artigo 5º.—Relación dos titores/as e coordinadores/as coa universidade.


Cada universidade acordará, cos/coas coordinadores/as e cos/coas titores/as, as condicións de participación para o desenvolvemento do prácticum e o seu recoñecemento, segundo o establecido no plan de estudos da titulación. Esta participación estará comprometida a asegurar as competencias profesionais que deben adquirir os estudantes.

As universidades asumirán os custos derivados da realización do prácticum, en concreto, o pagamento aos profesores titores e coordinadores que participen no seu desenvolvemento.

Os titores/as e coordinadores/as de prácticas recibirán o seu correspondente nomeamento e unha certificación expedidos pola universidade coa sinatura do reitor.

A universidade facilitará o acceso en condicións preferentes á biblioteca e aos servizos deportivos, e, de ser o caso, a outros servizos e dependencias universitarias que se determinen.

A función titorial desenvolvida polos titores/as e coordinadores/as será considerada mérito naquelas convocatorias de contratación de profesorado promovidas pola universidade que se determinen.

	1612	Orde do 01/02/2010 co procedemento para acreditar centro e titores para o desenvolvemento do prácticum do Master en profesorado de secundaria
	§ 247	

Artigo 6º.—Recoñecemento pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

Serán recoñecidas pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria as tarefas realizadas polos titores/as, coordinadores/as e centros de prácticas para a súa valoración nas convocatorias en que así se determinen.

Artigo 7º.—Comisións de seguimento e funcións.

1. Créanse tres comisións de seguimento, unha por cada universidade, que desenvolverán e seguirán o proceso de implantación do máster e a súa realización práctica. As comisións estarán constituídas por unha representación paritaria de cada unha das partes implicadas:
 - a) Pola Consellería de Educación e Ordenación Universitaria: o director xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; o director xeral de Centros e Recursos Humanos e o secretario xeral de Universidades, ou persoas nas cales deleguen.
 - b) Por cada universidade: tres membros designados polo seu reitor.
2. As comisións de seguimento terán asignadas as seguintes funcións:
 - a) A aprobación e consecuente designación de centros de prácticas segundo a proposta feita polas universidades correspondentes.
 - b) Facer o seguimento e apoio ao desenvolvemento do prácticum.
 - c) Modificar, de ser o caso, a distribución das prazas ofertadas por especialidade.
 - d) Resolver cantas cuestións puidesen suscitarse en relación co desenvolvemento das prácticas.

Artigo 8º.—Solicitude para o recoñecemento de centros de prácticas.

Os centros docentes sostidos con fondos públicos en que se impartan ensinanzas de educación secundaria obrigatoria, bacharelato, formación profesional e ensinanzas de idiomas que desexen participar neste programa como centros de desenvolvemento do prácticum presentarán unha solicitude dirixida ao coordinador do máster na universidade elixida (anexo I) no prazo de quince días naturais a partir do día seguinte ao da publicación desta convocatoria no *Diario Oficial de Galicia*.

Artigo 9º.—Selección de centros educativos.

As universidades, unha vez analizadas as solicitudes, formularanlle, de acordo coas súas necesidades, a proposta dos centros seleccionados á comisión de seguimento do prácticum correspondente, que elaborará as listas de centros de prácticas.

As listas dos centros designados faranse públicas nas xefaturas territoriais, así como no portal educativo da Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, www.edu.xunta.es.

Artigo 10º.—Réxime de recursos.

Contra esta orde, que pon fin a vía administrativa, poderá interpoñerse recurso de reposición ante o mesmo órgano que a ditou, no prazo dun mes contado a partir do día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia* ou, directamente, recurso contencioso-administrativo ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao da súa publicación.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Facúltase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Ordenación Educativa e a Dirección Xeral de Centros e Recursos Humanos para adoptar os acordos e ditar as resolucións conxuntas que consideren oportunas no desenvolvemento desta orde.


Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de febreiro de 2010.

Jesús Vázquez Abad

Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)	1613	
	§ 248	

§ 248. REAL DECRETO 806/2006, DE 30 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DEL 14 DE JULIO DE 2006). CORRECCIÓN DE ERRORES EN BOE DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará su calendario de aplicación. Según la disposición citada, dicho calendario tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley y en él se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes. Para ello, el calendario incluye, asimismo, la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la equivalencia de los títulos académicos.

El calendario concede prioridad a la implantación de las etapas educativas que constituyen la educación básica (educación primaria y educación secundaria obligatoria) y a las medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, para mejorar los resultados en estas etapas educativas, reducir el fracaso escolar y promover la equidad del sistema. Con la misma finalidad, el calendario incluye un razonable margen de flexibilidad para que las Administraciones educativas anticipen la implantación del primer ciclo de la educación infantil y los programas de cualificación profesional inicial. Asimismo el calendario vincula a la ordenación académica de las nuevas enseñanzas la implantación de las previsiones de la Ley en materia de evaluación, promoción y obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria y anticipa los requisitos para la incorporación del alumnado a los programas de diversificación curricular.

El calendario tiene por objeto, en fin, proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión en el horizonte temporal de cinco años en el que se plantea.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2006,

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El calendario de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, se regirá por lo dispuesto en este real decreto.


Artículo 2. Ámbito.

La implantación de las nuevas enseñanzas, la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la equivalencia, a efectos académicos, de las enseñanzas se ajustarán al calendario que establece este real decreto.

Capítulo II. Educación infantil

Artículo 3. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, el Gobierno fijará las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con el segundo ciclo de la educación infantil. Antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año 2007, las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.
2. En el año académico 2008-2009, las Administraciones educativas implantarán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil definidas

	1614	Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)
	§ 248	

por la Ley Orgánica 1/1990, ¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y las enseñanzas de preescolar definidas por la Ley Orgánica 10/2002, ² [62] de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en aquellos casos en que, conforme al artículo 2.2 del Real Decreto 827/2003, ³ de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, hubieran sido implantadas anticipadamente por las Administraciones educativas.

- Las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 4. Requisitos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

Antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año 2007, se establecerán los requisitos que deben cumplir los centros que atiendan a niños menores de tres años, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo III. Educación primaria

Artículo 5. Enseñanzas mínimas e implantación.

- Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación en relación con la educación primaria.
- En el año académico 2007-2008, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, ⁴ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- En el año académico 2008-2009, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- En el año académico 2009-2010, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 6. Informe de aprendizaje.

- A partir del año académico 2009-2010, cada alumno dispondrá al finalizar la educación primaria de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Desde el año académico 2006-2007 y hasta el año académico 2008-2009 inclusive, las Administraciones educativas referirán dicho informe al aprendizaje y a los objetivos alcanzados por cada alumno.

¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogado polo presente Real decreto.

⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo 7. Evaluación de diagnóstico.

A partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo IV. Educación secundaria obligatoria

Artículo 8. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación en relación con la educación secundaria obligatoria.
2. En el año académico 2007-2008 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 3.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 3.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, ⁵ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 4.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 4.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 9. Implantación de la evaluación y promoción en la educación secundaria obligatoria.


1. La evaluación y promoción de los alumnos en la educación secundaria obligatoria reguladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación se aplicarán a partir del año académico 2007-2008.
2. Hasta el final del año académico 2006-2007, la evaluación y promoción de los alumnos en la educación secundaria obligatoria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 831/2003 ⁶, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 10. Implantación de los requisitos de obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

1. Los requisitos para la obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se aplicarán a partir del año académico 2007-2008.
2. A los efectos del apartado anterior, y hasta la implantación definitiva de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la mención a las competencias básicas y a los objetivos de la etapa se entenderá referida sólo a estos últimos.
3. Hasta el término del año académico 2006-2007, los alumnos que al finalizar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de graduado en educación secundaria obligatoria en las condiciones establecidas en el artículo 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

⁵ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁶ Derrogado polo presente Real decreto.

	1616	Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)
	§ 248	

Artículo 11. Anticipación de los requisitos para realizar programas de diversificación curricular.

1. Hasta el término del año académico 2006-2007, los alumnos que hayan cursado el curso 2.º de la educación secundaria obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en esta etapa educativa, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular.
2. Hasta el término del año académico 2006-2007, las diversificaciones curriculares previstas en la educación secundaria obligatoria regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se realizarán conforme a lo previsto en la regulación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12. Programas de cualificación profesional inicial.

En el año académico 2008-2009 se implantarán los programas de cualificación profesional inicial y se dejarán de aplicar los programas de garantía social regulados en la Ley Orgánica 1/1990, ⁷ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de los citados programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 13. Evaluación de diagnóstico.

A partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el curso 2.º de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 14. Equivalencias de títulos.

El título de graduado en educación secundaria establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será equivalente, a todos los efectos, al título de graduado en educación secundaria obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo V. Bachillerato

Artículo 15. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación en relación con el bachillerato, así como las modalidades, las materias específicas y el número de éstas que se cursarán en esta etapa educativa.
2. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 1.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 1.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, ⁸ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. En el año académico 2009-2010 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 2.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 2.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

⁷ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

⁸ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Artículo 16. Título de Bachiller.

El título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, ⁹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo será equivalente, a todos los efectos, al título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 17. Prueba de acceso a la universidad.

1. Antes del comienzo del curso 2008-2009, el Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las comunidades autónomas e informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado, en el ámbito de sus competencias. ¹⁰
2. Las Administraciones educativas organizarán la prueba de acceso a la universidad establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a partir del año académico 2009-2010 para los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. A partir del 1 de junio del año 2007 podrán acceder a la universidad, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea y que hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, así como los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea. En ambos casos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
4. Hasta el 30 de septiembre del año 2009, los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, ¹¹ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, realizarán las pruebas de acceso a la universidad conforme a la normativa que fuera de aplicación en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según establece la disposición transitoria undécima de dicha ley.
5. Hasta el 30 de septiembre del año 2009 será de aplicación lo establecido en la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el apartado 3 de este artículo. ¹²

Capítulo VI. Formación profesional

Artículo 18. Currículos e implantación de las titulaciones.


1. Antes del 31 de diciembre del año 2006 quedará regulada la ordenación general de la Formación Profesional en el sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, [1276] de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. La implantación de las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional y de los respectivos nuevos currículos comenzará en el año académico 2007-2008 y deberá completarse dentro del plazo de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de su actualización permanente de acuerdo con las exigencias del Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

⁹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹⁰ Redactado segundo o «Real decreto 1467/2007, de 2 de novembro, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE del 6 de noviembre de 2007). Corrección de erros no BOE do 7 de novembro de 2007».

¹¹ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

¹² Redactado segundo o «Real decreto 1467/2007, de 2 de novembro, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE del 6 de noviembre de 2007). Corrección de erros no BOE do 7 de novembro de 2007».

	1618	Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)
	§ 248	

- En tanto no se produzca la implantación regulada en el párrafo anterior, seguirán vigentes las titulaciones y los currículos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, ¹³ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En la regulación de las titulaciones y los aspectos básicos de los currículos respectivos se incluirá las correspondencias entre las nuevas enseñanzas y las enseñanzas que se extinguen.

Artículo 19. Pruebas de acceso.

Las pruebas que organicen las Administraciones educativas para acceder en el año académico 20-07-2008 y siguientes a las enseñanzas de formación profesional se regirán por lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo VII. Enseñanzas artísticas

Artículo 20. Implantación de las enseñanzas elementales de música y danza.

- En el año académico 2007-2008 se implantarán con carácter general las enseñanzas elementales de música y de danza. Las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación al año académico 2006-2007 y, en todo caso, regularán el proceso de sustitución de las enseñanzas vigentes hasta ese momento.
- Las certificaciones acreditativas del grado elemental de música y danza que se extinguen tendrán los mismos efectos que los propios de las certificaciones que pudieran establecer las Administraciones educativas para las nuevas enseñanzas elementales.

Artículo 21. Implantación de las enseñanzas artísticas profesionales.

- En el año académico 2007-2008 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.
- En el año académico 2008-2009 se implantarán los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedará extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta el momento.
- La implantación de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado medio se iniciará en el año académico 2007-2008 y la de las enseñanzas de grado superior en el año académico 2008-2009. A partir de dichas fechas se dejará de impartir el respectivo primer curso de las enseñanzas vigentes hasta el momento, realizándose progresivamente curso a curso la extinción de las mismas. No obstante lo anterior, los alumnos que hayan superado todos los cursos y tengan pendiente la realización de la obra final o el proyecto final para la obtención del título correspondiente, podrán finalizar el ciclo formativo conforme el plan de estudios iniciado, en los dos años académicos siguientes a la extinción del último curso.
- La incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a los diferentes cursos de las enseñanzas artísticas profesionales reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que se acompaña como Anexos I, II y III a este real decreto.

Artículo 22. Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas deberá estar constituido antes del 30 de abril del año 2007.

Artículo 23. Estructura y contenidos de los estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

La estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores, en los términos establecidos en los artículos 46 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, deberán estar definidos de manera que su implantación progresiva se haya completado en el plazo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹³ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Capítulo VIII. Enseñanzas de idiomas

Artículo 24. Implantación de las enseñanzas de idiomas.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas así como los efectos de los certificados que se expidan.
2. En el año académico 2007-2008 se implantará con carácter general el nivel básico de las enseñanzas de idiomas, con las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
3. El nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas se implantará en el año académico 2007-2008 y el nivel avanzado en el año académico 2008-2009. La incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas que se extinguen al nuevo sistema se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que establezca el real decreto que fije las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas.

Artículo 25. Enseñanzas de idiomas durante el año académico 2006-2007.

1. Durante el año académico 2006-2007, las Administraciones podrán impartir las enseñanzas reguladas en el Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las reguladas en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, que establece los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, y en el Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, que establece los contenidos mínimos de las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas.
1. Asimismo, las Administraciones en cuyo ámbito se estuvieran impartiendo durante el año académico 2005-2006 enseñanzas del nivel básico reguladas por el Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, podrán implantar en el año académico 2006-2007 un currículo provisional de enseñanzas de nivel intermedio que, en su momento, deberá ser sustituido por el que se establezca en aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo IX. Enseñanzas deportivas

Artículo 26. Ordenación general de las enseñanzas deportivas.

Antes del 30 de abril del año 2007, el Gobierno regulará la ordenación general de las enseñanzas deportivas, que sustituirá la ordenación establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.


Artículo 27. Implantación de las nuevas titulaciones de enseñanzas deportivas.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2007, el Gobierno iniciará el establecimiento de las nuevas titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que se impartan las enseñanzas respectivas.
2. La regulación de las titulaciones respectivas incluirá las correspondencias, a todos los efectos, entre las nuevas enseñanzas y las que se extinguen.

Capítulo X. Educación de personas adultas

Artículo 28. Pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

1. A partir del año académico 2008-2009, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, referirán dichas pruebas, en todo caso, a los objetivos y las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

	1620	Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)
	§ 248	

Hasta el término del año académico 2007-2008, las Administraciones educativas convocarán pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria para personas mayores de dieciocho años, de acuerdo con el sistema establecido en el Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, que establece las condiciones básicas que rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título en graduado en Educación Secundaria para las personas mayores de dieciocho años.

2. A partir del año académico 2008-2009, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de bachiller, referirán dichas pruebas, en todo caso, a los objetivos y las enseñanzas mínimas del bachillerato regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. En el caso de las pruebas para la obtención de títulos de técnico y de técnico superior de formación profesional, las Administraciones educativas referirán dichas pruebas a las nuevas titulaciones y currículos a medida que estos se vayan implantando en función de lo previsto en el artículo 18 de este real decreto.

Disposición adicional primera. Certificado de Aptitud Pedagógica.

Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

Disposición adicional segunda. Acceso a la universidad sin necesidad de realizar prueba.

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará con la suficiente antelación las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el artículo 17 apartado 3 de este real decreto.

Disposición adicional tercera. Equivalencia de la formación profesional específica y la formación profesional inicial.

La formación profesional específica de grado medio y de grado superior regulada por la Ley Orgánica 1/1990, ¹⁴ [62] de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo equivale, a todos los efectos, a la formación profesional inicial de grado medio y de grado superior regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional cuarta. Adaptación de los centros de primer ciclo de infantil a los nuevos requisitos.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán de tres años para adaptarse a los requisitos que se establezcan a partir de la entrada en vigor de su regulación específica.

Disposición adicional quinta. Promoción de un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema.

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

Disposición transitoria primera. Vigencia del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Hasta el término del año académico 2006-2007, la evaluación, promoción y las condiciones de obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria se regulará por lo establecido en los artículos 13, 15 y 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

¹⁴ Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

Disposición transitoria segunda. Modificación de los conciertos.

1. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente a partir de la fecha de implantación de dichas enseñanzas.
2. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial a partir de la fecha de implantación de dichos programas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003 por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.
- Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.
- Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido la disposición transitoria primera de este real decreto.
- Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.
- Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.
- Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el Título de Especialización Didáctica.
- Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.
- Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003 por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.


Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».

Dado en Madrid, el 30 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

	1622	Real decreto 806/2006 polo que se establece o calendario de aplicación do sistema educativo establecido pola Lei orgánica 2/2006 de educación (LOE)
	§ 248	

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

ANEXO I

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de música del Plan de Estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las correspondientes al Plan de Estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
1.er Ciclo.	1.er curso de grado medio de Música.	1er curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	2.º curso de grado medio de Música.	2.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
2.º Ciclo.	3.er curso de grado medio de Música.	3er curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	4.º curso de grado medio de Música.	4.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
3.er Ciclo.	5.º curso de grado medio de Música.	5.º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	6.º curso de grado medio de Música y título profesional de Música.	6.º curso de las enseñanzas profesionales de Música y título profesional de Música.

ANEXO II

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de Danza del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ¹⁵

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
1.er Ciclo.	1.er curso de grado medio de Danza.	1.er curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	2.º curso de grado medio de Danza.	2.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
2.º Ciclo	3.er curso de grado medio de Danza.	3.er curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	4.º curso de grado medio de Danza.	4.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
3.er Ciclo.	5.º curso de grado medio de Danza.	5.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	6.º curso de grado medio de Danza y título profesional de Danza.	6.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Danza.

ANEXO III

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las enseñanzas profesionales de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Ciclo formativo de grado medio de un año de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	Ciclo formativo de grado medio de un año de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1.er curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.	1.er curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.
2.º curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	2.º curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1.er curso de un ciclo formativo de grado superior	1.er curso de un ciclo formativo de grado superior
2.º curso de un ciclo formativo de grado superior, proyecto final y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	2.º curso de un ciclo formativo de grado superior y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

¹⁵ Redactado conforme á corrección de erros publicada no BOE do 14 de setembro de 2006.

§ 249. DECRETO 230/2008, DO 18 DE SETEMBRO, POLO QUE SE ESTABLECEN AS NORMAS DE BOAS PRÁCTICAS NA UTILIZACIÓN DOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DA ADMINISTRACIÓN DA COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA. (DOG DO 20 DE OUTUBRO DE 2008)

A utilización dos sistemas informáticos e de comunicacións é actualmente un elemento imprescindible de calquera organización. Ir incorporando os avances que se estean a producir na materia debe ser o horizonte das administracións públicas modernas; neste sentido, a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia vén, nos últimos anos, estendendo a rede informática propia facendo chegar a todas as súas dependencias administrativas. Así mesmo proporciona medios e recursos electrónicos, informáticos, telemáticos e de telefonía fixa e móbil como instrumentos de traballo para o desempeño da súa actividade laboral, co fin de garantir a dilixencia e eficiencia no seu desempeño ás persoas que lle prestan servizo.

O avanzado estado e crecente uso destes recursos, a posibilidade da súa integración e interacción e os riscos que estes avances implican para a seguridade dos sistemas e da información, especialmente no referente á protección de datos de carácter persoal e á intimidade das persoas, fai necesario definir unha política de uso e utilización destes recursos.

Neste escenario, cómpre desenvolver unha cultura de seguridade corporativa que promova o uso máis eficiente e seguro dos sistemas, redes de comunicacións e equipamento responsabilidade da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. Todo iso dentro das facultades de autoorganización que lle corresponden para a ordenación dos seus recursos humanos e materiais co fin de acadar unha maior eficiencia e eficacia na prestación dos servizos públicos.

A utilización das tecnoloxías da información e as comunicacións terá as limitacións establecidas pola Constitución e o resto do ordenamento xurídico, respectando o pleno exercicio dos dereitos recoñecidos, e especialmente o dereito fundamental á protección de datos de carácter persoal nos termos establecidos pola Lei orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter persoal, e polas demais leis específicas que regulan o tratamento da información e nas súas normas de desenvolvemento.

Na súa virtude, en uso das facultades atribuídas pola Lei 1/1983, do 22 de febreiro, reguladora da Xunta e da súa Presidencia, por proposta do conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, e logo de deliberación do Consello da Xunta de Galicia na súa reunión do día dezaioito de setembro de dous mil oito,

DISPÓÑO:

Artigo 1º.—Obxecto e finalidade.

1. Este decreto ten por obxecto regular as normas de utilización dos sistemas de información e de comunicacións, fixos e móbiles, de que dispón a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, e establecer os dereitos e as obrigas das persoas usuarias destes sistemas no relativo á súa seguridade e bo uso.
2. A finalidade desta norma é conseguir o mellor aproveitamento das tecnoloxías da información e as comunicacións na actividade administrativa, así como garantir a protección da información das persoas e das empresas, nas súas relacións coa Administración da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 2º.—Definicións.

Para os efectos desta norma, a definición dos conceptos que aparecen nela é a seguinte:

Sistemas de información: conxunto de compoñentes que forman un todo destinado a obter, procesar, rexistrar ou distribuír información, independentemente do soporte en que estea almacenada.

Redes de comunicacións: infraestruturas de telecomunicacións destinadas ao transporte da información entre sistemas.

Rede corporativa da Xunta de Galicia: rede de comunicacións coordinada polo Centro de Xestión de Rede da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas.

Recursos informáticos: calquera parte compoñente dun sistema de información ou rede de comunicacións.

	1624	Decreto 230/2008 que establece as normas de boas prácticas no uso dos sistemas de información da Xunta de Galicia
	§ 249	

Aplicación informática: programa ou conxunto de programas informáticos que teñen por obxecto o tratamento electrónico da información.

Código malicioso: instrucións de programación que actúan nun sistema de información sen consentimento do persoal de soporte técnico.

Soporte: calquera medio físico (papel, CD-ROM, fitas magnéticas, etc.) utilizado para almacenar información.

Monitorización: observación e rexistro automático dos accesos á información ou dos parámetros das comunicacións con fins estatísticos ou de seguridade.

Persoa usuaria: toda persoa física autorizada para a utilización dos sistemas de información, redes e dispositivos de comunicación da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, sexan ou non empregados públicos, e con independencia da natureza da súa relación xurídica con ela.

Persoal de soporte técnico: persoal das unidades informáticas dos distintos departamentos da Xunta de Galicia que desempeñan funcións de asesoría técnica, execución, proposta, coordinación e supervisión dos plans de informatización.

Política de seguridade corporativa: conxunto de normas e procedementos que establecen o compromiso da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia para a xestión da seguridade da información.

Centro de seguridade informática: grupo de traballo dentro da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas encargado da xestión e coordinación da seguridade corporativa dos sistemas de información da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia.

Artigo 3º.—Ámbito de aplicación.

1. Esta norma será de aplicación a todas as persoas que presten servizos para a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e utilicen para o desempeño das súas funcións os sistemas de información ou as redes de comunicacións propiedade da Administración autonómica.
2. O contido deste decreto será de aplicación na utilización do equipamento informático e de comunicacións, fixo e móbil, incluíndo calquera dispositivo posto á disposición das persoas que prestan servizos para a Administración autonómica.

Artigo 4º.—Órganos responsables.

1. As secretarías xerais designarán, dentro de cada departamento da Xunta de Galicia, o órgano que será responsable dos sistemas da súa propiedade e de establecer os medios tecnolóxicos que precisan as persoas ao seu servizo, así como de velar polo correcto funcionamento das infraestruturas e do equipamento informático e de comunicacións de que dispoñan. Naqueles casos en que as ditas atribucións xa estean asignadas regulamentariamente a un órgano, non será preciso esta designación.
2. Estes órganos, co apoio do persoal de soporte técnico, son os competentes para velar polo cumprimento das normas contidas neste decreto. Corresponderalle a eles asegurarse de que os equipamentos se utilizan axeitadamente e atendendo á finalidade a que están destinados. Para o mellor cumprimento destas atribucións sobre os sistemas, cada departamento da Xunta de Galicia deberá designar unha persoa como responsable de seguridade. As persoas designadas deberán comunicar, dentro do seu ámbito, as normas, procedementos e políticas de seguridade para o seu coñecemento polo persoal, así como impulsar a súa implantación.
3. Conforme o Decreto 21/1999, do 5 de febreiro, polo que se regula a utilización da rede internet pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, correspóndelle á Consellería da Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza a planificación e xestión da rede corporativa da Xunta de Galicia.

Artigo 5º.—Órganos de coordinación.

Son órganos de coordinación:

- a) A Comisión de Informática da Xunta de Galicia, regulada polo Decreto 290/1992, do 8 de outubro.
- b) A Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.

- c) O Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia. É un órgano colexiado, adscrito á Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, formado polas persoas responsables de seguridade dos distintos departamentos da Xunta de Galicia, que ten como obxectivo definir a política de seguridade corporativa. Este comité estará coordinado e asesorado pola dirección xeral competente a través do Centro de Seguridade Informática. O seu réxime básico de funcionamento regularase por orde da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.

Artigo 6º.—Utilización do equipamento informático e de comunicacións.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia porá á disposición dos empregados públicos os equipamentos informáticos e dispositivos de comunicacións, tanto fixos como móbiles, necesarios para o desenvolvemento da súas funcións.
A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia porá á disposición das persoas xurídicas ou físicas que, sen ter a condición de empregados públicos, lle presten servizos, os equipamentos informáticos e dispositivos de comunicacións, tanto fixos como móbiles, necesarios para o desenvolvemento das súas funcións, nos termos establecidos nos contratos e convenios en que se formalice a relación xurídica entre estas e aquela.
2. As persoas usuarias deberán empregar o equipamento exclusivamente para o exercicio das súas funcións. Queda prohibido alterar, sen a debida autorización, calquera dos compoñentes dos equipos e dispositivos de comunicación.
3. Salvo autorización expresa do órgano competente, as persoas usuarias só poderán usar os equipos aprobados pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e non poderán conectar aos equipos outros periféricos ou agregar compoñentes distintos dos que teñan instalados. Estas operacións só as poderá realizarse o persoal de soporte técnico.
4. As persoas usuarias en ningún caso poderán acceder fisicamente ao interior dos seus equipos e deberán facilitarlle ao persoal de soporte técnico o acceso a estes equipos para labores de reparación, instalación ou mantemento. Este acceso limitarase unicamente ás accións necesarias para resolver os problemas que este poida encontrar no uso dos recursos informáticos e de comunicacións e finalizará unha vez resoltos estes. Se o persoal de soporte técnico detectase calquera anomalía que indicase a realización de usos ilícitos dos recursos, poñerá en coñecemento do órgano responsable.
5. Cando os medios informáticos ou de comunicacións proporcionados pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia estean asociados ao desempeño dun determinado posto ou funcións, a persoa que os teña asignados terá que devolvelos inmediatamente ao órgano responsable cando finalice a súa vinculación co dito posto ou funcións.

Artigo 7º.—Instalación dos sistemas de información e as aplicacións informáticas.

1. Unicamente o persoal de soporte técnico, autorizado polo órgano responsable, poderá instalar as aplicacións necesarias nos equipos informáticos ou nos terminais de comunicacións e realizar a configuración necesaria nos sistemas operativos.
2. Os equipos deberán cumprir as medidas de seguridade aprobadas pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e definidas por medio da política de seguridade corporativa dos sistemas de información. En ningún caso se desactivará o software antivirus, as súas actualizacións, ou calquera outro mecanismo de seguridade instalado neles.
3. Está prohibida a execución ou instalación de calquera tipo de software que puidese prexudicar o correcto funcionamento dos sistemas ou equipos da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, que poida outorgar, eliminar ou modificar dereitos de acceso á información ou aos sistemas ou que poida considerarse ofensivo ou atentatorio contra os dereitos constitucionais.
4. Prohíbese a reprodución, modificación, transformación, cesión, comunicación ou uso fóra do ámbito da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia dos programas e aplicacións informáticas instaladas nos equipos que pertencen á Administración autonómica, sen a súa debida autorización.
5. Non se poderá instalar ou utilizar software que non dispoña da licenza correspondente ou que a súa utilización non se adecue á lexislación vixente.
6. En ningún caso se poderán borrar ou desinstalar as aplicacións informáticas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e só se utilizarán aquelas para as que se teña autorización.

Artigo 8º.—Utilización da información xestionada polos sistemas.

1. Toda a información contida nos sistemas de almacenamento da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia ou que circule polas súas redes de comunicacións, debe ser utilizada cunha finalidade estritamente profesional, para o desenvolvemento das funcións que cada persoa ten encomendadas.
2. Calquera tratamento da información almacenada nos sistemas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia deberá cumprir a normativa vixente, con especial cautela no que respecta á propiedade intelectual, o control fronte a virus e demais códigos maliciosos e a protección de datos de carácter persoal.
3. No caso da información de carácter persoal, debe terse en conta o sinalado na normativa vixente en materia de protección de datos de carácter persoal, debendo extremarse as precaucións no uso da dita información e empregando as medidas técnicas e organizativas reguladas na normativa asociada.
4. O persoal ten deber de sigilo e confidencialidade respecto da información a que teña acceso por razón das súas funcións, e limitarse a empregala para o estrito cumprimento das tarefas encomendadas.

Artigo 9º.—Acceso á información.

1. As persoas usuarias terán autorizado o acceso unicamente a aquela información e recursos que precisen para o desenvolvemento das súas funcións. O acceso á información contida nos sistemas da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia estará restrinxido a aquelas persoas posuidoras da correspondente autorización, que será persoal e intransferible, e composta polo menos dun identificador e dun contrasinal.
2. Os órganos responsables dos sistemas establecerán os mecanismos axeitados para evitar que as persoas poidan acceder ou modificar datos sen autorización. Exclusivamente o persoal de soporte técnico, conforme os criterios establecidos polo responsable de cada un dos sistemas de información, poderá conceder, alterar ou anular a autorización de acceso aos datos e recursos.
3. Non se poderán obter dereitos de acceso á información distintos aos autorizados, nin se utilizará o identificador doutra persoa, aínda que se dispoña de permiso desta, salvo indicación expresa e puntual do órgano responsable da dita información ou recurso. Con este fin, as unidades de persoal dos distintos departamentos da Xunta de Galicia comunicarán ao servizo de informática todos os cambios que se produzan nos postos de traballo.
4. As persoas ao servizo da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia deberán velar pola seguridade dos datos a que teñan acceso polas tarefas do seu posto de traballo, especialmente os confidenciais ou de carácter persoal.
5. Por motivos de seguridade, a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia poderá monitorizar os accesos á información contida nos seus sistemas, cumprindo os requisitos que para o efecto establece a normativa vixente.

Artigo 10º.—Acceso ás redes de comunicacións.

1. A conexión á rede corporativa da Xunta de Galicia será facilitada pola Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas no uso das competencias atribuídas no decreto de estrutura orgánica da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza.
2. Non se poderá conectar a esta rede de comunicacións ningún dispositivo por medios distintos aos definidos e autorizados polo Centro de Xestión de Rede da dita dirección xeral.
3. No caso daquelas redes de comunicacións da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia xa xestionadas por outras consellerías, a conexión a eles será facilitada polo órgano responsable de cada unha delas.

Artigo 11º.—Acceso a internet.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia proverá de conexión a internet as persoas ao seu servizo cunha finalidade exclusivamente profesional.
2. O equipo que teña acceso a internet, a través das redes de comunicación xestionadas pola Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, deberá dispoñer de software de protección fronte a virus e demais códigos maliciosos.

3. Os datos de conexión e tráfico serán monitorizados e gardarase un rexistro durante o tempo que establece a normativa vixente en cada suposto. En ningún caso esta retención de datos afectará o segredo das comunicacións.
4. As conexións a sitios web que conteñan material ofensivo ou software malicioso serán bloqueadas, salvo excepcións debidamente autorizadas.

Artigo 12º.—O servizo de mensaxaría corporativo.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia proverá de servizo de mensaxaría as persoas ao seu servizo cunha finalidade exclusivamente profesional.
2. Por razóns de seguridade e rendemento, os órganos responsables do servizo poderán monitorizar o servizo de mensaxaría corporativa. Esta monitorización non será nunca selectiva ou discriminatoria senón que será realizada de forma sistemática ou aleatoria e sen vulneración da intimidade persoal nin do segredo das comunicacións.
3. Aquelas contas en que se detecte un uso inadecuado, que se definirá no documento de política de seguridade corporativa, poderán ser bloqueadas ou suspendidas temporalmente. En ningún caso, se poderá utilizar o servizo de mensaxaría para:
 - a) A difusión de mensaxes ofensivas ou discriminatorias.
 - b) O uso da conta de correo corporativo para expresar opinións persoais en foros temáticos fóra do ámbito das administracións.
 - c) A difusión masiva non autorizada; subscrición indiscriminada a listas de correo ou calquera ataque co obxecto de impedir ou dificultar o servizo de correo.

Artigo 13º.—As incidencias de seguridade.

1. Cando unha persoa usuaria detecte calquera incidencia ou anomalía de seguridade que poida comprometer o bo uso e funcionamento dos sistemas de información, deberá informar a persoa responsable de seguridade do seu departamento ou o Centro Único de Atención a Usuarios dependente da dirección xeral competente.
2. Nos casos de incidencias ou avarías que se produzan nos equipos conectados á rede corporativa da Xunta de Galicia non resoltas satisfactoriamente, deberá darse conta á dirección xeral competente.

Artigo 14º.—Deberes das persoas usuarias.

1. As persoas que prestan servizos á Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, ademais de cumprir coas medidas indicadas neste decreto relativas ao equipamento informático e de comunicacións, ás aplicacións informáticas, á información e ao uso dos servizos corporativos, son responsables do bo uso dos medios electrónicos, informáticos, telemáticos e de comunicacións, fixos e móbiles, postos á súa disposición para as actividades propias das funcións que desenvolven.
2. Non se poderá acceder aos recursos informáticos e telemáticos para desenvolver actividades que persigan ou teñan como consecuencia:
 - a) A degradación dos servizos.
 - b) A destrución ou modificación non autorizada da información de xeito premeditado.
 - c) A violación da intimidade, do segredo das comunicacións e do dereito á protección de datos persoais.
 - d) A deterioración intencionada do traballo doutras persoas.
 - e) O uso dos sistemas de información para fins alleos aos da Administración.
 - f) Incorrer en actividades ilícitas de calquera tipo.
 - g) Danar intencionadamente os recursos informáticos da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia ou doutras institucións.
 - h) Instalar ou utilizar software que non dispoña da licenza correspondente.
3. Para garantir uns mínimos de seguridade no equipamento asignado, deberase:
 - a) Utilizar e gardar en segredo o contrasinal que protexe a conta de acceso, responsabilidade directa da persoa usuaria. Esta debe pechar a súa conta ao final de cada sesión ou cando deixa desatendido o equipo, co fin de que non poida ser usado por terceiras persoas.

- b) Revisar de forma periódica os seus ordenadores, eliminando calquera virus, programa ou ficheiro que poida causar danos a outro equipos da rede ou outras actuacións que contrañan a lexislación vixente.
 - c) No caso de que o seu equipo conteña información importante que non estea gardada nun servidor, realizar copias de seguridade periódicas para garantir a súa dispoñibilidade.
4. As persoas usuarias, no exercicio das súas funcións, deberán colaborar co órgano competente en materia de seguridade dos sistemas de información e seguir as súas recomendacións e, en particular, as do Centro de Seguridade Informática, en aplicación da política de seguridade corporativa definida polo Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia.
 5. Tamén estarán obrigadas ao cumprimento daquel outras medidas adicionais que especifiquen os órganos responsables dos sistemas.

Artigo 15º.—Inspección.


1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia, mediante os medios tecnolóxicos e persoais que estime oportuno, revisará periódica e puntualmente, por razóns de seguridade e de calidade do servizo, o estado dos equipos, dispositivos e redes de comunicacións da súa responsabilidade, así como a súa correcta utilización, co obxecto de verificar o seu correcto funcionamento, eficiencia e o cumprimento das medidas e protocolos de seguridade establecidos na lexislación vixente.
2. A dirección xeral competente en materia de seguridade corporativa velará polo cumprimento da presente normativa e informará o Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia sobre os incumprimentos ou deficiencias de seguridade observados, co obxecto de que tomen as medidas oportunas.
3. Os servizos para os que se detecte un uso inadecuado ou que non cumpran os requisitos de seguridade, que se definirán no documento de política de seguridade corporativa, poderán ser bloqueados ou suspendidos temporalmente para aquelas contas en que se detecte un dano para os dos sistemas de información e de comunicacións. O servizo restablecerase cando a causa da súa degradación desapareza.

Artigo 16º.—Responsabilidade e réxime disciplinario das persoas usuarias que teñan a condición de empregados públicos.

1. A Administración da Comunidade Autónoma de Galicia exixirá dos empregados públicos a responsabilidade en que incorresen por dolo, culpa ou negligencia graves de que deriven danos e perdas nos seus bens ou dereitos ou indemnizacións para particulares, logo da instrución do procedemento correspondente nos termos previstos na normativa de aplicación.
2. O incumprimento dos deberes e obrigas impostos por este decreto, que sexan constitutivos de infracción disciplinaria, segundo a tipificación efectuada na normativa aplicable, dará lugar á incoación do correspondente procedemento disciplinario que se tramitará conforme o establecido na normativa aplicable aos empregados públicos en función da natureza xurídica do seu vínculo coa Administración. Non obstante o anterior, a incoación dos expedientes e a imposición das sancións requirirá informe previo da Dirección Xeral de Calidade e Avaliación das Políticas Públicas.

Artigo 17º.—Responsabilidade das persoas usuarias que non teñan a condición de empregados públicos.

1. As persoas xurídicas ou físicas que, sen ser empregados públicos, manteñan unha relación contractual coa Administración autonómica serán as responsables dos incumprimentos realizados polo seu persoal no ámbito deste decreto, cando non poida imputárselle directamente a este a responsabilidade pola acción ou omisión cometida.
2. Nos pregos de cláusulas administrativas dos contratos e nos convenios en que se formalicen as relacións xurídicas entre a Administración da Comunidade Autónoma de Galicia e as persoas xurídicas ou físicas que, sen ser empregados públicos, estean incluídas no ámbito de aplicación deste decreto, estableceranse penalizacións económicas polo incumprimento do establecido nel, así como a súa posible resolución.

Decreto 230/2008 que establece as normas de boas prácticas no uso dos sistemas de información da Xunta de Galicia	1629	
	§ 249	

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a persoa titular da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza para ditar as disposicións necesarias para o desenvolvemento deste decreto.

Segunda.—

A constitución e posta en funcionamento do Comité de Seguridade dos Sistemas de Información da Xunta de Galicia non xerará aumento dos créditos orzamentarios asignados á consellería a que está adscrito.

Terceira.—

Este decreto entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dezaioito de setembro de dous mil oito.

Emilio Pérez Touriño

Presidente

José Luís Méndez Romeu

Conselleiro de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza



APÉNDICE A. VALIDACIÓNS E EQUIVALENCIAS

	Información sobre validacións	1633
2009	Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza. (BOE del 28 de febrero de 2009)	1641
2010	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen medidas de ordenación académica para o alumnado que cursa as ensinanzas profesionais de música e de danza e as ensinanzas de réxime xeral. (DOG do 15 de xullo de 2010).....	1645
2009	Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 17 de junio de 2009)	1650
2011	Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/16-03/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE do 14 de marzo de 2011)	1650
2009	Orden EDU/2395/2009, de 9 de septiembre, por la que se regula la promoción de un curso incompleto del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, a otro de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE del 12 de septiembre de 2009)	1655



INFORMACIÓN SOBRE VALIDACIÓN

VALIDACIÓN E EQUIVALENCIAS

A maneira máis habitual do recoñecemento de ensinanzas son as **validacións** e as **equivalencias**.

- As **validacións** teñen validez a efectos académicos e a efectos laborais, de maneira que se pode incorporar ó sistema educativo no nivel correspondente. Poden otorgarse por estudos completos ou por materias.
- As **equivalencias** otórganse por estudos completos e a máis normal é a que fai referencia a “*equivalencia a efecto de acceso a empregos públicos ou privados*”.

As validacións recollidas expresamente por disposicións de carácter xeral recoñécese ou Director do centro público no que está matriculado ou alumno, en no caso de centros privados, será o do centro público ó que esté adscrito.

As equivalencias a efectos de acceso a empregos públicos ou privados reguladas con carácter xeral son de público recoñecemento, ó ser difundidas polo *Boletín Oficial do Estado*.

As *Validacións* non recollidas expresamente, como estudos superiores, ou plans extinguidos, así como as *equivalencias* realízanse mediante Resolución Personalizada do órgano administrativo correspondente.

SOLICITUDE DAS VALIDACIÓNS

O Director do Centro recoñecerá as validacións recollidas con carácter xeral e para o resto dos casos remitirá os documentos mencionados á:

Dirección Xeral de F.P. e Promoción Educativa,
C/ Os Madrazo, 15–17, MADRID 28071

Nestes casos, unha vez resolto ou expediente, trasladarase a Resolución personalizada ó centro remitente.

Cadro de equivalencias a efectos académicos dos cursos do sistema procedente da lei de 1970 e das ensinanzas experimentais cos correspondentes á Ordenación do Sistema Educativo LOXSE

Recollidas do Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da ordenación do sistema educativo LOXSE. (BOE do 25 de xuño de 1991), artigos 14 e 23.3, coas modificacións introducidas polo redactado según o **Real Decreto 1487/1994**, de 1 de xullo, polo que se modifica e completa o Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da ordenación do sistema educativo LOXSE (BOE do 28 de xullo de 1994) e o **Real Decreto 173/1998**, de 16 de febreiro, polo que se modifica e completa o Real Decreto 986/1991, de 14 de xuño, polo que se aproba o calendario de aplicación da nova Ordenación do sistema educativo (BOE do 17 de febreiro de 1998).

CADRO DE EQUIVALENCIAS A EFECTOS ACADÉMICOS DOS CURSOS DO SISTEMA DA LEI DO 70 COS CORRESPONDENTES AO SISTEMA EDUCATIVO LOXSE (ENSINAZAS DE RÉXIME XERAL)	
1º de Educación Xeral básica	1º de Educación Primaria
2º de Educación Xeral básica	2º de Educación Primaria
3º de Educación Xeral básica	3º de Educación Primaria
4º de Educación Xeral básica	4º de Educación Primaria
5º de Educación Xeral básica	5º de Educación Primaria
6º de Educación Xeral básica	6º de Educación Primaria
7º de Educación Xeral básica	1º de Educ. Secundaria Obrigatoria
8º de Educación Xeral básica e título de Graduado Escolar ou Certificado de Escolaridade	2º de Educ. Secundaria Obrigatoria
1º de Bacharelato Unificado e Polivalente ou 1º de Formación Prof. de Primeiro Grao	3º de Educ. Secundaria Obrigatoria
2º de Bacharelato Unificado e Polivalente ou 2º de Formación Prof. de Primeiro Grao e título de técnico auxiliar	4º de Educ. Secundaria Obrigatoria
3º de Bacharelato Unificado e Polivalente e título de bacharelato, ou 3º de Form. Prof. de Segundo Grao (réxime de Ensinanzas Especializadas) ou 2º de Form. Prof. de Segundo Grao (réxime Xeral)	1º de Bacharelato
Curso de Orientación Universitaria	2º de Bacharelato e título de Bacharelato

	1634	Validacións e equivalencias

CADRO DE EQUIVALENCIAS A EFECTOS ACADÉMICOS DAS ENSINAZAS EXPERIMENTAIS COAS CORRESPONDENTES Á NOVA ORDENACIÓN DO SISTEMA EDUCATIVO (LOXSE)	
Sistema experimental	Sistema novo
1º curso de primeiro ciclo experimental de reforma das ensinanzas medias	3º de Educación Secundaria Obligatoria
2º curso de primeiro ciclo experimental de reforma das ensinanzas medias	4º de Educación Secundaria Obligatoria
1º curso dunha modalidade de Bacharelato experimental	1º de Bacharelato
2º curso duna modalidade de Bacharelato experimental	2º de Bacharelato e título de Bacharelato
Módulo profesional de nivel 2	Título de Graduado en Educación Secundaria
Módulo profesional de nivel 3	Ciclo Formativo de Grao Superior

Validacións nas probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria

Están recollidas na Orde do 19 de febreiro de 2009 [1020] pola que se regulan as probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria para persoas maiores de dezaioito anos (DOG do 4 de marzo de 2009).

Ámbitos de coñecemento/Materias/Módulos voluntarios/superados						
Equivalencias dos ámbitos da proba libre que poden quedar exentos	Módulo IV dos ámbitos de coñecemento do nivel II de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas	Materias de cuarto curso de educación secundaria obrigatoria (LOE e LOXSE)	Módulos voluntarios de programas de cualificación profesional inicial	Módulo IV de educación secundaria para persoas adultas (LOXSE)	Probas para obtención do título de graduado en educación secundaria para persoas maiores de dezaioito anos. Orde do 2 de abril de 2002 (DOG do 25 de abril)	Materias de 2º de BUP (Lei 14/1970, do 4 de agosto)
Probas do ámbito Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Matemáticas, tecnoloxía e ciencias da natureza (ou física e química, máis bioloxía e xeoloxía)	Científico-tecnolóxico	Ámbito tecnolóxico-matemático. Ámbito da natureza	Grupo científico-tecnolóxico	Matemáticas, e física e química.
Probas do ámbito de comunicación	Comunicación	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira	Comunicación	Ámbito de comunicación	Grupo lingüístico	Lingua castelá e literatura, lingua galega e literatura, e lingua estranxeira
Probas do ámbito social	Social	Ciencias sociais, xeografía e historia	Social	Ámbito da sociedade	Grupo de ciencias sociais	Xeografía humana e historia

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, dos cursos do sistema educativo da Lei 14/1970 e do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria, cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas [1025]

Sistema educativo Lei 14/1970	Sistema ordinario ensino básico	Sistema educación básica para persoas adultas
Sexto de educación xeral básica.	Sexto de educación primaria.	Nivel II das ensinanzas básicas iniciais
Sétimo da educación xeral básica.	Primeiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Primeiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Oitavo curso de educación xeral básica e título de graduado escolar ou certificado de escolaridade.	Segundo curso da educación secundaria obrigatoria.	Segundo módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel I das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Primeiro curso de bacharelato unificado e polivalente con dúas materias pendentes, como máximo, ou primeiro curso de formación profesional de primeiro grao.	Terceiro curso da educación secundaria obrigatoria.	Terceiro módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Segundo curso de bacharelato unificado e polivalente ou segundo curso de formación profesional de primeiro grao e título de técnico auxiliar.	Cuarto curso de educación secundaria obrigatoria.	Cuarto módulo de todos e cada un dos ámbitos de coñecemento do nivel II das ensinanzas de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
	Título de graduado en educación secundaria.	

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, das materias de primeiro e segundo cursos do sistema ordinario da educación secundaria obrigatoria, cos módulos 1 e 2 do nivel I correspondentes á educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1025]

Primeiro curso de educación secundaria obrigatoria	Módulo 1 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza.	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Segundo de educación secundaria obrigatoria	Módulo 2 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias.	Ámbito de coñecemento
Alumnas e alumnos que superaron as seguintes materias: matemáticas, ciencias da natureza, tecnoloxías	Científico-tecnolóxico
Alumnas e alumnos que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, e primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnas e alumnos que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia e educación para a cidadanía e os dereitos humanos.	Sociedade

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, das materias de terceiro e cuarto curso do sistema ordinario da educación secundaria cos módulos correspondentes á educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1025]

Terceiro de educación secundaria obrigatoria	Módulo 3 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade
Cuarto de educación secundaria obrigatoria	Módulo 4 de educación secundaria obrigatoria para persoas adultas.
Materias	Ámbito de coñecemento
Alumnos e alumnas que superaron as seguintes materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico
Alumnos e alumnas que superaron as materias de lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación
Alumnos e alumnas que superaron as ciencias sociais, xeografía e historia.	Sociedade

Cadro de equivalencias, para os efectos académicos e de validacións, dos módulos de educación secundaria para persoas adultas establecidos na Orde do 26 de maio de 1997 (DOG do 15 de xullo) e as ensinanzas de adultos reguladas pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1025]

Orde do 26 de maio de 1997	Ensinanzas reguladas nesta orde
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da comunicación
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da sociedade
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da comunicación	Módulo 4 do ámbito da comunicación
Módulo 4A ou módulo 4B do ámbito da sociedade	Módulo 4 do ámbito da sociedade
Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito da natureza e mais o módulo do mesmo número do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 1, 2 ou 3 do ámbito científico-tecnolóxico
Módulo 4A ou 4B do ámbito da natureza e mais o módulo 4A ou 4B do ámbito tecnolóxico-matemático.	Módulo 4 do ámbito científico-tecnolóxico



Cadro de equivalencias das materias da educación secundaria obrigatoria cos módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial, cos grupos de materias das probas libres para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria e cos cuartos módulos das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas regulada pola Orde do 24 de xuño de 2008 pola que se regula a educación básica para as persoas adultas e se establece o seu currículo na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 23 de xullo de 2008) [1025]

4º curso de educación secundaria obrigatoria	Módulos voluntarios dos programas de cualificación profesional inicial	Grupos de materias das probas para a obtención do título de graduado en educación secundaria obrigatoria	4º módulo (nivel II) das ensinanzas de educación secundaria para persoas adultas
Alumnado que superou estas materias: lingua galega e literatura, lingua castelá e literatura, primeira ou segunda lingua estranxeira.	Comunicación	Lingüístico	Comunicación
Alumnado que superou estas materias: matemáticas, bioloxía e xeoloxía, física e química e tecnoloxías.	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico	Científico-tecnolóxico
Alumnado que superou a materia de ciencias sociais, xeografía e historia.	Social	Ciencias sociais	Social

Validacións de módulos profesionais con materias de bacharelato establecidas polo Real Decreto 777/1998 (anexo IV)

Ciclo formativo de grao medio Módulo profesional	Materia de Bacharelato
Equipos e Instalaciones Electrotécnicas Electrotecnia	Electrotecnia
Instalación e Mantemento Electromecánico de Maquinaria e Conducción de Líneas Electrotecnia.	Electrotecnia.
Mantemento Ferroviario Electrotecnia.	Electrotecnia.
Montaxe e Mantemento de Instalacións de Frio, Climatización e Producción de Calor Electrotecnia.	Electrotecnia.
Laboratorio Química e Análisis Químico	Química
Operacións de Fabricación de Productos Farmacéuticos Química Aplicada	Química
Operacións de Proceso de Pasta e Papel Química Aplicada	Química
Operacións de Proceso en Planta Química Química Aplicada	Química
Operacións de Ennobrecemento Textil Química Textil	Química

Validacións de módulos profesionais entre ciclos formativos (LOXSE-LOE)

- No R.D. 777/1998 ¹ [1144] de 30 de abril, (BOE do 8 de maio) regulábanse dunha maneira xeral as validacións e correspondencias no seu capítulo III, nos artigos do 12 ó 17. O Real decreto 362/2004, de 5 de marzo derogou e substituíu os artigos 12, 14, 15 e 16.
- No Real Decreto 1538/2006, [1105] de 15 de decembro, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo (BOE do 3 de xaneiro de 2007)
 - Serán obxecto de validación os módulos profesionais comúns a varios ciclos formativos, sempre que teñan igual denominación, duración, obxectivos e criterios de avaliación e contidos, de acordo co establecido pola norma que regule cada título.
 - Aínda que os módulos profesionais no teñan a mesma denominación, o Ministerio de Educación e Ciencia, previa consulta as Administracións educativas, establecerá mediante

¹ Derogado polo «Real Decreto 1538/2006, de 15 de decembro, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (BOE del 3 de enero de 2007)», que mantén en vigor os anexos ata a súa actualización ou substitución.

norma as validacións entre módulos profesionais, sempre que teñan similares obxectivos, contidos e duración.

- A Orde de 20 de decembro de 2001 pola que se determinan validacións de estudos de formación profesional específica derivada de la Lei Orgánica 1/1990, ² [62] de 3 de outubro, de Ordenación Xeral do Sistema Educativo (BOE do 9 de xaneiro de 2002) explicita tódalas validación e equivalencias. Tamén a corrección de erros na Orde ECD/1842/2002, do 9 de xullo (BOE do 19 de xullo).
- Na Orde do 16 de xullo de 2002 ³ [1247] pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 13 de setembro de 2002) recóllense tódalas validacións entre módulos de distintos ciclos e o procedemento para a validacións.
- Na Orde do 8 de outubro de 2002 pola que se rectifican erros advertidos na do 16 de xullo de 2002 (Diario Oficial de Galicia do 13 de setembro), pola que se regula a avaliación e acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas da formación profesional específica de réxime xeral na Comunidade Autónoma de Galicia (DOG do 17 de outubro de 2002) modifícanse algunhas validacións.

Estas validacións serán recoñecidas pola Dirección do centro docente onde conste o expediente do alumno.

- No anexo X da Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007) [1247] recóllense as validacións seguintes:

Módulos profesionais	Ciclo formativo
Proxecto integrado	De todos os ciclos formativos de grao superior onde se imparta proxecto integrado
Tecnoloxías da información e comunicación na empresa	Prevención de riscos profesionais
Segunda lingua estranxeira	Comercio internacional
Módulos profesionais LOE ⁴	Terá validados estes módulos de calquera ciclo formativo establecido ao abeiroo da Lei 2/2006
Formación e orientación laboral	
Empresa e iniciativa emprendedora	

Empregos militares e policiais coa Formación profesional

Recóllense validacións e equivalencias polas ordes:

- Orden ECD/3869/2003, de 18 de decembro, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, (BOE de 27 de enero de 2004) [1436].
- Orden ECI/3121/2004, de 21 de setembro, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y de Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial, (BOE de 1 de octubre de 2004) [1438].

² Derrogada e substituída pola Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación (BOE do 4 de maio de 2006).

³ Derrogada e substituída pola Orde do 30 de xullo de 2007 pola que se regula a avaliación e a acreditación académica do alumnado que cursa as ensinanzas de formación profesional inicial (DOG do 9 de agosto de 2007).

⁴ Decreto 114/2010, do 1 de xullo, polo que se establece a ordenación xeral da formación profesional do sistema educativo de Galicia (DOG do 12 de xullo de 2010), no capítulo XII.



- Orden ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2-003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, (BOE de 26 de julio de 2005) [1439].
- Orden ECI/1995/2007, de 29 de junio, por la que se establece la equivalencia de las categorías de Policía y Oficial de Policía, de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, a los títulos de Técnico y de Técnico Superior, respectivamente, correspondientes a la formación profesional del sistema educativo, (BOE del 6 de julio de 2007) [1441].
- Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, (BOE do 22 de xullo de 2010) [1443].
- Orden ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, (BOE del 8 de abril de 2008) [1445].

Validacións dos cursos de iniciación e perfeccionamento de galego

Estas validacións están recollidas nas disposicións seguintes:

- Orde do 25 de abril de 1989, pola que se validan os estudos de galego feitos no ensino básico e medio equiparándoos cos correspondentes certificados de iniciación e perfeccionamento da lingua galega. (DOG do 29 de maio de 1989)
- Orde do 13 de outubro de 1998 pola que se validan os estudos de lingua galega feitos no ensino secundario obrigatorio e no bacharelato polos correspondentes certificados dos cursos de iniciación e perfeccionamento de lingua galega (DOG do 10 de novembro de 1998).
- Orde do 1 de abril de 2005 [1567] pola que se regulan os cursos de formación en lingua galega e as validacións correspondentes (DOG do 14 de abril de 2005), que substitúe ás dúas anteriores.

Iniciación

- Unha materia de lingua galega aprobada nas escolas universitarias de formación do profesorado.
- A materia de lingua galega aprobada nun curso de estudos universitarios.
- A habilitación provisional de galego, que nos comezos do proceso autonómico, se lles concedeu a algúns profesores, ao non haber titulados suficientes.
- A partir do curso 1979-1980, a materia de lingua galega aprobada en 6º, 7º e 8º da educación xeral básica, sempre que o alumno acadase o título de graduado escolar.
- O galego aprobado por aquelas persoas que obtiveron o título de graduado escolar en centros de educación permanente de adultos, a distancia ou en proba libre.
- A lingua galega aprobada nun curso de formación profesional.
- O galego superado nas probas de ensinanzas non escolarizadas.
- A lingua galega aprobada nun curso de BUP ou en COU.
- A área de lingua galega e literatura do primeiro ciclo da educación secundaria obrigatoria superada.
- A área de lingua galega e literatura de 1º e 2º curso da educación secundaria obrigatoria superada.
- A proba libre de iniciación á lingua galega.
- O curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.

Perfeccionamento

- Tres materias de lingua galega superadas en tres cursos de formación profesional.
- A lingua galega aprobada no curso complementario para o acceso ao segundo grao de formación profesional.
- Dúas materias de lingua galega superadas en dous cursos de BUP ou nun curso de BUP e COU.

- A área de lingua galega e literatura do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente, e despois de que o alumno obtivese o título de graduado neste ciclo.
- A área de lingua galega e literatura de 3º e 4º curso da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente.
- A área de lingua galega e literatura do segundo ciclo da educación secundaria obrigatoria avaliada positivamente nas probas para a obtención do título de graduado neste ciclo, e sempre que o alumno o obtivese.
- A materia de lingua galega e literatura avaliada positivamente nun curso de bacharelato LOXSE.
- O certificado do ciclo elemental de galego (tres cursos académicos), expedido polas escolas oficiais de idiomas.
- Dúas materias de lingua galega aprobadas nas escolas universitarias de formación do profesorado.
- Dúas materias de lingua galega de dous cursos de estudos universitarios.
- O certificado de ter superado unha proba libre de perfeccionamento.
- Os cursos básicos de linguaxe administrativa galega, linguaxe administrativa local galega, linguaxe administrativa sanitaria galega e linguaxe xurídica galega.
- O curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros. Especialización
- O certificado dos ciclos elemental e superior (cinco cursos) das escolas oficiais de idiomas, superados polos diplomados en EXB, mestres de ensinanza primaria, licenciados en tradución e interpretación e licenciados nas distintas facultades de filoloxía.

Equivalencias

- Consideraranse equivalentes para os efectos administrativos: o curso de iniciación á lingua galega ou a súa validación, a proba libre de iniciación e o curso de nivel elemental de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- Para os efectos administrativos, consideraranse equivalentes: o curso de perfeccionamento de lingua galega, ou a súa validación; a proba libre de perfeccionamento; o curso básico de linguaxe administrativa galega; o curso básico de linguaxe xurídica galega e o curso de nivel medio de lingua e cultura galegas para estranxeiros.
- Ao curso de especialización en lingua galega para profesores de EXB ou á validación correspondente ao ciclo superior dos estudos de galego das escolas oficiais de idiomas daráselles a mesma validez que ao curso medio de linguaxe administrativa ou xurídica galega.
- Ás licenciaturas de filoloxía galega e filoloxía hispánica (subsección de galego-portugués) daráselles a mesma validez que ao nivel superior de linguaxe administrativa galega e ao nivel superior de linguaxe xurídica galega.
- Os cursos realizados pola EGAP (Escola Galega da Administración Pública), FEGAS (Fundación Pública Escola Galega de Administración Sanitaria) e organizacións sindicais, ateranse nos aspectos non previstos nesta orde aos respectivos convenios subscritos entre estas entidades e a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria.

§ 250. REAL DECRETO 242/2009, DE 27 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES ENTRE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO, ASÍ COMO LOS EFECTOS QUE SOBRE LA MATERIA DE EDUCACIÓN FÍSICA DEBEN TENER LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO NIVEL O ALTO RENDIMIENTO Y LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA. (BOE DEL 28 DE FEBRERO DE 2009)

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, establece en el capítulo VI del título I las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales. Entre estas enseñanzas se encuentran las enseñanzas profesionales de Música y de Danza, en cuyo desarrollo las Administraciones educativas establecen unos currículos que suponen una considerable cantidad de horas de presencia en el centro, así como unos altos niveles de exigencia que requieren una intensa dedicación al estudio para ser alcanzados.

Por otra parte, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato incluyen en sus currículos diversas materias, cuyos objetivos, sin ser idénticos, coinciden en parte con los establecidos para diferentes asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza. Teniendo en cuenta estas coincidencias y el esfuerzo que suponen estas enseñanzas profesionales, es necesario establecer algunas convalidaciones entre ellas y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.


Asimismo, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, establece en su artículo 9 las medidas para promover la formación y educación, y facilitar el acceso a las diferentes ofertas formativas del sistema educativo para estos deportistas, considerando que los efectos de la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento sea la posible exención de la materia de Educación Física en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Del mismo modo, hay que considerar esta posible exención para el alumnado que cursa enseñanzas profesionales de Danza, ya que dedica una parte importante de su jornada al ejercicio físico, debiendo mantener un estado corporal adecuado para dicha actividad.

En cumplimiento de dicha normativa el alumnado que acredite tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, o que curse las enseñanzas profesionales de Música o de Danza podrá beneficiarse, si así lo considera conveniente, de exenciones o convalidaciones cuando curse la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Todo ello es coherente con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el artículo 20 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el artículo 20 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas y en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, procede regular, como complemento a lo establecido en los reales decretos citados en el párrafo anterior, las condiciones para autorizar convalidaciones entre determinadas materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza, así como las posibles exenciones de la materia de Educación Física de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para los deportistas de alto nivel o alto rendimiento y para los estudiantes de las enseñanzas profesionales de Danza.

Lo dispuesto en el presente real decreto deberá completarse con un conjunto de medidas complementarias de coordinación respecto a la organización de grupos y de horarios, en los centros de Educación secundaria que las Administraciones educativas determinen, en los que tiene prioridad para ser admitido el alumnado que curse simultáneamente enseñanzas profesionales de Música, de

	1642	RD 242/2009 coas validacións entre as ensinanzas profesionais de Música e Danza e a ESO e o Bacharelato e outras sobre a asignatura de Educación física
	§ 250	

Danza o que siga programas deportivos de alto rendimiento y enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, de acuerdo con lo previsto en el punto 3 del artículo 85 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas a través de la Conferencia de Educación, y han informado el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto establece las convalidaciones oportunas entre determinadas materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato y diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza. Asimismo establece las posibles exenciones de la materia de Educación Física de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato para los deportistas de alto nivel o alto rendimiento y para los estudiantes de las enseñanzas profesionales de Danza.
2. Lo establecido en el presente real decreto será de aplicación para el alumnado de los centros públicos o privados que reúna alguna de las dos condiciones siguientes:
 - a) Que curse o haya cursado en todo o parte las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.
 - b) Que curse las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, y acredite su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento o de alumno de enseñanzas profesionales de Danza.

Artículo 2. Convalidación de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

Se establecen las convalidaciones de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria con las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza que se especifican en el anexo I.

Artículo 3. Convalidaciones entre diversas materias del Bachillerato y determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza.

1. Se establecen las convalidaciones de diversas materias del Bachillerato con las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música que se especifican en el anexo II.
2. Se establecen las convalidaciones de diversas materias del Bachillerato con diferentes asignaturas de las enseñanzas profesionales de Danza que se especifican en el anexo III.
3. Se establecen las convalidaciones de diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música con las materias del Bachillerato que se especifican en el anexo IV.
4. Se establecen las convalidaciones de diversas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Danza con las materias del Bachillerato que se especifican en el anexo V.
5. Las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza corresponden tanto a las establecidas en los reales decretos de aspectos básicos de estas enseñanzas, como a las asignaturas que las Administraciones educativas puedan establecer en sus respectivos currículos. Las Administraciones educativas regularán, en el ámbito de su competencia, las concreciones de las convalidaciones de carácter general establecidas en los Anexos II, III, IV y V. El criterio que ha de regir para el establecimiento de estas convalidaciones entre las materias de Bachillerato y las asignaturas de contenido análogo de las enseñanzas profesionales, será la existencia de una coincidencia en objetivos y contenidos no inferior al 75% en el cómputo total del curso considerado y los cursos previos.
6. Las materias y asignaturas objeto de convalidación no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

Artículo 4. Exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

1. Podrán solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, quienes cursen estos estudios y simultáneamente acrediten tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.
2. El alumnado exento de la materia de Educación Física no será evaluado de esta materia.
3. La materia de Educación Física no será computada para el cálculo de la nota media del Bachillerato, en el caso del alumnado al que se le haya reconocido la exención en esta materia.

Artículo 5. Procedimiento de las convalidaciones o exenciones.

1. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos de convalidación y exención, que se iniciarán en el caso de que el alumnado o sus padres o tutores legales, si es menor de edad, así lo soliciten.
2. Para justificar las convalidaciones, se deberá presentar un certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas necesarias. El alumnado que curse simultáneamente los cursos correspondientes para la convalidación, podrá presentar el certificado académico que acredite la superación de las materias o asignaturas, hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final extraordinaria si la hubiese, en otro caso la materia o asignatura figurará como pendiente.
3. Para justificar la exención se deberá presentar, junto con la solicitud, el documento que acredite estar matriculado en un centro cursando estudios de las enseñanzas profesionales de Danza o tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento. Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final ordinaria.
4. En los documentos de evaluación correspondientes a cada enseñanza se utilizará el término «Convalidada», o el correspondiente de la lengua cooficial si la hubiera, y el código «CV» en todos los casos, en la casilla referida a la calificación de las materias o asignaturas objeto de convalidación.
5. En los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato se utilizará el término «Exento/a», o el correspondiente de la lengua cooficial si la hubiera, y el código «EX» en todos los casos, en la casilla referida a la calificación de la materia de Educación Física cuando se conceda la exención.

Disposición adicional primera. Convalidación única.

Cada materia o asignatura sólo podrá ser utilizada para una única convalidación de las establecidas en este real decreto o de las que pudieran establecerse por parte de las Administraciones educativas.

Disposición adicional segunda. Otras convalidaciones.


En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 20.4 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden de 2 de enero de 2001 por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria.
2. Quedan derogadas las demás disposiciones del mismo o de inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1 .30ª de la Constitución Española.

	1644	RD 242/2009 coas validacións entre as ensinanzas profesionais de Música e Danza e a ESO e o Bacharelato e outras sobre a asignatura de Educación física
	§ 250	

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Ministro de Educación, Política Social y Deporte para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para desarrollar el presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de febrero de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

ANEXO I

CONVALIDACIÓN DE LA MATERIA DE MÚSICA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA

Materia y curso de ESO	Enseñanzas profesionales	Asignatura con la que se convalida
Música de 1.º a 3.º	Música.	1.er curso de la asignatura de instrumento principal o voz.
Música de 4.º	Música.	2.º curso de la asignatura de instrumento principal o voz.
Música de 1.º a 3.º	Danza.	1.er curso de Música.
Música de 4.º	Danza.	2.º curso de Música.

ANEXO II

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHILLERATO CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA

Materia de Bachillerato que se convalida	Asignatura con la que se convalida
Análisis musical I.	2.º curso de Armonía.
Análisis musical II.	1.º curso de Análisis o 1.º curso de Fundamentos de composición o 1.º curso de una asignatura de contenido análogo.
Anatomía aplicada.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Artes escénicas.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Cultura audiovisual.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Historia de la música y de la danza.	1.º y 2.º cursos de Historia de la música o de una asignatura de contenido análogo.
Historia del arte.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Lenguaje y práctica musical.	3.º curso de instrumento principal o voz.
Literatura universal.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.

ANEXO III

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHILLERATO CON DETERMINADAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA

Materia de Bachillerato que se convalida	Asignatura con la que se convalida
Anatomía aplicada.	1.º y 2.º cursos de Anatomía aplicada a la danza o de una asignatura de contenido análogo.
Artes escénicas.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Cultura audiovisual.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Historia de la música y de la danza.	1.º y 2.º cursos de Historia de la danza o de una asignatura de contenido análogo.
Historia del arte.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.
Lenguaje y práctica musical.	3.º curso de Música.
Literatura universal.	1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.

ANEXO IV

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHILLERATO

Asignatura de las enseñanzas profesionales de Música que se convalida	Materia de Bachillerato con la que se convalida
1.º curso de Análisis o 1.º curso de Fundamentos de composición o 1.º curso de una asignatura de contenido análogo.	Análisis musical II.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Anatomía aplicada.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Artes escénicas.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Cultura audiovisual.
1.º y 2.º cursos de Historia de la música o una asignatura de contenido análogo.	Historia de la música y de la danza.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Historia del arte.
1.er curso de Lenguaje musical.	Lenguaje y práctica musical.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Literatura universal.

ANEXO V

CONVALIDACIÓN DE DIVERSAS ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE DANZA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHILLERATO

Asignatura de las enseñanzas profesionales de Danza que se convalida	Materia de Bachillerato con la que se convalida
1.º y 2.º cursos de Anatomía aplicada a la danza o de una asignatura de contenido análogo.	Anatomía aplicada.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Artes escénicas.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Cultura audiovisual.
1.º y 2.º cursos de Historia de la danza o de una asignatura de contenido análogo.	Historia de la música y de la danza.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Historia del arte.
1.º, 2.º y 3.º cursos de Música.	Lenguaje y práctica musical.
1.º y 2.º cursos de una asignatura de contenido análogo.	Literatura universal.

§ 251. ORDE DO 7 DE XULLO DE 2010 POLA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA PARA O ALUMNADO QUE CURSA AS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DE DANZA E AS ENSEÑANZAS DE RÉXIME XERAL. (DOG DO 15 DE XULLO DE 2010)


A Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, establece no seu artigo 47 que as administracións educativas facilitarán a posibilidade de cursar simultaneamente as ensinanzas artísticas profesionais e a educación secundaria, e que para tal fin se poderán adoptar as oportunas medidas de organización e de ordenación académica, que incluírán, entre outras, as validacións e a creación de centros integrados.

Para tal fin, o Real decreto 242/2009, [1641] do 27 de febreiro, polo que se establecen validacións entre as ensinanzas profesionais de música e de danza e a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato, así como os efectos que sobre a materia de educación física deben ter a condición de deportista de alto nivel ou alto rendemento e as ensinanzas profesionais de danza, dispón as validacións entre as ensinanzas profesionais de música e de danza e a educación secundaria obrigatoria e o bacharelato.

Xa que logo, mediante a Orde do 27 de marzo de 2009 (Diario Oficial de Galicia do 7 de abril), dítáronse instrucións para as validacións académicas entre as ensinanzas profesionais de música e danza e a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Por outra parte, a citada Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, establece no seu artigo 85.3º que o alumnado que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terá prioridade para ser admitido nos centros que impartan ensinanzas de educación secundaria que a Administración educativa determine.

A experiencia acadada desde a promulgación da citada orde, así como a posta en marcha do bacharelato na súa modalidade de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, aconsellan establecer procedementos que favorezan unha concepción integradora do sistema educativo das ensinanzas de réxime xeral coas ensinanzas de réxime especial de música e de danza, sempre co obxecto de favorecer a simultaneidade de ambos os estudos para paliar os efectos que pode producir a sobrecarga lectiva dos estudantes que optan polos estudos de música e de danza.

	1646	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral
	§ 251	

Esta orde regula, pois, os aspectos referentes ás validacións entre as ensinanzas de réxime especial de música e de danza e determinadas materias da educación secundaria obrigatoria, do bacharelato ou entre a oferta curricular propia de cada centro do ensino básico para as persoas adultas. Así mesmo, regúlanse os aspectos referentes ás adaptacións do currículo nas materias de música e educación física na educación secundaria obrigatoria. Finalmente, dispónse a adopción de medidas de coordinación para o alumnado que curse a modalidade do bacharelato en artes na súa vía específica de música, danza e artes escénicas.

En consecuencia co exposto, e en virtude das atribucións conferidas pola normativa anteriormente citada, a Consellería de Educación e Ordenación Universitaria

DISPÓN:

Capítulo I. Disposicións xerais

Artigo 1º.—Obxecto e ámbito de aplicación.

1. Esta orde ten por finalidade ditar medidas organizativas e de ordenación académica para facilitar a simultaneidade dos estudos profesionais das ensinanzas de música e de danza coa educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e o nivel III do ensino básico para as persoas adultas, de acordo co establecido no artigo 47 da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación.
2. Esta orde é de aplicación nos centros públicos ou privados que estean autorizados para impartir as ensinanzas profesionais de música ou de danza, de educación secundaria, de bacharelato ou as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Capítulo II. Validacións

Artigo 2º.—Validación da materia de música da educación secundaria obrigatoria con determinadas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza.

De conformidade co artigo 2 do Real decreto 242/2009, [1641] do 27 de febreiro, establécense as validacións da materia de música da educación secundaria obrigatoria coas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza que se especifican no anexo I.

Artigo 3º.—Validacións entre diversas materias do bacharelato e determinadas materias das ensinanzas profesionais de música ou de danza.

De conformidade co artigo 3 do citado Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, establécense as seguintes validacións:

- a) As validacións de diversas materias do bacharelato coas materias das ensinanzas profesionais de música son as que se especifican no anexo II.
- b) As validacións de diversas materias do bacharelato coas materias das ensinanzas profesionais de danza son as que se especifican no anexo III.
- c) As validacións de diversas materias das ensinanzas profesionais de música coas materias do bacharelato son as que se especifican no anexo IV.
- d) As validacións de diversas materias das ensinanzas profesionais de danza coas materias do bacharelato son as que se especifican no anexo V.

Artigo 4º.—Validacións das materias optativas da educación secundaria obrigatoria.


De conformidade co establecido na disposición adicional segunda do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, as validacións de materias optativas da educación secundaria obrigatoria por determinadas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza son as que se especifican no anexo VI.

Artigo 5º.—Validacións das materias optativas do bacharelato.

De conformidade co establecido na disposición adicional segunda do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, as validacións de materias optativas do bacharelato por determinadas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza son as que se especifican no anexo VII.

Artigo 6º.—Validacións das ensinanzas da educación secundaria obrigatoria para as persoas adultas.

Autorízase a validación da oferta curricular propia de cada centro na educación secundaria para as persoas adultas polas materias das ensinanzas profesionais de música e de danza, conforme se esta-

Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral	1647	
	§ 251	

blece a continuación: o alumnado que teña superados os catro primeiros cursos das ensinanzas profesionais de música ou de danza, poderá solicitar a súa validación polos 100 períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro das ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas, reguladas na Orde do 24 de xuño de 2008 [1025] (DOG do 23 de xullo).

Artigo 7º.—Procedemento para as validacións.

1. Para solicitar as validacións, deberase presentar no centro o certificado académico que acredite a superación das materias necesarias. O alumnado que curse simultaneamente os cursos correspondentes para a validación poderá presentar o certificado académico que acredite a superación das materias ata a data en que se leve a cabo a avaliación final extraordinaria, noutro caso a materia figurará como pendente.
2. Nos documentos de avaliación correspondentes, utilizarase o código CV e/ou o termo validada no recadro referido á cualificación das materias obxecto de validación.
3. As validacións recollidas nesta orde serán aplicadas pola persoa que exerza a dirección dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria ou o bacharelato, por petición dos/as pais/nais ou tutores/as legais do alumno ou alumna, á vista do certificado académico expedido polo correspondente conservatorio de música ou de danza, ou centro autorizado, en que se acredite a superación da materia susceptible de ser validada.
4. Cada materia só poderá ser utilizada unha única vez para as validacións establecidas nesta orde.
5. Conforme o artigo 3 do Real decreto 242/2009, [1641] do 27 de febreiro, as materias obxecto de validación non serán tidas en conta no cálculo da nota media.

Capítulo III. Exencións

Artigo 8º.—Exención da materia de educación física da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato.

1. De conformidade co artigo 4 do Real decreto 242/2009, do 27 de febreiro, poderán solicitar a exención da materia de educación física da educación secundaria obrigatoria e do bacharelato, o alumnado que curse estes estudos e simultaneamente realicen estudos das ensinanzas profesionais de danza.
2. O alumnado exento da materia de educación física non será avaliado desta materia.
3. A materia de educación física non será computada para o cálculo da nota media do bacharelato, no caso do alumnado ao cal se lle recoñeza a exención nesta materia.


Artigo 9º.—Procedemento para as exencións.

1. Para solicitar a exención da materia de educación física deberase presentar no centro o documento que acredite ter formalizada a matrícula para cursar estudos das ensinanzas profesionais de danza nun centro público ou nun centro privado autorizado.
2. Nos documentos de avaliación correspondentes ao bacharelato, utilizarase o código EX e/ou o termo Exento/a no espazo referido á cualificación da materia de educación física.

Capítulo IV. Adaptacións do currículo

Artigo 10º.—Adaptacións do currículo na educación secundaria obrigatoria.

1. O alumnado matriculado na educación secundaria obrigatoria e nas ensinanzas profesionais de música ou de danza, que non obteña as validacións establecidas no artigo 2º, poderá ser obxecto de adaptacións do currículo da materia de música que consistirán en medidas de ampliación. Estas adaptacións realizaranse no centro en que cursen os estudos de educación secundaria obrigatoria.
2. Igualmente, o alumnado matriculado na educación secundaria obrigatoria e nas ensinanzas profesionais de música ou de danza, poderá ser obxecto de adaptacións do currículo da materia de educación física. Estas adaptacións deberán estar dirixidas a potenciar e preservar a parte anatómica relacionada co instrumento e coa práctica da danza que o alumno ou a alumna estea a cursar.
3. Estas adaptacións serán aplicadas polos/as directores/as dos centros que impartan a educación secundaria obrigatoria, a través do titor ou titora de curso, por petición dos/as pais/nais ou tutores/as legais do/a alumno/a, á vista do certificado académico expedido polo correspondente conservatorio de música ou de danza ou centro autorizado, en que se acredite a matriculación

	1648	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral
	§ 251	

nas ensinanzas profesionais de música ou de danza. Para elaborar estas adaptacións non será necesaria a avaliación psicopedagóxica do alumnado nin cubrir anexo da Orde do 6 de outubro de 1995. [1474]

Capítulo V. Ordenación das ensinanzas de música e de danza e as de réxime xeral

Artigo 11º.—Disposicións xerais.

1. De conformidade co establecido no artigo 50.2º da Lei orgánica 2/2006, [62] do 3 de maio, de educación, o alumnado que finalice as ensinanzas profesionais de música e danza, obterá o título de bacharelato se supera as materias comúns, aínda que non realizase o bacharelato na modalidade de artes na súa vía específica de música e danza.
2. Co fin de dar cumprimento ao establecido no artigo 85.3º da precitada Lei orgánica 2/2006, do 3 de maio, de educación, o alumnado que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou danza e ensinanzas de educación secundaria terá prioridade para ser admitido nos institutos de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza.

Artigo 12º.—Medidas de axuste horario.

1. Para os efectos de facilitar o establecido no artigo anterior, as direccións dos centros de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, establecerán medidas de axuste no referente aos horarios do alumnado que curse simultaneamente as ensinanzas de educación secundaria e as ensinanzas profesionais de música ou de danza, co fin de facilitarlle, na medida do posible, unha dispoñibilidade horaria que lle permita unha maior dedicación aos estudos de música ou de danza.
2. Especificamente, cando se trate da realización das materias comúns do bacharelato, as direccións dos institutos de educación secundaria en que se imparta a modalidade de bacharelato de artes, na súa vía específica de artes escénicas, música e danza, organizarán unha oferta horaria consistente en agrupar as materias comúns na primeira franxa da mañá, co fin de facilitarlle ao alumnado a realización das materias específicas de música ou danza nos correspondentes conservatorios ou centros autorizados.
3. Cando os axustes horarios impliquen a saída por parte do alumno ou alumna menor de idade do centro en que curse as ensinanzas de réxime xeral, os pais, nais ou tutores legais asumirán por escrito a súa total responsabilidade a partir do momento da saída da alumna ou alumno do centro educativo.
4. Cando, por outra parte, o alumnado que curse educación secundaria obrigatoria abandone a aula durante a impartición das materias validadas pero permaneza no centro, a xefatura de estudos establecerá os procedementos necesarios para a atención deste alumnado durante o período lectivo das ditas materias.
5. Sen prexuízo do establecido nos puntos anteriores deste artigo, os centros de educación secundaria que non impartan a modalidade de bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, poderán dispoñer medidas de adaptación horaria para o alumnado de bacharelato que curse simultaneamente ensinanzas regradas de música ou de danza e ensinanzas de réxime xeral.

Disposición adicional

Única.—Autorización de ensinanzas.


Autorízase a impartición da modalidade de bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, nos centros públicos seguintes:

IES Salvador de Madariaga da Coruña, con código 15005211.

IES Alexandre Bóveda de Vigo, con código 36011798.

IES Frei Martín Sarmiento de Pontevedra, con código 36006730.

Disposición transitoria

Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral	1649	
	§ 251	

Única.—Extinción de ensinanzas.

Conforme o establecido na disposición adicional única desta orde, a partir do curso 2010-2011 deixarase de impartir, de forma progresiva, o bacharelato de artes, vía artes escénicas, música e danza, nos conservatorios que se indica a continuación:

CMUS Profesional da Coruña, con código 15032303.

CMUS Profesional de Vigo, con código 36024471.

CMUS Profesional de Pontevedra Manuel Quiroga, con código 36019700.

Disposición derogatoria

Única.—Derrogación normativa.

Queda derogada a Orde do 27 de marzo de 2009 (Diario Oficial de Galicia do 7 de abril), pola que se ditan instrucións para as validacións académicas entre as ensinanzas profesionais de música e danza e a educación secundaria obrigatoria, o bacharelato e as ensinanzas de educación secundaria para as persoas adultas.

Disposicións derradeiras

Primeira.—

Autorízase a Dirección Xeral de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para ditar cantas normas se consideren oportunas para o desenvolvemento desta orde.

Segunda.—

Esta orde entrará en vigor o día seguinte ao da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 7 de xullo de 2010.

Jesús Vázquez Abad, Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria

ANEXO I.

VALIDACIÓN DA MATERIA DE MÚSICA DA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBRIGATORIA CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSINANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DE DANZA

Materia e cursos de ESO que se valida	Ensinanzas profesionais	Materia coa cal se valida
Música de 1º a 3º	Música	1º curso da materia de instrumento principal ou voz
Música de 4º	Música	2º curso da materia de instrumento principal ou voz
Música de 1º a 3º	Danza	1º curso de música
Música de 4º	Danza	2º curso de música

ANEXO II.


VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSINANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA

Materia de bacharelato que se valida	Materia coa cal se valida
Análise musical I	2º curso de harmonía
Análise musical II	1º curso de análise
Historia da música e da danza	1º e 2º cursos de historia da música
Linguaxe e práctica musical	3º curso de instrumento principal ou voz

ANEXO III.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DE BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSINANZAS PROFESIONAIS DE DANZA

Materia de bacharelato que se valida	Materia coa cal se valida
Anatomía aplicada	1º e 2º cursos de anatomía aplicada á danza
Historia da música e da danza	1º e 2º cursos de historia da danza
Linguaxe e práctica musical	3º curso de música

	1650	Orde do 7 de xullo de 2010 pola que se establecen as validacións das ensinanzas profesionais de música e danza e as ensinanzas de réxime xeral
	§ 253	

ANEXO IV.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DAS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHARELATO

Ensinanzas profesionais de música que se validan	Materia de bacharelato coa cal se valida
1º curso de análise	Análise musical II
1º e 2º cursos de historia da música	Historia da música e da danza
1º curso de linguaxe musical	Linguaxe e práctica musical

ANEXO V.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS DAS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE DANZA CON DETERMINADAS MATERIAS DE BACHARELATO

Ensinanzas profesionais de danza que se validan	Materia de bacharelato coa cal se valida
1º e 2º cursos de anatomía aplicada á danza	Anatomía aplicada
1º e 2º cursos de historia da danza	Historia da música e da danza
1º, 2º e 3º cursos de música	Linguaxe e práctica musical

ANEXO VI.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS OPTATIVAS DA ESO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DANZA

Materias optativas de ESO que se validan	Ensinanzas profesionais de música e danza coas cales se validan
Unha materia optativa dun curso da ESO	Proba de acceso a calquera dos cursos de música ou danza
Optativa de 3º ou 4º cursos da ESO	Linguaxe musical dun curso das ensinanzas profesionais de música
Optativa de 3º ou 4º cursos da ESO	Danza galega

ANEXO VII.

VALIDACIÓN DE DIVERSAS MATERIAS OPTATIVAS DO BACHARELATO CON DETERMINADAS MATERIAS DAS ENSEÑANZAS PROFESIONAIS DE MÚSICA E DANZA

Materias optativas de bacharelato que se validan	Ensinanzas profesionais de música e danza coas cales se validan
Optativa de 1º de bacharelato	1º curso das materias de orquestra, banda ou coro
Optativa de 2º de bacharelato	2º curso das materias de orquestra, banda ou coro
Optativa de 1º de bacharelato	1º curso de acondicionamento físico
Optativa de 2º de bacharelato	2º curso de acondicionamento físico


§ 252. ORDEN EDU/1603/2009, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS CON LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DEL 17 DE JUNIO DE 2009)

§ 253. ORDEN EDU/520/2011, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EDU/1603/2009, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS CON LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DO 14 DE MARZO DE 2011)

La Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, declara que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo. Para ello, se concibe de manera flexible, lo que implica, por una parte, establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, de modo que se facilite el paso de unas a otras y, por otra, permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades y los intereses personales más diversos.

En el caso de las personas adultas, la Ley plantea la necesidad de adoptar medidas para reconocer los aprendizajes adquiridos, impulsando su continuidad en la educación y la formación, y que ello les proporcione una mejora cuantitativa y cualitativa en el empleo.

De este modo, las personas adultas que carezcan de título podrán acceder a las enseñanzas de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, mediante la superación de una prueba en la que acrediten, entre otros requisitos, la madurez en relación con los objetivos de las enseñanzas correspondientes. Las Administraciones educativas regularán las pruebas para

Orde APU/1603/2009 que establece as equivalencias cos títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria e Bacharelato	1651	
	§ 253	

que los mayores de diecisiete o diecinueve años, que no se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller respectivamente, puedan acceder a estos estudios. Quienes tengan superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años quedarán exentos de la realización de la prueba prevista o, en su caso, podrán quedar exentos de la parte general de la prueba.

En el Real Decreto 806/2006, [1613] de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, además del calendario de implantación de las enseñanzas, se dispusieron algunas equivalencias de los títulos académicos y en su disposición final segunda, establece que corresponde al Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Por otro lado, tanto las Administraciones públicas como las empresas privadas exigen en ocasiones estar en posesión de un determinado título o equivalente, como requisito para el acceso a determinados empleos públicos o privados.

En la actualidad se viene concediendo por parte del Ministerio de Educación, diferentes resoluciones individualizadas de equivalencia, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, basadas en su mayoría en dictámenes emitidos por el antiguo Consejo Nacional de Educación, entre las que destacan, por su número, las que se conceden a las personas que han superado las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años y que además cumplen otros requisitos.

Es conveniente, pues, actualizar y unificar las condiciones generales requeridas para la obtención de la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y con el título de Bachiller.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación y previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Política Territorial, dispongo:


Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer determinadas equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. Equivalencia a todos los efectos con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ¹ [1650]

1. Se establece la equivalencia de estudios parciales del Bachillerato Unificado y Polivalente de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a todos los efectos, siempre que se acredite tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
2. Se establece la equivalencia de 6 cursos completos de Humanidades y al menos 1 de Filosofía, o 5 de Humanidades y al menos 2 de Filosofía, de la carrera eclesiástica con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a todos los efectos.
3. Se establece la equivalencia del Certificado acreditativo de haber superado el Curso Preuniversitario establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, sobre la Ordenación de la Enseñanza Media, con el título de Bachiller de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a todos los efectos.
4. Se establece la equivalencia del título oficial de Maestro o Maestra de Enseñanza Primaria, con el título de Bachiller a todos los efectos.

¹ Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 14 de marzo de 2011)».

	1652	Orde APU/1603/2009 que establece as equivalencias cos títulos de Graduado en Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato
	§ 253	

Artículo 3. Equivalencia a efectos profesionales con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. ² [1650]

1. La superación de la prueba de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio o superior, a la formación profesional de grado medio o superior, a las enseñanzas deportivas de grado medio o superior o a las enseñanzas artísticas superiores para mayores de diecinueve años, será equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Haber superado todas las materias de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Haber cursado el ciclo de grado medio y haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya al menos la mitad de la duración total del ciclo.
 - c) Haber cursado el ciclo de grado superior y haber superado un número de módulos profesionales cuya duración constituya al menos la tercera parte de la duración total del ciclo formativo.
 - d) Haber superado al menos 10 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas superiores.
 - e) Acreditar estudios extranjeros que impliquen una escolaridad equivalente a la requerida en el sistema educativo español para incorporarse al tercer curso de Educación secundaria obligatoria.
 - f) Haber superado todos los ámbitos del nivel I de la Educación secundaria para personas adultas.
2. Son equivalentes al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, los títulos de Bachiller Elemental derivados de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, o en su defecto, la superación de:
 - a) Cuatro cursos completos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, sin pruebas de conjunto o sin reválida,
 - b) Cinco años completos de Bachillerato Técnico o Laboral, sin pruebas de conjunto o sin reválida,
 - c) Cuatro cursos completos de Humanidades de la carrera eclesiástica.
3. El Certificado de Estudios Primarios derivado de la Ley 17/07/1945 de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965 de Reforma de la Educación Primaria, será equivalente a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
4. La acreditación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de haber reunido en su día las condiciones para la obtención del Certificado de Estudios Primarios derivado de la Ley 17/07/1945 de Educación Primaria y de la Ley 21/12/1965 de Reforma de la Educación Primaria, será equivalente a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
Para la resolución de esta equivalencia el órgano competente de la Comunidad Autónoma aplicará los criterios establecidos en el Anexo I de esta orden.
Para aquellas solicitudes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos de alguno de los criterios establecidos en el citado anexo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente requerirá informe preceptivo y vinculante al Ministerio de Educación para su resolución.
5. La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados.

Artículo 4. Equivalencia a efectos profesionales con el título de Bachiller.

1. La superación de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, a las en-

² Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE do 14 de marzo de 2011)».

señanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente académico.

2. La superación de la prueba de acceso a las enseñanzas artísticas superiores para mayores de diecinueve años será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos,
 - b) Estar en posesión de la equivalencia establecida en el punto 1 del artículo 3 de esta orden,
 - c) Haber superado al menos 15 créditos ECTS de las enseñanzas artísticas superiores.
3. La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos o a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.

En este caso no tendrá validez la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a efectos profesionales obtenida según lo establecido en el artículo 3.5 de esta Orden. ³
4. Se establece la equivalencia de estudios parciales de algún bachillerato anterior al regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a excepción del Bachillerato Elemental, con el título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite que en su momento se tenía pendiente de superación la prueba de grado superior o reválida o un máximo de dos materias del correspondiente bachillerato.
5. La acreditación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante alguno de los documentos oficiales relacionados en el Anexo II, de la superación de determinados estudios de Enseñanzas Artísticas, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados. ⁴

Artículo 5. Acreditación.

Excepto para las equivalencias establecidas en el punto 4 del artículo 3, la presentación del título o de la certificación académica de los estudios o pruebas requeridos en cada caso y la mención a esta orden, será suficiente para la acreditación de la equivalencia con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o el título de Bachiller, sin necesidad de otro trámite administrativo.

Artículo 6. Equivalencia a efectos profesionales de otros estudios.

Las solicitudes de equivalencias a efectos profesionales de otros estudios no contempladas en los artículos anteriores con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, deberán ser dirigidas al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que requerirán informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Educación en el caso de que éste no haya establecido los criterios correspondientes a aplicar para su resolución.

Las resoluciones individualizadas de equivalencia que, en todo caso, emitirá la Administración educativa correspondiente, deberán justificar la resolución emitida indicando el criterio o informe emitido por el Ministerio de Educación que se aplica. ⁵


Disposición adicional primera. Otras equivalencias a efectos profesionales.

Siempre que en una convocatoria para cubrir determinados puestos de trabajo, ya sea en el ámbito público o en el privado, se requiera estar en posesión o bien del título de Bachiller o bien del título genérico de Técnico, serán equivalentes y válidos para acceder al puesto de trabajo convocado, el título de Bachiller y cualquiera de los títulos de Técnico de las enseñanzas de Formación Profesio-

³ Redactado segundo a «Orden EDU/520/2011».

⁴ Punto engadido pola «Orden EDU/520/2011».

⁵ Parágrafo engadido pola «Orden EDU/520/2011».

	1654	Orde APU/1603/2009 que establece as equivalencias cos títulos de Graduado en Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato
	§ 253	

nal, de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo de las enseñanzas Deportivas.

Disposición adicional segunda. Aplicabilidad de los Dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

Los Dictámenes del antiguo Consejo Nacional de Educación referidos a la equivalencia de determinados estudios con el título de Bachiller no serán aplicables desde la entrada en vigor de esta orden.

Disposición adicional tercera. Referencias genéricas.

Todas las referencias a títulos para los que en esta orden se utilizan la forma del masculino genérico, deben entenderse con la denominación correspondiente según la condición masculina o femenina de quien lo hubiese obtenido.

Disposición adicional cuarta. Referencias a órganos.

Las referencias realizadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma se entenderán también referidas al Ministerio de Educación en su ámbito de gestión.

Disposición adicional quinta. Certificación de estudios superiores. ⁶ [1650]

Las referencias contenidas en esta orden relativas a la superación de 10 o 15 créditos ECTS, deberán ser sustituidas por la superación de asignaturas que en su conjunto sumen al menos la sexta o la cuarta parte, respectivamente, del número de créditos asignados al primer curso, o por la superación de al menos dos asignaturas anuales o cuatro cuatrimestrales, en el caso de los estudios anteriores a los regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 10 de junio de 2009.–El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.


ANEXO I ⁷

CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE HABER REUNIDO EN SU DÍA LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS APLICABLES AL ARTÍCULO 3.4

1. Nacidos hasta 1954 inclusive: Acreditación de seis años de escolaridad obligatoria y tener una puntuación media no inferior a cinco en el último curso, mediante Cartilla de escolaridad debidamente cumplimentada o documento análogo.
2. Nacidos desde 1955 hasta 1960 inclusive: Acreditación de ocho años de escolaridad obligatoria y tener una puntuación media no inferior a cinco, mediante Libro o Cartilla de escolaridad debidamente cumplimentada o documento análogo
3. Tarjeta de Promoción cultural de adultos o Certificación expedida, en su día, por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, donde se acredite suficientemente la superación de las pruebas realizadas para la obtención del Certificado Estudios Primarios.
4. Certificación oficial expedida por la Administración educativa correspondiente o por el Centro donde obtuvo el Certificado de Estudios Primarios con el Visto Bueno de la Inspección, en la que figuren los datos del Certificado de Estudios Primarios, por haberlo obtenido en su día, no encontrándose en posesión del mismo por extravío u otras causas.
5. Certificación oficial de haber superado la prueba convocada por el Ministerio de Educación para la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

⁶ Engadida pola «Orden EDU/520/2011».

⁷ Anexos I e II engadidos pola «Orden EDU/520/2011».

Orde APU/1603/2009 que establece as equivalencias cos títulos de Graduado en Educación Secundaria Obrigatoria e Bacharelato	1655	
	§ 254	

6. Certificado de nacimiento literal del Registro civil, en la que aparezca recogida la anotación de haber obtenido el Certificado de Estudios Primarios.
7. Certificación del Instituto Enseñanza Media (I.E.S.) de tener aprobado el segundo curso de bachillerato general o del laboral según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto del 21 de marzo de 1958 sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios («BOE» 4-IV-1958)
8. Certificación del Instituto de Enseñanza Media (I.E.S.) de haberse inscrito en la prueba de acceso a tercer curso de bachillerato, según el artículo 15 del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre («BOE» 5-XII-1966).
9. Certificación oficial de haber superado el periodo de adaptación a la formación profesional de las enseñanzas reguladas en la Orden de 22 de julio de 1971 («BOE» 19-X-1971).

ANEXO II

DOCUMENTOS OFICIALES PARA LA ACREDITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5

1. Título de Profesor de música en la correspondiente especialidad, regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
2. Título profesional de música o de danza de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. Diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero.
4. Documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza, anteriores a la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, expedidos por los conservatorios de música, los conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza, con indicación expresa de haber finalizado las enseñanzas que constituyen el plan de estudios.
5. Títulos o diplomas correspondientes a las enseñanzas de música y de arte dramático a los que se haya otorgado, por real decreto, la equivalencia al título de licenciado a efectos de docencia:

Música:

- a) Título profesional de música del plan de 1942.
- b) Diploma superior de especialización para solistas regulado en el Decreto 313/1970, de 29 de enero.

Arte dramático:

- a) Título de profesor y título profesional de actor teatral del plan de 1942.
- b) Diploma de arte dramático regulado en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto.


§ 254. ORDEN EDU/2395/2009, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN DE UN CURSO INCOMPLETO DEL SISTEMA EDUCATIVO DEFINIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, A OTRO DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (BOE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la ordenación de las enseñanzas del nuevo sistema educativo español y en el Real Decreto 806/2006, [1613] de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedó fijada la progresiva sustitución del anterior sistema definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La disposición adicional trigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006 [62] y diferentes artículos del Real Decreto 806/2006, concretan las equivalencias entre los estudios anteriores y las nuevas enseñanzas establecidas en la mencionada ley.

Por otra parte, la disposición adicional quinta del citado real decreto habilita al Ministerio de Educación para regular las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema cuando aquel no hubiera sido superado en su totalidad.

Estas condiciones de promoción se establecen, tanto para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria como de Bachillerato que promocione de un curso que se extingue a otro del nuevo

	1656	Orde EDU/2395/2009 que regula a promoción dun curso incompleto do sistema LOXSE ao sistema LOE
	§ 254	

sistema con materias o áreas pendientes del curso anterior, como complemento indispensable para asegurar el mínimo común establecido en las normas legales básicas antes citadas.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Comisión de Ordenación Académica de la Conferencia Sectorial de Educación,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto establecer la promoción de un curso del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo a otro de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación, cuando aquel no hubiera sido superado en su totalidad.

Artículo 2. Educación secundaria obligatoria.

1. La promoción de curso sin haber superado todas las materias cursadas en la Educación secundaria obligatoria, se hará en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El alumno deberá recuperar las materias cursadas y no superadas de los cursos anteriores si continúan formando parte de la organización del curso correspondiente en la nueva ordenación de la Educación secundaria obligatoria. Para la recuperación de estas materias será de aplicación el currículo derivado del citado real decreto.
2. El alumnado que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria y opte por presentarse a la prueba anual prevista en el apartado 4 del artículo 15 del real decreto citado en el apartado anterior, deberá hacerlo únicamente a las materias no superadas. Para la realización de esta prueba serán de aplicación los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes al currículo cursado.

Artículo 3. Bachillerato.

1. La promoción del primer curso de bachillerato al segundo se hará en las condiciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.
2. La permanencia de un año más en el mismo curso se hará en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.
3. El alumnado que hubiera cursado primero del sistema que se extingue y se incorpore al segundo curso del nuevo sistema con materias pendientes de primero, deberá recuperar, únicamente, las materias cursadas y no superadas de primero.
4. El alumnado que haya cursado segundo de bachillerato del sistema que se extingue y deba repetir curso, deberá recuperar las materias cursadas con calificación negativa de segundo y, en su caso, las materias cursadas con calificación negativa de primero.
5. Quienes tengan pendiente de superar alguna de las materias del sistema que se extingue contempladas en el anexo, deberán cursar y superar la materia correspondiente del nuevo sistema. El alumnado podrá sustituir las materias optativas con calificación negativa.
6. Para el alumnado al que afecta esta orden, no le será de aplicación, para las materias de Electrotecnia y Ciencias de la tierra y medioambientales, lo dispuesto en el artículo 7.6 del Real Decreto 1467/2007 sobre la vinculación de materias que requieren conocimientos previos.
7. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas para el alumnado que haya cursado Mecánica como materia de modalidad sin superarla. Estas medidas incluirán la posibilidad de cursar dicha materia con el currículo establecido para la materia optativa Mecánica, en el caso de encontrarse ésta entre las de dicha oferta.
8. A todos los efectos, habrá de considerarse en los apartados anteriores que el alumnado que con anterioridad al curso 2008-2009, en el caso de primero de bachillerato y del curso 2009-2010, en el caso de segundo, cursaba las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud o de Tecnología, a partir del curso 2009-2010 le corresponderá la nueva modalidad de Ciencias y Tecnología.

Artículo 4. Título de Bachiller.

A quienes se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 3, una vez superadas todas las materias, se les expedirá el Título de Bachiller regulado en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, [62] de 3 de mayo, de Educación. A estos efectos, la materia de Mecánica se considerará como una de las seis materias de modalidad exigidas.

Disposición adicional primera. Título competencial.

La presente orden tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 .30.ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición adicional segunda. Referencias genéricas.

Todas las referencias al alumnado y a títulos para los que en esta orden se utiliza la forma del masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 9 de septiembre de 2009.–El Ministro de Educación, Ángel Gabilondo Pujol.

ANEXO

CORRESPONDENCIA ENTRE MATERIAS DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE Y MATERIAS DEL NUEVO SISTEMA

Materia del sistema que se extingue: Ley Orgánica 1/1 990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Materia del nuevo sistema: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Economía y organización de empresas.	Economía de la empresa.
Filosofía I.	Filosofía y ciudadanía.
Filosofía II.	Historia de la filosofía.
Fundamentos de diseño.	Diseño.
Historia.	Historia de España.
Historia de la música.	Historia de la música y de la danza.
Imagen.	Cultura audiovisual.
Materia optativa.	Materia optativa.



ÍNDICE ALFABÉTICO

- abstención na votación, 293, 401, 456
- acreditación dos estudos feitos
 - na ESO, 825, 855
- actas
 - custodia, 321
 - sinaturas, 159
- actividades complementarias e extraescolares, 299, 419, 431, 463, 498
 - departamento, 299
 - equipo, 463
 - equipo nos CPI, 419, 438
 - nos CPI, 431
 - relación alumnos-profesorado acompañante, 420, 464
 - voluntariedade, 317, 499
- adaptacións curriculares, 1476
 - condicións, 1477
 - de ampliación, 1510
 - educación física, 1597
 - na educación de adultos, 1036
 - na educación primaria, 796
 - no bacharelato, 1479
 - nos CPI, 409
 - para alumnos con NEE, 1488
 - para alumnos con sobredotación intelectual, 1510
 - para alumnos de música, 260
 - regulación, 1474
- administrador
 - competencias, 292, 400
- admisión de alumnos, 101, 203
 - bacharelato
 - admisión, 218
 - reserva de praza, 217
 - ciclos formativos, 1195
 - comisións de escolarización, 227
 - criterios, 101, 221
 - bacharelato
 - adultos, 1090
 - bacharelato, 102
 - ciclos formativos, 102
 - desempate, 210
 - ESA, 1033
 - para a formación profesional específica, 211
 - para a ensinanza de réxime xeral distintas da FPE, 208
 - prioridade, 208
 - na FPE, 211
 - valoración, 209, 224
 - ESO
 - admisión, 218
 - reserva de praza, 217
 - PCPI, 864
 - criterios, 867
 - solicitude, 205
 - ineficacia, 205
- agrupamentos
 - en bacharelato, 909
 - en primaria, 802
 - grupos de máis de 25 alumnos, 324
 - na ESOA, 1064
 - nos programas de diversificación curricular, 823, 848
- alumnos con necesidades educativas especiais
 - alumnos sobredotados, 99, 1509
 - avaliación psicopedagóxica, 1466
 - concepto, 99, 822, 1475, 1481, 1490
 - dictame de escolarización, 1470
 - escolarización, 99, 1481, 1490
 - aulas específicas de educación especial en centros ordinarios, 1496
 - centros de escolarización preferente, 1491
 - combinada, 1497
 - das persoas adultas, 1493
 - duración, 1482, 1494
 - en centros de educación especial, 1486, 1495
 - en centros ordinarios, 1483
 - hospitalaria ou domiciliaria, 1497
 - na educación infantil, 1491
 - no ensino obrigatorio, 1492
 - no ensino postobrigatorio, 1493
 - estranxeiros, 1499
 - centros, 1500
 - grupos de adaptación da competencia curricular, 1502
 - grupos de adquisición das linguas, 1501
 - medidas de atención escolar, 1500
 - exención de áreas curriculares
 - na ESO, 842
 - exencións de áreas curriculares, 1475
 - mobilidade, 1491
 - na FPE, 1228
 - organización, 1486
 - participación dos pais, 1488
 - proceso de escolarización, 1472
- anulación da matrícula
 - educación de adultos
 - bacharelato, 1047
 - en bacharelato, 912
- asociacións
 - de alumnos, 311
 - supervisores da votación, 194
 - de pais de alumnos, 311
 - supervisores da votación, 193
- avaliación
 - bacharelato
 - cualificacións de 1 a 10, 174
 - matrícula de honra, 910
 - promoción de alumnos, 898
 - criterios obxetivos, 251
 - da programación xeral anual, 320
 - dos proxectos curriculares, 320
 - educación de adultos, 1035
 - perda do dereito á avaliación continua, 1070, 1087
 - termos, 1037

- educación infantil, 788
- educación primaria, 806
 - alumnado con nae, 807
 - documentos oficiais, 808
 - termos, 806
- ensinanza básica
 - termos, 158
- ESO
 - actas, 856
 - expediente académico, 856
 - historial académico, 857
 - informe de avaliación final, 857
 - informe persoal por traslado, 857
 - proba libre de materias pendentes, 825, 855, 860
 - promoción, 820, 854
 - › cómputo das materias, 820, 854
 - › programa de reforzo das materias non superadas, 821, 854
 - repetición de curso, 821, 855
 - termos, 158, 853
 - título, 824
- FPE, 1248
 - cualificacións de 1 a 10, 177, 1249
 - non se contan módulos validados nin exentos, 1249
- PCPI
 - termos, 871
- termos nos documentos, 158
- avaliación psicopedagóxica**
 - alumnado con necesidades educativas especiais, 1466
 - competencia, 1467
 - requisito imprescindible para acceder a programas de diversificación curricular, 1470
- bacharelato**
 - acceso, 85, 908
 - acceso á universidade
 - conversión de notas cualitativas a numéricas, 984
 - adscrición das materias ós departamentos didácticos, 913
 - avaliación
 - matrícula de honra, 910
 - prelación de asignaturas, 174
 - termos, 174
 - cambio de modalidade, 909
 - cambio de réxime de ensinanza, 1015
 - desdobres, 909
 - dúas modalidades como mínimo, 271
 - duración, 85
 - en música, 260
 - matrícula de honra, 910
 - mobilidade dos alumnos entre distintos réximes, 1047
 - modalidades, 86
 - optativas, 908
 - distribución, 905
 - requisitos, 905
 - organización, 86
 - materias comúns, 86
 - organización das materias, 908
 - permanencia no réxime ordinario, 85, 898
 - promoción, 911
 - promoción de alumnos, 898
 - ratio, 909
 - reclamación contra as cualificacións finais de 2º, 917
 - repetición de curso, 912
 - repetir primeiro, 902
 - título de bachiller, 87
- bandeiras, 483**
- catálogo nacional de cualificacións profesionais, 1279**
- catedráticos, 126**
- centros de referencia nacional para a FP, 332**
 - condicións, 335
 - fins, 333
 - organización, 336
- centros docentes**
 - clasificación, 109
 - claustro de profesores, 116
 - competencias, 116
 - Consello Escolar
 - competencias, 116
 - composición, 115
 - denominación, 109
 - equipo directivo, 117
 - competencias do director, 117
 - selección do director, 118
 - órganos
 - participación e goberno, 113
 - proxecto educativo, 113
- centros integrados de FP, 346, 1278, 1283**
 - cadro de persoal, 381
 - condicións, 341, 349
 - consello social, 343
 - dirección, 1283
 - director, 343
 - fins, 340, 347
 - organización, 379
 - órganos de goberno, 342
 - requisitos, 339
 - tipoloxía, 347
 - tipos, 339
- centros públicos integrados**
 - comisión de coordinación pedagóxica, 197, 413, 437
 - Consello Escolar, 401
 - constitución, 392
 - departamento de orientación, 438
 - departamentos didácticos, 410, 436
 - equipo de actividades complementarias e extraescolares, 438
 - equipos de ciclo, 409, 435
 - hora de atención ó alumnado, 441
 - horarios, 439
 - órganos de coordinación docente, 435
 - órganos de goberno, 395
 - programación xeral anual, 424, 429
 - proxecto curricular do centro, 422, 433
 - proxecto educativo do centro, 421, 433
 - reducións horarias, 442
- ciclos formativos, 1127**
- claustro de profesores, 116, 403, 458**
 - competencias, 116, 296, 403, 459
 - composición, 116
 - para elección membros CE, 197



- colexio
 - de educación primaria
 - órganos de goberno, 451
 - rural agrupado, 450
- comedor escolar, 1577, 1583
 - apertura e funcionamento, 1578, 1583
 - categorías, 1578, 1585
 - modalidades, 1577, 1583
 - usuarios, 1579, 1585
- comisión de convivencia, 237, 403, 497
- comisión de coordinación pedagóxica, 298, 413, 460, 495
 - competencias, 303, 414, 462
 - composición, 303, 322, 462
 - reunións, 322
- comisión de escolarización, 227
 - autónoma para a FPE, 1203
- comisión económica, 197, 289, 292, 295, 311, 403, 458, 497
- competencia profesional, 1281, 1448
- confidencialidade
 - competencia do departamento de orientación, 1468, 1511
 - da avaliación diagnóstica, 1478
 - das circunstancias persoais e familiares dos alumnos, 239
 - do dictame de escolarización, 1468
 - do documento de adaptación curricular, 1478
 - do expediente dos alumnos, 1482
 - do informe final, 1493
 - do informe psicopedagóxico, 1468
- Consello Escolar, 293
 - aprobación e avaliación do PEC, 306
 - competencias, 116, 295, 402, 457
 - composición, 115, 293, 401, 456
 - constitución en 10 días despois da elección, 195
 - convivencia escolar
 - observatorio, 518
 - composición, 518, 521
 - eleccións, 192
 - empate no número de votos, 195
 - representante do concello, 192
 - representantes do PND, 194
 - representantes do profesorado, 192
 - representantes dos alumnos, 115, 194
 - a partir de 1º de ESO, 115
 - representantes dos pais, 193, 198, 201
 - informe sobre a aplicación das normas de convivencia, 237
 - procedemento de elección dos membros, 191
 - renovación parcial, 195, 286
 - criterios de permanencia, 312
 - instrucións, 312
 - representación dos alumnos, 285
 - representación dos pais, 285
 - representante do concello, 285
 - supervisión do procedemento de elección, 284
 - vacantes, 286
- consello xeral de formación profesional, 1280
- conservación e seguridade das instalacións, 483
- contidos transversais
 - prevención de drogodependencias, 483
 - programación, 307, 410, 413, 461
- convivencia escolar
 - observatorio, 515
 - funcións, 515
 - nos centros educativos, 518
- coordinador de formación en centros de traballo, 298, 304, 420, 1237
- cualificación profesional, 1281, 1448
- currículo
 - concepto, 75
 - da educación infantil, 781
 - da educación primaria, 793
 - da educación secundaria obrigatoria, 818
 - dos ciclos formativos, 1127
 - elementos prescriptivos, 1476
- deberes dos alumnos, 242
- delegados de grupo
 - competencias, 310, 426
 - elección, 309, 426
 - revogación, 309
 - xunta de, 309
- departamento de actividades complementarias e extraescolares
 - encargado da biblioteca, 323
 - xefatura, 322
- departamento de orientación
 - ámbito de actuación, 1528
 - centros de educación infantil e primaria, 1521
 - composición, 1531
 - competencias, 1522
 - creación, 1528
 - deseño das actividades dos PT e AL, 1492
 - funcións do profesor de formación e orientación laboral, 1531
 - institutos de educación secundaria, 1520
 - composición, 1528
 - nos CPI, 417
 - reunión semanal, 1533
 - xefatura
 - funcións, 1523
- departamentos didácticos, 301, 410, 436
 - actas e informes, 321
 - de materias afíns, 321
 - memoria final
 - redacción, 321, 412
 - programación, 307, 411
 - reunión semanal, 321
- dereitos lingüísticos en Galicia, 1553
- desdobres
 - máis de 25 alumnos, 324, 440
- dictame de escolarización, 1470
- dirección
 - competencias, 117, 288, 396, 452
 - equipo directivo, 117
 - nomeamento, 279
 - accidental, 280
 - con carácter extraordinario, 280
 - duración do mandato, 279
 - selección, 118
 - comisión, 277



- procedemento, 119
- requisitos, 118, 276
- disciplina afín
 - concepto, 325, 442
 - horario dos profesores, 325, 442
- drogas
 - prevención de drogodependencias, 483
- educación de adultos, 96
 - acceso e permanencia, 1030
 - bacharelato, 1045
 - a distancia, 1050
 - titorías, 1052
 - a distancia semipresencial, 1050
 - admisión e matrícula, 1051
 - horario, 1046, 1086
 - organización xeral, 1046, 1086
 - perda do dereito á avaliación continua, 1087
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1034
 - bacharelato, 1046, 1086
 - educación básica, 1027
 - ensinanza básica, 97
 - ensinanzas básicas iniciais
 - horarios nos niveis I e II, 1028
 - ensinanzas postobrigatorias, 97
 - ESA, 1028
 - ESOA
 - condicións da matrícula, 1068
 - perda do dereito á avaliación continua, 1070
 - ordenación, 1007
 - permanencia en bacharelato, 1047
 - proba libre de FP
 - idade, 1448
 - matrícula, 1449
 - obtención do título, 1447
 - reclamación, 1451
 - requisitos, 1448
 - validacións e exencións, 1452
 - requisitos mínimos dos centros, 1013
 - simultanear estudos, 256
 - validacións, 1041, 1079, 1635
- educación física
 - adaptacións curriculares, 1597
 - dispensa, 1598
- educación infantil, 76, 780
 - áreas de coñecemento, 781
 - atención á diversidade, 782, 787
 - avaliación, 788
 - avaliación por observación directa, 781
 - ciclos, 780
 - currículo, 781
 - implantación do segundo ciclo, 784
 - obxectivos, 76
 - ratio, 784
 - tratamento das linguas oficiais, 782, 785
- educación infantil e primaria
 - comisión de coordinación pedagóxica, 495
 - equipo de actividades complementarias e extraescolares, 495
 - equipo de normalización lingüística, 495
 - equipo directivo
 - composición, 452
 - equipos de ciclo, 197, 494
 - termos no libro de escolaridade, 169
- educación primaria, 78
 - áreas, 78, 794
 - avaliación, 79, 794, 806
 - alumnado con nae, 807
 - documentos oficiais, 808
 - ciclos, 78
 - distribución horaria, 798
 - equipo docente de clase, 496
 - estrutura e incorporación, 792
 - información ás familias, 808
 - informe de avaliación, 808
 - mobilidade dos alumnos, 809
 - obxectivos, 793
 - PAT, 479
 - plan de integración das TIC, 800
 - promoción, 79
 - á ESO, 807
 - de ciclo, 807
 - proxecto lector do centro, 799
 - ratio, 802
 - titores, 465
- educación secundaria
 - estudos que abrangue, 74
 - etapas, 287
- ensinanza básica
 - expediente académico, 159
- ensinanzas
 - educación básica, 74
 - entre os 6 e os 16 anos, 74
 - educación infantil, 76
 - educación primaria, 78
 - educación secundaria, 74
 - postobrigatoria, 74
 - educación secundaria obrigatoria, 80
 - educación superior, 74
 - réxime especial, 74
- equipo de normalización lingüística
 - competencias, 305, 416, 462
 - composición, 305, 416, 462
 - coordinador, 305, 416, 463
- equipos de ciclo, 409, 435, 460, 494
- equipos de orientación específicos, 1521, 1534
 - composición, 1522
 - funcións, 1523
- equivalencias, 1633
- escolas de educación infantil
 - órganos de goberno, 451
- ESO
 - agrupamento de materias en ámbitos, 844
 - asignaturas, 81
 - atención á diversidade, 821
 - como resultado da avaliación inicial, 853
 - atención ó alumnado nos períodos de lecer, 331
 - avaliación, 83, 852
 - actas, 856
 - expediente académico, 856
 - historial académico, 857
 - informe de avaliación final, 857
 - informe persoal por traslado, 857
 - proba libre de materias pendentes, 825, 855
 - promoción, 820, 854
 - cómputo das materias, 820, 854



- programa de reforzo das materias non superadas, 821, 854
 - repetición de curso, 821, 855
 - termos, 158, 853
 - título, 824
 - avaliación
 - avaliación inicial, 853
 - currículo, 818
 - deben impartirse os catro cursos, 271
 - desdobres para máis de 20 alumnos, 844
 - diversificación curricular, 822
 - duración, 80
 - estrutura, 816
 - exención de áreas curriculares, 842
 - graduado en educación secundaria, 84
 - horario, 837
 - mobilidade dos alumnos, 158, 857
 - obxectivos, 80
 - optativas, 81, 819
 - áreas troncais, 819
 - organización, 818
 - plan de integración das TIC, 839
 - proba libre de materias pendentes, 860
 - programas de cualificación profesional
 - módulos, 84
 - programas de cualificación profesional inicial, 823
 - programas de diversificación curricular, 83
 - promoción, 83
 - proxecto lector do centro, 838
 - ratio
 - outras linguas estranxeiras, 843
 - termos no libro de escolaridade, 169
- especialista en audición e linguaxe
 - funcións, 1535
- estranxeiros
 - alumnado obxeto de atención específica, 1499
 - criterios de escolarización, 1502
 - grupos de adaptación da competencia curricular, 1502
 - grupos de adquisición das linguas, 1501
 - medidas de atención escolar, 1500
- expediente académico, 159
- flexibilización
 - do período de escolarización, 1504, 1508
 - concepto, 1508
 - criterios, 1505
 - procedemento, 1505
- formación en centros de traballo, 1129, 1233
 - avaliación, 1236
 - compensación de gastos, 1235
 - condicións de acceso, 1235, 1249
 - exención, 1236
 - funcións e tarefas na súa xestión, 1237
 - organización, 1233
 - renuncia, 1237
- formación profesional, 1126
 - 10% de faltas de asistencia máximo, 1248
 - a distancia, 1116
 - acceso, 1113, 1134
 - mediante proba, 1135
 - proba de acceso, 1113
 - cualificación, 1114
 - exención, 1114
 - titulacións equivalentes, 1121
- admisión, 1114, 1137
 - equivalencia numérica das notas literais, 1206, 1207
- admisión na FPE, 1195
 - criterios, 1198
- alumnado con nee, 1142
- aprendizaxe non formal, 1448
- avaliación, 90, 1111, 1138, 1248
 - apto/non apto, 177
 - convocatorias, 1111
 - cualificación final, 177
 - cualificacións, 1139
 - cualificacións de 1 a 10, 177, 1111
 - documentos, 1111, 1139
 - informe de avaliación individualizado, 1139
 - rexistro nas actas, 1249, 1254
- catálogo modular, 1305
- catálogo nacional de cualificacións profesionais, 1279
 - estrutura, 1304
 - natureza, 1304
- centros integrados, 1278, 1283
 - condicións, 341
 - consello social, 343
 - dirección, 1283
 - director, 343
 - fins, 340
 - órganos de goberno, 342
 - requisitos, 339
 - tipos, 339
- centros que a imparten, 1118
- ciclos formativos, 1109, 1127
- competencia profesional, 1281, 1305, 1448
- consello xeral de formación profesional, 1280
- cualificación profesional, 1281, 1305
- currículo, 1127
- definición, 1106
- exención da FCT, 1253
- familias profesionais
 - atribución de ciclos formativos, 645, 650
- FCT, 1110, 1129, 1233
 - avaliación, 1236
 - compensación de gastos, 1235
 - condicións de acceso, 1235, 1249
 - duración, 1235
 - exención, 1236
 - funcións e tarefas na súa xestión, 1237
 - ocupación do profesorado durante este tempo, 1273
 - organización, 1233
 - renuncia, 1237
- FOL, 1128
- incompatibilidades, 1286
- informe de avaliación individualizado, 1252
- informes finais de curso, 1231
- instituto nacional das cualificacións, 1278, 1280
- matrícula, 1137
 - anulación, 1227
 - baixa de oficio, 1228
 - en réximes diferentes, 1138
 - renuncia, 1227
- módulo de empresa e iniciativa emprendedora, 1129
- módulo de proxecto, 1129



- módulo profesional de proxecto, 1275
 - profesorado, 1275
- módulos, 1109
 - FCT, 1110
 - profesionais, 1109, 1128
 - proxecto, 1110
- niveis de cualificación, 1307
- obxecto, 1126
- proba libre de FP, 1115, 1229
 - contidos, 1115, 1450
 - idade, 1448
 - matrícula, 1449
 - obtención do título, 1447
 - reclamación, 1451
 - requisitos, 1116, 1448
 - validacións e exencións, 1452
- profesorado, 1133
 - da formación profesional ocupacional, 641
 - número mínimo de docentes, 1133
 - número mínimo de docentes por ciclo, 1230
- proxecto integrado, 1274
 - profesorado, 1274
- ratio, 1119, 1229
- ratio mínima, 1266, 1267, 1269
- reclamación sobre cualificacións, 1255
- regrada, ocupacional e continua, 1277
- requisitos de acceso, 1197
- reserva do 20% das prazas, 1196
- sistema nacional de cualificacións e formación profesional, 1279
- títulos, 1126
 - vías para a súa obtención, 1130
- títulos e ciclos, 1107
- unidade de competencia, 1305, 1448
- validacións, 1252
 - procedemento, 1253
- validacións e exencións, 1117
 - procedemento, 1118
- galego
 - asignaturas que se impartirán en galego
 - en bacharelato, 1559
 - en educación de adultos, 1559
 - en formación profesional, 1559
 - en primaria, 1559
 - en secundaria obrigatoria, 1559
 - cursos
 - duración horaria, 1569
 - extensión cultural, 1569
 - linguaxe administrativa, 1568
 - linguaxe administrativa sanitaria, 1569
 - linguaxe xurídica, 1568
 - para menores de 18 anos, 1569
 - dereitos lingüísticos en Galicia, 1553
 - equipos de dinamización da lingua galega, 1561
 - equivalencias
 - curso de iniciación, 1566
 - curso de perfeccionamento, 1566
 - exención, 1561
 - máximo de dous cursos escolares consecutivos, 1562
 - horarios e utilización das linguas, 1560
 - infantil
 - lingua materna predominante, 1559
 - proxecto lingüístico de centro, 1560
 - uso no ensino, 1554
 - educación infantil, 785
 - validacións
 - curso de especialización
 - › estudos da escola oficial de idiomas, 1564
 - curso de iniciación
 - › estudos da escola oficial de idiomas, 1564
 - › universitarios, 1565
 - curso de perfeccionamento
 - › estudos da escola oficial de idiomas, 1564
 - › universitarios, 1565
 - cursos de iniciación e perfeccionamento de galego, 1639
- gardas de recreo
 - atención do alumnado, 331, 415, 455, 466
- gastos de funcionamento
 - libramentos, 528
 - presupostos, 527
 - xustificación dos gastos, 529
- historial académico
 - educación primaria, 159
 - ESO, 159
 - traslado, 160
- horarios
 - duración mínima dos períodos lectivos, 324, 440
 - educación de adultos
 - bacharelato, 1046
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1034
 - duración mínima dos períodos lectivos, 1046
 - horario do persoal de administración, servicios e laboral, 330
 - horario dos alumnos, 324
 - horario dos profesores, 324, 440
 - aprobación, 329, 446, 490, 506, 509
 - con materias afíns, 442
 - con materias afíns, 325
 - control do incumprimento, 330
 - duración do curso, 325
 - durante a FCT, 1273
 - elección, 327, 503
 - faltas de asistencia, 325, 442
 - horas lectivas, 325
 - normas para a elección, 741, 1067
 - *permisos e licencias*, 329
 - profesores de FPE, 1273
 - reducións horarias, 326, 492
 - › xefaturas, 326
 - › xefe de departamento de materia afín, 321
 - xornada de traballo, 570
 - período de descanso, 324
- incompatibilidades
 - na FPE, 1286
- informe psicopedagógico, 1468
- informes de avaliación individualizados, 178
- instalacións escolares
 - uso por parte de entidades alleas á comunidade escolar, 484
- instituto nacional das cualificacións, 1278, 1280
- libro
 - de contabilidade, 482
 - de gardas, 330



- inventario de mobiliario e material escolar, 482
- libro de cualificacións
 - na formación profesional específica, 180, 184
 - instrucións para a cumprimentación, 182
 - no bacharelato
 - instrucións para a cumprimentación, 174
 - solicitude, 172
 - traslado, 175
- libro de escolaridade
 - características, 162
 - cumprimentación, 164
 - ESO
 - certificación de materias recuperadas, 165
 - solicitude e rexisto, 163
 - termos, 169
- libro de rexistro
 - de correspondencia, 482
 - de faltas de asistencia e puntualidade, 482
 - de libros de escolaridade, 482
 - de matrícula, 482
 - de títulos LOXSE, 154
- libros de texto, 124
- linguas estranxeiras
 - formación complementaria, 1599
 - modalidades, 1599
 - requisitos, 1601
 - solicitude, 1600
- material escolar
 - prohibición da publicidade e venda nos centros, 481
- materias afíns
 - concepto, 325, 442
 - horario dos profesores, 325, 442
- matrícula
 - de honra no bacharelato, 910
 - non presencial, 256
 - presencial, 256
 - simultaneidade en réximes diferentes, 1227
- memoria
 - anual do centro, 320
 - dos departamentos didácticos, 321
- movibilidade dos alumnos, 158
 - con necesidades educativas especiais, 1482, 1491
 - elementos básicos, 158
 - historial académico
 - traslado, 160
 - informe persoal por traslado, 160
 - libro de escolaridade, 170
 - na educación de adultos, 1030, 1037
 - na educación primaria, 809
 - na ESO, 857
 - na formación profesional específica, 1111
 - na FPE
 - traslado de matrícula, 1209
 - nos distintos réximes de bacharelato, 1047
 - traslado de centro, 170, 175, 182, 186
 - traslado do libro de escolaridade, 165
- módulos profesionais, 1128
- optativas
 - departamento didáctico que as asume, 318
 - na ESO, 81, 819
 - no bacharelato, 908
 - adscrición ós departamentos didácticos, 913
 - condicións da oferta, 909
 - distribución, 905
 - requisitos, 905
- órganos colexiados
 - obriga da asistencia por parte dos profesores, 297, 325, 404, 408, 442, 460, 497
 - quórum, 296, 408, 459
 - reunións mínimas, 297, 408, 460
- orientación, 1519
 - educativa e profesional, 1519
- orzamento, 523
- PCPI
 - admisión
 - criterios, 867
 - avaliación
 - termos, 871
 - estrutura, 865
 - finalidade, 863
 - matrícula
 - baixa de oficio, 869
 - renuncia, 868, 888
 - módulos voluntarios, 1064
 - ratio, 874
 - módulos voluntarios, 1064
 - requisitos de acceso, 864
- períodos de lecer
 - atención do alumnado, 331, 415, 448, 455, 466
- permisos e licencias*, 329
 - maternidade, 588
- plan de autoprotección, 484
- plan de integración das TIC, 800, 839
- plan nacional de acción para o emprego, 1282
- prazos
 - admisión de candidatos ó CE, 192
 - anulación da matrícula, 230
 - autorización da incorporación a un PCPI, 864
 - bacharelato
 - admisión, 218
 - adultos
 - admisión, 1051
 - matrícula, 1051
 - reserva de praza, 1051
 - anulación da matrícula, 912
 - cambio de modalidade, 909
 - reserva de praza, 217
 - comunicación á inspección do horario xeral para o curso seguinte, 315
 - convocatorias dos órganos colexiados, 297, 408, 460
 - CPI
 - programación xeral anual, 429
 - educación de adultos
 - bacharelato
 - anulación de matrícula, 1047
 - matrícula, 1046, 1086
 - ESO
 - admisión, 218
 - matrícula probas libres de materias pendentes, 860
 - probas libres de materias pendentes, 860



- reserva de praza, 217
 - FPE
 - admisión, 1200
 - publicación dos resultados das probas libres, 1451
 - reclamación contra as cualificacións, 1255
 - solicitude de convocatoria extraordinaria, 1209
 - horarios
 - claustro de elaboración, 327, 503
 - proposta xeral para o curso seguinte, 315
 - instrucción dun expediente disciplinario, 246
 - matrícula
 - en ESO e bacharelato, 230
 - en infantil e primaria, 230
 - matrícula nun PCPI, 887
 - orzamentos
 - remisión á Delegación da xustificación dos gastos, 526
 - un mes para o estudio polo CE, 524
 - para que a asociación de pais elixa o representante, 293
 - PCPI
 - convocatoria excepcional, 868
 - prescrición das condutas contrarias ás normas de convivencia, 244
 - programación xeral anual, 315, 316, 477
 - publicación
 - adjudicación das prazas de admitidos e non admitidos, 226
 - publicación da lista de libros de texto, 481
 - publicación dos partes de faltas, 330
 - reclamación nas probas libres de FP, 1451
 - reclamación sobre cualificacións
 - en ESO e bacharelato, 252
 - relación de alumnos ós que se lles solicita o libro de escolaridade, 168
 - remisión da memoria xeral anual, 320
 - remitir proxecto de orzamento á Delegación Provincial, 524
 - reunión extraordinaria da xunta de avaliación, 253
 - sinatura da escolaridade, 169
 - solicitude
 - acceso a un programa de diversificación curricular, 849
 - cambio de libros de texto, 480
 - comisión de servizos por conciliación da vida familiar e laboral, 619
 - comisión de servizos por razóns humanitarias, 616
 - convocatoria extraordinaria na FPE, 1209
 - dispensa de educación física, 1598
 - libros de cualificacións
 - bacharelato, 173
 - FPE, 185
 - libros de cualificacións FPE, 185
 - linguas estranxeiras
 - formación complementaria, 1600
 - permuta provisional, 622
 - títulos LOXSE, 153
 - solicitude de admisión nun PCPI, 886
 - xustificación do gasto, 477
- probas libres
- educación secundaria, 1019
 - materias pendentes de ESO, 860
 - formación profesional específica, 1447
- profesorado
- acceso gratuito a museos e bibliotecas públicas, 107
 - actividades durante a FCT, 1273
 - adscrición
 - a prazas de tecnoloxía, 735
 - as especialidades
 - mestres
 - ESO, 730
 - infantil e primaria, 730
 - na educación secundaria, 838
 - na FPE
 - PES, 681
 - PTFP, 705
 - PES e PTFP, 733
 - antigüidade para concurso de traslados, 739
 - atribución de materias
 - competencia docente
 - de PES de FPE no bacharelato, 680
 - de PES de secundaria na FPE, 679, 682, 683, 684
 - na educación de adultos, 1043, 1081
 - na ESO, 838
 - na FPE
 - a PES, 651
 - a PTFP, 686
 - PCPI, 870
 - proxecto interdisciplinar, 844
 - avaliación, 108
 - carnet de profesor, 107
 - cometidos, 103
 - comisións de servizo por razóns humanitarias, 614
 - comisións de servizo, 591
 - competencia na FPO, 641
 - contratación de especialistas, 706
 - corpos, 125
 - de educación infantil, 104
 - de educación primaria, 104
 - de educación secundaria e bacharelato, 105
 - de ensinanzas artísticas, 105
 - de ensinanzas de idiomas, 106
 - de ensinanzas deportivas, 106
 - de formación profesional, 105
 - número mínimo de docentes por ciclo, 1230
 - de garda
 - cometidos, 330, 448
 - de persoas adultas, 106
 - de relixión, 710
 - equivalencia de titulacións, 128
 - especialidades
 - na FPE
 - PES, 650
 - PTFP, 685
 - formación, 106
 - horas para sexenios, 758
 - inicial, 106
 - permanente, 107, 752
 - modalidades, 753
 - incompatibilidades, 1286
 - medidas de apoio, 108
 - mestres
 - adscrición
 - a ESO
 - antigüidade dende o 1/10/1996, 732
 - competencia do PT, 732
 - excepcionalmente no segundo ciclo, 729



- no primeiro ciclo, 729
 - especialidades, 724
 - excluído profesorado de EPA, 724
 - excluído profesorado de infantil, 724
 - a primaria e ESO, 723
 - a vacantes da especialidade, 724
 - nos PCPI, 870
 - criterios da perda de destino, 607
 - especialidades, 605
 - mobilidade nos propios centros, 719
 - provisión de prazas por desprazamento de alumnado, 718
 - mestres no 1º ciclo de ESO, 133
 - normas para elección de horarios, 741
 - optar a outra especialidade unha única vez, 644
 - perda de destino, 597, 607
 - antigüidade para desagregación, desdoblamento e transformación, 608
 - antigüidade para desagregación, desdoblamento, fusión e transformación, 597
 - antigüidade para integración total ou parcila ou cambio de ensinanzas, 609
 - conceptos, 607
 - criterios para mestres, 607
 - criterios para secundaria, 608
 - criterios para mestres
 - desprazamento de alumnado, 718
 - mestres, 597
 - resto do profesorado, 597
 - permutas, 598
 - provisionais, 622
 - PES e PTFP
 - criterios da perda de destino, 608
 - sen horario lectivo completo, 571
 - xornada de traballo, 570
- programación xeral anual, 314, 424, 469
- actividades complementarias e extraescolares, 316
 - actividades para a potenciaición do uso da lingua galega, 317
 - contidos, 308
 - documento de organización dos servizos complementarios, 316
 - documento de recollida de datos, 316
 - elaboración, 308
 - horario xeral do instituto, 315
 - na educación infantil e primaria, 476
 - nos CPI, 424
 - plan anual, 315
 - programa de formación do profesorado, 317
 - programa de formación en centros de traballo, 318
 - proxecto curricular, 319
 - proxecto de orzamento, 318
- programacións didácticas, 307
- competencia dos departamentos didácticos, 301
- programas de cualificación profesional
- acceso, 823
 - modalidades, 824
- programas de diversificación curricular, 83
- acceso, 847
 - destinatarios, 822, 847
 - na ESO, 822
 - organización e horario, 848
 - ratio, 823
 - requisito imprescindible a avaliación psicopedagóxica, 1470
- proxecto curricular
- de etapa, 306, 467
 - prevención de drogodependencias, 483
 - primeira elaboración, 319
- proxecto educativo de centro, 306, 309, 467
- proxecto lector do centro, 799, 838
- proxecto lingüístico de centro, 1560
- psicólogo/pedagogo
- funcións, 1536
- quórum
- para a válida constitución dos órganos colexiados, 296, 408, 459
 - segunda convocatoria, 296, 408, 459
- ratio
- actividades complementarias e extraescolares, 420
 - na educación infantil, 269
 - na educación primaria, 123, 270, 802
 - na educación secundaria obrigatoria, 123, 271, 502
 - optativas, 843
 - na ESOA, 1064
 - na FPE
 - número mínimo de alumnos, 1266, 1267, 1269
 - no bacharelato, 271, 909
 - no segundo ciclo de educación infantil, 784
 - nos PCPI, 874
 - nos programas de diversificación curricular, 823, 848
- reclamación
- contra as cualificacións finais de 2º bacharelato, 917
 - sobre cualificacións, 239, 1255
 - sobre cualificacións finais, decisión de promoción ou titulación, 252
- recreos
- atención do alumnado, 331, 415, 455, 466
- recursos complementarios, 311, 318
- reduccións horarias, 326, 442, 492
- cargos directivos, 326, 442
 - coordinador de equipo de normalización lingüística, 326
 - coordinador de FCT, 326
 - coordinador do equipo de normalización lingüística, 443
 - titores de ciclos formativos, 326
 - xefaturas de departamentos, 326
 - de materia afín, 321, 443
 - unipersoais, 326
- reforzamento educativo, 1478
- concepto, 1476
 - inclusión no expediente académico, 1476
- regulamento de réxime interior, 308, 468
- contidos en infantil e primaria, 468, 475
 - contidos en secundaria, 308
 - contidos nos CPI, 424
 - elaboración en infantil e primaria, 468
 - elaboración en secundaria, 308
- rendimento escolar
- reclamación contra as cualificacións, 239, 1255
 - sobre cualificacións finais, decisión de promoción ou titulación, 252
 - valoración obxectiva, 238, 251
- repetir curso

- bacharelato, 912
 - límites, 898
 - repetir primeiro, 902
- educación de adultos, 1015
 - bacharelato, 1047
 - ensinanzas básicas iniciais, 1028
- Educación Primaria
 - posibilidades, 795
- ESO
 - posibilidades, 821
- PCPI, 868
- secretaría
 - competencias, 291, 399, 455
- selos cos que debe contar un centro, 482
- servicios escolares
 - de orientación
 - internos e externos, 1528
 - transporte escolar, 498
- sistema educativo
 - configuración, 74
- sistema nacional de cualificacións e formación profesional, 1279
- sobredotado, 1509
- titoría
 - cometidos, 298, 414, 465, 826
 - informes finais de curso na FPE, 1231
 - na FPE, 1230
 - criterios para a designación, 323, 414, 496
- traballador ou educador social
 - funcións, 1535
- unidade de competencia, 1448
- universidade
 - acceso dende a FPE, 1174
- uso das instalacións escolares, 484
- validacións, 1633
 - ciclos formativos
 - exención da FCT, 1236
 - curso de especialización en Lingua Galega, 1564
 - curso de iniciación á Lingua Galega, 1564, 1565
 - curso de perfeccionamento da Lingua Galega, 1564, 1565
 - cursos de iniciación e perfeccionamento de galego, 1639
 - de optativas na ESO, 259
 - entre módulos de ciclos formativos, 1637
 - entre módulos profesionais e materias de bacharelato, 1637
 - equivalencias do sistema anterior á LOXSE, 1633
 - na educación de adultos, 260, 1041, 1079, 1635
 - probas libres de FP, 1452
 - vixencias de titulacións, 133
- vice dirección, 287
- vixilancia
 - das instalacións escolares, 483
- xefatura
 - de estudos
 - competencias, 291, 399, 454
 - de adultos, 741
 - reducións horarias, 741
 - departamentos de familias profesionais, 303
 - departamentos didácticos, 302
 - catedráticos de baixa prolongada, 197
 - nomeamento, 321
 - reducións horarias, 326
- xestión económica
 - gastos, 524
 - ingresos, 523
 - orzamento, 523
 - prórroga, 525
- xornada de traballo, 570
- xunta de delegados, 309, 425
- xunta electoral, 192, 284
 - competencias, 192

